LA EDUCACIÓN Y EL PROCESO AUTONÓMICO

Volumen XIII

Textos legales y jurisprudenciales



Ministerio de Educación y Cultura
Boletín Oficial del Estado

LA EDUCACIÓN Y EL PROCESO AUTONÓMICO

Textos legales y jurisprudencia

Volumen XIII

LA EDUCACIÓN Y EL PROCESO AUTONÓMICO

Textos legales y jurisprudenciales

De 1 de julio de 1997 a 30 de junio de 1998

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Secretaría General de Educación y Formación Profesional
Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Madrid, 1999

© Ministerio de Educación y Cultura
Secretaría General de Educación y Formación Profesional
Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección

© Boletín Oficial del Estado
Ministerio de la Presidencia

Esta edición ha sido preparada por Roberto Mur Montero
y José Luis Aranda Medina

Volumen XIII
Edita: Ministerio de Educación y Cultura. Secretaría General Técnica
Centro de Publicaciones y Boletín Oficial del Estado
NIPO: MEC: 176-99-039-3
BOE: 007-99-052-0
ISBN: MEC: 84-369-3207-2
BOE: 84-340-1125-5
Depósito legal: M-27823/1999
Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

PRESENTACIÓN

El presente volumen (XIII) de ***«La educación y el proceso autonómico»*** *comprende textos dipositivos y jurisprudenciales publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en los diarios oficiales de las Comunidades Autónomas desde el* ***1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998,*** *seleccionados con los criterios que ya conocen quienes frecuentan la colección: se recogen textos específicamente educativos o estrechamente relacionados con la Educación, entendida como conjunto de materias y asuntos que caen bajo la competencia de las autoridades y órganos de las Administraciones educativas públicas, estatal y autonómicas, así como los relativos al desarrollo del proceso autonómico en aquellos aspectos que inciden en el ámbito de la Administración educativa.*

La Sección II de este repertorio, dedicada a una selección de los Estatutos de Autonomía, recoge las leyes orgánicas que han reformado los Estatutos de Autonomía de Castilla-La Mancha y de la Región de Murcia.

En la Sección III se incluyen distintas disposiciones referidas al desarrollo del proceso autonómico, entre las que destaca el traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de enseñanza no universitaria.

En las Secciones IV y V se recoge un amplio número de disposiciones que regulan las enseñanzas de Formación Profesional y establecen sus correspondientes titulaciones, así como las que establecen los certificados de profesionalidad. Dadas la finalidad de este repertorio y la amplitud material de estas normas, se ha considerado oportuno, según el criterio seguido en anteriores volúmenes, incluir exclusivamente la referencia a cada una de estas normas.

Como siempre, agradecemos cuantas observaciones se nos formulen para el perfeccionamiento de este repertorio.

TEÓFILO GONZÁLEZ VILA
Director General de Coordinación
y de la Alta Inspección

Madrid, julio 1998

ADVERTENCIAS AL USUARIO

— En las Secciones III, V y VI se ordenan las disposiciones por su rango (ley, decreto, orden, resolución); y las del mismo rango por orden cronológico. No obstante este criterio general, las que son de desarrollo o aplicación de otra figuran a continuación de ésta («sangrada»); y las que se refieren, dentro de una misma Sección, a idéntica materia o guardan entre sí estrecha relación se agrupan tras la que, de entre ellas, ocupa, de acuerdo con el criterio general antes dicho, el primer lugar.

— En el presente volumen, dentro de la Sección IV, los Reales Decretos mediante los que se establecen títulos de formación profesional específica, así como los certificados de profesionalidad, se han recogido por razón de espacio con sólo la referencia a la disposición y el boletín en que se publicó, formando relaciones separadas para los de grado superior, para los de grado medio y para los certificados de profesionalidad; relaciones que se identifican en el índice con el correspondiente epígrafe para cada una.

— En la Sección V se ha procedido igual para aquellas Comunidades Autónomas que se ocuparon de regular dichas materias.

— En la Sección VII (Sentencias del Tribunal Constitucional) los textos figuran por orden cronológico.

— A pie de página se indican los números marginales, en números arábigos, de éste o de anteriores volúmenes (que se indican mediante números romanos), bajo los cuales se encuentran textos a los que se remiten los incluidos en el presente. Cuando dentro de un texto se cita a otro más de una vez, la correspondiente remisión, en su caso, sólo se hace la primera vez que este otro aparece mencionado.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

(La Sección I, que recoge una selección de preceptos de la Constitución, mantiene inalterado el contenido que figura en el volumen I. Esto explica que no se hayan reproducido en los siguientes volúmenes ni se repita en el presente).

PRESENTACIÓN 7

I. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES (V. Volumen I)

II. ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

2.1 LEY ORGÁNICA 3/1997, de 3 de julio, de reforma de la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha («BOE» de 4 de julio de 1997) 39

2.2 LEY ORGÁNICA 1/1998, de 15 de junio, de reforma de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia («BOE» de 16 de junio de 1998) 44

III. NORMAS ESTATALES Y DE DESARROLLO DEL PROCESO AUTONÓMICO.

Régimen jurídico común a las Comunidades Autónomas

3.1 LEY 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998 («BOE» de 31 de diciembre de 1997) 51

3.2 LEY 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («BOE» de 31 de diciembre de 1997) 53

3.3 REAL DECRETO 1317/1997, de 1 de agosto sobre comunicación previa a la Administración General del Estado y publicación oficial de los convenios de cooperación transfronteriza de Comunidades Autónomas y entidades locales con entidades territoriales extranjeras («BOE» de 29 de agosto de 1997) 54

Aragón

3.4 REAL DECRETO 300/1998, de 27 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, en materia de gestión de la formación profesional ocupacional («BOE» de 16 de marzo de 1998) 56

Baleares

3.5 REAL DECRETO 1876/1997, de 12 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de enseñanza no universitaria («BOE» de 16 de enero de 1998) 60

3.6 REAL DECRETO 621/1998, de 17 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en materia de gestión de la formación profesional ocupacional («BOE» de 29 de abril de 1998) 70

Cataluña

3.7 REAL DECRETO 392/1998, de 13 de marzo, sobre ampliación de servicios de la Administración del Estado traspasados a la Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, en materia de enseñanza («BOE» de 2 de abril de 1998) 74

Extremadura

3.8 REAL DECRETO 2024/1997, de 26 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura, en materia de gestión de la formación profesional ocupacional («DOE» de 22 de enero de 1998) 77

Galicia

3.9 REAL DECRETO 1378/1997, de 29 de agosto, sobre ampliación de funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por el Real Decreto 1283/1987, de 2 de octubre («DOG» de 1 de octubre de 1997) 81

Madrid

3.10 REAL DECRETO 1192/1998, de 12 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia del Instituto Nacional de Educación Física («BOE» de 30 de junio de 1998) 84

Navarra

3.11 REAL DECRETO 1319/1997, de 1 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de gestión de la formación profesional ocupacional («BOE» de 1 de octubre de 1997) 87

3.12 REAL DECRETO 1323/1997, de 1 de agosto, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de Colegios Oficiales o Profesionales («BOE» de 1 de octubre de 1997) 90

3.13 REAL DECRETO 1326/1997, de 1 de agosto, sobre ampliación de servicios traspasados a la Comunidad Foral de Navarra por el Real Decreto 1070/1990, en materia de enseñanzas no universitarias («BOE» de 1 de octubre de 1997) 92

IV. LEGISLACIÓN EDUCATIVA DEL ESTADO

Enseñanza no universitaria

4.1 REALES DECRETOS por los que se establecen los currículos de los ciclos formativos de grado superior correspondientes a títulos de Técnico Superior (relación de los publicados en el período 1 de julio de 1997 a 30 de junio de 1998) 97

4.2 REALES DECRETOS por los que se establecen los currículos de los ciclos formativos de grado medio correspondientes a títulos de Técnico (relación de los publicados en el período de 1 de julio de 1997 a 30 de junio de 1998). 98

4.3 REALES DECRETOS por los que se establecen los Certificados de Profesionalidad 99

4.4 REAL DECRETO 1468/1997, de 19 de septiembre, por el que se modifica el calendario de aplicación, en materia de enseñanzas artísticas, de la nueva ordenación del sistema educativo y el de homologación de otras enseñanzas («BOE» de 20 de septiembre de 1997) 100

4.5 REAL DECRETO 1684/1997, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo General de Formación Profesional («BOE» de 18 de noviembre de 1997) 103

4.6 REAL DECRETO 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 23 de enero de 1998) 107

4.7 REAL DECRETO 173/1998, de 16 de febrero, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo («BOE» de 17 de febrero de 1998) 120

4.8 REAL DECRETO 436/1998, de 20 de marzo, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de Modelismo y Maquetismo y de Mobiliario, pertenecientes a la familia profesional de Diseño Industrial («BOE» de 28 de abril de 1998) 126

4.9 REAL DECRETO 553/1998, de 22 de abril, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de las Artes Aplicadas a la Indumentaria («BOE» de 28 de abril de 1998) 129

4.10 REAL DECRETO 554/1998, de 2 de abril, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso al ciclo formativo de grado medio de artes plásticas y diseño de artesanía en cuero, perteneciente a la familia profesional de las Artes Aplicadas a la Indumentaria («BOE» de 23 de abril de 1998) 133

4.11 REAL DECRETO 613/1998, de 17 de abril, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de las Artes Aplicadas al Muro («BOE» de 8 de mayo de 1998) 136

4.12. REAL DECRETO 614/1998, de 17 de abril, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso al ciclo formativo de grado medio de Artes Plásticas y Diseño de Revestimientos Murales, perteneciente a la familia profesional de las Artes Aplicadas al Muro («BOE» de 8 de mayo de 1998) 139

4.13. REAL DECRETO 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo («BOE» de 8 de mayo de 1998) 142

4.14 ORDEN de 9 de diciembre de 1997 por la que se establece el currículo y se regula el acceso al grado medio de Danza («BOE» de 23 de diciembre de 1997) 150

4.15 ORDEN de 16 de diciembre de 1997 por la que se regula la convocatoria y las normas de procedimiento para la solicitud de la jubilación anticipada voluntaria conforme a la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» de 29 de diciembre de 1997) 156

4.16 ORDEN de 6 de febrero de 1998 de creación de la Comisión Ministerial de Informática del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» de 14 de febrero de 1998) 157

4.17 ORDEN de 17 de febrero de 1998 por la que se dictan normas sobre la modificación de los conciertos educativos para el curso académico 1998/1999 («BOE» de 18 de febrero de 1998) 159

4.18 ORDEN de 23 de febrero de 1998 por la que se regulan las titulaciones mínimas y condiciones que deben poseer los Profesores para impartir formación profesional específica en los centros privados y en determinados centros educativos de titularidad pública («BOE» de 27 de febrero de 1998) 163

4.19 ORDEN de 23 de junio de 1998 por la que se crea la Comisión Ministerial de Información Administrativa del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» de 30 de junio de 1998) 167

4.20 RESOLUCIÓN de 2 de septiembre de 1997, de la Dirección General de Centros Educativos, por la que se dictan instrucciones para el desarrollo y aplicación del Plan Anual de Mejora en los centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» de 16 de septiembre de 1997) 169

4.21 RESOLUCIÓN de 2 de septiembre de 1997, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Acuerdo de la Conferencia de Educación sobre reconocimiento de actividades de formación del profesorado («BOE» de 1 de octubre de 1997) 172

4.22 RESOLUCIÓN de 27 de mayo de 1998, de la Dirección General de Centros Educativos, por la que se dictan instrucciones para la implantación, con carácter experimental, del Modelo Europeo de Gestión de Calidad en los centros docentes («BOE» de 2 de junio de 1998) 173

Enseñanza Universitaria

4.23 LEY 5/1997, de 30 de mayo, de Reconocimiento de la Universidad de Vic («BOE» de 7 de julio de 1997) 175

4.24 REAL DECRETO 1788/1997, de 1 de diciembre, por el que se modifica la disposición adicional primera del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, que regula los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios («BOE» de 20 de diciembre de 1997) 178

4.25 REAL DECRETO 778/1998, de 30 de abril, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios de posgrado («BOE» de 1 de mayo de 1998) 178

4.26 REAL DECRETO 779/1998, de 30 de abril, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, modificado parcialmente por los Reales Decretos 1267/1994, de 10 de junio; 2347/1996, de 8 de noviembre, y 614/1997, de 25 de abril («BOE» de 1 de mayo de 1998) 188

4.27 RESOLUCIÓN de 3 de junio de 1998 de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, por la que se modifica parcialmente la de 25 de abril de 1996, que establece normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales desde la Formación Profesional («BOE» de 18 de junio de 1998) 190

V. LEGISLACIÓN EDUCATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Andalucía

5.1 LEY 3/1997, de 1 de julio, de creación de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla («BOJA» de 3 de julio de 1997) 195

5.2 LEY 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor («BOJA» de 12 de mayo de 1998) 198

5.3 DECRETOS por los que se establecen las enseñanzas correspondientes a los títulos de Formación Profesional de Técnicos Superior (relación de los publicados durante el período 1 de julio de 1997 a 30 de junio de 1998 que abarca este volumen) 212

5.4 DECRETOS por los que se establecen las enseñanzas correspondientes a los títulos de Formación Profesional de Técnico (relación de los publicados durante el período de 1 de julio de 1997 a 30 de junio de 1998 que abarca este volumen) 213

5.5 DECRETOS correspondientes a las orientaciones y criterios para la elaboración de proyectos curriculares de los títulos de Formación Profesional (relación de los publicados durante el período de 1 de julio de 1997 a 30 de junio de 1998 que abarca este volumen) 214

5.6 DECRETO 155/1997, de 10 de junio, por el que se regula la cooperación de las entidades locales con la Administración de la Junta de Andalucía en materia educativa («BOJA» de 15 de julio de 1997) 215

5.7 DECRETO 192/1997, de 29 de julio, por el que se regula el servicio de comedor en los Centros Públicos dependientes de la Consejería («BOJA» de 9 de agosto de 1997) 218

5.7.1 ORDEN de 11 de agosto de 1997, por la que se regula la organización y funcionamiento del servicio escolar de comedor de los Centros docente públicos dependientes de la Consejería («BOJA» de 12 de agosto de 1997) 221

5.7.2 ORDEN de 10 de febrero de 1998, que modifica parcialmente la de 11 de agosto de 1997, por la que se regula la organización y funcionamiento del servicio escolar de comedor en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería («BOJA» de 24 de marzo de 1998) . . . 226

5.8 DECRETO 193/1997, de 29 de julio, sobre autorizaciones de Centros docentes privados para impartir Enseñanzas Artísticas («BOJA» de 9 de agosto de 1997) 226

5.9 DECRETO 194/1997, de 29 de julio, por el que se regula el Sistema Andaluz de Formación del Profesorado («BOJA» de 9 de agosto de 1997) . 232

5.9.1 ORDEN de 11 de agosto de 1997, por la que se regula la organización y el funcionamiento del Sistema Andaluz de Formación («BOJA» de 12 de agosto de 1997) 239

5.9.2 RESOLUCIÓN de 25 de marzo de 1998, de la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, por la que se regula el proceso de elección y constitución de los Consejos de Centro de los Centros de Profesorado de la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» de 21 de abril de 1998) 244

5.10 DECRETO 200/1997, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria («BOJA» de 6 de septiembre de 1997) 247

5.10.1 ORDEN de 9 de septiembre de 1997, por la que se regulan determinados aspectos sobre la organización y el funcionamiento de los

Institutos de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» de 9 de septiembre de 1997) 266

5.10.2 ORDEN de 4 de mayo de 1998, por la que se regula la organización y realización de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica («BOJA» de 23 de junio 1998) 276

5.11 DECRETO 201/1997, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria («BOJA» de 6 de septiembre de 1997) 281

5.11.1 ORDEN de 9 de septiembre de 1997, por la que se regulan determinados aspectos sobre la organización y el funcionamiento de las Escuelas Públicas de Educación Infantil y de los Colegios Públicos de Educación Primaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» de 9 de septiembre de 1997) 294

5.11.2 ORDEN de 6 de abril de 1998, sobre elección y nombramiento de los órganos unipersonales de gobierno de los Centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que imparten enseñanzas de régimen general, a excepción de los Centros para la Educación de Adultos («BOJA» de 21 de abril de 1998) 302

5.12 DECRETO 233/1997, de 7 de octubre, por el que se regulan las Escuelas de Música y Danza («BOJA» de 11 de octubre de 1997) 304

5.13 ORDEN de 1 de julio de 1997, por la que se regula el procedimiento para ejercer la opción de permanecer en su destino por los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros adscritos al primer ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria, que han superado el acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria («BOJA» de 22 de julio de 1997) 310

5.14 ORDEN de 8 de julio de 1997, por la que se hacen públicos los modelos de documentos administrativos en los que se formalizarán los conciertos educativos («BOJA» de 24 de julio de 1997) 311

5.15 ORDEN de 17 de julio de 1997, por la que se establece las bases para la participación de empresas y estudiantes universitarios en los Programas de Prácticas en Empresas de Andalucía («BOJA» de 19 de agosto de 1997) . 312

5.16 ORDEN de 29 de julio de 1997, por la que se regulan determinados aspectos de organización y funcionamiento de los Centros públicos que oferten Educación de Adultos en la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» de 19 de agosto de 1997) 318

5.17 ORDEN de 9 de septiembre de 1997, por la que se regulan determinados aspectos sobre la organización y el funcionamiento de los centros privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» de 9 de septiembre de 1997) 323

5.18 ORDEN de 11 de noviembre de 1997, por la que se regula el Voluntariado y la participación de Entidades Colaboradoras en Actividades Educativas Complementarias y Extraescolares de los Centros Docentes («BOJA» de 27 de noviembre de 1997) 333

5.19 ORDEN de 12 de diciembre de 1997, por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1998/1999 («BOJA» de 27 de diciembre de 1997) 335

5.20 ORDEN de 9 de enero de 1998, sobre evaluación en los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño («BOJA» de 14 de febrero de 1998) 339

5.21 ORDEN de 19 de enero de 1998, por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de solicitud y registro del Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño, así como normas para facilitar su tramitación por los centros («BOJA» de 19 de febrero de 1998) 346

5.22 ORDEN de 5 de marzo de 1998, por la que se regula la promoción retributiva de los funcionarios docentes de niveles educativos no universitarios y se determinan los requisitos que deben cumplir las actividades y su valoración («BOJA» de 5 de mayo de 1998) 350

5.23 ORDEN de 16 de marzo de 1998, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros Docentes Públicos y Concertados que impartan Enseñanzas de Régimen General en el curso 1998/91999 («BOJA» de 31 de marzo de 1998) 354

5.24 ORDEN de 20 de marzo de 1998, sobre escolarización y matriculación en los Centros para la Educación de Adultos en el curso 1998/1999 («BOJA» de 30 de abril de 1998) 366

5.25 ORDEN de 28 de abril de 1998, por la que se regula el procedimiento permanente para el reconocimiento de habilitaciones a los funcionarios del Cuerpo de Maestros dependientes de la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» de 28 de mayo de 1998) 370

5.26 ORDEN de 4 de mayo de 1998, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros Docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía que impartan Enseñanzas de Régimen Especial, en el Curso 1998-1999 («BOJA» de 26 de mayo de 1998) 376

5.27 ORDEN de 15 de mayo de 1998, por la que se establecen medidas de compensación educativa para garantizar la escolarización del alumnado perteneciente a familias itinerantes y temporeras y se regula, al respecto, la cooperación con las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» de 18 de junio de 1998) 388

5.28 ORDEN de 2 de junio de 1998, sobre evaluación de la formación básica en Educación de Adultos («BOJA» de 27 de junio de 1998) 393

5.28.1 ORDEN de 9 de junio de 1998, por la que se establecen criterios sobre organización y desarrollo de los Planes Educativos, establecidos en el artículo 4.º de la Ley que se cita («BOJA» de 25 de junio de 1998) 399

5.29 ORDEN de 18 de junio de 1998, por la que se modifica la de 31 de julio de 1996, por la que se definen criterios de orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de centro, la opcionalidad, el horario y las pruebas de acceso del Grado Medio de las Enseñanzas de Música («BOJA» de 25 de junio de 1998). 402

5.30 RESOLUCIÓN de 2 de julio de 1997, de la Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación, para el desarrollo del Programa de Formación en Centro de Trabajo durante el curso 1997/1998 («BOJA» de 26 de julio de 1997) 402

Aragón

5.31 LEY 5/1998, de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón («BOA» de 22 de mayo de 1998) 407

Asturias

5.32 LEY 2/1997, de 16 de julio, del Consejo Social de la Universidad de Oviedo («BO» de 1 agosto de 1997) 413

5.33 LEY 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano («BOPA» de 28 marzo de 1998) 419

5.34 DECRETO 54/1997, de 7 de agosto, por el que se declara de interés público el desempeño de un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector pú-

blico en el ámbito musical, docente o interpretativo, para el curso académico 1997/1998 («BOPA» de 26 de agosto de 1997) 422

Baleares

5.35 DECRETO 92/1997, de 4 de julio, que regula el uso de la enseñanza de y en lengua catalana, propia de las Islas Baleares, en los centros docentes no universitarios de las Islas Baleares («BOCAIB» de 17 julio de 1997) 423

5.35.1 DECRETO 126/1997, de 3 de octubre, de creación del Consorcio para el Fomento del Uso de la Lengua Catalana, propia de las Islas Baleares («BOCAIB» de 21 de octubre de 1997) 428

5.35.2 ORDEN del Conseller d'Educació, Cultura i Esports, de día 12 de mayo de 1998, por la cual se regulan los usos de la lengua catalana, propia de las islas Baleares, como lengua de enseñanza en los centros docentes no universitarios de las islas Baleares («BOCAIB» de 26 de mayo de 1998) 432

5.35.3 ORDEN del Conseller d´Educació, Cultura i Esports, de día 29 de abril de 1998, de regulación de la exención de la evaluación de la lengua y literatura catalanas («BOCAIB» de 16 de junio de 1998) 435

5.35.4 ORDEN del Conseller d´Educació, Cultura i Esports, de 5 de mayo de 1998, por la cual se crea, regula y nombra la Comisión Técnica de Asesoramiento para la enseñanza de y en lengua catalana («BOCAIB» de 16 de junio de 1998) 437

5.36 DECRETO 38/1998, de 20 de marzo, por el que se regula el régimen de establecimiento, modificación y prórroga de los conciertos y convenios del segundo ciclo de la educación infantil («BOCAIB» de 24 marzo de 1998) . 441

5.37 ORDEN del Presidente de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de 13 de noviembre de 1997, por la cual se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes («BOCAIB» de 15 de noviembre de 1997) 445

5.38 ORDEN del Presidente de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de 23 de enero de 1998, por la que se modifica la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes («BOCAIB» de 29 de enero de 1998) 445

5.39 ORDEN del Presidente de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de 23 de enero de 1998, por la que se modifica la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes («BOCAIB» de 5 de febrero de 1998) 446

5.40 ORDEN del Consejero de Educación, Cultura y Deportes mediante la cual se desarrolla el capítulo IV del Decreto 92/1997, de 4 de julio, y que regula la aprobación de los proyectos editoriales en lengua catalana, propia de las illes Balears, que deben servir de base para editar materiales curriculares destinados a ser utilizados por el alumnado de centros docentes no universitarios públicos y privados («BOCAIB» de 2 de mayo de 1998) 446

Canarias

5.41 DECRETOS por los que se establecen las enseñanzas correspondientes a los títulos de Formación Profesional de Técnico Superior (relación de los publicados durante el período 1 de julio de 1997 a 30 de junio de 1998) . . 448

5.42 DECRETOS por los que se establecen las enseñanzas correspondientes a los títulos de Formación Profesional de Técnico (relación de los publicados durante el período de 1 de julio de 1997 a 30 de junio de 1998) 450

5.43 DECRETO 220/1997, de 18 de septiembre, sobre coordinación de las relaciones entre la Administración de la Comunidad Autónoma y las Universidades Públicas Canarias («BOC» de 1 de octubre de 1997) 451

5.44 DECRETO 237/1997, de 30 de septiembre, de creación y regulación del Registro de títulos académicos y profesionales de la Comunidad Autónoma de Canarias («BOC» de 27 de octubre de 1997) 451

5.44.1 ORDEN de 10 de noviembre de 1997, por la que se regula en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias el procedimiento de expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOC» de 1 de diciembre de 1997) 454

5.45 DECRETO 265/1997, de 12 de noviembre, por el que se regula la supervisión y autorización de libros de texto y otros materiales curriculares, para su uso en los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias («BOC» de 3 de diciembre de 1997) 459

5.45.1 ORDEN de 9 de diciembre de 1997, por la que se desarrolla el Decreto 265/1997, de 12 de noviembre, que regula la supervisión y autorización de libros de texto y otros materiales curriculares, para su uso en los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias («BOC» de 18 de febrero de 1998) 462

5.46 DECRETO 276/1997, de 27 de noviembre, por el que se regula el procedimiento de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes («BOC» de 17 de diciembre de 1997) 464

5.47 DECRETO 17/1998, de 5 de marzo, por el que se establecen los servicios y programas docentes cuyos puestos de trabajo se consideran de carácter singular («BOC» de 18 de marzo de 1998) 470

5.48 DECRETO 33/1998, de 2 de abril, por el que se crean los Equipos Zonales de Tutorías de Jóvenes («BOC» de 24 de abril de 1998) 471

5.49 DECRETO 79/1998, de 28 de mayo, por el que se establece el currículo de la Formación Básica para la Educación de las Personas Adultas («BOC» de 12 de junio de 1998) 473

5.50 DECRETO 80/1998, de 28 de mayo, por el que se modifican determinados preceptos del Decreto 82/1994, de 13 de mayo, que regula la creación, organización y funcionamiento de los Centros del Profesorado («BOC» núm. 65, de 27-5-94) («BOC» de 5 de junio de 1998) 475

5.51 ORDEN de 13 de junio de 1997, por la que se modifica la Orden de 13 de junio de 1996, que dicta instrucciones para la implantación y coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria («BOC» núm. 74, de 19-6-96) («BOC» de 18 de julio de 1997) 476

5.51.1 ORDEN de 16 de febrero de 1998, por la que se organiza la oferta de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en los centros educativos que imparten estas etapas, se regulan la elaboración, aprobación e impartición de las materias optativas en el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato y se establece el currículo del «Taller de Fomento de Autonomía de Aprendizaje» («BOC» de 20 de marzo de 1998) 479

5.51.2 RESOLUCIÓN de 16 de julio de 1997, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los Centros de Enseñanzas Medias dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias («BOC» de 19 de agosto de 1997) 487

5.51.3 RESOLUCIÓN de 22 de julio de 1997, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se dictan instrucciones para el funcionamiento de los Centros de Educación Secundaria que imparten la Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato o Formación Profesional Específica («BOC» de 4 de agosto de 1997) 519

5.52 ORDEN de 3 de julio de 1997, por la que se regulan la impartición con carácter excepcional de las enseñanzas parciales en la Formación Profesional Específica durante el proceso de implantación del nuevo sistema educativo en los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias («BOC» de 1 de agosto de 1997) 557

5.53 ORDEN de 16 de julio de 1997, por la que se regula el régimen jurídico y funcionamiento de las Direcciones Insulares y Oficinas Comarcales de Educación («BOC» de 25 de agosto de 1997) 559

5.54 ORDEN de 2 de septiembre de 1997, por la que se regula el uso del transporte escolar en los Centros docentes públicos no universitarios y Residencias Escolares («BOC» de 10 de septiembre de 1997) 561

5.55 ORDEN de 4 de septiembre de 1997, por la que se regula el número de profesores que podrán disponer los centros concertados de Canarias con cargo a las partidas presupuestarias a que hace referencia el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («BOC» de 12 de diciembre de 1997) . . . 563

5.56 ORDEN de 16 de septiembre de 1997, por la que se modifica la Orden de 7 de febrero de 1996, que regula las pruebas de acceso a la Universidad del alumnado que haya cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, durante el período de implantación anticipada de estas enseñanzas («BOC» núm. 26, de 28-2-96) («BOC» de 1 de octubre de 1997) . . . 564

5.57 ORDEN de 30 de septiembre de 1997, por la que se fijan los criterios de determinación de la antigüedad en el centro para los funcionarios del Cuerpo de Maestros («BOC» de 13 de octubre de 1997) 565

5.58 ORDEN de 9 de febrero de 1998, por la que se regula la Prueba de Acceso a la Universidad del alumnado que haya cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOC» de 27 de marzo de 1998) . . 567

5.59 ORDEN de 17 de febrero de 1998, por la que se establece la regulación de los Programas de Garantía Social en la Comunidad Autónoma de Canarias («BOC» de 6 de abril de 1998) 577

5.60 ORDEN de 31 de marzo de 1998, por la que se establece el calendario y se dictan normas para la elección de directores y designación de los restantes órganos unipersonales de gobierno, de determinados Centros públicos no universitarios dependientes de esta Consejería («BOC» de 22 de abril de 1998) 581

5.61 ORDEN de 27 de abril de 1998, por la que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios escolares de los Centros Concertados de Canarias («BOC» de 11 de mayo de 1998) 585

5.62 ORDEN de 19 de mayo de 1998, por la que se regulan las comisiones de servicios y adscripciones provisionales a los funcionarios de los Cuerpos docentes dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes («BOC» de 12 de junio de 1998) 588

5.63 RESOLUCIÓN de 24 de junio de 1997, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se dictan instrucciones para la organización y el funcionamiento de los Conservatorios de Música de la Comunidad Autónoma de Canarias, para el curso académico 1997/98 («BOC» de 4 de julio de 1997) 591

5.64 RESOLUCIÓN de 15 de julio de 1997, de la Dirección General de Centros, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria dependientes de esta Consejería («BOC» de 18 de agosto de 1997) 616

5.64.1 RESOLUCIÓN de 15 de diciembre de 1997, de la Dirección General de Centros, por la que se puntualizan algunos extremos contenidos en la Resolución de la Dirección General de Centros de 15 de julio de 1997 («BOC» núm. 107, de 18-9-97), que aprueba las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las escuelas de Educación Infantil y de los colegios de Educación Primaria dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes («BOC» de 7 de enero de 1998) 656

5.65 RESOLUCIÓN de 15 de julio de 1997, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se dictan instrucciones de funcionamiento para los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos de Zona y Específicos durante el curso 1997/1998 («BOC» de 19 de agosto de 1998) 657

5.66 RESOLUCIÓN de 23 de julio de 1997, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se establece y se hace público el procedimiento y requisitos para la autorización de convocatoria de cursos de especialización para el profesorado de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Especial y del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y de habilitación para los profesionales del primer ciclo de Educación Infantil («BOC» de 13 de agosto de 1997) 669

5.67 RESOLUCIÓN de 28 de julio de 1997, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa por la que se dictan instrucciones sobre el funcionamiento de los Centros del Profesorado («BOC» de 18 de agosto de 1997) 671

5.68 RESOLUCIÓN de 30 de enero de 1998, de la Dirección General de Promoción Educativa, por la que se determina la relación alumno por unidad escolar en los centros concertados de Canarias para el curso 1998/1999 («BOC» de 13 de marzo de 1998) 677

5.69 RESOLUCIÓN de 15 de mayo de 1998, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se establecen criterios para el reconocimiento o certificación de las actividades de formación del profesorado de esta Dirección General («BOC» de 8 de junio de 1998) 678

Castilla-La Mancha

5.70 DECRETO 150/1997, de 11 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 45/1996, de 16 de abril, que establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura («DOCM» de 14 de noviembre de 1997) . . . 681

Castilla y León

5.71 Ley 2/1998, de 4 de junio, de Coordinación Universitaria de Castilla y León («BOCyL» del 11 de junio de 1998) 682

Cataluña

5.72 LEY 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística («DOGC» de 9 de enero de 1998) 690

5.72.1 DECRETO 36/1998, de 4 de febrero, de medidas para la aplicación de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística («DOGC» de 17 de febrero de 1998) 701

5.72.2 ORDEN de 27 de agosto de 1997, de modificación de la Orden de 9 de julio de 1985, por la que se establecen las bases para un plan que facilite la normalización lingüística del profesorado de educación primaria y de educación secundaria («DOGC» de 13 de octubre de 1997) 703

5.73 DECRETOS correspondientes a los curriculos de los ciclos Formativos de Grado Superior (relación de los publicados durante el período de 1 de julio de 1997 a 30 de junio de 1998) 703

5.74 DECRETOS correspondientes a los curriculos de los ciclos Formativos de Grado Medio (relación de los publicados durante el período de 1 de julio de 1997 a 30 de junio de 1998) 704

5.75 DECRETO 155/1997, de 25 de junio, por el que se modifica el Decreto 56/1993, de 23 de febrero, sobre conciertos educativos («DOGC» de 2 de julio de 1997) 705

5.76 DECRETO 258/1997, de 30 de septiembre, por el que se regula la programación universitaria de Cataluña y los procedimientos de creación o reconocimiento y de reordenación de centros docentes universitarios y de implantación de enseñanzas («DOGC» de 9 de octubre de 1997) 706

5.77 DECRETO 266/1997, de 17 de octubre, sobre derechos y deberes de los alumnos de los centros de nivel no universitario de Cataluña («DOGC» de 24 de octubre de 1997) 713

5.78 DECRETO 299/1997, de 25 de noviembre, sobre la atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales («DOGC» de 28 de noviembre de 1997) 721

5.79 DECRETO 312/1997, de 9 de diciembre, por el que se establece la ordenación curricular del primer nivel de las enseñanzas de idiomas («DOGC» de 27 de febrero de 1998) 729

5.80 ORDEN de 26 de junio de 1997, por la que se regula la constitución del consejo escolar de los colegios de educación infantil y primaria de nueva creación («DOGC» de 16 de julio de 1997) 731

5.81 ORDEN de 26 de junio de 1997, por la que se regula la constitución del consejo escolar de los institutos de educación secundaria y de las secciones de educación secundaria de nueva creación («DOGC» de 16 de julio de 1997) 732

5.82 ORDEN de 20 de octubre de 1997, por la que se regula la evaluación de los centros docentes sostenidos con fondos públicos («DOGC» de 5 de noviembre de 1997) 732

5.83 ORDEN de 19 de diciembre de 1997, por la que se regula la realización de las pruebas que permitan completar las enseñanzas de formación profesional de primer grado a los alumnos de centros en los que se vayan extinguiendo estas enseñanzas («DOGC» de 23 de enero de 1998) 735

5.84 ORDEN de 30 de diciembre de 1997, de modificación de la Orden de 7 de septiembre de 1994, por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para reconocer actividades de formación permanente dirigidas al profesorado («DOGC» de 21 de enero de 1998) 736

5.85 ORDEN de 30 de diciembre de 1997, de ampliación de la Orden de 4 de noviembre de 1994, sobre procedimiento de reconocimiento de los estudios de promoción a los funcionarios de carrera docentes no universitarios («DOGC» de 14 de enero de 1998) 737

5.86 ORDEN de 16 de abril de 1998, por la que se desarrolla la organización y la evaluación de las enseñanzas musicales de grado medio («DOGC» de 18 de mayo de 1998) 738

5.87 ORDEN de 5 de mayo de 1998, por la que se establece el procedimiento de nombramiento de los directores de los servicios educativos del Departamento de Enseñanza («DOGC» de 20 de mayo de 1998) 741

5.88 RESOLUCIÓN de 9 de julio de 1997, por la que se regulan las condiciones y el procedimiento para la autorización de cursos de especialización para el profesorado de educación infantil, educación primaria y educación especial, y de habilitación para los profesionales del primer ciclo de educación infantil («DOGC» de 30 de julio de 1997) 742

5.89 RESOLUCIÓN de 4 de febrero de 1998, por la que se aprueban las normas de preinscripción y matriculación de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas de régimen general y de artes plásticas y diseño para el curso 1998-1999 («DOGC» de 13 de febrero de 1998) 744

5.90 RESOLUCIÓN de 25 de mayo de 1998, de modificación de la Resolución de 4 de febrero de 1998, por la que se aprueban las normas de preinscripción y matriculación de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, en lo que se refiere al procedimiento de admisión de alumnos procedentes del bachillerato LOGSE, en las enseñanzas de grado superior de formación profesional específica («DOGC» de 2 de junio de 1998) 754

5.91 RESOLUCIÓN de 11 de junio de 1998, por la que se aprueban las normas de preinscripción y matriculación en el primer nivel de enseñanza de idiomas de las E.O.I. para el curso 1998-1999 («DOGC» de 19 de junio de 1998) 755

Extremadura

5.92 DECRETO del Presidente 1/1998, de 22 de enero, de asignación de funciones y servicios a la Consejería de Presidencia y Trabajo en materia de gestión de la formación profesional ocupacional («DOE» de 24 de enero de 1998) 758

5.93 RESOLUCIÓN de 15 de julio de 1997, de la Universidad de Extremadura, por la que se hace pública la "Normativa", reguladora del procedimiento de selección de profesores interinos, Asociados, Ayudantes y Lectores de Lenguas Extranjeras, mediante el oportuno contrato administrativo («DOE» de 9 de agosto de 1997) 758

Galicia

5.94 DECRETOS por los que se establecen las enseñanzas correspondientes a los títulos de Formación Profesional de Técnico Superior (relación de los publicados durante el período de 1 de julio de 1997 a 30 de junio de 1998) 764

5.95 DECRETOS por los que se establecen las enseñanzas correspondientes a los títulos de Formación Profesional de Técnico (relación de los publicados durante el período de 1 de julio de 1997 a 30 de junio de 1998) 764

5.96 DECRETO 275/1997, de 1 de octubre, por el que se crea la Subcomisión de Informática Educativa («DOG» de 8 de octubre de 1997) 765

5.97 DECRETO 351/1997, de 10 de diciembre, por el que se fija la estructura orgánica de los departamentos de la Xunta de Galicia («DOG» de 11 de diciembre de 1997) 765

5.98 DECRETO 65/1998, de 12 de febrero, por el que se modifica el Decreto 223/1994, de 7 de julio, por el que se regula el Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales («DOG» de 5 de marzo de 1998) 768

5.99 DECRETO 120/1998, de 23 de abril, por el que se regula la orientación educativa y profesional en la Comunidad Autónoma de Galicia («DOG» de 27 de abril de 1998) 768

5.100 ORDEN de 26 de mayo de 1997 por la que se regula la educación básica para las personas adultas, se establece su estructura y su currículo en la Comunidad Autónoma de Galicia («DOG» de 15 de julio de 1997) 774

5.100.1 ORDEN de 15 de abril de 1998 por la que se regulan los documentos básicos del proceso de evaluación de las enseñanzas básicas para las personas adultas («DOG» de 14 de mayo de 1998) 781

5.101 ORDEN de 22 de julio de 1997, por la que se regulan determinados aspectos de organización y funcionamiento de las escuelas de educación infantil, de los colegios de educación primaria y de los colegios de educación infantil y primaria dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria («DOG» de 2 de septiembre de 1997) 783

5.102 ORDEN de 1 de agosto de 1997, por la que se dictan instrucciones para el desarrollo del Decreto 324/1996 por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria y se establece su organización y funcionamiento («DOG» de 2 de septiembre de 1997) 805

5.103 ORDEN de 20 de octubre de 1997, por la que se regula la matrícula oficial, excepcional y en determinados supuestos, en los cursos quinto y sexto de piano de las enseñanzas de música, conforme al plan de estudios regulado por el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre («DOG» de 18 de noviembre de 1997) . . 819

5.104 ORDEN de 25 de noviembre de 1997, por la que se regulan los requisitos que deben poseer los profesores de centros privados de la Comunidad Autónoma de Galicia para impartir el área de lengua gallega y literatura y las materias optativas de la educación secundaria obligatoria y bachillerato; se determinan los conocimientos necesarios de lengua gallega de los profesores y el procedimiento de habilitación para ejercer la docencia en la educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato («DOG» de 22 de diciembre de 1997) 820

5.105 ORDEN de 10 de diciembre de 1997, por la que se crean y regulan las juntas provinciales de directores de centros de enseñanza no universitaria («DOG» de 18 de diciembre de 1997) 828

5.105.1 RESOLUCIÓN de 4 de febrero de 1998, de la Dirección General de Centros e Inspección Educativa, por la que se establece el procedimiento de elección, constitución, renovación y sustitución de los miembros de las juntas provinciales de directores de centros de enseñanza no universitaria («DOG» de 18 de febrero de 1998) . . . 829

5.106 ORDEN de 17 de diciembre de 1997, por la que se regula la evaluación y acreditación académica del alumnado que cursa las enseñanzas artísticas de artes plásticas y diseño en la Comunidad Autónoma de Galicia («DOG» de 12 de enero de 1998) 831

5.106.1 RESOLUCIÓN de 15 de julio de 1997, de la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional, por la que se regula el acceso y la admisión de alumnado a los ciclos formativos de las familias profesionales de artes plásticas y diseño durante el curso 1997-1998 («DOG» de 24 de julio de 1997) 835

5.107 ORDEN de 27 de enero de 1998, por la que se regula la obtención del título de graduado escolar mediante la realización de pruebas extraordinarias («DOG» de 4 de marzo de 1998) 841

5.108 ORDEN de 16 de marzo de 1998, por la que se dictan normas para la elección de órganos unipersonales de gobierno en los centros públicos de enseñanzas no universitaria («DOG» de 17 de abril de 1998) 843

5.109 ORDEN de 13 de abril de 1998, por la que se regula el proceso de incorporación para el curso 1998-1999 de los estudiantes al nivel universitario de la enseñanza en los centros de las tres universidades gallegas («DOG» de 15 de mayo de 1998) 846

5.110 ORDEN de 13 de abril de 1998 por la que se regulan las pruebas de acceso a la universidad para los alumnos y las alumnas que cursaron las enseñanzas de bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, y se dictan instrucciones para su organización durante el período de implantación anticipada de estas enseñanzas en la Comunidad Autónoma de Galicia («DOG» de 15 de mayo de 1998) 854

5.111 RESOLUCIÓN de 25 de junio de 1997, de la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional, por la que se dictan normas que regulan el desarrollo de los ciclos formativos en el curso 1997-1998 («DOG» del 29 de julio de 1997) 862

5.111.1 RESOLUCIÓN de 18 de noviembre de 1997, de la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional, por la que se regula el desarrollo del módulo de formación en centros de trabajo correspondiente a los ciclos formativos de la formación profesional específica durante el curso 1997-1998 («DOG» de 19 de diciembre de 1997) 868

5.112 RESOLUCIÓN de 3 de noviembre de 1997, de la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional, por la que se regulan las condiciones y el procedimiento para la homologación de cursos de especialización para el profesorado de educación infantil, de educación primaria, de educación especial y del primer ciclo de educación secundaria obligatoria y de habilitación para los profesionales del primer ciclo de educación infantil («DOG» de 17 de noviembre de 1997) 872

5.113 RESOLUCIÓN de 19 de mayo de 1998, de la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, por la que se regula el desarrollo de los programas de garantía social en centros públicos para el curso 1998-1999 («DOG» de 9 de junio de 1998) 873

La Rioja

5.114 LEY 3/1998, de 16 de marzo, de Investigación y Desarrollo Tecnológico de La Rioja («BOLR» de 19 de marzo de 1998) 877

5.115 DECRETO 5/1998, de 23 de enero, por el que se modifica la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes («BOLR» de 24 de enero de 1998). 882

Madrid

5.116 LEY 8/1997, de 1 de abril, reguladora del Consejo Social de las Universidades de Madrid («BOCM» de 9 abril de 1997) 884

5.117 LEY 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid («BOCM» de 9 marzo 1998) 886

5.118 LEY 4/1998, de 8 de abril, de Coordinación Universitaria de la Comunidad de Madrid («BOCM» de 21 de abril de 1998) 893

5.119 LEY 5/1998, de 7 de mayo, de Fomento de la Investigación Científica y la Innovación Tecnológica («BOCM» de 19 de mayo de 1998) 896

5.120 DECRETO 97/1997, de 31 de julio, por el que se crea el Instituto Universitario Iuridisciplinar, en la Universidad Complutense de Madrid («BOCM» de 11 agosto 1997) 902

5.121 RESOLUCIÓN de 30 de mayo de 1997, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el Estatuto del Estudiante («BOCM» de 1 agosto 1997) 903

5.122 RESOLUCIÓN de 30 de mayo de 1997, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se publica el Reglamento de la Delegación de Estudiantes («BOCM» de 1 agosto 1997) 909

Navarra

5.123 LEY FORAL 12/1997, de 4 de noviembre, reguladora del Consejo Escolar de Navarra o Junta Superior de Educación de los Consejos Locales («BON» de 12 de noviembre de 1997) 912

5.124 DECRETOS correspondientes a los títulos de Formación Profesional de Técnico Superior (relación de los publicados entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998) 916

5.125 DECRETOS correspondientes a los títulos de Formación Profesional de Técnico (relación de los publicados entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998).. 917

5.126 DECRETO FORAL 169/1997, de 23 de junio, por el que se establece la estructura y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 17 de octubre de 1997) 917

5.126.1 ORDEN FORAL 302/1997, de 28 de julio, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se aprueba la publicación del currículo de la materia Religión Católica del Bachillerato para la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 20 de agosto de 1997) 922

5.126.2 ORDEN FORAL 16/1998, de 5 de febrero, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se regula la Actividad Educativa Organizada (AEO) para el Bachillerato en la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 20 de febrero de 1998) 926

5.126.3 ORDEN FORAL 43/1998, de 17 de febrero, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se desarrolla la estructura del Bachillerato, se regula su organización, se fija su horario y se aprueba el currículo de materias optativas correspondientes al mismo en la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 20 de abril de 1998) . . . 929

5.126.4 ORDEN FORAL 44/1998, de 17 de febrero, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se dan instrucciones para regular el acceso, la admisión y la matriculación del alumnado, así como criterios de organización pedagógica para el funcionamiento de los centros que impartan Bachillerato a partir del curso escolar 1998-1999, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 16 de marzo de 1998) 932

5.127 DECRETO FORAL 186/1997, de 4 de julio, por el que se crea la Sección de Enseñanza Superior y se adscribe el Servicio de Enseñanzas Universitarias e Investigación («BON» de 28 de julio de 1997) 938

5.128 DECRETO FORAL 191/1997, de 14 de julio, por el que se modifica el Decreto Foral 417/1992, de 14 de diciembre, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos de Centros de niveles no universitarios («BON» de 1 de agosto de 1997) 939

5.129 DECRETO FORAL 238/1997, de 8 de septiembre, por el que se establecen normas relativas a la adecuación de los procedimientos administrativos que se tramitan en el Departamento de Educación y Cultura («BON» de 6 de octubre de 1997) 941

5.130 DECRETO FORAL 382/1997, de 22 de diciembre, por el que se regula el modelo de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las en-

señanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo expedidos por la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 6 de febrero de 1998) 942

5.130.1 ORDEN FORAL 183/1998, de 3 de junio, del Consejero de Educación y Cultura por la que se regula el procedimiento de expedición de títulos académicos y profesionales no universitarios de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 22 de junio de 1998) . . . 943

5.131 ORDEN FORAL 229/1997, de 20 de junio, del Consejero de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, por la que se aprueban las Instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Centros docentes que imparten Segundo Ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Curso de Orientación Universitaria, REM. Formación Profesional, Ciclos Formativos y Programas de Garantía Social, sostenidos con fondos públicos y dependientes del Departamento de Educación y Cultura («BON» de 29 de agosto de 1997) 945

5.132 ORDEN FORAL 247/1997, de 25 de junio, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se adscriben Unidades Técnicas a la Sección de Perfeccionamiento del Profesorado, fijando sus funciones, y se crean los Centros de Apoyo al Profesorado adscribiéndoles sus zonas de influencia («BON» de 28 de julio de 1997) 976

5.132.1 ORDEN FORAL 503/1997, de 19 de diciembre, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se aprueba la Normativa de Funcionamiento de los Centros de Apoyo al Profesorado de la Comunidad Foral de Navarra y sus Extensiones («BON» de 23 de enero de 1998) 979

5.133 ORDEN FORAL 249/1997, de 25 de junio, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se aprueba el currículo de materias optativas correspondientes a la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria y se regula la impartición de las enseñanzas de dichas materias en la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 19 de septiembre de 1997) 983

5.134 ORDEN FORAL 250/1997, de 25 de junio, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se ordena la publicación del «Pacto sobre condiciones de empleo del profesorado itinerante», suscrito en la Mesa Sectorial de Personal docente no universitario, el día 10 de junio de 1997 («BON» de 23 de julio de 1997) 986

5.135 ORDEN FORAL 269/1997, de 15 de julio, del Consejero de Educación y Cultura por la que se regula el desarrollo del módulo de Formación en Centros de Trabajo, y de la fase de formación práctica en empresas, estudios, o talleres integrados respectivamente en las enseñanzas de Formación Profesional Específica, y de Artes Plásticas y Diseño, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 25 de agosto de 1997) 988

5.136 ORDEN FORAL 402/1997, de 14 de octubre, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se regula la constitución y designación de los órganos de gobierno de los Centros docentes concertados («BON» de 5 de noviembre de 1997) 993

5.137 ORDEN FORAL 25/1998, de 10 de febrero, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se ordena la publicación del «Pacto sobre condiciones de implantación del segundo ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria, del Bachillerato y de la Formación Profesional en los Centros cuya titularidad corresponde al Departamento de Educación y Cultura», suscrito en la Mesa Sectorial de Personal Docente no Universitario, el día 23 de enero de 1998 («BON» de 6 de marzo de 1998) 998

5.138 ORDEN FORAL 50/1998, de 24 de febrero, del Consejero de Educación y Cultura por la que se modifica la ratio del número de profesores por uni-

dad en el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria de los centros concertados («BON» de 16 de marzo de 1998) 1008

5.139 ORDEN FORAL 75/1998, de 16 de marzo, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnado en los centros de enseñanzas no universitarias sostenidos con fondos públicos («BON» de 23 de marzo de 1998) 1010

5.140 ORDEN FORAL 90/1998, de 2 de abril, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se dan instrucciones y orientaciones para el alumnado del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria que precise medidas de promoción y compensación educativa («BON» de 18 de mayo de 1998) . 1014

5.141 ORDEN FORAL 95/1998, de 2 de abril, del Consejero de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, por la que se aprueban las normas para la elección de Órganos de gobierno Unipersonales en los Colegios Públicos de Educación Primaria, Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, Colegios Públicos de Educación Especial, Institutos de Educación Secundaria e Institutos de Educación Secundaria Obligatoria de la Comunidad Foral de Navarra, en el curso 1997/1998 («BON» de 4 de mayo de 1998) 1018

5.142 ORDEN FORAL 133/1998, de 8 de mayo, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se dan instrucciones para la escolarización y atención educativa del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad psíquica, sensorial y motórica en centros ordinarios de Secundaria para continuar la Enseñanza Básica («BON» de 15 de junio de 1998) 1021

5.143 ORDEN FORAL 166/1998, de 28 de mayo, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se aprueban las instrucciones para la organización y funcionamiento del servicio de transporte escolar durante el curso 1998-1999 («BON» de 22 de junio de 1998) 1024

5.144 RESOLUCIÓN 482/1997, de 26 de junio, del Rector de la Universidad Pública de Navarra, por la que se ordena la publicación de las Normas de Permanencia de los Estudiantes de la Universidad Pública de Navarra («BON» de 28 de julio de 1997) 1028

5.145 RESOLUCIÓN 1038/1997, de 5 de diciembre, del Rector de la Universidad Pública de Navarra, por la que se ordena la publicación del Acuerdo por el que se regulan las pruebas de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años («BON» de 14 de enero de 1998) 1030

5.146 RESOLUCIÓN 181/1998, de 11 de marzo, del Rector de la Universidad Pública de Navarra, por la que se determina la estructura general de gobierno del Rectorado de la Universidad («BON» de 6 de mayo de 1998) . . . 1032

País Vasco

5.147 LEY 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales («BOPV» de 11 de diciembre de 1997). 1036

5.148 LEY 1/1998, de 6 de febrero, por la que se deroga el artículo 53.3 de la Ley de cuerpos docentes de la enseñanza no universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco («BOPV» de 27 de febrero de 1998) 1049

5.148.1 DECRETO 42/1998, de 10 de marzo, de modificación del Decreto por el que se establecen los criterios para la determinación de los perfiles lingüísticos y las fechas de preceptividad en los puestos de trabajo docentes («BOPV» de 24 de marzo de 1998) 1050

5.149 DECRETO 162/1997, de 1 de julio, sobre la adscripción de los Profesores de Enseñanza Secundaria y de los Profesores Técnicos de Formación profesional a las especialidades de la formación profesional específica («BOPV» de 1 de agosto de 1997) 1051

5.150 DECRETO 180/1997, de 22 de julio, por el que se aprueba el Currículo de Bachillerato («BOPV» de 29 de agosto de 1997) 1053

5.151 DECRETO 218/1997, de 7 de octubre, por el que se crea el Registro de títulos académicos y profesionales no universitarios correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo («BOPV» de 23 de octubre de 1997) 1055

5.152 DECRETO 299/1997, de 16 de diciembre, de segunda modificación del Decreto por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, Universidades e Investigación («BOPV» de 30 de diciembre de 1997) 1056

5.152.1 DECRETO 92/1998, de 26 de mayo, de tercera modificación del Decreto por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, Universidades e Investigación («BOPV» de 3 de junio de 1998) 1057

5.153 DECRETO 311/1997, de 23 de diciembre, de modificación del Decreto por el que se establece la regulación del Bachillerato, las enseñanzas de Formación Profesional y las directrices sobre sus títulos y se dispone su implantación («BOPV» de 30 de diciembre de 1997) 1058

5.153.1 ORDEN de 27 de junio de 1997, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, que regula la implantación generalizada del Bachillerato en los Centros Docentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco («BOPV» núm. 135, de 16 de julio de 1997) 1058

5.153.2 ORDEN de 15 de septiembre de 1997, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula la impartición del Bachillerato en horario nocturno en los centros de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco («BOPV» de 25 de septiembre de 1997) 1073

5.154 DECRETO 8/1998, de 27 de enero, de modificación del Decreto que regula la admisión de alumnos en los centros públicos y privados concertados de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria, de la Comunidad Autónoma del País Vasco («BOPV» de 2 de febrero de 1998) 1074

5.155 DECRETO 34/1998, de 3 de marzo, por el que se crea el Observatorio del Sistema Vasco de Formación Profesional («BOPV» de 18 de marzo de 1998) . 1075

5.156 ORDEN de 9 de julio de 1997, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regulan los programas de diversificación curricular en los Centros de Educación Secundaria Obligatoria de la CAPV («BOPV» núm. 143, de 29 de julio de 1997) 1076

5.156.1 RESOLUCIÓN de 20 de abril de 1998, del Viceconsejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula un modelo de programa base de diversificación curricular para los Centros de Educación Secundaria Obligatoria de la CAPV («BOPV» de 26 de mayo de 1998) 1081

5.157 ORDEN de 15 de julio de 1997, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula el proceso de evaluación de los alumnos que cursen la Formación Profesional Específica establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOPV» de 3 de octubre de 1997) 1082

5.158 ORDEN de 25 de septiembre de 1997, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se establece el modelo de examen del Certificado de Aptitud de Conocimiento del Euskera (EGA) para el año 1998 («BOPV» de 17 de diciembre de 1997) 1087

5.159 ORDEN de 27 de octubre de 1997, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se desarrollan las medidas tendentes a facilitar la simultaneidad de los estudios de Música y del régimen general contemplada en el Decreto 288/1992, de 27 de octubre, en lo referido a los dos primeros ciclos de Grado Medio de Música y a la Educación Secundaria Obligatoria («BOPV» de 14 de noviembre de 1997) 1090

5.160 ORDEN de 20 de enero de 1998, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, de modificación de la Orden de 28 de febrero de 1996, por la que se regula la obtención del título de Formación Profesional de primer grado (Técnico Auxiliar) mediante la realización de pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas («BOPV» de 26 de febrero de 1998) 1091

5.160.1 ORDEN de 11 de marzo de 1998, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regulan el curso de preparación y las pruebas extraordinarias para la obtención del título de Formación Profesional de Primer Grado (Técnico Auxiliar) («BOPV» de 13 de mayo de 1998) 1092

5.161 ORDEN de 10 de marzo de 1998, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula el acceso a Ciclos Formativos de Formación Profesional («BOPV» de 8 de abril de 1998) 1095

5.162 ORDEN de 10 de marzo de 1998, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula la admisión de alumnos y alumnas en los centros públicos y privados concertados para cursar enseñanzas de Formación Profesional Específica de Grado Medio y Superior («BOPV» de 8 de abril de 1998) 1097

5.163 ORDEN de 29 de mayo de 1998, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se establece el currículo específico de formación básica para las personas adultas en la Comunidad Autónoma del País Vasco («BOPV» de 19 de junio de 1998) 1106

5.164 RESOLUCIÓN de 24 de junio de 1997, de la Directora de Renovación Pedagógica, mediante la que se desarrolla la optatividad entre las áreas obligatorias, según lo previsto en la Orden de 16 de julio de 1996, por la que se regulan las posibilidades de opción en el currículo («BOPV» de 22 de julio de 1997) 1111

5.165 RESOLUCIÓN de 24 de septiembre de 1997, de la Directora de Renovación Pedagógica, por la que se publica el currículo de Informática Básica como materia optativa de primer y segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria («BOPV» de 21 de octubre de 1997) 1113

5.166 RESOLUCIÓN de 3 de noviembre de 1997, de la Dirección de Renovación Pedagógica, por la que se modifican los artículos 1 y 3 de la Resolución de 24 de julio de 1996, por la que se publican currículos de materias optativas para la ESO («BOPV» de 10 de diciembre de 1997) 1113

Valencia

5.167 LEY 7/1997, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y del Desarrollo Tecnológico de la Comunidad Valenciana («DOGV» de 12 de diciembre de 1997) . . . 1114

5.167.1 DECRETO 307/1997, de 24 de diciembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Personal del Organismo Público Valenciano de Investigación («DOGV» de 22 de enero de 1998) 1119

5.167.2 DECRETO 308/1997, de 24 de diciembre, del Gobierno Valenciano, por el que se establece la estructura orgánica de la Comisión Gesto-

ra Interdepartamental, de la Comisión Permanente y del Consejo Asesor de Ciencia y Tecnología («DOGV» de 22 de enero de 1998) . . 1122

5.167.3 ORDEN de 12 de marzo de 1998, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula el funcionamiento del Consejo Rector y del Consejo Científico del Organismo Público Valenciano de Investigación («DOGV» de 30 de marzo de 1998) 1124

5.168 LEY 2/1998, de 12 de mayo, Valenciana de la Música, de la Generalitat («DOGV» de 14 de mayo de 1998) 1126

5.169 DECRETO 216/1997, de 30 de julio, del Gobierno Valenciano, por el que se modifican determinados aspectos del currículo de la enseñanzas de música regulado en el Decreto 151/1993, de 17 de agosto («DOGV» de 27 de agosto de 1997). 1134

5.170 DECRETO 231/1997, de 2 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula la creación, estructura y funcionamientos de los Centros de Formación, Innovación y Recursos Educativos de la Comunidad Valenciana («DOGV» de 8 de septiembre de 1997) 1136

5.171 DECRETO 233/1997, de 2 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento Orgánica y Funcional de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria («DOGV» de 8 de septiembre de 1997) 1139

5.171.1 RESOLUCIÓN de 21 de julio de 1997, de la Secretaría General y de las Direcciones Generales de Centros Docentes, de Ordenación, Innovación Educativa y Política Lingüística, y de Personal, por la que se aprueban instrucciones para la organización y funcionamiento de los colegios de Educación Infantil y Primaria para el curso 1997-1998 («DOGV» de 31 de julio de 1997) 1158

5.172 DECRETO 234/1997, de 2 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de los institutos de educación secundaria («DOGV» de 8 de septiembre de 1997) 1173

5.172.1 ORDEN de 10 de octubre de 1997, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se adaptan las normas contenidas en los Decretos 233/1997 y 234/1997, de 2 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por los que se aprueban los reglamentos orgánicos y funcionales de las escuelas de Educación Infantil, de los colegios de Educación Primaria y de los institutos de Educación Secundaria, respectivamente, referidos a la composición de los consejos escolares de los centros de Educación de Personas Adultas de la Comunidad Valenciana («DOGV» de 14 de octubre de 1997) 1200

5.172.2 ORDEN de 10 de octubre de 1997, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula la elección de los consejos escolares de los centros públicos docentes no universitarios de la Comunidad Valenciana («DOGV» de 14 de octubre de 1997) . 1201

5.172.3 ORDEN de 28 de abril de 1998, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula la elección de los órganos unipersonales de gobierno de los centros públicos docentes no universitarios de la Comunidad Valenciana, en desarrollo de las normas contenidas en los Decreto 233/1997 y 234/1997, de 2 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por los que se aprueban los reglamentos orgánicos y funcionales de las escuelas de Educación Infantil, de los colegios de Educación Primaria y de los institutos de Educación Secundaria, respectivamente («DOGV» de 13 de mayo de 1998) 1204

5.172.4 RESOLUCIÓN de 21 de julio de 1997, de la Secretaría General y de las Direcciones Generales de Centros Docentes, de Ordenación

e Innovación Educativa y Política Lingüística y de Personal, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones en materia de ordenación académica y organización de la actividad docente para los centros de titularidad de la Generalitat Valenciana que durante el curso 1997-1998 impartan ciclos formativos de grado medio y de grado superior («DOGV» de 31 de julio de 1997) 1205

5.172.5 RESOLUCIÓN de 21 de julio de 1997, de la Secretaría General y de las Direcciones Generales de Centros Docentes, de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística y de Personal, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones en materia de ordenación académica y organización de la actividad docente, de los centros de titularidad de la Generalitat Valenciana autorizados para implantar de forma anticipada enseñanzas de Bachillerato (LOGSE) («DOGV» de 31 de julio de 1997) 1217

5.172.6 RESOLUCIÓN de 21 de julio de 1997, de la Secretaría General y de las Direcciones Generales de Centros Docentes, de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística y de Personal, por la que se dictan instrucciones en materia de ordenación académica y de organización de la actividad docente a los centros que durante el curso 1997-1998 impartan enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria («DOGV» de 31 de julio de 1997) 1240

5.172.7 RESOLUCIÓN de 23 de marzo de 1998, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, por la que se determina el procedimiento para la autorización y se dictan instrucciones para el funcionamiento durante el curso 1998/1999 de los programas de diversificación curricular en los centros que implanten de manera anticipada el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria («DOGV» de 16 de abril de 1998) 1252

5.172.8 RESOLUCIÓN de 7 de abril de 1998, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, por la que se dan instrucciones sobre la evaluación y la promoción del alumnado de Educación Secundaria Obligatoria («DOGV» de 17 de abril de 1998) 1254

5.173 DECRETO 252/1997, de 23 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba la ordenación de titulaciones universitarias y se regula el procedimiento de autorización de su implantación en las universidades públicas de la Comunidad Valenciana («DOGV» de 26 de septiembre de 1997) 1256

5.174 DECRETO 289/1997, de 25 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se modifican determinados aspectos del Decreto 62/1993, de 17 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se establece el currículo de las enseñanzas de Arte Dramático y se regulan las pruebas de acceso a dichos estudios («DOGV» de 15 de diciembre de 1997) 1258

5.175 DECRETO 293/1997, de 25 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se modifica el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia («DOGV» de 2 de diciembre de 1997) . . . 1260

5.175.1 DECRETO 1/1998, de 13 de enero, del Gobierno Valenciano, por el que se modifica el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia («DOGV» de 23 de enero de 1998) 1261

5.175.2 DECRETO 3/1998, de 20 de enero, del Gobierno Valenciano, por el que se modifica el artículo 3 del Decreto 73/1995, de 2 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Comisión Interdepartamental de la Formación de Personas Adultas («DOGV» de 27 de enero de 1998) 1262

5.176 DECRETO 296/1997, de 2 de diciembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula el régimen de contratación de profesores especialistas («DOGV» de 17 de diciembre de 1997) 1263

5.177 DECRETO 8/1998, de 3 de febrero, del Gobierno Valenciano, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de Formación Profesional Específica y las directrices sobre sus títulos («DOGV» de 12 de febrero de 1998) 1265

5.177.1 ORDEN de 25 de noviembre de 1997, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula la realización de prácticas formativas, en centros dependientes de esta Conselleria, por alumnos de Formación Profesional Reglada y de Artes Plásticas y Diseño («DOGV» de 26 de diciembre de 1997) 1270

5.177.2 RESOLUCIÓN de 21 de julio de 1997, de la Secretaría General y de las Direcciones Generales de Centros Docentes de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística y de Personal por la que se dictan instrucciones en materia de ordenación académica y organización de la actividad docente de los centros de titularidad de la Generalitat Valenciana que imparten enseñanzas del Bachillerato Unificado y Polivalente, del Curso de Orientación Universitaria y de la Formación Profesional («DOGV» de 31 de julio de 1997) 1271

5.178 DECRETO 27/1998, de 10 de marzo, del Gobierno Valenciano, por el que se regula la admisión del alumnado en los centros docentes no universitarios de la Comunidad Valenciana sostenidos con fondos públicos («DOGV» del 26 de marzo de 1998) 1289

5.178.1 ORDEN de 3 de abril de 1998, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula el procedimiento de admisión del alumnado en los centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria de la Comunidad Valenciana, sostenidos con fondos públicos («DOGV» de 8 de abril de 1998) . . 1295

5.179 DECRETO 39/1998, 31 de marzo, del Gobierno Valenciano, de ordenación de la educación para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales («DOGV» de 17 de abril de 1998) 1305

5.180 ORDEN de 12 de mayo de 1997, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, de regulación de la adscripción a universidades públicas de centros docentes de enseñanza superior («DOGV» de 2 de julio de 1997) . . 1312

5.181 ORDEN de 7 de julio de 1997, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula el procedimiento para la expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («DOGV» de 4 de septiembre de 1997) 1315

5.182 ORDEN de 10 de julio de 1997, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se establecen las especialidades del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional que pueden impartir el área de tecnología de la Educación Secundaria Obligatoria («DOGV» de 13 de agosto de 1997) 1318

5.183 ORDEN de 11 de julio de 1997, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se establece la atribución docente de materias optativas de oferta general de la educación secundaria obligatoria a las correspondientes especialidades de profesorado de Educación Secundaria y profesores técnicos de Formación Profesional («DOGV» de 13 de agosto de 1997) . 1319

5.184 ORDEN de 17 de julio de 1997, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la cual se regulan las actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión establecidas por el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre («DOGV» de 24 de julio de 1997) 1322

5.184.1 RESOLUCIÓN de 24 de julio de 1997, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, que desarrolla la Orden de 17 de julio de 1997, por la cual se regulan las actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de religión («DOGV» de 31 de julio de 1997) 1324

5.185 ORDEN de 10 de octubre de 1997, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, sobre constitución y designación de los órganos de gobierno de los centros docentes concertados, en desarrollo de la disposición final primera 4 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes («DOGV» de 14 de octubre de 1997) 1331

5.186 ORDEN de 2 de febrero de 1998, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se establecen los requisitos mínimos de los centros incompletos de Educación Infantil de la Comunidad Valenciana, en desarrollo de la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («DOGV» de 11 de marzo de 1998) 1335

5.187 ORDEN de 17 de abril de 1998, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se publica el libro de calificaciones del grado medio de Música de la Comunidad Valenciana («DOGV» de 26 de junio de 1998) . 1336

5.188 ORDEN de 11 de junio de 1998, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se establecen los criterios generales por los que se ha de regir el calendario escolar para todos los centros docentes de la Comunidad Valenciana que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Formación Profesional, Bachillerato, Enseñanzas Artísticas y Enseñanzas de Idiomas («DOGV» de 18 de junio de 1998) 1337

5.189 RESOLUCIÓN de 5 de septiembre de 1997, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, por la cual se dictan instrucciones para la organización de los programas de garantía social aprobados por la Resolución de 29 de julio de 1997 («DOGV» de 17 de septiembre de 1997) 1339

5.190 RESOLUCIÓN de 18 de septiembre de 1997, de las Direcciones Generales de Personal y de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia por la que se regula el reconocimiento y la certificación de los créditos correspondientes a la formación del personal docente que ocupa puestos de trabajo o presta sus servicios en la administración educativa («DOGV» de 13 de octubre de 1997) 1345

5.191 RESOLUCIÓN de 16 de febrero de 1998, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, por la que, en desarrollo de la Orden de 9 de junio de 1994 de la Conselleria de Educación y Ciencia, se establece el procedimiento para la autorización de actividades de formación del profesorado organizadas por entidades colaboradoras («DOGV» de 18 de marzo de 1998) 1346

5.192 RESOLUCIÓN de 10 de marzo de 1998, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, por la que se aprueba y hace pública la documentación técnica y los indicadores correspondientes a la valoración del profesorado, requerida para la acreditación para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos («DOGV» del 22 de abril de 1998) 1348

5.193 RESOLUCIÓN de 21 de mayo de 1998, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, por la que se establecen normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico del alumnado que solicita el acceso a enseñanzas universitarias de la Comunidad Valenciana desde la Formación Profesional («DOGV» de 12 de junio de 1998) 1348

VI. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

6.1 LEY 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno («BOE» de 28 de noviembre de 1997) 1353

6.2 LEY 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas («BOE» de 28 de noviembre de 1997) 1360

6.3 REAL DECRETO 1329/1997, de 1 de agosto, de modificación parcial de los Reales Decretos 1892/1996 y 1885/1996, de 2 de agosto, de Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Administraciones Públicas y del Ministerio del Interior («BOE» de 20 de agosto de 1997) 1366

6.4 REAL DECRETO 1330/1997, de 1 de agosto, de integración de servicios periféricos y de estructura de las Delegaciones del Gobierno («BOE» de 20 de agosto de 1997) 1370

6.4.1 ORDEN de 7 de noviembre de 1997, por la que se desarrolla el Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, de Integración de Servicios Periféricos y de Estructura de las Delegaciones del Gobierno («BOE» de 8 de noviembre de 1997) 1377

6.5 REAL DECRETO 111/1998, de 30 de enero, por el que se crea la Oficina de Ciencia y Tecnología en la Presidencia del Gobierno («BOE» de 3 de febrero de 1998) 1382

6.6 REAL DECRETO 121/1998, de 30 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» de 3 de febrero de 1998) 1383

6.7 ORDEN de 22 de septiembre de 1997, por la que se regula la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» de 1 de octubre de 1997) 1387

6.8 RESOLUCIÓN de 1 de septiembre de 1997, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se hace pública la relación de las oficinas de registro propias o concertadas con la Administración General del Estado y sus organismos públicos y se establecen los días y horarios de apertura («BOE» de 4 de septiembre de 1997) 1388

6.9 INSTRUCCIÓN de 30 de julio de 1997, de la Subsecretaría, sobre el plan de austeridad para racionalizar y disminuir los gastos corrientes («BOE» de 6 de agosto de 1997) 1390

VII. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.1 PLENO. SENTENCIA 134/1997, de 17 de julio de 1997. Conflicto positivo de competencia 1.524/1988. Promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en relación con los dos últimos párrafos de la cláusula cuarta.3 del Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el de Defensa, sobre Régimen, Promoción y Funcionamiento de Centros de Enseñanza, aprobado por Real Decreto 295/1988, de 28 de marzo («BOE» núm. 17, de 6 de agosto de 1997) 1399

7.2 SALA PRIMERA. SENTENCIA 155/1997, de 29 de septiembre de 1997. Recurso de amparo 3.532/1995. Promovido por la Universidad Autónoma de Madrid contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se declara no haber lugar a recurso de casación promovido contra Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid, estimatoria de recurso contencioso-administrativo de la Ley 62/1978, interpuesto contra resoluciones de la Universidad Autónoma de Madrid por las que se ordena la publicación de los Planes de Estudio de las Diplomaturas de Maestro en las diversas especialidades. Supuesta vulneración del derecho a la autonomía universitaria: inclusión en determinados planes

de estudio de la asignatura de Religión («BOE» núm. 260, de 30 de octubre de 1997) 1403

7.3 SALA PRIMERA. SENTENCIA 10/1998, de 13 de enero de 1998. Recurso de amparo 4.152/1995. Contra Resoluciones del Subsecretario de Justicia y de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, respectivamente, y contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Vulneración del derecho a acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos («BOE» núm. 37, de 12 de febrero de 1998) 1405

7.4 SALA SEGUNDA. SENTENCIA 16/1998, de 26 de enero de 1998. Recurso de amparo 3.507/1994. Contra Resoluciones de la Consejería de la Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria y contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cantabria. Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas: pruebas de carácter restrictivo («BOE» núm. 47, de 24 de febrero de 1998) 1408

7.5 SALA PRIMERA. SENTENCIA 23/1998, de 27 de enero de 1998. Recurso de amparo 3.984/1995. Contra Resoluciones del Subsecretario de Justicia y de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas: exclusión de la recurrente de un concurso debido a error en la calificación («BOE» núm. 47, de 24 de febrero de 1998) 1413

7.6 SALA PRIMERA. SENTENCIA 51/1998, de 3 de marzo de 1998. Recurso de amparo 2.571/1994. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que anuló propuesta de provisión de plaza de Profesor titular de Escuela Universitaria, efectuada en favor del recurrente: satisfacción extraprocesal de la pretensión («BOE» núm. 77, de 31 de marzo de 1998) 1415

7.7 SALA SEGUNDA. SENTENCIA 48/1998, de 22 de marzo de 1998. Recurso de amparo 2.712/1995. Contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, dictada en recurso contencioso-administrativo instada contra resolución de la Diputación General en relación con la convocatoria para el puesto de Secretario general del Servicio Aragonés de Salud, convocatoria de la que se excluía expresamente a sanitarios, investigadores y docentes. Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a la función pública («BOE» núm. 77, de 31 de marzo de 1998) 1416

7.8 SALA SEGUNDA. SENTENCIA 97/1998, de 4 de mayo de 1998. Recurso de amparo 3.661/1996. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas: exclusión del recurrente de un concurso debido a error en la calificación («BOE» núm. 137, de 9 de junio de 1998) 1422

ÍNDICE ANALÍTICO 1423

II. ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

2.1 LEY ORGÁNICA 3/1997, DE 3 DE JULIO, DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 9/1982, DE 10 DE AGOSTO, DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CASTILLA-LA MANCHA («BOE» de 4 de julio de 1997)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Transcurridos catorce años desde la aprobación de la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha[1], desarrollada una experiencia de gestión y prestación de servicios a lo largo de este período y una vez cumplidas las previsiones del propio Estatuto sobre la asunción de nuevas competencias, todos los Grupos Políticos con representación en las Cortes Regionales han acordado, de forma consensuada, proponer una reforma del Estatuto de Autonomía que permita profundizar en la capacidad de autogobierno de las Instituciones de la Junta de Comunidades, modificando las normas estatutarias que limitaban su desarrollo.

Igualmente, con la propuesta de reforma se pretende reforzar la exigencia de un alto grado de consenso entre todas las fuerzas políticas de la región, sobre la regulación relativa a las instituciones básicas de la Comunidad Autónoma.

Ambas finalidades pueden alcanzarse mediante las modificaciones que recoge la presente Ley, que afectan al techo competencial de la Comunidad Autónoma, al régimen de designación de Senadores, al sistema electoral y a las normas de funcionamiento de las Cortes y el Gobierno Regional.

Artículo único. Los artículos de la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, que a continuación se relacionan, quedarán redactados como sigue:

Primero:

«Artículo 1.

1. Castilla-La Mancha, en el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido constitucionalmente, accede a su autogobierno de conformidad con la Constitución Española y el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.»

Segundo:

«Artículo 2.

1. El territorio de la región de Castilla-La Mancha corresponde al de los municipios que integran las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo.»

Tercero:

«Artículo 9.2.

e) Designar para cada legislatura de las Cortes de Castilla-La Mancha, atendiendo a criterios de proporcionalidad, a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69, apartado 5, de la Constitución.»

Cuarto:

«Artículo 10.

1. Los Diputados de las Cortes de Castilla-La Mancha serán elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma prevista en el presente Estatuto.

Los Diputados de Castilla-La Mancha representan a toda la región y no estarán sujetos a mandato imperativo alguno.»

Quinto:

«Artículo 10.

2. Las Cortes de Castilla-La Mancha serán elegidas por un plazo de cuatro años de acuerdo con un sistema de representación proporcional que ase-

[1] 1 2.7.

2.1 gure la representación de las diversas zonas del territorio de la región. Las elecciones serán convocadas por el Presidente de la Junta de Comunidades, en los términos previstos por la Ley que regule el Régimen Electoral General, de manera que se realicen el cuarto domingo de mayo cada cuatro años.

La circunscripción electoral es la provincia. Las Cortes de Castilla-La Mancha estarán constituidas por un mínimo de 47 Diputados y un máximo de 59. La asignación de Diputados a cada provincia no será inferior a la actual: Albacete, diez Diputados; Ciudad Real, once Diputados; Cuenca, ocho Diputados; Guadalajara, siete Diputados, y Toledo, once Diputados.

Una Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha, en el marco del presente Estatuto, determinará los plazos y regulará el procedimiento para la elección de sus miembros y la atribución de escaños fijando su número y las causas de inelegibilidad e incompatibilidad que afecten a los puestos o cargos que se desempeñen dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.»

Sexto:

«Artículo 10.

4. Los Diputados cesarán:

a) Por cumplimiento del término de su mandato.
b) Por dimisión.
c) Por fallecimiento.
d) Por cualquier otra causa prevista en las leyes regionales o en el Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha.

Producida la vacante, será cubierta en los términos previstos en la Ley a que hace referencia el párrafo tercero del apartado 2 del presente artículo.»

Séptimo:

Artículo 10.5. Queda suprimido.

Octavo:

«Artículo 11.

3. Las Cortes funcionarán en Pleno y en Comisiones y se reunirán en sesiones ordinarias y extraordinarias. Los períodos ordinarios de sesiones serán los que establezca su Reglamento. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente de las Cortes de Castilla-La Mancha con especificación del orden del día, a petición de la Diputación Permanente, de una quinta parte de los Diputados o del Presidente del Consejo de Gobierno, y se clausurarán al agotar el orden del día para el que fueran convocadas.»

Noveno:

«Artículo 13.

2. El Consejo de Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, y de los Consejeros. Las Cortes de Castilla-La Mancha, por mayoría de tres quintos de los miembros del Pleno de la Cámara, aprobarán una Ley del Gobierno y del Consejo Consultivo, en la que se incluirá la limitación de los mandatos del Presidente.»

Décimo:

«Artículo 13.

3. El Consejo de Gobierno responde políticamente ante las Cortes de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero por su gestión.»

Undécimo:

«Artículo 13.

4. El Consejo Consultivo es el superior órgano consultivo de la Junta de Comunidades y de las Corporaciones locales de la Comunidad Autónoma. Su composición y funciones se regulan en la Ley prevista en el apartado 2 de este artículo.»

Duodécimo:

«Artículo 14.

2. El Presidente de la Junta de Comunidades será elegido por las Cortes de Castilla-La Mancha de entre sus miembros y será nombrado por el Rey.»

Decimotercero:

«Artículo 15.

Los Vicepresidentes y los Consejeros serán nombrados y cesados por el Presidente del Consejo de Gobierno.»

Decimocuarto:

«Artículo 20.

1. El Presidente, previa deliberación del Consejo de Gobierno, puede plantear ante las Cortes de Castilla-La Mancha la cuestión de confianza sobre cualquier tema de interés regional. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados.

2. Si el Presidente plantease la cuestión de confianza sobre un proyecto de ley, éste se considerará aprobado siempre que vote a favor de la confianza la mayoría absoluta de los Diputados.

La cuestión de confianza prevista en el presente apartado no podrá ser planteada más de una vez en cada período de sesiones y no podrá ser utilizada respecto de la Ley de Presupuestos de la región, ni a proyectos de legislación electoral, orgánica o institucional.

3. Si las Cortes de Castilla-La Mancha niegan su confianza al Presidente, éste presentará su dimisión y, a continuación, se procederá a la designación de Presidente de la Junta de Comunidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de este Estatuto.»

Decimoquinto:

«Artículo 21.

1. Las Cortes de Castilla-La Mancha pueden exigir la responsabilidad política del Presidente de la Junta de Comunidades mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura.

2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por el 15 por 100 de los Diputados y habrá de incluir un candidato a la Presidencia de la Junta de Comunidades.

3. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.

4. Si la moción de censura no fuere aprobada por las Cortes de Castilla-La Mancha, sus signatarios no podrán presentar otra hasta que hubiere transcurrido un año desde la fecha de votación de la primera.

5. Si las Cortes de Castilla-La Mancha aceptan una moción de censura, el Consejo de Gobierno presentará su dimisión y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza parlamentaria a los efectos previstos en el artículo 14 de este Estatuto, y el Rey le nombrará Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

6. El Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha regulará el procedimiento de tramitación de la cuestión de confianza y de la moción de censura.»

Decimosexto:

«Artículo 22.

El Presidente, previa deliberación del Consejo de Gobierno y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá acordar la disolución de las Cortes de Castilla-La Mancha, con anticipación al término natural de la legislatura.

La disolución se acordará por Decreto, en el que se convocarán a su vez elecciones, conteniéndose en el mismo cuantos requisitos exija la legislación electoral aplicable.

El Presidente no podrá acordar la disolución de las Cortes durante el primer período de sesiones de la legislatura, cuando reste menos de un año para su terminación, ni cuando se encuentre en tramitación una moción de censura. Tampoco podrá acordar la disolución antes de que transcurra el plazo de un año desde la última disolución por este procedimiento. En ningún supuesto podrá el Presidente disolver las Cortes cuando se encuentre convocado un proceso electoral estatal.

En todo caso la nueva Cámara que resulte de la convocatoria electoral tendrá un mandato limitado por el término natural de la legislatura originaria.»

Decimoséptimo:

«Artículo 31.

1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asume las siguientes competencias exclusivas: **2.1**

1.ª Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

2.ª Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

3.ª Obras públicas de interés para la región, dentro de su propio territorio, que no sean de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.

4.ª Ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la región y, en los mismos términos, los transportes terrestres, fluviales, por cable o tubería. Centros de contratación y terminales de carga de transporte terrestre en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

5.ª Aeropuertos y helipuertos que no desarrollen actividades comerciales.

6.ª Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

7.ª Denominaciones de origen y otras indicaciones de procedencia relativas a productos de la región, en colaboración con el Estado.

8.ª Proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés para la región; aguas minerales y termales; aguas subterráneas cuando discurran íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

9.ª Tratamiento especial de las zonas de montaña.

10.ª Caza y pesca fluvial. Acuicultura.

11.ª Comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia. Ferias y mercados interiores. Establecimiento de bolsas de valores y establecimiento y regulación de centros de contratación de mercancías, conforme a la legislación mercantil.

12.ª Planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la región, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y del sector público económico de Castilla-La Mancha.

13.ª Cajas de Ahorros e instituciones de crédito cooperativo público y territorial, en el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Estado.

14.ª Artesanía, fiestas tradicionales y demás manifestaciones populares de la región o de interés para ella.

15.ª Museos, bibliotecas, conservatorios y hemerotecas de interés para la región que no sean de titularidad estatal.

16.ª Patrimonio monumental, histórico, artístico y arqueológico y otros centros culturales de interés

2.1 para la región, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 28 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

17.ª Fomento de la cultura y de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo 149 de la Constitución, prestando especial atención a las distintas modalidades culturales de carácter regional.

18.ª Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

19.ª Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

20.ª Asistencia social y servicios sociales. Promoción y ayuda a los menores, jóvenes, tercera edad, emigrantes, minusválidos y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación.

21.ª Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

22.ª Cooperativas y entidades asimilables, mutuas no integradas en el sistema de la Seguridad Social, respetando la legislación mercantil.

23.ª Espectáculos públicos.

24.ª Estadísticas para fines no estatales.

25.ª Fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

26.ª Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que están sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. El ejercicio de la competencia se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

27.ª Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en los números 22 y 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

28.ª Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.

29.ª Publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos, de acuerdo con los números 1, 6 y 8 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

30.ª Servicio meteorológico de la Comunidad Autónoma.

31.ª Protección y tutela de menores.

32.ª Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones y la coordinación de las policías locales, sin perjuicio de su dependencia jerárquica de la autoridad municipal.

2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la región de Castilla-La Mancha la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que serán ejercidas respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.»

Decimoctavo:

«Artículo 32.

En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, es competencia de la Junta de Comunidades el desarrollo legislativo y la ejecución en las materias siguientes:

1. Régimen local.
2. Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos.
3. Sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud. Coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.
4. Ordenación farmacéutica.
5. Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales. Ejercicio de las profesiones tituladas.
6. Defensa del consumidor y usuario, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, las bases y coordinación general de la sanidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11, 13 y 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
7. Protección del medio ambiente y de los ecosistemas. Normas adicionales de protección.
8. Régimen minero y energético.
9. Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, en el marco de las normas básicas que el Estado establezca de acuerdo con el número 27 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, la Comunidad Autónoma podrá regular, crear y mantener los medios de comunicación social que considere necesarios para el cumplimiento de sus fines.»

Decimonoveno:

«Artículo 33.

Corresponde a la Junta de Comunidades, en los términos que establezcan las leyes y normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

1. Gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el número 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de la función a que se refiere este precepto.
2. Asociaciones.
3. Ferias internacionales.
4. Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social: INSERSO.

La determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer las condiciones del beneficiario y la financiación se efectuará de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias de conformidad con lo dispuesto en el número 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

5. Gestión de los museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal, que no se reserve el Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenios.

6. Pesas y medidas. Contraste de metales.

7. La reestructuración de sectores industriales, conforme a los planes establecidos por la Administración del Estado.

8. Productos farmacéuticos.

9. Propiedad industrial.

10. Propiedad intelectual.

11. Laboral. De conformidad con el número 7 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución corresponde al Estado la competencia sobre legislación laboral y la alta inspección. Quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias.

12. Crédito, banca y seguros, de acuerdo con las previsiones de las reglas 6, 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

13. Sector público estatal en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la que participará en los casos y actividades que proceda.

14. Aeropuertos con calificación de interés general cuya gestión directa no se reserve el Estado.

15. Transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado.»

Vigésimo:

«Artículo 37.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

2. Para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información que ésta le solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos, y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones del seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.

3. En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma fomentará la investigación, especialmente la referida a materias o aspectos peculiares de Castilla-La Mancha, y la creación de centros universitarios en la región.»

Vigésimo primero:

«Artículo 39.

3. Asimismo, en el ejercicio de la competencia de organización, régimen y funcionamiento prevista en el artículo 31.1.1.ª del presente Estatuto y, de acuerdo con la legislación del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma, entre otras materias, el establecimiento del régimen estatutario de sus funcionarios, la elaboración del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización propia, la regulación de los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma, y de los contratos y de las concesiones administrativas en el ámbito de la Comunidad.

4. Para el ejercicio de la competencia de vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones, prevista en el artículo 31.1.32.ª del Estatuto, la Junta de Comunidades podrá convenir con el Estado la adscripción de una Unidad del Cuerpo Nacional de Policía en los términos y para el ejercicio de las funciones previstas en la Ley Orgánica aludida en el número 29 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.»

Vigésimo segundo:

«Disposición adicional tercera.

La celebración de elecciones atenderá a lo que dispongan las Cortes Generales, con el fin exclusivo de coordinar el calendario de las diversas consultas electorales.»

2.2 LEY ORGÁNICA 1/1998, DE 15 DE JUNIO, DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 4/1982, DE 9 DE JUNIO, DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA LA REGIÓN DE MURCIA («BOE» de 16 de junio de 1998)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Transcurridos quince años desde la aprobación de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia[1], y desarrollada una dilatada experiencia que nos lleva a concluir que el sistema autonómico ha tenido un proceso importante de afianzamiento, de precisión y de arraigo en el cuerpo social, la Asamblea Regional de Murcia acordó, por unanimidad, en la sesión plenaria celebrada el día 11 de junio de 1996, proponer una reforma del Estatuto de Autonomía que permitiera profundizar en la capacidad de autogobierno de nuestras instituciones, asumiendo mayor número de competencias y reforzando el funcionamiento y papel del Parlamento regional.

Artículo único. Los artículos de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, que se relacionan a continuación, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo 3.

1. El territorio de la Región es el de los municipios comprendidos dentro de los límites de la provincia de Murcia.
2. La Comunidad Autónoma de Murcia se organiza territorialmente en municipios y comarcas.

Los municipios gozan de plena personalidad jurídica y autonomía para la gestión de los intereses que les son propios.

Las comarcas gozan también de plena personalidad jurídica, así como de autonomía para el cumplimiento de los fines que les sean atribuidos por la Ley.

3. Los municipios podrán agruparse, con carácter voluntario, para la ejecución de obras y la gestión de servicios comunes, de acuerdo con la legislación que dicte la Comunidad Autónoma.
4. Por ley de la Asamblea Regional se podrán crear áreas metropolitanas y regular las entidades de ámbito territorial inferior al municipio.»

«Artículo 8.

La Comunidad Autónoma prestará especial atención al derecho consuetudinario de la Región, con particular referencia a los tribunales consuetudinarios y tradicionales en materia de aguas, y protegerá y fomentará las peculiaridades culturales, así como el acervo de costumbres y tradiciones populares de la misma, respetando en todo caso las variantes locales y comarcales.»

«Artículo 10.

Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en las siguientes materias:

1. Organización, régimen jurídico y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.
2. Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.
3. Obras públicas de interés para la Región dentro de su propio territorio y que no sean de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.
4. Ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario discurra íntegramente en el territorio de la Región de Murcia, y en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios, por cable y tubería. Transporte marítimo entre puertos o puntos de la Comunidad Autónoma, sin conexión con puertos o puntos de otros ámbitos territoriales. Centros de contratación y terminales de carga en materia de transporte.
5. Puertos, aeropuertos y helipuertos que no tengan la calificación de interés general, en los términos del artículo 149.1.20 de la Constitución.
6. Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
7. Proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés para la Comunidad Autónoma, cuando el cauce integral de las aguas se halle dentro de su territorio. Aguas minerales y termales.
8. Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos, aguas superficiales y subterráneas cuando discurran o se hallen íntegramente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
9. Pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura y alguicultura, así como el desarrollo de cualquier otra forma de cultivo industrial. Caza y pesca fluvial. Protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades.
10. Ferias y mercados interiores.
11. Planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional, así como la creación y gestión de un sector público regional propio de la Comunidad Autónoma.
12. Artesanía.
13. Museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, conservatorios de música y danza, centros dramáticos, de bellas artes y demás centros de depósito cultural o colecciones de análoga naturaleza, de inte-

[1] I 2.13.

rés para la Región, que no sean de titularidad estatal.

14. Patrimonio cultural, histórico, arqueológico, monumental, artístico, paisajístico y científico de interés para la Región.

15. Fomento de la cultura y de la investigación científica y técnica en coordinación con el Estado, especialmente en materias de interés para la Región de Murcia.

16. Promoción, fomento y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

17. Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

18. Asistencia y bienestar social. Desarrollo comunitario. Política infantil y de la tercera edad. Instituciones de protección y tutela de menores, respetando, en todo caso, la legislación civil, penal y penitenciaria. Promoción e integración de los discapacitados, emigrantes y demás grupos sociales necesitados de especial protección, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación.

19. Política juvenil conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Constitución.

20. Promoción de la mujer.

21. Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones, así como la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, sin perjuicio de su dependencia jerárquica de la autoridad municipal.

22. Casinos, juegos y apuestas excepto las apuestas y loterías del Estado.

23. Cooperativas y entidades asimilables, mutuas no integradas en el sistema de Seguridad Social, respetando la legislación mercantil.

24. Espectáculos públicos.

25. Estadística para fines no estatales.

26. Fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

27. Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. El ejercicio de la competencia se desarrollará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

28. Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en los números 22 y 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

29. Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.

30. Publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos, de acuerdo con los números 1, 6 y 8 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

31. Servicio meteorológico de la Comunidad Autónoma.

32. Instituciones de crédito cooperativo, público y territorial y cajas de ahorro, en el marco de la ordenación de la economía y de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Estado.

33. Denominaciones de origen y otras indicaciones de procedencia.

34. Comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre la defensa de la competencia. Establecimiento de bolsas de valores y establecimiento y regulación de otros centros de contratación de mercancías, conforme a la legislación mercantil.

35. Régimen de las zonas de montaña.

Dos. En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Región la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.

Artículo 11.

En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

1. Sanidad, higiene, ordenación farmacéutica y coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 16 del artículo 149.1 de la Constitución.

2. Montes, aprovechamientos forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos.

3. Protección del medio ambiente. Normas adicionales de protección.

4. Régimen minero y energético.

5. Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, en el marco de las normas básicas que el Estado establezca de acuerdo con el número 27 del apartado uno del artículo 149 de la Constitución.

6. Ordenación del sector pesquero.

7. Defensa del consumidor y usuario de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, las bases y coordinación general de la sanidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11, 13 y 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

8. Sistema de consultas populares en el ámbito de la Región de Murcia, de conformidad con lo que disponga la Ley a que se refiere el artículo 92.3 de la Constitución y demás leyes del Estado, correspondiendo a éste la autorización de su convocatoria.

9. Régimen local.

2.2

10. Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, Cámaras Agrarias, de Comercio, Industria y Navegación, Cofradías de Pescadores y demás corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

Artículo 12.

Uno. Corresponde a la Región de Murcia, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

1. Asociaciones.
2. Ferias internacionales.
3. Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social INSERSO. La determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer la condición de beneficiario y la financiación se efectuarán de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el número 17 del apartado uno del artículo 149 de la Constitución.
4. Gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el número 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, reservándose al Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de la función a la que se refiere este precepto.
5. Gestión de museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal, que no se reserve el Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenios.
6. Pesas y medidas. Contraste de metales.
7. Productos farmacéuticos.
8. Propiedad industrial.
9. Propiedad intelectual.
10. Laboral. De conformidad con el número 7 del apartado uno del artículo 149 de la Constitución, corresponde al Estado la competencia sobre legislación laboral y la alta inspección. Quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias.
11. Salvamento marítimo.

Dos. Los notarios, registradores de la propiedad y mercantiles, y corredores de comercio, serán nombrados por el Consejo de Gobierno, de conformidad con las leyes del Estado.

La Comunidad Autónoma participará en la fijación de las demarcaciones correspondientes a las notarías y a los registros de la propiedad y mercantiles en Murcia, así como en las correspondientes a los corredores de comercio, de acuerdo con lo previsto en las leyes generales del Estado.

Tres. Corresponde también a la Región la ejecución, dentro de su territorio, de los tratados internacionales y de los actos normativos de las organizaciones internacionales en lo que afecte a materia de su competencia.

El Consejo de Gobierno de la Región será informado por el Gobierno del Estado de los tratados internacionales que interesen a esas mismas materias.»

«Artículo 17.

1. En los términos que establezca la legislación en materia de empresas públicas, la Región de Murcia propondrá al Gobierno las personas que hayan de formar parte de los órganos de administración de aquellas empresas públicas implantadas en su territorio.
2. La Comunidad Autónoma podrá elaborar y remitir al Gobierno cualesquiera informes, estudios o propuestas relativos a la gestión de dichas empresas o a su incidencia socioeconómica en la Región. Dichos informes, estudios o propuestas darán lugar a la resolución motivada del Gobierno o de los organismos o entidades titulares de la participación de las empresas.
3. Corresponde a la Región de Murcia la ejecución en su territorio de los planes establecidos por el Estado para la implantación o reestructuración de los sectores económicos. La Región participará en la gestión del sector público estatal en los casos y actividades que procedan.»

«Artículo 19.

1. La Región de Murcia podrá establecer acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas previa autorización de las Cortes Generales.
2. No obstante lo dispuesto en el número anterior y sin más requisitos que la previa comunicación a las Cortes, la Región podrá celebrar convenios con otras Comunidades para la gestión y prestación de servicios que le son propios. Estos convenios podrán crear entes y sociedades de gestión susceptibles de asociar a otras entidades públicas y privadas interesadas.

En los treinta días siguientes a la recepción de la comunicación, cualquiera de las Cámaras podrá instar a que por razón de su contenido el convenio siga el trámite de autorización previsto en el artículo 145.2, segundo inciso, de la Constitución.

3. Transcurridos treinta días desde la recepción de la comunicación por las Cortes sin que ninguna de las Cámaras haya objetado la conclusión del convenio o, en todo caso, luego de obtenida la autorización de las Cortes, se procederá a la publicación de aquél en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" y en el "Boletín Oficial del Estado" entrando en vigor a tenor de lo que el mismo disponga.
4. Para el ejercicio de la competencia de vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones prevista en el artículo 10, uno, 21, del Estatuto, la Comunidad Autónoma podrá convenir con el Estado la adscripción de una Unidad del Cuerpo Nacional de Policía en los términos y para el ejercicio

de las funciones previstas en la Ley Orgánica aludida en el número 29 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.»

«Artículo 23.

Compete a la Asamblea Regional:

1.° Elegir de entre sus miembros al Presidente de la Comunidad Autónoma.

2.° Designar para cada legislatura de la Asamblea Regional, los senadores a que se refiere el artículo 69.5 de la Constitución, con arreglo a lo que establezca una ley de la Asamblea, que asegurará en todo caso la adecuada representación proporcional.

3.° Solicitar del Gobierno la formulación de proyectos de ley y presentar ante el Congreso de los Diputados proposiciones de ley en los términos previstos en el artículo 87.2 de la Constitución.

4.° Fijar las previsiones de índole política, económica y social que, de acuerdo con el artículo 131.2 de la Constitución, haya de suministrar la Comunidad Autónoma al Gobierno para la elaboración de los proyectos de planificación económica general.

5.° Ejercer las competencias atribuidas por el presente Estatuto a la Región, en relación con la supresión y alteración de los términos y denominaciones de los municipios y la creación de otras entidades territoriales.

6.° Regular la delegación de competencias administrativas de la Región en uno o varios municipios o en las entidades territoriales a que hace referencia el artículo 3 de este Estatuto.

7.° Autorizar la prestación del consentimiento para obligarse por los convenios y demás acuerdos de cooperación en que la Comunidad Autónoma sea parte, así como supervisar su ejecución.

8.° Establecer y exigir tributos según lo previsto en el artículo 133.2 de la Constitución. Autorizar la solicitud y concertación de créditos.

9.° Aprobar el programa del Consejo de Gobierno y exigir, en su caso, responsabilidad política en la forma que determine una ley de la Asamblea.

10. Examinar y aprobar la Cuenta General de la Comunidad Autónoma.

11.° Interponer el recurso de inconstitucionalidad, contra leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley del Estado que puedan afectar al ámbito de Autonomía para la Región, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Artículo 24.

1. La Asamblea Regional estará constituida por diputados elegidos por un período de cuatro años mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. El sistema electoral será proporcional.

2. La Asamblea Regional fijará por ley el número de sus miembros, que no será inferior a cuarenta y cinco ni superior a cincuenta y cinco diputados regionales; las causas de inelegibilidad e incompatibilidad, la circunscripción o circunscripciones y el procedimiento electoral, así como los requisitos para la convocatoria y celebración de elecciones.

3. Las elecciones serán convocadas por el Presidente de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en la Ley que regula el Régimen Electoral General, de manera que se realicen el cuarto domingo de mayo cada cuatro años, sin perjuicio de lo que dispongan las Cortes Generales, con el fin exclusivo de coordinar el calendario de las diversas consultas electorales.

4. La Asamblea electa será convocada por el Presidente cesante de la Comunidad Autónoma, dentro de los treinta días siguientes al de celebración de las elecciones.

Artículo 25.

Los diputados regionales:

1. No están sujetos a mandato imperativo.

2. Gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones, que se entienden asumidos, a estos efectos, desde el acto de su proclamación.

Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los presuntos actos delictivos cometidos en el territorio de la Región, sino en caso de flagrante delito, en tanto decide el Tribunal Superior de Justicia sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio. Fuera de la Región la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

3. Tienen derecho a formular preguntas, interpelaciones y mociones en los términos que el Reglamento determine. También les asiste el derecho a obtener de las autoridades públicas la información precisa para el desarrollo de sus funciones, salvo que se trate de actuaciones o materias en que el funcionario se halle obligado por ley a guardar secreto.

Artículo 26.

1. La Asamblea Regional se reunirá en dos períodos ordinarios de sesiones, comprendidos entre septiembre y diciembre el primero, y febrero y junio el segundo.

2. A petición del Consejo de Gobierno, de la Diputación Permanente de la Asamblea Regional o de la cuarta parte de los Diputados Regionales, la Asamblea deberá reunirse en sesión extraordinaria que se clausurará al agotar el orden del día para el que fue convocada.

3. Las sesiones plenarias de la Asamblea son públicas, salvo en los casos previstos en el Reglamento.

4. Para la deliberación y adopción de acuerdos la Asamblea ha de estar reunida reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, salvo que el Estatuto, las leyes o el Reglamento exijan otras mayorías.

2.2

5. El voto es personal e indelegable.

Artículo 27.

1. La Asamblea Regional, en el ejercicio de su autonomía, establece su propio Reglamento, aprueba su presupuesto y regula el Estatuto de sus miembros y el régimen de su personal. La aprobación del Reglamento y su reforma precisan el voto final favorable de la mayoría de los miembros de la Asamblea.

2. La Asamblea Regional elegirá de entre sus miembros a su Presidente y a los demás componentes de la Mesa, que en ningún caso podrán ser miembros del Consejo de Gobierno. El Reglamento regulará la composición, régimen y funcionamiento de la Mesa.

3. La Asamblea Regional podrá ser disuelta en el supuesto de no elegirse Presidente de la Comunidad Autónoma en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.1 de este Estatuto.

4. Además, el Presidente, previa deliberación del Consejo de Gobierno y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá acordar la disolución de la Asamblea Regional con anticipación al término natural de la legislatura. La disolución se acordará por Decreto, en el que se convocarán, a su vez, elecciones, conteniéndose en el mismo cuantos requisitos exija la legislación electoral aplicable.

El Presidente no podrá acordar la disolución de la Asamblea durante el primer período de sesiones de la legislatura, cuando reste menos de un año para su terminación, ni cuando se encuentre en tramitación una moción de censura.

Tampoco podrá acordar la disolución antes de que transcurra el plazo de un año desde la última disolución por este procedimiento.

En ningún supuesto podrá el Presidente disolver la Asamblea cuando se encuentre convocado un proceso electoral estatal.

5. En todo caso la nueva Cámara que resulte de las convocatorias electorales previstas en los apartados 3 y 4 tendrá un mandato limitado por el término natural de la legislatura originaria.»

«Artículo 32.

1. El Consejo de gobierno es el órgano colegiado que dirige la política regional, correspondiéndole la función ejecutiva, el gobierno y administración de la Región y el ejercicio de la potestad reglamentaria en materias no reservadas por el Estatuto a la competencia normativa de la Asamblea Regional.

El Consejo de Gobierno está facultado para interponer recurso de inconstitucionalidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 162.1, *a)*, de la Constitución, y el artículo 32.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como para suscitar los conflictos de competencia que opongan a la Región con el Estado o con otras Comunidades Autónomas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161.1, *c)*, de la Constitución, y en los artículos 59 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. El Consejo de Gobierno está compuesto por el Presidente, el Vicepresidente, en su caso, y los Consejeros, que el Presidente nombra y separa libremente.

3. El Consejo de Gobierno actuará siempre con absoluto respeto a los principios de legalidad y jerarquía normativa. Sus disposiciones y resoluciones serán objeto de publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

4. En lo no previsto en este Estatuto, una ley de la Asamblea, aprobada con el voto favorable de la mayoría de sus miembros, regulará la organización y las atribuciones del Consejo de Gobierno, así como el Estatuto Personal de sus miembros.»

«Artículo 46.

1. Corresponde al Consejo de Gobierno la elaboración del Presupuesto de la Comunidad Autónoma y a la Asamblea Regional su examen, enmienda, aprobación y control.

2. El Presupuesto tendrá carácter anual, ajustando su periodicidad a la de los Presupuestos del Estado y será presentado por el Consejo de Gobierno a la Asamblea con una antelación mínima de dos meses a la fecha de inicio del correspondiente ejercicio.

3. En él se incluirán la totalidad de los gastos e ingresos de los organismos y entidades integrantes de la Comunidad Autónoma, consignándose igualmente el importe de los beneficios fiscales que afecten a tributos correspondientes a ésta.

4. El Presupuesto de la Comunidad Autónoma será elaborado con criterios homogéneos, de forma que sea posible su consolidación con los Presupuestos Generales del Estado.

5. Si la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma no fuera aprobada antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedará automáticamente prorrogada la del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo.»

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente reforma del Estatuto de Autonomía entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

III. NORMAS ESTATALES GENERALES Y DE DESARROLLO DEL PROCESO AUTONÓMICO

RÉGIMEN JURÍDICO COMÚN A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

3.1 LEY 65/1997, DE 30 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1998 («BOE» de 31 de diciembre de 1997)

. . . . . .

TÍTULO II

De la gestión presupuestaria

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA GESTIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DOCENTES

Art. 12. Módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados.

Uno. De acuerdo con lo establecido en los apartados segundo y tercero del artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados para el año 1998, es el fijado en el anexo IV de esta Ley.

Con carácter provisional y hasta tanto no se regule reglamentariamente la composición y forma de financiación de los ciclos formativos de grado medio, a partir de 1 de enero de 1998, éstos se financiarán con arreglo a los módulos económicos establecidos en el anexo IV de la presente Ley. Si bien, los ciclos formativos de grado medio que no tengan definido módulo económico en el citado anexo, se les aplicarán los correspondientes a Formación Profesional de primer grado. Dado el carácter experimental de la implantación en centros concertados de Formación Profesional de primer grado de los Programas de Garantía Social, cada Administración educativa determinará la cantidad destinada a su financiación, siempre que ésta no exceda del módulo económico establecido en el anexo IV para los centros de formación profesional de primer grado.

Provisionalmente, y hasta tanto no se regule reglamentariamente la financiación de los ciclos formativos de grado superior y las enseñanzas de Bachillerato establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se financiarán con arreglo a los módulos económicos de Formación Profesional de segundo grado o, en su caso de Bachillerato Unificado Polivalente.

Las Comunidades Autónomas en pleno ejercicio de competencias educativas, podrán adecuar los módulos establecidos en el citado anexo a las exigencias derivadas del currículum establecido por cada una de las enseñanzas, siempre que ello no suponga una disminución de las cuantías de dichos módulos, fijadas en la presente Ley.

Las retribuciones del personal docente tendrán efectividad desde el 1 de enero de 1998, sin perjuicio de la fecha en que se firmen los respectivos convenios colectivos de la enseñanza privada, aplicables a cada nivel educativo en los centros concertados, pudiendo la Administración aceptar pagos a cuenta, previa solicitud expresa y coincidente de todas las organizaciones patronales y consulta con las sindicales negociadoras de los citados convenios colectivos,

3.1 hasta el momento en que se produzca la firma del correspondiente convenio, considerándose que estos pagos a cuenta tendrán efecto desde el 1 de enero de 1998. El componente del módulo destinado a «Otros gastos» surtirá efecto a partir del 1 de enero de 1998.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente, incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración, sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del centro respectivo. La distribución de los importes que integran los «Gastos variables» se efectuará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos. La cuantía correspondiente a «Otros gastos» se abonará mensualmente a los centros concertados, debiendo éstos justificar su aplicación al finalizar cada curso escolar.

Dos. A los centros que hayan implantado el primer y segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, se les dotará de la financiación de los servicios de orientación educativa a que se refiere la disposición adicional tercera.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Esta dotación se realizará sobre la base de calcular el equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 25 unidades concertadas de Educación Secundaria Obligatoria. Por tanto, los centros concertados tendrán derecho a la jornada correspondiente del citado profesional, en función del número de unidades de Educación Secundaria Obligatoria que tengan concertadas.

Tres. Las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares, suscritos para enseñanzas de niveles no obligatorios, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, son las que se establecen a continuación:

Formación Profesional de segundo grado, ciclos formativos de grado superior, Bachillerato Unificado Polivalente y Bachillerato LOGSE: 3.000 pesetas alumno/mes durante diez meses, en el período comprendido entre el 1 de enero y el de 31 de diciembre de 1998.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades, tendrá el carácter de complementaria a la abonada directamente por la Administración para la financiación de los «Otros Gastos». La cantidad abonada por la Administración no podrá ser inferior a la percibida por los centros durante el ejercicio 1997, pudiendo las Administraciones educativas competentes establecer la regulación necesaria al respecto.

Cuatro. Se faculta a las Administraciones educativas para fijar las relaciones profesor/unidad concertada, adecuadas para impartir el plan de estudios vigente en cada nivel objeto del concierto, calculadas en base a jornadas de profesor con veinticinco horas lectivas semanales; por tanto, la Administración no asumirá los incrementos retributivos, las reducciones horarias, o cualquier otra circunstancia que conduzca a superar lo previsto en los módulos económicos del anexo IV.

Cinco. La ratio profesor/unidad de los centros concertados podrá ser incrementada en función del número total de profesores afectados por las medidas de recolocación que se hayan venido adoptando hasta la entrada en vigor de esta Ley y se encuentren en este momento incluidos en la nómina de pago delegado.

Todo ello, sin perjuicio de las modificaciones de unidades que se produzcan en los centros concertados, como consecuencia de la normativa vigente en materia de conciertos educativos.

Art. 13. Autorización de los costes de personal de las Universidades de competencia de la Administración General del Estado.

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en relación con su disposición final segunda, se autorizan los costes de personal funcionario docente y no docente y contratado docente de las Universidades de competencia de la Administración General del Estado para 1998 y por los importes detallados en el anexo V de esta Ley.

Dos. Las Universidades de competencia de la Administración General del Estado ampliarán sus créditos del capítulo I en función de las mayores subvenciones que, para estos gastos, reciban del Ministerio de Educación y Cultura respecto de las inicialmente consignadas en el presupuesto de dicha Sección. En este caso, no será de aplicación lo contenido en el artículo 55.1 de la citada Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

3.2 LEY 66/1997, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL («BOE» del 31 de diciembre de 1997)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Los objetivos de política económica, plasmados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998, requieren para su mejor ejecución la adopción de un conjunto de medidas de distinta naturaleza y alcance que se configuran como instrumentos eficaces al servicio de la acción política del Gobierno en los distintos ámbitos sectoriales en que ésta se desenvuelve.

A este fin, la presente Ley establece determinadas reformas en el ámbito tributario, de la Seguridad Social y en las normas reguladoras del régimen del personal al servicio de las Administraciones Públicas y atiende a necesidades concretas, tanto en el ámbito de la actuación administrativa como en el de la organización y gestión.

. . . . . .

TÍTULO V

De la acción administrativa

CAPÍTULO III

ACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA EDUCATIVA Y SANITARIA

Art. 110. Precio de venta al público de determinados libros de texto y material didáctico complementario.

Uno. Podrá aplicarse un descuento máximo del 12 por 100 para el curso 1998/1999 sobre el precio de venta al público de los libros de texto y del material didáctico complementario editados principalmente para el desarrollo y aplicación primaria y a la educación secundaria obligatoria.

Dos. Entre los materiales didácticos a los que se refiere este artículo quedan comprendidos tanto los materiales complementarios para uso del alumno como los de apoyo para el docente. Estos materiales podrán ser impresos o utilizar otro tipo de soporte.

No tendrán el carácter de material didáctico complementario, a los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, los que no desarrollen específicamente el currículo de una materia, aunque sirvan de complemento o ayuda didáctica, tales como diccionarios, atlas, libros de lecturas, medios audiovisuales o instrumental científico.

Tres. Lo dispuesto en el apartado uno será aplicable cualquiera que sea la edición, reedición o reimpresión.

Art. 111.

Uno. Durante el año 1998, podrá integrarse en el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas el personal docente que tenga la condición de funcionario y preste servicios en los Conservatorios de Música que, siendo titularidad de otras Administraciones públicas, se hayan integrado o se integren en la red de centros docentes públicos de las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Canarias, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

1. Que se haya producido o se produzca un cambio en la titularidad del centro docente a favor de la Administración autonómica, mediante el correspondiente acuerdo que deberá de tener vigencia en el año 1998.
2. Que tenga la titulación requerida según la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, o la que en el momento de su ingreso en la Administración pública de procedencia se exigía para el acceso a los Cuerpos docentes estatales.

Dos. El personal fijo que realice funciones docentes en los conservatorios citados en el apartado anterior, sólo podrán ingresar en el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas una vez hayan superado las pruebas selectivas convocadas al efecto por los Gobiernos de País Vasco y Canarias, en la forma que determinen los respectivos Parlamentos autonómicos.

Tres. La ordenación de estos funcionarios en el cuerpo en el que se integren se hará respetando la fecha de nombramiento como funcionario de la Administración de procedencia.

Cuatro. Los funcionarios a que se refiere este artículo continuarán desempeñando los destinos que tengan asignados en el momento de su integración, y quedarán, en lo sucesivo, sujetos a la normativa sobre provisión de puestos de trabajo docentes.

Cinco. La Administración educativa competente elaborará la relación nominal de funcionarios a que se refiere este precepto y cuya integración se propone, a efectos de la expedición del correspondiente título administrativo.

Seis. A efectos de movilidad territorial de estos funcionarios, los servicios prestados por los mismos con anterioridad a su nombramiento como funcionario del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, serán valorados de acuerdo con lo que se establezca en las convocatorias específicas que a tal fin se aprueben por las distintas Administraciones educativas.

Siete. Para la consolidación y consecución de sexenios o conceptos análogos por parte de estos funcionarios, se considerarán únicamente los ser-

3.3 vicios prestados a partir de su integración en el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.

Ocho. Este artículo tiene su base en lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª y 30.ª de la Constitución.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Vigésima séptima. *Modificación de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo.*—El primer inciso de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo queda redactado en los siguientes términos:

«El Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas, aprobará el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, que tendrá un ámbito temporal de doce años a partir de la publicación de la presente Ley.»

3.3 REAL DECRETO 1317/1997, DE 1 DE AGOSTO, SOBRE COMUNICACIÓN PREVIA A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y PUBLICACIÓN OFICIAL DE LOS CONVENIOS DE COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y ENTIDADES LOCALES CON ENTIDADES TERRITORIALES EXTRANJERAS («BOE» de 29 de agosto de 1997)

La cooperación transfronteriza entre entidades territoriales ha experimentado en estos últimos años un notable desarrollo, tanto en la frontera francesa como en la portuguesa, que ha tenido su expresión en los aspectos jurídicos e institucionales de la misma, singularmente en la suscripción de convenios entre entidades territoriales de uno y otro lado de la frontera con el fin de formalizar sus relaciones de cooperación.

El Convenio Marco Europeo sobre cooperación transfronteriza entre entidades territoriales —promovido por el Consejo de Europa, hecho en Madrid el 21 de mayo de 1980, firmado por España el 1 de octubre de 1986 y ratificado el 10 de julio de 1990— establece un marco jurídico general en la materia que nuestro país, tanto al firmar como al ratificar dicho Convenio, estimó, al amparo de lo establecido en el mismo, que debía ser completado mediante Acuerdos interestatales con Francia y Portugal.

La declaración formulada en este sentido por España al ratificar el Convenio Marco Europeo estableció que, mientras no existieran tales Acuerdos interestatales, los convenios que suscribieran las entidades territoriales españolas necesitaban, para su eficacia, la conformidad expresa del Gobierno de la Nación.

La entrada en vigor, el 24 de febrero de 1997, del Tratado entre el Reino de España y la República francesa sobre cooperación transfronteriza entre entidades territoriales hecho en Bayona el 10 de marzo de 1995, plantea la necesidad de establecer un procedimiento alternativo al que resulta de la declaración antes mencionada, al haberse determinado a través de dicho Tratado un marco jurídico preciso y detallado de los convenios de cooperación transfronteriza que pueden suscribir las entidades territoriales.

El presente Real Decreto regula los dos elementos fundamentales que articulan el nuevo procedimiento que, por la razón indicada, no puede sustentarse, como era el caso del procedimiento de conformidad expresa, en una técnica aprobatoria a su vez necesitada de un pronunciamiento explícito.

El primer elemento es la comunicación previa a la Administración General del Estado por las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales de los proyectos de convenio de cooperación transfronteriza que pretendan suscribir. Tal comunicación previa se configura como una obligación cuyo cumplimiento condiciona la eficacia, entre las entidades territoriales firmantes, de los convenios.

La finalidad de este elemento es, exclusivamente, evitar conflictos jurídicos derivados de la suscripción de convenios de cooperación que no respeten los límites que resultan de lo establecido en el Convenio Marco Europeo y en los Tratados Internacionales celebrados por el Reino de España para su aplicación, límites que se resumen en la necesidad de que los convenios de cooperación transfronteriza se ajusten al ordenamiento jurídico. Mediante la obligación de comunicación previa se asegura que la Administración General del Estado, en caso de apreciar que el proyecto de convenio no respeta tales límites, pueda trasladar sus objeciones a la entidad territorial y proponer la utilización del procedimiento de cooperación que se acuerde a fin de considerar en común tales objeciones antes de la firma del convenio.

En relación con este elemento, el presente Real Decreto regula el alcance y efectos tanto del cumplimiento de la obligación de comunicación previa como de las objeciones que formule en su caso la Administración General del Estado. Así se establece la fórmula de que transcurrido un plazo determinado sin comunicación de objeciones se entiende

que no existe oposición de dicha Administración a la firma del convenio. Se especifica que los convenios suscritos que hayan sido previamente comunicados tienen eficacia entre las entidades territoriales firmantes desde su suscripción. Y se determina que en caso de firmarse un convenio que previamente no hubiere sido comunicado o cuando éste vulnere los límites que resultan de lo establecido en el Convenio Marco Europeo y en los Tratados Internacionales celebrados por el Reino de España para su aplicación, la Administración General del Estado utilizará, para hacer valer su oposición, los medios que el ordenamiento jurídico —La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la Ley reguladora de las bases del Régimen Local— pone a su disposición para las controversias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.

El segundo elemento del nuevo procedimiento consiste en el requisito de que los convenios suscritos, para que tengan eficacia en España frente a sujetos distintos de las entidades territoriales españolas firmantes, se publiquen oficialmente en el «Boletín Oficial del Estado», con independencia de que se publiquen también en otros diarios oficiales. Con ello, se trata de extender a los convenios de cooperación transfronteriza una solución que ha ido generalizándose, progresivamente, en la regulación de los instrumentos de cooperación interadministrativa, para resolver la cuestión de su eficacia frente a terceros.

En lo que respecta a la obligación de comunicación previa, el presente Real Decreto, como resulta de la jurisprudencia constitucional, se justifica en la competencia estatal en materia de relaciones internacionales que habilita a las instituciones estatales —en este caso al Gobierno de la Nación— para ordenar y coordinar las actividades con relevancia externa de las Comunidades Autónomas —así como de las restantes entidades territoriales— de forma que no condicionen o perjudiquen la dirección de la política exterior, competencia exclusiva del Estado. Y en lo que se refiere al requisito de la publicación oficial de los convenios suscritos, se encuadra, competencialmente, como base del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

En el proceso de elaboración del presente Real Decreto han participado tanto las Comunidades Autónomas como las Entidades Locales fronterizas. En el caso de las Comunidades Autónomas a través de la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas. Y en el caso de las Entidades Locales a través de la Comisión Nacional de Administración Local. En el seno de dichos órganos de colaboración se han adoptado sendos acuerdos para facilitar el cumplimiento tanto de la obligación de comunicación previa, como del requisito de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1997, dispongo:

Artículo 1.º *Comunicación previa.*—1. Para que puedan surtir efectos en España entre las entidades territoriales que los suscriban, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales deberán comunicar a la Administración General del Estado, previamente a su firma, los convenios de cooperación transfronteriza que proyecten suscribir con entidades territoriales extranjeras al amparo del Convenio Marco Europeo sobre cooperación transfronteriza entre comunidades o autoridades territoriales de 21 de mayo de 1980 —en lo sucesivo Convenio Marco Europeo— y de los Tratados Internacionales celebrados por el Reino de España para su aplicación. Tal comunicación previa se efectuará mediante la remisión del proyecto de convenio a la Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales del Ministerio de Administraciones Públicas.

2. La Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales acusará recibo y comunicará con carácter inmediato a la Comunidad Autónoma o Entidad Local remitente la existencia o no de objeciones de la Administración General del Estado al proyecto de convenio remitido. Las objeciones deberán basarse en que el proyecto no respeta los límites que resultan de lo establecido en el Convenio Marco Europeo y, en su caso, en los Tratados Internacionales celebrados por el Reino de España para su aplicación.

En todo caso, transcurrido un mes desde la recepción del proyecto sin que la Comunidad Autónoma o Entidad Local remitente haya recibido comunicación alguna, se entenderá que no existen objeciones de la Administración General del Estado al proyecto de convenio remitido.

3. Los convenios suscritos que hayan cumplido el requisito de la comunicación previa tendrán eficacia jurídica entre las entidades territoriales intervinientes desde el momento de su firma, salvo que en ellos se establezca otra cosa.

Cuando un convenio suscrito no hubiere sido comunicado previamente o vulnere los límites que resultan de lo establecido en el Convenio Marco Europeo y, en su caso, en los Tratados Internacionales celebrados por el Reino de España para su aplicación, la Administración General del Estado hará valer su oposición al convenio suscrito utilizando los medios que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para solucionar las controversias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.

Art. 2.º *Publicación oficial.*—Para que produzcan efectos jurídicos en España frente a sujetos distintos de las entidades territoriales firmantes, los convenios de cooperación transfronteriza que las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales hayan suscrito con entidades territoriales extranjeras, al amparo del Convenio Marco Europeo y de los

3.4 Tratados Internacionales celebrados por el Reino de España para su aplicación, deberán ser publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Publicación oficial de los anteriores convenios de cooperación transfronteriza.*—A efectos de su adaptación a los Tratados Internacionales celebrados por el Reino de España para la aplicación del Convenio Marco Europeo, lo establecido en el presente Real Decreto sobre publicación oficial será aplicable a los convenios de cooperación transfronteriza suscritos antes de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. *Carácter básico.*—El presente Real Decreto se dicta al amparo de las competencias constitucionalmente reservadas al Estado en materia de relaciones internacionales (art. 149.1.3.ª) y de bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas (art. 149.1.18.ª).

DISPOSICIÓN FINAL

Única. *Entrada en vigor.*—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ARAGÓN

3.4 REAL DECRETO 300/1998, DE 27 DE FEBRERO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN, EN MATERIA DE GESTIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL OCUPACIONAL («BOE» de 16 de marzo de 1998)

El artículo 149.1.7.ª y 13.ª de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de la Comunidades Autónomas, así como sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Asimismo, el artículo 149.1.30.ª de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, que ha sido objeto de concreción en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], por lo que se refiere a la formación profesional reglada, remitiendo la ordenación de la formación profesional ocupacional a su normativa específica, que comprende la certificación de profesionalidad, y en el marco de las funciones de coordinación que al Consejo General de Formación Profesional otorgan las Leyes 1/1986, de 7 de enero[2], y 19/1997, de 9 de junio[3].

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Aragón aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto[4], y reformado por las Leyes Orgánicas 6/1994, de 24 de marzo[5], y 5/1996, de 30 de diciembre[6], establece en su artículo 39.uno.2 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la ejecución de la legislación general del Estado en materia laboral; y en el artículo 36.1 que corresponde también a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

En consecuencia, procede que la Comunidad Autónoma de Aragón asuma las funciones y servicios en materia de gestión de la formación profesional ocupacional que viene desempeñando la Administración del Estado.

Finalmente, el Real Decreto 3991/1982, de 29 de diciembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 9 de febrero de 1998, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del

---

[1] VI 4.1.
[2] II 4.1.
[3] XII 4.1.
[4] I 2.2.
[5] IX 2.1.
[6] XII 2.2.

Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de febrero de 1998, dispongo:

Artículo 1.° Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 9 de febrero de 1998, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de gestión de la formación profesional ocupacional, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.° En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones y servicios, así como los bienes, derechos, obligaciones, personal y créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de las relaciones anexas[7].

Art. 3.° Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales produzca hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieren en el momento de la adopción del Acuerdo.

Art. 4.° Los créditos presupuestarios que se determinen de conformidad con la relación número 4 del anexo serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998[8].

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Don Antonio Bueno Rodríguez y don Pablo Octavio Garfella Martínez, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón, **3.4**

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 9 de febrero de 1998, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Aragón de las funciones y servicios de la Administración del Estado, en materia de gestión de la formación profesional ocupacional en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales y estatutarias en las que se ampara el traspaso.**

El artículo 149.1.13.ª de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, estableciendo en el mismo artículo 149.1.7.ª que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

Asimismo, el artículo 149.1.30.ª de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, que ha sido objeto de concreción en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, por lo que se refiere a la formación profesional reglada, remitiendo la ordenación de la formación profesional ocupacional a su normativa específica, que comprende la certificación de profesionalidad, y en el marco de las funciones de coordinación que al Consejo General de Formación Profesional otorgan las Leyes 1/1986, de 7 de enero, y 19/1997, de 9 de junio.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, y reformado por las Leyes Orgánicas 6/1994, de 24 de marzo, y 5/1996, de 30 de diciembre, establece en su artículo 39.uno.2 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la ejecución de la legislación general del Estado en materia laboral, y en el artículo 36.1 que corresponde también a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Finalmente, la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón y el Real Decreto 3991/1982, de 29 de diciembre, determinan las normas y el procedimiento al que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón.

[7] V. Se omiten las relaciones.
[8] Vid 3.1 en este número.

3.4 Sobre la base de estas previsiones normativas, procede realizar el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, en materia de gestión de la formación profesional ocupacional.

B) **Funciones y servicios de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de Aragón.**

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones en materia de gestión de la formación profesional ocupacional que viene realizando el Instituto Nacional de Empleo y, en consecuencia, la Comunidad Autónoma de Aragón asume, dentro de su ámbito territorial, las funciones y servicios correspondientes a la gestión de la formación profesional ocupacional y en particular los siguientes:

1. La ejecución del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, o norma que lo sustituya, cuya aprobación corresponde al Gobierno de la Nación. La ejecución comprende las actividades siguientes:

a) La programación, de acuerdo con la planificación trienal del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, o la que fuere necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo[9], así como la organización, gestión, control administrativo e inspección técnica de las acciones formativas del propio Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

b) El establecimiento de contratos-programa cuyo ámbito de aplicación sea el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, informando de ello a la Administración del Estado.

c) La autorización de centros colaboradores para desarrollar cursos, cuyo ámbito de actuación sea el del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

d) La selección de alumnos, de acuerdo con las prioridades y preferencias establecidas con carácter general en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y en su planificación trienal, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado C), 7, del presente Acuerdo.

2. La titularidad de los centros de formación profesional ocupacional del Instituto Nacional de Empleo, tanto los de carácter fijo como las unidades de acción formativa y los equipos móviles, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, salvo el centro sito en Huesca, que tiene la condición de Centro Nacional, cuya titularidad se reserva el Estado.

3. La elaboración, aprobación y ejecución de programas de inversiones, en coordinación con la política económica general del Estado.

4. La gestión de un Registro de Centros y Entidades Colaboradoras en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, coordinado con el Registro General del Instituto Nacional de Empleo al que se remitirán los certificados de inscripción para la confección de un Censo Nacional de Centros y Entidades Colaboradoras de Formación Profesional Ocupacional.

5. La organización y ejecución de proyectos experimentales o innovadores de formación profesional ocupacional, aún no contemplados en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, cuyos resultados puedan servir para la implantación en otros ámbitos territoriales o en la programación nacional. A tal efecto, se seguirá lo establecido en el Convenio de colaboración que se firme entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Aragón.

6. La expedición de certificados de profesionalidad de acuerdo con la normativa general que se apruebe, en desarrollo de lo dispuesto en la legislación del Estado.

7. El seguimiento de la formación profesional ocupacional en la Comunidad Autónoma de Aragón, estableciendo a tal efecto los órganos de participación institucional que considere pertinentes.

Para lograr la adecuada coordinación e información entre ambas Administraciones, la Administración del Estado designará un representante en los órganos de participación que pudieren constituirse para realizar el seguimiento de la formación profesional ocupacional en Aragón. A su vez, la Comunidad Autónoma de Aragón designará un representante que participará en las Comisiones Ejecutivas Provinciales del Instituto Nacional de Empleo. Ambos representantes participarán con voz pero sin voto en los órganos respectivos.

C) **Funciones que se reserva la Administración del Estado.**

Seguirán siendo ejercidas por los órganos correspondientes de la Administración del Estado las siguientes funciones:

1. Aprobación del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y de la planificación trienal prevista en el artículo 2 del Real Decreto 631/1993, por la que se determinarán los objetivos cuantitativos de todo el Estado y su distribución por Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta, dentro de los objetivos y prioridades generales, las propuestas que realice la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Programas nacionales de escuelas-taller y casas de oficios, incluyendo la programación, organización y gestión de las acciones, así como la homologación de escuelas-taller y casas de oficios y la expedición, homologación o convalidación de certificados de profesionalidad.

En relación a dichos programas, así como a los programas mixtos de empleo-formación que se puedan establecer en el futuro, se creará una comisión

[9] VIII .....

de coordinación que, entre otras funciones, tendrá la de debatir los proyectos de la Administración del Estado y las propuestas de programación e informes de la Comunidad Autónoma, con carácter previo a su aprobación por la Administración del Estado. La Comunidad Autónoma podrá colaborar, si así lo estima oportuno, en la gestión de dichos programas, especialmente en sus aspectos formativos. Todo ello de acuerdo con el procedimiento que se determine en el correspondiente convenio.

3. El establecimiento de contratos-programa de ámbito estatal, excluido el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

4. La autorización de los centros colaboradores cuyas actuaciones se realicen en más de una Comunidad Autónoma y no, exclusivamente, limitados al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón. Dicha autorización exigirá el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma.

5. El establecimiento de un Censo Nacional de Centros y Entidades Colaboradoras de Formación Profesional Ocupacional, en el que se incluirán los centros y entidades colaboradoras de la Comunidad Autónoma de Aragón.

6. Elaboración de estadísticas de formación profesional ocupacional para fines estatales, a cuyo fin la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el artículo 19.2 del Real Decreto 631/1993, proporcionará los datos que sean precisos de acuerdo con la metodología establecida con carácter general por la Administración del Estado, de forma que quede garantizada su integración con el resto de la información estadística de ámbito estatal sobre las mismas materias. Para asegurar la más completa cooperación se mantendrán bancos de datos de alumnos, centros, recursos, costes y documentación de utilización conjunta.

7. La preselección de los trabajadores desempleados, inscritos en el Instituto Nacional de Empleo, que vayan a participar en las acciones formativas del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional. Esta preselección se efectuará a través de dicho Instituto en colaboración con la Comunidad Autónoma mediante el procedimiento que se establezca en el convenio. Asimismo, con el fin de alcanzar los objetivos de las políticas de empleo, formación y colocación, en el convenio podrán determinarse fórmulas de solución en los supuestos en que se produzcan discrepancias sobre la eficacia o carencias ocupacionales de las acciones formativas destinadas al colectivo de parados.

8. Titularidad y gestión del Centro Nacional de Formación Profesional Ocupacional sito en Huesca. No obstante, además de los cometidos de carácter estatal, mediante convenio podrán determinarse las posibles modalidades de utilización por la Comunidad Autónoma de Aragón para realizar cursos de su programación del Plan FIP en el citado Centro.

9. Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los certificados de profesionalidad válidos en todo el territorio nacional.

10. Regulación de las correspondencias o convalidaciones entre los conocimientos adquiridos en la formación profesional ocupacional y en la práctica laboral y las enseñanzas de formación profesional reglada reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

11. La aprobación del Plan Nacional de Prospección de necesidades del mercado de trabajo. Por convenio, se determinará la participación y colaboración de la Comunidad Autónoma de Aragón en el Programa de calificación de demandantes de empleo y en el Observatorio permanente de la evolución de las ocupaciones.

12. La Alta Inspección.

13. La cooperación internacional bilateral y multilateral en materia de formación profesional ocupacional, sin perjuicio de que se articule la participación de la Comunidad Autónoma de Aragón en los programas de cooperación.

D) **Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.**

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Aragón, para la efectividad de las funciones que son objeto de traspaso, los bienes inmuebles, derechos y obligaciones que se detallan en la relación adjunta número 1, con todo lo que en ellos se halle, sin excepción de ningún tipo de bienes. La Comunidad Autónoma de Aragón asume todas las obligaciones y derechos que puedan recaer sobre dichos bienes inmuebles.

En el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipos y material inventariable.

E) **Personal adscrito a los servicios que se traspasan.**

El personal adscrito a los servicios que se traspasan se recoge en la relación adjunta número 2. Dicho personal pasará a depender de la Comunidad Autónoma de Aragón en los términos previstos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública[10], y demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación citada y constan, en todo caso, en sus expedientes de personal.

Por el Instituto Nacional de Empleo y demás órganos competentes, se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Aragón una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los

[10] I 3.5.

3.5 certificados de haberes referidos a las cantidades devengadas durante 1998.

En cuanto al personal que se traspasa, y que pueda estar afectado por el Plan de Empleo del Instituto Nacional de Empleo, aprobado por Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 19 de junio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 23), su incorporación a la función pública de la Comunidad Autónoma de Aragón se realizará en los términos que resulten de la ejecución del mismo, con arreglo a las especificaciones establecidas en el Acuerdo complementario al presente traspaso.

F) **Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.**

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan figuran en la relación adjunta número 3.

G) **Valoración de las cargas financieras de los servicios que se traspasan.**

1. La valoración del coste efectivo que, en pesetas de 1996, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón se eleva a 391.407.895 pesetas.

2. La financiación en pesetas de 1998, que corresponde al coste efectivo anual de los servicios traspasados, se detalla en la relación adjunta número 4.

3. El coste efectivo que figura detallado en la relación adjunta número 4 se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

4. Se transfiere a la Comunidad Autónoma de Aragón, por una sola vez y sin integrarse en el coste efectivo de los servicios traspasados, la cantidad de 200.000.000 de pesetas, en concepto de gastos de inversión para la construcción de un centro de formación profesional sobre un solar segregado de la parcela UB2-CE del polígono de la Universidad de Zaragoza.

H) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 3991/1982, de 29 de diciembre.

I) **Fecha de efectividad del traspaso.**

El traspaso de funciones, servicios y medios objeto del presente Acuerdo, tendrá efectividad a partir del día 1 de mayo de 1998.

Y para que conste, se expide la presente certificación, en Madrid a 9 de febrero de 1998.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Antonio Bueno Rodríguez y Pablo Octavio Garfella Martínez.

BALEARES

3.5 REAL DECRETO 1876/1997, DE 12 DE DICIEMBRE, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES EN MATERIA DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA («BOE» de 16 de enero de 1998)

El artículo 149.1.30.ª de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero[1], y reformado por Ley Orgánica 9/1994, de 24 de marzo[2], dispone en su artículo 15.1 que corres-

[1] I 2.4.
[2] IX 2.3.

ponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles, y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

El Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, esta Comisión adoptó en su reunión del día 17 de noviembre de 1997 el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de diciembre de 1997, dispongo:

Artículo 1.° Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión de fecha 17 de noviembre de 1997, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares las funciones y servicios de la Administración del Estado, así como los medios adscritos a los mismos en materia de enseñanza no universitaria, que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.° En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares las funciones y servicios, así como los bienes, derechos, obligaciones, personal y créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de las relaciones anexas.

Art. 3.° Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Cultura produzca, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo, hasta la fecha de entrada en vigor del mismo.

Art. 4.° Los créditos presupuestarios que se detallan en la relación número 2 del anexo, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado por parte de la oficina presupuestaria del Ministerio de Educación y Cultura los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Don Antonio Bueno Rodríguez y don José Antonio Roselló Rausell, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta celebrada el día 17 de noviembre de 1997, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de enseñanza, en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales y estatutarias en que se ampara el traspaso.**

El artículo 149.1.30.ª de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 9/1994, de 24 de marzo, establece en su artículo 15.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles, y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30. y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

3.5 Finalmente, la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares y el Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio, regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

En consecuencia, sobre la base de estas previsiones normativas, procede traspasar a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares las funciones y los servicios correspondientes a sus competencias en materia de enseñanza no universitaria.

B) **Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares e identificación de los servicios que se traspasan.**

La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares ejercerá, dentro de su ámbito territorial, las siguientes funciones que en materia de enseñanza no universitaria venía realizando la Administración del Estado:

a) Las funciones y servicios ejercicios por la actual Dirección Provincial de Educación y Cultura en las Islas Baleares; así como el personal adscrito a la misma que figura en las relaciones que se incorporan al presente acuerdo.

b) La Inspección de Educación provincial.

c) La dependencia, la titularidad administrativa y, en su caso, la propiedad y demás derechos reales que el Estado ostenta sobre los edificios e instalaciones de todos los centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Cultura que se hallan ubicados en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, relativos a:

1. Educación infantil.
2. Educación primaria.
3. Educación especial.
4. Educación secundaria.
5. Formación profesional.
6. Bachillerato.
7. Educación a distancia.
8. Educación de personas adultas.
9. Escuelas-Hogar.
10. Conservatorios de Música.
11. Escuelas de Arte.
12. Escuelas Oficiales de Idiomas.
13. Centros de Profesores y de Recursos.
14. Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica.
15. Centros Rurales de Innovación Educativa.

d) Las funciones relativas a la creación, puesta en funcionamiento, modificación, transformación, clasificación, traslado, clausura, supresión, régimen jurídico, económico y administrativo de las unidades, secciones y centros a los que se refiere el apartado anterior, en todos sus niveles y modalidades educativas.

e) Las competencias, funciones y atribuciones que respecto de otros centros de titularidad pública no comprendidos en el párrafo *c)* confiere al Ministerio de Educación y Cultura la legislación vigente.

f) Las competencias, funciones y atribuciones que respecto a los centros privados confiere al Ministerio de Educación y Cultura la legislación aplicable.

g) Respecto del personal traspasado, corresponden a la Comunidad Autónoma, en el marco de las bases generales del régimen estatutario de los funcionarios públicos y de las normas básicas específicas aplicables al personal docente, los actos administrativos de personal que se deriven de la relación entre los funcionarios y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, y entre ellos los siguientes:

1. La convocatoria para la provisión de los puestos vacantes que determine la Comunidad Autónoma.
2. La elaboración y aprobación de las previsiones de necesidades de personal.
3. La convocatoria y resolución de los concursos de traslado dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma.
4. Los nombramientos y ceses de los funcionarios para ocupar puestos de trabajo.
5. Los nombramientos para proveer interinamente vacantes, así como la facultad de formalizar contratos de colaboración temporal.
6. Concesión de compatibilidades.
7. Reconocimiento de trienios y, en su caso, sexenios.
8. Reconocimiento de situaciones administrativas, de las que se dará cuenta a la Administración del Estado.
9. Concesión de licencias y permisos.
10. Concesión de comisiones de servicio.
11. Régimen de trabajo y vacaciones.
12. Régimen de retribuciones.
13. Reconocimiento de dietas y gastos de viaje.
14. Elaboración y desarrollo de planes y actividades de formación y perfeccionamiento.
15. Concesión de premios y recompensas.
16. Iniciación, tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios.
17. Resolución de recursos administrativos y ejecución de sentencias en materia de personal.
18. Nombramiento y formación de Directores y demás cargos directivos de los centros públicos.

h) La aprobación, en el ámbito de sus competencias, del currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas fijadas por el Estado.

i) La realización de programas de experimentación e investigación educativa en el ámbito de sus competencias.

j) La regulación y, en su caso, edición de los documentos del proceso de evaluación de los alumnos, de acuerdo con los requisitos básicos establecidos por el Estado.

k) La elaboración, aprobación y ejecución de los programas de inversiones en construcciones, instalaciones y equipo general, en coordinación con la política general del Estado.

l) La elaboración, supervisión, aprobación, contratación y ejecución de proyectos de nuevas construcciones, reforma, ampliación o mejora de las existentes, así como la dotación y el equipamiento referente a los centros públicos. Convocatoria y resolución de concursos y proyectos de edificios y material. El establecimiento de normas sobre redacción de proyectos técnicos. Las especificaciones técnicas y económicas del material y mobiliario. La elaboración y ejecución de proyectos de carácter experimental. La evaluación de la ejecución de las construcciones escolares.

m) La convocatoria, tramitación y resolución de los expedientes para la formalización de conciertos educativos, así como su control y posible revocación, de acuerdo con las normas básicas establecidas por el Estado.

n) La convocatoria, tramitación y resolución de los expedientes para la concesión de subvenciones y beneficios a la iniciativa privada, distintas de las consideradas en el epígrafe anterior.

ñ) Las funciones relativas a transporte escolar, comedores escolares, Escuelas-Hogar y centros de vacaciones escolares.

o) La inscripción de todos los centros públicos y privados de su ámbito territorial, a cuyo fin la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares establecerá su propio Registro.

p) La gestión de becas y ayudas al estudio comprendidas en las convocatorias de carácter estatal, de conformidad con la normativa básica estatal.

q) Las funciones y medios que corresponden a los organismos autónomos dependientes del Ministerio de Educación y Cultura y que guarden relación con las funciones y competencias anteriormente relacionadas.

r) Las funciones de expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

s) La organización y gestión del Registro de titulados de la Comunidad.

El ejercicio de las funciones y servicios reseñados anteriormente se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 149 de la Constitución y en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares garantizando, en todo caso, la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

C) **Funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado.**

Seguirán siendo ejercidas por los órganos correspondientes de la Administración del Estado las siguientes funciones:

a) La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, de acuerdo con el artículo 149.1.1.ª de la Constitución.

b) La elaboración de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, sin perjuicio de la competencia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para el desarrollo legislativo, ejecución y aplicación de la legislación del Estado en esta materia.

c) La ordenación general del sistema educativo de aplicación en todo el territorio nacional.

d) El establecimiento de la normativa básica y la determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los centros e instalaciones escolares.

e) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos.

f) La regulación de las condiciones para la convalidación de estudios y títulos académicos y profesionales.

g) La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refieren la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

h) La regulación de las condiciones básicas, que garanticen el derecho y el deber de conocer la lengua castellana.

i) La evaluación general del sistema educativo.

j) El establecimiento de los documentos básicos del proceso de evaluación para garantizar la movilidad de los alumnos.

k) La titularidad y administración de los centros públicos en el extranjero y el régimen jurídico de los centros extranjeros en España.

l) La titularidad del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia.

m) La inscripción de todos los centros docentes en el Registro dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma dará traslado de sus asientos registrales al Ministerio de Educación y Cultura.

n) La inscripción en el Registro Central de Títulos de todas las titulaciones académicas y profesionales expedidas por las Administraciones educativas.

ñ) El establecimiento de las normas básicas sobre régimen de las becas y ayudas al estudio de carácter estatal.

o) La elaboración de estadísticas de enseñanza para fines estatales, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma proporcionará los datos para su realización y la información necesaria sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos, siguiendo la metodología existente o la que, en su caso, la Administración del

3.5 Estado establezca, con el fin de que quede garantizada su coordinación e integración con el resto de la información elaborada sobre las mismas materias. Del mismo modo, la Administración del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares cuantos datos sean precisos para los fines propios de ésta.

p) Los actos de administración de personal no atribuidos a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, así como el establecimiento de normas generales de coordinación, de conformidad con lo previsto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución.

q) La cooperación internacional bilateral y multilateral en materia de enseñanza.

r) La Alta Inspección.

D) **Funciones concurrentes y compartidas entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y forma de cooperación.**

Se desarrollarán coordinadamente entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan, las siguientes funciones:

a) La coordinación entre los Registros de Centros Docentes, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares remitirá al Ministerio de Educación y Cultura los datos precisos en orden a la actualización del Registro dependiente del mismo. Igualmente, la Administración del Estado remitirá a la Comunidad Autónoma cuantos informes le sean solicitados por ésta.

b) La coordinación entre los Registros de títulos académicos y profesionales, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma remitirá al Ministerio de Educación y Cultura los datos necesarios para la actualización del Registro Central de Títulos. Así mismo, la Administración del Estado remitirá a la Comunidad Autónoma la información que le sea solicitada.

c) El mantenimiento de bancos de datos informatizados de personal, centros y documentación de utilización conjunta, a cuyos efectos se establecerán los mecanismos que permitan el flujo continuo y recíproco de información entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Asimismo, la Administración de la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información y documentación sobre actos relativos al personal transferido.

d) La Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares podrán establecer, mediante convenio o acuerdo, los procedimientos de colaboración necesarios en materia de investigación educativa, educación a distancia, programas de alumnos, formación y perfeccionamiento del personal docente, de administración y de inspección educativa, educación compensatoria, así como de cuantas otras materias consideren convenientes para el mejor funcionamiento del sistema educativo y para la mayor eficacia en la utilización de los recursos.

e) La Consejería de Educación, Cultura y Deportes y el Ministerio de Educación y Cultura establecerán el procedimiento oportuno para facilitar al Consejo Escolar del Estado la información necesaria sobre el estado y situación del sistema educativo.

f) La Comunidad Autónoma colaborará con el Ministerio de Educación y Cultura para la ejecución de los planes de evaluación general del sistema educativo así como para la realización de los programas educativos de carácter experimental que se consideren necesarios para el ejercicio de las competencias estatales sobre ordenación general del sistema educativo y fijación de las enseñanzas mínimas.

g) La investigación y experimentación en materia de proyectos, construcciones y dotación de centros.

h) La información relativa a los presupuestos en materia de enseñanza, a la ejecución de los mismos, y a la evaluación de costes de programas educativos.

i) La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y la Administración del Estado podrán acordar las medidas de cooperación que estimen convenientes para facilitar la gestión del sistema educativo y la prestación de los correspondientes servicios.

E) **Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.**

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares los bienes, derechos y obligaciones descritos en el inventario detallado de la relación adjunta número 1.

Asimismo, la Comunidad Autónoma se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de los convenios suscritos por el Ministerio de Educación y Cultura, así como en los contratos de obras y suministros vigentes en el momento del traspaso.

El traspaso de estos bienes, derechos y obligaciones se efectúa de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 8 del Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio, y demás disposiciones en cada caso aplicables.

F) **Personal adscrito a los servicios que se traspasan.**

1. El personal que se traspasa, adscrito a los servicios y funciones cuya gestión ejercerá la Comunidad Autónoma, aparece referenciado nominalmente en la relación adjunta número 3[3].

Dicho personal pasará a depender de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en los términos previstos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de

[3] Sólo se publica la relación número 2.

Medidas para la Reforma de la Función Pública, y en las normas básicas específicas de la función pública docente y en las mismas circunstancias que se especifican en las relaciones citadas y constan en sus expedientes de personal.

2. Los expedientes del personal traspasado serán remitidos a los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos efectuados.

G) **Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.**

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, a pesetas de 1996, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma, se eleva a 34.900.698.048 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1997, que corresponde al coste efectivo anual, es la que se recoge en la relación número 2.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 2, se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regulación al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

H) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se aprueba el presente Acuerdo, se procederá a entregar la documentación y los expedientes precisos para la prestación de los servicios traspasados, suscribiéndose a tal efecto las correspondientes actas de entrega y recepción.

La resolución de los expedientes que se encuentren en tramitación en la fecha de efectividad del traspaso tendrá lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio.

I) **Fecha de efectividad del traspaso.**

El traspaso de funciones y servicios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1998.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 17 de noviembre de 1997.—Los Secretarios de la Comisión Mixta.—Antonio Bueno Rodríguez y José Antonio Roselló Rausell.

RELACIÓN NÚMERO 2

Valoración del coste efectivo correspondiente a los servicios que se traspasan a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

(En pesetas de 1997)

SECCIÓN 18

Capítulos	Importe	Total por capítulos
Costes periféricos		
Capítulo 1:		
18.05.421A.120	175.382.000	
18.05.421A.121	138.214.000	
18.05.421A.130	42.676.000	
18.05.421A.150	14.665.000	
18.05.421A.160	25.408.000	
18.05.421A.162	3.795.000	
18.05.421B.120	83.236.000	
18.05.421B.121	64.715.000	
18.05.421B.130	9.859.000	
18.05.421B.131	445.000	
18.05.421B.160	2.480.000	
18.05.422A.120	6.199.595.000	

3.5

Capítulos	Importe	Total por capítulos
18.05.422A.121	4.541.867.000	
18.05.422A.122	4.944.000	
18.05.422A.131	5.948.000	
18.05.422A.160	616.410.000	
18.05.422C.120	6.353.581.000	
18.05.422C.121	4.652.261.000	
18.05.422C.130	345.071.000	
18.05.422C.131	100.901.000	
18.05.422C.143	187.705.000	
18.05.422C.160	958.443.000	
18.05.422C.162	104.000	
18.05.422E.120	498.093.000	
18.05.422E.121	343.989.000	
18.05.422E.122	145.000	
18.05.422E.130	20.027.000	
18.05.422E.131	28.988.000	
18.05.422E.160	32.701.000	
18.05.422F.120	203.495.000	
18.05.422F.121	156.160.000	
18.05.422F.130	27.650.000	
18.05.422F.131	1.764.000	
18.05.422F.160	35.828.000	
18.05.422J.120	85.886.000	
18.05.422J.121	61.615.000	
18.05.422J.122	26.000	
18.05.422J.160	7.249.000	
18.05.422k.120	168.132.000	
18.05.422k.121	130.530.000	
18.05.422k.122	94.000	
18.05.422k.160	952.000	
18.05.423B.151	11.923.000	
18.05.423C.131	4.612.000	
18.05.423C.160	946.000	
Total		26.348.510.000
Capítulo 2:		
18.03.421A.212	958.000	
18.03.421A.213	1.915.000	
18.03.421A.215	455.000	
18.03.421A.220	6.371.000	
18.03.421A.221	6.660.000	
18.03.421A.222	14.447.000	
18.03.421A.223	200.000	
18.03.421A.225	160.000	
18.03.421A.227	4.100.000	
18.03.421A.230	3.536.000	
18.03.421A.231	5.166.000	
18.05.421A.216	3.304.000	
18.05.421A.220	525.000	
18.05.421A.230	7.687.000	
18.05.421A.231	1.901.000	
18.05.421A.233	1.474.000	
18.05.422A.233	5.915.000	
18.05.422C.233	1.570.000	
18.09.421B.229	59.116.000	
18.09.422O.216	2.415.000	
18.09.422O.220	600.000	
18.09.422O.221	85.000	
18.09.422O.225	270.000	
18.09.422O.229	1.944.000	

Capítulos	Importe	Total por capítulos
18.09.422O.230	249.000	
18.09.422O.231	165.000	
18.10.422A.229	187.584.000	
18.10.422A.230	3.579.000	
18.10.422C.229	557.911..000	
18.10.422E.229	12.829.000	
18.10.422E.230	1.712.000	
18.10.422E.231	1.712.000	
18.10.422F.229	33.369.000	
18.10.422J.229	22.689.000	
18.10.422J.230	10.915.000	
18.10.423B.229	180.115.000	
18.11.422C.229	111.304.000	
18.11.422C.230	1.350.000	
18.11.422C.231	816.000	
18.11.422K.226	1.257.000	
18.11.422K.229	27.730.000	
18.11.422K.230	3.620.000	
18.11.423B.223	495.638.000	
18.103.421A.202	45.122.000	
18.103.422A.212	21.326.000	
18.103.422C.202	4.025.000	
18.103.422C.212	17.697.000	
18.103.422E.212	212.000	
18.103.422F.212	466.000	
Total		26.348.510.000
Capítulo 4:		
18.01.421A.482	1.398.000	
18.09.421B.441	6.307.000	
18.09.421B.450	958.000	
18.09.421B.483	1.542.000	
18.09.421B.484	6.677.000	
18.09.421B.485	10.784.000	
18.10.422A.481	4.722.871.000	
18.10.422C.483	438.846.000	
18.10.422C.486	192.217.000	
18.10.422C.488	1.787.055.000	
18.10.422E.489	532.603.000	
18.11.422C.462	44.009.000	
18.11.422C.488	39.463.000	
18.11.422K.461	39.186.000	
18.11.422K.480	8.665.000	
18.11.423B.487.01	56.657.000	
18.11.423C.482	1.108.000	
Total		7.890.346.000
Capítulo 6:		
18.05.421A.630	6.415.000	
18.09.421B.630	4.042.000	
18.09.422O.620	474.000	
18.09.422O.630	3.963.000	
18.103.421A.630	7.480.000	
18.103.421B.620	2.587.000	
18.103.422A.620	89.316.000	
18.103.422A.630	203.064.000	
18.103.422C.620	279.131.000	

3.5

Capítulos	Importe	Total por capítulos
18.103.422C.630	174.282.000	
18.103.422E.620	28.301.000	
18.103.422E.630	632.000	
18.103.422F.620	36.960.000	
18.103.422F.630	4.980.000	
18.103.422J.620	2.640.000	
18.103.422K.630	5.434.000	
18.103.422O.630	12.085.000	
18.103.423C.630	832.000	
Total		862.618.000
Capítulo 7:		
18.103.422A.760	83.487.000	
18.103.422C.762	31.944.000	
Total		115.431.000
Total Costes Periféricos		37.102.071.000
Costes centrales		
Capítulo 1:		
18.01.421A.art. 12	2.375.000	
18.01.421A.art. 16	141.000	
18.02.421A.art. 12	5.201.000	
18.02.421A.art. 16	242.000	
18.03.421A.art. 12	3.042.000	
18.03.421A.art. 16	94.000	
18.04.421A.art. 12	1.576.000	
18.04.421A.art. 16	42.000	
18.05.421A.art. 12	14.582.000	
18.05.421A.art. 13	10.773.000	
18.05.421A.art. 16	4.772.000	
18.05.422F.art. 12	224.000	
18.05.422K.art. 12	1.396.000	
18.05.422K.art. 14	178.000	
18.05.422K.art. 16	94.000	
18.09.421A.art. 12	1.439.000	
18.09.421A.art. 16	48.000	
18.09.421B.art. 12	1.974.000	
18.09.421B.art. 16	169.000	
18.09.422O.art. 12	97.000	
18.09.422O.art. 16	68.000	
18.10.421A.art. 12	5.577.000	
18.10.421A.art. 16	363.000	
18.10.422A.art. 12	2.420.000	
18.10.422A.art. 16	63.000	
18.10.422C.art. 12	4.085.000	
18.10.422C.art. 16	107.000	
18.10.422E.art. 12	1.270.000	
18.10.422E.art. 16	64.000	
18.10.422F.art. 12	554.000	
18.11.421A.art. 12	216.000	
18.11.421A.art. 16	14.000	
18.11.422C.art. 12	3.734.000	
18.11.422C.art. 16	104.000	
18.11.422K.art. 12	2.846.000	
18.11.422K.art. 16	122.000	
18.11.423A.art. 12	1.259.000	
18.11.423A.art. 16	117.000	

3.5

Capítulos	Importe	Total por capítulos
18.103.421A.art. 12	21.046.000	
18.103.421A.art. 13	1.126.000	
18.103.421A.art. 16	4.831.000	
Total		98.445.000
Capítulo 2:		
18.01.421A.art. 22	465.000	
18.02.421A.art. 21	31.000	
18.02.421A.art. 22	268.000	
18.03.421A.art. 22	64.000	
18.05.421A.art. 20	115.000	
18.05.421A.art. 21	3.424.000	
18.05.421A.art. 22	12.059.000	
18.05.421A.art. 23	2.913.000	
18.05.422A.art. 23	180.000	
18.05.422C.art. 23	351.000	
18.09.421A.art. 22	198.000	
18.09.421B.art. 22	419.000	
18.09.422O.art. 22	581.000	
18.09.422O.art. 23	36.000	
18.10.422C.art. 22	1.247.000	
18.10.422E.art. 22	15.000	
18.10.422F.art. 22	121.000	
18.11.422C.art. 22	766.000	
18.11.422C.art. 23	492.000	
18.103.421A.art. 20	68.000	
18.103.421A.art. 21	510.000	
18.103.421A.art. 22	4.183.000	
18.103.421A.art. 23	582.000	
Total		29.088.000
Capítulo 6:		
18.05.421A.art. 63	1.864.000	
18.09.422O.art. 62	10.000	
18.09.422O.art. 63	21.000	
18.103.421A.art. 63	2.099.000	
18.103.422O.art. 63	62.000	
Total		4.056.000
Total Costes Centrales		131.589.000
TOTAL COSTE EFECTIVO		37.233.660.000
A deducir por Precios Públicos		*25.215.000*
TOTAL COSTE EFECTIVO NETO		37.208.445.000

RELACIÓN NÚMERO 2

Valoración del Coste efectivo correspondiente al Ministerio de Defensa

SECCIÓN 14

Capítulo I	13.149.468
Total	13.149.468

TOTAL COSTE EFECTIVO DEL TRASPASO

Sección 18	37.208.445.000
Sección 14	13.149.468
Total	37.221.594.468

3.6 REAL DECRETO 621/1998, DE 17 DE ABRIL, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES, EN MATERIA DE GESTIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL OCUPACIONAL («BOE» de 29 de abril de 1998)[1].

El artículo 149.1.7.ª y 13.ª de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjucio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas, así como sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Asimismo, el artículo 149.1.30.ª de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, que ha sido objeto de concreción en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[2], por lo que se refiere a la formación profesional reglada, remitiendo la ordenación de la formación profesional ocupacional a su normativa específica, que comprende la certificación de profesionalidad, y en el marco de las funciones de coordinación que al Consejo General de Formación Profesional otorgan las Leyes 1/1986, de 7 de enero[3], y 19/1997, de 9 de junio[4].

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero[5], y reformado por Ley Orgánica 9/1994, de 24 de marzo[6], establece en su artículo 12.15 que corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en materia laboral, y en el artículo 15.1 que corresponde también a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas, que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

En consecuencia procede, que la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares asuma las funciones y servicios en materia de gestión de la formación profesional ocupacional que viene desempeñando la Administración del Estado.

Finalmente, el Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio, regula la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 5 de marzo de 1998, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de abril de 1998, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 5 de marzo de 1998, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de gestión de la formación profesional ocupacional, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares las funciones y servicios así como los bienes, derechos, obligaciones, personal y créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de las relaciones anexas[7].

Art. 3.º Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales produzca hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que se determinen de conformidad con la relación número 3 del anexo serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los con-

[1] Corrección de errores incluida («BOE» 29-5-98)..
[2] VI 4.1.
[3] I E.1.
[4] XII 4.1.
[5] I 2.4
[6] IX 2.3.
[7] No se publican relaciones 2 y 3.

ceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Don Antonio Bueno Rodríguez y don José Antonio Roselló Rausell, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 5 de marzo de 1998, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de las funciones y servicios de la Administración del Estado, en materia de gestión de la formación profesional ocupacional en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales y estatutarias en las que se ampara el traspaso.**

El artículo 149.1.13.ª de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, estableciendo en el mismo artículo 149.1.7.ª que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

Asimismo, el artículo 149.1.30.ª de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, que ha sido objeto de concreción en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, por lo que se refiere a la formación profesional reglada, remitiendo la ordenación de la formación profesional ocupacional a su normativa específica, que comprende la certificación de profesionalidad, y en el marco de las funciones de coordinación que al Consejo General de Formación Profesional otorgan las Leyes 1/1986, de 7 de enero, y 19/1997, de 9 de junio.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 9/1994, de 24 de marzo, establece en su artículo 12.15 que corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en materia laboral, y en el artículo 15.1 que corresponde también a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Finalmente, la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares y el Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio, regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Sobre la base de estas previsiones normativas, procede realizar el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en materia de gestión de la formación profesional ocupacional.

B) **Funciones y servicios de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.**

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares las funciones en materia de gestión de la formación profesional ocupacional que viene realizando el Instituto Nacional de Empleo y, en consecuencia, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares asume, dentro de su ámbito territorial, las funciones y servicios correspondientes a la gestión de la formación profesional ocupacional y en particular los siguientes:

1. La ejecución del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo[8], o norma que lo sustituya, cuya aprobación corresponde al Gobierno de la Nación. La ejecución comprende las actividades siguientes:

a) La programación, de acuerdo con la planificación trienal del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, o la que fuere necesaria para dar cumplimiento a los dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 631/1993, de 3 de

[8] VIII 4.10.

3.6 mayo, así como la organización, gestión, control administrativo e inspección técnica de las acciones formativas del propio Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

b) El establecimiento de contratos-programa cuyo ámbito de aplicación sea el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, informando de ello a la Administración del Estado.

c) La autorización de centros colaboradores para desarrollar cursos, cuyo ámbito de actuación sea el del territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

d) La selección de alumnos, de acuerdo con las prioridades y preferencias establecidas con carácter general en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y en su planificación trienal, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado C), 7, del presente Acuerdo.

2. La titularidad de los centros de formación profesional ocupacional del Instituto Nacional de Empleo, tanto los de carácter fijo como las unidades de acción formativa y los equipos móviles, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

3. La elaboración, aprobación y ejecución de programas de inversiones, en coordinación con la política económica general del Estado.

4. La gestión de un Registro de centros y entidades colaboradoras en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, coordinado con el Registro General del Instituto Nacional de Empleo al que se remitirán los certificados de inscripción para la confección de un Censo Nacional de centros y entidades colaboradoras de formación profesional ocupacional.

5. La organización y ejecución de proyectos experimentales o innovadores de formación profesional ocupacional, aun no contemplados en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, cuyos resultados puedan servir para la implantación en otros ámbitos territoriales o en la programación nacional. A tal efecto, se seguirá lo establecido en el convenio de colaboración que se firme entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

6. La expedición de certificados de profesionalidad de acuerdo con la normativa general que se apruebe, en desarrollo de lo dispuesto en la legislación del Estado.

7. El seguimiento de la formación profesional ocupacional en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, estableciendo a tal efecto los órganos de participación institucional que considere pertinentes.

Para lograr la adecuada coordinación e información entre ambas Administraciones, la Administración del Estado designará un representante en los órganos de participación que pudieren constituirse para realizar el seguimiento de la formación profesional ocupacional en las islas Baleares. A su vez, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares designará un representante que participará en las Comisiones Ejecutivas Provinciales del Instituto Nacional de Empleo. Ambos representantes participarán con voz pero sin voto en los órganos respectivos.

C) **Funciones que se reserva la Administración del Estado.**

Seguirán siendo ejercidas por los órganos correspondientes de la Administración del Estado las siguientes funciones:

1. Aprobación del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y de la planificación trienal prevista en el artículo 2 del Real Decreto 631/1993, por la que se determinarán los objetivos cuantitativos de todo el Estado y su distribución por Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta, dentro de los objetivos y prioridades generales, las propuestas que realice la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2. Programas nacionales de escuelas-taller y casas de oficios, incluyendo la programación, organización y gestión de las acciones, así como la homologación de escuelas-taller y casas de oficios y la expedición, homologación o convalidación de certificados de profesionalidad.

En relación a dichos programas, así como a los programas mixtos de empleo-formación que se puedan establecer en el futuro, se creará una comisión de coordinación que, entre otras funciones, tendrá la de debatir los proyectos de la Administración del Estado y las propuestas de programación e informes de la Comunidad Autónoma, con carácter previo a su aprobación por la Administración del Estado. La Comunidad Autónoma podrá colaborar, si así lo estima oportuno, en la gestión de dichos programas, especialmente en sus aspectos formativos. Todo ello de acuerdo con el procedimiento que se determine en el correspondiente convenio.

3. El establecimiento de contratos-programa de ámbito estatal, excluido el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

4. La autorización de los centros colaboradores cuyas actuaciones se realicen en más de una Comunidad Autónoma y no, exclusivamente, limitados al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Dicha autorización exigirá el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma.

5. El establecimiento de un Censo Nacional de centros y entidades colaboradoras de formación profesional ocupacional, en el que se incluirán los centros y entidades colaboradoras de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

6. Elaboración de estadísticas de formación profesional ocupacional para fines estatales, a cuyo fin la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el artículo 19.2 del Real Decreto 631/1993, proporcionará los datos que sean precisos de acuerdo con la metodología establecida con carácter general por la Administración del Estado, de forma que quede garantizada su integración con el resto de la información estadística de ámbito estatal sobre las mismas materias. Para asegurar la más completa coo-

peración se mantendrán bancos de datos de alumnos, centros, recursos, costes y documentación de utilización conjunta.

7. La preselección de los trabajadores desempleados, inscritos en el Instituto Nacional de Empleo, que vayan a participar en las acciones formativas del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional. Esta preselección se efectuará a través de dicho Instituto en colaboración con la Comunidad Autónoma mediante el procedimiento que se establezca en el convenio. Asimismo, con el fin de alcanzar los objetivos de las políticas de empleo, formación y colocación, en el convenio podrán determinarse fórmulas de solución en los supuestos en que se produzcan discrepancias sobre la eficacia o carencias ocupacionales de las acciones formativas destinadas al colectivo de parados.

8. Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los certificados de profesionalidad válidos en todo el territorio nacional.

9. Regulación de las correspondencias o convalidaciones entre los conocimientos adquiridos en la formación profesional ocupacional y en la práctica laboral y las enseñanzas de formación profesional reglada reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

10. La aprobación del Plan Nacional de Prospección de Necesidades del Mercado de Trabajo. Por convenio, se determinará la participación y colaboración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en el programa de calificación de demandantes de empleo y en el observatorio permanente de la evolución de las ocupaciones.

11. La alta inspección.

12. La cooperación internacional bilateral y multilateral en materia de formación profesional ocupacional, sin perjuicio de que se articule la participación de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en los programas de cooperación.

D) **Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.**

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, para la efectividad de las funciones que son objeto de traspaso, los bienes inmuebles, derechos y obligaciones que se detallan en la relación adjunta número 1, con todo lo que en ellos se halle, sin excepción de ningún tipo de bienes. La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares asume todas las obligaciones y derechos que puedan recaer sobre dichos bienes inmuebles.

En el plazo de un mes desde a publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipos y material inventariable.

E) **Personal adscrito a los servicios que se traspasan.**

El personal adscrito a los servicios que se traspasan se recoge en la relación adjunta número 2. Dicho personal pasará a depender de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en los términos previstos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación citada y constan en todo caso, en sus expedientes de personal.

Por el Instituto Nacional de Empleo y demás órganos competentes, se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto. Asimismo se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes referidos a la cantidades devengadas durante 1998.

En cuanto al personal que se traspasa, y que pueda estar afectado por el Plan de Empleo del Instituto Nacional de Empleo, aprobado por Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 19 de junio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 23), su incorporación a la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se realizará en los términos que resulten de la ejecución del mismo, con arreglo a las especificaciones establecidas en el Acuerdo complementario al presente traspaso.

F) **Valoración de las cargas financieras de los servicios que se traspasan.**

1. La valoración del coste efectivo que, en pesetas de 1996, corresponde a los servicios traspasados a la comunidad Autónoma de las Islas Baleares se eleva a 113.461.985 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1998, que corresponde al coste efectivo anual de los servicios traspasados, se detalla en la relación adjunta número 3.

3. El coste efectivo que figura detallado en la relación adjunta número 3, se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

3.7 G) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio.

H) **Fecha de efectividad del traspaso.**

El traspaso de funciones, servicios y medios objeto del presente Acuerdo, tendrá efectividad a partir del día 1 de mayo de 1998.

Y para que conste, se expide la presente certificación, en Madrid a 5 de marzo de 1998.-Los Secretarios de la Comisión Mixta, Antonio Bueno Rodríguez y José Antonio Roselló Rausell.

RELACIÓN NÚMERO 1

Inmuebles que son objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

Centro de Formación de Ibiza, sito en la carretera de San Antonio, kilómetro 1,2. Superficie parcela: 4.000 metros cuadrados. Superficie construida: C. F. O.: 1.441 metros cuadrados.

Unidad de Acción Formativa de Mahón, sita en la calle G, con vuelta a finca «Curniola», de Mahón. Superficie construida: 394 metros cuadrados. Superficie solar: 1.841 metros cuadrados.

Unidad de Acción Formativa de Formentera (cedido al Ayuntamiento en Comodato), sita en la carretera Puerto de la Savina. Superficie solar: 1.500 metros cuadrados. Superficie construida: 400 metros cuadrados.

CATALUÑA

3.7 REAL DECRETO 392/1998, DE 13 DE MARZO, SOBRE AMPLIACIÓN DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO TRASPASADOS A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA POR EL REAL DECRETO 2809/1980, DE 3 DE OCTUBRE, EN MATERIA DE ENSEÑANZA («BOE» de 2 de abril de 1998)

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre[1], establece en el artículo 15 que la Generalidad de Cataluña tiene competencia plena en materia de enseñanza.

Por el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre[2], se operó el traspaso de funciones y servicios en materia de enseñanza a la Generalidad de Cataluña.

Entre dichos traspasos no se incluyeron los medios materiales y personales adscritos a los colegios de educación primaria e institutos de educación secundaria, cuyo titular es el Ministerio de Defensa, que por sus peculiaridades específicas se rigen por el convenio suscrito por los Ministerios de Defensa y Educación y Cultura, aprobado por Real Decreto 295/1988, de 25 de marzo[3].

Procede, por tanto, efectuar a la Generalidad de Cataluña la ampliación de los medios necesarios para la prestación del servicio educativo en los citados centros.

La Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, adoptó al respecto el oportuno Acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día 25 de febrero de 1998, cuya virtualidad práctica requiere su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de marzo de 1998, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Generalidad de Cataluña, prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, por el que se amplían los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, en materia de enseñanza, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 25 de febrero de 1998, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto, en los términos allí especificados.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña el personal y los créditos presupuestarios correspondientes que figuran en las relaciones adjuntas al propio[4] Acuerdo de la Comisión Mixta y que se incluye como anexo al presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

[1] I 2.9.
[2] I 3.13.
[3] III 4.6.

[4] No se publica relación n.º 22.

Art. 3.º La ampliación de medios a que se refiere el presente Real Decreto tendrá efectividad a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que los Ministerios de Defensa y de Educación y Cultura, en el ámbito de su competencia, produzcan los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo, hasta la fecha de entrada en vigor del mismo.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que se determinen con arreglo a la relación número 3 serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria de los Ministerios de Defensa y Educación y Cultura, los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», adquiriendo vigencia el día siguiente al de su publicación.

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y don Jaume Vilalta i Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 25 de febrero de 1998, se adoptó el acuerdo sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, en materia de enseñanza, en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación de medios.**

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, establece en su artículo 15 la competencia plena de la Generalidad en materia de enseñanza.

3.7

Por el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, fueron traspasados a la Generalidad de Cataluña funciones y servicios en materia de enseñanza.

En consecuencia con lo expuesto, procede formalizar el acuerdo sobre ampliación del traspaso a la Generalidad de Cataluña referido a los servicios y medios que a continuación se determinan.

B) **Servicios que se traspasan a la Generalidad de Cataluña.**

La Comunidad asume en relación con los centros escolares que se indican en la relación adjunta número 1, los servicios que respecto a los referidos centros ejerce la Administración educativa del Estado.

C) **Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.**

Se cede a la Generalidad de Cataluña, por un período de noventa y nueve años, los bienes inmuebles que se detallan en la relación número 1, tal como se recoge en el convenio suscrito entre ambas Administraciones.

D) **Personal adscrito a los servicios que se traspasan.**

El personal que se traspasa es el que se detalla en la relación adjunta número 2, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, número de registro y retribuciones básicas y complementarias, de acuerdo todo ello con lo que consta en sus expedientes personales.

Será remitido a los correspondientes órganos de la Comunidad Autónoma una copia certificada de los expedientes del personal traspasado, así como las certificaciones de haberes correspondientes al ejercicio 1998.

E) **Valoración de las cargas financieras correspondientes a la ampliación.**

1. La valoración del coste efectivo que, en pesetas de 1996, corresponde a los servicios y medios traspasados se eleva provisionalmente a 429.018.364 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1998, que corresponde al coste efectivo anual de los servicios y medios traspasados se detallan en la relación adjunta número 3.

3. El coste efectivo, que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 3, será financiado de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste efectivo se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste, que serán susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio respecto de la financiación de

3.7 los servicios transferidos, serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

F) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizarán en el plazo de un mes de la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo.

G) **Fecha de efectividad del traspaso.**

La ampliación de servicios, con sus medios, objeto del presente Acuerdo, tendrá efectividad a partir del día 1 de abril de 1998.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 25 de febrero de 1998.-Los Secretarios de la Comisión Mixta, Rosa Rodríguez Pascual y Jaume Vilalta y Vilella.

RELACIÓN NÚMERO 1

Centros escolares sobre los que la Generalidad de Cataluña asume las funciones y servicios ejercidas por el Ministerio de Educación y Cultura

Centro	Localidad	Domicilio
Instituto de E. Secundaria «Príncipe de Gerona	Barcelona	Travesera de Gracia, 357
Instituto de E. Secundaria Mixo número 4	Lleida	Avenida Alcalde Rovira Roure, s/n.
Colegio público «Jovellanos»	Barcelona	Cerdeña, 420
Colegio público «Capitán Masip»	Lleida	Avenida Alcalde Rovira Roure, s/n.

RELACIÓN NÚMERO 3

Valoración del coste efectivo correspondiente a los servicios que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Cataluña

(En pesetas 1998)

	Pesetas
Sección 18	
Capítulo 1:	
18.05.422A.120.01	49.800.668
18.05.422A.120.05	12.416.069
18.05.422A.121.00	20.779.147
18.05.422A.121.01	21.156.852
18.05.422A.122.00	143.250
18.05.422C.120.00	134.478.668
18.05.422C.120.01	9.222.346
18.05.422C.120.05	26.471.933
18.05.422C.121.00	67.809.501
18.05.422C.121.01	49.735.822
18.05.422C.160.00	7.355.806
Total capítulo 1	399.370.062
Capítulo 2:	
18.10.422A.229	3.807.000
18.10.422C.229	10.544.140
Total capítulo 2	14.351.140
Capítulo 6:	
18.103.422A.630	1.511.103
18.103.422C.630	5.009.526
Total capítulo 6	6.520.629
Sección 14	
Capítulo 1:	
Funcionarios	7.389.906
Seguridad Social	472.204
Laborales	50.453.824
Seguridad Social	16.057.507
Total capítulo 1	74.373.441
Resumen coste efectivo del traspaso	
Sección 18	420.241.831
Sección 14	74.373.441
Total	496.615.272

EXTREMADURA 3.8

3.8 REAL DECRETO 2024/1997, DE 26 DE DICIEMBRE, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, EN MATERIA DE GESTIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL OCUPACIONAL («BOE» de 22 de enero de 1998).

El artículo 149.1.7.ª y 13.ª de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas, así como sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Asimismo, el artículo 149.1.30.ª de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, que ha sido objeto de concreción en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, por lo que se refiere a la formación profesional reglada, remitiendo la ordenación de la formación profesional ocupacional a su normativa específica, que comprende la certificación de profesionalidad, y en el marco de las funciones de coordinación que al Consejo General de Formación Profesional otorgan las Leyes 1/1986, de 7 de enero[1], y 19/1997, de 9 de junio[2].

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero[3], y reformado por Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo[4], establece en su artículo 9.14 que corresponde a la Comunidad Autónoma, en los términos que establezcan las Leyes y las normas reglamentarias del Estado, la función ejecutiva en materia laboral, y en el 13.1 que corresponde también a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

En consecuencia, procede que la Comunidad Autónoma de Extremadura asuma las funciones en materia de gestión de la formación profesional ocupacional que viene desempeñando la Administración del Estado.

Finalmente, el Real Decreto 1957/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 4 de diciembre de 1997, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de diciembre de 1997, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 4 de diciembre de 1997, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de gestión de la formación profesional ocupacional, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y servicios, así como los bienes, derechos, obligaciones, personal y créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de las relaciones anexas.

Art. 3.º Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales produzca hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que se determinen de conformidad con la relación número 3 del anexo serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presu-

[1] I E.1.
[2] XII 4.1.
[3] I 2.10.
[4] IX 2.7.

3.8 puestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Don Antonio Bueno Rodríguez y don Julio José Ordóñez Marcos, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 4 de diciembre de 1997, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Extremadura de las funciones y servicios de la Administración del Estado, en materia de gestión de la formación profesional ocupacional en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales y estatutarias en las que se ampara el traspaso.**

El artículo 149.1.13.ª de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, estableciendo en el mismo artículo 149.1.7.ª que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

Asimismo, el artículo 149.1.30.ª de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, que ha sido objeto de concreción en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, por lo que se refiere a la formación profesional reglada, remitiendo la ordenación de la formación profesional ocupacional a su normativa específica, que comprende la certificación de profesionalidad, y en el marco de las funciones de coordinación que al Consejo General de Formación Profesional otorgan las Leyes 1/1986, de 7 de enero, y 19/1997, de 9 de junio.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo, establece en su artículo 9.14 que corresponde a la Comunidad Autónoma, en los términos que establezcan las Leyes y las normas reglamentarias del Estado, la función ejecutiva en materia laboral, y en el 13.1 que corresponde también a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Finalmente, la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura y el Real Decreto 1957/1983, de 29 de junio, regulan el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, así como la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a dicha Comunidad Autónoma.

Sobre la base de estas previsiones normativas procede realizar el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura, en materia de gestión de la formación profesional ocupacional.

B) **Funciones y servicios de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de Extremadura.**

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones en materia de gestión de formación profesional ocupacional que viene realizando el Instituto Nacional de Empleo y, en consecuencia, la Comunidad Autónoma de Extremadura asume, dentro de su ámbito territorial, las funciones y servicios correspondientes a la gestión de la formación profesional ocupacional y en particular los siguientes:

1. La ejecución del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, o norma que lo sustituya, cuya aprobación corresponde al Gobierno de la Nación. La ejecución comprende las actividades siguientes:

a) La programación, de acuerdo con la planificación trienial del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, o la que fuere necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, así como la organización, gestión, control administrativo e inspección técnica de las acciones formativas del propio Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

b) El establecimiento de contratos-programa cuyo ámbito de aplicación sea el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, informando de ello a la Administración del Estado.

c) La autorización de centros colaboradores para desarrollar cursos, cuyo ámbito de actuación sea el del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

d) La selección de alumnos, de acuerdo con las prioridades y preferencias establecidas con carácter general en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y en su planificación trienial, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado C, párrafo 7, del presente Acuerdo.

2. La titularidad de los Centros de Formación Profesional Ocupacional del Instituto Nacional de Empleo, tanto los de carácter fijo como las unidades de acción formativa y los equipos móviles, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, salvo el centro sito en Don Benito, que tiene la condición de Centro Nacional, cuya titularidad se reserva el Estado.

3. La elaboración, aprobación y ejecución de programas de inversiones, en coordinación con la política económica general del Estado.

4. La gestión de un Registro de Centros y Entidades Colaboradoras en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, coordinado con el Registro General del Instituto Nacional de Empleo al que se remitirán los certificados de inscripción para la confección de un Censo Nacional de Centros y Entidades Colaboradoras de Formación Profesional Ocupacional.

5. La organización y ejecución de proyectos experimentales o innovadores de formación profesional ocupacional, aun no contemplados en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, cuyos resultados puedan servir para la implantación en otros ámbitos territoriales o en la programación nacional. A tal efecto, se seguirá lo establecido en el Convenio de colaboración que se firme entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Extremadura.

6. La expedición de títulos o certificados de profesionalidad de acuerdo con la normativa general que se apruebe, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución.

7. El seguimiento de la formación profesional ocupacional en la Comunidad Autónoma de Extremadura, estableciendo a tal efecto los órganos de participación institucional que considere pertinentes.

Para lograr la adecuada coordinación e información entre ambas Administraciones, la Administración del Estado designará un representante en los órganos de participación que pudieren constituirse para realizar el seguimiento de la formación profesional ocupacional en Extremadura. A su vez, la Comunidad Autónoma de Extremadura designará un representante que participará en las Comisiones Ejecutivas Provinciales del Instituto Nacional de Empleo. Ambos representantes participarán con voz pero sin voto en los órganos respectivos.

C) **Funciones que se reserva la Administración del Estado.**

Seguirán siendo ejercidas por los órganos correspondientes de la Administración del Estado las siguientes funciones:

1. Aprobación del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y de la planificación trienial prevista en el artículo 2 del Real Decreto 631/1993, por la que se determinarán los objetivos cuantitativos de todo el Estado y su distribución por Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta, dentro de los objetivos y prioridades generales, las propuestas que realice la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Programas Nacionales de Escuelas-Taller y Casas de Oficios, incluyendo la programación, organización y gestión de las acciones, así como la homologación de escuelas-taller y casas de oficios y la expedición, homologación o convalidación de títulos o certificados de profesionalidad.

En relación a dichos programas, así como a los programas mixtos de empleo-formación que se puedan establecer en el futuro, se creará una comisión de coordinación que, entre otras funciones, tendrá la de debatir los proyectos de la Administración del Estado y las propuestas de programación e informes de la Comunidad Autónoma, con carácter previo a su aprobación por la Administración del Estado. La Comunidad Autónoma podrá colaborar, si así lo estima oportuno, en la gestión de dichos programas, especialmente en sus aspectos formativos. Todo ello de acuerdo con el procedimiento que se determine en el correspondiente Convenio.

3. El establecimiento de contratos-programa de ámbito estatal, excluido el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

4. La autorización de los centros colaboradores cuyas actuaciones se realicen en más de una Comunidad Autónoma y no, exclusivamente, limitados al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Dicha autorización exigirá el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma.

5. El establecimiento de un Censo Nacional de Centros y Entidades Colaboradoras de Formación Profesional Ocupacional, en el que se incluirán los centros y entidades colaboradoras de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

6. Elaboración de estadísticas de formación profesional ocupacional para fines estatales, a cuyo fin la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el artículo 19.2 del Real Decreto 631/1993 proporcionará los datos que sean precisos de acuerdo con la metodología establecida con carácter general por la Administración del Estado, de forma que quede garantizada su integración con el resto de la información estadística de ámbito estatal sobre las mis-

3.8

mas materias. Para asegurar la más completa cooperación se mantendrán bancos de datos de alumnos, centros, recursos, costes y documentación de utilización conjunta.

7. La preselección de los trabajadores desempleados, inscritos en el Instituto Nacional de Empleo, que vayan a participar en las acciones formativas del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional. Esta preselección se efectuará a través de dicho Instituto en colaboración con la Comunidad Autónoma mediante el procedimiento que se establezca en el Convenio. Asimismo, con el fin de alcanzar los objetivos de las políticas de empleo, formación y colocación, en el Convenio podrán determinarse fórmulas de solución en los supuestos en que se produzcan discrepancias sobre la eficacia o carencias ocupacionales de las acciones formativas destinadas al colectivo de parados.

8. Titularidad y gestión del Centro Nacional de Formación Profesional Ocupacional sito en Don Benito (Badajoz). No obstante, además de los cometidos de carácter estatal, mediante Convenio podrán determinarse las posibles modalidades de utilización por la Junta de Extremadura para realizar cursos de su programación del PLAN FIP en el citado centro.

9. Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de las certificaciones de profesionalidad válidas en todo el territorio nacional.

10. Regulación de las correspondencias o convalidaciones entre los conocimientos adquiridos en la formación profesional ocupacional y en la práctica laboral y las enseñanzas de formación profesional reglada reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

11. La aprobación del Plan Nacional de Prospección de necesidades del mercado de trabajo. Por convenio se determinará la participación y colaboración de la Comunidad Autónoma de Extremadura en el Programa de Calificación de demandantes de empleo y en el Observatorio Permanente de la evolución de las ocupaciones.

12. La Alta Inspección.

13. La cooperación internacional bilateral y multilateral en materia de formación profesional ocupacional, sin perjuicio de que se articule la participación de la Comunidad Autónoma de Extremadura en los Programas de Cooperación.

D) **Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.**

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Extremadura, para la efectividad de las funciones que son objeto de traspaso, los bienes inmuebles, derechos y obligaciones que se detallan en la relación adjunta número 1,[5] con todo lo que en ellos se halle, sin excepción de ningún tipo de bienes. La Comunidad Autónoma de Extremadura asume todas las obligaciones y derechos que puedan recaer sobre dichos bienes inmuebles.

En el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipos y material inventariable.

E) **Personal adscrito a los servicios que se traspasan.**

El personal adscrito a los servicios que se traspasan se recoge en la relación adjunta número 2.1. Dicho personal pasará a depender de la Comunidad Autónoma de Extremadura en los términos previstos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación citada y constan en todo caso en sus expedientes de personal.

Por el Instituto Nacional de Empleo y demás órganos competentes se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Extremadura una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como los certificados de haberes referidos a las cantidades devengadas durante 1997.

En cuanto al personal que se traspasa, y que pueda estar afectado por el Plan de Empleo del Instituto Nacional de Empleo, aprobado por Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 19 de junio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 23), su incorporación a la Función Pública de la Junta de Extremadura se realizará en los términos que resulten de la ejecución del mismo, con arreglo a las especificaciones establecidas en el Acuerdo complementario al presente traspaso.

F) **Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.**

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan figuran en la relación adjunta número 2.2.

G) **Valoración de las cargas financieras de los servicios que se traspasan.**

1. La valoración del coste efectivo que, en pesetas de 1996, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Extremadura se eleva a 274.610.744 pesetas.

2. La financiación en pesetas de 1997, que corresponde al coste efectivo anual de los servicios traspasados, se detalla en la relación adjunta número 3.

[5] Sólo se publica la relación n.º 3.

3. El coste efectivo que figura detallado en la relación adjunta número 3 se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

H) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes, desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1957/1983, de 29 de junio.

I) **Fecha de efectividad del traspaso.**

El traspaso de funciones, servicios y medios objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1998.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Mérida a 4 de diciembre de 1997.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Antonio Bueno Rodríguez y Julio José Ordóñez Marcos.

3.9

RELACIÓN NÚMERO 3

Coste efectivo

Resumen por artículo

(Pesetas 1997)

	Programa 324-A	Total
Costes directos:		
Artículo 12	119.546.906	
Artículo 13	28.693.702	
Artículo 14	4.532.816	
Artículo 16 (*)	43.051.390	
Total capítulo I		195.824.814
Artículo 20.	1.200.000	
Artículo 21	2.417.393	
Artículo 22.	36.666.493	
Artículo 23	6.197.768	
Total capítulo II. . . .		46.481.654
Artículo 62	2.925.155	
Artículo 63	7.202.260	
Total capítulo VI . . .		10.127.415
Total costes directos		252.433.883

GALICIA

3.9 REAL DECRETO 1378/1997, DE 29 DE AGOSTO, SOBRE AMPLIACIÓN DE FUNCIONES Y SERVICIOS TRASPASADOS A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA POR EL REAL DECRETO 1283/1987, DE 2 DE OCTUBRE («BOE» de 1 de octubre de 1997).

Mediante Real Decreto 1283/1987, de 2 de octubre[1], se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Galicia las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza profesional náutico-pesquera.

En la actualidad, procede efectuar una ampliación de las funciones y servicios que fueron traspasados en el referido Real Decreto, con las correspondientes a la expedición de tarjetas de Patrón de Pesca Local, Mecánico de Litoral, Patrón de 2.ª clase de Pesca Litoral, Patrón Local de Pesca y Patrón Costero Polivalente.

El Real Decreto 581/1982, de 26 de julio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de

[1] III 3.1.

3.9 la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 31 de julio de 1997, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de agosto de 1997, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, adoptado por el Pleno en fecha 31 de julio de 1997, por el que se amplían las funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia mediante el Real Decreto 1283/1987, con las correspondientes a la expedición de tarjetas de Patrón de Pesca Local, Mecánico de Litoral, Patrón de 2.ª clase de Pesca Litoral, Patrón Local de Pesca y Patrón Costero Polivalente y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia los medios personales y los créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de las relaciones anexas.

Art. 3.º La ampliación de funciones y servicios a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 2 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y don Alfonso Vaquero Marín, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta de Transferencias, celebrada el día 31 de julio de 1997, se adoptó Acuerdo sobre ampliación de las funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por el Real Decreto 1283/1987, de 2 de octubre, en materia de expedición de tarjetas de Patrón de Pesca Local, Mecánico de Litoral, Patrón de 2.ª clase de Pesca Litoral, Patrón Local de Pesca y Patrón Costero Polivalente, en los términos que a continuación se expresan:

A) **Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma de Galicia.**

Por el Real Decreto 1283/1987, de 2 de octubre, se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Galicia las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza profesional náutico-pesquera.

En la actualidad, procede efectuar una ampliación de las funciones y servicios que fueron traspasados en el referido Real Decreto, con las correspondientes a la expedición de tarjetas de Patrón de Pesca Local, Mecánico de Litoral, Patrón de 2.ª clase de Pesca Litoral, Patrón Local de Pesca y Patrón Costero Polivalente.

B) **Servicios e instituciones que se traspasan.**

La Comunidad Autónoma de Galicia, para el ámbito de su territorio, asume las funciones y servicios de la Administración del Estado correspondientes a la expedición de tarjetas de Patrón de Pesca Local, Mecánico de Litoral, Patrón de 2.ª clase de Pesca Litoral, Patrón Local de Pesca y Patrón Costero Polivalente, así como las convalidaciones que correspondan de acuerdo con la normativa básica del Estado.

El ejercicio de estas funciones se realizará de conformidad con los criterios establecidos por el Real

Decreto 662/1997, de 12 de mayo, por el que se establecen los requisitos mínimos para ejercer la actividad profesional de Patrón Local de Pesca y Patrón Costero Polivalente.

C) **Bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado objeto de traspaso.**

No existen bienes, derechos y obligaciones en este traspaso.

D) **Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.**

1. Los medios personales objeto de traspaso se referencian nominalmente en la relación adjunta número 1, y pasarán a depender de la Comunidad Autónoma de Galicia en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en sus expedientes de personal.

2. Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se notificará a los interesados el traspaso, tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Galicia una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes referidos a las cantidades devengadas durante 1997.

E) **Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios que se traspasan.**

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1996, corresponde a los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia se eleva a 3.151.134 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1997, que corresponde al coste efectivo anual de los medios que se traspasan se detalla en la relación número 2.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 2 se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto de la financiación de los servicios transferidos serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

F) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, suscribiéndose a tal efecto la correspondiente acta de entrega y recepción.

G) **Fecha de efectividad de los traspasos.**

La ampliación objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 30 de septiembre de 1997.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 31 de julio de 1997.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Rosa Rodríguez Pascual y Alfonso Vaquero Martín.

RELACIÓN NÚMERO 2

Coste del traspaso de la expedición de los títulos de Patrón de Pesca Local, Mecánico de Litoral y Patrón de 2.ª clase de Pesca Litoral a la Comunidad Autónoma de Galicia

	Pesetas
COSTES DIRECTOS	
Capítulo I. *Gastos de personal*	
Servicio 24. Programa 712H. Art. 12	1.696.722
Servicio 11. Programa 712H. Art. 12	1.663.962
Total capítulo 1	3.360.684

MADRID

3.10 REAL DECRETO 1192/1998, DE 12 DE JUNIO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD DE MADRID EN MATERIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN FÍSICA

(«BOE» de 30 de junio de 1998)

El artículo 149.1.30.ª de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero[1], y reformado por Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo[2], establece en su artículo 30 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª de la Constitución y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Por otra lado, la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria[3], especifica las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en relación con las Universidades y el Real Decreto 1423/1992, de 27 de noviembre, sobre incorporación a la Universidad de las enseñanzas de educación física[4], establece que las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, integrarán las enseñanzas de educación física en la universidad que corresponda.

El Real Decreto 1959/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 26 de mayo de 1998, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de junio de 1998, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad de Madrid en materia del Instituto Nacional de Educación Física de Madrid (INEF), adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 26 de mayo de 1998 y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad de Madrid las funciones y servicios, así como el personal y los créditos presupuestarios que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 3 del anexo, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Educación y Cultura los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 65/1997, de 30 de diciembre, sobre Presupuestos Generales del Estado para 1998.

Disposición final

Única. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

---

[1] I 2.12.
[2] IX 2.8.
[3] I 4.16.
[4] VIII 4.58.

ANEXO

Doña Pilar Andrés Vitoria y don Juan José Blardony Molina, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad de Madrid, prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta celebrada el día 26 de mayo de 1998, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad de Madrid de las funciones y servicios de la Administración del Estado correspondientes al Instituto Nacional de Educación Física de Madrid (INEF), en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso.**

El artículo 149.1.30.ª de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo, establece en su artículo 30 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Por su parte, la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, especifica las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en relación con las Universidades y el Real Decreto 1423/1992, de 27 de noviembre, sobre incorporación a la Universidad de las enseñanzas de educación física, establece que las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, integrarán las enseñanzas en la universidad que corresponda.

Finalmente, la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, y el Real Decreto 1959/1983, de 29 de junio, regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la citada Comunidad, así como el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias.

Sobre la base de estas previsiones normativas, procede realizar el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia del Instituto Nacional de Educación Física de Madrid (INEF), así como de los medios adscritos a los mismos, a la Comunidad de Madrid.

B) **Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios e instituciones que se traspasan.**

1. Se traspasan a la Comunidad de Madrid los servicios correspondientes al Instituto Nacional de Educación Física de Madrid (INEF) que actualmente se imparten en su territorio.

2. Corresponden a la Comunidad de Madrid, en relación con el Instituto Nacional de Educación Física, las funciones derivadas de su Estatuto de Autonomía, las reconocidas a las Comunidades Autónomas en la Ley de Reforma Universitaria y en el Real Decreto 1423/1992, de 27 de noviembre, antes citados, y las que se recogen en el Real Decreto 942/1995, de 9 de junio, sobre traspaso a la citada Comunidad Autónoma en materia de Universidades.

C) **Funciones que se reserva la Administración del Estado.**

La Administración del Estado se reserva las competencias, servicios y funciones que le reconocen el artículo 149.1.30.ª de la Constitución y la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

D) **Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma.**

La Administración del Estado y la Comunidad de Madrid se facilitarán mutuamente la información estadística sobre el ejercicio de sus correspondientes funciones, siguiendo la metodología existente o la que, en su caso, se establezca por la Administración del Estado, de forma que quede garantizada su coordinación e integración con el resto de la información elaborada sobre las mismas materias. Para asegurar la más completa cooperación en la materia se mantendrán bancos de datos de personal, centros, recursos, costes y documentación de utilización conjunta.

E) **Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.**

Se traspasan a la Comunidad de Madrid los bienes y derechos que se detallan en la relación adjunta número 1.

3.10 En el plazo de un mes desde la aprobación de este Acuerdo, se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipos y material inventariable.

F) **Condiciones de uso de los inmuebles que no son objeto de traspaso.**

Mediante convenio se establecerán las condiciones de uso de:

a) Instalaciones deportivas, para la actividad académica del INEF.

b) Sótanos de la Residencia Joaquín Blume II, donde se ubica la biblioteca del INEF.

G) **Personal y vacantes adscritos a los servicios e instituciones que se traspasan.**

1. Se traspasa a la Comunidad de Madrid, en las condiciones señaladas en la legislación vigente, el personal y puestos de trabajo vacantes adscritos a los servicios que se transfieren y relacionados en la relación adjunta número 2[5].

2. Dicho personal pasará a depender de la Comunidad de Madrid en los términos legales previstos en el Estatuto de Autonomía y demás normas en cada caso aplicables y en las circunstancias que se especifican en dicha relación adjunta y que figuran en sus expedientes de personal.

La Administración del Estado regularizará la situación económica y administrativa del citado personal, antes de proceder a su traspaso, tal como establece la disposición adicional primera de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico.

3. Por la Dirección General de Infraestructuras Deportivas y de Servicios del Consejo Superior de Deportes, se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo mediante Real Decreto.

Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como los certificados de haberes recibidos a cantidades devengadas durante 1998, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

H) **Valoración definitiva de las cargas financieras correspondientes a las funciones y servicios traspasados.**

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1996, corresponde a los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad de Madrid se eleva a 494.039.000 pesetas.

2. La financiación, en pesetas del ejercicio 1998, que corresponde al coste efectivo anual de las funciones y medios que se traspasan, se recoge en la relación adjunta número 3.

3. El coste efectivo, que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 3, se financiará de la forma siguiente:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

4. La Administración del Estado transferirá también a la Comunidad de Madrid, para gastos de reubicación de la biblioteca y por una sola vez, sin que se integre en el coste efectivo de los servicios traspasados, la cantidad de 174.000.000 de pesetas, con cargo al presupuesto de gastos del Consejo Superior de Deportes para 1998.

Si las citadas obras de reubicación de la biblioteca no se hubieran llevado a cabo al 31 de diciembre de 2000, la Comunidad de Madrid reintegrará al Consejo Superior de Deportes la cantidad transferida.

I) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo.

J) **Fecha de efectividad del traspaso.**

El traspaso objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de julio de 1998.

No obstante, las funciones y servicios se continuarán gestionando y realizando por el Consejo Superior de Deportes hasta el 31 de diciembre de 1998.

El Consejo Superior de Deportes continuará gestionando los créditos presupuestarios hasta el 31 de diciembre de 1998.

A partir del día 1 de enero de 1999, la Comunidad Autónoma pasará a ejercer con plena efectividad la gestión de los servicios y los créditos.

Y para conste, expedimos la presente certificación, en Madrid, a 26 de mayo de 1998.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Pilar Andrés Vitoria y Juan José Blardony Molina.

[5] No se publican relaciones.

NAVARRA 3.11

3.11 REAL DECRETO 1319/1997, DE 1 DE AGOSTO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN MATERIA DE GESTIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL OCUPACIONAL («BOE» de 1 de octubre de 1997).

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto[1], de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en su disposición transitoria cuarta, prevé que la transferencia a la Comunidad Foral de Navarra de los servicios relativos a las funciones y competencias que conforme a la misma le competen, se realizará previo acuerdo con la Diputación Foral por el Gobierno de la Nación y se promulgará mediante Real Decreto.

El Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre[2], establece las normas reguladoras de la transferencia de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral Navarra. Constituida la Junta de Transferencias que prevé su artículo 2, ésta, tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar los traspasos en materia de gestión de la formación profesional ocupacional, adoptó, en su reunión del día 3 de julio de 1997, el oportuno Acuerdo que, para su efectividad exige la aprobación mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1997, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Junta de Transferencias de fecha 3 de julio de 1997, por el que se traspasan las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de gestión de la formación profesional ocupacional a la Comunidad Foral Navarra.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Foral de Navarra las funciones y servicios a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º El traspaso a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la mencionada Junta de Transferencias, sin perjuicio de que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales produzca, hasta la entrada en vigor del presente Real Decreto, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y don José Antonio Razquin Lizarraga, Secretarios de la Junta de Transferencias prevista en el artículo 2 del Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, que establece las normas reguladoras de la transferencia de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral Navarra,

CERTIFICAN

Que en el Pleno de la Junta de Transferencias, celebrado el día 3 de julio de 1997, se adoptó un Acuerdo sobre transferencia a la Comunidad Foral Navarra de las funciones y servicios del Estado en materia de gestión de la formación profesional ocupacional, en los términos que a continuación se expresan:

1. **Preceptos de la Constitución y de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra en los que se ampara la competencia de la Comunidad Foral sobre la materia a que se refieren los servicios que son objeto de la transferencia.**

A la vista de lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58.1.*b)* de la citada Ley Orgánica, corresponde a la Comunidad Foral la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral, asumiendo las facultades, competencias y servicios que en este ámbito y a nivel de ejecución ostenta actualmente el Estado. Asimismo, el artículo 56.1.*a)* de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra atribuye a Navarra competencia exclusiva en materia de planificación de la actividad económica y fomento

[1] I 2.14.
[2] I 3.21.

3.11 del desarrollo económico dentro de Navarra, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria, crediticia, bancaria y de seguros del Estado, en los términos de los pertinentes preceptos constitucionales. Por otra parte, el artículo 47 de la citada Ley Orgánica establece que es de la competencia plena de Navarra la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, de las leyes orgánicas que los desarrollen y de las competencias del Estado en lo que se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de la alta inspección del Estado para su cumplimiento y garantía.

Por su parte, el artículo 149.1.13.ª de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, estableciendo en el mismo artículo 149.1.7.ª que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

En el artículo 149.1.30.ª de la Constitución se establece la competencia exclusiva del Estado en la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, y que ha sido objeto de concreción en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[3] por lo que se refiere a la formación profesional reglada, remitiendo la ordenación de la formación profesional ocupacional a su normativa específica, que comprende la certificación de profesionalidad, y en el marco de las funciones de coordinación que al Consejo General de Formación Profesional otorgan las Leyes 1/1986, de 7 de enero[4], y 19/1997, de 9 de junio[5].

En consecuencia, procede traspasar a la Comunidad Foral Navarra las funciones y servicios en materia de gestión de la formación profesional ocupacional que venía desempeñando la Administración del Estado.

2. **Identificación de los servicios que se transfieren y de las funciones que asume la Comunidad Foral.**

La Comunidad Foral de Navarra ejercerá, dentro de su ámbito territorial, las funciones y servicios que, en materia de gestión de la formación profesional ocupacional, venía realizando la Administración del Estado por medio del Instituto Nacional de Empleo, y en particular los siguientes:

1.ª La ejecución del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, regulado por el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, o norma que lo sustituya, cuya aprobación corresponde al Gobierno de la Nación. La ejecución comprende las actividades siguientes:

a) La programación, de acuerdo con la planificación trienal del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional o la que fuere necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, así como la organización, gestión, control administrativo e inspección técnica de las acciones formativas del propio Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

b) El establecimiento de contratos-programa cuyo ámbito de aplicación sea el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, informando de ello a la Administración del Estado.

c) La autorización de centros colaboradores para desarrollar cursos, cuyo ámbito de actuación sea el del territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

d) La selección de alumnos, de acuerdo con las prioridades y preferencias establecidas con carácter general en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3.7.ª, del presente Acuerdo.

2.ª La titularidad de los centros de formación profesional ocupacional del Instituto Nacional de Empleo, tanto los de carácter fijo como las unidades de acción formativa y los equipos móviles, en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

3.ª La elaboración, aprobación y ejecución de programas de inversiones, en coordinación con la política económica general del Estado.

4.ª La gestión de un Registro de centros y entidades colaboradoras en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, coordinado con el Registro General del Instituto Nacional de Empleo, al que se remitirán los certificados de inscripción para la confección de un censo nacional de centros y entidades colaboradoras de formación profesional ocupacional.

5.ª La organización y ejecución de proyectos experimentales o innovadores de formación profesional ocupacional, aún no contemplados en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, cuyos resultados puedan servir para la implantación en otros ámbitos territoriales o en la programación nacional. A tal efecto, se seguirá lo establecido en el Convenio de colaboración que se firme entre la Administración del Estado y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

6.ª La expedición de certificados de profesionalidad o, en su caso, de créditos ocupacionales, de acuerdo con la normativa del Estado.

7.ª El seguimiento de la formación profesional ocupacional en la Comunidad Foral de Navarra, es-

[3] VI 4.1.
[4] I E.1.
[5] XII 4.1.

tableciendo, a tal efecto, los órganos de participación institucional que considere pertinentes.

Para lograr la adecuada coordinación e información entre ambas Administraciones, la Administración del Estado designará un representante en los órganos de participación que pudiera constituirse para realizar el seguimiento de la formación profesional ocupacional en Navarra. A su vez, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra designará un representante que participará en las Comisiones Ejecutivas Provinciales del Instituto Nacional de Empleo. Ambos representantes participarán con voz, pero sin voto, en los órganos respectivos.

3. **Servicios y funciones que continúan correspondiendo a la Administración del Estado.**

Seguirán siendo ejercidas por los órganos correspondientes de la Administración del Estado las siguientes funciones:

1.ª Aprobación del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y de la planificación trienal prevista en el artículo 2 del Real Decreto 631/1993, por la que se determinarán los objetivos cuantitativos de todo el Estado y su distribución por Comunidades Autónomas[6], teniendo en cuenta, dentro de los objetivos y prioridades generales las propuestas que realice la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

2.ª Programas Nacionales de Escuelas-Taller y Casas de Oficios, incluyendo la programación, organización y gestión de las acciones, así como la homologación de Escuelas-Taller y Casas de Oficios y la expedición, homologación o convalidación de certificados de profesionalidad.

En relación a dichos programas, así como a los programas mixtos de empleo-formación que se puedan establecer en el futuro, se creará una Comisión de coordinación que, entre otras funciones, tendrá la de debatir los proyectos de la Administración del Estado y las propuestas de programación de la Comunidad Foral de Navarra, con carácter previo a su aprobación por la Administración del Estado. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá colaborar, si así lo estima oportuno, en la gestión de dichos programas, especialmente en sus aspectos formativos. Todo ello de acuerdo con el procedimiento que se determine en el correspondiente Convenio.

3.ª El establecimiento de contratos-programa de ámbito estatal, excluido el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

4.ª La autorización de los centros colaboradores cuyas actuaciones se realicen en más de una Comunidad Autónoma y no, exclusivamente, limitados al ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra. Dicha autorización exigirá el informe preceptivo de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

5.ª El establecimiento de un censo nacional de centros y entidades colaboradoras de formación profesional ocupacional, en el que se incluirán los centros y entidades colaboradoras de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

6.ª Elaboración de estadísticas de formación profesional ocupacional para fines estatales, a cuyo fin la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con el artículo 19.2 del Real Decreto 631/1993, proporcionará los datos que sean precisos de acuerdo con la metodología establecida con carácter general por la Administración del Estado, de forma que quede garantizada su integración con el resto de la información estadística de ámbito estatal sobre las mismas materias. Para asegurar la más completa cooperación, se mantendrán bancos de datos de alumnos, centros, recursos, costes y documentación de utilización conjunta.

7.ª La preselección de los trabajadores desempleados, inscritos en el Instituto Nacional de Empleo, que vayan a participar en las acciones formativas del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional. Esta preselección se efectuará a través de dicho Instituto en colaboración con la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, mediante el procedimiento que se establezca en el Convenio. Asimismo, con el fin de alcanzar los objetivos de las políticas de empleo, formación y colocación, en el Convenio podrán determinarse fórmulas de solución en los supuestos en que se produzcan discrepancias sobre la eficacia o carencias ocupacionales de las acciones formativas destinadas al colectivo de parados.

8.ª Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los certificados de profesionalidad válidos en todo el territorio nacional.

9.ª Regulación de las correspondencias o convalidaciones entre los conocimientos adquiridos en la formación profesional ocupacional y en la práctica laboral y las enseñanzas de formación profesional reglada reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

10. La aprobación del Plan Nacional de Prospección de necesidades del mercado de trabajo. Por convenio, se determinará la participación y colaboración de la Comunidad Foral de Navarra en el Programa de Calificación de demandantes de empleo y en el Observatorio Permanente de la evolución de las ocupaciones.

11. La alta inspección.

12. La cooperación internacional bilateral y multilateral en materia de formación profesional ocupacional, sin perjuicio de que se articule la participación de la Comunidad Foral de Navarra en los Programas de Cooperación.

[6] VIII 4.10.

3.12

4. **Personal adscrito a los servicios que se transfieren.**

1. Se incorporará a la organización de la función pública de la Comunidad Foral de Navarra, en los términos previstos en el artículo 7 del Real Decreto 2356/1984, el personal que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 1[7].

2. Por el Instituto Nacional de Empleo y demás órganos competentes, se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, y se remitirá al órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral copia certificada de todos los expedientes del personal transferido, así como los certificados de haberes referidos a las cantidades devengadas durante el año 1997.

5. **Créditos presupuestarios afectados por el traspaso.**

El coste total anual a nivel estatal, asociado al presente traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en el ejercicio de 1995, se recoge en la relación adjunta número 2.

6. **Inventario de bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.**

1. Se traspasan a la Comunidad Foral de Navarra los bienes, derechos y obligaciones adscritos a los servicios transferidos, que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 3.

2. La transferencia de estos bienes, derechos y obligaciones se efectúa de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 10 del Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre.

3. En el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe el presente Acuerdo, se firmará la correspondiente acta de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

7. **Documentación administrativa relativa a los servicios que se transfieren.**

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe el presente Acuerdo, se procederá a entregar la documentación y los expedientes precisos para la prestación de los servicios transferidos, suscribiéndose a tal efecto la correspondiente acta de entrega y recepción.

La resolución de los expedientes que se encuentren en tramitación en la fecha de efectividad del traspaso tendrá lugar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Real Decreto 2356/1984.

8. **Fecha de efectividad de la transferencia.**

El traspaso de funciones, servicios y medios objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del 1 de enero de 1998.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 3 de julio de 1997.—Los Secretarios de la Junta de Transferencias, Rosa Rodríguez Pascual y José Antonio Razquin Lizarraga.

[7] No se publican las relaciones.

3.12 REAL DECRETO 1323/1997, DE 1 DE AGOSTO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN MATERIA DE COLEGIOS OFICIALES O PROFESIONALES («BOE» de 1 de octubre de 1997)

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra[1], en su disposición transitoria cuarta, prevé que la transferencia a la Comunidad Foral de Navarra de los servicios relativos a las funciones y competencias que conforme a la misma le competen, se realizará previo acuerdo con la Diputación Foral por el Gobierno de la Nación y se promulgará mediante Real Decreto.

El Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre[2], establece las normas reguladoras de la transferencia de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra. Constituida la Junta de Transferencias que prevé su artículo 2, ésta, tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar los traspasos en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, adoptó en su reunión del día 3 de julio de 1997, el oportuno Acuerdo que, para su efectividad, exige la aprobación mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1997, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Junta de Transferencias de fecha 3 de julio de 1997,

[1] I 2.14.
[2] I 3.21.

por el que se traspasan las funciones de la Administración del Estado en materia de Colegios Oficiales o Profesionales a la Comunidad Foral de Navarra.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad Foral de Navarra las funciones a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º El traspaso a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la mencionada Junta de Transferencias.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y don José Antonio Razquin Lizarraga, Secretarios de la Junta de Transferencias prevista en el artículo 2 del Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, que establece las normas reguladoras de la transferencia de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra,

CERTIFICAN

Que en el Pleno de la Junta de Transferencias, celebrado el día 3 de julio de 1997, se adoptó Acuerdo sobre transferencias a la Comunidad Foral de Navarra de las funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, en los términos que a continuación se expresan:

1. **Preceptos de la Constitución y de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra en los que se reconoce la competencia de la Comunidad Foral sobre la materia a la que se refieren los servicios que son objeto de traspaso.**

A la vista de lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 44.26 de la citada Ley Orgánica, le corresponde a la Comunidad Foral la competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, conforme a la legislación general.

La Constitución española, en su artículo 149.1.18.ª, reserva al Estado la competencia sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas; y a su vez, el artículo 36 también de la Constitución prevé que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales.

En consecuencia, procede traspasar a la Comunidad Foral de Navarra las funciones correspondientes a sus competencias en materia de Colegios Oficiales o Profesionales.

2. **Identificación de los servicios que se transfieren y de las funciones que asume la Comunidad Foral.**

Se traspasan a la Comunidad Foral de Navarra las funciones y servicios que realiza la Administración del Estado en relación con los Colegios Oficiales o Profesionales, cuyo ámbito territorial esté exclusivamente comprendido dentro del territorio propio de la Comunidad.

Todo ello sin perjuicio de que los citados Colegios mantengan su vinculación con los respectivos Consejos Generales, como órganos de relación de los Colegios Oficiales o Profesionales en el ámbito estatal e internacional.

3. **Servicios y funciones que continúan correspondiendo a la Administración del Estado.**

En relación con los Colegios Oficiales o Profesionales, permanecen en la Administración del Estado las siguientes funciones:

a) Establecimiento de las bases del régimen jurídico de los Colegios Oficiales o Profesionales.

b) Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales, conforme al artículo 149.1.30.ª de la Constitución.

4. **Funciones concurrentes y compartidas entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Foral y formas institucionales de cooperación.**

La Administración del Estado y la Comunidad Foral de Navarra colaborarán entre sí, directamente o, en su caso, mediante los Consejos Generales correspondientes, para la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con los fines de estas Corporaciones.

5. **Inventario de bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.**

No existen bienes, derechos y obligaciones en el presente traspaso.

6. **Personal adscrito a los servicios que se transfieren y puestos de trabajo vacantes que se traspasan.**

No existe personal en el presente traspaso.

3.13 7. **Créditos presupuestarios afectados por el traspaso.**

El coste total anual a nivel estatal asociado al presente traspaso de funciones del Estado a la Comunidad Foral, en el ejercicio de 1995, se recoge en la relación número 1[3].

8. **Documentación administrativa relativa a los servicios que se transfieren.**

La entrega de la documentación y expedientes que correspondan a las funciones traspasadas se realizará, por los Ministerios afectados en cada caso, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se aprueba este Acuerdo, y se llevará a efecto mediante la oportuna acta de entrega y recepción.

[3] No se publica relación.

En el supuesto de que con anterioridad a la efectividad del traspaso se hubieran presentado ante los Ministerios competentes expedientes de creación de Colegios de ámbito autonómico, o de creación, por segregación, de otros de ámbito supracomunitario, o de modificación del ámbito territorial existente, una vez realizadas por el Ministerio las actuaciones en el ámbito de su competencia, se remitirá el expediente a la Comunidad Foral de Navarra para su definitiva resolución.

9. **Fecha de efectividad de la transferencia.**

El traspaso de funciones objeto del presente Acuerdo, tendrá efectividad a partir del día 1 de septiembre de 1997.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 3 de julio de 1997.—Los Secretarios de la Junta de Transferencias, Rosa Rodríguez Pascual y José Antonio Razquin Lizarraga.

3.13 REAL DECRETO 1326/1997, DE 1 DE AGOSTO, SOBRE AMPLIACIÓN DE SERVICIOS TRASPASADOS A LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA POR EL REAL DECRETO 1070/1990, EN MATERIA DE ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS («BOE» de 1 de octubre de 1997)

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra[1], en su disposición transitoria cuarta, prevé que la transferencia a la Comunidad Foral de Navarra de los servicios relativos a las funciones y competencias que conforme a la misma le competen, se realizará previo acuerdo con la Diputación Foral por el Gobierno de la Nación y se promulgará mediante Real Decreto.

El Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, establece las normas reguladoras de la transferencia de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra[2]. Constituida la Junta de Transferencias que prevé su artículo 2, ésta, tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar la ampliación de los traspasos en materia de enseñanzas no universitarias, adoptó en su reunión del día 3 de julio de 1997 el oportuno Acuerdo que, para su efectividad, exige la aprobación mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1997, dispongo:

[1] I 2.14.
[2] I 3.21.

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Junta de Transferencias de fecha 3 de julio de 1997, por el que se amplían los servicios de la Administración del Estado traspasados en materia de enseñanzas no universitarias a la Comunidad Foral de Navarra.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Foral de Navarra los servicios a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º El traspaso a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la mencionada Junta de Transferencias, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Cultura produzca, hasta la entrada en vigor del presente Real Decreto, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y don José Antonio Razquin Lizarraga, Secretarios de la Junta de Transferencias prevista en el artículo 2 del Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, que establece las normas reguladoras de la transferencia de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Junta de Transferencias, celebrada el día 3 de julio de 1997, se adoptó Acuerdo por el que se amplían los servicios traspasados a la Comunidad Foral de Navarra por el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto[3], en materia de enseñanzas no universitarias, con el actual traspaso, en los términos que a continuación se expresan:

1. **Preceptos de la Constitución y de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra en los que se reconoce la competencia de la Comunidad Foral sobre la materia a la que se refieren los servicios que son objeto de traspaso.**

A la vista de lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 47 de la citada Ley Orgánica, es de competencia plena de la Comunidad Foral la regulación y administración de la enseñanza, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, de las leyes orgánicas que lo desarrollen y de las competencias del Estado en lo que se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de la alta inspección del Estado para su cumplimiento y garantía.

Por el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, fueron traspasados a la Comunidad Foral de Navarra funciones y servicios en materia de enseñanzas no universitarias.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[4], establece, según los términos de su artículo 4.4 y disposición final primera, que los títulos académicos y profesionales correspondientes son expedidos por las Administraciones educativas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, en las condiciones previstas en dicha Ley y por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten. Dichas normas básicas han sido establecidas mediante Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo[5].

Por el presente Acuerdo se procede a la ampliación de los citados servicios traspasados con los relativos a los de expedición de títulos académicos.

2. **Identificación de los servicios que son objeto de la ampliación de transferencias y de las funciones que asume la Comunidad Foral.**

Se traspasa la función de expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los servicios inherentes a la misma.

El ejercicio de las funciones y servicios reseñados anteriormente se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 149 de la Constitución y en el artículo 47 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra garantizando, en todo caso, la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

En el plazo de un mes desde la aprobación de este Acuerdo se firmarán las correspondiente actas de entrega y recepción.

3. **Créditos presupuestarios afectados por el traspaso.**

El coste total anual a nivel estatal asociado al presente traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de 1995, se recoge en la relación número 1[6].

4. **Fecha de efectividad de la transferencia.**

El presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de septiembre de 1997.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 3 de julio de 1997.—Los Secretarios de la Junta de Transferencias, Rosa Rodríguez Pascual y José Antonio Razquin Lizarraga.

---

[3] VI 3.10.
[4] VI 4.1.
[5] X 4.61.
[6] No se publica relación.

IV. LEGISLACIÓN EDUCATIVA DEL ESTADO

ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

4.1 REALES DECRETOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LOS CURRÍCULOS DE LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTES A TÍTULOS DE TÉCNICO SUPERIOR

Por razones de espacio se incluye únicamente la referencia a los Reales Decretos publicados en el período comprendido entre 1 de julio de 1997 y 30 de junio de 1998

REAL DECRETO 1139/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Industria Alimentaria («BOE» de 4 de septiembre de 1997).

REAL DECRETO 1147/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención («BOE» de 5 de septiembre de 1997).

REAL DECRETO 1148/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Mantenimiento de Equipo Industrial («BOE» de 5 de septiembre de 1997).

REAL DECRETO 1149/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso («BOE» de 6 de septiembre de 1997).

REAL DECRETO 1255/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias («BOE» de 8 de septiembre de 1997).

REAL DECRETO 1256/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Gestión y Organización de de los Recursos Naturales y Paisajísticos («BOE» de 9 de septiembre de 1997).

REAL DECRETO 1262/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas («BOE» de 11 de septiembre de 1997).

REAL DECRETO 1264/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Animación Sociocultural («BOE» de 12 de septiembre de 1997).

REAL DECRETO 1265/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Educación Infantil («BOE» de 11 de septiembre de 1997).

REAL DECRETO 1266/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo

4.2 de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Interpretación de la Lengua de Signos («BOE» de 11 de septiembre de 1997).

REAL DECRETO 1267/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Integración Social («BOE» de 11 de septiembre de 1997).

REAL DECRETO 1471/1997, de 19 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Esmalte Artístico al Fuego sobre Metales, perteneciente a la familia profesional de Esmaltes Artísticos, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 16 de octubre de 1997).

REAL DECRETO 1622/1997, de 24 de octubre, por el que se establece el título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Arte Textil, perteneciente a la familia profesional de Textiles Artísticos, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 20 de noviembre de 1997).

REAL DECRETO 340/1998, de 6 de marzo, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Diseño Gráfico («BOE» de 26 de marzo de 1998).

REAL DECRETO 385/1998, de 13 de marzo, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de la cerámica artística («BOE» de 8 de abril de 1998).

4.2 REALES DECRETOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LOS CURRÍCULOS DE LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO CORRESPONDIENTES A TÍTULOS DE TÉCNICO

Por razones de espacio se incluye únicamente la referencia a los Reales Decretos publicados en el período comprendido entre 1 de julio de 1997 y 30 de junio de 1998

REAL DECRETO 1140/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Matadero y Carnicería-Charcutería («BOE» de 3 de septiembre de 1997).

REAL DECRETO 1141/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Conservería Vegetal, Cárnica y de Pescado («BOE» de 3 de septiembre de 1997).

REAL DECRETO 1142/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Elaboración de Aceites («BOE» de 4 de septiembre de 1997).

REAL DECRETO 1143/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Elaboración de Productos Lácteos («BOE» de 4 de septiembre de 1997).

REAL DECRETO 1144/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Elaboración de Vinos y Otras Bebidas («BOE» de 5 de septiembre de 1997).

REAL DECRETO 1145/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Molinería e Industrias Cerealistas («BOE» de 5 de septiembre de 1997).

REAL DECRETO 1146/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Planificación y Repostería («BOE» de 5 de septiembre de 1997).

REAL DECRETO 1150/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas («BOE» de 6 de septiembre de 1997).

REAL DECRETO 1151/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor («BOE» de 6 de septiembre de 1997).

REAL DECRETO 1152/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técni-

co en Mantenimiento Ferroviario («BOE» de 8 de septiembre de 1997).

REAL DECRETO 1154/1997, de 24 de julio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo del grado medio de las enseñanzas de Danza («BOE» de 4 de septiembre de 1997).

REAL DECRETO 1257/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Explotaciones Agrarias Extensivas («BOE» de 9 de septiembre de 1997).

REAL DECRETO 1258/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Explotaciones Agrícolas Intensivas («BOE» de 10 de septiembre de 1997).

REAL DECRETO 1259/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Explotaciones Ganaderas («BOE» de 10 de septiembre de 1997).

REAL DECRETO 1260/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Jardinería («BOE» de 11 de septiembre de 1997).

REAL DECRETO 1261/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Trabajos Forestales y de Conservación del Medio Natural («BOE» de 11 de septiembre de 1997).

REAL DECRETO 1263/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural («BOE» de 12 de septiembre de 1997).

REAL DECRETO 1623/1997, de 24 de octubre, por el que se establece el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Tapices y Alfombras, perteneciente a la familia profesional de Textiles Artísticos, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 14 de noviembre de 1997).

REAL DECRETO 1624/1997, de 24 de octubre, por el que se establece el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Pintura sobre Vidrio, perteneciente a la familia profesional de Vidrio Artístico, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 14 de noviembre de 1997).

REAL DECRETO 341/1998, de 6 de marzo, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Diseño Gráfico («BOE» de 27 de marzo de 1998).

REAL DECRETO 386/1998, de 13 de marzo, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de la Cerámica Artística («BOE» de 8 de abril de 1998).

4.3 REALES DECRETOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LOS CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDAD

Por razones de espacio se incluye únicamente la referencia a los Reales Decretos publicados en el período comprendido entre 1 de julio de 1997 y 30 de junio de 1998

REAL DECRETO 943/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de instalador de equipos y sistemas de comunicaciones («BOE» de 11 de julio de 1997).

REAL DECRETO 949/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de prevencionista de riesgos laborales («BOE» de 11 de julio de 1997).

REAL DECRETO 940/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de electricista de edificios («BOE» de 17 de julio de 1997).

REAL DECRETO 941/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de instalador de máquinas y equipos industriales («BOE» de 15 de julio de 1997).

REAL DECRETO 942/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de frigorista («BOE» de 15 de julio de 1997).

4.4 REAL DECRETO 944/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operador de cámara («BOE» de 17 de julio de 1997).

REAL DECRETO 946/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de técnico de sonido («BOE» de 17 de julio de 1997).

REAL DECRETO 947/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de técnico en audiovisuales («BOE» de 16 de julio de 1997).

REAL DECRETO 948/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de fotógrafo («BOE» de 17 de julio de 1997).

REAL DECRETO 1596/1997, de 17 de octubre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de experto en limpieza de inmuebles («BOE» de 5 de noviembre de 1997).

REAL DECRETO 1597/1997, de 17 de octubre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de programador de aplicaciones informáticas («BOE» de 5 de noviembre de 1997).

REAL DECRETO 1598/1997, de 17 de octubre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de técnico de sistemas microinformáticos («BOE» de 31 de octubre de 1997).

REAL DECRETO 1646/1997, de 31 de octubre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de formador ocupacional («BOE» de 14 de noviembre de 1997).

REAL DECRETO 1648/1997, de 31 de octubre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de encuestador («BOE» de 14 de noviembre de 1997).

REAL DECRETO 342/1998, de 6 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de tejedor de telar manual («BOE» de 24 de marzo de 1998).

REAL DECRETO 343/1998, de 6 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de alfarero-ceramista («BOE» de 18 de marzo de 1998).

REAL DECRETO 344/1998, de 6 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de elaborador de objetos de fibras vegetales («BOE» de 18 de marzo de 1998).

REAL DECRETO 345/1998, de 6 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de decorador de objetos de vidrio («BOE» de 19 de marzo de 1998).

REAL DECRETO 346/1998, de 6 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de platero («BOE» de 24 de marzo de 1998).

REAL DECRETO 347/1998, de 6 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de impresor de offset en hoja («BOE» de 19 de marzo de 1998).

REAL DECRETO 348/1998, de 6 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de grafista maquetista («BOE» de 23 de marzo de 1998).

4.4 REAL DECRETO 1468/1997, DE 19 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL CALENDARIO DE APLICACIÓN, EN MATERIA DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS, DE LA NUEVA ORDENACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO Y EL DE HOMOLOGACIÓN DE OTRAS ENSEÑANZAS («BOE» de 20 de septiembre de 1997)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], en su título II, capítulo I, establece una extensa regulación de las enseñanzas artísticas que, con respecto a su situación precedente, supone una profunda transformación que afecta a la elevación de sus títulos académicos, procurando, a su vez, su oportuna vertebración en la estructura del sistema educativo.

El Real Decreto 986/1991, de 14 de julio, por el que se aprobó el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo[2], modificado posteriormente por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio[3], estableció, entre otras cuestiones, los plazos de implantación de las enseñanzas artísticas.

Sin embargo, en lo concerniente a la implantación del grado superior de las enseñanzas de Música y Danza, la reflexión sobre el modelo de calidad de estos estudios, a cuya finalización se obtiene una titulación equivalente a todos los efectos a la licenciatura universitaria, garantizando el máximo nivel de cualificación profesional que se persigue, ha pues-

[1] VI 4.1.

[2] VI 4.1.3.

[3] X 4.14.

to de manifiesto la necesidad de ampliar el período de consulta, contraste y elaboración respecto de lo previsto inicialmente. Ello conlleva la conveniencia de retrasar los plazos de implantación establecidos, de tal modo que la reforma emprendida no se vea perturbada por las circunstancias de un calendario de implantación que impidiera dotar a las actuaciones que deban tener lugar del margen temporal razonable que garantice los mejores resultados posibles.

En cuanto a los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño, la mencionada implantación generalizada y, por consiguiente, la configuración del mapa de la oferta educativa de la red de centros, que las han de impartir, requiere previamente haber culminado el proceso de tramitación de los correspondientes títulos que conforman la totalidad del catálogo de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño de grado medio y de grado superior.

También en este caso parece más razonable ajustar las fechas de implantación previstas a los tiempos que las diferentes Administraciones educativas requieren para desarrollar los respectivos currículos y la correspondiente normativa de ordenación y centros. Asimismo, se ha de proceder a la necesaria comunicación, a los sectores afectados, de los planteamientos genéricos de la nueva ordenación de este sector educativo, en cuanto a los valores de calidad que comporta y del compromiso de garantizar una formación de futuros profesionales cualificados del campo de las artes plásticas y el diseño, facilitando al tiempo las adecuaciones que estas nuevas demandas originan.

Paralelamente, es conveniente precisar el calendario de extinción de los estudios relativos a la anterior ordenación de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. Así, el artículo 45.1 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, establecía el inicio de la extinción en el mismo curso académico 1997/1998 de los cursos comunes y de las especialidades de dichas enseñanzas. De este modo, la redacción de dicho precepto podía interpretarse como la extinción de dos niveles académicos sin relación en sus tramos formativos. Para evitar esta posible confusión, resulta necesario secuenciar dicha extinción de acuerdo a los cursos en que se configuran dichas enseñanzas que han sido reguladas por el Decreto 2127/1963, de 24 de julio; por el Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, o por el Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo.

Además, el análisis de los resultados de la evaluación de experiencias llevadas a cabo hasta el momento en la implantación anticipada de determinados ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño, ha venido a proporcionar una serie de indicadores que aconsejan la conveniencia de iniciar un proceso de estudio cuya previsible conclusión pudiera derivar hacia una reordenación de alguna de sus enseñanzas o especialidades, al amparo de lo previsto en el artículo 49.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Consecuentemente, habida cuenta de la lógica relación entre los niveles formativos en que se estructuran las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, las actuaciones enunciadas anteriormente afectarían en buena medida al establecimiento de los estudios superiores de Diseño establecidos en el artículo 49.2 de la Ley Orgánica precitada y a la correspondiente implantación de sus enseñanzas.

Por otra parte, el artículo 36 del Real Decreto 7071/1976, de 5 de marzo, sobre ordenación de la Formación Profesional, prevé la homologación de las enseñanzas de carácter profesional, a efectos de que éstas puedan constituir parte de las exigencias para la obtención de algún título académico regulado por la citada disposición.

En aplicación de lo dispuesto en el referido Real Decreto se concedió la homologación del área de conocimientos técnico-prácticos de formación profesional de primer grado de la rama de peluquería y estética, profesiones de peluquería y estética, a un importante número de centros.

La disposición transitoria sexta del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio[1], establece que dicha homologación se mantendrá hasta finales del curso 1997/1998.

Dichas enseñanzas se desarrollan, bien a lo largo de dos cursos académicos, bien en dos períodos de seis meses de duración cada uno.

Al objeto de no perjudicar los derechos de los alumnos que en el curso 1997/1998 realicen el primero de las referidas enseñanzas, resulta procedente la prórroga de homologación concedida para que, de ese modo, dichos alumnos puedan finalizar sus estudios.

Por todo ello, resulta preciso modificar el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecido mediante el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, y modificado, a su vez, mediante el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, y el de homologación de los antes referidos centros establecido en la disposición transitoria sexta del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio; para lo cual han sido tomados en consideración los informes de las Comunidades Autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de su competencia en materia de educación, así como el del Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de septiembre de 1997, dispongo:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 28, 31, 38, 40, 45, 47 y 49 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, quedando su redacción en los términos que se establecen a continuación:

---

[1] VI 4.1.4.

4.4

«Artículo 28.

A partir del curso académico 1998/1999 se iniciará la implantación de los cursos del grado superior que, de acuerdo con la nueva ordenación, se establezcan.»

«Artículo 31.

A partir del curso 1998/1999 en que se inicia la implantación del grado superior de la nueva ordenación del sistema educativo, los alumnos que ya hubieran iniciado los estudios de grado medio según lo establecido en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, podrán optar por continuar sus estudios de grado superior conforme a lo establecido en la citada norma o incorporarse a este grado de acuerdo con la nueva ordenación. En este último supuesto, y de acuerdo con el nivel demostrado en la prueba de acceso, estos alumnos podrán incorporarse a un curso distinto del primero, siempre que dicho curso haya sido ya implantado.»

«Artículo 38.

A partir del curso académico 1998/1999 se iniciará la implantación de los cursos de grado superior que, de acuerdo con la nueva ordenación, se establezcan.»

«Artículo 45.

1. En el curso académico 1998/1999 se iniciará, con carácter general, la implantación de los estudios correspondientes a los ciclos formativos de grado medio y a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño.
2. A partir del curso académico 1998/1999 se iniciará la extinción progresiva de los planes de estudios de los cursos comunes de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, regulados, respectivamente, por Decreto 2127/1963, de 24 de julio, y por Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo.
3. A partir del curso académico 2001/2002 se iniciará la extinción progresiva de los planes de estudios de las especialidades de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, reguladas por Decreto 2127/1963, de 24 de julio.
4. A partir del curso académico 2000/2001 se iniciará la extinción progresiva de los planes de estudios de las especialidades de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, reguladas por Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, o por el Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo.»

«Artículo 47.

En el curso académico 1998/1999 se iniciará la implantación de los estudios superiores de Diseño, que oportunamente se determinen. Asimismo, y a partir de dicho curso académico, se iniciará la implantación de otros estudios de carácter superior que resulten de la nueva ordenación de estas enseñanzas.»

«Artículo 49.

Hasta el término del curso 2002/2003 se convocarán pruebas extraordinarias para la obtención del título de Graduado en Artes Aplicadas, en las condiciones que oportunamente se establezcan, para aquellos alumnos afectados por la extinción de los planes de estudios a los que se refiere el artículo 45 del presente Real Decreto.»

Artículo 2.º Quedan prorrogadas hasta finales del curso 1998/1999 las homologaciones otorgadas a los centros al amparo de lo dispuesto en los ar-tículos 35 y 36 del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre ordenación de la Formación Profesional, a fin de que los alumnos que hayan efectuado el primer curso durante el año académico 1997/1998 puedan finalizar sus estudios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Real Decreto tiene carácter básico al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30. de la Constitución Española y de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda. El titular del Ministerio de Educación y Cultura y el órgano competente de las Comunidades Autónomas quedan facultados para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

Tercera. Queda modificado, en cuanto se oponga al presente Real Decreto, el apartado 1 de la disposición adicional primera del Real Decreto 617/1995, de 2 de abril, por el que se regulan los aspectos básicos del currículo del grado superior de las enseñanzas de Música y la prueba de acceso a estos estudios[1].

Cuarta. El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

---

[1] X 4.58.

4.5 REAL DECRETO 1684/1997, DE 7 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL («BOE» de 18 de noviembre de 1997)

Desde la creación del Consejo General de Formación Profesional por la Ley 1/1986, de 7 de enero[1], se han producido una serie de transferencias en la materia a las Comunidades Autónomas que tienen atribuida la correspondiente competencia en virtud de las previsiones constitucionales y estatutarias.

Por ello, procedía modificar la composición del Consejo dando entrada a los representantes de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, lo que ha sido llevado a cabo por la nueva Ley 19/1997, de 9 de junio[2].

Así pues, el nuevo Consejo General de la Formación Profesional se configura como un órgano consultivo de carácter tripartito y de participación de las organizaciones empresariales y sindicales y de las Administraciones públicas y, además, como un órgano de asesoramiento del Gobierno en materia de formación profesional.

En función de todo ello es preciso adaptar las normas de funcionamiento del Consejo General a la Ley 19/1997, tal como establece su disposición adicional única, a cuyo efecto el Consejo, con su nueva composición, incorporadas las Comunidades Autónomas, ha procedido a la redacción de su Reglamento, norma que ha de ser aprobada por el Gobierno.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de noviembre de 1997, dispongo:

Artículo único. 1. Se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo General de Formación Profesional, creado por la Ley 1/1986, de 7 de enero, modificada por la Ley 19/1997, de 9 de junio, cuyo texto figura como anexo de la presente disposición.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento que por este Real Decreto se aprueba será de aplicación, con carácter supletorio, lo previsto para los órganos colegiados en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común[3].

Disposición derogatoria

Única. Queda derogado el Real Decreto 365/1987, de 27 de febrero, por el que se aprobaba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo General de Formación Profesional[4].

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a los Ministros de Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales, previo informe del Consejo General de Formación Profesional, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Reglamento de Funcionamiento del Consejo General de Formación Profesional

Sección 1.ª Naturaleza, funciones y composición del Consejo

Artículo 1.° *Naturaleza.*—El Consejo General de Formación Profesional, adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, es el órgano consultivo y de participación institucional de las Administraciones públicas y de asesoramiento del Gobierno en materia de formación profesional.

Art. 2.° *Funciones.*—1. Corresponde al Consejo General de Formación Profesional:

a) Elaborar y proponer al Gobierno, para su aprobación, el Programa Nacional de Formación Profesional, dentro de cuyo marco las Comunidades Autónomas con competencias en la gestión de aquél podrán regular para su territorio sus características específicas. A estos efectos se adjuntará memoria económica en la que se especificará el origen y aplicación de los recursos financieros.

b) Evaluar y controlar la ejecución del Programa Nacional y proponer su actualización cuando fuera necesario, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en este ámbito, a cuyo fin se adjuntará la correspondiente memoria económica.

c) Informar los proyectos de planes de estudios y títulos correspondientes a los diversos grados y especializaciones de formación profesional, así como las certificaciones de profesionalidad en materia de formación profesional ocupacional y, en su caso, su homologación académica o profesional con los correspondientes grados de formación profesional re-

[1] I E.1.
[2] XII 4.1.
[3] VIII 3.5.
[4] II 4.1.1.

4.5

glada, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del Estado en esta materia.

d) Informar sobre cualesquiera asuntos que, sobre formación profesional, puedan serle sometidos por las Administraciones públicas.

e) Emitir propuestas y recomendaciones a las Administraciones públicas competentes en materia de formación profesional, especialmente las relacionadas con la ejecución del Programa Nacional de Formación Profesional.

f) Proponer acciones para mejorar la orientación profesional, en particular las realizadas en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura y del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

g) Evaluar y hacer el seguimiento de las acciones que se desarrollen en materia de formación profesional.

2. Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo General de Formación Profesional realizará las siguientes actuaciones:

a) Elaborar su programa anual de actividades.

b) Aprobar la memoria anual del ejercicio transcurrido.

c) Elaborar las posibles modificaciones del Reglamento de Funcionamiento del Consejo, que serán aprobadas por el Gobierno a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales.

d) Cualesquiera otras, de idéntica o análoga naturaleza, que vengan exigidas por el buen funcionamiento del Consejo, de acuerdo con la Ley y el presente Reglamento.

Art. 3.º *Composición.*—El Consejo General de Formación Profesional estará constituido por el Presidente, los Vicepresidentes, los Vocales y el Secretario general, que prestará asistencia técnica y administrativa.

SECCIÓN 2.ª DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Art. 4.º *El Presidente.*—La presidencia corresponderá a los Ministros de Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales, quienes la desempeñarán, alternativamente, por períodos anuales.

Art. 5.º *Competencias del Presidente.*—1. Corresponde al Presidente del Consejo General:

a) La representación formal del Consejo.

b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como la fijación del orden del día, teniendo en cuenta las peticiones de los vocales formuladas de conformidad con lo previsto en los artículos 9, *d)* y 15.2 de este Reglamento.

c) Presidir las sesiones y moderar el desarrollo de los debates.

d) Dirimir la votación en caso de empate.

e) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo.

f) Asegurar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

2. El Ministro de Educación y Cultura y el de Trabajo y Asuntos Sociales, cuando ostenten la presidencia del Consejo, podrán delegar, respectivamente, en el Secretario general de Educación y Formación Profesional o en el Secretario general de Empleo, que perderán su condición de consejeros, si la tuvieren, pasando a ocupar su puesto en el Consejo el correspondiente sustituto.

SECCIÓN 3.ª DE LOS VICEPRESIDENTES

Art. 6.º *Los Vicepresidentes.*—Existirán cuatro Vicepresidentes, uno por cada uno de los grupos que integran el Consejo, elegidos por y de entre los Vocales de cada grupo, en el seno de ellos, excepto en el de representantes de la Administración General del Estado, en el que la vicepresidencia corresponderá, alternativamente, al Secretario general de Educación y Formación Profesional y al Secretario general de Empleo, por períodos anuales en los que no ejerza la presidencia el titular del Departamento.

Cuando el Secretario general de Educación y Formación Profesional desempeñe la vicepresidencia en representación de la Administración General del Estado será sustituido, en el puesto de Vocal titular, por su correspondiente suplente del Ministerio de Educación y Cultura. Del mismo modo, cuando el Secretario general de Empleo ejerza la vicepresidencia en representación de la Administración General del Estado será sustituido, en el puesto de Vocal titular, por el correspondiente suplente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Art. 7.º *Competencias de los Vicepresidentes.*—Corresponde a los Vicepresidentes:

a) Sustituir al Presidente en los casos de vacante, enfermedad, ausencia y otras causas de imposibilidad, ejerciendo las funciones que a éste le están atribuidas.

b) Ejercer las funciones intrínsecas a su condición de Vicepresidentes y Vocales, con derecho a voto.

c) Cuantas otras funciones les sean delegadas por el Presidente.

A los efectos de lo establecido en el párrafo a), la sustitución a la presidencia tendrá carácter rotatorio, anualmente, iniciándose el turno por el Vicepresidente de mayor edad, y continuando en sentido decreciente de edades.

SECCIÓN 4.ª DE LOS VOCALES

Art. 8.º *Los Vocales.*—El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

1. Diecisiete Vocales en el ámbito de la Administración General del Estado, en representación de:

a) Diez representantes de los Ministerios de Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales, desempeñando sus respectivas vocalías, alternativamente, el Secretario general de Educación y Formación Profesional y el Secretario general de Empleo, cuando no ostenten la vicepresidencia correspondiente a la Administración General del Estado.

b) Un representante por cada uno de los Ministerios de Defensa, de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Administraciones Públicas, de Sanidad y Consumo, y de Medio Ambiente, designados por los titulares de los Departamentos respectivos.

Los Vocales en representación de la Administración General del Estado deberán tener, al menos, rango de Director general.

2. Diecisiete Vocales en representación de las Comunidades Autónomas, así como un Vocal por cada una de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Los Vocales en representación de las Comunidades Autónomas, así como los de cada una de las Ciudades de Ceuta y Melilla, deberán tener, al menos, rango de Consejero, o cargo dependiente del mismo no inferior al de Director general.

3. Diecinueve Vocales por parte de las organizaciones empresariales más representativas con arreglo a la Ley.

4. Diecinueve Vocales por parte de las organizaciones sindicales más representativas con arreglo a la Ley.

Art. 9.º *Competencia de los Vocales.*—1. Corresponde a los Vocales:

a) Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones.

b) Asistir a las reuniones y participar en los debates, exponiendo su opinión y formulando las propuestas que estimen pertinentes.

c) Ejercer su derecho al voto, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.

No podrán abstenerse en las votaciones los representantes de las Administraciones públicas.

d) Proponer al Presidente, a través de la Secretaría del Consejo, la inclusión de puntos en el orden del día de las sesiones ordinarias y formular ruegos y preguntas. Cuando la propuesta de inclusión en el orden del día sea presentada por la cuarta parte de los Vocales o lo acuerde la Comisión Permanente, el tema se incluirá preceptivamente en el citado orden del día.

e) Solicitar la información necesaria para cumplir debidamente las funciones asignadas al Consejo. A tal efecto, deberán formular por escrito la petición correspondiente dirigida a la Secretaría General o bien solicitarla oralmente al Secretario general durante el desarrollo de las sesiones del Consejo.

2. Los Vocales no podrán atribuirse las funciones de representación del Consejo, salvo que expresamente se les haya otorgado por una norma o por un acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por el propio Consejo.

Art. 10. *Suplencias.*—1. Los Vocales del Consejo podrán ser sustituidos, en sus reuniones, en caso de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, que deberá ser comunicada por escrito a la Secretaría General del Consejo.

2. Los suplentes de los Vocales de las Administraciones públicas deberán tener, al menos, rango de Subdirector general.

Art. 11. *Compensaciones.*—Por el desempeño de las funciones de Vocales, las organizaciones sindicales y empresariales representadas en el Consejo General tendrán derecho a la percepción de las compensaciones que se establezcan por Acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 12. *Renovación.*—1. Cada cuatro años se producirá la renovación de la composición del Consejo, teniendo en cuenta para ello las modificaciones que se hubieran producido en cuanto a la representatividad en sus correspondientes ámbitos territoriales de las organizaciones empresariales y sindicales.

2. Los miembros del Consejo General de Formación Profesional y sus suplentes, serán nombrados por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales a propuesta de los respectivos Departamentos ministeriales y de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, así como de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. En igual forma se dispondrá su cese.

SECCIÓN 5.ª DEL SECRETARIO GENERAL

Art. 13. *El Secretario general.*—El Secretario general del Consejo será un funcionario del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, con rango de Subdirector general o nivel equivalente, que actuará con voz, pero sin voto, designado a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales.

Art. 14. *Competencias.*—1. Corresponde al Secretario general:

4.5

a) La gestión de los asuntos del Consejo General, así como la asistencia al mismo.

b) Efectuar la convocatoria de las sesiones, las oportunas notificaciones y citaciones por orden del Presidente.

c) Redactar y firmar, con el visto bueno del Presidente, las actas de las reuniones que se celebren.

d) Facilitar a los Vocales la información y asistencia técnica necesarias para el mejor desarrollo de las funciones a ellos asignadas.

e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.

2. La Secretaría General es destinataria única de los actos de comunicación de los Vocales con el Consejo y a ella deben dirigirse toda clase de escritos de los que deba tener conocimiento el Consejo General.

3. El Secretario general contará con un suplente, funcionario del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, que será designado a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales, que le sustituirá en las reuniones del Consejo a las que por cualquier motivo justificado no pueda asistir.

Sección 6.ª Funcionamiento del Consejo General

Art. 15. *Funcionamiento.*—1. El Consejo General funcionará en Pleno o en Comisión Permanente. También podrá actuar en comisiones de trabajo, cuando así lo decida el Pleno o la Comisión.

2. El Consejo General en Pleno se reunirá, al menos, una vez al año o cuando lo convoque su Presidente a iniciativa propia o a solicitud de la cuarta parte de sus miembros.

3. La Comisión Permanente se reunirá mensualmente, así como cuantas veces la convoque su Presidente a iniciativa propia o a petición de la cuarta parte de sus miembros.

Art. 16. *El Pleno.*—1. El Consejo en Pleno lo componen el Presidente, los Vicepresidentes, todos los Vocales y el Secretario general.

2. Corresponderá al Pleno la realización de las funciones atribuidas al Consejo General en el artículo 2 del presente Reglamento.

Art. 17. *La Comisión Permanente.*—1. Componen la Comisión Permanente:

a) Cinco representantes de la Administración General del Estado.

b) Cinco representantes de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

c) Cinco representantes de las organizaciones sindicales más representativas.

d) Cinco representantes de las organizaciones empresariales más representativas.

Los representantes a los que se refiere el párrafo *a)* serán designados por los Ministros de Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales entre los Vocales del Pleno del Consejo pertenecientes a estos Departamentos. Los representantes a los que se refiere el párrafo *b)* serán designados entre los Vocales representantes de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla en el Pleno del Consejo. Los representantes a los que se refieren los párrafos *c)* y *d)* serán designados por las organizaciones sindicales y empresariales, respectivamente, entre quienes sean Vocales del Pleno del Consejo.

2. La Secretaría General del Consejo comunicará a los miembros del mismo que no lo sean de la Comisión Permanente, la celebración de reuniones de esta última, por si la naturaleza de los temas sometidos a su consideración fueran de su especial interés. La asistencia tendrá el carácter de asesoramiento. Los miembros del Consejo que no sean representantes en la Comisión Permanente, asistirán con voz pero sin voto.

Se comunicará previamente a la Secretaría General la asistencia a las reuniones de la Comisión Permanente.

Art. 18. *Presidencia de la Comisión Permanente.*—La Comisión Permanente del Consejo estará presidida por un Director general del Ministerio de Educación y Cultura o del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, que ostente la calidad de Vocal. Será designado por el Presidente del Consejo, de forma alternativa por períodos anuales y siguiendo el mismo orden que adopte la rotación de Presidentes del Consejo.

Actuará como Secretario de la Comisión Permanente, con voz pero sin voto, el Secretario general del Consejo.

Art. 19. *Funciones de la Comisión Permanente.*—1. Corresponde a la Comisión Permanente:

a) Supervisar y controlar la aplicación de los acuerdos del Pleno del Consejo.

b) Proponer cuantas medidas se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de los fines del Consejo.

c) Cuantas otras funciones le sean encomendadas por el Pleno del Consejo o le estén atribuidas en este Reglamento.

2. La Comisión Permanente dará cuenta de sus trabajos al Pleno del Consejo.

Art. 20. *Comisiones de trabajo.*—1. El Pleno del Consejo General o la Comisión Permanente podrán constituir comisiones de trabajo, con el número de representantes que se considere necesario y con sujeción al mismo criterio de composición representativa y orgánica establecido para la Comisión Permanente, que tendrán como competencia la realización de estudios y propuestas concretas en los términos y plazos que les señale el órgano que las ha constituido.

2. El Pleno o la Comisión decidirán, al constituir las comisiones de trabajo, el número de expertos, sin derecho a voto, que cada una de las partes podrán designar para asesorarle en los temas a tratar. Se podrá contar, además, con la colaboración de otros Departamentos ministeriales relacionados con las materias de formación profesional.

3. Las comisiones de trabajo previstas en este artículo darán cuenta de sus trabajos al órgano que decidió su constitución.

SECCIÓN 7.ª DE LAS REUNIONES DEL PLENO Y DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Art. 21. *Convocatorias.*—1. Las sesiones ordinarias serán convocadas por los respectivos Presidentes con ocho días hábiles de antelación, salvo que por razones de urgencia deban ser convocadas con carácter extraordinario, en cuyo caso se podrán convocar con dos días naturales de antelación.

2. Las convocatorias deberán indicar el día, hora y lugar de la reunión a celebrar, así como el orden del día, e incluir, en su caso, la documentación adecuada para su estudio previo.

3. En la citación para la primera convocatoria se incluirá la de la segunda.

Art. 22. *Constitución y régimen de acuerdos.*—1. El Pleno del Consejo General y la Comisión Permanente quedarán válidamente constituidos cuando concurran dos tercios, al menos, de sus componentes en primera convocatoria o la mitad más uno de sus miembros, en segunda.

El Presidente podrá considerar válidamente constituido el Pleno del Consejo General y la Comisión Permanente, a efectos de celebración de la sesión, si están presentes los representantes de las Administraciones públicas y de las organizaciones empresariales y sindicales, a los que se haya atribuido la condición de portavoces.

2. Sólo se podrán adoptar acuerdos sobre puntos que figuren incluidos en el orden del día, salvo que, estando representadas todas las partes que componen el Consejo, se acuerde por unanimidad su inclusión en el orden del día. Para la adopción de acuerdos se requerirá la mayoría de los votos de los asistentes y dirimirá los empates el voto del Presidente.

3. El voto será individual y conforme a lo que establezcan las normas de funcionamiento interno del Consejo de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Los representantes de las Administraciones públicas tendrán cada uno un voto y dos cada uno de los representantes de las organizaciones empresariales y sindicales.

4. De cada sesión se levantará un acta que contendrá la indicación de las personas asistentes, las que hayan intervenido, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación de forma sucinta y sustancial, la forma y resultados de la votación y el contenido de los acuerdos.

Los Vocales podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo adoptado o su abstención y los motivos que lo justifiquen.

Las actas serán redactadas y firmadas por el Secretario general, con el visto bueno del Presidente, y se aprobarán en la siguiente sesión acompañándose el correspondiente texto del acta a la convocatoria.

5. Cualquier Vocal tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención en cada sesión, siempre que aporte en el acto el escrito que se corresponda exacta y fielmente con su intervención, haciéndose constar así en el acta y uniéndose copia autenticada del escrito a la misma.

4.6 REAL DECRETO 1913/1997, DE 19 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE CONFIGURAN COMO ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL LAS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DE TITULACIONES DE TÉCNICOS DEPORTIVOS, SE APRUEBAN LAS DIRECTRICES GENERALES DE LOS TÍTULOS Y DE LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS («BOE» de 23 de enero de 1998)

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en su artículo 55.1 encomendó al Gobierno regular, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, hoy Ministro de Educación y Cultura, las enseñanzas de los técnicos deportivos, según las exigencias marcadas por los distintos niveles educativos, así como las condiciones de acceso, los programas, directrices y planes de estudio. Igualmente, el apartado 2 del señalado artículo 55 dispone que la formación de los técnicos deportivos podrá llevarse a cabo en centros reconocidos por el Estado o, en su caso, por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de educación, así como por los centros docentes del sistema de enseñanza militar en virtud de los convenios establecidos entre los Ministerios de Educación y Ciencia (actualmente Educación y Cultura) y Defensa. El apartado 3 del mencionado artículo 55 habilita al citado Ministerio para establecer las condiciones para la expedición de los títulos de técnicos deportivos y el apartado 4 determina que tendrán valor y eficacia en todo el territorio nacional. Finalmente, la disposición transi-

4.6 toria segunda de la citada Ley confiere la autorización al Ministro de Educación y Ciencia para establecer los criterios para la homologación y convalidación de las actuales titulaciones de técnicos deportivos, de conformidad con lo previsto en la Ley.

El Real Decreto 594/1994, de 8 de abril, sobre enseñanzas y títulos de los técnicos deportivos[1], se limitó a desarrollar la Ley del Deporte anteriormente citada, sin considerar la inclusión de estas enseñanzas en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo[2], cuando el propio mandato legislativo de la primera de esas leyes precisa que la regulación deberá hacerse «según las exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos». En consecuencia, el marco más adecuado para regular por vía reglamentaria estas enseñanzas es el establecido por la propia Ley Orgánica anteriormente citado, junto a la más específica en la materia, la Ley 10/1990, del Deporte, para conseguir la necesaria imbricación con el resto de las que componen el actual sistema educativo, como se desprende tanto por la lógica del propio sistema como por la exigencia que imponen las leyes correspondientes.

Por otra parte, la consolidación de la entrada en vigor de la libre circulación de profesionales en el seno de la Unión Europea, exige tener en cuenta que la cualificación que debe otorgarse a los técnicos deportivos facilite su reconocimiento por los Estados miembros y, de forma particular, en la dirección iniciada por la Directiva 92/51/CEE del Consejo, de 18 de junio, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE, y el Real Decreto 1396/1995, de 4 de agosto[3], por el que se regula un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales de los Estados miembros de la Unión Europea y de los demás Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y se complementa lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre.[4]

No cabe duda que la extensión de la práctica deportiva y la evolución de la demanda en sus diferentes modalidades y, en su caso, especialidades, sean o no competitivas, justificaba la necesidad de regular las enseñanzas de técnicos deportivos en un marco educativo adecuado, y con la necesaria homogeneidad en todo el Estado, en los términos utilizados por la propia Ley 10/1990, del Deporte, precepto a cuyo cumplimiento obedece también el presente Real Decreto.

La formación de entrenadores tiene una extensa tradición en las federaciones deportivas, que han recibido un permanente apoyo de las Administraciones públicas y, en particular, de las competentes en materia deportiva. Esta ininterrumpida labor formativa se ha realizado en distintos niveles y en las más diversas modalidades y, en su caso, especialidades, con el fin de atender las necesidades de los clubes, entidades deportivas y las generadas por las propias competiciones deportivas, de acuerdo con el modelo organizativo del deporte en España.

Las peculiaridades formativas y las diferencias existentes entre las modalidades y, en su caso, especialidades deportivas, requieren que el régimen educativo que se adopte para estas enseñanzas admita tales características y proporcione la flexibilidad y la especificidad necesaria para atender dichas particularidades.

Las competencias de los entrenadores deportivos se han orientado preferentemente a la enseñanza y al entrenamiento en una modalidad o especialidad deportiva y, por tanto, han tenido su principal campo de aplicación en las actuaciones profesionales que convergen en la competición reglada. Pero en los últimos años las actividades deportivas han cobrado una gran importancia en el ámbito del mantenimiento de la salud y también en otras actividades relacionadas con el turismo deportivo. En consecuencia, la formación de los entrenadores demanda unas condiciones de calidad y exigencia que consideren como aspecto básico que el futuro técnico deportivo reúna una cultura apropiada y, particularmente, unos contenidos formativos asociados y acordes con las funciones y tareas que debe desempeñar.

Por otra parte, las prácticas deportivas, en ocasiones seguidas masivamente por los aficionados, implican a menudo situaciones de riesgo o de peligrosidad objetiva que exigen, además de los necesarios conocimientos sobre las actividades y su práctica, una especial formación en materia de seguridad y de primeros auxilios. En este mismo orden, y relacionado con los deportes que se practican en la naturaleza, hay que considerar la conservación del patrimonio natural.

Junto a los aspectos apuntados hay que mencionar la mejora de las infraestructuras y el equipamiento deportivo producidos en los últimos años, que ha permitido el desarrollo alcanzado por el deporte español y ha dado lugar a la expansión de un mercado de trabajo específico del sector, en el que se desenvuelve un numeroso e importante grupo de profesionales.

Con el fin de atender a todos los aspectos apuntados, el presente Real Decreto viene a modificar las enseñanzas reguladas por el Real Decreto 594/1994, de 8 de abril, mediante la inclusión de las mismas en el ámbito de aplicación del artículo 3.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, como enseñanzas de régimen especial, de acuerdo con la habilitación legal que dicho artículo confiere al Gobierno.

La presente norma otorga a los nuevos títulos valor académico y profesional, regula la estructura y organización básica de las enseñanzas mínimas, las disposiciones generales referidas a los centros y re-

[1] IX 4.52.
[2] VI 4.1.
[3] XI 4.8.
[4] VII 4.47.

quisitos de titulación del profesorado. Se efectúa la distinción entre el centro público y privado y se establece que la normativa específica concretará los requisitos mínimos para cada modalidad y, en su caso, especialidad deportiva.

Garantiza, asimismo, el presente Real Decreto el acceso a estas enseñanzas de las personas afectadas por minusvalías o impedimentos físicos, todo ello de acuerdo con la proposición no de Ley aprobada por el Congreso de los Diputados en diciembre de 1996, en la que se insta al Gobierno a tomar medidas en este sentido.

Igualmente, en aplicación de la disposición transitoria segunda de la repetida Ley 10/1990, la presente norma regula los criterios y condiciones generales para la homologación y convalidación de los certificados y diplomas a los que dieron lugar las formaciones anteriores. Normativa que deberá desarrollar y llevar a efecto el Ministerio de Educación y Cultura como órgano competente para adoptar las resoluciones que corresponda.

El grado de desarrollo actual de la Ley Orgánica 1/1990, General del Sistema Educativo, ha permitido unificar en este Real Decreto aspectos reglamentarios que para otras enseñanzas requirieron una regulación más compleja y un período más largo de ejecución. Se aplica en este Real Decreto el criterio de simplicidad y unidad normativa, utilizando y, en su caso, remitiendo a las disposiciones anteriores que les puedan ser de aplicación.

Asimismo, el presente Real Decreto se dicta con aplicación para todo el territorio nacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución Española y en el desarrollo normativo del artículo 3.4 de la Ley Orgánica 1/1990, General del Sistema Educativo.

Queda reglamentado igualmente que se constituirán los correspondientes registros públicos de centros en los órganos que determinen las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, así como los correspondientes registros especiales en el Ministerio de Educación y Cultura. Igualmente, y respecto a la expedición y registro de las titulaciones sobre técnicos deportivos, la nueva norma establece la remisión al régimen general establecido por el Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo[5], sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

En materia de inspección de los centros autorizados para impartir estas enseñanzas, el Real Decreto la asigna a la Inspección Educativa General, conforme determina la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes[6].

[5] X 4.61.
[6] XI 4.1.

En la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas, el Consejo de Universidades y el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura y de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de diciembre de 1997, dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

Las enseñanzas: finalidad, organización y requisitos de acceso

Artículo 1.º *Consideración de enseñanzas de régimen especial.*—De acuerdo con lo previsto en el artículo 3.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en el artículo 55.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior tendrán la consideración de enseñanzas de régimen especial, con validez académica y profesional en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Finalidad de las enseñanzas.*—Las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales a los que se refiere el artículo anterior tendrán por finalidad proporcionar a los alumnos, en relación con la modalidad o, en su caso, especialidad deportiva, la formación necesaria para:

a) Adquirir una formación de calidad que garantice una competencia técnica y profesional.

b) Comprender las características y la organización de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente y conocer los derechos y obligaciones que se derivan de sus funciones.

c) Adquirir los conocimientos y habilidades necesarias para desarrollar su labor en condiciones de seguridad.

d) Garantizar la cualificación profesional en la iniciación, perfeccionamiento técnico, entrenamiento y dirección de equipos y deportistas de la modalidad o especialidad correspondiente.

e) Adquirir una identidad y madurez profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones al cambio de las cualificaciones.

Art. 3.º *Modalidades deportivas que comprenderán las enseñanzas.*—1. Las enseñanzas se organizarán sobre cada una de las modalidades deportivas y, en su caso, sus especialidades, de conformidad con el reconocimiento otorgado por el Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con el artículo 8.*b)* de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

2. A los efectos del presente Real Decreto, se entiende por modalidades y especialidades deportivas a aquellas que estuvieran reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con lo

4.6 que establece el artículo 8.*b)* de la Ley 10/1990, del Deporte.

Art. 4.º *Ordenación de las enseñanzas.*—Las enseñanzas que conducen a la obtención de los títulos oficiales comprenderán dos grados:

1. Al grado medio le corresponderá la formación que conducirá a la obtención del título de Técnico Deportivo en su correspondiente modalidad o especialidad deportiva y tendrá por objetivos formativos proporcionar las competencias necesarias para:

a) Iniciar y perfeccionar la ejecución técnica y táctica de los deportistas.
b) Programar y dirigir el entrenamiento de deportistas y equipos.
c) Conducir y acompañar a individuos o grupos durante la práctica deportiva.
d) Dirigir a deportistas y equipos durante su participación en competiciones de nivel básico y de nivel medio.
e) Promover y participar en la organización de las actividades de su modalidad o especialidad deportiva.
f) Garantizar la seguridad y en caso necesario administrar los primeros auxilios.

2. Las enseñanzas correspondientes al grado medio se organizarán en dos niveles. El primer nivel tendrá por objetivo proporcionar a los alumnos los conocimientos y la capacitación básica para iniciar a los deportistas y dirigir su participación en competiciones, garantizando la seguridad de los practicantes. El segundo nivel completará los objetivos formativos previstos para el grado medio.
3. Al grado superior, le corresponde la formación que conducirá a la obtención del título de Técnico Deportivo superior en su correspondiente modalidad o especialidad deportiva, que conferirá a su titular las siguientes competencias:

a) Planificar y dirigir el entrenamiento de deportistas y equipos.
b) Dirigir a deportistas y equipos durante su participación en competiciones de alto nivel.
c) Dirigir y coordinar a técnicos deportivos de nivel inferior.
d) Garantizar la seguridad de los técnicos de la misma modalidad o especialidad deportiva que dependan de él.
e) Dirigir un departamento, sección o escuela de su modalidad o especialidad deportiva.

Art. 5.º *Estructuración de las enseñanzas.*—Las enseñanzas de cada grado se organizarán en:

a) Un bloque común que estará compuesto por módulos transversales de carácter científico y técnico general, que serán coincidentes y obligatorios para todas las modalidades y especialidades deportivas.
b) Un bloque específico que contendrá los módulos de formación deportiva específica de carácter científico y técnico relacionados con cada modalidad y, en su caso, especialidad deportiva a la que se refiera el título.

En este bloque se integrarán los contenidos que atiendan las singularidades que requiera la mejor y completa formación de cada modalidad y especialidad deportiva.
c) Un bloque complementario que comprenderá los contenidos que tengan por objetivos formativos al utilización de recursos tecnológicos y las variaciones de la demanda social, así como la atención a otros aspectos que deseen incorporar al currículo las Administraciones públicas competentes.
d) Un bloque de formación práctica que se realizará al superar los bloques común, específico y complementario de cada nivel o grado. La formación práctica se llevará a cabo en instituciones deportivas de titularidad pública o entidades privadas, así como en el marco de programas de intercambio internacional.

Art. 6.º *Organización de los bloques.*—1. Las enseñanzas de los bloques se organizarán en módulos que agruparán los conocimientos teóricos y prácticos asociados. Su duración estará en función de la naturaleza de los objetivos formativos propios del grado y de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.
2. A los efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, se entiende por módulo el equivalente a materia teórica o teórico-práctica vinculada a uno o varios objetivos de la formación.

Art. 7.º *Proyecto final.*—1. Para la obtención de título de Técnico Deportivo superior en una modalidad o, en su caso, especialidad deportiva, el alumno, además de haber cursado las enseñanzas correspondientes al grado superior, deberá superar un proyecto final.
2. El proyecto final se elaborará sobre la modalidad o especialidad deportiva cursada por el alumno y se presentará en forma de memoria, de acuerdo con las características, procedimiento de elaboración y criterios de evaluación que se determinen en la norma que regule las enseñanzas mínimas de cada modalidad y, en su caso, especialidad deportiva.

Art. 8.º *Requisitos de acceso.*—1. Para acceder al grado medio de las enseñanzas reguladas en la presente norma, será preciso estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria o equivalente a efectos académicos y superar una prueba de carácter específico.
2. Se accederá al segundo nivel del grado medio, una vez aprobados los estudios correspondientes al primera nivel de este grado en la misma modalidad o especialidad deportiva y previa superación, cuando así se establezca, de la correspondiente prueba de carácter específico.

3. Para el acceso al grado superior, se requerirá estar en posesión del título de Técnico Deportivo de la modalidad o, en su caso, especialidad deportiva correspondiente, estar en posesión del título de Bachiller o equivalente a efectos académicos y superar, cuando así se establezca, una prueba de carácter específico.

4. Asimismo, y con el fin de atender las peculiaridades de ingreso que para su reconocimiento en el ámbito deportivo internacional puedan tener algunas modalidades y especialidades deportivas, podrán establecerse otros requisitos deportivos de carácter cualitativo o de experiencia deportiva, para el acceso a cada uno de los niveles y grados señalados en los apartados anteriores.

5. La estructura y contenido de las pruebas de carácter específico y los criterios de evaluación de las mismas, así como los requisitos deportivos, serán establecidos en las normas que regulen las correspondientes enseñanzas mínimas.

6. Las pruebas de carácter específico a las que se refieren los apartados anteriores del presente artículo se configurarán teniendo en cuenta los objetivos de las enseñanzas mínimas de la correspondiente modalidad o especialidad deportiva, los niveles de habilidad práctica y aptitudes necesarias que el aspirante debe acreditar para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas y, si los hubiere, los estándares o requisitos mínimos para su reconocimiento en el ámbito deportivo. Dichas pruebas podrán establecerse para el acceso al segundo nivel del grado medio y para el grado superior en aquellas modalidades y, en su caso, especialidades deportivas que así lo requieran.

Art. 9.º *Acceso sin el título de Graduado en Educación Secundaria o de Bachiller.*—1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, será posible acceder a las enseñanzas sin cumplir los requisitos de titulación de Graduado en Educación Secundaria o de Bachillerato establecidos, siempre que el aspirante supere o reúna los otros requisitos de acceso que se establezcan, de conformidad con lo señalado en el artículo 8.º anterior, y reúna las condiciones de edad y supere la prueba de madurez que se especifica a continuación:

a) Para el acceso al grado medio, tener cumplidos los dieciocho años y demostrar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas.

b) Para el acceso a grado superior, tener cumplidos veinte años de edad y demostrar la madurez en relación a los objetivos formativos del Bachillerato tanto a nivel intelectual, acreditada a través del dominio de las capacidades lingüística, como de razonamiento y de conocimientos fundamentales.

2. El Ministro de Educación y Cultura o el órgano competente de las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en educación regularán en el ámbito de sus respectivas competencias las pruebas a que se refiere el apartado anterior.

Art. 10. *Acceso de los deportistas de alto nivel.*—1. De conformidad con el artículo 53 de la Ley 10/1990, del Deporte, los deportistas de alto nivel que reúnan los requisitos de titulación académica establecidos en el artículo 8 de esta norma o superen las pruebas a las que se refiere el artículo 9 anterior estarán exentos de las pruebas de carácter específico y de los requisitos deportivos que se puedan establecer para cualquiera de los grados en los que se ordenen las enseñanzas de aquella modalidad o especialidad deportiva en la que recibieron tal cualificación.

2. La duración de este beneficio se extenderá a los cinco años siguientes al de la pérdida de la condición de deportista de alto nivel, excepto si ésta se produce como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos *b), c)* y *d),* del Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre, sobre deportistas de alto nivel.

Art. 11. *Pruebas de acceso adaptadas a las personas que acrediten discapacidades.*—1. Las solicitudes de acceso a las enseñanzas reguladas en el presente Real Decreto por parte de personas con discapacidades deberán acompañarse del correspondiente certificado acreditativo de la condición de minusválido emitido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de las Comunidades Autónomas.

2. Con el objeto de garantizar la eficacia de la formación y el posterior ejercicio de las competencias profesionales inherentes al título, el Ministro de Educación y Cultura o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas establecerán un tribunal que evaluará el grado de la discapacidad y las limitaciones que lleva aparejadas para poder cursar con aprovechamiento las enseñanzas y, en su caso, adaptará los requisitos y pruebas de acceso de carácter específico que deban superar los aspirantes que, en todo caso, deberán respetar lo esencial de los objetivos fijados en el presente Real Decreto y de las enseñanzas mínimas de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

3. Los centros sostenidos con fondos públicos reservarán, en la convocatoria de acceso a las enseñanzas reguladas por el presente Real Decreto, al menos, el 3 por 100 de plazas para personas con algún grado de discapacidad física o sensorial acreditado.

Art. 12. *Efectos de las pruebas de acceso.*—1. La superación de las pruebas de carácter específico y, en su caso, el cumplimiento de los requisitos deportivos que pudieran establecerse para el acceso a los correspondientes niveles o grados de las enseñanzas de las modalidades y especialidades depor-

4.6 tivas tendrán efectos para el acceso a los mismos en todo el ámbito del Estado.

2. Igualmente, tendrán los mismos efectos que los señalados en el apartado anterior la superación de las pruebas de madurez, las exenciones establecidas para los deportistas de alto nivel y las pruebas adaptadas a las personas que acrediten discapacidades que regulan, respectivamente, los artículos 9.º, 10 y 11 de este mismo capítulo.

Art. 13. *Aplicación e inspección de las pruebas de acceso.*—En aquellos casos en que se establezcan pruebas de acceso de carácter específico, cumplimiento de requisitos deportivos o pruebas de acceso adaptadas, a las que se refieren los artículos 8.º y 11 de presente Real Decreto, el Ministro de Educación y Cultura o el órgano competente de las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en educación regularán en el ámbito de sus respectivas competencias la aplicación e inspección de las mismas, con la finalidad de asegurar el cumplimiento objetivo de los criterios de ingreso y los efectos de las mismas en todo el ámbito del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 anterior.

CAPÍTULO II

Enseñanzas mínimas y establecimiento del currículo de las modalidades y especialidades deportivas

Art. 14. *Establecimiento de títulos por modalidades y, en su caso, especialidades deportivas.*—1. El Gobierno establecerá, previa consulta a las Comunidades Autónomas, el título y las enseñanzas mínimas correspondientes al mismo en cada modalidad deportiva y, en su caso, de las especialidades deportivas.

2. Cuando una modalidad deportiva contemple a su vez especialidades conducentes a la obtención de los correspondientes títulos, las enseñanzas se establecerán organizadas y agrupadas en torno a la modalidad.

Art. 15. *Aspectos básicos de las enseñanzas mínimas.*—1. Para las enseñanzas mínimas de cada modalidad y, en su caso, especialidades deportivas se determinarán las competencias características de cada título, los aspectos básicos del currículo que constituirán las enseñanzas mínimas y la duración de éstas, de conformidad con lo establecido en el presente Real Decreto.

2. Así, las enseñanzas mínimas incluirán para cada uno de los grados los siguientes aspectos básicos del currículo:

a) Los objetivos generales.

b) Los objetivos formativos de los módulos expresados en términos de capacidades.

c) Los contenidos de los módulos o materias.

d) La duración total de las enseñanzas y la duración mínima de cada uno de los bloques y módulos expresados en horas.

e) Los criterios de evaluación.

f) Los requisitos deportivos y contenidos generales de las pruebas de acceso de carácter específico, cuando éstas se establezcan.

Art. 16. *Duración de las enseñanzas.*—1. Las enseñanzas correspondientes al grado medio, conducentes a la obtención del título de Técnico Deportivo, tendrán una duración mínima de novecientas cincuenta horas y máxima de mil cien horas, de las que al menos el 35 por 100 corresponderán al primer nivel de formación de este grado.

2. Las enseñanzas correspondientes al grado superior, conducentes a la obtención del título de Técnico Deportivo superior, comprenderán un mínimo de setecientas cincuenta horas y un máximo de mil cien horas.

3. Al regularse las enseñanzas mínimas de cada modalidad y, en su caso, especialidades deportivas, se establecerá la distribución de horas que corresponda a cada uno de los módulos y grados de la formación.

Art. 17. *Porcentajes que incluirán los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas.*—1. Los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas en ningún caso requerirán más del 55 por 100 del horario lectivo para las Comunidades Autónomas que tengan otra lengua oficial además del castellano, y del 65 por 100 del horario previsto para cada modalidad y, en su caso, especialidad deportiva, para aquellas que no la tengan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990.

2. Por su propia naturaleza y adaptación a las necesidades y disponibilidades deportivas, los bloques complementario y de formación práctica se regularán teniendo en cuenta el entorno socioeconómico y deportivo, de acuerdo con los objetivos y criterios de evaluación que se establezcan en la regulación de las enseñanzas mínimas.

Art. 18. *Correspondencias con la experiencia y formación en materia deportiva.*—1. Al establecer las enseñanzas mínimas de cada modalidad y, en su caso, especialidad deportiva, se determinarán los módulos formativos de cada uno de los niveles o grados que son susceptibles de correspondencia con la experiencia en materia deportiva, ya sea por práctica laboral, como deportista de alto nivel o como deportista en competiciones de categoría internacional.

2. Asimismo, y de acuerdo con las funciones de colaboración que, para la formación de técnicos deportivos, tienen asignadas las federaciones deportivas españolas en el artículo 33, párrafo *d)*, de la Ley 10/1990, del Deporte, el Ministerio de Educación y Cultura podrá establecer, en los casos que proceda y conforme a los requisitos que se determinen por este Ministerio, la correspondencia entre

los módulos de cada uno de los niveles o grados con la formación en materia deportiva que aquéllas realicen.

Art. 19. *Aprobación del currículo.*—1. El Ministro de Educación y Cultura o el órgano competente de las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en educación, establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el currículo de las modalidades y, en su caso, especialidades deportivas, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas.

2. A los efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos y criterios de evaluación de los módulos que han de regular la práctica docente en cada uno de los grados formativos.

3. Al establecer el currículo, se tendrán en cuenta las necesidades de desarrollo económico y social, los recursos humanos del territorio de su competencia, la adaptación al entorno, la participación de los agentes sociales y deportivos, la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, y se impulsará de forma especial, su relación con la organización deportiva y el nivel de práctica alcanzado por los ciudadanos en las modalidades y especialidades deportivas.

4. El currículo de las enseñanzas determinará la configuración práctica de los módulos y las horas que corresponden a los contenidos que merezcan tal consideración.

Art. 20. *Orientación metodológica para el desarrollo del currículo.*—La formación de técnicos deportivos promoverá en el alumnado la necesaria integración de los contenidos científicos, técnicos, prácticos, tecnológicos y organizativos de estas enseñanzas y una visión global de las exigencias de los modelos deportivos en los que deban intervenir.

Art. 21. *Inclusión en el currículo de los deportes adaptados.*—Con el fin de atender la demanda de práctica deportiva de personas que presenten discapacidades, el currículo contemplará contenidos que permitan obtener los adecuados conocimientos de la organización y práctica de los deportes para discapacitados.

Art. 22. *Proyectos curriculares de los centros.*—1. Los centros impartirán las enseñanzas con arreglo al currículo, la normativa sobre su ordenación y las orientaciones metodológicas que se establezcan por el Ministro de Educación y Cultura o, en su caso, por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en educación.

2. Los centros elaborarán proyectos y programaciones curriculares cuyos objetivos, contenidos y secuencia de los mismos, criterios de evaluación, y metodología deberán responder al currículo, a las características del alumnado y a las posibilidades formativas de su entorno.

CAPÍTULO III

La evaluación

Art. 23. *Criterios generales de la evaluación.*—1. La evaluación del aprendizaje del alumnado en cada uno de los grados, se realizará por módulos formativos, considerando los objetivos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo para cada módulo, así como la madurez académica de los alumnos en relación con las competencias que se establezcan en las correspondientes enseñanzas mínimas.

2. Los criterios y los procedimientos de evaluación aplicados por los profesores, tendrán en cuenta los objetivos formativos de los estudios conducentes al certificado previsto en el artículo 26.3 de este Real Decreto y de los títulos de la modalidad o, en su caso, especialidad deportiva.

Art. 24. *Regulación del proceso de evaluación.*—El Ministerio de Educación y Cultura, previo informe de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, establecerá los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas que se regulan en el presente Real Decreto, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

CAPÍTULO IV

Los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior: efectos académicos y profesionales

Art. 25. *Denominación específica de los títulos.*—La denominación genérica de los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior, se completará con la de la modalidad deportiva de que se trate y, en su caso, la especialidad que corresponda cuando las enseñanzas mínimas así lo determinen.

Art. 26. *Validez académica y profesional de los títulos.*—1. Los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior se obtendrán tras la superación de las enseñanzas y requisitos establecidos para cada grado de las mismas.

2. Los títulos serán equivalentes, a todos los efectos, a los correspondientes de grado medio y grado superior de Formación Profesional, a los que se refiere el artículo 35.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

3. La completa superación del primero de los niveles correspondientes al grado medio de estas enseñanzas, de acuerdo con la estructura establecida en el apartado 2 del artículo 4.º del presente Real Decreto, dará lugar a la obtención del correspondiente certificado.

4.6

Art. 27. *Expedición y registro de los títulos.*—1. Los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior de la correspondiente modalidad y, en su caso, especialidad deportiva, serán expedidos por el titular del Ministerio de Educación y Cultura o del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma que se halle en el pleno ejercicio de sus competencias en educación, en nombre de S. M. el Rey, en las condiciones establecidas en el Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, garantizando su carácter oficial a efectos de su validez en todo el territorio nacional y de su reconocimiento internacional.

2. Los títulos quedarán inscritos en los correspondientes registros oficiales del Ministerio de Educación y Cultura y de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en educación, de acuerdo con lo previsto en el anteriormente citado Real Decreto 733/1995.

Art. 28. *Acceso a los estudios de bachillerato y a los estudios universitarios.*—1. Para los que se encuentren en posesión de los títulos a los que de lugar el presente Real Decreto, el acceso a los estudios de régimen general o universitarios se hará de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo IV del título I de la Ley Orgánica 1/1990.

2. El título de Técnico Deportivo en cualquiera de sus modalidades o especialidades deportivas, en el caso de alumnos que hayan accedido a estas enseñanzas según lo dispuesto en el artículo 9.1.*a)* de la presente norma, permitirá el acceso directo a las modalidades de bachillerato que se determinen, teniendo en cuenta su relación con los estudios cursados.

3. El título de Técnico Deportivo superior permitirá el acceso directo a los estudios universitarios que se determinen al regular las enseñanzas mínimas de cada modalidad deportiva, teniendo en cuenta su relación con los estudios cursados. Cuando para el acceso a dichos estudios las universidades hayan establecido pruebas específicas para evaluar las aptitudes personales para la actividad física y el deporte, podrán exigirlas a los titulados a que se refiere el presente apartado, como requisito previo de acceso.

CAPÍTULO V

Disposiciones relativas a los centros y al profesorado que imparta estas enseñanzas

Art. 29. *Centros públicos y privados.*—1. Las enseñanzas que se regulan en el presente Real Decreto, se impartirán en centros públicos o privados dotados de los recursos educativos humanos y materiales necesarios para garantizar una enseñanza de calidad.

2. Asimismo, dichas enseñanzas podrán llevarse a cabo por los centros docentes del sistema de enseñanza militar en virtud de los convenios establecidos entre los Ministerios de Educación y Cultura y Defensa.

Art. 30. *Condiciones básicas de los centros.*—1. Los centros deberán cumplir las condiciones materiales y los requisitos de profesorado que se establecen en el presente Real Decreto.

2. Los centros podrán impartir enseñanzas de una o varias modalidades deportivas.

3. Los centros deberán garantizar la continuidad de las enseñanzas en cada uno de los grados en que éstas se ordenan de acuerdo con el artículo 4 de la presente norma, así como la aplicación de los elementos básicos de la evaluación a los que se refiere el capítulo III de este mismo Real Decreto, de forma que se garantice la movilidad de los alumnos entre los centros del territorio nacional.

Art. 31. *Denominación genérica y específica de los centros.*—Los centros que impartan las enseñanzas a las que se refiere la presente norma, tendrán una denominación genérica que diferenciará su carácter público o privado, y otra específica que será la que figure en la correspondiente inscripción registral, que no podrá coincidir con la de ningún otro centro y se completará, en su caso, con la correspondiente a la modalidad o modalidades deportivas que imparta.

Art. 32. *Cumplimiento de requisitos de uso público establecidos por otra legislación.*—1. Los centros o las instalaciones en las que éstos desarrollen sus actividades, contarán con las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y de seguridad, que se exijan en la legislación vigente para este tipo de uso público, además de los requisitos que se establecen en este Real Decreto.

2. Los edificios posibilitarán el acceso y la utilización de las instalaciones a los usuarios con discapacidades, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente aplicable.

Art. 33. *Ratio de alumnos-aula.*—El número máximo de alumnos por aula será de 35 para los módulos de contenido teórico. El número máximo de alumnos para las sesiones de enseñanza práctica que se desarrollen en instalaciones deportivas u otras, se establecerá al regularse el currículo de cada modalidad o especialidad deportivas, de acuerdo con las necesidades docentes, particularidades de la misma y las garantías de seguridad que lo aconsejan.

Art. 34. *Espacios y equipamiento de los centros.*—1. En la norma que apruebe los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de la correspondiente modalidad o, en su caso, especialidad deportiva, se establecerán los espacios y el

equipamiento docente mínimo que deberán disponer los centros para impartir las enseñanzas teóricas y prácticas.

2. Los centros deberán cumplir las condiciones de espacios y equipamientos de las modalidades y especialidades deportivas para las que hayan sido autorizados, de forma que permitan impartir los contenidos del currículo y demás actividades docentes en las condiciones mínimas de calidad exigibles.

3. El Ministerio de Educación y Cultura y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, regularán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los demás requisitos que deberán reunir los centros.

Art. 35. *Apertura y funcionamiento de los centros privados.*—1. La apertura y funcionamiento de los centros privados que impartan las enseñanzas reguladas en este Real Decreto, se someterán al principio de autorización administrativa, la cual se concederá, siempre que reúnan los requisitos establecidos, por el órgano competente del Ministerio de Educación y Cultura o, en su caso, por aquel que establezcan las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en educación.

2. Los centros privados se relacionarán, a efectos administrativos y académicos, con el órgano competente del Ministerio de Educación y Cultura o, en su caso, con el correspondiente de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con el apartado anterior. En la correspondiente autorización se indicará el órgano a que se refiere el presente apartado.

3. Las solicitudes de autorización para los centros promovidos por las federaciones deportivas españolas, se tramitarán a través del Consejo Superior de Deportes, cualquiera que sea la localización geográfica del centro para el que se solicite la autorización.

Art. 36. *Inscripción de los centros de los registros oficiales.*—1. Los centros autorizados quedarán inscritos en el Registro Especial de Centros Docentes que a estos efectos existe en el Ministerio de Educación y Cultura, o en el órgano competente de cada una de las Comunidades Autónomas que se encuentre en el pleno ejercicio de sus competentes en educación.

2. Respecto a la constitución y funcionamiento de estos registros y, en particular, en los aspectos referidos al acceso de sus datos, se observarán las previsiones de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, y lo establecido en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en el apartado 1, párrafos *c)* y *d)*, del artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los órganos correspondientes de las Administraciones Autonómicas competentes darán traslado de las inscripciones registrales al Registro Especial de Centros Docentes del Ministerio de Educación y Cultura, en el plazo de un mes contado desde la fecha del correspondiente asiento registral.

4. Las modificaciones y las bajas producidas por extinción de la autorización también deberán ser trasladadas en la forma y plazo señalado anteriormente.

5. El Ministerio de Educación y Cultura, en coordinación con los órganos competentes de las Administraciones Autonómicas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, podrán establecer que dicho traslado se realice en soporte informático acompañado del listado certificado de su contenido.

Art. 37. *Inspección de los centros.*—1. La inspección de los centros docentes, será ejercida de conformidad con los artículos 35 y siguientes de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes. Dada la especificidad de estas enseñanzas, así como de la infraestructura y del equipamiento que se requiere para llevarlas a efecto, la Inspección Educativa deberá recabar el asesoramiento de la Administración deportiva.

2. Para el ejercicio de estas funciones la inspección tendrá acceso a los centros públicos y privados, así como a los servicios e instalaciones en los que se desarrollen actividades promovidas o autorizadas por las Administraciones competentes.

Art. 38. *Requisitos de titulación del profesorado.*—1. La docencia de las enseñanzas que se regulan en la presente norma deberá ser impartida:

a) Los módulos del bloque común y complementario, por licenciados, ingenieros y arquitectos o quienes posean las titulaciones que, a efectos de esta docencia, se declaren equivalentes.

b) Los módulos del bloque específico y el bloque de formación práctica, por licenciados, ingenieros y arquitectos con la especialidad o formación específica concordante con los contenidos de los correspondientes módulos y, asimismo, por los que estén en posesión del título de Técnico Deportivo superior en la correspondiente modalidad y, en su caso, especialidad deportiva. También podrán impartir enseñanzas en estos dos bloques, los expertos y especialistas que, para cada modalidad o especialidad deportiva y módulo formativo, se establezcan de conformidad con la disposición adicional séptima del presente Real Decreto.

4.6

2. Junto a la regulación de las correspondientes enseñanzas mínimas de cada modalidad y, en su caso, especialidad deportiva, se indicará la concordancia de titulación del profesorado con el módulo que vaya a impartir, entendiéndose a tales efectos la relación existente entre la titulación que se requiera al profesorado y los contenidos del módulo. Asimismo, se establecerán las titulaciones que a estos efectos se declaren equivalentes.

Art. 39. *Certificado de capacitación pedagógica del profesorado.*—1. Además de lo señalado en el artículo anterior, el profesorado deberá estar en posesión del certificado de capacitación pedagógica que se obtendrá tras la superación de las materias que se establezcan en el correspondiente curso de especialización.

2. El Ministerio de Educación y Cultura, previo informe de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, determinará el contenido del curso de capacitación pedagógica, las entidades que podrán impartirlo y los requisitos para la acreditación de las mismas, teniendo en cuenta la correspondencia de carga lectiva que se exige en enseñanzas de nivel similar.

3. Al establecer la regulación de dicho curso, se señalarán las condiciones de convalidación total o parcial, para aquellos que cumpliendo los requisitos de titulación señalados en el artículo anterior, acrediten la calificación pedagógica que se requiera.

4. Para el profesorado de los módulos del bloque específico y de formación práctica que no reúna la titulación de licenciado, arquitecto o ingeniero, podrá adaptarse en duración y contenidos el curso al que se refiere el presente artículo.

Art. 40. *Número mínimo de profesores.*—El número mínimo de profesores en los centros será el adecuado para cubrir el horario que se establezca en el currículo, así como las funciones de coordinación.

CAPÍTULO VI

Efectos de los diplomas y certificados de entrenadores anteriores

Art. 41. *Definiciones.*—A efecto de lo dispuesto en el presente Real Decreto, se entenderá por:

1. Homologación: el reconocimiento de la equivalencia entre los estudios anteriores cursados o los diplomas y certificados obtenidos y los títulos a los que den lugar las enseñanzas que regula el presente Real Decreto. La homologación otorga la misma validez académica que el título al que se homologa e implica el reconocimiento de los efectos profesionales inherentes a este título.

2. Convalidación: el reconocimiento de la equivalencia entre los estudios anteriores cursados o los diplomas y certificados obtenidos y determinados bloques o módulos del currículo de las enseñanzas que regula el presente Real Decreto. La convalidación requerirá la matrícula previa en las enseñanzas para las que se solicite.

3. Equivalencia a los efectos profesionales: supone el reconocimiento de igualdad para el acceso a empleos públicos y privados, entre los estudios o diplomas y certificados acreditados y los títulos que se regulan en la presente norma. La declaración de equivalencia a efectos profesionales excluye los efectos académicos y la competencia docente en los centros que impartan las enseñanzas reguladas en el presente Real Decreto.

Art. 42. *Acreditación y reconocimiento de los diplomas o certificados anteriores.*—1. Los diplomas o certificados de entrenadores deportivos obtenidos en España con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, podrán ser objeto de las declaraciones de homologación, convalidación o equivalencia a efectos profesionales previstas en el artículo 41 anterior, siempre y cuando reúnan las siguientes condiciones:

a) Que hayan sido expedidos por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o por las federaciones deportivas, en el ejercicio de las competencias reconocidas en sus estatutos y reglamentos.

b) Que las modalidades y especialidades deportivas a las que se refieran los diplomas o certificados, sean exclusivamente aquellas que estuvieran reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con el artículo 8.*b)* de la Ley 10/1990, del Deporte.

2. Asimismo y a los efectos de las declaraciones señaladas en el apartado anterior, las formaciones que dieron lugar a la expedición de los diplomas o certificados citados, deberán acreditarse ante el Consejo Superior de Deportes por las Administraciones o entidades a las que se refiere el párrafo *a)* del mencionado apartado, de acuerdo con la normativa que dicte al respecto el Ministerio de Educación y Cultura, previa consulta a los órganos competentes en materia deportiva de las Comunidades Autónomas. Al Consejo Superior de Deportes corresponderá el reconocimiento de las formaciones acreditadas en los casos que proceda.

Art. 43. *Criterios de aplicación.*—1. Las resoluciones de homologación, convalidación y equivalencia profesional se adoptarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El requisito académico de acceso a los estudios o enseñanzas cursadas.

b) Contenido y duración de los estudios realizados.

c) La relación de los estudios realizados con los que se pretendan obtener mediante la aplicación de lo regulado en el presente capítulo.

2. En los casos de la homologación y convalidación, además de acreditar los estudios cursados o estar en posesión del correspondiente diploma o certificado a los que se refiere el artículo 42 anterior, será necesario acreditar la titulación y edad requerida para el acceso al correspondiente título, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del presente Real Decreto.

3. Para los casos de homologación y equivalencia a efectos profesionales será necesario acreditar, además, al menos, tres años de experiencia en la práctica como entrenador deportivo una vez obtenido el diploma o certificado que se presente a dichos efectos.

Art. 44. *Obtención de los nuevos títulos mediante la superación de pruebas.*—1. El Ministerio de Educación y Cultura, establecerá las condiciones para que mediante la superación de las correspondientes pruebas, las personas mayores de veintitrés años que estén en posesión de certificados o diplomas que reúnan los requisitos que se establecen en el artículo 42 de este capítulo, puedan acceder a los nuevos títulos a que den lugar las enseñanzas que se regulan en este Real Decreto.

2. Las pruebas a que se refiere el apartado anterior, se establecerán teniendo en cuenta los requisitos académicos de acceso del título al que se opta, sus contenidos curriculares y los méritos de los solicitantes.

3. Las citadas pruebas comprenderán: la superación de una prueba de conjunto o de un curso de nivelación de conocimientos y la presentación de la memoria de actividad académica y profesional. La prueba de conjunto o el curso de nivelación de conocimientos podrá ser convalidado por la presentación de un trabajo monográfico original sobre la modalidad o, en su caso, especialidad deportiva.

4. Para participar en dichas pruebas, será preciso acreditar, con documentación fehaciente, tres años de ejercicio profesional tras la obtención del certificado o diploma original y haber obtenido una resolución denegatoria a la solicitud de homologación o equivalencia a los efectos profesionales a los que se refiere el artículo 41 de este Real Decreto.

5. En cualquiera de las opciones señaladas en el apartado 3 del presente artículo, el proceso de evaluación deberá valorar ponderadamente el resultado de las pruebas con el currículum y especialmente con los méritos profesionales.

6. Se articularán las medidas necesarias para que, en una primera fase y con carácter prioritario, se realicen las pruebas a aquellas personas que hayan actuado como profesores en los procesos de formación realizados por las entidades a las que se refiere el apartado 1 del artículo 42 de este Real Decreto.

7. Las pruebas a las que se refiere el presente artículo, serán evaluadas por tribunales constituidos por, al menos, cinco personas, que reúnan los requisitos de titulación expresados en el artículo 38 y, en su caso, los señalados en la disposición adicional séptima del presente Real Decreto. Dichas pruebas serán organizadas, en sus respectivos ámbitos de competencia, por el Ministerio de Educación y Cultura o por los órganos que determinen las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

Art. 45. *Condiciones particulares.*—1. El Ministerio de Educación y Cultura completará los criterios generales que se establecen en este capítulo, con aquellos otros que corresponda aplicar a cada modalidad y, en su caso, especialidad deportiva, en relación con las enseñanzas mínimas que se aprueben para cada una de ellas.

2. Aquellos que no reúnan los requisitos académicos que se establezcan en aplicación de lo señalado en el presente capítulo, podrán acreditarlos mediante la superación de las pruebas a las que se refiere el artículo 9.º del presente Real Decreto.

Art. 46. *Tramitación y resolución.*—1. El Ministro de Educación y Cultura establecerá los procedimientos para la presentación de solicitudes, instrucción de los expedientes, plazos para la resolución, expedición de credenciales, registro de credenciales y tasas públicas aplicables en cada caso, de acuerdo con la normativa vigente.

2. Las solicitudes se iniciarán a instancia de los interesados y se admitirán a trámite una vez se hayan implantado en España las enseñanzas de la correspondiente modalidad deportiva y, en su caso, de la especialidad para la que se solicite la homologación, la convalidación o la equivalencia a efectos profesionales.

3. Las resoluciones de la homologación, la convalidación y el reconocimiento de la equivalencia profesional, corresponden al titular del Ministerio de Educación y Cultura. El Consejo Superior de Deportes determinará el órgano competente para formular la propuesta de resolución.

Disposiciones adicionales

Primera. *Firma de convenios para promover centros con las federaciones deportivas.*—1. El Consejo Superior de Deportes y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, podrán promover la firma de convenios con las federaciones deportivas españolas y, en su caso, las de ámbito autonómico, para la creación, funcionamiento y desarrollo de centros que impartan las enseñanzas reguladas en el presente Real Decreto.

2. En el marco de los citados convenios se podrá prever la utilización de instalaciones deportivas de centros docentes de titularidad pública, siempre

4.6 con sujeción a las necesidades derivadas de la programación de las actividades de dichos centros.

Segunda. *No regulación de profesión titulada.*—Los elementos que definan el perfil profesional en las correspondientes enseñanzas mínimas de cada modalidad y, en su caso, especialidad deportiva, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto, no constituyendo regulación del ejercicio de profesión titulada alguna.

Tercera. *Convalidación de otras enseñanzas oficiales.*—1. Por el Ministerio de Educación y Cultura se establecerán, para cada modalidad y especialidad deportiva, las convalidaciones que proceda otorgar en las enseñanzas que regula el presente Real Decreto, a quienes acrediten estudios o títulos de:

a) Técnico superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas, regulado por el Real Decreto 2048/1995, de 22 de diciembre, y Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el medio natural, regulado por el Real Decreto 2049/1995, de 22 de diciembre.

b) Maestro, especialidad en Educación Física, regulado por el Real Decreto 1440/1991, de 30 de agosto[7].

c) Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, regulado por el Real Decreto 1670/1993, de 24 de septiembre.

d) Diplomado en Educación Física y Licenciado en Educación Física, creados por Real Decreto 790/1981, de 24 de abril.

2. Igualmente, por el Ministerio de Educación y Cultura se establecerán, para las modalidades o, en su caso, especialidades deportivas que correspondan, las homologaciones, convalidaciones o equivalencias profesionales que proceda otorgar a quienes acrediten estudios realizados en centros docentes militares.

Cuarta. *Homologación y convalidación de títulos con estudios extranjeros.*—Las solicitudes de homologación, convalidación y reconocimiento de los títulos y estudios extranjeros respecto de los regulados en la presente norma, se tramitarán y resolverán de acuerdo con lo previsto en la normativa específica sobre el particular.

Quinta. *Pruebas para la equivalencia a efectos profesionales.*—1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo VI del presente Real Decreto, el Ministerio de Educación y Cultura, de acuerdo con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación y previo informe de la comisión a la que se refiere la disposición adicional undécima de esta norma, establecerá las condiciones y requisitos para que las personas que puedan acreditar fehacientemente una dilatada experiencia en el campo de la enseñanza o del entrenamiento de una modalidad o especialidad deportiva y queden fuera del ámbito de aplicación indicado en el artículo 44 del citado capítulo, puedan obtener, mediante la superación de las correspondientes pruebas, la equivalencia a los únicos efectos profesionales con los títulos a los que den lugar las enseñanzas reguladas en el presente Real Decreto.

2. Las condiciones para acceder a estas pruebas tendrán en cuenta, entre otras, que se refieran a modalidades o especialidades deportivas de reciente reconocimiento por el Consejo Superior de Deportes, o que las formaciones federativas no se hayan llevado a cabo de una forma regular y sistemática y, en todo caso, reúnan las condiciones de edad mínima que se determinen.

Sexta. *Régimen del profesorado de los centros cuya titularidad corresponda a las Administraciones públicas educativas.*—1. En los centros que, bajo la titularidad de las Administraciones públicas educativas, pudieran en su caso crearse, la competencia docente de los módulos correspondientes al bloque común y al bloque complementario de las enseñanzas que se regulan en el presente Real Decreto, corresponderá a los miembros del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria que reúnan la concordancia de titulación que se establezca de conformidad con el artículo 38.2 de esta misma norma.

2. La competencia docente de los módulos del bloque específico y del bloque de formación práctica, corresponderá a profesores especialistas según lo previsto en el artículo 33.3 de la Ley 1/1990, o bien, a profesores contratados en régimen laboral según las previsiones contenidas en el artículo 15.1.*c)* de la Ley 30/1984, en la redacción dada al mismo por la Ley 23/1988, de 28 de julio.

Séptima. *Habilitación docente a expertos y especialistas.*—1. El Ministerio de Educación y Cultura, a propuesta del Consejo Superior de Deportes y de acuerdo con las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, establecerá las condiciones que han de reunir los deportistas con méritos sobresalientes a nivel internacional y las personas en las que concurran méritos deportivos con prestigio reconocido y experiencia profesional que asegure, en cada caso, la preparación necesaria para el desempeño de su función docente, a los efectos de obtener habilitación para impartir las enseñanzas de determinados módulos del bloque específico o del bloque de formación práctica que se regulan en el presente Real Decreto.

2. Mediante dicha habilitación docente, se obtendrá la condición de profesor especialista para impartir la docencia del módulo correspondiente.

Octava. *Enseñanzas deportivas que no conducen a títulos oficiales.*—1. Las entidades que impartan enseñanzas deportivas que no conduzcan a la obtención de un título oficial, quedarán sometidas a las normas vigentes que les sean de aplicación.

[7] VII 4.45.

2. Dichas enseñanzas no podrán utilizar ninguna de las denominaciones establecidas para los certificados, niveles, grados o títulos oficiales que se regulan en el presente Real Decreto, ni las correspondientes a las denominaciones de los centros, ni cualesquiera otras que pudieran inducir a error o confusión con aquéllas.

3. Los materiales de los soportes, los formatos y los tamaños que utilicen para expedir sus diplomas o certificados, se diferenciarán netamente de los establecidos para los títulos oficiales en el anexo III del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo.

4. En lugar destacado de la propaganda que emitan deberá figurar una referencia clara al carácter no oficial de los estudios que se imparten y de los diplomas que, a su término, se expiden.

5. Los diplomas o certificados emitidos por las entidades a las que se refiere el artículo 42.1 del presente Real Decreto, mantendrán los efectos en el ámbito deportivo y en aquellos otros para los que fueron extendidos.

Novena. *Resolución de los procedimientos regulados.*—1. En los procedimientos previstos en el presente Real Decreto, para todo aquello no regulado expresamente en el mismo o en las normas que lo desarrollen, se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Si en los procedimientos regulados por este Real Decreto no recayera resolución expresa en los plazos señalados en cada caso, se entenderá que la misma tiene carácter desestimatorio.

Décima. *Tasas y precios públicos.*—Los centros dependientes de las Administraciones públicas que impartan enseñanzas reguladas por el presente Real Decreto, estarán sujetos a las tasas y precios públicos de conformidad con la Ley 8/1989, de 13 de abril.

Undécima. *Comisión para la aplicación homogénea del proceso.*—1. Con el objeto de garantizar la aplicación homogénea y, en su caso, emitir los correspondientes informes a que dé lugar el proceso regulado en el capítulo VI del presente Real Decreto, se creará por Orden ministerial y en el Consejo Superior de Deportes una comisión facultada para establecer sus propias normas de funcionamiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La comisión estará integrada por representantes del Consejo Superior de Deportes y de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación y Cultura, uno de los cuales la presidirá, representantes de las Comunidades Autónomas, de las federaciones deportivas españolas, así como de representantes de las correspondientes federaciones autonómicas designados o elegidos entre éstas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Período transitorio hasta la implantación de las nuevas enseñanzas.*—1. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto y en tanto se produce la implantación efectiva de las enseñanzas que se regulan en el mismo, las formaciones que promuevan las entidades a las que se refiere el artículo 42.1.*a)* del presente Real Decreto, podrán obtener el reconocimiento a efecto de la correspondencia con la formación en materia deportiva prevista en el artículo 18 de esta norma, siempre y cuando se adapten a la estructura organizativa, niveles de formación, requisitos de acceso, duración mínima y requisitos del profesorado que se establecieron en el Real Decreto 594/1994.

2. A los efectos de lo señalado en el apartado anterior, el Ministerio de Educación y Cultura, completará los aspectos necesarios para su aplicación con carácter provisional y homogéneo en todo el territorio nacional. Dicha regulación provisional se extinguirá curso por curso a partir de la implantación progresiva de las nuevas enseñanzas de cada modalidad y, en su caso, de la especialidad deportiva de que se trate.

3. Las federaciones deportivas que promuevan cursos de formación de entrenadores y deseen obtener los efectos señalados en el apartado 1 de esta disposición, deberán contar con la previa autorización del órgano competente en materia deportiva correspondiente al territorio donde se vaya a realizar el curso, otorgada previo informe preceptivo del órgano competente en materia educativa.

Segunda. *Plazo para la presentación de las solicitudes de homologación, convalidación y equivalencia a efectos profesionales.*—Las solicitudes de homologación, convalidación o equivalencia a efectos profesionales a que diera lugar la aplicación de lo establecido en el capítulo VI y la disposición adicional quinta del presente Real Decreto, podrán presentarse durante el plazo de diez años, contados a partir de la entrada en vigor de la disposición que regule las enseñanzas mínimas de la modalidad y, en su caso, especialidad deportiva correspondiente.

Tercera. *Habilitación del profesorado hasta que se realicen los cursos de capacitación pedagógica.*—1. En tanto se lleven a cabo los cursos de capacitación pedagógica del profesorado a los que se refiere el artículo 39 del presente Real Decreto, el Ministerio de Educación y Cultura o el órgano competente de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en educación, podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, habilitar temporalmente para la impartición de estas enseñanzas a quienes reúnan los requisitos de titulación y para quienes se determine la equivalencia a efectos de docencia en la norma que apruebe las correspondientes enseñanzas mínimas.

4.7

2. De igual forma, para impartir determinados módulos del bloque específico, podrá autorizarse a quienes estén en posesión del diploma o certificado de máximo nivel federativo en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente, siempre que acrediten en el currículum personal la necesaria preparación para ello.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. *Del Real Decreto 594/1994, de 8 de abril.*—Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria primera del presente Real Decreto, queda derogado el Real Decreto 594/1994, de 8 de abril, sobre enseñanzas y títulos de los técnicos deportivos.

Segunda. *De las enseñanzas y títulos de actividades subacuáticas.*—Las enseñanzas y títulos deportivos de Instructor y Monitor a los que se refiere el Decreto 2055/1969, de 25 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de actividades subacuáticas, quedarán derogadas en el momento de implantación de las nuevas enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales de técnicos deportivos para la citada modalidad deportiva.

Tercera. *Derogación de otras disposiciones.*—Quedan asimismo derogadas todas aquellas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Aplicación de la presente norma en todo el territorio nacional.*—El presente Real Decreto es de aplicación en todo el territorio nacional.

Segunda. *Órganos competentes para el desarrollo y ejecución de la presente norma.*—Corresponde al Ministro de Educación y Cultura y, en su caso, a los órganos competentes de las de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera. *Entrada en vigor del Real Decreto.*—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4.7 REAL DECRETO 173/1998, DE 16 DE FEBRERO, POR EL QUE SE MODIFICA Y COMPLETA EL REAL DECRETO 986/1991, DE 14 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE APLICACIÓN DE LA NUEVA ORDENACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO («BOE» de 17 de febrero de 1998)

La disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], estableció que el Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas, habría de determinar el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo en el marco temporal fijado por dicha disposición.

En cumplimiento de ese mandato se dictó el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio[2], que fue modificado por los posteriores Reales Decretos 535/1993, de 12 de abril[3]; 1487/1994, de 1 de julio[4], y Real Decreto 1468/1997, de 19 de septiembre[5], en materia de enseñanzas artísticas.

La disposición adicional vigésima séptima de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social[6], ha modificado la citada disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, estableciendo un ámbito temporal de doce años para la implantación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Resulta, por tanto, necesario reformar el calendario hasta ahora vigente para adecuarlo al nuevo marco temporal que se fija en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, conforme a su nueva redacción establecida mediante la Ley 66/1997, de 30 de diciembre.

En la elaboración del nuevo calendario se han tenido en cuenta las necesidades de orden pedagógico y organizativo de los centros docentes con el fin de que la aplicación progresiva del nuevo sistema educativo se realice con las mejores condiciones posibles de calidad. En función de la experiencia acumulada en estos años se ha procurado dotar a la normativa de un razonable margen de flexibilidad, que permita a las Administraciones educativas proceder a la anticipación de las nuevas enseñanzas, ya sea con carácter parcial o ya sea con carácter general, cuando lo consideren conveniente, de acuerdo con sus criterios de planificación.

Asimismo, el nuevo calendario pretende facilitar un ordenado tránsito a la nueva formación profesional específica, cuya implantación han de impulsar las Administraciones educativas en condiciones

[1] VI 4.1.
[2] VI 4.1.3.
[3] VIII 4.8.
[4] X 4.14.
[5] *Vid.* 4.4 en este artículo.
[6] Disposición anterior.

idóneas para la pronta consecución de los objetivos asignados por la ley a este conjunto de enseñanzas. El mismo criterio es el que ha orientado la reforma del calendario de las enseñanzas artísticas.

El nuevo calendario, en fin, establece un marco flexible que permitirá a los poderes públicos culminar en los próximos años el complejo proceso de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo con el objeto de que éste alcance el nivel de calidad que nuestra sociedad le reclama.

El presente Real Decreto ha sido sometido al preceptivo informe de las Comunidades Autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de sus competencias educativas y del Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1998, dispongo:

Artículo único. Se modifica el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, en los términos que se establecen a continuación:

1. El artículo 9 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 9.

En el año académico 1998-1999 se implantará, con carácter general, el tercer curso de la educación secundaria obligatoria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al primer curso de bachillerato unificado y polivalente y al primer curso de la formación profesional de primer grado.»

2. El artículo 11 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 11.

La formación profesional específica de grado medio se implantará progresivamente a lo largo del calendario de aplicación de la reforma, debiendo completarse su generalización en el año académico 2000-2001.»

3. El artículo 12 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 12.

1. En el año académico 2000-2001 se implantará, con carácter general, el primer curso del bachillerato y dejarán de impartirse el tercer curso de bachillerato unificado y polivalente, el primero de formación profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y el curso de enseñanzas complementarias para el acceso del primero al segundo grado de formación profesional.

2. En el año académico 2001-2002 se implantará, con carácter general, el segundo curso de bachillerato y dejarán de impartirse el curso de orientación universitaria, el segundo curso de formación profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y el primero de formación profesional de segundo grado del régimen general.»

4. El artículo 13 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 13.

La formación profesional específica de grado superior se implantará progresivamente a lo largo del calendario a que se refiere el presente Real Decreto. En todo caso, en el año académico 2002-2003 dejarán de impartirse el tercer curso de formación profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y el segundo de formación profesional de segundo grado del régimen general.»

5. El artículo 16 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 16.

1. En aplicación de lo establecido en la disposición adicional cuarta, 1, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, durante los cinco años siguientes a la extinción del octavo curso de educación general básica continuarán convocándose pruebas extraordinarias para la obtención del título de Graduado Escolar, en los términos previstos en el artículo 52.3 de la referida Ley Orgánica.

2. Hasta el término del año académico 2001-2002 se convocarán pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Técnico Auxiliar.

3. A partir del año académico 2000-2001, las Administraciones educativas organizarán en las condiciones que al efecto se establezca, pruebas para la obtención del título de Graduado en educación secundaria por parte de personas mayores de dieciocho años. No obstante, las Administraciones educativas, en los casos de anticipación de la educación secundaria obligatoria, podrán organizar dichas pruebas con anterioridad para la citada población adulta.

4. A partir del año académico 2000-2001, las Administraciones educativas podrán organizar, en las condiciones que al efecto se establezcan, pruebas para la obtención del título de Bachiller por parte de personas mayores de veintitrés años.

5. A partir del año académico 1998-1999, las Administraciones educativas podrán organizar pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico superior, respectivamente, en las condiciones y supuestos que se determinen.

6. Las Administraciones educativas podrán convocar las pruebas a las que se refieren los apartados 3, 4 y 5 del presente artículo con anterioridad a las fechas que en cada uno de ellos se establecen.»

6. El artículo 17 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 17.

1. A partir del año académico 1992-1993, para los centros sostenidos con fondos públicos, el nú-

4.7 mero máximo de alumnos por aula en el primer curso de la educación primaria será de 25. Este compromiso se extenderá al segundo curso de la educación primaria a partir del año 1993-1994; al tercero a partir de 1994-1995; al cuarto a partir de 1995-1996; al quinto a partir de 1996-1997, y al sexto a partir de 1997-1998.

2. A partir del año académico 1996-1997, para los centros sostenidos con fondos públicos, el número máximo de alumnos por aula en el primer curso de la educación secundaria obligatoria será de 30. Este compromiso se extenderá al segundo curso de la educación secundaria obligatoria a partir del año 1997-1998; al tercero a partir de 1998-1999, y al cuarto a partir de 1999-2000. Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de la garantía de continuidad de los alumnos ya escolarizados.

3. Las Administraciones educativas podrán adaptar los plazos citados en función de su propia planificación y dentro del ámbito temporal de doce años establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, modificada por la disposición adicional vigésima séptima de la Ley 66/1997.

4. Los centros docentes distintos de los citados en los anteriores apartados 1 y 2 dispondrán, en todo caso, del plazo de doce años mencionado para alcanzar el número máximo de alumnos por aula a que se refiere este artículo.»

7. El artículo 19 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 19.

1. Dentro del ámbito temporal del calendario establecido por el presente Real Decreto, las Administraciones educativas dotarán progresivamente a los centros que lo requieran de profesorado y otro personal de apoyo para la adecuada atención de los alumnos con necesidades educativas especiales, de acuerdo con la diversa naturaleza de las necesidades y en el marco de lo previsto en los artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica 1/1990.

2. El profesorado y el personal de apoyo a los que se refiere el apartado anterior se incorporarán a los centros desde el momento en que lo hagan los respectivos alumnos con necesidades educativas especiales.

3. Dentro del plazo de doce años para la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, las Administraciones educativas deberán completar la supresión de barreras arquitectónicas en los centros educativos en los que se integren alumnos con deficiencias motóricas o visuales.»

8. El artículo 21 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 21.

Con el fin de permitir la extensión de los ciclos formativos de formación profesional y la introducción progresiva del bachillerato, las Administraciones educativas podrán disponer la implantación de la educación secundaria obligatoria (segundo ciclo) en un número determinado de centros con anterioridad a los plazos previstos en el presente Real Decreto para llevar a cabo la generalización de la mencionada implantación.»

9. El artículo 28 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 28.

A partir del año académico 1999-2000 se iniciará la implantación de los cursos del grado superior que, de acuerdo con la nueva ordenación, se establezcan.»

10. El artículo 31 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 31.

A partir del curso 1999-2000 en que se inicia la implantación del grado superior de la nueva ordenación del sistema educativo, los alumnos que ya hubieran iniciado los estudios de grado medio, según lo establecido en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, podrán optar por continuar sus estudios de grado superior, conforme a lo establecido en la citada norma o incorporarse a este grado, de acuerdo con la nueva ordenación. En este último supuesto, de acuerdo con el nivel demostrado en la prueba de acceso, estos alumnos podrán incorporarse a un curso distinto del primero, siempre que dicho curso haya sido implantado.»

11. El artículo 32 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 32.

La posibilidad de continuar estudios conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, de acuerdo con lo establecido en los artículos 30.1, 30.2, 30.5 y 31 del presente Real Decreto, será efectiva hasta el final del año académico 2000-2001, fecha en la que quedará extinguido a todos los efectos y modalidades de enseñanza dicho plan. Hasta la fecha de extinción, los centros ofrecerán las distintas asignaturas, con arreglo al Decreto 2618/1966, en tanto tengan alumnos con derecho a continuar estos estudios.»

12. El artículo 37 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 37.

1. En el año académico 1996-1997 se implantará el curso primero del grado medio correspondiente a la nueva ordenación del sistema educativo.

2. En el año académico 1997-1998 se implantará el curso segundo del grado medio.

3. En el año académico 1998-1999 se implantará el tercer curso del grado medio.

4. En el año académico 1999-2000 se implantará el cuarto curso del grado medio.

5. En el año académico 2000-2001 se implantará el quinto curso del grado medio.

6. En el año académico 2001-2002 se implantará el sexto curso del grado medio, fecha a partir de la cual deberán cumplirse las condiciones establecidas en la disposición transitoria tercera, 2, del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril.»

13. El artículo 38 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 38.

A partir del año académico 1999-2000 se iniciará la implantación de los cursos de grado superior que, de acuerdo con la nueva ordenación, se establezcan.»

14. El artículo 45 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 45.

1. En el año académico 2000-2001 se iniciará con carácter general la implantación de los estudios correspondientes a los ciclos formativos de grado medio y a los ciclos formativos de grado superior de "Artes Plásticas y Diseño".

2. A partir del año académico 1998-1999 se iniciará la extinción progresiva, curso a curso, de los planes de estudios de los cursos comunes de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, regulados, respectivamente, por Decreto 2127/1963, de 24 de julio, y por Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo.

3. A partir del año académico 2001-2002 se iniciará la extinción progresiva, curso a curso, de los planes de estudios de las especialidades de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, reguladas por Decreto 2127/1963, de 24 de julio.

4. A partir del curso académico 2000-2001 se iniciará la extinción progresiva, curso a curso, de los planes de estudios de las especialidades de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, reguladas por Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, o por el Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo.»

15. El artículo 47 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 47.

En el curso académico 2000-2001 se iniciará la implantación de los estudios superiores de diseño, así como la de aquellos estudios superiores de Artes Plásticas y Diseño que resulten de la nueva ordenación.

En los cursos sucesivos se continuará la implantación gradual de los restantes cursos que resulten de la nueva ordenación de estas enseñanzas.»

16. El artículo 49 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 49.

En los dos años académicos siguientes a la extinción de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, se convocarán pruebas extraordinarias para la obtención del título de Graduado en Artes Aplicadas en las condiciones que oportunamente se establezcan para aquellos alumnos afectados por la extinción de los planes de estudio a los que se refiere el artículo 45 del presente Real Decreto.»

17. El artículo 50 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 50.

Las Administraciones educativas podrán disponer la implantación de las enseñanzas de música y danza, ciclos formativos de artes plásticas y diseño, y enseñanzas superiores de artes plásticas y diseño, con anterioridad a lo establecido en el presente Real Decreto, en un número determinado de centros de sus respectivos ámbitos territoriales.»

18. El artículo 54 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 54.

Los centros privados concertados de educación primaria autorizados, a partir del curso 1996-1997, para impartir los dos ciclos de educación secundaria obligatoria suscribirán concierto, en las condiciones previstas en la legislación vigente, para las unidades correspondientes a los ciclos citados, a fin de garantizar que los alumnos puedan cursar toda la enseñanza obligatoria en el mismo centro. El concierto para la educación secundaria obligatoria entrará en vigor según lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 o, en su caso, en el artículo 21 de este Real Decreto. Durante el primer año de vigencia, el concierto educativo se aplicará al primer curso de la educación secundaria obligatoria y al octavo de la educación general básica.»

19. El artículo 57 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 57.

1. Los centros concertados de formación profesional de primer grado que, con arreglo a la disposición transitoria segunda, 1.b), de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, hayan obtenido autorización provisional para impartir el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria suscribirán concierto para este ciclo educativo. Este concierto entrará en vigor en el curso 1998-1999, según lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del presente Real Decreto, y tendrá una duración inicial de dos años, prorrogable por un año, siempre que se mantenga la autorización obtenida.

2. El concierto afectará a las enseñanzas que se especifican a continuación, según los distintos cursos académicos:

4.7

a) Curso 1998-1999: segundo curso de formación profesional de primer y tercer curso de educación secundaria obligatoria.

b) Curso 1999-2000: segundo ciclo completo de educación secundaria obligatoria.»

20. El artículo 58 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 58.

1. Los conciertos educativos, suscritos con centros de formación profesional de segundo grado que terminen su vigencia en el curso 1992-1993, se renovarán para el curso 1993-1994, según lo dispuesto en los artículos 42 y siguientes del Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos.

2. La renovación de dichos conciertos educativos se efectuará para las enseñanzas que se indican a continuación, teniendo en cuenta el plazo de vigencia de los conciertos educativos establecidos en el artículo 6 del Reglamento citado en el apartado anterior:

a) Cursos 1993-1994, 1994-1995, 1995-1996 y 1996-1997: se renovará concierto para las enseñanzas de formación profesional de segundo grado.

b) A partir del curso 1997-1998, el concierto renovado se aplicará a las enseñanzas que se especifican a continuación, según los distintos cursos académicos:

1.º Años 1997-1998, 1998-1999 y 1999-2000: formación profesional de segundo grado.

2.º Año 2000-2001: cursos segundo y tercero de formación profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas, y cursos primero y segundo de formación profesional de segundo grado de régimen general.

3.º Año 2001-2002: curso tercero de formación profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas, y curso segundo de formación profesional de segundo grado en régimen general.

3. Finalizado el curso 2001-2002, el concierto se entenderá extinguido para las enseñanzas de formación profesional de segundo grado, tanto en régimen de enseñanzas especializadas como de régimen general. A partir de este curso, el centro podrá suscribir concierto para las enseñanzas para las que esté autorizado, según lo previsto en los artículos siguientes.»

21. El artículo 59 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 59.

Los centros concertados de formación profesional de segundo grado que en el curso 2000-2001 estuviesen autorizados para impartir el nuevo bachillerato, modificarán el concierto suscrito, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del presente Real Decreto y según lo que se especifica a continuación:

a) Curso 2000-2001: primer curso de bachillerato, cursos segundo y tercero de formación profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y cursos primero y segundo de formación profesional de segundo grado en régimen general.

b) Curso 2001-2002: cursos primero y segundo de bachillerato, curso tercero de formación profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y curso segundo de formación profesional de segundo grado en régimen general.

c) Curso 2002-2003: bachillerato.»

22. El artículo 62 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 62.

1. Los conciertos educativos suscritos con centros de bachillerato procedentes de antiguas secciones filiales, que terminen su vigencia en el curso 1992-1993, se renovarán para el curso 1993-1994, según lo dispuesto en los artículos 42 y siguientes del Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos.

2. Los conciertos educativos de los centros citados, renovados en el curso 1993-1994, se aplicarán a las enseñanzas de bachillerato unificado y polivalente y curso de orientación universitaria durante los cuatro años de vigencia del concierto.

3. Los conciertos educativos de los centros de bachillerato que se renueven en el curso 1997-1998 se aplicarán a las enseñanzas que se especifican a continuación, según los distintos cursos académicos y sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente:

a) Curso 1997-1998: bachillerato unificado y polivalente y curso de orientación universitaria.

b) Curso 1998-1999: cursos segundo y tercero de bachillerato unificado y polivalente y curso de orientación universitaria.

c) Curso 1999-2000: curso tercero de bachillerato unificado y polivalente y curso de orientación universitaria.

d) Curso 2000-2001: curso de orientación universitaria y curso primero de bachillerato.

e) Curso 2001-2002: bachillerato.»

23. El artículo 63 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 63.

1. Los actuales centros de bachillerato procedentes de antiguas secciones filiales que, con arreglo a la disposición transitoria tercera, 7, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, hayan obtenido autorización provisional para impartir el segundo ciclo de educación secundaria obligatoria, suscribirán concierto para este ciclo. Este concierto entrará en vi-

gor a partir del curso 1998-1999, según lo dispuesto en los artículos 9.° y 10 del presente Real Decreto, y tendrá una duración inicial de dos años, prorrogable por un año, siempre que se mantenga la autorización obtenida.

2. El concierto afectará a las enseñanzas que se especifican a continuación, según los distintos cursos académicos:

a) Curso 1998-1999: cursos segundo y tercero de bachillerato unificado y polivalente, curso de orientación universitaria y curso tercero de educación secundaria obligatoria.

b) Curso 1999-2000: curso tercero de bachillerato unificado y polivalente, curso de orientación universitaria y segundo ciclo completo de educación secundaria obligatoria.

c) Curso 2000-2001: curso de orientación universitaria, segundo ciclo completo de educación secundaria obligatoria y curso primero de bachillerato.

d) Curso 2001-2002: segundo ciclo completo de educación secundaria obligatoria y bachillerato completo.»

24. Se añade un apartado 2 a la disposición adicional primera con la siguiente redacción:

«2. Las autorizaciones provisionales a las que se refiere la disposición transitoria segunda, 1, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se extinguirán, en todo caso, al concluir el plazo previsto en este Real Decreto para la total implantación del nuevo sistema educativo.»

25. La disposición adicional séptima queda redactada de la forma siguiente:

«Disposición adicional séptima.

La generalización de las enseñanzas conducentes al título de especialización didáctica al que se refiere el artículo 24, párrafo 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se producirá antes del curso 2002-2003. Las enseñanzas conducentes a la obtención de los certificados de aptitud pedagógica expedidos por los Institutos de Ciencias de la Educación al amparo de lo dispuesto en el artículo 102.2.*b)* de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa, podrán seguir organizándose hasta el curso 2001-2002.»

Disposición adicional

Única. Las Administraciones educativas, de acuerdo con sus criterios de planificación, podrán anticipar, con respecto al calendario establecido en el presente Real Decreto, y con carácter parcial o general, la implantación de las diversas enseñanzas a la que éste se refiere.

Disposición transitoria

Primera. 1. La posibilidad de realizar las pruebas previstas en el artículo 15 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, para los alumnos que habiendo iniciado determinadas enseñanzas del sistema anterior no las hubieran finalizado en el momento de su extinción, se ampliará a tres años para los alumnos que en el año académico 1997-1998 se hubieran matriculado en primero de bachillerato unificado y polivalente por el régimen de enseñanzas nocturnas fraccionando el curso, al amparo de lo establecido en la Orden de 1 de agosto de 1978 («BOE» de 15 de septiembre). Esta ampliación se aplicará exclusivamente a los alumnos que no hayan optado por integrarse en las enseñanzas del nuevo sistema educativo de acuerdo con las previsiones establecidas al efecto.

2. Las Administraciones educativas, en función de sus criterios de planificación, podrán establecer, exclusivamente para dichos alumnos, enseñanzas presenciales en régimen nocturno de las materias de las que no se inscribieron en el curso anterior.

Segunda. Quedan prorrogadas hasta finales de curso 1999-2000 las homologaciones otorgadas a los centros al amparo de lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre ordenación de la formación profesional, a fin de que los alumnos que hayan efectuado el primer curso durante el año académico 1998-1999 puedan finalizar sus estudios.

Tercera. Excepcionalmente, para el curso 1998-1999, quedan prorrogados por un mes los plazos establecidos en los artículos 24.2 y 25 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre[7], por el que se aprueba el Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos, en los aspectos referidos a la fecha de aprobación o denegación de los conciertos educativos y a la fecha de formalización de los mismos, respectivamente. En relación con el período de presentación de las solicitudes por parte de los titulares de los centros que contempla el artículo 19 del mencionado Reglamento, el plazo señalado en el mismo queda establecido a lo largo del mes de febrero y hasta el día 5 de marzo del presente año.

Cuarta. El apartado primero de la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio[8], queda redactado de la forma siguiente:

«Quinta.—1. Los centros educativos que atiendan a niños menores de seis años que no estando autorizados como centros de educación preescolar hayan obtenido autorización o licencia para su funcionamiento con arreglo a la legislación anterior a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispondrán

[7] I 4.2.3.
[8] VI 4.1.4.

4.8 del plazo previsto en este Real Decreto para la total implantación del nuevo sistema educativo, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley para adecuarse a los requisitos mínimos señalados en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, para los centros de educación infantil.»

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Quedan derogados:

1.º El Real Decreto 1468/1997, de 19 de septiembre, por el que se modifica el calendario de aplicación, en materia de enseñanzas artísticas, de la nueva ordenación del sistema educativo y el de homologación de otras enseñanzas, en cuanto se oponga al presente Real Decreto.

2.º Los apartados 7.º y 12 de la Orden de 1 de agosto de 1978 por la que se regulan los estudios nocturnos de bachillerato («BOE» de 15 de septiembre).

3.º El apartado 3.º de la Orden de 1 de julio de 1988 por la que se modifica parcialmente el anexo de la anterior («BOE» del día 6).

2. Se derogan, asimismo, cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Real Decreto tiene carácter básico al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española y de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda. El Ministro de Educación y Cultura y la autoridad competente de las Comunidades Autónomas podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

Tercera. Queda modificado el apartado 1 de la disposición adicional primera del Real Decreto 617/1995, de 21 de abril[9], por el que se regulan los aspectos básicos del currículo de grado superior de las Enseñanzas de Música y la prueba de acceso a estos estudios, en lo que se refiere al curso en que se inicia la implantación del grado superior de la nueva ordenación del sistema educativo.

Cuarta. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

[9] X 4.58.

4.8 REAL DECRETO 436/1998, DE 20 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO Y SE DETERMINA LA PRUEBA DE ACCESO A LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO DE MODELISMO Y MAQUETISMO Y DE MOBILIARIO, PERTENECIENTES A LA FAMILIA PROFESIONAL DE DISEÑO INDUSTRIAL («BOE» de 28 de abril de 1998)

El Real Decreto 1388/1995, de 4 de agosto, ha establecido los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional del Diseño Industrial y sus correspondientes enseñanzas mínimas.

De conformidad con el apartado 3 del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], corresponde a las Administraciones Educativas establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Asimismo, estas Administraciones deberán determinar las pruebas de acceso a dichos ciclos, según lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto citado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de marzo de 1998, dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1.º *Objeto de la norma.*—1. El presente Real Decreto establece el currículo y determina la prueba de acceso a las enseñanzas de los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño, pertenecientes a la familia profesional de Diseño Industrial, correspondientes a los siguientes títulos:

a) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Modelismo y Maquetismo.

b) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Mobiliario.

2. En el currículo se integran las enseñanzas mínimas reguladas para cada título en el Real Decreto 1388/1995, de 4 de agosto.

[1] VI 4.1.

3. A efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos y criterios de evaluación que han de regular la enseñanza impartida en el centro educativo, las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, así como el proyecto final.

4. La metodología didáctica para la impartición de los diversos módulos en que se estructura la enseñanza en los centros promoverá en el alumnado, mediante la necesaria integración de los contenidos artísticos, científicos, tecnológicos y organizativos de la enseñanza, una visión global y coordinada de los procesos en los que debe intervenir.

5. Los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de los módulos correspondientes a los distintos currículos y su distribución en cursos se especifican en el anexo I del presente Real Decreto[2].

Art. 2.º *Ambito de aplicación.*—El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 3.º *Objetivos comunes de las enseñanzas.*—Las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales a que se refiere el artículo 1.º tienen como objetivos comunes, en cuanto enseñanzas de artes plásticas y diseño:

a) Proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad, que les permita apreciar la importancia de las artes plásticas como lenguaje artístico y medio de expresión cultural, y desarrollar su capacidad creativa, tomando conciencia de las posibilidades de realización profesional que todo ello implica.

b) Garantizar su cualificación profesional, de acuerdo con los títulos de Artes Plásticas y Diseño de esta familia profesional, permitiéndoles adquirir la capacidad y conocimientos necesarios para resolver cuantos problemas se presenten en el desarrollo de su actividad profesional y adaptarse a la evolución de los procesos técnicos y de las concepciones artísticas.

Art. 4.º *Objetivos específicos de las enseñanzas.*—Asimismo, estas enseñanzas tienen como objetivos específicos, en cuanto ciclos formativos de grado superior, proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Proyectar y coordinar procesos técnicos y artísticos de realización.

b) Proyectar y realizar obras que posean rigor técnico y sensibilidad expresiva, a través del desarrollo de su personalidad artística, sus facultades y su cultura plástica.

c) Poseer los conocimientos científico-técnicos y prácticos que les capaciten para la realización de su trabajo, a través de los procesos tecnológicos, tradicionales y actuales relacionados con su actividad artística profesional.

d) Desarrollar su capacidad de investigación de formas con un enfoque pluridisciplinar.

e) Comprender la organización y características del ámbito de su profesión, así como los mecanismos de inserción profesional básica; conocer la legislación profesional básica y los mecanismos de prevención de riesgos laborales.

CAPÍTULO II

Acceso a los ciclos formativos

Art. 5.º *Requisitos académicos.*—Para acceder a los ciclos formativos de grado superior a que se refiere el presente Real Decreto será preciso estar en posesión del título de Bachiller o haber superado los estudios equivalentes a aquel título, según se establece en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo[3], modificado y completado por el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, y superar una prueba de acceso específica[4].

Art. 6.º *Prueba de acceso específica.*—1. La prueba de acceso específica a los ciclos formativos que ampara el presente Real Decreto se estructura en los siguientes ejercicios:

a) Primer ejercicio: desarrollo por escrito, durante un tiempo máximo de una hora, de las cuestiones que se formulen sobre Historia del Arte, a partir de un texto escrito y/o la documentación gráfica o audiovisual que se facilite. En este ejercicio se valorará el nivel de conocimientos y la sensibilidad ante las creaciones artísticas y funcionales.

b) Segundo ejercicio: realización, durante un tiempo máximo de tres horas, de un dibujo artístico a partir de un modelo del natural. En este ejercicio se valorará la sensibilidad y la percepción artística del aspirante, su capacidad compositiva, de representación y de mímesis.

c) Tercer ejercicio: ejecución, durante un tiempo máximo de cuatro horas, de diversos bocetos sobre un tema dado y plasmación tridimensional de uno de ellos. En este ejercicio se valorará la sensibilidad artística y la creatividad del aspirante, su sentido del espacio y su capacidad compositiva.

2. Cada ejercicio se valorará entre cero y diez puntos, siendo precisa para su superación una puntuación igual o superior a cinco.

3. La calificación final de la prueba será la media aritmética, con dos decimales, de las calificaciones obtenidas en cada ejercicio, siempre que hayan sido superados en su totalidad. Para la adjudicación de las plazas ofertadas por los centros se atenderá a esta calificación final.

---

[2] No se publican los anexos.

[3] VI 4.1.3.

[4] Véase 4.7 en este volumen.

4.8 4. La prueba de acceso se realizará en el centro que se pretenda iniciar los estudios.

Art. 7.º *Exenciones de la prueba de acceso.*—Estarán exentos de realizar la prueba de acceso prevista en el artículo 5.º del presente Real Decreto:

a) Quienes hubieran cursado en el Bachillerato de Artes las materias «Fundamentos de Diseño», «Volumen II» y «Ampliación de los Sistemas de Representación Técnicos y Gráficos».

b) Quienes hubieran superado los estudios experimentales de Bachillerato Artístico.

c) Quienes estuvieran en posesión del título de Graduado en Artes Aplicadas en especialidades del ámbito del Diseño Industrial.

d) Quienes estuvieran en posesión del título de Técnico Superior correspondiente a otro ciclo formativo de la misma familia profesional.

Art. 8.º *Acceso sin requisitos académicos.*—No obstante lo dispuesto en el artículo 5.º del presente Real Decreto, podrán acceder al grado superior de estas enseñanzas quienes reúnan las condiciones que se establecen en la Orden de 11 de enero de 1996 («BOE» del 17), por la que se disponen las normas que han de regir la prueba de acceso al grado medio y al grado superior de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño para quienes no cumplan los requisitos académicos establecidos[5].

Art. 9.º *Reserva de plazas.*—1. De las plazas ofertadas por los centros para iniciar estudios en cada ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Diseño Industrial, los centros reservarán anualmente:

a) Un 60 por 100 de las plazas para los alumnos a que se refieren los párrafos *a)* y *b)* del artículo 7 del presente Real Decreto. Para la adjudicación de estas plazas se atenderá a la nota media de las calificaciones obtenidas en las materias que justifican la exención de la prueba, en el primer caso, y la nota media de las materias Dibujo Artístico 1.º y 2.º, Volumen 1.º y 2.º y Optativas y Talleres 1. y 2., en el segundo caso. Cuando se diera la circunstancia de igualdad entre dos o más candidatos, se atenderá a la nota media del expediente de Bachillerato.

b) Un 10 por 100 de las plazas para los alumnos a los que se refiere el párrafo *c)* del artículo 7.º del presente Real Decreto. Para la adjudicación de estas plazas se atenderá a la nota media de las materias que integraban los cursos de su especialidad y, en caso de igualdad entre dos o más candidatos, a la calificación obtenida en la prueba de reválida o proyecto fin de carrera.

c) Un 10 por 100 de las plazas para los alumnos a los que se refiere el párrafo *d)* del artículo 7.º del presente Real Decreto. Para la adjudicación de estas plazas se atenderá a la nota final del ciclo cursado y, en caso de igualdad entre dos o más candidatos, a la calificación obtenida en el proyecto final.

2. Las plazas que no se cubran por este sistema acrecerán las destinadas a quienes accedan mediante prueba.

3. Para la adjudicación de las plazas ofertadas por cada centro tendrán carácter preferente los aspirantes que hayan realizado y superado la prueba en el centro donde se desea realizar los estudios. Si resultaran plazas vacantes, se podrán adjudicar a aspirantes que hubieran realizado y superado la prueba en centro distinto.

CAPÍTULO III

Fase de formación práctica y proyecto final

Art. 10. *Regulación de la fase de formación práctica.*—1. Las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres tendrán como finalidad complementar los conocimientos, habilidades y destrezas de los módulos que integran el currículo, así como contribuir al logro de los objetivos previstos en los artículos 3.º y 4.º del presente Real Decreto y de los objetivos propios de cada ciclo formativo.

2. Estas fases de formación podrán consistir tanto en la realización de prácticas en entidades de titularidad pública o privada como en trabajos profesionales académicamente dirigidos e integrados en el currículo, así como aquéllos efectuados en el marco de programas de intercambio nacional o internacional.

3. Los centros organizarán la realización de las fases de formación práctica en el marco de los convenios y/o acuerdos que se pudieran suscribir a tal fin.

4. En la evaluación de la fase de prácticas colaborará el responsable de la formación del alumnado designado por el centro de trabajo.

5. El Ministerio de Educación y Cultura podrá reconocer la exención total o parcial de las fases de prácticas a quienes acrediten experiencia laboral en el campo profesional directamente relacionado con el ciclo formativo que se pretende cursar.

6. Las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres se atendrán a lo indicado en el anexo II del presente Real Decreto.

Art. 11. *Regulación del proyecto final.*—1. Mediante el proyecto final, que se realizará una vez superada la totalidad de los módulos, el alumno deberá acreditar el dominio de los conocimientos adquiridos, así como su preparación práctica para el ejercicio profesional.

2. El proyecto final se realizará y evaluará conforme a lo indicado en el anexo II del presente Real Decreto.

[5] XI. 4.33.

CAPÍTULO IV

Convalidaciones y correspondencias

Art. 12. *Convalidaciones de módulos.*—El Ministerio de Educación y Cultura, en su ámbito de competencia, podrá determinar convalidaciones entre módulos pertenecientes a los currículos de los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Diseño Industrial que se establecen en el presente Real Decreto o, en su caso, de diferente familia profesional, atendiendo a la correspondencia de sus contenidos.

Art. 13. *Correspondencias.*—El Ministerio de Educación y Cultura, en su ámbito de competencia, podrá reconocer la correspondencia con la práctica profesional de los módulos que se indican en el apartado 6 del anexo I del presente Real Decreto.

Disposición adicional

Única. *Proceso de evaluación.*—El proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad de los alumnos que cursen ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño a que se refiere el presente Real Decreto, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Cultura, se regirá por lo establecido al respecto en la Orden de 26 de mayo de 1997 («BOE» del 30).

Disposiciones transitorias

Primera. *Profesorado.*—Hasta tanto se determinen las nuevas especialidades docentes, la competencia del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, para la impartición de cada módulo, queda definida por su pertenencia a la especialidad que se indica en el anexo III del presente Real Decreto. No obstante, el Ministerio de Educación y Cultura, en el ámbito de su competencia y por ese mismo período transitorio, podrá autorizar la impartición de determinados módulos a aquellos docentes que, a la promulgación de este Real Decreto, se encontrasen impartiendo materias equivalentes de la anterior ordenación, siempre que acrediten preparación para ello.

Segunda. *Otras exenciones de la prueba de acceso específica.*—1. No obstante lo dispuesto en el artículo 7.º del presente Real Decreto, quienes hubieran obtenido el título de Bachiller en la modalidad de Artes con anterioridad al curso académico 1996/1997, así como quienes hubieran iniciado los estudios correspondientes a dicha modalidad en el curso 1997/1998, estarán exentos de realizar la prueba de acceso prevista en dicho artículo.

2. Para la adjudicación de plazas en el supuesto contenido en el apartado anterior, los centros incluirán a los solicitantes en el porcentaje de reserva de plazas que se dispone en el artículo 9.1.*a)* del presente Real Decreto.

Disposiciones finales

Primera. *Habilitación para el desarrollo de la presente norma.*—Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4.9 REAL DECRETO 553/1998, DE 2 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO Y SE DETERMINA LA PRUEBA DE ACCESO A LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO DE LA FAMILIA PROFESIONAL DE LAS ARTES APLICADAS A LA INDUMENTARIA («BOE» de 28 de abril de 1998)

El Real Decreto 1460/1995, de 1 de septiembre, ha establecido los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de las artes aplicadas a la indumentaria y sus correspondientes enseñanzas mínimas.

De conformidad con el apartado 3 del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], corresponde a las Administraciones educativas establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Asimismo, dichas Administraciones deberán determinar las pruebas de acceso a estos ciclos, según lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto citado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de abril de 1998, dispongo:

[1] VI 4.1.

4.9

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.º *Objeto de la norma.*—1. El presente Real Decreto establece el currículo y determina la prueba de acceso de las enseñanzas de ciclos formativos de artes plásticas y diseño de grado superior pertenecientes a la familia profesional de las Artes Aplicadas a la Indumentaria, correspondientes a los siguientes títulos:

a) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Estilismo de Indumentaria.
b) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Modelismo de Indumentaria.

2. En el currículo se integran las enseñanzas mínimas reguladas para cada título en el Real Decreto 1460/1995, de 1 de septiembre.
3. A efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos y criterios de evaluación que han de regular la enseñanza impartida en el centro educativo, las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, así como el proyecto final.
4. La metodología didáctica para la impartición de los diversos módulos en que se estructura la enseñanza en los centros promoverá en el alumnado, mediante la necesaria integración de los contenidos artísticos, científicos, tecnológicos y organizativos de la enseñanza, una visión global y coordinada de los procesos en los que debe intervenir.
5. Los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de los módulos correspondientes a los distintos currículos y su distribución en cursos, son los especificados en el anexo I del presente Real Decreto[2].

Art. 2.º *Ambito de aplicación.*—El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 3.º *Objetivos comunes de las enseñanzas.*—Las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales a que se refiere el artículo 1 tienen como objetivos comunes, en cuanto enseñanzas de artes plásticas y diseño:

a) Proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad, que les permita apreciar la importancia de las artes plásticas como lenguaje artístico y medio de expresión cultura 1.º, y desarrollar su capacidad creativa, tomando conciencia de las posibilidades de realización profesional que todo ello implica.
b) Garantizar su cualificación profesional, de acuerdo con los títulos de Artes Plásticas y Diseño de esta familia profesional, permitiéndoles adquirir la capacidad y conocimientos necesarios para resolver cuantos problemas se presenten en el desarrollo de su actividad profesional, y adaptarse a la evolución de los procesos técnicos y de las concepciones artísticas.

Art. 4.º *Objetivos específicos de las enseñanzas.*—Asimismo, estas enseñanzas tienen como objetivos específicos, en cuanto ciclos formativos de grado superior, proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Proyectar y coordinar procesos técnicos y artísticos de realización.
b) Proyectar y realizar obras que posean rigor técnico y sensibilidad expresiva, a través del desarrollo de su personalidad artística, sus facultades y su cultura plástica.
c) Poseer los conocimientos científico-técnicos y prácticos que les capaciten para la realización de su trabajo a través de los procesos tecnológicos, tradicionales y actuales, relacionados con su actividad artística profesional.
d) Desarrollar su capacidad de investigación de formas con un enfoque pluridisciplinar.
e) Comprender la organización y características del ámbito de su profesión, así como los mecanismos de inserción profesional básica; conocer la legislación profesional básica y los mecanismos de prevención de riesgos laborales.

CAPÍTULO II

Acceso a los ciclos formativos

Art. 5.º *Requisitos académicos.*—Para acceder a los ciclos formativos de grado superior a que se refiere el presente Real Decreto será preciso estar en posesión del título de Bachiller o haber superado los estudios equivalentes a aquel título, según lo establecido en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo[3], modificado y completado[4] por el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, y superar una prueba de acceso específica.

Art. 6.º *Prueba de acceso específica.*—1. La prueba de acceso específica a los ciclos formativos que ampara el presente Real Decreto se estructura en los siguientes ejercicios:

a) Primer ejercicio:

Desarrollo por escrito, durante un tiempo máximo de una hora, de las cuestiones que se formulen sobre Historia del Arte, a partir de un texto escrito y/o la documentación gráfica o audiovisual que se facilite. En este ejercicio se valorará el nivel de conocimientos y la sensibilidad ante las creaciones artísticas y funcionales.

---

[2] No se publican los anexos.

[3] VI 4.1.3.

[4] Véase 4.7 en este volumen.

b) Segundo ejercicio:

Realización, durante un tiempo máximo de tres horas, de un dibujo artístico a partir de un modelo del natural. En este ejercicio se valorará la sensibilidad y la percepción artísticas del aspirante, su capacidad compositiva, de representación y de mímesis.

c) Tercer ejercicio:

Ejecución, durante un tiempo máximo de cuatro horas, de diversos bocetos sobre un tema dado y la plasmación de uno de los bocetos en una realización bidimensional. En este ejercicio se valorará la sensibilidad artística y la creatividad del aspirante, su sentido de la forma, su capacidad compositiva y comunicativa y su sentido de la funcionalidad.

2. Cada ejercicio se valorará entre 0 y 10 puntos, siendo precisa para su superación una puntuación igual o superior a 5.

3. La calificación final de la prueba será la media aritmética, con dos decimales, de las calificaciones obtenidas en cada ejercicio, siempre que hayan sido superados en su totalidad. Para la adjudicación de las plazas ofertadas por los centros se atenderá a esta calificación final.

4. La prueba de acceso se realizará en el centro en que se pretenda iniciar los estudios.

Art. 7.º *Exenciones de la prueba de acceso.*—Estarán exentos de realizar la prueba de acceso prevista en el artículo 5.º del presente Real Decreto:

a) Quienes hubieran cursado en el Bachillerato de Artes las materias «Fundamentos de Diseño», «Técnicas de Expresión Gráfico-plásticas» y «Talleres artísticos: Textiles Artísticos».

b) Quienes hubieran superado los estudios experimentales de Bachillerato Artístico.

c) Quienes estuvieran en posesión del título de Graduado en Artes Aplicadas en especialidades del ámbito de las artes aplicadas a la indumentaria.

d) Quienes estuvieran en posesión del título de Técnico superior correspondiente a otro ciclo formativo de la misma familia profesional.

Art. 8.º *Acceso sin requisitos académicos.*—No obstante lo dispuesto en el artículo 5.º del presente Real Decreto, podrán acceder al grado superior de estas enseñanzas quienes reúnan las condiciones que se establecen en la Orden de 11 de enero de 1996 («BOE» del 17), por la que se disponen las normas que han de regir la prueba de acceso al grado medio y al grado superior de las enseñanzas de artes plásticas y diseño para quienes no cumplan los requisitos académicos establecidos[5].

Art. 9.º *Reserva de plazas.*—1. De las plazas ofertadas por las Escuelas de Arte para iniciar estudios en cada ciclo formativo de artes plásticas y diseño, los centros reservarán anualmente:

a) Un 60 por 100 de las plazas para los alumnos a que se refieren los párrafos *a)* y *b)* del artículo 7.º del presente Real Decreto. Para la adjudicación de estas plazas se atenderá a la nota media de las calificaciones obtenidas en las materias que justifican la exención de la prueba, en el primer caso, y a la nota media de las materias Dibujo Artístico 1.º y 2.º, Volumen 1.º y 2.º y Optativas y Talleres 1.º y 2.º, en el segundo caso. Cuando se diera la circunstancia de igualdad entre dos o más candidatos, se atenderá a la nota media del expediente de Bachillerato.

b) Un 10 por 100 de las plazas para los alumnos a los que se refiere el párrafo *c)* del artículo 7.º del presente Real Decreto. Para la adjudicación de estas plazas se atenderá a la nota media de las materias que integraban los cursos de su especialidad y, en caso de igualdad entre dos o más candidatos, a la calificación obtenida en la prueba de reválida o proyecto fin de carrera.

c) Un 10 por 100 de las plazas para los alumnos a los que se refiere el párrafo *d)* del artículo 7.º del presente Real Decreto. Para la adjudicación de estas plazas se atenderá a la nota final del ciclo cursado y, en caso de igualdad entre dos o más candidatos, a la calificación obtenida en el proyecto final.

2. Las plazas que no se cubran por este sistema acrecerán las destinadas a quienes accedan mediante prueba.

3. Para la adjudicación de las plazas ofertadas por cada centro tendrán carácter preferente los aspirantes que hayan realizado y superado la prueba en el centro donde se desea realizar los estudios. Si resultaran plazas vacantes, se podrán adjudicar a aspirantes que hubieran realizado y superado la prueba en centro distinto.

CAPÍTULO III

Fase de formación práctica y proyecto final

Art. 10. *Regulación de la fase de formación práctica.*—1. Las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, tendrán como finalidad complementar los conocimientos, habilidades y destrezas de los módulos que integran el currículo, así como contribuir al logro de los objetivos previstos en los artículos 3.º y 4.º del presente Real Decreto y de los objetivos propios de cada ciclo formativo.

2. Estas fases de formación podrán consistir tanto en la realización de prácticas en entidades de titularidad pública o privada, como en trabajos profesionales académicamente dirigidos e integrados en el currículo, así como aquellos efectuados en el marco de programas de intercambio nacional o internacional.

[5] XI 4.33.

4.9

3. Los centros organizarán la realización de las fases de formación práctica en el marco de los convenios y/o acuerdos que se pudieran suscribir a tal fin.

4. En la evaluación de la fase de prácticas colaborará el responsable de la formación del alumnado designado en el centro de trabajo.

5. El Ministerio de Educación y Cultura podrá reconocer la exención total o parcial de las fases de prácticas a quienes acrediten experiencia laboral en el campo profesional directamente relacionado con el ciclo formativo que se pretende cursar.

6. Las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, se atendrán a lo indicado en el anexo II del presente Real Decreto.

Art. 11. *Regulación del proyecto final.*—1. Mediante el proyecto final, que se realizará una vez superada la totalidad de los módulos, el alumno deberá acreditar el dominio de los conocimientos adquiridos, así como su preparación práctica para el ejercicio profesional.

2. El proyecto final se realizará y evaluará conforme a lo especificado en el anexo II del presente Real Decreto.

CAPÍTULO IV

Convalidaciones y correspondencias

Art. 12. *Convalidaciones de módulos.*—El Ministerio de Educación y Cultura, en su ámbito de competencia, podrá determinar convalidaciones entre módulos pertenecientes a los currículos de los ciclos formativos de grado superior de la familia profesional de las artes aplicadas a la indumentaria que se establecen en el presente Real Decreto o, en su caso, de diferente familia profesional, atendiendo a la correspondencia de sus contenidos.

Art. 13. *Correspondencias.*—El Ministerio de Educación y Cultura, en su ámbito de competencia, podrá reconocer la correspondencia con la práctica profesional de los módulos que se indican en el apartado 6 del anexo I del presente Real Decreto.

Disposición adicional

Única. *Proceso de evaluación.*—El proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad de los alumnos que cursen los ciclos formativos de artes plásticas y diseño a que se refiere el presente Real Decreto en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Cultura se regirá por lo establecido al respecto en la Orden de 26 de mayo de 1997 («BOE» del 30).

Disposiciones transitorias

Primera. *Profesorado.*—Hasta tanto se determinen las nuevas especialidades docentes, la competencia del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño para la impartición de cada módulo, queda definida por su pertenencia a la especialidad que se indica en el anexo III del presente Real Decreto. No obstante, el Ministerio de Educación y Cultura, en su ámbito de competencia y por ese mismo período transitorio, podrá autorizar la impartición de determinados módulos a aquellos docentes que, a la promulgación de este Real Decreto, se encontrasen impartiendo materias equivalentes de la anterior ordenación, siempre que acrediten preparación para ello.

Segunda. *Otras exenciones de la prueba de acceso específica.*—1. No obstante lo dispuesto en el artículo 7.º del presente Real Decreto, quienes hubieran obtenido el título de Bachiller en la modalidad de Artes con anterioridad al curso académico 1996/1997, así como quienes hubieran iniciado los estudios correspondientes a dicha modalidad en el curso 1997/1998, estarán exentos asimismo de realizar la prueba de acceso prevista en dicho artículo.

2. Las plazas escolares que se adjudiquen en aplicación del supuesto contenido en el apartado anterior corresponderán al porcentaje de reserva a que se refiere el artículo 9.1.a) del presente Real Decreto.

Disposiciones finales

Primera. *Habilitación para el desarrollo de la presente norma.*—Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4.10 REAL DECRETO 554/1998, DE 2 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO Y SE DETERMINA LA PRUEBA DE ACCESO AL CICLO FORMATIVO DE GRADO MEDIO DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO DE ARTESANÍA EN CUERO, PERTENECIENTE A LA FAMILIA PROFESIONAL DE LAS ARTES APLICADAS A LA INDUMENTARIA («BOE» de 23 de abril de 1998)

El Real Decreto 1461/1995, de 1 de septiembre, ha establecido los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de las artes aplicadas a la indumentaria y sus correspondientes enseñanzas mínimas.

De conformidad con el apartado 3 del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], corresponde a las Administraciones educativas establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Asimismo, dichas Administraciones deberán determinar las pruebas de acceso a estos ciclos, según lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto citado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de abril de 1998, dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.º *Objeto de la norma.*—1. El presente Real Decreto establece el currículo y determina la prueba de acceso a las enseñanzas del ciclo formativo de artes plásticas y diseño de grado medio de artesanía de complementos de cuero, perteneciente a la familia de las artes aplicadas a la indumentaria.

2. En el currículo se integran las enseñanzas mínimas reguladas para este título en el Real Decreto 1461/1995, de 1 de septiembre.

3. A efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos y criterios de evaluación que han de regular la enseñanza impartida en el centro educativo, las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, así como la obra final.

4. La metodología didáctica para la impartición de los diversos módulos en que se estructura la enseñanza en los centros promoverá en el alumnado, mediante la necesaria integración de los contenidos artísticos, científicos, tecnológicos y organizativos de la enseñanza, una visión global y coordinada de los procesos en los que debe intervenir.

5. Los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de los módulos correspondientes al currículo que se establece en el presente Real Decreto, y su distribución en cursos, son los especificados en el anexo I[2].

Art. 2.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 3.º *Objetivos comunes de las enseñanzas.*—Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial a que se refiere el artículo 1.º tienen como objetivos comunes proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Adquirir una formación artística de calidad, que les permita obtener la capacidad para valorar la importancia de las artes plásticas como lenguaje artístico y medio de expresión cultural, desarrollando su creatividad y sensibilidad artística, y tomando conciencia de las posibilidades de realización profesional que todo ello implica.

b) Adquirir la competencia profesional característica de los títulos de Artes Plásticas y Diseño de esta familia profesional, permitiéndoles desarrollar la capacidad y conocimientos necesarios para resolver cuantos problemas se presenten en el desarrollo de su actividad profesional, así como para adaptarse a la evolución de los procesos técnicos y de las concepciones artísticas.

Art. 4.º *Objetivos específicos de las enseñanzas.*—Asimismo, estas enseñanzas tienen como objetivos específicos, en cuanto ciclo formativo de artes plásticas y diseño de grado medio, proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Realizar obras que posean rigor técnico y sensibilidad expresiva, a través del desarrollo de su personalidad artística, sus facultades y cultura plástica.

b) Interpretar y realizar proyectos de profesionales de niveles superiores.

c) Coordinar procesos técnicos y artísticos de realización.

d) Conocer, comprender y dominar el comportamiento y las propiedades tecnológicas más características de los materiales que se utilicen, así como los procesos tecnológicos inherentes a su actividad artística y profesional.

e) Desarrollar la capacidad de investigación de formas con un enfoque pluridisciplinar.

f) Conocer los aspectos organizativos, económicos y jurídicos que inciden en las relaciones laborales y en el ámbito empresarial orientados a su incorporación al sector profesional, ya sea como profesional autónomo o asalariado.

CAPÍTULO II

Acceso al ciclo formativo

Art. 5.º *Requisitos académicos.*—Para acceder al ciclo formativo de grado medio a que se refiere el

[1] VI 4.1.

[2] No se publican los anexos.

4.10 presente Real Decreto será preciso estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria o haber superado los estudios equivalentes a aquel título, según se establece en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo[3], modificado y completado por el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero[4], y superar una prueba específica de acceso.

Art. 6.º *Prueba de acceso específica.*—1. La prueba de acceso específica al ciclo formativo que ampara el presente Real Decreto se estructura en los siguientes ejercicios:

a) Primer ejercicio:

Desarrollo por escrito, durante un tiempo máximo de una hora, de las cuestiones relativas al campo de las artes plásticas y/o de la moda que se formulen a partir de la información suministrada a través de un texto escrito y/o la documentación gráfica que se facilite. En este ejercicio se valorarán las capacidades lingüísticas y los conocimientos histórico-artísticos.

b) Segundo ejercicio:

Realización, durante un tiempo máximo de dos horas, de dibujos o bocetos a partir de un tema dado, que han de servir de base para la realización posterior de un dibujo a color. En este ejercicio se valorarán la creatividad, las habilidades y destrezas específicas, capacidades de observación y percepción, así como la predisposición hacia los estudios concretos del ciclo formativo.

c) Tercer ejercicio:

Ejecución, durante un tiempo máximo de dos horas, de uno de los bocetos realizados en el ejercicio anterior. En este ejercicio se valorará la capacidad artística y la creatividad del aspirante, su sentido del espacio y su capacidad compositiva, su sensibilidad para seleccionar y combinar colores, así como la predisposición hacia los estudios concretos del ciclo formativo.

2. Cada ejercicio se valorará entre 0 y 10 puntos, siendo precisa para su superación una puntuación igual o superior a 5.

3. La calificación final de la prueba será la media aritmética, con dos decimales, de las calificaciones obtenidas en cada ejercicio, siempre que hayan sido superados en su totalidad. Para la adjudicación de las plazas ofertadas por los centros se atenderá a esta calificación final.

4. La prueba de acceso se realizará en el centro en que se pretenda iniciar los estudios.

Art. 7.º *Exenciones de la prueba de acceso específica.*—1. Estarán exentos de realizar la prueba de acceso quienes estuvieran en posesión del título de Técnico o Técnico superior correspondiente a otro ciclo formativo de la misma familia profesional.

2. Asimismo, estarán exentos de realizar la prueba de acceso quienes hubieran cursado y superado los cursos comunes de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de los planes de estudios establecidos por el Decreto 2127/1963, de 24 de julio, así como los establecidos con carácter experimental al amparo del Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, sobre regulación de experiencias en centros de enseñanzas artísticas, así como por el Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, por el que se establecen normas generales para la realización de experimentaciones educativas en centros docentes.

Art. 8.º *Acceso sin requisitos académicos.*—No obstante lo dispuesto en el artículo 5.º del presente Real Decreto, podrán acceder al grado medio de estas enseñanzas quienes reúnan las condiciones que se establecen en la orden de 11 de enero de 1996 («BOE» del 17) por la que se disponen las normas que han de regir la prueba de acceso al grado medio y al grado superior de las enseñanzas de artes plásticas y diseño para quienes no cumplan los requisitos académicos establecidos.

Art. 9.º *Reserva de plazas.*—1. De las plazas ofertadas por los centros para iniciar estudios en cada ciclo formativo de artes plásticas y diseño, los centros reservarán anualmente:

a) Un 10 por 100 de las plazas para los alumnos a que se refiera el artículo 7.1 del presente Real Decreto. Para la adjudicación de estas plazas se atenderá a la nota final del ciclo formativo cursado y que justifica la exención de la prueba.

b) Un 10 por 100 de las plazas para los alumnos a que se refiere el artículo 7.2 del presente Real Decreto. Para la adjudicación de estas plazas se atenderá a la nota media de las calificaciones obtenidas en los cursos que justifican la exención de la prueba.

2. Las plazas que no se cubran por este sistema acrecerán las destinadas a quienes accedan mediante prueba.

3. Para la adjudicación de las plazas ofertadas por cada centro tendrán carácter preferente los aspirantes que hayan realizado y superado la prueba en el centro donde se desea realizar los estudios. Si resultaran plazas vacantes, se podrán adjudicar a aspirantes que hubieran realizado y superado la prueba en centro distinto.

CAPÍTULO III

Fase de formación práctica y obra final

Art. 10. *Regulación de la fase de formación práctica.*—1. Las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, tendrán como finalidad complementar los conocimientos, habilidades y des-

[3] VI 4.1.3.
[4] Véase 4.7 en este volumen.

trezas de los módulos que integran el currículo, así como contribuir al logro de los objetivos previstos en los artículos 3.º y 4.º del presente Real Decreto y de los objetivos propios del ciclo formativo.

2. Estas fases de formación podrán consistir tanto en la realización de prácticas en entidades de titularidad pública o privada, como en trabajos profesionales académicamente dirigidos e integrados en el currículo, así como aquellos efectuados en el marco de programas de intercambio nacional o internacional.

3. Los centros organizarán la realización de las fases de formación práctica en el marco de los convenios y/o acuerdos que se pudieran suscribir a tal fin.

4. En la evaluación de la fase de prácticas colaborará el responsable de la formación del alumnado designado en el centro de trabajo.

5. El Ministerio de Educación y Cultura podrá reconocer la exención total o parcial de las fases de prácticas a quienes acrediten experiencia laboral en el campo profesional directamente relacionado con este ciclo formativo.

6. Las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, se atendrán a lo establecido en el anexo II del presente Real Decreto.

Art. 11. *Regulación de la obra final.*—1. Mediante la obra final, que se realizará una vez superada la totalidad de los módulos, el alumno deberá acreditar el dominio de los conocimientos adquiridos, así como su preparación práctica para el ejercicio profesional. A tal fin, el alumno elaborará una obra perteneciente al campo concreto de las artes aplicadas a la indumentaria a que se refiere el ciclo formativo, acompañada de una memoria explicativa de la misma, tal como se indica en el anexo II del presente Real Decreto.

2. La obra final se realizará y evaluará conforme a lo especificado en el anexo II del presente Real Decreto.

CAPÍTULO IV

Convalidaciones y correspondencias

Art. 12. *Convalidaciones de módulos.*—El Ministerio de Educación y Cultura, en su ámbito de competencia, podrá determinar convalidaciones entre módulos pertenecientes al currículo del ciclo formativo de grado medio de la familia profesional de las artes aplicadas a la indumentaria que se establece en el presente Real Decreto y módulos de ciclos formativos de diferente familia profesional, atendiendo a la correspondencia de sus contenidos.

Art. 13. *Correspondencias.*—El Ministerio de Educación y Cultura, en su ámbito de competencia, podrá reconocer la correspondencia con la práctica profesional de los módulos que se indican en el apartado 6 del anexo I del presente Real Decreto.

Art. 14. *Acceso al bachillerato.*—Tal como se establece en el Real Decreto 1461/1995, de 1 de septiembre, la obtención del título correspondiente a las enseñanzas que ampara el presente Real Decreto por parte de los alumnos a que se refiere su artículo 8.º, les permitirá el acceso directo a la modalidad de Artes del bachillerato.

Art. 15. *Convalidaciones de materias del bachillerato.*—1. De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1461/1995, de 1 de septiembre, en el apartado 7 del anexo I del presente Real Decreto se especifica la materia de la modalidad de Artes del bachillerato que puede ser objeto de convalidación por el correspondiente módulo del ciclo formativo para quienes hayan obtenido el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño que ampara el presente Real Decreto, y quieran proseguir sus estudios.

2. Asimismo, en el apartado citado en el apartado anterior, se especifica la materia de la modalidad de Artes del bachillerato que podrá ser objeto de convalidación por el correspondiente módulo del ciclo formativo para quienes cursen la modalidad de Artes del bachillerato en centros dependientes del territorio de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Disposición adicional

Única. *Proceso de evaluación.*—El proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad de los alumnos que cursen el ciclo formativo de artes plásticas y diseño a que se refiere el presente Real Decreto en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Cultura se regirá por lo establecido al respecto en la Orden de 26 de mayo de 1997 («BOE» del 30).

Disposición transitoria

Única. *Profesorado.*—Hasta tanto se determinen las nuevas especialidades docentes, la competencia del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño para la impartición de cada módulo, queda definida por su pertenencia a la especialidad que se indica en el anexo III del presente Real Decreto. No obstante, el Ministerio de Educación y Cultura, en su ámbito de competencia y durante el mismo período transitorio, podrá autorizar la impartición de determinados módulos a aquellos docentes que, a la promulgación de este Real Decreto se encontrasen impartiendo materias equivalentes de la anterior ordenación, siempre que acrediten preparación para ello.

Disposiciones finales

Primera. *Habilitación para el desarrollo de la presente norma.*—Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4.11 REAL DECRETO 613/1998, DE 17 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO Y SE DETERMINA LA PRUEBA DE ACCESO A LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO DE LA FAMILIA PROFESIONAL DE LAS ARTES APLICADAS AL MURO («BOE» de 8 de mayo de 1998)

El Real Decreto 1462/1995, de 1 de septiembre, ha establecido los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de las Artes Plásticas Aplicadas al Muro y sus correspondientes enseñanzas mínimas.

De conformidad con el apartado 3 del artículo 4 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo[1], corresponde a las Administraciones educativas establecer el currículo de este ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Asimismo, dichas Administraciones deberán determinar las pruebas de acceso a dicho ciclo, según lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto citado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de abril de 1998, dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.º *Objeto de la norma.*—1. El presente Real Decreto establece el currículo y determina la prueba de acceso a las enseñanzas de los ciclos formativos de artes plásticas y diseño de grado superior pertenecientes a la familia profesional de las artes aplicadas al muro, correspondientes a los siguientes títulos:

a) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Artes Aplicadas al Muro.

b) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Mosaicos.

2. En el currículo se integran las enseñanzas mínimas reguladas para cada título en el Real Decreto 1462/1995, de 1 de septiembre.

3. A efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos y criterios de evaluación que han de regular la enseñanza impartida en el centro educativo, las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, así como el proyecto final.

4. La metodología didáctica para la impartición de los diversos módulos en que se estructura la enseñanza en los centros promoverá en el alumnado, mediante la necesaria integración de los contenidos artísticos, científicos, tecnológicos y organizativos de la enseñanza, una visión global y coordinada de los procesos en los que debe intervenir.

5. Los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de los módulos correspondientes a los distintos currículos, y su distribución en cursos, se especifican en el anexo I[2] del presente Real Decreto.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 3.º *Objetivos comunes de las enseñanzas.*—Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial a que se refiere el artículo 1.º tienen como objetivos comunes, en cuanto a enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño:

a) Proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad, que les permita apreciar la importancia de las artes plásticas como lenguaje artístico y medio de expresión cultural, y desarrollar su capacidad creativa, y tomando conciencia de las posibilidades de realización profesional que todo ello implica.

b) Garantizar su cualificación profesional, de acuerdo con los títulos de Artes Plásticas y Diseño de esta familia profesional, permitiéndoles adquirir la capacidad y conocimientos necesarios para resolver cuantos problemas se presenten en el desarrollo de su actividad profesional, y adaptarse a la evolución de los procesos técnicos y de las concepciones artísticas.

Art. 4.º *Objetivos específicos de las enseñanzas.*—Asimismo, estas enseñanzas tienen como objetivos específicos, en cuanto ciclos formativos de grado superior, proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Proyectar y coordinar procesos técnicos y artísticos de realización.

b) Proyectar y realizar obras que posean rigor técnico y sensibilidad expresiva, a través del desarrollo de su personalidad artística, sus facultades y su cultura plástica.

c) Poseer los conocimientos científico-técnicos y prácticos que les capaciten para la realización de su trabajo a través de los procesos tecnológicos, tradicionales y actuales, relacionados con su actividad artística profesional.

d) Desarrollar su capacidad de investigación de formas con un enfoque pluridisciplinar.

e) Comprender la organización y características del ámbito de su profesión, así como los mecanismos de inserción profesional básica; conocer la legislación profesional básica y los mecanismos de prevención de riesgos laborales.

[1] VI 4.1.

[2] No se publican los anexos.

CAPÍTULO II

Acceso a los ciclos formativos

Art. 5.º *Requisitos académicos.*—Para acceder a los ciclos formativos de grado superior a que se refiere el presente Real Decreto será preciso estar en posesión del título de Bachiller o haber superado los estudios equivalentes a aquel título, según se establece en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo[3], modificado y completado[4] por el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero[4], y superar una prueba específica.

Art. 6. *Prueba de acceso específica.*—1. La prueba de acceso específica al ciclo formativo que ampara el presente Real Decreto se estructura en los ejercicios siguientes:

a) Primer ejercicio: desarrollo por escrito, durante un tiempo máximo de una hora, de las cuestiones que se formulen sobre Historia del Arte, a partir de un texto escrito y/o la documentación gráfica o audiovisual que se facilite. En este ejercicio se valorará el nivel de conocimientos y la sensibilidad ante las creaciones artísticas y funcionales.

b) Segundo ejercicio: realización, durante un tiempo máximo de tres horas, de un dibujo artístico a partir de un modelo del natural. En este ejercicio se valorará la sensibilidad y la percepción artística del aspirante, su capacidad compositiva, de representación y de mímesis.

c) Tercer ejercicio: ejecución, durante un tiempo máximo de cuatro horas, de diversos bocetos sobre un tema dado y la plasmación de uno de los bocetos seleccionado por el Tribunal en una realización bidimensional a color. En este ejercicio se valorará la sensibilidad artística y la creatividad del aspirante, su sentido del espacio y su capacidad compositiva.

2. Cada ejercicio se valorará entre 0 y 10 puntos, siendo precisa para su superación una puntuación igual o superior a 5.

3. La calificación final de la prueba será la media aritmética, con dos decimales, de las calificaciones obtenidas en cada ejercicio, siempre que hayan sido superados en su totalidad. Para la adjudicación de las plazas ofertadas por los centros se atenderá a esta calificación final.

4. La prueba de acceso se realizará en el centro que se pretenda iniciar los estudios.

Art. 7.º *Exenciones de la prueba de acceso.*—1. Estarán exentos de realizar la prueba de acceso prevista en el artículo 5.º del presente Real Decreto:

a) Quienes hubieran cursado en el Bachillerato de Artes las materias «Fundamentos de Diseño», «Técnicas de Expresión Gráfico-Plásticas» y «Talleres Artísticos: Artes Aplicadas a la Pintura».

b) Quienes hubieran superado los estudios experimentales de Bachillerato Artístico.

c) Quienes estuvieran en posesión del título de Graduado en Artes Aplicadas en especialidades del ámbito de las artes aplicadas al muro.

d) Quienes estuvieran en posesión del título de Técnico superior correspondiente a otro ciclo formativo de la misma familia profesional.

Art. 8.º *Acceso sin requisitos académicos.*—No obstante lo dispuesto en el artículo 5.º del presente Real Decreto, podrán acceder al grado superior de estas enseñanzas quienes reúnan las condiciones que se establecen en la Orden de 11 de enero de 1996 («BOE» del 17)[5] por la que se disponen las normas que han de regir la prueba de acceso al grado medio y al grado superior de las enseñanzas de artes plásticas y diseño para quienes no cumplan los requisitos académicos establecidos.

Art. 9.º *Reserva de plazas.*—1. De las plazas ofertadas por los centros para iniciar estudios en cada ciclo formativo de artes plásticas y diseño, que ampara el presente Real Decreto, los centros reservarán anualmente:

a) Un 60 por 100 de las plazas para los alumnos a que se refieren los párrafos *a)* y *b)* de artículo 7.º del presente Real Decreto. Para la adjudicación de estas plazas se atenderá a la nota media de las calificaciones obtenidas en las materias que justifican la exención de la prueba, en el primer caso, y a la nota media de las materias Dibujo Artístico 1.º y 2.º, Volumen 1.º y 2.º y Optativas y Talleres 1.º y 2.º, en el segundo caso. Cuando se diera la circunstancia de igualdad entre dos o más candidatos, se atenderá a la nota media del expediente de Bachillerato.

b) Un 10 por 100 de las plazas para los alumnos a los que se refiere el párrafo *c)* del artículo 7.º del presente Real Decreto. Para la adjudicación de estas plazas se atenderá a la nota media de las materias que integraban los cursos de su especialidad, y en caso de igualdad entre dos o más candidatos, a la calificación obtenida en la prueba de reválida o proyecto fin de carrera.

c) Un 10 por 100 de las plazas para los alumnos a los que se refiere el párrafo *d)* del artículo 7.º del presente Real Decreto. Para la adjudicación de estas plazas se atenderá a la nota final del ciclo cursado y, en caso de igualdad entre dos o más candidatos, a la calificación obtenida en el proyecto final.

2. Las plazas que no se cubran por este sistema acrecerán las destinadas a quienes accedan mediante prueba.

3. Para la adjudicación de las plazas ofertadas por cada centro tendrán carácter preferente los aspirantes que hayan realizado y superado la prueba en el centro donde se desea realizar los estudios. Si resultaran plazas vacantes, se podrán adjudicar a

[3] VI 4.1.3.

[4] Véase 4.7 en este volumen.

[5] XI 4.33.

4.11

aspirantes que hubieran realizado y superado la prueba en centro distinto.

CAPÍTULO III

Fase de formación práctica y proyecto final

Art. 10. *Regulación de la fase de formación práctica.*—1. Las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres tendrán como finalidad complementar los conocimientos, habilidades y destrezas de los módulos que integran el currículo, así como contribuir al logro de los objetivos previstos en los artículos 3.º y 4.º del presente Real Decreto y de los objetivos propios de cada ciclo formativo.

2. Estas fases de formación podrán consistir tanto en la realización de prácticas en entidades de titularidad pública o privada, como en trabajos profesionales académicos dirigidos e integrados en el currículo, así como aquellos efectuados en el marco de programas de intercambio nacional o internacional.

3. Los centros organizarán la realización de las fases de formación práctica en el marco de los convenios y/o acuerdos que se pudieran suscribir a tal fin.

4. En la evaluación de la fase de prácticas colaborará el responsable de la formación del alumnado designado en el centro de trabajo.

5. El Ministerio de Educación y Cultura podrá reconocer la exención total o parcial de las fases de prácticas a quienes acrediten experiencia laboral en el campo profesional directamente relacionado con el ciclo formativo que se pretende cursar.

6. Las fases de formación practica en empresas, estudios o talleres se atendrán a lo especificado en el anexo II del presente Real Decreto.

Art. 11. *Regulación del proyecto final.*—1. Mediante el proyecto final, que se realizará una vez superada la totalidad de los módulos, el alumno deberá acreditar el dominio de los conocimientos adquiridos, así como su preparación práctica para el ejercicio profesional.

2. El proyecto final se realizará y evaluará conforme a lo especificado en el anexo II del presente Real Decreto.

CAPÍTULO IV

Convalidaciones y correspondencias

Art. 12. *Convalidaciones de módulos.*—El Ministerio de Educación y Cultura, en su ámbito de competencia, podrá determinar convalidaciones entre módulos pertenecientes al currículo del ciclo formativo de grado superior de la familia profesional de las artes aplicadas al muro que se establece en el presente Real Decreto o, en su caso, de diferente familia profesional, atendiendo a la correspondencia de sus contenidos.

Art. 13. *Correspondencias.*—El Ministerio de Educación y Cultura, en su ámbito de competencia, podrá reconocer la correspondencia con la práctica profesional de los módulos que se indican en el apartado 6 del anexo I del presente Real Decreto.

Disposición adicional

Única. *Proceso de evaluación.*—El proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad de los alumnos que cursen los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño a que se refiere el presente Real Decreto, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Cultura, se regirá por lo establecido al respecto en la Orden de 26 de mayo de 1997 («BOE» del 30)[6].

Disposiciones transitorias

Primera. *Profesorado.*—Hasta tanto se determinen las nuevas especialidades docentes, la competencia del profesorado perteneciente a los cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño para la impartición de cada módulo, queda definida por su pertenencia a la especialidad que se indica en el anexo III del presente Real Decreto. No obstante, el Ministerio de Educación y Cultura, en su ámbito de competencia y por ese mismo período transitorio, podrá autorizar la impartición de determinados módulos a aquellos docentes que, a la promulgación de este Real Decreto, se encontrasen impartiendo materias equivalentes de la anterior ordenación, siempre que acrediten preparación para ello.

Segunda. *Otras exenciones de la prueba de acceso específica.*—1. No obstante lo dispuesto en el artículo 7.º del presente Real Decreto, quienes hubieran obtenido el título de Bachiller en la modalidad de Artes con anterioridad al curso académico 1996/1997, así como quienes hubieran iniciado los estudios correspondientes a dicha modalidad en el curso 1997/1998, estarán exentos, asimismo, de realizar la prueba de acceso prevista en dicho artículo.

2. Las plazas escolares que se adjudiquen en aplicación del supuesto contenido en el apartado anterior corresponderán al porcentaje de reserva a que se refiere el artículo 9.1.*a)* del presente Real Decreto.

Disposiciones finales

Primera. *Habilitación para el desarrollo de la presente norma.*—Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

---

[6] XII 4.17.

4.12 REAL DECRETO 614/1998, DE 17 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO Y SE DETERMINA LA PRUEBA DE ACCESO AL CICLO FORMATIVO DE GRADO MEDIO DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO DE REVESTIMIENTOS MURALES, PERTENECIENTE A LA FAMILIA PROFESIONAL DE LAS ARTES APLICADAS AL MURO («BOE» de 8 de mayo de 1998)

El Real Decreto 1463/1995, de 1 de septiembre, ha establecido el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Revestimientos Murales, perteneciente a la familia profesional de las Artes Plásticas Aplicadas al Muro y sus correspondientes enseñanzas mínimas.

De conformidad con el apartado 3 del artículo 4 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo[1], corresponde a las Administraciones educativas establecer el currículo de este ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Asimismo, dichas Administraciones deberán determinar las pruebas de acceso a dicho ciclo, según lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto citado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de abril de 1998, dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.º *Objeto de la norma.*—1. El presente Real Decreto establece el currículo y determina la prueba de acceso a las enseñanzas del ciclo formativo de artes plásticas y diseño de grado medio de revestimientos murales, perteneciente a la familia profesional de las artes aplicadas al muro.

2. En el currículo se integran las enseñanzas mínimas reguladas para dicho artículo en el Real Decreto 1463/1995, de 1 de septiembre.

3. A efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos y criterios de evaluación que han de regular la enseñanza impartida en el centro educativo, las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, así como la obra final.

4. La metodología didáctica para la impartición de los diversos módulos en que se estructura la enseñanza en los centros promoverá en el alumnado, mediante la necesaria integración de los contenidos artísticos, científicos, tecnológicos y organizativos de la enseñanza, una visión global y coordinada de los procesos en los que debe intervenir.

5. Los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de los módulos correspondientes al currículo que se establece en el presente Real Decreto, y su distribución en cursos, son los especificados en el anexo I del presente Real Decreto[2].

Art. 2.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 3.º *Objetivos comunes de las enseñanzas.*—Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial a que se refiere el artículo 1.º tienen como objetivos comunes proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Adquirir una formación artística de calidad, que les permita obtener la capacidad para valorar la importancia de las artes plásticas como lenguaje artístico y medio de expresión cultural, desarrollando su creatividad y sensibilidad artística, y tomando conciencia de las posibilidades de realización profesional que todo ello implica.

b) Adquirir la competencia profesional característica de los títulos de Artes Plásticas y Diseño de esta familia profesional, permitiéndoles desarrollar la capacidad y conocimientos necesarios para resolver cuantos problemas se presenten en el desarrollo de su actividad profesional, así como para adaptarse a la evolución de los procesos técnicos y de las concepciones artísticas.

Art. 4.º *Objetivos específicos de las enseñanzas.*—Asimismo, estas enseñanzas tienen como objetivos específicos propios, en cuanto ciclo formativo de artes plásticas y diseño de grado medio, proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Realizar obras que posean rigor técnico y sensibilidad expresiva, a través del desarrollo de su personalidad artística, sus facultades y cultura plástica.

b) Interpretar y realizar proyectos de profesionales de niveles superiores.

c) Coordinar procesos técnicos y artísticos de realización.

d) Conocer, comprender y dominar el comportamiento y las propiedades tecnológicas más características de los materiales que se utilicen, así como los procesos tecnológicos inherentes a su actividad artística y profesional.

e) Desarrollar la capacidad de investigación de formas con un enfoque pluridisciplinar.

f) Conocer los aspectos organizativos, económicos y jurídicos que inciden en las relaciones laborales y en el ámbito empresarial orientados a su incorporación al sector profesional, ya sea como profesional autónomo o asalariado.

[1] VI 4.1.
[2] No se publican los anexos.

4.12

CAPÍTULO II

Acceso al ciclo formativo

Art. 5.º *Requisitos académicos.*—Para acceder al ciclo formativo de grado medio a que se refiere el presente Real Decreto será preciso estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria o haber superado los estudios equivalentes a aquel título, según se establece en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, modificado y completado por el Real Decreto 173/1988, de 16 de febrero, y superar una prueba específica.

Art. 6.º *Prueba de acceso específica.*—1. La prueba de acceso específica al ciclo formativo que ampara el presente Real Decreto se estructura en los siguientes ejercicios:

a) Primer ejercicio: desarrollo por escrito, durante un tiempo máximo de una hora, de las cuestiones relativas al campo de las artes plásticas que se formulen a partir de la información suministrada a través de un texto escrito y/o la documentación gráfica que se facilite. En este ejercicio se valorarán las capacidades lingüísticas y los conocimientos histórico-artísticos.

b) Segundo ejercicio: realización, durante un tiempo máximo de dos horas, de dibujos o bocetos a partir de un tema dado, que han de servir de base para la realización posterior de un relieve como ejercicio de modelado. En este ejercicio se valorarán las habilidades y destrezas específicas, capacidades de observación y percepción, así como la aptitud y predisposición hacia los estudios concretos de este ciclo formativo.

c) Tercer ejercicio: ejecución, durante un tiempo máximo de dos horas, de un relieve elegido de entre los bocetos realizados en el ejercicio anterior. En este ejercicio se valorará la sensibilidad artística y la creatividad del aspirante, su sentido del espacio y su capacidad compositiva, así como la predisposición hacia los estudios concretos de este ciclo formativo.

2. Cada ejercicio se valorará entre 0 y 10 puntos, siendo precisa para su superación una puntuación igual o superior a 5.

3. La calificación final de la prueba será la media aritmética, con dos decimales, de las calificaciones obtenidas en cada ejercicio, siempre que hayan sido superados en su totalidad. Para la adjudicación de las plazas ofertadas por los centros se atenderá a esta calificación final.

4. La prueba de acceso se realizará en el centro que se pretenda iniciar los estudios.

Art. 7.º *Exenciones de la prueba de acceso.*—1. Estarán exentos de realizar la prueba de acceso específica quienes estuvieran en posesión del título de Técnico superior correspondiente a otro ciclo formativo de la misma familia profesional.

2. Asimismo, estarán exentos de realizar la prueba de acceso quienes hubieran cursado y superado los cursos comunes de artes aplicadas y oficios artísticos de los planes de estudios establecidos por el Decreto 2127/1963, de 24 de julio, así como los establecidos con carácter experimental al amparo del Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, sobre regulación de experiencias en centros de Enseñanzas Artísticas, así como por el Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, por el que se establecen normas generales para la realización de experimentaciones educativas en centros docentes.

Art. 8.º *Acceso sin requisitos académicos.*—No obstante lo dispuesto en el artículo 5.º del presente Real Decreto, podrán acceder al grado medio de estas enseñanzas quienes reúnan las condiciones que se establecen en la Orden de 11 de enero de 1996 («BOE» del 17) por la que se disponen las normas que han de regir la prueba de acceso al grado medio y al grado superior de las enseñanzas de artes plásticas y diseño para quienes no cumplan los requisitos académicos establecidos.

Art. 9.º *Reserva de plazas.*—1. De las plazas ofertadas por las Escuelas de Arte para iniciar estudios en cada ciclo formativo de artes plásticas y diseño, los centros reservarán anualmente:

a) Un 10 por 100 de las plazas para los alumnos a que se refiere el artículo 7.1 del presente Real Decreto. Para la adjudicación de estas plazas se atenderá a la nota final del ciclo formativo cursado y que justifica la exención de la prueba.

b) Un 10 por 100 de las plazas para los alumnos a que se refiere el artículo 7.2 del presente Real Decreto. Para la adjudicación de estas plazas se atenderá a la nota media de las calificaciones obtenidas en los cursos que justifican la exención de la prueba.

2. Las plazas que no se cubran por este sistema acrecerán las destinadas a quienes accedan mediante prueba.

3. Para la adjudicación de las plazas ofertadas por cada centro tendrán carácter preferente los aspirantes que hayan realizado y superado la prueba en el centro donde se desea realizar los estudios. Si resultaran plazas vacantes, se podrán adjudicar a aspirantes que hubieran realizado y superado la prueba en centro distinto.

CAPÍTULO III

Fase de formación práctica y obra final

Art. 10. *Regulación de la fase de formación práctica.*—1. Las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres tendrán como finalidad complementar los conocimientos, habilidades y destrezas de los módulos que integran el currículo, así como contribuir al logro de los objetivos previstos en los artículos 3.º y 4.º del presente Real Decreto y de los objetivos propios del ciclo formativo.

2. Estas fases de formación podrán consistir tanto en la realización de prácticas en entidades de titularidad pública o privada, como en trabajos profesionales académicamente dirigidos e integrados en el currículo, así como aquellos efectuados en el marco de programas de intercambio nacional o internacional.

3. Los centros organizarán la realización de las fases de formación práctica en el marco de los convenios y/o acuerdos que se pudieran suscribir a tal fin.

4. En la evaluación de la fase de prácticas colaborará el responsable de la formación del alumnado designado en el centro de trabajo.

5. El Ministerio de Educación y Cultura podrá reconocer la exención total o parcial de las fases de prácticas a quienes acrediten experiencia laboral en el campo profesional directamente relacionado con este ciclo formativo.

6. Las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, se atendrán a lo especificado en el anexo II del presente Real Decreto.

Art. 11. *Regulación de la obra final.*—1. Mediante la obra final, que se realizará una vez superada la totalidad de los módulos, el alumno deberá acreditar el dominio de los conocimientos adquiridos, así como su preparación práctica para el ejercicio profesional. A tal fin, el alumno elaborará una obra perteneciente al campo concreto de las Artes Aplicadas al Muro a que se refiere el ciclo formativo, acompañada de una memoria explicativa de la misma, tal como se indica en el anexo II del presente Real Decreto.

2. La obra final se realizará y evaluará conforme a lo especificado en el anexo II del presente Real Decreto.

CAPÍTULO IV

Convalidaciones y correspondencias

Art. 12. *Convalidaciones de módulos.*—El Ministerio de Educación y Cultura, en su ámbito de competencia, podrá determinar convalidaciones entre módulos pertenecientes al currículo del ciclo formativo de grado medio de la familia profesional de las Artes Aplicadas al Muro que se establece en el presente Real Decreto y módulos de ciclos formativos de diferente familia profesional, atendiendo a la correspondencia de sus contenidos.

Art. 13. *Correspondencias.*—El Ministerio de Educación y Cultura, en su ámbito de competencia, podrá reconocer la correspondencia con la práctica profesional de los módulos que se indican en el apartado 6 del anexo I del presente Real Decreto.

Art. 14. *Acceso al Bachillerato.*—Tal como se establece en el Real Decreto 1463/1995, de 1 de septiembre, la obtención del título correspondiente a las enseñanzas que ampara el presente Real Decreto por parte de los alumnos a que se refiere su artículo 8.º les permitirá el acceso directo a la modalidad de Artes del Bachillerato.

Art. 15. *Convalidaciones de materias del Bachillerato.*—1. De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1463/1995, de 1 de septiembre, en el apartado 7 del anexo I del presente Real Decreto se especifican las materias de la modalidad de Artes del Bachillerato que pueden ser objeto de convalidación por los correspondientes módulos del ciclo formativo para quienes hayan obtenido el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño que ampara el presente Real Decreto, y quieran proseguir sus estudios.

2. Asimismo, en el apartado citado en el apartado anterior se especifican las materias de la modalidad de Artes del Bachillerato que podrán ser objeto de convalidación por el correspondiente módulo del ciclo formativo a quienes se encontraran en el supuesto recogido en el apartado anterior y cursen la modalidad de Artes del Bachillerato en centros dependientes del territorio de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Disposición adicional

Única. *Proceso de evaluación.*—El proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad de los alumnos que cursen los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño a que se refiere el presente Real Decreto, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Cultura se regirá por lo establecido al respecto en la Orden de 26 de mayo de 1997 («BOE» del 30).

Disposición transitoria

Única. *Profesorado.*—Hasta tanto se determinen las nuevas especialidades docentes, la competencia del profesorado perteneciente a los cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño para la impartición de cada módulo, queda definida por su pertenencia a la especialidad que se indica en el anexo III del presente Real Decreto. No obstante, el Ministerio de Educación y Cultura, en su ámbito de competencia y durante el mismo período transitorio, podrá autorizar la impartición de determinados módulos a aquellos docentes que, a la promulgación de este Real Decreto se encontrasen impartiendo materias equivalentes de la anterior ordenación, siempre que acrediten preparación para ello.

Disposiciones finales

Primera. *Habilitación para el desarrollo de la presente norma.*—Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4.13 REAL DECRETO 777/1998, DE 30 DE ABRIL, POR EL QUE SE DESARROLLAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA ORDENACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL EN EL ÁMBITO DEL SISTEMA EDUCATIVO («BOE» de 8 de mayo de 1998)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], define en el capítulo IV del título I la configuración de la nueva ordenación académica de la formación profesional.

En desarrollo de este capítulo, se ha ido creando el marco legal necesario para fundamentar la estructura de los nuevos estudios de formación profesional. De acuerdo con ello, se establecieron las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo[2], y por distintos Reales Decretos se han establecido los diferentes títulos y aprobado las correspondientes enseñanzas mínimas.

Finalizado el primer proceso de diseño del catálogo de títulos y, como consecuencia de la implantación anticipada de ciclos formativos y de la promulgación de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes[3], surge la necesidad de dictar una disposición de carácter básico relativa a determinados aspectos de la ordenación académica de las citadas enseñanzas.

Constituye, en primer lugar, el objeto del presente Real Decreto la regulación de cuestiones referentes a sistemas de acceso, admisión y matriculación del alumnado, que se revelan imprescindibles para que el proceso de implantación de la nueva formación profesional se consolide de forma definitiva. Para ello es preciso tener en cuenta el contenido de los Reales Decretos 986/1991, de 14 de junio[4]; 1487/1994, de 1 de julio[5]; 173/1998, de 16 de febrero[6], por los que se aprueba, modifica y completa el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, que establecen la extinción gradual de los planes de estudios en vigor y la implantación de las nuevas enseñanzas, así como las equivalencias, a efectos académicos, de los años cursados según los planes de estudios que se extinguen.

La determinación contenida en el artículo 34.2, de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, en el sentido de que las Administraciones educativas arbitrarán los medios necesarios para incorporar a las empresas e instituciones al desarrollo de las nuevas enseñanzas, especialmente en lo relativo al módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo, exige adoptar medidas que proyecten al ámbito educativo los criterios básicos del diálogo social, fundamento del Acuerdo de Bases sobre la Política de Formación Profesional, que darán lugar al nuevo Programa Nacional de Formación Profesional. De igual forma, las Administraciones educativas deben realizar un importante esfuerzo para mejorar el ritmo de la implantación de los ciclos formativos de formación profesional específica, adecuándolo a las necesidades de oferta y demanda de empleo, regular los Programas de Garantía Social, potenciar la información y orientación profesional, así como facilitar la impartición de la formación profesional específica, la formación profesional ocupacional y la formación continua en los centros educativos convirtiéndolos en centros integrados de los tres subsistemas, tal como se indica en el citado Acuerdo de Bases sobre Política de Formación Profesional.

En consonancia con lo anterior, debe desarrollarse la disposición adicional cuarta, apartados 3 y 4, de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, no sólo para la extinción progresiva de sus planes de estudios sino también para otorgar a aquéllos los efectos propios correspondientes del nuevo Catálogo de Títulos de Formación Profesional. En los anexos que acompañan a este Real Decreto se recogen dichos efectos de las antiguas titulaciones de Técnico Auxiliar en la correspondiente profesión y de Técnico Especialista en la correspondiente especialidad, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en relación con los nuevos títulos de Técnico y de Técnico superior, lo que facilitará, entre otros aspectos, el reconocimiento de nuevos títulos por los empleadores y la acreditación que permitirá, en su caso, el ejercicio de una profesión regulada, favoreciendo la transparencia de las cualificaciones y de la formación y libre circulación de las personas en el ámbito del espacio económico europeo.

En cada uno de los Reales Decretos que establecen los títulos de Técnico y Técnico superior, el apartado del anexo de referencia del sistema productivo comprende un conjunto de capacidades profesionales y se organiza en unidades de competencia, con valor y significado en el empleo, expresadas a través de una serie de realizaciones profesionales. Esto permite que en los títulos de formación profesional se señalen aquellos módulos profesionales que pueden ser objeto de convalidación con la formación profesional ocupacional y de correspondencia con la práctica laboral, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta, apartado 6, de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, así como en

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] XI 4.11.
[4] VI 4.1.3.
[5] X 4.14.
[6] Véase 4.7 en este volumen.

la disposición adicional tercera del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de la formación profesional ocupacional[7]. A esta finalidad va a contribuir la publicación del correspondiente repertorio, así como el firme propósito expresado en el mismo Real Decreto de conseguir que las acciones formativas de los tres subsistemas de formación profesional y la experiencia laboral se coordinen entre sí y confluyan en un sistema de convalidaciones y correspondencias.

El presente Real Decreto constituye un avance al determinar los criterios generales para efectuar las convalidaciones y correspondencias, en especial con el módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo.

El Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, determina los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias[8] que se completa con la regulación establecida en los Reales Decretos de los títulos. La implantación anticipada de determinados ciclos formativos ha puesto de manifiesto la necesidad de adaptar los espacios a la posibilidad de disminución del número de puestos escolares por unidad educativa. Igualmente resulta conveniente unificar las denominaciones de los mismos, en aquellos casos que lo requieran.

Por último, esta disposición viene a completar la ordenación que, respecto al profesorado, ha ido apareciendo en diversas normas, entre ellas el Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, por el que se adscribe el profesorado de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la formación profesional específica[9], y en las modificaciones incluidas en los Reales Decretos que establecen los títulos de formación profesional específica publicados con posterioridad. Al mismo tiempo, se amplía la atribución docente de los Profesores Técnicos de Formación Profesional y de Enseñanza Secundaria en determinados módulos profesionales pertenecientes a ciclos formativos de distintas familias profesionales, que inicialmente habían sido atribuidos a un profesor especialista.

Las necesidades detectadas en algunos ciclos formativos respecto a la competencia profesional requerida para impartir docencia en determinadas especialidades hace preciso ampliar las titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia para el acceso al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional. Asimismo, conviene adaptar estas titulaciones y los estudios universitarios a los que se pueden acceder tras haber cursado los correspondientes ciclos formativos de grado superior a lo establecido en el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales[10] y a las sucesivas incorporaciones realizadas al mismo.

En la elaboración del presente Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de su competencia en materia de educación y han emitido informe el Consejo General de Formación Profesional y el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1998, dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

Sistemas de acceso, admisión y matriculación en ciclos formativos

Artículo 1.º *Acceso a la formación profesional específica.*—El acceso a la formación profesional específica se realizará de forma directa, cuando se cumplan los requisitos académicos, o bien mediante prueba regulada por las Administraciones educativas.

Art. 2.º *Requisito académico para el acceso directo.*—1. El requisito académico que da acceso directo para cursar la formación profesional específica de grado medio es estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria.

2. El requisito académico que da acceso directo para cursar la formación profesional específica de grado superior es estar en posesión del título de Bachiller.

Art. 3.º *Acceso mediante prueba.*—1. El acceso mediante prueba a los ciclos formativos de grado medio y grado superior se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo.

2. La prueba será regulada por las Administraciones educativas y tendrá por objeto comprobar que el aspirante tiene los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento las enseñanzas del ciclo formativo de grado medio, y la madurez en relación con los objetivos del bachillerato y sus capacidades respecto al campo profesional correspondiente al ciclo formativo de grado superior; para el desarrollo de la prueba se podrá contar, a efectos de asesoramiento, con la participación de los agentes sociales. De la última parte podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales que se desee cursar.

Aquellos alumnos que hayan superado un programa de garantía social, podrán realizar la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23.2 de la

[7] X 4.62.
[8] VI 4.14.
[9] XI 4.10.
[10] X 4.9.1.

4.13 Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 4.º *Admisión de alumnos a la formación profesional específica.*—1. Los criterios de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos son los establecidos con carácter general en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de junio, que regula el Derecho a la Educación[11], en sus normas de desarrollo y, para los ciclos formativos de grado superior, los criterios que se determinan en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

2. Las Administraciones educativas podrán definir áreas de influencia para la admisión de alumnos a ciclos formativos de grado medio.

Art. 5.º *Criterios de prioridad en la admisión de alumnos en ciclos formativos de grado superior.*—En la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos a las enseñanzas de ciclos formativos de grado superior de formación profesional específica, cuando no existan plazas suficientes, se aplicarán sucesivamente los siguientes criterios de prioridad:

a) Haber cursado alguna de las modalidades de bachillerato que se determinan para cada ciclo formativo en la tercera columna del anexo I[12].

b) El expediente académico del alumno en el que se valorará sucesivamente la nota media y haber cursado las materias de bachillerato relacionadas en la columna cuarta del anexo I del presente Real Decreto.

Art. 6.º *Reserva de plazas para el acceso mediante prueba.*—Las Administraciones educativas podrán establecer el porcentaje de plazas de formación profesional de grado medio y grado superior reservadas para quienes accedan a través de la prueba establecida en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 7.º *Acreditaciones en el Libro de Calificaciones de Formación Profesional.*—En el Libro de Calificaciones de Formación Profesional quedarán reflejados los distintos períodos en los que esté organizado el correspondiente ciclo formativo, así como los módulos profesionales que se incluyen en cada uno de ellos, dado el carácter básico y acreditativo de este documento, con objeto de posibilitar la anulación de la matrícula o la renuncia a la convocatoria y facilitar la movilidad del alumnado.

Art. 8.º *Matrícula parcial en módulos profesionales.*—Para dar cumplimiento al artículo 30.5 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, las Administraciones educativas podrán establecer las condiciones para que los solicitantes que cumplan los requisitos de acceso a un ciclo formativo, en los casos que sea necesario se matriculen únicamente en determinados módulos profesionales del mismo.

CAPÍTULO II

Efectos académicos y profesionales de los títulos de Formación Profesional

Art. 9.º *Efectos profesionales del título de Técnico Auxiliar.*—El título de Técnico Auxiliar en la correspondiente profesión tiene los mismos efectos profesionales que el título de Técnico, tal como se indica en el anexo II del presente Real Decreto, según lo preceptuado en la disposición adicional cuarta, apartado 3, de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 10. *Efectos académicos y profesionales del título de Técnico Especialista.*—El título de Técnico Especialista en la correspondiente especialidad tiene los mismos efectos académicos y profesionales que el título de Técnico superior, tal como se indica en el anexo III, según lo preceptuado en la disposición adicional cuarta, apartado 4, de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 11. *Acceso al bachillerato con el título de Técnico.*—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, quienes estén en posesión del título de Técnico, por haber superado la formación profesional específica de grado medio según lo dispuesto en el artículo 32.1 de la citada Ley Orgánica, tienen acceso directo a las distintas modalidades del bachillerato.

CAPÍTULO III

Sistemas de convalidaciones y correspondencias

Art. 12. *Convalidaciones de módulos profesionales entre ciclos formativos.*—1. Serán convalidables aquellos módulos profesionales comunes a varios ciclos formativos que tengan idéntica denominación y duración así como las mismas capacidades terminales y criterios de evaluación a los descritos en los Reales Decretos por los que se establecen cada uno de los títulos de formación profesional específica.

No obstante lo anterior, quienes hubieran superado el módulo profesional de Formación y Orientación Laboral de un ciclo formativo de grado superior tendrán convalidado el módulo profesional de Formación y Orientación Laboral del ciclo formativo de grado medio para el que se solicite convalidación.

2. El Ministerio de Educación y Cultura, previa consulta a las Administraciones educativas, establecerá

[11] I 4.2.

[12] No se publican los anexos.

las convalidaciones entre aquellos módulos profesionales para los cuales, aun cuando no posean idénticas denominaciones, tengan similares capacidades terminales y contenidos básicos a los descritos en los Reales Decretos por los que se establecen los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas.

Art. 13. *Convalidaciones de módulos profesionales con materias de bachillerato.*—Las convalidaciones de módulos profesionales pertenecientes a los ciclos formativos de grado medio de formación profesional específica con materias de bachillerato se establecen en el anexo IV del presente Real Decreto.

Art. 14. *Convalidaciones entre módulos profesionales y módulos formativos incluidos en los certificados de profesionalidad.*—1. El Ministerio de Educación y Cultura y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales establecerán, conjuntamente, las convalidaciones entre los módulos profesionales que pueden ser objeto de convalidación, definidos en cada uno de los títulos de grado medio y grado superior, y los módulos formativos incluidos en los certificados de profesionalidad correspondientes, atendiendo a la similitud en competencias profesionales, capacidades terminales de la formación y duración requerida para el desarrollo de los contenidos y adquisición de las capacidades propias del módulo profesional.

2. Podrán ser convalidables los módulos formativos incluidos en los certificados de profesionalidad, desarrollados a partir del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, expedidos por las Administraciones laborales con competencias para la gestión de la formación profesional ocupacional, con carácter oficial y validez en todo el Estado.

Art. 15. *Correspondencia entre módulos profesionales y la práctica laboral.*—1. Se reconocerá la correspondencia entre los módulos profesionales de los ciclos formativos de formación profesional específica y la práctica laboral cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) La acreditación por el interesado de experiencia laboral relacionada con los módulos profesionales de los ciclos formativos de formación profesional específica cuya correspondencia se solicita. Para ello, se realizará la comprobación, mediante los requisitos objetivos y documentales que se determinen, de manera que la experiencia laboral se corresponda con los estudios profesionales objeto de dicha solicitud, a efectos de su exención.

b) La realización de una prueba que tome como elementos de referencia las capacidades terminales con sus respectivos criterios de evaluación expresados en el módulo profesional y, con carácter orientativo, aquellas realizaciones y criterios de realización relacionados con dichas capacidades, para medir el grado de consecución de las mismas, en función de la experiencia laboral del solicitante.

2. El desarrollo de lo dispuesto en el apartado anterior corresponde al Ministerio de Educación y Cultura, previa consulta al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a las Administraciones educativas y a los agentes sociales, sobre la base de los estudios y dictámenes del órgano responsable de definir las cualificaciones profesionales.

Art. 16. *Exención del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo por su correspondencia con la práctica laboral.*—1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, para la exención total o parcial del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo por su correspondencia con la práctica laboral, se ha de acreditar una experiencia laboral, de al menos un año, relacionada con los estudios profesionales que permitan demostrar las capacidades terminales correspondientes al módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo en los Reales Decretos por los que se establecen los títulos de formación profesional específica.

2. La acreditación de la experiencia laboral se realizará mediante los documentos siguientes de forma acumulativa:

a) Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social o de la mutualidad laboral a la que estuviera afiliado, donde conste la empresa, la categoría laboral (grupo de cotización) y el período de contratación, o en su caso el período de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o de cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

b) Certificación de la empresa donde haya adquirido la experiencia laboral, en la que conste específicamente la duración del contrato, la actividad desarrollada y el período de tiempo en el que se ha realizado dicha actividad. En el caso de trabajadores por cuenta propia, certificación de alta en el Impuesto de Actividades Económicas y justificantes de pago de dicho impuesto.

Art. 17. *Procedimiento de los sistemas de convalidaciones y correspondencias.*—1. Las solicitudes de convalidación de estudios cursados y de correspondencia de la práctica laboral con módulos profesionales de ciclos formativos requerirán la matriculación previa del alumno en un centro docente autorizado para impartir estas enseñanzas.

2. Las convalidaciones que se establecen en el presente capítulo serán reconocidas por la Dirección del centro docente donde conste el expediente del alumno, de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas. La solicitud irá acompañada de una certificación académica oficial, o en su caso fotocopia del título, libro de calificaciones, certificado de profesionalidad o acreditación de la Administración laboral, debidamente compulsados.

3. Como consecuencia del sistema de convalidación o correspondencia, quedarán registrados en

4.13

el expediente académico del alumno, en las actas de evaluación y en el libro de calificaciones, respectivamente, como:

a) Convalidado, en aquellos módulos profesionales que hayan sido objeto de convalidación, sin que, en ningún caso, sea computado dicho módulo profesional a los efectos de la evaluación final del ciclo formativo.

b) Exento, en aquellos módulos profesionales que hayan sido objeto de correspondencia con la práctica laboral, sin que, en ningún caso, sea computado dicho módulo profesional a los efectos de la evaluación final del ciclo formativo.

4. En el ámbito de este Real Decreto, las convalidaciones no contempladas en los artículos anteriores serán objeto, necesariamente, de solicitud ante el Ministerio de Educación y Cultura, que dará lugar a resolución individualizada de la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa en el marco de sus competencias.

CAPÍTULO IV

Requisitos mínimos de espacios formativos e instalaciones para impartir formación profesional específica

Art. 18. *Centros en los que se puede impartir las enseñanzas de formación profesional.*—Se modifican los artículos 30 y 38 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, dándoles a ambos la siguiente redacción:

«La formación profesional de grado medio y grado superior podrá ser impartida:

a) En centros en los que se imparta Educación Secundaria Obligatoria o el Bachillerato. En este supuesto, las enseñanzas de formación profesional se organizarán independientemente de las otras enseñanzas, si bien podrán disponer de recursos humanos y materiales comunes.

b) En centros dedicados exclusivamente a impartir formación profesional específica.»

Art. 19. *Requisitos mínimos de espacios formativos.*—1. Los requisitos mínimos de espacios formativos para la impartición de los ciclos formativos de formación profesional específica son los que se indican en la columna tercera del anexo V del presente Real Decreto.

2. La superficie indicada en la columna cuarta del anexo V corresponde al número de puestos escolares establecido en el artículo 35 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio. Podrán autorizarse unidades para menos de 30 puestos escolares, en cuyo caso podrán reducirse los espacios formativos proporcionalmente al número de alumnos, tomando como referencia para la determinación de las superficies necesarias las cifras indicadas en las columnas cuarta y quinta del anexo V del presente Real Decreto.

3. Se modifica el artículo 32.2 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, que quedará redactado como sigue:

«Los centros exclusivos de formación profesional específica deberán contar, además, con los siguientes espacios e instalaciones:

a) Despachos de Dirección, de actividades de coordinación y de orientación.

b) Secretaría.

c) Biblioteca y Sala de Profesores adecuadas al número de puestos escolares.

d) Aseos y servicios higiénico-sanitarios adecuados al número de puestos escolares.»

4. Las instalaciones podrán ser comunes a otras enseñanzas que se impartan en el mismo centro educativo. Los espacios formativos definidos para cada ciclo formativo podrán ser utilizados, de forma no simultánea, para otros ciclos formativos o para otras enseñanzas, siempre que las actividades formativas sean afines y se disponga de los equipamientos requeridos.

5. La autorización concedida a un centro para impartir un determinado ciclo, a solicitud del mismo, podrá ser extensiva a otros ciclos formativos de la misma familia profesional y del mismo grado del que ya tenga autorizado, previa comprobación por la Administración educativa competente de que los espacios formativos sean similares y cumplan los requisitos requeridos para el nuevo ciclo.

6. Las instalaciones necesarias para impartir los ciclos formativos de formación profesional específica, señaladas como singulares en el anexo V, podrán ubicarse en un recinto distinto del resto de las instalaciones del centro educativo, garantizando la unidad funcional del centro y acreditando documentalmente que tiene concedida autorización para uso exclusivo o preferente de las mismas durante el tiempo en que tengan lugar las actividades formativas.

7. Con objeto de poder utilizar instalaciones propias de entornos profesionales, las Administraciones educativas podrán autorizar para impartir los ciclos formativos de formación profesional específica el uso de espacios no señalados como singulares en el anexo V, siempre que sean adecuados para el desarrollo de las actividades docentes, que se identifiquen dichos espacios y que su superficie guarde proporción con el número de alumnos y satisfagan las características que les correspondan, acreditando documentalmente que tienen concedida autorización para uso exclusivo o preferente de las mismas durante el tiempo en que tengan lugar las actividades formativas.

Art. 20. *Ubicación en edificios de uso no exclusivo escolar.*—Los centros autorizados a impartir formación profesional específica podrán ubicar estas enseñanzas en edificios que no sean de uso exclusivo escolar, siempre que cumplan los requisitos de espacios formativos y equipamientos determinados

por las Administraciones educativas y reúnan las condiciones establecidas en el artículo 5 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Art. 21. *Autorización administrativa de los centros docentes privados.*—La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados se someterá al principio de autorización administrativa, según dispone el artículo 1.2 del Real Decreto 1004/1991. La Orden de autorización establecerá el número de puestos escolares correspondientes a cada ciclo formativo de formación profesional específica, debiendo constar expresamente cuando este número sea inferior a 30 alumnos por unidad educativa. En todos los casos, los espacios formativos se atendrán a lo que se indica en el artículo 19.1 del presente Real Decreto.

CAPÍTULO V

Profesorado

Art. 22. *Titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia.*—1. Las titulaciones declaradas equivalentes, a efectos de docencia, para el ingreso en las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria son las relacionadas en el anexo VI *a),* que se corresponden con las existentes en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales y en las sucesivas incorporaciones realizadas al mismo. Asimismo, son equivalentes los títulos homologados a los de este Catálogo por el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre.

2. Las titulaciones declaradas equivalentes, a efectos de docencia, para el ingreso en las especialidades del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional son las relacionadas en el anexo VI *b),* de acuerdo al Catálogo de Títulos de Formación Profesional.

Art. 23. *Autorización para impartir módulos profesionales atribuidos al profesor especialista.*—Las Administraciones educativas podrán autorizar para impartir los módulos profesionales atribuidos al profesor especialista, a los docentes pertenecientes a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria o de Profesores Técnicos de Formación Profesional, que se encuentren cualificados, bien mediante formación diseñada al efecto o reconocida por dichas Administraciones educativas, bien mediante experiencia laboral.

Disposiciones adicionales

Primera. *Otros accesos directos a las enseñanzas de formación profesional específica.*—No obstante lo dispuesto en el artículo 2 del presente Real Decreto, tendrán acceso directo a las enseñanzas de formación profesional específica quienes posean alguna de las acreditaciones académicas siguientes:

1. Ciclos formativos de grado medio:

a) Estar en posesión del título de Técnico Auxiliar.
b) Estar en posesión del título de Técnico.
c) Haber superado el segundo curso de Bachillerato Unificado y Polivalente.
d) Haber superado el segundo curso del primer ciclo experimental de reforma de las enseñanzas medias.
e) Haber superado, de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, el tercer curso del Plan de 1963 o segundo de comunes experimental.
f) Haber superado otros estudios declarados equivalentes a efectos académicos con alguno de los anteriores.

2. Ciclos formativos de grado superior:

a) Haber superado el segundo curso de cualquier modalidad de Bachillerato Experimental.
b) Haber superado el Curso de Orientación Universitaria o Preuniversitario.
c) Estar en posesión del título de Técnico Especialista, Técnico superior o equivalente a efectos académicos.
d) Estar en posesión de una titulación universitaria o equivalente.

Segunda. *Correspondencia entre modalidades del bachillerato y opciones del Curso de Orientación Universitaria.*—1. A los efectos previstos en el artículo 5 del presente Real Decreto, a los alumnos que hubieran realizado el Curso de Orientación Universitaria les será de aplicación la siguiente correspondencia:

a) Para las modalidades del bachillerato de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud y del bachillerato de Tecnología las opciones A o B del Curso de Orientación Universitaria.
b) Para la modalidad del bachillerato de Humanidades y Ciencias Sociales las opciones C o D del Curso de Orientación Universitaria.
c) Para la modalidad del bachillerato de Artes todas las opciones del Curso de Orientación Universitaria.

2. Asimismo, a los efectos previstos en el artículo 5 del presente Real Decreto, para el cálculo de la nota media del expediente académico del alumnado referido en el apartado anterior, deberán considerarse las calificaciones del Bachillerato Unificado y Polivalente y del Curso de Orientación Universitaria.

Tercera. *Ámbito de validez de la certificación de la prueba de acceso.*—1. Para facilitar la movilidad del alumnado, la certificación que se obtenga tras la superación de la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio o grado superior de formación profesional específica, regulada por las distintas Administraciones educativas, tendrá validez como requisito de acceso en todo el Estado, man-

4.13 teniendo su vigencia siempre que no se modifique el título y las enseñanzas correspondientes al ciclo formativo.

2. Asimismo, la certificación que se obtenga tras la superación de la prueba de acceso al grado medio de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, regulada en el artículo 48.3 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, tendrá validez como requisito de acceso a los ciclos formativos de grado medio de formación profesional específica.

Cuarta. *Oferta de formación profesional específica en modalidad a distancia y en otras modalidades horarias especiales.*—1. Para contribuir a la formación permanente de los ciudadanos, las Administraciones educativas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.2 y 3 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, podrán ofertar las enseñanzas de formación profesional específica en modalidad a distancia y en otras modalidades horarias especiales adecuadas a las singulares características de colectivos concretos y determinar las adaptaciones que se precisen respecto a los criterios de admisión.

2. El régimen horario de las enseñanzas de formación profesional específica podrá desarrollarse en diferentes turnos y adaptarse a la jornada partida o continua.

Quinta. *Sujeción a las profesiones reguladas.*—Las equivalencias de titulaciones académicas establecidas en los anexos II y III del presente Real Decreto se entenderán sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas.

Sexta. *Modificación del anexo al Real Decreto 1653/1994.*—Se modifican los apartados 3.2, 4.1 y 6.2 del anexo al Real Decreto 1653/1994, de 22 de julio, por el que se establece el título de Técnico superior en Comercio Internacional y las correspondientes enseñanzas mínimas, conforme al anexo VII del presente Real Decreto.

Séptima. *Contribución horaria del Profesor de la especialidad de Construcciones Civiles y Edificación.*—En los módulos profesionales de los ciclos formativos de Edificación y Obra Civil, en los que en el apartado 4.1 del anexo al Real Decreto correspondiente, se señala que en la impartición de estos módulos profesionales colaborará un Profesor Especialista, la contribución horaria del Profesor de Enseñanza Secundaria de la especialidad de Construcciones Civiles y Edificación será determinada por las Administraciones educativas.

Octava. *Modificación y ampliación del Real Decreto 1635/1995.*—Se modifica y completa el Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, por el que se adscribe el profesorado de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la formación profesional específica, en la forma siguiente:

1. Teniendo en cuenta lo establecido en el Real Decreto 2050/1995, de 22 de diciembre, se modifican las denominaciones de determinadas especialidades del profesorado establecidas en los anexos II *a)* y IV *a)* por las que se detallan en el anexo VIII *a)* del presente Real Decreto.

2. Se amplía la atribución de competencia docente asignada a determinadas especialidades del profesorado establecidas en los anexos II *b)* y IV *b)* con los módulos profesionales que se especifican en el anexo VIII *b)* del presente Real Decreto.

Asimismo, se suprime la atribución de competencia docente del módulo profesional «Animación de ocio y tiempo libre» asignada a la especialidad de Hostelería y Turismo establecida en el anexo II *b).* Se corrige la denominación del módulo profesional establecida en el anexo II *b)* «Instalaciones y máquinas marinas» por la de «Instalaciones y máquinas eléctricas», y en el anexo IV *b)* se corrige en la especialidad de Servicios de Restauración la relación del módulo profesional «Técnicas elementales de cocina» con el ciclo formativo de Cocina, por el de Servicios de Restaurante y Bar.

3. Se amplía y modifica la atribución de competencia docente establecida en el anexo II *c)* a los profesores de determinadas especialidades, de acuerdo al anexo VIII *c)* del presente Real Decreto.

4. Se incluyen los anexos II *d)* y IV *c)* entre los citados en la disposición adicional primera, teniendo esta inclusión efectos retroactivos para todos los Reales Decretos por los que se establecen títulos de formación profesional específica, aprobados con posterioridad al Real Decreto que se completa.

Como consecuencia de lo anterior, se amplía la adscripción de los funcionarios de determinadas especialidades de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional, según la correspondencia establecida en el anexo VIII *d)* de este Real Decreto entre antiguas y nuevas especialidades de formación profesional.

5. Se amplía la atribución de competencia docente de los profesores de determinadas especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, establecidas en el anexo III, para impartir módulos profesionales conforme al anexo VIII *e)* del presente Real Decreto.

Novena. *Autorización a centros docentes privados para impartir ciclos formativos de grado medio.*—Conforme a lo establecido en la disposición adicional octava, apartado 2, de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, los centros docentes privados de formación profesional de primer grado que tengan autorización o clasificación definitiva anterior y los de segundo grado clasificados como homologados, en virtud de normas anteriores a la citada Ley Orgánica, adquieren automáticamente la condición de centros autorizados para im-

partir los correspondientes ciclos formativos de grado medio, según lo dispuesto en el anexo IX.

Décima. *Requisitos para impartir las modalidades del bachillerato de Artes y de Tecnología.*—Los requisitos exigidos en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, modificada por la disposición adicional tercera, apartado 4, del Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, a los centros de Formación Profesional de segundo grado para impartir Bachillerato, serán también de aplicación a los centros autorizados de Bachillerato Unificado Polivalente que soliciten autorización para impartir las modalidades de Artes y de Tecnología del bachillerato.

Undécima. *Adaptación para los alumnos con necesidades educativas especiales.*—Las Administraciones educativas competentes podrán establecer las medidas organizativas y de adaptación curricular para que los alumnos con necesidades educativas especiales puedan alcanzar los objetivos y finalidades de las enseñanzas reguladas en el presente Real Decreto.

Duodécima. *Autorizaciones a centros de enseñanzas especializadas de turismo.*—Los centros de enseñanzas especializadas de turismo que no obtengan el reconocimiento como Escuela Universitaria adscrita a la Universidad, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria quinta del Real Decreto 259/1996, de 16 de febrero, sobre incorporación a la Universidad de los Estudios Superiores de Turismo, podrán ser autorizados para impartir las enseñanzas correspondientes a los ciclos formativos de grado superior de Agencias de Viajes, de Alojamiento y de Información y Comercialización Turísticas.

Decimotercera. *Revisión de las enseñanzas mínimas y currículos.*—En la revisión de las enseñanzas mínimas y currículos de los ciclos formativos de Formación Profesional Específica se contemplarán las necesidades de formación básica que favorezcan la mejor adaptación de los títulos profesionales a las perspectivas del mercado laboral.

Decimocuarta. *Revisión de requisitos mínimos de espacios formativos e instalaciones.*—Los requisitos mínimos de espacios formativos e instalaciones establecidos en el presente Real Decreto para impartir los ciclos formativos, se revisarán en el plazo máximo de cinco años, previa consulta a los agentes sociales, con la finalidad de adecuarlos a las nuevas situaciones producidas por la evolución de las nuevas tecnologías y poder garantizar una oferta de formación profesional de calidad.

Disposiciones transitorias

Primera. *Acceso directo a estudios universitarios con los títulos de Técnico superior.*—Hasta tanto no se modifique el Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los centros universitarios, para adaptarse a lo dispuesto en el artículo 35.4 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, los títulos de Técnico superior permitirán el acceso directo a los estudios universitarios que se detallan en el anexo X, de acuerdo con el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales y a las sucesivas incorporaciones al mismo, sin perjuicio de la necesaria superación de las pruebas de aptitud específicas para el acceso a estudios universitarios que con carácter general así lo tengan establecido.

Segunda. *Aplicación de las equivalencias a efectos de docencia en los procedimientos selectivos para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.*—Las equivalencias a efectos de docencia recogidas en el anexo III del Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los Cuerpos de funcionarios docentes a que se refiere la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo[13], serán de aplicación en los procedimientos selectivos que efectúen las Administraciones educativas, en las tres primeras convocatorias de cada especialidad, para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, para aquellos aspirantes que acrediten experiencia docente de, al menos, dos años en centros educativos públicos dependientes de la Administración educativa convocante.

Tercera. *Oferta de plazas de especialidades a profesores funcionarios según titulación.*—Hasta que finalice el calendario del proceso de implantación del sistema educativo establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, en las convocatorias de provisión de vacantes correspondientes al profesorado de las especialidades propias de la formación profesional específica de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional, las Administraciones educativas podrán ofertar determinadas plazas a funcionarios de uno o ambos cuerpos, siempre que cumplan los requisitos de titulación que se establecen en el anexo XI al presente Real Decreto o posean las titulaciones declaradas equivalentes, a efectos de docencia relacionadas en los anexos VI *a)* y VI *b)*.

En la adjudicación de estas vacantes se respetará, en todo caso, la prioridad y obligación que para impartir los módulos profesionales correspondientes tienen los profesores titulares de las especialidades, que tendrán preferencia para ser adscritos a las plazas de su especialidad respecto a los profesores que reúnan los requisitos de titulación anteriormente citados.

Los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional podrán acceder a las va-

[13] VIII 4.14.

4.14 cantes referidas en los párrafos anteriores por una sola vez, con carácter voluntario, dentro del ámbito de gestión de la Administración educativa convocante, sin que ello suponga, en ningún caso, la adquisición de la especialidad correspondiente a dicho puesto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación normativa.*—Quedan derogados los artículos 31 y 32.1 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Carácter básico y normas de desarrollo.*—1. El presente Real Decreto, que se dicta en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, en sus disposiciones adicionales novena, apartado 1, y décima, apartado 8, y en uso de la competencia estatal para la ordenación general del sistema educativo recogida expresamente en la disposición adicional primera 2, *a)*, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tiene carácter de norma básica, salvo lo establecido en los artículos 4.2, 6, 16.2, 19.2 y 19.5.

2. El Ministerio de Educación y Cultura y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas que sean precisas para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto, salvo lo dispuesto en los artículos 14 y 15 que será desarrollado por los Ministerios de Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales, según se establece en dichos artículos.

3. El Ministerio de Educación y Cultura queda autorizado para ampliar y adaptar lo establecido en el anexo X del presente Real Decreto en relación con el acceso a estudios universitarios de los Técnicos superiores, previo informe del Consejo de Universidades.

Segunda. *Competencia educativa de las Comunidades Autónomas.*—Todas las referencias a las Administraciones educativas contenidas en el presente Real Decreto se entenderán respecto a aquellas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

Tercera. *Entrada en vigor.*—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4.14 ORDEN DE 9 DE DICIEMBRE DE 1997 POR LA QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO Y SE REGULA EL ACCESO AL GRADO MEDIO DE DANZA («BOE» de 23 de diciembre de 1997)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], determina en su artículo 4.º, que se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades en los que se organiza la práctica educativa; sobre esta base, efectúa un doble reparto competencial: Por una parte, atribuye al Gobierno el fijar los aspectos básicos del currículo que constituirán las enseñanzas mínimas en todo el Estado con el fin de garantizar una formación común de todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes y, por otra, atribuye a las Administraciones educativas competentes el establecimiento del currículo del que formarán parte, en todo caso, dichas enseñanzas mínimas. Por tanto, una vez aprobado el currículo del grado elemental por la Orden de 1 de agosto de 1992, y definidas las enseñanzas mínimas correspondientes al grado medio de Danza por el Real Decreto 1254/1997, de 24 de julio, procede establecer el currículo de dicho grado para el ámbito de competencia del Ministerio de Educación y Cultura.

La necesidad de asegurar una formación dancística que proporcione el nivel de expresión artística propio de unos estudios especializados, cuya meta es el ejercicio profesional y que están destinados por tanto a aquellos alumnos que posean aptitudes específicas y voluntad para dedicarse a ellos, demanda un currículo que no se límite al dominio puramente práctico de la técnica y de los conocimientos académicos vinculados a la enseñanza más tradicional, sino que incluya, además, otros aspectos inherentes a la danza como fenómeno tanto histórico-cultural como estético, que permitan un desarrollo más acorde con el carácter humanista que exige la formación integral del bailarín. El sentido y la unidad educativa propios del grado medio se fundamenta en el estudio de una especialidad como eje vertebrador del currículo, con la doble finalidad de servir de formación para el acceso directo al mundo profesional y de preparación para la apertura

[1] VI 4.1.

hacia otros itinerarios profesionales a través de los estudios especializados en la pedagogía, la creación coreográfica, la investigación, etcétera, del grado superior.

Este acercamiento más profundo a la danza persigue, pues, un equilibrio entre el conocimiento teórico, el desarrollo técnico y la aprehensión de los principios estéticos que determinan el fenómeno artístico-dancístico; tales principios quedan reflejados tanto en la ordenación académica del grado medio como en los contenidos curriculares de las diferentes especialidades y asignaturas que lo configuran, iniciándose dicho equilibrio desde el comienzo de los estudios correspondientes a este tramo formativo.

El grado medio de las enseñanzas de Danza pretende ofrecer una respuesta educativa unitaria para el afianzamiento y la ampliación de los conocimientos teóricos y las habilidades interpretativas del alumno, en la certeza de que, por razones de edad, el término del mismo debe enlazar directamente con el mundo profesional. Para ello, el grado medio amplía su extensión respecto al sistema educativo anterior y permite configurar un período nuevo con características propias que se reflejan no sólo en los contenidos curriculares sino también en las asignaturas que completan el currículo y en la organización del tercer ciclo, con la incorporación de asignaturas optativas que permitan, de acuerdo a los intereses y aptitudes de los alumnos, seleccionar itinerarios educativos diferentes, en los que se concreten aspectos que incluso pueden estar relacionados con las distintas opciones de los estudios posteriores.

En el artículo 7.º de la presente Orden se recogen los objetivos educativos generales correspondientes al grado medio, así como los específicos de cada asignatura, los contenidos de las mismas, los criterios de evaluación y las orientaciones metodológicas. La integración de todo ello constituye el currículo, contribuyendo asimismo a poner de manifiesto los propósitos educativos de éste.

Los contenidos no han de ser interpretados como unidades temáticas, ni estar necesariamente organizados en el mismo orden en el que aparecen en esta norma; precisan, por lo tanto, de una ulterior concreción por parte de los Profesores. Es preciso, ante todo, que los equipos docentes elaboren para este grado proyectos educativos de carácter general, en los que el currículo establecido se adecue a las circunstancias tanto del propio centro como del alumnado. Esta concreción ha de referirse, principalmente, a la distribución de contenidos por cursos y ciclos, a las líneas generales de aplicación de los criterios de evaluación, a la metodología y a las actividades de carácter didáctico. Finalmente, cada Profesor, en el marco de estos proyectos, ha de realizar su propia programación, en donde se recojan los procesos educativos que se propone desarrollar en la clase.

En relación con los contenidos de las diferentes especialidades, cabe destacar una característica común: La necesidad de conjugar, desde el inicio del proceso de enseñanza y aprendizaje, la comprensión y la expresión, el conocimiento y la realización. Este proceso complejo de educación artística debe tener presente que los contenidos esenciales en la formación de un bailarín, que se expresa a través de su propio cuerpo, están presentes, casi en su totalidad, desde el inicio de los estudios, y que su desarrollo se realiza no tanto por la adquisición de nuevos elementos como por la profundización permanente en los mismos. En esta trayectoria educativa, el grado de dificultad interpretativa vendrá determinado por la naturaleza de las coreografías que en cada tramo del proceso se seleccionen.

Los criterios de evaluación establecen el tipo y grado de aprendizaje que se espera hayan alcanzado los alumnos en un momento determinado, con respecto a las capacidades indicadas en los objetivos generales y los específicos de cada asignatura y especialidad. El nivel de cumplimiento de estos objetivos, en relación con los criterios de evaluación fijados, no ha de ser medido de forma mecánica, sino con flexibilidad, teniendo en cuenta la situación del alumno, es decir, el curso o ciclo educativo en el que se encuentra, así como sus propias características y posibilidades. Los criterios de evaluación constan de un enunciado y de una breve explicación del mismo y se refieren, en cada especialidad y asignatura, al conjunto del grado. Fundamentalmente, la evaluación cumple una función formativa, al ofrecer al profesorado unos indicadores de la evolución de los sucesivos niveles de aprendizaje de sus alumnos, con la consiguiente posibilidad de aplicar mecanismos correctores de las insuficiencias advertidas. Por otra parte, esos indicadores constituyen una fuente de información sobre el propio proceso de enseñanza. De esta forma, los criterios de evaluación vienen a ser un referente fundamental de todo el proceso interactivo de enseñanza y aprendizaje.

En suma, el horizonte formativo de los grados elemental y medio es el de promover la autonomía de los alumnos para que su capacidad de expresión a través de la danza adquiera la calidad artística necesaria para acceder al mundo profesional o, en el grado superior, a la especialización correspondiente. A ello ha de contribuir el currículo y toda la acción educativa, tanto la desarrollada en cada una de las especialidades cuanto la ejercida a través de la tutoría de la orientación educativa.

Asimismo, la presente Orden regula la prueba específica de acceso al grado medio, descartándose todo procedimiento basado únicamente en acreditar conocimientos previos y poniéndose, en cambio, el acento en tres criterios generales: Conocimientos técnicos, grado de madurez artística y edad idónea,

4.14 necesarios para continuar estudios de carácter profesional; se atribuye a cada centro la concreción de dichos criterios. Por lo que se refiere a los conocimientos, estarán referidos no sólo al desarrollo de las capacidades técnicas relativas a la precisión, coordinación, control del cuerpo, etc., sino que deberán incluir aquellas otras que pongan de manifiesto la calidad interpretativa, la capacidad de respuesta al estilo, la comprensión de la forma, así como la sensibilidad para transmitir su espíritu y su significado.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado, dispongo:

I. *Objeto de la norma*

Primero.—1. La presente Orden regula el currículo del grado medio de la enseñanza de Danza, de acuerdo con lo establecido en el apartado tres del artículo 4.º de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, e integra lo establecido en el Real Decreto 1254/1997, de 24 de julio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de dicho grado.

2. Asimismo, la presente norma regula la prueba de acceso al primer curso del grado medio, así como a un curso distinto del primero, en las diferentes especialidades.

II. *Ámbito de aplicación*

Segundo.—La presente Orden será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

III. *Ordenación académica de las enseñanzas*

Tercero.—El grado medio de las enseñanzas de danza se organizará en tres ciclos de dos cursos cada uno, según lo dispuesto en el artículo 39.1, apartado *b)*, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

IV. *Titulación*

Cuarto.—Los alumnos que al término del grado medio alcancen los objetivos del mismo tendrán derecho al título profesional en el que constará la especialidad cursada.

V. *Especialidades*

Quinto.—Las especialidades que configuran el grado medio de las enseñanzas de Danza son las siguientes:

Danza Clásica.
Danza Española.
Danza Contemporánea.

VI. *Currículo del grado medio de las enseñanzas de Danza*

Sexto.—A los efectos de lo dispuesto en esta Orden, se entiende por currículo del grado medio de las enseñanzas de Danza el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que han de regular la práctica docente en dicho grado.

Séptimo.—El grado medio de las enseñanzas de danza tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:

a) Demostrar el dominio técnico y el desarrollo artístico necesarios que permitan el acceso al mundo profesional.

b) Habituarse a asistir a manifestaciones escénicas relacionadas con la danza para formar su cultura dancística y establecer un concepto estético que les permita fundamentar y desarrollar los propios criterios interpretativos.

c) Valorar la importancia del dominio del cuerpo y de la mente para utilizar con seguridad la técnica, con el fin de alcanzar la necesaria concentración que permita una interpretación artística de calidad.

d) Profundizar en el desarrollo de su personalidad artística a través de la necesaria sensibilidad musical, con el fin de alcanzar una interpretación expresiva.

e) Analizar críticamente la calidad de la danza en relación con sus valores intrínsecos.

f) Participar en actividades escénicas que permitan vivir la experiencia de trasladar el goce de la danza a otros.

g) Aplicar los conocimientos históricos, estilísticos y coreográficos para conseguir una interpretación artística de calidad.

h) Tener la disposición necesaria para saber integrarse en un grupo como un miembro más del mismo o para actuar como responsable del conjunto.

i) Actuar en público con autocontrol, dominio de la memoria y capacidad comunicativa.

j) Adaptarse con la versatilidad necesaria a las diferentes formas expresivas características de la creación coreográfica contemporánea.

k) Improvisar de acuerdo con el estilo, la forma y el carácter de la música, así como a partir de diferentes propuestas no necesariamente musicales, tanto auditivas, como plásticas, poéticas, etc.

l) Reaccionar con los reflejos necesarios que requiere la solución de los problemas que puedan surgir durante la interpretación.

m) Formarse una imagen ajustada de sí mismos, de sus características y posibilidades, y desarrollar há-

bitos de estudio, valorando el rendimiento en relación con el tiempo empleado.

Octavo.—Las asignaturas de las distintas especialidades que integran el currículo del grado medio de las enseñanzas de Danza se organizan en:

a) Asignaturas comunes a las diferentes especialidades.
b) Asignaturas específicas de cada especialidad.

Noveno.—1. Las asignaturas comunes a todas las especialidades son las siguientes:

Anatomía aplicada a la Danza.
Historia de la Danza.
Música.

2. Las asignaturas específicas de cada especialidad del grado medio de las enseñanzas de Danza son las siguientes:

a) Especialidad Danza Clásica:

Danza Clásica.
Paso a Dos.
Repertorio
Danzas de Carácter.
Danza Contemporánea.

b) Especialidad Danza Española:

Danza Clásica.
Escuela Bolera.
Danza Estilizada.
Flamenco.
Folclore.
Repertorio.

c) Especialidad Danza Contemporánea:

Danza Clásica.
Improvisación.
Técnicas de Danza Contemporánea.

3. Los centros habrán de incluir en el tercer ciclo dentro de su oferta educativa al menos dos asignaturas optativas, de las cuales Interpretación será de oferta obligatoria, completándose el resto con aquellas asignaturas que cada centro pueda ofrecer de acuerdo con sus posibilidades organizativas, su plantilla de profesorado y la carga lectiva que asuman.

Décimo.—1. Las asignaturas correspondientes a cada curso y ciclo del grado medio de cada especialidad, así como los tiempos lectivos, son los que se establecen en el anexo I de la presente Orden.
2. Los contenidos, objetivos y criterios de evaluación del currículo del grado medio se incluyen en el anexo II[2] de la presente Orden. Los principios metodológicos de este grado figuran en el anexo III.

[2] No se publican los anexos.

VII. *Proyecto curricular*

Undécimo.—1. Los centros concretarán y completarán el currículo de las enseñanzas del grado medio de Danza en cada especialidad, mediante la elaboración de los correspondientes proyectos curriculares.
2. El proyecto curricular incluirá asimismo la distribución por cursos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación establecidos para el grado, e incluirá la programación didáctica de cada asignatura. Dicha distribución no deberá variar para un mismo grupo de alumnos a lo largo del ciclo del grado medio que estén cursando.
3. El proyecto curricular del centro formará parte de la programación de la actividad docente de dicho centro y se incorporará a la programación general correspondiente.
4. Los Profesores desarrollarán programaciones de su actividad docente de acuerdo con el currículo y con el proyecto curricular de centro.

VIII. *Tutoría y orientación*

Duodécimo.—1. La función de tutoría y orientación que forma parte de la función docente se desarrollará a lo largo de cada uno de los ciclos del grado medio.
2. El Profesor tutor de un grupo de alumnos tendrá la responsabilidad de coordinar tanto la evaluación como los procesos de enseñanza y de aprendizaje, y realizará la función de orientación personal de los alumnos.

IX. *Prueba de acceso al grado medio de las enseñanzas de Danza*

Decimotercero.—1. Para el acceso al grado medio será preciso superar una prueba específica de acceso, la cual será pública, y constará de cuatro partes diferenciadas para cada una de las especialidades del grado medio de Danza, de acuerdo con lo que se establece en los números siguientes.
2. En la especialidad de Danza Clásica:

a) Todos los ejercicios que componen la barra, con una duración no superior a cuarenta y cinco minutos, que serán dirigidos y acompañados al piano por Profesores del centro.
b) Realización de diferentes variaciones en el centro, con una duración no superior a cuarenta y cinco minutos, que serán dirigidas y acompañadas al piano por Profesores del centro.
c) Una improvisación sobre un fragmento musical que será dado a conocer previamente al aspirante por el Profesor pianista acompañante, y cuya duración no será superior a tres minutos.

4.14

d) Una prueba de carácter musical para valorar las aptitudes musicales de cada uno de los aspirantes (capacidad rítmica y escucha activa).

3. En la especialidad de Danza Española:

a) Ejercicios de base académica en la barra y en el centro, que serán dirigidos y acompañados por Profesores del centro, con una duración no superior a cuarenta y cinco minutos.

b) Realización de primeros pasos, tanto de Escuela Bolera con sus braceos y toques de castañuelas, como de Flamenco y de Folclore. Esta parte de la prueba será dirigida y acompañada por Profesores del centro, y su duración no excederá de setenta y cinco minutos.

c) Improvisación sobre un fragmento musical que será dado a conocer previamente al aspirante por el Profesor pianista o guitarrista acompañante, y cuya duración no será superior a tres minutos.

d) Una prueba de carácter musical para valorar las aptitudes musicales de cada uno de los aspirantes (capacidad rítmica y escucha activa).

4. En la especialidad de Danza Contemporánea:

a) Ejercicios de base académica en la barra y en el centro, que serán dirigidos y acompañados por Profesores del centro, con una duración no superior a noventa minutos.

b) Realizar una interpretación personal, a partir de una secuencia de movimientos previamente determinada, con una duración no superior a cinco minutos.

c) Realizar una improvisación sobre un fragmento musical que será dado a conocer previamente al aspirante por el Profesor pianista acompañante, y cuya duración no será superior a tres minutos.

d) Una prueba de carácter musical para valorar las aptitudes musicales de cada uno de los aspirantes

Decimocuarto.—1. Para la evaluación de estas pruebas, se constituirá en cada centro un Tribunal por especialidad, compuesto por tres Profesores, designados por el Director.

En los conservatorios profesionales de Danza, dichos Profesores pertenecerán al departamento de la especialidad correspondiente, no pudiendo formar parte del mismo los Profesores que durante el anterior curso académico hubieran impartido clases a los alumnos candidatos a dicha prueba.

2. Cada Tribunal dejará constancia de los resultados obtenidos en la prueba de acceso por los candidatos mediante la cumplimentación del acta correspondiente, que deberá ir firmada por todos los miembros del Tribunal. Dicha acta será entregada a la Secretaría del centro para su custodia y para la confección, a partir de los datos consignados en la misma, de la relación de aspirantes que hayan superado la prueba. Dicha relación será única por especialidad, ordenándose los apellidos y nombre de los aspirantes de mayor a menor puntuación obtenida, debiendo ser publicada en lugar visible.

Decimoquinto.—1. La finalidad de los ejercicios de que constan las diferentes pruebas de acceso es comprobar que los aspirantes poseen los conocimientos y las aptitudes necesarias que permitan el posterior desarrollo de sus capacidades artísticas y técnicas para el acceso a la actividad profesional de la danza, lo que debe tenerse en cuenta en la concreción y valoración global de dichos ejercicios.

2. Al objeto de preservar los principios de igualdad y objetividad que debe presidir la prueba de acceso, la convocatoria para cada especialidad del grado medio será única para todos los aspirantes, sin distinción entre los que hayan cursado o no el grado elemental en el centro. Consecuentemente, el Tribunal no tendrá en cuenta en ningún caso el expediente académico de aquellos alumnos que hubieran cursado con anterioridad estudios correspondientes a otros períodos formativos.

Decimosexto.—1. Los ejercicios de que consta la prueba de acceso serán calificados globalmente, por lo que el Tribunal no deberá emitir calificaciones parciales de cada uno de los ejercicios.

2. La prueba se puntuará de 1 a 10 puntos, siendo necesaria una calificación de 5 puntos para superarla.

3. Dado el carácter global de la prueba de acceso, los aspirantes deberán realizar todos los ejercicios que, para cada especialidad, se establecen en el apartado decimotercero de la presente Orden. En consecuencia, la no presentación a alguno de los ejercicios supondrá la renuncia de los aspirantes a ser calificados.

Decimoséptimo.—1. La superación de la prueba de acceso posibilitará la adjudicación de plaza en la especialidad solicitada, excepto en el caso de que no haya vacantes disponibles en la misma.

2. La adjudicación de las plazas vacantes en cada especialidad se realizará de acuerdo con la puntuación definitiva obtenida.

Decimoctavo.—1. La prueba de acceso se realizará en una convocatoria anual.

2. Los centros convocarán dicha prueba con antelación suficiente, debiendo hacer público, junto con dicha convocatoria, el proyecto elaborado por la Comisión de Coordinación Pedagógica, detallando el tipo de ejercicios que configurarán el contenido de la prueba, así como su grado de dificultad, con el fin de orientar y facilitar a los candidatos la preparación de la prueba de acceso.

Decimonoveno.—1. Podrá accederse a cualquier otro curso de grado medio sin haber superado los anteriores, siempre que, en la prueba regulada en los apartados anteriores, el aspirante demuestre los conocimientos necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

2. El Tribunal determinará, en su caso, el curso al que corresponda acceder al aspirante, de acuerdo con el rendimiento global demostrado en la prueba de acceso.

X. *Evaluación*

Vigésimo.—1. La evaluación del aprendizaje de los alumnos en el grado medio se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos educativos establecidos con carácter general, los criterios de evaluación y los objetivos específicos establecidos para cada asignatura del currículo, y lo dispuesto en la Orden por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del grado medio de las enseñanzas de Danza.

2. La evaluación del aprendizaje de los alumnos será continua e integradora, aunque diferenciada según las distintas asignaturas del currículo.

3. Las sesiones de evaluación serán efectuadas por el conjunto de Profesores del alumno coordinados por el Profesor tutor, actuando dichos Profesores de manera integrada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso.

4. Los Profesores evaluarán tanto el aprendizaje de los alumnos como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente.

5. La evaluación y calificación final de los alumnos se celebrará en el mes de junio.

XI. *Promoción*

Vigésimo primero.—1. La promoción del alumno desde un ciclo al siguiente estará condicionada a la superación de todas las asignaturas del ciclo anterior.

2. En los cursos que no son finales de ciclo, no será posible la promoción si los alumnos tuvieran pendientes de superación las siguientes asignaturas:

En la especialidad de Danza Española: Escuela Bolera, Danza Estilizada o Flamenco.

En la especialidad de Danza Clásica: Danza Clásica.

En la especialidad de Danza Contemporánea: Técnicas de Danza Contemporánea.

3. En el supuesto de otras asignaturas pendientes de superación, la recuperación de las mismas deberá realizarse en la clase del curso siguiente si ésta forma parte del mismo. En el resto de los casos los alumnos deberán asistir a las clases de la asignatura no superada en el curso anterior.

XII. *Límites de permanencia*

Vigésimo segundo.—1. El límite de permanencia en el grado será de ocho años, no pudiéndose permanecer más de tres en cada ciclo, ni más de dos en el mismo curso.

2. Con carácter excepcional, podrá ampliarse en un año la permanencia en el grado medio en supuesto de enfermedad que perturbe sustancialmente el desarrollo de los estudios, u otros que merezcan igual consideración. Corresponderá a la Dirección General de Centros Educativos conceder dicha ampliación a solicitud del interesado y previo informe del centro.

XIII. *Matriculación en más de un curso en el mismo año académico*

Vigésimo tercero.—Es competencia de la Comisión de Coordinación Pedagógica de cada centro autorizar, con carácter excepcional, la matriculación en más de un curso académico a aquellos alumnos que, previa orientación del profesorado, así lo soliciten.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Centros Educativos para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo establecido en la presente Orden.

Segunda. Lo establecido en la presente Orden será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Tercera. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4.15 ORDEN DE 16 DE DICIEMBRE DE 1997 POR LA QUE SE REGULA LA CONVOCATORIA Y LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE LA JUBILACIÓN ANTICIPADA VOLUNTARIA CONFORME A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA DE LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO («BOE» de 29 de diciembre de 1997)

La disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1] establece en su punto 1 que los funcionarios de los Cuerpos Docentes a que hacen referencia las disposiciones adicionales décima 1 y decimocuarta 1, 2 y 3 de dicha Ley, incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen de Clases Pasivas del Estado, podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria durante el período comprendido entre los años 1991 y 1996, ambos inclusive, siempre que reúnan determinados requisitos.

En virtud de lo anterior, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de diciembre de 1990, determina el importe y las condiciones de las gratificaciones extraordinarias previstas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo para los funcionarios de la docencia de niveles no universitarios. Posteriormente, el Acuerdo del Consejo de Ministros del día 6 de marzo de 1992 modifica el importe de dichas gratificaciones extraordinarias.

Asimismo, la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, establece que los funcionarios docentes de Cuerpos y Escalas declarados a extinguir con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen de Clases Pasivas del Estado, podrán acorgerse, durante el período comprendido entre los años 1992 y 1996, ambos inclusive, al régimen de jubilación voluntaria regulado en la disposición transitoria novena de la citada Ley.

Posteriormente, la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes[2], dispone que los funcionarios de los Cuerpos Docentes a los que se refiere la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria en los términos y condiciones que se establecen en la citada disposición y en las normas que la complementan y desarrollan, durante el período de implantación con carácter general, de las enseñanzas establecidas en dicha Ley Orgánica.

Por otra parte, la Orden de 1 de marzo de 1996 de delegación de competencias en diversos órganos del Ministerio de Educación y Cultura[3], atribuye a la Dirección General de Personal y Servicios, la competencia para conceder las jubilaciones anticipadas recogidas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

En virtud de lo expuesto y en uso de las competencias conferidas, dispongo:

Primero.—Podrán solicitar la jubilación anticipada voluntaria, con efectos de 31 de agosto del curso escolar en que lo soliciten, los funcionarios docentes incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen de Clases Pasivas del Estado, pertenecientes a alguno de los siguientes Cuerpos:

Cuerpo de Maestros.

Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.

Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.

Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño.

Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.

Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.

Cuerpo de Inspectores de Educación.

Cuerpos y Escalas declarados a extinguir con anterioridad a la vigencia de la LOGSE.

Segundo.—También podrán solicitar la jubilación anticipada voluntaria los funcionarios de los Cuerpos de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa y de Directores Escolares de Enseñanza Primaria a extinguir, así como los funcionarios docentes adscritos a la función inspectora.

Para ello deberán cumplir todos los requisitos del punto tercero de la presente Orden, a excepción de lo referido a la pertenencia a plantilla de centros docentes.

Tercero.—Los solicitantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar en activo en 1 de enero de 1990 y permanecer ininterrumpidamente en dicha situación, y desde dicha fecha en puestos pertenencientes a las correspondientes plantillas de centros docentes o a la Inspección Educativa.

b) Tener cumplidos sesenta años de edad al 31 de agosto del curso escolar en que soliciten la jubilación anticipada voluntaria.

[1] VI 4.1.
[2] XI 4.1.
[3] XI 6.6.

c) Tener acreditados un mínimo de quince años de servicios efectivos al Estado, al 31 de agosto del año en el que se solicita.

Cuarto.—Los funcionarios que se jubilen de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria novena de la LOGSE, que tengan acreditados al momento de la jubilación, al menos, veintiocho años de servicios efectivos al Estado, percibirán una gratificación extraordinaria por una sola vez, cuyo cálculo se efectuará, en función de su edad, Cuerpo de pertenencia y años de servicios efectivos.

Los funcionarios de los Cuerpos Docentes a los que se refieren las disposiciones adicionales décima 1 y decimocuarta 1, 2 y 3 de la LOGSE, acogidos a regímenes de seguridad social o de previsión distintos del de clases pasivas podrán igualmente percibir la gratificación extraordinaria que les corresponda siempre que causen baja definitiva en su prestación de servicios al Estado, por jubilación voluntaria o por renuncia a su condición de funcionario, y reúnan los requisitos exigidos en esta norma, excepto el de pertenencia al Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Quinto.—Las solicitudes deberán presentarse dentro de los dos primeros meses del año en que se pretenda acceder a la jubilación anticipada voluntaria, acompañadas de la documentación que al efecto se indique, en las Direcciones Provinciales correspondientes al centro de destino del solicitante o en los lugares y forma que determinan el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común[4].

En los casos en que la información consignada resulte incompleta, se requerirá al solicitante en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sexto.—Una vez iniciado el procedimiento solamente serán aceptadas las renuncias que se presenten hasta el 15 de mayo siguiente.

Séptimo.—La Dirección General de Personal y Servicios resolverá las solicitudes presentadas y, cuando proceda, dictará la resolución de jubilación anticipada voluntaria y, en su caso, especificará la cuantía de las gratificaciones extraordinarias que pudiera corresponder, con arreglo a los límites establecidos, que se percibirá junto con la paga ordinaria del último mes de servicio activo.

Octavo.—Contra la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, conforme a lo establecido en los artículos 37.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre y 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre.

[4] VIII 3.5.

4.16 ORDEN DE 6 DE FEBRERO DE 1998 DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN MINISTERIAL DE INFORMÁTICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

(«BOE» de 14 de febrero de 1998)

El Real Decreto 758/1996, de reestructuración de diversos Departamentos ministeriales[1], crea el Ministerio de Educación y Cultura, atribuyéndole las competencias de los suprimidos Departamentos de Educación y Ciencia y de Cultura, y el Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, establece su estructura orgánica básica[2]. En aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 2291/1983, de 28 de julio, sobre órganos de elaboración y desarrollo de la política informática del Gobierno, se hace preciso crear la Comisión de Informática del Departamento, regulando su composición y funciones.

En su virtud, previa la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. *Creación y adscripción.*—Se crea la Comisión Ministerial de Informática del Ministerio de Educación y Cultura, como órgano de apoyo y coordinación de la política del Departamento en materia informática, así como de enlace y colaboración con el Consejo Superior de Informática y sus comisiones especializadas.

La Comisión Ministerial de Informática del Ministerio de Educación y Cultura es responsable de la elaboración de la política del Departamento en materia de tecnología de la información y las comunicaciones, de acuerdo con las instrucciones y directrices del Consejo Superior de Informática.

La Comisión, adscrita a la Subsecretaría del Departamento, podrá actuar en Pleno y en Comisión Permanente.

Segundo. *Composición.*—1. El Pleno de la Comisión de Informática del Ministerio de Educación y Cultura tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Subsecretario de Educación y Cultura, quien podrá delegar en la Directora general de Personal y Servicios.

[1] XI 6.1.1.
[2] XII 6.2.

4.16 Vicepresidente primero: El Subdirector general de Tratamiento de la Información.

Vicepresidente segundo: El Coordinador general de la Subdirección General de Tratamiento de Información.

Vocales:

Un representante de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo.

Un representante de la Secretaría de Estado de Cultura.

Un representante de la Subsecretaría de Educación y Cultura.

Un representante de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional.

Un representante del Consejo Superior de Deportes.

Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Un representante de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento.

Un representante del Consejo de Universidades.

Un representante del Museo Nacional del Prado.

Un representante del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Un representante del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

Un representante del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía.

Un representante de la Biblioteca Nacional.

Secretario: Un funcionario titular de un puesto de trabajo ya existente en la relación de puestos de trabajo de la Subdirección General de Tratamiento de la Información. En su ausencia, ejercerá sus funciones el vocal que designe la Comisión.

Los organismos autónomos que, en el futuro, se adscriban al Ministerio de Educación y Cultura, tendrán un representante en la Comisión. Aquellos que dejen de estar adscritos al Departamento cesarán en su representación.

2. La Comisión Permanente informará y aprobará, en su caso, aquellos asuntos que expresamente le sean delegados por el Pleno. Tendrá la siguiente composición:

El Vicepresidente primero de la Comisión, al que corresponderá la Presidencia de la misma, el Vicepresidente segundo, tres vocales del Pleno designados por éste, y el Secretario de la Comisión.

Tercero. *Funciones y actividades.*—La Comisión de Informática tendrá las siguientes funciones y actividades:

a) Fijar la política informática del Departamento dictando normas y directrices en consonancia con las emanadas del Consejo Superior de Informática.

b) Fijar los criterios técnicos de interés común dentro del Departamento en materia de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

c) Informar los proyectos de disposiciones de carácter general, instrucciones y circulares del Departamento que incidan en sus sistemas de información.

d) Informar técnicamente todo proyecto de carácter informático de los Centros y Unidades del Ministerio de Educación y Cultura y de los organismos autónomos adscritos al mismo, así como los contratos derivados de su aplicación, y ejercer las facultades que el artículo 2 del Real Decreto 533/1992, de 22 de mayo, atribuye a las Comisiones Ministeriales de Informática, informando los pliegos de bases, cláusulas o condiciones de los contratos que, en su caso, requiere la ejecución de cada proyecto, proponiendo al órgano de contratación el contratista y oferta a que debieran ser adjudicados los contratos, en el ámbito de su competencia.

e) Promover, aprobar, seguir y evaluar los planes y proyectos informáticos y de comunicaciones en los centros directivos, entidades y organismos autónomos del Departamento, coordinar aquellos estudios, iniciativas y proyectos en la materia que afectan a varios organismos y órganos del Ministerio y cuidar del mejor aprovechamiento y utilización de los sistemas de información del Departamento.

f) Promover y fomentar la formación en tecnologías de la información y las comunicaciones en el ámbito del Departamento, y el mejor aprovechamiento de las mismas.

g) Mantener el inventario de recursos informáticos del Departamento y de sus organismos autónomos.

h) Servir de órgano de enlace con la Comisión Interministerial de Adquisición de Bienes y Servicios Informáticos, elevando a ésta aquellos asuntos que, a tenor de las disposiciones legales vigentes, sean de su competencia.

i) Adoptar medidas para la normalización tecnológica del Departamento de forma que se asegure la máxima producitividad y eficacia de los recursos y la compatibilidad y comunicación de los sistemas y bases de datos con la adecuada garantía de seguridad.

j) Asesorar a los centros y organismos públicos del Departamento, previa solicitud de éstos, en materia de tecnologías de la comunicación y las comunicaciones.

k) Gestionar el inventario de ficheros sometidos a la Ley de Protección de Datos.

l) Promover y aprobar la Memoria anual de actuaciones del Departamento en materias de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

m) Servir de vínculo de enlace y colaboración entre las Juntas de Compras del Departamento y el Consejo Superior de Informática y sus Comisiones Especializadas.

n) Conocer y estudiar los planes de inversión en tecnologías de la información y las comunicaciones y, en su caso, gestionar la publicidad anticipada de la contratación anual.

El informe técnico a que se refiere el punto d) de este apartado, cuando se trate de contratos menores definidos por los artículos 177 y 202 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, o de bienes y servicios de adquisición centralizada por importe inferior a 3.000.000 de pesetas, podrá emitirse por una ponencia técnica formada por el representante del órgano o unidad proponente, el Vicepresidente primero o segundo y el Secretario de la Comisión.

Cuarto. *Convocatorias.*—La Comisión se constituirá válidamente cuando estén presentes el Presidente y el Secretario, o, en su caso, quienes les sustituyan, y la mitad, al menos, de sus miembros, en primera convocatoria. En segunda bastará la asistencia del Presidente y Secretario, o sus sustitutos, y la de cuatro vocales del Pleno.

Quinto. *Ponencias técnicas y grupos de trabajo.*—Cuando la naturaleza de los asuntos lo exija, podrán constituirse ponencias técnicas y grupos de trabajo. En tales supuestos podrán incorporarse a dichas ponencias o grupos funcionarios que presten servicios en los distintos centros directivos y organismos del Departamento, a fin de prestar la información o asesoramiento que sean precisos.

Sexto. *Petición de información.*—La Comisión de Informática, para el ejercicio de sus funciones, podrá recabar cuanta información estime precisa de todos los organismos y unidades del Ministerio, que vendrán obligados a facilitarla.

Séptimo. *Funcionamiento.*—El funcionamiento de la Comisión de Informática del Ministerio de Educación y Cultura se ajustará a lo establecido para los órganos colegiados por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Octavo. *Disposición derogatoria.*—Quedan derogadas las Ordenes de 30 de enero de 1987, reguladora de la Comisión Ministerial de Informática del Ministerio de Educación y Ciencia y las de 12 de febrero de 1986 y de 23 de diciembre de 1993, del Ministerio de Cultura.

4.17 ORDEN DE 17 DE FEBRERO DE 1998 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS PARA EL CURSO ACADÉMICO 1998/1999 («BOE» de 18 de febrero de 1998)[1]

El artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre[2], contempla la posibilidad de modificar el número de unidades de los centros que hayan suscrito el oportuno concierto educativo con el Ministerio de Educación y Cultura, con objeto de garantizar el adecuado ejercicio del derecho a la educación. A la vista de esta normativa, se hace necesario establecer los procedimientos que permitan modificar y prorrogar los conciertos vigentes para el próximo curso 1998/1999.

Por otra parte, el proceso de implantación anticipada de las enseñanzas del nuevo sistema educativo llevado a cabo por los centros privados en cursos anteriores, aconseja establecer las normas necesarias para modificar los conciertos educativos y continuar con la implantación de las nuevas enseñanzas dentro del Régimen de Conciertos.

Asimismo, la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, establece que los centros privados concertados con autorización provisional para impartir el primero o segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria podrán prorrogar el concierto educativo por un año, siempre que se mantengan los mismos requisitos y necesidades de escolarización que dieron lugar a la concesión de dicha autorización provisional. De acuerdo con el citado precepto, procede adaptar las normas necesarias para prorrogar, para el curso 1998/1999, los conciertos educativos del primer y segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en centros docentes privados con autorización provisional para impartir estas enseñanzas.

Finalmente el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, de aprobación del calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo[3], modificado por el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero[4], que desarrolla la disposición adicional vigesima séptima de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, establece que, en el año académico 1998/1999, se implantará con carácter general, el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al primer curso de Bachillerato Unificado Polivalente y al primer curso de Formación Profesional de primer grado. De acuerdo con este precepto, procede adoptar las medidas necesarias para adecuar los conciertos educativos de los centros docentes privados al nuevo sistema educativo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de

[1] Corrección de errores («BOE» de 3 de marzo de 1998) incluida.

[2] I 4.2.3.

[3] X 4.14.

[4] Véase 4.7 en este volumen.

4.17 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[5].

Por todo lo cual, según lo previsto en el artículo séptimo del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, y en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo[6], he dispuesto:

Modificación y prórroga de los conciertos educativos para el curso académico 1998/1999

Primero.—De acuerdo con la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación[7] y con el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, y como consecuencia del Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, que modifica el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, los centros docentes privados concertados podrán, durante el mes de febrero de 1998 y hasta el 5 de marzo de ese mismo año, presentar solicitud al Ministerio de Educación y Cultura para modificar y prorrogar los conciertos educativos suscritos en los términos establecidos en esta Orden. Para la modificación y prórroga de los conciertos educativos para el curso 1998/1999, además de la capacidad autorizada a los centros para impartir enseñanzas, se atenderá a lo establecido en los siguientes apartados.

Conciertos con centros de Educación Secundaria Obligatoria con autorización provisional

Segundo.—1. Los centros que hayan obtenido la autorización provisional para impartir el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, según lo establecido en la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio[8], podrán prorrogar el concierto educativo para estas enseñanzas si se mantienen las necesidades de escolarización que dieron lugar a dicha autorización provisional, si bien no podrán implantar el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

2. Los centros con autorización provisional para el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, podrán implantar en el curso 1998/1999 el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria. Aquellos centros que en el curso 1997/1998 ya impartieron estas enseñanzas, modificarán el concierto educativo continuando con la implantación del cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

3. Los centros de Educación Primaria con autorización provisional para impartir el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria que hayan solicitado autorización como centro de Educación Secundaria Obligatoria y que, habiendo dictado la Administración educativa resolución aprobatoria del proyecto de obras presentado, no haya sido dictada Orden de autorización definitiva por no haberse concluido las obras de adaptación necesarias, podrán solicitar el correspondiente concierto educativo cuya concesión estará condicionada a la finalización de dichas obras y obtención de la preceptiva autorización al comienzo del curso escolar en el que se inicie la implantación del segundo ciclo de dichas enseñanzas.

Conciertos con centros de Educación Secundaria Obligatoria con autorización definitiva

Tercero.—Los centros con autorización definitiva para impartir la Educación Secundaria Obligatoria, ampliarán en el curso 1998/1999 el concierto educativo por el número de unidades necesario para implantar el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria. Aquellos centros que hayan sido autorizados para implantar anticipadamente la Educación Secundaria Obligatoria en años anteriores, modificarán el concierto educativo de acuerdo con el curso de las nuevas enseñanzas que les corresponda implantar.

Conciertos con centros de Educación Secundaria Obligatoria con centros adscritos de Educación Primaria

Cuarto.—1. En los centros de Educación Secundaria Obligatoria en los que se haya producido la adscripción de otros Centros de Educación Primaria, para el curso 1998/1999 se tendrá en cuenta el número de unidades de Educación Secundaria Obligatoria correspondientes al total de las unidades del conjunto de todos los centros afectados por la adscripción.

2. En los centros de Educación Secundaria Obligatoria en lo que, como consecuencia de las adscripciones mencionadas en el apartado anterior, se modifique el concierto educativo por un número de unidades mayor que el necesario para dar continuidad a los alumnos escolarizados durante el curso 1997/1998, las unidades adscritas deberán ser cubiertas de mutuo acuerdo entre los titulares de los centros implicados, procurándose que no comporte pérdida de empleo del conjunto de la plantilla de profesores del centro de Educación Primaria.

---

[5] VI 4.1.
[6] X 4.14.
[7] I 4.2.
[8] VI 4.1.4.

Conciertos con centros y secciones de Formación Profesional del primer grado y con centros de Bachillerato Unificado Polivalente, para impartir enseñanzas del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria

Quinto.—1. Los centros y secciones de Formación Profesional de primer grado y de Bachillerato Unificado Polivalente modificarán el concierto educativo suscrito, al dejarse de impartir en el año académico 1998/1999 el primer curso de Formación Profesional de primer grado y el primer curso del Bachillerato Unificado Polivalente. Estos centros podrán solicitar la modificación del concierto educativo sustituyendo las unidades de primer curso de Formación Profesional de primer grado o de Bachillerato Unificado Polivalente por las unidades en las que se imparta tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

2. Los centros de Formación Profesional de primer grado y de Bachillerato Unificado Polivalente que en el curso 1997/1998 implantaron anticipadamente el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria por transformación de unidades de aquellas enseñanzas, modificarán el concierto educativo para el curso 1998/1999, transformando las unidades necesarias hasta completar la implantación del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

3. Lo señalado en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de que a estos centros les sea de aplicación lo señalado en los apartados 6, 7 y 8 de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, en la nueva redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes[9], una vez que estos implanten el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.

4. Para la suscripción de conciertos a que se refiere este apartado será necesario que estos centros hayan obtenido autorización definitiva o, en su caso, autorización provisional para impartir el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Conciertos con secciones de Formación Profesional de primer grado y centros de Formación Profesional de primero y segundo grados, para impartir las enseñanzas de Ciclos Formativos de Grado Medio y Programas de Garantía Social

Sexto.—1. El titular de las Secciones de Formación Profesional de primer grado que haya obtenido autorización para impartir las enseñanzas de Ciclos Formativos de Grado Medio, así como el de los centros de Formación Profesional de primero o de segundo grado, podrá solicitar la modificación del concierto sustituyendo las unidades de primer curso de Formación Profesional de primero o segundo grado por las unidades en las que se impartan los Ciclos Formativos de Grado Medio, de acuerdo con la Orden de 24 de abril de 1996.

2. Asimismo, podrán transformarse unidades de Formación Profesional de primer grado en unidades en las que se impartan Programas de Garantía Social, cuyos perfiles hayan sido definidos por la Administración educativa y sean análogos a las ramas de Formación Profesional cuyas unidades se transformen. En este sentido, se tomará como referencia las equivalencias establecidas en el anexo de la citada Orden de 24 de abril de 1996. Dado el carácter experimental de la impartición en centros concertados de Formación Profesional de primer grado de los Programas de Garantía Social, las unidades que se concierten para impartir estas enseñanzas se financiarán transitoriamente de acuerdo con los módulos económicos aprobados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico, destinados a la financiación de las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado.

3. En ambos casos dejarán de impartir las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado o de segundo grado, conforme se vaya produciendo la transformación a las nuevas enseñanzas. Todo ello, teniendo en cuenta lo dispuesto en los apartados 6 y 8 de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, en la nueva redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

Conciertos con centros de Formación Profesional de primero o de segundo grado para impartir enseñanzas de Ciclos Formativos de Grado Superior

Séptimo.—1. El titular de los centros de Formación Profesional de primero o de segundo grado podrá solicitar la modificación del concierto educativo sustituyendo las unidades de Formación Profesional de primero o de segundo grado por las unidades en las que se impartan Ciclos Formativos de Grado Superior, siempre que cumplan los requisitos exigidos en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, así como los contemplados en las disposiciones que regulan la ordenación de la Formación Profesional, de acuerdo con lo establecido en la disposición final tercera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y, en consecuencia, la obtención de la autorización preceptiva al comienzo del curso escolar en que se inicien las enseñanzas.

2. Los conciertos educativos para impartir las enseñanzas de Ciclos Formativos de Grado Superior tendrán el carácter de conciertos singulares.

3. Al no haberse regulado el sistema de financiación de los Ciclos Formativos de Grado Supe-

[9] XI 4.1.

4.17

rior, las unidades que se concierten para impartir estas enseñanzas se financiarán de acuerdo con los módulos económicos, aprobados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico, destinados a la financiación de las enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado.

4. Los centros de referencia dejarán de impartir las enseñanzas de Formación Profesional de primero o de segundo grado, conforme se vaya produciendo la transformación a las nuevas enseñanzas.

Conciertos con centros de Formación Profesional de segundo grado o de Bachillerato Unificado Polivalente para impartir enseñanzas del Bachillerato LOGSE

Octavo.—1. El titular de los centros de Formación Profesional de segundo grado o de Bachillerato Unificado Polivalente podrán solicitar la modificación del concierto sustituyendo unidades de Formación Profesional de segundo grado y de Bachillerato Unificado Polivalente, por unidades en las que se impartan anticipadamente las enseñanzas de Bachillerato reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, siempre que el centro haya cumplido los requisitos establecidos en la disposición transitoria cuarta.tres del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, modificada por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, y teniendo en cuenta el apartado 8 de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, modificado por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

2. Al no haberse establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado los módulos económicos para financiar las enseñanzas del nuevo Bachillerato, las unidades concertadas en estas enseñanzas se pagarán de acuerdo con los módulos económicos destinados a financiar las unidades de Formación Profesional de segundo grado o de Bachillerato Unificado Polivalente, según se haya producido la transformación.

3. Los centros dejarán de impartir las enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado o de Bachillerato Unificado Polivalente, conforme se vaya produciendo la transformación a las nuevas enseñanzas.

Conciertos con centros acogidos al programa de integración de alumnos con necesidades educativas especiales

Noveno.—Los centros acogidos o que se acojan al programa de integración de alumnos con necesidades educativas especiales que escolaricen alumnos de estas características en las unidades concertadas de Educación Secundaria Obligatoria dispondrán de la dotación económica precisa para garantizar una educación de calidad a estos alumnos, según lo establecido en el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de Ordenación de la Educación de alumnos con necesidades educativas especiales[10].

Conciertos con centros de Educación Infantil

Décimo.—Los centros de Educación Infantil acogidos al régimen de conciertos educativos y autorizados con carácter definitivo para impartir el segundo ciclo de la Educación Infantil, podrán modificar el concierto educativo por el número de unidades necesario, a fin de dar continuidad respecto del nivel de Educación Primaria a los alumnos escolarizados en el segundo ciclo de Educación Infantil, siempre que el centro cuente con la preceptiva autorización.

Conciertos con centros de Educación General Básica con autorización o clasificación definitiva

Undécimo.—Con carácter excepcional, y sólo para el curso 1998/1999, los centros docentes privados de Educación Primaria que se encuentran autorizados o clasificados definitivamente como centros de Educación General Básica, que no hayan obtenido la autorización definitiva como centros de Educación Secundaria, o bien la autorización provisional para impartir el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria al amparo de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, quedarán autorizados para poder impartir y concertar únicamente las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, con objeto de que los alumnos que se encuentran escolarizados en estos centros durante el presente curso escolar 1997/1998, no sufran interrupción en sus estudios.

Procedimiento para la modificación y prórroga de los conciertos educativos

Duodécimo.—1. Excepcionalmente, para el curso escolar 1998/1999, y en base a lo señalado en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, las solicitudes de modificación y prórroga de los conciertos educativos se presentarán en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura en cuyo ámbito territorial se encuentren situados los respectivos centros, en el plazo señalado en el apartado primero de la presente Orden y conforme a los modelos que figuran como anexo a la misma.

2. Las solicitudes deberán ser suscritas por quienes figuren en el Registro de Centros Docentes como titulares de los respectivos centros. En el caso

[10] X 4.59.

de que la titularidad corresponda a una persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por quien ostente la representación de aquélla.

3. Excepcionalmente y como consecuencia de la modificación del calendario de aplicación de la reforma educativa, en el procedimiento para la modificación y prórroga de los conciertos educativos que regula la presente Orden, no se constituirán las Comisiones Provinciales de conciertos educativos contempladas en el artículo 23 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercero.—Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura comprobarán que los titulares de los centros aportan la documentación exigida en cada solicitud y la remitirán, junto con la correspondiente propuesta, a la Dirección General de Centros Educativos antes del 20 de marzo de 1998, pudiendo acompañar a dicha propuesta un informe con cuantos datos juzguen de interés para una acertada resolución de la solicitud.

Decimocuarto.—La Dirección General de Centros Educativos, teniendo en cuenta los recursos presupuestarios destinados a la financiación de los centros concertados, evaluará las solicitudes presentadas y procederá, a través de las Direcciones Provinciales, a dar vista del expediente a los solicitantes, fijando un plazo para que puedan alegar lo que estimen procedente a su derecho.

Decimoquinto.—Una vez valoradas las alegaciones presentadas por los solicitantes y previa fiscalización de la Intervención Delegada del departamento, dicha Dirección General elaborará propuesta definitiva de resolución sobre la modificación y prórroga de los conciertos educativos solicitados, que la elevará al Ministro de Educación y Cultura.

Decimosexto.—El Ministro de Educación y Cultura resolverá sobre la modificación y prórroga de los conciertos educativos antes del 15 de mayo de 1998, en base a lo señalado en la transitoria tercera del Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero.

Decimoséptimo.—La resolución, que en caso de ser denegatoria deberá ser motivada, se notificará a los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». Esta resolución pondrá fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, contados desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y con el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Decimoctavo.—Las modificaciones y prórrogas de los conciertos educativos que se acuerden al amparo de esta Orden se formalizarán de acuerdo con lo señalado en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, antes del 15 de junio de 1998, mediante diligencia que se adjuntará al documento de formalización del concierto educativo.

Decimonoveno.—Para lo no previsto en esta Orden se estará a lo dispuesto en la Orden de 30 de diciembre de 1996, por la que se dictan normas para la aplicación del Régimen de Conciertos Educativos a partir del curso académico 1997/1998.

Vigésimo.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4.18 ORDEN DE 23 DE FEBRERO DE 1998 POR LA QUE SE REGULAN LAS TITULACIONES MÍNIMAS Y CONDICIONES QUE DEBEN POSEER LOS PROFESORES PARA IMPARTIR FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA EN LOS CENTROS PRIVADOS Y EN DETERMINADOS CENTROS EDUCATIVOS DE TITULARIDAD PÚBLICA («BOE» de 27 de febrero de 1998)

El artículo 33.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], establece que para impartir formación profesional específica se exigirán los mismos requisitos de titulaciones que para la educación secundaria. Asimismo, se indica que en determinadas áreas o materias, se considerarán otras titulaciones relacionadas con ellas. Además, el apartado 2 del citado artículo 33 dispone que para determinadas áreas o materias se podrá contratar, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema, a profesionales que desarrollen su actividad en el ámbito laboral.

El artículo 36 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio[2], por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, contiene, en relación con esta materia, una regulación similar a la del mencionado artículo 33 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

Por otra parte, la disposición transitoria octava de la citada Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre,

[1] VI 4.1.

[2] VI 4.1.4.

4.18 y, relacionada con ella, la disposición transitoria novena del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, establecen que lo dispuesto en la Ley y en el Real Decreto mencionados, sobre requisitos de titulación para la impartición de los distintos niveles educativos, no afectará al profesorado que esté prestando sus servicios en centros docentes privados en virtud de lo dispuesto en la legislación actual en relación con las plazas que se encuentren ocupando, si bien, conforme se vayan implantando las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, las plazas vacantes deberán cubrirse con profesores que reúnan los requisitos establecidos.

Para regular las titulaciones mínimas de los profesores de los centros privados y de centros educativos creados a instancias de las distintas Administraciones Públicas, atendiendo a lo dispuesto en la citada Ley Orgánica 1/1990 y en el Real Decreto 1004/1991, es necesaria una norma que desarrolle lo previsto sobre los requisitos de titulación del profesorado. Por ello, la disposición transitoria décima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, en la redacción dada por la disposición adicional tercera del Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo[3], habilita al Ministerio de Educación y Cultura para que, previo informe de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, desarrolle lo previsto en el propio Real Decreto sobre los requisitos de titulación de los profesores y establezca las condiciones en las cuales los profesores que presten servicios en centros autorizados puedan continuar ejerciendo sus funciones en los centros donde se impartan las enseñanzas del nuevo sistema educativo.

En virtud de esa habilitación, se dictó la Orden de 24 de julio de 1995 por la que se regulaban las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, regulación que, en relación con la formación profesional específica, se completa con esta Orden, cuyos objetivos son los siguientes: clarificar la situación profesional de los profesores que imparten actualmente enseñanzas de formación profesional y desean impartir la formación profesional específica derivada de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo; orientar a los titulares de los centros privados sobre los requisitos de titulación del profesorado de sus centros y sobre la posibilidad de contratación de profesores especialistas, y permitir, finalmente, que a la impartición de la formación profesional específica pueda acceder profesorado que, sin tener la titulación específica requerida, reúna, sin embargo, requisitos suficientes de formación y haya prestado servicios en centros docentes, pudiendo permanecer en sus puestos de trabajo e, incluso, incorporarse a otros centros distintos a aquellos en los que ejercía su profesión.

Por todo lo cual, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria décima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, y previo informe de las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de la presente Orden se extiende a los siguientes centros educativos:

a) Centros de titularidad privada.

b) Centros de titularidad pública, creados a instancias de:

La Administración General del Estado, a excepción de los dependientes del Ministerio de Educación y Cultura.

Las Administraciones Autonómicas con competencias plenas en materia educativa, a excepción de los dependientes de las respectivas Consejerías o Departamentos de Educación.

Las Comunidades Autónomas que no se hallen en pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación.

La Administración Local.

Segundo.—Los distintos módulos profesionales que componen los ciclos formativos comprendidos en la formación profesional específica podrán ser impartidos por profesores que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, o estar en posesión de uno de los títulos de Diplomado, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico declarados expresamente equivalentes a efectos de docencia.

b) Estar en posesión del título de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o equivalente, o estar en posesión de una de las titulaciones declaradas expresamente equivalentes a efectos de docencia. En este último caso, las Administraciones Educativas competentes podrán, además, determinar la exigencia de experiencia en un campo laboral relacionado con los módulos profesionales atribuidos.

c) Reunir los requisitos necesarios para su consideración como profesor especialista en los términos establecidos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Tercero.—Las titulaciones requeridas para impartir los módulos profesionales definidos en los Reales Decretos por los que se establecen los títulos de Técnico y Técnico Superior y las correspondientes enseñanzas mínimas, incluidos en la columna B del anexo I[4] a la presente Orden, se-

[3] X 4.14.

[4] No se publican los anexos.

rán las que se contienen en la columna C del citado anexo.

Las titulaciones necesarias para impartir los módulos profesionales de los ciclos formativos de formación profesional específica corresponden a las contempladas en:

Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales aprobado por el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre («BOE» de 17 de noviembre), sobre homologación de títulos a los del catálogo de títulos universitarios oficiales creado por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre[5].

Real Decreto 2083/1994, de 20 de octubre («BOE» de 29 de noviembre), por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias Ambientales.

Real Decreto 1463/1990, de 26 de octubre («BOE» de 20 de noviembre), por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias y Tecnologías de los Alimentos.

Real Decreto 604/1996, de 15 de abril («BOE» del 26), por el que se establece el título universitario oficial del Diplomado en Turismo.

Título a extinguir de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas, establecido en el Real Decreto 259/1996, de 16 de febrero («BOE» de 5 de marzo), sobre incorporación a la Universidad de los estudios superiores de Turismo[6].

También deben considerarse como titulaciones para impartir estos módulos profesionales las homologadas a las titulaciones especificadas anteriormente en este apartado.

Dichas titulaciones se clasifican en:

1. Titulaciones universitarias que, en función de los distintos módulos profesionales, pueden ser:

Título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

Título de Diplomado, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico.

2. Titulaciones declaradas, en cada caso, expresamente equivalentes a las definidas en el punto 1, a efectos de docencia.

3. Otras titulaciones universitarias, junto con el requisito de haber cursado el primer ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones del punto 1. En este caso, los profesores deberán estar en posesión del certificado de equivalencia a efectos profesionales con el título de Diplomado, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico, por haber superado tres cursos completos, expedido por las Administraciones educativas correspondientes.

Cuarto.—1. Los profesores que impartan formación profesional específica, además de las titulaciones relacionadas en la columna C del anexo I, deberán estar en posesión del título profesional de especialización didáctica o equivalente en los términos establecidos en el Real Decreto 1692/1995, de 20 de octubre («BOE» de 9 de noviembre), con las excepciones y equivalencias previstas en el mismo.

2. Los Maestros y los Licenciados en Pedagogía están dispensados de la posesión del título de especialización didáctica mencionado en el párrafo anterior.

3. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, se considera equivalente al título profesional citado en este apartado, el Certificado de Aptitud Pedagógica.

4. También se considera equivalente al título de especialización didáctica el ejercicio de la docencia durante dos cursos académicos, siempre que dicho ejercicio haya tenido lugar en centros docentes debidamente autorizados y se haya desempeñado ininterrumpidamente durante dos cursos, en los términos establecidos en la disposición transitoria cuarta, 1, del citado Real Decreto 1692/1995.

Quinto.—1. Los profesores de los centros privados de formación profesional de primer grado con autorización o clasificación definitiva y de formación profesional de segundo grado clasificados como homologados, incluidos en el ámbito de aplicación de esta Orden, que impartan o hayan impartido tecnologías o prácticas correspondientes a materias o áreas de formación profesional de primero y segundo grados o de los módulos profesionales de carácter experimental, definidas en la columna A del anexo I de la presente Orden, y posean la titulación requerida en su momento para impartir las materias de las citadas enseñanzas, podrán impartir los módulos profesionales de los ciclos formativos cuya correspondencia con las anteriores enseñanzas se recoge en la columna B del citado anexo.

2. De acuerdo con la Orden de 24 de julio de 1995 («BOE» de 4 de agosto) por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, los profesores que impartan o hayan impartido las materias definidas en la primera columna del anexo IV de la referida Orden y que están, asimismo, incluidas en la columna A del anexo II de la presente Orden, podrán impartir los módulos profesionales de los ciclos formativos cuya correspondencia con las anteriores enseñanzas se recoge en la columna B del citado anexo II.

3. Asimismo, los profesores que impartan o hayan impartido las materias de Bachillerato de Economía o Economía y Organización de Empresas podrán impartir los módulos profesionales de «Administración y gestión de un pequeño establecimiento comercial» del ciclo formativo de grado medio de Comercio y el de «Proyecto Empresarial» del ciclo formativo de grado superior de Administración y Finanzas.

---

[5] X 4.14.

[6] XI 4.72.

4.18 Sexto.—1. A efectos de lo dispuesto en esta Orden, se considerará que un profesor imparte docencia en un centro cuando figure como profesor en el documento que, de acuerdo con lo dispuesto por la Administración educativa competente, constituya acreditación fehaciente de dicha condición.

2. Asimismo, se considerará que cumplen dicho requisito aquellos profesores que hayan impartido docencia durante un período de, al menos, dos años dentro de los diez anteriores a la entrada en vigor de la presente Orden. Dicha circunstancia se acreditará mediante la siguiente documentación:

Documento al que se hace referencia en el apartado 1.

Certificación de la dirección del centro con el visto bueno del Servicio de Inspección de la correspondiente Administración educativa.

3. Igualmente, se entenderá que un profesor ha impartido docencia cuando el contrato de trabajo se encontrase suspendido, en el momento de publicación de esta Orden, por alguna de las causas contempladas en el artículo 45 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o, en el caso de no existir relación laboral, cuando el profesor no desempeñase su trabajo por causa análoga a alguna de las enumeradas en el artículo citado, salvo el mutuo acuerdo entre las partes.

4. A los efectos señalados en la presente Orden, se entenderá que los profesores con liberación de horas para el ejercicio de cargos directivos o de coordinación continúan impartiendo las materias que desempeñaban en el momento de acceder al cargo.

Séptimo.—Los profesores afectados por la no renovación total o parcial de los conciertos educativos que reúnan los requisitos establecidos en esta Orden mantendrán los derechos a impartir docencia que se les reconocen en el centro de origen.

Octavo.—1. Para determinados módulos profesionales podrán contratarse como profesores especialistas de los contemplados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, a profesionales que estén desarrollando su actividad en el ámbito laboral y que, por su experiencia profesional, tengan una reconocida competencia en los módulos profesionales cuya impartición atribuye el sistema educativo a profesores especialistas.

A los efectos de lo indicado en el párrafo anterior, se entenderá por desarrollo de actividad profesional en el ámbito laboral el ejercicio, fuera del ámbito docente, de una actividad profesional, habitual y remunerada durante un período de, al menos, tres años dentro de los diez anteriores a la contratación como profesor especialista.

2. La experiencia profesional se acreditará mediante los siguientes documentos:

Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social y/o de la Mutualidad Laboral en la que estuviese afiliado, donde conste la empresa, la categoría laboral, el grupo de cotización, el período de contratación o, en su caso, el período de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Certificación de la empresa donde haya adquirido la experiencia laboral, en la que conste específicamente la duración del contrato, la actividad desarrollada y el período de contratación. En el caso de trabajadores por cuenta propia, certificación del alta en el Impuesto de Actividades Económicas y justificantes de pago de dicho impuesto o documento acreditativo equivalente.

3. Los módulos profesionales de ciclos formativos cuya impartición corresponde a profesores especialistas son los que se especifican en el anexo III de la presente Orden.

4. No obstante lo anterior, las distintas Administraciones educativas podrán establecer, en el ámbito de su competencia, otros requisitos de cualificación y experiencia profesional para el acceso a la condición de profesor especialista, así como el procedimiento de acreditación de los mismos.

Noveno.—Las Administraciones educativas competentes autorizarán a los profesores que presten sus servicios en los centros incluidos en el ámbito de aplicación de esta Orden y cumplan las condiciones de experiencia laboral que establezcan para impartir, en dichos centros, los módulos profesionales de ciclos formativos cuya impartición corresponde a profesores especialistas.

La autorización otorgada por una Administración educativa competente, de acuerdo con lo previsto en este apartado, tendrá validez en todo el territorio del Estado, sin perjuicio de las exigencias específicas que cada Administración educativa establezca por razón de sus características sociolingüísticas.

Décimo.—Los profesores que, de acuerdo con los apartados anteriores, puedan impartir docencia en formación profesional específica, quedan autorizados para impartir los módulos profesionales para los que reúnan los requisitos establecidos en el correspondiente anexo, pudiendo permanecer en sus centros o incorporarse a otros centros de entre aquellos a los que se refiere la presente Orden para la impartición de los mismos.

Disposiciones adicionales

Primera. Las Administraciones educativas competentes, en lo referente a los nuevos módulos profesionales, derivados de los currículos que cada Administración configura en desarrollo de los Reales Decretos que establecen los títulos de Técnico o Técnico Superior y las correspondientes enseñanzas mínimas, podrán, dentro del marco de sus competencias, determinar las condiciones en las que los profesores podrán impartir la docencia en dichos módulos profesionales.

Segunda. A los profesores que impartan o hayan impartido docencia en las Secciones de Formación Profesional de primero o de segundo grados autorizadas, les será de aplicación lo dispuesto en los apartados quinto, sexto y noveno de la presente Orden, así como las excepciones y equivalencias previstas en el apartado cuarto de la misma.

Tercera. Las titulaciones requeridas para impartir los módulos profesionales de Lengua Extranjera serán las de Licenciado en Filología en el correspondiente idioma, o titulación equivalente. También podrán ejercer la actividad docente de dichos módulos los profesores que impartan o hayan impartido el correspondiente idioma moderno en Formación Profesional de primer o segundo grado.

Cuarta. Los profesores de Formación Profesional de primer o segundo grado que impartan o hayan impartido la asignatura de Técnicas de Expresión Gráfica podrán tener atribución docente en los módulos profesionales de los ciclos formativos que tengan relación con su experiencia en la correspondiente rama de Formación Profesional, conforme a las condiciones establecidas en la presente Orden y de acuerdo con los criterios que establezcan las distintas Administraciones educativas competentes.

Quinta. Las titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia, a las que hace referencia el apartado segundo de la presente Orden, serán las mismas que se establezcan para acceder a las especialidades de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto continúen impartiéndose enseñanzas de Formación Profesional de primer o segundo grados, las plazas vacantes que se produjeran serán cubiertas con profesores que reúnan los requisitos establecidos en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. 1. La presente Orden, que se dicta en uso de la competencia estatal para la ordenación general del sistema educativo, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera, 2, *a)*, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Ministerio de Educación y Cultura la disposición transitoria décima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, tiene el carácter de norma básica.

2. Las Administraciones educativas competentes podrán dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de esta Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4.19 ORDEN DE 23 DE JUNIO DE 1998 POR LA QUE SE CREA LA COMISIÓN MINISTERIAL DE INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA («BOE» de 30 de junio de 1998)

El Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, regula los Servicios de Información Administrativa y Atención al Ciudadano en la Administración General del Estado.

En sus artículos 13 y 14, se establece que en cada Departamento existirá una Comisión Ministerial de Información Administrativa, especificando asimismo su composición, funciones y régimen de funcionamiento.

Por todo ello, al amparo de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y de acuerdo con el mencionado artículo 13 del Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, resulta preciso proceder a la creación y regulación de la Comisión Ministerial de Información Administrativa en el Ministerio de Educación y Cultura.

En su virtud, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. *Objeto.*—Constituye el objeto de esta Orden la creación de la Comisión Ministerial de Información Administrativa del Ministerio de Educación y Cultura, así como la regulación de su composición y funciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero. La citada Comisión estará adscrita a la Subsecretaría del Departamento, a través de la Secretaría General Técnica.

Segundo. *Composición de la Comisión.*—1. La Comisión Ministerial de Información Administrativa funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

2. El Pleno estará integrado por los siguientes miembros:

4.19

a) Presidente: El Subsecretario del Ministerio de Educación y Cultura.

b) Vicepresidente Primero: El Secretario general técnico.

c) Vicepresidente segundo: El Jefe del Centro de Información y Atención al Ciudadano.

d) Vocales: Un representante, con rango de Subdirector general, de cada uno de los centros directivos del Departamento, del Gabinete de los Secretarios de Estado, Subsecretario y Secretario general de Educación y Formación Profesional, y de cada una de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes del mismo, siendo designados por el Subsecretario del Departamento a propuesta de los titulares de los órganos respectivos.

El Subsecretario podrá decidir que acudan a las sesiones de la Comisión, con carácter de Vocales, aquellos funcionarios cuya asistencia sea aconsejable por razón de las materias que vayan a tratarse.

e) Secretario: Un funcionario del Centro de Información y Atención al Ciudadano designado por el Subsecretario.

3. La Comisión Permanente, que ejercerá las funciones que le delegue el Pleno, estará constituida por los siguientes miembros:

Presidente: El Jefe del Centro de Información y Atención al Ciudadano.

Vocales: Cinco Vocales de la Comisión designados por el Pleno, a propuesta del Presidente.

Secretario: El Secretario de la Comisión.

Tercero. *Funciones.*—La Comisión Ministerial de Información Administrativa desarrollará, entre otras que se le encomienden, las siguientes funciones:

a) Determinar las líneas comunes de actuación que orientan la actividad informativa del Departamento, siguiendo los criterios y directrices fijados por la Comisión Interministerial de Información Administrativa.

b) Supervisar y coordinar la actividad informativa que desarrollan las unidades de información del Departamento, de sus centros directivos y organismos autónomos.

c) Potenciar el intercambio de información de que disponen las mencionadas unidades, a través de la conexión de sus bases de datos, de sus líneas telefónicas o mediante cualesquiera otros medios existentes e impulsando las acciones concretas que mejoren la calidad de la atención al ciudadano.

d) Participar en el diseño de estrategias y en el establecimiento de los criterios institucionales de carácter general a que deberán sujetarse las campañas de publicidad del Departamento.

e) Diseñar y proponer un programa formativo dirigido al personal destinado en las unidades de información del Departamento.

f) Informar y proponer los proyectos normativos que afecten de forma directa a la información dentro del Departamento.

g) Informar y proponer proyectos de colaboración con otros Departamentos y Administraciones Públicas, en materia de información administrativa.

h) Proponer y, en su caso, informar las medidas y recursos que permitan realizar una adecuada política de información departamental y cualquier otra que en esta materia le encomiende su Presidente.

Cuarto. *Funcionamiento.*—1. El Pleno se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, a iniciativa propia o a propuesta de la Comisión Permanente, cuantas veces lo requiera el ejercicio de sus funciones. El Pleno celebrará, como mínimo, una sesión al semestre.

2. La Comisión Permanente se reunirá cuando su Presidente lo estime conveniente, cuando las necesidades de los programas de información así lo aconsejen y, al menos, con carácter trimestral, para la ejecución, impulso y seguimiento de las funciones que le estén encomendadas.

Quinto. *Régimen jurídico.*—El régimen juridíco y actuación de la Comisión se ajustará a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, y en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sexto. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4.20 RESOLUCION DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS EDUCATIVOS, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA EL DESARROLLO Y APLICACIÓN DEL PLAN ANUAL DE MEJORA EN LOS CENTROS PÚBLICOS DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

(«BOE» de 16 de septiembre de 1997)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], en su título IV, hace de la mejora de la calidad un objetivo fundamental y destaca la autonomía de los centros como uno de los factores que favorecen la calidad del servicio educativo. Por otra parte, la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes[2], en su capítulo II, desarrolla los principios de autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los recursos de los centros educativos, principios que se trasladan posteriormente a los Reglamento Orgánicos de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y de los Institutos de Educación Secundaria, aprobados por los Reales Decretos 82/1996, de 26 de enero[3], y 83/1996, de 26 de enero[4], respectivamente.

La autonomía de los centros docentes ha de ser considerada, al amparo de este marco normativo y del significado actual del concepto en un contexto educativo, como condición y, a la vez, como instrumento para la mejora de la calidad de la educación.

El comportamiento de los centros públicos como organizaciones inteligentes, capaces de aprender de la experiencia, de desarrollar y consolidar esquemas de comprensión y de acción en su orientación permanente hacia el logro de los fines, las metas y los objetivos que les son propios, requiere la realización, desde su autonomía, de ciclos completos de aprendizaje en tanto que organizaciones o instituciones y el desarrollo de procedimientos autocorrectivos que hagan posible la mejora continua de sus procesos y de sus resultados.

Sin perjuicio de las otras funciones que les asigna el otorgamiento jurídico vigente, compete a las administraciones educativas el ayudar a los centros públicos a que identifiquen cuáles son sus objetivos de mejora de la calidad, a que conozcan en qué medida se están consiguiendo tales objetivos y a que modifiquen, en fin, los procesos, de forma que puedan orientarse más eficazmente hacia la consecución de aquéllos.

De conformidad con estos planteamientos, el Ministerio de Educación y Cultura puso en marcha el pasado curso académico, con carácter experimental, el desarrollo y aplicación del Plan Anual de Mejora en aquellos centros públicos que de forma voluntaria aceptaron la utilización de ese instrumento de gestión.

Los resultados de la primera edición del Plan Anual de Mejora han sido satisfactorios. Su aplicación ha estimulado a los centros a identificar áreas de mejora, a formular, a partir de ellas, objetivos de mejora concretos, evaluables y alcanzables en un período de tiempo previamente determinado, a implicar en el proceso al profesorado y a la comunidad educativa, a evaluar los logros del Plan y a tomar todo ello en consideración para la concepción, el desarrollo y la aplicación de un nuevo Plan.

Procede, por tanto, definir las bases de una segunda edición que recoja las propuestas procedentes de los centros docentes, de los inspectores implicados y de los responsables provinciales del Ministerio de Educación y Cultura y permita la renovación de ese ciclo de aprendizaje y de mejora para aquellos centros que hubiesen implantado el Plan, así como la incorporación al mismo de otros nuevos.

En virtud de lo anterior, de acuerdo con los resultados de la experiencia y de su evaluación, y de conformidad con el artículo 21.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común[5], la Dirección General de Centros Educativos ha resuelto dictar para el curso 1997/1998 las siguientes instrucciones:

I. *Aspectos generales del Plan Anual de Mejora*

Primero.—El concepto de Plan Anual de Mejora se integra en una filosofía de gestión de lo público de carácter posburocrático que destaca el papel de las personas como eje de las organizaciones, pone el acento en los procesos y en los resultados evaluables, o incluso medibles, revaloriza el gusto por el trabajo bien hecho, asume la ética de la responsabilidad ante los ciudadanos y ante la sociedad y promueve un dinamismo de las organizaciones e instituciones públicas orientado a su mejora continua. En consecuencia, éste ha de ser el marco de referencia que guíe la concepción, el desarrollo y la aplicación del Plan.

Segundo.—Las características generales que ha de poseer el Plan Anual de Mejora son las siguientes:

[1] VI 4.1.
[2] XI 4.4.
[3] XI 4.17.
[4] XI 4.18.
[5] VIII 5.5.

4.20

a) Debe estar precedido de un diagnóstico explícito de la situación de partida del centro con relación al área o áreas prioritarias, relativas tanto a los aspectos organizacionales como a los estrictamente educativos, sobre las que se centrará el Plan.

b) La identificación de las áreas de mejora ha de ser objetiva y debe apoyarse en hechos o en resultados antes que en juicios subjetivos o meras apariencias, mediante la utilización de los instrumentos adecuados.

c) Los objetivos de mejora han de ser realistas, concretos, evaluables y alcanzables en un curso escolar, sin perjuicio de que puedan integrarse como parte de un plan de mejora de carácter plurianual.

d) Debe explicitar los objetivos, los procedimientos y actuaciones previstos, las personas responsables de su ejecución, los recursos y apoyos necesarios, un calendario para su cumplimiento y un plan para su seguimiento y evaluación.

e) Debe implicar a las personas, desde una orientación participativa y bajo el impulso asociado a un liderazgo efectivo por parte de la dirección del centro.

Tercero.—El Plan Anual de Mejora ha de ser entendido y empleado como un instrumento para mejorar la calidad, tanto de los procesos como de los resultados, de los centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Cultura; será de aplicación en aquellos centros que opten voluntariamente por su implantación y en las Direcciones Provinciales correspondientes.

Cuarto.—El Plan Anual de Mejora implica a los diferentes niveles de la Administración Educativa en la mejora continua de los centros públicos y conlleva un compromiso adicional con aquellos que se decidan a poner en marcha, de un modo ordenado y sistemático, procesos de mejora. Para lo cual, las Direcciones Provinciales suscribirán dicho compromiso en las condiciones que en cada circunstancia se establezcan y atenderán las necesidades de apoyo personal, asistencia técnica y, en su caso, aportación económica de conformidad con los requerimientos de cada Plan y en función de las disponibilidades presupuestarias.

II. *Difusión y actuaciones preparatorias*

Quinto.—Los Directores provinciales y Subdirectores territoriales, con la ayuda de los Jefes de los Servicios de la Inspección Educativa y de las Unidades de Programas Educativos, analizarán y programarán las actuaciones necesarias para que los centros docentes públicos de su ámbito de gestión conozcan y, en su caso, puedan implantar el Plan Anual de Mejora. Asimismo, establecerán la forma en la que se han de desarrollar los compromisos a los que se refiere el apartado cuarto y determinarán las unidades que habrán de estar directamente implicadas en el apoyo y asistencia técnica a los centros.

Durante el mes de septiembre difundirán ampliamente la filosofía, los requisitos y las posibilidades del Plan Anual de Mejora entre los centros educativos, asegurándose la disponibilidad de las unidades designadas para el asesoramiento y la consulta de los equipos directivos y de mejora de todos aquellos centros interesados en el Plan.

Sexto.—Los directivos de los centros, con la colaboración de los profesores que lo deseen, constituirán un equipo de mejora que estará especialmente implicado en la concepción, desarrollo y evaluación del Plan. En primer término, se identificarán posibles áreas de mejora de la calidad del centro y se formularán un conjunto de objetivos de mejora ateniéndose a lo establecido el el punto segundo de la presente Resolución. Dicha propuesta será informada por el Claustro en el ámbito de sus competencias y aprobada por el Consejo Escolar, que respetará los aspectos de carácter docente que competen al Claustro. Para las tareas de diagnóstico, los centros docentes contará con el asesoramiento externo de los servicios de Inspección Educativa y/o de las Unidades de Programas Educativos en la forma que determinen los Directores provinciales y Subdirectores territoriales.

Séptimo.—De conformidad con lo establecido en el apartado segundo de esta Resolución, los objetivos de mejora se incorporarán a un Plan que se presentará formalmente al Inspector del centro o, en su caso, al órgano que el Director provincial o Subdirector territorial determine, el cual desempeñará, a este respecto, una función de mediación ante la Administración, particularmente cuando existan objetivos cuyo logro sobrepase las posibilidades materiales de que dispone el centro o su margen de autonomía.

Octavo.—Los Directores provinciales y Subdirectores territoriales, con la colaboración de los Jefes del Servicio de Inspección Educativa y de las Unidades de Programas Educativos, analizarán las propuestas de Planes presentadas por los centros y asumirán los compromisos que, en cada caso, consideren oportunos de conformidad con las orientaciones contenidas en las presentes instrucciones.

Noveno.—Concluida la fase anterior, los equipos directivos acordarán con la Administración, representada por la Inspección de Educación, los objetivos que definirán el correspondiente Plan Anual de Mejora dentro del marco de la propuesta efectuada por el Consejo Escolar. En todo caso, se respetará el ámbito de autonomía pedagógica, de gestión y organizativa que corresponde a los centros docentes.

La versión definitiva del Plan se incorporará, a todos los efectos, a la Programación General Anual del Centro.

III. *Seguimiento y evaluación*

Décimo.—El Inspector del centro y el equipo directivo acordarán la forma de realizar un seguimiento de la ejecución del Plan que contará, al menos, con una actuación conjunta por trimestre.

Los Directores provinciales y Subdirectores territoriales establecerán el modo en que el Servicio de Inspección Educativa y/o la Unidad de Programas Educativos prestarán su asesoramiento a los centros para el desarrollo, aplicación y evaluación interna de sus Planes Anuales de Mejora.

Undécimo.—Al finalizar el curso escolar, el equipo directivo del centro, con la colaboración del equipo de mejora, evaluará el desarrollo de los procesos, el grado de consecución de los objetivos y el grado de avance del Plan en el caso de que, por su contenido, hubiese de ser plurianual. Se analizarán las causas de los aciertos y de los errores y se tomará todo ello en consideración para elaborar y desarrollar el siguiente Plan Anual de Mejora. Un resumen de dicha evaluación se incluirá en la Memoria anual.

Duodécimo.—La Inspección de Educación efectuará una evaluación externa de los Planes Anuales de Mejora tomando en consideración tanto los procesos e implicación del personal como los resultados, con vistas a determinar qué centros han desarrollado adecuadamente su Plan.

Decimotercero.—Los Directores provinciales y Subdirectores territoriales, al finalizar el curso escolar, remitirán a la Dirección General de Centros Educativos un informe que contendrá:

Una valoración cualitativa y cuantitativa de la aplicación de los Planes Anuales de Mejora en su ámbito geográfico de gestión.

La relación de centros cuyo Plan Anual de Mejora haya sido valorado positivamente por la Inspección educativa.

Una descripción detallada de los tres mejores planes, acompañada de la justificación de dicha valoración y la indicación de los centros correspondientes.

IV. *Reconocimientos y aportaciones económicas*

Decimocuarto.—Con el propósito de incidir en una política de reconocimientos que refuerce y estimule a aquellos centros, profesores y equipos directivos implicados en Planes de Mejora, los Directores provinciales y Subdirectores territoriales, al finalizar el curso escolar, se reunirán con los Directores de los centros que hayan desarrollado adecuadamente el Plan. En función de las disponibilidades presupuestarias de sus unidades, de la calidad de los procesos desarrollados por los centros y de los resultados conseguidos, podrán suplementar la asignación anual de gastos de funcionamiento vinculándolo a la implantación de un nuevo Plan.

Decimoquinto.—El Ministerio de Educación y Cultura publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Cultura» la relación de centros cuyos Planes Anuales de Mejora hayan sido evaluados positivamente.

Decimosexto.—El Ministerio de Educación y Cultura, con cargo a los programas de gasto que gestiona la Dirección General de Centros Educativos, suplementará en 1.000.000 de pesetas la asignación anual de gastos de funcionamiento a cada uno de los 50 centros que se hayan distinguido muy especialmente por la calidad de su Plan de Mejora, de sus procesos y de sus resultados. Dicha asignación adicional irá destinada a financiar un nuevo Plan.

De entre las propuestas efectuadas por los Directores provinciales, se efectuará una selección final por una Comisión, formada por:

El Director general de Centros Educativos, que acutará como Presidente.

El Subdirector general de Institutos de Educación Secundaria y Escuelas de Idiomas.

El Subdirector general de Centros de Educación Infantil y Primaria.

La Subdirectora general de Enseñanzas Artísticas.

La Subdirectora general de Educación Especial y Atención a la Diversidad.

El Subdirector general de Formación Profesional Reglada.

El Secretario general de la Dirección General, que actuará como Secretario de la Comisión.

El resultado se dará a conocer el mes de septiembre de 1998.

Decimoséptimo.—El Ministerio de Educación y Cultura promoverá, en la forma que se determine, la difusión de los mejores Planes Anuales de Mejora como reconocimiento a los correspondientes centros docentes y como medio de extender las buenas prácticas de gestión educativa a fin de que otros centros puedan beneficiarse de ellas.

4.21 RESOLUCION DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN Y DE LA ALTA INSPECCIÓN, POR LA QUE SE DA PUBLICIDAD AL ACUERDO DE LA CONFERENCIA DE EDUCACIÓN SOBRE RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDADES DE FORMACIÓN DEL PROFESORADO («BOE» de 1 de octubre de 1997)

Las Comunidades Autónomas de Andalucía, Canarias, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco y Comunidad Valenciana y el Ministerio de Educación y Cultura han suscrito el Acuerdo adoptado por la Conferencia de Educación, en sesión celebrada el 21 de marzo de 1996, sobre reconocimiento de actividades de formación del profesorado dependiente de las correspondientes Administraciones educativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el punto 2 del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 27)[1], procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Acuerdo, que figura como anexo de esta Resolución.

Madrid, 2 de septiembre de 1997.-El Director general, Teófilo González Vila.

ANEXO

Acuerdo de la Conferencia de Educación sobre reconocimiento de actividades de formación del profesorado

La realización de actividades de formación permanente, definida en el artículo 56 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[2], como derecho y obligación del profesorado, surte efectos específicos en la carrera profesional de los docentes como mérito en procedimientos de promoción o movilidad o como requisito necesario para obtener determinados complementos retributivos.

Al ser la ordenación, la organización y el reconocimiento de las actividades de formación permanente competencia exclusiva de cada una de las distintas Administraciones que se hallan en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, se estima necesario acordar las normas de coordinación que garanticen los derechos del profesorado establecidos por el mencionado precepto legal y faciliten la acreditación y consiguientes efectos en todas las Administraciones de las actividades de formación realizadas en cualquiera de ellas.

En su virtud, las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias educativas y el Ministerio de Educación y Ciencia, acuerdan:

Primero.—El Ministerio de Educación y Ciencia y las Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas que se hallan en el pleno ejer cicio de sus competencias educativas reconocerán las actividades de formación, innovación y perfeccionamiento realizadas fuera de su ámbito por el personal docente que tenga adscrito.

Dichas actividades deberán reunir los requisitos fijados en la normativa sobre formación permanente que rija en la Administración educativa que proceda a su reconocimiento, pudiendo surtir efectos en cuantas convocatorias, concursos o actos administrativos contemplen en sus bases la posibilidad de valorar las actividades de formación permanente objeto de reconocimiento.

Segundo.—El reconocimiento de las actividades de formación permanente se efectuará a instancia de parte, mediante la presentación por el interesado del certificado acreditativo de su participación.

La solicitud se dirigirá al Ministerio de Educación y Ciencia o a la Consejería de Educación correspondiente, donde el interesado vaya a hacer valer su formación.

La Administración educativa, una vez examinada la solicitud, procederá a expedir un documento en el que se haga referencia al presente Acuerdo y donde aparezcan los datos siguientes:

Nombre y apellidos.
Documento nacional de identidad.
Título de la actividad.
Entidad organizadora.
Lugar de realización.
Fechas de celebración.
Modalidad.
Participación (Asistente, Ponente, Profesor, Director, Coordinador, etcétera).
Número de horas.

[1] VIII 3.5.
[2] VI 4.1.

4.22 RESOLUCION DE 27 DE MAYO DE 1998, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS EDUCATIVOS, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA IMPLANTACIÓN, CON CARÁCTER EXPERIMENTAL, DEL MODELO EUROPEO DE GESTIÓN DE CALIDAD EN LOS CENTROS DOCENTES («BOE» de 2 de junio de 1998)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], en su preámbulo, sitúa el logro de la calidad de la enseñanza como un objetivo de primer orden para todo el proceso de reforma y apunta a su aseguramiento como uno de los retos fundamentales de la educación del futuro. Coherentemente con tales principios, dedica su título IV a la calidad de las enseñanzas y, en sus artículos 57 y 58, centra la atención en los centros educativos y en su gestión.

Por su parte, la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros[2], amplía y precisa la aproximación a la calidad educativa y a su mejora a través de los centros y, en su artículo 29, apartado 3, habilita a las Administraciones educativas y a los propios centros a desarrollar procedimientos de evaluación interna.

Mediante un conjunto amplio de actuaciones evolutivas, el Ministerio de Educación y Cultura viene impulsando la mejora de la calidad en la gestión de los centros docentes como una herramienta fundamental para el logro de los objetivos generales formulados en la citada Ley Orgánica 9/1990.

Los procesos de enseñanza y de aprendizaje, que son específicos de las instituciones educativas, no se dan de forma aislada sino que tienen lugar en un contexto organizacional; de ahí la necesidad de integralos dentro de una visión global de la gestión que incluye las personas, los recursos, los procesos en general, los resultados y sus relaciones mutuas.

Por su aproximación comprensiva y sistemática, por su orientación humanista, por la revalorización que conlleva de la ética de la responsabilidad, por la importancia que otorga a los resultados y por su enfoque metodológico, de carácter científico-racional, el marco de referencia que subyace a la gestión de calidad, como moderna filosofía de gestión de las organizaciones, puede resultar del máximo interés para los centros educativos.

De conformidad con estos planteamientos, seis colegios de primaria y 10 institutos de educación secundaria están empleando, a lo largo del curso 1997-1998, el Modelo Europeo de Gestión de Calidad como instrumento de autoevaluación, basado en dicho marco de referencia y orientado a la mejora continua de los centros docentes, de sus procesos y de sus resultados.

En virtud de lo anterior, ante el previsible incremento del número de centros públicos que, con carácter experimental, pretendan implantar el referido modelo de autoevaluación y de mejora y con el fin de orientar convenientemente este proceso de implantación, la Dirección General de Centros Educativos, de conformidad con el artículo 21.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común[3], ha resuelto dictar las siguientes instrucciones.

I. *Aspectos generales*

Primero.—El modelo Europeo de Gestión de Calidad, adaptado a los centros docentes públicos, constituye un instrumento para la autoevaluación y la mejora de las instituciones educativas.

Segundo.—El ámbito de aplicación de esta versión del Modelo Europeo de Gestión de Calidad queda definido por los centros docentes no universitarios dependientes del Ministerio de Educación y Cultura, sin perjuicio del uso que de él puedan efectuar otras Administraciones educativas.

Tercero.—El Modelo Europeo de Gestión de Calidad, adaptado a los centros docentes públicos, podrá ser implantado de forma experimental durante el curso escolar 1998/1999, por los centros dependientes del Ministerio de Educación y Cultura, de acuerdo con lo dispuesto en las presentes instrucciones.

Cuarto.—El Modelo Europeo de Gestión de Calidad se implementa a través de un proceso cíclico de mejora continua integrado por las fases genéricas siguientes: Autoevaluación de conformidad con el Modelo, identificación de áreas de mejora, ejecución del plan o planes de mejora correspondientes, autoevaluación, y así sucesivamente.

II. *Difusión y actuaciones preparatorias*

Quinto.—En cada Dirección Provincial se constituirá un equipo provincial de dirección del proceso de implantación del Modelo Europeo de Gestión de Calidad en los centros docentes públicos, que estará presidido por el Director Provincial o Subdirector Territorial y del que formarán parte los miembros del Servicio de Inspección Educativa y de la Unidad de Programas Educativos que él designe.

Sexto.—El equipo provincial de dirección del proceso de implantación elaborará un plan de actua-

[1] VI 4.1.
[2] XI 4.1.
[3] VIII 3.5.

4.23 ción que comprenderá las acciones a realizar y designará un equipo facilitador de la implantación, que estará compuesto por miembros del Servicio de Inspección Educativa, de la Unidad de Programa Educativos, así como por los administradores educativos o por el personal docente que se estime conveniente.

Séptimo.—De acuerdo con lo previsto en el plan de actuación que se establezca, se seleccionarán en cada provincia los centros que durante el curso 1998/1999 implantarán, de forma experimental, el Modelo Europeo de Gestión de Calidad adaptado a los centros docentes públicos. En todo caso, los equipos directivos de los centros que participen en la experiencia deberán asumir los necesarios compromisos y los Consejos Escolares correspondientes deberán dar su consentimiento.

III. *Formación*

Octavo.—En cada centro participante se constituirá un equipo de calidad, en el que deberá estar integrado el equipo directivo y que será formado en gestión de calidad y en la aplicación del Modelo por el equipo facilitador de la Dirección Provincial.

Noveno.—La formación a la que se refiere el punto octavo se desarrollará durante el primer trimestre del curso y comprenderá la aproximación a la gestión de calidad como marco conceptual, al Modelo y a su uso para la autoevaluación como referente metodológico, a los planes de mejora, etc. Asimismo, incluirá entrenamiento en la realización de la autoevaluación mediante la utilización del caso práctico elaborado por la Dirección General de Centros Educativos.

Décimo.—Al finalizar la formación, el equipo de calidad del centro efectuará encuestas entre los alumnos, las familias y el personal, con el fin de obtener una primera información sobre la situación del centro, para lo cual podrá emplear o, en su caso, adaptar, los Materiales para el diagnóstico elaborados por la Dirección General de Centros Educativos.

IV. *Autoevaluación*

Undécimo.—Durante el segundo trimestre del curso 1998/1999, el equipo de calidad realizará la autoevaluación de su centro educativo. La autoevaluación se extenderá sobre los nuevos criterios que componen el Modelo Europeo de Gestión de Calidad adaptado a los centros docentes públicos.

Duodécimo.—Para efectuar la autoevaluación, el equipo de calidad se dividirá en tres subgrupos que estarán encabezados cada uno de ellos por un miembro del equipo directivo. Por cada subgrupo se efectuará la autoevaluación de forma separada. Posteriormente, el equipo en su conjunto realizará la autoevaluación a partir de los resultados de los subgrupos. Las diferencias que aparezcan entre ellos deberán ser objeto de discusión y habrá de alcanzarse una solución por consenso.

Decimotercero.—Para el desarrollo de la autoevaluación se seleccionarán, por cada subcriterio, las áreas del mismo que resulten más significativas para el centro. A continuación, se valorará entre 1 y 4 el grado de aplicación de cada área en el centro (1: Ningún avance, 2: Cierto avance, 3: Avance significativo, 4: Objetivo logrado). Para el caso de los «criterios agentes» se tendrá en cuenta cuál es el nivel de «enfoque» y «despliegue» de cada área; para los «criterios resultados» se evaluará la «magnitud» y la «extensión», también, de cada área. Al mismo tiempo, para cada subcriterio se enumerarán los puntos fuertes y las áreas de mejora resultantes.

Por cada subcriterio se obtendrá la valoración media a partir de la efectuada para cada área y se traducirá en términos de porcentaje expresado por una cifra comprendida entre 0 y 100. Estos porcentajes se integrarán en el resumen de valoración propio del Modelo Europeo de Gestión de Calidad adaptado a los centros docentes públicos con el fin de obtener el perfil del centro.

V. *Definición de los planes de mejora*

Decimocuarto.—De entre las áreas de mejora identificadas, el equipo de calidad seleccionará las que son críticas para el centro y asumibles por él, para lo cual habrá de tener en cuenta criterios, tales como: Grado de impacto en el funcionamiento del centro, en sus procesos y en sus resultados primordiales, ámbito de aplicación, grado de autonomía del centro para su realización, personas afectadas, grado de complejidad, posibilidades de desarrollo, tiempo necesario para su cumplimiento, etc.

Decimoquinto.—A partir de las áreas críticas definidas, el equipo de calidad presentará al Claustro la propuesta de planes de mejora que pueden ser realizados. El claustro seleccionará de entre ellos los que estimen más pertinentes, mediante la utilización de criterios análogos a los empleados para la selección de las áreas de mejora críticas.

Decimosexto.—De entre los planes de mejora determinados por el claustro, el Consejo Escolar del Centro deberá seleccionar el plan o planes que deberán ser desarrollados.

Decimoséptimo.—El equipo directivo, junto con el personal del centro o los miembros de la comunidad educativa que en cada caso se determine, constituirá los equipos de mejora necesarios para el desarrollo de los planes. No obstante lo anterior, la incorporación a dichos equipos será voluntaria.

Decimoctavo.—El plan o planes de mejora que se hayan de desarrollar deberán hacer explícitos los objetivos, los procedimientos y actuaciones previstos,

las personas responsables de su ejecución, los recursos y apoyos necesarios, un calendario para su cumplimiento y un plan para su seguimiento y evaluación.

Una vez aprobados por el Consejo Escolar, se presentarán formalmente al órgano que determine el equipo provincial de dirección del proceso de implantación. El órgano que se señale desempeñará, a este respecto, una función de mediación ante la Administración, particularmente cuando existan objetivos cuyo logro sobrepase las posibilidades materiales de que dispone el centro o su margen de autonomía.

Concluida la fase descrita en el párrafo anterior, se acordará definitivamente el plan o planes entre la Administración educativa y el centro y se incluirá en su Programación General Anual.

Decimonoveno.—La definición del plan o planes de mejora se efectuará durante el tercer trimestre del curso 1998/1999 y comenzará a ejecutarse en ese mismo curso o, en su defecto, al inicio del siguiente.

VI. *Ejecución de los planes de mejora y autoevaluación*

Vigésimo.—El plan o planes de mejora aprobados se ejecutarán, conforme a lo previsto en el apartado anterior, respetando el calendario que haya sido establecido. En todo caso, durante el tercer trimestre del curso 1999/2000, el centro habrá de efectuar una segunda autoevaluación y realizar la consiguiente definición de planes de mejora.

Los resultados de las diferentes autoevaluaciones se incorporarán a la Memoria Anual del Centro.

VII. *Seguimiento y evaluación*

Vigésimo primero.—El equipo provincial de dirección de la implantación del Modelo Europeo de Gestión de Calidad adaptado a los centros docentes públicos, articulará el seguimiento y evaluación del desarrollo del proceso en sus diferentes fases: Implantación, formación, autoevaluación, definición de los planes de mejora, ejecución de los planes y, de nuevo, autoevaluación. Este equipo asegurará, igualmente, la comunicación entre los centros implicados en la provincia y los de otras provincias a fin de facilitar el intercambio permanente del desarrollo del proceso y de sus resultados.

VIII. *Reconocimientos*

Vigésimo segundo.—Los Directores Provinciales reconocerán el esfuerzo y la implicación del personal y de los miembros de las comunidades educativas en la implantación del Modelo Europeo de Gestión de Calidad, adaptado a los centros docentes públicos, así como las aportaciones efectuadas para la mejora de la calidad del sistema educativo.

ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

4.23 LEY 5/1997, DE 30 DE MAYO, DE RECONOCIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD DE VIC («BOE» de 7 de julio de 1997)

PREÁMBULO

Los Estudis Universitaris de Vic se iniciaron en el año 1977 y han crecido ordenadamente hasta llegar, en la actualidad, a impartir en sus centros adscritos varias titulaciones universitarias oficiales. El crecimiento de los Estudis Universitaris de Vic son el fruto de la meritoria colaboración que les han prestado las universidades de Barcelona, Autónoma de Barcelona y Politécnica de Cataluña, a través de los correspondientes Convenios de adscripción. Los Estudis, que igualmente han recibido desde su origen el apoyo de los distintos entes territoriales y, especialmente, del Ayuntamiento de Vic quien, directamente y a través de la Fundación Pública Municipal para la Enseñanza Universitaria de Vic, ha tenido un papel decisivo en su promoción y sostenimiento, han acercado a los ciudadanos y ciudadanas de su entorno el servicio público de la enseñanza superior y han llevado a cabo una valiosa tarea, complementando la oferta pública de enseñanzas universitarias en Cataluña.

Tras veinte años de estrecha colaboración entre instituciones privadas y organismos públicos, los Estudis Universitaris de Vic han devuelto a esta ciudad la condición de universitaria y han alcanzado un nivel de aceptación social, un grado de desarrollo y calidad académica y una consolidación territorial que hacen posible y justifican el reconocimiento, por parte del Parlamento de Cataluña de la Universidad de Vic.

La fundación universitaria «Balmes» y la fundación universitaria «Eusebi Molera», fundaciones privadas sujetas a la legislación de la Generalidad de Cataluña, hasta ahora titulares de los centros adscritos de los Estudis Universitaris de Vic, han sido las promotoras de la Universidad de Vic. Los patronatos de las citadas fundaciones acordaron su fu-

4.23 sión mediante la absorción de la fundación universitaria «Eusebi Molera» por parte de la fundación universitaria «Balmes», a efectos de dotar a la Universidad de Vic de un único ente jurídico titular, que ha asumido todos los derechos y obligaciones de la fundación absorbida. Dicho acuerdo de fusión se ha aprobado mediante resolución de la Consejera de Justicia de 20 de febrero de 1997.

La Universidad de Vic se inspira en los valores de la pedagogía catalana, en clara sintonía con la realidad social y territorial, se fundamenta en una actividad de docencia y de investigación de calidad que potencia los conocimientos científicos y técnicos, estimula los ideales humanos individuales y sociales y, además, parte de la decidida voluntad de colaborar con las demás universidades del sistema universitario catalán para dar un nuevo impulso a la aportación efectuada hasta el momento por los Estudis Universitaris de Vic a la sociedad.

En el marco de dicha colaboración institucional, la Universidad de Vic podrá contar con el apoyo de las estructuras que las universidades públicas constituyan, mediante el Consejo Interuniversitario de Cataluña.

Por otra parte, la Universidad de Vic podrá acceder, cuando sea el caso, a las subvenciones y ayudas dirigidas a centros universitarios que también reciban el apoyo de instituciones municipales o comarcales.

Dado que, con la finalidad de constituir la Universidad de Vic, los Patronatos de las fundaciones que son promotoras de la misma han aprobado, el 31 de mayo de 1996, la creación de dicha Universidad y han solicitado su reconocimiento por parte del Parlamento de Cataluña, tras haber cumplido los requisitos establecidos por el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, de creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios[1]; dado que se ha comprobado que en la Memoria presentada, junto con la solicitud de reconocimiento, se garantiza el número mínimo de titulaciones establecidas por la normativa vigente para la constitución de una Universidad, teniendo en cuenta los compromisos asumidos por la fundación titular de la Universidad y con el informe favorable del Consejo Interuniversitario de Cataluña, y dado lo establecido en el ar-tículo 27 de la Constitución, la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria[2]; la Ley 26/1984, de 19 de diciembre, de Coordinación Universitaria y de Creación de Consejos Sociales; el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y centros universitarios, y demás disposiciones legales de aplicación, se considera procedente el reconocimiento de la Universidad de Vic.

Artículo 1.° *Reconocimiento.*—1. Se reconoce la Universidad de Vic como Universidad privada, que se rige por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; por la Ley 26/1984, de 19 de diciembre, de Coordinación Universitaria y Creación de Consejos Sociales; por la presente Ley, por las normas que la desarrollan y por sus propias normas de organización y funcionamiento.

2. De acuerdo con el artículo 20.1, *c)*, de la Constitución, y el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, las normas propias de la Universidad deben reconocer explícitamente la libertad académica que se manifiesta en la libertad de cátedra, investigación y estudio.

Art. 2.° *Centros y estudios.*—La Universidad de Vic consta, inicialmente, de los siguientes centros, que deben encargarse de la gestión administrativa y la organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales que se indican:

a) Facultad de Traducción e Interpretación: Licenciado/a en Traducción e Interpretación.

b) Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas:

Licenciado/a en Administración y Dirección de Empresas.

Diplomado/a en Ciencias Empresariales.

c) Facultad de Educación:

Licenciado en Psicopedagogía.

Maestro/a, especialidad en Educación Infantil.

Maestro/a, especialidad en Educación Primaria.

Maestro/a, especialidad en Educación Especial.

Maestro/a, especialidad en Lengua Extranjera.

d) Escuela Universitaria de Ciencias de la Salud: Diplomado/a en Enfermería.

e) Escuela Politécnica Superior:

Licenciado/a en Ciencia y Tecnología de los Alimentos.

Ingeniero/a Técnico/a en Informática de Gestión.

Ingeniero/a Técnico/a Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias.

Ingeniero/a Técnico/a de Telecomunicación, especialidad en Sistemas de Telecomunicación.

Ingeniero/a Técnico/a Industrial, especialidad en Electrónica Industrial.

Art. 3.° *Inicio y mantenimiento de las actividades académicas.*—1. El órgano competente de la Administración de la Generalidad puede autorizar el inicio de las actividades académicas de la Universidad de Vic para el curso 1997-1998, tras comprobar que se han cumplido los compromisos adquiridos por la entidad titular en la Memoria que acompaña la solicitud de reconocimiento de la Universidad y que se han homologado los correspondientes títulos.

2. La Universidad de Vic debe mantener su funcionamiento y el de cada uno de sus centros, durante un período mínimo que permita finalizar los estudios a los estudiantes que, con un aprovechamien-

[1] VI 4.22.
[2] I 4.16.

to académico normal, los hubieran iniciado en la misma.

Art. 4.° *Acceso y permanencia de los estudiantes.*—1. Para el acceso a los centros de la Universidad de Vic es necesario que los estudiantes cumplan los requisitos establecidos por la normativa vigente para acceder a la enseñanza universitaria.

2. La Universidad de Vic debe regular el sistema de acceso y permanencia de los estudiantes en sus centros y debe velar para que, tanto en la regulación como en la aplicación de la misma, se reconozca el derecho de acceso y permanencia a los estudiantes sin discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, disminución física o sensorial, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

3. A fin de garantizar el derecho de acceso, la Universidad de Vic debe dar información pública de la oferta de cursos y del sistema propio de ayudas y becas.

Art. 5.° *Memoria de actividades.*—La Universidad de Vic debe presentar anualmente al órgano competente de la Administración de la Generalidad una Memoria comprensiva de las actividades docentes y de investigación llevadas a cabo.

Art. 6.° *Inspección y revocación.*—1. A efectos de lo establecido en el artículo 27.8 de la Constitución, el órgano competente de la Administración de la Generalidad debe comprobar el cumplimiento por parte de la Universidad de Vic de las normas que le son de aplicación y de las obligaciones asumidas.

2. La Universidad de Vic debe colaborar en las tareas de seguimiento e inspección con el órgano competente de la Administración de la Generalidad, al que debe facilitar la documentación necesaria y el acceso a las instalaciones que, a dichos efectos, le sean requeridos.

3. La Universidad de Vic debe comunicar al órgano competente de la Administración de la Generalidad las modificaciones que se produzcan en sus normas de organización y funcionamiento, en su situación patrimonial y su regulación específica de concesión de becas y ayudas al estudio y a la investigación.

4. Si en ejercicio de las funciones inspectoras establecidas en el artículo 27.8 de la Constitución, el órgano competente de la Administración de la Generalidad detecta que un centro o una determinada enseñanza no cumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico y, en especial, los compromisos adquiridos por el titular al solicitar su reconocimiento o implantación, debe instarle a regularizar su situación en el plazo que se determine en función de la deficiencia detectada. Transcurrido dicho plazo sin que se atienda al requerimiento, y previa audiencia del titular, el Departamento competente en materia de Universidades debe proponer al Gobierno la revocación del reconocimiento del centro, a efectos de impartir el título oficial correspondiente o implantar la enseñanza, según corresponda. En todo caso, debe garantizarse que los estudiantes matriculados puedan finalizar, con un aprovechamiento académico normal, los estudios iniciados.

5. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4, si la gravedad del incumplimiento de la Universidad lo requiere, el Gobierno, sin perjuicio de su iniciativa legislativa, debe ponerlo en conocimiento del Parlamento de Cataluña, a efectos de la posible revocación del reconocimiento de la Universidad.

Art. 7.° *Reconocimiento de nuevos centros y enseñanzas.*—1. Para el reconocimiento de nuevos centros y para la implantación de nuevas enseñanzas es necesaria la aprobación del Gobierno.

2. El órgano competente de la Administración de la Generalidad debe autorizar el inicio de actividades una vez homologados los títulos, de acuerdo con el artículo 58.3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y tras comprobar que se han cumplido los compromisos adquiridos por la Universidad.

Art. 8.° *Transmisión o cesión de la titularidad.*—En la realización de actos y negocios jurídicos que implican la transmisión o cesión, total o parcial, a título oneroso o gratuito, inter vivos o mortis causa, de la titularidad de la Universidad de Vic, debe estarse a lo establecido en la normativa vigente.

Disposición transitoria

Integración de los centros ya existentes.—La Universidad de Vic debe integrar los centros ya existentes, con sus enseñanzas, a partir del inicio de sus actividades, y de acuerdo con la planificación que al efecto se establezca entre los centros adscritos y las Universidades públicas correspondientes, se extinguirán las adscripciones. En todo caso, debe respetarse el derecho de los alumnos que cursen estudios en los centros adscritos en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley de poder finalizar con un rendimiento académico normal el plan de estudios que hubiesen iniciado, a efectos de la obtención del título de la correspondiente Universidad pública.

Disposiciones finales

Primera. Se autorizan al Gobierno de la Generalidad y al Departamento competente en materia de Universidades, en el ámbito de las respectivas atribuciones, a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda. La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

4.24 REAL DECRETO 1788/1997, DE 1 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DEL REAL DECRETO 1888/1984, DE 26 DE SEPTIEMBRE, QUE REGULA LOS CONCURSOS PARA LA PROVISIÓN DE PLAZAS DE LOS CUERPOS DOCENTES UNIVERSITARIOS («BOE» de 20 de diciembre de 1997)

El Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre[1], por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios, modificado por el Real Decreto 1427/1986, de 13 de junio[2], en su disposición adicional primera, establece la posibilidad de modificar, a petición razonada del profesor interesado, la denominación de su plaza por otra de las correspondientes al catálogo de áreas de conocimiento vigente en ese momento, modificación que puede adoptarse, excepcionalmente, por la Comisión Académica del Consejo de Universidades, previo informe favorable del Departamento y de la Junta de Gobierno de la Universidad.

La experiencia de estos años ha hecho que el Consejo de Universidades haya propuesto la flexibilización de la disposición adicional primera del Real Decreto 1888/1984, citado, para evitar que informes contradictorios de los órganos que intervienen en el proceso puedan bloquear el cambio de denominación de una plaza, cuando este cambio, de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras de la Universidad y, a juicio de ésta, se encuentre justificado.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades y de la Comisión Superior de Personal, con la aprobación previa del Ministerio de Administraciones Públicas, y de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de noviembre de 1997, dispongo:

Artículo único. La disposición adicional primera del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios, modificado por el Real Decreto 1427/1986, de 13 de junio, queda redactada de la siguiente forma:

«Excepcionalmente, la Comisión Académica del Consejo de Universidades, previo informe del Departamento y de la Junta de Gobierno de la Universidad, y mediante escrito razonado del profesor interesado, podrá modificar la denominación de su plaza por otra de las correspondientes al catálogo de áreas de conocimiento en ese momento en vigor.»

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

[1] I 4.18.
[2] II 4.59.

4.25 REAL DECRETO 778/1998, DE 30 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULA EL TERCER CICLO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS, LA OBTENCIÓN Y EXPEDICIÓN DEL TÍTULO DE DOCTOR Y OTROS ESTUDIOS DE POSGRADO («BOE» de 1 de mayo de 1998)

El Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios y la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios posgraduados[1], dictado en desarrollo de lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria[2], modificado parcialmente y completado por los Reales Decretos 1561/1985, de 28 de agosto; 1397/1987, de 13 de noviembre[3]; 537/1988, de 27 de mayo[4]; 823/1989, de 7 de julio, y por el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero[5], que regula las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior, constituye el marco con el que se pretende alcanzar los grandes objetivos planteados por la citada Ley Orgánica, entre otros, los de formar a los nuevos investigadores y preparar equipos de investigación que puedan afrontar con éxito el reto que suponen las nuevas ciencias, técnicas y metodologías; impulsar la formación del profesorado, y perfeccionar el desarrollo profesional, científico, técnico y artístico de los titulados superiores.

La experiencia adquirida en los trece años de su vigencia aconseja profundizar en determinados aspectos con los que tratar de alcanzar mejor los objetivos planteados por la repetida Ley Orgánica.

En primer lugar, primando selectivamente los programas de calidad y de experimentación y apoyan-

[1] I 4.21.
[2] I 4.16.
[3] III 4.33.
[4] III 4.31.
[5] II 4.40.

do los programas interuniversitarios, interdepartamentales o interdisciplinares, así como la movilidad estudiantil.

Para lograrlo se propone un número mínimo de alumnos por programa y se establecen mecanismos para la planificación conjunta y la evaluación de la calidad de los citados programas, dentro del mayor respeto a la autonomía universitaria.

En segundo lugar, y al tiempo que se potencian las atribuciones de las Comisiones de Doctorado, se mantiene el número de cursos y de créditos por programa, estableciendo un número mínimo por curso para evitar la atomización de las enseñanzas.

La totalidad de créditos del programa estarán divididos en dos períodos: El primero de ellos constituirá el período de docencia y el segundo el período de investigación tutelado, y tendrán como finalidad la especialización del estudiante en un campo científico, técnico o artístico determinado, así como su formación en técnicas de investigación.

A la finalización del primero de los períodos, se expedirá un certificado homologable en toda la Universidad española, con una valoración global que acreditará que el interesado ha superado la fase de docencia.

A la finalización del segundo de los indicados períodos, se expedirá un certificado-diploma acreditativo de los estudios avanzados realizados por el interesado, que, sin solaparse con los estudios de postgrado, permitirá la funcionalidad múltiple del doctorado, favorecerá la salida voluntaria de los que no deseen seguir la tesis, disminuirá el fracaso escolar en el tercer ciclo y sustituirá con ventaja la actual suficiencia investigadora.

El mencionado certificado-diploma supondrá para quien lo obtenga el reconocimiento a la labor realizada en una determinada área de conocimiento, acreditará su suficiencia investigadora, y será homologable en toda la Universidad española.

En tercer lugar, estableciendo el reconocimiento académico de las actividades formativas del tercer ciclo, encomendando a la Universidad la posible determinación de unos límites prudenciales a la actividad docente total del Departamento y a la dedicación del profesorado a las materias del tercer ciclo, para evitar una dedicación excesiva al mismo.

En cuarto lugar, se trata de conseguir un mayor rigor científico de la tesis, por una parte, garantizando la independencia y competencia científica de los miembros del Tribunal y, por otra, dividiéndola en dos fases: Examen/discusión previa de la memoria y acto público de lectura/calificación. Al mismo tiempo, se amplía el abanico de calificaciones de la tesis y se elimina el plazo máximo para su presentación.

En quinto lugar, reduciendo a uno por Universidad el número de denominaciones del título de Doctor, evitando así que se consideren prolongaciones de los títulos de segundo ciclo, con validez profesional, si bien haciendo figurar en el mismo tanto la denominación del previo título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero o equivalentes u homologados a ellos del que estuviera en posesión el interesado, como la Universidad, lugar y fecha de expedición del mismo. También el programa de doctorado y la denominación del Departamento responsable de él.

Finalmente, tratando de establecer una clara diferenciación, tanto por sus objetivos, como por su metodología y contenidos, entre doctorado, títulos oficiales de especialización profesional y cursos de posgrado.

Las numerosas normas que, como vimos al principio, afectan a los estudios de doctorado y las asimismo numerosas innovaciones que se introducen en ellas, aconsejan incorporar todo ello en un texto único que facilite su consulta.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previa propuesta del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de abril de 1998, dispongo:

Artículo 1.º *Requisitos para la obtención del título de Doctor.*—1. Para la obtención del título de Doctor será necesario estar en posesión de título de Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o equivalente u homologado a ellos, y, conforme a lo dispuesto en este Real Decreto:

a) Realizar y aprobar los cursos, seminarios y trabajos de investigación tutelados del programa de doctorado correspondiente.

b) Presentar y aprobar una tesis doctoral consistente en un trabajo original de investigación.

2. Las Universidades establecerán las formas de realización de los programas de doctorado y el procedimiento para la obtención de los certificados a que se refieren los últimos párrafos de la letra *a)* del apartado 1 y del apartado 2 del artículo 6.º, y del título de Doctor, con arreglo a los criterios que se establecen en este Real Decreto.

Art. 2.º *Los cursos o programas de doctorado.*—1. Los estudios de tercer ciclo conducentes a la obtención del título de Doctor se realizarán bajo la supervisión y responsabilidad académica de un Departamento.

2. Los cursos o programas de doctorado comprenderán, al menos, dos años y tendrán como finalidad la especialización del estudiante en un campo científico, técnico o artístico determinado, así como su formación en las técnicas de investigación, todo ello en orden a la presentación y lectura de la correspondiente tesis doctoral, sin perjuicio de lo establecido en los últimos párrafos de la letra *a)* del apartado 1 y del apartado 2 del artículo 6.º

3. Los programas de doctorado serán propuestos y coordinados por un Departamento universitario, que se responsabilizará de los mismos. Para cada programa de doctorado, el Departamento especificará los cursos, seminarios y trabajos de investigación tutelados que se realizarán bajo su di-

4.25 rección y los que se desarrollen bajo la dirección de otros Departamentos.

Asimismo, podrán desarrollarse también cursos, seminarios y trabajos de investigación tutelados, siempre bajo la responsabilidad académica del Departamento correspondiente, en Institutos Universitarios, en otras Universidades, en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en los organismos públicos o privados de investigación o en otras entidades de naturaleza análoga nacionales o extranjeras, para lo cual deberán suscribirse los oportunos convenios entre las Universidades y las indicadas instituciones.

4. Los Institutos Universitarios, de acuerdo con las normas estatutarias de las Universidades respectivas, podrán, igualmente, proponer y coordinar programas de doctorado bajo la dirección académica de uno o más Departamentos.

5. Cada Departamento podrá desarrollar los programas de doctorado propios e interdepartamentales que la Universidad le autorice en función del número de profesores Doctores agrupados en el mismo. El número de alumnos por programa no podrá ser inferior a diez.

6. Se reconocen académicamente las actividades formativas del doctorado. No obstante, el número total de clases o tutorías de trabajos de investigación de doctorado por Departamento podrá estar sujeto al porcentaje de la actividad docente total del mismo que determine la Universidad, y al porcentaje de la actividad docente máxima por profesor que intervenga que señale la misma.

7. Las Administraciones públicas podrán habilitar presupuestos especiales para la financiación selectiva de programas de doctorado de calidad, interdisciplinares o interuniversitarios.

Las Administraciones educativas correspondientes fomentarán convenios con las Universidades a fin de facilitar la organización de estudios de tercer ciclo destinados a los titulados superiores, cuyos títulos hayan sido declarados, en la forma legalmente procedente, equivalentes a los señalados en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 1.º anterior.

8. Las Subcomisiones de Evaluación de las Enseñanzas Universitarias, constituidas en el Consejo de Universidades conforme a lo establecido en la disposición adicional 2.ª del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, sobre directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional[6], teniendo en cuenta las funciones que les atribuye la citada disposición adicional, periódicamente, evaluarán el contenido científico, técnico o artístico de los programas de doctorado de las Universidades, elevando a la Comisión Académica de dicho Consejo de Universidades sugerencias para su actualización, así como el cumplimiento por aquéllas de los criterios que se establecen en el presente Real Decreto, a fin de que se adopten las iniciativas que, en su caso, correspondan. A tal efecto, las Comisiones de Doctorado u órganos equivalentes de las distintas Universidades, anualmente, remitirán a dichas Subcomisiones un informe cuantificado del desarrollo del tercer ciclo en su ámbito.

Art. 3.º *Contenido de los programas de doctorado.*—1. Los programas de doctorado deberán comprender:

a) Cursos o seminarios sobre los contenidos fundamentales de los campos científico, técnico o artístico a los que esté dedicado el programa de doctorado correspondiente.

b) Cursos o seminarios relacionados con la metodología y formación en técnicas de investigación.

c) Trabajos de investigación tutelados.

d) Cursos o seminarios relacionados con campos afines al del programa y que sean de interés para el proyecto de tesis doctoral del doctorando.

La obtención de los créditos asignados a los citados cursos, seminarios y trabajos de investigación tutelados requerirá la calificación de aprobado, notable o sobresaliente.

2. La Comisión de Doctorado a que se refiere el artículo 4.º, a propuesta de los correspondientes Departamentos, asignará a cada uno de los cursos y seminarios, así como a los trabajos de investigación tutelados, de los programas de doctorado organizados por la Universidad, un número de créditos, atendiendo a la duración de los mismos y teniendo en cuenta que cada crédito asignado deberá corresponder a diez horas lectivas.

Art. 4.º *La Comisión de Doctorado.*—1. En cada Universidad, según establezcan los respectivos Estatutos, existirá, al menos, una Comisión de Doctorado, formada por Profesores Doctores de los Cuerpos Docentes Universitarios que tengan reconocidos, al menos, un sexenio de investigación, que desempeñarán las funciones que le atribuye el presente Real Decreto.

2. La Comisión de Doctorado, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de la respectiva Universidad, determinará, en función de los contenidos de cada curso, seminario o período de investigación tutelado del doctorado, y sin perjuicio de lo establecido en el segundo inciso del apartado 5 del artículo 2.º, el número mínimo de alumnos de tercer ciclo que deberán realizarlos para que éstos puedan celebrarse.

3. La Comisión de Doctorado de cada Universidad, a propuesta de los correspondientes Departamentos, aprobará y hará público, con la suficiente antelación, la relación de programas de doctorado para el año académico siguiente, con indicación de los cursos y seminarios y períodos de investigación tutelados correspondientes a cada programa y del Departamento responsable del mismo. En di-

[6] III 4.32.

cha relación se especificará también el número de plazas existentes en cada programa, el período lectivo y los créditos asignados a los cursos, seminarios y períodos de investigación tutelados que lo compongan, así como el contenido de los mismos.

4. Cada Universidad enviará la relación de programas de doctorado al Consejo de Universidades, que lo remitirá a las restantes Universidades, para su conocimiento y publicidad.

Art. 5.° *Acceso a los estudios de doctorado.*—1. Los aspirantes podrán acceder a cualquier programa de doctorado relacionado científicamente con su curriculum universitario y en cualquier Universidad previa admisión efectuada, conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo.

En caso de que el aspirante solicite el acceso a un programa de doctorado distinto a los contemplados en el párrafo anterior, la Comisión de Doctorado resolverá, previamente a la admisión, sobre la posibilidad de acceso a los estudios correspondientes.

2. La admisión de los aspirantes a los programas de doctorado se efectuará por los Departamentos responsables de su dirección, conforme a los criterios de valoración de méritos que establezca la Universidad.

3. Los doctorandos tendrán asignado un tutor, necesariamente Doctor, que se responsabilizará de sus estudios y trabajos de investigación y que deberá ser miembro del Departamento o Instituto universitario que coordine el programa de doctorado que realice.

Art. 6.° *Reconocimiento de suficiencia investigadora.*—1. Previamente a la defensa de la tesis doctoral, el doctorando deberá obtener un mínimo de 32 créditos en el programa al que esté adscrito, distribuidos en dos períodos de la forma siguiente:

a) En el período de docencia deberá completar un mínimo de 20 créditos. En todo caso, al menos 15 de ellos deberán corresponder a cursos o seminarios de los contemplados en el apartado 1, *a)* del artículo 3.°

Los cursos o seminarios a que se refiere el párrafo anterior tendrán un número de créditos por curso no inferior a tres.

El doctorando podrá completar hasta un máximo de cinco créditos realizando cursos o seminarios no contemplados en su programa, previa autorización del tutor.

La superación de los créditos señalados en el primer párrafo de este apartado *a)* dará derecho a la obtención por parte del doctorando de un Certificado, global y cuantitativamente valorado, que acreditará que el interesado ha superado el curso de docencia del tercer ciclo de estudios universitarios. Este Certificado será homologable en todas las Universidades españolas.

b) En el período de investigación deberá completar un mínimo de 12 créditos, que se invertirán necesariamente en el desarrollo de uno o varios trabajos de investigación tutelados a realizar dentro del Departamento o de uno de los Departamentos que desarrollen el programa al que esté adscrito el doctorando. Para cursar este período de investigación será necesario haber completado el mínimo de 20 créditos de docencia a que se refiere la letra a) de este apartado.

La superación de este segundo período exigirá la previa presentación y aprobación del trabajo o trabajos de investigación antes mencionados, valorándose la capacidad investigadora del candidato en función del trabajo o trabajos realizados y, en su caso, de las publicaciones especializadas en las que hayan podido ser publicados.

2. Una vez superados ambos períodos, se hará una valoración de los conocimientos adquiridos por el doctorando, en los distintos cursos, seminarios y período de investigación tutelado realizados por el mismo, en una exposición pública que se efectuará ante un Tribunal único para cada programa.

Dicho Tribunal, propuesto por el Departamento o Departamentos que coordinen y sean responsables del programa y aprobado por la Comisión de Doctorado, estará formado por tres miembros Doctores, uno de los cuales será ajeno al Departamento o Departamentos antes indicados, pudiendo ser de otra Universidad o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Uno de los miembros de este Tribunal, que ha de ser Catedrático de Universidad, actuará de Presidente.

La superación de esta valoración garantizará la suficiencia investigadora del doctorando y permitirá la obtención de un certificado-diploma acreditativo de los estudios avanzados realizados, que supondrá para quien lo obtenga el reconocimiento a la labor realizada en una determinada área de conocimiento, acreditará su suficiencia investigadora, y será homologable en todas las Universidades españolas. Si hay varias áreas de conocimiento, el trabajo o trabajos de investigación y, por lo tanto, el certificado-diploma, deberá vincularse a una de ellas.

Art. 7.° *La tesis doctoral.*—1. Quienes, cumpliendo lo establecido en el artículo anterior, aspiren a la obtención del título de Doctor, deberán presentar y obtener la aprobación de la correspondiente tesis doctoral, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 8.° y 10.

2. La tesis doctoral consistirá en un trabajo original de investigación sobre una materia relacionada con el campo científico, técnico o artístico propio del programa de doctorado realizado por el doctorando.

3. Para ser Director de tesis será necesario estar en posesión del título de Doctor y tener vinculación permanente o temporal con el Departamento o Instituto Universitario que coordine el programa de doctorado. Cualquier otro Doctor (incluidos el personal vinculado a otras Universidades y los

4.25 pertenecientes a las Escalas de Personal Investigador de los Organismos Públicos de Investigación a que se refiere el artículo 13 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica[7], e igualmente los del Instituto de Astrofísica de Canarias) podrá ser Director de tesis, previo acuerdo de la Comisión de Doctorado. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.1.

4. El doctorando presentará, antes de terminar el programa de doctorado, un proyecto de tesis doctoral avalado por el Director o Directores de la misma. El Departamento decidirá sobre la admisión de dicho proyecto, en la forma establecida en los Estatutos.

Art. 8.º *Admisión a trámite de lectura de la tesis doctoral.*—1. Terminada la elaboración de la tesis doctoral, el Director o Directores autorizarán su presentación. Esta autorización deberá adjuntarse a la tesis doctoral para su posterior tramitación.

Cuando el Director de la tesis no sea Profesor del Departamento o Instituto universitario que coordine el mismo, el tutor ratificará, mediante escrito razonado, la autorización del Director para su presentación.

2. La tesis doctoral, previa conformidad del Departamento responsable, se presentará a la Comisión de Doctorado y ésta a su vez lo comunicará a todos los Departamentos o Institutos universitarios de su universidad.

3. Al presentar la tesis doctoral, el doctorando deberá entregar dos ejemplares de la misma en la Secretaría General, que quedarán en depósito durante el tiempo que fije la Universidad, uno en dicha Secretaría General y otro en el Departamento responsable de la tesis. Cualquier Doctor podrá examinarlos y, en su caso, dirigir por escrito a la Comisión de Doctorado las consideraciones que estime oportuno formular.

Cuando la naturaleza del trabajo de tesis doctoral no permita su reproducción, el requisito de la entrega de ejemplares a que se refiere el párrafo anterior quedará cumplido con el depósito del original en la Secretaría General de la Universidad.

4. Transcurrido el tiempo de depósito a que hace referencia el apartado anterior, la Comisión de Doctorado, a la vista de los escritos recibidos y previa consulta al Departamento y a los especialistas que estime oportunos, decidirá si se admite la tesis a trámite o si, por el contrario procede retirarla.

5. Admitida a trámite la tesis, el Director del Departamento correspondiente, solicitará de la Comisión de Doctorado, oído el Director de la tesis, la designación del Tribunal que ha de juzgarla.

Art. 9.º *El Tribunal de lectura de la tesis doctoral.*—1. El Tribunal encargado de juzgar la tesis doctoral será designado por la Comisión de Doctorado, de entre diez especialistas en la materia a que se refiere la tesis o en otra que guarde afinidad con la misma, propuestos por el Departamento correspondiente, oídos el Director de la tesis y los especialistas que dicha Comisión estime oportuno consultar.

La propuesta del Departamento a que se refiere el párrafo anterior irá acompañada de un informe razonado sobre la idoneidad de todos y cada uno de los miembros propuestos para constituir el Tribunal.

2. El Tribunal estará constituido por cinco miembros titulares y dos suplentes, todos ellos Doctores, españoles o extranjeros, vinculados a Universidades u organismos de enseñanza superior o investigación. De los mismos no podrá haber más de dos miembros del mismo Departamento, ni tres de la misma Universidad.

Los Profesores pertenecientes a los Cuerpos Docentes Universitarios podrán formar parte de los Tribunales de tesis doctorales aunque se hallaren en cualquiera de las modalidades de la situación de excedencia y jubilados.

En ningún caso podrán formar parte del Tribunal el Director de la tesis ni el tutor, salvo los casos de tesis presentadas en programas de doctorado conjuntos con Universidades extranjeras, en virtud de los correspondientes convenios.

3. El Presidente y el Secretario del Tribunal se nombrarán conforme establezcan las normas estatutarias de cada Universidad.

Art. 10. *Lectura de la tesis doctoral.*—1. Una vez designado y constituido el Tribunal a que se refiere el artículo 9.º, la Comisión de Doctorado fijará un plazo para que el doctorando haga llegar a los miembros de dicho Tribunal, junto con su currículum vitae, la tesis que ha de ser juzgada.

A partir de ese momento, los miembros del Tribunal dispondrán de un mes para enviar a la Comisión de Doctorado un informe individual y razonado en el que se valore la tesis y se apruebe o desapruebe la misma. A la vista de los informes, la Comisión de Doctorado dispondrá si procede o no la defensa pública o, en su caso, la interrupción de su tramitación, remitiendo al doctorando las observaciones que sobre la misma estime pertinentes.

El Director de la tesis doctoral podrá ser llamado por la Comisión de Doctorado antes de decidir sobre el trámite a que se refiere el párrafo anterior, a fin de obtener la información que se considere oportuna para fundamentar la decisión.

2. Una vez denegada la realización del trámite de defensa de la tesis doctoral por la Comisión de Doctorado, o después de su defensa, el doctorando podrá solicitar certificación literal de los informes a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

3. El acto de mantenimiento y defensa de la tesis doctoral, tendrá lugar en sesión pública durante el periodo lectivo del calendario académico y se anunciará con la debida antelación.

[7] II 3.1.

4. La defensa de la tesis doctoral consistirá en la exposición por el doctorando de la labor preparatoria realizada, contenido de la tesis y conclusiones, haciendo especial mención de sus aportaciones originales.

5. Los miembros del Tribunal deberán expresar su opinión sobre la tesis presentada y podrán formular cuantas cuestiones y objeciones consideren oportunas, a las que el doctorando habrá de contestar.

Asimismo, los Doctores presentes en el acto público podrán formular cuestiones y objeciones y el doctorando responder, todo ello en el momento y forma que señale el Presidente del Tribunal.

6. Terminada la defensa de la tesis, el Tribunal otorgará la calificación de «no apto», «aprobado», «notable» o «sobresaliente», previa votación en sesión secreta.

A juicio del Tribunal, y habiendo obtenido un mínimo de cuatro votos de sus miembros, podrá otorgarse a la tesis, por su excelencia, la calificación de «sobresaliente *cum laude*».

En todo caso, la calificación que proceda se hará constar en el anverso del correspondiente título de Doctor.

7. La Universidad podrá establecer normas para otorgar otras menciones honoríficas o premios a las tesis doctorales que lo merezcan que podrán ser reflejadas en el correspondiente certificado académico.

Art. 11. *Archivo de tesis doctorales.*—Una vez aprobada la tesis, el Departamento remitirá a la Comisión de Doctorado de la Universidad un ejemplar de la misma, a efectos de archivo y documentación. La Comisión de Doctorado, a su vez, remitirá al Consejo de Universidades, al Ministerio de Educación y Cultura y a la Comunidad Autónoma de la que dependa la Universidad la correspondiente ficha de tesis que se establezca reglamentariamente.

Art. 12. *Expedición del título de Doctor.*—1. Los títulos de Doctor serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la Universidad en que fue aprobada la tesis doctoral, previa verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto y con arreglo a los requisitos formales que se establecen en los anexos del mismo.

2. El título de Doctor incluirá la mención «Doctor por la Universidad de» seguida de la referencia a la Universidad en la que fue aprobada la tesis doctoral.

En dicho título figurará la denominación del previo título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero o equivalentes u homologados a ellos, del que estuviera en posesión el interesado para acceder a los estudios de doctorado, así como la Universidad, el lugar y la fecha de expedición del mismo. Asimismo figurará el programa de doctorado y la denominación del Departamento responsable del mismo.

3. Las Universidades podrán impartir títulos de Doctor, aunque no tengan implantados los estudios de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero que, con carácter previo, se exija para cursar los programas de doctorado de que se trate. A tal efecto, las Universidades remitirán al Consejo de Universidades informe sobre los medios de que disponen a tal fin, según el procedimiento que establezca dicho Consejo de Universidades.

A la vista del referido informe, la Comisión Académica del Consejo de Universidades resolverá.

4. En relación con los títulos de Doctor que expidan, las Universidades se ajustarán a las normas de organización y procedimiento de los correspondientes Registros Universitarios de Títulos Oficiales, en coordinación con el Registro Nacional de Títulos del Ministerio de Educación y Cultura, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 4.º y concordantes del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos y normas dictadas en su desarrollo[8].

5. Cuando de los datos obrantes en los correspondientes Registros de títulos se derive el incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Real Decreto para la obtención y expedición del título de Doctor, las Universidades y, en su caso, el Ministerio de Educación y Cultura, adoptarán las oportunas medidas para subsanar y, en su caso, promover, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes, la anulación de los correspondientes títulos.

Art. 13. *Efectos del título de Doctor y de su certificación supletoria.*—1. El título de Doctor obtenido y expedido de acuerdo con lo dispuesto en los preceptos anteriores tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, surtirá efectos académicos plenos y habilitará para la docencia y la investigación de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales.

2. En tanto no se produzca la efectiva expedición y entrega al interesado del título solicitado, aquél tendrá derecho, desde el momento de abonar los derechos de expedición del título, a que se le expida certificación de que el título solicitado se halla en trámite de expedición (certificación supletoria del título).

La certificación supletoria del título que será solicitada a la oficina responsable del correspondiente Registro universitario de títulos, tendrá el mismo valor que el título solicitado a efectos del ejercicio de los derechos inherentes al mismo.

En las certificaciones supletorias del título, la citada oficina acreditará el título que se encuentre en tramitación a favor del interesado, así como las posibles limitaciones que para el ejercicio de los derechos dimanantes del mismo pueda tener el interesado por causa de su nacionalidad u otras causas legalmente establecidas.

---

[8] III 4.30.

4.25

Art. 14. *Doctorado Honoris Causa.*—Las Universidades, conforme a lo establecido en sus normas estatutarias, podrán nombrar Doctor Honoris Causa a aquellas personas que, en atención a sus méritos, sean acreedoras de tal consideración.

Art. 15. *Traslados de Universidad.*—En los supuestos de traslado de Universidad y con el fin de garantizar el derecho al estudio reconocido en el artículo 25 de la Ley de Reforma Universitaria, las Universidades deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

1. De acuerdo con las posibilidades de oferta de programas de doctorado, así como del contenido de éstos, y a la vista del número de alumnos matriculados en los mismos, las Comisiones de Doctorado, oído el correspondiente Departamento, podrán admitir estudiantes de doctorado procedentes de otras Universidades. Los cursos, seminarios y trabajos de investigación tutelados de doctorado, en cuyos créditos hubiera sido declarado apto en otra Universidad le serán convalidados, a los efectos previstos en el artículo 6 conforme prevean las normas de las Universidades receptoras.
2. Dichos alumnos quedarán sometidos al régimen general de la Universidad receptora y del Departamento correspondiente, en cuanto a la aceptación del proyecto de tesis, designación de Director de la misma y demás requisitos procedimentales establecidos en este Real Decreto, así como a la previa obtención en dicha Universidad del reconocimiento de suficiencia para investigar, previsto en el artículo 6.º

Art. 16. *Becas.*—El Ministerio de Educación y Cultura efectuará anualmente una convocatoria pública de becas de ámbito nacional, en la cual figurará la cuantía máxima de la beca a conceder, para estudiantes de doctorado, sin perjuicio de las que pudieran realizar las propias Universidades, las Comunidades Autónomas de las que éstas dependan u otras entidades públicas o privadas.

Art. 17. *Títulos de posgrado no oficiales.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, las Universidades, a través de sus correspondientes centros, podrán impartir enseñanzas para titulados universitarios sobre campos del saber propios de la carrera de procedencia o de carácter intercurricular y especialmente orientadas a la aplicación profesional de dichos saberes. Quienes superen dichas enseñanzas podrán obtener de la Universidad el correspondiente título o diploma propio de la Universidad, de acuerdo con las previsiones de los artículos 6.º y siguientes del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de los títulos universitarios.

Art. 18. *Títulos oficiales de especialización profesional.*—1. Los estudios de especialización profesional no integrados en el doctorado y abiertos a los titulados universitarios de los distintos ciclos darán derecho al correspondiente título oficial de Especialista acreditativo de los mismos.

Por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura y, en su caso, los Ministerios interesados, se determinarán los requisitos para el acceso a estas enseñanzas y su conexión con el resto del sistema educativo, así como el carácter y efectos de los correspondientes títulos y las condiciones para su obtención, expedición y homologación.

2. Salvo lo dispuesto en Tratados y Convenios internacionales, o en normas específicas, los extranjeros que realicen los estudios bajo el sistema establecido en el apartado anterior, tendrán derecho a un certificado acreditativo de haber realizado los mismos, en el que se incluirán las características relativas al centro en que fueron realizados, duración y contenido.

Art. 19. *Institutos universitarios.*—A los fines de lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, los Institutos Universitarios constituidos de conformidad con ésta ejercerán las funciones atribuidas a los Departamentos en el presente Real Decreto, en los términos que se establezcan por las propias Universidades.

Disposiciones adicionales

Primera. *Acceso a los estudios de doctorado con título de Licenciado o nivel equivalente obtenido en Universidad o centro de enseñanza superior extranjero.*—1. Los estudiantes españoles o extranjeros que, estando en posesión del título de Licenciado o nivel académico equivalente, obtenido en una Universidad o centro de enseñanza superior extranjero, deseen cursar en España los estudios universitarios de tercer ciclo, podrán acceder a los mismos previa homologación de su título extranjero al correspondiente título español que habilite para dicho acceso y de acuerdo con el régimen general establecido en este Real Decreto.

2. Podrán, no obstante, acceder a los estudios universitarios de tercer ciclo sin necesidad de que sus títulos extranjeros sean previamente homologados, de acuerdo con las siguientes previsiones:

a) La solicitud de acceso a los estudios deberá dirigirse al Rector de la Universidad correspondiente, quien, previa comprobación de que el título extranjero presentado por el interesado corresponde al nivel de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, resolverá con carácter previo sobre la posibilidad de acceso a los estudios correspondientes. Admitida la solicitud, el interesado se someterá a lo dispuesto en el artículo 5.º de este Real Decreto.

b) Para los estudiantes que no sean nacionales de Estados que tengan como lengua oficial el castellano, las Universidades establecerán las pruebas de idiomas que consideren pertinentes.

c) Este acceso a los estudios de tercer ciclo no implicará, en ningún caso, la homologación del título extranjero de que esté en posesión el interesado ni el reconocimiento del mismo a otros efectos que el de cursar los indicados estudios universitarios de tercer ciclo.

d) El título de Doctor que se obtenga de acuerdo con lo establecido en este apartado 2 no producirá los efectos que a dicho título atribuye el artículo 13.1 del presente Real Decreto y demás normativa vigente, circunstancias que se harán constar en el título.

3. Para que, en los supuestos señalados en el apartado 2 anterior, se pueda obtener el título de Doctor con todos los efectos que le atribuye la legislación vigente en España, será necesario obtener la homologación o reconocimiento del título de Licenciado o nivel académico equivalente a que se refiere el apartado 1 anterior.

Si la homologación o reconocimiento del título de Licenciado o nivel académico equivalente, a que se refiere el párrafo anterior, se obtuviese con posterioridad a la expedición del título de Doctor conforme a lo establecido en el apartado 2 anterior, éste deberá diligenciarse para darle todos los efectos que le atribuya la legislación vigente.

Segunda. *Tratados o Convenios internacionales.*—Lo establecido en la disposición adicional primera anterior se entenderá sin perjuicio de lo acordado en los Tratados o Convenios sobre la materia, bilaterales o multilaterales, suscritos por España, en cuanto éstos sean más favorables para los interesados.

Tercera. *Universidades de la Iglesia Católica.*—1. Los estudios de doctorado y la obtención, expedición y efectos de los correspondientes títulos en las Universidades de la Iglesia Católica se ajustarán a lo dispuesto en los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede.

2. Los efectos civiles que en los citados acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español se prevén para dichos estudios serán los determinados en el artículo 13.1 de este Real Decreto y demás disposiciones vigentes.

3. Los títulos de Doctor que se obtengan en las citadas Universidades de la Iglesia Católica serán expedidos por el Rector, en nombre del Rey, ajustándose a lo dispuesto en los artículos 12 y concordantes de este Real Decreto.

Cuarta. *Universidades privadas.*—1. Los estudios de doctorado y la obtención, expedición y efectos de los correspondientes títulos en las Universidades reconocidas como Universidades privadas al amparo de la legislación vigente, dentro de sus propias normas de organización y funcionamiento, se ajustarán, en lo que resulte de aplicación, a las exigencias de carácter académico del presente Real Decreto.

2. Los títulos de Doctor que se obtengan en las citadas Universidades serán expedidos por el Rector, en nombre del Rey, ajustándose a lo dispuesto en los artículos 12 y concordantes de este Real Decreto.

Quinta. *Universidades de Bolonia y «Santo Tomás» de Manila.*—Lo dispuesto en este Real Decreto no afectará a los estudios y títulos de doctorado obtenidos en la Universidad de Bolonia como resultado de los estudios realizados en el Real Colegio «San Clemente de los Españoles», de acuerdo con lo dispuesto en la Real Orden de 7 de mayo de 1877 y en el Real Decreto de 22 de septiembre de 1925, ni a los títulos expedidos por la Universidad de «Santo Tomás» de Manila, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 8 de septiembre de 1939.

Sexta. *Doctor Ingeniero Geógrafo.*—Se respetan todos los derechos derivados de la normativa vigente relativa a la obtención del título de Doctor Ingeniero Geógrafo que puedan corresponder a quienes lo hayan obtenido o hayan superado todos los requisitos para obtenerlo a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Real Decreto 241/1984, de 8 de febrero.

Séptima. *Ingenieros de Armamento y Construcción y de Armas Navales.*—1. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, los Ingenieros de Armamento y Construcción y los Ingenieros de Armas Navales podrán obtener el título de Doctor conforme a lo dispuesto en el Decreto 3058/1964, de 28 de septiembre, y normas concordantes. A estos efectos deberán cumplir los requisitos generales establecidos en el artículo 1.1 de este Real Decreto y las condiciones que al respecto establezca el Ministerio de Defensa en lo que se refiere a cursos de Doctorado de duración mínima de dos años, y la posterior presentación de un trabajo de investigación original (tesis doctoral).

2. El título de Doctor será expedido en nombre del Rey por la autoridad que designe el Ministerio de Defensa y tendrá la naturaleza y efectos previstos en el artículo 13.1 de este Real Decreto.

3. En las Escuelas Técnicas Superiores del Ministerio de Defensa se nombrará una Comisión de Doctorado con las funciones previstas en el artículo 4.º

Octava. *Derechos adquiridos.*—Quedan reconocidos todos los derechos que en la legislación vigente hasta la fecha, así como en este Real Decreto, se otorgan al título de Doctor a los títulos de esta clase obtenidos o que se obtengan conforme a dicha legislación.

Novena. *Títulos o diplomas de especialización.*—1. Quedan reconocidos todos los derechos que las disposiciones vigentes hasta la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto otorgan a los títulos o diplomas oficiales de Especialistas ya obtenidos o que se obtengan conforme a dichas disposiciones por la superación de estudios de especialización abiertos a los graduados universitarios de los distintos ciclos. La expedición de dichos títulos y diplomas se efectuará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones que sean de aplicación.

4.25

2. Las disposiciones aplicables a los estudios que se contemplan en el apartado anterior mantendrán su actual vigencia hasta el momento en que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 18 de este Real Decreto, el Gobierno, en su caso, las modifique.

Décima. *Seguro escolar.*—A los alumnos que cursen el tercer ciclo de estudios universitarios conducentes a la obtención del título de Doctor, tanto en las fases de realización de los períodos de docencia e investigación del programa de doctorado, como en la de elaboración, presentación y lectura de la tesis doctoral, les será de aplicación, en cuanto sean menores de veintiocho años de edad, las normas sobre régimen del Seguro Escolar contenidas en el Real Decreto 270/1990, de 16 de febrero, y las dictadas en su desarrollo.

Undécima. *Instituto Universitario Europeo de Florencia.*—El título de Doctor otorgado por el Instituto Universitario Europeo de Florencia es equivalente a todos los efectos al título de Doctor expedido por una Universidad española de conformidad con este Real Decreto.

Duodécima. *Estudios de tercer ciclo conjuntos.*—Las Universidades españolas podrán, mediante convenio, organizar programas de doctorado conjuntos conducentes a un único título oficial de Doctor y cuyas enseñanzas sean impartidas en dos o más Universidades españolas o extranjeras. En el convenio se especificará cuál de las Universidades será responsable del registro del título.

Disposiciones transitorias

Primera. *Homologación de títulos extranjeros.*—Para la homologación de títulos extranjeros de educación superior, a los efectos previstos en la disposición adicional primera, 1 y 3, se estará a lo establecido en la normativa específica sobre homologación de dichos títulos.

Segunda. *Certificaciones supletorias de títulos.*—A excepción de las normas de competencias en ellas contenidas y en tanto no se proceda a su regulación por el Ministerio de Educación y Cultura, serán de aplicación como normas reguladoras de las certificaciones supletorias de títulos lo dispuesto en las resoluciones de la Subsecretaría del hoy Ministerio de Educación y Cultura, de fechas 24 de marzo de 1983 («BOE» del 31) y 12 de marzo de 1983 («BOE» del 24), sobre Órdenes supletorias, y en las normas del citado Ministerio que puedan, en su caso, modificarlas posteriormente.

Tercera. *Instituto Nacional de Administración Pública.*—Continuará en vigor la Orden de 23 de febrero de 1984 («BOE» de 2 de marzo), por la que se reconocen determinados efectos académicos de tercer ciclo al diploma de estudios superiores en Administración Pública, obtenido por funcionarios iberoamericanos en el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), en tanto no se proceda por las Universidades y dicho organismo, a través de los correspondientes Convenios previstos en el artículo 2.3 de este Real Decreto, a la modificación de aquélla.

Cuarta. *Estudiantes que han iniciado los estudios de tercer ciclo.*—En todo caso, les será de aplicación las disposiciones reguladoras del doctorado anteriores a la entrada en vigor del presente Real Decreto, a excepción de los artículos 9.º y 10.

Quinta. *Fichero de tesis.*—Por el Ministerio de Educación y Cultura, las Comunidades Autónomas y las Universidades se adoptarán las medidas oportunas para la adaptación a lo dispuesto en este Real Decreto del funcionamiento del fichero de tesis doctorales realizadas en Universidades españolas, a que se refiere la Orden de 16 de julio de 1975 («BOE» de 1 de septiembre).

Disposición derogatoria

Única. *Extensión de la derogación.*—1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición derogatoria de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios posgraduados («BOE» de 16 de febrero y 21 de marzo)[9].

Real Decreto 1561/1985, de 28 de agosto, por el que se modifica la disposición final primera del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios posgraduados («BOE» de 7 de septiembre).

Real Decreto 1397/1987, de 13 de noviembre, por el que se completan las previsiones del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, sobre plazos para la presentación de tesis doctorales conforme a la normativa anterior a dicho Real Decreto («BOE» del 18).

Real Decreto 537/1988, de 27 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, que regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios posgraduados («BOE» de 3 de junio).

Real Decreto 823/1989, de 7 de julio, por el que se añade al Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, una disposición adicional que reconoce el título de Doctor del Instituto Universitario Europeo de Florencia («BOE» del 11).

2. Quedan asimismo derogadas cualesquiera otras normas de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

---

[9] I 4.21.

3. No obstante lo establecido en el apartado 1 anterior, en tanto no entren en vigor las correspondientes normas estatutarias de cada Universidad, mantendrán su vigencia las normas derogadas en la presente disposición, en la medida en que no se opongan o contradigan lo establecido en este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Entrada en vigor.*—El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de octubre de 1998. No obstante, las Universidades, mediante acuerdo de sus claustros, podrán posponer la entrada en vigor para dicha Universidad al 1 de octubre de 1999, con la excepción de los artículos 9.º y 10, que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. *Habilitación para el desarrollo reglamentario y la ampliación del fichero de tesis.*—1. Corresponde al Ministro de Educación y Cultura y al órgano competente de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus atribuciones, las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

2. Por el Ministerio de Educación y Cultura se podrá ampliar, cuando las circunstancias lo aconsejen, el fichero a que se refiere la disposición transitoria quinta, a todos los trabajos científicos de docentes e investigadores.

ANEXO I

Expedición del título de Doctor

Los títulos de Doctor serán expedidos por las Universidades de acuerdo con los requisitos que respecto a su formato, texto y procedimiento de expedición se establecen a continuación:

Primero.—1. La cartulina soporte de los títulos, de idéntico tamaño para todos ellos, será de material especial con determinadas claves de autenticidad, normalizado en formato UNE A-3.

Las cartulinas se confeccionarán incorporando el Escudo Nacional. Estarán numeradas mediante serie alfanumérica subsiguiente a la clave fija correspondiente a cada Universidad o centro de la misma que se determine y cuyo control deberá llevar posteriormente dicha Universidad en el proceso de expedición de títulos.

A efectos de una mayor economía de costes, las cartulinas en las que los títulos deberán ser impresos podrán ser suministradas a las Universidades por el Ministerio de Educación y Cultura.

2. Las Universidades adoptarán, para los títulos que expidan, los colores, orlas y demás grafismos que estimen convenientes, sin más condicionantes que los establecidos en este anexo I.

En el anverso del título figurará impreso, necesariamente, el Escudo Nacional. Cada Universidad podrá incorporar a los títulos que expida su propio escudo u otros, nunca en mayor tamaño que el Escudo Nacional.

3. Los títulos llevarán impreso todo el texto a ellos incorporado, así como la firma del Rector de la correspondiente Universidad, no permitiéndose ninguna inscripción que no sea a imprenta, salvo las dos firmas restantes a que se refiere el apartado 2 del número segundo de este anexo I.

4. Cada Universidad, previamente a la entrega del correspondiente título al interesado, efectuará en el título una estampación en seco del motivo de su elección, igual para todos los títulos que expida dicha Universidad. De dicho motivo remitirá una muestra al Ministerio de Educación y Cultura a efectos de conocimiento y control de autenticidad.

Segundo.—1. En el anverso de los títulos, según el modelo del anexo II, deberán figurar necesariamente las siguientes menciones:

a) Referencia expresa a que el título se expide en nombre del Rey por el Rector de la Universidad, con arreglo a la siguiente fórmula: «Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre el Rector de la Universidad...».

b) Expresión de que el título se expide para acreditar la superación de los estudios conducentes a la obtención del título de Doctor y con los efectos que le otorgan las disposiciones legales.

c) Nombre y apellidos del interesado, tal y como figuren en la certificación del correspondiente Registro Civil, que deberá estar incorporada al expediente de expedición del título.

d) Lugar, fecha de nacimiento y nacionalidad del interesado.

e) Denominación del previo título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto o equivalente u homologado a ellos del que estuviera en posesión el interesado para acceder a los estudios del doctorado y año de expedición del mismo.

f) Programa de doctorado superado por el interesado.

g) Denominación del Departamento responsable del proyecto de tesis doctoral.

h) Calificación obtenida, con expresión de la mención «cum laude», cuando proceda.

i) Lugar y fecha de expedición del título de Doctor.

j) Número asignado por la Universidad al título de Doctor que se expide y que figurará en el correspondiente Registro de Títulos.

2. También en el anverso del título figurarán necesaria y solamente tres firmas: La del interesado; la del Jefe de la dependencia administrativa responsable de la tramitación y expedición de aquél, y la del Rector de la Universidad, que figurará preimpresa.

3. En su caso, deberán necesariamente figurar en el título, también en el anverso, aquellas menciones de causas que afecten a la eficacia del título, por razón de la nacionalidad del interesado u otras cau-

4.26 sas legalmente establecidas, así como en los casos de expedición de duplicados.

4. Las Universidades radicadas en Comunidades Autónomas con lengua oficial propia distinta de la oficial del Estado podrán expedir los títulos de Doctor en texto bilingüe, en castellano y en la lengua oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente, ateniéndose en la traducción a la literalidad del modelo del anexo II de este Real Decreto y a las demás normas contenidas en éste.

Tercero.—El procedimiento para la expedición de los títulos por las Universidades se ajustará a las siguientes reglas:

1. Aprobada la tesis doctoral, el interesado solicitará la expedición del correspondiente título de Doctor.

2. El expediente para la concesión del título original constará de los siguientes documentos:

a) Instancia del interesado solicitando el título.

b) Certificación académica del correspondiente centro universitario que especifique y garantice:

Que el interesado superó los cursos de doctorado y fue aprobada la correspondiente tesis doctoral.

Fecha de realización y superación de los cursos de doctorado y de aprobación de la tesis.

c) Certificación en extracto de inscripción de nacimiento del peticionario, expedida por el Registro Civil y, en su caso, de cambio de nacionalidad, nombre y otras circunstancias.

d) Certificación del correspondiente centro universitario de que el interesado ha satisfecho los derechos de expedición del título con especificación de cualquier circunstancia que altere dicho extremo (familia numerosa, etc.).

ANEXO II

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

y en su nombre

El Rector de la Universidad de .....

Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la actual legislación,

Don .....
nacido el día ..... de .....de 19 .....
en ....., de nacionalidad .....
y (Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título equivalente u homologado de que se trate) en, ...
en 19....., por la Universidad de ..... (o por la institución que corresponda), ha superado los estudios de doctorado en el Departamento de....., dentro del programa de.....,
y ha hecho constar su suficiencia en esta Universidad el día ..... de ..... de 19.....,
expide el presente

Título de Doctor por la Universidad .....
(aprobado, notable, sobresaliente, sobresaliente «cum laude»)

con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, que faculta al interesado para disfrutar los derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes.

Dado en ..... a ..... de ..... de 19.....

Los cursos a que se refieren los párrafos anteriores, estén o no contemplados en el programa al que esté adscrito el doctorando, tendrán un número de créditos por curso no inferior a tres.

El interesado, El rector, El Jefe de la Secretaría,

4.26 REAL DECRETO 779/1998, DE 30 DE ABRIL, POR EL QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE EL REAL DECRETO 1497/1987, DE 27 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DIRECTRICES GENERALES COMUNES DE LOS PLANES DE ESTUDIO DE LOS TÍTULOS UNIVERSITARIOS DE CARÁCTER OFICIAL Y VALIDEZ EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, MODIFICADO PARCIALMENTE POR LOS REALES DECRETOS 1267/1994, DE 10 DE JUNIO; 2347/1996, DE 8 DE NOVIEMBRE, Y 614/1997, DE 25 DE ABRIL («BOE» de 1 de mayo de 1998)

El Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre («BOE» de 14 de diciembre)[1], modificado por los Reales Decretos 1267/1994, de 10 de junio (BOE» del 11 y 14)[2]; 2347/1996, de 8 de noviembre («BOE» del 23)[3], y 614/1997, de 25 de abril («BOE» de 16 de mayo)[4], establece las directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Dicho Real Decreto, junto con los Reales Decretos que establecen los distintos títulos universitarios oficiales y las directrices generales propias de

[1] III 4.32.
[2] IX 4.81.
[3] XII 4.24.
[4] XII 4.24.

los planes de estudios conducentes a la obtención de los mismos, constituyen el marco normativo sustentador de la ordenación académica universitaria, concretada a través de los distintos planes de estudios elaborados y aprobados por las diferentes Universidades.

Con la aplicación de estas normas, se ha obtenido una amplia experiencia en la organización académica universitaria, experiencia que aconseja corregir algunos aspectos de la estructura de los mencionados planes de estudios, cuya regulación actual resulta insatisfactoria, a fin de posibilitar una organización de la carga lectiva contenida en los mismos, que optimice el rendimiento de los estudiantes y permita un mayor aprovechamiento de los recursos docentes y de infraestructura de las Universidades en la organización de su oferta académica.

El presente Real Decreto, que se dicta a propuesta del Pleno del Consejo de Universidades, en su sesión del día 26 de enero de 1998, pretende evitar algunos de los defectos que se han puesto de manifiesto y alcanzar el citado objetivo por medio de una nueva definición del crédito académico y de una más eficaz organización de las materias, fijando un número máximo de materias simultáneas, que evite los efectos perniciosos para los alumnos y sus posibilidades de trabajo individual y responsable que un número excesivo de materias trae consigo.

Para ello, se define el crédito como unidad de valoración de la actividad académica organizada, en la que se integran armónicamente tanto las enseñanzas teóricas y prácticas, como otras actividades académicas dirigidas, especificadas estas últimas en el plan docente, y objeto, en todo caso, de tutela y evaluación. El límite máximo al número de materias a cursar por los alumnos de forma simultánea se sitúa en seis.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previa propuesta del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1998, dispongo:

Artículo único. Se modifican los artículos relacionados a continuación, todos ellos del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, modificado por los Reales Decretos 1267/1994, de 10 de junio; 2347/1996, de 8 de noviembre, y 614/1997, de 25 de abril, quedando redactados en los términos que se indican:

1. Apartado 7 del artículo 2:

«7. Crédito: La unidad de valoración de las enseñanzas. Corresponderá a diez horas de enseñanza teórica, práctica o de sus equivalencias, entre las que podrán incluirse actividades académicas dirigidas, que habrán de preverse en el correspondiente plan docente junto con los mecanismos y medios objetivos de comprobación de los resultados académicos de las mismas. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento del régimen de dedicación del profesorado, de conformidad con el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario[5].

En ningún caso, salvo que se trate de enseñanzas en Universidades a distancia, el porcentaje del crédito correspondiente a las actividades académicas dirigidas será superior al 30 por 100. Las restantes enseñanzas equivalentes podrán tener una equivalencia distinta a la señalada en el párrafo anterior.

La obtención de los créditos estará condicionada a los sistemas de verificación de los conocimientos que establezcan las Universidades.

En todo caso, cuando la adaptación de determinados planes de estudios a una Directiva comunitaria así lo exija, los créditos asignados, tanto a las enseñanzas prácticas como a las equivalentes, tendrán una correspondencia distinta de la indicada en el inciso primero del párrafo primero. Estas correspondencias deberán preverse en las directrices generales propias de las respectivas enseñanzas, especificándose en los planes de estudio concretos.

Los excesos de tiempo que puedan implicar las correspondencias distintas a las diez horas, a que se refieren los párrafos anteriores, no se computarán a efectos del límite máximo de horas semanales a que se refiere el artículo 6.1. No obstante, las Universidades podrán ampliar el curso escolar que hayan establecido con carácter general, al objeto de que puedan cursarse adecuadamente los planes de estudio en que se prevean las mencionadas correspondencias.»

2. Apartado 3 del artículo 6:

«3. Los planes de estudios que aprueben las Universidades especificarán, dentro de las previsiones de las directrices generales comunes y propias del título y separadamente para todas las materias que los integren, los créditos asignados a las enseñanzas teóricas, a las enseñanzas prácticas y a las equivalencias que, en su caso, se establezcan, así como los asignados a estas dos últimas y que tengan atribuidas correspondencias distintas a las de las diez horas establecidas en el inciso primero del párrafo primero del artículo 2.7.»

3. El apartado 2 del artículo 7 cambia su numeración pasando a ser el apartado 3. Los apartados 2 y 3, *a)*, quedan redactados en los términos siguientes:

«2. La suma de materias troncales y, en su caso, de las asignaturas en que se hubieran desdoblado, y las determinadas discrecionalmente por la Uni-

---

[5] II 4.38.

4.27 versidad, no podrá superar las seis asignaturas de impartición simultánea, ya se trate de estructura temporal académica anual, semestral/cuatrimestral o mixta. Excepcionalmente, esta estructura temporal podrá ser trimestral.

Cuando la adaptación a una Directiva comunitaria así lo exija, podrán superarse los límites de número de asignaturas establecidas en el párrafo precedente.

Dichos límites no impedirán a los alumnos cursar, por propia elección, un número superior de asignaturas simultáneamente».

«3. Asimismo, los planes de estudio se ajustarán, además, a las siguientes previsiones:

a) La carga lectiva en créditos fijada por las directrices generales propias para el conjunto de las materias troncales será, como mínimo, del 30 por 100 de la carga lectiva total del plan de estudios, si se trata de primer ciclo, y del 25 por 100 si se trata de segundo ciclo.

Los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior podrán ser incrementados en los planes de estudio que aprueben las Universidades, por ciclo y por materia troncal, en especial para dar cumplimiento a lo previsto en el apartado 2, y mientras no se modifiquen las directrices generales propias que corresponda.»

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. Los planes de estudio cuya implantación haya finalizado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto deberán adaptarse a las previsiones del mismo con anterioridad a 1 de octubre del año 2000.

Los planes de estudio cuya implantación finalice con posterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto y con anterioridad al 1 de octubre del año 2000 deberán adaptarse a las previsiones del mismo antes de esta última fecha.

Los planes de estudios que finalicen su implantación con posterioridad a 1 de octubre del año 2000 deberán adaptarse a las previsiones del presente Real Decreto antes del término de su vigencia temporal.

En los anteriores supuestos, los planes de estudios, una vez homologada la adaptación, se iniciarán, como máximo, en el curso académico inmediatamente siguiente a la finalización de la respectiva vigencia, equivalente al número de años de que consten, quedando a extinguir el plan de estudios adaptado, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3.º del artículo 11 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, en la redacción dada por el Real Decreto 2347/1996, de 8 de noviembre.

2. En el caso de que, transcurridos los plazos a que se refiere el apartado 1 anterior, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologada la adaptación del correspondiente plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno, para su aprobación, con carácter provisional, la correspondiente adaptación a las previsiones del presente Real Decreto del referido plan de estudios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, procederá a modificar las directrices generales propias de los planes de estudio que sea preciso adaptar a las disposiciones del presente Real Decreto.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4.27 RESOLUCION DE 3 DE JUNIO DE 1998, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR E INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, POR LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE LA DE 25 DE ABRIL DE 1996, QUE ESTABLECE NORMAS PARA EL CÁLCULO DE LA NOTA MEDIA EN EL EXPEDIENTE ACADÉMICO DE LOS ALUMNOS QUE ACCEDEN A ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DE TÍTULOS OFICIALES DESDE LA FORMACIÓN PROFESIONAL («BOE» de 18 de junio de 1998)

Por Resolución de esta Dirección General de 25 de abril de 1996 («BOE» de 7 de mayo)[1], se establecieron normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales desde la Formación Profesional, con la que se pretendía conseguir, entre otras medidas, deshacer los empates que se produjesen cuando varios alumnos tuviesen la misma nota media final y ello a los únicos efectos del acceso a las enseñanzas universitarias que se deter-

[1] XI 4.81.

4.27

minen y en las que la demanda de plazas fuese superior a la oferta de las mismas.

Ahora bien, tras la experiencia de los dos últimos cursos académicos, nos encontramos ante el hecho cierto de que el sistema de desempate establecido por la Resolución de 25 de abril de 1996 no ha sido suficiente, por cuanto se siguen produciendo situaciones semejantes a las anteriormente mencionadas.

Es por ello por lo que procede dictar unas normas con las que tratar de resolver esta problemática. La diversidad de los requisitos utilizados para acceder a las enseñanzas de Formación Profesional haría, en algunos casos, inaplicable un criterio de desempate consistente en obtener la media aritmética de la totalidad de las materias o asignaturas cursadas por el alumno en un ciclo formativo inmediatamente anterior. Además de estos supuestos de inaplicabilidad, en otros casos se producirían situaciones injustas de claro agravio comparativo por el nivel de las enseñanzas cursadas con anterioridad.

Por otra parte, no parece muy adecuado utilizar para el acceso a estudios universitarios, desde la Formación Profesional, calificaciones diferentes a las obtenidas en las enseñanzas cuya superación permite ese acceso y que corresponderían a niveles educativos y enseñanzas muy variadas, algunas de las cuales ya tienen sus propios sistemas de acceso a la Universidad.

Por todo ello, parece conveniente utilizar, en los casos en que el número de alumnos con la misma nota media supere el de plazas reservadas para el acceso a estudios universitarios desde la Formación Profesional, como procedimiento objetivo, un sorteo para obtener la letra del primer apellido de los solicitantes, a partir del cual se efectuaría la distribución de las plazas.

En su virtud, previo informe de la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa y del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—El número dos del apartado tercero de la Resolución de esta Dirección General de 25 de abril de 1998 («BOE» de 7 de mayo), queda redactado como sigue:

«Cuando existan varios alumnos con la misma nota media final y a los únicos efectos del acceso a las enseñanzas universitarias que se determinen, en las que la demanda de plazas sea superior a la oferta, determinada conforme a módulos objetivos de capacidad o a los límites autorizados por el Consejo de Universidades, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio[2], se hallará, para los mencionados alumnos, una segunda puntuación.

Esta puntuación se obtendrá de la nota media aritmética de la totalidad de las materias o asignaturas que componen las áreas mencionadas en el apartado segundo, aplicando a aquéllas las mismas equivalencias numéricas previstas en la disposición quinta. Si, a pesar de ello, el número de alumnos con la misma nota media supera el de plazas, se efectuará un sorteo público para obtener la letra del primer apellido de los solicitantes a partir del cual efectuar la distribución de las plazas.

Este procedimiento de desempate será de aplicación también a los alumnos que hubieran cursado módulos profesionales de carácter experimental, una vez obtenida la nota media final cuantitativa en la forma establecida en el apartado sexto, y a los alumnos procedentes de ciclos formativos.»

Segundo.—La presente Resolución producirá efectos en el acceso a las correspondientes enseñanzas a partir del curso académico 1997-1998.

---

[2] VI 4.23.

V. LEGISLACIÓN EDUCATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ANDALUCÍA

5.1. LEY 3/1997, DE 1 DE JULIO, DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE, DE SEVILLA («BOJA» de 3 de julio de 1997)

PREÁMBULO

Los cambios socioeconómicos experimentados en nuestro país han generado un notable incremento en la demanda de educación superior, que hace ineludible que los poderes públicos ofrezcan respuestas a esta demanda en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria.

La Ley 1/1992[1], de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario de Andalucía, que tiene como objetivo fundamental aunar los esfuerzos de todas las Universidades, garantizando que el proceso de expansión y reforma del sistema universitario andaluz atienda siempre a la calidad de la enseñanza y a los intereses generales de nuestra Comunidad Autónoma, prevé la creación de la nueva Universidad de Sevilla en el marco establecido por el Estatuto de Autonomía para Andalucía y la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

La presente Ley crea una Universidad concebida como instrumento de transformación social, docencia, formación, estudio e investigación, que oriente y contribuya al desarrollo económico, cultural y científico de la sociedad, posibilitando que adquiera su propia identidad dentro del conjunto de las Universidades de Andalucía, guiada sólo por la calidad y por el compromiso permanente con la sociedad en la que se inserta.

La creación de la Universidad Pablo de Olavide tiene como objetivo prioritario facilitar el ejercicio del derecho a la educación consagrado en el artículo 27.1 de la Constitución, a través de una política de inversiones que permita adecuar la capacidad de las plazas universitarias a la demanda de enseñanza.

Asimismo, pretende contribuir a corregir las disfuncionalidades que produce dicha demanda en las restantes Universidades andaluzas, evitando que el excesivo incremento del número de alumnos afecte negativamente al cumplimiento de las funciones que éstas tienen encomendadas. Por otra parte, y al tratarse de una nueva Universidad, ésta asume desde su inicio la estructura organizativa y académica establecida por la Ley de Reforma Universitaria, que le va a permitir responder con mayor garantía a los retos científicos, técnicos y culturales a los que se enfrenta la sociedad actual y ofrecer soluciones adecuadas a los mismos a través de la calidad docente e investigadora.

Dada la complejidad de la actividad universitaria y de las exigencias para la creación de Universidades, tanto de la Ley de Reforma Universitaria como de la Ley de Coordinación del Sistema Universitario Andaluz, es necesario prever un marco normativo transitorio hasta que la nueva Universidad alcance su pleno funcionamiento en régimen de autonomía. Para ello se determinan plazos, se crean órganos de gobierno y de participación provisionales, y se atribuyen competencias, sin que en ningún momento la provisionalidad signifique merma para la autonomía, o para la capacidad de autogobierno de la Universidad Pablo de Olavide.

En cumplimiento de las prescripciones legales y estatutarias mencionadas, y al objeto de satisfacer las necesidades sociales descritas, el Parlamento de Andalucía acuerda:

Artículo 1.º *Creación.*—Se crea la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, que se regirá por la Ley

[1] VII 5.2.

5.1 Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, por la Ley 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario de Andalucía, por la presente ley, por las normas que las desarrollen y por sus Estatutos.

Art. 2.º *Estructura.*—Para la gestión administrativa y organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos académicos, la Universidad Pablo de Olavide consta, inicialmente, de los siguientes centros:

a) Facultad de Derecho.
b) Facultad de Ciencias Empresariales.
c) Facultad de Ciencias Experimentales.
d) Facultad de Humanidades.
e) Escuela Politécnica Superior.
f) Escuela Universitaria de Trabajo Social

Art. 3.º *Estudios.*—Los centros que componen la Universidad Pablo de Olavide impartirán inicialmente las enseñanzas conducentes a la obtención de los siguientes títulos:

Facultad de Derecho.
— Licenciatura de Derecho.
— Diplomatura de Relaciones Laborales.

Facultad de Ciencias Empresariales.
— Licenciatura de Administración y Dirección de Empresas.
— Diplomatura de Ciencias Empresariales.

Facultad de Ciencias Experimentales.
— Licenciatura de Ciencias Ambientales.

Facultad de Humanidades.
— Licenciatura de Humanidades.

Escuela Politécnica Superior.
— Ingeniería de Organización Industrial.

Escuela Universitaria de Trabajo Social.
— Diplomatura de Trabajo Social.

Art. 4.º *Normativa provisional.*—1. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades, la aprobación de la normativa provisional de la actividad de la Universidad hasta la aprobación de los Estatutos.

2. La normativa provisional deberá regular, entre otros aspectos, los relativos a la composición y procedimiento de elección de los siguientes órganos de gobierno provisionales: Claustro, Juntas de Centro y Consejos de Departamentos.

Art. 5.º *Órganos de gobierno provisionales.*—1. Se crean los siguientes órganos de gobierno provisionales:

a) La Comisión Gestora, que asumirá las funciones de gobierno necesarias para la organización y puesta en marcha de la Universidad y desarrollo de sus actividades académicas.

b) El Consejo de Administración, que asumirá las funciones económicas y presupuestarias que el ordenamiento confiera al Consejo Social de la Universidad.

c) El Claustro Provisional, que es el órgano de participación en el Gobierno de la Universidad de los centros, departamentos y diferentes estamentos que la componen.

2. La Comisión Gestora se constituirá antes del día 15 de septiembre de 1997. De igual forma, el Consejo de Administración se constituirá en un plazo máximo de dos meses desde la constitución de la Comisión Gestora.

Art. 6.º *Composición de la Comisión Gestora.*—1. La Comisión Gestora está integrada por el Presidente, cinco Vicepresidentes, el Secretario general, el Gerente, los Decanos y Directores de los Centros Universitarios, dos representantes de los Directores de los Departamentos, un representante de los alumnos por centro y un representante del personal de Administración y Servicios.

2. El Presidente, que habrá de ser Catedrático de Universidad, será nombrado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, oído el Consejo Andaluz de Universidades. A los efectos de la Administración universitaria, el Presidente de la Comisión Gestora tendrá la condición de Rector.

3. Los Vicepresidentes y el Secretario general serán nombrados por el Presidente de la Comisión Gestora, en función de sus méritos profesionales. A los efectos de la Administración universitaria, los Vicepresidentes de la Comisión Gestora tendrán la condición de Vicerrector.

4. El Gerente, que habrá de tener reconocida acreditación en el conocimiento de la gestión económico-financiera, será nombrado por el Presidente de la Comisión Gestora, oído el Consejo de Administración, y no podrá ejercer funciones docentes.

5. Los vocales representantes de los Directores de Departamento en la Comisión Gestora serán elegidos por y de entre ellos.

6. Los representantes de los alumnos serán elegidos por y de entre ellos.

7. El representante del personal de Administración y Servicios en la Comisión Gestora será elegido por y de entre ellos.

Art. 7.º *Funciones del Consejo de Administración.*—Corresponde al Consejo de Administración:

a) La aprobación del presupuesto de la Universidad, a propuesta de la Comisión Gestora, así como de la liquidación del mismo.

b) La supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de los servicios.

c) Fomentar la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad, promoviendo inversiones de instituciones públicas y privadas que favorezcan las actividades de la Universidad.

d) Proponer la creación, supresión y transformación de facultades, escuelas técnicas superiores, escuelas universitarias e institutos universitarios.

e) Promover líneas generales de colaboración de la Universidad con las administraciones públicas, empresas y entidades privadas.

f) Informar los convenios de carácter económico que suscriba la Universidad.

g) Aprobar su reglamento interno de funcionamiento en el plazo de dos meses desde su constitución.

h) Cualesquiera otras funciones que se le atribuyan reglamentariamente.

Art. 8.º *Composición del Consejo de Administración.*—1. El Consejo de Administración está integrado por el Presidente y veinticuatro vocales.

2. El Presidente, que tendrá los requisitos que establece la Ley 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario para el Presidente del Consejo Social, será nombrado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, previa consulta al Presidente de la Comisión Gestora.

A los efectos de la Administración universitaria, el Presidente del Consejo de Administración tendrá la condición de Presidente de Consejo Social.

3. Son vocales:

a) El Presidente de la Comisión Gestora.

b) El Secretario general.

c) El Gerente.

d) Dos Directores de Centro o Decanos elegidos por y de entre ellos.

e) Dos Directores de Departamentes elegidos por y de entre ellos.

f) Dos representantes de los alumnos elegidos de entre los representantes de alumnos que forman parte de la Comisión Gestora.

g) El representante del personal de Administración y Servicios de la Comisión Gestora.

h) Tres miembros designados por el Parlamento de Andalucía, a propuesta de los diferentes grupos parlamentarios, con aprobación por mayoría absoluta de la Cámara, sin que necesariamente haya de concurrir en ellos la condición de parlamentario.

i) Un miembro designado por el Consejo Andaluz de Municipios a propuesta de los vocales representantes de los municipios.

j) Un representante de la Diputación Provincial de Sevilla.

k) Dos miembros designados por las centrales sindicales más representantivas en el territorio andaluz.

l) Dos miembros designados por las organizaciones empresariales más representantivas en el territorio andaluz.

m) Dos miembros designados por las asociaciones de ámbito regional de entidades financieras públicas o privadas y, en su defecto, por las entidades designadas por la Consejería de Economía y Hacienda, de entre aquellas estrechamente vinculadas al desarrollo económico de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

n) Tres miembros designados libremente por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia.

Art. 9.º *Inspección y control.*—A efectos de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario, el órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía realizará el seguimiento y control del cumplimiento por la Universidad Pablo de Olavide de los requisitos generales y específicos exigidos, así como de las normas que le son aplicables y de las obligaciones que tiene asumidas.

Disposiciones adicionales

Primera. *Creación y composición de la Comisión de Transferencias.*—Se crea una Comisión de Transferencias presidida por el Director general de Universidades e Investigación y de la que formarán parte dos representantes de la Consejería de Educación y Ciencia y dos representantes de la Universidad de Sevilla con objeto de determinar la integración en la Universidad Pablo de Olavide de las funciones, servicios, bienes materiales y personal de la Universidad de Sevilla ubicados en la sede de la citada Universidad que correspondan a las titulaciones relacionadas en el artículo 3.º

Segunda. *Plazo de presentación de propuesta de la Comisión de Transferencias.*—En el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión de Transferencias elevará la correspondiente propuesta a la Consejería de Educación y Ciencia para posterior aprobación por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. En el plazo de un mes, desde la presentación de la propuesta, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobará el Decreto de Transferencias y de autorización de inicio de actividades en los términos del artículo 32 de la Ley 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario.

Tercera. *Propuesta de normativa provisional.*—La Comisión Gestora de la Universidad elaborará, en el plazo máximo de ocho meses desde su constitución, la propuesta de normativa provisional a que se refiere el artículo 4.º

Disposiciones transitorias

Primera. *Elaboración y aprobación de los Estatutos.*—1. Tres años después del inicio de las actividades docentes, la Universidad procederá a la elección del Claustro Universitario Constituyente. Éste elegirá al Rector y a continuación elaborará los Estatutos de la Universidad en el plazo máximo de un año desde la constitución del Claustro.

5.2

2. Transcurrido este último plazo sin que la Universidad hubiese sometido sus Estatutos a la aprobación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, éste promulgará unos Estatutos provisionales, con una vigencia máxima de tres años.

Segunda. *Competencias provisionales de la Consejería de Educación y Ciencia.*—Hasta tanto no se aprueben los Estatutos de la Universidad, la Consejería de Educación y Ciencia mantendrá, respecto a ésta, las competencia que la Ley 11/1983 atribuye a las Universidades sin perjuicio del ejercicio por los órganos creados en la presente ley de las funciones que les son propias.

Tercera. *Competencias provisionales de la Comisión Gestora y Consejo de Administración.*—Hasta tanto no se constituya el claustro provisional, sus funciones serán ejercidas por la Comisión Gestora y, en su caso, por el Consejo de Administración.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Financiación.*—La Universidad Pablo de Olavide, desde el momento de su creación, dispondrá de financiación con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma, gozando de participación independiente, como el resto de las Universidades de Andalucía, del presupuesto establecido para las enseñanzas universitarias.

Segunda. *Desarrollo reglamentario.*—Quedan autorizados el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y la Consejería de Educación y Ciencia para dictar, en el ámbito de sus competencias respectivas, las disposiciones precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente ley.

Tercera. *Entrada en vigor.*—La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

5.2. LEY 1/1998, DE 20 DE ABRIL, DE LOS DERECHOS Y LA ATENCIÓN AL MENOR («BOJA» de 12 de mayo de 1998)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cambio producido en las últimas décadas en la conciencia social universal y fundamentalmente en el mundo occidental, en el que España y Andalucía se encuentran integradas, respecto del papel real que en la sociedad actual debe corresponder a los menores, ha dado lugar al abandono de la tradicional concepción de la atención de las necesidades de los menores como función prácticamente exclusiva de los titulares de la patria potestad o tutela, es decir, inmersa en la más pura teoría privatista, con actuaciones públicas muy limitadas y enmarcadas en la idea de «beneficencia».

Tal cambio ha supuesto el entendimiento general de que los menores de edad deben ser sujetos de los derechos que a toda persona, por el hecho de serlo, corresponden, además de sujetos de aquellos derechos derivados de la especial protección que, por su propia dependencia de otros, les es debida. Para ello, los poderes públicos deben arbitrar las medidas tendentes a que los particulares que están obligados a ellos protejan y promuevan el efectivo ejercicio de tales derechos e, incluso, sustituirlos en dicha función cuando no puedan o no sean capaces de hacerlo, con la finalidad última de procurar el desarrollo integral de los menores.

Éste es el espíritu que subyace en la renovada normativa del Estado sobre los menores e, igualmente, en los acuerdos internacionales más recientes. Así, la Constitución Española establece en su artículo 39, como uno de los principios rectores de la política social y económica, la protección a la familia y a la infancia, obligando a los poderes públicos a asegurar la protección integral de los hijos y afirmando que «los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos». Igual previsión se recoge en el artículo 20.4, al establecer los límites al ejercicio de las libertades que en dicho precepto se consagran.

España ha ratificado, por Instrumento de 30 de noviembre de 1990, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, que compromete a los Estados firmantes en el cumplimiento efectivo de tales derechos.

Esta nueva visión de los problemas del menor, subyacente en las normas anteriormente mencionadas, es la misma que llevó a la aprobación de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, en materia de filiación y patria potestad, y fundamentalmente de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, la llamada «Ley de Adopción» que, además de ésta, regula distintas formas de protección de menores, así como los procedimientos y requisitos para su aplicación. En esa Ley destaca la primacía que se otorga al interés del menor frente a cualquier otro interés legítimo en la adopción de medidas protectoras, así como las facultades que se otorgan a los organismos del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, a las que, con arreglo a las leyes, corresponda en el territorio respectivo la protección de menores en la aplicación y constitución de los distintos instrumentos de protección.

A esas disposiciones legales se ha añadido la reciente Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, la cual, además de incidir de forma específica en algunos de los derechos de la infancia reconocidos en las normas interna-

cionales, avanza en las reformas que introdujo la citada Ley 21/1987, a la vez que clarifica algunas cuestiones que habían quedado sin resolver en la misma.

En igual sentido, la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre Reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, ha venido a concretar la aplicación de los derechos recogidos en la Convención Universal para los menores sometidos a procedimiento judicial por infracción de normas penales, encomendando a las entidades públicas competentes en la materia la ejecución de las medidas que adopten los Juzgados de Menores.

Habida cuenta que el artículo 13, apartados 22 y 23, del Estatuto de Autonomía otorga a nuestra Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de servicios sociales e «instituciones públicas de protección y tutela de menores respetando la legislación civil, penal y penitenciaria», a la Administración de la Junta de Andalucía corresponde la consideración de entidad pública a la que se encomienda la protección de menores.

Llegados a este punto, se viene considerando necesaria por la práctica totalidad de los sectores implicados en este campo la aprobación de una norma de carácter general en nuestra Comunidad Autónoma que concrete y actualice el ejercicio de las competencias respecto de la pretección de los derechos de los menores, y los procedimientos necesarios para la aplicación de las medidas adecuadas, cuya regulación va a estar impregnada de los principios y concepciones a que se ha hecho referencia, todo ello en el respeto a la legislación del Estado y con el objetivo final de proteger a los menores dada su vulnerabilidad, así como para el logro de un mayor nivel de bienestar de éstos en Andalucía.

La presente Ley se estructura en cuatro títulos. El primero de ellos establece su objeto y ámbito de aplicación, los principios generales que la inspiran y las actuaciones concretas a que se comprometen las Administraciones Públicas de Andalucía para la promoción y protección de los derechos de los menores que se consideran de mayor importancia para su desarrollo integral. El título segundo, dedicado a la protección de los menores, regula los criterios de actuación y el ámbito competencial de las distintas entidades que intervienen en la protección infantil, así como las actuaciones que la Administración ha de llevar a efecto a tal fin. El título tercero, de la ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores, viene a precisar las actuaciones y recursos concretos que la Administración Autónomica de Andalucía ha de poner en práctica a tal efecto. El cuarto y último título establece el régimen sancionador de la Ley. Por disposiciones adicionales se crea la figura del Defensor del Menor en Andalucía; se especifica la especial vinculación en la aplicación de esta norma por parte de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrito a la Comunidad Autónoma; se contempla la elaboración del Plan Integral de la Infancia; se crean los órganos de participación; se establecen medidas concretas para la investigación y formación; se prevé la prioridad presupuestaria en esta materia, y, por fin, con esta Ley, Andalucía se compromete con los menores de otros países.

TÍTULO PRIMERO

De los derechos de los menores

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Objeto y ámbito de aplicación.*—La presente Ley establece el marco jurídico de actuación en materia de promoción y protección de los derechos de los menores, así como en relación con la ejecución de las medidas que sobre los mismos sean acordadas por los Juzgados competentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo que disponga la legislación estatal.

Art. 2.º *Protección de derechos.*—Las Administraciones Públicas de Andalucía velarán para que los menores gocen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de todos los derechos y libertadas que tienen reconocidos por la Constitución, la Convención de Derechos del Niño y demás acuerdos internacionales ratificados por España, así como por el resto del ordenamiento jurídico, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, etnia, sexo, deficiencia o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social.

Art. 3.º *Principios.*—En el ejercicio de las competencias en materia de promoción y protección de los derechos de los menores, las actuaciones públicas o privadas se ajustarán a los siguientes principios rectores:

1. Primará el interés superior del menor frente a cualquier otro interés legítimo.
2. El reconocimiento de la capacidad del menor para participar activamente en la construcción de una sociedad más justa, solidaria y democrática, así como para conocer la realidad que vive, descubrir los problemas que más le afectan y aportar soluciones a los mismos.
3. Los poderes públicos de Andalucía otorgarán la protección y asistencia necesarias a la familia para que pueda asumir plenamente sus responsabilidades como grupo y medio natural para el adecuado crecimiento y bienestar de los menores.
4. Las Administraciones Públicas andaluzas adoptarán las medidas necesarias para facilitar a los menores el adecuado conocimiento y ejercicio de sus derechos, teniendo en cuenta su desarrollo y las limitaciones a su capacidad de obrar establecidas por las leyes.

5.2

5. Se fomentarán en los menores los valores de tolerancia, solidaridad, respeto, igualdad y, en general, los principios democráticos de convivencia establecidos en la Constitución.

6. Las Administraciones Públicas de Andalucía actuarán de forma coordinada en aras a garantizar el adecuado ejercicio de los derechos de los menores, fomentando la colaboración con el resto de las Administraciones Públicas del Estado español.

7. Se promoverán las iniciativas sociales cuya labor suponga facilitar las condiciones adecuadas al ejercicio de los derechos de los menores.

8. En la tutela de los derechos de los menores, especialmente en casos de posible marginación, se contará con la iniciativa familiar y la colaboración de las entidades de iniciativa social. Todo ello sin perjuicio de una intervención inmediata y directa de los poderes públicos en los casos en que la familia o el menor lo requieran.

Art. 4.º *Defensa de los derechos del menor.*—Los menores, para la defensa de sus derechos, podrán personalmente o a través de su representante legal:

a) Dirigirse a las Administraciones Públicas en demanda de la protección y asistencia que precisen y solicitar de las mismas los recursos sociales disponibles.

b) Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal todas aquellas situaciones y actuaciones que atenten contra sus derechos y contra su integridad física y moral.

c) Presentar quejas ante el Defensor del Menor.

Las autoridades o responsables de todos los centros facilitarán al Defensor del Menor toda la información que se les recabe.

CAPÍTULO II

De la promoción de los derechos de los menores

Art. 5.º *Identificación.*—1. En los centros de atención sanitaria en los que se produzcan nacimientos se establecerán las garantías necesarias para la inequívoca identificación de los recién nacidos.

2. Cuando quienes se hallan obligados legalmente a promover la inscripción del nacimiento de un menor en el Registro Civil no lo efectúen, las Administraciones Públicas de Andalucía adoptarán las medidas necesarias para lograr tal inscripción.

Art. 6.º *Honor, intimidad y propia imagen.*—La Administración de la Junta de Andalucía protegerá el honor, la intimidad y la propia imagen de los menores frente a intromisiones ilegítimas y, en particular, las que pudieran producirse a través de los medios de comunicación social y sistemas informáticos de uso general o cualesquiera otros derivados de la aplicación de nuevas tecnologías, así como todas aquéllas que se determinen reglamentariamente.

Asimismo, pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal las intromisiones ilegítimas detectadas, sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales que procedan.

Art. 7.º *Información y publicidad.*—1. Las Administraciones Públicas de Andalucía realizarán programas informativos y formativos destinados específicamente a los menores, salvaguardando el derecho a la recepción de información veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales, según lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley Orgánica 1/1996.

Igualmente, fomentarán que los medios de comunicación social en sus difusiones para menores resalten los valores democráticos y solidarios, con especial atención al respeto a la propia dignidad humana.

2. Las Administraciones Públicas de Andalucía velarán para que en los medios de comunicación social no se difundan programas o publicidad contrarios a los derechos de los menores y, en particular, se atendrá a que no contengan elementos discriminatorios, sexistas, pornográficos o de violencia. Igual vigilancia se extenderá a los sistemas informáticos de uso general o cualesquiera otros derivados de la aplicación de nuevas tecnologías.

3. Las Administraciones Públicas de Andalucía promoverán cuantas acciones sean necesarias para evitar que las imágenes de los menores aparezcan es espacios o anuncios publicitarios en los que se vulneren sus derechos e, igualmente, impedir que su participación en los mismos pueda perjudicarles moral o físicamente.

4. La publicidad en los medios de comunicación social no perjudicará moral o físicamente a los menores, debiendo respetar, a tal efecto, la legislación específica sobre la materia.

Del tiempo máximo que puedan dedicar a la publicidad los medios televisivos, sólo podrá emplearse hasta un 20 por 100 para inserciones dirigidas a los menores.

5. El lenguaje y los mensajes contenidos en la información y publicidad destinada a los menores deberán adaptarse a los niveles de desarrollo de los colectivos a quienes se dirijan.

6. Para el cumplimiento y seguimiento de lo previsto en el presente artículo se establecerá la necesaria colaboración entre las Administraciones Públicas de Andalucía y los medios de comunicación social, especialmente en aquellos supuestos en que se produzca un grave perjuicio para la adecuada formación de los menores receptores de la información o publicidad.

Art. 8.º *Prevención de malos tratos y de la explotación.*—1. Las Administraciones Públicas de Andalucía desarrollarán programas destinados a adoptar medidas preventivas para evitar que se produzcan situaciones de malos tratos físicos, psíquicos o sexuales, uso y tráfico de estupefacientes, drogas tóxicas y sustancias psicotrópicas, mendicidad in-

fantil, explotación laboral, exposición y venta de menores o cualquier otra circunstancia que pueda interpretarse como explotación de los mismos.

2. Para la detección y denuncia de las situaciones señaladas en el apartado anterior, las Administraciones Públicas de Andalucía establecerán los mecanismos de coordinación adecuados, especialmente en los sectores sanitario, educativo y de servicios sociales.

3. Cuando se detecte la existencia de cualquiera de las situaciones citadas, se procederá conforme a lo dispuesto en el título siguiente.

Art. 9.º *Integración.*—1. Las Administraciones Públicas andaluzas establecerán las medidas necesarias para facilitar la completa realización personal y la integración social y educativa de todos los menores y en especial de aquellos que por sus especiales circunstancias físicas, psíquicas o sociales puedan ser susceptibles de un trato discriminatorio.

En concreto, las Administraciones Públicas andaluzas velarán por el derecho de los menores con minusvalías a que se les facilite el mayor grado de integración en la sociedad que permitan sus condiciones.

2. Los menores extranjeros que residan en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza podrán recibir ayudas públicas que faciliten su integración social, especialmente para salvar las dificultades del idioma y el conocimiento de los usos sociales.

Art. 10. *Salud.*—1. Las Administraciones Públicas de Andalucía fomentarán que los menores reciban una adecuada educación para la salud, promoviendo en ellos hábitos y comportamientos que generen una óptima calidad de vida.

2. La Administración sanitaria andaluza garantizará una especial atención a los menores, para lo que se regulará la provisión de los recursos humanos y técnicos necesarios y se establecerán, en las instalaciones sanitarias, espacios con una ubicación y conformación adecuadas. A este fin, se adoptará progresivamente la edad de atención pediátrica.

3. Los menores, cuando sean atendidos en los centros sanitarios de Andalucía, además de todos los derechos generales, tendrán derecho a recibir una información adaptada a su edad, desarrollo mental, estado afectivo y psicológico, con respecto al tratamiento médico al que se les someta.

Los padres, o tutores de los menores, serán informados de los motivos de la atención, de la gravedad de los procesos, de las medidas sanitarias y tratamientos a seguir, y tendrán derecho al acompañamiento del menor durante el máximo tiempo posible, siempre que no afecte a la actividad realizada por los profesionales.

Para la realización de cualquier intervención que suponga un riesgo para la vida del niño se recabará el previo consentimiento de los padres o tutores en los términos establecidos en la legislación vigente. En el caso de negativa de los padres o tutores, primará el interés del niño.

4. Los menores tienen derecho a estar acompañados por sus padres, tutores, guardadores y otros familiares, durante su atención en los servicios de salud, tanto especializados como de atención primaria.

La Administración de la Junta de Andalucía, a través de los organismos competentes, regulará la accesibilidad de padres, tutores guardadores y familiares, estableciendo las normas de acreditación y los controles necesarios que garanticen este derecho.

5. Los menores de las poblaciones de riesgo socio-sanitario recibirán una atención preferente acorde con sus necesidades.

6. Los titulares de los servicios de salud y el personal sanitario de los mismos están especialmente obligados a poner en conocimiento de los organismos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección de menores, de la Autoridad Judicial o del Ministerio Fiscal aquellos hechos que puedan suponer la existencia de situaciones de desprotección o situaciones de riesgo para los menores, así como a colaborar con los mismos para evitar y resolver tales situaciones en interés del menor.

7. En los centros sanitarios, tanto de Atención Primaria como Especializada, sobre todo en estos últimos, y máxime cuando sea necesario el internamiento del menor, se posibilitará la existencia de espacios adaptados a la infancia, donde se permita el derecho al juego y se impida la desconexión con la vida escolar y familiar de los mismos.

8. Los menores tendrán derecho a proseguir su formación escolar durante su permanencia en el hospital, beneficiándose de los recursos humanos y materiales que las autoridades escolares pongan a su disposición, en particular en el caso de una enfermedad prolongada, con la condición de que dicha actividad no cause perjuicio a su bienestar o no obstaculice los tratamientos que se sigan.

9. Los menores tendrán derecho a recibir los cuidados que necesiten en el máximo respeto a las creencias éticas, religiosas y culturales del menor y sus progenitores, siempre y cuando éstas no pongan en peligro la vida del menor o la salud pública, en cuyo caso se atendrán a lo dispuesto por la autoridad y la legislación vigente.

Art. 11. *Educación.*—1. Los centros educativos de Andalucía, en colaboración con las familias de los alumnos, formarán a los menores en el conocimiento y correcto ejercicio de sus derechos. Tal formación, de acuerdo con la normativa básica estatal, irá dirigida al desarrollo de sus capacidades para ejercer, de manera crítica y en una sociedad plural, la libertad, la tolerancia, la solidaridad y la no discriminación, así como para intervenir autónomante en el proceso de desarrollo de Andalucía.

2. Será uno de los objetivos fundamentales de la educación el de proporcionar a los menores una

5.2 formación integral que les permita conformar su propia identidad, así como construir una concepción de la realidad que integre a la vez el conocimiento y la valoración moral de la misma.

La educación tendrá un carácter compensador de las desigualdades en origen de los menores que posibilite una efectiva igualdad de oportunidades.

3. Los centros educativos contarán con las instalaciones docentes y deportivas adecuadas al desarrollo integral de los menores que les garanticen una educación en condiciones de calidad y seguridad.

Las distintas Administraciones velarán, en el ámbito de sus competencias, por la existencia de unas instalaciones que reúnan los requisitos necesarios para garantizar la educación en dichas condiciones de calidad y seguridad.

4. Las Administraciones Públicas de Andalucía velarán por el cumplimiento de la escolaridad obligatoria en aquellas edades que se establezcan en la legislación educativa vigente. A tal fin, se promoverán programas específicos para prevenir y evitar el absentismo escolar.

5. Los titulares de los centros educativos y el personal de los mismos están especialmente obligados a poner en conocimiento de los organismos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección de menores, de la Autoridad Judicial o del Ministerio Fiscal aquellos hechos que puedan suponer la existencia de situaciones de desprotección o riesgo o indicio de maltrato de menores, así como colaborar con los mismos para evitar y resolver tales situaciones en interés del menor. Del mismo modo, los titulares de los centros educativos y el personal de los mismos deberán poner expresamente en conocimiento de los organismos y autoridades citados en el párrafo anterior el absentismo escolar.

6. Los menores de las poblaciones y centros que estén en situaciones de especial riesgo socio-educativo recibirán una atención preferente acorde con sus necesidades de educación y atención.

7. Las Administraciones Públicas andaluzas asegurarán, dentro del medio educativo andaluz, el adecuado conocimiento por los menores de la historia, cultura, costumbres y demás hechos diferenciadores de Andalucía.

8. Se promoverá la creación en los centros educativos de Escuelas de Padres, como medida de apoyo, educación y prevención.

Art. 12. *Cultura, ocio, asociacionismo y participación social de la infancia.*—1. Las Administraciones Públicas andaluzas pondrán los medios necesarios para que los menores conozcan adecuadamente la historia y cultura de Andalucía. Igualmente, se propiciará que los niños que pertenezcan a una minoría étnica puedan acceder al conocimiento de su cultura e identidad propia, facilitándose el intercambio y conocimiento de las distintas culturas.

2. Todos los menores tienen derecho a que el juego forme parte de su actividad cotidiana como elemento esencial para su desarrollo evolutivo y proceso de socialización.

Las Administraciones Públicas, a iniciativa propia o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, fomentarán la realización de actividades culturales, deportivas y recreativas. A este fin, se promoverán las actuaciones urbanísticas destinadas a ampliar o crear los equipamientos e instalaciones necesarios y adecuados, en función de la población infantil y juvenil existente en la zona.

3. Las Administraciones Públicas andaluzas promoverán la participación y el asociacionismo de los menores, como elemento de desarrollo social y democrático de los mismos, velando para que la pertenencia de un menor a una asociación no propicie valores antidemocráticos, insolidarios, xenófobos o que menoscaben un desarrollo psicosocial saludable del mismo.

4. Las Administraciones Públicas andaluzas promoverán, a través de las organizaciones no gubernamentales de infancia y juventud, el apoyo de espacios y canales de protagonismo y de participación social de la infancia, primando la participación social de la infancia en el ámbito familiar y escolar. Para ello, emprenderán acciones de concienciación y promoción en colaboración con las organizaciones no gubernamentales y las instituciones públicas y privadas.

5. Las Administraciones Públicas de Andalucía potenciarán el acceso de los menores a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales públicos.

6. En todas las actuaciones citadas, las Administraciones implicadas favorecerán la coeducación y la integración de los menores.

Art. 13. *Medio ambiente.*—1. Las Administraciones Públicas de Andalucía fomentarán el pleno ejercicio del derecho de los menores al disfrute de un medio ambiente saludable y no deteriorado en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza, promoviendo y adoptando para ello las adecuadas medidas para su protección, conservación y mejora.

2. La Administración de la Junta de Andalucía, para hacer eficaz una educación del menor de edad orientada hacia el respeto al medio ambiente, fomentará, mediante cauces adecuados de colaboración, el compromiso de las distintas Administraciones Públicas y otros sectores implicados en Andalucía para el desarrollo de la educación ambiental, como proceso imprescindible en orden a la construcción de una sociedad en desarrollo sostenible.

3. Igualmente, se promocionará que los menores conozcan y aprendan a respetar su entorno urbano y rural.

Art. 14. *Derecho a ser oído.*—1. Las Administraciones Públicas de Andalucía garantizarán que el menor que se vea incurso en un procedimiento ad-

ministrativo que pueda afectar a su esfera personal, familiar o social sea oído en el mismo en la forma legalmente establecida, sin perjuicio de recabarse su consentimiento si fuere necesario.

2. Igualmente, las Administraciones Públicas andaluzas promoverán que el derecho de los menores a ser oídos se haga efectivo en el ámbito familiar y en los procedimientos judiciales. En cualquier caso, las Administraciones Públicas de Andalucía velarán para que, en la aplicación de este derecho, se cumplan las condiciones de discreción, intimidad, seguridad y ausencia de presión.

Art. 15. *Divulgación de derechos.*—1. Las Administraciones Públicas de Andalucía promoverán y desarrollarán acciones encaminadas al fomento y divulgación de los derechos de los menores. También reconocerán públicamente la labor de aquellos medios de comunicación, entidades o personas que más se hayan distinguido en la acción divulgativa de los derechos de los menores, así como en su respeto y protección.

2. En conmemoracion de la aprobación por la Asamblea General de Naciones Unidas de la Convención sobre Derechos del Niño en 1989, se declara el día 20 de noviembre de cada año como Día de la Infancia en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Art. 16. *Consejo Andaluz de Asuntos de Menores.*—1. Se crea por la presente Ley el Consejo Andaluz de Asuntos de Menores como órgano consultivo y asesor de las Administraciones Públicas andaluzas en temas relacionados con los menores.

2. La constitución, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de Asuntos de Menores se determinará reglamentariamente.

TÍTULO II

De la protección

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 17. *Concepto.*—A los efectos de la presente Ley, se entiende como protección el conjunto de actuaciones para la atención de las necesidades del menor tendentes a garantizar su desarrollo integral y a promover una vida familiar normalizada.

Art. 18. *Competencias y colaboración.*—1. La Corporaciones Locales de Andalucía son competentes para el desarrollo de actuaciones de prevención, información y reinserción social en materia de menores, así como para la detección de menores en situación de desprotección y la intervención en los casos que requieran actuaciones en el propio medio. Igualmente, son competentes para apreciar, intervenir y aplicar las medidas oportunas en las situaciones de riesgo.

2. La Administración de la Junta de Andalucía es competente para la planificación, coordinación y control de los servicios, actuaciones y recursos relativos a la protección de los menores en la Comunidad Autónoma, así como para el desarrollo reglamentario. Igualmente, es la entidad pública competente para el ejercicio de las funciones de protección de menores que implican separación del menor de su medio familiar reguladas en los capítulos III y IV del presente título.

3. La Administración de la Junta de Andalucía y las Corporaciones Locales establecerán los oportunos mecanismos de cooperación para el adecuado ejercicio de sus respectivas competencias.

4. Previa autorización de la Administración de la Junta de Andalucía, podrán colaborar en funciones de guarda, mediación, prevención, detección, información y promoción las entidades que estén habilitadas para ello con arreglo a lo dispuesto en la legislación estatal y conforme a las condiciones que se establezcan reglamentariamente. En cualquier caso, serán asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro, entre cuyos fines figure la protección de menores, y deberán estar inscritas en el correspondiente registro de entidades, servicios y centros de servicios sociales de Andalucía. Igualmente, dispondrán de la organización, estructura y medios materiales necesarios en relación a las funciones a desarrollar.

5. Cualquier persona o entidad y, en especial, las que por razón de su profesión o finalidad tengan noticia de la existencia de una situación de riesgo o desamparo de un menor, deberá ponerlo en conocimiento de cualquier autoridad, que inmediatamente lo comunicará a la Administración competente, Autoridad Judicial o Ministerio Fiscal. En caso de particulares, se mantendrá el anonimato del comunicante si así lo desea.

Art. 19. *Criterios de actuación.*—1. Para el logro de los fines previstos en esta Ley, las Administraciones Públicas andaluzas, en el ámbito de sus respectivas competencias y respetando la primacía del interés superior del menor, se regirán por los siguientes criterios de actuación:

a) Se fomentarán las medidas preventivas a fin de evitar situaciones de desprotección y riesgo para los menores.

b) Se procurará la permanencia del menor en su propio entorno familiar.

c) Cuando las circunstancias del menor aconsejen su salida del grupo familiar propio, se actuará de forma prioritaria a través de medidas de alternativa familiar.

d) Cuando no sea posible la permanencia del menor en su propia familia o en otra familia alternativa, procederá su acogida en un centro de protección, con carácter provisional y por el período más breve posible.

5.2 *e)* Se promoverán medidas tendentes a la reinserción familiar del menor, siempre que sea posible.

f) Se potenciará el desarrollo de programas de formación profesional e inserción laboral de los menores sometidos a medidas de protección, con el fin de facilitar su plena autonomía e integración social al llegar a su mayoría de edad

2. Cualquiera que sea la medida protectora que se adopte, se procurará que los hermanos se confíen a una misma institución o persona.

3. Con el fin de garantizar la objetividad e imparcialidad en su actuación protectora, las Administraciones Públicas de Andalucía adoptarán las oportunas medidas de forma colegiada e interdisciplinar.

CAPÍTULO II

De las medidas preventivas

Art. 20. *Medidas de prevención y de apoyo a la familia.*—1. Se promoverán planes integrales dirigidos a la promoción de la infancia y a la prevención de las situaciones de riesgo.

2. Las medidas de apoyo a la familia podrán ser de carácter técnico y económico.

3. El apoyo técnico consistirá en intervenciones de carácter social y terapéutico en favor del menor y su propia familia y tenderá a la prevención de situaciones de desarraigo familiar, así como a la reinserción del menor en ella.

4. El apoyo económico a las familias que carezcan de recursos suficientes se concretará a través de ayudas económicas de carácter preventivo y temporal para la atención de las necesidades básicas de los menores de ellas dependientes.

5. Se desarrollarán programas de integración social del menor con dificultades especiales, dirigidos a procurar la eliminación de aquellas barreras físicas y de comunicación que les impidan su propio desarrollo personal y su integración educativa y social.

6. Se promoverán programas de información y sensibilización sobre el menor y sus problemáticas particulares, incentivando la colaboración ciudadana en la denuncia de posibles situaciones o circunstancias que pongan en peligro la integridad del menor o de su desarrollo personal.

7. Se desarrollarán programas formativos de garantía social dirigidos a ofrecer a los adolescentes alternativas a situaciones de rechazo del sistema escolar ordinario, fracaso y absentismo, proporcionándoles una formación profesional que favorezca una próxima incorporación laboral.

8. Las medidas anteriormente mencionadas se llevarán a la práctica con la colaboración y de forma coordinada con los Servicios Sociales Comunitarios correspondientes.

Art. 21. *Medidas de prevención ante instituciones públicas y privadas.*—1. Con el fin de prevenir el maltrato institucional, las Administraciones Públicas de Andalucía velarán para que las distintas instituciones con competencia en materia de menores, ya sean éstas públicas o privadas, no reproduzcan situaciones y procesos innecesarios y desfavorables para el menor, específicamente en sectores como instituciones o centros de servicios sociales, salud, educación, Administración de Justicia, medios de comunicación, o cualquier otro de naturaleza análoga.

2. Si se tuvieren indicios de que tales situaciones existieran en cualquier ámbito, la Administración Pública iniciará la investigación correspondiente y procurará los cauces necesarios para su esclarecimiento y asunción de responsabilidades.

Art. 22. *Situaciones de riesgo.*—1. Se consideran situaciones de riesgo aquellas en las que existan carencias o dificultades en la atención de las necesidades básicas que los menores precisan para su correcto desarrollo físico, psíquico y social, y que no requieran su separación del medio familiar.

2. La apreciación de la situación de riesgo conllevará la elaboración y puesta en marcha de un proyecto de intervención social individual y temporalizado que, en todo caso, deberá recoger las actuaciones y recursos necesarios para su eliminación.

CAPÍTULO III

Del desamparo, la tutela y la guarda

Art. 23. *Desamparo y tutela.*—1. Corresponde a la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente, asumir la tutela de los menores desamparados que residan o se encuentren transitoriamente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de las competencias que sobre estos últimos pudiesen tener otras Administraciones Públicas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 172.1 del Código Civil, se consideran situaciones de desamparo, que apreciará en todo caso la autoridad administrativa competente, las siguientes:

a) El abandono voluntario del menor por parte de su familia.

b) Ausencia de escolarización habitual del menor.

c) La existencia de malos tratos físicos o psíquicos o de abusos sexuales por parte de las personas de la unidad familiar o de terceros con consentimiento de éstas.

d) La inducción a la mendicidad, delincuencia o prostitución, o cualquier otra explotacion económica del menor de análoga naturaleza.

e) La drogadicción o el alcoholismo habitual del menor con el consentimiento o la tolerancia de los padres o guardadores.

f) El trastorno mental grave de los padres o guardadores que impida el normal ejercicio de la patria potestad o la guarda.

g) Drogadicción habitual en las personas que integran la unidad familiar y, en especial, de los pa-

dres, tutores o guardadores del menor, siempre que incida gravemente en el desarrollo y bienestar del menor.

h) La convivencia en un entorno socio-familiar que deteriore gravemente la integridad moral del menor o perjudique el desarrollo de su personalidad.

i) La falta de las personas a las cuales corresponde ejercer las funciones de guarda o cuando estas personas estén imposibilitadas para ejercerlas o en situación de ejercerlas con peligro grave para el menor.

2. El órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía que tenga conocimiento de una situación de posible desamparo de un menor iniciará expediente de protección, sin perjuicio de la adopción de las medidas inmediatas de atención que el menor requiera.

3. La resolución del expediente determinará lo procedente sobre la situación legal de desamparo y el ejercicio de la guarda, expresando la posibilidad de plantear la oposición a la misma ante la jurisdicción competente por parte de los interesados.

Dicha resolución, que será ejecutiva con arreglo a lo dispuesto en las leyes, se comunicará al Ministerio Fiscal y será notificada a los interesados.

4. Se promoverá la posibilidad de que sea el propio menor quien ponga de manifiesto su situación, bien a la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía o a los Servicios Sociales Municipales.

Art. 24. *Guarda administrativa.*—1. La Administración de la Junta de Andalucía asumirá y ejercerá solamente de guarda cuando quienes tienen potestad sobre el menor lo soliciten, justificando no poder atenderlo por enfermedad y otras circunstancias graves, o cuando así lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda.

2. Cuando quienes tienen la patria potestad o tutela soliciten de la Administración de la Junta de Andalucía que asuma la sola guarda del menor, se formará expediente con arreglo a lo previsto en el artículo precedente y conforme a lo dispuesto en el artículo 172.2 del Código Civil. La resolución que recaiga aceptará o denegará la solicitud, pudiendo, en este último caso, constatar la situación legal del desamparo si se dan las circunstancias para ello.

El procedimiento y requisitos para la solicitud de la guarda administrativa se determinará reglamentariamente.

3. Quienes, teniendo la patria potestad o tutela del menor, solicitaran la guarda administrativa recibirán información completa de todo el proceso, derechos y obligaciones para evitar situaciones de desinformación.

Art. 25. *Registro de Tutela y Guardas de Andalucía.*—1. Se constituirá un Registro de Tutela y Guardas de Andalucía, que será único para toda Andalucía.

2. El Registro de Tutela y Guardas de Andalucía tendrá su sede en la Consejería competente en materia de protección de menores, existiendo una oficina de este Registro en cada una de las Delegaciones Provinciales de esta Consejería para facilitar la inscripción de todos los menores, una vez adoptada la medida.

3. La organización y funcionamiento de este Registro, así como el modo de formalizacion de solicitudes y el procedimiento a seguir en cada acto de inscripción en el mismo se determinarán reglamentariamente.

CAPÍTULO IV

Del acogimiento familiar, la adopción y el acogimiento residencial en el centro de protección

Sección 1.ª Del acogimiento familiar

Art. 26. *Contenido.*—1. Cuando las circunstancias del menor lo aconsejen, se promoverá su acogimiento familiar hasta que pueda reintegrarse en su familia de origen, o reinsertarse en su medio social una vez alcanzada su mayoría de edad, su emancipación o bien hasta que pueda ser adoptado. Los acogedores podrán recibir una compensación económica en las condiciones que reglamentariamente se determine.

2. Todas las actuaciones de formalización y cesación del acogimiento familiar se practicarán con la conveniente reserva. A fin de que la familia de origen no conozca a los acogedores, se mantendrá la obligada reserva sobre los datos que permitan su identificación, a excepción del acogimiento familiar simple y siempre que no resulte perjudicial para el menor.

Art. 27. *Principios de actuación.*—La aplicación de esta medida por la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regirá por los siguientes principios:

a) Prioridad en su utilización sobre la medida de alojamiento del menor en centros.

b) Evitar, en lo posible, la separación de hermanos y procurar su acogimiento por una misma persona o familia.

c) Favorecer la permanencia del menor en su propio ambiente, procurando que el acogimiento se produzca en su familia extensa, salvo que no resultase aconsejable en orden al interés primordial del menor.

Art. 28. *Acogimiento familiar administrativo y judicial.*—1. El acogimiento familiar administrativo será formalizado por la Administración de la Junta de Andalucía, con el contenido y los consentimientos legalmente establecidos, con independencia de que ésta tenga o no la tutela o la guarda del menor.

5.2 2. En los casos en los que el acogimiento familiar deba ser declarado judicialmente, la Administración de la Junta de Andalucía formulará propuesta ante el órgano jurisdiccional correspondiente. No obstante, la Administración de la Junta de Andalucía podrá acordar un acogimiento familiar provisional que subsistirá hasta tanto se produzca resolución judicial y que se formalizará con el mismo contenido que se prevé en el apartado anterior de este artículo y de acuerdo con lo establecido en el Código Civil.

Art. 29. *Modalidades.*—1. El acogimiento familiar se constituirá, según su finalidad, con el carácter de simple, permanente o preadoptivo, de conformidad con lo que establece el Código Civil.

2. Cuando se considere beneficioso para el menor la modificación en la modalidad del acogimiento familiar, será necesario promover conjuntamente el cese del preexistente y la constitución de un nuevo acogimiento familiar.

Sección 2.ª De la adopción

Art. 30. *Propuesta de adopción.*—En los casos que proceda, la Administración de la Junta de Andalucía formulará la propuesta previa de adopción de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código Civil y Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 31. *Criterios.*—Sin perjuicio de los requisitos exigidos legalmente, serán criterios para proponer la adopción los siguientes:

a) Que la adopción atienda al interés preferente del menor.

b) Que de la información recabada se prevea la imposibilidad de reintegración adecuada del menor en su familia natural.

c) Que se haya producido previamente un período de acogimiento familiar del menor con los adoptantes, que garantice una plena integración familiar.

d) Que se constate la conformidad del adoptando mayor de doce años y se valore su opinión si fuere menor de esa edad pero tuviera suficiente juicio.

e) Que exista constancia de que los padres prestarán su asentimiento a la adopción, salvo que estuvieren imposibilitados o no sea necesario el mismo en los supuestos legalmente establecidos.

Sección 3.ª De los acogedores y adoptantes

Art. 32. *Información y solicitudes.*—1. Quienes soliciten de la Administración de la Junta de Andalucía el acogimiento familiar o la adopción de un menor, tienen derecho a recibir información general sobre el procedimiento, las características de los menores y los criterios de idoneidad y selección.

2. Los requisitos y forma de las solicitudes de acogimiento y adopción, ya sean de carácter nacional o internacional, se determinará reglamentariamente.

Art. 33. *Declaración de idoneidad.*—1. Quienes soliciten de la Administración de la Junta de Andalucía el acogimiento familiar o la adopción de un menor deberán someterse a un proceso de valoración de idoneidad, en base a los criterios biológicos y psicosociales que se establezcan reglamentariamente y sin perjuicio de los requisitos legalmente establecidos. La Administración de la Junta de Andalucía dictará resolución sobre su idoneidad, que será notificada al solicitante.

2. La declaración de idoneidad en ningún caso supondrá el derecho a acoger o adoptar a un menor y otorgará exclusivmente el derecho a integrar el registro administrativo que corresponda.

Art. 34. *Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción.*—1. Se constituirá un Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción de Andalucía, que será único para toda la Comunidad Autónoma.

2. El Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción de Andalucía tendrá su sede en la Consejería competente en materia de protección de menores, existiendo una oficina de este Registro en cada una de las Delegaciones Provinciales de esta Consejería para facilitar la inscripción de todas aquellas familias idóneas para el acogimiento familiar simple o permanente y para la adopción.

3. La organización y funcionamiento de este Registro, así como el modo de formalización de solicitudes y el procedimiento a seguir en cada acto de inscripción en el mismo se determinarán reglamentariamente.

Art. 35. *Selección.*—1. Ante la existencia de un menor susceptible de ser acogido o adoptado, la Administración de la Junta de Andalucía seleccionará la persona o personas que se consideren más adecuadas de entre las que formen el registro de acogedores o el de adoptantes.

2. Los criterios de selección se establecerán reglamentariamente atendiendo a la aptitud que resulte de la declaración de idoneidad, la relación y composición familiar y aquellas otras condiciones que se determinen teniendo en cuenta, primordialmente, el superior interés del menor.

Sección 4.ª Del internamiento en centro de protección

Art. 36. *El acogimiento residencial.*—1. El acogimiento residencial de un menor en centro de protección se establecerá por resolución de la Administración de la Junta de Andalucía o por decisión judicial.

2. La Administración de la Junta de Andalucía acordará el acogimiento residencial cuando no sea

posible o aconsejable aplicar otra medida protectora y por el período más breve posible.

3. La guarda del menor acogido en un centro de protección será ejercida por el Director del mismo, bajo la vigilancia de la Administración de la Junta de Andalucía y la superior del Ministerio Fiscal.

4. La medida de acogimiento residencial podrá ser complementada con la estancia del menor con familias colaboradoras durante fines de semana y períodos vacacionales.

5. Los cambios de centro de protección deberán acordarse por resolución motivada, previa audiencia del menor si hubiere cumplido los doce años. Dicha resolución será notificada a los padres o tutores y comunicada inmediatamente al Ministerio Fiscal.

Art. 37. *Los centros de protección.*—1. Los centros de protección de menores, en cuanto a su organización y funcionamiento, se regirán por las disposiciones establecidas por la Administración de la Junta de Andalucía. Su regulación deberá ajustarse a los principios inspiradores de esta Ley; en cualquier caso, deberán poseer las siguientes características:

a) Poseerán un reglamento de funcionamiento interno democrático.

b) Tenderán a un modelo de dimensiones reducidas.

c) Cada menor residente deberá contar con un proyecto socio-educativo que persiga su pleno desarrollo físico, psicológico y social.

d) En concreto, se deberá potenciar la preparación escolar y ocupacional de los menores, al objeto de facilitar, en lo posible, su inserción laboral.

2. Al menos, durante el año siguiente a la salida de los menores de un centro de protección, la Administración de la Junta de Andalucía efectuará un seguimiento de aquéllos al objeto de comprobar que su integración socio-laboral sea correcta, aplicando la ayuda técnica necesaria.

3. Para llevar a efecto lo señalado en el punto anterior, la Administración de la Junta de Andalucía podrá recabar la colaboración de los Servicios Sociales Comunitarios gestionados por las entidades locales, así como de cualesquiera otros organismos e instituciones públicos o privados que se consideren convenientes, los cuales vendrán obligados a prestarla.

Art. 38. *Menores con deficiencias o discapacidades.*—El acogimiento residencial de menores con graves deficiencias o discapacidades físicas o psíquicas, o alteraciones psiquiátricas, que estén sujetos a amparo, se llevará a efecto en centros específicos, en los que se garantizará un adecuado nivel de prestaciones asistenciales, de acuerdo con sus necesidades.

Art. 39. *Menores toxicómanos.*—El acogimiento residencial de los menores toxicómanos sujetos a amparo tendrá lugar en centros específicos, en los que se garantizarán la asistencia y tratamiento específico que demande su situación.

CAPÍTULO V

De los menores en conflicto social

Art. 40. *Concepto y actuaciones.*—1. Se considerarán menores en conflicto social a los efectos de la presente Ley aquellos que por situación de grave inadaptación pudiesen encontrarse en riesgo de causar perjuicios a sí mismos o a otros.

2. La actuación de la Administración Autonómica en esta materia habrá de tener como finalidad principal el desarrollo de acciones preventivas, así como la integración social de estos menores a través de un tratamiento educativo individualizado y preferentemente en su entorno sociocomunitario.

CAPÍTULO VI

Del seguimiento, modificación y cese de las medidas

Art. 41. *Seguimiento.*—1. Sin perjuicio de las funciones que conforme a lo previsto en el presente título puedan corresponderles, compete a las Administraciones Públicas de Andalucía la responsabilidad en el seguimiento de las medidas por ella adoptadas para la protección de los menores, así como de los recursos necesarios para la adecuada aplicación de tales medidas durante la vigencia de las mismas. En el caso de la adopción, el apoyo necesario por parte de la administración competente podrá continuar con posterioridad a su constitución.

2. En el seguimiento, la administración competente podrá recabar la colaboración de otras administraciones, así como de cualesquiera otros organismos o instituciones públicos o privados que se consideren convenientes, los cuales vendrán obligados a prestarla siempre que resulte posible, en función de las atribuciones del órgano requerido.

3. Las medidas de intervención en lo que a menores se refiere, sean cuales fueren, de iniciación, seguimiento, modificación o cese de las mismas, se llevarán a cabo siempre de forma coordinada entre las distintas administraciones implicadas. Se velará especialmente porque exista continuidad y coincidencia entre las mismas.

Art. 42. *Modificación y cese.*—Cuando, como consecuencia del seguimiento a que se refiere el artículo anterior, se constate que han variado o desaparecido las condiciones sociofamiliares del menor que dieron lugar a la correspondiente acción o medida protectora, la Administración Pública competente deberá modificarla o dejarla sin efecto, mediante resolución motivada, salvo que la misma tenga carácter judicial, en cuyo caso se presentará la oportuna propuesta ante el órgano judicial competente.

5.2

TÍTULO III

De la ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 43. *Concepto y competencia.*—1. Corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía la ejecución de las medidas adoptadas por los Juzgados competentes con relación a los menores a quienes se impute la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en las leyes penales.

2. Igualmente le corresponde la ejecución de las medidas protectoras, educativas y formativas que por los Juzgados de menores se adopten respecto de aquellos a que se refiere el apartado anterior. Tales medidas se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en el título II de esta Ley, sin perjuicio de las condiciones que establezca la resolución judicial.

Art. 44. *Medios de ejecución.*—1. La Administración de la Junta de Andalucía podrá establecer con las Corporaciones Locales los mecanismos de colaboración que resulten convenientes para facilitar la ejecución de las medidas judiciales. La Administración de la Junta de Andalucía se reservará, en todo caso, la dirección y control.

2. Podrán suscribirse contratos o convenios con entidades privadas para la prestación de determinados servicios en la ejecución de las medidas judiciales. La Administración de la Junta de Andalucía, además de las funciones de dirección y control, ejercerá todas aquellas que impliquen el ejercicio de autoridad.

Art. 45. *Criterios de actuación.*—1. Las autoridades administrativas velarán por la correcta ejecución de las medidas acordadas por la Autoridad Judicial, atendiendo al interés del menor y en el marco de los derechos reconocidos por la legislación vigente.

2. La Administración Autonómica prestará su colaboración a la Autoridad Judicial cuando ésta lo requiera.

3. Todos los medios que la Administración Autonómica ponga al servicio de la ejecución de las medidas acordadas por los Juzgados competentes estarán orientados a las finalidades primordiales de su reeducación e integración en el medio familiar y social, a través de una atención individualizada e integral.

CAPÍTULO II

De la ejecución de las medidas alternativas al internamiento

Art. 46. *Libertad vigilada.*—1. Sin perjuicio del contenido de la resolución judicial, en la ejecución de la medida de libertad vigilada se prestará una atención individualizada e integral al menor, incidiendo tanto en su medio social como familiar. A este fin, se elaborará un proyecto de intervención individualizada del menor.

2. La atención a las necesidades generales del menor se realizará a través de los recursos ordinarios de la comunidad en que esté inserto.

Art. 47. *El acogimiento por otra persona o núcleo familiar.*—1. Cuando la resolución judicial establezca la medida de acogimiento por otra persona o núcleo familiar, la Administración de la Junta de Andalucía, salvo que la resolución establezca otra cosa, efectuará la selección de los acogedores conforme a lo previsto en el artículo 33 de la presente Ley.

2. El acogimiento se mantendrá por el tiempo que fije la resolución judicial. Si transcurrido este plazo el menor y la familia manifestaran su voluntad de continuarlo, se estará a lo previsto en el título anterior.

Art. 48. *Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.*—1. La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará, por sí misma o en colaboración con las Corporaciones Locales y las entidades privadas, programas que permitan la disponibilidad por parte de los Juzgados de Menores de actividades en interés de la comunidad en número y variedad suficientes.

2. Las actividades que se ofrezcan estarán orientadas a la reeducación, autorresponsabilización y formación de los menores, así como a producir un beneficio social perceptible por el menor, debiendo estudiar la idoneidad de la actividad a realizar con la tipología del hecho cometido.

3. La ejecución de la medida no interferirá en la actividad escolar de los menores y no supondrá relación laboral alguna.

Art. 49. *Tratamiento ambulatorio o ingreso en un centro de carácter terapéutico.*—La Administración de la Junta de Andalucía prestará la asistencia sanitaria y educativa que requieran las necesidades del menor a través de programas específicos o de los dispositivos sanitarios, sociales y educativos comunes, manteniendo en todo caso las funciones de control de su aplicación y de comunicación con la Autoridad Judicial que dispuso la medida.

El ingreso en un centro de carácter terapéutico se realizará en aquellos centros residenciales que ofrecen tratamiento especializado de carácter educativo y sanitario a través de la red ordinaria, tales como comunidades terapéuticas, centro de día, unidades hospitalarias y cuantos recursos se habiliten para ello.

CAPÍTULO III

Del ingreso o internamiento en centros de menores

Art. 50. *El ingreso o internamiento.*—1. La Administración de la Junta de Andalucía ejecutará la

resolución judicial de ingreso o internamiento en centro en función de la medida decretada.

2. Cualquiera que fuese el régimen acordado, se realizarán funciones educativas y pedagógicas dirigidas a la reeducación de los menores para facilitar su evolución personal e integración social y laboral, que se plasmará en proyectos socioeducativos individuales, adaptados a las características psicológicas y sociales de cada menor ingresado.

Art. 51. *Régimen y tipología de los centros.*—1. Los centros de menores a que se refiere este título se regirán, en cuanto a su organización y funcionamiento, por las disposiciones establecidas por la Administración de la Junta de Andalucía. Su regulación deberá ajustarse a los principios inspiradores de esta Ley.

2. Asimismo, estos centros tenderán a un modelo de dimensiones reducidas y a desarrollar proyectos socioeducativos adecuados a los fines de reinserción.

3. Los centros serán de régimen abierto, semiabierto o cerrado. En un mismo centro podrán existir unidades diferenciadas para la recepción inmediata y cualquiera de los regímenes mencionados.

4. En estos centros se ejecutarán igualmente las medidas de internamiento de fines de semana.

CAPÍTULO IV

DEL SEGUIMIENTO, MODIFICACIÓN Y CESE DE LAS MEDIDAS

Art. 52. *Seguimiento.*—1. La Administración de la Junta de Andalucía llevará un seguimiento continuado de la ejecución de las medidas acordadas judicialmente, cualquiera que sea el centro, institución o persona que la desarrolle.

2. Asimismo, mantendrá una adecuada comunicación con la Autoridad Judicial que dispuso la medida, y le facilitará con la periodicidad que ésta establezca la información que se obtenga en este seguimiento. Dicha información será proporcionada igualmente al Ministerio Fiscal, al representante legal del menor y al mismo menor cuando lo soliciten, y, en último caso, siempre que convenga al interés del menor y a su derecho a ser oído.

Art. 53. *Modificación y cese.*—Sin perjuicio de las modificaciones que acuerde el Juez de Menores, cuando a consecuencia del seguimiento a que se refiere el artículo anterior se constate que han variado o desaparecido las condiciones del menor que justificaban la medida, la Administración de la Junta de Andalucía elaborará una propuesta motivada de modificación o extinción de la misma, que se remitirá al Ministerio Fiscal.

TÍTULO IV

De las infracciones y sanciones

CAPÍTULO PRIMERO

INFRACCIONES

Art. 54. *Infracciones administrativas y sujetos responsables.*—1. Se consideran infracciones administrativas a la presente Ley las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en el presente título, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que se pueda incurrir.

2. Serán sujetos responsables de las infracciones administrativas las personas físicas o jurídicas a las que sean imputables las acciones u omisiones tipificadas como tales en la presente Ley.

Art. 55. *Infracciones leves.*—Constituyen infracciones leves las siguientes acciones y omisiones siempre que no deban ser calificadas como graves o muy graves con arreglo a lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la presente Ley:

a) No facilitar por parte de los titulares de los Centros o Servicios el tratamiento y la atención que acordes con la finalidad de los mismos corresponden a las necesidades de los menores.

b) Todas aquellas acciones u omisiones que supongan un incumplimiento de la normativa sobre autorización, registro, actualización de datos, acreditación e inspección y funcionamiento de las entidades, servicios y centros que tengan como finalidad la atención a los menores.

c) No gestionarse por parte de los padres, tutores o guardadores plaza escolar para un menor en período de escolarización obligatoria.

d) No procurar los padres, tutores o guardadores de menores en período de escolarización obligatoria, que éstos asistan al centro escolar, disponiendo de plaza y sin causa que lo justifique.

e) Todas aquellas acciones u omisiones que supongan una lesión o desconocimiento de los derechos de los menores reconocidos en la presente Ley.

Art. 56. *Infracciones graves.*—Constituyen infracciones graves las acciones y omisiones siguientes, siempre que no deban ser calificadas como muy graves con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57 de la presente Ley:

a) La comisión de más de dos infracciones leves en el plazo de un año.

b) Las acciones y omisiones previstas en las letras *a), c), d)* y *e)* del artículo anterior cuando de ellas se deriven perjuicios graves para los menores.

c) No dar cuenta a la Entidad Pública, Autoridad Judicial o Ministerio Fiscal de la posible situación de riesgo o desamparo en que pudiera encontrarse un menor, por parte de aquellas personas que por su cargo, profesión o función deban tener un especial conocimiento de ello.

5.2 *d)* Incumplir las resoluciones dictadas por la Entidad Pública en el ejercicio de sus competencias.

e) No poner inmediatamente a disposición de la autoridad, o en su caso de su familia, al menor que se encuentre abandonado, extraviado o fugado de su hogar.

f) Incumplir el deber de confidencialidad y sigilo respecto a los datos personales de los menores, por parte de los profesionales que intervengan en su protección.

g) Difundir o utilizar por parte de los medios de comunicación social la identidad o imagen de los menores cuando ello suponga una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación o sea contrario a sus intereses, aun cuando medie su consentimiento o el de sus representantes legales.

h) El exceso en las medidas correctoras a niños y niñas sometidos a medidas judiciales o la limitación de sus derechos más allá de lo establecido en las propias decisiones judiciales o en las normas que regulen el funcionamiento interno de los Centros o Instituciones en los que se encuentren aquéllos, efectuadas por los responsables, los trabajadores o los colaboradores de los centros o instituciones.

i) Recibir a un menor ajeno a la familia de las personas con la intención de su futura adopción, sin la intervención del órgano competente de la Entidad Pública.

j) Impedir la asistencia al centro escolar de un menor en período de escolarización obligatoria, disponiendo de plaza y sin causa que lo justifique, por parte de los padres, tutores y guardadores.

k) Proceder a la apertura, cierre o iniciar el funcionamiento de un servicio o centro de atención a menores sin haber obtenido previamente la autorización administrativa pertinente.

l) Impedir, obstruir o dificultar de cualquier modo las funciones de inspección y control de los centros o servicios de atención a menores, tanto por parte de los titulares de los mismos como del personal a su servicio.

ll) La intervención en funciones de mediación para el acogimiento familiar y para la adopción internacional sin estar acreditado o habilitado para ello.

m) Todas aquellas acciones u omisiones no contempladas en los apartados anteriores, que supongan un incumplimiento de las normas sobre autorización, registro, acreditación, inspección y funcionamiento de las entidades, servicios y centros que tengan como finalidad la atención a los menores, siempre que impliquen una conducta de carácter doloso o sean materialmente dañosas para los menores o destinatarios de aquéllos.

n) Amparar o ejercer prácticas lucrativas en centros o servicios de atención a menores definidos, como sin ánimo de lucro, por parte de los titulares de los mismos o del personal a su servicio.

ñ) La percepción por las entidades colaboradoras que actúen en régimen de concierto con la Administración de la Junta de Andalucía de cantidades no autorizadas como contraprestación por los servicios de atención a los menores o a sus familias.

o) Aplicar las ayudas y subvenciones recibidas a destinos o finalidades distintas de aquellas que justificaron su concesión.

p) El incumplimiento por el centro o personal sanitario de la obligación de identificar al recién nacido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º de la presente Ley.

Art. 57. *Infracciones muy graves.*—Constituyen infracciones muy graves:

a) La comisión de más de dos infracciones graves en el plazo de un año.

b) Las acciones y omisiones previstas en el artículo anterior, cuando de ellas se deriven daños o perjuicios de reparación imposible o difícil para los derechos del menor.

c) La infracción grave tipificada en la letra *i)* del artículo anterior habiendo mediado precio o engaño, o con peligro manifiesto para la integridad física o psíquica del menor.

d) La infracción grave tipificada en la letra *ll)* del artículo anterior habiendo mediado precio o engaño, o con peligro manifiesto para la integridad física o psíquica del menor.

Art. 58. *De la prescripción de las infracciones.*—Las infracciones tipificadas en la presente Ley prescribirán a los tres años las leves, a los cinco las graves y a los siete años las muy graves, contados desde la fecha en que la infracción se hubiere cometido.

CAPÍTULO II

SANCIONES

Art. 59. *Sanciones.*—Las infracciones establecidas en la presente Ley serán sancionadas en la forma siguiente:

a) Infracciones leves: Amonestación por escrito o multa de hasta 500.000 pesetas.

b) Infracciones graves: Multas desde 500.001 pesetas hasta 5.000.000 de pesetas.

c) Infracciones muy graves: Multas desde 5.000.001 pesetas hasta 100.000.000 de pesetas.

Art. 60. *Otras sanciones.*—Con independencia de las multas que puedan imponerse conforme al artículo anterior, en los supuestos de faltas graves o muy graves y en función de las circunstancias que concurran en la infracción, podrán imponerse las siguientes sanciones accesorias:

a) Cierre total o parcial del centro de protección hasta un año, las graves, y cierre total o parcial de hasta dos años o definitivo, las muy graves.

b) Prohibición de financiación pública por un tiempo de hasta cinco años.

c) Inhabilitación para el desarrollo de funciones y actividades similares o para el ejercicio de cargos de carácter análogo hasta un plazo de cinco años.

Art. 61. *Graduación de las sanciones.*—En la graduación de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose además los siguientes criterios:

a) Relevancia o trascendencia social de la infracción.

b) Existencia de intencionalidad del autor.

c) La reincidencia por la comisión en el plazo de un año de otra infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme.

Art. 62. *Publicidad de las sanciones.*—1. En el caso de infracciones graves o muy graves el órgano competente podrá acordar en la resolución del expediente sancionador, por razones de ejemplaridad, la publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» de las sanciones impuestas una vez hayan adquirido firmeza.

2. Dicha publicación debe dar referencia de los nombres, apellidos, denominación o razón social de los sujetos responsables, así como de la clase y naturaleza de las infracciones.

CAPÍTULO III

Procedimiento sancionador

Art. 63. *Medidas cautelares.*—1. El órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales. En todo caso habrán de adoptarse las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y moral del menor.

2. Las medidas cautelares deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto.

Art. 64. *Relación con la jurisdicción penal y civil.*—1. Cuando el órgano competente para incoar el procedimiento sancionador tuviera indicios de que el hecho pudiera constituir también una infracción penal, lo pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento, una vez incoado, hasta tanto no exista un procedimiento judicial.

2. Cuando el mencionado órgano tuviera conocimiento, una vez incoado el procedimiento sancionador, de la existencia de diligencias penales con identidad de hechos, sujetos y fundamentos, se abstendrá, asimismo de proseguir el procedimiento hasta que exista pronunciamiento judicial.

3. Si una vez resuelto el procedimiento sancionador se derivasen responsabilidades administrativas para los padres, tutores o guardadores, se pondrá en conocimiento de la Fiscalía de Menores por si pudieran deducirse responsabilidades civiles.

Disposiciones adicionales

Primera. *Defensor del Menor.*—Se establece la figura del Defensor del Menor de Andalucía como Adjunto al Defensor del Pueblo Andaluz.

A estos efectos el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, queda redactado como sigue:

1. El Defensor del Pueblo Andaluz estará auxiliado por tres adjuntos en los que podrá delegar sus funciones y entre los que designará al que ejerza las correspondientes al Defensor del Menor de Andalucía.

Segunda. *Cuerpo Nacional de Policía.*—La Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía recibirá formación específica sobre cuestiones relacionadas con menores y velará por el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley y colaborará, en la ejecución de los actos que la Administración de la Junta de Andalucía dicte en aplicación de la misma.

Tercera. *Plan Integral de Infancia.*—En el plazo máximo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobará el Plan Integral de la Infancia, que concretará las actuaciones a desarrollar por las distintas Administraciones Públicas en Andalucía para el efectivo ejercicio de los derechos de los menores, con especial incidencia respecto de aquellos que presentan mayores necesidades.

Cuarta. *Desarrollo reglamentario.*—Todos los reglamentos necesarios para el desarrollo de la presente Ley serán aprobados por el Consejo de Gobierno en el plazo máximo de un año, a contar desde la fecha de entrada en vigor de la misma.

Quinta. *Órganos de participación.*—Se crean el Consejo Regional y los Consejos Provinciales de la Infancia, como órganos colegiados de participación y coordinación de las instituciones públicas y privadas, incluidas las integradas por menores para el asesoramiento, planificación y seguimiento de la aplicación de los derechos infantiles. Reglamentariamente se determinarán sus fines, composición y régimen de funcionamiento.

Sexta. *Investigación y formación.*—1. Se crea el Observatorio de la Infancia en Andalucía, para el desarrollo de actuaciones de investigación, estudio y análisis técnico de las materias relacionadas con los derechos y la atención a los menores. Su composi-

5.3 ción, objetivos y régimen de funcionamiento serán establecidos por norma reglamentaria.

2. La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará programas de formación sobre derechos y atención a los menores, destinados a aquellos colectivos directamente implicados en funciones relacionadas con esta materia. Igualmente, colaborará con otras Administraciones Públicas y, en especial, con los órganos de la Administración de Justicia y Ministerio Fiscal, para la formación del personal de las mismas.

Séptima. *Prioridad presupuestaria.*—La Comunidad Autónoma de Andalucia contemplará entre sus prioridades presupuestarias las actuaciones encaminadas a hacer efectivo el goce de sus derechos por parte de los menores en Andalucía, igualmente promoverá que el resto de las Administraciones Públicas asuman tal prioridad presupuestaria.

Octava. *Menores extranjeros.*—1. El Consejo de Gobierno incluirá, en sus actuaciones de cooperación al desarrollo, acciones dirigidas al fomento, mejora y respeto de los derechos de la infancia en los Estados destinatarios de las correspondientes ayudas.

2. La Administración de la Junta de Andalucía, en colaboración con la Administración del Estado, procurará la adecuada atención e integración social de los menores extranjeros que se encuentran en situación de riesgo o desamparo, durante el tiempo que éstos permanezcan en nuestra Comunidad Autonóma, respetando en todo momento su cultura y procurando la reinserción social en su medio familiar y social siempre que ello sea posible. A tal fin se promoverá el establecimiento de programas de cooperación y coordinarción necesarios con los Estados de origen de los menores.

3. La Administración de la Junta de Andalucía facilitará la adopción de menores en el extranjero por personas residentes en Andalucía de conformidad con los principios y normas recogidos en los convenios internacionales suscritos por el Estado español.

4. De igual forma la Administración de la Junta de Andalucía promoverá la colaboración con la Administración del Estado para que el acogimiento familiar o residencial de menores extranjeros en Andalucía, ya sea de forma individual o mediante programas colectivos, se autorice y desarrolle conforme a los fines y requisitos establecidos en la regulación reglamentaria española sobre extranjería.

Novena. *Multas.*—1. Las cantidades percibidas por la Administración de la Junta de Andalucía en conceptos de multas derivadas de la aplicación del régimen sancionador previsto en esta Ley, se destinarán a engrosar los presupuestos de gastos destinados a programas de atención al menor.

2. Las cuantías de las multas recogidas en el artículo 59 serán revisadas periódicamente por decreto del Consejo de Gobierno, de conformidad con las variaciones que experimente el Índice de Precios al Consumo o el indicador que lo sustituya, referido a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 281/1988, de 13 de septiembre, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

5.3. AL RESPECTO DE LOS DECRETO CORRESPONDIENTES A LOS TÍTULOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE TÉCNICO SUPERIOR, PUBLICADOS ENTRE EL 1 DE JULIO DE 1997 Y EL 30 DE JUNIO DE 1998, POR RAZONES DE ESPACIO SE INCLUYE ÚNICAMENTE LA RELACIÓN DE LOS MISMOS QUE A CONTINUACIÓN SE INSERTA:

DECRETO 182/1997, de 15 de julio, por el que se establecen los currículos correspondientes a los títulos de Artes Plásticas y Diseño de Técnico Superior en Amueblamiento, de Técnico Superior en Arquitectura Efímera y de Técnico Superior en Escaparatismo, de Técnico Superior en Elementos de Jardín y de Técnico Superior en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración pertenecientes a la familia profesional de Diseño de Interiores («BOJA» de 12 de agosto de 1997.)

DECRETO 183/1997, de 15 de julio, por el que se establecen los currículos correspondientes a los títulos de Artes Plásticas y Diseño de Técnico Superior en Pavimentos y Revestimientos Cerámicos, de Técnico Superior en Cerámica Artística y de Técnico Superior en Modelismo y Matricería Cerámica, pertenecientes a la familia profesional de Cerámica Artística. («BOJA» de 12 de agosto de 1997.)

DECRETO 4/1998, de 27 de enero, por el que se establecen los currículos correspondientes a los tí-

tulos de Artes Plásticas y Diseño de Técnico Superior en Grabado y Técnicas de Estampación, de Técnico Superior en Encuadernación Artística y de Técnico Superior en Edición de Arte, pertenecientes a la Familia Profesional de Artes Aplicadas al Libro. («BOJA» de 19 de marzo de 1998.)

DECRETO 5/1998, de 27 de enero, por el que se establecen los currículos correspondientes a los títulos de Artes Plásticas y Diseño de Técnico Superior en Estilismo de Indumentaria, pertenecientes a la Familia Profesional de Artes Aplicadas a la Indumentaria. («BOJA» de 19 de marzo de 1998.)

DECRETO 6/1998, de 27 de enero, por el que se establecen los currículos correspondientes a los títulos de Artes Plásticas y Diseño de Técnico Superior en Artes Aplicadas de la Escultura, de Técnico Superior en Artes Aplicadas de la Madera, de Técnico Superior en Artes Aplicadas de la Piedra y de Técnico Superior en Artes Aplicadas del Metal, pertenecientes a la Familia Profesional de Artes Aplicadas de la Escultura. («BOJA» de 21 de marzo de 1998.)

DECRETO 7/1998, de 27 de enero, por el que se establecen los currículos correspondientes a los títulos de Artes Plásticas y Diseño de Técnico Superior en Artes Aplicadas al Muro y de Técnico Superior en Mosaicos pertenecientes a la Familia Profesional de Artes Aplicadas al Muro. («BOJA» de 21 de marzo de 1998.)

5.4. AL RESPECTO DE LOS DECRETOS CORRESPONDIENTES A LOS TÍTULOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE TÉCNICO, PUBLICADOS ENTRE EL 1 DE JULIO DE 1996 Y EL 30 DE JUNIO DE 1997, POR RAZONES DE ESPACIO SE INCLUYE ÚNICAMENTE LA RELACIÓN DE LOS MISMOS QUE A CONTINUACIÓN SE INSERTA:

DECRETO 184/1997, de 15 de julio, por el que se establecen los currículos correspondientes a los títulos de Artes Plásticas y Diseño de Técnico en Moldes y Reproducciones Cerámicos, de Técnico en Decoración Cerámica y de Técnico en Alfarería, pertenecientes a la familia profesional de Cerámica Artística. («BOJA» de 12 de agosto de 1997.)

DECRETO 185/1997, de 15 de julio, por el que se establecen los currículos correspondientes a los títulos de Artes Plásticas y Diseño de Técnico en Grabado Calcográfico y de Técnico en Serigrafía Artística, pertenencientes a la familia profesional de Artes Aplicadas al Libro. («BOJA» de 12 de agosto de 1997.)

DECRETO 186/1997, de 15 de julio, por el que se establecen los currículos correspondientes a los Títulos de Artes Plásticas y Diseño de Técnico en Artesanía de Complementos de Cuero, de Técnico en Artesanía de Flores Artificiales, de Técnico en Sombrerería, de Técnico en Albaniquería y de Técnico en Calado Artístico, perteneciente a la familia profesional de Artes Aplicadas a la Indumentaria. («BOJA» de 12 de agosto de 1997.)

DECRETO 187/1997, de 15 de julio, por el que se establecen los currículos correspondientes a los Títulos de Artes Plásticas y Diseño de Técnico en Vaciado y Moldeado Artísticos, de Técnico en Ebanistería Artística, de Técnico en Dorado y Policromía Artísticas, de Técnico en Artesanía en Cuero, de Técnico en Talla Artística en Madera, de Técnico en Talla Artística en Piedra, de Técnico en Forja Artística, de Técnico en Función Artística y Galvanoplastia y de Técnico en Ornamentación Islámica, pertenecientes a la familia profesional de Artes Aplicadas de la Escultura («BOJA» de 12 de agosto 1997.)

DECRETO 8/1998, de 27 de enero, por el que se establecen los currículos correspondientes al título de Artes Plásticas y Diseño de Técnico en revestimientos Murales, perteneciente a la Familia Profesional de Artes Aplicadas al Muro. («BOJA» de 24 de marzo de 1998.)

5.5. AL RESPECTO DE LAS ÓRDENES CORRESPONDIENTES A LAS ORIENTACIONES Y CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS CURRICULARES DE LOS TÍTULOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL, PUBLICADOS ENTRE EL 1 DE JULIO DE 1997 Y EL 30 DE JUNIO DE 1998, POR RAZONES DE ESPACIO SE INCLUYE ÚNICAMENTE LA RELACIÓN DE LOS MISMOS QUE A CONTINUACIÓN SE INSERTA:

ORDEN de 24 de junio de 1997, por la que se establecen orientaciones y criterios para la elaboración de proyectos curriculares, así como la distribución horaria y los itinerarios formativos de los títulos de Formación Profesional Específica, que se integran en la Familia Profesional de Informática. («BOJA» de 24 de julio de 1997.)

ORDEN de 24 de junio de 1997, por la que se establecen orientaciones y criterios para la elaboración de proyectos curriculares, así como la distribución horaria y los itinerarios formativos de los títulos de Formación Profesional Específica, que se integran en la Familia Profesional de Mantenimiento de Vehículos Autopropulsados. («BOJA» de 24 de julio de 1997.)

ORDEN de 24 de junio de 1997, por la que se establecen orientaciones y criterios para la elaboración de proyectos curriculares, así como la distribución horaria y los itinerarios formativos de los títulos de Formación Profesional Específica, que se integran en la Familia Profesional de Comercio y Marketing. («BOJA» de 24 de julio de 1997.)

ORDEN de 24 de junio de 1997, por la que se establecen orientaciones y criterios para la elaboración de proyectos curriculares, así como la distribución horaria y los itinerarios formativos de los títulos de Formación Profesional Específica, que se integran en la Familia Profesional de Electricidad y Electrónica. («BOJA» de 24 de julio de 1997.)

ORDEN de 20 de septiembre de 1997, por la que se establecen orientaciones y criterios para la elaboración de proyectos curriculares, así como la distribución horaria y los itinerarios formativos de los títulos de Formación Profesional Específica, que se integran en la Familia Profesional de Administración. («BOJA» de 9 de octubre de 1997.)

ORDEN de 22 de septiembre de 1997, por la que se establecen orientaciones y criterios para la elaboración de proyectos curriculares, así como la distribución horaria y los itinerarios formativos de los títulos de formación profesional específica, que se integran en la familia profesional de Hostelería y Turismo. («BOJA» de 28 de octubre de 1997.)

ORDEN de 23 de septiembre de 1997, por la que se establecen orientaciones y criterios para la elaboración de proyectos curriculares, así como la distribución horaria y los itinerarios formativos de los títulos de Formación Profesional específica, que se integran en la Familia Profesional de Imagen Personal. («BOJA» de 28 de octubre de 1997.)

ORDEN de 24 de septiembre de 1997, por la que se establecen orientaciones y criterios para la elaboración de proyectos curriculares, así como la distribución horaria y los itinerarios formativos de los títulos de Formación Profesional específica que se integran en la Familia Profesional de Sanidad. («BOJA» de 30 de octubre de 1997.)

ORDEN de 25 de septiembre de 1997, por la que se establecen orientaciones y criterios para la elaboración de proyectos curriculares, así como la distribución horaria y los itinerarios formativos de los títulos de Formación Profesional específica, que se integran en la Familia Profesional de Fabricación Mecáncia. («BOJA» de 30 de octubre de 1997.)

ORDEN de 12 de enero de 1998, por la que se establecen orientaciones y criterios para la elaboración de proyectos curriculares, así como la distribución horaria y los itinerarios formativos de los títulos de Formación Profesional Específica, que se integran en la Familia Profesional de Edificación y Obra Civil. («BOJA» de 19 de febrero de 1998.)

ORDEN de 13 de enero de 1998, por la que se establecen orientaciones y criterios para la elaboración de proyectos curriculares, así como la distribución horaria y los itinerarios formativos de los títulos de Formación Profesional Específica, que se integran en la Familia Profesional de Química. («BOJA» de 19 de febrero de 1998.)

ORDEN de 14 de enero de 1998, por la que se establecen orientaciones y criterios para la elaboración de proyectos curriculares, así como la distribución horaria y los itinerarios formativos de los títulos de Formación Profesional Específica, que se integran en la Familia Profesional de Mantenimiento y Servicios a la Producción. («BOJA» de 19 de febrero de 1998.)

ORDEN de 15 de enero de 1998, por la que se establecen orientaciones y criterios para la elaboración de proyectos curriculares, así como la distribución horaria y los itinerarios formativos de los títulos de formación profesional específica, que se integran en la Familia Profesional de Actividades Agrarias. («BOJA» de 24 de marzo de 1998.)

ORDEN de 19 de enero de 1998, por la que se establecen orientaciones y criterios para la elaboración de proyectos curriculares, así como la distribución horaria y los itinerarios formativos de los títulos de formación profesional Específica, que se integran en la Familia Profesional de Actividades Marítimo-Pesqueras. («BOJA» de 2 de abril de 1998.)

ORDEN de 21 de enero de 1998, por la que se establecen orientaciones y criterios para la elaboración de proyectos curriculares, así como la distribución horaria y los itinerarios formativos de los títulos de Formación Profesional Específica, que se integran en la Familia Profesional de Comunicación, Imagen y Sonido. («BOJA» de 2 de abril de 1998.)

ORDEN de 23 de enero de 1998, por la que se establecen orientaciones y criterios para la elaboración de proyectos curriculares, así como la distribución horaria y los itinerarios formativos de los Títulos de Formación Profesional Específica, que se integran en la Familia Profesional de Madera y Mueble. («BOJA» de 24 de marzo de 1998.)

ORDEN de 27 de febrero de 1998, por la que se establecen orientaciones y criterios para la elaboración de Proyectos Curriculares y la organización de los Ciclos Formativos de Artes Plásticas y Diseño de la Familia Profesional de Cerámica Artística. («BOJA» de 9 de junio de 1998.)

ORDEN de 27 de febrero de 1998, por la que se establecen orientaciones y criterios para la elaboración de Proyectos Curriculares y la organización de los Ciclos Formativos de Artes Plásticas y Diseño de la Familia Profesional de Diseño de Interiores. («BOJA» de 9 de junio de 1998.)

5.6. DECRETO 155/1997, DE 10 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA LA COOPERACIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES CON LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN MATERIA EDUCATIVA («BOJA» de 15 de julio de 1997)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, supone un avance decisivo en la articulación de las relaciones entre la Administración Educativa y la Administración Local. En efecto, en el marco de una concepción más descentralizada de la educación y más estrechamente relacionada con su entorno más próximo, prevé, principalmente a través de la disposición adicional decimoséptima, la cooperación y participación activas de las Entidades Locales en el ámbito educativo.

Esta Cooperación, ya se preveía, tanto en la legislación local, concretamente en el artículo 25.2.*n)* de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, como en la legislación educativa a través de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985[2], de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, culminando con el presente Decreto el proceso normativo que regula la cooperación de las Entidades Locales con la Administración Educativa.

Un adecuado funcionamiento de los servicios públicos, sobre todo en una organización territorial descentralizada, requiere no sólo el ejercicio por cada Administración de sus competencias respectivas, sino su permanente cooperación. A esta consideración se añade la demanda de que la formación de los ciudadanos no se agote en los centros docentes, sino que se proyecte en la vida ciudadana persiguiendo una formación integral. Consecuentemente con ello es, entre otros, el texto del artículo 57, número 5 de la Ley Orgáncia 1/1990, de 3 de octubre, y el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 9/1995[3], de 20 de noviembre, de participación, evaluación y gobierno de los centros docentes en lo que hace a la previsión de colaboración de las Administraciones Locales con los centros educativos.

De esta manera, un incremento de la cooperación de las Entidades Locales con la Administración Educativa de la Junta de Andalucía permitirá optimizar los recursos públicos existentes y rentabilizar al máximo los esfuerzos y actuaciones realizadas por cada Administración.

Por consiguiente, el presente Decreto establece el marco de ordenación de la cooperación de las Entidades Locales con la Administración Educativa de la Junta de Andalucía, atendiendo no sólo a la tradicional colaboración prestada por las Entidades Locales y a su vinculación con el mundo educativo, sino también a su mayor proximidad a la ciudadanía y a la agilidad de sus estructuras administrativas, o que garantiza en último término un incremento de la eficacia y una mejor aplicación de la reforma educativa.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 10 de junio de 1997, dispongo:

[1] VI 4.1.
[2] I 4.2.
[3] XI 4.1.

5.6

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto.*—Las Entidades Locales podrán cooperar con la Consejería de Educación y Ciencia en la programación de la enseñanza, especialmente en la planificación y gestión de construcciones escolares; conservación, mantenimiento y vigilancia de los centros; vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y en la prestación del servicio educativo y la realización de actividades o servicios complementarios, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente y el presente Decreto.

CAPÍTULO II

Cooperación en la planificación y gestión de construcciones escolares

Art. 2.º *Programa de construcciones escolares.*—1. Los municipios por sí y a través de los Consejos Escolares Municipales podrán cooperar con la Consejería de Educación y Ciencia en el programa de construcciones escolares. A tal efecto, la Consejería dará trámite de audiencia a los municipios previamente a la elaboración del referido programa de construcciones.

2. A efectos de la elaboración del citado programa, los municipios podrán remitir anualmente a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia las propuestas fundamentadas que consideren oportunas sobre necesidades de actuaciones de reformas, ampliación y nuevas construcciones en la red de centros docentes públicos no universitarios.

3. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia en el último semestre de cada año recabarán de los municipios que no hubieran ejercido la iniciativa prevista en el apartado anterior, los datos precisos para evaluar las necesidades de ampliaciones, reforma y nuevas construcciones de la red escolar.

4. El programa de construcciones escolares será aprobado por la Consejería de Educación y Ciencia de acuerdo con la planificación económica general de la Junta de Andalucía.

Art. 3.º *Planes de actuación.*—Para la elaboración de los correspondientes planes de actuación, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia recabarán de los municipios, en el último trimestre de cada año, los informes necesarios sobre los siguientes aspectos:

a) Datos demográficos basados en el último censo y padrón, sobre la población a escolarizar en el nivel educativo que proceda, con referencia a la localidad, barrio o distrito y con su proyección previsible a diez años, cuando se disponga de este dato.

b) Ubicación del edificio, en su caso, o características físicas de los solares que se cederían, con definición de su emplazamiento.

c) Orden de prioridad de las propuestas en el conjunto de las necesidades locales.

d) Indicación, en su caso, de la intención de solicitar la ejecución de la propuesta por convenio, según lo dispuesto en el artículo 5.º del presente Decreto.

Art. 4.º *Ofrecimiento de los terrenos.*—1. Una vez aprobado el programa de construcciones escolares, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia interesarán de los municipios el ofrecimiento de los terrenos necesarios para el uso educativo, en el plazo máximo de tres meses. A tal efecto, éstos gestionarán la obtención de dichos solares y justificarán las siguientes circunstancias:

a) Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, en el que conste la puesta a disposición o cesión del solar.

b) Garantía de la propiedad municipal del solar o autorización del titular registral para el comienzo de las obras.

c) Cédula urbanística o documento que refleje las circunstancias urbanísticas en vigor, cumplimentado por los servicios municipales competentes.

2. No obstante, cuando se trate de cesión de solares para centros docentes públicos de educación secundaria o de régimen especial, los municipios deberán remitir, además de la documentación señalada en el apartado anterior, la indicada en el artículo 110.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.

Art. 5.º *Cooperación en la gestión de las construcciones escolares.*—1. Las Entidades Locales a que se refiere el apartado 2 de este artículo podrán cooperar con la Consejería de Educación y Ciencia, mediante convenio, en la gestión de las construcciones escolares. La Consejería de Educación y Ciencia determinará las condiciones generales a que deberán ajustarse este tipo de convenios.

2. La cooperación en la gestión de las construcciones escolares podrán efectuarla los municipios y provincias, o aquellas Entidades Locales que por sus medios u otras circunstancias objetivas lo justifiquen en los términos que se establezcan en el convenio correspondiente.

3. La gestión por las Entidades Locales podrá abarcar las siguiente actuaciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes: redacción de proyectos; construcción de nuevos centros docentes; ejecución de obras de reforma, mejora y sustitución, reparaciones, adaptaciones y transformaciones que sean necesarios en los actuales centros docentes públicos derivados de la nueva ordenación académica y

adquisición de equipamiento. En el caso de equipamientos, las Corporaciones Locales podrán solicitar el asesoramiento técnico de la Junta de Andalucía para la elaboración de la memoria correspondiente.

4. Formalizado el convenio, las Entidades Locales contratarán los estudios geotécnicos, la redacción de proyectos y los estudios de seguridad e higiene en el trabajo, así como las obras y su dirección facultativa y, en su caso, los correspondientes equipamientos. La Consejería de Educación y Ciencia procederá a su financiación, con sujeción a los precios límite establecidos, a las prescripciones técnicas vigentes y al contenido del convenio.

En los convenios cuyo objeto sea la realización de obras podrá acordarse que el pago del precio se realice de manera total de una sola vez o fraccionado en distintas anualidades, una vez finalizadas las mismas.

En el convenio se establecerá la fecha límite de adjudicación y el calendario de ejecución de las obras de manera que la Entidad Local se comprometa a su entrega en el plazo previsto.

CAPÍTULO III

Cooperación en la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los centros docentes

Art. 6.º *Conservación, mantenimiento y vigilancia.*—1. Corresponderá a los municipios la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios propios o dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia, destinados íntegramente a centros de educación infantil de segundo ciclo, educación primaria y educación especial.

Cuando la Consejería de Educación y Ciencia deba afectar, por necesidades de escolarización, edificios escolares de propiedad municipal en los que se hallen ubicados centros de educación infantil, educación primaria o educación especial, para impartir educación secundaria o formación profesional, la Administración Autonómica asumirá, respecto de los mencionados centros, los gastos que los municipios vinieran sufragando de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la titularidad demanial que puedan ostentar los municipios respectivos.

Cuando en edificios escolares de propiedad municipal se imparta, además de la educación infantil, educación primaria o educación especial, el primer ciclo de educación secundaria obligatoria, la conservación, mantenimiento y vigilancia corresponderá al municipio respectivo.

2. Las Diputaciones Provinciales podrán colaborar con los Ayuntamientos en la conservación, el mantenimiento y vigilancia de aquellos centros que afecten a más de un municipio, de las Residencias Escolares o de aquellos otros centros cuyas circunstancias así lo aconsejen.

3. Las Entidades Locales que lo soliciten podrán realizar las obras de conservación, mantenimiento y reparación que sean necesarias en centros de educación secundaria siempre que hayan sido programadas por ambas partes, a través del convenio previsto en el artículo anterior, asumiendo la Consejería de Educación y Ciencia su financiación.

Art. 7.º *Afectación de los edificios escolares.*—La afectación, por necesidades de escolarización, de los edificios de propiedad municipal a que se refiere el artículo 6.1 para impartir las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo podrá realizarse de la siguiente manera:

a) A propuesta del municipio correspondiente.
b) A iniciativa de la Consejería de Educación y Ciencia, previa audiencia al municipio afectado.

CAPÍTULO IV

Utilización de los locales e instalaciones de los centros

Art. 8.º *Utilización de locales.*—1. Los locales e instalaciones de todos los centros docentes públicos no universitarios dependientes de la Administración educativa de la Junta de Andalucía, podrán ser utilizados fuera del horario lectivo por los centros docentes, municipios y cualesquiera otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para la realización de actividades educativas, culturales, artísticas, deportivas o sociales, de conformidad con el procedimiento que establezca la Consejería de Educación y Ciencia.

2. Sin menoscabo del plan anual de los centros o de las actividades programadas por la Delegación Provincial, los municipios tendrán preferencia para la utilización de los edificios escolares en los centros docentes públicos de educación infantil de segundo ciclo, de educación primaria y educación especial, así como aquellos en los que además de estos niveles se imparta el primer ciclo de educación secundaria obligatoria. A tal efecto los Directores de los centros facilitarán a los municipios respectivos el horario general del centro, previsto en el plan anual del mismo, con especificación de las actividades docentes y de las complementarias y extraescolares, y dichos Ayuntamientos comunicarán con la suficiente antelación al Presidente del Consejo Escolar las actividades y correspondientes horarios que hayan programado.

3. En todo caso, los usuarios deberán garantizar el normal desarrollo de las actividades por ellos realizadas, la no interferencia en los aspectos académicos del centro y la adopción de las medidas oportunas en materia de vigilancia, mantenimiento y limpieza de los locales e instalaciones de modo que tales dependencias queden en perfecto estado para su uso inmediato posterior por el alumnado en sus actividades escolares ordinarias.

5.7

CAPÍTULO V

COOPERACIÓN EN LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA ESCOLARIDAD OBLIGATORIA

Art. 9.º *Escolaridad obligatoria.*—Los municipios cooperarán con la Consejería de Educación y Ciencia en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria, para garantizar el derecho a la educación de todo el alumnado de su ámbito territorial.

Art. 10. *Actuaciones.*—La función a que se refiere el artículo anterior se podrá llevar a cabo mediante el ejercicio de las siguientes actuaciones:

a) Proporcionar a la Consejería de Educación y Ciencia la información precisa sobre población en edad escolar.

b) Poner en conocimiento de la Consejería de Educación y Ciencia las deficiencias detectadas en la escolarización.

c) Contribuir a través de los servicios municipales a hacer efectiva la asistencia del alumnado al centro escolar.

d) Cualesquiera otras que coadyuven a la adecuada escolarización.

CAPÍTULO VI

COOPERACIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO Y EN LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES O SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Art. 11. *Convenios.*—Las Entidades Locales podrán cooperar en la prestación del servicio educativo y en la realización de actividades o servicios complementarios. Estas actividades podrán desarrollarse, a través de convenio con la Consejería de Educación y Ciencia, en el que se determinarán las condiciones generales para su realización.

Art. 12. *Ámbitos.*—1. Los convenios de cooperación con la Consejería de Educación y Ciencia podrán suscribirse para aquellos ámbitos relacionados con la prestación del servicio educativo, tales como educación infantil, programas específicos de garantía social, enseñanzas de régimen especial, escuelas específicas de música y danza, cuyos estudios no conduzcan a la obtención del título académico, educación de personas adultas, actividades extraescolares, actividades de orientación del alumnado, desarrollo de acciones de carácter compensatorio o actividades y servicios complementarios.

2. En los supuestos en que las actividades y servicios a que se refiere el apartado anterior excedan del ámbito municipal, la Consejería de Educación y Ciencia podrá convenir su prestación con las Diputaciones Provinciales, o a través de Entidades Locales supramunicipales que tengan estas actividades y servicios entre sus objetivos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación normativa.*—Queda derogado el Decreto 57/1986, de 19 de marzo, por el que se regula la utilización por los Ayuntamientos y otras entidades de las instalaciones de los Centros Escolares públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Disposiciones de desarrollo.*—Se autoriza al Consejero de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

5.7. DECRETO 192/1997, DE 29 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA EL SERVICIO DE COMEDOR EN LOS CENTROS PÚBLICOS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA («BOJA» de 9 de agosto de 1997)

La existencia del servicio escolar de comedor en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia es una realidad que precisa de una regulación específica en cuanto a su funcionamiento que sea además adecuada a las actuales necesidades del alumnado.

Los cambios operados en la sociedad y en el propio sistema educativo hacen aconsejable una regulación del servicio de comedor escolar que asegure, por un lado, este servicio complementario de la enseñanza al alumnado que deba desplazarse fuera de su localidad de residencia para cursar las enseñanzas correspondientes a los niveles obligatorios y, por otro, facilite la extensión del servicio de comedor a los centros docentes que deseen prestarlo con carácter opcional al alumnado.

Con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del servicio escolar de comedor en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia, el presente Decreto establece las diferentes modalidades de gestión y las condiciones de prestación del servicio. Al mismo

tiempo, prevé la concesión de ayudas individualizadas para compensar las desigualdades sociales. Igualmente, se determinan los usuarios del servicio y sus derechos y deberes, y los aspectos básicos relativos a la financiación del mismo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales en materia de Hacienda Pública, Contratación Administrativa, Patrimonio, Función Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de julio de 1997, dispongo:

Artículo 1.º *Ámbito.*—1. La Consejería de Educación y Ciencia conforme a lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, de medidas fiscales en materia de Hacienda Pública, Contratación Administrativa, Patrimonio, Función Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público, podrá autorizar el establecimiento del servicio de comedor en aquellos centros públicos que lo soliciten.

2. En todo caso, la prestación del servicio de comedor deberá quedar garantizada en aquellos centros docentes públicos que atiendan alumnado escolarizado en enseñanzas de carácter obligatorio, cuando éste venga obligado a desplazarse fuera de su localidad de residencia por inexistencia del nivel educativo correspondiente, tenga jornada de mañana y tarde y no disponga del servicio de transporte al mediodía.

Art. 2.º *Modalidades de prestación del servicio.*—El servicio de comedor se hará efectivo de cualquiera de las siguientes formas de gestión:

1. Gestionando el centro directamente el servicio a través del personal propio.
2. Mediante concesión del servicio a una empresa del sector.
3. Contratando el suministro diario de comidas elaboradas y su distribución con una empresa del sector.
4. A través de la formalización de convenios con otras administraciones o instituciones privadas.

Art. 3.º *Solicitud.*—1. Durante el último trimestre del curso escolar, el Director del Centro, a propuesta del Consejo Escolar, podrá solicitar del respectivo Delegado Provincial la autorización para el establecimiento del servicio de comedor.

2. La autorización tendrá carácter indefinido siempre que se mantengan los requisitos señalados en el artículo 4.º

3. A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

— Acta del Consejo Escolar.
— Plan de Funcionamiento.
— Presupuesto de ingresos y gastos.
— Convenios, en su caso.

4. El Plan de Funcionamiento del comedor incluirá los aspectos organizativos y pedagógicos que determine la Consejería de Educación y Ciencia. En todo caso, formará parte del Plan Anual de Centro.

Art. 4.º *Condiciones de prestación del servicio.*—1. El número mínimo de comensales será de 50 en los comedores gestionados con personal propio.

2. En los comedores gestionados con personal propio, éste será el necesario para una correcta atención del servicio.

3. Los servicios de comedor, incluyendo la manipulación, preparación, conservación de alimentos, instalaciones y personal, deberán reunir las condiciones higiénicas y sanitarias establecidas en la normativa vigente.

Art. 5.º *Gestión del servicio de comedor.*—1. Cuando el servicio de comedor escolar sea gestionado por alguna de las modalidades del artículo 2.2 y 2.3 del presente Decreto, la celebración del correspondiente contrato corresponderá a los Delegados Provinciales de Educación y Ciencia.

2. Los Delegados Provinciales de Educación y Ciencia, cuando las circunstancias lo hagan aconsejable, podrán celebrar contratos que abarquen el servicio en más de un centro.

3. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán contener, sin perjuicio de lo establecido con carácter general en la legislación vigente, las siguientes especificaciones:

a) Precio máximo por cubierto.
b) Número estimado de comensales.
c) Medios instrumentales adscritos al centro docente que vayan a ponerse a disposición, en su caso, de la Empresa adjudicataria, y obligación de ésta de suscribir el inventario de los mismos y su devolución íntegra y en buen uso al término de la vigencia del contrato.
d) Personal necesario para la correcta prestación del servicio incluido; en su caso, el de asistencia y cuidado de los alumnos.
e) Fórmulas de abono al contratista por la prestación del servicio.

4. Los Delegados Provinciales de Educación y Ciencia podrán delegar la competencia para contratar en los Directores de los centros cuando existan razones de índole técnica o territorial que así lo aconsejen.

5. Cuando el servicio se preste a través de la formalización de convenios con otras Administraciones o Instituciones privadas, los respectivos convenios establecerán las condiciones reguladoras del servicio.

La formalización de los convenios corresponderá a los Delegados Provinciales.

5.7 **Art. 6.º** *Usuarios.*—Tendrá derecho a la utilización del servicio de comedor el alumnado a que se refiere el apartado 2 del artículo 1.º del presente Decreto. Asimismo y en el marco de lo dispuesto en el presente Decreto, el servicio de comedor podrá ser utilizado por todo el alumnado que desee hacer uso del mismo, así como el resto del personal que preste servicio en el centro y que así lo solicite.

Art. 7.º *Derechos y deberes.*—1. Los usuarios del servicio de comedor tendrán derecho a:

a) Recibir una dieta equilibrada y saludable.
b) Recibir orientaciones en materia de educación para la salud y de adquisición de hábitos sociales.
c) La correcta organización y funcionamiento del comedor escolar.
d) En su caso, a la prestación gratuita del servicio.

2. Los usuarios del servicio de comedor vendrán obligados a:

a) La correcta utilización y conservación del menaje de comedor.
b) Aportar la cantidad fijada como coste del servicio.

Art. 8.º *Precio del servicio.*—1. Con anterioridad a la contratación del servicio, la Consejería de Educación y Ciencia determinará el límite máximo de los precios de los cubiertos y lo comunicará a las Delegaciones Provinciales de la misma.
2. En los casos de prestación del servicio con personal propio, la Consejería de Educación y Ciencia fijará el precio diario del cubierto teniendo en cuenta, al menos, los costes de los siguientes componentes:

a) Alimentos.
b) Personal de cocina y servicios y de atención al alumnado.
c) Limpieza.
d) Combustible y energía.
e) Menaje.

3. La cantidad autorizada será hecha pública en cada uno de los centros.
4. En ningún centro se podrá establecer acuerdo de cuotas complementarias que modifique el precio fijado.
5. La prestación del servicio será gratuita para el alumnado escolarizado en enseñanzas de carácter obligatorio, cuando estén obligados a desplazarse fuera de su localidad de residencia por inexistencia del nivel educativo correspondiente, tengan jornada de mañana y tarde y no dispongan del servicio de transporte al mediodía. Asimismo, las Delegaciones Provinciales, mediante convocatoria pública y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, podrán conceder ayudas de comedor, totales o parciales al alumnado que se encuentre en situación social desfavorecida, previo informe del Consejo escolar y en función del nivel de renta familiar.
6. En los comedores gestionados conforme al artículo 2.1, el personal del centro que, de acuerdo con las normas establecidas, participe en las tareas de atención al alumnado en el servicio de comedor tendrán derecho al uso gratuito del mismo y a una gratificación por servicios extraordinarios a abonar, por una sola vez, para cada ejercicio económico, según el número de participaciones realmente producidas, sin que esta gratificación origine ningún derecho de tipo individual respecto a ejercicios económicos posteriores.

Art. 9.º *Ingresos.*—1. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 9/1996, el importe del servicio de comedor se abonará íntegramente por los usuarios, salvo aquellos que de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto tengan derecho a la prestación gratuita, que será satisfecha con cargo a los créditos del Presupuesto de Gastos de la Consejería de Educación y Ciencia.
2. La gestión económica del servicio de comedor se realizará por los centros docentes en el marco de la autonomía reconocida legislativamente.

Art. 10. *Colaboración institucional.*—La Consejería de Educación y Ciencia promoverá la colaboración de otras Administraciones Públicas e Instituciones Públicas o Privadas para el desarrollo de actuaciones y programas que potencien el carácter compensador y educativo de este servicio.

Art. 11. *Evaluación del servicio.*—La Consejería de Educación y Ciencia evaluará periódicamente el funcionamiento, la gestión y organización del servicios de comedor. Igualmente, los centros docentes evaluarán el servicio en la Memoria Final del Centro.

Disposición transitoria

Única. *Solicitud para el curso 97/98.*—Todos los centros docentes que a la entrada en vigor del presente Decreto prevean establecer el servicio de comedor escolar, o en su caso la continuación del mismo, para el curso 97/98, deberán presentar la solicitud a que se refiere el artículo 3.º, durante el mes de septiembre del presente año. Estos centros deberán cumplir las condiciones establecidas en el artículo 4.1 del presente Decreto.

Disposición adicional

Única. *Alumnado de familias dedicadas a la realización de tareas agrícolas de temporada.*—Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación prestarán el servicio de comedor de forma gratuita al alumnado procedente de familias dedicadas a la realización de tareas agrícolas de temporada y profesiones itinerantes, cuando dicho servicio se considere necesario para asegurar la asis-

tencia regular de este alumnado a los centros educativos donde estén escolarizados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Adaptación de los servicios*—La Consejería de Educación y Ciencia arbitrará las medidas oportunas para adaptar los servicios escolares de comedor a lo que dispone el presente Decreto.

Segunda. *Desarrollo.*—Se faculta al Consejero de Educación y Ciencia para que dicte cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

Tercera. *Entrada en vigor.*—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

5.7.1. ORDEN DE 11 DE AGOSTO DE 1997 POR LA QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO ESCOLAR DE COMEDOR DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA («BOJA» de 12 de agosto de 1997)[1]

El Decreto 192/1997[2], de 29 de julio, ha regulado el servicio escolar de comedor en los centros públicos dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia, determinando los aspectos básicos necesarios para que la organización y funcionamiento del servicio se ajuste a las actuales necesidades del alumnado y a las nuevas demandas sociales.

El citado Decreto asegura la prestación gratuita del servicio escolar de comedor al alumnado que debe desplazarse fuera de su localidad de residencia para asegurar su escolarización en los niveles obligatorios y, al mismo tiempo, posibilita que los centros docentes puedan ofrecer el servicio de comedor con carácter opcional al alumnado, cuando sea un servicio de interés para la comunidad educativa. Además, se contempla la concesión de ayudas individualizadas de comedor por parte de las Administraciones Públicas para el alumnado que se encuentre en situación económica desfavorecida.

Se hace necesario, no obstante, concretar diferentes aspectos relativos al Plan de Funcionamiento del servicio de comedor que los centros han de elaborar, así como las atribuciones de los órganos de gobierno y unipersonales de los centros en relación con este servicio. Igualmente, se concretan determinados aspectos de la gestión del servicio relacionados con la solicitud de autorización, los usuarios del servicio, las ayudas individualizadas, el precio que se abonará por el cubierto y el personal necesario para la atención del alumnado.

Por todo ello, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—La presente Orden será de aplicación en todos los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia.

Art. 2.º *Solicitud de autorización.*—1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º del Decreto 192/1997, la solicitud de autorización del servicio de comedor escolar se presentará durante el último trimestre del curso anterior para el que se solicita la prestación del servicio en el Registro de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, según el modelo recogido en el anexo I[3].

2. En todo caso, la Delegación Provincial garantizará, mediante la modalidad de gestión que considere más conveniente, la prestación del servicio de comedor escolar al alumnado a que se refiere el artículo 1.2 del Decreto 192/1997.

3. A la solicitud de autorización se acompañará la siguiente documentación:

a) Copia del Acta de la sesión del Consejo Escolar en la que se haya acordado solicitar a la respectiva Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia la autorización del servicio de comedor escolar en el Centro.

b) Número previsto de comensales.

c) Plan de Funcionamiento del servicio de comedor.

d) Presupuesto de ingresos y gastos, según modelos de los anexos VI y VII de la presente Orden.

e) En el caso de funcionamiento del comedor escolar mediante convenio con otras Administraciones o Instituciones privadas, se adjuntará certificación del acuerdo adoptado por el órgano competente para la formalización del correspondiente convenio.

Art. 3.º *Plan de Funcionamiento.*—1. El Plan de Funcionamiento del servicio escolar de comedor a que se refiere el artículo anterior incluirá los siguientes componentes:

a) Modalidad de gestión y justificación de la misma.

b) Turnos previstos: Justificación motivada del número de turnos, horario, número de comensales, organización del personal colaborador de atención a los alumnos para cada turno.

[1] Téngase en cuenta O. 10-2-98, que se incluye a continuación.

[2] En este volumen, disposición anterior.

[3] No se publican los anexos.

5.7.1

c) En los comedores de gestión con personal propio, relación nominal del personal laboral de cocina y comedor dependiente de la Junta de Andalucía asignado al Centro, según modelo del anexo II de la presente Orden y relación nominal del personal que vaya a colaborar en las tareas de atención al alumnado, en la proporción que se fija en el artículo 4.º, y según modelo del anexo III de la presente Orden.

d) Actividades educativas y de tiempo libre, a desarrollar en los períodos anterior y/o posterior a la utilización del servicio, que reflejen la dimensión educativa del comedor y el carácter recreativo del tiempo libre. Dichas actividades irán incluidas en el Plan Anual del Centro.

Art. 4.º *Personal de atención a los alumnos.*—1. Para los comedores gestionados con personal propio, en las tareas de atención al alumnado participarán el personal docente y, en su caso, los monitores escolares del centro.

2. El personal de atención a los alumnos en el servicio del comedor estará en función del total de alumnos comensales, de acuerdo con los siguientes módulos:

a) En los Centros de Educación Secundaria, una persona por cada 40 alumnos o fracción superior a 20.

b) En los Centros de Educación Infantil y/o Primaria, una persona por cada 30 alumnos o fracción superior a 15.

3. Si el centro contara con monitor escolar, éste prestará atención a los alumnos que utilicen el servicio de comedor, de acuerdo con lo establecido en el correspondiente convenio y será contabilizado a los efectos de determinación del número de personas necesarias para atender al alumnado.

4. En aquellos casos en los que asistan al comedor escolar alumnos/as con necesidades educativas especiales, que requieran una atención específica para la utilización del Servicio de comedor, la Delegación Provincial podrá autorizar la disminución del número de alumnos comensales por persona colaboradora, en función del número de alumnos con estas características y del tipo de atención que requieran.

5. El personal de atención al alumnado en los comedores gestionados mediante servicio contratado tendrá la misma proporción que la señalada en el apartado 1 y será por cuenta de la empresa adjudicataria.

Art. 5.º *Gratificación económica del personal docente de atención al alumnado en los comedores gestionados con personal propio.*—1. El módulo unitario para el cálculo de las gratificaciones a que se refiere el artículo 8.6 del Decreto 192/1997, por el que se regula el servicio de comedor en los centros públicos dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia, será para 1997 de 850 pesetas por día de efectiva atención en el servicio de comedor escolar. Dicho importe será actualizado en años sucesivos en el mismo porcentaje que se fije como incremento de las retribuciones de carácter general de los funcionarios públicos.

2. El abono de dicha gratificación se realizará en nómina al final de cada curso escolar, según el número real de días en que se ha colaborado, sin que esta gratificación origine ningún derecho de tipo individual respecto a ejercicios económicos anteriores ni posteriores a la entrada en vigor de la presente Orden.

3. A efectos de lo previsto en los apartados 1 y 2 de este artículo, los directores/as de los centros emitirán a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia la relación nominal de personal docente que haya prestado atención al alumnado usuario del servicio escolar de comedor, según el modelo del anexo III.

Art. 6.º *Alumnado usuario del servicio.*—1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º del Decreto 192/1997, los alumnos y alumnas de los centros que dispongan del servicio escolar de comedor, podrán solicitar su utilización, para lo cual deberán presentar, en el mes de junio, ante el Consejo Escolar del Centro una solicitud según modelo del anexo V. El alumnado que se incorpore al centro por primera vez solicitará el uso del comedor, si lo desea, junto con la formalización de la matrícula.

2. La selección y admisión de los usuarios del servicio de comedor cuando haya más solicitudes que plazas disponibles corresponde al Consejo Escolar del Centro, cuya lista de admitidos y suplentes expondrá en el tablón de anuncios del Centro, respetando estrictamente el siguiente orden de preferencia en la adjudicación de las plazas:

a) Alumnado del centro que esté obligado a desplazarse fuera de su localidad de residencia por inexistencia del nivel educativo correspondiente, que tenga jornada de mañana y tarde y no cuente con servicio de transporte al mediodía.

b) Alumnado de otros centros cercanos que reúnan las características señaladas en el apartado *a),* que no tenga servicio de comedor en su centro, con la autorización expresa de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

c) Alumnado al que se refiere la disposición adicional única del Decreto 192/1997.

d) El resto del alumnado del Centro, con el siguiente orden de prioridad:

*d*1. Alumnos cuyos padres trabajen ambos y tengan incompatibilidad de su horario laboral con el horario de salida de los alumnos al mediodía para la comida. A estos efectos deberán presentar certificado de la empresa que justifique dicha situación.

*d*2. Otros alumnos del Centro, en función del nivel de renta. A estos efectos presentará la documentación que se requiera en el impreso oficial de solicitud de plaza de comedor.

3. Con el resto de las solicitudes se constituirá una lista de suplentes, ordenados con el mismo criterio, para cubrir las plazas que queden vacantes de los admitidos en primera instancia, bien por no cumplir alguno de los requisitos exigidos, bien por causar baja en el Centro.

Art. 7.º *Otros usuarios.*—Además de los alumnos, podrán utilizar el servicio de comedor:

1. El personal docente y no docente que preste tareas de atención al alumnado en el servicio de comedor, así como el personal de cocina.
2. El resto del profesorado y del personal no docente del Centro que así lo solicite, en el caso de que existan plazas vacantes, mediante el pago del precio del cubierto.

Art. 8.º *Precio del servicio y pago del mismo.*—1. De conformidad con lo previso en el artículo 8.º del Decreto 192/1997, la Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación comunicará a las Delegaciones Provinciales, con carácter previo a la contratación del servicio de comedor, el precio máximo del cubierto.

2. Asimismo, comunicará a las Delegaciones Provinciales el precio del cubierto cuando el servicio sea gestionado con personal propio. La cantidad autorizada será hecha pública en cada uno de los Centros.

3. En los casos de convenios con otras Administraciones o Instituciones privadas, el precio se fijará en el propio convenio.

4. Para efectuar el pago del servicio, los usuarios del comedor deberán ingresar en la cuenta corriente general del Centro el importe mensual o trimestral del precio del menú, de acuerdo con lo que a tales efectos decida el Consejo Escolar del Centro. Previamente, el precio del menú se expondrá en el tablón de anuncios. El justificante del ingreso se entregará en el Centro al comenzar el mes o el trimestre, según determine el Consejo Escolar, debiendo figurar en el mismo el nombre de los alumnos/as a los que corresponde dicho pago. Excepción hecha de los alumnos y alumnas que tienen derecho al servicio gratuito de comedor, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 192/1997, de 29 de julio. Sólo los alumnos/as que hayan entregado el justificante de haber efectuado dicho pago tendrán derecho al servicio del comedor.

5. El hecho de no efectuar la entrega del justificante supone la pérdida de la plaza de comedor, pasando dicho derecho a quien corresponda de la lista de suplentes, a los que se comunicará su derecho a disponer de la plaza una vez efectúen la entrega del justificante de pago. Para ello se les indicará la cantidad a ingresar y el plazo para entregar el justificante, Pasado el plazo, su derecho pasará al siguiente en la lista de suplentes.

Art. 9.º *Ayudas individualizadas.*—1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.5 del Decreto 192/1997, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, mediante convocatoria pública, y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, podrán conceder ayudas de comedor, totales o parciales, al alumnado que se encuentre en situación social desfavorecida.

2. En las convocatorias públicas para la concesión de ayudas para comedor escolar podrán participar otras Administraciones o Instituciones interesadas, aportando las cantidades que en cada caso se acuerden por el órganos competente.

Art. 10. *Partida económica para el servicio de comedor.*—1. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia comunicarán a los centros las cantidades que les correspondan, resultantes de multiplicar el número de usuarios que tengan derecho a la prestación gratuita por el importe del servicio fijado para el curso escolar y el número de días de prestación del mismo, así como del número y cuantía de las ayudas individualizadas asignadas, en su caso, al Centro tras la resolución de la correspondiente convocatoria.

2. La dirección del Centro, a los efectos de lo previsto en el apartado anterior, elaborará la relación nominal de alumnos y alumnas que tengan derecho a la gratuidad del servicio escolar de comedor y la remitirá antes del 1 de octubre a la Delegación Provincial, según el modelo del anexo IV.

Art. 11. *Contratación del servicio.*—1. Cuando el comedor escolar sea gestionado mediante concesión del servicio a una empresa del sector o cuando se contrate el suministro de comidas ya elaboradas, el contrato se regirá por lo dispuesto en la legislación general de Contratos de las Administraciones Públicas y por los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que oportunamente se aprueben.

2. Las empresas de alimentación seleccionadas deberán estar en posesión de la acreditación del preceptivo Número de Registro Sanitario de la Consejería de Salud para la prestación de ese tipo de servicios en los centros docentes. A tales efectos, deberán presentar la correspondiente credencial, de acuerdo con lo que se especifique en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

3. Cuando las comidas se elaboren fuera de las instalaciones del Centro, se estará a lo dispuesto en las normas higiénico-sanitarias para industrias dedicadas a la preparación y distribución de comidas por la Orden de 21 de febrero de 1977, y Real Decreto 2207/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene relativas a los productos alimenticios.

Art. 12. *Atribuciones de los órganos de gobierno, cargos unipersonales y personal colaborador en relación con el comedor escolar.*—1. El Consejo Escolar del Centro tendrá, en relación con el servicio escolar de comedor, las siguientes atribuciones:

5.7.1

a) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo del servicio.

b) Aprobar y evaluar la programación del servicio como parte integrante del Plan Anual del Centro.

c) Supervisar la organización y la actividad general del comedor escolar, así como los aspectos administrativos y funcionales del servicio, promover la renovación de las instalaciones y equipamiento y vigilar su conservación e higiene.

d) Aprobar el proyecto de presupuesto del comedor escolar como parte del prespuesto anual del Centro y la justificación de cuentas.

e) Aprobar, en su caso, el plan de actividades educativas y recreativas a desarrollar por el alumnado que utilice el comedor escolar.

f) Velar para que los menús que se sirvan en el comedor escolar sean adecuados para una alimentación sana y equilibrada del alumnado.

g) Decidir sobre la admisión de alumnos comensales, de acuerdo con los criterios de prioridad establecidos en la presente Orden y colaborar, en su caso, en la resolución de la correspondiente convocatoria pública de ayudas para comedor escolar, de acuerdo con lo que en la misma se establezca.

2. Las funciones del Director, en relación con el comedor escolar, serán las siguientes:

a) Elaborar, con el equipo directivo, el Plan de Funcionamiento del servicio, como parte del Plan Anual de Centro.

b) Dirigir el comedor escolar, coordinar sus actividades y ejercer la jefatura del personal que interviene en el mismo, sin perjuicio de las relaciones laborales existentes, en su caso, entre las empresas concesionarias y su personal.

c) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto aprobado y ordenar los pagos correspondientes.

d) Realizar las contrataciones de servicios y suministros, de acuerdo con la legislación vigente.

e) Velar por el cumplimiento de las normas sobre sanidad e higiene.

3. Serán competencias del Secretario del Centro o, en su caso, del Administrador las siguientes:

a) Ejercer, de conformidad con las directrices del Director, las funciones de interlocutor con los usuarios, Delegaciones Provinciales, Empresas y proveedores.

b) Formular el inventario de bienes, adscritos al comedor, que se utilicen en el servicio.

c) Ejercer, por delegación del Director, bajo su autoridad, la jefatura del personal en los comedores gestionados con personal propio.

d) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de comedor.

e) Registrar la actividad económica del comedor, así como verificar el cobro de las cantidades del precio del servicio a los usuarios del mismo.

4. Serán funciones del personal de atención al alumnado en el servicio de comedor escolar:

a) Atender y custodiar a los alumnos durante las comidas, y el tiempo anterior y posterior a las mismas. Resolver las incidencias que pudieran presentarse durante ese tiempo.

b) Prestar especial atención a la labor educativa del comedor: adquisición de hábitos sociales e higiénico-sanitarios y correcta utilización del menaje del comedor.

c) Desarrollar el plan de actividades educativas y recreativas aprobadas por el Consejo Escolar.

d) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el Director del Centro, con vistas al adecuado funcionamiento del comedor.

Art. 13. *Medidas de seguridad e higiene.*—1. Todos los comedores escolares deberán cumplir las exigencias establecidas en la reglamentación técnico-sanitaria para comedores colectivos, aprobada por Real Decreto 2871/1983, de 13 de octubre, y el Real Decreto 2207/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene relativas a los productos alimenticios, y demás disposiciones legales vigentes.

2. Todo el personal de cocina deberá estar en posesión del carné de manipulador de alimentos.

3. Antes de comenzar el funcionamiento del comedor escolar se deberán revisar todas las instalaciones de cocina, almacenamiento, red eléctrica y tomas de agua y gas.

4. Asimismo, se someterán a revisión y desinsectación los locales y utensilios de cocina, despensas, almacén y comedor.

5. Deberá llevarse a cabo un control continuo y adecuado de las etiquetas de los productos envasados y enlatados, fechas de caducidad y consumo preferente.

Art. 14. *Menús y dieta equilibrada.*—1. El menú será el mismo para todos los comensales que hagan uso del servicio, sean alumnos, profesores o personal no docente, sin que proceda admitir variación alguna, a excepción de lo que se dice en el punto 3 de este artículo.

2. La Dirección General competente promoverá, por sí misma o por medio de Convenios con empresas del sector, la publicación y envío a los Centros de orientaciones dietéticas adecuadas, para que la organización de los menús responda a una alimentación sana y equilibrada.

3. Se ofrecerán menús alternativos para aquellos comensales que, por prescripción médica, requieran un menú especial o presenten intolerancia a algunos alimentos. En estos casos se deberán entregar previamente en el Centro el correspondiente dictamen médico.

Art. 15. *Fuentes de financiación.*—Para la financiación de los gastos ocasionados por el servicio de comedor escolar los Centros constituirán un fondo que, en cada curso, estará integrado por:

a) Las cantidades procedentes de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que estarán consignados en los capítulos IV, II y I, según la naturaleza del gasto que haya de realizarse, y que se asignarán a los Centros a través de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

b) Las aportaciones pagadas por los usuarios como precio del servicio.

c) Las cantidades que en concepto de subvención o ayuda puedan recibirse para tales efectos de otras instituciones públicas o privadas.

d) Otros ingresos.

Art. 16. *Contabilidad del comedor y justificación de ingresos y gastos.*—1. La actividad económica del comedor escolar, además de constar en los Registros de la actividad económica que están establecidos con carácter general para todos los Centros docentes públicos de Andalucía, figurará aparte en una contabilidad específica que refleje el funcionamiento del comedor escolar, mediante un Registro de Ingresos (según modelo del anexo VI) y un Registro de Gastos (según modelo del anexo VII).

2. La justificación de ingresos y gastos del comedor escolar se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la Orden de 11 de julio de 1991, de las Consejerías de Economía y Hacienda y Educación y Ciencia, y en los mismos plazos, debiendo, además, ser aprobado por el Consejo Escolar el informe específico del «Estado de Cuentas del Comedor Escolar rendidas por el Centro», según modelo que figura en el anexo VIII de la presente Orden. Para la justificación se presentará una certificación del Consejo Escolar aprobatorio de dicho estado cuentas del comedor, adjuntando una copia del mismo.

3. Los justificantes originales y demás documentación de carácter económico del gasto realizado quedarán en poder de los Centros a disposición de la Consejería de Educación y Ciencia y de los órganos de la Comunidad Autónoma de Andalucía con competencia en materia de control y fiscalización económica y presupuestaria y de la Cámara de Cuentas de Andalucía.

4. En el caso de que se produjera algún remanente procedente del servicio de comedor, éste podrá incorporarse al ejercicio siguiente y sólo se podrá aplicar a gastos de comedor. En dicho supuesto, la cantidad que se incorpore se deducirá del siguiente libramiento de fondos correspondiente al nuevo curso escolar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Centros que a la entrada en vigor de la presente Orden tengan en funcionamiento el servicio de comedor escolar gestionado con personal propio, quedan autorizados, provisionalmente, para el curso 97/98, a prestar este servicio siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4.1 del Decreto 192/1997.

Segunda. Los Centros que a la entrada en vigor de la presente Orden tengan en funcionamiento el servicio de comedor escolar mediante la contratación del servicio, quedan igualmente autorizados, provisionalmente para el curso 97/98, a prestar este servicio, ateniéndose, en todo caso, a lo fijado en el correspondiente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Tercera. Los Centros que soliciten por vez primera la autorización para la prestación del Servicio de Comedor Escolar en el curso 97/98 deberán hacerlo en el plazo comprendido entre los días 5 y 25 de septiembre, ambos inclusive.

Cuarta. Para el curso 97/98, los alumnos y alumnas que deseen usar el servicio de comedor escolar podrán solicitar su utilización en el mes de septiembre, empleando el modelo de solicitud y siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 6.º de esta misma Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación y a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos para desarrollar lo dispuesto en la presente Orden, así como interpretar las posibles dudas que surjan en su aplicación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», excepto lo previsto en el artículo 5.2, que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1998.

5.7.2. ORDEN DE 10 DE FEBRERO DE 1998 QUE MODIFICA PARCIALMENTE LA DE 11 DE AGOSTO DE 1997, POR LA QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO ESCOLAR DE COMEDOR EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA («BOJA» de 24 de marzo de 1998)

La Consejería de Educación y Ciencia, con objeto de conseguir la mejora permanente del servicio de comedor escolar en los Centros Públicos de Andalucía, y teniendo en cuenta la experiencia de implantación de la normativa que lo regula, ve necesario y conveniente efectuar determinadas modificaciones a la Orden de 11 de agosto de 1997[1], en lo relativo al personal con derecho a la percepción de la gratificación económica, así como a la cuantía de la misma. En este sentido, se establece que el Director y Secretario de los Centros con servicio escolar de comedor gestionado con personal propio tienen derecho a gratificación económica por las tareas administrativas y la responsabilidad de coordinar y controlar el correcto funcionamiento del servicio. Igualmente, la presente Orden determina que el Director o Secretario de los Centros con servicio escolar de comedor gestionado mediante alguna de las demás formas legalmente establecidas tendrán derecho a la percepción de la misma gratificación, por las tareas administrativas y de seguimiento que requiere el buen funcionamiento del servicio.

Por todo ello, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Artículo único. De la Orden de 11 de agosto de 1997, por la que se regula la organización y funcionamiento del servicio de comedor escolar de los Centros docentes públicos no universitarios dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia, se modifica el artículo 5.1 y se incluyen los puntos 5.4 y 5.5, quedando redactados del siguiente modo:

Art. 5.º *Gratificación económica del personal docente de atención al alumnado en los comedores escolares a que se refiere esta Orden.*—1. El módulo unitario para el cálculo de las gratificaciones a que se refiere el artículo 8.6 del Decreto 192/1997, por el que se regula el servicio de comedor en los Centros públicos dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia, será, con efectos de 1 de enero de 1998, de 1.200 pesetas por día de efectiva atención en el servicio de comedor escolar. Dicho importe será actualizado en años sucesivos en el mismo porcentaje que se fije como incremento de las retribuciones de carácter general de los funcionarios públicos.

4. El Director o la Directora y el Secretario o la Secretaria de los Centros docentes públicos con servicio escolar de comedor gestionado con personal propio tendrán derecho, por el desempeño de las tareas administrativas y la responsabilidad de coordinar y controlar el correcto funcionamiento del comedor, al uso gratuito del mismo y a recibir la misma gratificación económica a que hace referencia el punto 1.

5. Igualmente, el Director/a o el Secretario/a de los Centros con servicio escolar de comedor gestionado mediante alguna de las formas a las que se refiere el artículo 2.º del Decreto 192/1997, en sus apartados 2.2, 2.3 y 2.4, tendrán derecho a la citada gratificación por la realización de las tareas administrativas y el seguimiento que requiere el buen funcionamiento del servicio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», con efectos económicos a partir del 1 de enero de 1998.

[1] Disposición anterior.

5.8. DECRETO 193/1997, DE 29 DE JULIO, SOBRE AUTORIZACIONES DE CENTROS DOCENTES PRIVADOS PARA IMPARTIR ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS («BOJA» de 9 de agosto de 1997)

El artículo 19 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27[1] de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149[2] de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 8/1985[3], de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece en su artícu-

[1] I pp. 29s.

[2] I p. 31.

[3] I 4-2.

lo 14 que el Gobierno regulará los requisitos mínimos que deberán reunir los centros docentes para impartir las enseñanzas con garantía de calidad.

Por otra parte, la Ley Orgánica 1/1990[4], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece en su título II una profunda modificación en las enseñanzas de régimen especial.

Finalmente, el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, regula los requisitos mínimos que han de reunir los Centros de enseñanzas artísticas.

El presente Decreto establece el procedimiento de autorización para Centros docentes privados de enseñanzas artísticas, así como el de modificación y extinción de éstas.

En su virtud, a propueta del Consejero de Educación y Ciencia y previa deliberacion del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de julio de 1997, dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.º *Autorización administrativa.*—De conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, la apertura y funcionamiento de los Centros docentes privados que impartan enseñanzas de música, danza, arte dramático y artes plásticas y diseño conducentes a títulos oficiales regulados en el capítulo I del título II de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se someterán al principio de autorización administrativa.

Art. 2.º *Objeto.*—El presente Decreto tiene por objeto regular el régimen jurídico de las autorizaciones de los Centros a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º *Régimen de autorización.*—1. La autorización para la apertura y funcionamiento de los Centros docentes privados se otorgará siempre que reúnan los requisitos mínimos establecidos por la normativa vigente.

2. La autorización se revocará cuando los Centros dejen de reunir estos requisitos previa instrucción de expediente.

Art. 4.º *Facultades académicas.*—Los Centros privados autorizados gozarán de plenas facultades académicas y se inscribirán en el Registro de Centros Docentes.

Art. 5.º *Adscripción de Centros.*—Los Centros privados autorizados serán adscritos, a efectos administrativos, a un Centro público en la correspondiente Orden de autorización.

Art. 6.º *Titulares.*—1. Toda persona física o jurídica de carácter privado y de nacionalidad española o de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea podrá obtener autorización para la apertura y funcionamiento de Centros privados si reúne los requisitos establecidos por la legislación vigente.

2. Podrán también obtener dicha autorización las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de nacionalidad extranjera en los supuestos establecidos en las disposiciones vigentes, en acuerdos internacionales o, en su caso, en virtud del principio de reciprocidad.

Art. 7.º *Condiciones de los titulares.*—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, no podrán ser titulares de Centros docentes privados ni, en consecuencia, obtener autorización administrativa para su apertura y funcionamiento:

a) Las personas que presten servicios en la administración educativa estatal, autonómica o local.

b) Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.

c) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas del ejercicio de este derecho por sentencia judicial firme.

d) Las personas jurídicas en las que las personas incluidas en alguno de los apartados anteriores desempeñen cargos rectores o sean titulares del 20 por 100 o más del capital social.

Art. 8.º *Denominación de los Centros.*—1. La denominación genérica de los Centros autorizados será la prevista en el artículo 2.º del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril.

2. Todos los Centros autorizados privados tendrán una denominación específica, que figurará en la correspondiente inscripción registral, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 151/1997[5], de 27 de mayo, por el que se crea y regula el Registro de Centros Docentes. No podrán utilizarse por parte de los Centros denominaciones diferentes de aquélla.

CAPÍTULO II

Procedimiento de autorización

Art. 9.º *Solicitudes.*—1. El procedimiento de autorización administrativa para la apertura y funcionamiento de un Centro privado se iniciará mediante solicitud, dirigida al Consejero de Educación y Ciencia, que podrá presentarse preferentemente en la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de no-

[4] VI 4.1.

[5] XII 5.7.

5.8

viembre, la solicitud a que se refiere el apartado anterior contendrá los siguientes datos:

a) Persona física o jurídica que promueve el Centro.
b) Denominación específica que propone.
c) Localización geográfica del Centro.
d) Enseñanzas para las que solicita autorización, haciendo mención expresa del nivel, y en su caso, del grado, especialidades o ciclos.
e) Número de puestos escolares que pretenden crearse.

3. La solicitud irá acompañada de la siguiente documentación:

a) Declaración expresa de responsabilidad de la persona promotora del Centro de que no se encuentra incursa en alguno de los supuestos previstos en el artículo 7.º del presente Decreto.
b) Proyecto básico de obras que hayan de realizarse para la construcción del Centro, o acondicionamiento del existente, que deberá cumplir los requisitos mínimos en cuanto a instalaciones exigidas por la normativa vigente.
c) Si se trata de inmuebles ya existentes, que no precisen de obras de adecuación o acondicionamiento, deberán presentarse los planos de las instalaciones en su estado actual, relación de profesorado del que dispondrá el Centro, con indicación de su titulación, y documentación acreditativa de que el Centro cuya autorización se solicita reúne los requisitos a que se refiere la legislación vigente.
d) En cualquier caso, se aportará el título jurídico que justifique la posibilidad de utilización de los inmuebles afectados a los fines objeto de autorización.

Art. 10. *Subsanación de la documentación.*—Si la solicitud de autorización no contuviera los datos o no viniera acompañada de la documentación que se recoge en el artículo 9.º del presente Decreto, la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos; con apercibimiento de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite.

Art. 11. *Resolución de aprobación de proyectos.*—1. La Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia remitirá la solicitud, conteniendo todos los datos y acompañada de la documentación que se recoge en el artículo 9.º del presente Decreto, a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa.

2. La Dirección General de Planificacion y Ordenación Educativa, previo informe de los servicios competentes, dictará resolución sobre adecuación de las edificaciones ya existentes o propuestas a los requisitos mínimos que, en cuanto a instalaciones, se establecen en la normativa vigente. En la citada resolución constarán los datos relativos al número de puestos escolares que pueden ser autorizados.

3. La resolución de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, que, en su caso, irá precedida del trámite de audiencia del interesado, deberá producirse en el plazo máximo de seis meses, pudiéndose interponer contra ella recurso ordinario ante el Consejero de Educación y Ciencia, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. Para el cómputo del plazo a que se refiere el apartado anterior se tendrá en cuenta lo dispuesto en la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, siendo estimatorios los efectos de la falta de resolución expresa.

Art. 12. *Trámites previos a la resolución de apertura y funcionamiento.*—1. Si no fuera necesario la realización de obras, por tratarse de imuebles ya existentes en los que no son precisas obras de acondicionamiento, la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, junto con la resolución a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, remitirá a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia toda la documentación que se señala en el artículo 9.º del presente Decreto, a efectos de la iniciación de los trámites previstos en el artículo siguiente.

2. En el caso de que fuera preciso la realización de obras, bien para la construcción, bien para el acondicionamiento del inmueble, una vez ejecutadas éstas el interesado presentará en la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia certificado final de obra, firmado por técnico competente, así como relación de profesorado del que dispondrá el Centro, con indicación de su titulación y, en su caso, documentación acreditativa de que el Centro reúne los demás requisitos a que se refiere la legislación vigente.

Art. 13. *Resolución de apertura y funcionamiento.*—1. La Inspección Educativa y el Departamento Técnico de Construcciones del Servicio de Programas y Obras de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las inspecciones pertinentes, a fin de comprobar:

a) Si las instalaciones coinciden con las ya existentes o propuestas en su momento y que fueron objeto de la resolución de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, según lo establecido en los artículos 9.º y 11 del presente Decreto.
b) La idoneidad y suficiencia del mobiliario y equipo didáctico.

2. La Inspección Educativa y el Departamento Técnico de Construcciones del Servicio de Programas y Obras emitirán los informes correspondientes, según sus respectivas competencias.

El informe de la Inspección Educativa deberá referirse, especialmente, a la suficiencia y titulación del profesorado con que contará el Centro.

El requisito mínimo relativo a titulación del profesorado se entenderá cumplido con la aportación por el interesado de una relación detallada de los profesores de que dispondrá el Centro, sin perjuicio de la verificación que, en su momento, realice la Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

3. La Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia remitirá la documentación a que se refiere el artículo 12 del presente Decreto, con los informes correspondientes, a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa que, previo, en su caso, el trámite de audiencia, formulará propuesta de resolución.

4. El Consejero de Educación y Ciencia dictará resolución en el plazo máximo de seis meses, contados a partir del momento en que el interesado presente la documentación prevista en el artículo 12 del presente Decreto, siendo estimatorios los efectos de la falta de resolución expresa.

Art. 14. *Contenido de la resolución de apertura y funcionamiento.*—1. En la resolución por la que se autorice la apertura y funcionamiento de un Centro docente, constarán los datos siguientes:

a) Titular del Centro.

b) Domicilio, localidad, municipio y provincia.

c) Denominación específica.

d) Enseñanzas que se autorizan, incluyendo nivel, y en su caso, grado, especialidades o ciclos.

e) Número de puestos escolares autorizados.

2. Una vez concedida la autorización, se practicará de oficio la inscripción en el Registro de Centros Docentes, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 151/1997, de 27 de mayo, anteriormente mencionado.

3. La modificación de algunos de los datos señalados requerirá de la previa autorización administrativa en los términos previstos en el título III del presente Decreto.

Art. 15. *Efectos de la apertura y funcionamiento del Centro.*—1. Ningún Centro podrá comenzar su funcionamiento antes de dictarse la resolución a que se refiere el apartado 4 del artículo 13 del presente Decreto.

2. La autorización de apertura y funcionamiento de un Centro docente surtirá efectos a partir del curso académico inmediatamente siguiente al de la fecha de la correspondiente resolución.

3. En el Centro se impartirán las enseñanzas autorizadas con arreglo a la ordenación académica en vigor.

CAPÍTULO III

Modificaciones de las autorizaciones

Art. 16. *Modificaciones de la autorización.*—Cualquier modificación de la autorización deberá ser previamente solicitada por el titular, de acuerdo con lo que se establece en los artículos siguientes.

Art. 17. *Circunstancias que pueden dar lugar a la modificación de la autorización.*—1. Se consideran circunstancias que pueden dar lugar a la modificación de la autorización las siguientes:

a) Cambio de denominación específica del Centro.

b) Modificación de las instalaciones, que implique:

1.º Alteración de las dimensiones de los espacios que fueron tenidos en cuenta para otorgar la autorización.

2.º Cambio en el uso o destino de dichos espacios.

c) Ampliación o reducción del número de puestos escolares.

d) Modificación de las enseñanzas cuando se realice con carácter experimental, manteniéndose el mismo grado o nivel para el que fue autorizado el Centro.

e) Cambios que afecten a la ampliación, reducción o sustitución de especialidades u opciones en el caso de Centros que impartan música, danza o arte dramático.

f) Cambios que afecten a la ampliación, reducción o sustitución de enseñanzas en el caso de Centros que impartan ciclos formativos de artes plásticas y diseño.

g) Cambio de titularidad del Centro.

2. Se consideran circunstancias que dan lugar a una nueva autorización las siguientes:

a) Cambio de domicilio del Centro por traslado de instalaciones.

b) Cambio en el grado o nivel para el que fue autorizado el Centro, salvo lo dispuesto en el párrafo *f)* del apartado anterior.

Art. 18. *Reducción de puestos escolares.*—La autorización de modificación consistente en reducción de puestos escolares no procederá si de ella resulta que el Centro deja de cumplir el requisito, establecido con carácter general, en relación con las especialidades, ciclos formativos, o puestos escolares que debe tener el Centro para impartir las enseñanzas para las que fue autorizado.

Art. 19. *Solicitudes de modificaciones de la autorización.*—1. La solicitud de modificación de la autorización, dirigida al Consejero de Educación y Ciencia, podrá presentarse preferentemente en la correspondiente Delegación Provincial de la Con-

5.8

sejería de Educación y Ciencia o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. La solicitud irá acompañada de la correspondiente documentación acreditativa de las circunstancias que justifican la modificación de la autorización pretendida.

3. Cuando la solicitud suponga modificación de las instalaciones se acompañará del proyecto de reformado o modificación correspondiente, a fin de comprobar la adecuación de las nuevas instalaciones a los requisitos mínimos establecidos en la normativa vigente. La modificación de las instalaciones se entenderá aplicable a los siguientes puestos:

a) Ampliación o reducción de puestos escolares.

b) Modificaciones relativas a las enseñanzas que imparte el Centro, especialidades o, en su caso, ciclos formativos.

4. La Inspección Educativa y el Departamento Técnico de Construcciones del Servicio de Programas y Obras de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las inspecciones pertinentes, a fin de comprobar:

a) La adecuación de las nuevas instalaciones a los requisitos mínimos establecidos en la normativa vigente.

b) La idoneidad y suficiencia del mobiliario y equipo didáctico de las nuevas instalaciones.

5. La Inspección Educativa y el Departamento Técnico de Construcciones del Servicio de Programas y Obras emitirán los informes correspondientes, según sus respectivas competencias.

El informe de la Inspección Educativa deberá referirse, especialmente, a la suficiencia y titulación del profesorado, de acuerdo con la modificación solicitada por el Centro.

Art. 20. *Resolución de modificaciones de la autorización.*—1. La Delegación Provincial correspondiente remitirá la solicitud, acompañada de los informes a que se refiere el artículo anterior, a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, que previo, en su caso, el trámite de audiencia, propondrá al Consejero de Educación y Ciencia la oportuna resolución.

2. La resolución que ponga fin al expediente se dictará por el Consejero de Educación y Ciencia en el plazo máximo de seis meses, contados desde la presentación de la solicitud, siendo estimatorios los efectos de la falta de resolución expresa.

3. La modificación que se apruebe dará lugar a las modificaciones de la inscripción del Centro en el Registro de Centros Docentes.

Art. 21. *Cambio de titularidad.*—1. Se considera cambio de titularidad del Centro toda transferencia o cesión a título oneroso o gratuito, «inter vivos» o «mortis causa».

2. En ningún caso procederá el cambio de titularidad de un Centro sobre el que se está tramitando expediente de revocación de la autorización administrativa, cuando se trate de transferencia o cesión a título oneroso o gratuito «inter vivos».

3. La modificación de la autorizacion de cambio de titularidad, por transferencia «inter vivos», que requerirá que el nuevo titular no se encuentre incurso en alguno de los supuestos previstos en el artículo 7.º del presente Decreto, se acompañará de los siguientes documentos:

— Declaración expresa de responsabilidad del nuevo titular de que no se encuentra incurso en alguno de los supuestos previstos en el artículo 7.º del presente Decreto.

— Documento público acreditativo de que el nuevo titular se subroga en todos los derechos y obligaciones que corresponden al titular cedente.

4. En el caso de cambio de titularidad por transferencia «mortis causa» deberá aportarse, además, documento acreditativo de la correspondiente adquisición hereditaria.

CAPÍTULO IV

Extinción de la autorización

Art. 22. *Procedimiento de extinción de la autorización.*—1. La extinción de la autorización se producirá por revocación de la Administración educativa o a instancia del titular del Centro.

2. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento de extinción de la autorización por revocación se notificará al titular del Centro el supuesto que puede dar origen a la extinción para que subsane las deficiencias. En caso de no hacerlo en el plazo que se le conceda, se iniciará el oportuno procedimiento.

3. El procedimiento de extinción de la autorización se iniciará a solicitud del interesado o de oficio por la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa. Instruido el expediente, se dará audiencia al titular del Centro. Cumplido este trámite, y a la vista de las actuaciones realizadas y de las alegaciones que hubiere formulado el interesado, la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa elevará propuesta ante el Consejero de Educación y Ciencia que dictará la correspondiente resolución en un plazo máximo de seis meses.

4. Transcurrido dicho plazo sin haberse dictado resolución, la solicitud de extinción de la autorización se entenderá estimada.

5. En la resolución que extinga la autorización podrá establecerse la progresividad de sus efectos, a fin de que los alumnos matriculados en el Centro no sufran alteración en su trayectoria educativa.

6. En todo caso, la extinción de la autorización no surtirá efectos antes del inicio del curso académico siguiente a su declaración.

Art. 23. *Causas de revocación.*—La extinción de la autorización por revocación de la Administración educativa procederá en los siguientes supuestos:

a) Cuando el Centro deje de cumplir alguno de los requisitos mínimos establecidos en la normativa vigente.

b) Si en el Centro se produjeran las circunstancias establecidas en el artículo 17 del presente Decreto que modificaran las condiciones que fundamentaron su autorización, sin que las mismas hayan sido previamente aprobadas.

c) Cuando las enseñanzas impartidas por el Centro no se adecuen a los correspondientes programas y planes de estudio y, en general, cuando se incumplan las normas de ordenación académica en vigor.

d) Cuando el Centro haya cesado de hecho en sus actividades por un período de tiempo igual o superior a dos cursos académicos.

Disposición adicional

Única. *Centros integrados.*—Lo establecido en el presente Decreto será de aplicación a los Centros integrados a que se refiere el artículo 41.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, los cuales deberán cumplir los requisitos establecidos en la disposición adicional primera del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril.

Disposiciones transitorias

Primera. *Centros reconocidos o autorizados.*—1. Los Centros privados de música o danza, que en el momento de entrada en vigor del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, estuvieran clasificados como reconocidos o autorizados con arreglo al Decreto 1987/1964, de 18 de junio, serán autorizados para la impartición del grado elemental de música o danza correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo, sin perjuicio de su adaptación a lo previsto en las disposiciones transitorias segunda y octava del Real Decreto 389/1992, sobre número de puestos escolares, relación numérica profesor/alumno y especialización del profesorado.

2. A tal efecto, los titulares de estos Centros deberán presentar, en el plazo de tres meses, contados a partir del momento de entrada en vigor del presente Decreto, solicitud expresa de autorización.

3. Los Centros de música a que se refiere esta disposición deberán ofertar las especialidades establecidas en el artículo 10 del Real Decreto 389/1992, cuando se dicten las normas correspondientes para los Centros públicos.

Segunda. *Autorización para impartir grado medio a los Centros reconocidos autorizados.*—1. La autorización para la impartición de las enseñanzas de grado medio a los Centros que estuvieran clasificados como reconocidos o autorizados para las enseñanzas de grado medio de música o danza con arreglo al Decreto 1987/1964, de 18 de junio, se realizará conforme al procedimiento establecido en los artículos 9.º, 10, 11, 12, 13 y 14 del presente Decreto.

2. Estos Centros deberán cumplir los requisitos mínimos relativos a instalaciones y condiciones materiales establecidos en el Real Decreto 389/1992, al comienzo del curso 2000/2001, de acuerdo con la nueva redacción dada por el Real Decreto 1487/1994[6], de 1 de julio, a la disposición transitoria tercera, dos, del citado Real Decreto 389/1992, y con las excepciones señaladas en la misma.

3. Cuando en el momento de la solicitud, estos Centros no cumplieran la totalidad de los requisitos que, en cuanto a instalaciones, establecen los artículos 15, en el caso de música, y 27, en el caso de danza, del Real Decreto 389/1992, con las excepciones previstas en el apartado dos de su disposición transitoria tercera, la autorización, en su caso, se concederá con carácter provisional y tendrá efectos hasta el término del curso 1999/2000. Con anterioridad a dicha fecha deberán iniciar procedimientos de autorización definitiva.

Tercera. *Traslado de instalaciones.*—1. No obstante lo establecido en el artículo 17.2 del presente Decreto, los Centros que fueran autorizados de acuerdo con lo previsto en las disposiciones transitorias primera y segunda del mismo, podrán solicitar autorización por traslados de instalaciones, la cual se concederá siempre que cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones transitorias segunda o tercera, según proceda, del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, y que las nuevas instalaciones supongan una mayor adecuación, en relación con las instalaciones de origen, a los requisitos establecidos en el texto articulado de dicho Real Decreto.

2. Lo establecido en esta disposición será de aplicación a las solicitudes de autorización por traslado de instalaciones, en los supuestos antes citados, que se presenten con anterioridad al curso 2000/2001.

Disposiciones finales

Primera. *Desarrollo del presente Decreto.*—Se autoriza al Consejero de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

---

[6] X 4.14.

5.9. DECRETO 194/1997, DE 29 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA ANDALUZ DE FORMACIÓN DEL PROFESORADO («BOJA» de 9 de agosto de 1997)

El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 19.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus competencias, la regulación y administración de la enseñanza. En este sentido, Andalucía ha otorgado una especial importancia a la formación del profesorado como factor crucial para una enseñanza de calidad, intentando integrar tanto las iniciativas de autoformación que surgieron del propio profesorado, como de la actividad desarrollada por su red de formación, que regulada por el Decreto 16/1986[1], de 5 de febrero, supuso la creación de los actuales Centro de Profesores en nuestra Comunidad. Las acciones desarrolladas por estos Centros de Profesores han supuesto consolidar entre el profesorado la consideración de la formación permanente como elemento importante de su actividad profesional.

Esta consideración de la formación del profesorado se ha visto apoyada por la Ley Orgánica 1/1990[2], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en sus artículos 55.*a)* y 56, y por la Ley Orgánica 9/1995[3], de participación, evaluación y gobierno de los centros docentes no universitarios, en los artículos 1.*c)* y 32 y disposición adicional sexta, las cuales reafirman la importancia y la necesidad de la formación del profesorado.

Por otro lado, la progresiva implantación del nuevo sistema educativo conforme a lo establecido en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, y por tanto, la puesta en práctica de la propuesta curricular que, tanto desde la propia Ley como desde las disposiciones reguladoras de las enseñanzas correspondientes a los distintos niveles educativos, se propugna, ha establecido un nuevo marco en el que desarrollar procesos de enseñanza y de aprendizaje con capacidad para formar a los alumnos y alumnas para adaptarse a los continuos cambios que se suceden en la sociedad actual. Asimismo, la normativa que regula el sistema educativo establece que la formación permanente, como derecho y deber del profesorado, es responsabilidad de las Administraciones Educativas que fomentarán la creación de centros específicos para el desarrollo de la misma.

Esta necesidad de asumir los retos que la sociedad plantea exige de los profesionales de la docencia una continua y permanente actitud de innovación en su actividad profesional que les permita impartir una enseñanza de calidad. Para ello se requiere que el profesorado, como agente directamente implicado en el hecho educativo, posea los elementos y recursos necesarios que le permitan, partiendo del análisis y la reflexión de su práctica, incorporar o adoptar nuevos elementos que la enriquezcan. Con ello se propicia acrecentar y desarrollar su cultura profesional, así como, en la medida que es integrante de un equipo de trabajo dentro de un marco y contexto concreto el centro educativo, favorecer el desarrollo de la cultura del mismo y facilitar la consecución de los fines y objetivos que se proponen para el nuevo sistema educativo.

El centro, como foco desde el que analizar la práctica docente, debe ser tomado como unidad de referencia para proponer y desarrollar un conjunto de acciones formativas (acciones de asesoramiento, de información/formación, de trabajo en grupo, etc.) que ayuden a construir un proyecto de centro, común al conjunto de personas que lo componen, a la vez que instalar en su quehacer dinámicas de cambio e innovación que permitan analizar, reflexionar e introducir nuevos elementos de mejora de su práctica.

De ahí que el modelo de formación en centro parece el más adecuado para afrontar el reto que supone la generalización del nuevo sistema educativo más plural y mejor adaptado a las necesidades de formación en la sociedad actual. Ello conlleva la necesidad de que los centros, dentro de su Proyecto Curricular, establezcan un Plan de Formación con el que tratar de buscar, de forma colaborativa, soluciones a los ámbitos de mejora de su práctica educativa, lográndose una mayor participación e implicación del profesorado en los procesos de formación. No obstante, este modelo no es incompatible con el uso de todas aquellas estrategias formativas (presenciales, semipresenciales o de formación a distancia) que se consideren adecuadas a cada circunstancia concreta.

Estas premisas exigen un sistema de formación del profesorado que, partiendo de la detección de necesidades de formación, posea los recursos materiales y humanos necesarios para la formación requerida, no sólo en la etapa o área curricular específica, sino también en los diversos elementos diferenciadores del actual sistema educativo.

Por otra parte, cada vez es más patente la necesidad de incidir en la formación inicial de los futuros profesionales de la enseñanza, sobre todo en aquellos aspectos relacionados con la práctica docente y el conocimiento de la realidad diaria de los centros educativos. Para ello será necesario establecer las oportunas colaboraciones con las Universidades y otras entidades que permitan el desarrollo de lo establecido en la normativa sobre formación inicial.

Asimismo, se constata cada vez más, y así lo recoge la normativa en vigor, la importancia de la participación de toda la comunidad educativa en los procesos educativos del alumnado. Esto implica abrir los diferentes servicios educativos a la comunidad escolar, a fin de procurar la creación de un clima

[1] II 5.3.
[2] VI 4.1.
[3] XI 4.1.

escolar que favorezca los procesos de enseñanza-aprendizaje y permita, fundamentalmente, su implicación en temas relacionados con la educación en valores y los ejes transversales.

Por otro lado, tras diez años de funcionamiento de la actual red de formación, se plantea la necesidad de redefinirla a fin de dar una respuesta más adecuada a las necesidades formativas que demanda la actual situación del sistema educativo.

Desde esta perspectiva, es preciso atender una mejor ubicación de las estructuras de formación, una definición más precisa del perfil de los recursos humanos de las mismas y profundizar en los elementos de coordinación y seguimiento de las diferentes acciones formativas, para conseguir una formación de calidad en Andalucía.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 29 de julio de 1997, dispongo:

Artículo 1.º *Objeto.*—El presente Decreto tiene por objeto regular la formación permanente del profesorado de los niveles no universitarios de centros docentes públicos y privados concertados.

Art. 2.º *Sistema Andaluz de Formación del Profesorado.*—1. El Sistema Andaluz de Formación del Profesorado constituye el instrumento de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía que tiene como objetivo establecer las estructuras, el marco de organización y funcionamiento y los recursos precisos para poder atender las necesidades formativas del profesorado.

2. La finalidad del Sistema Andaluz de Formación del Profesorado es la de contribuir a la mejora de la calidad de la enseñanza y ayudar al profesorado a tener una formación integral en las distintas dimensiones que conforman la práctica docente. Para ello se habrán de desarrollar acciones formativas que, partiendo de la identificación de necesidades de formación que realice el profesorado o los servicios de la Administración Educativa, den respuesta a los ámbitos de mejora detectados en el análisis de la práctica del centro, a la par que atiendan las exigencias generales del sistema educativo y las de actualización científica, técnica o didáctica del profesorado.

3. El Sistema Andaluz de Formación del Profesorado se estructura a través de una serie de órganos que tienen como base los Centros de Profesorado. Éstos se definen como unidades de la Consejería de Educación y Ciencia, cuyo principal objetivo es establecer y desarrollar las acciones formativas que se deriven de los procesos de detección de necesidades de formación que el propio Centro de Profesorado realice entre los centros educativos de su ámbito, así como de las líneas prioritarias que se establezcan por la Administración Educativa.

4. El funcionamiento del Sistema Andaluz de Formación del Profesorado se concreta en un Plan Andaluz de Formación del Profesorado que, aprobado por el Consejero de Educación y Ciencia y con duración plurianual, define los objetivos y las líneas prioritarias de formación para el período considerado.

5. El Plan Andaluz de Formación del Profesorado se desarrolla mediante sucesivos Programas de Formación del Profesorado, con una duración de dos años, que estarán integrados por los Programas Provinciales de Formación, formados a su vez por los Planes de Acción de los Centros de Profesorado.

Art. 3.º *Coordinación general.*—La Consejería de Educación y Ciencia, a través de la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, elaborará las orientaciones generales del Sistema Andaluz de Formación del Profesorado y la coordinación de todas sus estructuras.

Entre otras, las actuaciones que desarrollará son:

a) Establecer el marco general de funcionamiento de la formación del profesorado de niveles no universitarios, su coordinación, seguimiento y evaluación.

b) Elaborar y proponer el Plan Andaluz de Formación del Profesorado y aprobar los Programas de Formación del Profesorado.

c) Definir los recursos necesarios para la consecución de los objetivos propuestos.

d) Establecer las acciones formativas en Andalucía.

e) Promover las investigaciones y aplicación de nuevos métodos a la formación del profesorado (formación a distancia, etc.).

f) Colaborar con otras entidades e instituciones de interés para la formación del profesorado.

g) Realizar el seguimiento y control de los recursos asignados para la formación del profesorado en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

h) Promover la realización de evaluaciones externas sobre el funcionamiento y validez del Sistema Andaluz de Formación del Profesorado.

Art. 4.º *Comisión Andaluza de Formación del Profesorado.*—1. Como órgano asesor de la Consejería de Educación y Ciencia, existirá una Comisión Andaluza de Formación del Profesorado.

2. Estará presidida por el Director o la Directora general de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado y constituida por:

a) Representantes de la Administración Educativa:

— Un representante de la Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación, con nivel, al menos, de Jefe de Servicio.

— Un representante de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, con nivel, al menos, de Jefe de Servicio.

— Un representante de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, con nivel, al menos, de Jefe de Servicio.

5.9

— Un representante de la Dirección General de Universidades e Investigación, con nivel, al menos, de Jefe de Servicio.

— El Inspector general de la Consejería de Educación y Ciencia.

— Cuatro Directores de Centros de Profesorado designados por la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

b) Cinco representantes de las Organizaciones Sindicales nombrados a propuesta de las que ostenten más de un 10 por 100 de representatividad en los resultados de las Elecciones Sindicales.

c) Cinco titulares de los centros de enseñanza privados concertados nombrados a propuesta de las Organizaciones Empresariales más representativas.

d) Dos representantes de Asociaciones de Profesorado, legalmente constituidas, y de Movimientos de Renovación Pedagógica, a propuesta de los mismos.

e) Dos representantes de las Universidades andaluzas, designados por el Consejo Andaluz de Universidades.

f) Cinco profesionales de la formación, de reconocido prestigio, designados por el Consejero de Educación y Ciencia.

g) El Jefe del Servicio de Planes de Formación de la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, que actuará como Secretario.

3. Esta Comisión tendrá las siguientes funciones:

— Informar las disposiciones de carácter general relativas a la formación del profesorado tramitadas por el Gobierno de Andalucía.

— Informar el Plan Andaluz de Formación del Profesorado y los Programas de Formación que lo desarrollan.

— Informar los procesos de seguimiento y evaluación que, en materia de formación del profesorado, se establezcan y conocer los resultados de los mismos.

— Informar cuantas otras actuaciones tengan como objetivo la formación del profesorado.

Art. 5.º *Coordinación provincial.*—Corresponde a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia la coordinación en su provincia del funcionamiento del Sistema Andaluz de Formación del Profesorado.

Las actuaciones que desarrollarán son:

a) Elaborar el Programa Provincial de Formación del Profesorado integrado por los Planes de Acción de los Centros de Profesorado, en los que estarán contempladas las acciones de ámbito provincial.

b) Proponer a la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, el Programa Provincial de Formación del Profesorado para su inclusión en el Programa de Formación del Profesorado de Andalucía.

c) Realizar el seguimiento de los recursos asignados para la formación del profesorado en su provincia.

d) Realizar el seguimiento y evaluación del Programa Provincial de Formación del Profesorado en su provincia.

e) Coordinar los Centros de Profesorado de su provincia.

f) Aprobar los Reglamentos de Régimen Interno de los Centros de Profesorado de su provincia.

g) Difundir y dar a conocer el Programa Provincial de Formación del Profesorado.

h) Aquellas otras que, relacionadas con las previamente expresadas, le sean atribuidas por el Consejero de Educación y Ciencia.

Art. 6.º *Comisión Provincial de Formación del Profesorado.*—1. Como órgano asesor en el ámbito provincial, se crea la Comisión Provincial de Formación del Profesorado.

2. Estará presidida por el Delegado o la Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, o persona en quien delegue, y constituida por:

— El Secretario general de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

— El Jefe del Servicio de Ordenación Educativa de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

— El Jefe del Servicio de Inspección de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

— Un Inspector de Educación.

— Un componente de los Equipos de Orientación Educativa.

— Un funcionario del Servicio de Ordenación Educativa, con responsabilidades en el área de formación del profesorado.

— Los Directores de los Centros de Profesorado de la provincia.

— Cinco representantes de las Organizaciones Sindicales, nombrados a propuesta de las que ostenten más de un 10 por 100 de su representatividad en los resultados de las Elecciones Sindicales.

— Cinco titulares de los centros privados concertados.

— Dos representantes de las Asociaciones de Profesorado, legalmente constituidas, y de Movimientos de Renovación Pedagógica, a propuesta de los mismos.

— Un representante de la Universidad, designado por el Consejo Andaluz de Universidades.

— Cuatro profesionales de la formación de reconocido prestigio, designados por la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, a propuesta de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

3. Esta Comisión tendrá las siguientes funciones:

— Orientar la aplicación de las líneas prioritarias de formación en la provincia.

— Informar el Programa Provincial de Formación del Profesorado.

— Informar sobre los procesos de seguimiento y evaluación que en materia de formación se realicen en el ámbito provincial.

— Recibir información sobre la ejecución del Programa Provincial de Formación del Profesorado.

— Proponer e informar a la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado sobre cualquier iniciativa de formación de ámbito provincial a integrar en el Programa Provincial de Formación y en el Programa de Formación de la Comunidad Autónoma.

— Aquellas otras que le sean encomendadas por el Consejero de Educación y Ciencia.

Art. 7.º *Centros de Profesorado.*—1. Tal como establece el artículo 2.2 del presente Decreto, los Centros de Profesorado son unidades de la Consejería de Educación y Ciencia, siendo los encargados de la planificación, desarrollo y aplicación de las acciones formativas en su ámbito geográfico de actuación.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia, la creación, modificación y supresión de los Centros de Profesorado de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. El ámbito de actuación de los Centros de Profesorado podrá ser modificado por Orden de la Consejería de Educación y Ciencia, a propuesta de la correspondiente Delegación Provincial.

4. Los Centros de Profesorado y su ámbito de actuación son los relacionados en el anexo I[4], explicitándose su sede, que en los casos determinados en el propio anexo serán compartidas por dos localidades, y los municipios a los que prestarán servicios.

5. Para el desarrollo de sus actividades los Centros de Profesorado ubicados en una única sede o en sede compartida, tendrán autonomía pedagógica y de gestión en el marco de lo dispuesto en la normativa vigente de aplicación, y contarán con los recursos necesarios, así como con la colaboración de aquellos profesionales de reconocido prestigio en el ámbito de la formación del profesorado que se estime preciso.

Art. 8.º *Funciones de los Centros de Profesorado.*—Los Centros de Profesorado tendrán las siguientes funciones:

1. Elaborar una propuesta del Plan de Acción del Centro de Profesorado. Para ello los Centros docentes de su ámbito de actuación establecerán un Plan de Formación, incluido en el Proyecto Curricular de Centro, que se concretará en el Plan Anual de Centro.

2. Organizar y desarrollar en su ámbito de actuación los Programas de Formación del Profesorado.

3. Colaborar, apoyar y participar en las iniciativas de formación de los Centros educativos de su zona que surjan del análisis de la práctica de éstos y posibilite el desarrollo curricular y el profesional del profesorado de los mismos.

4. Promover la creación en su ámbito de actuación de grupos de trabajo, así como coordinar y asesorar el desarrollo de los planes de trabajo que éstos realicen, estableciendo el seguimiento de los mismos.

5. Establecer marcos de encuentro del profesorado a fin de posibilitar el conocimiento e intercambio de experiencias y propuestas curriculares.

6. Desarrollar, participar y colaborar en los procesos de investigación educativa que, aprobados por la Consejería de Educación y Ciencia, tengan como fin el mejor conocimiento de la realidad educativa andaluza y de sus recursos pedagógicos y didácticos.

7. Promover la elaboración, la difusión y la actualización de los recursos didácticos necesarios en aquellas áreas de conocimiento que sean de interés para los docentes, actuando como centro de recursos educativos de la zona.

8. Proponer, participar y colaborar en el desarrollo de acciones formativas con otras instituciones dentro de los marcos y convenios que la Consejería de Educación y Ciencia establezca con ellas.

9. Elaborar, de acuerdo con la normativa que a tales efectos se establezca, el Reglamento de Régimen Interno.

10. Aquellas otras que les sean encomendadas por la Consejería de Educación y Ciencia.

Art. 9.º *Órganos de Gobierno de los Centros de Profesorado.*—Con el fin de atender las funciones que se les atribuye, los Centros de Profesorado tendrán órganos de gobierno unipersonales y colegiados. Los órganos de gobierno unipersonales serán: Director o Directora y Subdirector o Subdirectora. Los órganos colegiados serán: Consejo de Centro y Equipo Asesor de Formación.

Art. 10. *Director o Directora.*—1. Podrá ser Director o Directora cualquier funcionario o funcionaria de carrera, en servicio activo, que tenga una antigüedad de al menos cinco años en alguno de los Cuerpos de la función pública docente.

2. El Consejero de Educación y Ciencia nombrará en comisión de servicios, con reserva del puesto de trabajo de origen, al Director o Directora, a propuesta de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, previa convocatoria pública.

3. Las funciones del Director o Directora del Centro de Profesorado serán las siguientes:

a) Representar oficialmente al centro y a la Administración Educativa en el mismo.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes, así como los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.

[4] No se publican anexos.

5.9

c) Promover el desarrollo de acciones formativas y fomentar cauces de intercambio, comunicación y difusión de experiencias entre el profesorado del ámbito del Centro de Profesorado.

d) Dirigir y coordinar el Plan de Acción, así como el funcionamiento general del Centro de Profesorado.

e) Ejercer la jefatura de todo el personal del centro.

f) Presidir las reuniones de los órganos colegiados del centro, así como ejecutar, en el ámbito de sus competencias, los acuerdos de los mismos.

g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.

h) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuestos del centro y ordenar los pagos.

i) Proponer el nombramiento y cese del Subdirector o Subdirectora.

j) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la normativa vigente o el Reglamento de Régimen Interno.

Art. 11. *Subdirector o Subdirectora.*—1. En los Centros de Profesorado existirá un Subdirector o Subdirectora.

2. El Subdirector o Subdirectora será nombrado por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección del Centro de Profesorado, de entre los miembros de la plantilla de asesores y asesoras de formación del mismo.

3. Las funciones del Subdirector o Subdirectora serán las siguientes:

a) Colaborar con el Director o Directora en el desarrollo de sus funciones.

b) Sustituir al Director o Directora en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

c) Ejercer, por delegación expresa del Director o Directora y bajo su autoridad, la jefatura del personal de la plantilla de asesores y asesoras del centro.

d) Asumir las funciones del Administrador o Administradora del centro cuando no exista.

e) Cualquier otra que le sea atribuida por el Reglamento de Régimen Interno y no asignadas explícitamente al Director o Directora del centro.

Art. 12. *Consejo de Centro.*—1. El Consejo de Centro estará presidido por el Director o Directora del Centro de Profesorado y constituido por:

— Jefes y/o Jefas de Estudio de los centros educativos del ámbito del Centro de Profesorado, en número de dos o tres, según se determine por el Consejero de Educación y Ciencia.

— Profesores y/o Profesoras elegidos por los claustros de los centros educativos del ámbito del Centro de Profesorado, en número entre tres y siete, según se determine por el Consejero de Educación y Ciencia.

— Dos miembros de grupos de trabajo del ámbito del Centro de Profesorado.

— Asesores y/o asesoras del Centro de Profesorado, elegido por el Equipo Asesor de Formación del mismo, en número entre uno y tres, según se determine por el Consejero de Educación y Ciencia.

— Un miembro del Servicio de Inspección que desarrolle su actividad en la zona del Centro de Profesorado, designado por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

— Un miembro de los Equipos de Orientación Educativa que desarrollen su actividad en la zona del Centro de Profesorado, designado por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

— El Subdirector o Subdirectora.

— En el caso de existir convenio con Entidades Locales, podrá ser miembro del Consejo un representante de cada una de éstas.

2. Los miembros del Consejo de Centro se renovarán cada cuatro años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan.

3. Las funciones del Consejo de Centro serán las siguientes:

a) Informar la propuesta de Plan de Acción de Formación, de acuerdo con las líneas prioritarias que establezca la Consejería de Educación y Ciencia, y elevarlo a la Comisión Provincial de Formación.

b) Orientar los criterios y procesos de elaboración del Plan de Acción de Formación del Centro de Profesorado.

c) Participar en el control de la gestión económica del centro y aprobar las cuentas del mismo.

d) Valorar e informar sobre el desarrollo de las acciones realizadas por la plantilla docente del Centro de Profesorado en cumplimiento del Plan de Acción de Formación.

e) Aprobar la propuesta de memoria final del Plan de Acción del Centro de Profesorado y elevarla a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

f) Informar la propuesta de Reglamento de Régimen Interno.

g) Cualquier otra que le atribuya la normativa vigente y el Reglamento de Régimen Interno.

Art. 13. *Equipo Asesor de Formación.*—1. El Equipo Asesor de Formación estará compuesto por los asesores y asesoras del Centro de Profesorado.

2. Sus funciones son las siguientes:

a) Elaborar la propuesta del Plan de Acción de Formación del Centro de Profesorado.

b) Organizar y desarrollar las acciones formativas para su ámbito de actuación incluidas en el Programa de Formación del Profesorado aprobado, así como realizar el seguimiento y evaluación de las mismas.

c) Elegir a sus representantes en el Consejo de Centro.

d) Fijar y coordinar orientaciones y criterios metodológicos para las acciones formativas.

e) Elaborar y llevar a cabo la fase de detección de necesidades en los centros educativos.

f) Colaborar en el seguimiento y evaluación de las actividades de formación que se realicen en el ámbito del Centro de Profesorado.

g) Elaborar la propuesta de memoria final del Plan de Acción del centro.

Art. 14. *Asesores y Asesoras.*—1. Los asesores y asesoras del Equipo Asesor de Formación tendrán que atender las etapas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria y Formación Profesional.

2. Podrá ser asesor o asesora de formación cualquier funcionario o funcionaria de carrera en servicio activo que tenga, al menor, cinco años de antigüedad en alguno de los Cuerpos de la función pública docente.

3. Los funcionarios y funcionarias que deseen acceder a los puestos de asesores o asesoras de los Centros de Profesorado lo realizarán mediante convocatoria pública anual, cuando existan vacantes, que recogerá el baremo de puntuación con la valoración de méritos en el que se incluirán, al menos, los siguientes apartados: méritos académicos, experiencia docente y directiva, formación y experiencia en la formación, publicaciones y ponencias, proyecto y entrevista.

4. Los asesores y asesoras serán nombrados en comisión de servicios, con reserva del puesto de trabajo de origen, por un período máximo de seis años renovable cada año, estableciéndose un proceso de evaluación del ejercicio de esta función cada dos años, cuya valoración positiva determinará su continuidad. Al finalizar el período de desempeño de la función asesora no se podrá optar de nuevo a ella sin mediar un período de dos años de ejercicio de la docencia en su centro de destino.

5. Los asesores y asesoras ejercerán sus funciones bajo la dirección técnica del Director del Centro de Profesorado.

6. Se establece la plantilla de asesores y asesoras por Centro de Profesorado que se relaciona en el anexo II, en el que se especifica los niveles educativos.

Art. 15. *Personal de Administración y servicios.*—1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia, determinará la relación de puestos de trabajo del Personal de Administración y Servicios para cada Centro de Profesorado.

2. En los Centros de Profesorado de capital de provincial existirá un administrador o administradora.

3. El puesto de administrador o administradora se proveerá mediante concurso entre funcionarios al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía.

4. Las funciones del administrador o administradora serán las siguientes:

a) Velar por la correcta utilización de los medios materiales con que cuenta el centro.

b) Ordenar el régimen administrativo del centro.

c) Actuar como Secretario o Secretaria de los órganos colegiados del centro, con voz pero sin voto, levantar acta y certificar los acuerdos con el visto bueno del Director o Directora.

d) Ejercer, por delegación expresa del Director o Directora, la jefatura del personal de Administración y Servicios del centro.

e) Controlar la asistencia de todo el personal del centro y mantener las relaciones administrativas con la Administración Educativa central y/o provincial.

f) Custodiar los libros y archivos del centro.

g) Certificar y expedir la documentación oficial del centro con el visado del Director o Directora del mismo.

h) Realizar el inventario del centro y mantenerlo actualizado.

i) Elaborar el proyecto de ingresos y gastos del Centro de Profesorado.

j) Cualquier otra función que le sea atribuida por el Director o Directora y/o la Administración Educativa.

5. El personal no docente ejercerá su función bajo la dirección técnica del Director o Directora del Centro de Profesorado.

6. Se establece la plantilla del personal de Administración y Servicios de cada Centro de Profesorado que figura en el anexo III.

Art. 16. *Registro de actividades.*—1. Las actividades de formación permanente llevadas a cabo y dirigidas al profesorado de los centros docentes radicados en la Comunidad Autónoma de Andalucía estarán recogidas en un Registro de Actividades de Formación Permanente que se llevará en la Consejería de Educación y Ciencia.

2. En cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia y Centro de Profesorado existirá un registro de carácter auxiliar.

Art. 17. *Colaboraciones.*—La Consejería de Educación y Ciencia podrá establecer las vías de colaboración necesarias con otras entidades con incidencia en la formación del profesorado y cuya participación sea considerada de interés para el Sistema Andaluz de Formación del Profesorado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las Entidades Locales podrán colaborar, mediante convenios, con la Consejería de Educación y Ciencia, poniendo a su disposición medios materiales y personales de apoyo a los Centros de Profesorado.

5.9

Segunda. Las competencias asignadas al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado recogidas en el Decreto 383/1990[5], de 6 de noviembre, y el artículo 3.º del Decreto 201/1992[6], de 1 de diciembre, serán ejercidas por la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

Tercera. Quedan suprimidos los puestos de carácter singular de Coordinador de recursos didácticos de los Centros de Profesores, Coordinador de programas de los Centros de Profesores y Coordinadores de Departamentos de Informática que se regulaban en los Decretos 49/1988[7], de 28 de febrero; 236/1988, de 14 de junio, y 99/1989, de 9 de mayo.

Disposiciones transitorias

Primera. 1. Los profesores que, a la entrada en vigor del presente Decreto, estuviesen prestando servicios en los Centros de Profesores con destino definitivo en puestos que, conforme a lo establecido en el anexo II, resulten suprimidos, vendrán obligados a participar en los concursos de traslado que se convoquen en el ámbito de gestión de la Consejería de Educación y Ciencia, hasta que obtengan destino definitivo. A tal efecto, se reconoce a dichos funcionarios derecho preferente a obtener plaza en la localidad donde hubiesen tenido su último destino definitivo de carácter docente o en la del Centro de Profesores donde tenían la plaza suprimida, a su elección.

Hasta tanto, podrán optar por continuar prestando servicios, con carácter provisional durante cuatro años renovable cada dos mediante el proceso de evalución análogo al establecido en el artículo 14 del presente Decreto, en el Centro de Profesorado correspondiente, o, a su elección, ser destinados con dicho carácter a un puesto docente de la localidad a la que pretendan aplicar el derecho preferente a que se refiere el apartado anterior, y para cuyo desempeño reúnan los requisitos exigibles.

2. A quienes debiendo concursar no lo hicieran se les tendrá por decaído el derecho preferente. Asimismo, a éstos como a los que cumpliendo con dicha obligación no obtuviesen destino en las seis primeras convocatorias, se les podrá destinar con carácter provisional a cualquier puesto en la Comunidad Autónoma para cuyo desempeño reúnan los requisitos exigibles.

Segunda. Hasta tanto se constituyan los órganos de gobierno previstos en el presente Decreto, los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia asumirán las funciones señaladas para los mismos en el presente Decreto.

Disposición derogatoria

Única. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

1. Decreto 16/1986, de 5 de febrero, sobre creación y funcionamiento de los Centros de Profesores.
2. Orden de 10 de julio de 1986, por la que se regula la organización y funcionamiento de los Centros de Profesores.
3. Orden de 10 de septiembre de 1991[8], por la que se regula el proceso de elección y constitución de los Consejos de Dirección de los Centros de Profesores, así como el nombramiento y renovación de los Coordinadores de Centros de Profesores de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
4. Orden de 20 de mayo de 1992, por la que se regula el funcionamiento de los Centros de Profesores de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
5. Decreto 164/1992[9], de 8 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, en todo lo que sea contrario a la presente norma.
6. Decreto 383/1990, de 6 de noviembre, por el que se crea el Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado.
7. El artículo 3.º del Decreto 201/1992, de 1 de diciembre, por el que se modifica la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Ciencia.
8. Cualquier otra norma de igual o inferior rango en todo lo que sea contrario a lo establecido en el presente Decreto.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Consejero de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

---

[5] VII 5.3.
[6] VIII 5.2.
[7] III 5.10.
[8] VII 5.22.
[9] VIII 5.1.

5.9.1. ORDEN DE 11 DE AGOSTO DE 1997 POR LA QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ANDALUZ DE FORMACIÓN («BOJA» de 12 de agosto de 1997)

La formación permanente constituye un derecho y una obligación del profesorado y una responsabilidad de las Administraciones educativas y de los propios centros docentes. Así, la Ley Orgánica 1/1990[1], de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 56 establece que las Administraciones educativas deben planificar las actividades de formación y garantizar una oferta diversificada y gratuita, fomentando para ello los programas de formación permanente del profesorado y la creación de centros o institutos para la formación del profesorado. En el mismo sentido la Ley Orgánica 9/1995[2], de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, en su artículo 32, dedicado a la formación del profesorado, recoge la necesidad de la actualización y el perfeccionamiento de la cualificación profesional del profesorado y la adecuación de sus conocimientos a los avances científicos, así como la importancia de la formación en la organización y dirección de los centros, de la coordinación didáctica y del asesoramiento, a fin de favorecer el mejor funcionamiento de los centros educativos.

De esta forma la Junta de Andalucía, consciente de la importancia de la formación del profesorado para la calidad de la enseñanza que ofrecen los centros docentes, ha regulado por el Decreto 194/1997[3], de 29 de julio, el Sistema Andaluz de Formación del Profesorado, definiéndolo como el instrumento de la Consejería de Educación y Ciencia que tiene como objetivo establecer las estructuras, su marco de organización y funcionamiento y los recursos precisos para poder atender las necesidades formativas del profesorado. Asimismo, establece que el centro educativo debe ser el eje sobre el que radiquen las actuaciones que en este sentido se establezcan por los diversos niveles del Sistema Andaluz de Formación del Profesorado. Para ello se debe partir de los procesos de detección de necesidades de formación que se lleven a cabo, así como de aquellas líneas prioritarias de actuación que se establezcan por la Administración educativa.

Procede, pues, regular todos aquellos aspectos organizativos y de funcionamiento que garanticen al Sistema Andaluz de Formación alcanzar sus fines y el mejor desempeño de las funciones y tareas que tiene encomendadas; por ello, la Consejería de Educación y Ciencia, haciendo uso de sus plenas competencias en materia educativa, teniendo presente la normativa legal vigente y con la finalidad de regular la organización y el funcionamiento del Sistema Andaluz de Formación, dispone:

[1] VI 4.1.
[2] XI 4.1.
[3] Disposición anterior.

Artículo 1.º *De la coordinación general.*—La Consejería de Educación y Ciencia, a través de la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, tiene como competencia establecer las orientaciones generales para el Sistema Andaluz de Formación del Profesorado y la coordinación de todas sus estructuras, según lo establecido en el artículo 3.º del Decreto 194/1997.

Art. 2.º *De la Comision Andaluza de Formación del Profesorado.*—1. La Comisión Andaluza de Formación del Profesorado es un Órgano Colegiado de la Administración, sujeto a lo establecido en el capítulo II de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y tendrá la composición señalada en el artículo 4.º del Decreto 194/1997.

2. Para el desarrollo de sus funciones esta Comisión se deberá reunir al menos tres veces al año, o cuando lo solicite la mayoría simple de sus miembros.

3. Con el fin de regular su funcionamiento esta Comisión se dotará de un Reglamento de Funcionamiento.

4. Esta Comisión podrá crear, cuando así lo estime oportuno y adecuado, Comisiones o grupos de trabajo para la realización de estudios concretos y dictámentes sobre los diferentes asuntos a tratar.

Art. 3.º *De la Coordinación Provincial.*—1. Corresponde a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia la coordinación en su provincia del Sistema Andaluz de Formación del Profesorado.

2. Para el cumplimiento de las actuaciones que tiene asignadas en el Decreto 194/1997, en cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia existirá un funcionario dependiente del Servicio de Ordenación Educativa, que ejercerá funciones de apoyo a la coordinación provincial de formación.

3. Para el correcto funcionamiento del Sistema Andaluz de Formación en la provincia se creará un equipo de trabajo formado por el Jefe del Servicio de Ordenación Educativa, los Directores de Centros de Profesorado y un funcionario del Servicio de Ordenación Educativa con responsabilidad en el área de formación del profesorado. Este equipo será el encargado de proponer a la Delegación Provincial las diferentes actuaciones a realizar.

4. Las actuaciones que desde la Coordinación Provincial se deben llevar a cabo son las señaladas en el artículo 5.º del Decreto 194/1997.

Art. 4.º *Las Comisiones Provinciales de Formación del Profesorado.*—1. La Comisión Provincial de Formación del Profesorado es el Órgano asesor

5.9.1 de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, según se establece en el artículo 6.º del Decreto 194/1997, y tendrá la composición señalada en dicho artículo. Será un Órgano Colegiado de la Administración, sujeto a lo establecido en el capítulo II de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Para desarrollo de sus funciones esta Comisión se deberá reunir al menos tres veces al año, o cuando lo solicite, al menos, la mayoría simple de sus miembros. De las cuales, una debe dedicarse a elaborar las orientaciones para la aplicación de las líneas prioritarias de formación en la provincia, y otra para el estudio, análisis e informe del conjunto de acciones de formación desarrolladas en la provincia.

3. Con el fin de regular su funcionamiento esta Comisión se dotará de un Reglamento de Funcionamiento.

4. Esta Comisión podrá crear, cuando así lo estime oportuno y adecuado, Comisiones o grupos de trabajo para la realización de estudios concretos y dictámenes sobre los diferentes asuntos a tratar.

Art. 5.º *Los Centros de Profesorado.*—1. El artículo 2.º 3 del Decreto 194/1997, define los Centros de Profesorado como unidades de la Consejería de Educación y Ciencia cuyo principal objetivo es establecer y desarrollar la acciones formativas que se deriven de los procesos de detección de necesidades de formación que el propio Centro de Profesorado realice entre los centros educativos de su ámbito de actuación, así como de las líneas prioritarias que se establezcan por la Administración Educativa.

2. Corresponde a la Consejería de Educación y Ciencia proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la creación, modificación y supresión de los Centros de Profesorado.

Art. 6.º *Órganos de Gobierno de los Centros de Profesorado.*—Los Centros de Profesorado poseerán Órganos de Gobierno unipersonales y colegiados. Los unipersonales serán Director o Directora y Subdirector o Subdirectora y los colegiados serán Consejo de Centro y Equipo Asesor de Formación.

Art. 7.º *El Director/la Directora.*—1. El Director o la Directora del Centro de Profesorado tendrá las funciones recogidas en el artículo 10.2 del Decreto 194/1997.

2. Según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 194/1997, podrá ser Director o Directora cualquier funcionario o funcionaria de carrera, en servicio activo, que tenga una antigüedad de al menos cinco años en alguno de los cuerpos de la función pública docente.

3. El Director o la Directora será nombrado por la Consejería de Educación y Ciencia, a propuesta de la Delegación Provincial, de entre los seleccionados y/o la seleccionadas en convocatoria pública, desempeñando su función en comisión de servicios con reserva del puesto de trabajo de origen.

4. Para la provisión de los puestos vacantes de Director de Centro de Profesorado, la Consejería de Educación y Ciencia elaborará convocatoria pública donde los candidatos o las candidatas solicitantes aportarán su «curriculum vitae» y proyecto de Dirección, donde conste su experiencia en la formación del profesorado, y proyecto de actuación.

5. A la vista de dichas solicitudes la Delegación Provincial elaborará una propuesta que será remitida a la Consejería de Educación y Ciencia.

6. A la vista de dichas propuestas el Consejero de Educación y Ciencia realizará los nombramientos oportunos.

Art. 8.º *El Subdirector o la Subdirectora.*—1. El Subdirector o la Subdirectora del Centro de Profesorado tendrá las funciones establecidas en el artículo 11.2 del Decreto 194/1997.

2. Para proceder a la designación del Subdirector o la Subdirectora, la Dirección del Centro de Profesorado realizará una propuesta a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia correspondiente a un funcionario o una funcionaria perteneciente a la plantilla asesora del Centro de Profesorado.

3. La Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia realizará, una vez estudiada la propuesta, su nombramiento.

4. La dedicación horaria del Subdirector o la Subdirectora podrá ser de hasta un 50 por 100 de su jornada semanal en los Centros de Profesorado de más de 3.000 profesores/as en su ámbito de actuación, y de hasta un 35 por 100 en el resto de Centros de Profesorado, y será fijada en el Reglamento de Régimen Interior del Centro de Profesorado.

Art. 9.º *El Consejo de Centro.*—1. Los Centros de Profesorado poseerán un Consejo de Centro, cuya composición y funciones son las establecidas en el artículo 12 del Decreto 194/1997. Como Órgano colegiado de la Administración estará sujeto a lo establecido en el capítulo II de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La convocatoria de los procesos electorales se hará mediante Resolución de la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, donde se establecerán los procedimientos y plazos de presentación de candidaturas y elección de los diferentes sectores.

3. La elección de los Jefes o las Jefas de Estudio, en número que se determina en el anexo I de la presente Orden, se realizará en reunión convocada al efecto por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, a la que deberán asistir los Jefes y/o las Jefas de Estudio de los centros educativos del ámbito de actuación del Centro de Profesorado.

4. El número de profesores y/o profesoras componentes del Consejo de Centro será el establecido para cada Centro de Profesorado en el anexo I de

la presente Orden, y serán elegidos en reunión extraordinaria de los Claustros de los Centros del ámbito del Centro de Profesorado, por voto secreto y directo.

5. Con respecto a los Grupos de Trabajo se procederá a la elección en los Centros de Profesorado, mediante voto secreto y directo.

6. Los asesores y/o asesoras en el Consejo de Centro se elegirán en reunión extraordinaria del Equipo Asesor de Formación, en número establecido en el anexo I de la presente Orden[4].

7. Una vez realizados los diferentes procesos a que se hacen referencia en los puntos anteriores, la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia procederá a la designación de los componentes del Consejo de Centro en el plazo de quince días y comunicará los resultados de los mismos a la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

8. En el plazo máximo de quince días, contados a partir de la fecha de designación de los y/o las componentes del Consejo de Centro, el Director o la Directora del Centro de Profesorado convocará la sesión de constitución del mismo.

9. Los componente del Consejo de Centro dispondrán de hasta diez horas complementarias al mes que serán computables a efectos de dedicación a las tareas de participación en dicho Consejo, debiendo figurar éstas en la declaración de horario personal de la Memoria Informativa de sus respectivos Centros de trabajo.

Art. 10. *El Equipo Asesor de Formación.*—1. En los Centros de Profesorado existirá un Equipo Asesor de Formación compuesto por los asesores y/o las asesoras del mismo, que cumplirá las funciones que se determinan en el artículo 13 del Decreto 194/1997.

2. Las plazas de asesores o asesoras de formación vacantes se cubrirán por convocatoria pública anual que realizará la Consejería de Educación y Ciencia, según lo establecido en el artículo 14 del Decreto 194/1997.

Art. 11. *Funciones.*—1. Los asesores y/o asesoras de formación de los Centros de Profesorado, como se establece en el artículo 14.1 del Decreto 194/1997, deberán atender las etapas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria y Formación Profesional.

2. Los asesores y/o asesoras se integrarán en el Equipo Asesor de Formación del Centro de Profesorado al que han sido adscritos, con dependencia directa de su Director/a, y participarán en el buen desarrollo de las competencias asignadas por el Decreto 194/1997 a este Órgano colegiado.

3. El buen desarrollo de estas competencias del Equipo Asesor de Formación implica la realización, entre otras, de las siguientes funciones:

a) Realizar el asesoramiento y acciones formativas que se determinan en los diferentes Centros Educativos y etapas presentes en el ámbito de actuación del Centro de Profesorado.

b) Participar en la detección y análisis de las necesidades y demandas formativas de los centros educativos de la zona de su Centro de Profesorado, con el fin de orientar y establecer de la propuesta de Plan de Acción, integrando las acciones que se deriven de las líneas prioritarias establecidas por la Consejería de Educación y Ciencia.

c) Diseñar, organizar y desarrollar las acciones formativas que se deriven del Plan de Acción de su Centro de Profesorado, impartiendo docencia en las mismas o estableciendo el asesoramiento de aquellas acciones formativas que lo requieran, así como su seguimiento y evaluación.

d) Participar en la elaboración de la memoria final del Plan de Acción.

e) Los asesores y/o las asesoras del Equipo Docente Asesor colaborarán en la organización de acciones formativas de otros Centros de Profesorado de su provincia siempre que en ésta no existan otros asesores de su etapa y, en el caso de Educación Secundaria, de su área de asesoramiento, previo conocimiento y autorización del Director de su Centro de Profesorado.

f) Organizar y desarrollar las acciones formativas que, con ámbito regional, se establezcan en el Programa de Formación del Profesorado o se determinen por la Consejería de Educación y Ciencia.

Art. 12. *Evaluación.*—1. La Consejería de Educación y Ciencia, a través de la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, establecerá un proceso de evaluación de la función asesora cada dos años, dependiendo de esta evaluación la continuidad en el desempeño de la misma.

2. La evaluación tendrá como finalidad analizar el desempeño de la función asesora y tomará en consideración la totalidad de elementos que intervienen en la misma. Se centrará en la valoración de los procesos desarrollados y de los resultados obtenidos, y se adecuará a las características propias de cada Centro de Profesorado, favoreciendo la participación de los diversos colectivos implicados en las actividades de formación en las que haya intervenido el asesor.

3. La evaluación de la función asesora se referirá, al menos, a los siguientes aspectos:

— La programación y desarrollo de las actividades de formación y su contribución a la mejora de la práctica docente.

— La concreción y adecuación de las actividades programadas a objetivos establecidos en el Plan de Formación y a las necesidades e intereses del profesorado.

— La implicación del asesor en el funcionamiento del Centro de Profesorado en el que desempeñe su

[4] No se publica.

5.9.1

función, su contribución a la mejora del funcionamiento del equipo en el que esté integrado, sus métodos de trabajo, planes de actuación y mecanismos de coordinación.

4. No obstante lo dispuesto en el punto 1 del presente artículo, la Consejería de Educación y Ciencia podrá revocar la comisión de servicios a propuesta del Delegado Provincial de Educación y Ciencia cuando exista informe negativo motivado del Director o Directora del Centro de Profesorado, previo informe del Consejo de Centro y audiencia al interesado, sobre el desempeño de la función asesora.

5. Al finalizar el período máximo de seis años, el funcionario o la funcionaria docente que hubiese desempeñado la función asesora no podrá optar de nuevo a ella sin mediar un plazo de dos años de ejercicio de la docencia en su centro de destino.

Art. 13. *Jornada laboral y horarios.*—1. La jornada laboral de los funcionarios y/o las funcionarias, así como del personal destinado o adscrito al Centro de Profesorado, se ajustará a lo establecido en el Decreto 24/1988, de 10 de febrero, y en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 4 de septiembre de 1987.

2. Los funcionarios y/o las funcionarias docentes que presten sus servicios en el Centro de Profesorado tendrán horario de dedicación exclusiva al mismo. El Director o la Directora del Centro de Profesorado establecerá, tras consulta a los interesados y/o las interesadas y teniendo en cuenta siempre el correcto funcionamiento del Centro de Profesorado, el horario del personal destinado o adscrito al mismo.

3. El Director o la Directora del Centro de Profesorado, previo informe al Consejo de Centro, remitirá la propuesta de horario general del Centro de Profesorado y del personal del mismo, a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia para su aprobación si procede. Esta propuesta debe garantizar que el Centro de Profesorado esté abierto en jornada de mañana y tarde.

4. La Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia remitirá, para su conocimiento, a la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado los horarios de todos los Centros de Profesorado de su provincia.

5. El horario general del Centro de Profesorado, así como el horario de la plantilla del mismo, se harán públicos en los tablones de anuncios del Centro de Profesorado y serán comunicados a los Centros docentes de su ámbito de actuación.

Art. 14. *Reglamento de Régimen Interno.*—1. El Centro de Profesorado elaborará un Reglamento de Régimen Interno, según se establece en el artículo 8.9, del Decreto 194/1997, que regula el funcionamiento, coordinación y distribución de tareas del Centro, en plazo no superior a seis meses contados a partir de la fecha de constitución del Consejo de Centro.

2. En dicho Reglamento deberá contemplarse, al menos, los siguientes apartados:

— Finalidades que persigue el Centro de Profesorado.
— Objetivos que se marca.
— Sistema de planificación y organización de acciones de formación.
— Sistema de Relaciones internas y externas.

3. Para su realización se creará una comisión formada por el Director o la Directora, que la presidirá, el Subdirector o la Subdirectora y dos componentes del Equipo Asesor de Formación del Centro de Profesorado, que elaborarán una propuesta de Reglamento de Régimen Interno.

4. Para elaborar dicha propuesta la comisión señalada en el punto anterior deberá recabar cuantas sugerencias le sean posible, tanto de los órganos colegiados del Centro de Profesorado como de los Centros de su ámbito de actuación, estableciendo para ello los procesos que considere conveniente.

5. Una vez realizada la propuesta de Reglamento, el Director o la Directora la presentará, para su estudio e informe, al Consejo de Centro, y posteriormente la elevará a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

6. La Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia estudiará las propuestas de Reglamento de Régimen Interno de los distintos Centros de Profesorado de su provincia para su aprobación si procede, y remitirá un informe de cada Reglamento a la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

7. En el caso de que un Centro de Profesorado no tenga aprobado su Reglamento antes del 15 de junio de 1998, la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, dotará a dicho Centro de Profesorado de un Reglamento de Régimen Interno.

8. Cualquier modificación al Reglamento de Régimen Interno deberá contar con el informe previo del Consejo de Centro, y la aprobación de la Delegación Provincial, remitiendo informe a la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

Art. 15. *El Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.*—1. En virtud de lo establecido en la disposición final primera del Decreto 194/1997, corresponde a la Consejería de Educación y Ciencia la elaboración del segundo Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, que deberá establecer los procesos que estime conveniente para ello a través de la Comisión Regional y de las Comisiones Provinciales, recabando la colaboración de los sectores implicados.

2. Dicho Plan tendrá duración plurianual y deberá contener, al menos, los objetivos que se plantea la Consejería de Educación y Ciencia en materia de Formación del Profesorado de los niveles educativos no universitarios para el período de vi-

gencia del Plan, las líneas de formación prioritarias, los recursos necesarios, sistema de evaluación y estudio presupuestario de costes del mismo.

3. El Plan debe contener, asimismo, la tipología de acciones formativas y su definición.

Art. 16. *Programas de Formación del Profesorado y Planes de Acción de los Centros de Profesorado.*—1. El Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado se desarrollará a través de los Programas de Formación del Profesorado, que tendrán una duración de dos años.

2. Para la elaboración del Programa de Formación del Profesorado, la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado establecerá, con las aportaciones que realicen las estructuras contempladas en el Sistema Andaluz de Formación y teniendo en consideración las necesidades formativas que se deriven de los distintos procesos de detección de necesidades, las instrucciones en las que se establezcan las líneas prioritarias de formación y la elaboración del Programa.

3. El Programa de Formación del Profesorado integrará los distintos Programas Provinciales de Formación del Profesorado.

4. El Programa Provincial de Formación del Profesorado se concretará en los diferentes Planes de Acción de los Centros de Profesorado de cada provincia.

5. Los Planes de Acción de los Centros de Profesorado deberán contemplar las acciones formativas a desarrollar por éstos, derivados del proceso de detección de necesidades formativas que realice entre los centros educativos de su ámbito y de las líneas prioritarias establecidas por la Consejería de Educación a través de la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado. Asimismo, en dichos Planes de Acción se deberán incluir, previa consulta a los sectores afectados a través de sus organizaciones, aquellas acciones diseñadas para el conjunto de la comunidad educativa con el objeto de profundizar en la apertura de los centros educativos a su entorno, así como para promover la participación de las asociaciones de padres y madres en el funcionamiento y el gobierno de los centros.

6. Con respecto a todos los programas y planes se deberá realizar una memoria final en la que, al menos, se haga constar el análisis y reflexión sobre los objetivos propuestos y alcanzados, informe de las acciones formativas realizadas y datos estadísticos de las mismas y los sistemas de evaluación que se han llevado a cabo. Anualmente se realizará una memoria de avance de las actuaciones que se hayan llevado a cabo.

7. La Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado establecerá las instrucciones para la elaboración de las memorias de avance y final.

Art. 17. *Retribuciones de las actividades de formación.*—1. Corresponde a la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación Profesional determinar cuáles son las retribuciones y límites de pago por las diferentes intervenciones en las acciones formativas.

2. El personal docente destinado en el Sistema Andaluz de Formación del Profesorado no podrá percibir en ningún caso retribución económica por impartir o coordinar acciones formativas incluidas en los diferentes Programas y Planes.

Art. 18. *Publicaciones.*—1. Las diferentes estructuras del Sistema Andaluz de Formación del Profesorado podrán publicar aquellos materiales que consideren de interés relevante para el Sistema y que propicien una mejora de los procesos de enseñanza-aprendizaje en el aula y cuya edición se realice en papel, soporte informático y/u otros medios audiovisuales.

2. Las publicaciones, previo informe de la comisión de Publicaciones, deberán contar con la autorización de la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado. Para ello se remitirán dos copias del original y un informe donde se expliquen las razones didácticas, pedagógicas y/o de cualquier otra índole que justifiquen el interés de la publicación y de su difusión. Asimismo, se adjuntará una memoria económica donde se detallen cuantos gastos origine su edición, con indicación expresa y justificada del número de ejemplares a editar.

3. La Consejería de Educación y Ciencia aparecerá como Editora y el ISBN, que debe aparecer necesariamente en todas las publicaciones, deberá ser solicitado a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Ciencia.

Disposición adicional

Con respecto a los profesores y/o las profesoras de Religión con función asesora se estará a lo dispuesto en el Convenio entre la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía y las Diócesis de la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre Enseñanza de la Religión Católica.

Disposición final

Única. Se autoriza a la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado para dictar cuantas normas sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en esta Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

5.9.2. RESOLUCÓN DE 25 DE MARZO DE 1998, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA Y FORMACIÓN DEL PROFESORADO, POR LA QUE SE REGULA EL PROCESO DE ELECCIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LOS CONSEJOS DE CENTRO DE LOS CENTROS DE PROFESORADO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA («BOJA» de 21 de abril de 1998)

El Decreto 194/1997, de 29 de julio, por el que se regula el Sistema Andaluz de Formación del Profesorado («BOJA» núm. 92, de 9 de agosto), determina en su artículo 12, la existencia de los Consejos de Centro como órganos colegiados de los Centros de Profesorado. Estos órganos permiten la participación de los profesionales implicados en los procesos educativos en la gestión, control y planificación de las actuaciones de los Centros de Profesorado. Por otra parte, la Orden de 11 de agosto de 1997, por la que se regula la organización y el funcionamiento del Sistema Andaluz de Formación («BOJA» núm. 93, de 12 de agosto) establece en su artículo 9.º el carácter y componentes de dichos Consejos y la forma de elección y designación de sus miembros. Asimismo, se determina que la convocatoria de los procesos electorales se hará mediante Resolución de la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, donde se establecerán los procedimientos y plazos de presentación de candidaturas y elección de los diferentes sectores.

En virtud de lo anterior, esta Dirección General dispone:

Artículo 1.º *Objeto.*—1. La presente Resolución tiene por objeto regular la convocatoria de los procesos de elección y designación de los miembros de los Consejos de Centro de los Centros de Profesorado y la constitución de los mismos.

2. Todos los procesos electorales y de designación recogidos en la presente Resolución deberán estar concluidos en el plazo máximo de dos meses a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Art. 2.º *Composición de los Consejos de Centro de los Centros de Profesorado.*—La composición de los Consejos de Centros de Profesorado será la recogida en el artículo 12 del Decreto 194/1997, de 29 de julio, que se concreta en el anexo I de la Orden de 11 de agosto de 1997, por la que se regula la organización y funcionamiento de los Centros de Profesorado en Andalucía, en cuanto a número de componentes de los órganos colegiados sujetos a elección y designación.

Art. 3.º *Comisión Electoral.*—1. En cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia se constituirá una Comisión Electoral.

2. Dicha Comisión estará formada por el Delegado Provincial o persona en quien delegue, que la presidirá, el Secretario de la Delegación Provincial, el Jefe del Servicio de Ordenación Educativa, un Inspector de Educación designado por el Delegado Provincial, el Coordinador Provincial de Formación del Profesorado, los Directores de los Centros de Profesorado de la provincia, y un funcionario del Servicio de Ordenación Educativa que actuará como Secretario, con voz pero sin voto.

3. A las sesiones de dicha Comisión podrá asistir como observador, con voz pero sin voto, un representante de cada una de las organizaciones sindicales con representación en la provincia.

4. Funciones: Serán funciones de esta Comisión las siguientes:

— Organizar, coordinar y establecer el calendario correspondiente a todos los procedimientos que se establecen en la presente Resolución, velando por el correcto desarrollo del proceso electoral.

— Proclamar las candidaturas y resolver las reclamaciones que se pudieran presentar.

— Elevar los resultados de los diferentes procesos electorales para que el Delegado Provincial efectúe los nombramientos de los miembros del Consejo de Centro.

5. A la Comisión Electoral, en lo no previsto en la presente Resolución, le será de aplicación lo dispuesto en el capítulo 2.º del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 4.º *Procedimiento electoral para los Jefes de Estudio.*—1. La Comisión Electoral comunicará a los Jefes de Estudio de los Centros Educativos del ámbito de cada Centro de Profesorado, la apertura del proceso para proceder a la selección de los miembros y el número de los mismos que formarán parte del Consejo de Centro correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el anexo I de la Orden de 11 de agosto de 1997.

2. La presentación de candidaturas se realizará mediante modelo de instancia que estará a disposición de las personas interesadas en las correspondientes Delegaciones Provinciales y en los Centros de Profesorado. Dichas instancias, dirigidas al Presidente de la Comisión Electoral, serán presentadas en el Registro de los Centros de Profesorado, dentro del plazo previsto por la Comisión Electoral.

3. La Comisión Electoral Provincial hará pública la lista de candidaturas por Centros de Profesorado de la provincia en los tablones de anuncio de las Delegaciones Provinciales y de los Centros de Profesorado respectivos, según el calendario que dicha Comisión establezca.

4. El Presidente de la Comisión Electoral convocará una reunión de los Jefes de Estudio por cada Centro de Profesorado, en la que se procederá a la elección de entre las personas candidatas. A tal fin, se constituirá una Mesa presidida por el Director del Centro de Profesorado correspondiente, un miembro del Servicio de Inspección, y un funcionario del Servicio de Ordenación Educativa de la Delegación Provincial que actuará como Secretario.

5. Al término de la citada reunión se procederá al escrutinio, que será público, levantando Acta por duplicado, donde se hará constar los resultados obtenidos en la votación. Un ejemplar de la misma quedará en poder del presidente de la Mesa y el otro se entregará en el plazo de veinticuatro horas a la Comisión Electoral.

6. No obstante lo establecido en punto 4.4 de este artículo, la Comisión Electoral podrá proponer cuantas reuniones por Centro de Profesorado considere conveniente para una mejor realización del proceso electoral.

Art. 5.º *Procedimiento electoral para profesores.*—1. La Comisión Electoral comunicará a los Claustros de los Centros Educativos del ámbito de cada Centro de Profesorado, a través de su Presidente, la apertura del proceso para la selección de miembros y el número de los mismos que formarán parte del Consejo de Centro, de conformidad con lo dispuesto en el anexo I de la Orden de 11 de agosto de 1997.

2. La presentación de candidaturas se realizará mediante modelo de instancia que estará a disposición de las personas interesadas en las correspondientes Delegaciones Provinciales y en los Centros de Profesorado. Dichas instancias, dirigidas al Presidente de la Comisión Electoral, serán presentadas en el Registro de los Centros de Profesorados dentro del plazo previsto por la Comisión Electoral.

3. La Comisión Electoral hará pública la lista de candidaturas en los tablones de anuncios de las Delegaciones Provinciales y en los Centros de Profesorado, remitiendo un ejemplar de la misma a los Centros Educativos del ámbito de cada Centro de Profesorado, según el calendario establecido por dicha Comisión.

4. El Presidente de la Comisión Electoral abrirá un plazo para que el profesorado, constituido en claustro extraordinario, proceda a la elección de los profesores de entre los que aparezcan en las listas de candidaturas y en número que se determina en el anexo I de la Orden de 11 de agosto de 1997, mediante voto directo y secreto. A tal fin, el equipo directivo del Centro Educativo se constituirá en mesa electoral.

5. Una vez finalizada la votación la mesa electoral procederá al escrutinio, que será público, levantando Acta por duplicado, donde se hará constar el resultado obtenido en la votación. Un ejemplar de la misma quedará en poder del secretario de la mesa, que la adjuntará al libro de Actas correspondiente y el otro se entregará en el plazo de veinticuatro horas a la Comisión Electoral.

Art. 6.º *Procedimiento electoral para los Grupos de Trabajo.*—1. A propuesta de la Comisión Electoral, el Director del Centro de Profesorado comunicará a los Grupos de Trabajo de su ámbito, a través de su Coordinador, la apertura del proceso para la selección de miembros y el número de los mismos que formarán parte del Consejo de Centro, de conformidad con lo dispuesto en el anexo I de la Orden de 11 de agosto de 1997.

2. La presentación de candidaturas se realizará mediante modelo de instancia que estará a disposición de las personas interesadas en las correspondientes Delegaciones Provinciales y en los Centros de Profesorado. Dichas instancias, dirigidas al Presidente de la Comisión Electoral, serán presentadas en el Registro de los Centros de Profesorado, dentro del plazo previsto por la Comisión Electoral.

3. La Comisión Electoral hará pública la lista de candidaturas en los tablones de anuncios de las Delegaciones Provinciales y en los Centros de Profesorado, remitiendo un ejemplar de la misma a los Centros Educativos del ámbito de cada Centro de Profesorado, según el calendario que dicha Comisión establezca.

4. El Presidente de la Comisión Electoral abrirá un plazo para que los componentes de los Grupos de Trabajo procedan a la elección de los miembros que compondrán el Consejo de Centro entre los que aparezcan en las listas de candidaturas y en número que se determina en el anexo I de la Orden de 11 de agosto de 1997, mediante voto directo y secreto en una sesión extraordinaria del Grupo de Trabajo. A tal fin se constituirá una mesa electoral formada por el Coordinador del Grupo de Trabajo, que la presidirá, y el miembro más joven del Grupo, que actuará como Secretario.

5. En el caso de que un profesor pertenezca a dos Grupos de Trabajo, sólo podrá ejercer su derecho a voto en uno de ellos. A tal fin la persona interesada comunicará a la Comisión Electoral dicha circunstancia, señalando en cuál de los dos Grupos de Trabajo ejercerá su derecho a voto. La Comisión Electoral pondrá en conocimiento de los Directores de los Centros de Profesorado correspondientes y de los Coordinadores de los respectivos Grupos de Trabajo la decisión tomada por el profesor en cuestión.

6. Una vez finalizada la votación, la mesa electoral procederá al escrutinio, que será público, levantando Acta por duplicado, donde se hará constar el resultado obtenido en la votación. Un ejemplar de la misma quedará en poder del presidente de la mesa, que la adjuntará al Diario de Sesiones correspondiente y el otro se entregará en el plazo de veinticuatro horas a la Comisión Electoral.

5.9.2

Art. 7.º *Procedimiento electoral de los asesores del Centro de Profesorado.*—1. El Director del Centro de Profesorado, a propuesta de la Comisión Electoral, convocará y presidirá una reunión extraordinaria del Equipo Asesor de Formación, actuando como Secretario el miembro más joven del Equipo Asesor de Formación, para proceder a la elección de los componentes que formarán parte del Consejo de Centro.

2. Al término de la citada reunión, se procederá al escrutinio, que será público, levantando Acta por duplicado, donde se hará constar los resultados obtenidos en la votación. Un ejemplar de la misma quedará en poder del Presidente de la mesa, y el otro se entregará en el plazo de veinticuatro horas a la Comisión Electoral.

Art. 8.º *Miembros del Consejo de Centro designados.*—1. Previa notificación de la Comisión Electoral, el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia designará y comunicará a dicha Comisión la persona perteneciente al Servicio de Inspección que formará parte del Consejo de Centro de entre las que desarrollen su actividad en el ámbito geográfico del Centro de Profesorado.

2. De igual manera a la recogida en el apartado 1 del presente artículo, el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia designará y comunicará a la Comisión Electoral la persona perteneciente a los Equipos de Orientación Educativa que formará parte del Consejo de Centro de entre las que desarrollen su actividad en el ámbito geográfico del Centro de Profesorado.

Art. 9.º *Mesas y actos electorales.*—1. Las papeletas y sobres de votación, así como los modelos de presentación de candidaturas, serán editados por la Delegación Provincial correspondiente, que se encargará de unificar los modelos. En dichas papeletas deberán figurar los nombres y Centros de destino de las personas candidatas proclamadas por la Comisión Electoral Provincial.

2. Todos los gastos derivados de los actos electorales correrán a cargo de los Centros de Profesorado.

3. Serán considerados votos nulos aquellas papeletas que no se ajusten al modelo establecido, tengan tachaduras o enmiendas, o en las que se hayan señalado más nombres de los correspondientes a cada caso.

4. El número de candidatos a elegir en cada papeleta corresponderá a lo recogido en el anexo 1 de la Orden de 11 de agosto de 1997, por la que se regula la organización y el funcionamiento del Sistema Andaluz de Formación, con relación a cada uno de los sectores miembros del Consejo de Centro.

5. Los representantes elegidos y los designados no podrán serlo por más de un sector a la vez, ni por más de un Centro de Profesorado.

Art. 10. *Proclamación de componentes del Consejo de Centro electos.*—1. Recibidas las Actas donde consten los resultados obtenidos por los distintos sectores que compondrán el Consejo de Centro por la Comisión Electoral, se procederá al escrutinio final, del que se dará constancia en Acta, elevándola al Delegado Provincial.

2. En el plazo establecido por la Comisión Electoral, el Delegado Provincial nombrará a los miembros que compondrán los Consejos de Centro, comunicando los resultados electorales a la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado de la Consejería de Educación, como se recoge en el apartado 7 del artículo 9.º de la Orden de 11 de agosto de 1997.

3. Estos nombramientos tendrán una duración de cuatro años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan, tal como queda expresado en el apartado 2 del artículo 12 del Decreto 194/1997.

Art. 11. *Constitución del Consejo de Centro.*—Tras la proclamación de los candidatos elegidos como miembros del Consejo de Centro, en un plazo máximo de quince días, el Director del Centro de Profesorado convocará la sesión de constitución del mismo, a tenor de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 9.º de la Orden de 11 de agosto de 1997. Dicha sesión será válida aunque alguno de los sectores que componen el Consejo de Centro, por causas imputables a ellos mismos, no eligiera o designara a sus participantes.

Disposición adicional

En el caso de que existan convenios con entidades locales, podrá ser miembro del Consejo de Centro un representante de cada una de éstas, como se recoge en el artículo 12 del Decreto 194/1997, debiendo comunicar el nombre del mismo al Delegado Provincial de Educación y Ciencia en el plazo que establezca la Comisión Electoral.

Disposición final

La presente Resolución entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

5.10. DECRETO 200/1997, DE 3 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA («BOJA» del 6 de septiembre de 1997)

El artículo 19 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunitad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas[1], que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Por otra parte, la Ley Orgánica 9/1995[2], de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los Centros docentes, ha introducido importantes novedades en la organización, funcionamiento y gobierno de los Institutos de Educación Secundaria, al mismo tiempo que ha profundizado en lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985[3], de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, para adecuar determinados preceptos de esta Ley a la nueva estructura del sistema educativo y a sus etapas y enseñanzas, establecidas en la Ley Orgánica 1/1990[4], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

La multiplicidad de contextos y situaciones existentes determina que la realidad en la que estos Centros docentes llevan a cabo sus funciones sea, asimismo, diversa, lo que debe conducir a la elaboración de proyectos educativos singularizados, coherentes con las necesidades educativas de la población a la que atienden y adecuados a las características socioculturales de su entorno.

Para hacer efectivos estos proyectos educativos es necesario que cada Centro, dentro del marco de autonomía pedagógica que reconocen las mencionadas Leyes Orgánicas, adopte un modelo propio de organización y funcionamiento que permita dar respuesta a las demandas de su entorno y a las características del alumnado y que, al mismo tiempo, favorezca la participación de los distintos sectores que constituyen su comunidad escolar, permitiendo avanzar a ritmos distintos en la consecución de su proyecto educativo.

Todo ello supone la necesidad de modificar determinados aspectos en la organización, funcionamiento y gobierno de los Centros, de manera que, a partir de una misma regulación normativa, se puedan poner en marcha dinámicas de funcionamiento diferentes, que contextualicen tanto los aspectos relacionados con la organización del gobierno y la administración, como los que se refieren a la del trabajo académico y a la organización social del Centro, sin perjuicio de que por parte de la Administración educativa se dote a aquellos Centros, cuyo alumnado tenga especiales dificultades para alcanzar los objetivos generales de la educación debido a sus condiciones sociales, de los recursos humanos y materiales necesarios para compensar esta situación.

Se hace preciso completar, asimismo, la regulación ya iniciada con el Decreto 486/1996[5], de 5 de noviembre («BOJA» del 9), a fin de establecer un marco normativo lo suficientemente abierto que permita a los Institutos de Educación Secundaria disponer de autonomía para definir su modelo de gestión organizativa y pedagógica.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 3 de septiembre de 1997, dispongo:

Artículo único. *Objeto.*—Se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo texto, como anexo, se inserta a continuación.

Disposiciones adicionales

Primera. *Centros de Convenio.*—El Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria será de aplicación a los Centros docentes públicos acogidos a Convenios entre la Consejería de Educación y Ciencia y otros Organismos en aquellos aspectos no recogidos en los citados Convenios.

Segunda. *Adscripción de Colegios de Educación Infantil y Primaria.*—A efectos de garantizar la escolarización del alumnado, los Colegios de Educación Infantil y Primaria serán adscritos por la Consejería de Educación y Ciencia a Institutos de Educación Secundaria.

Tercera. *IES.*—Los Institutos de Enseñanza Secundaria, a partir de la publicación de este Decreto, pasarán a denominarse Institutos de Educación Secundaria.

Cuarta. *Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional.*—1. El presente Decreto será de aplicación a los actuales Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional, salvo en lo que es específico del currículo de las nuevas enseñanzas. Estos Centros, a partir de la publicación de este Decreto, pasarán a denominarse Institutos de Educación Secundaria y dispondrán del órgano unipersonal de

[1] I p. 31.
[2] XI 4.1.
[3] I 4.2.
[4] VI 4.1.
[5] XII 5.5.

5.10 gobierno de Vicedirector si tienen 16 o más unidades.

2. En los Institutos de Educación Secundaria en los que se imparta Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria o Formación Profesional seguirán impartiéndose estas enseñanzas hasta su extinción, conforme a lo dispuesto en el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

3. Estos Institutos se dotarán del Departamento de orientación y elaborarán el Proyecto de Centro cuando inicien la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Quinta. *Secciones de Educación Secundaria Obligatoria.*—1. La Consejería de Educación y Ciencia podrá autorizar transitoriamente el funcionamiento de Secciones de Educación Secundaria Obligatoria en las localidades en las que, por necesidades derivadas de la planificación educativa, sea aconsejable.

2. Las Secciones de Educación Secundaria Obligatoria dependerán de un Instituto de Educación Secundaria.

3. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, en las Secciones de Educación Secundaria Obligatoria se constituirá una Comisión Delegada del Consejo Escolar del Instituto de Educación Secundaria al que se encuentra adscrita la Sección, cuya composición y funciones se adecuarán a lo establecido en el mencionado Decreto.

4. Las Secciones de Educación Secundaria Obligatoria contarán con un Jefe de Estudios delegado. Este ejercerá las funciones del Jefe de Estudios del Instituto en el ámbito de la Sección por delegación del mismo y presidirá, por delegación del Director, el Claustro de Profesores de la Sección, que estará integrado por la totalidad del profesorado que preste servicios en la misma.

5. Asimismo, las Secciones de Educación Secundaria Obligatoria, con cuatro o más unidades, contarán con un Secretario delegado, que ejercerá las funciones del Secretario del Instituto por delegación de éste.

6. El Jefe de Estudios delegado y, en su caso, el Secretario delegado, que serán designados por el Director, oída la Comisión Delegada del Consejo Escolar del Instituto al que se encuentre adscrita la Sección, serán nombrados por el Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia y desempeñarán sus funciones durante un curso académico.

7. El Claustro de la Sección de Educación Secundaria Obligatoria optará entre elaborar un Proyecto Curricular específico para la Sección o realizarlo de forma conjunta con el Instituto del que dependa.

8. El profesorado de la Sección podrá incorporarse al Claustro del Instituto en los siguientes casos:

a) Reuniones en las que se informe al Claustro de Profesores de las candidaturas a la dirección del Instituto y de los programas presentados por los candidatos.

b) Reuniones del Claustro de Profesores para la aprobación del Proyecto Curricular de Centro y de sus modificaciones.

c) Reuniones del Claustro de Profesores para la aprobación de los aspectos docentes del Plan Anual de Centro y de la Memoria Final de Curso.

9. A fin de garantizar la coordinación académica y administrativa entre la Sección de Educación Secundaria Obligatoria y el Instituto de Educación Secundaria del que dependa, el profesorado de la Sección se adscribirá a los Departamentos del Instituto que correspondan y asistirá, al menos, a las reuniones de los mismos en las que se tomen decisiones sobre el Proyecto Curricular de Centro, las programaciones didácticas, el Plan Anual de Centro y la Memoria Final de Curso, así como en las que se elija al Jefe de Departamento. Estas reuniones deberán celebrarse en horario que permita la asistencia del profesorado de la Sección.

10. Las Secciones de Educación Secundaria Obligatoria podrán contar con plantilla orgánica propia.

Sexta. *Secciones de Educación Secundaria.*—Lo establecido en la disposición adicional anterior será también de aplicación a las Extensiones de los Institutos de Bachillerato y a las Secciones de los Institutos de Formación Profesional, salvo en lo que es específico del currículo de las nuevas enseñanzas. Estos Centros, a partir de la publicación del presente Decreto, pasarán a denominarse Secciones de Educación Secundaria.

Séptima. *Coordinación con Colegios de Educación Infantil y Primaria.*—1. Los Colegios de Educación Infantil y Primaria autorizados transitoriamente a la impartición del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria podrán ser adscritos por la Consejería de Educación y Ciencia a un Instituto de Educación Secundaria, a fin de garantizar una adecuada coordinación académica entre ambos Centros.

2. Dichos Centros contarán con un Coordinador del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria que, además de las funciones que con carácter general tenga asignadas como Coordinador de ciclo, deberá realizar sus actuaciones en colaboración con el Jefe de Estudios del Instituto de Educación Secundaria al que el Colegio esté adscrito.

3. Los Departamentos didácticos del Instituto de Educación Secundaria al que se encuentren adscritos dichos Colegios incluirán en su programación las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria impartido en los mismos. A tal efecto, los maestros y maestras que impartan dicho primer ciclo en ellos se incorporarán a los Departamentos del Instituto que correspondan y asistirán a las reuniones de los mismos que oportunamente se establezcan. Dichas reuniones se celebrarán en horario que permita la asistencia de los maestros y maestras afectados.

Octava. *Modificación de la composición del Consejo Escolar.*—1. En aquellos Centros en que, por aumento del número de unidades, procediera una composición distinta del Consejo Escolar según lo establecido en el artículo 9.º del Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, los nuevos representantes de los distintos sectores que deban incorporarse a este órgano colegiado lo harán de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 19 del mencionado Decreto en lo que a cobertura de vacantes se refiere.

2. Si, por el contrario, se produjera una disminución de unidades que conllevara una reducción en el número de representantes de los distintos sectores en el Consejo Escolar, perderán la condición de miembros de este órgano colegiado, para ajustarse a la nueva composición, aquellos a los que correspondiera en función del menor número de votos obtenidos en el proceso electoral celebrado en su día.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Órganos de gobierno unipersonales.*—1. Los órganos unipersonales de gobierno que fueron elegidos con arreglo a lo previsto en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 28 de mayo de 1996 («BOJA» del 13 de junio)[6], sobre elección y nombramiento de los órganos unipersonales de gobierno de los Centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios y de los Centros para la Educación de Adultos, así como los órganos de coordinación docente, continuarán desempeñando sus funciones hasta la finalización del mandato para el que fueron nombrados, salvo que se produzca antes alguna de las causas de cese que contempla este Reglamento Orgánico.

2. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá el calendario y el procedimiento de elección y nombramiento de los nuevos órganos unipersonales de gobierno que, a partir de la publicación del presente Decreto, corresponda a estos Centros.

3. No obstante lo anterior, el órgano unipersonal de Vicedirector que se establece en el Reglamento aprobado por el presente Decreto, no se ocupará hasta tanto las disponibilidades presupuestarias del capítulo I de la Consejería de Educación y Ciencia lo permitan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación normativa.*—1. Queda derogado el Decreto 24/1986, de 12 de febrero, por el que se regulan las Extensiones de los Institutos de Bachillerato de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Queda, asimismo, derogada la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 28 de mayo de 1996 («BOJA» de 13 de junio) sobre elección y nombramiento de los órganos unipersonales de gobierno de los Centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios y de los Centros para la Educación de Adultos.

3. Queda, igualmente, derogada la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 30 de julio de 1996[7], por la que se regulan determinados aspectos de organización y funcionamiento de los Institutos de Enseñanza Secundaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» de 27 de agosto), así como todas aquellas normas de igual o inferior rango cuyo contenido se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Desarrollo del presente Decreto.*—Se autoriza al Consejero de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.º *Carácter y enseñanzas de los Institutos.*—1. Los Institutos de Educación Secundaria, dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, son Centros docentes públicos que podrán impartir enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional específica y Programas de Garantía Social.

2. La autorización para impartir dichas enseñanzas corresponde al Consejero de Educación y Ciencia.

Art. 2.º *Creación y supresión de los Institutos.*—1. La creación y supresión de los Institutos a que se refiere el artículo 1.º corresponden al Consejo de Gobierno, mediante Decreto, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia.

2. Las Corporaciones Locales podrán proponer la creación de Centros de Educación Secundaria de titularidad municipal con arreglo a las siguientes normas:

[6] XI 5.34.

[7] XII 5.12.

5.10

a) Los Centros que se creen deberán reunir los requisitos establecidos en la legislación vigente.

b) El Centro se creará y suprimirá por el Consejo de Gobierno, mediante Decreto, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia.

c) Previamente a su creación, la Corporación Local que promueva el Centro y la Consejería de Educación y Ciencia firmarán un Convenio en el que se regulará el régimen económico y de funcionamiento del mismo en el marco de lo dispuesto en el presente Reglamento.

3. Los Centros creados con arreglo a lo establecido en el apartado anterior tendrán, a todos los efectos, el carácter de Centros públicos, de acuerdo con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 3.º *Modificación de enseñanzas.*—Por Orden del Consejero de Educación y Ciencia podrán modificarse las enseñanzas existentes en los Institutos en función de la planificación de las mismas.

Art. 4.º *Denominción de los Institutos.*—1. Los Institutos de Educación Secundaria dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia tendrán la denominación específica que apruebe dicha Consejería a propuesta del Consejo Escolar del Instituto.

2. No podrán existir, en la misma localidad, Institutos de Educación Secundaria con la misma denominación específica.

3. La denominación del Instituto figurará en la fachada del edificio, en lugar visible.

TÍTULO II

Régimen de funcionamiento de los Institutos

CAPÍTULO PRIMERO

Régimen académico

Art. 5.º *Autonomía pedagógica y organizativa de los Centros.*—1. De conformidad con el artículo 5.º de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los Centros docentes, los Institutos de Educación Secundaria dispondrán de autonomía para definir el modelo de gestión organizativa y pedagógica, que deberá concretarse, en cada caso, mediante los correspondientes proyectos educativos, curriculares y, en su caso, normas de funcionamiento.

2. Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la Administración educativa fomentará la autonomía pedagógica y organizativa de los Centros y favorecerá y estimulará el trabajo en equipo del profesorado.

Art. 6.º *El Proyecto de Centro.*—1. El Proyecto de Centro es el instrumento para la planificación a medio plazo que enumera y define las notas de identidad del mismo, establece el marco de referencia global y los planteamientos educativos que lo definen y distinguen, formula las finalidades educativas que pretende conseguir y expresa la estructura organizativa del Centro. Su objetivo es dotar de coherencia y personalidad propia a los Centros.

2. Los Institutos de Educación Secundaria elaborarán un Proyecto de Centro. Corresponde al Equipo directivo coordinar su elaboración en la que deberán participar todos los sectores de la comunidad educativa, de acuerdo con las directrices del Consejo Escolar y las propuestas realizadas por el Claustro de Profesores, las Asociaciones de Padres de Alumnos y las de Alumnos, que deberán tener en cuenta las características del entorno escolar y las necesidades educativas del alumnado. En todo caso, se garantizará los principios y objetivos establecidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

3. El Proyecto de Centro incluirá las Finalidades Educativas del Centro, el Proyecto Curricular de Centro y el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

4. El Proyecto de Centro y sus modificaciones serán aprobados por el Consejo Escolar, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Claustro de Profesores en lo que se refiere al Proyecto Curricular.

Art. 7.º *Las Finalidades Educativas del Centro.*—1. Las Finalidades Educativas del Centro constituyen la opción que realiza la comunidad educativa, concretando y priorizando los principios, los valores y las normas legitimadas por el ordenamiento legal vigente, que dotan de identidad y estilo propio a cada Centro.

2. En aquellos Institutos de Educación Secundaria que, por ser de nueva creación o por cualquier otra circunstancia, no tengan definidas sus Finalidades Educativas, durante el mes de septiembre, en el seno del Consejo Escolar, se procederá a constituir una comisión, con participación de representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa, a fin de elaborar una propuesta sobre las Finalidades Educativas que será aprobada por el Consejo Escolar del Centro antes de la finalización del segundo trimestre del correspondiente curso académico.

Art. 8.º *El Proyecto Curricular de Centro.*—1. El Proyecto Curricular de Centro constituye el instrumento pedagógico-didáctico que articula a medio y largo plazo el conjunto de actuaciones del equipo docente de un Centro educativo y tiene como finalidad alcanzar las capacidades previstas en los objetivos de cada una de las etapas, en coherencia con las Finalidades Educativas del mismo.

2. El Proyecto Curricular de Centro deberá incluir de manera coordinada los proyectos curriculares de las distintas etapas educativas que se impartan en el mismo.

3. Las etapas a las que se refiere el apartado anterior son la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y los ciclos formativos de Formación Profesional específica.

4. El Proyecto Curricular de etapa incluirá, al menos, los siguientes apartados:

a) La adecuación de los objetivos generales de la etapa al contexto socioeconómico y cultural del Centro y a las características del alumnado.

b) Las decisiones de carácter general sobre metodología didáctica.

c) Los criterios, estrategias y procedimientos de evaluación de los aprendizajes y de promoción de los alumnos y alumnas.

d) Las orientaciones para integrar los contenidos de carácter transversal del currículo.

e) Los criterios y procedimientos previstos para organizar la atención a la diversidad del alumnado de acuerdo con la normativa vigente. Cuando existan alumnos o alumnas con necesidades educativas especiales, se incluirán los criterios para realizar las adaptaciones curriculares apropiadas para este alumnado.

f) Los criterios para determinar la oferta de materias optativas que realizará el Instituto.

g) Los criterios para evaluar y, en su caso, elaborar las correspondientes propuestas de mejora en los procesos de enseñanza y en la práctica docente del profesorado.

h) En el caso del Bachillerato, la organización de los itinerarios propuestos en cada una de las modalidades impartidas en el Instituto.

i) En el caso de la Formación Profesional específica, la organización curricular y la programación de los módulos profesionales de formación en centros de trabajo y proyecto integrado de cada uno de los ciclos formativos que se impartan en el Instituto.

j) El plan de orientación y de acción tutorial.

k) El plan de formación del profesorado.

l) Los criterios para elaborar las programaciones didácticas de los Departamentos, reguladas en el artículo 12 de este Reglamento.

m) Los criterios para elaborar la programación de las actividades complementarias y extraescolares.

n) Los mecanismos de evaluación del propio Proyecto Curricular.

5. El Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, a que se refieren los artículos 48 y 49 del presente Reglamento, coordinará la elaboración del Proyecto Curricular de Centro y su posible modificación.

6. Sin perjuicio de que forme parte del Proyecto de Centro, el Proyecto Curricular y sus modificaciones serán aprobados por el Claustro de Profesores.

7. Los Centros docentes de un área geográfica determinada podrán elaborar un Proyecto Curricular conjunto. En cualquier caso, dicho Proyecto habrá de ser aprobado en cada uno de los Centros.

8. El profesorado programará su actividad a desarrollar en el aula de acuerdo con el currículo y en consonancia con el Proyecto Curricular de Centro y la programación didáctica del Departamento didáctico.

Art. 9.º *El Reglamento de Organización y Funcionamiento.*—1. El Reglamento de Organización y Funcionamiento es el instrumento que debe facilitar la consecución del clima organizativo y funcional adecuado para alcanzar las Finalidades Educativas y el desarrollo y aplicación del Proyecto Curricular del Centro.

2. Teniendo en cuenta los recursos y características propias del Centro, el Reglamento de Organización y Funcionamiento deberá concretar, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Los cauces de participación de los distintos sectores de la comunidad educativa.

b) El funcionamiento de la Comisión de convivencia, creada en el seno del Consejo Escolar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 486/1996, de 5 de noviembre.

c) Las normas y el estilo de convivencia a impulsar, de manera que se favorezcan las relaciones entre los distintos sectores de la comunidad educativa.

d) El funcionamiento de la Comisión económica a que se refiere el artículo 30 del mencionado Decreto 486/1996, de 5 de noviembre.

e) El funcionamiento, en su caso, de otras comisiones del Consejo Escolar para asuntos específicos.

f) Los cauces de colaboración entre los distintos órganos de gobierno y los de coordinación docente del Instituto.

g) La organización de los espacios, instalaciones y recursos materiales del Instituto, así como las normas para su uso correcto.

h) La organización y distribución del tiempo escolar que incluirá, en todo caso, el destinado a impulsar las relaciones del Centro con las Instituciones de su entorno, así como con los padres y madres de alumnos y alumnas.

i) En general, todos aquellos aspectos relativos a la organización y funcionamiento del Centro no contemplados en la normativa vigente a la que, en todo caso, deberá supeditarse.

3. El Reglamento de Organización y Funcionamiento y sus modificaciones serán elaborados por el Equipo directivo, contando con las aportaciones del Claustro de Profesores, de las Asociaciones de Padres de Alumnos, de las Asociaciones de Alumnos y de los restantes sectores de la comunidad educativa, y aprobados por el Consejo Escolar.

Art. 10. *El Plan Anual de Centro.*—1. El Plan Anual de Centro es la concreción para cada curso escolar de los diversos elementos que integran el Proyecto de Centro.

5.10

2. El contenido del Plan Anual de Centro será el siguiente:

a) Concreción de los objetivos generales del Instituto para el curso escolar, tomando como referencia el Proyecto de Centro y la Memoria Final del curso anterior.

b) Horario general del Instituto, del alumnado y del personal docente y de administración y servicios, con especificación de los períodos dedicados a actividades lectivas, así como a las complementarias y extraescolares, de acuerdo con los criterios pedagógicos que establezca el Claustro de Profesores y la normativa vigente.

c) Programación de las diferentes actividades docentes del Instituto, con inclusión de las materias optativas que se impartirán en el Centro, de acuerdo con las disponibilidades de profesorado y la normativa vigente y teniendo en cuenta los criterios recogidos en el Proyecto Curricular de Centro.

d) Programación de las actividades complementarias y extraescolares.

e) Programación de las actividades de orientación y de acción tutorial.

f) Programación de las actividades de formación del profesorado. Esta programación incluirá, en su caso, medidas que faciliten la formación del resto del personal.

g) Programación de los servicios complementarios, en su caso.

h) Previsión de convenios y acuerdos de colaboración con otras Instituciones.

i) Plan de reuniones de los órganos colegiados de gobierno del Instituto.

j) Actuaciones en relación con el proyecto del Plan de Autoprotección elaborado por el Centro.

k) Estrategias y procedimiento para realizar el seguimiento y la evaluación del Plan Anual de Centro.

3. El Equipo directivo coordinará la elaboración del Plan Anual de Centro teniendo en cuenta que los Departamentos y el Claustro deberán elaborar y aprobar, respectivamente, los aspectos docentes del mismo, de acuerdo con los criterios, establecidos al respecto en el Proyecto Curricular.

El personal de administración y servicios y las Asociaciones de Padres de Alumnos y las de Alumnos, así como la Junta de Delegados de Alumnos, podrán realizar sugerencias y aportaciones que, en su caso, serán incorporadas al Plan Anual de Centro.

4. El Plan Anual de Centro será aprobado por el Consejo Escolar, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia exclusiva del Claustro de Profesores.

5. Una vez aprobado por el Consejo Escolar, el Director del Instituto enviará, antes de la finalización del mes de noviembre de cada año académico, una copia a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Asimismo, enviará una certificación del acta de la reunión del Consejo Escolar en que se aprobó dicho Plan.

6. Al menos una vez al trimestre se procederá al análisis, evaluación y actualización del Plan Anual de Centro por el Consejo Escolar. En estas revisiones se hará referencia a los distintos apartados incluidos en él.

Art. 11. *La Memoria Final de Curso.*—1. La Memoria Final de Curso consistirá en un balance que recogerá el resultado del proceso de evaluación interna que el Centro deberá realizar sobre su propio funcionamiento, previamente definido en el Plan Anual de Centro.

2. Dicha evaluación tendrá como referentes los objetivos establecidos en el Plan Anual de Centro y consistirá en una valoración del cumplimiento de los diferentes apartados y actuaciones programados en el mismo, así como del funcionamiento global del Centro, de sus órganos de gobierno y de coordinación docente y del grado de utilización de los distintos servicios externos y de las actuaciones de dichos servicios en el Centro. Incluirá, asimismo, las correspondientes propuestas de mejora.

3. El Equipo directivo coordinará la elaboración de la Memoria Final de Curso, contando para ello con las aportaciones que realice el Claustro, con base en las valoraciones realizadas por los distintos Departamentos del Centro.

4. El personal de administración y servicios y las Asociaciones de Padres de Alumnos y las de Alumnos, así como la Junta de Delegados de Alumnos, podrán realizar sugerencias y aportaciones que, en su caso, serán incorporadas a la Memoria Final de Curso.

5. La Memoria Final de Curso será aprobada por el Consejo Escolar del Centro.

6. Asimismo, el Consejo Escolar determinará las conclusiones más relevantes de la Memoria Final de Curso para su remisión a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en un plazo no superior, en ningún caso, a diez días después de la sesión del Consejo Escolar donde fue aprobada, junto con una certificación del acta de la misma.

Art. 12. *Las programaciones didácticas.*—1. Cada Departamento didáctico elaborará, para su inclusión en el Plan Anual de Centro, la programación didáctica de las enseñanzas que tiene encomendadas, agrupadas en las etapas correspondientes, siguiendo las directrices generales establecidas por el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica.

2. La programación didáctica de los Departamentos incluirá, necesariamente, los siguientes aspectos para cada una de las áreas, materias o módulos profesionales asignados al mismo:

a) En el caso de la Educación Secundaria Obligatoria, los objetivos y los contenidos para el primer ciclo y para cada uno de los cursos del segundo ciclo.

b) En el caso del Bachillerato y de los ciclos formativos de Formación Profesional específica, los objetivos y los contenidos para cada materia o módulo profesional y curso.

c) En la programación de los distintos aspectos que se recogen en los párrafos *a)* y *b)* anteriores deberá aparecer la forma en que se incorporan los temas transversales del currículo.

d) La organización y secuenciación de los contenidos en el ciclo o curso correspondiente.

e) La metodología que se va a aplicar.

f) Los criterios, estrategias y procedimientos de evaluación del aprendizaje del alumnado, de acuerdo con lo recogido en el Proyecto Curricular de Centro.

g) Las actividades de recuperación para los alumnos y alumnas de Bachillerato con materias pendientes de evaluación positiva, así como los refuerzos para lograr dicha recuperación.

h) Las actividades de recuperación para el alumnado de la Formación Profesional específica con módulos profesionales pendientes de evaluación positiva y las fechas o momentos en las que se llevará a cabo la evaluación de las mismas.

i) Los materiales y recursos didácticos que se vayan a utilizar, incluidos los libros para uso de los alumnos y alumnas.

j) Las actividades complementarias y extraescolares que se proponen realizar desde el Departamento para su inclusión en el Plan Anual de Centro.

k) Las medidas de atención a la diversidad y las adaptaciones curriculares para el alumnado que las precise.

l) El procedimiento para realizar su seguimiento.

3. El profesorado desarrollará su actividad docente de acuerdo con las programaciones didácticas de los Departamentos a los que pertenezca. En caso de que algún profesor o profesora decida incluir en su actividad docente alguna variación respecto de la programación del Departamento, consensuada por el conjunto de sus miembros, dicha variación y su justificación deberán ser incluidas en la programación didáctica del Departamento. En todo caso, las variaciones que se incluyan deberán respetar la normativa vigente, así como las decisiones generales adoptadas en el Proyecto Curricular de Centro.

4. La programación de los ámbitos en los que se organizan las áreas específicas de los programas de diversificación curricular será elaborada por el Departamento de orientación en colaboración con los correspondientes Departamentos didácticos.

CAPÍTULO II

Régimen económico

Art. 13. *Autonomía en la gestión económica.*—1. Los Institutos de Educación Secundaria dispondrán de autonomía en su gestión económica de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los Centros docentes, y en la Ley 7/1987[8], de 26 de junio, de gratuidad de los estudios en los Centros públicos de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios («BOJA» de 1 de julio).

2. Sin perjuicio de que todos los Institutos de Educación Secundaria reciban los recursos económicos necesarios para cumplir sus objetivos con garantía de calidad, los Centros, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente y previa aprobación del Consejo Escolar, podrán obtener ingresos derivados de la prestación de servicios distintos de los gravados por tasas, así como cualesquiera otros fondos procedentes de Entes públicos, privados o particulares, los cuales se aplicarán a los gastos de funcionamiento de dichos Centros.

3. La Consejería de Educación y Ciencia podrá delegar en los órganos de gobierno de los Centros públicos la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros, con los límites que en la normativa correspondiente se establezcan. En el ejercicio de su autonomía para administrar estos recursos, los Centros estarán sometidos a las disposiciones vigentes que regulan el proceso de contratación y de realización y justificación del gasto.

4. La Consejería de Educación y Ciencia prestará especial apoyo a aquellos Centros que escolaricen alumnado con necesidades educativas especiales o estén situados en zonas social, económica y culturalmente desfavorecidas.

TÍTULO III

Órganos de gobierno

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 14. *Órganos unipersonales y colegiados.*—De conformidad con lo establecido en el artículo 9.º de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, los Institutos de Educación Secundaria tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) Unipersonales: Director, Jefe de Estudios, Secretario y, en su caso, Vicedirector. En los Institutos con un elevado número de alumnos o alumnas o con gran complejidad organizativa se podrán establecer, asimismo, Jefaturas de Estudios adjuntas que dependerán directamente del Jefe de Estudios.

---

[8] II 5.1.

5.10 Asimismo, la Consejería de Educación y Ciencia podrá dotar a los Institutos de Educación Secundaria del Administrador a que se refiere el artículo 58 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. En este supuesto no existirá Secretario.

b) Colegiados: Consejo Escolar del Centro y Claustro de Profesores.

CAPÍTULO II

Órganos unipersonales de gobierno

Art. 15. *El Equipo directivo.*—1. Los órganos unipersonales de gobierno constituyen el Equipo directivo del Instituto y trabajarán de forma coordinada en el desempeño de sus respectivas funciones.

2. La composición del Equipo directivo será la siguiente:

a) Los Institutos de Educación Secundaria contarán con un Director, un Jefe de Estudios y un Secretario o, en su caso, un Administrador.

b) En aquellos Institutos de 16 o más unidades donde se imparta Formación Profesional específica existirá, además, un Vicedirector.

c) En los Institutos de 20 o más unidades existirá un Jefe de Estudios adjunto.

d) Cuando los Institutos tengan un número de unidades comprendido entre 30 y 39 e impartan Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional específica serán dos los Jefes de Estudios adjuntos.

e) En los Institutos de 40 o más unidades, se designarán tres Jefes de Estudios adjuntos, siempre que se imparta Formación Profesional específica, además de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

3. Para el cómputo de unidades, a efectos de establecer los distintos órganos unipersonales de gobierno, se tendrá en cuenta el número total de éstas, incluidas las que, en su caso, pudieran funcionar en desdoble.

4. Los Institutos autorizados a impartir la modalidad de Educación de Adultos contarán también con un Jefe de Estudios. Asimismo, existirán Jefes de Estudios adjuntos en función del número de unidades y enseñanzas autorizadas, de acuerdo con lo que se recoge en las letras *c), d)* y *e)* del apartado 2 anterior.

5. El Equipo directivo tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por el buen funcionamiento del Centro.

b) Estudiar y presentar al Claustro de Profesores y al Consejo Escolar propuestas para facilitar y fomentar la participación de toda la comunidad educativa en la vida del Centro.

c) Promover procedimientos de evaluación de las distintas actividades y colaborar en las evaluaciones externas del Centro.

d) Proponer a la comunidad educativa actuaciones de carácter preventiva que favorezcan las relaciones entre los distintos colectivos que la integran y que mejoren la convivencia en el Instituto.

e) Adoptar las medidas necesarias para la ejecución coordinada de las decisiones del Consejo Escolar y del Claustro de Profesores en el ámbito de sus respectivas competencias.

f) Establecer los criterios para la elaboración del proyecto de presupuesto.

g) Coordinar la elaboración del Proyecto de Centro, del Plan Anual de Centro y de la Memoria Final de Curso.

h) Elaborar la propuesta de Reglamento de Organización y Funcionamiento.

i) Colaborar con la Administración Educativa en aquellos órganos de participación que, a tales efectos, se establezcan.

Art. 16. *Elección y nombramiento del Director.*—1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, el Director será elegido por el Consejo Escolar y nombrado por el Delegado o Delegada Provincial por un período de cuatro años.

2. La votación se efectuará mediante sufragio directo y secreto. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar del Instituto, en la reunión extraordinaria de dicho Consejo, que a tal efecto se convoque.

3. Si en primera votación no se produjera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas. En el caso de que haya concurrido más de un candidato, el más votado en la primera votación figurará como único candidato en la segunda. En cualquier caso la elección se producirá, también, por mayoría absoluta.

4. El nombre del candidato que obtenga la mayoría absoluta será notificado por el Director del Instituto al Delegado o Delegada Provincial para su correspondiente nombramiento. El nombramiento y la toma de posesión se realizarán con efectos de 1 de julio siguiente a la celebración de las elecciones.

Art. 17. *Requisitos de los candidatos a Director.*—1. De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, podrá ser candidato al cargo de Director cualquier profesor o profesora, funcionario de carrera y en servicio activo, que reúna los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad de al menos cinco años en el Cuerpo de la función pública docente desde el que se opta.

b) Haber sido profesor o profesora durante al menos cinco años en un Centro que imparta alguna de las enseñanzas del mismo nivel y régimen.

c) Tener destino definitivo en el Instituto con una antigüedad en el mismo de al menos un curso académico completo.

d) Haber sido acreditado para el ejercicio de la dirección por la Administración Educativa.

2. Según lo dispuesto en el artículo 24.4 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, los Directores podrán desempeñar su mandato en el mismo Centro por un máximo de tres períodos consecutivos. A estos efectos, se tendrán en cuenta exclusivamente los períodos para los que hubieran sido designados de acuerdo con los criterios establecidos en dicha Ley.

3. Tampoco podrán presentarse como candidatos los profesores o profesoras que, por cualquier causa, no vayan a prestar servicio en el Instituto en el curso académico siguiente a su toma de posesión como Director.

4. En los Institutos de Educación Secundaria de menos de ocho unidades, y sólo en el caso de que no haya profesor o profesora que cumpla todos los requisitos establecidos anteriormente, podrán ser candidatos los profesores o profesoras que cumplan los requisitos *a), b)* y *c)* previstos en el apartado 1 de este artículo. En el caso de que tampoco haya profesores y profesoras que cumplan los requisitos *a), b)* y *c)* mencionados, podrán presentarse como candidatos los que cumplan los requisitos *b)* y *c)* previstos en el apartado 1 de este artículo. De igual manera, si tampoco hubiese profesores o profesoras que cumplieran los requisitos *b)* y *c)* mencionados, podrán presentarse como candidatos los que cumplan el requisito *c)* previsto en el apartado 1 de este artículo. Si no hubiera profesores o profesoras en el Instituto que cumplieran alguno de los requisitos mencionados, podrán presentarse como candidatos todos aquellos que tengan destino definitivo en el Centro.

Art. 18. *Presentación de las candidaturas a la Dirección.*—1. Cuando proceda la convocatoria de elecciones, el Consejo Escolar fijará el plazo de presentación de candidatos que, en todo caso, deberá posibilitar lo establecido en el apartado 2 de este artículo.

2. Los candidatos deberán presentar por escrito ante el Consejo Escolar, con una antelación mínima de quince días hábiles respecto a la fecha de la elección, su programa de dirección y sus méritos profesionales.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, el programa de dirección deberá contener, al menos:

a) La propuesta de los órganos unipersonales de gobierno que forman la candidatura.

b) La justificación de haber sido acreditado para el ejercicio de la función directiva, que incluya las condiciones que permitieron su acreditación.

c) Un análisis del funcionamiento del Instituto y de los principales problemas y necesidades del mismo.

d) Los objetivos que pretende alcanzar durante su mandato.

4. El Claustro de Profesores deberá ser informado de las candidaturas y conocer los programas presentados.

5. El Consejo Escolar valorará los programas de dirección presentados y los méritos profesionales de los candidatos.

Art. 19. *Designación del Director por la Administración.*—1. En ausencia de candidatos o cuando éstos no hubieran obtenido la mayoría absoluta, el Delegado o Delegada provincial, oído el Consejo Escolar del Centro, nombrará a un Director que reúna, al menos, los requisitos *a), b)* y *d)* dispuestos en el artículo 17.1 de este Reglamento. El nombramiento podrá recaer sobre un profesor o profesora del Instituto o de otro ubicado en el ámbito de la Delegación Provincial correspondiente para que, en comisión de servicios, desempeñe la función directiva. El Director designará a los restantes cargos unipersonales del Equipo directivo. La duración del mandato del Director así nombrado será de cuatro años.

2. En el caso de Institutos que, por ser de nueva creación o por otras circunstancias, no dispusieran de profesorado con todos los requisitos establecidos en el artículo 17.1 de este Reglamento, el Delegado o Delegada Provincial, oído el Consejo Escolar del Centro, nombrará Director, por un período de tres años y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, a un profesor o profesora que reúna los requisitos *a), b)* y *d)* establecidos en el artículo 17.1 de este Reglamento.

3. En los Institutos de Educación Secundaria de menos de ocho unidades, en los que se dé la circunstancia del apartado 1 de este artículo, el Delegado o Delegada Provincial, oído el Consejo Escolar del Centro, nombrará a un Director, por un período de cuatro años, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17.4. El nombramiento podrá recaer sobre un profesor o profesora del Instituto o de otro ubicado en el ámbito de la Delegación Provincial, para que, en comisión de servicios, desempeñe la función de Director.

Art. 20. *Competencias del Director.*—1. De conformidad con lo regulado en el artículo 21 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, son competencias del Director:

a) Dirigir y coordinar todas las actividades del Instituto, de acuerdo con las disposiciones vigentes y sin perjuicio de las competencias de los restantes órganos de gobierno del mismo.

b) Representar oficialmente a la Administración Educativa en el Centro y ostentar la representación oficial del mismo, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades educativas.

c) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

d) Colaborar con los órganos de la Administración Educativa en todo lo relativo al logro de los objetivos del Instituto, así como formar parte de los órganos consultivos de la Delegación Provincial que se establezcan.

5.10

e) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al Instituto.

f) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del Instituto y ordenar los pagos.

g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del Instituto, así como de los Centros privados que, en su caso, se adscriban a él.

h) Designar y proponer el nombramiento y cese de los restantes miembros del Equipo directivo, salvo el Administrador.

i) Proponer el nombramiento y cese de los Jefes de Departamento y de los tutores, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.

j) Fomentar y coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa y proporcionar los medios precisos para la más eficaz ejecución de sus respectivas competencias, garantizando el derecho de reunión del profesorado, de los padres y madres, del alumnado y del personal de administración y servicios.

k) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones del Consejo Escolar, del Claustro y del Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica del Instituto y de los demás órganos colegiados.

l) Firmar convenios de colaboración con centros de trabajo, una vez informados por el Consejo Escolar.

m) Favorecer la convivencia en el Instituto y garantizar que el procedimiento seguido para imponer las correcciones que correspondan, de acuerdo con las disposiciones vigentes, se ajuste a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funcionamiento y a los criterios fijados por el Consejo Escolar del Instituto.

n) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros de acuerdo con lo que, en aplicación del artículo 13 del presente Reglamento, se determine a tales efectos.

ñ) Favorecer la evaluación de todos los proyectos y actividades del Instituto y colaborar con la Administración Educativa en las evaluaciones externas que periódicamente se lleven a cabo.

o) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la normativa vigente.

2. En los Centros donde no exista Vicedirector, el Director asumirá las competencias recogidas en las letras *c), d), e), g)* y *h)* del artículo 23 de este Reglamento.

Art. 21. *Cese del Director.*—1. El Director del Instituto cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas siguientes:

a) Renuncia motivada, aceptada por el Delegado o Delegada Provincial, oído el Consejo Escolar.

b) Destitución o revocación acordada por el Delegado o Delegada Provincial, oído el Consejo Escolar, en los términos previstos en los apartados 2 y 3 de este artículo.

c) Cuando, por cualquier circunstancia, el Director deje de prestar servicios efectivos en el Instituto.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, de acuerdo con el artículo 22.2 de la citada Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, el Delegado o Delegada Provincial podrá cesar o suspender al Director antes de su mandato cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo Escolar, y audiencia del interesado, mediante la instrucción del correspondiente expediente.

3. Asimismo, el Delegado o Delegada Provincial, a propuesta razonada del Consejo Escolar, acordada por mayoría de dos tercios de sus miembros, podrá revocar el nombramiento del Director mediante el oportuno expediente de revocación y audiencia al interesado.

4. Si el Director cesara antes de terminar su mandato por cualquiera de las circunstancias enumeradas en los anteriores apartados de este artículo, el Delegado o Delegada Provincial nombrará, oído el Consejo Escolar, un Director en funciones hasta la nueva elección en la primera convocatoria ordinaria que se realice.

5. Cuando el Director haya obtenido, aunque sea provisionalmente, traslado a otro Centro, o cuando le reste menos de un año para alcanzar la edad de jubilación, se celebrarán nuevas elecciones en la primera convocatoria ordinaria que se realice. El Director elegido tomará posesión con fecha de 1 de julio siguiente, momento en que cesará en su cargo, a todos los efectos, el Director anterior.

Art. 22. *Designación y nombramiento del Vicedirector, del Jefe de Estudios y del Secretario.*—1. Según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, el Jefe de Estudios, el Secretario y, en su caso, el Vicedirector y los Jefes de Estudios adjuntos serán profesores o profesoras, funcionarios de carrera en situación de servicio activo, con estino definitivo en el Instituto, designados por el Director, previa comunicación al Consejo Escolar, y nombrados por el Delegado o Delegada Provincial.

En situaciones excepcionales y con autorización expresa del Delegado o Delegada Provincial, podrá ser designado un profesor o profesora del Instituto que no tenga destino definitivo en el mismo. A estos efectos, el Director, oído el Consejo Escolar del Instituto, podrá elevar una propuesta razonada a la correspondiente Delegación Provincial para su nombramiento.

2. No podrán ser nombrados Jefe de Estudios, Secretario, Vicedirector, ni Jefes de Estudios adjuntos los profesores o profesoras que se hallen en la situación prevista en el artículo 17.3 de este Reglamento.

3. En el caso de Institutos que por ser de nueva creación, no dispusieran de profesorado con los requisitos establecidos en el apartado 1 de este ar-

tículo, el Director del Instituto podrá proponer a profesores o profesoras del mismo que no tengan destino definitivo en el Instituto y que serán nombrados por el Delegado o Delegada Provincial, oído el Consejo Escolar si lo hubiese.

4. La duración del mandato del Jefe de Estudios, del Secretario y, en su caso, del Vicedirector y de los Jefes de Estudios adjuntos será la que corresponda al Director que los hubiera designado, salvo que, como consecuencia de una disminución en el número de unidades del Instituto, no procediera la existencia de alguno de los órganos unipersonales de gobierno citados.

5. El Director del Instituto remitirá al Delegado o Delegada Provincial la propuesta de nombramiento del profesorado por él designado para ocupar los cargos de Jefe de Estudios, Secretario y, en su caso, Vicedirector y Jefes de Estudios adjuntos. El nombramiento y la toma de posesión se realizarán con los mismos efectos que para el Director, salvo aquellos supuestos en que la designación se produjera en fecha distinta, en cuyo caso el nombramiento será en dicha fecha.

Art. 23. *Competencias del Vicedirector.*—Son competencias del Vicedirector:

a) Colaborar con el Director del Centro en el desarrollo de sus funciones.

b) Sustituir al Director en caso de ausencia o enfermedad.

c) Mantener, por delegación del Director, las relaciones administrativas con la Delegación Provincial y proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades educativas competentes.

d) Promover e impulsar las relaciones del Instituto con las Instituciones de su entorno y facilitar la adecuada coordinación con otros servicios educativos de la zona.

e) Promover las relaciones con los Centros de trabajo que afecten a la formación del alumnado y a su inserción profesional.

f) Promover la realización de actividades extraescolares en colaboración con el Ayuntamiento y otras Instituciones del entorno, dentro del marco del Proyecto de Centro y en coherencia con las Finalidades Educativas.

g) Facilitar la información sobre la vida del Instituto a los distintos sectores de la comunidad educativa.

h) Fomentar la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa, especialmente en lo que se refiere al alumnado, facilitando y orientando su organización.

i) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la normativa vigente y por el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro.

Art. 24. *Competencias del Jefe de Estudios.*—Son competencias del Jefe de Estudios:

a) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal docente en todo lo relativo al régimen académico y controlar la asistencia al trabajo del mismo.

b) Sustituir al Director en caso de ausencia o enfermedad cuando no exista Vicedirector.

c) Coordinar las actividades de carácter académico y de orientación, incluidas las derivadas de la coordinación con los Centros de Educación Primaria que tenga adscritos el Instituto.

d) Elaborar, en colaboración con los restantes órganos unipersonales, el horario general del Instituto, así como los horarios académicos del alumnado y del profesorado, de acuerdo con los criterios incluidos en el Plan Anual de Centro, así como velar por su estricto cumplimiento.

e) Coordinar las actividades de los Jefes de Departamento.

f) Coordinar y dirigir la acción de los tutores con la colaboración del Departamento de orientación, de acuerdo con el plan de orientación y de acción tutorial.

g) Coordinar la realización de las actividades de perfeccionamiento del profesorado que, de acuerdo con el plan de formación, organice el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica.

h) Organizar los actos académicos.

i) Organizar la atención y el cuidado de los alumnos y alumnas de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en los períodos de recreo y en otras actividades no lectivas.

j) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la normativa vigente y por el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro.

Art. 25. *Competencias del Secretario.*—Son competencias del Secretario:

a) Ordenar el régimen administrativo del Instituto, de conformidad con las directrices del Director.

b) Actuar como secretario de los órganos colegiados de gobierno del Instituto, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del Director.

c) Custodiar los libros oficiales y archivos del Instituto.

d) Expedir, con el visto bueno del Director, las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados.

e) Realizar el inventario general del Instituto y mantenerlo actualizado.

f) Adquirir el material y el equipamiento del Instituto, custodiar, coordinar y gestionar la utilización del mismo y velar por su mantenimiento en todos los aspectos, de acuerdo con la normativa vigente y las indicaciones del Director.

g) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y servicios adscrito al Instituto y controlar la asistencia al trabajo del mismo.

h) Elaborar, en colaboración con los restantes órganos unipersonales, el horario del personal de administración y servicios, así como velar por su estricto cumplimiento.

5.10

i) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos del Instituto.

j) Ordenar el régimen económico del Instituto, de conformidad con las instrucciones del Director, realizar la contabilidad y rendir cuentas ante las autoridades correspondientes.

k) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la normativa vigente y por el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro.

Art. 26. *Cese del Vicedirector, del Jefe de Estudios y del Secretario.*—1. El Jefe de Estudios, el Secretario y, en su caso, el Vicedirector cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

a) Renuncia motivada aceptada por el Delegado o Delegada Provincial, previo informe razonado del Director, oído el Consejo Escolar.

b) Cuando por cese del Director que los propuso, se produzca la elección del nuevo Director.

c) Cuando deje de prestar servicios efectivos en el Instituto.

d) En el caso del Vicedirector, cuando por una disminución en el número de unidades del Instituto no procediera la existencia de este órgano unipersonal de gobierno.

e) A propuesta del Director, mediante escrito razonado, previa audiencia al interesado y comunicación al Consejo Escolar.

2. No obstante lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23.3 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, el Delegado o Delegada Provincial cesará o suspenderá al Vicedirector, al Jefe de Estudios o al Secretario, antes del término de su mandato, cuando incumplan gravemente sus funciones, previo informe razonado del Director, dando audiencia al interesado y oído el Consejo Escolar.

3. Cuando cesen el Jefe de Estudios, el Secretario o, en su caso, el Vicedirector por alguna de las causas señaladas en el apartado anterior de este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de que el Director designe, si procede, a un nuevo profesor o profesora para cubrir el puesto vacante, notificándolo al Consejo Escolar.

Art. 27. *Sustitución de los miembros del Equipo directivo.*—1. En caso de ausencia o enfermedad del Director, se hará cargo provisionalmente de sus funciones el Vicedirector, si lo hubiere. De no existir éste, lo sustituirá el Jefe de Estudios.

2. En caso de ausencia o enfermedad del Jefe de Estudios, se hará cargo provisionalmente de sus funciones el profesor o profesora que designe el Director, que informará de su decisión al Consejo Escolar. Dicha designación recaerá en uno de los Jefes de Estudios adjuntos en aquellos Institutos donde existan estos cargos.

3. Igualmente, en caso de ausencia o enfermedad del Secretario, se hará cargo de sus funciones el profesor o profesora que designe el Director, que, asimismo, informará al Consejo Escolar.

Art. 28. *El Administrador.*—En los Institutos de Educación Secundaria que la Consejería de Educación y Ciencia determine existirá un Administrador, quien, bajo la dependencia del Director, asumirá las competencias establecidas en el artículo siguiente de este Reglamento. En estos Institutos no existirá Secretario.

Art. 29. *Competencias del Administrador.*—Además de las previstas en el artículo 25 de este Reglamento Orgánico, salvo la recogida en la letra *b)*, son competencias del Administrador:

a) Asegurar la gestión de los medios materiales del Instituto de acuerdo con las instrucciones del Director.

b) Actuar como secretario del Consejo Escolar y del Claustro de Profesores del Instituto, con voz, pero sin voto, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del Director.

c) Cualesquiera otras que le sean aribuidas por la normativa vigente y por el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro.

Art. 30. *Jefaturas de Estudios adjuntas.*—Las Jefaturas de Estudios adjuntas se regularán de la siguiente forma:

1. El procedimiento para la designación, nombramiento y cese de los Jefes de Estudios adjuntos será el mismo que establecen los artículos 22 y 26 del presente Reglamento para el Jefe de Estudios, el Secretario y, en su caso, para el Vicedirector.

2. Las funciones del Jefe de Estudios adjunto serán las que, supervisadas por el Director, en él delegue el Jefe de Estudios.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Jefe de Estudios adjunto deberá desarrollar sus competencias en la etapa educativa que tuviera asignada.

4. Una vez nombrados, los Jefes de Estudios adjuntos formarán parte del Equipo directivo.

CAPÍTULO III

Órganos colegiados

Art. 31. *Órganos colegiados.*—La regulación de los órganos colegiados de gobierno de los Institutos de Educación Secundaria se atendrá a lo establecido en el Decreto 486/1996, de 5 de noviembre («BOJA» de 9 de noviembre), sobre órganos colegiados de gobierno de los Centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los Centros para la Educación de Adultos y de los Universitarios.

TÍTULO IV

Órganos de coordinación docente

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 32. *Órganos de coordinación docente.*—En los Institutos de Educación Secundaria existirán los siguientes órganos de coordinación docente:

a) Departamento de orientación.
b) Departamento de actividades complementarias y extraescolares.
c) Departamentos didácticos:

1. En Institutos que impartan sólo Educación Secundaria Obligatoria: lengua castellana y literatura, cultura clásica, ciencias sociales, matemáticas, ciencias de la naturaleza, educación plástica y visual, música, inglés, francés, educación física y deportiva y tecnología.
2. En Institutos que impartan Educación Secundaria Obligatoria y Posobligatoria: dibujo y artes plásticas, música, biología y geología, educación física y deportiva, filosofía, física y química, geografía e historia, latín, griego, francés, inglés, lengua castellana y literatura, matemáticas, tecnología y formación y orientación laboral. En los Institutos en los que se imparta Formación Profesional específica, se constituirán Departamentos de familia profesional. Éstos agruparán a los profesores y profesoras que impartan Formación Profesional específica en ciclos formativos de una misma familia profesional y que no pertenezcan a otro Departamento.

La Consejería de Educación y Ciencia adoptará lo dispuesto en este punto a las peculiaridades de los Centros, de acuerdo con su plantilla orgánica y las enseñanzas que impartan.

d) Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica.
e) Equipo educativo.
f) Tutores.

CAPÍTULO II

Departamento de orientación

Art. 33. *Composición del Departamento de orientación.*—1. El Departamento de orientación estará compuesto por:

a) Al menos, un orientador, perteneciente al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria de la especialidad de psicología y pedagogía y, en su caso, los maestros y maestras especialistas en Educación Especial.
b) Los maestros y maestras encargados de impartir el área de formación básica en los Programas de Garantía Social.

2. Se adscribirán al Departamento de orientación:

a) El profesorado técnico de Formación Profesional que tenga asignada la impartición de las áreas de iniciación profesional específica y de formación y orientación laboral en los Programas de Garantía Social.
b) El profesorado que tenga asignada la impartición de los ámbitos sociolingüístico y científico-tecnológico de los programas de diversificación curricular.

3. Asimismo, podrán incorporarse al Departamento de orientación los tutores y el profesorado de formación y orientación laboral en la forma que se establezca en el plan de orientación y de acción tutorial.

Art. 34. *Funciones de los orientadores.*—El orientador desarrollará, al menos, las siguientes funciones:

a) Asistir a aquellas sesiones de evaluación que se determine de acuerdo con lo que, a tales efectos, establezca el Proyecto Curricular de Centro.
b) Realizar la evaluación psicopedagógica previa a las adaptaciones y diversificaciones curriculares.
c) Colaborar con el profesorado en la prevención y detección de problemas o dificultades educativas y orientar y contribuir a la elaboración de programas individualizados, adaptados o diversificados.
d) En su caso, impartir la materia de Psicología, de acuerdo con lo que, a tales efectos, se establezca por la Administración Educativa.
e) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la normativa vigente.

Art. 35. *Funciones del Departamento de orientación.*—El Departamento de orientación asumirá las siguientes funciones:

a) Elaborar, de acuerdo con las directrices establecidas por el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica y en colaboración con los tutores, la propuesta de plan de orientación y de acción tutorial, y elevarla a dicho Equipo para su discusión y posterior inclusión en el Proyecto Curricular de Centro.
b) Elaborar las actividades correspondientes al Departamento para su inclusión en el Plan Anual de Centro.
c) Contribuir al desarrollo del plan de orientación y de acción tutorial, así como llevar a cabo la evaluación de las actividades realizadas y elaborar las correspondientes propuestas de mejora, como parte integrante de la Memoria Final de Curso, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Consejo Escolar en esta materia.
d) Colaborar con los Departamentos didácticos, bajo la coordinación del Jefe de Estudios, en la prevención y detección temprana de problemas de aprendizaje, y elaborar la programación y la realización de adaptaciones curriculares dirigidas al alumnado que lo precise.
e) Realizar la evaluación psicológica y pedagógica previa, prevista en la normativa vigente.

5.10

f) Participar en la elaboración del consejo orientador que sobre el futuro académico y profesional del alumno o alumna ha de formularse según lo establecido en el artículo 21 del Decreto 106/1992, de 9 de junio («BOJA» del 20), por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía.

g) Formular propuestas al Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica sobre los aspectos psicopedagógicos del Proyecto Curricular de Centro.

h) Promover la investigación educativa y proponer actividades de perfeccionamiento.

Art. 36. *Designación del Jefe del Departamento de orientación.*—1. El Jefe del Departamento de orientación será nombrado por el Delegado o Delegada Provincial y desempeñará su cargo durante dos cursos académicos, sin menoscabo de lo establecido en el artículo siguiente.

2. La Jefatura del Departamento de orientación será desempeñada por un profesor o profesora del mismo de la especialidad de psicología y pedagogía con la condición de catedrático.

3. Cuando en un departamento no haya profesorado con la condición de catedrático, o habiéndolo se hubiera producido la circunstancia señalada en el apartado 2 del artículo 37 de este Reglamento, la jefatura será desempeñada por cualquier otro profesor o profesora de la especialidad de psicología y pedagogía.

4. Si en el Departamento no hubiera profesorado de la especialidad de psicología y pedagogía, o habiéndolo se hubiere producido la circunstancia señalada en el apartado 2 del artículo 37 de este Reglamento, la Jefatura del Departamento será desempeñada por cualquier otro profesor o profesora que pertenezca al mismo.

5. Si las circunstancias señaladas en los apartados anteriores concurrieran en más de un profesor o profesora, los pertenecientes al Departamento de orientación procederán a proponer al Jefe del mismo de entre los que reunieran los requisitos establecidos.

6. En todos los casos, el Director elevará la oportuna propuesta a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia para su nombramiento.

Art. 37. *Cese del Jefe del Departamento de orientación.*—1. El Jefe del Departamento de orientación cesará en sus funciones al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando finalice su mandato.

b) Renuncia motivada aceptada por el Delegado o Delegada Provincial, previo informe razonado del Director.

c) A propuesta del Director, mediante informe razonado, oído el Claustro, con audiencia del interesado.

2. Asimismo, podrá ser propuesto su cese por el Director del Instituto, a petición de la mayoría absoluta de los miembros del Departamento, en informe razonado dirigido al Director, y con audiencia del interesado.

3. Producido el cese, el Director del Instituto procederá a proponer el nombramiento de un nuevo Jefe del Departamento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de este Reglamento. En cualquier caso, si el cese se ha producido por cualquiera de las circunstancias señaladas en los párrafos *b)* y *c)* del apartado 1 y en el apartado 2 de este artículo, el nombramiento no podrá recaer en el mismo profesor o profesora.

Art. 38. *Competencias del Jefe del Departamento de orientación.*—Son competencias del Jefe del Departamento de orientación:

a) Coordinar la elaboración, planificación y ejecución del plan de orientación y acción tutorial.

b) Dirigir y coordinar las actividades del Departamento, bajo la coordinación del Jefe de Estudios.

c) Convocar y presidir las reuniones del Departamento y levantar acta de las mismas.

d) Coordinar la organización de espacios e instalaciones, proponer la adquisición del material y el equipamiento específico asignado al Departamento y velar por su mantenimiento.

e) Promover la evaluación de los distintos proyectos y actividades del Departamento.

f) Colaborar en las evaluaciones que, sobre el funcionamiento y las actividades del Instituto, promuevan los órganos de gobierno del mismo o la Administración Educativa.

g) Representar al Departamento en el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica.

h) Velar por el cumplimiento del plan de actividades del Departamento.

i) Colaborar con el Administrador o con el Secretario en la realización del inventario de los recursos materiales del Departamento.

CAPÍTULO III

DEPARTAMENTO DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y EXTRAESCOLARES

Art. 39. *Departamento de actividades complementarias y extraescolares.*—1. Se consideran actividades complementarias las organizadas durante el horario escolar por los Institutos, de acuerdo con su Proyecto Curricular y que tienen un carácter diferenciado de las propiamente lectivas, por el momento, espacio o recursos que utilizan.

2. Se consideran actividades extraescolares las encaminadas a potenciar la apertura del Centro a su entorno y a procurar la formación integral del alumnado en aspectos referidos a la ampliación de su horizonte cultural, la preparación para su inserción en la sociedad o el uso del tiempo libre. Las actividades extraescolares se realizarán fuera del horario lectivo, tendrán carácter voluntario para el alum-

nado y buscarán la implicación activa de toda la comunidad educativa.

3. El Departamento de actividades complementarias y extraescolares se encargará de promover, organizar y coordinar la realización de este tipo de actividades.

4. A tales efectos, el Jefe del mismo desempeñará sus funciones en colaboración con los Jefes de los Departamentos didácticos, con la Junta de Delegados de Alumnos, con las Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos y con el representante del Ayuntamiento en el Consejo Escolar.

Art. 40. *Designación del Jefe del Departamento de actividades complementarias y extraescolares.*—1. La Jefatura del Departamento de actividades complementarias y extraescolares será desempeñada por el profesor o profesora con destino definitivo en el Centro que proponga el Claustro de Profesores. Será nombrado por el Delegado o Delegada Provincial y desempeñará su cargo durante dos cursos académicos, sin menoscabo de lo establecido en el artículo siguiente.

2. El Director del Centro elevará dicha propuesta a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia para su nombramiento.

Art. 41. *Cese del Jefe del Departamento de actividades complementarias y extraescolares.*—1. El Jefe del Departamento de actividades complementarias y extraescolares cesará en sus funciones al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando finalice su mandato.

b) Renuncia motivada aceptada por el Delegado o Delegada Provincial, previo informe razonado del Director.

c) A propuesta del Director, mediante informe razonado, oído el Claustro, con audiencia del interesado.

2. Producido el cese del Jefe del Departamento de actividades complementarias y extraescolares, el Director del Instituto procederá a designar al nuevo Jefe del Departamento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de este Reglamento. En cualquier caso, si el cese se ha producido por cualquiera de las circunstancias señaladas en los párrafos *b)* y *c)* del apartado 1 de este artículo, el nombramiento no podrá recaer en el mismo profesor o profesora.

Art. 42. *Competencias del Jefe del Departamento de actividades complementarias y extraescolares.*—El Jefe del Departamento de actividades complementarias y extraescolares tendrá las siguientes funciones:

a) Elaborar la programación anual de actividades complementarias y extraescolares para su inclusión en el Plan Anual de Centro, contando para ello con las propuestas que realicen los Departamento didácticos, la Junta de Delegados de Alumnos, las Asociaciones de Padres de Alumnos y las de Alumnos.

b) Organizar la realización de las actividades complementarias y extraescolares programadas.

c) Distribuir los recursos económicos asignados por el Consejo Escolar para la realización de actividades complementarias.

d) Organizar la utilización de la biblioteca del Instituto y, en su caso, de las instalaciones y demás recursos que se vayan a emplear en la realización de las actividades complementarias y extraescolares, así como velar por el uso correcto de los mismos.

e) Llevar a cabo la evaluación de las actividades realizadas y elaborar las correspondientes propuestas de mejora, como parte integrante de la Memoria Final de Curso, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Consejo Escolar en esta materia.

f) Coordinar la organización de los viajes de estudios, los intercambios escolares y cualquier tipo de viajes que se realicen por el alumnado.

g) Representar al Departamento en el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica.

CAPÍTULO IV

Departamentos didácticos

Art. 43. *Carácter y composición de los Departamentos didácticos.*—1. Los Departamentos didácticos son los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar las enseñanzas propias de las áreas, materias o módulos profesionales que tengan asignados y las actividades que se les encomienden, dentro del ámbito de sus competencias.

2. A cada Departamento didáctico pertenecerán los profesores y profesoras de las especialidades que impartan las enseñanzas propias de las áreas, materias o módulos profesionales asignados al Departamento. Estarán adscritos a un Departamento los profesores y profesoras que, aun perteneciendo a otro, impartan algún área o materia del primero.

3. Cuando en un Centro se impartan materias o módulos profesionales que o bien no están asignados a un Departamento por la normativa vigente, o bien pueden ser impartidas por el profesorado de distintos Departamentos y la prioridad de su atribución no esté establecida por la legislación correspondiente, el Director, a propuesta del Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, adscribirá estas enseñanzas a uno de dichos Departamentos didácticos.

Art. 44. *Competencias de los Departamentos didácticos.*—Son competencias de los Departamentos didácticos:

a) Elaborar los aspectos docentes del Plan Anual de Centro correspondientes al Departamento.

b) Formular propuestas al Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica relativas a la elaboración o modificación del Proyecto Curricular de Centro.

5.10

c) Elaborar, antes del comienzo del curso académico, la programación didáctica de las enseñanzas correspondientes a las áreas, materias o módulos profesionales integrados en el Departamento, bajo la coordinación y dirección del Jefe del mismo, y de acuerdo con las directrices generales establecidas por el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica. La programación didáctica incluirá, para cada etapa, los aspectos señalados en el artículo 12 de este Reglamento.

d) Promover la investigación educativa y proponer al Jefe de Estudios actividades de perfeccionamiento.

e) Mantener actualizada la metodología didáctica.

f) Elaborar, realizar y evaluar las pruebas de acceso para los ciclos formativos de Formación Profesional específica.

g) Organizar y realizar las pruebas necesarias para el alumnado de Bachillerato o de ciclos formativos de Formación Profesional específica con materias o módulos pendientes de evaluación positiva y, en su caso, para los alumnos y alumnas libres.

h) Resolver en primera instancia las reclamaciones derivadas del proceso de evaluación que el alumnado formule al Departamento y emitir los informes pertinentes.

i) Llevar a cabo la evaluación de las actividades realizadas y elaborar las correspondientes propuestas de mejora, como parte integrante de la Memoria Final de Curso, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Consejo Escolar en esta materia.

j) Proponer la oferta de materias optativas dependientes del Departamento, que serán impartidas por el profesorado del mismo, y elaborar las correspondientes programaciones didácticas.

k) Realizar el seguimiento del grado de cumplimiento de la programación didáctica y proponer medidas de mejora que se deriven del mismo.

l) Evaluar la práctica docente y los resultados del proceso de enseñanza-aprendizaje en las áreas, materias o módulos profesionales integrados en el Departamento.

Art. 45. *Designación de los Jefes de los Departamentos didácticos.*—1. Los Jefes de los Departamentos didácticos serán nombrados por el Delegado o Delegada Provincial y desempeñarán su cargo durante dos cursos académicos, sin menoscabo de lo establecido en el artículo siguiente.

2. La jefatura del Departamento será desempeñada por un profesor o profesora que pertenezca al mismo con la condición de catedrático. Cuando en un departamento haya más de un profesor o profesora con la condición de catedrático, la jefatura del mismo recaerá en aquel que proponga el Departamento.

3. Cuando en un Departamento no haya profesor o profesora alguno con la condición de catedrático, o habiéndolo se hubiera producido la circunstancia señalada en el apartado 2 del artículo 46 de este Reglamento, la jefatura del mismo recaerá en aquel miembro con destino definitivo que proponga el Departamento. Cuando no haya profesorado con destino definitivo en el Centro, la jefatura podrá ser desempeñada por cualquier miembro del Departamento.

4. En todos los casos, el Director elevará la oportuna propuesta a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia para su nombramiento.

Art. 46. *Cese de los Jefes de los Departamentos didácticos.*—1. Los Jefes de los Departamentos didácticos cesarán en sus funciones al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando finalice su mandato.

b) Renuncia motivada aceptada por el Delegado o Delegada Provincial, previo informe razonado del Director.

c) A propuesta del Director, mediante informe razonado, oído el Claustro, con audiencia del interesado.

2. Asimismo, podrá ser propuesto el cese de los Jefes de los Departamentos didácticos por el Director del Instituto, a petición de la mayoría absoluta de los miembros del Departamento, en informe razonado dirigido al Director, y con audiencia del interesado.

3. Producido el cese de cualquier Jefe de departamento didáctico, el Director del Instituto procederá a designar al nuevo Jefe del Departamento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de este Reglamento. En cualquier caso, si el cese se ha producido por cualquiera de las circunstancias señaladas en los párrafos *b)* y *c)* del apartado 1 y en el apartado 2 de este artículo, el nombramiento no podrá recaer en el mismo profesor o profesora.

Art. 47. *Competencias de los Jefes de los Departamentos didácticos.*—1. Son competencias de los Jefes de los Departamentos didácticos:

a) Coordinar la elaboración de los aspectos docentes del Plan Anual de Centro y de la programación didáctica de las áreas, materias o módulos profesionales que se integran en el Departamento.

b) Dirigir y coordinar las actividades académicas del Departamento, bajo la coordinación del Jefe de Estudios.

c) Convocar y presidir las reuniones del Departamento y levantar acta de las mismas.

d) Realizar las convocatorias, cuando corresponda, de los exámenes para el alumnado de Bachillerato o ciclos formativos de Formación Profesional específica con materias o módulos profesionales pendientes de evaluación positiva y del alumnado libre, así como de las pruebas extraordinarias, siempre en coordinación con el Jefe de Estudios.

e) Velar por el cumplimiento de la programación didáctica del Departamento y la correcta aplicación de los criterios de evaluación.

f) Coordinar la organización de espacios e instalaciones, proponer la adquisición del material y equipamiento específico asignado al departamento y velar por su mantenimiento.

g) Promover la evaluación de la práctica docente de su Departamento y de los distintos proyectos y actividades del mismo.

h) Colaborar en las evaluaciones que, sobre el funcionamiento y las actividades del Instituto, promuevan los órganos de gobierno del mismo o la Administración Educativa.

i) Representar al Departamento en el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica.

j) Asistir a las reuniones de coordinación y hacer el seguimiento de las pruebas de acceso a la universidad con los responsables de las mismas.

k) Velar por el grado de adecuación de las enseñanzas de las áreas, materias o módulos profesionales integrados en el Departamento al Proyecto Curricular y, en su caso, ordenar las modificaciones oportunas.

l) Colaborar con el Administrador o con el Secretario en la realización del inventario de los recursos materiales del Departamento.

2. Los Jefes de los Departamentos de familia profesional tendrán, además de las especificadas en el apartado 1 anterior, las siguientes competencias:

a) Coordinar la programación de los ciclos formativos.

b) Colaborar con el Jefe de Estudios y con los Departamentos correspondientes en la planificación de la oferta de materias y actividades de iniciación profesional en la Educación Secundaria Obligatoria y de materias optativas de formación profesional de base en el Bachillerato.

c) Coordinar la elaboración, realización y evaluación de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional específica.

d) Colaborar con el Vicedirector en el fomento de las relaciones con las empresas e Instituciones públicas y privadas que participen en la formación de los alumnos y alumnas en el Centro de trabajo.

CAPÍTULO V

Equipo técnico de coordinación pedagógica

Art. 48. *Composición.*—El Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica estará integrado por el Director, que será su Presidente, el Jefe de Estudios, los Jefes de los distintos Departamentos y, en su caso, el Vicedirector. Actuará como secretario el Jefe de Departamento que designe el Director.

Art. 49. *Competencias del Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica.*—El Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica tendrá las siguientes competencias:

a) Establecer las directrices generales para la elaboración del Proyecto Curricular de Centro y sus modificaciones.

b) Coordinar la elaboración del Proyecto Curricular de Centro y su posible modificación, y asegurar su coherencia con el Proyecto de Centro y sus modificaciones.

c) Establecer las directrices generales para la elaboración y revisión de las programaciones didácticas de los Departamentos, del plan de orientación y de acción tutorial y del plan de formación del profesorado.

d) Organizar, bajo la coordinación del Jefe de Estudios, la realización de las actividades de perfeccionamiento del profesorado de acuerdo con el plan de formación.

e) Elaborar la propuesta de criterios y procedimientos previstos para realizar las adaptaciones curriculares adecuadas al alumnado con necesidades educativas especiales, así como los programas de diversificación curricular y de garantía social, en su caso.

f) Proponer al Claustro de Profesores el Proyecto Curricular de Centro para su aprobación.

g) Velar por el cumplimiento y posterior evaluación del Proyecto Curricular de Centro.

h) Proponer al Claustro de Profesores la planificación general de las sesiones de evaluación y el calendario de exámenes o pruebas extraordinarias de acuerdo con el Jefe de Estudios.

i) Proponer al Claustro de Profesores el plan para evaluar el Proyecto Curricular de Centro, los aspectos docentes del Proyecto de Centro y del Plan Anual del mismo, la evolución del aprendizaje y el proceso de enseñanza.

j) Fomentar la evaluación de todas las actividades y proyectos que el Instituto realice, colaborar con las evaluaciones que se lleven a cabo a iniciativa de los órganos de gobierno o de la Administración Educativa e impulsar planes de mejora en caso de que se estime necesario, como resultado de dichas evaluaciones.

CAPÍTULO VI

Equipo educativo

Art. 50. *Composición y régimen de funcionamiento del Equipo educativo.*—1. El Equipo educativo estará constituido por todos los profesores y profesoras que imparten docencia al alumnado de un mismo grupo y será coordinado por su tutor.

2. El Equipo educativo se reunirá según lo establecido en la normativa sobre evaluación y siempre que sea convocado por el Jefe de Estudios, a propuesta del tutor del grupo.

Art. 51. *Funciones del Equipo educativo.*—Las funciones del Equipo educativo serán:

a) Garantizar que cada profesor o profesora proporcione al alumnado información relativa a la pro-

5.10

gramación, con especial referencia a los objetivos, los mínimos exigibles y los criterios de evaluación.

b) Llevar a cabo la evaluación y el seguimiento global del alumnado del grupo, estableciendo las medidas necesarias para mejorar su aprendizaje en los términos establecidos por la legislación específica sobre evaluación.

c) Establecer las actuaciones necesarias para mejorar el clima de convivencia del grupo.

d) Tratar coordinadamente los conflictos que surjan en el seno del grupo, estableciendo las medidas adecuadas para resolverlos.

e) Procurar la coordinación de las actividades de enseñanza y aprendizaje que se propongan al alumnado del grupo.

f) Conocer y participar en la elaboración de la información que, en su caso, se proporcione a los padres, madres o tutores de cada uno de los alumnos o alumnas del grupo.

g) Cualquier otra que establezca el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto.

CAPÍTULO VII

TUTORES

Art. 52. *Tutoría y designación de tutores.*—1. Cada unidad o grupo de alumnos y alumnas tendrá un profesor tutor que será designado por el Director, oído el Claustro de Profesores, a propuesta del Jefe de Estudios, entre los profesores y profesoras que impartan docencia al grupo.

2. El nombramiento de los profesores tutores se efectuará para un curso académico.

Art. 53. *Funciones del tutor.*—1. Los profesores tutores ejercerán las siguientes funciones:

a) Desarrollar las actividades previstas en el plan de orientación y de acción tutorial.

b) Coordinar el proceso de evaluación del alumnado de su grupo y adoptar, junto con el Equipo educativo, la decisión que proceda acerca de la promoción de los alumnos y alumnas de acuerdo con los criterios que, al respecto, se establezcan en el Proyecto Curricular.

c) Coordinar, organizar y presidir el Equipo educativo y las sesiones de evaluación de su grupo de alumnos y alumnas.

d) Orientar y asesorar al alumnado sobre sus posibilidades académicas y profesionales.

e) Facilitar la integración de los alumnos y alumnas en el grupo y fomentar su participación en las actividades del Instituto.

f) Ayudar a resolver las demandas e inquietudes del alumnado y mediar, en colaboración con el delegado y subdelegado del grupo, ante el resto del profesorado y el Equipo educativo.

g) Coordinar las actividades complementarias de los alumnos y alumnas del grupo en el marco de lo establecido por el Departamento de actividades complementarias y extraescolares.

h) Informar a los padres y madres, al profesorado y al alumnado del grupo de todo aquello que les concierna en relación con las actividades docentes, con las complementarias y con el rendimiento académico.

i) Facilitar la cooperación educativa entre el profesorado y los padres y madres de los alumnos y alumnas.

j) Cumplimentar la documentación académica individual del alumnado a su cargo.

2. En el caso de los ciclos formativos de Formación Profesional específica, el tutor de cada grupo asumirá también, respecto a los módulos profesionales de formación en Centros de trabajo y proyecto integrado, las siguientes funciones:

a) Coordinar la elaboración de los programas formativos y la organización y el seguimiento de estos módulos profesionales, a fin de unificar criterios para su desarrollo.

b) Coordinar la toma de decisiones sobre los alumnos y alumnas que deban realizar los citados módulos profesionales, una vez evaluados los asociados a la competencia y los socioeconómicos.

c) La relación inicial con el responsable designado por el centro de trabajo para el seguimiento del programa formativo, a fin de contribuir a que dicho programa se ajuste a la cualificación que se pretende.

d) Organizar y coordinar la atención al alumnado en el Centro docente durante el período de realización de ambos módulos profesionales.

e) Coordinar a los profesores y profesoras que tuvieran asignados el módulo profesional integrado y el de formación en centros de trabajo en el seguimiento del desarrollo de dichos módulos.

f) Formalizar la documentación derivada de los convenios de colaboración entre el Centro docente y el centro de trabajo.

g) Orientar y coordinar el proceso de evaluación y calificación de dichos módulos profesionales.

TÍTULO V

Evaluación de los Institutos

Art. 54. *Evaluación interna de los Institutos.*—1. Los Institutos de Educación Secundaria evaluarán su propio funcionamiento, cada uno de los programas y actividades que se lleven a cabo y los resultados alcanzados al final de curso.

2. Los órganos de gobierno y de coordinación docente del Instituto impulsarán, en el ámbito de sus competencias, la realización de la evaluación interna.

3. El Consejo Escolar del Instituto evaluará, al término de cada curso, por medio de la Memoria Final prevista en el artículo 11 de este Reglamento, el Plan Anual de Centro, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia exclusiva del Claustro de Profesores.

4. La Memoria Final de Curso recogerá el resultado del proceso de evaluación interna que el Instituto realice sobre su funcionamiento, previamente definido en el Proyecto de Centro y en el Plan Anual de Centro.

Art. 55. *Evaluación externa de los Institutos.*—1. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá programas de evaluación periódica de los Institutos de Educación Secundaria, que se llevarán a cabo principalmente por la Inspección Educativa, y que deberán tomar en consideración las circunstancias en las que se desarrollen las actividades educativas de dichos Centros y los recursos humanos y materiales con los que cuenten.

2. La evaluación de los Institutos deberá tener en cuenta las conclusiones obtenidas en las anteriores evaluaciones, los resultados de la evaluación interna, así como el contexto socioeconómico del Instituto y los recursos de que dispone. La evaluación se efectuará sobre los procesos educativos y sobre los resultados obtenidos, tanto en lo relativo a la organización, gestión y funcionamiento, como al conjunto de las actividades de enseñanza y aprendizaje.

3. Los resultados de la evaluación realizada serán comunicados al Consejo Escolar y al Claustro de Profesores de cada Instituto y las conclusiones generales derivadas de dichos resultados se harán públicas.

TÍTULO VI

Participación del alumnado

CAPÍTULO PRIMERO

JUNTA DE DELEGADOS DE ALUMNOS

Art. 56. *Composición y régimen de funcionamiento de la Junta de delegados.*—1. En los Institutos de Educación Secundaria existirá una Junta de delegados integrada por representantes de los distintos grupos de alumnos y por los representantes del alumnado en el Consejo Escolar.

2. La Junta de delegados podrá reunirse en pleno o, cuando la naturaleza de los temas a tratar lo haga más conveniente, en comisiones, y en todo caso lo hará antes y después de cada una de las reuniones que celebre el Consejo Escolar.

3. El Jefe de Estudios facilitará a la Junta de delegados un espacio adecuado para que pueda celebrar sus reuniones y los medios materiales necesarios para su correcto funcionamiento.

4. Los miembros de la Junta de delegados, en ejercicio de sus funciones, tendrán derecho a conocer y consultar las actas de las sesiones del Consejo Escolar y cualquier otra documentación administrativa del Instituto, salvo aquella cuya difusión pudiera afectar al derecho a la intimidad de las personas.

Art. 57. *Funciones de la Junta de delegados.*—La Junta de delegados tendrá las siguientes funciones:

a) Elevar al Equipo directivo propuestas para la elaboración del Proyecto de Centro, del Plan Anual de Centro y de la Memoria Final de Curso.

b) Informar a los representantes del alumnado en el Consejo Escolar de los problemas de cada grupo o curso.

c) Recibir información de los representantes de los alumnos y alumnas en dicho Consejo sobre los temas tratados en el mismo, y de las confederaciones, federaciones y organizaciones estudiantiles legalmente constituidas.

d) Elaborar informes para el Consejo Escolar a iniciativa propia o a petición de éste.

e) Elaborar propuestas de modificación del Reglamento de Organización y Funcionamiento, dentro del ámbito de su competencia.

f) Informar al alumnado de las actividades de dicha Junta.

g) Realizar propuestas para el desarrollo de actividades complementarias y extraescolares en el Instituto.

h) Otras actuaciones y decisiones que afecten de modo específico al alumnado.

CAPÍTULO II

DELEGADOS DE GRUPO

Art. 58. *Delegados de grupo.*—1. Cada grupo de alumnos y alumnas elegirá, por sufragio directo y secreto, por mayoría simple, durante el primer mes del curso escolar, un delegado de grupo, que formará parte de la Junta de delegados. Se elegirá también un subdelegado, que sustituirá al delegado en caso de ausencia o enfermedad de éste y lo apoyará en sus funciones.

2. Las elecciones de delegados serán organizadas y convocadas por el Vicedirector o por el Director, en su caso, en colaboración con los tutores de los grupos y los representantes del alumnado en el Consejo Escolar.

3. Los delegados y subdelegados podrán ser revocados, previo informe razonado dirigido al tutor, por la mayoría absoluta del alumnado del grupo que los eligió. En este caso, se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones, en un plazo de quince días y de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

4. Los delegados no podrán ser sancionados por el ejercicio de las funciones que les encomienda el presente Reglamento.

Art. 59. *Funciones de los delegados de grupo.*—Corresponde a los delegados de grupo:

a) Asistir a las reuniones de la Junta de delegados y participar en sus deliberaciones.

5.10.1

b) Exponer a los órganos de gobierno y de coordinación docente las sugerencias y reclamaciones del grupo al que representan.

c) Fomentar la convivencia entre los alumnos y alumnas de su grupo.

d) Colaborar con el tutor y con el Equipo educativo en los temas que afecten al funcionamiento del grupo de alumnos.

e) Colaborar con el profesorado y con los órganos de gobierno del Instituto para el buen funcionamiento del mismo.

f) Fomentar la adecuada utilización del material y de las instalaciones del Instituto.

g) Participar en las sesiones de evaluación en la forma que establezca el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

h) Todas aquellas funciones que establezca el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

TÍTULO VII

Asociaciones de padres de alumnos y asociaciones de alumnos

Art. 60. *Asociaciones de Padres de Alumnos y Asociaciones de Alumnos.*—1. En los Institutos de Educación Secundaria podrán existir las Asociaciones de Padres de Alumnos, reguladas en el Decreto 27/1988, de 10 de febrero, y las Asociaciones de Alumnos, reguladas en el Decreto 28/1988, también de 10 de febrero.

2. Las Asociaciones de Padres de Alumnos y las Asociaciones de Alumnos constituidas en cada Instituto podrán:

a) Elevar al Consejo escolar propuestas para la elaboración del Proyecto de Centro.

b) Informar al Consejo Escolar de aquellos aspectos de la marcha del Instituto que consideren oportuno.

c) Informar a todos los miembros de la comunidad educativa de su actividad.

d) Recibir información del Consejo Escolar sobre los temas tratados por el mismo, así como recibir el orden del día de las reuniones de dicho Consejo antes de su realización, con el objeto de poder elaborar propuestas.

e) Elaborar informes para el Consejo Escolar a iniciativa propia o a petición de éste.

f) Formular propuestas para la realización de actividades complementarias y extraescolares y colaborar en el desarrollo de las mismas.

g) Conocer los resultados académicos globales y la valoración que de los mismos realice el Consejo escolar.

h) Recibir un ejemplar del Proyecto de Centro y de sus modificaciones, así como del Plan Anual de Centro y de la Memoria Final de curso.

i) Recibir información sobre los libros de texto y los materiales didácticos adoptados por el Centro.

j) Fomentar la colaboración entre todos los miembros de la comunidad educativa.

k) Utilizar las instalaciones del Centro en los términos que establezca el Consejo Escolar.

5.10.1. ORDEN DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1997 POR LA QUE SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA («BOJA» de 9 de septiembre de 1997)

El Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Decreto 200/1997[1], de 3 de septiembre, ha regulado en sus aspectos fundamentales la organización y el funcionamiento de dichos Centros. En su disposición final primera autoriza al Consejero de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo establecido en el mismo.

En este sentido, las normas que se regulan mediante la presente Orden, que tienen un carácter de permanencia, pretenden proporcionar un marco estable de referencia para la organización y el funcionamiento de los Centros a los que resultan de aplicación.

En su virtud, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

[1] Disposición anterior.

I. *Objeto y ámbito de aplicación*

Artículo 1.º *Objeto.*—La presente Orden tiene por objeto regular determinados aspectos sobre la organización y el funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II. *Proyecto de Centro*

Art. 2.º *El Proyecto de Centro.*—El contenido, la elaboración y la aprobación del Proyecto de Centro se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el título II, capítulo I, del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Decreto 200/1997, de 3 de septiembre.

Art. 3.º *Institutos de nueva creación.*—Los Institutos de Educación Secundaria de nueva creación

dispondrán de un período de dos cursos académicos para elaborar el Proyecto Curricular de Centro y el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Art. 4.º *Difusión del Proyecto de Centro.*—El Director del Centro entregará una copia del Proyecto de Centro a las Asociaciones de Padres de Alumnos y a las de Alumnos y adoptará las medidas adecuadas para que dicho Proyecto de Centro pueda ser conocido y consultado por todos los miembros de la comunidad educativa. Asimismo, el referido Proyecto de Centro podrá ser consultado por el profesorado, por el alumnado y por los padres y madres interesados por el Centro, aun sin formar parte de él.

Art. 5.º *Modificaciones del Proyecto de Centro.*—1. Cuando se considere necesario introducir modificaciones en el Proyecto de Centro, las propuestas de modificación podrán hacerse por el Equipo directivo, por el Claustro o por un tercio de los miembros del Consejo Escolar. En los casos del Equipo directivo o del Claustro, la propuesta se acordará por mayoría simple de los miembros que componen estos órganos.

2. Una vez presentada la propuesta, el Director del Centro fijará un plazo de al menos un mes para su estudio por todos los miembros del Consejo Escolar. Dicha propuesta de modificación será sometida a votación por el Consejo escolar en el tercer trimestre del año académico y entrará en vigor al comienzo del curso siguiente, en caso de ser aprobada.

Art. 6.º *Evaluación del Proyecto Curricular de Centro.*—1. El Proyecto Curricular de Centro será evaluado anualmente por el Claustro. Las propuestas de modificación, si las hubiere, serán presentadas por el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica al Claustro en el mes de septiembre, para su discusión y aprobación.

2. Cuando se introduzcan modificaciones en el Proyecto Curricular de algunas etapas educativas, se deberán respetar las decisiones que afecten a la distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación y promoción seguidos por el alumnado que hubiera iniciado los estudios de esa etapa con anterioridad a dichas modificaciones.

3. Cuando el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria sea impartido en un Colegio de Educación Primaria y éste se encuentre adscrito a un Instituto, el Proyecto Curricular se referirá a toda la etapa y en su elaboración, seguimiento y evaluación participarán todos los maestros y profesores que impartan docencia en la etapa.

III. *Actividades extraescolares*

Art. 7.º *Actividades extraescolares.*—1. Las actividades extraescolares tendrán carácter voluntario para el alumnado y no podrán constituir discriminación para miembro alguno de la comunidad educativa.

2. La organización de las actividades extraescolares que se incluyan en el Plan Anual de Centro podrá realizarse por el mismo Centro, o a través de las Asociaciones de Padres de Alumnos, de Alumnos o de otras asociaciones colaboradoras, o en colaboración con las Entidades Locales. Además, otras entidades podrán aportar sus propios fondos para sufragar los gastos de dichas actividades.

3. La programación de las actividades extraescolares a que se refiere el artículo 10 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Decreto 200/1997, de 3 de septiembre, incluirá:

a) Las actividades extraescolares de carácter cultural que se realicen en colaboración con los diversos sectores de la comunidad educativa, o en aplicación de los acuerdos con otras entidades.

b) Los viajes de estudio y los intercambios escolares que se pretendan realizar.

c) Las actividades extraescolares deportivas y artísticas que se vayan a celebrar dentro y fuera del recinto escolar.

d) La organización, el funcionamiento y el horario de la biblioteca.

e) Cuantas otras se consideren convenientes.

IV. *Órganos de Gobierno*

Art. 8.º *Órganos de Gobierno.*—1. Los Institutos de Educación Secundaria tendrán los órganos unipersonales de gobierno que se establecen en el artículo 15 del Reglamento Orgánico de estos Centros.

2. La regulación de los órganos colegiados de gobierno de los Centros a que se refiere la presente Orden se atendrá a lo dispuesto en el Decreto 486/1996[2], de 5 de noviembre, sobre órganos colegiados de gobierno de los Centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los Centros para la Educación de Adultos y de los universitarios («BOJA» del 9).

Art. 9.º *El Consejo Escolar en Centros de nueva creación.*—Los Centros de nueva creación procederán a la constitución del Consejo escolar de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.3 del citado Decreto 486/1996, de 5 de noviembre. Por tanto, procederán a celebrar elecciones durante el primer trimestre del curso académico. En dichas elecciones se elegirán todos los miembros de cada sector de una vez. Para ello los electores de cada uno de los sectores representados harán constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres como puestos a cubrir. En la primera renovación parcial, posterior a la constitución del Consejo escolar, se elegirán los puestos correspondientes a la primera mitad establecida en el apartado 2.*a* del artículo 18 del referido Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, afec-

[2] XII 5.5.

5.10.1

tando a aquellos representantes que hubieran obtenido menos votos en la elección anterior y, en su caso, al representante designado por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa.

V. *Órganos de coordinación docente*

Art. 10. *Órganos de coordinación docente.*—1. En los Institutos de Educación Secundaria existirán los órganos de coordinación docente que se establecen en el artículo 32 del Reglamento Orgánico de estos Centros.

2. La elección y propuesta de nombramiento de estos órganos de coordinación docente se llevará a cabo, cuando proceda, en el mes de septiembre.

Art. 11. *Reuniones de los departamentos didácticos.*—1. Los departamentos a que se refiere el artículo 32 del citado Reglamento Orgánico se reunirán al menos una vez a la semana, siendo obligatoria la asistencia para todos sus miembros.

2. Para facilitar dichas reuniones, los Jefes de Estudios, al confeccionar los horarios, reservarán una hora a la semana de las de obligada permanencia en el Centro en la que los miembros de un mismo departamento queden libres de otras actividades. Esta hora figurará en los respectivos horarios individuales.

3. Los maestros y maestras que impartan docencia en el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria se incorporarán, a todos los efectos, como integrantes de los mismos, a los departamentos didácticos, en función del área o áreas que impartan, de acuerdo con la correspondencia entre atribución de áreas y departamentos que se relaciona a continuación:

— Inglés: Inglés.
— Francés: Francés.
— Lengua Castellana: Lengua Castellana y Literatura.
— Matemáticas: Matemáticas.
— Ciencias de Naturaleza: Ciencias Naturales.
— Ciencias Sociales y Geografía e Historia: Geografía e Historia.
— Educación Física: Educación Física y Deportiva.
— Música: Música.
— Educación Especial: Orientación.

Art. 12. *El Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica.*—1. El Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica en los Institutos de Educación Secundaria se adecuará en su composición, organización y competencias a lo establecido en los artículos 48 y 49 del Reglamento Orgánico de estos Centros.

2. El Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica se reunirá con una periodicidad mensual y celebrará una sesión extraordinaria al comienzo del curso, otra al finalizar éste y cuantas otras se consideren necesarias.

Art. 13. *Designación de tutores.*—1. La designación de los tutores se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del mencionado Reglamento Orgánico.

2. La tutoría de cada grupo de alumnos recaerá preferentemente en el profesor o profesora que tenga mayor horario semanal con dicho grupo.

3. Las tutorías de grupos de alumnos del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria serán asignadas, preferentemente, a los maestros y maestras que imparten docencia a dichos grupos.

4. Los profesores y profesoras que impartan docencia en más de un Centro sólo podrán ser designados tutores en su Centro de origen.

Art. 14. *Organización de la tutoría.*—1. Cada tutor celebrará antes de la finalización del mes de noviembre una reunión con todos los padres y madres de los alumnos para exponer el plan global del trabajo del curso, la programación y los criterios y procedimientos de evaluación, así como las medidas de apoyo que, en su caso, se vayan a seguir, previamente acordados por el Equipo educativo del grupo de alumnos. Asimismo, mantendrá contactos periódicos con cada uno de ellos y, al finalizar el año académico, atenderá a los alumnos y alumnas o a sus representantes legales que deseen conocer con detalle su marcha durante el curso.

2. En el horario del tutor se incluirán tres horas a la semana de las de obligada permanencia en el Centro educativo. Una hora se dedicará a actividades con el grupo de alumnos que, en el caso de la Educación Secundaria Obligatoria, se incluirá en el horario lectivo. Otra se dedicará a las entrevistas con los padres y madres de alumnos, previamente citados o por iniciativa de los mismos; esta hora se fijará de forma que se posibilite la asistencia de los padres y, en todo caso, en sesión de tarde. La tercera hora se dedicará a las tareas administrativas propias de la tutoría.

VI. *Horarios*

Art. 15. *Elaboración de los horarios.*—1. El Jefe de Estudios elaborará una propuesta de horario, que deberá confeccionarse de acuerdo con los criterios pedagógicos que establezca el Claustro de Profesores. Dicha propuesta comprenderá los siguientes aspectos:

a) El horario general del Centro.
b) El horario individual del profesorado.
c) El horario del alumnado.

2. Asimismo, el Secretario elaborará la propuesta de horario del personal de administración y servicios adscrito al Instituto.

Art. 16. *Horario general del Centro.*—1. El horario general del Centro, que comprenderá la distribución de la jornada escolar, permitirá la realización de todas las actividades lectivas y comple-

mentarias que se programen para dar cumplimiento a lo recogido en el Proyecto de Centro tanto en el Proyecto Curricular como en el Plan Anual de Centro.

2. La jornada escolar podrá ser distinta para las diferentes etapas o ciclos, a fin de que se facilite una mejor organización de la optatividad, el mayor rendimiento de los alumnos y alumnas según su edad y el mejor aprovechamiento de los espacios y recursos del Centro. La jornada escolar en el primer y segundo cursos de la Educación Secundaria Obligatoria será la que tuviera el Centro autorizada para las restantes etapas o ciclos, garantizando en aquellos casos de jornada lectiva continuada en período de mañana, la asistencia de los alumnos y alumnas, al menos, dos tardes, para el desarrollo de actividades complementarias o extraescolares.

3. El horario general del Centro deberá especificar:

a) El horario y condiciones en las que el Centro permanecerá abierto a disposición de la comunidad educativa, fuera del horario lectivo. A tales efectos, el Director facilitará el funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos, proporcionándoles su ubicación y acceso al Centro docente para el mejor desarrollo de sus actividades.

b) El horario lectivo para cada una de las etapas o ciclos.

c) El horario y condiciones en las que estarán disponibles para los alumnos y alumnas cada uno de los servicios e instalaciones del Centro.

Art. 17. *Horario del profesorado.*—1. El régimen de dedicación horaria del profesorado será el establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 4 de septiembre de 1987, por la que se regula la jornada laboral de los funcionarios públicos docentes («BOJA» del 11), según la cual los profesores y profesoras permanecerán en el Instituto treinta horas semanales. El resto hasta las treinta y siete horas y media semanales serán de libre disposición de los profesores y profesoras para la preparación de actividades docentes o cualquier otra actividad pedagógica complementaria.

2. Tendrá la consideración de horario lectivo el que se destine a la docencia directa de un grupo de alumnos para el desarrollo del currículo, así como la hora de tutoría, contemplada en el horario de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria y las reducciones por el desempeño de funciones directivas o de coordinación docente.

3. La suma de la duración del horario lectivo y las horas complementarias de obligada permanencia en el instituto, recogidas en el horario individual de cada profesor, será de treinta horas semanales. De ellas, un mínimo de veinticinco se computarán semanalmente como horario regular, debiéndose dedicar la parte de este horario que no sea lectivo a la realización de actividades tales como:

— Reuniones de Departamentos.
— Actividades de tutoría.
— Cumplimentación de los documentos académicos del alumnado.
— Programación de actividades educativas. En su caso, seguimiento del programa de formación en centros de trabajo.
— Servicio de guardia.
— Atención a los problemas de aprendizaje de los alumnos y alumnas.
— Organización y funcionamiento de la biblioteca del Centro.

4. Las restantes horas hasta completar las treinta de obligada permanencia, le serán computadas mensualmente a cada profesor por el Jefe de Estudios y comprenderán las siguientes actividades:

— Asistencia a reuniones del Claustro de Profesores y del Consejo Escolar.
— Asistencia a sesiones de evaluación.
— Actividades complementarias y extraescolares.
— Actividades de formación y perfeccionamiento, reconocidas por la Consejería de Educación y Ciencia, u organizadas por la misma a través de las Delegaciones Provinciales o sus Centros de Profesorado, que podrán ocupar un máximo de setenta horas a lo largo de todo el año académico y cuya imputación deberá realizarse de manera ponderada a lo largo del curso a este horario, con el fin de que ello no obstaculice el normal desarrollo del mismo. Dichas actividades serán certificadas, en su caso, por el Centro de Profesorado donde se realicen y de las mismas habrá que dar conocimiento al Consejo Escolar del Centro.

5. Al menos una hora a la semana se procurará la coincidencia del profesorado integrado en los distintos órganos de coordinación docente, a fin de asegurar la coordinación y el funcionamiento de los mismos.

Art. 18. *Profesorado de guardia.*—1. Serán funciones del profesorado de guardia las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento del normal desarrollo de las actividades docentes y no docentes.

b) Dedicar una mayor atención a los alumnos y alumnas del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, incluyendo los recreos, a fin de garantizar su integración en el Instituto en las mejores condiciones posibles.

c) Procurar el mantenimiento del orden en aquellos casos en que por ausencia del profesorado sea necesario, así como atender a los alumnos y alumnas en sus aulas.

d) Anotar en el parte correspondiente las incidencias que se hubieran producido, incluyendo las ausencias o retrasos del profesorado.

e) Auxiliar oportunamente a aquellos alumnos y alumnas que sufran algún tipo de accidente, gestionando en colaboración con el Equipo directivo del Centro el correspondiente traslado a un Centro

5.10.1

sanitario en caso de necesidad y comunicarlo a la familia.

2. En la confección del horario del servicio de guardia se procurará una distribución proporcional del profesorado, con objeto de evitar que se concentren las guardias en las horas centrales de la actividad escolar en detrimento de las primeras y últimas de la jornada, garantizando, al menos, en todo caso, la relación de un profesor o profesora de guardia por cada ocho grupos de alumnos o fracción en presencia simultánea.

Art. 19. *Reducciones horarias.*—1. Con el fin de garantizar el desempeño de las funciones correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno y de coordinación docente se podrán aplicar las siguientes reducciones horarias semanales:

a) Equipo directivo (Director, Secretario, Jefe de Estudios y, en su caso, Vicedirector):

— Hasta diecinueve unidades: veinte horas.
— De veinte a veintinueve unidades: treinta horas.
— De treinta a treinta y nueve unidades: cuarenta horas.
— De cuarenta o más unidades: cuarenta y seis horas.

Este número total de horas lectivas de reducción se distribuirá entre el Director, el Jefe de Estudios, el Secretario y, en su caso, el Vicedirector, de acuerdo con lo que a tales efectos acuerde el Equipo directivo.

b) Cada Jefe de Estudios adjunto tendrá una reducción de cuatro horas lectivas semanales, salvo en los casos de desdoble, en los que uno de ellos tendrá hasta diez horas lectivas semanales.

c) Asimismo, el Jefe de Estudios de Adultos tendrá diez horas lectivas semanales de reducción.

d) En las Secciones de Educación Secundaria el Jefe de Estudios delegado contará con una reducción de seis horas lectivas semanales y el Secretario delegado, cuando lo haya, con una reducción de tres horas lectivas semanales.

e) Los Jefes de Departamento tendrán una reducción de tres horas lectivas semanales, salvo en los unipersonales, que no tendrán reducción alguna.

f) Los Departamentos de familia profesional, en los casos en que se impartan dos o más ciclos formativos de la misma familia, tendrán seis horas lectivas semanales de reducción.

g) Los tutores de ciclos formativos dispondrán de una hora lectiva de reducción a fin de coordinar la organización y el seguimiento de los módulos profesionales de formación en Centros de trabajo y proyecto integrado.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, para determinar el número de unidades, se tendrá en cuenta el total de éstas, incluidas las que, en su caso, pudieran funcionar en desdoble.

Art. 20. *Profesorado que comparte Centros.*—El horario del profesorado que desempeñe puestos docentes compartidos con otros Centros públicos se confeccionará, mediante acuerdo de los Directores de los Centros afectados y, en su defecto, por decisión de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Art. 21. *Horario del profesorado que comparte Centros.*—1. El horario del profesorado que imparta docencia en más de un Centro deberá guardar la debida proporción con el número de unidades que tenga que atender en cada uno de ellos. Se procurará agrupar las horas que corresponden a cada Centro en jornadas completas de mañana o tarde, o en días completos. Asimismo, el profesorado que comparta su horario lectivo en más de un Centro repartirá sus horas de obligada permanencia en los mismos en idéntica proporción en que estén distribuidas las horas lectivas. A tal efecto, los Jefes de Estudios respectivos deberán conocer el horario asignado fuera de su Centro con objeto de completar el horario complementario al suyo.

En todo caso, deberán tener asignada una hora para la reunión semanal de los departamentos a que pertenezcan.

2. Asimismo, los profesores y profesoras con dedicación partical por lactancia o guarda legal, por actividades sindicales o por cualquier otra causa, deberán cubrir un número de horas complementarias proporcional al de horas lectivas que deben impartir.

Art. 22. *Criterios para la asignación de enseñanzas.*—1. Cada Departamento celebrará en la primera quincena del mes de septiembre una reunión para distribuir entre el profesorado las áreas, materias, módulos profesionales, ámbitos, cursos y grupos que lo componen, procurando el acuerdo de todos sus miembros y respetando en todo caso los criterios pedagógicos fijados por el Claustro de Profesores. La convocatoria de la reunión se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 30/1992[3], de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En caso de no existir acuerdo entre los componentes del Departamento en la distribución de cursos, grupos, áreas, materias, módulos profesionales y ámbitos, los profesores y profesoras que estén en ese momento en el Centro elegirán según el orden y procedimiento que se establece a continuación. En casos de ausencia, por causas no imputables al mismo, podrá delegar en cualquier otro profesor o profesora que actuará en representación de éste.

3. El orden de elección será el siguiente:

a) Profesorado de Enseñanza Secundaria con la condición de catedrático con destino definitivo en el Centro.

---

[3] VIII 3.5

b) Profesorado de Enseñanza Secundaria, profesores técnicos de Formación Profesional, profesores integrados en el cuerpo a extinguir de ITEM y maestros, con destino definitivo en el Centro.

c) Otros profesores.

4. Dentro de cada apartado *a)*, *b)* y *c)* anteriores, la prioridad en la elección vendrá determinada por la antigüedad en el cuerpo al que pertenece el profesorado, y de existir empate por la antigüedad en el Centro.

5. El procedimiento a seguir será el que se describe a continuación: El profesor o profesora a quien corresponda de acuerdo con el orden anteriormente establecido, elegirá un grupo de alumnos del área, materia, módulo profesional, ámbito, turno y curso que desee impartir preferentemente. A continuación lo hará el profesor o profesora siguiente, y así sucesivamente hasta completar una primera ronda entre el profesorado del Departamento presente en este acto. Finalizada la primera ronda, se procederá a realizar otras sucesivas hasta que todos los profesores y profesoras completen su horario lectivo o se hayan asignado todas las áreas, materias, módulos profesionales, ámbitos, grupos y cursos que correspondan al Departamento.

6. La elección de horario correspondiente al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria no se llevará a cabo hasta que no se haya cubierto la totalidad del horario del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y de la Educación Secundaria Posobligatoria.

7. Para que el profesorado de Enseñanza Secundaria pueda concurrir a la elección de horas correspondientes al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, deberá garantizarse que la totalidad del horario del Centro del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y de la Educación Secundaria Posobligatoria esté ya cubierto. Garantizado este extremo, cuando maestros y profesores de Enseñanza Secundaria soliciten impartir horario del primer ciclo, se aplicará el criterio de antigüedad en los respectivos cuerpos a efectos de establecer el orden de prioridad en la elección.

8. El profesorado que haya obtenido destino en el Centro deberá estar presente para participar en las tareas de organización del curso. En caso de que algún profesor o profesora no concurra en la fecha señalada, por causas imputables al mismo, perderá el derecho a ejercitar la prioridad que pueda corresponderle en cuanto a la elección de horarios, asignación de funciones, etc.

Art. 23. *Horario del personal no docente.*—El personal no docente que desempeñe sus funciones en los Centros públicos, deberá realizar la jornada de trabajo establecida en la normativa vigente.

Art. 24. *Horario del alumnado.*—1. El horario semanal de los alumnos y alumnas para cada uno de los cursos de la Educación Secundaria Obligatoria será el establecido en el anexo II de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 28 de octubre[4] de 1993, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de Proyectos Curriculares de Centro, la secuenciación de contenidos, así como la distribución horaria y de materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria («BOJA» de 7 de diciembre).

2. El horario semanal de los alumnos y alumnas en Bachillerato será el regulado en el anexo III de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 29 de julio de 1994[5], por el que se establecen orientaciones y criterios para la elaboración de proyectos curriculares de Centro, así como los horarios lectivos, los itinerarios educativos y las materias optativas del Bachillerato («BOJA» de 10 de agosto).

3. El horario de los alumnos y alumnas de ciclos formativos de Formación Profesional específica y de los programas de Garantía Social será el establecido en la normativa vigente.

Art. 25. *Criterios para la elaboración del horario del alumnado.*—En la elaboración de los horarios del alumnado se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La distribución de las áreas y materias en cada jornada, y a lo largo de la semana, se realizará atendiendo a razones exclusivamente pedagógicas y de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la presente Orden.

b) Las clases se desarrollarán de lunes a viernes, ambos inclusive. Excepcionalmente, en determinados ciclos formativos de Formación Profesional específica en los que, por las peculiaridades de los mismos, se realiza la formación en centros de trabajo en alternancia con la formación en el Centro educativo, podrán reservarse algunos días de la semana para la realización del módulo profesional de Formación en Centros de trabajo.

c) Cada período lectivo tendrá una duración de sesenta minutos. No obstante, se podrán establecer períodos lectivos de distinta duración, siempre que se respete el cómputo semanal establecido para cada área, materia o módulo profesional.

d) En aquellos Centros afectados por desdoble por necesidades de escolarización la duración de cada uno de los períodos lectivos a que se refiere la letra anterior no podrá ser inferior a cincuenta minutos. Asimismo, en estos casos, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán autorizar modelos de jornada escolar distintos al establecido en el artículo 16.2 de la presente Orden.

e) La jornada escolar incluirá, al menos, un descanso de treinta minutos que el Centro podrá distribuir en uno o varios períodos.

f) En ningún caso podrá haber horas libres intercaladas en el horario lectivo del alumnado.

---

[4] IX 5.20.

[5] X 5.23.

5.10.1

Art. 26. *Aprobación de horarios.*—El Director aprobará los horarios generales del Centro, los individuales del profesorado y del personal de administración y servicios y el del alumnado, después de verificar que se han respetado los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro y la normativa vigente.

VII. *Integración del alumnado con necesidades educativas especiales*

Art. 27. *Atención a alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales.*—1. Las variables a considerar para la atención adecuada a las necesidades educativas especiales serán, al menos, las siguientes:

a) La naturaleza y el grado de las necesidades educativas especiales.
b) El currículo y los medios personales y materiales que el alumno o alumna precisa para acceder a él.
c) La disponibilidad de servicios educativos.
d) Las posibilidades de integración efectiva con el resto del alumnado.

2. La finalidad de la integración escolar del alumnado con necesidades educativas especiales en la Educación Secundaria será la de favorecer la educación y el aprendizaje de estos alumnos y alumnas de acuerdo con sus posibilidades.
3. Dicha integración escolar requerirá la elaboración de un currículo adaptado a sus necesidades y posibilidades educativas. La organización de este currículo adaptado implicará, normalmente, la conveniencia de que el alumnado ocupe parte de su horario escolar en actividades a realizar dentro de su aula con sus compañeros y parte en el aula de apoyo.
4. En todos los casos, los Centros autorizados a la integración en la Educación Secundaria dedicarán su actuación a la elaboración de los instrumentos que permitan las adaptaciones que requieran sus alumnos y alumnas.
5. A lo largo del curso se llevará a cabo el seguimiento y evaluación de los resultados obtenidos conforme a lo que a tales efectos se establezca.

VIII. *Garantías procedimentales de la evaluación*

Art. 28. *Procedimiento para la revisión de las calificaciones.*—1. Los alumnos y alumnas, o sus padres o tutores, podrán solicitar cuantas aclaraciones consideren necesarias acerca de las valoraciones que se realicen sobre su proceso de aprendizaje, así como sobre las calificaciones o decisiones que se adopten como resultado de dicho proceso, debiendo garantizarse por el Equipo educativo el ejercicio de este derecho.
2. En el supuesto de que, tras las oportunas aclaraciones, exista desacuerdo con la calificación final obtenida en un área o materia o con la decisión de promoción o titulación adoptada para un alumno o alumna, éste o sus padres o tutores podrá solicitar por escrito la revisión de dicha calificación o decisión, en el plazo de dos días hábiles a partir de aquel en que se produjo su comunicación.
3. La solicitud de revisión, que contendrá cuantas alegaciones justifiquen la disconformidad con la calificación final o con la decisión adoptada, será tramitada a través del Jefe de Estudios, quien la trasladará al Jefe de Departamento didáctico responsable del área o materia con cuya calificación se manifiesta el desacuerdo, y comunicará tal circunstancia al profesor tutor. Cuando el objeto de la revisión sea la decisión de promoción o titulación, el Jefe de estudios la trasladará al profesor tutor del alumno o alumna, como coordinador de la sesión final de evaluación en que la misma ha sido adoptada.
4. En el proceso de revisión de la calificación final obtenida en un área o materia, el profesorado del departamento contrastará las actuaciones seguidas en el proceso de evaluación del alumno con lo establecido en la programación didáctica del departamento respectivo, contenida en el Proyecto Curricular de etapa, con especial referencia a:

a) Adecuación de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación sobre los que se ha llevado a cabo la evaluación del proceso de aprendizaje del alumno o alumna con los recogidos en la correspondiente programación didáctica.
b) Adecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados con lo señalado en el Proyecto Curricular.
c) Correcta aplicación de los criterios de calificación y evaluación establecidos en la programación didáctica para la superación del área o materia.

5. En el primer día hábil siguiente a aquel en que finalice el período de solicitud de revisión, cada departamento didáctico procederá al estudio de las solicitudes de revisión y elaborará los correspondientes informes que recojan la descripción de los hechos y actuaciones previas que hayan tenido lugar, el análisis realizado conforme a lo establecido en el punto anterior y la decisión adoptada de modificación o ratificación de la calificación final objeto de revisión.
6. El Jefe del departamento correspondiente trasladará el informe elaborado al Jefe de Estudios, quien comunicará por escrito al alumno o alumna y a sus padres o tutores la decisión razonada de ratificación o modificación de la calificación revisada e informará de la misma al profesor tutor haciéndole entrega de una copia del escrito cursado.
7. En Educación Secundaria Obligatoria, a la vista del informe elaborado por el departamento didáctico y en función de los criterios de promoción y titulación establecidos con carácter general en el Centro y aplicados al alumno o alumna, el Jefe de Estudios y el profesor tutor, como coordinador del proceso de evaluación del alumno, considerarán la

procedencia de reunir en sesión extraordinaria al Equipo educativo, a fin de que éste, en función de los nuevos datos aportados, valore la necesidad de revisar los acuerdos y las decisiones adoptadas para dicho alumno o alumna.

8. Cuando la solicitud de revisión tenga por objeto la decisión de promoción o titulación adoptada para un alumno o alumna de Educación Secundaria Obligatoria, por el Equipo educativo del grupo a que éste pertenece, se celebrará, en un plazo máximo de dos días hábiles desde la finalización del período de solicitud de revisión, una reunión extraordinaria del mismo, en la que el conjunto del profesorado revisará el proceso de adopción de dicha decisión a la vista de las alegaciones presentadas.

9. El profesor tutor recogerá en el acta de la sesión extraordinaria la descripción de hechos y actuaciones previas que hayan tenido lugar, los puntos principales de las deliberaciones del Equipo educativo y la ratificación o modificación de la decisión objeto de la revisión, razonada conforme a los criterios para la promoción y titulación del alumnado establecidos con carácter general para el Centro en el Proyecto Curricular de etapa.

10. El Jefe de Estudios comunicará por escrito al alumno o alumna y a sus padres o tutores la ratificación o modificación razonada de la decisión de promoción o titulación.

11. Si tras el proceso de revisión, procediera la modificación de alguna calificación final, o bien en el caso de la Educación Secundaria Obligatoria, de la decisión de promoción o titulación adoptada para el alumno o alumna, el Secretario del Centro insertará en las actas y, en su caso, en el expediente académico y en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica o Libro de Calificaciones del Bachillerato o de la Formación Profesional específica del alumno o alumna, la oportuna diligencia que será visada por el Director del Centro.

Art. 29. *Reclamación de las calificaciones ante la Delegación Provincial.*—1. En el caso que, tras el proceso de revisión en el Centro, persista el desacuerdo con la calificación final del ciclo o curso obtenida en un área o materia, el interesado, o sus padres o tutores, podrá solicitar por escrito al Director del Centro docente, en el plazo de dos días hábiles a partir de la última comunicación del Centro, que eleve la reclamación a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

2. El Director del Centro, en un plazo no superior a tres días, remitirá el expediente de la reclamación a la correspondiente Delegación Provincial, al cual incorporará los informes elaborados en el Centro, los instrumentos de evaluación que justifiquen las informaciones acerca del proceso de evaluación del alumno o alumna, así como, en su caso, las nuevas alegaciones del reclamante y el informe, si procede, del Director acerca de las mismas.

3. La Comisión Técnica Provincial de Reclamaciones que, en cada Delegación Provincial, estará constituida por un inspector, que actuará como Presidente de la Comisión, y por los profesores especialistas necesarios designados por el Delegado Provincial, analizará el expediente y las alegaciones que en él se contengan a la vista de la programación didáctica del departamento respectivo contenida en el Proyecto Curricular de etapa y emitirá un informe en función de los siguientes criterios:

a) Adecuación de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación sobre los que se ha llevado a cabo la evaluación del proceso de aprendizaje del alumno o alumna con los recogidos en la correspondiente programación didáctica.

b) Adecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados a lo señalado en el Proyecto Curricular de etapa.

c) Correcta aplicación de los criterios de calificación y promoción establecidos en la programación didáctica para la superación del área o materia.

d) Cumplimiento por parte del Centro de lo establecido para la evaluación en la normativa vigente.

4. La Comisión Técnica Provincial de Reclamaciones podrá solicitar aquellos documentos que considere pertinentes para la resolución del expediente.

5. De acuerdo con la propuesta incluida en el informe de la Comisión Técnica Provincial de Reclamaciones y en el plazo de quince días a partir de la recepción del expediente, el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia adoptará la resolución pertinente, que será motivada en todo caso y que se comunicará inmediatamente al Director del Centro para su aplicación y traslado al interesado.

6. En los casos del alumnado del segundo curso de Bachillerato, la resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia deberá dictarse en un plazo que posibilite la inscripción del alumno o alumna en las pruebas de acceso a la Universidad.

7. La resolución del Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia pondrá fin a la vía administrativa.

8. En el caso de que la reclamación sea estimada se adoptarán las medidas a que se refiere el artículo 28.11 de la presente Orden.

9. En Educación Secundaria Obligatoria, y a la vista de la resolución adoptada por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, se actuará conforme a lo establecido en el artículo 28.7 de esta Orden.

IX. *Optativas*

Art. 30. *Materias optativas en Educación Secundaria Obligatoria.*—1. La oferta de materias opta-

5.10.1 tivas en Educación Secundaria Obligatoria deberá servir para desarrollar y profundizar en las capacidades generales a que se refieren los objetivos generales de la etapa, facilitar la transición de los jóvenes a la vida activa, ampliar la oferta educativa, incluyendo en ella enseñanzas de recuperación y apoyo educativo para los alumnos y alumnas con más dificultades y favorecer las posibilidades de orientación del alumnado.

2. Las materias optativas de la Educación Secundaria Obligatoria son las que aparecen reseñadas para cada uno de los cursos en el anexo III de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 28 de octubre de 1993, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de Proyectos Curriculares de Centro, la secuenciación de contenidos, así como la distribución horaria y de materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria («BOJA» de 7 de diciembre).

3. Los diseños curriculares de dichas materias son los establecidos en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 28 de julio de 1994, por la que se establece el diseño curricular de materias optativas en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria («BOJA» de 16 de agosto).

Art. 31. *Materias optativas en Bachillerato.*—1. La impartición de materias optativas en el Bachillerato se ajustará a lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 29 de julio de 1994, por la que se establecen las orientaciones y criterios para la elaboración de Proyectos de Centro, así como los horarios lectivos, los itinerarios educativos y las materias optativas de Bachillerato («BOJA» de 10 de agosto).

2. El diseño curricular de las materias optativas de Bachillerato es el establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 31 de julio de 1995 («BOJA» de 25 de agosto).

X. *Enseñanza de la Religión*

Art. 32. *Enseñanza de la Religión y de las alternativas a la misma.*—1. Por los Centros docentes se garantizará el derecho de los padres y madres de alumnos, en coherencia con las convicciones correspondientes de los mismos, a que sus hijos e hijas reciban enseñanza de la Religión y Moral Católica.

2. Asimismo, por los Centros docentes se garantizará el derecho de los padres y madres de alumnos, en coherencia con sus convicciones, a que sus hijos e hijas reciban la enseñanza de otras confesiones religiosas, siempre que hayan suscrito el necesario Acuerdo de Cooperación con el Ministerio de Justicia del Estado Español.

3. De acuerdo con el principio de libertad religiosa, los padres o tutores, en función de sus correspondientes convicciones y de las opciones existentes, podrán hacer constar su decisión sobre la asistencia de los alumnos al área de Religión. Para ello actuarán del siguiente modo:

a) Los padres o tutores que opten por que sus hijos reciban esta enseñanza manifestarán personalmente o por escrito esta decisión ante la Dirección del Centro.

b) La Dirección de los Centros recabará esta decisión al comenzar la etapa o en la primera adscripción del alumno al Centro, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al comienzo de cada curso.

c) Para los alumnos y alumnas que no hubieran optado por seguir enseñanza religiosa, los Centros organizarán enseñanzas complementarias, en horario simultáneo a las enseñanzas de Religión, de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 22 de agosto de 1995[6] («BOJA» de 2 de septiembre), por la que se regulan las enseñanzas complementarias contempladas en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. La evolución de la enseñanza de Religión se realizará, a todos los efectos, de acuerdo con la normativa vigente, del mismo modo que la de las demás áreas del currículo, haciéndose constar en el expediente académico de los alumnos las valoraciones del aprendizaje correspondiente.

Disposiciones adicionales

Primera. *Secciones de Educación Secundaria Obligatoria.*—Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a las Secciones de Educación Secundaria.

Segunda. *Recepción del alumnado de primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.*—Los Institutos de Enseñanza Secundaria organizarán un programa específico de recepción al alumnado de primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria con objeto de garantizar su integración en el Instituto en las mejores condiciones posibles.

Disposiciones transitorias

Primera. *Nuevos órganos unipersonales y de coordinación docente.*—1. En aplicación de lo establecido en la disposición transitoria única del Decreto 200/1997, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, en el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente Orden, estos Centros procederán a la elección y al nombramiento de los nuevos órganos de coordinación docente y de los nuevos órganos unipersonales de gobierno que, en aplicación de lo dispuesto en dicho Regla-

[6] XI 5.22.

mento Orgánico, corresponda a estos Centros, a excepción del Vicedirector.

2. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá el calendario de elección y nombramiento del Vicedirector que, de acuerdo con la disposición transitoria única 3 del citado Reglamento Orgánico, no se ocupará hasta tanto las disponibilidades presupuestarias del capítulo I de la Consejería de Educación y Ciencia lo permitan.

Segunda. *Reglamento de Organización y Funcionamiento.*—Durante el curso escolar 1997/1998, los Institutos de Educación Secundaria procederán a elaborar y aprobar el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.º del Reglamento Orgánico, aprobado por Decreto 200/1997, de 3 de septiembre.

Tercera. *Planes de estudio anteriores a la LOGSE.*—1. En tanto se mantengan vigentes los planes de estudios anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo, las solicitudes de revisión y las reclamaciones que contra las calificaciones formulen los alumnos de Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria, así como los de Formación Profesional de primer y segundo grado se tramitarán por el procedimiento establecido en los artículos 28 y 29 de la presente Orden y podrán basarse en:

a) Inadecuación de la prueba propuesta al alumno a los objetivos y contenidos de la materia sometida a evaluación y al nivel previsto en la programación por el órgano didáctico correspondiente.
b) Incorrecta aplicación de los criterios de evaluación establecidos.

2. La elaboración del horario de los alumnos y alumnas de enseñanzas correspondientes al plan de estudios anterior a la nueva ordenación del sistema educativo se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la presente Orden, salvo en lo que se refiere a la duración de los períodos lectivos que será la establecida en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de julio de 1988[7], por la que se regulan los horarios de Bachillerato Unificado y Polivalente y de Formación Profesional («BOJA» del 29).

3. A fin de compatibilizar los horarios de las enseñanzas correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo con los del plan de estudios anterior en los Centros en que coexistan ambas enseñanzas se procurará, en la medida de lo posible, que los módulos de cincuenta y cinco minutos establecidos en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de julio de 1988, anteriormente mencionada, se programen al principio y al final de la jornada escolar.

[7] IV 5.9.

Disposición derogatoria

Única. *Derogación normativa.*—Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango, cuyo contenido se oponga a lo establecido en la presente Orden.

Disposiciones finales

Primera. *Difusión de la presente Orden.*—1. Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado inmediato de esta Orden a todos los Centros docentes a los que resulta de aplicación, en el ámbito de sus competencias.

2. Los Directores y Directoras de los Centros arbitrarán las medidas necesarias para que esta Orden sea conocida por todos los sectores de la comunidad educativa, para lo cual habrá de entregarse al Consejo Escolar, al Claustro de Profesores y a las Asociaciones de Padres de Alumnos y a las de Alumnos.

Segunda. *Garantías para el cumplimiento de la presente Orden.*—Las Delegaciones Provinciales, a través del Servicio de Inspección Educativa, garantizarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden y asesorarán a los Centros y a las Asociaciones de Padres de Alumnos y a las de Alumnos.

Tercera. *Desarrollo de la presente Orden.*—Se autoriza a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, a la Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación y a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos para desarrollar lo dispuesto en la presente Orden, así como para interpretar las posibles dudas que pudieran surgir en su aplicación, en el marco de sus respectivas competencias.

Cuarta. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

5.10.2. ORDEN DE 4 DE MAYO DE 1998 POR LA QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS DE ACCESO A LOS CICLOS FORMATIVOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA («BOJA» de 23 de junio de 1998)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 32, y el Real Decreto 676/1993[2], de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, en su artículo 6.º, determinan que será posible acceder a la Formación Profesional Específica sin cumplir los requisitos académicos establecidos, siempre que, a través de una prueba regulada por las Administraciones educativas, el aspirante demuestre tener la preparación y madurez suficientes para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

De acuerdo con lo que se establece en la Ley Orgánica 1/1990 y en el Real Decreto 676/1993, anteriormente citados, así como en los Decretos por los que se establecen los currículos de los ciclos formativos de Formación Profesional Específica en Andalucía, procede determinar la prueba que permita acreditar a los aspirantes que deseen cursar los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de Formación Profesional Específica sin reunir los requisitos académicos establecidos.

Para proporcionar a los alumnos que no alcancen los objetivos de la educación secundaria obligatoria en el artículo 23.2 de la Ley 1/1990, se dispone que se organizarán programas específicos de garantía social, con la finalidad de proporcionarles una formación básica y profesional que les permita incorporarse a la vida activa o proseguir sus estudios en las distintas enseñanzas, especialmente, en la formación profesional específica de grado medio a través del procedimiento que prevé el artículo 32.1 de la citada Ley.

A través de la prueba de acceso los aspirantes deberán acreditar, en el caso de los ciclos formativos de grado medio, los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas; y, en el caso de los ciclos formativos de grado superior, la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato definido en la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, y las capacidades respecto al campo profesional del correspondiente ciclo formativo.

Por otra parte, el Decreto 200/1997[3], de 3 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, en sus artículo 44 y 47, respectivamente, establecen las competencias de los Departamentos didácticos y de los Jefes de Departamentos en relación con las pruebas de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica. Sin embargo, las peculiaridades de cada uno de los ciclos formativos de Formación Profesional Específica y la necesaria actuación coordinada de todos los Departamentos que intervienen en las pruebas de acceso, aconsejan establecer unas directrices generales que faciliten la organización y realización de las mismas y garantizar así a los ciudadanos la mayor uniformidad en la actuación de los Centros docentes que celebren las citadas pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado medio y grado superior.

En virtud de lo anterior, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Artículo 1.º *Objeto.*—La presente Orden tiene por objeto regular la organización y realización de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de Formación Profesional Específica previstas en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 2.º *Organización y realización de las pruebas.*—Las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado medio y grado superior se organizarán y realizarán en los Institutos de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía que impartan enseñanzas de Formación Profesional Específica, de acuerdo con lo indicado en los Decretos por los que se establecen los currículos de los ciclos formativos.

Art. 3.º *Actuaciones previas.*—1. Los Institutos de Educación Secundaria que lleven a cabo pruebas de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica celebrarán, al menos diez días antes de la realizacion de las pruebas, una reunión de todos los Jefes de Departamentos didácticos, coordinada por el Jefe de Estudios, en la que se determinarán los distintos apartados, de los que deben constar las pruebas de acceso a cada uno de los ciclos formativos.

2. Posteriormente, los distintos Departamentos didácticos se reunirán para la elaboración del apartado o apartados de la prueba de acceso a los ciclos formativos que les correspondan en cada caso. En esta reunión, coordinada por el Jefe de Departamento, se establecerán los criterios de evaluación y se designará al profesor o profesora del mismo que participará en la Comisión de la Prueba de Acceso que se constituye en el Centro docente.

Art. 4.º *Composición de la Comisión de la Prueba de Acceso.*—En los Centros docentes en los que se celebren pruebas de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica se constituirá una Comisión de la Prueba de Acceso que estará integrada por:

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] *Véase* 5.10 de este volumen.

a) El Director o Directora del Centro, que será su Presidente o Presidenta.

b) Un profesor o profesora de cada uno de los Departamentos didácticos que intervienen en las pruebas.

c) El Jefe o Jefa de Estudios, que actuará como Secretario o Secretaria de la Comisión de la Prueba de Acceso.

d) Otros profesores o profesoras, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.º de la presente Orden.

Art. 5.º *Constitución de la Comisión de la Prueba de Acceso.*—1. Los Centros docentes en los que se vayan a celebrar pruebas de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica deberán constituir la Comisión de la Prueba de Acceso, al menos, cinco días antes de la celebración de las mismas.

2. Los Departamentos didácticos participarán en las pruebas de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Decreto 200/1997, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria y lo dispuesto en la presente Orden.

3. Los Jefes de Departamentos de Familia Profesional coordinarán la elaboración y evaluación de los apartados de la prueba de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica, de acuerdo con las competencias que el artículo 47 del Decreto 200/1997, anteriormente citado, le atribuye y lo establecido en la presente Orden.

4. Cuando se den algunas de las circunstancias a las que hace referencia el artículo 7.º de la presente Orden y formen parte de la Comisión de la Prueba de Acceso los profesores o profesoras que se indican en la letra *d)* del artículo anterior, éstos deberán elaborar y evaluar los apartados de la prueba que corresponderían al Departamento didáctico. En este caso la coordinación será asumida por el Jefe de Estudios del centro.

Art. 6.º *Funciones de la Comisión de la Prueba de Acceso.*—Las funciones de la Comisión de la Prueba de Acceso son las siguientes:

a) Comprobar las solicitudes y documentos presentados por los aspirantes que van a realizar la prueba de acceso a cada uno de los ciclos formativos de Formación Profesional Específica.

b) Comprobar que los solicitantes no reúnen requisitos académicos, establecidos en la normativa vigente, para acceder directamente a los ciclo formativos.

c) Estudiar y resolver las solicitudes de exención de la parte específica de la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior.

d) Cumplimentar las Actas de Evaluación.

e) Cualesquiera otras que les sean encomendadas por la Administración educativa.

Art. 7.º *Ciclos formativos autorizados en Centros docentes.*—1. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia considerarán los ciclos formativos de Formación Profesional Específica que tienen autorizados los Centros docentes de su ámbito territorial, independientemente de su titularidad, con objeto de que se lleven a cabo las pruebas de acceso a estos ciclos formativos. Dichas pruebas serán realizadas en Institutos de Educación Secundaria que impartan enseñanzas de la misma familia profesional y, preferentemente, en el Centro docente al que estén administrativamente adscritos.

Para ello, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia comunicarán a los Directores de los Centros docentes, al menos diez días antes de la celebración de las pruebas de acceso, los ciclos formativos de Formación Profesional Específica para los que tienen que organizar y realizar las correspondientes pruebas de acceso.

2. Cuando se tengan que realizar pruebas de acceso a determinados ciclos formativos de Formación Profesional Específica de alguna familia profesional y se dé la circunstancia de no contar con profesorado de las especialidades que se requieran para llevar a cabo las mismas, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia lo comunicarán a la Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación con objeto de que se proceda a la designación de los profesores y profesoras que deben formar parte de la Comisión de la Prueba de Acceso.

3. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia procederán al nombramiento de los profesores y profesoras cuando éstos deban desplazarse en el ámbito de su provincia para formar parte de alguna Comisión de la Prueba de Acceso.

4. Cuando la organización de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica así lo aconseje, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán designar determinados Centros docentes públicos para que lleven a cabo la prueba de acceso a un determinado ciclo formativo.

Art. 8.º *Participantes.*—1. Podrán presentarse a la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional Específica aquellos aspirantes que no reúnan los requisitos académicos exigidos para acceder a los mismos y tengan cumplidos diecisiete años de edad el día de celebración de la prueba.

2. Podrán presentarse a la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Formación Profesional Específica aquellos aspirantes que no reúnan los requisitos académicos exigidos para acceder al ciclo formativo y tengan cumplidos veinte años de edad el día de celebración de la prueba.

3. El modelo de solicitud de participación en las pruebas de acceso a los ciclos formativos de For-

5.10.2

mación Profesional Específica se adjunta como anexo I[4] a la presente Orden.

4. Una vez comprobadas y analizadas las solicitudes y documentos presentados por los aspirantes, la Comisión de la Prueba de Acceso hará pública una lista provisional de admitidos y excluidos a la prueba haciendo referencia, en el caso de estos últimos, de los motivos de su exclusión. Los aspirantes excluidos dispondrán de un plazo de dos días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de las listas provisionales para poder subsanar el defecto que hubiera motivado su exclusión.

Art. 9.º *Prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio.*—1. La prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional Específica tendrá como finalidad comprobar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas. Con ella se pretende conocer las capacidades lingüísticas, de razonamiento, de comunicación, de cálculo, así como de tipo tecnológico, en relación con las enseñanzas a las que se pretende acceder.

2. Para garantizar la homogeneidad de la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio, en cada Centro docente se elaborará un examen común a todos ellos en aquellos aspectos generales de la misma y un apartado específico que tenga relación con el área profesional correspondiente al ciclo formativo.

Art. 10. *Prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior.*—1. La prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Formación Profesional Específica permitirá comprobar la madurez del alumno en relación con los objetivos del Bachillerato y las capacidades correspondientes al campo profesional de que se trate. Esta prueba de acceso constará de dos partes, una general y otra específica:

a) La parte general pretende medir las capacidades de comprensión, análisis, síntesis, evaluación, solución de problemas, cálculo y razonamiento, en relación con los objetivos del Bachillerato definido en Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, y el Decreto 126/1994[5], de 7 de junio, por el que se establecen las enseñanzas del Bachillerato en Andalucía.

b) La parte específica tratará de comprobar los conocimientos básicos de carácter científico-tecnológico en relación con el campo profesional del correspondiente ciclo formativo de grado superior de Formación Profesional Específica y que son necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas a las que se pretende acceder.

2. Podrán estar exentos de la parte específica de la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Formación Profesional Específica los aspirantes que, habiéndolo solicitado previamente, acrediten documentalmente tener al menos un año de experiencia laboral en actividades profesionales que tengan correspondencia con las capacidades referentes al campo profesional del ciclo formativo que deseen cursar. A estos efectos, los interesados deberán adjuntar a la solicitud de plaza la certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social y/o de la Mutualidad Laboral a la que estén o hubieran estado afiliados en la que conste la empresa y el período de contratación, así como fotocopia compulsada del contrato de trabajo, en el que deberá constar su duración, categoría profesional y actividades laborales desarrolladas. En aquellos casos que sea necesario, la Comisión de la Prueba de Acceso podrá celebrar una entrevista con los interesados y recabar de los mismos la información complementaria que considere oportuna.

3. Para garantizar la homogeneidad de la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior, en cada Centro docente se elaborará un examen común para todos ellos de la parte general.

Art. 11. *Celebración de la prueba de acceso.*—1. La fecha de celebración de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica será la que se disponga en la normativa sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes públicos y concertados que impartan enseñanzas de Formación Profesional Específica en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Las pruebas de acceso tendrán el siguiente horario y duración:

a) La prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio se celebrará en una única sesión, que dará comienzo a las 9,30 horas de la mañana y tendrá una duración de cuatro horas.

b) La prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior comenzará por su parte específica, a las 8,30 de la mañana, y tendrá una duración de tres horas. La parte general dará comienzo a las 12 horas y su duración será de dos horas y media.

Art. 12. *Evaluación y calificación de las pruebas.*—1. Una vez celebradas las pruebas de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica, los Departamentos didácticos procederán a la evaluación y calificación de las mismas. Para la calificación de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado medio se utilizarán como criterios de valoración los términos de «apto» y «no apto».

2. En la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior, cada una de las partes de que consta se calificará de acuerdo con la escala numérica de 1 a 10 con una sola cifra decimal, considerándose superada cada una de las partes de la prueba cuando el aspirante haya obtenido como mí-

[4] No se publican anexos.
[5] X 5.1.

nimo la calificación de 5. La calificación global de la prueba de acceso se calculará cuando el aspirante haya superado las dos partes de que consta la misma y será el resultado de la media aritmética de ambas, expresada con dos cifras decimales.

3. Cuando la Comisión de la Prueba de Acceso haya eximido de la parte específica a los aspirantes que habiéndolo solicitado reúnan los requisitos para ello, se considerará superada la prueba cuando éstos hayan alcanzado en la parte general una calificación, al menos, de 5. En este caso la calificación global de la prueba será la misma que la obtenida en la parte general.

Art. 13. *Acta de evaluación.*—1. Finalizado el proceso de evaluación y calificación de los aspirantes a los ciclos formativos, el Secretario de la Comisión de la Prueba de Acceso cumplimentará un Acta de Evaluación por cada uno de los ciclos formativos para los que se ha realizado la prueba de acceso, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo II de la presente Orden.

2. Una vez cumplimentadas las Actas de Evaluación por la Comisión de la Prueba de Acceso, los originales de las mismas quedarán archivados en el Centro docente donde se llevaron a cabo las pruebas de acceso, debiendo quedar expuestas en el tablón de anuncios del Centro, para su público conocimiento, una copia de dichas actas.

Art. 14. *Reclamaciones ante la Comisión de la Prueba de Acceso.*—1. Los interesados, o sus padres o tutores, podrán presentar reclamación ante la Comisión de la Prueba de Acceso de la calificación obtenida en la prueba de acceso en el plazo de dos días hábiles, contados desde la publicación en el tablón de anuncios del Centro de la copia del Acta de Evaluación.

2. La Comisión de la Prueba de Acceso en el plazo máximo de dos días hábiles trasladará a los Departamentes correspondientes las reclamaciones presentadas, con objeto de que se proceda por parte de los mismos a su estudio y resolución en una reunión extraordinaria del Departamento didáctico. En el plazo de dos días hábiles los Jefes de los Departamentos entregarán a la Comisión de la Prueba de Acceso las resoluciones adoptadas.

3. Una vez recibidas las resoluciones, la Comisión de la Prueba de Acceso celebrará una reunión para recoger en las actas de evaluación, mediante las diligencias oportunas, las decisiones adoptadas y comunicar a los interesados, o a sus padres o tutores, la ratificación o modificación de la calificación objeto de la reclamación.

Art. 15. *Reclamaciones ante la Delegación Provincial.*—1. En el caso que, tras el proceso de revisión ante la Comisión de la Prueba de Acceso, persista el desacuerdo con la calificación de la prueba de acceso al ciclo formativo de Formación Profesional Específica, el interesado, o sus padres o tutores, podrá solicitar por escrito al Presidente o Presidenta de la Comisión de la Prueba de Acceso en el plazo de dos días hábiles a partir de la última comunicación que eleve la reclamación a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

2. El Presidente de la Comisión de la Prueba de Acceso, en un plazo no superior a tres días, remitirá el expediente de la reclamación a la correspondiente Delegación Provincial, al cual incorporará los informes elaborados por los Departamentos y, en su caso, por la Comisión de la Prueba de Acceso y las nuevas alegaciones del reclamante.

3. Los Delegados o Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia adoptarán las medidas necesarias para resolver, de forma motivada, en el plazo máximo de quince días desde la recepción del expediente la reclamación presentada y lo comunicará al Presidente o Presidenta de la Comisión de la Prueba de Acceso para su aplicación y traslado al interesado en un plazo no superior a cinco días.

4. La resolución del Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 16. *Certificados.*—La Comisión de la Prueba de Acceso podrá expedir a los interesados que lo soliciten una certificación de los resultados de la prueba de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica siguiendo los modelos que como anexos III y IV[6] se adjuntan a la presente Orden. Dicha certificación podrá ser utilizada como requisito de acceso en los procesos de admisión y matriculación y tendrá validez en todo el Estado siempre que no se modifique la normativa que regula el título y las enseñanzas correspondientes al ciclo formativo.

Art. 17. *Admisión en los ciclos formativos.*—1. Los aspirantes que hayan superado la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional Específica podrán solicitar plaza para cursar el correspondiente ciclo formativo. En el caso de que las solicitudes presentadas para la admisión superen a las vacantes disponibles en este apartado, se aplicarán los criterios de escolarización establecidos en el Decreto 72/1996[7], de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los Centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios y la normativa que lo desarrolle.

2. En el caso de los ciclos formativos de Formación Profesional Específica de grado superior, el criterio para adjudicar plaza a los aspirantes que hayan superado la prueba de acceso, cuando el número de solicitudes sea mayor que las vacantes disponibles en este apartado, se hará en función de la calificación global. Para dilucidar los posibles empates

---

[6] No se publican.

[7] XI 5.11.

5.10.2

se tendrá en cuenta el mayor tiempo de experiencia laboral y de persistir el mismo se realizará un sorteo público.

Art. 18. *Informe de los Centros docentes.*—Antes de finalizar el mes de septiembre, los Centros docentes deberán remitir una copia del Acta de Evaluación y un informe a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, en la que se harán constar el número de alumnos y alumnas presentados a la prueba de acceso, así como los resultados obtenidos y los admitidos en cada uno de los ciclos formativos de Formación Profesional Específica.

Art. 19 *Matrícula en los ciclos formativos.*—Los alumnos y alumnas que accedan a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica a través de las pruebas deberán realizar la matrícula en el plazo establecido por la Consejería de Educación y Ciencia en la normativa sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes públicos y concertados que impartan Formación Profesional Específica en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Art. 20. *Plazas vacantes.*—Aquellos Centros docentes en los que, después de realizado el proceso de admisión y matriculación de alumnos y alumnas en los ciclos formativos de Formación Profesional Específica, quedaran plazas vacantes o solicitudes no atendidas por no disponer de plazas suficientes, deberán ponerlo en conocimiento del Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia con objeto de proceder a su estudio y resolución, con objeto de rentabilizar en la mayor medida posible el conjunto de oferta formativa.

Art. 21. *Informe de las Delegaciones Provinciales.*—Las Delegaciones Provinciales, por su parte, deberán enviar un informe con los resultados de las pruebas de acceso y las incidencias observadas en el proceso de admisión y matriculación de alumnos y alumnas a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica a la Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación en la segunda quincena del mes de octubre.

Disposición adicional

Única. El 80 por 100 de las plazas ofertadas en cada ciclo formativo de grado superior de Formación Profesional Específica se adjudicarán a los alumnos y alumnas que reúnan los requisitos académicos, y el restante 20 por 100 serán adjudicadas a los aspirantes que, no reuniendo los requisitos académicos, soliciten su admisión en el ciclo formativo acreditando tener aprobada la prueba de acceso a la que se refiere la presente Orden.

En el caso de que el número de solicitudes de alumnos y alumnas con requisitos académicos sea inferior al número de plazas ofertadas para este apartado, las plazas sobrantes podrán acumularse a las ofertadas para el alumnado que haya superado la prueba de acceso y viceversa.

Disposición derogatoria

Única. Queda derogada la Orden de 31 de julio de 1996, sobre la organización, celebración, evaluación y calificación de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica («BOJA» de 17 de agosto), así como todas aquellas normas de igual o inferior rango, cuyo contenido se oponga a lo establecido en la presente Orden.

Disposiciones finales

Primera. El Servicio de Inspección educativa velará en el ámbito de sus competencias por el cumplimiento de la presente Orden y asesorará y orientará a los Centros docentes en la organización, elaboración, celebración, evaluación y calificación de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica.

Segunda. Se autoriza a los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para que, en el ámbito de sus competencias, resuelvan las incidencias que pudieran plantearse en aplicación de la presente Orden.

Tercera. Se autoriza a la Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación y a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa para interpretar y resolver cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Orden.

Cuarta. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

5.11. DECRETO 201/1997, DE 3 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA («BOJA» de 6 de septiembre de 1997)

El artículo 19 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas[1] que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el número 30, del apartado 1, del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Por otra parte, la Ley Orgánica 9/1995[2], de 20 de noviembre, de la participación, la evalución y el gobierno de los Centros docentes, ha introducido importantes novedades en la organización, funcionamiento y gobierno de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, al mismo tiempo que ha profundizado en lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985[3], de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, para adecuar determinados preceptos de esta Ley a la nueva estructura del sistema educativo y a sus etapas y enseñanzas, establecidas en la Ley Orgáncia 1/1990[4], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

La multiplicidad de contextos y situaciones existentes determina que la realidad en la que estos Centros docentes llevan a cabo sus funciones sea, asimismo, diversa, lo que debe conducir a la elaboración de proyectos educativos singularizados, coherentes con las necesidades educativas de la población a la que atienden y adecuados a las características socioculturales de su entorno.

Para hacer efectivos estos proyectos educativos es necesario que cada Centro, dentro del marco de autonomía pedagógica que reconocen las mencionadas Leyes Orgánicas, adopte un modelo propio de organización y funcionamiento que permita dar respuesta a las demandas de su entorno y a las características del alumnado y que, al mismo tiempo, favorezca la participación de los distintos sectores que constituyen su comunidad escolar, permitiendo avanzar a ritmos distintos en la consecución de su proyecto educativo.

Todo ello supone la necesidad de modificar determinados aspectos en la organización, funcionamiento y gobierno de los Centros, de manera que, a partir de una misma regulación normativa, se puedan poner en marcha dinámicas de funcionamiento diferentes, que contextualicen tanto los aspectos relacionados con la organización del gobierno y la administración, como los que se refieren a la del trabajo académico y a la organización social del Centro, sin perjuicio de que por parte de la Administración educativa se dote a aquellos Centros, cuyo alumnado tenga especiales dificultades para alcanzar los objetivos generales de la educación debido a sus condiciones sociales, de los recursos humanos y materiales necesarios para compensar esta situación.

Se hace preciso, asimismo, completar la regulación ya iniciada con el Decreto 486/1996[5], de 5 de noviembre («BOJA» del 9), a fin de establecer un marco normativo lo suficientemente abierto que permita a las Escuelas de Educación Infantil y a los Colegios de Educación Primaria disponer de autonomía para definir su modelo de gestión organizativa y pedagógica.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 3 de septiembre de 1997, dispongo:

Artículo único. *Objeto.*—Se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo texto, como anexo se inserta a continuación.

Disposiciones adicionales

Primera. *Centros específicos de Educación Especial.*—Lo dispuesto en el presente Decreto será de aplicación a los Centros Específicos de Educación Especial.

Segunda. *Centros de Convenio.*—El Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria será de aplicación a los Centros docentes públicos acogidos a Convenios entre la Consejería de Educación y Ciencia y otros Organismos en aquellos aspectos no recogidos en los citados Convenios.

Tercera. *Adscripción a IES.*—A efectos de garantizar la continuidad de la escolarización del alumnado, los Colegios de Educación Infantil y Primaria serán adscritos por la Consejería de Educación y Ciencia a Institutos de Educación Secundaria.

Cuarta. *Coordinación con IES.*—1. Los Colegios de Educación Infantil y Primaria autorizados transitoriamente a la impartición del primer ciclo

[1] I p. 31.
[2] XI 4.1.
[3] I 4.2.
[4] VI 4.1.
[5] XII 5.12.

5.11 de la Educación Secundaria Obligatoria podrán ser adscritos por la Consejería de Educación y Ciencia a un Instituto de Educación Secundaria, a fin de garantizar una adecuada coordinación académica entre ambos Centros.

2. Dichos Centros contarán con un Coordinador del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria que, además de las funciones que con carácter general tenga asignadas como Coordinador de ciclo, deberá realizar sus actuaciones en colaboración con el Jefe de Estudios del Instituto de Educación Secundaria al que el Colegio esté adscrito.

3. Los Departamentos didácticos del Instituto de Educación Secundaria, al que se encuentren adscritos dichos Colegios, incluirán en su programación las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligaria impartido en los mismos. A tal efecto, los maestros y maestras que impartan dicho primer ciclo en ellos se incorporarán a los Departamentos del Instituto que correspondan y asistirán a las reuniones del Departamento que oportunamente se establezcan. Dichas reuniones se celebrarán en horario que permita la asistencia de los maestros y maestras afectados.

Quinta. *Participación de la Comunidad educativa.*—Los maestros y maestras, el alumnado y los padres y madres de los alumnos y alumnas del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se integrarán en el Colegio de Educación Primaria y formarán parte, según corresponda, de todos sus órganos de gobierno y de coordinación docente, y asumirán todos los derechos y obligaciones que, como miembros de dicha comunidad educativa, les son aplicables.

Sexta. *Modificación de la composición del Consejo Escolar.*—1. En aquellos Centros en que, por aumento del número de unidades, procediera una composición distinta del Consejo Escolar según lo establecido en el artículo 8.º del Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, los nuevos representantes de los distintos sectores que deban incorporarse a este órgano colegiado lo harán de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 19 del mencionado Decreto en lo que a cobertura de vacantes se refiere.

2. Si, por el contrario, se produjera una disminución de unidades que conllevara una reducción en el número de representantes de los distintos sectores en el Consejo Escolar, perderán la condición de miembros de este órgano colegiado, para ajustarse a la nueva composición, aquellos a los que correspondiera en función del menor número de votos obtenidos en el proceso electoral celebrado en su día.

3. En todo caso, cuando el Centro cuente con los órganos unipersonales de Jefe de Estudios y Secretario, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento Orgánico, éstos formarán parte del Consejo Escolar.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Órganos de gobierno unipersonales.*—1. Los órganos unipersonales de gobierno que fueron elegidos con arreglo a lo previsto en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 28 de mayo de 1996[6] («BOJA» de 13 de junio), sobre elección y nombramiento de los órganos unipersonales de gobierno de los Centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios y de los Centros para la Educación de Adultos, continuarán desempañando sus funciones hasta la finalización del mandato para el que fueron nombrados, salvo que se produzca antes alguna de las causas de cese que contempla el Reglamento Orgánico.

2. No obstante lo anterior, la Consejería de Educación y Ciencia establecerá el calendario y el procedimiento de elección y nombramiento de los nuevos órganos unipersonales de gobierno que, a partir de la publicación del presente Decreto, corresponda a estos Centros.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación normativa.*—Queda derogada la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 30 de julio de 1996[7], por la que se regulan determinados aspectos de organización y funcionamiento de las Escuelas públicas de Educación Infantil y de los Colegios públicos de Educación Primaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» de 27 de agosto), así como todas aquellas normas de igual o inferior rango, cuyo contenido se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Desarrollo del presente Decreto.*—Se autoriza al Consejero de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.º *Carácter y enseñanzas de los Centros.*—1. Las Escuelas de Educación Infantil y los

[6] XI 5.34.
[7] XII 5.12.

Colegios de Educación Primaria, dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia, son Centros docentes publicos que imparten las enseñanzas de Educación Infantil y Primaria, respectivamente.

2. Las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria que funcionen conjuntamente se denominarán Colegios de Educación Infantil y Primaria.

3. La autorización para impartir dichas enseñanzas corresponde al Consejero de Educación y Ciencia.

Art. 2.º *Creación y supresión de Centros.*—1. La creación y supresión de los Centros a que se refiere el artículo 1.º corresponden al Consejo de Gobierno, mediante Decreto, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia.

2. Las Corporaciones Locales podrán proponer la creacion de Escuelas de Educación Infantil o de Colegios de Educación Primaria de titularidad municipal con arreglo a las siguientes normas:

a) Los Centros que se creen deberán reunir los requisitos establecidos en la legislación vigente.

b) El Centro se creará y suprimirá por el Consejo de Gobierno, mediante Decreto, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia.

c) Previamente a su creación, la Corporación Local que promueva el Centro y la Consejería de Educación y Ciencia firmarán un Convenio en el que se regulará el régimen económico y de funcionamiento del mismo en el marco de lo dispuesto en el presente Reglamento.

3. Los Centros creados con arreglo a lo establecido en el apartado anterior tendrán, a todos los efectos, el carácter de Centros públicos, de acuerdo con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 3.º *Modificación de la Red de Centros.*—1. Por Orden del Consejero de Educación y Ciencia podrá modificarse la red de Centros existente en función de la planificación de la enseñanza. La modificación incluirá las agrupaciones y desdoblamientos necesarios para la eficaz utilización de los recursos disponibles y de la calidad del servicio público de la educación.

2. El Consejero de Educación y Ciencia podrá autorizar la creación o supresión de unidades de Educación Infantil y de Educación Primaria que se estimen necesarias para la atención de poblaciones con especiales características sociodemográficas o escolares.

3. El Consejero de Educación y Ciencia podrá autorizar la agrupación de las unidades creadas, con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, de forma que entre ellas constituyan un Colegio público Rural, cuyo ámbito de actuación se extenderá a varias localidades. En la Orden por la que se autorice el Colegio público Rural, dada la especificidad de estos Centros, se hará constar:

a) Unidades que se agrupan.

b) Composición resultante, que se denominará Colegio público Rural.

c) Localidades a las que el Colegio público Rural extiende su ámbito de actuación.

d) Domicilio oficial del Colegio público Rural.

4. El Consejero de Educación y Ciencia regulará la adscripción de los maestros o maestras titulares de las unidades que se agrupan en el Colegio público Rural.

Art. 4.º *Denominación de los Centros.*—1. Los Centros independientes de la Consejería de Educación y Ciencia tendrán la denominación específica que apruebe dicha Consejería a propuesta del Consejo Escolar con informe favorable del Ayuntamiento.

2. No podrán existir, en el mismo municipio, escuelas o colegios con la misma denominación específica.

3. La denominación del Centro figurará en la fachada del edificio, en lugar visible.

4. Los Colegios públicos Rurales tendrán la denominación específica que apruebe la Consejería de Educación y Ciencia a propuesta del Consejo Escolar del Colegio, previa consulta a los Ayuntamientos implicados.

TÍTULO II

Régimen de funcionamiento de los Centros

CAPÍTULO PRIMERO

RÉGIMEN ACADÉMICO

Art. 5.º *Autonomía pedagógica y organizativa de los Centros.*—1. De conformidad con el artículo 5.º de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los Centros docentes, las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria dispondrán de autonomía para definir el modelo de gestión organizativa y pedagógica, que deberá concretarse, en cada caso, mediante los correspondientes proyectos educativos, curriculares y, en su caso, normas de funcionamiento.

2. Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la Administración educativa fomentará la autonomía pedagógica y organizativa de los Centros y favorecerá y estimulará el trabajo en equipo del profesorado.

Art. 6.º *El Proyecto de Centro.*—1. El Proyecto de Centro es el instrumento para la planificación a

5.11 medio plazo que enumera y define las notas de identidad del mismo, establece el marco de referencia global y los planteamientos educativos que lo definen y distinguen, formula las finalidades educativas que pretende conseguir y expresa la estructura organizativa del Centro. Su objetivo es dotar de coherencia y personalidad propia a los Centros.

2. Las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria elaborarán un Proyecto de Centro. Corresponde al Equipo directivo coordinar su elaboración en la que deberán participar todos los sectores de la comunidad educativa, de acuerdo con las directrices del Consejo Escolar y las propuestas realizadas por el Claustro de Profesores y las Asociaciones de Padres de Alumnos, que deberán tener en cuenta las características del entorno escolar y las necesidades educativas del alumnado. En todo caso, se garantizará los principios y objetivos establecidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

3. El Proyecto de Centro incluirá las Finalidades Educativas del Centro, el Proyecto Curricular de Centro y el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

4. El Proyecto de Centro y sus modificaciones serán aprobados por el Consejo Escolar, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Claustro de Profesores en lo que se refiere al Proyecto Curricular.

Art. 7.º *Las Finalidades Educativas del Centro.*—1. Las Finalidades Educativas del Centro constituyen la opción que realiza la comunidad educativa, concretando y priorizando los principios, los valores y las normas legitimadas por el ordenamiento legal vigente, que dotan de identidad y estilo propio a cada Centro.

2. En aquellas Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria que, por ser de nueva creación o por cualquier otra circunstancia, no tengan definidas sus Finalidades Educativas, durante el mes de septiembre, en el seno del Consejo Escolar, se procederá a constituir una comisión, con participación de representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa, a fin de elaborar una propuesta sobre las Finalidades Educativas, que será aprobada por el Consejo Escolar del Centro antes de la finalización del segundo trimestre del correspondientes curso académico.

Art. 8.º *El Proyecto Curricular de Centro.*—1. El Proyecto Curricular de Centro constituye el instrumento pedagógico-didáctico que articula a medio y largo plazo el conjunto de actuaciones del equipo docente de un Centro educativo y tiene como finalidad alcanzar las capacidades previstas en los objetivos de cada una de las etapas, en coherencia con las Finalidades Educativas del mismo.

2. El Proyecto Curricular de Centro deberá incluir de manera coordinada los proyectos curriculares de las distintas etapas educativas que se impartan en el mismo.

3. Las etapas a que se refiere el apartado anterior son la Educación Infantil y la Educación Primaria.

4. El Proyecto Curricular de etapa incluirá, al menos, los siguientes apartados:

a) La adecuación de los objetivos generales de la etapa al contexto socioeconómico y cultural del Centro y a las características del alumnado.

b) La distribución de los objetivos y de los contenidos de las distintas áreas.

c) Las decisiones de carácter general sobre metodología didáctica, los criterios para el agrupamiento de los alumnos y alumnas y para la organización espacial y temporal de las actividades.

d) Los criterios, estrategias y procedimientos de evaluación de los aprendizajes y de promoción de los alumnos y alumnas.

e) Las orientaciones para integrar los contenidos de carácter transversal del currículo.

f) La organización de la tutoría y de la orientación escolar.

g) El plan de formación del profesorado.

h) Los criterios y procedimientos previstos para las adaptaciones curriculares apropiadas para el alumnado con necesidades educativas especiales.

i) Los materiales y recursos didácticos que se van a utilizar, incluidos los libros para uso de los alumnos y alumnas.

j) Los criterios para evaluar y, en su caso, elaborar las correspondientes propuestas de mejora en los procesos de enseñanza y en la práctica docente de los maestros y maestras.

k) Los criterios para elaborar la programación de las actividades complementarias y extraescolares.

l) Los mecanismos de evaluación del propio Proyecto Curricular.

5. El Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, a que se refieren los artículos 33 y 34 del presente Reglamento, coordinará la elaboración del Proyecto Curricular de Centro y su posible modificación.

6. Sin perjuicio de que forme parte del Proyecto de Centro, el Proyecto Curricular y sus modificaciones serán aprobados por el Claustro de Profesores.

7. Los Centros docentes de una comarca o zona determinada podrán elaborar un Proyecto Curricular conjunto. En cualquier caso, dicho Proyecto habrá de ser aprobado en cada uno de los Centros.

8. Los maestros y maestras programarán su actividad a desarrollar en el aula de acuerdo con el currículo y en consonancia con el Proyecto Curricular de Centro.

Art. 9.º *El Reglamento de Organización y Funcionamiento.*—1. El Reglamento de Organización y Funcionamiento es el instrumento que debe facilitar la consecución del clima organizativo y funcional adecuado para alcanzar las Finalidades Educa-

tivas y el desarrollo y aplicación del Proyecto Curricular del Centro.

2. Teniendo en cuenta los recursos y características propias del Centro, el Reglamento de Organización y Funcionamiento deberá concretar, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Los cauces de participación de los distintos sectores de la comunidad educativa.

b) El funcionamiento de la Comisión de convivencia, creada en el seno del Consejo Escolar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 486/1996, de 5 de noviembre.

c) Las normas y el estilo de convivencia a impulsar, de manera que se favorezcan las relaciones entre los distintos sectores de la comunidad educativa.

d) El funcionamiento de la Comisión económica a que se refiere el artículo 30 del mencionado Decreto 486/1996, de 5 de noviembre.

e) El funcionamiento, en su caso, de otras comisiones del Consejo Escolar para asuntos específicos.

f) Los cauces de colaboración entre los distintos órganos de gobierno y los de coordinación docente del Centro.

g) La organización de los espacios, instalaciones y recursos materiales del Centro, así como las normas para su uso correcto.

h) La organización y distribución del tiempo escolar que incluirán, en todo caso, el destinado a impulsar las relaciones del Centro con las Instituciones de su entorno, así como con los padres y madres de alumnos y alumnas.

i) Las condiciones en las que podrá estar representado el alumnado con voz, pero sin voto, en el Consejo Escolar del Centro.

j) En general, todos aquellos aspectos relativos a la organización y funcionamiento del Centro no contemplados en la normativa vigente a la que, en todo caso, deberá supeditarse.

3. El Reglamento de Organización y Funcionamiento y sus modificaciones serán elaborados por el Equipo directivo, contando con las aportaciones del Claustro de Profesores, de las Asociaciones de Padres de Alumnos y de los restantes sectores de la comunidad educativa, y aprobados por el Consejo Escolar.

Art. 10. *El Plan Anual de Centro.*—1. El Plan Anual de Centro es la concreción para cada curso escolar de los diversos elementos que integran el Proyecto de Centro.

2. El contenido del Plan Anual de Centro será el siguiente:

a) Concreción de los objetivos generales del Centro para el curso escolar, tomando como referencia el Proyecto de Centro y la Memoria Final del curso anterior.

b) Horario general del Centro, del alumnado y del personal docente y de administración y servicios, con especificación de los períodos dedicados a actividades lectivas, así como a las complementarias y extraescolares, de acuerdo con los criterios pedagógicos que establezca el Claustro de Profesores y la normativa vigente.

c) Programación de las diferentes actividades docentes del Centro.

d) Programación de las actividades complementarias y extraescolares.

e) Programación de las actividades de orientación y de acción tutorial.

f) Programación de las actividades de formación del profesorado. Esta programación incluirá, en su caso, medidas que faciliten la formación del resto del personal.

g) Programación de los servicios complementarios, en su caso.

h) Plan de reuniones de los órganos colegiados de gobierno del Centro.

i) Actuaciones en relación con el proyecto del Plan de Autoprotección elaborado por el Centro.

j) Estrategias y procedimiento para realizar el seguimiento y la evaluación del Plan Anual de Centro.

3. El Equipo directivo coordinará la elaboración del Plan Anual de Centro teniendo en cuenta que los Equipos de ciclo y el Claustro deberán elaborar y aprobar, respectivamente, los aspectos docentes del mismo, de acuerdo con los criterios establecidos, al respecto, en el Proyecto Curricular.

El personal de administración y servicios y las Asociaciones de Padres de Alumnos podrán realizar sugerencias y aportaciones que, en su caso, serán incorporadas al Plan Anual de Centro.

4. El Plan Anual de Centro será aprobado por el Consejo Escolar, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia exclusiva del Claustro de Profesores.

5. Una vez aprobado por el Consejo Escolar, el Director del Centro enviará, antes de la finalización del mes de noviembre de cada año académico, una copia a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Asimismo, enviará una certificación del acta de la reunión del Consejo Escolar en que se aprobó dicho Plan.

6. Al menos una vez al trimestre se procederá al análisis, evaluación y actualización del Plan Anual de Centro por el Consejo Escolar. En estas revisiones se hará referencia a los distintos apartados incluidos en él.

Art. 11. *La Memoria Final del Curso.*—1. La Memoria Final del Curso consistirá en un balance que recogerá el resultado del proceso de evaluación interna que el Centro deberá realizar sobre su propio funcionamiento, previamente definido en el Plan Anual de Centro.

2. Dicha evaluación tendrá como referentes los objetivos establecidos en el Plan Anual de Centro y consistirá en una valoración del cumplimiento de los diferentes apartados y actuaciones programadas

5.11 en el mismo, así como del funcionamiento global del Centro, de sus órganos de gobierno y de coordinación docente y del grado de utilización de los distintos servicios externos y de las actuaciones de dichos servicios en el Centro. Incluirá, asimismo, las correspondientes propuestas de mejora.

3. El Equipo directivo coordinará la elaboración de la Memoria Final de Curso, contando para ello con las aportaciones que realice el Claustro, con base en las valoraciones realizadas por los distintos Equipos de ciclo.

4. El personal de administración y servicios y las Asociaciones de Padres de Alumnos podrán realizar sugerencias y aportaciones que, en su caso, serán incorporadas a la Memoria Final de Curso.

5. La Memoria Final de Curso será aprobada por el Consejo Escolar del Centro.

6. El Consejo Escolar determinará las conclusiones más relevantes de la Memoria Final de Curso para su remisión a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en un plazo no superior, en ningún caso, a diez días después de la sesión del Consejo Escolar donde fue aprobada, junto con una certificación del acta de la misma.

Art. 12. *Las programaciones de aula.*—Cada maestro y maestra elaborarán una programación de aula que incluirá, al menos, los siguientes aspectos:

a) Los objetivos, contenidos y estrategias de evaluación.

b) La secuenciación de los contenidos y actividades propuestas a lo largo del curso y la temporalización del desarrollo de las unidades temáticas.

c) La metodología que se va a aplicar.

d) Los criterios, estrategias y procedimientos de evaluación del aprendizaje del alumnado, de acuerdo con lo recogido en el Proyecto Curricular de Centro.

e) El establecimiento de las actividades de refuerzo educativo, así como las adaptaciones curriculares para el alumnado que lo precise.

f) Los materiales y recursos didácticos que se vayan a utilizar.

g) Las actividades complementarias y extraescolares que se propone realizar.

h) El procedimiento para realizar su seguimiento.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 13. *Autonomía en la gestión económica.*—1. Las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria dispondrán de autonomía en su gestión económica de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los Centros docentes, y en la Ley 7/1987[1], de 26 de junio, de gratuidad de los estudios en los Centros públicos de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios («BOJA» de 1 de julio).

2. Sin perjuicio de que todas las Escuelas de Educación Infantil y todos los Colegios de Educación Primaria reciban los recursos económicos necesarios para cumplir sus objetivos con garantía de calidad, los Centros, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente y previa aprobación del Consejo Escolar, podrán obtener ingresos derivados de la prestación de servicios distintos de los gravados por tasas, así como cualesquiera otros fondos procedentes de Entes públicos, privados o particulares, los cuales se aplicarán a los gastos de funcionamiento de dichos Centros.

3. La Consejería de Educación y Ciencia podrá delegar en los órganos de gobierno de los Centros públicos la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros, con los límites que en la normativa correspondiente se establezcan. En el ejercicio de su autonomía para administrar estos recursos, los Centros estarán sometidos a las disposiciones vigentes que regulan el proceso de contratación y de realización y justificación del gasto.

4. La Consejería de Educación y Ciencia prestará especial apoyo a aquellos Centros que escolaricen alumnado con necesidades educativas especiales o estén situados en zonas social, económica y culturalmente desfavorecidas.

TÍTULO III

Órganos de Gobierno

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14. *Órganos unipersonales y colegiados.*—1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9.º de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Eduación Primaria tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) Unipersonales: Director, Jefe de Estudios y Secretario.

b) Colegiados: Consejo Escolar del Centro y Claustro de Profesores.

2. Los Colegios de Educación Infantil y Primaria tendrán órganos de gobierno únicos en los que participarán padres y madres y maestros y maestras de estos dos niveles educativos.

---

[1] II. 5.1.

3. Para determinar el número de unidades del Colegio, se sumarán las correspondientes a Educación Infantil, Educación Primaria y, en su caso, Educación Especial, Apoyo a la Integración y primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

CAPÍTULO II

Órganos unipersonales de gobierno

Art. 15. *El Equipo directivo.*—1. Los órganos unipersonales de gobierno constituyen el Equipo directivo del Centro y trabajarán de forma coordinada en el desempeño de sus funciones.

2. La composición del Equipo directivo será la siguiente:

a) Las Escuelas de Educación Infantil con seis o más unidades tendrán Director, Secretario y Jefe de Estudios. Si tienen menos de seis unidades tendrán sólo Director, que asumirá las funciones del Jefe de Estudios y del Secretario.

b) Los Colegios de Educación Primaria con seis o más unidades y que oferten todos los cursos de este nivel educativo tendrán Director, Secretario y Jefe de Estudios. Si tienen menos de seis unidades tendrán sólo Director, que asumirá las funciones del Jefe de Estudios y del Secretario.

c) Los Colegios de Educación Infantil y Primaria que impartan todos los cursos correspondientes a la educación primaria tendrán Director, Secretario y Jefe de Estudios. Si no impartieran la educación primaria completa, para determinar los órganos unipersonales de gobierno, se tendrá en cuenta el número de unidades, de acuerdo con lo que se recoge a continuación:

*c.*1. Colegios de Educación Infantil y Primaria con nueve o más unidades: Director, Secretario y Jefe de Estudios.

*c.*2. Colegios de Educacion Infantil y Primaria con un número de unidades comprendido entre seis y ocho: Director y Secretario. En estos Centros el Director asumirá las funciones del Jefe de Estudios.

*c.*3. Colegios de Educacion Infantil y Primaria con cinco o menos unidades: Sólo Director, que asumirá las funciones del Jefe de Estudios y del Secretario, salvo en lo que se refiere a su actuación como secretario del Consejo Escolar, para lo que se estará a lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto 486/1996, de 5 de noviembre.

3. El Equipo directivo tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por el buen funcionamiento del Centro.

b) Estudiar y presentar al Claustro de Profesores y al Consejo Escolar propuestas para facilitar y fomentar la participación de toda la comunidad educativa en la vida del Centro.

c) Promover procedimientos de evaluación de las distintas actividades y colaborar en las evaluaciones externas del Centro.

d) Proponer a la comunidad educativa actuaciones de carácter preventivo que favorezcan las relaciones entre los distintos colectivos que la integran y que mejoren la convivencia en el Centro.

e) Adoptar las medidas necesarias para la ejecución coordinada de las decisiones del Consejo Escolar y del Claustro de Profesores en el ámbito de sus respectivas competencias.

f) Establecer los criterios para la elaboración del proyecto de presupuesto.

g) Coordinar la elaboración del Proyecto de Centro, del Plan Anual de Centro de la Memoria Final de Curso.

h) Elaborar la propuesta de Reglamento de Organización y Funcionamiento.

i) Colaborar con la Administración Educativa en aquellos órganos de participación que, a tales efectos, se establezcan.

Art. 16. *Elección y nombramiento del Director.*—1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, el Director será elegido por el Consejo Escolar y nombrado por el Delegado o Delegada Provincial por un período de cuatro años.

2. La votación se efectuará mediante sufragio directo y secreto. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar del Centro, en la reunión extraordinaria de dicho Consejo, que a tal efecto se convoque.

3. Si en primera votación no se produjera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas. En el caso de que haya concurrido más de un candidato, el más votado en la primera votación figurará como único candidato en la segunda. En cualquier caso la elección se producirá, también, por mayoría absoluta.

4. El nombre del candidato que obtenga la mayoría absoluta será notificado por el Director del Centro al Delegado o Delegada Provincial para su correspondiente nombramiento. El nombramiento y la toma de posesión se realizarán con efectos de 1 de julio siguiente a la celebración de las elecciones.

Art. 17. *Requisitos de los candidatos a Director.*—1. De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, podrá ser candidato al cargo de Director cualquier maestro o maestra, funcionario de carrera y en servicio activo, que reúna los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad de al menos cinco años en el Cuerpo de Maestros.

b) Haber sido maestro o maestra durante al menos cinco años en un Centro que imparta alguna de las enseñanzas del mismo nivel y régimen.

c) Tener destino definitivo en el Centro con una antigüedad en el mismo de al menos un curso académico completo.

5.11

d) Haber sido acreditado para el ejercicio de la dirección por la Administración Educativa.

2. Según lo dispuesto en el artículo 24.4 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, los Directores podrán desempeñar su mandato en el mismo Centro por un máximo de tres períodos consecutivos. A estos efectos, se tendrán en cuenta exclusivamente los períodos para los que hubieran sido designados de acuerdo con los criterios establecidos en dicha Ley.

3. Tampoco podrán presentarse como candidatos los maestros o maestras que, por cualquier causa, no vayan a prestar servicio en el Centro en el curso académico siguiente a su toma de posesión como Director.

4. En las Escuelas de Educación Infantil y en los Colegios incompletos de Educación Primaria, y sólo en el caso de que no haya maestro o maestra que cumpla todos los requisitos establecidos anteriormente, podrán ser candidatos los maestros o maestras que cumplan los requisitos *a), b)* y *c)* previstos en el apartado 1 de este artículo. En el caso de que tampoco haya maestros y maestras que cumplan los requisitos *a), b)* y *c)* mencionados, podrán presentarse como candidatos los que cumplan los requisitos *b)* y *c)* previstos en el apartado 1 de este artículo. De igual manera, si tampoco hubiese maestros o maestras que cumplieran los requisitos *b)* y *c)* mencionados, podrán presentarse como candidatos los que cumplan el requisito *c)* previsto en el apartado 1 de este artículo. Si no hubiera maestros o maestras en el Centro que cumplieran alguno de los requisitos mencionados, podrán presentarse como candidatos todos aquellos que tengan destino definitivo en el Centro.

Art. 18. *Presentación de las candidaturas a la Dirección.*—1. Cuando proceda la convocatoria de elecciones, el Consejo Escolar fijará el plazo de presentación de candidatos que, en todo caso, deberá posibilitar lo establecido en el apartado 2 de este artículo.

2. Los candidatos deberán presentar por escrito ante el Consejo Escolar, con una antelación mínima de quince días hábiles respecto a la fecha de la elección, su programa de dirección y sus méritos profesionales.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, el programa de dirección deberá contener, al menos:

a) La propuesta de los órganos unipersonales de gobierno que forman la candidatura.

b) La justificación de haber sido acreditado para el ejercicio de la función directiva, que incluya las condiciones que permitieron su acreditación.

c) Un análisis del funcionamiento del Centro y de los principales problemas y necesidades del mismo.

d) Los objetivos que pretende alcanzar durante su mandato.

4. El Claustro de Profesores deberá ser informado de las candidaturas y conocer los programas presentados.

5. El Consejo Escolar valorará los programas de dirección presentados y los méritos profesionales de los candidatos.

Art. 19. *Designación del Director por la Administración.*—1. Según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, en ausencia de candidatos o cuando éstos no hubieran obtenido la mayoría absoluta, el Delegado o Delegada Provincial, oído el Consejo Escolar del Centro, nombrará a un Director que reúna, al menos, los requisitos *a), b)* y *d)* dispuestos en el artículo 17.1 de este Reglamento. El nombramiento podrá recaer sobre un maestro o maestra del Centro o de otro ubicado en el ámbito de la Delegación Provincial correspondiente para que, en comisión de servicios, desempeñe la función directiva. El Director designará a los restantes cargos unipersonales del Equipo directivo. La duración del mandato del Director así nombrado será de cuatro años.

2. En las Escuelas de Educación Infantil y en los Colegios incompletos de Educación Primaria, cuando no sea posible el nombramiento de un maestro o maestra de otro Centro que reúna los requisitos antes indicados, el Delegado o Delegada Provincial, oído el Consejo Escolar del Centro, podrá nombrar como Director a cualquier maestro o maestra, funcionario de carrera. La duración del mandato del Director así nombrado será de cuatro años.

3. En el caso de Centros que por ser de nueva creación o por otras circunstancias, no dispusieran de profesorado con todos los requisitos establecidos en el artículo 17.1 de este Reglamento, el Delegado o Delegada Provincial, oído el Consejo Escolar del Centro, nombrará Director, por un período de tres años y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, a un maestro o maestra que reúna los requisitos *a), b)* y *d)* establecidos en el artículo 17.1 de este Reglamento.

Art. 20. *Competencias del Director.*—De conformidad con lo regulado en el artículo 21 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, son competencias del Director:

a) Dirigir y coordinar todas las actividades del Centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes y sin perjuicio de las competencias de los restantes órganos de gobierno del mismo.

b) Representar oficialmente a la Administración Educativa en el Centro y ostentar la representación oficial del mismo, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades educativas.

c) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

d) Colaborar con los órganos de la Administración Educativa en todo lo relativo al logro de los objetivos del Centro, así como formar parte de los órganos consultivos de la Delegación Provincial que se establezcan.

e) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al Centro.

f) Mantener las relaciones administrativas con la Delegación Provincial y proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades educativas competentes.

g) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del Centro y ordenar los pagos.

h) Visar las certificaciones y documentos oficiales del Centro.

i) Designar y proponer el nombramiento y cese de los restantes miembros del Equipo directivo.

j) Proponer el nombramiento y cese de los Coordinadores de ciclo y de los tutores, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.

k) Fomentar y coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa y proporcionar los medios precisos para la más eficaz ejecución de sus respectivas competencias, garantizando el derecho de reunión de maestros y maestras, padres y madres, alumnado y personal de administración y servicios.

l) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones del Consejo Escolar, del Claustro y del Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica del Centro y de los demás órganos colegiados.

m) Promover e impulsar las relaciones del Centro con las Instituciones de su entorno y facilitar la adecuada coordinación con otros servicios educativos de la zona.

n) Facilitar la información sobre la vida del Centro a los distintos sectores de la comunidad educativa.

ñ) Favorecer la convivencia en el Centro y garantizar que el procedimiento seguido para imponer las correcciones que correspondan, de acuerdo con las disposiciones vigentes, se ajuste a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funcionamiento y a los criterios fijados por el Consejo Escolar del Centro.

o) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros de acuerdo con lo que, en aplicación del artículo 13 del presente Reglamento, se determine a tales efectos.

p) Favorecer la evaluación de todos los proyectos y actividades del Centro y colaborar con la Administración Educativa en las evaluaciones externas que periódicamente se lleven a cabo.

q) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la normativa vigente.

Art. 21. *Cese del Director.*—1. El Director del Centro cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas siguientes:

a) Renuncia motivada, aceptada por el Delegado o Delegada Provincial, oído el Consejo Escolar.

b) Destitución o revocación, acordada por el Delegado o Delegada Provincial, oído el Consejo Escolar, en los términos previstos en los apartados 2 y 3 de este artículo.

c) Cuando, por cualquier circunstancia, el Director deje de prestar servicios efectivos en el Centro.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, de acuerdo con el artículo 22.2 de la citada Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, el Delegado o Delegada Provincial podrá cesar o suspender al Director antes de su mandato cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo Escolar, y audiencia del interesado, mediante la instrucción del correspondiente expediente.

3. Asimismo, el Delegado o Delegada Provincial, a propuesta razonada del Consejo Escolar, acordada por mayoría de dos tercios de sus miembros, podrá revocar el nombramiento del Director, mediante el oportuno expediente de revocación y audiencia al interesado.

4. Si el Director cesara antes de terminar su mandato por cualquiera de las circunstancias enumeradas en los anteriores apartados de este artículo, el Delegado o Delegada Provincial nombrará, oído el Consejo Escolar, un Director en funciones hasta la nueva elección en la primera convocatoria que se realice.

5. Cuando el Director haya obtenido, aunque sea provisionalmente, traslado a otro Centro, o cuando le reste menos de un año para alcanzar la edad de jubilación, se celebrarán nuevas elecciones en la primera convocatoria ordinaria que se realice. El Director elegido tomará posesión con fecha de 1 de julio siguiente, momento en que cesará en su cargo, a todos los efectos, el Director anterior.

Art. 22. *Designación y nombramiento del Jefe de Estudios y del Secretario.*—1. Según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, el Jefe de Estudios y el Secretario serán maestros o maestras, funcionarios de carrera en situación de servicio activo, con destino definitivo en el Centro, designados por el Director, previa comunicación al Consejo Escolar, y nombrados por el Delegado o Delegada Provincial.

En situaciones excepcionales y con autorización expresa del Delegado o Delegada Provincial, podrá ser designado un maestro o maestra del Centro que no tenga destino definitivo en el mismo. A estos efectos, el Director, oído el Consejo Escolar del Centro, podrá elevar una propuesta razonada a la correspondiente Delegación Provincial para su nombramiento.

2. No podrán ser nombrados Jefe de Estudios ni Secretario los maestros o maestras que se hallen en

5.11 la circunstancia prevista en el artículo 17.3 de este Reglamento.

3. En los Centros de nueva creación, que no dispusieran de maestros o maestras con los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo, el Director podrá proponer a cualquier maestro o maestra del Centro, que será nombrado por el Delegado o Delegada Provincial, oído el Consejo Escolar si lo hubiese.

4. La duración del mandato del Jefe de Estudios y del Secretario será la que corresponda al Director que los hubiera designado, salvo que, como consecuencia de una disminución en el número de unidades del Centro, no procediera la existencia de alguno de los órganos unipersonales de gobierno citados.

5. El Director del Centro remitirá al Delegado o Delegada Provincial la propuesta de nombramiento de los maestros y maestras por él designados para ocupar los cargos de Jefe de Estudios y de Secretario. El nombramiento y la toma de posesión se realizarán con los mismos efectos que para el Director, salvo aquellos supuestos en que la designación se produjera en fecha distinta, en cuyo caso el nombramiento será en dicha fecha.

Art. 23. *Competencias del Jefe de Estudios.*—Son competencias del Jefe de Estudios:

a) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal docente en todo lo relativo al régimen académico y controlar la asistencia al trabajo del mismo.

b) Sustituir al Director en caso de ausencia o enfermedad.

c) Coordinar las actividades de carácter académico y de orientación, incluidas las derivadas de la coordinación con el Instituto de Educación Secundaria al que se encuentre adscrito el Centro.

d) Promover la realización de actividades extraescolares en colaboración con el Ayuntamiento y otras Instituciones del entorno, dentro del marco del Proyecto de Centro y en coherencia con las Finalidades Educativas.

e) Coordinar la realización de las actividades complementarias y extraescolares en colaboración con los Coordinadores de ciclo, las Asociaciones de Padres de Alumnos y el representante del Ayuntamiento en el Consejo Escolar.

f) Elaborar, en colaboración con los restantes órganos unipersonales, el horario general del Centro, los horarios académicos del alumnado y de los maestros y maestras, de acuerdo con los criterios incluidos en el Plan Anual de Centro, así como velar por su estricto cumplimiento.

g) Coordinar las actividades de los Coordinadores de ciclo.

h) Coordinar y dirigir la acción de los tutores conforme el plan de acción tutorial.

i) Coordinar la realización de las actividades de perfeccionamiento del profesorado que, de acuerdo con el plan de formación, organice el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica.

j) Organizar los actos académicos.

k) Fomentar la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa, especialmente en lo que se refiere al alumnado, facilitando y orientando su organización.

l) Organizar la atención y el cuidado del alumnado en los períodos de recreo y en otras actividades no lectivas.

m) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la normativa vigente y por el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro.

Art. 24. *Competencias del Secretario.*—Son competencias del Secretario:

a) Ordenar el régimen administrativo del Centro, de conformidad con las directrices del Director.

b) Actuar como secretario de los órganos colegiados de gobierno del Centro, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del Director.

c) Custodiar los libros oficiales y archivos del Centro.

d) Expedir, con el visto bueno del Director, las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados.

e) Realizar el inventario general del Centro y mantenerlo actualizado.

f) Adquirir el material y el equipamiento del Centro, custodiar, coordinar y gestionar la utilización del mismo y velar por su mantenimiento en todos los aspectos, de acuerdo con la normativa vigente y las indicaciones del Director.

g) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y servicios adscrito al Centro y controlar la asistencia al trabajo del mismo.

h) Elaborar, en colaboración con los restantes órganos unipersonales, el horario del personal de administración y servicios, así como velar por su estricto cumplimiento.

i) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos del Centro.

j) Ordenar el régimen económico del Centro, de conformidad con las instrucciones del Director, realizar la contabilidad y rendir cuentas ante las autoridades correspondientes.

k) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la normativa vigente y por el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro.

Art. 25. *Cese del Jefe de Estudios y del Secretario.*—1. El Jefe de Estudios y el Secretario cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

a) Renuncia motivada aceptada por el Delegado o Delegada Provincial, previo informe razonado del Director, oído el Consejo Escolar.

b) Cuando, por cese del Director que los propuso, se produzca la elección del nuevo Director.

c) Cuando deje de prestar servicios efectivos en el Centro.

d) Cuando, por una disminución en el número de unidades del Centro, no procediera la existencia de alguno de estos órganos unipersonales de gobierno.

e) A propuesta del Director, mediante escrito razonado, previa audiencia al interesado y comunicación al Consejo Escolar.

2. No obstante lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23.3 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, el Delegado o Delegada Provincial, cesará o suspenderá al Jefe de Estudios o al Secretario, antes del término de su mandato, cuando incumplan gravemente sus funciones, previo informe razonado del Director, dando audiencia al interesado y oído el Consejo Escolar.

3. Cuando cese el Jefe de Estudios o el Secretario por alguna de las causas señaladas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de que el Director designe, si procede, a un nuevo maestro o maestra para cubrir el puesto vacante, notificándolo al Consejo Escolar.

Art. 26. *Sustitución de los miembros del equipo directivo.*—1. En caso de ausencia o enfermedad del Director, se hará cargo provisionalmente de sus funciones el Jefe de Estudios, si lo hubiere. De no existir éste, lo sustituirá el maestro o maestra más antiguo en el Centro y, si hubiese varios de igual antigüedad, el de mayor antigüedad en el Cuerpo.

2. En caso de ausencia o enfermedad del Jefe de Estudios o del Secretario, se hará cargo provisionalmente de sus funciones el maestro o maestra que designe el Director, que informará de su decisión al Consejo Escolar.

CAPÍTULO III

Órganos colegiados

Art. 27. *Órganos colegiados.*—La regulación de los órganos colegiados de gobierno de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria se atendrá a lo establecido en el Decreto 486/1996, de 5 de noviembre («BOJA» del 9), sobre órganos colegiados de gobierno de los Centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los Centros para la Educación de Adultos y de los Universitarios.

TÍTULO IV

Órganos de coordinación docente

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 28. *Órganos de coordinación docente.*—En las Escuelas de Educación Infantil y en los Colegios de Educación Primaria existirán los siguientes órganos de coordinación docente:

1. Equipos de ciclo:

a) En las Escuelas de Educación Infantil: Equipo de Educación Infantil.

b) En los Colegios de Educación Primaria: Equipo de primer ciclo, Equipo de segundo ciclo y Equipo de tercer ciclo.

c) En los Colegios de Educación Infantil y Primaria: Equipo de Educación Infantil y Equipos del primer, segundo y tercer ciclos de Educación Primaria.

d) En su caso, Equipo de Orientación y Apoyo, en cualquiera de los Centros relacionados en el presente apartado.

2. Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica.

3. Tutores.

CAPÍTULO II

Equipos de ciclo

Art. 29. *Composición de los Equipos de ciclo.*—1. Los Equipos de ciclo son los órganos encargados de organizar y desarrollar las enseñanzas propias del ciclo, bajo la coordinación del Jefe de Estudios.

2. A cada Equipo de ciclo pertenecerán los maestros y maestras que impartan docencia en él.

Art. 30. *Competencias de los Equipos de ciclo.*—1. Son competencias de los Equipos de ciclo:

a) Elaborar los aspectos docentes del Plan Anual de Centro correspondientes al ciclo.

b) Formular propuestas al Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, relativas a la elaboración o modificación del Proyecto Curricular de Centro.

c) Mantener actualizada la metodología didáctica.

d) Llevar a cabo la evaluación de las actividades realizadas y elaborar las correspondientes propuestas de mejora, como parte integrante de la Memoria Final de Curso, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Consejo Escolar en esta materia.

e) Promover, organizar y realizar las actividades complementarias y extraescolares.

5.11

2. Se consideran actividades complementarias las organizadas durante el horario escolar por los Centros, de acuerdo con su Proyecto Curricular, y que tienen un carácter diferenciado de las propiamente lectivas, por el momento, espacio o recursos que utilizan.

3. Se consideran actividades extraescolares las encaminadas a potenciar la apertura del Centro a su entorno y a procurar la formación integral del alumnado. Las actividades extraescolares se realizarán fuera del horario lectivo, tendrán carácter voluntario para el alumnado y buscarán la implicación activa de toda la Comunidad educativa.

4. Además de las competencias recogidas en el apartado 1 de este artículo, el Equipo de Orientación y Apoyo colaborará con los Equipos de ciclo, bajo la coordinación del Jefe de Estudios, en la prevención y detección temprana de problemas de aprendizaje y elaborará, en colaboración con el Equipo de Orientación Educativa, la programación y la realización de adaptaciones curriculares dirigidas al alumnado que lo precise.

Art. 31. *Designación y cese de los Coordinadores de ciclo.*—1. Las Escuelas de Educación Infantil tendrán un Coordinador de ciclo si disponen de tres o más unidades.

2. Los Colegios de Educación Primaria con seis o más unidades y que oferten todos los cursos de este nivel educativo tendrán un Coordinador por cada uno de los ciclos. Si el Centro cuenta con menos de seis unidades, todo el profesorado constituirá un solo Equipo, por lo que existirá un único Coordinador.

3. Los Colegios de Educación Infantil y Primaria que impartan todos los cursos correspondientes a la educación primaria tendrán un Coordinador por cada uno de los ciclos. Si, además, tienen al menos tres unidades de Educación Infantil, contarán con un coordinador de ciclo para este nivel educativo.

4. En los Centros que tengan autorizadas, al menos, dos unidades de Educación Especial o de apoyo a la Integración se constituirá un Equipo de Orientación y Apoyo que contará con un Coordinador.

5. Los Coordinadores de ciclo serán nombrados por el Delegado o Delegada Provincial, a propuesta de los integrantes del Equipo, entre los maestros y maestras pertenecientes al mismo, y desempeñarán su cargo durante un curso académico. A tales efectos, el Director elevará dicha propuesta a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

6. Los Coordinadores de ciclo cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas siguientes:

a) Renuncia motivada, aceptada por el Delegado o Delegada Provincial, previo informe razonado del Director.

b) Revocación por el Delegado o Delegada Provincial, a propuesta del Equipo de ciclo, mediante informe razonado del Director, con audiencia del interesado.

Art. 32. *Competencias del Coordinador de ciclo.*—Corresponde al Coordinador de ciclo:

a) Convocar y presidir las reuniones del Equipo de ciclo y levantar acta de las mismas.

b) Representar al Equipo de ciclo en el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica.

c) Coordinar las funciones de tutoría de los maestros y maestras del ciclo.

d) Coordinar la enseñanza en el correspondiente ciclo de acuerdo con el Proyecto Curricular de etapa.

e) Cualesquiera otras que le sean asignadas por la normativa vigente.

CAPÍTULO III

Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica

Art. 33. *Composición.*—1. El Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica estará integrado por el Director, que será su presidente, el Jefe de Estudios, los Coordinadores de ciclo y, en su caso, el Coordinador del Equipo de Orientación y Apoyo. Actuará como secretario el maestro o maestra que designe el Director.

2. Se integrará, asimismo, en el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, el orientador de referencia del Equipo de Orientación Educativa.

Art. 34. *Competencias del Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica.*—El Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica tendrá las siguientes competencias:

a) Establecer las directrices generales para la elaboración del Proyecto Curricular de Centro y sus modificaciones.

b) Coordinar la elaboración del Proyecto Curricular de Centro y su posible modificación, y asegurar su coherencia con el proyecto de Centro y sus modificaciones.

c) Elaborar la propuesta de organización de la orientación escolar, del plan de acción tutorial y del plan de formación del profesorado.

d) Organizar, bajo la coordinación del Jefe de Estudios, la realización de las actividades de perfeccionamiento del profesorado de acuerdo con el plan de formación.

e) Elaborar la propuesta de criterios y procedimientos previstos para realizar las adaptaciones curriculares adecuadas al alumnado con necesidades educativas especiales.

f) Proponer al claustro de Profesores el Proyecto Curricular de centro para su aprobación.

g) Velar por el cumplimiento y posterior evaluación del Proyecto Curricular de Centro.

h) Proponer al Claustro de Profesores la planificación general de las sesiones de evaluación de acuerdo con la jefatura de estudios.

i) Proponer al Claustro de Profesores el plan para evaluar el Proyecto curricular de Centro, los aspectos docentes del Proyecto de Centro y del Plan Anual del mismo, la evolución del aprendizaje y el proceso de enseñanza.

j) Fomentar la evaluación de todas las actividades y proyectos que el Centro realice, colaborar con las evaluaciones que se lleven a cabo a iniciativa de los órganos de gobierno o de la Administración Educativa e impulsar planes de mejora en caso de que se estime necesario, como resultado de dichas evaluaciones.

CAPÍTULO IV

TUTORES

Art. 35. *Tutoría y designación de tutores.*—1. Cada unidad o grupo de alumnos y alumnas tendrá un maestro tutor que será asignado por el Director, oído el Claustro de Profesores.

2. Se tendrá en cuenta que aquellos maestros y maestras que, durante un curso escolar, hayan tenido asignado el primer curso de cualquier ciclo de Educación Primaria o del segundo ciclo de Educación Infantil, permanecerán en el mismo ciclo hasta su finalización por parte del grupo de alumnos y alumnas con que lo inició.

Art. 36. *Funciones del tutor.*—Los maestros tutores ejercerán las siguientes funciones:

a) Desarrollar las actividades previstas en el plan de orientación y de acción tutorial. Para ello podrán contar con la colaboración del Equipo de Orientación Educativa.

b) Coordinar el proceso de evaluación del alumnado de su grupo y adoptar la decisión que proceda acerca de la promoción de los alumnos y alumnas de un ciclo a otro, previa audiencia de sus padres, madres o tutores legales.

c) Atender las dificultades de aprendizaje del alumnado para proceder a la adecuación personal del currículo.

d) Facilitar la integración de los alumnos y alumnas en el grupo y fomentar su participación en las actividades del Centro.

e) Ayudar a resolver las demandas e inquietudes del alumnado.

f) Informar a los padres y madres, maestros y maestras y alumnado del grupo de todo aquello que les concierna en relación con las actividades docentes, con las complementarias y con el rendimiento académico.

g) Facilitar la cooperación educativa entre los maestros y maestras y los padres y madres de los alumnos y alumnas.

h) Colaborar con el Equipo de Orientación Educativa en los términos que establezca la jefatura de estudios.

i) Atender y cuidar, junto con el resto de los maestros y maestras del Centro, al alumnado en los períodos de recreo y en otras actividades no lectivas, de acuerdo con lo que, a tales efectos, se establezca.

j) Cumplimentar la documentación académica individual del alumnado a su cargo.

TÍTULO V

Evaluación de los Centros

Art. 37. *Evaluación interna de los Centros.*—1. Las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria evaluarán su propio funcionamiento, cada uno de los programas y actividades que se lleven a cabo y los resultados alcanzados al final de curso.

2. Los órganos de gobierno y de coordinación docente del Centro impulsarán, en el ámbito de sus competencias, la realización de la evaluación interna.

3. El Consejo Escolar del Centro evaluará, al término de cada curso, por medio de la Memoria Final prevista en el artículo 11 de este Reglamento, el Plan Anual de Centro, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia exclusiva del Claustro de Profesores.

4. La Memoria Final de Curso recogerá el resultado del proceso de evaluación interna que el Centro realice sobre su funcionamiento, previamente definido en el Proyecto de Centro y en el Plan Anual de Centro.

Art. 38. *Evaluación externa de los Centros.*—1. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá programas de evaluación periódica de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, que se llevarán a cabo principalmente por la Inspección Educativa, y que deberán tomar en consideración las circunstancias en las que se desarrollen las actividades educativas de dichos Centros y los recursos humanos y materiales con los que cuenten.

2. La evaluación de los Centros deberá tener en cuenta las conclusiones obtenidas en las anteriores evaluaciones, los resultados de la evaluación interna, así como el contexto socioeconómico del Centro y los recursos de que dispone. La evaluación se efectuará sobre los procesos educativos y sobre los resultados obtenidos, tanto en lo relativo a la organización, gestión y funcionamiento, como al conjunto de las actividades de enseñanza y aprendizaje.

3. Los resultados de la evaluación realizada serán comunicados al Consejo Escolar y al Claustro de Profesores de cada Centro y las conclusiones generales derivadas de dichos resultados se harán públicas.

5.11.1

TÍTULO VI

Asociaciones de Padres de Alumnos

Art. 39. *Asociaciones de Padres de Alumnos.*—1. En las Escuelas de Educación Infantil y en los Colegios de Educación Primaria podrán existir las Asociaciones de Padres de Alumnos reguladas en el Decreto 27/1988, de 10 de febrero.

2. Las Asociaciones de Padres de Alumnos podrán:

a) Elevar al Consejo Escolar propuestas para la elaboración del Proyecto de Centro.

b) Informar al Consejo Escolar de aquellos aspectos de la marcha del Centro que consideren oportuno.

c) Informar a los padres y madres de su actividad.

d) Recibir información del Consejo Escolar sobre los temas tratados por el mismo, así como recibir el orden del día de las reuniones de dicho Consejo antes de su realización, con el objeto de poder elaborar propuestas.

e) Elaborar informes para el Consejo Escolar a iniciativa propia o a petición de éste.

f) Formular propuestas para la realización de actividades complementarias y extraescolares y colaborar en el desarrollo de las mismas.

g) Conocer los resultados académicos y la valoración que de los mismos realice el Consejo Escolar.

h) Recibir un ejemplar del Proyecto de Centro y de sus modificaciones, así como del Plan Anual de Centro y de la Memoria Final de Curso.

i) Recibir información sobre los libros de texto y los materiales didácticos adoptados por el Centro.

j) Realizar propuestas para la elaboración del Reglamento de Organización y Funcionamiento y de sus modificaciones.

k) Fomentar la colaboración entre los padres y madres y el profesorado del Centro para contribuir a un mejor funcionamiento y convivencia en el mismo.

l) Utilizar las instalaciones del Centro en los términos que establezca el Consejo Escolar.

5.11.1. ORDEN DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1997 POR LA QUE SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y DE LOS COLEGIOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA («BOJA» de 9 de septiembre de 1997)

El Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación infantil y de los Colegios de Educación Primaria, aprobado por Decreto 201/1997[1], de 3 de septiembre, ha regulado en sus aspectos fundamentales la organización y el funcionamiento de dichos Centros. En su disposición final primera autoriza al Consejero de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo establecido en el mismo.

En este sentido, las normas que se regulan mediante la presente Orden, que tienen un carácter de permanencia, pretenden proporcionar un marco estable de referencia para la organización y el funcionamiento de los Centros a los que resultan de aplicación.

En su virtud, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

I. *Objeto y ámbito de aplicación*

Artículo 1.º *Objeto.*—La presente Orden tiene por objeto regular determinados aspectos sobre la organización y el funcionamiento de las Escuelas públicas de Educación Infantil y de los Colegios públicos de Educación Primaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II. *Proyecto de Centro*

Art. 2.º *El Proyecto de Centro.*—El contenido, la elaboración y la aprobación del Proyecto de Centro se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el título II, capítulo I, del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, aprobado por Decreto 201/1997, de 3 de septiembre.

Art. 3.º *Centros de nueva creación.*—Las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria de nueva creación dispondrán de un período de dos cursos académicos para elaborar el Proyecto Curricular de Centro y el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Art. 4.º *Difusión del Proyecto de Centro.*—El Director del Centro entregará una copia del Proyecto de Centro a las Asociaciones de Padres de Alumnos y adoptará las medidas adecuadas para que dicho Proyecto de Centro pueda ser conocido y consultado por todos los miembros de la comunidad educativa. Asimismo, el referido Proyecto de Centro podrá ser consultado por el profesorado y por

[1] Disposición anterior.

los padres y madres interesados por el Centro, aun sin formar parte de él.

Art. 5.º *Modificaciones del Proyecto de Centro.*—1. Cuando se considere necesario introducir modificaciones en el Proyecto de Centro, las propuestas de modificación podrán hacerse por el Equipo directivo, por el Claustro o por un tercio de los miembros del Consejo Escolar. En los casos del Equipo directivo o del Claustro, la propuesta se acordará por mayoría simple de los miembros que componen estos órganos.

2. Una vez presentada la propuesta, el Director del Centro fijará un plazo de, al menos un mes, para su estudio por todos los miembros del Consejo Escolar. Dicha propuesta de modificación será sometida a votación por el Consejo Escolar en el tercer trimestre del año académico y entrará en vigor al comienzo del curso siguiente, en caso de ser aprobada.

Art. 6.º *Evaluación del Proyecto Curricular de Centro.*—1. El Proyecto Curricular de Centro será evaluado anualmente por el Claustro. Las propuestas de modificación, si las hubiere, serán presentadas por el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica al Claustro en el mes de septiembre, para su discusión y aprobación.

2. Cuando se introduzcan modificaciones en el Proyecto Curricular de algunas etapas educativas, se deberán respetar las decisiones que afecten a la distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación y promoción seguidos por el alumnado que hubiera iniciado los estudios de esa etapa con anterioridad a dichas modificaciones.

III. *Actividades extraescolares*

Art. 7.º *Actividades extraescolares.*—1. Las actividades extraescolares tendrán carácter voluntario para el alumnado y no podrán constituir discriminación para miembro alguno de la comunidad educativa.

2. La organización de las actividades extraescolares que se incluyan en el Plan Anual de Centro podrá realizarse por el mismo Centro, o a través de las Asociaciones de Padres de Alumnos o de otras asociaciones colaboradoras, o en colaboración con las Entidades Locales. Además, otras entidades podrán aportar sus propios fondos para sufragar los gastos de dichas actividades.

3. La programación de las actividades extraescolares a que se refiere el artículo 10 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, aprobado por Decreto 201/1997, de 3 de septiembre, incluirá:

a) Las actividades extraescolares de carácter cultural que se realicen en colaboración con los diversos sectores de la comunidad educativa, o en aplicación de los acuerdos con otras entidades.

b) Los viajes de estudio y los intercambios escolares que se pretendan realizar.

c) Las actividades extraescolares deportivas y artísticas que se vayan a celebrar dentro y fuera del recinto escolar.

d) La organización, el funcionamiento y el horario de la biblioteca.

e) Cuantas otras se consideren convenientes.

IV. *Órganos de Gobierno*

Art. 8.º *Órganos de Gobierno.*—1. Las Escuelas públicas de Educación Infantil y los Colegios públicos de Educación Primaria tendrán los órganos unipersonales de gobierno que se establecen en el artículo 15 del Reglamento Orgánico de estos Centros.

2. La regulación de los órganos colegiados de gobierno de los Centros a que se refiere la presente Orden se atendrá a lo dispuesto en el Decreto 486/1996[2], de 5 de noviembre, sobre órganos colegiados de gobierno de los Centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los Centros para la Educación de Adultos y de los universitarios («BOJA» del 9).

Art. 9.º *El Consejo Escolar en Centros de nueva creación.*—Los Centros de nueva creación procederán a la constitución del Consejo Escolar de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.3 del citado Decreto 486/1996, de 5 de noviembre. Por tanto, procederán a celebrar elecciones durante el primer trimestre del curso académico. En dichas elecciones se elegirán todos los miembros de cada sector de una vez. Para ello los electores de cada uno de los sectores representados harán constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres como puestos a cubrir. En la primera renovación parcial, posterior a la constitución del Consejo Escolar, se elegirán los puestos correspondientes a la primera mitad establecida en el apartado 2.*a)* del artículo 18 del referido Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, afectando a aquellos representantes que hubieran obtenido menos votos en la elección anterior y, en su caso, al representante designado por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa.

V. *Órganos de coordinación docente*

Art. 10. *Órganos de coordinación docente.*—1. En las Escuelas de Educación Infantil y en los Colegios de Educación Primaria existirán los órganos de coordinación docente que se establecen en el artículo 28 del Reglamento Orgánico de estos Centros.

2. La elección y propuesta de nombramiento de estos órganos de coordinación docente se llevará a cabo, cuando proceda, en el mes de septiembre.

---

[2] XII 5.5.

5.11.1

Art. 11. *Reuniones de los Equipos de Ciclo.*—1. Los Equipos de Ciclo, a que se refiere el artículo 29 del citado Reglamento Orgánico, se reunirán al menos una vez a la semana, siendo obligatoria la asistencia para todos sus miembros.

2. Para facilitar dichas reuniones, los Jefes de Estudios, al confeccionar los horarios, reservarán una hora a la semana de las de obligada permanencia en el Centro en la que los miembros de un mismo ciclo queden libres de otras actividades. Esta hora figurará en los respectivos horarios individuales.

Art. 12. *El Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica.*—1. El Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica en las Escuelas de Educación Infantil y en los Colegios de Educación Primaria se adecuará en su composición, organización y competencias a lo establecido en los artículos 33 y 34 del Reglamento Orgánico de estos Centros.

2. El Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica se reunirá con una periodicidad mensual y celebrará una sesión extraordinaria al comienzo del curso, otra al finalizar éste y cuantas otras se consideren necesarias. Las convocatorias de estas reuniones se realizarán de modo que pueda asistir el orientador de referencia del Equipo de Orientación Educativa.

Art. 13. *Designación de tutores.*—1. La asignación de los tutores a cada grupo de alumnos se hará de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del mencionado Reglamento Orgánico.

2. En los Centros donde el número de maestros y maestras sea superior al de unidades, la tutoría de cada grupo de alumnos recaerá preferentemente en el maestro o maestra que tenga mayor horario semanal con dicho grupo.

3. Los maestros y maestras que impartan docencia en más de un Centro sólo podrán tener asignados como tutores, unidades o grupos de alumnos en su Centro de origen.

Art. 14. *Organización de la tutoría.*—1. Cada tutor celebrará antes de la finalización del mes de noviembre una reunión con todos los padres y madres de los alumnos para exponer el plan global del trabajo del curso, la programación y los criterios y procedimientos de evaluación, así como las medidas de apoyo que, en su caso, se vayan a seguir. Asimismo, mantendrá contactos periódicos con cada uno de ellos y, al finalizar el año académico, atenderá a los alumnos y alumnas o a sus representantes legales que deseen conocer con detalle su marcha durante el curso.

2. En el horario del tutor se incluirá una hora a la semana de las de obligada permanencia en el Centro educativo, que se dedicará a las entrevistas con los padres y madres de alumnos, previamente citados o por iniciativa de los mismos. Esta hora se fijará de forma que se posibilite la asistencia de los padres y, en todo caso, en sesión de tarde.

VI. *Horarios*

Art. 15. *Elaboración de los horarios.*—1. El Jefe de Estudios elaborará una propuesta de horario, que deberá confeccionarse de acuerdo con los criterios pedagógicos que establezca el Claustro de Profesores. Dicha propuesta comprenderá los siguientes aspectos:

a) El horario general del Centro.
b) El horario individual del profesorado.
c) El horario del alumnado.

2. Asimismo, el Secretario elaborará la propuesta de horario del personal de administración y servicios adscrito al Centro.

Art. 16. *Horario general del Centro.*—1. El horario general del Centro, que comprenderá la distribución de la jornada escolar, permitirá la realización de todas las actividades lectivas y complementarias que se programen para dar cumplimiento a lo recogido en el Proyecto de Centro tanto en el Proyecto Curricular, como en el Plan Anual de Centro.

2. El horario general del Centro deberá especificar:

a) El horario y condiciones en las que el Centro podrá permanecer abierto a disposición de la comunidad educativa, fuera del horario lectivo. A tales efectos, el Director facilitará el funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Alumnos, proporcionándoles su ubicación y acceso al Centro docente para el mejor desarrollo de sus actividades.
b) El horario lectivo para cada una de las etapas o ciclos.
c) El horario y condiciones en las que estarán disponibles para los alumnos y alumnas cada uno de los servicios e instalaciones del Centro.

Art. 17. *Horario del profesorado.*—1. El régimen de dedicación horaria del profesorado será el establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 4 de septiembre de 1987, por la que se regula la jornada laboral de los funcionarios públicos docentes («BOJA» del 11), según la cual los maestros y maestras permanecerán en el Centro treinta horas semanales. El resto hasta las treinta y siete horas y media semanales serán de libre disposición de los maestros y maestras para la preparación de actividades docentes, o cualquier otra actividad pedagógica complementaria.

2. Tendrá la consideración de horario lectivo el que se destine a la atención directa de un grupo de alumnos para el desarrollo del currículo, incluidos los recreos, y las reducciones por el desempeño de funciones directivas o de coordinación docente.

3. La parte del horario semanal no destinada a horario lectivo se estructurará de manera flexible, sin menoscabo de que al menos una hora a la semana se procure la coincidencia de todo el profesorado con el objeto de asegurar la coordinación y el funcio-

namiento de los distintos órganos de coordinación docente. Dicho horario se destinará a las siguientes actividades:

— Actividades de formación y perfeccionamiento, reconocidas por la Consejería de Educación y Ciencia, u organizadas por la misma a través de las Delegaciones Provinciales o sus Centros de Profesorado, que podrán ocupar un máximo de setenta horas a lo largo de todo el año académico y cuya imputación deberá realizarse de manera ponderada a lo largo del curso a este horario, con el fin de que ello no obstaculice el normal desarrollo del mismo. Dichas actividades serán certificadas, en su caso, por el Centro de profesorado donde se realicen y de las mismas habrá que dar conocimiento al Consejo Escolar del Centro.
— Reuniones de los Equipos de ciclo y, en su caso, con los Departamentos del Instituto de Educación Secundaria al que se encuentra el Centro adscrito.
— Actividades de tutoría, así como coordinación con los Equipos de Orientación Educativa, para lo cual se dedicará una hora semanal.
— Cumplimentación de los documentos académicos del alumnado.
— Programación de las actividades educativas.
— Asistencia a reuniones del Claustro de Profesores y del Consejo Escolar.
— Actividades complementarias y extraescolares.
— Atención a los problemas de aprendizaje de los alumnos y alumnas, a la orientación escolar, al refuerzo educativo de los mismos y a las adaptaciones curriculares.
— Organización y funcionamiento de la biblioteca escolar.
— Organización y mantenimiento del material educativo.
— Actividades de los órganos unipersonales en los casos en que, a estos efectos, no tengan reducción horaria.

Art. 18. *Reducciones horarias.*—1. Con el fin de garantizar el desempeño de las funciones correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno y de coordinación docente, se podrán aplicar las siguientes reducciones horarias semanales:

a) Equipo directivo (Director, Secretario y Jefe de Estudios):

— Hasta seis unidades: No tendrán reducción horaria.
— De seis a ocho unidades: dieciséis horas.
— De nueve a diecisiete unidades: veintiuna horas.
— De dieciocho a veintiséis unidades: veinticinco horas.
— De veintisiete o más unidades: treinta y dos horas.

Este número total de horas lectivas de reducción se distribuirá entre el Director, el Jefe de Estudios y el Secretario, de acuerdo con lo que a tales efectos acuerde el Equipo directivo.

b) Coordinadores de Ciclo de Educación Infantil y de Educación Primaria:

— Hasta ocho unidades: No tendrán reducción horaria.
— De nueve a diecisiete unidades: una hora.
— De dieciocho o más unidades: dos horas.

c) En su caso, Coordinadores del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria: una hora de reducción en los Centros de hasta ocho unidades, y dos horas de reducción en los Centros de nueve o más unidades.
d) Los Coordinadores del Equipo de orientación y apoyo contarán con una hora de reducción en los Centros de nueve o más unidades.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, para determinar el número de unidades se sumarán las correspondientes a Educación Infantil, Educación Primaria y, en su caso, Educación Especial, Apoyo a la Integración y primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

Art. 19. *Vigilancia de los recreos.*—Todos los maestros y maestras atenderán el cuidado y vigilancia de los recreos, a excepción de los itinerantes que quedarán liberados de esta tarea, salvo que sea absolutamente necesaria su colaboración. Para el cuidado y vigilancia de los recreos podrá organizarse un turno entre los maestros y maestras del Centro, a razón de uno por cada 25 alumnos o fracción.

Art. 20. *Profesorado que comparte Centros.*—El horario del profesorado que desempeñe puestos docentes compartidos con otros centros públicos se confeccionará, mediante acuerdo de los Directores de los Colegios afectados y, en su defecto, por decisión de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Art. 21. *Horario del profesorado que comparte Centros.*—1. El horario del profesorado que imparta docencia en más de un Centro deberá guardar la debida proporción con el número de unidades que tenga que atender en cada uno de ellos. Se procurará agrupar las horas que corresponden a cada Centro en jornadas completas de mañana o tarde, o en días completos. Asimismo, el profesorado que comparta su horario lectivo en más de un Centro repartirá sus horas de obligada permanencia en los mismos en idéntica proporción en que estén distribuidas las horas lectivas. A tal efecto, los Jefes de Estudios respectivos deberán conocer el horario asignado fuera de su Centro con objeto de completar el horario complementario al suyo.

En todo caso, deberán tener asignada una hora para la reunión semanal del Equipo o de los Equipos de Ciclo a que pertenezcan.

2. Asimismo, los maestros y maestras con dedicación parcial por lactancia o guarda legal, por actividades sindicales o por cualquier otra causa, debe-

5.11.1

rán cubrir un número de horas complementarias proporcional al de horas lectivas que deben impartir.

Art. 22. *Atención a los alumnos y alumnas.*—El horario de cada uno de los maestros y maestras de sobredotación que pudiera haber en el Centro, así como las horas de aquellos que, por existir mayor número de maestros o maestras que de unidades, quedasen disponibles se destinará a la atención de alumnos y alumnas, cuando, por ausencia del profesorado, sea necesario para garantizar el normal desarrollo de las actividades docentes y no docentes, por lo cual se planteará un modelo organizativo que permita dar respuesta a esta situación con los recursos existentes en el Centro.

Art. 23. *Criterios para la asignación de enseñanzas.*—1. La asignación de los diferentes cursos, grupos de alumnos y áreas al profesorado dentro de cada nivel, ciclo o modalidad la realizará el Director del Centro en la primera quincena del mes de septiembre, atendiendo a criterios pedagógicos fijados por el Claustro de profesores, de acuerdo con las necesidades de aprendizaje de los alumnos y alumnas.

2. Se tendrá en cuenta que aquellos maestros y maestras que, durante un curso escolar, hayan tenido asignado el primer curso de cualquiera de los tres ciclos de la Educación Primaria o del segundo ciclo de la Educación Infantil permanecerá en el mismo ciclo hasta su finalización por parte del grupo de alumnos con que lo inició.

3. La asignación de los restantes cursos y grupos de alumnos, en caso de no existir acuerdo entre los maestros y maestras que opten a los mismos, la llevará a cabo el Director del Centro de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

a) Miembros del Equipo directivo que deberán impartir docencia, preferentemente, en el tercer o segundo ciclo de la Educación Primaria, con el propósito de evitar la actuación de un excesivo número de maestros y maestras en los grupos de alumnos del primer ciclo.

b) Restantes maestros y maestras que se ordenarán aplicando sucesivamente los siguientes criterios:

Mayor antigüedad como propietario definitivo en el Centro; en caso de empate, mayor antigüedad en el Cuerpo como funcionario de carrera; de persistir el empate, menor número de registro de personal o de orden de lista.

4. Los maestros y maestras que impartan las áreas de Educación Física y Música lo harán preferentemente en aquellos cursos y grupos cuyo tutor ostente un cargo como órgano unipersonal o realice otras tareas de coordinación docente. Una vez cubierto el horario de estos grupos, se les encomendará la docencia en los restantes, comenzando por los de tercer ciclo de forma descendente.

5. A los maestros y maestras que impartan el área de Idioma se les asignarán cursos y grupos del segundo y del tercer ciclo.

6. En consonancia con lo previsto en el artículo 4.º del Decreto 154/1996[3], de 30 de abril, por el que se regula el proceso de adscripción de los maestros a los puestos de trabajo resultantes de la nueva ordenación del sistema educativo («BOJA» de 21 de mayo), la adjudicación de un determinado puesto de trabajo no exime de impartir otras enseñanzas o actividades que pudieran corresponderles de acuerdo con la organización pedagógica del Centro.

Art. 24. *Horario del personal no docente.*—El personal no docente que desempeñe sus funciones en los Centros Públicos deberá realizar la jornada de trabajo establecida en la normativa vigente.

Art. 25. *Horario del alumnado.*—El horario semanal de los alumnos y alumnas para cada uno de los cursos de la Educación Primaria será el establecido en el anexo II de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 5 de noviembre de 1992[4], por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de Proyectos Curriculares de Centro, la secuenciación de contenidos, así como la distribución horaria en la Educación Primaria («BOJA» de 12 de diciembre).

Art. 26. *Criterios para la elaboración del horario del alumnado.*—En la elaboración de los horarios del alumnado se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La jornada escolar en las etapas de Educación Infantil y Educación Primaria será, para el alumnado, de veinticinco horas semanales para el desarrollo del currículo, que incluirán, en cualquier caso, dos horas y media de recreo distribuidas proporcionalmente a lo largo de la semana.

b) La distribución de las áreas en cada jornada, y a lo largo de la semana, se realizará atendiendo a razones exclusivamente pedagógicas.

c) Sin menoscabo de la autonomía de los Centros en la elaboración del horario del alumnado, la duración de los períodos de tarde no será inferior, en su caso, a una hora y treinta minutos.

d) La distribución del horario deberá prever las distintas posibilidades de agrupamiento flexible para tareas individuales o de trabajo en grupo.

e) En aquellos Colegios en los que se imparta la Educación Infantil y la Educación Primaria se procurará que los períodos de recreo correspondientes a los ciclos segundo y tercero de la Educación Primaria no coincidan con los de la Educación Infantil.

Art. 27. *Aprobación de horarios.*—El Director aprobará los horarios generales del Centro, los individuales del profesorado y del personal de administración y servicios y el del alumnado, después de verificar que se han respetado los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro y la normativa vigente.

---

[3] XI 5.12.
[4] VIII 5.11.

VII. *Integración del alumnado con necesidades educativas especiales*

Art. 28. *Funciones del profesorado de apoyo a la integración.*—1. El maestro o maestra de apoyo a la integración de alumnos con necesidades educativas especiales tendrá las siguientes funciones:

a) La realización, junto con el tutor, de las adaptaciones curriculares necesarias para los alumnos y alumnas de Educación Primaria con necesidades educativas especiales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 105/1992[5], de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria en Andalucía, y disposiciones que lo desarrollen.

b) La elaboración de programas generales, adoptados o de desarrollo individual que se requieran para la correcta atención del alumnado que lo necesite.

c) El seguimiento de esos programas en cada uno de los alumnos o alumnas que lo necesite.

d) La realización de los aspectos concretos de los programas que requieran una atención individualizada o en pequeño grupo, dentro o fuera del aula.

e) La orientación a los maestros-tutores del alumnado atendido en lo que se refiere el tratamiento educativo concreto del mismo, así como aquella otra de carácter preventivo de posibles dificultades que, con carácter general, pudieran surgir en el resto de los alumnos y alumnas del grupo.

f) La elaboración de material didáctico.

g) La colaboración con el maestro-tutor del aula en la orientación a los padres y madres de los alumnos que atienden, con vistas a lograr una participación activa en el proceso educativo de sus hijos e hijas.

2. El maestro o maestra de apoyo a la integración podrá prestar sus servicios con carácter fijo en su Centro, o con carácter itinerante en los Centros que se le encomiende, de acuerdo con la planificación elaborada por cada Delegación Provincial.

3. La mayor parte del programa de integración debe desarrollarse dentro del aula y con todo el grupo. El modelo de organización implicará, por tanto, un planteamiento de actividades que puedan ser abordadas a diversos niveles con el alumnado.

4. Entre las actividades que, debido a sus peculiaridades, se desarrollarán fuera del grupo/clase se incluirán:

a) Tratamiento logopédico.

b) Rehabilitación física, a cargo de profesionales con la debida cualificación.

c) Determinados programas de atención.

d) Programas de estimulación.

5. Al maestro de apoyo a la integración no le será asignada tutoría, ya que el tutor o tutora de los alumnos será a todos los efectos el del grupo en el que éstos están integrados.

VIII. *Centros específicos de educación especial*

Art. 29. *Centros específicos de Educación Especial.*—1. En los Centros específicos de Educación Especial se propondrá la escolarización de aquel alumnado con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a condiciones personales de discapacidad que requiera, de acuerdo con la evaluación y el dictamen realizados por los Equipos de Orientación Educativa, adaptaciones curriculares significativas y en grado extremo y que, por tanto, su nivel de adaptación y de integración social en un Centro ordinario sea mínimo.

2. En los Centros específicos de Educación Especial que tengan seis o más unidades existirán un Director, un Jefe de Estudios y un Secretario. Si tuviesen menos de seis unidades, tendrán sólo Director, que asumirá las funciones del Jefe de Estudios y del Secretario.

3. En los Centros anteriormente mencionados existirán los órganos de coordinación docente que se establecen en el artículo 28 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria. Cuando el Centro docente cuente con menos de seis unidades, el profesorado de los mismos constituirá un solo Equipo de Ciclo que contará con un Coordinador.

4. Los Coordinadores de los distintos Equipos tendrán, siempre que lo permitan las disponibilidades horarias del profesorado, las reducciones horarias semanales que se establecen en el artículo 18 de la presente Orden.

IX. *Colegios públicos Rurales*

Art. 30. *Colegios públicos Rurales.*—1. Todos los maestros y maestras del Colegio público Rural formarán parte de un único Centro con un Consejo Escolar, un Claustro, un Equipo directivo y un sólo Proyecto de Centro.

2. La confección del horario lectivo del Centro y la programación de sus actividades deberán prever el menor número posible de desplazamientos de los maestros y maestras con puestos de trabajo itinerante en el mismo. Todos los desplazamientos deberán efectuarse, en la medida de lo posible, para impartir docencia en sesiones completas de mañana y tarde.

3. El horario correspondiente a las áreas que imparten los maestros y maestras itinerantes se podrá estructurar en función de la organización del Centro, siendo aconsejable contemplar sesiones de duración de una hora y treinta minutos.

4. La jornada lectiva de los maestros y maestras itinerantes comenzará en la localidad que indique el horario de cada uno de ellos, coincidiendo con el inicio de las actividades lectivas del alumnado. La atención a las localidades situadas en una

[5] VII 5.6.

5.11.1 misma ruta se realizará, preferentemente, de la más alejada a la más próxima, de forma sucesiva, buscando la racionalidad de los desplazamientos.

5. Los desplazamientos para las reuniones de coordinación se contabilizarán dentro del horario no lectivo de obligada permanencia en el Centro.

X. *Enseñanza de la Religión*

Art. 31. *Enseñanza de la Religión y de las alternativas a la misma.*—1. Por los Centros docentes se garantizará el derecho de los padres y madres de alumnos, en coherencia con las convicciones correspondientes de los mismos, a que sus hijos e hijas reciban enseñanza de la Religión y Moral Católica.

2. Asimismo, por los Centros docentes se garantizará el derecho de los padres y madres de alumnos, en coherencia con sus convicciones, a que sus hijos e hijas reciban la enseñanza de otras Confesiones Religiosas siempre que hayan suscrito el necesario Acuerdo de Cooperación con el Ministerio de Justicia del Estado Español.

3. De acuerdo con el principio de libertad religiosa, los padres o tutores, en función de sus correspondientes convicciones y de las opciones existentes, podrán hacer constar su decisión sobre la asistencia de los alumnos al área de Religión. Para ello actuarán del siguiente modo:

a) Los padres o tutores, que opten por que sus hijos reciban esta enseñanza, manifestarán personalmente o por escrito esta decisión ante la Dirección del Centro.

b) La Dirección de los Centros recabará esta decisión al comenzar la etapa o en la primera adscripción del alumno al Centro, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al comienzo de cada curso.

c) Para los alumnos y alumnas que no hubieran optado por seguir enseñanza religiosa, los Centros organizarán enseñanzas complementarias, en horario simultáneo a las enseñanzas de Religión, de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 22 de agosto de 1995[6] («BOJA» de 2 de septiembre), por la que se regulan las enseñanzas complementarias contempladas en el Real Decreto 2438/1994[7], de 16 de diciembre, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. La evaluación de la enseñanza de Religión se realizará, a todos los efectos, de acuerdo con la normativa vigente, del mismo modo que la de las demás áreas del currículo, haciéndose constar en el expediente académico de los alumnos las valoraciones del aprendizaje correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Nuevos órganos unipersonales y de coordinación docente.*—En aplicación de lo establecido en la disposición transitoria única del Decreto 201/1997, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, en el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente Orden, estos Centros procederán a la elección y al nombramiento de los nuevos órganos unipersonales de gobierno y de coordinación docente que, en aplicación de lo dispuesto en dicho Reglamento Orgánico, corresponda a estos Centros.

Segunda. *Reglamento de Organización y Funcionamiento.*—Durante el curso escolar 1997/1998, las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria procederán a elaborar y aprobar el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.º del Reglamento Orgánico aprobado por Decreto 201/1997, de 3 de septiembre.

Tercera. *Criterios para la elaboración de horarios al alumnado del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.*—En la elaboración de los horarios del alumnado del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en los Colegios públicos de Educación Primaria autorizados transitoriamente a la impartición de dicho ciclo educativo se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La distribución de las áreas en cada jornada, y a lo largo de la semana, se realizará atendiendo a razones exclusivamente pedagógicas. La jornada escolar de este ciclo será la que tuviera el Centro autorizada para los restantes niveles, garantizando, en aquellos casos de jornada lectiva continuada en período de mañana, la asistencia de los alumnos y alumnas, al menos, dos tardes para el desarrollo de actividades complementarias o extraescolares.

b) Las clases se desarrollarán de lunes a viernes, ambos inclusive.

c) Se procurará que el inicio de las sesiones de mañana para el alumnado del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria coincida con el del alumnado de Educación Primaria, sobre todo cuando exista el servicio de transporte escolar.

d) Cada período lectivo tendrá una duración de sesenta minutos. No obstante, se podrán establecer períodos lectivos de distinta duración, siempre que se respete el cómputo semanal establecido para cada área.

e) Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán autorizar modelos de jornada distintos al establecido en la letra *a)* anterior, cuando circunstancias excepcionales derivadas de las necesidades de escolarización del Centro así lo aconsejen.

f) La jornada escolar incluirá, al menos, un descanso de treinta minutos que el Centro podrá distribuir en uno o varios períodos.

g) En ningún caso podrá haber horas libres intercaladas en el horario lectivo del alumnado.

[6] XI 5.22.
[7] X 4.45.

Cuarta. *Jornada lectiva del profesorado del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.*—La jornada semanal de los maestros y maestras adscritos al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria incluirá un horario lectivo comprendido entre 18 y 21 horas.

Quinta. *Criterios para la asignación de enseñanzas al profesorado del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.*—1. La asignación de los cursos, grupos y áreas a los maestros y maestras que impartan docencia en el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria la realizará el Director del Centro, de conformidad con el resultado del proceso de adscripción llevado a cabo en aplicación del Decreto 154/1996, de 30 de abril, por el que se regula el proceso de adscripción de los maestros a los puestos de trabajo resultantes de la nueva ordenación del sistema educativo («BOJA» de 21 de mayo), y procurando el acuerdo entre ellos.

2. En caso de no existir dicho acuerdo, el orden en la adjudicación de cursos, grupos y áreas será el de mayor antigüedad en el Centro; en caso de empate, mayor antigüedad en el Cuerpo como funcionario de carrera, y de persistir el empate, menor número de registro de personal o de orden de lista.

3. El procedimiento a seguir en dicha adjudicación, teniendo en cuenta para ello preferentemente la adscripción de cada maestro o maestra y en todo caso la habilitación o habilitaciones con que cuente, será el que se describe a continuación: El maestro o maestra a quien corresponda, según el orden establecido en el apartado 2 anterior, elegirá un grupo de alumnos de las áreas que desee impartir. A continuación lo hará el maestro o maestra siguiente, y así sucesivamente hasta completar una primera ronda entre los maestros y maestras presentes en este acto. Finalizada la primera ronda, se procederá a realizar otras sucesivas hasta que todo el profesorado complete su horario lectivo o se hayan asignado todas las áreas, grupos y cursos.

4. Los maestros y maestras adscritos a los puestos de trabajo de Ciencias de la Naturaleza y Matemáticas del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, al ejercer su opción a un determinado grupo de alumnos, deberán impartir, siempre que sea posible, ambas enseñanzas en el mismo.

5. De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera del Decreto 154/1996, de 30 de abril, antes citado, en tanto se impartan en el mismo Centro docente las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria y al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, los maestros y maestras adscritos a los puestos de trabajo de Ciencias de la Naturaleza y Matemáticas del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria impartirán las enseñanzas correspondientes al área de conocimiento de Tecnología, que puedan corresponderles en función de la organización pedagógica del Centro.

Igualmente, según la misma disposición transitoria del citado Decreto los maestros y maestras adscritos a los puestos de trabajo de Ciencias Sociales, Geografía e Historia y Lengua Castellana y Literatura del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria impartirán las enseñanzas correspondientes al área de Plástica y Visual que puedan corresponderles de acuerdo con la organización pedagógica del Centro.

6. De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria tercera del referido Decreto 154/1996, de 30 de abril, los maestros y maestras adscritos al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria podrán impartir enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria, según la tabla de equivalencias que aparece recogida en el anexo II de dicho Decreto.

7. La asignación de tutoría de grupos de alumnos del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria la realizará el Director del Centro, a propuesta del Jefe de Estudios, entre los maestros y maestras que imparten enseñanzas en cada grupo, teniendo en cuenta, siempre que sea posible, el criterio de mayor número de horas impartidas en el mismo.

Disposición derogatoria

Única. *Derogación normativa.*—Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango cuyo contenido se oponga a lo establecido en la presente Orden.

Disposiciones finales

Primera. *Difusión de la presente Orden.*—1. Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado inmediato de esta Orden a todos los Centros docentes a los que resulta de aplicación, en el ámbito de sus competencias.

2. Los Directores y Directoras de los Centros arbitrarán las medidas necesarias para que esta Orden sea conocida por todos los sectores de la comunidad educativa, para lo cual habrá de entregarse al Consejo Escolar, al Claustro de Profesores y a las Asociaciones de Padres de Alumnos.

Segunda. *Garantías para el cumplimiento de la presente Orden.*—Las Delegaciones Provinciales, a través del Servicio de Inspección Educativa, garantizarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden y asesorarán a los Centros y a las Asociaciones de Padres de Alumnos.

Tercera. *Desarrollo de la presente Orden.*—Se autoriza a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, a la Dirección General de Formación Profesional y solidaridad en la Educación y a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos para desarrollar lo dispuesto en la presente

5.11.2 Orden, así como para interpretar las posibles dudas que pudieran surgir en su aplicación, en el marco de sus respectivas competencias.

Cuarta. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

5.11.2. ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1998 SOBRE ELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA QUE IMPARTEN ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL, A EXCEPCIÓN DE LOS CENTROS PARA LA EDUCACIÓN DE ADULTOS («BOJA» de 21 de abril de 1998)

Los Reglamentos Orgánicos de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y de los Institutos de Educación Secundaria, aprobados por los Decretos 201/1997 y 200/1997, de 3 de septiembre («BOJA» del 6), respectivamente, establecen en su título III, capítulo II, los Órganos Unipersonales de Gobierno de dichos Centros.

La disposición final primera de los citados Decretos autoriza al Consejero de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en los mismos.

De acuerdo con lo anterior, la presente Orden viene a precisar determinados aspectos del procedimiento de elección y nombramiento de los órganos unipersonales de gobierno de los citados Centros públicos, teniendo en cuenta la nueva regulación que de los mismos se hace en los referidos Reglamentos.

Por todo ello, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—La presente Orden será de aplicación en todos los Centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía que imparten enseñanzas de régimen general, a excepción de los Centros para la Educación de Adultos.

Art. 2.º *Supuestos para la elección o designación.*—Los Centros a los que se refiere el artículo 1.º anterior, cuyo Director concluya el mandato para el que fue nombrado o donde se produzca alguno de los supuestos de cese previstos en el artículo 21 tanto del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, como del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, procederán a elegir, o designar, sus órganos unipersonales de gobierno de acuerdo con lo establecido al respecto en los citados Reglamentos Orgánicos, aprobados respectivamente por los Decretos 201/1997 y 200/1997, de 3 de septiembre («BOJA» del 6).

Art. 3.º *Calendario para la elección y para el nombramiento.*—1. Los Directores de los Centros comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden serán elegidos en la segunda quincena de mayo.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de los citados Reglamentos, el nombramiento y toma de posesión de los órganos unipersonales de gobierno se producirá con efectos de 1 de julio del año en que se celebre la elección o designación.

Art. 4.º *Presentación de candidaturas a la Dirección.*—1. Cuando proceda la convocatoria de elecciones, el Consejo Escolar fijará el plazo de presentación de candidatos que, en todo caso, deberá posibilitar lo establecido en el punto 2 de este artículo.

2. Los profesores o profesoras aspirantes al cargo de Director deberán presentar su candidatura al Consejo Escolar del Centro con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de la elección. Junto a ella presentarán por escrito su programa de dirección y sus méritos profesionales en los términos establecidos en el artículo 18 tanto del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, como del de los Institutos de Educación Secundaria. El Secretario del Centro deberá comprobar que los profesores que presentan candidaturas reúnen los requisitos establecidos en los citados Reglamentos.

3. El Claustro de Profesores deberá ser informado de las candidaturas y conocer los programas presentados.

4. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas y en ausencia de candidatos, el Director del Centro, en el plazo de dos días hábiles, comunicará a la correspondiente Delegación Provincial dicha circunstancia, a los efectos previstos en el artículo 10 de la presente Orden.

Art. 5.º *Elección del Director.*—1. En la sesión extraordinaria del Consejo Escolar que se convoque para llevar a cabo la elección del Director, el Secretario del Centro dará lectura en orden alfabético a la relación de los candidatos e informará acerca de si reúnen o no los requisitos. A continuación, podrán intervenir éstos, en la forma que acuerde el Consejo Escolar, para exponer las líneas de su programa.

2. La elección del Director se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 tanto del

Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, como del de los Institutos de Educación Secundaria.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.3 del Decreto 486/1996, de 5 de noviembre («BOJA» del 9), sobre órganos colegiados de gobierno de los Centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los Centros para la Educación de Adultos y de los Universitarios, los alumnos y alumnas del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria que, en su caso, formen parte del Consejo Escolar del Centro no podrán participar en la elección del Director del mismo.

Art. 6.º *Elección del Director en Centros de características singulares.*—En los Centros a los que se refiere el apartado 4 del artículo 17, tanto del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, como del de los Institutos de Educación Secundaria, se actuará conforme se establece en el mismo y según lo previsto en el artículo 5.º anterior. A tales efectos, la Dirección del Centro deberá verificar el cumplimiento por parte del profesorado de los requisitos exigidos.

El procedimiento de elección del Director se desarrollará de la siguiente forma:

1. Se realizará la votación de todas las candidaturas que reúnan los requisitos *a)*, *b)*, *c)* y *d)* que se recogen en el apartado 1 del mencionado artículo 17. En el supuesto de que no hubiera candidatos, pero sí profesorado en el Centro que reuniera estos requisitos, se procederá a la designación del Director por la Administración en los términos previstos en el artículo 10 de la presente Orden.

2. Si no hubiera profesorado en el Centro que reuniera los requisitos *a)*, *b)*, *c)* y *d)*, se efectuará la votación de los candidatos que cumplan los requisitos *a)*, *b)* y *c)*. Si no hay candidatos, pero sí profesorado en el Centro que los cumpla, se actuará como se establece en el apartado anterior.

3. Si tampoco hubiera profesorado en el Centro que reuniera los requisitos *a)*, *b)* y *c)*, se efectuará la votación de los candidatos que cumplan los requisitos *b)* y *c)*. De igual modo, si no hay candidatos, pero sí profesorado en el Centro que los cumpla, se procederá como en los apartados anteriores.

4. De no ser posible lo anterior, se llevará a cabo la votación de los candidatos que cumplan únicamente el requisito *c)*. Si no hay candidatos, pero sí profesorado en el Centro que cumpla este requisito, se actuará igualmente como en los apartados anteriores.

5. Finalmente, si no hubiera profesorado en el Centro que cumpliera alguno de los requisitos mencionados, podrán presentarse como candidatos todos aquellos que tengan destino definitivo en el mismo.

Art. 7.º *Propuesta de nombramiento.*—1. En el plazo de dos días hábiles, una vez finalizada la elección, el Director del Centro remitirá a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia la siguiente documentación:

a) Propuesta de nombramiento del candidato que obtenga mayoría absoluta.

b) Programa de dirección y méritos profesionales del candidato propuesto.

c) Copia del acta de la sesión o sesiones del Consejo Escolar.

d) Certificación del Secretario sobre el cumplimiento de los requisitos por parte del candidato.

2. Si celebradas las dos votaciones a las que se refiere el artículo 16 de los citados Reglamentos Orgánicos, ningún candidato obtuviera mayoría absoluta, el Director del Centro sólo remitirá la copia de las actas de las sesiones del Consejo Escolar.

Art. 8.º *Informe del Servicio de Inspección Educativa.*—Previo al nombramiento del nuevo Director por el Delegado o Delegada Provincial, el Servicio de Inspección Educativa emitirá un informe, vista la documentación a que se hace referencia en el artículo anterior, sobre la correcta adecuación del desarrollo del proceso electoral a lo establecido en la presente Orden, cumplimiento por parte de los candidatos de los requisitos que se les exigen, así como la correcta composición del Consejo Escolar de acuerdo con lo legalmente establecido.

Art. 9.º *Propuesta de nombramiento de los restantes órganos unipersonales.*—1. De conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 tanto del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria como del de los Institutos de Educación Secundaria y en el plazo de dos días hábiles a partir de su nombramiento, el Director remitirá la propuesta de nombramiento de los restantes órganos unipersonales de gobierno por él designados al Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

2. El nombramiento y la toma de posesión de dichos órganos unipersonales de gobierno se realizará con los mismos efectos que para el Director del Centro.

Art. 10. *Designación del Director por la Administración.*—En ausencia de candidatos o cuando éstos no hubieran obtenido la mayoría absoluta, el Delegado o Delegada Provincial actuará de conformidad con lo establecido en el artículo 19 tanto del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, como del de los Institutos de Educación Secundaria, de forma que se posibilite el nombramiento y toma de posesión de los órganos unipersonales de gobierno designados en la fecha que se determina en el artículo 3.2 de la presente Orden.

5.12

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. *Centros públicos dependientes de Corporaciones Locales.*—En virtud de lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el procedimiento de elección o designación de los órganos unipersonales de gobierno en los Centros públicos dependientes de Corporaciones Locales se llevará a cabo según lo establecido en la presente Orden para los Centros docentes públicos, si bien las funciones que competen a esta Consejería de Educación y Ciencia en relación con el nombramiento de los órganos unipersonales de gobierno se entenderán referidas al titular público promotor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación normativa.*—Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Garantías para el cumplimiento de la presente Orden.*—Las Delegaciones Provinciales, a través del Servicio de Inspección Educativa, garantizarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden y asesorarán a los Centros con respecto a ella.

Segunda. *Desarrollo de la presente Orden.*—Se autoriza a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa a desarrollar, interpretar y aplicar lo dispuesto en la presente Orden.

Tercera. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

5.12. DECRETO 233/1997, DE 7 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS ESCUELAS DE MÚSICA Y DANZA («BOJA» de 11 de octubre de 1997)

El artículo 19 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme el apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149[1] de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[2], regula las enseñanzas de régimen general, incluyendo la educación musical en las enseñanzas obligatorias, con el fin de fomentar el gusto y los conocimientos básicos para la expresión y comprensión musicales. Además, bajo la denominación de enseñanzas de régimen especial, también ha acometido la ordenación, entre otros, de los estudios de música y danza, en el contexto general de la reforma del sistema educativo.

Por otra parte en su artículo 39, apartado 5, determina que podrán cursarse, en escuelas específicas, sin limitación de edad, estudios de música o danza que en ningún caso conducirán a la obtención de títulos con validez académica y profesional. Igualmente, determina que la organización y estructura de estos centros será diferente de las de aquellos cuyas enseñanzas conducen a la obtención de los mencionados títulos, y atribuye la competencia para su regulación a las administraciones educativas.

En la Comunidad Autónoma Andaluza la música y la danza tienen un especial arraigo, que se manifiesta, entre otras expresiones, en la proliferación de bandas de música, agrupaciones y asociaciones musicales o corales, aportaciones folclóricas y del flamenco, lo que exige una oferta formativa que sea capaz de llegar a todo el entramado social que demanda este modo de acceso a la cultura.

Desde esta perspectiva, la regulación de las escuelas de música y danza en la Comunidad Autónoma Andaluza debe combinar dos principios fundamentales: De un lado, la flexibilidad necesaria para que la oferta llegue a todos los sectores de la sociedad, evitando la rigidez —siempre limitativa— en planteamientos pedagógicos y en condiciones materiales de las escuelas, y de otro, la calidad necesaria para que este modelo de oferta educativa pueda satisfacer adecuadamente la demanda existente. Dicha calidad debe apoyarse en unas mínimas condiciones humanas y materiales que posibiliten la correcta prestación del servicio educativo.

Del mismo modo que en las enseñanzas regladas, este modelo de oferta educativa podrá ser impartido en escuelas de titularidad pública o privada, siendo de especial importancia la intervención de las Entidades Locales, ya que su participación hace efectivo el principio de máxima proximidad de la Administración al ciudadano y de adaptación a las necesidades, demandas y al contexto sociocultural del entorno.

[1] I p. 31.
[2] VI 4.1.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 7 de octubre de 1997, dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

Disposición de carácter general

Artículo 1.º *Objeto y ámbito de aplicación.*—1. El presente Decreto tiene por objeto regular las Escuelas de Música y Danza a que se refiere el artículo 39.5 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Quedan comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la presente disposición las escuelas que tengan como finalidad general la iniciación y formación práctica en música y danza, dirigidas a personas de cualquier edad, sin perjuicio de su función de orientación y preparación para realizar estudios profesionales de aquellos alumnos que muestren una especial vocación y aptitud.

3. Las enseñanzas impartidas en estas escuelas no comportan la obtención de títulos con validez académica o profesional.

CAPÍTULO II

Objetivos de las Escuelas de Música y Danza

Art. 2.º *Objetivos.*—Las Escuelas de Música y Danza tendrán como objetivos:

a) Fomentar desde la infancia el conocimiento y apreciación de la música o danza y atender su amplia demanda social.

b) Procurar una formación teórica y práctica que permita disfrutar de la práctica individual y de conjunto de la danza o de la música, sin limitación de edad.

c) Posibilitar a los jóvenes con claras aptitudes la orientación y formación necesaria para acceder a los estudios de carácter profesional de música o danza.

d) Ofrecer una amplia gama de enseñanzas en torno a la música o a la danza, flexible y amplia, que integre todo el abanico de posibilidades expresivas que estas enseñanzas tienen y que contemple, igualmente, la demanda del entorno sociocultural en el que se desarrollan las mismas.

e) Recoger y difundir las tradiciones locales en materia de música o danza e incidir en la cultura popular no sólo a través de la formación de los alumnos, sino también por la difusión directa mediante las manifestaciones artísticas de las escuelas.

f) Organizar actuaciones públicas y participar en actividades de carácter aficionado.

g) Fomentar en el alumnado el interés por la participación en agrupaciones vocales e instrumentales, o en agrupaciones de danza.

h) Proporcionar una enseñanza musical complementaria a la práctica instrumental, en el caso de la música, y una formación en el movimiento y la danza, en el caso de la danza.

CAPÍTULO III

Ordenación de las enseñanzas

Art. 3.º *Oferta educativa de las Escuelas de Música.*—1. Para asegurar la calidad educativa en el cumplimiento de sus objetivos, las escuelas que impartan música deberán abarcar, como oferta básica, dos de los siguientes ámbitos de actuación:

a) Música y movimiento para niños y niñas en edades comprendidas entre los cuatro y los ocho años de edad.

b) Práctica instrumental, sin límite de edad, y necesariamente compaginada con la participación en materias de formación musical o en actividades de conjunto. Esta formación práctica podrá referirse tanto a instrumentos propios de la música clásica como a instrumentos de raíz tradicional o de la música moderna. Las Escuelas de Música deberán realizar una oferta coherente de formación instrumental que posibilite la práctica de la música en grupo.

c) Formación musical, complementaria a la práctica instrumental.

d) Actividades musicales o vocales de conjunto. Con tal fin las Escuelas de Música deberán incluir, al menos, una agrupación vocal o una instrumental.

2. La oferta instrumental de las Escuelas de Música deberá ofrecer, al menos, dos especialidades de la música instrumental sinfónica, además de lo que pudiera ofertarse en otras especialidades como el flamenco, la música popular, la folclórica, el jazz y el rock, entre otras.

Art. 4.º *Oferta educativa de las Escuelas de Danza.*—1. Para asegurar la calidad educativa en el cumplimiento de sus objetivos, las escuelas que impartan danza deberán abarcar, como oferta básica, uno de los siguientes ámbitos de actuación:

a) Música y movimiento para niños y niñas en edades comprendidas entre los cuatro y los ocho años de edad.

b) Danza, que podrá referirse a las diferentes formas de la danza escénica o popular. Para cursar estas enseñanzas será necesario tener cumplidos los ocho años de edad.

2. Las Escuelas de Danza deberán incluir una agrupación de danza.

Art. 5.º *Niveles formativos.*—Con el fin de adaptarse a las características y aptitudes del alumnado, toda Escuela de Música y Danza deberá ofrecer como mínimo dos niveles formativos por cada una de las especialidades que se imparten. De esta exi-

5.12

gencia quedan exceptuados los cursos monográficos, actividades o prácticas ocasionales o periódicas que no lo necesiten y que sean previamente establecidas en la programación anual o general del centro.

Art. 6.º *Oferta educativa complementaria.*—Además de la oferta obligatoria determinada anteriormente, las Escuelas de Música y Danza podrán incluir otras materias, en tanto sean compatibles con los objetivos citados en la presente norma. En cualquier caso se procurará la máxima flexibilidad para posibilitar la inscripción en las diversas materias, de acuerdo con los intereses del alumnado. Entre ellas, podrán desarrollar actividades de música o danza para niños con necesidades educativas especiales o talleres en los que se integren la música o la danza con otras disciplinas artísticas, como las artes plásticas o el arte dramático.

Art. 7.º *Autonomía pedagógica y organizativa.*—Dentro de los límites fijados por la legislación vigente, las Escuelas de Música o Danza tendrán plena autonomía pedagógica y organizativa, siempre que se orienten a los objetivos y condiciones establecidos en este Decreto.

CAPÍTULO IV

Creación, autorización y registro de las Escuelas de Música y Danza

Art. 8.º *Tipos de Escuelas de Música y Danza por su titularidad.*—1. Las Escuelas de Música y Danza podrán ser públicas y privadas.

2. Son Escuelas de Música y Danza públicas aquellas cuyo titular sea una Administración pública. Son Escuelas de Música y Danza privadas aquellas cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado.

Art. 9.º *Escuelas de Música y Danza de titularidad pública.*—1. La creación de Escuelas de Música y Danza de titularidad pública corresponde al Consejero de Educación y Ciencia.

2. Para la creación de Escuelas de Música y Danza, cuyos titulares sean Entidades Locales, se seguirá el procedimiento establecido en el capítulo V del presente Decreto para la autorización de Escuelas de Música y Danza de titularidad privada.

Art. 10. *Escuelas de Música y Danza de titularidad privada.*—La apertura y funcionamiento de las escuelas de titularidad privada se someterán al principio de autorización administrativa, que se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos que se establecen en este Decreto. Corresponde a la Consejería de Educación y Ciencia la autorización de estas escuelas.

Art. 11. *Registro de las Escuelas de Música y Danza.*—1. Las escuelas creadas o autorizadas se inscribirán de oficio en el Registro de Centros docentes regulado en el Decreto 151/1997[3], de 27 de mayo. Igualmente se inscribirán en el mencionado registro las modificaciones de la autorización inicial que se aprueben.

2. La inclusión en dicho registro subsistirá en tanto permanezcan las condiciones en que se basó la inscripción.

3. El cese de las actividades, así como la extinción de la autorización, por cualquier otra causa, dará lugar a la cancelación del asiento respectivo.

4. La inscripción en el registro será condición imprescindible para la obtención de subvenciones, ayudas y beneficios.

CAPÍTULO V

Procedimiento de autorización de Escuelas de Música y Danza de titularidad privada

Art. 12. *Titulares.*—1. Podrán ostentar la titularidad de escuelas privadas las personas físicas o jurídicas de carácter privado y de nacionalidad española o de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, de acuerdo con lo regulado en el presente Decreto.

2. También podrán ser titulares las personas físicas o jurídicas, de nacionalidad extranjera en los supuestos establecidos en las disposiciones vigentes, en acuerdos internacionales, en su caso, en virtud del principio de reciprocidad.

3. No podrán ser titulares de estas escuelas privadas:

a) Las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, autonómica o local.

b) Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.

c) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas del ejercicio de este derecho por sentencia judicial firme.

d) Las personas jurídicas, en las que las personas incluidas en alguno de los apartados anteriores desempeñen cargos rectores o sean titulares del 20 por 100 o más del capital social.

Art. 13. *Solicitudes de autorización.*—1. Para obtener la correspondiente autorización el interesado deberá dirigir solicitud al Consejero de Educación y Ciencia, que podrá presentarse preferentemente en la correspondiente Delegación Provincial o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992[4], de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la solicitud contendrá los siguientes datos:

---

[3] XII 5.7.

[4] VIII 3.5.

a) Persona física o jurídica que promueve la Escuela.
b) Denominación específica que propone.
c) Localización geográfica de la Escuela.
d) Oferta educativa, haciendo mención expresa de si se trata de una Escuela de Música, una Escuela de Danza o una Escuela de Música y Danza.

3. La solicitud irá acompañada de la siguiente documentación:

a) Documentación acreditativa de la personalidad y capacidad del promotor y declaración expresa de responsabilidad de no encontrarse incurso en alguno de los supuestos previstos en el artículo 12.3 del presente Decreto.
b) Documentación acreditativa de que el profesorado cumple los requisitos de titulación u homologación previstos en este Decreto.
c) Documentación en la que se acrediten los méritos académicos y pedagógicos del Director del centro.
d) Planificación de las materias que se van a impartir, del profesorado, así como de los horarios de dedicación de éste al centro y demás aspectos organizativos y pedagógicos.
e) Valoración del número y características del alumnado que se pretende atender.
f) Planos de las instalaciones de la escuela y relación detallada de la dotación en equipamiento.
g) Certificaciones de las condiciones arquitectónicas, higiénicas, acústicas, de habitabilidad y seguridad previstas en la legislación vigente de carácter general.
h) En cualquier caso, se aportará el título jurídico que justifique la posibilidad de utilización de los inmuebles afectados a los fines objeto de autorización.

4. A la vista de la documentación aportada por los interesados, la Consejería de Educación y Ciencia podrá requerir información complementaria, sin perjuicio de las inspecciones técnicas posteriores a que hubiere lugar.

Art. 14. *Resolución de las autorizaciones.*—1. La Inspección Educativa y el Departamento Técnico de Construcciones del Servicio de Programas y Obras de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las inspecciones pertinentes, a fin de comprobar:

a) Si las instalaciones cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 21 del presente Decreto.
b) La idoneidad y suficiencia del mobiliario y equipo didáctico.
c) La suficiencia y titulación del profesorado con que contará la Escuela. Este requisito se entenderá cumplido con la aportación por el interesado de una relación detallada de los profesores de que dispondrá la escuela, sin perjuicio de la verificación que, en su momento, realice la Inspección Educativa.

2. La Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia remitirá la documentación a que se refiere el artículo anterior, con los informes correspondientes, a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa que, previo, en su caso, el trámite de audiencia, formulará propuesta de resolución.
3. El Consejero de Educación y Ciencia dictará resolución en el plazo de seis meses, contados a partir del momento en que el interesado presente la documentación prevista en el artículo 13 del presente Decreto, siendo estimatorios los efectos de la falta de resolución expresa.
4. En la resolución por la que se autorice la apertura y funcionamiento de la escuela constarán los datos siguientes:

a) Titular del Centro.
b) Domicilio, localidad, municipio y provincia.
c) Denominación específica.
d) Oferta educativa que impartirá la escuela, mencionando expresamente si se trata de una Escuela de Música, una Escuela de Danza o una Escuela de Música y Danza.

5. La modificación de alguno de los datos señalados requerirá de la previa autorización administrativa en los términos previstos en el artículo 15 del presente Decreto.

Art. 15. *Modificación de las autorizaciones.*—1. Cualquier modificación de las condiciones originales que fundamentaron el otorgamiento de la autorización de una escuela deberá ser previamente solicitada por el titular.
2. Se consideran circunstancias que pueden dar lugar a la modificación de la autorización las siguientes:

a) Cambios en la denominación, titularidad o domicilio.
b) Modificaciones de las instalaciones que impliquen cambio de uso y/o dimensiones de los espacios y servicios del centro.
c) Modificaciones en el proyecto educativo del centro.

3. La solicitud de modificación de la autorización, dirigida al Consejero de Educación y Ciencia, podrá presentarse en la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
4. La solicitud irá acompañada de la correspondiente documentación acreditativa de las circunstancias que justifican la modificación de la autorización pretendida.
5. Para la resolución de modificación de la autorización se seguirá el procedimiento establecido

5.12 con carácter general en el artículo 14 del presente Decreto.

6. Las modificaciones aprobadas darán lugar a los correspondientes cambios en los asientos de la inscripción de las escuelas en el Registro de Centros docentes.

Art. 16. *Extinción de la autorización.*—1. La extinción de la autorización se producirá por revocación de la Administración educativa o a instancia del titular de la escuela.

2. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento de extinción de la autorización por revocación, se notificará al titular de la escuela el supuesto que puede dar origen a la extinción para que subsane las deficiencias. En caso de no hacerlo en el plazo que se le conceda, se iniciará el oportuno procedimiento.

3. El procedimiento de extinción de la autorización se iniciará a solicitud del interesado o de oficio por la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa. Instruido el expediente, se dará audiencia al titular de la escuela. Cumplido este trámite, y a la vista de las actuaciones realizadas y de las alegaciones que hubiere formulado el interesado, la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa elevará propuesta ante el Consejero de Educación y Ciencia que dictará la correspondiente resolución en un plazo máximo de seis meses.

4. Transcurrido dicho plazo sin haberse dictado resolución, la solicitud de extinción de la autorización se entenderá estimada.

5. La extinción de la autorización por revocación de la Administración educativa procederá en los siguientes supuestos:

a) Cuando la escuela deje de cumplir alguno de los requisitos mínimos establecidos en la normativa vigente.

b) Si en la escuela se produjeran las circunstancias establecidas en el artículo 15 del presente Decreto que modificaran las condiciones que fundamentaron su autorización, sin que las mismas hayan sido previamente aprobadas.

c) Cuando la escuela haya cesado de hecho en sus actividades dejando de funcionar durante nueve meses de forma continuada.

CAPÍTULO VI

PROFESORADO

Art. 17. *Titulaciones del profesorado.*—1. El profesorado de las Escuelas de Música y Danza deberá estar en posesión, como mínimo, de la titulación correspondiente al grado medio de música o danza.

2. La enseñanza de los ámbitos de formación musical complementaria y actividades de conjunto podrá estar a cargo de profesores cuya titulación específica se refiera a una especialidad instrumental.

3. Los titulares de las Escuelas de Música y Danza podrán contratar, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación, a profesionales que desarrollen su actividad en el ámbito de la música o de la danza, aunque no cumplan el requisito de titulación exigido.

4. La Consejería de Educación y Ciencia podrá organizar mediante convocatorias específicas pruebas para la acreditación de la cualificación necesaria para impartir clases en aquellas especialidades para las que no exista titulación específica.

CAPÍTULO VII

ÓRGANOS DE GOBIERNO

Art. 18. *Órganos de gobierno.*—1. Las Escuelas de Música y Danza deberán contar con una estructura de gestión administrativa y académica acorde con su volumen de profesores, alumnos y actividades. En cualquier caso, habrán de tener una sección administrativa propia en el mismo edificio en que se impartan las enseñanzas.

2. La regulación de los órganos y equipos de gobierno será establecida por la Consejería de Educación y Ciencia.

3. En cualquier caso, las escuelas deberán contar con un Director o Directora.

CAPÍTULO VIII

ASPECTOS RELATIVOS A LOS CENTROS Y AL ALUMNADO

Art. 19. *Organización interna de los centros.*—1. Las Escuelas de Música y Danza deberán contar con criterios horarios flexibles y adaptados al nivel de formación que se pretende impartir. Su crecimiento deberá ser equilibrado y adaptado a sus posibilidades de especialización y demanda de su entorno.

2. Las Escuelas de Música y Danza elaborarán un Reglamento de Organización y Funcionamiento en el que, entre otros aspectos, deberá contemplarse el plan pedagógico general, el régimen de funcionamiento de los órganos y equipos de gobierno, los cauces de participación de los distintos sectores de la comunidad educativa y los mecanismos de admisión y exclusión del alumnado, teniendo en cuenta que, en ningún caso, habrá discriminación de éste por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de sexo, de raza o de nacimiento.

3. Las Escuelas de Música y Danza gozarán de autonomía para establecer las programaciones de los contenidos formativos que en las mismas se impartan.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las Escuelas de Música y Danza que orienten a sus alumnos y alumnas para cursar estudios reglados deberán incluir entre los contenidos de su programación aquellos que les posibiliten ob-

tener la formación adecuada para poder acceder a las enseñanzas regladas correspondientes.

5. A la terminación de cada uno de los años académicos, las Escuelas de Música y Danza elaborarán una memoria de las actividades del centro, que deberá ser remitida a las correspondientes Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia.

Art. 20. *Credenciales o diplomas.*—Las Escuelas de Música y Danza podrán expedir credenciales o diplomas de los estudios o niveles cursados y el aprovechamiento obtenido por los alumnos, sin que, en ningún caso, su texto o formato pueda inducir a error o confusión con los certificados y títulos con validez académica y profesional.

CAPÍTULO IX

Instalaciones

Art. 21. *Requisitos de instalaciones.*—1. Las Escuelas de Música y Danza deberán estar ubicadas en locales que reúnan las condiciones arquitectónicas, higiénicas, acústicas, de habitabilidad y de seguridad previstas en la legislación vigente.

2. Contarán con las instalaciones adecuadas en superficie y condiciones a las exigencias del número de alumnos y a las diferentes materias que se impartan. Todas las instalaciones docentes dispondrán del adecuado aislamiento acústico e incluirán un área de administración y dirección.

3. Las Escuelas de Música y Danza deberán contar con el equipamiento preciso para sus enseñanzas. En las Escuelas de Música se tendrá especialmente en cuenta la dotación de instrumentos.

4. En las Escuelas de Música las aulas no destinadas a la práctica instrumental individual no tendrán una superficie inferior a 25 metros cuadrados.

5. Las aulas destinadas a clase de danza, que deberán estar provistas de pavimento flotante, no tendrán una superficie inferior a 70 metros cuadrados.

6. Las Escuelas de Danza tendrán vestuarios adecuados a la capacidad del alumnado del centro.

CAPÍTULO X

Inspección

Art. 22. *Inspección Educativa.*—Las escuelas creadas o autorizadas al amparo de este Decreto quedan incluidas en el ámbito de actuación de la Inspección Educativa, la cual velará por la adecuación de estas escuelas a lo que establece este Decreto, asesorándolas para un mejor cumplimiento de sus finalidades.

Disposiciones adicionales

Primera. *Utilización de centros docentes.*—En el ámbito de lo establecido en el artículo 8.º del Decreto 155/1997, de 10 de junio, por el que se regula la cooperación de las Entidades locales con la Administración de la Junta de Andalucía en materia educativa, se podrá prever la utilización de las instalaciones de los Centros docentes dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia por Escuelas de Música o Danza de titularidad municipal, siempre que no exista coincidencia de horarios y con sujeción a las necesidades derivadas de la programación de actividades de los Centros.

Segunda. *Aulas de Extensión.*—En zonas rurales o suburbanas en las que, por su bajo índice de población o por cualquier otra causa justificada, no sea posible constituir una Escuela de Música o Danza, podrán funcionar aulas de extensión de otras escuelas ya creadas o autorizadas.

Estas aulas deberán cumplir los requisitos establecidos por la presente norma y funcionarán bajo la dirección de las escuelas de las que dependan.

Las solicitudes de autorización de las citadas aulas de extensión se tramitará siempre como ampliación de una escuela preexistente.

Disposición transitoria

Única. *Centros y aulas de Música y Danza.*—1. Aquellos centros y aulas de música y danza que fueron creados por Convenio entre Entidades locales y la Consejería de Educación y Ciencia dispondrán hasta el mes de septiembre de 1998 para solicitar su transformación en Escuela de Música o Danza.

2. Los Convenios a que se refiere el apartado anterior se entenderán extinguidos si, transcurrido dicho plazo, no se hubiera solicitado su transformación o la misma resultara desestimada.

3. Lo establecido en este Decreto sobre titulación del profesorado no será de aplicación al que, a la entrada en vigor del presente Decreto, estuviera impartiendo enseñanzas de música o danza en centros reconocidos o autorizados que se transformen en Escuelas de Música y Danza.

Disposiciones finales

Primera. *Desarrollo del presente Decreto.*—Se autoriza al Consejero de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

5.13. ORDEN DE 1 DE JULIO DE 1997 POR QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EJERCER LA OPCIÓN DE PERMANECER EN SU DESTINO POR LOS FUNCIONARIOS PERTENECIENTES AL CUERPO DE MAESTROS ADSCRITOS AL PRIMER CICLO DE LA ENSEÑANZA SECUNDARIA OBLIGATORIA, QUE HAN SUPERADO EL ACCESO AL CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA («BOJA» de 22 de julio de 1997)

La disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 1/1990[1], de Ordenación General del Sistema Educativo, establece que en el supuesto de que los profesores integrados en el Cuerpo de Maestros que pasen a prestar servicio en el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria accedieran al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria conforme a lo previsto en la disposición adicional decimosexta de la LOGSE, podrán permanecer en su mismo destino en los términos que se establezcan.

La disposición transitoria tercera del Real Decreto 575/1991[2], de 22 de abril, por el que se regula la movilidad entre los Cuerpos docentes, autorizaba a las Administraciones educativas para conceder a los funcionarios del Cuerpo de Maestros que no puedan realizar la opción de permanecer en el mismo destino definitivo, de la misma especialidad y situado en el ámbito de la Administración educativa convocante, por no estar implantada la Enseñanza Secundaria, la posibilidad de continuar en el puesto que desempeñaban en su condición de Maestros y ejercer el derecho en el momento en que se complete la implantación de la Enseñanza Secundaria Obligatoria.

El Decreto 154/1996[3], de 30 de abril, regulaba el proceso de adscripción de los Maestros a los puestos de trabajo resultantes de la nueva ordenación del sistema educativo y en su artículo dos definía los puestos de trabajo correspondientes al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria que podían ocupar los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros.

Las Órdenes de 27 de mayo y 7 de junio de 1996 convocaban el proceso de adscripción de los Maestros y fijaban el calendario para la realización de la adscripción respectivamente.

Finalmente, la Orden de 22 de julio hacía pública la adscripción de los Maestros a los puestos de trabajo resultantes de la nueva ordenación del sistema educativo.

Concluido, pues, el procedimiento de adscripción de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros a las plazas correspondientes al primer ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria, procede dar cumplimiento tanto a lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la LOGSE como en el artículo 5.9 del Real Decreto 575/1991, de 22 de abril.

Por lo anteriormente indicado y de acuerdo con las competencias que tengo conferidas, dispongo:

Primero. Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros que, de acuerdo con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 575/1991, continuaron en el puesto en su condición de Maestros por no poder realizar la opción prevista en el artículo 5.9 del citado Real Decreto, al no estar aún implantada la Enseñanza Secundaria, podrán realizarla si cumplen todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Haber ingresado en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria por el sistema de movilidad de funcionarios docentes del Grupo B al Grupo A, con efectos anteriores al 15 de septiembre de 1997.

b) Encontrarse en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, en aplicación del artículo 29.3.*a)* de la Ley 30/1984, desde la fecha de su nombramiento como funcionario de carrera de dicho Cuerpo.

c) Haber sido adscritos con carácter definitivo en el proceso regulado por el Decreto 154/1996, de 30 de abril, a un puesto de trabajo del primer ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria, de la misma especialidad, y situado en el ámbito de gestión de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

Segunda. Los funcionarios del Cuerpo de Maestros no incluidos en el punto primero que hayan obtenido destino definitivo en el primer ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria podrán ejercer la opción de permanecer en el mismo como funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la LOGSE, si cumplen todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Acceder al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria por el sistema de movilidad de funcionarios docentes del Grupo B al Grupo A, con efectos de 15 de septiembre de 1997 y posteriores.

b) Encontrarse en la fecha de los efectos de su nombramiento como funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria prestando servicios en el primer ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria como funcionario perteneciente al Cuerpo de Maestros, siempre que el destino que ocupen tenga carácter definitivo, sea de la misma especialidad y esté situado en el ámbito de gestión de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

---

[1] VI 4.1.
[2] VI 4.1.2.
[3] XI 5.12.

Tercero. Los funcionarios que realicen la opción de permanecer, como Profesores de Enseñanza Secundaria, en el puesto de trabajo al que fueron adscritos u obtenido con posterioridad en concurso de traslados, según los casos, tendrán la obligación de seguir impartiendo las materias correspondientes al puesto de trabajo que venían ocupando con anterioridad a realizar la opción de ocupar dicho puesto como Profesores de Enseñanza Secundaria.

Cuarto. Únicamente tendrán derecho a realizar la opción a que se refieren tanto la disposición transitoria cuarta de la LOGSE como el artículo 5.9 del Real Decreto 575/1991, los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros que han sido adscritos al puesto de trabajo que se indica si han superado el procedimiento selectivo de acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria en las especialidades que a estos efectos se declaran equivalentes de acuerdo con el siguiente cuadro:

Adscripción como maestros	Especialidades de acceso al cuerpo de Prof. Ens. Secundaria
1. Lengua Castellana y Literatura	1. Lengua Castellana y Literatura
2. Ciencias Sociales: Geografía e Historia	2. Geografía e Historia
3. Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza	3. Matemáticas: Física y Química o Biología-Geología
4. Lengua Extranjera: Francés	4. Francés
5. Lengua Extranjera: Inglés	5. Inglés
6. Música	6. Música
7. Educación Física	7. Educación Física

Quinto. Los funcionarios que realicen la opción de permanecer como funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria en el puesto de trabajo obtenido como Maestros perderán el destino que pudieran haber obtenido por su participación en el concurso de traslados como Profesores de Enseñanza Secundaria.

Sexto. a) En los anexos I y II de la presente Orden[4] se hace pública la relación circunstanciada de los funcionarios que cumplen los requisitos previstos en los puntos primero y segundo de esta Orden.

b) Entre los días 1 y 15 de septiembre de 1997, ambos inclusive, los interesados podrán realizar la opción prevista en los apartados primero y segundo de esta Orden, así como presentar cuantas alegaciones estimen pertinentes, conforme al modelo que se inserta como anexo III.

Séptimo. Estudiadas las alegaciones presentadas, mediante Resolución de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, se publicará la relación de los funcionarios del Cuerpo de Maestros que realizan la opción de permanecer en su puesto de trabajo como funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

Octavo. Los efectos administrativos de esta opción serán de 15 de septiembre del año en que se realice, quedando desde esa fecha en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de Maestros de acuerdo con lo previsto en el artículo 29.3.*a)* de la Ley 30/1984. Los efectos económicos serán de fecha 1 de octubre del mismo año.

Noveno. Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, previa comunicación a la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, conforme a lo dispuesto en los artículos 37.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 110.3 de la Ley 30/1992[5], de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

[4] No se publican los anexos.
[5] VIII 3.5.

5.14. ORDEN DE 8 DE JULIO DE 1997 POR LA QUE SE HACEN PÚBLICOS LOS MODELOS DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS EN LOS QUE SE FORMALIZARÁN LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS («BOJA» de 24 de julio de 1997)

El artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985[1], de 18 de diciembre, establece que los conciertos educativos se formalizarán en documento administrativo en el que se harán constar los derechos y obligaciones recíprocas, así como las características concretas del Centro y demás circunstancias derivadas de la Ley Orgánica 8/1985[2], de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, con las modificaciones introducidas por la Ley

[1] I 4.2.3.
[2] I 4.2.

5.15 Orgánica 9/1995[3], de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los Centros docentes y de los reglamentos de aplicación de la misma.

En este sentido, se hace preciso dar publicidad a los modelos de documentos administrativos en los cuales han de formalizarse los referidos conciertos, una vez que, mediante la oportuna Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia, se resuelvan las solicitudes de acceso al régimen de conciertos educativos o de renovación de los suscritos con anterioridad.

En su virtud, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Artículo 1.º Se hacen públicos los documentos administrativos en los que han de formalizarse los conciertos educativos, cuyos modelos figuran como anexos a la presente Orden[4].

Art. 2.º De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 30/1992[5], de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia firmarán, en nombre del Consejero, los documentos administrativos en que han de formalizarse los conciertos educativos de la provincia correspondiente. Asimismo, se autoriza a los referidos Delegados Provinciales para que incorporen a los citados documentos aquellas peculiaridades derivadas, en su caso, de la Orden de aprobación de conciertos.

Art. 3.º Los conciertos se formalizarán por triplicado, entregando un ejemplar al titular, permaneciendo otro en la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia y enviando un tercero a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Queda derogada la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de junio de 1993[6] («BOJA» del 27), por la que se hacen públicos los modelos de documentos administrativos en los que se formalizarán los conciertos educativos.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

[3] XI 4.1.
[4] No se publican los anexos.
[5] VIII 3.5.
[6] IX 5.11.

5.15. ORDEN DE 17 DE JULIO DE 1997 POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES PARA LA PARTICIPACIÓN DE EMPRESAS Y ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS EN LOS PROGRAMAS DE PRÁCTICAS EN EMPRESAS DE ANDALUCÍA («BOJA» de 19 de agosto de 1997)

La Consejería de Educación y Ciencia en colaboración con las Universidades andaluzas viene desarrollando un conjunto de acciones destinadas a procurar la inserción profesional de los estudiantes universitarios de los tres ciclos formativos, como vía para facilitar la toma de contacto de los mismos con el mundo de la empresa, mediante la realización de prácticas en Empresas e Instituciones andaluzas.

La consolidación y extensión de estas actuaciones aconseja regular con carácter general las bases del Programa de Prácticas de forma que se facilite la participación del mayor número posible de estudiantes y Empresas.

En consecuencia, esta Consejería ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Establecer las bases del Programa de Prácticas en Empresas e Instituciones públicas y privadas, que figuran como anexo a la presente Orden.

Segundo. Autorizar a la Dirección General de Universidades e Investigación para adoptar las medidas precisas para el cumplimiento, desarrollo y resolución de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Tercero. Delegar en el Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación la competencia para resolver la adjudicación de las becas de prácticas de estudiantes universitarios en Empresas e Instituciones.

Cuarto. Contra la presente Orden cabe interponer, en el plazo de dos meses a partir de su publicación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, previa comunicación a esta Consejería de Educación y Ciencia, conforme a lo establecido en los artículos 37.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Con-

tencioso-Administrativa y 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común[1].

ANEXO I

TÍTULO PRIMERO

Objetivo de los programas de prácticas en empresas

Artículo 1.º El objetivo de este Programa es la colaboración conjunta de las Universidades, Empresas, Instituciones y Asociaciones ya tengan carácter público, privado o mixto, para completar la formación práctica profesional de los estudiantes universitarios de los tres ciclos formativos impartidos en las Universidades Andaluzas, constituyéndose a la vez en una vía facilitadora de la búsqueda de empleo para dicho colectivo mediante la realización de prácticas en el territorio de Andalucía.

A tal fin, la Consejería de Educación y Ciencia suscribirá con las mencionadas empresas y entidades Convenios de colaboración para materializar dicho objetivo.

TÍTULO II

Bases de participación de las empresas

CAPÍTULO PRIMERO

Comisión de selección

Art. 2.º Los Programas de Prácticas estarán supervisados y controlados por una Comisión que estará compuesta por:

Presidente: El Ilmo. Director general de Universidades e Investigación.

Vocales:

— Un miembro de los equipos de Gobierno con rango de Vicerrector de cada Universidad de Andalucía.

— Un Jefe de Servicio de la Dirección General de Universidades e Investigación.

Secretario: Un funcionario de la Dirección General de Universidades e Investigación.

1. Dicha Comisión interpretará la presente Orden y las posteriores convocatorias que deriven de la misma, establecerá las normas de régimen interno que procedan, y elevará al Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación, para su aprobación definitiva, la propuesta de selección de las Entidades que puedan participar en los sucesivos Programas, las cuales serán seleccionadas de acuerdo con los siguientes criterios:

a) El tipo de prácticas ofertadas en función de los objetivos de la Entidad y los medios materiales disponibles para el desarrollo de las mismas.

b) La oportunidad de las prácticas, teniendo en cuenta la duración de su realización.

c) El número de becarios solicitados.

d) La inclusión de prácticas para titulaciones con menor demanda profesional.

e) Número de contratos de trabajo concertados entre la Entidad y los becarios a la finalización de los períodos de prácticas, como consecuencia de anteriores convocatorias para la realización de prácticas en empresas de estudiantes universitarios.

f) El porcentaje de cofinanciación de las becas por parte de la Entidad.

Art. 3.º No podrán participar en los Programas de Prácticas en Empresas de Estudiantes Universitarios las Entidades que incurrieron en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. No presentar la solicitud de adhesión debidamente cumplimentada.
2. No presentar la documentación preceptiva.
3. Haber incurrido en falsedad en los documentos aportados.
4. Las que se encuentren en trámite de regulación de empleo, estén incursas en procedimientos de quiebra o suspensión de pagos o que estén sometidas a procesos judiciales en el momento de presentar la solicitud.
5. Las que hayan incumplido los términos establecidos en los Convenios de Colaboración con la Consejería de Educación y Ciencia para acoger becarios en los programas de prácticas de estudiantes universitarios en empresas de Andalucía.

CAPÍTULO II

Participantes

Art. 4.º Las Entidades participantes pueden ser:

1. Empresas privadas y públicas.
2. Instituciones o Asociaciones privadas sin ánimo de lucro.
3. Organismos públicos.

Las Entidades mencionadas deben estar radicadas en territorio andaluz.

CAPÍTULO III

Documentación

Art. 5.º Las Entidades que deseen participar en los sucesivos Programas deberán cumplimentar debidamente las solicitudes de adhesión, que les serán facilitadas en los Centros de Orientaciones e Información de Empleo de cada Universidad, y en

[1] VIII 3.5.

5.15 el caso de que no existiera dicho organismo, en los vicerrectorados competentes por razón de la materia de cada Universidad, así como en la Consejería de Educación y Ciencia. Dichas solicitudes podrán presentarlas en cualquiera de los organismos arriba mencionados junto con los siguientes documentos:

1. En el supuesto de tratarse de Empresas privadas cuyo titular es una persona física, debe aportarse fotocopia del DNI, del NIF, certificado de estar inscrito en el Registro Mercantil o fotocopia del documento que acredite estar dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
2. En el caso de tratarse de Empresas privadas cuya titularidad corresponde a una persona jurídica (sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, comanditarias, etc.) debe aportarse certificado de estar inscrita en el Registro Mercantil, así como copia del poder notarial en el que se acredite la capacidad de representación de la persona que firme los convenios de colaboración con la Consejería de Educación y Ciencia.
3. Cuando se trate de Empresas y organismos públicos debe aportarse fotocopia del nombramiento de la persona que lo represente y, en su caso, fotocopia de la norma en la que se refleje la delegación de competencia, o bien delegación de firma.
4. Tratándose de Asociaciones e Instituciones sin ánimo de lucro debe aportarse fotocopia del Acta de constitución de la Entidad, así como de los Estatutos debidamente inscritos en el Registro correspondiente.

En el supuesto de que la Comisión mencionada en el artículo 2.º de la presente Orden lo considere conveniente, ésta podrá requerir a las empresas mencionadas en el artículo 5.1 y 5.2 certificado del Registro Mercantil acreditativo de no estar incursas en procedimientos de quiebra, suspensión de pagos o concurso de acreedores.

CAPÍTULO IV

Obligaciones y derechos

Art. 6.º Las obligaciones de las Entidades que suscriban Convenios para Prácticas en Empresas con la Consejería de Educación y Ciencia son las siguientes:

1. No cubrir con los becarios ningún puesto de trabajo en la Entidad.
2. No tener con los becarios ningún tipo de vinculación o relación laboral, contractual o estatutaria, excepto la que a la finalización del período de prácticas puede suscribirse en alguna de las modalidades legalmente establecidas.
3. Procurar que las tareas que realicen los becarios durante el período de prácticas no tengan un fin en sí mismas y que estén totalmente relacionadas con el nivel de estudios y formación académica recibida por los estudiantes. Por tanto, dichas prácticas no podrán solaparse o coincidir con las que, para cada modalidad de contrato, establezca la normativa vigente o los Convenios Colectivos sectoriales a que hace referencia el Real Decreto-ley 18/1993, de 3 de diciembre, de Medidas Urgentes de Fomento a la Ocupación.
4. Observar las normas vigentes en todo lo relativo a la seguridad e higiene en el trabajo e informar a los becarios de las mismas.
5. Comunicar necesariamente a la Dirección General de Universidades e Investigación en el momento de la incorporación de los becarios, los datos personales y la ubicación de los mismos en los distintos departamentos de la Entidad, con el fin de que dichos datos puedan ser enviados a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo de la Junta de Andalucía.
6. Designar para cada titulación y nivel de estudios solicitado un Director de Prácticas, el cual asistirá a los becarios que tenga asignados en todo momento y mientras dure el período de prácticas.
7. Comunicar, de producirse, a la Dirección General de Universidades e Investigación, a través de la Universidad que corresponda, lo siguiente:

— La falta de asistencia, de disciplina interna de la Entidad y cualesquiera otras que, a criterio del Director de Prácticas, puedan cometer los becarios durante el período de realización de las prácticas.

— Las renuncias que puedan producirse antes de haberse cumplido el período de vigencia de las prácticas y la fecha exacta de dicha renuncia o incompareciencia del becario.

— El número de contratos de trabajo, en cualquiera de las modalidades previstas, que realice a los becarios antes o inmediatamente después de haber concluido el período de prácticas.

8. Una vez finalizado el período de prácticas, las Entidades participantes deberán remitir a la Dirección General de Universidades e Investigación, a través de la Universidad correspondiente, el modelo de encuesta y memoria para la valoración de dichas prácticas, que les será facilitado por las respectivas Universidades.
9. La Entidad participante deberá abonar a cada becario, en su caso, la cantidad estipulada mediante Convenio con la Consejería de Educación y Ciencia.
10. Si la realización de las prácticas llevara implícito el desplazamiento de los becarios fuera del centro de trabajo, la Entidad participante abonará a éstos las mismas cantidades que devenguen sus empleados por los conceptos de manutención y transporte.
11. Una vez finalizado el período de prácticas, la Entidad expedirá, a cada becario, un certificado acreditativo de las funciones realizadas en el departamento al que fuera adscrito y el número total de horas utilizadas en las mismas.

Art. 7.º Las Entidades tendrán derecho a exigir a los becarios lo siguiente:

1. Cumplir el horario acordado.
2. Cumplir con el orden y disciplina interna de la Entidad.
3. Cumplir las directrices marcadas por el Director de Prácticas en relación con las líneas de trabajo asignadas.
4. Que los becarios realicen las tareas inherentes a las prácticas que deban realizar.

Art. 8.º Las Entidades podrán requerir de la Dirección General de Universidades e Investigación lo siguiente:

1. Que se cumplan los términos establecidos en la presente Orden y los que consten en los Convenios de colaboración, así como los establecidos en las sucesivas convocatorias.
2. Que los becarios estén cubiertos por el seguro de accidentes.
3. Que se comprueben las condiciones de asistencia y estancia de los becarios en la Entidad, siempre que ésta lo requiera a dicha Dirección General.
4. Que se deniegue la ayuda económica al becario que no cumpla con lo siguiente:

— El horario acordado.
— La disciplina interna de la Entidad.
— Las normas de higiene y seguridad en el trabajo.
— Las tareas que se le asignen; siempre que las mismas estén relacionadas con las líneas de trabajo que aparezcan en la convocatoria correspondiente, así como en el Convenio de colaboración.

Art. 9.º La presentación de la solicitud de adhesión, a los sucesivos Programas por parte de las Entidades implica la aceptación del contenido de la presente Orden. Asimismo, el incumplimiento de la presente norma y de las convocatorias respectivas podrá suponer la exclusión de la Entidad de los sucesivos Programas de Prácticas convocados por esta Consejería.

TÍTULO III

Bases de participación de los estudiantes

CAPÍTULO PRIMERO

Condiciones de los participantes

Art. 10. Los interesados en participar en los sucesivos Programas de prácticas para estudiantes universitarios, una vez que sea publicada la convocatoria por la cual se oferten las becas para la realización de las mismas, deberán estar matriculados en cualquiera de los tres ciclos formativos que se impartan en las Universidades de Andalucía. Para el caso de estudiantes de tercer ciclo sólo podrán acceder a estas becas los que hayan obtenido el título correspondiente al segundo ciclo en junio de 1993 o con posterioridad a esta fecha.

CAPÍTULO II

Obligaciones y derechos de los becarios

Art. 11. Los solicitantes que sean seleccionados no tendrán, en ningún caso, relación laboral, contractual o estatutaria, con la Junta de Andalucía, las Universidades de Andalucía ni la Entidad para la que hayan sido seleccionados, ni con ninguna otra Entidad relacionada de forma directa o indirecta con la Entidad participante.

Art. 12. Aceptada una beca, el becario no podrá acceder a otra dentro del mismo programa.

Art. 13. Los becarios estarán obligados a cumplir con lo siguiente:

1. El horario pactado con la Entidad para la realización de las prácticas.
2. Las normas de disciplina interna de la Entidad.
3. Las tareas inherentes a las líneas de trabajo para las que hubiera sido seleccionado.
4. Las normas de seguridad e higiene en el trabajo.
5. A desarrollar eficazmente el plan de formación previsto por la Entidad y seguir las orientaciones del Director de las prácticas, siempre que estén relacionadas con las líneas de trabajo correspondientes.
6. Asimismo, como beneficiarios de ayudas públicas deberán cumplir con las obligaciones establecidas en los apartados *a)*, *b)*, *c)* y *d)* del artículo 105 de la Ley General de la Hacienda Pública.

Art. 14. Los becarios deberán comunicar obligatoriamente a la Dirección General de Universidades e Investigación, a través de la Universidad correspondiente, lo siguiente:

1. La carencia de Director de las prácticas.
2. Las incidencias que puedan producirse como consecuencia de la inadecuación de las prácticas que realice, siempre que éstas sean distintas a las de las líneas de trabajo para la que fuera seleccionado.
3. Las que considere necesarias, siempre que las mismas estén relacionadas directamente con las prácticas que realice.
4. La aceptación o renuncia a la beca, que deberá comunicarse por escrito, en el plazo que se les indique, y mediante impreso que les será facilitado en la Universidad correspondiente.
5. La remisión de la encuesta y la memoria una vez concluido el período de prácticas. Dichos documentos serán necesarios para poder iniciarse la tramitación del pago de la beca.

5.15 **Art. 15.** El beneficio global de la beca se alcanza cuando el becario cumpla en su totalidad el tiempo de práctica en la Entidad para la que hubiera sido seleccionado.

Los becarios que renuncien a la beca antes de cumplir un mínimo de sesenta horas de prácticas no tendrán derecho a percepción económica, pero si la renuncia se produjera una vez superado dicho límite, tendrán derecho a la parte económica proporcional que le corresponda en función del número de horas de prácticas acreditadas por la Entidad mediante el correspondiente certificado.

Art. 16. La Dirección General de Universidades e Investigación expedirá un certificado oficial acreditativo de la realización de las prácticas en la Entidad correspondiente a los becarios que hayan concluido en su totalidad el período de prácticas.

Art. 17. Los aspirantes que renuncien a la beca antes de concluir el período de prácticas no podrán acceder a otras previstas en la misma convocatoria ni las que se convoquen dentro del mismo año.

Art. 18. La presentación de la solicitud de participación en el Programa de prácticas por parte de los aspirantes implica la aceptación del contenido de la presente Orden, así como de la respectiva convocatoria de becas.

Art. 19. Los aspirantes que sean seleccionados recibirán la comunicación de concesión de la beca a través de la Universidad que corresponda, debiendo personarse en el lugar que se les indique para aceptar o renunciar a la beca que les ha sido concedida. La incomparecencia de los becarios en el lugar y fecha señalados presupone la dejación de su derecho, y en consecuencia la no aceptación de la beca.

Art. 20. Los becarios estarán obligados a facilitar cuanta información le sea requerida por el Tribunal de Cuentas, la Cámara de Cuentas de Andalucía y la Intervención General de la Junta de Andalucía en virtud de lo dispuesto en el artículo 108, apartado *h)*, de la Ley General de la Hacienda Pública de Andalucía.

CAPÍTULO III

Comisión de selección

Art. 21. La selección de los becarios se realizará en cada Universidad, a través de una Comisión de Selección, cuya composición es la siguiente:

Presidente: Un representante de la Dirección general de Universidades e Investigación.

Vocales: Un Vicerrector o persona en quien delegue.

Dos representantes de la Empresa o Entidad.

Secretario: Un funcionario de la Dirección general de Universidades e Investigación.

Dicha Comisión elevará al Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación, para su aprobación definitiva, el correspondiente acta donde figuren los aspirantes seleccionados para alcanzar el beneficio de la beca y una relación de suplentes, para el caso de que se produzca renuncia de alguno de los anteriores. En el supuesto de que se produjese dicha renuncia por alguno de los titulares, se procederá a designar como beneficiarios a los suplentes seleccionados para cada titulación por el orden de prioridad establecido en el acta más arriba mencionada.

Art. 22. Los aspirantes que soliciten la participación en el respectivo Programa serán seleccionados de conformidad con los siguientes criterios:

1. Expediente académico del solicitante: Hasta 4 puntos.
2. Adecuación de los estudios y del «curriculum vitae» personal a las líneas y tareas de trabajo solicitados.
3. Otros méritos que establezca la Comisión de Selección, en relación con las prácticas a realizar.
4. Aplicado el anterior baremo, tendrán preferencia para ser seleccionados los aspirantes que no han disfrutado con anterioridad de becas para la realización de prácticas en empresas por convocatorias anteriores de la Consejería de Educación y Ciencia.

En el supuesto que dicha Comisión tuviese en cuenta los méritos enunciados en los apartados 2 y 3 del presente artículo, la suma de la puntuación de dichos méritos no podrá exceder de 4 puntos.

CAPÍTULO IV

Características de las becas

Art. 23. El importe de la beca será el equivalente de multiplicar el número de meses de prácticas por el módulo que se establezca en los Convenios respectivos.

Art. 24. La duración de las prácticas no podrá ser inferior a tres meses ni superior a nueve. El número de horas será de cinco diarias y de cien al mes como máximo. El horario de entrada y de salida podrá ser fijado de común acuerdo entre la Entidad y el becario asignado a la misma. También podrán ampliar la duración del horario diario, pero en ese caso tendrán en cuenta que las horas que excedan de cinco al día serán acumulables y deducibles del tiempo total de horas de prácticas a realizar.

Art. 25. El disfrute de la beca comienza el mismo día de incorporación del becario a la Entidad para la que hubiese sido seleccionado en virtud de la resolución dictada al efecto y concluye una vez transcurrido el plazo de tiempo establecido en el Convenio y que figurará en la convocatoria correspondiente.

Art. 26. La Consejería de Educación y Ciencia, a través de la Universidad correspondiente, abonará la parte que le corresponda en un único pago y al término de las prácticas de los becarios. A tal fin, la Consejería realizará una transferencia a la cuenta destinada a tal efecto por la Universidad por la totalidad del importe de las becas que corresponde pagar a dicho organismo. La Universidad que gestione dichas becas tendrá la consideración de entidad colaboradora de la Consejería de Educación y Ciencia, a efectos de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley General de la Hacienda Pública.

La percepción del importe total de la beca o de la parte proporcional, caso de haber renunciado antes del tiempo establecido, que le corresponda a cada becario en función de las horas de prácticas realizadas, le será transferido por la Universidad correspondiente a la cuenta bancaria que éstos indiquen en el impreso de aceptación de la beca.

La Entidad abonará a los becarios la parte de la ayuda que le corresponda a su propia conveniencia y de acuerdo con los becarios. No obstante, si procediera al abono de la ayuda de una sola vez, deberá hacer efectivo el pago durante el último mes y con anterioridad al día que finalicen las prácticas los becarios.

Art. 27. Los becarios que realicen prácticas estarán cubiertos, durante el período de realización de las mismas, y con cargo a los Presupuestos de la Consejería de Educación y Ciencia destinados a tales efectos, por un seguro individual de accidente, intervención quirúrgica, hospitalización y asistencia médica.

Art. 28. Las becas serán incompatibles, en todo momento, con otras becas y con cualquier actividad remunerada no autorizada expresamente por la Dirección General de Universidades e Investigación.

Art. 29. Los becarios estarán obligados a efectuar el reintegro de las cantidades percibidas como beca para prácticas en empresas o la Consejería de Educación y Ciencia, a través de la Universidad correspondiente, y en su caso, al pago de los intereses de demora en los supuestos previstos por el artículo 112 de la Ley General de la Hacienda Pública de Andalucía. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración, para su cobranza, de ingreso público según lo previsto en el artículo 21 de dicha Ley.

Art. 30. Si como consecuencia de las prácticas realizadas por el becario se produjera algún resultado que pudiera ser objeto de registro como Propiedad Industrial o Intelectual, dicho resultado se registrará a nombre exclusivamente de la Empresa, sin derecho de la Consejería de Educación y Ciencia, de los becarios, tutores o director de prácticas a percibir remuneración, compensación o indemnización alguna, sin perjuicio del reconocimiento de la autoría y el de los derechos morales que correspondan al inventor o autor.

CAPÍTULO V

Resoluciones de adjudicación de becas

Art. 31. Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes por parte de los aspirantes, que en su caso se prevea mediante la correspondiente Orden de convocatoria de becas para la realización de prácticas en empresas, y efectuado el acto de selección de becarios por la Comisión de selección que se constituya a tal efecto en cada Universidad, se publicarán los listados provisionales de aspirantes seleccionados en los tablones de anuncios de los Centros de Orientación e Información de Empleo (COIE) y en el caso de no existir éstos, en el rectorado de cada Universidad, así como en los Servicios Centrales de la Consejería de Educación y Ciencia. Contra dicho listado podrán los interesados alegar lo que estimen oportuno en el plazo de diez días naturales desde el día siguiente al momento de dicha publicación.

Transcurrido dicho plazo, la Dirección General de Universidades e Investigación dictará Resolución adjudicando dichas becas. Los listados de los beneficiarios de dichas becas se harán públicos en los tablones de anuncios de los Organismos anteriormente mencionados de conformidad con lo establecido en el artículo 59.5.*b)* de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Para el caso de cualquier alteración en las condiciones de concesión de la beca, así como cuando concurran más de una beca con la misma finalidad en un beneficiario, se estará a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley General de la Hacienda Pública.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 22 de diciembre de 1995, por la que se establecían las bases de participación de alumnos y empresas en los Programas de Prácticas de Alumnos Universitarios en empresas de Andalucía.

5.16. ORDEN DE 29 DE JULIO DE 1997 POR LA QUE SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTRO PÚBLICOS QUE OFERTEN EDUCACIÓN DE ADULTOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA («BOJA» de 19 de agosto de 1997)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece en su artículo 51.1 que el Sistema Educativo garantizará que las personas adultas puedan adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal y profesional, y en el artículo 52.1 prevé que las personas adultas que quieran adquirir los conocimientos equivalentes a la educación básica contarán con una oferta adaptada a sus condiciones y necesidades.

La Ley 3/1990[2], de 27 de marzo, para la Educación de Adultos de Andalucía, dispone en su preámbulo el marco sociológico en el que se inscribe la Educación de Adultos desde una concepción renovada de educación permanente, superando una perspectiva centrada únicamente en los procesos de alfabetización, concediendo prioridad a las actuaciones educativas orientadas al desarrollo intelectual, personal y cultural de los sectores sociales más desfavorecidos y estableciendo en sus artículos 1.º y 2.º los objetivos y las finalidades básicas de la Educación de Adultos que se instrumentarán en el desarrollo de los Planes Educativos establecidos en el artículo 4.º

El Decreto 156/1997, de 10 de junio, por el que se regula la Formación Básica en Educación de Adultos («BOJA» núm. 68, de 14 de junio)[3], recoge la filosofía educativa que se desprende de los anteriores textos legales y la adecua a las nuevas realidades sociológicas de los adultos.

En consecuencia, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

I. *Objeto*

Artículo 1.º La presente Orden tiene por objeto regular determinados aspectos relativos a la organización y funcionamiento de todos los Centros Públicos que oferten Educación de Adultos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II. *Disposiciones generales*

Art. 2.º *Profesorado.*—1. La oferta regulada según el artículo 4.º de la Orden de 16 de junio de 1997, sobre escolarización y matriculación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» núm. 70, de 19 de junio)[4], será impartida por profesores y profesoras pertenecientes a la Consejería de Educación y Ciencia, sin perjuicio de lo previsto en el Convenio-Marco suscrito por la Junta de Andalucía con el Ministerio de Justicia en materia penitenciaria y el Protocolo de Colaboración firmado por esta Consejería con la Dirección General del Servicio Militar.

2. El profesorado de la Consejería de Educación y Ciencia del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria impartirá las Áreas del Segundo Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria para adultos en los Institutos de Enseñanza Secundaria autorizados, conforme a la atribución de áreas en las distintas especialidades especificadas en el anexo I.

III. *Documentos de planificación del centro y documentación administrativa*

Art. 3.º *Proyecto de Centro.*—1. Los centros dispondrán de autonomía organizativa y pedagógica, que deberá concretarse, en cada caso, mediante el correspondiente Proyecto de Centro, dicho Proyecto será elaborado con la participación de todos los sectores de la comunidad educativa, y deberá ser aprobado y evaluado por el Consejo de Centro.

2. El Proyecto de Centro es el instrumento para la planificación a medio y largo plazo que enumera y define las notas de identidad del Centro, establece el marco de referencia global y los planteamientos educativos de carácter general que lo definen y distinguen, formula las finalidades educativas que pretende conseguir, adapta el currículum establecido en propuestas globales de intervención didáctica, adecuadas a su contexto específico, y expresa la estructura organizativa del Centro. Su objetivo es dotar de coherencia y personalidad propia a los centros.

3. El Proyecto de Centro incluirá las Finalidades Educativas, el Proyecto Curricular de Centro y el Reglamento de Organización y Funcionamiento. Dicho Proyecto de Centro deberá realizarse a lo largo de los dos próximos cursos académicos, sin perjuicio de lo establecido para las Finalidades Educativas en el siguiente apartado:

3.1. Las Finalidades Educativas del Centro deberán reflejar el conjunto de metas o fines por las que opta el Centro, ante el hecho educativo que debe afrontar, dentro de la normativa vigente.

Los centros elaborarán las Finalidades Educativas, para lo cual se creará una Comisión con integrantes de todos los sectores representados en el Consejo de Centro que formularán una propuesta sobre las mismas, conforme a la legislación vigente.

Aquellos centros que en cursos anteriores hayan definido sus Finalidades Educativas las revisarán y adecuarán de acuerdo con el Decreto 156/1997, de 10 de junio.

---

[1] VI 4.1.
[2] V 5.1.
[3] XII 5.8.
[4] XII 5.24.2.

Las Finalidades Educativas del Centro deberán ser aprobadas por su Consejo de Centro, antes del mes de marzo y serán remitidas a las respectivas Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia.

3.2. El Proyecto Curricular de Centro constituye el instrumento pedagógico-didáctico que articula a medio y largo plazo el conjunto de actuaciones del profesorado de un centro docente y se ajustará a lo previsto en el Decreto 156/1997, de 10 de junio.

Los Proyectos Curriculares serán remitidos a las respectivas Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia.

3.3. El Reglamento de Organización y Funcionamiento es el instrumento que debe posibilitar una adecuada organización y funcionamiento del Centro para alcanzar las Finalidades Educativas y el desarrollo y aplicación del Proyecto Curricular de Centro.

El Consejo de Centro, mediante la creación de una Comisión representativa de todos los sectores de la comunidad educativa, confeccionará un borrador que será debatido y aprobado por dicho órgano Colegiado.

4. En los Institutos de Enseñanza Secundaria que impartan Segundo Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria para Adultos, el Proyecto de Centro será elaborado, aprobado y evaluado, de acuerdo con la normativa establecida al efecto por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía. Será necesario reflejar en dicho Proyecto de Centro la especificidad y singularidad de estas enseñanzas en consonancia con el Currículum establecido en el Decreto 156/1997, de 10 de junio.

Art. 4.º *Plan Anual de Centro.*—1. En el mes de septiembre y sin perjuicio de las actividades de comienzo de curso, los centros a los que se refiere esta Orden elaborarán un Plan Anual de Centro.

2. El Plan Anual de Centro es la concreción para cada curso escolar de los diversos elementos que integran el Proyecto de Centro.

3. En los Institutos de Enseñanza Secundaria que anticipen el Segundo Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria para Adultos la programación de estas enseñanzas formará parte del Plan Anual de Centro correspondiente.

4. El Plan Anual de Centro tendrá como mínimo los siguientes contenidos:

a) Objetivos generales del Centro para el curso escolar 1997/1998, explicitando los objetivos correspondientes a la Formación Básica y a otros planes que el Centro desarrolle.

b) Criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios y la contextualización de la jornada escolar a las características del Centro.

c) Organización funcional del Centro para dar respuesta a los objetivos planteados.

d) Programación de las actividades docentes del Centro, así como las de actividades complementarias y culturales, concretando los principios metodológicos que inspiran el desarrollo de las mismas. Una copia de ellas quedará archivada en el Centro.

e) Programación de los Planes que el Centro tenga autorizados, de conformidad con el artículo 4.º de la Orden de Escolarización y Matriculación, de fecha 16 de junio de 1997 («BOJA» núm. 70, de 19 de junio).

f) Recursos humanos y materiales, con indicación de las entidades, colectivos, organizaciones o instituciones de la comunidad con los que el Centro establece relaciones de colaboración en el desarrollo del Plan Anual de Centro.

g) Plan de acción para el fomento de la participación y del asociacionismo del alumnado. Incluirán proyectos que faciliten la integración de las actividades propias de las asociaciones de alumnos/as en la vida del Centro, así como las de éste en la vida de la comunidad.

h) El Plan Anual de Centro deberá contemplar medidas de sensibilización de la importancia del acceso a la Educación entre las personas del entorno.

i) Plan de Acción Tutorial y Orientación, en colaboración con los Equipos de Orientación Educativa de zona.

j) Plan de reuniones del Consejo de Centro, especificando el número de ellas que habrán de mantenerse a lo largo del curso, así como el horario de las mismas.

k) Actuaciones en relación con el proyecto de Plan de Autoprotección, elaborado por el Centro de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia, de 4 de noviembre de 1985 («BOJA» de 7 de diciembre) y en función de las condiciones y características del Centro.

l) Presupuesto con distribución de los créditos asignados al mismo, de acuerdo con lo establecido en la Orden de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia, de 11 de julio de 1991, por la que se dictan instrucciones sobre gastos de funcionamiento de los centros docentes públicos no universitarios («BOJA» de 13 de septiembre)[5].

ll) Plan de seguimiento y evaluación del propio Plan Anual de Centro.

m) Plan de Formación del Profesorado en función de las necesidades educativas del Centro.

5. Elaboración y aprobación del Plan Anual de Centro.

5.1. El Coordinador o Coordinadora del Centro organizará la elaboración del Plan Anual de Centro, teniendo en cuenta los aspectos curriculares que realice el Equipo Docente. Además, colaborará con los demás sectores implicados en la tarea educativa en los restantes aspectos del mismo.

---

[5] VII 5.16.

5.16

5.2. Con objeto de que el Plan Anual de Centro pueda ser estudiado por todos los miembros del Consejo de Centro el proyecto será entregado a los distintos sectores integrantes del mismo como mínimo diez días antes de la fecha de su aprobación.

5.3. El Plan Anual de Centro será aprobado por el Consejo de Centro respetando, en todo caso, los aspectos docentes que son competencias del Equipo Docente.

5.4. El Plan Anual de Centro se adecuará a aquellas actuaciones que por sus características especiales requieran un tratamiento diferencial de las acciones educativas (planes de colaboración institucional).

5.5. El Coordinador o Coordinadora del Centro es el responsable de dar a conocer el Plan Anual de Centro a todos los miembros de la comunidad educativa, debiendo hacer entrega de una copia del mismo a los sectores representados en el Consejo de Centro.

5.6. Una vez aprobado el Plan Anual de Centro por el Consejo de Centro, el Coordinador o Coordinadora enviará antes de finalizar el mes de noviembre una copia a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia (Servicio de Inspección de Educación), junto con una copia del Acta de la sesión del Consejo de Centro en el que fue aprobado.

5.7. En los casos en los que un mismo Plan Anual de Centro sea compartido por varios municipios, el Consejo de Centro planificará la formulación de objetivos, las estrategias de actuación, distribución de recursos, actividades y participación necesaria, de manera adecuada a los intereses y necesidades de cada comunidad y su entorno inmediato, tal y como se establece en el Decreto 88/1991, de 23 de abril, sobre Órganos de Gobierno de los Centros de Educación de Adultos[6]. En el mismo, se especificarán las actuaciones compartidas.

6. Revisiones del Plan Anual de Centro.

6.1. El Plan Anual de Centro deberá ser sometido periódicamente a revisión con objeto de estudiar, de acuerdo con la realidad del curso, las modificaciones, tanto organizativas como metodológicas, que se consideren oportunas.

6.2. Al menos una vez al trimestre, se procederá al análisis, evaluación y actualización del Plan Anual de Centro. En estas reuniones se hará referencia a todos y cada uno de los apartados incluidos en él, teniendo en cuenta datos sobre absentismo, valoración del aprendizaje del alumnado y la adecuación a los intereses y a la realidad del mismo, levantándose la correspondiente acta.

Art. 6.º *Memoria Final de Curso.*—1. La Memoria consistirá en un balance que recogerá el resultado del proceso de evaluación interna que el Centro deberá realizar sobre su propio funcionamiento, previamente definido en el Plan Anual de Centro.

2. Las conclusiones más relevantes aparecidas en la Memoria Final de Centro se enviarán al Servicio de Inspección de Educación de cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en un plazo no superior, en ningún caso, a diez días después de su aprobación por el Consejo de Centro.

3. Dicha Memoria, en sus aspectos técnicos docentes, será realizada por el profesorado del Centro, evaluando los avances producidos para la consecución de los objetivos que se propudieron en el Plan Anual de Centro, analizando las dificultades, proponiendo las soluciones y sacando las conclusiones que se estimen pertinentes.

4. Las asociaciones de alumnos y alumnas, constituidas legalmente en los Centros, realizarán cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del Centro, que se recogerán como un apartado específico de la Memoria Final de Curso, de la cual se entregará posteriormente una copia a dichas asociaciones.

5. En la Memoria se podrán incluir las sugerencias que se estimen convenientes a los órganos provinciales y autonómicos de la Administración Educativa, así como a la comunidad educativa en la que esté ubicado el Centro.

6. El Servicio de Inspección de Educación de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, elaborará un informe en el que se incorporarán las conclusiones más relevantes de las memorias remitidas por los centros, que serán enviadas a la Consejería de Educación y Ciencia.

IV. *Ordenación: Aspectos generales*

Art. 7.º *Ordenación Académica.*—1. Para acceder a las enseñanzas de Formación Básica en Educación de Adultos, el profesorado del Centro efectuará una prueba de Valoración Inicial al alumno o alumna conforme a lo previsto en los artículos 26.2 y 26.3 del Decreto 156/1997, y con carácter general se realizará al inicio de la actividad docente.

2. La prueba de Valoración Inicial del Alumno tendrá siempre un doble carácter:

a) En aquellos casos en los que el alumno o alumna posea los requisitos académicos exigidos, la prueba de Valoración Inicial se llevará a efecto exclusivamente para determinar las capacidades y la madurez del alumno o alumna en relación con los objetivos del nivel correspondiente.

b) En el supuesto de que el alumno o alumna no posea los requisitos académicos exigidos, la prueba de Valoración Inicial servirá, asimismo, para adscribir al alumno o alumna al nivel educativo adecuado.

La prueba de Valoración Inicial del Alumno deberá constar, al menos, de los siguientes elementos:

[6] VI 5.4.2.

Un ejercicio escrito que permitirá valorar objetivamente si tiene alcanzados los objetivos del nivel correspondiente y una entrevista personal que permita valorar la madurez del alumno o alumna.

Art. 8.º *Horario del alumnado.*—1. El horario del alumnado estará en función de las necesidades del grupo y de las disponibilidades organizativas del Centro.

2. Los niveles de Formación Inicial de Base, Formación de Base y Graduado Escolar tendrán la siguiente distribución:

— Diez horas lectivas semanales, distribuidas entre los cinco días de la semana. En ningún caso, las sesiones lectivas serán inferiores a una hora.
— Una hora semanal de tutoría por grupo.

La distribución horaria para las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Graduado Escolar en la modalidad Semipresencial será la siguiente:

— Cinco horas lectivas semanales repartidas en dos sesiones de dos horas y media cada una.
— Una hora semanal de tutoría por grupo.

Las actuaciones en dicha modalidad deberán ser autorizadas por la Delegación Provincial correspondiente.

3. En el Nivel de Enseñanza Secundaria Obligatoria para adultos, el horario comprenderá 20 sesiones lectivas semanales distribuidas en cuatro sesiones diarias, cuya duración, con carácter general, será la establecida para los Institutos de Enseñanza Secundaria en régimen nocturno. La correspondiente distribución por Áreas se especifica en el anexo II.

4. Planes de desarrollo comunitario y de animación sociocultural.

Estos Planes son aquellos que por su carácter formativo y social pretenden el desarrollo personal y cultural del alumnado.

El horario de estos Planes será de tres o cuatro horas semanales por grupo.

Estos Planes se definirán en función de las posibilidades organizativas del Centro y serán ofertadas a otras personas de la Comunidad.

5. Planes de acceso a la Universidad.

En aquellos Centros que se determine por la Consejería de Educación y Ciencia, se podrán organizar grupos para la preparación de pruebas de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años.

La distribución horaria por grupo será de diez horas semanales.

6. Programas de Garantía Social.

Se atendrán a lo regulado por la Consejería de Educación y Ciencia en la Orden de 14 de julio de 1995, por la que se regulan los Programas de Garantía Social («BOJA» núm. 117, de 29 de agosto), y en la Orden de 24 de julio de 1997, por la que se convocan subvenciones a entidades locales por medio de la suscripción de convenios de colaboración para el desarrollo de Programas de Garantía Social.

Art. 9.º *Horario del profesorado.*—1. El profesorado tendrá un horario de acuerdo con la normativa prevista en la Orden de 4 de septiembre de 1987, por la que se regula la jornada semanal de los funcionarios públicos docentes («BOJA» núm. 77, de 11 de septiembre).

2. El horario lectivo del profesorado del Cuerpo de Maestros se realizará de conformidad con la distribución hecha en el artículo anterior, veinticinco horas lectivas semanales distribuidas entre los cinco días de la semana y, en todo caso, deberá incluir, al menos, veinte horas lectivas dedicadas a Formación Inicial de Base, Formación de Base, Graduado Escolar, Planes de Acceso de la Universidad en los Centros que lo tengan autorizado y formación básica de los Programas de Garantía Social que oportunamente se determinen, completándose el resto del horario hasta veinticinco horas en Planes Socioculturales y Tutorías.

2.1. La reducción horaria de los órganos Unipersonales será:

— En Centros Públicos de Educación de Adultos podrán tener, en su conjunto, hasta doce horas de reducción horaria en los centros de más de diez unidades, hasta diez horas en los de cinco a diez unidades y hasta cinco horas en los de una a cuatro unidades, siempre que haya al menos dos profesores en el Centro.
— En los Institutos de Enseñanza Secundaria que anticipen Segundo Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria para adultos, dicha reducción se atendrá a la Orden de Organización y Funcionamiento de dichos centros.

2.2. En aquellos planes/proyectos específicos que planteen una interrupción temporal, el profesorado responsable de ellos organizará su jornada docente, de veinticinco horas semanales, adecuándola a las necesidades del Centro.

3. La parte del horario semanal no lectivo, de obligada permanencia en el Centro, se estructurará de forma flexible en función del Plan Anual de Centro, sin menoscabo de que, al menos una hora a la semana, se garantice la coincidencia de todo el profesorado para facilitar el trabajo en equipo, la coordinación y funcionamiento de las distintas estructuras organizativas del Centro.

El horario semanal no lectivo de obligada permanencia en el Centro se dedicará entre otras a las siguientes actividades:

a) Elaboración, valoración periódica y evaluación del Plan Anual de Centro, Memoria Final de Curso.
b) Participación en los órganos de Gobierno y planificación de tareas del Equipo Docente.
c) Planificación y valoración en equipo del proceso de enseñanza/aprendizaje en los diversos Niveles y Ciclos.

5.16

d) Sesiones de evaluación y seguimiento del Plan Tutorial.

e) Cumplimentación de los registros personales de alumnado y otros documentos.

f) Elaboración de materiales curriculares.

4. El Jefe de Estudios de enseñanzas nocturnas será el responsable directo de la elaboración y seguimiento del horario.

5. El Coordinador o Coordinadora y, en su caso, el Director o Directora del Centro, aprobará los horarios generales del mismo, así como los individuales del profesorado y el de los alumnos después de verificar que se han respetado los criterios pedagógicos establecidos por el Equipo docente, o en su caso el Claustro, y la normativa vigente establecida a tal efecto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

6. A tenor de lo dispuesto en la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos en Andalucía y en el Decreto 90/1991[7], de 23 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la misma relativo al personal a su servicio, los Centros Públicos para la Educación de Adultos, a los efectos de elección de grupos por parte del profesorado, se atendrán a los criterios pedagógicos consensuados por el Equipo Docente.

Para los profesores del Cuerpo de Enseñanza Secundaria que impartan Educación de Adultos, la elección de grupos de alumnos será de conformidad con los criterios establecidos en la normativa que regula la organización y funcionamiento de los Institutos de Enseñanza Secundaria.

Art. 10. *Evaluación.*—Se realizará conforme prescribe el capítulo VIII del Decreto 156/1997, de 10 de junio, y a lo que a tal efecto establezca la Consejería de Educación y Ciencia.

Art. 11. *Titulación, certificaciones y convalidaciones.*—Se llevará a cabo de acuerdo con lo que a tal efecto se establezca por la Consejería de Educación y Ciencia.

Disposiciones adicionales

Primera. Se autoriza a las Direcciones Generales de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación, Gestión de Recursos Humanos, Planificación y Ordenación Educativa y Evaluación y Formación del Profesorado de la Consejería de Educación y Ciencia para, en el ámbito de sus competencias, interpretar y resolver cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Orden.

Segunda. Las competencias asignadas a los Consejos de Centro y a los Equipos Docentes en los Centros Públicos de Educación de Adultos se considerarán referidas a los Consejos Escolares y a los Claustros de profesores en los Institutos de Enseñanza Secundaria autorizados para impartir el Segundo Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria para adultos.

Disposición derogatoria

Única. Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango cuyo contenido se oponga a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Anexo I

Profesorado del Cuerpo de Enseñanza Secundaria

Especialidades	Impartirán las áreas de:
Lengua castellana y Literatura	Comunicación: Lengua castellana y Literatura
Lenguas extranjeras	Comunicación: Lenguas extranjeras
Matemáticas	Matemáticas
Ciencias de la Naturaleza: Biología-Geología, Física y Química	Ciencias de la Naturaleza
Ciencias Sociales Geografía e Historia	Ciencias Sociales

Las materias correspondientes al área de Desarrollo Social y Funcional se adscriben a las especialidades de Ciencias Sociales y Ciencias de la Naturaleza.

Anexo II

Distribución horaria por áreas

Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria para Adultos

Áreas	Sesiones semanales
Lengua castellana y Literatura	4 sesiones
Lengua extranjera	3 sesiones
Matemáticas	4 sesiones
Ciencias de la Naturaleza	3 sesiones
Ciencias Sociales	3 sesiones
Desarrollo Social y Funcional	2 sesiones
Tutoría	1 sesión

Segundo Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria para Adultos

Áreas	Sesiones semanales
Lengua castellana y Literatura	4 sesiones
Lengua extranjera	3 sesiones
Matemáticas	4 sesiones
Ciencias de la Naturaleza: Biología-Geología, Física y Química	3 sesiones
Ciencias Sociales	3 sesiones
Desarrollo Social y Funcional	2 sesiones
Tutoría 1 sesión	

[7] VI 5.4.4.

5.17. ORDEN DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1997 POR LA QUE SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS PRIVADOS CONCERTADOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA («BOJA» de 9 de septiembre de 1997)

El Decreto 486/1996[1], de 5 de noviembre, sobre órganos colegiados de gobierno de los Centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los Centros para la Educación de Adultos y de los Universitarios («BOJA» del 9), ha establecido una adecuada regulación concerniente a dichos órganos colegiados.

Se hace preciso completar lo dispuesto en el mismo con otras normas que proporcionen un marco estable de referencia para la organización y el funcionamiento de los Centros a los que se refiere la presente Orden.

En su virtud, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

I. *Objeto y ámbito de aplicación*

Artículo 1.º *Objeto.*—La presente Orden tiene por objeto regular determinados aspectos sobre la organización y el funcionamiento de los Centros privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II. *Proyecto de Centro*

Art. 2.º *El Proyecto de Centro.*—1. El Proyecto de Centro es el instrumento para la planificación a medio plazo que, en consonancia con el carácter propio, enumera y define las notas de identidad del mismo, establece el marco de referencia global y los planteamientos educativos que lo definen y distinguen, formula las finalidades educativas que pretende conseguir y expresa la estructura organizativa del Centro. Su objetivo es dotar de coherencia y personalidad propia a los Centros.

2. Los Centros privados concertados elaborarán, a instancias de su Titular, un Proyecto de Centro. Corresponde al Director coordinar su elaboración por el equipo directivo en la que deberán participar todos los sectores de la comunidad educativa, de acuerdo con las directrices del Consejo Escolar y las propuestas realizadas por el Claustro de Profesores, las Asociaciones de Padres de Alumnos y, en su caso, las de Alumnos, que deberán tener en cuenta las características del entorno escolar y las necesidades educativas del alumnado. En todo caso, se garantizará los principios y objetivos establecidos en la Ley Orgánica 8/1985[2], de 3 de julio.

3. El Proyecto de Centro incluirá las Finalidades Educativas del Centro, el Proyecto Curricular de Centro y el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

4. El Proyecto de Centro y sus modificaciones serán aprobados por el Consejo Escolar, a propuesta del titular, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Claustro de Profesores en lo que se refiere al Proyecto Curricular.

Art. 3.º *Difusión del Proyecto de Centro.*—El Director del Centro entregará una copia del Proyecto de Centro a las Asociaciones de Padres de Alumnos y, en su caso, a las de Alumnos y adoptará las medidas adecuadas para que dicho Proyecto de Centro pueda ser conocido y consultado por todos los miembros de la comunidad educativa. Asimismo, el referido Proyecto de Centro podrá ser consultado por el profesorado, por el alumnado y por los padres y madres interesados por el Centro, aun sin formar parte de él.

Art. 4.º *Modificaciones del Proyecto de Centro.*—1. Cuando se considere necesario introducir modificaciones en el Proyecto de Centro, las propuestas de modificación podrán hacerse a instancias del titular, del Director, del equipo directivo, del Claustro o de un tercio de los miembros del Consejo Escolar. En los casos del equipo directivo o del Claustro, la propuesta se acordará por mayoría simple de los miembros que componen estos órganos.

2. Una vez presentada la propuesta, el Director del Centro fijará un plazo de al menos un mes para su estudio por todos los miembros del Consejo Escolar. Dicha propuesta de modificación será sometida a votación por el Consejo Escolar en el tercer trimestre del año académico y entrará en vigor al comienzo del curso siguiente, en caso de ser aprobada.

Art. 5.º *Finalidades Educativas del Centro.*—1. Las Finalidades Educativas del Centro constituyen la opción que realiza la comunidad educativa, concretando y priorizando los principios, los valores y las normas legitimadas por el ordenamiento legal vigente, que dotan de identidad y estilo propio a cada Centro, de acuerdo con su carácter propio.

2. El titular de aquellos Centros privados concertados que, por ser de nueva creación o por cualquier otra circunstancia, no tengan definidas sus Finalidades Educativas, será el responsable de que, durante el mes de septiembre, en el seno del Consejo Escolar, se proceda a constituir una comisión, con participación de representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa, a fin de elaborar una propuesta sobre las Finalidades Educativas que será aprobada por el Consejo Escolar del Centro antes de la finalización del segundo trimestre del correspondiente curso académico.

---

[1] XII 5.5.
[2] I 4.2.

5.17

Art. 6.º *El Proyecto Curricular de Centro.*—1. El Proyecto Curricular de Centro constituye el instrumento pedagógico-didáctico que articula a medio y largo plazo el conjunto de actuaciones del profesorado de un Centro educativo y tiene como finalidad alcanzar las capacidades previstas en los objetivos de cada una de las etapas, en coherencia con las Finalidades Educativas del mismo.

2. El Proyecto Curricular de Centro deberá incluir de manera coordinada los proyectos curriculares de las distintas etapas educativas que se impartan en el mismo.

3. Las etapas a las que se refiere el apartado anterior son la Educación Infantil, la Educación Primaria, la Educación Secundaria Obligatoria y, en su caso, el Bachillerato y los ciclos formativos de Formación Profesional específica.

4. El Proyecto Curricular de etapa incluirá, al menos, los siguientes apartados:

a) La adecuación de los objetivos generales de la etapa al contexto socioeconómico y cultural del Centro y a las características del alumnado.

b) La distribución de los objetivos y de los contenidos de las distintas áreas.

c) Las decisiones de carácter general sobre metodología didáctica.

d) Los criterios, estrategias y procedimientos de evaluación de los aprendizajes y de promoción de los alumnos y alumnas.

e) Las orientaciones para integrar los contenidos de carácter transversal del currículo.

f) Los criterios y procedimientos previstos para organizar la atención a la diversidad del alumnado de acuerdo con la normativa vigente. Cuando existan alumnos o alumnas con necesidades educativas especiales, se incluirán los criterios para realizar las adaptaciones curriculares apropiadas para este alumnado.

g) En su caso, los criterios para determinar la oferta de materias optativas que realizará el Centro.

h) Los criterios para evaluar y, en su caso, elaborar las correspondientes propuestas de mejora en los procesos de enseñanza y en la práctica docente del profesorado.

i) En el caso del Bachillerato, la organización de los itinerarios propuestos en cada una de las modalidades impartidas en el Centro.

j) En el caso de la Formación Profesional específica, la organización curricular y la programación de los módulos profesionales de formación en centros de trabajo y proyecto integrado de cada uno de los ciclos formativos que se impartan en el Centro.

k) El plan de orientación y de acción tutorial.

l) El plan de formación del profesorado.

m) La propuesta de directrices para la elaboración de la programación de las actividades escolares complementarias y extraescolares.

n) Los mecanismos de evaluación del propio Proyecto Curricular.

5. El Director coordinará la elaboración del Proyecto Curricular de Centro y su posible modificación.

6. Sin perjuicio de que forme parte del Proyecto de Centro, el Proyecto Curricular y sus modificaciones serán aprobados por el claustro de Profesores.

7. El profesorado programará su actividad a desarrollar en el aula de acuerdo con el currículo y en consonancia con el Proyecto Curricular de Centro.

Art. 7.º *Evaluación del Proyecto Curricular de Centro.*—1. El Proyecto Curricular de Centro será evaluado anualmente por el Claustro. Las propuestas de modificación, si las hubiere, serán presentadas por el Director al Claustro en el mes de septiembre, para su discusión y aprobación.

2. Cuando se introduzcan modificaciones en el Proyecto Curricular de algunas etapas educativas, se deberán respetar las decisiones que afecten a la distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación y promoción seguidos por el alumnado que hubiera iniciado los estudios de esa etapa con anterioridad a dichas modificaciones.

Art. 8.º *El Reglamento de Organización y Funcionamiento.*—1. El Reglamento de Organización y Funcionamiento es el instrumento que debe facilitar la consecución del clima organizativo y funcional adecuado para alcanzar las Finalidades Educativas y el desarrollo y aplicación del Proyecto Curricular del Centro.

2. Teniendo en cuenta los recursos y características propias del Centro, el Reglamento de Organización y Funcionamiento deberá concretar, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Los cauces de participación de los distintos sectores de la comunidad educativa.

b) El funcionamiento de la Comisión de convivencia, creada en el seno del Consejo Escolar.

c) Las normas y el estilo de convivencia a impulsar, de manera que se favorezcan las relaciones entre los distintos sectores de la comunidad educativa.

d) El funcionamiento, en su caso, de otras comisiones del Consejo Escolar para asuntos específicos.

e) Los cauces de colaboración entre los distintos órganos de gobierno y los de coordinación docente del Centro.

f) La organización de los espacios, instalaciones y recursos materiales del Centro, así como las normas para su uso correcto.

g) La organización y distribución del tiempo escolar que incluirá, en todo caso, el destinado a impulsar las relaciones del Centro con las Instituciones de su entorno, así como con los padres y madres de alumnos y alumnas.

h) En general, todos aquellos aspectos relativos a la organización y funcionamiento del Centro no contemplados en la normativa vigente a la que, en todo caso, deberá supeditarse.

3. El Reglamento de Organización y Funcionamiento y sus modificaciones serán aprobadas por el Consejo Escolar, a propuesta del titular. El Director coordinará su elaboración, contando con las aportaciones del Claustro de Profesores, de las Asociaciones de Padres de Alumnos, de las Asociaciones de Alumnos y de los restantes sectores de la comunidad educativa.

Art. 9.º *El Plan Anual de Centro.*—1. El Plan Anual de Centro es la concreción para cada curso escolar de los diversos elementos que integran el Proyecto de Centro.

2. El contenido del Plan Anual de Centro será el siguiente:

a) Concreción de los objetivos generales del Centro para el curso escolar, tomando como referencia el Proyecto de Centro y la Memoria Final del curso anterior.

b) Horario general del Centro, del alumnado y del personal docente y de administración y servicios, con especificación de los períodos dedicados a actividades lectivas, así como a las escolares complementarias y extraescolares, de acuerdo con la normativa vigente.

c) Programación de las diferentes actividades docentes del Centro, con indicación, en su caso, de las materias optativas que se impartirán en el Centro, de acuerdo con la normativa vigente y teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Proyecto Curricular de Centro.

d) Programación de las actividades escolares complementarias y extraescolares.

e) Programación de las actividades de orientación y de acción tutorial.

f) Programación de las actividades de formación del profesorado.

g) Programación de los servicios escolares, en su caso.

h) Previsión de convenios y acuerdos de colaboración con otras Instituciones.

i) Plan de reuniones de los órganos colegiados de gobierno del Centro.

j) Actuaciones en relación con el proyecto del Plan de Autoprotección elaborado por el Centro.

k) Estrategias y procedimiento para realizar el seguimiento y la evaluación del Plan Anual de Centro.

3. El Director coordinará la elaboración por el equipo directivo del Plan Anual de Centro teniendo en cuenta que el Claustro deberá aprobar los aspectos docentes del mismo, de acuerdo con los criterios establecidos al respecto en el Proyecto Curricular.

Las Asociaciones de Padres de Alumnos y las de Alumnos podrán realizar sugerencias y aportaciones que, en su caso, serán incorporadas al Plan Anual de Centro.

4. El Plan Anual de Centro será aprobado por el Consejo Escolar, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia exclusiva del Claustro de Profesores.

5. Una vez aprobado por el Consejo Escolar, el Director del Centro enviará, antes de la finalización del mes de noviembre de cada año académico, una copia a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Asimismo, enviará una certificación del acta de la reunión del Consejo Escolar en que se aprobó dicho Plan.

6. Al menos una vez al trimestre se procederá al análisis, evaluación y actualización del Plan Anual de Centro por el Consejo Escolar. En estas revisiones se hará referencia a los distintos apartados incluidos en él.

Art. 10. *La Memoria Final de Curso.*—1. La Memoria Final de Curso consistirá en un balance que recogerá el resultado del proceso de evaluación interna que el Centro deberá realizar sobre su propio funcionamiento, previamente definido en el Plan Anual de Centro.

2. Dicha evaluación tendrá como referentes los objetivos establecidos en el Plan Anual de Centro y consistirá en una valoración del cumplimiento de los diferentes apartados y actuaciones programados en el mismo, así como del funcionamiento global del Centro, de sus órganos de gobierno y de coordinación docente y del grado de utilización de los distintos servicios externos y de las actuaciones de dichos servicios en el Centro. Incluirá, asimismo, las correspondientes propuestas de mejora.

3. El Director coordinará la elaboración por el equipo directivo de la Memoria Final de curso, contando para ello con las aportaciones que realice el Claustro de Profesores.

4. Las Asociaciones de Padres de Alumnos y las de Alumnos podrán realizar sugerencias y aportaciones que, en su caso, serán incorporadas a la Memoria Final de Curso.

5. La Memoria Final de Curso será aprobada por el Consejo Escolar del Centro.

6. Asimismo, el Consejo Escolar determinará las conclusiones más relevantes de la Memoria Final de Curso para su remisión a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en un plazo no superior, en ningún caso, a diez días después de la sesión del Consejo Escolar donde fue aprobada, junto con una certificación del acta de la misma.

Art. 11. *La programación de aula en Educación Primaria.*—En Educación Primaria, cada maestro y maestra elaborarán una programación de aula que incluirá, al menos, los siguientes aspectos:

a) Los objetivos, contenidos y estrategias de evaluación.

b) La secuenciación de los contenidos y actividades propuestas a lo largo del curso y la temporalización del desarrollo de las unidades temáticas.

c) La metodología que se va a aplicar.

5.17

d) Los criterios, estrategias y procedimientos de evaluación del aprendizaje del alumnado, de acuerdo con lo recogido en el Proyecto Curricular de Centro.

e) El establecimiento de las actividades de refuerzo educativo, así como las adaptaciones curriculares para el alumnado que lo precise.

f) Los materiales y recursos didácticos que se vayan a utilizar.

g) Las actividades escolares complementarias y extraescolares que se propone realizar.

h) El procedimiento para realizar su seguimiento.

Art. 12. *La programación didáctica en Educación Secundaria.*—En Educación Secundaria la programación didáctica elaborada por el profesorado incluirá, necesariamente, los siguientes aspectos para cada una de las áreas, materias o módulos profesionales asignados a la misma:

a) En el caso de la Educación Secundaria Obligatoria, los objetivos y los contenidos para el primer ciclo y para cada uno de los cursos del segundo ciclo.

b) En el caso del Bachillerato y de los ciclos formativos de Formación Profesional específica, los objetivos y los contenidos para cada materia o módulo profesional y curso.

c) En la programación de los distintos aspectos que se recogen en los párrafos *a)* y *b)* anteriores deberá aparecer la forma en que se incorporan los temas transversales del currículo.

d) La organización y secuenciación de los contenidos en el ciclo o curso correspondiente.

e) La metodología que se va a aplicar.

f) Los criterios, estrategias y procedimientos de evaluación del aprendizaje del alumnado, de acuerdo con lo recogido en el Proyecto Curricular de Centro.

g) Las actividades de recuperación para los alumnos y alumnas de Bachillerato con materias pendientes de evaluación positiva, así como los refuerzos para lograr dicha recuperación.

h) Las actividades de recuperación para el alumnado de la Formación Profesional específica con módulos profesionales pendientes de evaluación positiva y las fechas o momentos en las que se llevará a cabo la evaluación de las mismas.

i) Los materiales y recursos didácticos que se vayan a utilizar, incluidos los libros para uso de los alumnos y alumnas.

j) Las actividades escolares complementarias y extraescolares que se proponen realizar para su inclusión en el Plan Anual de Centro.

k) Las medidas de atención a la diversidad y las adaptaciones curriculares para el alumnado que las precise.

l) El procedimiento para realizar su seguimiento.

III. *Actividades escolares complementarias y extraescolares*

Art. 13.—*Actividades escolares complementarias y extraescolares.*—1. De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 9/1995[3], de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, en los Centros concertados, las actividades escolares complementarias y las extraescolares y los servicios escolares no podrán tener carácter lucrativo. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades complementarias deberá ser autorizado por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

2. En los Centros privados concertados, las actividades extraescolares, así como las correspondientes cuotas que deban aportar los usuarios, deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar del Centro y comunicadas a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Estas actividades no podrán formar parte del horario escolar del Centro.

3. Las actividades escolares complementarias y extraescolares y los servicios complementarios en los Centros privados concertados se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, en el Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre («BOE» de 1 de diciembre)[4], y en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 25 de julio de 1996 («BOJA» de 24 de agosto).

4. Para la autorización para el cobro de cantidades a los alumnos y alumnas en concepto de actividades complementarias se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La solicitud de autorización deberá formularla el titular del Centro a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia durante el mes de junio anterior al comienzo del curso para el que se solicita la autorización.

b) La solicitud irá acompañada de la siguiente documentación:

— Descripción de la actividad escolar complementaria para la que se solicita autorización.

— Memoria económica en la que quede constancia del carácter no lucrativo de la actividad.

— Indicación de la persona o personas que dirigirán la actividad.

— Especificación del horario en el que se llevará a cabo la citada actividad.

c) La Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia recabará, a través de la Inspección Educativa, cuantos informes y documentación complementaria sean necesarios con carácter previo a la autorización solicitada, que deberá resolverse con anterioridad al comienzo del curso académico siguiente.

---

[3] XI 4.1.

[4] XI 4.13.

IV. *Órganos de gobierno*

Art. 14. *Órganos de gobierno.*—La regulación de los órganos colegiados de gobierno de los Centros privados concertados se atendrá a lo establecido en el Decreto 486/1996, de 5 de noviembre («BOJA» de 9 de noviembre), sobre órganos colegiados de gobierno de los Centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los Centros para la Educación de Adultos y de los Universitarios.

Art. 15. *El Consejo Escolar en los Centros de nueva creación.*—Los Centros de nueva creación procederán a la constitución del Consejo Escolar de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.3 del citado Decreto 486/1996, de 5 de noviembre. Por tanto, procederán a celebrar elecciones durante el primer trimestre del curso académico. En dichas elecciones se elegirán todos los miembros de cada sector de una vez. Para ello los electores de cada uno de los sectores representados harán constar en su papeleta, como máximo, tanto nombres como puestos a cubrir. En la primera renovación parcial, posterior a la constitución de Consejo Escolar, se elegirán los puestos correspondientes a la primera mitad establecida en el apartado 2.*a)* del artículo 18 del referido Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, afectando a aquellos representantes que hubieran obtenido menos votos en la elección anterior y, en su caso, al representante designado por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa.

Art. 16. *El Director del Centro.*—1. De conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el Director de los Centros privados concertados será designado previo acuerdo entre el titular y el Consejo Escolar, de entre los profesores del Centro con un año de permanencia en el mismo o tres de docencia en otro Centro docente de la misma entidad titular. El Acuerdo del Consejo Escolar del Centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

2. En caso de desacuerdo, el Director será designado por el Consejo Escolar del Centro de entre una terna de profesores propuesta por el titular. Dichos profesores deberán reunir las condiciones establecidas en el punto anterior. El acuerdo del Consejo Escolar del Centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

3. La designación del Director, cuando proceda, se llevará a cabo en el mes de junio.

4. El nombre de la persona designada será notificado por el titular del Centro a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en el plazo de diez días a partir de su designación.

5. De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, la duración del mandato del Director será de cuatro años.

6. El cese del Director requerirá el acuerdo entre la titularidad y el Consejo Escolar del Centro.

7. Las sucesivas variaciones deberán ser, asimismo, notificadas a la correspondiente Delegación Provincial en el plazo de diez días a partir del momento en que se produzcan.

Art. 17. *Competencias del Director.*—El Director de los Centros privados concertados tendrá las siguientes competencias:

a) Dirigir y coordinar todas las actividades educativas del Centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las funciones del Consejo Escolar del Centro.

b) Ejercer la jefatura del personal docente.

c) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del Centro.

d) Visar las certificaciones y documentos académicos del Centro.

e) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de sus facultades.

f) Cuantas otras facultades les atribuya el Reglamento de Organización y Funcionamiento en el ámbito académico.

Art. 18. *Otros órganos de gobierno.*—De conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la mencionada Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, además de los recogidos en los artículos 14 y 16 de la presente Orden, el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro podrá determinar la existencia de otros órganos de gobierno, tanto unipersonales como colegiados.

Art. 19. *Órganos de gobierno únicos.*—1. Los Centros privados concertados que impartan enseñanzas correspondientes a distintos niveles educativos o etapas en régimen de concierto, podrán tener un único Director, un único Consejo escolar o un único Claustro de Profesores para todo el Centro, siempre que estén ubicados en el mismo recinto y lo apruebe el Consejo o Consejos escolares preexistentes, a propuesta de su titular. Esta decisión deberá ser trasladada al correspondiente Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, para su previa autorización.

2. Por lo que se refiere a la composición del Consejo Escolar único, el titular del Centro, previa aprobación del Consejo Escolar, propondrá la composición del nuevo Consejo Escolar único, respetando la proporcionalidad derivada del número de unidades concertadas en cada nivel educativo.

3. En todo caso, dicho Consejo Escolar habrá de contar con un número de miembros igual al establecido en el artículo 16 del mencionado Decreto 486/1996, de 5 de noviembre.

V. *Órganos de coordinación docente*

Art. 20. *Composición y régimen de funcionamiento del Equipo educativo.*—1. En Educación Secunda-

5.17

ria existirá un Equipo educativo, que estará constituido por todos los profesores y profesoras que imparten docencia al alumnado de un mismo grupo y que será coordinado por su tutor.

2. El Equipo educativo se reunirá según lo establecido en la normativa sobre evaluación y siempre que sea convocado por el Director, a propuesta del tutor del grupo.

Art. 21. *Funciones del Equipo educativo.*—Las funciones del Equipo educativo serán:

a) Garantizar que cada profesor o profesora proporcione al alumnado información relativa a la programación, con especial referencia a los objetivos, los mínimos exigibles y los criterios de evaluación.

b) Llevar a cabo la evaluación y el seguimiento global del alumnado del grupo, estableciendo las medidas necesarias para mejorar su aprendizaje en los términos establecidos por la legislación específica sobre evaluación.

c) Establecer las actuaciones necesarias para mejorar el clima de convivencia del grupo.

d) Tratar coordinadamente los conflictos que surjan en el seno del grupo, estableciendo las medidas adecuadas para resolverlos.

e) Procurar la coordinación de las actividades de enseñanza y aprendizaje que se propongan al alumnado del grupo.

f) Conocer y participar en la elaboración de la información que, en su caso, se proporcione a los padres, madres o tutores de cada uno de los alumnos o alumnas del grupo.

g) Cualquier otra que establezca el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro.

Art. 22. *Tutoría y designación de tutores.*—1. Cada unidad o grupo de alumnos y alumnas tendrá un profesor tutor que será designado por el Director, oído el Claustro de Profesores, entre el profesorado que imparta docencia al grupo.

2. La designación de los profesores tutores se efectuará para un curso académico.

Art. 23. *Funciones del tutor.*—Los profesores tutores ejercerán las siguientes funciones:

a) Desarrollar las actividades previstas en el plan de orientación y de acción tutorial.

b) Coordinar el proceso de evaluación del alumnado de su grupo y adoptar, en su caso, junto con el Equipo educativo, la decisión que proceda acerca de la promoción de los alumnos y alumnas de acuerdo con los criterios que, al respecto, se establezcan en el Proyecto Curricular.

c) En su caso, coordinar, organizar y presidir el Equipo educativo y las sesiones de evaluación de su grupo de alumnos y alumnas.

d) Orientar y asesorar al alumnado sobre sus posibilidades académicas y profesionales.

e) Facilitar la integración de los alumnos y alumnas en el grupo y fomentar su participación en las actividades del Centro.

f) Ayudar a resolver las demandas e inquietudes del alumnado y mediar ante el resto del profesorado y el Equipo educativo.

g) Coordinar las actividades escolares complementarias de los alumnos y alumnas del grupo.

h) Informar a los padres y madres, al profesorado y al alumnado del grupo de todo aquello que les concierna en relación con las actividades docentes, con las escolares complementarias y con el rendimiento académico.

i) Facilitar la cooperación educativa entre el profesorado y los padres y madres de los alumnos.

j) Cumplimentar la documentación académica individual del alumnado a su cargo.

VI. *Horarios*

Art. 24. *Elaboración de los horarios.*—El Director elaborará una propuesta de horario que comprenderá los siguientes aspectos:

a) El horario general del Centro.

b) El horario individual del profesorado.

c) El horario del alumnado.

Art. 25. *Horario general del Centro.*—1. El horario general del Centro, que comprenderá la distribución de la jornada escolar, permitirá la realización de todas las actividades lectivas y escolares complementarias que se programen para dar cumplimiento a lo recogido en el Proyecto de Centro tanto en el Proyecto Curricular, como en el Plan Anual de Centro.

2. La jornada escolar podrá ser distinta para las diferentes etapas o ciclos, a fin de que se facilite una mejor organización de la optatividad, el mayor rendimiento del alumnado según su edad y el mejor aprovechamiento de los espacios y recursos del Centro. La jornada escolar en el primer y segundo cursos de la Educación Secundaria Obligatoria será la que tuviera el Centro autorizada para los restantes niveles, etapas o ciclos, garantizando, en aquellos casos de jornada lectiva continuada en período de mañana, la asistencia de los alumnos y alumnas, al menos, dos tardes para el desarrollo de actividades complementarias o extraescolares.

3. El horario general del Centro deberá especificar:

a) El horario y condiciones en las que el Centro permanecerá abierto a disposición de la comunidad educativa, fuera del horario lectivo.

b) El horario lectivo para cada una de las etapas o ciclos.

c) El horario y condiciones en las que estarán disponibles para los alumnos y alumnas cada uno de los servicios e instalaciones del Centro.

Art. 26. *Horario del alumnado de Educación Primaria.*—1. El horario semanal de los alumnos y alumnas para cada uno de los cursos de la Educación Primaria será el establecido en el anexo II de la Orden de esta Consejería de Educación y Cien-

cia de 5 de noviembre de 1992[5], por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de Proyectos Curriculares de Centro, la secuenciación de contenidos, así como la distribución horaria en la Educación Primaria («BOJA» de 12 de diciembre).

2. En la elaboración de los horarios del alumnado se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La jornada escolar en las etapas de Educación Infantil y Educación Primaria será, para el alumnado, de veinticinco horas semanales para el desarrollo del currículo, que incluirán, en cualquier caso, dos horas y media de recreo distribuidas proporcionalmente a lo largo de la semana.

b) La distribución de las áreas en cada jornada, y a lo largo de la semana, se realizará atendiendo a razones exclusivamente pedagógicas.

c) Sin menoscabo de la autonomía de los Centros en la elaboración del horario del alumnado, la duración de los períodos de tarde no será inferior a una hora y media.

d) La distribución del horario deberá prever las distintas posibilidades de agrupamiento flexible para tareas individuales o de trabajo en grupo.

Art. 27. *Horario del alumnado de Educación Secundaria.*—1. El horario semanal de los alumnos y alumnas para cada uno de los cursos de la Educación Secundaria Obligatoria será el establecido en el anexo II de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 28 de octubre de 1993[6], por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de Proyectos Curriculares de Centro, la secuenciación de contenidos, así como la distribución horaria y de materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria («BOJA» de 7 de diciembre).

2. El horario semanal de los alumnos y alumnas en Bachillerato será el regulado en el anexo III de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 29 de julio de 1994[7], por el que se establecen orientaciones y criterios para la elaboración de proyectos curriculares de Centro, así como los horarios lectivos, los itinerarios educativos y las materias optativas del Bachillerato («BOJA» de 10 de agosto).

3. El horario de los alumnos y alumnas de ciclos formativos de Formación Profesional específica y de los Programas de Garantía Social será el establecido en la normativa vigente.

4. En la elaboración de los horarios del alumnado se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La distribución de las áreas y materias en cada jornada, y a lo largo de la semana, se realizará atendiendo a razones exclusivamente pedagógicas y de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la presente Orden.

b) Las clases se desarrollarán de lunes a viernes, ambos inclusive. Excepcionalmente, en determinados ciclos formativos de Formación Profesional específica en los que, por las peculiaridades de los mismos, se realiza la formación en centros de trabajo en alternancia con la formación en el Centro educativo, podrán reservarse algunos días de la semana para la realización del módulo profesional de Formación en Centros de trabajo.

c) Cada período lectivo tendrá una duración de sesenta minutos. No obstante, se podrán establecer períodos lectivos de distinta duración, siempre que se respete el cómputo semanal establecido para cada área, materia o módulo profesional.

d) La jornada escolar incluirá, al menos, un descanso de treinta minutos que el Centro podrá distribuir en uno o varios períodos.

e) En ningún caso podrá haber horas libres intercaladas en el horario lectivo del alumnado.

VII. *Garantías procedimentales de la evaluación en Educación Secundaria*

Art. 28. *Procedimiento para la revisión de las calificaciones.*—1. Los alumnos y alumnas, o sus padres o tutores, podrán solicitar cuantas aclaraciones consideren necesarias acerca de las valoraciones que se realicen sobre su proceso de aprendizaje, así como sobre las calificaciones o decisiones que se adopten como resultado de dicho proceso, debiendo garantizarse por el Equipo educativo el ejercicio de este derecho.

2. En el supuesto de que, tras las oportunas aclaraciones, exista desacuerdo con la calificación final obtenida en un área o materia o con la decisión de promoción o titulación adoptada para un alumno o alumna, éste o sus padres o tutores podrá solicitar por escrito la revisión de dicha calificación o decisión, en el plazo de dos días hábiles a partir de aquel en que se produjo su comunicación.

3. La solicitud de revisión, que contendrá cuantas alegaciones justifiquen la disconformidad con la calificación final o con la decisión adoptada, será tramitada a través del Director, quien la trasladará al responsable del área o materia con cuya calificación se manifiesta el desacuerdo, y comunicará tal circunstancia al profesor tutor. Cuando el objeto de la revisión sea la decisión de promoción o titulación, el Director la trasladará al profesor tutor del alumno o alumna, como coordinador de la sesión final de evaluación en que la misma ha sido adoptada.

4. En el proceso de revisión de la calificación final obtenida en un área o materia, el profesorado implicado contrastará las actuaciones seguidas en el proceso de evaluación del alumno con lo establecido en la programación didáctica contenida en el Proyecto Curricular de etapa, con especial referencia a:

a) Adecuación de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación sobre los que se ha llevado a

[5] VIII 5.11.
[6] IX 5.20.
[7] X 5.23.

5.17

cabo la evaluación del proceso de aprendizaje del alumno o alumna con los recogidos en la correspondiente programación didáctica.

b) Adecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados con lo señalado en el Proyecto Curricular.

c) Correcta aplicación de los criterios de calificación y evaluación establecidos en la programación didáctica para la superación del área o materia.

5. En el primer día hábil siguiente a aquel en que finalice el período de solicitud de revisión, cada responsable del área o materia procederá al estudio de las solicitudes de revisión y elaborará los correspondientes informes que recojan la descripción de los hechos y actuaciones previas que hayan tenido lugar, el análisis realizado conforme a lo establecido en el punto anterior y la decisión adoptada de modificación o ratificación de la calificación final objeto de revisión.

6. El responsable del área o materia trasladará el informe elaborado al Director, quien comunicará por escrito al alumno o alumna y a sus padres o tutores la decisión razonada de ratificación o modificación de la calificación revisada e informará de la misma al profesor tutor haciéndole entrega de una copia del escrito cursado.

7. En Educación Secundaria Obligatoria, a la vista del informe elaborado por el responsable del área o materia y en función de los criterios de promoción y titulación establecidos con carácter general en el Centro y aplicados al alumno o alumna, el Director y el profesor tutor, como coordinador del proceso de evaluación del alumno, considerarán la procedencia de reunir en sesión extraordinaria al Equipo educativo, a fin de que éste, en función de los nuevos datos aportados, valore la necesidad de revisar los acuerdos y las decisiones adoptadas para dicho alumno o alumna.

8. Cuando la solicitud de revisión tenga por objeto la decisión de promoción o titulación adoptada para un alumno o alumna de Educación Secundaria Obligatoria, por el Equipo educativo del grupo a que éste pertenece, se celebrará, en un plazo máximo de dos días hábiles desde la finalización del período de solicitud de revisión, una reunión extraordinaria del mismo, en la que el conjunto del profesorado revisará el proceso de adopción de dicha decisión a la vista de las alegaciones presentadas.

9. El profesor tutor recogerá en el acta de la sesión extraordinaria la descripción de hechos y actuaciones previas que hayan tenido lugar, los puntos principales de las deliberaciones del Equipo educativo y la ratificación o modificación de la decisión objeto de la revisión, razonada conforme a los criterios para la promoción y titulación del alumnado establecidos con carácter general para el Centro en el Proyecto Curricular de etapa.

10. El Director comunicará por escrito al alumno o alumna y a sus padres o tutores la ratificación o modificación razonada de la decisión de promoción o titulación.

11. Si tras el proceso de revisión, procediera la modificación de alguna calificación final, o bien en el caso de la Educación Secundaria Obligatoria, de la decisión de promoción o titulación adoptada para el alumno o alumna, el Director del Centro arbitrará las medidas oportunas a fin de insertar en las actas y, en su caso, en el expediente académico y en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica o Libro de Calificaciones del Bachillerato o de la Formación Profesional específica del alumno o alumna, la oportuna diligencia que será visada por el Director del Centro.

Art. 29. *Reclamación de las calificaciones ante la Delegación Provincial.*—1. En el caso que, tras el proceso de revisión en el Centro, persista el desacuerdo con la calificación final de ciclo o curso obtenida en un área o materia, el interesado o sus padres o tutores, podrá solicitar por escrito al Director del Centro docente, en el plazo de dos días hábiles a partir de la última comunicación del Centro, que eleve la reclamación a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

2. El Director del Centro, en un plazo no superior a tres días, remitirá el expediente de la reclamación a la correspondiente Delegación Provincial, al cual incorporará los informes elaborados en el Centro, los instrumentos de evaluación que justifiquen las informaciones acerca del proceso de evaluación del alumno o alumna, así como, en su caso, las nuevas alegaciones del reclamante y el informe, si procede, del Director acerca de las mismas.

3. La Comisión Técnica Provincial de Reclamaciones que, en cada Delegación Provincial, estará constituida por un inspector, que actuará como Presidente de la Comisión, y por los profesores especialistas necesarios designados por el Delegado Provincial, analizará el expediente y las alegaciones que en él se contengan a la vista de la programación didáctica contenida en el Proyecto Curricular de etapa y emitirá un informe en función de los siguientes criterios:

a) Adecuación de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación sobre los que se ha llevado a cabo la evaluación del proceso de aprendizaje del alumno o alumna con los recogidos en la correspondiente programación didáctica.

b) Adecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados a lo señalado en el Proyecto Curricular de etapa.

c) Correcta aplicación de los criterios de calificación y promoción establecidos en la programación didáctica para la superación del área o materia.

d) Cumplimiento por parte del Centro de lo establecido para la evaluación en la normativa vigente.

4. La Comisión Técnica Provincial de Reclamaciones podrá solicitar aquellos documentos que con-

sidere pertinentes para la resolución del expediente.

5. De acuerdo con la propuesta incluida en el informe de la Comisión Técnica Provincial de Reclamaciones, y en el plazo de quince días a partir de la recepción del expediente, el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia adoptará la resolución pertinente, que será motivada en todo caso y que se comunicará inmediatamente al Director del Centro para su aplicación y traslado al interesado.

6. En los casos del alumnado de segundo curso de bachillerato, la resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia deberá dictarse en un plazo que posibilite la inscripción del alumno o alumna en las pruebas de acceso a la Universidad.

7. La resolución del Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia pondrá fin a la vía administrativa.

8. En el caso de que la reclamación sea estimada se adoptarán las medidas a que se refiere el artículo 28.11 de la presente Orden.

9. En Educación Secundaria Obligatoria, y a la vista de la resolución adoptada por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, se actuará conforme a lo establecido en el artículo 28.7 de la presente Orden.

VIII. *Optativas*

Art. 30. *Materias optativas en Educación Secundaria Obligatoria.*—1. La oferta de materias optativas en Educación Secundaria Obligatoria deberá servir para desarrollar y profundizar en las capacidades generales a que se refieren los objetivos generales de la etapa, facilitar la transición de los jóvenes a la vida activa, ampliar la oferta educativa, incluyendo en ella enseñanzas de recuperación y apoyo educativo para los alumnos y alumnas con más dificultades, y favorecer las posibilidades de orientación del alumnado.

2. Las materias optativas de la Educación Secundaria Obligatoria son las que aparecen reseñadas para cada uno de los cursos en el anexo III de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 28 de octubre de 1993, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de Proyectos Curriculares de Centro, la secuenciación de contenidos, así como la distribución horaria y de materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria («BOJA» de 7 de diciembre).

3. Los diseños curriculares de dichas materias son los establecidos en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 28 de julio de 1994, por la que se establece el diseño curricular de materias optativas en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria («BOJA» de 16 de agosto).

Art. 31. *Materias optativas en Bachillerato.*—1. La impartición de materias optativas en el Bachillerato se ajustará a lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 29 de julio de 1994, por la que se establecen las orientaciones y criterios para la elaboración de Proyectos de Centro, así como los horarios lectivos, los itinerarios educativos y las materias optativas de Bachillerato («BOJA» de 10 de agosto).

2. El diseño curricular de las materias optativas de Bachillerato es el establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 31 de julio de 1995[8] («BOJA» de 25 de agosto).

IX. *Enseñanza de la Religión*

Art. 32. *Enseñanza de la Religión y de las alternativas a la misma.*—1. Por los Centros docentes se garantizará el derecho de los padres y madres de alumnos, en coherencia con las convicciones correspondientes de los mismos, a que sus hijos e hijas reciban enseñanza de la Religión y Moral Católica.

2. Asimismo, por los Centros docentes se garantizará el derecho de los padres y madres de alumnos, en coherencia con sus convicciones, a que sus hijos e hijas reciban la enseñanza de otras Confesiones Religiosas siempre que hayan suscrito el necesario Acuerdo de Cooperación con el Ministerio de Justicia del Estado Español.

3. De acuerdo con el principio de libertad religiosa, los padres o tutores, en función de sus correspondientes convicciones y de las opciones existentes, podrán hacer constar su decisión sobre la asistencia de los alumnos al área de Religión. Para ello actuarán del siguiente modo:

a) Los padres o tutores, que opten por que sus hijos reciban esta enseñanza, manifestarán personalmente o por escrito esta decisión ante la Dirección del Centro.

b) La Dirección de los Centros recabará esta decisión al comenzar la etapa o en la primera adscripción del alumno al Centro, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al comienzo de cada curso.

c) Para los alumnos y alumnas que no hubieran optado por seguir enseñanza religiosa, los Centros organizarán enseñanzas complementarias, en horario simultáneo a las enseñanzas de Religión, de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 22 de agosto de 1995[9] («BOJA» de 2 de septiembre), por lo que se regulan las enseñanzas complementarias contempladas en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. La evaluación de la enseñanza de Religión se realizará, a todos los efectos, de acuerdo con la normativa vigente, del mismo modo que la de las demás áreas del currículo, haciéndose constar en el

[8] XI 5.21.
[9] XI 5.22.

5.17 expediente académico de los alumnos las valoraciones del aprendizaje correspondiente.

X. *Evaluación de los Centros*

Art. 33. *Evaluación interna de los Centros.*—1. Los Centros privados concertados evaluarán su propio funcionamiento, cada uno de los programas y actividades que se lleven a cabo y los resultados alcanzados al final de curso.

2. Los órganos de gobierno y de coordinación docente del Centro impulsarán, en el ámbito de sus competencias, la realización de la evaluación interna.

3. El Consejo Escolar del Centro evaluará, al término de cada curso, por medio de la Memoria Final prevista en el artículo 10 de la presente Orden, el Plan Anual de Centro, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia exclusiva del Claustro de Profesores.

4. La Memoria Final de Curso recogerá el resultado del proceso de evaluación interna que el Centro realice sobre su funcionamiento, previamente definido en el Proyecto de Centro y en el Plan Anual de Centro.

Art. 34. *Evaluación externa de los Centros.*—1. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá programas de evaluación periódica de los Centros privados concertados, que se llevará a cabo principalmente por la Inspección educativa, que deberán tomar en consideración las circunstancias en las que se desarrollen las actividades educativas de dichos Centros y los recursos humanos y materiales con los que cuenten.

2. La evaluación de los Centros deberá tener en cuenta las conclusiones obtenidas en las anteriores evaluaciones, los resultados de la evaluación interna, así como el contexto socioeconómico del Centro y los recursos de que dispone. La evaluación se efectuará sobre los procesos educativos y sobre los resultados obtenidos, tanto en lo relativo a la organización, gestión y funcionamiento, como al conjunto de las actividades de enseñanza y aprendizaje.

3. Los resultados de la evaluación realizada serán comunicados al Consejo Escolar y al Claustro de Profesores de cada Centro y las conclusiones generales derivadas de dichos resultados se harán públicas.

XI. *Asociaciones de Padres de Alumnos y Asociaciones de Alumnos*

Art. 35. *Asociaciones de Padres de Alumnos y Asociaciones de Alumnos.*—1. En los Centros privados concertados podrán existir las Asociaciones de Padres de Alumnos, reguladas en el Decreto 27/1988[10], de 10 de febrero, y las Asociaciones de Alumnos, reguladas en el Decreto 28/1988[11], también de 10 de febrero.

2. Las Asociaciones de Padres de Alumnos y las Asociaciones de Alumnos constituidas en cada Centro podrán:

a) Elevar al Consejo Escolar propuestas para la elaboración del Proyecto de Centro.

b) Informar al Consejo Escolar de aquellos aspectos de la marcha del Centro que consideren oportuno.

c) Informar a todos los miembros de la comunidad educativa de su actividad.

d) Recibir información del Consejo Escolar sobre los temas tratados por el mismo, así como recibir el orden del día de las reuniones de dicho Consejo antes de su realización, con el objeto de poder elaborar propuestas.

e) Elaborar informes para el Consejo Escolar a iniciativa propia o a petición de éste.

f) Formular propuestas para la realización de actividades escolares complementarias y extraescolares y colaborar en el desarrollo de las mismas.

g) Conocer los resultados académicos globales y la valoración que de los mismos realice el Consejo Escolar.

h) Recibir un ejemplar del Proyecto de Centro y de sus modificaciones, así como del Plan Anual de Centro y de la Memoria Final de curso.

i) Recibir información sobre los libros de texto y los materiales didácticos adoptados por el Centro.

j) Fomentar la colaboración entre todos los miembros de la comunidad educativa.

k) Utilizar las instalaciones del Centro en los términos que establezca el Consejo Escolar.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. *Derechos y deberes del alumnado.*—El Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Centros incluirá medidas encaminadas a reforzar la participación de los alumnos y de las alumnas, garantizando el ejercicio de los derechos y deberes de los mismos de conformidad con la normativa vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Autorización de cobro por actividades escolares complementarias.*—La resolución de las solicitudes de autorización para la percepción de cantidades por actividades escolares complementarias para el curso 1997/1998 deberá llevarse a cabo durante el mes de septiembre de 1997.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación normativa.*—Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango, cuyo contenido se oponga a lo establecido en la presente Orden.

[10] III 5.7.
[11] III 5.8.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Difusión de la presente Orden.*—1. Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado inmediato de esta Orden a todos los Centros docentes a los que resulta de aplicación, en el ámbito de sus competencias.

2. Los Directores y Directoras de los Centros arbitrarán las medidas necesarias para que esta Orden sea conocida por todos los sectores de la comunidad educativa, para lo cual habrá de entregarse al Consejo Escolar, al Claustro de Profesores y a las Asociaciones de Padres de Alumnos y a las de Alumnos.

Segunda. *Garantías para el cumplimiento de la presente Orden.*—Las Delegaciones Provinciales, a través del Servicio de Inspección Educativa, garantizarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden y asesorarán a los Centros y a las Asociaciones de Padres de Alumnos y, en su caso, a las de Alumnos.

Tercera. *Desarrollo de la presente Orden.*—Se autoriza a la Secretaría General Técnica y a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa para desarrollar lo dispuesto en la presente Orden, así como para interpretar las posibles dudas que pudieran surgir en su aplicación, en el marco de sus respectivas competencias.

Cuarta. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

5.18. ORDEN DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1997 POR LA QUE SE REGULA EL VOLUNTARIADO Y LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES COLABORADORAS EN ACTIVIDADES EDUCATIVAS COMPLEMENTARIAS Y EXTRAESCOLARES DE LOS CENTROS DOCENTES («BOJA» de 27 de noviembre de 1997)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece un modelo de educación que concede una especial importancia a la participación de los distintos integrantes de la comunidad educativa, desde la perspectiva de entender la educación como una tarea compartida por toda la sociedad.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce a ésta las competencias sobre las materias referidas a asociaciones y fundaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares.

En este sentido, el Decreto 45/1993, de 20 de abril, regula el Voluntariado Social a través de entidades colaboradoras en Andalucía.

Por último, cabe citar la Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado, que, basándose en los principios de participación y colaboración de la ciudadanía en la consecución de los intereses generales, tiende a promover y facilitar la participación solidaria en actuaciones de Voluntariado, en el seno de organizaciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, y que sin tener rango de norma básica sí que expresa con claridad el espíritu y la filosofía que la Constitución establece en cuanto a la participación de los ciudadanos en las tareas sociales.

En este marco se considera que existe una conciencia creciente del carácter de responsabilidad social compartida que tiene la tarea educativa, y que ello conduce a una participación cada vez mayor, de forma altruista, libre y voluntaria, en actuaciones en el ámbito educativo por parte de numerosas entidades, y especialmente de las Asociaciones de Padres de Alumnos y Asociaciones de Antiguos Alumnos.

Esta colaboración, que constituye un elemento indispensable para la mejora de la calidad del sistema educativo, necesita ser favorecida e incentivada.

En virtud de lo anterior, dispongo:

Artículo 1.º *Objeto.*—La presente Orden tiene por objeto promover y facilitar la participación solidaria de los ciudadanos en el ámbito educativo mediante actuaciones de Voluntariado a través de entidades colaboradoras, según lo establecido en el Decreto 45/1993, de 20 de abril.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación.*—La presente Orden será de aplicación en los centros docentes públicos y privados concertados que impartan enseñanzas de régimen general o de régimen especial establecidas por los títulos primero y segundo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 3.º *El Voluntariado en el ámbito educativo.*—El Voluntariado en el ámbito educativo, basado en los principios de gratuidad, solidaridad y complementariedad, tendrá como finalidades primordiales colaborar en la realización de actividades educativas complementarias y extraescolares para todos los alumnos y contribuir a compensar las desigualdades que pudieran existir entre ellos por diferencias sociales, personales o económicas.

[1] VI 4.1.

5.18 **Art. 4.º** *Requisitos de las entidades colaboradoras.*—Las entidades que deseen llevar a cabo actividades de Voluntariado en el área de Educación deberán cumplir los requisitos sobre acreditación y registro que se establecen en el Decreto 45/1993, de 20 de abril.

Art. 5.º *Proyectos de participación.*—1. Las entidades que deseen llevar a cabo actividades de Voluntariado en un Centro Educativo presentarán por escrito sus iniciativas de colaboración a la Dirección del Centro.

2. La Dirección del Centro presentará las propuestas ante el Consejo Escolar, que estudiará, aprobará, si procede, y acordará con la Entidad solicitante las actividades de Voluntariado que se realizarán a lo largo del Proyecto de Colaboración. Estas actividades se incorporarán al Plan Anual del centro.

3. Siempre que se ajusten a los principios y criterios establecidos en el Proyecto de Centro, tendrán carácter preferente las propuestas realizadas por asociaciones de padres de alumnos, de alumnos o de antiguos alumnos y por asociaciones que integren estatutariamente a todos los sectores de la comunidad educativa.

4. La Dirección del Centro remitirá a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia la relación de entidades y voluntarios que participarán en los distintos proyectos aprobados por el Consejo Escolar acompañada de una breve descripción de cada uno de los proyectos.

5. Igualmente notificará a la Entidad solicitante la aceptación por parte del Consejo Escolar de su ofrecimiento de colaboración.

Art. 6.º *Registro de actividades.*—1. En cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia se constituirá un registro de las entidades colaboradoras en cada uno de los Proyectos, así como de las personas voluntarias participantes, sin perjuicio de lo establecido a tales efectos en el Decreto 45/1993, de 20 de abril.

2. Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia emitirán los respectivos documentos acreditativos para cada una de las entidades colaboradoras y voluntarios participantes.

Art. 7.º *Actividades de colaboración.*—1. Las actividades de colaboración acordadas podrán desarrollarse en torno a los siguientes conceptos:

Facilitar que el centro esté disponible para la comunidad educativa fuera del horario lectivo.

Contribuir a incrementar la oferta y el tiempo de utilización de determinados servicios escolares, tales como salas de estudio, bibliotecas, instalaciones deportivas y otros similares.

Prestar asistencia, fuera del horario escolar, a los alumnos que lo precisen para mejorar sus posibilidades de acceso al centro y de participación en las actividades educativas complementarias y extraescolares.

Colaborar en la organización de las actividades y servicios complementarios y extraescolares. Colaborar en la atención a los alumnos durante el desarrollo de las actividades educativas complementarias y extraescolares.

2. Quedan excluidas de las actividades de Voluntariado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º del Decreto 45/1993, de 20 de abril, aquellas que puedan dar lugar a una sustitución total o parcial del personal del centro en el ejercicio de su trabajo o en la asunción de las responsabilidades que le competen.

Art. 8.º *Plan Anual y Memoria Final de curso.*—1. El Plan Anual de Centro, en su apartado correspondiente a la programación de las actividades educativas complementarias, deberá recoger las precisiones relativas al desarrollo de las actividades de Voluntariado, en relación con cada curso escolar.

2. El Consejo Escolar del Centro adoptará, en su caso, las decisiones y medidas oportunas sobre las cuestiones surgidas en el transcurso del desarrollo de las actividades de Voluntariado.

3. Los informes anuales de las actividades realizadas, elaborados tanto por el Centro como por las asociaciones o entidades colaboradoras, se incorporarán a la Memoria Final de Curso.

Art. 9.º *Cobertura de riesgos.*—La asociación o entidad colaboradora, previamente al comienzo de las actividades, deberá acreditar ante el Consejo Escolar del Centro que se han cubierto suficientemente, mediante póliza de seguro, los riesgos que puedan derivarse de la actividad de los voluntarios. De igual modo, deberá acreditar que su propia participación como tal está cubierta por una póliza de seguros en vigor que cubra la responsabilidad civil directa o subsidiaria según los casos.

Art. 10. *Coordinación de las actividades.*—En las Escuelas de Educación Infantil y en los Colegios de Educación Primaria, el Jefe de Estudios realizará la coordinación de las actividades con la Entidad colaboradora. En los Institutos de Educación Secundaria, la referida coordinación será ejercida por el Jefe del Departamento de Actividades Complementarias y Extraescolares.

Art. 11. *Incentivos y formación.*—1. Las entidades colaboradoras en las actividades de Voluntariado en el ámbito educativo podrán disfrutar de los beneficios previstos por la normativa vigente.

2. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia en coordinación con las entidades colaboradoras podrán organizar para los voluntarios las actividades de formación e información adecuadas para el mejor desarrollo de los proyectos de voluntariado.

3. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá un procedimiento de convocatoria y concesión de ayudas a Proyectos de Voluntariado en los centros docentes, considerándose prioritarios aque-

llos localizados en zonas deprimidas socioeconómicamente.

Art. 12. *Convenios de colaboración.*—La Consejería de Educación y Ciencia podrá suscribir convenios globales de colaboración con organizaciones o asociaciones de Voluntariado en educación, mediante los cuales se establezcan y se prioricen objetivos y ámbitos de actuación.

Art. 13. *Cese de la colaboración.*—1. El cese de las actividades de Voluntariado en el centro educativo se producirá por las siguientes causas: *a)* mutuo acuerdo, *b)* extinción de la personalidad jurídica de las asociaciones o entidades promotoras, *c)* imposibilidad de desarrollar los programas de actividades previstos, *d)* expiración del plazo previsto para la duración de los programas que se hubiesen fijado.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el Consejo Escolar del centro podrá determinar la conclusión de las actividades de Voluntariado cuando éstas se realicen con incumplimiento de los acuerdos establecidos, en aquellos casos en que se ponga en peligro la seguridad e integridad física o moral de los participantes, cuando exista una desviación manifiesta de los fines que motivaron su establecimiento, o bien cuando desaparezcan o se modifiquen las circunstancias que las hicieron aconsejables.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

5.19. ORDEN DE 12 DE DICIEMBRE DE 1997 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS A PARTIR DEL CURSO ACADÉMICO 1998/1999 («BOJA» de 27 de diciembre de 1997)

El Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985[1], de 18 de diciembre, en su disposición adicional octava autoriza a las Comunidades Autónomas con competencias educativas a establecer los plazos de solicitud de concierto educativo por los Centros privados.

En virtud de ello, es necesario dictar instrucciones para que los Centros que deseen acogerse por primera vez al régimen de Conciertos a partir del curso 1998/1999 puedan solicitarlo.

Asimismo, es necesario establecer el procedimiento para que los Centros ya acogidos al régimen de conciertos puedan solicitar la modificación o la renovación, en su caso, de los mismos, en los términos previstos en el título V del citado Reglamento o al amparo, en su caso, del Real Decreto 139/1989[2], de 10 de febrero, por el que se modifica la disposición adicional primera.2 del mismo Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en cuanto a autorizaciones de los Centros privados en el Real Decreto 1004/1991[3], de 14 de junio, sobre requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Por otro lado, habrá de tenerse en cuenta el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida en la Ley Orgánica 1/1990[4], de 3 de octubre, así como la repercusión del mismo en la adecuación de los conciertos educativos a las nuevas enseñanzas previstas en dicha Ley.

Por todo ello, y en virtud de lo previsto en el artículo 7.º del citado Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Artículo 1.º Los Centros docentes privados que, de acuerdo con la Ley Orgánica 8/1985[5], de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y con el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, deseen acogerse al régimen de conciertos a partir del curso 1998/1999, lo solicitarán a la Consejería de Educación y Ciencia durante el mes de enero de 1998.

Art. 2.º Aquellos Centros concertados que deseen modificar o, en su caso, renovar, a partir del curso 1998/1999, el concierto educativo suscrito con anterioridad, lo solicitarán en el mismo plazo fijado anteriormente.

Art. 3.º 1. La renovación del concierto educativo, cuando proceda, podrá hacerse por un número de unidades inferior, igual o superior al que el Centro tuviese concertado en el curso 1997/1998, en función de lo que resulte del estudio y valoración de las solicitudes presentadas a que se refieren los artículos 8.º al 13 de la presente Orden.

2. En este sentido, aquellos Centros privados concertados que hayan implantado la Educación Secundaria Obligatoria en cualquiera de sus cursos o ciclos y cuenten con la correspondiente autorización administrativa podrán suscribir concierto educativo para un número de unidades de dicha etapa, que permita garantizar la extensión de la gratuidad de

[1] I 4.2.3.
[2] IV 4.7.
[3] VI 4.1.4.
[4] VI 4.1.

[5] I 4.2.

5.19 la enseñanza a los alumnos y alumnas de los niveles educativos de Educación Primaria o de Educación Secundaria Obligatoria, matriculados en el Centro, durante el año académico 1997/1998.

Art. 4.º 1. Aquellos Centros de Educación Secundaria en los que se produzca la adscripción de otros Centros de Educación Primaria solicitarán la modificación del concierto que tienen suscrito por un número de unidades de Educación Secundaria Obligatoria que garantice la escolarización en dicha etapa educativa del alumnado de Educación Primaria de todos los Centros afectados por la adscripción.

2. Las unidades en que se incremente el concierto en los Centros de Educación Secundaria, como consecuencia de las adscripciones mencionadas, deberán ser cubiertas de mutuo acuerdo entre los titulares de los Centros adscritos, siempre que ello no comporte despido de profesores en ninguno de los Centros afectados.

Art. 5.º 1. Con carácter provisional y hasta tanto se regule reglamentariamente la composición y forma de financiación de los ciclos formativos de Formación Profesional Específica o Programas de Garantía Social a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los Centros docentes, los Centros de Formación Profesional de primer grado que estén acogidos al régimen de conciertos educativos podrán solicitar la implantación de los ciclos formativos de grado medio para los que hubieran obtenido previamente la correspondiente autorización administrativa. Las unidades correspondientes a los ciclos formativos para los que se solicita su implantación, se financiarán con arreglo a los módulos económicos establecidos para la Formación Profesional de primer grado en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Asimismo, podrá solicitarse la implantación de Programas de Garantía Social, que se financiarán igualmente con arreglo a los módulos económicos establecidos para la Formación Profesional de primer grado en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. En todo caso, en la aprobación del concierto para ciclos formativos de grado medio o Programas de Garantía Social, se tendrá en cuenta que el número de unidades concertadas para los mismos, así como para la Formación Profesional de primer grado, no será superior a las que el Centro tuviera concertadas en Formación Profesional de primer grado a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

Art. 6.º 1. Las solicitudes, que se formularán de acuerdo con los modelos que se acompañan como anexo, se presentarán en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia en cuyo ámbito territorial se hallen ubicados los respectivos Centros, o en cualquiera de las unidades previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las solicitudes deberán suscribirlas quienes figuren en el Registro Especial de Centros como titulares de los respectivos establecimientos docentes. En el caso de que la titularidad corresponda a una persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por quien ostente la representación legal de ésta.

3. En el caso de Cooperativas que no tienen formalizado concierto educativo, se acompañará declaración jurada, firmada por el Presidente o la Presidenta, de que los Estatutos correspondientes no contienen cláusulas que impidan el cumplimiento de las obligaciones propias de los Centros acogidos al régimen de conciertos educativos. A dicha declaración se unirá una copia de los Estatutos y de la inscripción registral de la Cooperativa.

Art. 7.º 1. A la solicitud se acompañará la documentación complementaria que, en orden a las circunstancias de cada Centro, acredite su autorización administrativa y, en su caso, la clasificación obtenida, así como el número de unidades escolares en funcionamiento, la relación media de alumnos por unidad escolar, referidos al curso académico 1997/1998 y, de existir, régimen de concertación actual.

2. Los Centros autorizados después de la implantación del régimen de conciertos y que no hayan estado acogidos al mismo con anterioridad, deberán presentar asimismo certificación de haber cumplido lo preceptuado en los artículos 28 y 29 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

3. A efectos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, las solicitudes deberán acompañarse de una memoria explicativa que deberá especificar:

a) Nivel educativo para el que se solicita el concierto, con expresión del número de unidades actualmente en funcionamiento. Si se trata de Centros de Formación Profesional, se especificarán las unidades que correspondan a cada profesión o especialidad.

b) Alumnos matriculados en el curso 1997/1998, indicando su distribución en cada curso y unidad. En el caso de Centros de Formación Profesional, se indicará además la distribución de los alumnos en las distintas profesiones o especialidades. Asimismo, en el caso de Educación Especial, se indicará la distribución de los alumnos, según sus especiales características.

c) Condiciones socioeconómicas de la población escolar atendida por el Centro.

d) En su caso, experiencias pedagógicas, autorizadas por la Consejería de Educación y Ciencia, que se realizan en el Centro e interés de las mis-

mas para la calidad de la enseñanza y para el sistema educativo.

e) Cualquier otra información que permita valorar la actividad del Centro (servicios complementarios y actividades escolares complementarias y extraescolares, y otras circunstancias).

Art. 8.º Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia someterán las solicitudes presentadas a las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos cuya composicion y actuaciones se establecen en los artículos siguientes.

Art. 9.º 1. Las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos, que se constituirán antes del 16 de enero de 1997, tendrán la siguiente composición:

Presidente: El Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Vocales: Cuatro miembros de la Administración Educativa, designados por el Delegado o Delegada Provincial.

Cuatro miembros de los Ayuntamientos de la provincia en cuyos términos municipales haya más Centros Concertados.

Cuatro profesores o profesoras designados por las Organizaciones Sindicales más representativas, dentro de la Enseñanza Privada, en el ámbito provincial.

Cuatro padres o madres de alumnos, designados por las Federaciones de Padres de Alumnos más representativas en el ámbito provincial de la Enseñanza Privada.

Cuatro titulares de Centros Docentes Concertados, designados por las Organizaciones empresariales de la enseñanza, más representantivas en el ámbito provincial.

Un representante de las Cooperativas de Enseñanza concertadas, ubicadas en la provincia, designado por la Federación de Cooperativas Andaluzas de Enseñanza.

Secretario: El Secretario o Secretaria de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

2. En caso de ausencia, vacante o enfermedad del Secretario o Secretaria de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, actuará de Secretario o Secretaria de la Comisión Provincial de Conciertos Educativos el funcionario que designe el Delegado o Delegada Provincial.

Art. 10. Las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos se reunirán cuantas veces resulte necesario, previa convocatoria de su Presidente o Presidenta, hasta el 20 de febrero de 1998, a fin de examinar y evaluar las solicitudes y Memorias presentadas, definiéndose sobre los siguientes aspectos:

a) Cumplimiento por parte de los Centros solicitantes de los requisitos fijados en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, con especial hincapié en lo que respecta a la autorización administrativa de los mismos.

b) Propuesta de concertación en los términos previstos en el artículo 23 del citado Reglamento, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 del mismo.

Art. 11. 1. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia remitirán las solicitudes a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa con anterioridad al 27 de febrero de 1998. Dichas solicitudes vendrán acompañadas del correspondiente informe que incluirá la propuesta de la Comisión Provincial de Conciertos Educativos.

2. Si se trata de Centros privados autorizados después de la implantación del régimen de conciertos y no acogidos al mismo con anterioridad, las Delegaciones Provinciales informarán sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Art. 12. El informe que las Delegaciones Provinciales elaboren para cada una de las solicitudes recibidas podrá recoger, además de los extremos señalados en los apartados anteriores, cuantos datos juzguen de interés para una acertada valoración de la solicitud. Todo ello, a los efectos previstos en los artículos 48.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, y 21.2 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Art. 13. 1. Recibidos los expedientes en la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, ésta procederá a la comprobación de cuantos datos se refieran a la situación jurídica de los Centros solicitantes, así como a la valoración de las necesidades de escolarización que atienden los mismos y demás criterios preferentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, y el cumplimiento en dichos Centros de los requisitos que establece la actual legislación sobre conciertos educativos.

2. La Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa procederá al trámite de vista y audiencia, y al estudio y valoración de las alegaciones que en dicho trámite pudieran presentarse.

3. Tras el estudio y valoración de dichas alegaciones, la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa formulará, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, propuesta definitiva de resolución, a los efectos de que, dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes, por el Consejero de Educación y Ciencia se aprueben o denieguen los Conciertos Educativos solicitados. Lo cual se notificará a los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Art. 14. 1. Los conciertos educativos que se acuerden en cumplimiento de esta Orden tendrán

5.19 una duración de tres años, sin perjuicio de que aquellos a los que resulte de aplicación lo establecido en la disposición transitoria séptima del mencionado Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, y, en su caso, el Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero, tengan la duración de un año. Ello se entiende sin menoscabo de lo establecido en el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, en cuanto a la adecuación de los conciertos educativos a las nuevas enseñanzas previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y de acuerdo con lo establecido en los puntos siguientes de este mismo artículo.

2. Los conciertos educativos suscritos con los Centros de Formación Profesional de primer grado, Formación Profesional de segundo grado y Bachillerato Unificado y Polivalente y COU se irán modificando por reducción de las unidades de cada uno de los cursos de dichos niveles educativos, a medida que las enseñanzas correspondientes a los mismos se vayan extinguiendo, de acuerdo con el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

3. La formalización del concierto educativo se realizará en la forma prevista en el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos antes del 15 de mayo de 1998 y en el documento, aprobado a tales efectos por la Consejería de Educación y Ciencia.

Art. 15. Contra la Resolución que apruebe o deniegue los Conciertos, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses a partir de su notificación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, previa comunicación a esta Consejería de Educación y Ciencia, conforme a lo establecido en los artículos 37.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 16. 1. Por el concierto educativo, el titular del Centro se obliga a tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondientes a los niveles o grados de enseñanza concertados.

2. Asimismo, se obliga a tener una relación media de alumnos por unidad escolar no inferior a la que se determine, teniendo en cuenta la existente en los Centros públicos de la comarca, municipio, o, en su caso, distrito en que esté ubicado el Centro. Dicha relación media se irá adaptando a la establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de manera progresiva y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio.

3. A efectos de lo dispuesto en el punto anterior y de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia determinarán antes del 7 de febrero de 1998, la relación media de alumnos por unidad escolar, teniendo en cuenta la existente para los Centros públicos de la localidad, o, en su caso, ditrito en el que esté situado el Centro.

La determinación de dicha relación de alumnos por unidad se comunicará a las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos y se hará pública en el tablón de anuncios de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para general conocimiento.

4. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 y en la disposición adicional segunda del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

5. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 23 del Decreto 109/1992[6], de 9 de junio («BOJA» del 20), sobre autorizaciones de Centros docentes privados, para impartir Enseñanzas de Régimen General, en los Centros acogidos al régimen de conciertos educativos no podrá autorizarse el funcionamiento de unidades no concertadas en aquellas etapas o ciclos objeto del concierto.

6. Lo previsto en los apartados anteriores de este artículo se entiende sin perjuicio del cumplimiento, por parte del titular, de las restantes obligaciones que por razón del concierto le impone la normativa vigente.

7. En todo caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley General de la Hacienda Pública, toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

Art. 17. 1. Las variaciones que puedan producirse en los Centros concertados tras la resolución de la convocatoria a que se refiere la presente Orden serán previamente autorizadas por la Consejería de Educación y Ciencia, tras la tramitación del oportuno expediente, y darán lugar a la modificación del concierto educativo.

2. Dichos expedientes se iniciarán de oficio o a instancia de parte. En ambos casos, las Delegaciones Provinciales remitirán la oportuna documentación a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa que instruirá el expediente correspondiente y elaborará la propuesta de resolución que proceda.

3. Los expedientes de modificación del concierto suscrito deberán ser resueltos en el plazo previsto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Art. 18. Los conciertos con los Centros que impartan Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Formación Profesional de primer gra-

---

[6] VII 5.10.

do y Educación Especial, se suscribirán en Régimen General.

Art. 19. Los Centros que impartan enseñanzas no obligatorias suscribirán, en su caso, los conciertos en el Régimen Singular que determina la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Art. 20. Los Centros concertados quedarán sujetos al control de carácter financero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General, al Tribunal de Cuentas y a la Cámara de Cuentas de Andalucía.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. En lo no previsto en la presente Orden, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985[7], de 18 de diciembre.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. A la entrada en vigor de la presente Orden quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en ella.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa para dictar cuantas instrucciones resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Segunda. Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado inmediato de la presente Orden a todos los Centros docentes, a los que resulta de aplicación, en el ámbito de sus competencias.

Tercera. Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses a partir de su notificación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, previa comunicación a esta Consejería de Educación y Ciencia, conforme a lo establecido en los artículos 37.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuarta. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

[7] I 4.2.3.

5.20. ORDEN DE 9 DE ENERO DE 1998 SOBRE EVALUACIÓN EN LOS CICLOS FORMATIVOS DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO («BOJA» de 14 de febrero de 1998)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» de 4 de octubre de 1990), contempla a las Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño en el título segundo, dentro de las Enseñanzas de Régimen Especial, con una organización en ciclos de formación específica de grado medio y grado superior, según lo dispuesto en el título primero para las enseñanzas de Formación Profesional, con las salvedades que la propia Ley establece. Igualmente dispone que los alumnos y las alumnas que superen las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño de grado medio y de grado superior recibirán, respectivamente, el título de Técnico y Técnico Superior en la correspondiente especialidad.

De igual forma, en los Decretos por los que se establecen los currículos correspondientes a los títulos de Artes Plásticas y Diseño en Andalucía, se recogen en los capítulos V y siguientes todo lo concerniente a la evaluación, acceso a los ciclos formativos, titulaciones y continuación de estudios posteriores.

Por otra parte, la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 16 de febrero de 1996 establece los elementos básicos de los informes de evaluación del alumnado que curse los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño regulados por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos («BOE» de 23 de febrero de 1996).

Procede, por tanto, en aplicación de lo anteriormente expuesto, concretar las normas de evaluación que deben aplicarse en los centros educativos que impartan estas enseñanzas, a fin de que los profesores dispongan de un instrumento que regule y facilite la evaluación de los alumnos, la de su práctica docente y la del propio Proyecto Curricular del ciclo formativo, de acuerdo con las finalidades del mismo, y con objeto de contribuir a la mejora de la actividad educativa.

En desarrollo de las disposiciones citadas, la presente Orden regula la evaluación de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño y de los diferentes módulos que componen los currículos de los

[1] VI 4.1.

5.20 mismos y la promoción de curso, como garantía de que los alumnos adquieran la madurez académica, artística y profesional de acuerdo con los objetivos educativos de cada ciclo formativo, que les permita el ejercicio de actividades profesionales y las posibilidades de progreso o estudios posteriores. Al mismo tiempo, establece los documentos básicos de evaluación que han de servir de soporte a las calificaciones y contiene, por último, las indicaciones oportunas para llevar a efecto la valoración de las programaciones de los distintos modulos y de los Proyectos Curriculares de los ciclos formativos, como un elemento más del proceso de evaluación.

Por todo ello, y en virtud de lo establecido en las disposiciones finales de los Decretos por los que se establecen los currículos correspondientes a los títulos de Artes Plásticas y Diseño en Andalucía, se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia a dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo establecido en los citados Decretos, dispongo:

I. *Ámbito de aplicación*

Primero.—La presente Orden será de aplicación en los centros docentes públicos y privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía que impartan las enseñanzas correspondientes a los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño, regulados por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

II. *Carácter de la evaluación*

Segundo.—1. De conformidad con el capítulo V de los Decretos por los que se establecen las enseñanzas correspondientes a los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño, la evaluación de los aprendizajes de los alumnos se realizará por módulos.

2. Para la evaluación de los aprendizajes, los profesores considerarán en cada módulo los objetivos propios expresados en términos de capacidades como resultados que deben ser alcanzados por los alumnos en el proceso de enseñanza y aprendizaje, y los criterios de evaluación como referencia del nivel aceptable de esos resultados.

3. En la evaluación, los profesores considerarán el conjunto de los módulos, así como el perfil profesional característico del título, que constituye la referencia para definir los objetivos generales del ciclo formativo, y éstos, a su vez, de acuerdo con las finalidades de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño. Igualmente, tendrán en cuenta la madurez del alumnado en relación con sus posibilidades de inserción en el sector productivo y de progreso en los estudios posteriores a los que pueda acceder.

4. La evaluación de los módulos será continua en cuanto a que formará parte del proceso de enseñanza y aprendizaje, excepto el de Proyecto u Obra, que por su naturaleza tendrá carácter final. Al término del proceso de enseñanza y aprendizaje habrá una calificación final, de acuerdo con dicha evaluación continua, que valorará los resultados conseguidos por los alumnos.

Tercero.—La aplicación del proceso de evaluación continua a los alumnos requiere la asistencia regular a las clases y actividades programadas para los distintos modulos que constituyen el currículo de cada ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño.

III. *Desarrollo del proceso de evaluación*

Cuarto.—1. La evaluación será realizada por el equipo educativo, que es el conjunto de profesores que intervienen con el mismo grupo de alumnos, coordinados por el profesor tutor. Las decisiones adoptadas por el equipo educativo, resultantes del proceso de evaluación, se realizarán en la forma que determinen los respectivos Proyectos Curriculares de los ciclos formativos, para lo que contará con el asesoramiento del Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica. En cualquier caso, dichas decisiones deberán atenerse a las orientaciones y criterios que para la elaboración de los Proyectos Curriculares de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño establezca la Consejería de Educación y Ciencia.

2. En el Proyecto Curricular del ciclo formativo deberán especificarse las estrategias e instrumentos de evaluación más adecuados. A tales efectos, debe entenderse por estrategias de evaluación el conjunto de acuerdos que concretan y adaptan los criterios generales de evaluación, que figuran en el Decreto que establece el currículo del correspondiente ciclo formativo en Andalucía, a las peculiaridades propias del Centro y a su entorno y facilitan la toma de decisiones más adecuadas en cada momento del proceso evaluador.

Quinto.—1. Las sesiones de evaluación y calificación son las reuniones que deberá celebrar el equipo educativo para valorar tanto el aprendizaje de los alumnos en relación con el desarrollo y adquisición de los objetivos del currículo, como su propia práctica docente.

2. Las sesiones de evaluación y calificación contarán como instrumento básico con las informaciones y calificaciones que, sobre cada alumno o alumna y sobre el grupo, aporten los profesores que imparten cada módulo.

3. Para cada grupo de alumnos se realizarán, al menos, tres sesiones de evaluación y calificación a lo largo del curso académico, sin perjuicio de lo que establezcan los respectivos Proyectos Curriculares de los ciclos formativos.

4. Los centros educativos establecerán en los respectivos Reglamentos de Organización y Funcionamiento del sistema de participación del alumnado en las sesiones de evaluación.

Sexto.—1. El profesor tutor de cada grupo de alumnos levantará acta del desarrollo de las sesio-

nes de evaluación, en la que se hará constar los acuerdos alcanzados y las decisiones adoptadas. La valoración de los resultados derivados de estos acuerdos y decisiones constituirá el punto de partida de la siguiente sesión de evaluación.

2. Los profesores tutores elaborarán, a partir de los datos recogidos en las sesiones de evaluación, un informe síntesis que será transmitido a los alumnos y, en caso de ser menor de edad, a su padre, madre o representante legal, a través del boletín informativo, que incluirá las calificaciones obtenidas, de acuerdo con el procedimiento que se haya establecido en el Proyecto Curricular del ciclo formativo.

Séptimo.—1. Al término del período lectivo con horario regular de clases de cada curso académico, se celebrará una sesión de evaluación ordinaria y se formulará la calificación final de los módulos impartidos en el centro educativo del correspondiente curso, salvo, en su caso, el de Proyecto u Obra final.

2. Para aquellos alumnos que no hubieran superado algún módulo de los considerados en el punto anterior, en la sesión de evaluación ordinaria se celebrará una sesión extraordinaria de evaluación y calificación en el mismo curso académico. Previamente, se facilitará a los alumnos la información precisa de las actividades de recuperación de los módulos pendientes y de las fechas en las que se deberá celebrar dicha sesión.

Octavo.—1. Cuando el ciclo formativo tenga un período de formación en el centro educativo superior a un curso académico, los módulos de Proyecto u Obra final y de Fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres, se realizarán en segundo.

2. Antes de realizar el módulo de Fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres y de formalizar la matrícula en el de Proyecto u Obra final, será necesario que los alumnos obtengan una calificación positiva en todos los demás módulos integrantes del currículo.

3. Excepcionalmente, el equipo educativo podrá autorizar la realización del módulo de Fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres sin reunir lo previsto en el punto anterior, cuando considere que el alumno ha alcanzado la formación adecuada para iniciarlo y, además, prevea la superación de los módulos pendientes antes de ser calificado en el de Fase de formación práctica.

4. El equipo educativo realizará el seguimiento y atención de los módulos de Proyecto u Obra final y de la Fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres.

Noveno.—1. La evalución y calificación del módulo de Fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres la realizará el profesor del equipo educativo que haya efectuado el seguimiento de las actividades del alumno o alumna en el centro o centros de trabajo, para lo que considerará los informes elaborados por el responsable designado por la empresa.

2. La evaluación y calificación del módulo del Proyecto u Obra final corresponderá a un Tribunal, tal como se establece en los Reales Decretos por los que se aprueban las enseñanzas mínimas de cada ciclo formativo. La composición de este Tribunal será la siguiente:

a) Presidente: El Director del centro o profesor del Claustro en quien delegue.

b) Tres vocales, designados por el Director del centro entre los profesores del ciclo formativo correspondiente y de los cuales uno de ellos debe ser el tutor del grupo, que actuará de Secretario. Además, el Director podrá nombrar un vocal más, entre los profesionales o representantes de organismos o instituciones culturales o artísticas.

3. La evaluación y calificación del módulo de Proyecto u Obra final requerirá la superación previa de todos los módulos impartidos en el centro educativo, así como el de Fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres.

Décimo.—1. Las calificaciones de los módulos de formación en el centro educativo se expresarán mediante la escala numérica de uno a diez, sin decimales, excepto el de Proyecto u Obra final, que se podrá expresar con una sola cifra decimal. Considerándose positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco y negativas las restantes.

2. El módulo de Fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres, se calificará en los términos de Apto/No Apto.

3. La calificación final del ciclo formativo únicamente se obtendrá cuando el alumno tenga superados todos los módulos que lo integren, incluido el de Fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres, aunque este último no intervenga en el cálculo de dicha calificación final. Para su obtención se hallará la media aritmética, utilizando la escala numérica de uno a diez con una sola cifra decimal, entre las siguientes calificaciones: La del Proyecto u Obra final y la media aritmética de las calificaciones de los demás módulos que integran el ciclo formativo.

4. Los módulos que hayan sido objeto de convalidación o correspondencia con la práctica laboral no serán considerados a efecto de lo establecido en el punto anterior.

IV. *Promoción de alumnos*

Undécimo.—1. Cuando se trate de ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño que por su duración u organización requieran más de un curso académico de formación en el centro educativo, será necesario para promocionar de primero a segundo que los alumnos no tengan pendientes de superación módulos cuya duración suponga más del 25 por 100 del conjunto horario de los módulos de primero.

5.20

2. Los alumnos que no promocionen deberán cursar de nuevo aquellos módulos que no hayan superado.

3. Para aquellos alumnos que promocionen con módulos pendientes de idéntica denominación, en los dos cursos, la evaluación de dichos módulos en segundo curso estará condicionada a la superación del módulo de primero.

4. Del mismo modo se procederá en la evaluación de los módulos de segundo curso que requieran unas capacidades y conocimientos previos, adquiridos en otros módulos de distinta denominación cursados en el primer año. En cada caso será regulado por la normativa que dicte al efecto la Consejería de Educación y Ciencia.

5. Los Departamentos correspondientes asumirán las tareas de refuerzo educativo y evaluación de los alumnos que se encuentren en la situación que recoge el punto anterior. A tales efectos, propondrá a estos alumnos un plan de trabajo con expresión de los contenidos mínimos exigibles y las actividades recomendadas. Asimismo, establecerán el seguimiento periódico necesario a fin de verificar la superación de las dificultades que motivaron, en su día la calificación negativa.

6. La evaluación y calificación de los módulos pendientes de primer curso se verificará antes de la evaluación final ordinaria de segundo.

7. Los módulos de segundo curso no calificados como consecuencia de la aplicación de lo establecido en los puntos 3 y 4 del presente apartado, se computarán como módulos pendientes a efectos de promoción de alumnos. Esta circunstancia se hará constar en los documentos de evaluación y se expresará en términos de No Calificado.

8. En el caso de módulos que hubieran sido objeto de convalidación o de correspondencia con la práctica laboral, se consignará tal circunstancia en los documentos de evaluación con los términos, respectivamente, de Convalidado o Exento.

Duodécimo. 1. En régimen presencial, los alumnos y alumnas podrán tener calificación final en un mismo módulo un máximo de cuatro convocatorias, considerando en éstas las ordinarias y las extraordinarias, salvo en los módulos de Fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres y el de Proyecto u Obra final, que, por sus especiales características, sólo tendrán dos convocatorias ordinarias.

2. Se considerará computable a todos los efectos la convocatoria del alumno que estando matriculado en un módulo no lo haya superado o no haya recibido calificación, como consecuencia de la aplicación de lo establecido en el punto 7 del apartado anterior.

3. Los Delegados o Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán autorizar, por una sola vez y para un mismo ciclo formativo, la anulación de matrícula de un alumno o alumna a petición de los interesados y siempre que concurran circunstanicas debidamente justificadas y documentadas, tales como enfermedad prolongada, prestar el servicio militar o el servicio social sustitutorio e incorporación a un puesto de trabajo estable.

4. A las peticiones de los interesados se adjuntarán los documentos justificativos y los pertinentes informes de la Dirección del Centro y del Servicio de Inspección Educativa.

5. La anulación de matrícula se comunicará al solicitante para los efectos oportunos, así como a la Dirección del Centro y al tutor del grupo al que pertenezca el alumno, que informará a su vez a los profesores que forman el equipo educativo del mismo, haciéndose la anotación correspondiente en el Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño y en el Expediente Personal.

6. La anulación de matrícula supondrá la pérdida inmediata del derecho de asistencia a las actividades lectivas y de evaluación.

V. *Títulos y certificados*

Decimotercero.—Según lo dispuesto en el capítulo VI del Real Decreto 676/1993[2], de 7 de mayo, y en el capítulo VII de cada uno de los Decretos que establecen las enseñanzas correspondientes a los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño en la Comunidad Autónoma de Andalucía, los alumnos que tengan una calificación positiva en todos los módulos de que consta el ciclo formativo tendrán derecho a obtener el título de Técnico o Técnico Superior, según proceda, con validez académica y profesional en todo el territorio nacional. En las actas de evaluación final se hará constar esta circunstancia, conforme con lo que se establezca en la normativa que regule la obtención y expedición de títulos no universitarios.

Decimocuarto.—1. El título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño facultará para acceder al Bachillerato de Artes y, en su caso, con las convalidaciones que se determinan en el anexo I de los Decretos que establecen los currículos correspondientes a los ciclos formativos de grado medio.

2. De igual forma, el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño facultará para acceder a los estudios superiores que se determinen, como se indica en el anexo I de los Decretos que establecen los currículos correspondientes a los ciclos formativos de grado superior.

Decimoquinto.—Los centros educativos donde figuren los expedientes de los alumnos deberán emitir a petición de los mismos, o de sus representantes legales, certificación de los estudios de Artes Plásticas y Diseño realizados, donde se indicarán los módulos cursados y las calificaciones obtenidas.

---

[2] VIII 4.11.

VI. *Documentos de evaluación*

Decimosexto.—1. De conformidad con lo establecido en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 16 de febrero de 1996[3], se consideran documentos del proceso de evaluación: el Expediente Académico Personal, las Actas de Evaluación Final, los Informes de Evaluación Individualizados y el Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño.

2. Las observaciones relativas al proceso de evaluación se consignarán en los documentos recogidos en el punto anterior.

Decimoséptimo.—El Expediente Académico del alumno se ajustará en su diseño básico al modelo que como anexo I se adjunta a la presente Orden[4]. En el mismo figurarán, junto a los datos de identificación del centro educativo y los personales del alumno, el número, la fecha de matrícula, la de anulación en su caso, y las calificaciones obtenidas en los términos indicados en el apartado décimo de la presente Orden.

Decimoctavo.—1. Las Actas de Evaluación final se ajustarán en su diseño básico a los modelos que se acompañan como anexo II A) y anexo II B) de la presente Orden. Para los ciclos formativos de un curso de duración, estas actas se ajustarán al modelo II B).

2. El Acta de Evaluación final, que será única para las dos convocatorias (ordinaria y extraordinaria), comprenderá la relación nominal de los alumnos que componen el grupo, junto con las calificaciones de los módulos del ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño expresados en los términos que establece el apartado décimo de la presente Orden. Incluirá también las decisiones sobre promoción al curso siguiente y en su caso la propuesta de expedición del título de Técnico o Técnico Superior, según corresponda.

3. Las Actas de Evaluación final son firmadas por los profesores que componen el equipo educativo del grupo de alumnos.

4. En los centros privados que impartan enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño se cumplimentarán dos ejemplares de cada Acta de Evaluación final, uno para el propio centro y otro para el centro público al que esté administrativamente adscrito.

Decimonoveno.—1. El Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño es el documento oficial con valor acreditativo de los estudios de Artes Plásticas y Diseño realizados y de las calificaciones obtenidas. Su contenido es el que establece la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 16 de febrero de 1996, anteriormente citada.

2. Las calificaciones obtenidas por los alumnos se consignarán en los términos indicados en el apartado décimo de la presente Orden en el Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño.

Vigésimo.—1. Cuando se trate de ciclos formativos que por su duración u organización requieran más de un curso académico, al finalizar el primer curso, el profesor tutor, a partir de los datos facilitados por cada uno de los profesores del equipo educativo, emitirá un Informe de Evaluación Individualizado de carácter ordinario, que se ajustará en su diseño básico al modelo que, como anexo III, se adjunta a la presente Orden.

2. Dicho Informe indicará la valoración y evaluación cualitativa y cuantitativa del aprendizaje de los alumnos y orientará la labor del profesorado, del mismo o de otro Centro, de modo que se garantice el seguimiento de los alumnos.

3. Cuando algún alumno tenga módulos pendientes del curso anterior, el Informe deberá contener necesariamente un plan de trabajo con expresión de las actividades de recuperación recomendadas y de su temporalización.

4. Asimismo, cuando el alumno se traslade a otro centro sin haber concluido el año académico, se consignará en un Informe de Evaluación Individualizado de carácter extraordinario y referido al período de tiempo escolarizado durante el curso, con indicación expresa de la evaluación del grado de asimilación de los contenidos de los diferentes módulos cursados hasta ese momento y la relación de los contenidos concretos a que se refiere dicha evaluación. Asimismo, se recogerá toda aquella información adicional que resulte necesaria para facilitar la continuidad del proceso de aprendizaje.

Vigésimo primero.—1. Los Expedientes Académico y las Actas de Evaluación se archivarán y conservarán en la Secretaría del centro, siendo el Secretario o la Secretaria responsable de su custodia y de las certificaciones que se emitan. Las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia arbitrarán las medidas oportunas para su conservación, o su traslado en caso de supresión del centro educativo.

2. La custodia del Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño corresponde al centro docente donde el alumno se encuentre matriculado. Esta circunstancia se hará constar en el Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño mediante la correspondiente diligencia. Dicho Libro de Calificaciones será entregado una vez superados los estudios.

3. Mientras el alumno se encuentre escolarizado en el centro educativo, la custodia de los correspondientes Informes de Evaluación Individualizados corresponde al tutor, quien los pondrá a disposición de los demás profesores que forman el equipo educativo.

Vigésimo segundo.—1. Los documentos básicos que posibilitan la movilidad de los alumnos entre los centros que imparten enseñanzas de Artes Plás-

[3] XI 4.40.

[4] No se publican los anexos.

5.20 ticas y Diseño son: el Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño y los Informes de Evaluación Individualizados.

2. Cuando un alumno se traslade a otro centro sin haber concluido el ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño, el Secretario o Secretaria del mismo solicitará al centro de origen el Libro de Calificaciones y los Informes de Evaluación Individualizados de carácter ordinario correspondientes a la escolarización del alumno. Si el traslado se produce durante el curso académico, además de los Informes de Evaluación Individualizados de carácter ordinario anteriomente mencionados, se incorporará el Informe de Evaluación Individualizado de carácter extraordinario, citado en el punto 4 del apartado vigésimo primero.

3. Una copia de los Informes de Evaluación Individualizados remitidos al nuevo centro docente se archivará en el centro de origen.

Vigésimo tercero.—Cuando un alumno se traslade de un centro educativo a otro de una Comunidad Autónoma diferente, los centros procederán según lo establecido en los puntos 2 y 3 del apartado vigésimo segundo de la presente Orden.

VII. *Información a los alumnos y a las familias y garantías procedimentales de la evaluación*

Vigésimo cuarto.—1. Los profesores tutores y los profesores de los distintos módulos mantendrán una comunicación continua con los alumnos y, si éstos son menores de edad, con sus representantes legales, en lo relativo a la evolución del aprendizaje.

2. La comunicación de los profesores tutores en lo relativo a la valoración del aprendizaje se hará por escrito, al menos, tres veces a lo largo del curso académico y se ajustará a los modelos de informe que haya establecido el Centro en el Proyecto Curricular.

Vigésimo quinto.—1. Con el fin de garantizar el derecho que asiste a los alumnos a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, los profesores informarán a principio del curso a los alumnos acerca de los objetivos, contenidos, criterios metodológicos y estrategias de evaluación de los diferentes módulos.

2. Los alumnos y alumnas, o sus representantes legales, podrán solicitar cuantas aclaraciones consideren necesarias acerca de las valoraciones que se realicen sobre su proceso de aprendizaje, así como sobre las calificaciones o decisiones que se adopten como resultado de dichas valoraciones, debiendo garantizarse por parte del centro el ejercicio de este derecho.

3. En el supuesto de que, tras las oportunas aclaraciones, exista desacuerdo con la calificación final obtenida en un módulo, el alumno o sus representantes legales podrán solicitar por escrito la revisión de dicha calificación, en un plazo de dos días hábiles contados a partir de aquel en que se produjo su comunicación. La solicitud de revisión, que contendrá cuantas alegaciones justifiquen la disconformidad con la calificación final otorgada, será tramitada a través del Jefe de Estudios, quien la trasladará al Jefe del Departamento didáctico responsable del módulo con cuya calificación se manifiesta en desacuerdo, y comunicará tal circunstancia al profesor tutor del grupo.

4. En el primer día hábil siguiente a aquel en que finalice el período de solicitud de revisión, cada departamento didáctico procederá al estudio de las solicitudes de revisión, contrastando las actuaciones seguidas en el proceso de evaluación del alumno con lo establecido en la programación del módulo contenida en el correspondiente Proyecto Curricular. Los resultados de dicho estudio se recogerán en un informe que contendrá, junto con la descripción de los hechos y actuaciones previas que hayan tenido lugar, el análisis realizado y la decisión adoptada de modificación o ratificación de la calificación objeto de revisión.

5. El Jefe del departamento correspondiente trasladará el informe elaborado al Jefe de Estudios, quien comunicará por escrito al alumno o alumna, o a sus representantes legales, la decisión razonada de ratificación o modificación de la calificación revisada, e informará de la misma al profesor tutor correspondiente, haciéndole entrega de una copia del escrito cursado.

6. Si de los resultados de la revisión de la calificación efectuada pudieran derivarse consecuencias sobre la decisión de promoción y/o titulación adoptada para el alumno o alumna, el Jefe de Estudios y el tutor del grupo considerarán la procedencia de reunir en sesión extraordinaria al equipo educativo con el fin de que éste, a la vista de los nuevos datos aportados, modifique, si procede, dicha decisión. El profesor tutor recogerá en un acta de la sesión extraordinaria la descripción de hechos y actuaciones que hayan tenido lugar, los puntos principales de las deliberaciones del equipo educativo y la decisión final adoptada, comunicando la misma al Jefe de Estudios para su notificación al alumno interesado o a sus representantes legales.

7. Si tras el proceso de revisión procediera la modificación de alguna calificación, o de la decisión de promoción y/o titulación adoptada para el alumno o alumna, el Secretario del centro insertará en las Actas de Evaluación y, en su caso, en el Expediente Académico Personal del alumno y en el Libro de Calificaciones, la oportuna diligencia, que será visada por el Director del centro.

Vigésimo sexto.—1. En el caso que, tras el proceso de revisión en el centro, persista el desacuerdo con la calificación final, el alumno o sus representantes legales podrán solicitar por escrito al Director del centro, en el plazo de dos días hábiles a partir de la última comunicación del centro, que eleve la reclamación a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

El Director del centro, en un plazo no superior a tres días, remitirá el expediente de reclamación a la Delegación Provincial, incorporando al mismo los informes elaborados en el centro, los instrumentos de evaluación que justifiquen las informaciones acerca del proceso de evaluación del alumno y, en su caso, las nuevas alegaciones del reclamante y el informe, si procede, del Director acerca de las mismas.

2. En la Delegación Provincial se constituirá una Comisión Técnica Provincial de Reclamaciones, que estará integrada por un Inspector, que actuará como Presidente, y por los profesores especialistas necesarios designados por el Delegado o Delegada Provincial. Dicha Comisión analizará el expediente y las alegaciones que en él se contengan a la vista de la programación del módulo contenida en el Proyecto Curricular correspondiente, y emitirá un informe, pudiendo solicitar para ello al centro aquellos documentos que estime pertinentes.

3. De acuerdo con la propuesta incluida en el informe de la Comisión Técnica Provincial de Reclamaciones y en el plazo de quince días a partir de la recepción del expediente, el Delegado o la Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia adoptará la resolución que proceda, que será motivada en todo caso y que se comunicará al Director del centro para su aplicación y traslado al interesado. La resolución del Delegado o Delegada Provincial pondrá fin a la vía administrativa.

4. En el caso en que la reclamación sea estimada, se adoptarán las medidas que se recogen en los puntos 6 y 7 del apartado anterior de esta Orden.

VIII. *Evaluación del proceso de enseñanza y del proyecto curricular*

Vigésimo séptimo.—De acuerdo con lo establecido en los Decretos que regulan los currículos de los títulos de Artes Plásticas y Diseño en la Comunidad Autónoma de Andalucía, los profesores evaluarán los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con el desarrollo del currículo. Asimismo, evaluarán el Proyecto Curricular del ciclo formativo y las distintas programaciones, en virtud de su grado de desarrollo real y de su adecuación a las necesidades educativas del centro, a su entorno socioeducativo, cultural y profesional y a las características específicas del alumnado.

Vigésimo octavo.—1. El Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica propondrá al Claustro de Profesores, para su estudio y aprobación, el plan de evaluación del proceso de enseñanza y del Proyecto Curricular del ciclo formativo. Dicho plan incluirá precisiones acerca de quiénes han de realizarla, del momento en que dicha evaluación ha de efectuarse y de los instrumentos necesarios para llevarla a cabo.

2. Asimismo, por iniciativa del Claustro de Profesores o por iniciativa propia, el Consejo Escolar podrá proponer a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, en el marco del Proyecto de Centro, la puesta en marcha de otros programas de evaluación interna sobre el funcionamiento educativo del ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño.

Vigésimo noveno.—La evaluación del proceso de enseñanza y de la práctica docente, además del análisis específico del Proyecto Curricular del ciclo formativo, deberá considerar, al menos, los siguientes aspectos:

a) La organización del centro docente y el aprovechamiento de los recursos.

b) El carácter de las relaciones entre profesores y alumnos y entre los mismos profesores, así como la convivencia entre los alumnos.

c) La coordinación en la Escuela entre los órganos y las personas responsables de la planificación y desarrollo de la práctica docente: Equipo Directivo, Claustro de Profesores, Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, Departamentos y Tutorías.

d) La regularidad y calidad de la relación con los padres, madres o tutores legales.

Trigésimo.—La evaluación interna de las programaciones docentes —donde se concretan los Proyectos Curriculares— corresponde a los Departamentos y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

a) La adecuación a los perfiles profesionales de los ciclos formativos.

b) La validez de la selección, distribución y secuenciación de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación, a lo largo del curso.

c) La idoneidad de la metodología, así como de los materiales curriculares y didácticos empleados.

d) La validez de las estrategias de evaluación establecidas.

e) El sistema de asesoramiento, orientación y seguimiento del módulo de Proyecto u Obra final, así como su complementariedad con el módulo de Fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres.

f) La organización, seguimiento y evaluación del módulo de Fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres, así como su relación con el conjunto de módulos que constituyen el ciclo formativo.

Trigésimo primero.—Entre los medios que pueden utilizarse para la valoración de los aspectos sometidos a evaluación deben incluirse, entre otros, los informes del Servicio de Inspección Educativa y las aportaciones que realicen los Asesores de Formación adscritos a los Centros de Profesorado correspondiente, de acuerdo con la planificación prevista al respecto por la Consejería de Educación y Ciencia. Asimismo, se tendrán en cuenta las opiniones de los órganos colegiados del centro docente, reflejadas en las actas e informes de las reuniones celebradas al respecto, así como las opiniones formuladas por los tutores como resultado de la evaluación del aprendizaje de los alumnos.

5.21 Trigésimo segundo.—1. Los resultados de la evaluación del aprendizaje de los alumnos y alumnas del proceso de enseñanza y del Proyecto Curricular del ciclo formativo servirán para modificar aquellos aspectos de la práctica docente y del propio Proyecto Curricular que se hayan detectado como poco adecuados a las características del alumnado y al entorno sociocultural y productivo del centro educativo. En este sentido, el tutor recogerá las aportaciones que pueda formular el alumnado respecto a las estrategias de evaluación incluidas en dicho Proyecto Curricular.

2. Los resultados de la evaluación del aprendizaje de los alumnos y alumnas, así como del proceso de enseñanza y del Proyecto Curricular del ciclo formativo, deberán ser incluidos y analizados en la Memoria Final de Curso del centro educativo.

3. El Director o Directora del centro adoptará las medidas oportunas a la vista de los resultados de la evaluación y trasladará, en su caso, al Claustro de Profesores o al Consejo Escolar aquellas que hayan de ser consideradas por esos órganos colegiados en el ejercicio de sus competencias.

IX. *Disposiciones adicionales*

Primera. 1. Los Asesores de Formación adscritos a los Centros de Profesorado, en el ámbito de sus competencias, asesorarán a los centros para un mejor desarrollo del proceso de evaluación, de acuerdo con lo que a tal efecto se determine.

2. El Servicio de Inspección Educativa de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia asesorará y supervisará el desarrollo del proceso de evaluación y propondrá la adopción de las medidas que contribuyan a perfeccionarlo. En este sentido, los Inspectores, en las visitas a los centros docentes, se reunirán con el Equipo Directivo, con el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, con los profesores y con los demás responsables de la evaluación, dedicando especial atención a la valoración y análisis del proceso de evaluación de los alumnos y al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

X. *Disposiciones finales*

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, a la Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación y a la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado a aplicar e interpretar el contenido de la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

5.21. ORDEN DE 19 DE ENERO DE 1998 POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA REGULAR EL PROCESO DE SOLICITUD Y REGISTRO DEL LIBRO DE CALIFICACIONES DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO, ASÍ COMO NORMAS PARA FACILITAR SU TRAMITACIÓN POR LOS CENTROS («BOJA» de 19 de febrero de 1998)

La Orden de 16 de febrero de 1996, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del alumnado que curse los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño, regulados por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos («BOE» de 23 de febrero), fija los documentos de evaluación, comunes a todo el Estado, y en su disposición cuarta, número 2, determina que el Libro de Calificaciones del grado medio de Artes Plásticas y Diseño, cuya consideración de documento básico se establece en su disposición segunda, número 2, será editado por las Administraciones Educativas con plenas competencias en materia de educación, las cuales establecerán el procedimiento de solicitud y registro del citado documento.

Dicha Orden ministerial regula el Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño como el documento oficial donde se recogerán las calificaciones obtenidas, los módulos convalidados o los que hayan sido objeto de correspondencia con la práctica laboral, la información sobre su permanencia en el centro y, en su caso, sobre los traslados o anulaciones de matrícula; así como la solicitud, por parte del alumno, de la expedición del título correspondiente, una vez superado el Proyecto final en los ciclos de grado superior a la Obra final en los ciclos de grado medio.

Editado el Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño por la Consejería de Educación y Ciencia para la Comunidad Autónoma de Andalucía y habiéndose iniciado ya las previsiones del calendario de la nueva ordenación del sistema educativo, procede dictar instrucciones que regulen el proceso de solicitud y registro del Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño, así como normas que faciliten su tramitación por los centros.

En virtud de todo ello, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

[1] VI 4.1.

I. *Características del libro de calificaciones de Artes Plásticas y Diseño*

Artículo 1.º 1. El Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño es el documento oficial que acredita los estudios correspondientes a los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño realizados por el alumno, refleja las calificaciones obtenidas, los módulos convalidados o los que hayan sido objeto de correspondencia con la práctica laboral, y posibilita la movilidad de los alumnos entre centros donde se cursen dichos estudios.

Asimismo, constará la solicitud por el alumno de la expedición del título correspondiente, una vez superado el Proyecto final en los ciclos de grado superior o la Obra final, en los ciclos de grado medio.

2. La custodia y archivo del Libro de Calificaciones corresponde al Secretario o Secretaria de la Escuela de Arte en la que el alumno se encuentre matriculado, o de aquella a la que esté adscrito el centro autorizado en el que curse sus estudios, y se entregará a éste a la conclusión de los estudios de Artes Plásticas y Diseño.

3. El Libro de Calificaciones llevará las firmas fehacientes de las personas que corresponda en cada caso. Debajo de las mismas constará el nombre y apellidos del firmante y arriba el puesto que desempeña.

4. Para que surta plena validez, el Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño deberá estar correctamente diligenciado en todos sus aspectos, de acuedo con lo que se establece en la presente Orden.

5. En caso de error en la consignación de datos, las subsanaciones deberán acreditarse mediante diligencia con la firma del Secretario o Secretaria de la Escuela de Arte, a ser posible, en los espacios en blanco que resten dentro de la misma página, o en las páginas reservadas para observaciones.

II. *Solicitud y registro del libro de calificaciones de Artes Plásticas y Diseño*

Art. 2.º 1. Los Directores de las Escuelas de Arte enviarán a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, en la segunda quincena del mes de octubre, una relación por duplicado de los alumnos para los que se solicita el Libro de Calificaciones. Esta relación se ajustará al modelo que, como anexo I, se adjunta a la presente Orden[2].

2. Los Directores de los centros autorizados presentarán, por triplicado, la relación a que se refiere el párrafo anterior a la Escuela de Arte a la que estén adscritos, cuyo Director o Directora deberá remitirla, con su visto bueno, a la Delegación Provincial correspondiente.

Art. 3.º 1. Cuando por alguna circunstancia excepcional se solicite la expedición de un duplicado del Libro de Calificaciones para algún alumno, los directores de las Escuelas de Arte incluirán el nombre del alumno en una relacion que, a tal efecto, se cumplimentará por duplicado. Esta relación se ajustará al modelo que se incluye como anexo II, y se adjuntará informe del Director o Directora donde se expliquen las circunstancias que motivan la solicitud.

2. Una vez expedido el nuevo Libro, se hará constar, en las páginas destinadas a observaciones, una diligencia conforme al anexo III.

3. Cuando la solicitud de duplicado se formule desde una Escuela de Arte diferente de aquella en la que ha sido custodiado con anterioridad el Libro de Calificaciones, el Secretario o Secretaria de la Escuela de Arte desde la que se formule la petición solicitará del centro en el que el Libro hubiera estado custodiado una certificación en la que conste los estudios cursados, con indicación de las calificaciones obtenidas, y, en su caso, los módulos convalidados o que hayan sido motivo de correspondencia con la práctica laboral, trasladando su contenido a las páginas correspondientes del nuevo Libro de Calificaciones. Dicha certificación se ajustará al modelo que se establece en el anexo IV.

Art. 4.º 1. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia solicitarán cada año de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, en la primera quincena del mes de diciembre, el número previsto de Libros de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño para el correspondiente curso académico.

2. Asimismo, en el mismo plazo señalado en el apartado anterior, dichas Delegaciones Provinciales presentarán, ante la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, la justificación del número de Libros de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño que hayan sido registrados y el remanente de los mismos, según el modelo que, como anexo V, se adjunta a la presente Orden.

Art. 5.º La Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa establecerá cada año, en el mes de enero, las previsiones del número de ejemplares de Libros de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño que deben distribuirse a cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia y remitirá a la Secretaría General Técnica una propuesta con arreglo al modelo que, como Anexo VI, se adjunta a la presente Orden.

Art. 6.º 1. La Secretaría General Técnica procederá a la edición de los Libros de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño solicitados. En los Libros figurará la serie y el número, tal como establece la mencionada Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 16 de febrero de 1996.

2. Asimismo, la Secretaría General Técnica consignará en los dos ejemplares de la propuesta, y en las casillas reservadas al efecto, la serie y los números que correspondan a cada provincia. Uno de esos ejemplares será archivado en la Secretaría Ge-

[2] No se publican los anexos.

5.21

neral Técnica y el otro se devolverá a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa.

3. Finalmente, la Secretaría General Técnica notificará a cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia los números asignados y distribuirá los Libros, de forma que dichas Delegaciones Provinciales dispongan de los mismos en el mes de abril de cada año.

Art. 7.º 1. Una vez recepcionados los Libros de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, serán resgistrados por los Servicios de Inspección Educativa. Cada Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño será atribuido a un alumno o alumna y se le asignará un número de registro con carácter provincial, del siguiente modo: Se iniciará con el número 1, continuando correlativamente hasta el número que corresponda al último Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño registrados en cada curso escolar, volviendo a comenzar con el número 1 al curso escolar siguiente. A ese número se le añadirán, separadas por guión, las dos últimas cifras del año en el que el Director o Directora del Centro solicita el Libro.

2. Los Servicios de Inspección Educativa entregarán los Libros de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño una vez registrados, a las respectivas Escuelas de Arte, junto con un ejemplar de la relación a la que se refiere el apartado 1 del artículo 2.º, en el caso de las Escuelas de Arte, y con dos, en el caso de los centros autorizados a que se refiere el apartado 2 de dicho artículo. En ambos casos el ejemplar restante será archivado en el Servicio de Inspección Educativa, constituyendo el Registro de Libros de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

III. *Tramitación del Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño*

Art. 8.º La apertura y tramitación del Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño corresponderá a la Escuela de Arte en la que el alumno estuviera matriculado o, en su caso, a la que estuviera adscrito el centro autorizado en el que el alumno cursa sus estudios.

Art. 9.º 1. Las calificaciones de los módulos de formación en el centro educativo se expresarán mediante la escala numérica de 1 a 10, sin decimales, considerándose positivas las calificaciones iguales o superiores a 5 y negativas las restantes.

2. La consignación de las calificaciones finales de los diferentes módulos impartidos en el centro educativo se iniciará a partir de la página 13 del Libro de Calificaciones.

Art. 10. 1. En la columna correspondiente a «módulos», que en cada caso constituyen el currículo del ciclo formativo, se consignarán únicamente los módulos que se impartan en un único curso académico.

2. En el caso de los módulos cuyos contenidos se distribuyan, según se determina en el correspondiente currículo, en más de un curso académico, se destinará el espacio en blanco situado en el margen inferior izquierdo de la página en la que se han de consignar las calificaciones para realizar la siguiente anotación: «Los módulos de distribución temporal en más de un curso académico se relacionan a partir de la página 29 del presente Libro». A su vez, en la página correspondiente se consignará la oportuna diligencia donde deberán constar las denominaciones de los citados módulos, cuya calificación final ha de consignarse al término del último curso.

3. En el caso en que el alumno tuviera un módulo pendiente del curso anterior, dicho módulo se añadirá en último lugar de la columna de «módulos», consignándose a continuación el curso que le correspondiera.

4. Cuando de acuerdo con lo dispuesto en la normativa específica de evaluación de estas enseñanzas, el número de módulos calificados negativamente impida la promoción al curso siguiente, se consignará tal circunstancia mediante la inclusión de la indicación «No promociona» en la fila siguiente a la del último módulo calificado.

5. Una vez consignadas las calificaciones de todos los módulos y, en su caso, las circunstancias a que se hace referencia en los números anteriores, se procederá a inutilizar los espacios en blanco con una raya horizontal en la fila inmediatamente inferior a la última utilizada, y otra raya diagonal que abarque el resto de las filas.

Art. 11. 1. La calificación del módulo de Fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres, se expresará en términos de Apto/No apto.

2. La consignación de la calificación del módulo de Fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres, se realizará a partir de la página 20 del Libro de Calificaciones.

Art. 12. 1. La consignación relativa a los datos de matrícula del módulo de Proyecto u Obra final se realizará a partir de la página 22 del Libro de Calificaciones.

2. La calificación del módulo del Proyecto u Obra final se expresará mediante la escala numérica de 1 a 10 y, en su caso, con un solo decimal.

3. La consignación de la calificación del módulo de Proyecto u Obra final se realizará en la página 24 del Libro de Calificaciones.

Art. 13. La consignación de la nota final del ciclo formativo, que se obtendrá de acuerdo con lo establecido en la normativa sobre evaluación, se realizará en la página 25 del Libro de Calificaciones.

Art. 14. 1. Cuando el espacio destinado a relacionar el ciclo formativo o los módulos que lo

componen no sea suficiente y la abreviación pudiera dar lugar a confusiones, se indicará explícitamente, con la oportuna diligencia en las páginas dedicadas a observaciones, el nombre completo del ciclo formativo o el de los módulos y las abreviaciones correspondientes.

2. Cuando el alumno curse otro ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño, se utilizarán las páginas correlativas siguientes a cada una de las anotaciones preceptivas, pudiéndose hacer uso, si ello fuera necesario, de las páginas dedicadas a observaciones, debidamente diligenciadas para la correspondiente anotación.

Art. 15. 1. Cuando, de acuerdo con lo previsto en la normativa de evaluación, la calificación de un módulo estuviera condicionada a la superación de otro del curso anterior y la calificación de éste hubiera sido inferior a 5, se consignará tal circunstancia mediante la anotación «No calificado» en la casilla correspondiente.

2. En el caso de módulos que hubieran sido objeto de convalidación, se consignará tal circunstancia mediante la inserción de la palabra «Convalidado» en la casilla destinada a la calificación.

3. Los módulos que hayan sido objeto de correspondencia con la práctica laboral, se consignarán con el término de «Exento» en la casilla destinada a la calificación.

Art. 16. 1. Una vez finalizados los estudios correspondientes a un ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño, se hará entrega del Libro de Calificaciones al alumno o alumna, haciendo constar esta circunstancia en el espacio reservado al efecto en la página 28 del mismo, y reflejándola en su expediente académico. Asimismo, de la entrega del Libro quedará constancia en el centro mediante la firma del correspondiente «Recibí» por parte del alumno.

2. Los libros de calificaciones sólo se entregarán a los alumnos que finalicen los estudios correspondientes a los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño. En los demás casos quedarán bajo la custodia de la Escuela de Arte en la que estuvieran matriculados, o de aquella a la que, en su caso, estuviera adscrito el centro autorizado en el que cursaron estudios.

3. En caso de que el alumno cursara otro ciclo formativo, deberá entregar en la Secretaría del centro el Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño en el momento de formalizar la correspondiente matrícula, para su oportuna tramitación. El centro comunicará al Servicio de Inspección Educativa de su Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia esta circunstancia para su anotación en los correspondientes registros.

IV. *Traslado del Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseños*

Art. 17. 1. Tan sólo en los casos que a continuación se relacionan será necesario el traslado del Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño:

— Traslado del alumno de una Escuela de Arte a otra.

— Traslado del alumno de un centro autorizado a otro que esté adscrito a una Escuela de Arte diferente.

— Traslado del alumno de una Escuela de Arte a un centro autorizado adscrito a una Escuela de Arte diferente.

— Traslado del alumno de un centro autorizado a una Escuela de Arte diferente a aquella a la que estuviera adscrito dicho centro.

2. En los casos relacionados en el número anterior, el Libro de Calificaciones será remitido por la Escuela de Arte de origen a la de destino, a petición de ésta.

3. La Escuela de Arte de origen cumplimentará debidamente las diligencias que figuran en las páginas 10, 11 y 12, destinadas al efecto. En el caso de que las diligencias de traslado contenidas en el Libro de Calificaciones resulten insuficientes, los centros extenderán nuevas diligencias en las páginas destinadas a observaciones.

Art. 18. 1. La Escuela de Arte de destino procederá a reflejar en el Libro de Calificaciones la inscripción del alumno y abrirá un nuevo expediente académico, trasladando al mismo los datos consignados en el Libro de Calificaciones.

2. Siempre que el centro de destino sea un centro autorizado, la Escuela de Arte de origen expedirá, a solicitud del alumno, un certificado acreditativo de los estudios realizados conforme al modelo que figura en el anexo IV, y lo remitirá a dicho centro.

3. Para las demás circunstancias de traslado se estará a lo establecido en el apartado cuarto de la Orden de 16 de febrero de 1996 citada.

Disposición transitoria

En relación con el alumnado que en el curso actual se encuentra matriculado en ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño, los Directores de las Escuelas de Arte solicitarán el Libro de Calificaciones en el plazo de quince días contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden. Esta solicitud se hará en la forma que se indica en el apartado segundo.

La justificación de estos libros se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2 del apartado cuarto de la presente Orden.

Disposición final

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa y a la Secretaría General Técnica para desarrollar lo dispuesto en la presente Orden, así como para interpretar las posibles dudas que pudieran surgir en su aplicación, en el marco de sus respectivas competencias.

5.22 *Segunda.* 1. Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado inmediato del contenido de esta Orden a los Directores y Directoras de las Escuelas de Arte de su provincia.

2. El Servicio de Inspección Educativa velará por el cumplimiento de lo establecido en la presente Orden, asesorando y orientando a los Centros, en el ámbito de sus competencias.

3. Se autoriza a los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para, en el área de sus competencias, interpretar y resolver cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Orden.

Tercera. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

5.22. ORDEN DE 5 DE MARZO DE 1998 POR LA QUE SE REGULA LA PROMOCIÓN RETRIBUTIVA DE LOS FUNCIONARIOS DOCENTES DE NIVELES EDUCATIVOS NO UNIVERSITARIOS Y SE DETERMINAN LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS ACTIVIDADES Y SU VALORACIÓN («BOJA» de 5 de mayo de 1998)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], en sus artículos 55, 56 y 57, sentó las bases para la mejora de la calidad de la enseñanza al considerar la cualificación y formación del profesorado como uno de los factores principales para lograrla, encomendando a las Administraciones Educativas la planificación de las actividades necesarias y la garantía de una oferta diversificada y gratuita de las mismas; fomentando la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, y la colaboración para impulsar las actividades extraescolares y promover la relación entre la programación de los centros y el entorno socioeconómico en que éstos desarrollan su labor.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía formalizó el Acuerdo de 10 de septiembre de 1991, sobre retribuciones del Profesorado de niveles de enseñanzas no universitarios, dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia[2].

Posteriormente, la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el gobierno de los Centros Docentes[3], da nuevo impulso a la participación y autonomía de los distintos sectores de la comunidad educativa en la vida de los centros docentes, a la formación continua del profesorado, así como a la innovación y la investigación educativa. Asimismo, en su artículo 31, señala que «las Administraciones educativas dispondrán los procedimientos para que la valoración de la práctica docente sea tenida en cuenta en el desarrollo profesional del profesorado, junto con las actividades de formación, investigación e innovación».

Por otro lado, el Decreto 194/1997, de 29 de julio, por el que se regula el Sistema Andaluz de Formación del Profesorado[4], expone la necesidad de una continua y permanente actitud de innovación en la actividad profesional de los docentes para lograr una enseñanza de calidad.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que el profesorado realiza, además de su labor habitual, un gran número de actividades formativas con el alumnado, tanto dentro como fuera del recinto escolar, que contribuyen de manera importante a la mejora de la calidad de la enseñanza, así como otras actividades de formación no recogidas en la Orden de 6 de abril de 1994, se considera oportuno su modificación para establecer la posibilidad de que los funcionarios docentes de niveles no universitarios puedan optar entre una diversidad de actividades, más amplia y flexible, con que cumplir la exigencia de perfeccionamiento en la consolidación del sexenio como integrante del complemento específico.

En consecuencia, esta Consejería dispone:

Artículo 1.º *Objeto.*—1. La presente Orden tiene por objeto fijar el procedimiento exigido para la promoción retributiva de los funcionarios de cuerpos docentes de niveles no universitarios y las condiciones y requisitos que deberán cumplir las actividades que se acrediten para la consolidación de cada sexenio.

Art. 2.º *Promoción retributiva.*—1. La promoción retributiva se realiza a través de cinco diferentes estadios o sexenios que comportan distintos niveles retributivos en el componente periódico del complemento específico, según lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 10 de septiembre de 1991 («BOJA» núm. 33, de 18 de abril de 1992).

2. La consecución de cada estadio o sexenio por el funcionario supondrá el reconocimiento de un nuevo componente económico que se acumulará al del puesto o función que desempeñe, formando parte del complemento específico, cuando éste sea alguno de los establecidos en los anexos II y III del Acuerdo de 10 de septiembre de 1991. En los demás casos los funcionarios percibirán el complemento específico establecido para el puesto de trabajo que ocupen.

[1] VI 4.1.
[2] VII 5.44.
[3] XI 4.1.
[4] Véase 5.9 en este volumen.

3. A efectos de la promoción retributiva, serán computables los períodos correspondientes a situaciones administrativas que impliquen reserva de puesto de trabajo como funcionario docente.

Art. 3.º *Requisitos.*—1. Los efectos económicos y administrativos correspondientes a la consolidación de cada estadio o sexenio, y la promoción al siguiente, se producirán una vez que el funcionario docente cumpla los siguientes requisitos:

a) Estar en situación de servicio activo.
b) Acreditar seis años de normal desarrollo de su actividad docente.
c) Acreditar sesenta horas de participación en las actividades previstas en la presente Orden. Estas sesenta horas deben realizarse dentro de los seis años correspondientes al sexenio que se desea consolidar. En ningún caso, el exceso de horas de actividades sobre las sesenta realizadas en el período de 6 años correspondiente a un sexenio determinado, será computable para completar las sesenta horas de actividades de otro sexenio.

2. El normal desarrollo de la actividad docente durante un curso académico consiste en el desempeño de las tareas o funciones propias del puesto de trabajo, atendiendo a:

a) La normal asistencia al puesto de trabajo.
b) El normal rendimiento en la actividad docente desarrollada.

*b*1. La alteración del normal desarrollo de la actividad docente se constatará por parte de la Administración Educativa, a través del procedimiento establecido en la normativa que regule el régimen disciplinario de los funcionarios públicos docentes.
*b*2. La constatación de faltas graves o muy graves, que por su naturaleza alteren el normal desarrollo de la actividad docente, incidirá en la promoción retributiva del correspondiente funcionario por los períodos establecidos por las mismas.
*b*3. No se podrán considerar, a efectos de promoción retributiva, un nuevo estadio o sexenio, los períodos que estén afectados por alteración del normal desarrollo de la actividad docente, constatada conforme al procedimiento previsto en la presente Orden.

3. Para la acreditación de sesenta horas por sexenio de actividades docentes, se requerirá la participación en las actividades previstas en esta Orden.
4. A los efectos citados, la acreditación de sesenta horas de actividades sólo será exigida para aquellos estadios o sexenios que se reconozcan a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Art. 4.º *Actividades y valoración.*—Las actividades a que se refiere el artículo anterior, y su valoración a efectos del cómputo de horas exigidas en cada sexenio, serán las que a continuación se señalan, una vez finalizada la actividad y el interesado haya superado la misma dentro de dicho estadio.

1. Obtención de nuevas titulaciones, en el caso de que no hubieran sido alegadas como requisito para el acceso a la función docente, sesenta horas por cada una de las siguientes:

a) Titulaciones de enseñanza universitaria de carácter oficial:

— De primer ciclo universitario.
— De segundo ciclo universitario.
— De tercer ciclo universitario.

b) Titulaciones de enseñanza de régimen especial.

Se acreditarán mediante la presentación de copia debidamente autenticada de cada una de ellas y, en su caso, copia autenticada de la titulación alegada para el ingreso en la función pública docente.
2. Realización de Cursos de posgrado, títulos propios, cursos del programa de doctorado y otros cursos organizados por las Universidades siempre que, en este último caso, hayan sido homologados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, y cuyos objetivos y contenidos estén relacionados con el área o nivel que imparte, según el número de horas reflejadas en el certificado hasta un máximo de sesenta horas.
Se acreditarán mediante la presentación del certificado o copia autenticada del mismo emitido por la correspondiente Universidad.
3. Adquisición de una nueva especialidad, bien por convocatoria pública, según lo previsto en la normativa vigente relativa al ingreso y la adquisición de especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, bien por haber superado cursos de especialización de Maestros, convocados o reconocidos por la Administración Educativa.
Se acreditará mediante la correspondiente certificación de habilitación, valorándose hasta un máximo de sesenta horas por cada nueva especialidad.
4. Realización de Cursos, no contemplados en los apartados anteriores, según el número de horas reflejadas en el diploma o certificado, hasta un máximo de sesenta horas. Se acreditarán mediante la presentación del correspondiente certificado, diploma o copia autenticada del mismo:

a) Asistencia a Cursos de formación organizados por el Sistema Andaluz de Formación del Profesorado.
b) Asistencia a Cursos de formación cuyos objetivos y contenidos estén relacionados con el área o nivel que imparte y estén homologados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.
c) Asistencia a Cursos de formación realizados fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyos objetivos y contenidos estén relacionados con el área o nivel que imparte, siempre que se encuentren acogidos en lo establecido en el Acuerdo

5.22 adoptado por la Conferencia de Educación, en sesión celebrada el 21 de marzo de 1996 sobre reconocimiento de actividades de formación del profesorado («BOE» núm. 235, de 1 de octubre de 1997).

d) Asistencia a Cursos convocados y organizados por el Instituto Andaluz de Administración Pública.

e) Asistencia a otras actividades organizadas por la Administración de la Junta de Andalucía y otras entidades de derecho público, siempre que estén debidamente homologadas por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

f) Participación en la organización y realización de acciones formativas (docencia, coordinación, etc.) organizados por el Sistema Andaluz de Formación del Profesorado u homologados por la Consejería de Educación y Ciencia.

5. Participación en actividades de formación del profesorado, según el número de horas reflejadas en el certificado hasta un máximo de sesenta horas. Se acreditarán mediante la presentación de la correspondiente certificación o copia autenticada de la misma:

a) Actividades de formación que estén integradas en un itinerario de formación que haya sido organizado y autorizado por la Consejería de Educación y Ciencia, de acuerdo con la normativa que se dicte al respecto.

b) Actividades de formación convocadas por la Consejería de Educación y Ciencia, tales como:

— Proyectos de Investigación Educativa.
— Proyectos de Innovación Educativa, Seminarios Permanentes, Grupos de Trabajo y Formación en Centros.

c) Actividades de Investigación, avaladas y convocadas por algún organismo de las Administraciones Públicas o por las Universidades. Para su acreditación, el interesado deberá aportar certificado expedido por el organismo convocante, en el que, al menos, se haga constar su participación, la fecha de inicio y finalización de la investigación, y la valoración en horas.

d) Actividades no regladas de formación permanente, tales como Jornadas Pedagógicas, Escuelas de Verano, Simposios, Congresos, Encuentros, etc., que hayan sido organizadas u homologadas por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

e) Actividades de formación realizadas en desarrollo del Bachillerato Internacional.

f) Programas Europeos de Educación y Formación del Profesorado.

g) Otras Actividades de formación realizadas en el extranjero, relacionadas con el área o nivel que imparte, que hayan sido organizadas por Universidades, instituciones u organismos de formación del profesorado oficialmente reconocidos. En el caso de actividades realizadas en el extranjero, el certificado deberá ir acompañado de su traducción oficial.

6. Otras actividades docentes vinculadas a la Universidad. Se acreditarán con la presentación de la correspondiente certificación, expedida por el organismo público competente, hasta un máximo de sesenta horas por sexenio, según la valoración que en cada apartado se expresa:

a) Participar en las ponencias que elaboran las pruebas de acceso a la Universidad, diez horas por curso escolar.

b) Ser tutor en el centro educativo del alumnado universitario en prácticas, veinte horas por curso escolar.

c) Colaborar en el Curso de Adaptación Pedagógica, veinte horas por curso escolar.

7. Actividades realizadas con el alumnado y otros miembros de la Comunidad Educativa que estén recogidas en el Plan de Centro, hasta un máximo de sesenta horas por sexenio y según la valoración que en cada apartado se expresa:

a) Con diez horas por curso escolar:

— Prensa-Escuela y Medios de Comunicación Escolar.
— Grupos de teatro, de música, de deporte escolar, medioambientales y culturales.
— Escuelas de padres y madres.
— Servicios Escolares Complementarios (transportes, comedor y residencia).
— Participar en las Comisiones Evaluadoras de las Pruebas de Enseñanza no Escolarizadas.

b) Con cinco horas por día, hasta un máximo de veinte horas por actividad y curso escolar:

— Proyectos Educativos Conjuntos en el marco del programa de la Unión Europea Sócrates, Lingua, Acción E.
— Participación en Olimpiadas Nacionales o Internacionales sobre áreas específicas del currículum.
— Escuelas Viajeras y Aulas Viajeras.
— Viajes educativos.
— Vacaciones escolares.
— Intercambios escolares.

c) Con cinco horas por actividad semanal y curso escolar:

— Semanas Culturales y Deportivas.

Se acreditarán mediante certificación del Secretario del Centro, con el V.º B.º de la Dirección, en donde consten, al menos, el nombre y apellidos del interesado, DNI, su participación efectiva en la actividad, fecha de inicio y finalización, lugar de realización, la inclusión de ésta en el Plan de Centro y la valoración en horas de acuerdo con lo previsto en la presente Orden.

8. Publicaciones educativas, con ISBN o ISSN y/o depósito legal:

a) Con cincuenta horas cada uno de los libros, materiales curriculares y otros.

b) Con diez horas, cada artículo educativo publicado en revistas especializadas.

Se acreditarán mediante la presentación de la publicación y de una certificación de la Inspección Educativa en donde consten los datos del interesado, el carácter de publicación educativa y la valoración en horas a efectos de lo previsto en la presente Orden.

9. A los funcionarios docentes, mientras presten servicios en puestos con reserva de su destino docente se le reconocerán diez horas de actividades por año completo a efectos de sexenio. Para su justificación deberán aportar certificación expedida por el centro directivo donde presten los servicios.

10. Por Resolución de la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado se podrán reconocer otras actividades a los efectos previstos en la presente Orden.

Art. 5.º *Procedimiento.*—1. Iniciación: Solicitud y documentación. Los funcionarios que reúnan los requisitos previstos en la presente Orden, deberán presentar solicitud de reconocimiento del correspondiente estadio o sexenio, según modelo que se publica como anexo I a la presente Orden[5], dirigida al titular del órgano competente para su reconocimiento, acompañando original o copia debidamente autenticada de los documentos acreditativos (títulos, diplomas, boletín oficial o certificados) de la realización, dentro, del período correspondiente de los seis años, de las sesenta horas en las actividades que, a estos efectos, se señalan en el artículo 3.º

El período de seis años transcurrido desde la iniciación de la actividad docente o desde la consolidación del anterior sexenio, así como el normal desarrollo de la misma, será constatado de oficio por la Administración Educativa.

2. Instrucción y terminación: Órgano competente y efectos del reconocimiento.

El reconocimiento de los sexenios corresponderá al/la Delegado/a Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia correspondiente. En el caso de los funcionarios que desempeñen los cargos de Inspector general de Educación o Inspector Central de Educación, corresponderá al/la Director/a General de Gestión de Recursos Humanos.

Cada estadio o sexenio de promoción retributiva será reconocido mediante resolución expedida por el Órgano competente, según el modelo que figura en el anexo II de la presente Orden.

Los efectos correspondientes a la consolidación de cada estadio o sexenio, y la promoción al siguiente, se producirán en la fecha en que, cumpliendo los requisitos exigidos en la presente Orden, lo solicite el funcionario.

Disposiciones adicionales

Primera. *Funcionarios docentes procedentes de otras Comunidades Autónomas.*—A los funcionarios docentes procedentes de otras Comunidades Autónomas que pretendan el reconocimiento, por parte de esta Administración Educativa, de estadios o sexenios iniciados o completados en otra Administración educativa, les serán de aplicación los criterios establecidos en la presente Orden, y deberán adjuntar a su solicitud la siguiente documentación:

a) Para el reconocimiento de estadios o sexenios consolidados se requerirá certificación de los mismos o, en su caso, de la correspondiente hoja de servicios, por parte de la Administración Educativa de procedencia.

b) En el caso de que el sexenio no hubiese sido consolidado, el funcionario docente deberá aportar un certificado expedido por la Administración Educativa de procedencia, en el que se haga constar el porcentaje cubierto del sexenio en curso y acreditar el cumplimiento de los requisitos de formación y actividades conforme a lo establecido en la presente Orden.

Segunda. *Funcionarios docentes destinados fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*—A los funcionarios docentes de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía que hayan obtenido destino fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia competente expedirá, a instancia del interesado, un certificado en el que se haga constar el número de sexenios consolidados y el porcentaje cubierto del sexenio en curso hasta la fecha de efectos del concurso de traslado, según lo preceptuado en la presente Orden.

Disposiciones derogatorias

Primera. Quedan derogadas expresamente las Órdenes de 6 de septiembre de 1993 por la que se regula la promoción retributiva de los funcionarios de carrera docente de niveles no universitarios, dependientes de la Consejería («BOJA» núm. 101, del 18), excepto lo establecido en los apartados cuatro.2 y cuatro.3, este último en su redacción de la Orden de 3 de febrero de 1994 («BOJA» núm. 18, del 15); la Orden de 6 de abril de 1994, por la que se especifican las condiciones que deben reunir las actividades de formación permanente del profesorado a efectos de la promoción retributiva de los funcionarios de carrera docentes de niveles educativos no universitarios («BOJA» núm. 64, de 10 de mayo); la Resolución de la Dirección General de Personal, de 24 de febrero de 1994, para aplicación de lo previsto en las Órdenes que se citan, a los efectos de reconocimientos de estadios o sexenios («BOJA» núm. 36, de 22 de marzo), excepto su apartado V; el apartado 12.4 de la Orden de 15 de julio de 1993, sobre registro y certificaciones de actividades de formación permanente del profesorado («BOJA» núm. 87, de 10 de agosto), en su inciso final; así como la Orden de 14 de abril de 1994 («BOJA» núm. 62, de 6 de mayo), excepto lo dispuesto en la disposición adicional tercera, punto 2, en lo relativo a complemento específico.

[5] No se publican los anexos.

5.23

Segunda. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado y a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos para el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

5.23. ORDEN DE 16 DE MARZO DE 1998 SOBRE ESCOLARIZACIÓN Y MATRICULACIÓN DE ALUMNOS Y ALUMNAS EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y CONCERTADOS QUE IMPARTAN ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL EN EL CURSO 1998/1999 («BOJA» de 31 de marzo de 1998)

El Decreto 72/1996, de 20 de febrero («BOJA» de 12 de marzo), por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los Centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios[1], estableció las condiciones generales de admisión del alumnado en dichos Centros, desarrollando además de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación[2], aquellos aspectos que sobre la escolarización ha dispuesto la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes[3].

En el preámbulo del citado Decreto 72/1996, de 20 de febrero, se expone que todo el alumnado será admitido en los Centros docentes, sin más limitaciones que las derivadas de los requisitos de la edad y, en su caso, de las condiciones académicas o superación de pruebas de acceso o aptitud para iniciar el nivel o curso al que se pretende acceder.

Sólo para el supuesto de que no haya en los Centros plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se aplicarán los criterios de admisión, estableciendo la valoración objetiva que corresponde a cada uno de los alumnos y alumnas y garantizando el derecho a la elección de Centro.

Por otro lado, en la regulación del proceso de escolarización y matriculación para el curso escolar 1998/1999 habrá de tenerse en cuenta que, de acuerdo con el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo prevista en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, durante dicho año académico, se implantará de manera generalizada el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, al tiempo que se continuará con la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil y con la anticipación en determinados Centros del cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, del Bachillerato y de los ciclos formativos de grados medio y superior de Formación Profesional Específica.

Por todo ello, con objeto de arbitrar el procedimiento adecuado para la realización del proceso de escolarización y matriculación para el próximo curso, así como para la mejor resolución de aquellos casos en que la demanda de puestos escolares sea superior a la oferta de los mismos, y de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

I. *Ámbito de aplicación*

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—1. La presente Orden será de aplicación en todos los Centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que impartan Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, ciclos formativos de grados medio y superior de Formación Profesional Específica, Formación Profesional de primer y segundo grados y Programas de Garantía Social.

2. Asimismo, la presente Orden será de aplicación en los Institutos de Educación Secundaria que impartan enseñanzas para Adultos.

II. *Órganos*

Art. 2.º *Áreas de influencia.*—1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, con anterio-

[1] XI 5.11.
[2] I 4.2.
[3] XI 4.1.

ridad a la apertura del plazo fijado para la admisión de alumnos y alumnas y oídos el correspondiente Consejo Escolar Provincial delimitarán, de acuerdo con la capacidad autorizada de cada Centro y la población escolar de su entorno, las áreas de influencia, con el criterio de que a la hora de fijar dichas áreas de influencia se ofrezca, siempre que sea posible, como mínimo un Centro público y otro privado concertado. Asimismo, determinarán las áreas limítrofes a las anteriores.

2. En los Centros que impartan Educación Secundaria posobligatoria, ciclos formativos de grado superior de Formación Profesional Específica o enseñanzas correspondientes a la Formación Profesional de planes anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo, la delimitación de la áreas de influencia y limítrofes se realizará para cada una de las modalidades, enseñanzas y, en su caso, profesiones y especialidades.

3. La Consejería de Educación y Ciencia podrá fijar áreas de influencia que excedan del ámbito territorial de la provincia para aquellos Centros en los que la singularidad de las enseñanzas que en los mismos se impartan así lo aconseje.

Art. 3.º *Competencias del Consejo Escolar en los Centros públicos.*—Según lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, el Consejo Escolar en los Centros docentes públicos desarrollará las siguientes tareas:

a) Anunciar los puestos escolares vacantes en el Centro, por cursos, de acuerdo con la planificación de la Consejería de Educación y Ciencia, que serán publicados en los tablones de anuncios y en lugares de fácil acceso al público. De acuerdo con dicha planificación, en aquellos centros donde se puedan atender alumnos y alumnas de Residencias Escolares se reducirá del total de puestos escolares vacantes un número suficiente para garantizar la escolarización en dichos Centros de los alumnos y alumnas residentes, según los datos que facilite al respecto el Director de la Residencia.

b) Estudiar las solicitudes de admisión presentadas.

c) En su caso, recabar de los solicitantes la documentación que estime oportuna a fin de justificar las situaciones y circunstancias alegadas.

d) Adjudicar los puestos escolares vacantes, con sujeción estricta a los criterios establecidos en el Decreto 72/1996, de 20 de febrero, y dar publicidad a la relación de admitidos y no admitidos de acuerdo con lo recogido en el artículo 29 de la presente Orden.

e) Estudiar y valorar las alegaciones que, en su caso, se presenten a la resolución provisional de las solicitudes de puestos escolares.

Art. 4.º *Competencias del titular y del Consejo Escolar en los Centros privados concertados.*—1. Las funciones atribuidas a los Consejos Escolares de los Centros docentes públicos en el artículo 3.º de la presente Orden corresponden al titular en los Centros privados concertados, debiendo anunciar todos los puestos escolares vacantes de acuerdo con la capacidad de los mismos, recogida en las correspondientes Órdenes de autorización administrativa y con el número de unidades concertadas con que cuenten. En este sentido, y en lo que se refiere al primer curso de la Educación Primaria, se considerarán vacantes todos los puestos escolares correspondientes a dicho curso.

2. Los titulares de los Centros privados concertados facilitarán al Consejo Escolar del Centro la información y documentación que éste precise para cumplir la función que le encomienda el artículo 24.2 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, anteriormente mencionado, en cuanto a garantizar el cumplimiento de las normas generales sobre la admisión del alumnado.

Art. 5.º *Coordinación con la Comisión de Escolarización.*—El Consejo Escolar, a través de su Presidente, o el titular, en el caso de un Centro privado concertado, se coordinará con la correspondiente Comisión de Escolarización de localidad, distrito municipal o sector de población para una adecuada escolarización del alumnado. A tal efecto, en las localidades o distritos municipales en que se constate déficit de puestos escolares, en la determinación de plazas y adjudicación de las mismas, el Consejo Escolar se atendrá a las resoluciones adoptadas por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en función de los informes emitidos por la Comisión de Escolarización de localidad, distrito municipal o sector de población.

Art. 6.º *Comisión Provincial de Escolarización.*—1. En cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia se constituirá una Comisión Provincial de Escolarización, integrada por el Delegado o Delegada Provincial, que la preside, el Secretario Provincial de la Delegación, el Jefe del Servicio de Inspección Educativa, el Jefe del Servicio de Ordenación Educativa, un máximo de dos Inspectores de Educación, adscritos al área estructural de Escolarización, plantilla de funcionamiento y plantilla orgánica, designados por el Delegado o Delegada Provincial, un Jefe de Sección de dicha Delegación, que actuará como Secretario, y los siete miembros que representan a los distintos grupos de Consejeros en la Comisión Permanente del Consejo Escolar Provincial. En cualquier caso, en dicha Comisión estará representado tanto el sector de padres de alumnos de la enseñanza pública como el de la enseñanza concertada.

2. Las funciones de la Comisión Provincial de Escolarización serán las que se explicitan en el artículo 26 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, y en particular las siguientes:

a) Informar a los padres, madres o tutores y al alumnado que lo solicite sobre los Centros docentes públicos y concertados ubicados en su ámbito de actuación y sobre las plazas disponibles en los mismos.

5.23

b) Establecer criterios sobre las actuaciones a llevar a cabo para comprobar que cada solicitante ha presentado una única instancia. Para ello podrán recabar los medios humanos y materiales que estimen necesarios de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

c) Asesorar y emitir informes sobre la determinación de las localidades, distritos municipales o sectores de población donde se prevean problemas de escolarización y sea necesario constituir las Comisiones a que se refiere el artículo 7.º de la presente Orden, así como el número y ámbito de actuación de las subcomisiones de localidad, distrito municipal o sector de población que sea necesario establecer en aquellas localidades en que se precise esta división.

d) Asesorar y emitir informes sobre cuantas incidencias en la escolarización se presenten durante el período de funcionamiento de las Comisiones establecidas en el artículo 7.º

3. La Comisión Provincial de Escolarización se reunirá preceptivamente con anterioridad a la constitución de las Comisiones de Escolarización de localidad, distrito municipal o sector de población y a la actuación de los Consejos Escolares, en orden a la escolarización. Asimismo, se reunirá en la primera semana de septiembre a fin de asesorar sobre el proceso de matriculación durante dicho mes.

Art. 7.º *Comisiones de escolarización de localidad, distrito o sector.*—1. A los efectos previstos en el artículo 25 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, anteriormente mencionado, en las localidades, distritos municipales o sectores de población en los que funcione más de un Centro de los niveles educativos a que se refiere la presente Orden y así lo determine el Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, por ser previsibles problemas de escolarización, previo informe de la Comisión Provincial de Escolarización, deberán constituirse las siguientes Comisiones de Escolarización:

— Comisión de Escolarización de localidad, distrito municipal o sector de población de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial y primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria ubicado en Centros de Educación Primaria.

— Comisión de Escolarización de localidad, distrito municipal o sector de población de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, ciclos formativos de grados medio y superior de Formación Profesional Específica y Formación Profesional de primer y segundo grados.

2. Dichas Comisiones estarán presididas por el Delegado o Delegada Provincial, que podrá delegar en un Inspector de Educación, e integradas además por los Directores de los Centros públicos y los titulares de los Centros privados concertados de la localidad, distrito municipal o sector de población correspondiente, un Inspector de Educación, un miembro del Equipo de Orientación Educativa del sector, el Concejal del distrito o el Delegado Municipal de Enseñanza o, en su defecto, un representante del Ayuntamiento y un representante de los padres o madres de alumnos por cada uno de los Centros sostenidos con fondos públicos, designados por las Asociaciones de Padres de Alumnos y, en su caso, un representante de las de Alumnos de los Centros correspondientes. A propuesta de las Federaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos de la Enseñanza pública y de las Federaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos de la Enseñanza privada, en dichas Comisiones se incluirá un representante de cada una de ellas.

3. En el supuesto de que estas Comisiones por su elevado número de miembros considerasen afectada la agilidad de su funcionamiento, su Presidente podrá establecer subcomisiones de menor ámbito territorial o urbano a efectos de operatividad y en ellas deberán estar presente todos los Directores y los titulares, en su caso, de los Centros del ámbito territorial correspondiente.

4. Las Comisiones de Escolarización de localidad, distrito municipal o sector de población tendrán las siguientes funciones:

a) Informar a los padres, madres o tutores y al alumnado que lo solicite sobre los Centros docentes públicos y concertados, ubicados en su ámbito de actuación, y sobre las plazas disponibles en los mismos.

b) Establecer actuaciones para comprobar que cada solicitante ha presentado una única instancia y verificar el número de vacantes y de solicitudes sin atender los Centros de su ámbito de actuación. Para ello podrán recabar los medios humanos y materiales que estimen necesarios de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

c) Garantizar la escolarización del alumnado que no haya obtenido plaza en el Centro solicitado. A tales efectos, estas Comisiones de Escolarización pondrán de manifiesto a los padres, madres o tutores o a los alumnos y alumnas la relación de los Centros docentes con plazas vacantes, para que opten por alguna de ellas para su adjudicación. El orden de prioridad para llevar a cabo dicha adjudicación será el establecido por la aplicación del baremo que se recoge en la presente Orden.

d) Arbitrar medidas, oídos los padres, madres o tutores, para llevar a cabo la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales y los pertenecientes a minorías cuyas condiciones sociales y culturales dificulten su integración escolar. Todo ello sin perjuicio de que los padres, madres o tutores puedan ejercer los derechos reconocidos en el Decreto 72/1996, de 20 de febrero.

e) Realizar informes a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia sobre la delimitación de las áreas de influencia para cada Centro escolar.

f) Informar, en su caso, sobre las reclamaciones relativas a la escolarización que pudieran presentarse a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

g) Formular propuestas a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia para resolver los problemas de escolarización de su localidad, distrito municipal o sector de población, no atendidos anteriormente.

5. Para el cumplimiento de las tareas expresadas anteriormente, las Comisiones se reunirán cuantas veces sea necesario, previa citación de su Presidente. En todo caso, se reunirán con carácter previo a la adjudicación de plazas cuando se constate déficit de puestos escolares. Dichas reuniones se celebrarán por la tarde, a fin de facilitar la asistencia de los miembros que componen la Comisión.

6. El Servicio de Inspección Educativa asesorará a las Comisiones en cuantos problemas surjan en el desempeño de sus funciones, según el procedimiento que determine la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

III. *Criterios de escolarización*

Art. 8.º *Procedimiento inical de admisión de alumnos.*—En los Centros docentes sostenidos con fondos públicos que impartan diversos niveles educativos, el procedimiento inicial de admisión del alumnado se realizará al comienzo de la oferta del nivel educativo objeto de financiación correspondiente a la menor edad, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 72/1996, de 20 de febrero. Por consiguiente, el cambio de curso, ciclo, etapa o nivel educativo no requerirá proceso de admisión, salvo que coincida con un cambio de Centro.

En consecuencia, el alumnado que haya cursado Educación Secundaria Obligatoria en un Centro podrá cursar, en el caso de que exista la correspondiente oferta educativa sostenida con fondos públicos, Bachillerato o ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional Específica en el mismo Centro, sin necesidad de realizar nuevo proceso de admisión.

Art. 9.º *Criterios generales de admisión de alumnos.*—1. Salvo lo establecido en el artículo 16 de la presente Orden para los ciclos formativos de grado superior de Formación Profesional Específica, no podrá condicionarse la admisión de alumnos y alumnas en los Centros docentes a que se refiere la misma al resultado de pruebas o exámenes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[4], sobre la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional Específica para aquellos alumnos que no tengan los requisitos académicos establecidos por la normativa vigente.

2. Asimismo, todos los alumnos y alumnas matriculados en un Centro docente durante el año académico actual tendrán derecho a permanecer escolarizados en el mismo para el próximo curso escolar, siempre que no hayan manifestado lo contrario y reúnan las condiciones de edad y académicas exigidas para cada uno de los niveles educativos por la legislación vigente.

3. Cuando un alumno o alumna se vea obligado a cambiar de Centro por razones justificadas una vez iniciado el curso escolar, se estará a lo dispuesto en la presente Orden para el procedimiento ordinario de admisión de alumnos, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 33 de la misma para el traslado de la matrícula.

Art. 10. *Escolarización en el segundo ciclo de la Educación Infantil.*—1. Para la escolarización en el segundo ciclo de la Educación Infantil, la determinación de puestos escolares vacantes para cada uno de los Centros se llevará a cabo por tramos de edad, distinguiéndose, por tanto, los puestos escolares que se ofertarán para el alumnado que cumpla cinco años entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998, de los que se ofertarán para aquel que cumpla cuatro años y, en su caso, de los que se ofertarán para el que cumpla tres años.

2. Sólo en aquellos casos en que se constate déficit de puestos escolares en la localidad, se actuará de acuerdo con los siguiente criterios:

a) Serán escolarizados en primer lugar todos los alumnos y alumnas que cumplan cinco años entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998, ambos inclusive.

b) Una vez escolarizados los de cinco años, las plazas vacantes existentes se ofertarán a quienes cumplan cuatro años durante 1998.

c) En los Centros autorizados para la implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil, una vez admitidas todas las solicitudes presentadas para el alumnado de cinco y cuatro años, las plazas vacantes se ofertarán a aquellos alumnos y alumnas que cumplan tres años entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998, ambos inclusive.

3. Cuando las necesidades de escolarización así lo aconsejen, en los Centros de una unidad y en los incompletos según la planificación educativa, podrá agruparse, en una misma unidad, alumnado del segundo ciclo de Educación Infantil y del primer ciclo de la Educación Primaria.

Art. 11. *Escolarización en Educación Primaria.*—En la escolarización de Educación Primaria se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Comenzarán el primer ciclo de la Educación Primaria los alumnos y alumnas que cumplan seis años entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998, y aquellos otros a los que, en aplicación de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de agosto de 1996 («BOJA» de 29 de agosto),

[4] VI 4.1.

5.23 les haya sido autorizada la anticipación en un año de la escolarización en dicho nivel educativo.

b) Cuando las necesidades de escolarización así lo aconsejen, en los Centros de una unidad y en los incompletos según la planificación educativa, podrán agruparse, en una misma unidad, alumnos y alumnas de diferentes cursos o ciclos de Educación Primaria.

Art. 12. *Escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales.*—1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, los Centros docentes públicos y privados concertados tienen la obligación de escolarizar al alumnado con necesidades educativas especiales.

2. La escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales se resolverá en función de las plazas existentes en los Centros, las características de cada alumno o alumna, la especialización de los Centros y el tipo de recursos, así como la solicitud de los padres, madres o tutores.

3. Sin perjuicio del derecho que asiste a los padres, madres o tutores a escoger Centro docente para sus hijos, en la escolarización en Educación Infantil, en Educación Primaria y en Educación Secundaria Obligatoria del alumnado con necesidades educativas especiales se actuará de la siguiente forma:

a) El Equipo de Orientación Educativa correspondiente, tras la evaluación psicopedagógica del alumno o alumna, comunicará al padre, madre o tutor, el dictamen de escolarización, le informará sobre las posibilidades de escolarización en la zona y sobre el procedimiento que se seguirá para la decisión de la escolarización, y recabará su opinión por escrito.

b) En el caso de que los recursos existentes en la zona no fueran adecuados para la escolarización del alumno o alumna, el Equipo de Orientación Educativa remitirá el dictamen de escolarización al Servicio de Inspección Educativa que lo elevará, junto con su informe, al Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia que resolverá sobre la modalidad de escolarización del alumno o alumna, teniendo en cuenta la opinión del padre, madre o tutor. Dicha resolución se notificará al Director o titular del Centro docente correspondiente, al padre, madre o tutor y al Equipo de Orientación Educativa del sector.

4. En la escolarización inicial en Educación Secundaria Obligatoria del alumnado que promocione desde la Educación Primaria, se procederá a la revisión del dictamen sobre la modalidad de escolarización adoptada, teniendo en cuenta el resultado de la evaluación continua y la revisión conjunta de cada caso entre el Equipo de Orientación Educativa del sector y el equipo docente que ha intervenido con cada alumno y alumna. Una vez dictaminada la modalidad de escolarización más adecuada, se actuará de acuerdo con el procedimiento recogido en el punto 3 anterior.

5. Se escolarizarán en Centros ordinarios de Educación Secundaria aquellos alumnos o alumnas afectados por discapacidad, sin perjuicio de que, de acuerdo con la correspondiente evaluación psicopedágogica, puedan canalizarse en función de la gravedad y tipología de la minusvalía, hacia Centros específicos de Educación Especial o hacia Centros ordinarios de Educación Secundaria, que oferten una atención sectorizada en esta modalidad educativa.

6. La escolaridad en la modalidad de Aprendizaje de Tareas en los Centros específicos de Educación Especial y en los Centros de Educación Secundaria y de Enseñanzas Medias autorizados para la integración, tendrá una duración máxima de tres años. No obstante, en el caso de que la atención educativa al alumnado así lo aconseje, la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, previo informe del servicio de Inspección Educativa correspondiente, podrá autorizar la prórroga por un año más en la escolarización de estos alumnos y alumnas, siempre que la misma no conlleve el aumento de las unidades autorizadas.

Art. 13. *Escolarización en Educación Secundaria Obligatoria.*—Para la escolarización en la Educación Secundaria Obligatoria se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

a) Comenzará el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria todo el alumnado que hubiera finalizado la Educación Primaria.

b) Para acceder al tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria será necesario haber cursado el primer ciclo de dicha etapa educativa y que el correspondiente Equipo educativo haya decidido la promoción del alumno o alumna de conformidad con lo regulado en la normativa vigente sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria.

c) Los alumnos que, durante el año escolar 1997/1998, se encuentran matriculados en el primer curso de Bachillerato Unificado y Polivalente o en el primer curso de Formación Profesional de primer grado y no promocionen al curso siguiente, se escolarizarán en el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, siempre que al 31 de diciembre de 1998 no hayan cumplido dieciocho años.

d) Asimismo, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, previo informe del Servicio de Inspección Educativa, podrán autorizar la escolarización en el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria de otros alumnos y alumnas siempre que al 31 de diciembre de 1998 no hayan cumplido dieciocho años.

Art. 14. *Escolarización en Bachillerato, Bachillerato Unificado Polivalente, Curso de Orientación Universitaria y Formación Profesional de primer y segundo grados.*—1. En los Centros que todavía imparten Bachillerato Unificado y Polivalente o Formación

Profesional de primer grado, habrá de tenerse en cuenta que, de acuerdo con el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, en el curso 1998/1999 no se impartirán las enseñanzas correspondientes al primer curso de dichos niveles educativos. No obstante, los alumnos que durante el año académico 1997/1998 se hubieran matriculado en el primer curso de Bachillerato Unificado y Polivalente por el régimen de enseñanzas nocturnas, fraccionando el curso al amparo de lo establecido en la Orden ministerial de 1 de agosto de 1978, podrán cursar durante el año académico 1998/1999, de forma presencial y en régimen de nocturno, aquellas materias de las que no se inscribieron en el curso anterior.

2. La escolarización en los Centros que impartan Bachillerato, Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria o Formación Profesional de primer y segundo grados no podrán tener más limitaciones que las derivadas de los requisitos académicos exigidos por la normativa vigente y de la oferta de puestos escolares existentes.

3. Para acceder al primer curso de Bachillerato será necesario estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria. Asimismo, podrá acceder aquel alumnado que haya finalizado el segundo curso de Bachillerato Unificado y Polivalente con dos materias no superadas como máximo o que tenga el título de Técnico Auxiliar de Formación Profesional de primer grado.

Art. 15. *Acceso a los ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional Específica.*—1. Para acceder a los ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional Específica se tendrán en cuenta exclusivamente los criterios que se establecen en el presente artículo.

2. El 80 por 100 de los puestos escolares vacantes se ofertará al alumnado que hubiera superado la Educación Secundaria Obligatoria.

3. Una vez otorgada plaza a los alumnos y alumnas a los que se refiere el apartado anterior, y hasta completar el citado 80 por 100, se podrán ofertar las plazas vacantes resultantes a los que reúnan otros requisitos académicos, según el siguiente orden de prioridad:

a) Haber superado los estudios del primer ciclo de la Experimentación de la Reforma de las Enseñanzas Medias.

b) Estar en posesión del título de Técnico Auxiliar de Formación Profesional de primer grado.

c) Tener aprobado el segundo curso de Bachillerato Unificado y Polivalente.

d) Haber superado los cursos comunes de los estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

e) Estar en posesión del título de Técnico correspondiente a un ciclo formativo de Formación Profesional específica o de Artes Plásticas y Diseño.

4. El restante 20 por 100 de los puestos escolares será adjudicado a los alumnos y alumnas que teniendo superada la prueba de acceso al ciclo formativo soliciten la admisión en el mismo.

5. Los puestos escolares vacantes no adjudicados por el procedimiento establecido en los apartados 2 y 3 de este artículo acrecentarán el 20 por 100 establecido en el apartado 4 anterior. Del mismo modo, si quedaran puestos escolares vacantes no adjudicados por el procedimiento establecido en dicho apartado 4, éstos acrecentarán el 80 por 100 establecido en los apartados 2 y 3.

6. Para decidir el orden de prioridad de los solicitantes incluidos dentro de cada uno de los grupos a que se refieren los apartados anteriores, se tendrán en cuenta los criterios de escolarización establecidos en el artículo 16 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero.

7. No obstante, en la adjudicación de plazas para los alumnos y alumnas que superen la mencionada prueba, tendrá preferencia aquel alumnado del Centro que hubiera superado un Programa de Garantía Social relacionado con la familia profesional del ciclo formativo correspondiente.

8. La prueba de acceso, que se llevará a cabo de acuerdo con la normativa que a tales efectos dicte la Consejería de Educación y Ciencia, se realizará el día 18 de septiembre de 1998.

Art. 16. *Acceso a los ciclos formativos de grado superior de Formación Profesional Específica.*—El acceso a los ciclos formativos de grado superior de Formación Profesional Específica se regirá por la normativa que a tales efectos dicte esta Consejería de Educación y Ciencia. En todo caso, la prueba de acceso se realizará el día 18 de septiembre de 1998.

Art. 17. *Programas de Garantía Social.*—1. Será admitido en los Programas de Garantía Social aquel alumnado del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, escolarizado en el Centro, que cumpla diecisiete años de edad durante 1998 y que, a juicio del equipo educativo que lo atiende, no esté en condiciones de alcanzar los objetivos de la etapa y por consiguiente no vaya a conseguir la titulación. Dicha escolarización se realizará previa evaluación psicopedagógica, oídos los alumnos y sus padres, y con el informe del Servicio de Inspección Educativa.

2. En caso de plazas vacantes, una vez admitido el alumnado a que se refiere el apartado anterior, éstas serán ofertadas entre el 1 y el 5 de septiembre de 1998 a aquellos jóvenes matriculados en otros Centros o no escolarizados que cumplan diecisiete años durante 1998 y que no posean el título de graduado escolar. La resolución del proceso de admisión de este alumnado se llevará a cabo en el plazo establecido en el artículo 31.6 de la presente Orden.

Art. 18. *Acceso a la Educación Secundaria para Adultos.*—1. Para acceder a la Educación Secundaria Obligatoria para Adultos será necesario tener, al menos, dieciocho años al 31 de diciembre de 1998.

5.23

2. Se adscribirán al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria para Adultos quienes hayan superado el nivel de Formación de Base.

3. Se adscribirán al segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria para Adultos quienes se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Estar en posesión del título de Graduado Escolar.

b) Estar en posesión del Certificado de Estudios Primarios.

c) Acreditar haber realizado el octavo curso de la Educación General Básica.

4. No obstante lo establecido en los puntos 2 y 3 anteriores, el Centro efectuará con carácter preceptivo una valoración inicial que facilitará la orientación y la adscripción del alumnado al ciclo correspondiente.

5. Para acceder al Bachillerato para Adultos, será necesario cumplir los requisitos académicos establecidos en la normativa vigente, así como tener cumplidos dieciocho años al 31 de diciembre de 1998 o, habiendo cumplido dieciséis años a dicha fecha, acreditar de manera fehaciente determinadas circunstancias que impidan realizar los estudios de Bachillerato en régimen ordinario.

IV. *Relación alumnos/unidad*

Art. 19. *Relación alumnos/unidad.*—1. Siempre que lo permita la oferta de puestos escolares, en la escolarización se establecerán las siguiente relaciones de alumnos y alumnas por aula:

a) Unidades del segundo ciclo de Educación Infantil: 25.

b) Unidades de Educación Primaria: 25.

c) Unidades de Educación Secundaria Obligatoria: 30.

d) Unidades de Bachillerato, Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria y Formación Profesional de primer y segundo grados: 35.

e) Unidades de ciclos formativos de grados medio y superior de Formación Profesional Específica: 30.

f) Unidades de Programas de Garantía Social: 20.

g) En las unidades de Educación Especial, tanto en Centros ordinarios como específicos, el número de alumnos y alumnas por aula será el siguiente:

— Disminuidos Psíquicos: 6-8.
— Disminuidos Sensoriales: 6-8.
— Disminuidos Físicos/Motóricos: 8-10.
— Autistas o Psicóticos: 3-5.
— Alumnado Plurideficiente: 4-6.

h) Las unidades que escolaricen alumnado con necesidades educativas especiales en régimen de integración escolarizarán un máximo de tres alumnos o alumnas de estas características por aula.

2. De acuerdo con la estructura de grupos y el número de profesores autorizados por los órganos competentes de la Administración educativa, ésta podrá modificar la relación de alumnos y alumnas por unidad en consideración a las siguientes circunstancias:

a) Para garantizar el derecho a la educación y por urgentes y necesarias razones de escolarización o para evitar el transporte escolar entre distintas localidades.

b) Para evitar el desdoble de unidades.

c) Para evitar la habilitación de unidades.

3. Asimismo, con carácter transitorio y hasta tanto se generalice la nueva ordenación del sistema educativo, el número de alumnos y alumnas por unidad podrá aumentar hasta 40 en las unidades de Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria y Formación Profesional de primer y segundo grados, sólo en casos excepcionales y previa autorización de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Todo ello sin perjuicio de lo que establece al respecto el régimen de autorización para Centros privados de Bachillerato Unificado y Polivalente, según el cual no se podrán admitir más de 40 alumnos y alumnas en cada curso de este nivel educativo.

4. De acuerdo con la estructura de grupos y el número de maestros autorizados por los órganos competentes de la Administración educativa, ésta podrá agrupar alumnos y alumnas de los dos cursos de un mismo ciclo de Educación Primaria. En estos casos, la relación de alumnos y alumnas por unidad se reducirá a 20.

5. Igualmente, en los Centros de una unidad y en los incompletos, según la planificación educativa, en que por necesidades de escolarización haya que agrupar alumnado del segundo ciclo de la Educación Infantil y del primer ciclo de la Educación Primaria, el número de alumnos y alumnas por unidad se reducirá hasta 20.

6. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia establecerán el número de puestos escolares vacantes disponibles en cada Centro, de acuerdo con los anteriores criterios de escolarización y la capacidad del mismo, así como de lo establecido en su régimen de autorización en el caso de Centros privados concertados. La relación de puestos vacantes será hecha pública en los Centros docentes, en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia y, en su caso, en el Ayuntamiento correspondiente o en las Juntas de Distrito.

V. *Solicitud de plazas*

Art. 20. *Solicitudes.*—1. Las solicitudes se formularán utilizando el impreso que será facilitado en los propios Centros, según el modelo oficial que figura como anexo I de la presente Or-

den[5]. Dichas solicitudes se cumplimentarán por triplicado: un ejemplar para el Centro, otro para la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia y un tercero para el interesado.

2. Cada solicitante presentará una sola instancia y únicamente en el Centro en el que solicite plaza o en cualquiera de las unidades previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, si bien cuando se presente por esta vía, con el fin de agilizar el procedimiento, podrá remitirse una fotocopia de la documentación al Centro en el que se solicite plaza.

3. En el caso de que el solicitante presente más de una instancia para Centros docentes diferentes, sólo se tendrá en cuenta la referida al Centro más próximo al domicilio familiar o al de trabajo, entendiendo como tal el más próximo dentro del área de influencia o con respecto a ésta. Por lo que se refiere a las instancias presentadas fuera de plazo, una vez finalizado totalmente el proceso de admisión, la correspondiente Comisión de Escolarización de localidad, distrito municipal o sector de población pondrá de manifiesto a los padres, madres o tutores y, en su caso, al alumnado, la relación de Centros docentes con plazas vacantes para que opten por alguna de ellas para su adjudicación.

4. Junto con la solicitud se presentará la documentación acreditativa de que el alumno o alumna cumple los requisitos de edad exigidos por la ordenación académica vigente, así como, en su caso, la documentación que acredite el domicilio, la renta anual de la unidad familiar y el número de hermanos y hermanas matriculados en el Centro.

5. Asimismo, podrá presentarse documentación acreditativa de la minusvalía física, psíquica o sensorial que, en su caso, pueda presentar el alumno o alumna.

6. Los Centros remitirán uno de los ejemplares de la solicitud a su respectiva Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia que, junto con las Comisiones de Escolarización, realizará las actuaciones pertinentes para detectar las solicitudes presentadas en varios Centros de igual o distinta enseñanza.

VI. *Procedimiento para la admisión del alumnado*

Art. 21. *Aspectos generales.*—1. En aquellos Centros donde hubiera suficientes plazas disponibles para atender todas las solicitudes, serán admitidos todos los alumnos y alumnas, comunicándose por el Centro a la Comisión de Escolarización correspondiente o, en su defecto, a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, el número de puestos escolares adjudicados y, en su caso, las vacantes.

2. La admisión del alumnado en los Centros docentes públicos y privados concertados que impartan Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria, ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional Específica, Formación Profesional de primer y segundo grados y Programas de Garantía Social, cuando en los mismos no existan plazas para atender todas las solicitudes, se regirá por lo establecido en el artículo 16 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero.

3. De acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 16 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, aquellos alumnos y alumnas que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música o danza y enseñanzas de régimen general tendrán prioridad para la admisión en los Centros que impartan dichas enseñanzas de régimen general, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.

Art. 22. *Acceso a la Educación Primaria desde otro Centro.*—En caso de que los padres, madres o tutores opten por un Centro de Educación Primaria distinto de aquel en el que el alumno ha cursado la Educación Infantil sostenida con fondos públicos, deberán cumplimentar por duplicado el modelo que como anexo II se acompaña a la presente Orden. Uno de los dos ejemplares deberá ser entregado en el Centro donde ha cursado la Educación Infantil y el otro, una vez registrado por éste y con el sello original del mismo, se acompañará a la solicitud que los padres, madres o tutores presenten en el Centro de Educación Primaria por el que opten.

Art. 23. *Adscripción de Centros de Educación Primaria a Centros de Educación Secundaria.*—1. No obstante lo dispuesto en el artículo 21 de la presente Orden, en los procedimientos de admisión en Centros que impartan la Educación Secundaria Obligatoria, cuando no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes del primer ciclo de esta etapa educativa, tendrán prioridad aquellos alumnos y alumnas que procedan de los Centros de Educación Primaria que tengan adscritos.

2. Para garantizar este derecho, la adjudicación de plazas a los alumnos y alumnas procedentes de Centros de Educación Primaria que estén adscritos, se realizará con anterioridad a la adjudicación de las plazas al alumnado procedente de otros Centros.

3. A tales efectos, los Directores y titulares de los Centros de Educación Primaria remitirán a los Centros de Educación Secundaria a los que están adscritos la relación de alumnos y alumnas que vayan a continuar su escolarización en los mismos, así como su documentación académica.

4. En caso de que los padres, madres o tutores opten por un Centro de Educación Secundaria distinto del que les corresponde por adscripción, de-

[5] No se publican los anexos.

5.23 berán cumplimentar por duplicado el modelo que como anexo III se acompaña a la presente Orden. Uno de los dos ejemplares deberá ser entregado en el Centro de Educación Primaria y el otro, una vez registrado por éste y con el sello original del mismo, se acompañará a la solicitud que los padres, madres o tutores presenten en el Centro de Educación Secundaria por el que opten.

5. En todo caso, cuando la oferta de puestos escolares vacantes del Centro de Educación Secundaria no permita la admisión de la totalidad del alumnado de alguno de los Centros de Educación Primaria que tenga adscritos, la adjudicación de las plazas entre los mismos se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero.

6. De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera.1 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, en aquellos casos en que la impartición del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se ubique provisionalmente en un Centro de Educación Primaria, no se requerirá proceso de admisión para el alumnado del Centro que pase de la Educación Primaria al Primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

7. Tampoco será necesario realizar proceso de admisión para los alumnos y las alumnas de los Centros de Educación Primaria que habiendo finalizado el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en dicho Centro vayan a cursar el segundo ciclo en un Centro de Educación Secundaria, siempre que así lo haya establecido esta Consejería de Educación y Ciencia en la planificación previamente efectuada para atender las necesidades de escolarización.

Art. 24. *Proximidad del domicilio.*—1. La proximidad del domicilio se valorará del siguiente modo:

a) Alumnos y alumnas cuyo domicilio se encuentra en el área de influencia del Centro: 6 puntos.

b) Alumnos y alumnas cuyo domicilio se encuentra en las áreas limítrofes a la zona de influencia del Centro: 3 puntos.

c) Alumnos y alumnas de otras zonas: 0 puntos.

2. El domicilio familiar se acreditará mediante certificación expedida por el Ayuntamiento respectivo o documento análogo.

3. A efectos de la valoración de la proximidad del domicilio, se considerará como tal el de los padres o tutores o, en su caso, el de los alumnos y alumnas de Bachillerato o Formación Profesional si viven en domicilios distintos de los de aquéllos.

Cuando por divorcio, separación o por cualquier otra causa, los padres vivan en domicilios separados, se considerará como domicilio el de la persona o cónyuge con quien conviva o a cuyo cuidado se halle el alumno o la alumna.

4. A efectos de la valoración de la proximidad del domicilio, el lugar de trabajo del padre, de la madre o de los tutores será considerado como domicilio familiar, a petición del solicitante, para la admisión en los niveles educativos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria.

5. Asimismo, los alumnos de Bachillerato, Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria, ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional Específica o Formación Profesional de primer y segundo grados podrán optar, en su caso, por que se considere el domicilio de su lugar de trabajo para la valoración del criterio regulado en este artículo.

6. La proximidad del domicilio, cuando se tenga en cuenta el lugar de trabajo, se acreditará mediante la aportación de una copia del contrato laboral o de un certificado expedido al efecto por la empresa, establecimiento u organismo en que se prestan los servicios. En caso de que se desarrolle la actividad por cuenta propia, la proximidad del domicilio se acreditará mediante la aportación de un documento en el que conste el domicilio en que se desarrolla la actividad.

Art. 25. *Existencia de hermanos en el Centro.*—1. La existencia de hermanos y hermanas matriculados en cursos de niveles educativos que estén sostenidos con fondos públicos en el Centro se valorará del siguiente modo:

a) Primer hermano o hermana en el Centro: 3 puntos.

b) Por cada uno de los hermanos o hermanas siguientes: 1 punto.

2. A efectos de esta valoración, sólo se considerará que el alumno o alumna tiene hermanos matriculados en el Centro cuando éstos vayan a continuar asistiendo al mismo en el curso escolar 1998/1999 y, en el caso de Centro docente privado, si éste ha suscrito concierto educativo con la Consejería de Educación y Ciencia para el nivel educativo en el que cursará estudios el hermano o hermanos matriculados.

Art. 26. *Renta anual de la unidad familiar.*—1. La renta anual de la unidad familiar se entenderá referida a la renta per cápita, que se obtendrá dividiendo dicha renta anual de la unidad familiar entre el número de miembros que aparecen recogidos en la documentación acreditativa que se recoge en este artículo.

2. Dicha renta se valorará según el siguiente baremo:

a) Rentas per cápita inferiores al resultado de dividir entre cuatro el salario mínimo interprofesional: 2 puntos.

b) Rentas per cápita comprendidas entre el resultado de dividir entre cuatro el salario mínimo interprofesional y el resultado de dividir entre dos dicho salario: 1 punto.

c) Rentas per cápita superiores al resultado de dividir entre dos el salario mínimo interprofesional: 0 puntos.

3. La renta anual de la unidad familiar se acreditará mediante una fotocopia de todas las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ya sean iniciales, ya complementarias, correspondientes al ejercicio fiscal de 1996, que los sujetos integrantes de aquélla hayan formulado, así como las actas que, en su caso, se hayan levantado para regularizar la situación fiscal, en relación con dicho ejercicio.

4. En caso de que se opte por no aportar la documentación fiscal mencionada, no se atribuirá puntuación alguna para el criterio de renta anual de la unidad familiar, salvo que se acredite mediante certificación expedida al efecto por el Organismo competente que los sujetos integrantes de aquélla no han presentado las aludidas declaraciones, en cuyo caso deberán aportar certificación de haberes, declaración jurada o cualquier otro documento de cada uno de ellos, correspondiente al ejercicio fiscal de 1996, que permita aplicar el baremo que se establece en el punto 2 de este artículo.

Art. 27. *Existencia de minusvalía en el alumno o alumna.*—1. En el supuesto de alumnos y alumnas que presenten minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales se otorgará un punto adicional a los ya obtenidos por la aplicación de los criterios establecidos en los artículos 24, 25 y 26 de la presente Orden.

2. La acreditación de la minusvalía se llevará a cabo mediante aportación de una copia del dictamen emitido por el Organismo público competente.

Art. 28. *Puntuación total según el baremo.*—1. La puntuación total que obtengan los alumnos y alumnas, en aplicación de los baremos establecidos en los artículos anteriores, decidirá el orden final de admisión.

2. En caso de empate, se dilucidará el mismo mediante la selección de aquellos alumnos y alumnas que obtengan mayor puntuación aplicando uno a uno, y con carácter excluyente, los criterios que se exponen a continuación, en el siguiente orden:

a) Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad al domicilio.

b) Mayor puntuación obtenida en el apartado de hermanos matriculados en el Centro.

c) Mayor puntuación obtenida en el apartado de renta anual de la unidad familiar.

3. De mantenerse el empate, se llevará a cabo un sorteo público, ante el Consejo Escolar, entre todos los alumnos y alumnas que mantuvieran esta situación.

Art. 29. *Notificación a los interesados.*—1. Una vez realizada la aplicación del referido baremo, se admitirán los alumnos y alumnas con mayor puntuación hasta cubrir las plazas vacantes. La lista definitiva de admitidos y no admitidos, que servirá de notificación a los interesados, deberá publicarse en el tablón de anuncios del Centro al día siguiente de su resolución, especificando la puntuación obtenida por la aplicación de cada uno de los criterios de dicho baremo y, en su caso, los motivos de la no admisión. A los no admitidos en los niveles de enseñanza obligatoria habrá que notificarles por escrito este hecho, con acuse de recibo o por cualquier otro medio que garantice su recepción, así como los motivos que lo han propiciado.

2. Aquellas solicitudes no admitidas en los Centros a que se refiere la presente Orden, serán remitidas a la Comisión de Escolarización de localidad, distrito municipal o sector de población correspondiente, que pondrán de manifiesto a los padres, madres o tutores o, en su caso, a los alumnos o alumnas la relación de Centros docentes sostenidos con fondos públicos con plazas vacantes, para que opten por alguna de ellas para su adjudicación.

VII. *Matriculación*

Art. 30. *Formalización de la matrícula.*—1. Una vez realizada la adjudicación de plazas, los seleccionados deberán formalizar la matrícula en el Centro en que hayan sido admitidos, en el plazo establecido, sin que sea posible en un mismo curso escolar estar matriculado en más de un Centro de los que impartan enseñanzas de régimen general.

Para su formalización, aportarán la siguiente documentación:

a) Fotocopia del Libro de Familia, partida de nacimiento u otro documento oficial acreditativo de la fecha de nacimiento del alumno o alumna.

b) Documentación acreditativa, en su caso, de estar en posesión de los requisitos académicos establecidos en la legislación vigente.

2. De acuerdo con el principio de libertad religiosa, y según lo dispuesto en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión («BOE» de 26 de enero de 1995), los padres, madres o tutores de los alumnos y alumnas, o ellos mismos si fueran mayores de edad, manifestarán, voluntariamente, al Director o Directora del Centro al comienzo de cada nivel educativo, o en la primera inscripción del alumno o alumna al Centro, su deseo de cursar las enseñanzas de Religión, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al inicio de cada curso escolar. Los Centros docentes recabarán expresamente esta decisión en la primera inscripción del alumno o alumna en el Centro o al principio de cada nivel educativo.

3. En virtud de lo establecido en el apartado 2 del artículo 4.º del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, en los Centros públicos y privados concertados no podrán exigirse aportación económica algu-

5.23 na bajo ningún concepto, excepto, en su caso, el Seguro Escolar, regulado por Real Decreto 1633/1985, de 28 de agosto, y las cantidades en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos, recogidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, para los conciertos educativos en régimen singular.

VIII. *Calendario*

Art. 31. *Calendario del procedimiento de escolarización.*—1. El plazo único de presentación de solicitudes de admisión en los Centros docentes públicos y privados concertados, en los niveles educativos sostenidos con fondos públicos, que impartan Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial será el comprendido entre el 20 de abril y el 8 de mayo de 1998, ambos inclusive.

2. Por otro lado, el plazo de presentación de solicitudes de admisión en los Centros públicos y privados concertados, en los niveles educativos sostenidos con fondos públicos, que impartan Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, ciclos formativos de grados medio y superior de Formación Profesional Específica y Formación Profesional de primer y segundo grados será el comprendido entre el 18 de mayo y el 5 de junio de 1998.

3. El proceso de admisión y matriculación del alumnado del segundo ciclo de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Especial deberá finalizar con anterioridad al día 5 de junio de 1998. Los Directores de los Centros certificarán el número total de alumnos y alumnas matriculados en ellos para el curso 1998/1999, según el modelo que se recoge en el anexo IV. Dicho certificado será enviado a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en el plazo de dos días, una vez terminado el proceso de matriculación.

4. El plazo de matriculación en los Centros que impartan Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional Específica, Formación Profesional de primer y segundo grados y Programas de Garantía Social será el comprendido entre el 6 y 24 de julio de 1998.

5. Las solicitudes para presentarse a las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grados medio y superior de Formación Profesional Específica deberán formalizarse en los Centros educativos correspondientes entre el 1 y el 11 de septiembre de 1998.

6. En el mes de septiembre todo el proceso de admisión y matriculación en el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, ciclos formativos de grados medio y superior de Formación Profesional Específica, Formación Profesional de primer y segundo grados y Programas de Garantía Social deberá estar finalizado el día 11 de septiembre de 1998. Aquellas personas que teniendo superada la prueba de acceso a un ciclo formativo obtengan plaza en el mismo, así como aquellas que la obtuvieran como consecuencia de lo establecido en el artículo 15.5, deberán formalizar su matrícula hasta el día 25 de septiembre de 1998.

7. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia establecerán, dentro de las fechas fijadas por esta Orden, los plazos de las correspondientes actuaciones, para la aplicación de la misma en el ámbito de su provincia.

8. No obstante lo recogido en los puntos anteriores de este artículo, y teniendo en cuenta el carácter de enseñanza obligatoria que tienen tanto la Educación Primaria como la Educación Secundaria Obligatoria, el alumnado cuya edad corresponda a estos niveles educativos tendrá siempre garantizado un puesto escolar en un Centro docente público o privado concertado en el que se impartan los mismos. De idéntica manera se actuará en el caso del alumnado de cuatro y cinco años.

9. En cualquier caso, los Directores de los Centros de Educación Secundaria podrán ampliar los plazos de matriculación hasta el 31 de octubre de 1998 para aquellos alumnos y alumnas que, por razones justificadas, no la hayan podido formalizar dentro del plazo establecido y siempre que existan vacantes en el Centro. Cualquier petición de matrícula que se produjera fuera de los plazos regulados en el presente artículo deberá ser autorizada por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia a la vista del informe del Servicio de Inspección Educativa. En ningún caso se autorizarán estas matrículas durante el tercer trimestre del curso académico.

IX. *Aspectos sobre matriculación de alumnos*

Art. 32. *Anulación de matrículas.*—Los Directores de los Centros en que estén matriculados los alumnos, a petición razonada de éstos o de sus padres, si son menores de edad, y cuando las causas alegadas sean consideradas suficientes, antes de finalizar el mes de abril, podrán dejar sin efectos las matrículas, en las enseñanzas correspondientes a niveles educativos posobligatorios. En este caso, la matrícula no será computada a los efectos del número máximo de cuatro años de permanencia en el Bachillerato o de las cuatro convocatorias posibles en un mismo módulo de la Formación Profesional Específica.

Art. 33. *Traslado de matrículas.*—1. En los niveles de enseñanza obligatoria, cuando a lo largo del curso académico, siempre por razones justificadas, un alumno o alumna se traslade de Centro, se solicitará al Centro de origen el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, los Informes de Evaluación Individualizados de carácter ordinario co-

rrespondientes a la escolarización del alumno en estas etapas educativas y un Informe de Evaluación Individualizado de carácter extraordinario, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente sobre evaluación en Educación Primaria y en Educación Secundaria Obligatoria.

2. Cuando un alumno o alumna se traslade a otro Centro sin haber concluido el Bachillerato, se solicitará al Centro de origen el Libro de Calificaciones del Bachillerato, los Informes de Evaluación Individualizados de carácter ordinario correspondientes a la escolarización del alumno en esta etapa educativa y un Informe de Evaluación Individualizado de carácter extraordinario de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente sobre evaluación en Bachillerato.

Los traslados que se realicen en el primer trimestre del curso académico serán autorizados por los Directores de los Centros afectados, debiendo ser comunicados a las Delegaciones Provinciales correspondientes. Cuando los traslados se produzcan en el segundo trimestre, deberán ser autorizados por el Delegado o Delegada Provincial, si tienen lugar en la misma provincia y por el Director general de Planificación y Ordenación Educativa cuando se produzcan entre distintas provincias, siendo preceptivo en estos casos el informe de los Servicios de Inspección correspondientes. En ningún caso se autorizarán traslados en el tercer trimestre del curso académico.

3. Cuando un alumno o alumna se traslade a otro Centro sin haber concluido el ciclo formativo de Formación Profesional Específica que se encuentre cursando, se procederá de manera análoga al apartado 2 anterior y de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente sobre evaluación en los ciclos formativos de Formación Profesional Específica.

X. *Reclamaciones y sanciones*

Art. 34. *Recursos y reclamaciones.*—1. Previo a la resolución del proceso de admisión de alumnos por parte del Consejo Escolar del Centro, éste procederá al trámite de vista y audiencia durante los diez días naturales siguientes a la publicación de la resolución provisional. Transcurrido dicho plazo y estudiadas y valoradas las alegaciones, la resolución tendrá carácter definitivo.

2. Los acuerdos y decisiones con carácter definitivo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, adopten los Consejos Escolares de los Centros docentes públicos sobre la admisión del alumnado, así como los que adopten las Comisiones de Escolarización, podrán ser objeto de recurso ordinario ante el correspondiente Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

3. Los acuerdos y decisiones que sobre la admisión del alumnado adopten los titulares de los Centros privados sostenidos con fondos públicos podrán ser objeto de reclamación en el plazo de un mes ante el Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

La reclamación podrá interponerse ante el titular del Centro privado concertado o ante la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Si la reclamación se hubiera presentado ante el titular, éste deberá remitirla a la Delegación Provincial en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

4. El recurso ordinario o, en su caso, la reclamación deberá resolverse dentro de un plazo que garantice la adecuada escolarización del alumno o alumna.

Art. 35. *Infracción de las normas de admisión de alumnos.*—1. Las responsabilidades en que pudiera incurrir, como consecuencia de la infracción de las normas sobre admisión del alumnado en los Centros docentes públicos, se exigirán en la forma y de acuerdo con los procedimientos que en cada caso sean de aplicación.

2. La infracción de tales normas en los Centros docentes privados concertados podrá dar lugar a las sanciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, modificado por la disposición final primera.9 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

Disposiciones transitorias

Primera. *Acceso del alumnado de Educación Infantil a Educación Primaria.*—En aquellos casos en que la capacidad de los Centros de Educación Primaria no permita la escolarización automática de todo el alumnado de Educación Infantil, sostenida con fondos públicos, de dichos Centros, se procederá a aplicar el baremo de admisión establecido en la presente Orden, a fin de determinar la prioridad en la escolarización en el primer curso de la Educación Primaria en los mismos.

Segunda. *Centros de Educación Primaria que se transforman en Centros de Educación Secundaria.*—Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia arbitrarán las medidas oportunas para proceder a la escolarización del alumnado de aquellos Centros de Educación Primaria que está previsto que se transformen en Centros de Educación Secundaria, de acuerdo con la planificación educativa.

Disposición derogatoria

Única. *Derogación normativa.*—Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango, cuyo contenido se oponga a lo establecido en la presente Orden.

5.24

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Centros que impartirán el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.*—Se autoriza a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa a determinar los Centros públicos de Educación Secundaria que impartirán el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, así como los Centros de Educación Primaria en que provisionalmente se ubicará la impartición del referido primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Segunda. *Difusión de las normas de escolarización y asesoramiento en la aplicación de las mismas.*—1. Los Delegados y Delegadas Provinciales difundirán las presentes normas a través de los distintos medios de comunicación de la provincia, procurando que en los Ayuntamientos y Juntas de Distrito de su demarcación se dé publicidad a las relaciones de puestos escolares vacantes y a toda la normativa que rige la admisión del alumnado.

2. El Servicio de Inspección Educativa organizará las tareas de información al público en cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia sobre el proceso de escolarización y sobre los puestos escolares vacantes de cada Centro. Asimismo, dicho Servicio atenderá la resolución de los problemas de escolarización existentes a lo largo del curso, realizando las correspondientes propuestas al Delegado o Delegada Provincial para la resolución de los mismos con los puestos vacantes disponibles.

3. La presente Orden se hallará expuesta en lugar de fácil acceso al público en los Centros docentes, inmediatamente después de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

4. Los Directores de los Centros facilitarán a las Asociaciones de Padres de Alumnos y a las de Alumnos de los mismos una copia de la presente Orden.

5. Cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia informará a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa de la situación en que haya quedado la escolarización de su provincia y las posibles medidas que hubieran de arbitrarse al respecto.

Tercera. *Autorización para el desarrollo de la presente Orden.*—Se faculta a las Direcciones Generales de Planificación y Ordenación Educativa y de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación para desarrollar el contenido de la presente Orden en el marco de sus respectivas competencias.

Cuarta. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

5.24. ORDEN DE 20 DE MARZO DE 1998 SOBRE ESCOLARIZACIÓN Y MATRICULACIÓN EN LOS CENTROS PARA LA EDUCACIÓN DE ADULTOS EN EL CURSO 1998/1999 («BOJA» de 30 de abril de 1998)

El Decreto 72/1996[1], de 20 de febrero («BOJA» de 12 de marzo), por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los Centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios, estableció las condiciones generales de admisión del alumnado en dichos Centros.

En el preámbulo del citado Decreto 72/1996, de 20 de febrero, se expone que todo el alumnado será admitido en los Centros docentes sin más limitaciones que las derivadas de los requisitos de la edad y, en su caso, de las condiciones académicas o superación de pruebas de acceso o aptitud para iniciar el nivel o curso al que se pretende acceder.

Sólo para el supuesto de que no haya en los Centros plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se aplicarán los criterios de admisión, estableciendo la valoración objetiva que corresponde a cada uno de los alumnos y alumnas garantizando el derecho a la elección de Centro.

Por otro lado, en la regulación del proceso de escolarización y matriculación de personas adultas para el curso escolar 1998/1999 habrá de tenerse en cuenta que la oferta formativa para este curso deberá incluir la impartición de los planes educativos recogidos en el artículo 4.º de la Ley 3/1990[2], de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, así como que, de conformidad con la disposición transitoria única del Decreto 156/1997, de 10 de junio, por el que se regula la formación básica en Educación de Adultos, durante dicho año académico se implantará, con carácter general, el primer y segundo ciclos del nivel de Educación Secundaria Obligatoria para Adultos establecidos en dicho Decreto y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al Tercer Ciclo del diseño curricular anterior a la nueva ordenación del sistema educativo. La implantación de estas enseñanzas, junto con las correspondientes a los niveles de Formación Inicial de Base y Formación de Base, puestos ya en marcha en el curso 1997/1998, supondrá la total aplicación de la nueva ordenación regulada en dicho Decreto. Todo ello sin menoscabo de la consideración del carácter prioritario que para esta Administración educativa tiene la consti-

[1] XII 5.11.

[2] V 5.1.

tución de grupos de alfabetización sobre cualquier otro tipo de oferta educativa para personas adultas.

En su virtud, con objeto de arbitrar el procedimiento adecuado para la realización del proceso de escolarización y matriculación para el próximo curso, así como para la mejor resolución de aquellos casos en los que la demanda de puestos escolares sea superior a la oferta de los mismos, y de conformidad con lo establecido en la disposición final primera del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

I. *Objeto*

Artículo 1.º *Objeto.*—La presente Orden tiene por objeto regular el proceso de escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros para la Educación de Adultos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II. *Ámbito de aplicación*

Art. 2.º *Ámbito de aplicación.*—1. La presente Orden será de aplicación en todos los Centros de Educación de Adultos.

2. Asimismo, será de aplicación a las enseñanzas de Adultos que se impartan en los Institutos de Bachillerato a Distancia.

III. *Órganos*

Art. 3.º *Competencias del Consejo de Centro de Adultos.*—En consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, el Consejo de Centro de Adultos desarrollará las siguientes tareas:

a) Anunciar los puestos escolares vacantes en el Centro, por cursos y niveles educativos, de acuerdo con la planificación de la Consejería de Educación y Ciencia, que serán publicados en los tablones de anuncios y en lugares de fácil acceso al público.

b) Estudiar las solicitudes de admisión presentadas.

c) En su caso, recabar de los solicitantes la documentación que estime oportuna a fin de justificar las situaciones y circunstancias alegadas.

d) Adjudicar los puestos escolares vacantes, según lo establecido en el Decreto 72/1996, de 20 de febrero, y en la presente Orden, y dar publicidad a la relación de admitidos y no admitidos de acuerdo con lo recogido en el artículo 11 de la presente Orden.

e) Estudiar y valorar las alegaciones que, en su caso, se presenten a la resolución provisional de las solicitudes de puestos escolares.

IV. *Oferta formativa para el curso 1998/1999*

Art. 4.º *Oferta formativa.*—La oferta formativa para personas adultas para el curso 1998/99 será la siguiente:

1. Enseñanzas de Formación Básica, de acuerdo con el currículo establecido en el Decreto 156/1997, de 10 de junio, por el que se regula la Formación Básica en Educación de Adultos, que comprenderá:

a) Formación Inicial de Base.

b) Formación de Base.

c) Educación Secundaria Obligatoria para Adultos, a través de la impartición del primer y segundo ciclos de esta etapa educativa, según lo previsto en la disposición transitoria única.2 del citado Decreto 156/1997, de 10 de junio.

d) Bachillerato para Adultos.

2. Planes Educativos establecidos en las letras *c), d), f)* y *g)* del artículo 4.º de la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos.

V. *Criterios de escolarización*

Art. 5.º *Criterios generales de admisión.*—1. Todas las personas adultas matriculadas en un Centro docente durante el año académico actual tendrán derecho a permanecer escolarizadas en el mismo para el próximo curso escolar, siempre que no hayan manifestado lo contrario y reúnan las condiciones académicas exigidas por la legislación vigente para cada uno de los niveles educativos.

2. Los Consejos de Centro de Adultos garantizarán que la escolarización en dichos Centros de los inmigrantes que lo soliciten se realice con las mismas garantías, y en pie de igualdad, que para el resto del alumnado.

Art. 6.º *Acceso a la Formación Inicial de Base y a la Formación de Base.*—1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 156/1997, de 10 de junio, podrán acceder a los niveles de Formación Inicial de Base y Formación de Base las personas que tengan, al menos, dieciocho años al 31 de diciembre de 1998.

2. Para facilitar la orientación y la adscripción del alumnado al nivel correspondiente, el Centro efectuará con carácter preceptivo una valoración inicial.

Art. 7.º *Acceso a la Educación Secundaria para Adultos.*—1. Para acceder a la Educación Secundaria Obligatoria para Adultos será necesario tener, al menos, dieciocho años al 31 de diciembre de 1998.

2. Se adscribirán al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria para Adultos quienes hayan superado el nivel de Formación de Base.

3. Se adscribirán al segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria para Adultos quienes se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Estar en posesión del título de Graduado Escolar.

b) Estar en posesión del Certificado de Estudios Primarios.

c) Acreditar haber realizado el octavo curso de la Educación General Básica.

5.24

4. No obstante lo establecido en los puntos 2 y 3 anteriores, el Centro efectuará con carácter preceptivo una valoración inicial que facilitará la orientación y, en su caso, la adscripción del alumnado al ciclo correspondiente.

5. Para acceder al Bachillerato para Adultos será necesario cumplir los requisitos académicos establecidos en la normativa vigente, así como tener cumplidos dieciocho años al 31 de diciembre de 1998 o, habiendo cumplido dieciséis años a dicha fecha, acreditar de manera fehaciente determinadas circunstancias que impidan realizar los estudios de Bachillerato en régimen ordinario.

VI. *Relación alumnos/unidad*

Art. 8.º *Relación alumnos/unidad.*—1. Siempre que lo permita la oferta de puestos escolares, en la escolarización se establecerán las siguientes relaciones de alumnos y alumnas por aula:

a) Unidades de Formación Inicial de Base: 15.
b) Unidades de Formación de Base: 25.
c) Unidades mixtas de Formación Inicial de Base y de Formación de Base: 15.
d) Unidades de Educación Secundaria Obligatoria para Adultos: 30.
e) Unidades de Bachillerato para Adultos: 35.

2. Para la constitución de unidades serán necesarios, al menos, 15 alumnos o alumnas.

3. De acuerdo con la estructura de grupos y el número de profesores y profesoras autorizados por los órganos competentes de la Administración educativa, ésta podrá modificar la relación de alumnos y alumnas por unidad en consideración a las siguientes circunstancias:

a) Para garantizar la escolarización.
b) Para evitar el desdoble de unidades.
c) Para evitar la habilitación de unidades.

4. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia establecerán el número de puestos escolares vacantes disponibles en cada Centro, de acuerdo con los anteriores criterios de escolarización y la capacidad del mismo. La relación de puestos vacantes será hecha pública en los Centros docentes, en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia y, en su caso, en el Ayuntamiento correspondiente o en las Juntas de Distrito.

VII. *Solicitud de plazas*

Art. 9.º *Solicitudes.*—1. Las solicitudes se formularán utilizando el impreso que será facilitado en los propios Centros, según el modelo oficial que figura como anexo de la presente Orden. Dichas solicitudes se cumplimentarán por triplicado: un ejemplar para el Centro, otro para la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia y un tercero para el interesado.

2. Cada solicitante presentará una sola instancia y únicamente en el Centro en el que solicite plaza o en cualquiera de las unidades previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, si bien cuando se presente por esta vía, con el fin de agilizar el procedimiento, podrá remitirse una fotocopia de la documentación al Centro en el que se solicite plaza.

3. Junto con la solicitud se presentará la documentación acreditativa de que el alumno o alumna cumple los requisitos de edad exigidos por la ordenación académica vigente, así como, en su caso, la documentación que acredite los distintos criterios de admisión establecidos en la presente Orden.

4. Los Centros remitirán el duplicado de las solicitudes a su respectiva Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

VIII. *Procedimiento para la admisión del alumnado*

Art. 10. *Aspectos generales.*—1. En aquellos Centros donde hubiera suficientes plazas disponibles para atender todas las solicitudes, serán admitidas todas las personas adultas, comunicándose por el Centro a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia el número de puestos escolares adjudicados y, en su caso, las vacantes.

2. Cuando en los Centros para la Educación de Adultos no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes, la prioridad en la adjudicación de las mismas se regirá por el menor nivel de renta per cápita, la cual se obtendrá dividiendo la renta anual de la unidad familiar entre el número de miembros que aparecen recogidos en la documentación acreditativa que se recoge en el apartado 3 de este artículo. Los posibles empates se dilucidarán por sorteo público ante el Consejo de Centro de Adultos.

3. La renta anual de la unidad familiar se acreditará mediante una fotocopia de todas las declaraciones del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ya sean iniciales ya complementarias, correspondientes al ejercicio fiscal de 1996, que los sujetos integrantes de aquélla hayan formulado, así como las actas que, en su caso, se hayan levantado para regularizar la situación fiscal en relación con dicho ejercicio.

4. En caso de que se opte por no aportar la documentación fiscal mencionada, no se tendrá en cuenta la renta anual de la unidad familiar, salvo que se acredite mediante certificación expedida al efecto por el Organismo competente que los sujetos integrantes de aquélla no han presentado las aludidas declaraciones, en cuyo caso deberán aportar certificación de haberes, declaración jurada o cualquier otro documento de cada uno de ellos, correspondiente al ejercicio fiscal de 1996.

5. Para aquellas personas adultas que acrediten la condición de minusválido existirá una reserva de plazas del 3 por 100 del total de puestos vacantes anunciados por el Centro, que en caso de no cubrirse por éstas, pasarán a la oferta general del Centro.

Art. 11. *Notificación a los interesados.*—El Consejo de Centro de Adultos publicará en el tablón de anuncios la lista de admitidos y no admitidos, que servirá de notificación a los interesados, procediéndose al trámite de vista y audiencia durante los diez días naturales siguientes. Transcurrido dicho plazo y estudiadas y valoradas las alegaciones, se publicará la lista definitiva.

IX. *Matriculación*

Art. 12. *Formalización de la matrícula.*—1. Una vez realizada la adjudicación de plazas, los seleccionados deberán formalizar la matrícula en el Centro en que hayan sido admitidos, en el plazo establecido, sin que sea posible en un mismo curso escolar estar matriculado en más de un Centro.

2. Para su formalización, aportarán la siguiente documentación:

a) Fotocopia del DNI o de otro documento equivalente acreditativo de la identidad.

b) Libro de Escolaridad o, en su caso, documentación acreditativa de estar en posesión de los requisitos académicos establecidos en la legislación vigente.

X. *Calendario*

Art. 13. *Calendario del procedimiento de escolarización.*—1. El plazo de presentación de solicitudes de admisión en los Centros de Educación de Adultos y en los IBAD será el comprendido entre el 18 de mayo y el 5 de junio de 1998, ambos inclusive, sin perjuicio del calendario que para los Planes Educativos establecidos en las letras *c), d), f)* y *g)* del artículo 4.º de la Ley 3/1990, de 27 de marzo, se contempla en la normativa específica al respecto.

2. En el mes de septiembre todo el plazo de admisión y matriculación de personas adultas se llevará a cabo hasta el día 18 de septiembre de 1998.

3. No obstante lo anterior, cuando existan causas que lo justifiquen, se podrán admitir alumnos y alumnas hasta la finalización del segundo trimestre del correspondiente curso académico, siempre que existan puestos escolares vacantes.

4. Dadas las características y peculiaridades de los Centros en Instituciones Penitenciarias y en Acuartelamientos de la Región Militar Sur, no será requisito imprescindible para el alumnado de estos Centros la fecha de matriculación establecida en el presente artículo.

XI. *Reclamaciones y sanciones*

Art. 14. *Recursos.*—Los acuerdos y decisiones con carácter definitivo que, en consonancia con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, adopten los Consejos de Centro de Adultos sobre la admisión del alumnado, podrán ser objeto de recurso ordinario ante el correspondiente Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes, cuya Resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 15. *Infracción de las normas de admisión.*—Las responsabilidades en que se pudiera incurrir como consecuencia de la infracción de las normas sobre admisión del alumnado en los Centros que imparten la modalidad de Educación de Adultos se exigirán en la forma y de acuerdo con los procedimientos que en cada caso sean de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Planes Educativos.*—La inscripción y el acceso a los Planes Educativos establecidos en las letras *c), d), f)* y *g)* del artículo 4.º de la Ley 3/1990, de 27 de marzo, se regularán por normativa específica.

Segunda. *Competencias de los Consejos Escolares.*—En los IBAD los Consejos Escolares asumirán las competencias atribuidas en la presente Orden a los Consejos de Centro de Adultos.

Tercera. *Escolarización de personas adultas en Institutos de Educación Secundaria.*—La escolarización y matriculación de personas adultas en Institutos de Educación Secundaria se llevará a cabo de conformidad con la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 16 de marzo de 1998, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes públicos y concertados que impartan enseñanzas de régimen general en el curso 1998/1999.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación normativa.*—Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango cuyo contenido se oponga a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Difusión de las normas de escolarización y asesoramiento en la aplicación de las mismas.*—1. Los Delegados y Delegadas Provinciales difundirán el contenido de la presente Orden, procurando que en los Ayuntamientos y Juntas de Distrito de su demarcación se dé publicidad a las relaciones de puestos escolares vacantes y a toda la normativa que rige la admisión del alumnado.

5.25

2. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia organizarán las tareas de información al público sobre el proceso de escolarización y sobre los puestos escolares vacantes en cada Centro.

3. La presente Orden se hallará expuesta en lugar de fácil acceso al público en los Centros docentes, inmediatamente después de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Segunda. *Autorización para el desarrollo de la presente Orden.*—1. Se autoriza a las Direcciones Generales de Planificación y Ordenación Educativa y de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación para dictar las instrucciones que sean precisas para la organización de la escolarización en la enseñanza semipresencial o a distancia en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. Asimismo, se faculta a las Direcciones Generales de Planificación y Ordenación Educativa y de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación para desarrollar el contenido de la presente Orden en el marco de sus respectivas competencias.

Tercera. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

5.25. ORDEN DE 28 DE ABRIL DE 1998 POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PERMANENTE PARA EL RECONOCIMIENTO DE HABILITACIONES A LOS FUNCIONARIOS DEL CUERPO DE MAESTROS DEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA («BOJA» de 28 de mayo de 1998)

La disposición transitoria decimoquinta del Real Decreto 895/1989[1], de 14 de julio, introducida por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, establece que las denominaciones de niveles educativos y de especialidades en Centros Públicos se ajustarán a la nueva terminología y necesidades impuestas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

El artículo 40 del Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, dispone que los funcionarios docentes del Cuerpo de Maestros podrán obtener la habilitación para el ejercicio de nuevas especialidades dentro del mismo Cuerpo.

El Decreto 154/1996, de 30 de abril («BOJA» de 21 de mayo), regula los puestos de trabajo de Educación Infantil, Educación Primaria y del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria que pueden ocupar los funcionarios docentes del Cuerpo de Maestros, determinando los requisitos de especialización para el desempeño de los mismos.

Las actuales exigencias del sistema educativo hacen necesaria la regulación de un procedimiento permanente de reconocimiento de habilitaciones en el Cuerpo de Maestros que modifique y actualice el establecido en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 30 de septiembre de 1992.

En su virtud, en uso de las atribuciones que me confiere la legislación vigente, y de conformidad con el artículo 44.4 de la Ley 6/1986, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma, dispongo:

Artículo 1.º *Objeto y ámbito de aplicación.*—La presente Orden tiene por objeto regular un procedimiento permanente para el reconocimiento de habilitaciones para funcionarios del Cuerpo de Maestros dependientes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se encuentren en alguna de las situaciones administrativas contempladas en la legislación vigente.

Art. 2.º *Puestos de trabajo del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.*—Los puestos de trabajo del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, objeto de habilitación, son los siguientes:

Código numérico	Denominación del puesto
2.1	Ciencias Sociales: Geografía e Historia
2.2	Ciencias de la Naturaleza
2.3	Matemáticas
2.4	Lengua Castellana y Literatura
2.5	Lengua Extranjera - Inglés
2.6	Lengua Extranjera - Francés
2.7	Educación Física
2.8	Música
2.9	Educación Especial

Art. 3.º *Puestos de trabajo de Educación Infantil y Educación Primaria.*—Los puestos de trabajo de Educación Infantil y Educación Primaria, objeto de habilitación, son los siguientes:

Código numérico	Denominación del puesto
3.1	Educación Infantil
3.2	Idioma Extranjero, Inglés
3.3	Idioma Extranjero, Francés
3.4	Educación Física
3.5	Música
3.6	Educación Especial, Pedagogía Terapéutica
3.7	Educación Especial, Audición y Lenguaje
3.8	Educación Primaria

[1] V 4.1.

Art. 4.º *Requisitos de habilitación.*—Los requisitos que habrán de reunir los Maestros para el reconocimiento de la habilitación correspondiente son los establecidos en el anexo I de esta Orden.

Aquellos Maestros que obtengan habilitación para un puesto de trabajo cuyos requisitos sean idénticos a los de otro puesto de igual o distinto nivel educativo quedarán habilitados automáticamente para ambos puestos.

Art. 5.º *Procedimiento.*—1. Solicitudes. Aquellos Maestros que deseen el reconocimiento de cualquier habilitación deberán presentar solicitud, conforme al modelo oficial que figura en el anexo II de esta Orden.

Junto al modelo de solicitud, los interesados acompañarán fotocopia compulsada de la documentación alegada para el reconocimiento de cada habilitación solicitada.

Las solicitudes se dirigirán a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, y se presentarán en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia o en los lugares previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («BOE» del 27), y en el artículo 51 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El requerimiento para subsanar defectos se realizará conforme a lo previsto en el artículo 71 de la precitada Ley 30/1992.

2. Plazos de presentación de solicitudes. Las solicitudes para el reconocimiento de habilitaciones no están sujetas a plazo.

En las convocatorias de concursos de traslados de ámbito estatal o autonómico entre funcionarios docentes pertenecientes al Cuerpo de Maestros, aquellos que hayan solicitado hasta el fin del plazo de presentación de instancias nuevas habilitaciones, podrán consignar puestos de trabajo vacantes de las especialidades aún no reconocidas, teniendo en cuenta que en caso de no ser habilitados, quedarán anuladas de oficio dichas peticiones.

3. Resolución. La Administración resolverá las peticiones de habilitaciones en el plazo máximo de tres meses, produciéndose el efecto desestimatorio en el caso de no resolución expresa una vez transcurrido el mismo.

En el supuesto de Resolución estimatoria, la habilitación solicitada se incluirá en una nueva certificación de habilitaciones del funcionario.

4. Órgano competente. Para el reconocimiento de habilitaciones será competente la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Ciencia.

Art. 6.º *Inscripción registral.*—Todas las certificaciones de habilitaciones de la Consejería de Educación y Ciencia se inscribirán y quedarán registradas en el Sistema Integrado de Recursos Humanos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Las actuales certificaciones de habilitaciones serán sustituidas de oficio por la Consejería de Educación y Ciencia; mientras tanto, aquéllas mantendrán plena eficacia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Queda derogada la Orden de 30 de septiembre de 1992 («BOJA» de 17 de octubre), y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en esta Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos para desarrollar lo establecido en la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Contra la presente Orden cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», previa comunicación a esta Consejería de Educación y Ciencia, conforme a lo establecido en los artículos 37.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ANEXO I

Requisitos para la habilitación de puestos de trabajo del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, Educación Infantil y Educación Primaria

Puestos de trabajo del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria

2.1. *Ciencias Sociales: Geografía e Historia*

Diplomado en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Ciencias Sociales.

Licenciado o Diplomado en Geografía, Historia, Filosofía y Letras, Derecho, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Ciencias de la Información, Pedagogía, Psicología, Filosofía y Ciencias de la Educación, o haber superado tres cursos completos de licenciatura.

Haber ingresado en el Cuerpo de Maestros por el área de Ciencias Sociales.

5.25 Haber superado los cursos de la especialidad convocados o autorizados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Cultura o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación.

Los Maestros habilitados para impartir el puesto de trabajo de Educación General Básica, Ciencias Sociales.

2.2. *Ciencias de la Naturaleza*

Diplomado en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

Licenciado o Diplomado en Ciencias, Medicina, Farmacia, Veterinaria, Informática, Ciencias Económicas o Empresariales, Biología, Física, Geología, Matemáticas y Química; o haber superado tres cursos completos de licenciatura.

Ingeniero Superior, Arquitecto o haber superado tres cursos completos de licenciatura.

Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Profesor Mercantil.

Haber ingresado en el Cuerpo de Maestros por la especialidad de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

Haber superado los cursos de la especialidad convocados o autorizados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Cultura o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación.

Los Maestros habilitados para impartir el puesto de trabajo de Educación General Básica, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

2.3. *Matemáticas*

Diplomado en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

Licenciado o Diplomado en Ciencias, Medicina, Farmacia, Veterinaria, Informática, Ciencias Económicas o Empresariales, Biología, Física, Geología, Matemáticas y Química, o haber superado tres cursos completos de licenciatura.

Ingeniero Superior, Arquitecto o haber superado tres cursos completos de licenciatura.

Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Profesor Mercantil.

Haber ingresado en el Cuerpo de Maestros por la especialidad de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

Haber superado los cursos de la especialidad convocados o autorizados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Cultura o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación.

Los Maestros habilitados para impartir el puesto de Educación General Básica, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

2.4. *Lengua Castellana y Literatura*

Licenciado en Filología Española, Románica, Clásicas, Filosofía y Letras y Ciencias de la Información o tener superados los tres primeros cursos completos de la licenciatura.

Diplomado en Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Filología, Inglés.

Licenciado en Filología Inglesa, o haber superado los tres primeros cursos completos de esta licenciatura.

Diplomado en Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Filología, Francés.

Licenciado en Filología Francesa, o haber superado los tres primeros cursos completos de esta licenciatura.

Haber ingresado en el Cuerpo de Maestros, por la especialidad.

Haber superado los cursos de la especialidad convocados o autorizados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Cultura, o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación.

Los Maestros habilitados para impartir el puesto de Educación General Básica, Filología: Lengua Castellana.

2.5. *Lengua Extranjera-Inglés*

Diplomado en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Filología, Inglés.

Licenciado en Filología Inglesa, o tener superados tres cursos completos de esta licenciatura.

Diplomado en Inglés por las Escuelas Universitarias de Idiomas (traductores e intérpretes).

Certificado de aptitud en Inglés de la Escuela Oficial de Idiomas.

Haber ingresado en el Cuerpo de Maestros por la especialidad.

Haber superado los cursos de la especialidad convocados o autorizados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Cultura o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación.

Los Maestros habilitados para impartir el puesto de Educación General Básica, Filología: Lengua Castellana e Inglés.

2.6. *Lengua Extranjera-Francés*

Diplomado en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Filología, Francés.

Licenciado en Filología Francesa, o tener superados tres cursos completos de esta licenciatura.

Diplomado en Francés por las Escuelas Universitarias de Idiomas (traductores e intérpretes).

Certificado de aptitud en Francés de la Escuela Oficial de Idiomas.

Haber ingresado en el Cuerpo de Maestros por la especialidad.

Haber superado los cursos de la especialidad convocados o autorizados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Cultura o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación.

Los Maestros habilitados para impartir el puesto de Educación General Básica, Filología: Lengua Castellana y Francés.

2.7. *Educación Física*

Licenciado en Educación Física o haber superado tres cursos completos de Licenciatura.

Diplomado en Educación Física.

Título de Profesor, Instructor, Instructora General y Maestro Instructor de Educación Física.

Diplomado en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Educación Física.

Haber ingresado en el Cuerpo de Maestros por la especialidad de Educación Física.

Haber superado los cursos de la especialidad convocados o autorizados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Cultura o por las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación.

Los Maestros habilitados para impartir el puesto de Educación General Básica, área de Educación Física.

2.8. *Música*

Estar en posesión del Certificado de Aptitud expedido por los Conservatorios Elementales o por haber cursado las enseñanzas de Solfeo, Nociones de Canto, Piano, Violín y Armonía correspondientes al Grado Elemental, según los estudios regulados en el Decreto de 15 de junio de 1942 («BOE» de 4 de julio), sobre reorganización de los Conservatorios de Música y Declamación.

Estar en posesión del Diploma Elemental o haber cursado las Enseñanzas correspondientes al Grado Elemental que a continuación se indican, durante los cursos que se especifican conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre («BOE» de 24 de octubre), sobre Reglamentación General de Conservatorios de Músicas.

Solfeo y Teoría de la Música. Cursos 1, 2, 3 y 4.
Piano. Cursos 1, 2, 3 y 4.
Violín. Cursos 1, 2, 3 y 4.
Violoncelo. Cursos 1, 2, 3 y 4.
Conjunto Coral e Instrumental. Curso 1.º de Conjunto Coral.
Arpa. Cursos 1, 2 y 3.
Guitarra. Cursos 1, 2 y 3.
Viola. Cursos 1, 2 y 3.
Canto. Cursos 1, 2 y 3.
Contrabajo. Cursos 1, 2 y 3.
Instrumentos de Vientos. Cursos 1, 2 y 3.
Instrumentos de Púa. Cursos 1, 2 y 3.
Instrumentos de Membranas. Curso 1.
Láminas. Curso 1.
Instrumentos de Percusión y similares. Curso 1.

Estar en posesión del Certificado acreditativo de grado elemental en la especialidad cursada.

Haber superado la prueba de acceso al grado medio y el curso completo al que se ha accedido, según el nuevo plan de estudios regulado en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» del 4).

Haber superado los cursos de especialización convocados o autorizados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Cultura o por los Órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de Educación.

Haber superado las Pruebas Selectivas de la especialidad.

Los Maestros habilitados para impartir el puesto de trabajo de Educación Primaria, Educación Musical.

2.9. *Educación Especial*

Título o diploma de Profesor Especializado en Pedagogía Terapéutica, o certificación acreditativa de haber superado el curso, correspondiente a cursos convocados o autorizados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Cultura o por las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación.

Título de Diplomado en Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Educación Especial (Plan Experimental de 1971).

Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía, Subsección de Educación Especial.

Diploma en Educación Especial correspondiente a cursos celebrados mediante Convenio entre las diferentes Administraciones Educativas y Universidades.

Haber superado el concurso-oposición a ingreso en el Cuerpo de Maestros por la especialidad de Educación Especial.

Título o Diploma de Profesor especializado en Perturbaciones del Lenguaje y Audición, o certificación acreditativa de haber superado el curso, correspondiente a cursos convocados o autorizados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Cultura o por las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación.

Certificado expedido por el Ministerio de Sanidad:

Psicopatología del lenguaje y su rehabilitación.
Rehabilitación del lenguaje.
Rehabilitación Audiofonológica y Técnicas Logopédicas.

5.25

Diploma de Patología del Lenguaje. Hospital de la Santa Cruz y San Pablo (Barcelona).

Diploma de Logopedia. Universidad Pontificia de Salamanca.

Diploma de Psicología del Lenguaje. Universidad Pontificia de Salamanca.

Diploma de Logopedia correspondiente a los cursos celebrados mediante Convenio entre las diferentes Administraciones Educativas y Universidades.

Los Maestros habilitados para impartir el puesto de trabajo de Educación Especial.

Puestos de trabajo de Educación Infantil y Educación Primaria

3.1. *Educación Infantil*

Diplomado en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Preescolar.

Haber superado el concurso-oposición a Escuelas Maternales y de Párvulos o el concurso-oposición a ingreso en el Cuerpo de Maestros por la especialidad de Preescolar.

Haber superado los cursos de Especialidad convocados o autorizados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Cultura o por las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación.

Haber obtenido la calificación de «apto» en la prueba regulada en el artículo 40 del Real Decreto 850/1993, de 4 de junio («BOE» del 30).

Los Maestros habilitados para impartir el puesto de trabajo de Educación Preescolar.

3.2. *Idioma Extranjero-Inglés*

Diplomado en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Filología, Inglés.

Licenciado en Filología Inglesa, o tener superados tres cursos completos de esta licenciatura.

Diplomado en Inglés por las Escuelas Universitarias de Idiomas (traductores e intérpretes).

Certificado de aptitud en Inglés de la Escuela Oficial de Idiomas.

Haber ingresado en el Cuerpo de Maestros por la especialidad.

Haber superado los cursos de la especialidad convocados o autorizados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Cultura o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación.

Haber obtenido la calificación de «apto» en la prueba regulada en el artículo 40 del Real Decreto 850/1993, de 4 de junio («BOE» del 30).

Los Maestros habilitados para impartir el puesto de Educación General Básica, Filología: Lengua Castellana e Inglés.

3.3. *Idioma Extranjero-Francés*

Diplomado en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Filología, Francés.

Licenciado en Filología Francesa, o tener superados tres cursos completos de esta licenciatura.

Diplomado en Francés por las Escuelas Universitarias de Idiomas (traductores e intérpretes).

Certificado de aptitud en Francés de la Escuela Oficial de Idiomas.

Haber ingresado en el Cuerpo de Maestros por la especialidad.

Haber superado los cursos de la especialidad convocados o autorizados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Cultura o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación.

Haber obtenido la calificación de «apto» en la prueba regulada en el artículo 40 del Real Decreto 850/1993, de 4 de junio («BOE» del 30).

Los Maestros habilitados para impartir el puesto de trabajo de Educación General Básica, Filología: Lengua Castellana y Francés.

3.4. *Educación Física*

Licenciado en Educación Física o haber superado tres cursos completos de Licenciatura.

Diplomado en Educación Física.

Título de Profesor, Instructor, Instructora general y Maestro Instructor de Educación Física.

Diplomado en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Educación Física.

Haber ingresado en el Cuerpo de Maestros por la especialidad de Educación Física.

Haber superado los cursos de la especialidad convocados o autorizados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Cultura o por las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación.

Haber obtenido la calificación de «apto» en la prueba regulada en el artículo 40 del Real Decreto 850/1993, de 4 de junio («BOE» del 30).

Los Maestros habilitados para impartir el puesto de trabajo de Educación General Básica, área de Educación Física.

3.5. *Música*

Estar en posesión del Certificado de Aptitud expedido por los Conservatorios Elementales o haber cursado las enseñanzas de Solfeo, Nociones de Canto, Piano, Violín y Armonía correspondientes al Grado Elemental, según lo regulado en el Decreto de 15 de junio de 1942, sobre reorganización de los Conservatorios de Música y Declamación.

Estar en posesión del Diploma Elemental o haber cursado las Enseñanzas correspondientes al Grado Elemental que a continuación se indican, du-

rante los cursos que se especifican, conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre («BOE» de 24 de octubre), sobre reglamentación.

Solfeo y Teoría de la Música. Cursos 1, 2, 3 y 4.
Piano. Cursos 1, 2, 3 y 4.
Violín. Cursos 1, 2, 3 y 4.
Violoncelo. Cursos 1, 2, 3 y 4.
Conjunto Coral e Instrumental. Curso 1.º de Conjunto Coral.
Arpa. Cursos 1, 2 y 3.
Guitarra. Cursos 1, 2 y 3.
Viola. Cursos 1, 2 y 3.
Canto. Cursos 1, 2 y 3.
Contrabajo. Cursos 1, 2 y 3.
Instrumentos de Vientos. Cursos 1, 2 y 3.
Instrumentos de Púa. Cursos 1, 2 y 3.
Instrumentos de Membranas. Curso 1.
Láminas. Curso 1.
Instrumentos de Percusión y similares. Curso 1.

Estar en posesión del Certificado acreditativo de grado elemental en la especialidad cursada.

Haber superado la prueba de acceso al grado medio y el curso completo al que se ha accedido, según el nuevo plan de estudios regulado en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» del 4).

Haber superado los cursos de especialización convocados o autorizados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Cultura o por los Órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de Educación.

Haber superado las Pruebas Selectivas de la especialidad.

Haber obtenido la calificación de «apto» en la prueba regulada en el artículo 40 del Real Decreto 850/1993, de 4 de junio («BOE» del 30).

Los Maestros habilitados para impartir el puesto de trabajo de Educación Primaria, Educación Musical.

3.6. *Educación Especial: Pedagogía Terapéutica*

Título o diploma de Profesor Especializado en Pedagogía Terapéutica, o certificación acreditativa de haber superado el curso, correspondiente a cursos convocados o autorizados por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, por el Ministerio de Educación y Cultura o por las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación.

Título de Diplomado en Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Educación Especial (Plan Experimental de 1971).

Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía, Subsección de Educación Especial.

Diploma en Educación Especial correspondiente a cursos celebrados mediante Convenio entre las diferentes Administraciones Educativas y Universidades.

Haber superado el concurso-oposición a ingreso en el Cuerpo de Maestros por la especialidad de Educación Especial.

Haber obtenido la calificación de «apto» en la prueba regulada en el artículo 40 del Real Decreto 850/1993, de 4 de junio («BOE» del 30).

Los Maestros habilitados para impartir el puesto de trabajo de Educación Especial, Pedagogía Terapéutica.

3.7. *Educación Especial: Audición y Lenguaje*

Título o Diploma de Profesor especializado en Perturbaciones del Lenguaje y Audición, o certificación acreditativa de haber superado el curso, correspondiente a cursos convocados o autorizados por la Consejería de Educación y Ciencia, por el Ministerio de Educación y Cultura o por las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación.

Certificado expedido por el Ministerio de Sanidad:

Psicopatología del lenguaje y su rehabilitación.
Rehabilitación del lenguaje.
Rehabilitación Audiofonológica y Técnicas Logopédicas.
Diploma de Patología del Lenguaje. Hospital de la Santa Cruz y San Pablo (Barcelona).
Diploma de Logopedia. Universidad Pontificia de Salamanca.
Diploma de Psicología del Lenguaje. Universidad Pontificia de Salamanca.
Diploma de Logopedia correspondiente a los cursos celebrados mediante Convenio entre las diferentes Administraciones Educativas y Universidades.

Haber obtenido la calificación de «apto» en la prueba regulada en el artículo 40 del Real Decreto 850/1993, de 4 de junio («BOE» del 30).

Los Maestros habilitados para el puesto de Educación Especial, Audición y Lenguaje.

3.8. *Educación Primaria*

Quedan habilitados todos los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros y al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica integrado en el mismo, de acuerdo con la disposición adicional décima de la Ley Orgánica 1/1990.

5.26. ORDEN DE 4 DE MAYO DE 1998 SOBRE ESCOLARIZACIÓN Y MATRICULACIÓN DE ALUMNOS Y ALUMNAS EN LOS CENTROS DOCENTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA QUE IMPARTAN ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL, EN EL CURSO 1998-1999 («BOJA» de 26 de mayo de 1998)

El Decreto 72/1996[1], de 20 de febrero («BOJA» de 12 de marzo), por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios, estableció las condiciones generales de admisión del alumnado en dichos centros, desarrollando, además de la Ley Orgánica 8/1985[2], de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, aquellos otros aspectos que sobre la escolarización había dispuesto la Ley Orgánica 9/1995[3], de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

La disposición adicional segunda del citado Decreto 72/1996, de 20 de febrero, establece que la admisión de alumnos y alumnas en los centros respectivos para cursar enseñanzas de música, danza, arte dramático y artes plásticas y diseño se regirá por normas específicas.

Asimismo, la disposición adicional tercera señala que la Consejería de Educación y Ciencia regulará el procedimiento de admisión de alumnos y alumnas en las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Por todo ello, con objeto de arbitrar el procedimiento adecuado para la realización del proceso de escolarización y matriculación para el próximo curso, así como para la mejor resolución de aquellos casos en que la demanda de puestos escolares sea superior a la oferta de los mismos, y de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera del citado Decreto 72/1996, de 20 de febrero, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

I. *Ámbito de aplicación*

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—La presente Orden será de aplicación en los Conservatorios de Música, Conservatorios de Danza, Escuelas Superiores de Arte Dramático, Escuelas de Arte y Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autonóma de Andalucía.

II. *Órganos*

Art. 2.º *Competencias del Consejo Escolar.*—Según lo dispuesto en el artículo 24 del citado Decreto 72/1996, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios, el Consejo Escolar desarrollará las siguientes tareas:

a) Anunciar todos los puestos escolares vacantes en el centro por cursos, grados, niveles, especialidades o ciclos, según lo dispuesto en los artículos siguientes, de acuerdo con la planificación de la Consejería de Educación y Ciencia, que serán publicados en los tablones de anuncios y en lugares de fácil acceso al público.

b) Estudiar las solicitudes de admisión presentadas.

c) En su caso, recabar a los solicitantes la documentación que se estime oportuna a fin de justificar las situaciones y circunstancias alegadas.

d) Adjudicar los puestos escolares vacantes, con sujeción estricta tanto a los criterios establecidos en el citado Decreto 72/1996, de 20 de febrero, como a los requisitos de acceso a las distintas enseñanzas establecidos en la normativa vigente, y dar publicidad a la relación de admitidos y no admitidos de acuerdo con lo recogido en el artículo 18 de la presente Orden.

e) Estudiar y valorar las alegaciones que, en su caso, se presenten a la resolución provisional de las solicitudes de admisión.

III. *Oferta de puestos escolares*

Art. 3.º *Oferta de puestos escolares en los Conservatorios de Música.*—1. Enseñanzas anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo.

a) Grado elemental.

De acuerdo con el calendario de implantación de la nueva ordenación del sistema educativo y la consiguiente extinción del plan de estudios anterior, en el curso 1998-1999 dejará de impartirse el grado elemental para todas las especialidades reguladas por el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, quedando únicamente la posibilidad de obtener el Diploma elemental mediante las pruebas extraordinarias previstas en el artículo 33 del Real Decreto 986/1991[4], de 14 de junio («BOE» de 25 de junio). Además, para las especialidades instrumentales de diez años, aquellos alumnos que se encuentren matriculados en el curso 1997-1998 en cuarto curso y tengan asignaturas pendientes, tendrán derecho a la convocatoria extraordinaria de febrero para obtener el citado Diploma.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, aquellos alumnos y alumnas que opten por incorporarse al grado elemental del plan nuevo, sin ha-

[1] XI 5.11.
[2] I 4.2.
[3] XI 4.1.
[4] VI 4.1.3.

ber concluido el grado elemental correspondiente al anterior sistema educativo, lo harán al curso que les corresponda, de acuerdo con las convalidaciones que procedan, en función de la normativa reguladora de las mismas. Dicha opción será aceptada por el Director del centro siempre que existan puestos escolares vacantes, lo que implicará, en ese caso, la pérdida, por parte del alumno, del derecho a las pruebas y convocatorias extraordinarias aludidas.

b) Grado medio.

Por lo que respecta al grado medio, el número de puestos escolares disponibles, según las especialidades autorizadas a cada centro, estará referido a:

— 8.º curso de las especialidades intrumentales de diez años, 6.º curso de las especialidades de ocho años, 3.er curso de Clavicémbalo y 3.º, 4.º y 5.º cursos de Órgano para alumnos y alumnas que hubieran iniciado el grado medio antes del curso 1997-1998.

— Igualmente, se ofertarán todas las enseñanzas necesarias para la obtención de los diferentes títulos de profesor en función de la disponibilidad de puestos escolares vacantes.

No existirá, por tanto, oferta para iniciar las enseñanzas oficiales de Percusión, ni para las correspondientes a los cursos 5.º, 6.º y 7.º de especialidades instrumentales de diez años, 4.º y 5.º de especialidades de ocho años, y 1.º y 2.º de Clavicémbalo y Órgano, salvo en aquellos casos autorizados por haber iniciado el grado medio en cursos anteriores (antes de 1996-1997 en las especialidades de diez años y antes de 1997-1998 en las especialidades de ocho años, Percusión, Clavicémbalo y Órgano), siempre que no hubieran agotado las cuatro convocatorias oficiales, en cuyo caso podrán continuar en régimen de enseñanza libre.

Por otra parte, la incorporación al plan de estudios que se extingue, a través del examen especial de suficiencia, en las modalidades de matrícula oficial o libre, y siempre que el centro disponga de puestos escolares vacantes, deberá realizarse, según las especialidades, a partir de los siguientes cursos:

— 8.º curso de las especialidades de diez años, 6.º curso de las especialidades de ocho años, 3.er curso de Órgano y Clavicémbalo.

No existirá oferta alguna para los cursos 5.º de Solfeo y Teoría de la música y 2.º de Conjunto Coral.

Los alumnos y alumnas que hayan superado el grado elemental de las especialidades instrumentales de diez años al finalizar el curso 1997-1998 o en años anteriores, se incorporarán al 2.º curso de grado medio del nuevo sistema educativo. Aquellos que hayan obtenido el grado elemental de las especialidades de ocho años a través de la convocatoria de febrero de 1998, a través de las pruebas libres correspondientes al curso 1997-1998 o de la prueba extraordinaria a que hace referencia el artículo 33 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, se incorporarán al 3.er curso del grado medio del nuevo sistema educativo.

c) Grado superior.

Se ofertará completo, en función de las especialidades autorizadas.

Asimismo, se ofertarán todas las enseñanzas necesarias para la obtención de los diferentes títulos de Profesor Superior, en función de la disponibilidad de puestos escolares vacantes.

2. Enseñanzas correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo.

a) Grado elemental: Se ofertará completo en función de las especialidades autorizadas.

b) Grado medio:

1.er ciclo: Cursos primero y segundo.
2.º ciclo: Cursos tercero y cuarto.

Se ofertarán ambos ciclos en función de la autorización de que disponga el centro, así como de las especialidades que éste tenga autorizadas.

Art. 4.º *Oferta de puestos escolares en los Conservatorios de Danza.*—El número de puestos escolares disponibles, según los grados y especialidades autorizados a cada Centro, estará referido a:

1. Enseñanzas anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo.

Curso 7.º para alumnos y alumnas que con anterioridad al curso 1997-1998 hubieran superado los seis primeros cursos de danza. Los alumnos y alumnas que no hayan superado el curso 6.º podrán matricularse de nuevo, hasta agotar las convocatorias oficiales.

No existirá, por tanto, oferta para enseñanzas oficiales correspondientes a los cursos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, que podrán cursarse por régimen de enseñanza libre, hasta la conclusión de los plazos establecidos en el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

2. Enseñanzas correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo.

a) Grado elemental: Se ofertará completo.

b) Grado medio:

1.er ciclo: Cursos primero y segundo.
2.º ciclo: Curso tercero.

Art. 5.º *Oferta de puestos escolares en las Escuelas de Arte Dramático.*—El número de puestos escolares estará referido a las enseñanzas de arte dramático reguladas en el Decreto 112/1993[5], de 31 de agosto, por el que se establecen las enseñanzas de arte dramático en Andalucía («BOJA» de 26 de octubre), y según las especialidades autorizadas a cada Escuela.

---

[5] IX 5.5.

5.26 **Art. 6.º** *Oferta de puestos escolares en las Escuelas de Arte.*—El número de puestos escolares disponibles, según las enseñanzas autorizadas a cada centro, estará referido a:

— Enseñanzas regladas, autorizadas por Orden de 16 de marzo de 1994 («BOJA» de 14 de abril), para alumnos y alumnas de régimen oficial (Plan 1963), excepto los cursos 1.º y 2.º de Comunes. No obstante, se autorizará excepcionalmente la matrícula en 2.º curso de Comunes para aquellos alumnos y alumnas que, estando matriculados en el año académico 1997-1998 en 2.º curso, no promocionen al 3.º de Comunes.

— Bachillerato en la modalidad de Artes.

— Ciclos formativos de artes plásticas y diseño de grados medio y superior, autorizados por la Orden de 8 de septiembre de 1997 («BOJA» del 30), así como los de nueva autorización para el curso 1998-1999.

— Enseñanzas regladas para alumnos y alumnas de régimen libre (Plan 1963), a excepción de los cursos 1.º y 2.º de Comunes.

No existirá, por tanto, oferta para enseñanzas oficiales correspondientes a los cursos 1.º y 2.º, salvo la excepción señalada para este último.

No se computarán como plazas disponibles las correspondientes a los cursos monográficos que sólo podrán impartirse con autorización de la correspondiente Delegación Provincial.

Art. 7.º *Oferta de puestos escolares en las Escuelas Oficiales de Idiomas.*—La oferta de puestos escolares en las Escuelas Oficiales de Idiomas estará referida, de acuerdo con los idiomas autorizados para cada centro por la Orden de 7 de enero de 1997 («BOJA» de 8 de febrero) de actualización de enseñanzas especializadas de las Escuelas Oficiales de Idiomas, a los cursos 1.º, 2.º y 3.º del ciclo elemental del primer nivel y 4.º y 5.º del ciclo superior del primer nivel.

IV. *Accesos*

Art. 8.º *Acceso a las enseñanzas de música.*—1. Plan de estudios regulado por el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.

El acceso a los distintos cursos, grados y especialidades de los estudios regulados por el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, sobre reglamentación general de los Conservatorios de Música («BOE» de 24 de octubre), se llevará a cabo de acuerdo con los requisitos establecidos en dicha norma.

2. Enseñanzas correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo.

a) De acuerdo con lo establecido en el Decreto 127/1994[6], de 7 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al grado elemental de música en Andalucía («BOJA» de 27 de julio), para acceder al grado elemental de música cuando en los centros no existan plazas suficientes, los alumnos y alumnas solicitantes deberán superar una prueba de aptitud que se ajustará a lo establecido en el apartado I de la Resolución de 6 de junio de 1997 de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa por la que se regulan las pruebas de aptitud y acceso a los grados elemental y medio de música, respectivamente, para el curso 1997-1998.

b) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 358/1996[7], de 23 de julio, por el que se establece el currículo del grado medio de las enseñanzas de música («BOJA» de 17 de agosto), para acceder al primer curso del grado medio será preciso superar una prueba.

También se podrá acceder a cada curso del grado medio sin haber cursado y superado previamente los anteriores, mediante la superación de una prueba específica, salvo que se esté exento, por proceder de planes anteriores y de acuerdo con lo establecido en el calendario de aplicación del nuevo sistema educativo.

Ambas pruebas se ajustarán a lo establecido en la Orden de 31 de julio de 1996[8], por la que se definen criterios y orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de centro, la opcionalidad, el horario y las pruebas de acceso al grado medio de las enseñanzas de música («BOJA» de 3 de septiembre) y en los apartados II y III de la anteriormente citada Resolución de 6 de junio de 1997.

Art. 9.º *Acceso a las enseñanzas de danza.*—1. Plan de estudios anterior a la nueva ordenación del sistema educativo.

El acceso a los distintos cursos y especialidades se hará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

En cualquier caso, está permitido promocionar de un curso al inmediato superior con una asignatura pendiente, siempre que la misma no sea de carácter troncal.

2. Enseñanzas correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo.

a) De acuerdo con lo establecido en el Decreto 113/1993[9], de 31 de agosto, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al grado elemental de danza en Andalucía («BOJA» de 28 de octubre), para acceder al grado elemental de danza, los alumnos y alumnas solicitantes deberán superar una prueba de aptitud que se ajustará a lo establecido en el apartado I de la Resolución de 6 de junio de 1997, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, por la que se regulan las pruebas de aptitud y acceso a los grados elemental y medio de danza, respectivamente, para el curso 1997/1998.

[6] X 5.2.

[7] XII 5.4.

[8] XII 5.15.

[9] IX 5.6.

b) Para acceder al curso 1.º del grado medio de danza será preciso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º del Real Decreto 1254/1997, de 24 de julio («BOE» de 4 de septiembre), superar una prueba que se ajustará a lo establecido en el apartado II de la citada Resolución de 6 de junio de 1997.

Los centros privados autorizados ajustarán también el procedimiento de acceso a lo establecido en la Resolución de 6 de junio de 1997 anteriormente citada, si bien el Tribunal correspondiente será presidido en estos casos por un Inspector o Inspectora nombrado por el correspondiente Delegado o Delegada Provincial.

Art. 10. *Acceso a las enseñanzas de arte dramático.*—1. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 112/1993, de 31 de agosto, podrán acceder a las enseñanzas de arte dramático los alumnos y alumnas que estén en posesión del título de Bachillerato regulado en la Ley Orgánica 1/1990[10], de 3 de octubre, o también los que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Haber superado el Curso de Orientación Universitaria.

b) Haber superado el Bachillerato Experimental de la Reforma.

2. Además, los aspirantes deberán superar una prueba específica correspondiente a la especialidad por la que opten.

3. Se podrá acceder también a estas enseñanzas sin cumplir los requisitos académicos mencionados, siempre que los aspirantes hayan cumplido los veinte años de edad y superen una prueba específica, de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 14.2 del citado Decreto 112/1993, de 31 de agosto.

Ambas pruebas deberán ajustarse a lo establecido en la Orden de 27 de septiembre de 1993[11] («BOJA» de 30 de octubre) y en el apartado I de la Resolución de 10 de junio, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, por la que se regulan las pruebas de acceso a las enseñanzas de arte dramático.

Art. 11. *Acceso a las enseñanzas de artes plásticas y diseño.*—1. Plan de estudios regulado por el Decreto 2127/1963, de 24 de julio.

El acceso a las enseñanzas reguladas por el Decreto 2127/1963, de 24 de julio, de reglamentación de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos («BOE» de 6 de septiembre), se llevará a cabo de acuerdo con los requisitos de edad y académicos establecidos en la legislación vigente.

2. Ciclos Formativos.

A) Grado medio.

Para acceder a los ciclos formativos de grado medio será preciso reunir, de acuerdo con lo establecido en los Reales Decretos reguladores de cada título, alguna de las condiciones siguientes:

a) Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria o haber superado los cursos declarados equivalentes al mismo, según se establece en los anexos I, II y VI del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («BOE» de 25 de junio), y superar la correspondiente prueba de acceso.

Estarán exentos de realizar dicha prueba de acceso, los alumnos y alumnas que estuvieran en posesión del título de Técnico o Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño correspondiente a otro ciclo formativo de la misma familia profesional a la que opten, o hubieran superado los cursos comunes de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos establecidos por el Decreto 2127/1963, de 24 de julio, así como los establecidos con carácter experimental al amparo del Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, sobre regulación de experiencias en centros de Enseñanzas Artísticas («BOE» de 27 de abril), y en el Real Decreto 942/1986[12], de 9 de mayo, por el que se establecen normas generales para la realización de experimentaciones educativas en centros docentes («BOE» de 14 de mayo).

b) Tener cumplidos diecisiete años de edad y superar una prueba.

La edad establecida se entenderá referida al día de celebración de la citada prueba.

c) Las pruebas mencionadas en los apartados *a)* y *b)* anteriores se ajustarán a lo establecido en la Resolución de 17 de junio de 1997, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa por la que se regulan las pruebas de acceso a ciclos formativos de artes plásticas y diseño para el curso 1997-1998.

B) Grado superior.

Para acceder a los ciclos formativos de grado superior será preciso reunir, de acuerdo con lo establecido en los Reales Decretos reguladores de cada título, alguna de las condiciones siguientes:

a) Estar en posesión del título de Bachiller o el de Técnico Superior, así como aquellos otros títulos o estudios declarados equivalentes de acuerdo con lo establecido en los Reales Decretos 986/1991, de 14 de junio, y 440/1994[13], de 11 de marzo («BOE» de 6 de abril), y superar la correspondiente prueba de acceso.

Estarán exentos de realizar dicha prueba los alumnos y alumnas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

— Haber superado las materias de Fundamentos del Diseño, Volumen y Dibujo Artístico II, de la modalidad de Artes del Bachillerato.

— Haber superado los estudios experimentales del Bachillerato de Artes.

[10] VI 4.1.
[11] IX 5.5.1.
[12] II 4.6.
[13] IX 4.51.

5.26 — Estar en posesión del título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño correspondiente a otro ciclo formativo de la misma familia profesional, o bien del título de Graduado en Artes Aplicadas en especialidades del ámbito de la familia profesional por la que opten.

b) Tener cumplidos veinte años de edad y superar una prueba.

La edad establecida se entenderá referida al día de celebración de la citada prueba.

c) Las pruebas mencionadas en los apartados *a)* y *b)* anteriores se ajustarán a lo establecido en la Resolución de 17 de junio de 1997, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa por la que se regulan las pruebas de acceso a los ciclos formativos de artes plásticas y diseño para el curso 1997-1998.

Art. 12. *Acceso a las enseñanzas de idiomas.*—1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, para acceder al ciclo elemental del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas, será requisito imprescindible haber cursado el primer ciclo de la enseñanza secundaria obligatoria o estar en posesión del título de Graduado Escolar o del Certificado de Escolaridad o de Estudios primarios.

2. Para el acceso al ciclo superior del primer nivel se deberá estar en posesión de la certificación académica que acredite haber superado el ciclo elemental, según lo previsto en el Real Decreto 967/1988[14], de 2 de septiembre, sobre Ordenación de las Enseñanzas correspondientes al primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas («BOE» del 10).

3. Los alumnos y alumnas de nacionalidad extranjera que pretendan acceder a las Escuelas Oficiales de Idiomas deberán acreditar la convalidación del título equivalente al exigido al alumnado de nacionalidad española.

4. Las Escuelas Oficiales de Idiomas que ofrezcan plazas de nuevo ingreso en los cursos 2.º y 3.º del ciclo elemental, podrán organizar, una vez finalizado el proceso de matriculación de alumnos y alumnas en septiembre, y siempre que queden puestos escolares vacantes, pruebas específicas de nivel, con el fin de situar a aquellos que lo soliciten en el curso que les corresponda según su nivel de conocimientos, siempre que por este procedimiento no se supere el tercer curso, ni se obtenga la certificación del ciclo elemental. La validez de dichas pruebas estará limitada al curso escolar y a la Escuela Oficial de Idiomas en que se efectúen.

Las pruebas referidas serán organizadas, celebradas, evaluadas y calificadas por los departamentos didácticos del centro. Asimismo, si el Consejo Escolar lo decide, el nivel de conocimientos de los solicitantes podrá ser valorado por los mismos departamentos didácticos, a través de la documentación oportuna que presenten, no necesitándose en ese caso realizar las pruebas antes señaladas.

Los criterios que sirvan de base a los departamentos didácticos para la elaboración de los diversos modelos de pruebas deberán respetar los contenidos mínimos de los Reales Decretos 1523/1989[15], de 1 de diciembre («BOE» del 18), y 47/1992[16], de 24 de enero («BOE» de 5 de febrero).

V. *Solicitud de plazas*

Art. 13. *Solicitudes.*—1. Las solicitudes se formularán utilizando el impreso que será facilitado en los propios centros, según el modelo oficial que figura como anexos I, II, III, IV y V[17] de la presente Orden. Dichas solicitudes se cumplimentarán por triplicado: un ejemplar para el centro, otro para la correspondiente Delegación Provincial y otro para el interesado.

2. Cada solicitante presentará una sola instancia en el centro en el que solicite plaza o en cualquiera de las unidades previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992[18], de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, si bien cuando se presente por esta vía, con el fin de agilizar el procedimiento, podrá remitirse una fotocopia de la documentación al centro en el que se solicite plaza.

3. Junto con la solicitud se presentará la documentación acreditativa de que el alumno o alumna cumple los requisitos de edad exigidos por la ordenación académica vigente, así como, en su caso, la documentación que acredite el domicilio, la renta anual de la unidad familiar y el número de hermanos y hermanas matriculados en el Centro.

4. Asimismo, podrá presentarse documentación acreditativa de la minusvalía física, psíquica o sensorial que, en su caso, pueda presentar el solicitante.

5. Los centros remitirán uno de los ejemplares de la solicitud a su respectiva Delegación Provincial que realizará las actuaciones pertinentes para detectar las solicitudes presentadas en varios centros de igual enseñanza.

VI. *Procedimiento para la admisión del alumnado*

Art. 14. *Aplicación del procedimiento general establecido en el Decreto 72/1996.*—1. Para las enseñanzas de música, de danza y de artes aplicadas y oficios artísticos, reguladas por planes de estudios anteriores a las establecidas en la LOGSE, así como para las enseñanzas vigentes en Escuelas Oficiales de Idiomas, serán de aplicación los criterios de admisión establecidos en el Decreto 72/1996, de 20 de febrero. Los alumnos y alumnas procedentes de la

[14] IV 4.4.

[15] V 4.2.

[16] VII 4.11.

[17] No se publican.

[18] VIII 3.5.

modalidad de idiomas a distancia, tendrán a estos efectos la consideración de alumnado oficial.

2. Los alumnos y alumnas de planes anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo que por cualquier motivo hayan interrumpido sus estudios o aquellos que deseen cambiar su anterior matrícula libre a oficial, y soliciten incorporarse como oficiales a los mismos, especificarán esta circunstancia en su solicitud, siendo atendidas sus peticiones siempre que existan puestos escolares vacantes, una vez adjudicados los correspondientes a los alumnos y alumnas oficiales del centro en el curso anterior y siempre que las enseñanzas en las que solicitan plaza continúen impartiéndose.

Art. 15. *Procedimiento de admisión en los Conservatorios de Música y de Danza.*—La admisión de alumnos y alumnas para las enseñanzas de los grados elemental y medio del nuevo sistema educativo en los Conservatorios de Música y de Danza, en el supuesto de que existan más solicitudes que puestos escolares vacantes, se regirá exclusivamente por lo establecido en este artículo.

1. Grado elemental.

La edad idónea para iniciar las enseñanzas correspondientes a los grados elementales de música y de danza será de ocho a doce años inclusive, dándose prioridad a los de ocho, nueve y así sucesivamente. Los años se entenderán cumplidos al 31 de diciembre de 1998.

Dentro de cada grupo de edad, la prioridad quedará establecida en función de la mejor calificación obtenida en la prueba de aptitud.

Los posibles empates entre los alumnos y alumnas pertenecientes a un mismo grupo se resolverán mediante un sorteo público que se celebrará bajo la supervisión del Consejo Escolar del centro.

2. Grado medio.

La preferencia para la obtención de plaza se establecerá en función de la mejor calificación obtenida en la prueba de acceso.

Los posibles empates se resolverán según lo indicado en el punto anterior.

3. Derecho a permanecer escolarizados.

Todos los alumnos y alumnas matriculados en un Conservatorio de Música o Danza, durante el curso académico actual, tendrán derecho, aunque repitan curso, a permanecer escolarizados en el centro para el próximo curso escolar, y dentro del mismo grado, siempre que reúnan los requisitos académicos correspondientes.

4. Límite de permanencia.

El límite de permanencia en el grado elemental será de cinco años y en el grado medio de ocho años, sin que los alumnos y alumnas puedan permanecer más de dos años en el mismo curso, ni más de tres años en el mismo ciclo, en el caso del grado medio.

Cuando concurran circunstancias graves que impidan el normal desarrollo de los estudios, se podrá ampliar en un año la permanencia en cada uno de los grados, mediante solicitud justificada del interesado o interesada a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa acompañada de los informes previos favorables del Consejo Escolar del centro y del Servicio de Inspección Educativa.

5. Cambio de especialidad en el grado elemental de música.

a) Una vez concluido el proceso de matriculación y siempre que existan puestos escolares vacantes, aquellos alumnos y alumnas que, habiendo cursado y superado 1.º ó 2.º curso del grado elemental de música y así lo manifiesten, podrán cambiar de especialidad instrumental mediante solicitud al Director del Conservatorio. En este caso cursarán las enseñanzas del 2.º curso del grado elemental con la asignatura pendiente de 1.º de instrumento.

b) A los efectos del cumplimiento de los límites de permanencia se computarán los años cursados en la especialidad anterior.

Art. 16. *Procedimiento de admisión en las Escuelas de Arte Dramático.*—El proceso de admisión de alumnos y alumnas en las Escuelas de Arte Dramático, en el supuesto de que, tras la celebración de las pruebas correspondientes, resulten más aspirantes que cumplan con las condiciones de acceso que puestos escolares vacantes, deberá regirse exclusivamente por lo establecido en este artículo.

1. Derecho a permanecer escolarizados.

Todos los alumnos y alumnas matriculados en una Escuela de Arte Dramático durante el curso académico actual tendrán derecho, aunque repitan curso, a permanecer escolarizados en el centro para el próximo curso escolar, siempre que no hayan manifestado lo contrario y reúnan los correspondientes requisitos académicos.

2. Límite de permanencia.

El límite de permanencia en estas enseñanzas será de seis años.

El límite establecido para superar cada asignatura será de cuatro convocatorias.

3. Criterios de prioridad.

a) Cuando la demanda de plazas sea superior a la disponibilidad de puestos escolares en el centro, para la adjudicación de éstas se considerarán prioritariamente las solicitudes de los alumnos y alumnas que superen las pruebas en el centro.

b) Sólo en el caso de que queden plazas disponibles podrán adjudicarse a otros alumnos o alumnas que hayan superado la prueba en un centro distinto.

c) En todo caso, para la adjudicación definitiva de plazas, se procederá de acuerdo con las calificaciones obtenidas en las pruebas de acceso.

5.26 **Art. 17.** *Procedimiento de admisión en las Escuelas de Arte.*—El proceso de admisión de alumnos y alumnas en los ciclos formativos de artes plásticas y diseño, en el supuesto de que, tras la celebración de las pruebas correspondientes, resulten más aspirantes que cumplan con las condiciones de acceso que puestos escolares vacantes, se regulará exclusivamente por lo establecido en este artículo.

1. Reservas.

De las plazas ofertadas por las Escuelas de Arte para iniciar estudios en cada ciclo formativo de grado medio y superior, los centros reservarán:

a) Un 30 por 100 para los alumnos y alumnas que se acojan al supuesto de exención de prueba de acceso regulado en los párrafos segundos de los apartados 2.A.*a)* y 2.B.*a)* del artículo 11 de la presente Orden.

b) Un 20 por 100 para los alumnos y alumnas que, carentes de requisitos académicos, cumplan las condiciones de edad y superen las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo regulado en los apartados 2.A.*b)* y 2.B.*b)* del artículo 11 de esta Orden.

c) El 50 por 100 restante para los alumnos y alumnas que, cumpliendo los requisitos académicos establecidos, accedan mediante prueba específica a cada ciclo formativo, según lo establecido en los apartados 2.A.*a)* y 2.B.*a)* del artículo 11 de la presente Orden.

Los puestos escolares vacantes no adjudicados por el procedimiento establecido en los subapartados *a)* y *b)* anteriores acrecentarán el 50 por 100 establecido en el subapartado *c)* anterior. Del mismo modo, si quedaran puestos escolares vacantes no adjudicados por el procedimiento establecido en dicho apartado *c),* éstos acrecentarán proporcionalmente los porcentajes establecidos en los subapartados *a)* y *b).*

2. Criterios de prioridad.

La prioridad se establecerá dentro de cada grupo atendiendo a la mejor calificación en las pruebas o, en su caso, a la mejor nota media de las calificaciones obtenidas en los cursos o en las materias que justifican la exención de la prueba de acceso.

Tendrán preferencia para cubrir las vacantes los alumnos o alumnas que superen las pruebas en el Centro. Sólo en el caso de que queden plazas disponibles podrán adjudicarse a los alumnos o alumnas que las hayan superado en otro Centro.

Art. 18. *Notificación a los interesados.*—Una vez realizada la aplicación de los criterios contemplados en los distintos supuestos, se publicará por el Consejo Escolar en el tablón de anuncios del centro la lista de admitidos y no admitidos, que servirá de notificación al interesado, procediéndose al trámite de vista y audiencia durante los diez días naturales siguientes. Transcurrido dicho plazo y estudiadas y valoradas las alegaciones, se publicará la lista definitiva.

VII. *Matriculación*

Art. 19. *Formalización de la matrícula.—a)* Una vez realizada la adjudicación de plazas, los seleccionados deberán formalizar la matrícula en el centro en que hayan sido admitidos, en el plazo establecido en el artículo 24 de la presente Orden.

b) Si algunos de los solicitantes no hicieran uso de su derecho a matricularse, o por cualquier razón no formalizaran su matrícula en el tiempo y forma establecidos, se entenderá que renuncian a su plaza, adjudicándose la misma a los admitidos como sustitutos en la lista de reserva. Por todo ello, se establecerá, por orden descendente de puntuación, un cupo de posibles sustitutos a los que se les permitirá formalizar su matrícula en el tiempo y forma que determine el Consejo Escolar del centro, de acuerdo con la normativa vigente, y una vez haya concluido el proceso de matriculación de los admitidos en primera instancia.

c) El acto de formalización de matrícula quedará condicionado a la presentación de la documentación acreditativa de los requisitos exigidos.

d) Para su formalización aportarán, en su caso, la siguiente documentación:

— Fotocopia del Libro de Familia, partida de nacimiento u otro documento oficial acreditativo de la fecha de nacimiento del alumno o alumna.

— Documentación acreditativa de estar en posesión de los requisitos académicos establecidos en la legislación vigente.

— En su caso, justificación del abono de tasas o de su exención.

e) Los Delegados o Delegadas Provinciales, a petición razonada de los alumnos de Conservatorios de Música, Danza, Escuelas de Arte Dramático y Escuelas Oficiales de Idiomas de planes correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo o de sus padres o representantes legales, si son menores de edad, podrán dejar sin efecto, por una sola vez, la matrícula en los niveles citados.

La solicitud se dirigirá al Delegado o Delegada Provincial antes de la conclusión del segundo trimestre del curso académico. A tal efecto, será presentada en el centro donde el alumno o alumna esté matriculado, adjuntándose la documentación y certificados que justifiquen las circunstancias que motiven la petición, tales como enfermedad prolongada, cumplimiento del servicio militar, o prestación del servicio social sustitutorio.

La petición referida, antes de remitirse a la Delegación Provincial para su informe por el Servicio de Inspección Educativa, deberá ser previamente informada por la Dirección del centro, que recabará asimismo toda la información pertinente de los Departamentos afectados.

En las enseñanzas de música, danza e idiomas, la petición debe ser global, extendiéndose a todas las asignaturas en las que el alumno o alumna se encuentre matriculado.

En las enseñanzas de arte dramático la petición puede hacerse globalmente o por asignaturas sueltas, según lo manifestado en los informes previos que anteriormente se especifican y el interés del propio alumno o alumna.

La aceptación de la petición supondrá la no contabilización del curso o asignaturas de que se trate, a los efectos de los límites de permanencia en los cursos, ciclos o grados, según lo expuesto anteriormente. En ningún caso dará derecho a la devolución de tasas.

Las enseñanzas de artes plásticas y diseño se regirán a este respecto, por lo dispuesto en el apartado IV de la Orden de 9 de enero de 1998[19], sobre evaluación en los ciclos formativos de artes plásticas y diseño («BOJA» de 14 de febrero), debiéndose tramitar, igualmente, antes de la conclusión del segundo trimestre del curso académico.

f) En todos los supuestos en que la matriculación esté supeditada a algún tipo de autorización o de aporte de documentación, se podrá efectuar matrícula condicionada en los plazos habituales, que podrá elevarse a definitiva posteriormente.

Art. 20. *Normas específicas para la matriculación en las enseñanzas de música.*—1. Plan de estudios que se extingue.

a) Con el fin de facilitar a los alumnos y alumnas que lo deseen, la obtención de los títulos de profesor y profesor superior, siempre que tengan derecho a continuar estos estudios y el centro disponga de puestos escolares vacantes, se admitirá matrícula sólo en aquellas asignaturas teóricas y teórico-prácticas que figuren como requisito necesario para la obtención de dichos títulos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del citado Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.

b) Con carácter excepcional, los centros con autorización para impartir los cursos 5.º y 6.º de Piano, podrán convocar pruebas extraordinarias de dichos cursos, para aquellos alumnos y alumnas matriculados en el grado medio o superior de una especialidad distinta a la de Piano, cuya conclusión esté condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado *e)* del artículo 7.º y en el 9.º del artículo 11, ambos del citado Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.

En ningún caso dichas pruebas darán derecho a continuar los estudios de la especialidad de Piano conforme al citado Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.

Las convocatorias deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa.

c) Se podrá simultanear matrícula oficial y libre en los siguientes supuestos:

— En el mismo centro, cuando en alguna asignatura o especialidad el alumno o alumna haya agotado las cuatro convocatorias oficiales establecidas, o en el caso de que el centro no haya ofertado puestos escolares vacantes por la modalidad de enseñanza oficial en alguna asignatura o especialidad.

— En distintos centros, cuando la asignatura o especialidad solicitada no esté autorizada en el centro en el que se realicen los estudios oficiales.

Las solicitudes de simultaneidad se presentarán en el centro donde se esté matriculado oficialmente y serán informadas por la Dirección del mismo. Posteriormente, serán remitidas a la Delegación Provincial correspondiente, que enviará toda la documentación recibida, con el preceptivo informe del Servicio de Inspección Educativa, a la Dirección de Planificación y Ordenación Educativa para la resolución que proceda.

d) No se admitirá matrícula oficial cuando se haya agotado, en alguna asignatura, las cuatro convocatorias correspondientes.

Las convocatorias a las que se refiere el párrafo anterior se computarán sucesivamente, entendiéndose agotadas siempre que el alumno se hubiera matriculado, y aunque no se presente al examen.

Si el alumno o alumna realizara el traslado de su expediente académico a otro centro, se le computarán las convocatorias que hubiese agotado en el Conservatorio de procedencia.

No obstante, la correspondiente Delegación Provincial, previa solicitud razonada y justificada del interesado y vistos los informes del Director del centro y del Servicio de Inspección Educativa, podrá autorizar por una sola vez matrícula oficial extraordinaria, en aquellos cursos y enseñanzas que continúen impartiéndose.

e) Los alumnos oficiales, que así lo manifiesten, podrán solicitar ampliación de matrícula en aquellas asignaturas cuyos contenidos permitan la realización de más de un curso en el mismo año académico, siempre que no sean de final de grado.

La ampliación será autorizada por el Consejo Escolar, siempre que existan puestos escolares vacantes, previo informe favorable del conjunto de profesores del alumno. La autorización habrá de ser comunicada por el centro a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, a través de la Delegación Provincial correspondiente.

f) Los alumnos y alumnas que cursen entudios por la modalidad de enseñanza libre podrán formalizar su matrícula en dos o más cursos de una misma asignatura en la misma convocatoria, aun cuando uno de dichos cursos coincidiera con un final de grado o de asignatura, si bien a la hora de examinarse y aprobar, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 7.º del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre. Igualmente ha de tenerse en cuenta, como se ha señalado en la oferta de puestos escolares, que en ningún curso, ni asignatura del grado elemental puede efectuarse matrícula libre por estar totalmente extinguidos.

[19] Véase 5.20 en este volumen.

5.26 Para poder efectuar la matrícula citada, los alumnos y alumnas deberán efectuar una solicitud previa en el centro donde deseen examinarse. Los centros enviarán a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa para su resolución la relación de solicitantes, a través de la Delegación Provincial correspondiente y con el informe del Servicio de Inspección Educativa.

g) Los alumnos y alumnas podrán solicitar renuncia de matrícula oficial, exclusivamente en aquellos casos en que se pueda demostrar la existencia de causas justificadas que impidan la normal asistencia a clase.

La citada renuncia, que será global y no por asignatura, será resuelta por la Delegación Provincial correspondiente, previo informe de la Dirección del centro y del Servicio de Inspección Educativa.

Podrá efectuarse hasta la finalización del segundo trimestre y en ningún caso supondrá devolución de tasas.

2. Nuevo plan de estudios.

a) No es posible la matriculación libre en ninguno de los cursos, tanto del grado elemental como del grado medio.

b) Una vez comenzado el curso, el Consejo Escolar podrá autorizar, con carácter excepcional, siempre que existan puestos escolares vacantes y lo permita el calendario de implantación, la matrícula en más de un curso académico de los grados elemental y medio, a aquellos alumnos o alumnas que, previa orientación del profesorado, así lo soliciten, y siempre que el informe del conjunto de profesores sea favorable. La autorización habrá de ser comunicada por el centro a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa a través de la Delegación Provincial correspondiente.

El alumno o alumna al que se aplique este tipo de excepcionalidad asistirá sólo a las clases correspondientes al curso más elevado.

c) Excepcionalmente, la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa podrá autorizar la posibilidad de cursar en el mismo centro una segunda especialidad instrumental en el grado medio, siempre que existan puestos escolares vacantes y se cumplan los requisitos académicos exigidos. La petición de los interesados requerirá informes previos favorables del Consejo Escolar del centro y del Servicio de Inspección Educativa.

d) Criterios para la matriculación en asignaturas no superadas:

— El alumno o alumna con una asignatura pendiente podrá matricularse en el curso siguiente. No se admitirá matrícula en el curso siguiente a aquellos alumnos que tengan pendientes dos o más asignaturas del curso anterior. En este último caso, el alumno o alumna deberá repetir el curso en su integridad.

— Los alumnos o alumnas que, por haber suspendido solamente una asignatura, promocionen al curso siguiente y, al término del mismo, vuelvan a suspender la asignatura pendiente, deberán repetir el curso en su integridad junto con dicha asignatura, aun cuando hubieran aprobado las restantes asignaturas del curso. No obstante, en el caso del 4.º curso del grado elemental, los alumnos que sólo suspendan una asignatura repetirán únicamente la asignatura pendiente.

e) Los traslados de matrícula que se produzcan durante el curso académico serán aceptados únicamente si, una vez iniciado éste, quedasen o se produjesen puestos escolares vacantes en las asignaturas o cursos correspondientes.

f) Los alumnos o alumnas que cursen los estudios de la nueva ordenación en centros oficiales o autorizados no podrán realizar cambio alguno al plan de estudios correspondiente al sistema que se extingue.

3. Simultaneidad de planes.

Como criterio general, y en coherencia con los principios orientadores de las normas de escolarización, no se permitirá matrícula simultánea en dos planes de estudios.

No obstante, con el fin de no perjudicar al alumnado durante el período transitorio de extinción del plan antiguo e implantación del nuevo, se admitirán las siguientes situaciones, con autorización de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa e informes previos del Director del centro y del Servicio de Inspección Educativa:

a) Matrícula oficial en ambos planes, para aquellos alumnos que estén cursando el grado medio o superior del plan antiguo en una especialidad, y hayan pasado o pasen este curso académico obligatoriamente al curso segundo o tercero del grado medio (LOGSE), según los casos, en otra especialidad.

b) Matrícula oficial en ambos planes, para aquellos alumnos que estén cursando el grado medio o superior del plan antiguo en una especialidad, e inicien el grado medio (LOGSE), en otra especialidad, siempre que superando la prueba de acceso, queden libres de acuerdo con la oferta de puestos escolares vacantes autorizados a cada centro.

c) Matrícula libre en el plan antiguo y oficial en el nuevo para los dos supuestos anteriores, siempre que se hayan agotado las convocatorias oficiales en el plan antiguo y tengan derecho a continuar por régimen de enseñanza libre.

Art. 21. *Normas específicas para la matriculación en las enseñanzas de danza.*—1. Plan de estudios que se extingue.

a) Los alumnos y alumnas que hubieran formalizado matrícula oficial o libre, con anterioridad al curso escolar 1993-1994, podrán continuar cursando estos estudios por la modalidad de matrícula libre hasta la finalización del curso 2000/2001. Para ello efectuarán la matrícula en el Conservatorio de Danza donde vayan a examinarse, especificando curso y asignaturas. Se podrá formalizar matrícula condicionada en dos o más cursos sucesivos, siendo necesario para examinarse de una asignatura del curso superior

haber superado la homónima del anterior, así como las correspondientes asignaturas complementarias.

Para poder efectuar la matrícula citada, los alumnos y alumnas deberán efectuar una solicitud previa en el centro donde deseen examinarse. Los centros enviarán a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa para su resolución la relación de solicitantes, a través de la Delegación Provincial correspondiente y con el informe del Servicio de Inspección Educativa.

b) Se podrá simultanear matrícula oficial y libre, en el mismo centro, para la asignatura complementaria que no se imparta oficialmente por pertenecer a un curso extinguido.

c) No se admitirá matrícula oficial cuando se hayan agotado, en alguna asignatura, las cuatro convocatorias correspondientes.

Las convocatorias a las que se refiere el párrafo anterior se computarán sucesivamente, entendiéndose agotadas siempre que el alumno o alumna se hubiera matriculado, y aunque no se presente al examen.

Si el alumnado realizara el traslado de su expediente académico a otro centro, se le computarán las convocatorias que hubiese agotado en el Conservatorio de procedencia.

No obstante, la correspondiente Delegación Provincial, previa solicitud razonada y justificada del interesado y vistos los informes del Director del centro y del Servicio de Inspección Educativa, podrá autorizar por una sola vez matrícula oficial extraordinaria en aquellos cursos y enseñanzas que continúen impartiéndose.

d) Los alumnos y alumnas oficiales, que así lo manifiesten, podrán solicitar ampliación de matrícula en aquellas asignaturas cuyos contenidos permitan la realización de más de un curso en el mismo año académico.

La ampliación será autorizada por el Consejo Escolar, siempre que existan puestos escolares vacantes, previo informe favorable del conjunto de profesores del alumno. La autorización habrá de ser comunicada por el centro a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, a través de la Delegación Provincial correspondiente.

e) Los alumnos y alumnas podrán solicitar renuncia de matrícula oficial, exclusivamente en aquellos casos en que se pueda demostrar la existencia de causas justificadas que impidan la normal asistencia a clase.

La citada renuncia, que será global y no por asignatura, será resuelta por la Delegación Provincial correspondiente, previo informe de la Dirección del centro y del Servicio de Inspección Educativa.

Podrá efectuarse hasta la finalización del segundo trimestre y en ningún caso supondrá devolución de tasas.

2. Nuevo plan de estudios.

Serán de aplicación las normas contempladas en el apartado 2 del artículo 20 de la presente Orden, a excepción del apartado *c)*.

Art. 22. *Normas específicas para la matriculación en las Escuelas de Arte.*—1. No se admitirá matrícula libre en los ciclos formativos.

2. En la matrícula del plan de estudios de 1963 se observará lo siguiente: a los alumnos y alumnas que hayan agotado cuatro convocatorias no les será admitida la matrícula oficial.

No obstante, la correspondiente Delegación Provincial, previa solicitud razonada y justificada del interesado y vistos los informes del Director del centro y del Servicio de Inspección Educativa, podrá autorizar por una sola vez matrícula oficial extraordinaria en aquellas asignaturas, cursos y enseñanzas que continúen impartiéndose.

Art. 23. *Normas específicas para la matriculación en las enseñanzas de idiomas.*—1. A los alumnos y alumnas que hayan agotado cuatro convocatorias no les será admitida la matrícula oficial.

2. Salvo que, una vez atendidas todas las solicitudes en el primer idioma, existan vacantes en algún grupo no se admitirá la matrícula oficial en un segundo idioma. En estos supuestos se procederá con los mismos criterios establecidos para la matrícula en el primer idioma, teniendo preferencia aquellos alumnos y alumnas que hayan superado el ciclo elemental en el primer idioma solicitado.

3. Se podrá simultanear la matrícula oficial y libre en distintos centros, cuando no se imparta el idioma en el centro en el que se realicen los estudios oficiales, siendo necesario para ello haber superado el ciclo elemental en el primer idioma.

La solicitud de simultaneidad, debidamente razonada y justificada, se presentará en la Escuela Oficial de Idiomas donde se esté matriculado oficialmente y será informada por la Dirección de la misma. Dicha solicitud será remitida a la correspondiente Delegación Provincial, que enviará toda la documentación recibida, con el preceptivo informe del Servicio de Inspección Educativa, a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa para la resolución que proceda.

4. Los alumnos y alumnas que deseen presentarse a las pruebas por enseñanza libre solicitarán la matrícula en la Escuela Oficial de Idiomas más próxima a su residencia, siendo necesario que reúnan los requisitos académicos establecidos por la normativa vigente.

Los alumnos y alumnas que se matriculen por enseñanza libre sólo podrán efectuar la matrícula en una única Escuela Oficial de Idiomas, debiendo hacer constar que no han formalizado matrícula en alguna otra Escuela Oficial de Idiomas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5. De acuerdo con lo establecido en el citado Real Decreto 967/1988, para los alumnos y alumnas que cursen por enseñanza libre los estudios a que se refiere dicho Real Decreto se convocarán anualmente las pruebas correspondientes para el otorgamiento, en su caso, de la certificación académica de superación del ciclo elemental, debiéndose

5.26 dejar constancia en el expediente académico del alumno o alumnas.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto mencionado, los alumnos y alumnas que superen el ciclo elemental del primer nivel de las enseñanzas especiales de idiomas, accederán al ciclo superior del mismo nivel, bien en régimen oficial, bien como libre, independientemente del régimen en que hayan cursado las enseñanzas correspondientes al ciclo elemental. Para los alumnos y alumnas que cursen por enseñanza libre los estudios del ciclo superior, se convocarán con carácter anual las pruebas conducentes a la obtención del Certificado de Aptitud en el idioma correspondiente.

En ningún caso se podrá formalizar matrícula libre que permita presentarse a examen en ambos ciclos, elemental y superior, en un mismo curso académico, ni siquiera cuando dicha simultaneidad se plantee en sucesivas convocatorias.

VIII. *Calendario*

Art. 24. *Calendario del procedimiento de escolarización.*—1. Solicitudes de escolarización.

El plazo único de presentación de solicitudes de admisión en los centros que impartan enseñanzas de régimen especial será el comprendido entre el 8 de junio y el 23 de junio de 1998, ambos inclusive, salvo en lo referente a las enseñanzas de Bachillerato en las Escuelas de Arte, que será el establecido en la Orden de 16 de marzo de 1998, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los centros docentes públicos y concertados que impartan enseñanzas de régimen general en el curso 1998-1999. A estos efectos, las solicitudes de pruebas de acceso han de considerarse como solicitudes de admisión.

2. Matrícula oficial.

El plazo de matriculación, en los centros a los que se refiere la presente Orden para el alumnado que no tenga que realizar exámenes extraordinarios en el mes de septiembre, será el comprendido entre el 8 de julio y el 24 de julio de 1998. Para el resto, así como para aquellos que hayan de celebrar pruebas de acceso en el mes de septiembre, el proceso de matriculación deberá estar finalizado el 20 de septiembre de 1998, con las excepciones establecidas en este mismo artículo.

3. Matrícula libre.

El plazo de matriculación del alumnado libre será el comprendido entre el 15 y el 30 de abril de 1999.

Las solicitudes a que se refieren los apartado 1.*f)* del artículo 20 y 1.*a)* del artículo 21 de la presente Orden deberán efectuarse antes del 28 de febrero de 1999. Las Delegaciones Provinciales deberán remitirlas a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa antes del 15 de marzo de 1999.

4. Pruebas.

Las pruebas de aptitud y acceso se celebrarán en las siguientes fechas:

a) De aptitud para el grado elemental de música o danza: Del 29 de junio al 15 de julio de 1998.

b) De acceso al grado medio de música y danza: Del 29 de junio al 7 de julio de 1998.

c) De acceso a los ciclos formativos de artes plásticas y diseño: Del 1 al 11 de septiembre de 1998.

d) De acceso a los estudios de arte dramático: Del 1 al 11 de septiembre de 1998.

e) De acceso al grado superior de música del plan regulado por el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre: Del 10 al 15 de septiembre de 1998.

f) Tanto las pruebas de acceso a cursos distintos del de primero, para el grado medio de música, como las pruebas específicas de nivel en enseñanzas de Idiomas, se celebrarán, si hubiera lugar, una vez finalizado el proceso de matriculación y una vez sean conocidos los puestos escolares vacantes, debiéndose efectuar la matrícula inmediatamente después de su conclusión.

5. Solicitudes diversas.

a) Las solicitudes de ampliación de permanencia en los grados elemental y medio de música y danza se efectuarán una vez concluidos los exámenes de junio y, en todo caso, antes del 7 de julio. Los informes correspondientes se emitirán antes del 30 de julio y la resolución habrá de efectuarse del 1 al 11 de septiembre con objeto de posibilitar la matriculación antes del 20 de septiembre.

b) Las solicitudes de cambio de especialidad instrumental en el grado elemental de música si hubiera vacantes se efectuarán antes del 11 de septiembre de 1998, con objeto de posibilitar la matriculación.

c) Las solicitudes de matrícula oficial extraordinaria en las enseñanzas de música, de danza y de artes aplicadas y oficios artísticos anteriores al nuevo sistema educativo, deberán efectuarse una vez concluidos los exámenes de septiembre y antes del 20 del mismo mes. La Delegación Provincial deberá resolver antes del 15 de octubre.

d) Las solicitudes de simultaneidad de enseñanzas oficial y libre, que presupone la matrícula oficial previa, deberán realizarse antes del 30 de octubre de 1998, debiéndose remitir inmediatamente por los centros a las Delegaciones Provinciales. Éstas, con el informe del Servicio de Inspección Educativa, deberán remitirlas antes del 30 de noviembre a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa.

e) Las solicitudes de ampliación de matrícula en música y danza, tanto para alumnado del plan que se extingue como para los del plan nuevo (LOGSE), deberán ser resueltas por los centros inmediatamente que concluya el primer trimestre, debiéndose efectuar cuando proceda la nueva matrícula en el mes de enero de 1999.

f) Las solicitudes de una segunda especialidad instrumental en el grado medio de música deberán realizarse antes del 30 de octubre de 1998, debiéndose remitir por los centros a las Delegaciones Provinciales. Éstas, con el informe de la Inspección Educativa, deberán remitirlas antes del 30 de noviembre a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa.

g) Las solicitudes de simultaneidad de matrícula oficial en dos planes, que presupone la matrícula oficial previa en uno de ellos, habrán de realizarse antes del 30 de septiembre de 1998, debiéndose remitir por los centros a las Delegaciones Provinciales. Éstas, con el informe del Servicio de Inspección Educativa, deberán remitirlas antes del 30 de noviembre a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa.

Los mismos plazos se observarán cuando se trate de matrícula libre en el plan que se extingue y oficial en el nuevo.

6. Matrícula oficial, fuera de los plazos establecidos.

Del 20 al 30 de octubre se efectuará la matrícula de aquellos alumnos y alumnas procedentes de las listas de sustitución, como consecuencia de renuncias de plazas o cambios de especialidad.

Por otra parte, las Resoluciones favorables de las solicitudes incluidas en el apartado 5 de este artículo, que hayan de producirse en fecha posteriores al 20 de septiembre, deberán habilitar expresamente un plazo extraordinario de matriculación.

7. Las Delegaciones Provinciales establecerán, dentro de las fechas fijadas por la presente Orden, los plazos de las correspondientes actuaciones para la aplicación de la misma en el ámbito de su provincia.

IX. *Reclamaciones y sanciones*

Art. 25. *Recursos.*—1. Los acuerdos y decisiones con carácter definitivo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1.*c)* de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, adopten los Consejos Escolares de los centros docentes públicos sobre la admisión del alumnado, podrán ser objeto de recurso ordinario ante el correspondiente Delegado o Delegada Provincial, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

2. Los acuerdos y decisiones que sobre la admisión del alumnado adopten los titulares de los centros privados podrán ser objeto de reclamación en el plazo de un mes ante el Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

La reclamación podrá interponerse ante el titular del centro privado o ante la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Si la reclamación se hubiera presentado ante el titular, éste deberá remitirla a la Delegación Provincial en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

3. El recurso ordinario o, en su caso, la reclamación deberá resolverse dentro de un plazo que garantice la adecuada escolarización del alumno o alumna.

Art. 26. *Infracción de las normas de admisión de alumnos y alumnas.*—Las responsabilidades en que se pudiera incurrir como consecuencia de la infracción de las normas sobre admisión del alumnado en los centros docentes públicos se exigirán en la forma y de acuerdo con los procedimientos que en cada caso sean de aplicación.

Disposiciones finales

Primera. *Difusión de las normas de escolarización y asesoramiento en la aplicación de las mismas.*—1. Los Delegados y Delegadas Provinciales difundirán las presentes normas a través de los distintos medios de comunicación de la provincia, procurando que en los Ayuntamientos y Juntas de Distrito de su demarcación se dé publicidad a las relaciones de puestos escolares vacantes y a toda la normativa que rige la admisión del alumnado.

2. El Servicio de Inspección Educativa organizará las tareas de información al público en cada Delegación Provincial sobre el proceso de escolarización y sobre los puestos escolares vacantes de cada centro. Asimismo, dicho Servicio atenderá la resolución de los problemas de escolarización existentes a lo largo del curso, realizando las correspondientes propuestas al Delegado o Delegada Provincial para la resolución de los mismos con los puestos vacantes disponibles.

3. La presente Orden se deberá exponer en lugar de fácil acceso al público en los centros docentes, inmediatamente después de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

4. Los Directores de los centros facilitarán una copia de la presente Orden a las Asociaciones de Padres de Alumnos y a las de Alumnas de los mismos.

5. Cada Delegación Provincial informará a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa de la situación en que haya quedado la escolarización de su provincia y las posibles medidas que hubieran de arbitrarse al respecto.

Segunda. *Autorización para el desarrollo de la presente Orden.*—Se faculta a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa para desarrollar el contenido de la presente Orden en el marco de su competencia.

Tercera. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

5.27. ORDEN DE 15 DE MAYO DE 1998 POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DE COMPENSACIÓN EDUCATIVA PARA GARANTIZAR LA ESCOLARIZACIÓN DEL ALUMNADO PERTENECIENTE A FAMILIAS ITINERANTES Y TEMPORERAS Y SE REGULA, AL RESPECTO, LA COOPERACIÓN CON LAS ENTIDADES LOCALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA («BOJA» de 18 de junio de 1998)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece en su artículo 63.1 que los poderes públicos desarrollarán acciones de carácter compensador en relación con las personas, grupos de población y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables.

De igual manera, el título V de la citada Ley Orgánica establece que las Administraciones Educativas llevarán a cabo actuaciones de compensación educativa para garantizar la escolarización de todos los niños y niñas que se encuentren en situaciones desfavorables por razones de índole socioeconómica, laboral, personal, geográfica o cualquier otra circunstancia que suponga una desigualdad inicial para acceder a la educación o para progresar, en condiciones de igualdad, en su proceso educativo y de aprendizaje.

En Andalucía existe un considerable número de trabajadores y trabajadoras que, motivados por razones de índole económica, se desplazan desde sus lugares de origen a otras localidades de nuestra Comunidad Autónoma, del resto del Estado español o de más allá de nuestras fronteras, para realizar tareas laborales de carácter temporal. Ello provoca, en numerosas ocasiones, la escolarización irregular del alumnado perteneciente a estas familias, con cambio frecuente de Centro, por lo que ven gravemente alterado su proceso de enseñanza. Igualmente, hay en nuestra región un colectivo significativo de alumnado, procedente de las familias dedicadas a la venta ambulante y feriantes que, por su condición de itinerantes, precisa medidas de apoyo para su escolarización normalizada. Y lo mismo se constata en un determinado absentismo escolar originado por condiciones socioculturales desfavorables y por la dificultad que encuentran ciertos escolares, debido a razones de índole étnico o cultural, para adaptarse a las exigencias de la institución escolar.

Para garantizar la escolarización de este colectivo de alumnos y alumnas la Consejería de Educación y Ciencia viene aplicando medidas de compensación educativa, entre las que se encuentran los servicios complementarios de la enseñanza: comedores, transportes y residencias escolares. Estos medios se aplican preferentemente con el objetivo de que los alumnos y alumnas afectados permanezcan en sus lugares de origen aunque algunos miembros de sus familias se desplacen. No obstante, en aquellos casos en que los hijos e hijas se trasladan con sus padres y madres a los lugares de trabajo, también la Administración Educativa establece los mecanismos necesarios para ofrecer una escolarización adecuada en centros docentes cercanos a los núcleos de emigración y realiza las actuaciones pertinentes para garantizarla, sin olvidar las intervenciones pedagógicas que aseguran la coordinación escolar entre los centros de origen y de destino, al ir y al volver.

La Consejería de Educación y Ciencia ha actualizado recientemente la normativa que regula estos servicios, estableciendo prioridad en la atención para este colectivo de escolares respecto a la adjudiación de plazas o de percepción de ayudas, según se recoge en el Decreto 192/1997[2], de 29 de julio, por el que se regula el servicio de comedor en los Centros Públicos, y la Orden de 11 de agosto de 1997[3], que lo desarrolla, así como en la Orden de 25 de marzo de 1997, sobre organización y gestión del servicio de transporte escolar, y en las convocatorias anuales de plazas en residencias escolares y escuelas hogar.

No obstante, no todos los niños y niñas de familias socioeconómicamente desfavorecidas que tienen que realizar tareas itinerantes y temporeras, pueden disfrutar de los servicios complementarios de la enseñanza, debido al aislamiento y dispersión de su lugar de residencia o porque la Administración Educativa no tiene en funcionamiento tales servicios en determinados lugares, al no existir una demanda constante. En estos casos, hay que recurrir a la contratación específica de los servicios complementarios precisos para evitar la desescolarización de los afectados.

Cuando cumplido todo esto aún quedan escolares necesitados de los mencionados servicios, debido a su inexistencia o a la imposibilidad de una contratación de los mismos, se hace necesario acudir a la cooperación de las Entidades Locales, con las cuales la Consejería de Educación y Ciencia tiene una dilatada experiencia al respecto, a fin de facilitar el alojamiento, la manutención o el transporte que sean necesarios con objeto de garantizar la escolarización normalizada de este alumnado.

Teniendo en cuenta el interés social de las actuaciones anteriormente indicadas, dadas las especiales necesidades educativas que presenta el colectivo de escolares a los que se dirigen, así como la excepcionalidad y el carácter variable de estas si-

[1] VI 4.1.

[2] En este volumen 5.7.

[3] En este volumen 5.7.1.

tuaciones; en uso de las facultades otorgadas al titular de esta Consejería en la disposición final primera del Decreto 155/1997[4], de 10 de junio, por el que se regula la cooperación de las Entidades Locales con la Administración de la Junta de Andalucía en materia educativa (capítulos V y VII), como complemento a lo preceptuado en la disposición final primera del Decreto 201/1995[5], de 1 de agosto, por el que se desconcentran determinadas funciones en materia de contratación en las Delegaciones Provinciales de la Consejería, así como por lo dispuesto en la Orden de 21 de octubre de 1997, por la que se delegan funciones en los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería, y con la intención de ordenar y clarificar el desarrollo de las medidas y actuaciones públicas realizadas directamente desde la Administración Educativa Provincial o en cooperación con las Entidades Locales afectadas, he dispuesto:

Artículo 1.º *Objeto.*—La presente Orden tiene como objeto garantizar la escolarización del alumnado perteneciente a familias que por sus desfavorables condiciones socioeconómicas se ven obligadas a realizar tareas laborales de carácter itinerante o a trasladarse temporalmente a lugares distintos de su residencia habitual, estableciéndose para ello medidas de compensación educativa y regulándose la cooperación con las Entidades Locales al respecto.

Art. 2.º *Atención en origen o destino.*—Las actuaciones que se desarrollen al amparo de la presente Orden irán encaminadas a facilitar preferentemente que el alumnado permanezca en sus localidades de origen durante todo el curso escolar, a fin de evitar interrupciones en su proceso educativo.

En su defecto, también se adecuarán a lo aquí dispuesto las medidas que con idéntica finalidad se adopten por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia en los lugares de destino de los trabajadores y trabajadoras, cuando éstos opten por desplazarse con sus hijos e hijas en edad escolar.

Art. 3.º *Servicios complementarios ordinarios.*—1. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, a través de los servicios complementarios de comedores, transportes y residencias escolares, garantizarán, de acuerdo con las prioridades establecidas en la normativa reguladora de los mismos, la escolarización de los niños y niñas pertenecientes a familias que reúnan las características indicadas en el artículo 1.º de la presente Orden, siempre que dichas circunstancias afecten a la normal y regular asistencia de los mismos a los centros escolares.

2. Las actuaciones necesarias al respecto se realizarán con cargo a los créditos de los servicios complementarios de la enseñanza de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Art. 4.º *Servicios complementarios específicos.*—1. Cuando debido al aislamiento o dispersión de los lugares de residencia familiar y al no existir una demanda constante, no estén establecidos los servicios complementarios de la enseñanza necesarios para garantizar la adecuada escolarización de determinados alumnos y alumnas con las características anteriormente indicadas, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia efectuarán la contratación específica, por la duración que se requiera, del servicio o servicios precisos.

2. La contratación de los mismos se hará conforme a la vigente Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, adecuándose a los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que en cada momento tengan la aprobación de la Consejería de Educación y Ciencia para la contratación del transporte escolar o comedor, según proceda.

3. Estos gastos se afrontarán mediante los referidos créditos de los servicios complementarios de la enseñanza que gestiona cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Art. 5.º *Formalización de convenios de cooperación.*—1. Cuando los centros docentes de una determinada localidad no dispongan de servicios de comedor o transporte y en la comarca no exista una residencia escolar o escuela hogar, ni sea conveniente o posible su contratación, los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 155/1997, de 10 de junio, por el que se regula la cooperación de las Entidades Locales con la Administración de la Junta de Andalucía en materia educativa, capítulo VI, y la Orden de 21 de octubre de 1997, por la que se les delegan funciones al respecto, podrán formalizar convenios de cooperación con las Entidades Locales para la prestación de los servicios de alojamiento, manutención y transporte que sean necesarios en cada caso, a fin de garantizar la plena y regular escolarización del alumnado interesado.

2. Para proceder al establecimiento de estos convenios, anualmente las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia detectarán las necesidades existentes a través de los servicios educativos de la zona. Posteriormente, comunicarán a la Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación la justificación de las necesidades detectadas, la cuantificación y valoración económica de las mismas, así como la propuesta de cooperación con las Entidades Locales para todo ese período.

3. Los convenios que suscriban las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia con los titulares de las Corporaciones Locales o Provinciales y Mancomunidades de Munici-

[4] En este volumen 5.6.
[5] XI 5.6.

5.27

pios recogerán detalladamente los derechos y obligaciones recíprocos y se adaptarán al modelo del Convenio Tipo que figura en el anexo de la presente Orden, el cual ha sido favorablemente informado tanto por el Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en la Consejería de Educación y Ciencia, en aplicación de lo que establece el artículo 80.2.*b)* de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, como por la propia Intervención General de la Consejería de Economía y Hacienda.

Art. 6.º *Pago y justificación.*—1. La aplicación presupuestaria 461.32F que en cada ejercicio económico de cobertura a estas actuaciones será desconcentrada en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, a las que corresponderá la aplicación del gasto y la proposición de los pagos derivados de los convenios que se formalicen, suscribiendo al efecto los documentos contables pertinentes.

2. Tras la firma de los convenios de cooperación, las aportaciones que las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia destinen a las Entidades Locales en cumplimiento de lo acordado en los mismos, se harán efectivas en un solo pago, en consideración al interés social y a los criterios de solidaridad que presiden el desarrollo de estas actuaciones, comprendidas en los programas de emigrantes temporeros andaluces.

3. De conformidad con lo establecido en los artículos 52.2 y 53.1 de la anteriormente mencionada Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se podrán expedir órdenes de pago por la totalidad, o por una parte del importe, del gasto comprometido en el correspondiente convenio para dar cobertura a actuaciones realizadas con anterioridad a la firma del mismo; en cuyo caso, las mencionadas órdenes de pago irán acompañadas de la documentación que previamente lo acredita.

4. Se tramitarán mediante las oportunas órdenes de pago con el carácter «a justificar» las cantidades restantes y aquellas propuestas que no sigan el procedimiento indicado en el apartado anterior. Los documentos de justificación de estos libramientos se presentarán en el mes siguiente a la finalización de la vigencia de cada convenio o transcurrido el mismo plazo desde la fecha de materialización del pago cuando éste se haya producido una vez superado el tiempo de vigencia del mencionado convenio.

5. En ambos procedimientos, las referidas documentaciones de justificación a presentar por las Entidades Locales estarán integradas por los originales de los recibos y facturas acreditativos y un informe de las actuaciones desarrolladas, en el que se detallen las características de las mismas, de acuerdo con lo determinado en el correspondiente convenio.

Art. 7.º *Comisiones de absentismo escolar.*—Para la planificación, seguimiento y evaluación de las actuaciones que se realicen en cumplimiento de los convenios suscritos entre ambas Administraciones, intervendrán las Comisiones de absentismo escolar, de ámbito local, comarcal o provincial, cuya composición y funciones se encuentran detalladamente reflejadas en el artículo 14, apartados 2 y 3, de la Orden de 7 de marzo de 1996, sobre el desarrollo de actuaciones de compensación educativa en Ayuntamientos, Mancomunidades de Municipios y Diputaciones Provinciales.

Art. 8.º *Evaluación de las actuaciones.*—1. Con independencia del procedimiento requerido para la justificación contable de la transferencia y concluido el período de vigencia de cada convenio, los Servicios Educativos pertinentes y la Entidad Local, con la valoración que aporte la correspondiente Comisión de Absentismo, evaluarán conjuntamente las medidas aplicadas, de acuerdo con el modelo propuesto por la Administración Educativa.

2. Cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia trasladará a la Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación un informe general conteniendo las evaluaciones de todas las actuaciones de su demarcación, vinculadas con esta norma reguladora.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación para dictar las instrucciones y adoptar las medidas necesarias para su ejecución.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXO

Modelo de Convenio tipo entre la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de (1) ..... y (2) .....

En ....., a ..... de ..... de .....

REUNIDOS

De una parte, el/la Ilmo./a. Sr./a. don/doña ....., Delegado/a Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de (1) .....

Y de otra parte, el/la Ilmo./a. Sr./a. don/doña ....., Alcalde/sa-Presidente/a de (2) .....

INTERVIENEN

El/la primero/a, en nombre y representación de la Consejería de Educación y Ciencia, en virtud de las

facultades que tiene delegadas por la Orden de 21 de octubre de 1997 y en aplicación de la Orden de 15 de mayo de 1998[1].

El/la segundo/a, en nombre y representación de (2) ....., en virtud de las atribuciones conferidas por la legislación de régimen local a los Presidentes de las Corporaciones Locales y/o Mancomunidades de Municipios, y debidamente facultado/a al efecto en virtud de (3) .....

MANIFIESTAN

Primero. Que la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece en su artículo 63.1 que los poderes públicos desarrollarán acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos de población y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables y que en el título V de la citada Ley Orgánica se establece que las Administraciones Educativas llevarán a cabo actuaciones compensadoras para garantizar las condiciones más adecuadas para la escolarización de todos los niños y niñas que se encuentren en situaciones desfavorables por razones de índole socioeconómica, laboral, personal, geográfica o cualquier otra circunstancia que suponga una desigualdad inicial para acceder a la educación o para progresar a lo largo del proceso educacativo.

Segundo. Que en (4) ..... existen (5) ..... trabajadores y trabajadoras que se desplazan desde sus lugares de origen a otras localidades de nuestra Comunidad Autónoma o del resto del Estado español para realizar tareas laborales de carácter temporal y/o un colectivo de familias dedicadas a la venta ambulante y feriantes. La condición de itinerante de todas ellas provoca, en numerosas ocasiones, la escolarización irregular, con cambio frecuente de Centro, del alumnado perteneciente a estas familias, que ven gravemente alterado su proceso de enseñanza, precisándose consecuentemente que se adopten medidas de apoyo para su escolarización normalizada. Y lo mismo se constata en un determinado absentismo escolar originado por condiciones socioculturales desfavorables y por la dificultad que encuentran ciertos escolares, debido a razones de índole étnico o cultural, para adaptarse a las exigencias de la institución escolar.

Tercero. Que para garantizar la escolarización de este colectivo de alumnos y alumnas la Consejería de Educación y Ciencia viene aplicando, tanto en origen como en destino, medidas de compensación educativa, entre las que se encuentran la prestación de los servicios complementarios de la enseñanza: comedores, transportes y residencias escolares.

Cuarto. Que pese al desarrollo de estas actuaciones (12) y la contratación de determinados servicios complementarios de la enseñanza, debido al aislamiento y dispersión de la residencia habitual, queda aún un grupo de (6) ..... alumnos y alumnas que requiere la prestación del servicio de (7) ..... para garantiza su escolarización normalizada.

Quinto. Que el Decreto 155/1997, de 10 de junio, regula la cooperación de las Entidades Locales con la Administración de la Junta de Andalucía en materia educativa y contempla la posibilidad de establecer convenios entre ambas partes para la prestación de servicios complementarios que garanticen el cumplimiento de la escolarización obligatoria.

Sexto. Que en las anteriormente mencionadas Órdenes de 21 de octubre de 1997 y de 15 de mayo de 1998 se delegan funciones y se establecen medidas, respectivamente, para instrumentalizar la cooperación entre la Administración Educativa Provincial y las Entidades Locales correspondientes.

Séptimo. Que ambas partes están especialmente sensibilizadas en la atención de los hijos e hijas de temporeros e itinerantes desfavorecidos y (8) tienen una dilatada experiencia de cooperación en este campo.

Por todo lo expuesto, en el marco de la normativa vigente, ambas partes acuerdan suscribir el presente convenio de cooperación con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. El presente Convenio tiene por objetivo establecer las condiciones de cooperación entre la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía de (1) ..... y (2) ....., a fin de favorecer la permanencia, en su residencia habitual, de los hijos e hijas de los trabajadores y trabajadoras del campo, feriantes y ambulantes desfavorecidos de este (4) ..... que se desplazan temporalmente fuera de su lugar de residencia para el desempeño de sus tareas laborales y/o cuyas condiciones socioculturales desfavorables originan el absentismo escolar de sus hijos e hijas.

(En el caso de la atención del alumnado en destino, por desplazarse junto a sus padres y/o madres, deberá reflejarse aquí tal incidencia, en sustitución del objetivo de atender en origen.)

Segunda. Con esta finalidad, la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de (1) ..... aporta la cantidad de (5) ..... pesetas con cargo a la aplicación presupuestaria 0.1.18.00.03.(9) ..... 461.00.32F.(10) ....., que se hará efectiva en un solo pago, dado el interés social y los criterios de solidaridad que presiden el desarrollo de estas actuaciones.

[1] En este volumen 5.27.

5.27 (Se reflejará en esta cláusula la característica del pago, en los casos previstos en el artículo 6.º, apartados 3.º y 4.º, de la Orden de 15 de mayo de 1998.)

Tercera. (2) ..... tomará las medidas oportunas para llevar a cabo la prestación de los servicios siguientes (11):

(1. Alojamiento, acogida y atención, según la modalidad que mejor garantice la escolarización de los interesados.
2. Manutención adaptada a las edades y necesidades de los alumnos y alumnas afectados.
3. Transporte adecuado al alumnado que lo precise para asistir a clase, desde sus lugares de estancia a su centro escolar y viceversa.)

Cuarta. Las anteriores prestaciones de servicios se concretarán, en tiempo y forma, de acuerdo con las siguientes previsiones (11):

(1. Alojamiento, acogida y atención:

— Número de beneficiarios: edad, nivel educativo, centro docente, circunstancia familiar, etc.
— Centros escolares afectados.
— Modalidad o tipo de la prestación del servicio: lugares, personas, circunstancias.
— Temporalización y duración.
— Coste económico pormenorizado.)

2. Manutención:

— Número de beneficiarios: edad, nivel educativo, centro docente, circunstancia familiar, etc.
— Centros escolares afectados.
— Modalidad o tipo de la prestación del servicio: lugares, personas, circunstancias.
— Temporalización y duración.
— Coste económico pormenorizado.

3. Transporte:

— Número de beneficiarios: edad, nivel educativo, centro docente, circunstancia familiar, etc.
— Centros escolares afectados.
— Modalidad o tipo de la prestación del servicio: lugares, personas, circunstancias.
— Temporalización y duración.
— Coste económico pormenorizado.)

Quinta. En función de estas necesidades, (2) ..... se compromete a (11):

(1. Aportar los recursos económico complementarios que pudieran necesitarse para cumplir la finalidad del presente convenio, en función de sus disponibilidades presupuestarias.
2. El acondicionamiento y mantenimiento de locales y recursos materiales que se estimen necesarios para una mejor aplicación de las prestaciones mencionadas.
3. Habilitar una Oficina de Información para las familias.
4. La contratación de personal no docente, si fuera necesario, para el funcionamiento de las instalaciones y atención a los alumnos y alumnas.)

Sexta. (2) ..... se hace responsable de cuantas incidencias pudiesen aparecer como consecuencia de la prestación de los servicios por él organizadas.

Séptima. La vigencia del presente Convenio será de un año y con cargo al ejercicio económico de (12) ..... Dará cobertura a las actuaciones de compensación educativa que se desarrollen durante los cursos escolares que concurran a lo largo del referido período presupuestario de (12) .....

Octava. La supervisión, gestión y funcionamiento diario serán realizados por la (2) ..... e intervendrá la Comisión de Absentismo correspondiente. No obstante, la Delegación Provincial de Educación y Ciencia podrá requerirle en cualquier momento de su desarrollo los datos necesarios que faciliten el conocimiento de las medidas que se están aplicando.

Novena. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Orden de ..... sobre la evaluación de las actuaciones, (2) ..... elaborará una Memoria-Informe en la que se especifiquen y describan las actuaciones desarrolladas, la relación nominal de alumnos y alumnas atendidos, el período de duración, los recursos personales y materiales y demás incidencias producidas, así como las sugerencias de mejora y perspectivas con vistas a un protocolo de cooperación.

Décima. Para la justificación del cumplimiento de la finalidad de la transferencia y de la aplicación de los fondos percibidos, (2) ..... procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º, apartados 3.º, 4.º y 5.º, de la mencionada Orden de 15 de mayo de 1998, para lo cual aportará la siguiente documentación:

a) Originales de los recibos y facturas acreditativas de la utilización de la transferencia.
b) Informe de la actuación desarrollada, en los términos que recoge la cláusula novena.
(Se concretará si se va a realizar la justificación previa total o parcial, o si tiene carácter «a justificar» según se establece en el artículo 6.º de la citada Orden reguladora de 15 de mayo de 1998, y en consonancia con el procedimiento de pago.)

Undécima. La justificación mencionada se realizará en el mes siguiente a la finalización de la vigencia del Convenio.
Sin embargo, el plazo de justificación se computará desde el pago de los correspondientes recursos económicos, cuando aquél se produjere una vez superado el plazo de vigencia del Convenio.

Duodécima. Las cantidades no invertidas y provenientes de la asignación económica transferida por la Administración Educativa serán reintegradas

en la Tesorería de la Consejería de Economía y Hacienda.

Decimotercera. Serán causas de extinción del presente Convenio el incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones contraídas.

Y en señal de conformidad, y para que así conste, firman el mismo por duplicado en el lugar y fecha al principio indicados.

El/La Delegado/a Provincial de Educación y Ciencia de ..... Fdo.: ..... El/La Alcalde/sa-Presidente/a de ....., Fdo.: .....

Notas:
(1) Provincia.
(2) Diputación Provincial, Mancomunidad de Municipios, Ayuntamiento.
(3) Hacer referencia al Pleno, Resolución u otra disposición.
(4) Según se refiera a una provincia, comarca o localidad determinada.
(5) Refléjense los datos concretos.
(6) Número de alumnos y alumnas.
(7) Indíquense el servicio o servicios necesarios:

1. Alojamiento, acogida y atención.
2. Manutención.
3. Transporte.

(8) Sólo si es el caso.
(9) Código de la provincia.
(10) Dígito a determinar en la desconcentración de cada ejercicio económico.
(11) Relaciónense los que vayan a realizarse.
(12) Indíquese lo que corresponda.

5.28. ORDEN DE 2 DE JUNIO DE 1998 SOBRE EVALUACIÓN DE LA FORMACIÓN BÁSICA EN EDUCACIÓN DE ADULTOS («BOJA» de 27 de junio de 1998)

El Decreto 156/1997[1], de 10 de junio, por el que se regula la Formación Básica en Educación de Adultos, establece, dentro del marco normativo que constituyen la Ley Orgánica 1/1990[2], de 3 de otubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y la Ley 3/1990[3], de 27 de marzo, para la Educación de Adultos en Andalucía, la estructura y organización básica de la oferta formativa dirigida a los adultos. Esta oferta formativa, que se inserta dentro de un concepto más amplio de formación permanente de la persona, persigue facilitar la obtención del título de Graduado de Educación Secundaria a los adultos que, por circunstancias de índole diversa, no pudieron hacerlo a través de los procedimientos previstos para el alumnado que cursa las enseñanzas de régimen general establecidas por la mencionada Ley Orgánica 1/1990.

Las condiciones en que los adultos pueden alcanzar esta titulación se determinan en el capítulo IX del citado Decreto 156/1997, vinculándose dicha posibilidad con los resultados de la evaluación realizada. Asimismo, en el capítulo VIII del mismo se recogen los aspectos relativos a la evaluación, sus características generales y su sentido y finalidad, tanto en lo que se refiere a los aprendizajes del alumnado como a la práctica docente y al Proyecto Curricular del Centro.

La concreción de los mencionados aspectos y su desarrollo coherente con las peculiaridades y características propias de la Formación Básica en Educación de Adultos hace que sea preciso profundizar en el propio concepto de evaluación, entendida como un instrumento al servicio del proceso de enseñanza y aprendizaje e integrada en el quehacer diario del aula y del centro educativo, y útil como instrumento que permite establecer puntos de referencia para adoptar decisiones que afecten a la intervención docente.

De esta manera, la evaluación se concibe como un análisis o reflexión sistemática sobre los procesos, procedimientos y resultados, que debe llevarse a cabo de forma continua y personalizada y ha de tener por objeto tanto el aprendizaje de los alumnos como la actividad docente en sí misma, con el fin de contrastar los logros y facilitar la comprensión de los procesos educativos para poder actuar sobre ellos y adoptar las medidas de reorientación, adaptación y refuerzo que se estimen necesarias.

El desarrollo de este concepto de evaluación requiere la existencia de una base normativa que defina, concrete y regule su aplicación en los Centros para la Educación de Adultos que imparten las enseñanzas correspondientes a los Niveles de Formación Inicial de Base, Formación de Base y Educación Secundaria Obligatoria. Para ello, es preciso establecer con precisión tanto el carácter de la misma como los procedimientos para llevarla a la práctica, el modo en que se toman las decisiones que puedan derivarse de ella, las características y contenido de los documentos en que quede registrado el proceso y los resultados alcanzados y el modo en que se debe informar al alumnado sobre los resultados de la evaluación.

En consecuencia con lo anterior y en virtud de lo establecido en la disposición final primera del Decreto 156/1997, de 10 de junio, por la que se autoriza al Consejero de Educación y Ciencia a dictar

[1] XII 5.8.
[2] VI 4.1.
[3] XI 4.1.

5.28 cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el mismo, dispongo:

Artículo 1.º *Objeto.*—La presente Orden tiene como objeto regular la evaluación del aprendizaje del alumnado que sigue enseñanzas correspondientes a la Formación Básica en Educación de Adultos, en los niveles de Formación Inicial de Base, Formación de Base y Educación Secundaria Obligatoria.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación.*—El contenido de esta Orden será de aplicación en los Centros docentes dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia o de Ayuntamientos u otras entidades públicas con las que aquélla haya suscrito convenios, del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que imparten las enseñanzas correspodientes a la Formación Básica en Educación de Adultos.

Art. 3.º *Carácter de la evaluación.*—1. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 156/1997, de 10 de junio, por el que se regula la Formación Básica en Educación de Adultos, la evaluación del aprendizaje de los alumnos y alumnas será continua, formativa y adoptará un enfoque global o integrador, aunque diferenciado según las áreas del currículo.

2. El carácter continuo de la evaluación se refiere a que estará insertada en el proceso de enseñanza-aprendizaje, como elemento inseparable del mismo, y se extenderá a lo largo de dicho proceso, con el fin de hacer posible una recogida de información que permita valorar tanto los resultados obtenidos como los procesos desarrollados y su adecuación a las características propias de cada alumno y alumna.

3. El carácter formativo de la evaluación hace alusión a su sentido o finalidad educativa y orientadora, que parte del análisis de los procesos educativos y de los resultados alcanzados, permite una explicación de ambos y aporta datos útiles para su reorientación y mejora.

4. El carácter global o integrador de la evaluación determina que deberá atender a todos los ámbitos de la persona y no sólo a los aspectos puramente cognitivos. Asimismo, tendrá en cuenta la singularidad de cada alumno o alumna, la evolución de su propio proceso de aprendizaje y el grado en que se desarrolla el conjunto de capacidades indicadas en los objetivos generales del Nivel, expresadas a través de los objetivos correspondientes a las diferentes áreas del currículum.

5. En el Nivel de Educación Segundaria Obligatoria, dado que en el artículo 13.3 del Decreto 156/1997, de 10 de junio, por el que se regula la Formación Básica en Educación de Adultos, se reconoce, dentro del área de Comunicación, la particularidad de la Lengua Extranjera y el tratamiento específico que se le debe dar a la misma, los Centros podrán realizar una calificación independiente del grado de adquisición de los contenidos propios de Lengua Castellana y Literatura y de Lengua Extranjera, respectivamente. En cualquier caso, a la hora de valorar el grado de consecución de los objetivos del área en que estos contenidos se integran, se respetará el carácter global de la evaluación a que se refiere el apartado 4 de este mismo artículo, para lo que se utilizarán criterios de ponderación previamente establecidos. Estos criterios quedarán recogidos en el proyecto curricular del área.

Art. 4.º *Referentes para la evaluación de los aprendizajes del alumnado.*—1. Los referentes para la evaluación de los aprendizajes del alumnado serán, de una parte, los objetivos generales del Nivel y, de otra, los objetivos y contenidos de las distintas áreas del currículo, valorados a través de los correspondientes criterios de evaluación que, con carácter general, se establecen en el Decreto 156/1997, de 10 de junio, por el que se regula la Formación Básica en Educación de Adultos. Dichos objetivos, contenidos y criterios serán adaptados al contexto del Centro y a las características del alumnado y secuenciados para cada Nivel y Ciclo, en el Proyecto Curricular del Centro.

2. En dicho Proyecto Curricular de Centro se deberá especificar las estrategias e instrumentos de evaluación más adecuados para la valoración de los logros conseguidos y establecerse los mecanismos para la participación de los alumnos y de las alumnas en el proceso de la evaluación a través de la autoevaluación y la evaluación conjunta.

3. A tales efectos, se entiende por estrategias de evaluación el conjunto de acuerdos que, incluido en el Proyecto Curricular de Centro, concreta y adapta los criterios generales de evaluación establecidos en el Decreto 156/1997, de 10 de junio, por el que se regula la Formación Básica en Educación de Adultos, y facilita la toma de decisión más adecuada en cada momento del proceso evaluador.

Art. 5.º *Responsables de la evaluación.*—1. La evaluación será realizada por el maestro tutor o la maestra tutora o, en su caso, por el equipo docente, que es el conjunto de profesores y profesoras que intervienen con el mismo grupo de alumnos y alumnas coordinados por el profesor tutor. En ambos casos se contará con el asesoramiento del Equipo de Orientación Educativa o el Departamento de Orientación del Centro, según proceda.

2. Cuando la evaluación sea realizada por el equipo docente, éste actuará de una manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes del mismo. A tales efectos, deberá entenderse como procedimiento deseable para la toma de decisiones en relación con el proceso de evaluación, el acuerdo por consenso tras el diálogo. No obstante, y en el supuesto de que el consenso no fuera posible, las decisiones serán adoptadas por acuerdo de mayoría simple del equipo docente.

3. En el Proyecto Curricular del Centro se articulará la forma en que se regula la participación de los alumnos y alumnas en el desarrollo del proceso de evaluación y la recogida de información referida a su propia autoevaluación.

Art. 6.º *Evaluación inicial.*—Al inicio de cada período de enseñanza-aprendizaje se procederá a realizar una evaluación inicial o diagnóstica del alumno o alumna, con el fin de conocer el contexto y la realidad en que se va a desarrollar su proceso educativo, las habilidades y conjuntos de aprendizajes que ya posee, su grado de desarrollo intelectual y su situación en relación con las capacidades básicas del área, de manera que, partiendo de dicho diagnóstico, sea posible establecer las estrategias de enseñanza más adecuadas a sus intereses y necesidades.

Art. 7.º *Sesiones de Evaluación.*—1. A lo largo de cada curso se realizará para cada grupo de alumnos y alumnas, al menos, tres sesiones de evaluación, sin perjuicio de lo que establezcan los respectivos Proyectos Curriculares de Centro. A tales efectos, se entiende por sesiones de evaluación las reuniones que celebra el equipo docente o, en su caso, el maestro tutor o la maestra tutora, para valorar tanto los resultados del proceso de aprendizaje de los alumnos y de las alumnas en relación con los objetivos educativos del currículo, como el propio desarrollo de dicho proceso, incluida la práctica docente.

2. En las sesiones de evaluación se deberá valorar, al menos, la integración social del alumno en la vida académica, las actitudes y hábitos de trabajo y los conocimientos, habilidades y destrezas específicos desarrollados.

3. El tutor o la tutora de cada grupo levantará acta del desarrollo de las sesiones, en la que se hará constar la valoración de los resultados alcanzados, la validez de la programación, de las estrategias didácticas y de los recursos utilizados y, en consecuencia con los mismos, los acuerdos y las decisiones adoptados para conseguir una mayor eficacia en el proceso educativo. Estos acuerdos y decisiones constituirá el punto de partida de la siguiente sesión de evaluación.

4. Asimismo, en las sesiones de evaluación se acordará la información que sobre el resultado del proceso de aprendizaje seguido y las actividades realizadas se transmitirá a cada alumno o alumna. Dicha información versará sobre la evolución de las capacidades propias del alumno o alumna, así como sobre los problemas de aprendizaje detectados y las medidas adoptadas para superarlos.

Art. 8.º *Evaluación final.*—1. Al terminar el Nivel o Ciclo se procederá a realizar una evaluación final, que tendrá un carácter reflexivo o globalizador y sintético, ya que ha de partir de los datos aportados por las diferentes sesiones de evaluación celebradas a lo largo del mismo y debe consistir en una reflexión global sobre dichos datos.

2. Los elementos que contemple esta evaluación final serán, al menos, la apreciación sobre el grado de consecución de los objetivos generales del Nivel y/o Ciclo desarrollados a través de los correspondientes a las distintas áreas del currículum, el grado de asimilación de los contenidos de las diferentes áreas, la valoración global del aprendizaje realizado, la madurez del alumno o alumna en relación con sus posibilidades de inserción y promoción laboral y de progreso en estudios posteriores y, en su caso, la decisión de permanencia durante otro año en el Nivel o Ciclo y, si procede, de propuesta de titulación.

Art. 9.º *Prueba de valoración inicial.*—1. En el momento de acceder por primera vez a las enseñanzas de la Formación Básica en Educación de Adultos, el maestro, el tutor o, en su caso, el equipo docente procederá a la realización de una prueba de valoración inicial del alumno o alumna, con el fin de facilitar su orientación y adscripción al Nivel o Ciclo correspondiente. Los resultados de la prueba de valoración incial se incluirán en el Expediente Académico del alumno o alumna.

2. La prueba de valoración inicial deberá aportar información relevante sobre el grado de desarrollo de capacidades básicas para el aprendizaje y sobre el grado de dominio de los contenidos expresados en las diferentes áreas del currículum. En ambos aspectos, los referentes para determinar la situación del alumno deberán contemplar, de forma global, los objetivos y contenidos que se establecen para el Nivel o Ciclo que corresponda en el Decreto 156/1997, de 10 de junio, por el que se regula la Formación Básica en Educación de Adultos.

3. Para aquellos alumnos que no reúnan requisitos académicos, tras la realización de la prueba se emitirá un informe de orientación que incluirá la propuesta de adscripción al Nivel o Ciclo correspondiente. Asimismo, el alumno o la alumna recibirá un informe razonado de los resultados de la prueba en el que figurará, en su caso, la concreción del Nivel o Ciclo al que deberá adscribirse.

4. Cuando el alumno o alumna haya cursado previamente un Nivel anterior de los establecidos en la estructura de la Formación Básica en Educación de Adultos, se solicitará al Centro en que estuvo escolarizado la información sobre la evolución y grado de desarrollo de las capacidades correspondientes a dicho Nivel, para su consideración como elemento de análisis para la valoración inicial.

Art. 10. *Calificación y valoración del aprendizaje realizado por el alumnado.*—1. Al finalizar cada Ciclo del Nivel de Formación Inicial de Base y al concluir el Nivel de Formación de Base, el maestro tutor elaborará, para cada alumno y alumna, un informe de evaluación final cualitativo, en el que se realizará una valoración descriptiva de su aprendizaje, que incluirá las observaciones más relevantes sobre el grado de desarrollo de los diversos tipos

5.28 de capacidades expresadas en los objetivos generales del Nivel o Ciclo, la madurez alcanzada y, en su caso, las medidas de refuerzo y adaptación que haya sido necesario utilizar.

2. En el Nivel de Educación Secundaria Obligatoria, la valoracion global del aprendizaje realizado por el alumno o la alumna se expresará mediante la escala de calificaciones: Sobresaliente (Sb), Notable (Nt), Bien (Bi), Suficiente (Sf) e Insuficiente (In).

3. Dentro del proceso de evaluación continua, se entenderá que la valoración positiva de rendimiento del alumno en una sesión de evaluación significará que el alumno ha alcanzado un suficiente grado de desarrollo de las capacidades expresadas en los objetivos del área y superado las dificultades mostradas anteriormente.

Art. 11. *Decisiones sobre la permanencia y promoción de Ciclo o Nivel.*—1. Dadas las características generales y los objetivos que persigue la Formación Básica en Educación de Adultos, así como las peculiaridades del alumnado que cursa estas enseñanzas, no se establecen con carácter general requisitos que impidan la promoción de los alumnos y alumnas en los diferentes niveles y ciclos. En cualquier caso, estas decisiones deberán atenerse a los siguientes criterios.

2. En el Nivel de Formación Inicial de Base, en consideración a los diferentes ritmos de aprendizaje, el alumno o la alumna podrá permanecer el tiempo que sea necesario para que alcance los objetivos generales del Nivel.

3. En el Nivel de Formación de Base, el alumnado podrá permanecer en el mismo, con carácter general, dos cursos académicos. No obstante, aquellos alumnos y alumnas que al finalizar el primer curso académico hayan alcanzado los objetivos generales del Nivel, podrán promocionar al primer Ciclo del Nivel de Educación Secundaria Obligatoria. Asimismo, cuando, al finalizar el segundo curso de permanencia, el alumno o la alumna no haya alcanzado los objetivos del nivel, el maestro tutor o la maestra tutora, asesorado por el Equipo de Orientación Educativa y oído el alumno o la alumna, podrá decidir la permanencia de éste durante otro curso académico en el Nivel, siempre que existan expectativas de que con ello se facilita la consecución de los objetivos educativos establecidos para el mismo, el desarrollo de la madurez personal del alumno o alumna y la consolidación de sus posibilidades de progreso en estudios posteriores. Esta decisión, que tendrá carácter extraordinario, irá acompañada de medidas educativas complementarias encaminadas a conseguir la adecuación del proceso educativo al ritmo de aprendizaje del alumno o la alumna.

4. En el Nivel de Educación Secundaria Obligatoria, el alumnado podrá permanecer, con carácter general, un curso académico en cada uno de los Ciclos en que se divide el mismo. No obstante, el tiempo de permanencia en cada Ciclo podrá ampliarse excepcionalmente a un segundo curso para aquellos alumnos y alumnas que, al terminar el período de duración establecido con carácter general, no hayan alcanzado los objetivos previstos. El equipo docente, asesorado por el Departamento de Orientación del Centro, y oído el alumno o la alumna, tomará esta decisión si considera que existen expectativas de que con ello se facilita la consecución de los objetivos educativos fijados para el Ciclo, el desarrollo de la madurez personal del alumno o alumna y la consolidación de sus posibilidades de progreso en estudios posteriores. Esta decisión irá acompañada de medidas educativas complementarias encaminadas a conseguir la adecuación del proceso educativo al ritmo de aprendizaje del alumno o la alumna.

5. En el contexto de la evaluación continua, cuando los alumnos y alumnas promocionen sin haber alcanzado totalmente los objetivos fijados para algunas de las áreas del primer Ciclo del Nivel de Educación Secundaria Obligatoria, la superación de los mismos será determinada por el profesor o la profesora del área respectiva del segundo Ciclo, el cual, dentro de la programación de aula correspondiente a su grupo, incluirá medidas de refuerzo educativo para estos alumnnos y alumnas.

Art. 12. *Titulación.*—1. Los alumnos y alumnas que al término del segundo Ciclo de Nivel de Educación Secundaria Obligatoria hayan desarrollado satisfactoriamente, a criterio del equipo docente, las capacidades expresadas en los objetivos generales del Nivel serán propuestos para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria, que los facultará para acceder al Bachillerato y a la Formación Profesional Específica de grado medio.

2. El equipo docente podrá proponer para la expedición del título a aquellos alumnos y alumnas que, aun no habiendo sido evaluados positivamente en algunas de las áreas, hayan desarrollado, en términos globales, las capacidades expresadas en los objetivos generales del Nivel contenidas en el Proyecto Curricular de Centro.

3. A tal efecto, se considerará que el alumno o alumna ha desarrollado en términos globales las capacidades expresadas en los objetivos generales del Nivel cuando, a juicio del equipo docente del grupo de alumnos, haya alcanzado aquellos que le permitan su inserción y promoción laboral, o proseguir estudios superiores con garantías de aprovechamiento.

4. Cuando no concurran las circunstancias recogidas en el punto anterior, el equipo docente, asesorado por el Departamente de Orientación y oído el alumno o la alumna, podrá acordar su permanencia durante otro año en el Ciclo, tal como se establece en el apartado 3 del artículo anterior o, en su caso, la propuesta para cursar un Programa de Garantía Social.

5. Las decisiones a que se refieren los puntos 3 y 4 de este artículo serán adoptadas de forma colegiada por el equipo docente del grupo de alumnos a través del procedimiento que se establece en el artículo 4.2 de esta Orden.

Art. 13. *Acreditación de los estudios cursados.*—1. Los alumnos y alumnas, al finalizar el Nivel de Formación Inicial de Base, Formación de Base y/o Educación Secundaria Obligatoria, podrán solicitar del Centro en el que concluyan sus estudios una acreditación en la que constará los años cursados, la valoración global del aprendizaje realizado, las calificaciones obtenidas en las diferentes áreas del currículum, si procede, y el grado de madurez alcanzado en relación con los objetivos generales del Nivel.

2. La acreditación a que se refiere el punto anterior de este artículo figurará en el expediente académico del alumno y será extendida por el Secretario o Secretaria del Centro, o persona que desempeñe su función, con el visto bueno del Director o Directora o, en su caso, Coordinador o Coordinadora del Centro.

Art. 14. *Orientación sobre el futuro académico y profesional.*—Al término de los estudios correspondientes a los niveles de Formación de Base y Educación Secundaria Obligatoria se formulará para cada alumno y alumna una orientación sobre su futuro académico y profesional. Esta orientación, que en ningún caso será prescriptiva, tendrá carácter confidencial, estará firmada por el Tutor o Tutora del grupo con el V.º B.º del Director o Directora o, en su caso, Coordinador o Coordinadora del Centro y se hará llegar al alumno o alumna de forma que quede garantizada la confidencialidad de la misma.

Art. 15. *Documentos de evaluación.*—Las observaciones relativas al proceso de evaluación se consignarán en el Expediente Académico del alumno, en las Actas de Evaluación y en los Informes de Evaluación Individualizados, que tendrán la consideración de documentos de evaluación.

Art. 16. *Expediente Académico del alumno.*—1. La información relativa al proceso de evaluación se recogerá, de manera sintética, en el Expediente Académico del alumno o alumna, que se ajustará en su contenido al modelo que, como anexo I[4], se adjunta a la presente Orden. En el Expediente Académico figurarán, junto a los datos de identificación del Centro y a los datos personales del alumno o alumna, el número y la fecha de matrícula, los antecedentes de escolarización o, en su caso, los resultados de la prueba de valoración inicial, los resultados de las evaluaciones finales, la propuesta de titulación si procede y, en su caso, la decisión fundamentada de permanencia durante otro curso en el Nivel o Ciclo y las medidas de adaptación y refuerzo educativo adoptadas.

2. Las calificaciones obtenidas por el alumno o alumna al finalizar cada Ciclo del Nivel de Educación Secundaria Obligatoria se consignarán en el Expediente Académico en los términos indicados en el artículo 10.2 de la presente Orden una vez hayan sido evaluadas positivamente, con indicación de la fecha de su superación si se refieren a áreas pendientes del Ciclo anterior. En el caso del segundo Ciclo, esas calificaciones se consignarán cuando el alumno haya sido propuesto para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria o, en su caso, al abandonar la escolaridad.

Art. 17. *Actas de Evaluación.*—1. Al término de cada uno de los ciclos en que se organiza el de Nivel de Educación Secundaria Obligatoria, se recogerán en las Actas de Evaluación, que a tal efecto se cumplimentarán en la última sesión de evaluación, las calificaciones obtenidas por los alumnos y alumnas, expresadas en los términos indicados en el artículo 10.2 de esta Orden. Las actas se cerrarán al término del período lectivo en el mes de junio del año correspondiente. Dichas actas, que se ajustarán en su contenido al modelo que, como anexo II, se adjunta a la presente Orden, incluirán también las decisiones de permanencia en el Ciclo y, en la correspondiente al segundo Ciclo, la propuesta, si procede, para la expedición del título de Graduado en Educación Secundaria.

2. En el acta de evaluación complementaria se recogerán las calificaciones positivas de aquellas áreas que no fueron evaluadas positivamente en el Ciclo anterior.

Art. 18. *Informe de Evaluación Individualizado.*—1. Al finalizar cada Ciclo o, en su caso, Nivel, el profesor tutor o la profesora tutora emitirá un Informe de Evaluación Individualizado, que consistirá en una síntesis de la información recogida a lo largo del proceso de evaluación continua que se ha venido realizando a lo largo del mismo. Para su elaboración, el profesor tutor contará, si procede, con la información aportada por los profesores que imparten cada una de las áreas a través de las sesiones de evaluación celebradas a lo largo del Ciclo, así como con la colaboración del Departamento de Orientación.

2. En el caso de los niveles de Formación Inicial de Base y Formación de Base, los Informes de Evaluación Individualizados tendrán la consideración de Informe Final de Evaluación al que se refiere el artículo 10.1 de esta Orden, siendo, por tanto, el documento que certifica el nivel de progreso alcanzado por el alumno o la alumna en relación con los objetivos generales del Nivel. Asimismo, y con independencia de lo anterior, los Informes de Evaluación Individualizados tendrán la función de orientar en posteriores cursos académicos la labor del profesorado, del mismo o de otro Centro, de modo que se garantice la necesaria continuidad del proceso de aprendizaje de cada alumno o alumna.

[4] No se publica.

5.28

3. El Informe de Evaluación Individualizado contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a) La apreciacion sobre el grado de desarrollo de las capacidades enunciadas en los objetivos generales establecidos para el Nivel o Ciclo.

b) La descripción de los logros y/o dificultades habidos en relación con la consecución de dichos objetivos.

c) Las medidas educativas complementarias que se hubieran aplicado.

d) Las medidas educativas complementarias que se estimen necesarias para garantizar la continuidad con éxito del proceso de aprendizaje, con especial referencia a las áreas que no hayan sido evaluadas positivamente.

e) La valoración global del aprendizaje realizado.

f) La decisión relativa a la permanencia durante otro año en el Nivel o Ciclo.

4. El formato a utilizar para la elaboración de los Informes de Evaluación Individualizados deberá ser decidido por cada Centro, concretándose las características de dicho formato en el Proyecto Curricular, dentro del apartado correspondiente a la evaluación del proceso de aprendizaje.

Art. 19. *Custodia de los Documentos de Evaluación.*—1. Los Expedientes Académicos y las Actas de Evaluación se archivarán en la Secretaría del Centro, siendo el Secretario o Secretaria, o la persona que desempeñe esta función, el responsable de su custodia y de expedir las certificaciones que se soliciten. Estos documentos se conservarán en el Centro. Las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia arbitrarán las medidas oportunas para su conservación o traslado, en caso de supresión o modificación del Centro.

2. Mientras el alumno o alumna se encuentre escolarizado en el Centro, la custodia de los correspondientes Informes de Evaluación Individualizados corresponde al tutor o tutora, quien los pondrá a disposición de los demás profesores y profesoras de dicho alumno.

Art. 20. *Documentos que posibilitan la movilidad de los alumnos entre Centros.*—1. Los documentos que posibilitan la movilidad de los alumnos y alumnas entre los centros que imparten Formación Básica en Educación de Adultos son los Informes de Evaluación Individualizados.

2. Cuando un alumno se traslade a otro Centro sin haber concluido el Nivel, el Secretario o Secretaria del mismo, o la persona que desempeñe su función, solicitará al del Centro de origen el Informe de Evaluación Individualizado correspondiente a la escolarización del alumno o alumna en este Nivel educativo.

3. Una copia del Informe de Evaluación Individualizado remitido al nuevo Centro se archivará en el Centro de origen.

Art. 21. *Información a los alumnos sobre los resultados de la evaluación.*—1. Periódicamente, al menos tres veces a lo largo del curso académico, el tutor o tutora informará por escrito a los alumnos sobre el aprovechamiento académico de éstos y la marcha de su proceso educativo. A tal efecto, se utilizará la información recogida en el proceso de evaluación continua.

2. Al finalizar el Ciclo o Nivel, se informará por escrito al alumno o alumna acerca de los resultados de la evaluación final. Dicha información incluirá, al menos, la valoración global del aprendizaje realizado, las medidas que se hubieran adoptado para que el alumno o alumna desarrolle las capacidades expresadas en los objetivos programados y, en su caso, las calificaciones obtenidas en las distintas áreas cursadas.

3. Con el fin de garantizar el derecho que asiste a los alumnos y alumnas a que su rendimiento escolar, a lo largo del proceso de evaluación continua, sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, los profesores informarán a los alumnos y alumnas a principios de curso, acerca de los objetivos, contenidos, criterios metodológicos y estrategias de evaluación del área de que se trate.

4. Los tutores y tutoras y los profesores y profesoras de las distintas áreas mantendrán una comunicación fluida con los alumnos y alumnas en lo relativo a las valoraciones sobre su proceso de aprendizaje, con el fin de proporcionar las aclaraciones precisas para una mejor eficacia de dicho proceso.

Art. 22. *Análisis de los resultados de la evaluación del alumnado.*—1. Los resultados de la evaluación del aprendizaje de los alumnos y alumnas servirán para modificar aquellos aspectos de la práctica docente y del Proyecto Curricular que se han detectado como poco adecuados a las características de los alumnos y alumnas y al contexto del Centro, de acuerdo con el procedimiento que, a tales efectos, se determine en el Proyecto Curricular de Centro. En este sentido, el tutor o tutora recogerá las aportaciones que puedan formular sus alumnos respecto a las estrategias de evaluación incluidas en dicho Proyecto Curricular.

2. Los resultados de la evaluación del aprendizaje de los alumnos deberán ser incluidos y analizados en la Memoria Final de Curso del Centro.

3. El Director o Directora o, en su caso, el Coordinador o Coordinadora del Centro trasladará al Claustro de Profesores y al Consejo Escolar o, en su caso, al Consejo de Centro, la información relativa a los resultados de la evaluación que deba ser considerada por esos órganos colegiados en el ejercicio de sus competencias. Asimismo, adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de los acuerdos adoptados por dichos órganos en relación con el análisis y valoración que realicen los mismos de la mencionada información.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. 1. Los Equipos de Orientación Educativa asesorarán y orientarán a los Centros en el desarrollo del proceso de evaluación, en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.

2. Asimismo, los Asesores Técnicos adscritos a los Centros de Profesorado, en el ámbito de sus competencias, asesorarán al profesorados para un mejor desarrollo del proceso de evaluación, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.

3. El Servicio de Inspección de Educación de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia asesorará y supervisará el desarrollo del proceso de evaluación y propondrá la adopción de las medidas que contribuyan a perfeccionarlo. En este sentido, los inspectores e inspectoras, en las visitas a los Centros, se reunirán con el equipo directivo, con el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, con el Departamento de Orientación, con los profesores y profesoras y con los demás responsables de la evaluación, dedicando especial atención a la valoración y análisis del proceso de evaluación de los alumnos y alumnas y al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden. Para ello se hará uso del informe de los resultados de la evaluación final de los alumnos que figura en la Memoria Final del Curso del Centro.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. 1. Se autoriza a la Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación y a la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado a aplicar e interpretar el contenido de la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

5.28.1 ORDEN DE 9 DE JUNIO DE 1998 POR LA QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS SOBRE ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE PLANES EDUCATIVOS, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 4.º DE LA LEY QUE SE CITA («BOJA» de 25 de junio de 1998)

La Ley 3/1990[1], de 27 de marzo, para la Educación de Adultos en Andalucía, en su artículo 1.º entiende como Educación de Adultos el conjunto de acciones y planes educativos y de desarrollo sociocultural que tienen como finalidad ofrecer a todos los ciudadanos andaluces que han superado la edad de la escolaridad obligatoria, con carácter gratuito y permanente, y especialmente a quienes no lo obtuvieron en el sistema educativo, el acceso a los bienes de la cultura y el apoyo a su desarrollo cultural, familiar, comunitario y social.

Por otra parte, la Ley Orgánica 1/1990[2], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en el artículo 54.1 establece que los centros para la educación de adultos estarán abiertos al entorno y disponibles para las actividades de animación sociocultural de la comunidad.

A su vez, la Ley Orgánica 9/1995[3], de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, en el artículo 5.º, establece que los centros dispondrán de autonomía para definir el modelo de gestión organizativa y pedagógica, que deberá concretarse, en cada caso, mediante los correspondientes proyectos educativos, curriculares y, en su caso, normas de funcionamiento. Asimismo, en el artículo 3.º establece que las Administraciones locales podrán colaborar con los centros educativos para impulsar la realización de actividades y promover la relación de los centros y el entorno socioeconómico en que éstos desarrollan su labor.

Nuestra sociedad, amplia, plural y dinámica, requiere de sus ciudadanos la participación activa, consciente y reflexiva en todos los ámbitos de la vida, así como una constante adaptación a los múltiples cambios a los que estamos sometidos. La educación debe posibilitar a las personas adultas la adquisición de una formación permanente que permita el desarrollo individual y la capacidad de interactuar con el medio en que se desenvuelve, en definitiva su formación como ciudadanos conscientes y libres.

La Educación de Adultos hay que entenderla en el marco de la Educación Permanente; por ello, las políticas educativas actuales deben fomentar y hacer posible que sea un proceso abierto y flexible que se produce a lo largo de toda la vida; debe ir encaminada a la Formación Básica para la consecución del correspondiente título académico, posibilitar el acceso a estudios posteriores, y al mismo tiempo, conseguir una formación más amplia que contribuya al desarrollo global de la persona.

La presente Orden establece orientaciones y criterios para el desarrollo de Planes del artículo 4.º de la Ley 3/1990 como complemento a las enseñanzas correspondientes a la Formación Básica establecida en el Decreto 156/1997[4], así como a la

[1] V 5.1.
[2] VI 4.1.
[3] XI 4.1.
[4] XII 5.8.

5.28.1 oferta específica de Bachilleratos y Formación Profesional, la cual se adaptará en horario y organización temporal a las características y circunstancias de la población adulta de acuerdo con lo que se establezca normativamente por esta Consejería.

Al mismo tiempo, en el desarrollo de los Planes Educativos se viene estableciendo una importante experiencia de colaboración entre la Administración Educativa y otras Administraciones, organismos e instituciones, así pues es objeto de esta Orden reforzar los mecanismos de colaboración establecidos en el título III de la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para conseguir que los Centros de Educación de Adultos continúen siendo centros de dinamización sociocultural abiertos a la comunidad.

En consecuencia, a fin de completar la oferta formativa de Formación Básica y los Planes Educativos conducentes a la obtención de titulaciones y potenciar el desarrollo de los demás Planes Educativos complementarios establecidos en el artículo 4.º de la Ley 3/1990, de 27 de marzo, así como incentivar la colaboración con el resto de las instituciones con finalidades y objetivos concurrentes con los que emanan de la mencionada Ley, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Artículo 1.º *Objeto.*—La presente Orden tiene por objeto establecer criterios sobre organización y desarrollo de los Planes Educativos establecidos en los apartados *c), d), f)* y *g)* del artículo 4.º de la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos.

Art. 2.º *Finalidad.*—Estos Planes Educativos tienen como finalidad favorecer el desarrollo integral de las personas adultas.

Art. 3.º *Programación.*—1. La programación para el desarrollo de los Planes Educativos figurará en el correspondiente Plan Anual de Centro, y estará de acuerdo con las Finalidades Educativas establecidas en el mismo.

2. La programación de cada uno de los Planes Educativos que se lleven a cabo deberá constar, al menos, de los siguientes apartados:

— Denominación de los Planes Educativos.
— Objetivos.
— Contenidos y actividades a desarrollar.
— Temporalización.
— Número de participantes.
— Profesorado o profesionales que lo imparten.

3. Cada Centro podrá optar por el desarrollo de uno o varios Planes Educativos de acuerdo con los recursos disponibles en el mismo y la demanda del alumnado.

4. De cada uno de los Planes Educativos desarrollados se hará una breve valoración final de los objetivos conseguidos. Dicha valoración deberá figurar en un apartado específico de la Memoria Final de Curso.

Art. 4.º *Impartición de los Planes Educativos.*—Los Centros de Educación de Adultos ofertarán los Planes Educativos establecidos en la presente Orden en función de la disponibilidad del profesorado, y de acuerdo con la planificación que realice la Consejería de Educación y Ciencia. Así como aquellos Planes que se desarrollen en virtud de acuerdos de colaboración con otros Organismos e Instituciones.

Art. 5.º *Oferta.*—1. Los Centros Públicos para la Educación de Adultos harán pública su oferta de Planes Educativos en el plazo que normativamente se determine.

2. La oferta deberá ser clara y precisa, donde conste el nombre del Plan o la actividad a desarrollar, los contenidos que se impartirán, la duración, el horario en el que se desarrollen y el número de plazas.

3. Los Planes Educativos que oferten los Centros Publicos para la Educación de Adultos podrán desarrollarse en las depenencias del mismo o en aquellas otras dependencias que reúnan las condiciones de infraestructura adecuadas a las actividades a desarrollar.

4. Cuando en el marco de colaboración institucional se incorporen a la oferta realiza por el Centro Público para la Educación de Adultos otros Planes Educativos no contemplados en la oferta inicial, deberán contar con la aprobación del Consejo de Centro y la autorización de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Art. 6.º *Inscripción y admisión.*—1. Podrán acceder a los Planes Educativos regulados en la presente Orden las personas que tengan, al menos, dieciocho años cumplidos el día 31 de diciembre del año natural correspondiente al comienzo del curso académico, salvo para la preparación de las Pruebas de Acceso a la Universidad, que deberán reunir los requisitos necesarios para la inscripción en dichas pruebas en la convocatoria del año académico en el que se inicia la preparación de las mismas.

2. Por la propia finalidad de los Planes Educativos establecidos en esta Orden, no será necesario realizar matrícula en los mismos, siendo suficiente, por tanto, cumplimentar la solicitud según el modelo que como anexo II[5] se adjunta a la presente Orden.

3. Podrán inscribirse en estos Planes Educativos las personas interesadas en los mismos, sin más requisito que la edad de acceso establecida en el apartado 1 de este artículo y la oferta de plazas existentes.

4. Los Consejos de Centro, en caso de que excedan el número de solicitudes al de plazas ofertadas, establecerán criterios de admisión a estos Planes Educativos; tales criterios darán prioridad, en todo caso, a las personas no matriculadas en otras enseñanzas.

5. El plazo de inscripción se realizará de acuerdo con lo que normativamente se regule. Si exis-

[5] No se publican anexos.

tieran plazas vacantes, se podrá ampliar el plazo de inscripción establecido y admitir nuevas solicitudes.

Art. 7.º *Planes de Desarrollo Comunitario y Animación Sociocultural.*—1. Los Planes de Desarrollo Comunitario y Animación Sociocultural tienen como finalidad posibilitar a las personas adultas completar sus conocimientos y adquirir actitudes para una mayor participación e integración en la vida social, cultural y laboral.

2. De acuerdo con las orientaciones establecidas en el anexo I de la presente Orden, los Planes de Desarrollo Comunitario y Animación Sociocultural deberán articularse en torno a los siguientes ámbitos:

a) Ámbito Social, que integra aspectos tales como salud y alimentación, medio ambiente, consumo y publicidad y participación democrática.

b) Ámbito Cultural, que pretende posibilitar el conocimiento del Patrimonio Histórico y Cultural de Andalucía, cultura popular andaluza y la interculturalidad.

c) Ámbito Laboral, enfocado al desarrollo de la orientación profesional, mercado laboral, autoempleo y trabajo por cuenta ajena.

3. Los Centros Públicos de Educación de Adultos acreditarán mediante un certificado la asistencia a estos Planes Educativos, donde constará el nombre de los bloques de contenido del ámbito desarrollado, así como el número de horas realizadas, según el modelo que se adjunta como anexo III a la presente Orden.

Art. 8.º *Planes Educativos de Acceso a la Universidad.*—1. Con objeto de facilitar el acceso a la Universidad de las personas adultas, la Consejería de Educación y Ciencia podrá autorizar, como complemento a la oferta específica de las enseñanzas de Bachillerato, de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca, la preparación de las Pruebas de Acceso a la Universidad para las personas mayores de veinticinco años.

2. La preparación para las Pruebas de Acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años se podrá realizar en los Institutos de Bachillerato a Distancia y en los Centros Públicos de Educación de Adultos que previamente se autoricen por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

3. Teniendo en cuenta la estructura de las Pruebas de Acceso que realiza la Universidad, los Centros interesados en su preparación deberán presentar, en las correspodientes Delegaciones Provinciales, un proyecto que contendrá además de los elementos establecidos en el artículo 3.º de la presente Orden, el perfil profesional del profesorado disponible del Centro, a fin de dar cumplimiento a los objetivos que se persiguen.

4. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia comunicarán, en su caso, a los Centros Públicos de Educación de Adultos los proyectos aprobados.

Art. 9.º *Planes Educativos resultantes de la colaboración de otros Organismos e Instituciones.*—1. Con objeto de favorecer la participación de distintos Organismos e Instituciones, la Consejería de Educación y Ciencia podrá establecer Convenios de Colaboración para el desarrollo de la formación de personas adultas.

2. Los Convenios de Colaboración suscritos entre la Consejería de Educación y Ciencia y las distintas Administraciones u Organismos colaboradores, actualmente en vigor para el desarrollo de estos Planes Educativos, se mantendrán mientras permanezca la vigencia de los mismos.

3. Anualmente, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, se podrán realizar convocatorias para el desarrollo de los Programas de Garantía Social dirigidos a las entidades locales y a las asociaciones sin ánimo de lucro que deseen colaborar con la Administración educativa en este tipo de actuaciones.

Art. 10. *Programas de Garantía Social.*—1. Los Programas de Garantía Social responden a Planes Educativos que conjugan la Formación Básica y la preparación para el ejercicio de una ocupación.

2. Se organizarán Programas de Garantía Social, dirigidos a personas que no posean titulación académica alguna, ni cualificacion profesional, con el doble objetivo de mejorar su formación básica y de prepararles para el ejercicio de actividades profesionales u ocupacionales.

3. En cuanto a estructura, duración, perfiles profesionales, evaluación, programación general y certificaciones, se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora de los Programas de Garantía Social.

4. Los Programas de Garantía Social se llevarán a cabo en los Centros dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia que cuenten con las instalaciones más adecuadas para su desarrollo. Para estos Programas de Garantía Social, el área de Formación Básica, será impartida prioritariamente por el profesorado de Educación de Adultos y el área de Iniciación Profesional Específica por Profesores Técnicos de Formación Profesional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación, a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa y a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, de la Consejería de Educación y Ciencia, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, interpreten y resuelvan cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

5.29. ORDEN DE 18 DE JUNIO DE 1998 POR LA QUE SE MODIFICA LA DE 31 DE JULIO DE 1996, POR LA QUE SE DEFINEN CRITERIOS DE ORIENTACIONES PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS CURRICULARES DE CENTRO, LA OPCIONALIDAD, EL HORARIO Y LAS PRUEBAS DE ACCESO DEL GRADO MEDIO DE LAS ENSEÑANZAS DE MÚSICA («BOJA» de 25 de junio de 1998)

La Orden de 31 de julio de 1996, por la que se definen criterios de orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de centro, la opcionalidad, el horario y las pruebas de acceso del Grado Medio de las enseñanzas de Música («BOJA» de 3 de septiembre), establece en su artículo 7.6 que para la valoración de las pruebas de acceso al primer curso del Grado Medio de Música se constituirá en cada Centro un Tribunal por cada especialidad, compuesto por tres profesores designados por el Centro, sin que puedan formar parte de este Tribunal los profesores que durante ese curso académico hubieran impartido clases de música a los alumnos candidatos.

Dado el gran número de solicitudes que se prevén para la realización de las citadas pruebas de cara al próximo curso académico, teniendo en cuenta igualmente la carencia de profesorado suficiente para constituir los Tribunales por haber impartido clases a los alumnos candidatos en el presente curso, y con el fin de agilizar el procedimiento, esta Consejería dispone:

Artículo único. Modificar el artículo 7.6 de la Orden de 31 de julio de 1996, por la que se definen criterios de orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de centro, la opcionalidad, el horario y las pruebas de acceso del Grado Medio de las Enseñanzas de Música, que quedará redactado de la siguiente forma:

«6. Para la valoración de estas pruebas se constituirá en cada Centro, por cada setenta y cinco aspirantes o fracción, un Tribunal por cada especialidad, compuesto por tres profesores designados por el Centro, sin que puedan formar parte de este Tribunal los profesores que durante ese curso académico hubieran impartido clases de música a los alumnos candidatos.»

5.30. RESOLUCIÓN DE 2 DE JULIO DE 1997, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y SOLIDARIDAD EN LA EDUCACIÓN, PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN EN CENTRO DE TRABAJO DURANTE EL CURSO 1997/1998 («BOJA» de 26 de julio de 1997)

La Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 1 de septiembre de 1993[1], por la que se regula el programa de Formación en Centros de Trabajo para los alumnos y alumnas de Formación Profesional y Artes Plásticas y Diseño, faculta en su disposición adicional tercera a esta Dirección General a dictar las disposiciones necesarias para el desarrolo de la citada Orden.

Por otra parte, en los Institutos de Enseñanza Secundaria existirán los órganos de coordinación docente establecidos en el Real Decreto 83/1996[2], de 26 de enero, correspondiendo a los Departamentos de Familia Profesional la planificación, seguimiento y evaluación de las actividades formativas previstas en el programa de Formación en Centros de Trabajo.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Los Directores o Directoras de los Centros educativos que imparten enseñanzas de Formación Profesional de Segundo Grado, Ciclos Formativos, Programas de Garantía Social y enseñanzas de especialidad de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, podrán convenir con los representantes de Empresas, Instituciones y Entidades colaboradoras, tanto de titularidad pública como privada, que sus alumnos y alumnas realicen actividades formativas en centros de trabajo.

Segundo.—Podrán participar en este programa los alumnos y alumnas que cursen los siguientes estudios:

a) Ciclos Formativos de grado medio y grado superior.
b) El último curso de Formación Profesional de Segundo Grado.
c) El último curso de especialidad de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
d) Programas de Garantía Social.

Tercero.—1. Todos los Acuerdos de Colaboración Formativa a desarrollar durante el curso 1997/1998 deberán formalizarse por quintuplicado, según el modelo que figura como anexo a la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía de 1 de septiembre de 1993, entrando en vigor desde el momento de ser firmados por el Director o Directora del Centro educativo y el repre-

[1] IX 5.18.
[2] XI 4.18.

sentante de la Empresa o Institución colaboradora, a excepción de los posibles efectos económicos para los que se seguirá el procedimiento expuesto en los apartados 2 y 3 siguientes.

2. Para que surtan efectos económicos los Acuerdos de Colaboracion formativa se remitirán a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia para su conformidad y autorización antes del día 8 de noviembre de 1997, siguiendo el procedimiento establecido en el apartado decimoquinto de la presente Resolución. De acuerdo con el artículo 2.º de la mencionada Orden de 1 de septiembre de 1993, a los mismos se adjuntarán las solicitudes de ayudas de la Empresa o Institución colaboradora y de los alumnos, en los casos que procedan. Dichas solicitudes se cumplimentarán según los modelos que figuran en los anexos I y II[3], respectivamente, de la presente Resolución.

3. Una vez conformados por el Servicio de Inspección Educativa y autorizados por el Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, se remitirán sendos ejemplares a la Empresa o Institución colaboradora, al alumno o alumna, al Centro educativo y a la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En los casos que procedan, se adjuntará la Resolución del Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de las ayudas concedidas, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

4. Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia comunicarán, al menos una vez al trimestre, a los Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo e Industria, el alcance del Programa en los Centros educativos de la provincia.

5. La duración de los Acuerdos de Colaboración Formativa será como máximo de un curso académico.

6. Los acuerdos se extinguirán:

a) Por expiración del tiempo convenido.

b) Para un determinado alumno o alumna o grupo de alumnos por decisión del Centro escolar, de la Empresa o resolución conjunta de ambas partes, por:

— Faltas repetidas de asistencia o puntualidad no justificadas, previa audiencia al interesado o interesada.

— Falta de aprovechamiento o conducta inadecuada, previa audiencia del interesado o interesada.

— Petición razonada del alumno o alumna.

7. El Acuerdo de Colaboración Formativa podrá rescindirse, mediante denuncia de alguna de las partes comunicada a la otra con una antelación mínima de quince días. Las causas de la rescisión pueden ser:

a) Cese de actividades del Centro docente o de la Empresa o Institución colaboradora.

b) Fuerza mayor que imposibilite el desarrollo de las actividades.

c) Incumplimiento de las cláusulas establecidas en el acuerdo, inadecuación pedagógica de la formación o vulneración de las normas que están vigentes en relación con la realización de la Formación en Centros de Trabajo.

d) Mutuo acuerdo del Centro docente, adoptado por el Consejo Escolar y la Empresa o Institución colaboradora.

8. De la rescisión del Acuerdo de Colaboración Formativa, sea cual fuere la causa, se informará a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, que, a su vez, lo comunicará a la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Cuarto.—1. En ningún caso la relación entre el alumno o alumna y la Empresa o Institución colaboradora, como resultado de este acuerdo, tendrá naturaleza jurídica laboral o funcionarial, según lo dispuesto en el apartado 2, artículo 3.º del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, y demás disposiciones vigentes en esta materia.

2. Los alumnos no percibirán retribución alguna por su participación en este Programa, ni por parte de la Administración Educativa, ni de la Empresa o Institución colaboradora.

3. La Empresa o Institución colaboradora no podrá cubrir, ni con carácter interino, ningún puesto de trabajo en plantilla con un alumno o alumna en esta fasa formativa, salvo que se establezca al efecto una relación laboral de contraprestacion económica por servicios contratados. En este caso, se considerará extinguido el Acuerdo con respecto al alumno en cuestión, debiéndose comunicar esta situación por la Empresa o Institución colaboradora al Director o Directora del Centro escolar, quien lo comunicará a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2078/1971, de 13 de agosto («BOE» de 13 de septiembre) el régimen de cobertura por accidentes de los alumnos que realizan el Programa de Formación en Centros de Trabajo será el establecido por la normativa vigente en materia de Seguro Escolar y por los estatutos de dicho Seguro. Todo ello sin perjuicio de las pólizas que la Consejería de Educación y Ciencia suscribirá como garantía adicional para mejorar indemnizaciones, cubrir daños a terceros y responsabilidad civil. Asimismo, se incluirán los desplazamientos a las Empresas e Instituciones colaboradoras en la cobertura de las citadas pólizas.

Quinto.—Los Centros educativos elaborarán un Plan de Formación, de acuerdo con el artículo 9.º de la Orden de 1 de septiembre de 1993 que regula este Programa.

[3] No se publican los anexos.

5.30 Sexto.—1. En el caso de los Ciclos Formativos, el tutor o tutora y los profesores y profesoras que imparten enseñanzas en cada grupo de alumnos, realizarán el Plan de Formación que se cita en el apartado anterior, que se corresponderá con el módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo. Este Plan será consensuado con el tutor laboral designado al efecto por la Empresa o Institución colaboradora.

2. El Plan de Formación en Centros de Trabajo debe entenderse como una formación complementaria a la recibida en el Centro educativo, y ambas han de contribuir a alcanzar las capacidades profesionales y la cualificación previstas en el perfil profesional correspondiente. El Equipo Educativo considerará las necesidades formativas de los alumnos y las posibilidades de las Empresas e Instituciones colaboradoras.

3. Los Jefes de Departamento de Familia Profesional colaborarán con los tutores y los equipos educativos en la organización del seguimiento y evaluación de la Formación en Centros de Trabajo.

Séptimo.—El Plan de Formación para los alumnos y alumnas que participan en el Programa de Formación en Centros de Trabajo con carácter no curricular será elaborado por los Departamentes de Familia Profesional.

Octavo.—1. El Plan de Formación deberá contener, al menos, los siguientes aspectos:

a) Análisis de las necesidades formativas que pueden ser satisfechas en la Empresa o Institución colaboradora.

b) Objetivos generales:

— Complementar los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridos en el Centro educativo con el fin de que los alumnos alcancen mejores y más ajustados niveles de cualificación profesional.

— Posibilitar la adquisición de técnicas y capacidades que requieren instalaciones, equipamientos, organizaciones y estructuras propias de centros de producción y que por su naturaleza y características no pueden darse en los Centros educativos.

— Favorecer el conocimiento de la estructura organizativa y de las relaciones laborales de los sectores productivos relativos a los estudios que cursa el alumno o alumna, facilitándole su transición a la vida laboral activa.

— Fomentar en el alumno la autonomía, creatividad profesional y responsabilidad, para resolver cuestiones que se presentan en la realidad laboral y buscar soluciones con la necesaria independencia.

— Adoptar los conocimientos adquiridos por el alumno o alumna en el Centro educativo a las necesidades reales de las empresas de su entorno productivo.

c) Descripción de las actividades del programa formativo, que en todo caso deben:

— Referirse a actividades reales.

— Permitir la utilización de documentación técnica real.

— Permitir la utilización de los medios e instalaciones del proceso productivo de la Empresa o Institución colaboradora.

— Posibilitar la integración de los alumnos o alumnas en la estructura productiva.

— Acceder al conocimiento del sistema de relaciones laborales.

— Permitir experiencias profesionales en las distintas secciones o puestos de trabajo.

d) Temporalización de las tareas a realizar, incluyendo un diagrama-calendario de las actividades programadas, estableciendo la secuenciación más conveniente, fijando los tiempos asignados a cada actividad y, en general, estableciendo los criterios de distribución de los alumnos y alumnas por actividades y Centros de Trabajo.

Noveno.—1. Los Directores o Directoras de los centros educativos a los que pertenezcan los alumnos y alumnas que realizan actividades formativas en Centros de Trabajo, a propuesta del Jefe o Jefa de Estudios, nombrarán a los tutores docentes del Programa de Formación en Centros de Trabajo.

En los Ciclos Formativos serán los profesores y profesoras que forman el Equipo Educativo los que actuarán como tutores docentes del Programa.

2. En los Centros educativos los Jefes o Jefas de Departamento de Familia Profesional serán los encargados de coordinar a los diversos tutores docentes del Programa.

3. Las funciones básicas del Jefe del Departamento de Familia Profesional, en relación al Programa de Formación en Centros de Trabajo, serán las siguientes:

a) Asesorar a los tutores docentes del Programa.

b) Colaborar con los Jefes de los Departamentos de Familia Profesional en la identificación de Empresas e Instituciones colaboradoras.

c) Participar en la planificación del seguimiento de las actividades formativas.

d) Otras que le puedan ser encomendadas por el Director del Centro.

4. Los tutores y tutoras docentes del Programa de Formación en Centros de Trabajo tendrán encomendadas las siguientes funciones:

a) Realizar una visita, al menos, cada quince días a la Empresa donde los alumnos realicen las actividades del Programa.

b) Informar al Jefe del Departamento de Familia Profesional de las incidencias que puedan producirse en el desarrollo del Programa.

c) Efectuar la tramitación y seguimiento administrativo de los cuadernos de Formación en Centros de Trabajo.

d) Todas aquellas que se determinen por parte de la Administración educativa.

Décimo.—1. La Formación en Centros de Trabajo para los alumnos y alumnas que participan en el Programa con carácter no curricular se desarrollará durante el período lectivo, por lo que se excluirán los períodos vacacionales, debiendo finalizar antes del 20 de mayo. Su duración no podrá ser superior a sesenta días (con un máximo de doscientas cuarenta horas) en cada curso académico, siendo aconsejable una duración máxima de cuatro horas por jornada.

2. El desarrollo de la Formación en Centros de Trabajo para los alumnos y alumnas de Ciclos formativos se adecuará, en cuanto a su duración, a las necesidades formativas y a lo indicado en las disposiciones legales que regulan cada uno de ellos.

3. La realización de la fase de formación en períodos distintos a los contemplados en el punto décimo.1, motivados por la especificidad curricular de determinadas enseñanzas que cursen los alumnos o alumnas, requerirá la autorización expresa, con carácter excepcional y por un único curso escolar, de la Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación. Para ello, los centros enviarán a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia solicitud razonada que incluya la justificación de la programación, que informada por el Servicio de Inspección Educativa será remitida a la citada Dirección General.

4. La realización de las actividades de formación en provincias distintas a la que pertenezca el Centro escolar requerirá, igualmente, la autorización expresa, con carácter excepcional y por un único curso escolar, de la Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación, previa solicitud razonada y justificada a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, siguiendo el mismo procedimiento indicado en el apartado anterior.

Undécimo.—1. Se creará una Comisión de Seguimiento del Programa de Formación en Centros de Trabajo, en cada Centro educativo que tenga alumnos participantes en el mismo, encargada de:

a) Velar por el correcto cumplimiento de los Acuerdos de Colaboración formativa suscritos por el Centro.

b) Realizar la valoración, supervisión y desarrollo de la Formación en Centros de Trabajo y la adecuación con la programación previa.

c) Informar a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, a través del Servicio de Inspección Educativa, sobre cualquier irregularidad o incidencia detectada durante el desarrollo de los Acuerdos de Colaboración Formativa.

d) Elevar propuestas concretas para mejorar el seguimiento realizado en el Centro educativo.

Duodécimo.—La Comisión de Seguimiento del Programa de Formación en Centros de Trabajo estará formada por:

— El Director o Directora del Centro, que será su Presidente o Presidenta.

— Los Jefes o Jefas de los Departamentos de Familia Profesional.

— Un Tutor o Tutora que participe en el Programa de Formación en Centros de Trabajo.

— Un representante de los padres de alumnos perteneciente al Consejo Escolar del Centro.

— Un representante de los alumnos o alumnas, elegido por los delegados de los grupos que participan en el Programa.

Decimotercero.—1. En el control y valoración de las actividades de Formación en Centros de Trabajo intervendrán los Profesores y Profesoras Tutores del Centro educativo que participen en el programa y los representantes de la Empresa o Institución colaboradora como tutores laborales del Centro de Trabajo.

2. Para el control y valoración de la fase de Formación en Centros de Trabajo se utilizará el «Cuaderno de Formación en Centros de Trabajo» que se facilitará a cada alumno o alumna, siendo responsabilidad del tutor o tutora docente su correcta cumplimentación y seguimiento del período formativo en cada Empresa o Institución colaboradora, haciendo referencia a las tareas formativas en bloques temáticos y evitándose la descripción pormenorizada de las tareas diarias. Servirá, a efectos de certificación, para acreditar la experiencia profesional adquirida durante el desarrollo de las actividades programadas, y se entregará al alumno o alumna a la finalización del proceso formativo, indicando las horas reales de formación realizadas.

Decimocuarto.—1. Al menos trimestralmente, el Jefe del Departamento de Familia Profesional elevará un Informe al Director del Centro, que deberá ser entregado al Consejo Escolar y a la Comisión de Seguimiento del Centro, sobre el desarrollo del Programa y las relaciones con las Empresas e Instituciones colaboradoras.

2. Al finalizar el curso, la Comisión de Seguimiento elaborará una Memoria del desarrollo del Programa, que una vez aprobada por el Consejo Escolar, se remitirá a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, junto con el modelo anexo III cumplimentado.

3. Los Centros educativos remitirán anualmente a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, para su conocimiento y envío a la Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación, un informe-resumen de los datos de inserción laboral correspondientes a la situación que presenten los alumnos titulados, una vez transcurridos cinco meses. Para ello, se utilizará el modelo anexo IV para los alumnos que participaron en el Programa de Formación en Centros de Trabajo y el modelo anexo V para los que no participaron en el Programa.

4. Cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia elaborará, al final del curso académico, un Informe de la evolución del Programa, que incluirá el número de alumnos y alum-

5.30 nas que hayan participado, desglosado en mujeres y hombres, según el modelo que se incluye como anexo VI, a la presente Resolución. Dicho informe, junto con una copia del modelo anexo III, se remitirá a la Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación.

Decimoquinto.—1. En el caso de que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, el Centro educativo dispondrá de una dotación económica para sufragar los gastos derivados del seguimiento de las actividades formativas del Programa de Formación en Centros de Trabajo. Para ello, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Considerando las disponibilidades presupuestarias y el alcance del Programa de Formación en Centros de Trabajo en cada una de las provincias, la Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación desconcentrará las cantidades correspondientes a cada una de ellas, con cargo a los créditos consignados en el concepto 229.32.B, mediante documento contable TR.

b) Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, considerando el número de alumnos y alumnas que realizan estas actividades formativas, distribuirán entre los Centros públicos la dotación económica citada anteriormente, mediante los correspondientes libramientos y las consiguientes transferencias bancarias a las cuentas corrientes autorizadas de los mismos. Dichos libramientos se realizarán mediante propuesta de documento contable ADOP por cada uno de los Centros, acompañada de la correspondiente Resolución del Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

c) La justificación de estos gastos de funcionamiento se realizará de acuerdo con la Orden de 11 de julio de 1991[4], de las Consejerías de Economía y Hacienda y Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones sobre gastos de funcionamiento de los Centros docentes públicos no universitarios.

2. La cuantía de las ayudas solicitadas por los alumnos y alumnas que participan en el Programa de Formación en Centros de Trabajo, de acuerdo con el apartado tercero de la presente Resolución, será de hasta 500 pesetas/jornada, en concepto de desplazamiento. Tendrán derecho a ayuda los alumnos y alumnas que realicen las actividades en otra localidad o se desplacen más de cinco kilómetros desde el Centro educativo. Para la petición de la misma se utilizará el modelo anexo II.

3. Asimismo, las Empresas y las Instituciones colaboradoras de titularidad privada podrán solicitar una ayuda de hasta 500 pesetas por jornada y alumno para sufragar los gastos ocasionados por el desarrollo del Programa, para lo que utilizarán el modelo anexo I.

4. El procedimiento a seguir para la resolución de las ayudas a las Empresas e Instituciones colaboradoras y a los alumnos y alumnas será el siguiente:

a) La Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación desconcentrará, de acuerdo con el Decreto 68/1993, mediante documentos contables TR, las cantidades correspondientes a cada provincia.

b) El Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia resolverá las solicitudes de ayudas en función de las cantidades desconcentradas. En todo caso, los Acuerdos de Colaboración Formativa no surtirán efectos económicos hasta que no hayan sido conformados por el Servicio de Inspección Educativa y autorizados por el Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

c) Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia remitirán a las respectivas Intervenciones Delegadas de la Consejería de Economía y Hacienda para su fiscalización, los Acuerdos de Colaboración Formativa. A tales efectos, a la propuesta de documento contable AD se adjuntarán todos los Acuerdos de un mismo Centro y la correspondiente propuesta de Resolución que establezca las ayudas concedidas. Una vez fiscalizados, se procederá a su autorización por el Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

d) Las ayudas concedidas a los alumnos y a las Empresas e Instituciones colaboradoras, se pondrán a disposición de los Centros educativos mediante los correspondientes libramientos a justificar y las consiguientes transferencias bancarias a las cuentas corrientes autorizadas de dichos Centros, que, a su vez, abonarán mediante talón nominativo a los alumnos y a las Empresas o Instituciones Colaboradoras las cantidades correspondientes. Dichos libramientos se realizarán mediante propuesta de documento contable OP, acompañada de los Acuerdos de Colaboración Formativa de un mismo Centro y la Resolución a que se refiere el apartado tercero de la presente disposición, una vez autorizados por el Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

e) Los Centros educativos remitirán a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia certificado del acuerdo específico del Consejo Escolar en la que se proceda a la aprobación de las cuentas relativas a las ayudas concedidas, junto con los modelos de los anexos VII y VIII justificativos de las ayudas a los alumnos y a las Empresas e Instituciones colaboradoras.

f) En la certificación del acuerdo del Consejo Escolar a que se refiere el punto anterior, que será única, se hará constar el libramiento, o en su caso, los libramientos, que haya recibido el Centro educativo por este concepto.

g) Con respecto a las cantidades sobrantes como consecuencia de los Acuerdos de Colaboración For-

[4] VII 5.16.

mativa que no se hayan desarrollado en su totalidad, se procederá al reintegro de las mismas dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas, mediante talón nominativo a la Tesorería General de la Junta de Andalucía, para que por esta Consejería de Educación y Ciencia se realice la generación de crédito correspondiente, a efectos de incorporar dichas cantidades al Presupuesto.

Decimosexto. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia dispondrán lo necesario para la correcta aplicación de esta Resolución, así como su difusión a todos los sectores de la Comunidad Educativa y, en su caso, a los interlocutores sociales.

DISPOSICIÓN FINAL

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 68/1993, se autoriza a los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para realizar las acciones de su competencia en materia de gestión del gasto y contratación para el Programa de Formación en Centros de Trabajo.

ARAGÓN

5.31. LEY 5/1998, DE 14 DE MAYO, DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE ARAGÓN («BOA» de 22 de mayo de 1998)

El artículo 9.2 de la Constitución Española atribuye a los poderes públicos la obligación de «facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social», y el artículo 27.5 les hace garantes del «derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados».

El Estatuto de Autonomía de Aragón, reformado por las Leyes Orgánicas 6/1994[1], de 24 de marzo, y 5/1996[2], de 30 de diciembre, reitera, en su artículo 6.2, respecto a los poderes públicos aragoneses, el mandato contenido en el artículo 9.2 de la Constitución. Por su parte, el artículo 36.1 del texto estatutario atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que lo desarrollen, sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 8/1985[3], de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, que desarrolla el artículo 27.5 del texto constitucional, prevé, en su artículo 34, la existencia en cada Comunidad Autónoma de un Consejo Escolar para su ámbito territorial que, a efectos de la programación de la enseñanza, garantice la adecuada participación de los sectores afectados. La composición y funciones de dichos Consejos deberán ser reguladas por una ley de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Por su parte, el artículo 35 de dicha Ley Orgánica faculta a los poderes públicos, en el ejercicio de sus respectivas competencias, para establecer Consejos Escolares de ámbitos territoriales distintos al anterior, así como para dictar las disposiciones necesarias sobre la organización y funcionamiento de los mismos. En todo caso, se deberá garantizar la adecuada participación de los sectores afectados en los respectivos Consejos.

La presente Ley, partiendo del principio de competencia al que se ha hecho referencia anteriormente, y considerando que la participación social es tanto más efectiva cuanto más propias y cercanas se sientan las necesidades a satisfacer, establece cuatro órganos de participación de los sectores sociales afectados en materia de enseñanza no universitaria, que se corresponden con los cuatro ámbitos territoriales en los que se estructura la Comunidad Autónoma de Aragón.

El primero de estos órganos es el Consejo Escolar de Aragón, que se configura por la Ley como órgano superior de consulta, asesoramiento y participación social en materia de enseñanza no universitaria en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por otra parte, la Ley faculta al Gobierno de Aragón para que cree, en cada una de las provincias aragonesas, un Consejo Escolar Provincial, como órgano consultivo, de asesoramiento y de participación social en materia de enseñanza no universitaria en dicho ámbito territorial.

La Ley pretende, asimismo, que las comarcas que se constituyan en Aragón cuenten también con un órgano consultivo, de asesoramiento y de participación social en materia de enseñanza no universitaria, que ayude a conformar la confluencia de esfuerzos que es necesaria para solucionar los problemas que, en esta materia, son comunes a los distintos municipios que integren aquellas comarcas y a estimular el proceso de comarcalización, así

[1] IX 2.1.
[2] XII.
[3] I 4.2.

5.31 como la superación del localismo. Estos órganos son los Consejos Escolares Comarcales, a cuya regulación se dedica el capítulo III del título II de la Ley.

Finalmente, los Consejos Escolares Municipales, regulados en el capítulo IV del citado título, son concebidos como un instrumento básico y fundamental para la participación de la comunidad escolar, con objeto de asegurar la fluidez de comunicación con los Consejos Escolares de los centros y alcanzar un alto grado de interlocución con las corporaciones locales.

La existencia de los Consejos Escolares regulados en la presente Ley evitará la dispersión de la intervención de los sectores sociales afectados y hará que ésta sea más eficaz, a la vez que contribuirá a conseguir un auténtico equilibrio en el binomio sociedad-proceso educativo.

Con la aprobación de esta Ley se desea contribuir a la creación de una auténtica escuela aragonesa, plural, democrática y participativa, y que, concebida desde nuestra sociedad, recoja todo aquello que ha estado y está contribuyendo a forjar la idiosincrasia de lo aragonés.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto de la Ley.*—La Comunidad Autónoma de Aragón garantizará a todos los sectores sociales afectados el ejercicio efectivo del derecho a la participación en la programación general de la enseñanza no universitaria en la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

Art. 2.º *Objetivos de la programación general de la enseñanza.*—La programación general de la enseñanza se orientará a la consecución de los siguientes objetivos:

a) El acceso de todos los aragoneses a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización personal y social, y la promoción de cuantas acciones sean precisas para el desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades en la educación.

b) El fomento de la conciencia de identidad aragonesa, mediante la difusión y conocimiento de los valores históricos, geográficos, culturales y lingüísticos del pueblo aragonés.

c) La mejora de la calidad de la enseñanza en todos sus aspectos.

Art. 3.º *Órganos de participación.*—Los órganos de participación en la programación general de la enseñanza son:

a) El Consejo Escolar de Aragón.
b) Los Consejos Escolares Provinciales.
c) Los Consejos Escolares Comarcales.
d) Los Consejos Escolares Municipales.

TÍTULO II

De los Consejos Escolares de Aragón

CAPÍTULO PRIMERO

Del Consejo Escolar de Aragón

Art. 4.º *Naturaleza.*—El Consejo Escolar de Aragón es el máximo órgano consultivo, de asesoramiento y de participación social en la programación general de la enseñanza no universitaria en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Art. 5.º *Composición.*—El Consejo Escolar de Aragón estará integrado por el presidente, el vicepresidente, los consejeros y el secretario.

Art. 6.º *El presidente.*—1. El presidente del Consejo Escolar de Aragón será nombrado por decreto del Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero responsable de Educación, entre personas de reconocido prestigio en el ámbito educativo.

2. El presidente tendrá las siguientes funciones:

a) Ejercer la dirección, representación y coordinación del Consejo Escolar de Aragón.

b) Canalizar, en el debate del Consejo Escolar, las iniciativas educativas de la sociedad aragonesa que no se hayan suscitado en el mismo por alguno de los sectores que lo integran.

c) Fijar el orden del día, convocar y presidir las sesiones.

d) Impulsar la ejecución de los acuerdos adoptados y velar por su cumplimiento.

e) Dirimir las votaciones en caso de empate.

Art. 7.º *El vicepresidente.*—1. El vicepresidente del Consejo Escolar de Aragón será elegido, por mayoría simple del pleno, de entre los consejeros del mismo, y nombrado, a propuesta del presidente del Consejo, por el Consejero responsable de Educación.

2. Sustituirá al presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad y, además, realizará las funciones que éste le delegue.

Art. 8.º *El secretario.*—1. El secretario será nombrado por el Consejero responsable de Educación, oído el presidente del Consejo, de entre los funcionarios pertenecientes a la Administración educativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. El secretario ejercerá las siguientes funciones:

a) Actuará con voz, pero sin voto, en los órganos colegiados del Consejo Escolar de Aragón.

b) Redactará, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones y extenderá las certificaciones que hayan de expedirse.

c) Gestionará los asuntos administrativos y prestará asistencia técnica al presidente y a los demás órganos del Consejo.

d) Dirigirá la Secretaría permanente del Consejo Escolar de Aragón.

Art. 9.º *La Secretaría permanente.*—El Consejo Escolar de Aragón estará asistido por una Secretaría permanente, adscrita al Departamento responsable de Educación y dotada de los medios precisos para el desarrollo de sus funciones.

Art. 10. *Los consejeros.*—1. Los consejeros del Consejo Escolar de Aragón serán nombrados y cesados mediante decreto del Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero responsable de Educación, de conformidad con lo establecido en el apartado siguiente.

2. Serán consejeros del Consejo Escolar de Aragón:

a) Nueve profesores de los diferentes centros y de los diferentes niveles de la enseñanza no universitaria, propuestos por las organizaciones sindicales del personal docente en proporción a su representatividad. El número de profesores se distribuirá de la siguiente forma: Seis pertenecientes a la enseñanza pública y tres a la privada.

b) Nueve padres de alumnos, propuestos por las confederaciones o federaciones de asociaciones de padres, en proporción a su representatividad.

c) Cuatro alumnos, propuestos por las confederaciones o federaciones de asociaciones de alumnos, en proporción a su representatividad.

d) Tres representantes del personal de administración y servicios de los centros docentes, nombrados a propuesta de sus organizaciones sindicales, en proporción a su representatividad. Se distribuirán de la siguiente forma: dos del sector de la enseñanza pública y uno del sector de la enseñanza privada.

e) Tres titulares de centros privados, sostenidos o no con fondos públicos, propuestos por las organizaciones empresariales o patronales de la enseñanza, en proporción a su representatividad.

f) Tres representantes propuestos por las centrales sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, ostenten el carácter de más representativas.

g) Tres representantes propuestos por las organizaciones empresariales que, de acuerdo con la legislación vigente, ostenten el carácter de más representativas.

h) Cuatro representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, propuestos por el Consejero responsable de Educación.

i) Dos representantes de la Universidad de Zaragoza, propuestos por la Junta de Gobierno.

j) Cuatro personas destacadas en la práctica, renovación e investigación educativas, designadas por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón.

k) Cuatro representantes de la Administración local, propuestos por las federaciones o asociaciones de municipios de Aragón, de forma que se garantice la igual representación del ámbito rural y del urbano.

l) Un representante de los movimientos de renovación pedagógica de Aragón.

m) Tres representantes de la Comisión de Educación y Cultura de las Cortes de Aragón.

3. La designación de los consejeros a los que se refieren los epígrafes *a), b), c), d), e), f)* y *g)* del apartado anterior se realizará por las organizaciones mencionadas en el correspondiente epígrafe que sean representativas en Aragón. Dicha designación deberá realizarse de manera que los mencionados consejeros representen tanto al ámbito rural como al urbano, así como al mayor número posible de comarcas aragonesas.

Art. 11. *Asesoramiento técnico.*—Podrán asistir a las sesiones del Consejo Escolar de Aragón, previa citación de su presidente, personas técnicamente cualificadas para que informen y asesoren al Consejo en materias de su competencia.

Art. 12. *Mandato de los miembros del Consejo.*—1. El mandato de los miembros del Consejo Escolar de Aragón será de cuatro años.

2. El Consejo Escolar de Aragón se renovará por mitad cada dos años, en cada uno de los grupos de consejeros a los que se refiere el artículo 10, por el procedimiento establecido reglamentariamente.

Art. 13. *Pérdida de la condición de miembro del Consejo.*—1. Los miembros del Consejo Escolar de Aragón perderán su condición por cualquiera de las siguientes causas:

a) Terminación de su mandato.

b) Cuando dejen de reunir los requisitos que determinaron su designación.

c) Renuncia.

d) Haber sido inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos, en virtud de resolución judicial firme.

e) Incapacidad o fallecimiento.

f) Por acuerdo de la organización o entidad que efectuó la propuesta de su nombramiento.

2. En el caso de que algún miembro del Consejo Escolar de Aragón pierda dicha condición con anterioridad a la conclusión de su mandato, será sustituido de acuerdo con el procedimiento establecido para su nombramiento. El nuevo miembro será nombrado por el tiempo que reste para la finalización del mandato de quien produjo la vacante.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados precedentes, los representantes de los profesores, de los padres, de los alumnos, del personal de administración y de servicios, y de las organizaciones sindicales y empresariales cesarán y serán sustituidos cuando se haya modificado la representatividad de las organizaciones que efectuaron la propuesta.

5.31 **Art. 14.** *Funcionamiento.*—1. El Consejo Escolar de Aragón funcionará en pleno, en comisión permanente y en comisiones específicas.

2. Una de las comisiones específicas tendrá como función preferente el seguimiento de la implantación del currículum aragonés.

Art. 15. *Convocatoria del pleno.*—1. El pleno del Consejo Escolar de Aragón deberá celebrar, al menos, tres sesiones durante el curso escolar, una por trimestre.

2. En todo caso, deberá ser convocado cuando tenga que emitir informe sobre asuntos que le sean sometidos a consulta y cuando lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros.

Art. 16. *Competencias del pleno.*—1. El pleno del Consejo Escolar de Aragón será consultado preceptivamente, dentro del ámbito de sus competencias, sobre los siguientes asuntos:

a) Los anteproyectos de Ley y proyectos de disposiciones generales de carácter educativo que hayan de ser sometidos a la aprobación del Gobierno de Aragón.

b) La programación general de la enseñanza.

c) La creación, supresión y distribución territorial de centros docentes.

d) Las normas generales acerca de las construcciones y equipamientos escolares.

e) La orientación psicopedagógica y los programas educativos.

f) Los planes de renovación e innovación educativa.

g) Las disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza y su adecuación a la realidad social y cultural aragonesa.

h) Los criterios básicos y las acciones necesarias para compensar las desigualdades sociales, territoriales o individuales de la población a escolarizar.

i) Los criterios generales para la financiación del sistema educativo dentro del marco competencial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

j) Los programas de compensación y ayudas al estudio, y la política de becas, de conformidad con las competencias de la Comunidad Autónoma.

k) El seguimiento y la evaluación del sistema educativo en Aragón, en lo relativo a sus niveles de calidad y rendimiento, y los estímulos a los procesos de autoevaluación en los centros.

l) El calendario y la jornada escolar.

2. El Consejo Escolar de Aragón, a iniciativa propia y por acuerdo de la mayoría simple de sus miembros, podrá formular al Departamento responsable de Educación propuestas sobre los asuntos relacionados en el apartado anterior de este artículo, o sobre cualesquiera otros concernientes a la mejora de la calidad de la enseñanza.

3. El Consejo Escolar de Aragón podrá realizar estudios sobre cuestiones que afecten a la enseñanza no universitaria en Aragón, dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma. Para la elaboración de estos estudios podrá contar con la asistencia de especialistas en la materia.

4. El Departamento responsable de Educación podrá someter a la consideración del Consejo cuantas cuestiones estime pertinentes.

Art. 17. *La comisión permanente.*—La comisión permanente estará constituida por el presidente y el vicepresidente del Consejo, y por un número no superior a un tercio de consejeros, elegidos por el pleno, de manera que se asegure la representación proporcional de todos los sectores que lo integran.

Art. 18. *Competencias de la comisión permanente.*—Corresponde a la comisión permanente:

a) Designar las ponencias que hayan de redactar los informes que serán sometidos a su deliberación o a la del pleno.

b) Distribuir el trabajo entre las diferentes comisiones específicas.

c) Cuantas otras funciones le sean asignadas reglamentariamente.

Art. 19. *Otras comisiones.*—1. Las comisiones específicas serán establecidas por el pleno y tendrán por cometido el estudio de los asuntos que les sean encomendados.

2. El Consejo Escolar de Aragón podrá crear subcomisiones para tratar sobre cuestiones específicas.

Art. 20. *Plazo para la evacuación de los informes.*—1. Los informes del Consejo Escolar de Aragón se evacuarán dentro del plazo máximo de un mes, salvo que por disposición legal se establezca un plazo distinto.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el Consejero responsable de Educación podrá solicitar que el informe se realice en trámite de urgencia, en cuyo caso el plazo máximo para su emisión será de quince días.

Art. 21. *Memoria e informe anuales.*—El Consejo Escolar de Aragón deberá elaborar, con carácter anual, una memoria sobre sus actividades y un informe sobre la situación de la enseñanza no universitaria en Aragón, en el que se tendrán en cuenta los informes de los Consejos Escolares regulados en la presente Ley.

Dicha memoria será presentada a las Cortes de Aragón con carácter anual.

CAPÍTULO II

De los Consejos Escolares Provinciales

Art. 22. *Naturaleza.*—Los Consejos Escolares Provinciales son los órganos de consulta, asesoramiento y participación social en materia de enseñanza no universitaria en el ámbito territorial de la provincia.

Art. 23. *Creación.*—En cada provincia de la Comunidad Autónoma se podrá crear, por decreto del Gobierno de Aragón, un Consejo Escolar Provincial, que estará integrado por el presidente, el vicepresidente, los consejeros y el secretario.

Art. 24. *Los presidentes y vicepresidentes.*—Los presidentes y vicepresidentes serán nombrados y cesados por el Consejero responsable de Educación, entre los consejeros de los respectivos Consejos.

Art. 25. *Los secretarios.*—Los secretarios de los Consejos Escolares Provinciales serán nombrados y cesados por el Consejero responsable de Educación, oído el presidente del Consejo, de entre los funcionarios pertenecientes a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Art. 26. *Nombramiento y cese de los consejeros.*—Los consejeros de los Consejos Escolares Provinciales serán nombrados y cesados por el Consejero responsable de Educación.

Art. 27. *Composición, organización y funcionamiento.*—La composición, organización y funcionamiento de los Consejos Escolares Provinciales se regularán reglamentariamente, de manera que se garantice la adecuada participación de los sectores afectados.

La composición de dichos Consejos se establecerá con criterios análogos a los contemplados en el artículo 10 de la presente Ley.

Art. 28. *Competencias.*—1. Los Consejos Escolares Provinciales habrán de ser consultados preceptivamente sobre:

a) La programación de puestos escolares y la distribución geográfica de los centros docentes.

b) Los programas de compensación y ayudas al estudio que les afecten específicamente.

c) La programación de servicios complementarios de comedor, transporte escolar y actividades complementarias o extraordinarias que afecten a varios municipios.

d) Las normas específicas de las construcciones escolares, equipamientos o reformas de ampliación o mejoras de centros de los ámbitos territoriales respectivos.

2. La Administración educativa podrá consultar a los Consejos Escolares Provinciales, en el ámbito de su demarcación, sobre aspectos relativos a la enseñanza no universitaria distintos de los enumerados en el apartado anterior.

3. Los Consejos Escolares Provinciales podrán formular propuestas a la Administración educativa sobre cuestiones relacionadas con la enseñanza no universitaria, aunque no figuren expresamente enumeradas en el apartado primero de este artículo.

Art. 29. *Informe anual.*—Los Consejos Escolares Provinciales elaborarán un informe anual sobre el estado de la enseñanza no universitaria en la correspondiente provincia. Dicho informe será remitido al Consejo Escolar de Aragón.

CAPÍTULO III

De los Consejos Escolares Comarcales

Art. 30. *Naturaleza.*—1. Los Consejos Escolares Comarcales son los órganos de consulta, asesoramiento y participación social en materia de enseñanza no universitaria en el ámbito territorial de la comarca.

2. Podrán crearse Consejos Escolares Comarcales en cada uno de los ámbitos que se constituyan conforme a lo dispuesto en la Ley de delimitación comarcal de Aragón.

Art. 31. *Creación.*—Estos Consejos se crearán por decreto del Gobierno de Aragón, bien a iniciativa de todos los municipios integrados en el ámbito territorial correspondiente, o de las entidades comarcales respectivas o de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Art. 32. *Composición, organización y funcionamiento.*—La composición, organización y funcionamiento de los Consejos Escolares Comarcales se establecerán reglamentariamente, de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley para el Consejo Escolar de Aragón. En todo caso, se garantizará la representación de todos los municipios de la comarca.

Art. 33. *Competencias.*—1. Los Consejos Escolares Comarcales deberán ser consultados preceptivamente sobre los siguientes asuntos:

a) La programación de puestos escolares y la distribución geográfica de los centros docentes.

b) Los programas de compensación y ayudas al estudio que les afecten específicamente.

c) La programación de servicios complementarios de comedor, transporte escolar y actividades complementarias o extraordinarias que afecten a la comarca.

d) Los equipamientos, reformas de ampliación y mejoras de centros comarcales.

2. La Administración educativa podrá consultar a los Consejos Escolares Comarcales, en el ámbito de su demarcación, sobre aspectos relativos a la enseñanza no universitaria distintos de los enumerados en el apartado anterior.

3. Los Consejos Escolares Comarcales podrán formular propuestas a la Administración educativa sobre cuestiones relacionadas con la enseñanza no universitaria, aunque no figuren expresamente enumeradas en el apartado primero de este artículo.

Art. 34. *Informe anual.*—Los Consejos Escolares Comarcales elaborarán un informe anual sobre el estado de la enseñanza no universitaria en su ám-

5.31

bito territorial, que remitirán al Consejo Escolar de Aragón.

CAPÍTULO IV

De los Consejos Escolares Municipales

Art. 35. *Naturaleza.*—Los Consejos Escolares Municipales son órganos de consulta, asesoramiento y participación de los sectores afectados en la programación de la enseñanza no universitaria dentro del ámbito municipal.

Art. 36. *Constitución.*—Se constituirán Consejos Escolares Municipales en aquellos municipios que dispongan de dos o más centros de enseñanza financiados con fondos públicos. En los municipios que dispongan de un único centro, el Consejo Escolar de dicho centro asumirá las funciones de los Consejos Escolares Municipales.

Art. 37. *Composición, organización y funcionamiento.*—1. Reglamentariamente, y con criterios análogos a los establecidos para los demás Consejos Escolares, se establecerán las bases sobre la composición, organización y funcionamiento de los Consejos Escolares Municipales, garantizándose en todo caso que el número de profesores, padres de alumnos, alumnos y personal de administración y servicios no sea en su conjunto inferior a la mitad del total de los consejeros de dicho Consejo.

2. Dentro del cupo de representantes que correspondan a los padres de alumnos en los Consejos Escolares Municipales, las confederaciones o federaciones de asociaciones de padres de alumnos designarán un representante de los padres de alumnos de aquellos municipios que, no disponiendo de centros de enseñanza financiados con fondos públicos, cursen sus estudios en un centro de enseñanza de estas características de otro municipio próximo en el que exista Consejo Escolar Municipal.

3. Cada Ayuntamiento procederá a regular la forma de organización y el funcionamiento del Consejo Escolar Municipal, sometiendo la correspondiente ordenanza o reglamento, con anterioridad a su aprobación definitiva, al informe preceptivo y vinculante del Departamento responsable de Educación, que versará exclusivamente sobre la adecuación del proyecto a la presente Ley y a las disposiciones que la desarrollen.

Art. 38. *Asistencia de los padres de los alumnos transportados a las sesiones del Consejo Escolar del centro.*—En aquellos municipios que dispongan de un único centro de enseñanza financiado con fondos públicos, los padres de los alumnos de otros municipios que cursen sus estudios en dicho centro serán invitados a asistir a las reuniones del Consejo Escolar del referido centro, con voz, pero sin voto.

Art. 39. *Competencias.*—1. Los Consejos Escolares Municipales serán consultados por la Administración educativa y por los respectivos ayuntamientos sobre las siguientes cuestiones:

a) Las normas y actuaciones municipales que afecten a los servicios educativos complementarios y extraescolares.

b) El emplazamiento de centros docentes dentro de la demarcación municipal.

c) La prioridad en los programas y actuaciones municipales que afecten a la conservación, vigilancia y mantenimiento adecuado de los centros docentes.

d) El fomento de las actividades tendentes a mejorar la calidad educativa.

e) Las competencias educativas que afectan a la enseñanza y que la legislación otorgue a los municipios.

f) Las acciones que fomenten los valores culturales propios de la localidad.

g) Cualesquiera otros asuntos que se consideren trascendentales para la vida escolar del municipio.

2. Los Consejos Escolares Municipales podrán elevar a la Administración educativa o al ayuntamiento informes o propuestas para el mejor funcionamiento del sistema educativo.

Art. 40. *Informe.*—Los Consejos Escolares Municipales elaborarán, al finalizar el curso escolar, un informe sobre el estado de la enseñanza en el municipio.

Disposiciones adicionales

Primera. *Plazo para la constitución del Consejo Escolar de Aragón.*—1. El Consejo Escolar de Aragón deberá constituirse dentro del plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

2. Los Consejos Escolares de Aragón quedarán válidamente constituidos cuando se hayan integrado en él, al menos, dos tercios de los representantes que lo componen.

Segunda. *Plazo para la designación de los representantes en el Consejo Escolar de Aragón.*—Dentro del plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las entidades, organismos e instituciones a que se refiere el artículo 10 procederán a la designación de sus representantes en el Consejo Escolar de Aragón y a la remisión de las correspondientes propuestas de nombramiento al Consejero responsable de Educación.

Tercera. *Convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar de Aragón.*—La convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar de Aragón será efectuada por el Consejero responsable de Educación.

Cuarta. *Primera renovación parcial del Consejo Escolar de Aragón.*—Con carácter excepcional, trans-

curridos dos años desde la constitución inicial del Consejo Escolar de Aragón, cesarán, en virtud de sorteo, la mitad de los consejeros, que serán sustituidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.

Quinta. *Sede del Consejo Escolar de Aragón.*—La sede del Consejo Escolar de Aragón se ubicará en el lugar que habilite para ello el Gobierno de Aragón.

Sexta. *Medios personales y materiales de los Consejos Escolares aragoneses.*—Las Administraciones públicas, en sus diferentes ámbitos territoriales, prestarán a los Consejos Escolares la ayuda precisa para el desarrollo de su labor, fundamentalmente en materia de instalaciones y medios personales y materiales, en los términos previstos en la presente Ley.

Séptima. *Asunción por el Consejo Escolar de Aragón de las funciones de los actuales órganos consultivos y de participación en materia de enseñanza.*—El Consejo Escolar de Aragón asumirá, desde el momento de su constitución, las funciones de los órganos colegiados consultivos y de participación de la Administración autonómica en materia de enseñanza no universitaria, existentes en el momento actual.

Octava. *Solicitud de información.*—Los Consejos Escolares de Aragón podrán solicitar, a través de sus respectivos presidentes, información a la Administración educativa y a cualquier Administración pública sobre cualquier materia que afecte a su ámbito competencial.

Novena. *Derechos económicos de los miembros del Consejo Escolar de Aragón.*—Los miembros del Consejo Escolar de Aragón tendrán derecho a que se les abonen los gastos generados por su actividad en dicho órgano, para lo que figurarán las correspondientes asignaciones económicas en el presupuesto de gastos del Consejo con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Desarrollo reglamentario de la Ley.*—Se autoriza al Gobierno de Aragón para que dicte cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda. *Reglamentos de funcionamiento.*—Dentro del plazo de dos meses, desde su constitución, el Consejo Escolar de Aragón y los Consejos Escolares Provinciales y Comarcales elaborarán su propio reglamento de funcionamiento, de acuerdo con las características y normas establecidas en la presente Ley, que se someterá al Consejero responsable de Educación para su aprobación.

Tercera. *Entrada en vigor.*—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

ASTURIAS

5.32. LEY 2/1997, DE 16 DE JULIO, DEL CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO («BOA» de 1 de agosto de 1997)

PREÁMBULO

La promulgación de una Ley del Consejo Social para la Universidad de Oviedo es consecuencia necesaria de la asunción de competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de universidades por parte de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, una vez reformado el Estatuto de Autonomía por Ley Orgánica 1/1994, de 24 de marzo, y hecha efectiva la ampliación competencial mediante Real Decreto 848/1995, de 30 de mayo.

La presente Ley, que desplaza en el ámbito regional a la Ley estatal 5/1985, de 21 de marzo, por la que se rigió hasta la fecha el Consejo Social de la Universidad de Oviedo, se aprueba de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria. Los años transcurridos desde la promulgación de la citada Ley Orgánica, durante los cuales han visto la luz importantes reformas del procedimiento administrativo y de la contratación pública, obligan a actualizar, desde la presente ley, sus atribuciones, superando, así, con pleno respeto a la autonomía universitaria, el mero ámbito de una ley de composición del Consejo Social.

Dentro del funcionamiento de la Universidad, institución llamada a jugar un decisivo papel en la recuperación de Asturias, el Consejo Social ha de ser un instrumento clave, al que la Ley Orgánica de reforma universitaria definió ya como «el órgano de participación de la sociedad en la Universidad».

La nueva regulación del Consejo Social persigue, desde el acercamiento a la peculiaridad de una Comunidad Autónoma como Asturias, con una sola Universidad, la definitiva revitalización del órgano de conexión entre las instancias académicas y la sociedad a la que éstas deben servir.

5.32

CAPÍTULO PRIMERO

DEL CONSEJO SOCIAL Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 1.º *Objeto de la ley.*—Es objeto de la presente ley la regulación de la organización y funcionamiento del Consejo Social de la Universidad de Oviedo.

Art. 2.º *Participación social y relaciones institucionales.*—1. El Consejo Social es el órgano colegiado de gobierno universitario que garantiza la participación de la sociedad asturiana en el servicio público de la educación superior.

2. Sin perjuicio de la representación institucional que al Rector compete, el Consejo Social se configura igualmente como órgano de comunicación entre la Universidad de Oviedo y la administración universitaria del Principado de Asturias.

3. Corresponde al Consejo Social la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad, pudiendo coordinar, a tal fin, los servicios universitarios que persigan similares objetivos.

Art. 3.º *Competencias.*—1. En el marco de la normativa básica del Estado y de conformidad con las facultades de desarrollo legislativo de la Comunidad Autónoma, corresponde al Consejo Social el ejercicio de competencias de índole económica y de gestión universitaria.

2. Como competencias de índole económica, le corresponden las siguientes:

a) Aprobar, a propuesta de la Junta de Gobierno, el presupuesto anual de la Universidad y sus modificaciones, incluidas las derivadas de alteraciones en las plantillas, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica, de reforma universitaria y en la presente ley respecto a transferencias de crédito y autorización de costes del personal, así como la programación plurianual de la misma y los criterios y documentación mínima que deban exigirse en la tramitación de dichos expedientes. Las modificaciones presupuestarias se realizarán con sujeción a lo dispuesto en la Ley 6/1986, de 31 de mayo, de régimen económico y presupuestario del Principado de Asturias.

b) Elaborar y aprobar el propio presupuesto del Consejo, que figurará en un programa específico dentro de los presupuestos de la Universidad.

c) Aprobar la liquidación y las cuentas anuales de la Universidad y de las entidades que de la misma puedan depender.

d) Supervisar las funciones ordinarias del control interno de las cuentas de la institución. A tal efecto, la Intervención de la Universidad actuará bajo la dependencia del Consejo Social, sin perjuicio de su plena autonomía funcional respecto de los órganos sometidos a su fiscalización. Asimismo, el Consejo Social podrá recabar la realización de las auditorías externas.

e) Aprobar la plantilla y la relación de puestos de trabajo del personal de administración y servicios de la Universidad y sus modificaciones, velando por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de personal.

f) Acordar, a propuesta de la Junta de Gobierno, la asignación con carácter individual de conceptos retributivos adicionales a los establecidos con carácter general para el profesorado universitario, en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes.

g) Fijar las tasas académicas y demás derechos correspondientes a los estudios conducentes a la expedición de títulos no oficiales, así como determinar, en su caso, el régimen retributivo del profesorado de los seminarios y cursos no reglados.

h) Recibir información trimestral de cuantos contratos se celebren al amparo de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica de reforma universitaria.

i) Ser informado de cuantos convenios vayan a ser suscritos por la Universidad. Aprobar con carácter previo los convenios a suscribir por la institución con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que supongan incremento de gasto. El Consejo Social, en aquellos convenios que no lo supongan, podrá recabar si lo cree necesario la aprobación previa de los mismos, para lo que dispondrá de un plazo de un mes. Si transcurrido este plazo no los hubiera recabado, la Universidad podrá suscribirlos.

j) Aprobar, con carácter previo a su elevación a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, en su caso, las propuestas de la Junta de Gobierno relativas a la realización de gastos plurianuales o de concertación de operaciones de crédito. En este último supuesto, el Consejo Social garantizará el cumplimiento de las exigencias establecidas por la legislación del Principado de Asturias.

k) Coordinar y supervisar las políticas universitarias de becas, ayudas, exenciones y créditos a los estudiantes con pleno respeto a los principios de publicidad, mérito y capacidad. Reglamentariamente se establecerá la forma de participación del Consejo Social en las comisiones que se constituyan a efectos de ejecutar las citadas políticas.

l) Aprobar, a propuesta de la Junta de Gobierno, concesiones de crédito extraordinario o suplemento de crédito, siempre que deba efectuarse un gasto que no pueda ser aplazado al ejercicio siguiente y para el cual no exista crédito consignado en los presupuestos o el existente sea insuficiente y tenga el carácter de no ampliable.

m) Aprobar las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital y, previa autorización por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo.

n) Autorizar al Rector de la Universidad, previa propuesta motivada de éste, para enajenar o disponer de los bienes patrimoniales de la institución,

así como para desafectar los bienes de dominio público de la Universidad. A tal fin, el Consejo Social recibirá en el primer trimestre de cada año natural una relación actualizada al 31 de diciembre del ejercicio anterior de los bienes que integran el patrimonio de la entidad.

ñ) En general, supervisar los servicios y actividades de carácter económico de la Universidad.

3. Como competencias de gestión universitaria, le corresponden las siguientes:

a) Proponer al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias la creación y supresión de facultades, escuelas técnicas superiores, escuelas universitarias e institutos universitarios, que será aprobado por decreto, previo informe del Consejo de Universidades.

b) Autorizar la creación de otros centros, a propuesta de la Junta de Gobierno y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de reforma universitaria, y proponer a los órganos competentes el reconocimiento de centros integrados en universidades ya existentes, previo informe del Consejo de Universidades.

c) Proponer al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma para su aprobación, previo informe del Consejo de Universidades, los convenios de adscripción a la Universidad, como institutos universitarios, de instituciones o centros de investigación o creación artística, de carácter público o privado, así como de colegios mayores o residencias universitarias.

d) Proponer al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma la implantación de nuevas titulaciones o enseñanzas, así como cambios en los planes de estudio, a solicitud de la Junta de Gobierno, que deberá acompañarse de memoria justificativa de las razones que aconsejan la necesidad de aquéllas y del estudio económico relativo a sus costes.

e) Establecer, previo informe del Consejo de Universidades, las normas que regulen la permanencia en la Universidad de los alumnos que no superen las pruebas correspondientes en los plazos fijados, atendiendo, en todo caso, a las características de los diversos estudios.

f) Promover el establecimiento de convenios entre la Universidad de Oviedo y entidades públicas y privadas orientados a completar la formación de los alumnos y facilitar su empleo.

g) Impulsar y, en su caso, coordinar los servicios destinados a establecer relaciones entre la Universidad y sus antiguos alumnos, a fin de mantener los vínculos afectivos y de potenciar las acciones de mecenazgo en favor de la institución académica.

h) Supervisar el rendimiento de los diversos servicios de la Universidad formulando, en su caso, sugerencias y propuestas a la Junta de Gobierno tendentes a mejorar el funcionamiento de la actividad universitaria, para lo cual podrá solicitar informes, a instancia de al menos una quinta parte de los miembros del Consejo, y recabar de los órganos correspondientes cuantos datos considere oportunos, cuya remisión tendrá carácter obligatorio.

i) Tramitar las denuncias que se presenten en su propio registro de relación con el mal funcionamiento de los servicios universitarios, pudiendo solicitar del Rector o, en su caso, de la Administración del Principado de Asturias la realización de inspecciones encaminadas a la depuración de responsabilidades.

j) Autorizar la adquisición de bienes de equipo afectos a la investigación mediante procedimiento negociado sin publicidad, así como de otros suministros destinados a labores investigadoras en los supuestos del artículo 183, parágrafos *b)* y *c)* de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de contratos de las administraciones públicas.

k) Ser oído en la contratación, mediante procedimiento negociado sin publicidad, de consultorías y asistencias, servicios y trabajos específicos y concretos no habituales de la administración universitaria.

l) Informar acerca del nombramiento y ser informado con respecto al cese del gerente de la Universidad.

m) Fijar anualmente, a propuesta de la Junta de Gobierno, el calendario académico.

n) Nombrar a los representantes del Consejo Social en cuantas comisiones estatutarias o reglamentarias prevean la presencia de un vocal del órgano. Dicha atribución se entiende con independencia de la facultad del presidente de delegar sus funciones representativas.

ñ) Informar, con carácter previo a la remisión al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma para su aprobación, los proyectos de concierto de colaboración entre la Universidad de Oviedo y las instituciones sanitarias.

o) Proponer la remoción de los propios miembros del órgano cuando concurra en ellos alguna causa legal de incompatibilidad.

p) Autorizar la creación o participación en sociedades mercantiles, fundaciones, consorcios y otras entidades con personalidad jurídica propia.

q) Velar por que los procedimientos de concurso y contratación de puestos de trabajo de la Universidad de Oviedo se ajusten a los requisitos constitucionales de publicidad, mérito y capacidad, así como a cuantas disposiciones legales y reglamentarias fuesen exigibles al respecto.

r) Cuantas otras le fuesen encomendadas por la legislación vigente.

4. Además de las competencias señaladas, el Consejo Social ejercerá cuantas atribuciones le sean conferidas por la normativa vigente en cada momento, y, muy especialmente, aquellas que, como órgano propio de la Universidad, le sean encomendadas por los estatutos de ésta.

Art. 4.º *Memorias.*—Para el más adecuado ejercicio de las competencias a las que se refieren los apartados 3, *a)* y *e)* del artículo anterior, el Conse-

5.32

jo Social elaborará y remitirá a la Consejería de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de universidades memorias justificativas acerca de las titulaciones a implantar, así como referidas al seguimiento de las ya implantadas, incluyendo estudios sobre la calidad de las enseñanzas y sobre el grado de fracaso del alumnado.

Art. 5.º *Facultades de los vocales del Consejo Social.*—1. En cumplimiento de sus funciones, los miembros del Consejo Social comisionados por dicho órgano para el examen o tramitación de asuntos propios del mismo podrán acceder a los servicios y dependencias universitarios y recabar de sus titulares la información que consideren precisa en relación con el procedimiento que se les haya encomendado.

2. El Presidente y el Secretario del Consejo Social, en tanto que órganos permanentes del mismo, podrán hacer uso, sin necesidad de mandato previo, de la facultad a la que se refiere el apartado anterior, en las materias referidas en el artículo 3 de la presente ley.

Art. 6.º *Composición del órgano.*—1. El Consejo Social de la Universidad de Oviedo está integrado por veinticinco miembros, incluido el Presidente, diez en representación de la Junta de Gobierno de la Universidad y quince elegidos en representación de los intereses sociales de la Comunidad Asturiana.

2. En representación de la Junta de Gobierno serán miembros natos del Consejo Social el Rector, el secretario general y el gerente de la Universidad, y los siete miembros restantes serán elegidos por la propia Junta de Gobierno entre sus componentes, debiendo estar representados en ellos los profesores, los alumnos y el personal de administración y servicios.

3. Los quince miembros o vocales, elegidos en representación de los intereses sociales de la Comunidad asturiana, accederán al órgano de la siguiente forma:

a) Cuatro, designados por la Junta General del Principado a propuesta de los distintos Grupos Parlamentarios, de entre personas de especial cualificación y relieve para la comunidad universitaria.

b) Dos, designados por las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

c) Dos, designados por las organizaciones empresariales más representativas de la región.

d) Dos, designados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, debiendo recaer tal nombramiento en los directores regionales con responsabilidades en las áreas de universidades y economía.

e) Cuatro, designados por el Consejo de Gobierno entre personas representativas en los ámbitos profesionales, económicos o financieros.

f) Uno, designado por el Consejo de Gobierno, de entre los ayuntamientos de los concejos con centros universitarios, a propuesta de la Federación Asturiana de Concejos.

Art. 7.º *Nombramiento de los vocales.*—1. Los miembros del Consejo Social serán nombrados por decreto aprobado en Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería con competencias en materia de universidades.

2. La publicación del nombramiento de los miembros del Consejo Social en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» es requisito imprescindible para acceder a las reuniones del órgano, proscribiéndose, a tal efecto, el nombramiento de sustitutos o el acceso al Consejo Social de cargos universitarios en funciones.

Art. 8.º *Mandato de los vocales.*—1. Los miembros del Consejo Social a los que se refiere el apartado 3 del artículo 6 de la presente ley serán nombrados para un mandato de cuatro años, pudiendo ser reelegibles de forma consecutiva, por una sola vez.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la celebración de elecciones a la Junta General del Principado o en los ámbitos sindical y empresarial permitirá la renovación de los miembros del Consejo Social procedentes de dichos ámbitos. Dicha renovación no se hará efectiva hasta la publicación del nombramiento de los nuevos miembros en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias», continuando, hasta dicho momento, en plenitud de funciones y derechos los vocales que vayan a ser sustituidos.

3. Los miembros natos del Consejo Social cesarán en dicho órgano cuando pierdan la condición o cargo que conlleve su pertenencia a aquél. Asimismo, los restantes miembros perderán su condición por dimisión o revocación por parte del órgano que los designó.

Art. 9.º *Incompatibilidades negociales.*—1. En tanto se desempeñe una vocalía del Consejo Social, la condición de miembro del mismo será incompatible con el desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos directivos en empresas o sociedades que contraten con la Universidad obras, servicios o suministros, así como con la participación superior al diez por ciento en el capital social de las mismas.

2. En ningún caso existirá incompatibilidad entre la condición de miembro del Consejo Social y la condición de parte contratante de la Universidad en las figuras negociales previstas en el artículo 11 de la Ley Orgánica de reforma universitaria.

Art. 10. *Incompatibilidad académica.*—Ninguno de los miembros del Consejo Social nombrados en representación de los intereses sociales podrá ser miembro en activo de la comunidad universitaria.

Art. 11. *Cese anticipado.*—Cuando por fallecimiento, renuncia, revocación o apreciación por parte del Consejo Social de causa de incompatibilidad se produzca el cese anticipado de un vocal, el Pre-

sidente del órgano solicitará de la institución u organismo que lo propuso que, en el plazo máximo de dos meses, proceda al nombramiento de un nuevo miembro para el período de tiempo que reste del mandato correspondiente al anterior titular.

Art. 12. *Reglamento de organización y funcionamiento.*—1. El Consejo Social elaborará su reglamento de organización y funcionamiento, que se someterá a la aprobación del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

2. El reglamento del Consejo Social regulará, necesariamente, el número y la periodicidad de las sesiones ordinarias, las razones que justifiquen las extraordinarias, el quórum preciso para la adopción de acuerdos, la mayoría requerida en cada caso, así como las atribuciones de sus órganos unipersonales.

CAPÍTULO II

De la Organización del Consejo Social

Art. 13. *Estructura interna.*—El Consejo Social de la Universidad de Oviedo ejerce sus atribuciones conforme a la siguiente estructura orgánica:

a) El Pleno.
b) Las Comisiones.
c) El Presidente.
d) La Secretaría.

Art. 14. *El Pleno.*—El Pleno del Consejo Social está integrado por el Presidente y los vocales y al mismo corresponde, con carácter general, la adopción de acuerdos relativos a las materias incluidas en el artículo 3 de la presente Ley.

Art. 15. *Las Comisiones.*—1. Sin perjuicio de las ponencias o grupos de trabajo de carácter sectorial o de naturaleza ocasional que se designen por el Pleno, de acuerdo con lo que disponga el reglamento del órgano, existirán necesariamente dos Comisiones: la Comisión Económica y la Comisión de Gestión Universitaria.

2. El Pleno adscribirá a las citadas Comisiones a los vocales, procurando respetar sus preferencias y, en todo caso, las proporciones plenarias.

3. Corresponde a la Comisión Económica el estudio, deliberación y, en su caso, aprobación por delegación del Pleno de los acuerdos relacionados con las competencias referidas en el artículo 3 de esta ley. En ningún caso será delegable la aprobación de acuerdos sobre las atribuciones previstas en los epígrafes *a), b), c), e), f), g), j), l), m)* y *n)* del apartado 2 del citado artículo 3.

4. En el seno de la Comisión Económica se constituirá reglamentariamente un comité de control de cuentas que se convocará, al menos, una vez al trimestre. Entenderá de los asuntos relacionados con la supervisión y dirección de la política de auditoría de la Universidad, verificando el cumplimiento de las recomendaciones de auditoría y comprobando que se toman las medidas correctoras apropiadas. A tal fin, la Intervención de la Universidad asistirá con voz y sin voto a sus reuniones.

5. A la Comisión de Gestión Universitaria corresponde el estudio, deliberación y, en su caso, aprobación por delegación del Pleno de los acuerdos inherentes a las competencias previstas en el artículo 3 de la presente ley. En ningún caso será delegable la aprobación de acuerdos sobre las atribuciones previstas en los epígrafes *a), b), c), d), e), i), l), m), n), ñ)* y *o)* del apartado 3 del artículo 3.

6. La delegación y, en su caso, la avocación de competencias entre órganos se regirá por lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 16. *El Presidente.*—1. El Presidente del Consejo Social representa ordinariamente al órgano; convoca, dirige y levanta las sesiones del Pleno y de sus Comisiones y ejerce cuantas funciones le sean encomendadas legal o reglamentariamente.

2. El Presidente del Consejo Social será nombrado por el Consejo de Gobierno a propuesta del titular de la Consejería con competencia en materia de universidades, de entre los consejeros que representen los intereses sociales y que no sean de los nombrados en virtud del artículo 6.3.*d),* oídos los Portavoces de los Grupos Parlamentarios de la Junta General y el Rector.

3. El mandato del Presidente del Consejo Social será de cuatro años, siendo susceptible de renovación por una sola vez.

4. Es de aplicación al Presidente del Consejo Social la incompatibilidad prevista para los vocales en el artículo 9.1 de la presente ley.

5. La pérdida por el Presidente de la condición de miembro del Consejo Social conllevará el correspondiente cese en la Presidencia del órgano.

6. El reglamento podrá prever la figura del Vicepresidente; en su defecto, sustituirá al Presidente en caso de fallecimiento, enfermedad, ausencia transitoria, renuncia o cese el vocal que, pudiendo legalmente ser Presidente, goce de mayor antigüedad en el órgano. De existir dos o más vocales con la misma antigüedad ejercerá las funciones de la Presidencia el de mayor edad. En todo caso, el Vicepresidente sólo podrá ser nombrado de entre aquellos consejeros que cumplan los mismos requisitos que son exigidos para el nombramiento del Presidente.

7. Las retribuciones que puedan corresponder al Presidente serán fijadas, en ausencia de éste, por el Pleno del Consejo Social teniendo presente el régimen de dedicación al cargo.

Art. 17. *El Secretario.*—1. El Presidente del Consejo Social nombrará un Secretario, en posesión de título superior, que desempeñará sus funciones

5.32 a tiempo completo o a tiempor parcial, en los términos que se prevean reglamentariamente.

2. Si el nombramiento de Secretario recayera en un funcionario de cualesquiera de las administraciones públicas, deberá pertenecer a un cuerpo o escala incardinado en el Grupo A del artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública.

3. Con carácter transitorio, nunca superior a un año, podrá desempeñar la Secretaría un miembro del Consejo Social designado a tal fin por el Presidente. A falta de designación expresa, el ejercicio ocasional de las funciones de Secretario corresponderá al vocal del Consejo Social de menor edad.

4. El Secretario del Consejo Social podrá ser cesado por decisión del Presidente, oído el Pleno del órgano.

5. Al Secretario corresponden la dirección de las dependencias administrativas del Consejo Social, la preparación de estudios e informes, la función de fedatario de lo acordado por el Pleno y las comisiones, la custodia de los libros de actas, la potestad certificante y cuantas atribuciones le encomiende el reglamento.

6. A salvo lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, el Secretario asistirá a las reuniones del Consejo Social con voz, pero sin voto.

7. Corresponde al Pleno del Consejo Social, a propuesta del Presidente, determinar la cuantía y conceptos de las retribuciones del Secretario. De tratarse de un funcionario docente, sólo podrá ser retribuido a través de la fijación de un complemento específico.

CAPÍTULO III

De los medios personales y materiales al servicio del Consejo Social

Art. 18. *Presupuesto y medios del Consejo Social.*—El Consejo Social de la Universidad de Oviedo, al elaborar anualmente su propio presupuesto, preverá las necesidades de personal y medios materiales que demande el correcto funcionamiento de sus servicios en cada ejercicio.

Art. 19. *Adscripción de medios.*—1. El Consejo Social, sin perjuicio de las peculiaridades de asignación de personal que se prevean reglamentariamente, se valdrá de las plantillas, instalaciones y bienes de la propia Universidad.

2. Con carácter excepcional, la Administración del Principado de Asturias, a instancia del Consejo Social, podrá subvenir a las necesidades materiales y de personal del Consejo.

Art. 20. *Gastos.*—El Pleno del Consejo podrá acordar, en los términos que se determinen reglamentariamente, el pago de los gastos de los miembros que se produzcan en el desempeño de su función.

CAPÍTULO IV

Del Régimen Jurídico de los Acuerdos del Consejo Social

Art. 21. *Quórum, régimen de votación y comunicación de los acuerdos.*—1. El quórum para la válida constitución del Pleno del Consejo Social se cifra, en cualquier convocatoria, en la mitad más uno del número legal de miembros del órgano, sin que, en ningún caso, los respresentantes de la Junta de Gobierno superen cuantitativamente a los representantes de intereses sociales.

2. El reglamento del Consejo Social preverá la válida constitución de las Comisiones inspirándose en el principio de representatividad a que se refiere el apartado anterior.

3. Los acuerdos del Consejo Social se adoptarán por mayoría simple de votos, a excepción de los que versen sobre materias incluidas en los epígrafes *a), b), c), d), e), j), l), m)* y *n)* del apartado 2 del artículo 3, o en los epígrafes *a), b), e)* y *o)* del apartado 3 del artículo 3 de la presente ley, que deberán ser aprobados por mayoría absoluta del número legal de miembros del órgano.

4. Reglamentariamente se determinará los tipos y formalidades de las votaciones.

5. Los acuerdos del Consejo Social que deban ser elevados a los órganos del Principado se cursarán a través de la Consejería de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de universidades.

Art. 22. *Régimen jurídico-administrativo de los acuerdos.*—Los acuerdos del Pleno y los adoptados, por delegación de éste, por las Comisiones Económica y de Gestión Universitaria poseen inmediata ejecutividad y agotan la vía administrativa, siendo directamente recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Art. 23. *Ejecución y publicación de los acuerdos.*—1. Corresponde al Rector de la Universidad la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo Social. A tal fin, el Secretario del órgano remitirá inmediatamente al Rectorado, con el visto bueno del Presidente del Consejo Social, la relación de los acuerdos aprobados por el Pleno o por las Comisiones.

2. El Rector deberá trasladar los acuerdos del Consejo Social a cuantos órganos, servicios y dependencias de la Universidad guarden relación competencial con los asuntos aprobados, responsabilizándose de su efectivo cumplimiento.

3. El Rector ordenará la publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» de los acuerdos del Consejo Social que, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 21, requieran ser aprobados por mayoría absoluta. Igualmente, se insertarán en el diario oficial aquellos acuerdos cuya publicación resulte necesaria a criterio del propio Consejo Social.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

No serán de aplicación al Consejo Social, por carecer de competencias de negociación colectiva, las peculiaridades previstas en los artículos 22.2, 23.1.*d)*, 24.3 y 26.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para los órganos participados por organizaciones representativas de intereses sociales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo de tres meses, a contar desde la entrada en vigor de la presente ley y conforme a lo dispuesto en la misma, deberá constituirse el Consejo Social de la Universidad de Oviedo.

Segunda. En tanto no se apruebe el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Social de la Universidad de Oviedo, mantendrá su vigencia, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en esta ley, el Reglamento aprobado por Orden ministerial de 15 de septiembre de 1986.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. 1. En el plazo de tres meses desde la constitución del nuevo Consejo Social de la Universidad de Oviedo, deberá elaborarse por éste un reglamento de organización y funcionamiento, en los términos previstos en el artículo 12 de esta ley.

2. El reglamento del Consejo Social deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, a cuyo efecto se tramitará por conducto de la Consejería con competencias en materia de universidades.

3. Transcurridos tres meses desde la fecha de presentación ante la Administración del Principado de Asturias sin que hubiese recaído acto expreso, se entenderá aprobado el reglamento, sin necesidad de obtener certificación de acto presunto.

4. De recaer acuerdo aprobatorio expresado por parte del Consejo de Gobierno, corresponderá a la Administración del Principado de Asturias ordenar la publicación del reglamento del Consejo Social. En el supuesto de aprobación presunta, competerá al Rector de la Universidad la orden de inserción en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

Segunda. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

5.33. LEY 1/1998, DE 23 DE MARZO, DE USO Y PROMOCIÓN DEL BABLE/ASTURIANO («BOPA» de 28 de marzo de 1998)

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía para Asturias establece en su artículo 4: «El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando, en todo caso, las variantes locales y voluntariedad en su aprendizaje.»

Asimismo, en el artículo 10.1.15 señala como competencia del Principado: «El fomento y protección del bable en sus diversas variantes que, como modalidades lingüísticas, se utilizan en el territorio del Principado de Asturias.»

Por otra parte, el mismo artículo, en su apartado 1.14, también señala como una de las competencias del Principado: «El fomento de la investigación y de la cultura, con especial referencia a sus manifestaciones regionales y a la enseñanza de la cultura autóctona». Bajo este punto de vista, el bable y sus modalidades constituyen un legado histórico-cultural que es necesario defender y conservar.

Es además evidente que la potenciación de la pluralidad lingüística y cultura de una región favorece la revitalización de las señas de identidad de los pueblos que conforman la nación española.

La recuperación por el pueblo asturiano de la riqueza del bable/asturiano exige una serie de actuaciones que tengan por objetivo el fomento, la protección, la conservación y el buen uso que respete las diversas modalidades.

El Consejo de Gobierno del Principado, que ha asumido la dirección y coordinación de las actividades relacionadas con el bable/asturiano, ha ido estableciendo medidas de promoción del mismo, especialmente en los campos de la enseñanza y en otros sectores institucionales. Tales medidas tenían como objetivo la recuperación, conservación y promoción del bable y sus variantes.

Se considera conveniente avanzar en ese proceso y al mismo tiempo en lograr una consolidación de lo que se ha hecho hasta el presente. Por todo ello se considera oportuno el desarrollo del contenido del articulado de nuestro Estatuto en lo que hace referencia al bable/asturiano y a sus modalidades. En este sentido es necesario profundizar en aspectos tales como el uso, la enseñanza, la promoción en los medios de comunicación, que permitan cumplir la actual demanda social en función de las exigencias de nuestro Estatuto.

5.33

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Lengua tradicional.*—El bable/asturiano, como lengua tradicional de Asturias, gozará de protección. El Principado de Asturias promoverá su uso, difusión y enseñanza.

Art. 2.º *Gallego/asturiano.*—El régimen de protección, respeto, tutela y desarrollo establecido en esta Ley para el bable/asturiano se extenderá, mediante regulación especial, al gallego/asturiano en las zonas en las que tiene carácter de modalidad lingüística propia.

Art. 3.º *Objeto de la Ley.*—Es objeto de la presente Ley:

a) Amparar el derecho de los ciudadano a conocer y usar el bable/asturiano y establecer los medios que lo hagan efectivo.

b) Fomentar su recuperación y desarrollo, definiendo medidas para promover su uso.

c) Garantizar la enseñanza del bable/asturiano, en el ejercicio de las competencias asumidas por el Principado de Asturias, atendiendo a los principios de voluntariedad, gradualidad y respeto a la realidad sociolingüística de Asturias.

d) Asegurar su libre uso y la no discriminación de los ciudadanos por este motivo.

CAPÍTULO II

Del uso del bable/asturiano

Art. 4.º *Uso administrativo.*—1. Todos los ciudadanos tienen derecho a emplear el bable/asturiano y a expresarse en él, de palabra y por escrito.

2. Se tendrá por válido a todos los efectos el uso del bable/asturiano en las comunicaciones orales o escritas de los ciudadanos con el Principado de Asturias.

3. El Principado de Asturias propiciará el conocimiento del bable/asturiano por todos los empleados públicos que desarrollen su labor en Asturias; el conocimiento del bable/asturiano podrá ser valorado en las oposiciones y concursos convocados por el Principado de Asturias, cuando las características del puesto de trabajo y la naturaleza de las funciones que vayan a desarrollarse lo requieran.

Art. 5.º *Publicaciones.*—1. Las disposiciones, resoluciones y acuerdos de los órganos institucionales del Principado, así como las leyes aprobadas por la Junta General, podrá publicarse en bable/asturiano, mediante edición separada del «Boletín Oficial del Principado de Asturias»; el acuerdo de publicación será adoptado por el órgano o institución que autorice u ordene la publicación.

2. Las publicaciones, impresos, modelos, folletos o anuncios institucionales podrán ser publicados indistintamente en castellano, bable/asturiano o en las dos lenguas; si hubieran de surtir efectos frente a terceros, deberán ser publicados obligatoriamente en castellano, sin perjuicio de que puedan serlo también en bable/asturiano.

Art. 6.º *Convenios.*—El Principado de Asturias podrá concertar convenios con la Administración del Estado para promover el uso del bable/asturiano por los servicios que desarrollen sus funciones en el territorio de Asturias.

Art. 7.º *Órgano de traducción.*—La Administración del Principado dispondrá de un órgano de traducción oficial bable/asturiano-castellano, al que corresponderán las siguientes funciones:

a) Efectuar la traducción o certificar su validez, según el caso, de cuantos textos deban ser publicados en bable/asturiano en los «Boletines Oficiales del Principado de Asturias» y de la Junta General del Principado de Asturias.

b) Efectuar cualquier traducción bable/asturiano-castellano para la que sea requerido, tanto por los poderes públicos en el ejercicio de sus competencias como por las instituciones a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

c) Cualquier otra que se le atribuya en el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Art. 8.º *Ayuntamientos.*—1. Los ayuntamientos asturianos podrán adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectividad del ejercicio de los derechos lingüísticos que esta Ley otorga a los ciudadanos residentes en Asturias.

2. El Principado de Asturias podrá concertar con los ayuntamientos planes específicos para el efectivo uso del bable/asturiano en los respectivos concejos, a cuyo fin podrá subvencionar los servicios y actuaciones que fueran precisos.

CAPÍTULO III

De la enseñanza

Art. 9.º *Enseñanza.*—El Principado de Asturias, en el ejercicio de sus competencias, asegurará la enseñanza del bable/asturiano y promoverá su uso dentro del sistema educativo, en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía de Asturias.

Art. 10. *Currículo.*—1. En el ejercicio de sus competencias, el Principado de Asturias garantizará la enseñanza del bable/asturiano en todos los niveles y grados, respetando no obstante la voluntariedad de su aprendizaje. En todo caso, el bable/asturiano deberá ser impartido dentro del horario escolar y será considerado como materia integrante del currículo.

2. Los principios anteriores se harán extensivos a la educación permanente de adultos.

3. La elección del estudio o del uso del bable/asturiano como asignatura del currículo en nin-

gún caso podrá ser motivo de discriminación de los alumnos.

Para quienes lo elijan, su aprendizaje o uso no podrá constituir obstáculo para recibir la misma formación y conocimientos en igualdad de condiciones que el resto del alumnado.

Art. 11. *Titulaciones.*—El Principado de Asturias establecerá:

a) Las titulaciones necesarias para impartir la enseñanza del bable/asturiano.

b) Titulaciones y certificaciones que acrediten el conocimiento del bable/asturiano.

c) Programas de formación y procedimientos de acceso relativos a dichas titulaciones y certificaciones.

d) El procedimiento para la autorización de libros de texto a emplear en la enseñanza del bable/asturiano.

e) El decreto de currículo en los distintos niveles educativos.

CAPÍTULO IV

De los medios de comunicación y de la producción editorial y audiovisual

Art. 12. *Promoción.*—Las administraciones públicas promoverán la defensa del bable/asturiano en los medios de comunicación públicos y privados.

Art. 13. *Difusión.*—1. El Principado de Asturias contribuirá a la difusión en los medios de comunicación del bable/asturiano mediante:

a) La elaboración y dotación presupuestaria de planes de apoyo económico y material para que los medios de comunicación empleen el bable/asturiano de forma habitual.

b) La protección de las manifestaciones culturales y artísticas, la edición de libros, la producción fonográfica, audiovisual y cinematográfica y cualesquiera otras actividades que se realicen en bable/asturiano.

2. En las emisiones de radio y televisión y en los demás medios de comunicación con presencia actual o futura de la Administración autonómica, ésta velará por una presencia adecuada del bable/asturiano.

Art. 14. *Subvenciones.*—1. La convocatoria de subvenciones o ayudas a los medios de comunicación, producciones audiovisuales, cinematográficas, fonográficas o editoriales podrá ser específica para producciones o publicaciones en bable/asturiano; en las demás publicaciones y producciones se fomentará su presencia de forma no acotada a secciones o espacios determinados.

2. Las empresas y empresarios, privados o públicos, que utilicen el bable/asturiano en su publicidad, etiquetado, correspondencia o documentación podrán ser igualmente beneficiarios de subvenciones y ayudas específicamente convocadas a este fin.

CAPÍTULO V

De la toponimia

Art. 15. *Topónimos.*—1. Los topónimos de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias tendrán la denominación oficial en su forma tradicional. Cuando un topónimo tenga uso generalizado en su forma tradicional y en castellano, la denominación podrá ser bilingüe.

2. De acuerdo con los procedimientos que reglamentariamente se determinen, corresponde al Consejo de Gobierno, previo dictamen de la Junta de Toponimia del Principado de Asturias, y sin perjuicio de las competencias municipales y estatales, determinar los topónimos de la Comunidad Autónoma.

CAPÍTULO VI

De los órganos consultivos

Art. 16. *Órganos consultivos y asesores.*—A los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, tendrán la consideración de órganos consultivos y asesores de la Administración del Principado de Asturias, las instituciones siguientes:

a) La Universidad de Oviedo.

b) La Academia de la Llingua.

c) La Junta de Toponimia del Principado de Asturias.

d) El Real Instituto de Estudios Asturianos (RIDEA).

Art. 17. *Universidad de Oviedo.*—La Universidad de Oviedo, en ejercicio de sus competencias, y a fin de garantizar la adecuada capacitación del profesorado necesario para la enseñanza del bable/asturiano, llevará a cabo, a través de los correspodientes departamentos, la formación inicial de éste. Asimismo, compete a la Universidad la investigación lingüística y filológica en relación con el bable/asturiano.

Art. 18. *Academia de la Llingua.*—Sin perjuicio de las atribuciones propias que ostentan en el ejercicio de sus competencias las instituciones a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, corresponderá a la Academia de la Llingua del Principado de Asturias las siguientes funciones:

a) Seguimiento de los programas y planes regionales en materia de bable/asturiano.

b) Emitir dictámenes por iniciativa propia o a instancias, tanto de la Junta General del Principado como del Gobierno regional sobre actuaciones concretas en materia de bable/asturiano.

5.34

c) Asesorar y formular propuestas en relación al bable/asturiano, cuando sea requerido para ello por los organismos competentes en materia cultural y/o lingüística, a la Administración del Principado de Asturias.

d) Cualquier otra que se le atribuya en el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El gallego-asturiano tendrá un tratamiento similar al asturiano en lo que se refiere a protección, respeto, enseñanza, uso y tutela en su ámbito territorial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no se aprueben los procedimientos y planes de estudios necesarios para acceder a las titulaciones mencionadas en el apartado *a)* del artículo 11, el Principado de Asturias reconocerá oficialmente, en la forma que se determine reglamentariamente, aquellas titulaciones que hayan sido expedidas por instituciones oficiales.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias que fueran precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

5.34. DECRETO 54/1997, DE 7 DE AGOSTO, POR EL QUE SE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO EL DESEMPEÑO DE UN SEGUNDO PUESTO DE TRABAJO O ACTIVIDAD EN EL SECTOR PÚBLICO EN EL ÁMBITO MUSICAL, DOCENTE O INTERPRETATIVO, PARA EL CURSO ACADÉMICO 1997/1998 («BOPA» de 26 de agosto de 1997)

Por Decreto 92/1987, de 12 de noviembre, se declaró de interés público el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el ámbito docente musical e interpretativo para el curso académico 1997/1998, con amparo en el artículo 3.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Análoga declaración se ha venido efectuando, para los sucesivos cursos académicos, hasta el curso 1996/1997, en que se efectuó la declaración por Decreto 63/1996, de 12 de septiembre.

Las razones que sirvieron de fundamento a la adopción de dicha medida, justificadas en la necesidad de dotar de operatividad a las dos instituciones dependientes de la Comunidad Autónoma, evitar que la actividad docente e interpretativa en el ámbito musical quedase relegada a una mera declaración de intenciones y permitir que contase con los elementos personales adecuados que garantizasen su plena eficacia, ante la escasez de profesionales derivada del importante incremento habido en el panorama educativo que no viene guardando el paralelismo adecuado con la disponibilidad del profesorado, subsisten para el próximo curso escolar. En consecuencia, a iniciativa de la Consejería de Cultura se hace preciso la adopción de una medida similar para el curso 1997/1998, al amparo del artículo 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Cooperación y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 7 de agosto de 1997, dispongo:

Artículo 1.º *Ámbito y condiciones de la declaración.*—1. Durante el curso académico 1997/1998, el personal del Conservatorio Superior de Música «Eduardo Martínez Torner» y de la Orquesta Sinfónica del Principado de Asturias podrá compatibilizar, por razón de interés público, un segundo puesto de trabajo o actividad en el ámbito docente musical o en el ámbito musical interpretativo, con los siguientes límites y condiciones:

a) El personal con plaza en el Conservatorio Superior de Música podrá impartir docencia en otros centros de enseñanza musical de titularidad pública de Asturias, siempre que configure como actividad principal la del Conservatorio y como secundaria la del segundo centro. La jornada de trabajo semanal en la actividad secundaria no podrá ser superior a diez horas lectivas más dos horas treinta minutos de carácter no lectivo.

b) El personal con plaza en la Orquesta Sinfónica del Principado de Asturias podrá colaborar en actividades docentes en el Conservatorio Superior de Música o impartir docencia en otros centros de enseñanza musical de titularidad pública de Asturias, siempre que configure como actividad principal la de la Orquesta y como secundaria la del Conservatorio o centro público de enseñanza musical correspondiente. El Conservatorio Superior de Música determinará las disciplinas que puedan ser asumidas por dicho personal. La jornada de trabajo semanal en la actividad secundaria no podrá ser superior a diez horas lectivas más dos horas y treinta minutos de carácter no lectivo.

c) El personal con plaza en el Conservatorio Superior de Música podrá colaborar en programas concretos de la Orquesta Sinfónica del Principado de Asturias, cuando así fuera solicitado por la Dirección de la Orquesta, y en la Dirección de Bandas Municipales de Música, en ambos casos en la forma que establezca la Consejería de Cultura.

2. En los supuestos previstos en los epígrafes *a)* y *b)* del apartado anterior, será preciso solicitar compatibilidad genérica para el ejercicio de la actividad secundaria y en el del epígrafe *c)*, compatibilidad específica para el programa concreto o concierto de que se trate.

En todos los supuestos anteriores, la autorización de compatibilidad no podrá suponer modificación de jornada ni horario de ninguno de los dos puestos y la misma queda condicionada a un estricto cumplimiento en ambos.

Art. 2.º *Limitaciones.*—El personal adscrito a puestos configurados, en las correspondientes relaciones o catálogos de puestos de trabajo, con el elemento incompatibilidad no podrá compatibilizar las actividades a que se refiere el artículo anterior a excepción de los Profesores del Conservatorio Superior de Música que colaboren en programas concretos o conciertos singulares de la Orquesta Sinfónica del Principado de Asturias, que deberán atenerse en el desarrollo de la actividad de colaboración a los límites que se establezcan en la resolución que autorice la compatibilidad específica, la cual deberá tener en cuenta la periodicidad de esta colaboración, la dedicación que exija y la incidencia en el horario docente.

Art. 3.º *Exclusiones.*—Quedan excluidos del régimen de compatibilidad por interés público previsto en este Decreto los titulares de plazas del Conservatorio Superior de Música «Eduardo Martínez Torner» o de la Orquesta Sinfónica del Principado de Asturias correspondientes a las disciplinas de Historia de la Música, Arte y Estética, Piano, Solfeo y Conjunto Coral, Violín, Violoncello, Flauta, Clarinete y Guitarra, salvo para la colaboración, a que se refieren los apartados *b)* y *c)* del artículo 1, en actividades docentes o en programas concretos, respectivamente, de ambas instituciones.

Art. 4.º *Condiciones de la contratación.*—Las condiciones de contratación del personal que en razón de lo dispuesto en este Decreto pueda compatibilizar un segundo puesto público serán las previstas en el artículo 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

BALEARES

5.35. DECRETO 92/1997, DE 4 DE JULIO, QUE REGULA EL USO DE LA ENSEÑANZA DE Y EN LENGUA CATALANA, PROPIA DE LAS ISLAS BALEARES, EN LOS CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS DE LAS ISLAS BALEARES («BOCAIB» de 17 de julio de 1997)

La Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva, en armonía con los planes de estudios estatales, para la enseñanza de la lengua catalana, propia de las Islas Baleares, de acuerdo con la tradición literaria autóctona. Así se dispone en el artículo 14 del Estatuto de autonomía, en el que también se establece que su normalización será un objetivo de los poderes públicos y que las modalidades insulares del catalán serán objeto de estudios y protección, sin perjuicio de la unidad del idioma.

En desarrollo del régimen de cooficialidad lingüística que dimana del artículo 3 del texto estatutario, y en consonancia con las determinaciones del artículo 14, la Ley 3/1986, de 29 de abril, de normalización lingüística en las Islas Baleares[1], proclama en el artículo 1.2 *b*, como uno de sus objetivos, asegurar el conocimiento y el uso progresivo del catalán como lengua vehicular en el ámbito de la enseñanza.

El título II de esta Ley dedica a la enseñanza una serie de preceptos que configuran un modelo educativo propio. Así, en el artículo 19, se establece que en todos los niveles, grados y modalidades de la enseñanza no universitaria deben enseñarse obligatoriamente la lengua y literatura catalanas, con atención especial a las aportaciones de las Islas Baleares.

El artículo 20 de la misma Ley afirma que deben adoptarse las disposiciones necesarias para garantizar, sin perjuicio del derecho reconocido en el artículo 18, que los escolares de las Islas Baleares puedan usar normalmente y correctamente la lengua catalana, propia de las Islas Baleares, y la lengua castellana al final del período de escolaridad obligatoria.

Se fija, también, que la Administración educativa ha de poner los medios necesarios para garantizar que los alumnos no sean separados en centros diferentes por razones de lengua y que se normalice progresivamente el uso de la lengua catalana como vehículo de expresión normal en los centros educativos.

[1] II 5.17.

5.35 La Orden del consejero de Cultura, Educación y Deportes, de 12 de agosto de 1994, sobre el uso de la lengua catalana, propia de esta Comunidad, como lengua vehicular en la enseñanza no universitaria[2], desarrolló la ordenación lingüística de la enseñanza. Esta Orden establece que el Proyecto lingüístico de centro debe garantizar que al finalizar la escolaridad obligatoria todos los alumnos tengan un dominio oral y escrito de la lengua catalana y de la castellana, debe determinar los principios pedagógicos en los que se basa la enseñanza de las lenguas en cada uno de los centros y debe prevenir la implantación progresiva de la lengua catalana en la enseñanza y en los actos administrativos, sociales y culturales del ámbito educativo.

Esta Orden motivó unos cambios positivos y considerables en aquellos centros escolares que o bien hasta aquel momento no habían iniciado la enseñanza en lengua catalana, o bien se encontraban todavía en una fase retrasada en la implantación de este uso.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (LOGSE)[3] conjuga el principio de uniformidad, porque fija unas directrices comunes para las diferentes comunidades autónomas, y el de diversidad, porque confiere a cada comunidad, y por extensión a los diferentes centros, la responsabilidad de concretar y planificar aspectos curriculares.

Es en el marco de la autonomía que otorga el actual sistema educativo donde los centros pueden definir su proyecto educativo, que debe incluir el proyecto lingüístico. Muchos centros, sobre todo en los últimos años, han definido programas que prevén un uso normal de nuestra lengua. El resto de los centros, de acuerdo con las determinaciones de este Decreto, debe diseñar, también, un proyecto lingüístico que debe prever la implantación progresiva de la lengua catalana en la enseñanza y debe prestar especial atención a las modalidades insulares.

La situación actual, con la implantación de la LOGSE prácticamente consolidada, favorece el establecimiento de un marco normativo más ambicioso en relación a la enseñanza en lengua catalana. Este marco normativo deberá de fijar y unificar criterios en lo que se refiere al uso de la lengua propia de las Islas Baleares en el contexto escolar. Todo ello con la finalidad de avanzar en el proceso de normalizacion lingüística y de consolidar los principios establecidos en la Ley 3/1986, de 29 de abril, sin perder de vista el objetivo ineludible de conseguir que todos los escolares adquieran la debida competencia en las dos lenguas que son oficiales en la Comunidad Autónoma.

En consecuencia, el Decreto se ocupa de los mecanismos jurídicos y de planificación que han de posibilitar la implantación progresiva de la enseñanza en lengua catalana, establece pautas específicas para cada etapa educativa e incorpora una nueva regulación para la aprobación de material didáctico. Paralelamente, el Decreto prevé la proyección de nuestra lengua como vehículo normal de relación y comunicación en el ámbito docente.

De acuerdo con lo que dispone la conclusión segunda del dictamen número 39/1997 del Consejo Consultivo, el Gobierno Balear ha procedido a corregir el error de hecho de la versión catalana del artículo 18.1 de la Ley 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística, publicada en el «BOCAIB» número 15, de 20 de mayo de 1986, que no se incluyó en la correción de errores publicada en el «BOCAIB» número 16, de 30 de mayo de 1986, para evitar que se prolongue y perpetúe una confusión y una discordancia, inexistentes en la voluntad emanada del Parlamento de las Islas Baleares. De esta manera, el artículo 18.1 de dicha Ley regula el derecho de los alumnos a recibir la primera enseñanza en su lengua, sea la catalana o la castellana.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, de acuerdo con el Consejo Consultivo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 4 de julio de 1997, decreto:

CAPÍTULO PRIMERO

La lengua catalana, propia de las Islas Baleares, y la lengua castellana, asignaturas obligatorias en la enseñanza no universitaria

Artículo 1.º La lengua catalana, con especial atención a las modalidades de las Islas Baleares, y la literatura catalana, incidiendo en las aportaciones de las islas, se enseñarán obligatoriamente, juntamente con la lengua y la literatura castellanas, en todos los niveles educativos y en todos los centros de la enseñanza no universitaria.

Art. 2.º El número de horas de enseñanza de las asignaturas de lengua y literatura catalanas, propias de las Islas Baleares, será como mínimo igual al destinado a la enseñanza de la lengua y literatura castellanas, de acuerdo con el artículo 19.2 de la Ley 3/1986, de 29 de abril, de normalización lingüística en las Islas Baleares.

Art. 3.º La enseñanza de la lengua catalana ha de considerar las modalidades lingüísticas propias de las Islas Baleares, sin perjuicio de la unidad de la lengua, tal como prevé el artículo 14 del Estatuto de autonomía para las Islas Baleares.

Art. 4.º La enseñanza de la lengua y la literatura catalanas se hará de acuerdo con los currículums establecidos para la normativa vigente.

Art. 5.º Los alumnos que residan temporalmente en las Islas Baleares podrán solicitar la exención de la evaluación de la lengua y la literatura catala-

[2] X 5.51.
[3] VI 4.1.

nas, propia de las Islas Baleares, que podrá ser otorgada a propuesta de la Comisión Técnica de Asesoramiento para la Enseñanza de y en Lengua Catalana, de acuerdo con las disposiciones que desarrollan este Decreto. No obstante, en estos casos se deberá fomentar la asistencia a las clases. Esta regulación se establece sin perjuicio de otros supuestos de exención que pueda establecer la legislación educativa.

Art. 6.º Los alumnos que de forma tardía se incorporen al sistema educativo de las Islas Baleares serán objeto de las adaptaciones curriculares que correspondan para adaptar la enseñanza de las áreas lingüísticas del currículum a sus conocimientos previos y a su nivel de aprendizaje.

CAPÍTULO II

La lengua catalana, propia de las Islas Baleares, lengua de enseñanza

Art. 7.º La Administración educativa promoverá el uso de la lengua catalana, propia de las Islas Baleares, como lengua vehicular de la enseñanza no universitaria, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 3/1986, de 29 de abril.

Art. 8.º Los centros educativos planificarán la implantación progresiva de la enseñanza en lengua catalana, propia de las Isla Baleares, y lo especificarán en el Proyecto lingüístico de centro. Por esta razón, y a partir del curso posterior a la publicación de este Decreto, todos los centros educativos iniciarán, si corresponde, la enseñanza en esta lengua. Esta planificación ha de prever que, en un plazo de cuatro cursos escolares, el alumnado de la enseñanza no universitaria reciba la enseñanza según lo que se concreta en este Decreto y en las disposiciones que lo desarrollen.

Art. 9.º Si en el ejercicio del derecho relativo a la primera enseñanza que es reconocido en el artículo 18.2 de la Ley 3/1986, de 29 de abril, los padres o tutores solicitan que sus hijos no hagan un aprendizaje compartido en lengua catalana y en lengua castellana, el centro deberá de llevar a cabo las adaptaciones necesarias para satisfacer este derecho. Debe garantizarse, al mismo tiempo, el conocimiento de las dos lenguas oficiales, de acuerdo con lo que establece el artículo 20 de la Ley 3/1986, de 29 de abril.

Art. 10. El Proyecto lingüístico, inserto en el Proyecto educativo, será elaborado por el equipo directivo o por las pesonas docentes en las que delegue, que tendrán en cuenta las aportaciones del claustro de profesores y de los otros representantes de la comunidad educativa, y tendrá que ser aprobado por mayoría cualificada del consejo escolar del centro. Hasta llegar a la mitad del cómputo horario, el Proyecto lingüístico especificará qué áreas, además de las que se indican en este Decreto, se harán en lengua catalana, propia de las Islas Baleares, y cuáles en lengua castellana. Definirá, también, los planteamientos didácticos sobre los que se fundamenta la enseñanza de las lenguas y cómo se articula esta enseñanza, y determinará el uso que de ella se hará en el ámbito administrativo y en las comunicaciones.

Art. 11. Para modificar un proyecto lingüístico con la finalidad de superar el cómputo descrito en el artículo 10, el consejo escolar llevará a término las actuaciones necesarias para obtener el consenso mayoritario de los padres de los alumnos a los que se pretende aplicar la modificación.

Art. 12. La Administración educativa evaluará la coherencia de los proyectos lingüísticos de los centros y su aplicación y efectividad, y hará el seguimiento de los resultados que se desprendan de su aplicación, con la finalidad de adoptar las medidas necesarias para evitar desequilibrios en el aprendizaje de las dos lenguas oficiales.

Art. 13. En el diseño del mapa escolar la Administración educativa tendrá en cuenta la coherencia y continuidad óptimas entre los proyectos lingüísticos de los centros de educación primaria y los de secundaria.

Art. 14. De acuerdo con el artículo 23.2 de la Ley 3/1986, de 29 de abril, el profesorado que imparta la enseñanza en el ámbito de las Islas Baleares debe poseer el dominio oral y escrito de las dos lenguas oficiales necesarias en cada caso para las funciones educativas y docentes que ha de realizar, según la normativa que regule las titulaciones y los planes de reciclaje y de formación del profesorado. Su adscripción, en cada uno de los centros educativos, se hará de forma que favorezca la aplicación de los proyectos lingüísticos de los centros.

Art. 15. Las asignaturas de lengua y literatura catalanas y de lengua y literatura castellanas se harán en lengua catalana, propia de las Islas Baleares, y en lengua castellana, respectivamente. Las asignaturas de lengua extranjera se harán preferentemente en la lengua que se enseñe.

Art. 16. El uso de la lengua catalana, propia de las Islas Baleares, como lengua de enseñanza en la educación infantil, se regulará de la siguiente manera:

a) Dado el carácter globalizador de la educación infantil, no se especifica para las diferentes áreas la distribución horaria en cuanto a la enseñanza en cada una de las lenguas oficiales. Pero en todo caso, igualmente que en las etapas posteriores, en la educación infantil, el uso de la lengua catalana, propia de las Islas Baleares, como lengua de comunicación y de enseñanza, será como mínimo igual al de la lengua castellana, con la finalidad de que, al acabar esta etapa, el alumnado tenga una

5.35 competencia en lengua catalana que le permita comunicarse normalmente en esta lengua con los otros alumnos y con el profesorado, en las comunicaciones propias de esta etapa en el marco escolar, y debe estar preparado para que, al iniciar la educación primaria, independientemente de cuál sea la lengua familiar, pueda seguir las materias de la educación primaria en lengua catalana o en lengua castellana.

b) Hasta llegar a la mitad del cómputo horario, en el proyecto lingüístico de centro, que ha de ser aprobado por la mayoría cualificada del consejo escolar, debe describirse la planificación prevista en relación al uso de la lengua catalana y de la lengua castellana en los diferentes niveles de la educación infantil.

c) En la educación infantil se usará preferentemente la variedad dialectal propia del centro de aprendizaje.

Art. 17. El uso de la lengua catalana, propia de las Islas Baleares, como lengua de enseñanza en la educación primaria, se regulará de la siguiente manera:

a) En la educación primaria, el uso de la lengua catalana, propia de las Islas Baleares, como lengua de enseñanza de las diferentes áreas, será como mínimo igual al de la lengua castellana.

b) En todo caso, los alumnos, al acabar esta etapa, deben tener una competencia en lengua catalana y en lengua castellana que les permita comunicarse normalmente en cada una de estas lenguas con los otros alumnos y con el profesorado, en las comunicaciones propias de esta etapa en el marco escolar.

c) En la educación primaria se impartirá el área de conocimiento del medio natural, social y cultural en lengua catalana. De entre las otras áreas, y hasta llegar a la mitad del cómputo horario, se concretarán en el Proyecto lingüístico, que deberá ser aprobado por mayoría cualificada del consejo escolar del centro, qué áreas se enseñarán en la lengua catalana, propia de las Islas Baleares, y cuáles en la lengua castellana.

d) En la educación primaria se utilizará preferentemente la lengua catalana oral propia del entorno de aprendizaje y se introducirá al alumno de forma progresiva, y sobre todo en el lenguaje escrito, en el conocimiento de la variedad estándar más propia del ámbito de las Islas Baleares. Así, debe garantizarse que al final de esta etapa el alumnado tenga un conocimiento global y armónico de la lengua catalana y de la castellana.

Art. 18. El uso de la lengua catalana, propia de las Islas Baleares, como lengua de enseñanza en la educación secundaria obligatoria, se regulará de la siguiente manera:

a) En la educación secundaria obligatoria se impartirán en lengua catalana, propia de las Islas Baleares, el área de ciencias sociales, geografía e historia y el área de ciencias de la naturaleza. Esta implantación se hará de forma progresiva y de acuerdo con el artículo 8 de este Decreto.

b) De entre las otras áreas, y hasta llegar a la mitad del cómputo horario, se concretarán en el Proyecto lingüístico, que deberá ser aprobado por mayoría cualificada del consejo escolar del centro, qué áreas y en qué grupos y niveles se enseñarán en lengua catalana.

c) Al final de esta etapa, y de acuerdo con el artículo 20 de la Ley de normalización lingüística en cuanto al dominio de la lengua que se debe haber logrado al final del período de escolarización obligatoria, los alumnos han de poder utilizar normalmente y correctamente la lengua catalana y la lengua castellana.

Art. 19. El uso de la lengua catalana, propia de las Islas Baleares, como lengua de enseñanza en la educación secundaria posobligatoria, se regulará de la siguiente manera:

a) En lo que se refiere a la educación posobligatoria, mediante las disposiciones necesarias se concretarán qué asignaturas deben hacerse en lengua catalana en el momento en que se generalice el proceso de implantación de la LOGSE y, sobre todo, cuando los alumnos que accedan a esta etapa hayan hecho en catalán, a lo largo de la educación secundaria obligatoria, las asignaturas que se indican en el artículo 18 de este Decreto. En este momento, el uso de la lengua catalana será, como mínimo, igual al de la lengua castellana.

b) Entre tanto, los centros iniciarán de forma gradual y progresiva la enseñanza en esta lengua. La planificación de cada centro, que se reflejará en el Proyecto lingüístico, se hará en coherencia con las áreas que los alumnos habrán hecho en lengua catalana a lo largo de la etapa anterior y al mismo tiempo se priorizará hacer en esta lengua aquellas asignaturas que mejor pueden incidir en los estudios posteriores y en la inserción en el mundo social y laboral.

CAPÍTULO III

La lengua catalana, propia de las Islas Baleares, como lengua de relación y de comunicación en el ámbito docente

Art. 20. La Administración educativa y los centros de enseñanza no universitaria usarán progresivamente la lengua propia de esta Comunidad en las relaciones mutuas, en las que mantengan con las administraciones territoriales y con las otras entidades públicas y privadas de las Islas Baleares.

Art. 21. Se fomentará el uso de la lengua catalana en los actos culturales que el centro organice y en las actividades complementarias que se ofrezcan a los alumnos.

Art. 22. Las actuaciones administrativas de régimen interno de los centros docentes, como son actas, comunicados y anuncios, se redactarán en lengua catalana. En los procedimientos administrativos se utilizará la lengua catalana o la castellana de acuerdo con la legislación vigente.

CAPÍTULO IV

Libros de texto de educación infantil, de educación primaria y de educación secundaria

Art. 23. Los proyectos editoriales en lengua catalana, propia de las Islas Baleares, que deban de servir de base para editar materiales curriculares destinados a ser utilizados por el alumnado de los centros docentes públicos y privados de enseñanza no universitaria, deberán ser autorizados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. La aprobación de los proyectos editoriales implicará la autorización de los libros de texto o de otros materiales que los desarrollen. Los proyectos editoriales deben respetar las modalidades insulares de la lengua catalana.

Art. 24. Son materiales curriculares los libros de texto u otros materiales editados que el profesorado y el alumnado utiliza en los centros docentes, públicos y privados, para el desarrollo y aplicación del currículum de la LOGSE.

Art. 25. Los centros docentes no podrán adoptar como libros de texto aquellos materiales que no estén autorizados por la Consejería. Asimismo, los otros materiales que se utilicen en los centros deberán adecuarse a los currículums establecidos. No requerirán autorización los materiales editados que se utilicen en las aulas como material de apoyo que no estén destinados de manera específica al desarrollo de una determinada área o materia del currículum. Se autorizarán como libros de texto los que se adapten al currículo del área y, si corresponde, deberán tener presentes las peculiaridades sociales, geográficas y culturales que configuran la identidad de las Islas Baleares.

Art. 26. Las empresas editoriales remitirán sus proyectos para su aprobación a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Art. 27. Los materiales que se editen y que se pongan al alcance del alumnado y del profesorado deberán atenerse al proyecto editorial aprobado; en caso contrario, la Consejería los podrá desautorizar.

Disposiciones adicionales

Primera. No será de aplicación el artículo 11 de este Decreto en aquellos centros que, en el momento de su publicación, ya hayan iniciado o consolidado el proceso de enseñanza en lengua catalana, propia de las Islas Baleares, y hayan superado el cómputo descrito en este artículo, de acuerdo con el Proyecto lingüístico aprobado en su momento.

Segunda. Excepcionalmente, los centros de educación primaria y/o secundaria podrán solicitar a la Administración Educativa hacer en lengua catalana un área diferente a la que se fija en los artículos 17*c* y 18*a*, respectivamente siempre que se justifique adecuadamente en el Proyecto lingüístico.

Tercera. La Comisión Técnica de Asesoramiento para la Enseñanza de y en Lengua Catalana será el órganos consultivo del Consejero de Educación, Cultura y Deportes y emitirá su parecer cuando lo solicite, en aspectos relacionados con la enseñanza y el uso de la lengua catalana en los centros docentes no universitarios.

Disposición transitoria

En los términos que se prevean reglamentariamente, podrá retrasarse excepcionalmente la aplicación de los artículos 8, 10, 16, 17, 18 y 19 de este Decreto en aquellos centros cuyo profesorado no reúna las condiciones de adscripción de acuerdo con el que dispone el artículo 14.

Disposición derogatoria

1. Quedan derogadas las normas de rango igual o inferior que contradigan o que se opongan al que dispone este Decreto.
2. Quedan derogadas en la totalidad las disposiciones siguientes:

a) El Decreto 74/1986, de día 28 de agosto, regulador de la enseñanza de la lengua y literatura catalanas en los centros docentes no universitarios de las Baleares.

b) La Orden del Consejero de Educación y Cultura, de día 29 de agosto de 1986, de regulación de la enseñanza en lengua catalana en los centros docentes no universitarios de las Islas Baleares.

c) El Decreto 82/1986, de 18 de septiembre, de modificación del Decreto 74/1986, de 28 de agosto, regulador de la enseñanza de la lengua o literatura catalanas en los centros docentes no universitarios de las Baleares.

d) La Orden de la consejera de Cultura, Educación y Deportes, por la que se modifica el artículo 3 de la Orden del consejero de Educación y Cultura, de día 29 de agosto de 1986, de regulación de la enseñanza en lengua catalana en los centros docentes no universitarios de las Islas Baleares.

e) La Orden del consejero de Cultura, Educación y Deportes, de día 12 de agosto de 1994, so-

5.35.1 bre el uso de la lengua catalana, propia de las Islas Baleares, como lengua vehicular en la enseñanza no universitaria.

f) La Orden del consejero de Educación y Cultura, de día 29 de agosto de 1986, de regulación de las exenciones del aprendizaje de la lengua catalana.

g) La Orden del consejero de Educación y Cultura, de día 29 de agosto de 1986, por la que se regula la aprobación de los textos y el material pedagógico de la lengua catalana, como también las versiones en lengua catalana del resto de libros de texto para todos los niveles, los grados y las modalidades de la enseñanza no universitaria regulada por la Ley 3/1986, de día 29 de abril, de normalización lingüística.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al consejero de Educación, Cultura y Deportes para dictar las disposiciones de aplicación y de desarrollo de este Decreto.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

5.35.1 DECRETO 126/1997, DE 3 DE OCTUBRE, DE CREACIÓN DEL CONSORCIO PARA EL FOMENTO DEL USO DE LA LENGUA CATALANA, PROPIA DE LAS ISLAS BALEARES («BOCAIB» de 21 de octubre de 1997)[1]

La diversidad de organismos e instituciones públicos y privados que trabajan en materia de normalización de la lengua catalana en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares provoca que las iniciativas encaminadas a favorecer el proceso de normalización del uso del catalán no tengan la resonancia que los esfuerzos de todos se merecen.

Conjugar las iniciativas y los proyectos en materia de fomento del uso de la lengua catalana y coordinar las acciones encaminadas en este sentido ha sido el punto de partida para la creación de un instrumento que debe representar el consenso y el equilibrio en el campo del fomento y uso de la lengua catalana, mediante la planificación, optimización y rentabilización de recursos.

Constituido el Consorcio denominado para el Fomento del Uso de la Lengua Catalana, propia de las Islas Baleares, y con la finalidad de darle personalidad jurídica propia, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 3 de octubre de 1997, decreto:

Artículo 1.º Se crea el Consorcio para el Fomento del uso de la Lengua Catalana, propia de las Islas Baleares, como ente asociativo dotado de personalidad jurídica propia que está integrado por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y la Universidad de las Islas Baleares.

Art. 2.º El Consorcio para el Fomento del Uso de la Lengua Catalana, propia de las Islas Baleares, de ahora en adelante Consorcio, tiene por objeto general el fomento del uso de la lengua catalana, propia de las Islas Baleares, y, específicamente, los siguientes objetivos:

1. La investigación en el campo sociolingüístico y, de manera especial, sobre el uso de la lengua catalana en las Islas Baleares y sus modalidades.
2. La formación y el reciclaje de las personas adultas que accedieron a su puesto de trabajo sin los conocimientos de la lengua que exige la actual legislación.
3. La formación lingüística no reglada de los ciudadanos y ciudadanas de las Islas Baleares. En este ámbito, organizarán cursos, seminarios, conferencias, mesas redondas y toda clase de técnicas y estrategias formativas.
4. La publicación de materiales, impresos, fotográficos e informáticos, relacionados con la finalidad general del Consorcio.
5. El fomento de los usos sociales de la lengua catalana, propia de las Islas Baleares, como doblaje de películas, emisiones radiofónicas y televisivas, la presencia del catalán en la prensa, la presencia de la lengua en el mundo judicial y empresarial, la traducción de obras escritas en otras lenguas, etcétera.
6. La realización de actividades que cumplan con el fin general del Consorcio.

Art. 3.º Respecto a su organización y funcionamiento, el Consorcio deberá regirse por lo dispuesto en sus Estatutos, lo que establecen sus reglamentos de organización y por la disposición de carácter general que le sean aplicables.

Art. 4.º El Consorcio deberá someterse, en cuanto a su actividad, al ordenamiento jurídico privado, sin perjuicio de lo que dispone la normativa de contratos de las administraciones públicas cuando le sea aplicable.

[1] Incorporadas las modificaciones del Decreto 35/1998, de 13 de marzo («BOCAIB» de 26 de marzo de 1998).

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Se aprueban los Estatutos del Consorcio para el Fomento del Uso de la Lengua Catalana, propia de las Islas Baleares.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

ESTATUTOS DEL CONSORCIO PARA EL FOMENTO DEL USO DE LA LENGUA CATALANA, PROPIA DE LAS ISLAS BALEARES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El Consorcio para el Fomento de la Lengua Catalana, propia de las Islas Baleares, es una entidad con personalidad jurídica propia integrada por la Administración de la CAIB y la Universidad de las Islas Baleares.

Art. 2.º El Consorcio tiene por objetivo general fomentar el uso de la lengua catalana, propia de las Islas Baleares, y los objetivos específicos siguientes:

1. La investigación en el campo sociolingüístico y, muy especialmente, sobre el uso de la lengua catalana en las Islas Baleares y sus modalidades.
2. La formación y el reciclaje de las personas adultas que accedieron a su puesto de trabajo sin los conocimientos de la lengua que exige la actual legislación.
3. La formación lingüística no reglada de los ciudadanos y ciudadanas de las Islas Baleares. En este ámbito, organizará cursos, seminarios, conferencias, mesas redondas y toda clase de técnicas y estrategias formativas.
4. La publicación de materiales, impresos, fotográficos e informáticos, relacionados con el fin general del Consorcio.
5. El fomento del uso social de la lengua catalana, propia de las Islas Baleares.
6. La realización de actividades de animación sociocultural.
7. Todas aquellas iniciativas que cumplan con el fin general del Consorcio.

Art. 3.º 1. El Consorcio tiene carácter voluntario, y su organización y funcionamiento se regirán por lo dispuesto en los presentes Estatutos, lo que establecen sus reglamentos de organización y por las disposiciones de carácter general que le sean aplicables.

2. El Consorcio creado constituye una entidad pública de carácter asociativo, dotada de personalidad jurídica plena e independiente de la de sus miembros, con toda la capacidad jurídica de derecho público y privado que requiere la realización de sus objetivos.

3. El Consorcio, por medio de sus órganos representativos, podrá adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar y alienar toda clase de bienes, excepto los de dominio público propiedad de la CAIB y los cedidos en uso para otras entidades jurídicas adscritas al servicio que presta el Consorcio, así como firmar contratos, asumir obligaciones, interponer recursos y ejercitar las acciones previstas en las leyes.

Art. 4.º El Consorcio deberá someterse, en cuanto a su actividad, al ordenamiento jurídico privado, sin perjuicio de lo que dispone la normativa de contratos de las administraciones públicas que le sea aplicable.

Art. 5.º 1. El Consorcio tendrá su domicilio en Palma, en la sede que le asigne la Dirección General de Cultura y Política Lingüística.

2. El órgano de dirección podrá acordar el establecimiento de delegaciones en otras localidades de la Comunidad.

CAPÍTULO II

GOBIERNO DEL CONSORCIO

Art. 6.º El Consorcio se regirá por los siguientes órganos:

1. Colegiados: el Consejo de Dirección.
2. Personales:

a) El presidente.
b) El vicepresidente.
c) El director gerente.
d) El jefe de programas.
e) El secretario.

Art. 7.º 1. El Consejo de Dirección, órgano superior del Consorcio, está formado por el presidente, el vicepresidente y los vocales en la siguiente proporción:

— Cuatro representantes del Gobierno Balear, que son el consejero de Educación, Cultura y Deportes, el director general de Cultura y Política Lingüística, el director general de Planificación y Centros y el director general de Ordenación e Innovación.

— Cuatro representantes nombrados por la Universidad de las Islas Baleares, que son el vicerrector de Relaciones Institucionales, Dr. Jaume Sureda; el delegado del rector en política lingüística, Dr. Joan Mas; el director del Departamento de Filología Catalana y Lingüística General, Dr. Joan Miralles, y otro representantes nombrado por la Junta de Gobierno.

5.35.1

2. Asistirán a las sesiones del Consejo de Dirección, con voz pero sin voto, el director gerente, el jefe de programas y el secretario.

Art. 8.º Son funciones del Pleno del Consejo de Dirección:

1. Aprobar el programa y los planes de actuacion anuales.
2. Aprobar el presupuesto anual.
3. Nombrar y revocar al director gerente, al jefe de programas y al secretario del Consorcio, a propuesta del presidente.
4. Modificar los Estatutos.
5. Disponer, enajenar y hacer transacciones de los bienes del Consorcio.
6. Aceptar donaciones.
7. Aprobar la contratación del personal necesario para llevar a cabo los objetivos del Consorcio.
8. Velar por la consecución de los objetivos propios del Consorcio y por el cumplimiento de estos Estatutos.
9. El resto de las funciones no atribuidas expresamente a los otros órganos del Consorcio.

Art. 9.º 1. El Consejo de Dirección se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez cada semestre.
2. El Consejo de Dirección se reunirá en sesión extraordinaria siempre que lo convoque el presidente, por iniciativa propia o a petición de las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 10. 1. Las convocatorias de las reuniones se harán por escrito con el orden del día correspondiente y se notificarán a cada uno de los miembros con una antelación de cuarenta y ocho horas. En casos de urgencia, la convocatoria se hará con veinticuatro horas de antelación.
2. La orden del día debe contener todos los temas a tratar en las reuniones. Fuera del orden del día no se podrán adoptar acuerdos válidos a no ser que en la reunión estén presentes la mayoría de los miembros del Consejo de Dirección, y estén representadas todas las entidades consorciadas, y que lo quieran expresamente.

Art. 11. 1. El Consejo de Dirección sólo quedará válidamente constituido si se encuentran representadas todas las entidades que forman parte del Consorcio.
2. Los acuerdos del Consejo de Dirección serán adoptados por mayoría simple de los asistentes.
3. Será necesaria la mayoría absoluta del Consejo de Dirección para que sean válidos los acuerdos adoptados referentes a:

a) Modificación de los Estatutos.
b) Disolución y liquidación del Consorcio.

4. Los acuerdos que impliquen nuevas aportaciones económicas requerirán la ratificación de las entidades integrantes del Consorcio.

5. En referencia a lo no previsto en estos Estatutos, el órgano colegiado se ajustará a lo establecido en el capítulo 2 del título 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen administrativo común.

Art. 12. 1. El presidente del Consorcio es el consejero de Educación, Cultura y Deportes.
2. El vicepresidente del Consorcio es el vicerrector de Relaciones Institucionales de la Universidad de las Islas Baleares.

Art. 13. Las funciones del presidente del Consorcio son las siguientes:

1. Representar institucionalmente al Consorcio.
2. Ejercer la alta dirección del Consorcio.
3. Convocar las reuniones del Consejo de Dirección, preparar su orden del día, moderarlas y decidir, si es preciso, los empates de las votaciones con el voto de calidad.
4. Elevar el proyecto de presupuesto anual y las modificaciones a efectos de su aprobación, si cabe, por el Consejo de Dirección.
5. Proponer al Consejo de Dirección el nombramiento y revocacion del director gerente, del jefe de programas y del secretario.

Art. 14. El vicepresidente podrá sustituir al presidente y asumirá sus funciones en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Art. 15. 1. El Consejo de Dirección, a propuesta del presidente, nombrará un director gerente, quien será órgano ejecutivo del Consorcio.
El director gerente, como cargo de alta dirección, mantendrá con el Consorcio una ocupación de naturaleza laboral y de carácter especial, que se regirá por el contrato de trabajo pertinente y las disposiciones que les sean aplicables. El director gerente ejercerá su cargo con dedicación exclusiva y se someterá al régimen de incompatibilidades vigente.
2. Asimismo, el Consejo de Dirección nombrará, a propuesta del presidente, al jefe de programas y al secretario.

Art. 16. Las funciones del director gerente son las siguientes:

1. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y directrices del Consejo de Dirección.
2. Preparar el presupuesto y el plan global de actividades anuales.
3. Gestionar directamente el presupuesto aprobado.
4. Ordenar los pagos del Consorcio conforme a las directrices del Consejo de Dirección.
5. De acuerdo con el criterio del Consejo de Dirección, adoptar las medidas que garanticen el correcto funcionamiento del centro, incluida la contratación de personal y de servicios.
6. Organizar el funcionamiento y la infraestructura de todas las actividades que se realicen.

7. Ejercer todas las funciones de carácter docente, con el apoyo del jefe de programas.
8. Ejercer la dirección de todo el personal, asistido por el jefe de programas y el secretario.
9. Preparar la documentación a someter a la consideración del Consejo de Dirección.
10. Cualquier otra función que le encomienden expresamente o le delegue el Consejo de Dirección o el presidente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Art. 17. Las funciones del jefe de programas siempre se ejercerán por delegación del director gerente y siguiendo sus directrices. Estas funciones son las siguientes:

1. Sustituir al director gerente en caso de ausencia.
2. Organizar y coordinar los cursos y las actividades económicas que le encomienden.
3. Elaborar con el director gerente y el secretario los calendarios y horarios de las distintas actividades a realizar.
4. Organizar los actos académicos.
5. Participar y asistir a las reuniones del Consejo de Dirección.
6. Cualquier otra que le encomiende el director en el ámbito de su competencia.

Art. 18. Las funciones del secretario son:

1. Ordenar el régimen administrativo del Consorcio.
2. Actuar de secretario del Consejo de Dirección.
3. Custodiar los libros y archivos del Consorcio.
4. Expedir certificaciones.
5. Encargarse del mantenimiento de la infraestructura y los equipamientos.
6. Realizar el inventario de los bienes del Consorcio y mantenerlo actualizado.
7. Cualquier otra que le encomiende el director gerente en el ámbito de su competencia.

Art. 19. La duración de los cargos de director gerente, jefe de programas y secretario será de dos años renovables.

CAPÍTULO III

Régimen económico

Art. 20. El ejercicio económico del Consorcio será anual y coincidirá con el año natural, con las periodificaciones que sean necesarias.

Art. 21. Todos los ingresos y gastos tendrán que referirse al presupuesto anual, que como mínimo ha de prever:

1. Los ingresos y gastos ordinarios de gestión necesarios para llevar a cabo la actividad del Consorcio.
2. En el capítulo de ingresos ordinarios tienen que especificarse las aportaciones del Gobierno Balear, las de la UIB, los ingresos por matrículas de cursos y certificaciones, los superávit de años anteriores, si los hay, y todos los que se puedan prever.
3. Los ingresos y gastos de inversión que se deban realizar para el desarrollo de las actividades del Consorcio. Entre los ingresos, se harán constar los remanentes de años anteriores destinados a reservas, las aportaciones de las entidades responsables y todos los que se puedan prever.

Art. 22. El Consorcio podrá abrir cuentas corrientes en cualquier entidad financiera y actuar con plenas facultades, que le confiere su personalidad jurídica independiente. Estas actuaciones requerirán siempre las firmas mancomunadas del director gerente y del secretario.

Art. 23. 1. El régimen contable se ajustará a las disposiciones vigentes en la materia, con independencia de los libros auxiliares que se consideren convenientes. En todo caso, es de aplicación el Decreto 128/1993, de 16 de diciembre, sobre la compatibilidad y rendición de cuentas de las empresas públicas de la CAIB, modificado por la disposición adicional única del Decreto 115/1997, de 6 de septiembre, que desarrolla determinados aspectos de la Ley de finanzas y de la Ley de presupuestos generales de la CAIB.
2. El Consorcio queda sometido al control financiero mediante el procedimiento de auditoría que la legislación vigente determine.
3. Todos los libros quedarán siempre en el domicilio de la sede del Consorcio.

CAPÍTULO IV

Modificación de los Estatutos

Art. 24. Las modificaciones de los presentes Estatutos deberán aprobarse por el Pleno del Consejo de Dirección del Consorcio por mayoría absoluta.

CAPÍTULO V

Disolución del Consorcio

Art. 25. En caso de disolución, el Consejo de Dirección nombrará una comisión liquidadora, que fijará los criterios para llevarla a cabo.

5.35.2. ORDEN DEL CONSELLER D'EDUCACIÓ, CULTURA I ESPORTS, DE DÍA 12 DE MAYO DE 1998, POR LA CUAL SE REGULAN LOS USOS DE LA LENGUA CATALANA, PROPIA DE LAS ISLAS BALEARES, COMO LENGUA DE ENSEÑANZA EN LOS CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS DE LAS ISLAS BALEARES

(«BOCAIB» de 26 de mayo de 1998)

La *Llei 3/1986, de 29 d'abril, de normalització lingüística,* entre sus objetivos proclama la necesidad de asegurar el conocimiento y el uso progresivo de la lengua catalana, propia de las Islas Baleares, como lengua vehicular en el ámbito de la enseñanza, así como, en el artículo 20, convoca a la administración a adoptar las disposiciones necesarias para garantizar, sin perjuicio del derecho reconocido en el artículo 18, que los escolares de las Islas Baleares puedan usar normal y correctamente la lengua catalana y la lengua castellana al final del período de escolaridad obligatoria.

Con la finalidad de hacer efectivos estos preceptos, el *Govern Balear* aprobó el Decreto 92/1997, de 4 de julio, que regula el uso y la enseñanza de y en lengua catalana en los centros docentes no universitario de las Islas Baleares[1].

Este Decreto se ocupa de los mecanismos jurídicos y de planificacion, entre ellos el proyecto lingüístico de centro, que han de posibilitar la implantación progresiva de la enseñanza en lengua catalana, establece unas pautas específicas para cada etapa educativa e incorpora una nueva regulación para la aprobación del material didáctico. Al mismo tiempo, el Decreto prevé la proyección de nuestra lengua como vehículo normal de relación y de comunicación en el ámbito docente.

En despliegue del capítulo II y en aplicación de determinados artículos del capítulo III de este Decreto, la *Conselleria d'Educació, Cultura i Esports* ha considerado oportuno dictar una norma que regule la elaboración de los proyectos lingüísticos de centro, y, por tanto, los usos de la lengua catalana como lengua de enseñanza, de comunicación y también los aspectos fundamentales para la enseñanza de las dos lenguas oficiales de la comunidad autónoma.

Por todo ello, a propuesta de la *Direcció General d'Ordenació i Innovació,* dicto la siguiente orden:

Artículo 1.º Los centros de enseñanza no universitaria elaborarán el proyecto lingüístico, incluido en el proyecto educativo, que, de acuerdo con el Decreto 92/1997, de 4 de julio, especificará qué áreas se impartirán en lengua catalana, definirá los planteamientos didácticos sobre los cuales se fundamenta la enseñanza-aprendizaje de las lenguas en el centro y determinará el uso de la lengua catalana en el ámbito administrativo y en las comunicaciones del centro.

Art. 2.º 1. Los centros que tienen ya su propio proyecto lingüístico, aprobado en su momento, antes de la publicación del Decreto 92/1997, de 4 de julio, que supere el cómputo previsto en el artículo 10 del citado Decreto, mantendrán aquel proyecto y su progresión o consolidación en su proyecto educativo. Consecuentemente, no les será de aplicación el artículo 6 de esta Orden.

2. Los centros que en el momento de la publicación del Decreto 92/1997, de 4 de julio, no hayan iniciado la enseñanza en lengua catalana, o que la impartan en grado inferior al fijado con carácter obligatorio en el Decreto citado, comenzarán, en su caso, o incrementarán la enseñanza en lengua catalana y planificarán en el proyecto lingüístico de centro la implantación progresiva de la enseñanza en esta lengua hasta llegar, en un plazo máximo de cuatro cursos escolares, a la mitad del cómputo horario, con especificación de qué áreas, además de las indicadas en el Decreto citado, se impartirán en lengua catalana. El proyecto lingüístico de centro determinará la planificación prevista para todo el período de implantación.

Art. 3.º 1. La elaboración del proyecto lingüístico de centro, como parte del proyecto educativo, será responsabilidad del equipo directivo, de acuerdo con las directrices establecidas por el consejo escolar, las propuestas del claustro de profesores y de los otros representantes de la comunidad educativa.

2. El proyecto lingüístico deberá establecerse de acuerdo con las características sociolingüísticas del entorno escolar, con el objetivo de alcanzar el dominio de las dos lenguas al final de la escolaridad obligatoria, tal como prescribe el artículo 20 de la *Llei 3/1986, de normalització lingüística*[2], y deberá atender a las necesidades educativas específicas de los alumnos. Deberá ser aprobado por mayoría cualificada del consejo escolar de centro, órgano que también será responsable de la evaluación interna del proyecto.

3. Los centros remitirán anualmente el proyecto lingüístico a la *Conselleria d'Educació, Cultura i Esports* en la misma fecha que establezca la administración educativa para la entrega de la planificación educativa del centro.

Art. 4.º Los proyectos curriculares de etapa, elaborados bajo la supervisión y la coordinación de la comisión pedagógica del centro, recogerán las directrices y las decisiones incluidas en el proyecto lingüístico en materia de enseñanza en lengua catalana y de enseñanza-aprendizaje de las lenguas en

[1] Véase 5.35 en este volumen.
[2] II 5.17.

todos aquellos aspectos que la legislación contempla para los proyectos curriculares y, muy concretamente, en los siguientes, de acuerdo con las especificidades de las diferentes etapas educativas:

a) Se especificarán las áreas que han de ser impartidas en lengua catalana en cada una de las etapas y niveles, con inclusión de las que se indican en el artículo 6 de esta Orden.

b) Se considerará de forma global el tiempo dedicado a la enseñanza en lengua catalana en las diferentes etapas educativas, en coherencia con la necesidad de alcanzar, tal como exige el Decreto 92/1997, de 4 de julio, la mitad del cómputo horario y con atención al tiempo prescrito de las áreas en cada uno de los ciclos.

c) Se establecerán previsiones de carácter general sobre la metodología didáctica de la enseñanza-aprendizaje de las lenguas curriculares.

d) Se establecerán normas de uso lingüístico en las áreas impartidas en lengua catalana, de manera que todas las actividades docentes y de comunicación, realizadas por el profesorado y por el alumnado, sean en esta lengua, así como también lo serán los libros de texto, y deberá haber a la disposición de los alumnos materiales de consulta en lengua catalana.

e) Se incluirán previsiones derivadas de los anteriores aspectos en las programacions didácticas de los ciclos y departamentos.

Art. 5.º 1. La programación general anual del centro, elaborada por el equipo directivo teniendo en cuenta las aportaciones del claustro y del consejo escolar y, en su caso, de los alumnos, deberá incluir previsiones en materia de concreción de las directrices emanadas del proyecto lingüístico, de acuerdo con la legislación vigente relativa a los proyectos educativos y curricular y, de manera especial, deberá atender a todo aquello que haga referencia a la planificación del uso progresivo de la lengua catalana en el ámbito administrativo y en las comunicaciones del centro, tal como se contempla en los artículos 20, 21 y 22 del Decreto 92/1997, de 4 de julio.

2. Al finalizar el curso escolar, el consejo escolar y el equipo directivo del centro evaluarán el grado de cumplimiento del proyecto lingüístico e incluirán las conclusiones más relevantes en la memoria actual que se envía a la administración educativa.

Art. 6.º 1. Para modificar un proyecto lingüístico con la finalidad de superar el cómputo horario establecido en el artículo 2 del Decreto 92/1997, de 4 de julio, los centros deberán presentar en la *Conselleria d'Educació, Cultura i Esports,* durante el mes de junio, la correspondiente solicitud, acompañada del acta del consejo escolar donde se especifique el acuerdo y se exprese que se han llevado a cabo las actuaciones necesarias para obtener el consenso mayoritario de los padres y madres de los alumnos afectados. También se deberá incluir la propuesta de planificación del uso de la lengua catalana que se prevé llevar a cabo. Caso de que la administración educativa lo autorice, esta planificación se incorporará al proyecto lingüístico de centro, que deberá seguir el proceso derivado de la aplicación de la presente Orden.

2. Los centros que, de acuerdo con la disposición adicional segunda del Decreto 92/1997, de 4 de julio, deseen impartir en lengua catalana un área diferente a la que se fija en los artículos 17*c* y 18*a* de aquella norma, lo solicitarán motivadamente a la *Conselleria d'Educació, Cultura i Esports,* adjuntando:

— motivación de la petición,
— acuerdo del Consejo Escolar,
— acreditación del consenso mayoritario de la comunidad educativa.

Esta solicitud será informada por la *Comissió Tècnica d'Assessorament per a l'ensenyament de i en llengua catalana.*

Art. 7.º El Departamento de Inspección Educativa y los servicios técnicos de la administración educativa podrán asesorar a los centros para la elaboración y aplicación del proyecto lingüístico. Asimismo, el Departamento de Inspección Educativa, con la asistencia, en su caso, de los servicios técnicos, evaluará la coherencia y la efectividad de los proyectos lingüísticos y, juntamente con toda la comunidad educativa, velarán para que se garantice, como se indica en el artículo 20 de la *Llei 3/1986, de 29 d'abril, de normalització lingüística,* que todos los escolares de las Islas Baleares puedan utilizar normal y correctamente el catalán y el castellano al final del período de escolaridad obligatoria.

Art. 8.º De acuerdo con el artículo 18.2 de la *Llei 3/1986, de 29 d'abril, de normalització lingüística,* y en aplicación del artículo 9 del Decreto 92/1997, de 4 de julio, los padres, las madres o tutores de los alumnos que cursen la primera enseñanza, que corresponde a la etapa de educación infantil y al primer ciclo de la educación primaria, podrán solicitar en el centro que sus hijos no hagan un aprendizaje compartido en lengua catalana y lengua castellana. El centro determinará las adaptaciones pedagógicas necesarias para garantizar los derechos lingüísticos individuales de los alumnos y asegurar, al mismo tiempo, que pueda ser satisfecha la necesidad de dominio de las dos lenguas oficiales de acuerdo con lo que establece el artículo 20 de la *Llei 3/1986, de 29 d'abril,* que se acaba de citar.

Art. 9.º En los centros docentes de enseñanza no universitaria a los que se refiere el artículo 2 de esta Orden, en relación al uso de la lengua catalana como lengua de enseñanza de las diversas áreas curriculares, se procederá de acuerdo con lo que se prescribe, según las etapas educativas y de acuerdo con lo que indican los artículos 16 a 19 del Decreto 92/1997, de 4 de julio.

5.35.2

1. En la etapa de la educación infantil, en el primer curso del segundo ciclo se utilizará la lengua catalana de manera que su uso sea, como mínimo, igual al de la lengua castellana, teniendo en cuenta el carácter globalizador de la etapa. Esta implantación del uso de la lengua catalana en la enseñanza será progresiva y se generalizará en los años siguientes. Mientras tanto, la enseñanza deberá garantizar que los niños y las niñas, al acabar esta etapa, puedan seguir, a partir del primer curso de educación primaria, áreas en lengua catalana y en lengua castellana, de acuerdo con lo que establece el artículo 17 del Decreto 92/1997, de 4 de julio.

2. En la etapa de la educación primaria se impartirá en lengua catalana, como mínimo, un área en el primer curso de cada ciclo.

En el primer curso de esta etapa será impartida en lengua catalana, como mínimo, el área de conocimiento del medio natural, social y cultural. Esta área será impartida en lengua catalana hasta el final de la etapa.

3. En la etapa de la educación secundaria obligatoria, se impartirá en lengua catalana, como mínimo, un área en el primer curso de cada ciclo. El área de ciencias sociales, geografía e historia, y el área de ciencias de la naturaleza se impartirán en lengua catalana, como mínimo, en el primer curso de esta etapa. Estas áreas se impartirán en lengua catalana hasta el final de la etapa.

4. En la etapa de la educación secundaria posobligatoria, el centro, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 3 de esta Orden, planificará en el proyecto lingüístico la implantación pogresiva de la lengua catalana como lengua de enseñanza, de manera que el uso de la lengua catalana sea, como mínimo, igual al de la lengua castellana. La opción del uso de la lengua catalana en las diferentes áreas deberá ser decidida por el centro en coherencia con las áreas que los alumnos hayan cursado en esta lengua a lo largo de la etapa anterior y teniendo en cuenta los aspectos que puedan incidir mejor en los estudios posteriores, y en la inserción social y laboral del alumnado, sin perjuicio del objetivo de conseguir el dominio de las dos lenguas.

Art. 10. 1. Los centros de educación de las personas adultas se atendrán a lo que fija el Decreto 92/1997, de 4 de julio, en cuanto al uso de la lengua catalana en los centros docentes, así como en los artículos 1 y 2 de esta Orden.

2. La selección de las áreas a impartir en lengua catalana se hará atendiendo a los aspectos que mejor puedan incidir en la inserción social y laboral, en la integración cultural o en los estudios posteriores de los alumnos.

3. El proyecto lingüístico de centro habrá de contemplar los aspectos citados, con especial atención al carácter progresivo del uso de la lengua catalana, a las características y posibilidades del alumnado adulto y a la consideración, en el aprendizaje del catalán, del carácter funcional de la lengua.

Art. 11. Los centros de educación especial y según lo que se indica en el artículo 24.4 de la *Llei 3/1986, de 29 d'abril, de normalització lingüística,* la planificación del uso de la lengua catalana, reflejada, como corresponde, en el proyecto lingüístico de centro, se hará de acuerdo con las posibilidades individuales de los alumnos y, en todo caso, en consonancia con el resto de aprendizaje.

Art. 12. En la Escuela Oficial de Idiomas se utilizará normalmente la lengua catalana en el ámbito administrativo y en las comunicaciones. El proyecto lingüístico de centro deberá atender en este sentido a los artículos 20 a 22 del Decreto 92/1997, de 4 de julio, y, al mismo tiempo, a las orientaciones del artículo 15 de la misma disposición. Asimismo, en las asignaturas encaminadas a la formación de traductores e intérpretes, los alumnos deberán practicar la traducción directa e inversa entre la lengua extranjera y las lenguas catalana y castellana, en una proporción, como mínimo, del cincuenta por ciento en cuanto a la catalana.

Art. 13. Si, en el ejercicio de lo que determina la disposición transitoria del Decreto 92/1997, de 4 de julio, algún centro, de manera excepcional, tuviese que retrasar la aplicación de los artículos que se citan, lo solicitará previamente a la *Conselleria d'Educació, Cultura i Esports.* La solicitud correspondiente, acompañada de la documentación justificativa, será remitida a la *Direcció General d'Ordenació i Innovació* durante la primera semana del mes de septiembre de cada año. Una vez estudiado el caso, la *Direcció General d'Ordenació i Innovació* comunicará al centro la resolución correspondiente.

Art. 14. La *Comissió Tècnica d'Assessorament per a l'Ensenyament de i en Llengua Catalana,* órgano consultivo del *conseller d'Educació, Cultura i Esports* en aspectos relacionados con la enseñanza y el uso de la lengua catalana en los centros docentes no universitarios, emitirá anualmente un informe sobre el desarrollo y la aplicación de los proyectos lingüísticos en los centros docentes no universitarios de las Islas Baleares donde, además del análisis de los datos, formulará al *conseller d'Educació, Cultura i Esports* las sugerencias que considere opotunas para la mejora de las previsiones derivadas de la aplicación de la norma presentes.

Disposición adicional

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 19.3 de la *Llei 3/1986, de normalització lingüística,* así como el artículo 11 del Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo, sobre régimen de Centros Docentes extranjeros en España[3], la *Direcció General d'Orde-*

[3] VIII 4.12.

nació i Innovació procederá a fijar el currículo de la lengua y cultura española, así como de la lengua castellana, propia de las Illes Balears, con el horario correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. No obstante lo que prescribe el artículo 13 de esta Orden, la solicitud para retrasar la aplicación de los artículos citados en la disposición transitoria del Decreto 92/1997, de 4 de julio, referida al curso 1998/1999, ha de ser tramitada antes del 15 de julio.

Segunda. Considerando que en el momento de la promulgación de esta orden, el curso académico 1997/1998, está ya muy avanzado, la exigencia contenida en los artículos 9.1, 9.2, 9.3 y 9.4, se entenderá aplicable a partir del curso 1998/1999.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Contra esta orden, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el término de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares», previa comunicación a la *Conselleria d'Educació, Cultura i Esports,* conforme disponen el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común[4] y los artículos 57 y 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

[4] VIII 3.5.

5.35.3 ORDEN DEL CONSELLER D'EDUCACIÓ, CULTURA I ESPORTS, DE DÍA 29 D'ABRIL DE 1998, DE REGULACIÓN DE LA EXENCIÓN DE LA EVALUACIÓN DE LA LENGUA Y DE LA LITERATURA CATALANAS («BOCAIB» de 16 de junio de 1998)

La disposición adicional cuarta de la Ley 3/1986[1] de normalización lingüística establece que los alumnos que residan temporalmente en las Islas Baleares podrán quedar exentos del aprendizaje de la lengua catalana.

Coherentemente, el Decreto 92/1997[2], de 4 de julio, que regula el uso y la enseñanza de y en lengua catalana, propia de las Islas Baleares, en los centros no universitarios de las Islas Baleares, establece en el artículo 5 que los alumnos que residan temporalmente en las Islas Baleares podrán solicitar la exención de la evaluación de la lengua y de la literatura catalanas y que esta regulación se establece sin perjuicio de otros supuestos de exención que pueda establecer la legislación educativa. Al mismo tiempo, en virtud de la disposición derogatoria *f)* del citado Decreto queda sin efecto en su totalidad la Orden del *conseller d'Educació i Cultura,* de día 29 de agosto de 1986, de regulación de las exenciones del aprendizaje de la lengua catalana.

En consecuencia, en desarrollo y en aplicación de artículo 5 de este Decreto, la *Conselleria d'Educació, Cultura i Esports,* de acuerdo con las facultades que le otorgan las disposiciones legales vigentes, ha considerado oportuno dictar una norma que regule el procedimiento para la exención de la evaluación de la lengua y de la literatura catalanas, propia de las Islas Baleares.

[1] II 5.17.

[2] Ver 5.35 en este volumen.

Por todo ello, a propuesta de la *Direcció General d'Ordenació i Innovació* tengo a bien emitir la siguiente orden:

Artículo 1.º 1. La exención de la evaluación de la lengua y de la literatura catalanas podrá ser solicitada por los alumnos que residan temporalmente en las Islas Baleares, y por aquellas personas a las cuales hacen referencia los artículos 2, 3 y 4. No obstante, quedarán excluidos los alumnos que hayan residido en Cataluña o en la Comunidad Valenciana y hayan cursado allí el área de lengua oficial propia de la Comunidad.

2. Únicamente se podrá alegar la residencia temporal en las Islas Baleares cuando el tiempo de estancia más el tiempo previsto de residencia sea igual o inferior a tres años.

3. La residencia temporal deberá justificarse mediante certificado expedido por el organismo o la empresa donde trabajen el alumno, su padre, madre o tutor, más una declaración del alumno si es mayor de edad o del padre, la madre o el tutor.

4. En el caso de personas que trabajen por cuenta propia, el certificado de residencia temporal quedará sustituido por una declaración en los mismos términos que los que se expresan en el apartado 3 de este artículo.

5. La exención que se podrá otorgar será válida únicamente por un año académico, y podrá ser renovada anualmente, mediante solicitud previa de la persona interesada, hasta un máximo de tres cursos escolares.

5.35.3

Art. 2.º 1. De acuerdo con el artículo 24.4 de la Ley 3/1986, de normalizacion lingüística en las Islas Baleares, los alumnos de centros de educación especial que presenten deficiencias psíquicas o sensoriales y cuando, considerando las circunstancias familiares, la lengua catalana no sea la que contribuya mejor a su desarrollo, podrán estar exentos de la evaluación de la lengua y de la literatura catalanas en los términos que se expresan en esta Orden, aunque sean residentes permanentes en las Islas Baleares. A tales efectos deberán justificar su situación de acuerdo con el artículo 2.3 de esta Orden.

2. En el caso de alumnos con necesidades educativas especiales que presenten deficiencias psíquicas o sensoriales y que, teniendo en cuenta las circunstancias familiares, la lengua catalana sea la que contribuya mejor a su desarrollo, les será de aplicación el artículo 6 del Decreto 92/1997, de 4 de julio, y consecuentemente serán objeto de las adaptaciones curriculares necesarias para adecuar la enseñanza de las áreas lingüísticas del currículo a sus conocimientos previos y a su nivel de aprendizaje.

3. La deficiencia psíquica o sensorial alegada deberá justificarse mediante la certificación correspondiente expedida por el organismo competente.

4. En el caso de deficiencias psíquicas o sensoriales permanentes, podrá concederse una exención definitiva para todo el período de escolaridad.

5. En el caso de deficiencias psíquicas o sensoriales no permanentes, mientras subsista la deficiencia, la solicitud de exención deberá renovarse al final de cada ciclo y etapa educativa.

Art. 3.º En el supuesto de alumnos que se presentan a pruebas de enseñanzas no escolarizadas, se podrá solicitar la exención de la evaluación de la lengua y de la literatura catalanas, motivada por residencia temporal en las Islas Baleares, en las mismas condiciones establecidas en el artículo 1.

Art. 4.º 1. En el supuesto de las personas adultas que durante su período de escolaridad, por razón de su edad, no tuvieron la oportunidad de cursar la lengua y la literatura catalanas en los respectivos planes de estudio, y que se matriculen por primera vez en un centro escolar de personas adultas o a distancia, podrán ser consideradas como alumnos que se incorporan de forma tardía al sistema educativo de las Islas Baleares. En este caso, les podrá ser de aplicación el artículo 6 del Decreto 92/1997, de 4 de julio, y consecuentemente, podrá ser objeto de las adaptaciones curriculares que sean necesarias para adecuar la enseñanza de las áreas lingüísticas del currículo a sus conocimientos previsos y a su nivel de aprendizaje.

2. En el caso de las personas adultas que cursen estudios en centros penitenciarios o equivalentes se evaluará la documentación justificativa de la solicitud de exención que entregue el profesorado del centro, y se resolverá en consecuencia.

Art. 5.º Los alumnos a los que se les haya otorgado la exención de la evaluación de la lengua y de la literatura catalanas durante tres cursos académicos no consecutivos por residencia temporal en las Islas Baleares, y se encuentren estudiando el último curso de enseñanza no universitaria, podrán solicitar excepcionalmente la exención de la evaluación de la lengua y de la literatura catalanas para este último curso de la enseñanza no universitaria.

Art. 6.º En el supuesto de alumnos matriculados en centros privados, y en centros concertados, que imparten enseñanzas reguladas tomando como base una lengua no oficial de la comunidad autónoma, les serán de aplicación los artículos 1, 2 y 4 de esta Orden.

Art. 7.º 1. La exención de la evaluación de la lengua y de la literatura catalanas se deberá solicitar mediante instancia dirigida al *Honorable Conseller d'Educació, Cultura i Esports,* firmada por el padre, la madre, el tutor o la tutora del alumno o por el propio alumno, en el caso de que sea mayor de edad.

2. La instancia de solicitud de exención irá acompañada de la documentación siguiente:

a) Fotocopia del DNI del padre, la madre, el tutor o tutora, o del alumno que firme la solicitud.

b) Fotocopia compulsada del expediente académico del alumno.

c) Justificación de la residencia temporal de acuerdo con los artículos 1.3 y 1.4 de esta Orden.

d) En el caso de solicitarse por deficiencia psíquica o sensorial, la certificación de minusvalía expedida por el organismo competente.

3. La solicitud de exención de la evaluación de la lengua y la literatura catalanas será tramitada a través de la secretaría de los centros en los que los alumnos cursen estudios. La documentación correspondiente será presentada en la sede del centro en los plazos fijados en el punto 4 de este artículo.

4. El plazo de presentación de instancias de solicitud de exención será del 1 de septiembre al 31 de octubre, ambos incluidos. En el caso de alumnos que acaben de fijar su residencia temporal en las Islas Baleares, el plazo será de un mes desde el día de la matrícula en el centro escolar. Asimismo, en el caso de alumnos que se matriculen en las pruebas de enseñanza no escolarizadas, el plazo será hasta el último día de matrícula.

5. Los centros, por otra parte, remitirán a la Dirección General de Ordenación e Innovación, entre los días 1 y 15 de noviembre, ambos incluidos, la documentación acompañada de una lista alfabética y de un oficio de remisión. De toda la documentación tramitada quedará copia en la sede del centro.

6. En el supuesto de los alumnos que se incorporen a lo largo del curso, éstos podrán solicitar la exención en el plazo de un mes, contado a partir del día de la matrícula en el centro escolar. En este caso, los centros dispondrán de cinco días después del final del período señalado para tramitar la documentación.

Art. 8.º Las solicitudes de exención de la evaluación de la lengua y de la literatura catalanas serán estudiadas por la Comisión técnica de asesoramiento para la enseñanza de y en lengua catalana, de acuerdo con los artículos anteriores, que emitirá la propuesta correspondiente, que será elevada al *conseller* para que dicte resolucion. Si no hubiere recaído resolución expresa el día 1 de diciembre se entenderá desestimada la petición.

En los supuestos de solicitud extraordinaria el plazo será de sesenta días para que exista la resolución presunta.

Art. 9.º 1. Se deberá fomentar la asistencia a las clases de los alumnos a los que se les ha otorgado la exención de la evaluación de la lengua y la literatura catalanas, tal como prescribe el artículo 5 del Decreto 92/1997, de 4 de julio.

2. Las exenciones otorgadas deberán hacerse constar en toda la documentación de evaluación del alumno (informes de evaluación, actas, expediente académico y libro de escolaridad).

3. Ningún centro podrá hacer constar que el alumno está exento de la evaluación de la lengua y la literatura catalanas, si ésta no ha sido concedida reglamentariamente según lo que dispone esta orden.

4. En el caso de exención otorgada, a pesar de que el alumno haya asistido a las clases de lengua y literatura catalanas, no figurará ninguna calificación de la citada área.

5. Si un alumno ha sido calificado del área de lengua y literatura catalanas y se ha hecho constar esta calificación en la documentación de evaluación del alumno, éste ya no tendrá derecho a solicitar la exención.

6. El otorgamiento de una exención a un alumno no supone la modificación de las disposiciones del proyecto lingüístico de centro en cuanto a la impartición obligatoria de las áreas en lengua catalana derivada del artículo 10 del Decreto 92/1997, de 4 de julio.

Art. 10. 1. Los centros escolares informarán a los alumnos y a sus padres, madres o tutores, del derecho de solicitar la exención de la evaluación de la lengua y la literatura catalanas, de acuerdo con lo que dispone esta Orden.

2. El Departamento de Inspección educativa y los servicios técnicos de la *Conselleria d'Educació, Cultura i Esports* asesorarán a los centros docentes en relación a lo que dispone esta Orden.

3. En cualquier caso, el Departamento de Inspección educativa velará por el cumplimiento adecuado por parte de los centros escolares de lo que dispone esta Orden. En caso de incumplimiento por parte de éstos, emitirá el informe razonado que corresponda, acompañado de las propuestas pertinentes de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de la Islas Baleares».

5.35.4 ORDEN DEL CONSELLER D'EDUCACIÓ, CULTURA I ESPORTS, DE 5 DE MAYO DE 1998, POR LA CUAL SE CREA, REGULA Y NOMBRA LA COMISIÓN TÉCNICA DE ASESORAMIENTO PARA LA ENSEÑANZA DE Y EN LENGUA CATALANA

(«BOCAIB» de 16 de junio de 1998)

En la exposición de motivos de la Ley de Normalización Lingüística se señalaba que «la Comunidad Autónoma tiene el derecho y el deber de acabar con la situación de anormalidad sociolingüística y se compromete a regular el uso de la lengua catalana como lengua propia de las Illes Balears [...]. La Comunidad Autónoma tiene, en suma, como objetivos llevar a cabo las acciones pertinentes de orden institucional para que el catalán, como vehículo de expresión, moderno, plurifuncional, claro, flexible y autónomo, y como principal símbolo de nuestra identidad como pueblo, vuelva a ser el elemento cohesionador del genio insular y ocupe el lugar que le corresponde en calidad de lengua propia de las Illes Balears. Por ello debe estar presente en los diversos ámbitos de uso oficial de la administración, de los medios de comunicación de masas, de la escuela y de la vida social en general, con el correspondiente respeto a las modalidades lingüísticas propias de la tradición literaria autóctona, pero sin perjuicio de la unidad de la lengua catalana».

Desde la Orden de día 10 de septiembre de 1985[1], en que se creaba la primera Comisión Técnica de Asesoramiento con la finalidad de impulsar la enseñanza de la lengua catalana y la cultura de las Illes Balears en todos los centros escolares, para profundizar en aspectos tan importantes como son la organización escolar, los recursos didácticos, la experimentación y la innovación educativa, los programas, etc., ya han pasado casi trece años. Por otra parte, el Govern aprobó el Decreto 92/1997[2], de 4 de julio, que regula el uso y la enseñanza de y en lengua catalana, propia de las Illes Balears, en los centros docentes no universitarios de las Illes Balears, el cual establece y referencia la lengua catalana y la lengua castellana como áreas de aprendi-

[1] I 5.12.1.

[2] Véase 5.35 en este volumen.

5.35.4

zaje obligatorio en la enseñanza no universitaria; la lengua catalana como lengua de enseñanza y como lengua de relación y de comunicacion en el ámbito docente, como también los libros de texto de educación infantil, de educación primaria y de educación secundaria.

Además, es voluntad programática del Govern poner en marcha un modelo educativo de calidad y propiciar una mejora de la enseñanza de las lenguas, en especial de la enseñanza bilingüe y de la cultura propia.

Es por esto que en un contexto donde nuestra comunidad ya tiene asumidas las competencias plenas en todas las etapas educativas, resulta indispensable desarrollar normativamente el Decreto 92/1997, de 4 de julio, para adecuar la Comisión asesora a este Decreto y a la nueva situación del sistema educativo balear.

En consecuencia, y en uso de las atribuciones que me confieren las disposiciones legales vigentes, tengo a bien emitir la siguiente orden:

Artículo 1.º 1. Se crea la Comisión Técnica de Asesoramiento para la Enseñanza de y en Lengua Catalana. La citada Comisión se circunscribe a la Dirección General de Ordenación e Innovación de la Consellería de Educación, Cultura y Deportes.

2. De acuerdo con la disposición adicional tercera del Decreto 92/1997, de 4 de julio, la Comisión Técnica de Asesoramiento para la Enseñanza de y en Lengua Catalana será el órgano consultivo del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, y emitirá su opinión cuando lo solicite, en aspectos relacionados con la enseñanza y el uso de la lengua catalana en los centros docentes no universitarios.

Art. 2.º La Comisión Técnica de Asesoramiento para la Enseñanza de y en Lengua Catalana estará formada por las siguientes personas:

• Presidente: Director general de Ordenación e Innovación o persona en la cual delegue.

• Vocales:

— Un representante del Departamento de Lengua Catalana de la Universitat de les Illes Balears.

— Tres personas relacionada con el mundo de la enseñanza de las Illes Balears, entre las cuales figurará, como mínimo, una relacionada con la educación primaria y otra con la educación secundaria, nombradas por el Director general de Ordenación e Innovación.

— El Jefe de Servicio de Enseñanza del catalán de la Dirección General de Ordenación e Innovación.

— Un representante del Servicio de Ordenación.

— Un inspector de Educación, designado por el Director general de Planificación y Centros a propuesta del Jefe del Departamento de Inspección.

— Un representante de la Dirección General de Cultura y Política Lingüística.

— Un letrado asesor designado por el Director general de Ordenación e Innovación.

— Un funcionario de la Dirección General de Ordenación e Innovación, que actuará como secretario, con voz y sin voto, designado por el Director general de Ordenación e Innovación.

Art. 3.º En el marco de las actividades de la Comisión, se podrán crear cuantas subcomisiones se consideren oportunas. Estas subcomisiones deben ser presididas por el Presidente de la Comisión, o el miembro en quien éste delegue las funciones. Y los miembros de las citadas subcomisiones han de ser nombrados por el Presidente de la Comisión, de entre los miembros de dicha Comisión.

Art. 4.º Las funciones de la Comisión Técnica de Asesoramiento para la enseñanza de y en lengua catalana serán:

1. Conocer y emitir informe sobre la enseñanza de la lengua catalana, propia de las Illes Balears, como área obligatoria en la enseñanza no universitaria.

2. Conocer y emitir informe sobre la enseñanza y el uso de la lengua catalana, propia de las Illes Balears, en los centros docentes no universitarios.

3. Conocer y emitir informe sobre el desarrollo y la aplicacion de los proyectos lingüísticos en los centros docentes no universitarios de las Illes Balears, donde además del análisis de los datos formulará al Consejero de Educación, Cultura y Deportes las sugerencias que considere oportunas para la mejora de las previsiones derivadas del desarrollo y de la aplicación de los proyectos.

4. Conocer y emitir informe anual sobre los aspectos de la lengua catalana, propia de las Illes Balears, como lengua de relación y de comunicación en el ámbito docente.

5. Estudiar las solicitudes de exención de la evaluación de la lengua y de la literatura catalanas, propia de las Illes Balears, y emitir propuesta de otorgamiento o denegación que será elevada al Consejero para que dicte la resolución correspondiente.

6. Conocer y emitir informe sobre los libros de texto y los materiales curriculares de educación infantil, de educación primaria, de educación secundaria, de formación profesional, de las enseñanzas de régimen especial (artísticas y de idiomas), y de educación de las personas adultas, y elevar los informes al Consejero de Educación, Cultura y Deportes para que determine la resolución oportuna.

7. Estudiar y emitir informes sobre los proyectos editoriales en lengua catalana, propia de las Illes Balears, que de servir de base para editar materiales curriculares destinados a ser utilizados por el alumnado de los centros docentes públicos y privados de enseñanza no universitaria, y elevar los informes al Consejero de Educación, Cultura y Deportes para que determine la resolución definitiva.

8. Proponer a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes cuantas medidas considere oportunas para la potenciación del uso de la lengua cata-

lana y la adecuación de los currículums a la realidad histórica y cultural de las Illes Balears.

9. Cualesquiera otras funciones que le sean pedidas por el Consejero de Educación, Cultura y Deportes y por las disposiciones legales vigentes, en aspectos relacionados con la enseñanza y el uso de la lengua catalana en los centros docentes no universitarios.

Art. 5.º La Comisión Técnica de Asesoramiento para la enseñanza de y en lengua catalana se regirá por el reglamento de funcionamiento que figura en el anexo I de esta Orden; como también por las resoluciones y circulares emanadas de la Dirección General de Ordenación e Innovación.

Art. 6.º Se nombran miembros de la Comisión Técnica de Asesoramiento para la enseñanza de y en lengua catalana los señores y las señoras siguientes:

— Presidente: Miquel Sbert i Garau, Director general de Ordenación e Innovación o persona en quien haya delegado.

— Vocales: Joan Melià Garí (Departamento de Lengua Catalana de la Universitat de les Illes Balears), Gabriel Janer Manila (Director del Instituto de Ciencias de la Educación), Víctor M. Castillo Sanz (Director de Colegio de Educación Primaria), Catalina Font Rangel (profesora IES), Felip Munar i Munar (Jefe de Servicio de Enseñanza del Catalán de la Dirección General de Ordenación e Innovación), Francesca Llabrés Carbonell (representante del Servicio de Ordenación), Jaume Gual Mora (Inspector de Educación), Neus Nadal Gil (representante de la Dirección General de Cultura y Política Lingüística).

— Letrado Asesor: Bartomeu Puerto Rosselló.

— Secretaria: Catalina Llinás Gonzaga (Jefe de Sección del Servicio de Enseñanza del catalán de la DGOI).

Disposición derogatoria

1. Quedan derogadas, en su totalidad, las disposiciones siguientes:

a) Orden del Conseller de Educación y Cultura, de día 10 de septiembre de 1985, por la que se crea la Comisión Técnica de Asesoramiento en materia de enseñanza de la lengua, la historia y la cultura de las Illes Balears («BOCAIB» núm. 26, de 13 de septiembre de 1985).

b) Resolución del Conseller de Educación y Cultura de día 30 de abril de 1986[3], de aprobación del reglamento de funcionamiento de la Comisión Técnica de Asesoramiento para la enseñanza de la lengua, la historia y la cultura de las Illes Balears («BOCAIB» núm. 15, de 20 de mayo de 1986).

c) Orden de la Consejera de Educación, Cultura y Deportes, de día 8 de abril de 1988, por la que se nombran los miembros de la Comisión Técnica de Asesoramiento en materia de enseñanza de la lengua, historia y cultura de las Illes Balears («BOCAIB» núm, 52, de 30 de abril de 1988).

d) Orden del Consejero de Cultura, Educación y Deportes de día 21 de junio de 1993 por la que se nombran los miembros de la Comisión Técnica de Asesoramiento en materia de enseñanza de la lengua, historia y cultura de las Illes Balears («BOCAIB» núm. 83, de 8 de julio de 1993).

e) Resolución del Consejero de Cultura, Educación y Deportes de día 30 de junio de 1995, por la que se nombra la secretaria de la Comisión Técnica de Asesoramiento en materia de enseñanza de la lengua, historia y cultura de las Illes Balears («BOCAIB» núm. 93, de 25 de julio de 1995).

Disposición final

Esta Orden entrará en vigor el mismo día que se publique en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears».

ANEXO I

Reglamento de funcionamiento de la Comisión Técnica de Asesoramiento para la enseñanza de y en lengua catalana

CAPÍTULO PRIMERO

Funcionamiento

Artículo 1.º *Definición.*—La Comisión Técnica de Asesoramiento para la enseñanza de y en lengua catalana es el órgano consultivo del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, para emitir su opinión en aspectos relacionados con la enseñanza y el uso de la lengua catalana en los centros docentes no universitarios.

Art. 2.º *Composición.*—Los miembros de la Comisión serán los que establece la Orden a la cual pertenece este anexo.

Art. 3.º *Presidente y Secretario. Funciones.*—El Presidente de la Comisión ejercerá las funciones que le atribuyen expresamente estas normas de funcionamiento y, en especial:

a) Representar a la Comisión.

b) Establecer el orden del día y asegurar su ejecución.

c) Presidir las subcomisiones que se creen o, cuando sea el caso, designar al miembro de la comisión que presidirá la subcomisión.

d) Abrir las sesiones de la Comisión y cerrarlas.

e) Moderar el debate en las sesiones: otorgar palabra, remitir a votación las cuestiones, etc.

[3] II 5.18.6.

5.35.4

f) Asegurar la regularidad de las deliberaciones, que podrán suspenderse en cualquier momento por causas justificadas.

g) Cualquier otra función inherente a su cargo que le delegue la Comisión o que se encuentre expresamente contenida en este reglamento.

Art. 4.º El Secretario ha de redactar las actas, que contendrán la indicación de las personas que han intervenido en la Comisión, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se haya celebrado la Comisión, los puntos principales de deliberación, la forma y el resultado de la votación y el contenido de los acuerdos. También ha de custodiar las actas y ha de entregar las certificaciones necesarias para dar ejecución de todo lo que se haya acordado y aprobado en la Comisión.

Art. 5.º *La sede.*—La sede de la Comisión estará en la Dirección General de Ordenación e Innovación de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Govern Balear, si bien la Comisión podrá celebrar sus sesiones en cualquier otro lugar.

CAPÍTULO II

De la Comisión

Art. 6.º *Convocatorias. Ordinaria y extraordinaria.*—La convocatoria de las reuniones la hará el secretario de la Comisión a instancias del presidente y habrá de ser acordada y notificada con una antelación mínima de noventa y seis horas (cuatro días), excepto en los casos de urgencia, y ha de ir acompañada del orden del día.

El orden del día lo fijará el presidente teniendo en cuenta, si cabe, las peticiones del resto de los miembros de la Comisión, formuladas con la suficiente antelación (mínimo siete días antes de la sesión).

El orden del día se puede alterar a propuesta del presidente y si así lo acuerdan por unanimidad todos los miembros de la Comisión. Igualmente podrán tratarse en la sesión cuestiones no incluidas en el orden del día, si hecha la propuesta al presidente de la Comisión, todos los miembros lo aprueban por unanimidad.

La Comisión se reunirá con carácter ordinario, como mínimo una vez cada trimestre y con carácter extraordinario cuando lo considere conveniente el presidente, o también la mitad más uno de los miembros que lo soliciten.

No obstante, la Comisión quedará válidamente constituida, incluso cuando no se hayan cumplido los requisitos de la convocatoria, cuando se encuentren reunidos todos los miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Art. 7.º *Constitución de la Comisión.*—1. Quórum. Para que la Comisión se constituya válidamente han de asistir la mitad más uno de sus miembros.

Si no hubiese quórum, la Comisión se constituirá en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la hora señalada para la primera convocatoria, para lo cual será suficiente la asistencia de la tercera parte de los miembros de la Comisión y, en todo caso, en número no inferior a tres.

2. Presidente y secretario. Es imperativa la asistencia del Presidente, mientras que el Secretario podrá ser sustituido en caso de ausencia por cualquiera de los miembros, si así lo aprueban los presentes y a propuesta del presidente.

CAPÍTULO III

Los acuerdos

Art. 8.º *Votaciones.*—Los acuerdos serán adoptados por mayoría de los asistentes a la Comisión y dirimirá los empates el voto de calidad del Presidente.

No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, a no ser que todos los miembros de la Comisión estén presentes y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Art. 9.º *Voto particular.*—Los miembros de la Comisión podrán hacer constar en acta el voto contrario al acuerdo tomado y los motivos que lo justifican.

Art. 10. *Criterios imperativos.*—La Comisión, al examen de los asuntos, podrá crear criterios interpretativos de valoración, exclusión, etc., que serán vinculantes para posteriores sesiones. Para la modificación de estos criterios será necesario igual o superior número de votos con el que fue tomado el anterior criterio.

Art. 11. *Dietas.*—Los miembros de la Comisión percibirán dietas por el ejercicio de las funciones que tengan encargadas. Las dietas las fijará la oportuna resolución del Consejero de Educación.

5.36. DECRETO 38/1998, DE 20 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE ESTABLECIMIENTO, MODIFICACIÓN Y PRÓRROGA DE LOS CONCIERTOS Y CONVENIOS DEL SEGUNDO CICLO DE LA EDUACIÓN INFANTIL («BOCAIB» de 24 de marzo de 1998)

La Constitución española, en su artículo 27.9, establece que los poderes públicos ayudarán a aquellos centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

Desarrollando este principio, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación[1], modificada parcialmente por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre[2], establece que la financiación pública a los centros docentes privados se efectuará por medio del régimen de conciertos educativos, a fin de hacer más eficaz el derecho a la educación básica, al tiempo que favorecer el ejercicio del derecho de los padres a elegir el centro escolar y el tipo de formación que desean para sus hijos, en el marco de la igualdad de oportunidades.

De acuerdo con esta Ley, se publicó el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos[3], modificado parcialmente por el Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero[4].

De otra parte, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[5], establece algunos preceptos que afectan al régimen de los conciertos educativos.

El Gobierno tiene como objetivo prioritario implementar un modelo educativo propio que alcance la máxima calidad educativa para la escuela. Esta calidad educativa debe consolidarse tanto en la red de escuelas públicas, como en la red de centros privados, sostenidos con fondos públicos a través del régimen de conciertos.

Tal circunstancia, unida a la voluntad programática del Gobierno, de un lado, de hacer extensiva y gratuita la educación infantil de los tres a los cinco años —segundo ciclo—, de modo que se vaya haciendo realidad que las inversiones en educación beneficien a los usuarios del sistema educativo, es decir, a las familias y a los alumnos; y, de otro, de aumentar las posibilidades de libre elección de centro educativo por parte de las familias, hace necesario como una de las actuaciones prioritarias para alcanzar el modelo educativo de calidad, prever, en primer lugar, la concertación en su forma general para las unidades escolares que imparten etapas de enseñanza obligatoria; y, en segundo término, atendidas las necesidades de la educación obligatoria, ampliar el régimen de conciertos de los tres a los seis años (segundo ciclo de la Educación Infantil), al tiempo que se cubren las necesidades del sector público en estas edades.

En virtud de estas consideraciones, una vez transferidas las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de les Illes Balears en materia de enseñanza no universitaria mediante Real Decreto 1876/1997, de 12 de diciembre[6], en ejercicio de las competencias que el Gobierno ostenta en materia educativa de acuerdo con el Estatuto de Autonomía para las Illes Balears, aquél tiene la intención de reglamentar los conciertos educativos, tanto para las etapas obligatorias de la Educación Primaria y Secundaria, como para el segundo ciclo de la Educación Infantil.

No obstante, a fin de que los padres y alumnos de tres a cinco años puedan beneficiarse rápidamente de los recursos invertidos en educación, es preciso extender la gratuidad de la enseñanza al segundo ciclo de la Educación Infantil bajo la fórmula de concertación progresiva de los centros docentes privados que imparten este ciclo, a partir del curso académico 1998/1999.

Además, el artículo 10.3 de la Ley Orgánica 8/1985, Reguladora del Derecho a la Educación, así como el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, y la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 9/1995, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, establecen la posibilidad de que los centros de Educación Infantil puedan acogerse al régimen de conciertos.

Por ello, y en tanto se elabora la normativa de conciertos educativos, consultadas las organizaciones más representantivas de titulares, padres y madres de alumnos, y profesores, de acuerdo el dictamen del Consejo Consultivo, el Consejero de Educación, Cultura y Deportes eleva a la consideración del Consejo de Gobierno la siguiente propuesta de decreto:

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO

Artículo 1.º El presente Decreto regulará el sostenimiento con fondos públicos de los centros privados de educación infantil mediante conciertos. También afectará, en su caso, a los convenios que la Comunidad Autónoma, como Administración edu-

[1] I 4.2.
[2] XI 4.1.
[3] I 4.2.1.
[4] IV 4.7.
[5] VI 4.1.

[6] Véase 3.5 en este volumen.

5.36 cativa de Illes Balears, celebre con otras Administraciones públicas, para favorecer financieramente la educación infantil.

CAPÍTULO II

Centros con concierto de 2.º ciclo de Educación Infantil en vigor

Art. 2.º Los centros de Educación Infantil actualmente acogidos al régimen de conciertos al amparo de la disposición adicional tercera de la LODE, y autorizados con carácter definitivo para impartir el segundo ciclo de dichas enseñanzas, podrán modificar el concierto educativo por el número de unidades necesario, a fin de dar continuidad, respecto a la etapa de Educación Primaria, a los alumnos escolarizados en el segundo ciclo de la Educación Infantil, siempre que el centro cuente con la preceptiva autorización para todas las unidades cuyo concierto se pretende.

CAPÍTULO III

Convenios singulares con Corporaciones Locales y otras Administraciones

Art. 3.º Podrán establecerse convenios singulares con las Corporaciones locales y otras administraciones públicas a los solos efectos de facilitar la escolarización de alumnos del segundo ciclo de Educación Infantil, y su posterior continuidad en los niveles de enseñanza obligatoria.

CAPÍTULO IV

Régimen de concierto educativo de los centros privados de Educación Infantil

Art. 4.º Los titulares de centros privados de Educación Infantil que cuenten con autorización definitiva para impartir el segundo ciclo de estas enseñanzas y no estén comprendidos en el régimen de conciertos mencionado en el capítulo II del presente Decreto, podrán formalizarlos con la Administración educativa de la CAIB para el sostenimiento con fondos públicos de las unidades de segundo ciclo de Educación Infantil, de tres, cuatro y cinco años.

Art. 5.º El régimen de conciertos educativos que se implanta mediante el presente Decreto será de aplicación a los centros que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que cuenten con una ratio mínima de veinte alumnos por unidad, salvo los supuestos en que se atiendan necesidades de escolarización a población infantil que, de otro modo, quedaría desatendida, en cuyo caso el titular deberá alegar y justificar la existencia de dichas necesidades al solicitar el concierto.

En cualquier caso, dicha ratio mínima se adecuará a la baja en los supuestos de existencia de alumnos con necesidades educativas especiales.

b) Que, en todo caso, respeten la ratio máxima establecida por el artículo 13 del Real Decreto 1004/1991 para las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, así como los demás requisitos mínimos señalados por la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del derecho a la educación, y por la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, singularmente los referidos a titulación académica del profesorado.

c) Que, asimismo, cumplan con cuantas obligaciones se establecen en el Decreto 92/1997, de 4 de julio, que regula el uso de la enseñanza de y en lengua catalana, propia de las Islas Baleares, en los centros docentes no universitarios de las Islas Baleares.

d) Que se trate de centros sin ánimo de lucro, en lo relativo a los niveles que se conciertan.

Art. 6.º La implantación del régimen de conciertos al segundo ciclo de la Educación Infantil se ampliará de forma progresiva, implantándose totalmente en el término de tres cursos escolares.

Art. 7.º El concierto se suscribirá por un período de cuatro cursos escolares, y se mantendrá siempre que los centros, además de los requisitos previos que se señalan en el artículo 5 del presente Decreto, observen cuanto se dispone en las normas estatales de aplicación y en las propias de la CAIB referidas a la admisión y escolarización de alumnos, y participación, evaluación y gobierno de los centros docentes.

Art. 8.º La Administración educativa, con el fin de promover la continuidad pedagógica de los alumnos, valorará positivamente en el momento de resolver los expedientes de solicitud inicial, el hecho de que se trate de centros de Educación Infantil integrados o adscritos a centros de Educación Primaria. La adscripción de los centros de Educación Infantil a otros centros de Educación Primaria se llevará a cabo mediante solicitud, debidamente fundamentada, presentada ante las dependencias de la Dirección General de Planificación y Centros y suscrita por los titulares de ambos centros, o, en su caso, por las personas que los representen.

Art. 9.º Los centros de Educación Preescolar que, reuniendo la totalidad de requisitos descritos en el presente capítulo, cuenten únicamente con autorización o clasificación provisional, deberán contar con autorización definitiva para la totalidad de unidades que se propongan concertar al inicio del curso escolar 1998/1999. Hasta tanto, el concierto

se concederá de forma condicionada a la acreditación de la autorización y clasificación definitiva, circunstancia que deberá ser puesta en conocimiento de los padres al formalizar la solicitud de matrícula.

CAPÍTULO V

Del procedimiento de solicitud inicial o de modificación de conciertos de segundo ciclo de la Educación Infantil

Art. 10. 1. Las instancias de solicitud de concierto educativo para el segundo ciclo de la Educación Infantil, así como las de modificación de los conciertos actualmente en vigor, acompañadas de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos, se presentarán ante la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes o, en su caso, ante las Direcciones Generales de Educación insulares correspondientes, en el mismo plazo que el señalado para la renovación, prórroga o modificación de conciertos para los niveles de la enseñanza obligatoria, utilizando al efecto los modelos que, durante el citado plazo, se hallarán a disposición de los interesados en las dependencias de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

2. Dichas solicitudes deberán ser suscritas por quienes figuren en el Registro de Centros Docentes como titulares de los respectivos Centros. En el caso de que la titularidad corresponda a una persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por quien ostente su representación.

Art. 11. La Dirección General de Planificación y Centros, una vez verificada la aportación de la documentación exigida, someterá las solicitudes presentadas para la implantación del régimen de conciertos del segundo ciclo de la Educación Infantil regulado en el capítulo IV del presente Decreto a la Comisión de Conciertos de les Illes Balears.

No será preciso dicho sometimiento en el supuesto de solicitudes de modificación y prórroga de los conciertos o convenios vigentes señalados en los capítulos II y III del presente Decreto.

Art. 12. 1. La Comisión de Conciertos de les Illes Balears se constituirá, dentro del mes de febrero a instancias del Director general de Planificación y Centros, en las dependencias de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, y se reunirá cuantas veces resulte necesario, previa convocatoria de su Presidente, a fin de examinar las solicitudes y documentación acreditativa presentadas, y de formular las correspondientes propuestas en los términos previstos en el artículo 23 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado mediante Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

2. La Comisión de Conciertos de les Illes Balears tendrá la siguiente composición:

— Presidente: el Director general de Planificación y Centros.

— Vocales: un miembro de la Administración educativa, designado por el Director general.

Un Inspector de educación designado por el Director general, a propuesta del Jefe del Departamento de Inspección.

Cuatro representantes designados por las Asociaciones Empresariales y Organizaciones de Titulares de centros privados concertados más representantivas en la Comunidad Autónoma.

Cuatro Profesores, en representación de las organizaciones sindicales de mayor implantación en el ámbito de la enseñanza privada concertada en la Comunidad Autónoma. En cualquier caso, deberá asegurarse la presencia de, al menos, un profesor designado por cada una de las organizaciones sindicales que ostenten, en el ámbito estatal general, el carácter de más representativas.

Un representante de los padres de los alumnos designado por la Federación de Asociaciones más representativa en la enseñanza privada concertada en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

— Secretario: El funcionario de la Administración educativa que designe el Director general.

Art. 13. Durante la segunda quincena del mes de febrero, el Director de Planificación y Centros, a la vista de las propuestas adoptadas por la Comisión de Conciertos de las Islas Baleares, en su caso, y de los recursos presupuestarios destinados a la financiación de los Centros Concertados, evaluará las solicitudes presentadas y procederá, a través de los órganos ante los que se hayan presentado éstas, a dar vista del expediente a los solicitantes, fijando un plazo para que, en el supuesto de propuestas total o parcialmente denegatorias, puedan alegar lo que estimen procedente a su derecho.

Art. 14. Una vez valoradas las alegaciones presentadas por los solicitantes y previa fiscalización de la Intervención de la CAIB, por parte de la Dirección General de Planificación y Centros, se elaborará propuesta definitiva de resolución sobre la solicitud inicial o de modificacion de los conciertos educativos, que la elevará al Consejero de Educación, Cultura y Deportes.

Art. 15. El Consejero de Educación, Cultura y Deportes resolverá sobre la solicitud inicial o de modificación de los conciertos educativos según lo preceptuado en el artículo 24.2 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Art. 16. La resolución, que deberá ser motivada, se notificará a los interesados y se publicará en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears». Esta resolución pondrá fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponer-

5.36 se recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Baleares, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de su notificación, previa comunicación a esta Consejería de acuerdo con lo prevenido en el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 17. Los conciertos educativos que se acuerden al amparo de este Decreto se formalizarán en documento administrativo en el que se harán constar los derechos y obligaciones recíprocos, así como las características concretas del centro y demás circunstancias derivadas de la normativa de aplicación. Dicha formalización se efectuará antes del 15 de mayo del año correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo de un año, el Gobierno desarrollará la normativa autonómica referida al régimen general de los conciertos educativos y sobre elección de centro y admisión de alumnos. Asimismo, el Gobierno dictará cuantas disposiciones sean convenientes para el desarrollo y aplicación del régimen de conciertos que se regula en el presente Decreto.

Segunda. En tanto no se disponga otra cosa, el módulo económico de sostenimiento de la unidad escolar de Educación Infantil será el que rija en cada momento para la Enseñanza Primaria.

Tercera. Excepcionalmente, y para el curso 1998/1999, los plazos a que se refiere el artículo 10 del presente Decreto, serán los siguientes:

— Entre los días 24 de marzo y 3 de abril de 1998, ambos inclusive: presentación de la solicitud inicial o de modifiación de concierto.

— Hasta el día 15 de abril de 1998, inclusive: emisión de propuestas por la Comisión de Conciertos de las Islas Baleares.

— Entre los días 16 a 27 de abril de 1998: vista del expediente y trámite de alegaciones por parte de los titulares interesados en supuestos de propuestas denegatorias del concierto cuya solicitud inicial o modificación se interesaba.

— Hasta el día 5 de mayo de 1998: emisión de resoluciones y publicación en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears».

Cuarta. Para la concesión de conciertos educativos de segundo Ciclo de Educación Infantil para el curso 1998/1999, será requisito indispensable que se trate de centros privados que tengan autorizadas y en funcionamiento en el curso 1997/1998 unidades de dicho ciclo de la Educación Infantil.

Quinta. La implantación progresiva del régimen de conciertos a los centros privados de Educación Infantil se llevará a cabo de acuerdo con el siguiente calendario: curso 1998/1999, tercer curso (alumnos de cinco años); curso 1999/2000, segundo curso (alumnos de cuatro años); curso 2000/2001, primer curso (alumnos de tres años).

Sexta. Inicial y excepcionalmente, y con el fin de unificar los procesos de renovación de conciertos de la enseñanza obligatoria con los de la Educación Infantil, éstos tendrán una duración máxima de hasta el fin de curso académico 2000/2001.

Una vez que los procesos de renovación de conciertos de la Educación Infantil y la enseñanza obligatoria sean coincidentes, será de aplicación la duración señalada en el artículo 7 del presente Decreto.

Séptima. 1. Será de aplicación a los conciertos educativos suscritos al amparo del presente capítulo, el Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos aprobados mediante el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, sin perjuicio de la concreción, desarrollo y ejecución que lleve a cabo la CAIB, y en tanto sea compatible con la naturaleza no obligatoria del nivel que se pretenda concertar.

2. En lo referido a la admisión de alumnos, y en tanto no se desarrolle la normativa propia de la CAIB, será de aplicación a los centros concertados de Educación Infantil el régimen de elección de centro educativo establecido por el Real Decreto 366/1997, de 14 de marzo. Dicho régimen se implantará progresivamente, de acuerdo con el calendario establecido en la disposición transitoria quinta del presente Decreto, a los alumnos que accedan por vez primera a los niveles sostenidos con fondos públicos.

El acceso de estos alumnos a los niveles de educación obligatoria en el mismo centro o, en su caso, en el centro que esté adscrito a aquel en el que hayan cursado el segundo ciclo de la Educación Infantil, será automático, sin que sea preciso someter a dichos alumnos a un nuevo proceso de admisión.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears».

5.37. ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES, DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1997, POR LA CUAL SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES («BOCAIB» de 15 de noviembre de 1997)

Visto el artículo 14 del parágrafo 10 de la Ley 5/1984, de régimen jurídico de la Administración de la CAIB, que atribuye al presidente la función de «dictar órdenes que supongan la creación o extinción de las Consejerías o cualquier variación en la denominación o en la distribución de competencias entre las mismas dentro del límite total de créditos consignados en los presupuestos».

Habida cuenta que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes se ha de dotar de una estructura orgánica que le permita ejercer con eficacia las competencias de educación, en toda su extensión, niveles y modalidades.

Visto el artículo 27 de la mencionada Ley 5/1984, dicto la siguiente orden:

Artículo 1.º La Consejería de Educación, Cultura y Deportes, bajo la dirección del consejero titular, tendrá la estructura orgánica siguiente:

a) La Secretaría General Técnica, que mantiene las mismas competencias.

b) La Dirección General de Cultura y Política Lingüística, que mantiene las mismas competencias.

c) La Dirección General de Deportes, que mantiene las mismas competencias.

d) La Dirección General de Planificación y Centros.

e) La Dirección General de Ordenación e Innovación.

f) La Dirección General de Personal Docente.

Art. 2.º La Dirección General de Planificación y Centros ejercerá las competencias relativas a planificación, inspeccción y coordinación de los centros.

Art. 3.º La Dirección General de Ordenación e Innovación ejercerá las competencias relativas a la ordenación académica, la formación profesional, y los programas, entre ellos, de educación de adultos, educación a distancia y educación especial.

Art. 4.º La Dirección General de Personal Docente ejercerá las competencias relativas al personal docente que dependa de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan o contradigan a lo que se establece en esta Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

5.38. ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES, DE 23 DE ENERO DE 1998, POR LA QUE SE MODIFICA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES («BOCAIB» de 29 de enero de 1998)

Por Orden del Presidente de la CAIB de 13 de noviembre de 1997 se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes;

Visto el artículo 27 de la Ley 5/1984, de Régimen Jurídico de la Administración de la CAIB, que señala la estructura orgánica de cada consellería se fijará mediante Orden de la Presidencia del Gobierno.

Vista la necesidad de que existen unas delegaciones insulares en materia de educación en Menorca e Ibiza-Formentera, en la mencionada Orden de día 13 de noviembre de 1997, se incluyen las figuras de director general en materia de educación en Menorca y de director general en materia de educación en Ibiza-Formentera.

Por ello, dicto la siguiente orden:

Artículo 1.º La Consejería de Educación, Cultura y Deportes, bajo la dirección del consejero titular, tendrá la estructura orgánica siguiente:

La Secretaría General Técnica, mantiene las mismas competencias.

La Dirección General de Cultura y Política Lingüística, que mantiene las mismas competencias.

La Dirección General de Deportes, que mantiene las mismas competencias.

La Dirección General de Planificación y Centros.

La Dirección General de Ordenación e Innovación.

La Dirección General de Personal Docente.

5.39 La Dirección General de Educación en Menorca.
La Dirección General de Educación en Ibiza-Formentera.

Art. 2.º La Dirección General de Educación en Menorca y la Dirección General de Educación en Ibiza-Formentera ejercerán, en coordinación con la Dirección General de Planificación y centros, las competencias de delegaciones insulares en materia de educación no universitaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de la publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

5.39. ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES, DE 23 DE ENERO DE 1998, POR LA QUE SE MODIFICA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES («BOCAIB» de 5 de febrero de 1998)

Por Orden del Presidente de la CAIB de 13 de noviembre de 1997 se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes;

Visto el artículo 27 de la Ley 5/1984, de Régimen Jurídico de la Administración de la CAIB, que señala la estructura orgánica de cada consellería, se fijará mediante Orden de la Presidencia del Gobierno.

Vista la necesidad de que existen unas delegaciones insulares en materia de educación en Menorca e Ibiza-Formentera, en la mencionada Orden de día 13 de noviembre de 1997, se incluyen las figuras de director general en materia de educación en Menorca y de director general en materia de educación en Ibiza-Formentera.

Por ello, dicto la siguiente orden:

Artículo 1.º La Consejería de Educación, Cultura y Deportes, bajo la dirección del consejero titular, tendrá la estructura orgánica siguiente:

La Secretaría General Técnica, mantiene las mismas competencias.

La Dirección General de Cultura y Política Lingüística, que mantiene las mismas competencias.

La Dirección General de Deportes, que mantiene las mismas competencias.

La Dirección General de Planificación y Centros.

La Dirección General de Ordenación e Innovación.

La Dirección General de Personal Docente.

La Dirección General de Educación en Menorca.

La Dirección General de Educación en Ibiza-Formentera.

Art. 2.º La Dirección General de Educación en Menorca y la Dirección General de Educación en Ibiza-Formentera ejercerán, en coordinación con la Dirección General de Planificación y centros, las competencias de delegaciones insulares en materia de educación no universitaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de la publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

5.40. ORDEN DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES MEDIANTE LA CUAL SE DESARROLLA EL CAPÍTULO IV DEL DECRETO 92/1997, DE 4 DE JULIO, Y QUE REGULA LA APROBACIÓN DE LOS PROYECTOS EDITORIALES EN LENGUA CATALANA, PROPIA DE LAS ILLES BALEARS, QUE DEBEN SERVIR DE BASE PARA EDITAR MATERIALES CURRICULARES DESTINADOS A SER UTILIZADOS POR EL ALUMNADO DE CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS («BOCAIB» de 2 de mayo de 1998)

La autorización de libros de texto y de otros materiales curriculares para la enseñanza no universitaria está regulada en el capítulo IV del Decreto 92/1997, de 4 de julio[1]. En concreto, el artículo 26 de este Decreto, así como la disposición final primera, encomiendan a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes el desarrollo del Decreto y la determinación del procedimiento que reglamentará la aprobación de los proyectos editoriales.

Además, es voluntad del Govern, en el establecimiento de un modelo educativo propio de calidad, publicar los currículums propios de las etapas

[1] Véase 5.35 anterior.

de educación infantil, de educación primaria, de educación secundaria y de educación de personas adultas con atención especial al medio natural, social y cultural de las Illes Balears, los cuales requerirán la adecuación de los libros de texto y de otros materiales didácticos.

En consecuencia, consultada la Comisión Técnica de Asesoramiento para la enseñanza de y en lengua catalana y visto el informe favorable de la Secretaría General Técnica, a propuesta de la Direcció General d'Ordenació i Innovació, tengo a bien emitir la siguiente orden:

Artículo 1.º 1. Las empresas editoriales remitirán a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes los proyectos editoriales que deben servir de base para editar los libros de texto u otro material que el profesorado y el alumnado utilicen en los centros docentes no universitarios, públicos y privados, para el desarrollo y la aplicación del currículum de la LOGSE.

2. La aprobación del proyecto editorial implicará la autorización de los libros de texto u otros materiales que los desarrollen.

3. Los proyectos editoriales deberán adecuarse a los currículums vigentes de las diferentes etapas y ciclos del sistema educativo, tendrán en cuenta el contexto territorial y cultural de las Illes Balears, y de acuerdo con el artículo 2.5 de la Ley 3/1986[2], de 29 de abril, de normalización lingüística, y el artículo 23 del Decreto 92/1997, de 4 de julio, han de respetar y proteger las modalidades insulares de la lengua catalana, sin perjuicio de la unidad del idioma.

4. Los materiales curriculares que se pongan a disposición de los alumnos deberán estar en consonancia con el proyecto aprobado y, en todo caso, deberán reflejar los principios de igualdad de derechos entre sexos, rechazo de todo tipo de discriminación, paz y no violencia, respeto a todas las culturas, fomento de los derechos humanos y principio de igualdad de oportunidades, fomento de los hábitos de comportamiento democrático y atención a los valores éticos y morales de los alumnos, así como el respeto al medio ambiente, y la defensa de los valores de fraternidad entre todos los pueblos del mundo

5. Los centros docentes no universitarios no podrán adoptar como libros de texto aquellos materiales que no estén autorizados por la Conselleria. Igualmente, los otros materiales deberán adecuarse a los currículums establecidos.

6. No requerirán autorización los materiales editados que se utilicen exclusivamente como apoyo ni los textos elaborados por el mismo centro.

Art. 2.º 1. Los proyectos editoriales podrán ser de etapa o de ciclo, y referirse a un área de currículum o a más de una.

2. En el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria y en el bachillerato, los proyectos editoriales podrán referirse a un solo curso.

3. Las condiciones de uso de los libros de texto de la enseñanza de la religión serán establecidas por las instituciones responsables de la elaboración del currículum de estas enseñanzas.

Art. 3.º 1. Las solicitudes de aprobación de los libros de texto se presentarán a la Direcció General d'Ordenació i Innovació, mediante instancia según el modelo que se adjunta en el anexo I[3] de esta Orden.

2. Las solicitudes adjuntarán una memoria que deberá incluir los elementos que se especifican en el anexo II de esta Orden.

Art. 4.º 1. La Direcció General d'Ordenació i Innovació, una vez realizados los estudios e informes pertinentes, oída la Comisión Técnica de Asesoramiento para la enseñanza de y en lengua catalana, elevará propuesta de resolución al Consejero, que resolverá en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha en la que el interesado presentó la solicitud con todos los requisitos, incluidas las posibles correcciones de errores requeridas en el momento de la elaboración del informe.

2. La resolución, que deberá ser notificada al interesado, se publicará en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears». Contra la resolución denegatoria, que debe estar motivada, podrá interponerse, previa comunicación al Consejero de Educación, Cultura y Deportes, recurso contencioso-administrativo en los términos y plazos que prevé la ley reguladora de aquella jurisdicción.

3. Las empresas editoriales remitirán a la Direcció General d'Ordenació i Innovació un ejemplar de los libros de texto u otro material curricular, cuando se hayan editado.

4. Los libros de texto llevarán impresa en la página de los créditos la fecha de la resolución de la aprobación y la fecha del «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» en que se publicó.

Art. 5.º 1. Si los libros presentados como definitivos o las sucesivas ediciones no se adecuan a los proyectos aprobados por la Consejería, la Direcció General d'Ordenació i Innovació iniciará de oficio el expediente de revocación de la resolución de aprobación y elevará, previa audiencia al interesado, propuesta de resolución al Consejero.

2. La resolución de revocación de la homologación se notificará al interesado y se publicará en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares». Contra esta resolución podrá interponerse, previa comunicación al Consejero, recurso contencioso-administrativo en los términos y plazos previstos por la ley.

3. Las modificaciones en el contenido, ocasionadas por la adecuación al currículum que se pro-

[2] II 5.17.

[3] No se publican anexos.

5.41 duzcan en las sucesivas ediciones de los libros de texto aprobados requerirán un nuevo procedimiento de aprobación, de acuerdo con lo que prevé esta Orden.

Art. 6.º 1. Los centros docentes no universitarios, a través de los órganos didácticos correspondientes, adoptarán libremente los nuevos libros de texto y material curricular, más concordantes con sus proyectos educativo, lingüístico y curricular, sin condiciones, plazos ni períodos mínimos previamente establecidos, siempre que estén legalmente aprobados.

2. Una vez adoptada la decisión de elección de unos determinados libros y materiales curriculares, éstos no podrán ser sustituidos por otros durante un período mínimo de cuatro años, a excepción de aquellos casos que, por razones justificadas y previo informe de la Inspección Educativa, fuera aconsejable la sustitución antes del tiempo establecido. Igualmente, los libros y materiales curriculares elegidos para un determinado curso o ciclo no podrán sustituirse hasta que los alumnos hayan superado el ciclo correspondiente.

Art. 7.º La aprobación de libros de texto y materiales didácticos para cursos de bachillerato unificado polivalente, de formación profesional, de enseñanzas de régimen especial, y de enseñanza posobligatoria, regulados por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, general de educación y financiamiento de la reforma educativa, durante el tiempo en el cual estos planes de estudio estén vigentes, se ajustará al procedimiento que se indica en la presente Orden. Los contenidos se ajustarán, en este caso, a los planes de estudio que fijen las enseñanzas correspondientes.

Art. 8.º Las editoriales dispondrán de dos cursos escolares, a partir de la publicación del Decreto de ordenación curricular de cada etapa, para adaptar los libros de texto y otro material a los nuevos currículums aprobados por el Govern Balear. Mientras, seguirán en vigor las autorizaciones otorgadas por la Consellería con anterioridad.

Art. 9.º Corresponde a la Inspección de Educación la supervisión de la adecuación a las disposiciones de esta Orden de los libros de texto y otros materiales curriculares que el profesorado y el alumnado utilicen en los centros escolares en el currículum de la etapa correspondiente, aprobado por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y a las disposiciones de esta Orden. También corresponde a la Inspección de Educación velar por el cumplimiento de lo que dispone esta Orden, como también del asesoramiento que convenga a los miembros de la comunidad escolar con el apoyo, si es necesario, de los Servicios de la Direcció General d'Ordenació i Innovació.

Art. 10. Se faculta al Director general d'Ordenació i Innovació para el desarrollo de lo que dispone la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden comenzará a entrar en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

CANARIAS

5.41. AL RESPECTO DE LOS DECRETOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS ENSEÑANZAS CORRESPONDIENTES A LOS TÍTULOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE TÉCNICO SUPERIOR (RELACIÓN DE LOS PUBLICADOS DURANTE EL PERÍODO 1 DE JULIO DE 1997 A 30 DE JUNIO DE 1998 QUE ABARCA ESTE VOLUMEN)

DECRETO 80/1997, de 27 de mayo, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Gestión de Transporte («BOC» de 2 de julio de 1997).

DECRETO 103/1997, de 26 de junio, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Laboratorio de Diagnóstico Clínico («BOC» de 16 de julio de 1997).

DECRETO 104/1997, de 26 de junio, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Salud Ambiental («BOC» de 18 de julio de 1997).

DECRETO 107/1997, de 26 de junio, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Sistemas de Regulación y Control Automáticos («BOC» de 25 de julio de 1997).

DECRETO 124/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Realización de Audiovisuales y Espectáculos («BOC» de 30 de julio de 1997).

DECRETO 125/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico («BOC» de 1 de agosto de 1997).

DECRETO 179/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Mantenimiento de Equipo Industrial («BOC» de 9 de agosto de 1997).

DECRETO 180/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Automoción («BOC» de 9 de agosto de 1997).

CORRECCIÓN de errores del Decreto 180/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Automoción («BOC» núm. 102, de 9 de agosto de 1997) («BOC» de 26 de noviembre de 1997).

DECRETO 181/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Instalaciones Electrotécnicas («BOC» de 11 de agosto de 1997).

DECRETO 182/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Animación Sociocultural («BOC» de 11 de agosto de 1997).

DECRETO 183/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Educación Infantil («BOC» de 13 de agosto de 1997).

DECRETO 184/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Construcciones Metálicas («BOC» de 13 de agosto de 1997).

DECRETO 186/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas («BOC» de 13 de agosto de 1997).

DECRETO 185/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Anatomía Patológica y Citología («BOC» de 20 de agosto de 1997).

CORRECCIÓN de errores del Decreto 185/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Anatomía Patológica y Citología («BOC» de 29 de agosto de 1997) («BOC» de 26 de noviembre de 1997).

DECRETO 32/1998, de 2 de abril, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Realización y Planes de Obra («BOC» de 24 de abril de 1998).

DECRETO 58/1998, de 28 de abril, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas («BOC» de 8 de junio de 1998).

DECRETO 59/1998, de 28 de abril, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Servicios al Consumidor («BOC» de 15 de mayo de 1998).

5.42. AL RESPECTO DE LOS DECRETOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS ENSEÑANZAS CORRESPONDIENTES A LOS TÍTULOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE TÉCNICO (RELACIÓN DE LOS PUBLICADOS DURANTE EL PERÍODO 1 DE JULIO DE 1997 A 30 DE JUNIO DE 1998)

DECRETO 81/1997, de 27 de mayo, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Medio correspondiente al título de Técnico en Confección («BOC» de 2 de julio de 1997).

DECRETO 105/1997, de 26 de junio, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Medio correspondiente al título de Técnico en Estética Personal Decorativa («BOC» de 21 de julio de 1997).

DECRETO 106/1997, de 26 de junio, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Medio correspondiente al título de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería («BOC» de 23 de julio de 1997).

DECRETO 126/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Medio correspondiente al título de Técnico en Farmacia («BOC» de 4 de agosto de 1997).

DECRETO 127/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Medio correspondiente al título de Técnico en Laboratorio («BOC» de 4 de agosto de 1997).

DECRETO 128/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Medio correspondiente al título de Técnico en Mecanizado («BOC» de 6 de agosto de 1997).

DECRETO 129/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Medio correspondiente al título de Técnico en Preimpresión en Artes Gráficas («BOC» de 6 de agosto de 1997).

DECRETO 130/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Medio correspondiente al título de Técnico en Peluquería («BOC» de 8 de agosto de 1997).

DECRETO 131/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Medio correspondiente al título de Técnico en Soldadura y Calderería («BOC» de 8 de agosto de 1997).

DECRETO 132/1997, de 11 de julio, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Medio correspondiente al título de Técnico en Operaciones de Cultivo Acuícula («BOC» de 8 de agosto de 1997).

DECRETO 187/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Medio correspondiente al título de Técnico en Obras de Albañilería («BOC» de 14 de agosto de 1997).

DECRETO 188/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Medio correspondiente al título de Técnico en Instalaciones y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas («BOC» de 14 de agosto de 1997).

DECRETO 189/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Medio correspondiente al título de Técnico en Electromecánica de Vehículos («BOC» de 25 de agosto de 1997).

DECRETO 190/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Medio correspondiente al título de Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural («BOC» de 25 de agosto de 1997).

DECRETO 191/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Medio correspondiente al título de Técnico en Fabricación a Medida e Instalación de Carpintería y Mueble («BOC» de 27 de agosto de 1997).

DECRETO 192/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Medio correspondiente al título de Técnico en Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor («BOC» de 27 de agosto de 1997).

5.43. DECRETO 220/1997, DE 18 DE SEPTIEMBRE, SOBRE COORDINACIÓN DE LAS RELACIONES ENTRE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA Y LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS CANARIAS («BOC» de 10 de octubre de 1997)

Las Universidades Canarias, por su misma naturaleza de centros superiores de docencia e investigación y en uso legítimo de su autonomía, establecen con los distintos departamentos, centros directivos y organismos autónomos del Gobierno de Canarias relaciones de naturaleza diversa, la mayoría de las cuales tienen efectos económicos, y que van desde la asesoría, a la prestación de servicios especializados de investigación o de docencia de distinto tipo, la realización de estudios e informes, etcétera.

Las Leyes del Plan de Inversiones Universitarias de Canarias de 1994 y de Plantillas y Titulaciones Universitarias de 1995, fueron resultado de la política de planificación y desarrollo del sistema universitario de Canarias. Consecuencia de esta última Ley son los contratos-programa firmados por el Gobierno de Canarias con las Universidades de La Laguna y de Las Palmas de Gran Canaria, que establecen un nuevo (y novedoso en el panorama español) marco de relaciones entre la Universidad y el Gobierno en el que predomina la información y la transparencia, y que posibilita la racionalización y coordinación de las relaciones del Gobierno de Canarias con las Universidades.

Diversas cláusulas del texto de los contratos-programa se refieren a prestaciones y servicios que las Universidades pueden prestar a la Administración autonómica y que potencian la función social de la universidad, al revertir en la sociedad diversos productos docentes y de investigación procedentes de los distintos centros, departamentos e institutos de las universidades canarias.

Con el fin de proceder a la evaluación del grado de cumplimiento de estas cláusulas e informar cumplidamente a las Comisiones de Seguimiento de los contratos-programa, así como con el objetivo de lograr una mejor coordinación de las actuaciones de las distintas instancias del Gobierno de Canarias en las que participen las universidades, mediante este Decreto se obliga a las distintas Consejerías y centros directivos dependientes de ellas así como a los organismos autónomos adscritos a las mismas, a remitir a la Dirección General de Universidades e Investigación copia de los expedientes en los que se recojan las relaciones de cualquier tipo con las fundaciones, centros, departamentos o institutos de cada una de las universidades canarias, que tengan consecuencias económicas y supongan aportaciones de recursos dinerarios desde dichos organismos del Gobierno de Canarias a cualesquiera instancias de las universidades.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 18 de septiembre de 1997, dispongo:

Artículo único. Los departamentos, centros directivos, organismos autónomos y empresas públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como las Fundaciones constituidas por la Comunidad Autónoma Canaria, cuando otorguen ayudas o subvenciones o establezcan relaciones o ayudas de cualquier naturaleza con las Universidades Canarias, impliquen o no obligaciones económicas, solicitarán, con carácter previo a la formalización del compromiso, informe a la Dirección General de Universidades e Investigación de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, adjuntando la totalidad de la documentación.

El informe será emitido por la Dirección General de Universidades e Investigación en el plazo de diez días desde su recepción, entendiéndose emitido una vez transcurrido dicho plazo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

5.44. DECRETO 237/1997, DE 30 DE SEPTIEMBRE, DE CREACIÓN Y REGULACIÓN DEL REGISTRO DE TÍTULOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS («BOC» de 27 de octubre de 1997)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece en su artículo 4.4 que los títulos académicos y profesionales serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas competentes, en las condiciones previstas en la antedicha Ley y por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

El Estatuto de Autonomía de Canarias, Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, reformada por la Ley Orgánica 4/1996[2], de 30 de diciembre, establece en su artículo 32.1 la competencia legislativa y de

[1] VI 4.1.

[2] XII 2.1.

5.44 ejecución de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de enseñanza en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen.

El Real Decreto 733/1995[3], de 5 de mayo, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina en el artículo 1 que los títulos acreditativos de la superación de las enseñanzas reguladas en la citada Ley Orgánica con validez en todo el territorio español serán expedidos por la Administración educativa a cuyo ámbito de competencia pertenezca el centro docente donde se hayan finalizado los estudios correspondientes. También en su artículo 4.1 dispone que los títulos quedarán inscritos en un Registro público de titulados que existirá en cada una de las Administraciones educativas competentes.

La Orden de 30 de abril de 1996[4], por la que se desarrollan los artículos 4.3 y 5 del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dictada con carácter básico, determina entre otros las características de la clave identificativa, de los soportes magnéticos o del sistema de transmisión y del listado certificado en que deberán trasladar las diferentes Administraciones educativas los datos de sus títulos al Registro Central.

Por el Real Decreto 2469/1996[5], de 2 de diciembre, sobre ampliación de los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias, por el Real Decreto 2091/1983[6], de 28 de julio, en materia de educación, se amplían las competencias a la de expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la mencionada Ley Orgánica 1/1990.

Por último, el Decreto 314/1996, de 23 de diciembre, asigna a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, los medios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de títulos académicos y profesionales no universitarios.

Ahora, pues, es necesario crear y regular el funcionamiento del Registro de títulos, así como disponer del soporte administrativo que permita su expedición.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, con el preceptivo informe del Consejo Escolar de Canarias y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 30 de septiembre de 1997, dispongo:

Artículo 1.º *Creación y adscripción del Registro.*—Se crea el Registro de títulos académicos y profesionales no universitarios de Canarias, en adelante Registro de títulos, dependiente de la Dirección General de Centros de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes a la que corresponde su organización, gestión y funcionamiento.

Art. 2.º *Objeto y ámbito.*—1. El objeto del Registro de títulos es la inscripción en él de todos los títulos académicos y profesionales no universitarios expedidos por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, acreditativos de la superación de las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y que tendrán validez en todo el territorio español y reconocimiento internacional.

2. También se inscribirán en él los títulos académicos y profesionales no universitarios de los alumnos que hayan superado otras enseñanzas, si la normativa que los regula así lo establece.

Art. 3.º *Naturaleza jurídica.*—1. El Registro de títulos es público y tiene carácter de registro único.

2. Los títulos expedidos tienen la consideración de documentos públicos.

Art. 4.º *Contenido del Registro.*—El Registro de títulos está constituido por el conjunto de inscripciones y demás asientos que reflejan la situación administrativa y los datos de todos los títulos académicos y profesionales no universitarios expedidos por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

1. Podrán acceder a los datos contenidos en el Registro, además de sus titulares, los terceros interesados que acrediten un interés legítimo y directo y puedan hacer valer dichos datos para el ejercicio de sus derechos, todo ello de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El derecho de acceso se efectuará mediante petición individualizada de los documentos o datos que se deseen consultar, previa justificación del interés que asista al solicitante, sin que pueda, en ningún caso, formular solicitud genérica.

3. El ejercicio del derecho de acceso regulado en los apartados anteriores podrá ser denegado cuando el interés del solicitante no quede suficientemente acreditado, cuando prevalezcan razones de interés público, por interés de terceros más dignos de protección, o cuando así lo disponga una Ley, según se establece en el artículo 37.4 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. En cualquier caso, el derecho de acceso deberá hacerse siempre respetando los principios de protección de datos y derechos de las personas recogidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octu-

[3] X 4.6.1.
[4] XI 5.82.
[5] XII 3.10.
[6] I 3.11.

bre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal.

5. El acceso a los datos del Registro se efectuará siempre en el Registro de títulos de la Dirección General de Centros.

Art. 5.º *Gestión de los datos.*—1. El Registro de títulos contará con los soportes documentales e informáticos que oportunamente se establezcan.

2. La facultad de certificar los datos contenidos en el Registro de títulos corresponde a la Unidad Administrativa competente de la Dirección General de Centros.

3. Para facilitar la mejor gestión del Registro de títulos, la Dirección General de Centros puede autorizar la entrega de cualquier información contenida en los citados soportes a las Direcciones Territoriales de Educación.

Art. 6.º *Datos mínimos de la inscripción.*—La inscripción en el Registro de títulos ha de contener, como mínimo, los datos siguientes:

a) Clave registral:

Para identificar los títulos se otorgará una clave identificativa registral a cada uno de ellos.

b) Datos de identificación del titular:

Primer apellido.
Segundo apellido.
Nombre.
Número del Documento Nacional de Identidad; o, para los ciudadanos extranjeros que no dispongan de él, pasaporte, cédula de identidad o documento oficial análogo de su país de origen.
Fecha de nacimiento.
Municipio y provincia, o departamento para los nacidos en el extranjero.
País o Territorio.
Nacionalidad.
Sexo.

c) Datos de identificación del centro docente en el cual el alumno ha finalizado sus estudios:

Denominación del centro docente donde el alumno ha finalizado sus estudios.
Código del centro docente otorgado por el Registro de Centros Docentes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.
Centro autorizado: dato obligatorio para las titulaciones alcanzadas en centros docentes autorizados.

d) Datos de los estudios finalizados por el alumno que dan derecho a la obtención del título:

Fecha fin de estudios.
Calificación: dato obligatorio solamente en aquellos supuestos en que exista tal calificación final, en virtud de una norma de carácter básico.
Estudio o modalidad.
Nivel educativo.
Tipo de documento. Título o certificado.
Fecha de expedición.

e) Inicio del procedimiento de expedición del título:

De oficio o a instancia de parte, según se trate del título de Graduado en Educación Secundaria o de los restantes títulos no universitarios.

f) Para la expedición de duplicados:

Código de duplicidad.
Clave identificativa registral del título original.
Fecha expedición título original.

Art. 7.º *Recepción y custodia de la documentación.*—1. Los órganos competentes que intervienen en el proceso de expedición, dentro de sus respectivos ámbitos de competencias, recibirán y custodiarán la documentación que compone los expedientes de inscripción y expedición de los títulos.

2. La custodia de los datos contenidos en el Registro de títulos corresponde al órgano responsable de su funcionamiento y, en último caso, al Director general de Centros de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Art. 8.º *Acceso y publicidad de los datos del Registro.*—En el funcionamiento de este Registro y en el acceso a sus datos se observarán las normas establecidas por la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal y las incluidas en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 9.º *Relaciones con el Registro Central de Títulos.*—La Dirección General de Centros remitirá al organismo del que dependa el Registro Central de Títulos del Ministerio de Educación y Cultura las inscripciones efectuadas en el Registro de títulos en el plazo de un mes, contado desde la fecha del correspondiente asiento registral, así como las modificaciones que por algún motivo experimenten los datos después de ser remitidos.

Disposiciones adicionales

Primera. Este Decreto es también de aplicación a las titulaciones correspondientes a las enseñanzas impartidas por las Escuelas Oficiales de Idiomas, de acuerdo con el Real Decreto 967/1988[7], de 2 de septiembre, de ordenación del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas.

Segunda. Quedan excluidas del ámbito de aplicación del presente Decreto las enseñanzas de for-

[7] IV 4.4.

5.44.1 mación profesional ocupacional previstas en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que conducen a la obtención de los certificados de profesionalidad.

Tercera. Se crea, dentro del Registro de títulos académicos y profesionales no universitarios, una sección diferenciada en la cual se inscribirán los títulos de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas a que hace referencia el Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, sobre ordenación de las enseñanzas turísticas especializadas, derogado por el Real Decreto 259/1996, de 16 de febrero, sobre incorporación a la Universidad de los estudios superiores de Turismo, y el Real Decreto 1496/1995, de 9 de septiembre, por el que se regulan las condiciones de expedición del título de oficial de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas. Para esta finalidad se establecerá la oportuna coordinación entre la Consejería de Turismo y Transportes y la de Educación, Cultura y Deportes.

El Consejero de Turismo y Transportes expedirá, en nombre del Rey, los títulos de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, que tienen la consideración de documentos públicos, de conformidad con el modelo y especificaciones que constan en los anexos del Real Decreto 1496/1995, de 9 de septiembre.

La competencia para la recepción de solicitudes de título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas y para la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para su expedición se reconoce a la Escuela Oficial de Turismo de Canarias, creada por el Decreto 216/1990, de 18 de octubre, «BOC» núm. 144, de 19 de diciembre.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La expedición de títulos correspondientes al sistema educativo anterior al establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se seguirá rigiendo por el Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, y por la normativa complementaria, tal como determinan las disposiciones transitoria primera y adicional tercera del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Educación, Cultura y Deportes y al de Turismo y Transportes para que dicten las normas que permitan el desarrollo de este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

5.44.1. ORDEN DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1997 POR LA QUE SE REGULA EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EL PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DE LOS TÍTULOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES CORRESPONDIENTES A LAS ENSEÑANZAS ESTABLECIDAS POR LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO («BOC» de 1 de diciembre de 1997)

El Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» de 2 de junio)[1], regula las condiciones en las que habrá de llevarse a cabo la expedición de los antedichos títulos por las Administraciones educativas competentes. La disposición final primera establece que las Administraciones educativas competentes adoptarán cuantas medidas sean precisas para la aplicación del precitado Real Decreto.

La Orden ministerial de 30 de abril de 1996 («BOE» de 8 de mayo)[2], dictada en coordinación con las Administraciones educativas competentes, desarrolla lo establecido en los artículos 4.3 y 5 del antedicho Real Decreto 733/1995, referido a la asignación de la clave identificativa de cada título y a la coordinación de datos con el Registro Central de Títulos.

En consecuencia, en desarrollo de las anteriores disposiciones, parece conveniente adoptar las medidas y procedimientos necesarios para expedir los títulos a quienes superen en la Comunidad Autónoma de Canarias las enseñanzas establecidas en la antedicha Ley Orgánica 1/1990[3].

Asimismo, procede aplicar lo dispuesto en la Orden ministerial de 16 de abril de 1990 («BOE» de 19)[4], sobre legalización de documentos académicos españoles que han de surtir efectos en el extranje-

[1] X 4.61.
[2] XI 4.52.
[3] VI 4.1.
[4] V 4.29.

ro, a los títulos, documentos y certificados oficiales acreditativos de los estudios establecidos en la LOGSE.

El Real Decreto 2469/1996, de 2 de diciembre, sobre ampliación de los servicios de la Administración del Estado en materia de educación[5], traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias por el Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio[6], transfiere las funciones de expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la mencionada Ley Orgánica 1/1990, así como los servicios inherentes a la misma.

El Decreto 314/1996, de 23 de diciembre, asigna a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, las funciones traspasadas a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de títulos académicos y profesionales no universitarios.

Creado y regulado por el Decreto 237/1997, de 30 de septiembre («BOC» de 27 de octubre)[7], el Registro de títulos académicos y profesionales no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, se precisa ahora desarrollar el procedimiento general de expedición de títulos y complementar algunos aspectos de la organización y funcionamiento del Registro de los mismos relacionados con el mencionado procedimiento de expedición.

En virtud de las atribuciones conferidas en la disposición final primera del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, y de la disposición final primera del Decreto 237/1997, de 30 de septiembre, de creación y regulación del Registro de Títulos académicos y profesionales no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, dispongo:

Primero. *Normas reguladoras del procedimiento de expedición.*—Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en el ámbito de sus competencias, establecer el procedimiento y las medidas precisas para la expedición de los títulos y certificados académicos y profesionales acreditativos de las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, de acuerdo con lo establecido en el mencionado Real Decreto 733/1995 y en la Orden ministerial de 30 de abril de 1996.

Así pues, la regulación de los procedimientos de expedición de los mencionados títulos se llevará a efectos por la presente Orden y por las normas complementarias que la desarrollen.

Subsidiariamente, se observará lo establecido en la Orden de 24 de agosto de 1988 («BOE» del 30), que regula la expedición de los títulos, diplomas y certificados correspondientes a los estudios de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Artísticas.

Segundo. *Administración educativa competente en su expedición.*—Los títulos académicos y profesionales acreditativos de la superación de las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, serán expedidos por el Consejero de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias a aquellos alumnos que hayan finalizado los estudios correspondientes a dichas enseñanzas en centros docentes del ámbito competencial de esta Comunidad Autónoma.

Tercero. *Modelo general del texto del título.*—1. Los títulos los expedirá, en nombre del Rey, el Consejero de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, en un único documento en castellano, y de acuerdo con el modelo, especificaciones y diligencias detalladas en los anexos I, II y III del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo.

2. La denominación de los títulos es la establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en la normativa posterior que la desarrolla.

3. Los títulos expedidos por la Comunidad Autónoma de Canarias deben reunir, además, los requisitos recogidos en el anexo I de la presente Orden[8].

Cuarto. *Requisitos para el inicio del procedimiento de expedición.*—La solicitud de un título por el interesado y la propuesta de expedición del mismo por parte del centro sólo puede cursarse si el interesado cumple los requisitos académicos exigidos por la normativa vigente y ha abonado las correspondientes tasas, cuando fuera preciso.

Quinto. *Inicio del procedimiento.*—1. En Educación Secundaria Obligatoria el procedimiento de expedición de un título se iniciará de oficio y en las restantes enseñanzas se iniciará a solicitud del interesado.

2. La propuesta de expedición la realizarán los centros docentes en donde hayan finalizado los alumnos sus enseñanzas.

3. La propuesta para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria la realizarán tanto los centros públicos como los privados que tengan autorización para impartir la Educación Secundaria Obligatoria.

La propuesta para la obtención de los restantes títulos establecidos en la Ley Orgánica 1/1990 la realizarán los centros públicos, tanto la de sus propios alumnos como la de los centros privados adscritos.

4. Los centros docentes trasladarán a las respectivas Direcciones Territoriales de Educación las propuestas de expedición de aquellos alumnos con derecho a la obtención del correspondiente título.

[5] XII 3.10.
[6] I 3.11.
[7] Disposición anterior.

[8] No se publican los anexos.

5.44.1

5. Los Directores de los centros que certifiquen las propuestas, los Inspectores que las conformen y los Directores Territoriales de Educación que las visen se responsabilizarán de la veracidad de los datos certificados, así como de que los alumnos cumplen los requisitos necesarios para la obtención de los respectivos títulos.

Sexto. *Tasas.*—1. El título de Graduado en Educación Secundaria, de acuerdo con el artículo 3 del Real Decreto 733/1995, no está sujeto al pago de tasas y su expedición se realiza de oficio cuando el alumno termine la Educación Secundaria Obligatoria.

2. Los demás títulos devengarán la correspondiente tasa por servicio administrativo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 a 25 del Decreto 3.059/1966, de 1 de diciembre («BOE» del 19), por el que se aprueba el Texto Refundido de Tasas Fiscales, en la cuantía que se establezca en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias para cada año.

3. El pago de las tasas y la liquidación se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio («BOC» de 10 de agosto), así como por las instrucciones que establezca la Oficina Presupuestaria de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

4. Las secretarías de los centros informarán a los interesados sobre el procedimiento de solicitud de los títulos y, en su caso, del abono de las tasas correspondientes. Tal información deberá estar expuesta en los tablones de anuncios del centro.

Séptimo. *Propuestas de expedición.*—1. Las propuestas de expedición de los títulos a que se refiere el apartado quinto 3 de la presente Orden se ajustarán a los modelos-propuestas, hojas portadas y hojas relación, que la Dirección General de Centros disponga, acompañados del soporte informático que se establezca.

2. Las Direcciones Territoriales de Educación comprobarán las propuestas y procederán a tramitarlas juntamente con los soportes informáticos correspondientes, de acuerdo con las instrucciones dictadas por la Dirección General de Centros.

Octavo. *Tramitación.*—1. Los centros docentes, tanto públicos como privados, enviarán a las correspondientes Direcciones Territoriales de Educación el original y una copia de las propuestas de expedición de los títulos de Graduado en Educación Secundaria, antes del 31 de julio de cada año.

Las propuestas, original y una copia, de los restantes títulos se remitirán a las Direcciones Territoriales de Educación en la segunda quincena de abril y en la segunda quincena de octubre de cada año natural, tanto las del propio centro como las de los centros que tengan adscritos.

2. Las Direcciones Territoriales de Educación remitirán a la Dirección General de Centros, en los plazos que se especifican a continuación, las copias de las antedichas propuestas, así como los correspondientes soportes informáticos, acompañados de una relación de los centros con especificación del tipo de títulos solicitados.

a) Títulos de Graduado en Educación Secundaria: antes del 30 de septiembre de cada año.

b) Restantes títulos: antes del 31 de mayo y 30 de noviembre de cada año.

Noveno. *Inscripción y expedición.*—1. Una vez verificada la documentación y comprobado el derecho del solicitante a la obtención del correspondiente título, la Dirección General de Centros procederá a la inscripción en el Registro de títulos y a su posterior expedición.

En los títulos de Graduado en Educación Secundaria, la fecha de expedición coincidirá con la propuesta formulada por el centro docente.

2. La fecha de expedición de los restantes títulos coincidirá con la del pago de los derechos por parte de los solicitantes, o con la del registro de entrada de la correspondiente solicitud, cuando la expedición deba ser gratuita por encontrarse el interesado exento del pago de la tasa.

Décimo. *Finalización del procedimiento.*—1. El procedimiento de expedición de un título finaliza con la notificación al interesado de la disponibilidad del título por parte del centro que lo ha tramitado.

2. El plazo máximo para resolver el procedimiento de expedición y entrega de un título será de un año, contado a partir de la fecha de terminación de los estudios, en el caso de Graduado en Educación Secundaria. Para los restantes títulos, el cómputo se hará a partir de la fecha de entrada del expediente de solicitud debidamente cumplimentado en el registro del órgano administrativo competente.

Undécimo. *Entrega de los títulos.*—1. Dentro del plazo señalado en el artículo anterior, la Dirección General de Centros remitirá los títulos expedidos a las Direcciones Territoriales de Educación, quienes comunicarán a los centros la forma cómo pueden retirarlos. A tal fin, el Director del centro docente o persona en quien delegue, firmará la recepción en el libro de Registro de Títulos Expedidos de la Dirección Territorial de Educación correspondiente. En las islas no capitalinas el antedicho procedimiento se llevará a cabo por las Direcciones Insulares de Educación, que remitirán a las respectivas Direcciones Territoriales certificado en el que se harán constar el número y clase de títulos entregados.

2. Los títulos expedidos deberán ser retirados por los interesados, o representantes debidamente acreditados, en el centro en que se hubiera efectuado la propuesta de expedición.

3. En el supuesto de que el interesado resida en una isla distinta a aquella en la que radique el centro que realizó la propuesta, o se encuentre fuera del Archipiélago, podrá solicitar por escrito la remisión del título al Instituto de Educación Secundaria más próximo a su domicilio, o bien, de residir en el extranjero, a la oficina consular más cercana a su lugar de residencia.

4. En cada centro existirá un libro-registro en el que deberán ser asentados los datos básicos de expedición y la constancia de la correspondiente recepción por parte de los interesados.

Duodécimo. *Duplicados.*—1. Los títulos cuya expedición se regula por la presente Orden no podrán ser objeto de modificaciones, alteraciones o enmiendas. Cualquier cambio que afecte a su contenido exigirá la expedición de un duplicado, por procedimiento análogo al seguido para la expedición del original.

2. En los casos de expedición de un duplicado para rectificar errores materiales, para modificar datos por causa legal o por deterioro parcial del título original, el inicio del trámite por los centros docentes se condicionará a la recepción del título original o de la parte del mismo que conserve el interesado y que permita su identificación.

3. Procederá asimismo la expedición de un duplicado en los supuestos de extravío o destrucción total. En este caso, será requisito indispensable la publicación de un anuncio en el «Boletín Oficial de Canarias», mediante el cual se haga constar el supuesto extravío, robo o destrucción total, con objeto de propiciar, en su caso, las oportunas reclamaciones. Posteriormente se llevará a cabo la anulación en el Registro de títulos.

4. Cuando la expedición de un duplicado se deba a causas imputables al interesado, correrá a su cargo el abono de las tasas correspondientes y en el supuesto previsto en el apartado anterior, el abono del coste del anuncio al que se hace referencia.

5. En los duplicados que se expidan deberá hacerse constar la causa que motivó su expedición, mediante la impresión, en el ángulo inferior izquierdo del anverso, de la diligencia que proceda, según las que figuran en el anexo III de la presente Orden. Asimismo, deberá figurar impresa la misma clave registral que en el original respectivo.

6. Cuando algún error material producido en el proceso de expedición de un título se detecte antes de su entrega al interesado, bastará con efectuar una nueva impresión en otra cartulina-soporte con el mismo número de registro del título primitivo, tras efectuar las correcciones oportunas en los datos del Registro de títulos.

Decimotercero. *Anulación.*—1. La Dirección General de Centros dictará instrucciones en relación con el control de los títulos que no hayan sido retirados al cabo de los cinco años de su expedición, así como sobre su posterior destrucción.

2. La consiguiente anulación de un título se reflejará en un acta, dejando constancia en el Registro de títulos y se remitirá copia de la misma al Registro Central de Títulos.

Decimocuarto. *Calificaciones.*—En los títulos se hará constar, cuando así lo establezcan, las normas reguladoras de la evaluación de los niveles educativos correspondientes, la calificación final media, expresada según especifiquen las citadas normas.

Decimoquinto. *Legalización de documentos.*—El trámite de reconocimiento de firmas y sellos, previo al de la legalización de los títulos que se regulan en la presente Orden, para que surtan efectos en el extranjero, se realizará por los Directores Territoriales de Educación.

Cuando deban acreditarse en el extranjero estudios totales o parciales conducentes a los títulos referidos en el párrafo anterior para continuar estudios en el extranjero por sistemas educativos diferentes al español, el trámite de reconocimiento de firmas se efectuará exclusivamente en los documentos o certificados oficiales acreditativos de dichos estudios establecidos en normas de carácter básico. Estos documentos precisarán de su visado previo por la Inspección de Educación.

Decimosexto. *Finalidad y ámbito territorial del Registro de títulos.*—1. El Registro de títulos, creado por el Decreto 237/1997, de 30 de septiembre, tiene por objeto la inscripción en el mismo de todos los títulos académicos y profesionales expedidos por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, como acreditación de la superación de los estudios establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con validez en todo el territorio español y con reconocimiento internacional.

2. Se inscribirán en el Registro todos los títulos académicos y profesionales de los alumnos que hayan superado sus estudios en un centro educativo situado en el ámbito de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. El Registro de títulos integrará los títulos oficiales que se detallan a continuación:

— Título de Graduado en Educación Secundaria.
— Título de Bachiller.
— Título de Técnico de Formación Profesional Específica.
— Título de Técnico Superior de Formación Profesional Específica.
— Título Profesional de Música.
— Título Superior de Música.
— Título Profesional de Danza.
— Título Superior de Arte Dramático.
— Título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño.
— Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño.

5.44.1 — Certificado de Aptitud del Ciclo Superior del Primer Nivel de Enseñanzas Especiales de Idiomas.

Así como cualquier otro que pueda crearse en desarrollo de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990.

Decimoséptimo. *Contenido del Registro.*—1. El Registro está constituido por el conjunto de inscripciones y demás asientos que reflejan la situación administrativa y los datos de todos los títulos académicos y profesionales, expedidos por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias.

2. Se inscribirán en el Registro todos los títulos, académicos y profesionales, expedidos a los alumnos que hayan cursado y superado los estudios establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como cuantos otros se pudieran derivar en el futuro de la citada Ley Orgánica.

3. Cada título tendrá una clave identificativa que se imprimirá en el mismo como medida de autenticidad.

4. La clave identificativa será un código numérico único para cada título. Se compondrá de dos dígitos indicativos de la Comunidad Autónoma de Canarias seguido de dos dígitos representativos del año en que el título se expide, otros dos que corresponden al nivel educativo y seis dígitos correspondientes al número adjudicado por la Dirección General de Centros para cada año natural.

Decimoctavo. *Publicidad de los ficheros.*—Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, sobre creación, modificación y supresión de ficheros de titularidad pública, la Dirección General de Centros remitirá a la Agencia de Protección de Datos copia de la estructura del programa de Registro de títulos para la inscripción en el Registro de la citada Agencia. Dicha estructura es la que se describe a continuación.

Decimonoveno. *Elementos esenciales del fichero de títulos.*—1. Finalidad y usos previstos:

Gestión administrativa de los expedientes de expedición de títulos.

2. Personas o colectivos sobre los que se pretenden obtener datos o que resulten obligados a suministrarlos:

Alumnos con derecho a obtener el título de enseñanzas recogidas en la LOGSE, títulos de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas (TEAT) y cualquier otra titulación superada por el alumno, si la normativa que los regula así lo establece.

3. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal:

Mediante impresos y soporte magnético normalizados por la Dirección General de Centros.

4. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los tipos de datos incluidos en el mismo:

Se trata de un fichero automatizado en red local.
Estructura básica: fichero de estructura de base de datos.
Tipo de datos: de carácter identificativo, académicos y profesionales.

5. Cesiones de datos previstas:

Ministerio de Educación y Cultura; Registro Central de Títulos.
Empresa personalizadora de los títulos.
Colegio profesional correspondiente, limitado a datos identificativos y domicilio.

6. Órgano de la Administración responsable del fichero automatizado: Dirección General de Centros.

7. Servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación:

Centros Docentes, Direcciones Territoriales de Educación y Dirección General de Centros.

Disposiciones adicionales

Primera. Los certificados de aptitud del Ciclo Superior del Primer Nivel de Enseñanzas de Idiomas que deban expedirse, se ajustarán al modelo general, cuyo texto aparece explicitado en el anexo II de la presente Orden. Se editarán conforme a las características definidas en el anexo III del ya citado Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo.

Segunda. La certificación del pago de los derechos de expedición de los títulos u otra sustitutoria, cuando sean gratuitos, surtirá provisionalmente los mismos efectos que la posesión de los mismos, en tanto la expedición no se produzca. Dicha certificación deberá contener todos los datos sustanciales del título y, en todo caso, las causas legales que pudieran limitar sus efectos.

Disposiciones transitorias

Primera. Los plazos señalados en el apartado octavo y décimo 2 para la tramitación y expedición de los títulos académicos y profesionales regulados en la presente Orden no serán de aplicación a aquellos títulos en que los interesados hubieran finalizado sus estudios antes de la entrada en vigor de la misma.

Segunda. Las propuestas de expedición de los títulos académicos de alumnos señalados en la disposición anterior serán tramitadas por los centros docentes a las Direcciones Territoriales de Educación

correspondientes en el plazo que oportunamente determinará la Dirección General de Centros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Director general de Centros para dictar cuantas disposiciones fuesen necesarias en aplicación y desarrollo de la presente Orden. **5.45**

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

5.45. DECRETO 265/1997, DE 12 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA SUPERVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LIBROS DE TEXTO Y OTROS MATERIALES CURRICULARES, PARA SU USO EN LOS CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS («BOC» de 3 de diciembre de 1997)

La Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias (reformada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre), establece en su artículo 32.1, que la Comunidad Autónoma de Canarias ejercerá las competencias legislativas y de ejecución de la enseñanza, en toda la extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que conforme el artículo 81.1.º de la misma lo desarrollen.

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, atribuye a las comunidades autónomas con competencias educativas la posibilidad de desarrollar y, en particular, les encomienda el establecimiento del currículo de los diferentes niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo dentro de su ámbito competencial.

La Comunidad Autónoma de Canarias ha desarrollado, respectivamente, por medio de los Decretos 89/1992[2], de 5 de junio; 46/1993[3], de 26 de marzo; 310/1993[4], de 10 de diciembre, y 101/1995[5], de 26 de abril, los currículos de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato para Canarias. Asimismo, se ha iniciado el proceso de aprobación de los currículos de los diferentes ciclos formativos de la Formación Profesional Específica y del desarrollo curricular de las Enseñanzas de Régimen Especial. En estos textos normativos se contemplan los rasgos identificativos de la realidad social, cultural y natural de las Islas, en sintonía con los elementos comunes que acercan a Canarias a las restantes comunidades del Estado.

En este contexto, se hace necesario establecer una nueva regulación del sistema de supervisión y procedimientos de aprobación de los libros de texto y materiales curriculares editados para su uso en los centros docentes canarios. Se pretende, de este modo, la adecuación de aquéllos a los currículos que son establecidos por la normativa canaria vigente. Se arbitra para ello un modelo de supervisión consecuente con la nueva ordenación del sistema educativo y sin menoscabar los derechos y libertades del profesorado, alumnado, padres y madres, así como de los autores y editores.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, previo informe del Consejo Escolar de Canarias y tras deliberación del Gobierno en su reunión del día 12 de noviembre de 1997, dispongo:

Artículo 1.º 1. Los libros de texto y materiales curriculares editados para el desarrollo del currículo destinados a ser utilizados por el alumnado de los centros docentes, públicos y privados, de enseñanza no universitaria de Canarias deberán ser aprobados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, según el procedimiento que se prevé en el presente Decreto.

2. La aprobación de los libros de texto y otros materiales curriculares se realizará dependiendo de su adecuación a los currículos vigentes en la Comunidad Autónoma de Canarias, para la Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional Específica y para las Enseñanzas de Régimen Especial.

Art. 2.º 1. Los criterios para aprobar los proyectos editoriales y los libros de texto y otros materiales curriculares serán los siguientes:

a) Adecuación a los currículos vigentes en Canarias de las diferentes etapas y ciclos del sistema educativo.

b) Presencia del específico acervo de Canarias en ilustraciones, ejemplos y textos. Los contenidos que se refieren al conocimiento de la Comunidad en lo relativo a los aspectos culturales, históricos, geográficos, naturales, lingüísticos y sociales, deben estar presentes de manera sistemática y gradual en la

[1] VI 4.1.
[2] VII 5.47.
[3] VIII 5.26.
[4] IX 5.34.
[5] X 5.65.

5.45 medida que lo requieran las diversas áreas o materias y sus respectivos currículos.

c) Inclusión de los temas transversales: la educación moral y cívica, la educación para la paz, para la salud, para la igualdad entre los sexos, la educación ambiental, la educación sexual, la educación para el consumo y la educación vial. Los proyectos editoriales, para ser aprobados, reflejarán en sus textos e imágenes los principios de igualdad de derechos entre los sexos, rechazo de todo tipo de discriminación, respeto a todas las culturas, fomento de los hábitos de comportamiento democrático y atención a los valores éticos y morales de los alumnos.

d) Atención a la diversidad del alumnado.

e) Existencia de actividades de refuerzo y ampliación.

2. La empresa editora remitirá a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes proyecto global del nivel, curso, etapa o ciclo, para constatar que se cumplen los requisitos anteriores. En aquellos casos en los que se presente material correspondiente a áreas o materias que se impartan en más de un ciclo o curso, se deberá especificar la distribución de contenidos realizada para el resto de la etapa. Se podrá solicitar la explicitación del proyecto global de la etapa o ciclo para constatar su adecuación. Esto no es aplicable para materiales de un solo curso de duración.

En el Bachillerato se adecuarán los requisitos establecidos en los apartados anteriores al carácter propio de este nivel educativo.

Los libros de texto y materiales curriculares deberán reflejar los criterios aplicados a los proyectos editoriales. Asimismo, se acompañará una previsión del precio final que vayan a tener los libros de texto y materiales curriculares.

3. Si los materiales que se editen son para trabajar directamente por el alumnado, el proyecto garantizará que éstos se presenten en formato independiente de los otros materiales de uso más duradero, con excepción de los destinados a Educación Infantil y el primer ciclo de Educación Primaria.

No obstante, lo dispuesto en el presente Decreto no será de aplicación al material de mero apoyo que profesores, profesoras y alumnado utilicen para su trabajo en el aula.

4. Es recomendable que el proyecto editorial se acompañe de una guía del profesorado que incluya pautas, guiones y criterios de realización y otras cuestiones de carácter eminentemente práctico que ayuden a la realización de las actividades programadas.

5. La empresa editorial preverá la actualización de aquellos libros de texto y otros materiales curriculares referidos a materias o módulos profesionales que por las características peculiares de su contenido necesitan ser modificados para incorporar los cambios científicos o jurídicos que los puedan dejar desfasados.

Art. 3.º La solicitud de aprobación de los proyectos editoriales, libros de texto y materiales curriculares que de ellos emanen será presentada en el Registro de Entrada de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e irá acompañada de una memoria, que deberá incluir dos ejemplares de las pruebas completas del material curricular y del libro de texto y las ilustraciones correspondientes, además del proyecto editorial.

Art. 4.º Los proyectos recibidos serán remitidos a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa que los estudiará. A tales efectos, podrá solicitar el asesoramiento de personal técnico y especializado en las áreas y etapas correspondientes, a fin de que puedan emitir informe sobre la adecuación de los libros de texto y materiales vigentes de cada una de las etapas y ciclos del sistema educativo, tal y como se recoge en el primer apartado del artículo 2 del presente Decreto.

Una vez iniciado el expediente, si se han observado faltas de adecuación, se requerirá al solicitante para que se hagan las oportunas correcciones en el término de treinta días.

Art. 5.º 1. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa emitirá la Resolución que ponga fin al expediente. La Resolución se dictará en el plazo máximo de tres meses, contado desde la fecha en que se presentó la solicitud, incluido el tiempo para las correcciones a que hace referencia el artículo anterior. Transcurrido este plazo sin que se haya emitido resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud. El mes de agosto se tendrá por no hábil a efectos de los plazos establecidos.

2. Cuando la Consejería de Educación, Cultura y Deportes considere que los proyectos presentados se ajustan a los requisitos establecidos por este Decreto y demás normativa aplicable, procederá a autorizar el uso de los libros de texto y materiales curriculares consiguientes para los centros docentes, públicos y privados, de Canarias.

3. En el supuesto de que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes estimase que determinados proyectos, sin perjuicio de que hubieran presentado las correcciones a que hace referencia el artículo 4 del presente Decreto, no reúnen los requisitos y condiciones necesarios para su autorización, dará vista del expediente al editor para que en el plazo de diez días realice cuantas alegaciones estime convenientes. Una vez cumplido el trámite de audiencia, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa resolverá concediendo o denegando la autorización.

4. El procedimiento de autorización de libros de texto u otros materiales curriculares finalizará con la publicación de la correspondiente Resolución favorable en el «Boletín Oficial de Canarias».

5. Contra la Resolución denegatoria, que habrá de ser motivada, los interesados podrán interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales que por Ley sean procedentes.

Art. 6.º La Consejería de Educación, Cultura y Deportes favorecerá que la comunidad educativa conozca cuantos materiales curriculares puedan ser aprobados para su uso en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Art. 7.º 1. Si los libros y los materiales curriculares presentados y sus sucesivas ediciones no se adecuan a las directrices dadas por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, se iniciará, de oficio o a instancia de parte, el expediente de desautorización, en cuya tramitación se dará audiencia previa a la persona interesada. La Resolución de desautorización, que tendrá que ser motivada, podrá ser recurrida administrativa y jurisdiccionalmente, según proceda de acuerdo a la legislación vigente.

2. Las modificaciones en el contenido que se produzcan en las sucesivas ediciones de los libros de texto u otros materiales curriculares aprobados, y que puedan afectar a la adecuación al currículo vigente, requerirán nueva aprobación según el procedimiento previsto en este Decreto.

Art. 8.º La supervisión y, en su caso, aprobación de los libros de texto y materiales curriculares de las enseñanzas de Religión corresponderán a las instituciones responsables de la elaboración de los currículos de estas enseñanzas.

Art. 9.º Los libros de texto llevarán impreso, en la página de créditos, la fecha de la Resolución por la cual fueron aprobados y el «Boletín Oficial de Canarias» en que se publicó.

Art. 10. 1. Cuando los centros docentes elijan los materiales que consideren más adecuados a sus proyectos curriculares, deberán comprobar previamente que aquellos materiales corresponden a un proyecto editorial aprobado por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. En tal sentido, no podrán adoptar materiales en los que no conste la Resolución en virtud de la cual se aprobó el citado proyecto.

2. Los materiales curriculares elegidos para un determinado ciclo no podrán sustituirse hasta que los alumnos hayan agotado el ciclo correspondiente.

3. La elección de un libro de texto de un área, materia o módulo profesional para un determinado curso o ciclo tendrá una vigencia mínima de cuatro cursos académicos, en los que dicho libro no podrá ser sustituido, salvo en los supuestos en los que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes determine.

Disposición adicional

La Consejería de Educación, Cultura y Deportes podrá acordar con otras Administraciones educativas el reconocimiento mutuo de las autorizaciones de materiales curriculares que, en uso de sus competencias, concedan para sus respectivos ámbitos de gestión, con la finalidad de facilitar la utilización de diferentes materiales curriculares en los centros docentes.

Disposiciones transitorias

Primera. La supervisión de libros de texto y materiales didácticos para los niveles de la Educación General Básica, el Bachillerato Unificado Polivalente y la Formación Profesional, regulados por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y financiación de la reforma educativa, durante el tiempo en que estos planes de estudio estén vigentes, se ajustará al procedimiento que se indica en el presente Decreto. Los contenidos se adecuarán, en este caso, a los planes de estudio que fijan las enseñanzas correspondientes.

Segunda. Tendrán validez, a todos los efectos, las autorizaciones de libros de texto y materiales curriculares para su uso en los centros educativos no universitarios, públicos y privados, de la Comunidad Autónoma de Canarias, concedidas por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Disposiciones finales

Primera. Por parte de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes se dictarán las disposiciones normativas necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

5.45.1. ORDEN DE 9 DE DICIEMBRE DE 1997 POR LA QUE SE DESARROLLA EL DECRETO 265/1997, DE 12 DE NOVIEMBRE, QUE REGULA LA SUPERVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LIBROS DE TEXTO Y OTROS MATERIALES CURRICULARES, PARA SU USO EN LOS CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS («BOC» de 18 de febrero de 1998)[1]

El Decreto 265/1997, de 12 de noviembre, por el que se regulan la supervisión y autorización de libros de texto y otros materiales curriculares, para su uso en los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias[2], determina para nuestro ámbito cuáles son las prescripciones básicas de aplicación en materia de supervisión y autorización de libros de texto y otros materiales curriculares.

La necesidad de concretar en nuestro ordenamiento educativo determinados aspectos de desarrollo precisos para la adecuada regulación, no sólo del procedimiento ya establecido, sino, en especial, de los requisitos específicos exigibles a los proyectos editoriales dependiendo de la etapa o nivel educativo a partir de los cuales sean publicados libros de texto u otros materiales curriculares, requiere normas de desarrollo que permitan la pormenorización de determinados aspectos instrumentales y procedimentales ya planteados en el Decreto que se cita y para lo cual se faculta a esta Consejería como departamento autonómico competente en materia educativa.

En su virtud, en uso de la habilitación expresa contenida en la disposición final primera del Decreto 265/1997, de 12 de noviembre, y a tenor de lo previsto en el Decreto 305/1991, de 29 de noviembre[3], esta Consejería dispone:

Artículo 1.º La presente Orden tiene por objeto dictar normas de desarrollo del Decreto 265/1997, de 12 de noviembre, que completan las previsiones generales establecidas por el citado Decreto en materia de supervisión y autorización de libros de texto y otros materiales curriculares.

Art. 2.º 1. Las empresas editoriales darán inicio al procedimiento de supervisión y autorización establecido en los artículos 3 y siguientes del mencionado Decreto, por medio de la correspondiente solicitud que, dirigida a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, deberá ajustarse al modelo que se adjunta como anexo a la presente Orden.

2. La solicitud además de estar acompañada de los demás requisitos generales establecidos en el artículo 3 del Decreto 265/1997, de 12 de noviembre, se presentará con copia de resguardo del pago de la tasa en vigor, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Art. 3.º 1. Los proyectos editoriales deberán incluir, para las etapas de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, los siguientes aspectos:

— Justificación teórica del contenido de los mismos y de sus aspectos metodológicos y didácticos.

— Planteamiento expreso de la adecuación del proyecto al conocimiento sistemático y gradual de los aspectos históricos, geográficos, culturales y sociales, naturales y lingüísticos, en su caso, de la Comunidad Autónoma de Canarias.

— Objetivos del ciclo o curso, según corresponda, en relación con los objetivos generales de la etapa y del área o áreas a las que se refiere.

— Indicación del nivel, etapa, ciclo o curso del área o materia a la que se refiere.

— Los contenidos previstos (clasificados en conceptos, procedimientos y actitudes) en un ciclo educativo que deberán presentar su conexión con el planteamiento general de la etapa respectiva.

— Expresión clara de los criterios utilizados para la organización, distribución y secuenciación de los contenidos, así como los principios metodológicos y criterios de evaluación que deben ser tenidos en cuenta para el ciclo o curso, en su caso.

— Explicación del tratamiento que reciben los temas transversales del currículo: educación moral y cívica, educación para la paz, para la salud, educación para la igualdad de oportunidades entre personas del mismo sexo, educación ambiental, educación sexual, educación del consumidor y educación vial.

— Planteamiento y justificación de las diferentes actividades de refuerzo y ampliación adecuadas que se proponen para el tratamiento de la diversidad del alumnado.

En aquellos casos en que se presente material para un solo curso o ciclo, se deberá especificar la distribución de contenidos realizada para el resto de la etapa.

2. Los proyectos editoriales referidos a materias del Bachillerato incluirán los siguientes aspectos:

— Justificación teórica del contenido de los mismos, así como de los aspectos metodológicos y didácticos según los objetivos que se pretenden conseguir, en relación tanto con los objetivos generales del Bachillerato como con los de la materia a que se refiere el proyecto.

— Organización y distribución de los contenidos de la materia, así como su reflejo de los criterios de evaluación.

---

[1] Corrección de errores («BOC» de 3 de abril de 1998) incorporada al texto.

[2] Disposición anterior.

[3] VII 5.45.3.

— Planteamiento expreso de la adecuación del proyecto al conocimiento sistemático y gradual de los aspectos históricos, geográficos, culturales y sociales, naturales y lingüísticos, en su caso, de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. Los proyectos editoriales referidos a módulos profesionales de los ciclos formativos de la Formación Específica o de las Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño:

— Indicación de la familia profesional, ciclo formativo y módulo profesional al que se refiere.
— Justificación de la estructura y contenido del proyecto, así como de los aspectos curriculares y del proceso de enseñanza-aprendizaje que desarrolla.
— Grado de participación en la consecución de los objetivos generales del ciclo formativo y de las capacidades actitudinales comunes.
— Grado de desarrollo de las capacidades terminales del módulo profesional y consideración de los correspondientes criterios de evaluación.
— Consideración de los aspectos metodológicos y didácticos.
— Planteamiento expreso de la adecuación del proyecto a la cualificación y conocimiento sistemático y gradual de los aspectos científicos, tecnológicos, organizativos, culturales, económicos, naturales, lingüísticos, históricos, geográficos y socioproductivos, según corresponda, de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Art. 4.º 1. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa estudiará los proyectos presentados para su aprobación resolviendo su autorización, si procede, conforme al procedimiento y los plazos expresamente establecidos en los artículos 4 y siguientes del Decreto 265/1997, de 12 de noviembre.

2. Los libros de texto u otros materiales curriculares aprobados para su uso en los centros docentes públicos y privados de la Comunidad Autónoma de Canarias reflejarán la autorización a que se refiere el artículo 9 del citado Decreto con el siguiente tenor: «Libro de texto/material curricular para la etapa (o ciclo formativo, en su caso) ..., ciclo ... (o curso, en su caso), área ... (materia o módulo, en su caso), aprobado para su uso en los centros docentes públicos y privados de la Comunidad Autónoma de Canarias por Resolución de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa de ... (fecha)».

Art. 5.º Las empresas editoriales remitirán un ejemplar de los libros de texto y materiales curriculares autorizados, así como de las sucesivas versiones de cada uno de ellos, a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, una vez que hayan sido editados y sin perjuicio de la exigencia legal de otras remisiones de ejemplares al Ministerio de Educación y Cultura que el Ordenamiento estatal prevea.

Art. 6.º Los centros educativos tendrán autonomía para determinar qué libros de texto u otros materiales curriculares se acomodan mejor a su proyecto curricular como elementos más de apoyo didáctico en el aula. A tal fin, será el Consejo Escolar el órgano que apruebe el uso en el centro de los libros de texto u otros materiales curriculares, previa propuesta de la Comisión de Coordinación Pedagógica u órgano de coordinación equivalente que, a su vez, habrá hecho suya la propuesta de los departamentos didácticos de las correspondientes áreas, materias o módulos a que corresponden los libros y otros materiales.

La elección se efectuará en concordancia con los criterios para la selección de los materiales curriculares aprobados en el proyecto curricular de cada uno de los niveles o etapas educativas que se impartan en el centro.

En los centros privados la elección se llevará a cabo por aquel órgano que, conforme establece la normativa educativa, canalice la participación de la comunidad educativa del centro.

Art. 7.º Los libros de texto u otros materiales curriculares elegidos para un determinado ciclo no podrán sustituirse hasta que los alumnos hayan terminado el ciclo correspondiente. La sustitución de los mismos antes del plazo establecido en el artículo 10.3 del Decreto 265/1997, de 12 de noviembre, podrá ser autorizada por la Dirección Territorial de Educación que corresponda, siempre que existan razones plenamente justificadas, previa solicitud motivada del Consejo Escolar del centro. En el procedimiento, el expediente tramitado al efecto incorporará informe de la Inspección de Educación.

Art. 8.º Todos los centros docentes públicos y privados deberán exponer durante el mes de junio de cada año, en el tablón de anuncios, la relación de libros y material curricular para el curso siguiente, especificando el título de la obra, el autor o autores y la empresa editorial.

Disposiciones adicionales

Primera. Las funciones atribuidas en la presente Orden a la Comisión de Coordinación Pedagógica y al Consejo Escolar en los centros docentes públicos serán ejercidas en los Centros de Adultos y en el Instituto de Bachillerato a Distancia por el equipo docente y por el Consejo Escolar, respectivamente.

Segunda. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa efectuará las previsiones necesarias para incorporar, en los planes de formación del profesorado, actividades que faciliten la adecuación y buen uso de los libros de texto y otros materiales curriculares en los centros docentes.

Tercera. 1. Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 265/1997, de

5.46 12 de noviembre, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, como órgano administrativo con atribuciones en materia de supervisión y aprobación de libros de texto y otros materiales curriculares, remitirá al Consejo Escolar de Canarias, al Instituto Canario de Evaluación y Calidad Educativa y al Consejo Canario de la Formación Profesional, cuando proceda, una relación de aquellos que hayan sido autorizados, al menos, una vez al año.

2. Asimismo, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, propiciará y organizará seminarios, jornadas, cursos de formación para técnicos y profesorado, intercambios de experiencias, proyectos de innovación y experimentación o cuantas otras actividades se estimen de interés en relación a los libros de texto u otros materiales curriculares, tanto en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias como en colaboración con otras Administraciones educativas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La elección de los libros de texto u otros materiales curriculares en Educación Secundaria Obligatoria cuando los dos ciclos de la etapa se imparten en centros educativos distintos (primer ciclo en colegio de Educación Primaria y segundo ciclo en instituto de Enseñanza Secundaria), deberá hacerse a partir de la premisa de que el Proyecto Curricular de la etapa es único. Por dicha razón, y sin perjuicio de lo previsto en la Orden de 13 de junio de 1996, por la que se dictan instrucciones para la implantación y coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 99 del Decreto 130/1995, de 11 de mayo, corresponderá a los departamentos didácticos en los que se integra todo el profesorado de la etapa acordar los libros de texto u otros materiales curriculares que serán propuestos para ser utilizados por el alumnado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las Direcciones Generales, en el ámbito de sus atribuciones, dictarán las disposiciones precisas para la aplicación de la presente Orden. A su vez, la Inspección de Educación prestará el apoyo que sea necesario en las tareas de asesoramiento y supervisión relativas a los libros de texto y otros materiales curriculares. En especial, colaborará con la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa en la emisión de los informes a que se refiere el artículo 4 del Decreto 265/1997, de 12 de noviembre, si para ello es requerida su intervención.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

5.46. DECRETO 276/1997, DE 27 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN ECONÓMICA DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES («BOC» de 17 de diciembre de 1997)[1]

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/1985[2], de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y normas que la desarrollan, se promulgó el Decreto territorial 21/1987[3], de 13 de marzo, por el que se regula el procedimiento de gestión económica de los centros docentes públicos de niveles no universitarios y residencias escolares dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias, estableciendo un sistema que ha permitido una mayor autonomía y racionalización de la gestión, garantizando el necesario control y registro de las actuaciones derivadas de su actividad económica.

La Ley 3/1989, de 24 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1989, legislaba en su disposición adicional sexta, los términos a los que debía acogerse la autonomía de la gestión económica de los centros.

En virtud de la Ley 10/1992, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1993, en su artículo 22, apartado 2, segundo párrafo, se preceptúa que los libramientos de fondos para atención de gastos de funcionamiento de los centros, con cargo a los créditos incluidos en los Programas de la Sección 18 «Educación, Cultura y Deportes», se efectuarán con periodicidad semestral y tendrán las consideraciones de «pagos en firme», con aplicación definitiva a los correspondientes créditos presupuestarios; y en el tercer párrafo, se dispone que los perceptores de estos fondos quedan obligados a justificar semestralmente la aplicación de las cantidades percibidas. Dado el carácter «en firme» de los fondos recibidos, el saldo que arrojen las cuentas de gestión no será objeto de reintegro y quedará en poder de los centros docentes para su aplicación a gastos, como saldo inicial de la cuenta de gestión siguiente.

Posteriores Leyes Generales de Presupuestos para la Comunidad Autónoma de Canarias han consoli-

[1] Corrección de errores («BOC» de 23 de febrero de 1998) incorporada al texto.
[2] I 4.2.
[3] II 5.29.

dado la mencionada autonomía de gestión, hasta la vigente Ley 5/1996, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1997, en su artículo 47.1.

El Decreto territorial 82/1994[4], de 13 de mayo, por el que se regulan la creación, organización y funcionamiento de los Centros del Profesorado, establece, en su disposición final segunda, que éstos ajustarán su gestión económica a la normativa aplicable para los centros públicos no universitarios.

El Decreto territorial 118/1995[5], de 11 de mayo, por el que se crean los Colectivos de Escuelas Rurales, dispone en su artículo 35 que la gestión económica de los mismos se regirá por lo dispuesto en el Decreto 21/1987, de 13 de marzo.

En la Ley Orgánica 9/1995[6], de 20 de noviembre, de la participación, evaluación y gobierno de los centros docentes, se especifica la autonomía en la gestión de los recursos económicos en los centros públicos.

En consonancia con las disposiciones anteriores, el presente Decreto pretende, aprovechando la experiencia acumulada, potenciar la necesaria autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios, tanto en lo que se refiere a la elaboración y aprobación de sus presupuestos como a su desarrollo y aplicación, sin perjuicio, obviamente, del indispensable control que la utilización de recursos públicos lleva consigo.

En ejercicio de las competencias que en materia educativa contempla el Estatuto de Autonomía, a propuesta conjunta de los Consejeros de Educación, Cultura y Deportes y de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 27 de noviembre de 1997, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueban las normas que regulan el procedimiento de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en el ámbito territorial de Canarias, que figuran como anexo del presente Decreto.

Art. 2.º La gestión económica de los Servicios, Programas y Equipos que la Administración educativa gestione a través de los centros docentes públicos no universitarios, en el ámbito territorial de Canarias, se considera, a todos los efectos, integrada en la gestión económica de éstos.

Art. 3.º La adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros se realizará de conformidad con las disposiciones que regulan la contratación en las Administraciones Públicas.

Disposición adicional

La gestión económica de las Residencias Escolares, Centros de Profesores y Colectivos de Escuelas Rurales, en el ámbito territorial de Canarias, se hará de conformidad con lo establecido en este Decreto.

Disposiciones transitorias

Primera. La justificación de la cuenta de gestión del segundo semestre de 1997 se realizará conforme a la Ley 5/1996, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1997 y al Decreto 21/1987, de 13 de marzo, en lo que no se oponga a la Ley 5/1996.

Segunda. En el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto, por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes se procederá a establecer los criterios de distribución de los recursos económicos destinados al funcionamiento de los centros docentes incluidos en su ámbito de aplicación.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Decreto 21/1987, de 13 de marzo («BOC» núm. 34, de 20 de marzo de 1987) y disposiciones que lo desarrollan, sin perjuicio de lo señalado en la disposición transitoria primera.

Disposiciones finales

Primera. 1. Se autoriza a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

2. Los órganos de la Administración educativa competentes en materia de contratación podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros hasta el límite cuantitativo máximo que resulte de los fondos transferidos a cada centro para dichos fines.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1998.

ANEXO

Normas que regulan el procedimiento de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes

CAPÍTULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º Los centros docentes públicos no universitarios, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, dispondrán de autonomía en su gestión económica y la ajustarán a las normas contenidas en los artículos siguientes.

[4] IX 5.38.
[5] X 5.67.
[6] XI 4.1.

5.46 Los recursos económicos destinados a Servicios, Programas y Equipos a que se refiere el artículo segundo del Decreto, tendrán carácter finalista, en la forma determinada en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Art. 2.º 1. Una vez aprobados los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para cada ejercicio presupuestario, los órganos competentes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes notificarán al centro los recursos ordinarios que se le asignan para el desempeño de las funciones que tenga encomendadas.

2. Las asignaciones presupuestarias determinadas para un centro, con destino a sus gastos de funcionamiento, podrán modificarse cuando se vean afectadas a lo largo del año por circunstancias que lo justifiquen.

3. En caso de que el Consejero de Educación, Cultura y Deportes delegue en los directores de los centros, o en sus Consejos Escolares, la concesión de ayudas y subvenciones con destino a sus alumnos, la Dirección General competente transferirá el crédito correspondiente que, con carácter finalista, formará parte del presupuesto de ingresos del centro, debiéndose destinar el mismo para la finalidad y según las condiciones establecidas en la disposición que autorice la transferencia y delegue la concesión. Estas ayudas y subvenciones se ajustarán a la normativa reguladora de las ayudas y subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, salvo lo previsto para la publicidad de las resoluciones que pongan fin a los procedimientos de concesión, sustituyéndose la publicación en el «Boletín Oficial de Canarias», por la publicación en los tablones de anuncios del propio centro.

Art. 3.º El ejercicio presupuestario de los centros comprende desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, en correspondencia con el de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Art. 4.º Los gastos de funcionamiento son los que afectan a los servicios escolares del centro y a los equipos y servicios de apoyo al sistema educativo de conformidad con la clasificación del gasto prevista en el artículo 29.

CAPÍTULO II

Presupuesto anual de ingresos y gastos

Art. 5.º El secretario, o en su caso quien tenga asumidas reglamentariamente sus competencias, elaborará el anteproyecto de presupuesto anual del centro, conforme al modelo dispuesto por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, previo conocimiento de los créditos asignados y otras aportaciones económicas que se prevean recibir.

Art. 6.º El proyecto de presupuesto anual de cada centro comprenderá la previsión detallada de todos sus ingresos y gastos para su total funcionamiento.

Art. 7.º 1. El proyecto de presupuesto anual será sometido por la Comisión Económica, en aquellos centros en los que esté establecida, al Consejo Escolar del centro, para que proceda a su estudio y aprobación inicial, en su caso.

2. En los centros en los que no esté constituido el Consejo Escolar, la aprobación inicial del presupuesto corresponderá a sus órganos de dirección.

Art. 8.º Un ejemplar del proyecto de presupuesto aprobado inicialmente se remitirá, antes del 31 de marzo de cada año, a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes que, en el plazo de un mes, deberá comprobar que se ajusta a la normativa establecida. De no mediar reparo, el presupuesto se entenderá definitivamente aprobado; en otro caso, la Consejería notificará al centro las observaciones que formule, a fin de que los órganos de gestión y el Consejo Escolar procedan a su acomodación entendiéndose definitivamente aprobado cuando se reciba en la Consejería el nuevo ejemplar, una vez realizadas las modificaciones propuestas.

CAPÍTULO III

Estado de ingresos

Art. 9.º El presupuesto anual de ingresos comprenderá la totalidad de recursos económicos de los centros y necesariamente los siguientes:

a) Asignaciones procedentes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para gastos de funcionamiento.

b) Asignaciones procedentes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes con destino a la concesión de ayudas y subvenciones para los alumnos del centro.

c) Aportaciones económicas procedentes de posibles legados, donaciones, ayudas y subvenciones de cualquier entidad o institución pública o privada, o particulares.

d) Producto de la venta de bienes muebles que requerirá la previa autorización documental de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

e) Los derivados de la venta de fotocopias, uso de teléfono, derechos de alojamiento, venta de pequeños productos obtenidos por los centros a través de sus actividades lectivas, y otros semejantes, así como por prestación de servicios distintos de los gravados por tasas académicas. Estas partidas de ingresos y la fijación de los precios correspondientes requerirán la previa autorización documental de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

f) Aportaciones de entidades o particulares para el pago de los servicios de comedor, residencias, instalaciones deportivas y otros.

g) Remanentes: saldo final de la cuenta de gestión del ejercicio económico anterior.

CAPÍTULO IV

Estado de gastos

Art. 10. El presupuesto anual de gastos se confeccionará libremente por el centro y comprenderá la totalidad de sus recursos económicos, con las siguientes limitaciones:

a) Deberá ajustarse a los ingresos previstos, no pudiendo exceder la suma total de gastos de la suma total de ingresos.

b) En ningún caso se podrán considerar dentro de los gastos, otros distintos de los que se establecen en el artículo 4, entendidos éstos de acuerdo con la clasificación económica de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

c) Las previsiones de gastos no tendrán carácter plurianual, por lo que no podrán comprometer presupuestos de ejercicios económicos futuros.

d) Las previsiones de gastos derivados de obligaciones contractuales se realizarán en el marco de las delegaciones que, al amparo de la normativa básica del Estado, se realicen a los órganos de gobierno de los centros.

Art. 11. *a)* Tendrán carácter preferente los gastos fijos y periódicos de reparación y conservación de las instalaciones del centro, energía eléctrica y agua, sin perjuicio de los que básicamente demanden las actividades educativas.

b) La conservación, el mantenimiento y la vigilancia, de los edificios destinados a centros de educación infantil de segundo ciclo, primaria o especial, dependientes de la Administración educativa, corresponden al municipio respectivo, y también en los centros en los que se imparta, además de la educación infantil y primaria o educación especial, el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria.

CAPÍTULO V

Remisión de fondos

Art. 12. 1. Los libramientos de fondos, para atención de gastos de funcionamiento de los centros, con cargo a los créditos incluidos en el Presupuesto de Gastos de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, se efectuarán con periodicidad semestral y tendrán la consideración de «pagos en firme» con aplicación definitiva a los correspondientes créditos presupuestarios.

2. La periodicidad semestral debe entenderse para gastos ordinarios de funcionamiento de los centros, sin perjuicio de otros de carácter excepcional que pueden hacerse efectivos cuando la situación lo requiera.

3. Las Direcciones Generales competentes gestionarán la remisión de los fondos al Habilitado de la Dirección Territorial de Educación correspondiente, quien, a su vez, librará a cada centro la cantidad asignada. No obstante, los fondos de carácter finalista podrán transferirse directamente al centro por la Dirección General competente.

4. Las Direcciones Generales comunicarán dichos libramientos a los centros afectados y, en la notificación, deberá especificarse necesariamente la aplicación presupuestaria de procedencia del crédito, el carácter finalista o no de los recursos y, en su caso, la forma y plazo de justificación de éstos.

CAPÍTULO VI

Modificaciones de crédito

Art. 13. 1. Mientras no se haya producido la aprobación definitiva del presupuesto anual, se considerará prorrogado el presupuesto del ejercicio anterior.

2. El presupuesto aprobado vinculará al centro, pero si resulta indispensable podrán efectuarse las siguientes modificaciones:

a) Transferencias de cantidades de un concepto económico a otro dentro de los gastos de funcionamiento.

b) Incorporaciones, cuando se hagan efectivas, por ingresos imprevistos o remanentes.

3. Los créditos consignados como finalistas no podrán sufrir minoraciones.

Art. 14. El procedimiento que se ha de seguir para las modificaciones de crédito es el siguiente:

Las transferencias de cantidades de un concepto a otro, así como las incorporaciones de crédito por ingresos imprevistos inicialmente serán propuestas por el director, con la debida justificación, al Consejo Escolar u órgano competente quien, con informe de la Comisión Económica, si existe, y si lo estimase oportuno, procederá a su aprobación o denegación.

Las propuestas de modificación presupuestaria deberán ir acompañadas de una memoria, que contendrá una detallada justificación de las razones por las que se propone la utilización de los fondos que le sirven de cobertura y, en particular, de las razones por las que deja de efectuarse el gasto consignado en el presupuesto.

Art. 15. Los remanentes existentes al final del ejercicio económico, salvo los procedentes de ingresos que en sus normas reguladoras exijan su reintegro, se incorporarán al presupuesto del año siguiente, por lo que el saldo que arrojen las cuentas de gestión quedará en poder de los centros para su aplicación a gastos, como saldo inicial de la cuenta de gestión siguiente.

CAPÍTULO VII

Disposición de fondos: apertura y funcionamiento de cuentas corrientes

Art. 16. Todos los centros tendrán abierta una cuenta corriente exclusivamente para gestionar el

5.46 movimiento de fondos para gastos de funcionamiento y las asignaciones con destino a la concesión de ayudas y subvenciones para los alumnos y una cuenta específica para la gestión del comedor escolar en los centros que dispongan de dicho Servicio.

Las cuentas se abrirán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 70.2 de la Ley territorial 7/1984.

En todas las cuentas deberá figurar junto al nombre del centro la denominación «Comunidad Autónoma de Canarias».

Los talones bancarios, siempre nominativos, y órdenes de transferencia que se expidan contra dichas cuentas, se harán con las firmas conjuntas del director y secretario, o administrador cuando exista, del centro.

En el caso de centros de hasta dos unidades bastará la sola firma del director.

Para prever situaciones de ausencia o enfermedad se establecerá ineludiblemente quienes han de sustituir en las firmas a los titulares.

CAPÍTULO VIII

Cuentas justificativas

Art. 17. El centro rendirá cuenta de su gestión mediante una certificación del Consejo Escolar, conforme al modelo dispuesto por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, que incluya, por un lado, expresión de los fondos recibidos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias y demás ingresos obtenidos, y de otro, los gastos realizados con cargo a los citados ingresos, así como del saldo que, en su caso, resulte.

La justificación de los fondos librados en concepto de ayudas y subvenciones se formalizará en la certificación atendiendo a su normativa específica.

En los centros en que no esté constituido el Consejo Escolar u órgano colegiado equivalente, la citada certificación la expedirá el órgano de dirección correspondiente.

Art. 18. La certificación mencionada en el artículo anterior sustituirá a los justificantes originales y demás documentos acreditativos de los pagos realizados, que quedarán bajo la custodia y responsabilidad del secretario del centro o persona que tenga asumida sus funciones, a disposición de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, del Tribunal de Cuentas, de la Audiencia de Cuentas de Canarias, de la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, y de los órganos de control financieros de la Unión Europea en el caso de acciones cofinanciadas para posibilitar la realización de las comprobaciones oportunas en el ámbito de sus competencias respectivas.

Art. 19. 1. A efectos de justificación de cuentas relativas a gastos de funcionamiento, el ejercicio económico de cada centro comprenderá dos períodos:

Desde el 1 de enero hasta el 30 de junio.
Desde el 1 de julio al 31 de diciembre.

2. La justificación de cuentas relativas a las asignaciones a que hace referencia el artículo 9.*b)* se realizará según disponga la norma que lo establezca.

Art. 20. Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de cada semestre, el Director del centro remitirá a su Dirección Territorial tres ejemplares de la certificación debidamente diligenciada. Un cuarto ejemplar se unirá a los justificantes originales y demás documentos acreditativos que quedarán archivados en el centro.

En el caso de justificaciones que correspondan a los libramientos realizados directamente por las Direcciones Generales, se remitirá a la Dirección General afectada la certificación que se requiera.

Art. 21. Los Habilitados de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior, disponen de un mes para justificar, ante la Intervención Delegada de la mencionada Consejería, los libramientos correspondientes a los centros que han presentado su justificación de cuentas, con la aprobación de las Direcciones Generales de las que procedan los libramientos.

No obstante, los Habilitados podrán anticipar la remisión de las justificaciones a medida que las vayan recibiendo.

Posteriormente y con periodicidad quincenal, los Habilitados remitirán las justificaciones que excepcionalmente pudieran recibir y las notificaciones a las Direcciones Generales competentes, librándose por los órganos correspondientes las cantidades destinadas a los centros que hayan presentado su liquidación en cada período.

Art. 22. No se librarán nuevas cantidades a un centro para gastos de funcionamiento, hasta tanto no estén justificadas las cantidades libradas en el semestre anterior.

CAPÍTULO IX

Libros de instrumentación contable

Art. 23. A los efectos de reflejar la actividad económica de cada centro, su instrumentación contable estará constituida por los siguientes libros:

1. Registro auxiliar de Cuentas Corrientes con Bancos o Entidades de Crédito: uno por cada cuenta autorizada.
2. Registro auxiliar de Caja: uno por cada cuenta autorizada.
3. Registro auxiliar de Inventario.
4. Registro auxiliar de Justificación de Ingresos y Gastos, por conceptos económicos, proveedores y aplicaciones presupuestarias.
5. Registro auxiliar de Comedor.

Art. 24. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los centros de hasta 4 unidades inclusive, sin comedor escolar, sólo estarán obligados a cumplimentar los siguientes libros:

1. Registro auxiliar de Inventario.
2. Registro auxiliar de Justificación de Ingresos y Gastos, por conceptos económicos, proveedores y aplicaciones presupuestarias.
3. Registro auxiliar de Caja.

Art. 25. La realización de los asientos y anotaciones contables podrá obtenerse por medios informáticos que posteriormente deberán ser encuadernados de forma correlativa para formar los libros citados en el artículo 23, los cuales serán diligenciados al final de cada uno de los períodos justificativos, de acuerdo con las normas, registro y modelos normalizados que se establezcan.

Art. 26. Por la Intervención General se determinará la estructura y contenido de los libros de instrumentación contable.

Art. 27. Toda la documentación de carácter económico que sirva de justificación a las operaciones económicas y asientos contables (presupuestos, facturas, justificaciones, recibos, matrices de talonario de cheques, copias de órdenes de transferencia, extractos bancarios, etc.), habrá de ser debidamente archivada, por orden cronológico, conforme a los libros de Banco y Caja.

Art. 28. Siempre que cese el director del centro deberá extenderse diligencia, en los libros de instrumentación contable, donde se haga constar el estado de las cuentas y situación del inventario, en la fecha en que se produzca el mismo.

Asimismo, por el director que asuma el cargo se extenderá diligencia haciendo constar la conformidad u observaciones que se juzguen procedentes.

CAPÍTULO X

Clasificación económica del gasto

Art. 29. La clasificación económica del gasto se ajustará a los siguientes conceptos:

1. Reparación y conservación de las instalaciones del centro.

Gastos de reparación, mantenimiento y conservación de inmuebles propio o arrendados: pequeñas obras, pinturas, impermeabilizaciones, alicatados, enyesados, fontanería, y otras de carácter análogo que correspondan a la Administración educativa de la Comunidad Autónoma.

2. Reparación y conservación de maquinaria, instalaciones, utillaje, mobiliario, equipos didácticos, equipos para procesos de informática y otro inmovilizado material.

Gastos de reparación, mantenimiento y conservación de ascensores, cocinas, conducciones variadas, posibles medios de transporte dependientes del centro, máquinas de oficina, mobiliario, equipos docentes de talleres, laboratorios y otras actividades didácticas, instrumentos de reprografía, equipos de procesos de transmisión de datos e informática, y similares.

3. Material de oficina.

Gastos de adquisición de material de oficina de ordinario no inventariable, pequeño material inventariable, prensa y publicaciones periódicas, material para funcionamiento de equipos informáticos y transmisión, y otros análogos.

4. Libros y publicaciones no periódicas sobre cualquier soporte.

Gastos de adquisición de libros y publicaciones no periódicas para bibliotecas, magnetotecas, ediciones, documentaciones y encuadernación, y análogos. Asimismo, gastos de divulgación, catálogos y publicidad del centro, relacionados con la actividad académica.

5. Mobiliario, equipo y enseres.

Gastos de adquisición y reposición de mobiliario, equipo y enseres de uso administrativo y didáctico, siempre que no estén incluidos en los programas centralizados de inversiones, con cargo al presupuesto anual o mediante leasing, como archivadores, ficheros, muebles, máquinas de escribir, calculadoras, multicopistas, fotocopiadoras, ordenadores, equipos docentes de laboratorio, talleres y otros, medios audiovisuales y electroacústicos, herramientas, aparatos fotográficos, cinematográficos y fonográficos, cortinas, alfombras, persianas, botiquines, y otros de naturaleza análoga.

6. Suministros.

Gastos variados para material de actividades docentes, productos farmacéuticos, higienización, vestuario, combustibles, uniformes de utilización reglamentaria del personal al servicio del centro, alimentos para consumo de alumnos y personal al servicio del centro, y otros de naturaleza análoga.

7. Agua y energía eléctrica.

Gastos de agua y energía eléctrica.

8. Comunicaciones.

Gastos por servicios telefónicos, postales, telegráficos y otros, como teléfono, sellos, telegramas, télex y otros producidos por servicios de comunicación.

9. Transportes.

Gastos de transporte de todo tipo, como visitas culturales y educativas, transporte de equipo y enseres, transporte de personal del centro por necesidades del servicio, kilometrajes por desplazamientos de-

5.47 bidamente justificados, y otros de carácter análogo, incluido el transporte de los alumnos de residencias escolares hasta su domicilio familiar, excepto los de transporte ordinario del alumnado y los de asistencia al trabajo del personal al servicio del centro.

10. Trabajos realizados por otras empresas.

Gastos de contrataciones, dentro de la programación docente del centro y desarrollo de sus servicios complementarios, como actividades artísticas, vigilancia, alquileres, primas de seguros, por operaciones de gestión de la cuenta del centro con su entidad bancaria, elaboración de alimentos para consumo de alumnos y personal al servicio del centro, y otros de carácter análogo.

11. Reuniones y conferencias.

Gastos de organización y celebración de reuniones, conferencias, grupos de trabajo, seminarios y reuniones análogas.

5.47. DECRETO 17/1998, DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS SERVICIOS Y PROGRAMAS DOCENTES CUYOS PUESTOS DE TRABAJO SE CONSIDERAN DE CARÁCTER SINGULAR («BOC» de 18 de marzo de 1998)

Desde la entrada en vigor del Decreto 98/1990, de 7 de junio, que aprobó los servicios y programas docentes cuyos puestos de trabajo se consideraron de carácter singular, se han producido diferentes modificaciones entre los servicios y programas dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, que hacen necesario actualizar dicha relación.

Así, el Decreto 23/1995[1], de 24 de febrero, por el que se regula la orientación educativa en la Comunidad Autónoma de Canarias, establece en su disposición adicional quinta la supresión del Servicio Técnico de Orientación Educativa y Profesional, cuyos puestos de trabajo tenían la consideración de singulares hasta entonces; y el Decreto 118/1995[2], de 11 de mayo, por el que se crean los Colectivos de Escuelas Rurales, establece en su artículo 31 que los puestos de profesorado itinerante que se creen para cada Colectivo de Escuelas Rurales tendrán la consideración de puestos de carácter singular.

Por otra parte, el citado Decreto 23/1995, de 24 de febrero, establece en su artículo 8 que los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos integrarán, entre otros profesionales, a Maestros Especialistas de Audición y Lenguaje. Procede atribuir el carácter de singulares, dada su naturaleza itinerante, a los puestos de trabajo correspondientes a este profesorado que, al formar parte del Programa de Apoyo Logopédico Itinerante, se integró en aquellos Equipos.

Por tanto, de acuerdo con lo previsto en la Ley territorial 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, a propuesta conjunta de los Consejeros de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Educación, Cultura y Deportes y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 5 de marzo de 1998, dispongo:

Artículo único. Se declaran puestos docentes de carácter singular los correspondientes a Educación de Personas Adultas (EPA), los de profesorado itinerante de los Colectivos de Escuelas Rurales (CER), los de Maestros Especialistas de Audición y Lenguaje de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos (EOEP), los de Residencias Escolares y los de Institutos de Bachillerato a Distancia (IBAD).

Disposición transitoria

En la primera convocatoria de provisión de puestos de carácter singular en la que se incluyan plazas de Maestros Especialistas de Audición y Lenguaje de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos (EOEP), se concederá preferencia al profesorado que en el momento de la publicación del presente Decreto, esté ocupando plaza obtenida mediante concurso de méritos en el Programa de Apoyo Logopédico Itinerante.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Decreto 98/1990, de 7 de junio, así como todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para el desarrollo del presente Decreto, así como para la adaptación de las plazas cuando las circunstancias educativas lo aconsejen.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

[1] X 5.60.
[2] X 5.67.

5.48. DECRETO 33/1998, DE 2 DE ABRIL, POR EL QUE SE CREAN LOS EQUIPOS ZONALES DE TUTORÍAS DE JÓVENES («BOC» de 24 de abril de 1998)

PREÁMBULO

La Ley de Ordenación General del Sistema Educativa, en su título V, dedicado a la Compensación de las Desigualdades, establece los principios rectores para que la Administración educativa adopte las medidas de discriminación positivas que puedan hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación.

En el contexto la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias ha venido desarrollando en los últimos años una serie de medidas de carácter compensador al objeto de remover los obstáculos que impiden el disfrute de la igualdad de oportunidades, a través de acciones generales de mejora en el sistema ordinario y a través de acciones específicas, una de las cuales ha sido la atención a jóvenes desescolarizados, socialmente desfavorecidos, que por razones de índole familiar, social y educativa no han cursado una escolaridad adecuada; encontrándose sin una formación básica para poder proseguir estudios y sin capacitación laboral para incorporarse a la vida activa, sufriendo por ello un serio riesgo de exclusión social.

La estructura organizativa para el desarrollo de estas acciones ha estado configurada a través de equipos de profesores que realizan su labor educativa fuera de los recintos escolares habituales dado el fuerte rechazo que presentan los jóvenes destinatarios de estas acciones hacia la institución escolar, teniendo ubicadas sus sedes en locales y otros espacios cedidos a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes por otras entidades.

La Ley Orgánica 8/1985[1], de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE) plantea la libertad de establecimiento de enseñanzas distintas a las ordinarias reguladas convenientemente por reglamentaciones específicas y hace corresponsable a las Comunidades Autónomas a la hora de garantizar la cobertura de todas las necesidades en materia de educación y de promover la igualdad de oportunidades.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, al amparo de los preceptos mencionados y en consonancia con el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias, referido a las competencias del Gobierno de Canarias en materia de educación; en la Ley Orgánica 11/1982[2], de 10 de agosto, de Transferencias complementarias a Canarias y lo dispuesto en el Real Decreto 2091/1983[3], de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de educación, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes con informe del Consejo Escolar de Canarias y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 2 de abril de 1998, dispongo:

[1] I 4.2.
[2] I 3.10.
[3] I 3.11.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Creación de los Equipos Zonales de Tutorías de Jóvenes.*—Se crean los Equipos Zonales de Tutorías de Jóvenes, respondiendo los mismos a las necesidades de educación compensatoria detectadas en determinadas zonas educativas de las definidas en el actual mapa escolar. Estos Equipos Zonales de Tutorías de Jóvenes que se crean son los reseñados en el anexo.

Art. 2.º *Población destinataria.*—Podrán acceder a estar Tutorías los jóvenes socialmente desfavorecidos, provenientes de zonas marginales y que presentando un fuerte rechazo a la institución escolar motivada por una larga trayectoria de fracaso escolar, han abandonado tempranamente la escolaridad obligatoria; menores de veinticuatro años, que al menos cumplan los dieciséis en el año natural en que se incorporan a las mismas y no posean titulación académica ni laboral que les permita proseguir sus estudios o incorporarse a la vida activa, siendo atendidos con prioridad los jóvenes más desfavorecidos procedentes de sectores deprimidos y marginales y que sufren por ello mayor riesgo de exclusión social.

Art. 3.º *Objetivos generales.*—El objetivo fundamental de esta acción será de carácter terminal: proporcionar a estos jóvenes una formación básica y profesional que les permita incorporarse a la vida activa a través de la puesta en marcha de una modalidad específica del Programa de Garantía Social, entre cuyos objetivos cabe señalar:

a) Desarrollar y afianzar la madurez personal de los jóvenes, mediante la adquisición de hábitos y capacidades que les permitan participar como ciudadanos responsables, en el trabajo y en la actividad social y cultural.

b) Prepararles para el ejercicio de actividades profesionales, en oficios u ocupaciones acordes con sus capacidades y expectativas personales.

c) Dotarles de una formación básica y funcional al objeto de permitir su incorporación a la vida social activa.

Art. 4.º *Sistema de provisión de plazas.*—La Consejería de Educación, Cultura y Deportes, realizará la correspondiente convocatoria pública de méritos para cubrir, en régimen de adscripción temporal limitada, las plazas que se oferten en cada zona, ve-

5.48 lando por que las mismas sean ocupadas por funcionarios de carrera de Cuerpos docentes no universitarios con perfil adecuado a las tareas a desempeñar.

Art. 5.º *Locales y recursos.*—La Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en coordinación con Ayuntamientos y Cabildos facilitará los locales, espacios y recursos materiales necesarios para el desarrollo de estas acciones en cada zona.

CAPÍTULO II

Órganos de Gobierno

Art. 6.º *El Consejo Educativo del Equipo Zonal.*—1. Consejo Educativo del Equipo Zonal: es el órgano de participación en la gestión y funcionamiento de cada equipo zonal y ostenta corporativamente la representación de los integrantes de la comunidad educativa que participan en el desarrollo de su actividad a través del mismo.

2. Composición:

— El coordinador-a del equipo zonal que presidirá dicho Consejo.

— Un profesor-a de la tutoría, que actuará como secretario-a elegido por los profesores que formen parte del equipo zonal.

— Un padre o madre de alumno menor de edad no emancipado elegido por el colectivo de padres y madres de dichos alumnos.

— Un alumno-a mayor de dieciocho años.

— Un representante del Ayuntamiento donde se ubique el Equipo Zonal de la Tutoría de Jóvenes.

3. Funciones del Consejo Educativo:

— Aprobar al comienzo de cada curso el calendario y plan de trabajo correspondiente.

— Aprobar la memoria económica comprensiva de gastos necesarios para ejecutar el plan de trabajo.

4. Régimen jurídico y funcionamiento:

El régimen jurídico y funcionamiento del Consejo Educativo de los Equipos Zonales de Tutorías de Jóvenes se ajustará, en lo no previsto en el presente Decreto, a lo previsto en las normas de procedimiento administrativo común sobre órganos colegiados.

Art. 7.º *El/la Coordinador/a.*—1. Cada equipo zonal de Tutorías contará con un coordinador/a nombrado por el Consejero de Educación, Cultura y Deportes, a propuesta de los profesores que formen parte de dicho equipo zonal.

2. En ausencia de propuesta la designación se realizará por el Consejero de Educación, Cultura y Deportes entre los profesores que formen parte de cada equipo, previo informe de la Inspección Educativa.

3. Serán funciones del Coordinador-a:

a) Coordinar las reuniones de cada equipo zonal, facilitando la toma de acuerdos.

b) Ostentar oficialmente la representación del equipo.

c) Cumplir y hacer cumplir la legislación vigente y las directrices específicas emanadas por parte de la Dirección General de Promoción Educativa.

d) Ejercer la jefatura del personal adscrito a cada equipo.

e) Convocar y presidir los actos educativos, así como las reuniones de los profesores adscritos al Equipo Zonal y del colectivo de padres de alumnos menores de edad no emancipados al objeto de realizar la elección de sus representantes en el Consejo Educativo.

f) Convocar y presidir las reuniones del Consejo Educativo.

g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del Equipo.

h) Cualquier otra que le atribuya la Consejería de Educación.

Art. 8.º *El/la Secretario/a.*—Ostentará este cargo el profesor o profesora designado por el equipo zonal y será el responsable de elaborar las actas de las reuniones del Consejo Educativo.

Art. 9.º *Duración del mandato de los órganos de gobierno.*—El ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos de gobierno de los Equipos Zonales de Tutorías coincidirá con el curso escolar en su duración. Entendiéndose prorrogable a criterio de la Administración educativa.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y ejecución del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

5.49. DECRETO 79/1998, DE 28 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE LA FORMACIÓN BÁSICA PARA LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS («BOC» de 12 de junio de 1998)

PREÁMBULO

La Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo[1], en su título III, regula la educación de las personas adultas y establece que estas personas contarán para su formación básica con una oferta adaptada a sus condiciones y necesidades. Desde la Administración Educativa se promoverán medidas tendentes a garantizar este fin, creando para el mismo una estructura adecuada a sus características.

La Consejería de Educación, Cultura y Deportes ha ido desarrollando diversas actuaciones en este contexto. Por ello a tenor de lo que dispone la LOGSE que considera en su artículo 5 que la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria «constituyen la enseñanza básica», el currículo para la formación básica de las personas adultas será el equivalente a los currículos correspondientes a la Educación Primaria y a la Educación Secundaria Obligatoria, específicamente establecido para las personas adultas.

Asimismo, el Decreto 310/1993, de 10 de diciembre, del Gobierno de Canarias por el que se establece el currículo de Educación Secundaria Obligatoria[2] recoge en su disposición adicional que, de acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de las personas adultas, la Administración Educativa podrá adaptar el mismo a las características y necesidades de la población adulta.

El presente currículo para la formación básica de las personas adultas regula las enseñanzas que conducen a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria.

Cada centro educativo tendrá que realizar, en el marco de su proyecto curricular, una propuesta de módulos formativos coherente con la organización de contenidos, el desarrollo de capacidades y los criterios de evaluación recogidos en el presente Decreto.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, al amparo de la normativa mencionada y en consonancia con el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias en materia de educación[3] y de acuerdo con la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo en su artículo 4, previo informe del Consejo Escolar de Canarias y a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 28 de mayo de 1998, dispongo:

[1] VI 4.1.
[2] IX 5.34.
[3] I 2.5.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ámbito legal.*—El presente Decreto constituye el desarrollo, para la Formación Básica de las Personas Adultas, del título tercero de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 2.º *Definición y finalidad.*—1. La Formación Básica de las Personas Adultas abarca el proceso educativo que va desde la alfabetización hasta la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria. La Formación Básica tendrá como finalidad que las personas adultas accedan a los elementos básicos de la cultura, comprendan y analicen los problemas que afectan globalmente a la humanidad, profundicen en la identidad cultural de Canarias, asuman sus deberes y ejerzan sus derechos, participen activamente en la sociedad, mejoren sus posibilidades de inserción o perfeccionamiento profesional e incorporen a su desarrollo personal una actitud activa hacia el aprendizaje a lo largo de toda la vida.

2. Las personas adultas podrán incorporarse en cualquier momento de este proceso a partir del año en que cumplan dieciocho años de edad.

CAPÍTULO II

FORMACIÓN BÁSICA DE LAS PERSONAS ADULTAS

Art. 3.º *Currículo.*—1. A los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto se entiende por currículo de la Formación Básica de la Personas Adultas el conjunto de objetivos, contenidos, criterios de evaluación y, con carácter orientativo, la metodología que, agrupados por ámbitos, han de regular la práctica educativa para esta formación.

2. Los objetivos generales de la formación básica de las personas adultas en la Comunidad canaria suponen, además, el tratamiento de aspectos relacionados con nuestra historia, economía y realidad sociocultural que deberán contemplarse en las diferentes áreas a lo largo de todo el proceso de formación básica de las personas adultas.

3. El currículo correspondiente a la Formación Básica de las Personas Adultas es el que se incluye como anexo a este Decreto.

Art. 4.º *Secuenciación del currículo.*—1. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes determinará a través de una Orden, aquellos elementos del currículo que garanticen a las personas adultas el logro del nivel de formación inicial para su desarrollo personal y social.

5.49

2. Los grupos que trabajen los objetivos terminales que conduzcan a la titulación de Graduado en Educación Secundaria contarán también con profesorado de secundaria para el ámbito de formación instrumental.

Art. 5.º *Ámbitos.*—1. El ámbito es el elemento que facilita la integración de los saberes seleccionados con la cultura adquirida en la experiencia.

2. Los ámbitos que configuran el currículo son los siguientes:

a) Ámbito de Formación Instrumental, entendido como el conjunto de conocimientos que hacen posible el desarrollo de las destrezas y capacidades.

b) Ámbito de Formación Orientada al Empleo entendido como la iniciación, reciclaje de conocimientos y destrezas requeridos para el mundo laboral.

c) Ámbito de Formación Sociocultural, orientado hacia la participación, la vida democrática y las responsabilidades ciudadanas.

Art. 6.º *Áreas curriculares.*—Las áreas curriculares que configuran el currículo son las siguientes:

Área de Comunicación.
Área del Conocimiento Social.
Área del Conocimiento Natural.
Área del Conocimiento Matemático.
Área de Trabajo y Sociedad.
Área de Desarrollo Personal y Participación Social.

Art. 7.º *Centros y proyecto curricular.*—1. Los centros de personas adultas dispondrán de autonomía pedagógica para desarrollar el currículo y adaptarlo a la realidad de su entorno social y cultural.

2. Los centros de educación de personas adultas, con independencia de las actividades que realicen, considerarán las enseñanzas del presente currículo como una unidad formativa. Éstas serán impartidas por el profesorado perteneciente al Cuerpo de Maestros y del Cuerpo de Profesores de Secundaria, que formarán parte de un claustro único. La distribución de tareas se hará mediante la atribución funcional de competencias.

3. El desarrollo y adaptación del currículo de la Formación Básica de las Personas Adultas se realizará mediante la elaboración de proyectos curriculares, cuyos objetivos, contenidos, principios pedagógicos y criterios de evaluación responderán a las características y necesidades de las personas adultas.

4. Los proyectos curriculares incluirán, asimismo, la secuenciación de los contenidos y criterios de evaluación de las diferentes áreas, además del grado de desarrollo de las capacidades expresadas en los objetivos generales.

5. Para obtener el título de Graduado en Educación Secundaria la persona adulta deberá asistir al Centro de Adultos un período mínimo equivalente a un curso escolar.

Art. 8.º *Módulos.*—Los profesionales de la educación de personas adultas desarrollarán, dentro de los respectivos equipos educativos, el proyecto curricular y las programaciones a partir del currículo de la Formación Básica. Las enseñanzas se organizarán de acuerdo con el proyecto curricular en forma de módulos, atendiendo a las características singulares de los espacios formativos propios de la educación de las personas adultas.

Art. 9.º *Evaluación de enseñanza-aprendizaje.*—1. El profesorado evaluará el aprendizaje del alumnado, los procesos de enseñanza y su propia práctica docente.

2. El profesorado evaluará, asimismo, el proyecto curricular realizado, la programación docente y el desarrollo real del currículo en relación con su adecuación al contexto del centro y a las características específicas y necesidades de las personas adultas.

Art. 10. *Características de la evaluación.*—1. La evaluación del alumno será formativa, continua e integradora. Para la evaluación del aprendizaje se deberán tener en cuenta los objetivos generales así como los contenidos y criterios de evaluación de las distintas áreas del currículo que aparecen reseñados en el anexo del presente Decreto[4].

2. En el contexto del proceso de evaluación continua, cuando las características particulares de las personas adultas lo requieran, el profesorado adoptará medidas que faciliten a aquéllas la adquisición de las capacidades generales establecidas para la formación básica, en orden a garantizar el principio de atención a la diversidad.

Art. 11. *Sistema de evaluación.*—1. La evaluación se llevará a cabo mediante un Sistema de Acreditación Formativa, por medio del cual se valorarán los resultados del aprendizaje de acuerdo con los objetivos, contenidos y criterios de evaluación establecidos en el currículo y por los centros.

2. Como parte de este sistema se llevará a cabo una valoración inicial del alumno, que tendrá como finalidad acreditar los conocimientos previamente adquiridos, a través de la experiencia y la formación.

3. Los resultados de esta valoración inicial, así como los del aprendizaje, se reflejarán en un registro de acreditaciones, en el que se recogerán los resultados de la consecución de las capacidades en forma de créditos.

Art. 12. *Título de Graduado en Educación Secundaria.*—Aquellas personas que alcancen los objetivos generales establecidos en el presente Decreto recibirán el título de Graduado en Educación Secundaria.

---

[4] No se publica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se autoriza a los actuales Centros de Educación de Adultos, los de Régimen Ordinario y a los Institutos de Bachillerato a Distancia a impartir las enseñanzas previstas en el presente Decreto. A tal efecto la Consejería de Educación, Cultura y Deportes establecerá las condiciones necesarias para la autorización de los centros.

Segunda. Los Centros de Educación de Adultos y los de régimen ordinario que en la actualidad están experimentando la impartición de la formación básica para personas adultas por la que se accede a la titulación de Graduado en Educación Secundaria, podrán reconocer dichos estudios de acuerdo con las instrucciones que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes dicte al efecto.

Tercera. En tanto se generaliza la implantación de la LOGSE en Canarias, los Centros de Educación de Adultos podrán admitir de forma excepcional a jóvenes mayores de dieciséis años.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

5.50. DECRETO 80/1998, DE 28 DE MAYO, POR EL QUE SE MODIFICAN DETERMINADOS PRECEPTOS DEL DECRETO 82/1994, DE 13 DE MAYO, QUE REGULA LA CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DEL PROFESORADO («BOC» NÚM. 65, DE 27 DE MAYO DE 1994) («BOC» de 5 de junio de 1998)

La entrada en vigor del Decreto 82/1994, de 13 de mayo, por el que se regulan la creación, organización y funcionamiento de los Centros del Profesorado[1], supuso la puesta en práctica de un modelo de CEP fundamentado en la participación efectiva de los enseñantes en el funcionamiento y en el diseño de las actividades de los mismos. El lapso de tiempo transcurrido desde entonces ha consolidado ese modelo y ha puesto también de manifiesto la aceptación del mismo por parte del profesorado. Sin embargo, también ha puesto de manifiesto la necesidad y oportunidad de proceder a una modificación parcial y puntual del mismo superando criterios restrictivos, así como disfunciones en la composición y operatividad y funcionamiento de los diferentes órganos de gobierno y de dirección.

En este sentido, se propone reducir el período de experiencia docente previa para el acceso a la dirección, generalizar la participación de todos los centros educativos en el Consejo General del CEP a través de los coordinadores de formación, independientemente de las unidades con las que cuente el centro, ampliar la duración del mandato de los miembros de los órganos de gobierno colegiados, aumentar la representación de la Administración educativa en el Consejo de Dirección y dotar de carácter electivo a los miembros del Consejo General que forman parte de la comisión de evaluación de los asesores miembros de los equipos pedagógicos.

Como consecuencia de todo ello, se considera conveniente eliminar aquellas restricciones reveladas innecesarias y, por tanto, proceder a la correspondiente modificación del Decreto citado.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 28 de mayo de 1998, dispongo:

Artículo único. Se modifica el Decreto 82/1994, de 13 de mayo, por el que se regulan la creación, organización y funcionamiento de los Centros del Profesorado en los términos citados en los siguientes apartados:

A) El primer inciso del apartado 2 del artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

«Su mandato será de cuatro años, pudiendo ser prorrogado directamente por la Administración educativa, en ausencia de candidato electo y por el período de un año dándose cuenta de esta prórroga al Consejo General. Cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse algunas de las siguientes causas.»

B) La letra *b)* del apartado 3 del artículo 9 tendrá la siguiente redacción:

«*b)* Poseer experiencia docente directa de, al menos, cinco años.»

C) El apartado 1 del artículo 15 queda redactado como sigue:

«El Consejo General estará compuesto por los/as Coordinadores/as de Formación de los Centros públicos y privados concertados que impartan cualquiera de las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[2], elegidos por sus

[1] IX 5.38.

[2] VI 4.1.

5.51 respectivos claustros, así como los Coordinadores de Formación de los Colectivos de Escuelas Rurales, Residencias Escolares, Centros de Adultos, Escuelas Oficiales de Idiomas, todos ellos dentro de las zonas de adscripción del CEP. A estos efectos, se estará a la distribución que se determine reglamentariamente.»

D) El apartado 3 del artículo 15 tendrá la siguiente redacción:

«La duración del cargo de los miembros del Consejo General del Centro del Profesorado será de tres años, salvo revocación de los mismos por sus respectivos órganos de elección.»

E) La letra *h),* del apartado 1 del artículo 17, tendrá la siguiente redacción:

«*h)* Hasta dos miembros representantes de la Administración educativa.»

F) El apartado 4 del artículo 17 tendrá la siguiente redacción:

«La duración del cargo de los miembros del Consejo de Dirección del Centro será de tres años, excepto en el supuesto del Director cuyo mandato, conforme a lo indicado en el artículo 9.2 del presente Decreto, será de cuatro años. Cuando durante su mandato algún miembro electo del Consejo de Dirección cause baja por motivo justificado, se cubrirá dicha vacante por el candidato siguiente en el escrutinio resultante del proceso electoral correspondiente, y su mandato lo será por el tiempo que reste hasta la celebración del siguiente proceso.»

G) Se da nueva redacción al párrafo *c)* del apartado 3 del artículo 20 en los siguientes términos:

«*c)* Dos representantes del Consejo General.»

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. La duración de los cargos de los miembros de los órganos colegiados que se establece en los apartados A) y D) del artículo único del presente Decreto, será de aplicación a partir de la renovación de los actualmente constituidos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

5.51. ORDEN DE 13 DE JUNIO DE 1997 POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 13 DE JUNIO DE 1996, QUE DICTA INSTRUCCIONES PARA LA IMPLANTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA («BOC» NÚM. 74, DE 19 DE JUNIO DE 1996) («BOC» de 18 de julio de 1997)

En el curso académico 1996/1997 entró en vigor la Orden de 13 de junio de 1996[1], por la que se dictan instrucciones para la implantación y coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria, como instrumento normativo clave en la regulación de la implantación progresiva de esta etapa educativa en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma. En el proceso complejo de implantación de la Reforma Educativa hay que dar valor, más que nunca, a ese axioma de que las normas deben dar respuesta a los requerimientos de la realidad. Tras el tiempo de puesta en marcha de los distintos mecanismos de asesoramiento y apoyo a la etapa, regulados en el capítulo VIII de la citada Orden, la evaluación de los resultados obtenidos en las coordinaciones, así como las aportaciones realizadas por los agentes implicados en su desarrollo y seguimiento, son todos elementos que traen consigo la necesidad de ajustar el diseño de las coordinaciones pedagógicas y organizativas.

Por cuanto antecede, en uso de las atribuciones preceptuadas en el Decreto 310/1991, de 29 de noviembre, esta Consejería, dispone:

Artículo 1.º El artículo 20 de la Orden de 13 de junio de 1996, por la que se dictan instrucciones para la implantación y coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 20. A partir del curso 1997/1998 se impartirán las áreas de Educación Plástica y Visual y Tecnología en el primer ciclo de la ESO de acuerdo a la distribución que se recoge en el anexo I, es decir dos horas semanales cada una de estas áreas.

En aquellos centros en los que durante el curso escolar 1996/1997 se hayan impartido cuatro períodos lectivos del área de Educación Plástica y Visual, en el primer curso del primer ciclo de la ESO, se impartirán cuatro períodos lectivos del área de Tecnología en el segundo curso del mismo ciclo durante el año académico 1997/1998.»

[1] XI 5.86.

5.51

Art. 2.º El artículo 24 de la Orden de 13 de junio de 1996, por la que se dictan instrucciones para la implantación y coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 24. 1. Cuando el primer ciclo de la ESO se imparta, de forma transitoria, en centros de Educación Infantil y Primaria dentro de un distrito educativo, el Proyecto Curricular de la Educación Secundaria Obligatoria será único en el ámbito de dicho distrito. A efectos de elaboración y desarrollo de dicho Proyecto existirá una coordinación entre el centro de Secundaria del distrito y los centros que imparten el primer ciclo, de acuerdo a los siguientes modelos:

a) Cuando el centro de Secundaria sea un instituto que haya anticipado alguna de las enseñanzas previstas en la LOGSE, la coordinación de la elaboración del Proyecto Curricular corresponderá a la Comisión de Coordinación Pedagógica de este centro, a la que se incorporarán los coordinadores del primer ciclo de la ESO de los centros de Educación Primaria del distrito.

La Comisión de Coordinación Pedagógica se reunirá al menos dos veces durante el mes de septiembre, así como con la periodicidad que se establezca para el curso.

En dicho supuesto las tareas del Proyecto Curricular propias de cada área (criterios de selección y secuencia de contenidos, aspectos metodológicos específicos, concreción de criterios de evaluación propios del área), se realizarán en el seno del Departamento o Departamentos a los que el área esté adscrita, incorporándose específicamente para ello a cada Departamento los profesores que impartan el área en el primer ciclo. A tal efecto, en el mes de septiembre y al menos dos veces al mes durante el curso, el Jefe de Departamento convocará reuniones con este fin.

b) Cuando el centro de Educación Secundaria del distrito correspondiente sea un Instituto de Bachillerato que no imparta el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, se constituirá en el mismo un Equipo de Etapa formado por los siguientes componentes: Director/a del centro de Secundaria (podrá delegar en el/la Jefe/a de estudios) que la presidirá, Jefes/as de Seminario del centro de Secundaria, Orientador/a del centro de Secundaria (en caso de no existir, el designado por el EOEP de zona entre los orientadores del distrito), Coordinadores/as del primer ciclo de la ESO de los centros de Educación Primaria del distrito, asesor/a asignado/a por el centro de profesores coincidente con el grupo de coordinación y seguimiento del distrito, y actuando como secretario el profesor de menor edad.

El Equipo de Etapa se reunirá, al menos, dos veces durante el mes de septiembre y mensualmente a lo largo del curso.

La coordinación de la elaboración del Proyecto Curricular y las tareas del Proyecto Curricular propias de cada área (criterios de selección y secuencia de contenidos, aspectos metodológicos específicos, concreción de criterios de evaluación propios del área), se realizarán en el seno de los Seminarios a los que el área esté adscrita, incorporándose específicamente para ello a cada Seminario los profesores que impartan el área en el primer ciclo. A tal efecto, en el mes de septiembre y al menos dos veces al mes durante el curso, el Jefe de Seminario convocará reuniones con este fin.

En tanto no se constituya el departamento de Tecnología, esta área será adscrita a los Seminarios de Física y Química y de Ciencias Naturales.

c) En aquellos distritos en los que el centro previsto para impartir el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria es un colegio de Educación Primaria que impartirá las dos etapas de la enseñanza obligatoria o para transformar en centro de Secundaria, la Comisión de Coordinación Pedagógica del mismo coordinará la elaboración y el desarrollo de los proyectos curriculares de las distintas etapas que se impartan en el centro. Se incorporarán a dicha Comisión, los coordinadores del primer ciclo de la etapa secundaria que se imparta en otros colegios de Educación Primaria del distrito. El Centro de Profesores correspondiente asignará un asesor o asesora que realizará funciones de apoyo e información.

La Comisión de Coordinación Pedagógica se organizará en dos subcomisiones para tratar los temas específicos de las etapas infantil y primaria y de la etapa secundaria.

Los acuerdos tomados en referencia a los objetivos generales, criterios de evaluación, así como acuerdos metodológicos y criterios generales para la elaboración de las secuencias de contenidos serán concretados, a nivel del distrito, en el ámbito de cada área a través de comisiones del profesorado que imparta dichas áreas, agrupadas a modo de departamentos de ámbito, constituyéndose las siguientes:

— Ámbito científico-técnico: incluye al profesorado que imparta las áreas de Matemáticas, Ciencias de la Naturaleza, Tecnología y Educación Física y, en su caso, otras materias adscritas a su ámbito.

— Ámbito socio-lingüístico: incluye al profesorado que imparta las áreas de Música, Educación Plástica y Visual, Lengua Castellana y Literatura, Lenguas Extranjeras, Ciencias Sociales, Religión y, en su caso, otras materias adscritas a su ámbito.

Cada una de las Comisiones organizadas como departamentos de ámbito elegirá, entre sus miembros, un Coordinador que se incorporará a la Comisión de Coordinación Pedagógica. Para el cumplimiento de sus funciones las Comisiones de Ámbito se reunirán en el mes de septiembre y, al menos, dos veces al mes durante el curso, convocadas por el Coordinador de Ámbito.

En los distritos con 16 o más grupos de la Educación Secundaria Obligatoria, con objeto de facili-

5.51 tar la concreción y elaboración de propuestas referidas a cada área, en cada uno de los ámbitos, se podrán establecer los equipos de área siguientes:

— Matemáticas.
— Ciencias de la Naturaleza y Tecnología.
— Lengua Castellana y Literatura.
— Lenguas Extranjeras.
— Ciencias Sociales y Religión.
— Educación Plástica y Visual y Música.
— Educación Física.

En estos equipos de área, se elegirá un coordinador que se incorporará a la subcomisión de secundaria de la Comisión de Coordinación Pedagógica. Las reuniones de los equipos de área se realizarán, como mínimo, dos veces al mes durante todo el curso.

d) En aquellos distritos en los que el centro de Secundaria previsto como cabecera aún no se encuentre en funcionamiento se constituirá un Equipo de Etapa, formado por los jefes de estudios de los centros que forman el distrito, los coordinadores de las Comisiones de Ámbito (a modo de departamentos como se indica en el apartado anterior), los coordinadores del primer ciclo, un miembro del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica de zona, designado por sus componentes. El Centro de Profesores correspondiente asignará un Asesor o Asesora que realizará funciones de apoyo e información. Presidirá este equipo un jefe de estudios, preferentemente adscrito a la Etapa Secundaria de cualquiera de los centros del distrito, elegido entre ellos, y actuará como secretario el profesor de menor edad.

El Equipo de Etapa asumirá las funciones de coordinación del Proyecto Curricular en el ámbito del distrito. Se reunirá antes del 15 de septiembre, y al menos una vez al mes durante el curso, para proponer con preferencia la concreción y progresión de los objetivos generales de la etapa, los criterios de evaluación y promoción para el primer ciclo, y los criterios para desarrollar la secuencia de contenidos.

Además de este Equipo de Etapa se constituirán Comisiones por ámbito, según lo indicado en el apartado *c)*, en las que se tomarán las decisiones de Proyecto Curricular propias de cada una de ellas. En la primera reunión del Equipo de Etapa se planificará el calendario de reuniones de las Comisiones de Ámbito para el curso con una periodicidad, al menos, quincenal.

2. Tanto las programaciones de aula como las adaptaciones individuales que procedieran para atender a la diversidad del alumnado se elaborarán en el ámbito de cada centro educativo que imparta el primer o el segundo ciclo de acuerdo con los criterios generales contenidos en el Proyecto Curricular de dicha etapa incluidos en el PCC.

3. Los acuerdos tomados en los distintos ámbitos de coordinación serán conocidos por los respectivos Claustros de profesores y aprobados en el ámbito de sus competencias, para ello, tanto de las reuniones de la Comisión de Coordinación Pedagógica, Equipo de Etapa como de las de Departamento, se levantará acta que será remitida a los centros del distrito implicados en el proceso de coordinación, y permanecerá en la Jefatura de Estudios de los respectivos centros a disposición del profesorado.

4. En tanto no se elabore el Proyecto Curricular tendrán carácter supletorio las orientaciones para la elaboración de la secuencia de contenidos y criterios de evaluación para los dos ciclos de la Educación Secundaria establecidas por la Resolución de 23 de junio[2] de 1995, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa («BOC» de 26 de julio).

5. Los calendarios de reuniones para la coordinación de los proyectos curriculares y de las distintas áreas, anteriormente indicados, se podrán adaptar a las necesidades de los centros del distrito educativo mediante autorización expresa de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, previa solicitud razonada del Grupo de Coordinación y Seguimiento del distrito.»

Art. 3.º El artículo 49 de la Orden de 13 de junio de 1996, por la que se dictan instrucciones para la implantación y coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 49. A tal fin, e independientemente de las relaciones que cada uno de los servicios mantengan con cada centro en cumplimiento de sus funciones, se constituirá un Grupo de Coordinación y Seguimiento en cada uno de los distritos educativos, del que formarán parte el Inspector o Inspectora, el o la Jefe de Estudios y el Orientador u Orientadora del centro de Secundaria del distrito, el Jefe o la Jefa de Estudios de los Centros de Primaria que imparten el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, los Coordinadores o Coordinadoras del primer ciclo de la ESO de los Centros de Educación Infantil y Primaria que lo impartan y un Asesor o Asesora asignado por el Centro del Profesorado para la atención del distrito, que en su caso ha de coincidir con el asesor designado para el Equipo de Etapa. En el caso de que el centro de Secundaria del distrito no tenga asignado orientador, participará en el Grupo de Seguimiento un Orientador u orientadora designado por el EOEP de la zona, entre los orientadores que desempeñan sus funciones en centros del distrito.»

[2] XI 5.87.

5.51.1. ORDEN DE 16 DE FEBRERO DE 1998 POR LA QUE SE ORGANIZA LA OFERTA DE ENSEÑANZAS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO EN LOS CENTROS EDUCATIVOS QUE IMPARTEN ESTAS ETAPAS, SE REGULAN LA ELABORACIÓN, APROBACIÓN E IMPARTICIÓN DE LAS MATERIAS OPTATIVAS EN EL SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y EL BACHILLERATO Y SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL «TALLER DE FOMENTO DE AUTONOMÍA DE APRENDIZAJE» («BOC» de 20 de marzo de 1998)[1]

El Real Decreto 1007/1991[2], de 14 de junio («BOE» del 26), que establece las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, dispone en su artículo 3 que el currículo comprenderá materias optativas, que tendrán mayor horario lectivo al final de la etapa. El Decreto 310/1993[3], de 10 de diciembre («BOC» de 28 de enero de 1994), en su artículo 7, apartado 2, establece para el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, que se ofertarán con carácter optativo las enseñanzas de una Segunda Lengua Extranjera en todos los cursos de la etapa y una materia de «Iniciación Profesional» y «Cultura Clásica» en el segundo ciclo de la misma.

Por lo que respecta al Bachillerato, el Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre («BOE» de 2 de diciembre)[4], desarrolló la estructura del mismo fijando las materias propias de las distintas modalidades, facultando a las Administraciones educativas para fijar las materias optativas y el Real Decreto 1.178/1992, de 2 de octubre («BOE» del 21)[5], establece las enseñanzas mínimas. Por último, el Decreto 101/1995, de 26 de abril («BOC» de 25 de mayo)[6], por el que se establece el currículo de Bachillerato, lo regula en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En un primer momento, el proceso de diseño de la optatividad se inició con la Resolución de 30 de noviembre de 1995, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se establece el currículo de determinadas optativas y se dictan instrucciones sobre la elaboración, aprobación e impartición de las mismas en el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato[7], contemplando, entre otros aspectos, la oferta al alumnado del segundo ciclo de la etapa, de las materias «Canarias, tierra sin fronteras» y «Aprender a razonar».

Posteriormente, la Orden de 30 de diciembre de 1996, por la que se regulan la elaboración, aprobación e impartición de las materias optativas en el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato y se establece el currículo de la optativa «La Constitución: derechos y deberes humanos»[8], configuró, a su vez, un modelo más consolidado de la organización de la optatividad en ambas etapas.

En lo que respecta a la Educación Secundaria Obligatoria, a lo largo de su proceso de anticipación se ha manifestado la necesidad de poner a disposición de los centros recursos de carácter pedagógico que faciliten al profesorado el apoyo a su currículo básico, en el marco de una enseñanza básica y comprensiva que debe tender a la titulación de todo el alumnado que la cursa.

Así, con el fin de dar una respuesta más a la diversidad, desarrollando en el alumnado la autonomía en el aprendizaje, resulta necesaria la publicación del «Taller de Fomento de Autonomía de Aprendizaje» como un instrumento de apoyo al desarrollo del currículo básico, que amplíe la oferta de recursos pedagógicos a disposición del alumnado y los centros.

El hecho de que en el próximo curso 1998/1999 se generalice el tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con el calendario de aplicación de la Reforma educativa, trae consigo la incorporación de la totalidad de los centros educativos de la Comunidad Autónoma a las nuevas enseñanzas. Como quiera que en el segundo ciclo de esta etapa está previsto un grado creciente de diversificación del currículo a través de la existencia de un conjunto de áreas de carácter opcional en el cuarto curso y de la oferta de materias optativas, la organización curricular debe ser capaz de orientar al alumnado que culmina su educación básica en la elección de opciones que faciliten su acceso al mundo laboral, al Bachillerato o a la Formación Profesional Específica a través de ciclos de grado medio.

Asimismo, un número creciente de alumnos y alumnas que obtienen el título de Graduado en Educación Secundaria se incorporan al nuevo Bachillerato, por lo que es necesario profundizar en la oferta de las diferentes modalidades de esta etapa y diseñar una organización de itinerarios educativos conformados por materias de modalidad y materias optativas que responda de forma adecuada a la complejidad del Bachillerato y a sus finalidades.

En este contexto, son los centros educativos, en el marco de su proyecto curricular, quienes en última instancia deben concretar la oferta de ense-

[1] Corrección de errores («BOC» de 11 de mayo de 1998) incorporada al texto.
[2] VI 4.1.6.
[3] IX 5.34.
[4] VII 4.7.
[5] VIII 4.4
[6] X 5.65.
[7] XI 5.98.
[8] XII 5.49.

5.51.1

ñanzas, dentro del conjunto de decisiones encaminadas a la adecuación del currículo a las condiciones socioproductivas del entorno en que se integran. Es por ello que, en estos momentos, la necesidad de una respuesta adecuada a la diversidad de los centros y del alumnado precisa la publicación de una nueva Orden que adapte el marco actual a la realidad que se demanda.

En virtud de ello, esta Consejería, en uso de las competencias que le confiere el Decreto 305/1991, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias[9], y de acuerdo con la habilitación que le confieren, respectivamente, el artículo 7.3 del Decreto 310/1993, de 10 de diciembre[10], y el artículo 12.1 del Decreto 101/1995, de 26 de abril, dispone:

CAPÍTULO PRIMERO

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º La presente Orden será de aplicación en los centros educativos, públicos y privados, situados en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Canarias y tiene como objeto regular la organización de la oferta de áreas y materias de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, la elaboración, aprobación e impartición de las materias optativas en estas etapas y el establecimiento del currículo del «Taller de Fomento de Autonomía de Aprendizaje».

CAPÍTULO II

OFERTA EDUCATIVA DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

Art. 2.º De acuerdo con su carácter de etapa educativa básica, la organización de la Educación Secundaria Obligatoria tenderá a garantizar la titulación del alumnado tras alcanzar los objetivos previstos para dicha etapa.

La elaboración de un proyecto curricular adaptado al entorno y a las condiciones de aprendizaje de este alumnado será el principal recurso que ayude al centro educativo a garantizar el correcto proceso de aprendizaje y la titulación de su alumnado junto con otras respuestas necesarias como la atención individualizada en el aula.

Art. 3.º *Instrumentos de apoyo al desarrollo del currículo básico.*—No obstante, los centros educativos podrán disponer, en las condiciones que se establezcan en la correspondiente normativa, de los siguientes instrumentos para atender a la diferencia de ritmos y estilos de aprendizaje del alumnado en el desarrollo del currículo básico:

a) Para aquel alumnado que acceda desde la Educación Primaria al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria con dificultades en las capacidades instrumentales básicas que puedan impedir un adecuado seguimiento del currículo en esta etapa, podrá preverse la sustitución del «Segundo Idioma Extranjero» por un «Taller de Fomento de Autonomía de Aprendizaje», cuyo principal objetivo será garantizar su incorporación normalizada al currículo del segundo ciclo. Las condiciones de impartición de este taller son las que se establecen en el artículo 24 de la presente Orden.

b) De forma análoga, para aquel alumnado que acceda a tercero con dificultades en las capacidades instrumentales básicas, podrá preverse el desarrollo de un «Taller de Fomento de Autonomía de Aprendizaje», cuyo principal objetivo será garantizar su incorporación normalizada al currículo de cuarto curso. Las condiciones de impartición de este taller son las que se establecen en el artículo 25 de esta Orden.

c) Agrupamientos flexibles de alumnado de acuerdo con lo que se establece en el artículo 23 de la presente Orden, priorizando las áreas instrumentales básicas.

d) En todo caso, para aquel alumnado que, habiendo cursado cuarto o tercero, presente dificultades para su titulación, podrá solicitarse su inclusión en un Programa de Diversificación Curricular, en las condiciones que se establecen en la Orden de 3 de junio de 1996, por la que se regulan éstos.

Art. 4.º *Organización de las áreas opcionales o materias optativas.*—La organización de la oferta educativa en la Educación Secundaria Obligatoria deberá garantizar, por una parte, el acceso a una formación general propia de una etapa de la educación básica y responder, por otra, al carácter propedéutico y orientador de la misma. Debe atenderse, pues, a la conformación de opciones que faciliten una correcta elección de las diferentes alternativas educativas posobligatorias, tanto de las referidas a las modalidades de Bachillerato como de ciclos formativos de grado medio.

La diversificación de la oferta de áreas en cuarto curso, así como la inclusión en él de dos modalidades ligeramente diferenciadas del currículo de Matemáticas, junto a su carácter terminal, permite plantearnos este curso como el más idóneo para cumplir estas finalidades que se atenderán en la organización de la oferta a través de los siguientes instrumentos:

a) La oferta de materias optativas en tercer y/o cuarto curso que apoyen la formación general en aspectos que resulten de especial interés para el alumnado, bien de las incluidas en el anexo I de esta Orden[11], bien de las ofertadas por el centro y sean autorizadas por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa. Esta oferta in-

[9] VII 5.45.3.
[10] IX 5.34.
[11] No se publican los anexos.

cluirá, en todo caso, las materias optativas de obligada oferta que se señalan en el anexo II.

b) Las opciones que el centro oferte para cuarto curso de la etapa podrán incluir materias optativas (anexo III) que profundicen en el carácter orientador y que faciliten al alumnado una formación específica en aspectos no contemplados en las áreas del currículo que pueden resultar complementarios en las diferentes opciones y finalidades formativas.

c) La organización del currículo en el cuarto curso de la etapa se materializará, en el marco de lo establecido en el Decreto 310/1991, de 10 de diciembre, a través de las siguientes opciones:

OPCIÓN A: Física y Química + Biología y Geología.

OPCIÓN B: Física y Química + Tecnología.

OPCIÓN C: Música + Educación Plástica y Visual.

OPCIÓN D: Educación Plástica y Visual + Tecnología.

OPCIÓN E: Ciencias de la Naturaleza + Educación Plástica y Visual.

d) Aquellos centros educativos que deseen modificar dicha oferta, podrán solicitarlo a través del Plan de Oferta de Enseñanzas, según el procedimiento establecido en el capítulo V de esta Orden, atendiendo, en todo caso, a los siguientes criterios:

1.º Proponer una oferta que permita la orientación a los diferentes bachilleratos y ciclos formativos de grado medio.

2.º Limitar a cinco, con carácter general, el número de opciones propuestas, salvo cuando por el centro se justifique la necesidad de ampliar el número de opciones y se acredite la disponibilidad de medios para su impartición.

e) Los centros educativos propondrán la oferta de las opciones A y B que se contemplan en el currículo del área de Matemáticas de acuerdo con la organización prevista para el cuarto curso.

CAPÍTULO III

Oferta educativa de bachillerato

Art. 5.º Las enseñanzas del Bachillerato han de permitir que los alumnos y las alumnas cursen sus estudios de acuerdo con sus preferencias gracias a la elección de una modalidad concreta y de unas determinadas optativas, en un momento en que las diferencias personales en capacidades específicas, motivaciones e intereses suelen estar bastante definidas. Por tanto, los itinerarios formativos en el Bachillerato deberán contribuir, dentro de los objetivos generales de la etapa, a la orientación profesional, laboral y universitaria y ayudarán al alumnado a tomar las decisiones apropiadas sobre su futuro.

Art. 6.º La propia estructura del Bachillerato, caracterizada por un alto índice de diversificación, hace necesaria una toma previa de decisiones a la conformación de los itinerarios que definitivamente cursará cada alumno o alumna. En todo caso, es necesario buscar un equilibrio entre la libertad del alumnado para definir y adecuar su itinerario a sus expectativas e intereses, y la garantía de que dicha elección responda a opciones adecuadas a las finalidades de la etapa.

Igualmente hay que considerar la complejidad que la organización del Bachillerato conlleva en los centros educativos que lo imparten, y que hace necesaria la adopción de acuerdos que faciliten y den una continuidad a esta organización, tanto en lo referente a las materias de modalidad como a las materias optativas.

Art. 7.º 1. Las características de la escolarización del Bachillerato, en la que los diferentes centros asumen ofertas complementarias, hacen necesario establecer unos itinerarios básicos, que garanticen este carácter complementario y propicien una oferta educativa estable en cada uno de estos centros, facilitando una correcta información y orientación a todo el alumnado de Educación Secundaria Obligatoria que acceda a esa etapa.

El carácter de itinerario básico viene determinado por la presencia de una o varias materias que permiten el acceso a las opciones correspondientes de la Prueba de Acceso a la Universidad.

2. Los centros educativos organizarán la oferta de itinerarios formativos para el alumnado respetando, en todo caso, los itinerarios básicos asignados a cada uno de ellos, dentro de la escolarización autorizada por la Administración educativa, y que se establecen en el anexo VIII de esta Orden.

Para aquellos centros que no tengan autorizada otra oferta, los itinerarios formativos que se oferten al alumnado responderán, en cada caso, a la organización que se establece en el anexo VIII de esta Orden.

Aquellos centros educativos que deseen modificar o complementar dicha oferta, podrán solicitarlo a través del Plan de Oferta de Enseñanzas, según el procedimiento establecido en el artículo 28 de la presente Orden.

CAPÍTULO IV

Plan de oferta de enseñanzas del centro para la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, y planificación de medidas extraordinarias de atención a la diversidad para la Educación Secundaria Obligatoria

Art. 8.º Los Institutos de Enseñanza Secundaria organizarán su oferta educativa en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato mediante un Plan de Oferta de Enseñanzas y, si procediera, a través de una planificación de medidas extraordinarias de atención a la diversidad para la primera etapa citada.

Art. 9.º El Plan de Oferta de Enseñanzas del centro contendrá la organización de las opciones y

5.51.1 materias optativas de la Educación Secundaria Obligatoria y, en su caso, la oferta de itinerarios educativos de Bachillerato, de acuerdo con lo establecido en los capítulos VI y VII de esta Orden.

Art. 10. El Plan de Oferta de Enseñanzas del centro incluirá los siguientes aspectos:

1. Análisis del contexto socioeducativo y de las necesidades del alumnado del centro.
2. La oferta para la Educación Secundaria Obligatorias incluirá:

a) Lenguas Extranjeras que pueden cursarse como primer idioma.
b) Relación de materias optativas de carácter general para tercer y cuarto curso. Esta relación deberá ir acompañada, en su caso de:

— Currículo correspondiente, si se propusieran optativas no relacionadas en los anexos I y III de esta Orden, o no autorizadas anteriormente a cada centro por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.
— Justificación de la propuesta, si las adscripciones de materias optativas se hiciesen a departamentos diferentes a los establecidos en esta Orden.

c) Organización de las opciones para cuarto curso de la etapa, especificando en cada caso, las áreas opcionales y las materias optativas que las conforman. Esta relación deberá ir acompañada, en su caso de:

— Currículo correspondiente, si se propusieran optativas no relacionadas en los anexos I y III de esta Orden, o no autorizadas anteriormente a cada centro por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.
— Justificación de la propuesta, si las adscripciones de materias optativas se hiciesen a departamentos diferentes a los establecidos en esta Orden.

d) Los criterios de organización de las modalidades A y B del currículo del área de Matemáticas.

3. La oferta del Bachillerato, en aquellos centros que tengan previsto impartirlo en el curso siguiente, que incluirá los itinerarios ofertados al alumnado, de acuerdo con lo establecido en el capítulo VII de la presente Orden. La propuesta de itinerarios irá acompañada de:

a) La correspondiente justificación si se propusieran modificaciones a los itinerarios establecidos en el anexo VIII de esta Orden, excepto si dicha modificación supone exclusivamente la ampliación de materias optativas correspondientes a cada uno de ellos.
b) La propuesta de currículo para su autorización, si se ofertaran materias optativas diferentes de las relacionadas en el anexo IV, y que no han sido previamente autorizadas al centro educativo. Cuando las materias optativas que se oferten por parte de los centros coincidan con alguna de las señaladas en dicho anexo, deberán atenerse a los currículos ya autorizados.
c) La justificación de la adscripción de las materias optativas propuestas a departamentos diferentes de los establecidos en esta Orden.

4. Programa de información y orientación al alumnado y a sus familias elaborado por el Departamento de Orientación en colaboración con la Jefatura de Estudios.
5. Acta del Claustro donde se aprueba la oferta.

Art. 11. El centro podrá elaborar al final de cada curso, y de acuerdo con los resultados del proceso de evaluación continua en los niveles correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, una planificación de medidas extraordinarias de atención a la diversidad de ritmos y estilos de aprendizaje del alumnado, tendente a garantizar el acceso al currículo y la correspondiente titulación, que deberá ser presentada a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y a la Inspección de Educación antes del 30 de septiembre de cada curso.

Si esta planificación requiriese recursos personales fuera de la disponibilidad del centro, deberá ser presentada para su aprobación, a la Inspección de Educación y a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa antes del 15 de julio del curso anterior a su desarrollo. En todo caso, la asignación de recursos extraordinarios se realizará en función de las necesidades del centro como consecuencia del entorno socioeducativo y dentro de las disponibilidades presupuestarias, atendiendo preferentemente a los siguientes criterios:

a) Presencia en el Proyecto Educativo del centro de las medidas establecidas con carácter general como respuesta a las necesidades educativas del alumnado.
b) Constancia de las decisiones adoptadas en la planificación del trabajo docente con el fin de adecuar el proceso educativo a la consecución de los objetivos de etapa, en el ámbito de lo establecido en el capítulo VII de la Orden de 13 de junio de 1996 («BOC» del 19), por la que se dictan instrucciones para la implantación y coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN Y AUTORIZACIÓN DEL PLAN DE OFERTA DE ENSEÑANZAS DEL CENTRO

Art. 12. *De la elaboración.*—1. El Departamento de Orientación, en coordinación con la Jefatura de Estudios, elaborará un informe que contendrá un análisis del contexto socioeconómico y de las necesidades educativas del alumnado.
2. La Comisión de Coordinación Pedagógica, atendiendo a los criterios propuestos por el Claus-

tro y considerando las iniciativas de los diferentes Departamentos Didácticos, elaborará la propuesta tanto en cuanto a la organización de las diferentes etapas como en cuanto a la oferta de optativas.

3. El Claustro de Profesores será, finalmente, el órgano con competencias para aprobar el Plan de Oferta de Enseñanzas del centro que será presentado a la Administración educativa para su definitiva autorización.

Art. 13. *De la autorización.*—Antes del 20 de abril los centros presentarán a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y a la Inspección de Educación, el Plan de Oferta de Enseñanzas correspondiente a las etapas que se impartirán en el centro el curso siguiente, acompañado del acta del Claustro en el que se haya aprobado.

Art. 14. La Inspección de Educación evaluará el Plan de Oferta de Enseñanzas de cada centro o, en su caso, la propuesta de modificación del mismo, en función de los criterios recogidos en la presente Orden y remitirá informe a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa dentro de los quince días siguientes a la recepción del plan o su modificación. En dicho informe constarán de forma expresa las modificaciones que a juicio de esa Inspección de Educación se considere necesario realizar así como una evaluación general del mismo. Asimismo, informará, acabados los plazos establecidos, de los motivos por los que determinados centros no hayan presentado el citado Plan.

Art. 15. La oferta, una vez aprobada por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, tendrá carácter estable, pudiendo ser revisada a solicitud del centro o por cambios en las condiciones de escolarización, y en todo caso, a los cuatro años de ser autorizada.

Art. 16. A propuesta de la Comisión de Coordinación Pedagógica, los centros podrán variar su oferta en cualquiera de las etapas que imparte, remitiendo antes del 20 de abril del curso académico correspondiente a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y a la Inspección de Educación, las modificaciones que se pretenden realizar, debidamente justificadas, y acompañadas del acta del Claustro en el que se hayan aprobado.

Art. 17. Aquellos centros que tengan autorizados programas de diversificación curricular o tengan decidido solicitarlos, deberán entregar la documentación referida a la autorización de sus optativas específicas junto con la relativa al programa de acuerdo con lo establecido en la Orden de 3 de junio de 1996[12], por la que se regulan los Programas de Diversificación Curricular en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria («BOC» del 10) y en sus correspondientes resoluciones de ejecución.

[12] X 5.84.

CAPÍTULO VI

Impartición de la oferta educativa en la educación secundaria obligatoria

Art. 18. Los centros organizarán los agrupamientos de áreas opcionales y materias optativas de acuerdo con las demandas del alumnado, tendiendo a conformar el menor número de grupos posible considerando una ratio máxima de 30 alumnos o alumnas por aula y procurando que en las áreas básicas del currículo el alumnado se agrupe teniendo en cuenta los criterios de homogeneidad entre los diferentes grupos.

El número mínimo de alumnos en cada área o materia de las diferentes opciones será de 12, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior del presente artículo.

Art. 19. El alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria deberá cursar dos horas semanales de materias optativas en tercer curso y cuatro horas en cuarto curso.

Art. 20. Los Departamentos Didácticos a los que queden adscritas las diferentes optativas que se imparten en el centro, incluirán estas materias en su programación para el curso correspondiente. El área de Ciencias de la Naturaleza de cuarto curso, dado el carácter de formación general con el que se propone, será impartida, preferentemente, por un solo profesor, salvo propuesta justificada de otro tipo de organización en el Plan de Oferta de Enseñanzas.

Art. 21. El número máximo de horas semanales de materias optativas que cada centro impartirá será, en el tercer curso, igual al triple del número de grupos de este nivel, si es par o, en caso contrario, al siguiente número par. En cuarto curso, el número máximo de horas para impartir materias optativas será el del número de grupos de ese nivel multiplicado por seis.

Art. 22. La temporalización de las materias optativas será la especificada en los currículos publicados y que se indican en los anexos I, III y IV que acompañan a esta Orden o en los propuestos por los centros que cuenten con la debida autorización de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa. Las materias «Segunda Lengua Extranjera» y «Cultura Clásica» podrán ser elegidas y cursadas por el alumnado en tercero, en cuarto o en ambos cursos. Para la «Segunda Lengua Extranjera» se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 14 al 19 de la Orden de 13 de junio de 1996, por la que se dictan instrucciones para la implantación y coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria («BOC» del 19).

El resto de las materias optativas ofertadas por el centro podrán ser cursadas por el alumnado en tercero o cuarto curso de la etapa pero no en ambos.

5.51.1 **Art. 23.** Los agrupamientos flexibles del alumnado a que se hace referencia en el artículo 3 de la presente Orden responderán siempre a las siguientes condiciones:

a) Excepto para el alumnado con necesidades educativas especiales, las medidas de agrupamientos flexibles se adoptarán con grupos superiores a 20 alumnos.

b) Si el centro propusiera la organización de los agrupamientos flexibles, deberá:

— Justificar en el proyecto curricular la necesidad de esta medida, después de haber sido adoptadas medidas más generales de atención a la diversidad, cuando menos la contextualización del currículo a las condiciones socioculturales y necesidades educativas del alumnado del centro y la elaboración de adaptaciones poco significativas individuales y de grupo.

— Prever el seguimiento del alumnado a través del departamento de orientación y de los departamentos implicados.

— Establecer una programación del desarrollo del currículo en cada uno de los grupos previstos, con los elementos del mismo que se pretenden trabajar prioritariamente, que en todo caso deberán tender a garantizar un acceso adecuado a niveles posteriores de la etapa, por lo que se deberán contemplar los objetivos y capacidades básicas previstas.

— Establecer los criterios para la flexibilización de los agrupamientos, precisando el procedimiento para el acceso y la permanencia del alumnado a los diferentes grupos previstos.

— Contener un plan de actuación específico para la aplicación de estas medidas, que se presentará en las mismas fechas previstas en el artículo 11 de esta Orden y será objeto de evaluación periódica por parte de la Comisión de Coordinación Pedagógica.

Art. 24. Las condiciones para la impartición del «Taller de Fomento de Autonomía de Aprendizaje» en el primer ciclo de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria serán las siguientes:

a) Los equipos educativos de sexto curso de Educación Primaria, junto con el orientador u orientadora, evaluarán la conveniencia de orientar al alumnado que acceda a primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria para que pueda cursar el «Taller de Fomento de Autonomía de Aprendizaje» de acuerdo con los informes individualizados finales.

b) El número máximo de alumnos por grupo será de 20.

c) Se desarrollará a lo largo del primer y segundo cursos de la etapa, en las dos horas de espacio horario destinadas en cada nivel a la optatividad.

d) Estará adscrito para su coordinación al Departamento de Orientación, y estará a cargo de un profesor o profesora que imparta docencia en la Educación Secundaria Obligatoria. En aquellos colegios de Educación Primaria en los que se imparta primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, el orientador del centro asesorará al profesor que imparta el citado taller.

e) El currículo y la organización de este taller responderá a lo establecido en el anexo IX de la presente Orden.

f) El Equipo Educativo correspondiente podrá revisar a comienzos del primer o segundo cursos de la etapa, la orientación de determinados alumnos o alumnas al «Taller de Fomento de Autonomía de Aprendizaje», pudiéndose integrar éstos en los grupos correspondientes a la «Segunda Lengua Extranjera».

g) Los centros recabarán por escrito la autorización de los padres para la incorporación de sus hijos al taller previsto en el presente artículo.

Art. 25. Las condiciones para la impartición del «Taller de Fomento de Autonomía de Aprendizaje» en el segundo ciclo de la etapa serán las siguientes:

a) Los equipos educativos de segundo curso de la Educación Secundaria Obligatoria, junto con el orientador u orientadora, propondrán su organización y orientarán al alumnado que acceda a tercer curso de acuerdo con los informes finales.

b) El número máximo de alumnos por grupo será de 20.

c) Se desarrollará en las dos horas de espacio horario destinadas a la optatividad en tercer curso.

d) Estará adscrito para su coordinación al Departamento de Orientación, y será impartido por profesorado del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

e) El Equipo Educativo correspondiente podrá revisar a comienzos del tercer curso de la etapa, la orientación de determinados alumnos o alumnas al «Taller de Fomento de Autonomía de Aprendizaje», pudiéndose integrar éstos en los grupos correspondientes a la «Segunda Lengua Extranjera» o a cualquier otra optativa.

f) El currículo y la organización de este taller responderá a lo establecido en el anexo IX.

g) Los centros recabarán por escrito la autorización de los padres para la incorporación de sus hijos al taller previsto en el presente artículo.

CAPÍTULO VII

Impartición de la oferta educativa en el Bachillerato

Art. 26. En el Bachillerato el alumnado dispondrá de cuatro horas de optativas en primer curso y de ocho en segundo en las que podrá cursar las materias optativas y de modalidad que se oferten en el centro, siempre en este segundo caso que no represente aumento de grupos. Se tendrá en cuenta en la elección de estas materias en cada uno de los cursos, las condiciones que se establecen en los artícu-

los 3.5 y 5 de la Orden de 3 de abril de 1995, sobre evaluación y calificación en el Bachillerato («BOC» del 21) en la medida en que se establece que la evaluación de determinadas materias está condicionada a que exista previamente una evaluación positiva de otras cuando los contenidos establecidos en los currículos respectivos son progresivos, según se fija en el anexo VII de la presente Orden.

Art. 27. 1. Los centros organizarán los agrupamientos de materias de modalidad y materias optativas, tendiendo a conformar el menor número de grupos posible considerando una ratio máxima de 35 alumnos o alumnas por aula.

2. La temporalización de las materias optativas será la especificada en los currículos publicados o en la propuesta de los centros, debidamente autorizada. A su vez, el número máximo de horas semanales de materias optativas que cada centro podrá impartir incluirá las materias de modalidad ofertadas como optativas más las optativas ofertadas por el centro de carácter obligatorio o voluntario y, en concreto, será:

a) Para primero de Bachillerato:

— Hasta 35 alumnos: ocho horas, que se podrán ampliar hasta doce si se impartieran como optativas materias de modalidad de itinerarios no autorizados en el centro.
— Entre 36 y 70 alumnos, hasta doce horas, que se podrán ampliar hasta veinte si se impartieran como optativas materias de modalidad de itinerarios no autorizados en el centro.
— A partir de 71 alumnos o alumnas: cuatro horas por cada veinte o fracción.

b) Para segundo de Bachillerato:

— Hasta 35 alumnos o alumnas: dieciséis horas, que se podrán ampliar hasta veinte si se impartieran como optativas materias de modalidad de itinerarios no autorizados en el centro.
— Entre 36 y 70 alumnos: veinticuatro horas, que se podrán ampliar hasta treinta y dos si se impartieran como optativas materias de modalidad de itinerarios no autorizados en el centro.
— A partir de 71 alumnos o alumnas: ocho horas por cada veinte o fracción.

Art. 28. La oferta de itinerarios de Bachillerato que los centros planteen como alternativa a los descritos en la presente Orden atenderá a los siguientes criterios:

a) Deberá responder al diseño de los itinerarios básicos autorizados por la Administración educativa para cada centro.
b) Incluirá las materias de modalidad y materias optativas para lograr una mayor coherencia y una mayor capacidad orientadora en el itinerario real cursado por el alumnado.
c) Establecerá una oferta compensada entre las materias optativas que propicien la especialización de los itinerarios y aquellas que se orienten a una profundización en aspectos básicos de formación y de atención a intereses diversos del alumnado.
d) Garantizará, desde cada uno de los itinerarios ofertados, salvo excepciones debidamente justificadas el acceso a la Universidad, a través de alguna o algunas de las opciones de Prueba de Acceso, por una parte y el cumplimiento de los criterios preferentes de admisión prioritarios de uno o varios ciclos de la Formación Profesional Específica de grado superior, por otra.
e) Garantizará la impartición de las materias de modalidad necesarias para concurrir a las opciones de Prueba de Acceso a la Universidad en función de las modalidades e itinerarios asignados por la Administración educativa a cada centro.

Art. 29. Con carácter general, el alumnado cursará como primer, y en su caso segundo idioma, aquel que haya cursado en la Educación Secundaria Obligatoria. Excepcionalmente, podrá incorporarse a la enseñanza de otra Lengua Extranjera en primer curso de Bachillerato, cuando a juicio del Departamento Didáctico que imparta la opción solicitada existan garantías de que pueda alcanzar los objetivos previstos para la etapa.

CAPÍTULO VIII

Currículos de optativas

Art. 30. Los currículos de materias optativas propuestos por los centros para su autorización por parte de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa deberán presentar la siguiente estructura:

a) Una introducción en la que se debe reseñar la justificación de la optativa, sus finalidades, en qué medida contribuye a desarrollar los objetivos de la etapa, en qué medida responde a la diversidad del alumnado, en qué curso se va a impartir, y de qué disciplinas nutre su contenido.
b) Los objetivos detallados de la optativa, es decir, aquellas capacidades que el alumnado desarrollará y su relación con los objetivos generales de la etapa.
c) Los contenidos, que se clasificarán en conceptos, procedimientos y actitudes y podrán organizarse en bloques.
d) El enfoque metodológico de la materia, indicando todos los elementos que la conforman (estrategias de enseñanza-aprendizaje, agrupamiento de alumnado, recursos, etc.).
e) Criterios de evaluación que deberán estar relacionados con los objetivos y contenidos que se han señalado previamente y que deberán contener una pequeña explicación de lo que se pretende valorar.

Art. 31. La autorización de dichos currículos corresponde a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y se hará por comunicación es-

5.51.1 crita a los centros indicando las modificaciones que sean necesarias para la adecuación a los criterios y condiciones establecidas en la presente Orden.

CAPÍTULO IX

Criterios de aprobación de los currículos de optativas

Art. 32. Los requisitos que permitirán determinar si un currículo de optativas puede ser aprobado serán los siguientes:

a) Que apoyen la formación general en aspectos que resulten de especial interés para el alumnado a través de las optativas de formación general, con adecuación del currículo a los objetivos generales de la etapa y a las características del centro.

b) Que profundicen en el carácter orientador y que faciliten al alumnado una formación específica en aspectos no contemplados en las áreas del currículo o en los ejes transversales que pueden resultar complementarios en las diferentes opciones y finalidades formativas.

c) Presentación de los contenidos de la materia bajo un tratamiento globalizador.

d) Coherencia entre los distintos elementos del currículo presentado: objetivos, contenidos, metodología y criterios de evaluación.

e) Se valorarán preferentemente aquellos currículos que presenten contenidos de alta significatividad en el conjunto de la etapa o de la modalidad a la que se dirige en el caso del Bachillerato y que colaboren, por tanto, en el desarrollo de los objetivos generales.

CAPÍTULO X

Profesorado que imparte las optativas

Art. 33. Las materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria serán impartidas por el profesorado del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria o por el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional. Con carácter general, en el Bachillerato, estas materias serán impartidas por profesorado del Cuerpo de Enseñanza Secundaria, salvo en el Bachillerato de la modalidad de Artes cuando se imparta en las Escuelas de Artes y Diseño.

Art. 34. Las materias optativas están asignadas a los Departamentos Didácticos correspondientes según el anexo V de la presente Orden, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la presente Orden.

Art. 35. La «Segunda Lengua Extranjera» será asignada a la especialidad del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria según el anexo V del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre («BOE» de 2 de diciembre). Excepcionalmente, podrá impartir esta materia aquel profesorado que acredite tener el nivel adecuado y sea debidamente autorizado por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

Disposiciones transitorias

Primera. Las Comisiones de Coordinación Pedagógica de los centros que han impartido hasta ahora los planes de optativas, elaborarán su informe para el curso escolar 1997/1998 según los artículos 4.2, 4.3, 6.6 y 6.7 de la Orden de 30 de diciembre de 1996.

Segunda. En aquellos centros en que aún no esté constituida la Comisión de Coordinación Pedagógica, el Plan de Oferta de Enseñanzas será debatido y aprobado por el Claustro de Profesores.

Tercera. Los centros educativos que para el curso 1998/1999 impartan solamente tercero de Educación Secundaria Obligatoria, no tendrán la obligación de presentar la Oferta Educativa referida al cuarto curso de la etapa hasta el 20 de abril de 1999. Asimismo, los centros educativos adecuarán su oferta de optativas organizada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden a las condiciones previstas en la misma.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan, contradigan o sean incompatibles con lo dispuesto en la presente Orden y, en especial:

a) La Orden de 30 de diciembre de 1996, por la que se regula la elaboración, aprobación e impartición de las materias optativas en el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato y se establece el currículo de la optativa «La Constitución: derechos y deberes humanos», salvo en lo establecido para regular el currículo de esta optativa de obligada oferta.

b) El anexo II de la Orden de 6 de junio de 1996, por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada del Bachillerato establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa para el desarrollo y ejecución de lo establecido en la presente Orden y, en especial, para la determinación de los currículos de cuantas otras materias optativas se estimen precisas.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

5.51.2. RESOLUCIÓN DE 16 DE JULIO DE 1997 POR LA QUE SE APRUEBAN LAS INSTRUCCIONES QUE REGULAN LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZAS MEDIAS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DEL GOBIERNO DE CANARIAS («BOC» de 19 de agosto de 1997)

Con objeto de garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los Centros de Bachillerato, Formación Profesional, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas Oficiales de Idiomas, se han venido dictando, mediante Circulares y Resoluciones, normas para cada curso académico.

La conveniencia de dar a las citadas instrucciones carácter permanente, de modo que constituyeran un marco estable de referencia para los centros en los sucesivos cursos, motivó la publicación de la Resolución de 20 de julio de 1995[1] y la Resolución complementaria de 16 de julio de 1996[2], por la que se regulaba la organización y funcionamiento de los Centros Públicos de EEMM de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La experiencia obtenida en la aplicación de tales normas, la necesidad de adecuarlas a lo previsto para estos centros en el Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, hace necesario dictar la presente Resolución que mantiene en gran parte el contenido de las dos Resoluciones precitadas.

También se contempla en esta Resolución, dentro del Plan de Mejora de la Calidad Educativa, medidas concretas que hacen especial énfasis en aspectos tales como las relaciones entre el centro educativo y las familias, la convivencia en los centros, el absentismo escolar, la protección del menor y la coordinación de las tareas docentes.

En su virtud, esta Dirección General de Centros, resuelve:

Primero.—Dictar las Instrucciones que se especifican en los epígrafes que componen el siguiente

SUMARIO

1. Programación General Anual del Centro.
2. Horario del Centro: criterios para la elaboración y distribución.
3. Jornada semanal del profesorado: horas lectivas y complementarias.
4. Control de puntualidad y asistencia del profesorado. Procedimiento para sustituciones, altas y bajas. Personal de Administración y Servicios.
5. Seminarios Didácticos.
6. Tutorías.
7. Evaluaciones.
8. Faltas de asistencia del alumnado.
9. Enseñanzas de régimen nocturno.
10. Régimen de alumnado.
11. Reclamación de calificaciones y evaluaciones.
12. Prevención del tabaquismo y del alcoholismo.
13. Asociaciones de Alumnos y de Padres y Madres de Alumnos.
14. Responsabilidad civil.
15. Memoria Final del Curso.

Segundo.—La organización y funcionamiento de los Centros Públicos de Bachillerato y de Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Canarias se ajustará a lo establecido en los títulos I, II, V, VI y VII del Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, en lo que afecte a cada tipo de centro y a las presentes instrucciones.

Tercero.—La organización de las enseñanzas correspondientes a la anticipación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, del Bachillerato y Ciclos Formativos se ajustará a las normas específicas de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

Cuarto.—La aplicación de la presente disposición a las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y a las Escuelas Oficiales de Idiomas se hará salvando las peculiaridades de tales enseñanzas, reguladas en la Circular de la Dirección General de Centros, de 15 de septiembre de 1994 para las Escuelas de AAOA, y en la Resolución de 15 de septiembre de 1992 para las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Quinto.—Para aquellos aspectos relativos a la Educación Especial que no se recojan en esta Resolución, se estará a lo dispuesto en el Decreto 286/1995[3], de 22 de septiembre, de ordenación de atención al alumnado con Necesidades Educativas Especiales («BOC» núm. 131, de 11 de octubre) y lo establecido en la Orden de 9 de abril de 1997[4], sobre la escolarización y recursos para alumnos con Necesidades Educativas Especiales por discapacidad derivada de déficit, trastornos generalizados de desarrollo y alumnos hospitalizados («BOC» núm. 53, del 25).

Sexto.—A los centros privados, situados en el área de dependencia de esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes les será de aplicación la presente Resolución, en todo aquello que les afecte, de acuerdo con la normativa vigente al respecto.

Séptimo.—Lo dictado en esta Resolución se entiende sin perjuicio de la autonomía garantizada

[1] XI 5.91.
[2] XII 5.61.
[3] XI 5.64.
[4] XII 5.54.

5.51.2 a todos los centros docentes en el artículo 15 de la LODE y en los artículos 2; 3.*f)*, 57.4 de la LOGSE y en el capítulo II del título I de la LOPEG.

Octavo.—El Consejo Escolar y el equipo directivo de los centros arbitrarán el procedimiento más adecuado para que la presente Resolución sea conocida por los distintos sectores de la comunidad educativa, informando y haciendo lo necesario para que desde el primer momento de su publicación esté a disposición de sus diferentes miembros, a través de sus representantes, haciendo llegar una copia a las Asociaciones de Padres y Madres y de Alumnos.

Noveno.—La Inspección de Educación velará por el cumplimiento de esta Resolución y asesorará, junto con otros Servicios dependientes de esta Consejería, para la eficaz aplicación de la misma en los centros.

Décimo.—La presente Resolución sustituye a la de 20 de julio de 1995 y a la de 16 de julio de 1996.

Undécimo.—Esta Resolución se aplicará a partir del comienzo del curso académico 1997/1998.

1. Programación general anual del centro

Desde el inicio de las actividades lectivas en el mes de septiembre y sin perjuicio de las actividades extraordinarias de evaluación y puesta en funcionamiento del nuevo curso, todos los centros públicos a que se refiere la presente Resolución elaborarán la Programación General Anual del Centro, acorde con las normas que a continuación se desarrollan y que serán adecuadas por los mismos a su estructura y peculiaridades organizativas.

La Programación General Anual del Centro garantizará el desarrollo coordinado de la acción educativa, el correcto ejercicio de las competencias de los distintos órganos de gobierno y la participación de toda la comunidad educativa.

El Director del centro establecerá el calendario de actuaciones para la elaboración por parte del equipo directivo de la Programación General Anual, teniendo en cuenta las deliberaciones y acuerdos del Claustro y del Consejo Escolar.

La Programación General Anual del Centro será de obligado cumplimiento para todos los miembros de la comunidad educativa.

1.1. La Programación General del Centro deberá incluir, al menos, los siguientes aspectos:

1.1.1. Objetivos generales del centro con una previsión detallada de los diversos aspectos que se pretenden y el plan de actuación de los órganos colegiados con especificación de las tareas que se deben realizar y su distribución temporal, con vistas a la consecución de los mencionados objetivos.

1.1.2. Organización y medios.

— Jornada escolar del centro, con especificación de los períodos dedicados a actividades lectivas, complementarias y extraescolares.

— Horario del profesorado.

— Horario de los Servicios de Apoyo a Invidentes y Apoyo Logopédico, en su caso.

— Horario general del centro.

— Equipamiento y obras. Informe de la Secretaría del centro sobre la situación de los recursos materiales que el centro posee y de las necesidades que deberían cubrirse a lo largo del curso. Asimismo, se incluirá un informe sobre las reformas, acondicionamientos y mejoras que se solicitan para el centro.

— Documentación administrativa y estadística sobre la organización del centro.

— Calendario de reuniones ordinarias de los órganos colegiados del centro, especificando el número mínimo de ellas que habrán de realizarse a lo largo del curso. De acuerdo con el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria las reuniones de los Consejos Escolares se celebrarán con carácter general fuera del horario lectivo y a partir de las cuatro de la tarde, en horas en las que puedan asistir todos sus componentes.

— Las reuniones del Claustro de Profesores así como las sesiones de evaluación que se celebrarán fuera de la jornada lectiva.

1.1.3. Programación de las actividades elaboradas por el Claustro de Profesores que comprenderá, como mínimo:

Actividades docentes.

— Criterios pedagógicos para la elaboración de horarios del alumnado.

— Plan de Acción Tutorial que incluirá la orientación profesional.

— Calendario de las sesiones de evaluación.

— Proyectos y programas de renovación pedagógica, de experimentación, perfeccionamiento, orientación, etc.

— Criterios para el desarrollo del programa de prácticas en alternancia, en los centros en que se lleve a cabo.

— Programaciones de los Seminarios Didácticos, que deberán incluir:

- Objetivos generales y específicos.
- Contenidos y temporalización de los mismos.
- Las adaptaciones curriculares necesarias para dar respuesta al alumnado con necesidades educativas especiales y las medidas organizativas del centro para la atención a la diversidad.
- Contenidos mínimos.
- Metodología y recursos didácticos, con expresa referencia al plan de prácticas, si lo tuviere.
- Criterios de evaluación.
- Modelo de evaluación que se seguirá, con especial referencia a los criterios de calificación.
- Plan de coordinación del profesorado con el orientador o los orientadores del centro y con los

servicios de Apoyo a Invidentes y Apoyo Logopédico en su caso.

• Plan de atención al alumnado con asignaturas pendientes de cursos anteriores.

• Planes de trabajo de los componentes del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica y de los Equipos de Apoyo que intervienen en el centro.

Actividades complementarias y extraescolares.

1.1.4. Plan de autoprotección del centro.

Comprenderá las normas específicas elaboradas por la Comisión de Seguridad y Uso de las Instalaciones creada en el seno del Consejo Escolar para el correcto uso de las mismas, así como las referidas al plan de emergencia del centro para prevenir cualquier tipo de siniestro.

1.1.5. Informe sobre recursos económicos del centro en el que se incluirá un anteproyecto de presupuestos elaborado por la Secretaría.

1.1.6. Plan de organización y coordinación de las tareas del personal no docente elaborado por la Secretaría. En éste se incluirá el horario de atención al público de la Secretaría del centro.

1.1.7. Plan de participación del centro en la vida de la comunidad.

1.1.8. Proyectos que faciliten la integración de actividades de las Asociaciones de Padres y de Madres de Alumnos y Asociaciones de Alumnos en la vida escolar del centro.

1.1.9. Plan para la realización del transporte escolar, si lo hubiere, y asimismo la organización de comedores o cafeterías escolares.

1.1.10. Procedimientos para la difusión entre el alumnado de los criterios generales que se van a aplicar para la evaluación de los aprendizajes y promoción de los alumnos, conforme al Decreto de Derechos y Deberes de los alumnos.

1.2. El alumnado, los padres y, en su caso, las Asociaciones correspondientes, podrán hacer aportaciones y sugerencias para la elaboración de la Programación General Anual del Centro. A tal fin se entregará una copia del borrador, en cuanto esté elaborado, a las citadas Asociaciones así como a los distintos sectores del Consejo Escolar.

1.3. La propuesta de la Programación General Anual del Centro debe presentarse al Consejo Escolar para su aprobación, si procede, antes del 31 de octubre. Se ha de respetar, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia del Claustro de Profesores. La Inspección de Educación podrá prorrogar el plazo hasta el 19 de noviembre si apreciara causa justificada.

Con objeto de que la propuesta de la Programación General tenga la máxima difusión y pueda ser estudiada por todos los miembros del Consejo Escolar, una copia de la misma estará a su disposición en la Secretaría del centro, como mínimo 10 días antes de la fecha de celebración de la sesión en que se presenta para su aprobación, y de esta forma garantizar las aportaciones de los distintos sectores de la comunidad educativa.

Los tutores divulgarán entre el alumnado la existencia de la propuesta y los puntos de mayor interés para este sector.

Una vez aprobada, la Dirección la remitirá en los cinco primeros días de noviembre a la Inspección de Educación adjuntando copia del acta del Consejo Escolar en que se haya aprobado. Una copia de la misma quedará custodiada en el centro, pudiendo ser consultada por cualquier miembro de la comunidad educativa.

No obstante, las direcciones de los centros adelantarán a la Inspección de Educación aquellos documentos que les sean requeridos para la oportuna planificación del curso.

1.4. El grado de cumplimiento de los objetivos debe ser revisado a lo largo del curso por el Consejo Escolar para introducir las modificaciones pertinentes. Los acuerdos alcanzados respecto a las modificaciones serán remitidos a la Inspección de Educación dentro de los diez días siguientes a haberse producido, adjuntando copia del acta de la sesión en que se produjeron.

1.5. El Servicio de Inspección de Educación supervisará la Programación General Anual para comprobar su adecuación a lo establecido en las disposiciones vigentes y en las presentes instrucciones, formular las sugerencias que estime oportunas e indicar las correcciones que procedan. La Dirección Territorial de Educación respectiva prestará a los centros de EEMM el apoyo necesario para su adecuado cumplimiento.

1.6. La Programación General Anual del Centro será de obligado cumplimiento para todos los miembros de la comunidad escolar. Todos los profesores con responsabilidades en la coordinación docente velarán para que se lleve a cabo lo programado en su ámbito de responsabilidad y pondrán en conocimiento del Jefe de Estudios cualquier incumplimiento de lo establecido en la programación. El Director iniciará inmediatamente las actuaciones pertinentes y, en su caso, comunicará esta circunstancia al Consejo Escolar y a la Inspección de Educación, si procede.

1.7. La Dirección del centro dispondrá lo necesario para que la Programación General Anual sea conocida por todos los miembros de la comunidad educativa. A tal fin la Dirección arbitrará, coordinadamente con el equipo directivo, el procedimiento para evaluar el grado de cumplimiento de la misma que permita al Consejo Escolar tener datos objetivos para introducir las correcciones y modificaciones pertinentes.

1.8. Sobre el cumplimiento global de la Programación General Anual se realizará una Memoria tal y como se regula en el apartado 15 de la presente Resolución.

5.51.2

2. Horario del centro: Criterios para la elaboración y distribución

2.1. Atendiendo a las particularidades de cada centro y al mejor aprovechamiento de las actividades docentes, el equipo directivo, oído el Claustro, propondrá la distribución de la jornada escolar y el horario general al Consejo Escolar para su aprobación. La jornada escolar permitirá la realización de todas las actividades lectivas y complementarias que se establezcan en la Programación General Anual. Dicha jornada podrá ser distinta para las diferentes enseñanzas que se impartan, a fin de que se facilite una mejor organización de la optatividad, el mayor rendimiento de los alumnos según su edad y el mejor aprovechamiento de los espacios y recursos del centro.

Los centros dedicarán una jornada de tarde semanal para las actividades propias de la coordinación docente y de la función tutorial. En aquellos centros que funcionen con más de un turno, las actividades de coordinación docente se podrán realizar en distinta jornada de tarde para facilitar la concurrencia del profesorado de ambos turnos.

Cuando un centro decida modificar el horario general para el curso siguiente, la aprobación de la propuesta del nuevo horario se llevará a cabo en la última sesión del Consejo Escolar del año académico en curso.

El horario general del centro que apruebe el Consejo Escolar deberá especificar:

a) Las horas y condiciones en las que el centro permanecerá abierto, a disposición de la comunidad educativa, fuera del horario lectivo.

b) Las horas en las que se llevarán a cabo las actividades lectivas.

c) Las horas y condiciones en las que estarán disponibles para los alumnos cada uno de los servicios e instalaciones del centro.

Los criterios pedagógicos para la elaboración del horario del alumnado serán fijados por el Claustro de Profesores antes del día 18 de septiembre y tenidos en cuenta por la Jefatura de Estudios al elaborar los horarios que, necesariamente, han de ajustarse a los criterios emanados del Consejo Escolar.

2.1.1. Bachillerato y COU.

2.1.1.1. El horario del alumnado se distribuirá de lunes a viernes inclusive, en jornadas de mañana y tarde, con clases de sesenta minutos, en los que se incluye el cambio de clase. Se establecerá un descanso de treinta minutos, que se podrá colocar después de las dos o tres primeras horas de clase.

Entre las actividades lectivas de la mañana y de la tarde deberá establecerse un descanso mínimo de una hora y media.

2.1.1.2. El horario lectivo obligatorio del alumnado de BUP será de veintinueve horas semanales como mínimo, tal como establece el artículo 2.º de la Orden de 19 de mayo de 1988 («BOE» de 25 de mayo).

2.1.1.3. El horario semanal dedicado a las materias de Bachillerato será el establecido en el apartado 1.º de la Orden antes citada.

El horario destinado a la materia de Lengua Española de C.O.U. será de cuatro horas semanales. Dentro de este horario el profesorado se hará cargo de la preparación del ejercicio de comentario de texto previsto en el punto tercero, 1, *a)*, de la Orden ministerial de 9 de junio de 1993 («BOE» del 10).

2.1.1.4. Salvo para las clases de Enseñanzas y Actividades Técnico Profesionales y Dibujo Técnico, el horario del centro no podrá incluir dos horas de clase de una asignatura en un mismo día. En las asignaturas de dos o tres horas semanales, las clases no deberán impartirse en días consecutivos.

2.1.2. Formación Profesional.

2.1.2.1. Se establecerá un máximo de siete períodos lectivos diarios por cada turno, de lunes a viernes. Después de cada dos o tres períodos lectivos habrá un descanso de veinte minutos como mínimo y treinta como máximo.

2.1.2.2. El horario lectivo obligatorio del alumnado de F. de Primer Grado, así como su distribución horaria semanal, será el establecido en el anexo de la Orden de 19 de mayo de 1988 («BOE» de 25 de mayo) y en la posterior de 27 de mayo de 1988 («BOE» de 31 de mayo) de corrección de errores.

2.1.2.3. Salvo para las clases prácticas y de Expresión Gráfica de todas las ramas, las correspondientes al Seminario Tecnológico-Práctico de la Rama de Hostelería y las especialidades de Informática de Gestión e Informática Empresarial, el horario del centro no podrá incluir dos horas de clase de una asignatura teórica en el mismo día. En las asignaturas de dos y tres horas semanales, las clases no deberán impartirse en días consecutivos.

2.1.3. Las horas lectivas del profesorado serán distribuidas de lunes a viernes, ambos inclusive. Asimismo, se evitará la concentración de las horas complementarias.

2.1.4. Se garantizará la existencia del profesorado de guardia necesario para el normal desarrollo de todas las actividades del centro.

2.1.5. A fin de que coincidan con el horario de los Seminarios Permanentes profesorado de distintos centros y de la misma especialidad, se tendrá en cuenta, por parte de las Jefaturas de Estudios y en la medida de lo posible, el facilitar la asistencia del profesorado que integra estos seminarios.

Asimismo, se facilitará al profesorado participante en los cursos de actualización didáctica la asistencia a los mismos los viernes por la tarde.

2.1.6. El horario de los componentes del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica se organizará de acuerdo con las instrucciones de las Direcciones Generales del Promoción Educativa y Ordenación e Innovación Educativa.

2.1.7. Cualquier excepción a lo dispuesto en los apartados anteriores, y especialmente el establecimiento de horarios intensivos, ha de solicitarse por escrito antes del 5 de julio a la Dirección Territorial, acompañando certificado del acuerdo que, en tal sentido, haya tomado el Consejo Escolar y la justificación motivada del cambio propuesto.

2.1.8. Los centros que durante el curso escolar anterior funcionaron con horarios singulares debidamente autorizados y no hayan variado las circunstancias que los motivaron, podrán continuar aplicando los mismos sin necesidad de reiterar la petición.

2.1.9. Los Consejos Escolares tendrán en cuenta, en el momento de establecer los criterios preferentes para la elección de turno, la circunstancia de aquellos alumnos matriculados en los Grados Medio y Superior de los Conservatorios de Música, para facilitarles la simultaneidad de los estudios.

Asimismo, con la finalidad de propiciar la práctica del deporte, se recomienda a los Consejos Escolares de los centros con doble turno que incluyan como criterio preferente para la asignación de turno a los alumnos que estén en posesión de una licencia federativa.

2.2. Procedimiento para la elaboración y distribución de horarios del profesorado.

2.2.1. La Jefatura de Estudios comunicará a cada Seminario el número de grupos de su asignatura, especificado por curso, materia y, en su caso, turno, así como las asignaturas afines, si fuera necesario, hasta cubrir la dedicación horaria de todos sus miembros. En sesión convocada al efecto, los componentes del Seminario o Departamento acordarán en qué turno desarrollarán su actividad lectiva. En el supuesto de que algún miembro no pudiera completar su horario en el turno elegido, deberá completarlo en el siguiente turno. Si el Seminario no llegara a un acuerdo, se procederá a la elección de turnos siguiendo el orden que se establece en el apartado 2.3 de esta Resolución.

2.2.1.1. Una vez elegido turno, los miembros del Seminario acordarán la distribución de asignaturas y de cursos. Para esta distribución se tendrán en cuenta, fundamentalmente, razones pedagógicas y de especialidad.

2.2.1.2. De no producirse acuerdo se utilizará el siguiente procedimiento:

Siguiendo el orden que se establece en el apartado 2.3 de esta Resolución, la persona a quien corresponda hacerlo en primer lugar, elegirá un grupo de la asignatura y curso que desee impartir preferentemente; a continuación lo hará la persona a quien corresponda elegir en segundo lugar y así sucesivamente hasta completar una primera ronda entre el profesorado del Seminario, con destino en el centro para el curso correspondiente y presente en ese acto. Finalizada la primera ronda, se procederá a realizar otras sucesivas hasta que todos los miembros completen su horario lectivo o se hayan asignado todas las materias y cursos que correspondan al Seminario.

Atendiendo a la mejor organización del centro y a la presencia de los cargos Directivos en el mismo, los Jefes de Estudio tendrán preferencia para elegir el turno donde ejerzan sus funciones.

Los miembros del equipo directivo incluirán entre las tareas a desarrollar, dentro de las horas específicas de sus respectivos cargos, horas para la atención a la comunidad educativa y reuniones periódicas del equipo.

2.2.2. Conocido el resultado del proceso anterior, la Jefatura de Estudios confeccionará tantos horarios individuales nominalizados como miembros tenga el Seminario, procurando la mayor homogeneidad posible y evitando la existencia de diferencias notables en dichos horarios, con sujeción a lo establecido en el apartado 3 de la presente Resolución.

En el supuesto de quedar horarios por asignar, la Jefatura de Estudios los adjudicará entre el profesorado que resulte destinado posteriormente al centro, una vez finalizado el plazo de incorporación establecido por la Resolución de la Dirección General de Personal, conforme a su mejor derecho.

2.2.3. El procedimiento descrito puede sustituirse por cualquier otro, aprobado por el Claustro de Profesores, siempre que no se contradigan los fines que persigue la presente Disposición. De adoptarse un procedimiento alternativo, se incluirá en la Programación General Anual del Centro conjuntamente con los horarios, copia certificada del acta que recoja el acuerdo adoptado.

2.2.4. La Jefatura de Estudios procurará que todo el profesorado imparta dos o tres cursos y que en los centros de tres turnos ninguna persona tenga clases en más de dos. En este supuesto, dichos turnos serán correlativos. Entre la finalización de las clases de un día y el comienzo de las clases del día siguiente deberá transcurrir al menos doce horas. Así mismo la Jefatura de Estudios velará para que estos últimos horarios se conformen de la manera más racional posible.

2.2.5. La Jefatura de Estudios hará lo posible para que los horarios de todos los miembros de un Seminario o Departamento coincidan en una misma hora libre a la semana para dedicarla a reuniones de estos Órganos de Coordinación. En los centros de más de un turno, estas reuniones podrán establecerse quincenalmente con una duración no inferior a dos horas. De este extremo se dará conocimiento a la Inspección de Educación.

2.2.6. Los horarios de los profesores que impartan clases en más de un centro se elaborarán coordinadamente por las respectivas Jefaturas de Estudio siguiendo, en su caso, las indicaciones de la Inspección de Educación.

Las horas complementarias, que se deben realizar en cada centro, guardarán la debida proporción con las horas lectivas asignadas.

5.51.2

2.2.7. En aquellos centros en que exista algún miembro de la Junta de Personal Provincial, la Jefatura de Estudios tendrá en cuenta esta circunstancia al elaborar el horario de la persona en cuestión.

2.2.8. La Inspección de Educación de oficio o a instancia de cualquier docente realizará las indicaciones oportunas para la elaboración o estructuración de los horarios.

2.2.9. Para la mejor adecuación y coordinación del comienzo de cada curso académico se precisa que la Inspección de Educación pueda conocer lo antes posible la asignación del horario del profesorado para, por una parte, poder realizar las verificaciones oportunas y proponer, en su caso, las modificaciones que correspondan y, por otra parte, agilizar la solución de las posibles incidencias registradas.

2.2.10. Los horarios del personal docente de los centros de EEMM con la especificación de las horas lectivas y complementarias, impreso de Declaración Personal de Horario, que forman parte de la Programación General Anual del Centro, se adelantarán a la Inspección de Educación, remitiéndose antes del día diez de octubre.

2.3. Orden de prioridad para la elección de asignatura, curso y, en su caso, turno.

El procedimiento de elección de asignatura y curso y, en su caso, turno, por el profesorado en cada Seminario o Departamento se atendrá a la normativa vigente. El orden de preferencia será el siguiente:

1) Profesorado de Enseñanza Secundaria, Profesorado Técnico de Formación Profesional y Profesores Especiales de ITEM, con destino definitivo en el centro, y aquel que, teniendo destino definitivo en otro centro, haya resultado desplazado.

La prioridad se establecerá aplicando, en orden sucesivo, los siguientes criterios:

a) Mayor antigüedad como funcionario de carrera en el respectivo Cuerpo al que pertenece.
b) Mayor antigüedad en el centro.
c) Mayor edad.

2) Profesorado con contrato laboral fijo.

Elegirá antes el profesorado laboral fijo más antiguo, tomando como referencia la fecha en que haya adquirido esta condición.

3) Profesorado de Enseñanza Secundaria, Profesorado Técnico de Formación Profesional y Profesores Especiales de ITEM de otras materias, con destino definitivo en el centro, que deban completar el horario con asignaturas afines, conforme a su mayor antigüedad en el Cuerpo al que pertenece.

4) Profesorado de Enseñanza Secundaria y Profesores Especiales de ITEM de otros centros en Comisión de Servicio, de acuerdo con su antigüedad en el Cuerpo excepto los de Comisión de Servicio concedidas para «mal insularizados» y colectivos del 91 que lo harán en su correspondiente orden de Oposición.

5) Profesorado de Enseñanza Secundaria y Profesorado Técnico de Formación Profesional, en expectativa de destino de cada asignatura, conforme a la prelación en que aparecen relacionados en la respectivas resoluciones definitivas de los distintos Concursos de Traslados.

6) Profesorado en prácticas (según el orden establecido en la relación de aprobados de su Oposición).

7) Profesorado interino y profesorado con contrato laboral temporal según la antigüedad que acrediten.

2.3.1. Para determinar la antigüedad en el respectivo Cuerpo al que se pertenece se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) La antigüedad vendrá determinada por la fecha de nombramiento como funcionario de carrera expresada en el correspondiente título administrativo. Si la antigüedad así considerada fuera la misma, la prioridad en la elección vendrá determinada por el número de registro personal más bajo o por el mejor lugar que ocupen en la Orden de nombramiento como funcionario de carrera, según puedan efectuarse una u otra comparación.

b) Se considerará la fecha de nombramiento del Cuerpo de procedencia, siempre que éste sea uno de los Cuerpos integrados en el nuevo Cuerpo al que pertenece.

c) En el supuesto de que se produzca coincidencia en la fecha entre funcionarios procedentes de cuerpos distintos integrados en el Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Secundaria y por ello, no fuese posible la comparación antedicha, la prioridad se dilucidará atendiendo a la mayor antigüedad en el centro y, si fuera necesario, a la mayor edad.

d) La prioridad para la elección de horario de los maestros que imparten el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria vendrá determinada:

— Por la antigüedad en el centro si imparten estas enseñanzas en un Colegio de Educación Primaria.

— Por la antigüedad en el cuerpo de hacerse en un Instituto de Educación Secundaria.

2.4. Aprobación del horario.

2.4.1. Corresponde al Claustro de Profesores aprobar provisionalmente la distribución horaria de las materias del Plan de Estudio, dentro de la jornada lectiva autorizada por la Consejería, teniendo en cuenta las atribuciones que al respecto tiene el Consejo Escolar.

2.4.2. Una vez confeccionados los horarios, la Dirección los aprobará provisionalmente y se distribuirán entre el profesorado. La propuesta de horario se expondrá en la Sala de Profesores con an-

terioridad a la celebración de la sesión del Claustro, que habrá de convocarse para la última semana de septiembre, con objeto de comprobar que en la elaboración de los mismos se han seguido tanto los criterios fijados por los órganos de gobierno del centro como los establecidos en la presente Resolución.

2.4.2.1. El profesorado afectado por el supuesto incumplimiento de los criterios establecidos podrá reclamar, en primera instancia, ante la Dirección del centro en el plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la comunicación del horario. La Dirección del centro resolverá al día siguiente de la presentación de la reclamación. En caso de no estar de acuerdo con la resolución adoptada, podrá dirigirse, en segunda instancia, en el plazo de tres días, a la Dirección Territorial de Educación correspondiente la cual, previo informe de la Inspección de Educación, resolverá de acuerdo con la normativa vigente en un plazo de quince días. No obstante, la persona reclamante habrá de cumplir inexcusablemente el horario asignado hasta que se haya adoptado la resolución definitiva.

Contra la Resolución de la Dirección Territorial de Educación, podrá formularse recurso ordinario en el plazo de un mes ante la Dirección General de Centros, cuya resolución pone fin a la vía administrativa.

2.4.3. Los horarios del centro se remitirán en los cinco primeros días de noviembre a la Inspección de Educación incluidos en la Programación General Anual. La Inspección de Educación resolverá su aprobación definitiva en el plazo máximo de un mes.

3. Jornada semanal del profesorado: Horas lectivas y complementarias

3.1. La jornada semanal del funcionariado docente en los centros de Enseñanzas Medias será la misma que la del resto del funcionariado público, en aplicación de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1987 («BOE» de 18 de agosto) por la que se adecúa la jornada de trabajo de los funcionarios docentes que imparten Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas y de Idiomas.

3.1.1. De las treinta y siete horas y media que constituyen la jornada laboral, todo el profesorado dedicará treinta horas semanales a las actividades del centro. De dichas horas, dieciocho tendrán carácter lectivo. El horario lectivo podrá llegar, excepcionalmente, a veinte horas semanales, si la distribución horaria del centro así lo exigiese.

De las treinta horas se detraen, con carácter general, cinco horas por actos de periodicidad no fija, que no figurarán en los horarios individuales del profesorado. El resto de la jornada semanal (siete horas y media), de no obligada permanencia en el centro, se destinará a la preparación de actividades docentes, a perfeccionamiento profesional y a la atención de otros deberes inherentes a la función docente.

El resto de la jornada, hasta completar veinticinco horas semanales, será de permanencia en el centro y se dedicará a las actividades complementarias especificadas en el correspondiente apartado de esta Resolución.

A los profesores que realicen funciones de atención a la biblioteca y que no impartan docencia directa en el centro, se les detraerá una hora semanal para actividades de periodicidad no fija, por lo que se les deberá asignar un horario de veintinueve horas a la semana, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1987.

3.1.2. Las horas de recuperación y profundización se computarán como horario lectivo, según lo dispuesto en la Orden de 19 de mayo de 1988 ya citada, así como las clases de Prácticas de Laboratorio y de Idiomas.

3.1.2.1. En aquellos centros expresamente autorizados como centros colaboradores del I.B.A.D. se incluirá en el horario de cada Seminario, previo estudio de la Inspección de Educación, de dos a cinco horas lectivas, en función de las materias implicadas y del número de alumnos atendidos en esta modalidad de enseñanza.

3.1.3. El horario del profesorado deberá ajustarse a los requisitos siguientes:

El número máximo de horas diarias lectivas será de cinco y el mínimo de dos, excepto en las asignaturas prácticas de FP cuyo número máximo puede ser de seis horas.

Cualquier alteración de esta norma requerirá la autorización de la Inspección de Educación, previa solicitud razonada de la Dirección del centro.

3.1.4. Las horas dedicadas por el profesorado a la preparación u organización de actividades con el alumnado fuera del horario lectivo se computarán en sus horarios personales como horas complementarias de dedicación al centro. Si para la organización de estas actividades fuera necesario una dedicación horaria suplementaria, podrá excluirse a estos profesores de la realización de guardias u otras actividades, sin menoscabo de las horas dedicadas a tutorías, evaluaciones o reuniones de los Órganos Colegiados. Todo ello fundamentado en un proyecto previo, que ha de someterse al Consejo Escolar para su aprobación, determinación de asignación horaria, seguimiento y evaluación.

3.2. Cuando la disponibilidad horaria del centro lo permita, al profesorado de sesenta o más años se les podrá aplicar una reducción de su horario lectivo. La persona interesada ha de solicitarlo por escrito a la Dirección del centro. En el caso de aplicarse la deducción, este profesorado realizará actividades complementarias en sustitución de las horas lectivas reducidas.

5.51.2 3.3. En el supuesto de que, excepcionalmente, el horario tenga diecinueve horas lectivas, a la persona afectada se le asignarán tres complementarias. En el caso de que fuesen veinte horas lectivas sólo se le asignará de las complementarias la de reunión de seminario.

3.4. El horario lectivo de los profesores destinados en los centros de EEMM podrá completarse con la impartición de enseñanzas de Bachillerato, Formación Profesional e Idiomas a Distancia, siempre que existan horas disponibles de la especialidad en el horario docente del centro. A tal fin los Seminarios o Departamentos Didácticos del centro y la Inspección de Educación tendrán en cuenta en su planificación las posibles enseñanzas de este tipo que se puedan impartir. Todo ello sin perjuicio de la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión que las leyes confieren a los centros educativos, así como a la supeditación de la correspondiente autorización para tales enseñanzas.

El profesor del centro donde el Seminario o Departamento Didáctico no tengan asumido el horario del Módulo de Formación Profesional para Adultos a Distancia, y teniendo su horario completo desee impartir dicho Módulo, se le abonarán como horas extras la totalidad de las horas impartidas hasta el máximo estipulado en el Decreto 140/1996[5], de 20 de junio, por el que se regulan las condiciones de impartición de la Educación de Adultos por parte del personal adscrito a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes («BOC» núm. 81, de 5 de julio).

El profesor con horario incompleto en el centro que desee impartir el Módulo, deberá solicitar de la Inspección de Educación la autorización pertinente, entendiéndose que se abonarán como horas extras exclusivamente aquellas que superen el horario lectivo completo.

En aquellos centros cuyos Seminarios o Departamentos Didácticos tengan asumidas estas enseñanzas, al profesorado implicado se le asignará parte de sus horas complementarias dentro del horario del Módulo, una vez cubiertas las necesidades básicas de horas complementarias del centro.

El profesorado que actualmente imparte Módulos profesionales a Distancia tiene prioridad dentro del centro y del Seminario o Departamento Didáctico para continuar con las enseñanzas en el próximo curso.

Si algún profesor no desea continuar impartiendo docencia en el Módulo, de ocasionar vacante, la ocupación de la misma se hará de acuerdo a la prioridad establecida en el apartado 2.3 de la mencionada Resolución de 20 de julio de 1995, teniendo en cuenta que para impartir estas enseñanzas a distancia es necesario haber realizado el Curso de Formación de Adultos a Distancia, sin el cual no es posible su impartición, salvo autorización de la Dirección General de Promoción Educativa.

[5] XII 5.39.

3.5. La totalidad de las actividades lectivas y complementarias no lectivas del profesorado se consignará en los impresos normalizados de declaración de horarios personales, suscritos por las personas interesadas y aprobados provisionalmente por la Jefatura de Estudios y visados por la Dirección. Los correspondientes a la Inspección de Educación se remitirán con la Programación General Anual.

3.6. Régimen de dedicación de los cargos directivos y descuentos de horas lectivas para los mismos, para los Jefes de Seminario y para los supuestos que se indican:

— Por la Dirección en los centros de tipo A: Catorce horas.

— Por la Dirección en los centros de tipo B: Doce horas.

— Por la Dirección en los centros de tipo C: Diez horas.

En el resto de los centros: Seis horas semanales.

— Por Jefatura de Estudios en los centros de tipo A, B y C: Diez horas semanales. En caso de existir más de una Jefatura de Estudios, esta reducción se aplicará sólo a una de ellas. Las restantes: Seis horas semanales.

Cuando las enseñanzas se impartan en dos edificios que no formen parte del mismo complejo escolar, es decir, que estén distantes entre sí, se nombrará un profesor adjunto a la Jefatura de Estudios con un descuento lectivo semanal de seis horas.

En los centros de tipo D: Seis horas semanales.

— Por Secretaría en centros de tipo A y centros de tipo B: Diez horas semanales. En los centros con más de un turno y que ya no cuenten con la figura del vicesecretario doce horas semanales. En el resto de los centros: Seis horas semanales.

— Por Vicedirección en centros con turnos de mañana y tarde: Seis horas semanales. En los restantes centros: Tres horas semanales.

— Por Vicesecretaría: hasta tres horas, si la disponibilidad horaria del centro lo permite.

— Los cargos unipersonales de las Extensiones de Bachillerato y Secciones de Formación Profesional tendrán seis horas de descuento semanales.

— En los centros que desarrollen su actividad escolar en sesiones de mañana y tarde podrá nombrarse a un profesor coordinador de las actividades extraescolares que desarrollará su cometido en coordinación con el Vicedirector, en turno alterno al atendido por el órgano unipersonal. Se le asignará un descuento semanal de tres horas lectivas.

— Por Jefatura de Seminario o de Departamento se tendrán los siguientes descuentos: cuando estén formados por un sólo profesor, una hora; si son dos los profesores, dos horas; tres o más profesores, tres horas. A estos efectos, se contabilizarán todos los profesores aunque pertenezcan sólo parcialmente al Seminario o Departamento.

— Al profesorado que complete su horario lectivo en otro u otros centros: Dos horas semanales.

— Por Coordinación de Formación de Prácticas en Alternancia: hasta 20 alumnos, dos horas; de 21 a 50, tres horas; de 51 a 100, cuatro horas; de 101 a 300, seis horas o dos coordinadores con tres horas de reducción cada uno; de 301 en adelante, dos coordinadores con tres y seis horas de reducción respectivamente, o bien tres coordinadores con tres horas de reducción cada uno. La asignación se realizará de acuerdo con el número de alumnos que hayan realizado prácticas en el curso escolar inmediatamente anterior.

— De acuerdo con el apartado 7.º de la Orden de 15 de enero de 1996, por la que se convoca selección de centros docentes y zonas educativas para el desarrollo del Plan Experimental de Bibliotecas, el profesorado responsable de las tareas de coordinación de la biblioteca tendrá un descuento horario de seis horas lectivas semanales, en los centros seleccionados y en el período establecido.

Siempre que no signifique aumento en la dotación de profesorado del centro, se aplicarán, asimismo los siguientes descuentos horarios semanales:

— Por Tutoría de Grupo: una hora lectiva.

— El Coordinador de Formación, encargado de dinamizar y encauzar las iniciativas de formación del profesorado, designado para coordinar dichas tareas a propuesta del Claustro, tendrá semanalmente las reducciones que se indican, siempre que no supongan aumento del profesorado asignado al centro:

• En centros de más de 30 profesores: Una hora lectiva y dos horas complementarias.
• En centros entre 6 y 30 profesores: Una hora lectiva y una hora complementaria.
• En el caso de que los Coordinadores de Formación sean miembros de los Consejos de Dirección de los CEPs: Dos horas lectivas y dos complementarias.

El profesor responsable de proyectos autorizados por la Administración Educativa, que cuenten con la aprobación del Consejo Escolar, sobre animación a la lectura o dinamización de bibliotecas, para la realización del mismo, podrá tener un descuento semanal de hasta cuatro horas lectivas, en función de la disponibilidad horaria existente.

— Por fomentar el uso de las nuevas tecnologías informáticas y velar por el mantenimiento del aula de informática: Una hora lectiva y una complementaria al profesor designado para realizar dichas tareas, a propuesta del Claustro.

— Por coordinar equipos de centro: Una hora lectiva y una complementaria.

3.6.1. Para la aplicación de los descuentos referidos a Órganos Unipersonales se tendrá en cuenta que la tipología establecida para los centros de Enseñanzas Medias es la siguiente:

Tipo A: de más de 1.800 alumnos, tipo B: de 1.001 - 1.800, de tipo C: de 601 - 1.000 y de tipo D: hasta 600.

3.6.2. La disponibilidad horaria asignada a los Vicedirectores de los centros está destinada a la programación, desarrollo y seguimiento de un plan de actividades complementarias, que habrá de ser sometido a la aprobación del Consejo Escolar e incluido en la Programación General Anual del Centro. La Vicedirección asumirá las funciones de Coordinador de Formación en alternancia en los centros de Formación Profesional en los que éste no existiese.

El Coordinador de Formación de Prácticas en Alternancia, sin perjuicio de lo que se disponga en su Resolución específica, diseñará el programa de prácticas en entidades colaboradoras, respondiendo de su ejecución, con la ayuda de los Monitores docentes, si los hubiere. Promoverá la realización y gestión de las mismas, estableciendo los oportunos contactos con el mundo productivo y con otras Instituciones.

Se procurará que la coordinación de formación en alternancia la desempeñe preferentemente el profesorado de Tecnología, el de Prácticas o el de Formación Empresarial.

3.6.3. Las horas lectivas computadas por reducciones exigen la presencia del profesorado en el centro. Su control será llevado a cabo por la Jefatura de Estudios.

3.6.4. Los horarios de los miembros del equipo directivo habrán de cubrir todo el horario de funcionamiento del centro, salvo excepciones debidamente justificadas.

3.7. Especificación de las horas complementarias del profesorado.

3.7.1. Actividades complementarias de periodicidad semanal:

— Reuniones de Seminario: Una hora.

— Tutorías: una o dos horas, según lo especificado en el subapartado 6.4.1.

— Horas de despacho de los cargos directivos.

— Reuniones periódicas de los equipos directivos.

— Guardias: el número de horas establecido por el equipo directivo del centro.

— Bibliotecas y Salas de Lectura (según determinación de la Jefatura de Estudios).

— Ordenación y conservación del material didáctico del Seminario y Laboratorio: Una hora.

— Servicio de consulta en el Seminario sobre la materia, preferentemente para aquel alumnado con asignaturas pendientes: Una hora.

— Por realizar las funciones de la Secretaría del Seminario: Una hora.

— Por ejecutar tareas específicas de orientación escolar y vocacional: hasta tres horas.

— Por ser miembro del Consejo Escolar: Una hora.

— Por impartir asignaturas afines: Dos horas.

5.51.2

— Para las Adjuntías a las Jefaturas de Seminario Tecnológico-Práctico de las Ramas Administrativa, Sanitaria y de Peluquería y Estética: Tres horas.

— Por seguimiento de prácticas de Formación en Alternancia en entidades colaboradoras: hasta tres horas.

— A los Coordinadores de Formación en Alternancia y a los Jefes de Taller se les descontarán todas las horas complementarias, a excepción de las reuniones de Seminario.

3.7.2. Actividades complementarias de periodicidad no semanal, computables en el horario semanal del profesorado. Hasta dos horas, por las siguientes actividades:

— Por asistencia a equipos de centros, debidamente autorizados.

— Por asistencia a Seminarios Permanentes y Cursos de Actualización Didáctica formalmente autorizados.

— Por actividades de perfeccionamiento e investigación educativa formalmente autorizadas y previa presentación del proyecto y justificación de la actividad a realizar a lo largo del curso.

— Por la coordinación con el orientador u orientadores y con los Servicios de Apoyo a Invidentes y Apoyo Logopédico.

— Por preparación, dirección, Programación General Anual y realización de actividades extraescolares fijadas en la Programación General del Centro.

— Por la programación, coordinación y realización de actividades propias de las Escuelas de Padres y Madres.

— Por la organización de actividades que supongan potenciación de la Música, tales como constitución y dirección de grupos músico-corales.

Las horas especificadas en este subapartado se aplicarán siempre que estén cubiertas las necesidades básicas para el buen funcionamiento del centro.

4. Control de puntualidad y asistencia del profesorado

4.1. La puntualidad y asistencia a las clases y actividades complementarias serán controladas por la Jefatura de Estudios mediante el procedimiento que la Dirección del Centro estime más adecuado, dejando siempre constancia documental de la asistencia del profesorado. El registro de las incidencias se hará de tal forma que permita su archivo sin que sea posible modificar lo que en él se consigne.

4.1.1. Los profesores firmarán diariamente, al comienzo y finalización de su jornada laboral, el parte que al efecto deberá confeccionar la Jefatura de Estudios.

No obstante, de existir otro instrumento eficaz y fidedigno para controlar la asistencia y puntualidad del profesorado, puede mantenerse tal sistema sin necesidad de reiterarlo con el instrumento antedicho. La Inspección de Educación valorará la eficacia de los sistemas establecidos por los centros respecto al objetivo de la norma.

4.1.2. La totalidad de las incidencias recogidas en los partes diarios de asistencia se resumirán en el parte mensual que figura como anexo I a la Resolución de 15 de julio de 1993[6] («BOC» de 11 de agosto), es decir, en los impresos habituales. Los centros que tengan el proceso informatizado harán uso del impreso correspondiente. Una copia del mismo será expuesta en la Sala de Profesores o en cualquier otra dependencia que la Dirección determine en los cinco primeros días de cada mes, durante los cuales, cualquier persona no conforme podrá formular la reclamación oportuna. Una vez introducidas las modificaciones a que hubiere lugar, dicho documento, juntamente con las reclamaciones presentadas, será enviado antes del 15 de cada mes a la Inspección de Educación, donde el correspondiente Inspector de Zona lo revisará, trasladando una copia a la Dirección Territorial de Educación a fin de que ésta tenga conocimiento del absentismo del profesorado y sus causas, así como para efectuar los descuentos en nómina que procedan.

4.2. Las faltas del profesorado deberán ser justificadas siempre por escrito y de acuerdo con los supuestos establecidos en el capítulo IV, sección 6.ª, artículos 47, 48 y 49 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria («BOC» de 3 de abril). Los permisos serán concedidos por la Dirección del centro y las licencias y autorizaciones se solicitarán a través del centro que las remitirá a la Dirección Territorial de Educación correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes para su concesión o no por la autoridad competente. Estas habrán de ser solicitadas (exceptuando las licencias por enfermedad) con antelación de diez días como mínimo, salvo casos imprevistos debidamente justificados, siendo necesaria la remisión a la Dirección Territorial de Educación de un certificado de incorporación al centro una vez finalizado el período de licencia.

4.3. En los casos en que un deber inexcusable surja de forma inesperada y el permiso no pueda solicitarse previamente, la persona afectada lo pondrá en conocimiento de la Dirección a la mayor urgencia posible, comunicando por escrito, tan pronto como se reincorpore al centro, el tiempo empleado y la causa que ha motivado su ausencia. La Dirección estimará el fundamento y oportunidad de las razones alegadas para la justificación de las faltas.

La justificación por deber inexcusable, de carácter público o privado, debe entenderse restrictivamente respecto a aquel deber cuyo cumplimiento no puede eludirse, o bien aquél cuyo cumplimiento hace incurrir en responsabilidad. El deber inexcusable, por ello, debe ser personalísimo, esto es, sin posibilidad de ejecución por medio de representante o sustituto.

---

[6] IX 5.46.

4.4. Por lo que respecta a las ausencias y faltas de puntualidad en las que la persona alegue causas de enfermedad o incapacidad transitoria para el servicio, ésta lo pondrá en conocimiento de la Dirección con la mayor urgencia posible, justificándolas por escrito inmediatamente después de su incorporación al Centro. La Dirección podrá solicitar de la Inspección Médica de la Dirección Territorial de Educación tanto la comprobación de la causa determinante de la baja como la duración estimada de la misma.

4.5. La presentación del parte de baja por enfermedad será obligatoria, en todo caso, desde el cuarto día de enfermedad y cada quince días de duración de la misma. Dicho parte se ajustará a los modelos oficiales de MUFACE y de la Seguridad Social, según corresponda.

4.5.1. Para los supuestos de embarazo no será necesario la presentación del parte de continuidad de baja. Al producirse el alumbramiento, se presentará el correspondiente certificado de maternidad.

4.5.2. En el caso de que la consulta médica no dé lugar a la expedición del parte de baja por enfermedad, la persona afectada solicitará comprobante de asistencia a la consulta, a los fines de justificar el retraso o la ausencia habidos.

4.6. Las faltas de asistencia o puntualidad, cuando constituyan faltas leves, se sancionarán con apercibimiento y entrañarán una deducción proporcional de las retribuciones, acorde con el artículo 36 de la Ley 31/1991, de Presupuestos Generales del Estado, «BOE» de 31 de diciembre, que modifica parcialmente la Ley 30/1984.

4.6.1. A estos efectos, si en el plazo de tres días de haberse cometido una falta de asistencia y/o puntualidad no constase en el Registro de Entrada del centro justificación escrita de la misma o, en caso de haberse presentado, no la estimase suficiente la Dirección del centro, ésta requerirá a la persona interesada dentro de los cinco días siguientes, para que la justifique debidamente en el plazo de tres días, iniciándose con este trámite de audiencia el, en su caso, correspondiente procedimiento sancionador. Tal requerimiento deberá constar en el Registro de Salida del centro.

4.7. Los Directores de los centros enviarán a la Inspección de Educación y a la Unidad de Personal de la Dirección Territorial en el plazo máximo de quince días naturales, contados a partir del siguiente a aquél en que se cometió la falta no justificada, copia de las justificaciones no estimadas y de los requerimientos efectuados. Esta notificación es independiente de la contenida en el parte mensual de faltas. En todo caso, los originales tanto de las justificaciones estimadas como de las no estimadas y de los requerimientos efectuados deberán archivarse y estar en todo momento a disposición de la Inspección de Educación.

4.8. En caso de huelga los Inspectores de Educación requerirán diariamente a las Direcciones de los centros el número de profesores que se encuentren en esa situación.

4.9. Sustituciones, altas y bajas del profesorado.

Se sujetarán a lo dispuesto en los siguientes apartados.

4.9.1. Con el fin de agilizar y garantizar los trámites necesarios y, al mismo tiempo, no se produzcan retrasos en los nombramientos de sustituciones, así como desfases en la nómina del profesorado, la Dirección del centro se atendrá a las siguientes instrucciones:

a) El centro deberá remitir a la Dirección Territorial de Educación correspondiente, junto al justificante de baja (enfermedad, permiso o licencia), la solicitud de permisos y licencias debidamente cumplimentada, mediante el impreso que se publica como anexo II de la Resolución de 15 de julio de 1993, es decir, en los impresos habituales. A tales efectos se admitirá como documento inicial un fax del original, que se remitirá inmediatamente por comunicación urgente.

b) Excepto en los casos de licencias por enfermedad, la solicitud deberá remitirse por vía de urgencia a la Dirección Territorial con una antelación mínima de diez días naturales para posibilitar el nombramiento del sustituto correspondiente.

c) Cuando se trate de prórroga, confirmación o continuidad en la licencia o permiso, la Dirección del centro afectado enviará a su Dirección Territorial el impreso normalizado debidamente cumplimentado, el día siguiente al de su vencimiento.

d) Al finalizar el período de licencia, permiso o baja por enfermedad, la Dirección solicitará del profesor titular el justificante del alta, remitiéndolo a la Dirección Territorial correspondiente, junto con su certificado de reincorporación al centro, durante las veinticuatro horas siguientes a que ésta se haya producido.

e) Las solicitudes que supongan modificación en la situación administrativa (excedencias, jubilaciones, comisiones de servicio, cargos electos, liberaciones sindicales, servicio militar, etc.) deberán tramitarse por vía de urgencia a la Dirección General de Personal con una antelación mínima de quince días naturales, a efectos del nombramiento del sustituto correspondiente.

f) Por la vía de urgencia se procederá en el caso de fallecimiento de un profesor, en cuanto se tenga conocimiento del mismo.

g) En los casos contemplados en el apartado *e)*, se le recuerda al profesorado la obligación de permanecer en su puesto de trabajo hasta recibir la resolución correspondiente de la Dirección General de Personal.

h) Cuando el Director tenga conocimiento del nombramiento de un profesor para cubrir una sustitución en su centro, deberá contactar telefónicamente con el citado profesor al objeto de confirmar y agilizar su incorporación.

5.51.2 Asimismo, cuando se produzca una renuncia o no incorporación de un profesor en el plazo establecido (24 horas si el centro se encuentra en la isla de residencia del profesor nombrado, o 48 horas en caso contrario), deberá comunicarse por vía de urgencia a la Dirección General de Personal mediante el denominado «Impreso para renuncia o no incorporación del profesorado», facilitado a los centros, debidamente cumplimentado y firmado, haciendo constar las circunstancias que han impedido su incorporación.

4.9.2. Por las Direcciones Territoriales y Oficinas Insulares de Educación se facilitarán modelos de impresos para las tomas de posesión y cese del personal adscrito a las mismas.

a) Las tomas de posesión y ceses, que tramitará la Secretaría de los centros con el V.º B.º de la Dirección, se harán llegar dentro de los dos días siguientes, a las Direcciones Territoriales u Oficinas Insulares de Educación.

b) En los centros existirá el Libro de Tomas de Posesión y Ceses, en el que se anotará por la Secretaría, con el V.º B.º de la Dirección, la totalidad del personal docente, haciendo constar las fechas correspondientes a las tomas de posesión, ceses y situación administrativa del mismo. Del igual modo se hará con las renuncias y comisiones de servicio.

Asimismo, se dejará constancia de cuantos nombramientos lleve a cabo la dirección del centro en el ejercicio de sus competencias.

c) En las comisiones de servicio se tomará posesión académica en el centro donde se obtiene la comisión. El interesado entregará una copia compulsada de la toma de posesión, personalmente o por correo certificado, al centro de destino de donde proviene, para que pueda ser registrada en el Libro citado en el apartado anterior. De no hacerlo, la comisión podrá ser revocada.

4.10. Horario del Personal de Administración y Servicios.

Por lo que respecta al control de horario y absentismo del personal no docente de los centros escolares dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, se estará a lo dispuesto en la Resolución de 18 de marzo de 1996[7], de la Secretaría General Técnica, por la que se hace pública la Circular 1/1996, que dicta instrucciones sobre control de horarios y absentismo del personal no docente («BOC» núm. 57, de 10 de mayo de 1996).

5. Seminarios didácticos

5.1. Constitución en centros de Bachillerato.

En cada Instituto de Bachillerato se constituirán Seminarios Didácticos de las siguientes materias: Ciencias Naturales, Dibujo, Filosofía, Física y Química, Francés, Geografía e Historia, Griego, Latín, Inglés, Lengua y Literatura Española, Matemáticas, Formación Religiosa y Educación Físico-Deportiva. Asimismo, en aquellos Institutos que tengan dotadas las plazas de otras lenguas extranjeras, se constituirán los Seminarios Didácticos correspondientes.

5.2. Constitución en centros de Formación Profesional.

5.2.1. Todos los Institutos Politécnicos e Institutos de Formación Profesional de más de 600 alumnos contarán con los elementos de organización siguientes:

— Seminarios Didácticos.
— Departamentos de Orientación.

5.2.2. En estos centros se constituirán Seminarios Didácticos de las siguientes asignaturas o áreas: Matemáticas, Física y Química, Ciencias de la Naturaleza, Lengua Española, Formación Humanística, Idioma Moderno, Formación Religiosa, Educación Físico-Deportiva, Dibujo y Formación Empresarial. Asimismo, se constituirá un Seminario Tecnológico-Práctico por cada una de las ramas que se impartan en el centro. No obstante, si un centro tuviera autorizadas enseñanzas de Electricidad y de Electrónica se constituirán dos Seminarios distintos: uno Tecnológico-Práctico de Electricidad y otro Tecnológico-Práctico de Electrónica. De igual modo, si un centro impartiera una o más especialidades de Informática de la Rama Administrativa y Comercial, se constituirá un Seminario Tecnológico-Práctico de Informática, distinto al general de dicha Rama.

5.2.3. En los Institutos de Formación Profesional de menos de 600 alumnos se nombrarán Jefes de Seminarios Didácticos cuando concurran las siguientes condiciones:

— Se constituirán Seminarios Didácticos de aquellas asignaturas que cuenten con tres o más profesores. El profesorado de las asignaturas que no cumpliese el requisito anterior, se agrupará en:

a) Seminario del Área de Ciencias Aplicadas, en el que se integrarán el profesorado de las asignaturas de Matemáticas, Física y Química y Ciencias de la Naturaleza.

b) Seminario del Área Formativa Común, en el que se integrará el profesorado de las asignaturas de Lengua, Idioma Moderno, Formación Humanística, Religión y Educación Física.

c) El profesorado de Dibujo y Formación Empresarial que respectivamente no hayan podido formar Seminario, se integrará en el Seminario Tecnológico-Práctico de la rama en la que impartan más horas.

d) El profesorado de Tecnología y Prácticas de cada rama formará el Seminario Tecnológico-Práctico correspondiente.

5.2.4. Dado el elevado número de miembros que constituyen los Seminarios Tecnológico-Prácticos de la Ramas Administrativa y Sanitaria, de Peluquería y de Estética, con el fin de posibilitar la formación

[7] XI 5.100.

interna de grupos de coordinación de las distintas materias que se imparten en los mismos, se crearán tantos adjuntos de Seminario como a continuación se determinan:

— Por más de 8 profesores de Tecnología: 2.
— De 5 a 8 profesores de Tecnología: 1.
— Por más de 4 profesores de Prácticas: 1.

Estos adjuntos, bajo la coordinación de la Jefatura del Seminario, desempeñarán las funciones que, de común acuerdo entre los miembros del Seminario, se asignen, siendo responsables de las materias que se hayan agrupado.

Después de tres reuniones de estos grupos, se convocará una reunión conjunta del Seminario, en la que se dará cuenta de lo acordado en las reuniones precedentes y se marcarán las directrices para la siguiente etapa. En todo caso, antes de cada una de las evaluaciones, se reunirá el Seminario en su totalidad para, entre otros asuntos, establecer los criterios de calificación. En lo que respecta a las actas, cada grupo elaborará la propia, que, trasladada a la Secretaría del Seminario, se sentará en el correspondiente libro de actas.

5.3. Son miembros de un Seminario todos y cada uno de los profesores que impartan las asignaturas asignadas al mismo. Cuando un profesor imparta asignaturas de dos o más Seminarios, será miembro de cada uno de ellos. No obstante, asistirá a las reuniones del Seminario de cuyas asignaturas imparta más horas, recibiendo periódicamente información de la Jefatura de los otros Seminarios.

5.4. Jefatura de Seminario o Departamento.

5.4.1. La Jefatura del Seminario o Departamento será desempeñada por el profesor funcionario de carrera con destino definitivo en el instituto que resulte elegido por los miembros del mismo. En el supuesto de no existir profesor funcionario con destino definitivo en el centro, la Jefatura del Seminario o Departamento podrá ser desempeñada durante un curso escolar por un profesor funcionario con destino provisional o, en su defecto, por un profesor interino.

Los Jefes del Seminario o Departamento serán nombrados por el Director del Instituto a propuesta del departamento y desempeñarán su cargo durante tres cursos académicos, salvo en el supuesto antedicho.

Se evitará, que el desempeño de la Jefatura de Seminario o Departamento coincida con el de un órgano unipersonal. En el caso de que excepcionalmente, por especiales razones, sea necesario el desempeño de más de un cargo, se contará previamente con la autorización de la Inspección de Educación, computándose a efectos de descuento horario y retribución el más alto.

5.4.2. Este procedimiento se aplicará a los centros de Bachillerato, Formación Profesional, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas de Idiomas.

5.4.3. En las Extensiones de Bachillerato, en aquellas materias que cuenten con tres o más profesores, se nombrará un adjunto de la Jefatura de Seminario que tendrá derecho a la percepción del correspondiente complemento específico, y desempeñará sus funciones coordinadamente con la Jefatura del Seminario del centro matriz.

5.5. Funciones y organización.

5.5.1. Funciones.

5.5.1.1. Programar las asignaturas de su competencia, incluidas las EATP adscritas al Seminario. Los Seminarios de Ciencias Naturales, de Física y Química y de Idiomas, si existiera laboratorio específico, diseñarán un Plan de Prácticas.

5.5.1.2. Analizar los resultados del proceso de evaluación e incorporar las conclusiones correctoras a la programación de la asignatura.

5.5.1.3. Diseñar y ejecutar el sistema de atención del alumnado con asignaturas pendientes de cursos anteriores y proponer a la Jefatura de Estudios el programa específico de clases de recuperación.

5.5.1.4. Planificar y colaborar en la realización de actividades interdisciplinares y extraescolares.

5.5.1.5. Potenciar la utilización de metodologías activas y participativas y la aplicación de nuevas tecnologías.

5.5.1.6. Fijar los criterios de autoevaluación de la acción docente del Seminario y las conclusiones valorativas de cada evaluación, con el fin de dar cuenta del desarrollo de la misma al Consejo Escolar del centro.

5.5.1.7. Establecer mecanismos de conexión con otros niveles de enseñanzas, especialmente con la Educación General Básica, para evitar discontinuidades que afectan al Sistema Educativo.

5.5.1.8. Elevar propuestas para la programación de actividades de perfeccionamiento del profesorado y de la acción docente.

5.5.1.9. Orientar al profesorado que se encuentren en período de prácticas.

5.5.1.10. Establecer el modelo y criterios de evaluación, y los criterios de calificación, así como los contenidos mínimos exigibles para la promoción del alumnado.

5.5.1.11. Informar al alumnado, a través de los correspondientes profesores, de los aspectos más relevantes de la programación (objetivos, distribución de la materia a lo largo del curso, modelos y criterios de evaluación, contenidos mínimos exigidos, sistema de recuperación). Asimismo, se les dará cumplida información de las modificaciones introducidas a lo largo del curso.

5.5.1.12. Homogeneizar y unificar al máximo los criterios acerca de métodos didácticos, terminología empleada y pruebas a aplicar, buscando una continuidad de acción a lo largo del ciclo educativo.

5.5.1.13. Actualizar al principio y al final del curso los registros inventarios del material depositado

5.51.2 en el Seminario, enviándose copias a la Secretaría del Centro.

5.5.1.14. Archivar en el Seminario toda la documentación relativa a los instrumentos de evaluación empleados. Esta documentación deberá conservarse hasta el 31 de diciembre siguiente a la finalización del curso académico o hasta la resolución del recurso, si existiera.

5.5.1.15. Potenciar la investigación, conocimiento y difusión de los valores (especificidades) históricos, científicos, culturales y lingüísticos de la realidad canaria. A tal fin, las programaciones de los distintos Seminarios incluirán, en todo caso, los objetivos, contenidos y actividades que pudieran corresponder en relación con los temarios vigentes para cada asignatura, con la necesaria adecuación de los mismos.

5.5.1.16. Los Seminarios Tecnológico-Prácticos colaborarán con la Coordinación de Formación en alternancia en la confección del programa de prácticas de alumnos en entidades colaboradoras.

5.5.2. Organización.

5.5.2.1. Normas y actividades de organización interna.

Las reuniones de Seminario deben articularse, como mínimo, de la siguiente forma:

a) Reuniones preparatorias en el mes de septiembre para elaborar la programación, según el calendario establecido por la Dirección del centro.

b) Reuniones ordinarias de carácter periódico (semanales o quincenales), según se hayan autorizado.

c) Reuniones, previas y posteriores a cada sesión de evaluación. En ellas deben ser tratados, entre otros, el desarrollo y cumplimiento de la programación, el análisis de los resultados y las medidas correctoras que se propongan, junto a una valoración del uso de los medios y recursos didácticos.

d) Reuniones al final del período lectivo ordinario para analizar el resultado final del mismo. Las conclusiones han de ser incorporadas en el informe del Seminario para la Memoria final del curso.

e) En su caso, reuniones de coordinación con el/los orientador/es y los Servicios de Apoyo a Invidentes y Apoyo Logopédico en desarrollo del Plan de Trabajo recogido en la Programación General Anual del Centro.

5.5.2.2. De las reuniones celebradas se levantará acta en la que figurarán los acuerdos tomados en las mismas, además de la relación de miembros asistentes. Cuando se trate de aspectos relativos a la evaluación, se especificarán los criterios de corrección, las características de las pruebas o cualquier otro procedimiento evaluador empleado por el Seminario, adjuntándose, con posterioridad a la aplicación de las pruebas, un modelo de las mismas.

5.5.2.3. Al comienzo del curso y al inicio de cada período de evaluación se informará al alumnado de la programación de la asignatura en los aspectos relativos a temporalización de los contenidos y actividades, el modelo de evaluación (instrumentos de evaluación y criterios de calificación), así como los contenidos mínimos establecidos para la promoción de curso.

Este extremo se hará constar en el Libro de Actas del Seminario.

5.5.3. Características básicas de la Programación.

La Programación será realizada conjuntamente por todos los miembros del Seminario. Se remitirá a la Inspección de Educación con la Programación General Anual del Centro, tal como se expresa en el subapartado 1.1.3 de esta misma Resolución. Cualquier experimentación didáctica que se proponga realizar el Seminario o algunos de sus componentes, una vez aprobada por el procedimiento que corresponda en cada caso, deberá incorporarse a la programación.

Los Seminarios de Geografía e Historia y de Formación Humanística velarán para que el Conocimiento del Ordenamiento Constitucional y del Estatuto de Autonomía de Canarias quede contemplado en la programación y se imparta conforme a las disposiciones vigentes en el horario asignado a las susodichas materias.

5.5.4. En los Institutos de Bachillerato o de Formación Profesional que no hayan anticipado las enseñanzas previstas en la LOGSE, comprendidos en el supuesto previsto en el artículo 24.2 de la Orden de 13 de junio de 1996[8], por la que se dictan instrucciones para la implantación y coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria («BOC» núm. 74, de 19 de junio), se procederá a la constitución del Equipo de Etapa, en los términos definidos en el mencionado artículo, para la realización de las tareas de coordinación entre el profesorado que imparta el área en el primer ciclo de la ESO, en centros de Educación Primaria del ámbito del distrito, con los miembros del Instituto que conforman el Equipo de Etapa establecido en la antedicha Orden. Asimismo, los Jefes de Departamento asumirán las funciones de coordinación prevista en la citada Orden.

5.6. Coordinación con el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria que se imparta en Colegios de Educación Primaria adscritos a centros de EEMM.

5.6.1. Esta coordinación se establecerá de acuerdo con lo regulado en la Orden de 13 de junio de 1996, por la que se dictan instrucciones para la implantación y coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria, modificada por la Orden de 13 de junio de 1997[9], y en el apartado 3.6 de la Resolución de 15 de julio de 1997[10], de la Dirección General de Centros, por la que se dictan instrucciones para la organización y funcionamiento de los centros de Educación Infantil y Primaria.

---

[8] XI 5.86.

[9] Véase 5.51 en este volumen.

[10] Véase 5.64 en este volumen.

5.6.2. Cuando el centro de Educación Secundaria del distrito correspondiente sea un Instituto de Bachillerato o de F.P. que no imparta el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, se constituirá en el mismo un Equipo de Etapa formado por los siguientes componentes: el Director del instituto (podrá delegar en el Jefe de Estudios) que la presidirá, los Jefes de Seminario, el Orientador (en caso de no existir, el designado por el EOEP de Zona entre los orientadores del distrito), los Coordinadores del primer ciclo de la ESO de los centros de Educación Primaria del distrito, el asesor asignado por el centro de profesores coincidente con el grupo de coordinación y seguimiento del distrito. Actuará como secretario el profesor de menor edad.

El Equipo de Etapa se reunirá, al menos, dos veces durante el mes de septiembre y mensualmente a lo largo del curso, siendo obligatoria la asistencia a dichas reuniones para todos sus miembros.

La coordinación de la elaboración del Proyecto Curricular y las tareas del Proyecto Curricular propias de cada área (criterios de selección y secuencia de contenidos, aspectos metodológicos específicos, concreción de criterios de evaluación propios del área), se realizarán en el seno de los Seminarios a los que el área esté adscrita, incorporándose específicamente para ello a cada Seminario los profesores que impartan el área en el primer ciclo. A tal efecto, en el mes de septiembre y al menos dos veces al mes durante el curso, el Jefe de Seminario convocará reuniones con este fin.

En tanto no se constituya el departamento de Tecnología, este área será adscrita al Seminario de Física y Química.

5.6.3. Coordinación del área de Ciencias de la Naturaleza. El horario dedicado a las reuniones de los seminarios de Ciencias Naturales y de Física y Química coincidirá con el fin de hacer posible la coordinación del área Ciencias de la Naturaleza en la Secundaria Obligatoria, en reuniones conjuntas, coordinadas por el Jefe de Seminario que se designe mediante acuerdo entre todos los miembros o, si no existiera acuerdo, alternativamente en períodos anuales, entre ambos.

6. Tutorías

6.1. Tutoría de grupo.

A cada grupo de alumnos la Dirección asignará un tutor, a propuesta de la Jefatura de Estudios y de acuerdo con las directrices emanadas de los Órganos Colegiados del centro. Tal asignación recaerá en el profesorado que imparta mayor número de horas al grupo.

Las funciones de la Tutoría serán:

— Coordinar la labor educativa del profesorado que imparte clase en el grupo.

— Velar para que las pruebas y los trabajos encomendados a los alumnos se distribuyan adecuadamente.

— Analizar con los profesores del grupo las dificultades y los hábitos de los alumnos respecto al estudio.

— Informar a los alumnos sobre el Decreto de Derechos y Deberes.

— Informar a los alumnos sobre la organización y funcionamiento del centro, de sus Órganos Colegiados y de los cauces de representación.

— Divulgar entre los alumnos los aspectos más relevantes de la Programación General Anual del Centro.

— Tramitar ante los órganos competentes del centro las propuestas y reclamaciones de alumnos.

— Recibir a los alumnos, padres o representantes legales de acuerdo con el horario consignado al efecto en la declaración personal del horario de trabajo.

— Recabar de profesores y padres información acerca de sus tutelados.

— Tener a los padres informados del proceso académico de sus hijos.

— Orientar y asesorar a los alumnos sobre sus posibilidades educativas o profesionales posteriores.

— Coordinar al profesorado que imparta docencia a su grupo para que las pruebas aplicadas a los alumnos en el proceso de evaluación continua de las distintas materias no se concentren en el mismo día.

— Organizar y presidir las sesiones de evaluación del grupo y levantar acta de las mismas, consignando los acuerdos adoptados, recomendaciones hechas por la Junta de Evaluación, así como las incidencias registradas.

— Elaborar y custodiar el Extracto del Registro Personal del Alumno, cumplimentar los boletines de calificaciones y velar para que los mismos lleguen a sus destinatarios y sean devueltos, debidamente firmados, en los plazos previstos.

— Controlar y comunicar a los padres o representantes legales las faltas de asistencia de los alumnos. En el supuesto de darse faltas de asistencia continuadas, indagar las causas de las mismas y comunicarlas de inmediato, sin perjuicio de la notificación escrita, con acuse de recibo, de la que quedará constancia en el Registro de Salida de correspondencia del centro.

— Coordinar, de acuerdo con las directrices de la Jefatura de Estudios, las medidas necesarias para solucionar los problemas de convivencia del grupo.

— Coordinar las actividades extra-aula que afecten a los alumnos de su grupo.

— Asesorar antes de ser impuesta corrección a algún componente del grupo.

— Coordinarse con los orientadores si los hubiera.

— Cualquier función que la Jefatura de Estudios le encomiende dentro de sus competencias.

6.1.1. Por lo que respecta a la información del proceso escolar de los hijos de padres separados o divorciados, ha de tenerse presente lo siguiente:

5.51.2 La obligatoriedad de informar regularmente a los padres o tutores legales de los alumnos de los procesos de evaluación está recogida en diversas normas legales.

En todas estas disposiciones se parte del supuesto de que la información sobre los aspectos de la evaluación se dirige al padre o a la madre (o, en su caso, a los tutores legales), entendidos como unidad familiar sin hacer ninguna referencia a situaciones familiares monoparentales.

En este último caso, cuando la situación es el resultado de una separación judicial o de un divorcio, el cónyuge que no ostenta la custodia legal de los hijos desea, en muchos casos, tener información directa de los resultados escolares de éstos y, en ocasiones, alega falta de fluidez en el intercambio de este tipo de información.

Al objeto de dar respuesta a esta demanda social, se seguirán las siguientes instrucciones:

1.º El padre o la madre divorciados que no tengan la guarda y custodia legal de sus hijos y deseen información de sus hijos sobre el proceso de evaluación de los mismos, deberán solicitarla del centro educativo mediante escrito, dirigido a la Dirección, al que acompañarán copia fehaciente de la sentencia judicial de separación, divorcio o nulidad.

2.º Si el fallo de la sentencia judicial de separación, divorcio o nulidad contuviera una declaración expresa sobre el particular, los centros se atendrán estrictamente a lo que en ella se disponga.

3.º Si el fallo de la sentencia no contuviera declaración sobre el particular, el centro deberá remitir información sobre el rendimiento escolar de su hijo al progenitor que no tiene encomendada la custodia del alumno, siempre que no haya sido privado de la patria potestad. Los centros no entregarán las notas al cónyuge privado o excluido de la patria potestad, salvo por orden judicial.

4.º En el supuesto de que un centro reciba una solicitud para facilitar información directa al progenitor que no tenga la custodia o guarda legal, en los términos y circunstancias que se especifican en los puntos anteriores, comunicará al padre o madre que la tenga la pretensión del solicitante y le concederá un plazo de diez días para que pueda formular las alegaciones que estime pertinentes. Se le indicará que pude tener conocimiento de la copia de la sentencia aportada por el otro progenitor para contrastar si es la última dictada y, por ello, la válida.

5.º Transcurrido dicho plazo sin que se hayan producido alegaciones o cuando éstas no aporten ningún elemento que aconseje variar el procedimiento que para estos casos se establece en las presentes instrucciones, el centro procederá a hacer llegar simultáneamente al progenitor solicitante copia de cuantas informaciones documentales entregue a la persona que tiene la custodia del alumno. Asimismo, el profesor tutor y los otros profesores podrán facilitarle la información verbal que estimen oportuna.

6.º La situación así definida se prolongará automáticamente salvo que alguno de los progenitores aporte nuevos elementos en relación con modificaciones en cuanto a la potestad, guarda o custodia. Si el documento informativo prevé la devolución de un «recibido» del progenitor al que va destinado, éste tendrá la obligación de cumplimentarlo y garantizar su devolución al centro. En caso de reiterado incumplimiento de esta formalidad el centro no estará obligado a continuar la remisión de dichos documentos informativos.

6.1.2. Para la realización de estas funciones se podrá contar con el asesoramiento de el/los orientador/es y de los Servicios de Apoyo Invidentes y Apoyo Logopédico.

6.1.3. Programa de acción tutorial.

En el programa de acción tutorial se fijarán sesiones informativas con los padres o tutores de los alumnos. Estas sesiones se realizarán en horario de tarde, accesible a la mayoría de las familias, al menos, al comienzo de curso y en otras dos ocasiones más a lo largo del mismo.

El carácter de estas sesiones (abiertas, generales, por grupos, individualizadas, etc.), así como su organización deberán ser definidos por la Jefatura de Estudios que fijará, asimismo, el calendario de las mismas.

Por lo que respecta a la hora semanal para la visita de padres, cuando por razones fundadas no puedan acudir en el horario establecido, podrán solicitar una entrevista con suficiente antelación, de modo que el tutor proponga un momento adecuado.

— La Jefatura de Estudios fijará para los tutores una hora semanal, a partir de las 17 horas, destinada a la atención de las familias. Esta hora se destinará a la celebración de reuniones, individuales con el alumnado y conjuntas o individuales con los padres y madres. El tutor programará las reuniones con la antelación suficiente para facilitar la asistencia de las familias.

6.2. Tutorías técnicas.

6.2.1. En el supuesto de que el número de profesores exceda al número de grupos de alumnos del centro, la Dirección podrá nombrar tutores técnicos para realizar funciones de orientación de alumnos con asignaturas pendientes, alumnos becarios, alumnos repetidores de curso, biblioteca, actividades extraescolares, apoyo a la Jefatura de Estudios, etc. El tiempo dedicado a estas tareas será equivalente al destinado a una tutoría de grupo. Periódicamente se dará cuenta a la Jefatura de Estudios de las actividades realizadas.

En los centros con estudios nocturnos, habrá una tutoría para atender a los alumnos en todo lo que afecte a sus relaciones con la Secretaría del centro. A la realización de esta función dedicará cuatro horas de las actividades complementarias.

6.3. Los Jefes de Estudios coordinarán el trabajo de los tutores, manteniendo las reuniones pe-

riódicas necesarias con los correspondientes a cada curso. Para ello, al principio del curso celebrarán reuniones con objeto de establecer los procedimientos de actuación, especialmente en lo que concierne al proceso de evaluación y orientación de alumnos e información a los padres.

6.4. Horas dedicadas a tutorías.

6.4.1. El horario de la tutoría incluirá una hora lectiva y una complementaria semanales, en el supuesto de haberse aplicado lo previsto en el subapartado 3.5, o bien dos horas complementarias, destinadas a la recepción de padres o tutores, atención de alumnos y, circunstancialmente, reuniones con la Jefatura de Estudios. Estas horas de tutorías se consignarán en los horarios individuales y serán comunicadas a padres o tutores y a los alumnos al comienzo del curso académico.

6.4.2. Se procurará que una de las horas del profesorado destinada a la tutoría coincida con una que le queda libre a su correspondiente grupo de alumnos, fuera del horario escolar, con la finalidad de favorecer la atención a los mismos por parte del tutor o tutora.

6.4.3. En el régimen de estudios diurnos, las clases podrán reducirse cinco minutos, para disponer de un período de treinta minutos, que se insertará antes del recreo en el que el tutor de cada grupo se reunirá con todos sus alumnos. La periodicidad de estas reuniones, no superior a una hora semanal, las fijará el equipo directivo del centro y han de realizarse, siempre que se cuente con un proyecto previo, que dé contenido a las mismas.

6.5. El Coordinador de Formación, aludido en el punto 3.6 de la presente Resolución, tendrá las siguientes funciones:

a) Representar al centro en el Consejo General del centro de profesores de la zona.

b) Informar al Claustro de las diferentes opciones de formación existentes, ofertadas por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, así como las actividades de formación organizadas por el centro de Profesores de la zona.

c) Detectar necesidades de formación del profesorado del centro, como colectivo o a título individual, colaborar en su análisis y procurar encauzarlas debidamente.

d) Colaborar con el Jefe de Estudios en la coordinación de las actividades de perfeccionamiento así como en la planificación, organización y evaluación del Plan de Formación del Profesorado a realizar en/o por el centro.

e) Favorecer la comunicación entre el Centro de Profesores y el centro, participando en las reuniones que al efecto se convoquen en el Centro de Profesores a cuyo ámbito pertenece el centro.

f) Propiciar el intercambio de experiencias entre compañeros del centro e intercentros.

g) Difundir los materiales curriculares y de apoyo que se remitan al centro.

h) Las que en su caso le correspondan como miembro de los órganos colegiados de los Centros de Profesores, de conformidad con lo establecido en su normativa de funcionamiento.

i) Cualquier otra función que el Claustro considere necesaria para la animación de la formación en el centro.

6.6. Profesorado de guardia.

En todos los centros se establecerá un servicio de guardias realizada por el profesorado, computables dentro del horario de permanencia en el centro como horas complementarias.

El centro, y en particular el Director como representante del mismo, es responsable del alumnado durante el horario escolar, incluidos los recreos, por lo que en todo momento deberá existir en el centro el número de profesores suficientes para atender correctamente las guardias. Corresponde al equipo directivo establecer los criterios para la distribución de estas actividades.

6.6.1. Las funciones del profesorado de guardia son:

a) Velar por el mantenimiento del orden en las aulas en que no esté presente el profesor y en el resto de las dependencias del centro ocupadas por alumnos.

b) Preocuparse especialmente del orden en los pasillos, de las entradas y salidas de las clases y, en general, del comportamiento de los alumnos fuera de clase, sin que esto suponga por parte de los demás profesores una inhibición de este mismo cometido.

c) Ejecutar las medidas acordadas por el órgano competente del centro con respecto a los alumnos, en casos de ausencia del profesor a una actividad programada.

d) Cuidar de que las clases comiencen y finalicen puntualmente, durante la hora en que permanece de guardia.

e) Registrar las incidencias en la puntualidad y asistencia del profesorado durante su turno de guardia, tanto en lo referente a actividades lectivas como a las no lectivas, utilizando adecuadamente el parte de guardia establecido para cada centro por la Jefatura de Estudios.

f) En caso de necesidad de atención médica a los alumnos por indisposición, accidente escolar u otra causa, realizar las gestiones para hacerla posible.

g) Resolver en colaboración con la Jefatura de Estudios o, en su caso, con cualquier otro miembro del equipo directivo cuantas incidencias se produzcan durante el turno de guardia, dejando constancia en el parte correspondiente.

h) En general, ejecutar cualquier acción que coadyuve al mejor funcionamiento del centro.

i) Cuantas otras les sean atribuidas por el Reglamento de Régimen Interior del centro.

6.6.2. La Jefatura de Estudios arbitrará el procedimiento que estime más eficaz para que los pro-

5.51.2 fesores de guardia puedan cumplimentar el parte diario y consignar las incidencias ocurridas durante la hora de guardia, especialmente las enumeradas en el subapartado anterior.

6.6.3. Junto con el horario de clases de los distintos grupos se hará público el horario de los profesores de guardia.

7. Evaluaciones

7.1. La valoración del rendimiento educativo se someterá al principio de evaluación continua establecido en la normativa vigente, atendiendo tanto a los conocimientos como a los procesos de aprendizaje.

La evaluación continua es la actividad sistemática del seguimiento del proceso de aprendizaje de los alumnos y de los sistemas de recuperación que en su caso se precisen, llevados a cabo por cada profesor. No ha de confundirse, por lo tanto, evaluación con calificación ni con examen o prueba escrita.

7.1.1. La evaluación de los alumnos minusválidos con necesidades educativas especiales se realizará tomando como referente los objetivos y contenidos establecidos con carácter general para su grupo. Aquellas áreas o materias que hayan sido adaptadas tendrán como referente los objetivos y contenidos establecidos en la adecuación curricular propuesta para el alumno.

7.2. Las sesiones de evaluación son las reuniones de trabajo de los profesores que imparten clase a un grupo de alumnos, destinadas a valorar conjuntamente el rendimiento del grupo y de cada uno de los alumnos que lo forman. Los profesores actuarán de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación de cada grupo y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso.

En todo caso, la modificación de la calificación otorgada por un profesor requiere informe favorable del Seminario o Departamento correspondiente.

7.2.1. Habrá cuatro sesiones de evaluación. Una inicial, de carácter informativo (sin notas). Las tres siguientes (con notas), coincidirán aproximadamente con el final de cada trimestre, cuyas fechas fijará el centro, a excepción de la última, que será determinada por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Cada tutor notificará o publicará los resultados académicos de las sesiones de evaluaciones parciales en el plazo de los dos días siguientes a la celebración de las mismas.

En ningún caso la celebración de estas sesiones supondrá la suspensión de las clases.

7.2.1.1. La sesión de carácter informativo tendrá como finalidad:

a) Coordinar los objetivos que se pretendan alcanzar en cada materia y en la tutoría respecto al grupo de alumnos.

b) Contrastar las observaciones del profesorado en aspectos tales como: tipología del alumnado, aplicación e interés académico, metodología de trabajo y hábitos de estudio, expresión oral o escrita, comprensión-razonamiento y asimilación de contenidos, y cualquier otro que se estime oportuno.

c) Trazar estrategias de adecuación curricular tendentes a alcanzar los objetivos propuestos y superar las dificultades detectadas.

7.3. Análisis del rendimiento escolar.

7.3.1. El rendimiento escolar estará sometido a una evaluación sistemática, realizada conforme a criterios de plena objetividad y dirigida a orientar al alumnado y al profesorado en el desarrollo del proceso escolar. Como parte de este proceso, el Claustro y el Consejo Escolar evaluarán el funcionamiento y los resultados globales del mismo, cuyas conclusiones se reflejarán en la Memoria Final de Curso.

7.3.2. Los Seminarios Didácticos o Departamentos analizarán los resultados en cada sesión de evaluación en el ámbito de su materia en los distintos grupos y darán respuestas a situaciones problemáticas de carácter general y a aquellas en las que se constate un elevado fracaso escolar, estableciendo propuestas concretas para la organización de la recuperación y mejora, en su caso, de la acción docente. Estos extremos quedarán reflejados en las actas correspondientes y serán trasladados a la Jefatura de Estudios, para la elaboración de los informes que se dirigirán a los Órganos de Gobierno del centro.

8. Faltas de asistencia del alumnado

Las faltas de asistencia de los alumnos inciden fundamentalmente en dos aspectos de la vida escolar: de una parte, en el rendimiento escolar de los mismos, en tanto que éste depende en buena medida de la asistencia regular a clase y de otra, en el proceso de evaluación continua del alumnado que requiere su asistencia regular a las clases y actividades programadas para las distintas áreas que constituyen el Plan de Estudios.

La inasistencia continuada del alumnado a clase puede originar la imposibilidad de la aplicación correcta de los criterios generales de evaluación y la propia evaluación continua. En este supuesto se preverán los sistemas extraordinarios de evaluación.

El artículo 12 de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores explicita, entre otras cosas: que los responsables de los centros escolares, los consejos escolares y el personal educativo están obligados a colaborar con los servicios municipales competentes para garantizar la escolaridad obligatoria.

Según el artículo 46 de la referida Ley se establece que, de conformidad con el Código Civil, se considera como situación de desamparo cuando no asista de forma reiterada y sin justificación al centro escolar donde se halla matriculado, debido a la conducta negligente de los padres, tutores o guarda-

dores, o se aprecie la ausencia de escolarización del menor, estando en edad para ello.

Igualmente, conforme a lo establecido en el artículo 4.º de esta misma Ley, las medidas que se adopten con los menores tendrán carácter eminentemente educativo, con la colaboración de los mismos y sus familias.

La consideración del carácter formativo y continuo de la evaluación, viene dado por la recogida permanente de información sobre los procesos de enseñanza-aprendizaje, de modo que los datos obtenidos permitan corregir errores y efectuar propuestas que optimicen cualquier intervención, por lo que no parece suficiente contemplar como único instrumento de evaluación una serie de ejercicios puntuales, por los que se obvien todo un proceso en el que las faltas de asistencia a clase pueden no haberse producido necesariamente de manera lineal durante todo el curso, sino en forma de episodios ocasionales en un determinado período de tiempo, y, por consiguiente, habrá de dársele oportunidad al interesado para la reconducción de su actitud. De igual forma habría que procederse con aquellos alumnos que falten a clase reiteradamente por causas justificadas.

De acuerdo con el artículo 41.2 del Decreto 292/1995[11], de 3 de octubre, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado de los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias («BOC» núm. 140, de 1 de noviembre), las faltas a clase de modo reiterado pueden provocar la imposibilidad de la aplicación correcta de los criterios generales de evaluación y la propia evaluación continua. En este supuesto, se preverá los sistemas extraordinarios de evaluación para tales alumnos.

Asimismo el apartado 3 del mismo artículo considera faltas injustificadas a clase las que no sean excusadas de forma escrita por el alumno mayor de edad, o sus padres o representantes legales en caso de ser menor de edad, en las condiciones que establezcan los Reglamentos de Régimen Interior o las normas de convivencia del centro.

Por otra parte el artículo 46 del mencionado Decreto tipifica, entre otras, como falta leve la inasistencia injustificada a clase, las faltas injustificadas de puntualidad y la actitud pasiva del alumnado en relación a su participación en las actividades orientadas al desarrollo de los planes de estudio, así como a las orientaciones del profesorado respecto a su aprendizaje; como faltas graves se consideran las inasistencia injustificada y reiterada a clase, cuando alcancen el número fijado por el Consejo Escolar para el primer apercibimiento.

8.1. Implicaciones del absentismo escolar respecto del derecho a la evaluación continua.

8.1.1. El Consejo Escolar determinará el procedimiento y requisitos para la justificación de las faltas de asistencia a clase del alumnado, así como el número máximo de faltas injustificadas, que pueda conllevar la aplicación de los sistemas extraordinarios de evaluación, y que no podrá ser inferior al quince por ciento del total de horas lectivas.

8.1.2. El Claustro de Profesores, oídos los Seminarios o Departamentos Didácticos, establecerá los sistemas extraordinarios de evaluación para aquellos alumnos cuyo índice de abstención injustificada supere los límites fijados por el Consejo Escolar.

8.1.3. En el Reglamento de Régimen Interior se contemplará el número máximo de faltas de asistencia por curso y los procedimientos y requisitos para justificar dichas faltas determinados por el Consejo Escolar, así como los sistemas extraordinarios de evaluación establecidos por el Claustro.

8.1.4. En las actas de cada sesión de evaluación se dejará constancia de la relación de alumnos cuyo número de faltas injustificadas de asistencia a clase supere el límite establecido por el Consejo Escolar.

8.2. Obligaciones de los centros respecto al absentismo.

8.2.1. El Director remitirá al Ayuntamiento donde esté ubicado el centro la relación de alumnos en edad de enseñanza obligatoria que superen el 15 por 100 de faltas injustificadas del total de horas lectivas del mes.

8.2.2. Para garantizar la escolarización obligatoria, los centros están obligados a colaborar con los servicios municipales competentes. Con este fin, deberán:

a) Comunicar las faltas de asistencia injustificadas al centro escolar y los hechos o circunstancias que hagan presumir la existencia de situaciones de riesgo o desamparo de los menores escolarizados tales como: malos tratos, abandono, malos hábitos higiénicos o de salud y drogodependencias.

b) Establecer de común acuerdo con los órganos municipales competentes las medidas precisas para combatir el absentismo escolar.

c) Colaborar con las entidades municipales para evitar y resolver, en su caso, las situaciones de riesgo de los menores escolarizados.

8.2.3. Asimismo están obligados a poner en conocimiento de los servicios competentes de la Administración autonómica, Dirección General de Protección del Menor y la Familia los hechos o circunstancias anteriores y colaborar con los mismos para evitar y resolver las situaciones de desamparo.

8.2.4. El incumplimiento de las obligaciones anteriores por el personal educativo de los centros escolares públicos está considerado falta disciplinaria grave, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 106 de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores.

8.3. Procedimiento.

8.3.1. Es obligación del profesorado el control diario de asistencia de todos los alumnos a los que imparte docencia. El tutor de cada grupo recabará

[11] XI 5.65.

5.51.2 del profesorado correspondiente los estadillos resultantes del referido control.

No obstante, como medida complementaria para evitar el absentismo escolar, el profesorado comunicará a los tutores el alumnado que ha faltado a primera hora de clase. Cada tutor valorará las faltas comunicadas y cuando estime que se produce de forma injustificada advertirá a los padres, a lo largo de la jornada escolar, por el procedimiento que se determine.

8.3.2. Los profesores registrarán las faltas de asistencia en las fichas de seguimiento del alumnado y las comunicarán mensualmente al respectivo tutor para su posterior traslado a las familias.

8.3.3. Todas las notificaciones a la familia sobre las faltas injustificadas se harán a través de la Secretaría del centro dejando constancia en el correspondiente Registro de Salida, sin perjuicio de que se utilicen otros medios más rápidos de comunicación a los padres.

8.3.4. La Jefatura de Estudios, previo informe de la tutoría correspondiente, elaborará un estadillo consignando los alumnos absentistas, relacionando nombre y apellidos, domicilio, teléfono, edad, curso y grupo. Asimismo, el número de faltas no justificadas de cada uno, el período en el cual se han producido, las causas alegadas por los padres, si las hubiere, y las razones que el centro considera como causantes de la inasistencia.

8.3.5. La Dirección del centro enviará una copia impresa del aludido estadillo, correspondiente al alumnado en edad de enseñanza obligatoria al Ayuntamiento del que dependa durante la primera quincena del mes siguiente.

Asimismo, se remitirá trimestralmente a la Inspección de Educación, de manera impresa, en el modelo que ésta proporcione al efecto, los datos del centro por nivel, curso, grupo y materia recopilados mes a mes durante este período de tiempo. En aquellos centros que dispongan de medios se enviará también en soporte informático.

8.4. Los tutores, a principio de curso, darán cuenta de estas normas a los alumnos, a sus padres o a sus representantes legales, reiterándoles la importancia de la asistencia a clase e informándoles de las normas que al respecto se explicitan en este apartado.

8.5. Los profesores de las diferentes asignaturas prestarán especial atención al cómputo de faltas injustificadas, que pondrán inmediatamente en conocimiento de la tutoría del grupo.

8.6. La Dirección informará al Consejo Escolar, al menos trimestralmente, de la incidencia del absentismo escolar en el centro, debiéndose incorporar estos informes a la Memoria Final de curso.

9. Enseñanzas en régimen nocturno

9.1. Acceso a los estudios nocturnos.

9.1.1. Sin perjuicio de la vigencia de las normas contenidas en las Órdenes ministeriales de 1 de agosto de 1978 («BOE» de 15 de septiembre) y de 1 de julio de 1988 («BOE» del 6), podrán incorporarse a los estudios nocturnos de Bachillerato, Formación Profesional y COU, en cualquier momento del curso, todos aquellos alumnos que, habiendo estado escolarizados por la modalidad ordinaria de matrícula desde el comienzo del mismo, y estando en edad laboral, accedan a un puesto de trabajo y así lo acrediten.

9.1.2. El Consejo Escolar, a propuesta de la Dirección del centro, estudiará y, en su caso, validará las acreditaciones de los requisitos exigidos en la legislación antes citada para el acceso a este régimen de estudios de aquellos alumnos menores de dieciocho años.

9.1.3. Matrícula por grupos de materias en BUP y COU.

Se ajustará a lo establecido en la Resolución de 12 de noviembre de 1985, de la Dirección General de Enseñanzas Medias («BOE» del 30), teniéndose en cuenta las siguientes condiciones:

a) Los grupos de materias se cursarán en años sucesivos, sin interrupción, y en el orden en que aparecen en las Órdenes ministeriales de 1 de agosto de 1978 («BOE» de 15 de septiembre), y de 1 de julio de 1988 («BOE» del 6).

b) En el año académico inmediato siguiente los alumnos quedarán obligados a cursar el segundo bloque y, en su caso, las materias pendientes del bloque primero.

c) Para la promoción de los alumnos que optan por esta modalidad de matrícula parcial se seguirá la normativa general, esto es: el alumno que tras las pruebas de septiembre tuviese suspensas más de dos asignaturas, si se trata del BUP y más de tres si es de COU; entre todas las que ha cursado ese año, deberá repetir todas las materias del bloque en que se matriculó más las pendientes, caso de que las tuviera, del bloque que eligió en primer lugar o de cursos anteriores.

Así pues, el tratamiento otorgado a la matriculación por grupos es semejante al usado para la matriculación por cursos completos, en el entendimiento de que cada grupo de materias se estima como un curso.

9.2. Reducción de materias del plan de estudios.

9.2.1. A los alumnos que se incorporen al régimen de estudios nocturnos se les aplicarán las reducciones de materias contempladas en el curso que corresponda, de acuerdo con los planes de estudio vigentes para dicho régimen.

9.3. Programación y desarrollo de contenidos.

9.3.1. Los Seminarios Didácticos de los centros en los que se impartan enseñanzas nocturnas de Bachillerato y Formación Profesional realizarán una programación específica de las enseñanzas de sus materias respectivas para el alumnado de esta modalidad de estudios.

Dicha programación, que estará sometida al mismo procedimiento que la ordinaria, deberá tener en cuenta además los siguientes criterios:

9.3.2. Adecuación de los contenidos al tiempo realmente disponible para su desarrollo.

El desarrollo de los contenidos comprenderá, en todo caso, además de las explicaciones teóricas precisas, cuantas actividades prácticas o ejercicios sean necesarios para una mejor fijación de dichos contenidos. A tal efecto, será prevista la utilización periódica de los laboratorios, salas de medios audiovisuales, aulas de dibujo, etc.

La selección del material de apoyo para el desarrollo de los programas de las diversas materias (textos literarios, históricos, revistas, prensa diaria, diapositivas, etc.) será la más adecuada posible a las exigencias formativas de un alumnado, cuyo grado de madurez personal, centros de interés y motivaciones hacia el estudio son netamente diferenciados del alumnado que cursa las mismas enseñanzas en régimen ordinario.

9.3.3. Las pruebas de evaluación se adecuarán, igualmente, a dichas características y versarán en general sobre los aspectos básicos de los programas.

9.4. Asistencia a clase de los alumnos de nocturno.

El Consejo Escolar, dada la especificidad de los alumnos de este régimen, podrá atemperar la norma que establece, con carácter general, el porcentaje para la pérdida del derecho a la evaluación continua, sin perjuicio de la verificación del deber que tienen los alumnos de asistir a clase y establecer el procedimiento para el control de la asistencia y el absentismo escolar.

De todo ello se dará cumplida información a los alumnos a través de los tutores.

10. Régimen de alumnado

10.1. Traslados de matrícula.

Traslados de matrícula sin cambio de modalidad de enseñanza oficial (centros públicos) a colegiada (centros privados) y viceversa.

El traslado de expediente ordinario, o de matrícula viva durante el primer trimestre, serán competencia de los Directores de los centros públicos, y procederán a su tramitación siempre que se cumplan las siguientes circunstancias:

a) Traslado de domicilio de los padres o tutores del alumno a otra localidad.

b) Petición razonada de los padres o tutores del alumno, o del propio alumno, cuando éste sea mayor de edad.

Los traslados de matrícula viva en el segundo trimestre se autorizarán por el Director Territorial de Educación correspondiente, siempre que se trate de centros de una misma provincia. Entre centros de distinta provincia, esta autorización corresponderá al Director General de Centros. En ningún caso podrán autorizarse durante el tercer trimestre traslados de matrícula viva.

Traslados de matrícula con cambio de modalidad de enseñanza de oficial a colegiada o viceversa.

Los traslados que conlleven el cambio de enseñanza de oficial a colegiada o viceversa, sólo podrán autorizarse en el primer trimestre del curso y se hará por los Directores de los centros públicos. De cualquier modo, si por razones excepcionales hubiese que autorizar algún traslado en el segundo trimestre del curso, dicha autorización deberá ser realizada por el Director Territorial de Educación. En este caso, la Dirección del centro remitirá la solicitud de traslado, con la documentación pertinente, a la Dirección Territorial de Educación correspondiente antes de la finalización del segundo trimestre.

No se autorizarán traslados en el tercer trimestre.

Ha de tenerse presente que el centro de origen del traslado debe precisar en el documento que se entrega en mano al alumno la situación académica del mismo, es decir, entre otros extremos, el último curso aprobado, asignaturas pendientes, convocatorias agotadas o de gracia y otras circunstancias académicas que puedan condicionar la matrícula en el centro de destino.

10.2. Exención de Educación Física.

En Formación Profesional, la Educación Física se regula en la Orden de 13 de julio de 1974 por la que se establecen los cuestionarios y las orientaciones pedagógicas del plan de estudios de la Formación Profesional de Primer Grado («BOMEC» de 29 de agosto).

Se complementa con la Orden de 24 de septiembre de 1975 por la que se disponen el plan de estudios y las orientaciones metodológicas, y cuestionarios del curso de enseñanzas complementarias para el acceso del Primero al Segundo Grado de FP («BOMEC» octubre 1975) y la Orden de 13 de septiembre de 1975 sobre orientaciones metodológicas y cuestionarios de segundo grado de FP («BOMEC» octubre 75).

De acuerdo con lo establecido en la Orden de 7 de julio de 1994 («BOE» de 14 de julio), los alumnos que se encuentren en posesión del título de Bachiller y hayan superado el Curso de Orientación Universitaria, al matricularse en Formación Profesional de Segundo Grado, tendrán convalidada la materia de Educación Física de todos los cursos.

La asignatura de Educación Física, como el resto de las materias del plan de estudios vigente, debe contemplar en su programación la atención singular para aquellos alumnos que por circunstancias determinadas, avaladas por la documentación pertinente, no puedan seguir todo el proceso de enseñanza y aprendizaje.

La incapacidad, ya sea temporal o definitiva, podrá estar relacionada con aspectos motrices determinados, hecho que puede incapacitarle para unos ejercicios concretos y específicos y no para otros que

5.51.2 contribuyan al logro de algunos objetivos de la programación establecida por el seminario respectivo.

Según la Orden de 18 de septiembre de 1987 («BOE» de 23 de septiembre), por la que se aprueban los programas y orientaciones didácticas de la Educación Física y Deportiva en el BUP, la adaptación curricular tiene vías claras de actuación en todos los casos de solicitud de exención de esta materia.

A tal efecto, el seminario de Educación Física, a propuesta del profesor de la materia y con el asesoramiento del orientador, en su caso, establecerá la adaptación curricular que corresponda.

La exención en Educación Física tendrá exclusivamente la modalidad de exención parcial, debiéndose realizar la correspondiente adaptación curricular. Supondrá la dispensa a determinados ejercicios o actividades. El alumno deberá cursar los contenidos de la materia y aquellos otros ejercicios, que con carácter general se encuentren programados, compatibles con la limitación documentalmente acreditada.

La dispensa o exención total de cursar esta materia, se limitará a los alumnos mayores de veinticinco años, o que cumplan esa edad en el período para el que se formaliza la matrícula, de acuerdo con la Orden Ministerial de 10 de julio de 1995, por la que se regula la adaptación del currículo de la Educación Física para los alumnos con necesidades educativas especiales en el Bachillerato Unificado y Polivalente, en la Formación Profesional de Primer y Segundo Grados y en la Educación Secundaria, así como la dispensa de la misma para los mayores de veinticinco años («BOE» de 15 de julio).

Cuando por importante disminución física o sensorial el alumno no pueda realizar determinados ejercicios o actividades, el Seminario Didáctico o Departamento de Educación Física elaborará una adaptación curricular significativa que modifique parcialmente los objetivos mínimos, indicándose expresamente los objetivos que para el progreso del alumno deben alcanzarse, dentro de sus posibilidades, así como los criterios de evaluación para considerarlos superados.

El procedimiento para la concesión de la exención parcial será la siguiente:

1. La Dirección del centro informará a los alumnos, antes del comienzo del curso, de esta normativa sobre exención en Educación Física.
2. Los padres o tutores presentarán en la Secretaría del centro, en el período de la matrícula o en el momento que sobrevenga la discapacidad, solicitud razonada, certificado médico y toda la documentación que se estime oportuna y que avale la petición.
3. La Dirección del centro remitirá todo el expediente al Jefe del Seminario o Departamento de Educación Física, que emitirá en el plazo de diez días un informe proponiendo el aceptar o no la solicitud de exención parcial. El informe incluirá la propuesta de las adaptaciones curriculares precisas.
4. La Dirección del centro, visto el informe sobre la procedencia de la exención solicitada, resolverá en el sentido indicado en éste, comunicándoselo a los padres, al tutor del grupo y al Seminario o Departamento de Educación Física.
5. La documentación presentada y la derivada de tales actuaciones se incorporará al expediente del alumno.

Para lo no previsto en estas instrucciones se estará a lo dispuesto en la precitada Orden ministerial.

10.3. Exención en la lengua vernácula.

A los alumnos que procedan de una Comunidad Autónoma con lengua propia, no se les computarán, a efectos de promoción de curso, o de obtención de los títulos de Bachillerato y de Formación Profesional, las enseñanzas no superadas de dicha lengua. Los Secretarios de los Institutos receptores de tales expedientes académicos extenderán una diligencia en la que se haga constar este extremo.

10.4. Calificaciones.

Se recuerda a las Secretarías de todos los centros de Bachillerato y de Formación Profesional que no existen más calificaciones que las cualitativas de Muy Deficiente, Insuficiente, Suficiente, Bien, Notable y Sobresaliente establecidas en el Decreto 2168/1970, de 22 de agosto («BOE» de 19 de septiembre), por lo que no resultan procedentes calificaciones numéricas ni de Matrícula de Honor. Tampoco resulta procedente la obtención de calificaciones globales de curso ni, por tanto, su consignación en actas, expedientes o Libros de Calificaciones Escolares.

10.4.1. En COU, sin embargo, existe la calificación de Matrícula de Honor aplicable sólo como calificación global de este curso, tal como se establece en la Resolución de 15 de febrero de 1985, de la Dirección General de Enseñanzas Universitarias («BOE» de 5 de marzo).

10.4.2. De acuerdo con el modelo de acta de calificación final de curso en Bachillerato, aprobado por Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 19 de mayo de 1976 («BOE» de 9 de junio), tampoco es procedente la obtención de calificaciones globales de cursos ni, por tanto, su consignación en actas, expedientes o Libros de Calificación Escolar.

10.4.3. El Libro de Calificación Escolar no tiene validez a efectos oficiales. Cualquier certificación que se expida habrá de basarse en las actas, nunca en el Libro de Calificación.

10.5. Permanencia en Bachillerato.

De acuerdo con la normativa vigente, ningún alumno podrá permanecer ocupando puesto escolar de Bachillerato más de seis años en centros públicos o privados.

Esta limitación no regirá para los alumnos que siguen la modalidad de Estudios Nocturnos, Bachillerato a Distancia o Enseñanza Libre, pudiendo asimismo continuar sus estudios en estas tres modalidades los alumnos procedentes de Estudios Diurnos que hubiesen agotado los seis años.

10.6. Inscripción, permanencia en COU y matrícula con asignaturas pendientes de BUP.

De conformidad con lo establecido en la Orden de 4 de junio de 1991[12] («BOE» de 7 de junio) y en la Orden de 7 de julio de 1994[13] («BOE» de 12 de julio) sobre condiciones de inscripción y permanencia en el COU, los alumnos que hubieran obtenido calificación global positiva en el COU no podrán inscribirse de nuevo en aquel a no ser para iniciar una opción distinta a la superada. Cuando las materias contenidas en una y otra opción sean totalmente diferentes, el alumno deberá cursar las materias obligatorias y optativas correspondientes a la nueva opción elegida; cuando exista coincidencia en algunas materias, el alumno deberá cursar sólo la materia o materias que, junto con las coincidentes, le permitan completar el conjunto de materias exigibles en la nueva opción.

Aquellos alumnos que tras la convocatoria de septiembre, tuvieran calificación negativa en más de tres materias, deberán repetir el Curso de Orientación Universitaria en su integridad, pudiendo inscribirse de nuevo en la misma opción o bien en una opción distinta.

Aquellos alumnos que, tras la convocatoria de septiembre, tuvieran calificación negativa en tres materias o menos, podrán inscribirse de nuevo en la misma opción del Curso de Orientación Universitaria, para cursar dichas materias, o solicitar el cambio de opción. En ningún caso, podrán cursar de nuevo las materias ya aprobadas.

El derecho de los alumnos a cambiar de opción en el Curso de Orientación Universitaria se podrá ejercer por una sola vez.

Los alumnos que, en virtud de lo dispuesto en la Orden citada de 4 de junio de 1991, superen una nueva opción del Curso de Orientación Universitaria y se inscriban en las Pruebas de Aptitud para el Acceso a la Universidad, deberán realizar íntegramente dichas pruebas aunque las hubieran superado como consecuencia de la opción anteriormente cursada.

En virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio («BOE» de 26 de junio), con el fin de mejorar su calificación, en orden a facilitar el ingreso en unos estudios determinados, los alumnos que hayan superado las pruebas de aptitud para el acceso a la universidad podrán solicitar volver a realizarlas, por una sola vez y en la misma universidad, en la convocatoria de junio del curso siguiente. En el supuesto de que la calificación obtenida sea inferior a la del curso anterior, se le tendrá en cuenta la del año anterior.

Condiciones de inscripción para los alumnos con una o dos asignaturas pendientes de BUP.

La inscripción de estos alumnos se realizará según los siguientes criterios:

— Podrán matricularse condicionalmente en COU, en régimen oficial diurno, con asignaturas pendientes de BUP, aquellos alumnos que no hayan agotado el máximo de seis años de escolarización previstos para la modalidad de estudios presenciales diurnos de BUP Si los hubiera agotado, podrán matricularse en COU en régimen oficial nocturno o en la modalidad de enseñanza a distancia. Si optan por matricularse exclusivamente de las asignaturas pendientes de BUP podrán hacerlo en régimen oficial nocturno, libre o en la modalidad de enseñanza a distancia.

— Es responsabilidad del alumno la recuperación de las materias pendientes. En todo caso, los alumnos están obligados a asistir a las clases de las materias del COU en que estuvieran inscritos.

— Los centros planificarán la recuperación y la calificación de las materias de bachillerato pendientes con suficiente antelación para permitir que los resultados en las mismas sean conocidos antes de iniciarse la sesión de calificación final del Curso de Orientación Universitaria.

— Los alumnos que superen las asignaturas pendientes de bachillerato en la sesión ordinaria de junio, serán calificados de COU con arreglo a las normas de la evaluación continua.

— Los alumnos que suspendan alguna de las materias pendientes de bachillerato en la convocatoria de junio, no podrán recibir calificación final de ninguna materia de COU en la sesión ordinaria. Dichos alumnos deberán ser incluidos en el acta de calificación final de COU con la expresión «pendiente de bachillerato» en el lugar destinado a sus calificaciones.

— Los alumnos que superen en septiembre las materias pendientes de bachillerato, serán calificados de COU en la sesión extraordinaria de septiembre. A estos efectos, deberá tenerse en cuenta que el COU está sometido al proceso de evaluación continua y que las calificaciones obtenidas por el alumno a lo largo del curso mantienen su validez para esta convocatoria. Por tanto, las calificaciones positivas que hubieran obtenido al final del período lectivo serán mantenidas, y el alumno sólo tendrá que examinarse de aquellas materias en que no hubiera resultado aprobado.

Los alumnos que suspendan en septiembre las asignaturas pendientes de bachillerato, perderán todo derecho a los resultados de la evaluación continua en el COU y habrán consumido unos de los seis años de inscripción máxima permitidos en el BUP. Asimismo deberán figurar en el acta final de COU de la sesión extraordinaria, con la expresión «pendiente de bachillerato» en el lugar destinado a sus

[12] VI 4.17.
[13] X 4.66.

5.51.2 calificaciones. Estos alumnos habrán de repetir totalmente el COU.

Asimismo con respecto a las condiciones de inscripción y permanencia en el Curso de Orientación Universitaria debe tenerse presente lo siguiente:

a) Desde el curso 1994/1995 el año en que el alumno se haya matriculado condicional de COU con asignaturas pendientes de BUP, en el caso de no superarlas en la convocatoria de septiembre, se computará como un año de permanencia en Bachillerato, régimen diurno.

b) Una vez superadas las materias pendientes de BUP, los alumnos podrán hacer uso de las tres matrículas ordinarias para realizar el COU. De no superar las materias pendientes y una vez agotados los seis cursos disponibles para el Bachillerato, podrán matricularse tanto de las materias pendientes como del COU en la modalidad de Enseñanza a Distancia o en la de estudios nocturnos, para lo que formalizarán la correspondiente solicitud de plaza en los centros que cuenten con estas modalidades de enseñanza.

Desde el comienzo del curso se advertirá al alumnado de las limitaciones expuestas y de las alternativas existentes. Asimismo, las Secretarías de los centros deben proceder cuanto antes a la revisión de la matrícula de COU, con el fin de regularizar las anomalías que se detecten.

10.7. Renuncia de matrícula BUP/COU.

10.7.1. Alumnos de BUP.

De conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Decreto 160/1975, de 23 de enero, los alumnos oficiales de BUP diurno tienen un período máximo de seis cursos académicos para concluir sus estudios de bachillerato.

Todo aquel alumno que no haya concluido sus estudios en el plazo previsto, no podrá ocupar un puesto escolar en centros docentes de este nivel. En este caso, se pude proseguir los estudios en régimen nocturno, libre, o a través de la enseñanza a distancia (IBAD).

Para los alumnos de bachillerato que cursen estudios en régimen nocturno, libre o a distancia no rige la normativa anterior.

Criterios para la solicitud y la concesión de las renuncias de matrícula en BUP.

Cuando un alumno que curse estudios en régimen oficial diurno desee abandonar sus estudios y que dicha convocatoria no le sea computada a efectos de la limitación indicada en el párrafo primero, deberá solicitar, él mismo, si es mayor de edad, o sus padres o representantes legales, la renuncia de matrícula, cuya concesión es atribución de la Dirección del centro.

Las solicitudes de renuncia de matrícula se presentarán en la Secretaría del centro dirigidas al Director antes del 30 de abril, adjuntado los siguientes documentos:

Solicitud razonada del interesado, realizada por él mismo, si es mayor de edad, o por sus padres o representantes legales, alegando las causas que provocan la solicitud y que deberán justificarse mediante los siguientes documentos:

— Causas laborales: justificante de trabajo;
— Motivos de salud: justificante médico;
— Causas académicas: informe del tutor con el visto bueno de la Jefatura de Estudios;
— Servicio militar o prestación social sustitutoria: certificado oficial correspondiente.
— Otras causas: declaración personal del interesado, si es mayor de edad, o de sus padres o representantes legales, firmado y con indicación del número del DNI.

Para la resolución de estas solicitudes, la Dirección del centro podrá recabar, cuando así lo estime conveniente, un informe del orientador.

La resolución se realizará individualmente, para cada solicitud presentada, y se archivará en el expediente del alumno, entregándose una copia al interesado.

10.7.2. Alumnos de COU.

De conformidad con lo dispuesto en los apartados quinto y sexto de la Orden ministerial de 4 de junio de 1991, sobre calificación de los alumnos y condiciones de inscripción en el Curso de Orientación Universitaria («BOE» del 7), los alumnos podrán matricularse en COU tres años como máximo.

No obstante, los alumnos podrán solicitar al Director del Instituto de Bachillerato la anulación de la matrícula a fin que ésta no le sea computada a los efectos previstos en el párrafo anterior. A tal fin se recuerda lo siguiente:

Las renuncias de COU, de carácter ordinario, competen al Director del Instituto.

Los alumnos oficiales de COU diurno y nocturno podrán solicitar al Director del Instituto de Bachillerato donde figure su expediente académico la anulación de la matrícula correspondiente en los siguientes casos:

— Por enfermedad de tipo físico o psíquico.
— Estar prestando el servicio militar o el servicio social sustitutorio.
— Incorporarse a un puesto de trabajo.
— Otras causas debidamente justificadas.

La presentación de la documentación que acredite las causas es requisito imprescindible para la resolución de las renuncias de matrícula.

Las solicitudes deberán formularse antes del día 30 de abril y serán resueltas por el Director del Instituto.

10.7.3. Renuncia de carácter extraordinario.

Las solicitudes de anulación de matrícula de carácter extraordinario, tanto de BUP como de COU,

en las que no concurran las causas tipificadas en los apartados anteriores, se remitirán a la Dirección General de Centros.

Estas solicitudes de renuncia deberán formularse ante el Director del Instituto donde figure el expediente académico respectivo, en el mismo plazo. Una vez presentada la petición de renuncia por el alumno, el Director del centro la remitirá, en el plazo de diez días naturales, junto con su informe y, en su caso, la documentación pertinente.

10.7.4. Diligencias en los documentos de evaluación.

Los Secretarios de los Institutos diligenciarán las actas, el expediente académico y libro de calificación de los alumnos, tanto de BUP como de COU, a los que se haya concedido renuncia de matrícula, realizando mención expresa a la fecha de la resolución por la que se les concedió.

10.8. Ampliación del plazo de matrícula.

La ampliación de los plazos de matrícula en unos días o la matrícula fuera de plazo de alumnos que por razones justificadas no la hayan podido realizar dentro de los mismos, son competencias atribuidas a los Directores de los Institutos de Bachillerato por las Órdenes de 1 de junio de 1960 («BOE» del 29) y de 22 de noviembre de 1961 («BOE» del 23), siempre y cuando se cumplan las previsiones contenidas a este respecto en la Orden de comienzo de curso.

10.9. Cambio de Lengua Extranjera.

Los alumnos podrán efectuar cambio de lengua extranjera, pero los que lo realicen vendrán obligados a cursar íntegramente la programación completa de la nueva lengua elegida. A estos efectos se tendrá en cuenta que:

a) El cambio de lengua extranjera sólo podrá realizarse en el momento de formalizar la inscripción o matrícula, y en ningún caso durante el curso.

b) Los alumnos habrán de matricularse de la nueva lengua elegida en cada uno de los cursos anteriores a aquél en que se encuentran inscritos: estas materias no les serán computables al realizar la matrícula, a efectos de repetición de curso.

10.10. Convocatoria de gracia de COU.

El procedimiento y requisitos para la solicitud y concesión de una cuarta convocatoria para cursar el COU se realizará conforme a la Circular de la Dirección General de Centros, de 12 de septiembre de 1994 que desarrolla la Orden ministerial de 7 de julio de 1994 («BOE» del 12) y que son los siguientes:

a) Podrán solicitar la inscripción en el Curso de Orientación Universitaria por un cuarto año, por una sola vez, aquellos alumnos que por circunstancias especiales y excepcionales no hayan podido cursar con normalidad estos estudios en el tiempo establecido.

La solicitud de una cuarta convocatoria extraordinaria de COU, la denominada convocatoria de gracia, debe estar justificada documentalmente por alguna de las circunstancias siguientes: enfermedad prolongada de carácter físico o psíquico, prestación del servicio militar o del servicio social sustitutorio, incorporación a un puesto de trabajo, obligaciones ineludibles de tipo familiar que impidan la normal dedicación al estudio u otras circunstancias, debidamente justificadas, que revistan carácter excepcional.

También podrán solicitar esta matrícula extraordinaria aquellos alumnos que han consumido los tres años sin haber sido calificados en COU, por tener asignaturas pendientes de Bachillerato, y hayan demostrado, a juicio del centro, un buen aprovechamiento en el Curso de Orientación Universitaria.

b) Todas las situaciones o circunstancias alegadas han de ser justificadas documentalmente junto con la solicitud.

c) La solicitud, acompañada de la documentación justificativa, se presentará en el centro donde el alumno vaya a cursar sus estudios. La Dirección del centro adjuntará un informe en el que se fundamenten las razones de excepcionalidad que avalen tal solicitud y la conveniencia de su concesión. También se adjuntará fotocopia compulsada de las calificaciones del alumno de los tres últimos años cursados. En el supuesto de no haberse consignado calificación final de COU, por estar pendiente de Bachillerato, se adjuntará fotocopia compulsada del ERPA.

d) La aludida documentación se remitirá a la Dirección General de Centros, calle José de Zárate y Penichet, Edificio Arco Iris, 38001-Santa Cruz de Tenerife. El expediente se resolverá en los quince días siguientes a la recepción de la solicitud en esta Dirección General.

La resolución adoptada se trasladará al centro para su notificación al interesado e incorporación al expediente del alumno.

La Secretaría consignará en el apartado de Observaciones de la página 33 del Libro de Calificación Escolar del alumno y en las Certificaciones Académicas a efectos de traslado de matrícula, la fecha de la resolución y órgano competente que la concede.

e) El plazo de solicitud será hasta el día 20 de septiembre de cada curso académico.

f) Los alumnos solicitantes no podrán formalizar su matrícula en los centros hasta recibir la autorización formal y explícita de la Dirección General de Centros.

g) La concesión de la matrícula extraordinaria conlleva necesariamente la obligación de cursar tales estudios en el curso académico para el que se concede.

h) Los Directores de los centros darán la máxima publicidad al contenido de los extremos anteriores.

10.11. Plazo de matrícula de alumnos libres.

5.51.2 El plazo de matrícula de los alumnos de enseñanza libre de Bachillerato y Formación Profesional de Segundo Grado se llevará a cabo en los primero veinte días del mes de mayo.

Por Resolución específica se determinarán los correspondientes a las Pruebas de Enseñanzas no Escolarizadas para la Obtención del Título de Técnico de FP 1.

10.12. Enseñanza de la Religión.

De conformidad con la disposición transitoria única del Real Decreto 2438/1994[14], de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de religión, los padres o los alumnos mayores de edad harán constar por escrito su decisión de asistir a las enseñanzas de Religión y Moral Católica, de otras religiones o de Ética.

Los alumnos que opten por las enseñanzas autorizadas de una determinada confesión religiosa que no pueda impartirse en el centro, por el escaso número de alumnos u otras razones, podrán solicitar exención de la asignatura a la Dirección General de Centros.

10.13. Simultaneidad de matrícula oficial en distintas enseñanzas.

Con la implantación de las nuevas enseñanzas derivadas de la LOGSE se están impartiendo distintas enseñanzas en el mismo centro educativo. En razón del correcto aprovechamiento de los recursos públicos y de la necesaria coordinación entre las mismas no se podrá simultanear más de un tipo de enseñanza de Régimen General, ya sea de los planes de estudios derivados de la Ley General de Educación, como de los de la implantación de la LOGSE.

Las Secretarías de los centros velarán por el estricto cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional tercera de la Orden de 27 de marzo de 1996, por la que se dictan instrucciones sobre requisitos y procedimientos para el acceso a las nuevas enseñanzas durante el período de su implantación anticipada («BOC» núm. 41, de 3 de abril) en lo que respecta a la exigencia del documento declarativo de no simultaneidad de enseñanzas en el mismo año académico en centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Esta norma no es de aplicación para la simultaneidad de las enseñanzas de Régimen General con las de Escuelas Oficiales de Idiomas y Conservatorios.

10.14. Seguro escolar.

Los alumnos de Enseñanzas Medias que cursan planes de estudios derivados de la Ley General de Educación, los alumnos de Bachillerato (LOGSE) y de Ciclos Formativos están integrados en el Seguro Escolar, así como los alumnos que cursan anticipadamente el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria. En este último caso, tal situación tiene carácter transitorio hasta la implantación generalizada del segundo ciclo de la ESO, de acuerdo con el calendario establecido para la implantación de las nuevas enseñanzas (Real Decreto 1487/1994[15], de 1 de julio).

Igualmente quedan comprendidos en el campo de aplicación del Seguro Escolar los alumnos que cursan Programas de Garantía Social.

Los centros que impartan anticipadamente tercero y cuarto de la ESO deberán pues cobrar anualmente las cuotas correspondientes, independientemente que la matriculación se realice al inicio del primer o segundo ciclo de la ESO

10.15. Acceso y cambio de enseñanzas.

10.15.1. Acceso a las enseñanzas LOGSE.

a) Para determinar el curso correspondiente de la nueva ordenación del sistema educativo al que deberán incorporarse los alumnos que han iniciado sus estudios en los niveles educativos establecidos por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, se aplicarán las equivalencias recogidas en el anexo III de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992[16] («BOE» de 11 de noviembre), por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990[17], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

b) En relación a la incorporación al segundo curso del Bachillerato de los alumnos que cursan sin completarlas las Enseñanzas reguladas por la Ley 14/1970, se procederá como establece la Resolución de 27 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación («BOE» de 18 de marzo).

c) Asimismo se deberá tener en cuenta la Orden de 27 de marzo de 1996, por la que se dictan instrucciones sobre requisitos y procedimientos para el acceso a las nuevas enseñanzas durante el período de su implantación anticipada («BOC» de 3 de abril de 1996).

10.15.2. Acceso a las enseñanzas reguladas en la Ley General de Educación.

a) Los alumnos que inicien o se incorporen a las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo, deberán concluir sus estudios por esta vía y obtendrán, en su caso, los correspondientes títulos.

b) No obstante, durante el proceso de implantación anticipada de las enseñanzas correspondien-

[14] X 4.45.[17] VI 4.1.

[15] X 4.14.

[16] VIII 4.21.

[17] VI 4.1.

tes a la Educación Secundaria Obligatoria y al Bachillerato, cuando se aprecien circunstancias excepcionales que impidan a un alumno proseguir los estudios comenzados en estas etapas educativas, la Consejería de Educación podrá autorizar su incorporación a las enseñanzas de los planes de estudio que se extinguen de Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria y Formación Profesional.

c) Para determinar el curso correspondiente al plan de estudios en vigor con anterioridad a la nueva ordenación del sistema educativo al que deberán incorporarse los alumnos, se estará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 7 de septiembre de 1994, por la que se establece el marco general para el acceso a las enseñanzas reguladas por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, así como las condiciones para la expedición de títulos a que éstas conducen, de los alumnos que, durante el período de implantación anticipada, cursan sin completarlas enseñanzas derivadas de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» del 17).

10.15.3. Procedimientos.

a) El procedimiento a seguir en la solicitud y concesión de autorización para el acceso a las enseñanzas reguladas por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, de los alumnos que, durante el proceso de implantación anticipada cursan sin completarlas enseñanzas derivadas de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, será el que se establece en este apartado.

b) Cuando se den circunstancias excepcionales que le impidan proseguir los estudios iniciados correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo, el alumno, o sus representantes legales, podrán solicitar del Director Territorial de Educación, del ámbito territorial en el que desee continuar sus estudios, autorización para incorporarse a los planes de estudio que se extinguen.

c) Se entenderá por circunstancias excepcionales que justifican la autorización para incorporarse a los planes de estudio que se extinguen las siguientes:

— El traslado del domicilio familiar a una zona o localidad en la que no se impartan las enseñanzas que se han venido cursando.

— La elección de un centro de titularidad diferente para continuar estudios en el que no se impartan dichas enseñanzas.

— La incompatibilidad del horario lectivo con el desempeño de actividades de carácter profesional o de otro tipo realizadas por el alumno o bien otras alegadas por éstos que, a juicio del correspondiente Servicio de Inspección Educativa de la Dirección Territorial de Educación impidan al mismo proseguir los estudios iniciados en las nuevas enseñanzas.

d) Corresponde al Director Territorial de Educación del ámbito territorial en el que el alumno desee continuar sus estudios la concesión de la autorización para la incorporación a las enseñanzas de los planes de estudio que se extinguen, previo informe del Servicio de Inspección Educativa.

e) La solicitud del alumno o de sus representantes legales, irá acompañada de la documentación necesaria para justificar las circunstancias excepcionales que se aleguen, así como aquella que acredite los estudios realizados en el nuevo sistema, las calificaciones obtenidas y, en su caso, las decisiones de promoción o titulación adoptadas.

10.16. Libros de texto y materiales curriculares.

Los libros de texto y materiales curriculares que se utilicen en los centros de EEMM han de contar con la correspondiente autorización de la Administración educativa y no podrán ser sustituidos antes de transcurrido un mínimo de cuatro años, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 388/1992, de 15 de abril, excepto para los ciclos formativos de Formación Profesional Específica, cuya vigencia se corresponderá con la duración del ciclo.

Los libros de texto y materiales curriculares establecidos se relacionarán en el tablón de anuncios del centro antes del 30 de junio de cada año. El Director del centro garantizará el estricto cumplimiento de los plazos y publicidad de los mismos.

Cuando existan circunstancias excepcionales que aconsejen realizar el cambio antes del período de vigencia se deberá tener autorización expresa de la Dirección Territorial de Educación, previa propuesta del Seminario o Departamento Didáctico correspondiente y con la aprobación del Claustro. La solicitud se cursará antes del día quince de mayo de cada año.

De las propuestas de adopción de los libros de texto y materiales curriculares, así como de las sustituciones autorizadas se dará traslado al Consejo Escolar, a las APAs y a las Asociaciones de Alumnos del centro.

10.17. Derechos y deberes de los alumnos.

En el seno del Consejo Escolar de los centros de EEMM se constituirá una Comisión de Convivencia, en la que tendrán presencia paritaria padres, profesorado y alumnado, de acuerdo con al artículo 6 del Decreto 292/1995, de 3 de octubre, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado de los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias («BOC» núm. 140, de 1 de noviembre).

El Consejo Escolar elaborará, siempre que lo estime oportuno y, en todo caso, una vez al año, un informe que formará parte de la Memoria Final de curso, recogiendo la Memoria Final de la Comisión de Convivencia, y en el que se evaluarán los resultados de la aplicación de las normas de convivencia del centro, dando cuenta del ejercicio por el alumnado de sus derechos y deberes, analizando los

5.51.2 problemas detectados en su aplicación efectiva y proponiendo la adopción de las medidas para solucionar estos problemas. Además se adjuntará un informe complementario de la Junta de Delegados, todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del antedicho Decreto 292/1995.

10.18. Documentación estadística.

Los datos de rendimiento escolar, bien sea en la ficha de rendimiento o en soporte magnético, conjuntamente con el modelo 0, deberán ser remitidos antes del 1 de octubre a la Dirección General de Centros, calle José de Zárate y Penichet, 4, Edificio Arco Iris, 38001-Santa Cruz de Tenerife.

El resto de la documentación estadística deberá ser enviada conforme a lo establecido en el punto 1.3 de la presente Resolución.

El Equipo Directivo del centro velará para que se cumplan las instrucciones mencionadas y la remisión se ajuste a los plazos establecidos, asimismo se prestará especial atención en la depuración de los datos, con el fin de evitar devoluciones y posteriores correcciones que produzcan demoras en los plazos establecidos.

10.19. Expedición de títulos LOGSE.

La Consejería de Educación, Cultura y Deportes está preparando la normativa que regule el procedimiento para la expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas reguladas por la LOGSE

Cuando el citado procedimiento esté fijado, se enviarán instrucciones a los centros sobre la forma de realizar la propuesta para expedir los títulos y el sistema de pago y liquidación de la tasa de expedición, el caso de que así corresponda.

Respecto de los alumnos que se encuentren en condiciones de que les sea expedido el título correspondiente a las enseñanzas reguladas por la LOGSE, el centro tendrá que actuar de acuerdo con las siguientes instrucciones:

— Se les entregará debidamente cumplimentado, el Libro de Calificaciones, con la certificación académica que figura en las páginas finales, como documentación acreditativa de los estudios cursados y del hecho de que el alumno cumple las condiciones necesarias para que le sea expedido el título correspondiente.

— También deberá informar al alumno del hecho que la fotocopia compulsada de la certificación que figura en el libro es un documento acreditativo de estudios con validez oficial para matricularse en los niveles superiores o para acceder a un puesto de trabajo.

— La Secretaría del centro no podrá aceptar ningún depósito ni hacer ninguna propuesta de expedición de los nuevos títulos en tanto se den las instrucciones pertinentes.

10.20. Matrícula de alumnos extranjeros.

Normas Generales.

Toda persona de nacionalidad extranjera que esté en posesión de títulos, diplomas o estudios extranjeros homologados o convalidados, o bien con el expediente de convalidación en tramitación, podrá matricularse en las mismas condiciones que los alumnos españoles, de acuerdo con los requisitos que establece el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria («BOE» de 17 de febrero) y la Orden ministerial de 14 de marzo de 1988 para la aplicación de lo que dispone el mencionado Real Decreto («BOE» de 17 de marzo), así como la de 30 de abril de 1996 («BOE» de 8 de mayo), que contiene el régimen de equivalencias de los estudios extranjeros por los correspondientes españoles.

Los criterios y las normas que tendrán en cuenta los centros para formalizar estas matrículas son los siguientes:

1.º Podrán matricularse los ciudadanos de nacionalidad extranjera que cumplan los requisitos académicos establecidos para cada curso y nivel del sistema educativo español.

2.º Con este fin, tendrán que estar en posesión de la credencial de convalidación de estudios facilitada por la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, del Ministerio de Educación y Ciencia, o bien el volante acreditativo de tener el expediente de convalidación de estudios en trámite. En nuestra Comunidad Autónoma estos trámites se realizarán en las oficinas del MEC en Las Palmas de Gran Canaria o en Santa Cruz de Tenerife.

3.º Si la inscripción se realiza mediante el volante a que hace referencia el apartado anterior, esta matrícula tendrá carácter condicional y no será efectiva hasta que el alumno presente la resolución de su expediente de convalidación. Si no la presenta antes de la finalización, en septiembre, del curso escolar, o si la resolución corresponde a un curso o nivel inferior al que el interesado solicitó, quedarán sin efecto los resultados de las evaluaciones realizadas y la inscripción producida como consecuencia de la utilización del mencionado volante.

4.º La Dirección del centro adoptará las medidas que considere más adecuadas para informar a estos alumnos y a sus padres o representantes legales de lo siguiente:

a) La validez, los efectos y las consecuencias académicas de la inscripción que realiza con carácter condicional, de acuerdo con lo que establece el apartado anterior, responsabilidad única del interesado.

b) El organismo competente para informar, recibir y remitir el expediente de convalidación de estudios es la oficina provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

c) El plazo máximo de tres meses que el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, otorga al Minis-

terio de Educación y Ciencia para resolver los expedientes de convalidación de estudios contará a partir de la fecha en la que el expediente contenga toda la documentación prescriptiva, lo que es decisivo a efectos de posibles recursos contra la resolución emitida, ya que el volante justificativo de tener el expediente de convalidación en trámite a los únicos efectos de inscripción condicional en centros educativos, se da al interesado aunque no aporte toda la documentación necesaria.

5.º Los centros docentes a los que se incorporen alumnos extranjeros o que haya realizado estudios en el extranjero presentarán especial atención al aprendizaje del castellano.

Escolarización de los alumnos procedentes de la antigua República de Yugoslavia.

Se estará a lo dispuesto en la Orden ministerial de 17 de noviembre de 1993[18] por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de escolarización de los alumnos procedentes de la ex República de Yugoslavia en los diferentes niveles del sistema educativo español («BOE» del día 25 de noviembre).

Por lo que respecta a la matriculación de alumnos extranjeros, es necesario precisar asimismo lo siguiente:

Hay que distinguir entre ciudadanos no comunitarios y ciudadanos comunitarios, incluidos los nacionales de Islandia y Noruega.

Ciudadanos no comunitarios (Normativa reguladora: Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, «BOE» de 3 de julio de 1985, desarrollada por Real Decreto 1119/1986, de 26 de mayo, en «BOE» de 12 de junio de 1986).

El artículo 29 del Real Decreto 1119/1986, permite la admisión como alumnos, estudiantes, o investigadores, en Centros o establecimientos oficiales, a extranjeros, siempre que estén debidamente documentados, legales en el territorio nacional y provistos de visado expreso para estudios, investigación o formación. Así, como acto previo a la admisión en firme de un estudiante extranjero, debe constarse que el mismo se encuentra en España de forma legal, acreditándose ello mediante la presentación de la tarjeta donde figura expedido el permiso de residencia. En caso de no poseerla, deberá aportar un documento elaborado por la Comisaría de Policía más cercana a su residencia, donde se haga constar que entró en España con el necesario visado para estudios, encontrándose su expediente de concesión de la Tarjeta de Estudiante en tramitación.

Ciudadanos comunitarios: (Normativa reguladora: Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de las Comunidades Europeas, «BOE» de 30 de junio de 1992).

Los ciudadanos comunitarios son admitidos en el territorio español con la simple presentación de la tarjeta de identidad o pasaporte válido (nunca es exigible visado). Deberán dirigirse a la Comisaría de Policía donde pretendan fijar su residencia presentando solicitud de expedición de Tarjeta de Residente Comunitario, que será concedida previa presentación del documento que acredite la identidad y nacionalidad, y certificado médico de no padecer enfermedad contagiosa. **5.51.2**

10.21. Normas para el cálculo de la nota media de los alumnos que solicitan el acceso a enseñanzas universitarias procedentes de la FP.

La norma que debe aplicarse en la certificación de calificaciones de los alumnos de FP para acceder a estudios universitarios es la Resolución de 25 de abril de 1996 («BOE» de 7 de mayo de 1996), y los criterios complementarios siguientes:

A) Para el cálculo de la nota media de los alumnos se ha de considerar:

1. Régimen General: la calificación final (nota media) de cada uno de los cursos de segundo grado de Formación Profesional vendrá dada por la media aritmética de las calificaciones de las materias de cada curso, incluidas en las áreas de Formación Empresarial y de Conocimientos Tecnológicos y Prácticos.
2. Régimen de Enseñanzas Especializadas: la calificación final (nota media) de cada uno de los cursos de segundo grado de Formación Profesional vendrá dada por la media aritmética de las calificaciones de las materias incluidas en el área de Ampliación de Conocimientos.
3. Nota Final: la nota media final vendrá dada por la media aritmética de las calificaciones finales correspondientes (notas medias) de cada uno de los cursos que integran, según el régimen en que tales enseñanzas se hubieran cursado, la Formación Profesional de segundo grado.
4. Curso de acceso a segundo grado: en ningún caso se han de tener en cuenta, para la obtención de la nota media final, las calificaciones habidas en el Curso de Enseñanzas Complementarias para el acceso a segundo grado de Formación Profesional.

B) Nota media ponderada: como existe la posibilidad de coincidencia entre alumnos que hayan obtenido la misma nota final y a los únicos efectos, reiteramos, del acceso a las enseñanzas universitarias, se hallará una 2.ª puntuación que se obtendrá de la media aritmética de la totalidad de las materias o asignaturas que componen las áreas mencionadas.

No se computarán aquellas asignaturas que consten en el expediente del alumno como convalidadas.

C) Conversión de calificaciones cualitativas en cuantitativas: como la nota de cada una de las asignaturas de los diferentes cursos se expresa en forma cualitativa —Suficiente, Bien, Notable, Sobre-

[18] IX 4.67.

5.51.2 saliente— es necesario su conversión a escala numérica de acuerdo con las siguientes equivalencias:

Suficiente: 5,5.
Bien: 6,5.
Notable: 7,5.
Sobresaliente: 9.

D) Modelo de Certificado: en escrito de 14 de junio de 1996 de la Dirección General de Centros se incorpora como anexo modelo orientativo de certificado, que se integrará durante este curso en el programa «PINCEL».

10.22. Obtención de la nota media del expediente de los alumnos procedentes de las enseñanzas derivadas de la LOGSE que se incorporan a enseñanzas de la Ley General de Educación.

Para aquellos alumnos que, en virtud de las equivalencias establecidas en el Real Decreto 986/1991[19], de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo y en la Orden ministerial de 7 de septiembre de 1994[20] («BOE» del 17), tengan una trayectoria escolar que comprenda cursos de los dos sistemas educativos actualmente coexistentes, la nota media de su expediente se calculará como la media aritmética de las notas medias de los cursos que haya superado de BUP, COU y/o FP II (Ley 1970) y/o Bachillerato (Ley 1990). Así pues, la nota media puede implicar las obtenidas en dos, tres o cuatro cursos, siempre de estudios posobligatorios.

Tanto si un alumno se traslada a COU tras cursar Primero de Bachillerato (LOGSE), cuanto si el proceso se produce a la inversa, es decir, cuando el alumno se incorpora a 2.º de Bachillerato procedente de 3.º de BUP, la nota media se obtiene sobre las calificaciones que se aplican en cada sistema sin introducir factores correctores que ponderen las calificaciones al sumarlas.

Como caso singular aquellos alumnos que se hubieran incorporado al 4.º curso de la Educación Secundaria Obligatoria con una o dos materias pendientes de BUP se les computará, a estos efectos con un 5 dichas materias para el cálculo de la nota media de Primero.

10.23. Actividades complementarias y extraescolares.

Tendrán carácter de complementarias aquellas actividades didácticas que se realizan con el alumnado en horario lectivo y que, formando parte de la programación, tienen carácter diferenciado por el momento, espacio o recursos que se utilizan. Así cabe considerar las visitas programadas, trabajos de campo, conmemoraciones y otras semejantes.

Tienen carácter de extraescolares aquellas que, siendo organizadas por el centro y figurando en la programación general anual, aprobadas por el Consejo Escolar, se realizan fuera del horario lectivo y en la que la participación es voluntaria.

11. Reclamaciones de calificaciones y evaluaciones

Procedimiento para la formulación, tramitación y resolución de reclamaciones contra calificaciones o evaluaciones parciales y finales.

11.1. Bachillerato y Formación Profesional.

11.1.1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 292/1995, de 3 de octubre, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado de los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, los alumnos tienen derecho a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios de plena objetividad, por lo que en caso de estar en desacuerdo con calificaciones o evaluaciones parciales o finales, podrán presentar, por sí mismos o a través de sus representantes legales, reclamaciones a las mismas, que podrán basarse en:

a) Inadecuación de la prueba propuesta al alumno a los objetivos y contenidos de la materia sometida a evaluación y al nivel previsto en la programación por el órgano didáctico correspondiente.
b) Incorrecta aplicación de los criterios de evaluación establecidos.
c) Notable discordancia entre la calificación final y las parciales otorgadas previamente.

11.1.2. Cuando la reclamación se refiera a calificaciones o evaluaciones parciales, se presentará en la Secretaría del centro, dirigida al profesor tutor en el plazo de tres días siguientes a la publicación o notificación de las mismas.

Reunido el Seminario o Departamento correspondiente a la disciplina objeto de la reclamación, emitirá acuerdo al respecto, elevándolo al Equipo Evaluador antes de la siguiente sesión de evaluación para que éste adopte resolución al efecto, pudiendo modificar la calificación si el informe fuera favorable.

La persona afectada o representante no conforme con la resolución adoptada, de la que tendrá conocimiento al notificársele los resultados de la siguiente evaluación, podrá reiterar su reclamación y así sucesivamente, si procediera, hasta la entrega de las calificaciones finales, haciendo constar todo ello si presentase reclamación contra éstas.

Cuando se estime la reclamación, se procederá a las rectificaciones oportunas, mediante diligencia extendida al efecto por el profesor tutor.

11.1.3. Calificaciones finales.

Tanto en la convocatoria de junio como en la de septiembre, la persona afectada o representante podrá presentar, en la Secretaría del centro, en el plazo de los dos días siguientes a la publicación o no-

[19] VI 4.1.3.
[20] IX 4.71.

tificación de las calificaciones, reclamación contra las mismas, dirigida a la Dirección del centro, siempre que no haya sido efectiva la aclaración del profesor de la asignatura.

La Dirección del centro requerirá informe del Seminario o Departamento el mismo día en que se presenta la reclamación, siempre que ésta se haya hecho dentro del plazo señalado. El Seminario o Departamento adoptará acuerdo en el plazo de dos días, comunicándolo al tutor correspondiente de forma inmediata, el cual, de acuerdo con el Equipo Evaluador y conjuntamente con la Dirección, procederá a la oportuna rectificación si la reclamación es estimada siempre que conste el informe favorable del Seminario o Departamento, extendiendo diligencia al efecto. En todo caso se notificará a la persona interesada la resolución.

La persona afectada o representante no conforme con la resolución adoptada podrá reiterar la reclamación presentándola en la Secretaría del centro dirigida a la Dirección Territorial, en el plazo de los dos días siguientes a su notificación, y, en su defecto, transcurridos diez días desde que inicialmente formulara dicha reclamación dentro del plazo señalado. La Dirección del centro remitirá todo el expediente (reclamación, acuerdo o informe del Seminario, copia del acta, los instrumentos de evaluación que justifiquen las informaciones acerca del proceso de evaluación del alumno, así como, en su caso, informe del Director del centro), a la Dirección Territorial, al día siguiente del que se reciba la reclamación. La Dirección Territorial, previo informe de la Inspección de Educación y a propuesta de ésta, resolverá y notificará a la persona interesada en el plazo de un mes.

Contra dicha resolución o transcurrido el plazo sin que haya notificación de la misma, se podrá interponer recurso ordinario en el plazo de un mes, ante la Dirección General de Centros, quien resolverá, estimando, en todo o en parte, el recurso o desestimando las pretensiones del mismo, agotándose así la vía administrativa.

La Inspección de Educación podrá solicitar la colaboración de especialistas en la enseñanza a la que haga referencia la reclamación para la elaboración de su informe, así como solicitar aquellos documentos que considere pertinentes para la resolución del expediente.

Si del análisis del expediente de reclamación y por razones excepcionales se derivara la conveniencia de aplicar una prueba extraordinaria, la Administración educativa podrá resolver ordenando la realización de la misma a la mayor brevedad posible. Dicha prueba será elaborada por el Seminario o Departamento correspondiente conforme a la programación didáctica de la enseñanza de que se trate, y su aplicación será supervisada por la Inspección de Educación.

Siempre que se estime la reclamación o recurso, se procederá a rectificar las calificaciones mediante diligencia extendida por la Dirección del centro con referencia a la resolución adoptada. La Dirección trasladará el contenido de la resolución al tutor del grupo que la pondrá en conocimiento de todos los profesores de la Junta de Evaluación.

11.2. Curso de Orientación Universitaria.

Las reclamaciones contra las calificaciones del COU se realizarán conforme a lo establecido en la Orden de 31 de diciembre de 1971 («BOE» de 24 de enero de 1972) y en la Resolución de 2 de febrero de 1972 («BOE» del 4), por lo que se aplicará lo antes regulado para Bachillerato y Formación Profesional con las siguientes variaciones:

La reclamación contra la resolución adoptada por la Dirección del centro se dirigirá a la Presidencia de la Junta de Supervisión en solicitud razonada, dentro de los quince días siguientes a la comunicación formal de la misma a los alumnos, o veinte, desde la fecha del acta. Tal reclamación se presentará en el propio centro y el Director del mismo la trasladará con la documentación pertinente a la Inspección de Educación correspondiente que elevará informe al respecto, remitiendo el expediente completo al Presidente de la Junta de Supervisión.

La Comisión Permanente de la Junta de Supervisión resolverá en el plazo de un mes, teniendo su acuerdo carácter definitivo.

Si la resolución fuese estimada, la Dirección del centro hará constar la rectificación en el acta correspondiente, extendiendo diligencia en la que señale el acuerdo y la fecha del mismo.

12. Prevención del tabaquismo y del alcoholismo

12.1. De acuerdo con el Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo («BOE» del 9), artículos 7.º y 8.º, estará prohibido fumar en todos los centros docentes, salvo en aquellas áreas que sean determinadas, a propuesta de la Dirección, por el Consejo Escolar. Estas áreas habrán de corresponder a locales bien ventilados o preferentemente en zonas al aire libre, serán debidamente señalizadas y no podrán corresponder a zonas donde se produce la convivencia entre profesores y alumnos. De todo ello se dará la debida publicidad en el centro con las indicaciones pertinentes.

12.1.1. Esta normativa afecta a los profesores, alumnos, personal no docente y a cualquier persona que se encuentre en el recinto escolar.

12.1.2. El incumplimiento de esta norma será objeto de la oportuna advertencia.

12.2. De acuerdo con lo establecido en la Ley 1/1997, de 7 de febrero («BOC» de 17 de febrero) de Atención Integral a los Menores, se prohíbe la expendición de tabaco y bebidas alcohólicas en todos los centros educativos.

5.51.2

13. Asociaciones de alumnos y de padres y madres de alumnos

Las Asociaciones de Alumnos y las Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos participarán y colaborarán en la vida del centro en los términos previstos en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

13.1. Dado que esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes quiere seguir potenciando el modelo de escuela activa y participativa en la que juegan un papel importante tanto los padres como los alumnos, y con el fin de facilitar su realización, se recuerda que en el «Boletín Oficial de Canarias», núm. 125, de miércoles 2 de octubre de 1996, se publicó el Decreto 234/1996[21], por el que se regula las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos y el Decreto 92/1987[22], de 21 de mayo, que regula las Asociaciones de Alumnos y sus respectivas Federaciones y Confederaciones.

13.2. Asimismo, en el «Boletín Oficial de Canarias» núm. 86 de 2 de julio de 1987[23], se publicó la Orden de 23 de junio de 1987 por la que se regula el Registro de las citadas Asociaciones, y en el «Boletín Oficial de Canarias» núm. 49, de 20 de abril de 1987, la Ley 4/1987[24], de 7 de abril, del Consejo Escolar de Canarias y de los Consejos Escolares Comarcales y Municipales, igualmente de interés para las Asociaciones mencionadas.

13.3. Tal y como se contempla en la normativa vigente, las Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos forman parte de la vida del centro, por lo que se les reconoce su derecho a colaborar en las actividades educativas y a participar en su gestión.

13.4. Siempre que no interfieran el normal desarrollo de la Programación General Anual del Centro, las Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos podrán utilizar, para la realización de las actividades que le son propias, los locales y dependencias del centro que, a tales efectos, se les indique. Los Consejos Escolares de los centros deben facilitar el acceso, sin condicionar la presencia de los padres a la del profesorado ni a la del personal no docente del centro, aunque sí de acuerdo con ellos.

13.5. El programa de actividades que las Asociaciones mencionadas deseen realizar durante el curso en el recinto escolar, deberá ser entregado al Consejo Escolar con la suficiente antelación, al objeto de su aprobación e inclusión, si procediera, en la Programación General Anual del Centro. Es importante para las buenas relaciones entre las Asociaciones, el profesorado y el Consejo Escolar que se produzca una fluida circulación de información entre los distintos sectores de la comunidad educativa.

[21] XII 5.43.
[22] II 5.32.
[23] II 5.40.
[24] II 5.20.

14. Responsabilidad civil

14.1. La responsabilidad civil del profesorado por daños que pudieran ser causados a terceros, corresponderá al Titular del centro, conforme lo establecido en el párrafo sexto del artículo 1.903 de Código Civil. En lo que a los centros públicos se refiere, será la Administración educativa la responsable, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992[25], de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

14.2. No obstante lo anteriormente expuesto, el artículo 1.904 del Código Civil establece que el que paga el daño causado por sus dependientes, en este caso la Administración, puede requerir del funcionario lo que hubiese satisfecho, siempre que la indemnización se derive de un hecho producido por la actuación dolosa o gravemente culposa del funcionario.

14.3. La Comunidad Autónoma de Canarias, a fin de responder subsidiariamente de las responsabilidades derivadas de la actividad laboral de todo el personal bajo su dependencia, tiene suscrita una póliza de responsabilidad, que se renueva anualmente, y que incluye a todos los centros de niveles no universitarios, cubriendo al profesorado en su función docente, de administración y dirección y al personal no docente en las que le son propias.

14.4. En cuanto a la responsabilidad penal —deber jurídico de responder de los hechos realizados, susceptibles de constituir delito o falta, y de sufrir sus consecuencias jurídicas— evidenciamos que es una responsabilidad personalísima, es decir, que solamente ha de soportar el infractor.

14.5. Respecto a la asistencia jurídica del personal docente, el Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias («BOC» núm. 26, de 24 de febrero), determina en su artículo 17, números 1 y 2, que las autoridades, funcionarios y demás personal al servicio de la Comunidad Autónoma, entes y empresas públicas de ellas dependientes, contra las que se inicie procedimiento penal, razón de actos u omisiones en el ejercicio de su cargo, de las que no hayan sido vulneradas las disposiciones vigentes en la materia en que se trate, o cuando hayan actuado en cumplimiento de orden de autoridad competente, podrán ser defendidos por Letrado del Servicio Jurídico, si el Director General del Servicio Jurídico, a propuesta razonada del Secretario General Técnico del departamento del que dependa el interesado, lo autoriza mediante Resolución motivada, teniendo en cuenta la concurrencia de los extremos reseñados y la inexistencia de conflicto de intereses entre el interesado y la Administración en el asunto para el que se solicita el desempeño de la defensa.

[25] VIII 3.5.

14.6. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes, oídas las organizaciones y sectores implicados, profundizará sobre esta cuestión y la casuística planteada a lo largo del curso escolar.

15. Memoria final del curso

15.1. La Memoria consistirá en un balance crítico y una autoevaluación del cumplimiento global de la Programación General Anual del Centro realizada al comienzo del curso, así como cada uno de los aspectos particulares contemplados en la misma, al igual que aquellas sugerencias que se estimen oportunas con respecto a la acción de la Administración Educativa.

15.2. Dicha Memoria, en sus aspectos técnico-docentes, se realizará por cada uno de los Equipos (Tutores, Juntas de Evaluación, Seminarios, equipo directivo y Servicios de Apoyo), evaluando los avances producidos para la consecución de los objetivos que se propusieron en el Programación General Anual del Centro, analizando las dificultades, proponiendo las soluciones y extrayendo las conclusiones que se estimen pertinentes. Los informes presentados por cada una de estas unidades organizativas en el ámbito de sus competencias serán incluidos en la Memoria Final.

15.3. El Claustro de Profesores conocerá la Memoria elaborada por los Equipos de Profesores y aportará cuantas sugerencias y consideraciones estime concernientes al respecto. Al mismo tiempo se pronunciará sobre el grado de cumplimiento global de la Programación General Anual del Centro en el conjunto de sus apartados.

15.4. Las Asociaciones de Padres y Madres y de Alumnos constituidas legalmente en los centros podrán realizar cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del centro, que se recogerán como un apartado específico de la Memoria Final de Curso.

15.5. Además, el Consejo Escolar emitirá un informe sobre la Memoria, destacando, en el acta de la reunión que se celebre a tal efecto, los aspectos y consideraciones que estime más importantes sobre todos y cada uno de los informes particulares contenidos en la misma.

15.6 La Dirección del centro fijará el procedimiento concreto de elaboración de la Memoria en el marco establecido en la presente Resolución.

15.7. La Memoria, que se confeccionará y aprobará en el mes de junio, se remitirá a la Inspección de Educación en un plazo no superior a los diez días después de la sesión del Consejo Escolar convocado para su aprobación. Junto con la Memoria, se remitirá copia del acta de la sesión aludida. En el mes de septiembre se remitirá un anexo referido a los datos complementarios de este último período.

5.51.3. RESOLUCIÓN DE 22 DE JULIO DE 1997, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA QUE IMPARTEN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA, BACHILLERATO O FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA («BOC» de 4 de agosto de 1997)

La presente Resolución concreta todos aquellos aspectos referentes a la organización y funcionamiento durante el curso 1997/1998 de los centros en los que se imparte la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y Formación Profesional Específica, dentro del marco establecido en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, de la diferente normativa que regula estas etapas educativas, y del contexto de coordinación entre centros educativos que se hace necesario por la implantación generalizada del segundo curso del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria para el curso 1997/1998.

La importante autonomía que el nuevo sistema confiere a los centros educativos para el desarrollo de aspectos relacionados con la concreción del currículo, la función tutorial y la orientación al alumnado, y la coordinación de actividades que propicien la colaboración con las familias en el proceso educativo, hacen precisa la potenciación de estrategias de trabajo en equipo del profesorado, así como la previsión de espacios que faciliten la relación con el alumnado y sus familias. En este contexto, la presente Resolución desarrolla aspectos de la organización de los centros educativos, que adquiere una importancia relevante como instrument necesario para el desarrollo de estos fines. Se contemplan, además, dentro del Plan de Mejora de la Calidad Educativa, medidas concretas que hacen especial énfasis en aspectos tales como las relaciones entre el centro educativo y las familias, la convivencia en los centros, el absentismo escolar, la protección del menor y la coordinación de las tareas docentes.

El marco de organización que se plantea tiene como objetivo facilitar el adecuado desarrollo, en el ámbito de cada centro educativo, del currículo de las diferentes etapas educativas impartidas en los Institutos de Educación Secundaria, y que se concreta, para cada una de ellas, en la normativa correspondiente.

5.51.3 El Decreto 310/1993, de 10 de diciembre («BOC» de 28 de enero de 1994), y la Orden de 13 de mayo de 1993[1] («BOC» de 2 de junio) concretan, respectivamente, el currículo y la evaluación de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma Canaria. Por otra parte, en la Orden de 26 de marzo de 1996[2] se establece la adscripción de Centros de Educación Infantil y Primaria a Centros de Educación Secundaria, modificada por la Orden de 14 de marzo de 1997, que tendrá efecto para la coordinación docente entre ambos ciclos de la etapa en tanto el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se imparta, de forma transitoria, en los Centros de Educación Infantil y Primaria que se autorizan en la citada Orden. El proceso de implantación de esta etapa, que se inicia de forma generalizada en el curso 1996/1997, se regula mediante Orden de 13 de junio de 1996[3], modificada por la Orden de 13 de junio de 1997[4].

El Decreto 101/1995[5], de 26 de abril («BOC» de 25 de mayo), y la Orden de 3 de abril de 1995[6] («BOC» de 21 de abril), concretan respectivamente el currículo y la evaluación del Bachillerato para la Comunidad Autónoma Canaria. Por último, en la Orden de 6 de junio de 1996[7] se dictan instrucciones para la implantación anticipada del Bachillerato.

Por su parte el Decreto Territorial 156/1996[8], de 20 de junio, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de Formación Profesional Específica en la Comunidad Autónoma de Canarias desarrolla con carácter general las características de dichas enseñanzas y los títulos en su adaptación a Canarias. Conforme establece el citado Decreto Territorial el Gobierno de Canarias, progresivamente, en sucesivos Decretos aprobará el currículo de los ciclos formativos de la Formación Profesional Específica que se implantarán en nuestra Comunidad. Una de las características de dichos currículos es su carácter flexible y abierto, de modo que fomente la autonomía pedagógica y organizativa de los centros docentes, permitiendo la adecuación al entorno de acuerdo con los principios de desarrollo de la actividad educativa recogidos en el artículo 2.º de la LOGSE y lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Real Decreto 676/1993[9]. En este sentido, los centros que en este curso impartan un Ciclo Formativo que posea currículo publicado en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias disponen, en relación con cada uno de los módulos que los componen de un margen de disposición horaria; éste viene dado por la determinación de la duración de los módulos en sus valores mínimos y máximos, permitiendo así una nueva adaptación a las peculiaridades de cada centro docente.

Por todo ello, esta Dirección General, resuelve:

Primero.—La organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias se ajustará a lo establecido en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria (ROIES), a la presente resolución y en los aspectos generales no contemplados en ésta, a la resolución de la Dirección General de Centros sobre la organización y funcionamiento de los Centros de Enseñanzas Medias.

Segundo.—Para los aspectos concernientes a la organización de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica de zona y específicos se atenderá a lo establecido en la Resolución de esta Dirección General de fecha 15 de julio de 1997[10]. Para lo relativo al profesorado de apoyo a las necesidades educativas especiales (educación especial, audición y lenguaje y de apoyo a invidentes) no contemplados en esta Resolución, se estará a lo establecido en la Orden de 7 de abril de 1997[11], por la que se regula el procedimiento de realización de las adaptaciones curriculares de centro y las individualizadas y la Orden de 9 de abril de 1997[12], sobre escolarización y recursos para alumnos/as con necesidades educativas especiales.

Tercero.—Esta resolución se aplicará en los Institutos de Educación Secundaria (IES) y también en los Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional, que impartan el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria o estén autorizados a anticipar las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional Específica.

Cuarto.—Las Escuelas de Arte que impartan bachilleratos de Artes se atendrán a esta Resolución en todo aquello que les afecte.

Quinto.—Los módulos profesionales experimentales y los ciclos formativos de artes plásticas y diseño se atendrán, con carácter general, a lo establecido en la Resolución de 27 de julio de 1995, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, que regula este tipo de enseñanza en el curso 1995/1996.

Sexto.—El Director y el Consejo Escolar de los centros arbitrarán el procedimiento más adecuado para que la presente Resolución sea conocida a efectos de su aplicación por los distintos sectores de la comunidad educativa, procurando que desde el primer momento de su publicación esté a disposición de sus diferentes miembros, a través de sus repre-

---

[1] VIII 5.41.
[2] XI 5.79.
[3] XI 5.86.
[4] Véase 5.51 en este volumen.
[5] X 5.65.
[6] X 5.82.
[7] XI 5.80.1.
[8] XII 5.40.
[9] VIII 4.11.
[10] Véase 5.65 en este volumen.
[11] XII 5.53.
[12] XII 5.54.

sentantes, haciendo llegar una copia a las APAs, a las asociaciones de alumnos y alumnas y a los Departamentos, así como exponiendo permanentemente un ejemplar en el tablón de anuncios del centro.

Séptimo.—La Inspección de Educación velará por el cumplimiento de esta Resolución y asesorará, junto con otros servicios de apoyo dependientes de esta Consejería, para la eficaz aplicación de la misma en los centros.

Octavo.—La presente Resolución sustituye a las de 22 de julio de 1996[13], por la que se dictan instrucciones para el funcionamiento de los Centros de Educación Secundaria, y a la de 26 de agosto de 1996[14], por la que se regula la organización y el funcionamiento y se dictan instrucciones para la implantación anticipada de Ciclos Formativos de Grado Medio y Grado Superior, y se aplicará en los centros citados a partir del comienzo del curso académico 1997/1998. Por otra parte, en aquellos Centros de Educación Secundaria que tengan colegios de Educación Infantil y Primaria adscritos en los que se impartan este curso enseñanzas de primer ciclo de ESO, será de aplicación lo establecido, en referencia a la coordinación entre ambos centros, en el apartado 3.6 de la Resolución de la Dirección General de Centros de 15 de julio de 1997 en la que se dictan instrucciones para la organización y funcionamiento de Centros de Educación Infantil y Primaria.

Noveno.—Dictar las instrucciones que se especifican en los epígrafes que componen esta Resolución.

I. ORGANIZACIÓN DE CENTRO

1. Horario del centro.
2. Constitución de grupos y régimen del alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional Específica. Expedición de títulos. Documentación estadística.
3. Horario del alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional Específica.
4. Control de asistencia, puntualidad y régimen del alumnado. Reclamación de calificaciones y evaluaciones. Religión y actividades de estudio. Seguro Escolar.
5. Horario del profesorado.
6. Control de puntualidad y asistencia del profesorado. Procedimiento para sustituciones, altas y bajas. Personal de Administración y Servicios.
7. Responsabilidad civil.
8. Asociaciones de Alumnos y de Padres y Madres de Alumnos.
9. Actividades no autorizadas. Prevención del tabaquismo y del alcoholismo. Práctica de deportes violentos.

II. ÓRGANOS DE COORDINACIÓN DOCENTE

10. Comisión de Coordinación Pedagógica.
11. Departamento de Orientación.
12. Departamento de actividades extraescolares.
13. Departamentos Didácticos.
14. Equipos educativos.
15. Tutorías.

III. PLANIFICACIÓN DE ACTIVIDADES DOCENTES

16. Proyecto educativo del Instituto.
17. Proyecto Curricular de Etapa.
18. Programación General Anual.
19. Memoria Final.

IV. COORDINACIÓN CON EL PRIMER CICLO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA QUE SE IMPARTA EN COLEGIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA ADSCRITOS

20. Coordinación con los Centros de Educación Infantil y Primaria que impartan primer ciclo de Secundaria.
21. Coordinación de los servicios concurrentes para el apoyo y seguimiento a la etapa.

V. COORDINACIÓN DE LA FORMACIÓN EN CENTROS DE TRABAJO

22. Coordinación de la Formación en Centros de Trabajo (FCT) de la Formación Profesional Específica.

I. Organización del centro

1. HORARIO DEL CENTRO

1.1. Corresponde a las Direcciones Territoriales de Educación las autorizaciones a las modificaciones de la jornada escolar de los Institutos de Educación Secundaria y de sus Secciones, en base a las propuestas de las Comisiones de Escolarización o a petición de los Consejos Escolares. En todo caso se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la Orden de 13 de junio de 1996 («BOC» de 19 de junio).

1.2. Atendiendo a las particularidades de cada centro y al mejor aprovechamiento de las actividades docentes, el equipo directivo, oído el Claustro, propondrá la distribución de la jornada escolar y el horario general al Consejo Escolar para su aprobación. La jornada escolar permitirá la realización de todas las actividades lectivas y complementarias que se establezcan en la Programación General Anual. Dicha jornada podrá ser distinta para las diferentes enseñanzas que se impartan, a fin de facilitar la mejor organización de las áreas, materias y módulos profesionales, el mayor rendimiento del alumnado, según su edad, y el mejor aprovechamiento de los espacios y recursos del centro.

[13] XII 5.63.
[14] XII 5.65.

5.51.3 Los centros con un único turno dedicarán una jornada de tarde semanal para las actividades propias de la coordinación docente y de la función tutorial. En aquellos centros que funcionen con más de un turno, las actividades de coordinación docente se podrán realizar en distinta jornada de tarde para facilitar la concurrencia del profesorado de ambos turnos.

Cuando un Instituto decida modificar el horario general para el curso siguiente, la aprobación de la propuesta del nuevo horario se llevará a cabo antes de la última sesión del Consejo Escolar del mes de junio. La modificación del horario, en todo caso, se podrá hacer en la primera semana de septiembre, siempre y cuando el centro en cuestión adelante alguna de las enseñanzas previstas en la LOGSE e implique por tanto una nueva organización horaria.

El horario general del centro que apruebe el Consejo Escolar deberá especificar:

a) Las horas y condiciones en las que el centro permanecerá abierto, a disposición de la comunidad educativa, fuera del horario lectivo. En este sentido el Consejo Escolar atenderá las solicitudes del profesorado, de las Asociaciones del Alumnado y de las Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos y Alumnas, para el desarrollo de las actividades propias de cada uno de estos sectores.

b) Las horas en las que se llevarán a cabo las actividades lectivas para cada una de las etapas o ciclos.

c) Las horas y condiciones en las que estarán disponibles para el alumnado cada uno de los servicios e instalaciones del Instituto.

2. Constitución de grupos del alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional Específica. Expedición de títulos. Documentación estadística

2.1. El Claustro de Profesores, a propuesta del equipo directivo, aprobará los criterios para la formación de los grupos (que tengan autorizados) en que se organizará al alumnado de cada curso de la Educación Secundaria Obligatoria. Estos criterios serán recogidos en la correspondiente Programación General Anual. En todo caso se procurará:

a) El agrupamiento mixto del alumnado, que favorezca la coeducación y el aprendizaje cooperativo, evitando cualquier tipo de discriminación.

b) Evitar cualquier clasificación del alumnado por sus conocimientos, nivel intelectual o rendimiento, así como los grupos que lleven a una segregación del alumnado que tiene alguna dificultad de aprendizaje. Tampoco se permitirá la formación de grupos estables con alumnado aventajado.

c) La continuidad de los grupos conformados a lo largo de los ciclos, excepto en el caso de que el plan de optativas o la evaluación y seguimiento del curso anterior aconsejaran un nuevo agrupamiento.

2.2. La Jefatura de Estudios organizará al alumnado matriculado en cada uno de los cursos de la Educación Secundaria Obligatoria en grupos de un máximo de 30 alumnos y alumnas, que podrán reducirse hasta 25 si se integra alumnado con necesidades educativas especiales, en función de la significatividad de las adaptaciones curriculares que precisen y con autorización de la Dirección Territorial de Educación correspondiente.

2.3. En la organización de los grupos de las materias optativas se atenderá a lo acordado en el Plan de Optativas del centro, aprobado por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa por la correspondiente resolución, al amparo de la dispuesto en la Orden de 30 de diciembre de 1996[15] («BOC» de 15 de enero de 1997).

2.4. En los centros que tengan más de un turno, los grupos de primero y segundo de la Educación Secundaria Obligatoria corresponderán siempre al turno de mañana. Se dará también preferencia en este turno a los grupos de tercero y cuarto de esta etapa.

Los Consejos Escolares tendrán en cuenta, en el momento de establecer los criterios preferentes para la elección de turno las circunstancias del alumnado matriculados en los Grados Medio y Superior de los Conservatorios de Música, para facilitar la simultaneidad de ambos estudios. Asimismo, con objeto de propiciar la práctica del deporte, se recomienda a los Consejos Escolares de los centros con doble turno que se incluya como criterio preferente, entre otros, para la asignación de turno a los alumnos y las alumnas que estén en posesión de una licencia federativa. Los centros podrán requerir la justificación de esta circunstancia en el momento de la matrícula o antes de la constitución de los grupos.

2.5. En los centros en los que existan programas de diversificación curricular definidos en la Orden de 3 de junio de 1996 («BOC» de 10 de junio), por la que se regulan los Programas de Diversificación Curricular, los grupos de diversificación curricular tendrán un mínimo de 10 alumnos y un máximo de 15.

2.6. Los grupos correspondientes a las distintas modalidades del bachillerato se compondrán de 35 alumnos y alumnas como máximo.

2.7. Los grupos correspondientes a la Formación Profesional Específica tendrán un máximo de 30 alumnos.

2.8. Los centros docentes que tengan autorizados la impartición de Formación Profesional Específica realizarán la matriculación del alumnado, en cada curso escolar, en los períodos ordinarios y extraordinarios establecidos, remitiendo a la Dirección

---

[15] XII 5.49.

General de Ordenación e Innovación Educativa, antes del 25 de septiembre de 1997, una certificación del alumnado matriculado con expresión de los datos que se indican en el anexo V de esta Resolución[16].

Si una vez iniciadas las actividades lectivas se observase la no incorporación o la inasistencia continuada de determinados alumnos a las mismas, el centro docente podrá dirigirse a los interesados a fin de conocer las razones de dicho absentismo. En caso de causa no justificada el centro ofrecerá un plazo para su incorporación a las actividades académicas del curso, tras lo cual, en caso de no producirse ésta, podrá proceder a realizar una baja de oficio y a su vez admitir en matrícula a aquellos alumnos que estuvieran en lista de reserva, hasta completar el cupo de treinta alumnos. Este procedimiento deberá estar concluido antes del 15 de noviembre, fecha en que se deberá remitir el certificado de matrícula (anexo VI) convenientemente actualizado.

2.9. En el momento de organizar los turnos de los diferentes grupos y niveles de alumnos, además de lo señalado en el apartado 2.4, se procurará que la oferta horaria sea equilibrada entre todas las enseñanzas no obligatorias que se impartan en el centro. Las enseñanzas de régimen nocturno correspondientes a la nueva formación profesional, requerirán la autorización expresa de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

2.10. Expedición de títulos.

Hasta la publicación definitiva de la normativa que regule el procedimiento para la expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas reguladas por la LOGSE, los centros actuarán de acuerdo a las siguientes instrucciones:

— Se entregará al alumnado debidamente cumplimentado, el Libro de Calificaciones, con la certificación académica que figura en las páginas finales, como documentación acreditativa de los estudios cursados y del hecho de que el alumno o la alumna cumple las condiciones necesarias para que le sea expedido el título correspondiente.

— También deberá informar al alumno o alumna del hecho de que la fotocopia compulsada de la certificación que figura en el libro es un documento acreditativo de estudios con validez oficial para matricularse en los niveles superiores o para acceder a un puesto de trabajo.

— La Secretaría del centro no podrá aceptar depósito alguno ni hacer propuesta de expedición de los nuevos títulos hasta que se dicten las instrucciones pertinentes.

2.11. Documentación Estadística. Los datos de rendimiento escolar, bien sea en la ficha de rendimiento o en soporte magnético, conjuntamente con el modelo 0, deberá ser enviado antes del día 1 de octubre a la Dirección General de Centros, calle José de Zárate y Penichet, 4, Edificio Arco Iris, 38001-Santa Cruz de Tenerife.

El resto de la documentación estadística deberá ser remitida conforme a lo especificado en el apartado 18.7 de esta Resolución.

3. Horario del alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional Específica

3.1. El horario del alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria, de Bachillerato y de Formación Profesional Específica se distribuirá de lunes a viernes, en jornadas de mañana y/o tarde. Las sesiones serán de sesenta minutos incluidos los cambios de clase. Se establecerá un intervalo de treinta minutos, que se situará después de las dos o tres primeras horas de clase.

Entre las actividades lectivas de la mañana y de la tarde deberá existir un descanso mínimo de una hora y media.

3.2. Cualquier excepción a lo dispuesto en los apartados anteriores, y especialmente el establecimiento de horarios intensivos, ha de solicitarse por escrito antes del 5 de julio a la Dirección Territorial correspondiente, acompañando certificado del acuerdo que, en tal sentido, haya tomado el Consejo Escolar y la justificación motivada de la propuesta.

3.3. Los centros que durante el curso escolar anterior funcionaron con horario singular debidamente autorizado y no hayan variado las circunstancias que lo motivaron, podrán continuar aplicando el mismo sin necesidad de reiterar la petición.

3.4. Los criterios pedagógicos para la elaboración del horario del alumnado serán fijados por el Claustro de Profesores antes del día 15 de septiembre y tenidos en cuenta por la Jefatura de Estudios al elaborar los horarios que, necesariamente, han de ajustarse a los criterios de organización general del centro emanados del Consejo Escolar. No obstante, los centros que tengan integrado el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria celebrarán dicha sesión antes del día 8 de septiembre. Con carácter general, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

3.4.1. En la Educación Secundaria Obligatoria el horario del alumnado del primer ciclo comprenderá 28 períodos lectivos semanales, y 30 el segundo ciclo. Su distribución en áreas, materias y actividades de tutoría se ajustará a lo establecido en la Orden de 13 de junio de 1996 («BOC» de 19 de junio), por la que se dictan instrucciones para la implantación y coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria, y al Plan de Optativas propuesto

[16] Sólo se incluyen los anexos I, II y III.

5.51.3 por el centro y aprobado por la correspondiente Resolución de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

3.4.2. En el Bachillerato el horario lectivo del alumnado comprenderá 30 períodos lectivos semanales. Su distribución será la establecida en la Orden de 6 de junio de 1996, por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada del Bachillerato («BOC» de 12 de junio), y en el Decreto 101/1995, de 26 de abril, por el que se establece el currículo del Bachillerato («BOC» de 25 de mayo).

3.4.3. Con carácter general, en cada jornada lectiva no se destinará más de una hora para cada una de las áreas o materias. Excepcionalmente podrá adoptarse de forma razonada, en el marco del proyecto curricular, la planificación de determinadas áreas o materias en períodos de dos horas consecutivas en una misma jornada escolar.

3.4.4. En la Formación Profesional Específica el horario del grupo será de 30 períodos lectivos semanales distribuidos en módulos profesionales. Por lo que se refiere al módulo profesional de Formación en Centro de Trabajo, el horario semanal no podrá exceder de cuarenta horas.

3.4.4.1. La distribución horaria de los módulos profesionales de cada Ciclo Formativo cuyos currículos estén establecidos por el correspondiente Decreto específico de la Comunidad Autónoma Canaria se ajustará a lo establecido en el mismo.

3.4.4.2. Los ciclos formativos que hayan comenzado en el curso escolar 1996/1997 con arreglo a los currículos establecidos a nivel estatal y, por tanto diseñado su distribución horaria conforme a los criterios que en aquéllos se recogen, como quiera que se encuentran pendientes de la impartición del segundo curso, continuarán durante el curso académico 1997/1998 con tal distribución horaria.

3.4.4.3. En aquellos centros donde se anticipen Ciclos Formativos con currículos de nuestra Comunidad Autónoma, la propuesta de los Departamentos sobre la banda horaria de mínimas y máximas de los módulos profesionales de cada Ciclo Formativo se atendrá a criterios de mejor adaptación al entorno socioproductivo, características del alumnado y otros aspectos recogidos en el proyecto curricular. Dicha propuesta, que sumará treinta horas semanales, deberá ser informada por la Comisión de Coordinación Pedagógica y aprobada en el primer claustro del curso. Esta propuesta horaria será valorada a lo largo del curso en el marco del Proyecto Curricular del Centro. En aquellos centros donde no hubiera propuesta concreta del Departamento o no existiera acuerdo del mismo, la jefatura de estudios propondrá la distribución horaria más conveniente, la cual, informada por la Comisión de Coordinación Pedagógica, deberá ser aprobada por el Claustro de Profesores.

4. Control de asistencia, puntualidad y régimen del alumnado. Reclamación de calificaciones y evaluaciones. Religión y actividades de estudio. Seguro Escolar

Las faltas de asistencia de los alumnos inciden fundamentalmente en dos aspectos de la vida escolar: de una parte, en el rendimiento escolar de los mismos, en tanto que éste depende en buena medida de la asistencia regular a clase y de otra, en el proceso de evaluación continua del alumnado que requiere su asistencia regular a las clases y actividades programadas para las distintas áreas y materias que constituyen el currículo.

El artículo 12 de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores explicita, entre otras cosas: que los responsables de los centros escolares y el personal educativo están obligados a colaborar con los servicios municipales competentes para garantizar la escolaridad obligatoria.

Según el artículo 46 de la referida Ley se establece que, de conformidad con el Código Civil, se considera como situación de desamparo cuando el menor no asista de forma reiterada y sin justificación al centro escolar donde se halla matriculado, debido a la conducta negligente de los padres, tutores o guardadores, o se aprecie la ausencia de escolarización del menor, estando en edad para ello.

Igualmente, conforme a lo establecido en el artículo 4.º de esta misma Ley, las medidas que se adopten con los menores tendrán carácter eminentemente educativo, con la colaboración de los mismos y sus familias.

La consideración del carácter formativo y continuo de la evaluación, viene dado por la recogida permanente de información sobre los procesos de enseñanza-aprendizaje, de modo que los datos obtenidos permitan corregir errores y efectuar propuestas que optimicen cualquier intervención, por lo que no parece suficiente contemplar como único instrumento de evaluación una serie de ejercicios puntuales, por los que se obvie todo un proceso en el que las faltas de asistencia a clase pueden no haberse producido necesariamente de forma lineal durante todo el curso, sino en forma de episodios ocasionales en un determinado período de tiempo, y, por consiguiente, habrá de dársele oportunidad al interesado para la reconducción de su actitud. De igual forma habría que proceder con aquellos alumnos que falten a clase reiteradamente por causas justificadas.

De acuerdo con el artículo 41.2 del Decreto 292/1995[17], de 3 de octubre, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado de los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias («BOC» núm. 140, de 1 de noviembre de 1995), las faltas a clase de modo reiterado pueden provocar la imposibilidad de la aplicación correcta de los criterios generales de

[17] XI 5.65.

evaluación y la propia evaluación continua. En este supuesto, se preverán los sistemas extraordinarios de evaluación para tales alumnos.

Asimismo el apartado 3 del mismo artículo considera faltas injustificadas a clase las que no sean excusadas de forma escrita por el alumno mayor de edad, o sus padres o representantes legales en caso de ser menor de edad, en las condiciones que establezcan los Reglamentos de Régimen Interior o las normas de convivencia del centro.

Por otra parte el artículo 46 del mencionado Decreto tipifica, entre otras, como falta leve la inasistencia injustificada a clase, las faltas injustificadas de puntualidad y la actitud pasiva del alumnado en relación a su participación en las actividades orientadas al desarrollo de los planes de estudio, así como a las orientaciones del profesorado respecto a su aprendizaje; como faltas graves se consideran la inasistencia injustificada y reiterada a clase, cuando alcancen el número fijado por el Consejo Escolar para el primer apercibimiento.

4.1. En la Educación Secundaria Obligatoria, en Bachillerato y en la Formación Profesional Específica la aplicación del proceso de evaluación continua del alumnado requiere su asistencia regular a las clases y actividades programadas. La inasistencia continuada del alumnado puede originar la imposibilidad de la aplicación correcta de los criterios generales de evaluación y la propia evaluación continua. En este supuesto, se preverán los sistemas extraordinarios de evaluación para tales alumnos.

Dado el carácter obligatorio de la Educación Secundaria Obligatoria, corresponde al centro educativo la tutela del alumnado en el período de la jornada escolar, así como a los padres la obligación de garantizar la asistencia del alumno o alumna al centro educativo. Para ello:

4.1.1. El alumnado de esta etapa deberá permanecer en el centro la totalidad de la jornada escolar. El centro deberá planificar actividades alternativas para el aprovechamiento de las horas de ausencia del profesorado que pudieran producirse.

4.1.2. En los centros que tengan más de 300 alumnos y alumnas cursando la Secundaria Obligatoria podrá nombrarse un tutor técnico encargado de coordinar la supervisión de la asistencia del alumnado, que trabajará en colaboración con la Jefatura de Estudios y el Departamento de Orientación. En todo caso las funciones de este tutor nunca sustituirán las propias de la tutoría de grupo.

4.2. Implicaciones del absentismo escolar respecto del derecho a la evaluación continua.

4.2.1. El Consejo Escolar determinará el procedimiento y requisitos para la justificación de las faltas de asistencia a clase del alumnado. Igualmente determinará el número máximo de faltas injustificadas, que puede conllevar la aplicación de los sistemas extraordinarios de evaluación, y que no podrá ser inferior al quince por ciento del total de horas lectivas.

4.2.2. El Claustro de Profesores, oídos los Departamentos Didácticos, establecerá los sistemas extraordinarios de evaluación para aquellos alumnos cuyo índice de abstención injustificada supere los límites fijados por el Consejo Escolar.

4.2.3. En el Reglamento de Régimen Interior se contemplará el número máximo de faltas de asistencia por curso, los procedimientos y los requisitos para justificar dichas faltas determinados por el Consejo Escolar, así como los sistemas extraordinarios de evaluación establecidos por el Claustro.

4.2.4. En las actas de cada sesión de evaluación se dejará constancia de la relación de alumnos cuyo número de faltas injustificadas de asistencia a clase supere el límite establecido por el Consejo Escolar.

4.2.5. Obligaciones de los centros respecto al absentismo.

4.2.5.1. El director remitirá al Ayuntamiento donde esté ubicado el centro la relación de alumnos de enseñanza obligatoria que superen el 15 por 100 de faltas injustificadas del total de horas lectivas del mes.

4.2.5.2. Para garantizar la escolarización obligatoria, los centros están obligados a colaborar con los servicios municipales competentes. Con este fin, deberán:

a) Comunicar las faltas de asistencia injustificadas al centro escolar y los hechos o circunstancias que hagan presumir la existencia de situaciones de riesgo o desamparo de los menores escolarizados tales como: malos tratos, abandono, malos hábitos higiénicos o de salud y drogodependencias.

b) Establecer de común acuerdo con los órganos municipales competentes las medidas precisas para combatir el absentismo escolar.

c) Colaborar con las entidades municipales para evitar y resolver, en su caso, las situaciones de riesgo de los menores escolarizados.

4.2.5.3. Asimismo están obligados a poner en conocimiento de los servicios competentes de la Administración autonómica (Dirección General de Protección al Menor y a la Familia) los hechos o circunstancias anteriores y colaborar con los mismos para evitar y resolver las situaciones de desamparo.

4.2.5.4. El incumplimiento de las obligaciones anteriores por el personal educativo de los centros escolares públicos está considerado falta disciplinaria grave, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 106 de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores.

4.2.6. Procedimiento.

4.2.6.1. Es obligación del profesorado el control diario de asistencia de todos los alumnos a los que imparte docencia. El tutor de cada grupo recabará del profesorado correspondiente los estadillos resultantes del referido control.

No obstante, como medida excepcional para evitar el absentismo escolar, el profesorado comunica-

5.51.3 rá a los tutores el alumnado que ha faltado a primera hora de clase. Cada tutor valorará las faltas comunicadas y cuando estime que se producen de forma injustificada advertirá a los padres, a lo largo de la jornada escolar, por el procedimiento que se determine.

4.2.6.2. Los profesores registrarán las faltas de asistencia en las fichas de seguimiento del alumnado y las comunicarán mensualmente al respectivo tutor para su posterior traslado a las familias, o a ellos mismos si son mayores de edad o están emancipados.

4.2.6.3. Todas las notificaciones sobre las faltas injustificadas se harán a través de la Secretaría del centro dejando constancia en el correspondiente Registro de Salida, sin perjuicio de que se utilicen otros medios más rápidos de comunicación a los padres.

4.2.6.4. La Jefatura de Estudios, previo informe de la tutoría correspondiente, elaborará un estadillo consignando los alumnos absentistas, relacionando su nombre y apellidos, domicilio, teléfono, edad, curso y grupo. Asimismo, el número de faltas no justificadas de cada uno, el período en el cual se han producido, las causas alegadas por los padres, si las hubiese, y las razones que el centro considera como causantes de la inasistencia.

4.2.6.5. La dirección del centro enviará una copia impresa del aludido estadillo, correspondiente al alumnado de enseñanza obligatoria, al Ayuntamiento del que dependa durante la primera quincena del mes siguiente.

Asimismo se remitirá trimestralmente a la Inspección de Educación, de manera impresa, en el modelo que ésta proporcione al efecto, los datos del centro por nivel, curso, grupo y materia recopilados mes a mes durante este período de tiempo. En aquellos centros que dispongan de medios se enviará también en soporte informático.

4.2.7. Los tutores, a principio de curso, darán cuenta de estas normas a los alumnos, a sus padres o sus representantes legales, reiterándoles la importancia de la asistencia a clase e informándoles de las normas que al respecto se explicitan en este apartado.

4.2.8. Los profesores de las diferentes áreas, materias y módulos profesionales prestarán especial atención al cómputo de faltas injustificadas, que pondrán inmediatamente en conocimiento de la tutoría del grupo.

4.2.9. La dirección informará al Consejo Escolar, al menos trimestralmente, de la incidencia del absentismo escolar en el centro, debiéndose incorporar estos informes a la Memoria Final de curso.

4.3. Renuncia a la matrícula en enseñanzas no obligatorias.

4.3.1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Orden de 6 de junio de 1996, por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada del Bachillerato («BOC» de 12 de junio), los alumnos y alumnas podrán solicitar al Director/a del centro, antes de finalizar el mes de abril, la anulación de la matrícula por razones de enfermedad prolongada de carácter físico o psíquico, prestar el servicio militar o el servicio social sustitutorio, incorporación a un puesto de trabajo u obligaciones que impidan la normal dedicación al estudio.

4.3.2. En la Formación Profesional Específica, los alumnos tienen derecho a la anulación, por una sola vez, de la matrícula del curso, con lo que pierden sus derechos a la enseñanza, evaluación y calificación de todos los módulos profesionales en los que se hubieran matriculado. Asimismo tienen derecho a la renuncia, por una sola vez, a la evaluación y calificación de determinados módulos profesionales. La anulación de la matrícula o la renuncia a la convocatoria ordinaria o extraordinaria de módulos profesionales podrá ser solicitada al Director del centro docente, por los alumnos o sus representantes legales, con el fin de no agotar las evaluaciones y calificaciones previstas en el artículo cuarto de la Orden de 10 de abril de 1995[18] («BOC» de 17 de mayo).

En ambos supuestos, el Director del centro resolverá, en el plazo máximo de diez días, y podrá autorizar dicha anulación o renuncia cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: enfermedad prolongada de carácter físico o psíquico, prestación del servicio militar o servicio social sustitutorio, incorporación a un puesto de trabajo, u obligaciones de tipo familiar o personal que impidan la normal dedicación al estudio.

4.3.2.1. La solicitud de renuncia de módulos profesionales, en ningún caso podrá contemplar una suma horaria superior al cincuenta por ciento del horario total de los módulos profesionales del curso. Dicha renuncia se formulará con una antelación de al menos dos meses a la evaluación y calificación final, ordinaria o extraordinaria, del módulo profesional al que se solicita la renuncia. La solicitud de anulación de matrícula se realizará antes del 31 de enero.

4.3.2.2. La autorización de anulación o renuncia se incorporará a los documentos del proceso de evaluación de la formación profesional específica mediante la oportuna diligencia.

4.3.2.3. Los centros docentes comunicarán a esta Dirección General las anulaciones de matrícula que se hubieran producido antes del 28 de febrero de 1998, recogidas en el formato del anexo VI que acompaña esta Resolución.

4.4. Reclamación de calificaciones y evaluaciones.

4.4.1. En la Educación Secundaria Obligatoria se atenderá a lo dispuesto en la Orden de 13 de junio de 1996, por la que se dictan instrucciones para la impartición y la coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria.

---

[18] X 5.84.

4.4.2. En el Bachillerato se estará a lo dispuesto en los artículos ocho y nueve de la Orden de 3 de abril de 1995 sobre evaluación y calificación del Bachillerato («BOC» de 21 de abril).

4.4.3. En la Formación Profesional Específica se estará a lo dispuesto en la Orden de 10 de mayo de 1995 sobre Evaluación y acreditación académica en la Formación Profesional específica («BOC» de 17 de mayo) y a la Circular sobre aspectos formales de la Evaluación de 5 de noviembre de 1996 enviada a todos los centros.

4.5. Religión y actividades de estudio.

4.5.1. En la primera adscripción al centro o al inicio de cada etapa o nivel, los padres, madres o tutores legales de los alumnos, o ellos mismos si fueran mayores de edad, manifestarán a la Dirección del centro su voluntad de cursar las enseñanzas de Religión, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al inicio de cada curso escolar. El horario semanal correspondiente a estas actividades será:

1.º ESO, dos horas; 2.º ESO una hora; 3.º ESO una hora; 4.º ESO dos horas; 1.º Bachillerato dos horas.

4.5.2. Para el alumnado que no hubiera optado por seguir enseñanza religiosa, los centros organizarán actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias, en horario simultáneo a las enseñanzas de Religión.

4.6. De la enseñanza de la Religión.

4.6.1. El currículo de las enseñanzas de la Religión Católica, Evangélica e Islámica será el establecido en la Orden ministerial de 11 de enero de 1996[19] por la que se dispone la publicación de los currículos de Enseñanza Religiosa Islámica correspondiente a Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, la Orden ministerial de 20 de febrero de 1992[20] por la que se establece el currículo del área de Religión Católica en la Educación Secundaria Obligatoria, la Orden ministerial de 5 de octubre de 1993[21] por la que se establece el currículo de la Religión Católica para el Bachillerato, y la Orden ministerial de 28 de junio de 1993[22] por la que se dispone la publicación de los currículos de enseñanza religiosa Evangélica, correspondiente a Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

4.6.2. La evaluación de las enseñanzas de la Religión atenderá a lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 2438/1994[23], de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión.

4.7. Actividades de estudio.

4.7.1. Las actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias, consistirán en el análisis y comentario de textos, imágenes y composiciones musicales previamente seleccionados y adaptados a la edad del alumnado, que estos han de realizar bajo la dirección de un profesor/a.

4.7.2. Las actividades de estudio alternativas se estructurarán en torno a contenidos relativos a la sociedad, la cultura y las artes, en su dimensión histórica o actual no incluidos entre los propuestos por cada centro desde las diferentes áreas o materias para el conjunto del alumnado, conforme al currículo del correspondiente nivel educativo.

4.7.3. En los cursos del 2.º ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y en el primer curso de Bachillerato, versarán sobre manifestaciones escritas, plásticas y musicales de las diferentes confesiones religiosas, que permitan un mejor conocimiento de los hechos, personajes y símbolos más relevantes de las mismas, así como su influencia en la cultura y la vida social de las diferentes épocas, contribuyendo a fomentar entre el alumnado el espíritu de tolerancia.

4.7.4. Tales actividades no serán objeto de evaluación y no tendrán constancia en los expedientes académicos del alumnado. El profesorado que imparta dichas actividades participará como un miembro más del equipo pedagógico en la evaluación del alumnado y especialmente en la toma de decisiones respecto a la promoción y titulación.

4.7.5. Los departamentos didácticos elaborarán propuestas de actividades de estudio que serán trasladadas a la Comisión de Coordinación Pedagógica por el Jefe de Departamento. A título orientativo dichas propuestas podrán elaborarse en base a los ámbitos temáticos descritos para el 2.º ciclo de la ESO y 1.º de Bachillerato en el anexo I de esta Resolución.

4.7.6. El Claustro de profesores, a propuesta de la Comisión de Coordinación Pedagógica, seleccionará y aprobará, antes del inicio del período lectivo, las actividades de estudio que habrán de organizarse para el alumnado que no hubiera optado por cursar enseñanza religiosa.

4.7.7. Cuando no existan propuestas elaboradas por los departamentos, las actividades de estudio que se aprueben, serán las establecidas en el marco de la Resolución de 16 de agosto de 1995[24] («BOE» núm. 213) sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión en la Educación Primaria, en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, y en la Resolución de 16 de agosto de 1995 («BOE» núm. 213) sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión, en lo relativo a las actividades de Sociedad, Cultura y Religión, durante los cursos 3.º y 4.º de Educación Secundaria Obligatoria y 1.º de Bachillerato.

[19] XI 4.31.
[20] VII 4.2.1.
[21] IX 4.55.
[22] IX 4.54.
[23] X 4.45.

[24] XI 4.24.1

5.51.3 4.8. Seguro Escolar.

El alumnado de Enseñanzas Medias que curse Planes derivados de la Ley General de Educación, los alumnos y las alumnas de Bachillerato (LOGSE) y de Formación Profesional Específica tendrán la cobertura del seguro escolar, así como el alumnado que curse anticipadamente el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, hasta la generalización de dichas enseñanzas de acuerdo con el calendario establecido para la implantación de las nuevas enseñanzas (Real Decreto 1487/1994[25], de 1 de julio), siempre que el alumno o la alumna no se encuentre en situación de alta laboral.

Igualmente quedan comprendidos en el campo de aplicación del seguro escolar los alumnos que cursen Programas de Garantía Social.

Los centros que impartan dichas enseñanzas deberán cobrar anualmente al alumnado la cuota correspondiente.

Asimismo la Consejería de Educación, Cultura y Deportes tiene contratadas dos pólizas de seguro, una para la cobertura de riesgos por accidente, y otra que cubre la responsabilidad civil del alumnado que realiza la formación en centros de trabajo, según se recoge en la Resolución de este Dirección General que regula la FCT para el curso 1997/1998.

5. Horario del profesorado

5.1. Las actividades docentes del profesorado, en sus horas lectivas y complementarias, se distribuirán de forma que se cumplan las siguientes condiciones de funcionamiento del centro:

5.1.1. Se garantizará que en todas las horas de clase exista el profesorado de guardia necesario para el normal desarrollo de todas las actividades lectivas incluido el recreo en aquellos centros que impartan la Educación Secundaria Obligatoria.

5.1.2. Los horarios del equipo directivo cubrirán todo el horario de funcionamiento del centro en el que se desarrollen actividades docentes y complementarias.

5.1.3. De acuerdo con lo establecido en el apartado 10.4, la Comisión de Coordinación Pedagógica se reunirá, al menos dos veces en septiembre, y una vez a la semana durante el curso, pudiendo establecerse dentro de la misma subcomisiones específicas para las distintas etapas que se impartan en el centro. En aquellos centros que tengan adscritos Centros de Educación Infantil y Primaria que impartan el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, se establecerá el horario para estas reuniones de forma que sea posible la asistencia a ellas de los coordinadores de primer ciclo en los términos que se establecen en la Orden de 13 de junio de 1996, por la que se dictan instrucciones para la implantación y coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria, modificada por la Orden de 13 de junio de 1997. Con tal fin, en la elaboración del horario, se tendrá en cuenta lo acordado en el grupo de coordinación y seguimiento de distrito que se establece en dicha Orden.

5.1.4. Los departamentos didácticos, de orientación y de actividades extraescolares se reunirán una vez por semana, excepto en los centros que tengan más de un turno, en los que podrán establecerse reuniones quincenales de dos horas.

En aquellos centros que tengan adscritos colegios de Educación Infantil y Primaria que impartan el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se establecerá el horario de las reuniones de los departamentos didácticos de forma que sea posible la asistencia a ellas del profesorado que imparte el área en el primer ciclo en los términos que se establecen en la Orden de 13 de junio de 1996, por la que se dictan instrucciones para la implantación y coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria, modificada por la Orden de 13 de junio de 1997. Con tal fin, en la elaboración del horario, se tendrá en cuenta lo acordado en el grupo de coordinación y seguimiento de distrito que se establece en dicha Orden.

El horario dedicado a las reuniones de los Departamentos de Ciencias Naturales y de Física y Química coincidirá con el fin de hacer posible la coordinación del área «Ciencias de la Naturaleza» en la Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con lo establecido en el apartado 13.5.5. Asimismo, el Claustro valorará la necesidad de prever la coincidencia del horario dedicado a las reuniones de Departamento de los diferentes ámbitos, a fin de programar, con la periodicidad que se considere, reuniones conjuntas para coordinar los contenidos de las áreas y materias de la Educación Secundaria Obligatoria, complementarias a las reuniones previstas en el apartado 5.1.7.

5.1.5. El grupo de coordinación y seguimiento del distrito podrá establecer en horario de tarde la reunión de departamento destinada a la coordinación con el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria que se imparta en colegios del distrito haciéndola coincidir con la jornada de tarde de la Dedicación Especial Docente de estos. Este horario se cumplirá con periodicidad quincenal, sustituyendo en estas semanas a la reunión habitual de departamento en el caso de que no coincidiera con el establecido para la coordinación y siendo obligatoria la asistencia a la misma de todos los miembros del departamento. Este extremo, en todo caso, se hará constar en la Programación General Anual del centro, junto con el calendario previsto de reuniones.

5.1.6. La Jefatura de Estudios fijará una hora semanal en la que coincidan todos los tutores de un mismo nivel, a fin de llevar a cabo las reuniones de coordinación del Plan de Acción Tutorial con el departamento de orientación. También se tendrá en cuenta la coordinación con el profesorado de apoyo a las necesidades educativas especiales para

[25] X 4.14.

la elaboración y seguimiento de las adaptaciones curriculares individuales.

5.1.7. Igualmente fijará una hora semanal en la que coincidan los coordinadores de cada ámbito con los Jefes de Departamento de las áreas de la Educación Secundaria Obligatoria correspondientes, para desarrollar las reuniones necesarias para la coordinación de los contenidos del ámbito en esta etapa, dentro del horario que tienen asignado para el desarrollo de sus funciones. Asimismo, dichas reuniones se destinarán a la coordinación de la atención a la diversidad y a la diversificación curricular.

5.1.8. La Jefatura de Estudios establecerá un plan de reuniones de los equipos educativos de cada grupo de alumnos y alumnas de todas las etapas, que en el caso de la Educación Secundaria Obligatoria tendrán, al menos, una periodicidad mensual, destinadas al seguimiento del proceso de aprendizaje del alumnado y a la adopción de medidas necesarias para la adaptación del currículo a las características del grupo. Para facilitar el seguimiento de las adaptaciones significativas del currículo realizadas para el alumnado con NEE, después de haber sido evaluado por el EOEP de zona, podrán llevarse a cabo reuniones extraordinarias del equipo educativo, a las que podrán incorporarse, en su caso, los miembros del equipo específico que intervengan en el centro.

5.1.9. Se podrá establecer un plan de trabajo para la elaboración, evaluación y modificación del Proyecto Curricular de Etapa, que será supervisado por la Inspección de Educación en el marco de la Programación General Anual. Se podrá disponer de hasta dos horas complementarias en el horario de cada profesor o profesora para el desarrollo de las reuniones establecidas con este fin. En todo caso, en los centros en los que se impartan enseñanzas de Formación Profesional Específica, se contemplarán reuniones para la elaboración de la propuesta del currículo del módulo profesional de integración, que será informada por la Comisión de Coordinación Pedagógica y aprobada por el Claustro. En ningún caso estas reuniones supondrán reducción del horario del alumnado.

5.1.10. En los Ciclos Formativos, cada módulo será impartido por un/a solo/a profesor/a. En todo caso, cuando se precisara una atención personalizada al alumnado, por razones de manejo de sustancias y/o máquinas o herramientas peligrosas y se estimase necesario el desdoble del profesorado para algún/os módulo/s profesional/es, será necesario la autorización de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, previo informe de la Inspección de Educación.

Las orientaciones metodológicas y didácticas previstas en el proyecto curricular para el módulo profesional de integración pueden aconsejar el desdoble del mismo. Cuando por los contenidos curriculares del módulo fuera necesaria la participación de más de un profesor o profesora, dicho desdoble se realizará en aplicación de los criterios señalados en el párrafo anterior.

En ningún caso dichos desdobles superarán las seis horas en el horario semanal del grupo.

5.1.11. Atendiendo a criterios estrictamente curriculares y sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, el módulo profesional de integración podrá ser impartido por más de un profesor, sin que ello suponga desdoble en dicho módulo. El proyecto curricular delimitará los contenidos y las horas asignadas a cada uno de los profesores que impartan docencia en el referido módulo profesional.

5.1.12. Las actividades de práctica conversacional, laboratorio y taller previstas en las áreas y materias adscritas a los departamentos de Lenguas Extranjeras, de Ciencias Naturales, de Física y Química y de Tecnología se organizarán en un plan de trabajo específico que se incluirá en la programación del departamento didáctico correspondiente. En función de la disponibilidad horaria en el departamento respectivo, los grupos de más de 25 alumnos se podrán desdoblar una hora a la semana para la realización de dicho plan y siempre que sea necesario para su desarrollo. El Servicio de Inspección de Educación efectuará un seguimiento trimestral de dicho plan.

5.1.13. Todos los coordinadores de formación, pertenecientes al ámbito de influencia de un mismo CEP, tendrán libres en sus horarios las horas establecidas para tal fin, el mismo día y hora, con la finalidad de poder realizar las reuniones preceptivas. A tal efecto, antes del 5 de septiembre, el Director del CEP respectivo notificará a la Jefatura de Estudios de cada centro el horario previsto de reuniones.

5.1.14. El Equipo Directivo, sin que ello signifique disminución del horario lectivo del alumnado, facilitará al profesorado su participación en las actividades de formación, convocadas desde los CEPs o desde la propia administración, así como su pertenencia a agrupaciones del profesorado, colectivos, etc.

5.2. Procedimiento para la elaboración y distribución de horarios del profesorado.

5.2.1. La Jefatura de Estudios comunicará a cada departamento el número de grupos de su área, materia o módulo profesional, especificados por curso y, en su caso, turno, así como las materias afines, si fuera necesario, hasta cubrir la dedicación horaria de todos sus miembros. A efectos de la asignación de las materias, áreas y módulos profesionales, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

5.2.1.1. Durante el curso 1997/1998 tendrán preferencia para impartir el área de Tecnología, los funcionarios de los cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional, con destino definitivo en el centro, que se encuentren en posesión del Título de Ingeniero, Arquitecto, Doctor o Licenciado en Ciencias Físicas, Ciencias Químicas o en Ciencias, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Licenciado de la Marina Civil o Diplomado de la Marina Civil, según establece la disposición transitoria segunda del Real

5.51.3 Decreto 1635/1995[26], de 6 de octubre («BOE» de 10 de octubre).

5.2.1.2. Asimismo, podrán optar a impartir el área de Tecnología en los centros, los profesores Técnicos de Formación Profesional, con titulaciones distintas a las especificadas en el apartado anterior, que sean titulares de alguna de las especialidades que se indican en el anexo IX y que posean destino definitivo en el centro.

5.2.1.3. Los criterios preferentes para impartir la Tecnología, en relación con lo expresado en los apartados 5.2.1.1 y 5.2.1.2, serán los siguientes:

1.º Haber impartido la especialidad de Tecnología en tercero de la ESO.

2.º Haber impartido la Tecnología de las Enseñanzas experimentales organizadas al amparo del Real Decreto 942/1986[27].

3.º Mayor antigüedad como funcionario de carrera.

4.º Mayor antigüedad en el centro.

Para el profesorado de las especialidades o titulaciones anteriormente citadas la impartición de la Tecnología no tendrá la consideración de materia afín.

5.2.1.4. Con carácter general, el área de Tecnología en el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria será impartida por maestros y preferentemente por habilitados en Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza. Cuando existiera en el mismo centro más de un profesor o profesora especialistas en estas áreas, la Tecnología la asumirá un solo profesor o profesora. Tendrá preferencia aquel de ellos que tenga mayor formación en Tecnología, acreditada en número de horas de cursos específicos de la misma.

5.2.1.5. El área de Educación Plástica y Visual en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria será impartida por maestros, siendo un solo profesor o profesora el que imparta el área a los distintos grupos y teniendo preferencia aquel que cuente con mayor formación en la misma, acreditada en número de horas de cursos específicos realizados.

5.2.1.6. Las horas correspondientes a la materia de Ética dentro del área de Ciencias Sociales en el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria, que se reseñan en el anexo I de la Orden de 13 de junio de 1996, serán asignadas al Departamento de Filosofía. En caso de no existir éste en el centro se adscribirá al departamento de Geografía e Historia.

5.2.1.7. Cuando se impartan en el centro materias o módulos profesionales que no estén asignadas a un departamento, o bien puedan ser impartidas por diferentes departamentos y la prioridad de su atribución no esté establecida en la normativa vigente ni en el Plan de Optativas, el director, a propuesta de la Comisión de Coordinación Pedagógica, solicitará de esta Dirección General la adscripción de dichas enseñanzas al departamento correspondiente.

5.2.2. Recibida la notificación de la Jefatura de Estudios, y en sesión convocada al efecto, los componentes del departamento planificarán la distribución de las áreas, materias, módulos y grupos entre los miembros del mismo, atendiendo a criterios pedagógicos y de especialidad.

En el supuesto de que algún miembro no pudiera completar su horario en el turno elegido, deberá completarlo en el siguiente turno. Atendiendo a la organización del centro y a la presencia de los directivos en el mismo, las jefaturas de estudio tendrán preferencia para elegir el turno donde ejerzan sus funciones.

5.2.3. Si los miembros del departamento no llegaran a acuerdo, se establecerá el siguiente procedimiento para la elección:

a) El profesorado del cuerpo de maestros elegirá según su mayor antigüedad en el centro y conforme al orden que se establece en el apartado 5.2.3.1 de esta Resolución, entre las áreas y materias del primer ciclo de la Educación Secundaria adscritas al departamento. La persona a quien corresponda hacerlo en primer lugar, de entre aquellas que correspondan al primer ciclo y a la especialidad/área del optante, elegirá un grupo del área o materia y curso que desee impartir preferentemente; a continuación lo hará la persona a quien corresponda elegir en segundo lugar y así sucesivamente hasta completar una primera ronda entre el profesorado del Departamento presente en ese acto. Finalizada la primera ronda, se procederá a realizar otras sucesivas hasta que todos los miembros completen su horario lectivo o se hayan asignado todas las áreas, materias y cursos que correspondan al departamento. No obstante lo anterior, en el caso de tener que completar el profesorado con otras áreas, se debe procurar el menor número de profesores por grupo de alumnos.

b) El profesorado del cuerpo de secundaria y del cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional elegirá según el orden que se establece en el apartado 5.2.3.2 de esta Resolución, entre las áreas, materias o módulos profesionales que impartirá el departamento, excepto aquellas que corresponden al primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria. La persona a quien corresponda hacerlo en primer lugar, elegirá un grupo del área, materia, módulo profesional y curso que desee impartir preferentemente; a continuación lo hará la persona a quien corresponda elegir en segundo lugar y así sucesivamente hasta completar una primera ronda entre el profesorado del departamento presente en ese acto. Finalizada la primera ronda, se procederá a realizar otras sucesivas hasta que todos los miembros completen su horario lectivo o se hayan asignado todas las materias y cursos que correspondan al departamento. En el caso de

[26] XI 4.10.
[27] II 4.6.

los ciclos formativos, teniendo en cuenta la diversidad de módulos existentes en cada especialidad, se elegirán dos módulos profesionales en cada ronda.

5.2.3.1. El orden de preferencia para el profesorado del cuerpo de maestros será el siguiente:

1. Profesorado con destino definitivo en el centro, como consecuencia del procedimiento de adscripción al primer ciclo de la ESO o por concurso de traslados.
2. Profesorado propietario provisional.
3. Profesorado interino conforme a la prelación en que aparecen relacionados en sus respectivas listas.

Para los apartados 1 y 2, si existieran varios profesores o profesoras en la misma situación, el orden de prioridad vendrá dado aplicando sucesivamente los siguientes criterios: mayor antigüedad en el centro, mayor antigüedad en el cuerpo y mayor edad.

5.2.3.2. El orden de preferencia para el profesorado del cuerpo de Secundaria y del cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional será el siguiente:

5.2.3.2.1. Profesorado de Enseñanza Secundaria, Profesorado Técnico de Formación Profesional y Profesores Especiales de ITEM, con destino definitivo en el centro, y aquel que, teniendo destino definitivo en otro centro, haya resultado desplazado.

La prioridad se establecerá aplicando, en orden sucesivo, los siguientes criterios:

a) Mayor antigüedad como funcionario de carrera en el respectivo Cuerpo al que pertenece.
b) Mayor antigüedad en el centro.
c) Mayor edad.

5.2.3.2.2. Profesorado con contrato laboral fijo.

Elegirá antes el profesorado laboral fijo más antiguo, tomando como referencia la fecha en que haya adquirido esta condición.

5.2.3.2.3. Profesorado de Enseñanza Secundaria, Profesorado Técnico de Formación Profesional y Profesores Especiales de ITEM de otras materias o especialidades, con destino definitivo en el centro, que deban completar el horario con afines, conforme a su mayor antigüedad en el Cuerpo al que pertenece.

5.2.3.2.4. Profesorado de Enseñanza Secundaria, profesorado Técnico de Formación Profesional y Profesores Especiales de ITEM de otros centros en Comisión de Servicio, de acuerdo con su antigüedad en el Cuerpo.

5.2.3.2.5. Profesorado de Enseñanza Secundaria y Profesorado Técnico de Formación Profesional, en expectativa de destino de cada especialidad, conforme a la prelación en que aparecen relacionados en la respectivas resoluciones definitivas de los distintos Concursos de Traslados.

5.2.3.2.6. Profesorado en prácticas (según el orden establecido en la relación de aprobados de su oposición).

5.2.3.2.7. Profesorado interino y profesorado con contrato laboral temporal según la antigüedad que acrediten.

5.2.3.3. Para determinar la antigüedad en el respectivo cuerpo al que se pertenece se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) La antigüedad vendrá determinada por la fecha de nombramiento como funcionario de carrera expresada en el correspondiente título administrativo. Si la antigüedad así considerada fuera la misma, la prioridad en la elección vendrá determinada por el número de registro personal más bajo o por el mejor lugar que ocupen en la Orden de nombramiento como funcionario de carrera, según puedan efectuarse una u otra comparación.

b) Se tendrá en cuenta la fecha de nombramiento del cuerpo de procedencia, siempre que éste sea uno de los cuerpos integrados en el nuevo cuerpo al que pertenece.

c) En el supuesto de que se produzca coincidencia en la fecha entre funcionarios procedentes de cuerpos distintos integrados en el cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y por ello, no fuese posible la comparación antedicha, la prioridad se dilucidará atendiendo a la mayor antigüedad en el centro y, si fuera necesario, a la mayor edad.

5.2.3.4. El procedimiento anteriormente expuesto puede sustituirse o completarse por cualquier otro, aprobado por el Claustro de Profesores, siempre que no se contradigan los fines que persigue la presente disposición. De adoptarse un procedimiento alternativo, se incluirá en la Programación General del Centro conjuntamente con los horarios, y copia certificada del acta que recoja el acuerdo adoptado.

5.2.4. Conocido el resultado del proceso anterior, la Jefatura de Estudios confeccionará tantos horarios individuales nominalizados como miembros tenga el departamento, procurando la mayor homogeneidad posible y evitando la existencia de diferencias notables en dichos horarios, con sujeción a lo establecido en los apartados 5.2.5 y 5.3 de la presente Resolución.

5.2.5. La Jefatura de Estudios procurará que todo el profesorado, excepto el que imparte Formación Profesional Específica, imparta dos o tres niveles o materias diferentes y que en los Institutos de tres turnos ninguna persona tenga clases en más de dos. En este supuesto, dichos turnos serán correlativos. Entre la finalización de las clases de un día y el comienzo de las clases del día siguiente deberán transcurrir al menos doce horas.

5.3. La jornada semanal del funcionariado docente con destino en los Institutos de Enseñanzas Secundaria será la misma que la del resto del funcionariado público, en aplicación de lo dispuesto en

5.51.3 la Orden ministerial de 31 de julio de 1987 («BOE» de 18 de agosto) por la que se adecua la jornada de trabajo de los funcionarios docentes que imparten Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas y de Idiomas.

En la elaboración de los horarios individualizados se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

5.3.1. La jornada semanal del profesorado será la ya definida con carácter general para los respectivos cuerpos en las correspondientes Resoluciones de la Dirección General de Centros.

5.3.2. El número de horas lectivas y complementarias del profesorado perteneciente al cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y del cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional será de 25.

5.3.3. Las horas de apoyo y profundización contempladas dentro del proyecto curricular se computarán como horario lectivo, así como las clases de Laboratorio, conversación o taller.

5.3.4. El número máximo de horas diarias lectivas será de cinco y el mínimo de dos. Cualquier alteración de esta norma requerirá la autorización de la Inspección de Educación, previa solicitud razonada de la dirección del centro, salvo para el profesorado de Formación Profesional Específica.

5.3.5. Las horas dedicadas por el profesorado a la preparación u organización de actividades con el alumnado fuera del horario lectivo podrán ser computadas en sus horarios personales como horas complementarias de dedicación al centro. Si para la organización de estas actividades fuera precisa una dedicación horaria suplementaria, podrá excluirse a estos profesores, durante el tiempo necesario, de la realización de guardias u otras actividades, sin menoscabo de las horas necesarias para la organización del centro, especialmente las dedicadas a tutorías, evaluaciones o reuniones de los Órganos colegiados. Todo ello fundamentado en un proyecto previo, que ha de someterse al Consejo Escolar para su aprobación, determinación de asignación horaria, seguimiento y evaluación.

5.3.6. Se establecerán los descuentos de horas lectivas y complementarias por el desarrollo de tareas específicas que se establecen en el anexo II de esta Resolución. La aplicación de estos descuentos horarios sólo supondrá disminución de las horas de permanencia en el centro en los casos en que se establece específicamente en dicho anexo II, por la naturaleza de las tareas a realizar. En el resto de los casos, las tareas a desarrollar se especificarán en el horario individualizado del profesor o profesora. Los descuentos de horas lectivas no serán acumulables, salvo las tutorías de los ciclos formativos.

La asignación horaria destinada al módulo profesional de FCT puede suponer la no permanencia en el centro docente del profesorado que la ostenta. Dicha situación se dará como consecuencia de las gestiones directas a realizar con las entidades colaboradoras para hacer posible el concierto de colaboración de la FCT y del seguimiento del programa formativo del alumnado que realiza dicho módulo profesional. El control horario de dicha actividad corresponde a la Dirección del centro mediante los mecanismos que estime oportunos y estará basado en el plan de trabajo que, al efecto, le proporcione el/la profesor/a-tutor/a de la FCT.

5.3.7. El horario del profesorado del Ciclo Formativo podrá adaptarse a las necesidades educativas y de la formación en empresas, de tal modo que las horas lectivas puedan acumularse o distribuirse en distintos períodos temporales a lo largo del curso. En todo caso el horario lectivo semanal será de 18 horas calculado en cómputo de media anual, teniendo en cuenta en todo caso que la elección horaria se realizará con el fin de lograr horarios individuales lo más homogéneos posible a lo largo de todo el curso.

5.3.8. Los horarios de los profesores que impartan clases en más de un centro se elaborarán coordinadamente por las respectivas Jefaturas de Estudio siguiendo, en su caso, las indicaciones de la Inspección de Educación.

Las horas complementarias, que se deben realizar en cada centro, guardarán la debida proporción con las horas lectivas asignadas.

5.4. Si existiera disponibilidad horaria, y una vez cubiertas las necesidades de funcionamiento del centro, el claustro priorizará sobre la aplicación de los descuentos de horas complementarias que se establecen en el anexo III.

5.5. En el horario de todo el profesorado se contemplará como hora complementaria la reunión de departamento en los términos que se recoge en el apartado 5.1.4 de esta Resolución.

5.6. De acuerdo con el Plan establecido para la elaboración, evaluación y modificación del proyecto curricular, según se establece en los apartados 10.4 y 17.3, cada profesor o profesora podrá disponer de hasta dos horas complementarias para el desarrollo de las reuniones previstas en él. El profesorado que imparta enseñanza en Formación Profesional Específica dispondrá de dos horas para tal fin.

5.7. En el horario del tutor o de la tutora se contemplará:

a) Una hora lectiva semanal, que se hará coincidir con la correspondiente al alumnado, para la intervención directa con el grupo de alumnos, dentro del desarrollo del Plan de Acción Tutorial y las actividades de orientación, bajo la coordinación del Jefe de Estudios y del departamento de orientación del centro.

b) Una hora complementaria semanal de atención individual al alumnado y colectiva o individual a padres y madres, que se realizará a partir de las 17 horas. Dicho horario deberá serles comunicado a éstos a principios de curso y el tutor programará las reuniones con la antelación suficiente para facilitar la asistencia de las familias.

c) Una hora complementaria semanal destinada a reuniones con el departamento de orientación, de tutores por nivel, tutores de diversificación curricular, preparación de material propio de la tutoría, etc.

d) En la Formación Profesional Específica dispondrá de una asignación horaria para el desempeño de las funciones relacionadas con el módulo profesional de FCT Esta asignación será para los Ciclos Formativos de mil trescientas, mil cuatrocientas y mil setecientas horas de duración, de cinco horas lectivas. La asignación estará dispuesta en un solo bloque horario y situado de martes a jueves, salvo propuesta en sentido contrario del Departamento Didáctico de que contenga bloques horarios menores al propuesto con carácter general.

Para los Ciclos Formativos de dos mil horas, la asignación horaria estará situada en el segundo año y será de cinco horas lectivas, dispuestas en un solo bloque horario, salvo propuesta en contrario del Departamento Didáctico.

En aquellos centros docentes que dispongan de la figura del/de la Coordinador/a de FCT, regulado en el epígrafe V de esta Resolución, dicha asignación horaria será de cuatro horas.

5.8. El profesorado de ámbito y el profesor o profesora técnico de Formación Profesional que forme parte del departamento de orientación, en su caso, dedicarán sus horas complementarias, excepto las destinadas a la reunión de Departamento, a la reunión de la Comisión de Coordinación Pedagógica a las funciones propias de estos cargos y a las reuniones con los jefes de departamentos didácticos.

5.9. Los miembros del equipo directivo incluirán entre las tareas a desarrollar, dentro de las horas específicas de sus respectivos cargos horas para la atención a la comunidad educativa y reuniones periódicas del equipo.

5.10. La jornada laboral de los orientadores y orientadoras se ajustará a lo dispuesto para el profesorado del cuerpo de Educación Secundaria.

Dentro de las veinticinco horas de permanencia obligada en el centro se contemplarán los siguientes aspectos:

a) Tendrán seis horas lectivas de docencia si son Jefes de Departamento y nueve horas lectivas de docencia si no lo son, destinadas a alguna materia relacionada con su especialidad, a actividades de estudio y/o a la atención de grupos de alumnos que sigan programas específicos. En aquellos Institutos con más de 1.000 alumnos, dichas horas podrán ser sustituidas parcialmente por otras actividades de atención al alumnado, previa autorización de la Inspección de Educación. Los orientadores u orientadoras que tengan asignados más de un centro no impartirán horas de docencia directa y esta Dirección General determinará el tiempo de dedicación a cada centro.

b) Horas para la atención directa a los alumnos, las alumnas y sus familias, profesores y profesoras y preparación de materiales.

c) Horas dedicadas a la coordinación y reuniones con el equipo directivo y con los tutores y tutoras.

d) Horas destinadas a reuniones de departamento para la preparación de informes, materiales y reuniones.

e) Horas destinadas a la coordinación en el EOEP de zona.

Los orientadores u orientadoras deberán realizar sus funciones en el horario lectivo del centro y al menos en una tarde al mes, para la adecuada atención a los padres y madres y a la orientación del alumnado, garantizándose, en todo caso, la atención al alumnado de los diferentes turnos. La Jefatura de Estudios, al realizar el horario de los mismos, no les asignará actividades lectivas durante la mañana de los jueves, con el fin de poder desarrollar las actividades de coordinación en los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos los primeros y terceros jueves de cada mes y otras que esta Dirección General oportunamente convoque o autorice.

5.11. El coordinador de formación dispondrá de la asignación horaria que se establece en el anexo II, formará parte de la Comisión de Coordinación Pedagógica y tendrá las siguientes funciones:

a) Representar al centro en el Consejo General del Centro de Profesores de la zona.

b) Informar al Claustro de las diferentes opciones de formación existentes, ofertadas por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, así como las actividades de formación organizadas por el centro de Profesores de la zona.

c) Detectar necesidades de formación del profesorado del centro, como colectivo o a título individual, colaborar en su análisis y procurar encauzarlas debidamente.

d) Colaborar con el Jefe de Estudios en la coordinación de las actividades de perfeccionamiento así como en la planificación, organización y evaluación del Plan de Formación del Profesorado a realizar en/o por el centro.

e) Favorecer la comunicación entre el Centro de Profesores y el centro, participando en las reuniones que al efecto se convoquen en el centro de Profesores a cuyo ámbito pertenece el centro.

f) Propiciar el intercambio de experiencias entre compañeros del centro e intercentros.

g) Formar parte de la Comisión de Coordinación Pedagógica.

h) Difundir los materiales curriculares y de apoyo que se remitan al centro.

i) Las que en su caso le correspondan como miembro de los órganos colegiados de los Centros de Profesores, de conformidad con lo establecido en su normativa de funcionamiento.

5.51.3 *j)* Cualquier otra función que el Claustro considere necesaria para la animación de la formación en el centro.

5.12. Para la realización de las funciones previstas en el apartado 22, el/la Coordinador/a de FCT dispondrá de una asignación horaria de seis horas lectivas.

5.13. Entre las horas complementarias de cada profesor o profesora se incluirán las guardias necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del centro durante el horario escolar, incluidos los recreos, así como la atención a la biblioteca y salas de lectura. Los criterios para la distribución de estas actividades corresponderán al equipo directivo.

5.14. En aquellos centros en que exista algún miembro de la Junta de Personal Provincial o del Consejo Escolar de Canarias, la Jefatura de Estudios tendrá en cuenta esta circunstancia al elaborar su horario.

5.15. La totalidad de las actividades lectivas y complementarias del profesorado se consignarán en los impresos normalizados de declaración de horarios personales, suscritos por las personas interesadas, aprobados provisionalmente por la Jefatura de Estudios y visados por la dirección del centro, remitiéndose la copia correspondiente a la Inspección de Educación antes del 10 de octubre. En el caso de la Formación Profesional Específica dicha comunicación, además, se realizará de acuerdo con lo señalado en los anexos VII y VIII de esta Resolución. La Inspección de Educación resolverá su aprobación definitiva en el plazo máximo de un mes.

5.16. La Inspección de Educación de oficio o a instancia de cualquier docente realizará las indicaciones oportunas.

5.17. Aprobación del horario del profesorado.

5.17.1. Corresponde al Claustro de Profesores aprobar provisionalmente la distribución horaria de las áreas, materias y módulos profesionales del Currículo, dentro de la jornada lectiva autorizada por la Consejería y teniendo en cuenta las atribuciones que al respecto tiene el Consejo Escolar.

5.17.2. Una vez confeccionados los horarios, la dirección del centro los aprobará provisionalmente y los distribuirá entre el profesorado. La propuesta de horario se expondrá en la Sala de Profesores con anterioridad a la celebración de la sesión del Claustro, que habrá de convocarse antes del comienzo de las clases, con objeto de comprobar que en la elaboración de los mismos se han seguido tanto los criterios fijados por los órganos de gobierno del centro como los establecidos en la presente Resolución.

En el caso de que en el centro se imparta el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria esta función del Claustro podrá desarrollarse en dos sesiones diferenciadas para facilitar la comprobación de los criterios antes del comienzo de las clases de este ciclo.

5.17.3. El profesorado afectado por el supuesto incumplimiento de los criterios establecidos podrá reclamar, en primera instancia, ante la dirección del centro en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la comunicación del horario. La Dirección del centro resolverá al día siguiente de la presentación de la reclamación.

En caso de no estar de acuerdo con la resolución adoptada, podrá dirigirse, en segunda instancia, en el plazo de los tres días hábiles siguientes, a la Dirección Territorial de Educación correspondiente la cual, previo informe de la Inspección de Educación, resolverá de acuerdo con la normativa vigente en un plazo de quince días. No obstante, la persona reclamante habrá de cumplir inexcusablemente el horario asignado hasta que se haya adoptado la resolución definitiva.

Contra la Resolución de la Dirección Territorial de Educación correspondiente, podrá formularse recurso ordinario en el plazo de un mes ante la Dirección General de Centros, que resolverá poniendo fin a la vía administrativa.

6. Control de puntualidad y asistencia del profesorado. Procedimiento para sustituciones, altas y bajas. Personal de Administración y Servicios

6.1. La puntualidad y asistencia a las clases y actividades complementarias serán controladas por la Jefatura de Estudios mediante el procedimiento que la Dirección del centro estime más adecuado, dejando siempre constancia documental de la asistencia del profesorado. El registro de las incidencias se hará de tal forma que permita su archivo sin que sea posible modificar lo que en él se consigne.

6.2. El profesorado firmará diariamente, al comienzo y finalización de su jornada laboral, el parte que al efecto deberá confeccionar la Jefatura de Estudios.

No obstante, de existir otro instrumento eficaz y fidedigno para controlar la asistencia y puntualidad del profesorado, puede mantenerse tal sistema sin necesidad de reiterarlo con el instrumento antedicho. La Inspección de Educación valorará la eficacia de los sistemas establecidos por los centros respecto al objetivo de la norma.

6.3. La totalidad de las incidencias recogidas en los partes diarios de asistencia se resumirán en el parte mensual cuyo modelo figura como anexo I a la Resolución de 15 de julio de 1993[28] («BOC» de 11 de agosto). Una copia del mismo será expuesta en la Sala de Profesores los cinco primeros días de cada mes, durante los cuales, cualquier profesor o profesora no conforme, podrá formular la reclamación oportuna, si observara inexactitud en cualesquiera de los datos reflejados en referencia a su persona o a otro miembro del Claustro.

Una vez introducidas las modificaciones a que hubiere lugar, dicho documento, juntamente con las reclamaciones presentadas, será enviado a la Ins-

[28] IX 5.47.

pección de Educación, donde el correspondiente Inspector o Inspectora de zona lo revisará, trasladando una copia a la Dirección Territorial de Educación, a fin de que ésta tenga conocimiento del absentismo del profesorado y sus causas, así como para efectuar los descuentos en nómina que procedan.

6.4. Las faltas del profesorado deberán ser justificadas siempre por escrito y de acuerdo con los supuestos establecidos en el capítulo IV, sección 6.ª, artículos 47, 48 y 49 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria («BOC» de 3 de abril). Los permisos serán concedidos por la Dirección del centro y las licencias y autorizaciones se solicitarán a través del centro que las remitirá a la Dirección Territorial de Educación correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes para su concesión o no por la autoridad competente. Éstas habrán de ser solicitadas (exceptuando las licencias por enfermedad) con antelación de diez días como mínimo, salvo casos imprevistos debidamente justificados, siendo necesaria la remisión a la Dirección Territorial de Educación de un certificado de incorporación al centro una vez finalizado el período de licencia.

6.5. En los casos en que un deber inexcusable surja de forma inesperada y el permiso no pueda solicitarse previamente, la persona afectada lo pondrá en conocimiento de la Dirección a la mayor urgencia posible, comunicando por escrito, tan pronto como se reincorpore al centro, el tiempo empleado y la causa que ha motivado su ausencia. La Dirección estimará el fundamento y oportunidad de las razones alegadas para la justificación de las faltas.

La justificación por deber inexcusable, de carácter público o privado, debe entenderse restrictivamente respecto a aquel deber cuyo cumplimiento no puede eludirse, o bien aquel cuyo incumplimiento hace incurrir en responsabilidad. El deber inexcusable, por ello, debe ser personalísimo, es decir, sin posibilidad de ejecución por medio de representante o sustituto.

6.6. Por lo que respecta a las ausencias y faltas de puntualidad en las que la persona alegue causas de enfermedad o incapacidad transitoria para el servicio, ésta lo pondrá en conocimiento de la Dirección con la mayor urgencia posible, justificándolas por escrito inmediatamente después de su incorporación al centro. La Dirección podrá solicitar de la Inspección Médica Territorial tanto la comprobación de la causa determinante de la baja como la duración estimada de la misma.

6.7. La presentación del parte de baja por enfermedad será obligatoria, en todo caso, desde el cuarto día de enfermedad y cada quince días de duración de la misma. Dicho parte se ajustará a los modelos oficiales de MUFACE y de la Seguridad Social, según corresponda.

6.8. Para los supuestos de embarazo no será necesario la presentación del parte de continuidad de baja. Al producirse el alumbramiento, se presentará el correspondiente certificado de maternidad.

6.9. En el caso de que la consulta médica no dé lugar a la expedición del parte de baja por enfermedad, la persona afectada solicitará comprobante de asistencia a la consulta, a los fines de justificación del retraso o la ausencia.

6.10. Las faltas de asistencia o puntualidad, cuando constituyan faltas leves, se sancionarán con apercibimiento y entrañarán una deducción proporcional de las retribuciones, acorde con el artículo 36 de la Ley 31/1991, de Presupuestos Generales del Estado («BOE» 31 de diciembre), que modifica parcialmente la Ley 30/1984.

A estos efectos, si en el plazo de tres días de haberse cometido una falta de asistencia y/o puntualidad no constase en el Registro de Entrada del centro justificación escrita de la misma o, en caso de haberse presentado, no la estimase suficiente la Dirección del centro, ésta requerirá a la persona interesada dentro de los cinco días siguientes, para que la justifique debidamente en el plazo de tres días, iniciándose con este trámite de audiencia el, en su caso, correspondiente procedimiento sancionador. Tal requerimiento deberá constar en el Registro de Salida del centro.

6.11. Los directores y directoras de los centros enviarán a la Inspección de Educación y a la Unidad de Personal de la Dirección Territorial en el plazo máximo de quince días naturales, contados a partir del siguiente a aquél en que se cometió la falta no justificada, copia de las justificaciones no estimadas y de los requerimientos efectuados. Esta notificación es independiente de la contenida en el parte mensual de faltas. En todo caso, los originales tanto de las justificaciones estimadas como de las no estimadas y de los requerimientos efectuados deberán archivarse y estar en todo momento a disposición de la Inspección de Educación.

6.12. En caso de huelga el Director o la Directora del centro comunicará diariamente a la Inspección de Educación, mediante fax o teléfono, el número de profesores que se encuentren en esa situación.

6.13. Sustituciones, altas y bajas del profesorado.

6.13.1. Con el fin de agilizar y garantizar los trámites necesarios y de que, al mismo tiempo, no se produzcan retrasos en los nombramientos de sustituciones, así como desfases en la nómina del profesorado, la Dirección del centro se atendrá a las siguientes instrucciones:

a) El centro deberá remitir a la Dirección Territorial correspondiente, junto al justificante de baja (enfermedad, permiso o licencia), la solicitud de permisos y licencias debidamente cumplimentada, en el impreso habitual cuyo modelo se publica como anexo II de la Resolución de 15 de julio de 1993. A tales efectos se admitirá como documento inicial un fax del original, que se remitirá inmediatamente por comunicación urgente.

b) Excepto en los casos de licencias por enfermedad, la solicitud deberá remitirse por vía de ur-

5.51.3 gencia a la Dirección Territorial con una antelación mínima de diez días naturales para posibilitar el nombramiento del sustituto correspondiente.

c) Cuando se trate de prórroga, confirmación o continuidad en la licencia o permiso, la dirección del centro afectado enviará a su Dirección Territorial el impreso normalizado debidamente cumplimentado, el día siguiente al de su vencimiento.

d) Al finalizar el período de licencia, permiso o baja por enfermedad, la dirección solicitará del profesor titular el justificante del alta, remitiéndolo a la Dirección Territorial correspondiente, junto con su certificado de reincorporación al centro, durante las veinticuatro horas siguientes a que ésta se haya producido.

e) Las solicitudes que supongan modificación en la situación administrativa (excedencias, jubilaciones, comisiones de servicio, cargos electos, liberaciones sindicales, servicio militar, etc.) deberán tramitarse por vía de urgencia a la Dirección General de Personal con una antelación mínima de quince días naturales, a efectos del nombramiento del sustituto correspondiente. Además se recuerda al profesorado la obligación de permanecer en su puesto de trabajo hasta recibir la resolución correspondiente de la Dirección General de Personal.

f) Por la vía de urgencia se procederá en el caso de fallecimiento de un profesor, en cuanto se tenga conocimiento del mismo.

g) Cuando el Director tenga conocimiento del nombramiento de un profesor para cubrir una sustitución en su centro, deberá contactar telefónicamente con el citado profesor al objeto de confirmar y agilizar su incorporación.

Asimismo, cuando se produzca una renuncia o no incorporación de un profesor en el plazo establecido (24 horas si el centro se encuentra en la isla de residencia del profesor nombrado, o 48 horas en caso contrario), deberá comunicarse por vía de urgencia a la Dirección General de Personal mediante el denominado «Impreso para renuncia o no incorporación del profesorado», facilitado a los centros, debidamente cumplimentado y firmado, haciendo constar las circunstancias que han impedido su incorporación.

6.14. Por las Direcciones Territoriales y Oficinas Insulares de Educación se facilitarán modelos de impresos para las tomas de posesión y cese del personal adscrito a las mismas.

a) Las tomas de posesión y ceses, que tramitará la Secretaría de los centros con el V.º B.º de la Dirección, se remitirán dentro de los dos días siguientes, a las Direcciones Territoriales u Oficinas Insulares de Educación, haciéndose llegar en todo caso una copia mediante fax el mismo día de su expedición.

b) En los centros existirá el Libro de Tomas de Posesión y Ceses, en el que se anotará por el secretario o secretaria, con el V.º B.º de la Dirección, la totalidad del personal docente, haciendo constar las fechas correspondientes a las tomas de posesión, ceses y situación administrativa del mismo. De igual modo se hará con las renuncias y comisiones de servicio.

Asimismo, se dejará constancia de cuantos nombramientos lleve a cabo la Dirección del centro en el ejercicio de sus competencias.

c) En las comisiones de servicio se tomará posesión académica en el centro donde se obtiene la comisión. La persona interesada entregará una copia compulsada de la toma de posesión, personalmente o por correo certificado, al centro de destino de donde proviene, para que pueda ser registrada en el libro citado en el apartado anterior. De no hacerlo, la comisión podrá ser revocada.

6.15. Personal de Administración y Servicios.

Se estará a lo dispuesto en la Resolución de 18 de marzo de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se hace pública la Circular 1/1996, en la que se dictan instrucciones sobre el control de horarios y absentismo del personal no docente de centros escolares dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes («BOC» núm. 57, de 10 de mayo).

7. Responsabilidad civil

7.1. La responsabilidad civil del profesorado por daños que pudieran ser causados a terceros, corresponderá al Titular del centro, conforme lo establecido en el párrafo sexto del artículo 1.903 del Código Civil. En lo que a los centros públicos se refiere, será la Administración educativa la responsable, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992[29], de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

7.2. No obstante lo anteriormente expuesto, el artículo 1.904 del Código Civil establece que el que paga el daño causado por sus dependientes, en este caso la Administración, puede requerir del funcionario lo que hubiese satisfecho, siempre que la indemnización se derive de un hecho producido por la actuación dolosa o gravemente culposa del funcionario.

7.3. La Comunidad Autónoma de Canarias, a fin de responder subsidiariamente de las responsabilidades derivadas de la actividad laboral de todo el personal bajo su dependencia, tiene suscrita una póliza de responsabilidad, que se renueva anualmente, y que incluye a todos los centros de niveles no universitarios, cubriendo al profesorado en su función docente, de administración y dirección y al personal no docente en las que le son propias.

7.4. En cuanto a la responsabilidad penal —deber jurídico de responder de los hechos realizados,

[29] VIII 3.5.

susceptibles de constituir delito o falta, y de sufrir sus consecuencias jurídicas— evidenciamos que es una responsabilidad personalísima, es decir, que solamente ha de soportar el infractor.

7.5. Respecto a la asistencia jurídica del personal docente, el Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias («BOC» núm. 26, de 24 de febrero de 1992), determina en su artículo 17, números 1 y 2, que las autoridades, funcionarios y demás personal al servicio de la Comunidad Autónoma, entes y empresas públicas de ellas dependientes, contra las que se inicie procedimiento penal, razón de actos u omisiones en el ejercicio de su cargo, en las que no hayan sido vulneradas las disposiciones vigentes en la materia en que se trate, o cuando hayan actuado en cumplimiento de orden de autoridad competente, podrán ser defendidos por Letrado del Servicio Jurídico, si el Director General del Servicio Jurídico, a propuesta razonada del Secretario General Técnico del departamento del que dependa el interesado, lo autoriza mediante Resolución motivada, teniendo en cuenta la concurrencia de los extremos reseñados y la inexistencia de conflicto de intereses entre el interesado y la Administración en el asunto para el que se solicita el desempeño de la defensa.

8. Asociaciones de Alumnos y Alumnas y de Padres y Madres del Alumnado

Las Asociaciones de Alumnos y las Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos participarán y colaborarán en la vida del centro en los términos previstos en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

8.1. Dado que esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes quiere seguir potenciando el modelo de escuela activa y participativa en la que juegan un papel importante tanto los padres como los alumnos y con el fin de facilitar su realización, se recuerda que en el «Boletín Oficial de Canarias» número 69, de lunes 1 de junio de 1987, se publicó el Decreto 92/1987, de 21 de mayo, por el que se regulan las Asociaciones de Alumnos y sus Federaciones y Confederaciones y en el «Boletín Oficial de Canarias» número 125, de miércoles 2 de octubre de 1996, se publicó el Decreto 234/1996[30], de 12 de septiembre, por el que se regulan las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos y Alumnas y de sus Federaciones y Confederaciones.

8.2. Asimismo, en el «Boletín Oficial de Canarias» número 86, de 2 de julio de 1987, se publicó la Orden de 23 de junio de 1987, por la que se regula el Registro de las citadas Asociaciones, y en el «Boletín Oficial de Canarias» número 49, de 20 de abril de 1987, la Ley 4/1987, de 7 de abril, del Consejo Escolar de Canarias y de los Consejos Escolares Comarcales y Municipales, igualmente de interés para las Asociaciones mencionadas.

8.3. Tal y como se contempla en la normativa vigente, las Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos forman parte de la vida del centro, por lo que se les reconoce su derecho a colaborar en las actividades educativas y a participar en su gestión.

8.4. Siempre que no interfieran el normal desarrollo de la Programación General Anual del centro, las Asociaciones de Alumnos y de Madres y Padres de Alumnos podrán utilizar, para la realización de las actividades que les son propias, los locales y dependencias del centro que, a tales efectos, se les indique. Los Consejos Escolares de los centros deben facilitar el acceso, sin condicionar la presencia de los padres a la del profesorado o del personal no docente del centro, aunque sí de acuerdo con ellos, en los términos previstos en el artículo 11 del Decreto 234/1996, de 12 de septiembre («BOC» de 2 de octubre), por el que se regulan las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos y Alumnas y de sus Federaciones y Confederaciones en los centros docentes que imparten enseñanzas no universitarias de la Comunidad Autónoma de Canarias.

8.5. El programa de actividades que las Asociaciones mencionadas deseen realizar durante el curso en el recinto escolar, deberá ser entregado al Consejo Escolar con la suficiente antelación, al objeto de su aprobación e inclusión, si procediera, en la Programación General Anual del centro. Es importante para las buenas relaciones entre las Asociaciones, el profesorado y el Consejo Escolar que se produzca una fluida circulación de información entre los distintos sectores de la comunidad educativa.

9. Actividades no autorizadas. Prevención del tabaquismo y del alcoholismo. Práctica de deportes violentos

9.1. De acuerdo con el Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo («BOE» del 9), artículos 7.º y 8.º, estará prohibido fumar en todos los centros docentes, salvo en aquellas áreas que sean determinadas, a propuesta de la Dirección, por el Consejo Escolar. Estas áreas habrán de corresponder a locales bien ventilados o preferentemente en zonas al aire libre, serán debidamente señalizadas y no podrán corresponder a zonas donde se produce la convivencia entre profesores y alumnos menores de edad. De todo ello se dará la debida publicidad en el centro con las indicaciones pertinentes.

9.1.1. Esta normativa afecta a los profesores, alumnos, personal no docente y a cualquier persona que se encuentre en el recinto escolar.

9.1.2. El incumplimiento de esta norma será objeto de la oportuna advertencia y dará lugar a la exigencia de las responsabilidades que correspondan.

[30] XII 5.4.3.

5.51.3

9.2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1/1997, de 7 de febrero («BOC» de 17 de febrero de 1997), de Atención Integral a los Menores, se prohíbe la expedición de tabaco y bebidas alcohólicas en todos los centros de enseñanza a los que asistan menores.

9.3. Práctica de deportes violentos. Conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores, queda prohibida la práctica de deportes cuyo reglamento contemple la producción de daños físicos para cualesquiera de los participantes, aun cuando conste el consentimiento de los padres, tutores o guardadores.

II. Órganos de coordinación docente

10. Comisión de Coordinación Pedagógica

10.1. La Comisión de Coordinación Pedagógica se constituirá en todos los Institutos de Educación Secundaria que impartan cualquiera de las enseñanzas establecidas en la LOGSE, excepto si estas fueran exclusivamente Formación Profesional Específica, y se adecuará a lo establecido en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

10.2. La Comisión de Coordinación Pedagógica (CCP) estará formada por el Director del centro, que la presidirá, el Jefe de Estudios, los jefes de departamentos, el orientador u orientadores, el profesorado de ámbito, un profesor técnico de Formación Profesional y el coordinador de formación. En aquellos centros que tengan adscritos centros de Educación Infantil y Primaria que impartan primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, participarán como miembros de pleno derecho los coordinadores de este ciclo en los respectivos centros. En los centros en que exista profesorado para la atención a las NEE, participará igualmente un profesor o profesora de cada una de esas especialidades.

La Comisión de Coordinación Pedagógica, para el desarrollo de sus funciones, podrá contar con la presencia de un/a asesor/a del centro de profesorado, para lo cual el instituto comunicará en el mes de septiembre al CEP correspondiente el calendario de reuniones previsto y el apoyo solicitado.

10.3. De cada reunión se levantará acta, en la que constarán los asistentes, actuando como secretario el jefe de departamento de menor edad.

10.4. Durante el mes de septiembre, la Comisión de Coordinación Pedagógica, a partir de las sugerencias de los diferentes departamentos, propondrá al Claustro los criterios para la elaboración, evaluación y modificación, en su caso, del proyecto curricular del centro, y una propuesta de plan de trabajo para el centro con este fin, según lo establecido en el apartado 17.3 de esta Resolución.

10.5. Para el desarrollo de sus funciones, los miembros de la Comisión de Coordinación Pedagógica se reunirán en septiembre y una vez a la semana durante el curso, garantizando el director o directora del centro la participación de los coordinadores de primer ciclo de los centros de Educación Infantil y Primaria. Para ello se tendrá en cuenta lo acordado en el grupo de coordinación y seguimiento del distrito. El plan de trabajo que se establezca en la comisión formará parte de la Programación General Anual del centro. Se podrán organizar subcomisiones de la comisión de coordinación pedagógica por etapas para el trabajo de los distintos temas y se establecerá una temporalización de sus reuniones a lo largo del curso.

10.6. Este plan de trabajo contemplará, al menos, las siguientes acciones:

a) Proponer los criterios para la elaboración, evaluación y en su caso modificación del Proyecto Curricular, así como velar por su aplicación en el aula.

b) Analizar las directrices generales: de las programaciones diseñadas por los diferentes departamentos didácticos; del plan de actividades extraescolares y complementarias elaborado por el departamento correspondiente; del plan de acción tutorial y plan de orientación, así como los criterios y medidas de atención a la diversidad y a alumnos con necesidades educativas especiales, elaborados por el departamento de Orientación; y proponer modificaciones que mejoren la coherencia entre los diferentes planes con el Proyecto Educativo del centro.

c) Debatir y proponer criterios de evaluación, y de promoción en la Educación Secundaria Obligatoria, y elaborar la propuesta de calendario de sesiones de evaluación.

d) Debatir y proponer los objetivos de las optativas y de los diferentes itinerarios educativos del centro, en el marco del proyecto educativo y curricular, para posibilitar una mejora en la respuesta a las necesidades educativas del alumnado.

e) Analizar los resultados de cada una de las evaluaciones, a partir de los informes elaborados por cada uno de los departamentos didácticos y el departamento de Orientación, y proponer estrategias de mejora del éxito escolar y de la práctica docente, sin menoscabo de las competencias atribuidas al Consejo Escolar.

f) Realizar el seguimiento en el segundo trimestre de la intervención del Trabajador Social y del Logopeda del EOEP de zona, si se hubiera requerido su intervención en el centro.

g) Coordinar la planificación y el seguimiento de los programas de garantía social y de diversificación curricular, en su caso.

10.7. Al término del curso la Comisión de Coordinación Pedagógica, considerando las aportaciones de los equipos educativos y los diferentes departamentos, elaborará un informe final del curso, en el que se incluirán, como mínimo, el análisis de los resultados del curso, y propuestas de mejora en lo referente a los acuerdos globales del Proyecto Curricular y de la Programación General Anual que se recogerán en la Memoria Final.

11. Departamento de Orientación

11.1. Además de lo regulado en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Enseñanza Secundaria se atenderá a lo dispuesto en la presente Resolución.

11.2. El profesorado perteneciente al Departamento de Orientación formará parte de la Comisión de Coordinación Pedagógica. En el caso de que exista en el centro más de un profesor o profesora de educación especial (pedagogía terapéutica y de audición y lenguaje), para la atención al alumnado con NEE, formará parte de dicha comisión un profesor de cada especialidad.

11.3. Formarán parte del Departamento de Orientación:

— El o los orientadores con destino en el Instituto.

— Un profesor del ámbito lingüístico-social y un profesor del ámbito científico-tecnológico.

— El profesorado de apoyo a las necesidades educativas especiales que esté destinado en el centro.

— En los Institutos en los que existan profesores técnicos de Formación Profesional, un profesor de los mismos.

11.4. El profesorado de ámbito será elegido por el Claustro, en la última sesión del curso a celebrar en el mes de junio, entre los profesores y profesoras que integran los departamentos a los que están adscritas las correspondientes áreas o materias de la Educación Secundaria Obligatoria:

Ámbito socio-lingüístico: Ciencias Sociales, Lengua Española, Lenguas Extranjeras, Ética, Educación Plástica y Visual, Música y Religión.

Ámbito científico tecnológico: Ciencias de la Naturaleza, Matemáticas, Tecnología, Educación Física.

Las materias optativas que se impartan en la Educación Secundaria Obligatoria serán adscritas a los diferentes ámbitos, en función de sus contenidos, a propuesta de la Comisión de Coordinación Pedagógica.

El profesorado de ámbito deberá tener, al menos, tres años de antigüedad en el centro, y el nombramiento tendrá una duración de dos cursos.

11.5. Si existieran en el centro programas de diversificación curricular, en la elección del profesorado de ámbito se tendrá en cuenta que impartirán prioritariamente los ámbitos de este programa.

11.6. Las actuaciones prioritarias del profesorado de apoyo a las necesidades educativas especiales (especialistas en educación especial o en audición y lenguaje) en el departamento de Orientación serán las siguientes:

— Participar en la prevención y evaluación de las NEE en el alumnado, así como en la planificación y desarrollo de la respuesta educativa y las adaptaciones curriculares para los mismos, en colaboración con distintos departamentos didácticos, el profesorado de ámbito o los equipos educativos.

— Colaborar en la elaboración de criterios y procedimientos para el desarrollo de las adaptaciones curriculares para los alumnos y alumnas con NEE que se incluirán en la Programación General Anual.

— Proponer medidas educativas que favorezcan la socialización del alumnado con NEE mediante la participación en las actividades de su grupo de clase, así como en otras actuaciones para la atención a la diversidad que se realicen en el centro.

11.7. El departamento de orientación presentará en septiembre a la Comisión de Coordinación Pedagógica las correspondientes propuestas para:

a) La elaboración, o en su caso modificación, del Plan de Acción Tutorial del centro, que incluirá a todas las etapas educativas que se impartan en el mismo. A tal efecto, el Departamento de Orientación, en coordinación con el Jefe de Estudios, recogerá las iniciativas de los tutores y las propuestas de otros sectores de la comunidad educativa y de sus representantes. En el mismo se contemplará la planificación de la orientación educativa y profesional.

b) La elaboración, o en su caso modificación, de las medidas para la atención a la diversidad del alumnado, que harán especial referencia (según lo establecido en el art. 8 de la Orden de 7 de abril de 1997, por la que se regula el procedimiento de realización de adaptaciones curriculares de centro e individualizadas) al procedimiento para la elaboración y seguimiento de las adaptaciones individuales, y si existieran en el centro, a la organización de la respuesta educativa para el alumnado de NEE y a las modalidades y criterios para la intervención del profesorado de apoyo, así como a los grupos de diversificación curricular.

c) En referencia a la Educación Secundaria Obligatoria, la detección de contenidos de especial significatividad para la etapa o cada uno de los ámbitos, que puedan contribuir de forma relevante al trabajo de los objetivos generales.

11.8. Establecidos por la Comisión de Coordinación Pedagógica los criterios de elaboración, en su caso modificación, del Proyecto Curricular, y en el marco de los acuerdos tomados en referencia a los elementos del mismo que se fijan en el apartado anterior, el departamento de orientación fijará un plan de trabajo, que será incluido en la Programación General Anual del centro, y que contemplará, al menos, las siguientes tareas:

a) La coordinación y seguimiento, en colaboración con el Jefe de Estudios, del Plan de Acción Tutorial.

b) La coordinación y seguimiento de la orientación educativa y profesional.

c) La coordinación y seguimiento de las medidas de atención a la diversidad, de los grupos de diversificación, y de los alumnos con necesidades educativas especiales.

5.51.3

d) Trabajo en la coordinación de contenidos en cada uno de los ámbitos, y elaboración, si así se acordara en el centro, de los programas base de diversificación, en colaboración con los departamentos didácticos. Este trabajo se realizará de forma coordinada con los Jefes de Departamento, a través de las reuniones previstas a tal fin, y con el profesorado de las respectivas áreas.

Para el desarrollo de estas tareas el plan de trabajo contemplará un calendario de reuniones a lo largo del curso, del propio departamento, o de las comisiones que en él se establezcan para el desarrollo de las distintas líneas de trabajo, con los tutores de distintos niveles, con los tutores de diversificación curricular, reuniones con los jefes de departamentos didácticos del ámbito, etc.

11.9. Si, como resultado de la evaluación continua desarrollada por los equipos educativos, se observara la necesidad de adoptar medidas grupales o individuales para adaptar el proceso de enseñanza-aprendizaje, el Departamento de Orientación, a solicitud del tutor, intervendrá en el asesoramiento a dicho equipo educativo.

11.10. Después de cada una de las sesiones de evaluación previstas, el Departamento de Orientación, a partir de los informes facilitados por los respectivos equipos educativos y por los departamentos didácticos, emitirá un informe global respecto a sus resultados, tanto en cuanto a las conclusiones obtenidas en la evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje, como en cuanto al propio proceso de la evaluación, con las correspondientes propuestas de mejora, que será valorado por la Comisión de Coordinación Pedagógica.

11.11. Antes de la sesión del equipo educativo en la que se acuerde la promoción del alumnado, el departamento de orientación emitirá, a solicitud del tutor, un informe de cada uno de los alumnos y alumnas de los que se vaya a plantear la posibilidad de permanencia un año más en el mismo ciclo o curso de la Educación Secundaria Obligatoria. De igual forma el tutor o tutora recabará del alumno o alumna y de sus padres o tutores la información complementaria que pueda ser de interés, tal como se establece en la Orden de 7 de abril de 1997, por la que se regula el procedimiento de realización de las adaptaciones curriculares de centro y las individualizadas («BOC» de 25 de abril).

11.12. Igualmente el Departamento de Orientación, con la colaboración del tutor, realizará la evaluación psicológica y pedagógica de los alumnos y alumnas, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 36 al 39 de la Orden de 7 de abril de 1997 antes mencionada, previamente a su incorporación a un Programa de Diversificación curricular o de Garantía Social.

11.13. A final de curso, el Departamento de Orientación remitirá a la Comisión de Coordinación Pedagógica un informe sobre las actividades realizadas, que incluirá las propuestas de mejora en el ámbito sus competencias. Este informe será incluido en la memoria final del centro.

12. Departamento de actividades extraescolares

12.1. El departamento de actividades complementarias y extraescolares, regulado en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Enseñanza Secundaria, estará constituido por el Vicedirector, que ejercerá la jefatura del mismo, y aquellos miembros de la comunidad escolar que determine el reglamento de régimen interior del centro entre los que se encontrarán representantes de las asociaciones de alumnado y de padres y madres de alumnos y de alumnas. En aquellos centros en que no haya Vicedirector, será jefe de este departamento un profesor con destino en el centro, elegido por el Claustro y nombrado por el director.

12.2. En septiembre, de acuerdo con los criterios establecidos por el Consejo Escolar, elaborará un Plan de Actividades que recogerá las iniciativas aportadas por las familias y sus representantes, alumnado y profesorado, y que será integrado en la Programación General Anual del centro.

12.3. El jefe de departamento asumirá las siguientes funciones:

a) Proporcionar al alumnado la información relativa al desarrollo de actividades en el centro.

b) Coordinar la organización de los viajes de estudios, intercambios escolares, y cualquier otro tipo de viajes o salidas del centro que se realicen con el alumnado.

c) Coordinar la organización y potenciar la utilización de la biblioteca del Instituto.

d) Distribuir los recursos económicos destinados por el Consejo Escolar a las actividades complementarias y extraescolares.

e) Elaborar un informe final del curso con la evaluación de las actividades realizadas, así como las propuestas de mejora para la planificación de actividades y que recoja las aportaciones de los distintos sectores señalados en el apartado 12.2.

13. Departamentos Didácticos

13.1. Los departamentos didácticos de los Institutos de Educación Secundaria se adecuarán a lo establecido en el Reglamento Orgánico de estos centros.

13.2. Serán miembros de los departamentos didácticos los profesores de las especialidades que impartan las enseñanzas del área, materia o módulo profesional que tienen asignados. Además, podrán participar como miembros de pleno derecho en un departamento, aquellos profesores que perteneciendo a otros departamentos impartan áreas, materias, o módulos profesionales adscritos al primero, en aquellos asuntos que les afectan. Igualmente participarán como miembros de pleno derecho en las decisiones

referentes a la Educación Secundaria Obligatoria el profesorado de primer ciclo que imparte el área en otros centros educativos del distrito.

El profesorado del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria que imparta el área Ciencias de la Naturaleza se adscribirá a los departamentos de Ciencias Naturales y de Física y Química atendiendo a un aumento equilibrado en el número de miembros de ambos departamentos.

13.3. Si no estuviera nombrado el jefe de departamento, será elegido por los miembros del departamento entre aquellos que tengan destino definitivo en el centro.

El desempeño de la jefatura de departamento no coincidirá con un órgano unipersonal. No obstante, en el caso de que fuese inevitable el desempeño de más de un cargo se computará a efectos de descuento horario y retribuciones el más alto.

En el supuesto de que no haya profesorado numerario, se podrá elegir para ejercer dicha jefatura a un profesor o profesora con destino provisional en el centro, por el período de un curso académico.

13.4. El jefe de departamento priorizará las siguientes funciones:

a) Presidir las reuniones del departamento.

b) Coordinar el departamento con la Comisión de Coordinación Pedagógica, garantizando la coherencia de las programaciones con el Proyecto Curricular del Centro.

c) Coordinar la elaboración de las diferentes programaciones de las áreas, módulos profesionales y materias adscritas, y responsabilizarse de su redacción.

d) Colaborar con el coordinador de ámbito y con otros jefes de departamento en la elaboración de propuestas de coordinación de los contenidos de las diferentes áreas y materias de la Educación Secundaria Obligatoria.

e) Garantizar la información al alumnado de los contenidos fundamentales de las programaciones didácticas de las áreas, materias o módulos profesionales que cursan, especialmente en lo referido a los objetivos previstos, criterios e instrumentos de evaluación, y a acuerdos tomados en las coordinaciones de las Pruebas de Acceso a la Universidad.

f) Responsabilizarse de la resolución de las reclamaciones que se presenten.

g) Coordinar la organización de los espacios y adquisición de material y equipamiento, y velar por su mantenimiento.

13.5. Las reuniones de departamento deben articularse, como mínimo, de la siguiente forma:

13.5.1. Reuniones para la preparación del curso en el mes de septiembre para elaborar la programación en el marco del Proyecto Curricular del Centro, según la programación realizada por la dirección del mismo, de acuerdo con la Orden de 10 de junio de 1997, por la que establece el calendario de inicio de actividades para el curso 1997/1998. Dentro de estas reuniones se especificará el calendario de aquellas que se van a dedicar a consensuar la organización de contenidos en la Educación Secundaria Obligatoria, y los criterios e instrumentos de evaluación en dicha etapa. A estas reuniones se garantizará la incorporación de los profesores que impartan el área en centros de Educación Infantil y Primaria del distrito, si éstos impartieran el primer ciclo de la ESO.

13.5.2. Reuniones ordinarias de carácter periódico (semanales o quincenales), según se hayan autorizado, que servirán para la coordinación de las actividades docentes desarrolladas por los diferentes miembros del departamento.

a) En el caso de existir centros adscritos de Educación Infantil y Primaria que impartan el primer ciclo, dos veces al mes, según el calendario establecido, se dedicarán estas reuniones a la coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria, en especial a los asuntos referentes al primer ciclo de la misma, y a ella asistirán los profesores que imparten el área en estos centros. Esta reunión se podrá realizar en jornada de tarde, coincidiendo con la jornada de dedicación especial docente de dichos centros.

b) Abordarán, si en el centro existieran programas de diversificación curricular, la elaboración, valoración y aprobación de propuestas de modificación de los programas base.

13.5.3. Reuniones, previas y posteriores a cada sesión de evaluación. En ellas deben ser tratados, entre otros, el desarrollo y cumplimiento de la programación, el análisis de los resultados y el plan de medidas correctoras que se propongan, junto a una valoración del uso de los medios y recursos didácticos.

13.5.4. Reuniones al final del período lectivo ordinario para evaluar la programación del curso y la efectividad de las medidas correctoras. Las conclusiones han de ser incorporadas en el informe del departamento para la Memoria Final del curso, que se remitirá a la Comisión de Coordinación Pedagógica.

De las reuniones celebradas se levantará acta en la que figurarán los acuerdos tomados en las mismas, además de la relación de miembros asistentes.

13.5.5. Las funciones descritas anteriormente se realizarán, para el caso del área Ciencias de la Naturaleza de la Secundaria Obligatoria, en reuniones conjuntas de los departamentos de Ciencias Naturales y de Física y Química, coordinadas por el jefe de departamento que se designe mediante acuerdo entre todos los miembros o, si no existiera acuerdo, alternativamente en períodos anuales, entre ambos.

13.6. La programación del departamento incluirá la referida a cada una de las áreas, materias o módulos profesionales que imparta. Será realizada conjuntamente por todos los miembros del departamento, coordinados por el jefe del mismo y siguiendo los criterios establecidos en la Comisión de Coor-

5.51.3 dinación Pedagógica y los acuerdos de Proyecto Curricular en cuanto a organización de contenidos, criterios e instrumentos de evaluación. Se remitirá a la Inspección de Educación con la Programación General del Centro.

13.6.1. En el caso de los módulos profesionales la estructura se ajustará a lo siguiente:

13.6.1.1. La programación de los módulos profesionales se contextualizará en el marco del Proyecto Curricular del Centro para el Ciclo Formativo según el apartado 17.4 de esta Resolución. Se incluirá de cada módulo profesional, al menos, los siguientes aspectos:

— Capacidades terminales del módulo.
— Secuenciación de contenidos y criterios de evaluación.
— Actividades de evaluación y criterios de calificación.
— Metodología.
— Recursos didácticos.
— Unidades de Trabajo secuenciadas y tiempos asignados.

De cada unidad de trabajo:

— Actividades de enseñanza-aprendizaje.
— Criterios de evaluación.

13.6.1.2. La programación del módulo de Formación en Centros de Trabajo contendrá, además de los elementos curriculares que con carácter prescriptivo establecen los Reales Decretos y Decretos Territoriales, lo recogido en el apartado V sobre la programación, de la Resolución de esta Dirección General, por la que se regula la puesta en marcha y desarrollo de dichos módulos para el curso 1997/1998.

13.6.1.3. En relación a la programación del módulo de integración ésta se atendrá, con carácter general, a lo establecido para el resto de los módulos profesionales del Ciclo Formativo, si bien habrá que tener en cuenta lo siguiente:

— Las actividades programadas tendrán como referencia el currículo de dicho módulo profesional definido en el correspondiente proyecto curricular y deberán contribuir a dar al alumnado una visión coordinada de los procesos en relación a la producción de bienes o, en su caso, prestación de servicios.
— La elección de la banda horaria corresponde al centro y deberá definirse en el marco del proyecto curricular. Dada la novedad que representa este módulo en las enseñanzas profesionales se recomienda optar por la banda mínima e ir avanzando en el conocimiento y en las posibilidades de este módulo a lo largo del curso hasta concluir en su duración ideal.
— La temporalización de las actividades de enseñanza-aprendizaje del módulo profesional de integración debe programarse teniendo en cuenta que las mismas no deben interferir en las propias del módulo profesional de FCT aun cuando se desarrollen en paralelo con éste.
— Se programará no menos del 30 por 100 de las actividades del módulo profesional de integración antes de que los alumnos se incorporen al programa formativo del módulo profesional de FCT.
— Cuando la programación del módulo profesional de integración prevea el desarrollo simultáneo de actividades y del módulo profesional de FCT, éstas se celebrarán quincenalmente, el mismo día en que los alumnos acuden al centro educativo para realizar la tutoría de FCT, destinándose un máximo de tres horas en dicha jornada al módulo profesional de integración.

13.6.1.4. Los citados Proyectos y Programaciones curriculares, para cuya elaboración podrán contar con el asesoramiento de la Inspección de Educación, así como del equipo pedagógico de los Centros del Profesorado, se incorporarán tanto a la Programación General Anual del centro, como a los Proyectos Curricular y Educativo del mismo.

13.6.2. Para las materias de Bachillerato y para las áreas y materias de la Educación Secundaria Obligatoria deberá contener como mínimo:

13.6.2.1. Secuencia por ciclo y curso de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación para cada una de las áreas, materias o módulos de dicho departamento, incluyendo los siguientes aspectos:

a) Relación entre los objetivos de etapa del centro y los de cada área, materia o módulo.
b) Criterios acordados para elaborar la secuencia de contenidos, por ciclo y curso, partiendo de las líneas establecidas en el Proyecto Curricular de Etapa.
c) Criterios comunes para la organización de los contenidos (centro de interés, interdisciplinariedad, ideas eje...).
d) Criterios de evaluación y calificación, por ciclo y curso, especificando la evaluación de los contenidos tanto conceptuales como de procedimiento y de actitud.

13.6.2.2. Decisiones sobre el proceso de evaluación, con especial referencia a:

a) Los criterios de evaluación teniendo en cuenta los generales establecidos por el centro.
b) Los criterios sobre la elección de procedimiento e instrumentos comunes de evaluación.

13.6.2.3. Criterios para la selección de materiales y recursos didácticos.
13.6.2.4. Necesidades de formación del profesorado del departamento demandadas a los CEPs.
13.6.2.5. Orientaciones para la mejora del rendimiento del alumnado con problemas de aprendizaje.
13.6.2.6. Plan de actividades específicas programadas para alumnado con desajustes de aprendizaje y de atención al alumnado con necesidades educativas especiales que precise adaptaciones individualizadas, en el marco establecido en los artículos 12 al 18 de la Orden de 7 de abril de 1997.

13.6.3. Las actividades de conversación, laboratorio y taller previstas en las áreas y materias adscritas a los departamentos de Lenguas Extranjeras, de Ciencias Naturales, de Física y Química y de Tecnología podrán organizarse en un plan de trabajo específico que se incluirá en la programación del departamento didáctico. El servicio de Inspección de Educación realizará el seguimiento trimestral de dicho plan.

13.6.4. La programación del área Ciencias de la Naturaleza de tercero de la ESO se organizará preferentemente para que sea impartida por un único profesor o profesora a lo largo de todo el curso. En caso de ser dos profesores se dará preferencia a la organización cuatrimestral.

13.7. El informe final del curso del departamento incluirá, como mínimo:

— Análisis de los resultados académicos.
— Valoración de la programación elaborada en cada uno de los aspectos especificados para ella.
— Propuestas de mejora en acuerdos referentes a la programación de las diferentes áreas, materias o módulos profesionales impartidos, y a las decisiones globales del proyecto curricular.

Dicho informe será remitido a la Comisión de Coordinación Pedagógica, en cumplimiento de lo establecido en el apartado 19.2.

14. Equipos educativos

14.1. El equipo educativo estará integrado por el conjunto de profesores y profesoras que imparte clase a un grupo de alumnos, y coordinado por el tutor o tutora del grupo.

En el caso de que existan en el centro Programas de Garantía Social se considerará, a todos los efectos, al profesorado que imparta cada uno de ellos, como equipo educativo.

14.2. El profesorado de Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje, teniendo en cuenta su carácter de profesorado de apoyo a las necesidades educativas especiales, desarrollará su intervención tanto en el primer ciclo como en el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, formando parte del equipo educativo correspondiente.

14.3. A lo largo del curso el tutor o tutora coordinará al profesorado que compone el equipo educativo, en especial en lo referente a la detección y prevención de dificultades en el proceso de enseñanza-aprendizaje del alumnado (desarrollo insuficiente de capacidades, absentismo, falta de motivación, problemas de convivencia y disciplina etc.) y en la atención al alumnado con necesidades educativas especiales, procurando la búsqueda coordinada de soluciones y la colaboración de las familias. Si fuera necesario, el equipo educativo será asesorado por el Departamento de Orientación.

14.4. Los equipos educativos deberán constituirse en el mes de septiembre o, en todo caso, al comienzo de las clases, una vez conformados los grupos de alumnado, y asignadas las tutorías y las diferentes áreas, materias y módulos profesionales al profesorado. En la educación secundaria obligatoria se desarrollará, al menos, una sesión inicial en el mes de septiembre o al comienzo de las clases, en la que el tutor o tutora informará al profesorado de las características del grupo, de acuerdo con los datos proporcionados por la Jefatura de Estudios y el Departamento de Orientación, que incluirán, como mínimo, la composición del grupo, las materias que cursará el alumnado, y las características específicas que puedan presentar los diferentes alumnos y alumnas, como necesidades educativas especiales, especificaciones de los informes finales del curso anterior sobre el logro de objetivos en las diferentes áreas, etc. En base a esta información y a los acuerdos generales adoptados en el centro, el equipo educativo concretará los procedimientos para el seguimiento de la asistencia del alumnado, de la comunicación a las familias, y de las estrategias conjuntas a desarrollar en el proceso de enseñanza-aprendizaje del grupo. El equipo educativo se reunirá, además, con la periodicidad que se establezca en el marco propuesto en el apartado 5.1.8 de esta Resolución.

14.5. Cada equipo educativo desarrollará la evaluación continua del grupo de alumnos y alumnas, atendiendo a lo dispuesto en la correspondiente normativa. A este efecto, de las reuniones previstas durante el curso, al menos tres veces, según el calendario que se establecerá en la Programación General Anual del centro, se evaluará el proceso de enseñanza aprendizaje referente al grupo y a cada uno de los alumnos y alumnas.

En el marco de esta evaluación continua se propondrán, si fuera necesario, las adaptaciones de los acuerdos contemplados en el proyecto curricular para adecuarlos a las características específicas del grupo, según lo establecido en el artículo 11 de la Orden de 7 de abril de 1997, por la que se regula el procedimiento de realización de adaptaciones curriculares («BOC» de 25 de abril). Igualmente, de acuerdo con los artículos 13 y siguientes de la citada Orden, se podrán proponer adaptaciones curriculares individualizadas.

14.6. El equipo educativo evaluará tanto los aprendizajes del alumnado como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con el logro de los objetivos del currículo. A partir de esta evaluación se acordarán, además de las medidas de adaptación o refuerzo educativo que se indican en el apartado anterior, cuantas valoraciones referentes a las programaciones de las diferentes áreas y materias, o al proyecto curricular puedan contribuir a la mejora de la práctica docente. Dichas propuestas de mejora serán remitidas a la Comisión de Coordinación Pedagógica.

14.7. Al final del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, y en cada uno de los dos cursos del segundo, el equipo educativo decidirá acerca de la promoción del alumno. Esta decisión se

5.51.3 tomará, en todo caso, considerando las limitaciones que para una nueva permanencia se establecen en la Orden de 27 de marzo de 1996 («BOC» de 3 de abril), por la que se regula el acceso a las nuevas enseñanzas. Los criterios recogidos en el proyecto curricular para decidir la promoción del alumnado tenderán a garantizar que la medida de una nueva permanencia se adopta una vez que, aplicadas las medidas previas de adaptación del currículo en el primer curso de permanencia, el proceso de aprendizaje desarrollado por el alumno no garantiza su capacidad de acceso al currículo previsto para el nuevo curso. En este sentido la evaluación y valoración desarrollada sobre los contenidos impartidos en cada una de las áreas o materias tiene como finalidad facilitar la apreciación de esta evaluación global, y la decisión única del equipo educativo en lo referente a la promoción o titulación del alumnado. La valoración positiva en una mayoría importante de áreas o materias debe contribuir significativamente a indicar un logro adecuado de los objetivos generales, por lo que en este caso procedería la promoción o titulación. En cualquier caso, no se debe utilizar como único criterio el estrictamente numérico. La valoración negativa de estos aspectos por parte de uno o varios profesores no condicionará la decisión de promoción del alumno o alumna.

14.8. Cuando el equipo educativo, una vez seguido el procedimiento establecido en el apartado 11.11 de esta Resolución, decida no promocionar a un alumno o alumna, informará por escrito sobre el nivel de consecución de los objetivos; asimismo propondrá las medidas de adecuación que deberán adoptarse para el desarrollo de las capacidades no alcanzadas. Tanto las decisiones como las medidas adoptadas serán comunicadas a los alumnos o las alumnas así como a sus padres, madres o tutores.

14.9. Cuando un alumno o una alumna promocione al ciclo o curso siguiente con evaluación negativa en alguna de las áreas, el equipo de profesores establecerá las oportunas medidas educativas complementarias que le ayuden a alcanzar los objetivos programados. Tales medidas educativas se organizarán teniendo en cuenta la naturaleza de las dificultades de aprendizaje del alumnado, la continuidad en el ciclo o curso siguiente del área o de las áreas en que se han manifestado esas dificultades y la disponibilidad horaria del profesorado del departamento didáctico correspondiente. Tales medidas podrán incluir la atención individualizada o en pequeño grupo al alumnado, respetando en todo caso los períodos de descanso previstos en cada jornada escolar.

14.10. Tal y como establece el punto vigesimoquinto de la Orden del 13 de mayo de 1993 («BOC» de 2 de junio) sobre la evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria, la aplicación y seguimiento de las medidas complementarias adoptadas será competencia del profesor o profesora de las áreas respectivas en el curso siguiente. En el caso de que dichas áreas no tengan continuidad en el curso siguiente, la aplicación y seguimiento de esas medidas corresponderá al departamento. Cuando el profesor o la profesora o, en su caso, el departamento, considere, tras la correspondiente evaluación, que la alumna o alumno ha superado las deficiencias y alcanzados los objetivos correspondientes, se hará constar esta circunstancia en el lugar apropiado de los documentos de evaluación.

14.11. El criterio de referencia para decidir la propuesta de expedición del título de Graduado en Educación Secundaria será que el alumno o la alumna, aún habiendo obtenido evaluación negativa en algunas de las áreas o materias, haya alcanzado, en términos globales, los objetivos generales de la etapa o las capacidades que le permitan proseguir sus estudios, con garantía de aprovechamiento, en algunas de las modalidades de Bachillerato y/o Formación Profesional Específica de Grado Medio, de acuerdo con lo establecido en el punto vigesimosexto de la citada Orden de Evaluación.

14.12. La evaluación, promoción y titulación en el Bachillerato se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el correspondiente currículo, así como cuantas especificaciones se detallen en el Proyecto Curricular del centro, en el marco del Decreto 101/1995, de 26 de abril, que determina el currículo del Bachillerato y de la Orden de 3 de abril de 1995, sobre la evaluación en el Bachillerato.

14.13. Los representantes de los departamentos didácticos que tengan asignadas materias de bachillerato asistirán a cuantas reuniones se convoquen para la coordinación general de las materias o de las pruebas de acceso a la universidad. Dichas convocatorias se realizarán de acuerdo con las instrucciones que esta Dirección General determine, y son las únicas que a estos efectos están autorizadas. La Jefatura de Estudios adoptará las medidas necesarias para que un profesor o una profesora de los que impartan una materia para la que se haya establecido coordinación asista a la misma.

14.14. Se dará difusión entre el alumnado, padres y tutores de los criterios básicos que se establezcan en el Proyecto Curricular para la Educación Secundaria Obligatoria sobre promoción y titulación, así como las condiciones establecidas, a este respecto, para el resto de las enseñanzas que se impartan en el centro.

14.15. En la Formación Profesional Específica, la evaluación, promoción y titulación se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el correspondiente Decreto de currículo de cada título, así como cuantas especificaciones se detallen en el Proyecto Curricular del centro, en el marco del Decreto 156/1996, de 20 de junio, por el que se establece la Ordenación General de las Enseñanzas de Formación Profesional Específica en la Comunidad Autónoma de Canarias y en sus normas de desarrollo.

15. TUTORÍAS

15.1. La función tutorial y orientadora forma parte de la función docente y se ejercitará atendiendo a lo establecido en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria y en la presente Resolución.

15.2. La Jefatura de Estudios designará en cada grupo de alumnos un tutor o tutora entre el profesorado que imparta docencia a la totalidad de los alumnos que componen este grupo.

15.2.1. En el caso de los grupos de Educación Secundaria Obligatoria, esta función se asignará preferentemente al profesorado que tenga experiencia en la etapa e imparta mayor número de horas a ese grupo.

Siempre que la organización de la etapa y del centro lo permitan se procurará la continuidad del tutor o tutora de cada grupo de alumnos y alumnas a lo largo del ciclo.

15.2.2. En el caso de los Ciclos Formativos, desempeñará las funciones de tutor/a del grupo del Ciclo el profesor o la profesora con destino definitivo en el centro, que la Jefatura de Estudios nombre, entre aquellos del Equipo Educativo correspondiente.

En todo caso, a los tutores de los Ciclos Formativos de mil trescientas, mil cuatrocientas y mil setecientas horas y a los del segundo curso en los Ciclos Formativos de dos mil horas, les corresponderá realizar, en cada curso escolar, el seguimiento del módulo de FCT de aquel grupo de alumnos proveniente del curso anterior, aun cuando no hubieran sido tutores de dicho grupo.

Asimismo, las horas complementarias no destinadas a otras funciones podrán concentrarse, si se destinan al módulo de FCT.

15.3. Si existieran en el centro programas de diversificación curricular, la tutoría de los grupos de diversificación será asumida por el profesorado que imparta docencia a todo el grupo en las áreas específicas, preferentemente, el profesorado del departamento de orientación, y se coordinarán con el resto de los tutores de sus alumnos y alumnas.

15.4. El tutor o tutora de un grupo de alumnos tendrá la responsabilidad de coordinar el equipo educativo en los procesos de enseñanza y de aprendizaje, de garantizar la información al alumnado y sus familias, la orientación educativa y profesional, así como procurar la solución de los problemas de convivencia o absentismo que sucedan en su grupo, con el apoyo del departamento de orientación, del equipo directivo del centro y de los trabajadores sociales de los equipos de orientación educativa y psicopedagógicos.

15.5. La coordinación del equipo educativo atenderá, al menos, a los problemas de aprendizaje observados en el alumnado a través de la evaluación continua en el aula, y en especial a través de las sesiones de evaluación, atendiendo a la búsqueda de las adaptaciones del currículo que fueran necesarias con el asesoramiento, si fuera preciso, del departamento de orientación. De los acuerdos tomados en este aspecto quedará constancia en las correspondientes actas de evaluación, o de las sesiones extraordinarias que pueda tener el equipo. Si se acordaran adaptaciones curriculares significativas, éstas se ajustarán al procedimiento establecido en el artículo 20 y siguientes de la Orden de 7 de abril por la que se regulan las adaptaciones curriculares.

15.6. El tutor convocará al equipo de profesores para considerar las reclamaciones del alumnado sobre las decisiones de la evaluación, según lo establecido en la Orden 13 de junio de 1996 («BOC» de 19 de junio), por la que se dictan instrucciones para la implantación y la coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria y en la Orden de 3 de abril de 1995, sobre evaluación y calificación en el Bachillerato («BOC» núm. 49, de 21 de abril). En la Formación Profesional específica se estará a lo establecido en la Circular de 5 de noviembre de 1996, sobre aspectos formales de la evaluación.

15.7. También será responsabilidad del tutor o tutora la información al alumnado y sus familias que responderá, al menos, a los siguientes aspectos:

— Respecto a los procedimientos previstos para la evaluación continua en el equipo educativo, así como los criterios de evaluación y promoción, antes de la finalización de noviembre.

— Garantizar la información al alumnado de los contenidos, objetivos e instrumentos y criterios de evaluación en cada una de las áreas, materias o módulos, antes de la finalización de noviembre. Para ello coordinará, en las reuniones del Equipo Educativo, la adopción de las medidas necesarias para hacerlo posible.

— Garantizar que se informa al alumnado acerca de los acuerdos en las coordinaciones de Bachillerato.

— Información y orientación acerca de aspectos relativos a las opciones vinculadas a la finalización de cada nivel educativo, según proceda (etapas educativas, pruebas de acceso en el caso en que existan, materias optativas y opcionalidad...).

— Información referente a los derechos y deberes del alumnado, con especial referencia a las normas de convivencia y el absentismo escolar.

— Información a los padres y madres del alumnado en caso de ausencia injustificada.

— Información sobre las medidas de refuerzo educativo, adaptación curricular o diversificación curricular para la respuesta educativa al alumno o alumna.

El tutor citará al alumno o alumna y/o a la familia, dentro del horario establecido a tal fin, para informarles de cualesquiera de estos u otros aspectos, en aquellos casos en que el proceso de aprendizaje del mismo no se esté desarrollando de forma adecuada.

5.51.3

15.8. Desde la tutoría se desarrollará la orientación educativa y profesional del alumnado del grupo, de acuerdo con lo recogido en la planificación específica del centro.

15.9. El tutor o la tutora se responsabilizará de la coordinación de las medidas necesarias para buscar la solución de problemas de convivencia o absentismo, de acuerdo con lo que se establezca en el Plan de Acción Tutorial y Régimen Interno del Instituto.

15.10. Igualmente se responsabilizará de la cumplimentación de la documentación, referente a su grupo de alumnos y alumnas, de acuerdo con las instrucciones facilitadas por la Jefatura de Estudios.

15.11. La información a los padres, madres y tutores de alumnos o alumnas menores de edad se garantizará mediante una reunión durante el mes de octubre, en la que serán informados de cuantos aspectos de planificación docente puedan ser de interés para su participación en el proceso de aprendizaje del alumnado, y entre los que se incluirán, como mínimo, las materias que cursarán y la distribución horaria, los procedimientos y los criterios de evaluación, los procedimientos establecidos para el control de asistencia y el horario de visitas del profesorado. Igualmente se orientará a las familias respecto al trabajo que debe desarrollar el alumnado fuera del centro educativo y los materiales escolares que utilizará. También se informará a las familias del alumnado con necesidades educativas especiales o que requieran medidas educativas complementarias de los acuerdos tomados al respecto. A los alumnos que accedan por primera vez a las enseñanzas LOGSE, se les informará de las características de las mismas.

Igualmente, al menos después de cada sesión de evaluación, se celebrará otra reunión con los padres y las madres en la que se entregarán los respectivos informes de evaluación y la comunicación específica de cuantos aspectos incidan de forma colectiva o individual en cada alumno y puedan resultar significativos para su proceso de aprendizaje.

15.12. En el caso del alumnado con problemas de aprendizaje o con necesidades educativas especiales, el informe de evaluación debe ser entregado individualmente a sus padres, madres o tutores, con el fin de poder completar el informe escrito con otro oral que incluya orientaciones de la familia y a la familia para la mejora del rendimiento y convocarlos posteriormente para comunicarles el seguimiento de las propuestas de apoyo.

15.13. A petición de los padres o madres, el director o directora podrá facilitar un encuentro entre el profesor tutor y los padres, madres o tutores en cuestión, fuera de las horas habituales de recepción de los mismos. Los padres y madres podrán igualmente, a través del profesor tutor, solicitar un encuentro con los restantes miembros del equipo educativo.

15.14. Los tutores de los grupos de diversificación curricular asumirán, además, la coordinación del profesorado del grupo que tutoriza con el Departamento de Orientación y con los tutores o tutoras de los grupos de origen, en el marco del Plan de Acción Tutorial del centro.

15.15. Al término de la escolarización obligatoria y antes de la finalización del período de preinscripción para el curso siguiente, el tutor o tutora, previo asesoramiento, en su caso del Departamento de Orientación, formulará el consejo orientador de acuerdo con lo establecido en el artículo vigesimonoveno de la Orden de 13 de mayo de 1993, sobre Evaluación en Educación Secundaria Obligatoria.

III. Planificación de la actividad escolar

16. Proyecto Educativo del Instituto

16.1. Los Institutos de Educación Secundaria que impartan por primera vez enseñanzas del nuevo sistema educativo iniciarán la elaboración de un proyecto educativo del centro, donde se recogerán explícitamente las opciones educativas básicas de cada centro desde la peculiaridad de sus señas de identidad, y se concretarán en los propósitos o finalidades educativas que el centro quiere conseguir. Asimismo este proyecto definirá, en sus líneas básicas, la organización general del centro por la que se opta para la consecución de las finalidades marcadas. En este sentido el proyecto educativo se adecuará a lo establecido en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

16.2. Antes de final de octubre, el Consejo Escolar propondrá una comisión entre representantes de todos los sectores para la redacción del proyecto educativo del centro. Esta comisión establecerá un plan de actuación y un calendario que contemple fórmulas de implicación de la comunidad educativa y sus organizaciones en el proceso, la forma de divulgación, debate y recogida de propuestas así como un calendario para la elaboración del mismo. La comisión estará abierta a la participación de las Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos y las Asociaciones del alumnado.

16.3. En el caso de no constituirse dicha comisión, corresponderá al equipo directivo la redacción del proyecto educativo, de acuerdo con los criterios establecidos por el Consejo Escolar, las propuestas realizadas por el claustro y las aportaciones de otros órganos de participación de padres, madres y de alumnos, facilitando la efectiva participación de toda la comunidad educativa.

16.4. El proyecto educativo deberá ser suficientemente conocido y debatido por los diferentes sectores de la comunidad educativa, antes de ser aprobado por el Consejo Escolar.

16.5. En aquellos centros educativos en que el proyecto educativo ya esté elaborado, antes de final

de octubre se valorarán en el Consejo Escolar las propuestas de evaluación, desarrollo y modificación que se consideren convenientes, estableciendo para ello un procedimiento análogo al que se dispone para su elaboración.

16.6. El proyecto educativo deberá contener entre otros el reglamento de régimen interior del Instituto. Éste deberá incluir:

a) Cauces y estructuras que faciliten y dinamicen la participación activa y la implicación de toda la comunidad educativa en la vida del centro.

b) Los procedimientos de actuación del Consejo Escolar y las fórmulas de coordinación con la comunidad educativa, referentes a la divulgación de sus acuerdos, recogida de propuesta, coordinación con los diferentes sectores y dinamización de la vida educativa, así como las comisiones que en su seno se constituyan para agilizar su funcionamiento y la posibilidad, en su caso, de colaboración de los sectores y sus organizaciones con las mismas.

c) Las normas de convivencia que favorezcan la participación y las relaciones entre los diferentes miembros de la comunidad educativa, y entre los diferentes órganos de gobierno y coordinación docente o participación.

d) Establecimiento y seguimiento de las medidas de control de asistencia a clase del alumnado con sujeción a lo establecido en la normativa vigente.

16.7. La planificación establecida para la elaboración, valoración o modificación del proyecto educativo será incluida en la Programación General Anual.

17. Proyecto Curricular de Etapa

17.1. En aquellos institutos en los que comienzan a impartirse algunas de las enseñanzas establecidas en la LOGSE, se elaborará un proyecto curricular de la etapa educativa que comienza, que debe ser un instrumento que permita la planificación de la acción educativa y la reflexión sobre la propia práctica docente, atendiendo a lo establecido en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

17.2. Para la elaboración de los proyectos curriculares de etapa se tendrá en cuenta el proyecto educativo del centro y los criterios establecidos por el Claustro, así como los respectivos decretos de currículo, considerando, en todo caso, la necesidad de garantizar la coordinación entre las distintas etapas educativas que se imparten en el centro. En el caso de la Educación Secundaria Obligatoria se tendrá en cuenta la transición de los alumnos de la Educación Primaria del distrito a ésta.

17.3. La Comisión de Coordinación Pedagógica establecerá en el mes de septiembre los criterios para la elaboración del proyecto curricular, así como una propuesta de plan de trabajo para la elaboración del proyecto para el que se dispondrá de acuerdo con lo establecido en los apartados 5.1.3, 5.1.4 y 5.1.6 de esta Resolución, de los siguientes espacios horarios:

— La reunión semanal de la Comisión de Coordinación Pedagógica que podrá organizarse en sesiones plenarias o comisiones por etapas u otras.

— Aquellas horas complementarias del profesorado de ámbito que se determinen.

— Aquellas horas complementarias del profesorado de educación especial que se determinen.

— La reunión semanal, o quincenal prevista para la reunión de los departamentos didácticos y el departamento de orientación.

— La reunión semanal de tutores por nivel.

— La reunión de jefes de departamentos didácticos con los coordinadores de ámbito.

— Si fuera necesario, hasta dos horas complementarias en el horario de cada profesor que imparta la etapa.

17.4. En el Proyecto Curricular se abordarán, al menos, las siguientes cuestiones:

a) Contextualización de los objetivos de etapa o ciclo formativo de Formación Profesional Específica, y concreción en los distintos ciclos, en su caso, y cursos.

b) Criterios de organización de los contenidos.

c) Acuerdos metodológicos y criterios de selección de materiales curriculares y recursos didácticos.

d) Criterios e instrumentos de evaluación para cada uno de los cursos, especificando los procedimientos extraordinarios de evaluación para aquellos casos en que no sea posible aplicar la evaluación continua.

e) Criterios de promoción y titulación del alumnado de la educación secundaria obligatoria.

f) Criterios para la atención a la diversidad del alumnado que complementarán las medidas que con este motivo se hayan tomado en el Proyecto Educativo de Centro (PEC) en referencia a la flexibilidad organizativa, de coordinación de los profesionales que incidan en el apoyo a las necesidades educativas especiales, los procedimientos de participación de las familias y los medios de acceso al currículo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Orden de 7 de abril de 1997, por la que se regula el procedimiento de realización de adaptaciones curriculares de centro y las individualizadas.

g) Criterios para abordar las actividades de refuerzo y profundización, así como para la realización de adaptaciones curriculares para el alumnado con necesidades educativas especiales.

h) Plan de acción tutorial.

i) Plan de orientación educativa y profesional.

j) Programaciones didácticas de los departamentos.

k) Plan de Optativas en el caso de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato.

l) Programas base de diversificación curricular, en aquellos centros en que estén previstos.

5.51.3

En la Formación Profesional Específica además:

m) Criterios para la elección de banda horaria de los módulo profesionales.

n) Criterios para la determinación de los requisitos de acceso al módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo (FCT).

o) En su caso, criterios para la elección de los idiomas extranjeros.

p) Diseño curricular del módulo profesional de integración.

17.5. La temporalización del plan de trabajo establecido hará posible, en todo caso, que en la Programación General Anual se incluyan, cuando menos:

a) La contextualización de los objetivos de etapa, y concreción en los distintos ciclos y cursos, en su caso.

b) Los criterios de organización de los contenidos.

c) Los criterios e instrumentos de evaluación para cada uno de los cursos.

d) Los criterios de promoción y titulación del alumnado en la educación secundaria obligatoria.

e) El plan de atención a la diversidad que integrará el plan de acción tutorial.

f) Las programaciones didácticas de los departamentos.

En la Formación Profesional Específica además:

g) Criterios para la elección de banda horaria de los módulo profesionales

h) Criterios para la determinación de los requisitos de acceso al módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo (FCT).

i) En su caso, criterios para la elección de los idiomas extranjeros.

j) Diseño curricular del módulo profesional de integración. En relación al mismo los Departamentos Didácticos propondrán al Claustro, a través de la Comisión de Coordinación Pedagógica que los informará, los criterios de planificación y diseño de dicho módulo antes del inicio del curso en el que se comience su impartición.

En la elaboración del currículo y partiendo de la fundamentación curricular establecida en el correspondiente Decreto, se tendrán en cuenta al menos los siguientes apartados:

— Los objetivos del módulo.
— Definición de los elementos curriculares básicos (capacidades terminales, criterios de evaluación y contenidos).
— Establecimiento de la banda horaria.
— Orientaciones metodológicas y didácticas.
— Atribución docente del profesorado.

Los tutores y los jefes de departamento garantizarán al alumnado y a sus familias, en el ámbito de las respectivas competencias, el conocimiento de estos acuerdos, según se establece en los apartados 15.4 y 15.7 de esta Resolución.

17.6. El proyecto curricular será aprobado por el Claustro de Profesores.

17.7. El proyecto curricular será incorporado a la Programación General Anual del centro y presentado al Consejo Escolar, que lo informará.

17.8. La Inspección de Educación velará por el seguimiento del proceso de elaboración o modificación del proyecto curricular, así como de su cumplimiento en el centro educativo.

17.9. Dado el carácter procesual de los proyectos curriculares, en aquellos Institutos en los que ya estuvieran elaborados total o parcialmente, el plan de trabajo que se cita en los anteriores apartados contemplará la valoración de los mismos de acuerdo con la evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje llevado a cabo el curso anterior y la elaboración de las modificaciones y desarrollos que procedan para mejorar este proceso.

17.10. El proyecto curricular se incorporará a la Programación General Anual. Si estuvieran pendientes de realizar modificaciones al mismo, a esta programación se incorporarán, al menos, las que se refieran a los acuerdos citados en el apartado 17.5, garantizándose su publicidad entre el alumnado y sus familias.

17.11. Las propuestas de modificación de los proyectos curriculares serán aprobadas por el Claustro, e informadas por el Consejo Escolar de acuerdo con lo establecido en el apartado 17.7.

17.12. La Comisión de Coordinación Pedagógica incluirá en su informe de final del curso, al que se hace referencia en el apartado 10.7, los resultados alcanzados en el curso en la elaboración del proyecto curricular, así como propuestas que orienten la planificación de este proceso el curso próximo.

18. Programación General Anual

18.1. Los Institutos de Educación Secundaria elaborarán la Programación General Anual, para lo que el director o directora del Instituto establecerá el calendario de actuaciones, deliberaciones y acuerdos que con este fin deba abordar el equipo directivo y los órganos colegiados del centro.

18.2. La Programación General Anual del centro incluirá lo establecido en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, detallándose con independencia en cada uno de los apartados descritos en el mismo, los siguientes aspectos:

a) Los objetivos generales del centro para el curso que se planifica. El grado de cumplimiento de los objetivos debe ser revisado a lo largo del curso por el Consejo Escolar para introducir las modificaciones pertinentes. Los acuerdos alcanzados respecto a las modificaciones serán remitidos a la Inspección de Educación dentro de los diez días si-

guientes de haberse producido, adjuntando copia del acta de la sesión en que se produjeron.

b) De la Organización y Medios:

— Jornada escolar del centro, con especificación de los períodos dedicados a actividades lectivas, culturales y recreativas, así como los días no lectivos según lo previsto en la Orden que establece el calendario escolar.
— Horario del profesorado.
— Horario de los miembros de los EOEPs de zona y específicos que intervienen en el centro.
— Criterios pedagógicos acordados por el Claustro para la elaboración de los horarios.
— Horario general del centro.
— Calendario de las sesiones de evaluación.
— Optativas que se impartirán en el curso 1996/1997 de acuerdo con el modelo que se proporciona como anexo IV en esta Resolución.
— Informe sobre los procedimientos previstos para garantizar la información al alumnado y sus familias, que incluirá como mínimo la planificación de las reuniones previstas de los tutores de grupo con los padres y madres y las horas de visita de los tutores.
— Informe sobre el procedimiento previsto para el tratamiento del absentismo escolar.
— Organización y coordinación prevista de las tareas del personal no docente elaborado por la Secretaría. En éste se incluirá el horario de atención al público de la Secretaría del centro.
— Equipamiento y obras. Informe de la Secretaría del centro sobre la situación de los recursos materiales que el centro posee y de las necesidades que deberían cubrirse a lo largo del curso. Asimismo, se incluirá un informe sobre las reformas, acondicionamientos y mejoras que se solicitan para el centro.
— Documentación administrativa y estadística sobre la organización del centro.
— Calendario de reuniones ordinarias de los órganos colegiados del centro, así como calendario y actividades previstas para la coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria en el caso de que el primer ciclo de la etapa se imparta en algún Centro de Educación Infantil Primaria del distrito. Se tendrá en cuenta que tanto las sesiones de Claustro como las de evaluación se celebrarán fuera de la jornada lectiva. De acuerdo con el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria las reuniones de los Consejos Escolares se celebrarán con carácter general fuera del horario lectivo y a partir de las cuatro de la tarde o en horas en las que puedan asistir todos sus componentes.
— Comisiones a establecer por el Consejo Escolar, de carácter extraordinario o permanentes, posibilidad de colaboración entre los sectores y sus organizaciones con dichas comisiones, fórmulas de coordinación y dinamización del Consejo con la comunidad educativa, divulgación de los acuerdos, recogida de propuestas, etc.

c) De la programación de las actividades elaboradas por el Claustro de profesores que comprenderá, como mínimo:

— El proyecto curricular del centro, en los términos que se indican en el apartado 17.4.
— Proyectos y actividades de formación del profesorado previstas para su desarrollo durante el curso.

d) Actividades complementarias:

— Escolares.
— Extraescolares.

e) Plan de intervención de los servicios concurrentes en el centro, de acuerdo con la coordinación en el distrito.

f) Plan de autoprotección del centro. Comprenderá las normas específicas elaboradas por la comisión de seguridad y uso de las instalaciones creada en el seno del Consejo Escolar para el correcto uso de las mismas, así como las referidas al plan de emergencia del centro para prevenir cualquier tipo de siniestro.

g) Informe sobre recursos económicos del centro en el que se incluirá un anteproyecto de presupuestos elaborado por la secretaría.

h) Plan para la potenciación y organización de las relaciones con la comunidad y la familia, diseñado con las aportaciones y sugerencias de los representantes de los padres y de las madres (APAs) y representantes del sector de padres en el Consejo Escolar, que incluirá:

— Las actividades dirigidas a fomentar la relación y colaboración entre la familia y la escuela y la participación de la familia en la dinámica del centro.
— La participación del centro en la vida de la comunidad.
— Las actividades encaminadas a la formación de padres y madres y a la reflexión conjunta de éstos con el profesorado: Escuelas de Padres-Madres, asambleas de aula y ciclo, etc.

i) Plan para el funcionamiento del transporte escolar, si lo hubiere, y asimismo la organización de comedores o cafeterías. Para el alumnado de 1.º y 2.º de la Educación Secundaria Obligatoria con asistencia de comedor en un colegio distinto al que esté escolarizado, dicho plan incluirá la organización de éste, de manera coordinada con el del Centro de Educación Primaria.

j) Del Procedimiento para la difusión entre el alumnado de los criterios generales que se van a aplicar para la evaluación de los aprendizajes y promoción del alumnado.

18.3. El alumnado, los padres y madres y, en su caso, las asociaciones correspondientes, podrán hacer aportaciones y sugerencias al Consejo Escolar para la incorporación de elementos en la Programación General Anual del centro. A tal fin se facilitará una copia del borrador a las citadas aso-

5.51.3

ciaciones así como al sector del Consejo Escolar que lo solicite.

18.4. La propuesta de la Programación General Anual del centro debe presentarse al Consejo Escolar para su aprobación, si procede, antes del 31 de octubre. Se han de respetar, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia del Claustro de profesores. La Inspección de Educación podrá prorrogar el plazo hasta el 19 de noviembre si apreciara causa justificada.

18.5. Con objeto de que la propuesta de la Programación General Anual tenga la máxima difusión y pueda ser estudiada por todos los miembros del Consejo Escolar y asociaciones de padres y madres y del alumnado, una copia de la misma podrá ser recogida en la secretaría del centro por los sectores antes mencionados, como mínimo diez días antes de la fecha de celebración de la sesión en que se presenta para su aprobación, y de esta forma garantizar las aportaciones de los distintos sectores de la comunidad educativa.

18.6. Los tutores divulgarán entre el alumnado la existencia de la propuesta y los puntos de mayor interés para este sector.

18.7. Una vez aprobada, la dirección remitirá una copia de la Programación General Anual en los cinco primeros días de noviembre a la Inspección de Educación adjuntando copia del acta del Consejo Escolar en que se haya aprobado. Una copia de esta memoria quedará custodiada en el centro, pudiendo ser consultada por cualquier miembro de la comunidad educativa.

No obstante, las direcciones de los centros adelantarán a la Inspección de Educación aquellos documentos que les sean requeridos para la oportuna planificación del curso.

18.8. El Servicio de Inspección de Educación supervisará durante el curso la Programación General Anual para comprobar su adecuación a lo establecido en las disposiciones vigentes, formular las sugerencias que estime oportunas e indicar las correcciones que procedan.

18.9. La Programación General Anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros de la comunidad escolar. Todo el profesorado con responsabilidades en la coordinación docente velará para que se lleve a cabo lo programado en su ámbito de responsabilidad y pondrá en conocimiento del Jefe de Estudios cualquier incumplimiento de lo establecido en la programación. El director iniciará inmediatamente las actuaciones pertinentes y, en su caso, comunicará esta circunstancia al Consejo Escolar o al Servicio de Inspección de Educación, si procede.

18.10. La Dirección del centro dispondrá lo necesario para que la Programación General Anual sea conocida por todos los miembros de la comunidad educativa; en cualquier caso en el tablón de anuncios del centro se informará de la disponibilidad de una copia para facilitar este conocimiento y otra copia será entregada a la Asociación de Padres y Madres de Alumnos y Alumnas. Igualmente, el equipo directivo, arbitrará el procedimiento para evaluar el grado de cumplimiento de la misma que permita al Consejo Escolar, tener datos objetivos para introducir las correcciones y modificaciones pertinentes.

18.11. Sobre el cumplimiento global de la Programación General Anual se realizará una memoria tal y como se regula en el apartado 19 de la presente Resolución.

19. Memoria Final

19.1. La Memoria Final consistirá en un balance crítico y una autoevaluación del cumplimiento global de la Programación General del centro que necesariamente debe incluir lo realizado en el PCC y en el Proyecto Educativo, así como cada uno de los aspectos particulares contemplados en la misma, al igual que aquellas sugerencias que se estimen oportunas con respecto a la acción de la Administración educativa. En dicho proceso participarán las Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos y las asociaciones del alumnado.

19.2. Dicha memoria, en sus aspectos técnico-docentes, se realizará por cada uno de los Equipos (Tutores, Juntas de Evaluación, Departamentos, Equipo Directivo, evaluando los avances producidos para la consecución de los objetivos que se propusieron en la Programación General Anual del Centro, analizando las dificultades, proponiendo las soluciones y extrayendo las conclusiones que se estimen pertinentes. Los informes presentados por cada una de estas unidades organizativas en el ámbito de sus competencias serán incluidos en la Memoria Final.

19.3. Las Asociaciones de Padres y Madres y de Alumnos constituidas legalmente en los centros podrán realizar cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del centro, que se recogerán como un apartado específico de la Memoria Final de curso.

19.4. La Comisión de Coordinación Pedagógica elaborará un informe sobre la Memoria Final que será trasladado al Claustro de profesores.

19.5. El Claustro de profesores conocerá la memoria elaborada por los equipos de profesores y aportará cuantas sugerencias y consideraciones estime pertinentes. Al mismo tiempo se pronunciará sobre el grado de cumplimiento global de la Programación General Anual del centro.

19.6. Además, el Consejo Escolar emitirá un informe sobre la Memoria Final, destacando, en el acta de la reunión que se celebre a tal efecto, los aspectos y consideraciones que estime más importantes sobre todos y cada uno de los informes particulares contenidos en la misma.

19.7. La Dirección del centro fijará el procedimiento concreto de elaboración de la Memoria Final en el marco establecido en la presente Resolución.

19.8. La Memoria, que se confeccionará y aprobará en el mes de junio, se remitirá a la Inspección de Educación en un plazo no superior a los diez

días después de la sesión del Consejo Escolar convocado para su aprobación. Junto con la Memoria, se remitirá copia del acta de la sesión aludida. En el mes de septiembre se remitirá un anexo referido a los datos complementarios de este último período.

IV. Coordinación con el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria que se imparta en colegios de educación primaria adscritos

20. Coordinación con los Centros de Educación Infantil y Primaria que imparten primer ciclo de la Educación Secundaria

20.1. Aquellos centros que impartan la Educación Secundaria Obligatoria, y tengan adscritos colegios de Educación Infantil y Primaria que impartan el primer ciclo de esta etapa educativa se coordinarán con dichos Centros de Educación Infantil y Primaria para establecer acuerdos que permitan la coherencia curricular de la etapa en el ámbito del distrito educativo.

20.2. Esta coordinación se establecerá de acuerdo con lo regulado en la Orden de 13 de junio de 1996, por la que se dictan instrucciones para la implantación y coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria, modificada por la Orden de 13 de junio de 1997, y en el apartado 3.6 de la Resolución de 15 de julio de 1997, de la Dirección General de Centros, por la que se dictan instrucciones para la organización y funcionamiento de los Centros de Educación Infantil y Primaria.

20.3. A efectos de esta coordinación, en cada Centro de Infantil y Primaria que imparta primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria habrá un coordinador de ciclo, que formará parte como miembro de pleno derecho de la Comisión de Coordinación Pedagógica del Centro de Educación Secundaria, de acuerdo con lo regulado en el apartado 10.2 de esta Resolución.

20.4. Los Departamentos de los Centros de Educación Secundaria que tengan adscritas áreas o materias de Educación Secundaria Obligatoria que se impartan en colegios incluirán en sus planes de trabajo la coordinación con el primer ciclo de la etapa. A este efecto, el profesorado que imparta el área en los Centros de Educación Infantil y Primaria se incorporará a las reuniones que el departamento establezca con este fin, de acuerdo con lo regulado en el apartado 13.5.2.*a)* de esta Resolución.

21. Coordinación de los Servicios Concurrentes para el apoyo y seguimiento a la Educación Secundaria Obligatoria

21.1. Tal y como se establece en la citada Orden de 13 de junio de 1996, por la que se dictan instrucciones para la implantación y la coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria, modificada por la Orden de 13 de junio de 1997, en cada distrito educativo se constituirá un grupo de coordinación y seguimiento del que formarán parte el Inspector o Inspectora, el o la Jefe de Estudios y el o la Orientadora del Centro de Educación Secundaria del distrito, los Jefes de Estudios y los Coordinadores del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria de los Centros de Educación Infantil y Primaria, y un Asesor o Asesora del Centro del Profesorado, que garantizará la coordinación de los diferentes centros del distrito que impartan la etapa. La asistencia a las reuniones de dicha comisión será obligatoria para todos sus miembros.

21.2. El Inspector o Inspectora garantizará que, antes del día 15 de septiembre, el grupo de coordinación y seguimiento del distrito haya tomado los acuerdos necesarios para la coordinación a lo largo del año. En esta sesión se garantizará, al menos, el acuerdo de las horas designadas para el desarrollo de las reuniones de la Comisión de Coordinación Pedagógica y los departamentos didácticos que tengan asignadas áreas o materias que se impartan en el primer ciclo, con el fin de garantizar la asistencia a las respectivas reuniones, de los coordinadores y el profesorado del primer ciclo, de acuerdo con lo establecido en los apartados correspondientes de esta Resolución.

21.3. A lo largo del curso el grupo de coordinación y seguimiento se reunirá, convocado por el Inspector, al menos una vez al trimestre, con el fin de realizar el seguimiento de la coordinación, y procurar la solución de los problemas que se planteen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Orden de 13 de junio por la que se dictan instrucciones para la implantación y la coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria.

V. Coordinación de la formación en centros de trabajo

22. Coordinación de la Formación en Centros de Trabajo (FCT)

En aquellos Institutos de Educación Secundaria donde se impartan enseñanzas de Formación Profesional específica a un número superior a cinco grupos de alumnos existirá un Coordinador de FCT, nombrado por el Director del centro docente. Dicho coordinador tendrá, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los profesores o profesoras tutores de Ciclos Formativos, las siguientes funciones:

a) Coordinar a los profesores tutores en la puesta en marcha, desarrollo y seguimiento de la FCT.

b) Asesorar en la materia de su competencia al equipo directivo del centro y a los/as profesores/a tutores/as de Ciclos Formativos.

c) Procurar y facilitar la documentación relativa a la FCT.

d) Gestionar con la Administración educativa, una vez formalizada por el/la profesor/a tu-

5.51.3 tor/a del Ciclo Formativo, la documentación de la FCT.

e) Canalizar propuestas de colaboración con las distintas empresas e instituciones colaboradoras.

f) Colaborar con la Dirección del centro docente en la resolución de los expedientes de exenciones.

g) Informar al equipo directivo, al menos una vez cada mes, sobre la marcha de la Formación en Centros de Trabajo.

h) Participar en la elaboración de la Memoria Anual de la FCT.

23. La asignación horaria de los Coordinadores de FCT es de seis horas lectivas, para lo que se detraerá una hora al tutor o tutora de cada grupo, de las que tienen asignadas para el seguimiento de la FCT.

ANEXO I

Actividades alternativas a la enseñanza de la religión

I. Cultura religiosa

Los diferentes ámbitos temáticos presentan los grandes contenidos relativos al análisis del fenómeno religioso desde una perspectiva etnográfica y antropológica. Su objetivo central es dotar al alumnado de una visión no tanto enciclopédica como analítica y científica de la religión en el contexto de la diversidad cultural. Por ello, tendrá especial importancia que el alumnado obtenga una visión comparativa de dicho fenómeno, de lo propio y lo ajeno, de su propia cultura y de las otras, aprendiendo a convivir en una sociedad cada día más plural y multicultural.

La comprensión de lo religioso en el contexto de otros rituales sociales y simbólicos, el estudio de sus componentes y su dramatización espacio temporal, el análisis de sus representaciones imaginarias, ayudará a apreciar su aportación al patrimonio de la humanidad y a la constitución de la identidad cultural canaria. En este sentido, se pretende que a través de estos ámbitos temáticos y las actividades complementarias, el alumnado acceda al conocimiento de su propio entorno sociocultural.

Ámbitos temáticos:

1. Religión y evolución de la cultura. Los orígenes del fenómeno religioso. La religión como componente de los sistemas culturales. Religión y cosmovisión. Religión como conocimiento.

2. Sobre el concepto de lo religioso. La naturaleza de lo sobrenatural. Magia, ciencia y religión. Lo sagrado y lo profano. Religiosidad popular versus religión oficial. Funciones sociales del fenómeno religioso.

3. Espacios simbólicos y tiempo ritual. Templos, santuarios y otros lugares sagrados. El ciclo religioso y el ciclo festivo. Aspectos rituales del ciclo vital.

4. Agentes, símbolos y rituales. Santos, sacerdotes y curanderos. Romeros y peregrinos. Arte y religión. Símbolos naturales y objetos sagrados.

5. La acción ritual. Rituales religiosos, rituales festivos y rituales sociales. Religión y rituales seculares. Brujería y rituales terapéuticos. Sobre la eficacia simbólica.

6. Mito y religión. Definiciones e interpretaciones del mito. Los mitos en las grandes culturas de la humanidad. La mitología clásica en su contexto europeo. La mitología clásica y cultura canaria. Mito y arte.

7. Tradiciones y leyendas. Leyenda, mito y cuento popular. Clasificando las leyendas. Leyendas y cultura canaria. Romances y tradiciones populares.

8. Otras culturas, otras religiones. Diversidad, identidad cultural y tolerancia religiosa. Movimientos milenaristas. Sobre el sincretismo religioso. Sectas. La religiosidad en las sociedades plurales.

II. Otras enseñanzas o actividades complementarias

— Actividades de biblioteca, hemeroteca y archivos.

— Inventarios etnográficos del patrimonio religioso en el entorno de la escuela.

— Elaboración de cuestionarios sobre religiosidad popular y ritos festivos.

— Prácticas de laboratorio en torno a vídeos etnográficos e ilustraciones míticas (gráficos, dispositivas, pósters...).

— Lectura y comentarios de textos mitológicos.

— Visitas y talleres didácticos en museos.

— Charlas, mesas redondas y otras actividades con comunidades religiosas y agnósticas en el entorno de la escuela.

ANEXO II

5.51.3

A) Actividades que tendrán la consideración de horas lectivas

Núm. horas	Tipo	Actividad/función	Observaciones
14	L	Dirección de Centro tipo A	Tipo A: > 1.800 alumnos.
12	L	Dirección de Centro tipo B	Tipo B: de 1.001 a 1.800 alumnos.
10	L	Dirección de Centro tipo C	Tipo C: de 601 a 1.000 alumnos.
6	L	Dirección de Centro	Tipo D: hasta 600 alumnos.
10	L	Jefatura de Estudios en centros tipos A, B y C	Si existe más de una jefatura de estudios, se aplicará este descuento a una de ellas y seis horas al resto.
6	L	Jefatura de Estudios en centros tipo D	
10	L	Secretaría de Centros tipos A y B	
6	L	Secretaría de Centro tipos C y D	
Hasta 3	L	Vicesecretaría	Si la disponibilidad del centro lo permite y para los centros que atiendan a la disposición transitoria tercera, 5 del ROIES.
6	L	Vicedirección en centros de mañana y tarde	Si existe coordinador de actividades extraescolares, tres horas.
3	L	Vicedirección en el resto de los casos	
6	L	Adjuntía a la Jefatura de Estudios	Cuando las enseñanzas se impartan en dos edificios que no formen parte del mismo complejo escolar.
3	L	Coordinación de Actividades Extraescolares en centros de mañana y tarde	Siempre que su actividad se desarrolle en turno alterno a la Vicedirección y en coordinación con ésta.
Hasta 3	L	Jefatura de Departamento	Un solo profesor: Una hora. Dos profesores: Dos horas. Tres o más profesores: Tres horas
6	L	Cargos unipersonales de Extensiones o Secciones de IES	
Hasta 6	L	Coordinación Prácticas en Alternancia	Hasta 20 alumnos: Dos horas. De 21 a 50 alumnos: Tres horas. De 51 a 100 alumnos: Cuatro horas. De 101 a 300 alumnos: Seis horas o dos coordinadores con tres horas cada uno. De 301 en adelante: dos coordinadores con tres y seis horas respectivamente o tres coordinadores con tres horas cada uno.
4	L	Profesor de ámbito y Profesor técnico de FP	En el Departamento de Orientación.
1	L	Tutoría de grupo LOGSE	Acumulable con la FCT en los Ciclos Formativos
1	L	Por impartir docencia en los ámbitos específicos de los programas de diversificación curricular	Si no pertenece al Departamenteo de orientación

5.51.3

Núm. horas	Tipo	Actividad/función	Observaciones
6	L	Coordinación del Plan Experimental de Bibliotecas	Orden de 15 de enero de 1996 («BOC» de 2-2-96).
5	L	Tutoría del módulo de FCT	
6	L	Coordinación de FCT	
1	L	Coordinación de tutores del curso cualificación pedagógica	Cuando el centro participa mediante proyecto.

B) Actividades que tendrán un descuento en las horas lectivas del profesorado

Núm. horas	Tipo	Actividad/función	Observaciones
2	L	Por completar horario lectivo en otros centros	
7	L	Coordinación del curso de Cualificación Pedagógica	
4	L	Persona encargada de comedor de gestión directa	
1	L	Persona encargada de comedor de gestión contratada	
1	L	Dirección de centros públicos con comedor escolar	

C) Actividades que tendrán la consideración de horas lectivas simples que no signifique aumento de profesorado

Núm. horas	Tipo	Actividad/función	Observaciones
1	L	Por tutoría de grupo de Ley General de Educación	
1	L	Por coordinador/a de Formación en centros	Si es miembro del Consejo de Dirección del CEP, hasta dos horas.
Hasta 4	L	Responsables de Proyectos autorizados por la Administración Educativa sobre animación a la lectura o dinamización de bibliotecas	Deberá contar con la aprobación del Consejo Escolar del Centro.
1	L	Por fomentar el uso de las nuevas tecnologías informáticas y velar por el mantenimiento del aula de informática	
1	L	Coordinador de equipos de formación en centro	

ANEXO III

A) Actividades que tendrán la consideración de horas complementarias

Núm. horas	Tipo	Actividad/función	Observaciones
1	C	Reuniones de Departamento	
2	C	Tutoría grupo LOGSE	
Hasta 2	C	Tutoría grupo LGE	Sólo una hora, si el tutor/a dispone de un descuento de una hora lectiva.

Núm. horas	Tipo	Actividad/función	Observaciones
Todas*	C	Profesorado de ámbito y profesor técnico de FP, en su caso	* Todas las complementarias de periodicidad fija, no siendo acumulables a las horas de reducción por cargo directivo o Jefe de Departamento.
	C	Horas de atención de los cargos directivos	
	C	Reuniones periódicas de los equipos directivos	
	C	Guardias	El número de horas establecido por el equipo directivo del centro.
	C	Bibliotecas y salas de lecturas	Según determinación de la Jefatura de Estudios.
1	C	Miembro del Consejo de Dirección de los CEPs	
1	C	Jefe de Departamento de las áreas/materias que se imparten en el primer ciclo de la ESO	Siempre que el centro tenga más de tres centros de Educación Infantil y Primaria adscritos.
Todas*	C	Coordinación de Formación en Centros de Trabajo	Todas* excepto la reunión de Departamento.
2	C	Para la elaboración del Proyecto Curricular en los Ciclos formativos	Atención prioritaria al diseño curricular del módulo profesional de integración.
1	C	Coordinación de tutores del curso cualificación Pedagógica	Cuando el centro participa mediante proyecto.

B) Actividades que tendrán la consideración de horas complementarias y que se aplicarán siempre que la disponibilidad del centro lo permita

Núm. horas	Tipo	Actividad/función	Observaciones
1	C	Ordenación y conservación del material didáctico del Departamento y laboratorio	
1	C	Servicio de consulta en el Departamento	
1	C	Secretaría del Departamento	
Hasta 2	C	Coordinador/a de Formación en Centro	Si el centro docente tiene más de 30 profesores o si se es miembro del Consejo de Dirección del CEP: Dos horas. Si el centro docente tiene entre 6 y 30 profesores: Una hora complementaria solamente.
1	C	Por fomentar el uso de las nuevas tecnologías informáticas y velar por el mantenimiento del aula de informática	
1	C	Coordinador de equipos de formación en centro	
Hasta 2	C	Impartir docencia en ámbitos específicos de diversificación curricular	Si no pertenece al Departamento de Orientación.

5.51.3

Núm. horas	Tipo	Actividad/función	Observaciones
Hasta 2	C	Para la elaboración, revisión y modificación de PCC	Profesorado de ESO y Bachillerato.
Hasta 3	C	Ejecutar tareas específicas de orientación escolar y vocacional	
3	C	Por adjuntías a las Jefaturas de Seminario Tecnológico-Práctico	Ramas: Administrativa, Sanitaria y Peluquería y Estética.
Hasta 3	C	Por seguimiento de prácticas de formación en alternancia en entidades colaboradoras.	
Todas*	C	Coordinación de formación en alternancia y a los jefe de taller	* Todas excepto las reuniones de seminario.
Hasta 2	C	– Por asistencia a equipos de centros, debidamente autorizados. – Por la programación, coordinación y realización de actividades propias de las Escuales de Padres y Madres o de formación de los mismos. – Por asistencia a seminarios permanentes y Cursos de Actualización Didáctica relacionados con la LOGSE y Reforma de las Enseñanzas, formalmente autorizados. – Por actividades de perfeccionamiento e investigación educativa, previa presentación del proyecto y justificación de la actividad realizada a lo largo del curso. – Por la coordinación con el/los orientador/as y con los Servicios de Apoyo a Invidentes y Apoyo Logopédico. – Por preparación, dirección, programación general anual y realización de actividades extraescolares fijadas en la Programación General del Centro. – Por la organización de actividades que supongan potenciación de la Música, tales como la constitución y dirección de grupos músico-corales, o el Teatro.	Actividades complementarias de periodicidad no semanal, computables en el horario semanal del profesorado.

C) Actividades que implican descuento de las horas complementarias

Núm. horas	Tipo	Actividad/función	Observaciones
3	C	Por impartir diecinueve horas lectivas semanales	Siempre que impliquen un aumento en el horario lectivo anual del profesorado.
Todas*	C	Por impartir veinte horas lectivas semanales	* Todas excepto la reunión de departamento. Siempre que impliquen un aumento en el horario lectivo anual del profesorado.
2	C	Por impartir materias afines	
1	C	Por ser miembro del Consejo Escolar del Centro	

5.52. ORDEN DE 3 DE JULIO DE 1997 POR LA QUE SE REGULA LA IMPARTICIÓN CON CARÁCTER EXPERIMENTAL DE LAS ENSEÑANZAS PARCIALES EN LA FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA DURANTE EL PROCESO DE IMPLANTACIÓN DEL NUEVO SISTEMA EDUCATIVO EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS («BOC» de 1 de agosto de 1997)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, resalta de manera diferenciada la trascedencia que dentro de las nuevas enseñanzas tiene la educación de personas adultas orientada, particularmente, a que adquieran, actualicen, completen o amplíen sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal y profesional.

Por su parte, el Decreto 156/1996[2], de 20 de junio, por el que se establece la Ordenación General de las Enseñanzas de Formación Profesional Específica en la Comunidad Autónoma de Canarias, establece las condiciones básicas con las que se ofrecerán las enseñanzas parciales en el ámbito de la Formación Profesional Reglada.

Con destino a la población adulta, en esta norma autonómica ya se resaltaba la importancia tanto de una formación continua de los colectivos laborales necesitados de recualificación o reciclaje profesional, como también de una formación destinada a aquellos colectivos que, por sus características laborales, familiares o sociales o por razones de localización geográfica, requieren de una oferta que, a su vez, dé respuesta adecuada a sus necesidades. En ambos casos nos encontramos ante un sector de población adulta a la que se debe hacer una oferta formativa en régimen de enseñanzas parciales.

Hasta que se finalice el proceso de implantación de la LOGSE, se hace necesario experimentar las enseñanzas parciales de los Ciclos Formativos de la Formación Profesional Específica que actualmente se imparten en los centros de nuestra Comunidad Autónoma a fin de evaluar los resultados que se obtengan y facilitar su progresiva transformación y mejora, al tiempo que se cubre la necesidad de ampliar la oferta educativa de aquélla para responder a las exigencias de cualificación profesional de los distintos sectores productivos de nuestra Comunidad Autónoma.

El descenso de la natalidad, la incorporación de los jóvenes y mujeres al mercado laboral y la revolución tecnológica, hacen que gran parte de las cualificaciones queden desfasadas cada vez a un ritmo más rápido, generando la necesidad de una educación y formación permanente. Por ello, entre los objetivos generales que se establecían en la Consejería de Educación, Cultura y Deportes en su apartado referente a la Formación Profesional, está el de extender el ámbito de la Formación Profesional reglada a otros sectores, mediante el establecimiento de programas de formación para la población activa (parados y ocupados), que permita mediante el proceso de formación en el centro educativo y en su caso en el centro de trabajo, acreditar las capacidades profesionales necesarias para el desarrollo de las ocupaciones respectivas, mediante la obtención de la correspondiente certificación, así como posibilitar la obtención del título Profesional.

Resulta oportuno regular, en el presente momento de implantación del nuevo sistema educativo —aun con carácter experimental— las enseñanzas parciales de los módulos profesionales de los Ciclos Formativos, correspondientes tanto a los currículos ya aprobados para el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, como a los que todavía son de aplicación supletoria. Se dará así respuesta a la necesidad de establecer las circunstancias formales en que las enseñanzas parciales se ofrezcan por parte de los centros educativos, así como las condiciones de acceso a los módulos ofrecidos, para dar, en definitiva, respuesta a la demanda creciente de esta oferta parcial de estudios.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas en el Decreto 305/1991[3], de 29 de noviembre, en relación a la habilitación expresa contenida en la disposición final segunda del Decreto 156/1996, de 20 de junio, esta Consejería, dispone:

Artículo 1.º De conformidad a lo dispuesto en los artículos 33 y 34 del Decreto 156/1996, de 20 de junio, por el que se establece la Ordenación General de las Enseñanzas de Formación Profesional Específica en la Comunidad Autónoma de Canarias, la presente Orden tiene por objeto regular las condiciones básicas con que se ofertarán las enseñanzas parciales de los distintos ciclos formativos de la Formación Profesional Específica para su impartición en los centros educativos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Art. 2.º Para la adecuada impartición de módulos profesionales por medio de enseñanzas parciales, los centros docentes podrán suscribir instrumentos específicos de colaboración con entidades o empresas públicas o privadas que tuvieran como objeto la recualificación profesional del personal de dichas entidades. En todo caso, los acuerdos que se puedan formalizar respetarán los requisitos y condiciones mínimas que se determinen.

Art. 3.º Las enseñanzas parciales previstas en la presente Orden se pueden organizar bajo las siguientes modalidades:

[1] VI 4.1.
[2] XII 5.40.
[3] VII 5.45.3.

5.52 *a)* Mediante acuerdos específicos de formación y recualificación de trabajadores y trabajadoras entre un centro educativo y una entidad o empresa, pública o privada.

b) Mediante oferta formativa que realicen los centros educativos, dirigida, en general, a los trabajadores y trabajadoras de su ámbito geográfico fuera del sistema educativo que necesiten formación y/o recualificación. En este caso, la formación se podrá realizar, indistintamente, a través de:

— Módulos profesionales individualizados, que se ofrezcan de manera específica y diferenciada del resto de los que se impartan en el centro educativo, en el ámbito de un ciclo formativo concreto.
— Módulos profesionales de aquellos ciclos formativos ofrecidos en el propio centro educativo y en los que existieran plazas vacantes.

Art. 4.º 1. Sin perjuicio de la aplicación general de lo dispuesto en la normativa de admisión de alumnos a los centros docentes públicos, en el ingreso de aspirantes a estas enseñanzas se dará prioridad a los trabajadores y trabajadoras pertenecientes a los colectivos más desfavorecidos en el acceso al empleo, según se defina en la regulación laboral (menores de 25 años, mujeres, mayores de 45 años y minusválidos).

2. No obstante, si hubiere convenios específicos entre un centro educativo y una entidad o empresa, pública o privada, que tuviera como objeto el recualificar a su personal, corresponde a la misma fijar los alumnos que recibirán las enseñanzas específicas delimitadas en el convenio, conforme a las condiciones y requisitos subjetivos establecidos en el mismo.

3. Dada la naturaleza del proceso experimental de estas enseñanzas, los alumnos y alumnas que las cursen, salvo lo que a tal fin se prevea en el acuerdo específico mencionado en el artículo 2, han de reunir los siguientes requisitos:

a) Poseer el informe orientador y acreditativo al que se refiere el artículo 5 de la presente Orden, correspondiente al nivel del módulo o módulos profesionales que se van a cursar. No obstante será innecesario el citado informe cuando se esté en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria, o equivalente, para las enseñanzas parciales de los Ciclos Formativos de Grado Medio, o del título de Bachillerato previsto en la LOGSE, o equivalente, para las enseñanzas parciales de los Ciclos Formativos de Grado Superior.

b) Demostrar documentalmente su situación laboral activa o de desempleo, justificadas por certificación de empresa, de la Seguridad Social o por documento del INEM.

Art. 5.º Los Centros de Enseñanzas de Adultos, en coordinación con los centros educativos que impartan estas enseñanzas en su zona educativa, orientarán y acreditarán, en las condiciones en que se establezca, a aquellos alumnos que desean cursar el módulo o los módulos pertinentes. En todo caso, la acreditación aludida se reflejará en un informe orientador que se referirá a que existe una expectativa de que el alumno posee la suficiente madurez para cursar con aprovechamiento el módulo o módulos profesionales para los que solicita ser acreditado. Al efecto, los Centros de Enseñanza de Adultos podrán contar con el asesoramiento y apoyo del profesorado del centro en donde se impartan los módulos y, en especial, con el profesorado del departamento de orientación.

Art. 6.º El profesorado participante en esta modalidad de enseñanza ha de tener destino definitivo en el centro y el cómputo anual de horas lectivas y complementarias correspondiente a su horario ha de ser igual al cómputo anual del resto del profesorado que no imparte su docencia en aquélla. Excepcionalmente y previa autorización de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa podrá impartir estas enseñanzas otro profesorado sin destino definitivo en el centro.

Art. 7.º El total de horas lectivas de cada módulo será el establecido en el Decreto o Real Decreto, en su caso, que regula la distribución horaria del ciclo formativo correspondiente. El tratamiento metodológico de estos módulos se adaptará a las peculiares características de la educación de personas adultas.

Art. 8.º Para que los centros educativos accedan a impartir las enseñanzas parciales de la Formación Profesional Específica, será necesaria la autorización previa de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, con las condiciones que se establezcan en coordinación con la Dirección General de Centros.

Art. 9.º La oferta formativa que se implante en los centros educativos se realizará por cada curso académico, renovándose en cada convocatoria anual previo informe de la Inspección Educativa. Durante este período se podrá organizar la impartición de tantos módulos como la organización interna de los centros lo permita, pudiéndose ofertar sucesiva o simultáneamente un módulo durante el período anteriormente mencionado.

En la Programación General Anual del centro educativo se incluirá un apartado dedicado a esta oferta educativa.

Art. 10. Con el fin de garantizar la recualificación de la población activa, se fija un cupo del cincuenta por ciento de la oferta de plazas para impartir estas enseñanzas a trabajadores ocupados. En caso de no cubrirse el cupo, dichas plazas se ofertarán al resto de los trabajadores y trabajadoras.

Art. 11. El número de alumnos o alumnas por grupo de cada módulo profesional ofertado puede oscilar entre un mínimo de 15 alumnos y un máximo de 30. Sólo en circunstancias excepcionales, y

previa autorización de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, en este período de experimentación, podrán ser autorizados grupos con menos alumnos.

Art. 12. Los centros autorizados tendrán autonomía administrativa para realizar el proceso de preinscripción y matrícula del alumnado que desee cursar este tipo de enseñanzas.

Art. 13. La Secretaría de los Centros educativos emitirá, a cada alumno que haya superado un módulo profesional cursado por esta modalidad de enseñanzas parciales, un certificado donde consten el nombre del módulo cursado, el número de horas, el nombre del ciclo formativo al que pertenece, la calificación obtenida y capacidades terminales obtenidas en el módulo. De los certificados emitidos habrá un registro en el centro educativo en el que quede constancia nominada y numerada de todos aquellos que hayan sido expedidos.

Art. 14. Aquellos alumnos adultos que hayan superado todos los módulos correspondientes a un ciclo formativo, podrán obtener el título Profesional del Ciclo Formativo cursado, siempre que reúnan los requisitos de acceso al ciclo formativo.

Art. 15. Los/as Directores/as de los centros adoptarán las medidas necesarias para que la presente Orden sea conocida por todos los sectores que constituyen la comunidad educativa del centro.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La difusión que se dé a esta oferta formativa a través de los medios de comunicación, con el fin de promocionar públicamente esta modalidad de enseñanzas parciales, deberá aparecer claramente diferenciada de la que corresponda a las enseñanzas de Formación Profesional Reglada, dadas las especiales características de las primeras.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta la terminación del calendario de implantación de las enseñanzas previstas en la LOGSE, se autoriza a las Direcciones Generales, que por la naturaleza de sus competencias tengan atribuciones sobre la materia objeto de esta Orden, a que pongan en marcha, de manera coordinada, la experimentación de los módulos profesionales de los Ciclos Formativos a impartir en los Institutos de Enseñanza Secundaria, dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, de acuerdo a lo establecido en esta Orden.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones generales de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las Direcciones Generales de esta Consejería, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dictarán cuantas instrucciones sean necesarias para la ejecución de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

5.53. ORDEN DE 16 DE JULIO DE 1997 POR LA QUE SE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO Y FUNCIONAMIENTO DE LAS DIRECCIONES INSULARES Y OFICINAS COMARCALES DE EDUCACIÓN («BOC» de 25 de agosto de 1997)

Por Orden de 29 de enero de 1986[1], fueron creadas las denominadas Oficinas Insulares, con la intención de dar «un tratamiento específico a la organización de la Administración educativa y a fin de posibilitar su más eficaz gestión en todas las islas». La experiencia acumulada en los años transcurridos ha permitido la oferta a la ciudadanía de un servicio más próximo y ágil, lo que ha justificado con creces el acierto de esa medida. En la misma línea de procurar la máxima proximidad a los ciudadanos de la actuación administrativa y la conveniencia de desconcentrar en lo posible la gestión de los servicios públicos, se plantea ahora la conveniencia de establecer en las islas que lo precisen oficinas de ámbito comarcal que permitan a los ciudadanos la tramitación o el acceso a la información educativa de forma más ágil e inmediata.

Por otra parte, conviene definir tanto las funciones de dichas oficinas, entendiéndolas en todo caso como unidades administrativas, como las de los responsables Insulares de Educación, a los que se les reconoce un papel de coordinación de las actividades de las oficinas, al tiempo que el carácter de representantes de los Directores Territoriales de Educación respectivos, así como asignar a las mismas una nueva denominación más acorde con sus funciones.

En virtud de todo ello, en el marco general que ofrece el Decreto 305/1991[2], de 29 de noviembre,

[1] II 5.35.

[2] VII 5.45.3.

5.53 por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, y al amparo de las atribuciones que me concede el artículo 32.*c)* de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de las Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, dispongo:

Artículo 1.º Las Direcciones Insulares de Educación en las islas de El Hierro, Fuerteventura, Lanzarote, La Gomera y La Palma son unidades administrativas dependientes de las Direcciones Territoriales respectivas.

Art. 2.º De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria del Decreto 305/1991, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, las Direcciones Insulares de Educación realizarán, en general, funciones de representación, de tramitación administrativa, de información y apoyo sobre cuestiones educativas, de coordinación general de los servicios educativos y específicamente las que les atribuye el artículo 9 de la presente Orden.

Art. 3.º Al frente de cada Dirección Insular de Educación existirá un funcionario de carrera que con la denominación Director/a Insular de Educación ocupará dicho puesto en los términos previstos en la relación de puestos de trabajo.

Art. 4.º 1. En sus respectivos ámbitos, las Direcciones Territoriales de Educación podrán establecer, igualmente con el carácter de unidades administrativas propias, las Oficinas Comarcales de Educación que estimen necesarias, encomendándoles la gestión de actividades de carácter material, técnico o de servicios de su competencia.

2. El establecimiento de las referidas Oficinas Comarcales atenderá, bien a criterios cuantitativos relacionados con la población, el profesorado, los centros educativos o el alumnado, bien a razones cualitativas derivadas de la lejanía, la descentralización o la proximidad del servicio a los ciudadanos.

3. En las islas no capitalinas el establecimiento de las Oficinas Comarcales de Educación será propuesto por el/la Director/a Insular de Educación.

Art. 5.º 1. La denominación de las Oficinas Comarcales de Educación contendrá la referencia a la isla en la que se establece y a su ámbito territorial de influencia.

2. Las Oficinas Comarcales de Educación se ubicarán preferentemente en las zonas donde se halle enclavado un Centro de Profesorado.

Art. 6.º 1. El establecimiento de las Oficinas Comarcales de Educación que en ningún caso implicará modificación de la organización territorial de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, determinará exclusivamente la ubicación en un espacio diferente de los recursos humanos y materiales de la Dirección Territorial o Dirección Insular correspondiente que se consideren necesarios para prestar un mejor y más eficaz servicio a los ciudadanos.

2. Las Oficinas Comarcales de Educación tendrán el personal y las funciones, tanto permanentes como transitorias, que les encomienden las Direcciones Territoriales y Direcciones Insulares de las que dependan.

Art. 7.º Las Direcciones Territoriales de Educación respectivas coordinarán la labor de las Direcciones Insulares y de las Oficinas Comarcales de Educación, sin perjuicio de que, en las islas donde existan, sean las Direcciones Insulares las que, en primera instancia, ejerzan esa función respecto de las Oficinas Comarcales de su ámbito de actuación.

Art. 8.º Dentro de las disponibilidades presupuestarias, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes dotará a las Direcciones Insulares y Oficinas Comarcales de Educación de los recursos económicos, personales y materiales necesarios para que puedan llevar a cabo sus funciones en las mejores condiciones de calidad y eficacia.

Art. 9.º Las Direcciones Insulares de Educación tendrán encomendadas como unidades administrativas de coordinación y representación específicamente las siguientes funciones:

a) Tramitación de los documentos en materia de personal, de control de créditos y suministros y de planificación educativa.

b) Publicación de toda aquella información de interés para la comunidad educativa y para la ciudadanía en general.

c) Apoyo a los distintos sectores sociales en general y a la comunidad educativa en particular acerca de cuestiones de carácter educativo que les puedan afectar.

d) Cualquier otra que le sea encomendada por la Dirección Territorial correspondiente.

Art. 10. Son funciones de los/as Directores/as Insulares de Educación las siguientes:

a) Coordinar las actividades de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes en ámbito territorial, ostentar oficialmente la representación de la Dirección Insular y de la Dirección Territorial de Educación correspondiente, pudiendo convocar al efecto las reuniones que estimen necesarias con los diferentes sectores de la Comunidad educativa.

b) Solicitar y recibir informes, en nombre del/de la Director/a Territorial respectivo/a, a los Inspectores de Educación de la isla, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 60/1995[3], de 24 de marzo, de Ordenación de la Inspección de Educación en la Comunidad Autónoma de Canarias.

c) Dirigir y coordinar todas las actividades de la Dirección Insular de Educación, responsabilizándose de su correcta gestión y funcionamiento administrativo.

---

[3] X 5.63.

d) Ejercer la jefatura del personal adscrito a la Dirección Insular de Educación y a la Oficina Comarcal, en su caso.

e) Velar por que las actividades administrativas respondan a los principios de eficacia, economía, rapidez y máxima proximidad a los ciudadanos.

f) Facilitar a las Direcciones Territoriales de Educación y a los órganos superiores de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes la información que les sea requerida dentro de su ámbito de competencia.

g) Promover las relaciones con las instituciones de su entorno (Cabildos, Ayuntamientos, Federaciones y Confederaciones de Padres y Madres y de Alumnos, sindicatos, empresarios, etc.).

h) Custodiar y velar por el mantenimiento de las condiciones infraestructurales de la Dirección Insular, así como de los libros, archivos, etc., que garanticen la normal prestación de los servicios encomendados.

i) Emitir las certificaciones que procedan.

j) Cualquier otra que le sea encomendada por el/la Director/a Territorial de Educación respectivo/a.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 29 de enero de 1986, por la que se crean las Oficinas Insulares de Educación, así como cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a los Directores Territoriales de Educación para dictar las instrucciones necesarias en la aplicación de esta Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

5.54. ORDEN DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1997 POR LA QUE SE REGULA EL USO DEL TRANSPORTE ESCOLAR EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS Y RESIDENCIAS ESCOLARES («BOC» de 10 de septiembre de 1997)

El artículo 65.2 de la Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo prevé la prestación de forma gratuita, por parte de la Administración educativa, del servicio de transporte escolar cuando, con carácter excepcional, en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se escolarice a los niños en un municipio próximo al de su residencia para garantizar la calidad de la enseñanza. Dentro de nuestra Comunidad Autónoma, debido a sus especificidades orográficas, la consecución de los mismos objetivos establecidos por la LOGSE: la adecuada escolarización de todos los alumnos sujetos de la enseñanza obligatoria, exige una ampliación de la cobertura del servicio de transporte escolar.

Por su parte, la Ley Orgánica 9/1995[2], de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, determina la participación efectiva de padres, profesores y alumnos en la programación y desarrollo de los servicios educativos y complementarios a través de los Consejos Escolares en cada comunidad educativa.

Mediante la presente Orden se establece un marco normativo que permitirá racionalizar y garantizar un óptimo funcionamiento del servicio de transporte escolar destinado a los alumnos de los Centros docentes públicos no universitarios y de las Residencias Escolares.

Por todo ello, y de acuerdo con las competencias que tengo atribuidas por el artículo 32.*c)* de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como por el artículo 5.1.*c)* del Decreto 305/1991[3], de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes («BOC» núm. 161, de 9 de diciembre), dispongo:

I. Servicio de transporte escolar en los Centros Públicos de Pedagogía Terapéutica, Primaria/ESO.

Artículo 1.º Se garantizará el transporte al alumnado de Primaria y de primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria (1.º y 2.º de ESO) que carezca en su zona de un centro educativo y por tanto haya de ser trasladado a más de 2 km de su residencia habitual, ya sea por rutas de transporte escolar establecidas, o mediante ayudas individualizadas cuando no existan dichas rutas o el alumnado presente dificultades físicas que así lo requieran.

Art. 2.º Por la Dirección General de Promoción Educativa se podrá autorizar de forma excepcional, el transporte del alumnado de Educación Infantil, previa solicitud del Centro, la cual deberá incluir necesariamente el visto bueno del Servicio de Inspección Educativa. Dichos alumnos, una vez autorizados a utilizar el servicio, se adaptarán a los ho-

[1] VI 4.1.
[2] XI 4.1.
[3] VII 5.45.3.

5.54 rarios y paradas establecidos para el resto de los alumnos transportados.

Art. 3.º Cada Centro deberá comunicar el número de alumnos efectivamente transportados, enviando antes del 30 de octubre de cada año, al Servicio de Inspección Educativa, el anexo I[4] de esta Orden, debidamente cumplimentado.

Art. 4.º Los Centros que dispongan de transporte escolar, deberán recoger en sus respectivos Reglamentos de Régimen Interno normas de organización y comportamiento de los alumnos en la utilización del citado servicio que garantice un uso adecuado del mismo, en caso de que los alumnos produjeren algún incidente durante el desarrollo del servicio se aplicará el Decreto 292/1995[5], de 3 de octubre, sobre derechos y deberes de los alumnos.

Art. 5.º Con el fin de racionalizar el servicio de transporte escolar, en los Centros de Primaria, donde se imparta primer ciclo de la ESO, se unificarán los horarios de entrada al mismo, adaptando en lo posible los horarios de salida.

Asimismo, los Centros de Primaria/ESO cuyos alumnos deseen disfrutar de este servicio, y que compartan una misma ruta de transporte escolar discrecional, establecerán horarios que permitan compatibilizar el mismo servicio de transporte, y además estos Centros fijarán como días de libre disposición los mismos. A estos efectos, el Servicio de Inspección Educativa dispondrá lo necesario para hacer efectiva la coordinación necesaria entre los Centros afectados.

II. Servicio de transporte escolar en los Centros Públicos de Enseñanzas Medias.

Art. 6.º Para garantizar el servicio de transporte escolar al alumnado que curse estudios en los Centros Públicos de Enseñanza Media en los niveles de primer grado de Formación Profesional (FP I) y segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria (3.º y 4.º de ESO), es necesario que cumpla los siguientes requisitos:

— Estar matriculado en FP I o en ESO (3.º y 4.º).

— Que no existan ofertas de FP I o de ESO en su área de influencia, y deban ser trasladados a más de 5 km de su residencia habitual durante el curso.

— Cuando por necesidades de escolarización sean desplazados a otro Centro de Enseñanzas Medias, siempre que se encuentre a más de 5 km de su domicilio, para realizar estudios de FP I o de ESO (3.º y 4.º).

— Tengan como máximo dieciséis años durante el curso escolar vigente, salvo excepciones debidamente fundamentadas y autorizadas por la Dirección General de Promoción Educativa.

En estos casos el transporte escolar se garantizará bien por línea regular, discrecional o, en su caso, ayudas específicas.

Entre el resto del alumnado no incluido en los anteriores supuestos se fomentará la difusión de becas del Ministerio de Educación y Cultura, que ayuden a financiar el costo del transporte escolar. La concesión de esta beca, o de cualquier ayuda con destino a la financiación del uso del servicio de transporte escolar, hará incompatible su disfrute en condiciones de gratuidad.

Art. 7.º El alumnado que desee acceder al uso del transporte escolar en los niveles de FP I y ESO (3.º y 4.º), junto a la formalización de su matrícula en el Centro, deberá cumplimentar una solicitud específica para el transporte escolar, que le será facilitada en los mismos. En dicha solicitud, y en el apartado de observaciones, el Centro hará constar aquellos datos que considere incorrectos o que no coincidan con los aportados por el mismo alumno en su solicitud de preinscripción o matrícula.

Las solicitudes quedarán en posesión de los Centros. Los Centros enviarán, antes del 30 de octubre de cada año, al Servicio de Inspección Educativa, el impreso debidamente cumplimentado que figura como anexo II de la presente Orden, para su visado y posterior remisión a la Dirección General de Promoción Educativa.

No se admitirá ninguna solicitud que sea enviada fuera de plazo, salvo que se acrediten circunstancias acaecidas con posterioridad a la finalización del mismo.

La falsificación de datos por parte del solicitante conllevará la pérdida automática del derecho al transporte escolar, sin perjuicio de las responsabilidades legales en las que pudiera incurrir por falsedad en declaraciones ante la Administración Pública.

Art. 8.º Los Centros deberán notificar trimestralmente al Servicio de Inspección Educativa las bajas de los alumnos transportados que se produzcan a lo largo del curso.

III. Servicio de transporte escolar en las Residencias Escolares dependientes de la Dirección General de Promoción Educativa.

Art. 9.º Tendrán derecho al transporte escolar todos los alumnos de enseñanza obligatoria residentes, que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 1 y 6, para su desplazamiento entre la parada más próxima a su domicilio familiar y la Residencia Escolar, durante los fines de semana y períodos vacacionales.

Art. 10. Los Directores de las Residencias Escolares certificarán mensualmente los días que se ha realizado el servicio.

IV. Ayudas específicas.

Art. 11. Aquellos alumnos que reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 1 y 6, no

[4] No se publican los anexos.
[5] XI 5.65.

puedan beneficiarse de las rutas de transporte escolar fijadas, debido a dificultades físicas o a la inexistencia de rutas de transporte escolar en su municipio, podrán obtener una ayuda específica para tal fin.

Art. 12. La Dirección General de Promoción Educativa resolverá sobre las solicitudes que, en su caso, se presenten con esta finalidad, sin perjuicio de las potestades de revocación y avocación, por parte del Consejero de Educación, Cultura y Deportes con respecto a las facultades que se delegan. Las resoluciones administrativas que se adopten en virtud de esta delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el Consejero de Educación, Cultura y Deportes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Cada uno de los Centros donde existan alumnos transportados dispondrá de un listado completo y actualizado de los mismos, en el que figurarán al menos los siguientes datos: nombre y apellidos, fecha de nacimiento, nivel y parada.

Segunda. Se faculta a la Dirección General de Promoción Educativa a dictar cuantas instrucciones sean precisas para la adecuada aplicación de esta norma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

5.55. ORDEN DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1997 POR LA QUE SE REGULA EL NÚMERO DE PROFESORES QUE PODRÁN DISPONER LOS CENTROS CONCERTADOS DE CANARIAS CON CARGO A LAS PARTIDAS PRESUPUESTARIAS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY ORGÁNICA 8/1985, DE 3 DE JULIO («BOC» de 12 de diciembre de 1997)[1]

Los artículos 16, 24 y 33 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), regulan el personal docente que ha de impartir los distintos niveles de la enseñanza.

La Orden de 15 de julio de 1993[2] («BOC» de 9 de agosto de 1993), sobre la implantación de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Canarias, establece el horario semanal de los alumnos en ese nivel educativo en veinticinco horas semanales.

La Orden de 14 de junio de 1995[3] («BOC» de 7 de julio de 1995), establece el horario semanal de los alumnos del primer ciclo de la ESO en veintiocho horas y el de los alumnos de segundo ciclo en treinta horas semanales.

El artículo 25 del III Convenio Colectivo de Empresas de Enseñanza Privada con algún nivel concertado establece el horario lectivo del profesorado.

Por todo ello, de acuerdo con los artículos cuatro y cinco del título II, capítulo I de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997 y del artículo 32.*c)* de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, dispongo:

Artículo 1.º Al amparo de lo previsto en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985[4], de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, de Normas Básicas sobre conciertos educativos y demás normas de desarrollo anteriormente enumeradas, los centros concertados de Educación Primaria dispondrán de un número de profesores igual al número de unidades concertadas incrementado en el número de profesores que aparece en la tabla número 1 del anexo.

Art. 2.º Los centros concertados de Educación Especial dispondrán de un número de profesores igual al número de unidades concertadas incrementado en el número de profesores que aparece en la tabla número 2 del anexo.

Art. 3.º Los centros concertados de Educación Secundaria Obligatoria dispondrán por cada unidad concertada, del número de profesores resultante de la aplicación de la ratio unidad concertada/profesor que aparece en la tabla número 3 del anexo.

Art. 4.º Los centros concertados de FP I, Ciclos Formativos de Grado Medio, FP II, BUP y COU dispondrán del número de profesores resultante de la aplicación de la ratio unidad concertada/profesor que aparece en la tabla número 4 del anexo.

Art. 5.º Los centros de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria que integran alumnos con necesidades educativas especiales, podrán solicitar de la Dirección General de Promoción Educativa la posibilidad de contratación de un profesor especialista. Este profesor formará parte, a todos los efectos, del equipo docente del centro.

Art. 6.º Se faculta a la Dirección General de Promoción Educativa para desarrollar el procedi-

[1] Con la modificación que introduce la Orden de 18 de diciembre de 1997 («BOC» de 9 de enero de 1998) y la Orden de 19 de mayo de 1998 («BOC» de 12 de junio de 1998).
[2] IX 5.39.
[3] XI 5.69.
[4] I 4.2.

5.56 miento para la autorización del profesor a que se hace referencia en el artículo anterior, así como de la duración de la citada autorización.

Art. 7.º La Consejería de Educación, Cultura y Deportes garantizará el salario y cargas sociales de este profesorado, mediante el sistema de pago delegado previsto en el artículo 49.5 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. Para la inclusión de este profesorado en el pago delegado se seguirá el procedimiento establecido por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Art. 8.º La asignación para gastos de funcionamiento estará en función del número de unidades concertadas y no del número de profesores que se asigna a cada centro.

Art. 9.º Las contrataciones que se deriven de la aplicación de la presente Orden, estarán supeditadas, en todo caso, a las disponibilidades presupuestarias con cargo a las siguientes partidas:

Nivel	Partida
Para Educación Primaria	18.06.422B.480.00
Para Educación Especial	18.06.422B.480.00
Para ESO	18.06.422B.480.00
Para FP I	18.06.422C.480.00
Para FP II	18.06.422C.480.00
Para BUP/COU	18.06.422C.480.00

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los centros de FP I, FP II y BUP-COU continuarán disponiendo de los profesores de apoyo concedidos por la Orden de 13 de noviembre de 1995, e irán adaptando el número de éstos a la tabla número 4 de la presente Orden a medida que estas enseñanzas se vayan extinguiendo o transformando en otras enseñanzas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al inicio del curso escolar 1997/1998 y será de aplicación hasta la finalización del actual período de conciertos, al finalizar el curso escolar 2000/2001.

ANEXO

Tabla número 1

CENTROS DE EDUCACIÓN PRIMARIA

Centros de 6 a 11 unidades, un profesor más.
Centros de 12 a 17 unidades, dos profesores más.
Centros de 18 a 23 unidades, tres profesores más.
Centros de 24 unidades o más, cuatro profesores más.

Tabla número 2

CENTROS DE EDUCACIÓN ESPECIAL

Centros de 6 a 17 unidades, un profesor más.
Centros de 18 unidades o más, dos profesores más.

Tabla número 3

EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA
RATIOS PROFESOR/UNIDAD

Primer ciclo	Ratio 1,20
Segundo ciclo	Ratio 1,36

Tabla número 4

CENTROS DE FP I, CF, GM, FP II, BUP, COU
RATIOS PROFESOR/UNIDAD

FP I y CF-GM	1,56
FP II	1,44
BUP-COU	1,36

5.56. ORDEN DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1997 POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 7 DE FEBRERO DE 1996, QUE REGULA LAS PRUEBAS DE ACCESO A LA UNIVERSIDAD DEL ALUMNADO QUE HAYA CURSADO LAS ENSEÑANZAS DE BACHILLERATO PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO, DURANTE EL PERÍODO DE IMPLANTACIÓN ANTICIPADA DE ESTAS ENSEÑANZAS («BOC» NÚM. 26, DE 28 DE FEBRERO DE 1996) («BOC» de 10 de octubre de 1997)

La Orden de 7 de febrero de 1996[1] (modificada por la Orden de 27 de septiembre de 1996)[2] desarrolla para Canarias las condiciones en que el alumnado del Bachillerato establecido en la Ley Orgánica 1/1990[3], de 3 de octubre, debe efectuar la Prueba de Acceso a la Universidad. La citada Orden dispone que una Comisión Técnica se encargará durante el curso académico 1995/1996 y 1996/1997 de la organización y seguimiento de la Prueba de Ac-

[1] XI 5.76.
[2] XII 5.47.
[3] VI 4.1.

ceso a la Universidad de este alumnado. Tras la entrada en vigor de la norma referida, conviene que, tanto la Comisión Coordinadora del Distrito Único, como la propia Comisión, recaben cuanta información y propuestas pueda haber para actualizar y mejorar la propia Orden, para lo que se considera oportuna la ampliación de la vigencia temporal de la Comisión Técnica creada al efecto.

Por tanto, a propuesta conjunta de la Dirección General de Universidades e Investigación y de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, oídas las Universidades Canarias, en virtud de la autorización recogida en la Disposición Final Segunda de la Orden ministerial de 10 de diciembre de 1992 y de las atribuciones que le son propias, esta Consejería, dispone:

Artículo único. Se modifica el artículo 2 de la Orden de 7 de febrero de 1996, quedando redactado de la forma siguiente: **5.57**

«Una Comisión Técnica se encargará, durante los cursos académicos 1995/1996, 1996/1997 y 1997/1998, de la organización y seguimiento de la Prueba de Acceso a la Universidad desde el Bachillerato.»

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

5.57. ORDEN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1997 POR LA QUE SE FIJAN LOS CRITERIOS DE DETERMINACIÓN DE LA ANTIGÜEDAD EN EL CENTRO PARA LOS FUNCIONARIOS DEL CUERPO DE MAESTROS («BOC» de 13 de octubre de 1997)

La denominada «antigüedad en el centro» es uno de los méritos contemplados en la vigente normativa sobre concursos de traslados para el personal docente en general y para el del Cuerpo de Maestros en particular. Así se reconoce en los apartados *a)*, *b)* y *c)* del artículo 21 del Real Decreto 895/1989[1], de 14 de julio, modificado por los Reales Decretos 1664/1991[2], de 8 de noviembre, y 1774/1994[3], de 5 de agosto, y en los mismos apartados del anexo I de este último, con la denominación genérica de «tiempo de permanencia ininterrumpida, como funcionario de carrera con destino definitivo, en el centro desde el que se participa».

La expresión «mayor antigüedad en el centro» aparece recogida en el artículo 38 del citado Real Decreto 895/1989, igualmente modificado por el referido Real Decreto 1774/1994, como criterio para decidir el desplazamiento voluntario de un profesor por causa de supresión de su puesto de trabajo. Sin embargo, cuando se trata de un desplazamiento de carácter forzoso la norma habla de «más reciente posesión en el centro». Por su parte, el Real Decreto 1774/1994, utiliza la expresión «menor antigüedad en el centro» como criterio que debe tenerse en cuenta para decidir el desplazamiento forzoso por pérdida involuntaria del destino.

La ambigüedad a que dan lugar los usos señalados provocó la necesidad de matizar y concretar el alcance de la «antigüedad» en su aplicación a los casos que se hallan fuera de la estricta participación en los concursos de traslados, mediante diversas normas reglamentarias emitidas por la Administración educativa de esta Comunidad. Así, la Orden de 1 de junio de 1990 establece el procedimiento de adscripción previsto en la disposición final segunda del Real Decreto 895/1989, tomando como criterio para adjudicar los puestos solicitados «la mayor antigüedad en el centro con su último nombramiento de carácter definitivo». Por su parte, la Resolución de 7 de agosto de 1992, de la Dirección General de Personal, sobre desplazamiento de Maestros como consecuencia de supresión o modificación de puestos de trabajo docente, dispone, en su apartado 3, y en sintonía con el Real Decreto 895/1989, que, en caso de desplazamiento voluntario «la preferencia vendrá determinada por la mayor antigüedad como definitivo en el Centro». El cese forzoso se realizará «por orden inverso al establecido en el número 3 de la presente Resolución». Finalmente, la Resolución de 18 de noviembre de 1992, de la misma Dirección General, imparte instrucciones para establecer la antigüedad en los centros de destino de los funcionarios del Cuerpo de Maestros que lo han obtenido por los apartados 4 ó 5 del concurso de traslados.

Tal concreción, sin embargo, no ha bastado para resolver las múltiples circunstancias que en el ámbito de la aplicación de tal criterio se producen, a pesar de haber sentado el principio básico para establecer la antigüedad en determinados casos, que no es otro que el mantenimiento de los derechos que para el cómputo de la permanencia ininterrumpida en el centro se reconocen en los concursos de traslados. Por ello resulta conveniente, a la luz de la experiencia adquirida y de las decisiones judiciales emitidas, proceder a una mayor clarificación del concepto de «antigüedad», en el marco de lo establecido por las normas estatales de carácter básico.

En mérito de lo expuesto, en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto, como conse-

[1] V 4.1.
[2] VII 4.6.
[3] X 4.1.1.

5.57 cuencia de la habilitación contenida en la disposición final sexta del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y en uso de las competencias que me confiere el artículo 32.*c)* de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos de la presente Orden se entiende como antigüedad en el centro la prestación ininterrumpida de servicios en el mismo con destino definitivo.

Art. 2.º Para realizar el cómputo de la permanencia en el centro se tomará como punto de partida la fecha de toma de posesión en el mismo.

Art. 3.º Tendrá la consideración de prestación ininterrumpida de servicios el tiempo que se haya permanecido en situaciones administrativas, o en adscripción a funciones, que no hayan implicado la pérdida del puesto de trabajo.

Art. 4.º Los Maestros que tengan destino definitivo en un centro como consecuencia de integración, desglose, desdoblamiento o transformación totales o parciales de otro u otros centros, contarán a efectos de antigüedad en ese centro la generada en el de origen, es decir, aquel a partir del cual se produjo la integración, desglose, desdoblamiento o transformación.

Art. 5.º La antigüedad en el centro de los Maestros que hayan obtenido su destino definitivo en él mediante su participación voluntaria en el concurso general de traslados (apartado 6 de las actuales solicitudes de participación), será la de su toma de posesión en dicho centro. Idéntico criterio se aplicará a quienes acceden al centro en calidad de primer destino definitivo.

Art. 6.º 1. La antigüedad de aquellos Maestros que, participando obligatoriamente desde la situación de provisionalidad por habérseles suprimido la unidad o puesto escolar que venían desempeñando con carácter definitivo, obtuvieran destino por el referido apartado 6, será la acumulada del centro de origen, a la que se añadirán, en su caso, los servicios prestados con carácter provisional desde la pérdida del destino anterior.

2. Idéntico criterio se seguirá para quienes hayan obtenido destino por el mencionado apartado 6, participando desde la misma situación de provisionalidad por resultar desplazados de su destino definitivo como resultado de sentencia estimatoria de recurso o resolución administrativa o bien porque les fuese anulado el destino obtenido en la adjudicación definitiva del concurso de traslados sin haber llegado a tomar posesión del mismo.

3. A los efectos del presente artículo se entenderá por centro de origen aquel en el que se produjera la pérdida del destino definitivo, obtenido por primera vez o mediante la participación voluntaria en concurso de traslados.

Art. 7.º 1. La antigüedad en el centro de los Maestros que se hallen prestando servicios en el primer destino definitivo obtenido (apartado 5 de las actuales solicitudes), después de haber perdido su destino por cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, por provenir de la situación de excedencia forzosa, o en uso del derecho preferente reconocido por resolución administrativa firme, será la que tuvieran acumulada en el centro de procedencia, a la que se añadirán, en su caso, los servicios prestados con carácter provisional con posterioridad a la citada supresión.

2. El mismo criterio se aplicará a los Maestros que se hallen en su primer destino definitivo, obtenido después de habérseles suprimido el puesto de trabajo del que eran titulares.

3. Se considerará como centro de procedencia, a los efectos del presente artículo, el del destino definitivo inmediatamente anterior al obtenido en el concurso al que se refiere el apartado uno del presente artículo.

Art. 8.º 1. A los Maestros que han obtenido destino mediante su participación en el concurso de traslados en aplicación de la disposición transitoria undécima del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificada por los Reales Decretos 1661/1991, de 8 de noviembre, y 1774/1994, de 5 de agosto (apartado 4 de las actuales solicitudes), se les agregará, a efectos del cómputo de antigüedad en su nuevo centro, la acumulada en el centro de procedencia.

2. El centro de procedencia a los efectos del presente artículo será aquel desde el que se participó por aplicación de la mencionada disposición transitoria undécima del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificada por los Reales Decretos 1661/1991, de 8 de noviembre, y 1774/1994, de 5 de agosto.

Art. 9.º Los Maestros a los que se les ha asignado destino definitivo mediante su participación en el concurso de traslados por la convocatoria de readscripción en el propio centro (apartados 1, 2 ó 3 de las actuales solicitudes), conservarán su antigüedad en el mismo, sin que la nueva adscripción implique la interrupción de la permanencia en el mismo.

Disposición adicional

Los criterios que se fijan en la presente Orden para la determinación de la antigüedad en el centro se aplicarán a cualquier supuesto en que sea necesario tener en cuenta dicha antigüedad, excepto a los concursos de traslados, que se regirán por las normas estatales de carácter básico y por lo que dispongan las propias convocatorias.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Dirección General de Personal para el desarrollo e interpretación de esta Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

5.58. ORDEN DE 9 DE FEBRERO DE 1998 POR LA QUE SE REGULA LA PRUEBA DE ACCESO A LA UNIVERSIDAD DEL ALUMNADO QUE HAYA CURSADO LAS ENSEÑANZAS DE BACHILLERATO PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO («BOC» de 27 de marzo de 1998)

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, la Orden de 7 de febrero de 1996, por la que se regula la Prueba de Acceso a la Universidad del alumnado que haya cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, durante el período de implantación anticipada de estas enseñanzas[1], dio cobertura jurídica al diseño del proceso de tránsito entre el nuevo Bachillerato y los estudios universitarios posteriores.

La regulación establecida con esta Orden recogió a su vez las prescripciones que, con carácter básico, estaban recogidas en la Orden de 10 de diciembre de 1992 («BOE» de 12 de enero de 1993) y añadió determinadas especificaciones, necesarias en el ordenamiento educativo de nuestra Comunidad para constituir un marco normativo adaptado a las peculiaridades organizativas y de coordinación del acceso a la Universidad del alumnado de los centros canarios, procedentes del Bachillerato ya descrito anteriormente.

Con posterioridad, la Orden de 19 de mayo de 1994 («BOE» del 24)[2], modifica algunos aspectos de la citada Orden de 10 de diciembre de 1992, de tal forma que se amplía la duración de los ejercicios, se precisan las materias sobre las que versará el primer ejercicio de las pruebas y se adaptan los anexos en que se vinculan las opciones de la Prueba de Acceso y los estudios universitarios consiguientemente ligados. Por su parte, la Orden de 30 de mayo de 1995 («BOE» de 7 de junio)[3], modificada por la Orden de 26 de diciembre de 1996 («BOC» de 10 de enero de 1997)[4], dispuso la actualización definitiva de las relaciones de estudios vinculados a las distintas opciones, no sólo del Curso de Orientación Universitaria sino del Bachillerato.

Asimismo, la Orden de 27 de septiembre de 1996 («BOC» de 28 de octubre) y la Orden de 16 de septiembre de 1997 («BOC» de 1 de octubre), modifican la mencionada Orden de 7 de febrero de 1996, prolongando la vigencia de la Comisión Técnica alrededor de la cual gira toda la organización y control de la Prueba de Acceso para continuar de este modo con la experiencia puesta en marcha durante este período.

A consecuencia de las modificaciones efectuadas en la normativa estatal, a raíz del tiempo transcurrido desde la publicación de nuestra Orden y tras la experiencia acumulada con el progresivo incremento en Canarias del número de alumnos y alumnas que finalizan el nuevo Bachillerato, es preciso adecuar la norma de aplicación a todo el proceso de organización de las pruebas de acceso a la Universidad en nuestra Comunidad Autónoma.

En su virtud, a propuesta conjunta de la Dirección General de Universidades e Investigación y de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, previo informe favorable de las Universidades canarias, haciendo uso de la autorización prevista en la disposición final segunda de la citada Orden ministerial de 10 de diciembre de 1992, esta Consejería, dispone:

Artículo 1.º La presente Orden regula, en la Comunidad Autónoma de Canarias, la Prueba de Acceso a la Universidad del alumnado que haya cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[5].

CAPÍTULO PRIMERO

COMISIÓN TÉCNICA PARA LA PRUEBA DE ACCESO A LA UNIVERSIDAD

Art. 2.º Una Comisión Técnica, dependiente de la Comisión Interuniversitaria Coordinadora del Distrito Universitario de Canarias, creada por el Decreto 117/1994, de 20 de junio, por el que se implanta el distrito único universitario y se crea la Comisión Interuniversitaria Coordinadora[6], se encargará de la organización y seguimiento de la Prueba de Acceso a la Universidad desde el Bachillerato.

[1] XI 5.76.
[2] IX 4.86.1.
[3] X 4.66.2.
[4] XII 4.25.
[5] VI 4.1.
[6] X 5.54.

5.58 **Art. 3.º** Esta Comisión Técnica estará formada por el Rector de una de las Universidades canarias, o persona en quien delegue, que la presidirá, tres vocales asesores, uno procedente de la Inspección de Educación, otro del profesorado universitario y un Director de un Centro Público de Educación Secundaria en el que se imparta el Bachillerato regulado en la LOGSE, y un secretario, con voz y sin voto. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes designará al Inspector, al Director del Instituto de Educación Secundaria y al secretario. El profesor universitario será designado por el Rector de la Universidad que no ostente la presidencia de la mencionada Comisión.

Art. 4.º La presidencia de la citada Comisión la ostentará, alternativamente, cada uno de los rectores de las Universidades canarias o personas en quienes deleguen, por el período de un año. La presidencia asumirá, asimismo, las funciones que la legislación común le atribuye a los órganos colegiados incluido el voto dirimente.

CAPÍTULO II

Competencias de la Comisión Técnica

Art. 5.º Serán competencias de esta Comisión adoptar los acuerdos procedentes sobre:

a) La constitución y composición de Tribunales, conforme a los criterios establecidos en el artículo 4.º del Real Decreto 406/1988, de 29 de abril («BOE» del 30)[7], modificado por el Real Decreto 807/1993, de 28 de mayo («BOE» de 8 de junio)[8] y la Orden de 4 de agosto de 1995 («BOE» de 18)[9].

b) La propuesta a las Universidades y a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de las nuevas materias que requieran un coordinador.

c) La convocatoria, fecha y lugar de realización de las pruebas.

d) La determinación sobre duración y estructura de las pruebas que se indican en los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 34 y 35 de esta Orden.

e) El encargo de la elaboración de pruebas —o selección de éstas en caso de que se hubieran elaborado a través de otro procedimiento— y la consiguiente determinación de los criterios de evaluación de cada una.

f) Las medidas destinadas a garantizar el secreto del procedimiento de elaboración, selección y desarrollo de las pruebas.

g) La resolución de cuantas incidencias relativas a la organización de las mismas pudieran plantearse.

h) Velar por que se remitan, en los plazos establecidos, los datos a que hace referencia el artículo 29.

i) El nombramiento del Coordinador de las Subcomisiones de Materia.

j) La puesta en marcha del proceso de coordinación y del plan de trabajo de las diferentes Subcomisiones de Materia.

k) Poner en conocimiento de la Comisión Interuniversitaria Coordinadora del Distrito Único de Canarias el desarrollo del proceso de coordinación de materias de Bachillerato.

l) La autorización de la delegación de funciones del coordinador de la Subcomisión de Materia en otro miembro de la misma, si se estima procedente, y a propuesta de la propia Subcomisión de Materia.

CAPÍTULO III

Plan de trabajo de la Comisión Técnica

Art. 6.º Una vez constituida la Comisión Técnica, ésta establecerá el calendario para el cumplimiento de las funciones encomendadas en el artículo anterior. Elaborará, con cada uno de los coordinadores de materia, a comienzos de cada curso académico, el calendario de reuniones de todas las subcomisiones a lo largo del año escolar, tanto en las islas capitalinas como en las restantes.

Art. 7.º La Comisión Técnica determinará los criterios generales de evaluación aplicables a cada uno de los ejercicios y materias que componen la prueba, teniendo en cuenta los establecidos por las Subcomisiones de Materia para la Prueba de Acceso a la Universidad. Dichos criterios versarán sobre los aspectos que deban ser valorados y serán hechos públicos de modo que sean conocidos al comienzo de cada curso por el alumnado y por el profesorado.

Art. 8.º La Comisión Técnica elaborará un informe que recoja los resultados obtenidos en la Prueba de Acceso a la Universidad por el alumnado de los diferentes centros, así como una relación de los problemas detectados. Este informe se remitirá a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, a la Dirección General de Universidades e Investigación y a las Universidades, antes del 15 de noviembre del mismo curso académico. Asimismo, remitirá a las citadas Direcciones Generales y a la Comisión Interuniversitaria Coordinadora del Distrito Universitario de Canarias (CICDUC) los resultados globales de las pruebas en cada convocatoria, una semana después de publicados aquéllos.

CAPÍTULO IV

Coordinación con los centros

Art. 9.º Para la coordinación con los centros, se crearán Subcomisiones de Materia compuestas cada

[7] III 4.34.
[8] VIII 4.40.
[9] XI 4.75.

una por cuatro miembros: dos asesores de CEPs o dos profesores de Enseñanza Secundaria, preferentemente que impartan Bachillerato, un profesor por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y otro por la Universidad de La Laguna. Las Universidades designarán a los profesores universitarios mientras que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes nombrará a los asesores de CEPs correspondientes o a los profesores de Enseñanza Secundaria.

Las Subcomisiones de Materia de Bachillerato, que existirán respecto de todas las materias que sean objeto de prueba, se crearán a propuesta de la Comisión Técnica, se reunirán con el profesorado al menos tres veces en cada curso escolar y tendrán como funciones las que a continuación se detallan:

a) Unificar y definir los contenidos y criterios de evaluación de las materias incluidas en la Prueba de Acceso a la Universidad y que están recogidos en el Currículo de Bachillerato según el Decreto 101/1995, de 26 de abril («BOC» de 25 de mayo)[10], una vez recogida y contrastada la opinión del profesorado de las mismas y la de la propia Comisión, de tal modo que se pueda remitir al principio de cada curso académico, a la Comisión Técnica, a la Inspección de Educación y a los correspondientes departamentos didácticos, un acta en la que aparezca la relación de contenidos unificados a los que habrán de referirse los ejercicios correspondientes de la Prueba de Acceso y que recoja los enfoques metodológicos propios de esta etapa, así como el grado de profundización con que deben abordarse determinados contenidos.

b) Poner en conocimiento de la Comisión Técnica las cuestiones relativas a necesidades metodológicas, de formación del profesorado y de análisis de los diferentes currículos, que se detecten en las reuniones de coordinación correspondientes.

c) Consultar a los departamentos didácticos de los Institutos de Educación Secundaria con el fin de contrastar sus propuestas para la elaboración de las Pruebas de Acceso por lo menos tres veces en cada curso escolar.

d) Recabar de los propios departamentos didácticos modelos de ejercicios, que servirán sólo como pautas de orientación, con los requisitos que se establezcan por parte de la Comisión Técnica.

e) Remitir, durante el curso, a los distintos departamentos didácticos de los Institutos, modelos semejantes a las pruebas que el alumnado deberá desarrollar en la PAU.

f) Proponer, con el fin de confeccionar la prueba, el diseño de la misma, con indicación de los criterios generales y específicos que se describen en los artículos siguientes.

Art. 10. La Comisión Técnica elegirá, de entre los profesores universitarios, un coordinador en cada una de las Subcomisiones de Materia que tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de las funciones que la presente Orden otorga a las Subcomisiones de Materia.

b) Convocar las reuniones de coordinación de las materias correspondientes a las que asistirá un representante de cada uno de los departamentos o seminarios didácticos de los centros.

c) Asistir con el resto de los miembros de las Subcomisiones de Materia a las reuniones de coordinación convocadas y coordinar a su vez el desarrollo de las mismas.

d) Remitir a los centros que imparten el Bachillerato, copia de las actas de las reuniones celebradas.

e) Comunicar a la Comisión Técnica, al comienzo de cada curso escolar, las fechas de las reuniones previstas a lo largo del mismo.

f) Poner en conocimiento de la Comisión Técnica los problemas o demandas que puedan presentarse en la coordinación.

g) Confeccionar y proponer a la Comisión Técnica las pruebas, de acuerdo al diseño elaborado por la Subcomisión de Materia, garantizando el secreto en cuanto al contenido de las mismas.

h) Elaborar y remitir a la Comisión Técnica al finalizar las pruebas de junio, un informe en el que se evalúe el desarrollo de la coordinación.

i) Cualquier otra que la Comisión Técnica estime necesaria para la mejor realización de las tareas de coordinación.

Excepcionalmente, a propuesta de la Subcomisión de Materia y con la autorización de la Comisión Técnica, para las reuniones de coordinación en las islas no capitalinas, el coordinador de la Subcomisión de Materia podrá delegar todas sus funciones en otro miembro de la misma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5.*l)* de la presente Orden.

CAPÍTULO V

Elaboración de las pruebas

Art. 11. La elaboración de las pruebas, con los criterios que se determinen, deberá incluir necesariamente los criterios específicos de corrección para la orientación de los Tribunales. En los ejercicios concretos que se entreguen a los alumnos deberá figurar la puntuación que se asigna a cada una de las cuestiones o preguntas de los mismos, así como los criterios generales de corrección.

Art. 12. La Inspección Técnica de Educación deberá tener a disposición de las Subcomisiones de Materia, al inicio del curso académico, las programaciones elaboradas por los departamentos didácticos de las materias objeto de examen en las Pruebas de Acceso.

[10] X 5.65.

5.58 **Art. 13.** Para orientar la elaboración de las pruebas, que en todos los casos habrán de ajustarse a los programas establecidos por el Decreto 101/1995, de 26 de abril («BOC» de 25 de mayo), la Comisión Técnica podrá establecer directrices generales que garanticen la homogeneidad de las mismas. La concreción de esta garantía y del secreto en cuanto al contenido de las pruebas elaboradas para cada materia será responsabilidad de los coordinadores designados en las respectivas Subcomisiones.

CAPÍTULO VI

Tribunales

Art. 14. La Comisión Técnica nombrará los Tribunales, que estarán compuestos por profesorado especialista de las distintas materias que constituyen las pruebas. Estos especialistas procederán, en igual número, del profesorado de Universidad y de Enseñanza Secundaria. Estos últimos, que incluyen también a profesores de las Escuelas de Artes, deben estar impartiendo docencia en el Bachillerato regulado en la LOGSE durante el curso académico que corresponda en las materias objeto de la prueba. Podrá incrementarse el porcentaje del profesorado de Enseñanza Secundaria y de Escuelas de Artes hasta un sesenta por ciento, en el supuesto de que la Universidad no pueda aportar los especialistas necesarios.

Art. 15. Una vez designados por la Comisión Técnica el Presidente y el Secretario del Tribunal, se designarán los vocales entre aquellos profesores que reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior y que hayan solicitado a la Comisión Técnica formar parte del Tribunal.

Art. 16. En el caso de que el número de profesores que soliciten formar parte del Tribunal fuese superior al realmente necesario, la designación se realizará por sorteo.

Art. 17. Si no hay profesores solicitantes para una determinada materia, la Comisión designará de oficio a los profesores que se precisen mediante sorteo entre el profesorado que reúna los requisitos del artículo 14. Dicho sorteo, para el profesorado de Bachillerato, será realizado por la Inspección de Educación, a propuesta de la Comisión Técnica. La designación del profesorado universitario corresponderá a las Universidades. En este supuesto, los profesores designados por este procedimiento quedarán excluidos en el siguiente sorteo, salvo que no existan profesores suficientes para participar en el Tribunal.

Art. 18. Podrán formar parte de los Tribunales, por designación de la Comisión Técnica, los miembros de las Subcomisiones de Materia que reúnan los requisitos del artículo 14.

Art. 19. Un vocal designado por cada centro se incorporará al Tribunal correspondiente para atender las incidencias que se puedan producir en el momento de la realización de las pruebas; para asistir al acto de establecimiento de las calificaciones definitivas por parte de los Tribunales y, por último, para recibir y trasladar a su centro la comunicación formal de las calificaciones obtenidas por los alumnos que le corresponden en todas y cada una de las materias de examen junto con todo el material necesario para las posibles reclamaciones.

Art. 20. Con objeto de garantizar la imparcialidad del proceso, se habilitará un procedimiento de corrección a definir por la Comisión Técnica que garantice el anonimato del alumnado.

CAPÍTULO VII

Reclamación del alumnado

Art. 21. Los criterios de corrección específicos a los que se refiere el artículo 11 de la presente Orden, deberán ser conocidos por los miembros del Tribunal en el momento de realizarse las pruebas; se harán públicos una vez realizados los exámenes, servirán de base para la corrección de los ejercicios y para resolver las revisiones que de éstos se soliciten por parte del alumnado. Los resultados de los exámenes se harán públicos en los centros en los que los alumnos hayan cursado sus estudios de Bachillerato.

Art. 22. En las reclamaciones que presente el alumnado contra las calificaciones obtenidas, deberán constar los criterios de corrección específicos que estime mal aplicados, así como cuantas alegaciones crea oportunas. No se estimarán las reclamaciones que no incluyan este requisito.

El plazo de presentación de las reclamaciones será de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de las calificaciones en los centros. Las reclamaciones se dirigirán al Rector de la Universidad donde el alumno haya efectuado la prueba y se presentarán en el Registro General o lugar que establezca cada Universidad. La Resolución del Rector deberá emitirse en un plazo máximo de quince días y pondrá fin a la vía administrativa.

CAPÍTULO VIII

De la prueba de acceso a la universidad

Art. 23. La Prueba de Acceso a la Universidad para el alumnado que siga las enseñanzas del Bachillerato, regulado en la LOGSE, evaluará, con carácter objetivo, junto con las calificaciones obtenidas en ese Bachillerato, la madurez académica y los conocimientos adquiridos en estas enseñanzas.

Art. 24. La Prueba de Acceso a la Universidad tendrá carácter único, cualquiera que sea la modalidad de Bachillerato seguida por los alumnos y

alumnas, y versará sobre los diferentes tipos de contenidos de las materias del Bachillerato establecidos.

Art. 25. Podrán acceder a la prueba los alumnos que hayan cursado las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y reúnan los requisitos para la obtención del título de Bachiller por haber superado todas las materias del currículo.

Art. 26. Para realizar la Prueba de Acceso a la Universidad, el alumnado deberá elegir, como primera opción, alguna de las que se relacionan con la modalidad de Bachillerato que ha cursado. Además, podrá concurrir a otra u otras opciones, si ha cursado la/las materia/s vinculada/s a la/s misma/s. La vinculación entre las opciones de la prueba y las modalidades de Bachillerato serán las siguientes:

A) Opción universitaria Científico-Técnica: Modalidades de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud y Tecnología.
B) Opción universitaria Ciencias de la Salud: Modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud.
C) Opción universitaria Humanidades: Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales.
D) Opción universitaria Ciencias Sociales: Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales.
E) Opción universitaria Artes: Modalidad de Artes.

Art. 27. La vinculación entre estas opciones y los estudios universitarios y, en su caso, entre las modalidades de Bachillerato y los estudios universitarios para los que la legislación vigente no exige la superación de las Pruebas de Acceso, es la que se indica en el anexo que acompaña a esta Orden.

Art. 28. En lo que se refiere a las convocatorias anuales, número máximo de convocatorias, orden de prelación para el ingreso, carácter preferente de las solicitudes de aquellos alumnos que deseen iniciar estudios que se correspondan con las opciones cursadas y, en general, en todo lo no previsto en esta Orden, se estará a lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de junio de 1993 («BOE» del 16) y el Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio («BOE» del 26).

En lo que respecta a la posibilidad de mejorar calificación, los alumnos que hayan superado las Pruebas de Acceso, podrán solicitar, por una sola vez, una nueva convocatoria, en junio del curso académico siguiente en la misma Universidad. A estos alumnos se les tendrá en cuenta la mejor calificación obtenida en las dos convocatorias.

CAPÍTULO IX

Inscripción de los alumnos y alumnas

Art. 29. El alumnado comunicará durante el mes de marzo, mediante escrito dirigido al Director del centro, las materias que, junto a las vinculadas a la opción por la que debe presentarse, completen las tres de las que debe examinarse en la Prueba de Acceso y señalará también la materia o materias vinculadas a la otra opción u opciones correspondientes en el caso de concurrir a más de una. Asimismo, el alumno decidirá si desea examinarse de Historia o Filosofía, en función de la que haya cursado en segundo de Bachillerato.

Con el fin de que puedan iniciarse los estudios de racionalización necesarios por parte de las Universidades, en la primera semana del mes de abril, los Directores de los centros deberán remitir a las Universidades a las que estén adscritos, una relación certificada, acompañada de soporte informático, donde consten todos los datos reseñados en el artículo anterior. A su vez, las Universidades remitirán a la Comisión Técnica, en el mismo plazo de una semana, un informe conteniendo los datos que permitan la organización y desarrollo de la prueba.

Art. 30. Los alumnos y alumnas realizarán la inscripción y la Prueba de Acceso en la Universidad a la que, a través del Distrito Único, esté adscrito el centro educativo en que hayan finalizado sus estudios de Bachillerato. A estos efectos los Institutos de Enseñanza Secundaria y las Escuelas de Artes radicados en la provincia de Santa Cruz de Tenerife se adscribirán a la Universidad de La Laguna, mientras que los Institutos de Enseñanza Secundaria y las Escuelas de Artes ubicados en la provincia de Las Palmas se adscribirán a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

El alumnado formalizará su inscripción y abonará las tasas que oportunamente se establezcan, de acuerdo a lo preceptuado en la disposición transitoria segunda de la presente Orden. Estos trámites se realizarán en el Instituto durante cinco días, a partir de las fechas señaladas en el artículo 31; para ello las Universidades facilitarán el modelo de solicitud y la entidad bancaria en la que el alumnado podrá realizar el correspondiente ingreso de las tasas fijadas.

Art. 31. Los Institutos de Enseñanza Secundaria y las Escuelas de Artes remitirán a la Universidad a la que se encuentren adscritos, en las fechas que determine la Comisión, una relación certificada, acompañada de soporte informático, en la que figuren los alumnos que desean presentarse a la convocatoria correspondiente a la Prueba de Acceso. La relación se ordenará de acuerdo con la opción a la que concurran e incluirá los siguientes datos: nombre del alumno, nota media de su expediente de Bachillerato, materias vinculadas a la opción u opciones por las que desea concurrir y, finalmente, materias de modalidad de las que deba examinarse conforme a lo regulado en los apartados séptimo y octavo de la Orden ministerial de 10 de diciembre de 1992. Tanto las materias vinculadas como las propias de modalidad tendrán que haber sido cursadas en segundo curso de Bachillerato.

5.58 **Art. 32.** La nota media a que se refiere el artículo anterior no incluirá la calificación obtenida en las enseñanzas de Religión Católica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.3 del Real Decreto 1700/1991[11], de 29 de noviembre («BOE» de 2 de diciembre), por el que se establece la estructura del Bachillerato.

Para la obtención de la nota media a la que se refiere el apartado 6.º.2 de la Orden de 10 de diciembre de 1992 («BOE» de 12 de enero de 1993), se computarán exclusivamente las calificaciones obtenidas en las materias comunes, específicas y optativas de los dos cursos de la modalidad de Bachillerato cursada o, en su caso, los cursos declarados equivalentes en los anexos I, II y VI del Real Decreto 986/1991[12], de 14 de junio («BOE» del 25).

En el caso de los alumnos procedentes del plan experimental, la nota media se calculará según lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Orden ministerial de 10 de diciembre de 1992 («BOE» de 12 de enero de 1993).

A aquellos alumnos que hubieran obtenido en el segundo curso de Bachillerato una nota media igual o superior a nueve puntos se les podrá asignar la calificación de Matrícula de Honor en el expediente y libro de calificaciones. Dicha mención se concederá a un número de alumnos no superior al 5 por 100 del curso.

Art. 33. Independientemente de que el alumno realice las pruebas por una o más opciones, la nota final es única, según se indica en el apartado noveno de la Orden de 10 de diciembre de 1992. Por lo tanto, en ningún caso cabe la posibilidad de desdoblar la nota del segundo ejercicio ni de eliminar de su cómputo una nota negativa obtenida. Una vez superadas las pruebas, la misma nota dará acceso a una u otra de las vías prioritarias que señala la Orden de 19 de mayo de 1994.

Art. 34. La elección de materias o de opciones llevada a cabo para la convocatoria de junio podrá modificarse en las sucesivas convocatorias a las que el alumno o la alumna tenga derecho; para ello el interesado deberá notificar su decisión por escrito al Director del centro en las fechas que determine la Comisión Técnica antes de cada convocatoria con el fin de que el Director pueda incluirlo en la relación que se envía a cada Universidad.

CAPÍTULO X

Elementos de la prueba de acceso

Art. 35. *La Prueba de Acceso a la Universidad constará de dos ejercicios.*—1. El primer ejercicio versará sobre las materias comunes del Bachillerato, apreciará la formación general del alumnado y estará concebido para evaluar destrezas académicas básicas como la comprensión de conceptos, el manejo del lenguaje y las capacidades para analizar, relacionar y sintetizar. Este ejercicio comprenderá tres partes:

a) Análisis de un texto, de una extensión no mayor de 100 líneas, propio de la materia de Lengua Castellana y Literatura. En dicho análisis se exigirá un comentario crítico sobre el texto propuesto y la respuesta a cuestiones que sobre el mismo pudieran plantearse. Su duración será hasta una hora y media.

b) Análisis de un texto en la Lengua Extranjera cursada como primer idioma en el Bachillerato con un máximo de 200 palabras de lenguaje común. Se exigirá la respuesta a diversas cuestiones relacionadas con el texto que serán formuladas y respondidas por escrito y en el mismo idioma que el texto, sin ayuda de diccionario ni de otro material didáctico. Su duración será de una hora.

c) Análisis de un texto y contestación a preguntas sobre el mismo o respuesta a un repertorio de cuestiones, relacionados con Filosofía o Historia, en función de cual de estas materias haya cursado el alumnado en segundo año de Bachillerato. En el caso de que ambas disciplinas figuren en el segundo curso, los alumnos elegirán, también, la materia de la que deseen examinarse. Su duración será hasta una hora y media.

2. El segundo ejercicio versará sobre tres materias cursadas por el alumnado en segundo curso de entre las indicadas como propias de modalidad en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.º del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato, esto es, la/las materia/s vinculante/s para la opción por la que se presenta y una o dos más, propias de la modalidad elegida, independientemente de que las haya cursado como obligatorias o como optativas. Entre ellas, necesariamente el alumnado deberá examinarse de las siguientes materias vinculadas a cada opción:

Opción	Materias de las que deberá examinarse
Científico-técnica	Matemáticas II Física
Ciencias de la Salud	Biología Química
Humanidades	Latín II
Ciencias Sociales	Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales II
Artes	Dibujo Artístico II Historia del Arte

2.1. En cada una de las pruebas de estas materias se ofertarán al alumnado dos modelos de ejercicios de entre los que éste elegirá uno. Dichos modelos podrán incluir comentarios, cuestiones o repertorios de problemas o preguntas.

2.2. La duración será hasta hora y media para cada una de las materias. No obstante, en el caso

[11] VII 4.7.
[12] VI 4.1.3.

de que alguna de las materias a las que alude el apartado precedente requiera, a juicio de la Comisión Técnica a que se refiere el artículo 2 de esta Orden, una duración mayor por su carácter especial, el tiempo establecido podrá ser ampliado hasta tres horas.

2.3. El alumnado que desee acceder a más de una opción deberá examinarse de todas las materias que aparecen vinculadas a las opciones elegidas en el apartado 2 de este epígrafe.

2.3.1. En caso de tratarse de las opciones de Humanidades y Ciencias Sociales, el alumnado se examinará, junto a las materias vinculadas a estas opciones (Latín II y Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales II), de la tercera materia que haya cursado.

2.3.2. El alumnado elegirá, en su caso, las materias que, junto a las vinculadas a la opción por la que se presenta, completen las tres de las que debe examinarse.

2.3.3. Si las asignaturas vinculadas a las opciones a las que concurre suman tres o más, se examinará únicamente de ellas.

2.3.4. Si las asignaturas vinculadas a las opciones a las que concurre son solamente dos, el alumnado completará las tres de las que debe examinarse eligiendo otra de las que componen su modalidad.

3. Para la Prueba de Acceso a la Universidad de los alumnos de Música y Danza que hayan obtenido el título de Bachiller, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 41.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se estará a lo dispuesto por el Ministerio de Educación y Ciencia sobre las materias de las que deban examinarse en el segundo ejercicio. Dichos alumnos podrán concurrir a los estudios universitarios por la opción de Artes.

CAPÍTULO XI

Calificación

Art. 36. La calificación de cada uno de los ejercicios que componen la Prueba de Acceso se realizará de la siguiente manera:

1. Cada prueba parcial se calificará entre 0 y 10 puntos.

2. La calificación del primer ejercicio será la media aritmética de las tres partes que lo componen.

3. La calificación del segundo ejercicio será la media aritmética de las calificaciones obtenidas en cada una de las materias que lo componen.

4. La calificación global de la prueba será la media aritmética de las calificaciones obtenidas en los dos ejercicios.

Art. 37. En ningún caso podrá ser declarado apto el alumno que no haya alcanzado 4 puntos en la calificación global de la prueba.

Art. 38. La calificación definitiva para el acceso a la Universidad será la media aritmética entre la calificación global de la prueba y la media del expediente académico del alumno en Bachillerato, obtenido tal y como se indica en los artículos 32 y 33 de esta Orden. Para considerar superada la Prueba de Acceso a la Universidad se deberá alcanzar una puntuación de cinco o superior en la calificación definitiva.

Disposición transitoria

El alumnado abonará los precios públicos correspondientes en la cuantía que se determine anualmente según lo establecido en el Decreto que se publique para fijar los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Orden de 7 de febrero de 1996, por la que se regulan las Pruebas de Acceso a la Universidad del alumnado que haya cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, durante el período de implantación anticipada de estas enseñanzas, así como cuantas otras disposiciones generales del mismo o inferior rango se opongan o contradigan a la presente Orden.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

5.58

ANEXO

Estudios universitarios vinculados a las opciones de las pruebas de acceso que se relacionan con las modalidades del bachillerato previsto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre

Opciones	Carreras universitarias
Científico Técnica	Licenciado, Arquitecto e Ingeniero: Administración y Dirección de Empresas. Arquitecto. Biología. Ciencias Ambientales. Ciencias del Mar. Economía. Física. Geología. Ingeniero Aeronáutico. Ingeniero Agrónomo. Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Ingeniero Industrial. Ingeniero en Informática. Ingeniero de Minas. Ingeniero de Montes. Ingeniero Naval y Oceánico. Ingeniero Químico. Ingeniero de Telecomunicación. Matemáticas. Química. Psicología. Diplomado, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico: Arquitecto Técnico. Ciencias Empresariales. Estadística. Gestión y Administración Pública. Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeromotores. Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeronavegación. Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeronaves. Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeropuertos. Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Equipos y Materiales Aeroespaciales. Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias. Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería. Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias. Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales. Ingeniero Técnico en Diseño Industrial. Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Explotaciones Forestales. Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Industrias Forestales. Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad. Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial. Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica. Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial. Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Textil. Ingeniero Técnico en Informática de Gestión. Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas. Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Explotación de Minas. Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Instalaciones Electromecánicas Mineras.

5.58

Opciones	Carreras universitarias
Científico Técnica	Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Mineralurgia y Metalurgia. Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos. Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Sondeos y Prospecciones Mineras. Ingeniero Técnico Naval, especialidad en Estructuras Marinas. Ingeniero Técnico Naval, especialidad en Propulsión y Servicios del buque. Ingeniero Técnico en Obras Públicas, especialidad en Construcciones Civiles. Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Hidrología. Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Transportes y Servicios Urbanos. Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas Electrónicos. Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas de Telecomunicación. Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sonido e Imagen. Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Telemática. Ingeniero Técnico en Topografía. Máquinas Navales. Navegación Marítima. Óptica y Optometría. Radioelectrónica Naval.
Ciencias de la Salud	Licenciado, Arquitecto e Ingeniero: Biología. Ciencias Ambientales. Ciencias del Mar. Farmacia. Física. Geología Ingeniero Agrónomo. Ingeniero Industrial. Ingeniero de Montes. Ingeniero Químico. Medicina. Odontología. Psicología. Química. Veterinaria. Diplomado, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico: Arquitecto Técnico. Enfermería Fisioterapia. Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias. Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería. Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias. Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales. Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Explotaciones Forestales. Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Industrias Forestales. Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad. Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial. Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica. Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Textil. Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Explotaciones de Minas. Ingeniero Técnico Naval, especialidad en Estructuras Marinas. Ingeniero Técnico Naval, especialidad en Propulsión y Servicios del Buque. Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Hidrología.

5.58

Opciones	Carreras universitarias
Ciencias de la Salud	Logopedia. Máquinas Navales. Navegación Marítima. Óptica y Optometría. Podología. Radioelectrónica Naval. Terapia Ocupacional. Trabajo Social.
Humanidades	Licenciado, Arquitecto e Ingeniero: Ciencias Políticas y de la Administración. Comunicación Audiovisual. Derecho. Filología Alemana. Filología Árabe. Filología Catalana. Filología Clásica. Filología Eslava. Filología Francesa. Filología Gallega. Filología Hebrea. Filología Hispánica. Filología Inglesa. Filología Italiana. Filología Portuguesa. Filología Románica. Filología Vasca. Filosofía. Historia. Historia del Arte. Humanidades. Periodismo. Psicología. Publicidad y Relaciones Públicas. Diplomado, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico: Educación Social. Gestión y Administración Pública. Turismo.
Ciencias Sociales	Licenciado, Arquitecto e Ingeniero: Administración y Dirección de Empresas. Ciencias Políticas y de la Administración. Comunicación Audiovisual. Derecho. Economía. Historia. Historia del Arte. Humanidades. Periodismo. Psicología. Publicidad y Relaciones Públicas. Sociología. Diplomado, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico: Ciencias Empresariales. Educación Social. Estadística. Gestión y Administración Públicas.

Opciones	Carreras universitarias
Ciencias Sociales	Ingeniero Técnico en Diseño Industrial. Logopedia. Relaciones Laborales. Terapia Ocupacional. Trabajo Social. Turismo.
Artes	Licenciado, Arquitecto e Ingeniero: Ciencias Políticas y de la Administración. Comunicación Audiovisual. Derecho. Filosofía. Historia. Historia del Arte. Periodismo. Publicidad y Relaciones Públicas. Diplomado, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico: Ingeniero Técnico en Diseño Industrial. Relaciones Laborales. Terapia Ocupacional. Trabajo Social. Turismo.

A las licenciaturas en Bellas Artes, Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, Pedagogía, Traducción e Interpretación y Geografía y a las diplomaturas en Biblioteconomía y Documentación y de Maestro, en sus distintas especialidades, se podrá acceder desde cualquiera de las opciones.

5.59. ORDEN DE 17 DE FEBRERO DE 1998 POR LA QUE SE ESTABLECE LA REGULACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE GARANTÍA SOCIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS («BOC» de 6 de abril de 1998)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece que las Administraciones educativas garantizarán una oferta suficiente de Programas específicos de Garantía Social, dirigidos a aquel alumnado que no alcance los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria (art. 23.2 y 3).

A este respecto y en iguales términos, el Decreto Territorial 310/1993[2], de 10 de diciembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, prevé que estos programas se organizarán con la finalidad de proporcionar al alumnado una formación básica y profesional que les permita incorporarse a la vida activa o proseguir sus estudios, promoviendo convenios con otras Administraciones e instituciones, públicas o privadas, y facilitando recursos materiales y personales que contribuyan a la eficacia de dichos programas (art. 18).

En nuestra Comunidad Autónoma los jóvenes, sin experiencia laboral y sin estudios completados, muestran un alto índice de paro, siendo uno de los sectores sociales más perjudicados en su formación, con la merma consiguiente en sus futuras oportunidades educativas y laborales. Por ello surge la necesidad de intensificar y ampliar, a través de los Programas de Garantía Social, acciones encaminadas a garantizar la igualdad de oportunidades a los jóvenes en la educación, facilitando su acceso al mundo del trabajo y reduciendo su insuficiente formación laboral.

Tras la implantación anticipada de la Educación Secundaria Obligatoria desde el curso 1992/1993 en una serie de centros de esta Comunidad Autónoma, se ha comprobado el abandono por jóvenes del sistema educativo, sin poseer, además, una mínima cualificación profesional, para lo cual la Consejería de Educación, Cultura y Deportes ha organizado y desarrollado, con carácter experimental, Programas de Garantía Social directamente en un conjunto de centros públicos y en colaboración con otras Administraciones e instituciones, a partir del curso académico 1994/1995.

Transcurridos estos años de experiencia, la presente Orden tiene por objeto avanzar en el marco general de regulación —puesto en marcha en su día a través de la Orden de 12 de septiembre de 1994, por la que se inicia el proceso de implantación de

[1] VI 4.1.
[2] IX 5.34.

5.59 los Programas de Garantía Social— para permitir la adecuada mejora en el diseño de este tipo de actuaciones tendentes a compensar las carencias puestas de manifiesto y de atención individual, incrementando, asimismo, la participación en las mismas de las corporaciones locales, de las entidades públicas y privadas sin fines de lucro y de los centros docentes privados.

En su virtud, en uso de la habilitación contenida en la disposición final primera del Decreto 310/1993, de 10 de diciembre, y de las atribuciones que le son propias, de conformidad a lo previsto en el Decreto 305/1991, de 29 de noviembre, esta Consejería, dispone:

Artículo 1.º La presente Orden tiene por objeto establecer la regulación de los Programas de Garantía Social que se impartan en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Art. 2.º De acuerdo con las finalidades que establece la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 23.2, los Programas de Garantía Social se orientarán a la consecución de los siguientes objetivos:

a) Preparar al alumno para el ejercicio de actividades profesionales, en oficios y ocupaciones acordes con sus capacidades, relacionadas con sus expectativas personales y las posibilidades del mercado laboral, fomentando la formación del alumnado en los centros de trabajo.

b) Ampliar la formación de los alumnos en orden a la adquisición de capacidades propias de la enseñanza obligatoria, que les faciliten la incorporación a la vida activa y, en su caso, proseguir estudios de Formación Profesional específica de Grado Medio, mediante las pruebas de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Medio.

c) Desarrollar y afianzar su madurez personal, mediante la adquisición de hábitos y capacidades que les permitan participar, de forma responsable, tanto en el trabajo como en la actividad social y cultural.

Art. 3.º Para la consecución de los objetivos señalados en el artículo que precede, los Programas de Garantía Social se adaptarán a las características, necesidades y expectativas de los alumnos, desarrollándose, a tales efectos, a través de las siguientes modalidades:

a) Iniciación Profesional: esta modalidad se desarrolla en centros educativos dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y se dirige a jóvenes que estén interesados en iniciarse en una profesión con el fin de estar en disposición de conseguir un puesto de trabajo, o bien acceder a los Ciclos Formativos de Grado Medio por medio de la prueba de acceso. Asimismo, se podrá realizar formación en centros de trabajo relacionados con el perfil profesional en el que se está formando el alumno.

b) Formación y Empleo: esta modalidad se realiza mediante convenios con corporaciones locales e instituciones, públicas o privadas, y estará dirigida a jóvenes en desempleo, o en búsqueda de su primer trabajo, orientándose, de forma especial, a posibilitar la inserción laboral del alumnado. A tales fines, esta modalidad se desarrollará en espacios y ámbitos cercanos al mundo laboral, combinándose la formación educativa con la realización de un trabajo productivo formalizada por medio de contratos de aprendizaje o similares, relacionados con el perfil profesional que se imparte en el mismo.

c) Inserción Sociolaboral: esta modalidad se imparte dentro o fuera del ámbito escolar, en centros docentes públicos o en centros autorizados dependientes de otras instituciones públicas o privadas que los organicen a fin de dar respuesta a jóvenes con especiales dificultades de inserción social y laboral.

Se dirige, entre otros colectivos, a alumnos/as con necesidades educativas especiales que posean el certificado de discapacidad media o ligera o jóvenes en grave riesgo de exclusión social.

Los grupos de alumnos se organizarán según las características específicas de cada colectivo, atendiendo principalmente a favorecer a la inserción social y laboral de los jóvenes. En este sentido, las condiciones de acceso, el tiempo asignado a cada una de las áreas, la metodología, la evaluación se adaptarán según las circunstancias lo requieran.

Art. 4.º Los Programas de Garantía Social en sus diversas modalidades estarán destinados a jóvenes menores de veintiún años que, al menos, cumplan dieciséis en el año natural en que inician el Programa. Para los alumnos con necesidades educativas especiales que posean el certificado de discapacidad media o ligera, la edad incluirá hasta los jóvenes menores de veintitrés años.

Art. 5.º 1. Podrán acceder a los Programas de Garantía Social los jóvenes que, con los requisitos de edad indicados en el artículo anterior, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Jóvenes desescolarizados que no posean titulación superior al Graduado Escolar.

b) Jóvenes escolarizados en el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria que, habiendo accedido a un programa de diversificación curricular de dos años, a juicio del equipo educativo que los atiende (al final del primer año), no estén en condiciones de alcanzar los objetivos de la etapa por esa vía, o no hayan accedido a un programa de diversificación y se encuentre, a juicio del equipo educativo, en grave riesgo de abandono escolar.

c) Alumnado escolarizado en Educación Secundaria Obligatoria con adaptaciones curriculares significativas y/o muy significativas, con informe favorable del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógico.

2. En las condiciones que se determine, el equipo educativo con el orientador del centro, en su caso, podrá efectuar una entrevista personal con el

alumno o la alumna y sus padres para evaluar el grado de adecuación del programa a las necesidades y expectativas del alumno. A tal fin, se valorará de forma especial al alumnado con discapacidad derivada de déficit psíquico, físico o sensorial que pueda incorporarse al perfil profesional que tenga el programa.

3. Para los alumnos menores de dieciocho años será preceptiva la constancia de desescolarización o riesgo de abandono escolar acreditada por dictamen del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógico del centro de donde proceda el alumno, informe favorable de Inspección Educativa y autorización de padres o tutores, a cursar directamente Programas de Garantía Social.

Art. 6.º 1. Los Programas de Garantía Social tendrán la siguiente estructura formativa:

a) Área de Formación Profesional Específica.
b) Área de Formación Básica.
c) Área de Formación y Orientación Laboral.
d) Actividades complementarias.
e) Tutoría.

2. El área de Formación Profesional Específica tiene la finalidad de dotar a los alumnos de unas capacidades profesionales en un campo concreto que les permita desarrollar actividades laborales de limitada complejidad. Sus contenidos se organizarán adoptando una estructura modular, con el fin de facilitar la acreditación y convalidación, en su caso, con otros tipos de oferta de Formación Profesional.

3. El área de Formación Básica tendrá por finalidad ofrecer a los alumnos la posibilidad de adquirir o afianzar los conocimientos y capacidades generales básicos que son necesarios para conseguir su inserción social o laboral de manera satisfactoria; y en su caso, para la continuación de estudios, especialmente en los Ciclos Formativos de Grado Medio, mediante la correspondiente prueba de acceso. Sus contenidos y metodología se adaptarán a las condiciones y expectativas particulares de cada alumno/a.

4. El área de Formación y Orientación Laboral estará encaminada a familiarizar al alumnado con el marco legal de condiciones de trabajo y de relaciones laborales del ámbito profesional de que se trate y a dotarle de los recursos y de la orientación necesaria para la búsqueda de un puesto de trabajo y para el autoempleo.

5. Las actividades complementarias tendrán por objeto ofrecer al alumno la posibilidad de mantener actividades deportivas, culturales y sociales que, al tiempo que contribuyan a la consecución de las finalidades de los Programas de Garantía Social, favorezcan la adquisición de hábitos positivos en relación con el disfrute del ocio y del tiempo libre. Estas actividades se programarán en función de las características de cada grupo de alumnos y, siempre que sea posible, con su participación.

6. La acción tutorial constituye un elemento inherente a la actividad educativa y se desarrollará permanentemente a lo largo de todo el proceso formativo de los jóvenes. Dicha acción incluirá actividades concretas individuales y de grupo, en un horario establecido. Los objetivos y contenidos de esta acción tutorial tenderán a facilitar el desarrollo personal, especialmente en relación con aspectos tales como la autoestima y la motivación, la integración e implicación social y la adquisición de habilidades sociales y de autocontrol.

Art. 7.º Duración de los programas según las modalidades:

a) Iniciación Profesional: tendrá la duración de un curso académico. Con carácter general, una vez superado el programa el alumno podrá realizar la formación en centro de trabajo en las condiciones que, a tal fin, se determinen. Para los alumnos que no hayan superado alguna/s de las áreas y que para el logro de los objetivos educativos lo requieran, se podrá ampliar su permanencia sólo por un curso más, con el fin de completar su formación.

b) Formación y Empleo: tendrán una duración de un año dividida en dos fases:

— La primera de formación inicial en el perfil profesional, cuya duración será de seis meses.

— La segunda de formación en alternancia con el trabajo en un puesto productivo de la rama profesional en la que los alumnos se estén formando, su duración será el resto del tiempo hasta completar el año.

c) Inserción Sociolaboral: tendrá una duración variable comprendida entre uno y dos cursos académicos dependiendo de las características específicas del colectivo al que vaya dirigido.

Art. 8.º 1. El equipo docente responsable de la formación, tutela y evaluación de los jóvenes a lo largo del Programa estará constituido, al menos, por un Profesor Técnico de Formación Profesional o experto acreditado de la especialidad que impartirá el irea de Formación Profesional Específica y realizará el seguimiento de la Formación en Centros de Trabajo, cuando la hubiera, y un Maestro que se encargará de impartir el irea de Formación Básica, así como la acción tutorial y las actividades complementarias siempre que su disponibilidad horaria lo haga posible.

2. La Formación y Orientación Laboral será impartida, prioritariamente, por un profesor de Enseñanza Secundaria de la especialidad de Formación y Orientación Laboral y, en su defecto, por el Maestro que imparte la Formación Básica.

3. En el caso de Programas de Garantía Social destinados a alumnos con discapacidad media o ligera, la Formación Básica será impartida, preferentemente, por profesorado de la especialidad de Pedagogía Terapéutica y la Formación Profesional Específica por un profesor técnico de formación profesional; o por un adjunto de taller, en cuyo caso su función específica será desarrollar programas de

5.59 tránsito a la vida adulta que incluya habilidades profesionales de base y de orientación al trabajo, adaptados a las necesidades de los alumnos.

4. Podrán impartir docencia en los programas otros profesionales expertos, con la vinculación que la normativa aplicable específicamente determine y siempre en el marco previo de las condiciones que establezca el proyecto educativo del centro. Asimismo, podrán apoyar al equipo educativo otros profesionales (psicólogos, pedagogos, logopedas, trabajadores sociales o educadores sociales, etc.) que colaboren con continuidad en el Programa.

Art. 9.º Los centros educativos, pertenecientes a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, garantizarán que en el marco del Proyecto Educativo del centro, Proyecto Curricular y Programación General Anual se contemplen las características específicas de los Programas de Garantía Social y las peculiaridades de sus alumnos.

Art. 10. Los centros o instituciones responsables del desarrollo de un Programa de Garantía Social deberán elaborar la programación general del mismo, así como las programaciones didácticas de las áreas y actividades indicadas en el artículo 6 y enviarlas a la Inspección de Educación y a las Direcciones Generales competentes, de acuerdo con los plazos que se establezcan.

La Programación General incluirá un breve resumen estadístico, detallando las características y procedencia del alumnado y nivel académico; el horario asignado a cada una de las áreas y a las otras actividades que se desarrollen, así como los criterios pedagógicos establecidos para su elaboración, horario de dedicación del profesorado, la organización de los espacios y los recursos disponibles.

Las programaciones didácticas de cada área contendrán, al menos, objetivos o capacidades, contenidos, actividades de enseñanza-aprendizaje tipo y criterios de evaluación.

La elaboración y seguimiento de las programaciones didácticas de los programas impartidos en centros educativos pertenecientes a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, será responsabilidad del equipo de profesores que imparten docencia en el Programa, con la colaboración y asesoramiento del departamento de orientación y bajo la supervisión de la jefatura de estudios y de la Inspección de Educación.

Al finalizar cada Programa de Garantía Social, el centro o entidad elaborará una Memoria que incluya, como mínimo, un informe del progreso de los alumnos que han seguido el Programa, la valoración general del mismo y propuesta de mejora.

Art. 11. *Evaluación del alumnado.*—1. La evaluación de los alumnos será personalizada, continua y formativa tomando como referencia los objetivos y criterios de evaluación establecidos por el equipo educativo en las programaciones didácticas, así como el grado de madurez alcanzado en relación con los mismos.

2. A lo largo del curso escolar el proceso de evaluación se desarrollará en tres fases:

a) Evaluación inicial: tendrá por finalidad valorar previamente los conocimientos, las actitudes, las destrezas y el grado de madurez de los alumnos que se inician en un programa de Garantía Social.

b) Evaluación continua: en la que se realizará el seguimiento del proceso de aprendizaje de cada uno/a de los/as alumnos/as en cada uno de los componentes formativos.

c) Evaluación final: en la que se reflejará el resultado obtenido por cada uno/a de los/as alumnos/as al final del proceso de enseñanza aprendizaje, valorándose si el nivel de aprendizaje es o no suficiente.

Art. 12. *Certificado acreditativo.*—Para superar un Programa de Garantía Social se necesitará la calificación de apto en todas las áreas, recibiendo el alumnado, en tal caso, un certificado en el que consten, para las áreas de Formación Básica, de Formación Profesional Específica y de Formación y Orientación Laboral, el número total de horas cursadas y las capacidades obtenidas.

A los simples efectos de constatar la realización de un Programa de Garantía Social los alumnos y las alumnas que no lo hayan superado podrán solicitar, asimismo, una certificación académica de las calificaciones obtenidas, en términos de apto o no apto, para las áreas de Formación Básica y de Formación y Orientación Laboral y para cada uno de los módulos del área de Formación Profesional Específica.

Disposición adicional

La suscripción de acuerdos para la puesta en marcha de Programas de Garantía Social en su modalidad de Formación y Empleo o Inserción Sociolaboral estará sujeta al respeto de las condiciones básicas previstas en la presente Orden en cuanto a requisitos generales de acceso u otros similares.

Asimismo, se podrán convocar subvenciones destinadas a entidades sin ánimo de lucro a fin de propiciar la ampliación de la oferta de estas dos modalidades a través de los acuerdos necesarios.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo establecido en la presente Orden y, en especial:

a) La Orden de 12 de septiembre de 1994, por la que se inicia el proceso de implantación de los Programas de Garantía Social.

b) Los dos subapartados del apartado *d)*, del artículo 6, de la Orden de 19 de mayo de 1995, por la que se establecen las acciones de carácter específico de compensación educativa en la Comunidad Autónoma de Canarias.

c) El apartado duodécimo de la Orden de 27 de marzo de 1996, por la que se dictan instrucciones sobre requisitos y procedimientos para el acceso a las nuevas enseñanzas durante el período de su implantación anticipada.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las Direcciones Generales, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán cuantas Resoluciones sean precisas para la aplicación de la presente Orden.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

5.60. ORDEN DE 31 DE MARZO DE 1998 POR LA QUE SE ESTABLECE EL CALENDARIO Y SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCIÓN DE DIRECTORES Y DESIGNACIÓN DE LOS RESTANTES ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO, DE DETERMINADOS CENTROS PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DEPENDIENTES DE ESTA CONSEJERÍA («BOC» de 22 de abril de 1998)

La Ley Orgánica 9/1995[1], 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes, señala que el procedimiento de elección del Director/a debe garantizar que sea seleccionado para desempeñar la dirección el profesorado más adecuado y mejor preparado, al tiempo que se asegure un funcionamiento óptimo de los equipos directivos y el ejercicio eficiente de las competencias que tienen encomendadas.

Asimismo, la mencionada Ley establece en el capítulo III del título II, la regulación de los órganos de gobierno en los Centros docentes públicos y, en lo referente a la dirección de estos centros, dispone el procedimiento de elección, señala cuáles son los requisitos para presentar la candidatura, precisa que la duración del mandato será de cuatro años y establece la necesidad de contar con la acreditación para el ejercicio de la dirección.

De otra parte, la precitada Ley Orgánica dispone que el mandato de los directores designados por la Administración educativa, en ausencia de candidatos o cuando éstos no hubieran obtenido la mayoría absoluta, será también de cuatro años, salvo en los centros de nueva creación que será de tres años.

En lo que respecta al resto de los órganos unipersonales de gobierno que puedan formar parte del Equipo Directivo, la referida Ley Orgánica determina que serán designados por el Director/a de entre los profesores del centro, previa comunicación al Consejo Escolar y serán nombrados por la Administración educativa para el mismo período de mandato que los directores.

Mediante la Resolución de la Dirección General de Centros de 21 de noviembre de 1997 («BOC» núm. 169, de 30 de diciembre), se convoca el procedimiento ordinario previsto anualmente para la obtención de la acreditación necesaria para el ejercicio de la función directiva en los Centros docentes públicos en el ámbito de gestión de esta Consejería.

Los Decretos Territoriales 119/1995[2] y 130/1995[3], de 11 de mayo («BOC» núm. 68, del 31), por los que se aprueban los Reglamentos orgánicos de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y de los Institutos de Educación Secundaria, respectivamente, determinan el procedimiento de elección de los directores, autorizando a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en sus respectivas disposiciones finales primeras, a desarrollar lo en ellos dispuesto y regular cuantas cuestiones se deriven de su aplicación.

En este mismo orden de cosas, se hace preciso también contemplar los supuestos contenidos en los referidos Decretos Territoriales, en atención a las vacantes de directores producidas durante el curso y que han sido cubiertas provisionalmente, conforme lo previsto en los respectivos Decretos Territoriales ya citados.

Asimismo, estando próximo a concluir el período de mandato de determinados Equipos Directivos, procede convocar elecciones para la cobertura de las vacantes que van a producirse y establecer determinadas normas para el desarrollo del proceso.

Por todo ello, con el fin de proveer las vacantes de Director/a y del resto de órganos unipersonales de gobierno, en uso de las facultades conferidas a esta Consejería y en atención a los precedentes normativos expuestos, dispongo:

Primero.—Convocar elecciones de directores de Centros públicos de Educación Infantil, Educación Primaria, Específicos de Pedagogía Terapéutica, Educación de Personas Adultas, Educación Secundaria, Bachillerato, Bachillerato a Distancia, Formación Profesional, Secciones de Bachillerato, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Escuelas Oficiales de Idio-

[1] XI 4.1.

[2] X 5.68.

[3] X 5.69.

5.60 mas y Conservatorios de Música de titularidad pública, donde vayan a producirse vacantes determinadas por el término del período de mandato de los directores o por cualquiera de las causas de cese previstas en la normativa aplicable.

Segundo.—La elección de directores de los centros relacionados en el artículo anterior se celebrará conforme al procedimiento establecido en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del Decreto Territorial 119/1995, de 11 de mayo, y en los artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Decreto Territorial 130/1995, de 11 de mayo, en los supuestos siguientes:

a) Cuando el mandato del Director/a finalice el 30 de junio de 1998. La provisión afectará con carácter general al resto de los cargos.

b) Cuando se halle vacante el puesto de Director/a, por cualquiera de las causas previstas en los artículos 19 y 17 de los Decretos Territoriales 119/1995 y 130/1995, de 11 de mayo, respectivamente.

Tercero.—Dado que al cesar el Director/a saliente cesarán también los miembros de su equipo directivo, o bien en el caso que se dé alguno de los supuestos contemplados en los artículos 27.1 y 26.1 de los Decretos Territoriales 119/1995 y 130/1995, de 11 de mayo, respectivamente, la designación de los miembros del equipo directivo formará parte del programa de dirección del candidato/a.

Cuarto.—1. Este proceso de elección se ajustará al calendario que figura como anexo a esta Orden.

2. En el supuesto de que cualquiera de los días allí señalados coincidan con el de celebración de alguna de las fiestas locales, la actividad prevista para tal día se llevará a cabo el día lectivo siguiente al especificado, adaptándose el resto del calendario.

3. La Dirección del centro y el Consejo Escolar serán los responsables de la organización y el correcto desarrollo del proceso electoral y realizarán las actuaciones que prevé esta Resolución.

Quinto.—1. Podrá ser candidato al cargo de Director/a cualquier profesor/a, funcionario de carrera y en servicio activo, que reúna los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad de al menos cinco años en el Cuerpo de la función pública desde el que se opta.

b) Haber sido profesor durante un período de igual duración, en un centro que imparta alguna de las enseñanzas del mismo nivel y régimen.

c) Tener destino definitivo en el centro con una antigüedad de al menos un curso académico.

d) Haber sido acreditado para el ejercicio de la función directiva por la Administración educativa competente.

2. No pueden concurrir a la elección para la Dirección del centro ni ser objeto de designación para un órgano unipersonal de gobierno las personas que por cualquier motivo no deban prestar servicio en el centro en el curso académico inmediatamente siguiente al de la toma de posesión del cargo correspondiente.

Sexto.—1. En los centros específicos de Educación Infantil, en los incompletos de Educación Primaria, en los de Educación Secundaria con menos de ocho unidades y en los que se impartan enseñanzas de régimen especial o dirigidas a personas adultas con menos de ocho profesores, en caso de que no haya ningún candidato/a que cumpla todos los requisitos, podrán presentarse como candidatos los profesores que cumplan los requisitos *a)*, *b)* y *c)* previstos en el apartado anterior. En el caso de que no haya profesores que cumplan estos requisitos, podrán presentarse como candidatos los que cumplan los requisitos *b)* y *c)*. Si no hubiesen profesores que cumplieran los últimos requisitos citados, podrán presentarse como candidatos los que cumplan el requisito *c)*.

2. Si aun así no hubiera profesores en el centro que cumplan ninguno de los requisitos mencionados, podrán presentarse como candidatos todos aquellos que tengan destino definitivo en el centro.

3. A los centros cuya titularidad no corresponda a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, la Administración titular puede establecer las condiciones y requisitos para el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno, de acuerdo con su marco legal.

Séptimo.—A efectos de contabilizar el tiempo de servicios prestados a que se refiere el artículo 18 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes, el presente curso académico se computará hasta el 30 de junio. Tendrán validez, a efectos de años de docencia, los servicios prestados, continuada o interrumpidamente, como funcionario de carrera, funcionario interino o contratado; igualmente serán computables los servicios en Centros privados.

Octavo.—1. Dentro del plazo fijado, los candidatos a la Dirección presentarán su candidatura por escrito, adjuntando la siguiente documentación:

a) Los documentos acreditativos de los requisitos exigidos en el apartado quinto de esta Orden.

b) Los méritos pedagógicos y de cualquier otro orden que apoyen su candidatura, convenientemente acreditados.

c) El proyecto específico que recoja su propuesta directiva de acuerdo con las funciones atribuidas al Director/a por la normativa vigente y en la línea del Proyecto Educativo del centro.

d) La propuesta de su equipo directivo, a efectos de que el Consejo Escolar pueda valorar la candidatura de acuerdo con el proyecto específico a que se refiere el apartado anterior.

e) Cualquier otra documentación que el candidato considere adecuada en interés de su candidatura.

2. Si en el momento de presentar sus candidaturas los interesados que han participado en el proceso de acreditación convocado mediante la Resolución la Dirección General de Centros de 21 de noviembre de 1997 no hubieran recibido aún el certificado de acreditación expedido por el Director Territorial de Educación correspondiente, bastará con que presente el impreso de solicitud de participar en la convocatoria de acreditación con el sello de recepción del organismo donde lo hubiera presentado. En el caso de que el candidato se encuentre en el supuesto contemplado en la disposición adicional segunda del Decreto Territorial 59/1996, de 3 de abril, bastará con que presente copia de sus nombramientos y ceses o copia sellada de la solicitud presentada conforme al modelo que figura como anexo II de la Resolución de 21 de noviembre de 1997, de la Dirección General de Centros. En cualquier caso, la certificación correspondiente deberá presentarse cuando se reciba.

3. Las candidaturas, con la correspondiente documentación se presentarán en sobre cerrado en la Secretaría del centro, dirigidas al Presidente del Consejo Escolar con una antelación de quince días a la celebración de la sesión extraordinaria de este órgano de gobierno en la que se procederá a la elección.

4. El Consejo Escolar se reunirá diez días antes de la sesión extraordinaria prevista para la elección. En este acto se procederá a abrir los sobres, verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de los candidatos y admitir o rechazar las candidaturas, así como poner los proyectos a disposición de los miembros de este órgano de gobierno. En el supuesto de las candidaturas no admitidas se podrá reclamar ante el Consejo Escolar, que resolverá en el plazo de las 48 horas. Asimismo, se podrá requerir a los candidatos información complementaria de su proyecto educativo, si así se estimara procedente.

5. Con un plazo mínimo de siete días antes de la elección del Director/a, el Claustro, las Asociaciones de Padres y Madres del Alumnado y las Asociaciones del Alumnado deberán ser informados de las candidaturas y conocer los programas presentados, así como el equipo directivo.

Noveno.—Los candidatos, una vez admitidas las candidaturas podrán dar difusión a su proyecto directivo entre los distintos sectores de la comunidad educativa. La Dirección adoptará las medidas oportunas con el fin de que el proceso de elección no interfiera en el normal desarrollo de la actividad docente del centro.

Décimo.—1. La Dirección del centro convocará, en sesión extraordinaria, al Consejo Escolar, teniendo como único punto del orden del día la elección del nuevo Director/a. En dicha sesión se dará opción a los candidatos a presentar y defender sus proyectos.

2. No podrá quedar válidamente constituido el Consejo Escolar, a efectos de la elección del Director/a, si no asisten la mayoría absoluta de sus miembros que tienen derecho a voto. A estos efectos, no se contará el alumnado de tercer ciclo de Primaria ni de primer ciclo de la ESO, dado que no pueden participar en materia de elección del Director/a.

3. Si es necesaria una segunda convocatoria, que deberá tener el mismo quórum que señala el apartado anterior, deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes.

4. Si en la segunda convocatoria tampoco se consigue el quórum requerido, se notificará tal extremo al Director Territorial de Educación correspondiente mediante la oportuna certificación por parte del Secretario/a del centro.

Undécimo.—1. Se procederá a la elección de Director/a ante la Mesa Electoral constituida conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 13 de los Decretos Territoriales 119/1995 y 130/1995, de 11 de mayo, respectivamente.

2. El voto es personal, directo y secreto; no se admite la representación ni la delegación.

Duodécimo.—El candidato que obtenga la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar con derecho a voto, será propuesto Director/a, tal como se establece en el artículo 17.2 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre. En este sentido, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Si concurriendo una sola candidatura, ésta no obtuviera la mayoría absoluta en la primera votación, se procederá a una segunda votación en el plazo de cuarenta y ocho horas, dirimiéndose también la votación por mayoría absoluta.

2. En caso de que haya concurrido más de una candidatura y ninguna haya obtenido mayoría absoluta, la más votada en la primera votación figurará como única candidatura en la segunda.

3. En el caso de que se produzca un empate en mayor número de votos entre dos o más candidaturas, podrán presentarse todas ellas a la segunda votación.

4. En los dos últimos supuestos la votación se dirimirá también por mayoría absoluta.

5. Si en la segunda convocatoria tampoco obtuviera una candidatura la mayoría absoluta, se comunicará tal eventualidad al Director Territorial de Educación correspondiente, en el plazo establecido en el calendario que figura como anexo de esta Orden, procediéndose en este caso conforme lo previsto en el apartado decimocuarto de la misma.

Decimotercero.—1. Una vez finalizada la sesión electiva, si la candidatura ha conseguido la mayoría absoluta, el Secretario/a del Consejo Escolar extenderá acta en la que se recogerán los resultados de las votaciones, las propuestas de nombramiento de todos los miembros del equipo directivo, así como las posibles impugnaciones, remitiendo certificación de la misma a la correspondiente Dirección Territorial de Educación.

5.60

2. Si revisadas las certificaciones de las actas no se aprecia ningún vicio que lleve a la nulidad del proceso, y una vez resueltas las impugnaciones, si las hubiera, la Dirección Territorial de Educación correspondiente procederá al nombramiento de los cargos.

3. En el supuesto de que el Director/a fuera designado por la Dirección Territorial de Educación, por ausencia de candidatos o por no haber obtenido aquéllos mayoría absoluta en segunda votación, procederá a la designación de su equipo directivo, previa comunicación al Consejo Escolar, cuando reciba la comunicación de su nombramiento. En este caso, la Dirección del centro dará cuenta de tal designación a la Dirección Territorial de Educación correspondiente a la mayor brevedad posible.

Decimocuarto.—1. En el caso que no se presenten candidatos al cargo de Director/a, o cuando éstos no hubieran obtenido la mayoría absoluta, la Dirección del centro comunicará este extremo por telegrama o fax a la Dirección Territorial de Educación correspondiente en los dos días lectivos siguientes a la finalización del plazo de presentación de candidaturas o del proceso electoral. En estos supuestos, la Administración educativa, previo informe de la Inspección de Educación, nombrará un/a Director/a que reúna los requisitos *a)*, *b)* y *d)* dispuestos en el apartado quinto de esta Orden. Dicho nombramiento recaerá preferentemente sobre un/a profesor/a del centro o, excepcionalmente, de otro centro para que en comisión de servicio desempeñe la función directiva. La duración del mandato del Director/a así nombrado será de cuatro años. En este caso, el Director/a una vez nombrado designará a los cargos unipersonales de su equipo directivo.

2. En los centros comprendidos en el apartado sexto de esta Orden, cuando no sea posible el nombramiento de profesorado de otro centro que reúna los requisitos *a)* y *d)* antes indicados, el Director Territorial de Educación podrá nombrar como Director/a a cualquier profesor/a que preste servicio en el centro. La duración del mandato del Director/a así nombrado será de cuatro años.

3. En las Escuelas de Educación Infantil y en los Colegios de Educación Primaria de estructura cíclica y unitaria y en los institutos de menos de ocho unidades, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes podrá eximir a los funcionarios docentes de tener el destino definitivo en el centro.

4. En el caso de centros que por ser de nueva creación o por otras circunstancias, no dispusieran de profesorado con los requisitos establecidos en el apartado quinto de esta Orden, el Director Territorial de Educación nombrará Director/a del centro, por un período de tres años, según el procedimiento establecido en el subapartado uno de este apartado. En este caso, no se contemplará como requisito la exigencia del destino definitivo en el centro.

Decimoquinto.—El nombramiento y toma de posesión de los órganos unipersonales de gobierno comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden se producirá con efectos de 1 de julio de 1998.

Disposiciones adicionales

Primera. El procedimiento de elección de directores de las Escuelas Oficiales de Idiomas, de los Conservatorios Superiores de Música de titularidad pública y de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se ajustará a lo dispuesto al respecto en el Decreto Territorial 130/1995, de 11 de mayo.

Segunda. De conformidad con lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, corresponden a los titulares de las Corporaciones Locales las funciones que en esta Orden se atribuyen a los Directores Territoriales de Educación, en lo que concierne al nombramiento de los órganos unipersonales de los centros de los que son titulares.

Tercera. A los efectos de lo dispuesto en esta Orden, el profesorado con contrato laboral indefinido tendrá análoga consideración que el funcionariado de carrera.

Cuarta. Por las Direcciones Territoriales de Educación, por el Servicio de Inspección Educativa y por las actuales Direcciones de los centros se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el desarrollo y culminación del proceso.

Quinta. Para lo no previsto en esta Orden se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y en los Decretos Territoriales 119/1995 y 130/1995, de 11 de mayo, respectivamente. Asimismo, para todo lo no previsto en materia de procedimiento será de aplicación la Ley 30/1992[4], de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a las Direcciones Generales de Centros, de Promoción Educativa y de Ordenación e Innovación Educativa para dictar cuantas instrucciones resulten necesarias a efectos de la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

---

[4] VIII 3.5.

ANEXO

Calendario del proceso de elección de órganos unipersonales de Gobierno de los Centros Públicos

AÑO 1998

— Desde el día siguiente a la publicación de esta Orden hasta el día 4 de mayo, inclusive: plazo de presentación de candidaturas en la Secretaría del centro, dirigidas al Presidente del Consejo Escolar.

— Hasta el 6 de mayo, comunicación telegráfica o por fax a la Dirección Territorial de Educación correspondiente, por parte de las Direcciones de aquellos centros en los que existiendo vacantes no se hubiera presentado candidatura.

— Hasta el día 8 de mayo, inclusive: plazo para la celebración de la sesión del Consejo Escolar en la que se procederá a la admisión de candidaturas, conforme lo dispuesto en el subapartado 8.º.4 de esta Orden.

— Hasta el día 11 de mayo: plazo para que el Claustro, las Asociaciones de Padres y Madres y las Asociaciones del Alumnado sean informados de las candidaturas, los programas de los candidatos y sus equipos directivos.

— El día 20 de mayo, sesión extraordinaria del Consejo Escolar para la elección del Director/a.

Si fuera necesaria una segunda convocatoria, ésta se realizaría en los dos días lectivos siguientes a la primera convocatoria.

— En los dos días siguientes a la primera o segunda convocatoria, según el caso, remisión a la Dirección Territorial de Educación correspondiente, por el Secretario/a de la Mesa Electoral, de los resultados del acto electoral. En cualquier caso, la documentación ha de remitirse antes del día 26 de mayo.

5.61. ORDEN DE 27 DE ABRIL DE 1998 POR LA QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES ESCOLARES COMPLEMENTARIAS, LAS ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES Y LOS SERVICIOS ESCOLARES DE LOS CENTROS CONCERTADOS DE CANARIAS

(«BOC» de 11 de mayo de 1998)

La Ley Orgánica 8/1985[1], de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), tras establecer en su artículo 51 las notas características que han de reunir los servicios y actividades complementarias y las actividades extraescolares en los Centros Concertados, remite su regulación al desarrollo reglamentario.

Al amparo de la disposición final primera de la citada Ley Orgánica, se abordó el desarrollo del artículo 51 con la publicación de la Orden de 20 de junio de 1989 («BOC» núm. 89, de 30 de junio de 1989), por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por las actividades complementarias y de servicios de los Centros Concertados de Canarias.

La Ley Orgánica 9/1995[2], de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes (LOPEGC), en su disposición final primera, puntos 2 y 5, modifica, entre otros, los apartados 2, 3 y 4 del artículo 51, los párrafos *g)*, *h)* e *i)* del artículo 57 y los apartados 1.*b)*, 2 y 3 del artículo 62 de la LODE.

La disposición derogatoria de la citada LOPEGC, en su apartado 2, deroga todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a ella.

La disposición final primera, punto 2.4, de la citada LOPEGC, ordena a las Administraciones educativas regular las actividades escolares complementarias, las extraescolares y los servicios escolares de los Centros Concertados, que en todo caso tendrán carácter voluntario, no discriminatorio y no revestirán carácter lucrativo.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, y sobre la base de autorización expresa prevista en el punto 2 de la citada disposición final primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, procede la modificación de la citada Orden de 20 de junio de 1989.

Esta Orden contiene esa nueva ordenación y distingue el régimen que le es aplicable en función de la definición que efectúa de las actividades extraescolares, las complementarias y los servicios escolares, en el marco de los límites señalados en las citadas Leyes Orgánicas.

En su virtud, en calidad de Consejero de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, al amparo de las competencias que me confieren el artículo 29 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y el Decreto 305/1991[3], de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, dispongo:

Disposiciones generales

Artículo 1.º Esta Orden es de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de

[1] I 4.2.
[2] XI 4.1.
[3] VII 5.45.3.

5.61 Canarias y regula las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios escolares que se realicen en los Centros Concertados, dirigidos a los alumnos de los niveles de enseñanza sostenidos con fondos públicos, independientemente de la entidad o persona que los organice.

Art. 2.º Los Centros Concertados gozarán de autonomía para establecer servicios escolares, actividades complementarias y actividades extraescolares dentro de los límites fijados en las leyes y en esta Orden.

Art. 3.º 1. Las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios escolares que se organicen en los Centros Concertados tendrán carácter voluntario, no podrán suponer discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa y no tendrán carácter lucrativo.

2. Al inicio de cada curso escolar el titular deberá facilitar a los padres de alumnos información detallada sobre las actividades escolares complementarias, extraescolares y servicios escolares que se ofrezcan en los centros. En dicha comunicación se harán constar expresamente el carácter voluntario y no lucrativo de los mismos, así como las cuotas a percibir por cada actividad o servicio.

3. Las actividades extraescolares y los servicios a que se refiere esta Orden no podrán establecerse con menoscabo del horario escolar del centro. A estos efectos, se entiende por horario escolar del centro el que comprende toda la jornada escolar, incluidos los períodos de descanso que puedan establecerse entre dos clases consecutivas, durante el que se imparten las materias incluidas en el Proyecto Curricular que ha sido aprobado por el Consejo Escolar del centro.

Art. 4.º 1. La autorización de precios a que se refiere el artículo 8.º de la presente Orden, se efectuará mediante Resolución expresa de la Dirección General de Promoción Educativa. Una vez transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud sin que se hubiera producido dicha Resolución, la autorización se entenderá concedida.

2. La autorización de precios se entenderá referida a un curso escolar.

3. Las cuotas por actividades extraescolares y por servicios escolares podrán contribuir al mantenimiento y mejora de las instalaciones del centro.

4. En tanto se produce la autorización de precios, los centros podrán cobrar a cuenta las cantidades devengadas por actividades escolares complementarias cuya autorización haya sido solicitada.

Si la cantidad autorizada resultara inferior a la que se venía percibiendo, el titular del centro deberá devolver los importes cobrados de más, pudiéndose descontar de los recibos posteriores.

Art. 5.º De acuerdo con la normativa vigente sobre evaluación continua del alumno y medidas de refuerzo educativo, no podrá autorizarse la percepción de cantidades como contraprestación por actividades de recuperación, apoyo o refuerzo, para recuperación de dificultades de aprendizaje durante el curso escolar. Tampoco se podrá percibir cantidad alguna por información, mecanización de notas, tutoría vigilada, actividades de estudio, utilización de biblioteca, laboratorio, taller.

Art. 6.º De acuerdo con el artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (LODE), modificado por la disposición final primera de la Ley 9/1995, de 20 de noviembre (LOPEGC), son causas de incumplimiento del concierto por parte del titular del centro, entre otras, las siguientes:

1.*a)* Percibir cantidades por actividades escolares complementarias, actividades extraescolares o por servicios escolares que no fuesen debidamente aprobadas, y autorizadas de acuerdo con lo establecido en esta Orden, será causa de incumplimiento del concierto por parte del titular del centro.

1.*b)* Se considerará causa grave cuando del expediente administrativo y, en su caso de sentencia de la jurisdicción competente, resulte que el incumplimiento se produjo por ánimo de lucro, con intencionalidad evidente, con perturbación manifiesta en la prestación del servicio de la enseñanza o de forma reiterada o reincidente.

2. El incumplimiento grave del concierto educativo dará lugar a las siguientes sanciones:

2.*a)* Imposición de multa, que estará comprendida entre un tercio y el doble del importe del concepto «otros gastos» del módulo económico del concierto educativo vigente en el período en el que se determine la imposición de la multa.

La Dirección General de Promoción Educativa determinará el importe de la multa, dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior y podrá proceder al cobro de la misma por vía de la compensación contra las cantidades que deba abonar al titular del centro en aplicación del concierto educativo.

2.*b)* La reiteración o reincidencia de incumplimientos graves dará lugar a la rescisión del concierto. En este caso, con el fin de no perjudicar a los alumnos ya escolarizados en el centro, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes podrá imponer la rescisión progresiva del concierto.

3. La reiteración de incumplimientos graves a que se refiere el párrafo anterior se constatará por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes con arreglo a los siguientes criterios:

3.*a)* Cuando se trate de reiteración de faltas cometidas con anterioridad, bastará con que esta situación se ponga de manifiesto en la Comisión de Conciliación que se constituya por esta causa.

3.*b)* Cuando se trate de una nueva falta de tipificación distinta a la cometida con anterioridad, será necesaria la instrucción del correspondiente ex-

pediente administrativo, una vez realizada la oportuna Comisión de Conciliación, ajustándose a lo establecido en el artículo 61 de la LODE.

4. El incumplimiento no grave dará lugar a apercibimiento por parte de la Dirección General de Promoción Educativa. Si el titular no reparase este incumplimiento le apercibirá de nuevo, advirtiéndole que, de persistir en dicha actitud, dará lugar a un incumplimiento grave.

Art. 7.º El Servicio de Inspección Educativa supervisará el programa anual de actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios escolares comprobando su adecuación a lo establecido en este Orden. Si se detecta incumplimiento, elevará informe a la Dirección General de Promoción Educativa.

Actividades escolares complementarias

Art. 8.º 1. Se entiende por actividades escolares complementarias, a los efectos de esta Orden, aquellas que se realizan con el alumnado de los niveles concertados en horario lectivo y como complemento de la actividad escolar, en las que pueda participar el conjunto de los alumnos del grupo, curso, ciclo, o nivel educativo.

2. La programación de las actividades escolares complementarias se efectuará de conformidad con las directrices que establezca el Consejo Escolar quien las autorizará. Estas actividades formarán parte de la Programación General Anual del Centro.

3. El cobro de cualquier cantidad como contraprestación por la realización de cada una de dichas actividades, incluso en el caso de que dichas actividades sean promovidas por personas o entidades distintas a la titularidad del centro, deberá ser aprobado por el Consejo Escolar del mismo, y por la Dirección General de Promoción Educativa, a propuesta de éste, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 11 de la presente Orden.

Actividades extraescolares

Art. 9.º 1. Son actividades extraescolares las establecidas en el centro, dirigidas a los alumnos del mismo, que se realicen en el intervalo de tiempo comprendido entre la sesión de mañana y la de tarde del horario escolar, las que se realicen antes o después del citado horario, o las realizadas fuera del calendario escolar.

2. La programación de las actividades extraescolares se efectuará de acuerdo con las directrices que establezca el Consejo Escolar del centro. No podrán contener enseñanzas incluidas en la programación docente de cada curso, ni podrán ser susceptibles de evaluación a efectos académicos de los alumnos.

3. Las actividades extraescolares, así como las cuotas que deban aportar los usuarios por cada actividad en la que participen, serán fijadas por el Consejo Escolar del centro a propuesta del titular.

4. No se podrá ofertar una serie de actividades y cobrar una cuota global por ellas, cada alumno pagará cuota por la actividad que realice.

5. Estas actividades, así como las cuotas autorizadas, serán comunicadas a la Dirección General de Promoción Educativa durante el mes de septiembre de cada curso escolar, conforme al procedimiento que se establece en el artículo 11 de la presente Orden.

Servicios escolares

Art. 10. 1. Son servicios escolares de los Centros Concertados el comedor escolar, el transporte escolar, el gabinete médico o psicopedagógico y el seguro escolar, independientemente de la persona o colectivo que los organice y los contrate, dirigidos a los alumnos del Centro Concertado.

2. Estos servicios, así como las cuotas a percibir por su utilización, serán previamente aprobados por el Consejo Escolar del centro a propuesta del titular.

3. Los centros que teniendo en funcionamiento servicios de transporte escolar, y a su vez actividades extraescolares y/o comedor escolar, deberán garantizar el transporte de los alumnos que no deseen participar en dichas actividades o servicios una vez concluida la jornada escolar, de acuerdo con los principios de no discriminación y voluntariedad a que se refiere el artículo 15.1 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

4. Estos servicios, así como las cuotas autorizadas por el Consejo Escolar del centro, serán comunicados a la Dirección General de Promoción Educativa durante el mes de septiembre de cada curso escolar, conforme al procedimiento que se establece en el artículo 11 de la presente Orden.

5.1. El Consejo Escolar del centro supervisará el correcto funcionamiento de los servicios escolares, independientemente de quién o qué entidad los organice o los contrate.

5.2. A este fin se podrá crear una Comisión compuesta por miembros del Consejo Escolar en la que, como mínimo, figurará un representante de cada sector.

Procedimiento

Art. 11. 1. Las solicitudes de autorización de cantidades a percibir por actividades escolares complementarias y la información sobre actividades extraescolares y servicios escolares a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 de la presente Orden, se presentarán, durante el mes de septiembre de cada curso escolar, en la Dirección General de Promoción Educativa conforme a los modelos que figuran como anexos de esta Orden[4] y que deberán ser cumpli-

[4] No se publican los anexos.

5.62 mentados en todos sus apartados. A las solicitudes se acompañará copia del acta de la sesión del Consejo Escolar en la que se aprobaron las actividades y servicios y las cuotas por la utilización de los mismos, firmada por el Secretario y visada por su Presidente. Asimismo, se acompañará sucinta memoria en la que se justifique la no lucratividad de cada cuota.

2. La Dirección General de Promoción Educativa comprobará que la documentación sobre la información a que se refieren los artículos 9 y 10, cumple los requisitos previstos en esta Orden. En caso contrario se solicitará de la titularidad del Centro Concertado que subsane, en el plazo de diez días naturales, las anomalías o deficiencias observadas. Enviará copia de la documentación al Servicio de Inspección Educativa para su información y cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de la presente Orden.

3. Una vez recibidas las solicitudes de autorización a que se refiere el artículo 8 de esta Orden, la Dirección General de Promoción Educativa comprobará que la documentación cumple los requisitos previstos en esta Orden, en caso contrario se solicitará de la titularidad del Centro Concertado que subsane, en el plazo de diez días naturales, las anomalías o deficiencias observadas. Harán llegar una copia de toda la documentación al Servicio de Inspección Educativa que deberá emitir informe durante el mes de octubre.

4. Los informes del Servicio de Inspección se harán llegar, durante la primera quincena de noviembre, a la Dirección General de Promoción Educativa quien resolverá sobre las mismas.

5. Contra la Resolución de la Dirección General de Promoción Educativa, que no agota la vía administrativa, cabe recurso ordinario ante la Viceconsejería de Educación, en el plazo de un mes desde la notificación de la misma, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 20 de junio de 1989 («BOC» núm. 89, de 30 de junio de 1989).

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

5.62. ORDEN DE 19 DE MAYO DE 1998 POR LA QUE SE REGULAN LAS COMISIONES DE SERVICIOS Y ADSCRIPCIONES PROVISIONALES A LOS FUNCIONARIOS DE LOS CUERPOS DOCENTES DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES («BOC» de 12 de junio de 1998)

La Orden de 16 de mayo de 1986, de esta Consejería, reguló la concesión de comisiones de servicios a los funcionarios de carrera docentes dependientes de la misma, estableciendo una serie de criterios generales de actuación administrativa en una materia apenas reglamentada hasta ese momento. La entrada en vigor de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria y, con posterioridad, del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso del personal al servicio de las Administraciones Públicas y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado[1], unida a la experiencia acumulada en el período de vigencia de la Orden citada, aconsejan dictar una nueva norma en la que, además, de la adecuación a la reglamentación actualmente en vigor, se contemplen todas las posibilidades de desempeño provisional de plazas por parte de los funcionarios que imparten enseñanzas no universitarias. Todo ello, en el marco de las normas legales de carácter general y al amparo de las especificidades propias del servicio educativo y del personal docente, reconocidas en las disposiciones aplicables. Por otra parte, es preciso también adaptar los criterios generales que deben regir los casos de comisiones de servicios de carácter forzoso a las características particulares de la actividad educativa y, específicamente, a la situación del profesorado desplazado por falta de horario.

En consecuencia, en razón de la peculiaridad reconocida al régimen del personal docente en la Ley de la Función Pública Canaria, en desarrollo de las disposiciones previstas en el Reglamento de ingreso del personal al servicio de las Administraciones Públicas citado, y en uso de las atribuciones que me concede la legislación vigente, dispongo:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—La presente Orden será aplicable al personal funcionario que imparte enseñanzas no universitarias al servicio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Art. 2.º *Modalidades.*—1. Se podrán conceder comisiones de servicios de carácter voluntario a los funcionarios de carrera de los Cuerpos docentes no universitarios que ostenten destino definitivo en centros dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias.

2. A los funcionarios de carrera en servicio activo que no tengan adjudicado destino definitivo, así como al resto del personal docente se les podrá conceder la adscripción provisional a puestos de trabajo.

[1] X 6.3.

3. El desempeño de funciones en situación de comisión de servicios o de adscripción provisional se ajustará a lo dispuesto en esta Orden.

Art. 3.º Circunstancias que amparan la concesión de comisiones de servicios o adscripciones provisionales de carácter voluntario.

Las comisiones de servicios o adscripciones provisionales de carácter voluntario podrán concederse en atención a las siguientes circunstancias:

3.1. Funcionamiento de los centros docentes públicos:

a) Los puestos de trabajo en centros docentes públicos con régimen especial de provisión podrán ser ocupados en comisión de servicios o adscripción provisional, de acuerdo con lo que se determine en el procedimiento que se establezca para la cobertura de dichos puestos.

b) Las plazas de profesorado en centros de nueva creación podrán ser cubiertas por el sistema de comisiones de servicios o adscripción provisional, a través del procedimiento que se establezca.

c) Los cargos de Director, Jefe de Estudios y, en su caso, Secretario en los centros de nueva creación, así como en aquellos en los que no existan funcionarios con destino definitivo serán cubiertos, en régimen de comisión de servicios o adscripción provisional, por el procedimiento establecido en los artículos 20 y 23 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes.

3.2. En atención al servicio:

a) Por razones de carácter docente, la Administración educativa, a petición del interesado, podrá conceder libremente o, en su caso, previa convocatoria pública, comisión de servicios o adscripción provisional a un centro docente a profesorado con destino en otros centros o sin destino previo, respectivamente.

b) Los puestos de trabajo correspondientes a servicios concurrentes podrán ser cubiertos en régimen de comisión de servicios o adscripción provisional a propuesta del centro directivo competente o, en su caso, de conformidad con lo que dispongan las convocatorias públicas.

c) Para ocupar puestos especializados de apoyo o asesoramiento educativo se podrá nombrar al profesorado en régimen de comisión de servicios o adscripción provisional, a propuesta del órgano del que aquéllos dependan.

d) Los puestos reservados a funcionarios docentes incluidos en la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes que no hayan sido cubiertos con carácter definitivo, podrán ser ocupados por funcionarios en régimen de comisión de servicios o adscripción provisional, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 7.1 de la presente Orden.

e) Se podrán autorizar comisiones de servicios o adscripciones provisionales a funcionarios docentes para la colaboración en la realización de programas educativos, previa convocatoria pública.

f) Se podrán conceder comisiones de servicios o adscripciones provisionales para desarrollar programas de carácter educativo en otros departamentos de la Administración autonómica o de ejecución conjunta con otras Administraciones o Instituciones Públicas. En el primer caso, las retribuciones correrán a cargo del Departamento donde se desarrollen los programas, y en el segundo, se estará a los términos que se estipulen en los correspondientes convenios de colaboración.

3.3. En atención a situaciones personales especiales:

a) Los funcionarios que ostenten la condición de miembros de Corporaciones Locales y no tengan dedicación exclusiva como tales podrán ser destinados en comisión de servicios o adscripción provisional a centros del municipio a cuya corporación pertenezcan o en que radique la sede de la misma, o a alguno de los municipios cercanos, con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 74.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

b) Por motivos de salud, cuando existan razones de enfermedad propia, del cónyuge o de un familiar en primer grado de consanguinidad y exista imposibilidad de atención de la enfermedad en la zona de destino del funcionario, podrán concederse comisiones de servicios o adscripciones provisionales de acuerdo con las condiciones que se establezcan en las convocatorias públicas que se realicen al efecto.

3.4. Para prestar servicios en centros dependientes de otras Administraciones educativas, y a propuesta de éstas, se podrán conceder comisiones de servicios a funcionarios de carrera, siempre que las retribuciones corran a cargo del organismo para el que desempeñen sus funciones.

Art. 4.º Procedimiento de concesión de comisiones de servicios o adscripciones provisionales de carácter voluntario.

4.1. Plazos de solicitud.

4.1.1. Las solicitudes que se realicen directamente por los interesados o a propuesta de órganos o departamentos de las distintas Administraciones o Instituciones públicas o de otras Administraciones educativas se presentarán antes del día 1 de julio de cada año. Con carácter excepcional podrán admitirse solicitudes en cualquier otro momento del período lectivo.

4.1.2. Los miembros de las Corporaciones Locales a que hace referencia el apartado 3.3.*a)* anterior que soliciten comisiones de servicio o adscripciones provisionales, deberán realizarlo a partir

5.62 del día siguiente a aquel en que se adquiera la condición que da derecho a ellas.

4.1.3. Las comisiones de servicios o adscripciones provisionales que deban concederse mediante convocatoria pública se solicitarán dentro de los plazos previstos en la misma.

4.2. Convocatorias públicas.

Las convocatorias públicas que se efectúen para la concesión de comisiones de servicios o adscripciones provisionales habrán de ser publicadas en el «Boletín Oficial de Canarias» y deberán contener, al menos, las siguientes especificaciones:

a) Requisitos que deben reunir los aspirantes.
b) Centros o localidades, en su caso, para los que pueden ser concedidas las comisiones de servicios o adscripciones provisionales.
c) Materias, áreas o departamentos para los que se convocan, en su caso.
d) Plazos de solicitud, reclamaciones, toma de posesión y vigencia de la comisión de servicios o adscripción provisional.
e) Criterios de selección y/o baremo de méritos.

Art. 5.º Comisiones de servicios de carácter forzoso por insuficiencia de horario.

5.1. En el supuesto de inexistencia de horario suficiente en un centro para cubrir la jornada de trabajo de los funcionarios que impartan enseñanzas de Educación Secundaria, de formación profesional específica y de régimen especial y que ostenten destino definitivo en él, se les podrá conceder comisión de servicios de carácter forzoso con la condición de desplazados y en los términos previstos en el presente artículo.

5.2. Los funcionarios integrados en el Departamento en el que se produzca la insuficiencia de horario podrán optar voluntariamente por el desplazamiento. En tal caso, si el número de voluntarios fuese superior al de desplazamientos previstos, para la determinación concreta del funcionario que haya de ser desplazado se atenderá, sucesivamente, a los siguientes criterios:

a) Cuerpo de Maestros:

1. Mayor antigüedad en el centro.
2. Mayor tiempo de servicios como funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros.
3. Año más antiguo de ingreso en el Cuerpo.
4. Mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del cual se ingresó en el Cuerpo.

b) Otros Cuerpos:

1. Mayor antigüedad en el destino, como Catedrático, siempre que éste se haya obtenido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[2].
2. Mayor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera del Cuerpo al que pertenezca la plaza.
3. Mayor antigüedad en el centro.
4. Año más antiguo de ingreso en el Cuerpo.
5. Mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del cual se ingresó en el Cuerpo.

5.3. En el caso de que ningún funcionario opte voluntariamente por el desplazamiento, la determinación de cuál de ellos haya de ser destinado en comisión de servicios de carácter forzoso, se realizará utilizando los criterios fijados en el apartado anterior tomados en el mismo orden, pero en sentido inverso.

5.4. Al funcionario que haya sido objeto de desplazamiento se le ofertará la posibilidad de elección del centro al que haya de ser destinado, de entre aquellos en los que exista vacante de su especialidad. De no realizar dicha elección será destinado de oficio por la Administración, de ser posible en la misma localidad de su centro de destino definitivo.

Art. 6.º Plazos de vigencia de las comisiones de servicios o adscripciones provisionales.

6.1. Las comisiones de servicios o adscripciones provisionales de carácter voluntario o forzoso por insuficiencia de horario se concederán por el período de un curso académico, salvo en los supuestos regulados por normas específicas de convocatoria, que tendrán la duración que en ellas se fije.

6.2. Las comisiones de servicios o adscripciones provisionales a cargos electos de las Corporaciones locales previstas en el apartado 3.3.*a)* anterior se concederán para cada curso escolar y por el tiempo que duren las circunstancias que las motivaron.

Art. 7.º Órganos competentes para la concesión de la comisión de servicios o adscripción provisional.

7.1. De conformidad con lo que dispone el apartado *c)* del artículo 9.1 del Decreto 305/1991, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, corresponde a la Secretaría General Técnica la concesión de comisiones de servicios a plazas incluidas en la relación de puestos de trabajo, previa propuesta de la Dirección General de Personal a iniciativa del órgano al que corresponda la plaza.

7.2. La Dirección General de Personal es el órgano competente para la concesión de las comisiones de servicios y adscripciones provisionales en el resto de los supuestos contemplados en los artículos 2 y 4 de la presente Orden, de acuerdo con los apartados *b)* y *f)* del artículo 13.1 del citado Decreto 305/1991, de 29 de noviembre[3].

Art. 8.º Régimen de desempeño de las comisiones de servicios o adscripciones provisionales.

[2] VI 4.1.

[3] VII 5.45.3.

8.1. A los funcionarios de carrera con destino definitivo que se hallen en comisión de servicios se les reservará el destino del que sean titulares.

8.2. En el caso de que la comisión de servicios o adscripción provisional se conceda para ocupar los puestos de trabajo a que hace referencia el apartado 3.2, párrafo *d)*, los funcionarios percibirán los haberes correspondientes a los citados puestos.

8.3. En el resto de los casos en que las retribuciones corran a cargo de la Administración educativa, los funcionarios percibirán las que les correspondan como docentes, sin perjuicio del derecho a percibir haberes por otros conceptos retributivos, en su caso.

Art. 9.º Revocación de la comisión de servicios o adscripción provisional.

9.1. La Dirección General de Personal o, en su caso, la Secretaría General Técnica podrá proceder a la revocación de la comisión de servicios o adscripción provisional de carácter voluntario, a instancia del interesado, antes de la finalización del plazo para el que fueron concedidas, siempre que dicha revocación no afecte sustancialmente a la prestación de los servicios.

9.2. Del mismo modo, el órgano que concedió la comisión de servicios o adscripción provisional de carácter voluntario podrá proceder a su revocación antes de la finalización del período correspondiente, si las necesidades del servicio así lo requieren, salvo en el supuesto de que las convocatorias, en su caso, previeran otra cosa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En atención al servicio y de acuerdo con los criterios que se establezcan, se podrá proponer a otras Administraciones educativas la concesión de comisiones de servicios para centros docentes no universitarios dependientes de esta Consejería, en favor de funcionarios de carrera con destino definitivo en centros del ámbito de gestión de las citadas Administraciones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 16 de mayo de 1986, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula la concesión de comisiones de servicios a funcionarios de carrera docentes dependientes de la Consejería de Educación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Director General de Personal para dictar las resoluciones que sean precisas para la interpretación y ejecución de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

5.63. RESOLUCIÓN DE 24 DE JUNIO DE 1997, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSERVATORIOS DE MÚSICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, PARA EL CURSO ACADÉMICO 1997/1998 («BOC» de 4 de julio de 1997)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) establece las enseñanzas artísticas dentro del sistema educativo como enseñanzas de régimen especial y define como finalidades de éstas «proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música» y de las restantes enseñanzas artísticas.

El desarrollo normativo básico de esta Ley Orgánica, en lo que respecta a las enseñanzas musicales de régimen especial, ha permitido establecer el calendario de implantación de las nuevas enseñanzas y el de extinción de los estudios del Plan 1966, las enseñanzas mínimas correspondientes a cada Grado y especialidad y los requisitos mínimos de infraestructura de los centros.

En el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Canarias, dicho desarrollo se ha concretado, hasta la actualidad, en la publicación del Decreto 178/1994, de 29 de julio[2] («BOC» de 26 de agosto), sobre calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, en los Grados Elemental y Medio, para enseñanzas de música en la Comunidad Autónoma de Canarias y, más recientemente, del Decreto 215/1996[3], de 1 de agosto («BOC» de 9 de septiembre), por el que se aprueba el currículo de las enseñanzas de música, de los Grados elemental y medio, en la Comunidad Autónoma de Canarias, completándose la producción normativa con la publicación de varias resoluciones de organización y funcionamiento de los Conservatorios de Música.

La Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, consciente de la responsabilidad de planificar la nueva ordenación edu-

[1] VI 4.1.

[2] X 5.56.

[3] XII 5.42.

5.63 cativa en el campo específico de estas enseñanzas y, al objeto de garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los Conservatorios de Música de la Comunidad Autónoma de Canarias, establece la presente Resolución, que deberá servir de marco de referencia para los citados centros en relación a la dinámica pedagógica y académica para el curso 1997/1998.

En consecuencia, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, resuelve:

Primero.—Dictar las instrucciones que se especifican en los epígrafes que componen el siguiente

SUMARIO

1. Introducción

Principios orientadores.

2. Órganos de Gobierno

2.1. Normas reguladoras.
2.2. Relación de órganos de Gobierno.

3. Órganos de coordinación docente

3.1. Departamentos didácticos.

3.1.1. Constitución y composición.
3.1.2. Régimen de reuniones.
3.1.3. Funciones de los Departamentos.
3.1.4. Jefatura de Departamento Didáctico.

3.2. Comisión de Coordinación Pedagógica.

3.2.1. Composición y régimen de funcionamiento.
3.2.2. Competencias.

3.3. Tutorías.

3.3.1. Funciones del profesorado tutor.
3.3.2. Horas de tutoría.

4. Régimen de funcionamiento

4.1. Proyecto educativo del centro.
4.2. Proyecto curricular.
4.3. Programación didáctica.
4.4. Programación general anual.
4.5. DOC.

5. Régimen del profesorado

5.1. Horario lectivo del profesorado.
5.2. Horario de clases colectivas.
5.3. Reducciones de la jornada lectiva.
5.4. Horario complementario.
5.5. Confección y aprobación de horarios.

5.5.1. Horario del alumnado.
5.5.2. Asignación del alumnado.
5.5.3. Cambio de profesorado.

5.6. Control de asistencia, puntualidad e incidencias.
5.7. Permisos.

6. Valoración objetiva del rendimiento académico

6.1. Garantías para una evaluación conforme a criterios objetivos.
6.2. Procedimiento de reclamación en el centro.
6.3. Proceso de reclamación ante la Dirección Territorial de Educación.

7. Publicación de plazas vacantes
8. Calendario escolar
9. Otras instrucciones
10. Derechos y deberes de los alumnos
11. Asociaciones de alumnos y de padres de alumnos
12. Plan de autoprotección del centro
13. Prevención del tabaquismo y del alcoholismo
14. Publicidad

ANEXO

A. Departamentos

A.1. Conservatorios Superiores.
A.2. Conservatorios Elementales.

B. Régimen de enseñanzas

B.1. Materias a impartir en los Conservatorios de la Comunidad Autónoma de Canarias.
B.2. Tiempos lectivos y ratios.

B.2.1. Plan LOGSE

B.2.1.1. Grado Elemental.
B.2.1.2. Grado Medio.

B.2.2. Plan de 1966.

B.2.2.1. Grado Elemental.
B.2.2.2. Grado Medio.
B.2.2.3. Grado Superior.

B.2.3. Actividades complementarias.

B.3. Exámenes plan de 1966.

B.3.1. Exámenes oficiales.
B.3.2. Otros exámenes.
B.3.3. Evaluación plan LOGSE
B.3.4. Certificado de Grado Elemental.
B.3.5. Certificado de calificaciones de Grado Medio de música.
B.3.6. Convalidaciones.

B.4. Acceso a las enseñanzas.

B.4.1. Plan LOGSE.

B.4.1.1. Pruebas de admisión.
B.4.1.2. Incorporación al nuevo plan de estudios LOGSE

B.4.2. Plan 1966.

B.4.2.1. Características generales de las pruebas de acceso.
B.4.2.2. Pruebas de acceso al Grado Superior.
B.4.2.3. Admisión del alumnado de reingreso.
B.4.2.4. Pruebas de suficiencia.

B.4.3. Comisión académica de admisión.
B.4.4. Lista de espera.
B.4.5. Solicitudes excepcionales.

C. MATRÍCULA

C.1. Plan de estudios 1966.
C.2. Plan de estudios LOGSE.
C.3. Simultaneidad de matrícula.
C.4. Ampliación de matrícula.
C.5. Matrícula libre.
C.6. Renuncias de matrícula.
C.7. Traslados.
C.8. Cambio de plan de estudios.

Segundo.—Lo dispuesto en la presente Resolución será de aplicación a todos los Conservatorios de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Tercero.—La presente normativa se aplicará a partir del comienzo del curso académico 1997/1998.

Cuarto.—La Inspección Educativa asesorará y velará por el cumplimiento de estas instrucciones.

1. Introducción

PRINCIPIOS ORIENTADORES

Los Conservatorios de Música de la Comunidad Autónoma de Canarias orientarán todas sus actividades a la consecución de los fines educativos y profesionalizadores, contenidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. De igual forma, y en lo que se refiere a la organización y funcionamiento de dichos centros, éstos se orientarán según la norma establecida en la Ley Orgánica 9/1995[4], de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes y las disposiciones vigentes de la Ley Orgánica 8/1985[5], de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Los objetivos específicos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de los Grados Elemental y Medio correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo serán los establecidos en el Decreto 215/1996, de 1 de agosto.

Para el alumnado que curse materias del plan de estudios establecidos por el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre («BOE» de 24 de octubre), los centros procurarán adecuar los objetivos específicos de dicho plan a los contemplados en la nueva ordenación del sistema educativo.

2. Órganos de Gobierno

2.1. NORMAS REGULADORAS

Los órganos de gobierno de los Conservatorios se regularán por lo dispuesto en el título II de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros y por las disposiciones reglamentarias que, en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma, le sean de aplicación.

2.2. RELACIÓN DE ÓRGANOS DE GOBIERNO

A tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 130/1995, de 11 de mayo[6] («BOC» de 31 de mayo) por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, son órganos unipersonales de gobierno de los Conservatorios: el Director, el Jefe de Estudios y el Secretario o, en su caso, el Administrador.

Son órganos colegiados de gobierno de los Conservatorios: el Consejo Escolar y el Claustro de profesores.

En los Conservatorios que cuenten con una plantilla de más de 40 profesores con dedicación de jornada completa podrá existir la figura del Vicedirector.

El/la Vicedirector/a tendrá como funciones las de coordinación y divulgación de las actividades complementarias y extraacadémicas programadas por los diferentes Departamentos así como las de sustitución de los/as Directores/as en los casos legalmente establecidos.

El cargo de Vicesecretario podría ser igualmente autorizado, sólo si existiera disponibilidad horaria por parte del centro, para atender funciones delegadas de las Secretarías de los mismos. Dicho cargo no tendrá retribución económica aunque sí descuento horario.

Las competencias del Director del centro son las contempladas en el artículo 21 de la citada Ley 9/1995, de 20 de noviembre.

Hasta tanto se desarrolle el Reglamento Orgánico de los Conservatorios de Música y de Danza, la periodicidad de las reuniones del Consejo Escolar y del Claustro, así como su régimen de convocatoria, serán los establecidos para dichos órganos colegiado de gobierno en las disposiciones, que en el ám-

[4] XI 4.1.
[5] I 4.2.
[6] X 5.69.

5.63 bito de gestión de la Comunidad Autónoma, le sean de aplicación.

La composición, la participación y las competencias de estos órganos se encuentran reguladas en los capítulos I y II de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

El Claustro de profesores es el órgano propio de participación de éstos en el gobierno del centro y tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, decidir y, en su caso, informar sobre todos los aspectos docentes del mismo.

El Claustro será presidido por el Director y estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicio en el centro.

Procederá la elección del/de la Director/a y de los componentes del Consejo Escolar en los centros en los que reglamentariamente corresponda.

3. Órganos de coordinación docente

Los órganos de Coordinación Docente tienen como misión encauzar eficazmente el logro de los objetivos educativos de los centros, asegurando la coherencia de las distintas actividades académicas y extraacadémicas.

En los centros existirán los siguientes Órganos de Coordinación Docente:

a) Departamentos Didácticos.
b) Comisión de Coordinación Pedagógica.
c) Tutorías.

3.1. Departamentos Didácticos

Los Departamentos Didácticos son los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar las enseñanzas propias de las especialidades y asignaturas que les corresponden, además de las actividades que se les encomienden dentro del ámbito de sus competencias y de la normativa vigente.

3.1.1. *Constitución y composición.*—Con el fin de potenciar el trabajo en equipo de todo el profesorado del centro, se establecen los Departamentos, que estarán integrados por todos los/as profesores/as de una misma asignatura o por aquellos que impartan materias que configuren un área común.

En el supuesto en que algún/a profesor/a imparta materias o asignaturas que se correspondan con más de un Departamento, se integrarán exclusivamente en aquél al que pertenezca la materia en la que tengan mayor carga lectiva. Así, los/as profesores/as pianistas acompañantes se integrarán en el Departamento en el que tengan mayor carga lectiva.

En los casos de las especialidades o asignaturas no incluidas en la relación expuesta en el apartado A del anexo, las de nueva creación y los de carácter específico y no permanentes se podrán integrar en algunos de los Departamentos existentes. Las propuestas de integración de tales asignaturas en los mencionados Departamentos deberán ser aprobadas por esta Dirección General.

3.1.2. *Régimen de funcionamiento.*—Los Departamentos didácticos se reunirán, de forma ordinaria, al menos dos veces al mes. Estas reuniones serán convocadas y presididas por el Jefe del Departamento.

La asistencia a las reuniones de Departamento es obligatoria para todo el profesorado del centro.

Asimismo, los profesores que, en el seno del Departamento didáctico, impartan una misma especialidad o asignatura, deberán reunirse con una periodicidad mínima quincenal, con el fin de coordinar tanto la programación didáctica como las restantes cuestiones específicas de su enseñanza. Estas reuniones serán convocadas y presididas por el Jefe del Departamento, quien podrá delegar para ello en uno de los profesores correspondientes a dichas especialidades o asignaturas.

Además de las reuniones mencionadas en el párrafo anterior, los Jefes de Departamento podrán establecer un calendario de reuniones, bien de todo el Departamento, bien por especialidades o asignaturas afines, secciones orquestales, etc., con la periodicidad que en cada caso se considere oportuno.

De todas las reuniones que celebren los Departamentos, se levantará el acta correspondiente, que deberá ser leída y, si procede, aprobada, por los miembros del Departamento en la sesión o sesiones posteriores a su redacción. Con posterioridad, el acta aprobada y firmada por todos los asistentes a la sesión deberá incorporarse al libro de actas del Departamento.

3.1.3. *Funciones de los Departamentos.*—Son competencia de los Departamentos Didácticos:

a) Unificar los criterios relacionados con los aspectos generales de las programaciones didácticas correspondientes a las especialidades y asignaturas que configuran el Departamento, para asegurar la coherencia entre las mismas y determinar los niveles mínimos exigibles para cada curso, de acuerdo con las directrices establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica.

b) Organizar y elaborar, antes del comienzo del curso académico, la programación didáctica de las especialidades y asignaturas integradas en el Departamento, tanto en los planes de estudios que se extinguen como de los de nueva implantación, bajo la coordinación y dirección del Jefe del mismo, de acuerdo con las directrices generales establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica. En la misma se incluirá:

— Los objetivos y contenidos específicos de las diversas asignaturas y cursos.
— Metodología didáctica a emplear.
— Secuenciación.
— Instrumentos y criterios de evaluación y ponderación de los mismos en relación con la calificación.

c) Formular propuestas a la Comisión de Coordinación Pedagógica relativas a la elaboración del Proyecto curricular.

d) Elaborar las correspondientes pruebas de admisión y confeccionar los listados orientativos de obras a interpretar en las pruebas de acceso al Centro, incluyendo las pruebas de aptitudes para los aspirantes a ingresar en 1.er curso, en las fechas y formas contempladas en la Orden de 27 de marzo de 1996 («BOC» de 3 de abril), por la que se dictan instrucciones sobre requisitos y procedimientos para el acceso a las nuevas enseñanzas.

e) Organizar y coordinar las actividades complementarias propias del Departamento, y colaborar con los Departamentos correspondientes en la organización de las actividades conjuntas, tanto académicas como complementarias, en coordinación con la Jefatura de Estudios y/o Vicedirección.

f) Informar sobre las reclamaciones derivadas del proceso de evaluación que formule el alumnado y resolver en los supuestos previstos en el apartado relativo a reclamaciones a las calificaciones.

g) Evaluar el desarrollo de la programación didáctica de las asignaturas y especialidades integradas en el Departamento y aplicar las medidas correctoras que esa evaluación aconseje. Estos datos formarán parte de la memoria de fin de curso a realizar por el Departamento.

h) Elaborar, al final de curso, una Memoria en la que se evalúe el desarrollo y los resultados obtenidos por la Programación didáctica y las medidas correctoras aplicadas, y en la que se incluya un informe de los resultados obtenidos por los alumnos al término del curso académico, detallando relación de suspensos y aprobados, renuncias de matrícula, alumnos no presentados, etc., así como las conclusiones que el Departamento extraiga de dichos resultados. Dicha memoria se adjuntará como anexo a la programación didáctica que se describe en el punto 4.3 de esta Resolución.

i) Mantener actualizada la metodología didáctica, incorporando los elementos pedagógicos y didácticos que puedan significar una renovación en la labor docente.

j) Impulsar las iniciativas de renovación pedagógica y artística de los miembros del Departamento mediante las correspondientes propuestas de cursos y actividades de formación y perfeccionamiento.

k) Trasladar a la Jefatura de Estudios las propuestas relacionadas con la composición de los grupos de alumnos, en aquellas asignaturas o materias que lo requieran y colaborar con aquella en la coordinación de los horarios de las diferentes especialidades.

l) Controlar los materiales y recursos asignados a cada Departamento.

m) Realizar las propuestas para la elección de Jefe de Departamento.

3.1.4. *Jefatura de los Departamentos.*—Los Jefes de Departamentos serán nombrados por el/la Director/a del centro, a propuesta de los componentes de los mismos.

La propuesta de Jefe de Departamento deberá recaer entre los profesores con jornada laboral completa.

La elección de Jefe de Departamento se celebrará cada dos cursos académicos y los resultados de las elecciones se deben incluir en el DOC.

De no existir propuesta, la Dirección realizará libremente la designación teniendo en cuenta la disponibilidad horaria del profesor designado.

Las Jefaturas de Departamento no podrán simultanearse con el desempeño de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno del centro.

Las funciones de los Jefes de Departamentos serán las siguientes:

a) Convocar y presidir las reuniones del Departamento.

b) Elaborar el orden del día de las reuniones.

c) Dirigir y coordinar las actividades académicas del Departamento.

d) Realizar el seguimiento de las Programaciones Específicas de las asignaturas que integran el Departamento, convocando las reuniones parciales necesarias, pudiendo designar para ello a un coordinador entre el profesorado correspondiente a las diferentes especialidades, a propuesta del mismo.

e) Participar como miembro de la Comisión de Coordinación Pedagógica, en la elaboración del proyecto curricular, en el caso de las enseñanzas correspondientes a la nueva ordenación académica y en todos los asuntos de competencia de la misma.

f) Encomendar a uno/a de los/as profesores/as miembros del Departamento la labor de levantar acta de cada reunión.

g) Custodiar el libro de actas.

h) Elaborar y dar a conocer al alumnado, a través de los profesores tutores, la información relativa a la programación didáctica, con especial referencia a los objetivos, los mínimos exigibles y los criterios de evaluación.

i) Velar por el cumplimiento de la programación didáctica de las distintas especialidades y asignaturas que integran el Departamento y por la correcta aplicación de los criterios de evaluación.

j) Elaborar los informes relacionados con las reclamaciones de la evaluación final de curso que afecten a su Departamento, de acuerdo con las deliberaciones de sus miembros.

k) Coordinar en colaboración con la Jefatura de Estudios la utilización de espacios, instalaciones, material y equipamiento asignados al Departamento, y velar por su mantenimiento y buen uso.

l) Colaborar con la Jefatura de Estudios y con los Departamentos correspondientes en la planificación de las actividades académicas conjuntas.

m) Trasladar a la Comisión de Coordinación Pedagógica, para su aprobación, las propuestas de su Departamento en relación con las actividades complementarias del mismo.

5.63

n) Trasladar a la Comisión de Coordinación Pedagógica los criterios, propuestos por su Departamento, que han de regir las pruebas de admisión de las especialidades que lo integran, en relación con los contenidos de los diferentes ejercicios y los criterios de evaluación de los mismos.

ñ) Trasladar a la Jefatura de Estudios las propuestas formuladas por el Departamento en relación con la composición de los grupos de alumnos, y colaborar en la coordinación de los horarios de las diferentes especialidades.

o) Colaborar con el equipo directivo en el fomento de las relaciones con otros centros o entidades para organizar actividades formativas complementarias.

p) Trasladar al equipo directivo las propuestas del Departamento sobre la adquisición del material y equipamiento específico.

q) Responsabilizarse de la redacción de la Memoria a la que se refiere la letra *h)* del punto 3.1.3 de la presente Resolución.

3.2. Comisión de Coordinación Pedagógica

3.2.1. *Composición y régimen de funcionamiento.*—Con el fin de garantizar la interrelación entre el equipo directivo y los Departamentos didácticos, se constituirá en todos los centros una Comisión de Coordinación Pedagógica, que estará integrada por el Director, que será su Presidente, el Jefe de Estudios, los Jefes de los Departamentos Didácticos y el Secretario, o Administrador del centro, que actuará con voz y sin voto.

Dicha Comisión estará presidida por el Director y, en su defecto, por el Jefe de Estudios.

De las sesiones que celebre la Comisión de Coordinación Pedagógica, se levantará acta por parte del Secretario o Administrador del centro.

La Comisión de Coordinación Pedagógica se deberá reunir con carácter ordinario, al menos, una vez cada quince días.

3.2.2. *Competencias.*

a) Elaborar la Programación General anual del centro.

b) Establecer el plan de trabajo para la elaboración del proyecto educativo del centro y, en su caso, del proyecto curricular, coordinando el proceso y velando por su cumplimiento y posterior evaluación.

c) Establecer las directrices generales para la elaboración de las programaciones didácticas de los Departamentos y de la coordinación de la acción tutorial.

d) Proponer al Claustro la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación, y el calendario de exámenes o pruebas extraordinarias, de acuerdo con la Jefatura de Estudios.

e) Establecer los criterios pedagógicos para la confección de los horarios.

f) Establecer los criterios para la adecuada distribución entre los Departamentos de los recursos presupuestarios destinados a actividades complementarias y extraescolares.

g) Elaborar y hacer público, a partir de las propuestas elevadas por los Departamentos, el calendario de actividades complementarias y extraacadémicas.

h) Establecer los criterios para la concesión de los premios de honor, menciones honoríficas y matrículas de honor.

i) Valorar y resolver las solicitudes presentadas por el alumnado relativas a la ampliación de matrícula.

j) Informar las solicitudes presentadas por el alumnado, relativas a la anulación de convocatorias.

k) Decidir sobre la pérdida del derecho de los alumnos a la evaluación continua, cuando la reiteración en las faltas de asistencia del alumno en una enseñanza impida la consecución de los objetivos de la misma, y establecer el procedimiento sustitutorio de evaluación que resulte más adecuado en cada caso.

l) Establecer los criterios básicos sobre los contenidos y evaluación de las pruebas de acceso, en relación con lo dispuesto en la normativa reguladora del currículo para la admisión del alumnado.

m) Proponer al Director, para su nombramiento, a los profesores que constituyan el equipo docente encargado de llevar a cabo el procedimiento de ingreso en el Grado Elemental.

n) Proponer al Director, para su nombramiento, los tribunales que deberán juzgar las pruebas de acceso al Grado Medio.

ñ) Establecer los criterios pedagógicos en relación con el desarrollo de la enseñanza de Orquesta y de su incidencia en el proceso formativo del alumno, en coordinación con los responsables de dicha enseñanza.

o) Establecer los objetivos generales y los criterios de actuación preferente para el Plan de Acción Tutorial.

p) Elaborar la Memoria Anual en la que se evalúe la Programación General Anual, en sus aspectos organizativos y de funcionamiento del Centro.

3.3. Tutorías

La tutoría y orientación académica y profesional del alumnado formará parte de la función docente.

Todo el alumnado de Grado Elemental y Medio del centro estará a cargo de un/a Profesor/a-Tutor/a. Esta función recaerá preferentemente en el profesorado de instrumento o materia principal.

Aquel profesorado de instrumento o de canto que no tuvieran dedicación a jornada completa no realizarán funciones de tutoría. En este caso, dicha función tutorial recaerá en el profesorado que, compartiendo la docencia de un mismo/a alumno/a, tenga mayor disponibilidad horaria.

La Comisión de Coordinación Pedagógica establecerá los objetivos y criterios generales del Plan de Acción Tutorial, que será desarrollado y concretado

por cada profesor-tutor en relación con su tutoría. Dicho Plan se incorporará a la Programación General Anual y será objeto de evaluación por la Comisión de Coordinación Pedagógica y los respectivos tutores, incluyéndose los informes de la citada evaluación en la Memoria.

El Jefe de Estudios coordinará el trabajo de los tutores y mantendrá las reuniones periódicas necesarias para el buen funcionamiento de la acción tutorial, de acuerdo con las directrices establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica.

3.3.1. *Funciones del Profesorado-Tutor:*

a) Participar en la planificación de la acción tutorial y en las actividades de orientación académica y profesional, bajo la coordinación del Jefe de Estudios.

b) Presidir, en las sesiones de evaluación convocadas por la Jefatura de Estudios, la correspondiente a los alumnos a su cargo.

c) Facilitar la integración en el centro de los alumnos tutelados y fomentar su participación en las actividades del mismo.

d) Asesorar a los alumnos de su tutoría sobre las diferentes modalidades del ejercicio profesional y orientarlos acerca de la trayectoria académica más acorde con cada una de ellas y sus posibilidades personales.

e) Transmitir las demandas e inquietudes de los alumnos bajo su responsabilidad al resto de los profesores y al equipo directivo.

f) Informar a los alumnos tutorizados, a los padres de los alumnos menores de dieciocho años, y a los profesores de todo aquello que les concierna, en relación con las actividades docentes y el rendimiento académico.

g) Facilitar la cooperación educativa entre los profesores y los padres de los alumnos a su cargo.

h) Efectuar un seguimiento continuo de las evaluaciones de su alumnado, garantizando la coordinación entre el profesorado de un mismo alumno, tanto en el programa de actividades como en las sesiones de evaluación.

i) Controlar la asistencia del alumnado a través de los informes del profesorado.

j) Tramitar los Boletines Cuatrimestrales de evaluación del alumnado del plan LOGSE, y los Trimestrales de aquel alumnado del Plan de 1966.

k) Realizar las funciones tutoriales bajo la coordinación de la Jefatura de Estudios.

3.3.2. *Horas de tutoría.*—Con el fin de garantizar y facilitar el oportuno contacto que el profesorado-tutor de los centros debe tener con alumnos y padres, aquél dispondrá de una hora semanal de atención a los mismos, dentro de su horario complementario, que organizará conforme a las características específicas de su tutoría y a los objetivos del Plan de Acción Tutorial. Dicho horario deberá ser conocido por toda la comunidad educativa, a través de los espacios dedicados a la información general del centro. De forma particular, el profesorado tutor informará a los alumnos a su cargo del horario, emplazamiento, actividades y sobre cuantos datos puedan resultar de interés específico para sus alumnos.

4. Régimen de funcionamiento

4.1. Proyecto Educativo del centro

Es el documento académico que define las características y finalidades educativas de los centros, dentro del marco específico de las enseñanzas artísticas de régimen especial y desde las peculiares señas de identidad de cada centro.

La Comisión de Coordinación Pedagógica establecerá un plan de actuación que contemple las fórmulas de implicación de la comunidad educativa y sus organizaciones en el proceso, la forma de divulgación, debate y recogida de propuestas así como un calendario para la elaboración del mismo.

La Comisión de Coordinación Pedagógica elaborará el Proyecto Educativo del centro, de acuerdo con las propuestas establecidas por el Consejo Escolar y el Claustro.

El Proyecto Educativo del centro será aprobado y evaluado por el Consejo Escolar.

El Proyecto Educativo fijará objetivos, prioridades y procedimientos de actuación, e incluirá:

a) La organización general del centro, que se orientará a la consecución de los fines establecidos en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

b) La adecuación a los objetivos generales de los Grados que se imparten en el centro.

c) Los medios previstos para facilitar e impulsar la colaboración entre los distintos sectores de la comunidad educativa y con las Instituciones relacionadas con la enseñanza o la práctica de la música.

d) Las normas de convivencia que favorezcan la participación y las relaciones entre los diferentes miembros de la comunidad educativa, y entre los diferentes órganos de gobierno y de coordinación docente o de participación.

El proyecto educativo deberá ser suficientemente conocido y debatido por los diferentes sectores de la comunidad educativa, antes de ser aprobado por el Consejo Escolar.

La planificación prevista para la elaboración, valoración o modificación del proyecto educativo será incluida en la programación general anual.

4.2. Proyecto Curricular

Es el instrumento que debe posibilitar la planificación de la acción educativa y la reflexión sobre la propia práctica docente, a través de las correspondientes concreciones y adaptaciones curriculares.

Para la elaboración del Proyecto Curricular del Centro se tomarán como referencia, tanto el De-

5.63 creto 215/1996, de 1 de agosto, de currículo de las enseñanzas de música, como el Proyecto Educativo del Centro y los criterios establecidos al respecto por el Claustro, considerando, en todo caso, la necesidad de garantizar la adecuada coordinación entre los diferentes Grados, ciclos y cursos que se imparten en el centro.

En el mes de septiembre, la Comisión de Coordinación Pedagógica establecerá una propuesta de plan de trabajo para la elaboración del proyecto curricular, con definición de criterios, calendario, organización y distribución del trabajo, toma de acuerdos y redacción final.

La elaboración del Proyecto Curricular de Centro estará coordinada y supervisada por la Comisión de Coordinación Pedagógica, de acuerdo con los criterios establecidos por los Departamentos Didácticos. La aprobación del Proyecto Curricular de Centro corresponderá al Claustro de Profesores.

El Proyecto Curricular incluirá:

a) El desarrollo de los objetivos de Grado, ciclo y/o curso.
b) Los criterios de organización de contenidos.
c) Las directrices generales establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica para la elaboración de las programaciones didácticas.
d) Las programaciones didácticas elaboradas por los Departamentos.
e) Las estrategias metodológicas, los criterios de selección de materiales curriculares y de recursos didácticos.
f) Los criterios e instrumentos de evaluación para cada una de las asignaturas y cursos.
g) Los criterios de promoción y titulación del alumnado.
h) Los criterios para atender a la diversidad del alumnado, tanto curriculares como organizativos.
i) El plan de organización de la acción tutorial.

La redacción final del Proyecto Curricular formará parte de la programación general anual.

El proyecto curricular será evaluado por la Comisión de Coordinación Pedagógica quien propondrá las modificaciones necesarias para la adecuación del mismo a los objetivos de cada Grado, ciclo o curso.

4.3. Programación Didáctica

Es el documento que desarrolla y concreta la aplicación específica del Proyecto Curricular del Centro en cada especialidad y/o asignatura, en cada uno de sus cursos, ciclos o Grados.

Siguiendo las directrices de la Comisión de Coordinación Pedagógica, los Departamentos serán los encargados de la elaboración de las programaciones didácticas, que se incluirán en el proyecto curricular de centro, cuya aprobación definitiva corresponde al Claustro de profesores será que incluirán los siguientes apartados:

a) La planificación del desarrollo de los contenidos de cada enseñanza.
b) La distribución por cursos de los contenidos y criterios de evaluación.
c) Las decisiones de carácter general sobre la metodología didáctica que se piensa aplicar.
d) Los procedimientos e instrumentos de evaluación del aprendizaje de los alumnos.
e) Los criterios de promoción que se vayan a seguir, con especial referencia a los mínimos exigibles, y los criterios de calificación.
f) Los criterios de recuperación para el alumnado con asignaturas pendientes.
g) El repertorio, la bibliografía y los recursos didácticos que se vayan a utilizar.
h) La programación de las actividades académicas conjuntas, en colaboración con los Departamentos correspondientes.
i) Las actividades complementarias y extraacadémicas que se pretenden realizar desde el Departamento.

El profesorado programará su actividad docente de acuerdo con las programaciones didácticas de los Departamentos a los que pertenezca. En el caso de que se proponga alguna modificación o variación sobre las programaciones, aquélla deberá ser justificada pedagógicamente por el proponente y debatida y aprobada por el Departamento correspondiente, previo a su posterior inclusión en la programación.

4.4. Programación General Anual

La Programación General Anual es el documento que recoge, de forma global, toda la información referente a la planificación, organización y funcionamiento de los centros.

La Programación General Anual será elaborada por la Comisión de Coordinación Pedagógica y tendrá en cuenta las deliberaciones y acuerdos del Claustro y la evaluación efectuada por el Consejo Escolar, debiendo ser aprobada por este último órgano colegiado de gobierno, que respetará, en todo caso, los aspectos docentes que competen a la Comisión de Coordinación Pedagógica.

La Programación General Anual incluirá:

a) El horario general del centro y los criterios pedagógicos para su elaboración.
b) El proyecto educativo del centro o, en su caso, la definición clara del proceso para su elaboración.
c) La programación de las distintas especialidades y asignaturas correspondientes a los planes de estudios que se extinguen y el proyecto curricular del nuevo plan de estudios.
d) El programa anual de actividades complementarias y extraacadémicas previstas por los diferentes Departamentos.
e) El Documento de Organización del Centro (DOC) y la situación de las instalaciones y del equipamiento.
f) El Plan de Autoprotección del Centro.

Una vez aprobada la programación general anual, un ejemplar de la misma quedará en la secretaría del centro a disposición de los miembros de la comunidad educativa y otro ejemplar se remitirá a la Inspección de Educación antes del 14 de noviembre de 1997.

Al finalizar el curso escolar, el Consejo Escolar y el equipo directivo evaluarán el Grado de cumplimiento de esta programación, y las conclusiones más relevantes se recogerán en una memoria de fin de curso que se remitirá a la Inspección de Educación, antes del 15 de julio de 1998.

Dichas conclusiones se tendrán en cuenta en la elaboración de la programación del año siguiente.

4.5. Documento de Organización del Centro (DOC)

El Documento de Organización del Centro es el instrumento administrativo en el que se sintetizan los aspectos básicos del funcionamiento y la organización académica del centro.

Los epígrafes que configuran el DOC son los siguientes:

1. Datos de carácter global.

Plan 1966.
Alumnos oficiales.

2.0. Matrícula de Grado Elemental.
2.1. Matrícula de Grado Medio. Especialidades.
2.2. Matrícula de Grado Medio. Asignaturas.
2.3. Matrícula de Grado Medio, alumnos repetidores.
2.4. Matrícula de Grado Superior. Especialidades instrumentales.
2.5. Matrícula de Grado Superior. Especialidades no instrumentales.
2.6. Matrícula de Grado Superior. Especialidades instrumentales. Repetidores.
2.7. Matrícula de Grado Superior. Especialidades no instrumentales. Repetidores.

Alumnos libres.

3.0. Matrícula de Grado Elemental.
3.1. Matrícula de Grado Medio. Especialidades.
3.2. Matrícula de Grado Medio. Asignaturas.
3.3. Matrícula de Grado Superior. Especialidades instrumentales.
3.4. Matrícula de Grado Superior. Especialidades no instrumentales.

Plan LOGSE.

4.0. Matrícula de Grado Elemental. Especialidades.
4.1. Asignaturas.
4.2. Matrícula de Grado Medio. Especialidades.
4.3. Matrícula de Grado Medio. Asignaturas.
4.4. Inscritos en orquesta, conjunto instrumental específico, música de cámara, conjunto vocal de cámara de Grado Medio.
5.0. Matrícula de Grado Elemental. Centros adscritos. Especialidades.
5.1. Matrícula de Grado Medio. Centros adscritos. Especialidades.
5.2. Matrícula de Grado Medio. Centros adscritos. Asignaturas.
6. Departamentos didácticos.
7. Tutorías.
8. Actividades de formación.
9. Actividades complementarias.
10. Horario de presencia de los órganos unipersonales de gobierno.
11. Horario lectivo del profesorado.
12. Personal no docente.
13. Relación de alumnos por profesor.
14. Relación general de alumnos oficiales matriculados.

5. Régimen del profesorado

5.1. Horario lectivo del Profesorado

Jornada lectiva: la jornada laboral del profesorado será la establecida en la Orden de 31 de julio de 1987 («BOE» de 18 de agosto), sobre jornada de funcionarios de centros públicos de Enseñanzas Artísticas.

En este horario se impartirán las clases individuales, las colectivas y los ensayos de las agrupaciones de los centros (Orquesta, Coro, Banda).

No podrá impartirse un horario lectivo superior a cinco horas diarias. Cualquier distribución horaria distinta a la indicada, deberá ser expresamente autorizada por la Inspección de Educación.

Por clases individuales se entienden las que el alumno realiza con su instrumento principal o canto. Por clases colectivas se entienden las de grupo, de cualquier índole.

Una vez atendidas todas las necesidades docentes del centro, el profesorado que no cubra completamente su horario lectivo podrá dedicar las horas excedentes a la realización de actividades o seminarios especiales, o a la cobertura de otras necesidades específicas que, bien a propuesta del centro o de la propia Administración educativa, apruebe la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, previo informe de la Inspección de Educación.

5.2. Horario de clases colectivas

La realización de clases colectivas en la materia instrumental adquiere especial importancia en el proceso de formación del alumnado. Para una mejor programación de las mismas, se tendrán en cuenta las siguientes orientaciones:

— El número máximo de clases colectivas por profesor/a será de tres.

— El profesorado de la misma disciplina y/o Departamento establecerá los grupos en función de los niveles del alumnado.

5.63 — El profesorado de la clase colectiva podrá ser el mismo que el de la clase individual o bien otro profesorado distinto de aquél.

— En el Grado Elemental, las clases colectivas estarán formadas por grupos de una misma materia instrumental.

— En el último curso de Grado Elemental podrán formarse grupos interdisciplinares de un mismo Departamento.

— El profesorado de las clases colectivas interdisciplinares (Agrupaciones de Cuerda, Quintetos de Viento, etc.), podrá ser cualquier miembro del Departamento correspondiente.

Las clases colectivas se formarán con un mínimo de cuatro alumnos y un máximo de ocho.

Las clases colectivas de especialidades como Piano, Clave, Órgano o Arpa, deberán tener consideración específica en relación a los otros instrumentos de orquesta, debiendo ser los centros, en este caso, los que, desde el Departamento correspondiente, realicen las propuestas más convenientes para ello, en las que deberá constar la organización y desarrollo de las clases colectivas de las especialidades mencionadas. Dichas propuestas serán presentadas, antes del 30 de septiembre de 1997, en la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, para su aprobación.

La dirección de la asignatura Orquesta deberá recaer, durante todo el curso, entre el profesorado de cuerda, con titulación superior, designado por el propio Departamento.

5.3. Reducciones de la jornada lectiva

El régimen de jornada y dedicación de los cargos directivos y responsables de órganos de coordinación docente quedará afectado de la siguiente forma:

— Las personas que ostenten los cargos de Dirección y Jefatura de Estudios de Conservatorios Superiores, tendrán una reducción de doce horas lectivas semanales.

— En el supuesto de no existir la figura del Administrador, el/la Secretario/a tendrá una reducción de nueve horas lectivas semanales.

Los mismos cargos en los Conservatorios Elementales tendrán una reducción de ocho horas lectivas los Directores y Jefes de Estudio, y de seis horas lectivas los Secretarios.

— En la medida en que las disponibilidades horarias de los centros lo permitan y las necesidades lo justifiquen, se aplicará una reducción de hasta cinco horas lectivas a los/as Vicedirectores/as y de cuatro a los/as Vicesecretarios/as.

— Los cargos directivos de los centros, cuyas responsabilidades conlleven descuento de horario lectivo, que sean de nueva designación o modificación, y éstas se produzcan una vez iniciado el curso académico o distribuidos los horarios del profesorado, no deberán originar alteraciones en la disponibilidad horaria que el centro tiene para atender cada una de las materias y especialidades ni producirá necesidad de incremento de plantilla o de ampliación horaria a algún miembro docente del centro.

— Los Jefes de Departamentos tendrán una reducción de tres horas lectivas semanales.

No se podrán acumular dos cargos de los mencionados en el presente apartado que conlleven descuento horario por su dedicación.

Las agrupaciones que conllevan descuento lectivo de sus directores en los centros serán Orquesta, Coro y Banda; el resto del profesorado que dirijan otras agrupaciones distintas de las mencionadas lo deberán hacer dentro del horario complementario.

5.4. Horario complementario

El horario complementario será destinado a la realización de actividades complementarias: tutorías, reuniones de departamentos, sesiones de evaluación, participación en los órganos colegiados, preparación de actividades docentes, realización de cursos de perfeccionamiento del profesorado, realización de actividades artísticas y culturales, audiciones, investigación y la atención a otras tareas relacionadas con la función docente.

Todo el profesorado, independientemente del tipo de jornada que realice, tendrá como dedicación complementaria obligatoria la participación en los respectivos Departamentos y en el Claustro.

5.5. Confección y aprobación de horarios

El Jefe de Estudios confeccionará los horarios de clases del centro con arreglo a lo establecido en la presente disposición, así como a los criterios pedagógicos elaborados por la Comisión de Coordinación Pedagógica y que, en todo momento, deberán garantizar un horario lectivo que se adapte lo mejor posible a las necesidades del alumnado.

Los primeros días que se habiliten para la elección de horarios corresponderán exclusivamente a las clases de grupo (Orquesta, Conjunto Instrumental específico, clases colectivas, ensayos de las Agrupaciones del Centro, Historia de la Música y del Arte, Estética, Conjunto Coral, Coro, Conjunto Instrumental, Solfeo, Lenguaje Musical, Armonía, Formas Musicales, Acústica). Cuando el alumnado tenga ya elegidos los horarios de estas materias, se procederá a la elección de las clases instrumentales, correspondiendo en primer lugar el turno a la Música de Cámara y posteriormente a todas las clases instrumentales y canto.

Para proceder a la publicación de la oferta horaria, los centros lo solicitarán a la Inspección Educativa, especificando los días y horas propuestos para cada materia.

Una vez realizada la matrícula y antes de proceder a la aprobación de horarios por el Claustro, la Jefatura de Estudios se responsabilizará de estable-

cer el número exacto de grupos resultantes de la aplicación de las ratios y tiempos lectivos especificados en el punto B.2 del anexo de esta Resolución.

Para la elección de horarios, por parte del profesorado, se contemplará el siguiente orden de prioridad: 1.º, Catedráticos; 2.º, Profesores numerarios; 3.º, Interinos (por el orden de Cuerpos anteriormente señalado), y 4.º, Laborales.

En los supuestos en que deba determinarse entre varios profesores que posean puestos de iguales características, las prioridades se contemplarán sucesivamente según los siguientes criterios:

— Mayor antigüedad como funcionario de carrera en el cuerpo al que pertenece.
— Mayor antigüedad en el centro.
— Mayor edad.

En caso de semejanza en alguna de estas características se decidirá en favor del profesorado que haya obtenido mayor puntuación en el concurso de ingreso al centro.

Fuera de estas consideraciones no existirán otros aspectos que puedan intervenir en el establecimiento de prioridades.

Los horarios y las ratios de las diferentes materias se ajustarán a lo establecido en la presente Resolución.

Una vez finalizado el plazo de matrícula oficial, el Jefe de Estudios comunicará a los Departamentos el número de alumnos/as y de grupos que corresponden a cada asignatura y profesor/a, de acuerdo con los datos de dicha matrícula. Asimismo, comprobará que el número de horas lectivas de cada uno de los miembros del Departamento se ajusta a lo establecido en la presente Resolución y verificará que quedan atendidos todos los alumnos/as y grupos, y si existe profesorado con horas libres por cubrir.

Corresponde al Claustro de profesores aprobar provisionalmente la distribución horaria de las materias de los planes de estudio, dentro de la jornada lectiva autorizada por la Consejería, teniendo en cuenta las atribuciones que al respecto tiene el Consejo Escolar.

La aprobación definitiva de los horarios del profesorado, que se incluirán en el Documento de Organización del Centro (DOC), corresponderá a la Inspección Educativa, a la que se remitirá en los primeros cinco días de noviembre. La Inspección Educativa resolverá en el plazo máximo de un mes.

Cualquier modificación de estos horarios deberá solicitarse, de forma justificada, a la Inspección Educativa, para su posterior aprobación.

Los cambios ocasionales del horario del profesorado, por motivos justificados, deberán contar con la autorización del Jefe de Estudios.

5.5.1. *Horario del alumnado.*—La frecuencia semanal y la distribución temporal de las diferentes asignaturas del centro deberá contemplar, en lo posible, una franja horaria conveniente para la actividad académica de los alumnos de menor edad.

Asimismo, se contemplará y se procurará garantizar la compatibilidad horaria del alumnado que curse asignaturas complementarias de Grado Medio del Plan de Estudios de 1966.

Las faltas de asistencia a clase no justificadas, de carácter individual, del alumnado, constituyen faltas leves. La reiteración de este tipo de faltas se considerará falta grave, siempre que se hayan producido las correspondientes notificaciones con acuse de recibo de las mismas.

Corresponde al Consejo Escolar la competencia para establecer el límite de faltas injustificadas en una asignatura que pueda constituir falta grave. No obstante, este límite, que se señalará en la Programación General Anual del centro, no podrá ser inferior al quince por ciento del total de horas de impartición estimadas para cada materia por el Departamento correspondiente.

Los alumnos que, una vez apercibidos por la Jefatura de Estudios, incurran en este tipo de falta grave, serán tomados en consideración por la Comisión de Coordinación Pedagógica, quien decidirá sobre su derecho a continuar recibiendo clases y, por tanto, a la evaluación continua, pudiendo, no obstante, presentarse a las pruebas finales que, al efecto, establezcan los respectivos Departamentos.

5.5.2. *Asignación del alumnado.*

— Alumnado de nuevo ingreso y reingreso: la asignación de este alumnado será efectuada por la Jefatura de Estudios teniendo en cuenta las siguientes directrices:

a) Previo al desarrollo de las pruebas de admisión, deberá reunirse con todos los Departamentos donde existan plazas vacantes y comprobar qué profesores son los afectados.

b) En las asignaturas instrumentales o canto y en aquellas de titulaciones no instrumentales, el profesorado con vacante deberá formar parte de las Comisiones Técnicas de admisión en sus respectivas especialidades.

— Alumnado que no sea de nuevo ingreso o reingreso: deberá continuar, dentro del Grado que curse, con el mismo profesor de la asignatura principal con quien estuviera el pasado año académico.

Cualquier solicitud de cambio de profesorado deberá ajustarse a lo regulado en el apartado siguiente.

5.5.3. *Cambio de profesorado.*—Las solicitudes de cambio de profesorado serán dirigidas por escrito y debidamente razonadas a la jefatura de estudios del centro, al finalizar un curso escolar o al comienzo del siguiente, una vez fijados los horarios del alumnado.

Serán considerados motivos de cambio de profesor/a:

5.63 *a)* El acuerdo mutuo entre el profesorado afectado y el alumnado o, en su caso, los padres solicitantes.

b) Problemas de carácter grave entre el profesorado y el alumnado que imposibiliten la relación humana y pedagógica entre ambos. En este caso, la resolución será avalada por el Director del centro, previo informe del Profesor/a-Tutor/a y/o el Departamento correspondiente.

En ningún caso se considerará como motivo de cambio de profesorado el bajo rendimiento académico del alumnado.

Contra la resolución adoptada cabe recurso ante el Consejo Escolar del centro.

5.6. Control de asistencia, puntualidad e incidencias

El control de asistencia del profesorado corresponderá a la Jefatura de Estudios y, en última instancia, a la Dirección del centro.

En los centros se dispondrá de hojas de control diario de asistencia y puntualidad, que deberán ser firmadas por todo el personal del centro, docente y no docente, haciendo mención expresa de las horas de entrada y salida.

Los/as Directores/as de los centros deberán remitir a la Inspección de Educación antes del día 5 de cada mes, el parte mensual de control de asistencia y puntualidad del profesorado, correspondiente al mes anterior, que será debidamente cumplimentado por la Jefatura de Estudios. Igualmente, se harán constar las posibles incidencias que se produzcan en dicho período de tiempo.

5.7. Permisos

Los permisos del profesorado deberán ser solicitados a la Dirección del Centro, por escrito, debidamente justificados y con suficiente antelación.

En el caso de que la ausencia no supere los tres días consecutivos, la Dirección del Centro podrá resolver, contemplando los motivos alegados y las fórmulas que permitan que las clases sean debidamente recuperadas, previo informe favorable de la Jefatura de Estudios.

Las solicitudes de permiso, cuya duración supere los tres días, serán tramitadas ante la Administración correspondiente.

En el caso de que un deber inexcusable surja de forma inesperada y el permiso no pueda solicitarse previamente, la persona afectada lo pondrá en conocimiento de la Dirección a la mayor urgencia posible, comunicando por escrito, tan pronto como se reincorpore al centro, el tiempo empleado y la causa que ha motivado su ausencia. La Dirección estimará el fundamento y oportunidad de las razones alegadas para la justificación de la falta.

6. Valoración objetiva del rendimiento escolar

6.1. Garantías para una evaluación conforme a criterios objetivos

1. Los tutores y los profesores de las diferentes enseñanzas deberán informar a los alumnos y, en su caso, a sus padres o tutores, sobre su proceso de aprendizaje, así como sobre la valoración de su aprovechamiento académico.

2. A tal fin, a comienzo de curso, los Directores de los centros comunicarán a los alumnos y, en su caso, a sus padres o tutores, las horas que cada Profesor-Tutor tiene reservadas en su horario para atenderles. El Profesor-Tutor facilitará a los alumnos o a sus padres o tutores las entrevistas que éstos deseen tener con los diferentes profesores que intervienen en su formación.

3. El Profesor-Tutor, después de cada sesión de evaluación, así como cuando se den circunstancias que lo aconsejen, informará a los alumnos y, en su caso, a sus padres o tutores, sobre su aprovechamiento académico y la marcha de su proceso educativo. Esta comunicación se hará por escrito e incluirá, en su caso, las calificaciones que se hubieran formulado.

4. Los Departamentos didácticos, bajo la dirección del Jefe de Departamento, elaborarán y harán pública la información relativa a las programaciones didácticas de las enseñanzas que los integran, que, obligatoriamente, han de conocer los alumnos. Esta información incluirá los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de cada curso de las respectivas enseñanzas, los mínimos exigibles para obtener una valoración positiva, los criterios de calificación, así como los procedimientos de evaluación del aprendizaje que se van a utilizar.

5. Todos aquellos documentos, registros, pruebas, ejercicios y trabajos escritos, cuestionarios y demás instrumentos de evaluación utilizados por el profesorado para la observación sistemática y el seguimiento del aprendizaje del alumno, deberán ser conservados, al menos, hasta tres meses después de adoptadas las decisiones y formuladas las correspondientes calificaciones finales del respectivo curso. Los centros establecerán los procedimientos oportunos para asegurar esta conservación.

6. La aplicación del proceso de evaluación continua conducente a una valoración objetiva del rendimiento académico del alumno requiere su asistencia regular a las clases. Corresponde a la Comisión de Coordinación Pedagógica establecer el número máximo de faltas de asistencia en cada enseñanza que permita decidir la pérdida del derecho a la evaluación continua del alumno en la enseñanza correspondiente. En este caso, corresponde igualmente a dicha Comisión establecer el procedimiento sustitutorio de evaluación que, de acuerdo con cada enseñanza, resulte más adecuado en cada caso.

7. Los alumnos que, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, hubieran perdido el derecho a la evaluación continua en la enseñanza correspondiente a la especialidad instrumental, perderán asimismo el derecho a la reserva de plaza para el curso siguiente, debiendo superar el correspondiente proceso de admisión si quisieran continuar sus estudios en el centro, dado el carácter individual de dicha enseñanza.

6.2. Procedimiento de reclamación en el centro

1. Los alumnos o sus padres o tutores podrán solicitar de profesores y profesores-tutores cuantas aclaraciones consideren precisas acerca de las valoraciones que se realicen sobre el proceso de aprendizaje de los alumnos, así como sobre las calificaciones o decisiones que se adopten como resultado de dicho proceso.

2. En el supuesto de que, tras las oportunas aclaraciones, exista desacuerdo con las calificaciones finales o, en el caso de las enseñanzas de la nueva ordenación, con las decisiones sobre la promoción al curso siguiente, el alumno o sus padres o tutores podrá solicitar por escrito la revisión de dicha calificación o decisión, en un plazo de tres días lectivos a partir de aquél en que se produjo su comunicación.

3. La solicitud de revisión, que contendrá cuantas alegaciones justifiquen la disconformidad con la calificación final o con la decisión adoptada, será tramitada a través del Jefe de Estudios, quien la trasladará al Jefe del Departamento didáctico responsable de la asignatura con cuya calificación se manifiesta el desacuerdo. En el caso de las enseñanzas de la nueva ordenación, cuando el objeto de la revisión sea la decisión de promoción, el Jefe de Estudios la trasladará al Profesor-tutor del alumno, como coordinador de la sesión final de evaluación en que la misma ha sido adoptada.

4. En el primer día lectivo siguiente a aquél en que finalice el período de solicitud de revisión, cada Departamento didáctico o equipo docente, respectivamente, procederá al estudio de las solicitudes de revisión y elaborará los correspondientes informes que recoja: *a)* la descripción de los hechos y actuaciones previas que hayan tenido lugar; *b)* el análisis realizado en lo referente a: la adecuación de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación sobre los que se ha llevado a cabo la evaluación del proceso de aprendizaje del alumno con los recogidos en la correspondiente Programación didáctica de la enseñanza; la adecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados con lo señalado en la Programación didáctica correspondiente; y la correcta aplicación de los criterios de calificación y promoción establecidos en la Programación didáctica para la superación de la asignatura, y *c)* la decisión adoptada de modificación o ratificación de la calificación final o decisión de promoción objeto de revisión.

5. El Jefe del Departamento o el Profesor-Tutor correspondiente trasladará el informe elaborado al Jefe de Estudios, quien, en un plazo no superior a cinco días, desde la finalización del período para la solicitud de revisión, comunicará por escrito al alumno y, en su caso, a sus padres o tutores, la decisión razonada de ratificación o modificación de la calificación o decisión de promoción revisada.

6.3. Proceso de reclamación ante la Dirección Territorial de Educación

1. En el caso de que, tras el proceso de revisión en el centro, persista el desacuerdo con la calificación final del curso obtenida en una asignatura o decisión de promoción al curso siguiente, el interesado, o sus padres o tutores, podrán solicitar por escrito al Director del centro, en el plazo de dos días a partir de la última comunicación en el centro, que eleve la reclamación a la Dirección Territorial de Educación, la cual se tramitará por el procedimiento señalado a continuación.

2. El Director del centro, en el plazo más breve posible y en todo caso no superior a cinco días, remitirá el expediente de la reclamación a la Dirección Territorial. Dicho expediente incorporará los informes elaborados en el centro, los instrumentos de evaluación que justifiquen las informaciones acerca del proceso de evaluación del alumno, así como, en su caso, las nuevas alegaciones del reclamante y el informe, si procede, del Director acerca de las mismas.

3. En el plazo de un mes a partir de la recepción del expediente, teniendo en cuenta la propuesta incluida en el informe que elabore el Servicio de Inspección Educativa conforme a lo establecido en el apartado siguiente, el Director Territorial adoptará la resolución pertinente, que será motivada en todo caso, y que se comunicará inmediatamente al Director del centro para su aplicación y traslado al interesado. Contra dicha resolución o transcurrido el plazo sin que se haya emitido la misma, se podrá interponer en el plazo de un mes recurso ordinario ante el Director General de Ordenación e Innovación Educativa, quien resolverá en el plazo de un mes, estimando en todo o en parte el recurso o desestimando las pretensiones del mismo, agotándose la vía administrativa.

4. El Servicio de Inspección Educativa analizará el expediente y las alegaciones que en él se contengan a la vista de la Programación didáctica de la enseñanza correspondiente, y emitirá su informe en función de los siguientes criterios:

a) Adecuación de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación sobre los que se ha llevado a cabo la evaluación del proceso de aprendizaje del alumno, con los recogidos en la correspondiente Programación didáctica.

5.63

b) Adecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados con lo señalado en la Programación didáctica.

c) Correcta aplicación de los criterios de calificación y promoción establecidos en la Programación didáctica para la superación de la asignatura.

d) Cumplimiento por parte del centro de lo establecido en los apartados anteriores.

5. El Servicio de Inspección Educativa podrá solicitar la colaboración de especialistas en la enseñanza a la que haga referencia la reclamación para la elaboración de su informe, así como solicitar aquellos documentos que considere pertinentes para la resolución del expediente.

6. Si del análisis del expediente de reclamación y por razones excepcionales se derivara la conveniencia de aplicar una prueba extraordinaria, la Administración Educativa podrá resolver ordenando la realización de la misma a la mayor brevedad posible. Dicha prueba será elaborada por el Departamento correspondiente conforme a la Programación didáctica de la enseñanza de que se trate, y su aplicación será supervisada por el Servicio de Inspección Educativa.

7. Publicación de plazas vacantes

Antes del 19 de septiembre de 1997, los centros harán pública su oferta de plazas vacantes, que se adjudicarán entre los alumnos de nuevo ingreso o reingreso que hayan superado las pruebas de acceso establecidas para las diferentes enseñanzas.

La oferta de plazas vacantes de los conservatorios de música deberá ser aprobada por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa. A tal fin, los Servicios de Inspección Educativa deberán cumplimentar la ficha de previsión de plazas vacantes que, a tales efectos, se les haga llegar, y que deberá ser remitida a esta Dirección General antes del 5 de julio de 1997.

El cálculo para la previsión de plazas vacantes deberá hacerse en función de la plantilla orgánica de profesores, de las necesidades de implantación del nuevo plan de estudios y de extinción del anterior, y de la ratio y los tiempos lectivos establecidos en la presente Resolución, sin perjuicio del tratamiento singular que, ante determinados supuestos debidamente justificados, pueda autorizar esta Dirección General.

Los Servicios de Inspección Educativa deberán velar especialmente por la observación de las ratios y los tiempos lectivos mencionados, dada su importancia en la determinación de la oferta de plazas. Asimismo, deberá tenerse en cuenta la posible variación que puede producirse en la previsión como consecuencia de los resultados obtenidos en los exámenes de septiembre por los alumnos del plan de estudios que se extingue.

8. Calendario escolar

El calendario escolar para el curso 1997/1998 se desarrollará entre el 1 de septiembre de 1997 y el 30 de junio de 1998.

En el período comprendido entre el 1 y el 30 de septiembre, se realizarán los exámenes extraordinarios y las actividades de programación del curso.

Las clases se iniciarán el día 1 de octubre de 1997, finalizando las mismas el día 29 de mayo de 1998.

El día 22 de noviembre, festividad de Santa Cecilia, Patrona de la Música, se considerará no hábil, exclusivamente a efectos lectivos, dedicándose la jornada a la realización de las actividades culturales previstas por los departamentos, en las que podrán participar todos los sectores de la comunidad educativa.

En lo que se refiere a días festivos, lectivos no recuperables y períodos vacacionales se estará a lo dispuesto en el Calendario Oficial para el curso 1997/1998, que apruebe esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes, y a las disposiciones que, con posterioridad, pudieran establecerse.

El horario escolar se desarrollará en jornada de mañana y tarde, de lunes a viernes, pudiendo ser utilizada la mañana del sábado también para fines lectivos.

9. Otras instrucciones

1. La presente Resolución será de aplicación asimismo a los Conservatorios cuya titularidad corresponda a Corporaciones Locales en aquellas competencias reconocidas por la legislación vigente a la Administración educativa.

2. El Consejo Escolar del centro y el equipo directivo velarán porque el contenido de las presentes instrucciones sea conocido por todos los sectores de la comunidad educativa.

Los Directores Territoriales dispondrán lo necesario para la correcta aplicación de estas Instrucciones, y la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa interpretará y resolverá cuantas dudas pueda suscitar su aplicación.

10. Derechos y deberes de los alumnos

Los derechos y deberes de los alumnos quedan regulados en el Decreto 292/1995[7], de 3 de octubre («BOC» de 1 de noviembre de 1995) que desarrolla lo establecido al respecto por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE) y los principios y fines del sistema educativo contenidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en relación con la formación del alumnado en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y

[7] XI 5.65.

la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

Una copia del citado Decreto deberá permanecer en la Secretaría de los Conservatorios, a disposición de los alumnos y del resto de la comunidad educativa.

11. Asociaciones de alumnos y asociaciones de padres de alumnos

Se potenciará la participación del alumnado en el funcionamiento de los centros, apoyando desde todos los sectores de la comunidad educativa la constitución de Asociaciones de Alumnos.

Las Asociaciones de Alumnos se regirán por el Decreto 92/1987[8], de 21 de mayo, por el que se regulan las Asociaciones de Alumnos y las Federaciones y Confederaciones de Asociaciones de Alumnos («BOC» de 1 de junio), y por las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos y Alumnas por el Decreto 234/1996[9], de 12 de septiembre, por el que se regulan las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos y Alumnas y de sus Federaciones y Confederaciones en los centros docentes que imparten enseñanzas no universitarias en la Comunidad Autónoma de Canarias («BOC» de 2 de octubre) y por la Orden de 23 de junio de 1987[10], que regula el registro de las citadas asociaciones.

Igualmente es de interés para las mismas la Ley 4/1987[11], de 7 de abril («BOC» núm. 49, de 20 de abril), del Consejo Escolar de Canarias y de los Consejos Escolares Comarcales y Municipales.

12. Plan de autoprotección del centro

Con el fin de establecer las normas y medidas de seguridad que garanticen la integridad de los miembros de la comunidad educativa del centro, el Consejo Escolar arbitrará las fórmulas adecuadas para la elaboración del Plan de Autoprotección del centro. Para ello, el centro solicitará el asesoramiento técnico necesario a las Administraciones y servicios correspondientes.

Una vez elaborado el plan, éste deberá ser informado por los servicios técnicos correspondientes a la Administración competente, para su posterior aprobación. El Plan de Autoprotección del Centro se pondrá en práctica, a modo de ensayo, al menos una vez durante el curso académico 1997/1998.

13. Prevención del tabaquismo y del alcoholismo

De acuerdo con el Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo («BOE» del 9), artículos 7.º y 8.º, está prohibido fumar en todos los centros docentes, salvo en aquellas áreas abiertas que sean determinadas, a propuesta de la Dirección, por el Consejo Escolar.

Esta normativa afecta a profesores, alumnos, personal no docente y a cualquier persona que se encuentre en el recinto escolar.

Respecto a la expedición de tabaco y bebidas alcohólicas en los centros, se remite a lo establecido en la Orden de 13 de mayo de 1985 («BOC» de 22 de mayo), por la que se regula el establecimiento, concesión y funcionamiento de los servicios de cafetería escolar en los centros públicos de enseñanza.

14. Publicidad

La Dirección de cada Conservatorio se responsabilizará de que todos los miembros de la comunidad educativa del centro tengan acceso al conocimiento de la presente Resolución. En consecuencia, informará de su contenido al Claustro de Profesores, hará llegar copia de este documento a cada uno de los miembros del Consejo Escolar y facilitará la existencia de diversas copias en la Secretaría del centro para su conocimiento y consulta por parte de los interesados.

Igualmente, dispondrá lo necesario para que se mantenga permanentemente en el tablón de anuncios del centro.

ANEXO

A. Departamentos

A.1. Conservatorios superiores

— Departamento de Lenguaje Musical: Solfeo y Teoría de la música y Lenguaje Musical.

— Departamento de Composición: Acústica, Armonía, Contrapunto y Fuga, Composición e Instrumentación, Estética, Historia de la Música, de la Cultura y del Arte, Formas Musicales, Repentización, Transposición Instrumental y Acompañamiento.

— Departamento de Instrumentos de Cuerda: Violín, Viola, Violoncello, Contrabajo, Guitarra, Orquesta y Conjunto Instrumental Específico.

— Departamento de Instrumentos de Viento y Percusión: Flauta, Oboe, Clarinete, Saxofón, Fagot, Trompa, Trompeta, Trombón, Tuba, Percusión.

— Departamento de Canto: Canto, Conjunto Coral, Coro, Lenguas Extranjeras Aplicadas al Canto, Profesores Repertoristas, Expresión Corporal.

— Departamento de Instrumentos de Tecla: Piano, Órgano, Clave.

A.2. Conservatorios elementales

— Departamento de Instrumentos Sinfónicos: Flauta, Oboe, Clarinete, Fagot, Saxofón, Trompa, Trompeta, Trombón, Tuba, Percusión, Violín, Viola, Violoncello, Contrabajo.

[8] II 5.31.
[9] XII 5.43.
[10] II 5.40.
[11] II 5.20.

5.63

— Departamento de Instrumentos no Sinfónicos: Piano, Guitarra, Acordeón.

— Departamento de Lenguaje Musical: Solfeo y Teoría de la música, Lenguaje Musical, Conjunto Coral y Coro.

B. Régimen de enseñanzas

B.1. Materias que se podrán impartir en los Conservatorios Superiores de Música de la Comunidad Autónoma de Canarias

Conservatorio Superior de Música de Las Palmas de Gran Canaria:

— Solfeo.
— Lenguaje Musical.
— Conjunto Coral.
— Coro.
— Conjunto Instrumental.
— Orquesta-Conjunto Instrumental específico.
— Lenguas Extranjeras aplicadas al Canto.
— Expresión Corporal.
— Música de Cámara.
— Repentización, Transposición Instrumental y Acompañamiento.
— Armonía.
— Contrapunto.
— Fuga.
— Composición e Instrumentación.
— Acústica.
— Historia de la Cultura y del Arte.
— Historia de la Música.
— Estética.
— Formas Musicales.
— Pedagogía Especializada.
— Prácticas de Profesorado.

Materias Instrumentales:

— Acordeón.
— Arpa.
— Canto.
— Clarinete.
— Clave.
— Contrabajo.
— Fagot.
— Flauta.
— Guitarra.
— Oboe.
— Órgano.
— Percusión.
— Piano.
— Piano Complementario.
— Saxofón.
— Trombón.
— Trompa.
— Trompeta.
— Tuba.
— Violín.
— Viola.
— Violoncello.

La relación de instrumentos de viento contempla también la de instrumentos afines.

Conservatorio Superior de Música de Santa Cruz de Tenerife:

— Solfeo.
— Lenguaje Musical.
— Conjunto Coral.
— Coro.
— Conjunto Instrumental.
— Orquesta-Conjunto Instrumental específico.
— Lenguas extranjeras aplicadas al Canto.
— Expresión Corporal.
— Música de Cámara.
— Repentización, Transposición Instrumental y Acompañamiento.
— Armonía.
— Contrapunto.
— Fuga.
— Composición e Instrumentación.
— Acústica.
— Historia de la Cultura y el Arte.
— Historia de la Música.
— Estética.
— Formas Musicales.
— Pedagogía especializada.
— Prácticas de Profesorado.
— Dirección Coral.

Materias Instrumentales:

— Canto.
— Clarinete.
— Contrabajo.
— Clave.
— Fagot.
— Flauta.
— Guitarra.
— Oboe.
— Percusión.
— Piano.
— Piano complementario.
— Saxofón.
— Trombón.
— Trompa.
— Trompeta.
— Tuba.
— Violín.
— Viola.
— Violoncello.

La relación de instrumentos de viento contempla también la de instrumentos afines.

Materias a impartir en los Conservatorios Elementales de Música, Municipales e Insulares, de la Comunidad Autónoma de Canarias:

Conservatorio Elemental de Música de Lanzarote:

— Solfeo.
— Lenguaje Musical.
— Conjunto Coral.
— Coro.

— Canto.
— Clarinete.
— Guitarra.
— Flauta.
— Piano.
— Saxofón.
— Trombón.
— Trompeta.
— Violín.
— Viola.
— Violoncello.

Conservatorio Elemental de Música de Arafo:

— Solfeo y Teoría de la música.
— Lenguaje Musical.
— Conjunto Coral.
— Coro.
— Piano.
— Clarinete.
— Guitarra.
— Trompa.
— Trompeta.
— Violín.

Cualquier materia, asignatura o especialidad no contemplada/s en la presente relación, para cada Conservatorio, y que pretenda ser ofertada, deberá ser solicitado por el Centro, a propuesta de la Comisión Pedagógica y previo acuerdo del Claustro y Consejo Escolar, a esta Dirección General, antes de la finalización del curso, para su posible inclusión en el siguiente.

B.2. Tiempos lectivos y ratio

La impartición de clases, en relación a su periodicidad, tiempo semanal y número de alumnos/as por clase, se ajustará a las especificaciones que se exponen a continuación, dentro del marco de disponibilidades presupuestarias y de personal existentes para los centros. Cualquier modificación de las mismas deberá ser solicitada por los Conservatorios a la Inspección de Educación quien considerará la autorización pertinente.

B.2.1. *Plan LOGSE.*

B.2.1.1. Grado Elemental.

Cursos 1.º y 2.º:

a) Instrumento: el alumnado recibirá 1 hora semanal de clase individual. Dicha hora podrá ser distribuida en dos sesiones de treinta minutos. Además, el alumnado recibirá una clase colectiva de una hora semanal de duración.

b) Lenguaje Musical: el alumnado recibirá dos horas de clase semanal. La ratio mínima será de 1/13 alumnos y la máxima de 1/15.

Cursos 3.º y 4.º:

a) Instrumento: el alumnado recibirá una hora semanal de clase individual y otra hora de clase colectiva. La hora de clase individual podrá ser distribuida en dos sesiones de treinta minutos.

b) Lenguaje Musical: el alumnado recibirá dos horas de clase semanal con una ratio mínima de 1/13 y máxima de 1/15 alumnos.

c) Coro: el alumnado recibirá noventa minutos de clase semanal con una ratio mínima de 1/25 y máxima de 1/30 alumnos, pudiendo realizarse en dos sesiones de cuarenta y cinco minutos.

En esta asignatura de Coro, los centros formarán uno o varios grupos de acuerdo con el número de alumnos/as matriculados en tercer y cuarto cursos. En caso necesario, dichos grupos podrán integrar a alumnos/as de ambos cursos simultáneamente.

d) Las clases de Percusión serán siempre colectivas en todo el Grado Elemental, con una relación numérica mínima profesor-alumno de 1/4 y máxima de 1/5 y una duración de tres horas semanales, de las que dos serán de atención colectiva individualizada.

B.2.1.2. Grado Medio: Primer Ciclo.

a) Instrumento: el alumnado recibirá una clase individual de una hora semanal de duración.

b) Lenguaje Musical y Lenguaje Musical Específico para cantantes: el alumnado recibirá dos horas semanales de clase con una ratio mínima de 1/8 y máxima de 1/12.

c) Piano complementario: el alumnado recibirá una clase semanal individualizada de treinta minutos de duración.

El alumnado de especialidades sinfónicas que provenga del plan de estudios de 1966 y haya accedido a 2.º curso de Grado Medio, que no tenga conocimientos previos de piano, podrá recibir, excepcionalmente, una clase semanal de cuarenta y cinco minutos de duración.

d) Orquesta: el alumnado recibirá una clase semanal de noventa minutos de duración.

Los centros, en el ejercicio de su autonomía, organizarán la enseñanza de Orquesta como consideren oportuno para su mejor desarrollo, entendiendo que el tiempo lectivo regulado para la misma puede ser empleado tanto en trabajo de conjunto como por secciones.

Los centros podrán integrar a los alumnos de especialidades sinfónicas que cursen la enseñanza de Conjunto Instrumental conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, en la enseñanza de Orquesta del nuevo plan de estudios, con el fin de facilitar a dichos alumnos la realización de la citada asignatura.

e) Conjunto Instrumental Específico: el alumnado recibirá una clase semanal de noventa minutos de duración.

f) Lenguas Extranjeras aplicadas al Canto: el alumnado recibirá una clase semanal de sesenta minutos de duración.

g) Expresión Corporal: el alumnado recibirá una clase semanal de sesenta minutos de duración.

5.63

B.2.2. *Plan de 1966.*

B.2.2.1. Grado Elemental.

Instrumento y canto: el alumnado recibirá una clase individual de cuarenta y cinco minutos semanales. En los centros con disponibilidad horaria, se podrán impartir clases de sesenta minutos.

B.2.2.2. Grado Medio.

a) Solfeo y Teoría de la Música 5.º Curso: el alumnado recibirá dos horas de clase semanales. La ratio mínima será de 1/8 y la máxima de 1/10 alumnos/as.

b) Instrumento: el alumnado recibirá una clase semanal de una hora de duración.

El alumnado matriculado en los dos últimos cursos del Grado Medio de instrumentos de cuerda-arco e instrumentos de viento, deberá realizar con el pianista acompañante un trabajo individual y continuado durante todo el curso. En la medida que las disponibilidades del profesorado del centro lo permitan, dicho trabajo se hará extensivo al resto de alumnos/as de dicho Grado.

Las prestaciones de acompañamiento pianístico que se soliciten por parte de otras especialidades, si las disponibilidades de los centros lo permitieran, se coordinarán oportunamente entre la Jefatura de Estudios y los Jefes de los Departamentos correspondientes.

c) Canto: el alumnado recibirá una clase semanal de una hora de duración.

Durante todos los cursos del Grado Medio también realizará un trabajo individual continuado con el profesor repertorista que será de treinta minutos semanales en 4.º y 5.º cursos y de cuarenta y cinco minutos en 6.º curso.

d) Lenguas Extranjeras aplicadas al Canto: el alumnado recibirá sesenta minutos semanales de clases.

e) Armonía: el alumnado recibirá una o dos sesiones de clase semanal, cuya duración será de dos horas semanales en los Cursos 1.º y 2.º, y tres horas en 3.º y 4.º Cursos. El número máximo de alumnos por clase será de 12 en los Cursos 1.º y 2.º, 10 en 3.º Curso y 8 en 4.º Curso.

f) Contrapunto y Fuga: el alumnado recibirá dos clases semanales; una clase individual de una hora de duración y otra, colectiva, de dos horas.

g) Conjunto Coral 2.º Curso: el alumnado recibirá una clase de noventa minutos a la semana, con una ratio mínima de 1/25 y máxima de 35.

h) Estética, Historia de la Música e Historia de la Cultura y del Arte: el alumnado recibirá noventa minutos de clase semanal en cada una de las materias con una ratio mínima de 1/30.

i) Formas Musicales: el alumnado recibirá dos horas semanales de clase.

j) Repentización, Transposición Instrumental y Acompañamiento: en 1.er curso, el alumnado recibirá dos horas de clase semanales, siendo el número mínimo de alumnos por grupo 6 y el máximo 8. En los cursos 2.º y 3.º, el alumnado recibirá tres horas de clase semanales, y el número de alumnos por grupo será de 5.

k) Música de Cámara: los grupos de 1.º y 2.º cursos recibirán una clase semanal, con una duración de una hora.

Los grupos de 3.º y 4.º Cursos recibirán una clase semanal, con una duración de noventa minutos.

Los horarios de los grupos camerísticos podrán adaptarse y/o modificarse trimestralmente en función de la actividad, programa y composición de los mismos, respetándose en cualquier caso el tiempo lectivo establecido.

l) Acústica: el alumnado podrá recibir noventa minutos de clase semanal a lo largo del curso académico o bien recibirá un cursillo de cuarenta y cinco horas de duración.

m) Conjunto Instrumental: las agrupaciones formadas por instrumentos no sinfónicos recibirán una clase semanal de noventa minutos de duración. Estas agrupaciones podrán estar integradas en los grupos de Conjunto Instrumental Específico correspondientes al Plan LOGSE

Las agrupaciones formadas por instrumentos sinfónicos recibirán una clase semanal de noventa minutos de duración. Tales agrupaciones podrán integrarse en la materia de orquesta correspondiente al Plan LOGSE.

B.2.2.3. Grado Superior.

a) Especialidades Instrumentales y Canto: el alumnado recibirá una clase individual de noventa minutos semanales.

Además, el alumnado de cuerda-arco y viento realizará un trabajo individual y continuado durante todo el curso con un profesor pianista acompañante de cuarenta y cinco minutos para las especialidades de cuerda-arco y viento-madera y treinta minutos para las de viento-metal, sin perjuicio de que el tiempo señalado para estas últimas pueda ser ampliado de acuerdo con las disponibilidades horarias del profesorado del centro.

Para la especialidad de Canto, el alumnado realizará un trabajo individual y continuado durante todo el curso con el profesorado repertorista de una hora semanal.

Las actividades de acompañamiento que se soliciten por parte de otras especialidades, así como la duración y periodicidad de dicho trabajo se coordinarán oportunamente entre Jefatura de Estudios y los distintos Jefes de Departamentos implicados.

b) Pedagogía Especializada: esta asignatura se desarrollará en un curso o dos cursillos. En el primer caso el alumnado recibirá un mínimo de dos horas y un máximo de tres horas de clase colectiva semanales. La ratio mínima será de 1/15.

c) Prácticas de Profesorado: esta asignatura será impartida por el profesorado de cada especialidad en coordinación con el profesorado de Pedagogía Especializada. El número de horas de esta materia será un mínimo de sesenta horas y un máximo de ciento veinte horas, distribuidas entre los dos cursos correspondientes.

Cada centro elaborará un proyecto didáctico específico de esta materia en el que se desarrollen los objetivos y actividades a realizar, el procedimiento de coordinación con la asignatura de Pedagogía Especializada, la relación del profesorado responsable de cada especialidad y la distribución horaria de cada curso.

d) Composición: a cada alumno le corresponderá una clase individual de una hora y otra colectiva de dos horas semanales.

e) Dirección Coral: el alumnado recibirá dos horas de clase a la semana.

f) Agrupaciones musicales. Orquesta, Coro y Banda: las agrupaciones musicales básicas de los centros de enseñanza musical son las de Orquesta, Coro y Banda. En los centros en los que existan alguna o varias de estas agrupaciones, los/as directores/as de las mismas deberán presentar en el mes de septiembre la programación didáctica a desarrollar en cada una de ellas, con especificación de objetivos, contenidos, actividades, instrumentos y criterios de evaluación. Dicha programación didáctica coincidirá, en sus aspectos básicos, con las programaciones propias de las materias de Conjunto Instrumental, Orquesta, Conjunto Coral y/o coro, debiendo, no obstante, tener un mayor desarrollo y un mayor nivel de profundización, como corresponde a la práctica educativa efectuada en este tipo de agrupaciones.

En consecuencia, el alumnado que curse alguna de las asignaturas mencionadas en el propio centro podrá recibir las clases pertinentes en las agrupaciones correspondientes de las que puedan formar parte, siempre que reúnan los requisitos exigidos para ello.

En todo caso, el proceso de enseñanza configurado en estas agrupaciones estará coordinado e integrado en el proyecto general del Departamento correspondiente.

B.2.3. *Actividades complementarias.*—Se consideran actividades complementarias aquellas que, con carácter formativo y no obligatorias dentro del currículum de las enseñanzas de música, contribuyen al desarrollo de las capacidades artísticas, culturales y humanísticas del alumnado. Las propuestas deberán reflejar, al menos, los siguientes aspectos: objetivos, responsables, horario, lugar en que se va a desarrollar, perfil y número de alumnos/as a los que va dirigido.

De cada actividad realizada se elaborará, con posterioridad a su realización, la correspondiente memoria, que deberá ser incluida en la programación anual del centro.

La realización de dichas actividades será responsabilidad de cada Departamento a través de los diferentes profesores siendo, en caso de existir, la Vicedirección de los centros la responsable de la coordinación y divulgación de las mismas.

B.3. Exámenes plan de 1966

— Calificaciones: Para las calificaciones de las enseñanzas correspondientes a este plan de estudios se estará a lo dispuesto en los artículos 21, 22, 23 y 24 del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.

La Comisión de Coordinación Pedagógica establecerá los criterios oportunos en relación con la concesión de los Premios de honor, menciones honoríficas y matrículas de honor.

— Convocatorias: Los alumnos disponen de un límite de cuatro convocatorias para cada asignatura.

— Calendario de exámenes: Los exámenes ordinarios de los alumnos oficiales se celebrarán a partir del 9 de junio de 1997, y los extraordinarios en la primera quincena de septiembre de 1997.

— Reclamaciones: Los alumnos podrán solicitar de los profesores cuantas aclaraciones consideren precisas acerca de las valoraciones que se realicen sobre su proceso de aprendizaje, así como sobre las calificaciones que se adopten como resultado de dicho proceso. En el caso de que las calificaciones sean objeto de reclamación, ésta se tramitará de acuerdo con lo establecido en el punto C.6 de la presente Resolución.

B.3.1. *Exámenes oficiales.*—Los exámenes ordinarios de los alumnos oficiales se celebrarán durante el mes de junio y los extraordinarios tendrán lugar en la primera quincena del mes de septiembre.

Los Conservatorios, en aplicación de los artículos 21 y 22 del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, tendrán que realizar examen final con Tribunal al alumnado oficial matriculado en curso final de Grado o último curso de asignatura.

El alumnado que no haya alcanzado la media de aprobado por curso, o el que aspire a obtener mejor calificación de la concedida como media del curso, tendrá derecho a realizar un examen final con Tribunal; en el caso de que este alumnado no se presentara al citado examen u obtuviese una calificación inferior a la nota media del curso, se les mantendría la calificación obtenida en el curso.

Tanto en los exámenes ordinarios sin Tribunal, como en los de Tribunal que no sean de fin de Grado o asignatura, no podrá existir la expresión de «no presentado» en la conformación de las actas correspondientes a asignaturas de Grado Elemental y de Grado Medio. En el Grado Superior, se podrá otorgar la calificación de «no presentado» exclusivamente en aquellas asignaturas que constituyan especialidad y sólo en la primera convocatoria de junio.

En la formación de posibles tribunales participará todo el profesorado, sin que el puesto que se ocupe en el Departamento correspondiente pueda ser motivo de prioridad especial o dispensa.

B.3.2. *Otros exámenes.*—En este apartado sólo se consideran exámenes relacionados con el plan de estudios de 1966.

Los exámenes del alumnado libre comenzará una vez finalicen los de los/as alumnos/as oficiales.

Para facilitar la opción que tienen los alumnos de presentarse a varios cursos y materias, se debe

5.63 realizar la programación de estos exámenes escalonada y gradualmente, curso a curso, teniendo en cuenta, en lo posible, las solicitudes existentes.

Esta programación debe presentarse, como propuesta a la Inspección Educativa, quien podrá autorizar la misma.

Se realizará una convocatoria extraordinaria en el mes de febrero, a la que sólo tendrán acceso aquellos alumnos libres a los que les falte una o dos asignaturas para la finalización del Grado correspondiente. Para este tipo de exámenes, el alumnado oficial que reúna estas condiciones y se desee en presentar, tendrá que renunciar previamente a la oficialidad en las materias que son objeto de examen.

B.3.3. *Evaluación plan LOGSE.*—La evaluación en los cursos de la nueva ordenación académica correspondientes a las enseñanzas ya implantadas, se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el Decreto 215/1996, de 1 agosto («BOC» de 9 de septiembre).

En lo referente a la solicitud de los Libros de Calificaciones del Grado Medio de Música, así como a la cumplimentación de los restantes informes de evaluación de los alumnos, se estará a lo dispuesto en la Resolución de 15 de enero de 1996[12] («BOE» de 2 de febrero), de la Secretaría de Estado de Educación.

Las sesiones de evaluación se celebrarán al menos una vez al trimestre.

En el Grado Elemental, los resultados de la evaluación final de las distintas asignaturas se expresarán mediante los términos «apto» y «no apto».

En el Grado Medio, los resultados de la evaluación final de las distintas asignaturas se expresarán mediante la escala numérica de 1 a 10 sin decimales, considerándose positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco, y negativas las inferiores a dicha cifra.

En el caso de que las calificaciones sean objeto de reclamación, ésta se tramitará de acuerdo con lo establecido en el punto C.6 del anexo de la presente Resolución.

Los criterios se basarán en la observación de la práctica cotidiana del alumno/a a través de las clases individuales y colectivas, las audiciones y los conciertos públicos, en los intercambios de información entre profesores/as de un mismo/a alumno/a, en las entrevistas con los propios alumnos/as, etc., todo ello convenientemente contemplado en la programación anual del centro y de las correspondientes asignaturas.

La evaluación debe ser continua y tener en cuenta tanto el desarrollo y el ritmo individual del alumno como su adecuación a los objetivos generales del centro, así como los de cada Grado y especialidad.

El/la tutor/a adquiere una especial relevancia y responsabilidad en las decisiones importantes para el alumnado, así como en fijar sus mínimos rendimientos académicos con respecto a la planificación realizada.

B.3.4. *Certificado del Grado Elemental.*—Los centros expedirán, al término del Grado Elemental, el correspondiente certificado, a que se refiere el artículo 42.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y el apartado decimoctavo primero de la Orden de 28 de agosto de 1992[13]. La certificación deberá acreditar únicamente que se han alcanzado los objetivos del Grado Elemental en la especialidad correspondiente, sin que en ningún caso pueda indicarse calificación o valoración alguna, ni expedirse con otra denominación distinta a la de certificado, correspondiendo a cada centro fijar la concreción del modelo en que haya de ser extendido.

El certificado a que se refiere el párrafo anterior sólo será expedido a los alumnos oficiales que hayan superado el Grado Elemental en el centro, sin que en ningún caso dicho certificado pueda obtenerse mediante la realización de exámenes de fin de Grado u otras pruebas extraordinarias para alumnos no oficiales.

B.3.5. *Libro de Calificaciones del Grado Medio de música.*—Para cuanto se refiere al libro de Calificaciones del Grado Medio de música, se estará a lo dispuesto en la Resolución de 15 de enero de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación («BOE» de 2 de febrero), así como a las demás disposiciones que se desarrollen al respecto.

B.3.6. *Convalidaciones.*—La tabla de equivalencias de estudios del Plan 66 con arreglo a la nueva ordenación LOGSE se realizará conforme se establece en el Decreto 178/1994, de 29 de julio («BOC» de 26 de agosto).

B.4. Acceso a las enseñanzas

B.4.1. *Plan LOGSE.*—Dado el carácter de curso global —y no de asignaturas aisladas— que la nueva ordenación establece, en ningún caso podrá admitirse a alumnos/as en asignaturas sueltas, sino que, por el contrario, la matrícula se formalizará por la totalidad del curso.

Cada centro establecerá, previa autorización de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, los criterios de ingreso al Grado Elemental, de acuerdo con su proyecto curricular y sus posibilidades organizativas.

Las pruebas de selección, que se regularán conforme a lo establecido en la Orden de 27 de marzo de 1996[14] («BOC» de 3 de abril), deberán realizarse a partir del mes de marzo del año en curso.

B.4.1.1. *Pruebas de admisión.*—Cada Conservatorio deberá organizar pruebas específicas de aptitudes musicales para los solicitantes de nuevo ingreso. Tales pruebas contemplarán los siguientes ejercicios:

---

[12] XI 4.57.

[13] VIII 4.3.1.

[14] XI 5.80.

— Ejercicios para evaluar la aptitud rítmica.
— Ejercicios para evaluar la aptitud auditiva y vocal.
— Ejercicios para evaluar la aptitud de psicomotricidad.

La realización de estos ejercicios se efectuará de forma intercalada unos con otros, con lo cual no se podrá considerar eliminatorio cada uno de ellos.

Algunos aspectos que se consideran de especial significación para una clara identificación de las aptitudes quedan reflejados en los siguientes:

— Conseguirlo bien en el primer intento, rapidez excepcional, precisión, concentración, creatividad, predisposición individual y colectiva, memoria, respuesta motriz, respiración.
— Reconocimiento de las alturas, exactitud de entonación, percepción tímbrica, reproducción vocal melódico rítmica, tendencia natural a darle forma a una frase musical, relajación, coordinación.

Estos ejercicios serán elaborados por el Departamento de Lenguaje Musical y el Área de Pedagogía de los centros en los que exista esta última especialidad.

Una vez seleccionados los/as alumnos/as, se complementarán estas pruebas mediante entrevistas con los padres o tutores y, en el caso de personas adultas, con los propios interesados. Estas entrevistas tendrán como finalidad lograr la corresponsabilidad, tanto de los padres/tutores como de los propios alumnos, en orden a la buena marcha académica y al rendimiento global positivo en los estudios cursados.

Se hará especial hincapié en la adquisición y desarrollo de hábitos de estudio, en el seguimiento y control académico y, en general, en todas aquellas actuaciones que tengan como finalidad propiciar el mejor ambiente de estudio posible, así como evitar fracasos escolares derivados de situaciones ajenas a las capacidades personales del alumnado.

— Las Comisiones Técnicas de las pruebas de aptitudes estarán compuestas por un mínimo de tres profesores, de los que, al menos dos pertenecerán al Departamento de Lenguaje Musical.

B.4.1.2. Incorporación al nuevo Plan de estudios LOGSE.—El alumnado que realice estudios de Grado Elemental según el Decreto 2618/1966, podrá incorporarse a la nueva ordenación educativa, de acuerdo con la tabla de convalidaciones establecida en el Decreto de Calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, en los Grados Elemental y Medio en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las condiciones generales de acceso y las características de las pruebas específicas de ingreso en el Grado Elemental y en el Grado Medio de la nueva ordenación educativa, serán las establecidas en la Orden de 27 de marzo de 1996 («BOC» de 3 de abril) por la que se dictan instrucciones sobre requisitos y procedimientos para el acceso a las nuevas enseñanzas durante el período de su implantación anticipada.

El alumnado que solicite ingresar en el primer curso de la nueva ordenación educativa deberá realizar una prueba específica de aptitudes musicales, según lo dispuesto en el apartado B.4.1.1 del anexo de la presente Resolución.

B.4.2. *Plan de 1966.*

B.4.2.1. Características generales de las pruebas de acceso.—Estas pruebas se realizarán de la siguiente forma:

a) Para el alumnado que desee realizar estudios conducentes a titulaciones instrumentales o de canto, de Grado Medio y Superior, se habilitará una audición en la especialidad a la que opta.
b) Para el alumnado que opte a estudios conducentes a titulaciones no instrumentales de Grado Medio y Superior se habilitará una prueba específica en la asignatura principal de la especialidad a la que se opta.

Las pruebas de acceso se realizarán conforme a los criterios establecidos en los apartados anteriores, con la aprobación del Consejo Escolar de cada centro y el visto bueno de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Dicha selección deberá realizarse conforme al procedimiento explícito que, al respecto, se envíe a los centros.

La admisión del alumnado en cursos intermedios se hará siempre de manera que, de no ser admitidos en la asignatura del instrumento correspondiente, no podrán serlo en las asignaturas complementarias.

No obstante, si una vez constituidos los grupos correspondientes a cualquier asignatura de carácter colectivo del mencionado plan de estudios, existieran plazas vacantes u horario disponible en el Centro y se produjeran solicitudes de personas que necesitaran cursar alguna de dichas materias para obtener la titulación de Grado Medio o Superior correspondiente, podrán matricularse, excepcionalmente, de esas asignaturas en el curso académico 1997/1998.

B.4.2.2. Pruebas de acceso al Grado Superior.—En cualquier caso el acceso al Grado Superior se realizará mediante prueba específica, con independencia de la calificación obtenida en el último curso de Grado Medio.

Los Tribunales de los exámenes de ingreso en el Grado Superior serán designados por la Dirección del Conservatorio y estarán compuestos por cinco profesores/as del centro de la especialidad correspondiente.

Cuando no sea posible lograr dicho número, se completará con profesores/as de las especialidades afines.

Las pruebas de acceso a las diferentes especialidades de Grado Superior constarán de los ejercicios práctico-interpretativos que permitan evaluar los conocimientos y capacidades requeridas para el acceso a dicho Grado.

5.63 Tales pruebas serán elaboradas por los Conservatorios, a través de los Departamentos correspondientes y se deberán presentar, para su aprobación final ante esta Dirección General, en las mismas fechas que se contemplan en la Orden de 27 de marzo de 1996 («BOC» de 3 de abril) para las pruebas relativas a la nueva ordenación LOGSE.

Para la inscripción en las asignaturas de Pedagogía Especializada y Prácticas de Profesorado, el alumnado deberá haber superado los estudios conducentes al título de Profesor de la correspondiente especialidad.

B.4.2.3. Admisión del alumnado de reingreso.— El alumnado perteneciente al Plan de estudios de 1966, con expediente académico en el centro, que no hubiera estado matriculado en el curso anterior en la materia de la especialidad, o hubiera solicitado, en dicho curso, renuncia de la misma materia, deberá superar pruebas específicas de acceso, siempre que hubiera plazas vacantes de la especialidad de que se trate, si deseara continuar sus estudios como alumno oficial.

B.4.2.4. Pruebas de suficiencia.

a) Podrán solicitar prueba especial de suficiencia prevista en el artículo 20 del Decreto 2.618/1966, aquellos/as alumnos/as que aspiren a iniciar estudios de Grado Medio del plan de estudios regulado por dicho Decreto y conforme a las siguientes observaciones:

— No tener expediente académico en la especialidad a la que se pretende acceder.

— Los candidatos que realicen especialidades de diez años de duración sólo podrán solicitar prueba de suficiencia para acceder, a partir del 7.º curso del instrumento.

— Los candidatos que realicen especialidades de ocho años de duración podrán solicitarla para acceder a partir del 5.º curso de instrumento o canto.

Con el fin de que las materias complementarias al instrumento o canto puedan ser cursadas y completadas dentro del período previsto para la extinción de este plan de estudios, las pruebas deberán contemplar además, y para todas las especialidades, los aspectos que garanticen poseer los conocimientos correspondientes al 5.º curso de Solfeo y Teoría de la Música, 2.º curso de Conjunto Coral y 2.º curso de Armonía.

El examen de suficiencia podrá solicitarse a lo largo del curso académico y, en cualquier caso, antes del 30 de junio.

Las pruebas de suficiencia para acceder a la/s especialidad/es donde hubiera vacantes se realizarán en el mismo período de tiempo que el previsto para las pruebas regulares de acceso y de nuevo ingreso.

El contenido de las pruebas de suficiencia será el siguiente:

Examen especial de suficiencia de Grado Medio:

— Asignatura principal: estudios y obras libremente elegidas por el alumnado, quien entregará al Tribunal las partituras de las mismas.

— Solfeo y Teoría de la Música: lectura a primera vista, dictado musical y teoría musical.

— Armonía: realizar a cuatro voces un bajo-tiple.

— Estética e Historia de la Música: temario del Programa de 1.er Curso.

Cuando el alumnado pretenda ingresar en uno de los cursos intermedios del Grado, el Tribunal determinará el nivel exigible en las asignaturas comunes y complementarias.

Cuando el alumno pretenda ingresar en una especialidad no instrumental, la Dirección del Conservatorio hará público, con tres meses de antelación, por lo menos, a la celebración de los exámenes, el contenido y tipo de pruebas que deberán ser realizadas.

El resultado de las pruebas reguladas en los apartados anteriores sólo tendrá validez en el Conservatorio donde se hayan realizado y para el curso académico en que se efectúan las mismas.

En cualquier caso, su resultado no podrá vulnerar lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.

El Tribunal, que será designado por la Dirección del Conservatorio, constará de un Presidente y no menos de tres Vocales. Actuará como Secretario/a el/la profesor/a de incorporación más reciente al centro y, al menos, uno de los vocales será titular de la especialidad solicitada.

Los aspirantes cuya nacionalidad sea de un país en el que el idioma español no sea oficial, tendrán que presentar el certificado de aptitud en español para extranjeros, expedido por las Escuelas Oficiales de Idiomas. Caso contrario, tendrán que superar una entrevista previa a la prueba de suficiencia con el Tribunal, donde se comprobará que poseen un nivel adecuado de comprensión y expresión oral y escrita de la lengua castellana.

B.4.3. *Comisión Académica de Admisión.*—La función principal de este órgano será la de elaborar la relación provisional de alumnos/as admitidos, una vez superadas las correspondientes pruebas, teniendo en cuenta los resultados de las mismas y la previsión de vacantes establecida por esta Dirección General.

Este órgano estará compuesto por el Director, el Jefe de Estudios, el Secretario y un/a profesor/a representante de cada una de las Comisiones Técnicas o Tribunales que se constituyan para la realización de las diferentes pruebas (aptitud, acceso y suficiencia).

La Comisión Académica de Admisión hará una valoración general de los resultados de los informes remitidos por las Comisiones Técnicas correspondientes y por los Tribunales, y elaborará la lista provisional de admitidos, la cual se trasladará al Consejo Escolar del centro para su aprobación definitiva.

La Comisión Académica de Admisión remitirá a la Inspección Educativa la lista con la relación de

alumnos/as admitidos, ordenada alfabéticamente, con expresión de la calificación obtenida, en la que deberá coincidir el número de seleccionados con el de plazas vacantes.

B.4.4. *Lista de espera.*—Con los aspirantes que hayan superado las pruebas de acceso y no obtengan plaza, se confeccionará una Lista de Espera que tendrá vigencia hasta el día 15 de noviembre de 1997, pudiendo incorporarse a cubrir cualquier vacante que pudiera producirse hasta la mencionada fecha. Pasada la misma, tanto la Lista de Espera como las pruebas dejarán de tener validez alguna, debiendo realizar nuevas pruebas si se estuviera interesado en convocatorias posteriores.

B.4.5. *Solicitudes excepcionales.*—El alumno que hubiera superado las pruebas de acceso a dos especialidades, tendrá que elegir una de ellas para integrarse en el centro y sólo en el caso de que al final del proceso establecido para acceder al centro, quede alguna vacante en la otra especialidad, ésta también le podría ser autorizada.

C. Matrícula

C.1. Plan de estudios 1966

Los alumnos oficiales que en la convocatoria de junio superen todas las asignaturas en las que estén matriculados en el presente curso 1996/1997, efectuarán la matrícula para el curso 1997/1998 desde el día 7 hasta el día 21 de julio de 1997. En el caso de tener alguna asignatura pendiente o estar admitido tras la realización de la prueba de ingreso a Grado Superior, el plazo de matrícula será desde el 15 al 26 de septiembre.

Los alumnos deberán matricularse del curso de su especialidad, además de aquellas otras asignaturas pertenecientes al Grado que estén realizando. En este sentido, los tutores velarán por orientar a los alumnos sobre este particular, en relación con sus aspiraciones académicas y profesionales, con la doble finalidad de completar sus estudios dentro de los plazos previstos en el Decreto de calendario de aplicación del nuevo sistema educativo, y de procurar una correcta integración de dichas enseñanzas en la matrícula de las diferentes especialidades instrumentales, y en cumplimiento de la normativa que atañe a este plan de estudios. Se recuerda que estas asignaturas teórico o teórico-prácticas son las siguientes:

— 2.º de Estética e Historia de la Música, de la Cultura y del Arte (necesario para los títulos de Profesor Superior de Instrumento, Canto, Solfeo, Composición, Musicología, Dirección de Orquesta, Dirección de Coro, Pedagogía y Música de Cámara).

— 1.º y 2.º de Música de Cámara (necesario para los títulos de Profesor Superior de Arpa, Guitarra, Piano, Órgano, Clave, Saxofón, Trompa, Trompeta e instrumentos de cuerda-arco y de viento-madera, Solfeo, Composición, y Dirección de Orquesta).

— 1.º y 2.º de Conjunto Instrumental (necesario para los títulos de Profesor Superior de arpa, instrumentos de viento, de cuerda-arco, de púa y de percusión, Composición y Dirección de Orquesta).

— 1.º de Repentización y Transposición Instrumental y 6.º de Piano (necesarios para el título de Profesor Superior de Canto).

— 2.º y 3.º de Repentización, transposición Instrumental y Acompañamiento (necesario para los títulos de Profesor Superior de Piano, Clave y Órgano).

— Elementos de Acústica (necesario para los títulos de Profesor Superior de Instrumento, Solfeo y Composición).

— 8.º de Piano (necesario para el título de Profesor Superior de Solfeo).

— 1.º y 2.º de Contrapunto (necesarios para los títulos de Profesor Superior de Solfeo, Musicología, Dirección de Coros).

— Fuga (necesario para el título de Profesor Superior de Dirección de Coros).

Además, y con el fin de facilitar a los alumnos que lo deseen la obtención de los títulos de profesor de Solfeo, Teoría de la Música, Transposición y Acompañamiento, y de Armonía, Contrapunto, Composición e Instrumentación, se aceptará matrícula sólo en asignaturas teóricas y teórico-prácticas, sin estar matriculados en ninguna especialidad instrumental, a los alumnos que, habiendo superado el 5.º curso de piano, desearan cursar los estudios conducentes a la obtención de dichos títulos. A este respecto, se recuerda que dichas asignaturas son las siguientes:

a) Para el título de Profesor de Solfeo, Teoría de la Música, Transposición y Acompañamiento:

— 2.º de Conjunto Coral.
— 1.º a 4.º de Armonía y Melodía acompañada.
— Formas musicales.
— 1.º de Estética e Historia de la Música, de la Cultura y del Arte.
— 1.º a 3.º de Repentización, Transposición instrumental y Acompañamiento.
— Elementos de Acústica.

b) Para el título de Profesor de Armonía, Contrapunto, Composición e Instrumentación:

— 2.º de Conjunto Coral.
— 1.º a 4.º de Armonía y Melodía acompañada.
— 1.º y 2.º de Contrapunto.
— Fuga.
— 1.º y 2.º de Composición e Instrumentación.
— Formas musicales.
— 1.º de Estética e Historia de la Música, de la Cultura y del Arte.
— 1.º a 3.º de Repentización, Transposición Instrumental y Acompañamiento.
— Elementos de Acústica.
— 1.º de Conjunto Instrumental y 1.º de Música de cámara (o bien 1.º y 2.º de una de las dos especialidades).

No será admitida la matrícula oficial cuando se hayan agotado, en alguna asignatura, las cuatro con-

5.63 vocatorias correspondientes. En el caso de alumnos/as oficiales que cursen más de una especialidad, ello supondrá la pérdida del derecho a continuar los estudios conducentes a la especialidad de la que dicha asignatura fuera específica, o a las restantes, si fuera común.

Las convocatorias a las que se refiere el párrafo anterior se computarán sucesivamente, entendiéndose agotadas siempre que el alumnado se hubiera matriculado, aunque no se presente a examen.

Si el alumnado realizara el traslado de su expediente a otro centro, se le computarán las convocatorias que hubiese agotado en el conservatorio o centro de procedencia.

El alumnado podrá solicitar la anulación de las convocatorias que les corresponda, lo que podrá serle concedido en los supuestos de enfermedad, cumplimiento del Servicio Militar obligatorio, u otra causa debidamente acreditada que merezca análoga consideración. En ningún caso se entenderá como motivo de dispensa la falta de rendimiento escolar.

Estas solicitudes de anulación de convocatoria se presentarán ante la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

Con el fin de facilitar la finalización de estudios a aquellos alumnos del plan de estudios de 1966, a los que reste una o dos asignaturas complementarias de la especialidad, para concluir el Grado Medio o el Superior y hayan agotado las convocatorias correspondientes, se establece la opción de solicitar Convocatoria Excepcional de Gracia.

La concesión de convocatoria de gracia tiene carácter puntual y extraordinario, aplicable exclusivamente en el curso en que se otorga, sin que, en ningún momento se considere concesión continua o prorrogable.

Cada solicitud debe ser cursada ante el propio Conservatorio, con las justificaciones procedentes que acrediten cuanto se argumenta, y presentada antes de finalizar el mes de enero ante esta Dirección General, la cual, previo informe de Inspección, resolverá la posible concesión.

No podrá solicitarse convocatoria de gracia para cursar materias que constituyan especialidad.

Para optar a la superación de los últimos cursos de las especialidades, se estará a lo dispuesto en las convocatorias extraordinarias que se contemplan en el Decreto 178/1994, de 29 de julio («BOC» de 16 de agosto), sobre calendario de aplicación de la nueva ordenación educativa en las enseñanzas de música, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

C.2. Plan de estudios LOGSE

1. Los alumnos oficiales podrán realizar la matrícula para el curso 1997/1998 desde el día 7 al día 21 de julio.

A tal fin, los centros facilitarán a los candidatos un impreso en el que el interesado haga constar el curso que le corresponda matricularse. La matrícula se entiende referida a la totalidad de las asignaturas que configuran cada curso.

El alumnado con una asignatura pendiente podrá matricularse en el siguiente curso. No se admitirá matrícula en un nuevo curso a aquel alumnado que tenga pendientes dos o más asignaturas del curso anterior. En este caso, el alumnado deberá repetir el curso en toda su integridad. Con respecto a los límites de permanencia, se estará a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 215/1996, de 1 de agosto.

2. Los aspirantes a iniciar los estudios de música en cualquiera de sus Grados Elemental o Medio realizarán las consiguientes pruebas de acceso; tras las mismas y en función de la relación provisional elaborada por la Comisión Académica de Admisión, estarán en disposición los aspirantes admitidos a formalizar la matrícula desde el 15 al 26 de septiembre.

C.3. Simultaneidad de matrícula

La condición de oficialidad de un alumno que curse estudios conforme al plan de 1966 la otorga el estar matriculado en la materia instrumental principal o en canto.

Con carácter general, no se podrá simultanear la matrícula oficial y la libre en un mismo centro.

Excepcionalmente, se podrá autorizar simultaneidad de matrícula a aquél alumnado que, antes del comienzo del presente curso, esté cursando de hecho dos o más materias instrumentales o canto.

Las fechas para la solicitud de dichas autorizaciones son las mismas que las previstas para la realización de matrícula libre del plan de estudios de 1966.

De igual forma, excepcionalmente, y sólo en casos debidamente justificados, se podrá autorizar la simultaneidad de matrícula libre y oficial a partir del Grado Medio.

La posibilidad de simultanear matrícula de estudios regulados conforme al plan de estudios de 1966, en dos centros diferentes, se contemplará, excepcionalmente, en el caso de que en el centro de origen no se imparta alguna de las materias correspondientes al currículo de la especialidad por la que se opta, o no existan plazas vacantes (en este último caso la simultaneidad de matrícula no generará nunca privilegio alguno para acceder posteriormente al centro de origen cuando puedan existir vacantes), o concurran situaciones de especial relevancia que justifiquen la referida simultaneidad de matrícula en dos centros.

En cualquier caso, las posibles autorizaciones de los supuestos planteados en el presente apartado, deberán ser solicitadas a los centros, quienes posteriormente las trasladarán a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, la cual resolverá previo informe de la Inspección Educativa.

En este supuesto, deberá existir pleno acuerdo entre los dos centros afectados, permaneciendo el expediente académico del solicitante en el centro de origen, al cual se remitirán las certificaciones y calificaciones que resulten de los estudios y exámenes realizados en el segundo centro.

Esta simultaneidad de matrícula, oficial y libre, no será contemplada en los estudios de la nueva ordenación académica LOGSE

C.4. Ampliación de matrícula

El alumnado oficial podrá solicitar durante los meses de enero y febrero ampliación de Matrícula en aquellas asignaturas cuyos contenidos permitan la realización de más de un curso en el mismo año académico, siempre que no sean de Grados distintos. Corresponde a la Comisión de Coordinación Pedagógica la concesión de las solicitudes presentadas, para lo que será preciso el informe favorable de los profesores encargados de la impartición de las asignaturas correspondientes, con el visto bueno de la Tutoría y de Jefatura de Estudios.

En todo caso, el alumnado al que se le aplique esta excepcionalidad sólo asistirá, en las clases de la especialidad instrumental, a las correspondientes al curso más elevado, con el horario de atención individual destinado a este último curso.

La formalización de esta ampliación de matrícula estará subordinada a las condiciones de inscripción vigentes para los distintos cursos y asignaturas de los planes de estudios que se impartan en los centros.

C.5. Matrícula libre

El alumnado que curse estudios en la modalidad de enseñanza libre, podrá formalizar su matrícula en dos o más cursos de una misma asignatura en la misma convocatoria, aun cuando uno de dichos cursos coincidiera con un final de Grado o de asignatura, si bien al examinarse y aprobar se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2618/1966.

La modalidad de matrícula libre se formalizará durante el mes de abril de 1997. De acuerdo con lo establecido en normativa referida al nuevo sistema educativo, la modalidad de matrícula libre queda suprimida en las enseñanzas del Plan de estudios LOGSE.

— Matrícula libre en circunstancias especiales. Los profesores de los conservatorios superiores de música, que aún estén pendientes de superar asignaturas o cursos para obtener el título de Profesor Superior de cualquier especialidad, tendrán que formalizar matrícula libre en otro Conservatorio Superior de Música distinto de aquel en donde ejerza su actividad docente, así como realizar los exámenes correspondientes en el mismo. Los exámenes de las especialidades concretas y de las asignaturas complementarias, se realizarán en los centros superiores donde formalicen su matrícula libre.

C.6. Renuncias de matrícula

Cualquier alumno/a oficial podrá solicitar a la Dirección del Centro hasta la convocatoria de exámenes ordinarios la renuncia de matrícula. Las renuncias de matrícula, que serán siempre aceptadas, supondrán la pérdida de la condición de alumno/a oficial del centro en todas las asignaturas o curso en que el mismo estuviera matriculado.

Las solicitudes de renuncia parcial de matrícula, en el Plan 1966, siempre que no se trate de las asignaturas constitutivas de la especialidad, serán aceptadas igualmente. En cualquier caso, no podrá ser concedida renuncia parcial de matrícula en la misma asignatura en dos cursos académicos consecutivos.

Las solicitudes de renuncia de matrícula que se deban a causas justificadas de consideración especial, fundamentalmente por motivos de salud, se presentarán ante la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, cuya resolución positiva asegurará la reserva de la plaza del solicitante sólo hasta el curso siguiente.

En estos casos excepcionales, y sólo afectando al plan de 1966, se aceptará la renuncia parcial de asignaturas.

El alumnado del Plan LOGSE, al considerarse las enseñanzas como cursos completos con distintas materias, no podrá acceder a este tipo de renuncias parciales.

Las renuncias de matrícula no supondrá la devolución de las tasas abonadas.

C.7. Traslados

Las solicitudes de traslado son procedimientos que deben realizar las secretarías de los propios Conservatorios implicados a petición del alumnado afectado.

Los traslados de matrícula que se produzcan durante el curso serán aceptados únicamente si hubiera plazas disponibles en las asignaturas o cursos correspondientes.

C.8. Cambio de plan de estudios

A tenor de lo que establece el artículo 30.3 del Real Decreto 1487/1994[15], de 1 de julio, por el que se completa el Real Decreto 986/1991[16], de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, los alumnos de las especialidades instrumentales de diez años, correspondientes al Decreto 2618/1996, de 10 de septiembre, que hayan superado los estudios de Grado Elemental e inicien los de Grado Medio en el curso académico 1997/1998, deberán realizarlo conforme a la nueva ordenación del sistema educativo, pudiendo incorporarse, una vez realizadas las preceptivas pruebas de acceso, al segundo curso de dicho Grado.

De igual forma, el curso 1997/1998 será el último para poder matricularse en cursos de Grado Elemental del resto de las especialidades, correspondientes al citado plan de estudios de 1966.

---

[15] X 4.14.

[16] VI 4.1.3.

5.64. RESOLUCIÓN DE 15 DE JULIO DE 1997, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS INSTRUCCIONES QUE REGULAN LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA DEPENDIENTES DE ESTA CONSEJERÍA («BOC» de 18 de agosto de 1997)[1]

La Resolución de 15 de julio de 1996[2], de la Dirección General de Centros, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, proporciona a estos centros un instrumento preciso para garantizar la buena gestión y rendimiento de los mismos, compendiando y conciliando los distintos textos normativos precedentes que, en mayor o menor medida, inciden en la dinámica escolar.

Hasta tanto no se cumplan todas las expectativas devenidas de la implantación gradual de la LOGSE, se hace preciso contemplar las eventualidades derivadas del propio proceso de transitoriedad y, en consecuencia, dictar las instrucciones complementarias que fueran necesarias para atender aquellas situaciones que requieran mejoras de tipo funcional, de coordinación docente u otras, al objeto de disponer de una estructura organizativa que permita la optimización de los recursos de cada centro y propicie una mejora sustancial de los resultados educativos.

De otra parte, una vez establecida la red de centros escolares públicos de Canarias, mediante la Orden de 26 de marzo de 1996[3]; regulado el acceso a las nuevas enseñanzas, según lo dispuesto en la Orden de 27 de marzo de 1996[4] y dictadas las instrucciones para la implantación y coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria, conforme lo dispuesto en la Orden de 13 de junio de 1996[5], se precisa sintetizar todas estas disposiciones en atención a los principios de simplificación y funcionalidad normativa.

Igualmente, la reciente publicación de la Orden de 7 de abril de 1997[6] («BOC» núm. 53, de 25 de abril), por la que se regula el procedimiento de realización de las adaptaciones curriculares de centro y las individualizadas y la Orden de 9 de abril de 1997[7] («BOC» núm. 53, de 25 de abril), sobre escolarización y recursos para el alumnado con n.e.e. por discapacidad derivada de déficit, trastornos generalizados del desarrollo y alumnado hospitalizado, contemplan en su articulado que los centros educativos definirán medidas para la atención a la diversidad y a las n.e.e. del alumnado en el PEC y PCC, así como en el proceso de planificación y funcionamiento.

En este mismo orden de cosas, el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria regula la organización de estos centros, en tanto que ésta debe garantizar un gobierno democrático, una gestión participativa y eficaz, una coordinada actuación docente y la vinculación con el contexto familiar, socioeconómico y cultural del alumnado.

La implantación del Nuevo Sistema Educativo ha implicado numerosos cambios estructurales, tales como la readscripción del profesorado, la organización de los centros por distritos, los cambios curriculares y metodológicos, la reorganización de los Servicios de Apoyo, etc., que han supuesto un esfuerzo de adaptación en el profesorado sobre aspectos claves en su labor cotidiana.

Todo ello incide en los resultados escolares, la convivencia dentro del centro, las relaciones con la familia y el entorno y, en definitiva, en la calidad de la Educación, por lo que resulta preciso recoger en esta Resolución una serie de medidas concretas para mejorar dichos aspectos.

Así pues, la presente Resolución, compendiando en un solo texto cuanto es de aplicación de los referentes normativos precedentes en lo que concierne a la organización y funcionamiento de los precitados centros, dedica también un apartado a las condiciones en las que se impartirá provisionalmente el primer ciclo de la ESO en los centros de Educación Primaria.

En consideración a lo expuesto, y conforme lo establecido en la disposición final primera del Decreto 119/1995[8], de 11 de mayo, esta Dirección General, resuelve:

Primero.—Dictar las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y que se especifican en cada uno de los epígrafes que componen el siguiente

SUMARIO

I. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

1. Proyecto Educativo de Centro.
2. Proyecto Curricular de Centro.
3. Programación General Anual del Centro.

3.1. Elementos y proceso de elaboración de la Programación General Anual.
3.2. Jornada Escolar y Horario del Centro.

[1] Téngase en cuenta la modificación que introduce la Resolución de 15 de diciembre de 1997 que se incluye a continuación.
[2] XII 5.60.
[3] XI 5.79.
[4] XI 5.80.
[5] XI 5.79.1.
[6] XII 5.53.
[7] XII 5.54.
[8] X 5.68.

3.3. Horarios del alumnado.
3.4. Elaboración y aprobación de los horarios del profesorado.
3.5. Asignación de cursos, ciclos, áreas, grupos de alumnos y otras actividades docentes.
3.6. Instrucciones para el primer ciclo de la ESO
3.7. Adjudicación de tutorías.

4. Control de puntualidad y asistencia del profesorado.
5. Personal de Administración y Servicios.

II. Órganos de coordinación docente

6. Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa.
7. Equipos de Ciclo y su organización.
8. Plan de Mejora de la Calidad de la enseñanza.
9. Otros Equipos Docentes. Servicios educativos y escolares.
10. Tutorías y agrupamiento de alumnos.
11. Coordinación de Formación.
12. Equipos educativos.

III. Otros aspectos docentes y organizativos

13. Evaluación del alumnado. Reclamaciones a las calificaciones.
14. Faltas de asistencia del alumnado.
15. Escuelas Unitarias, Centros Incompletos y Colectivos de Escuelas Rurales.
16. Órganos colegiados de gobierno. Órganos de participación y colaboración.
17. Otras normas de carácter funcional y organizativo.
18. Memoria Final del Curso.

Segundo.—La organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de estos centros, aprobado mediante el Decreto 119/1995, de 11 de mayo («BOC» núm. 68, de 31 de mayo), y a lo que se establece en estas Instrucciones.

Tercero.—Lo dispuesto en la presente Resolución será de aplicación en todos los Centros Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias de Educación Infantil y Educación Primaria en los que se imparte también, transitoriamente, Preescolar, y primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, así como en los centros privados-concertados y privados, en el marco de los límites fijados normativamente para estos últimos centros.

Cuarto.—Para los aspectos concernientes a la organización de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos y del profesorado de apoyo a las n.e.e. (de Pedagogía Terapéutica, Audición y Lenguaje y profesorado de apoyo a invidentes) no contemplados en esta Resolución, se estará a lo establecido en la normativa ya citada en el preámbulo de esta Resolución.

Quinto.—Para los centros que impartan las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de la Educación Infantil deberá tenerse en cuenta el Decreto 89/1992[9], de 5 de junio («BOC» de 26 de junio), por el que se establece el currículo de la Educación Infantil.

Sexto.—Para los Centros que impartan las enseñanzas correspondientes al primero, segundo y tercer ciclo de la Educación Primaria, deberá tenerse en cuenta el Decreto 46/1993[10], de 26 de marzo («BOC» de 9 de abril), por el que se establece el currículo de la Educación Primaria.

Séptimo.—Para los centros que impartan transitoriamente el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, debe tenerse en cuenta el Decreto 310/1993[11], de 10 de diciembre, por el que se establece el currículo de la ESO

Octavo.—Lo dictado en esta Resolución se entiende sin perjuicio de la autonomía garantizada a todos los Centros docentes en el artículo 15 de la LODE, en la Ley Orgánica 1/1990[12], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y en el capítulo III de la Ley Orgánica 9/1995[13], de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes.

Noveno.—El Consejo Escolar y el Equipo Directivo de los Centros arbitrarán el procedimiento más adecuado para que la presente Resolución sea conocida por los distintos sectores de la Comunidad Educativa, informando y haciendo lo necesario para que desde el primer momento de su publicación esté a disposición de sus diferentes miembros, a través de sus representantes, haciendo llegar una copia a las AAPPAA y exponiendo permanentemente un ejemplar en el tablón de anuncios del centro.

Décimo.—Esta Resolución se aplicará a partir del comienzo del curso académico 1997/1998.

Undécimo.—La Inspección de Educación velará por el cumplimiento de esta Resolución y asesorará, junto con otros Servicios dependientes de esta Consejería, para un mejor desarrollo de la misma en los Centros.

I. Régimen de funcionamiento

1. Proyecto Educativo de Centro

1.1. Conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la ya citada Ley Orgánica 9/1995, de 20 de no-

[9] VII 5.47.
[10] VIII 5.26.
[11] IX 5.34.
[12] VI 4.1.
[13] XI 4.1.

5.64 viembre, los centros elaborarán un Proyecto Educativo en el que se fijarán los objetivos, las prioridades y los procedimientos de actuación, partiendo de las directrices del Consejo Escolar del centro. La elaboración y el contenido de dicho Proyecto se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria.

Los centros que impartan transitoriamente el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria deberán referenciar tal circunstancia en su Proyecto Educativo, en tanto que tal eventualidad es determinante en las soluciones organizativas que adopte el centro.

1.2. Aquellos centros que ya dispongan del Proyecto han de proceder a su revisión e incorporación de las modificaciones, si así procediera.

1.3. Cuando se elabore por primera vez el Proyecto Educativo, por tratarse de un centro de nueva creación, el centro dispondrá de un período de dos cursos académicos para realizar esta tarea. Cuando se dé esta circunstancia, el Consejo Escolar analizará y, en su caso, aprobará los aspectos ya elaborados del proyecto para su incorporación a la programación general anual, e incluirá un calendario de actuaciones para continuar su elaboración durante el curso iniciado.

1.3.1. La elaboración del Proyecto Educativo se realizará conforme a lo establecido en el Reglamento Orgánico de referencia, constituyéndose una comisión en el seno del Consejo Escolar con representación de todos los sectores, o, en caso de no ser posible su constitución, asumirá la iniciativa el Equipo Directivo. La comisión estará abierta a la participación de las Asociaciones de padres/madres del alumnado y a las Asociaciones del alumnado.

1.3.2. El Proyecto Educativo del Centro se realizará de acuerdo con los criterios establecidos por el Consejo Escolar, valoradas las propuestas realizadas por el Claustro y las aportaciones de otros órganos de participación de padres y alumnos, facilitando la efectiva participación de toda la comunidad educativa.

Para ello, podrá ayudarse de las estructuras organizativas que mejor responda a las características del Centro y a los niveles de participación docente y familiar.

En la primera reunión del Consejo Escolar se establecerá un plan de actuación que contemple fórmulas de implicación de la comunidad educativa y de sus organizaciones en el proceso, las formas de divulgación, debate y recogida de propuestas, así como un calendario del proceso.

1.3.3. El Equipo directivo, dado el carácter procesal, orientador y dinámico del Proyecto Educativo ha de potenciar y facilitar que el conjunto de decisiones tomadas sean asumidas por toda la Comunidad escolar, ya sea respecto a las opciones educativas básicas, como a la organización general del centro. Por lo tanto, adoptará las medidas adecuadas para que el Proyecto Educativo pueda ser colaborativamente elaborado, conocido y consultado por todos los miembros de la Comunidad Educativa y sus organizaciones representativas.

Una copia del documento quedará en la Dirección del centro a disposición de la Administración educativa y otra se entregará a las Asociaciones de padres/madres de alumnos/as legalmente constituidas.

1.4. El Proyecto Educativo de Centro, así como las sucesivas modificaciones que se hagan al mismo, según el procedimiento expuesto en el subapartado 1.8 de estas Instrucciones, será aprobado y evaluado por el Consejo Escolar del Centro.

1.5. El ya citado Reglamento Orgánico contiene los apartados que deben figurar en el Proyecto Educativo. Además de lo allí establecido, en lo relativo a la organización general del centro, que se orienta a la consecución de los fines establecidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo atendiendo a los principios establecidos en el artículo 2 de la mencionada Ley y en el artículo 6 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, deben detallarse los siguientes aspectos:

— Las características del entorno y las necesidades educativas que en función del mismo ha de satisfacer el centro.

— Otras actividades realizadas por el centro, tales como las complementarias y extraescolares y los intercambios escolares que se organicen.

— La participación en programas institucionales.

— Las actividades deportivas, musicales y culturales en general o relacionadas con el funcionamiento de la biblioteca.

— Cualquier otra circunstancia que caracterice el régimen de funcionamiento y la oferta educativa del centro.

1.6. En relación a la coordinación con los servicios sociales, sanitarios y educativos del municipio y otras instituciones a las que se refiere el Reglamento Orgánico, se deberán detallar los aspectos siguientes:

— El centro de secundaria al que el colegio se adscribe y el plan de coordinación con el mismo, así como el plan de coordinación entre el primer y segundo ciclos de la etapa secundaria obligatoria en el distrito.

— La posible utilización de las instalaciones del centro por parte de otras instituciones y las condiciones en que se realiza.

1.7. El Proyecto Educativo incluirá también el Reglamento de Régimen Interior del centro, que facilitará la organización operativa del mismo, ordenando su estructura y los procedimientos de acción, según el modelo de participación por el que se opte, deberá ajustarse, en todo caso, a lo establecido en el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, al Decreto Territorial 292/1995[14], de

[14] XI 5.65.

3 de octubre, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y a las normas estatutarias establecidas para los funcionarios docentes y empleados públicos en general. Contendrá, entre otras, las precisiones siguientes:

— La organización práctica de la participación de todos los miembros de la comunidad educativa.
— Las normas de convivencia que favorezcan la participación y las relaciones entre los diferentes miembros de la comunidad educativa y entre los diferentes órganos de gobierno y coordinación docente o participación.
— Los cauces y estructuras que faciliten y dinamicen la participación activa y la implicación de toda la comunidad educativa en la vida del centro.
— La organización y reparto de responsabilidades no definidas por la normativa vigente.
— Los procedimientos de actuación del Consejo Escolar y, en su caso, las comisiones que en su seno se constituyan para agilizar su funcionamiento.
— La organización de los espacios del centro de uso múltiple.
— El funcionamiento de otras comisiones y servicios educativos que se constituyan en el centro, conforme lo establecido en el Reglamento Orgánico.

En este orden de cosas, y según se establece en el artículo 6 del precitado Decreto Territorial 292/1995, de 3 de octubre, se constituirá una Comisión de Convivencia que velará por el correcto ejercicio de los derechos y deberes de los alumnos.
— Las normas para la utilización de las instalaciones, recursos y servicios educativos del centro por los distintos sectores de la comunidad educativa y sus organizaciones.

1.8. Cuando se considere necesario introducir modificaciones en el Proyecto Educativo de Centro, en aquellos casos en que ya se haya elaborado un primer documento del mismo, las propuestas de modificación podrán hacerse por el equipo directivo, por el Claustro, por acuerdo mayoritario de cualquiera de los sectores representados en el Consejo Escolar, por un tercio de los miembros de este órgano o por las Asociaciones de padres/madres del alumnado legalmente constituidas.

Una vez presentada la propuesta, la dirección fijará un plazo de al menos un mes para su estudio por todos los miembros del Consejo Escolar. La propuesta de modificación podrá ser aprobada por dicho consejo en el tercer trimestre del curso y entrará en vigor al comienzo del curso siguiente.

2. El Proyecto Curricular de Centro

El Proyecto Curricular debe ser un instrumento que permita la planificación de la acción educativa y la reflexión sobre la propia práctica docente, por lo que el proceso de elaboración deberá tener en cuenta las características y condiciones de cada centro, del alumnado y del equipo de profesores del mismo.

2.1. El procedimiento de elaboración y el contenido del Proyecto Curricular de cada etapa se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria.

2.2. Los centros que impartan el segundo ciclo de Educación Infantil y/o el primero, segundo y tercer ciclo de Educación Primaria, deberán elaborar proyectos curriculares de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 89/1992, de 5 de junio, por lo que se establece el currículo de la Educación Infantil y en el artículo 8 del Decreto 46/1993, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria.

2.3. Los centros que impartan el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria deberán elaborar el Proyecto Curricular de etapa conforme se establece en el Decreto 310/1993, de 10 de diciembre, y de acuerdo con las normas específicas que se dictan en el apartado 3.6 de estas instrucciones.

2.4. La Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa, organizará y coordinará la elaboración, seguimiento y evaluación del proyecto curricular para cada una de las etapas educativas que se impartan en el centro, de acuerdo con el correspondiente currículo oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias y los criterios establecidos por el Claustro, prestando especial atención a la continuidad y coherencia pedagógica entre los diferentes ciclos y etapas educativas.

En este proceso la Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa promoverá y garantizará la participación de todos los profesores de la etapa o etapas.

2.5. Para los centros en que se implanta por primera vez el segundo ciclo de la Educación Infantil será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto 89/1992, de 5 de junio, por el que se establece el Currículo de la Educación Infantil.

2.6. Los centros de Educación Primaria y los que imparten el segundo ciclo de Educación Infantil (con anterioridad al presente curso) continuarán el proceso de elaboración, seguimiento y evaluación del PCC iniciado en cursos anteriores.

A tal efecto se procederá a:

a) Completar los elementos y decisiones que configuran el Proyecto Curricular.
b) Revisar las decisiones tomadas para el segundo ciclo de la Educación Infantil y primer, segundo y tercer ciclo de la Educación Primaria en función de los datos que aporte su aplicación en el aula.
c) Proponer y aprobar las posibles y oportunas modificaciones que resulten del proceso de seguimiento y evaluación del Proyecto Curricular de cada Centro.

2.6.1. En aquellos centros donde se impartan ambas etapas educativas, los proyectos curriculares de la Educación Infantil y de la Educación Primaria habrán de insertarse en un proyecto curricular

5.64 que se refiera de manera integrada y coordinada a las etapas que lo conforman. En este sentido, prestarán especial atención a la coordinación y coherencia pedagógica entre ambos niveles de enseñanza.

2.6.2. Los centros de integración preferente de alumnado con n.e.e. por discapacidad motora o auditiva y los centros ordinarios con aula enclave, contemplarán en el PEC y PCC medidas para favorecer la socialización y la comunicación de este alumnado.

2.7. Los equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica, los servicios de la Inspección de Educación, los asesores de los centros de profesores y, en su caso, otras instituciones formativas actuarán de forma coordinada, sin menoscabo de sus competencias, en las tareas de apoyo y asesoramiento a los centros en el proceso de elaboración, seguimiento y evaluación del Proyecto Curricular y de formación del profesorado.

2.8. El grado de cumplimiento y desarrollo del Proyecto Curricular del centro debe ser revisado a lo largo del curso por la Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa, que propondrá al Claustro de Profesores, en el mes de septiembre, las modificaciones pertinentes para su aprobación. En todo caso la secuencia de objetivos, contenidos y criterios de evaluación por ciclos permanecerá sin variar significativamente para un mismo grupo de alumnos a lo largo de la Educación Primaria. Los acuerdos alcanzados respecto a las modificaciones serán incorporados a la Programación General de Centro, adjuntándose copia del acta de la sesión de Claustro en que se aprobaron.

2.9. En los centros de nueva creación, hasta tanto no realicen su propia secuencia de objetivos, contenidos y criterios de evaluación para cada uno de los ciclos, se aplicará supletoriamente la secuencia establecida normativamente mediante las Resoluciones de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa de 10 de diciembre de 1993 y de 23 de junio de 1995, para la Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, respectivamente.

2.10. Una copia del Proyecto Curricular y de la documentación complementaria estará a disposición de la Administración educativa en la Dirección del Centro.

2.11. Programaciones de aula.

Las decisiones que configuran el Proyecto Curricular deben ser desarrolladas en Programaciones de aula destinadas a cada grupo de alumnos. En su realización se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

a) Las Programaciones de aula deberán responder a la secuencia de objetivos y contenidos distribuidos a lo largo del ciclo, y se concretarán en un conjunto de unidades didácticas coordinadas en una secuencia progresiva. Estas programaciones de aula implican un grado de concreción más preciso del Proyecto Curricular. Deben asegurar aprendizajes significativos y mantener la coherencia en las actuaciones del equipo docente de cada ciclo. En estas Programaciones de aula se deberán recoger, en todo caso, las adaptaciones curriculares.

b) Corresponde al profesorado encargado de un grupo de alumnos realizar las Programaciones de aula, teniendo en cuenta las líneas generales que indiquen al efecto los Equipos de Ciclo, y actuando siempre en coherencia con las decisiones adoptadas en el marco del Proyecto Curricular.

c) El profesorado evaluará el desarrollo de las Programaciones de aula para asegurar su adecuación al alumnado, y sus conclusiones fundamentales serán recogidas en la Memoria final de curso.

d) Las Programaciones de aula estarán a disposición de la Inspección de Educación y del equipo directivo del centro.

3. Programación General Anual del Centro

Desde el inicio de las actividades lectivas en el mes de septiembre y sin perjuicio de las actividades extraordinarias de evaluación y puesta en funcionamiento del nuevo curso, todos los centros sostenidos con fondos públicos a que se refiere la presente Resolución elaborarán la Programación General Anual del Centro, acorde con lo establecido en el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y a las normas que a continuación se desarrollan y que serán adaptadas a su estructura y peculiaridades organizativas.

La Programación General Anual del Centro garantizará el desarrollo coordinado de la acción educativa y la respuesta a la diversidad del alumnado, así como el correcto ejercicio de las competencias de los distintos órganos de gobierno y la participación de toda la comunidad educativa. Incluirá los planes de actuación en el centro de los componentes del EOEP de Zona y del profesorado de apoyo a las n.e.e. (educación especial, audición y lenguaje, apoyo a invidentes).

La Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa concretará las prioridades de intervención del EOEP de la zona, teniendo en cuenta las conclusiones de la memoria final del curso anterior, así como las del plan de trabajo del EOEP en el curso anterior y las prioridades establecidas en la resolución de funcionamiento de los EOEPs. Así, pues, el Plan de Trabajo Anual del EOEP en cada centro se realizará partiendo del análisis de necesidades y las prioridades acordadas en la correspondiente Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa.

La Programación General Anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros de la comunidad educativa.

3.1. La Programación General Anual del Centro deberá incluir, al menos, los siguientes aspectos:

3.1.1. La concreción anual del Proyecto Educativo del Centro, las modificaciones del ya establecido o la propuesta de elaboración para los centros que estén en esta fase, o los de nueva creación.

3.1.2. Los Proyectos Curriculares de etapa o las modificaciones a los ya establecidos.

3.1.3. Los criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios del alumnado, así como los específicos para la elaboración de estrategias metodológicas y organizativas de atención al alumnado con n.e.e.

3.1.4. El Plan de actuación de los órganos colegiados y del Equipo Directivo, con especificación de las tareas a realizar y su distribución temporal, con vistas a la consecución de los objetivos generales mencionados en el Proyecto Educativo de Centro, o en su defecto, en la propia Programación General Anual.

En el calendario y horario de las reuniones ordinarias de los Órganos Colegiados del Centro, se especificará el número mínimo de ellas que habrán de realizarse a lo largo del curso. De acuerdo con el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria las sesiones del Consejo Escolar se celebrarán con carácter general fuera del horario lectivo a partir de las cuatro de la tarde, en horas en las que puedan asistir todos sus miembros.

3.1.5. Los programas anuales de las actividades docentes.

3.1.6. La programación de actividades de formación del profesorado, que elaborada y aprobada por el Claustro, será encauzada y dinamizada por el/la coordinador/a de formación, con la colaboración de la Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa.

3.1.6.1. La programación, dentro de la disponibilidad horaria del centro, de las actividades a realizar por el profesorado que durante el curso 1996/1997 y 1997/1998 esté participando en los cursos de especialización convocados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, conforme a la Resolución de 10 de marzo de 1997 («BOC» núm. 33, de 12 de marzo).

3.1.7. La programación de los órganos de coordinación docente (comisión de coordinación pedagógica y orientación educativa, equipos de ciclo u otros equipos docentes) y los mecanismos de evaluación previstos.

3.1.8. La programación anual de actividades complementarias y extraescolares organizadas y realizadas por los equipos de ciclo y coordinadas por la Vicedirección o por el Jefe de Estudios y en colaboración, en su caso, con las Asociaciones de padres/madres del alumnado legalmente constituidas.

El Consejo Escolar en la primera reunión del curso establecerá los criterios para su elaboración y las fórmulas para recoger las propuestas y divulgar las actividades programadas.

Estas actividades podrán realizarse por el mismo centro, a través de asociaciones colaboradoras, o en cooperación con el Ayuntamiento. Además, otras entidades podrán aportar sus propios fondos para sufragar los gastos derivados de las mismas con fines eminentemente educativos y sin intencionalidad comercial alguna, todo ello dentro del marco de la autonomía en la gestión de los recursos económicos de los centros, conferida en el artículo 7 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y según lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria.

Este programa anual de actividades deberá incluir también:

— Las actividades extraescolares y complementarias de carácter cultural que se realicen en colaboración con los diversos sectores de la comunidad educativa, o en aplicación de los acuerdos con otras entidades.

— Los viajes de estudio y los intercambios escolares que se pretendan realizar, con especial referencia a los viajes de fin de curso o fin de etapa.

— Las actividades deportivas y artísticas que se vayan a llevar a cabo dentro y fuera del recinto escolar.

— La organización, el funcionamiento y el horario de la biblioteca.

— La organización de actividades de ocio y tiempo libre.

— La participación del profesorado del centro en programas o proyectos de innovación educativa, así como en los grupos de trabajo sobre diversidad y n.e.e. de la zona.

— Cuantas otras se consideren convenientes.

3.1.9. La memoria administrativa y estadística elaborada por el equipo directivo que incluirá los siguientes datos relativos a los recursos humanos y materiales del centro:

— Impreso de recogida de datos de matrícula del alumnado.

— Impreso con datos estadísticos sobre el profesorado.

— Informe sobre infraestructura, instalaciones, equipamiento, recursos materiales, necesidades, posibles ampliaciones, adaptaciones, reformas o mejoras, etc.

— Informe económico con inclusión del anteproyecto de presupuesto.

3.1.9.1. El impreso estadístico correspondiente al modelo 0 se remitirá antes del día 20 de septiembre a la Dirección General de Centros, calle José de Zárate y Penichet, 4, Edificio Arco Iris, 38001-Santa Cruz de Tenerife.

3.1.10. Plan de autoprotección del Centro que incluirá, al menos, los aspectos contenidos en el apartado 17.10 de estas Instrucciones.

5.64

3.1.11. Plan de organización y coordinación de las tareas del personal no docente elaborado por el/la Secretario/a. En éste se incluirá el horario de atención al público por parte del personal de la Secretaría del Centro, que deberá ser al menos de dos horas diarias.

3.1.12. El plan de atención a la diversidad y al alumnado con n.e.e., según lo establecido en los artículos 8 y 24 de la Orden que regula las adaptaciones de centro y las individualizadas y el artículo 17 apartado *d)* de la Orden de 7 de abril de 1997, sobre escolarización y recursos.

3.1.13. Plan para la potenciación y organización de las relaciones con la comunidad y la familia.

Este plan será diseñado recogiendo las aportaciones y sugerencias de los representantes de los padres y madres (representantes del sector de padres en el Consejo Escolar y AAPPAA) e incluirá:

— Las actividades dirigidas a fomentar la relación y colaboración entre la familia y la escuela y la participación de la familia en la dinámica y actividades del centro.

— Las actividades de participación del centro en la vida de la comunidad.

— Las actividades encaminadas a la formación de padres y madres y a la reflexión conjunta de éstos con el profesorado: Escuelas de Padres-Madres, talleres, visitas culturales conjuntas, asambleas de aula y ciclo, etc.

3.1.14. Plan para la realización del transporte y organización del servicio del comedor escolar. En aquellos centros en los que exista oferta pública de estos servicios, corresponde al Director elaborar dicho Plan, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Escolar.

En este Plan se especificará el profesorado necesario para atender debidamente la llegada y salida del alumnado que utilice el transporte escolar, así como la vigilancia en el comedor y asistencia en el transporte en aquellos casos en que el comedor se ubique fuera del recinto escolar.

3.1.15. Plan de utilización de las instalaciones del centro para actividades formativas de Educación de Adultos.

3.1.16. Plan de actividades programadas por las AAPPAA.

3.1.17. Procedimientos para la difusión entre el alumnado de lo dispuesto en el Decreto Territorial 292/1995, de 3 de octubre, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos, procurándose su más eficaz difusión, de acuerdo con los medios disponibles.

3.1.18. Organización y Medios.

— Jornada escolar y horario del Centro, con especificación de los períodos dedicados a actividades lectivas, culturales y recreativas.

— Horario del alumnado.

— Horario del profesorado.

— Horarios de los componentes de los EOEP.

— Horario del profesorado de apoyo a las n.e.e. (Pedagogía Terapéutica, Audición y Lenguaje, así como cualquier otro profesorado de apoyo que incida en el centro).

— Horario de coordinación del profesorado con los componentes de los EOEP de la zona y con el profesorado de apoyo a las n.e.e.

— Temporalización de la coordinación de los profesionales del centro con el EOEP específico que corresponda, cuando éste intervenga.

3.1.19. Proceso de elaboración, difusión y evaluación de la Programación General Anual.

3.1.19.1. Para facilitar la participación del alumnado, padres, madres y asociaciones correspondientes, así como la de los representantes del sector de padres y madres en el Consejo Escolar, en la elaboración de la Programación General Anual se facilitará a éstos, a comienzo de curso, un índice o sumario inicial de la misma para que puedan hacer sus aportaciones y sugerencias. A este fin conviene constituir en el seno del Consejo Escolar una comisión específica que coordine y dinamice la divulgación del documento y la recogida de aportaciones.

3.1.19.2. La propuesta de Programación General del Centro deberá presentarse al Consejo Escolar para su aprobación, si procede, antes del 31 de octubre. Se han de respetar, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia del Claustro de Profesores. La Inspección de Educación podrá prorrogar el plazo hasta el 20 de noviembre si apreciara causa justificada, previa solicitud del centro acompañada del correspondiente informe con las razones de la demora.

3.1.19.3. Con objeto de que la propuesta de Programación General tenga la máxima difusión y pueda ser estudiada por todos los miembros del Consejo Escolar, el Presidente de este órgano colegiado de gobierno entregará una copia de la misma a los distintos sectores del Consejo Escolar y a las Asociaciones de Padres y Madres del alumnado legalmente constituidas, como mínimo siete días antes de la sesión en que se presenta para su aprobación; de esta forma se garantizarán el estudio de la misma y la posibilidad de presentar las consideraciones y las aportaciones de los distintos sectores de la Comunidad Educativa. Todo ello, con independencia de la copia que estará a disposición de todos los miembros de la comunidad educativa en la Secretaría del Centro.

3.1.19.4. Una vez aprobada la Programación General Anual, quedará custodiada en el Centro pudiendo ser consultada en todo momento por cualquier miembro de la Comunidad Educativa y por los organismos dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Una certificación de la aprobación de la Programación General Anual por el Consejo Escolar del centro se enviará a la Inspección de Educación, en los cinco días siguientes a la aprobación, junto con la documentación estadística de la Memoria Informativa Anual.

No obstante, el horario general del centro y los horarios del profesorado se remitirán antes del 30 de septiembre, tal como se indica en los subapartados 3.2.2.7 y 3.4.13 de estas Instrucciones.

3.1.19.5. Para la difusión de la Programación General Anual el Equipo Directivo arbitrará los procedimientos más adecuados para que sea conocida por toda la comunidad educativa, propiciando la realización de acciones diversas, tales como:

— Circular informativa sobre los aspectos más relevantes de su contenido.
— Reuniones por tutorías con padres y alumnos.
— Asambleas por ciclos o centro, etc.
— Entrega de una copia a las Asociaciones de padres/madres del alumnado legalmente constituidas.

3.1.19.6. El grado de cumplimiento de la Programación General Anual debe ser revisado al menos en una ocasión a lo largo del curso por el Consejo Escolar para introducir, si fuera preciso, las modificaciones pertinentes. Los acuerdos alcanzados respecto a las modificaciones serán incorporados a la Programación General del Centro, adjuntando copia del Acta de la sesión en que se produjeron. En todo caso, aun cuando no se precisara introducir ninguna modificación, se dejará constancia del cumplimiento del trámite de revisión.

3.1.19.7. La Inspección de Educación comprobará la existencia de la Programación General Anual en los Centros y revisará los apartados de la misma, analizando su adaptación a la normativa vigente y a lo dispuesto en estas Instrucciones. Asimismo, prestará el asesoramiento necesario y velará por el cumplimiento de la misma en todos sus aspectos.

3.1.19.8. La Dirección del Centro velará por el cumplimiento de la Programación General Anual y arbitrará, coordinadamente con su equipo directivo, el procedimiento para evaluar el grado de cumplimiento de la misma que permita al Consejo Escolar tener datos objetivos para introducir las correcciones y modificaciones pertinentes.

3.1.19.9. Sobre el cumplimiento global de la Programación General Anual se realizará una Memoria, tal y como se regula en el apartado 18 de estas Instrucciones.

3.2. Jornada Escolar y Horario del Centro.

3.2.1. Las actividades escolares lectivas se realizarán de lunes a viernes, durante cinco horas diarias, en el número de sesiones que contemple la normativa vigente, según que el Centro esté en jornada partida (sesiones de mañana y tarde) o en jornada continua (una sola sesión). En el primer caso, deberá existir un intervalo mínimo de dos horas entre ambas sesiones. Las cinco horas indicadas se distribuirán en los períodos lectivos establecidos en el Centro y previamente aprobados por la correspondiente Dirección Territorial de Educación. Estas normas genéricas habrán de conciliarse con las establecidas al efecto en el apartado 3.6 de estas instrucciones referidas a la distribución horaria en el primer ciclo de la ESO.

3.2.2. Estas actividades contemplarán las pausas adecuadas al normal desarrollo de las tareas docentes en cada nivel o ciclo, según lo establecido en la Orden ministerial de 17 de enero de 1981 («BOE» de 21 de enero) para Educación Preescolar. Asimismo deberán contemplarse aquellas normas referidas a estos aspectos relativas a la implantación de la Educación Infantil, de la Educación Primaria y de la ESO que, en los subapartados siguientes, se especifican.

3.2.2.1. Los horarios se ajustarán para que, dentro de las veinticinco horas lectivas semanales, en el caso de Educación Infantil y Educación Primaria y de veintiocho, en el caso de primer ciclo de la Educación Secundaria, queden incluidos los períodos destinados a recreo. En su organización deberá tenerse en cuenta la conveniencia de que no coincida el recreo del alumnado de los cursos superiores con el de los primeros cursos, especialmente los niños y niñas de Preescolar y Educación Infantil. En este sentido, es oportuno precisar que en la Educación Infantil la distribución del tiempo escolar y su concreción en el horario de aula son decisiones vinculadas al proyecto curricular de ciclo y a la programación de aula y que debe organizarse desde un enfoque globalizador que incluirá actividades y experiencias que permitan respetar los ritmos de aprendizaje, juegos y descanso de este alumnado. Así pues, aunque normativamente no están temporalizados los espacios de ocio en la Educación Infantil, será conveniente establecer un referente porcentual para que el tiempo destinado a los recreos en esta etapa educativa no sea nunca superior al 12% del horario escolar semanal, es decir, tres horas a la semana. En cualquier caso, la distribución de los períodos de recreo estará en función de la estructura e instalaciones del centro y de su organización, al objeto de que se produzcan las mínimas alteraciones en la actividad escolar. De las soluciones adoptadas en este sentido se dará cuenta al Consejo Escolar.

3.2.2.2. Deberá realizarse un Plan de cuidado de los recreos, confeccionado por la Jefatura de Estudios y aprobado por el Claustro, destacando la dimensión educativo-recreativa que debe tener este espacio de tiempo, en el que se arbitre un sistema de turnos, debiendo determinarse un mínimo de un profesor responsable por cada 60 alumnos o fracción en Primaria y primer ciclo de la ESO y uno por cada 30 o fracción en Infantil. En cualquier caso, la disponibilidad ocasional de los maestros derivada de la aplicación de este sistema de turnos no significa cese de las responsabilidades docentes ni de la actividad lectiva, sino dispensa momentánea del cuidado directo de los alumnos en el tiempo establecido al efecto, ya que los maestros durante su jornada lectiva deben estar en todo momento a disposición de la comunidad educativa. En consecuencia, no debe entenderse esta medida como jus-

5.64 tificación para la indiscriminada ausencia del recinto escolar.

3.2.2.3. En los centros en que el número de maestros sea superior al de unidades, en la medida de lo posible y para facilitar la mejor atención a la Comunidad educativa, el Director, el Jefe de Estudios y el Secretario estarán exentos del cuidado del recreo, por este orden prioritario. En el supuesto de que los cargos directivos opten por cuidar el recreo, teniendo la posibilidad de acogerse a su exención, no podrán descontar estas horas de su horario lectivo, sino que éstas se incluirán en el cómputo horario de sus responsabilidades directivas, toda vez que esta dispensa está en función de la disponibilidad para atender cualquier eventualidad que se produzca en el centro. Los cargos directivos con tutoría tendrán preferencia en la exención del cuidado de los recreos con respecto a los que no tutorizan un grupo de alumnos, guardándose el orden prioritario ya citado.

Asimismo, los componentes de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica, dado el carácter itinerante de su actividad, también estarán exentos del cuidado del recreo.

3.2.2.4. La jornada continua en los centros de Preescolar-Educación Infantil y Educación Primaria estará sujeta a lo establecido en la Orden de 23 de septiembre de 1992[15], por la que se regula la implantación con carácter experimental de dicho tipo de jornada («BOC» núm. 137, de 30 de septiembre).

3.2.2.5. La solicitud de implantación experimental de la jornada continua se atendrá al calendario e instrucciones que oportunamente publique la Dirección General de Centros en desarrollo de lo previsto en el apartado segundo de la precitada Orden.

3.2.2.6. El establecimiento de la jornada singular de los viernes se regirá por lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Centros, de 15 de julio de 1994[16], por la que se regula la implantación de la jornada especial de los viernes («BOC» núm. 99, de 12 de agosto).

3.2.2.7. El horario general del Centro, en lo que se refiere exclusivamente al horario de funcionamiento, aprobado por el Consejo Escolar, se remitirá antes del 30 de septiembre, juntamente con los horarios del profesorado, a la Inspección de Educación, para su conocimiento. De no mediar reparo se considerará aprobado transcurrido un mes desde su recepción.

3.3. Horarios del alumnado.

3.3.1. La distribución del tiempo escolar y su concreción en el horario de aula en el segundo ciclo de la Educación Infantil son decisiones vinculadas al proyecto curricular de ciclo y a la programación de aula. El horario de cada aula contemplará de forma flexible la sucesión del tipo de actividades que se realizan en ellas en los distintos días de la semana. No contemplará una distribución por áreas, dado el carácter globalizador e integrador del modelo curricular.

3.3.2. El horario semanal que, con carácter orientativo, corresponde a cada área en los diferentes ciclos de la Educación Primaria es el que se señala en la Orden de 15 de julio de 1993[17] ya citada, que establece, asimismo, las condiciones en las que la distribución semanal del tiempo asignado a cada una de las áreas se debe acomodar al contexto del proyecto curricular y a los criterios pedagógicos aprobados por el claustro de maestros. A tal fin, y antes de realizar la distribución horaria de las áreas curriculares en los diferentes ciclos, el Claustro considerará los criterios aprobados en su momento y los contextualizará a la realidad organizativa de cada curso escolar, introduciendo, en su caso, las modificaciones que fuera preciso para rentabilizar lo más posible la actividad de los maestros especialistas, priorizando la mejor atención educativa posible de aquellos alumnos que lo requieran. En este sentido, sería factible reducciones horarias en algunas especialidades como la lengua extranjera, para que estas enseñanzas llegaran al mayor número de alumnos posible. En todo caso, la distribución temporal de las áreas deberá respetar el horario mínimo establecido en el anexo II del Real Decreto 1006/1991[18], de 14 de junio, sin menoscabo del carácter global e integrador que ha de tener la enseñanza en esta etapa educativa.

3.3.3. La enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en el Real Decreto 2438/1994[19], de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión. En este sentido, de acuerdo con el principio de libertad religiosa, los padres de alumnos del segundo ciclo de Educación Infantil, los de Educación Primaria y los de primer ciclo de la ESO harán constar por escrito su decisión de que el alumno asista a la enseñanza de la Religión y Moral Católica, de otras confesiones religiosas o de actividades de estudio alternativas organizadas por el centro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 y en la disposición transitoria única del mencionado Real Decreto.

En este orden de cosas, la planificación y programación de las actividades alternativas a la enseñanza de la Religión deben quedar recogidas en el apartado correspondiente de la Programación General Anual.

3.3.4. La distribución horaria de las actividades docentes en la Educación Infantil se hará a partir de un tratamiento globalizado de los contenidos e incluirá los tipos de actividades y experiencias, agrupamientos, períodos de juego y descanso a lo largo de cada día de la semana, teniendo en cuenta sus ritmos de actividad. En esta etapa educativa y den-

[15] VIII 5.33.
[16] X 5.90.
[17] IX 5.39.
[18] VI 4.1.5.
[19] X 4.45.

tro de cada uno de los cursos, podrá distribuirse a los alumnos en grupos de edad con criterios diferentes al año natural.

3.3.5. En la elaboración de los horarios de los ciclos y áreas en la Educación Primaria se tendrán en cuenta y respetarán, además, los siguientes criterios:

a) La programación de actividades para cada una de las sesiones lectivas tendrá en cuenta la atención colectiva e individualizada de todos los alumnos del centro.

b) La distribución del horario deberá prever las distintas posibilidades de agrupamiento flexible para tareas individuales o trabajo en grupo en la tutoría o en otros grupos de aprendizaje, prestando una especial atención a aquellos alumnos que requieran un tratamiento educativo diferenciado para conseguir una adecuación de su nivel formativo a lo planteado en el PC de cada etapa.

c) Se deberá procurar que el horario de Educación Física no coincida con la sesión inmediatamente posterior a la comida y podrá agruparse en una sola sesión en aquellos centros en que se utilicen instalaciones deportivas que se encuentren fuera del recinto escolar.

d) Se realizará una distribución horaria en la que se optimicen los momentos de máximo rendimiento escolar.

e) La distribución de las áreas en cada jornada y a lo largo de la semana se realizará atendiendo exclusivamente a razones pedagógicas y organizativas.

f) Será preciso tener en cuenta, sobre todo en los primeros cursos de esta etapa, que en cada jornada escolar pase por el aula el menor número de maestros posible.

g) En ningún caso las preferencias horarias de los maestros podrán obstaculizar los criterios expuestos o los que pueda establecer el Claustro dentro de sus competencias y conforme a la normativa vigente.

3.3.6. Las necesidades lectivas del alumnado habrán de ajustarse a los horarios determinados en la normativa correspondiente para cada ciclo y etapa educativa, pudiendo ser adaptados sus porcentajes a los criterios establecidos por el Claustro para cada curso escolar, conforme siempre a lo legalmente establecido. En este caso, se entenderán como modificación a incorporar al proyecto curricular de etapa, dándose cuenta al Consejo Escolar del Centro. Asimismo, deberá ser incluido en la Programación General Anual y conocido por todos los componentes de la Comunidad Escolar.

3.4. Elaboración y aprobación de los horarios del Profesorado.

3.4.1. La jornada semanal del personal funcionario docente será la misma que la del resto del funcionariado público, en aplicación de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1987 («BOE» de 18 de agosto) por la que se adecua la jornada de trabajo de los funcionarios docentes que imparten Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas y de Idiomas.

3.4.2. De las treinta y siete horas y media que constituyen la jornada laboral, todo el profesorado dedicará treinta horas semanales a las actividades del Centro. De dichas horas, veinticinco tendrán carácter lectivo, a razón de cinco horas diarias, de lunes a viernes.

El horario de los componentes de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica se ajustará a lo establecido en la normativa de funcionamiento que dicte la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

3.4.3. De las cinco horas no lectivas restantes se detrae con carácter general una hora para la realización de actividades de periodicidad no fija, es decir, asistencia a Claustros y Consejos Escolares, que no figurarán en los horarios individuales.

3.4.4. Las cuatro horas restantes no lectivas serán destinadas a la realización de actividades tendentes a la consecución de los objetivos previstos en la Programación General del Centro. Estas horas complementarias de periodicidad fija son de obligada permanencia en el Centro debiendo figurar, al igual que las lectivas, en el horario individual de cada docente y han de cumplirse en períodos no inferiores a una hora ni superiores a tres en un mismo día. En cualquier caso, dentro de este horario, preferentemente de tarde, debe garantizarse la realización de las actividades siguientes:

— Entrevistas con padres, madres o tutores. A estos efectos, se fijará una hora semanal por la tarde, cuya ubicación en el calendario deberá comunicarse a las familias y estar expuesta en el tablón de anuncios del centro.

— Asistencia a reuniones de equipos de ciclo.

— Programación de la actividad del aula y realización de actividades extraescolares y complementarias.

— Asistencia a reuniones de tutores y maestros de grupo.

— Asistencia a reuniones de coordinación y seguimiento con el Orientador del centro y/o con el profesorado de apoyo a las n.e.e., así como de profesorado del distrito.

— Asistencia a reuniones con el profesorado de Educación Especial y el Orientador.

— Asistencia, en su caso, a reuniones de la Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa y las Comisiones constituidas en el seno del Consejo Escolar.

— Asistencia a otras comisiones, asambleas, etc.

— Actividades de perfeccionamiento e investigación educativa.

— Cualquier otra de las establecidas en la programación general anual.

3.4.5. En los centros de jornada partida podrá solicitarse a la Dirección Territorial, a través de la Inspección de Educación, el cumplimiento de parte de

5.64 las horas complementarias de obligada permanencia en el Centro, a continuación de la jornada de mañana, siempre y cuando se garantice la asistencia a las reuniones de Ciclos, Equipos Docentes, Claustros, Coordinaciones con los componentes de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica y Servicios de apoyo, así como a las reuniones de coordinación del distrito.

La referida autorización se entenderá concedida si, transcurridos veinte días hábiles contados a partir de su recepción en la Dirección Territorial, no se ha recibido resolución en contra.

3.4.6. En los centros que funcionen en régimen de jornada continua, las horas complementarias de obligada permanencia en el centro se ajustarán a lo establecido en su momento en cada proyecto, adaptando el mismo, si fuera preciso, a las nuevas instrucciones dictadas en esta Resolución. Cualquier alteración o modificación a lo inicialmente aprobado en el proyecto debe incorporarse a la Programación General Anual, previo acuerdo del Consejo Escolar.

3.4.7. El resto de la jornada semanal (siete horas y media) de no obligada permanencia en el Centro, se destinará a la preparación de actividades docentes, a perfeccionamiento profesional y a la atención de otros deberes inherentes a la función docente.

3.4.8. Cuando la disponibilidad horaria lo permita y una vez cubiertas las necesidades básicas del Centro, al profesorado de sesenta o más años se le podrá aplicar una reducción de su horario lectivo. Las personas interesadas han de solicitarlo por escrito a la Dirección del Centro. En todo caso, esta reducción nunca podrá ser superior al 20 por 100 de la actividad lectiva incluidos los recreos, y estos maestros realizarán actividades relacionadas con la biblioteca escolar y otros recursos documentales, actividades artísticas, cuidado del material didáctico, tareas de apoyo, etc., en sustitución de las horas lectivas reducidas.

3.4.9. Una vez confeccionados los horarios por la Jefatura de estudios, la propuesta de los mismos, visada por la Dirección del centro, se distribuirá entre el profesorado, procediendo la Dirección a la convocatoria de una sesión de Claustro con objeto de comprobar que en la elaboración de los mismos se han seguido los criterios de las presentes Instrucciones y los establecidos por este órgano de gobierno, dejándose constancia en el acta de la comprobación efectuada y de las incidencias registradas y propuestas, observaciones o reparos formulados, procediéndose, seguidamente, a su aprobación provisional por la Dirección del centro.

3.4.10. Una vez aprobados provisionalmente los horarios, serán expuestos en el tablón de anuncios del centro para conocimiento de toda la Comunidad Educativa. Asimismo se hará público el horario de los componentes del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica, de la Secretaría y de atención a padres por parte de los cargos directivos del centro.

3.4.11. Ante el supuesto incumplimiento de las normas establecidas sobre criterios para la elaboración de horarios, asignación de ciclos, cursos, áreas, tutorías y otras actividades, los maestros afectados podrán reclamar en primera instancia ante la Dirección del Centro en el plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la comunicación de los horarios. La Dirección del Centro resolverá al día siguiente de la presentación de la reclamación y, en caso de no estar de acuerdo con la resolución adoptada, los interesados podrá dirigirse en segunda instancia, en el plazo de tres días, a la Dirección Territorial de Educación correspondiente que, previo informe de la Inspección de Educación, resolverá de acuerdo con la normativa vigente en el plazo de quince días. Contra la Resolución de la Dirección Territorial de Educación podrá formularse recurso ordinario en el plazo de un mes ante la Dirección General de Centros, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa. No obstante, la persona reclamante habrá de cumplir el horario propuesto hasta que se haya adoptado la resolución respectiva.

3.4.12. La totalidad de las actividades lectivas y complementarias no lectivas del profesorado se consignará en los impresos de declaración de horarios personales que la Inspección de Educación hará llegar a los Centros. Los cargos unipersonales consignarán, con expresión del segmento horario, los tiempos dedicados a función docente y los dedicados a la función directiva. Los maestros de Infantil/Preescolar cumplimentarán los impresos adecuándolos al carácter globalizador de estas enseñanzas.

3.4.13. Los horarios serán suscritos por el profesorado y deberán quedar archivados en el Centro, debiendo estar a disposición de cualquier miembro de la comunidad educativa. Una copia de los mismos se remitirá a la Inspección de Educación, para su revisión, antes del 30 de septiembre. La Inspección de Educación resolverá su aprobación definitiva en el plazo máximo de un mes. No obstante, la Inspección de Educación, de oficio o a instancia de cualquier docente, realizará las indicaciones oportunas para introducir las modificaciones o reestructuraciones que procedan.

3.4.14. Previa autorización de la Dirección, parte del horario de permanencia en el Centro destinado a actividades no lectivas podrá dedicarse a actividades de renovación pedagógica incluidas actividades encaminadas a fomentar la participación y formación de padres y madres, tales como Escuelas de Padres y Madres, Seminarios Permanentes, Equipos de Centro o Grupos Estables previamente aprobados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, pudiendo deducirse por asistencia a los mismos una hora semanal del horario no lectivo. Estas actividades estarán supeditadas a las que el profesorado ha de desarrollar ineludiblemente en su propio Centro, garantizándose una disponibilidad de dos horas complementarias de todo el profesorado en el centro. El Equipo Directivo organizará estos horarios de manera que las actividades

propias del Centro no queden desasistidas y se procure la coordinación pedagógica conjunta.

3.4.15. Al profesorado que después de su adscripción a grupos, áreas o ciclos y otras tareas con descuento lectivo no condicionado a la disponibilidad horaria, no cubra las veinticinco horas lectivas, el Equipo Directivo del centro le asignará otras tareas relacionadas con:

a) Tareas de apoyo pedagógico a alumnos con dificultades de aprendizaje o a alumnos que precisen apoyo por sobredotación de capacidades u otras actividades que puedan corresponderle de acuerdo con la organización pedagógica del centro. Para el desarrollo de estas tareas se procurará que la disponibilidad horaria del profesorado, una vez cubiertas las necesidades lectivas del alumnado, se distribuyan equilibradamente entre los distintos ciclos educativos y en el menor número de profesores posible.

b) Impartición de áreas de algunas de las especialidades para las que esté habilitado en otros ciclos o dentro de su mismo ciclo, con otros grupos de alumnos.

c) Desdoblamientos ocasionales de grupos de alumnos de lenguas extranjeras con más de veinte alumnos.

d) Apoyo a otros maestros, especialmente a los de educación infantil, en actividades que requieran la presencia de más de un maestro en el aula, en los términos establecidos en el proyecto curricular de etapa.

e) Sustitución a compañeros en ausencias de corta duración o por causas imprevistas, conforme los criterios establecidos por el Claustro, dándose cuenta al Consejo Escolar.

f) Tareas de apoyo al programa de atención a la diversidad del Centro, facilitando la organización de agrupamientos flexible u otro tipo de estrategias de atención a la diversidad.

Para facilitar la realización de las tareas precedentes, la Jefatura de estudios, al elaborar los horarios, procurará que las horas disponibles para cada uno de los ciclos se concentren en determinados maestros, que las asumirán en años sucesivos de modo rotativo.

Asimismo, a efectos de coordinación, se contemplará la posibilidad de una banda horaria de descuento lectivo común para los coordinadores de ciclo.

3.4.16. Ha de tenerse presente que el horario del profesorado del centro estará conformado prioritariamente por las necesidades lectivas de todos los grupos de alumnos y, a continuación, por la aplicación de proyectos pedagógicos legalmente autorizados o cualquier otra actividad recogida en la Programación General Anual del Centro, ya sean de atención directa al alumnado o derivada de las necesidades organizativas del centro, y conforme a la disponibilidad horaria del profesorado asignado en la relación de puestos de trabajo del centro. Cubiertos estos cometidos se asignarán los siguientes:

— Suplir las horas detraídas a los cargos directivos y al profesorado mayor de sesenta años.

— Cubrir posibles horas de descuento por coordinaciones (coordinador de formación, coordinador de ciclo o etapa, de equipos de centro, facilitar la coordinación del tutor con los especialistas: profesor de apoyo a las n.e.e., orientador, etc., u otras coordinaciones y actividades que el Claustro estime oportunas).

— Dinamizar y potenciar la utilización de los recursos didácticos (biblioteca escolar, medios audiovisuales e informáticos, laboratorio, etc.), y coordinar y dinamizar actividades de formación y colaboración con la familia u otros servicios recogidos en la Programación General Anual.

— En los centros con Preescolar/Educación Infantil un/a profesor/a de apoyo del centro estará, obligatoriamente, a disposición de dicho ciclo, durante el período de adaptación del alumnado de este ciclo que se incorpora por primera vez al centro. El resto del curso este profesorado dedicará como mínimo un tercio del total de horas de apoyo de las que disponga el centro a tareas de apoyo a este ciclo.

— En los centros con menos de cinco unidades de Preescolar/Educación Infantil, las citadas tareas de apoyo a este ciclo las realizará cualquier profesor/a del centro.

En los centros que cuenten con cinco o más unidades de Preescolar/Educación Infantil, las tareas de apoyo a este ciclo las realizará obligatoriamente el profesorado de apoyo especialista de esta etapa.

Se entenderá por total de horas de apoyo del centro las resultantes una vez detraídas las horas de cargos directivos, acción tutorial y coordinación.

3.4.17. Para la elaboración de los horarios del profesorado se tendrán en cuenta y se respetarán los criterios que a continuación se indican y, además, los que el Claustro establezca dentro de sus competencias y que, en ningún caso, pueden contravenir los establecidos seguidamente:

a) El profesorado de Educación Física se dedicará en primer lugar a los grupos del primer ciclo de la ESO, a razón de dos horas semanales por grupo, continuando con los grupos del tercer, segundo y primer ciclo de Educación Primaria, por este orden y siguiendo el criterio de prioridad que se indica a continuación:

— Primero: a los grupos cuyo tutor/a tenga derecho a reducción en su horario lectivo por razón de edad, salud, cargo unipersonal u otras circunstancias especiales que aconsejen que un especialista se haga cargo del horario de Educación Física.

— Segundo: al resto de los grupos del Centro, comenzando por los del segundo curso del tercer ciclo de Primaria y descendiendo sucesivamente hasta que lo permita la disponibilidad horaria.

5.64 *b)* El profesorado de Música, en aquellos centros que tengan dicha plaza en su relación de puestos de trabajo, impartirá una hora semanal a cada grupo, empezando por el primer ciclo de la ESO y descendiendo por el resto de los ciclos y grupos de la Educación Primaria.

c) En cuanto al profesorado de Idioma Moderno, se aplicará prioritariamente a los niveles y grupos en los que sea obligatoria la enseñanza de una lengua extranjera, es decir, primer ciclo de la ESO y tercer y segundo ciclo de la Educación Primaria.

No obstante, al objeto de impartir la enseñanza de la lengua extranjera al mayor número posible de alumnos de Primaria, dado el carácter orientativo de la distribución horaria en esta etapa, podría contemplarse entre los criterios establecidos por el Claustro una reducción en los tiempos semanales dedicados a este área para extender su enseñanza al máximo de grupos.

En este mismo orden de cosas, se recuerda la obligatoriedad que tienen los centros de publicar su oferta idiomática y la posibilidad de la opcionalidad del idioma extranjero, de acuerdo con la disponibilidad horaria, en aquellos centros que cuenten en su relación de puestos de trabajo con profesorado adscrito a Filología, Lengua Castellana/Inglés y Filología, Lengua Castellana/Francés. Por ello, la dirección del centro deberá comunicarlo a las familias de los alumnos del primer curso del segundo ciclo de la Educación Primaria, al objeto de que puedan realizar la opción que prefieran para sus hijos.

En este apartado, asimismo, cabe evidenciar las posibilidades que ofrece la Orden de 7 de febrero de 1994[20] («BOC» de 4 de marzo) de impartición de lenguas extranjeras en la Educación Primaria. En este orden de cosas, una vez cubiertas las necesidades del primer idioma con carácter general en el segundo y tercer ciclo de Primaria, se extenderá su enseñanza progresiva al primer ciclo de esta etapa.

Teniendo en cuenta las características del mercado laboral de nuestra Comunidad Autónoma, focalizado preferentemente hacia el sector turístico, sería deseable una especial atención a la oferta idiomática de los centros, sobre todo en aquellos municipios que son importantes enclaves de la actividad turística.

d) El profesorado de Educación Física y Música, en el horario destinado a coordinar estas áreas, orientará y se coordinará con el profesorado de Preescolar/Educación Infantil, para el mejor desarrollo por los tutores de los contenidos de aquellas especialidades que no se impartan, relacionados con estas enseñanzas en sus respectivas aulas.

e) El número de horas a impartir por estos especialistas en cada uno de los ciclos de la Educación Primaria será el establecido, con carácter orientativo, en la Orden de 15 de junio de 1993, sobre implantación de la Educación Primaria («BOC» núm. 102, de 9 de agosto).

[20] IX 5.43.

f) En ningún caso las preferencias horarias del profesorado podrán obstaculizar la aplicación de los criterios anteriormente expuestos o los que pueda establecer el Claustro dentro de sus competencias.

g) Cuando en el centro impartan clase maestros que ocupen plazas de carácter itinerante, se tendrá en cuenta esta circunstancia para compatibilizar los criterios y las limitaciones que la itinerancia imponga. Los directores de los centros, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 118/1995, de 11 de mayo, por el que se crean los Colectivos de Escuelas Rurales, se coordinarán para la confección de los horarios compartidos en estos centros.

3.4.18. Los actuales cargos unipersonales de los Centros han sido nombrados conforme al Decreto 58/1986, de 4 de abril, y a la Orden de 7 de noviembre de 1986, o de acuerdo con el Decreto 119/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria. Al objeto de conciliar ambos supuestos se han establecido nuevos descuentos horarios para el ejercicio de estas funciones.

3.4.19. Para el desempeño de la función directiva, los cargos unipersonales tendrán el régimen de dedicación y máximo descuento de horas lectivas que se indican:

Unidades por Centro	Dirección	J. Estudios	Secretaría
De 36 o más	17	13	11
De 27 a 35	14	11	9
De 18 a 26	11	8	8
De 9 a 17	10	6	6
De 6 a 8	8	—	5
Menos de 6	3	—	—

3.4.20. La Vicedirección de los centros con 18 o más unidades tendrá una reducción máxima de tres horas semanales de su horario lectivo.

La disponibilidad horaria asignada a los vicedirectores de los Centros está destinada preferentemente a la programación, desarrollo y seguimiento de un plan de actividades extraescolares y complementarias, que habrá de ser sometido a la aprobación del Consejo Escolar e incluido en el Plan Anual de Actividades del Centro, elaborando, posteriormente, una memoria que se incorporará a la Memoria Final de curso.

3.4.21. En aquellos centros de cinco unidades que cuenten con secretario cuyo período de nombramiento no haya concluido, se le aplicará el descuento horario que han tenido hasta ahora.

3.4.22. En los Centros Públicos con comedor escolar se les aplicará, según corresponda, a la persona encargada del comedor y a la Dirección del centro, el siguiente descuento de horas lectivas:

— Cuatro horas semanales a la persona encargada de comedor de gestión directa.

— Una hora semanal a la persona encargada de comedor de gestión contratada.
— Una hora semanal a la dirección de centros públicos con comedor escolar.

3.4.23. El resto horario, hasta completar las veinticinco horas lectivas, serán de función docente para todos los cargos unipersonales.
3.4.24. La Coordinación de los ciclos de Educación Infantil/Preescolar y Educación Primaria tendrán semanalmente la siguiente reducción de horas lectivas:

Ciclos de cinco o más unidades, dos horas.
Ciclos de menos de cinco unidades, una hora.

3.4.25. El Coordinador del primer ciclo de la ESO, en atención a sus especiales funciones, tendrá el siguiente descuento de horas lectivas:

Ciclos hasta tres unidades, una hora.
Ciclos de cuatro a seis unidades, dos horas.
Ciclos de más de seis unidades, tres horas.

3.4.26. El Coordinador de Formación, encargado de dinamizar y encauzar las iniciativas de formación del profesorado, tendrá semanalmente las siguientes reducciones horarias:

— En Centros de más de 30 profesores: una hora lectiva y dos horas complementarias.
— En Centros entre seis y 30 profesores: una hora lectiva y una hora complementaria.
— En el caso de que los Coordinadores de Formación sean miembros de los Consejos de Dirección de los CEPs: dos horas lectivas y dos complementarias.

3.4.27. Para acometer las funciones que se derivan, tanto de la acomodación a las nuevas estrategias pedagógicas, como de la implantación del nuevo sistema educativo y de la preparación de actividades previstas en el Plan de Acción Tutorial, cada tutor de Educación Infantil y Primaria y primer ciclo de la ESO tendrá al menos una hora lectiva, sin docencia directa, excepto el profesorado de primer ciclo de Educación Primaria que podrá disponer de dos horas, de acuerdo con lo que se explicita en el subapartado 8.3 de esta Resolución.
3.4.28. El profesorado responsable del Plan Experimental de Bibliotecas, convocado según la Orden de 15 de enero de 1996, tendrá una asignación horaria de seis horas semanales, para cumplir las funciones previstas en dicha convocatoria.
3.4.29. Una vez cubiertas las necesidades educativas y organizativas del centro, y en función de las disponibilidades horarias del conjunto de la plantilla y siempre que no signifique aumento en la dotación del profesorado del centro, se podrá aplicar la asignación horaria que se especifica para cada uno de los siguientes supuestos:

a) Para quien asuma la responsabilidad sobre la utilización y funcionamiento de la biblioteca escolar, con proyectos autorizados por la Administración educativa que cuenten con la aprobación del Consejo Escolar: Una hora lectiva por cada seis grupos de alumnos o fracción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las siguientes funciones:

— Asegurar la organización, mantenimiento y adecuada utilización de los recursos documentales y de la biblioteca del centro.
— Difundir, entre el profesorado y el alumnado, materiales didácticos e información bibliográfica, pedagógica y cultural.
— Colaborar en la planificación y el desarrollo del trabajo escolar, favoreciendo la utilización de los diferentes recursos documentales.
— Atender al alumnado que utilice la biblioteca, facilitándoles el acceso a las diferentes fuentes de información y orientándoles sobre su utilización.
— Colaborar en la promoción de la lectura como medio de información, entretenimiento y ocio.
— Asesorar en la compra de nuevos materiales y fondos para la biblioteca.
— Cualquier otra que le encomiende el jefe de estudios, de las recogidas en la programación general anual.
El responsable del proyecto de biblioteca elaborará un informe a final de curso que se incorporará a la Memoria Final.

b) En el caso de no contar con proyecto, para el docente encargado de la biblioteca: una hora lectiva y una complementaria, procurando que tal cometido recaiga prioritariamente en uno de los maestros especialistas en Lengua Castellana y Literatura o Ciencias Sociales, Geografía e Historia y que se realice un plan de funcionamiento de estas actividades.
c) El docente que coordine en los centros programas de incorporación de medios informáticos o audiovisuales a la actividad docente, aprobados por la Administración educativa, que cuenten con la aprobación del Consejo Escolar y que se incorpore a la programación general anual, tendrá asignada una hora lectiva por cada ocho grupos de alumnos o fracción y realizará las funciones siguientes:

— Fomentar la utilización por parte de los maestros de las tecnologías informáticas y audiovisuales en su actividad docente.
— Coordinar las actividades que se realicen en el centro en relación con el uso de estos medios.
— Facilitar y coordinar la utilización de los medios audiovisuales e informáticos.
— Convocar y coordinar las sesiones de trabajo de los equipos de maestros que participen en los programas.
— Cualquier otra que le encomiende el jefe de estudios relativa a la utilización de los medios audiovisuales o de las nuevas tecnologías como recurso didáctico.

El responsable del proyecto de incorporación de medios informáticos o audiovisuales a la actividad do-

5.64 cente elaborará un informe a final de curso que se incorporará a la Memoria Final.

d) La persona encargada de fomentar nuevas tecnologías informáticas o audiovisuales, así como velar por el mantenimiento de estas dependencias, sin proyecto, tendrá asignadas una hora lectiva y una complementaria, procurando que tenga experiencia en el tema y que realice un plan de funcionamiento de estas actividades.

e) A los coordinadores o responsables de otros Equipos Docentes, equipos de centro, profesorado encargado de los viajes de fin de curso y al profesor/a responsable de otros servicios educativos contemplados en la Programación General Anual, se le podrá descontar una hora lectiva y una hora complementaria, para la ejecución del plan de actividades de estos órganos de participación docente o servicios correspondientes.

3.4.30. A los maestros miembros del Consejo Escolar del Centro, en representación de este sector, se le podrá deducir una hora complementaria semanal, para las funciones propias de su representatividad.

3.4.31. En aquellos Centros en que algún docente pertenezca a la Junta de Personal Provincial, la Jefatura de Estudios tendrá en cuenta esta circunstancia al elaborar el horario de la persona en cuestión.

3.4.32. En ningún caso, la reducción de horas lectivas por el desempeño de función directiva u otros cometidos especificados en esta Resolución excederá de lo establecido anteriormente, sin la autorización expresa de la Dirección Territorial de Educación correspondiente.

3.5. Asignación de ciclos, cursos, áreas, grupos de alumnos y otras actividades docentes.

3.5.1. El Equipo Directivo del Centro, en el primer Claustro del curso y una vez oído el mismo, asignará ciclo, curso, área y grupo de alumnos al profesorado con el siguiente orden:

1.º Profesorado con destino definitivo en el Centro.

2.º Profesorado propietario provisional y profesorado en comisión de servicio con destino en el Centro.

3.º Profesorado interino.

La celebración de la sesión de Claustro de principio de curso se ajustará al intervalo de fechas previsto en la correspondiente Orden anual de comienzo de actividades del curso. A tal efecto, el Equipo Directivo arbitrará las fórmulas más idóneas para que todo el profesorado tenga conocimiento de la composición general del Centro en cuanto a grupos de alumnos, de maestros por Ciclo y de las necesidades de profesorado por áreas. Asimismo se harán públicas la lista del profesorado del Centro por colectivos y, dentro de éstos, por antigüedad en el Centro y en el Cuerpo.

3.5.2. El profesorado de Preescolar/Educación Infantil tiene asignado su grupo de forma automática, respetando la permanencia con el mismo grupo a lo largo del Ciclo. En el supuesto de que todo el profesorado tenga igual antigüedad en el centro, se aplicarán los criterios de mayor antigüedad en el cuerpo y, en caso de empate, mayor edad. El profesorado de apoyo a los alumnos con n.e.e. (educación especial, audición y lenguaje, apoyo a invidentes) atenderá al alumnado que se determine de acuerdo con la normativa que dicte la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

3.5.3. Al profesorado que imparta docencia en Educación Primaria/1.º de la ESO se le adjudicará ciclos, curso o área en función de:

1.º Permanencia con el mismo grupo hasta la finalización del ciclo.

2.º Promoción voluntaria y preferente con el mismo grupo de alumnos hasta un máximo de cuatro cursos. Este criterio estará supeditado a lo establecido en el subapartado 3.7.3 de esta Resolución.

3.º La especialidad del puesto de trabajo al que están adscritos.

4.º Otras especialidades para las que los maestros estén habilitados.

5.º Acuerdo cualificado de los dos tercios del Claustro, atendiendo exclusivamente a razones pedagógicas y de especialidad.

6.º En ausencia de acuerdo, se aplicarán sucesivamente los siguientes criterios:

a) Mayor antigüedad en el Centro con nombramiento de carácter definitivo. A estos efectos se computará como antigüedad en el Centro el tiempo de permanencia en Comisión de Servicios, Servicios Especiales y otras situaciones administrativas que no hayan supuesto pérdida del destino definitivo. Asimismo se tendrá en cuenta lo especificado en la Resolución de 18 de noviembre de 1992[21], de la Dirección General de Personal, para establecer la antigüedad en el centro («BOC» núm. 165, de 30 de noviembre).

b) En caso de igualdad en la antigüedad en el Centro, se tendrá en cuenta la antigüedad en el Cuerpo, como funcionario de carrera.

c) Si se mantuviese el empate decidirá el número más bajo de la promoción de ingreso en el Cuerpo, y, en su caso, el mejor número de lista y si persistiera el empate, la mayor edad.

3.5.4. Excepcionalmente, cuando a juicio del Equipo Directivo existieran razones pedagógicas suficientes para obviar el criterio de permanencia con el mismo grupo de alumnos en el ciclo, el Director dispondrá la asignación del maestro, o maestros afectados, a otro ciclo, curso, área o actividad docente, oído el Equipo de ciclo y el interesado y previa información al Claustro y a la Inspección de Educación.

---

[21] VIII 5.53.

3.5.5. El Equipo Directivo podrá adjudicar, excepcionalmente, en cualquier momento del curso, grupos de alumnos y horarios teniendo en cuenta otras circunstancias que afecten de manera significativa y constatable al aprovechamiento escolar del alumnado o a la mejor organización del Centro, debiendo en este caso informar al Claustro y emitir un informe que será supervisado por el Consejo Escolar del Centro y enviado a la Inspección de Educación para su autorización definitiva por el Director Territorial de Educación. En este supuesto, se procurará que las decisiones adoptadas alteren en la menor medida posible la dinámica organizativa del centro.

3.5.6. En el caso de que el profesorado haya quedado adscrito a puestos para los que no está habilitado y también en el caso de que haya cambiado de etapa como consecuencia del proceso de adscripción, la Dirección, a petición de las personas interesadas, podrá asignarles, con carácter excepcional y transitorio, actividades docentes correspondientes a otros puestos vacantes o permutar con profesorado adscrito a otros puestos, sin que en ningún momento esta asignación modifique la adscripción original ni derive en posibles derechos para el profesorado implicado que, a efectos administrativos, se considerará que permanece en los puestos a los que fue adscrito.

3.5.7. Al profesorado con destino provisional se les asignarán los puestos de trabajo, grupos de alumnos y horario que hayan quedado vacantes, atendiendo a las necesidades del centro y a los criterios siguientes:

1.º Especificidad del nombramiento de la Dirección Territorial.

2.º Especialización, de acuerdo con el certificado de habilitación que posean.

3.º Rotación con el mismo grupo de alumnos hasta la finalización del Ciclo, en el caso de que hubieran estado en el Centro el curso anterior, sin perjuicio de la preferencia de los maestros definitivos.

4.º Mayor antigüedad en el Centro, cuando haya más de un especialista.

5.º Mayor antigüedad en el Cuerpo cuando varios profesores coincidan en la anterior circunstancia.

6.º Número más bajo de promoción de ingreso en el Cuerpo, y, en su caso, el mejor número de lista y, en caso de empate, mayor edad.

3.5.8. De igual manera se procederá con el profesorado interino, a excepción de los apartados que no le son de aplicación.

3.5.9. El profesorado funcionario del Centro tendrá prioridad para impartir la enseñanza de Religión y Moral Católica, de acuerdo con el punto 3 de la Orden ministerial de 16 de julio de 1980 («BOE» de 19 de julio), siempre que no signifique aumento de la plantilla. A estos efectos, las personas interesadas manifestarán su disposición a la Dirección del Centro. Asimismo, se estará también a lo dispuesto en el artículo 6, apartados 1, 2 y 3 y en la disposición transitoria única del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión.

3.5.10. El profesor/a-tutor/a tendrá preferencia para impartir las actividades alternativas a la religión al grupo de alumnos/as que tutoriza.

3.5.11. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 895/1989[22], de 14 de julio, «la adjudicación de un determinado puesto de trabajo no exime de impartir otras enseñanzas o actividades que puedan corresponderle de acuerdo con la organización pedagógica del Centro».

3.5.12. Los órganos unipersonales, a los efectos de elección de ciclo, grupo o área, deberán ajustarse estrictamente a lo indicado en los apartados anteriores sin que puedan alterarse las normas establecidas con carácter general.

3.6. Instrucciones para el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

3.6.1. En los Colegios de Infantil y Primaria en los que se impartan enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria será de aplicación, en lo referido a ellas, lo establecido en el Decreto 310/1993, de 10 de diciembre («BOC» de 28 de enero de 1994), y la Orden de 13 de mayo de 1993[23] («BOC» de 2 de junio) en los que se establecen, respectivamente, el currículo y la evaluación de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma Canaria; así como la Orden de 13 de junio de 1996 («BOC» de 19 de junio de 1996) y Orden de 13 de junio de 1997, que modifica la Orden de 13 de junio de 1996 por la que se dictan instrucciones para la implantación y coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria.

3.6.2. El alumnado que curse el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en centros de Educación Infantil y Primaria, así como su profesorado, padres, madres o tutores, se integrarán en dichos centros y formarán parte, según corresponda, de sus órganos de gobierno y de coordinación docente, y asumirán todos los derechos y obligaciones que como miembros de dicha comunidad educativa les sean aplicables.

3.6.3. Profesorado.

3.6.3.1. El profesorado que imparta las enseñanzas de la ESO en colegios de Primaria, independientemente del cuerpo docente al que pertenezcan, se consideran miembros del Claustro de profesores del respectivo Colegio en el que se encuentren prestando servicios, pudiendo a su vez formar parte del Consejo Escolar si reúnen condiciones para ello.

3.6.3.2. El profesorado a que se refiere el apartado anterior, podrá formar parte de los órganos

---

[22] V 4.1.

[23] VIII 5.41.

5.64 de gobierno unipersonales, siempre que reúnan los requisitos formalmente exigidos.

3.6.3.3. El profesorado adscrito al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria que imparta docencia en centros de Educación Infantil y Primaria, la impartirá en el primer ciclo de la ESO, en los distritos en los cuales se ha llevado a efecto el procedimiento de adscripción de los funcionarios del cuerpo de maestros y preferentemente en este ciclo en el resto de los distritos.

3.6.3.4. El profesorado que imparta docencia en el primer ciclo de la ESO en centros de Educación Infantil y Primaria, a efectos de la coordinación del proyecto curricular se atendrá a lo establecido en la Orden de 13 de junio de 1996 por la que se dictan instrucciones para la implantación y la coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria y modificación, y que se desarrolla en el apartado 3.6.4.6 y siguientes de esta Resolución. A efectos de esta coordinación, la correspondencia entre las áreas impartidas en el primer ciclo del centro al que esté adscrito el colegio y los Departamentos de Secundaria será la que se explicita seguidamente:

Área/materia impartida	Departamentos didácticos
Ciencias de la Naturaleza	Ciencias Naturales/ Física y Química
Ciencias Sociales, Geografía e Historia	Geografía e Historia
Educación Física	Educación Física y Deportiva
Inglés	Inglés
Francés	Francés
Lengua Castellana y Literatura	Lengua Castellana y Literatura
Matemáticas	Matemáticas
Música	Música
Educación Plástica y Visual	Dibujo/Técnicas de Expresión Gráfica
Tecnología	Tecnología o Física y Química

El profesorado especialista en Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje estará adscrito al Departamento de Orientación.

3.6.3.5. El área de Tecnología en el primer ciclo será impartida, preferentemente, por el profesorado de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza del cuerpo de maestros. Cuando exista en un mismo centro más de un especialista en estas áreas, la Tecnología la asumirá sólo uno de ellos. Tendrá preferencia aquel que tenga mayor formación en dicha área, acreditada por el número de horas de cursos o proyectos específicos de Tecnología. Cuando existan varios profesores que reúnan los requisitos primará la antigüedad en el centro.

3.6.3.6. El área de Educación Plástica y Visual será asumida por un solo profesor. Tendrá preferencia aquel que cuente con mayor formación en dicha área, acreditada en número de horas de cursos o proyectos específicos de Educación Plástica y Visual. Cuando existan varios profesores que reúnan los requisitos primará la antigüedad en el centro.

3.6.4. Coordinación de la etapa.

3.6.4.1. En cada distrito educativo se elaborará un único Proyecto Curricular conforme a lo dispuesto en este apartado y lo establecido en cuanto a objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de la etapa, en el Decreto 310/1993 por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, la Orden de 13 de mayo de 1993 sobre evaluación en la ESO y la Orden de 13 de junio de 1996 y modificación por la que se dictan instrucciones para la implantación y la coordinación de la ESO.

Con el objeto de garantizar la necesaria coherencia del Proyecto Curricular de Etapa, existirá una coordinación de la etapa tanto en el ámbito del propio centro educativo como en el ámbito del distrito.

3.6.4.2. A efectos de coordinación del primer ciclo de la ESO, los profesores que impartan dichas enseñanzas en los Centros de Educación Infantil y Primaria que transitoriamente impartan este ciclo, se constituirán en equipo de ciclo.

Son funciones del equipo de ciclo las siguientes:

a) Elevar propuestas a la Comisión de Coordinación Pedagógica o Equipo de Etapa, según el procedimiento establecido para la coordinación en el ámbito del distrito educativo sobre los diferentes elementos del proyecto curricular de etapa. En aquellos centros de Primaria en que se imparta el primer ciclo de la ESO de forma transitoria, las propuestas serán elevadas a la Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa.

b) Organizar y desarrollar de manera conjunta las actividades docentes en el marco de los acuerdos tomados a nivel de distrito para el desarrollo del propio Proyecto Curricular y de las programaciones didácticas.

c) Proponer las actividades complementarias y extraescolares propias de su ciclo que quedarán recogidas en la Programación General Anual del Colegio, colaborando con el Vicedirector o, en su defecto, el Jefe de Estudios en su realización.

d) Coordinar y controlar la programación, la evaluación y los resultados de la evaluación como procedimiento para la revisión permanente de la programación.

e) Coordinar y elaborar los criterios y procedimientos más adecuados para la atención a la diversidad y al alumnado con necesidades educativas especiales, contando para ello, con el asesoramiento del Orientador u Orientadora del Centro.

5.64

3.6.4.3. En aquellos centros de Educación Infantil y Primaria que impartan de forma transitoria el primer ciclo de la ESO existirá un coordinador de ciclo nombrado por el Director a propuesta del Equipo de Ciclo, en caso de no existir propuesta, será designado por el Director entre el profesorado del ciclo. Sus funciones, además de las señaladas en el apartado 7.7.1, serán las siguientes:

a) Coordinar la etapa en el ámbito del centro educativo.

b) Representar al equipo de ciclo en el grupo de coordinación y seguimiento que se establece en el artículo 49 de la Orden de 13 de julio de 1996 y modificaciones, por la que se dictan instrucciones para la implantación y la coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria.

c) Participar en la coordinación de la etapa en el seno del distrito educativo, en los términos en que se establece en la citada Orden y modificación y que se desarrollan en el apartado 3.6.8 y siguientes de esta Resolución.

d) Colaborar con el equipo directivo de su centro y del correspondiente centro de secundaria en la organización del marco horario que haga posible la coordinación de la etapa.

e) Coordinar, bajo la dependencia del Jefe de Estudios del centro, la relación que debe existir entre el profesorado que imparte estas enseñanzas en el Centro de Primaria y el del Instituto de Secundaria.

f) Responsabilizarse de las reuniones de coordinación del equipo de ciclo, así como de la redacción de las actas derivadas de estas reuniones.

3.6.4.4. Los componentes del equipo de ciclo celebrarán al menos una reunión mensual.

3.6.4.5. Corresponde a los profesores de este ciclo educativo la elaboración de las programaciones de aula y las adaptaciones curriculares que fueran necesarias, teniendo en cuenta las decisiones sobre los aspectos básicos de los diferentes elementos del Proyecto Curricular de la etapa que hayan sido consensuadas en el ámbito del distrito educativo.

3.6.4.6. A efectos de coordinación del Proyecto Curricular en el ámbito del distrito educativo se establecerá una coordinación entre los centros de Infantil y Primaria que imparten de forma transitoria el primer ciclo de la etapa y, en su caso, el correspondiente centro de Secundaria, de acuerdo con los siguientes modelos:

3.6.4.6.1. Cuando el centro de Secundaria sea un instituto que haya anticipado alguna de las enseñanzas previstas en la LOGSE, la coordinación de la elaboración del Proyecto Curricular corresponderá a la Comisión de Coordinación Pedagógica de ese centro, a la que se incorporarán los coordinadores del primer ciclo de la ESO de los centros de Educación Primaria del distrito.

La Comisión de Coordinación Pedagógica se reunirá al menos dos veces durante el mes de septiembre, así como con la periodicidad que se establezca para el curso.

En dicho supuesto las tareas del Proyecto Curricular propias de cada área (criterios de selección y secuencia de contenidos, aspectos metodológicos específicos, concreción de criterios de evaluación propios del área), se realizarán en el seno del Departamento o Departamentos a los que el área esté adscrita, incorporándose específicamente para ello a cada Departamento los profesores que impartan el área en el primer ciclo. A tal efecto, en el mes de septiembre y al menos dos veces al mes durante el curso, el Jefe de Departamento convocará reuniones con este fin.

3.6.4.6.2. Cuando el centro de Educación Secundaria del distrito correspondiente sea un Instituto de Bachillerato que no imparta el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, se constituirá en el mismo un Equipo de Etapa formado por los siguientes componentes: Director/a del centro de Secundaria (podrá delegar en el/la Jefe/a de estudios) que la presidirá, Jefes/as de Seminario del centro de Secundaria, Orientador/a del centro de Secundaria (en caso de no existir, el designado por el EOEP de zona entre los orientadores del distrito), Coordinadores/as del primer ciclo de la ESO de los centros de Educación Primaria del distrito, asesor/a asignado por el centro de profesores coincidente con el grupo de coordinación y seguimiento del distrito. Actuando como secretario el profesor de menor edad.

El Equipo de Etapa se reunirá, al menos, dos veces durante el mes de septiembre y mensualmente a lo largo del curso.

La coordinación de la elaboración del Proyecto Curricular y las tareas del Proyecto Curricular propias de cada área (criterios de selección y secuencia de contenidos, aspectos metodológicos específicos, concreción de criterios de evaluación propios del área), se realizarán en el seno de los Seminarios a los que el área esté adscrita, incorporándose específicamente para ello a cada Seminario los profesores que impartan el área en el primer ciclo. A tal efecto, en el mes de septiembre y al menos dos veces al mes durante el curso, el Jefe de Seminario convocará reuniones con este fin.

En tanto no se constituya el departamento de Tecnología, este área será adscrita al Seminario de Física y Química.

3.6.4.6.3. En aquellos distritos en los que el centro previsto para impartir el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria es actualmente un colegio de Educación Primaria. La Comisión de Coordinación Pedagógica del mismo coordinará la elaboración y el desarrollo de los proyectos curriculares de las distintas etapas que se impartan en el centro. Se incorporarán a dicha Comisión, los coordinadores del primer ciclo de la etapa secundaria que se imparta en otros colegios de Educación Primaria del distrito. El Centro del Profesorado correspondiente asignará un asesor o asesora que realizará funciones de apoyo e información.

5.64 La Comisión de Coordinación Pedagógica se organizará para elaborar y desarrollar los proyectos curriculares, estableciéndose dos subcomisiones de la misma para tratar los temas específicos de las etapas Infantil y Primaria y de la etapa de Educación Secundaria.

3.6.4.6.3.1. Comisión de Ámbito.

Los acuerdos tomados en referencia a los objetivos generales, criterios de evaluación, así como acuerdos metodológicos y criterios generales para la elaboración de las secuencias de contenidos serán concretados, a nivel del distrito, en el ámbito de cada área a través de comisiones del profesorado que imparta dichas áreas, agrupadas a modo de departamento de ámbito, realizando sus funciones de acuerdo con el apartado 24.1, punto *c)* de la Orden de 13 de junio de 1997 por la que se modifica la Orden de 13 de junio de 1996, por la que se dictan instrucciones para la implantación y coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria.

3.6.4.6.4. En aquellos distritos en los que el centro de Secundaria previsto como cabecera aún no se encuentre en funcionamiento se constituirá un Equipo de Etapa, formado por los Jefes de Estudios de los centros que forman el distrito, los coordinadores de las comisiones de ámbito (a modo de departamentos como se indica en el apartado anterior), los coordinadores del primer ciclo, un miembro del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica de zona, designado por sus componentes. Presidirá este equipo un jefe de estudios, preferentemente adscrito a la Etapa Secundaria de cualquiera de los centros del distrito, elegido entre ellos. Actuará como secretario el profesor de menor edad. El Centro de Profesores correspondiente asignará un/a asesor/a que realizará funciones de apoyo e información.

El Equipo de Etapa asumirá las funciones de coordinación del Proyecto Curricular en el ámbito del distrito. Se reunirá antes del 15 de septiembre, y al menos una vez al mes durante el curso, para proponer con preferencia la concreción y progresión de los objetivos generales de la etapa, los criterios de evaluación y promoción para el primer ciclo, y los criterios para desarrollar la secuencia de contenidos.

Además de este Equipo de Etapa se constituirán Comisiones por ámbito, según lo indicado en apartado 3.6.4.6.3.1, en las que se tomarán las decisiones de Proyecto Curricular propias de cada una de ellas. En la primera reunión del Equipo de Etapa se planificará el calendario de reuniones de las comisiones de ámbito para el curso con una periodicidad, al menos, quincenal.

3.6.4.6.4.1. En aquellos distritos en los que el Centro de Secundaria previsto como cabecera aún no se encuentre en funcionamiento, al Coordinador de la Comisión de imbito se le aplicará el siguiente descuento horario:

— Ciclos hasta tres grupos: Una hora.
— Ciclos de cuatro a seis grupos: Dos horas.
— Ciclos de más de seis grupos: Tres horas.

3.6.4.6.4.2. En los distritos citados en el apartado 3.6.4.6.4.1 cuando cumplan las condiciones para que exista coordinador de área, según la Orden de 13 de junio de 1997, que modifica la Orden de 13 de junio de 1996 por la que se dictan instrucciones para la implantación y coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria, se le aplicará a éste el siguiente descuento que no será acumulable con el anterior.

— Coordinador Equipo de Área con dos profesores: Una hora.
— Coordinador Equipo de Área con más de dos profesores: Dos horas.

3.6.4.7. Tanto las programaciones de aula como las adaptaciones individuales que procedieran para atender a la diversidad del alumnado se elaborarán en el ámbito de cada centro educativo que imparta el primer o el segundo ciclo de acuerdo con los criterios generales contenidos en el Proyecto Curricular de dicha etapa (PCC).

3.6.4.8. Los acuerdos tomados en los distintos ámbitos de coordinación serán conocidos por los respectivos Claustros de profesores y aprobados en el ámbito de sus competencias, para ello, tanto de las reuniones de la Comisión de Coordinación Pedagógica, Equipo de Etapa como de las de Departamento, se levantará acta que será remitida a los centros del distrito implicados en el proceso de coordinación, y permanecerá en la Jefatura de Estudios de los respectivos centros a disposición del profesorado.

3.6.4.9. En tanto no se elabore el Proyecto Curricular tendrán carácter supletorio las orientaciones para la elaboración de la secuencia de contenidos y criterios de evaluación para los dos ciclos de la Educación Secundaria establecidas por la Resolución de 23 de junio de 1995, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa («BOC» de 26 de julio).

3.6.4.10. Los calendarios de reuniones para la coordinación de los proyectos curriculares y de las distintas áreas, anteriormente indicados, se podrán adaptar a las necesidades de los centros del distrito educativo mediante autorización expresa de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, previa solicitud razonada del Grupo de Coordinación y Seguimiento del distrito.

3.6.5. Horario y organización curricular de la Educación Secundaria Obligatoria.

3.6.5.1. El horario semanal para cada uno de los cursos de primer ciclo de la ESO será de 28 períodos lectivos, que se distribuirán semanalmente en áreas y materias según lo establecido en el artículo 9 de la citada Orden de 13 de junio de 1996, por la que se dictan instrucciones para la implantación

y la coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria.

Áreas/Materias	Primero — Horas/semana	Segundo — Horas/semana
Lengua Castellana y Literatura	4	4
Primera Lengua Extranjera	3	3
Matemáticas	3	4
Ciencias Sociales, Geografía e Historia	3	3
Educación Física	2	2
Ciencias de la Naturaleza	3	3
Educación Plástica y Visual	2	2
Tecnología	2	2
Música	1	1
Segunda Lengua Extranjera	2	2
Religión-Actividades de Estudios Alternativos	2	1
Tutoría	1	1
Total	28	28

3.6.5.2. A partir del curso 1997/1998 se impartirán las áreas de Educación Plástica y Visual y Tecnología en el primer ciclo de la ESO de acuerdo a la distribución que se recoge en el apartado 3.6.5.1 es decir dos horas semanales cada una de estas áreas.

En aquellos centros, en los que durante el curso escolar 1996/1997 se hayan impartido cuatro períodos lectivos del área de Educación Plástica y Visual, en el primer curso del primer ciclo de la ESO, se impartirán cuatro períodos lectivos del área de Tecnología en el segundo curso del mismo ciclo el año académico 1997/1998.

3.6.5.3. La distribución horaria se adaptará a la planificación general del centro, de forma que posibilite, asimismo, el procedimiento de coordinación de la etapa en el ámbito del distrito educativo. Teniendo en cuenta los acuerdos tomados en el grupo de Coordinación y Seguimiento de distrito que se cita en el artículo 49 de la Orden de 13 de junio de 1996 y modificación, por la que se dictan instrucciones para la implantación y la coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria, la distribución horaria deberá garantizar los siguientes aspectos:

a) La hora prevista, en su caso, para las reuniones de la Comisión de Coordinación Pedagógica del Instituto de Secundaria, que deberá quedar reflejada en los horarios personales de los coordinadores de ciclo de los respectivos centros de Primaria.

b) La hora prevista para las reuniones de Departamento, que deberá quedar reflejada en los horarios personales de cada uno de los profesores que impartan el área correspondiente.

c) Calendario previsto para las reuniones del equipo de etapa, en aquellos centros de Primaria correspondientes a distritos en los que el centro de Secundaria aún no imparta Educación Secundaria Obligatoria. Este calendario fijará al menos tres sesiones de trabajo en el mes de septiembre, y una reunión mensual a lo largo del curso.

d) Calendario previsto para las reuniones de coordinación en cada una de las áreas.

3.6.6. Acceso y matriculación del alumnado.

3.6.6.1. El alumnado se incorporará, con carácter general, al primer curso de Educación Secundaria Obligatoria una vez culminada la Educación Primaria. De forma transitoria, y hasta la completa implantación de la etapa, podrá incorporarse a los diferentes cursos de la misma en las condiciones establecidas en la Orden de 27 de marzo de 1996, por la que se regula el acceso de los alumnos a las nuevas enseñanzas.

3.6.6.2. Para los alumnos y alumnas que se incorporen a la etapa con carácter ordinario la matrícula será única, y se formalizará en el primer curso de la misma.

3.6.6.3. Al alumando que vaya a cursar el primer ciclo de la ESO en los Colegios de Educación primaria se procederá a la apertura del expediente académico en los términos que figuran en la Orden de 13 de mayo de 1993, sobre Evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria.

3.6.6.4. Una vez abierto el expediente académico se procederá a la elaboración del resto de la documentación. La custodia de todos los documentos de evaluación será responsabilidad del equipo directivo del colegio.

3.6.6.5. Al finalizar el ciclo los colegios de Primaria remitirán a la Secretaría del Instituto de Secundaria al que estén adscritos los documentos de evaluación de aquellos alumnos que en ese curso hayan finalizado los estudios correspondientes al primer ciclo de la ESO según se detallan.

— Expediente académico del alumno o alumna.
— Registro de evaluación y calificación del alumnado.
— Actas de evaluación correspondientes al primer ciclo.
— Libro de la Escolaridad de la Enseñanza Básica.
— Resumen de los resultados de la evaluación final de los alumnos.

3.6.6.6. Cuando cualquier alumno al finalizar los estudios correspondientes al primer ciclo de la ESO en los Colegios de Educación Primaria se traslade a otro centro diferente al Instituto al que esté adscrito, se procederá, previa petición del centro receptor, a remitir al mismo la siguiente documentación:

5.64

— Informe de evaluación extraordinario que corresponderá elaborar y enviar al colegio.

— Libro de Escolaridad y copia del expediente académico del alumno que será remitido por el correspondiente Instituto de Secundaria al que se encuentra adscrito el colegio al centro de destino.

— Cuando se produzca un traslado sin finalizar alguno de los cursos del primer ciclo de la ESO, se procederá conforme lo previsto en la Orden de 13 de mayo de 1993 («BOC» de 2 de junio), sobre la Evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria.

3.6.7. Evaluación y promoción.

3.6.7.1. La evaluación del alumnado del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria atenderá a lo establecido en las citadas Órdenes de 13 de mayo de 1993 y 13 de junio de 1996, así como en lo establecido en la Orden de 27 de marzo de 1996, por la que se regula el acceso del alumnado a las nuevas enseñanzas.

3.6.7.2. Los criterios e instrumentos de evaluación, en el marco normativo antes citado serán acordados en el ámbito del distrito educativo y aplicados por los respectivos equipos educativos en cada uno de los centros que impartan la etapa.

3.6.7.3. Los criterios de promoción para el primer ciclo serán igualmente acordados en el ámbito del distrito educativo. La decisión sobre la promoción de cada alumno o alumna al finalizar el primer ciclo será competencia de los respectivos equipos educativos.

3.6.8. Asesoramiento y apoyo a la etapa.

3.6.8.1. Para garantizar una óptima implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, la Inspección de Educación, los Equipos Pedagógicos de los Centros del Profesorado y los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica de zona coordinarán sus actuaciones en cada distrito educativo, y trabajarán de forma conjunta con los equipos directivos de los centros educativos y coordinadores de ciclo, del primer ciclo de la ESO en su caso, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 13 de junio de 1996 y modificaciones, por la que se dictan instrucciones para la implantación y la coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria.

3.6.8.2. A tal fin, e independientemente de las relaciones que cada uno de los servicios mantengan con cada centro en cumplimiento de sus funciones, se constituirá un Grupo de Coordinación y Seguimiento en cada uno de los distritos educativos, del que formarán parte el Inspector o Inspectora, que lo presidirá, convocará y garantizará su funcionamiento; el o la Jefe de Estudios y el Orientador u Orientadora del centro de Secundaria del distrito; el o la Jefe de Estudios, los Coordinadores o Coordinadoras del primer ciclo de la ESO de los centros de Educación Infantil y Primaria que lo impartan y un Asesor o Asesora asignado por el Centro del Profesorado para la atención del distrito, que en su caso ha de coincidir con el asesor designado para el Equipo de Etapa. En el caso de que el centro de Secundaria del distrito no tenga asignado Orientador, participará en el Grupo de Seguimiento un Orientador u Orientadora designado por el EOEP de la zona, entre los orientadores que desempeñan sus funciones en centros del distrito.

3.6.8.3. Este Grupo de Coordinación y Seguimiento tendrá como finalidad garantizar la coordinación entre los centros educativos del distrito que impartan la etapa, buscar soluciones a los problemas que se presenten en el proceso, coordinar la actuación de los distintos servicios concurrentes en el apoyo a los centros del distrito, recoger las aportaciones de los distintos sectores educativos y valorar el proceso de implantación de la misma. Para ello se reunirá al menos una vez en la primera quincena del mes de septiembre y otra en cada trimestre del curso.

3.7. Adjudicación de Tutorías.

La designación y funciones tutoriales se harán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria.

Respetando los criterios establecidos para la elaboración de los horarios del alumnado y del profesorado, el Equipo Directivo adjudicará tutorías teniendo en cuenta los acuerdos alcanzados por el Claustro para la mejor organización pedagógica del Centro y los criterios que a continuación se explicitan:

3.7.1. En los centros en los que el número de profesores sea igual al de unidades, cada maestro desempeñará la tutoría de un grupo de alumnos.

3.7.2. En los centros donde el número de maestros sea superior al de unidades, la tutoría recaerá en el maestro que tenga mayor horario semanal con dicho grupo, evitando la concurrencia en el mismo grupo de alumnos de un excesivo número de profesores.

3.7.3. En caso de que algún especialista (Música, Idiomas y Educación Física) o miembro del equipo directivo deba hacerse cargo de una tutoría de grupos de Primaria, la asignación corresponderá a un grupo del tercer, segundo o primer ciclo de la etapa, por este orden, siempre que no se violente el criterio 3.5.3, apartado 1.º, sobre permanencia en el ciclo de los restantes profesores con el mismo grupo de alumnos. Las tutorías del primer ciclo de Primaria serán asignadas al profesorado que pueda impartir un mínimo de dieciocho horas semanales en el grupo que tutorizan, y en el caso de que fuera necesario asignarlas a algún especialista o miembro del equipo directivo, se hará siempre y cuando se garantice en su tutoría esta misma dedicación horaria.

En todo caso, la asignación de tutoría al especialista se hará al que quede con más horas disponibles, una vez cubiertas las que le corresponden según su adscripción y los criterios aprobados por el Claustro dentro del marco de estas Instrucciones,

procurando que dicho maestro/a imparta el máximo de horas de docencia al grupo de su tutoría. También se tendrá especial cuidado en realizar los ajustes horarios convenientes y tomar en consideración la estructura física del centro para facilitar la sincronización en los cambio de clase; cuestión a considerar de manera especial en los primeros cursos de Primaria. En este sentido, parece preciso estimar también el hecho de que el especialista deba desplazarse por todo el centro, o, por el contrario, su especialidad la imparta en una dependencia determinada.

3.7.4. Los tutores de grupos de alumnos de Educación Primaria que estén habilitados para impartir cualquiera de las especialidades de esta etapa, deberán impartir en su grupo al menos una de ellas, salvo que por necesidades organizativas se deba obviar este criterio, en cuyo caso será necesario el informe justificativo de la Inspección de Educación de la Zona.

En este sentido, la Dirección del centro hará uso de las habilitaciones del profesorado para garantizar la impartición de cada especialidad en el máximo horario establecido y al mayor número de niveles, así como para propiciar que cada grupo de alumnos tenga el menor número de profesores posible.

3.7.5. Al secretario/a, jefe/a de estudios y director/a, en los centros en que el número de maestros sea superior al de unidades, se le adjudicarán tutoría, por este orden, en los cursos de primer ciclo de la ESO, si estuviera adscrito a este ciclo, en tercer, segundo y primer ciclo de la Educación Primaria.

3.7.6. En el caso de que el centro cuente con mayor número de profesores que de unidades, la organización del trabajo del profesor sin tutoría se explicitará en la Programación de actividades del Equipo de Ciclo y su dedicación horaria responderá a los objetivos previstos.

Las funciones del profesorado sin tutoría será desempeñada rotativamente por todos los integrantes de la etapa con periodicidad anual, respetándose la finalización del ciclo con el profesor que lo ha iniciado.

3.7.7. En la organización del trabajo del profesorado sin tutoría asignada se tendrán en cuenta los siguientes cometidos:

a) Será un miembro del equipo docente del Ciclo y, como tal, participará y tomará decisiones en la elaboración del proyecto curricular, programaciones y material didáctico necesario para su desarrollo, así como en el proceso de evaluación.

b) Apoyará a todas las unidades del Ciclo, dedicándose durante el primer mes del curso, preferentemente, a la atención de los niños y niñas que se incorporan por primera vez al centro, especialmente durante el período de adaptación en la Educación Infantil.

c) Colaborará con los profesores tutores en las actividades de pequeño grupo y en la atención individualizada del alumnado.

d) Apoyará las actividades colectivas del Ciclo: salidas, talleres, etc.

e) Podrá desempeñar, como el resto de los maestros, las tareas de coordinación del Ciclo.

f) Podrá responsabilizarse de los recursos materiales y didácticos del Ciclo.

g) Podrá suplir al tutor de un grupo de Educación Infantil o de Educación Primaria con alumnos integrados o con necesidades educativas especiales para facilitar la coordinación con el profesor de apoyo a las n.e.e., orientador o para otras actividades de coordinación.

h) Sustituir al resto de los compañeros en ausencias cortas e imprevistas, según los acuerdos adoptados por Claustro y aprobados por el Consejo Escolar.

4. Control de puntualidad y asistencia del profesorado

4.1. La puntualidad y asistencia del profesorado a las clases y demás actividades del Centro, así como las del personal perteneciente a los componentes del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica, serán controladas diariamente por la Jefatura de estudios, conforme lo establecido en el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, y en Centros donde no la haya, por la Dirección, mediante el procedimiento que el Equipo Directivo del Centro estime más adecuado, dejando siempre constancia documental de la asistencia. En todo caso, el registro de las incidencias se hará de tal forma que permita su archivo sin que sea posible modificar lo que en él se consigne.

4.1.1. La totalidad de las incidencias recogidas en el parte diario de asistencia se resumirán en el parte mensual que figura como anexo I de la Resolución de 20 de julio[24] de 1994 («BOC» núm. 101, de 17 de agosto), es decir, en los impresos habituales. Los centros que tengan el proceso informatizado harán uso del impreso correspondiente. Una copia de los mismos será expuesta en la Sala de Profesores o en cualquier otra dependencia del centro que la dirección determine en los cinco primeros días de cada mes, durante los cuales cualquier persona no conforme podrá formular la reclamación oportuna. Una vez introducidas las modificaciones a que hubiere lugar, dicho documento, juntamente con las reclamaciones presentadas, será enviado antes del día 15 de cada mes a la Inspección de Educación, donde el correspondiente Inspector de Zona lo revisará trasladando una copia a la Dirección Territorial de Educación, a fin de que ésta tenga conocimiento del absentismo del profesorado y sus causas, así como para efectuar los descuentos en nómina que procedan.

---

[24] X 5.92.

5.64 4.1.2. Cuando fuere detectado por el Servicio de Inspección cualquier incumplimiento por parte del Equipo Directivo de las responsabilidades que se le confieren en el control de asistencia del profesorado, sea por no enviar el parte de faltas, por hacerlo fuera de plazo o por no haber cursado las notificaciones consiguientes, dicho Servicio de Inspección lo comunicará a la Dirección Territorial correspondiente para que se adopten las medidas oportunas.

4.2. Las faltas del profesorado y de los miembros del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica podrán ser justificadas de acuerdo con los supuestos establecidos en el capítulo IV, sección 6.ª, artículos 47, 48 y 49 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria («BOC» núm. 40, de 3 de abril). Los permisos serán concedidos por la Dirección del Centro y las licencias, solicitadas a través del Centro, serán concedidas por la autoridad competente. Éstas habrán de ser solicitadas (exceptuando las licencias por enfermedad) con antelación de diez días como mínimo, salvo casos imprevistos debidamente justificados, siendo necesaria la remisión a la Dirección Territorial de Educación de un certificado de incorporación al Centro una vez finalizado el período de licencia.

Las licencias de los miembros del EOEP y del profesorado de apoyo a las n.e.e. itinerante serán visadas por la Inspección de Zona y concedidas por la autoridad competente.

4.3. En los casos en que un deber inexcusable surja de forma inesperada y el permiso no pueda solicitarse previamente, la persona afectada lo pondrá en conocimiento de la Dirección a la mayor urgencia posible, comunicando por escrito tan pronto como se reincorpore al Centro el tiempo empleado y la causa que ha motivado su ausencia. La Dirección del Centro estimará el fundamento y oportunidad de las razones alegadas para la justificación de las faltas.

En cualquier caso, para una mejor atención al alumnado ante posibles eventualidades, el profesorado deberá tener su programación de aula a disposición del equipo directivo. Asimismo, en el supuesto de ausencia por deber inexcusable previsto se dejará el trabajo diario preparado.

4.3.1. La justificación por deber inexcusable, de carácter público o privado, debe entenderse restrictivamente respecto a aquel deber cuyo cumplimiento no puede eludirse, o bien aquel cuyo incumplimiento hace incurrir en responsabilidad. El deber inexcusble, por ello, debe ser personalísimo, esto es, sin posibilidad de ejecución por medio de representante o sustituto.

4.3.2. En la estructura organizativa del centro se deberá tener prevista la forma de atención del alumnado en caso de ausencias imprevistas o de corta duración del profesorado. El Equipo Directivo propondrá en el primer Claustro del curso las medidas más oportunas que se han de tomar a tal fin, que deberán ser conocidas por el Consejo Escolar. Los acuerdos adoptados serán incorporados a la Programación General del Centro. Estos acuerdos deberán decidir acerca del modo en que se atenderá al alumnado en ausencia de sus tutores o profesores especialistas de área, pudiendo unirse, repartirse o establecer cualquier otra solución organizativa adecuada. Caso de no haber acuerdo al respecto, se adoptarán las propuestas del Equipo Directivo. En estos casos no podrá acordarse el envío de los alumnos a sus casas. Cualquier modificación de los criterios adoptados en su momento deberá contar con el acuerdo mayoritario del Claustro; acuerdo que será dado a conocer al Consejo Escolar.

4.4. Por lo que respecta a las ausencias y falta de puntualidad en las que el profesorado alegue causas de enfermedad, éste lo pondrá en conocimiento de la Dirección del centro con la mayor urgencia posible, justificándolas por escrito inmediatamente después de su incorporación al Centro.

4.5. Las situaciones de incapacidad laboral transitoria (ILT) se han de justificar en todos los casos con la baja facultativa autorizada, MUFACE o Seguridad Social. El parte deberá venir extendido y fechado el mismo día en que se produce la baja, haciéndolo llegar la persona interesada a su Centro de trabajo antes del cuarto día si el período estimado de baja es superior a ese tiempo y cada quince días de duración de la misma o semanalmente en el supuesto de pertenecer a la Seguridad Social.

Con el fin de agilizar la tramitación de las sustituciones, conviene que se comunique el tiempo estimado de la baja en cuanto se determine facultativamente, sin esperar al cuarto día.

En caso de baja médica, la Dirección del centro podrá solicitar de la Inspección Médica Territorial tanto la comprobación de la causa determinante de la baja como la estimada duración de la misma.

4.5.1. Para los supuestos de embarazo no será necesaria la presentación del parte de continuidad de baja. Al producirse el alumbramiento, se presentará el correspondiente certificado de maternidad.

4.5.2. En el caso de que la consulta médica no dé lugar a la expedición del parte de baja por enfermedad, la persona afectada solicitará comprobante de asistencia a la consulta, a fin de justificar el retraso o la ausencia habidos en la incorporación al Centro.

4.6. Las faltas de asistencia o puntualidad, cuando constituyan faltas leves, se sancionarán con apercibimiento y entrañarán una deducción proporcional de las retribuciones.

4.6.1. A estos efectos, la Dirección del Centro, de no tener justificación escrita dentro de los tres días siguientes de haberse cometido la falta de asistencia o puntualidad, o de existir ésta no la estimase suficiente, requerirá a la persona interesada por escrito dentro de los cinco días siguientes para

que en el plazo de tres días la justifique debidamente, iniciándose así el procedimiento de audiencia previo a la propuesta de sanción en los casos que proceda. Se dejará constancia de toda esta documentación en los registros de entrada y salida correspondientes.

4.7. Las Direcciones de los Centros enviarán a la Inspección de Educación y a la Unidad de Personal de la Dirección Territorial copia de las justificaciones no estimadas y de los requerimientos efectuados en el plazo máximo de quince días naturales, contados a partir del siguiente a aquel en que se cometió la falta no justificada. Esta notificación es independiente de la contenida en el parte mensual de faltas. En todo caso, los originales tanto de las justificaciones estimadas como de las no estimadas y de los requerimientos efectuados deberán archivarse y estar en todo momento a disposición de la Inspección Educativa.

4.8. En caso de huelga las direcciones de los centros comunicarán diariamente a la Inspección de Educación, mediante fax o teléfono, el número de profesores que se encuentren en esa situación.

4.9. Sustituciones, altas y bajas del profesorado. Se sujetarán a lo dispuesto en los siguientes subapartados:

4.9.1. Con el fin de agilizar y garantizar los trámites necesarios y que, al mismo tiempo, no se produzcan retrasos en los nombramientos de sustituciones, así como desfases en la nómina del profesorado, la dirección del Centro se atendrá a las siguientes instrucciones:

a) El Centro deberá remitir a la Dirección Territorial correspondiente, junto al justificante de baja (enfermedad, permiso o licencia), la solicitud de permisos y licencias debidamente cumplimentada, mediante el impreso que se publica como anexo II de la Resolución de 20 de julio de 1994 («BOC» núm. 101, de 17 de agosto). A tales efectos se admitirá como documento inicial un fax del original, que se remitirá inmediatamente después por comunicación urgente.

b) Excepto en los casos de licencias por enfermedad, la solicitud deberá remitirse por vía de urgencia a la Dirección Territorial con una antelación mínima de diez días naturales para posibilitar el nombramiento del sustituto/a correspondiente.

c) Cuando se trate de prórroga, confirmación o continuidad en la licencia o permiso, la Dirección del Centro afectado enviará a su Dirección Territorial el impreso normalizado debidamente cumplimentado, el día siguiente al de su vencimiento.

d) Al finalizar el período de licencia, permiso o baja por enfermedad, la Dirección solicitará del profesor/a titular el justificante del alta, remitiéndolo a la Dirección Territorial correspondiente, junto con su certificado de reincorporación al Centro, durante las veinticuatro horas siguientes a que ésta se haya producido.

e) Las solicitudes que supongan modificación en la situación administrativa (excedencias, jubilaciones, comisiones de servicio, cargos electos, liberaciones sindicales, servicio militar, etc.) deberán tramitarse por vía de urgencia a la Dirección General de Personal con una antelación mínima de quince días naturales, a efectos del nombramiento del sustituto/a correspondiente.

f) Por la vía de urgencia se procederá también en el caso de fallecimiento de un profesor/a, en cuanto se tenga conocimiento del mismo.

g) En los casos contemplados en el apartado *e)*, se le recuerda al profesorado la obligación de permanecer en su puesto de trabajo hasta recibir la resolución correspondiente de la Dirección General de Personal.

h) Cuando se produzca una renuncia a la no incorporación de un maestro/a en el plazo establecido deberá comunicarse por vía de urgencia a la Dirección Territorial de Educación correspondiente.

4.9.2. Por las Direcciones Territoriales y Oficinas Insulares de Educación se facilitarán modelos de impresos para las tomas de posesión y cese del personal adscrito a las mismas.

a) Las tomas de posesión y ceses, que tramitará la secretaría de los Centros con el V.º B.º de la dirección, se harán llegar dentro de los dos días siguientes, a las Direcciones Territoriales u Oficinas Insulares de Educación.

b) En los Centros existirá el Libro de Tomas de Posesión y Ceses, en el que se anotará por el Secretario, con el V.º B.º de la Dirección, la totalidad del personal docente, haciendo constar las fechas correspondientes a las tomas de posesión, ceses y situación administrativa del mismo. De igual modo se hará con las renuncias y comisiones de servicio.

Asimismo, se dejará constancia de cuantos nombramientos lleve a cabo la dirección del centro en el ejercicio de sus competencias, a los efectos de reconocimiento de méritos.

c) En las comisiones de servicio se tomará posesión en el Centro donde se obtiene la comisión. La persona interesada entregará una copia compulsada de la toma de posesión, personalmente o por correo certificado, al Centro de destino de donde proviene, para que pueda ser registrada en el Libro citado en el apartado anterior. De no hacerlo, la comisión podrá ser revocada.

5. Personal de Administración y Servicios

5.1. La jornada laboral, los permisos y vacaciones del personal funcionario que desempeñe labores de carácter administrativo o subalterno será la establecida con carácter general para los funcionarios públicos en el Decreto 284/1989, de 19 de diciembre («BOC» de 1 de enero de 1990) y el Decreto 120/1990, de 29 de junio («BOC» de 2 de julio).

5.64 5.2. El personal dependiente de las Administraciones Locales se regirá por sus respectivas convenios colectivos, ajustando su jornada laboral a las necesidades organizativas del centro.

5.3. El/la secretario/a del centro, dentro de sus competencias, y según se determina en el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, organizará la jornada laboral del personal de Administración y Servicios en función de las necesidades organizativas del centro, velará por su cumplimiento y pondrá en conocimiento inmediato del director/a cualquier incidencia que altere el normal funcionamiento del Centro.

5.4. Por lo que respecta al control de horario y absentismo del personal no docente dependiente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, se estará a lo dispuesto en la Reslución de 18 de marzo de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se hace pública la Circular 1/1996, que dicta instrucciones sobre control de horarios y absentismo del personal no docente de centros escolares dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes («BOC» núm. 57, de 10 de mayo).

II. Órganos de coordinación docente

6. Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa

6.1. La composición, la organización y las competencias de la Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa son las que se establecen en el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria.

6.2. La Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa se reunirá con una periodicidad mensual y celebrará una sesión extraodinaria al comienzo del curso y otra al finalizar éste y cuantas otras se consideren necesarias. Las convocatorias de estas reuniones se realizarán de modo que pueda asistir el orientador escolar y, si es posible, otro representante del equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica de Zona. Las actividades a realizar por la Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa se incluirán en la Programación General Anual.

6.3. La Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa deberá tener establecidas las directrices generales para la elaboración y revisión del proyecto curricular antes del comienzo de la elaboración de dicho proyecto. Asimismo, la Comisión deberá establecer durante el mes de septiembre, y antes del inicio de las actividades lectivas, un calendario de actuaciones para el seguimiento y evaluación de los proyectos curriculares de etapa y de las posibles modificaciones de los mismos que puedan producirse como resultado de la evaluación.

6.4. Para el desarrollo de las funciones de la Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa en relación a la atención con la diversidad y al alumnado con n.e.e. se estará a lo indicado en los artículos 12.3, 24, 28, 31 y 45 de la Orden de 7 de abril de 1997, que regula las adaptaciones curriculares de centros y las individualizadas.

7. Equipos de Ciclo y su organización

El funcionamiento coordinado entre los maestros de un mismo nivel y entre los maestros de niveles diferentes es un requisito indispensable, tanto para la consecución de un mejor rendimiento educativo, como para una efectiva realización de la Programación General Anual. Esta coordinación se realizará a través de los equipos de ciclo.

7.1. En las Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria existirán los equipos de ciclo, cuya composición, organización y competencias se regulan en el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria.

7.2. Las reuniones de los equipos de ciclo tendrán al menos una periodicidad mensual; dichas reuniones serán de obligada asistencia para todos sus miembros. Al menos una vez cada trimestre las reuniones de los equipos de ciclo tendrán por objeto evaluar el desarrollo de la práctica docente y aplicar las medidas correctoras que esa evaluación aconseje. Un resumen de lo tratado en estas reuniones será recogido en las actas correspondientes redactadas por el coordinador de ciclo.

7.3. De otra parte, trimestralmente los equipos de ciclo recogerán en una sucinta memoria la evaluación de las actividades realizadas, las dificultadas encontradas y los resultados obtenidos. Estas memorias parciales, redactadas por el coordinador de ciclo, se entregarán a la Dirección al final de cada trimestre, excepto la última, que se entregará antes del 25 de junio, formando parte todas de la memoria final de curso. Asimismo, serán tenidas en cuenta en la elaboración y, en su caso, en la revisión del Proyecto Curricular del curso siguiente.

Cuando no existan coordinadores de ciclo de Educación Infantil/Primaria, por tener el ciclo una sola unidad, sus funciones serán asumidas por la Jefatura de estudios o, en su defecto, por la Dirección.

7.4. Las competencias de los equipos de ciclo vienen determinadas en el Reglamento Orgánico de referencia. Para hacer posible el cumplimiento de estas tareas y facilitar las reuniones periódicas entre los maestros que imparten docencia en un mismo ciclo, los jefes de estudios, al confeccionar los horarios, reservarán una hora complementaria quincenal en la que los miembros de un mismo ciclo queden libres de otras actividades. Esta hora figurará en los respectivos horarios individuales.

7.4.1. Dentro de las competencias propias de los equipos de ciclo tendrán especial consideración las cuestiones siguientes:

— Decidir y secuenciar los objetivos mínimos que se han de conseguir en cada área, nivel y ciclo educativo.
— Determinar las pautas generales y procedimientos de evaluación que faciliten la coherencia interna de cada área.
— Coordinar y controlar la programación, la evaluación y la recuperación y valorar los resultados de la evaluación como procedimiento para la revisión permanente de la programación.
— Establecer y observar las estrategias de recuperación y la adecuación de la metodología didáctica.
— Coordinar y asesorar sobre procesos y procedimientos más recomendables para la atención a la diversidad y a los alumnos con necesidades educativas especiales.
— Proponer el material didáctico en función del diseño curricular.
— Valorar y experimentar métodos y técnicas que permitan una mejora cualitativa de la enseñanza.
— Elaborar materiales y tecnología propias adecuadas a las áreas, niveles y ciclos.
— Plantear, en la medida de sus posibilidades, contactos con empresas e instituciones para el enriquecimiento del currículo.
— Organizar las actividades complementarias y extraescolares propias del ciclo.

7.4.2. A fin de conseguir la necesaria cohesión entre la enseñanza y otros componentes del proceso educativo, se debe establecer la coordinación interciclos e interetapas, función que será desempeñada por la Jefatura de Estudios.

7.5. Los miembros del equipo de ciclo deberán homogeneizar y unificar al máximo los criterios acerca de métodos didácticos, terminología empleada, sistema de evaluación y promoción de los alumnos, a fin de lograr continuidad de acción a lo largo de toda la etapa educativa.

7.6. El/la maestro/a de Educación Infantil elaborará, además, el proyecto del Período de Adaptación para el alumnado de Educación Infantil/Preescolar que se incorpore por primera vez al centro, previa aprobación del Consejo Escolar a propuesta del Claustro de Profesores. Dicho proyecto tendrá en cuenta las características del alumnado que inicia su escolarización, del centro, de su entorno familiar, sociocultural y los medios disponibles en el centro.

Este período deberá planificarse en junio, salvo para aquellos centros autorizados a implantar el segundo ciclo de Educación Infantil terminado el curso escolar, en cuyo caso se llevará acabo en el mes de septiembre, antes de la fecha de incorporación del alumnado al centro.

La planificación del Período de Adaptación contemplará el desarrollo de los siguientes aspectos:

— Participación y colaboración de las familias en este período y a lo largo del curso escolar.
— Flexibilización del calendario y horario de los niños y niñas que se incorporan por primera vez al centro, dentro de los límites temporales establecidos por la Administración educativa.
— Actividades encaminadas a la mejor adaptación de los escolares de Infantil/Preescolar.
— Flexibilización en los agrupamientos del alumnado.

7.7. Cada ciclo tendrá un Coordinador, cuyas competencias, elección y cese vienen determinados en el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria.

El Coordinador de Ciclo es el responsable de armonizar la acción común de todo el profesorado de un ciclo a fin de lograr una adecuada conexión entre los diferentes grupos que lo componen.

7.7.1. Las funciones propias del Coordinador de Ciclo, reconocidas en el Reglamento Orgánico, se complementarán con estas otras:

— Presentar un plan de trabajo al resto de componentes para su debate y aprobación.
— Promover una acción metodológica convergente de los equipos docentes.
— Unificar criterios de diagnóstico, seguimiento y evaluación en el Ciclo.
— Coordinar las actividades de Tutoría y de evaluación para los alumnos del ciclo, de acuerdo con lo establecido en el plan de Acción Tutorial y en el Proyecto Curricular, reuniéndose con los tutores del ciclo y los especialistas que imparten docencia en el mismo.

7.8. Organización de las actividades de los equipos de ciclo.

7.8.1. Las reuniones de Equipos docentes deben articularse, como mínimo, de la siguiente forma:

a) Reuniones preparatorias en el mes de septiembre para elaborar la programación, según el calendario establecido por la Dirección del Centro.
b) Reuniones ordinarias de carácter periódico, según se hayan programado.
c) Reuniones previas y posteriores a cada sesión de evaluación. En ellas deben ser tratados, entre otros, el desarrollo y cumplimiento de la programación, el análisis de los resultados y las medidas correctoras que se propongan, junto a una valoración del uso de los medios y recursos didácticos. Todas estas consideraciones deberán sintetizarse en la memoria trimestral a la que se alude en el subapartado 7.3 de esta Resolución.
d) Reuniones al final del período lectivo ordinario, para analizar el resultado final del mismo. Las conclusiones y propuestas correctoras aprobadas

5.64 se anexionarán a las memorias trimestrales para su posterior incorporación a la Memoria final de curso.

7.8.2. De las reuniones celebradas y de los acuerdos tomados en las mismas se levantará acta, que contendrá además la relación de los miembros asistentes. Cuando se trate de aspectos relativos a la evaluación, se especificarán los critrios de corrección, las características de los instrumentos, medios y procedimientos evaluadores empleados, adjuntándose, con posterioridad a la aplicación de las pruebas conjuntas, un modelo de las mismas.

7.8.3. Al comienzo del curso, se informará a los padres y al alumnado de la programación del área, nivel o ciclo en los aspectos relativos a temporalización aproximada de los contenidos y actividades y del sistema de evaluación (instrumentos de evaluación y criterios de evaluación y calificación), así como de las fórmulas arbitradas para la coordinación y colaboración familia/escuela.

7.8.4. Cualquier experiencia didáctica que se propongan realizar los ciclos, otros equipos docentes o algunos de sus componentes, una vez aprobada por el procedimiento que corresponda en cada caso, deberá incorporarse a la programación.

8. Plan de Mejora de la Calidad de la enseñanza

El plan de Mejora de la Calidad de la enseñanza contempla la necesidad de potenciar aquellas competencias básicas que permitan a todo el alumnado acceder a cualquier área del conocimiento y, más concretamente, las referidas a la comunicación oral y escrita, al desarrollo del razonamiento y al cálculo.

Si bien esto debe hacerse para toda la Educación Obligatoria, los primeros años escolares son decisivos para el desarrollo posterior del alumno/a. Es necesario, por tanto, favorecer la coordinación pedagógica del profesorado del primer ciclo de la Educación Primaria y su continuidad con los alumnos a lo largo del ciclo. En este sentido, resulta preciso la adopción de algunas medidas complementarias.

8.1. Para garantizar la coordinación y programación del primer ciclo de la Educación Primaria a nivel de distrito o reagrupamiento de distritos, se reservarán dos horas mensuales de periodicidad fija en el horario complementario del profesorado de este ciclo. Al inicio del curso, los equipos directivos de los centros del distrito o distritos elaborarán la distribución horaria de forma que haya coincidencia en dos horas complementarias de este profesorado para la celebración de reuniones conjuntas.

8.2. Como criterio pedagógico prioritario, los equipos directivos de los centros procurarán que la asignación de tutorías en el primer ciclo de la Educación Primaria favorezca la continuidad del mismo profesorado con su alumnado en los primeros cursos de la Educación Primaria. Para garantizar este criterio, la dirección del centro, oída la Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa, podrá asignar las tutorías del primer ciclo de Educación Primaria, teniendo en cuenta la experiencia, formación y perfil del profesorado.

8.3. El profesorado del primer ciclo de Educación Primaria podrá tener una hora lectiva más de descuento para la coordinación y preparación del currículo, siempre que la disponibilidad horaria del centro lo permita.

8.4. Cuando el centro cuente con profesorado especialista en Educación Infantil adscrito a Educación Primaria, éste tendrá la posibilidad de impartir la Educación Infantil, facilitando de este modo que el profesorado adscrito a esta etapa pueda promocionar con su alumnado al primer ciclo de la Educación Primaria.

8.5. Cuando el profesorado de apoyo, especialista en Educación Infantil, deba destinar a otros niveles educativos parte de su horario de apoyo, lo hará de manera preferente al primer ciclo de la Educación Primaria

8.6. Los centros, para el especial apoyo al primer ciclo de la Educación Primaria contarán con el Servicio de la Inspección de Educación, los Equipos de Orientación Pedagógica y los equipos de los Centros del Profesorado, que se coordinarán para la planificación, desarrollo, seguimiento y evaluación del Plan de Mejora de la Calidad, de acuerdo con lo que se establezca en sus repectivas Resoluciones de organización y funcionamiento.

9. Otros Equipos Docentes. Servicios educativos y escolares

9.1. Los centros de Preescolar/Infantil y Primaria podrán dotarse de otras estructuras organizativas de participación y coordinación docente en el ámbito pedagógico, basadas en los principios de trabajo en equipo y como medio para la mejora cualitativa de la enseñanza y del perfeccionamiento del profesorado.

9.1.1. Estas estructuras organizativas (equipos singulares: orientación, tecnología educativa y recursos, relaciones escuela, sociedad y familia, ejes transversales, tiempo libro y ocio, etc.; comisiones de trabajo, etc.), han de adecuarse al Proyecto Educativo de Centro y su Plan de trabajo y calendario se incluirán en la Programación General Anual.

9.1.2. Conforme lo dispuesto en el Decreto Territorial 292/1995, sobre derechos y deberes de los alumnos en cada centro deberá constituirse una Comisión de Convivencia en la que tendrán presencia paritaria padres, profesorado y alumnado y que estará presidida por el Director. Su composición, elección y funciones se determinarán en el Reglamento de Régimen Interior.

9.1.3. Se sugiere, por otra parte, la creación de otros equipos singulares a los que alude el Regla-

mento Orgánico, que la realidad escolar del Centro aconseje, e incluso desglosar algunos de los ya indicados. Cualquiera de estas estructuras organizativas deberá regularse en cuanto a su composición y funcionamiento en el Reglamento de Régimen Interios del Centro.

9.2. Servicios Educativos y Escolares.

Los centros, de acuerdo con la complejidad de su estructura, podrán organizar diversos servicios educativos y escolares para apoyar al profesorado, posibilitar el mejor desempeño de sus funciones, la eficacia de la práctica educativa y la mejor organización del Centro. El Plan para el funcionamiento y evaluación de estos servicios estará orientado a:

9.2.1. La Orientación y el Apoyo.

Este servicio, coordinado por el Jefe de Estudios, elaborará su Plan de actuación que incluirá el Plan de Trabajo en el Centro de los componentes del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica de Zona. Este servicio escolar colaborará con la Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa en la elaboración de la propuesta de organización de la Orientación y del Plan de Acción Tutorial y asesorará y colaborará con el profesorado en la adopción de medidas de refuerzo educativo y de adaptación curricular necesarias. De este servicio podrá formar parte un tutor de cada ciclo.

9.2.2. La utilización y dinamización de los recursos didácticos.

Este servicio desarrollará proyectos educativos orientados a potenciar la utilización de los recursos didácticos, la biblioteca escolar, el laboratorio, los medios audiovisuales e informáticos, etc., y su funcionamiento estará bajo la responsabilidad de un profesor designado por el Equipo Directivo.

9.2.3. La potenciación y organización de las relaciones con la comunidad y la familia.

Este servicio colaborará en la elaboración del plan para la potenciación y organización de las relaciones con la comunidad y la familia, al que se hace referencia en el subapartado 3.1.13 de estas Instrucciones.

9.2.4. La organización de las actividades complementarias y extraescolares.

9.2.5. La organización del transporte y del servicio de comedor, si los hubiere.

Los responsables de estos servicios colaborarán con el equipo directivo en la elaboración de su Plan de realización y velarán especialmente por el buen funcionamiento de los mismos, por la calidad de los servicios y por la adecuada organización del alumnado para su desarrollo. Los responsables podrán contar para esta tarea con la colaboración de padres-madres y alumnado y sus organizaciones, según se establezca en el Reglamento de Régimen Interior.

9.2.6. La atención a la higiene y a la seguridad escolar.

La comisión o servicio que se establezca al efecto colaborará con el equipo directivo en la elaboración del Plan de autoprotección del centro, del que formará parte el plan de evacuación, que se pondrá en práctica mediante simulacros, al menos una vez en el curso, y, preferentemente, en el primer trimestre.

Asimismo, este servicio se encargará del Plan de Salud e Higiene (prevención del tabaquismo, drogadicción y del alcoholismo, asistencia sanitaria para los escolares colaboración con los programas de Salud Escolar que desarrolle el Centro de Salud de la zona y atención al correcto uso de las instalaciones del centro).

9.2.7. Cualquier otra estructura organizativa para el trabajo docente en equipo, propuesta por el Claustro, y que no se contemple en los anteriores supuestos, ha de adecuarse al Proyecto Educativo del centro y su plan de actividades se recogerá en la Programación General Anual.

10. Tutorías y agrupamiento de alumnos

10.1. Cada grupo de alumnos tendrá un/a maestro/a tutor/a, que además de su tarea específica como docente, se responsabilizará de la tutoría de su grupo.

10.2. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 89/1992 («BOC» núm. 85, de 26 de junio), el ciclo constituye la unidad curricular temporal de programación en la Educación Infantil y Primaria, dentro del contexto de la programación general de la etapa. En tal sentido, la organización funcional de los Centros podrá realizarse por unidades y/o por ciclos, según proceda, de cuerdo con el número de alumnos y maestros de cada uno de ellos.

10.3. El agrupamiento del alumnado será mixto y deberá favorecer la coeducación y el aprendizaje cooperativo, evitando cualquier tipo de discriminación.

10.4. En la formación de grupos de alumnos se evitará cualquier clasificación de los mismos por sus conocimientos, nivel intelectual o rendimiento, así como los grupos estables de recuperación o de repetidores que lleve a una segregación del alumnado que tiene alguna dificultad en el aprendizaje. Tampoco se permitirá la formación de grupos estables con alumnado aventajado.

10.5. La agrupación del alumnado ha de ser flexible, de tal forma que no necesariamente los alumnos de una misma tutoría tengan que estar, en todo momento, en el mismo grupo de alumnos.

10.6. Se procurará que el alumnado de una misma tutoría permanezcan en ella hasta el final del ciclo, siempre y cuando no se vulnere lo expresado anteriormente.

10.7. Siempre que la disponibilidad horaria y la buena organización del centro lo permita, los grupos se podrán desdoblar para realizar actividades en el laboratorio, la biblioteca, aula de informática,

5.64 talleres e idioma, estableciéndose la atención de este alumnado dentro de los horarios del profesorado. De manera especial debe prestarse atención a la flexibilización que permita la aplicación de adaptaciones curriculares con el alumnado que tenga necesidades educativas especiales (minusvalías, dificultades de aprendizaje, alumnos con sobredotación intelectual, etc.)

10.8. En Educación Infantil, Primaria y primer ciclo de la ESO, se organizarán los agrupamientos de manera que no haya por aula más de dos alumnos con n.e.e. por discapacidad derivada de déficit.

10.9. En ningún caso, si el conocimiento y la previa autorización de la Dirección Territorial de Educación, se permitirá la fusión o segregación con carácter permanente de grupos de alumnos que modifiquen la relación de puestos de trabajo del Centro fijada por la Administración educativa.

10.10. Dentro del horario de docencia directa, los Tutores destinarán una hora semanal a la acción tutorial con sus alumnos, debiendo planificarla como tarea compartida del equipo docente y pudiendo solicitar para ello asesoramiento de los componentes del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica de Zona del centro.

10.11. Serán funciones propias del maestro-tutor:

La función tutorial viene regulada en el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y su actividad se focalizará primordialmente en los siguientes aspectos:

10.11.1. En relación con el Equipo Docente:

La coordinación con los especialistas y el profesorado de apoyo a las n.e.e. respecto a la programación y a la evaluación continua del rendimiento académico del alumnado y del desarrollo de su proceso educativo.

En este sentido, se contemplarán en el horario del tutor los períodos de coordinación del profesorado tutor con los distintos especialistas (Idioma, Música, Educación Física, profesorado de Pedagogía Terapéutica, logopeda, apoyo a invidentes, orientador, etc.).

10.11.2. En relación con los padres y madres:

— Informar del proceso educativo de sus hijos o hijas, a través de los procedimientos que establezca el equipo docente, entre los que ha de incluirse necesariamente los informes escritos de las evaluaciones y las entrevistas periódicas con los padres, madres o tutores al menos una vez al trimestre, así como establecer fórmulas de colaboración y coordinación.

— Llevar a cabo las reuniones de padres y madres por tutorías establecidas en el plan de acción tutorial.

— El contenido de dicha información recogerá, al menos, la adquisición de los diferentes contenidos, incluyendo aspectos referidos al comportamiento afectivo-social del alumnado, los hábitos y actitudes, técnicas de trabajo y estudio y otras observaciones que se consideren de interés.

— En los casos que se considere oportuno, una copia de los informes emitidos se incorporará al expediente personal del alumno/a.

— El/la maestro/a tutor/a reservará, al menos, una hora semanal en horario de tarde para recibir visitas de las familias. Esta hora deberá ser comunicada por el Centro a todos y cada uno de los padres o tutores al inicio del curso.

— En el caso de alumnado con problemas de aprendizaje el informe de evaluación debería ser entregado personalmente a sus padres o tutores, con el fin de poder completar el informe escrito con otro oral que incluya orientaciones familiares para la mejora del rendimiento.

— A petición de los padres y por razones excepcionales, la Dirección facilitará, siempre dentro del horario dedicado a la docencia no directa, un encuentro entre el/la maestro/a tutor/a y los padres en cuestión.

10.11.2.1. Información en caso de padres separados:

La obligatoriedad de informar regularmente a los padres o tutores legales de los alumnos de los procesos de evaluación está recogida en diversas normas legales.

En todas estas disposiciones se parte del supuesto de que la información sobre los aspectos de la evaluación se dirige al padre o a la madre (o, en su caso, a los tutores legales), entendidos como unidad familiar sin hacer ninguna referencia a situaciones familiares monoparentales.

En este último caso, cuando la situación es el resultado de una separación judicial o de un divorcio, el cónyuge que no ostenta la custodia legal de los hijos desea, en muchos casos, tener información directa de los resultados escolares de éstos y, en ocasiones, alega falta de fluidez en el intercambio de este tipo de información.

Al objeto de dar respuesta a esta demanda social, se seguirán las siguientes instrucciones:

1.ª El padre o la madre divorciados que no tengan la guarda o custodia legal de sus hijos y deseen recibir información de sus hijos sobre el proceso de evaluación de los mismos deberán solicitarla del centro educativo mediante escrito, dirigido a la Dirección, al que acompañarán copia fehaciente de la sentencia judicial de separación, divorcio o nulidad.

2.ª Si el fallo de la sentencia judicial de separación, divorcio o nulidad contuviera una declaración expresa sobre el particular, los centros se atendrán estrictamente a lo que en ella se disponga.

3.ª Si el fallo de la sentencia no contuviera declaración sobre el particular, el centro deberá remitir información sobre el rendimiento escolar de su hijo al progenitor que no tiene encomendada la custodia del alumno, siempre que no haya sido priva-

do de la patria potestad. Los centros no entregarán las notas al cónyuge privado o excluido de la patria potestad, salvo por orden judicial.

4.ª En el supuesto de que un centro reciba una solicitud para facilitar información directa al progenitor que no tenga la custodia o guarda legal, en los términos y circunstancias que se especifican en los puntos anteriores, comunicará al padre o madre que la tenga la pretensión del solicitante y le concederá un plazo de diez días para que pueda formular las alegaciones que estime pertinentes. Se le indicará que puede tener conocimiento de la copia de la sentencia aportada por el otro progenitor para contrastar si es la última dictada y, por ello, la válida.

5.ª Transcurrido dicho plazo sin que se hayan producido alegaciones o cuando éstas no aporten ningún elemento que aconseje variar el procedimiento que para estos casos se establece en las presentes instrucciones, el centro procederá a hacer llegar simultáneamente al progenitor solicitante copia de cuantas informaciones documentales entregue a la persona que tiene la custodia del alumno. Asimismo, el profesor tutor y los otros profesores podrán facilitarle la información verbal que estimen oportuna.

6.ª La situación así definida se prolongará automáticamente, salvo que alguno de los progenitores aporte nuevos elementos en relación con modificaciones en cuanto a la potestad, guarda o custodia. Si el documento informativo prevé la devolución con un «recibido» del progenitor al que va destinado, éste tendrá la obligación de cumplimentarlo y garantizar su devolución al centro. En caso de reiterado incumplimiento de esta formalidad el centro no estará obligado a continuar la remisión de dichos documentos informativos.

10.11.3. En relación con los alumnos de su grupo:

— Orientar y asesorar sobre su evoluación escolar, métodos de trabajo, técnicas de estudio, tareas y opciones educativas y/o profesionales posteriores, según proceda.

— Ha de contemplarse, dentro del horario complementario semanal un tiempo para funciones tutoriales, solicitándose, en caso necesario, el asesoramiento del Orientador del Centro y del profesorado especialista (Pedagogía Terapéutica, Audición y Lenguaje, etc.), si el alumnado así lo requiere.

— Informar sobre el Decreto de Derechos y Deberes de los Alumnos y normas de convivencia en los centros, mediante los procedimientos que se establezcan en el Plan de Acción Tutorial.

— Divulgar los aspectos más relevantes de la Programación General Anual.

— Cumplimentar y custodiar el Registro Personal de los alumnos, así como cualquier otra documentación académica individual.

— Informarles sobre la organización y funcionamiento del Centro y de sus órganos colegiados de gobierno.

— Fomentar en el alumnado los hábitos democráticos y participativos.

— Coordinar las actividades que se realicen fuera del aula y que afecten a los alumnos de su grupo.

— Preparar y coordinar las sesiones de evaluación, levantando acta de las mismas.

— Adoptar la decisión acerca de la promoción de sus alumnos de un ciclo a otro, teniendo en cuenta los informes de otros maestros y previa audiencia de sus padres o tutores, según se establece en la Orden de 29 de marzo de 1993 para la evaluación en Educación Primaria y en la Orden de 13 de mayo de 1993, sobre la evaluación en la ESO.

— Elaborar los Informes de Evaluación individualizados y el informe de los resultados de la evaluación final de su grupo, regulados en las antedichas Órdenes, adjuntando una copia del último a la Memoria Anual del Centro.

— Cumplimentar los boletines de calificaciones, cuidando que lleguen a sus destinatarios y sean devueltos, debidamente firmados, en los plazos previstos.

— Coordinar al equipo educativo de su tutoría para que las pruebas que se apliquen a los alumnos en el proceso de evaluación continua de las distintas materias no coincidan en un mismo día.

10.11.4. La Jefatura de estudios coordinará y apoyará las funciones de los tutores del Centro, especialmente en la atención que precisan los alumnos en los momentos críticos de su escolaridad, a fin de facilitar su integración en el grupo-clase. A tal efecto se reunirá periódicamente con los tutores de cada curso.

Asimismo, corresponde a la Jefatura de estudios la tarea de coordinación de los tutores del Centro con los componentes de Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica y Servicios de Apoyo.

11. Coordinación de formación

11.1. El coordinador de formación es el responsable de encauzar y dinamizar las iniciativas del profesorado en materia de formación y sus funciones están reguladas en el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria.

11.2. En aquellos centros que, por cambio de destino, por renuncia voluntaria o revocación por sus respectivos órganos de elección, haya quedado vacante la coordinación de formación, se procederá a su elección en el primer claustro del curso conforme las normas establecidas en la Resolución de 2 de agosto de 1994 («BOC» núm. 109, de 5 de septiembre).

11.3. Al objeto de promover actividades conjuntas de los coordinadores de formación representantes en el Consejo de Dirección de los CEPs, los Centros del Profesorado de cada zona, en coordinación con la Inspección de Educación, podrán con-

5.64 siderar la conveniencia de que los descuentos horarios lectivos de los coordinadores de formación de su área de influencia representantes en el Consejo de Dirección de los CEPs sean coincidentes a efectos de posibles reuniones. En este sentido, se coordinarán con los directores de los centros educativos de la zona para llegar a un consenso sobre una banda horaria común.

12. Equipo educativo de grupo

Este equipo tendrá como funciones la evaluación de los alumnos y la coordinación de las actividades que éstos como grupo realicen en el centro y fuera de él.

12.1. El equipo educativo de grupo estará constituido por todo el profesorado que imparta docencia a un mismo grupo y será coordinado por su tutor.

12.2. El equipo educativo de grupo se reunirá según lo establecido en la normativa sobre evaluación y siempre que sea convocada por el jefe de estudios a propuesta, en su caso, del tutor del grupo.

12.3. Funciones del equipo educativo de grupo. Son funciones del equipo educativo de grupo:

a) Llevar a cabo la evaluación y seguimiento global de los alumnos del grupo, estableciendo las medidas necesarias para mejorar su aprendizaje.

b) Establecer las actuaciones necesarias para mejorar el clima de convivencia del grupo.

c) Tratar coordinadamente los problemas de enseñanza-aprendizaje que surjan en el seno del grupo, estableciendo las medidas adecuadas para resolverlos.

d) Planificar la coordinación de actividades de enseñanza y aprendizaje que se propongan a los alumnos del grupo.

e) Conocer y participar en la elaboración de la información que, en su caso, se proporcione a los padres o tutores de cada uno de los alumnos del grupo.

f) Cualquier otra que establezca el reglamento de régimen interior del centro.

III. Otros aspectos docentes y organizativos

13. Evaluación del alumnado. Reclamaciones a las calificaciones

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 292/1995, de 3 de octubre, sobre derechos y deberes de los alumnos, éstos tienen derecho a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad.

La evaluación es un medio para conocer, compartir y cambiar. La evaluación del alumnado es un proceso de gran complejidad, que debe considerarse dentro de otro más amplio que es la evaluación del aula, del centro y del sistema. La evaluación del alumnado debe cumplir una función eminentemente formativa, que derive en una toma de decisiones racional y beneficiosa para el nuevo proceso de aprendizaje. Esta evaluación se realiza durante todo el proceso, no sólo está atenta a los resultados y permite la retroalimentación de la práctica.

13.1. Por ello, la evaluación ha de ser continua y sistemática, a fin de aportar frecuente información del progreso del alumnado para poder intervenir en el momento oportuno. De ahí la necesidad de que el alumnado asista regularmente a las clases y actividades programadas para las distintas áreas que constituyen el currículo. La evaluación continua es una actividad sistemática de seguimiento del proceso de aprendizaje de los alumnos llevada a cabo por el profesorado. No ha de confundirse, por lo tanto, evaluación con calificación o con examen puntual o prueba escrita.

13.2. La evaluación tendrá como referencia lo establecido en el propio Proyecto Curricular de Centro y la normativa contenida en los diseños curriculares oficiales, así como en las Órdenes y Resoluciones correspondientes.

13.3. La evaluación del alumnado con necesidades educativas especiales se realizará tomando como referente los objetivos y contenidos establecidos con carácter general en el Currículo de su Centro.

13.3.1. Cuado los/las alumnos/as precisen de apoyos o adaptaciones poco significativas, pudiendo seguir los programas de su propio ciclo, serán evaluados tomando como referente los criterios y procedimientos de evaluación del mismo. Si dicha adaptación implica la intervención de profesorado de apoyo a las n.e.e. (especialistas en Pedagogía Terapéutica, en Audición y Lenguaje o de apoyo a Invidentes), éstos/éstas participarán en la evaluación de los aspectos de la misma relacionados con su actuación.

13.3.2. En el caso de las adaptaciones curriculares significativas los criterios de evaluación tendrán como referente fundamental los objetivos y contenidos definidos en la ACI. La evaluación se realizará conjuntamente por el equipo educativo y el profesorado de apoyo a la integración.

13.3.3. Para el registro del proceso de adaptación y evaluación del alumnado con n.e.e. se estará a lo establecido en el capítulo VI de la Orden de 7 de abril de 1997, que regula las adaptaciones de centro y las individualizadas.

13.4. La evaluación en la Educación Infantil se llevará a cabo según lo dispuesto en la Orden de 24 de marzo de 1993[25] («BOC» de 7 de abril).

13.5. La Evaluación en Educación Primaria está regulada mediante la Orden de 29 de marzo de 1993[26] («BOC» de 14 de abril).

13.6. La evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria está regulada mediante la Orden de 13 de mayo de 1993[27] («BOC» de 2 de junio).

---

[25] VIII 5.39.
[26] VIII 5.40.
[27] VIII 5.41.

13.7. Las sesiones de evaluacion son las reuniones de trabajo que celebra el equipo educativo destinadas a valorar conjuntamente el rendimiento del grupo y de cada uno de los alumnos que lo forman, a la revisión de proceso de enseñanza-aprendizaje y a tomar las decisiones pertinentes, dejando constancia de las mismas en los preceptivos documentos. Para cada grupo de alumnos se realizarán, al menos, tres sesiones de evaluación a lo largo del curso, sin prejuicio de lo que establezcan los respectivos proyectos curriculares. El profesor-tutor, como coordinador de este equipo, levantará acta del desarrollo de estas sesiones de trabajo.

En los casos de alumnos sujetos a procesos de adaptación curricular se contará con la presencia y participación del profesorado especialista de Educación Especial.

13.8. El calendario de las sesiones de evaluación se incluirá en la Programación General Anual del Centro.

Concluida cada sesión de evaluación, cada tutor notificará a su alumnado los resultados obtenidos en el plazo de los dos días siguientes a la celebración de dicha sesión.

13.9. Todos los documentos de la evaluación se han de conservar en el centro, a disposición de los órganos competentes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Deben reservarse hasta el 31 de diciembre siguiente todos los registros y pruebas efectuadas en el proceso de evaluación continua.

A fin de garantizar la objetividad del proceso evaluador, el tutor tendrá registro de observación, anotaciones sobre los trabajos escolares de los alumnos y las pruebas escritas que haya realizado a lo largo del ciclo, así como las actas de las sesiones de evaluación, para avalar su juicio y decisión.

13.10. Sin perjuicio de la facultad que, en todo caso, corresponde a los alumnos o a sus padres o tutores de solicitar aclaraciones de sus maestros sobre la calificación de actividades académicas o de evaluaciones parciales o finales de cada curso o ciclo, aquéllos o sus representantes legales pueden reclamar contra las calificaciones otorgadas.

En este sentido, los alumnos, sus padres o tutores podrán reclamar también la decisión del tutor en la evaluación global y la promoción al ciclo siguiente.

13.11. Las reclamaciones podrán basarse en:

a) La inadecuación de las técnicas e instrumentos de evaluación a los objetivos y contenidos del área/materia sometida a evaluación y a las características, en su caso, de aquel alumnado con necesidades educativas especiales.

b) Incorrecta aplicación de los criterios de evaluación establecidos.

c) Notable discordancia entre la calificación final y las parciales otorgadas previamente.

d) Ausencia de registro de evaluación continua.

13.12. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, cada centro deberá hacer público al comienzo del curso escolar los objetivos y contenidos mínimos exigibles para obtener una valoración positiva en las distintas áreas, así como los criterios de evaluación que vayan a ser aplicados.

13.13. El equipo educativo actuará de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación de cada grupo y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso, atendiendo también las reclamaciones.

13.14. Cuando la reclamación se refiera a calificaciones o evaluaciones parciales, se presentará en el plazo de los tres días siguientes a la publicación o notificación de las mismas.

Reunido el equipo educativo, adoptará acuerdo sobre dicha reclamación, con anterioridad a la siguiente sesión de evaluación, y lo comunicará al director del centro, que lo notificará al alumno, padre, madre o tutor.

El alumno, su padre, madre o tutor no conforme con la resolución adoptada podrá reiterar su reclamación en la siguiente sesión de evaluación y hacer constar todo ello en la reclamación contra la evaluación o calificación final, en su caso.

Cuando se estime la reclamación, se procederá a la rectificación oportuna mediante diligencia extendida al efecto por el/la maestro/a-tutor/a.

13.15. Cuando la reclamación se refiere a calificaciones finales, el alumno afectado o su padre, madre o tutor podrá presentar en la Secretaría del Centro, en el plazo de los dos días siguientes a la publicación o notificación de las calificaciones finales, reclamación contra las mismas, dirigida a la dirección del centro, siempre que no haya sido efectiva la aclaración de las mismas por el profesorado respectivo.

La dirección del centro resolverá conforme al acuerdo adoptado por el equipo educativo correspondiente en el plazo de tres días contados desde la presentación de la reclamación.

El alumno, su padre, madre o tutor no conforme con la resolución adoptada podrá reiterar la reclamación en la Secretaría del Centro, dirigida a la Dirección Territorial de Educación, en el plazo de dos días siguientes a su notificación, y, en su defecto, transcurridos diez días desde que inicialmente formulara dicha reclamación dentro del plazo señalado.

La dirección del centro remitirá todo el expediente (reclamación, acuerdo o informe del equipo educativo, copia del acta, etc.) a la Dirección Territorial de Educación, el día siguiente al que se reciba la reclamación.

La Dirección Territorial de Educación, previo informe de la Inspección de Educación y a propuesta de ésta, resolverá y notificará a los interesados en el plazo de un mes.

13.16. Contra dicha resolución se podrá formular recurso ordinario en el plazo de un mes ante la Dirección General de Centros, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

13.17. Siempre que se estime la reclamación o recurso, se procederá a rectificar la calificación, me-

5.64 diante diligencia extendida por la dirección del centro con referencia a la resolución adoptada, que pondrá el hecho en conocimiento de todos los maestros del equipo educativo.

13.18. Exenciones o dispensas en determinados bloques de contenidos para alumnos con minusvalías.

Cuando por importante disminución física o sensorial o ausencia de escolarización, el alumnado presente una imposibilidad para cursar determinados bloques de contenidos del currículo de las áreas de Educación Física, Educación Artística o Idioma extranjero, se elaborará una adaptación curricular significativa que podrá contemplar la modificación o supresión de determinados contenidos, indicándose expresamente los objetivos a alcanzar dentro de las posibilidades del alumnado y los criterios de evaluación para conseguirlos.

El procedimiento de aprobación es el definido para las adaptaciones significativas y muy significativas en la Orden de 7 de abril de 1997, que regula las adaptaciones curriculares de centro y las individualizadas.

13.19. Cuando se trate de dispensa para realizar determinadas actividades físicas por presentar el/la alumno/a una discapacidad de carácter temporal o permanente, certificada por informe médico, el procedimiento será el siguiente:

13.19.1. El profesorado informará a los alumnos y padres, madres o tutores de su grupo de la posibilidad de acogerse a esta dispensa.

13.19.2. Los padres o tutores presentarán en la Secretaría del Centro solicitud razonada, certificado médico y toda la documentación que estimen oportuna y que avale su petición.

13.19.3. La dirección del centro remitirá todo el expediente al maestro/a tutor/a y al especialista, en su caso, quien o quienes realizarán en el plazo de diez días un informe proponiendo el aceptar o no la solicitud de dispensa, para lo que se recabará la participación del Orientador del centro. El informe incluirá la propuesta por parte del especialista de las adaptaciones curriculares precisas.

13.19.4. La Dirección del centro, visto el informe sobre la procedencia de la dispensa solicitada, resolverá en el sentido indicado en éste, comunicándoselo a los padres/madres o tutores del alumno/a, al maestro/a tutor/a. En el expediente del alumno/a se incorporará la documentación presentada para la dispensa.

Cuando varíe significativamente la discapacidad del alumno/a se solicitará por parte de la dirección del centro la actualización del informe médico.

13.19.5. Siempre que la casuística específica de un determinado alumnado, avalada por el correspondiente informe de los expertos, así lo aconseje, podrá solicitarse dispensa total de una determinada materia a través del EOEP específico, dictándose resolución estimatoria una vez que se haya demostrado fehacientemente la incapacidad total del alumno para cursarla, o que, de hacerlo, podría producirse superposiciones e interferencias negativas en otras áreas curriculares.

13.20. Por lo que respecta a los alumnos que procedan de una Comunidad Autónoma con idioma propio, no se les computarán, a efectos de promoción de ciclo o de obtención del título de Graduado Escolar, las enseñanzas no superadas de dicha lengua. Los secretarios de los centros receptores de tales expedientes académicos extenderán una diligencia en la que se haga constar este extremo.

14. Faltas de asistencia del alumnado

Las faltas de asistencia de los alumnos inciden fundamentalmente en dos aspectos de la vida escolar: de una parte, en el rendimiento escolar de los mismos, en tanto que éste depende en buena medida de la asistencia regular a clase, y de otra, en el proceso de evaluación continua del alumnado que requiere su asistencia regular a las clases y actividades programadas para las distintas áreas que constituyen el currículo.

El artículo 12 de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores, explicita, entre otras cosas, que los responsables de los centros escolares, los consejos escolares y el personal educativo están obligados a colaborar con los servicios municipales competentes para garantizar la escolaridad obligatoria.

Según el artículo 46 de la referida Ley se establece que, de conformidad con el Código Civil, se considera como situación de desamparo cuando un alumno menor no asista de forma reiterada y sin justificación al centro escolar donde se halla matriculado, debido a la conducta negligente de los padres, tutores o guardadores, o se aprecie la ausencia de escolarización del menor, estando en edad para ello.

Igualmente, conforme lo establecido en el artículo 4.º de esta misma Ley, las medidas que se adopten con los menores tendrán carácter eminentemente educativo, con la colaboración de los mismos y sus familias.

De otra parte, a tenor de lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 292/1995, de 3 de octubre, sobre Derechos y Deberes de los alumnos, la falta de asistencia a clase de modo reiterado puede provocar la imposibilidad de la aplicación correcta de los criterios generales de evaluación y la propia evaluación continua.

14.1. Implicaciones del absentismo escolar con respecto al derecho a la evaluación continua.

14.1.1. El Consejo Escolar determinará el procedimiento y requisitos para la justificación de las faltas de asistencia a clase del alumnado, así como el número máximo de faltas injustificadas, que pueda conllevar la aplicación de los sistemas extraordinarios de evaluación, y que no podrá ser inferior al 15 por 100 del total de horas lectivas.

14.1.2. El Claustro de Profesores, oídos los equipos de ciclo, establecerá los sistemas extraordina-

rios de evaluación para aquellos alumnos cuyo número de ausencias injustificadas supere los límites fijados por el Consejo Escolar.

14.1.3. En el Reglamento de Régimen Interior se contemplará el número máximo de faltas de asistencia por curso y los procedimientos y requisitos para justificar dichas faltas determinados por el Consejo Escolar, así como los sistemas extraordinarios de evaluación establecidos por el Claustro.

14.1.4. En las actas de la sesión de evaluación se dejará constancia de la relación de alumnos cuyo número de faltas injustificadas de asistencia a clase supere el límite establecido por el Consejo Escolar.

14.2. Obligaciones de los centros respecto al absentismo.

14.2.1. El director remitirá al Ayuntamiento donde esté ubicado el centro la relación de alumnos que superen el 15 por 100 de faltas injustificadas del total de días lectivos del mes.

14.2.2. Para garantizar la escolarización obligatoria, los centros están obligados a colaborar con los servicios municipales competentes. Con este fin, deberán:

a) Comunicar las faltas de asistencia injustificadas al centro escolar y los hechos o circunstancias que hagan presumir la existencia de situaciones de riesgo o desamparo de los menores escolarizados tales como malos tratos, abandono, malos hábitos higiénicos o de salud y drogodependencias.

b) Establecer de común acuerdo con los órganos municipales competentes las medidas precisas para combatir el absentismo escolar.

c) Colaborar con las entidades municipales para evitar y resolver, en su caso, las situaciones de riesgo de los menores escolarizados.

14.2.3. Asimismo, están obligados a poner en conocimiento de los servicios competentes de la Administración autonómica los hechos o circunstancias anteriores y colaborar con los mismos para evitar y resolver las situaciones de desamparo.

14.2.4. El incumplimiento de las obligaciones anteriores por el personal educativo de los centros escolares públicos está considerado falta disciplinaria grave, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 106 de la Ley 1/1997, de 1 de febrero, de Atención Integral a los Menores.

14.3. Procedimiento.

14.3.1. Es obligación del profesorado el control diario de asistencia de todos los alumnos a los que imparte docencia. El tutor de cada grupo recabará del profesorado correspondiente los estadillos resultantes del referido control.

No obstante, como medida complementaria para evitar el absentismo escolar, el profesorado comunicará a los tutores el alumnado que ha faltado a la primera hora de clase. Cada tutor/a valorará las faltas comunicadas y, cuando estime que se producen de manera injustificada, advertirá a los padres a lo largo de la jornada escolar, por el procedimiento que el centro determine.

14.3.2. Los maestros tutores registrarán las faltas de asistencia a clase en las fichas de seguimiento del alumnado. Las que sean injustificadas las comunicarán mensualmente a la Jefatura de Estudio para su posterior traslado a las familias.

14.3.3. Todas las notificaciones a la familia sobre las faltas injustificadas se harán a través de la Secretaría del Centro, dejando constancia en el correspondiente Registro de Salida, sin perjuicio de que se utilicen otros medios más rápidos de comunicación a los padres.

14.3.4. La Jefatura de estudios, previo informe de la tutoría correspondiente, elaborará un estadillo consignando los alumnos absentistas, relacionando nombre y apellidos, domicilio, teléfono, edad, curso, grupo. Asimismo, el número de faltas no justificadas de cada uno, el período en el cual se han producido, las causas alegadas por los padres, si las hubiere, y las razones que el centro considera como causantes de la inasistencia.

14.3.5. La dirección del centro enviará una copia impresa del aludido estadillo al Ayuntamiento del que dependa durante la primera quincena del mes siguiente.

Asimismo, se remitirá trimestralmente a la Inspección de Educación, de manera impresa en el modelo que ésta proporcione al efecto, los datos del centro por nivel y curso recopilados mes a mes durante este período de tiempo. En aquellos centros que dispongan de medios se enviará también en soporte informático.

14.4. Los tutores, a principio de curso, darán cuenta de estas normas a los alumnos, a sus padres o a sus representantes legales, reiterándoles la importancia de la asistencia a clase e informándoles de las normas que al respecto se explicitan en este apartado.

14.5. La dirección informará al Consejo Escolar, al menos trimestralmente, de la incidencia del absentismo escolar en el centro, debiéndose incorporar estos informes a la Memoria Final de curso.

15. Escuelas Unitarias y Centros Incompletos y Colectivos de Escuelas Rurales

15.1. Tal como se contempla en el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, las Escuelas Unitarias y Centros Incompletos constituidos en Colectivos de Escuelas Rurales elaborarán un Proyecto Educativo común a la Zona, pudiéndose explicitar, además, con carácter complementario, las singularidades de carácter local y los aspectos específicos de cada centro. Para su elaboración y desarrollo se tendrá en cuenta lo estipulado en el ca-

5.64 pítulo III del Decreto 118/1995[28], de 11 de mayo («BOC» núm. 76, de 19 de junio).

15.2. En atención también a lo establecido en el referido Reglamento Orgánico, las Escuelas Unitarias y Centros Incompletos tendrán un único Proyecto Curricular al que se incorporarán las particularidades de cada contexto escolar.

15.3. Los Colectivos de Escuelas Rurales, según se recoge en el ya aludido Reglamento Orgánico, elaborarán una Programación General Anual común, que supondrá la concreción para el curso escolar de aspectos recogidos en el Proyecto Educativo de Zona, especificándose actividades comunes, responsabilidades, temporalización, etc. A dicha programación se incorporarán aquellos aspectos específicos de los centros que se estimen oportunos.

15.4. Cuando la Administración Educativa convoque a los docentes a algún acto o reunión, los maestros de las Escuelas Unitarias y Centros Incompletos, previo conocimiento de la Dirección Territorial, a través de la Inspección de Educación, y comunicación a los padres, podrán variar la jornada escolar establecida al objeto de facilitarles su asistencia a dichos actos.

15.5. Teniendo en cuenta las características de estas escuelas, y a tenor de lo establecido en el artículo 16 del Decreto 118/1995, de 11 de mayo, una vez acordado en calendario de reuniones del colectivo para el curso escolar, que se incluirá en la Programación General Anual, se comunicará por escrito a la Inspección de Educación y a la Dirección Territorial correspondiente.

15.6. Todos los permisos que soliciten los maestros de Escuelas Unitarias deberán ser informados por el Servicio de Inspección de Educación.

15.7. Previo acuerdo, y con el fin de compensar las diferencias que con respecto a los Centros completos tienen las Escuelas Unitarias, se procurará programar actividades a lo largo del curso encaminadas a que los alumnos de estas últimas hagan uso de instalaciones y dependencias que puedan estar disponibles en el municipio o en municipios cercanos. Estas actividades deberán figurar en la Programación General Anual del Colectivo.

15.8. Dada la importancia que para los escolares de las zonas donde están ubicadas las Escuelas Unitarias tienen los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica, la Programación General Anual puede sugerir el tipo de acciones prioritarias de atención a los alumnos que, a juicio del profesor/a, deben emprenderse por parte de dicho Servicio en la zona correspondiente, así como el Plan de Coordinación con el mismo.

15.9. Para todo lo que atañe a la organización y funcionamiento de los Colectivos de Escuelas Rurales, que no se recoge en estas Instrucciones, se estará a lo dispuesto en el Decreto 118/1995, de 11 de mayo, y en la Orden de 11 de abril de 1996[29] («BOC» de 13 de mayo), sobre organización de los CER, así como en otras disposiciones que la Dirección General de Promoción Educativa pueda dictar.

16. Órganos colegiados de gobierno. Órganos de participación y colaboración

La estructura, composición y funcionamiento de los órganos colegiados de gobierno de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria se regula en el Reglamento Orgánico de estos centros.

16.1. En el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria se contemplan también los órganos de participación y colaboración. Allí se regulan las estructuras y cauces de participación de los padres, madres o tutores y de los alumnos en la vida del centro. Esta participación se canaliza a través de los movimientos asociativos que se pueden diversificar en asociaciones de padres/madres o de alumnos, asambleas de aula del alumnado, asambleas de aula de padres y madres, asambleas de centro de padres y madres, coordinadora de padres/madres, junta de delegados, etc. Las funciones y competencias de estos órganos de participación y colaboración se regulan también en el referido Reglamento.

16.2. Esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes considera que la participación y la integración de la familia en la escuela es un factor que contribuye a la calidad educativa, por lo que seguirá potenciando el modelo de escuela activa y participativa en la que juegan un papel importante tanto los padres como el alumnado. Esta participación se podrá canalizar a través de las Asociaciones de Padres y Madres del alumnado, y sus Federaciones y Confederaciones, reguladas mediante el Decreto 234/1996[30], de 12 de septiembre, y las Asociaciones del alumnado reguladas mediante el Decreto 92/1987, de 21 de mayo.

16.3. Asimismo, en el «Boletín Oficial de Canarias» número 86, de 2 de julio de 1987, se publicó la Orden de 23 de junio de 1987[31] por la que se regula el Registro de las citadas Asociaciones, y en el «Boletín Oficial de Canarias» número 49, de 20 de abril de 1987, la Ley 4/1987[32], de 7 de abril, del Consejo Escolar de Canarias y de los Consejos Escolares Comarcales y Municipales, igualmente de interés para las Asociaciones mencionadas.

16.4. Tal y como se contempla en la normativa vigente, las Asociaciones del alumnado y de padres y madres del alumnado forman parte de la vida del Centro, por lo que se les reconoce su derecho a colaborar en las actividades educativas, complementarias y extraescolares y a participar en su gestión.

16.5. Siempre que no interfieran el normal desarrollo de la Programación General Anual del Cen-

[28] X 5.67.
[29] XI 5.81.
[30] XII 5.43.
[31] III 5.25.
[32] II 5.20.

tro, las Asociaciones del alumnado y de padres y madres del alumnado podrán utilizar, para la realización de las actividades que le son propias, los locales y dependencias del Centro que, a tales efectos, se les indique. La Dirección del Centro debe facilitar el acceso, sin condicionar la presencia de los padres a la del profesorado ni a la del personal no docente del Centro, si bien de acuerdo con ellos, en los términos previstos en el artículo 11 del Decreto 234/1996, de 12 de septiembre, por el que se regulan las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos y Alumnas y de sus Federaciones y Confederaciones en los centros docentes que imparten enseñanzas no universitarias.

16.6. El programa de actividades que las Asociaciones mencionadas deseen realizar durante el curso en el recinto escolar, deberá ser entregado al Consejo Escolar con la suficiente antelación, al objeto de su aprobación e inclusión, si procediera, en la Programación General Anual del Centro. Es importante para las buenas relaciones entre las Asociaciones, el profesorado y el Consejo Escolar que se produzca una fluida circulación de información entre los distintos sectores de la Comunidad Educativa.

17. Otras normas de carácter funcional y organizativo

17.1. Actividades complementarias y extraescolares.

Tendrán carácter de complementarias aquellas actividades didácticas que se realizan con el alumnado en horario lectivo y que, formando parte de la programación, tienen carácter diferenciado por el momento, espacio o recursos que se utilizan. Así cabe considerar las visitas, trabajos de campo, viajes de estudio, conmemoraciones y otras semejantes.

Tienen carácter de extraescolares aquellas que, siendo organizadas por el centro, por grupos de alumnos, por asociaciones de padres/madres o alumnos, o de forma conjunta, y figurando en la programación general anual, aprobadas por el Consejo Escolar, se realizan fuera del horario lectivo y en la que la participación es voluntaria. Estas actividades son un medio excelente para hacer una enseñanza inserta en la vida, no limitadas al espacio del aula y propician un contacto con el entorno circundante, permitiendo abordar aspectos educativos que no pueden ser tratados suficientemente en el régimen ordinario de la clase.

Tanto las actividades complementarias como las extraescolares deberán ser coherentes con el Proyecto Educativo del Centro y servir para su correcto desarrollo. En la planificación de dichas actividades se definirán los objetivos, los responsables, el momento y el lugar de realización, la forma de participación del alumnado, así como el coste presupuestado.

Además de lo establecido en las presentes Instrucciones, en lo que respecta a viajes, excursiones, visitas y demás actividades fuera del Centro, deben observarse las siguientes normas:

17.1.1. Las actividades complementarias o extraescolares, propuestas por el Claustro o por las AAPPAA, se acomodarán a las directrices o criterios elaborados previamente por el Consejo Escolar y se programarán teniendo en cuenta, para prever su atención, la existencia en el Centro de alumnos/as que presenten algún tipo de minusvalía y formarán parte de la Programación General Anual del Centro. Deberá tenerse en cuenta las actividades no previsibles en el comienzo del curso, a fin de incorporarlas a la Programación en el momento en que se crea oportuno.

17.1.2. La participación del alumnado requerirá autorización previa por escrito de los padres, madres o tutores y, en el supuesto de que ésta no sea otorgada, la Dirección arbitrará la forma más conveniente para atender a estos alumnos en el propio Centro durante el tiempo que dure la actividad.

En el caso de Escuelas Unitarias y Centros Incompletos deberán figurar en el Proyecto Educativo de Zona las medidas concretas que se adoptarán en el supuesto contemplado y en las que no se debe obviar la aceptación por escrito de los padres de las fórmulas arbitradas, teniendo en cuenta que la escuela debe ser siempre compensadora de desigualdades, y, consiguientemente, no deben ser razones de tipo económico las que impidan a los escolares participar en cualquier actividad que forma parte del currículo.

17.1.3. En cualquier actividad que se desarrolle fuera del centro los alumnos deberán estar acompañados por el profesorado. El número mínimo de profesores acompañantes será de uno por cada 20 alumnos o fracción superior a 10, pudiendo incrementarse el número de profesores acompañantes a juicio de la Jefatura de Estudios y siempre que no repercuta en la atención del horario lectivo del resto del alumnado.

17.1.4. Cuando el centro pretenda realizar actividades de este tipo, que no estén incluidas en la PGA y no sea posible la tramitación al Consejo Escolar, el Equipo Directivo podrá autorizar excepcionalmente la actividad, respetando siempre las directrices aprobadas por el Consejo Escolar y responsabilizándose de ponerlo en conocimiento del mismo.

17.1.5. Para la celebración de las actividades de más de un día de duración, se comunicará previamente por escrito a la Inspección de Zona las características de las mismas, las fechas previstas, así como el cumplimiento de los requisitos antecitados.

17.1.6. Debe cuidarse especialmente que los viajes de fin de curso no alteren la marcha normal del Centro ni desvirtúen los objetivos que toda actividad complementaria conlleva. A tal efecto, se elaborará un Plan con todas las actividades previstas (festivales, cobro de cuotas, rifas, comidas benéficas, etc.), colaboraciones, reparto de responsabilidades, aspectos contables, así como las normas establecidas sobre la dinámica de este tipo de actividades, que debe ser aprobado por el Consejo Escolar

5.64 para su realización, y no debe contrarrestar los objetivos educativos establecidos ni dar lugar a ningún tipo de discriminación económica o de otro tipo. La planificación de estas actividades y las normas por las que se regirán se dará a conocer al principio de curso a todos los padres y alumnos implicados. Si la organización del viaje y su gestión económica corre a cargo del centro, su presupuesto y la gestión del mismo se incorporará al presupuesto del centro. Si no fuera así, en el Plan que se elabore sobre el viaje, debe constar claramente los responsables de los aspectos contables del mismo.

Si el centro realizara alguna aportación al viaje, dentro del capítulo de actividades extraescolares, o recibiera alguna aportación institucional para este fin, se estará a lo dispuesto normativamente sobre la gestión económica de los centros.

17.1.7. El proyecto definitivo del viaje, aprobado previamente por el Consejo Escolar, será autorizado finalmente por la Dirección Territorial. En la solicitud de dicha autorización se incluirá el proyecto educativo del viaje, fechas, número de alumnos y nombres de los profesores acompañantes, que han de ser uno como mínimo por cada grupo de 20 alumnos o fracción y nunca menos de dos adultos por viaje. Se puede contemplar la posibilidad de que los padres y madres se incorporen al viaje como acompañantes y colaboradores, sin perjuicio del número mínimo de profesores establecido. El plazo de presentación de la solicitud de autorización expirará un mes antes del inicio del viaje.

17.1.8. Conforme lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de protección integral a los menores, queda prohibida la práctica de deportes cuyo reglamento contemple la producción de daños físicos para cualesquiera de los participantes, aun cuando conste el consentimiento de los padres, tutores o guardadores.

17.2. Responsabilidad Civil.

17.2.1. La responsabilidad civil del profesorado por daños que pudieran ser causados a terceros, corresponderá al titular del centro, conforme lo establecido en el párrafo sexto del artículo 1.903 del Código Civil. En lo que a los centros públicos se refiere, será la Administración educativa la responsable, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992[33], de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

17.2.2. No obstante lo anteriormente expuesto, el artículo 1.904 del Código Civil establece que el que paga el daño causado por sus dependientes, en este caso la Administración, puede requerir del funcionario lo que hubiese satisfecho, siempre que la indemnización se derive de un hecho producido por la actuación dolosa o gravemente culposa del funcionario.

17.2.3. La Comunidad Autónoma de Canarias, a fin de responder subsidiariamente de las responsabilidades derivadas de la actividad laboral de todo el personal bajo su dependencia, tiene suscrita una póliza de responsabilidad, que se renueva anualmente, y que incluye a todos los centros de niveles no universitarios cubriendo al profesorado en su función docente, de actividades complementarias y extraescolares, de administración y dirección y al personal no docente en las que le son propias.

17.2.4. En cuanto a la responsabilidad penal —deber jurídico de responder de los hechos realizados, susceptibles de constituir delito o falta, y de sufrir sus consecuencias jurídicas— evidenciamos que es una responsabilidad personalísima, es decir, que solamente ha de soportar el infractor.

17.2.5. Respecto a la asistencia jurídica del personal docente, el Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias («BOC» núm. 26, de 24 de febrero), determina en su artículo 17, números 1 y 2, que las autoridades, funcionarios y demás personal al servicio de la Comunidad Autónoma, entes y empresas públicas de ellas dependientes, contra las que se inicie procedimiento penal, razón de actos u omisiones en el ejercicio de su cargo, de las que no hayan sido vulneradas las disposiciones vigentes en la materia en que se trate, o cuando hayan actuado en cumplimiento de orden de autoridad competente, podrán ser defendidos por Letrado del Servicio Jurídico, si el Director general del Servicio Jurídico, a propuesta razonada del Secretario general Técnico del departamento del que dependa el interesado, lo autoriza mediante Resolución motivada, teniendo en cuenta la concurrencia de los extremos reseñados y la inexistencia de conflicto de intereses entre el interesado y la Administración en el asunto para el que se solicita el desempeño de la defensa.

17.3. Libros de texto y Materiales Curriculares.

17.3.1. Conforme lo dispuesto en el Real Decreto 388/1992, de 15 de abril, los libros y materiales curriculares elegidos para un determinado ciclo no podrán sustituirse hasta que los alumnos hayan agotado el ciclo correspondiente. En todo caso, los libros y materiales adoptados no podrán ser sustituidos por otros durante un período mínimo de cuatro años, excepto que por circunstancias excepcionales o de carácter pedagógico o científico, se aconseje hacerlo antes. En estos casos deberán tener autorización de la Dirección Territorial, previa solicitud del Claustro y Consejo Escolar a propuesta del equipo docente, antes del 15 de mayo. En el caso de Educación Infantil y Primaria, las características de los currículos abiertos permiten una mayor flexibilidad en los materiales curriculares. No obstante, cualquier decisión o iniciativa sobre este tema no puede tomarse a título individual, sino a propuesta del equipo de ciclo, estudiada por la Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación

[33] VIII 3.5.

Educativa y aprobada por el Claustro, informándose seguidamente al Consejo Escolar y a las Asociaciones de padres/madres de alumnos/as.

17.3.2. Los libros de texto establecidos serán relacionados en el tablón de anuncios del Centro.

17.3.3. Las AAPPAA, conforme lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y en el Decreto 234/1996, de 2 de septiembre, deberán recibir información sobre los libros de texto y materiales curriculares adoptados por el Centro.

17.4. De conformidad con el artículo 34 de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de atención integral a los menores, se protegerá al menor de las publicaciones de contenido violento, pornográfico, de la apología de la delincuencia o cualquier otro que sea perjudicial para el correcto desarrollo de su personalidad, o contrario a los derechos constitucionales reconocidos, los tratados y convenios internacionales y el resto del ordenamiento jurídico.

17.5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de atención integral a los menores, queda prohibida la emisión de vídeos, videojuegos o cualesquiera otros medios audiovisuales que contengan mensajes de carácter violento, de apología de cualquier forma de delincuencia, de exhibición pornográfica o contraria a los derechos de los menores.

Las emisoras de radio de los centros no incluirán en su programación mensajes que pudieran perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral del menor, ni aquellos que fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, sexo, raza, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social; asimismo, queda prohibida desde las mismas cualquier tipo de publicidad.

17.6. Solicitud de uso de instalaciones escolares.

17.6.1. Para la utilización de las instalaciones de un Centro público por parte de entidades o personas que no componen la Comunidad Escolar del Centro, se remitirá un informe previo del Consejo Escolar a la Dirección Territorial de Educación, que, si lo considera procedente, autorizará el uso de tales instalaciones. Se recuerda que tanto las Asociaciones de alumnos y alumnas, de padres/madres del alumnado y de antiguos alumnos y alumnas y sus respectivas Federaciones, como los Sindicatos del Profesorado, son miembros de la Comunidad Educativa y, por tanto, tienen derecho al uso de las instalaciones del Centro, previa puesta en conocimiento de la Dirección del Centro, con una antelación mínima de dos días a la fecha prevista en que se desee disponer de las mismas, excepto en el caso de las actividades que forman parte del plan de actividades de las Asociaciones de padres y madres, aprobado por el Consejo Escolar, en cuyo caso no será preciso el trámite precitado.

En este orden de cosas, en el supuesto de que exista más de una Asociación en los centros, deberá contemplarse en el Reglamento de Régimen Interior las medidas arbitradas para compartir las instalaciones puestas a su disposición.

17.6.2. Las instalaciones de los centros se pondrán, donde sea preciso y así se determine, a disposición de las necesidades de actuación de la oferta pública de Educación de Adultos, presencial y a distancia, que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes programe para cada área educativa. A este respecto se estará a lo dispuesto en las instrucciones que oportunamente dictarán las Direcciones Generales competentes.

17.7. Prevención del tabaquismo y del alcoholismo.

17.7.1. De acuerdo con el Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo («BOE» de 9 de marzo), artículos 6.º, 7.º y 8.º, y la Orden que lo desarrolla, está prohibido fumar en todos los Centros Docentes, salvo en aquellas áreas que sean determinadas, a propuesta de la Dirección, por el Consejo Escolar. Estas áreas habrán de corresponder a locales bien ventilados o preferentemente en zonas al aire libre. Estarán debidamente señalizadas y no podrán corresponder a espacios donde se produce la convivencia entre profesores y alumnos. De todo ello se dará la debida publicidad en el Centro con las indicaciones pertinentes. En ningún caso podrá fumarse dentro de las aulas, pasillos o instalaciones de uso común, en los transportes escolares, ni en dependencias de atención directa al público en general, o en espacios de convivencia que ofrezcan una imagen del centro poco ejemplarizante.

17.7.2. Esta normativa afecta al profesorado, al alumnado, al personal no docente, padres, madres y a cualquier persona que se encuentre en el recinto escolar.

17.7.3. El incumplimiento de esta norma será objeto de la oportuna advertencia y dará lugar a la exigencia de las responsabilidades que correspondan.

17.7.4. Conforme lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de atención integral a los menores, queda prohibida la venta de suministro y dispensación en los centros de enseñanza por cualquier medio, gratuita o no, de todo tipo de bebidas alcohólicas y tabaco a los menores de dieciocho años, aun cuando cuenten con el consentimiento de los padres, tutores o guardadores. Asimismo, se tendrá en cuenta también lo establecido en la Orden de 13 de mayo de 1985 («BOCAC» de 22 de mayo), por la que se regula el establecimiento, concesión y funcionamiento de los servicios de cafetería escolar en los Centros públicos dependientes de esta Consejería.

17.8. Venta de productos alimenticios.

17.8.1. Se da la circunstancia de que en algunos centros escolares se suele vender productos alimen-

5.64 ticios, con la intencionalidad de recaudar fondos para viajes de fin de curso, actividades extraescolares, etc. Estas actividades son realizadas normalmente por el alumnado o las AAPPAA. Dada la finalidad no lucrativa de las mismas, no parecen reparables desde el punto de vista legal; no obstante, se prestará una especial vigilancia a las condiciones higiénico-sanitarias en que tales actividades se realicen. Asimismo, no se debe perder de vista los objetivos educativos que tienen que presidir cualquier actividad que se realice en los centros de enseñanza y, en este sentido, estas actividades pueden servir de pretexto para cualquier iniciativa que se lleve a cabo en el centro en el ámbito de los ejes transversales de educación para el consumo o para la salud.

17.8.2. En este orden de cosas, sería conveniente propiciar el consumo de productos con un aporte equilibrado de nutrientes —entre ellos, derivados lácteos, zumos, frutas— para compensar el esfuerzo realizado durante la jornada escolar, sobre todo cuando se trate de centros que funcionan en régimen de jornada continua.

17.8.3. En cualquier caso, estas actividades estarán recogidas en el plan de actividades previstas para los viajes de fin de curso, según se contempla en el apartado 17.1.4 de estas Instrucciones, así como en el Proyecto de actividades programadas por las AAPPAA, que se incorporará en la Programación General Anual y, consiguientemente, deben contar con la aprobación del Consejo Escolar.

17.9. Asistencia sanitaria para escolares.

17.9.1. Con objeto de facilitar la asistencia sanitaria en urgencias a los escolares de Centros públicos, que sufran algún tipo de accidente durante la actividad escolar, y dado que un elevado número de alumnos son beneficiarios de prestaciones sanitarias, se solicitará a cada uno de los padres titulares de Cartilla de la Seguridad Social en la que estén inscritos los alumnos, fotocopia de la misma. Con ellas se elaborará un fichero actualizado en el que figurará una fotocopia por cada alumno/a y que estará a disposición del profesorado en la Secretaría del centro.

17.9.2. En caso de accidente en el Centro de un/a alumno/a beneficiario de la Seguridad Social, se pondrá de inmediato en conocimiento de la familia. En el supuesto de que un familiar no pudiera hacerse cargo del alumno/a accidentado o indispuesto, le acompañará un profesor/a del centro provisto de la citada fotocopia, que se identificará como profesor/a en la institución sanitaria que corresponda (ambulatorio o clínica de la Seguridad Social) y presentará la fotocopia de la Cartilla. La determinación del profesor/a que deberá acompañar al alumno/a, así como el modo de atención del resto de sus alumnos, deberá ser decidido en Claustro a comienzos de curso, para evitar así situaciones delicadas que puedan ocasionar abandono de auxilio. Caso de sobrevenir gastos al profesor/a, también deberá contemplarse el modo de recuperar los mismos.

En el caso de las Escuelas Unitarias deberá preverse, con las familias o profesores cercanos, la Cruz Roja o el Ayuntamiento más próximo, un modo operativo de atender los alumnos o el auxilio del niño/a accidentado.

17.9.3. En caso de accidente de un alumno/a no beneficiario de la Seguridad Social, se acudirá para su asistencia a cualquier institución sanitaria, abonando la factura los padres, tutores del accidentado o el Centro. Tal factura se remitirá con un oficio a la Dirección Territorial de Educación correspondiente para que se proceda a la tramitación de su abono a quien haya sufragado tales gastos, indicando el procedimiento que se considere más fácil para el reingreso de los costos.

17.9.4. Los procedimientos establecidos por los Claustros para la atención de los alumnos en caso de accidente debe ser conocida por toda la Comunidad escolar y constarán en la Programación General Anual y en el Reglamento de Régimen Interior.

17.10. Plan de Autoprotección del Centro.

En la Programación General Anual del Centro debe incluirse un plan de autoprotección, diseñado por el Equipo Directivo, en el que se detallen los mecanismos y medios disponibles para hacer frente ante cualquier incidencia que afecte a la seguridad de las instalaciones del recinto escolar y/o de las personas que hacen uso del mismo. Es importante entender la responsabilidad en que incurre el Equipo Directivo si no atiende a la elaboración de este plan.

17.10.1. Respecto a la protección del edificio escolar y demás medios materiales que se encuentren en él, el plan deberá contemplar, al menos, estos aspectos:

— Localización de salidas de emergencia.
— Sistemas de seguridad de que dispone el Centro (vallas protectoras, dispositivos de alarma, puertas de seguridad, extintores, señalizadores luminosos, existencia de guardián-vigilante, etc.).

17.10.2. Las salidas de emergencia deben estar debidamente señalizadas y libres de obstáculos, a fin de facilitar una rápida y ordenada evacuación del Centro, si fuera necesario.

17.10.3. En caso de producirse llamadas telefónicas comunicando la existencia de explosivos u otro material peligroso dentro del Centro, se dará cuenta inmediatamente a las Fuerzas de Seguridad del Estado, evacuándose el Centro como medida preventiva.

17.10.4. En caso de robos o destrozos en el interior del recinto escolar, se pondrá la correspondiente denuncia, enviando una copia de la misma a la Dirección Territorial de Educación.

17.10.5. En caso de incendio, si éste no pudiera ser sofocado con los medios de que dispone el Centro, se procederá a avisar de inmediato a los bomberos y a la evacuación preventiva correspondiente.

17.10.6. Se recomienda que al final de cada jornada escolar se proceda al cierre de la llave general de paso de agua del Centro, al objeto de prevenir derramas innecesarias y posibles inundaciones en aulas y otras dependencias.

17.10.7. En aquellos Centros que utilicen gas (comedor o laboratorio), se comprobará, antes de terminar la jornada escolar, el cierre correcto de las llaves correspondientes.

17.10.8. Respecto a la protección del personal del Centro (alumnos, profesores y personal de servicios), el plan deberá contemplar, al menos, estos aspectos:

— Localización y equipamiento de botiquines.
— Plan de evacuación.
— Identificación de personas ajenas a la Comunidad Educativa que acceden al Centro.
— Protección del alumnado que son reclamados en horas lectivas por personas que no son padres o tutores legales de los mismos.

17.10.9. Los botiquines deben estar debidamente señalizados y con el equipamiento básico necesario para atender primeras urgencias.

Como norma general, en caso de lesiones producidas en la actividad escolar, se atenderá a los alumnos afectados de forma que la atención prestada no entrañe riesgos para su salud. Por tanto, no se deberán suministrar medicamentos ni realizar curas que son propias de un especialista. En casos de urgencia mayor se procederá conforme a lo dispuesto en el apartado 17.9 de esta Resolución.

17.10.10. El plan de evacuación deberá recoger detalladamente los pasos a seguir desde que se produce una situación de emergencia hasta que el Centro ha sido desalojado completamente.

17.10.11. Es cada vez más frecuente la presencia dentro del recinto escolar de personas ajenas a la Comunidad Educativa que acuden al mismo para fines no relacionados con la actividad escolar (publicidad, reparto de cigarrillos, bebidas alcohólicas, estupefacientes, etc.).

Con el fin de preservar a los alumnos de estas incidencias, cuando se tengan dudas acerca de los motivos por los que estas personas han hecho acto de presencia en el Centro, se solicitará de las mismas su identificación y objeto de la visita.

De no estar conformes con la respuesta dada, se les instará a que abandonen el recinto escolar. De no hacerlo, se pondrá esta circunstancia en conocimiento de la Policía.

17.10.12. Se recuerda que los alumnos no pueden abandonar el recinto escolar durante las horas lectivas (excepto en el caso de las visitas debidamente programadas o cuando una autorización por escrito de los padres, tutores o el maestro/a tutor/a así lo indique).

Cuando una persona se presente en el Centro reclamando a un/a alumno/a, en horas lectivas, se deberá comprobar si la misma es padre, madre o tutor del alumno en cuestión.

En caso de presentarse dudas sobre esta circunstancia, no se permitirá al alumno/a abandonar el Centro hasta la finalización de la sesión escolar (mañana o tarde) correspondiente.

No obstante estas medidas precautorias, el centro debe estar abierto a la comunidad educativa y la dirección del mismo debe arbitrar las medidas oportunas para crear el adecuado clima de confianza que propicie que los padres puedan acudir al centro sin reservas siempre que lo precisen.

17.10.13. Todas las personas que forman la Comunidad Educativa deben conocer la existencia de este plan y los mecanismos de su puesta en marcha, dándose publicidad del mismo por parte de la Dirección del Centro. La publicidad reiterada de este plan y los simulacros de puesta en marcha del mismo, contribuirán a garantizar la protección de los alumnos, padres, maestros y personal laboral del Centro.

17.11. Temas transversales.

Los Proyectos Curriculares, conforme se establece en el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, contendrán las orientaciones para incorporar, a través de las distintas áreas o actividades educativas, la educación moral y cívica, la educación para la paz, la igualdad de oportunidades entre los sexos, la educación ambiental, la educación del consumidor, la educación para la salud, la educación afectivo-sexual, la educación participativa y democrática y la educación vial, así como las enseñanzas de organización político-institucional de la Comunidad Autónoma de Canarias.

18. Memoria Final del Curso

18.1. Conforme lo establecido en el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, al finalizar el curso escolar, se evaluará el grado de cumplimiento de la programación general anual y las conclusiones serán recogidas en una Memoria que se remitirá a la Inspección de Educación.

18.2. La Memoria consistirá en un balance crítico y una autoevaluación del cumplimiento global de la Programación General Anual del Centro, realizada al comienzo del curso, así como de cada uno de los aspectos particulares contemplados en la misma, al igual que aquellas sugerencias que se estimen oportunas con respecto a la acción de la Administración Educativa.

Conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 292/1995, de 3 de octubre, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos, la Comisión de Convivencia elaborará una Memoria final que se hará llegar al Consejo Escolar para que este órgano colegiado de gobierno elabore el informe que formará parte de la Memoria final del curso, y en el que se evaluarán los resultados de la aplicación

5.64.1 de las normas de convivencia y cuantas incidencias se relacionen con esta cuestión.

18.3. Dicha Memoria, en sus aspectos técnico-docentes, se realizará por cada uno de los Equipos (tutores, equipos de ciclo, equipos educativos, equipo directivo, componentes del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica de Zona), evaluando los avances producidos para la consecución de los objetivos que se propusieron en la Programación General Anual del Centro, analizando las dificultades y los resultados, proponiendo las soluciones y extrayendo las conclusiones que se estimen oportunas. Los informes presentados por cada una de estas unidades organizativas en el ámbito de sus competencias serán incluidos en la Memoria Final. En este orden de cosas, la Memoria contendrá los informes trimestrales que realizan los equipos de ciclo, conforme lo previsto en el subapartado 7.3 de estas instrucciones.

18.4. La Memoria contendrá también un apartado económico, realizado por el/la secretario/secretaria, en el que conste un resumen de los ingresos y gastos realizados durante el curso y la actualización del inventario, que deberá recoger las altas y bajas del material inventariable producidas durante el ejercicio correspondiente.

18.5. El Claustro de Profesores conocerá la Memoria elaborada por los equipos correspondientes y aportará cuantas sugerencias y consideraciones estime necesarias al respecto. Al mismo tiempo se pronunciará sobre el grado de cumplimiento global de la Programación General Anual del Centro en el conjunto de sus apartados.

18.6. Las Asociaciones de padres y madres y del alumnado constituidas legalmente en los Centros podrán realizar cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del Centro, que se recogerán como un apartado específico de la Memoria Final, de la que recibirán un ejemplar una vez aprobada por el Consejo Escolar.

18.7. Además, el Consejo Escolar emitirá un informe sobre la Memoria, destacando, en el acta de la reunión que se celebre a tal efecto, los aspectos y consideraciones que estime más importantes sobre todos y cada uno de los informes particulares contenidos en la misma.

18.8. La Dirección del Centro fijará el procedimiento concreto de elaboración de la Memoria en el marco establecido en la presente Resolución.

18.9. La Memoria Final, que se confeccionará y aprobará en el mes de junio, se remitirá a la Inspección de Educación en un plazo no superior a los diez días después de la sesión del Consejo Escolar, convocado para su aprobación. Junto con la Memoria, se remitirá copia del acta de la sesión aludida. Asimismo, se hará llegar un ejemplar a las AAPPAA legalmente constituidas.

La Memoria se completará en el mes de septiembre con la remisión de un anexo conteniendo la información complementaria correspondiente a este período final del curso.

18.10. Los centros que se encuentren en proceso de evaluación de la Jornada Continua elaborarán, asimismo, una Memoria que incluirá las evaluaciones efectuadas por el Consejo Escolar, Claustro de profesores, asociaciones de alumnos/alumnas y padres/madres. Un ejemplar de dicha Memoria se enviará a la Inspección de Educación antes del 30 de junio del curso correspondiente.

5.64.1. RESOLUCIÓN DE 15 DE DICIEMBRE DE 1997, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS, POR LA QUE SE PUNTUALIZAN ALGUNOS EXTREMOS CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS DE 15 DE JULIO DE 1997 («BOC» NÚM. 107, DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1997), QUE APRUEBA LAS INSTRUCCIONES QUE REGULAN LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES («BOC» de 7 de enero de 1998)

Al objeto de aclarar algunas dudas suscitadas en la interpretación de ciertos extremos contenidos en la Resolución de la Dirección General de Centros de 15 de julio de 1997[1], así como introducir una enmienda a la cuestión concerniente a la periodicidad de la hora de permanencia por la tarde a efectos de visitas o reuniones de padres, se hace necesario incorporar al texto normativo de referencia algunas precisiones.

Por cuanto antecede, esta Dirección General resuelve:

Primero.—El segundo párrafo del subapartado 3.1.14 de la Resolución de la Dirección General de 15 de julio de 1997, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las escuelas de Educación Infantil y de los colegios de Educación Primaria, queda redactado de la siguiente forma:

«En este Plan se especificará, de entre el personal docente o no docente existente en el centro, el

[1] Disposición anterior.

necesario para facilitar debidamente la llegada y salida del alumnado que utilice el transporte escolar.

En este caso, se trata de determinar las fórmulas que el centro arbitre —o recoger las que tiene arbitradas de cursos precedentes— al objeto de que no se produzca una desatención del alumnado en los intervalos que medien entre su llegada al centro y el inicio de las clases y entre la conclusión de éstas y la salida del transporte. Todo ello en consideración a la dimensión educativa y garantías de seguridad que deben tener los servicios complementarios.

Respecto al servicio de comedor, el Plan contemplará la organización de las entradas y salidas, garantizando que en todo momento el alumnado esté atendido desde que termina la jornada escolar hasta que acabe el tiempo del comedor, bien esta dependencia esté dentro o fuera del recinto escolar; tarea propia del personal auxiliar de los servicios complementarios, que también se encargará del traslado del alumnado desde las diferentes dependencias del centro o, en su caso, centro contiguo, hasta el comedor y de la salida del mismo hasta el servicio del transporte.»

Segundo.—El párrafo segundo del subapartado 3.4.4 de la Resolución de la Dirección General de 15 de julio de 1997, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las escuelas de Educación Infantil y de los colegios de Educación Primaria, queda redactado de la siguiente forma:

«— Entrevistas y reuniones con padres, madres o tutores. A estos efectos, según las necesidades de cada centro, se fijará una hora de periodicidad quincenal o semanal, por la tarde, cuya ubicación en el calendario deberá comunicarse a las familias y estar expuesta en el tablón de anuncios del centro.»

5.65. RESOLUCIÓN DE 15 DE JULIO DE 1997, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES DE FUNCIONAMIENTO PARA LOS EQUIPOS DE ORIENTACIÓN EDUCATIVA Y PSICOPEDAGÓGICOS DE ZONA Y ESPECÍFICOS DURANTE EL CURSO 1997/1998 («BOC» de 19 de agosto de 1997)

El Decreto 23/1995[1], de 24 de febrero («BOC» de 20 de marzo, c.e. «BOC» de 3 de mayo), por el que se regula la orientación educativa en la Comunidad Autónoma Canaria, establece la organización, funciones y ámbitos de actuación de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos, tanto los de Zona como los Específicos.

Los EOEPs como elementos del sistema educativo que colaboran en el desarrollo integral del alumnado mediante el establecimiento de un proceso de enseñanza aprendizaje acorde a la diversidad del alumnado, tienen los siguientes objetivos básicos de trabajo:

a) Aportar, desde la especialización de sus profesionales, propuestas de mejora y soluciones que den respuesta a la necesaria atención a la diversidad.

b) Ofrecer mejor atención a la comunidad educativa, mejorando la coordinación de los servicios psicopedagógicos y de apoyo.

c) Dar respuesta a las necesidades de orientación educativa mediante un sistema que facilite poner en práctica líneas de trabajo común, con objetivos diferenciados según cada realidad educativa, a lo largo de la enseñanza no universitaria.

d) Lograr respuestas que se ajusten a los proyectos educativo y curricular de cada centro de la zona, a través del debate y la búsqueda conjunta de soluciones.

e) Potenciar la profundización en el conocimiento de las distintas áreas de trabajo y el intercambio de información entre los distintos componentes de los equipos de orientación.

La intervención de los EOEPs y de cada uno de sus componentes, en relación a los centros donde se desarrolla su trabajo, debe tener las siguientes características:

— Preventiva: se desarrollan actuaciones para potenciar que la respuesta educativa ordinaria en los centros se adapte a las características individuales de los alumnos, aplicando métodos y estrategias que permitan mejorar el proceso de enseñanza-aprendizaje. Para ello se establecerá la coordinación y colaboración necesarias con los servicios de atención temprana.

— Global e integral: la orientación psicopedagógica es parte integrante del proceso educativo, interviniendo en todos sus niveles y actuando con todos sus elementos personales, por lo que debe basarse en propuestas de actuación que den respuestas globales a las necesidades educativas de los centros, para lograr la mejora del proceso educativo en su conjunto.

— Contextualizada: se planifica y desarrolla como respuesta a las necesidades de cada centro educativo, teniendo en cuenta sus características diferenciales.

— Cooperativa: se establecen programas de actuación que impliquen la participación de todos los

[1] X 5.60.

5.65 agentes educativos en los procesos de análisis de necesidades, respuesta educativa, seguimiento y valoración, como factor esencial de una enseñanza de calidad.

— Continuada: es un proceso que se desarrolla a lo largo de la escolaridad en la enseñanza no universitaria, y actuando con todos los elementos personales de una forma dinámica que se adapte a la evolución del proceso educativo.

— Coordinada: las actuaciones de los diferentes profesionales se establecen a partir de criterios comunes para ofrecer respuestas a las necesidades educativas de los centros desde su ámbito de intervención.

En su virtud, procede regular la organización y funcionamiento de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos durante el curso 1997/1998 por lo que esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias y en concordancia con lo que prevé la Resolución de 31 de octubre de 1995, de la Dirección General de Promoción Educativa, por la que se delega en la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa materias de su competencia resuelve:

Dictar las instrucciones que se desarrollan en los epígrafes que son contenido de la presente Resolución para la organización y funcionamiento de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos (EOEPs) durante el curso académico 1997/1998:

A) Los equipos de orientación educativa y psicopedagógicos de zona

1. *Funciones*

1.1. Los EOEPs de Zona previstos en el Decreto 23/1995, de 24 de febrero, desarrollarán su actuación en el marco general de las funciones establecidas en el propio Decreto y, como concreción de las mismas, con las funciones específicas que se detallan en la presente Resolución.

1.2. Funciones del orientador/a (psicólogo/a o pedagogo/a): el orientador o la orientadora de cada centro tendrán, además de las funciones previstas en los artículos 12 y 13 del citado Decreto, las que a continuación se relacionan:

a) Participación en la Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa, Comisiones de Coordinación Pedagógica y en los Departamentos de Orientación, según las funciones recogidas, respectivamente en el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria y en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

b) Colaboración con el profesorado y los equipos educativos en aspectos metodológicos y organizativos de las programaciones de ciclo y aula, para adecuar la respuesta educativa a la diversidad del alumnado.

c) Prevención, detección, valoración y seguimiento de las Necesidades Educativas Especiales de los alumnos, colaborando con los tutores y especialistas en el establecimiento de estrategias organizativas y metodológicas.

d) Colaboración en la orientación individual y grupal de los alumnos, mediante la elaboración y desarrollo de planes de acción tutorial y orientación educativa y profesional.

e) Asesoramiento a las familias acerca del proceso educativo de sus hijos, directamente o a través del tutor.

f) Cooperación con los equipos directivos, tutores y familias en el establecimiento de estrategias que faciliten la necesaria coordinación y colaboración entre los miembros de la comunidad educativa.

1.3. Funciones del maestro/a especialista en audición y lenguaje: estos miembros del EOEP actuarán en los centros desarrollando programas de prevención y de intervención que permitan obtener el óptimo desarrollo lingüístico de los alumnos en el campo de la comunicación y el lenguaje. Al efecto, en su actividad profesional tendrán atribuidas las funciones establecidas en el artículo 14.3 del Decreto 23/1995, de 24 de febrero.

1.4. Funciones del trabajador/a social: los trabajadores sociales desarrollarán en el ámbito del centro educativo, la familia, el propio equipo y la zona donde éste se encuentre ubicado, las funciones asignadas en el artículo 14.4 del Decreto 23/1995, de 24 de febrero.

Asimismo, para el desempeño de la actuación de estos profesionales se tendrá en cuenta lo que dispone para cada uno de ellos, cuando corresponda, la Orden de 13 de junio de 1996[2] («BOC» de 19 de junio), modificada por la Orden de 13 de junio de 1997 («BOC» de 18 de julio) por la que se dictan instrucciones para la implantación y coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria; la Orden de 7 de abril de 1997[3], por la que se regula el procedimiento de realización de las adaptaciones curriculares de centro y las individualizadas, en el marco de la atención a la diversidad del alumnado de las enseñanzas no universitarias de la Comunidad Autónoma Canaria; y la Orden de 9 de abril de 1997[4], sobre escolarización y recursos para alumnos/as con necesidades educativas especiales por discapacidad derivada de déficit, trastornos generalizados del desarrollo y alumnos/as hospitalizados. En todo caso, en aquello que les afecte, los miembros de los EOEPs adaptarán su actuación en los centros a lo que para éstos prevén las disposiciones reguladoras de su organización y funcionamiento.

[2] XI 5.86.
[3] XII 5.53.
[4] XII 5.54.

2. *Coordinación de las actuaciones*

2.1. La actuación de los componentes del EOEPs de Zona debe ofrecer una respuesta coordinada a las necesidades educativas de la zona y de cada centro en particular, partiendo del análisis de necesidades de la zona, realizado conjuntamente con los agentes educativos y sociales de la misma, y del análisis de necesidades presentadas por los centros.

Con el fin de alcanzar la necesaria actuación conjunta en la respuesta que el Equipo ofrece a cada centro y a la zona, éste establecerá diferentes niveles de coordinación:

a) Coordinación de actuación en centros: los componentes del Equipo que intervienen en un mismo centro analizarán las necesidades del mismo y ofrecerán una respuesta coordinada y conjunta. Este nivel se reflejará en el Plan de Trabajo del Equipo.

b) Coordinación de Distrito: los componentes del Equipo que intervienen en el mismo distrito analizan las necesidades del mismo y ofrecen una respuesta coordinada y conjunta. Ante el conjunto de necesidades del Distrito se priorizará:

— En los Distritos consolidados (cuando la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria se imparten en los centros definitivos) se atenderá fundamentalmente al diseño de actuaciones que favorezcan una transición adecuada del alumnado de Educación Primaria a Educación Secundaria Obligatoria.

— En los Distritos no consolidados (cuando el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se imparte en centros de Educación Primaria) se atenderá a la coordinación del primer y segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

c) Coordinación en Equipo: todos los componentes del Equipo realizarán análisis de la situación, establecerán criterios comunes de actuación y una línea básica de intervención. Este nivel se reflejará en el Proyecto Educativo del Equipo, definido en la Resolución de 11 de septiembre de 1996[5] de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa por la que se dictan instrucciones para el funcionamiento de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos de Zona y los Específicos durante el curso 1996/1997 («BOC» de 18 de septiembre).

d) Coordinación en áreas de trabajo: cada componente del Equipo se asigna a un área, donde se profundizará en la búsqueda de soluciones procedimentales a las necesidades educativas de la zona y cada centro. Al efecto, se podrán organizar los miembros del EOEP por comisiones de trabajo por etapas, tal como se establece en el párrafo tercero del apartado 2.6 de la presente Resolución. Este nivel se reflejará en el Plan de Trabajo del Equipo.

Todos los componentes de los equipos de zona desarrollarán su jornada laboral el primer y tercer jueves de cada mes en la sede del mismo con horario de 9 a 14 horas, para desarrollar los diferentes niveles de coordinación indicados.

No obstante, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa podrá convocar a profesionales de diferentes equipos, así como autorizar reuniones extraordinarias, para facilitar la realización de actividades que se desprendan de su plan de trabajo y no estén programadas. El resto de los jueves será de atención directa a los centros.

2.2. Plan de Trabajo Anual del Equipo: el Plan de Trabajo Anual del Equipo recoge todas las actividades que se van a desarrollar durante un curso escolar, tanto dentro del propio Equipo como en cada uno de los centros de la zona.

El Plan de Trabajo Anual se realizará partiendo del análisis de necesidades de los centros establecidas en la correspondiente Comisión de Coordinación Pedagógica o Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa, tendrá en cuenta las prioridades indicadas en el apartado 2.4 de estas instrucciones y los criterios y objetivos básicos recogidos en el Proyecto Educativo del Equipo. Recogerá, entre otros elementos, el plan de actuaciones conjuntas e individuales de los profesionales del Equipo que intervengan en un mismo centro.

2.2.1. La organización del trabajo del Equipo garantizará un tiempo dedicado a la coordinación entre los orientadores de centros de Primaria y de Secundaria que intervienen en un mismo distrito. El Plan de Trabajo Anual será elaborado por todos los componentes del equipo, consensuando su contenido. Para la realización del mismo, los Equipos podrán disponer de tres jornadas completas de trabajo durante el mes de septiembre y una vez elaborado, se realizará una reunión con el Inspector asignado al Equipo antes del 1 de octubre, para su análisis y consideración.

Antes del 10 de octubre, se establecerá una reunión de presentación del Plan de Trabajo Anual de la zona, para analizar su adecuación a las necesidades de los centros y realizar las modificaciones precisas en su caso. Este reunión será convocada por la Inspección de Educación, que comunicará las fechas de celebración a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, y en ella participarán los Directores o Jefes de Estudio de los diferentes centros, la Inspección de Educación, el Coordinador del Equipo y, al menos, el o los Logopedas Itinerantes y el Trabajador Social, levantándose acta de la misma que deberá ser enviada a esta Dirección General.

El Equipo entregará, a cada centro o al colectivo de escuelas rurales en su caso, una copia del Plan de Trabajo del Equipo así como de su plan de actuaciones en dicho centro o colectivo, para su inclusión en la Programación General Anual. El coordinador del equipo remitirá una copia del Plan de Trabajo Anual a los Inspectores de Educación

[5] XII 5.70.

5.65 que incidan en su zona de actuación. La Inspección de Educación informará a esta Dirección General acerca de la adecuación del plan de trabajo antes del 15 de octubre, debiendo adjuntar el acta de la reunión de presentación y consideración del Plan de Trabajo Anual de la zona.

Una copia del Plan de Trabajo Anual será remitida a la Dirección General o entregada al Coordinador Provincial de los EOEPs antes del 15 de octubre. Se incluirán los planes de actuación en centros, debiendo quedar copia de los mismos en la sede del Equipo.

La evaluación continuada que se realiza a lo largo del proceso de funcionamiento del Equipo y en la que intervienen todos los elementos personales implicados, será un elemento básico a tener en cuenta para ir mejorando la eficacia de la respuesta ofrecida a los centros.

Al final de cada trimestre, se realizarán sesiones de seguimiento y valoración del plan de actuaciones de los diferentes profesionales del Equipo en cada centro, en las que participarán la Comisión de Coordinación Pedagógica y los componentes del EOEP que intervenga en el centro, levantándose acta de las mismas en las que se recogerán las conclusiones y propuestas de mejora que se acuerden, y de la que se remitirá copia al EOEP correspondiente.

El inspector que coordine al EOEP de Zona realizará al menos una sesión de seguimiento del Plan de Trabajo Anual al finalizar el primer y el segundo trimestre y una sesión final de evaluación en el mes de junio, que servirán para la elaboración de la memoria final, para dicho seguimiento se tendrán en cuenta las actas de las reuniones que se describen en el párrafo anterior enviadas por los centros de la zona y se considerarán propuestas de mejora, remitiendo finalmente copia del acta de las mismas a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

Asimismo el inspector coordinador del EOEP de Zona convocará en una sesión final a todos los colectivos que intervinieron en la reunión de presentación y consideración del Plan de Trabajo Anual de la zona con el fin de valorar su cumplimiento, teniendo en cuenta los seguimientos y evaluaciones que se hayan realizado en los centros.

Cualquier modificación que se efectúe en el Plan de Trabajo Anual a lo largo del curso deberá ser autorizada por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, comunicándolo a la Inspección de Educación, que informará sobre los mismos.

2.2.2. El Plan de Trabajo Anual recogerá como contenido los elementos que se sistematizan en los siguientes apartados:

1.º Datos del Equipo:

— Zona de actuación.
— Nombres de los componentes. Especialidad.
— Nombre del coordinador.
— Dirección de la sede, teléfono y fax.
— Centros atendidos por cada profesional del equipo.

2.º Objetivos del Equipo en la zona.

3.º Definición de prioridades de actuación de los Logopedas y del Trabajador Social.

4.º Áreas de trabajo:

— Componentes de cada área.
— Proyecto de Trabajo:

- Temas comunes a todas y específicos.
- Temporalización.
- Procedimientos de trabajo.
- Material a elaborar.

5.º Planes de actuación en centros:

— Análisis de necesidades y priorización de actuaciones (incluir propuesta realizada por la Comisión de Coordinación Pedagógica o Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa, de cada centro).
— Actuaciones de cada profesional:

- Conjuntas.
- Individuales.
- Temporalización.

— Organización de las intervenciones:

- Coordinaciones: profesor de necesidades educativas especiales, Jefes de Estudio, Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa, Comisión de Coordinación Pedagógica, Departamentos de Orientación, otros componentes del Equipo, Tutores, otros.
- Días y horarios de atención a los centros.
- Horarios de intervención directa a alumnos, en su caso.
- Intervenciones previstas en los centros.
- Seguimientos.

6.º Coordinación de las actuaciones que se citan en el apartado 2.1:

— Distribución del tiempo: gran grupo, áreas de trabajo, interprofesional, distritos, centros.
— Estrategias de trabajo.
— Distribución de tareas entre sus componentes.
— Coordinación con otros agentes: Profesores de Apoyo a Invidentes, Servicios Sociales y Sanitarios, otros.
— Coordinación de los aspectos que se citan en el apartado 2 de coordinación de actuaciones.

7.º Presupuesto.

8.º Criterios y estrategias de seguimiento y evaluación del plan de trabajo.

2.2.3. Al finalizar el curso escolar, cada EOEP de Zona realizará una Memoria General Anual del Equipo, según modelo aportado desde esta Dirección General, donde se evaluará el grado de cumplimiento de los objetivos y actuaciones expresados en el Plan de Trabajo Anual y se recogerán las su-

gerencias de mejora para el mismo realizadas por los centros. Una copia de la misma se entregará a cada centro educativo de su ámbito de actuación para su inclusión en la Memoria General Anual del mismo.

2.3. Plan de Actuación en Centros: los componentes del Equipo que intervienen en cada centro realizarán la priorización de actuaciones con la Comisión de Coordinación Pedagógica o Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa. Cada centro establecerá las estrategias que considere oportunas para la participación del profesorado y demás componentes de la comunidad educativa en la determinación de las necesidades educativas.

La actuación en cada centro de los componentes del Equipo debe realizarse de forma coordinada, para dar respuesta conjunta a las necesidades educativas del centro. Para garantizar dicha coordinación, el plan de actuación en cada centro se planificará en base a las necesidades definidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica o por la Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa de éste, y contendrá las intervenciones conjuntas e individuales, en su caso, de los profesionales asignados al centro.

Las actuaciones de todos los componentes del EOEP de Zona se desarrollarán en relación a el alumnado, el profesorado y la familia. Los componentes del Equipo realizarán una propuesta de actuación en función del número de centros, alumnos, turnos y niveles educativos en que intervengan.

Por su parte, las modificaciones del Plan de Actuación en Centros se realizarán siguiendo el mismo procedimiento de las que se hacen a la Programación General Anual de los centros.

El plan de actuación incluirá, al menos, intervenciones en los siguientes ámbitos:

— Atención a alumnos con necesidades educativas especiales.
— Asesoramiento curricular.
— Acción Tutorial.
— Orientación educativa y profesional.

2.4. Criterios prioritarios de intervención.

Para el curso escolar 1997/1998 los criterios prioritarios de intervención para los profesionales de los EOEPs de Zona serán los siguientes:

2.4.1. Los orientadores (psicólogos o pedagogos) priorizarán sus actuaciones en base a los siguientes criterios:

2.4.1.1. Educación Infantil y Educación Primaria.

a) Colaboración en las medidas planteadas para el Plan de Calidad para la Educación Primaria que se concretará en el primer ciclo de Educación Primaria en:

— Acciones preferentes en las concreciones curriculares para la expresión oral y cálculo lógico matemático.

— Coordinación en los grupos de trabajo o agrupaciones del distrito, particularmente, en el seguimiento de las actuaciones.

b) Colaboración en el establecimiento de estrategias de atención a la diversidad como adaptaciones de centro y aula, adaptaciones individualizadas y especial atención a la Educación Infantil en aspectos relacionados con la comunicación y el lenguaje oral y comprensión y expresión escrita en el segundo y tercer ciclo de Educación Primaria.

2.4.1.2. Educación Secundaria Obligatoria.

a) Colaborar en los procesos de planificación y seguimiento de la acción tutorial en los centros, asesorando especialmente en la consecución de los objetivos de convivencia y desarrollo de valores del alumnado y las relaciones con la familia.

b) Colaborar en la orientación educativa y profesional del alumnado, especialmente en los momentos de toma de decisiones.

c) Colaborar en el establecimiento de estrategias de atención a la diversidad como adaptaciones de centro y aula, adaptaciones individualizadas.

d) Colaborar en la coordinación del primer y segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria cuando se encuentren en distintos centros del distrito.

2.4.1.3. Teniendo en cuenta que durante el curso 1997/1998 hay un considerable número de distritos en los que se encuentran separadas la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria, es prioritario establecer una coordinación para la transición del alumnado. Dicha coordinación ha de dar lugar a un plan de actuación que, entre otros aspectos, debe recoger el establecimiento de contactos entre los centros en los momentos previos a la transición para favorecer la transmisión de información; visitas del alumnado y de los padres y madres a los centros de destino; encuentros entre el profesorado que imparta clases en las distintas etapas; y todas aquellas medidas que favorezcan un mayor conocimiento por parte del alumnado de las características de la Educación Secundaria Obligatoria.

2.4.1.4. En aquellos centros, tanto de Educación Infantil-Primaria como de Educación Secundaria, que han estado trabajando o han contemplado para el curso académico 1997/1998 el desarrollo de las competencias sociales en el alumnado, los orientadores de los mismos lo recogerán en su plan de trabajo como ámbito de actuación prioritario y participarán, por tanto, en las reuniones que se convoquen al efecto.

2.4.2. Los Trabajadores Sociales, que coordinarán su actuación con los servicios sociales de la zona, priorizarán sus actuaciones en base a los siguientes criterios:

— Colaboración en el análisis de características sociales de los centros educativos, necesario para la

5.65 contextualización de los Proyectos Curriculares de Centro y colaboración en el establecimiento de estrategias de prevención e intervención para el absentismo escolar, con especial incidencia en la Educación Secundaria Obligatoria, desarrollando medidas que favorezcan las relaciones con la familia.

— Atención a los alumnos con Necesidades Educativas Especiales.

— Favorecer la participación de padres y madres en el centro, en colaboración con la Comisión de Coordinación Pedagógica.

— Colaboración con el Programa de Calidad Educativa.

2.4.3. Los Especialistas en Audición y Lenguaje priorizarán en sus actuaciones los siguientes aspectos:

— Intervención directa con alumnos que presenten trastornos graves del lenguaje.

— Colaboración con el profesorado en el desarrollo de la comunicación y el lenguaje oral de los alumnos, especialmente en Educación Infantil y primer ciclo de Educación Primaria.

2.4.4. Los Psicólogos de centros Específicos, aparte de sus actuaciones directas con alumnos priorizarán, en el desarrollo de su trabajo, la elaboración del Proyecto Curricular del centro Específico y los programas de transición a la vida adulta de los alumnos.

2.4.5. La Inspección de Educación facilitará reuniones de zona para trabajar con los profesores el desarrollo del lenguaje oral.

2.5. Actuaciones en centros no asignados.

Las actuaciones de componentes del Equipo en centros diferentes a los asignados, se realizarán siempre como respuesta a necesidades derivadas del plan de orientación de cada centro que no puedan ser ofrecidas de forma completa por los profesionales asignados al mismo.

Las actuaciones de este tipo se realizarán a partir de una planificación bimestral que interferirá lo menos posible en el plan de actuaciones del profesional que deba intervenir en centro diferente al que tenga asignado.

La planificación de estas actuaciones deberá contar con el visto bueno del coordinador del Equipo y requerirá de su conocimiento previo por parte de los directores de los centros afectados. Cada Equipo establecerá los criterios que permitan que estas actuaciones se distribuyan de forma equilibrada entre sus componentes, teniendo siempre en cuenta la idoneidad del profesional para el trabajo a realizar.

Para dar respuesta a las necesidades de valoración de alumnos de centros concertados y privados con posible sobredotación de capacidades, la Dirección General establecerá una distribución equilibrada de los casos entre los diferentes EOEPs de Zona.

2.6. Áreas de trabajo.

El Decreto 23/1995, de 24 de febrero, establece que para rentabilidad el trabajo cooperativo y multidisciplinar entre los miembros del EOEP de Zona, los componentes del mismo se organizarán en áreas de trabajo. Las áreas son:

a) Asesoramiento organizativo y curricular.
b) Atención a la diversidad y necesidades educativas especiales.
c) Acción tutorial y orientación personal y profesional.
d) Asesoramiento familiar y comunidad educativa.
e) Coordinación para la transición de la Educación Primaria a la Educación Secundaria Obligatoria.

La función básica de las áreas de trabajo es desarrollar aspectos procedimentales que puedan ser utilizados por los componentes del Equipo para dar respuesta adecuada a las necesidades educativas de los centros, aprovechando para ello la especialización de sus componentes en su ámbito de trabajo y las aportaciones de los diferentes profesionales que las constituyen. Sus objetivos son:

a) Establecer estrategias y procedimientos que den respuesta a las necesidades educativas de la zona.
b) Elaborar materiales de trabajo.
c) Asesorar a los demás componentes del Equipo en aspectos relativos al ámbito de trabajo del área.

El trabajo en áreas partirá del análisis de necesidades de los centros, establecerá una priorización en estas necesidades y se organizará de tal manera que pueda ofrecer elementos de respuesta a las mismas. Aunque las áreas son el instrumento básico de organización del Equipo, también se podrán establecer grupos de trabajo por Etapas Educativas, funcionar sólo las áreas que se consideren prioritarias para el presente curso o establecer sistemas combinados de trabajo área/etapa. Para ello, el EOEP elaborará un proyecto de trabajo en el que indicará de forma concreta:

— Temas de trabajo: se abordará el tratamiento de los temas comunes a las áreas con aportación de respuestas desde cada una de ellas. Asimismo, los miembros del EOEP se podrán organizar en comisiones por etapa, a fin de tratar temas específicos de las mismas entre los profesionales directamente implicados, sin perjuicio de la puesta en común posterior que se quiera hacer entre todos los componentes del EOEP

— Descripción del material a elaborar.

— Procedimientos de trabajo y evaluación del mismo.

— Temporalización, indicando qué se va a trabajar y qué días.

En base a la propuesta de organización, se asignarán los componentes del Equipo a cada área o

grupo de trabajo, siguiendo los criterios ya establecidos. En los casos que, por causa justificada, algún componente desee cambiar de área, deberá solicitarlo al coordinador del Equipo, quién decidirá y lo comunicará a esta Dirección General.

Se levantará acta de cada reunión de trabajo, especificando asistentes, breve descripción del trabajo realizado y decisiones tomadas en su caso.

El material elaborado por todos los Equipos estará a disposición de la Dirección General para su posible difusión por los medios que considere adecuados.

B) Los equipos de orientación educativa y psicopedagógicos específicos

De acuerdo con el Decreto 23/1995, de 24 de febrero, los EOEPs Específicos provinciales, atenderán a cada una de las siguientes Necesidades Educativas Especiales:

a) Discapacidades visuales.
b) Discapacidades auditivas.
c) Trastornos motóricos.
d) Trastornos generalizados de desarrollo.

3. *Rasgos característicos*

3.1. El ámbito de actuación de los EOEPs Específicos es provincial, con adscripción a una sede única, a su vez, tienen un carácter de complementariedad con respecto a los distintos EOEPs de Zona, por lo que en su intervención se evitará la duplicación de actuaciones, por medio de una actuación coordinada con el EOEP de Zona correspondiente. En su actuación, los EOEPs Específicos tendrán en cuenta hasta qué punto del proceso de la respuesta educativa ha llegado el EOEP de Zona, recabándose el máximo de información del centro y de la familia. Se pondrá en marcha un proceso de colaboración que permita una respuesta más ajustada a las necesidades educativas que plantee el alumno.

Los EOEPs Específicos y de Zona serán corresponsables de tareas de valoración, seguimiento y/u organización de la respuesta educativa de alumnos con un determinado tipo de discapacidad, por lo que la actuación de ambos equipos debe ser coordinada.

3.2. La necesaria cualificación y especialización en distintas discapacidades y la repercusión de éstas en el proceso de enseñanza-aprendizaje. Es por ello que tareas de investigación, recopilación y elaboración de materiales y recursos, análisis y establecimiento de líneas básicas de intervención educativa, así como asesoramiento a EOEP de Zona y comunidades educativas, han de ser objetivos importantes en sus planes de actuación, de tal forma que se ofrezca una respuesta educativa de calidad al alumnado con Necesidades Educativas Especiales del ámbito de sus competencias.

4. *Ámbito de actuación*

4.1. Los distintos EOEPs Específicos desarrollarán las funciones que se le atribuyen en los ámbitos de actuación que se detallan a continuación:

a) EOEP Específico para Discapacidades Auditivas. Atenderá a los alumnos de enseñanzas no universitarias que presenten discapacidades de tipo auditivo (hipoacusia y sordera).

b) EOEP Específico para Trastornos Motóricos. Atenderá a los alumnos de enseñanzas no universitarias que presenten discapacidades que afecten al control y funcionalidad de la motricidad.

c) EOEP Específico de Discapacidades Visuales. Atenderá a los alumnos de enseñanzas no universitarias que presenten ceguera o deficiencia visual según queda establecido en el Convenio de colaboración entre la ONCE y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias.

d) EOEP Específico de Trastornos Generalizados del Desarrollo. Atenderá a los alumnos de enseñanzas no universitarias que presenten trastornos generalizados del desarrollo o trastornos graves de conducta.

4.2. Atención a Alumnos Plurideficientes. Aquellos alumnos que presenten plurideficiencias y que se encuentren escolarizados en aulas enclave, serán atendidos, a petición del EOEP de Zona, por el EOEP Específico que sea requerido en cada caso.

5. *Funciones*

5.1. Las funciones generales a desarrollar por cada uno de los EOEPs Específicos serán las establecidas en el Decreto 23/1995, de 24 de febrero, y durante este curso será prioritario el asesoramiento a los Centros de Integración Preferente en los Proyectos Curriculares de Centro. No obstante, el EOEP Específico de Discapacidades Visuales se regulará, además, por el Reglamento de funcionamiento de los Equipos de Atención Educativa a personas con ceguera o deficiencia visual de la Comunidad Autónoma de Canarias.

5.2. Funciones de los Pedagogos y Psicólogos:

a) Participar junto con el EOEP de Zona en la valoración del alumno con el fin de determinar los niveles actuales y potenciales de competencias personales, escolares y sociales.

b) Asesorar y colaborar con los EOEPs de Zona, en la propuesta, diseño o adaptación de procedimientos, instrumentos y estrategias para la evaluación curricular y psicopedagógica.

c) Orientar y asesorar, a través de programas de intervención, a los miembros del EOEP de Zona, profesorado, padres y excepcionalmente a los propios alumnos, de tal modo que se favorezca el desarrollo cognitivo, personal y social de los alumnos y la puesta en práctica de modalidades organizati-

5.65 vas y metodológicas que favorezcan la adquisición del currículum escolar participando asimismo en el seguimiento de dichos programas.

d) Detectar y/o recoger necesidades de formación del EOEP de Zona, profesorado y familia, facilitando la respuesta a las mismas, con sus propios recursos o elevando propuestas a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

e) Realizar en los casos que así lo requieran, y en colaboración con el EOEP de Zona, el seguimiento de la evolución de los procesos cognitivos y de ajuste personal y social de los alumnos así como de la evolución de sus competencias curriculares.

f) Asesorar y colaborar con los EOEPs de Zona, a demanda de éstos, en actividades de orientación profesional de alumnos del ámbito de su competencia.

g) Adaptar y facilitar recursos organizativos, metodológicos y materiales a EOEP de Zona, centros y familias.

h) Colaborar en la orientación a las familias con hijos de cero a tres años de edad que presentan discapacidades del ámbito de su especialidad, con el fin de facilitar el posterior proceso de escolarización.

5.3. Funciones de los Trabajadores Sociales:

a) Colaborar con el EOEP de Zona en la recogida de información familiar y personal relevante para dar respuesta a la especificidad de la problemática del alumno.

b) Intervenir en la elaboración multidisciplinar de la respuesta educativa al alumno, dentro del ámbito de su especialidad.

c) Participar en la valoración de programas que favorezcan la integración social, familiar y escolar de los alumnos del área de su competencia.

d) Facilitar a la familia y al EOEP de Zona, información necesaria para solicitar recursos de carácter sociocomunitario.

e) Establecer estrategias de coordinación con distintos organismos y entidades para favorecer la integración social y laboral de los alumnos del ámbito de su competencia.

f) Detectar y/o recoger necesidades de formación del EOEP de Zona, profesorado y familia, facilitando la respuesta a los mismos con los propios recursos materiales y/o personales, o elevando propuestas a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

g) Realizar en los casos que así lo requieran y en colaboración con el EOEP de Zona, el seguimiento de la evolución de la situación sociofamiliar del alumnado del ámbito de su competencia.

h) Adaptar y facilitar recursos organizativos, metodológicos y materiales a EOEPs de Zona, centros y familias.

i) Colaborar en la orientación a las familias con hijos de cero a tres años de edad que presentan discapacidades del ámbito de su especialidad, con el fin de facilitar el posterior proceso de escolarización.

5.4. Funciones de los Especialistas en Audición y Lenguaje:

a) Realizar la valoración de los recursos comunicativos y lingüísticos que posee el alumnado del ámbito de su competencia.

b) Asesorar y colaborar con los EOEPs de Zona en la propuesta, diseño o adaptación de procedimientos, instrumentos y estrategias para la evaluación curricular y psicopedagógica, fundamentalmente en lo que se refiere a procedimientos alternativos y/o complementarios que faciliten la comunicación con el alumno y permitan determinar su competencia curricular.

c) Asesorar en la planificación de objetivos de tratamiento así como en el conocimiento y uso de sistemas alternativos y/o aumentativos de comunicación.

d) Llevar a cabo, el seguimiento del desarrollo de las capacidades comunicativas y lingüísticas de los casos que así lo requieran.

e) Detectar y/o recoger necesidades de formación de EOEPs de Zona, profesorado y familia, facilitando la respuesta a las mismas con los propios recursos, materiales y/o personales, o elevando propuestas a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

f) Adaptar y facilitar recursos organizativos, metodológicos y materiales a EOEPs de Zona, centros y familias.

g) Colaborar en la orientación a las familias con hijos de cero a tres años de edad que presentan discapacidades del ámbito de su especialidad, con el fin de facilitar el posterior proceso de escolarización.

6. *Distribución del trabajo*

6.1. Los EOEPs Específicos establecerán estrategias de organización que garanticen la coordinación con los EOEPs de Zona y centros educativos, así como la continuidad en sus actuaciones. Para garantizar dicha continuidad se distribuirán los centros que escolaricen alumnos del ámbito de actuación del Equipo entre sus componentes, responsabilizándose estos del seguimiento de la intervención en el centro. En cualquier caso, la organización del equipo garantizará la participación de los profesionales necesarios en la valoración multidisciplinar de los alumnos en los casos que así lo requieran.

6.2. La Dirección General podrá requerir la intervención de cualquiera de los profesionales en ámbitos distintos a los que por organización del equipo tengan establecidos. Cada EOEP Específico establecerá los procedimientos que le permitan actualizar los datos sobre necesidades respecto a los alumnos de su ámbito de competencia, para poderlos incluir en la elaboración de su Plan de Trabajo.

6.3. Sus funciones prioritarias serán las relacionadas con la coordinación y colaboración con servicios de atención temprana, apoyo especializado a

EOEPs de Zona, centros de integración preferente, aulas enclave y centros de Pedagogía Terapéutica.

Será prioritaria la intervención y asesoramiento en los nuevos centros de integración preferente la actualización de valoraciones y la elaboración de recursos.

6.4. Cada EOEP Específico elaborará un Plan de Trabajo Anual que deberá ser presentado antes del 5 de noviembre de 1997 en esta Dirección General para su aprobación. En el caso del EOEP Específico de Discapacidades Visuales, su aprobación dependerá de la Comisión Técnica establecida en el convenio entre la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y la ONCE Posteriormente el Plan de Trabajo será presentado a los coordinadores de los EOEPs de Zona, otros EOEPs Específicos y al servicio de Inspección de Educación (Inspectores Coordinadores de Equipos Psicopedagógicos y Educación Especial), para su conocimiento y difusión.

Los inspectores coordinadores de los EOEPs y de Educación Especial convocarán una reunión antes del 30 de octubre para la presentación y adecuación del Plan de Trabajo a las necesidades de los centros y realizar las modificaciones precisas en su caso, comunicando la fecha de celebración a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa. En ella participarán los Directores y/o los Jefes de Estudio de los Centros de Integración Preferente, Centros Específicos de Educación Especial y Centros con Aula Enclave así como al menos los Coordinadores y Trabajador Social del EOEP Específico, levantándose acta de la misma que deberá ser enviada a esta Dirección General.

6.5. El contenido del Plan de Trabajo deberá responder a los siguientes epígrafes:

1. Datos del Equipo:

— Componentes (nombre, apellidos, profesión).
— Coordinador.
— Domicilio de la sede y teléfono.

2. Análisis de las necesidades detectadas:

— Características de la población a atender en función de la demanda recogida.
— Distribución y ubicación.
— Necesidades educativas detectadas.

3. Objetivos generales.
4. Plan de actuación y distribución de tareas:

• Padres y madres.
• Profesorado.
• Alumnado.
• EOEP de Zona.
• Otras instituciones.
• Distribución de centros entre los componentes del Equipo.
• Temporalización de actuaciones en centros.

5. Coordinación:

— Distribución Temporal.
— Estrategias de trabajo.
— Coordinación con otros agentes e instituciones.

6. Temporalización.
7. Presupuesto.
8. Criterios de evaluación.

La evaluación continuada que se realiza a lo largo del proceso de funcionamiento del equipo y en la que intervienen todos los elementos personales implicados, será un elemento básico a tener en cuenta para ir mejorando la eficacia de la respuesta ofrecida a los centros.

El inspector que coordine a los EOEPs Específicos realizará al menos una sesión de seguimiento del Plan de Trabajo Anual al finalizar el primer y el segundo trimestre y una sesión final de evaluación en el mes de junio, que servirán para la elaboración de la memoria final, para dicho seguimiento se tendrán en cuenta las actas de las reuniones que se celebren en los centros en los que se interviene y se considerarán propuestas de mejora, remitiendo finalmente copia del acta de las sesiones trimestrales a esta Dirección General.

Asimismo el inspector coordinador de los EOEPs Específicos convocará en una sesión final a todos los colectivos que intervinieron en la reunión de presentación y consideración del Plan de Trabajo Anual de la zona con el fin de valorar su cumplimiento, teniendo en cuenta los seguimientos y evaluaciones que se hayan realizado en los centros.

Al finalizar el curso escolar, cada EOEP Específico realizará una memoria, según modelo aportado desde la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, donde se evaluará el grado de cumplimiento de los objetivos y actuaciones expresados en el Plan de Trabajo Anual y se recogerán sugerencias de mejora del mismo.

Cualquier modificación que se efectúe en el Plan de Trabajo Anual a lo largo del curso deberá ser autorizada por esta Dirección General, teniendo conocimiento la Inspección de Educación, quien podrá informar en su caso.

Los EOEPs Específicos, organizarán su trabajo de modo que al menos una jornada laboral a la semana sea de permanencia en su sede con horario de 9 a 15 horas, fundamentalmente para elaboración y/o recopilación de materiales o recursos, trabajo de grupo, tareas individuales, coordinación interna, estudio de casos, seguimiento del Plan de Trabajo, etc. Una de dichas jornadas se realizará los jueves, para facilitar la coordinación con otros EOEPs específicos y con los de zona.

7. *Coordinación entre los equipos y de éstos con otros organismos e instituciones*

7.1. Coordinación con otros equipos específicos: la coordinación con otros Equipos Específicos prevista, en principio, para la atención a alumnos con plurideficiencias, se realizará a través de los coordinadores en la primera toma de contacto o como respuesta a situaciones puntuales de los EOEPs Específicos. Si

5.65 se concluyera la necesidad de mantener coordinación sistemática, está se llevará a cabo a través de los profesionales directamente implicados con conocimiento de los coordinadores de ambos Equipos.

Cuando se tratase de la valoración de alumnos con plurideficiencias a petición de cualquier EOEP de Zona, intervendrá en el proceso el EOEP Específico relacionado con la discapacidad preponderante en el alumno, pudiendo completarse la valoración mediante la intervención de profesionales pertenecientes a otros EOEPs Específicos.

7.2. Coordinación con profesores de Aulas de Integración Preferente: con el fin de garantizar la coordinación entre cada EOEP Específico y los profesores especialistas de aulas de integración preferente (motóricos y deficientes auditivos), se llevará a cabo una reunión mensual, cuyo contenido quedará expresado en el plan de trabajo de ambos servicios y será remitido a la Dirección General para su aprobación. Del contenido de dichas reuniones se levantará acta que será así mismo remitida a la Dirección General.

7.3. Coordinación con otros organismos o instituciones: con el fin de garantizar la respuesta más adecuada a los alumnos con Necesidades Educativas Especiales del ámbito de competencias de los EOEPs Específicos, es indispensable la coordinación con otros servicios educativos, sociales y sanitarios. Dicha coordinación debe quedar garantizada para las siguientes situaciones:

a) Establecimiento de líneas consensuadas de intervención educativa en el período de edad de cero a tres años de tal forma que al iniciarse la escolaridad en centros de infantil no existan contradicciones metodológicas que incidan en la evolución del alumno.

b) Recabar información sobre la población de cero a tres años con deficiencias propias de su ámbito de actuación y traslado de la misma al lugar donde se escolaricen dichos alumnos.

c) Realizar peticiones de estudio médico o recabar información de servicios sanitarios relativa a tratamiento farmacológico, uso y estado de prótesis, movilidad y control postural, cuidados a tener en cuenta en el contexto escolar, pronóstico médico.

d) Conocer las prestaciones que desde servicios sociales puedan beneficiar a los alumnos y sus familias así como establecer líneas comunes de intervención que faciliten la integración personal y social de los mismos.

C) Aspectos organizativos y de gestión

De las reuniones de trabajo, tanto de los EOEPs de Zona como de los EOEPs Específicos, se levantará acta en la que se hará referencia a los asistentes, la fecha y hora de la sesión, el orden del día de los temas tratados y los acuerdos tomados. Al efecto, actuará como secretario del equipo uno cualquiera de sus miembros elegido por y entre ellos.

Cada equipo contará con un libro de actas, con un registro de inventario del material disponible, libro de préstamo y un registro interno de entradas y salidas de correspondencia. Los documentos originales utilizados en la valoración, seguimiento e intervención con alumnos, centros y familias quedarán archivados en cada uno de los equipos, debiendo garantizarse la confidencialidad de la información contenida en los mismos.

Los informes de los alumnos que se elaboren serán archivados de tal manera que se garantice la confidencialidad de los datos incluidos en ellos. No se registrará por escrito aquella información que afecte a la intimidad personal, la propia imagen del alumno o la de su familia.

En cada uno de los equipos quedará copia de los informes emitidos en relación a valoración y seguimiento de alumnos con los que se haya llevado a cabo intervención directa, así como de aquellos otros que, presentando discapacidades del ámbito de las competencias de los Equipos Específicos, no se haya estimado por parte de los EOEPs de Zona la necesidad de su intervención. En este último caso se contará con la información a efectos de censo.

Cada EOEP Específico remitirá a esta Dirección General, en el momento que se determine, el censo actualizado de los alumnos de su ámbito de competencia.

D) Valoración y seguimiento de alumnos con necesidades educativas especiales

Para los aspectos relacionados con la valoración y seguimiento de alumnos con Necesidades Educativas Especiales se seguirá la Orden de 7 de abril de 1997, por la que se regula el procedimiento de realización de las adaptaciones curriculares de centro y las individualizadas, en el marco de la atención a la diversidad del alumnado de las enseñanzas no universitarias de la Comunidad Autónoma Canaria y la de 9 de abril de 1997, sobre escolarización y recursos para alumnos/as con necesidades educativas especiales por discapacidad derivada de déficit, trastornos generalizados del desarrollo y alumnos/as hospitalizados.

El Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica Especifico de Trastornos Generalizados del Desarrollo atenderá los Trastornos Generalizados del Desarrollo y otros Trastornos de la Personalidad de aparición en la adolescencia con incidencia en el ámbito educativo de estrecha colaboración con las unidades de salud mental y unidades de psiquiatría.

La elaboración del informe del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales derivadas de déficit sensorial, motórico o de trastornos generalizados del desarrollo, será competencia de los EOEPs Específicos en colaboración con los EOEPs de Zona. El informe será firmado por los componentes de ambos Equipos que hayan intervenido en la valoración, pudiendo

incluir a otros profesionales del centro que también hayan participado en la misma.

E) Coordinación

8. *Coordinación en los equipos*

8.1. De conformidad con lo que establece el Decreto 23/1995, cada Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógico tendrá un Coordinador, elegido por y entre sus miembros, debiendo contar como mínimo con tres años de antigüedad en el servicio y uno en la zona, sin perjuicio del nombramiento provisional que se acuerde cuando no haya miembro que cumpla los requisitos exigidos o no se presente propuesta.

Cada EOEP de Zona o Específico, elegirá al coordinador del mismo, presentando la propuesta a esta Dirección General, antes del 30 de septiembre para su nombramiento por parte de ésta. En el caso que ningún componente del equipo cumpla los requisitos mencionados en el artículo anterior o no se presente una propuesta, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa resolverá, nombrando provisionalmente a un componente del equipo.

La duración del desempeño del cargo de coordinador, será de tres cursos académicos. En los casos que el Coordinador haya sido nombrado por un año, el Equipo procederá a la elección de uno según los términos de esta Resolución, que también será aplicable en los casos en que no se hagan propuestas.

Asimismo, podrá ser revocado el nombramiento del coordinador del equipo, a propuesta razonada de la mayoría de los miembros del mismo con audiencia del interesado.

8.2. El coordinador del EOEP tendrá las siguientes funciones:

a) Representar al equipo ante cualquier instancia.

b) Coordinar las actuaciones del Equipo con el Centro de Profesores, con otras instituciones, organismos o servicios de la zona, y con Equipos de otros sectores.

c) Coordinar las actuaciones del Equipo en su zona.

d) Coordinar la elaboración y el desarrollo del Plan de Trabajo Anual del Equipo y la Memoria Final del mismo.

e) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de los integrantes del Equipo.

f) Ejercer la jefatura del personal adscrito al Equipo.

g) Administrar los recursos disponibles.

El coordinador dinamizará el trabajo interno del Equipo, fomentará el trabajo de las áreas educativas en los EOEPs de Zona y velará por su adecuado funcionamiento, coordinando las relaciones entre las mismas, siendo responsable de que se levante acta de todas las reuniones que celebre el Equipo, llevando un libro de las mismas.

Asimismo deberá llevar un control de asistencia de los miembros del Equipo, aquellos días que se reúnan en la sede del mismo, remitiendo parte de faltas mensualmente a la Inspección de Educación.

El Coordinador del EOEP de Zona podrá disponer del primer viernes de cada mes y de otra jornada completa mensual (preferentemente el jueves que no se reúne el Equipo), para realizar el trabajo que como tal le corresponde.

Todos los miembros de los EOEPs de Zona pertenecerán al Claustro del centro sede que tengan asignado. Su participación en dichos Claustros se realizará dentro del marco de sus funciones como componentes de los EOEPs

El Coordinador del EOEP puede proponer que se celebren las reuniones extraordinarias que considere adecuadas para el mejor desarrollo del trabajo del mismo, evitando en lo posible alteraciones en el funcionamiento de los Centros. Estas reuniones extraordinarias precisarán de la aprobación de la Dirección General, que será la encargada de convocarlas.

Las relaciones de los EOEPs de Zona con la Inspección de Educación, en aquellos aspectos que afecten al funcionamiento del Equipo, las llevará a cabo el Coordinador del mismo.

El EOEP, establecerá las coordinaciones necesarias con los servicios sociales y sanitarios de la zona, para hacer posible la colaboración en la atención al alumnado de la zona.

8.3. Relaciones entre diferentes EOEPs: las relaciones que se necesiten establecer entre los diferentes EOEPs de Zona deberán realizarse a través de los Coordinadores de dichos Equipos, siendo necesaria la autorización de la Dirección General cuando ello suponga la celebración de reuniones no establecidas en el Plan de Trabajo.

La coordinación entre los Equipos Específicos y los de Zona se establecerá a través de los Coordinadores de ambos Equipos, y a propuesta de cualquiera de ellos.

La intervención de los miembros de los EOEPs Específicos en los centros deberá coordinarse con el orientador asignado a dicho centro. Los EOEPs Específicos utilizarán el horario de exclusiva de los centros para facilitar la coordinación con los profesores.

Cuando una intervención conjunta del EOEP Específico y de Zona haga necesaria la coordinación sistemática, ésta se llevará a cabo por parte de los profesionales implicados, debiendo estar informados los coordinadores de ambos Equipos.

9. *Coordinación provincial de los EOEPs*

De conformidad a lo que dispone el Decreto 23/1995, de 24 de febrero, existirá un Coordinador EOEP para cada ámbito provincial. Sin perjuicio de las funciones generales atribuidas a los mismos, la Di-

5.65 rección General de Ordenación e Innovación Educativa, a través de dichos coordinadores provinciales, podrá convocar a los coordinadores de los EOEPs de una provincia a reuniones periódicas de coordinación con el fin de realizar un seguimiento del trabajo, intercambio información, propuestas de mejora, etc. Dicha periodicidad será como mínimo trimestral.

F) JORNADA LABORAL, HORARIOS, PERMISOS Y LICENCIAS

10. *Jornada semanal y horarios*

10.1. La jornada semanal de los componentes de los EOEPs que sean funcionarios, será la misma que la del resto del funcionariado público, en aplicación de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1987 («BOE» de 18 de agosto), por la que se adecua la jornada de trabajo de los funcionarios docentes que imparten Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas y de Idiomas.

La jornada semanal de los componentes de los EOEPs que sea personal laboral será la establecida en el Convenio Único del Personal Laboral al servicio de la Comunidad Autónoma Canaria de 28 de enero de 1992 («BOC» de 6 de febrero).

10.2. De las treinta y siete horas y media que constituyen la jornada semanal, todos los componentes del EOEP dedicarán treinta horas semanales a trabajo en los centros. Se detraen de estas horas con carácter general, y para la realización de actividades de periodicidad no fija propias de los centros, una hora en los centros de Infantil y Primaria y cinco horas en los centros de Enseñanzas Medias y de Educación Secundaria para los componentes de los EOEPs de Zona.

De las treinta hora semanales, los Equipos de Zona dedicarán la jornada de los primeros y terceros jueves a reuniones de trabajo, en horario de 9 a 14 horas, que permitan la adecuada coordinación de sus actuaciones y posibiliten desarrollar un verdadero trabajo en equipo y a las que asistirán obligatoriamente todos los componentes del mismo. Los orientadores de centros de Enseñanzas Medias y de Educación Secundaria, como componentes de los EOEPs, participarán en estas reuniones con el mismo horario.

El resto de la jornada semanal (siete horas y media) de no obligada permanencia en los centros, se dedicará a la preparación de actividades propias de sus funciones, a perfeccionamiento profesional y a la atención de otros deberes inherentes al desarrollo de su trabajo.

10.3. En los planes de actuación de los orientadores (psicólogos o pedagogos) que atiendan más de un centro quedará garantizada la atención con los días que corresponda y periodicidad, al menos semanal, a los mismos, a excepción de aquellos que, por el número de centros, unidades o dispersión geográfica de éstos, establezcan otro tipo de periodicidad.

La distribución horaria del trabajo del orientador en sus centros de actuación será realizada atendiendo al número de centros, unidades y dispersión geográfica de los mismos. El horario se unirá al plan de actuaciones y se entregará a todos los centros atendidos. Los orientadores con centros desdoblados, garantizarán la asistencia al menos una vez en semana al centro con turno de tarde.

Los orientadores de centros de Enseñanzas Medias y de Educación Secundaria realizarán una distribución horaria que les garantice la adecuada coordinación de actuaciones con el resto del profesorado del centro. En los centros con turnos de clase de mañana y tarde, deberá quedar garantizada la orientación profesional de los alumnos del turno de tarde, mediante la asistencia al centro al menos una vez por semana en horario de tarde, según se establece en la Resolución de 22 de julio de 1997, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa por la que se dictan instrucciones para el funcionamiento de los centros de Educación Secundaria que imparten la Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato o Formación Profesional Específica.

Los orientadores de centros de Secundaria dispondrán de una distribución de su horario lectivo, si lo tuvieran asignado, que les permita la asistencia a las reuniones de trabajo de los jueves, por lo que dicho día no se les asignarán horas lectivas.

10.4. La distribución horaria del trabajo de los logopedas se realizará en función de la selección y priorización de centros y alumnos de atención directa que se haya hecho. El horario estará adjunto al plan de actuaciones y se entregará a todos los centros implicados.

10.5. La distribución horaria de los trabajadores sociales de los EOEPs de Zona se realizará en función del plan de actuaciones en los centros de su zona, para lo que harán una previsión mensual de atención a éstos, que será presentada al Coordinador del Equipo.

10.6. Los componentes de los EOEPs Específicos realizarán una planificación mensual de su trabajo, desarrollándolo en la sede los jueves y el resto de atención directa a centros u otros equipos. El coordinador la enviará a los inspectores coordinadores de EOEPs y a esta Dirección General.

10.7. Para los aspectos relativos a jornada laboral y horarios, no recogidos en este apartado, se estará a la Resolución de 15 de julio de 1997[6], de la Dirección General de Centros, por la que se aprueban instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria; la Resolución de 16 de julio de 1997, de la Dirección General de Centros por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los centros de Enseñanzas Medias; y la Resolución de 22 de julio de 1997, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa por

[6] Véase 5.64 en este volumen.

la que se dictan instrucciones para el funcionamiento de los centros de Educación Secundaria que imparten la Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato o Ciclos Formativos.

11. *Control de puntualidad y de asistencia, permisos y licencias*

11.1. El control de puntualidad y asistencia, permisos y licencias de los componentes de los EOEPs de Zona se realizará conforme a lo recogido en las Resoluciones mencionadas en el párrafo anterior, con las puntualizaciones siguientes:

11.1.1. El control de puntualidad y asistencia en la jornada del jueves lo realizará el coordinador del EOEP de Zona, que se ajustará a lo dispuesto en dichas Resoluciones en relación al registro de incidencias, archivo y comunicación a la Inspección de Educación. Los orientadores de centros de Enseñanzas Medias y de Educación Secundaria presentarán mensualmente al Jefe de Estudios de su centro copia del acta de asistencia a las reuniones del Equipo de Zona, firmada por el Coordinador del mismo. Los orientadores de primaria presentaran la copia del acta en el centro sede.

11.1.2. Cuando la asistencia a los centros de los componentes del Equipo de Zona sea semanal o con periodicidad fija, éstos estarán incluidos en el parte de faltas mensual del centro atendido.

11.1.3. Cuando la asistencia no sea de periodicidad fija, se incluirá un anexo al parte mensual de faltas del centro sede, donde se relacionarán los días de atención a otros centros y se justificará la misma con la firma de su director. Este anexo se remitirá a la Inspección de Educación junto con el parte mensual de faltas del centro sede. El mismo procedimiento será utilizado para el control de los trabajadores sociales, siendo en este caso el Coordinador del Equipo quién adjunte al parte de faltas del EOEP las justificaciones de los centros.

Para la justificación de la atención a centros recogida en el párrafo anterior podrá utilizarse la hoja de justificación de desplazamientos.

11.2. Los permisos que afecten a la jornada de trabajo de los jueves serán concedidos por el Coordinador del Equipo. Quedará constancia escrita de la solicitud, con indicación expresa de la causa de la misma, y del permiso firmado.

Los permisos de los Trabajadores Sociales podrán ser concedidos por el Coordinador del Equipo de Zona o por el Director del centro que atienda ese día, en función de su Plan de Actuaciones.

11.3. Cuando los permisos afecten a la atención de más de un centro, será responsabilidad del profesional que lo disfrute de comunicarlo con antelación a los jefes de estudio o directores de los mismos.

11.4. El control de puntualidad y asistencia de los componentes de los EOEPs Específicos será realizado por el Coordinador del Equipo, que se ajustará a lo previsto en las Resoluciones citadas en el anterior apartado 10.7, en relación al registro de incidencias, archivo y comunicación a la Inspección de Educación.

11.5. Los componentes del Equipo presentarán justificación firmada por el Jefe de Estudios, Director del centro o Coordinador del EOEP de Zona, de las jornadas de trabajo que no se desarrollen en la sede del mismo. Estas justificaciones contendrán indicación expresa del horario de permanencia en los centros o sedes de equipo.

Los permisos de los componentes de los EOEPs Específicos serán concedidos por el Coordinador del mismo, dejando constancia escrita de la solicitud, con indicación de la causa y el permiso firmado. Las licencias serán visadas por el Inspector Coordinador de Equipos Psicopedagógicos y concedidas por la autoridad competente, teniendo conocimiento la Coordinación Provincial de Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos.

5.66. RESOLUCIÓN DE 23 DE JULIO DE 1997, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE ESTABLECE Y SE HACE PÚBLICO EL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONVOCATORIA DE CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN PARA EL PROFESORADO DE EDUCACIÓN INFANTIL, DE EDUCACIÓN PRIMARIA, DE EDUCACIÓN ESPECIAL Y DEL PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y DE HABILITACIÓN PARA LOS PROFESIONALES DEL PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL («BOC» de 13 de agosto de 1997)

La Orden de 11 de enero de 1996[1], del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» de 23 de enero de 1996), establece el procedimiento para homologar cursos de especialización para el profesorado de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Especial y del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, así como cursos de habilitación para los profesionales del primer ciclo de Educación Infantil. En el apartado primero de las disposiciones comunes se establece que las corporaciones locales y

[1] XII 4.30.

5.66 las organizaciones profesionales y de titulares representativas del sector de la enseñanza privada podrán convocar, previa autorización de las Administraciones educativas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, cursos de especialización y habilitación para el profesorado que preste o, en su caso, haya prestado servicios en los centros de los que son titulares o a los que representan.

Igualmente, en su apartado cuarto, determina que dichos cursos se organizarán a través de una Universidad, excepto en el caso del curso de especialización en Educación Musical, que podrá organizarse también a través de otras instituciones o entidades de reconocida competencia y prestigio en dicho ámbito.

Por otra parte, las organizaciones sindicales con representación en el ámbito educativo, en el marco de los convenios de colaboración que, en materia de formación del profesorado, tienen suscritos con esta Consejería, vienen realizando cursos de formación en determinadas especialidades, cuya organización y diseño corresponde a las universidades canarias, por lo que procede contemplarlos en la presente Resolución para su homologación como cursos de especialización a los efectos establecidos en la citada Orden Ministerial, previa acreditación de los requisitos establecidos en la misma.

En consecuencia, y en virtud de la competencia que para la aplicación de la mencionada Orden ministerial se atribuye en su apartado decimotercero a esta Administración educativa, y de las que en materia de formación del profesorado se le asignan a esta Dirección General en el artículo 15.*c)* del Decreto 305/1991, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, resuelvo:

Primero.—Establecer y hacer público el procedimiento y requisitos para la autorización de convocatoria de cursos de especialización para el profesorado de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Especial y del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y de habilitación para los profesionales del primer ciclo de Educación Infantil.

Segundo.—La autorización de las convocatorias de los cursos de especialización previstos en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 11 de enero de 1996 («BOE» de 23 de enero de 1996), requerirá acreditar que se reúnen todos los requisitos previstos en la mencionada Orden ministerial.

A tal fin, se adjuntará a la solicitud de autorización la siguiente documentación:

— Proyecto del curso.

— Convenio suscrito con la correspondiente Universidad o con la Institución o Entidad de reconocida competencia o prestigio en el ámbito de la música, donde se concrete la organización y financiación del curso.

— Acreditación de la personalidad de la entidad solicitante y su representación en el sector de la enseñanza, cuando proceda.

Tercero.—El proyecto del curso deberá incluir los siguientes aspectos:

1. Nombre del curso.
2. Entidad convocante y Universidad que expida los correspondientes certificados.
3. Universidad, Escuela Universitaria, Facultad o Entidad donde se va a desarrollar el curso.
4. Los requisitos de acceso de acuerdo con lo establecido en el anexo II de la citada Orden ministerial de 11 de enero de 1996; el número de plazas convocadas, que no podrá exceder de 40; los criterios, el procedimiento y el baremo de selección; el modelo de solicitud y los plazos de presentación. En aquellos cursos en los que se requiera una prueba inicial, el procedimiento de realización de la misma.
5. Compromiso de organización y desarrollo del prácticum, de conformidad con lo que se establece en la disposición cuarta de esta Resolución.
6. Desarrollo y concreción de los contenidos previstos en el anexo III de la citada Orden ministerial de 11 de enero de 1996, créditos exigidos, calendario y horario del conjunto del curso.
7. Criterios y procedimiento para la evaluación de los asistentes, que han de garantizar en todo caso la consecución de los objetivos formativos correspondientes a la especialización de que se trate.

Cuarto.—La convocatoria de los cursos deberá indicar expresamente la Resolución de esta Administración educativa por la que se autorizan, con reseña de la publicación oficial de ésta, así como la mención de que los citados cursos tendrán los efectos profesionales previstos en la disposición segunda de la Orden ministerial de 11 de enero de 1996 y los requisitos de acceso que en la misma se establecen para cada especialidad.

Quinto.—La Entidad convocante deberá garantizar la disponibilidad de centros educativos para la realización del prácticum de todos los asistentes al curso. A tal efecto, dicha Entidad podrá demandar de los solicitantes del curso una certificación de la dirección del centro en el que prestan servicios en la que se les autoriza a realizar las prácticas docentes en dicho centro y que se compromete a certificar sobre su cumplimiento. Además, la Entidad organizadora presentará una relación de centros colaboradores para aquellos casos en que esto no fuera posible.

Sexto.—El certificado académico que expida la Universidad organizadora del curso o esta Administración en el caso de cursos organizados por instituciones de prestigio en el ámbito de la Educación Musical, en cumplimiento de la disposición cuarta de la Orden ministerial de 11 de enero de 1996, deberá contener mención expresa de la Ad-

ministración o Entidad convocante del curso, de la Administración educativa que lo autoriza, con indicación de la disposición dictada a tal efecto, así como la mención de que el citado curso tiene los efectos profesionales previstos en la mencionada Orden ministerial.

Séptimo.—El procedimiento de autorización se iniciará mediante escrito de solicitud, al que se adjuntará la documentación acreditativa de los requisitos establecidos en la presente Resolución. La tramitación del procedimiento se realizará por el Servicio de Perfeccionamiento del Profesorado que constatará que se cumplen los requisitos establecidos y formulará la correspondiente propuesta de resolución ante esta Dirección General.

Octavo.—En el caso de solicitudes de autorización de cursos de especialización en Educación Musical, para cuya organización se propone una Entidad o Institución de reconocida competencia y prestigio en dicho ámbito, será esta Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa quien determine, en cada caso, la idoneidad de dicha Entidad para el desarrollo de esta tarea.

Noveno.—A los efectos previstos en la disposición primera de la reiterada Orden ministerial, se entenderá por organizaciones de titulares representativas del sector de la enseñanza privada, aquellas que estén legitimadas como representantes de los empresarios de los centros y que participen en la negociación colectiva en el ámbito sectorial de la enseñanza.

Asimismo, se consideran organizaciones profesionales aquellas que estén legitimadas como representantes de los trabajadores de la enseñanza y que participen en la negociación colectiva.

Décimo.—El plazo para resolver las solicitudes será de tres meses. Si no hay resolución expresa al término del mencionado plazo, se entenderán desestimadas.

Undécimo.—Los cursos que en el momento de la publicación de esta Resolución se estén realizando, convocados por Entidades y Organizaciones en el marco de Convenios de Colaboración que en materia de formación del profesorado tienen suscritos con esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes, y que respondan a los requisitos y características que se describen en la Orden ministerial de 11 de enero de 1996, podrán ser presentados para su autorización como cursos de especialización por parte de esta Administración educativa hasta el 30 de septiembre de 1997.

Duodécimo.—Junto con la solicitud de autorización, las Entidades convocantes presentarán la documentación a la que se hace referencia en los apartados primero y segundo de esta Resolución.

Para estos cursos, el número de plazas convocadas podrá ser de 45.

Decimotercero.—Quedan eximidos estos cursos de los requisitos de convocatoria que se establecen en el apartado tercero de esta Resolución.

Decimocuarto. *Interpretación de la presente Resolución.*—Corresponde a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa resolver cualquier duda o reclamación que se plantee en cuanto a la interpretación de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, podrán los interesados interponer recurso ordinario ante el Viceconsejero de Educación en el plazo de un mes a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias», según la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

5.67. RESOLUCIÓN DE 28 DE JULIO DE 1997, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DEL PROFESORADO

(«BOC» de 18 de agosto de 1997)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece, como uno de sus principios básicos, que la formación permanente es un derecho y una obligación por parte del profesorado, y, consecuentemente, una responsabilidad de la Administración, que a tal fin fomentará programas de formación permanente del profesorado y la creación de centros e instituciones para dicha formación.

El Decreto 82/1994[2], de 13 de mayo («BOC» de 27 de mayo), en desarrollo de los principios básicos que en materia de formación del profesorado establece la LOGSE, regula la creación, organización y funcionamiento de los Centros del Profesorado.

La Orden de 1 de agosto de 1994[3] («BOC» de 2 de septiembre), desarrolla la estructura y funcionamiento de los Centros del Profesorado.

[1] VI 4.1.

[2] IX 5.38.

[3] X 5.72.

5.67 Tras la aprobación de estas disposiciones y con el fin de adecuar a las mismas las normas de funcionamiento e instrucciones que habitualmente a comienzos de cada curso eran establecidas por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, se dicta la presente Resolución que tiene vocación de permanencia y en la que se pretende proporcionar una base normativamente estable para la organización y funcionamiento de los Centros del Profesorado para su aplicación durante el curso 1997/1998 en todos y cada uno de los CEP de nuestra Comunidad.

Los CEPs tienen atribuidas competencias en cuanto a la gestión, ejecución y desarrollo de las actuaciones de esta Administración educativa en materia de formación del profesorado de su ámbito o zona de influencia pudiendo establecer criterios propios y contextualizados para el cumplimiento de tales cometidos.

Por otra parte, la puesta en marcha del nuevo modelo de CEP que incorpora la participación del profesorado a través de los órganos democráticamente elegidos, el Consejo General y el Consejo de Dirección, genera una nueva dinámica en las relaciones de los Centros del Profesorado con los Servicios Educativos. No obstante, y a tenor de lo establecido en la normativa vigente, la Dirección General de Ordenación Educativa ha de garantizar la coordinación entre los diferentes CEPs, en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 3 del reiterado Decreto 82/1994, así como entre éstos y los citados Servicios Educativos.

El instrumento que facilita y garantiza la necesaria coordinación será la Programación Anual, documento que recoge el plan de actuación de cada Centro del Profesorado, así como los elementos necesarios para la planificación, la organización, difusión y evaluación de las acciones de formación realizadas en el seno de cada uno de ellos, la cual, a su vez, deberá elevarse al respectivo representante en la Comisión Canaria de Coordinación de la Formación del Profesorado, para su conocimiento y establecimiento de objetivos y líneas prioritarias coherentes con el Plan de Formación del Profesorado de esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes, y en definitiva, en aquellos ámbitos de competencias comunes, lo que comporta realizar un importante esfuerzo de cooperación.

En consideración a lo expuesto, en virtud de las competencias atribuidas a esta Dirección General y establecidas en el artículo 2 de la Orden de 1 de agosto de 1994 («BOC» núm. 108, de 2 de septiembre de 1994), por la que se desarrolla la estructura y funcionamiento de los Centros del Profesorado, resuelvo:

Primero.—Dictar las instrucciones sobre organización y funcionamiento de los Centros del Profesorado de la Comunidad Autónoma de Canarias, que se especifican en cada uno de los epígrafes que componen el siguiente sumario, con el fin de garantizar la efectiva coordinación entre los mismos:

SUMARIO

I. Programación Anual del CEP.
II. Objetivos generales y su adecuación al contexto del CEP.
III. Directrices para la elaboración y fijación de los objetivos generales de la Programación Anual.
IV La organización del Plan de Actividades de Formación.
V. Horario y calendario de trabajo.
VI. Asistencia externa del personal docente.
VII. Control de asistencia y justificación de faltas.
VIII. Recursos didácticos.
IX. Dotación económica.

Segundo.—Lo dispuesto en la presente Resolución será de aplicación a todos los Centros del Profesorado de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Tercero.—Los directores y directoras de los Centros del Profesorado arbitrarán el procedimiento más adecuado para que la presente Resolución sea conocida por los sectores educativos implicados en la formación del profesorado en el ámbito del CEP, procurando que desde el primer momento de su publicación esté a disposición de los diferentes miembros de los órganos colegiados, a través de sus representantes.

Cuarto.—Esta Resolución se aplicará a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias».

Quinto.—Los Servicios de esta Dirección General velarán por el cumplimiento de esta Resolución dentro del ámbito de las funciones que tienen asignadas.

I. Programación anual del CEP

El plan de actuación de cada Centro del Profesorado vendrá reflejado en la Programación Anual. Este documento, a efectos de su divulgación entre los centros educativos y agrupaciones del profesorado del ámbito de influencia, ha de caracterizarse por su objetividad, concreción y agilidad informativa.

El Equipo Pedagógico de cada CEP, dentro del marco de sus funciones y de los fines propios de los Centros del Profesorado, elaborará el Proyecto de Programación Anual del CEP fijando los objetivos generales de la misma de acuerdo con los criterios establecidos por el Consejo General, el Consejo de Dirección y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. La Programación Anual, que se ha de remitir a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa antes del 10 de noviembre, una vez aprobada por el Consejo de Dirección y ratificada por el Consejo General, de conformidad con los artículos 14, 16 y concordantes del

Decreto 82/1994, quedará detallada según las instrucciones y directrices reguladas en la presente Resolución.

INSTRUCCIONES GENERALES

1. Programación Anual del CEP.

1.1.*a)* La Programación Anual deberá contener los siguientes aspectos de organización: organigrama, horario de apertura, horario del personal (asesorías y PAS) y de los diferentes servicios (biblioteca, recursos, etc.); Equipo Pedagógico; Consejo General; Consejo de Dirección; Profesorado y Centros del ámbito del CEP, con expresión del tipo de centro y profesorado, en cuanto a enseñanza y etapas que se imparten, adscrito a cada uno.

b) A los efectos de establecer la dotación económica asignable a cada CEP en función del módulo/número de profesorado, el/la director/a del CEP podrá recabar de los respectivos Servicios Educativos y de Inspección los datos correspondientes.

1.2. Objetivos generales del CEP.

Se establecerán a partir de las directrices de la Administración educativa que se recogen en el epígrafe III de la presente Resolución y de los criterios fijados por el Consejo General. Incluirán al menos objetivos que se plantean en relación a asesoramiento de centros educativos y a oferta de formación.

1.3. Asesoramiento a los centros educativos con especificación de la asignación de asesores/as a centros y distritos.

1.4. Asesoramiento a agrupaciones, con especificación de: *a)* criterios establecidos por el Consejo de Dirección para la aprobación de grupos de trabajo dinamizados desde el CEP; *b)* organización de la atención a agrupaciones: criterios y asignación de asesores, calendario de seguimiento; *c)* actividades previstas (jornadas, encuentros, etc.).

1.5. Otras actividades de formación: *a)* criterios para aprobar cursos. Relación de cursos previstos; *b)* criterios para la organización de apoyo puntual a centros, agrupaciones y colectivos. Relación de acciones previstas.

1.6. Plan de trabajo individualizado de los miembros del Equipo Pedagógico: *a)* centros, distritos y agrupaciones asignados; *b)* atención a las áreas en la Educación Secundaria a través de las reuniones zonales que se determinen; *c)* actividades de formación previstas en el CEP bajo su coordinación; *d)* otras actividades (coordinación de PAAU, etcétera).

1.7. Asimismo se deberá recoger información sobre cauces de comunicación con los centros y agrupaciones, difusión de materiales, calendario de asesoramiento, coordinación con otros CEPs, coordinación con Programas Educativos y con entidades e instituciones en virtud de acuerdos previamente establecidos (ayuntamientos, cabildos, asociaciones, etcétera).

1.8. La coordinación con los otros servicios de apoyo (inspección educativa y equipos de orientación) tendrá en cuenta lo establecido en la Orden de 13 de junio de 1996[4] («BOC» núm. 74, de 19 de junio de 1996).

1.9. La dirección de cada Centro del Profesorado deberá remitir, antes de finalizar el mes de octubre, a cada centro educativo de su ámbito, a través del correspondiente coordinador de formación, un ejemplar de la Programación Anual elaborada al efecto. Asimismo, e independientemente de la cumplimentación de esta instrucción, a comienzos del curso deberá comunicar a cada centro educativo y a cada agrupación el asesor o asesora asignado a los mismos. Todo ello, a los efectos de su conocimiento por los respectivos claustros y profesorado miembro de las agrupaciones.

1.10. Toda la información a que se hace referencia en el apartado anterior deberá estar a disposición del profesorado para su conocimiento y consulta en los tablones de anuncios de los respectivos CEPs, así como mediante carteles informativos que al efecto se puedan elaborar.

2. Memoria final.

2.1. La Memoria final debe ser un instrumento para evaluar el CEP desde la práctica partiendo de la Programación Anual y para ello han de tenerse en cuenta: los objetivos planteados en la Programación Anual, las acciones realizadas y una valoración con expresión del análisis de logros y dificultades y abarcará, al menos, los siguientes niveles: evaluación general, evaluación del Plan de Actividades, valoración de las actuaciones de asesoramiento, evaluación de las acciones realizadas por los/as directores/as y asesores/as y evaluación de otros aspectos incluidos en la Programación Anual.

2.2. La evaluación general del CEP debe ser una sistematización de las acciones realizadas en el Centro del Profesorado en función de su programación y han de tenerse en cuenta los objetivos alcanzados, los no alcanzados, los inconvenientes encontrados, así como cuantas consideraciones permitan la toma de decisiones y la introducción de cambios en los sucesivos procesos de planificación.

2.3. La evaluación del Plan de Actividades del curso anterior tendrá en consideración los objetivos planteados, las acciones realizadas desde la planificación de actividades y la valoración de logros y dificultades, así como los cursos y actividades celebradas, el grado de satisfacción de los mismos partiendo de la evaluación realizada al final de cada una de ellas.

El informe de evaluación deberá incluir propuestas de carácter general que se han de tener en cuenta en la Programación Anual del curso siguiente.

2.4. Las actuaciones de asesoramiento realizadas por el CEP se reflejarán en una planilla global que recoja la relación de centros educativos y agru-

[4] XII 5.86.

5.67 paciones del profesorado que han recibido asesoramiento, con expresión del tipo de asesoramiento, número de visitas, persona que ha coordinado la recepción de la información (coordinador/a de formación, responsable, director/a, jefe de departamento o seminario, etc.). Para ello, los CEPs remitirán a cada una de las agrupaciones de profesorado (Proyectos de formación en centros y Grupos de Trabajo) y centros educativos en los que hayan realizado actividades de formación y asesoramiento un breve cuestionario (ver modelo en anexo I)[5] que cada CEP tendrá que adaptar a las necesidades concretas de sus destinatarios, sobre el grado de eficacia del asesoramiento externo desde el propio CEP. El resultado de esta información se incorporará a la Memoria final y se tendrá en cuenta para la toma de decisiones y diseño de la Programación Anual del curso siguiente.

2.5. Evaluación del trabajo y acciones de formación realizado por el Equipo Pedagógico. Se ha de partir de la planificación que ha hecho el/la director/a y cada asesor/a de su trabajo y autoevaluar las acciones de formación realizadas a lo largo del curso, teniendo en cuenta los objetivos alcanzados, y las dificultades encontradas en el desarrollo de las mismas, planteando alternativas y soluciones. El Consejo General podrá establecer el procedimiento que considere adecuado para valorar el trabajo desempeñado por el/la Director/a.

Las acciones de Formación realizadas por cada uno de los miembros del Equipo Pedagógico se reflejarán en una planilla individual (precedida de una síntesis del Plan Anual Individual, contemplada entre sus funciones en la que se recoja la relación de centros educativos y agrupaciones de profesorado que han recibido asesoramiento con expresión del tipo de asesoramiento, número de visitas, persona que ha coordinado la recepción de la información: coordinador/a de formación, responsable de proyecto de formación en centro, jefe de departamento/seminario, etc., así como la participación en otras acciones de formación de su área, especialidad o ámbito específico.

2.6. Otros aspectos: difusión y publicaciones, acuerdos de colaboración, etc.

II. Objetivos generales y su adecuación al contexto del CEP

2.1. Cada CEP, en cumplimiento de las directrices establecidas por la Administración educativa, según el epígrafe III de la presente Resolución, y los criterios establecidos por el Consejo General, debe recoger en la Programación Anual los objetivos generales del Plan de Formación permanente del profesorado, el intercambio de experiencias pedagógicas y la dinamización de la formación en los centros de su zona. Dichos objetivos generales deben contener al menos las líneas de actuación encaminadas al desarrollo de las funciones recogidas en el artículo 4 del Decreto 82/1994, que regula la creación, organización y funcionamiento de los Centros del Profesorado.

2.2. Los objetivos generales de cada CEP se comunicarán a los respectivos representantes de los Centros del Profesorado en la Comisión Canaria de Coordinación de la Formación del Profesorado con el fin de que sean tenidos en cuenta a la hora de definir los objetivos, las líneas prioritarias y la coordinación y sistematización del seguimiento y evaluación del Plan de Formación del Profesorado.

III. Directores para la elaboración y fijación de los objetivos generales de la programación anual

3.1. En virtud de la atribución conferida en el artículo 16.*a)* del Decreto 82/1994, se establecen las siguientes directrices que han de ser tenidas en cuenta a la hora de la elaboración y fijación de los objetivos generales de la Programación Anual:

a) Continuar difundiendo todos los elementos del nuevo sistema educativo.

b) Profundizar en el nuevo modelo educativo prestando a los centros y distritos educativos el correspondiente asesoramiento.

c) Propiciar dinámicas de trabajo en los centros educativos con el fin de que el profesorado se sienta protagonista de la toma de decisiones referidas a la formación y su incidencia en el contexto del centro y en la práctica docente.

d) Apoyar acciones de formación permanente del profesorado, desde su implicación en la dinámica de los CEPs.

e) Dinamizar proyectos de formación en centros y agrupaciones del profesorado.

3.2. Estas directrices deberán concretarse, con preferencia, en las siguientes actuaciones:

a) Asesoramiento y seguimiento a los centros y distritos educativos para el desarrollo de los respectivos proyectos curriculares mediante: 1) coordinación entre la Educación Infantil y el primer ciclo de Educación Primaria; 2) coordinación del primer ciclo y segundo ciclo de ESO; 3) coordinación de Educación Primaria con Educación Secundaria, y 4) participación, en los órganos de coordinación pedagógica de la Educación Infantil, Primaria y Secundaria.

b) Apoyo para el desarrollo del Plan de Calidad de Primaria: 1) Atención al primer ciclo de Educación Primaria, con asesoramiento y seguimiento de las concreciones curriculares. 2) Coordinar los grupos de trabajo en el Distrito/Reagrupación de Distritos y participación en el seguimiento de las actuaciones.

c) Atención a la Educación Secundaria Obligatoria: 1) Asesoramiento a las áreas a través de las

[5] No se publican los anexos.

reuniones zonales que se determinen. 2) Apoyo a los procesos de planificación de la acción tutorial en los Centros.

d) Participación, en su caso, en el asesoramiento a Proyectos de Formación en Centros y Grupos de Trabajo.

e) Asesoramiento y coordinación de las Pruebas de Aptitud para el Acceso a la Universidad (PAAU), por parte de los asesores que se asignen.

f) Atención a los centros del Programa de Calidad Educativa.

g) Coordinación con los Programas de Innovación Educativa.

h) Propuesta y desarrollo de acciones de formación destinadas a centros educativos y al profesorado de acuerdo con las iniciativas coordinadas por los CEPs y la Dirección General.

i) Asesoramiento a la Formación Profesional de Base y Específica en coordinación con la Unidad de Formación Profesional de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

IV. Organización del Plan de Actividades

4.1. Las actividades de cada CEP se articularán en un Plan de Actividades que ha de formar parte de la Programación Anual.

4.2. La planificación de las actividades de formación que se determinen se realizará en coordinación del CEP con los Servicios de Perfeccionamiento e Innovación de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa teniendo en cuenta las directrices emanadas de la Comisión Canaria de Coordinación de la Formación del Profesorado y las necesidades detectadas en el ámbito de cada Centro del Profesorado.

V. Calendario de trabajo y horario

5.1. El calendario de trabajo del personal destinado en el CEP es del 1 de septiembre al 31 de julio.

5.2. Cada CEP hará público un horario de actividades donde figurarán las horas del personal del CEP que están relacionadas con los distintos aspectos de atención al profesorado (asesoría, préstamos de material, etc.). Además, con periodicidad semanal o quincenal, se harán públicas las actividades no periódicas como charlas, cursos, reuniones, etc.

5.3. Cada Centro del Profesorado podrá utilizar dos días de libre disposición, con carácter inhábil a todos los efectos, y que distribuirá a lo largo del curso con la aprobación del Consejo de Dirección. El/la director/a del CEP comunicará a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa las fechas que al efecto se determinen.

5.4. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa podrá conceder al personal docente adscrito a los Centros del Profesorado hasta seis días de permiso por asuntos personales. Este permiso se concederá previa tramitación del/de la director/a del CEP en la que conste su no incidencia en las tareas de funcionamiento del CEP. Asimismo, se evitará la solicitud de este permiso para su disfrute en fechas inmediatas a período vacacional, así como la simultaneidad con otros miembros del Equipo Pedagógico.

5.5. Distribución personal del horario.

El horario del profesorado con destino en el CEP se establece en treinta y siete horas y media semanales, de las que se detraen siete horas y media para el desarrollo de actividades no periódicas (asistencia a módulos de formación, autoformación, comisiones de baremación, etc.).

La configuración del horario tendrá carácter flexible y se establecerá atendiendo a los objetivos generales del CEP contenidos en la Programación Anual, a la planificación de actividades y a las necesidades derivadas del área, ámbito o ciclo al que está adscrito. En todo caso, en el horario personal de cada asesor/a se distribuirán treinta horas semanales para su destino en la realización de las siguientes actividades: horas de asesoramiento a centros, de atención a agrupaciones, de reunión del equipo pedagógico, de biblioteca y recursos, de atención al profesorado en el CEP y otras debidamente justificadas. No obstante, y con el fin de atender posibles demandas del profesorado del ámbito, deberá establecerse dentro del horario semanal de cada miembro del Equipo Pedagógico una jornada de tarde. En el horario personal del/de la Director/a se reservará la mañana del miércoles para reuniones de coordinación con directores/as, Servicios Centrales, etc.

5.6. Horario del personal de Administración y Servicios.

Atendiendo a las necesidades del servicio que prestan este tipo de unidades administrativas que exigen una dedicación diferente a la que con carácter general se establece en el Decreto 284/1989, de 19 de diciembre («BOC» núm. 1, de 1 de enero de 1990), y en virtud de lo establecido en el apartado *d)* del artículo 2 del referido Decreto, el horario de este personal será establecido por el Consejo de Dirección previa propuesta del/de la director/a del CEP, pudiéndose contemplar, en consecuencia, horarios de jornada partida, turnos de servicios, etc., respetando el Convenio Colectivo vigente y oídos los interesados.

5.7. Funciones y horarios del Administrador.

Las funciones del Administrador son las contempladas en el artículo 12 del Decreto 82/1994. El horario se establece en treinta y siete horas y media semanales de permanencia efectiva en el Centro. En aquellos CEPs que no tengan Administrador nombrado, según lo establecido en el artículo 11.2 de la Orden de 1 de agosto de 1994 («BOC» de 2 de septiembre), las funciones serán desempeñadas por el miembro del Equipo Pedagógico que desig-

5.67 ne la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, a propuesta del Director.

VI. Asistencia externa del personal docente del CEP

Los miembros del equipo pedagógico, en el ejercicio de las funciones que requieran desplazamiento, tendrán derecho al cobro por indemnizaciones por razón de servicio que establece el Decreto 124/1990, de 29 de junio («BOC» núm. 88, de 16 de julio de 1990), siempre que quede debida constancia documental de haberse efectuado.

Asimismo, podrán participar en actividades de asesoramiento y de formación del profesorado a solicitud expresa de otros Centros del Profesorado y fuera de su ámbito o zona de actuación. En este supuesto, se requerirá contar con la autorización previa de la Dirección General tanto en el caso de que se necesite billete para el desplazamiento como para la obtención de certificación en el caso de participar en actividades de formación.

VII. Control de asistencia y justificación de faltas

7.1. La asistencia del personal del CEP será controlada por el sistema que cada CEP crea oportuno, con la debida aprobación del Consejo de Dirección, siempre que haya constancia de la hora de entrada y salida, y del lugar donde se encuentra cada miembro del personal del CEP cuando realice actividades fuera del mismo.

7.2. El/la Director/a remitirá antes del día 10 de cada mes un parte de incidencias según modelo del anexo II al Servicio de Innovación, que se deberá remitir incluso cuando no se hayan producido incidencias. En el apartado Observaciones se indicarán, con expresión de fechas y horas, las ausencias de los/as asesores/as para el desarrollo de actividades que no hayan sido contempladas en el respectivo plan de trabajo personal. El personal del CEP podrá tener acceso a este parte durante los cinco primeros días de cada mes, y podrá presentar reclamación al mismo en este plazo.

7.3. Las faltas del personal del CEP deberán ser justificadas por escrito y de acuerdo con los supuestos establecidos en el capítulo IV, sección 6.ª, artículos 47, 48 y 49 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria («BOC» de 3 de abril).

7.4. El/la Director/a del CEP podrá conceder permiso por las causas que se establecen en el artículo 47.1 de la citada Ley 2/1987, de 30 de marzo, así como justificar ausencias por asistencia a consulta médica que no dé lugar a parte de baja.

7.5. Las ausencias por incapacidad laboral transitoria serán comunicadas al/a la Director/a con la mayor urgencia posible, y se justificarán por escrito en el momento de la incorporación.

7.6. En todo caso, a partir del cuarto día de enfermedad, y cada quince días mientras dure la baja, será necesaria la presentación del correspondiente parte de confirmación de baja. Estos partes de confirmación de baja serán remitidos por la Dirección del CEP directamente a la Dirección Territorial y una copia a la Dirección General de Ordenación Educativa.

7.7. Las licencias y autorizaciones se solicitarán a través del Centro del Profesorado que las remitirá informadas por el/la Director/a a esta Dirección General para su debida tramitación, con una antelación mínima de diez días, salvo casos imprevistos debidamente justificados.

VIII. Recursos didácticos del CEP

La dirección del CEP establecerá los medios adecuados para informar a los centros educativos y al profesorado de su ámbito sobre los recursos disponibles, horario de los diversos servicios (asesoramiento, recursos, información general, espacios y horario para reuniones, etc.).

IX. Dotación económica

La dotación económica anual para gastos de funcionamiento y mantenimiento ordinarios de cada uno de los Centros del Profesorado se establecerá según los siguientes criterios:

— Característica del CEP según tipología (A, B y C).
— Número de profesorado del ámbito del CEP.
— Número de agrupaciones adscritas al ámbito.
— Gastos fijos estructurales previamente determinados.

Igualmente se podrán librar créditos extraordinarios con carácter finalista y para el desarrollo y ejecución de determinados Proyectos o Actividades de Formación.

5.68. RESOLUCIÓN DE 30 DE ENERO DE 1998, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE DETERMINA LA RELACIÓN ALUMNO POR UNIDAD ESCOLAR EN LOS CENTROS CONCERTADOS DE CANARIAS PARA EL CURSO 1998/1999 («BOC» de 13 de marzo de 1998)

El artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985[1], de 18 de diciembre, dispone: «Por el concierto educativo el titular del centro se obliga a tener (...) una relación media alumno/profesor por unidad escolar no inferior a la que la Administración determine teniendo en cuenta la existente para los centros públicos de la comarca, municipio, o, en su caso, distrito en el que esté situado el centro.»

La Orden de 14 de enero de 1997, por la que se dictan normas para la suscripción, modificación y renovación de conciertos educativos para los cursos académicos 1997/1998 a 2000/2001 («BOC» núm. 8, de 17 de enero de 1997), en su disposición tercera establece: «La Dirección General de Promoción Educativa, previo informe de la Dirección General de Centros, y oídas las organizaciones más representativas del sector de la enseñanza concertada, dictará anualmente la relación media alumno/profesor por unidad escolar a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.»

Visto el acuerdo firmado entre la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, los sindicatos y las organizaciones patronales más representativas del sector de la enseñanza concertada, firmado el 15 de noviembre de 1994.

Tenida en cuenta la relación alumno/profesor por unidad escolar existente en los centros públicos del correspondiente ámbito geográfico.

Vistas las competencias que me confiere el artículo 14.*g)* del Decreto 305/1991[2], de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes («BOC» núm. 161, de 9 de diciembre de 1991), he resuelto:

Establecer, para el curso 1998/1999, la relación media alumno/profesor por unidad escolar que se especifica en esta Resolución para los centros concertados de esta Comunidad Autónoma.

Primero.—Los Centros acogidos al régimen de conciertos educativos deberán mantener, para todos los niveles concertados, una relación media alumno/profesor por unidad escolar no inferior ni superior a las establecidas en esta Resolución.

Segundo.—1. La relación máxima alumno/profesor por unidad escolar para el primer, segundo y tercer cursos de Primaria, será de 25 alumnos.

2. La relación máxima alumno/profesor por unidad escolar para el cuarto curso de Primaria oscilará entre 25 y 30 alumnos.

3. Los Centros que solicitaron autorización en el curso 1994/1995 para acogerse a la excepcionalidad prevista en el citado acuerdo, podrán mantener, para el quinto nivel de Primaria, la matrícula para la que fueron autorizados, pero no podrán sacar vacantes para amortizar las bajas si la matrícula supera los 25 alumnos.

4. En el resto de niveles de Primaria y ESO que superen las ratios previstas en la disposición adicional tercera 3.*a)* de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, no se matricularán nuevos alumnos.

Tercero.—Las relaciones mínimas alumno/profesor por unidad escolar serán las siguientes:

A) Enseñanzas obligatorias:

A.1. Educación Primaria/ESO: 18.
A.2. Formación Profesional de primer grado: 25.
A.3. Educación Especial: la relación alumno/profesor por unidad escolar en los centros específicos de Educación Especial se atendrá a lo establecido en la normativa aplicable a los mismos.

B) Enseñanzas no obligatorias:

B.1. BUP/COU: 25.
B.2. FP II: 25.

Cuarto.—Las relaciones mínimas y máximas que por la presente Resolución se determinan, serán de aplicación a los centros que suscriban concierto educativo a partir de la fecha de la vigencia de la misma. En consecuencia, deberán ser tenidas en cuenta en el proceso de aprobación de los citados conciertos.

Quinto.—La presente Resolución se publicará en el «Boletín Oficial de Canarias».

---

[1] I 4.2.3.
[2] VII 5.45.3.

5.69. RESOLUCIÓN DE 15 DE MAYO DE 1998, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA EL RECONOCIMIENTO O CERTIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE FORMACIÓN DEL PROFESORADO DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL

(«BOC» de 8 de junio de 1998)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], considera la formación permanente del profesorado como uno de los elementos básicos para el incremento de la calidad de la enseñanza y recoge, en su artículo 56, que la formación permanente es un derecho y una obligación del profesorado, a la vez que ordena a las autoridades educativas la realización de una oferta suficiente de actividades de formación, para cuyo cumplimiento, esta Dirección General viene desarrollando los planes de formación anuales en colaboración con diversas instituciones, entre otras, fundamentalmente, los Centros del Profesorado.

Por otra parte, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, para poder llevar a cabo la gestión de las tareas directamente relacionadas con la organización académica previstas en sus funciones, tiene adscrito en diversas unidades administrativas establecidas en su organigrama profesorado que desempeña su tarea, tanto en los servicios centrales como en los servicios de apoyo a la escuela (Inspección de Educación, Centros del Profesorado, Orientación Escolar, Servicios Centrales y Programas Educativos), y que no desempeña docencia directa en las aulas. Este profesorado participa igualmente en Planes de Formación Específicos para la mejora de las funciones que desempeña.

Es evidente que la participación, en sus diferentes modalidades, en actividades de formación y perfeccionamiento del profesorado, se hace acreedora de un reconocimiento formal a los efectos de su oportuna y necesaria acreditación meritoria.

Por todo ello, y en virtud de las competencias que en materia de formación y perfeccionamiento del profesorado tiene atribuidas esta Dirección General, según el artículo 15.*c)* del Decreto 305/1991, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes[2], resuelvo:

Primero.—Establecer los criterios para el reconocimiento o certificación por parte de esta Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa de las actividades de formación del profesorado en general, así como de los miembros de los Servicios de Apoyo al sistema educativo, Inspección Educativa, Asesorías de Centros del Profesorado, Orientación Escolar, y del personal docente adscrito a los Servicios Centrales de este Centro Directivo.

Segundo.—Las acciones que se incluyen en la regulación de la presente Resolución son las referidas a asistencia, dirección, coordinación e impartición o ponencias, teniéndose en cuenta para el establecimiento de los criterios que a continuación se señalan la naturaleza de las funciones y perfiles característicos que tienen asignados los diferentes servicios y puestos de trabajo.

Tercero.—Se certificará la asistencia a actividades de formación planificadas con publicidad para el conjunto del colectivo de destinatarios con una duración no inferior a diez horas.

Cuarto.—Serán compatibles la certificación en calidad de asistencia y de coordinación en una misma actividad de formación cuando las funciones de coordinación se hayan desempeñado en relación a sesiones, talleres o cometidos similares en dicha actividad.

En aquellos supuestos en que la función de coordinación se haya desempeñado por la totalidad de la actividad, únicamente se certificará por tal condición.

Profesorado

Quinto.—En las convocatorias de las acciones formativas, en función de su diseño, se especificará la procedencia o no de asistir a las mismas de profesorado que no imparta docencia directa. En todo caso, a aquellas actividades que contemplen el desarrollo de actividades prácticas en el aula no podrá asistir profesorado que no imparta docencia directa.

Sexto.—Asistencia: se certificará la asistencia a las actividades de formación cuando éstas se desarrollen fuera del horario habitual de trabajo, o se disponga al efecto del permiso reglamentario correspondiente, de conformidad con los requisitos y condiciones contempladas en las respectivas convocatorias.

Séptimo.—Dirección y coordinación: se certificarán respectivamente las funciones de dirección y coordinación desempeñadas en actividades de formación desarrolladas fuera del horario habitual de trabajo.

Octavo.—Impartición de ponencias: se certificarán cuando se desarrollen fuera del horario habitual de trabajo o cuando al efecto se disponga del permiso correspondiente.

---

[1] VI 4.1.
[2] VII 5.45.3.

Noveno.—Retribución: las actividades contempladas en los apartados séptimo y octavo anteriores serán retribuidas conforme a los módulos económicos establecidos por la normativa propia de esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes (Orden de 31 de agosto de 1995, «BOC» núm. 138, de 27 de octubre de 1995).

Inspección de Educación

Décimo.—Asistencia: se certificará la asistencia a las actividades de formación cuando éstas se desarrollen fuera del horario habitual de trabajo, o se disponga al efecto del permiso reglamentario correspondiente, así como la asistencia a actividades en ejecución de Planes Específicos de Formación, todo ello de conformidad con los requisitos y condiciones contemplados en las respectivas convocatorias.

Undécimo.—Dirección y coordinación: se certificarán respectivamente las funciones de dirección y coordinación desempeñadas en actividades de formación que se les encomiende por parte de la Administración educativa.

Duodécimo.—Impartición de ponencias: se certificarán cuando se desarrollen fuera del horario habitual de trabajo o, en su caso, se disponga del permiso correspondiente, y siempre que dicha actividad no forme parte del Plan de Trabajo de la Inspección y no se corresponda con las funciones del puesto que se ocupa, extremos que se acreditarán mediante certificación emitida al efecto por la Inspección General de Educación.

Decimotercero.—Retribución: las actividades contempladas en los apartados undécimo y duodécimo anteriores serán retribuidas conforme a los módulos económicos establecidos por la normativa propia de esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes (Orden de 31 de agosto de 1995, «BOC» núm. 138, de 27 de octubre de 1995), siempre y cuando se desarrollen fuera del horario habitual del puesto de trabajo.

Miembros de los equipos pedagógicos de los centros del profesorado

Decimocuarto.—Asistencia: se certificará la asistencia a las actividades de formación cuando éstas se desarrollen fuera del horario personal de trabajo de la asesoría o cuando al efecto se disponga del permiso correspondiente, así como la asistencia a actividades en ejecución de Planes Específicos de Formación, todo ello de conformidad con los requisitos y condiciones contemplados en las respectivas convocatorias. No serán certificadas las asistencias a aquellas actividades que formen parte del Plan de Trabajo del CEP, así como en aquellas en que se desarrollen funciones propias del puesto de trabajo y en las que se intervenga en su planificación y coordinación.

Decimoquinto.—Dirección y coordinación: las actividades de formación en las que desarrollen tareas de dirección y coordinación en el ejercicio de las funciones propias y del ámbito del puesto que se ocupa, no se certificarán, excepto en aquellas en que se desarrollan tales tareas fuera de los supuestos anteriormente contemplados y a instancia de la Administración educativa.

Decimosexto.—Impartición de ponencias: se certificarán cuando se desarrollen fuera del horario personal de trabajo de la asesoría, o cuando al efecto se disponga del permiso correspondiente, siempre que dicha actividad no forme parte del Plan de Trabajo de su CEP o ámbito de adscripción y no se corresponda con las funciones del puesto que se ocupa, extremos que se acreditarán mediante certificación emitida al efecto por la dirección del CEP o, en su defecto, por el responsable del Servicio de Innovación Educativa.

Decimoséptimo.—Retribución: las actividades contempladas en los apartados decimoquinto y decimosexto anteriores serán retribuidas conforme a los módulos económicos establecidos por la normativa propia de esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes (Orden de 31 de agosto de 1995, «BOC» núm. 138, de 27 de octubre de 1995), siempre y cuando se desarrollen fuera del horario personal de trabajo de la asesoría.

Equipos de orientación educativa y psicopedagógicos

Decimoctavo.—Asistencia: se certificará la asistencia a las actividades de formación cuando éstas se desarrollen fuera del horario habitual de trabajo, o se disponga al efecto del permiso reglamentario correspondiente, así como la asistencia a actividades en ejecución de Planes Específicos de Formación, de conformidad con los requisitos y condiciones contemplados en las respectivas convocatorias.

Decimonoveno.—Dirección y coordinación: se certificarán respectivamente las funciones de dirección y coordinación desempeñadas en actividades de formación que se les encomiende por la Administración educativa.

Vigésimo.—Impartición de ponencias: se certificarán cuando se desarrollen fuera del horario habitual de trabajo o se disponga del permiso reglamentario correspondiente, y siempre que dicha actividad no forme parte del Plan de Trabajo y no se corresponda con las funciones del puesto que se ocupa, extremos que se acreditarán mediante certificación emitida al efecto por el Responsable del Servicio de Renovación de las Enseñanzas.

5.69 Vigésimo primero.—Retribución: las actividades contempladas en los apartados decimonoveno y vigésimo anteriores serán retribuidas conforme a los módulos económicos establecidos por la normativa propia de esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes (Orden de 31 de agosto de 1995, «BOC» núm. 138, de 27 de octubre de 1995), siempre y cuando se desarrollen fuera del horario habitual del puesto de trabajo.

Servicios centrales y programas educativos

Vigésimo segundo.—Asistencia: se certificará la asistencia a las actividades de formación cuando éstas se desarrollen fuera del horario habitual de trabajo, o se disponga al efecto del permiso reglamentario correspondiente, así como la asistencia a actividades en ejecución de Planes Específicos de Formación, de conformidad con los requisitos y condiciones contemplados en las respectivas convocatorias. No serán certificadas las asistencias a aquellas actividades que formen parte del Plan de Trabajo, así como en aquellas en que se desarrollen funciones propias del puesto de trabajo y en las que se intervenga en su planificación y coordinación.

Vigésimo tercero.—Dirección y coordinación: las actividades de formación en las que desarrollen tareas de dirección y coordinación no se certificarán ni se retribuirán, excepto aquellas en que no se desarrollen funciones propias del puesto que se ocupa y lo sean a instancia de la Administración educativa.

Vigésimo cuarto.—Impartición de ponencias: se certificarán cuando la actividad se desarrolle fuera del horario habitual de trabajo o se disponga al efecto del permiso reglamentario correspondiente, siempre que dicha actividad no forme parte del Plan de Trabajo establecido, y no se corresponda con las funciones del puesto que se ocupa, extremos que se acreditarán mediante certificación emitida al efecto por el responsable del Servicio al que está adscrito.

Vigésimo quinto.—Retribución: las actividades contempladas en los apartados vigesimotercero y vigesimocuarto anteriores serán retribuidas conforme a los módulos económicos establecidos por la normativa propia de esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes (Orden de 31 de agosto de 1995, «BOC» núm. 138, de 27 de octubre de 1995), siempre y cuando se desarrollen fuera del horario habitual del puesto de trabajo, y sólo cuando los contenidos no se correspondan con el Plan de Trabajo y funciones propias del puesto de trabajo que se ocupa, según informe emitido al efecto por el Jefe del Servicio al que esté adscrito el puesto de trabajo.

Efectos de la presente Resolución

Vigésimo sexto.—Las actividades de formación, en las que en aplicación de los criterios anteriores corresponda remuneración, y que se desarrollen y comprendan parte de las mismas en horario habitual de trabajo y parte en horario no habitual, se remunerarán proporcionalmente según los módulos horarios que previamente se concreten.

Vigésimo séptimo.—Las actividades desarrolladas dentro de los Planes de Formación Específicos destinados al profesorado con destino en los Servicios de Apoyo a la escuela y en los Servicios Centrales serán acreditadas con efectos retroactivos a partir del curso 1994/1995.

Vigésimo octavo.—A las actividades de formación desarrolladas a partir del día uno de enero de 1998, aunque hayan sido convocadas en fecha anterior, les será de aplicación la presente Resolución a los efectos de la certificación.

Vigésimo noveno.—El profesorado que desempeñe docencia directa en el aula tendrá en todo caso preferencia para la asistencia a las actividades de formación programadas de carácter general, precisándose tal circunstancia en los criterios de selección de las correspondientes convocatorias, salvo lo dispuesto para los Planes de Formación Específicos.

Trigésimo.—Las actividades desarrolladas en el marco de cada uno de los Planes de Formación Específicos se acreditarán hasta un máximo de cien horas anuales por el conjunto de las mismas.

CASTILLA-LA MANCHA 5.70

5.70. DECRETO 150/1997, DE 11 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 45/1996, DE 16 DE ABRIL, QUE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA («DOCM» de 14 de noviembre de 1997)

El traspaso que próximamente se va arealizar a la Comunidad Autónoma de las funciones y servicios vinculados al ejercicio de las competencias en materia de enseñanzas no universitarias aconseja reforzar la estructura orgánica de la Consejería en el área de educación.

El traspaso de dichas competencias a la Comunidad Autónoma debe hacerse en las mejores condiciones posibles. Para ello es necesario que la Consejería cuente con una estructura administrativa adecuada y una dotación de medios suficiente en el ámbito educativo.

Una eficaz adecuación de la indicada estructura, aconseja que una Dirección General se ocupe exclusivamente de todas las cuestiones relativas a las enseñanzas no universitarias y se encargue, por tanto, de realizar los trabajos preparatorios que resulten necesarios para que la Comunidad Autónoma pueda asumir eficazmente la gestión de dichas enseñanzas. En este momento, estas funciones están atribuidas a la Dirección General de Enseñanza Universitaria, Investigación y Desarrollo Educativo. Se plantea pues desdoblar esta Dirección General en dos, una que se encarga de la gestión de las competencias en materia de enseñanza universitaria e investigación, y otra que se encarga específicamente de gestionar las correspondientes a las enseñanzas no universitarias.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de noviembre de 1997, dispongo:

Artículo 1.º El artículo 3.º queda redactado en los términos que a continuación se indican:

«Art. 3.º *De los órganos de la Consejería de Educación y Cultura.*—La Consejería de Educación y Cultura, bajo la superior dirección del Consejero titular, se estructura, a nivel central, en los siguientes órganos:

— La Secretaría General Técnica.
— La Dirección General de Cultura.
— La Dirección General de Enseñanza Universitaria e Investigación.
— La Dirección General de Juventud.
— La Dirección General de Deportes.
— La Dirección General de Educación.

Territorialmente, la Consejería se estructura en Delegaciones Provinciales que ejercerán las funciones establecidas en la Ley 7/1997, de 5 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.»

Art. 2.º El artículo 6.º queda redactado en los siguientes términos:

«Art. 6.º *De la Dirección General de Enseñanza Universitaria e Investigación.*—La Dirección General de Enseñanza Universitaria e Investigación tiene encomendadas las siguientes funciones:

Primera.—Proponer, gestionar, ejecutar y evaluar la política en materia de investigación y enseñanza universitaria.

Segunda.—Gestionar las propuestas de creación, supresión, modificación, adscripción e integración de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios y Colegios Mayores, así como aquellos otros centros universitarios cuya creación no corresponda a las Universidades.

Tercera.—Elaborar las propuestas para el establecimiento de la subvención anual para la Universidad, de conformidad con las normas presupuestarias, así como planificar las inversiones correspondientes a los niveles educativos de enseñanza superior.

Cuarta.—Elaborar la propuesta de Tasas Académicas o precios públicos para los estudios universitarios y las modalidades de exención de pago de las tasas académicas.

Quinta.—Gestionar los programas de becas y ayudas al estudio, formación y orientación universitaria, cuya competencia corresponda a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Sexta.—Planificación, creación, gerencia y dirección de las Residencias de estudiantes dependientes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Séptima.—Informar sobre los costes del personal funcionario de la Universidad tanto docentes como no docentes, así como tomar conocimiento de las características del mismo.

Octava.—La gestión de la participación de la Consejería de Educación y Cultura en el Consejo de Universidades.

Novena.—Mantener las relaciones de ordinario con el Consejo Social de la Universidad.

Décima.—Fomentar, apoyar, programar y ordenar la investigación universitaria en todas las áreas del conocimiento científico y en particular, en aquellas que respondan a las necesidades sociales, económicas y científicas de Castilla-La Mancha, de-

5.70 sarrollando programas específicos de evaluación de la calidad de la enseñanza universitaria.

Undécima.—Proponer el establecimiento y coordinación de relaciones en materia universitaria e investigación entre las Universidades ubicadas en la Región, y de éstas con las Administraciones Públicas, empresas e instituciones nacionales y extranjeras.

Duodécima.—En general, las competencias de coordinación en materia de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico atribuidas a la Consejería de Educación y Cultura.

Decimotercera.—Cualquier otra que le sea encomendada por las disposiciones vigentes.»

Art. 3.º El artículo 9.º queda redactado como a continuación se indica:

«Art. 9.º *De la Dirección General de Educación.*—La Dirección General de Educación ejercerá las siguientes funciones:

Primera.—El impulso, la coordinación y la gestión de los programas educativos que en el ámbito de las enseñanzas no universitarias desarrolle la Consejería de Educación y Cultura.

Segunda.—El apoyo y fomento de programas o iniciativas que favorezcan la igualdad de oportunidades educativas de los ciudadanos de Castilla-La Mancha y la participación social en la educación.

Tercera.—La asistencia y apoyo que resulten necesarios en el proceso de traspaso de las funciones y servicios adscritos al ejercicio de las competencias en materia de enseñanzas no universitarias.

Cuarta.—La promoción y desarrollo de los trabajos preparatorios que resulten necesarios para que la Comunidad Autónoma asuma eficazmente el ejercicio efectivo de las competencias en materia de enseñanzas no universitarias.

Quinta.—El mantenimiento de un diálogo y comunicación permanente con la comunidad educativa.

Sexta.—El mantenimiento de las relaciones de coordinación que resulten necesarias con los servicios centrales o periféricos en la Región del Ministerio de Educación y Cultura y con las Consejerías de Educación de otras Comunidades Autónomas.

Séptima.—En general, cualquier otra que le sea encomendada por las disposiciones vigentes.»

Art. 4.º El artículo 9.º denominado «Disposición común a los órganos de la Consejería» pasa a ser el artículo 10.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. A iniciativa de la Consejería de Educación y Cultura y a propuesta de la Consejería de Administraciones Públicas, se elevará al Consejo de Gobierno la correspondiente propuesta de modificación de la relación de puestos de trabajo para adecuarla a la nueva estructura orgánica.

Segunda. La Consejería de Economía y Hacienda autorizará las transferencias de crédito necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

CASTILLA Y LEÓN

5.71. LEY 2/1998, DE 4 DE JUNIO, DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA DE CASTILLA Y LEÓN («BOC y L» de 11 de junio de 1998)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 27.bis del Estatuto de Autonomía de Castilla y León[1] atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

El artículo 27.10 de la Constitución reconoce la autonomía de las Universidades, siendo la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria[2], la que desarrolla la distribución de las competencias universitarias efectuadas en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía, atribu-

[1] I 2.8.

[2] I 4.16.

yendo a las Comunidades Autónomas las tareas de coordinación de las Universidades de su competencia.

La presente Ley, dentro del más estricto respeto a la autonomía de las Universidades, establece una normativa propia y específica para el estudio, planificación y desarrollo universitario de Castilla y León, con el objetivo de preservar y elevar los niveles de excelencia que la sociedad espera, derivados de la calidad docente y asociados al desarrollo de la capacidad investigadora.

El traspaso de medios y servicios en materia de Universidades a favor de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en virtud del Real Decreto 907/1995, de 2 de junio[3], así como el notable impacto en la sociedad de sus Universidades, urgen la necesidad de establecer un marco jurídico de regulación y de coordinación del sistema universitario que, a la vez que colabore en la rentabilización de los recursos, tanto humanos como materiales, que lo sostienen, constituya un elemento de primera magnitud para el desarrollo de la Comunidad en todos sus órdenes.

Esta Ley integra y a la vez armoniza en un único texto legal diferentes aspectos que constituyen la esencia de la coordinación del sistema universitario, tanto en lo relativo a cada una de las Universidades como en lo que se refiere a la propia coordinación interuniversitaria. Puesto que la Ley de Reforma Universitaria define la Universidad como un servicio público referido a los intereses generales, esta Ley crea el Consejo Interuniversitario de Castilla y León como órgano fundamental para la coordinación del sistema universitario de Castilla y León, y con su composición y funciones se diseña un mecanismo ágil y fluido capaz de garantizar la correcta relación entre las Universidades y los poderes públicos.

El elemento formal de planificación que establece la Ley es la Programación Universitaria de Castilla y León reflejada en las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, con carácter plurianual, y confeccionada a partir de los proyectos de programación de cada una de las Universidades, que éstas deberán elaborar de acuerdo con la Ley de Reforma Universitaria y con sus respectivos Estatutos. Mediante este instrumento, la Ley consagra la adaptación del servicio público universitario a las necesidades y cambios de la sociedad de Castilla y León.

Así, los diferentes títulos de la presente Ley recogen la normativa relativa a los Consejos Sociales de las Universidades, a la coordinación propiamente dicha, a la creación y reconocimiento de Universidades, a la creación, reconocimiento, modificación o supresión de Centros y de los estudios a impartir, así como la Programación Universitaria.

[3] XI 3.17.

TÍTULO PRELIMINAR

5.71

Artículo 1.º Son funciones de la Universidad al servicio de la sociedad las establecidas en el artículo 1.º de la Ley de Reforma Universitaria, así como el fomento de la investigación pura o directamente orientada al desarrollo de Castilla y León.

Art. 2.º La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de ordenación académica, territorial, funcional y financiera de las Universidades de Castilla y León, con el fin de que cuenten con los instrumentos precisos para desempeñar correctamente su función de servicio público y de agente del desarrollo social, cultural, científico, técnico y económico de Castilla y León.

TÍTULO PRIMERO

Los Consejos Sociales

CAPÍTULO PRIMERO

El Consejo Social

Art. 3.º 1. El Consejo Social es el órgano colegiado de participación de la sociedad en la Universidad.

2. Cada una de las Universidades públicas con sede en la Comunidad de Castilla y León tendrá un Consejo Social.

Art. 4.º Las competencias del Consejo Social, en el marco de lo establecido en la Ley de Reforma Universitaria son las siguientes:

1. A propuesta de la Junta de Gobierno:

a) Aprobar el presupuesto anual de la Universidad, así como la liquidación del mismo.

b) Aprobar la programación plurianual de la Universidad y evaluar el rendimiento de sus servicios.

c) Acordar, a propuesta de la Junta de Gobierno, la asignación con carácter individual de conceptos retributivos adicionales a los establecidos con carácter general para el profesorado universitario, en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes. Los Consejos Sociales podrán recabar informe de los Departamentos, Institutos Universitarios o Facultades, a las que pertenezcan o se adscriban el profesorado afectado por tales acuerdos, al objeto de motivar su decisión.

2. Acordar las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital y, previa autorización del Gobierno autónomo, las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo.

3. Fomentar la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad, promoviendo iniciativas para la inversión de instituciones públicas

5.71 y privadas que favorezcan las actividades de la Universidad.

4. Informar el nombramiento de Gerente de la Universidad.

5. Proponer a la Junta de Castilla y León la creación, reconocimiento, supresión y transformación de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios, así como otros Centros que puedan constituirse.

6. Proponer a la Administración educativa para su aprobación convenios de adscripción a la Universidad, como Institutos Universitarios, de instituciones o centros de investigación o de creación artística de carácter público o privado. Una vez otorgada la aprobación, la Universidad podrá formalizar el convenio correspondiente.

7. Señalar las normas que regulen la permanencia en la Universidad de los estudiantes que no superen las pruebas en los plazos que se determinen de acuerdo con las características de los respectivos estudios, previo informe del Consejo de Universidades.

8. Fijar las tasas académicas correspondientes a los estudios que no impliquen la expedición de títulos oficiales.

9. Instrumentar, en su caso, una política de becas, ayudas y créditos a los estudiantes, y establecer modalidades de exención total o parcial del pago de tasas académicas.

10. Informar la creación y modificación de las plantillas de personal de Administración y servicios.

11. Promover la relación de la Universidad con empresas, administraciones, colegios profesionales u otras instituciones, para organizar bolsas de trabajo, empleos temporales o en prácticas, para los que se requiera formación universitaria o sean compatibles con los estudios que la Universidad imparte.

12. Propiciar la celebración de acuerdos con empresas, instituciones y administraciones, para fomentar la participación de la Universidad en sus actividades de investigación.

13. Propiciar la creación de un marco de colaboración entre la Universidad y empresas e instituciones públicas o privadas para la gestión de servicios tales como laboratorios, controles de calidad, auditorías, tratamiento de información, etc.

14. Promover la cooperación con las Corporaciones Locales para facilitar la integración urbanística de los campus universitarios.

15. Las demás que le puedan atribuir los Estatutos de la Universidad en el marco de la Ley de Reforma Universitaria y de la presente Ley.

Art. 5.º El Consejo Social podrá recabar del resto de los órganos de la Universidad la información que considere precisa para el ejercicio de sus funciones.

Art. 6.º El Consejo Social de cada Universidad estará integrado por veinticinco miembros, diez representando a la Junta de Gobierno de la Universidad y quince en representación de los intereses sociales.

Art. 7.º Los representantes de la Junta de Gobierno en el Consejo Social serán elegidos por ésta de entre sus miembros, debiendo formar parte, necesariamente, el Rector, el Secretario general y el Gerente. La forma de elección será regulada por los Estatutos de la Universidad de forma que quede asegurada la representación de todos los estamentos de la comunidad universitaria.

Art. 8.º 1. La representación de los intereses sociales en el Consejo Social estará integrada por:

a) Tres miembros designados por las Cortes de Castilla y León de entre personas de especial cualificación y relieve para la comunidad universitaria, vinculadas a Fundaciones, Entidades científicas, artísticas, culturales o financieras, Colegios Profesionales y otras Corporaciones de derecho público y organizaciones de análoga naturaleza, existentes en la Comunidad de Castilla y León, sin que sea necesario que concurra en ellos la condición de Procurador. Para su designación se requerirá la aprobación por mayoría absoluta de la Cámara.

b) Tres miembros designados por la Consejería competente en materia de Universidades de entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, técnico, cultural, artístico, profesional, social o económico.

c) Cuatro miembros designados por las Organizaciones Empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

d) Cuatro miembros designados por las Centrales Sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

e) Un miembro designado por la Consejería competente en materia de Universidades, a propuesta del municipio o municipios en que estén ubicados los Centros de la Universidad.

2. Ninguno de los representantes a los que hace referencia el presente artículo podrá ser miembro de la comunidad universitaria de Castilla y León.

Art. 9.º 1. El Presidente del Consejo Social será designado entre los representantes de los intereses sociales por la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería competente, oído el Rector de la Universidad.

2. Los miembros del Consejo Social serán nombrados por el Consejero competente en materia de Universidades, a excepción del Presidente cuyo nombramiento corresponde a la Junta de Castilla y León.

Art. 10. El Secretario del Consejo Social será designado por su Presidente, oído el Pleno del Consejo Social y asistirá a las sesiones con voz y sin voto.

Art. 11. La duración del mandato de los miembros del Consejo Social será de cuatro años, renovable por una sola vez.

Art. 12. 1. Los miembros del Consejo Social cesarán:

a) Por finalización del mandato.
b) Por renuncia.
c) Por fallecimiento.
d) Por revocación de la designación que sirvió de base al nombramiento.

2. La renuncia deberá formalizarse por escrito dirigido al Presidente del Consejo Social, y si fuese éste quien renunciare, a la Junta de Castilla y León. Dicha renuncia surtirá efectos desde su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

3. Cualquier vacante en el Consejo Social será cubierta en el ámbito del sector al que representa, limitándose sus funciones al período que reste de nombramiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 13. 1. Los Consejos Sociales a los que se refiere la presente Ley elaborarán sus respectivos reglamentos de funcionamiento interno.

2. El reglamento del Consejo Social, regulará, al menos, el número mínimo de sesiones ordinarias así como el quórum requerido y la mayoría necesaria para la adopción de acuerdos.

CAPÍTULO II

La Comisión Regional de Consejos Sociales

Art. 14. 1. Con la finalidad de armonizar la colaboración entre la sociedad y sus Universidades, se constituye la Comisión Regional de Consejos Sociales de las Universidades públicas de Castilla y León, adscrita a la Consejería competente en materia de Universidades.

2. Son funciones de la Comisión Regional de Consejos Sociales de las Universidades Públicas de Castilla y León:

a) Colaborar en la búsqueda de mecanismos de coordinación interuniversitaria que favorezcan la participación de la sociedad en las Universidades.
b) Participar en el diseño de programas de actuación conjuntos que dinamicen las relaciones entre las Universidades de Castilla y León para obtener una mejor respuesta a los intereses sociales.
c) Ayudar en todas aquellas actividades que conduzcan a potenciar las relaciones de las Universidades con la sociedad.

Art. 15. 1. La Comisión Regional de Consejos Sociales de las Universidades de Castilla y León, estará compuesta por los siguientes miembros:

a) El titular de la Consejería competente en materia de Universidades que será su Presidente.
b) El Secretario general de la Consejería.
c) Los Directores generales de la Consejería competentes en materia de Universidades.
d) Los Presidentes de los Consejos Sociales de las Universidades públicas de la Comunidad Autónoma, así como de sus Consejos de Administración en su caso.

2. Los Presidentes de los Consejos de Administración, o de los órganos equivalentes, de las restantes Universidades cuya sede central se encuentre ubicada en la Comunidad Autónoma, podrán ser convocados cuando se analice algún tema que les afecte de forma directa.

3. Actuará como Secretario un funcionario de la Comunidad Autónoma con titulación superior designado por el Presidente de la Comisión.

Art. 16. La Comisión Regional de Consejos Sociales se reunirá con carácter ordinario al inicio de cada curso académico. Igualmente, se reunirá con carácter extraordinario cuantas veces sea convocada por su Presidente o a petición de la mitad de sus miembros.

TÍTULO II

La Coordinación de las Universidades

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 17. 1. La coordinación de las Universidades de Castilla y León corresponde a la Consejería competente en materia de Universidades, siendo su finalidad la planificación universitaria en todos sus aspectos.

2. A fin de facilitar la coordinación universitaria, las Universidades deberán proporcionar a la Consejería toda la información que, relativa a sus actividades y servicios, se les solicite.

3. El ejercicio de la coordinación universitaria en la Comunidad Autónoma se realizará en el marco de la presente Ley, sin perjuicio de las competencias reservadas al Estado y a las propias Universidades de acuerdo con la Ley Orgánica 11/1983 de Reforma Universitaria.

Art. 18. La coordinación universitaria en Castilla y León sirve a los siguientes objetivos y fines:

a) La planificación universitaria en la Comunidad Autónoma.
b) La información recíproca entre las Universidades de la Comunidad en los distintos ámbitos de actuación de las mismas y especialmente en aquellas actividades que hayan de realizarse conjuntamente o que afecten a más de una Universidad.

5.71

c) La elaboración y seguimiento de programas conjuntos de actuación.

d) La promoción de actividades conjuntas en el campo de la docencia y en el de la difusión cultural, realización de estudios e investigaciones interuniversitarias.

e) El establecimiento de criterios y directrices para la creación de Universidades, así como para la creación, modificación o supresión de centros o de estudios universitarios.

f) Propiciar la colaboración de las Universidades con otras Administraciones Públicas para la ejecución de programas de interés general, intercambios de personal, y puesta en común de medios para ejecutar actividades conjuntas formativas y de investigación.

g) Impulsar y apoyar las fórmulas de colaboración de las Universidades de Castilla y León con las Universidades españolas y extranjeras.

h) Cualesquiera otras que tiendan a mejorar el funcionamiento interno de las Universidades o la realización de sus cometidos, respetándose el ámbito de la autonomía universitaria.

CAPÍTULO II

El Consejo Interuniversitario

Art. 19. El Consejo Interuniversitario de Castilla y León es el órgano de consulta y asesoramiento en materia de Universidades, en orden a procurar la máxima coordinación académica entre las mismas.

Art. 20. El Consejo Interuniversitario de Castilla y León se adscribe a la Consejería competente en materia de Universidades, la cual prestará el apoyo necesario para asegurar su funcionamiento y el ejercicio de sus funciones.

Art. 21. Corresponden al Consejo Interuniversitario de Castilla y León las siguientes funciones:

a) Conocer los proyectos de disposiciones normativas en materia de Universidades.

b) Conocer los expedientes de creación y reconocimiento de Universidades, así como de creación, transformación o supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias.

c) Evaluar la capacidad de los Centros salvaguardando la necesaria calidad en el servicio docente, en los términos previstos en el artículo 26.2 de la Ley de Reforma Universitaria.

d) Asesorar sobre la planificación de las titulaciones universitarias, así como de otros estudios de interés para la Comunidad Autónoma.

e) Valorar criterios para la organización conjunta de cursos de especialización para posgraduados y, en particular, sobre temas de especial relevancia en Castilla y León.

f) Conocer las directrices básicas a seguir por la Junta de Castilla y León y las Universidades en la ordenación de becas, créditos y ayudas, y en la regulación de precios públicos por la prestación de servicios académicos.

g) Conocer las actividades de extensión universitaria desarrolladas por las Universidades y las programadas por la Junta de Castilla y León, buscando la coordinación de todas ellas.

h) Apoyar y aunar esfuerzos en ofertas como las de Cursos de Verano que, presentados y coordinados adecuadamente, sirvan para lograr una mejor respuesta de las Universidades de la Comunidad Autónoma a la demanda española y de todos los demás países.

i) Estudiar la difusión y divulgación de los programas de investigación del conjunto de las Universidades de la Comunidad, procurando su conexión externa.

j) Estudiar programas conjuntos de actuación y promocionar las actividades, tanto en el ámbito de la docencia como en la difusión de la cultura.

k) Estudiar la movilidad estudiantil tanto entre las Universidades de la Comunidad Autónoma como con las Universidades de las restantes Comunidades.

l) Estudiar la movilidad del profesorado, así como la del personal funcionario de la administración y servicios, entre las Universidades de la Comunidad Autónoma.

m) Conocer los convenios interuniversitarios, así como los establecidos entre las Universidades y otras instituciones o Administraciones.

n) Asesorar en lo relativo a la programación de inversiones de la Junta de Castilla y León en las Universidades de su competencia.

ñ) Asesorar a la Consejería competente en todas las cuestiones de política universitaria que le sean sometidas a su consideración.

o) Colaborar en la búsqueda de mecanismos de coordinación interuniversitaria que favorezcan la participación de la sociedad en las Universidades.

p) Ayudar en todas aquellas actividades que conduzcan a potenciar las relaciones de las Universidades con la sociedad.

Art. 22. 1. El Consejo Interuniversitario de Castilla y León estará integrado por los siguientes miembros:

a) El titular de la Consejería competente en materia de Universidades que será su Presidente.

b) El Secretario general de la Consejería, que será su Vicepresidente.

c) Los Directores generales de la Consejería competentes en materia de Universidades.

d) Los Rectores de las Universidades Públicas de Castilla y León.

2. Cuando el Consejo Interuniversitario lo considere necesario, los Rectores de las Universidades privadas, serán convocados a la sesión correspondiente, a la que asistirán con voz y sin voto.

3. Previa convocatoria del Presidente, podrán asistir a las sesiones del Consejo aquellas personas cuya presencia se considere aconsejable por el carácter de los temas a tratar, que tendrán voz pero no voto.

Art. 23. El Consejo se reunirá con carácter ordinario con una periodicidad mínima de tres meses, previa convocatoria de su Presidente. Asimismo, podrá reunirse en sesión extraordinaria cuantas veces sea convocado por su Presidente o a propuesta de un tercio de sus miembros.

TÍTULO III

La creación y reconocimiento de Universidades, Centros y Estudios universitarios

CAPÍTULO PRIMERO

Criterios generales

Art. 24. 1. Sólo podrán denominarse Universidades, o en su caso Centros universitarios, los que sean creados o reconocidos como tales al amparo de la Ley de Reforma Universitaria y de la presente Ley.

2. Son Universidades públicas las creadas por ley y cuya titularidad ostente el Estado o la Comunidad Autónoma.

3. Son Universidades privadas las reconocidas por la ley y cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado.

Art. 25. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983 de Reforma Universitaria y a fin de garantizar un elevado nivel de calidad en todos los aspectos de la vida universitaria en Castilla y León, la creación y reconocimiento de Universidades, la creación, reconocimiento, fusión, supresión, reestructuración o transformación de Centros y la organización de estudios universitarios, se hará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) La adecuada descentralización territorial y la inserción en el entorno de las actividades teniendo en cuenta el número potencial de usuarios de los servicios correspondientes.

b) Para la creación de nuevos Centros, se valorará la situación de los preexistentes, con su dotación de medios humanos y materiales, que favorezca la adecuada implantación, pudiendo considerarse las posibles supresiones y transformaciones.

c) Las disponibilidades de personal académico y de administración y servicios con una formación y experiencia adecuadas, de instalaciones, de equipamiento científico, técnico y artístico y de recursos bibliográficos, para garantizar la efectividad y la calidad de la nueva oferta.

d) La necesidad de contar con personal cualificado para llevar a cabo nuevas actividades en Castilla y León en los ámbitos científicos, técnico y cultural, así como la potenciación cualitativa y cuantitativa de las actuales.

e) La necesidad de atender a la formación continuada o la reconversión de determinado tipo de especialistas.

f) La posibilidad de organizar, conjuntamente, estudios entre distintas Universidades.

g) Potenciar los estudios configurados exclusivamente de segundo ciclo.

h) La disponibilidad de recursos económicos suficientes.

2. Estos criterios deberán tenerse en cuenta en la elaboración de la Programación Universitaria de Castilla y León en lo que no afecten a las Universidades públicas; y en ella se recogerán las consecuencias cualitativas y cuantitativas de los mismos.

CAPÍTULO II

Creación y reconocimiento de Universidades

Art. 26. 1. En el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, la creación de Universidades públicas y el reconocimiento, en su caso, de las Universidades privadas se realizará por Ley de las Cortes de Castilla y León.

2. La creación de Universidades públicas y las previsiones presupuestarias necesarias para su puesta en funcionamiento habrán de ser contempladas previamente en la Programación Universitaria de Castilla y León.

3. La autorización para que una Universidad inicie sus actividades se efectuará mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería competente.

4. La fecha de inicio de las actividades de una Universidad se ajustará a lo previsto en la Programación Universitaria de Castilla y León.

Art. 27. 1. Los requisitos para la creación o reconocimiento de Universidades públicas y privadas serán los exigidos, respectivamente, en la legislación básica del Estado.

2. El expediente de creación o reconocimiento de Universidades, deberá ser presentado a la Junta de Castilla y León a través de la Consejería competente en materia de Universidades para proceder a su tramitación oportuna.

3. Dicho expediente deberá contener las determinaciones y justificaciones de los requisitos mínimos exigidos por la legislación del Estado.

4. La Consejería competente someterá el expediente, de creación o reconocimiento, al Consejo Interuniversitario de Castilla y León para la emisión del oportuno informe.

5.71 **Art. 28.** 1. La Ley de creación o reconocimiento de una Universidad contemplará las modalidades de control del cumplimiento de los requisitos generales y específicos exigidos, así como el procedimiento para el cese de sus actividades.

2. Corresponderá a la Consejería competente en materia de Universidades inspeccionar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico.

3. El incumplimiento de estos requisitos, podrá dar lugar a la revocación de la autorización y a la inhabilitación para promover el reconocimiento de nuevas Universidades.

CAPÍTULO III

Creación, reconocimiento, modificación y supresión de Centros universitarios

Art. 29. Para la creación, reconocimiento, fusión, transformación o supresión de Centros universitarios habrán de observarse los requisitos que contemple la Programación Universitaria de Castilla y León.

Art. 30. 1. La creación, reconocimiento, fusión, transformación o supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios y de los restantes Centros docentes y de investigación se realizará por Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejo Social de la Universidad, oído el Consejo Interuniversitario de Castilla y León y previo informe del Consejo de Universidades.

2. El Decreto deberá señalar la fecha de iniciación o cambio de las correspondientes actividades que, para los casos de creación, reconocimiento o transformación, estará separado por un período mínimo de un año de la fecha de inclusión en la Programación Universitaria de Castilla y León. El Decreto de creación de los Centros docentes y de investigación deberá fijar, además, los fines, estructura, forma y condiciones de funcionamiento de los mismos.

3. Las consecuencias que se deriven de la creación, reconocimiento, fusión, transformación o supresión de Centros deberán ser incluidas por las Universidades en la propuesta y, cuando se trate de Universidades públicas, recogidas en la correspondiente Programación Universitaria de Castilla y León.

Art. 31. 1. Los requisitos para la creación, reconocimiento, fusión, transformación o supresión de Centros universitarios serán los exigidos en cada caso por la legislación del Estado.

2. El expediente de creación, reconocimiento, fusión, transformación o supresión de Centros universitarios deberá ser presentado a la Junta de Castilla y León, a través de la Consejería competente, por parte del Consejo Social de la Universidad afectada, si fuere pública, o de la propia Universidad, si fuere privada.

3. Dichos expedientes deberán contener las justificaciones y determinaciones a que se refiera, en cada caso, la legislación del Estado.

Art. 32. El Consejo Interuniversitario de Castilla y León analizará cualquier petición de creación, reconocimiento, fusión, transformación o supresión de Centros en la Comunidad Autónoma, con anterioridad a su tramitación en el Consejo de Universidades.

Art. 33. 1. La Junta de Castilla y León podrá crear, previo informe del Consejo Interuniversitario, Institutos Regionales de Investigación, promovidos y dirigidos por el Gobierno Regional.

2. La participación de las Universidades en los Institutos Regionales de Investigación se realizará a través de programas marco, articulándose mediante convenios.

CAPÍTULO IV

Adscripción de Centros universitarios

Art. 34. 1. La adscripción de Centros docentes de carácter universitario a las Universidades públicas y privadas de Castilla y León se efectuará por Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería competente, siendo su finalidad esencial la homologación de los títulos correspondientes a los estudios impartidos por dichos Centros y la articulación de los mismos con la Universidad respectiva y el sistema universitario de Castilla y León.

2. Su otorgamiento se hará previa valoración del grado de adecuación de las características del Centro a los criterios y requisitos exigidos para los Centros propios de las Universidades.

3. La autorización no podrá afectar al régimen general de acceso que rija en la Universidad afectada.

Art. 35. 1. La adscripción de Centros requerirá la previa celebración de un Convenio con la Universidad de acuerdo con lo previsto en los respectivos estatutos universitarios.

2. El Convenio de adscripción establecerá: La ubicación y sede, órganos de gobierno, enseñanzas a impartir, Plan docente, número de puestos escolares, plantilla de personal docente y de administración y servicios, financiación y régimen económico.

3. Para la autorización de adscripción de un Centro a una Universidad, el Convenio contemplará en todo caso:

a) En relación con la financiación y régimen económico, las aportaciones de las entidades fundadoras, los importes y tasas que hayan de regir,

resultado económico y previsiones sobre la inversión de los beneficios obtenidos, en su caso.

b) En relación con los Planes de Estudio, las resoluciones que los aprueben y las formas de supervisión por la Universidad de la calidad de la enseñanza.

c) Los órganos de gobierno, cuya composición y funciones serán desarrolladas por el Reglamento de funcionamiento del Centro que será aprobado por la Consejería competente, previo informe de la Universidad.

4. Estos convenios preverán además las aportaciones económicas de cada institución, tanto pública como privada, la utilización y valoración de los resultados de la investigación y la composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno. Deberán fijar igualmente la forma en que cada institución deberá intervenir en proyectos de investigación y en cursos de especialización.

Art. 36. 1. En caso de infracción respecto de los compromisos adquiridos y, en todo caso, cuando no fueren atendidos los requerimientos de la Universidad o de la Administración educativa, se procederá a la suspensión provisional de la adscripción.

2. La revocación será definitiva cuando una vez finalizado el plazo señalado en la orden de suspensión provisional no se hubieran subsanado las irregularidades que la originaron.

3. Tanto la suspensión provisional como, en su caso, la revocación definitiva, se realizarán por Decreto de la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería competente.

4. La revocación implicará la inhabilitación del titular o titulares para promover la adscripción de nuevos Centros.

Art. 37. La Junta de Castilla y León podrá dictar disposiciones específicas aplicables a los Centros docentes de enseñanza superior y que por la naturaleza de los estudios que en ellos se realizan o por los títulos o diplomas que están autorizados a expedir no se integran en una Universidad o no es procedente que se integren en ella.

TÍTULO IV

La Programación Universitaria de Castilla y León y las subvenciones a las Universidades

Art. 38. 1. La Programación Universitaria de Castilla y León, que en todo caso respetará la autonomía de las Universidades, es el instrumento para la coordinación interuniversitaria y para establecer una política que adecúe a la demanda social y a las necesidades reales de Castilla y León tanto la oferta de estudios ofrecidos como las restantes actividades y servicios de las Universidades.

2. Para la consecución de los fines y objetivos señalados, se deberá prever la evaluación de la demanda de estudios superiores y su distribución geográfica en Castilla y León, las necesidades de implantación de centros, de infraestructuras y servicios, así como los medios personales y materiales que garanticen la calidad de la enseñanza e investigación universitarias en conjunción con criterios de rentabilidad social y de servicio a los intereses generales.

Art. 39. 1. La Programación Universitaria de Castilla y León tendrá carácter plurianual, concretado anualmente, con un alcance mínimo de cuatro años.

2. Al objeto de mantener el carácter plurianual mínimo, una vez vencido un ejercicio presupuestario, se añadirá una nueva anualidad en la programación. En los ejercicios intermedios deberán introducirse las modificaciones justificadas por los cambios en las previsiones realizadas desde el momento de la redacción y en las sucesivas modificaciones, o por los cambios de las circunstancias externas.

3. La Programación Universitaria de Castilla y León será realizada anualmente por la Consejería competente en materia de Universidades a partir de los proyectos de programación de cada una de las Universidades, presentados por sus respectivos Consejos sociales dentro del primer semestre de cada año, y previo informe del Consejo Interuniversitario de Castilla y León.

Art. 40. La subvención anual de las Universidades será la que se consigne en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la Programación Universitaria de Castilla y León.

Art. 41. A efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Programación deberá contener previsiones económicas en orden a cuantificar los gastos de funcionamiento, de investigación e inversiones, los proyectos de nuevo desarrollo y ayudas al estudio.

Art. 42. Para la subvención anual de cada Universidad se tendrá en cuenta:

a) Las necesidades para los gastos corrientes.

b) La compensación de las tasas académicas no satisfechas por los alumnos que sean beneficiarios de ayudas al estudio autorizadas por la Consejería competente.

c) Las consecuencias económicas de los Convenios que la Junta de Castilla y León pueda acordar con las Universidades para la colaboración de éstas con el resto del sistema educativo.

Art. 43. 1. Aprobado el Presupuesto de la Comunidad Autónoma, y aprobados los de las Universidades públicas, los Consejos Sociales los remitirán a la Consejería competente en materia de Universidades dentro del primer trimestre del ejercicio.

5.72 2. Finalizado el ejercicio correspondiente, las Universidades públicas de Castilla y León deberán confeccionar una memoria explicativa de la ejecución de su presupuesto que, una vez aprobada por el Consejo Social, será remitida a la Consejería competente en materia de Universidades.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Cada Consejo Social de las Universidades públicas de Castilla y León, excepción hecha de la Universidad de Burgos que mantiene transitoriamente su Consejo de Administración al amparo de la Ley 12/1994 de creación de dicha Universidad, elevará su reglamento de funcionamiento interno a la Consejería competente para su aprobación, en un plazo no superior a seis meses desde su constitución.

Aprobado el Reglamento del Consejo Social se ordenará su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Segunda. Los Consejos Sociales deberán constituirse de acuerdo con la presente Ley en un plazo no superior a seis meses desde la entrada en vigor de la misma.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Queda derogado el Decreto 223/1994, de 6 de octubre, por el que se crea el Consejo Interuniversitario de Castilla y León.

Segunda. De igual modo quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejería competente para que dicte cuantas disposiciones considere necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

CATALUÑA

5.72. LEY 1/1998, DE 7 DE ENERO, DE POLÍTICA LINGÜÍSTICA («DOGC» de 9 de enero de 1998)

PREÁMBULO

I. Significado y situación de la lengua catalana

La lengua catalana es un elemento fundamental de la formación y la personalidad nacional de Cataluña, un instrumento básico de comunicación, integración y cohesión social de los ciudadanos y ciudadanas, con independencia de su origen geográfico, y el vínculo privilegiado de Cataluña con las demás tierras de habla catalana, con las que forma una comunidad lingüística que ha aportado a lo largo de los siglos, con voz original, una valiosa contribución a la cultura universal. Además, ha sido el testimonio de fidelidad del pueblo catalán hacia su tierra y su cultura específica.

Forjada originariamente en el territorio de Cataluña, compartida con otras tierras en las que recibe también denominaciones populares e incluso legales distintas, la lengua catalana ha sido siempre la propia del país y, como tal, se ha visto afectada negativamente por algunos acontecimientos de la historia de Cataluña, que la han conducido a una situación precaria. Esta situación es debida a varios factores como la persecución política que ha padecido y la imposición legal del castellano durante más de dos siglos y medio; las condiciones políticas y socioeconómicas en que se produjeron los cambios demográficos de las últimas décadas, y, aun, el carácter de lengua de ámbito restringido que tiene, similar al de otras lenguas oficiales de Europa, especialmente en el mundo actual, en que la comunicación, la información y las industrias culturales tienden a la mundialización.

Como resultado, pues, de todas estas circunstancias, la situación sociolingüística de Cataluña es hoy compleja. La realidad de una lengua propia que no ha alcanzado la plena normalización y que tiene un número de hablantes relativamente pequeño en el contexto internacional convive con el hecho de que muchos de los ciudadanos y ciudadanas del territorio de Cataluña tienen como lengua materna la castellana, en la cual se expresan preferentemente y a partir de la cual han contribuido frecuentemente, a enriquecer de forma significativa la propia cultura catalana, contribución realizada asimismo por otros ciudadanos y ciu-

dadanas en otras lenguas. Esta realidad, pues, exige una política lingüística que ayude eficazmente a normalizar la lengua propia de Cataluña y que, a su vez, garantice un respeto escrupuloso a los derechos lingüísticos de todos los ciudadanos y ciudadanas.

II. El marco jurídico

El marco jurídico actual de la lengua catalana viene determinado por la Constitución española de 1978 y por el estatuto de autonomía de Cataluña de 1979.

La primera, reconociendo la diversidad de los pueblos que integran el Estado español, establece en el artículo 3.º que «el castellano es la lengua española oficial del Estado» y que, como tal lengua oficial, «todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla». Además, la Constitución dice que «las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas comunidades autónomas de acuerdo con sus estatutos».

El Estatuto de la autonomía, en el artículo 3.º, dispone: «1. La lengua propia de Cataluña es el catalán. 2. El idioma catalán es el oficial de Cataluña, así como también lo es el castellano, oficial en todo el Estado español. 3. La generalidad garantizará el uso normal y oficial de los dos idiomas, adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y creará las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña. 4. El habla aranesa será objeto de enseñanza y de especial respeto y protección».

Estas disposiciones estatutarias fueron desarrolladas por la Ley 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística en Cataluña[1], de enorme trascendencia en la historia de la lengua, que supuso la despenalización del catalán y en catorce años de vigencia ha permitido que se extendiera su conocimiento entre la gran mayoría de la población y una política concertada entre todos los sectores de la sociedad, que se ha materializado en el proceso de normalización lingüística.

En el tiempo de vigencia de la Ley se han producido cambios trascendentes: en el campo tecnológico, se ha generalizado el uso de la informática y de las autopistas de la información; en el campo cultural y comercial, se ha establecido la libertad de comercio, que ha generalizado los préstamos culturales, especialmente en el mundo de las comunicaciones y del audiovisual; en el campo político, por un lado, España se ha incorporado a la Comunidad Económica Europea, hoy Unión Europea, regida por el principio del multilingüismo, y por otro lado la Generalidad ha asumido muchas de las competencias previstas en el Estatuto; en el campo social y sociolingüístico, se ha generalizado el conocimiento del catalán generalización que no siempre ha supuesto un aumento similar en los usos públicos y se ha producido un cambio notable en los flujos migratorios. También se ha dado una importante evolución del derecho lingüístico en nuestro país, debida en parte a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y en parte a la legislación catalana y los estudios doctrinales. Finalmente, cabe destacar el contenido de varias resoluciones del Parlamento Europeo: la de 30 de noviembre de 1987, sobre las lenguas y culturas de las minorías regionales y étnicas en la Comunidad Europea; la de 11 de diciembre de 1990, sobre la situación de las lenguas en la Comunidad y la de la lengua catalana, y la de 9 de febrero de 1994, sobre las minorías culturales y lingüísticas de la Comunidad Europea. También cabe destacar la Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias, adoptada como convención por el Comité de Ministros del Consejo de Europa a 5 de noviembre de 1992, y la Declaración universal de derechos lingüísticos, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Lingüísticos a 6 de junio de 1996, en Barcelona, que contó con el apoyo unánime del Congreso de los Diputados y del Parlamento de Cataluña.

III. Los objetivos de la presente Ley

Todas estas circunstancias han hecho aconsejable modificar y actualizar la Ley de 1983 y renovar el acuerdo político y social que hubo entonces, para poder consolidar el proceso impulsado por la Ley de normalización lingüística en el ámbito de la administración y la enseñanza, adaptar a las necesidades de hoy la regulación de los medios de comunicación y las industrias culturales y establecer una normativa lingüística destinada al mundo socioeconómico, todo ello con el objetivo de avanzar en la generalización del conocimiento completo y el uso normal de la lengua catalana, lo cual ha de permitir dar un nuevo impulso al uso social de la lengua.

La modificación y actualización de la Ley de 1983 han de permitir también consolidar el compromiso estatutario de llegar a la plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes lingüísticos y, de forma especial, los de conocer las dos lenguas oficiales y usarlas, cosa que supone que, de acuerdo con el marco estatutario vigente, los ciudadanos y ciudadanas de Cataluña deberán conocer la lengua catalana y la castellana y tendrán el derecho a usarlas.

Para seguir este impulso, resulta también de todo punto indispensable modificar la normativa estatal y la europea y reafirmar las políticas de fomento y las correspondientes dotaciones presupuestarias.

[1] I 5.21.

5.72

IV. El contenido y la estructura de la presente Ley

La presente Ley formula los conceptos jurídicos de lengua propia y de lengua oficial. Así, el concepto de lengua propia aplicado a la catalana obliga a los poderes públicos y las instituciones de Cataluña a protegerla, a usarla de forma general y a promover su uso público en todos los niveles. El concepto de lengua oficial aplicado al catalán y al castellano garantiza a los ciudadanos y ciudadanas los derechos subjetivos, que son proclamados explícitamente, a aprender las dos lenguas, a poder usarlas libremente en todas las actividades públicas y privadas, a ser atendidos en la que escojan en sus relaciones con las administraciones y, de forma gradual y progresiva, con todos los agentes sociales que ofrecen servicios al público, y a no ser discriminados por razón de lengua. Teniendo en cuenta estos principios, la Ley regula el uso de las dos lenguas oficiales en Cataluña, y establece medidas de amparo y promoción del uso del catalán para conseguir su normalización y medidas de fomento para garantizar su presencia en todos los ámbitos.

En el ámbito oficial y administrativo, la presente Ley establece que las administraciones e instituciones catalanas deben utilizar de forma general el catalán, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos y ciudadanas a dirigirse a las mismas en la lengua oficial que éstos escojan, y proclama la plena validez de toda la documentación pública y privada en cualquiera de las dos lenguas oficiales, con plena independencia de una con respecto a la otra, en todos los ámbitos, incluidos la Administración del Estado, la Administración de justicia y los registros públicos.

En lo que se refiere a la enseñanza, la presente Ley garantiza a toda la población el pleno conocimiento de las dos lenguas y, a su vez, garantiza que el alumnado no sea discriminado ni separado en grupos diferentes por razón de la lengua, manteniendo el sistema de conjunción lingüística aplicado al amparo de la Ley de 1983, y de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. También establece medidas de fomento de la docencia universitaria en catalán.

En el ámbito de los medios de comunicación y en el marco de las competencias de la Generalidad, regula el uso del catalán en las emisoras de radiodifusión y de televisión, a fin de garantizar la presencia de la lengua propia en el espacio radiofónico y televisivo, y establece medidas de fomento de la prensa escrita. En lo referente a las industrias culturales, mantiene y refuerza las medidas de fomento que ya establecía la Ley de normalización lingüística para la cinematografía, el libro, la canción y las artes del espectáculo, e incorpora referencias a la informática, las redes de comunicación telemáticas y los productos de ingeniería lingüística, que se han convertido en la base del tratamiento de la información en todos los campos.

En lo que se refiere al ámbito socioeconómico, adopta medidas de regulación de la presencia de la lengua catalana y de fomento del uso de esta lengua en todos los campos en que, por razones de mercado u otras, no se garantizan lo suficiente. De esta forma, las empresas públicas, las concecionarias y las de servicios públicos se incorporan activamente al proceso de normalización lingüística, con la finalidad de garantizar los derechos lingüísticos de los consumidores y consumidoras. El objetivo es conseguir, en el mundo económico, una situación de equidad entre las dos lenguas de forma progresiva, a medida que todos los ciudadanos y ciudadanas de Cataluña vayan adquiriendo un conocimiento completo de la lengua catalana, y siempre mediante la concertación social propiciada desde la Generalidad.

Finalmente, la presente Ley reconoce, ampara y fomenta la enseñanza y el uso del aranés en el Valle de Arán, con una referencia a la Ley 16/1990, de 13 de julio, sobre el régimen especial del Valle de Arán y con pleno respeto por las competencias de las instituciones propias del Valle de Arán.

La presente Ley tiene carácter indicativo para los ciudadanos y ciudadanas y sólo crea obligaciones para las administraciones y para determinadas empresas si el carácter de servicio público de su actividad y la protección de los derechos lingüísticos de los ciudadanos y ciudadanas lo hacen aconsejable. De esta forma, sólo pueden ser objeto de actuación administrativa, de acuerdo con la normativa sectorial aplicable, los funcionarios y funcionarias y las citadas empresas si incumplen las obligaciones establecidas en la presente Ley.

En lo que se refiere a la estructura, la presente Ley consta de treinta y nueve artículos, ocho disposiciones adicionales, tres transitorias y tres finales. El articulado se distribuye en siete capítulos, que regulan los principios generales (capítulo preliminar), el uso institucional (capítulo I), la onomástica (capítulo II), la enseñanza (capítulo III), los medios de comunicación y las industrias culturales (capítulo IV), la actividad socioeconómica (capítulo V), y el impulso institucional (capítulo VI). Sigue, por lo tanto, la estructura de la Ley 7/1983, a la que se adicionan los capítulos específicamente destinados a la onomástica y a la actividad socioeconómica.

CAPÍTULO PRELIMINAR

Principios generales

Artículo 1.º *El objeto de la presente Ley.*—1. El objeto de la presente Ley es el desarrollo del artículo 3.º del Estatuto de autonomía de Cataluña, a fin de amparar, fomentar y normalizar el uso de la lengua catalana en todos los ámbitos, y el uso del aranés en el Valle de Arán, y garantizar el uso normal y oficial del catalán y del castellano.

2. Los objetivos principales de la presente Ley son:

a) Amparar y fomentar el uso del catalán por todos los ciudadanos y ciudadanas.
b) Dar efectividad al uso oficial del catalán y del castellano, sin ninguna discriminación para los ciudadanos y ciudadanas.
c) Normalizar y fomentar el uso del catalán en la Administración, la enseñanza, los medios de comunicación social, las industrias culturales y el mundo socioeconómico.
d) Asegurar la extensión del conocimiento del catalán a todos los ciudadanos y ciudadanas.

3. Es también un objetivo de la presente Ley alcanzar la igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes lingüísticos de los ciudadanos y ciudadanas, con la promoción de las acciones necesarias y la remoción de los obstáculos que hoy la dificultan.

Art. 2.º *La lengua propia.*—1. El catalán es la lengua propia de Cataluña y la singulariza como pueblo.
2. El catalán, como lengua propia, es:

a) La lengua de todas las instituciones de Cataluña, y en especial de la Administración de la Generalidad, de la Administración local, de las corporaciones públicas, de las empresas y los servicios públicos, de los medios de comunicación institucionales, de la enseñanza y de la toponimia.
b) La lengua preferentemente utilizada por la Administración del Estado en Cataluña en la forma que ella misma determine, por las demás instituciones y, en general, por las empresas y entidades que ofrecen servicios al público.

3. Lo dispuesto en el apartado 2 implica un compromiso especial de las instituciones para promocionar su conocimiento y fomentar su uso entre los ciudadanos y ciudadanas, con independencia del carácter oficial del catalán y del castellano.

Art. 3.º *Las lenguas oficiales.*—1. El catalán es la lengua oficial de Cataluña, así como también lo es el castellano.
2. El catalán y el castellano, como lenguas oficiales, pueden ser utilizadas indistintamente por los ciudadanos y ciudadanas en todas las actividades públicas y privadas sin discriminación. Los actos jurídicos realizados en cualquiera de las dos lenguas oficiales tienen, por lo que se refiere a la lengua, plena validez y eficacia.

Art. 4.º *Los derechos lingüísticos.*—1. De acuerdo con el artículo 3.º del Estatuto de autonomía, y en el marco de una política activa de la Generalidad para crear las condiciones que permitan llegar a la igualdad plena en cuanto a los derechos y deberes lingüísticos, en Cataluña todas las personas tienen derecho a:

a) Conocer las dos lenguas oficiales.
b) Expresarse en cualquiera de las dos lenguas oficiales, oralmente y por escrito, en las relaciones y actos públicos y privados.
c) Ser atendidas en cualquiera de las dos lenguas oficiales en los términos que la presente Ley establece.
d) Utilizar libremente cualquiera de las dos lenguas oficiales en todos los ámbitos.
e) No ser discriminadas por razón de la lengua oficial que utilizan.

2. Todas las personas pueden dirigirse a los juzgados y los tribunales para obtener la protección judicial del derecho a utilizar su lengua.
3. Todas las personas pueden dirigirse a la Administración de la Generalidad y al Síndic de Greuges solicitando que, en el ámbito de sus competencias, actúen para garantizarles los derechos lingüísticos de forma específica.

Art. 5.º *Los principios rectores de la actuación de la Generalidad.*—1. La Generalidad ha de garantizar los derechos lingüísticos de los ciudadanos y ciudadanas, el uso normal y oficial del catalán y del castellano, la enseñanza de las dos lenguas a toda la población, la capacitación y habilitación lingüísticas del personal al servicio de las administraciones y la igualdad plena de los ciudadanos y ciudadanas en cuanto a derechos y deberes lingüísticos, en todos los ámbitos.
2. La Generalidad ha de realizar actuaciones de amparo, protección y promoción y fomento del uso de la lengua catalana en todos los ámbitos, con adopción de las medidas necesarias y el destino de los recursos suficientes.

Art. 6.º *La unidad de la lengua catalana.*—1. La lengua catalana es un patrimonio que Cataluña comparte con otros territorios con los que constituye una misma comunidad lingüística. La Generalidad ha de velar por la protección de la unidad del catalán y ha de fomentar el uso y la proyección exterior del catalán y la comunicación entre los distintos territorios de habla catalana.
2. De acuerdo con la legislación vigente, corresponde al Institut d'Estudis Catalans la autoridad lingüística.

Art. 7.º *Reconocimiento y protección del aranés.*—El aranés, variedad de la lengua occitana propia del Valle de Arán, se rige, en lo que se refiere al uso, por la Ley 16/1990, de 13 de julio, sobre el régimen especial del Valle de Arán, y supletoriamente, por los preceptos de la presente Ley, que nunca pueden ser interpretados en perjuicio del uso del aranés.

CAPÍTULO PRIMERO

El uso institucional

Art. 8.º *La publicación de las normas.*—1. Las leyes que aprueba el Parlamento de Cataluña se pu-

5.72

blican, en ediciones simultáneas en catalán y en castellano, en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya». Corresponde al Parlamento realizar su versión oficial castellana.

2. La publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», si procede, de las disposiciones generales y las resoluciones normativas del Gobierno, la Administración y las instituciones de la Generalidad y de las administraciones locales de Cataluña se realiza en ediciones simultáneas en catalán y en castellano.

Art. 9.º *La lengua de las administraciones de Cataluña.*—1. La Generalidad, las administraciones locales y las demás corporaciones públicas de Cataluña, las instituciones y empresas que dependen de las mismas y los concesionarios de sus servicios deben utilizar el catalán en sus actuaciones internas y en la relación entre ellos. También deben utilizarlo normalmente en las comunicaciones y notificaciones dirigidas a personas físicas o jurídicas residentes en el ámbito lingüístico catalán, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos y ciudadanas a recibirlas en castellano, si lo solicitan.

2. El Gobierno de la Generalidad ha de regular, mediante disposiciones reglamentarias, el uso del catalán en las actividades administrativas de todos los órganos de su competencia.

3. Las corporaciones locales y las universidades han de regular el uso del catalán en el ámbito de las respectivas competencias, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1. También deben regularlo, en el mismo sentido, todas las demás corporaciones públicas.

Art. 10. *Los procedimientos administrativos.*—1. En los procedimientos administrativos tramitados por la Administración de la Generalidad, las administraciones locales y las demás corporaciones de Cataluña debe utilizarse el catalán, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos y ciudadanas a presentar documentos, hacer manifestaciones y, si lo solicitan, a recibir notificaciones en castellano.

2. La Administración ha de entregar a las personas interesadas que lo requieran, en la lengua oficial solicitada, un testimonio traducido de aquello que les afecta. La solicitud de traducción no puede suponer ningún perjuicio o gasto al solicitante ni retrasos en el procedimiento ni suspender su tramitación ni los plazos establecidos.

Art. 11. *La capacitación lingüística del personal al servicio de las administraciones de Cataluña.*—1. El personal al servicio de las administraciones, las corporaciones y las instituciones públicas de Cataluña debe tener un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de las dos lenguas oficiales, tanto en la expresión oral como en la escrita, que lo haga apto para desarrollar las funciones propias de su puesto de trabajo.

2. Para hacer efectivo lo dispuesto en el apartado 1, el Gobierno de la Generalidad ha de garantizar la enseñanza del catalán al personal al servicio de la Administración de la Generalidad, de las corporaciones locales, de las universidades públicas y de la Administración de justicia de Cataluña y fomentar medidas de reciclaje de este personal.

3. En el proceso de selección para acceder a plazas de personal de la Administración de la Generalidad, la Administración local y la administración y servicios de las universidades, incluido el personal laboral, debe acreditarse el conocimiento de la lengua catalana, tanto en la expresión oral como en la escrita, en el grado adecuado a las funciones propias de las plazas de que se trate, en los términos establecidos en la legislación de la función pública.

Art. 12. *La Administración del Estado.*—1. Son válidas las actuaciones administrativas de los órganos y entes de la Administración del Estado, tanto las orales como las escritas, realizadas en Cataluña en cualquiera de las dos lenguas oficiales, sin necesidad de traducción.

2. Todas las personas tienen derecho a relacionarse, oralmente y por escrito, con la Administración del Estado en Cataluña en la lengua oficial que escojan y ser atendidos, y no se les puede exigir traducción alguna.

Art. 13. *Las actuaciones judiciales.*—1. Son válidas las actuaciones judiciales, tanto las orales como las escritas, realizadas en cualquiera de las dos lenguas oficiales, sin necesidad de traducción.

2. Todas las personas tienen derecho a relacionarse, oralmente y por escrito, con la Administración de justicia en la lengua oficial que escojan y ser atendidos, y no se les puede exigir traducción alguna.

3. Todas aquellas personas que lo soliciten deben recibir en la lengua oficial solicitada los testimonios de las sentencias y autos resolutorios que les afecten, sin retrasos por razón de lengua.

4. Lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 es aplicable también a los tribunales eclesiásticos y a los arbitrales.

5. En la provisión de plazas del personal al servicio de la Administración de justicia dependiente de la Generalidad debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 11, de acuerdo con la correspondiente normativa específica, en los términos que sean establecidos por reglamento.

Art. 14. *Los documentos públicos.*—1. Son válidos los documentos públicos otorgados en cualquiera de las dos lenguas oficiales.

2. Los documentos públicos deben redactarse en la lengua oficial que escoja el otorgante, o, si hubiera más de uno, en la lengua que acuerden. Si no existe acuerdo en lo que se refiere a la lengua, la escritura o documento debe redactarse en ambas lenguas oficiales.

3. Antes de redactar el documento, debe preguntarse explícitamente a los otorgantes qué lengua escogen; en ningún caso la elección de una u otra

debe suponer retraso en la redacción y autorización del documento. Si no se escoge expresamente la lengua, el documento se redacta en catalán.

4. Los fedatarios públicos deben entregar en castellano o en catalán, según lo solicite la persona interesada, las copias y testimonios, y deben traducir, cuando sea necesario, los respectivos documentos y matrices, bajo su responsabilidad. En la nota de la matriz y a pie de la copia debe constar el hecho de la traducción, pero no es preciso protocolizarla.

5. Los despachos de los fedatarios públicos deben estar en condiciones de atender a los ciudadanos y ciudadanas en cualquiera de las dos lenguas oficiales y deben contar con personal que tenga un conocimiento adecuado y suficiente de las mismas para ejercer las funciones propias de su puesto de trabajo.

Art. 15. *Los documentos civiles y mercantiles.*—1. La lengua no es requisito de forma de los documentos privados. Por lo tanto, son válidos los redactados en cualquier idioma, sin perjuicio de las traducciones que las leyes civiles, mercantiles o procesales exijan para su ejecución en caso de que el idioma no sea oficial en Cataluña.

2. Los documentos privados, contractuales o no, cualquiera que sea su naturaleza, redactados en cualquiera de las dos lenguas oficiales en Cataluña son válidos y no requieren traducción alguna para exigir judicialmente o extrajudicialmente su cumplimiento en el ámbito territorial de Cataluña.

3. Los documentos a que se refiere el apartado 2 deben redactarse en la lengua oficial que las partes acuerden. Sin embargo, si se trata de contratos de adhesión, normados, contratos con cláusulas tipo o con condiciones generales, deben redactarse en la lengua que escojan los consumidores y consumidoras y deben estar a disposición inmediata de los clientes y clientas en ejemplares separados en catalán y en castellano.

4. Son válidos los títulos valor de todo tipo, incluidos los que representan acciones de sociedades mercantiles, redactados en cualesquiera de las dos lenguas oficiales.

5. Los cheques, pagarés, talonarios y demás documentos ofrecidos por las entidades financieras a sus clientes y clientas deben ser redactados, como mínimo, en catalán.

Art. 16. *Los convenios colectivos de trabajo.*—1. Son válidos los convenios colectivos de trabajo redactados en cualquiera de las dos lenguas oficiales.

2. Los convenios colectivos de trabajo deben redactarse en la lengua oficial que acuerden las partes o, si no existe acuerdo, en las dos lenguas oficiales y en ejemplares separados.

Art. 17. *Los registros públicos.*—1. Son válidos los asientos registrales realizados en cualquiera de las dos lenguas oficiales.

2. En todos los registros públicos de Cataluña, salvo aquellos que tienen sólo carácter administrativo, los asientos deben realizarse en la lengua oficial en que está redactado el documento o en que se realiza la manifestación. Si el documento es bilingüe, se realizan en la lengua indicada por quien lo presenta a registro.

3. Los registradores deben expedir las certificaciones en la lengua oficial utilizada en la petición.

4. Las oficinas de los registros deben estar en condiciones de atender a los ciudadanos y ciudadanas en cualquiera de las dos lenguas oficiales y deben contar con personal que tenga un conocimiento adecuado y suficiente de las mismas que lo haga apto para ejercer las funciones propias de su puesto de trabajo.

5. Debe garantizarse que en la oficina del registro pueda hacerse con inmediatez y fiabilidad, oralmente o por escrito, la interpretación y traducción de cualquier asiento a la lengua oficial solicitada por la persona interesada.

6. Los formularios y demás impresos que estén a disposición del público en las oficinas de los registros deben ser redactados, al menos, en catalán.

CAPÍTULO II

La onomástica

Art. 18. *La toponimia.*—1. Los topónimos de Cataluña tienen como única forma oficial la catalana, de acuerdo con la normativa lingüística del Institut d'Estudis Catalans, excepto los del Valle de Arán, que tienen la aranesa.

2. La determinación de la denominación de los municipios y las comarcas se rige por la legislación de régimen local.

3. La determinación del nombre de las vías urbanas y núcleos de población de todo tipo corresponde a los ayuntamientos, y la de los demás topónimos de Cataluña corresponde al Gobierno de la Generalidad, incluidas las vías interurbanas, sea cual sea su dependencia.

4. Las denominaciones a que se refieren los apartados 2 y 3 son las legales a todos los efectos y la rotulación debe concordar con las mismas. Corresponde al Gobierno de la Generalidad reglamentar la normalización de la rotulación pública, respetando en todos los casos las normas internacionales que han pasado a formar parte del derecho interno.

Art. 19. *La antroponimia.*—1. Los ciudadanos y ciudadanas de Cataluña tienen derecho al uso de la forma normativamente correcta en catalán de sus nombres y apellidos y a incluir la conjunción «i» entre los apellidos.

2. Las personas interesadas pueden obtener la constancia de la forma normativamente correcta en catalán de sus nombres y apellidos en el Registro Civil, cualquiera que sea su fecha de imposición, por simple manifestación a la persona encargada, con aportación de los documentos que acrediten su co-

5.72 rrección lingüística, que deben establecerse por reglamento.

3. La presente norma es aplicable a los nombres y apellidos araneses con respecto a la normativa lingüística aranesa.

CAPÍTULO III

La enseñanza

Art. 20. *La lengua de la enseñanza.*—1. El catalán, como lengua propia de Cataluña, lo es también de la enseñanza, en todos los niveles y modalidades educativos.

2. Los centros de enseñanza de cualquier nivel deben hacer del catalán el vehículo de expresión normal en sus actividades docentes y administrativas, tanto internas como externas.

Art. 21. *La enseñanza no universitaria.*—1. El catalán debe utilizarse normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza no universitaria.

2. Los niños tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual, ya sea ésta el catalán o el castellano. La Administración ha de garantizar este derecho y poner los medios necesarios para hacerlo efectivo. Los padres o tutores lo pueden ejercer en nombre de sus hijos instando a que se aplique.

3. La enseñanza del catalán y del castellano debe tener garantizada una presencia adecuada en los planes de estudio, de forma que todos los niños, cualquiera que sea su lengua habitual al iniciar la enseñanza, han de poder utilizar normal y correctamente las dos lenguas oficiales al final de la educación obligatoria.

4. En la enseñanza posobligatoria la administración educativa ha de fomentar políticas de programación y docencia que garanticen el perfeccionar el conocimiento y uso de las dos lenguas a fin de que todos los jóvenes adquieran el bagaje instrumental y cultural propio de estas enseñanzas.

5. El alumnado no debe ser separado en centros ni en grupos de clase distintos por razón de su lengua habitual.

6. No puede expedirse el título de graduado en educación secundaria a ningún alumno que no acredite que tiene los conocimientos orales y escritos de catalán y de castellano propios de esta etapa.

7. La acreditación del conocimiento del catalán no puede ser exigida en el caso de alumnos que han sido dispensados de aprenderlo durante la enseñanza o parte de la misma, o que han cursado la enseñanza obligatoria fuera del territorio de Cataluña, en las circunstancias que el Gobierno de la Generalidad ha de establecer por reglamento.

8. El alumnado que se incorpore tardíamente al sistema educativo de Cataluña debe recibir un apoyo especial y adicional de enseñanza del catalán.

Art. 22. *La enseñanza universitaria.*—1. En los centros de enseñanza superior y universitaria, el profesorado y alumnado tienen derecho a expresarse en cada caso, oralmente o por escrito, en la lengua oficial que prefieran.

2. El Gobierno de la Generalidad, las universidades y las instituciones de enseñanza superior, en el ámbito de las competencias respectivas, han de adoptar las medidas pertinentes a fin de garantizar y fomentar el uso de la lengua catalana en todos los ámbitos de las actividades docentes, no docentes y de investigación, incluidas las lecturas de tesis doctorales y la celebración de oposiciones.

3. Las universidades deben ofrecer cursos y otros medios adecuados para que el alumnado y el profesorado perfeccionen la comprensión y el conocimiento de la lengua catalana.

4. Las universidades pueden, en caso necesario, establecer criterios específicos de uso lingüístico en las actividades relacionadas con compromisos internacionales.

Art. 23. *La formación permanente y las enseñanzas de régimen especial.*—1. En la programación de cursos de formación permanente de adultos es preceptiva la enseñanza del catalán y del castellano.

2. En los centros de enseñanza de régimen especial de idiomas es preceptivo ofrecer la enseñanza de las dos lenguas oficiales.

3. En los centros de enseñanza de régimen especial dependientes de la Generalidad en que no se enseña lengua deben ofrecerse cursos de lengua catalana a los alumnos que tengan un conocimiento insuficiente del mismo.

Art. 24. *El profesorado.*—1. El profesorado de los centros docentes de Cataluña de cualquier nivel de la enseñanza no universitaria debe conocer las dos lenguas oficiales y estar en condiciones de poder hacer uso de las mismas en la tarea docente.

2. Los planes de estudio para los cursos y los centros de formación del profesorado deben ser elaborados de forma que el alumnado logre la plena capacitación en las dos lenguas oficiales, de acuerdo con las exigencias de cada especialidad docente.

3. El profesorado de los centros de enseñanza univesitaria de Cataluña debe conocer suficientemente las dos lenguas oficiales, de acuerdo con las exigencias de su tarea docente. La presente norma no es aplicable al profesorado visitante y a otros casos análogos. Corresponde a las univesidades establecer los mecanismos y plazos pertinentes para el cumplimiento del presente precepto.

CAPÍTULO IV

Los medios de comunicación y las industrias culturales

Art. 25. *Los medios de radiodifusión y televisión públicos.*—1. En los medios de radiodifusión y televisión gestionados por la Generalidad y por las corporaciones locales de Cataluña la lengua nor-

malmente utilizada debe ser la catalana. En este marco, los medios dependientes de las corporaciones locales pueden tener en cuenta las características de su audiencia.

2. Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 5 del artículo 26, los medios a que se refiere el apartado 1 del presente artículo deben promover las expresiones culturales de Cataluña, especialmente las que se producen en la lengua catalana.

3. La Corporación Catalana de Radio y Televisión ha de garantizar la programación regular de emisiones radiofónicas y televisivas en aranés para el Valle de Arán.

4. El Gobierno de la Generalidad ha de facilitar la recepción correcta en Cataluña de las televisiones de otros territorios que emiten en lengua catalana.

Art. 26. *Los medios de radiodifusión y televisión de concesión.*—1. Sin perjuicio de la aplicación de la Ley 8/1996, de 5 de julio, de regulación de la programación audiovisual distribuida por cable, las entidades a que se refiere la citada Ley deben garantizar que como mínimo el 50 por 100 del tiempo de emisión de programas de producción propia de cualquier tipo y de los demás teleservicios que ofrecen sea en lengua catalana.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplica también a los concesionarios de televisiones de gestión privada de ámbito territorial de Cataluña.

3. Las emisoras de radiodifusión de concesión otorgada por la Generalidad deben garantizar que como mínimo el 50 por 100 del tiempo de emisión sea en lengua catalana, si bien el Gobierno de la Generalidad, atendiendo a las características de su audiencia, puede modificar por reglamento dicho porcentaje.

4. El Gobierno de la Generalidad ha de incluir el uso de la lengua catalana en porcentajes superiores a los mínimos establecidos como uno de los criterios en la adjudicación de concesiones de emisoras de televisión por ondas terrestres, de canales de televisión distribuida por cable y de las emisoras de radiodifusión.

5. Las emisoras de radiodifusión y televisión han de garantizar que en la programación de música cantada haya una presencia adecuada de canciones producidas por artistas catalanes y que como mínimo el 25 por 100 sean canciones interpretadas en lengua catalana o en aranés.

6. Las emisoras a que se refiere el presente artículo que emiten o distribuyen para el Valle de Arán han de garantizar una presencia significativa del aranés en su programación.

Art. 27. *Los medios de comunicación escritos.*—1. En los medios de comunicación escritos y en las publicaciones periódicas editadas por la Generalidad y por las corporaciones locales la lengua normalmente utilizada debe ser la catalana.

2. El Gobierno de la Generalidad ha de fomentar y puede subvencionar las publicaciones periódicas de difusión general redactadas total o mayoritariamente en catalán.

3. El Gobierno de la Generalidad y las corporaciones locales han de fomentar y pueden subvencionar las publicaciones periódicas de ámbito local o comarcal redactadas total o mayoritariamente en catalán.

4. El otorgamiento de las subvenciones a que se refieren los apartados 2 y 3 ha de seguir criterios objetivos de difusión, comercialización y uso del catalán, dentro de las previsiones presupuestarias y bajo control del Parlamento o de los plenos de las corporaciones locales.

Art. 28. *Las industrias culturales y las artes del espectáculo.*—1. El Gobierno de la Generalidad ha de favorecer, estimular y fomentar:

a) La creación literaria y científica en catalán, la difusión dentro y fuera del ámbito lingüístico propio y la traducción a otras lenguas de obras literarias y científicas en catalán, así como la traducción al catalán de obras escritas en otros idiomas.

b) La edición, distribución y difusión de libros y publicaciones periódicas en catalán.

c) La producción cinematográfica en catalán y el doblaje y subtitulado en catalán de películas de expresión original no catalana, y la distribución, en cualquier formato, y la exhibición de estos productos.

d) La producción, distribución y difusión de grabaciones sonoras y de material audiovisual en catalán.

e) La producción y representación de las artes del espectáculo en catalán.

f) La creación, interpretación y difusión de música cantada en catalán.

g) La producción, edición y distribución de material escrito y auditivo en lengua catalana destinado a personas invidentes, y una oferta cultural básica, en catalán, para este mismo sector.

h) Cualquier otra manifestación cultural pública en catalán.

2. Todas las medidas que se adopten para fomentar el uso del catalán en las industrias culturales y otras deben aplicarse con criterios objetivos, sin discriminaciones y dentro de las previsiones presupuestarias.

3. A fin de garantizar una presencia significativa de la lengua catalana en la oferta cinematográfica, el Gobierno de la Generalidad puede establecer por reglamento cuotas lingüísticas de pantalla y de distribución para los productos cinematográficos que se distribuyen y se exhiben doblados o subtitulados en una lengua distinta al original. Las cuotas establecidas para las producciones cinematográficas dobladas o subtituladas en catalán no pueden exceder del 50 por 100 de oferta de distribuidores y exhibidores en cómputo anual y deben fundamentarse en criterios objetivos. La correspondiente regulación debe ser realizada en el marco de la Ley del Estado 17/1994, de 8 de junio, de protección y

5.72 fomento de la cinematografía, y según el régimen que la misma establece.

Art. 29. *Las industrias de la lengua y la informática.*—El Gobierno de la Generalidad ha de favorecer, estimular y fomentar con medidas adecuadas:

a) La investigación, producción y comercialización de todo tipo de productos en catalán relacionados con las industrias de la lengua, como son los sistemas de reconocimiento de voz, de traducción automática y similares u otros posibles de acuerdo con los avances tecnológicos.

b) La producción, distribución y comercialización de los *softwares*, de los juegos de ordenador, de las ediciones digitales y de las obras multimedia en lengua catalana, y la traducción, sin procede, de estos productos al catalán.

c) La presencia de productos e informaciones en catalán en las redes telemáticas de información.

CAPÍTULO V

La actividad socioeconómica

Art. 30. *Las empresas públicas.*—1. Las empresas públicas de la Generalidad y de las corporaciones locales, así como sus empresas concesionarias cuando gestionan o explotan el servicio concebido, han de utilizar normalmente el catalán en sus actuaciones y documentación internas y en la rotulación, las instrucciones de uso, el etiquetaje y embalaje de los productos o servicios que producen u ofrecen.

2. Las empresas a que se refiere el apartado 1 deben utilizar normalmente el catalán en las comunicaciones y notificaciones, incluidas las facturas y demás documentos de tráfico, dirigidas a personas residentes en el ámbito lingüístico catalán, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos y ciudadanas a recibirlas en castellano o, en su caso, en catalán, si lo solicitan.

Art. 31. *Las empresas de servicio público.*—1. Las empresas y entidades públicas o privadas que ofrecen servicios públicos, como son las de transporte, suministros, comunicaciones y otras, han de utilizar, al menos, el catalán en la rotulación y en las comunicaciones megafónicas.

2. Las comunicaciones y notificaciones escritas dirigidas a personas residentes en Cataluña por las empresas y entidades a que se refiere el apartado 1, incluidas las facturas y demás documentos de tráfico, deben realizarse al menos en catalán, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos y ciudadanas a recibirlas en castellano si lo solicitan.

3. Lo dispuesto en el apartado 2 en relación a las facturas y demás documentos de tráfico se entiende sin perjuicio de la competencia del Estado para organizar los citados servicios cuando los presta directamente o mediante sus empresas y entidades.

Art. 32. *La atención al público.*—1. Las empresas y establecimientos dedicados a la venta de productos o a la prestación de servicios que desarrollan su actividad en Cataluña deben estar en condiciones de poder atender a los consumidores y consumidoras cuando se expresen en cualquiera de las lenguas oficiales en Cataluña.

2. El Gobierno de la Generalidad ha de promover, con medidas adecuadas, el incremento del uso del catalán en el ámbito a que se refiere el apartado 1.

3. La señalación y los carteles de información general de carácter fijo y los documentos de oferta de servicios para las personas usuarias y consumidoras de los establecimientos abiertos al público deben estar redactados, al menos, en catalán. Esta norma no se aplica a las marcas, los nombres comerciales y los rótulos amparados por la legislación de la propiedad industrial.

Art. 33. *Las empresas concertadas o subvencionadas.*—Las empresas que han suscrito un concierto o convenio de colaboración con la Generalidad o las corporaciones locales de Cataluña, o son beneficiarias de ayudas o subvenciones de las mismas, deben utilizar, al menos, el catalán en la rotulación, en los avisos y en la documentación dirigidos al público, como mínimo cuando estén vinculados al objeto de la ayuda o convenio.

Art. 34. *La información a las personas consumidoras y usuarias.*—1. Los datos que figuran en el etiquetaje y en el embalaje y las instrucciones de uso de los productos que se distribuyen en el ámbito territorial de Cataluña pueden figurar en catalán, en castellano o en cualquier otra lengua de la Unión Europea.

2. Los datos obligatorios y las informaciones voluntarias adicionales que figuran en el etiquetaje de productos catalanes que gozan de denominación de origen, denominación comarcal o denominación de calidad y de los productos artesanales que se distribuyen en el ámbito territorial de Cataluña deben ser necesariamente como mínimo, en catalán.

3. El Gobierno de la Generalidad ha de regular por reglamento la información a las personas consumidoras y usuarias de sectores determinados, y el etiquetaje y las instrucciones de uso de los productos industriales o comerciales que se distribuyen en el ámbito territorial de Cataluña, de forma especial los de los productos alimenticios envasados, los peligrosos y los téxicos, así como el tabaco, para garantizar la presencia progresiva del catalán en los mismos, siguiendo los principios de la presente Ley, las normas de la Unión Europea, y el resto del ordenamiento jurídico.

Art. 35. *La publicidad.*—1. En la publicidad institucional de la Generalidad y las administraciones locales, de sus empresas públicas o concesionarias y de las demás instituciones y corporaciones catalanas de derecho público realizada en el ámbito te-

rritorial de Cataluña, debe utilizarse de forma general el catalán.

2. El Gobierno de la Generalidad y los entes locales han de favorecer, estimular y fomentar con medidas adecuadas el uso del catalán en la publicidad, especialmente la de la vía pública, con el objetivo de que sea la lengua de uso normal del sector.

Art. 36. *La actividad profesional y laboral.*—1. El Gobierno de la Generalidad y los colegios profesionales han de fomentar el uso del catalán en las actividades profesionales.

2. El Gobierno de la Generalidad ha de estimular y fomentar el uso del catalán en los centros de trabajo, en las relaciones laborales y en los convenios colectivos, pactos de empresa y contratos de trabajo y ha de promover la participación directa de los sindicatos y las organizaciones empresariales para alcanzar este objetivo.

3. Los convenios colectivos de trabajo y los pactos de empresa pueden contener cláusulas lingüísticas orientadas a fomentar el conocimiento del catalán de los trabajadores y trabajadoras y a garantizar su uso en los centros de trabajo y contratos laborales, hojas de salarios y demás documentación. El Gobierno de la Generalidad ha de estimular que los convenios colectivos incorporen estas cláusulas.

4. Los rótulos e informaciones de carácter fijo y que contengan texto que han de constar en el interior de los centros laborales dirigidos a las personas que trabajen en los mismos deben figurar, al menos, en catalán.

CAPÍTULO VI

El impulso institucional

Art. 37. *Las medidas de fomento.*—1. El Gobierno de la Generalidad ha de favorecer, estimular y fomentar el uso del catalán en las actividades laborales, profesionales, mercantiles, publicitarias, culturales, asociativas, deportivas, lúdicas y de cualquier otro tipo.

2. El Gobierno de la Generalidad y las corporaciones locales, en el ámbito de las respectivas competencias, han de fomentar la imagen pública y el uso del catalán y pueden establecer bonificaciones y exenciones fiscales para los actos relacionados con la normalización y el fomento del uso de la lengua catalana.

Art. 38. *Los centros de apoyo.*—1. El Gobierno de la Generalidad, de acuerdo con las corporaciones locales, ha de crear y subvencionar centros dedicados a fomentar el conocimiento, uso y divulgación del catalán, en especial donde así lo exija la situación sociolingüística. Estos centros de apoyo dependen del Consorcio para la Normalización Lingüística, quien actúa como órgano de desarrollo de las políticas territoriales de normalización.

2. Los centros a que se refiere el apartado 1 deben contar con los medios humanos y materiales suficientes para el ejercicio de sus funciones.

Art. 39. *Las medidas de planificación.*—1. El Gobierno de la Generalidad se ha de dotar de instrumentos de planificación lingüística general consistentes en programas periodificados, a fin de establecer los objetivos y medidas más convenientes en cada momento y evaluar sus resultados. La elaboración de los instrumentos de planificación debe ser concertada con los distintos agentes y colectivos implicados, y deben tenerse en cuenta los principios de participación, simplificación y eficacia.

2. El Gobierno de la Generalidad ha de elaborar un mapa sociolingüístico de Cataluña, que debe ser revisado cada cinco años, a fin de adecuar a la realidad su acción de política lingüística y, a su vez, para valorar la incidencia de las actuaciones realizadas.

3. El Gobierno de la Generalidad ha de informar cada año al Parlamento de las actuaciones de política lingüística y de los resultados obtenidos en el marco de los instrumentos a que hacen referencia los apartados 1 y 2.

Disposiciones adicionales

Primera. *Colaboración con otras instituciones y entidades.*—1. Sin perjuicio de la aplicación de la presente Ley, el Gobierno de la Generalidad ha de velar para conseguir la generalización del uso del catalán, en un marco de colaboración con la Unión Europea, la Administración del Estado, el Consejo General del Poder Judicial y las empresas públicas y privadas de ámbito estatal, europeo o internacional, especialmente las de servicios y de radiodifusión y televisión.

2. El Gobierno de la Generalidad ha de velar por la presencia del catalán en los medios de comunicación de alcance estatal, europeo e internacional.

Segunda. *Convenios de colaboración con instituciones de otros territorios de lengua catalana.*—1. La Generalidad ha de promover acuerdos, convenios y tratados con las comunidades autónomas aragonesa, balear y valenciana y con los estados andorrano, francés e italiano para fomentar el intercambio cultural entre territorios y comunidades de habla catalana y la coordinación y cooperación entre comunidades o entre estados en materia de política lingüística, para asegurar, con las medidas adecuadas, la promoción, el uso y la protección de la lengua catalana y para obtener la generalización y extensión de su conocimiento y uso en todo el ámbito lingüístico, con respeto hacia todas las variantes.

2. La Generalidad, a fin de favorecer un espacio catalán de comunicación, ha de promover la difusión y recepción de los medios de comunicación en lengua catalana.

Tercera. *Proyección exterior.*—1. El Gobierno de la Generalidad ha de velar por la protección de

5.72 la lengua y la cultura catalanas fuera de su ámbito lingüístico, principalmente en el mundo académico y de la investigación, así como en las instituciones de la Unión Europea y sus políticas. Para lograr este objetivo, la Generalidad puede participar en un organismo común a los territorios de lengua catalana.

2. El Gobierno de la Generalidad ha de facilitar la difusión y aprendizaje del catalán en las comunidades catalanas del exterior, en los términos de la Ley 18/1996, de 27 de diciembre, de relaciones con las comunidades catalanas del exterior.

Cuarta. *Grafía normativa de los nombres y apellidos catalanes.*—La sustitución de los nombres y de las grafías normativamente incorrectas por las correctas de los apellidos, establecida en el artículo 19, se rige por el procedimiento fijado en el artículo 2 de la Ley del Estado 17/1977, de 4 de enero, sobre reforma del artículo 54 de la Ley del registro civil, o la normativa equivalente que la sustituya.

Quinta. *Garantías de cumplimiento.*—La presente Ley no establece sanciones para los ciudadanos y ciudadanas. Sin embargo:

a) El incumplimiento de los preceptos del artículo 26 se considera incumplimiento de las condiciones esenciales de la concesión, al que debe aplicarse el régimen sancionador que establece la Ley 8/1996, de 5 de julio, de regulación de la programación audiovisual distribuida por cable, y las leyes del Estado 31/1987, de 18 de diciembre, de ordenación de las telecomunicaciones, y 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE.

b) El incumplimiento de los preceptos de los artículos 15, 30, 31 y 32.3 imputable a las empresas y entidades concernidas se considera una negativa injustificada a satisfacer las demandas de las personas usuarias y consumidoras, a la que debe aplicarse el régimen sancionador que establece la Ley 1/1990, de 8 de enero, sobre la disciplina del mercado y de defensa de los consumidores y usuarios.

Sexta. *Las dotaciones económicas.*—En los presupuestos de la Generalidad deben realizarse las consignaciones necesarias para llevar a cabo las actuaciones y adoptar las medidas derivadas de la ejecución de la presente Ley con los medios y recursos suficientes, con una especial atención al coste de un sistema educativo plurilingüe, de una administración en régimen de doble oficialidad y de la difusión cultural en una lengua de ámbito restringido, teniendo en cuenta, también, las necesidades objetivas de distribución territorial y sectorial.

Séptima. *Funciones de vigilancia e impulso.*—La Generalidad ha de velar para que la normativa y actuación administrativa de los demás poderes públicos del Estado respeten los principios del ordenamiento constitucional y estatutario y de la presente Ley, y ha de impulsar la modificación legislativa de las normas estatales que sean un obstáculo para el uso del catalán en todos los ámbitos o limiten la plena igualdad lingüística de los ciudadanos y ciudadanas.

Octava. *Régimen de la función pública.*—Los preceptos de la presente ley vinculan al personal al servicio de la Administración de conformidad con las normas reguladoras de la función pública.

Disposiciones transitorias

Primera. *Las normas de usos lingüísticos.*—Las normas de usos lingüísticos a que se refiere el artículo 9.3 deben ser aprobadas en el plazo máximo de dos años a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Segunda. *La adaptación empresarial.*—1. Las empresas y entidades afectadas por la presente Ley tienen un plazo de dos años para adaptarse a lo dispuesto en el artículo 15 y las disposiciones del capítulo V. Este plazo es de cinco años para los empresarios y empresarias autónomos.

2. En un plazo de cinco años o, si es superior, el que resulte de la fecha de caducidad, pueden seguir en el mercado los productos y servicios a que se refiere el artículo 34 sin cumplir las normas lingüísticas relativas al etiquetaje.

Tercera. *Las emisoras de radiodifusión y televisión.*—Los artículos 25 y 26 se aplican a las emisoras cuyos títulos habilitantes corresponde otorgar a la Generalidad y que se conceden o renuevan después de la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposiciones finales

Primera. *Modificación de la Ley 8/1987, de 15 de abril.*—1. Se modifica el artículo 5 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, municipal y de régimen local de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Art. 5.º

1. El catalán es la lengua propia de la Administración local de Cataluña y, por lo tanto, debe ser la lengua de uso normal y general en sus actividades.

2. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a escoger la lengua oficial con que se relacionan con los entes locales, y éstos tienen el deber correlativo de atenderles en la lengua escogida, en los términos establecidos en la Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística.»

2. Se modifica el artículo 294.2 de la Ley 8/1997, de 15 de abril, municipal y de régimen local de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Art. 294.2

De acuerdo con sus ofertas de ocupación pública, las entidades locales han de seleccionar al per-

sonal mediante convocatoria pública y sistemas de concurso, oposición y concurso-oposición libres, en los que deben quedar garantizados los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. En el proceso de selección, debe acreditarse el conocimiento del catalán y, en los entes locales del Valle de Arán, también del aranés, tanto en la expresión oral como en la escrita, en el grado adecuado a las funciones propias de las plazas de que se trate.»

3. Se modifica el artículo 310.2 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, municipal y de régimen local de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Art. 310.2

Los entes locales de Cataluña han de incluir el requisito del conocimiento oral y escrito del catalán en las bases de la convocatoria del concurso para proveer puestos de trabajo reservados a funcionarios y funcionarias de la Administración local con habilitación de carácter estatal.»

Segunda. *Desarrollo reglamentario.*—Se autoriza al Gobierno de la Generalidad a dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para desarrollar y aplicar la presente Ley. **5.72.1**

Tercera. *Sustitución y vigencia de normas.*—1. La Ley 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística en Cataluña, queda sustituida por los preceptos de la presente Ley, sin perjuicio de que, en todo aquello que no resulte contradictorio con la misma, pase a formar parte de la tradición jurídica catalana.

2. Quedan vigentes, en aquello que no se oponga a la presente Ley, y sin perjuicio de la modificación reglamentaria que de las mismas pueda realizarse, las disposiciones dictadas para desarrollar la Ley 7/1983.

3. Quedan vigentes, en aquello que no se oponga a la presente Ley, los preceptos de la Ley 3/1993, de 5 de marzo, del Estatuto del consumidor y las normas dictadas para su desarrollo.

5.72.1. DECRETO 36/1998, DE 4 DE FEBRERO, DE MEDIDAS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY 1/1998, DE 7 DE ENERO, DE POLÍTICA LINGÜÍSTICA («DOGC» de 17 de febrero de 1998)

La Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística, establece un marco para el fomento del uso del catalán en sectores hasta ahora huérfanos de regulación legal específica, como son el mundo socioeconómico, los medios de comunicación privados y determinadas industrias culturales. También ordena al Gobierno de la Generalidad la adopción de una serie de medidas de fomento de la lengua catalana en diferentes ámbitos.

El impulso y el seguimiento de la aplicación de la nueva Ley exige del Gobierno y de la Administración de la Generalidad un esfuerzo de coordinación en la aplicación de la política lingüística, de manera que se garantice una dirección única compatible con la aplicación sectorializada a través de los departamentos competentes en cada materia, que deben procurar siempre la concertación con los sectores sociales implicados.

El Decreto 396/1983, de 8 de septiembre, de creación de la Comisión para la Normalización Lingüística, y el Decreto 397/1983, también de 8 de septiembre, de asignación a la Dirección General de Política Lingüística de las funciones relativas al seguimiento y la impulsión de la aplicación de la Ley 7/1983, y, después, el Decreto 41/1986, de 13 de febrero, de creación de órganos auxiliares de la Comisión para la Normalización Lingüística y de la Dirección General de Política Lingüística, diseñaron un modelo de administración de la política lingüística con una dirección unificada en la Dirección General de Política Lingüística y una gestión descentralizada en los diversos departamentos.

Este modelo sigue siendo válido, pero los cambios en la estructura de la Administración de la Generalidad, la experiencia de los últimos años y la aprobación de la nueva Ley de política lingüística hacen necesario actualizar aquellas disposiciones para garantizar una aplicación coordinada y sectorializada de la política lingüística del Gobierno de la Generalidad que implique profundamente a toda su Administración.

Vistas las competencias que los Decretos 155/1995, de 16 de mayo, y 173/1991, de 30 de julio, asignan respectivamente a la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento y a la Dirección General de Política Lingüística; a propuesta de los consejeros de la Presidencia y de Cultura y de acuerdo con el Gobierno, decreto:

Artículo 1.º *La Comisión Técnica de Política Lingüística.*—1. La Comisión Técnica de Política Lingüística es el órgano colegiado encargado de garantizar la aplicación homogénea por parte de todos los departamentos de la Generalidad de la normativa lingüística y de los acuerdos que adopte el Gobierno en esta materia. La Comisión puede hacer propuestas al Gobierno en relación con las medidas en materia de política lingüística que considere oportunas.

2. La Comisión Técnica de Política Lingüística es presidida por el consejero de la Presidencia, el vicepresidente es el consejero de Cultura y los vocales de la misma son los secretarios generales de todos los departamentos y el director general de Po-

5.72.1 lítica Lingüística. Actúa de secretario el presidente del Consejo Técnico.

3. La Comisión Técnica de Política Lingüística se reúne cuando la convoca su presidente y, como mínimo, cada dos meses.

Art. 2.º *Funciones de la Dirección General de Política Lingüística.*—Corresponde al Departamento de Cultura, a través de la Dirección General de Política Lingüística:

a) Dar el apoyo técnico necesario a todos los departamentos de la Generalidad en materia de política lingüística.

b) Elaborar los instrumentos de planificación lingüística general que prevé el artículo 39 de la Ley de política lingüística, de manera concertada con los agentes sociales y con la máxima simplificación posible.

c) Preparar el informe al Parlamento que prevé el artículo 39.3 de la Ley de política lingüística.

d) Hacer el seguimiento de la aplicación de la política lingüística que determina el Gobierno por parte de la Administración y de los agentes sociales implicados.

e) Velar por el uso correcto de la lengua catalana, en especial de la terminología y de los lenguajes de especialidad, por parte de todos los departamentos de la Generalidad, de acuerdo con la normativa del Institut d'Estudis Catalans.

f) Dirigir y coordinar la Red Técnica de Política Lingüística y prestarle la ayuda técnica y organizativa necesaria.

Art. 3.º *La Red Técnica de Política Lingüística.*—1. La Red Técnica de Política Lingüística, adscrita a la Dirección General de Política Lingüística, tiene por funciones:

a) Informar a la Dirección General de Política Lingüística sobre la actuación de los diferentes departamentos en materia de política lingüística.

b) Velar por el cumplimiento de la legislación sobre usos lingüísticos en la Administración y de la normativa sobre conocimiento del catalán por parte del personal al servicio de la Administración de la Generalidad.

c) Velar por el uso correcto y uniforme de la terminología, en colaboración con el Termcat, y prestar el asesoramiento lingüístico necesario.

d) Proponer a los órganos competentes del respectivo departamento o entidad o, en su caso, a la Dirección General de Política Lingüística, las actuaciones encaminadas a fomentar el uso del catalán en los ámbitos correspondientes.

2. La Red Técnica está formada por personal destinado en los diferentes departamentos, entidades autónomas y de otros entes dependientes de la Generalidad, en el número necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 4.º *La terminología y el lenguaje de especialidad.*—1. La Dirección General de Política Lingüística debe garantizar la aplicación de la normativa del Institut d'Estudis Catalans y el uso de la terminología que elabora el Termcat en todos los departamentos de la Generalidad.

2. Para facilitar esta función, la Dirección General de Política Lingüística tiene adscrita la Comisión Asesora de Lenguaje Administrativo, que, como órgano asesor, estudia y emite dictamen sobre las cuestiones que le son sometidas por el director general de Política Lingüística o por los departamentos de la Generalidad en relación con el lenguaje administrativo y jurídico y la documentación administrativa. Además, la Comisión puede proponer la adopción de convenciones y acuerdos sobre aspectos del lenguaje administrativo no previstos por la normativa.

3. La composición y funcionamiento de la Comisión Asesora de Lenguaje Administrativo se determinan por orden del consejero de Cultura.

Disposición derogatoria

Se derogan el Decreto 396/1983, de 8 de septiembre (modificado por el Decreto 207/1989, de 1 de agosto), de creación de la Comisión para la Normalización Lingüística; el Decreto 397/1983, de 8 de septiembre, por el que se asignan a la Dirección General de Política Lingüística funciones relativas al seguimiento y la impulsión de la Ley 7/1983, y el Decreto 41/1986, de 13 de febrero (modificado por el Decreto 29/1990, de 23 de enero), de creación de órganos auxiliares de la Comisión para la Normalización Lingüística y de la Dirección General de Política Lingüística. No obstante, mientras no se dicte la orden prevista en el artículo 4.3, la Comisión Asesora de Lenguaje Administrativo mantendrá la composición establecida en el artículo 2 del Decreto 41/1986, modificado por el Decreto 29/1990.

Disposición final

Se faculta a los consejeros competentes por razón de la materia para ejecutar y desarrollar lo que establece este Decreto.

5.72.2. ORDEN DE 27 DE AGOSTO DE 1997 DE MODIFICACIÓN DE LA ORDEN DE 9 DE JULIO DE 1985, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES PARA UN PLAN QUE FACILITE LA NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA DEL PROFESORADO DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y DE EDUCACIÓN SECUNDARIA («DOGC» de 13 de octubre de 1997)

La Orden de 9 de julio de 1985[1] («DOGC» núm. 583, de 2 de septiembre de 1985) establecía las bases para un plan que facilitase la normalización lingüística del profesorado de educación primaria y de educación secundaria.

En la disposición adicional segunda de la citada Orden se establece una equivalencia entre el certificado de capacitación en lengua catalana y el obtenido al finalizar el primer ciclo de reciclaje de catalán.

Las Resoluciones de 30 de septiembre de 1986 («DOGC» núm. 753, de 15 de octubre de 1986) y de 19 de septiembre de 1989[2] («DOGC» núm. 1201, de 2 de octubre de 1989), modificada esta última por Resolución de 10 de enero de 1992[3] («DOGC» núm. 1545, de 22 de enero de 1992), regulaban los cursos de normalización lingüística para el profesorado de educación primaria y para el profesorado de educación secundaria, respectivamente.

Con la finalidad de facilitar la obtención del certificado de capacitación en lengua catalana al profesorado de educación secundaria, y dado que los objetivos y el Programa de la Lengua II del primer ciclo del reciclaje de catalán son equivalentes a los que dicha Resolución de 19 de septiembre de 1989 especifica para el certificado de capacitación en lengua catalana para el profesorado de secundaria, se amplían las condiciones previstas en dicha disposición adicional.

Dado que las competencias en materia de formación permanente del profesorado corresponden actualmente a la Dirección General de Ordenación Educativa y no a la Dirección General de Enseñanza Universitaria;

A propuesta de la Dirección General de Ordenación Educativa, ordeno:

Artículo 1.º Modificar la disposición adicional segunda de la Orden de 9 de julio de 1985, por la que se establecen las bases para un plan que facilite la normalización lingüística del profesorado de educación primaria y de educación secundaria, en el sentido de añadir el siguiente párrafo:

«Asimismo, para el profesorado de secundaria, la acreditación de haber superado la Lengua II del primer ciclo del reciclaje de catalán equivaldrá a todos los efectos al Certificado de Capacitación en Lengua Catalana.»

Art. 2.º Las referencias a la Dirección General de Enseñanza Universitaria en la Orden de 9 de julio de 1985 se entenderán hechas a la Dirección General de Ordenación Educativa.

[1] I 5.41.
[2] V 5.71.
[3] VII 5.102.

5.73. AL RESPECTO DE LOS DECRETOS CORRESPONDIENTES A LOS TÍTULOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE TÉCNICO SUPERIOR (RELACIÓN DE LOS PUBLICADOS ENTRE EL 1 DE JULIO DE 1997 Y EL 30 DE JUNIO DE 1998)

DECRETO 170/1997, de 22 de julio, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de grado superior de industria alimentaria («DOGC» de 4 de agosto de 1997).

DECRETO 173/1997, de 22 de julio, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de grado superior de agencias de viajes («DOGC» de 4 de agosto de 1997).

DECRETO 175/1997, de 22 de julio, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de grado superior de administración de sistemas informáticos («DOGC» de 4 de agosto de 1997).

DECRETO 176/1997, de 22 de julio, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de grado superior de producción acuícola («DOGC» de 4 de agosto de 1997).

DECRETO 177/1997, de 22 de julio, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de grado superior de imagen («DOGC» de 4 de agosto de 1997).

DECRETO 195/1997, de 30 de julio, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de grado superior de desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención («DOGC» de 21 de agosto de 1997).

DECRETO 196/1997, de 30 de julio, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de grado superior de mantenimiento de equipo industrial («DOGC» de 21 de agosto de 1997).

DECRETO 199/1997, de 30 de julio, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de grado superior de producción de audiovisuales, radio y espectáculos («DOGC» de 21 de agosto de 1997).

5.74 DECRETO 200/1997, de 30 de julio, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de grado superior de producción en industrias de artes gráficas («DOGC» de 21 de agosto de 1997).

DECRETO 201/1997, de 30 de julio, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de grado superior de patronaje («DOGC» de 21 de agosto de 1997).

DECRETO 202/1997, de 30 de julio, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de grado superior de laboratorio de diagnóstico clínico («DOGC» de 28 de agosto de 1997).

DECRETO 205/1997, de 30 de julio, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de grado superior de desarrollo y aplicación de proyectos de construcción («DOGC» de 28 de agosto de 1997).

DECRETO 206/1997, de 30 de julio, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de grado superior de restauración («DOGC» de 28 de agosto de 1997).

5.74. AL RESPECTO DE LOS DECRETOS CORRESPONDIENTES A LOS TÍTULOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE TÉCNICO (RELACIÓN DE LOS PUBLICADOS ENTRE EL 1 DE JULIO DE 1997 Y EL 30 DE JUNIO DE 1998)

DECRETO 169/1997, de 22 de julio, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de grado medio de operaciones de cultivo acuícola («DOGC» de 4 de agosto de 1997).

DECRETO 171/1997, de 22 de julio, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de grado medio de preimpresión en artes gráficas («DOGC» de 4 de agosto de 1997).

DECRETO 172/1997, de 22 de julio, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de grado medio de estética personal decorativa («DOGC» de 4 de agosto de 1997).

DECRETO 174/1997, de 22 de julio, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de grado medio de pastelería y panadería («DOGC» de 4 de agosto de 1997).

DECRETO 178/1997, de 22 de julio, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de grado medio de fabricación industrial de carpintería y mueble («DOGC» de 4 de agosto de 1997).

DECRETO 197/1997, de 30 de julio, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de grado medio de instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas («DOGC» de 21 de agosto de 1997).

DECRETO 198/1997, de 30 de julio, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de grado medio de montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor («DOGC» de 21 de agosto de 1997).

DECRETO 203/1997, de 30 de julio, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de grado medio de cuidados auxiliares de enfermería («DOGC» de 28 de agosto de 1997).

DECRETO 204/1997, de 30 de julio, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de grado medio de matadero y carnicería-charcutería («DOGC» de 28 de agosto de 1997).

DECRETO 207/1997, de 30 de julio, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de grado medio de impresión en artes gráficas («DOGC» de 28 de agosto de 1997).

DECRETO 208/1997, de 30 de julio, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de grado medio de peluquería («DOGC» de 28 de agosto de 1997).

DECRETO 333/1997, de 23 de diciembre, por el que se establece el currículum de los ciclos de formación específica de grado medio de artes plásticas y diseño en nombres y reproducciones cerámicas, en decoración cerámica y en alfarería de la familia profesional de cerámica artística («DOGC» de 2 de enero de 1998).

DECRETO 334/1997, de 23 de diciembre, por el que se establece el currículo de los ciclos de formación específica de grado medio de artes plásticas y diseño en serigrafía artística y en grabado calcográfico de la familia profesional de artes aplicadas al libro («DOGC» de 2 de enero de 1998).

DECRETO 49/1998, de 3 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio de explotaciones agrícolas intensivas («DOGC» de 20 de abril de 1998).

DECRETO 131/1998, de 9 de junio, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de grado medio de obras de hormigón («DOGC» de 22 de junio de 1998).

DECRETO 132/1998, de 9 de junio, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de grado medio de acabados de construcción («DOGC» de 22 de junio de 1998).

DECRETO 133/1998, de 9 de junio, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de grado medio de trabajos forestales y de conservación del medio natural («DOGC» de 30 de junio de 1998). **5.75**

5.75. DECRETO 155/1997, DE 25 DE JUNIO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 56/1993, DE 23 DE FEBRERO, SOBRE CONCIERTOS EDUCATIVOS («DOGC» de 2 de julio de 1997)

Mediante el Decreto 56/1993, de 23 de febrero, se reguló el régimen de conciertos educativos en el ámbito territorial de Cataluña.

Por el Decreto 139/1994[1], de 3 de mayo, se regularon y adecuaron de acuerdo con la Ley 30/1992[2], de 26 de noviembre, los procedimientos reglamentarios que afectan al Departamento de Enseñanza y se modificaron y adoptaron los procedimientos establecidos en el Decreto 56/1993.

El Decreto 72/1996[3], de 5 de marzo, establece el régimen de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Se considera conveniente, pues, modificar la normativa reguladora de los conciertos educativos a fin de adaptarlos a la normativa sobre la admisión de alumnos y a las necesidades del sistema educativo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Enseñanza, visto el informe del Consejo Escolar de Cataluña, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, y con la deliberación previa del Gobierno, decreto:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 17 del Decreto 56/1993, de 23 de febrero, que queda redactado de la manera siguiente:

«La percepción de cantidades determinadas en concepto de cuotas por las actividades escolares complementrias y extraescolares y por los servicios escolares deberá autorizarse por el Departamento de Enseñanza, de acuerdo con lo que dispone el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985[4], de 3 de julio, y la normativa dictada en su desarrollo.

No se incluye en los supuestos del párrafo anterior, ni puede someterse al establecimiento de cuota al alumnado, la atención tutorial individualizada, la prestación de servicios relativos a la utilización de biblioteca, la confección de documentos sobre aspectos del registro personal de los alumnos, la mecanización de calificaciones o de otros similares inherentes a la enseñanza reglada o bien al mantenimiento del centro o al uso de las instalaciones dentro del horario escolar.»

Art. 2.º Se añade al final del artículo 30.4 del Decreto 56/1993, de 23 de febrero, modificado por el artículo 15 del Decreto 139/1994, de 3 de mayo, el siguiente párrafo:

«No obstante, con carácter general, el Departamento de Enseñanza revisará de oficio las unidades concertadas al finalizar el período de preinscripción de cada curso escolar, de acuerdo con los datos facilitados por los centros docentes a las comisiones de escolarización y previo análisis de las opciones de escolarización de los alumnos que no hayan podido ser atendidos en la primera opción solicitada. La resolución que, en su caso, corresponda, se dictará antes de proceder a la matriculación de alumnos.»

Art. 3.º El artículo 31.4 y 5 del Decreto 56/1993, de 23 de febrero, queda redactado de la siguiente manera:

«4. Los centros a los cuales se haya concedido provisionalmente el aumento de las unidades o los grupos concertados ofrecerán las plazas escolares correspondientes al incremento durante el proceso de preinscripción para el curso a que afecte la ampliación y deberán conseguir para cada una de estas unidades o grupos al finalizar este proceso y, como mínimo, la relación media alumnos/profesor por unidad fijada por el Departamento de Enseñanza.

5. A los centros que consigan, al finalizar el proceso de preinscripción, la relación establecida de acuerdo con lo que prevé el apartado anterior, se les confirmará definitivamente el aumento de unidades o grupos, antes de proceder a la matriculación, mediante la modificación de su concierto educativo. A los centros que en el citado período no hayan conseguido esta relación, se les denegará la modificación del concierto solicitada.

A los efectos de confirmar la modificación de los conciertos educativos, el Departamento de Enseñanza, acabado el período de preinscripción previo análisis de las opciones de escolarización de los alumnos que no hayan podido ser atendidos en la primera opción solicitada y antes de que los centros efectúen la matriculación, procederá a adecuar la concesión de modificación de los conciertos educativos, de acuerdo con los datos de preinscripción y de plazas escolares que queden vacantes, entregadas a las comisiones de escolarización.

[1] X 5.104.
[2] VIII 3.5.
[3] XI 5.116.
[4] I 4.2.

5.76 Una vez finalizado el período de preinscripción no se adecuará la modificación de los conciertos educativos, fuera de los supuestos previstos en la normativa reguladora del régimen de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.»

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

5.76. DECRETO 258/1997, DE 30 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA PROGRAMACIÓN UNIVERSITARIA DE CATALUÑA Y LOS PROCEDIMIENTOS DE CREACIÓN O RECONOCIMIENTO Y DE REORDENACIÓN DE CENTROS DOCENTES UNIVERSITARIOS Y DE IMPLANTACIÓN DE ENSEÑANZAS («DOGC» de 9 de octubre de 1997) [1]

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria[2], encarga a la universidad el servicio público de la enseñanza superior. La consecución de este objetivo requiere la elaboración de una política universitaria coordinada que, con pleno respeto a la autonomía universitaria, adecue la oferta universitaria a la demanda social y a las necesidades concretas de los diferentes núcleos de población, considerando los recursos disponibles.

La Ley 26/1984, de 19 de diciembre, de coordinación universitaria y de creación de Consejos Sociales[3], considera como objetivo primordial el establecimiento de una política que adecue los estudios que se ofrecen a la demanda social. Este Decreto regula el procedimiento para la elaboración y aprobación de la Programación universitaria de Cataluña, instrumento para la coordinación interuniversitaria, que se ejecuta a través del Comisionado para Universidades e Investigación del Departamento de la Presidencia, de acuerdo con el Decreto 318/1992, de 28 de diciembre[4].

La Programación universitaria de Cataluña cumple dos objetivos, el primero de los cuales es el de tener en cuenta la oferta de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales de las universidades públicas catalanas, y la creación y adscripción de los centros que constituyen la infraestructura necesaria, convirtiéndose en un instrumento que garantice el rigor tanto en la planificación de la actuación de las universidades como en su financiación pública, de racionalización del gasto, de optimización de los recursos y de constante reordenación de la oferta. El segundo objetivo, que abarca aspectos propios de la autonomía universitaria, es el de considerar la oferta global de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos propios y de las actividades y los servicios de las universidades públicas, constituyendo un elemento de información integral y de coordinación del sistema universitario en Cataluña. La Programación universitaria de Cataluña, de carácter plurianual, debe ser un instrumento ágil y permanentemente adaptable a las necesidades cambiantes, de acuerdo con el procedimiento previsto en este Decreto.

En Cataluña, el Gobierno ha regulado con carácter específico el procedimiento de adscripción de centros docentes de enseñanza superior de titularidad pública o privada a las universidades mediante el Decreto 390/1996, de 2 de diciembre. Con el objetivo de definir y aclarar todas las fases que intervienen en la elaboración y la aprobación de la Programación universitaria de Cataluña y en la creación y el reconocimiento de los centros universitarios, se han analizado estos procedimientos en el Consejo Interuniversitario de Cataluña, mediante la Comisión de Programación, y se procede ahora a regularlos, respetando la normativa básica estatal y la autonomía universitaria, y habiendo sido sometido el texto a la consulta de las universidades de Cataluña.

En su virtud, a propuesta del Consejero de la Presidencia, con el informe del Consejo Interuniversitario de Cataluña, visto el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y previo acuerdo del Gobierno, decreto:

CAPÍTULO PRIMERO

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—1. Este Decreto tiene por objeto regular los procedimientos para:

a) La elaboración de la Programación universitaria de Cataluña.

b) La creación y el reconocimiento de centros docentes universitarios integrados en universidades públicas o privadas.

c) La implantación de nuevos estudios en los centros docentes universitarios integrados.

d) La fusión, segregación y supresión de centros y enseñanzas.

e) La revocación del reconocimiento de centros docentes universitarios privados y de la implantación de enseñanzas.

---

[1] Corrección de errores («DOGC» 13-10-97) incorporada al texto.

[2] I 4.16.

[3] I 5.24.

[4] VIII 5.56.1.

f) La modificación de los planes de estudios que implique cambios sustanciales y un incremento de la subvención presupuestaria.

2. Las actuaciones incluidas en las letras *b), c), d)* y *e)* del apartado precedente, requieren la aprobación previa del Gobierno de la Generalidad de Cataluña para su efectividad, de acuerdo con el procedimiento previsto en este Decreto.

CAPÍTULO II

La Programación universitaria de Cataluña

Art. 2.º *Ámbito de la Programación.*—1. La Programación universitaria de Cataluña, instrumento de planificación y coordinación universitaria, la elabora el Comisionado para Universidades e Investigación, e incluye las enseñanzas, las actividades y los servicios que ofrecen de forma continuada las universidades públicas de Cataluña por períodos sucesivos mínimos de cuatro años.

2. Las universidades catalanas podrán solicitar la acreditación y, si procede, la financiación de sus diplomas y títulos propios en los términos que figuran en el Decreto 406/1996, de 24 de diciembre, por el que se regula la acreditación de los diplomas y títulos propios de las universidades catalanas.

Art. 3.º *Elaboración de la Programación.*—1. La Programación universitaria de Cataluña se elabora con un año de antelación, como mínimo, al curso académico en el que se prevé el inicio de las enseñanzas que en ella se incluyen, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

a) El Consejo Interuniversitario de Cataluña debe proponer los criterios para elaborar la Programación universitaria de Cataluña con el fin de conseguir una coordinación interuniversitaria.

b) Los Rectores de las universidades enviarán los proyectos de programación aprobados por los respectivos Consejos Sociales al Comisionado para las Universidades e Investigación.

c) La Dirección General de Universidades debe elaborar la propuesta de Programación universitaria de Cataluña partiendo de los proyectos de programación presentados por las universidades y teniendo en cuenta los criterios previamente propuestos por el Consejo Interuniversitario de Cataluña. En la elaboración de la Programación se tendrá en consideración la demanda social, la población escolar, la oferta de enseñanzas de las universidades privadas, la oferta de enseñanzas superiores equivalentes a las universitarias en Cataluña, las necesidades de los diferentes sectores profesionales y sociales, y el desarrollo de nuevas enseñanzas resultantes de los avances científicos y tecnológicos, así como las fuentes de recursos previstas para la financiación de las actuaciones en el marco de las limitaciones presupuestarias.

d) La Dirección General de Universidades, previo informe del Consejo Interuniversitario de Cataluña, elevará la propuesta de Programación universitaria de Cataluña al Comisionado para Universidades e Investigación para su aprobación.

2. El Comisionado para Universidades e Investigación podrá introducir en la programación, previa comunicación al Consejo Interuniversitario de Cataluña, enseñanzas que conduzcan a la obtención de diplomas y títulos oficiales cuya oferta se considere conveniente o necesaria, en aplicación de los criterios previstos en el apartado 1.*c)* de este artículo, sin perjuicio de la posterior implantación del título en la correspondiente universidad, de acuerdo con el procedimiento previsto en este Decreto.

Art. 4.º *Los proyectos de Programación de las universidades.*—1. Los proyectos de Programación que las universidades presenten al Comisionado para Universidades e Investigación deberán contener, como mínimo, los datos relacionados en el anexo I de este Decreto.

2. Las universidades deberán adjuntar a su proyecto de Programación la documentación siguiente:

a) La estimación de la demanda social y su grado de satisfacción mediante la creación o adscripción del centro universitario y/o la implantación de las nuevas enseñanzas, así como la justificación de la necesidad prioritaria de satisfacer la demanda.

b) La previsión económica del gasto y de las diferentes fuentes de recursos necesarios para financiar las actuaciones propuestas, considerando su coste progresivo, año por año y hasta su completa realización, señalando separadamente los gastos de personal docente y no docente, los demás gastos de funcionamiento, y los gastos previstos para inversiones en edificios, equipamientos docentes y otros.

c) Las enseñanzas que la universidad proponga que se implanten con la colaboración de otras universidades a los efectos de racionalizar las ofertas y de dar la máxima rentabilidad a los recursos existentes.

d) La propuesta de supresión de centros o enseñanzas oficiales y la de desadscripción de centros con el calendario correspondiente, señalando las consecuencias que se derivan en cuanto a la demanda social.

e) Toda la documentación complementaria que el Comisionado para Universidades e Investigación considere conveniente solicitar a la universidad.

Art. 5.º *Revisión y modificación.*—1. La Programación universitaria de Cataluña es revisable anualmente y deben introducirse en ella las modificaciones y concreciones necesarias con el fin de mantenerla permanentemente actualizada y para adaptarla a los planes de estudios y a los cambios que se hayan podido producir respecto de las circunstancias que motivaron su aprobación, y a las previsiones presupuestarias.

2. La revisión y modificación de la Programación universitaria de Cataluña se efectúa de acuer-

5.76

do con el procedimiento que figura en el artículo 3.º de este Decreto, a instancia de las universidades o bien, previa comunicación al Consejo Interuniversitario de Cataluña, del Comisionado para Universidades e Investigación.

3. Las universidades solicitarán la revisión y modificación de la Programación universitaria de Cataluña mediante la presentación de un proyecto de modificación de la Programación, con los datos y la documentación a que hace referencia el artículo 4.º de este Decreto.

Art. 6.º *Información.*—El Comisionado para Universidades e Investigación informará del contenido de la Programación universitaria de Cataluña a la comunidad educativa y a los sectores de la sociedad que estén especialmente interesados en ella.

Art. 7.º *Ejecución de la programación.*—1. La ejecución de la Programación universitaria de Cataluña queda sujeta a su viabilidad económica y a la aprobación de la financiación necesaria para inversiones y gastos corrientes a cargo de los presupuestos de la Generalidad de Cataluña.

2. Las inversiones que hayan de constituir las infraestructuras necesarias de las enseñanzas aprobadas en la Programación universitaria de Cataluña se concretarán en el contrato-programa de financiación que a estos efectos se suscriba entre la correspondiente universidad y el Comisionado para Universidades e Investigación y, si procede, el departamento afectado, y de acuerdo con la programación plurianual de las inversiones universitarias aprobada por el Gobierno.

3. La creación, fusión, segregación y supresión de centros docentes universitarios integrados en las universidades públicas, así como la implantación y supresión de enseñanzas, sólo las podrán solicitar las universidades respectivas si previamente han sido introducidas en la Programación universitaria de Cataluña en los términos previstos en este capítulo.

4. La financiación de los gastos de funcionamiento que sean a cargo de los presupuestos de la Generalidad en ejecución de la Programación universitaria de Cataluña queda condicionada a la previa aprobación de la actuación correspondiente por parte del Gobierno, de acuerdo con el procedimiento previsto en este Decreto.

CAPÍTULO III

Creación y reconocimiento de centros docentes universitarios integrados e implantación de enseñanzas

Art. 8.º *Formalización de la solicitud para la creación de centros docentes universitarios públicos y para la implantación de enseñanzas.*—Las solicitudes para la creación de nuevos centros docentes universitarios integrados a universidades públicas, o de implantación de nuevas enseñanzas conducentes a la obtención de un título con validez académica oficial en centros universitarios integrados, las debe dirigir el Rector al Comisionado para Universidades e Investigación, una vez aprobadas por el Consejo Social respectivo, acompañadas de una memoria que debe contener necesariamente los aspectos relacionados en el anexo II de este Decreto, considerando los criterios fijados en el artículo 10 de la Ley 26/1984, de 19 de diciembre.

Art. 9.º *Formalización de la solicitud para el reconocimiento de centros docentes universitarios privados y para la implantación de enseñanzas.*—Las solicitudes para el reconocimiento de nuevos centros docentes universitarios integrados en universidades privadas, o de implantación de nuevas enseñanzas conducentes a la obtención de un título con validez académica oficial en centros universitarios integrados, deben dirigirse al Comisionado para Universidades e Investigación, a propuesta del titular de la universidad, acompañadas de una memoria debidamente firmada por el titular que debe contener los aspectos relacionados en el anexo III de este Decreto, considerando los criterios fijados en el artículo 10 de la Ley 26/1984, de 19 de diciembre.

Art. 10. *Aprobación del Gobierno.*—1. La Dirección General de Universidades comprobará que el expediente cumple con los requisitos y los mínimos previstos en la normativa vigente; solicitará el informe del Consejo Interuniversitario de Cataluña, así como los demás informes que sean preceptivos de acuerdo con la normativa vigente, y propondrá al comisionado para Universidades e Investigación que se eleve al Gobierno el proyecto de decreto de creación, reconocimiento o implantación, según corresponda.

2. La creación o reconocimiento de un centro docente universitario integrado a una universidad pública o privada y la implantación de nuevas enseñanzas conducentes a la obtención de un título con validez académica oficial se produce por decreto del Gobierno de la Generalidad, donde será necesario especificar la denominación del centro universitario que se crea o reconoce, la universidad a la cual se integra, la dirección y el municipio donde se ubica, y las enseñanzas que en él se imparten. En el supuesto de implantación de nuevas enseñanzas, en el decreto de implantación deberá especificarse el centro docente universitario que tendrá encomendada la gestión administrativa y la organización de las nuevas enseñanzas y, si procede, la nueva denominación del centro.

3. Si en el plazo de seis meses desde que se presentó la solicitud con toda la documentación completa el Gobierno no se ha pronunciado expresamente, ésta se entenderá desestimada.

Art. 11. *Inicio de las actividades y de las enseñanzas en centros docentes universitarios públicos.*—1. Una vez publicado el decreto de creación o implantación correspondiente en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» y homologados y pu-

blicados en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» y en el «Boletín Oficial del Estado» los planes de estudios de las enseñanzas que se quiere impartir en la universidad, la universidad solicitará al Comisionado para Universidades e Investigación la autorización del inicio de las actividades académicas del centro, o la autorización de inicio de las enseñanzas, de acuerdo con la Programación universitaria de Cataluña.

2. La Dirección General de Universidades examinará la solicitud, comprobará que los planes de estudios hayan sido efectivamente homologados y publicados y que haya pasado como mínimo un año desde la fecha en que se aprobó la Programación universitaria de Cataluña en la cual estaba prevista la creación del centro o la implantación de la enseñanza, de acuerdo con lo que prevé el artículo 12.4 de la Ley 26/1984, de 19 de diciembre. El Director general de universidades elevará la propuesta de resolución al Comisionado para Universidades e Investigación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7.º1 de este Decreto.

3. El Comisionado para Universidades e Investigación resolverá la solicitud en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su presentación con toda la documentación requerida. Pasado este plazo sin resolución expresa, se entenderá estimada.

Art. 12. *Inicio de las actividades y de las enseñanzas en centros docentes universitarios privados.*—1. Publicado el decreto de reconocimiento o implantación correspondiente y homologados de acuerdo con la normativa vigente los títulos con validez académica oficial que tiene que expedir la universidad, el titular solicitará al Comisionado para Universidades e Investigación la autorización para el inicio de las actividades académicas del centro o la autorización para el inicio de las enseñanzas, según proceda.

2. La Dirección General de Universidades examinará la solicitud, comprobará que se han cumplido los requisitos establecidos en el apartado precedente, así como los compromisos adquiridos por el titular, y elevará la propuesta de resolución al Comisionado para Universidades e Investigación.

3. El Comisionado para Universidades e Investigación resolverá la solicitud en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su presentación con toda la documentación requerida. Pasado este plazo sin resolución expresa se entenderá estimada.

CAPÍTULO IV

Fusión, segregación y supresión de centros y enseñanzas

Art. 13. *Formalización de las solicitudes de fusión o segregación.*—1. Las solicitudes de fusión o segregación de centros docentes universitarios integrados en universidades públicas debe dirigirlas el Rector al Comisionado para Universidades e Investigación, una vez aprobadas por el Consejo Social respectivo, acompañadas de una memoria que debe contener los aspectos previstos en el anexo II de este Decreto, adaptados a este supuesto en concreto, considerando los criterios fijados en el artículo 10 de la Ley 26/1984, de 19 de diciembre.

2. Las solicitudes de fusión o segregación de centros docentes universitarios integrados en universidades privadas las debe dirigir el titular al Comisionado para Universidades e Investigación, acompañadas de una memoria, debidamente firmada por el titular, que debe contener necesariamente los aspectos previstos en el anexo III de este Decreto, adaptados a este supuesto en concreto, considerando los criterios fijados en el artículo 10 de la Ley 26/1984, de 19 de diciembre.

3. En las solicitudes, la memoria deberá incluir la propuesta de nueva denominación del centro o centros resultantes, según el caso.

Art. 14. *Formalización de las solicitudes de supresión de centros o de enseñanzas.*—1. Las solicitudes de supresión de centros docentes universitarios integrados en una universidad pública o de supresión de enseñanzas deberán formalizarse tal como prevé el artículo anterior y deberán ir acompañadas de una memoria que, considerando los criterios fijados en el artículo 10 de la Ley 26/1984, de 19 de diciembre, debe contener:

a) La justificación de la solicitud de supresión.

b) Las consecuencias derivadas de la supresión del centro o de la enseñanza respecto a la demanda social.

c) La justificación de la plantilla de profesorado y de personal de administración y servicios afectado por la supresión, en el supuesto de supresión de centros universitarios públicos o de enseñanzas impartidas en estos centros, y su destino.

d) El número de alumnos matriculados afectados por la supresión del centro o de la enseñanza.

e) El calendario de cese progresivo de las enseñanzas y la forma de garantizar que los alumnos matriculados en el centro puedan finalizar sus estudios.

2. En el supuesto de que la supresión de una enseñanza implique la transformación del centro universitario, deberá hacerse constar esta circunstancia en la solicitud, junto con el cambio de denominación.

Art. 15. *Aprobación del Gobierno.*—1. La Dirección General de Universidades comprobará que la solicitud cumple los requisitos previstos en la normativa vigente, solicitará el informe del Consejo Interuniversitario de Cataluña, así como los demás informes que sean preceptivos de acuerdo con la normativa vigente, y propondrá al Comisionado para Universidades e Investigación que se eleve al Gobierno el proyecto de decreto de fusión, segregación, supresión de centros o de enseñanzas, según el caso.

5.76

2. En la fusión o segregación de un centro universitario integrado en una universidad pública o privada se deberá especificar la denominación del centro o centros universitarios resultantes, las enseñanzas que en él se imparten y la dirección y el municipio donde se ubican. En el supuesto de supresión de centros o de enseñanzas, en el decreto se deberá establecer el calendario de supresión progresiva de las enseñanzas que se imparten en el centro y las garantías que permitan la finalización de los estudios a los alumnos matriculados con un rendimiento académico normal.

3. Si en el plazo de seis meses desde que se presentó la solicitud con toda la documentación completa el Gobierno no se ha pronunciado expresamente, ésta se entenderá desestimada.

Art. 16. *Supresión gradual.*—1. Si el Comisionado para Universidades e Investigación comprueba que una enseñanza ha sufrido una reducción de la demanda, que, valorada oportunamente, justifique que se deje de impartir aquella enseñanza, o que incumple los requisitos mínimos previstos en la normativa vigente, requerirá a la universidad para que se proceda a reordenar la enseñanza o a subastar la deficiencia detectada en el plazo que se fije en el requerimiento.

2. Transcurrido el plazo sin que la universidad haya regularizado la situación, el Comisionado para Universidades e Investigación, previa comunicación al Consejo Interuniversitario de Cataluña, podrá introducir la supresión gradual de la enseñanza en la Programación universitaria de Cataluña.

3. Excepcionalmente, cuando se produzcan las circunstancias previstas en los apartados precedentes, si el Consejo Social de la Universidad afectada no insta la supresión programada, el Gobierno de la Generalidad podrá suprimir la enseñanza en ejercicio de sus competencias de ordenación e inspección del sistema universitario en Cataluña. Cuando esta supresión comporte el cese de actividades del centro, el Gobierno lo pondrá en conocimiento del Parlamento de Cataluña a los efectos de la posible supresión del centro docente universitario.

4. El expediente de supresión lo iniciará la Dirección General de Universidades, que lo someterá a audiencia del Consejo Social a los efectos de que formule las alegaciones y presente la documentación que considere pertinente. Una vez cumplido este trámite, la Dirección General de Universidades, informados el Consejo Interuniversitario de Cataluña y el Consejo de Universidades, propondrá al Comisionado para Universidades e Investigación que se eleve al Gobierno o al Parlamento la propuesta de supresión de la enseñanza o del centro, según proceda.

5. En el decreto o el proyecto de ley por el cual se suprime la enseñanza o centro docente universitario se deberá prever el calendario de extinción progresiva de las enseñanzas que se imparten en el centro docente universitario, a los efectos de garantizar que los alumnos matriculados puedan finalizar los estudios iniciados con un rendimiento académico normal.

CAPÍTULO V

Revocación del reconocimiento de centros docentes universitarios privados y de la implantación de enseñanzas

Art. 17. *Revocación.*—1. La revocación de la implantación de las enseñanzas que se imparten en un centro docente universitario integrado en una universidad privada se produce por decreto del Gobierno de la Generalidad de Cataluña o por ley del Parlamento de Cataluña, en el supuesto previsto en el artículo 19 de este Decreto.

2. En el decreto en el cual se revoque la implantación de la enseñanza o, en su caso, en el proyecto de ley en el que se revoque el reconocimiento del centro docente universitario privado, se deberá prever el calendario de extinción progresiva de la enseñanza que se imparte, a los efectos de garantizar que los alumnos matriculados puedan finalizar los estudios iniciados con un rendimiento académico normal. También se deberá prever el cambio de denominación del centro reconocido que se haya de producir en cumplimiento de la normativa vigente.

Art. 18. *Revocación a instancia del titular.*—Las solicitudes de revocación de la implantación de una enseñanza las deberá dirigir el titular en la forma y con los requisitos previstos en el artículo 14 y se aprobarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 15 de este Decreto.

Art. 19. *Función inspectora.*—1. En ejercicio de las funciones inspectoras previstas en el artículo 27.8 de la Constitución española, la revocación de la implantación de las enseñanzas la efectúa el Gobierno, salvo cuando conlleve el cese de las actividades del centro, que se producirá por ley del Parlamento de Cataluña, previa audiencia del titular, cuando se detecte un incumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la normativa vigente y, en especial, cuando no se hayan cumplido los compromisos adquiridos en la memoria presentada por el titular de la universidad privada al solicitar la implantación de la enseñanza.

2. Con carácter previo al inicio del expediente de revocación, el comisionado para Universidades e Investigación requerirá al titular de la universidad con el fin que dentro del plazo que se fije en el requerimiento, en función de la deficiencia detectada, proceda a subsanarla. Pasado este plazo sin que el titular haya regularizado la anomalía, se incoará el expediente de revocación.

3. El expediente de revocación lo iniciará la Dirección General de Universidades, que lo someterá a audiencia del titular a los efectos de que formule las alegaciones y presente la documentación que considere pertinente. Una vez cumplido este trámite, la

Dirección General de Universidades, informados el Consejo Interuniversitario de Cataluña y el Consejo de Universidades, propondrá al Comisionado para universidades e Investigación que se eleve al Gobierno o al Parlamento de Cataluña, según el caso, la propuesta de revocación de la implantación de la enseñanza o del reconocimiento del centro.

CAPÍTULO VI

Modificaciones de planes de estudios impartidos en universidades públicas

Art. 20. *Ámbito de la autorización.*—1. De acuerdo con la Programación universitaria de Cataluña, cuando la modificación de un plan de estudios implique incremento de la subvención presupuestaria, por modificación de la relación de materias que integren el plan, del número de créditos o del grado de experimentalidad, el Rector, a propuesta del Consejo Social, deberá solicitar autorización al Comisionado para universidades e Investigación con carácter previo a la petición de homologación.

2. La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) La memoria justificativa de la solicitud.

b) El plan de estudios vigente y el plan de estudios que se propone modificar acompañado de la certificación de su aprobación por el órgano competente de la universidad.

c) La memoria económica sobre el plan de estudios vigente y sobre el nuevo plan temporalizada hasta su completa implantación. La memoria económica deberá incluir los aspectos previstos en el apartado *i)* del anexo II de este Decreto.

3. El Comisionado para Universidades e Investigación, a propuesta de la Dirección General de Universidades, resolverá la solicitud en el plazo de un mes. Pasado este plazo sin resolución expresa, se entenderá desestimada.

4. La universidad deberá publicar las modificaciones de los planes de estudios homologadas en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 21. *Comunicación de las modificaciones.*—En el supuesto de que las modificaciones de los planes de estudios a que hace referencia el artículo 20 de este Decreto no impliquen incremento de la subvención presupuestaria, el Rector comunicará la solicitud de homologación del plan de estudios al Comisionado para Universidades e Investigación.

CAPÍTULO VII

Registro y documentación

Art. 22. *Registro.*—1. La Dirección General de Universidades llevará un registro informatizado de los centros docentes universitarios integrados en universidades públicas o privadas que hayan sido creados o reconocidos por el Gobierno de la Generalidad, y abrirá una ficha para cada uno de los centros en la que se hará constar como mínimo:

La denominación del centro.

La dirección y el municipio donde están ubicadas las instalaciones.

La universidad pública o privada en la que está integrado.

La fecha de su creación o reconocimiento.

Las enseñanzas que imparte, especificando su fecha de su implantación.

La fecha en que ha sido homologado el plan de estudios o el título y la de sus sucesivas modificaciones.

La fecha en que ha sido autorizado el inicio de actividades del centro o el inicio de las enseñanzas.

La fecha de la fusión, segregación, supresión o revocación de la autorización del centro o de las enseñanzas, según el caso.

2. La Dirección General de Universidades mantendrá actualizada la información que consta en el registro. A estos efectos, introducirá de oficio todas las incidencias o modificaciones que se produzcan en la ficha correspondiente a cada centro.

Art. 23. *Documentación.*—En los procedimientos regulados por este Decreto no será necesario aportar la documentación que obre en poder del Comisionado para Universidades e Investigación, a menos que ésta haya sido modificada.

Disposición final

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

ANEXO I

Proyectos de programación de las universidades

a) La propuesta de creación de facultades, escuelas técnicas superiores y escuelas universitarias, con la indicación de las enseñanzas por impartir, señalando el curso académico en que se prevea iniciar las enseñanzas, el lugar de ubicación, la cuantificación de la oferta de plazas y el número de titulados previstos.

b) La propuesta de adscripción de centros docentes de enseñanza superior, con indicación del lugar de ubicación, de las enseñanzas por impartir, indicando el curso académico en que se prevea iniciar las enseñanzas, la cuantificación de la oferta de plazas, y el número de titulados previstos.

c) La propuesta de ampliación de las enseñanzas en los centros docentes adscritos, con la indicación del lugar de ubicación, indicando el curso académico en que se prevea iniciar las enseñanzas,

5.76 la cuantificación de la oferta de plazas y el número de titulados previstos.

d) La propuesta de implantación de las enseñanzas conducentes a la obtención de un diploma o título oficial, mencionando la facultad o el centro en el que se hayan de implantar, indicando el curso académico en que se prevea iniciar las enseñanzas, el lugar de ubicación, la cuantificación de la oferta de plazas y el número de titulados previstos.

e) La propuesta de supresión de centros o enseñanzas oficiales y la de desadscripción de centros, con el calendario correspondiente.

f) La oferta de enseñanzas de un mínimo de 20 créditos que no conduzcan a la obtención de ningún diploma o título, la relación de enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas y títulos propios de la universidad, indicando su duración y de la facultad o centro de impartición, indicando el curso académico en que se prevea iniciar las enseñanzas, el lugar de ubicación, la cuantificación de la oferta de plazas y el número de titulados previstos.

g) La relación de actividades y servicios que quiera ofrecer la universidad de forma continuada, con indicación del lugar de ubicación y el curso académico en que se prevea su inicio.

ANEXO II

Universidades públicas

a) Partiendo de la Programación universitaria de Cataluña, la justificación de los centros que propone crear y de las enseñanzas que se deben impartir (se adjuntarán los planes de estudios), de acuerdo con los mínimos previstos en la normativa básica vigente y el calendario para la implantación completa de todas las enseñanzas, indicando curso a curso el número de puestos escolares que se pretende cubrir.

b) La previsión de la plantilla de profesorado al inicio de las actividades, por áreas de conocimiento y departamentos, especificando su titulación, con una formación y experiencia adecuada para garantizar la calidad docente e investigadora y la plena efectividad de las enseñanzas que se imparten y que deberá respetar los porcentajes mínimos fijados en la normativa básica vigente, así como la previsión de su incremento curso a curso hasta la implantación completa de las enseñanzas.

c) La previsión de la plantilla de personal de administración y servicios al inicio de sus actividades, así como la previsión de su incremento anual hasta la implantación completa de las enseñanzas.

d) La justificación de la estructura suficiente para el desarrollo de la investigación en relación con las enseñanzas que solicita impartir, indicando los programas que se pretende impartir y los objetivos que se quiere conseguir.

e) La demanda prevista para los titulados de las enseñanzas que solicita impartir y, si procede, la justificación de la necesidad de contar con personal cualificado para llevar a cabo nuevas actividades en Cataluña en relación con estos estudios.

f) La previsión de la programación de formación continuada.

g) La reconversión de determinados especialistas de acuerdo con la normativa vigente.

h) La determinación del emplazamiento del centro universitario, con especificación de los edificios e instalaciones existentes o proyectadas, especificando su titularidad, los cuales deberán cumplir los mínimos de espacio y superficie previstos en la normativa básica vigente, así como de sus equipamientos.

i) El estudio económico que asegure la disponibilidad de los recursos económicos para la viabilidad del proyecto al inicio de las actividades y hasta la plena implantación de las enseñanzas (se especificarán sus formas previstas de financiación), y que deberá concretar: el coste de la plantilla de personal docente y de personal de administración y servicios; la previsión de gastos de inversión en inmuebles y equipamientos; la previsión de gastos de mantenimiento y de funcionamiento; la previsión de los gastos de instalación de los bienes y servicios, y la previsión de ingresos del centro.

j) En el supuesto de implantación de nuevas enseñanzas en centros ya integrados, será necesario especificar el centro universitario que tendrá encargada la gestión administrativa y la organización de estas enseñanzas y, si procede, la nueva denominación del centro. Asimismo, si la implantación de una nueva enseñanza implica la transformación del centro universitario, esta circunstancia se deberá hacer constar en la solicitud junto con la nueva denominación del centro.

ANEXO III

Universidades privadas

a) La acreditación de la personalidad del titular de la universidad. En el supuesto de personas jurídicas, deberán aportar los estatutos.

b) Considerando lo que prevé el artículo 4.º del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, la justificación de los centros que solicita que sean reconocidos y de las enseñanzas que se deben impartir (se adjuntarán los planes de estudios), de acuerdo con los mínimos previstos en la normativa básica vigente y el calendario para la implantación completa de todas las enseñanzas, indicando curso a curso el número de puestos escolares que se pretende cubrir.

c) La previsión de la plantilla de profesorado por áreas de conocimiento y departamentos, especificando su titulación, de acuerdo con los mínimos fijados en la normativa básica vigente, al inicio de las actividades, con una formación y experiencia adecuada para garantizar la calidad docente e investigadora y la plena efectividad de las enseñanzas que se imparten, así como la previsión de su incremento curso a curso hasta la implantación completa de las enseñanzas.

d) La previsión de la plantilla de personal no docente al inicio de sus actividades, así como la previsión de su incremento anual hasta la implantación completa de las enseñanzas.

e) La justificación de la estructura suficiente para el desarrollo de la investigación en relación con las enseñanzas que solicita impartir, indicando los programas que se pretende impartir y los objetivos que se quieren alcanzar.

f) La determinación del emplazamiento de los centros docentes universitarios que solicita que se reconocan, con especificación de los edificios e instalaciones existentes o proyectados, especificando su titularidad, que deberán cumplir los mínimos de espacio y superficie previstos en la normativa vigente, así como de sus equipamientos.

g) El compromiso de mantener en funcionamiento los centros durante un período mínimo que permita finalizar los estudios a los alumnos que los hayan iniciado, de acuerdo con lo que prevé el artículo 11 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril.

h) El estudio económico (se especificarán las formas de financiación) y las garantías financieras que garanticen la viabilidad del proyecto, así como la previsión de un porcentaje destinado a becas y ayudas al estudio e investigación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 11 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, así como las previsiones en relación con la formación continuada de su personal.

i) En el supuesto de implantación de nuevas enseñanzas en centros ya integrados, será necesario especificar el centro universitario que tendrá encargada la gestión administrativa y la organización de estas enseñanzas y, si procede, la nueva denominación del centro. Asimismo, si la implantación de una nueva enseñanza implica la transformación del centro universitario, esta circunstancia se deberá hacer constar en la solicitud junto con la nueva denominación del centro.

5.77. DECRETO 266/1997, DE 17 DE OCTUBRE, SOBRE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ALUMNOS DE LOS CENTROS DE NIVEL NO UNIVERSARIO DE CATALUÑA («DOGC» de 24 de octubre de 1997)

La sistematización de los derechos y deberes de los alumnos de los centros docentes no universitarios se estableció por el Decreto 226/1990[1], de 4 de septiembre, modificado por el Decreto 302/1993, de 9 de diciembre.

La Ley Orgánica 1/1990[2], de 3 octubre, de ordenación general del sistema educativo, definió una nueva estructura de las etapas del sistema educativo, que se están implantando progresivamente, y otorgó a los centros un grado más alto de competencias y de capacidad de decisión.

La Ley Orgánica 9/1995[3], de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes establece una nueva regulación de los órganos de gobierno del centro de acuerdo con las nuevas exigencias de la estructura y de los propósitos de participación y autonomía. Como consecuencia de estas leyes, el Gobierno de la Generalidad de Cataluña ha elaborado nuevos reglamentos orgánicos para los centros docentes públicos de educación infantil y primaria, y para los de educación secundaria y formación profesional de grado superior. La adaptación a la nueva organización estructural y la necesidad de incorporar aquellas mejoras que la experiencia de aplicación de los anteriores decretos ha comportado, han conducido a una nueva redacción del Decreto de derechos y deberes de los alumnos.

La nueva redacción no comporta ninguna alteración de la formulación de los derechos y deberes básicos de los alumnos, sino que incorpora aquellos aspectos nuevos estructurales y cuestiones de procedimiento que mejoran los aspectos educativos en la propuesta de resolución de los posibles conflictos que en los centros se produzcan. Si bien se hubiera podido optar, por esta razón, por una nueva modificación del decreto original de 1990, se ha considerado más conveniente integrar todos los artículos en una norma única y derogar las anteriores.

El nuevo Decreto representa una mejora en todo lo que concierne a la vertiente educativa del régimen disciplinario de los centros docentes. El objetivo no es hacer un catálogo de conductas incorrectas o de faltas y de las correspondientes correcciones o castigos, sino introducir los elementos suficientes para que, dentro del necesario marco de objetivación de la correcta relación entre los miembros de la comunidad educativa, se facilite, en el caso de comportamientos incorrectos de los alumnos, la toma de conciencia de la incorrección y se potencie la actitud de responsabilización en las actuaciones futuras. Al mismo tiempo, el Decreto respeta los nuevos campos de autonomía del centro y, en consecuencia, deja que el reglamento de régimen interior de cada centro precise y concrete la mayoría de las cuestiones procedimentales, pese a que, por sí mismo, es un marco suficiente para las aplicaciones pertinentes en el supuesto de que el centro no haya usado sus competencias reguladoras.

Dentro de estos principios que presiden la redacción de este Decreto pueden subrayarse como

[1] VI 5.60.
[2] VI 4.1.
[3] XI 4.1.

5.77 modificaciones más importantes en relación a las normas anteriores las siguientes:

Se ha introducido la distinción entre conductas contrarias a las normas de convivencia del centro y faltas. En el primer caso se aplican medidas correctoras con la necesaria rapidez de respuesta para asegurar su eficacia educativa. El segundo término se reserva para las conductas gravemente perjudiciales.

En el segundo caso se sigue un procedimiento disciplinario que se ha aligerado en sus trámites en relación con el anterior Decreto.

Se establece también en el marco del consejo escolar una comisión de convivencia que agilice el cumplimiento de las finalidades del Decreto, garantizando la participación de los profesores, padres, y alumnos, en su caso, con el objetivo de educar, ejercitando la libertad y la responsabilidad de los alumnos en las relaciones con sus profesores, con los compañeros y con el resto de los miembros del centro docente.

En virtud de ello, a propuesta del consejero de Enseñanza, de acuerdo con el informe del Consejo Escolar de Cataluña, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, con la deliberación previa del Gobierno, decreto:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Este Decreto será de aplicación a los alumnos de los centros docentes de nivel no universitario de Cataluña.

2. No obstante, los centros privados no sostenidos con fondos públicos tendrán autonomía para establecer sus normas de convivencia y de régimen disciplinario y determinar el órgano al que correspondan las facultades disciplinarias. Las disposiciones contenidas en el título III de este Decreto constituirían el marco general de aplicación en los citados centros.

Art. 2.º 1. Todos los alumnos tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que aquellas que se deriven de su edad y de las enseñanzas que cursen.

2. El ejercicio de sus derechos por parte de los alumnos implicará el derecho correlativo de conocimiento y respeto de los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa.

Art. 3.º Corresponde a la Administración educativa en general y a los órganos de gobierno de los centros docentes en particular garantizar en su respectivo ámbito de actuación el correcto ejercicio y la estricta observancia de los derechos y deberes de los alumnos en los términos previstos en este Decreto, así como su adecuación a las finalidades de la actividad educativa establecidas en el artículo 2.º de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio reguladora del derecho a la educación.

Art. 4.º Los órganos de gobierno y de participación y el profesorado de los centros adoptarán las medidas preventivas necesarias, integradas en el marco del proyecto educativo del centro y de su funcionamiento habitual, a fin de garantizar la efectividad de los derechos de los alumnos y para impedir la comisión de hechos contrarios a las normas de convivencia del centro. Con esta finalidad se potenciará la comunicación constante y directa con el alumnado y sus padres o representantes legales.

Art. 5.º En los centros docentes sostenidos con fondos públicos, el consejo escolar evaluará los resultados de la aplicación de las normas de convivencia del centro, analizará los problemas detectados en su aplicación efectiva y propondrá la adopción de las medidas a nivel de centros para solucionar estos problemas.

Art. 6.º El reglamento de régimen interior contendrá las normas de convivencia del centro que concretarán lo que dispone este Decreto en relación con los derechos y deberes de los alumnos, así como las demás normas sobre organización y participación en la vida del centro que se consideren necesarias.

TÍTULO II

De los derechos y deberes de los alumnos

CAPÍTULO PRIMERO

De los derechos de los alumnos

Art. 7.º 1. Los alumnos tienen derecho a recibir una formación que les permita alcanzar el desarrollo de su personalidad, dentro de los principios éticos, morales y sociales comúnmente aceptados en nuestra sociedad.

2. Con el fin de hacer efectivo este derecho, la formación de los estudiantes deberá comprender:

a) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

b) La formación dirigida al conocimiento de su entorno social y cultural y en especial, de la lengua, la historia, la geografía, la cultura y la realidad social catalanas.

c) La adquisición de habilidades intelectuales, de técnicas de trabajo y de hábitos sociales, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y artísticos.

d) La formación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones o, en el caso de alumnos menores de edad, las de sus padres o tutores, dentro del marco legalmente establecido.

e) La capacitación para el ejercicio de actividades intelectuales y profesionales.

f) La formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural.

g) El respeto y la contribución a la mejora del entorno natural y del patrimonio cultural.

h) La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos.

i) La educación que asegure la protección de la salud y el desarrollo de las capacidades físicas.

Art. 8.º 1. Los alumnos tienen derecho a una valoración esmerada de su progreso personal y rendimiento escolar, por lo que se les ha de informar de los criterios y procedimientos de evaluación, de acuerdo con los objetivos y contenidos de la enseñanza.

2. Los alumnos o sus padres o tutores, en el caso de que sean menores de edad, tienen derecho a solicitar aclaraciones por parte de los profesores respecto de las calificaciones de actividades académicas o de evaluaciones parciales o finales de cada curso.

3. Los alumnos o sus padres o tutores podrán reclamar contra las decisiones y calificaciones, que como resultado del proceso de evaluación, se adopten al final de un ciclo o curso, de acuerdo con el procedimiento establecido. Estas reclamaciones deberán fundamentarse en alguna de las causas siguientes:

a) La inadecuación del proceso de evaluación o de alguno de sus elementos en relación con los objetivos o contenidos del área o materia sometida a evaluación y con el nivel previsto en la programación por el órgano didáctico correspondiente.

b) La incorrecta aplicación de los criterios y procedimientos de evaluación establecidos.

Art. 9.º 1. Los alumnos tienen derecho al respeto de sus convicciones religiosas, morales e ideológicas, a la libertad de conciencia y a su intimidad en relación con aquellas creencias o convicciones.

2. En el marco de lo establecido en la Ley Orgánica 8/1985[4], de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, y en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, el derecho a que se refiere el apartado anterior se garantiza mediante:

a) La información previa y completa a los alumnos, y a sus padres o tutores si son menores de edad, sobre el carácter propio del centro en los supuestos en que haya sido establecido por sus titulares.

b) La elección por parte de los alumnos, o de sus padres o tutores si son menores de edad, de la formación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus creencias o convicciones. Esta elección en ningún caso podrá comportar un trato discriminatorio.

c) La impartición de una enseñanza que excluya toda manipulación ideológica o propagandística de los alumnos, sin perjuicio del derecho a la libertad de expresión.

Art. 10. 1. Los alumnos tienen derecho al respeto de su integridad física y de su dignidad personal.

2. Los alumnos tienen el derecho de llevar a cabo la actividad académica en condiciones de seguridad e higiene adecuadas.

3. Los alumnos tienen derecho a un ambiente convivencial que fomente el respeto entre los compañeros.

4. Los alumnos tienen derecho a la reserva de aquella información de que disponga el centro docente, relativa a sus circunstancias personales y familiares, sin perjuicio de satisfacer las necesidades de información de la Administración educativa y sus servicios, de conformidad con el ordenamiento jurídico, y sin perjuicio de la obligación de comunicar a la autoridad competente todas aquellas circunstancias que puedan implicar malos tratos para el alumno o cualquier otro incumplimiento de los deberes establecidos por las leyes de protección del menor.

Art. 11. Los alumnos tienen derecho a participar en el funcionamiento y la vida del centro en los términos que prevé la legislación vigente.

Art. 12. La organización de la jornada de trabajo escolar se hará tomando en consideración, entre otros factores, la edad, las propuestas y los intereses de los alumnos, a fin de permitir el pleno desarrollo de su personalidad.

Art. 13. 1. Los centros docentes sostenidos con fondos públicos regularán mediante los correspondientes reglamentos de régimen interior el sistema de representación de los grupos de alumnos mediante delegados y el funcionamiento de un consejo de delegados constituido por los delegados electos y los representantes de los alumnos en el consejo escolar del centro.

2. Los miembros del consejo de delegados podrán conocer y tendrán derecho a consultar la documentación del centro necesaria para el ejercicio de sus actividades, a criterio del director del centro, siempre que no puedan afectar el derecho a la intimidad de las personas, y no podrán ser sancionados por el ejercicio de sus funciones.

Art. 14. Los alumnos de los centros docente deberán ser informados por sus representantes y por los de las asociaciones de alumnos, tanto sobre las cuestiones propias de su centro como sobre aquellas que afecten a otros centros docentes. El ejercicio de este derecho se ajustará a lo que establece el artículo siguiente.

[4] 1 4.2.

5.77 **Art. 15.** 1. De acuerdo con lo que prevé el artículo 8 de la Ley 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, los alumnos tienen derecho a reunirse en el centro.

2. Los alumnos tienen derecho a asociarse. Las asociaciones que constituyan podrán recibir ayudas de acuerdo con la legislación vigente. Asimismo, tienen derecho a constituir cooperativas de enseñanza y de escolares en los términos que prevé la legislación de cooperativas catalanas.

3. El reglamento de régimen interior establecerá los mecanismos a fin de garantizar el ejercicio de los derechos de reunión y asociación previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo.

Art. 16. Los alumnos tienen derecho a manifestar con libertad, individualmente y colectivamente, sus opiniones sin perjuicio de los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa y el respeto que de acuerdo con los principios y derechos constitucionales merecen las personas.

Art. 17. 1. Los alumnos tienen derecho a una orientación escolar y profesional que respete su libertad de decisión de acuerdo con sus aptitudes, sus conocimientos y sus capacidades.

2. A fin de hacer efectivo el derecho de los alumnos a la orientación escolar y profesional, los centros recibirán el soporte adecuado de la Administración educativa, que podrá promover a tal fin la cooperación con otras administraciones e instituciones.

Art. 18. 1. Los alumnos tendrán derecho a recibir las ayudas necesarias para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural, con la finalidad de crear las condiciones adecuadas que garanticen una igualdad de oportunidades real.

2. La administración educativa garantizará este derecho mediante el establecimiento de una política de ayudas adecuada y de políticas educativas de integración y de educación especial.

3. La Administración educativa articulará las medidas oportunas a fin de hacer compatibles la continuación de los estudios y el servicio militar o la prestación social sustitutoria, en la medida que esto lo permitan.

Art. 19. 1. Los alumnos tienen derecho a protección social en supuestos de infortunio familiar, enfermedad o accidente. En los casos de accidente o de enfermedad prolongada, los alumnos tendrán derecho a la ayuda que precisen, ya sea mediante la orientación, material didáctico y las ayudas necesarias con el fin de que el accidente o enfermedad no supongan detrimento de su rendimiento escolar.

2. La Administración educativa establecerá las condiciones oportunas a fin de que los alumnos que sufran una adversidad familiar, un accidente o una enfermedad prolongada no se vean imposibilitados para continuar y finalizar los estudios que estén cursando. Los alumnos que cursen niveles obligatorios tienen derecho a recibir en estos supuestos la ayuda necesaria a fin de asegurar su rendimiento escolar.

Art. 20. 1. Las acciones que se produzcan dentro el ámbito de los centros docentes que supongan una transgresión de los derechos de los alumnos que establece este Decreto o de su ejercicio, podrán ser denunciadas por éstos o por sus representantes legales ante el director del centro y, en los supuestos de centros sostenidos con fondos públicos, ante el consejo escolar.

2. Con la audiencia previa de los interesados y la consulta, si procede, al consejo escolar, el director adoptará las medidas adecuadas de acuerdo con la normativa vigente.

3. Las denuncias también podrán ser presentadas ante la delegación territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza. Las resoluciones podrán ser objeto de recurso de acuerdo con las normas de procedimiento administrativo aplicables.

CAPÍTULO II

De los deberes de los alumnos

Art. 21. Los alumnos tienen el deber de respetar el ejercicio de los derechos y las libertades de los miembros de la comunidad educativa.

Art. 22. 1. El estudio constituye un deber básico de los alumnos que comporta el desarrollo de sus aptitudes personales y el aprovechamiento de los conocimientos que se imparten con la finalidad de alcanzar una buena preparación humana y académica.

2. Este deber general se concreta, entre otras, en las obligaciones siguientes:

a) Asistir a clase, participar en las actividades acordadas en el calendario escolar y respetar los horarios establecidos.

b) Realizar las tareas encomendadas por los profesores en el ejercicio de sus funciones docentes.

c) Respetar el ejercicio del derecho al estudio de sus compañeros.

Art. 23. El respeto a las normas de convivencia dentro del centro docente como deber básico de los alumnos se extiende a las obligaciones siguientes:

a) Respetar la libertad de conciencia y las convicciones religiosas, morales e ideológicas, así como la dignidad, la integridad y la intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

b) No discriminar ningún miembro de la comunidad educativa por razón de nacimiento, raza, sexo o por cualquier otra circunstancia personal o social.

c) Respetar el carácter propio de los centros, cuando exista, de acuerdo con la legislación vigentes.

d) Respetar, utilizar correctamente y compartir los bienes muebles y las instalaciones del centro.

e) Cumplir el reglamento de régimen interior del centro.

f) Respetar las decisiones de los órganos unipersonales y colegiados del centro, sin perjuicio que puedan impugnarlos cuando consideren que lesionan sus derechos, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento de régimen interior del centro.

g) Participar y colaborar activamente con el resto de miembros de la comunidad educativa a fin de favorecer el mejor ejercicio de la enseñanza, de la tutoría y orientación y de la convivencia en el centro.

h) Propiciar un ambiente convivencial y respetar el derecho de los demás alumnos a que no sea perturbada la actividad normal en las aulas.

TÍTULO III

De las normas de convivencia y del régimen disciplinario

CAPÍTULO PRIMERO

Principios generales

Art. 24. 1. Los alumnos no podrán ser privados del ejercicio de su derecho a la educación y, en el caso de la educación obligatoria, de su derecho a la escolaridad, de acuerdo con lo que dispone el artículo 38 de este Decreto.

2. En ningún caso se podrán imponer medidas correctoras ni sanciones contra la integridad física y la dignidad personal del alumno.

Art. 25. 1. Los reglamentos del régimen interior de los centros determinarán las normas de convivencia del centro y los mecanismos favorecedores del ejercicio de los derechos de los alumnos concretarán sus deberes y establecerán las correcciones que correspondan para las conductas contrarias a las citadas normas, que se regirán por lo que dispone el capítulo II del presente título.

2. Los reglamentos de régimen interior establecerán, en el caso de las enseñanzas obligatorias, sistemas adecuados de comunicación con los padres o tutores sobre la asistencia a clase de los alumnos y las correspondientes autorizaciones o justificaciones para los casos de inasistencia.

3. Aquellas conductas de los alumnos que sean gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro, y que se califiquen como falta en el capítulo III serán objeto de corrección por el consejo escolar del centro, una vez instruido el correspondiente expediente disciplinario, con la imposición de una de las sanciones previstas en el mismo capítulo III.

4. El consejo escolar del centro velará por el correcto ejercicio de los derechos y deberes de los alumnos. Para facilitar esta tarea se constituirá una comisión de convivencia, compuesta por un número igual de profesores/as, padres/madres y alumnos elegidos entre los miembros de estos sectores del consejo escolar del centro, y que será presidida por el director del centro. En el caso de los centros de educación primaria, esta comisión estará formada por padres y profesores. El reglamento de régimen interior de cada centro determinará el número de representantes, elección y funciones de esta comisión que, en todo caso, tendrá como finalidad garantizar una aplicación correcta de lo que dispone este Decreto.

5. En la enseñanza secundaria obligatoria, el consejo escolar podrá determinar si la inasistencia a clase de los alumnos por razones generales y comunidades previamente por el consejo de delegados no ha de ser objeto de corrección.

6. En las enseñanzas posobligatorias, los reglamentos de régimen interior regularán las condiciones en que la inasistencia a clase de los alumnos, por razones generales y comunicadas previamente por el consejo de delegados, no han de ser objeto de corrección.

7. Los centros garantizarán el derecho de los que no deseen secundar la inasistencia a clase por razones generales y comunicadas previamente, a permanecer en el centro debidamente atendidos.

Art. 26. La imposición a los alumnos de las medidas correctoras y de las sanciones que prevé este Decreto deberá ser proporcionada a su conducta y deberá tener en cuenta el nivel escolar en el que se encuentra y sus circunstancias personales, familiares y sociales y contribuir en la medida que esto sea posible al mantenimiento y la mejora de su proceso educativo.

Art. 27. Se podrán corregir, de acuerdo con lo que dispone el presente título, los actos contrarios a las normas de convivencia del centro así como las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro, calificadas en este Decreto como falta, realizada por los alumnos dentro del recinto escolar o durante la realización de actividades complementarias y extraescolares. Igualmente, podrán corregirse las actuaciones del alumno que, aunque llevadas a cabo fuera del recinto escolar, estén motivadas o directamente relacionadas con la vida escolar y afecten a sus compañeros u otros miembros de la comunidad educativa.

Art. 28. A los efectos de graduar las medidas correctoras y las sanciones, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

1. Serán consideradas circunstancias que puedan disminuir la gravedad de la actuación del alumno:

a) El reconocimiento espontáneo por parte del alumno de su conducta incorrecta.

b) No haber cometido con anterioridad falta ni conductas contrarias a la convivencia en el centro.

5.77

c) La petición de excusas en los casos de injurias, ofensas y alteración del desarrollo de las actividades del centro.

d) La falta de intencionalidad.

2. Serán consideradas circunstancias que pueden intensificar la gravedad de la actuación del alumno:

a) Cualquier acto que atente contra el derecho a no discriminar a ningún miembro de la comunidad educativa por razón de nacimiento, raza, sexo o por cualquier otra circunstancia personal o social.

b) Causar daños, injurias u ofensas a los compañeros de edad inferior o a los incorporados recientemente en el centro.

c) La premeditación y la reiteración.

d) Colectividad y/o publicidad manifiesta.

Art. 29. Los consejos escolares de los centros sostenidos con fondos públicos velarán por el cumplimiento efectivo de las medidas correctoras y de las sanciones.

CAPÍTULO II

Conductas contrarias a las normas de convivencia del centro y medidas correctoras

Art. 30. 1. Se considerarán conductas contrarias a las normas de convivencia del centro las siguientes:

a) Las faltas injustificadas de puntualidad o de asistencia a clase.

b) Los actos de incorrección o desconsideración con los demás miembros de la comunidad educativa.

c) Los actos injustificados que alteren el desarrollo normal de las actividades del centro.

d) Los actos de indisciplina y las injurias o las ofensas contra miembros de la comunidad educativa.

e) El deterioro, causado intencionadamente, de las dependencias del centro, del material de éste o de la comunidad educativa.

f) Cualquier otra incorrección que altere el normal desarrollo de la actividad escolar, que no constituya falta.

2. Los reglamentos de régimen interior podrán concretar las conductas contrarias a las normas de convivencia del centro previstas en el apartado anterior, siempre teniendo en cuenta que éstas no deben de tener la gravedad de las descritas en el capítulo III de este título III, y que deben respetar los derechos de los alumnos así como el cumplimiento de los deberes previstos en este Decreto.

Art. 31. 1. Las medidas correctoras que los reglamentos de régimen interior podrán prever para las conductas contrarias a las normas de convivencia del centro son las siguientes:

a) Amonestación oral.

b) Comparecencia inmediata ante el jefe de estudios o el director del centro.

c) Privación del tiempo de recreo.

d) Amonestación escrita por parte del tutor del alumno, el jefe de estudios o el director del centro. Si el alumno es menor de edad, será necesario que los padres o representantes legales tengan conocimiento escrito de la amonestación.

e) Realización de tareas educadoras para el alumno, en horario no lectivo, y/o la reparación económica de los daños causados en el material del centro o bien al de otros miembros de la comunidad educativa. La realización de estas tareas no se podrá prolongar por un período superior a dos semanas.

f) Suspensión del derecho a participar en actividades extraescolares o complementarias del centro por un período máximo de un mes.

g) Cambio de grupo del alumno por un período máximo de una semana.

h) Suspensión del derecho de asistencia a determinadas clases por un período no superior a cinco días lectivos. Durante la impartición de estas clases el alumno deberá permanecer en el centro efectuando los trabajados académicos que se le encomienden.

2. La imposición de las medidas correctoras previstas en las letras *e)*, *f)*, *g)* y *h)* del apartado anterior deberán ser comunicadas, de forma que quede constancia, a los padres o representantes legales del alumno en el caso que éste sea menor de edad.

Art. 32. La aplicación de las medidas correctoras detalladas en el artículo anterior corresponde a:

a) Cualquier profesor del centro, oído el alumno, en el supuesto de las medidas correctoras previstas en las letras *a)*, *b)* y *c)* del artículo anterior.

b) El profesor tutor, el jefe de estudios o el director del centro, oído el alumno, en el supuesto de la medida correctora prevista en la letra *d)* del artículo anterior.

c) El director del centro, o el jefe de estudios por delegación de éste, oído el alumno, el tutor del curso y la comisión de convivencia, en el supuesto de las medidas correctoras previstas en las letras *e)*, *f)*, *g)* y *h)* del artículo anterior.

Art. 33. De cualquier medida correctora que se aplique debe quedar constancia escrita, con excepción de las previstas en las letras *a)*, *b)* y *c)* del artículo 31.1, con explicación de cuál es la conducta del alumno que la ha motivado.

Art. 34. El alumno, o sus padres o tutores en el caso de que sea menor de edad, podrán reclamar, en un plazo no superior a dos días, contra las medidas correctoras que se le hayan impuesto, ante el director o, en caso que haya sido este órgano el corrector, ante el consejo escolar del centro.

Art. 35. Las conductas contrarias a las normas de convivencia del centro prescribirán en el transcurso del plazo de un mes contado a partir de su comisión. Las medidas correctoras prescribirán en el plazo de un mes desde su imposición.

CAPÍTULO III

Conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro, calificadas como falta y sanciones

Art. 36. Se considerarán faltas las siguientes conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro:

a) Los actos graves de indisciplina, injurias u ofensas contra miembros de la comunidad educativa.

b) La agresión física o amenazas contra otros miembros de la comunidad educativa.

c) La suplantación de personalidad en actos de la vida docente y la falsificación o substracción de documentos y material académico.

d) El deterioro grave, causado intencionadamente, de las dependencias del centro, del material de éste o de los objetos y las pertenencias de otros miembros de la comunidad educativa.

e) Los actos injustificados que alteren gravemente el desarrollo normal de las actividades del centro.

f) Las actuaciones y las incitaciones a actuaciones perjudiciales para la salud y la integridad personal de los miembros de la comunidad educativa del centro.

g) La reiterada y sistemática comisión de conductas contrarias a las normas de convivencia en el centro.

Art. 37. Las sanciones que podrán imponerse por la comisión de las faltas previstas en el artículo anterior son las siguientes:

a) Realización de tareas educadoras para el alumno, en horario no lectivo, y/o la reparación económica de los daños causados en el material del centro o bien en el de otros miembros de la comunidad educativa. La realización de estas tareas no se podrá prolongar por un período superior a un mes.

b) Suspensión del derecho a participar en actividades extraescolares o complementarias del centro durante un período que no podrá ser superior al que quede para la finalización del correspondiente curso académico.

c) Cambio de grupo o clase del alumno.

d) Suspensión del derecho de asistencia al centro o a determinadas clases por un período que no podrá ser inferior a seis días lectivos ni superior a quince días lectivos, sin que esto comporte la pérdida del derecho a la evaluación continua, y sin perjuicio de la obligación de realizar determinados trabajos académicos en el domicilio del alumno, en el supuesto de privación del derecho de asistencia al centro.

e) Inhabilitación para cursar estudios en el centro por el período que quede para el final del correspondiente curso académico.

f) Inhabilitación definitiva para cursar estudios en el centro en el que cometió la falta.

Art. 38. 1. En el caso de aplicar las sanciones previstas en el apartado *e)* y *f)* del artículo anterior a un alumno en edad de escolaridad obligatoria, la Administración educativa proporcionará al alumno sancionado una plaza escolar en otro centro docente a fin de garantizar su derecho a la escolaridad.

2. Cuando se impongan las sanciones previstas en los apartados *d)*, *e)* y *f)* del artículo anterior, el consejo escolar del centro, a petición del alumno, podrá levantar la sanción o acordar la readmisión del alumno, previa constatación de un cambio positivo en su actitud.

Art. 39. 1. Las conductas que se describen en el artículo 36 sólo podrán ser objeto de sanción con la previa instrucción de un expediente en los términos previstos en este capítulo.

2. Cualquier hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta penal se comunicará al director del centro, al ministerio fiscal y a la delegación territorial de Enseñanza correspondiente. Esto no es obstáculo para que continúe la tramitación del expediente hasta su resolución e imposición de la sanción, si procede.

Art. 40. Corresponderá al consejo escolar del centro imponer las sanciones a las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro, calificadas como falta en este capítulo III.

Art. 41. 1. El director del centro es la persona competente para iniciar el expediente por propia iniciativa o a propuesta de cualquier miembro de la comunidad educativa.

2. La iniciación del expediente deberá acordarse en el plazo más breve posible, en cualquier caso no superior a diez días, desde el conocimiento de los hechos.

Art. 42. El escrito en el cual el director del centro inicia el expediente deberá contener:

a) El nombre y apellidos del alumno.

b) Los hechos imputados.

c) La fecha en la que se realizaron los hechos.

d) El nombramiento de instructor, que sólo podrá recaer sobre el personal docente del centro o padres miembros del consejo escolar, y, si procede por la complejidad del expediente, un secretario, que deberá ser un profesor del centro.

Art. 43. 1. La decisión de inicio del expediente deberá notificarse al instructor, al alumno y a sus padres o representantes legales cuando éste sea menor de edad.

5.77

2. Los alumnos, y sus padres o representantes legales si es menor de edad, podrán plantear ante el director la recusación del instructor nombrado, cuando pueda inferirse falta de objetividad en la instrucción del expediente.

3. Sólo los que tengan la condición legal de interesados en el expediente, tienen derecho a conocer su contenido y documentos en cualquier momento de su tramitación.

Art. 44. Cuando sean necesarias para garantizar el normal desarrollo de las actividades del centro, al iniciarse el procedimiento o en cualquier momento de la instrucción, el director, a propuesta, en su caso, del instructor y oída la comisión de convivencia, puede adoptar las medidas provisionales que considere convenientes, entre otras, el cambio provisional de grupo del alumno, la suspensión temporal del derecho de asistencia al centro, a determinadas clases o actividades por un período máximo de cinco días lectivos. Las medidas adoptadas serán comunicadas al consejo escolar, que las podrá revocar en cualquier momento.

Art. 45. 1. El instructor, una vez recibida la notificación del nombramiento, practicará las actuaciones que estime pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, así como la determinación de las personas responsables.

2. Una vez instruido el expediente, el instructor formulará propuesta de resolución, la cual deberá contener:

a) Los hechos imputados en el expediente.
b) Las infracciones que éstos puedan constituir.
c) La valoración de la responsabilidad del alumno con especificación, si procede, de las circunstancias que puedan intensificar o disminuir la gravedad de la actuación del alumno.
d) Las sanciones aplicables.
e) La especificación de la competencia para resolver del consejo escolar.

3. Previamente a la redacción de la propuesta de resolución, se practicará, en el plazo de diez días, el trámite de vista y audiencia. En este plazo el expediente se pondrá de manifiesto para que el alumno y sus padres o representantes legales si es menor de edad puedan presentar alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Art. 46. 1. El consejo escolar del centro dictará resolución motivada la cual deberá contener:

a) Los hechos que se imputan al alumno.
b) Los fundamentos jurídicos en los que se fundamenta la sanción.
c) El contenido de la sanción.
d) El órgano ante el cual se puede interponer recurso y el plazo de interposición.

2. La resolución, que deberá dictarse en el plazo máximo de un mes desde la fecha de inicio del expediente, se notificará al alumno y a sus padres o representantes legales, si éste es menor de edad, en el plazo máximo de diez días.

3. Contra las resoluciones del consejo escolar se podrá interponer recurso ordinario en el plazo máximo de un mes ante el delegado territorial correspondiente. La resolución del recurso emitida por el delegado territorial será notificada a los interesados en el plazo máximo de diez días.

4. Las sanciones acordadas no se podrán hacer efectivas hasta que se haya resuelto el correspondiente recurso o haya transcurrido el plazo para su interposición.

Art. 47. Los alumnos que intencionadamente o por negligencia causen daños a las instalaciones de los centros docentes o a su material o lo sustraigan están obligados a reparar el daño o a restituir lo que hayan sustraído. En todo caso, la responsabilidad civil corresponde a los padres o representantes legales de los alumnos en los términos previstos en la legislación vigente.

Art. 48. Las infracciones tipificadas en el capítulo III del título III del presente Decreto prescribirán por el transcurso de un plazo de tres meses contados a partir de su comisión. Las sanciones prescribirán en el plazo de tres meses desde su imposición.

Art. 49. En caso de error demostrado en la imposición de medidas correctoras o sanciones el centro hará pública la rectificación oportuna.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. No obstante las previsiones contenidas en este Decreto, y de acuerdo con lo que establece el artículo 55 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, los centros privados concertados podrán regular, mediante sus reglamentos de régimen interior, sistemas de participación de los alumnos diferentes a los que disponen los artículos 13, 14 y 25 de este Decreto.

Segunda. Las competencias que se atribuyen en este Decreto al Jefe de estudios serán realizadas en los centros privados sostenidos con fondos públicos por las personas que se determinen en sus respectivos reglamentos de régimen interior.

Tercera. Lo que dispone este Decreto se aplicará a los alumnos que utilicen el servicio de residencia con las adaptaciones que se regulen en el reglamento de régimen interior del centro.

Cuarta. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Decreto los alumnos de los centros formativos incluidos en las acciones de formación profesional ocupacional tendentes a la inserción y reinserción laboral de los trabajadores, así como los alumnos de los centros de formación de adultos municipales y privados autorizados y los de

los centros públicos de formación de adultos cuya titularidad corresponde al Departamento de Bienestar Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los expedientes disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto se tramitarán de acuerdo con la normativa vigente en el momento en que se iniciaron.

Segunda. Las disposiciones contenidas en este Decreto serán de aplicación directa a partir de su entrada en vigor y, en el plazo de seis meses, los reglamentos de régimen interior vigentes serán adaptados a lo que se dispone en este Decreto y quedarán sin efecto en todo aquello que se opongan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto 226/1990, de 4 de septiembre, sobre derechos y deberes de los alumnos de nivel no universitario de Cataluña, así como el Decreto 302/1993, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 226/1990.

5.78. DECRETO 299/1997, DE 25 DE NOVIEMBRE, SOBRE LA ATENCIÓN EDUCATIVA AL ALUMNADO CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES («DOGC» de 28 de noviembre de 1997)

Las orientaciones y criterios de actuación del Departamento de Enseñanza en lo que se refiere a la educación especial se han fundamentado, desde que se asumieron las competencias en materia de enseñanza por la Generalidad de Cataluña, en los principios de normalización y sectorización de los servicios, de integración escolar y de personalización de la respuesta educativa.

Estos principios fueron asumidos por la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos. Asimismo, el Decreto 117/1984, de 17 de abril, de ordenación de la educación especial para su integración en el sistema educativo ordinario, estableció un marco normativo basado en los citados principios, que ha sido el referente básico de todas las actuaciones llevadas a cabo en Cataluña con relación a la atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales.

Posteriormente la Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, recogió también los citados principios, estableciendo que la atención a este alumnado se regirá por los principios de normalización y de integración escolar y que el sistema educativo dispondrá de los recursos necesarios para que el alumnado con necesidades educativas especiales tenga una respuesta educativa encaminada a alcanzar, dentro del mismo sistema, los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos.

La Ley Orgánica 9/1995[2], de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, afirma que se entiende que el alumnado con necesidades educativas especiales es aquel que requiere, durante un período de su escolarización o a lo largo de la misma, determinados apoyos y atenciones educativas específicas por el hecho de tener discapacidades motrices, psíquicas o sensoriales, por manifestar trastornos graves de conducta o por encontrarse en situaciones sociales o culturales desfavorecidas. Asimismo, la Ley establece que las Administraciones educativas garantizarán la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en los centros sostenidos con fondos públicos, manteniendo en todo caso una distribución equilibrada de los alumnos, considerando el número y sus especiales circunstancias.

La valoración positiva de las actuaciones desarrolladas a partir del Decreto 117/1984, ha ido consolidando las opciones integradoras que han permitido avanzar en la adecuación de la respuesta a las necesidades educativas especiales de la mayoría de este alumnado en los centros docentes ordinarios, en el marco de una escuela comprensiva, abierta a la diversidad y a las necesidades especiales de todo el alumnado. Igualmente, es necesario hacer una valoración positiva de la función realizada por los centros de educación especial que tal como preveía el citado Decreto y prevé la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, hacen posible la atención educativa del alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de condiciones personales de discapacidad que no pueden ser atendidas en los centros docentes ordinarios.

Desde la publicación del Decreto 117/1984, de 17 de abril, se han producido cambios que tienen una notable incidencia en la atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidades; por ejemplo, ha cambiado la estructura de las etapas del sistema educativo y el período de escolaridad obligatoria, y se ha implantado y desarrollado un nuevo currículo cuyas características ofrecen la posibilidad de adaptaciones constantes a las necesidades especiales del alumnado.

[1] VI 4.1.
[2] XI 4.1.

5.78 Por otra parte, la experiencia desarrollada en el proceso de integración escolar permite identificar algunos aspectos que requieren una nueva definición más ajustada a las nuevas realidades; por ejemplo, resulta necesario actualizar los criterios y procedimientos para realizar la evaluación psicopedagógica de las necesidades educativas especiales desde una visión interactiva del proceso de enseñanza y aprendizaje. Asimismo, el análisis de la realidad aconseja el establecimiento de nuevas formas de colaboración en los centros ordinarios y los centros de educación especial, que garanticen la continuidad de las respectivas actuaciones como parte integrante de un único sistema educativo.

Por lo que se refiere a los requisitos mínimos que han de reunir los centros de educación especial, la disposición adicional tercera del Real Decreto 1004/1991[3], de 14 de junio, permite que las administraciones educativas competentes adapten lo que dispone el citado texto legal a los centros docentes dedicados específicamente a la educación especial, para el alumnado cuyas necesidades educativas no puedan ser atendidas en un centro docente ordinario.

Por otro lado, la experiencia indica la necesidad de consolidar los planteamientos desarrollados en lo que se refiere a la planificación y la organización de la atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de sobredotación o de enfermedades que requieran hospitalización o atención educativa domiciliaria.

El presente Decreto, actualiza la regulación de la atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, cuyo origen puede atribuirse fundamentalmente a condiciones personales de discapacidad psíquica, motriz o sensorial, de sobredotación, o a la historia educativa y escolar de los alumnos. Asimismo, actualiza los requisitos mínimos de las unidades de educación especial en centros ordinarios y de los centros de educación especial.

La regulación de estos aspectos se fundamenta en los principios y la normativa anteriormente citados, y tienen en consideración las directrices y recomendaciones formuladas en la Conferencia Mundial sobre necesidades educativas especiales celebrada en Salamanca el mes de junio de 1994.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del consejero de Enseñanza, de acuerdo con el dictamen del Consejo Escolar de Cataluña, visto el informe favorable de la Comisión de Gobierno Local, realizados los trámites sindicales, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, de la Comisión Interdepartamental para la coordinación de actuaciones de la Administración de la Generalidad a los niños y adolescentes con disminuciones y con la deliberación previa del Gobierno, decreto:

[3] VI 4.1.4.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.º *Objeto.*—1. El objeto del presente Decreto es la ordenación de la atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales temporales o permanentes, derivadas de condiciones personales de discapacidades psíquicas, motrices o sensoriales, de condiciones personales de sobredotación o por causas asociadas a su historia educativa y escolar.

2. Asimismo tiene como objeto el establecimiento y la adaptación de los requisitos mínimos establecidos con carácter general en los centros de educación especial y en las unidades de educación especial integradas en centros docentes ordinarios.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Decreto es de aplicación en todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos, en el ámbito de la enseñanza no universitaria de Cataluña, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera respecto a los centros privados no sostenidos con fondos públicos.

CAPÍTULO II

La atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales

Art. 3.º *Identificación, evaluación y determinación de las necesidades educativas especiales del alumnado.*—1. A efectos de lo que se dispone en este Decreto, las necesidades educativas especiales del alumnado a las cuales se refiere este Decreto, se identificarán, evaluarán y determinarán mediante un proceso de evaluación psicopedagógica. El Departamento de Enseñanza establecerá los criterios y procedimientos para efectuar esta evaluación psicopedagógica.

2. Se entiende la evaluación psicopedagógica como un conjunto de actuaciones encaminadas a recoger, analizar y valorar información sobre las condiciones personales del alumno y su interacción en el contexto escolar y familiar, que sean relevantes para identificar sus necesidades educativas y para fundamentar las decisiones con respecto a las ayudas y apoyos que pueda necesitar para alcanzar, al máximo posible, los objetivos establecidos en el currículo.

3. En la evaluación psicopedagógica del alumnado se tendrá en cuenta necesariamente la información relativa a su autonomía personal y social, a su competencia comunicativa, al tipo y grado de aprendizaje alcanzado en relación a otros contenidos básicos de los currículos de la educación infantil, de la educación primaria y de la educación secundaria obligatoria, según proceda, a las condiciones personales de discapacidad y sobredotación y a su evolución educativa y escolar. El análisis y valoración de estas informaciones se hará

considerando las características de su entorno escolar y familiar.

4. Los equipos de asesoramiento y orientación psicopedagógica (EAP), en colaboración con los maestros y el profesorado, especialistas y servicios específicos, realizarán la evaluación psicopedagógica utilizando procedimientos centrados en la observación, las entrevistas, la revisión de los trabajos realizados por el alumnado, los protocolos y cuestionarios referidos a habilidades personales y sociales y a competencias curriculares, que aseguren el carácter interactivo y contextual de la evaluación psicopedagógica y su interdisciplinariedad, y tendrán en cuenta las evaluaciones, diagnósticos y orientaciones de los equipos destinados a la atención a los niños y adolescentes con discapacidades o riesgo de sufrirlas, dependientes de otros departamentos de la Generalidad de Cataluña.

También podrán recabar información de los otros equipos destinados a la atención a los niños y adolescentes con discapacidades o riesgo de sufrirlas dependientes de otros departamentos de la Generalidad de Cataluña.

Art. 4.º *Escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales.*—1. La escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en centros docentes sostenidos con fondos públicos se llevará a cabo de acuerdo con lo que se establece en este Decreto y en el Decreto 72/1996[4], de 5 de marzo, que establece el régimen de admisión de alumnos con los centros docentes sostenidos con fondos públicos, modificado por el Decreto 53/1997[5], de 4 de marzo.

2. El alumnado con necesidades educativas especiales temporales o permanentes asociadas a condiciones personales de discapacidades psíquicas, motrices o sensoriales, o de sobredotación, o a su historia educativa y escolar, se escolarizará preferentemente en centros docentes ordinarios. Únicamente cuando una vez evaluadas las necesidades educativas especiales del alumno, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 3.º de este Decreto, se considere que no puede ser atendido en el centro docente ordinario que le corresponda o en aquel escogido por el padre y la madre o tutores, la escolarización se llevará a cabo en unidades o en centros de educación especial.

3. En las zonas donde no existan centros de educación especial, el alumnado con necesidades educativas especiales las cuales, por la especificidad de los recursos que requieren, no puedan ser atendidas en un centro ordinario, se escolarizará en unidades de educación especial de centros ordinarios creadas o autorizadas al efecto.

Art. 5.º *Procedimiento para la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidades psíquicas, motrices o sensoriales.*—1. El Departamento de Enseñanza facilitará la información, la orientación y el asesoramiento necesario a los padres y madres o tutores del alumno y, en la medida que sea posible, al mismo alumno, para que dispongan de los datos necesarios para decidir su escolarización en el centro docente más adecuado para atender sus necesidades educativas.

2. En la enseñanza obligatoria, el padre y la madre o tutores podrán escoger el centro para matricular a su hijo o hija, de entre los que disponen de los recursos personales y materiales necesarios para atenderlos de forma adecuada y de acuerdo con los criterios establecidos para la admisión del alumnado en el Decreto 72/1996.

3. Previamente a la matriculación del alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidades psíquicas, motrices o sensoriales, los Equipos de Asesoramiento y Orientación Psicopedagógica (EAP) realizarán un dictamen de escolarización de carácter personal para cada uno de ellos. El dictamen de escolarización incluirá, como mínimo:

a) Evaluación de las posibilidades de autonomía personal y social, de las competencias comunicativas, identificación del tipo y grado de aprendizaje alcanzado en relación a los contenidos básicos de los currículos de la educación infantil, de la educación primaria y de la educación secundaria obligatoria, según proceda a otras condiciones significativas para el proceso de enseñanza y aprendizaje.

b) Estimación razonada de las ayudas, los apoyos y las adaptaciones que pueda requerir.

c) Propuesta de escolarización, en función de las dotaciones e infraestructura existentes en los centros docentes y de las opciones expresadas por los padres y madres o tutores.

4. A lo largo de cada etapa educativa y preceptivamente al finalizarlas, se revisará la decisión de escolarización para adecuarla a la evolución de las necesidades del alumnado y favorecer, cuando sea posible, su acceso a un régimen de mayor integración.

5. La escolarización en centros de educación especial y unidades de educación especial en centros docentes ordinarios se efectuará de acuerdo con lo que dispone el artículo 14.1 del Decreto 72/1996.

Si hay coincidencia entre la opción del padre y de la madre o tutores del alumno y la propuesta de escolarización del dictamen del EAP, se procederá directamente a los trámites de matriculación. En los casos de no coincidencia manifestada por escrito, la Inspección educativa, oídos el padre y la madre o los tutores del alumno, elevará un informe sobre el procedimiento seguido al delegado/delegada territorial del Departamento de Enseñanza con el fin de que resuelva la reclamación de acuerdo con los criterios que establezca el Departamento de Enseñanza según se prevé en el artículo 3.º1 de este Decreto.

[4] XI 5.116.
[5] XII 5.87.

5.78 **Art. 6.º** *Escolarización en centros ordinarios del alumnado con necesidades educativas especiales.*—1. La escolarización en centros ordinarios del alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidades comenzará y finalizará en las edades establecidas con carácter general por la normativa vigente.

2. Cuando la evaluación psicopedagógica lo aconseje, previa solicitud y de acuerdo con el procedimiento establecido por el Departamento de Enseñanza se podrá autorizar la ampliación de la duración de la escolaridad obligatoria en un curso y autorizar la permanencia del alumnado con necesidades educativas especiales durante un año más en la etapa de educación infantil.

3. Para garantizar la atención especializada más adecuada, el Departamento de Enseñanza podrá decidir la escolarización preferente de determinado alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidades en un mismo centro, que disponga de los profesionales y del equipo necesario, cuando la respuesta a sus necesidades requiera un equipo singular o una especialización profesional de difícil generalización, velando por la zonificación de los centros con alumnado de estas características.

4. Al finalizar la educación primaria, los EAP colaborarán en la orientación de la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en la educación secundaria obligatoria. En estos casos la orientación incluirá un informe sobre el proceso educativo de estos alumnos durante la etapa, y las medidas de acogida aconsejables para garantizar al alumnado una adecuada transición entre etapas, que complementará la información elaborada por el centro.

5. Durante la etapa de educación secundaria obligatoria el alumnado con necesidades educativas especiales podrá realizar una parte de las actividades de enseñanza y aprendizaje mediante fórmulas de atención que permitan actividades adaptadas, para asegurar la atención educativa que requiera, de acuerdo con la evaluación psicopedagógica. En cualquier caso se asegurará la participación de este alumnado en el mayor número posible de actividades del centro.

6. Para garantizar la atención educativa necesaria al alumnado en edad de enseñanza obligatoria con necesidades educativas especiales derivadas de la inadaptación al medio escolar en los centros que imparten educación secundaria obligatoria, el Departamento de Enseñanza podrá establecer convenios con otras administraciones públicas, instituciones y entidades sin ánimo de lucro para la realización de actividades educativas específicas, como recurso externo y complementario de las actividades propias del centro docente.

7. Al finalizar la escolaridad obligatoria, los EAP colaborarán en la acción orientadora sobre el futuro académico y profesional del alumno realizada por el centro.

Art. 7.º *Escolarización en unidades o centros de educación especial de alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidades.*—1. En los centros de educación especial se ofrecerá al alumnado la escolaridad correspondiente a las edades del ciclo de parvulario de educación infantil y de enseñanza básica. Esta escolaridad empezará y finalizará en las edades establecidas por la ley y con carácter general.

2. Los centros de educación especial podrán ofrecer también, a partir de los dieciséis años, programas adaptados de garantía social, para aquel alumnado con posibilidades de integración social o laboral, y programas de formación para la transición a la vida adulta encaminados a facilitar el desarrollo de la autonomía personal y la integración social, incluyendo siempre que sea posible componentes de formación profesional específica, de acuerdo con las disposiciones del Departamento de Enseñanza que los regulen.

Estos programas tendrán una duración de dos años, ampliable a tres cuando el proceso educativo del alumno y las posibilidades laborales del entorno así lo aconsejen.

3. En cualquier caso, el límite de edad de escolarización en un centro de educación especial será los veinte años.

4. Los centros de educación especial impartirán las enseñanzas correspondientes a educación infantil y a la enseñanza básica con las adaptaciones oportunas. Los proyectos curriculares de estos centros priorizarán, de acuerdo con la edad del alumnado y su proceso educativo y evolutivo, el desarrollo de la comunicación, de la autonomía y la independencia personal, de la competencia en las relaciones interpersonales, de la integración social y de la adquisición de habilidades relacionadas con entornos laborales. Las modificaciones del currículo necesarias para elaborar proyectos curriculares de estas características deberán ser autorizadas por el Departamento de Enseñanza.

5. Los centros ordinarios con unidades de educación especial incluirán en sus proyectos curriculares el conjunto de actuaciones singulares previstas para atender al alumnado con necesidades educativas especiales que realice una gran parte de las actividades en las unidades de educación especial. En cualquier caso, todo el profesorado del centro velará para que se organicen actividades comunes para todo el alumnado, con el fin de aprovechar las oportunidades de interacción social que ofrecen las características de estos centros.

6. Las unidades de educación especial en centros ordinarios han de desarrollar, con relación al alumnado, las mismas funciones de los centros de educación especial. Las adaptaciones curriculares que se lleven a cabo se orientarán teniendo en cuenta la edad de los alumnos y su proceso educativo y evolutivo, con las mismas prioridades establecidas en el caso de los centros de educación especial.

Art. 8.º *Colaboración entre los centros ordinarios y los centros de educación especial.*—1. En la línea de optimizar los recursos existentes, y cuando la evaluación psicopedagógica así lo aconseje, los centros de educación especial podrán atender alumnado con necesidades educativas especiales escolarizado en centros ordinarios, con el fin de proporcionarles servicios que por su especificidad no estén disponibles en los centros ordinarios correspondientes.

2. Esta colaboración se hará atendiendo las disponibilidades de personal ya existente en los centros implicados, y en los términos que establezca el Departamento de Enseñanza.

3. Para facilitar la colaboración entre los centros ordinarios y los centros de educación especial, el Departamento de Enseñanza podrá:

a) Encomendar tareas al personal de los centros de educación especial de su titularidad en los centros públicos ordinarios, para atender al alumnado con necesidades educativas especiales escolarizado en estos centros.

b) Complementar la atención del alumnado de las unidades y centros de educación especial con profesionales de otros centros o servicios educativos de su titularidad.

c) Establecer convenios con administraciones públicas, instituciones y entidades sin ánimo de lucro que garanticen la prestación de los servicios especializados complementarios que no puedan ofrecerse de forma idónea con los recursos específicos de los centros docentes o de los servicios educativos.

d) Promover la colaboración de los centros de educación especial y de los centros ordinarios, con el fin de que puedan compartir las experiencias y los recursos pedagógicos y didácticos.

Art. 9.º *Escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de sobredotación.*—1. El alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de sobredotación, se escolarizará en centros docentes ordinarios.

2. La atención educativa a este alumnado, formará parte de las medidas generales de atención a la diversidad, y procurará un desarrollo adecuado de las capacidades establecidas en los objetivos generales de las diferentes etapas.

3. La atención educativa a este alumnado incluirá las adaptaciones del currículo necesarias para potenciar el máximo desarrollo de sus posibilidades de aprendizaje.

4. Cuando la evaluación psicopedagógica lo aconseje, se podrá autorizar la anticipación del inicio de la escolaridad obligatoria así como la reducción de la duración de ésta respecto a lo que se establece con carácter general, de acuerdo con el procedimiento establecido por el Departamento de Enseñanza y las especificidades recogidas en la Orden de 24 de abril de 1996 del Ministerio de Educación.

Art. 10. *Alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de enfermedades que requieren hospitalización o atención educativa domiciliaria.*—1. El Departamento de Enseñanza podrá establecer convenios de colaboración con los centros hospitalarios para asegurar la atención educativa del alumnado en edad de escolaridad obligatoria que esté ingresado.

2. El Departamento de Enseñanza podrá colaborar en la atención educativa domiciliaria de aquel alumnado, en edad de escolaridad obligatoria, que la necesite por padecer enfermedades graves que no le permitan asistir al centro docente.

CAPÍTULO III

Los recursos personales

Art. 11. *Recursos personales de los centros docentes.*—1. Para asegurar una atención especializada al alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidades, los centros docentes dispondrán de los puestos de trabajo que se describen a continuación:

a) Los centros docentes ordinarios de educación primaria dispondrán de puestos de trabajo de maestro de la especialidad de pedagogía terapéutica.

b) Los centros docentes ordinarios de educación secundaria dispondrán de puestos de trabajo de profesorado de enseñanza secundaria especialidad psicología/pedagogía y puestos de trabajo reservados a los maestros, especialidad de pedagogía terapéutica.

c) En función de las necesidades detectadas y de acuerdo con los criterios que establezca el Departamento de Enseñanza para los centros públicos de primaria y secundaria, se podrá asignar a aquellos centros otro personal cualificado para realizar tareas específicas, cuando la naturaleza de las necesidades especiales del alumnado que se escolarice así lo requiera.

d) Los centros docentes ordinarios con unidades de educación especial dispondrán de puestos de trabajo de maestros de la especialidad de pedagogía terapéutica, y si procede, de otro personal.

e) Los centros docentes de educación especial podrán disponer de puestos de trabajo de maestro de la especialidad de pedagogía terapéutica, maestro de la especialidad de audición y lenguaje, de fisioterapia, de profesorado de la especialidad psicología/pedagogía, educadores y otro personal auxiliar, en las condiciones y proporciones que se establecen en la normativa vigente.

f) En los centros de educación especial, el Departamento de Enseñanza podrá asignar, también, otro personal cualificado y maestros de otras especialidades distintas a las establecidas en el párrafo *e)* de este artículo, para realizar tareas específicas cuando la naturaleza de las necesidades educativas especiales de los alumnos que se escolaricen lo requiera.

5.78 2. El servicio de comedor se regirá por lo que establece el Decreto 160/1996[6], de 14 de mayo, por el que se regula el servicio escolar de comedor en los centros docentes públicos de titularidad del Departamento de Enseñanza y por lo que se refiere al servicio de transporte se regirá por el Decreto 161/1996[7], de 14 de mayo, que regula el servicio escolar de transporte para facilitar el desplazamiento del alumnado en la educación obligatoria, así como por la normativa que de él se derive.

CAPÍTULO IV

Requisitos mínimos de las unidades y de los centros de educación especial

Art. 12. *Requisitos mínimos y condiciones para la autorización.*—1. Las unidades y los centros de educación especial deberán reunir los requisitos mínimos, por lo que se refiere a las instalaciones docentes y deportivas, a la titulación académica de su personal y al número de puestos escolares, que se establecen en el presente Decreto.

2. La apertura y el funcionamiento de estas unidades y centros, cuando sean de titularidad privada, se someterá al principio de autorización administrativa, la cual se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos que se establecen en este Decreto y en la otra normativa de aplicación.

Art. 13. *Titulaciones del personal de las unidades de educación especial en centros ordinarios y centros de educación especial.*—1. El personal de las unidades de educación especial en centros ordinarios y centros de educación especial dispondrá de las siguientes titulaciones académicas, según los puestos a ocupar:

a) En las unidades de educación especial en centros ordinarios y centros de educación especial del Departamento de Enseñanza las plazas de los cuerpos de funcionariado docente estarán ocupadas de acuerdo con los requisitos del cuerpo y especialidad establecidos en la propia normativa.

b) En las unidades de educación especial en centros ordinarios y centros de educación especial, cuya titularidad no corresponde al Departamento de Enseñanza, los puestos de trabajo de maestro especializado en pedagogía terapéutica y maestro especializado en audición y lenguaje estarán ocupados por personal que disponga de las titulaciones que para cada caso establece la normativa vigente. Por lo que se refiere a los puestos de trabajo de psicología/pedagogía estarán ocupados por personas que dispongan de la licenciatura en psicología, en pedagogía, en psicopedagogía, ciencias de la educación u otras titulaciones oficiales equivalentes.

c) Respecto al resto de puestos de trabajo previstos, serán exigibles los requisitos de titulación que determine la normativa vigente.

2. En los centros que ofrezcan programas adaptados de garantía social o de formación para la transición a la vida adulta, podrá desarrollar funciones docentes el profesorado de determinadas áreas o materias de formación profesional con las titulaciones requeridas en el artículo 33.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo y en la otra normativa de aplicación.

Art. 14. *Condiciones de los edificios escolares.*—1. Los centros de educación especial se situarán en edificios independientes, destinados exclusivamente a uso escolar con acceso independiente desde el exterior. Las unidades de educación especial se ubicarán en los edificios de los centros docentes ordinarios correspondientes, en los cuales estarán integrados a todos los efectos.

2. Estos centros y las unidades de educación especial de los centros docentes ordinarios deberán reunir las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y de seguridad que se señalan en la legislación vigente, además de los requisitos mínimos que se establecen en este Decreto.

3. Estos centros y unidades deberán disponer de unas condiciones arquitectónicas que posibiliten el acceso y la utilización al alumnado con déficit de motilidad, de acuerdo con la normativa aplicable.

Art. 15. *Número de unidades y requisitos de las instalaciones escolares de los centros de educación especial.*—1. Los centros de educación especial dispondrán, como mínimo, de cinco unidades y deberán tener las siguientes instalaciones y condiciones materiales:

a) Un aula por unidad, de cuatro metros cuadrados por puesto escolar y 32 metros cuadrados como mínimo, dotada de una pila con agua corriente.

b) Un espacio para la organización flexible de los grupos, por cada cinco unidades o fracción, de 16 metros cuadrados, como mínimo.

c) Una sala de usos polivalentes preparada también para funciones de rehabilitación fisioterapéutica, de 60 metros cuadrados, como mínimo. También dispondrán de un almacén y un vestidor.

d) Dos salas para atenciones de carácter individual.

e) Servicios higiénico-sanitarios en número adecuado a la capacidad del centro, tanto para el alumnado como para el profesorado. Dispondrán también, como mínimo, de un baño completo adaptado, con bañera o ducha accesible a ducha de ruedas, taza, bidé, lavabo y mesa adecuada para el cambio de ropa. La bañera será accesible desde los dos lados más largos y adaptada para silla de ruedas.

En las unidades destinadas a atender alumnado de edad correspondiente al segundo ciclo de educación infantil, el servicio higiénico-sanitario estará contiguo al aula, con acceso directo desde ésta y dotado de cristales de manera que desde el aula se vea el baño y viceversa.

---

[6] XI 5.120.
[7] XI 5.121.

f) Un patio de recreo con una superficie mínima de 720 metros cuadrados.

g) Una sala de enfermería de, como mínimo, 10 metros cuadros.

h) Un espacio para dirección y administración.

i) Una sala para el profesorado, con dotación de biblioteca, adecuada a la capacidad del centro y de, como mínimo, 30 metros cuadrados.

j) Un comedor de dos metros cuadrados por puesto escolar y 40 metros cuadrados como mínimo, que dispondrá de office y despensa de por lo menos 20 metros cuadrados y servicio higiénico-sanitario y vestuario para el personal de cocina y comedor.

k) Espacio adecuado para las reuniones de las asociaciones de padres y madres de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos.

2. Los centros que ofrezcan programas adaptados de garantía social, dispondrán de espacios de taller de cuatro metros cuadrados por alumno y 48 metros cuadrados como mínimo.

Art. 16. *Número de unidades y requisitos de las instalaciones escolares de los centros ordinarios con unidades de educación especial.*—1. Los centros docentes ordinarios dispondrán, como máximo, de tres unidades de educación especial; caso de llevarse a cabo un programa experimental en un centro se podrá modificar esta limitación durante el período de experimentación.

2. Estas unidades de educación especial disfrutarán además de las instalaciones y espacios de uso común de que dispone el centro en donde están ubicadas.

Art. 17. *Número de puestos escolares de los centros de educación especial y unidades de educación especial en centros ordinarios.*—1. El número de puestos escolares de los centros de educación especial y de las unidades de educación especial en centros ordinarios se fijará en las correspondientes resoluciones por las que se autorice su apertura, teniendo en cuenta lo que se establece en los artículos 15 y 16 de este Decreto y un máximo de ocho alumnos por unidad escolar.

Cuando se realicen agrupamientos derivados de las fórmulas de atención contempladas en el artículo 6.º5 de este Decreto, el máximo de alumnos será de 12 por grupo escolar.

2. Se entenderá por número de puestos escolares el número máximo de alumnos que una unidad de educación especial en centros ordinarios o un centro de educación especial, según sea el caso, puede atender simultáneamente de forma que se garanticen las condiciones de calidad exigibles para impartir la enseñanza.

Art. 18. *Agrupamiento del alumnado en centros de educación especial y unidades de educación especial en centros ordinarios.*—1. Los centros de educación especial y unidades de educación especial en centros ordinarios agruparán el alumnado atendiendo a su edad y sus capacidades y necesidades para alcanzar los objetivos del curriculum escolar.

Los grupos resultantes tendrán, en los centros sostenidos con fondos públicos, un máximo de ocho alumnos y un mínimo de tres alumnos. Dos grupos de alumnos podrán compartir la misma unidad escolar siempre que el número total no supere el máximo de ocho alumnos.

2. A efectos de determinación de puestos de trabajo financiables con recursos públicos, el número máximo de grupos resultante será el equivalente a considerar que el centro tiene un grupo por cada seis alumnos, incluyendo como grupo, en su caso, la posible fracción que se produzca, a partir de tres alumnos.

Excepcionalmente, estas proporciones podrán ser modificadas previa autorización de las direcciones generales competentes.

3. El número máximo de unidades escolares en funcionamiento a efectos de financiamiento con recursos públicos será igual o inferior al número de grupos, no superando en el caso de los centros privados concertados el número de unidades autorizadas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Aplicación a los centros docentes privados no sostenidos con fondos públicos.*—En los centros docentes privados no sostenidos con fondos públicos les será aplicado lo previsto en los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, en las disposiciones transitorias primera, tercera, cuarta y quinta de este Decreto.

Segunda. *Requisitos de especialidad.*—El primer párrafo del artículo 2.º1 del Decreto 67/1996, de 20 de febrero, por el cual se regula la adscripción de los maestros al primer ciclo de educación secundaria obligatoria y la readscripción en los centros de educación infantil y primaria, la normativa transitoria de los desplazamientos por modificaciones de las plantillas docentes, el desarrollo de los requisitos de especialización, y el plan de formación y capacitación para la recolocación del profesorado, queda redactado de la siguiente manera:

«1. Los requisitos de especialidad que deberán poseer los maestros que pasen a prestar servicios en el primer ciclo de educación secundaria obligatoria, serán para los puestos de trabajo señalados en el apartado 1 del artículo 1.º, los establecidos en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificado por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, y otra normativa de aplicación, para ocupar determinados puestos de trabajo en la EGB, correspondientes a las mismas áreas de conocimiento de la etapa de ESO que deberán impartir. No obstante, para los puestos de trabajo de pedagogía terapéutica, además de las titulaciones previstas en el citado Real Decreto también se considerarán como capacitaciones de especialidad la licenciatura en psicología, pedagogía, psicopedagogía,

5.78 ciencias de la educación u otras titulaciones oficiales equivalentes.»

Tercera. Número de puestos de trabajo de las unidades y centros de educación especial.

El Departamento de Enseñanza establecerá proporción de profesionales/alumnos en las unidades y centros de educación especial.

Cuarta. Realización de actividades específicas de carácter complementario de la educación secundaria obligatoria, dirigidas al alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de la inadaptación al medio escolar.

El Departamento de Enseñanza dictará las disposiciones necesarias para concretar con qué administraciones públicas, instituciones y entidades sin ánimo de lucro se pueden realizar estas actividades de carácter complementario, autorizar las modificaciones de currículum que se imparten y hará el seguimiento y la evaluación que se establezca legalmente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. El alumnado escolarizado en centros de educación especial con anterioridad a la publicación de este Decreto y que de acuerdo con su articulado debería escolarizarse en centros docentes ordinarios, podrá permanecer en el centro hasta terminar de cursar la enseñanza básica.

2. El alumnado que en el momento de la publicación del presente Decreto esté cursando formación profesional adaptada o aprendizaje de oficios, podrá permanecer en el centro hasta que acabe su escolaridad en este tramo educativo.

En estos centros podrá también desarrollar funciones docentes el profesorado de determinadas áreas o materias de formación profesional de titulaciones requeridas en el artículo 33.1 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, u otra normativa de aplicación.

3. Con las limitaciones de edad previstas en el artículo 7.º1 de este Decreto, los centros de educación especial que lo tengan autorizado podrán seguir impartiendo enseñanzas de formación profesional adaptada o aprendizaje de oficios. Estas enseñanzas se adaptarán, en las condiciones y plazos que fije el Departamento de Enseñanza, a lo que establece la regulación de los programas adaptados de garantía social y programas de formación para la transición a la vida adulta previstos en el artículo 7.º2 de este Decreto.

Segunda. Los centros que a la entrada en vigor de este Decreto reciban financiamiento público para personal con titulaciones distintas a las previstas en el artículo 13, podrán mantenerlo como parte integrante del personal que les corresponda, pero cuando causen baja serán sustituidos por personal con las titulaciones establecidas en el citado artículo.

Al personal afectado por la recolocación se le respetarán los derechos que tengan en el centro de origen.

Tercera. Excepcionalmente, los centros docentes ordinarios que, a la entrada en vigor de este Decreto, dispongan de más unidades de educación especial de las previstas en el artículo 16.1, podrán mantenerlas mientras persista la necesidad de su existencia.

Cuarta. Requisitos de las instalaciones escolares de los centros de educación especial.

Los requisitos mínimos establecidos en el artículo 15 de este Decreto no serán de aplicación en los centros docentes públicos y privados creados o autorizados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

No obstante, cuando estos centros reformen sus edificios o instalaciones, deberán alcanzar progresivamente los requisitos mínimos establecidos en el citado artículo.

Quinta. Accesibilidad de los centros y unidades de educación especial.

De acuerdo con lo que establece la Ley 20/1991, de 25 de noviembre, de promoción de la accesibilidad y de supresión de barreras arquitectónicas, los centros y unidades ya existentes, comprendidos en el ámbito de aplicación de este Decreto, cuando reformen sus edificios o instalaciones, serán accesibles y utilizables para las personas con limitaciones de motilidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan a este Decreto.

Segunda. Se autoriza al Departamento de Enseñanza para dictar las normas necesarias para el desarrollo de este Decreto.

5.79. DECRETO 312/1997, DE 9 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN CURRICULAR DEL PRIMER NIVEL DE LAS ENSEÑANZAS DE IDIOMAS («DOGC» de 27 de febrero de 1998)

5.79

La Ley 29/1981, de 24 de junio, de clasificación de las escuelas oficiales de idiomas y ampliación de plantillas de su profesorado, regula la enseñanza de idiomas y la configura como enseñanzas especializadas.

El Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre[1], ordena como carácter general las enseñanzas especializadas de idiomas correspondientes al primero de los niveles establecidos por la Ley 29/1981, de 24 de junio, y establece la certificación y titulación correspondientes a cada ciclo.

El Real Decreto 1523/1989, de 1 de diciembre[2], establece, en el artículo 3.º, los contenidos mínimos de los dos ciclos en que se estructura el primer nivel, y faculta a la Generalidad de Cataluña a adoptar las medidas necesarias para el desarrollo de los programas de las enseñanzas de idiomas del primer nivel.

El Real Decreto 47/1992, de 24 de enero[3], aprueba los contenidos mínimos correspondientes a las enseñanzas especializadas de las lenguas españolas, impartidas en las escuelas oficiales de idiomas.

Asimismo, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo[4] establece, en el artículo 3.º, que las enseñanzas de idiomas son enseñanzas de régimen especial y, en su artículo 50, indica que las enseñanzas de idiomas que se imparten en las escuelas oficiales tendrán la consideración de enseñanzas de régimen especial, y que en estas escuelas se fomentará especialmente el estudio de los idiomas europeos, así como de las lenguas cooficiales del Estado. Por otro lado, el artículo 4.º de esta misma Ley determina que las administraciones educativas competentes establecerán los currículos, de los que formarán parte las enseñanzas mínimas.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación[5], prevé, en su artículo 1.º, el derecho de las personas a acceder a niveles superiores de educación, en función de sus aptitudes y vocación. Este principio ha sido complementado por la Ley Orgánica 1/1990 de ordenación general del sistema educativo cuando proclama que el sistema educativo tendrá como principio básico la educación permanente, preparará a los alumnos para que aprendan por ellos mismos y facilitará a las personas adultas su incorporación a las diversas enseñanzas. De estos principios se deduce que la ordenación de las enseñanzas de idiomas ha de ser flexible y establecer la posibilidad de acceso a diferentes cursos y ciclos y la obtención de las titulaciones, de acuerdo con la capacidad lingüística de las personas.

El aprendizaje de idiomas dentro de los planes de estudio reglados o no reglados es una práctica extendida en nuestro país, fomentado por instituciones públicas y privadas. El Gobierno de la Generalidad y, concretamente, el Departamento de Enseñanza, impulsan medidas para la difusión de la enseñanza de idiomas, por el hecho de considerarlo un aspecto muy importante no únicamente en la formación general de las personas, sino también en su formación más especializada o profesional, por lo que supone de consolidación y ampliación de las capacidades humanas de expresión y comprensión, y en lo que supone de apertura y contacto con otras culturas.

Así pues, en la nueva ordenación educativa se contempla, en el ámbito de las enseñanzas de régimen general, la oferta generalizada de dos lenguas extranjeras en los currículos de las diferentes etapas educativas y se fomenta el aprendizaje de idiomas en el ámbito de las enseñanzas de régimen especial.

En su virtud, a propuesta del consejero de Enseñanza, visto el Informe del Consejo Escolar de Cataluña, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y con la deliberación previa del Gobierno, decreto:

Artículo 1.º 1. La ordenación general del primer nivel de las enseñanzas de idiomas en Cataluña se rige por lo que dispone este Decreto.

2. Las escuelas oficiales de idiomas imparten el primer nivel de las enseñanzas de idiomas.

3. El plan de estudios del primer nivel de las enseñanzas de idiomas se estructura en dos ciclos, ciclo elemental y ciclo superior.

4. La carga lectiva se concreta en la asignación horaria por idioma que se indica en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º La finalidad de la enseñanza de idiomas es la de capacitar al alumnado en el uso efectivo del idioma como vehículo de comunicación general. El logro de esta finalidad comporta:

a) Adquirir las habilidades básicas receptivas y productivas, tanto del lenguaje oral como del escrito.

b) Desarrollar estrategias comunicativas en diferentes áreas de comunicación.

c) Desarrollar estrategias para el aprendizaje autónomo y continuo de lenguas, que puedan facilitar el uso del idioma en el ejercicio de actividades profesionales y en otros ámbitos de la cultura o de interés personal.

[1] IV 4.4.
[2] V 4.2.
[3] VII 4.11.
[4] VI 4.1.
[5] I 4.2.

5.79

d) Desarrollar actitudes positivas respecto a la diversidad lingüística y el pluralismo cultural del mundo actual.

Art. 3.º En el ciclo elemental las enseñanzas se orientarán de modo que, al finalizarlo, el alumnado estará capacitado para:

a) Utilizar con eficacia la lengua objeto de aprendizaje como medio de comunicación en situaciones de la vida cotidiana, en situaciones de aprendizaje y como medio de expresión personal, mostrando un dominio básico de sus aspectos formales y discursivos y una adecuación suficiente del discurso a la situación comunicativa.

b) Comprender las ideas principales y extraer información específica de textos, tanto orales como escritos, de diversa tipología, en las variedades estándar más extendidas de la lengua.

c) Ejercer un cierto control del propio proceso de aprendizaje y un conocimiento efectivo de las estrategias de aprendizaje de una lengua.

d) Adoptar un actitud abierta frente a elementos o situaciones no características de la propia cultura que aparezcan en el discurso.

Art. 4.º La certificación que acredita el nivel de competencia lingüística comunicativa descrita en el artículo anterior es el certificado de ciclo elemental que será expedido por las escuelas oficiales de idiomas.

Art. 5.º 1. En el ciclo superior las enseñanzas se orientarán de modo que se consoliden los conocimientos y destrezas adquiridos en el ciclo elemental y se logren los siguientes objetivos:

a) Utilizar la lengua objeto de aprendizaje con eficacia, de forma fluida y con un elevado grado de precisión, como medio de comunicación en una gama cada vez más amplia de situaciones de la vida cotidiana, en situaciones de aprendizaje y de otro tipo, y como medio de expresión personal, mostrando dominio de sus aspectos formales y discursivos, un elevado grado de adecuación del discurso a la situación comunicativa y riqueza léxica y estilística.

b) Comprender las ideas principales y extraer información específica de textos de amplia tipología, tanto orales como escritos, mostrando sensibilidad por las diferencias de estilo y las figuras retóricas, y, en el caso de la comunicación oral, superando dificultades derivadas de condiciones de audición poco favorables.

c) Reconocer diferentes variedades de la lengua y mostrar su comprensión.

d) Haber desarrollado la capacidad de prolongar el aprendizaje de la lengua objeto de estudio e, incluso, de otras lenguas, de forma autónoma, una vez finalizados los estudio de este ciclo.

e) Optimizar el conocimiento de los valores de otras culturas, contrastándolos con los propios valores, con el objetivo de favorecer y enriquecer la comunicación.

Art. 6.º La titulación que acredita el nivel de competencia lingüística comunicativa correspondiente al ciclo superior descrita en el artículo anterior es el certificado de aptitud, que será expedido por el Departamento de Enseñanza.

Art. 7.º En los currículos definidos en el anexo de este Decreto se establecen, para cada idioma, los contenidos y los objetivos terminales que el alumnado deberá haber alcanzado al finalizar cada ciclo, así como la duración de los ciclos.

Los objetivos terminales determinan el grado y tipo de aprendizaje de los contenidos y son los criterios que se establecen como referencia para la evaluación.

Art. 8.º En la enseñanza de idiomas la lengua vehicular y de aprendizaje será la lengua objeto de estudio y se utilizará normalmente el catalán como lengua de referencia.

Art. 9.º El Departamento de Enseñanza establecerá los criterios, las instrucciones y las orientaciones necesarias para la aplicación del currículo.

Art. 10. 1. Las escuelas oficiales de idiomas elaborarán un proyecto curricular que complementará y desarrollará, para aquellos idiomas que impartan, los currículos establecidos en este Decreto.

2. El proyecto curricular incluirá curso por curso y para cada idioma, los objetivos y los contenidos, las orientaciones metodológicas y para la evaluación, las asignaciones y distribuciones horarias, los criterios para el seguimiento y orientación de los alumnos, así como las adaptaciones para los alumnos con necesidades educativas especiales.

3. El proyecto curricular será elaborado y aprobado por el claustro de profesores y se informará del mismo al consejo escolar.

4. Las escuelas oficiales de idiomas darán información a los alumnos del proyecto curricular y, en particular, de los objetivos, los contenidos y los criterios para la evaluación.

Art. 11. 1. Se entiende como evaluación del proceso de aprendizaje de los alumnos y alumnas el seguimiento sistemático, continuo y global de todo el proceso.

2. Los alumnos y alumnas serán informados periódicamente sobre los resultados obtenidos en el proceso de valoración de su rendimiento académico.

Art. 12. Para acceder al siguiente curso del mismo ciclo los alumnos deberán haber alcanzado los objetivos del curso indicados en la programación.

Art. 13. 1. Para la obtención de la certificación del ciclo elemental a que se refiere el artículo 4.º, será necesaria la superación de una prueba. El Departamento de Enseñanza regulará la elaboración, convocatoria y desarrollo de la prueba.

2. La prueba tendrá como referencia los objeti-

vos generales establecidos en el artículo 3.º de este Decreto y los objetivos terminales relativos al ciclo elemental especificados en los currículos que se establecen en el anexo.

3. La publicidad de las convocatorias se efectuará en las escuelas oficiales de idiomas y se podrán matricular todas aquellas personas que cumplan y acrediten, como mínimo, el requisito indicado en el artículo 15 de este Decreto.

4. La calificación global del certificado de ciclo elemental será de apto, seguida de la puntuación numérica, o no apto.

5. Al superar la prueba correspondiente al ciclo elemental con calificación positiva, el alumno o alumna podrá solicitar en la secretaría de la escuela oficial de idiomas donde haya realizado el último curso del ciclo la oportuna certificación académica.

Art. 14. 1. Para la obtención del certificado de aptitud a que se refiere el artículo 6.º, será necesaria la superación de una prueba. El Departamento de Enseñanza regulará la elaboración, convocatoria y desarrollo de la prueba.

2. La prueba tendrá como referencia los objetivos generales establecidos en el artículo 5.º de este Decreto y los objetivos terminales relativos al ciclo superior especificados en los currículos que se establecen en el anexo.

3. La publicidad de las convocatorias se efectuará en las escuelas oficiales de idiomas y se podrán matricular todas aquellas personas que cumplan y acrediten, como mínimo, el requisito que establece el artículo 15 de este Decreto.

4. La calificación global del certificado de aptitud se expresará en los términos siguientes: apto, seguida de la puntuación numérica, o no apto.

5. Al superar la prueba correspondiente al ciclo superior con calificación positiva, el alumno o alumna podrá solicitar al Departamento de Enseñanza el correspondiente certificado de aptitud.

Art. 15. Para acceder a las enseñanzas de idiomas será requisito imprescindible acreditar el haber cursado el primer ciclo de la enseñanza secundaria obligatoria o tener el título de graduado escolar, el certificado de escolaridad o el de estudios primarios.

Art. 16. Para cursar el ciclo superior de las enseñanzas de idiomas será necesario estar en posesión del certificado de ciclo elemental del mismo idioma.

Art. 17. Se podrá acceder a un curso superior al primero de cada ciclo si se acredita, en las condiciones que determine el Departamento de Enseñanza, el nivel de competencia lingüística comunicativa suficiente para cursar con provecho el curso al que se quiere acceder.

Art. 18. Los alumnos tienen derecho a solicitar aclaraciones sobre las calificaciones y a reclamar contra las calificaciones finales de acuerdo con el procedimiento que se establezca.

Art. 19. En la oferta de las enseñanzas de idiomas el Departamento de Enseñanza fomentará las enseñanzas a distancia, y desarrollará los currículos que establece este Decreto, para esta modalidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Además de los currículos establecidos en este Decreto, el Departamento de Enseñanza podrá autorizar a las escuelas oficiales de idiomas a impartir cursos monográficos de idiomas, cursos de actualización de conocimientos y de perfeccionamiento profesional para personas adultas y cursos de actualización de conocimientos y de perfeccionamiento profesional para el personal docente.

Segunda. El Departamento de Enseñanza fomentará las enseñanzas de idiomas que prevé este Decreto, en la extensión y forma descentralizada que se determine.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda derogada la Orden de 29 de abril de 1991, así como cualquier otra disposición de inferior o igual rango que se oponga a este Decreto.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalidad de Catalunya».

5.80. ORDEN DE 26 DE JUNIO DE 1997 POR LA QUE SE REGULA LA CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO ESCOLAR DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA DE NUEVA CREACIÓN («DOGC» de 16 de julio de 1997)

El Decreto 198/1996[1], de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los centros docentes públicos que imparten educación infantil y primaria prevé en su disposición adicional tercera que el Departamento de Enseñanza fije la composición inicial del consejo escolar de los centros de nueva creación, la cual se ha establecido por Orden de 15 de octubre de 1996[2] («DOGC» núm. 2272, de 23 de octubre).

[1] XI 5.122.

[2] XII 5.92.

5.81 Dado que las competencias que tiene atribuidas el consejo escolar son esenciales para el funcionamiento normal del centro, es necesario regular la constitución inmediata del consejo escolar en los centros de nueva creación;

En consecuencia, y a propuesta de la Dirección General de Centros Docentes, ordeno:

1. Los directores de los colegios de educación infantil y primaria de nueva creación tomarán las medidas necesarias para convocar el proceso electoral a que hace referencia el artículo 35 del Reglamento orgánico de los centros docentes públicos que imparten educación infantil y primaria, aprobado por el Decreto 198/1996, de 12 de junio, en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de inicio de curso.

2. En la primera convocatoria general del proceso electoral se renovarán por mitades los sectores de representantes de profesores y de representantes de padres de alumnos y de alumnos.

5.81. ORDEN DE 26 DE JUNIO DE 1997 POR LA QUE SE REGULA LA CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO ESCOLAR DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA Y DE LAS SECCIONES DE EDUCACIÓN DE NUEVA CREACIÓN («DOGC» de 16 de julio de 1997)

El Decreto 199/1996, de 12 de junio[1], por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los centros docentes públicos que imparten educación secundaria y formación profesional de grado superior, prevé en la disposición adicional tercera que el Departamento de Enseñanza fija la composición inicial del consejo escolar de los centros de nueva creación, la cual se ha determinado por Orden de 15 de octubre de 1996[2] («DOGC» núm. 2272, de 23 de octubre).

Dado que las competencias que tiene atribuidas el consejo escolar son esenciales para el funcionamiento normal del centro, es necesario regular la constitución inmediata del consejo escolar en los centros de nueva creación;

En consecuencia, y a propuesta de la Dirección General de Centros Docentes, ordeno:

1. Los directores de los institutos de educación secundaria o de las secciones de educación secundaria de nueva creación tomarán las medidas para convocar el proceso electoral a que hace referencia el artículo 36 del Reglamento orgánico de los centros docentes públicos que imparten educación secundaria obligatoria y formación profesional de grado superior, aprobado por el Decreto 199/1996, de 12 de junio, en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de inicio de curso.

2. En la primera convocatoria general del proceso electoral se renovarán por mitades los sectores de representantes de profesores y de representantes de padres de alumnos y de alumnos.

[1] XI 5.123.
[2] XII 5.93.

5.82. ORDEN DE 20 DE OCTUBRE DE 1997 POR LA QUE SE REGULA LA EVALUACIÓN DE LOS CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS («DOGC» de 5 de noviembre de 1997)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de ordenación general del sistema educativo, establece que los poderes públicos darán una atención prioritaria a los factores que favorecen la calidad y la mejora de la enseñanza. La propia Ley orienta la evaluación a la permanente adecuación del sistema educativo a las demandas sociales y las necesidades educativas.

La Ley Orgánica 9/1995[2], de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, establece, en su artículo 29, que las administraciones educativas pondrán en marcha planes de evaluación de aplicación periódica en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

En el mismo artículo se determina que, al finalizar cada curso escolar, los centros evaluarán el propio funcionamiento y que los órganos de gobierno y los diferentes sectores de la comunidad educativa colaborarán en las actuaciones de evaluación externa que se lleven a cabo por parte de las administraciones educativas.

En consecuencia, a fin de regular el desarrollo de la evaluación de los centros docentes sostenidos

[1] VI 4.1.
[2] XI 4.1.

con fondos públicos en Cataluña, a propuesta del secretario general, visto el dictamen del Consejo Escolar de Cataluña, y de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, ordeno:

Artículo 1.º *Evaluación de los centros docentes sostenidos con fondos públicos.*—1. La evaluación de los centros docentes incluye tanto la evaluación interna como la evaluación externa.

2. Las actuaciones, tanto de evaluación interna como de evaluación externa, deben orientarse a analizar la organización y funcionamiento de los centros a fin de:

a) Proporcionar a los centros docentes elementos para reflexionar sobre la propia praxis y tomar decisiones de mejora en relación a la planificación y desarrollo de la organización y del proceso de enseñanza/aprendizaje.

b) Disponer, por parte de la Administración educativa, de información sobre los procesos y resultados de la acción educativa que se lleva a cabo en los centros y el alcance de los objetivos educativos por parte de los alumnos, con el fin de tomar las decisiones de mejora que corresponda al respecto.

3. La evaluación de los centros docentes en Cataluña se llevará a cabo mediante planes de evaluación de tres años de duración en los que, para la valoración de la acción educativa, se considerarán, como mínimo, los siguientes ámbitos:

1. Ámbito de enseñanza/aprendizaje:

a) Resultados de aprendizaje: alcance de los objetivos educativos, tanto en la vertiente conceptual y procedimental como de formación en valores, por parte de los alumnos, desarrollo de las capacidades individuales, evolución de la calidad de los aprendizajes y del rendimiento académico de los alumnos en los últimos cursos escolares, considerando el proyecto curricular del centro.

b) Gestión del currículo: selección y distribución temporal de contenidos, estrategias didácticas y opciones metodológicas, criterios y estrategias de evaluación de los alumnos, planificación y desarrollo de la acción docente, mecanismos de coordinación entre los profesores que imparten la misma área o el mismo ciclo, coordinación entre profesorado que imparte diferentes áreas o diferentes ciclos.

2. Ámbito organizativo:

a) Atención y seguimiento del alumnado: estrategias para el conocimiento de los alumnos y para la atención a la diversidad, acción tutorial y orientación del alumnado y atención a los alumnos con necesidades educativas especiales.

b) Gestión de la acción educativa: proyectos y documentos de gestión —grado de elaboración, de implantación y de funcionalidad— indicadores y mecanismos de seguimiento y evaluación.

c) Estructura funcional: órganos de gobierno y de coordinación, mecanismos de comunicación y de toma de decisiones, participación de la comunidad escolar en la dinámica educativa y clima de relaciones y colaboración.

d) Gestión de los recursos: recursos humanos —personal docente y no docente—, recursos temporales —tiempo docentes y tiempo curricular—, recursos económicos, recursos didácticos —espacios y equipamientos— y actividades de formación.

4. La evaluación de los apartados indicados en el ámbito de gestión organizativa se realizará progresivamente a lo largo de los tres cursos escolares de duración del plan de modo que, en cada uno de los cursos citados, se lleve a cabo como mínimo la evaluación de uno de los apartados. La evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje se realizará en cada uno de estos cursos escolares en, como mínimo, una de las áreas del currículo.

5. Finalizados los tres cursos se realizará una valoración global de los resultados de evaluación, de las mejoras obtenidas al respecto y de la idoneidad de las actuaciones de evaluación desarrolladas.

6. La evaluación interna será realizada por los propios centros docentes con la participación de los órganos de gobierno y de coordinación del centro y de los diversos sectores de la comunidad escolar.

7. La evaluación externa será realizada por la Inspección de Enseñanza, que contará con la colaboración de los órganos de gobierno de los centros y de los miembros de los diversos sectores de la comunidad escolar.

8. La evaluación interna y la evaluación externa estarán coordinadas a efectos de ámbitos e indicadores de evaluación.

9. Cada curso escolar el Departamento de Enseñanza dispondrá, a nivel global de Cataluña, de datos significativos de evaluación en cada uno de los ámbitos citados.

10. Al finalizar el plan de evaluación el Departamento de Enseñanza hará públicos los datos más relevantes en relación al funcionamiento de los centros educativos en Cataluña.

11. El Consejo Superior de Evaluación del Sistema Educativo informará anualmente al Consejo Escolar de Cataluña de los resultados globales y de los elementos generalizables de las actuaciones de evaluación que haya llevado a cabo durante el curso escolar.

Art. 2.º *Evaluación interna de los centros docentes.*—1. Para llevar a cabo la evaluación interna los centros docentes elaborarán un plan de evaluación que incluirá, en tres cursos escolares, la evaluación de los diversos apartados que se concreten como propios del ámbito de la gestión organizativa. Asimismo, el plan de evaluación interna del centro establecerá la secuencia para evaluar, en los mismos cursos escolares, la enseñanza-aprendizaje en las diversas áreas del currículo, con un mínimo de un área cada curso escolar.

2. Al finalizar los tres cursos citados los centros realizarán una valoración global de las mejoras al-

5.82 canzadas en relación a los aspectos evaluados y de la idoneidad de las estrategias utilizadas en el propio proceso de evaluación; y se concretarán las propuestas para un nuevo plan de actuación y un nuevo plan de evaluación.

3. Corresponde al equipo directivo impulsar y determinar el procedimiento de elaboración y ejecución del plan de evaluación. En cada centro docente el Consejo escolar aprobará el plan de evaluación interna y las valoraciones y propuestas que se obtengan como resultado de las actuaciones de evaluación que se realicen.

4. La evaluación interna de los centros deberá contar tanto con las aportaciones del profesorado —equipos de ciclo, comisiones, órganos de coordinación— como del resto de los sectores de la comunidad escolar.

5. La memoria anual del centro deberá reflejar las actuaciones y los resultados de evaluación de los ámbitos evaluados durante el curso escolar y las propuestas de cambio o mejora que deben incorporarse en las programaciones generales de carácter anual de los siguientes cursos escolares.

6. Además, con el fin de conocer y valorar la evolución en el centro de los aprendizajes de los alumnos en sucesivos cursos escolares y adoptar medidas para la mejora de los procesos de enseñanza/aprendizaje, los centros docentes aplicarán cada curso escolar y sin incidencia directa en la evaluación de los alumnos instrumentos de medida o pruebas estándar en un mínimo de tres áreas del currículo.

7. Las pruebas y los análisis de los resultados se harán en coherencia con los objetivos establecidos en la normativa y la concreción y contextualización que el propio centro haya hecho en su proyecto curricular.

8. La inspección de Enseñanza supervisará las pruebas estandarizadas del propio centro y los resultados obtenidos en su aplicación.

Art. 3.º *Evaluación externa de los centros docentes.*—1. La evaluación externa será realizada por la Inspección de Enseñanza con la colaboración de los órganos de gobierno y coordinación de los centros y de los miembros de los diversos sectores de la comunidad escolar.

2. En la evaluación externa se realizarán, también progresivamente en tres cursos escolares, la evaluación de los diversos apartados propios del ámbito de la gestión organizativa del centro docente garantizando que, al finalizar estos tres cursos, todos los apartados del ámbito hayan sido evaluados.

3. La evaluación externa del ámbito de enseñanza/aprendizaje formará parte de la actuación sistemática que la Inspección de Enseñanza realiza cada curso escolar, desde la vertiente especialista, con el objetivo de valorar progresivamente en los centros docentes la planificación y el desarrollo del proceso de enseñanza/aprendizaje y el alcance de los objetivos en las diversas áreas del currículo.

4. Corresponde a la Subdirección General de la Inspección la elaboración del plan de evaluación externa de los centros docentes y la planificación del proceso para su ejecución.

5. Las actuaciones de evaluación externa que se lleven a cabo desde la Inspección de Enseñanza incluirán, entre otras:

a) El análisis de documentación elaborada por el centro.

b) La realización de entrevistas con miembros de los equipos directivos, claustros, consejos escolares, APA.

c) La participación en sesiones de trabajo de los equipos de profesores: equipos de ciclo, departamentos y seminarios, grupos de trabajo y comisiones, juntas de evaluación.

d) La observación directa del desarrollo de la acción docente en las aulas y de los trabajos de los alumnos.

6. La evaluación de la Inspección de Enseñanza concluirá con la elaboración de un informe anual para cada centro en el que se reflejará la valoración y las propuestas de mejora en relación a los aspectos evaluados y un informe global de los resultados de la evaluación al finalizar los tres cursos escolares. Estos informes serán enviados al consejo escolar a fin de que, junto con los resultado obtenidos en la propia evaluación interna, contribuyan a la concreción de propuestas para la mejora de la calidad de la acción educativa del centro.

Art. 4.º *Evaluación del alcance de los objetivos fijados en la legislación vigente en materia de educación en Cataluña.*—1. El Departamento de Enseñanza, mediante el Consejo Superior de Evaluación y en cumplimiento de las funciones que a éste corresponden de acuerdo con el Decreto 305/1993, de 9 de diciembre, elaborará dictámenes referentes al alcance de los objetivos fijados en la legislación vigente en materia de educación. A este efecto, podrá realizar pruebas en muestras significativas de centros que permitan obtener indicadores globales propios de Cataluña.

2. Las pruebas serán elaboradas por especialistas de las diversas áreas y por expertos en evaluación educativa. La Inspección de Enseñanza asesorará a los centros que formen parte de la muestra en relación al proceso de aplicación de las pruebas y colaborará en el análisis global de los resultados.

3. Los instrumentos y, en su caso, las pruebas que el Consejo Superior de Evaluación del Sistema Educativo utilice, así como los estudios e informes que de ello se deriven, no tendrán ninguna repercusión directa sobre la evaluación individual de los alumnos o de la función docente.

Art. 5.º *Aplicación.*—1. En el primer semestre del curso 1997/1998 todos los centros de educación infantil y primaria, y los centros de educación secundaria que impartan los dos ciclos de la etapa de ESO, deberán tener elaborado y aprobado por el

Consejo Escolar el propio plan de evaluación interna, o al menos, sus líneas fundamentales, para aplicar en el período 1997-2000.

2. La Subdirección General de la Inspección elaborará en el mismo plazo el plan de evaluación externa de los centros docentes para su aplicación en el período citado.

3. El Departamento de Enseñanza realizará las correspondientes actividades de formación que permitan orientar a los directivos de los centros en la planificación y desarrollo de esta tarea.

4. El plan de evaluación se aplicará también en los centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas diferentes a las que se citan en el artículo 5.º1, a medida que estas enseñanzas se vayan implantando de acuerdo con el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

5.83. ORDEN DE 19 DE DICIEMBRE DE 1997 POR LA QUE SE REGULA LA REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE PERMITAN COMPLETAR LAS ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE PRIMER GRADO A LOS ALUMNOS DE CENTROS EN LOS QUE SE VAYAN EXTINGUIENDO ESTAS ENSEÑANZAS («DOGC» de 23 de enero de 1998)

La supresión progresiva de las enseñanzas previstas en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, general de educación y financiación de la reforma educativa, a causa del proceso de implantación del nuevo sistema educativo de las enseñanzas que señala la Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, conlleva, respecto de la formación profesional de primer grado, que un determinado número de alumnos no puedan completar de forma presencial estas enseñanzas ya sea en centros próximos al suyo, o en ningún centro si aquella profesión se ha dejado de impartir con carácter general.

Por otro lado, los diversos ritmos de implantación anticipada del nuevo sistema educativo, realizada por el Departamento de Enseñanza en virtud de la disposición adicional 1.1 del Decreto 209/1994[2], de 26 de julio, de modificación del calendario de aplicación y de la adecuación de los conciertos educativos vigentes a la nueva ordenación del sistema educativo en Cataluña, significa que la extinción de las enseñanzas no sea temporal y territorialmente uniforme, por lo que se debe posibilitar el inicio de la realización de las pruebas en función de dicha diversidad.

Para la realización de estas pruebas es conveniente aprovechar la regulación y las convocatorias que se realizan mediante la Orden de 28 de noviembre de 1994, por la que se regula la convocatoria de las pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de formación profesional de primer grado o técnico auxiliar («DOGC» núm. 1984, de 12 de diciembre de 1994), excepto en lo que se refiere a los requisitos limitativos para realizar la matrícula.

Por todo ello, a propuesta de la Dirección General de Ordenación Educativa, y de acuerdo con el dictamen del Consejo Escolar de Cataluña, ordeno:

Artículo 1.º Esta Orden tiene por objeto regular la realización de las pruebas que permitan completar las enseñanzas de formación profesional de primer grado a los alumnos de centros en los que se vayan extinguiendo estas enseñanzas a causa de la implantación anticipada del nuevo sistema educativo.

Art. 2.º Podrá matricularse en las pruebas citadas en el artículo anterior, sea cual sea su edad, el alumnado que hubiera estado matriculado en centros en los que se hayan extinguido estas enseñanzas con motivo de la aplicación del nuevo sistema educativo, sin que les sea exigible ningún otro requisito académico.

La extinción de enseñanzas se acreditará, cuando sea necesario, mediante el informe del director del centro indicando que ya no imparte formación profesional de primer grado.

Art. 3.º Estas pruebas las realizarán los centros público para los alumnos que no hubieran completado la formación profesional de primer grado, tanto si se trata de alumnado propio como de alumnado de centros adscritos.

Art. 4.º Si en los centros públicos que prevé el artículo 3.º no permaneciera el profesorado necesario para atender todas las áreas o materias objeto de examen, la delegación territorial designará los centros públicos que realizarán las pruebas.

Serán designados, preferentemente, los centros que vinieran realizando las pruebas de evaluación de

[1] VI 4.1.
[2] X 5.107.

5.84 enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de formación profesional de primer grado o técnico auxiliar. Si fuera necesario, la delegación territorial designará otros centros públicos para la realización de las pruebas.

La delegación territorial determinará las actuaciones necesarias para trasladar, centro a centro, los expedientes académicos del alumnado en bloques unitarios para cada profesión.

Art. 5.º El alumnado deberá examinarse únicamente de las áreas o materias pendientes de superación, extremo que constará debidamente en las actas de evaluación.

Art. 6.º Los centros realizarán estas pruebas durante los dos años siguientes a la extinción, en los mismos, de la formación profesional de primer grado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

A las convocatorias que regula esta Orden les será de aplicación, en todo aquello que no se le oponga, la Orden de 28 de noviembre de 1994, por la que se regula la convocatoria de las pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de formación profesional de primer grado o técnico auxiliar.

5.84. ORDEN DE 30 DE DICIEMBRE DE 1997 DE MODIFICACIÓN DE LA ORDEN DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1994, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA RECONOCER ACTIVIDADES DE FORMACIÓN PERMANENTE DIRIGIDAS AL PROFESORADO («DOGC» de 21 de enero de 1998)

Por la Orden de 7 de diciembre de 1994, publicada en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» núm. 1951, de 23 de septiembre de 1994, se establecieron los requisitos y el procedimiento para reconocer actividades de formación permanente dirigidas al profesorado, para que aquellas actividades tuvieran los mismos efectos administrativos que las incluidas en el Plan de formación permanente del Departamento de Enseñanza.

Uno de los motivos de la publicación de la Orden mencionada era la existencia en Cataluña de instituciones y entidades diversas que organizan por propia iniciativa actividades de formación que son de interés para la actualización de conocimientos y la mejora de la práctica docente del profesorado no universitario. En el artículo 2.º se definen los requisitos de las entidades que podían solicitar el reconocimiento.

La experiencia en la aplicación de la Orden indicada ha puesto de manifiesto la necesidad de ampliar los tipos de entidades que pueden solicitar dicho reconocimiento.

Por este motivo, de acuerdo con el dictamen del Consejo Escolar de Cataluña, y a propuesta de la Dirección General de Ordenación Educativa, ordeno:

Modificar el artículo 2.º de la Orden de 7 de septiembre de 1994[1] por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para reconocer actividades de formación permanente dirigidas al profesorado, en el sentido de añadir el siguiente párrafo:

«También podrán solicitar reconocimiento las entidades u organismos oficiales y los centros que de ellos dependan, excepto los centros docentes ordinarios, siempre que las actividades de formación estén directamente vinculadas al ámbito de actuación y con los objetivos de aquellas instituciones, y a la vez con los objetivos del Plan de formación permanente.»

---

[1] X 5.114.

5.85. ORDEN DE 30 DE DICIEMBRE DE 1997 DE AMPLIACIÓN DE LA ORDEN DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1994, SOBRE PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE LOS ESTADIOS DE PROMOCIÓN A LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA DOCENTES NO UNIVERSITARIOS («DOGC» de 14 de enero de 1998)

La Orden de 4 de noviembre de 1994, sobre procedimiento de reconocimiento de los estadios de promoción a los funcionarios de carrera docentes no universitarios[1], establece el procedimiento para el reconocimiento de estadios de promoción a los funcionarios de carrera docente de Cataluña, en cumplimiento del Acuerdo de 18 de junio de 1992 de la Mesa Sectorial de Negociación del Personal Docente de Enseñanza Pública, sobre el complemento específico de la función docente.

La Ley 9/1995[2], de 20 de noviembre, de participación, evaluación y gobierno de los centros docentes, en su artículo 37.3 regula el cuerpo de inspectores de educación y lo configura como un cuerpo docente, motivo por el cual procede hacer extensivo el ámbito de aplicación de la citada Orden a este nuevo cuerpo.

El artículo 16.4 del Real Decreto 2193/1995[3], de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el cuerpo de inspectores de educación, modificado por el Real Decreto 1573/1996[4], de 28 de junio, establece que a los funcionarios de los cuerpos de inspectores al servicio de la Administración educativa que ocupan puestos de trabajo de inspección les será de aplicación el mismo régimen retributivo que a los funcionarios del cuerpo de inspectores de educación.

Por otro lado, se ha considerado conveniente incluir el ejercicio de cargos de mando en el Departamento de Enseñanza en la citada Orden de 4 de noviembre de 1996, dentro de las funciones de especial responsabilidad o representatividad que dan lugar a la obtención de créditos.

Por todo ello, a propuesta de la Dirección General de Recursos Humanos, ordeno:

Artículo 1.º Incluir dentro del ámbito de aplicación de la Orden de 4 de noviembre de 1994, sobre procedimiento de reconocimiento de los estadios de promoción a los funcionarios de carrera docentes no universitarios, a los funcionarios del cuerpo de inspectores de educación y a los funcionarios del cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa en activo, adscritos a puestos de trabajo de la Inspección de Enseñanza.

Art. 2.º 1. Se incluye en el artículo 4.º3 de la citada Orden de 4 de noviembre de 1994, como funciones de especial responsabilidad o representatividad, el ejercicio de la función inspectora y el desarrollo de tareas de responsabilidad efectuadas dentro del marco de la propia Inspección de Enseñanza o del Departamento de Enseñanza.

2. Se obtendrán hasta tres créditos en un período de seis cursos académicos, de acuerdo con los criterios de valoración siguientes y con un límite de dos créditos por cada tres cursos:

a) Ejercicio de la función inspectora: medio crédito por cada curso completo.

b) Ejercicio de cargos de mando: un crédito por cada curso completo.

c) Ejercicio de cargos de coordinación: medio crédito por cada curso completo.

Art. 3.º Los interesados no deberán adjuntar a la solicitud la justificación documental de la información correspondiente al ejercicio de la función inspectora y de los cargos de coordinación y mando, dado que se encuentra registrada en la base de datos del Departamento de Enseñanza.

Disposiciones transitorias

Primera. Las fechas de aplicación del nuevo sistema retributivo para el cuerpo de inspectores de educación serán las siguientes:

1 de enero de 1997: Primero, segundo y tercer estadios.

1 de enero de 1998: Cuarto y quinto estadios.

La Administración reconocerá de oficio estos estadios, sin instancia de los interesados ni alegación de créditos docentes.

Segunda. Para conseguir los estadios iniciales en las fechas de implantación que figuran en la disposición transitoria primera, deberá cumplirse el número proporcional de créditos que se indica a continuación, adecuándose al período que reste de cada una de las fechas de aplicación, para completar los seis años.

Dos años: Tres créditos.
Tres años: Cuatro créditos y medio.
Cuatro años: Seis créditos.
Cinco años: siete créditos y medio.

Durante este período transitorio no será necesario cumplir lo que prevé el artículo 3.º1.*b)* de la Orden de 4 de noviembre de 1996, referente a la obligación de acreditar un crédito de formación permanente.

[1] X 5.116.
[2] XI 4.1.
[3] XI 4.16.
[4] XI 4.16.1.

5.86. ORDEN DE 16 DE ABRIL DE 1998 POR LA QUE SE DESARROLLA LA ORGANIZACIÓN Y LA EVALUACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS MUSICALES DE GRADO MEDIO («DOGC» de 18 de mayo de 1998)

El Decreto 331/1994, de 29 de septiembre, que establece la ordenación curricular de las enseñanzas musicales de grado medio y regula la prueba de acceso[1], especifica que el Departamento de Enseñanza concretará determinados aspectos organizativos para su aplicación. Los criterios generales para la evaluación han quedado establecidos en el citado Decreto, el cual, asimismo, dispone que el proyecto curricular que elabora cada centro deberá contener la distribución temporal de los contenidos educativos a lo largo del grado, estructurado en tres ciclos de dos cursos cada uno. También fija que habrá unas enseñanzas de carácter común y obligatorio y otras de carácter optativo. Éstas, que también se detallan en el citado Decreto, podrán ser ampliadas a propuesta de los centros y con la autorización del Departamento de Enseñanza.

Asimismo, en la Orden de 29 de mayo de 1995, el Ministerio de Educación y Ciencia determinó los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas musicales de grado medio.

Por tal motivo, con el fin de desarrollar la organización y la evaluación de las enseñanzas musicales de grado medio, a propuesta de la Dirección General de Ordenación Educativa, de acuerdo con el informe del Consejo Escolar de Cataluña, y de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, ordeno:

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.º La presente Orden tiene por objeto desarrollar la organización del currículum y la evaluación de las enseñanzas musicales de grado medio.

Art. 2.º Esta Orden será de aplicación a los conservatorios, centros integrados y centros privados autorizados y al alumnado de enseñanzas musicales de grado medio en el ámbito territorial de Cataluña.

CAPÍTULO II

Organización curricular

Art. 3.º 1. El proyecto curricular de centro, que completa y desarrolla el currículum previsto en el Decreto 331/1994, de 29 de septiembre, por el que se establece la ordenación curricular de las enseñanzas musicales de grado medio y regula la prueba de acceso, es el punto de referencia en el momento de establecer la organización del centro y de elaborar las programaciones.

2. El proyecto curricular de centro contendrá:

a) Los aspectos de los objetivos generales del grado que se consideren prioritarios para cada ciclo.

b) La adecuación o la concreción de los objetivos de cada área o asignatura para cada ciclo y curso.

c) Los criterios metodológicos generales para la intervención pedagógica.

d) Los criterios para atender la diversidad del alumnado.

e) La distribución temporal de las asignaturas comunes y optativas durante cada uno de los ciclos.

f) La organización de los contenidos de cada área o asignatura en cada ciclo.

g) La oferta de asignaturas optativas del centro para cada ciclo.

h) Los criterios de acción tutorial.

i) Los criterios generales del centro sobre la evaluación.

j) Los criterios de evaluación de las áreas o asignaturas.

k) Los criterios de evaluación del desarrollo y aplicación del proyecto curricular y de la práctica docente.

Art. 4.º 1. En las asignaturas de lenguaje musical y armonía se desarrollará el currículum establecido en el área de lenguaje musical, constituyendo un conjunto estructurado en los dos primeros ciclos.

2. El profesorado del área de lenguaje musical será el mismo durante todo el ciclo si la estabilidad de la plantilla docente lo permite.

3. La opción del ciclo en el que se cursa la asignatura obligatoria de canto coral deberá ser tomada por el alumnado al empezar dicho ciclo. Si por motivos de cambio de voz, enfermedad o causa justificada, a criterio de la Comisión de Evaluación, se hubiera de interrumpir el aprendizaje de la asignatura, se podrá continuar en otro ciclo.

Art. 5.º 1. La opción de cursar una determinada asignatura optativa deberá ser tomada por el alumnado al empezar el ciclo. El cambio de la asignatura optativa dentro de un ciclo deberá ser por causa justificada a criterio de la Comisión de Evaluación.

2. Se podrá cursar una o varias asignaturas optativas, ofertadas por el centro, de duración superior a las horas que el currículum destina a las asignaturas optativas. Esta opción no eximirá de cursar asignaturas optativas en otros ciclos con la duración fijada en el currículum.

[1] X 5.109.

3. La oferta de asignaturas optativas diferentes de las que figuran en el anexo III del Decreto 331/1994, deberá ser autorizada por la Dirección General de Ordenación Educativa. A tal efecto, la solicitud del centro deberá especificar: nombre de la asignatura, duración, ciclo en el cual se desea impartir, objetivos generales, contenidos y objetivos terminales.

4. La tarea de tutoría implicará la orientación del alumnado respecto a las asignaturas optativas más adecuadas para su formación y de acuerdo con la oferta y planificación del centro.

Art. 6.º Para favorecer al máximo el desarrollo de las capacidades de todo el alumnado, la Comisión de Evaluación supervisará que quien alcance con facilidad los objetivos pueda realizar actividades de ampliación o proponer que el/la Director/a del centro solicite a la Dirección General de Ordenación Educativa la autorización, con carácter excepcional, de la matrícula en más de un curso.

Art. 7.º 1. La Comisión de Evaluación concretará, si procede, las estrategias de atención y orientación al alumnado para alcanzar los objetivos de las asignaturas.

2. La persona docente responsable de la tutoría, informará y vigilará que se apliquen las medidas de seguimiento y soporte establecidas.

Art. 8.º En el supuesto de haber alumnos con necesidades educativas especiales, con capacidad para cursar con aprovechamiento y continuar las enseñanzas de grado medio, pero sujetos a adecuaciones del currículum autorizadas por la Dirección General de Ordenación Educativa, la evaluación se realizará de acuerdo con lo previsto en las mismas adecuaciones.

CAPÍTULO III

Evaluación

Art. 9.º 1. Corresponde al claustro-docente del centro, en el marco del proyecto curricular y de acuerdo con los criterios de evaluación establecidos en el Decreto 331/1994, de 29 de septiembre, acordar los criterios de carácter general para la evaluación, la observación, el seguimiento y la información relativos al alumnado de enseñanzas musicales de grado medio.

2. A fin de disponer de datos para la evaluación, se establecerán unas pautas de observación sistemática y de seguimiento personal durante el proceso de aprendizaje.

3. En atención a la diversidad del alumnado, se hará un seguimiento individualizado de su progreso. Se deberán tener en cuenta los objetivos establecidos y la evolución a partir de su situación inicial.

4. El centro establecerá comunicación periódica con los padres o tutores del alumnado para informarles del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Art. 10. 1. Para favorecer la integración en el proceso educativo y mejorar la calidad, el profesorado correspondiente informará al alumnado de los criterios de evaluación generales del centro y del área o asignatura.

2. El alumnado o sus padres o tutores tienen derecho a solicitar aclaraciones por parte del profesorado respecto de las calificaciones de actividades de aprendizaje, de los informes derivados, de las sesiones de evaluación y de las calificaciones finales otorgadas por la Comisión de Evaluación y a reclamar contra estas calificaciones finales, de acuerdo con el procedimiento que se establezca.

3. Para el mejor conocimiento y acogida del alumnado y tomar decisiones sobre el proceso de aprendizaje, durante el primer trimestre de cada uno de los ciclos se celebrará una sesión informativa.

Art. 11. 1. La Comisión de Evaluación del alumnado estará compuesta por todos los profesores y profesoras que intervengan en su actividad educativa durante el curso escolar.

2. La persona docente responsable de la tutoría del alumnado coordinará y presidirá las sesiones de evaluación, levantará acta del desarrollo en la cual constarán los acuerdos tomados y vehiculará el intercambio de información con el alumnado y con los padres o tutores.

Art. 12. 1. La evaluación del proceso de aprendizaje será continua e integradora y se realizará para cada asignatura, de acuerdo con los objetivos curriculares y los criterios de evaluación fijados por el centro.

2. La evaluación, con una visión globalizadora del proceso de aprendizaje, será efectuada por la Comisión de Evaluación y adoptará las decisiones por consenso. En el caso de no poder conseguirlo, se tomarán por mayoría simple y, en caso de empate, decidirá el voto de la persona tutora.

3. Los resultados de la evaluación de las diversas asignaturas se expresarán mediante la escala numérica de 1 a 10, sin decimales; se considerarán positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco y negativas las inferiores a cinco.

4. La calificación negativa de dos asignaturas impedirá la promoción al curso siguiente.

Art. 13. 1. El límite de permanencia en el grado medio será de ocho años; no se podrá permanecer más de tres en cada ciclo, ni más de dos en el mismo curso.

2. La dirección del centro, previo informe de la Comisión de Evaluación, podrá solicitar a la Dirección General de Ordenación Educativa, con carácter excepcional, ampliar en un año la permanencia en el grado medio, en supuestos graves que justifiquen la no contabilización de alguno de los años transcurridos en el total de la permanencia en el grado.

5.86 **Art. 14.** A lo largo del grado medio se impartirá una acción orientadora sobre el futuro académico y profesional del alumnado. El contenido de esta acción orientadora podrá concretarse en consejos orientadores, de carácter reservado, al final de un ciclo o curso.

Art. 15. 1. Son documentos de evaluación en el grado medio de las enseñanzas musicales: las actas de evaluación, el expediente académico personal y el libro de calificaciones, completados con el informe individual de evaluación en el caso previsto en el artículo 19.1.

2. Los documentos citados anteriormente quedarán depositados en la Secretaría del centro y el/la Secretario/a será el responsable de su custodia y de la emisión de las certificaciones que se soliciten.

3. El Director o la Directora, como responsable de todas las actividades del centro, lo será también de las de evaluación y visará con su firma los documentos oficiales.

4. El expediente académico, las actas de evaluación y el informe individual de evaluación se ajustarán a los modelos y a las características que se establecen en el anexo de esta Orden[2].

5. Las firmas de los documentos serán autógrafas y constará debajo de ellos el nombre y los apellidos de los firmantes.

Art. 16. Las actas de evaluación final serán firmadas por todo el profesorado de la Comisión de Evaluación y constará en ellas el visto bueno del/de la Director/a del centro.

Art. 17. 1. El expediente académico es un documento que recoge de manera acumulativa los resultados de la evaluación del alumnado durante todo el grado.

2. El expediente académico contiene: los datos de identificación del centro, los datos personales del alumnado, los datos y documentos de incorporación al grado y, si procede, la correspondiente a posibles convalidaciones, los resultados de las evaluaciones finales de curso, las decisiones de promoción, las adecuaciones curriculares individualizadas, si procede, las observaciones que la Comisión de Evaluación considere oportunas y cualquiera resolución administrativa de carácter singular.

Art. 18. 1. El Departamento de Enseñanza facilitará a los centros el libro de calificaciones que se ajustará al modelo y características que figuran en la Orden de 29 de mayo de 1995, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del grado elemental de las enseñanzas de danza y de los grados elemental y medio de las enseñanzas de música, reguladas por la Ley Orgánica 1/1990[3], de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo.

2. El libro de calificaciones del grado medio es el documento oficial donde se recogerán las calificaciones obtenidas por el alumno o alumna, la información sobre su permanencia en el centro y, si es necesario, sobre los traslados de matrícula. También constará la solicitud de expedición del título correspondiente cuando se hayan superado las materias correspondientes al último curso del grado medio.

3. El libro de calificaciones se referirá a los estudios cursados dentro de una sola especialidad. En el caso de alumnos que cursen más de una especialidad, se cumplimentará un libro para cada una y se indicarán en la página «estudios previos de grado medio en otras especialidades» las asignaturas comunes superadas y la calificación obtenida.

4. Corresponde a los centros la cumplimentación y custodia de los libros de calificaciones. Una vez alcanzados los objetivos del último curso del grado, el libro se entregará a su titular, hecho que se hará constar en la diligencia correspondiente del libro, de la cual se guardará copia en el expediente personal.

5. Cuando el alumno o alumna se traslade de centro antes de terminar sus estudios de grado medio, el centro de origen remitirá al de destino, a petición de éste, el libro de calificaciones. Se hará constar en la diligencia correspondiente que las calificaciones concuerden con las de las actas que se guardan en el centro.

6. En el caso de alumnos que se incorporan a la nueva ordenación del sistema educativo desde planes de estudios anteriores, se adjuntará al libro de calificaciones un certificado de estudios sobre las enseñanzas cursadas de acuerdo con los citados planes.

Art. 19. 1. Si se produce un cambio de centro antes de finalizar un curso escolar, se enviará al centro de destino el libro de calificaciones y un informe individual de evaluación.

2. El informe individual de evaluación que se emitirá solamente en el caso previsto en el apartado anterior es el documento elaborado por la persona tutora la cual informa sobre el grado de consecución en una fecha concreta de los objetivos del curso en las diferentes asignaturas del currículum. La persona tutora hará constar la información recogida del equipo docente necesaria para la adecuada continuidad del proceso de aprendizaje.

Art. 20. 1. La persona tutora dispondrá de una hoja de seguimiento académico individual en la cual hará constar las observaciones pertinentes respecto a su proceso de aprendizaje, a partir de la información facilitada por parte de todo el equipo docente.

2. Las hojas de seguimiento académico se conservarán en el centro hasta que el alumnado finalice su escolarización. La persona tutora guardará estos informes y estarán a disposición del resto del equipo docente.

---

[2] No se publica.

[3] VI 4.1.

3. Corresponde a cada centro, en el marco de su autonomía, adoptar los modelos más adecuados para estas hojas de seguimiento.

Art. 21. 1. La persona tutora informará por escrito al alumnado y padres/madres o tutores/as, como mínimo dos veces por curso, sobre el desarrollo general del proceso de aprendizaje y aconsejará, si es necesario, actividades de refuerzo o complementarias.

2. La periodicidad y la organización de las actividades individuales y reuniones colectivas con los padres o tutores las fijará cada centro en su programación general. Como mínimo, se hará una reunión colectiva durante el primer trimestre de cada ciclo y una entrevista individual durante el primer curso de cada ciclo.

Art. 22. La Inspección de Enseñanza supervisará las actividades de evaluación de cada centro y vigilará la adecuada integración del alumnado en el proceso educativo y su corrección formal.

5.87. ORDEN DE 5 DE MAYO DE 1998 POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO DE LOS DIRECTORES DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL DEPARTAMENTO DE ENSEÑANZA («DOGC» de 20 de mayo de 1998)

El Decreto 155/1994[1], de 28 de junio, por el que se regulan los servicios educativos del Departamento de Enseñanza, determina que el Departamento nombrará a un Director para cada servicio educativo.

Dada la singularidad de los puestos de trabajo docente de los servicios educativos y la diferencia estructural en relación con los centros docentes, es necesario establecer un procedimiento específico para el nombramiento de Directores de los servicios educativos. Por ello, y a propuesta de la Dirección General de Ordenación Educativa, ordeno:

Artículo 1.º *Objeto.*—Esta Orden regula el procedimiento de nombramiento y cese de Directores de los servicios educativos del Departamento de Enseñanza. Por lo tanto, es de aplicación a los equipos de asesoramiento y orientación psicopedagógica (EAP), a los centros de recursos pedagógicos (CRP), a los centros de recursos educativos para deficientes auditivos (CREDA), a los campos de aprendizaje (CdA) y a los centros de recursos educativos para diversos tipos de disminuciones.

Art. 2.º *Formulación de propuestas de nombramiento.*—1. Para proveer la vacante prevista de Director de un servicio educativo, el Delegado territorial del Departamento de Enseñanza instará al Director a que en el plazo de tres días comunique a los profesionales que ocupan una plaza en el servicio educativo que queda abierto el período de presentación de candidaturas para el cargo. La candidatura se formalizará mediante la presentación al Delegado territorial de un escrito que la explicite, acompañado del currículo profesional, dentro del plazo de diez días contado a partir del siguiente de la comunicación efectuada por el Director del servicio educativo correspondiente.

2. Finalizado el período de presentación de candidaturas, el Inspector de Enseñanza que tenga a su cargo el asesoramiento, evaluación y control del servicio educativo, a instancia del Delegado territorial, convocará a los profesionales que tienen en él su destino a una sesión para oír sus propuestas, en cumplimiento de lo que establece el artículo 18 del Decreto 155/1994.

3. Dicho Inspector presidirá la sesión, levantará acta de ella y la remitirá al Delegado territorial en el plazo de cinco días contado a partir del siguiente de aquel en que tenga lugar la sesión.

4. El período ordinario para iniciar el proceso de provisión de vacantes de Directores de los servicios educativos será la segunda quincena del mes de mayo.

Art. 3.º *Resolución del nombramiento.*—1. Para el nombramiento del Director de un servicio educativo, en la Delegación territorial correspondiente se constituirá una comisión compuesta por el Inspector jefe, quien la presidirá, el correspondiente Inspector de Enseñanza y el Jefe de la Sección de Programas y Servicios Educativos y Formación Permanente.

2. La Comisión, vista el acta de la sesión redactada por el Inspector y valoradas la experiencia profesional, capacidad e idoneidad de los profesionales que opten a la dirección, en relación con las funciones que el artículo 19 del Decreto 155/1994 atribuye a los Directores de los servicios educativos, elevará al Delegado territorial una propuesta de nombramiento.

3. Una vez realizada la propuesta de nombramiento, el Delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza efectuará el nombramiento del Director, lo notificará a la persona interesada y adoptará las medidas oportunas para que sea inscrito en el registro informático del personal docente.

4. Los Directores nombrados tomarán posesión de su cargo con efectos de 1 de septiembre.

[1] X 5.105.

5.88 **Art. 4.º** *Cese de Directores.*—De manera ordinaria, el Director de un servicio educativo puede cesar por renuncia, por cambio de destino o por finalización del período de cuatro años que se establece en el artículo 18 del Decreto 155/1994.

Art. 5.º *Destitución de Directores.*—1. El Director de un servicio educativo podrá ser removido de su cargo por incumplimiento grave de funciones, o por modificación de las condiciones en que fue nombrado.

2. En el caso de que se dé alguno de los supuestos anteriores, el Delegado territorial del Departamento de Enseñanza instará al correspondiente Inspector de Enseñanza a que convoque a los profesionales del servicio educativo a una sesión, presidida por el propio Inspector, para escuchar sus propuestas, en cumplimiento de lo que establece el artículo 18 del Decreto 155/1994.

3. Dicho Inspector levantará acta de la sesión y la remitirá al Delegado territorial en el plazo de cinco días contado a partir del siguiente del día en que se realice la sesión.

4. En la Delegación territorial se constituirá una Comisión para el nombramiento de Directores, que tendrá la misma composición que la prevista en el artículo 3.º

5. La Comisión estudiará el acta redactada por el Inspector, dará audiencia al Director afectado y elevará una propuesta al Delegado territorial, el cual emitirá resolución.

Art. 6.º *Nombramiento provisional.*—1. En el caso de que no se efectúe ninguna propuesta para el nombramiento de Director o que este cargo quede vacante, el Delegado territorial nombrará uno con carácter provisional, cuyo mandato se extenderá hasta que se acabe el siguiente procedimiento ordinario de nombramiento, previsto en los artículos 2.º y 3.º de esta Orden.

2. En caso de ausencia del Director, asumirá sus funciones el profesional con más antigüedad en el servicio educativo y, en caso de empate, el más antiguo en el cuerpo correspondiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Nombramiento de los Directores de los centros de recursos pedagógicos de la ciudad de Barcelona

El nombramiento de los Directores de estos centros se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido en el Convenio entre el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña y el Instituto Municipal de Educación de Barcelona de 21 de abril de 1995, en relación con los centros de recursos pedagógicos de la ciudad de Barcelona.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todos los Directores de servicios educativos nombrados con anterioridad a la publicación de esta Orden cesarán al finalizar el período para el que fueron nombrados. Si fueron nombrados con carácter provisional, cesarán al finalizar el curso 1997-1998.

5.88. RESOLUCIÓN DE 9 DE JULIO DE 1997 POR LA QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN PARA EL PROFESORADO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA Y EDUCACIÓN ESPECIAL, Y DE HABILITACIÓN PARA LOS PROFESIONALES DEL PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL («DOGC» de 30 de julio de 1997)

De acuerdo con la Orden de 11 de enero de 1996, por la que se homologan cursos de especialización para el profesorado de educación infantil, educación primaria, educación especial y del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, y de habilitación para los profesionales del primer ciclo de educación infantil («BOE» núm. 20, de 23 de enero de 1996), corregida en el «Boletín Oficial del Estado» número 30, de 3 de febrero de 1996[1], corresponde al Departamento de Enseñanza convocar y autorizar la convocatoria de cursos de especialización que habiliten al profesorado para ejercer la docencia en puestos de trabajo de las especialidades previstas en la LOGSE y también determinar las condiciones y el procedimiento para la autorización y la convocatoria de estos cursos.

En el apartado 1 de esta Orden se establece que las corporaciones locales y las organizaciones profesionales, sindicales y de titulares representativas del sector de la enseñanza privada también pueden convocar cursos de especialización y habilitación para el profesorado que preste o, en su caso, haya prestado servicios en los centros de los que son titulares o a los que representen. Para convocar estos cursos será necesaria la autorización de la administración educativa correspondiente con plenas competencias educativas.

[1] XI 4.30.

En virtud de ello, de conformidad con el apartado 13 de la misma Orden, según el cual las administraciones educativas competentes dictarán las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de aquella Orden, y a propuesta de la Dirección General de Ordenación Educativa, resuelvo:

1. Para obtener la autorización prevista en el apartado 1 de la Orden de 11 de enero de 1996, las Corporaciones locales, las organizaciones profesionales, sindicales y de titulares representativas del sector de la enseñanza privada que deseen organizar algún curso de especialización deben solicitarlo a la Dirección General de Ordenación Educativa del Departamento de Enseñanza y aportar la documentación siguiente:

a) El proyecto del curso o de los cursos, según el detalle que se indica en el punto 4 de la presente Resolución.

b) Documento por el cual la entidad organizadora se compromete a controlar que las personas que accedan a cada curso, sea de especialización o de habilitación, cumplan los requisitos de acceso previstos en el anexo II de la Orden de 11 de enero de 1996, con indicación de la forma en que se llevará a cabo este control.

c) Copia del convenio suscrito con la universidad correspondiente o con la institución o entidad de prestigio y competencia reconocidos en el ámbito de la música, de acuerdo con el punto 5 de esta Resolución, o bien copia del acuerdo correspondiente, en el caso de cursos de habilitación para impartir el primer ciclo de la educación infantil que se vayan a realizar en un centro docente de educación secundaria o de formación profesional específica de grado superior que estén autorizados para impartir con carácter experimental el módulo profesional de educación infantil o con carácter definitivo el ciclo formativo de educación infantil.

2. Se entenderán convocados por el Departamento de Enseñanza, a efectos de lo que dispone la Orden de 11 de enero de 1996, los cursos de especialización que éste autorice organizar a las universidades. En este caso deberán aportar los documentos *a)* y *b)* descritos en el punto 1 de esta Resolución.

3. Características de los cursos:

3.1. Los cursos deben tener el contenido y la extensión que se especifican en el anexo III de la Orden de 11 de enero de 1996.

3.2. El prácticum de los cursos, equivalente a cien horas, constará de tres partes:

La elaboración de un proyecto para poner en práctica en el aula.

La realización de prácticas en el aula.

Las sesiones de tutoría (individual o en grupo) para asesorar, hacer el seguimiento y la valoración de estas prácticas.

3.3. Las personas que deban participar en los cursos de especialización en educación musical, educación física y lenguas extranjeras deberán realizar unas pruebas iniciales de aptitud para comprobar los niveles con que se accede al curso. El contenido de estas pruebas es el siguiente:

3.3.1. Para la especialidad de educación física:

a) Prueba escrita sobre un tema relacionado con la educación física en la educación primaria.

b) Realización de un circuito de habilidades motrices básicas.

c) Ejecución de un juego de cooperación y comunicación en grupo.

3.3.2. Para la especialidad de educación musical:

Primera prueba:

a) Lectura musical:

Lectura rítmica de 16 compases, en compás simple o compuesto; valores rítmicos hasta la semicorchea, el puntillo de negra y de corchea, la anacrusa, la síncopa y el contratiempo.

Lectura rítmico-melódica de 16 compases, en compás simple o compuesto, en los modos mayor y/o menor, con alguna modulación y una dificultad rítmica similar a la anterior.

b) Prueba auditiva:

Dictado de ocho compases en compás simple. Ejercicio de imitación de motivos melódicos.

c) Canción:

Cantar una canción tradicional catalana escogida por el examinador de entre las tres aportadas libremente por el aspirante.

Segunda prueba:

Interpretación de una obra de libre elección aportada por el aspirante en un instrumento melódico o armónico.

3.3.3. Para la especialidad de lengua extranjera:

a) Prueba oral para valorar la capacidad de comprensión de un texto o diálogo oral de nivel intermedio, la capacidad comunicativa y la actitud respecto de la tarea docente.

b) Elaboración de un texto escrito de nivel intermedio.

c) Ejercicio de comprensión lectora de nivel intermedio.

d) Ejercicio sobre el uso del idioma de nivel intermedio.

4. El proyecto que se presente puede englobar uno o diversos cursos. En caso de que incluya más de un curso, se podrán agrupar por especialidades. Para cada curso se debe indicar:

4.1. Datos generales:

Nombre del curso (debe coincidir con uno de los especificados en el anexo III de la Orden de 11 de enero de 1996).

5.89 Entidad convocante.

Personas coordinadoras/responsables de cada curso.

Universidad o entidad que organizará el curso de especialización o bien universidad o centro docente que organizará el curso de habilitación.

Lugares de realización.

Destinatarios del curso.

Requisitos de acceso.

Número de plazas convocadas.

Criterios, procedimientos y baremos de selección, en su caso.

4.2. Programa detallado del curso:

Desarrollo de los contenidos y asignaturas.

Calendario y distribución horaria.

Metodología.

Profesorado.

Materiales de soporte.

Criterios y procedimientos para la evaluación de los alumnos. Condiciones para superar el curso.

Definición de los contenidos y de las características del prácticum:

a) Contenido.
b) Lugares previstos para su realización.
c) Propuesta de calendario.
d) Propuesta de horario.
e) Tutoría.
f) Seguimiento y evaluación de las prácticas.

4.3. Modalidad en que se desarrollará el curso, presencial o distancia.

5. De acuerdo con el artículo 4.º de la Orden de 11 de enero de 1996, la realización de los cursos de especialización será objeto de un convenio que refleje los acuerdos, en cuanto a la organización y la financiación, entre la entidad convocante y la universidad o la entidad de competencia y prestigio reconocidos en el campo de la música que deba organizar los cursos.

6. En relación con el apartado 1 de la Orden de 11 de enero de 1996, se entiende por organizaciones profesionales y sindicales representativas del sector de la enseñanza privada aquellas que participan en la negociación colectiva en el ámbito de la enseñanza privada.

7. En lo que se refiere a lo que prevé el apartado 4 de la misma Orden, la competencia y el prestigio de las instituciones en el ámbito de la música serán valorados por la Dirección General de Ordenación Educativa.

8. Se delega en la directora general de Ordenación Educativa la competencia para autorizar los cursos a que se refiere esta Resolución.

9. Los certificados de los cursos los expedirán las universidades públicas o privadas donde se realicen los mismos, de acuerdo con el modelo que elaborará la Dirección General de Ordenación Educativa.

En el caso de cursos de especialización en educación musical y de cursos de habilitación para profesionales del primer ciclo de educación infantil que no estén organizados por universidades, los certificados serán expedidos por la Dirección General de Ordenación Educativa.

10. El Departamento de Enseñanza publicará anualmente en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» la relación de cursos convocados y autorizados, las entidades organizadoras y la relación de aprobados.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, las personas interesadas pueden interponer, con la comunicación previa al Consejero de Enseñanza, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo de dos meses a partir del día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», de acuerdo con lo que dispone el artículo 110.3 de la Ley 30/1992[2], de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y el artículo 58 de la Ley de la jurisdicción contenciosa administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Igualmente, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

[2] VIII 3.5.

5.89. RESOLUCIÓN DE 4 DE FEBRERO DE 1998 POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE PREINSCRIPCIÓN Y MATRICULACIÓN DE ALUMNOS EN CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS QUE IMPARTEN ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL Y DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO PARA EL CURSO 1998-1999 («DOGC» de 13 de febero de 1998)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación[1], determina, en los artículos 20.2 y 53, los criterios de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de or-

[1] I 4.2.

denación general del sistema educativo[2], regula la nueva estructura de las enseñanzas de régimen general y de artes plásticas y diseño y, en su artículo 37, los criterios de escolarización para los alumnos con necesidades educativas especiales, y prevé en sus artículos 48.1, 48.2 y 49.4 que para acceder a determinadas enseñanzas artísticas se deberán superar las pruebas de acceso que se establezcan.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, evaluación y gobierno de los centros docentes[3], establece en sus disposiciones adicionales 2 y 3 determinadas especificidades en los procesos de admisión de alumnos en la educación secundaria obligatoria, formación profesional de grado superior y, finalmente, bajo los principios de equilibrio e integración, establece especificidades para los alumnos con necesidades educativas especiales.

El Decreto 72/1996, de 5 de marzo[4], modificado por el Decreto 53/1997, de 4 de marzo[5], ha establecido el régimen de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Con el fin de determinar los procesos de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas regladas de régimen general y de artes plásticas y diseño para el curso 1998-1999, resuelvo:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—1. Esta Resolución es de aplicación para la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos para cursar enseñanzas de las calificadas como de régimen general en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, y las enseñanzas de artes plásticas y diseño.

2. Esta Resolución también es de aplicación para la admisión de alumnos para cursar las enseñanzas del bachillerato unificado y polivalente, del curso de orientación universitaria, de la formación profesional de primero y de segundo grado y las enseñanzas de artes aplicadas y oficios artísticos.

Art. 2.º *Oferta de plazas escolares.*—1. Antes del inicio del período de preinscripción, la correspondiente delegación territorial del Departamento de Enseñanza comunicará a los centros de titularidad de este Departamento la composición de grupos que para cada tipo de enseñanza la Dirección General de Centros Docentes haya aprobado provisionalmente para el próximo curso escolar.

En los centros de otra titularidad la composición será, inicialmente, la de las unidades o grupos incluidos en el correspondiente convenio, concierto o subvención.

De estas unidades o grupos resultan las plazas escolares asignadas, en función de la relación alumnos/unidad que se establece en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, en el Decreto 209/1994, de 26 de julio, de modificación del calendario de aplicación y de la adecuación de los conciertos educativos vigentes a la nueva ordenación del sistema educativo en Cataluña, en la disposición transitoria 4 del Decreto 72/1996, de 5 de marzo, por el que se establece el régimen de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos y en el resto de la normativa de aplicación.

2. En los centros comprendidos en el ámbito de aplicación de esta disposición, el número de vacantes para cada unidad o grupo será el que resulte de deducir, del número de puestos escolares asignados, la reserva correspondiente a la previsión de alumnos procedentes del curso anterior y de alumnos repetidores del mismo centro, quienes, en ningún caso, tienen que formalizar solicitud de preinscripción.

La reserva para alumnos procedentes del curso anterior se refiere a alumnos del propio centro que progresan de curso, excepto, los que accedan a los primeros cursos de los ciclos formativos de la formación profesional específica, de los ciclos formativos de artes plásticas y diseño y de la modalidad de artes del bachillerato.

A estos efectos se tendrá en cuenta que los alumnos que tengan que repetir por primera vez un determinado curso serán admitidos obligatoriamente en el mismo centro, si no manifiestan lo contrario y el centro imparte enseñanzas que lo posibiliten.

Asimismo, en el ciclo de parvulario y en las enseñanzas obligatorias el centro deberá reservar dos plazas del número de vacantes de cada grupo para alumnos con necesidades educativas especiales, en el caso de no tenerlas cubiertas, o más si el Departamento de Enseñanza ha establecido una reserva superior para un determinado centro. En todo caso el Delegado territorial velará por la orientación equilibrada de estos alumnos entre los diferentes centros considerando su número y especiales circunstancias.

El Director del centro público y el titular del centro privado darán publicidad, en el tablón de anuncios del centro, del número de plazas vacantes para cada curso y nivel y lo comunicará a la Delegación territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza, que lo hará llegar al Presidente de la correspondiente comisión de escolarización antes del inicio del período de preinscripción, con indicación expresa, cuando proceda, de las plazas reservadas a alumnos con necesidades educativas especiales.

En los centros de educación infantil y primaria de estructura unitaria que no tengan asignadas unidades de parvulario, podrán matricularse alumnos de este ciclo cuando el centro disponga de plazas vacantes en el ciclo inicial de la educación primaria.

Art. 3.º *Características del centro.*—1. El Director del centro público y el titular del centro pri-

[2] VI 4.1.
[3] XI 4.1.
[4] XI 5.116.
[5] XII 5.87.

5.89 vado tendrán que dar publicidad de las características específicas del centro y de su proyecto educativo que, en todo caso, incluirá el proyecto lingüístico y la oferta de lenguas extranjeras. Los centros privados informarán también sobre el contenido del carácter propio del centro, si lo tienen definido.

2. En relación con las características específicas del centro, tendrán que hacer constar:

a) Niveles educativos que imparte, con especificación de las modalidades o especialidades, en su caso.

b) Oferta de actividades escolares complementarias.

c) Oferta de actividades extraescolares.

d) Oferta de servicios escolares.

e) En el caso de los centros privados, modalidad del concierto que tienen suscrito con el Departamento de Enseñanza o tipo de subvención que reciben y, en su caso, aportación económica de los padres.

Esta información se expondrá, como mínimo, en el tablón de anuncios del centro durante todo el período de preinscripción y de matriculación.

Art. 4.º *Preinscripción.*—1. Los períodos de preinscripción para la admisión de alumnos, en el ámbito de aplicación de esta Resolución, serán los indicados en el anexo I. Cualquier solicitud formulada antes de estos períodos se considerará nula.

2. Las preinscripciones se formalizarán en el impreso oficial de solicitud que facilitarán gratuitamente los centros, los cuales, en el caso de alumnos de nuevo ingreso, informarán a los interesados o a sus familias de la documentación que se debe de aportar para formalizar la preinscripción y acreditar las circunstancias que se aleguen.

3. La solicitud de preinscripción, que será única, se presentará en el centro pedido en primer lugar.

De acuerdo con el derecho de libre elección de centro, en la solicitud de preinscripción se podrán relacionar peticiones de admisión en diversos centros y para las enseñanzas correspondientes, detalladas por orden de preferencia. El orden de preferencia manifestado en la solicitud se tendrá en cuenta en el proceso de adjudicación de plaza. En el curso inicial del segundo ciclo de la educación infantil y en el primer curso de las etapas obligatorias, una vez agotadas las peticiones del solicitante, se le asignará una plaza escolar. En todo caso, el solicitante podrá pedir la asignación de otra plaza, de entre las vacantes, a la Comisión de escolarización.

Los Delegados territoriales del Departamento de Enseñanza determinarán el lugar de presentación de las solicitudes de preinscripción para cursar enseñanzas en los centros públicos, que se pondrán en funcionamiento al inicio del curso escolar 1998-1999.

En el caso de optar alternativamente, por una parte, a las enseñanzas de artes plásticas y diseño o al bachillerato en la modalidad de artes o enseñanzas integradas, y, por otra parte, al resto de las enseñanzas de régimen general, se presentarán de forma separada las solicitudes relativas a cada uno de estos tipos de enseñanza.

No obstante, en relación con las enseñanzas de artes plásticas y de diseño los interesados presentarán de forma separada las solicitudes de preinscripción para ciclos formativos de grado superior y para la conservación y restauración de bienes culturales.

La presentación de solicitudes de admisión en más de un centro, fuera de las excepciones hechas en los párrafos anteriores, comportará la pérdida de los derechos de opción del solicitante. En este supuesto se actuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.º2 del Decreto 72/1996, de 5 de marzo, por el que se establece el régimen de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

El interesado aportará, dentro del plazo de preinscripción, la documentación acreditativa de las circunstancias que se aleguen en su solicitud y que se hacen constar en el anexo II. La no presentación en la forma adecuada de alguno de los documentos pedidos, dentro del plazo establecido, implicará que el concepto afectado no se computará a efectos de aplicación del baremo. La falsedad de los datos aportados comportará la pérdida de los derechos de opción del solicitante.

4. La admisión de alumnos se realizará con independencia del idioma extranjero que el alumno quiera cursar. Para adscribir a los alumnos a un idioma extranjero se tendrá en cuenta la oferta de puestos existentes en el idioma y la preferencia que el alumno haya manifestado.

5. El centro docente que reciba la solicitud entregará a cada solicitante copia fechada y sellada acreditativa de su petición.

6. No se podrá percibir cantidad alguna por el concepto de preinscripción, reserva de plaza o equivalente.

7. Las solicitudes para las enseñanzas que no requieran de prueba de acceso presentadas finalizado el período de preinscripción perderán prioridad en relación con las presentadas en el plazo establecido.

Cuando la solicitud se presente antes de la publicación de las listas definitivas, el centro baremará la solicitud y la enviará a la Delegación territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza. Ésta le dará el tratamiento ordinario teniendo en cuenta la prelación establecida en el párrafo anterior.

Cuando la solicitud se presente después de la publicación de las listas definitivas, el centro admitirá al alumno sin más trámite si dispone de vacantes. En caso contrario y sólo cuando se refiera a los niveles obligatorios o al ciclo de parvulario, enviará la solicitud a la Delegación territorial del Departamento de Enseñanza, que emitirá resolución.

Art. 5.º *Procedimiento general de admisión de alumnos.*—1. Las solicitudes recibidas se valorarán por aplicación del baremo que corresponda. En el caso de las enseñanzas de artes plásticas y diseño sólo se valorarán las solicitudes de los alumnos que hayan superado la prueba de acceso.

2. Las solicitudes se ordenarán de acuerdo con la aplicación del procedimiento y baremo que corresponda de los previstos en el título III del Decreto 72/1996, de 5 de marzo, por el que se establece el régimen de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, modificado por el Decreto 53/1997, de 4 de marzo. En la admisión de alumnos en jardines de infancia, centros de parvulario y/o educación primaria, centros de educación secundaria obligatoria y/o bachillerato en las modalidades de humanidades y ciencias sociales, de ciencias de la naturaleza y de la salud, y de tecnología y/o de formación profesional específica de grado medio, las solicitudes se ordenarán de acuerdo con la aplicación del baremo correspondiente a los criterios prioritarios, incluyendo, en los casos de empate, la ordenación de éstos de acuerdo con la aplicación de los criterios complementarios y de los demás previstos en caso de persistencia de empate, siempre manteniendo la puntuación obtenida en primer lugar, que ha de quedar inalterable durante todo el proceso de admisión.

El centro aplicará el baremo en relación con la primera petición que conste en la solicitud del alumno. En el caso de las enseñanzas posobligatorias, cuando el alumno haga constar en su solicitud diferentes peticiones relativas a las diversas enseñanzas que imparte el centro, se aplicará el baremo que corresponda a la primera petición.

A los efectos de cobertura de las plazas vacantes ofertadas por los centros en las enseñanzas en régimen nocturno, sólo se computarán las solicitudes de curso entero.

En las enseñanzas del curso de orientación universitaria en régimen diurno, sólo se computarán a estos efectos los alumnos que se preinscriban de todo el curso.

3. El Consejo escolar del centro público o el titular del centro concertado harán pública en el tablón de anuncios del centro la relación de solicitudes baremadas en un plazo de tres días a partir de la finalización del período de presentación de solicitudes. Esta relación estará ordenada de acuerdo con lo establecido en el punto anterior de este artículo.

En el caso de las enseñanzas de artes plásticas y diseño y de las enseñanzas de los centros integrados, el plazo para hacer pública la relación será de doce días a partir de la finalización del período de presentación de solicitudes. Durante este período se efectuarán y valorarán las pruebas de acceso a que hace referencia el artículo 15 del mencionado Decreto 72/1996, de 5 de marzo, y en los artículos 9.º y 10 de esta Resolución.

La publicación de la relación abrirá un plazo de tres días hábiles de presentación de reclamaciones ante el mismo centro, que serán resueltas por el Consejo escolar del centro, en el caso de los centros públicos, o por el titular, en el de los concertados. La resolución de las reclamaciones se realizará antes del transcurso de dos días desde la finalización del plazo para presentarlas.

Al día siguiente de concluir este plazo se harán públicas en el tablón de anuncios del centro la nueva relación de alumnos, valorada y ordenada, y la relación provisional de alumnos admitidos. El mismo día de su publicación, los centros remitirán estas relaciones a la Delegación territorial correspondiente de acuerdo con el procedimiento que establezca el Departamento de Enseñanza.

Art. 6.º *Procedimiento específico de admisión de alumnos a primer curso del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria.*—Para hacer efectiva la prioridad de los alumnos que provengan de centros de educación primaria que el centro de educación secundaria tenga adscritos, el procedimiento de admisión de alumnos para el acceso al primer curso del primer ciclo y de la educación secundaria obligatoria se realizará de la siguiente forma:

1. Las peticiones contenidas en las solicitudes para el ingreso de los alumnos del primer curso de la educación secundaria obligatoria se clasifican en preferentes y no preferentes.

Son peticiones preferentes las que, priorizadas por el alumno en su solicitud, estén referidas al centro o centros de educación secundaria obligatoria a los cuales está adscrito el centro de educación primaria donde el solicitante esté cursando el sexto curso de este nivel educativo.

Cuando el alumno haga constar en su solicitud una petición referida a un centro no adscrito, tienen el carácter de peticiones no preferentes ésta y todas las siguientes que se hagan constar con independencia del centro que se solicite.

Al inicio del período de preinscripción, el Director del colegio de educación infantil y primaria, o el titular del centro docente concertado de educación primaria, facilitará al centro o centros de educación secundaria obligatoria a los cuales su centro esté adscrito la relación de los alumnos que cursan sexto de educación primaria.

2. Los centros de educación secundaria procederán a agrupar por separado las solicitudes de los alumnos procedentes de los centros que tengan adscritos del resto de solicitudes, actuando de acuerdo con el procedimiento que señala el punto 5.1 y en el mismo período.

Art. 7.º *Procedimiento específico de preinscripción y de admisión de alumnos en la modalidad de artes del bachillerato.*—1. Para optar a cursar el bachillerato en la modalidad de artes siempre se tendrá que formalizar una solicitud de preinscripción específica. Esta solicitud deberá presentarse en el centro solicitado en primer lugar.

5.89 2. El procedimiento de admisión será el establecido con carácter general en el artículo 5.º de esta Resolución, sin más singularidad que la ordenación de las solicitudes en caso de empate por aplicación de los criterios prioritarios, de mayor a menor calificación académica obtenida en el área de educación visual y plástica de la educación secundaria obligatoria, como criterio complementario. Para los alumnos procedentes de los planes de estudios en extinción se tendrá en cuenta la calificación académica de la asignatura de dibujo o de técnicas de expresión gráfica o comunicación.

3. A efectos de la valoración del criterio prioritario de proximidad del domicilio del alumno en los centros que impartan la modalidad de artes del bachillerato, se tendrá en cuenta el área de influencia específica del centro que, para esta modalidad, haya delimitado la correspondiente delegación territorial del Departamento de Enseñanza o, en su caso, la Dirección General de Centros Docentes.

Art. 8.º *Procedimiento específico de preinscripción, determinación de vacantes y asignación de plazas a los ciclos formativos de formación profesional.*—1. Para optar a cursar un ciclo formativo de formación profesional específica se debe formalizar la correspondiente solicitud aunque el aspirante esté cursando otras enseñanzas en el mismo centro. Esta solicitud se deberá presentar en el centro y para la enseñanza pedida en primer lugar.

2. A los efectos de la valoración del criterio de la proximidad del domicilio del alumno a los centros docentes que impartan ciclos formativos de formación profesional, se tendrá en cuenta la zona de influencia específica del centro que, para estas enseñanzas, haya delimitado la correspondiente Delegación territorial del Departamento de Enseñanza o, en su caso, la Dirección General de Centros Docentes.

3. A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 5.º3 y 5.º6 del mencionado Decreto 72/1996, de 5 de marzo, los centros harán una reserva del 20 por 100 de las vacantes para los alumnos que accedan a través de la prueba prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo. De no cubrirse estas plazas, se acumularán a las incluidas en el régimen general de admisión.

4. El procedimiento de admisión de alumnos a los ciclos formativos será el siguiente:

a) Para los ciclos formativos de grado medio se seguirá el procedimiento general establecido en el artículo 5.º de esta Resolución.

b) En los ciclos formativos de grado superior, los aspirantes que hayan superado la prueba citada en el artículo anterior se ordenarán por aplicación del criterio de proximidad del domicilio, y en caso de empate se dirimirá por el resultado del sorteo que prevé el artículo 19 de esta Resolución.

Una vez deducida la reserva mencionada, el resto de alumnos se ordenarán en tres bloques de prioridad: los alumnos procedentes del bachillerato definido en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (LOGSE), tendrán acceso prioritario a los ciclos formativos de grado superior sobre los procedentes del curso de orientación universitaria, y éstos sobre los procedentes de la formación profesional de segundo grado y otros estudios equivalentes. Los alumnos del bachillerato LOGSE deberán haber cursado las materias previas que se exigen para acceder a determinados ciclos formativos, de acuerdo con la previsión temporal que contiene el anexo VII de la Resolución de 30 de junio de 1997, por la que se dan instrucciones de organización y funcionamiento de los centros que imparten ciclos formativos de formación profesional en Cataluña *(Full de Disposicions i Actes Administratius del Departamento de Enseñanza* núm. 669, de julio de 1997).

Dentro de cada bloque de prioridad, se tendrá en cuenta el expediente académico de los alumnos, que permitirá la ordenación de las solicitudes de mayor a menor calificación académica.

En el supuesto de producirse situaciones de empate, se procederá a aplicar el criterio de la proximidad de domicilio del alumno al centro dentro de cada bloque de prioridades, de acuerdo con el baremo determinado en el artículo 13.1.*a)* del Decreto 72/1996. Si aplicado este último criterio subsisten situaciones de empate, se dirimirá de acuerdo con el resultado del sorteo que prevé el artículo 19 de esta Resolución.

Art. 9.º *Preinscripción y asignación de plazas a ciclos formativos de artes plásticas y diseño y conservación y restauración de bienes culturales.*—1. Para optar a cursar los ciclos formativos de artes plásticas y diseño y la conservación y restauración de bienes culturales se habrá de formalizar siempre la solicitud de preinscripción. La solicitud de preinscripción para artes plásticas y diseño se deberá presentar en el centro y para la enseñanza pedida en primer lugar.

2. Para ingresar en las enseñanzas de artes plásticas y diseño, los aspirantes tendrán que superar las pruebas de acceso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, referida.

Art. 10. *Acceso a centros integrados.*—Para el acceso a un colegio de educación primaria y artística deberá superarse la prueba de acceso en la especialidad de música o en la de danza, según corresponda.

La admisión de alumnos se efectuará en función de la calificación obtenida en la prueba, de mayor a menor y de forma separada para música y para danza.

Si se produce un empate, se dirime de acuerdo con el resultado del sorteo que prevé el artículo 19 de esta Resolución.

Art. 11. *Acceso a otras enseñanzas.*—Para el acceso al resto de las enseñanzas indicadas en el artículo 1.º2 de esta Resolución se aplicarán los criterios de valoración previstos en los artículos 13.1 y 15 del Decreto 72/1996, de 5 de marzo, modificado por el Decreto 53/1997, de 4 de marzo, y les será de aplicación el procedimiento general establecido en el artículo 5.º de esta Resolución.

Art. 12. *Modificación de la oferta de plazas escolares.*—Las Delegaciones territoriales, una vez recibida la documentación a que hacen referencia el punto 5.3 y otros puntos concordantes, estudiará la conveniencia bien de incrementar la ratio alumnos/unidades de acuerdo con lo que establece la disposición transitoria 4 del Decreto 72/1996, de 5 de marzo, bien de aumentar grupos o unidades para tener en cuenta las solicitudes no atendidas por falta de vacantes, o bien de suprimir grupos o unidades por no haber conseguido una relación mínima de alumnos/unidad en el contexto demográfico y de escolarización de la zona y atendiendo la estructura del centro. El Delegado territorial elevará propuesta razonada de resolución a la Dirección General de Centros Docentes no más tarde del día 16 de abril en lo referente al ciclo formativo de parvulario, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria. Las propuestas se resolverán no más tarde del día 21 de abril. Para el acceso a las enseñanzas posobligatorias, las fechas respectivas serán el 2 y el 6 de julio. Las resoluciones emitidas se comunicarán a los centros para hacer efectivo su cumplimiento.

Art. 13. *Composición y funciones de las Comisiones de escolarización.*—1. De acuerdo con el artículo 7.º del Decreto 72/1996, de 5 de marzo, por el que se establece el régimen de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, los Delegados territoriales del Departamento de Enseñanza dispondrán, dentro de su ámbito territorial, la constitución de las Comisiones de escolarización que sean necesarias.

Cada Comisión de escolarización estará constituida por los siguientes miembros:

Un inspector de enseñanza designado por el correspondiente Delegado territorial del Departamento de Enseñanza, que será el Presidente y al que corresponderá la dirección técnica de todo el proceso.

El Director de un centro público de la zona, a propuesta de los Directores de los centros de la zona.

El titular de un centro concertado de la zona, a propuesta de las organizaciones patronales.

Un representante de cada uno de los Ayuntamientos de los municipios comprendidos en el ámbito territorial de la zona en los que estén ubicados los centros docentes del correspondiente nivel. Los Ayuntamientos del resto de municipios comprendidos en la zona podrán designar un representante que, con voz y sin voto, participe en los trabajos de la Comisión.

Dos representantes de los padres de alumnos miembros de los Consejos escolares de centros, uno de un centro público y el otro de un centro concertado de la zona, a propuesta de las federaciones y asociaciones de padres de alumnos respectivos.

Un representante del Consejo Comarcal correspondiente en los casos en que el ámbito territorial de la Comisión se circunscriba a una comarca y éste lo solicite al Delegado territorial.

El Director de uno de los equipos de asesoramiento y orientación psicopedagógica de la zona, el cual intervendrá en todo lo que haga referencia a alumnos con necesidades educativas especiales, designado por el Delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza.

El Delegado territorial designará a los miembros de las Comisiones de escolarización que han de ser propuestos por los sectores implicados en el caso de que no se formule esta propuesta.

Todos estos miembros serán nombrados por el Delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza. Las Comisiones designarán al Secretario, de entre sus miembros.

Dada la singularidad demográfica del municipio de Barcelona se podrá incrementar el número de representantes de los diversos sectores de la Comisión a Propuesta de la Delegación territorial.

La creación de las comisiones y el nombramiento de sus miembros tendrá que haberse efectuado antes de que empiece el período de preinscripción. Se entenderá que las comisiones de escolarización no acaban su actuación antes de la finalización del período ordinario de matriculación.

El Presidente de la Comisión podrá requerir la asistencia de técnicos o profesionales de ámbitos o programas específicos que puedan ayudar para tomar decisiones del modo más adecuado.

La Comisión podrá solicitar la ayuda y la colaboración de los Ayuntamientos comprendidos en su ámbito territorial de actuación con el fin, entre otras cosas, de garantizar el cumplimiento de la escolarización obligatoria.

2. Recibida la documentación sobre la preinscripción procedente de los centros, las Comisiones de escolarización realizarán las siguientes tareas:

a) Analizar y sistematizar la información relativa a los centros de su ámbito.

b) Efectuar la distribución de acuerdo con la resolución del Delegado territorial de las solicitudes de los alumnos que hayan alegado necesidades educativas especiales a las plazas escolares reservadas así como tener conocimiento de aquellas plazas que han quedado vacantes con el fin de asignarlas por el procedimiento ordinario.

c) Estudiar las solicitudes no atendidas en los centros solicitados en primera instancia y distribuirlas de acuerdo con el orden de preferencia expresada en la solicitud y con la puntuación obtenida según baremo.

5.89 *d)* Estudiar las solicitudes para el ciclo de parvulario o los niveles obligatorios que no hayan podido ser atendidas en ninguno de los centros explícitamente pedidos en la solicitud y asignar una plaza escolar en algún otro centro diferente de los solicitados, de acuerdo con el criterio de proximidad al domicilio. Se entenderá que los padres o tutores están de acuerdo con la plaza asignada siempre que no manifiesten lo contrario ante la Comisión.

e) Elaborar la relación de plazas que han quedado vacantes en los centros de su zona y la propuesta de redistribución de las solicitudes que hayan quedado por atender entre los centros de las zonas vecinas, en colaboración con las respectivas comisiones. Dar traslado al correspondiente Delegado territorial del Departamento de Enseñanza.

f) Comunicar el resultado de la distribución a los centros afectados, para que el Consejo escolar correspondiente o el titular pueda proceder a la publicación de la relación de alumnos admitidos. Esta comunicación se efectuará no más tarde del día 30 de abril para el nivel de parvulario, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria. Para el acceso a las enseñanzas posobligatorias, la fecha será no más tarde del 14 de julio.

3. La Dirección General de Centros Docentes nombrará las Comisiones de escolarización que tengan que actuar en ámbitos territoriales que afecten a diversas Delegaciones territoriales y determinará las zonas de influencia de los centros y para las enseñanzas que rebasen el marco territorial de una Delegación.

Art. 14. *Relación de alumnos admitidos.*—La finalización del proceso de asignación de plaza escolar por las Comisiones de escolarización comportará que cada centro docente haga pública en su tablón de anuncios la relación de alumnos definitivamente admitidos en el centro y la plaza escolar asignada a los alumnos no admitidos en aquellos centros como consecuencia, en su caso, de las correspondientes acreditaciones académicas.

Esta publicidad se hará el día siguiente de recibir el correspondiente comunicado de la comisión de escolarización.

Contra esta relación se puede interponer recurso ordinario ante el Delegado territorial del Departamento de Enseñanza en el plazo de un mes a contar desde la fecha de publicación, cuya resolución pone fin a la vía administrativa.

Art. 15. *Matriculación.*—1. La matrícula de los alumnos admitidos definitivamente se formalizará dentro de las fechas que se establecen en el anexo I de esta Resolución.

2. Los alumnos tendrán que presentar, para la formalización de la matrícula, la documentación relativa al cumplimiento de los requisitos académicos, cuando sean exigibles, y en particular de aquellos que constan en los anexos III y IV de esta Resolución, cuando sean de aplicación.

Los centros que tengan implantada la modalidad de régimen nocturno ajustarán las condiciones de inscripción a lo previsto en las órdenes de 1 de agosto de 1978 («BOE» de 15 de septiembre de 1978) que regulan los estudios nocturnos para el bachillerato unificado y polivalente y para la formación profesional. Las condiciones para acceder al bachillerato en régimen nocturno serán las mismas que para acceder al bachillerato unificado y polivalente en el mismo régimen. En el anexo IV de esta Resolución se recuerdan las condiciones para poder acceder a este régimen. Los turnos ordinarios de tarde de formación profesional de segundo grando no tienen el carácter de régimen nocturno.

Los Directores de los centros públicos y los titulares de los centros concertados o subvencionados verificarán la documentación que presenten los interesados, y recogerán de los alumnos o de sus padres o tutores, según corresponda, información complementaria, especialmente de las opciones manifestadas por el alumno.

3. Los alumnos que no hayan formalizado la matrícula en el período establecido se considerará que renuncian a la plaza solicitada. Los alumnos que no puedan proceder a la formalización de la matrícula porque no hayan obtenido la titulación académica previa requerida o porque no hayan superado el número mínimo de asignaturas para progresar de curso, tendrán que confirmar dentro del plazo de matriculación su intención de hacerlo durante el período extraordinario si, entonces, cumplen los requisitos académicos exigidos. En caso contrario, su preinscripción perderá prioridad ante todas las de los alumnos de menor puntuación que hayan obtenido la titulación académica correspondiente.

4. Los Directores de los centros docentes públicos y los titulares de los centros docentes concertados o subvencionados, o persona en quien deleguen, mantendrán una reunión con los padres o tutores de los alumnos menores de edad que se matriculen por primera vez en el centro para informarles de todos los aspectos del centro.

5. Una vez terminado el período de matrícula, el Delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza, con el informe previo de la Inspección de Enseñanza, comunicará a las familias de los alumnos usuarios de transporte escolar la existencia, en su caso, de plazas vacantes en otros centros sostenidos con fondos públicos más cercanos al domicilio de estos alumnos.

6. Terminado todo el proceso de matriculación, el Director del centro público o el titular del centro privado enviará, antes de terminarse el mes de septiembre, a la Delegación territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza una certificación acreditativa del acta de la reunión del Consejo escolar del centro en la que se haya valorado la correcta observación de las normas de admisión de alumnos en el centro, así como, en caso de existir, de los incidentes que se hayan producido, las

causas que los hayan generado y las soluciones que se hayan adoptado.

7. Dentro del mismo plazo el Director del centro público o el titular del centro privado enviará la comunicación oficial de la matrícula siguiendo el procedimiento que para cada caso esté establecido.

Art. 16. *Período extraordinario de matriculación.*— En aquellos centros que aún dispongan de plazas para cubrir se abrirá un período extraordinario de matriculados según las fechas previstas en el anexo I de esta Resolución.

Pese a lo que dispone el párrafo anterior, se atenderán las peticiones de escolarización en las enseñanzas obligatorias que se produzcan a lo largo del curso escolar y que se deriven de cambios de domicilio no previsibles por los padres o tutores en el período ordinario de preinscripción. Cuando se reciba la petición en un centro que no disponga de plazas vacantes, éste lo notificará al Delegado territorial que corresponda del Departamento de Enseñanza, el cual tomará las medidas necesarias.

A efectos de este artículo, el curso escolar empieza el día 1 de septiembre y acaba el día 31 de agosto del año siguiente.

Art. 17. *Condiciones de edad para la matriculación.*—1. Para poder ingresar en un jardín de infancia es necesario que el niño tenga cuatro meses el día 1 de septiembre del año en el cual tiene que ingresar. No obstante, los jardines de infancia sostenidos con fondos públicos que dispongan de plazas vacantes para niños de cero a un años de edad podrán admitir en cualquier momento del curso a niños de más de cuatro meses.

2. Se admitirá la matrícula para el ciclo de parvulario de educación infantil de los alumnos que durante el año de presentación de la solicitud de preinscripción cumplan los años que correspondan a los cursos de las plazas ofertadas.

3. Se matricularán en el primer curso del ciclo inicial de educación primaria los alumnos que cumplan seis años durante el año de presentación de la solicitud de preinscripción y todos aquellos de diferente edad a los cuales les corresponda académicamente cursar este nivel educativo.

También se matricularán en el primer curso aquellos alumnos que, por motivos excepcionales, no hayan sido escolarizados y cumplan siete años durante dicho año.

4. Se matricularán en el primer curso del primer ciclo de educación secundaria obligatoria los alumnos que cumplan doce años durante el año de presentación de la solicitud de preinscripción y todos aquellos de diferente edad a los cuales les corresponda académicamente cursar esta etapa educativa.

Art. 18. *Alumnos con necesidades educativas especiales.*—1. El procedimiento de escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en centros docentes sostenidos con fondos públicos se llevará a cabo de acuerdo con lo que dispone el Decreto 299/1997, de 25 de noviembre[6], y con lo que se establece en el Decreto 72/1996, de 5 de marzo, modificado por el Decreto 53/1997, de 4 de marzo.

2. Los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes asociadas a condiciones personales de discapacidades psíquicas, motrices o sensoriales, o de sobredotación, o a su historia educativa y escolar, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 4.º2 del Decreto 299/1997, de 25 de noviembre, se escolarizarán preferentemente en centros ordinarios.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 37.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y el artículo 4.º2 del Decreto 299/1997, de 25 de noviembre, únicamente la escolarización se llevará a cabo en unidades o centros de educación especial cuando, una vez evaluadas las necesidades educativas especiales del alumno, de acuerdo con el procedimiento que se establece en el artículo 3.º del mencionado Decreto, se considere que no puede ser atendido adecuadamente en una unidad ordinaria en el centro docente que le corresponda o en aquel escogido por los padres o tutores.

3. Los padres o tutores de los alumnos con necesidades educativas especiales serán informados y orientados por el Equipo de Asesoramiento Psicopedagógica (EAP) del Departamento de Enseñanza, sobre aquellos centros donde los alumnos puedan ser atendidos más adecuadamente.

4. Previamente a la preinscripción del alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidades psíquicas, motrices o sensoriales, los equipos de asesoramiento y orientación psicopedagógica (EAP) realizarán un dictamen de escolarización de carácter personal para cada uno de ellos. El dictamen de escolarización incluirá, como mínimo:

a) Evaluación de las posibilidades de autonomía personal y social, de las competencias comunicativas, identificación del tipo y grado de aprendizaje conseguido con relación a los contenidos básicos de los currículos de la educación infantil, de la educación primaria y de la educación secundaria obligatoria, según corresponda, y de otras condiciones significativas para el proceso de enseñanza y aprendizaje.

b) Estimación razonada de las ayudas, apoyos y las adaptaciones que puede requerir.

c) Propuesta de escolarización, en función de las dotaciones e infraestructuras existentes en los centros docentes y de las opciones expresadas por los padres y madres o tutores.

5. La escolarización en centros de educación especial y unidades de educación especial en centros docentes ordinarios se efectuará de acuerdo con lo que dispone el artículo 14.1 del Decreto 72/1996.

Los padres o tutores serán informados por el Equipo de Asesoramiento Psicopedagógica sobre el

---

[6] *Vid.* 5.78 en este volumen.

5.89 contenido del dictamen, especialmente de las propuestas de escolarización. Si hay coincidencia entre la opción del padre y de la madre o tutores del alumno y la propuesta de escolarización del dictamen del Equipo de Asesoramiento Psicopedagógica, se iniciarán los trámites de matriculación, que requerirá de la resolución del Delegado territorial del Departamento de Enseñanza de acuerdo con lo que establece el artículo 4.º1 del Decreto 72/1996. En los casos de no coincidencia, manifestada por escrito, la Inspección Educativa, escuchados el padre y la madre o tutores del alumno, elevará un informe sobre el procedimiento seguido y la propuesta de escolarización al Delegado territorial del Departamento de Enseñanza con el fin que resuelva.

6. Cuando en un centro docente ordinario se reciba la solicitud de preinscripción de un alumno que alegue necesidades educativas especiales, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 5.º, 6.º y 13 de esta Resolución en las actuaciones del centro y de la Comisión de escolarización.

Todo este proceso tendrá que haber finalizado, para los alumnos a escolarizar en centros ordinarios, antes de que los centros hagan pública la lista de alumnos admitidos, en la que constarán incluidos.

7. Si no se hubiera efectuado previamente el dictamen del Equipo de Asesoramiento Psicopedagógica, la Comisión de escolarización, en función del tipo de necesidades educativas especiales del alumno, instará la elaboración de este dictamen. El Equipo de Asesoramiento Psicopedagógica deberá enviarle este dictamen dentro del plazo que la Comisión señale.

Art. 19. Con la finalidad de unificar el procedimiento de dirimir las situaciones de empate previstas en el Decreto 72/1996, de 5 de marzo, y en esta Resolución, el día 13 de marzo de 1998, a las 12 horas, en la sede central del Departamento de Enseñanza, Vía Augusta, 202, de Barcelona, se efectuará un sorteo público a fin de determinar la combinación de letras a partir de la cual se efectuarán las ordenaciones alfabéticas correspondientes.

Disposición final

Contra esta Resolución las personas interesadas pueden interponer recurso ordinario ante el Consejero de Enseñanza, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», según lo que disponen los artículos 107.1 y 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

ANEXO I

El período de preinscripción para la admisión de alumnos, en el ámbito de aplicación de esta Resolución, para el ciclo de jardín de infancia, el ciclo de parvulario, la educación primaria, de los centros que de manera integrada hacen enseñanzas de música y danza y educación primaria y la enseñanza secundaria obligatoria será el comprendido entre los días 2 y 13 de marzo de 1998, ambos incluidos.

Para la enseñanza posobligatoria, el período de preinscripción será el comprendido entre los días 1 y 5 de junio, ambos incluidos.

Para la enseñanza de las artes plásticas y el diseño, el período de preinscripción será entre los días 19 y 29 de mayo, ambos incluidos.

El período de matriculación para la educación infantil, educación primaria, de los centros que de manera integrada hacen enseñanzas de música y danza y educación primaria y educación secundaria obligatoria será el comprendido entre los días 11 y 15 de mayo, ambos incluidos.

El período de matriculación para el resto de enseñanzas será el comprendido entre los días 15 y 24 de julio, ambos incluidos. El período de matriculación para los alumnos que acceden a los ciclos formativos de grado superior a través de la prueba de acceso, será el comprendido entre los días 15 y 21 de julio, ambos incluidos.

El período extraordinario de matriculación será el comprendido entre los días 7 y 10 de septiembre, ambos incluidos. El período extraordinario para los ciclos formativos de grado superior de formación profesional será hasta el 18 de septiembre.

ANEXO II

a) Documentación a presentar para las solicitudes de admisión en los jardines de infancia, centros de parvulario y/o educación primaria, centros de educación secundaria obligatoria y/o bachillerato en las modalidades de humanidades y ciencias sociales, de ciencias de la naturaleza y de la salud, y de tecnología y/o de formación profesional de grado medio:

Fotocopia del libro de familia.

Fotocopia del DNI del padre, madre o tutor.

Fotocopia del DNI del alumno, si tiene más de catorce años.

Carné de vacunaciones donde figuren las dosis de vacunas recibidas con las fechas correspondientes (jardines de infancia, parvulario, educación primaria y educación secundaria obligatoria).

Cuando no dispongan del carné de vacunaciones deberán presentar un certificado médico oficial, debidamente cumplimentado, donde figuren las dosis de vacunas recibidas con las fechas correspondientes (art. 4.º de la Orden de 29 de junio de 1981, por la que se aprueba el establecimiento de los registros periféricos de vacunaciones). Si las niñas o los niños no han sido vacunados por contraindicación médica o por otras circunstancias, deberá presentarse un certificado médico oficial justificativo.

Cuando la dirección que consta en el DNI no coincida con la de la solicitud, se tendrá que presentar copia del certificado de empadronamiento de quien tenga la patria potestad o tutela del alumno. Cuando por divorcio, separación o por cualquier

otra causa, los cónyuges vivan en domicilios separados se considerará como domicilio el del cónyuge que tenga atribuida la custodia legal del alumno. La proximidad del domicilio, cuando se tenga presente el lugar de trabajo, se acreditará mediante la aportación de una copia del contrato laboral o de un certificado emitido al efecto por la empresa.

En el caso de ingresos totales de la unidad familiar inferiores al doble del salario mínimo interprofesional (referido al año 1996), si se quiere obtener la puntuación del baremo correspondiente:

Copia de la hoja de liquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas, correspondiente al último ejercicio fiscal, de todos los miembros de la unidad familiar, sellada por alguna de las oficinas habilitadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria para su recepción. Cuando los contribuyentes hayan optado por la modalidad de declaración separada, se aportará copia de ambas hojas de liquidación. En el caso de que se opte por no aportar la documentación fiscal mencionada, habrá de acreditarse, mediante certificación emitida al efecto por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que la unidad familiar a la que pertenece el solicitante no recibe las rentas mínimas anuales a partir de las cuales existe la obligación de presentar la declaración de las rentas.

b) Las solicitudes de los alumnos que quieran cursar la modalidad de artes del bachillerato irán acompañadas de la siguiente documentación:

Certificación académica de las calificaciones obtenidas en el primer ciclo y en el primer curso del segundo ciclo del área de la educacion visual y plástica de la educación secundaria obligatoria. Para los alumnos procedentes de los planes de estudios en extinción se tendrá en cuenta la calificación obtenida en la asignatura de dibujo o de técnicas de expresión gráfica o comunicación.

c) Las solicitudes de los alumnos que quieran cursar ciclos formativos de grado superior irán acompañadas de la siguiente documentación:

Certificación académica de las calificaciones académicas obtenidas en el bachillerato u otros estudios que permiten el acceso para establecer las prioridades que se prevén en el artículo 8.º4.*b)* de esta Resolución.

ANEXO III

Para acceder al tercer curso de la educación secundaria obligatoria es suficiente, con carácter general, haber superado el primer ciclo de educación secundaria obligatoria. De acuerdo con la disposición adicional 4 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por la que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, es equivalente haber cursado octavo de educación general básica y tener el título de graduado escolar o el certificado de escolaridad.

Para acceder al primer curso de bachillerato es suficiente, con carácter general, haber superado la educación secundaria obligatoria. De acuerdo con la disposición adicional 4 del Decreto 986/1991 citado, es equivalente haber superado el segundo curso de bachillerato unificado y polivalente, o haber superado el segundo curso de formación profesional de primer grado y tener el título de técnico auxiliar.

De acuerdo con lo que se indica en el anexo III de la Orden de 30 de octubre de 1992, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son necesarios para garantizar la movilidad de los alumnos («BOE» núm. 271, de 11 de noviembre de 1992), el alumnado al que le queden hasta dos materias no superadas entre primer y segundo curso del bachillerato unificado y polivalente (BUP) podrá acceder al primer curso de bachillerato.

Cuando el alumno no reúna los requisitos académicos señalados anteriormente y pida incorporarse a alguno de los cursos citados, formulará una solicitud dirigida a la Dirección General de Ordenación Educativa. Esta solicitud la entregará al centro docente en el cual quiera ingresar. El Director del centro tramitará la solicitud, acompañada de la documentación académica e informes necesarios, a la Dirección General de Ordenación Educativa, la cual emitirá resolución.

ANEXO IV

Sólo podrán ser matriculados en régimen nocturno los alumnos que tengan dieciocho años o más y los que, en edad comprendida entre dieciséis y dieciocho años, acrediten un horario laboral que les impida seguir el régimen normal de enseñanza autorizada. Esta acreditación se tendrá que hacer demostrando que se está afiliado a la Seguridad Social como trabajador en activo. La matriculación de alumnos que no reúnan estas condiciones podría comportar la demanda de responsabilidades.

En lo referente a alumnos que estén trabajando en un negocio familiar, al estar excluidos de la obligación de afiliarse a la Seguridad Social los cónyuges, descendientes, ascendientes y otros familiares del empresario hasta el segundo grado de parentesco, la acreditación de estar trabajando en este régimen se podrá hacer mediante la certificación del familiar titular de la empresa y la declaración de los padres o representantes legales.

Excepcionalmente se podrá admitir la matrícula de alumnos fuera de las condiciones establecidas, previa autorización expresa de la delegación territorial del Departamento de Enseñanza a la vista de petición razonada y hecha por escrito de los padres o representantes legales del alumno y tramitada por el Director/a del centro.

5.90. RESOLUCIÓN DE 25 DE MAYO DE 1998, DE MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE 4 DE FEBRERO DE 1998, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE PREINSCRIPCIÓN Y MATRICULACIÓN DE ALUMNOS EN LOS CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS, EN LO QUE SE REFIERE AL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DE ALUMNOS PROCEDENTES DEL BACHILLERATO LOGSE, EN LAS ENSEÑANZAS DE GRADO SUPERIOR DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA («DOGC» de 2 de junio de 1998)

La Resolución de 4 de febrero de 1998, por la que se aprueban las normas de preinscripción y matriculación de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas de régimen general y de las artes plásticas y diseño para el curso 1998-1999 («DOGC» núm. 2578, de 13 de febrero de 1998), prevé en el artículo 8.º4.*b)* los requisitos que deben cumplir los alumnos de bachillerato LOGSE a fin de acceder a los cilos formativos de grado superior.

Una vez iniciado el proceso general de preinscripción en Cataluña, la entrada en vigor el 9 de mayo de 1998 del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo, ha modificado los requisitos académicos que dan acceso directo a la formación profesional específica de grado superior, así como los criterios de prioridad en la admisión de alumnos en ciclos formativos de grado superior.

La citada norma prevé unos preceptos fácilmente aplicables desde su entrada en vigor para aquellos territorios que implanten las enseñanzas LOGSE de acuerdo con el calendario general de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, pero no establece un régimen de transitoriedad para aquellas Comunidades autónomas que, como es el caso de Cataluña, no se han acogido a la posibilidad de aplazar la implantación generalizadas del nuevo sistema educativo.

Es por este motivo que debe adecuarse el procedimiento de admisión de alumnos en las enseñanzas de grado superior de formación profesional específica, a las previsiones del Real Decreto 777/1998.

En consecuencia, resuelvo:

1. Modificar la Resolución de 4 de febrero de 1998 en lo que se refiere al procedimiento de admisión de alumnos procedentes del bachillerato LOGSE, en las enseñanzas de grado superior de formación profesional específica, en el sentido que se indica en los siguientes apartados.

2. El requisito académico que da acceso directo a los ciclos formativos de grado superior de formación profesional específica es estar en posesión del título de bachillerato, sin que sea exigible para acceder haber cursado ninguna materia previa del bachillerato.

3. El criterio de prioridad de admisión de alumnos en ciclos formativos de grado superior, a partir del curso 2000-2001, será el de haber cursado las modalidades de bachillerato establecidas en el anexo I del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril. Los centros docentes informarán a los alumnos de esta prioridad y expondrán en el tablón de anuncios del centro el anexo I del citado Real Decreto.

4. Hasta el curso 2000-2001 el procedimiento de acceso a los ciclos formativos de grado superior para los alumnos que estén en posesión del título de bachillerato, cuando no existan plazas suficientes, consistirá en la ordenación de estos alumnos en dos grupos. El primer grupo o compondrán los alumnos que hayan cursado las materias del bachillerato establecidas en el anexo I del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, y el segundo grupo lo compondrán aquellos alumnos que no hayan cursado dichas materias. Dentro de cada uno de los dos grupos se tendrán en cuenta, sucesivamente, los siguientes criterios: *a)* la nota media del expediente académico del bachillerato, excluyendo la calificación de la religión para los alumnos que la hubieran cursado, *b)* la proximidad del domicilio, y *c)* sorteo, de acuerdo con el artículo 19 de la Resolución de 4 de febrero de 1998.

Contra esta Resolución, las personas interesadas pueden interponer recurso ordinario, ante el Consejero de Enseñanza, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», según lo que disponen los artículos 107.1 y 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común[1].

Igualmente, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

---

[1] VIII 3.5.

5.91. RESOLUCIÓN DE 11 DE JUNIO DE 1998 POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE PREINSCRIPCIÓN Y MATRICULACIÓN EN EL PRIMER NIVEL DE ENSEÑANZA DE IDIOMAS DE LAS EOI PARA EL CURSO 1998-1999 («DOGC» de 19 de junio de 1998)

5.91

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, indica en su artículo 50 que las enseñanzas de idiomas que se imparten en las escuelas oficiales tienen consideración de enseñanzas de régimen especial.

La Ley 29/1981, de 24 de junio, de clasificación de las escuelas oficiales de idiomas y ampliación de las plantillas de su profesorado, indica que la enseñanza de idiomas en las escuelas oficiales se desarrollarán en dos niveles. El primer nivel irá dirigido a proporcionar a los alumnos el conocimiento de la lengua elegida, en su compresión y expresión oral y escrita. El segundo nivel, de carácter terminal, tendrá como finalidad la capacitación de los alumnos para el ejercicio de las profesiones de traductor, intérprete consecutivo o simultáneo o cualquier otra que, fundamentada en el dominio específico de un idioma, sea aprobada por el Gobierno.

El Decreto 72/1996[2], de 5 de marzo, por el que se establece el régimen de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, modificado por el Decreto 53/1997, de 4 de marzo, regula el acceso a las escuelas oficiales de idiomas.

Con el fin de regular la admisión de alumnos en el primer nivel de las enseñanzas de idiomas impartidas por las escuelas oficiales de idiomas de Cataluña, resuelvo:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—Esta Resolución regula el proceso de preinscripción y matriculación del primer nivel de la enseñanza de idiomas que se imparte en las escuelas oficiales de idiomas de Cataluña.

Art. 2.º *Oferta de plazas escolares.*—1. Antes del inicio del período de preinscripción, la correspondiente Delegación territorial del Departamento de Enseñanza comunicará a cada escuela oficial de idiomas de su demarcación el número de grupos por ofrecer de cada uno de los idiomas que se imparten y su duración ordinaria o semiintensiva.

El número de plazas escolares de cada grupo será de 30.

2. Determinación de vacantes.

El número de vacantes de cada grupo será el que resulte de deducir del número de puestos de cada grupo la reserva correspondiente a los alumnos procedentes del curso anterior y los alumnos repetidores del mismo centro.

La dirección de la escuela oficial de idiomas hará público el número de plazas vacantes de cada idioma y nivel en el tablón de anuncios del centro antes de acabar el período de preinscripción.

En cuanto al concepto de alumnos repetidores, las escuelas oficiales de idiomas pueden establecer criterios internos para regular el régimen de repetición de los alumnos oficiales, criterios que en todo caso tendrán que permitir a cualquier alumno cursar como mínimo dos cursos de cada uno de los que prevé el actual plan de estudios, y prever mecanismos a través de los cuales excepcionalmente se pueda autorizar la repetición en régimen oficial a alumnos que lo pidan razonablemente cuando ya han superado el número máximo de cursos que la escuela permite que se repitan con carácter general.

Art. 3.º *Características del centro.*—La dirección del centro deberá hacer públicas las características específicas del centro respecto a los siguientes aspectos:

a) Idiomas que imparte.
b) Oferta de servicios diferentes de la enseñanza reglada de idiomas.
c) Horarios de impartición de las clases.

Art. 4.º *Condiciones de los alumnos.*—Para acceder a la enseñanza de las escuelas oficiales de idiomas será requisito imprescindible haber cursado el primer ciclo de la enseñanza secundaria obligatoria o tener el título de graduado escolar o el certificado de escolaridad o de estudios primarios.

Art. 5.º *Solicitudes.*—1. Preinscripción.

Las preinscripciones se formalizarán en el impreso oficial de solicitud que facilitarán gratuitamente los centros, y que tendrá que incluir, como mínimo, la información que figura en el anexo de esta Resolución.

La solicitud de preinscripción se presentará en el centro al cual se quiere acceder en primer lugar, y se indicarán por orden de preferencia el idioma o los idiomas y el centro o los centros en los cuales el alumno desearía ser admitido.

La presentación de solicitudes en más de una escuela comporta la pérdida total de los derechos de elección de centro.

A la solicitud hay que adjuntar la documentación que acredite los requisitos indicados en el artículo 16.1 del Decreto 72/1996, de 5 de marzo, por el que se establece el régimen de admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos.

La puntuación obtenida como resultado de la aplicación del baremo correspondiente a los criterios prioritarios permanecerá inalterable durante todo el proceso de admisión.

[1] VI 4.1.
[2] XI 5.116.

5.91 Los Directores enviarán las solicitudes no admitidas a la Comisión de escolarización prevista en el artículo 6.º de esta Resolución para su redistribución, en su caso.

La escuela oficial que reciba la solicitud entregará a cada solicitante un resguardo numerado, fechado y firmado que acredite su petición. A este efecto, las escuelas numerarán de forma correlativa las solicitudes de preinscripción por idiomas y cursos.

No se podrá percibir ninguna cantidad en concepto de preinscripción.

2. Pruebas de nivel.

Antes del inicio del período de preinscripción cada escuela oficial hará públicas en el tablón de anuncios del centro las fechas en que se realizarán las pruebas de nivel previstas en el artículo 16.2 del citado Decreto 72/1996, de 5 de marzo, para los alumnos que quieran acceder a segundo, tercero, cuarto o quinto curso del idioma solicitado.

3. Priorización de las solicitudes.

Cuando el número de solicitudes de admisión para un determinado idioma y centro sea superior al número de vacantes ofrecidas, las solicitudes se valorarán en relación con el idioma y centro solicitado en primer lugar y de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del citado Decreto 72/1996, de 5 de marzo, a efectos de priorizarlas.

4. Publicidad y reclamaciones.

En un plazo de dos días a partir de la finalización del período de preinscripción, la dirección del centro hará pública la relación de solicitudes con el baremo correspondiente en el tablón de anuncios del centro.

Se abrirá un plazo de cuatro días hábiles de presentación de reclamaciones en la misma escuela oficial de idiomas. La dirección del centro resolverá las reclamaciones presentadas en un plazo de dos días a contar desde la finalización del plazo de su presentación.

Terminado el período de resolución de reclamaciones se hará pública la relación provisional de alumnos admitidos en el tablon de anuncios de la escuela.

5. El mismo día de la publicación de la mencionada relación, las escuelas oficiales de idiomas harán llegar a la Comisión de escolarización la siguiente documentación:

Relación de vacantes por cursos y ciclos.

Copias de las relaciones de alumnos valoradas, si procede, que se hayan hecho públicas en el tablón de anuncios del centro.

Solicitudes de alumnos pendientes de asignación de idioma y de centro.

Art. 6.º *Comisión de escolarización de las escuelas oficiales de idiomas.*—1. De acuerdo con el artículo 7.º del citado Decreto 72/1996, de 5 de marzo, los Delegados territoriales del Departamento de Enseñanza dispondrán que se constituya en su ámbito territorial una comisión de escolarización de las escuelas oficiales de idiomas, en su caso.

Cada Comisión de escolarización estará constituida por los siguientes miembros:

Un inspector de enseñanza designado por el correspondiente Delegado territorial del Departamento de Enseñanza, que será el Presidente y a quien corresponderá la dirección técnica de todo el proceso.

El Director de una escuela oficial de idiomas, a propuesta de los Directores de las escuelas oficiales de idiomas en el ámbito de la Delegación territorial.

Un representante del Ayuntamiento del municipio donde haya una escuela oficial de idiomas, a propuesta del mismo ayuntamiento.

Un representante de los alumnos que sea miembro del Consejo escolar de una de las escuelas oficiales de idiomas.

El Delegado territorial tomará las medidas necesarias para la creación y constitución de las Comisiones y designará a los miembros de la Comisión de escolarización que deben ser propuestos por los sectores implicados en el caso de que no se formule esta propuesta.

Los miembros de la Comisión de escolarización serán nombrados por el Delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza. La Comisión de escolarización designará al Secretario de entre sus miembros.

Es necesario que se cree la Comisión de escolarización y se nombre a sus miembros antes de que finalice el período de preinscripción.

2. Recibida la documentación procedente de los centros, las Comisiones de escolarización realizarán las siguientes tareas:

a) Analizar y sistematizar la documentación relativa a cada escuela de su ámbito.

b) Estudiar las solicitudes no atendidas en primera instancia y distribuirlas de acuerdo con el orden de preferencia expresado en la solicitud y con la puntuación obtenida según el baremo.

c) Comunicar el resultado de la distribución a las escuelas afectadas a fin de que el Consejo Escolar correspondiente pueda proceder a la publicación de la relación definitiva de alumnos admitidos.

d) Respecto a las solicitudes tramitadas de acuerdo con el procedimiento general de admisión de alumnos, todas estas tareas deberán haberse realizado en un plazo máximo de diez días desde la finalización del período de recepción de la documentación de las escuelas de la zona.

Art. 7.º *Relación definitiva de alumnos admitidos.*—Cuando las Comisiones de escolarización hayan finalizado el proceso de asignación de puestos escolares, cada escuela oficial de idiomas tendrá que hacer pública en su tablón de anuncios la relación de alumnos admitidos definitivamente en el centro y la plaza escolar asignada a los alumnos no admitidos a re-

sultas de las correspondientes acreditaciones académicas, cuando proceda. Esta relación se hará pública al día siguiente de recibir el correspondiente comunicado de la Comisión de escolarización.

Contra esta relación definitiva se puede interponer recurso ordinario ante el Delegado territorial del Departamento de Enseñanza en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se haga pública. La resolución del recurso pone fin a la vía administrativa.

Art. 8.º *Matriculación.*—Las escuelas oficiales de idiomas harán pública en el tablón de anuncios la documentación que se debe aportar para la formalización de la matrícula. En el momento de formalizar la matrícula los alumnos harán efectivo el importe de matriculación que esté vigente.

En cualquier caso el alumno deberá acreditar documentalmente antes de matricularse que reúne las circunstancias alegadas en la solicitud de preinscripción. El hecho de que no se presente de la forma establecida alguno de los documentos implicará la pérdida de la opción de matrícula. La falsificación u ocultación de datos en relación con las condiciones de la solicitud comporta la pérdida de los derechos de matriculación en cualquier momento del curso; sin perjuicio de las responsabilidades en que se haya podido incurrir.

Finalizado este proceso, las escuelas oficiales de idiomas enviarán un informe al Delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza que incluirá una valoración de todo el proceso y de las cifras de alumnos admitidos en cada uno de los idiomas y cursos y una certificación de la dirección del centro en que se acredite la correcta observancia de las normas de admisión de alumnos en el centro, y también, en caso de que haya, los incidentes que se hayan producido, las causas que los han generado y las soluciones que se han adoptado.

Los alumnos que no se matriculen según el calendario establecido perderán el derecho a su plaza y quedará acumulada a las posibles vacantes.

Art. 9.º *Calendario de actuaciones.*—El período de preinscripción para la admisión de alumnos en las escuelas oficiales de idiomas será el comprendido entre los días 2 y 7 de septiembre de 1998, ambos incluidos.

El período de matriculación para los alumnos de las escuelas oficiales de idiomas no acabará más tarde del 25 de septiembre de 1998.

A continuación, si procede, se abrirá un plazo extraordinario de matrícula, según disponga la Delegación territorial de enseñanza correspondiente.

Cada escuela oficial de idiomas notificará a la correspondiente Delegación territorial el calendario detallado de actuaciones administrativas en relación con el proceso de preinscripción y matriculación no más tarde del día 26 de julio de 1998.

La Delegación territorial correspondiente notificará a la correspondiente escuela oficial de idiomas, si procede, las modificaciones que debe introducir en el calendario de actuaciones no más tarde del día 3 de julio de 1998.

Cada escuela oficial de idiomas hará público en el tablón de anuncios del centro el calendario de actuaciones administrativas no más tarde del día 10 de julio de 1998.

Las solicitudes de preinscripción presentadas fuera de plazo serán consideradas por la escuela durante el período extraordinario de matrícula y se ordenarán teniendo en cuenta el orden en que se han presentado.

En el caso de que la escuela oficial de idiomas ofrezca plazas en horario de duración semiintensiva, el proceso de solicitud y matrícula correspondiente al segundo período se realizará entre los días 7 y 27 de enero de 1999.

La fecha de inicio de curso en las escuelas oficiales de idiomas será la que indica la Orden de 27 de abril de 1998, por la que se establece el calendario escolar del curso 1998-1999 para los centros docentes no universitarios («DOGC» núm. 2634, de 7 mayo de 1998).

Disposición final

Contra esta Resolución los interesados pueden interponer recurso ordinario, ante el Consejero de Enseñanza, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de su publicación, según lo que disponen los artículos 107.1 y 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

EXTREMADURA

5.92. DECRETO DEL PRESIDENTE 1/1998, DE 22 DE ENERO, DE ASIGNACIÓN DE FUNCIONES Y SERVICIOS A LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO EN MATERIA DE GESTIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL OCUPACIONAL («DOE» de 24 de enero de 1998)

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero[1] y reformado por la Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo[2], atribuye a la Comunidad Autónoma en su artículo 9.º14, en los términos que establezcan las leyes y normas reglamentarias del Estado, la función ejecutiva en materia laboral; y en el 13.1 le atribuye la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Asumida dicha competencia en el Estatuto de Autonomía, por el Real Decreto 2024/1997, de 26 de diciembre[3], se traspasan funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de gestión de la formación profesional ocupacional.

Por todo ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.1.5.º de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura que atribuye al Presidente de la Junta de Extremadura la función de dictar Decretos que supongan la distribución de competencias, en uso de las atribuciones que tengo conferidas dispongo:

Artículo único. Se asignan a la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura, las funciones y servicios que se recogen en el Real Decreto 2024/1997, de 26 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura, en materia de gestión de la formación profesional ocupacional.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

[1] I 2.10.
[2] IX 2.7.
[3] 3.8 en este volumen.

5.93. RESOLUCIÓN DE 15 DE JULIO DE 1997, DE LA UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA, POR LA QUE SE HACE PÚBLICA LA «NORMATIVA PARA LA CONTRATACIÓN DE PROFESORADO», REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE PROFESORES INTERINOS, ASOCIADOS, AYUDANTES Y LECTORES DE LENGUAS EXTRANJERAS, MEDIANTE EL OPORTUNO CONTRATO ADMINISTRATIVO («DOE» de 9 de agosto de 1997)

Los artículos 128, 129 y 130 de los Estatutos de la Universidad de Extremadura, aprobados por Decreto 173/1996, de 11 de diciembre, de la Consejería de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura («DOE» de 19 de diciembre), en concordancia con los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria («BOE» de 1 de septiembre), regulan el procedimiento que debe seguirse para la resolución de concursos que tengan por objeto cubrir plazas docentes de Profesores interinos, Asociados, Ayudantes y Lectores de Lenguas Extranjeras, mediante el oportuno contrato administrativo.

A este respecto, la experiencia acumulada en la selección de ayudantes, Profesores asociados e interinos de la Universidad de Extremadura ha puesto de manifiesto la necesidad de establecer una regulación pormenorizada de los distintos aspectos del procedimiento, con el fin de proporcionar la deseable seguridad jurídica tanto a los aspirantes como a la propia Administración universitaria.

Congruente con todo ello, y sin perjuicio de las competencias que asumen las Comisiones de Contratación en los procedimientos para la selección de los aspirantes, resulta preciso que, cuanto menos, se dicten las normas mínimas necesarias para uni-

formar actuaciones y resolver cuestiones de competencia en cuanto atañe a las actuaciones preparatorias del concurso de adjudicación del contrato propiamente dicho.

Así pues, la Junta de Gobierno de la Universidad de Extremadura, en su sesión ordinaria celebrada el día 11 de julio de 1997, haciendo uso de la competencia que le atribuyen los Estatutos de la Universidad de Extremadura, aprobados por Decreto 173/1996, de 11 de diciembre («DOE» de 19 de diciembre de 1996), aprobó la Normativa para la Contratación de Profesorado, reguladora del procedimiento de selección de Profesores interinos, Asociados, Ayudantes y Lectores de Lenguas Extranjeras, mediante el oportuno contrato administrativo, que a continuación se expone:

Normativa para la contratación de Profesorado

I. NORMAS GENERALES

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—La presente normativa será de aplicación a las convocatorias para la provisión de plazas de Ayudantes y Profesorado universitario en régimen de contratación administrativa o interinidad que realice la Universidad de Extremadura.

Art. 2.º *Procedimiento.*—Los procedimientos de selección del personal académico contratado o interino se regirán por las bases de la convocatoria, que se ajustarán, en todo caso, a lo dispuesto en la presente normativa; por los Estatutos de la Universidad de Extremadura y demás disposiciones que resulten aplicables.

De los aspirantes y la convocatoria

Art. 3.º *Requisitos.*—1. Para formalizar un contrato administrativo docente los candidatos deberán cumplir los requisitos generales para el acceso a la Función Pública, concretados en los siguientes:

a) Ser español, o ciudadano de la Unión Europea. Los extranjeros no pertenecientes a la Unión Europea podrán acceder en tanto dispongan del correspondiente visado o su exención.

b) Tener cumplidos los dieciocho años y no haber cumplido la edad de jubilación.

c) No padecer enfermedad o defecto físico o psíquico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.

d) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas, ni hallarse inhabilitado para el desempeño de funciones públicas por sentencia firme.

2. Como requisitos específicos para plazas de Catedrático de Universidad, Profesor Titular de Universidad, Catedrático de Escuela Universitaria y Profesor Titular de Escuela Universitaria, en régimen de interinidad, los previstos para cada una de estas categorías en los artículos 35 a 38 de la Ley de Reforma Universitaria.

3. Como requisitos específicos para acceder a plazas de Profesores Asociados, los previstos en el artículo 20 del Real Decreto 898/1985, modificado por el 1200/1986, de 13 de junio, sobre Régimen del Profesorado Universitario.

La actividad profesional, a que hace referencia el Real Decreto 898/1985 se justificará mediante copia del contrato de trabajo o nombramiento, y del documento acreditativo del alta en la seguridad social correspondiente al período de servicios que se acredita. Para los candidatos que realicen el ejercicio libre de la Profesión, bastará el Alta en el Impuesto de Actividades Económicas y las certificaciones de los Colegios Profesionales y/o de las Empresas sobre los trabajos realizados.

Excepcionalmente, podrá eximirse de este requisito si concurren las circunstancias a que se refiere la legislación aplicable, libremente apreciadas por la Comisión de Contratación, por delegación de la Junta de Gobierno, y debidamente justificadas en el expediente.

En todo caso, la Comisión de Contratación dará puntual información a la Junta de Gobierno de los casos en que se haya aplicado esta excepción.

4. Para acceder a plazas de Ayudantes de Universidad, los requisitos específicos se concretan en haber finalizado los estudios de tercer ciclo y acreditado, además, dos años de actividad investigadora.

La actividad investigadora se acreditará conforme a lo previsto en el artículo 125 de los Estatutos de la Universidad de Extremadura.

5. En el caso de que el aspirante invoque como requisito para la plaza un título de Diplomado, Licenciado, Doctor u otros, obtenidos en el extranjero, deberán estar expresamente homologados.

6. Los requisitos han de ostentarse a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes de participación.

7. No obstante, estos requisitos se entenderán mínimos, pudiéndose incluir en la convocatoria otros requisitos específicos para las plazas que se convoquen en virtud de convenios o acuerdos con otras universidades o instituciones públicas o privadas.

Art. 4.º *Convocatoria.*—1. La convocatoria para la cobertura de plazas de Profesores Asociados y Ayudantes se anunciará debidamente en los Diarios Regionales de Extremadura.

2. Las convocatorias deberán contener, al menos, las siguientes circunstancias:

a) Número y categoría de las plazas convocadas.

b) Dedicación semanal.

c) Departamento al que se adscriben.

d) Área de conocimiento.

e) A efectos de composición de la Comisión de Contratación, indicación del Centro o Centros en que inicialmente se impartirá la docencia.

5.93

f) En su caso, y a efectos de selección, perfil exigido.

g) Órgano, centro o unidad administrativa a que deben dirigirse las solicitudes de participación.

h) Número de ejemplares a presentar tanto de la solicitud como de la documentación justificativa de los méritos.

i) Plazo de presentación de las solicitudes, que será, al menos, de diez días naturales.

3. Las bases de las convocatorias vinculan a la Administración y a las Comisiones de Contratación que han de juzgar los concursos y a quienes participen en las mismas.

4. Las convocatorias o sus bases, una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 5.º *Solicitudes de participación.*—1. Las solicitudes para participar en los procedimientos selectivos, ajustadas al modelo recogido en el anexo I[1], deberán presentarse por duplicado ejemplar en el plazo establecido en la convocatoria.

El lugar de presentación serán los Registros Generales de la Universidad de Extremadura, en Badajoz o Cáceres, o por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Deberán adjuntarse a la solicitud, los medios de prueba acreditativos de los méritos alegados que serán los que al efecto correspondan a la fecha de publicación de la convocatoria.

No será necesaria la compulsa de los documentos que se presenten fotocopiados, bastando la declaración jurada del interesado sobre la autenticidad de los mismos, así como de los datos que figuran en la instancia, sin perjuicio de que en cualquier momento la Comisión de Contratación o la Universidad pueda requerir a los aspirantes para que acrediten la veracidad de las circunstancias y documentos aportados al concurso y que hayan sido objeto de valoración.

3. Los solicitantes podrán acompañar los elementos que estimen conveniente para precisar o completar los datos del modelo, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano de selección.

4. Las personas que opten a más de una plaza deberán presentar solicitud independiente para cada una de ellas, acompañada en cada caso de la documentación complementaria.

5. El Rectorado de la Universidad, por sí o a propuesta del Presidente de la Comisión, deberá dar cuenta a los órganos competentes de las inexactitudes o falsedades en que hubieran podido incurrir los aspirantes, a los efectos procedentes.

6. Si la solicitud de iniciación presentara defectos de los catalogados como subsanables por el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el órgano de selección requerirá al interesado para que los subsane en el plazo de diez días. En ningún caso tendrá el carácter de subsanable la falta de presentación de los documentos justificativos de los méritos alegados o que supongan alteración de los inicialmente indicados.

De las Comisiones

Art. 6.º *Composición.*—1. Los concursos para la contratación de personal docente serán resueltos por una Comisión de Contratación nombrada por la Junta de Gobierno, atendiendo a lo exigido en el artículo 129 de los vigentes Estatutos de la Universidad de Extremadura.

2. Las actuaciones de la Comisión se acomodarán, en todo lo no expresamente previsto de forma explícita en la presente normativa, a las disposiciones contenidas para los órganos colegiados, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 7.º *Constitución.*—1. La convocatoria para la constitución del órgano de selección se llevará a cabo por el Presidente de la Comisión, notificándose a los miembros titulares y suplentes de la misma con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas a la fecha prevista para la sesión. La convocatoria precisará la fecha, hora y lugar donde se producirá, y se hará pública en los tablones de anuncios del Rectorado en ambos semidistritos.

2. Si todos los vocales de la Comisión están presentes en el acto de constitución, procederá la ausencia de los vocales suplentes. En otro caso la Comisión se constituirá con los vocales titulares presentes y los correspondientes suplentes.

3. La Comisión podrá constituirse y resolver con la presencia, al menos, del Presidente y tres de los vocales.

4. Una vez constituida la Comisión, ésta procederá a las siguientes actuaciones sucesivas:

a) Fijar, en detalle, el baremo que se aplicará a efectos de valoración de los currículos de los concursantes, así como los criterios que se seguirán para la selección. A estos efectos serán de aplicación los criterios generales de baremación que se especifican en el anexo II.

b) Comprobar si los aspirantes reúnen los requisitos generales y específicos para acceder al concurso y, en su caso, resolver sobre las peticiones de quienes pretendan quedar eximidos del requisito específico contemplado en el artículo 3.º3 de la presente Normativa.

c) Publicar en los tablones de anuncios del Rectorado de ambos semidistritos, de forma inmediata,

[1] No se publica el anexo I.

la lista de aspirantes admitidos y excluidos al concurso y la causa que la origina, así como el baremo y criterios acordados. En todo caso, esta publicidad será previa a la valoración de los méritos por la Comisión, quedando constancia en el expediente de la hora en que se produce.

d) Recabar del Departamento afectado un informe razonado de cada uno de los solicitantes admitidos al concurso. A tal efecto, el Presidente de la Comisión dará inmediato traslado a la Dirección del Departamento de un ejemplar de la documentación presentada por cada aspirante a plaza/s objeto de cobertura.

El informe a practicar deberá contener una justificación objetiva e individualizada del juicio valorativo que merezca el currículum de cada aspirante en coherencia con el objeto del contrato.

5. Supuesto de que las actuaciones de la Comisión necesitaran más de una sesión, en los casos de ausencia o de enfermedad de los miembros del órgano de selección, o cuando concurra alguna causa justificada asumida por el Presidente, se posibilitará la sustitución por los suplentes, si los hubiere, en aras de que la representación de Centros, Departamentos y Alumnos en ningún momento pudieran sufrir merma por cuestiones incidentales.

Art. 8.º *Resolución del concurso.*—1. La Comisión procederá a la valoración de los méritos alegados por los concursantes, ateniéndose al baremo y criterios establecidos al efecto, debiendo quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte, conforme previene al efecto el artículo 54.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Ultimadas las actuaciones, y en la misma fecha en que se produzcan, se harán públicos los resultados en los tablones de anuncios del Rectorado de ambos semidistritos, indicando para cada solicitante la puntuación total y parcial obtenida en cada uno de los apartados que se hubieran considerado en el baremo. Deberá quedar acreditado en el expediente la hora en que se verifica la publicidad.

3. El Secretario de la Comisión reflejará en el acta cuantas actuaciones se hayan verificado, así como los resultados y publicidad de los actos de trámite verificados, pudiéndose ultimar tantas actas como sesiones celebre el órgano de selección. Las actas deberán ser firmadas por todos los miembros de la Comisión presentes.

4. Concluido el procedimiento selectivo, la Comisión elevará la correspondiente propuesta de nombramiento al Rector de la Universidad, el cual procederá a la formulación del oportuno contrato administrativo o a dictar la resolución de nombramiento del aspirante seleccionado.

5. La comunicación del resultado del concurso a los candidatos, seleccionados o no, se entenderá practicada mediante la publicación en los tablones de anuncios del Rectorado de ambos semidistritos, del extracto del acta que indique el aspirante seleccionado y, en su caso, el orden de prelación de los restantes aspirantes. Si en el plazo de diez días a partir de la misma no se presentase a la firma del contrato o a la toma de posesión de la plaza interina, se entenderá que renuncia a sus derechos.

A tal fin, los aspirantes seleccionados deberán actuar con la diligencia razonable para estar al corriente del desarrollo del concurso y de las publicaciones en los tablones de anuncios del Rectorado de ambos semidistritos, cuya fecha de plasmación se hará constar en el mismo anuncio.

II. Adjudicación de plazas

Art. 9.º *Oferta y suplencias.*—1. La lista ordenada que, como resultado de un concurso de Plazas de Profesores Contratados, se ultima en cada uno de ellos, servirá para proponer la contratación por riguroso orden.

2. En todo caso, esta lista tendrá validez, como máximo, para todo el curso académico en el que se haya celebrado el concurso, a los efectos de posibles contrataciones extraordinarias posteriores que tuvieran que realizarse para cubrir la misma plaza.

3. Los contratos formalizados al amparo de la previsión contenida en el punto anterior, cuando se trate de cubrir necesidades temporales urgentes como consecuencia de que el titular de la plaza tenga derecho a la suspensión contractual (bajas por enfermedad u otras causas análogas), incorporarán cláusulas concretas de rescisión para cuando se produzca la incorporación al servicio activo del titular al que suplen.

III. Reclamaciones

Art. 10. *Recurso en vía administrativa.*—1. Las decisiones de la Comisión de Contratación podrán ser recurridas ante el Rector, en un plazo de quince días a partir de la publicación de las mismas en los tablones de anuncios del Rectorado de ambos semidistritos. Los recursos serán valorados por la Comisión contemplada en el artículo 137 de los Estatutos de la Universidad de Extremadura.

2. Con carácter previo a la adopción de acuerdo por la Comisión, deberá completarse el expediente con la siguiente documentación:

a) Notificación practicada a cuantos preceden al recurrente en la propuesta elevada al Rector para que, en un plazo de diez días, presenten cuantas alegaciones convengan a su derecho.

b) Informe practicado por la Comisión de Contratación.

c) Informe practicado por la Asesoría Jurídica de la Universidad.

3. El expediente así completado será sometido a tratamiento de la Comisión al objeto de adoptar el acuerdo pertinente.

5.93

4. El Rector de la Universidad, como Presidente de la Comisión ejecutará el acuerdo adoptado, dictando la oportuna resolución y notificándole ésta a cuantos aparezcan como interesados en el procedimiento.

Art. 11. *Recursos en vía jurisdiccional.*—Las resoluciones de los recursos serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, a interponer en el plazo de dos meses desde la notificación de la resolución, sin perjuicio de la necesaria comunicación previa a que alude el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 12. *Suspensión de la contratación.*—1. La interposición de cualquier recurso, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, procediendo la contratación inmediata del seleccionado. Todo ello sin perjuicio de que exista petición expresa al respecto por el recurrente y que de conformidad con la posible lesividad a los intereses públicos se acuerde la suspensión cautelar por el Rectorado o el orden jurisdiccional competente.

2. En todo caso, los contratos del Profesorado contendrán una cláusula específica condicional en la que se precise que la fecha que conste para la finalización del contrato podrá verse alterada en el supuesto de que la resolución a los eventuales recursos administrativos o contenciosos-administrativos que pudieran presentar contra el proceso selectivo revoquen o anulen las actuaciones procedimentales. En estos casos se abonarán los servicios prestados y se rescindirá el contrato.

IV. Normas especiales para los contratos de Profesorado Universitario

Art. 13. *Naturaleza.*—Los contratos de Profesores Asociados serán de naturaleza administrativa y, en general, tendrán fecha de vencimiento al 30 de septiembre del curso académico que finaliza. Ello con independencia de las posibles renovaciones.

Art. 14. *Renovación.*—Los contratos ordinarios de Profesores Asociados podrán ser renovables anualmente, en los términos previstos por la legislación vigente, y previo informe razonado favorable del Departamento al que pertenezcan.

Art. 15. *Dedicación.*—1. La dedicación del Profesorado Asociado, Ayudantes e interinos, será la que figure en sus contratos, así como las demás condiciones de trabajo.

2. En todo caso, la duración de la jornada laboral de quienes se encuentren contratados con régimen de dedicación a tiempo completo será la que se fije con carácter general para los funcionarios de la Administración del Estado, y se repartirá entre actividades docentes e investigadoras, así como de atención a las necesidades de gestión y administración de su Departamento, Centro o Universidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril.

Para los Profesores con régimen de dedicación a tiempo parcial será la que se derive de sus obligaciones tanto lectivas como de tutorías y asistencia al alumnado.

3. Las obligaciones docentes serán, semanalmente, las que a continuación se expresan:

a) Para el personal con régimen de dedicación a tiempo completo, de ocho horas lectivas y seis horas de tutorías o asistencia al alumnado.

b) Para los Profesores con régimen de dedicación a tiempo parcial, entre un máximo de seis y un mínimo de tres horas lectivas, y un número igual de tutorías y asistencia al alumnado, todo ello en función de las necesidades docentes e investigadoras de la Universidad.

4. Las ampliaciones de dedicación de una plaza de Profesor Asociado a Tiempo Parcial a una de Profesor Asociado a Tiempo Completo serán convocadas a concurso público. En dichos cambios se amortizará la correspondiente plaza a tiempo parcial. En todo caso únicamente será posible la ampliación de dedicación una vez fenecido el contrato a tiempo parcial, por su finalización o renuncia expresa del titular.

V. Lectores de lenguas extranjeras

Art. 16. La Universidad de Extremadura podrá contratar temporalmente, para los Departamentos que impartan docencia de las áreas de conocimiento correspondientes a lenguas y literaturas extranjeras, lectores nativos de los respectivos países, para el ejercicio de la docencia teórica y/o práctica, según las necesidades de los Departamentos a los que se adscriban.

La contratación de lectores se atendrá a lo regulado para la contratación de Profesores Asociados.

En los supuestos de lectores que se adscriban a la Universidad de Extremadura en virtud de convenios con otras universidades o instituciones se estará a los términos recogidos en tales convenios, procurándose en todo caso garantizar el intercambio científico para los posgraduados y Profesores de la Universidad de Extremadura.

Disposiciones adicionales

Primera. La celebración o subsistencia del contrato o del nombramiento se condiciona a la autorización de la compatibilidad en el caso de que el aspirante seleccionado esté desempeñando o pase a desempeñar otra actividad pública o privada.

Segunda. En todo lo no previsto en la presente normativa, y para la interpretación de lo recogido, se estará a lo dispuesto en la Ley de Reforma Universitaria; Real Decreto 898/1985, de 30 de abril (modificado por Real Decreto 1200/1986, de 13 de

junio); Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto; así como en los Estatutos de la Universidad de Extremadura, aprobados por Decreto 173/1996, de 11 de diciembre; y demás disposiciones aplicables.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente normativa deroga en su integridad a la aprobada por la Junta de Gobierno de la Universidad de Extremadura en su sesión de fecha 25 de julio de 1996.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente normativa entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura», siendo plenamente aplicable a los concursos que se convoquen para el curso académico 1997/1998.

ANEXO II

Criterios generales a efectos de elaboración de los baremos para la contratación del Profesorado

Las Comisiones que hayan de constituirse para resolver los concursos de méritos para la provisión de plazas de profesorado contratado de la Universidad de Extremadura se ajustarán, para el desarrollo de los baremos, a las siguientes normas:

Primera.—Únicamente se tendrán en cuenta los méritos, debidamente justificados, mediante documentos válidos en derecho, que guarden relación con el Área de Conocimiento y/o perfil de la plaza objeto del concurso. Al respecto se considerará la puntuación que se indique en el baremo cuando exista una relación directa con el área de conocimiento y/o perfil de la plaza, y la mitad de dicha puntuación cuando su relación sea afín. En caso de no contemplarse ninguna de estas opciones no serán tenidos en cuenta.

Segunda.—Los baremos se ajustarán a los siguientes apartados que habrán de tener las puntuaciones máximas que se indican para cada tipo de plaza. En caso de que en algún candidato alcanzara una puntuación superior al máximo fijado en alguno de los apartados, se normalizarán las puntuaciones de todos los candidatos.

En ningún caso la puntuación otorgada por «Informe del Departamento» podrá ser superior al 20 por 100 de la puntuación global obtenida en el resto de los apartados.

Tercera.—Las Comisiones podrán distribuir la puntuación de cada apartado entre distintos subapartados, tales como los que, a título enunciativo, a continuación se relacionan, indicando, para cada uno de ellos, la puntuación máxima que se otorga y, para aquellos en que las puntuaciones no queden otorgadas de forma reglada y automática, los criterios de baremación.

Cuarta.—El apartado 1 «currículum académico» incluirá necesariamente los siguientes subapartados:

a) Nota media del expediente que se calculará asignando a las distintas asignaturas las siguientes puntuaciones:

Matrícula de honor, 4 puntos.
Sobresaliente, 3 puntos.
Notable, 2 puntos.
Aprobado, 1 punto.

No se tendrán en cuenta para este cálculo las asignaturas que sólo puedan calificarse como apto o no apto.

Para las Titulaciones con sistema de créditos, la puntuación para cada asignatura se obtendrá sumando los créditos superados multiplicados cada uno de ellos por el valor de la calificación que corresponda, según la tabla anterior, y dividiendo por el número de créditos totales del expediente.

Con objeto de que la nota media del expediente académico tenga el mismo peso en todos los tipos de concursos, para las plazas de Ayudantes, la nota obtenida por el procedimiento anterior se normalizará multiplicándola por el factor 1,636 (18/11).

b) Tesis de Licenciatura.
c) Proyecto fin de carrera.
d) Cursos de doctorado.
e) Grado de Doctor. En ningún caso podrán ser valorados simultáneamente los apartados *b)* y *c)*.

Currículum docente:

a) Experiencia docente universitaria.
b) Experiencia docente no universitaria.

	CU, CEU, TU (int.)	TEU (int.)	AS (TC)	AS (TP)	AU	AEU
1. Currículum académico	11	11	11	11	18	18
2. Currículum docente	10	14	11	6	6	12
3. Currículum investigador	18	14	11	10	15	9
4. Currículum profesional	5	5	11	17	5	5
5. Otros méritos	3	3	3	3	3	3
6. Informe del Departamento	3	3	3	3	3	3

5.94

Currículum investigador:

a) Becas predoctorales.
b) Becas postdoctorales.
c) Contratos de reincorporación de doctores.
d) Publicaciones con carácter científico.
e) Ponencias y Comunicaciones presentadas a congresos.

Currículum profesional:

Actividades profesionales (no docentes), para las que habilite el título o títulos que posea el aspirante.

Otros méritos:

La Comisión podrá valorar en este apartado otros méritos que concurran en el solicitante y que, teniendo relación con la plaza objeto del concurso, por su naturaleza, no puedan ser incluidos en otros apartados del baremo.

Informe del departamento:

El informe practicado deberá contener una justificación objetiva e individualizada del juicio valorativo que merezca el currículum de cada aspirante adecuado a la plaza objeto del concurso.

GALICIA

5.94. AL RESPECTO DE LOS DECRETOS CORRESPONDIENTES A LOS TÍTULOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE TÉCNICO SUPERIOR (RELACIÓN DE LOS PUBLICADOS ENTRE EL 1 DE JULIO DE 1997 Y EL 30 DE JUNIO DE 1998)

DECRETO 223/1997, de 30 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondientes al título de técnico superior en desarrollo de aplicaciones informáticas («DOG» de 21 de agosto de 1997).

DECRETO 224/1997, de 30 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de técnico superior en administración de sistemas informáticos («DOG» de 22 de agosto de 1997).

DECRETO 231/1997, de 30 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de técnico superior en desarrollo y aplicación de proyectos de construcción («DOG» de 5 de septiembre de 1997).

DECRETO 233/1997, de 30 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de técnico superior en producción acuícola («DOG» de 10 de septiembre de 1997).

5.95. AL RESPECTO DE LOS DECRETOS CORRESPONDIENTES A LOS TÍTULOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE TÉCNICO (RELACIÓN DE LOS PUBLICADOS ENTRE EL 1 DE JULIO DE 1997 Y EL 30 DE JUNIO DE 1998)

DECRETO 228/1997, de 30 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de técnico en gestión administrativa («DOG» de 28 de agosto de 1997).

DECRETO 230/1997, de 30 de julio, por el que se establece el currículum del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de técnico en operaciones, control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque («DOG» de 3 de septiembre de 1997).

DECRETO 232/1997, de 30 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de técnico en electromecánica de vehículos («DOG» de 9 de septiembre de 1997).

DECRETO 234/1997, de 30 de julio, por el que se establece el currículo formativo de grado medio correspondiente al título de técnico en pesca y transporte marítimo («DOG» de 11 de septiembre de 1997).

DECRETO 240/1997, de 30 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de técnico en equipos e instalaciones electrotécnicas («DOG» de 12 de septiembre de 1997).

CORRECCIÓN DE ERRORES. Decreto 234/1997, de 30 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de técnico en pesca y transporte marítimo («DOG» de 18 de septiembre de 1997).

DECRETO 256/1997, de 30 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de técnico en operaciones de cultivo acuícola («DOG» de 24 de septiembre de 1997).

DECRETO 333/1997, de 23 de diciembre, por el que se establece el currículum de los ciclos de formación específica de grado medio de artes plásticas y diseño en moldes y reproducciones cerámicas, en decoración cerámica y en alfarería de la familia profesional de cerámica artísticas («DOG» de 2 de enero de 1998).

5.96. DECRETO 275/1997, DE 1 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE CREA LA SUBCOMISIÓN DE INFORMÁTICA EDUCATIVA («DOG» de 8 de octubre de 1997)

El Decreto 290/1992, de 8 de octubre, por el que se modifica la composición y funciones de la Comisión de Informática de la Xunta de Galicia, crea las subcomisiones de Informática Fiscal y Presupuestaria y la Sanitaria, con el fin de estudiar y elevar al Pleno de la comisión, las propuestas relativas a la planificación y desarrollo de la informática especializada en dichas áreas.

La creciente implantación de la tecnología de la información en el área educativa hace aconsejable la creación de un órgano especializado en el estudio de las iniciativas informáticas en materia de educación y ordenación universitaria.

Por ello, a propuesta del conselleiro de la Presidencia y Administración Pública y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en la reunión de fecha 1 de octubre de 1997, dispongo:

Artículo 1.º Dependiendo de la Comisión de Informática de la Xunta de Galicia, se crea la Subcomisión de Informática Educativa, que se encargará de elevar al Pleno de la Comisión, las propuestas relativas a la planificación general y desarrollo de la informática educativa.

Art. 2.º La Subcomisión de Informática Educativa tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Secretario general de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Vocales: El Director general de Organización y Sistemas Informáticos.

El Director general de Personal de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

El Director general de Centros e Inspección Educativa.

El Director general de Ordenación Educativa y de Formación Profesional.

El Director general de Universidades e Investigación.

El Director general de Política Lingüística.

El Jefe del Servicio de Informática de la Consellería.

Secretario: El Subdirector general de Coordinación Administrativa y Gestión Presupuestaria.

Art. 3.º Los miembros de esta subcomisión podrán delegar en favor de un Subdirector o Jefe de servicio de su centro directivo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

5.97. DECRETO 351/1997, DE 10 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE FIJA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LOS DEPARTAMENTOS DE LA XUNTA DE GALICIA («DOG» de 11 de diciembre de 1997)

Publicado el Decreto 347/1997, de 9 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Xunta de Galicia, procede fijar la de las distintas consellerías, estructurándolas en las secretarías generales, direcciones generales u órganos de igual categoría, que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones que la nueva estructura comporta y adscribiéndoles los organismos autónomos o entes públicos pertinentes.

Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º15 de la Ley de Galicia 1/1983, de 22 de febrero, de la Xunta y de su presidente, modificada por la Ley de Galicia 11/1988, de 20 de octubre, a propuesta del conselleiro de la Presidencia y Administración Pública y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia, en su reunión del día 10 de diciembre de 1997, dispongo:

Artículo 1.º

A) La Consellería de la Presidencia y Administración Pública se estructura en los siguientes órganos superiores:

1. Secretaría General.
2. Dirección General de la Función Pública.
3. Inspección General de Servicios.
4. Dirección General de Organización y Sistemas Informáticos.

5.97

5. Dirección General de Relaciones Institucionales.

B) Queda adscrito a esta Consellería el siguiente organismo autónomo: Escuela Gallega de Administración Pública.

Art. 2.º

A) La Consellería de Economía y Hacienda se estructura en los siguientes órganos superiores:

1. Secretaría General y del Patrimonio.
2. Intervención General de la Comunidad Autónoma.
3. Dirección General de Tributos.
4. Dirección General de Presupuestos.
5. Dirección General de Política Financiera y Tesoro.
6. Dirección General de Planificación Económica y Fondos Comunitarios.

B) Quedan adscritos a esta Consellería:

1. El organismo autónomo Instituto Gallego de Estadística.
2. El ente público Instituto Gallego de Promoción Económica.

Art. 3.º

A) La Consellería de Política Territorial, Obras Públicas y Vivienda se estructura en los siguientes órganos superiores:

1. Secretaría General.
2. Dirección General de Urbanismo.
3. Dirección General de Obras Públicas.
4. Dirección General de Transportes.

B) Quedan adscritos a esta Consellería:

1. El organismo autónomo Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo.
2. El ente público Puertos de Galicia.
3. El organismo autónomo Aguas de Galicia.

Art. 4.º

La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria se estructura en los siguientes órganos superiores:

1. Secretaría General.
2. Dirección General de Personal.
3. Dirección General de Centros e Inspección Educativa.
4. Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional.
5. Dirección General de Universidades.
6. Dirección General de Política Lingüística.

Art. 5.º

A) La Consellería de Industria y Comercio se estructura en los siguientes órganos superiores:

1. Secretaría General.
2. Dirección General de Industria.
3. Dirección General de Programas Industriales e Infraestructuras Tecnológicas.
4. Dirección General de Comercio y Consumo.

B) Queda adscrito a esta Consellería el siguiente organismo autónomo: Instituto Gallego de Consumo.

Art. 6.º

A) La Consellería de Agricultura, Ganadería y Política Agroalimentaria se estructura en los siguientes órganos superiores:

1. Secretaría General.
2. Dirección General de Desarrollo Rural.
3. Dirección General de Producción Agropecuaria.
4. Dirección General de Industrias y Alimentación.

B) Queda abscrito a esta Consellería el siguiente organismo autónomo: Instituto Lácteo y Ganadero de Galicia.

Art. 7.º

A) La Consellería de Cultura, Comunicación Social y Turismo se estructura en los siguientes órganos superiores:

1. Secretaría General.
2. Dirección General de Promoción Cultural.
3. Dirección General de Patrimonio Cultural.
4. Dirección General de Comunicación Social y Audiovisual.
5. Dirección General de Turismo.

B) Queda adscrito a esta Consellería el organismo autónomo Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales.

Art. 8.º

A) La Consellería de Sanidad y Servicios Sociales se estructura en los siguientes órganos superiores:

1. Secretaría General.
2. Dirección General de Salud Pública.
3. Dirección General de Servicios Sociales.

B) El Servicio Gallego de Salud (Sergas), organismo autónomo de carácter administrativo, estará adscrito orgánicamente a la Consellería de Sanidad y Servicios Sociales y contará con los siguientes órganos superiores:

1. Secretaría General.
2. División de Asistencia Sanitaria.
3. División de Recursos Económicos.
4. División de Recursos Humanos.
5. División de Farmacia y Productos Sanitarios.

Art. 9.º

La Consellería de Pesca, Marisqueo y Acuicultura se estructura en los siguientes órganos superiores:

1. Secretaría General.
2. Dirección General de Recursos Marinos.
3. Dirección General de Estructuras Pesqueras y Mercados.
4. Dirección General de Formación Pesquera e Investigación.

Art. 10

A) La Consellería de Justicia, Interior y Relaciones Laborales se estructura en los siguientes órganos superiores:

1. Secretaría General.
2. Dirección General de Justicia y Administración Local.
3. Dirección General de Relaciones Laborales.
4. Dirección General de Interior.
5. Dirección General de Protección Civil.

B) Queda adscrito a esta Consellería el siguiente organismo autónomo: Academia Gallega de Seguridad.

Art. 11

A) La Consellería de Familia y Promoción del Empleo, Mujer y Juventud se estructura en los siguientes órganos superiores:

1. Secretaría General.
2. Dirección General de Familia.
3. Dirección General de Formación y Colocación.
4. Dirección General de Fomento del Empleo.
5. Dirección General de Juventud.

B) Queda adscrito a esta Consellería el siguiente organismo autónomo: Servicio Gallego de Promoción de la Igualdad del Hombre y de la Mujer.

Art. 12

La Consellería de Medio Ambiente se estructura en los siguientes órganos superiores:

1. Secretaría General.
2. Dirección General de Montes y Medio Ambiente Natural.
3. Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.
4. Centro de Información y Tecnología Ambiental.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las secretarías generales previstas en el presente Decreto asumen las funciones y competencias atribuidas a las secretarías generales técnicas en el Decreto 119/1982, de 5 de octubre.

Segunda. En todas las consellerías existirá una delegación provincial en la que se integrarán los órganos y servicios existentes en cada provincia. En la Consellería de Economía y Hacienda y en la de Pesca, Marisqueo y Acuicultura las delegaciones serán territoriales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mediante órdenes de los conselleiros respectivos se determinará la adscripción de los órganos dependientes de las direcciones generales suprimidas como consecuencia de la estructura orgánica que se fija en los artículos precedentes, a los centros directivos correspondientes en tanto no se regule por decreto la nueva estructura orgánica en el nivel de dirección general.

Segunda. Los órganos dependientes de las direcciones generales que no hayan sido objeto de supresión mantendrán su estructura y funciones hasta que se proceda al desarrollo de la estructura contenida en el presente Decreto.

Tercera. Los créditos incluidos en el estado de gastos del presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1997 mantendrán hasta el 31 de diciembre su actual codificación presupuestaria y, en su caso, en el presupuesto prorrogado para 1998 se identificarán los créditos según la nueva estructura.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior categoría se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Conselleiro de Economía y Hacienda para que dicte las disposiciones necesarias para la gestión de los créditos afectados por la nueva estructura administrativa, sin que en ningún caso pueda originarse incremento de gasto.

Segunda. La Consellería de Economía y Hacienda realizará las modificaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

5.99 5.98. DECRETO 65/1998, DE 12 DE FEBRERO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 223/1994, DE 7 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA EL CONSEJO GALLEGO DE ENSEÑANZAS TÉCNICO-PROFESIONALES («DOG» de 5 de marzo de 1998)

El Decreto 223/1994[1], de 7 de julio, por el que se regula el Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales, determina que este organismo está adscrito a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria e indica las consellerías y los órganos superiores de la Administración Autonómica que forman parte de él.

El Decreto 347/1997, de 9 de diciembre («DOG» del 10), establece la estructura orgánica de la Xunta de Galicia, y el Decreto 351/1997, de 10 de diciembre («DOG» del 4), fija la estructura orgánica de los departamentos de la Xunta de Galicia.

Por lo expuesto, es necesario actualizar la composición del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales, adecuándola a la nueva estructura orgánica de la Xunta de Galicia.

Por todo ello, de conformidad con la competencia plena que en materia de educación tiene atribuida nuestra Comunidad Autónoma en virtud de lo establecido en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Galicia (Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril[2]), a propuesta del Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su presidente, modificada por la Ley 11/1988, de 20 de octubre, y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día 12 de febrero de 1998, dispongo:

Artículo único. Se modifican los párrafos tercero y cuarto del artículo 3.º del Decreto 223/1994, de 7 de julio («DOG» del 18), por el que se regula el Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales, que quedan redactados como sigue:

Párrafo tercero: «Vicepresidentes: el director general de Ordenación Educativa y Formación Profesional de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria y el Director General de Formación y Colocación de la Consellería de Familia y Promoción del Empleo, Mujer y Juventud.»

Párrafo cuarto: «*a)* Cinco representantes de la Xunta de Galicia, propuestos por las Consellerías de Agricultura, Ganadería y Política Agroalimentaria; de Justicia, Interior y Relaciones Laborales; de Industria y Comercio; de Pesca, Marisqueo y Acuicultura y de Sanidad y Servicios Sociales.»

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

[1] X 5.133.
[2] I 2.11.

5.99. DECRETO 120/1998, DE 23 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULA LA ORIENTACIÓN EDUCATIVA Y PROFESIONAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA («DOG» de 27 de abril de 1998)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, en su artículo 2.º, apartado 3, establece la atención psicopedagógica y la orientación educativa y profesional entre los principios a los que se debe atender la actividad educativa.

El artículo 55 de la citada ley determina que los poderes públicos prestarán atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza, citando entre ellos la orientación educativa y profesional.

El artículo 60.1 de esta ley dispone que la tutoría y la orientación de los alumnos formará parte de la función docente y atribuye a cada grupo de alumnos la atención de un profesor tutor.

En esta línea, el artículo 60.2 de la misma ley establece que las administraciones educativas garantizarán la orientación académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos, especialmente en lo que se refiere a las distintas opciones educativas y a la transición del sistema educativo al mundo laboral, prestando singular atención a la superación de hábitos sociales discriminatorios que condicionan el acceso a los diferentes estudios y profesiones. La coordinación de las actividades de orientación se llevará a cabo por profesionales con la debida preparación.

Esto implica concebir la orientación educativa desde dos perspectivas: por un lado, la realización por profesionales de la atención individualizada —y no excluyente— de los problemas de aprendizaje y, por otro, la consideración de la actividad orientadora como un ámbito más de actuación de la función docente.

[1] VI 4.1

5.99

Así, vemos cómo la educación asume la misión de posibilitar que todos y cada uno de los ciudadanos desarrolle en la escuela el máximo de sus potencialidades y elabore un proyecto de vida personal que pueda trascender, en su caso, condicionantes de partida desfavorables. Este reto, que asume la escuela como lugar de construcción de la igualdad de oportunidades, implica un rotundo cambio, tanto teórico como institucional, en la concepción, organización y desarrollo de la orientación educativa. En consecuencia, se supera la concepción de la orientación únicamente como ayuda externa puntual aportada por el experto y se tiende al concepto de la orientación como actuaciones que se desarrollan dentro de la actividad educativa e insertas en el contexto económico y sociocultural en el que se desarrolla el individuo.

Esta atención educativa debe garantizarse desde las primeras edades del alumnado para permitir la prevención y detección temprana de sus dificultades en el desarrollo personal o del aprendizaje y el seguimiento continuado de su evolución. Igualmente, la función tutorial del profesorado debe verse apoyada por un especialista de la orientación que, mediante estrategias colaborativas, facilite la mediación entre los intereses y demandas del alumnado y las ofertas socioeconómicas y profesionales de la comunidad. Esta colaboración entre el profesional de la orientación y los docentes será lo que permitirá el desarrollo de un alumnado que tenga una imagen completa y adecuada de sí mismo y de sus posibilidades en el mundo laboral.

Los departamentos de orientación han de constituir dentro de cada centro la garantía de que la orientación forma parte esencial de la actividad educativa y de que se establece una vía de asesoramiento permanente al profesorado y a las familias.

Así, se entiende la orientación como un proceso que incluye a toda la comunidad educativa, que comienza desde la escolarización del niño y de la niña y termina al finalizar las enseñanzas no universitarias. Este proceso abarca a toda la población escolar, cualquiera que sea el tipo y grado de diversidad que presente. Se trata de un proceso global que integra aspectos relativos al desarrollo personal, a los procesos de enseñanza-aprendizaje y a la toma de decisiones. Esta última debe capacitar a los estudiantes para, ante las distintas alternativas, optar de forma fundamentada y responsable por la modalidad académica o profesional que más se adapte o convenga a sus intereses y características.

Vemos, en consecuencia, que el ámbito de actuación de los profesionales de la orientación ha de ampliar su intervención, tomando en consideración las variables en las que se contextualiza la actuación docente y que son aquellos aspectos socieconómicos y culturales de la zona en la que ésta se desarrolla. Esta ampliación de su actuación a la comunidad en la que se ubica el centro educativo implica la necesidad de coordinación con profesionales especializados, tanto en ámbitos de la psicopedagogía como de servicios sociales o sanitarios.

En consonancia con esta concepción de la orientación educativa, por una parte, el Decreto 324/1996[2], de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria, en el artículo 53 establece que en esos centros existirá un departamento de orientación; y, por la otra, el presente decreto crea equipos de orientación específicos con una composición profesional que pueda dar respuesta a las necesidades de intervención externa ligadas a aspectos psicopedagógicos específicos y a cuestiones sociales o incluso familiares que tienen incidencia en el ámbito educativo.

Por otra parte, en el Decreto 87/1995[3], de 16 de marzo, por el que se regula la admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos de educación infantil, educación primaria y de educación secundaria, se dispone que los centros de educación primaria estarán adscritos a institutos de educación secundaria a efectos de que el alumnado tenga predeterminado el instituto en el que va a continuar su escolarización sin necesidad de trámite de admisión, todo esto sin perjuicio de la libertad de elección de centro.

De lo expuesto se desprende la conveniencia de que se creen igualmente departamentos de orientación en los colegios de educación infantil y primaria, y de educación primaria, de forma que se establezca un plan común de actuación de los departamentos de orientación de los institutos de educación secundaria con los departamentos de orientación de los centros que tienen adscritos.

Los departamentos de orientación de los institutos de educación secundaria deben estar dirigidos, con carácter general, por un funcionario del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria de la especialidad de psicología y pedagogía, creada por el Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, por el que se establecen las especialidades del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria y se adscriben a ellas los profesores correspondientes de dicho cuerpo y se determinan las áreas y materias que deberá impartir el profesorado respectivo.

Los departamentos de orientación de los colegios de educación infantil y primaria, y de educación primaria deben estar coordinados por un maestro, responsable de la orientación, que formará parte del departamento de orientación del instituto de educación secundaria al que esté adscrito el centro.

Los equipos psicopedagógicos de apoyo vienen desarrollando sus funciones en los centros públicos de educación infantil, primaria, secundaria y, en su caso, en los centros de educación especial, como se recoge en el apartado segundo del punto primero de la resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional, de fecha 26 de noviembre de 1996.

La titulación que poseen los miembros de los

---

[2] XII 5.103.

[3] X 5.140.

5.99 equipos psicopedagógicos de apoyo, la experiencia acumulada en el campo de la orientación educativa, así como la razonable utilización de los recursos humanos de que se dispone cuando se procede a una reorganización de los servicios, aconseja y justifica la adscripción de estos profesionales a los departamentos de orientación o a los equipos de orientación específicos, sin que esto implique una modificación de la situación jurídica de estos funcionarios o personal laboral.

En su virtud, a propuesta del conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, consultado el Consello Escolar de Galicia, oído el Consello Consultivo de Galicia y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia, en su reunión del día 23 de abril de 1998, dispongo:

Artículo 1.º 1. En los institutos de educación secundaria se crea un departamento de orientación que abarcará en su plan de actuación las escuelas de educación infantil, los colegios de educación infantil y primaria y los de educación primaria adscritos al mismo.

2. En los colegios de educación infantil y primaria, y en los colegios de educación primaria se crea, en las condiciones que la Administración educativa determine, un departamento de orientación que abarcará en su ámbito de actuación, además de al propio centro, aquellos otros centros incompletos de la misma zona de escolarización, y estará coordinado por un maestro responsable de la orientación educativa que ejercerá sus funciones como jefe de dicho departamento.

Art. 2.º Se crean los equipos de orientación específicos, que abarcarán en su plan de actuación los institutos de educación secundaria, las escuelas de educación infantil, los colegios de educación infantil y primaria, los colegios de educación primaria y los colegios de educación especial que la Administración educativa determine, en función del ámbito territorial que a dichos equipos se les asigne.

Art. 3.º Formarán parte del departamento de orientación de los institutos de educación secundaria:

a) Los funcionarios de carrera del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, de la especialidad de psicología y pedagogía existentes en el centro. Uno de estos funcionarios desempeñará la jefatura del departamento, excepto en los supuestos establecidos en este decreto.

b) El profesor o profesora de pedagogía terapéutica y, en aquellos centros en los que esté catalogado, el especialista de audición y lenguaje, que ejercen la función de apoyo a la atención al alumnado con necesidades educativas especiales, destinados en el instituto de educación secundaria.

c) El jefe del departamento de orientación, en su caso, de cada uno de los colegios de educación infantil y primaria y de educación primaria abscritos al instituto de educación secundaria.

d) Un tutor o tutora por cada uno de los ámbitos lingüístico-social y científico-tecnológico, designados por el director o directora, a propuesta de la comisión de coordinación pedagógica. En la designación se procurará que existan profesores de cada una de las etapas educativas que imparte el centro o, cuando corresponda, de distintos niveles educativos.

e) En los institutos en los que se imparta formación profesional específica, se incorporará al departamento de orientación un profesor o profesora que imparta el área de formación y orientación laboral designado por el director a propuesta de la comisión de coordinación pedagógica.

Art. 4.º Formarán parte del departamento de orientación de los colegios de educación infantil y primaria y de educación primaria:

a) El jefe del departamento de orientación, que será un funcionario o funcionaria del cuerpo de maestros, preferentemente en posesión del título de doctor o licenciado en psicopedagogía, o en psicología, o en filosofía y ciencias de la educación (especialidades de psicología o ciencias de la educación) o en filosofía y letras (especialidades de pedagogía o psicología).

b) El profesor o profesora de pedagogía terapéutica y el de audición y lenguaje, que ejercen la función de apoyo a la atención del alumnado con necesidades educativas especiales.

c) Los coordinadores de ciclo y, en su caso, un maestro de educación infantil, designado por la dirección, a propuesta de la comisión de coordinación pedagógica.

d) El maestro responsable o el director de los colegios incompletos de la zona de escolarización que se determinen.

Art. 5.º 1. El equipo de orientación específico tendrá la composición que la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria determine en función de la evaluación de las necesidades educativas en las que se contextualizan las acciones docentes y, en todo caso, formarán parte del mismo:

a) Un funcionario de carrera del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, de la especialidad de psicología y pedagogía, con la titulación de psicología o psicopedagogía.

b) Un funcionario de carrera del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, de la especialidad de psicología y pedagogía, con la titulación de pedagogía o psicopedagogía.

c) Un funcionario de carrera del cuerpo de maestros, especialista en audición y lenguaje.

d) Un trabajador social y/o educador social.

2. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria posibilitará que, a nivel provincial, existan por lo menos profesionales en estos equipos con formación y experiencia en la orientación vocacio-

nal y profesional, en la atención del alumnado con discapacidades sensoriales, motóricas, sobredotación intelectual, trastornos generalizados del desarrollo y trastornos de la conducta.

Art. 6.º 1. Los departamentos de orientación desarrollarán sus funciones en aquellos ámbitos relacionados con la orientación psicopedagógica, académica y profesional y tendrán las siguientes competencias:

a) Valorar las necesidades educativas, en el ámbito de la orientación, de los alumnos y alumnas de su entorno y diseñar, desarrollar y evaluar programas específicos de intervención.

b) Elaborar, de acuerdo con las directrices establecidas por las comisiones de coordinación pedagógica, las propuestas del plan de orientación académica y profesional, y del plan de acción tutorial de los centros, así como coordinar el profesorado y ofrecerle soporte técnico para el desarrollo de estos planes.

c) Participar en la elaboración de los proyectos educativo y curricular del centro, incidiendo en los criterios de carácter organizativo y pedagógico para la atención al alumnado con necesidades educativas especiales y en los principios de la evaluación formativa, y, cuando sea necesario, en la adecuación de los criterios de promoción.

d) Diseñar acciones encaminadas a la atención temprana y a la prevención de dificultades y problemas de desarrollo o de aprendizaje derivadas tanto de condiciones desfavorables como de altas capacidades que presenten los alumnos y las alumnas.

e) Participar en la evaluación psicopedagógica y en el diseño y desarrollo de medidas de atención a la diversidad.

f) Facilitar al alumnado el apoyo y el asesoramiento necesarios para afrontar los momentos escolares más decisivos o de mayor dificultad, como el ingreso en el centro, el cambio de ciclo o etapa y, cuando corresponda, la elección de optativas o de itinerarios formativos, la resolución de conflictos de relación interpersonal o la transición a la vida profesional.

g) Impulsar la participación del profesorado en programas de investigación e innovación educativa en los ámbitos relativos a hábitos de trabajo intelectual, programas de enseñar a pensar, habilidades sociales, técnicas de dinámica de grupos y cualquier otros relacionados con su ámbito de actuación.

h) Promover la cooperación entre el centro y las familias, implicándolas en el proceso educativo de sus hijos.

i) Favorecer el proceso de maduración vocacional orientando y asesorando al alumnado sobre sus posibilidades académicas y profesionales así como las ofertas de su entorno que le faciliten elegir responsablemente.

l) En los institutos donde se imparta formación profesional específica, coordinar la orientación laboral y profesional con otras administraciones o instituciones.

m) Aquellas otras que la Administración educativa le pudiese encomendar en el ámbito de sus funciones.

2. Las funciones establecidas en el apartado anterior serán ejercidas en los colegios de educación infantil y primaria, y en los colegios de educación primaria, por el departamento de orientación de estos centros, sin perjuicio de la intervención, cuando proceda, de un especialista y de las competencias propias del consejo escolar y del claustro de profesores.

Art. 7.º La jefatura de los departamentos de orientación tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir y coordinar las actividades y actuaciones propias del departamento.

b) Responsabilizarse de la redacción del plan de actividades del departamento, velar por su cumplimiento y elaborar la memoria final de curso.

c) Participar en la elaboración del proyecto educativo y del proyecto curricular de etapa, representando al departamento en la comisión de coordinación pedagógica.

d) Convocar y presidir las reuniones del departamento conforme al procedimiento que se establezca.

e) Velar por la confidencialidad de los documentos, cuando proceda.

f) Coordinar la organización de espacios e instalaciones para la orientación, la adquisición de material y de equipamiento específico, velando por su uso correcto y conservación.

g) Realizar las evaluaciones psicopedagógicas, en su caso, y asesorar en el diseño, desarrollo y evaluación de las medidas de atención a la diversidad conforme al procedimiento que se establezca.

h) Facilitar la colaboración entre los miembros de los departamentos de orientación implicados.

i) Coordinar, en colaboración con el profesor o profesora de apoyo, la atención del alumnado con necesidades educativas especiales, elevando al jefe de estudios, cuando sea necesario, la propuesta de organización de la docencia para este alumnado.

l) Aquellas otras funciones que la Administración educativa le pueda asignar referidas a la orientación.

Art. 8.º Los equipos de orientación específicos tendrán las siguientes funciones:

a) Asesorar y apoyar a los departamentos de orientación de los centros docentes que se les adscriban.

b) Desarrollar programas de investigación, elaboración, recopilación y difusión de recursos para dar respuesta a las necesidades específicas del alumnado.

c) Colaborar con los departamentos de orienta-

5.99

ción en la evaluación psicopedagógica de los alumnos, cuando sea necesaria la intervención de un profesional externo al centro.

d) Contribuir a la formación especializada de los departamentos de orientación y del profesorado en el ámbito de las necesidades educativas especiales que atienden.

e) Colaborar con otros servicios educativos y sociales, en el ámbito de sus competencias.

f) Cualquier otra que se le pudiese encomendar en el ámbito de sus funciones.

Art. 9.º En cada equipo de orientación específico habrá un coordinador que será nombrado por el delegado provincial entre sus miembros por un período de dos años, renovables, en su caso, y cesará en sus funciones al final del mismo, o por las causas que se determinen.

Art. 10. La inspección educativa, en el ámbito de sus competencias, velará por el cumplimiento de las funciones de los departamentos de orientación, realizará su seguimiento, prestará el asesoramiento necesario e impulsará la coordinación de los departamentos de orientación de los institutos de educación secundaria con los de los colegios de educación infantil y primaria, y con los de los colegios de educación primaria que les estén adscritos.

A nivel provincial, corresponderá a un inspector de educación la coordinación de los equipos de orientación específicos que se crean por el presente decreto, con la finalidad de garantizar la uniformidad en las actuaciones y dar cumplimiento al plan general anual, de acuerdo con las directrices emanadas a tal fin de la dirección general correspondiente.

Art. 11. Los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales escolarizados en los centros ordinarios también podrán ser atendidos por profesionales de los centros de educación especial que se constituirán en centros de recursos específicos para los centros ordinarios de la zona, en las condiciones que la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria determine.

Art. 12. La cobertura de los puestos de trabajo de los departamentos de orientación de los institutos de educación secundaria se efectuará de conformidad con las normas que regulan la provisión de las plazas correspondientes a los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo.

Art. 13. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria cubrirá el puesto de trabajo de responsable del departamento de orientación en aquellos colegios de educación infantil y primaria o de educación primaria que, según lo establecido en el artículo 1.º2, se determine, a través de un concurso de méritos específicos entre los funcionarios del cuerpo de maestros, considerándose criterio preferente estar en posesión de una de las titulaciones citadas en apartado *a)* del artículo 4.º del presente Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las competencias que de acuerdo con la normativa vigente tienen atribuidas los equipos psicopedagógicos de apoyo serán ejercidas por los departamentos de orientación y por los equipos de orientación específicos creados en el presente decreto.

Segunda. El personal que desempeña, con carácter definitivo, sus funciones en los equipos psicopedagógicos de apoyo regulados por la Orden de 8 de agosto de 1985[4] («DOG» de 3 de septiembre) se adscribirá a los departamentos de orientación o a los equipos de orientación específicos, de acuerdo con el procedimiento que establezca la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, o se incorporará al ejercicio de la docencia.

Tercera. En el procedimiento de adscripción a los departamentos de orientación se tendrá en cuenta que los miembros de los equipos psicopedagógicos de apoyo incluidos en las sentencias números 861/1990 y 495/1993, dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, así como los que accedieran definitivamente a los puestos de psicólogo y pedagogo de los equipos psicopedagógicos de apoyo o a los antiguos servicios de orientación escolar y vocacional, que estén en posesión de las titulaciones que se especifican en el apartado *a)* del artículo 4.º, podrán adscribirse a un centro educativo, preferentemente del sector en el que desempeñan actualmente sus funciones. En el caso de los institutos de educación secundaria podrán adscribirse a aquellos en los que exista vacante la plaza de psicología y pedagogía, una vez resuelto el concurso de traslados convocado por la Orden de 21 de noviembre de 1997.

Estos profesionales ejercerán la jefatura del departamento de orientación con carácter definitivo.

Cuarta. Los especialistas de audición y lenguaje de los actuales equipos de psicopedagógicos de apoyo podrán adscribirse indistintamente a los equipos de orientación específicos, a los departamentos de orientación de los institutos de educación secundaria, a los de los colegios de educación infantil y primaria o a los de los colegios de educación primaria, ubicados preferentemente en la zona del sector donde actualmente desempeñan sus funciones, de acuerdo con el procedimiento que establezca la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Quinta. Los funcionarios del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria procedentes de las extinguidas escalas de profesores numerarios y psi-

---

[4] I 5.55.

cólogos de enseñanzas integradas y de profesores de materias técnico-profesionales y educadores de enseñanzas integradas, adscritos a departamentos de orientación educativa y profesionales o que estén ejerciendo actualmente funciones de orientación, en virtud de la Orden de 12 de junio de 1989, quedarán adscritos a los departamentos de orientación creados por el presente decreto.

Si estos funcionarios poseen alguna de las titulaciones relacionadas en el apartado *a)* del artículo 4.º, a la entrada en vigor del presente decreto asumirán la jefatura del departamento de orientación.

Sexta. Quedan, igualmente, adscritos a los departamentos de orientación los funcionarios del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional procedentes de la extinguida escala de profesores de prácticas y actividades de enseñanzas integradas que estén actualmente dedicados a la función de orientación, en virtud de la adscripción realizada por la Orden de 12 de junio de 1989.

Séptima. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria catalogará, en las correspondientes plantillas de personal docente, los puestos de trabajo correspondientes a los equipos de orientación específicos así como a los departamentos de orientación, tanto en los institutos de educación secundaria como en los colegios de educación infantil y primaria o en los colegios de educación primaria.

Octava. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria garantizará la orientación de los alumnos escolarizados en los centros públicos incompletos a través de los departamentos de orientación de los colegios de educación infantil y primaria o colegios de educación primaria que se determinen.

Novena. Los funcionarios del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria que a través de la resolución de los concursos de traslados ocupen una plaza de psicología y pedagogía sin poseer la especialidad o la obtengan por el procedimiento de adquisición de otra especialidad, les será computable el tiempo de servicios prestados en ella como realizados en la especialidad de origen, a efectos de adquisición de la condición de catedrático.

Décima. Los centros concertados que impartan el primero y el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria recibirán el correspondiente apoya económico para el desarrollo de las acciones de orientación. La dotación económica estará en función del número de unidades de educación secundaria obligatoria que tenga concertado el centro, en el marco de lo dispuesto en la Ley de presupuestos generales del Estado o, en su caso, en la Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Disposiciones transitorias

Primera. En los institutos de educación secundaria en los que se desarrollan los proyectos de orientación educativa que, con carácter experimental, se autorizan en los anexos I, II y III de la Orden de 18 de octubre de 1995 («DOG» de 9 de noviembre), por la que se designan los centros de educación secundaria autorizados para llevar a la práctica, con carácter experimental, proyectos de orientación educativa, mientras no se cubra la plaza de psicología y pedagogía correspondiente, se considerarán prorrogados.

Segunda. En los institutos de educación secundaria y profesional en los que se estén desarrollando, con carácter experimental, proyectos de orientación educativa, dirigidos por un funcionario de carrera docente de los contemplados en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, clasificado en el grupo B, y en posesión de una de las titulaciones que se relacionan en el apartado *a)* del artículo 4.º no se ofertará la plaza de piscología y pedagogía durante tres años, que se computarán desde la entrada en vigor del presente decreto.

Si el director o directora del proyecto de orientación educativa accediese al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria en el plazo señalado en el párrafo anterior, quedará destinado definitivamente en el instituto como jefe del departamento de orientación educativa y profesional.

Tercera. Los institutos de educación secundaria y los colegios de educación infantil y primaria o de educación primaria en los que no exista el departamento de orientación, serán atendidos, mientras éste no se constituya, conforme a lo que se dispone en el presente decreto, por el departamento de orientación del instituto de educación secundaria que se determine, conforme a la adscripción que en su caso realizará el delegado provincial a propuesta del Servicio de Inspección Educativa.

Cuarta. En tanto no se vayan dotando las plazas de jefe de los departamentos de orientación previstos en el artículo 4.º del presente decreto, en los colegios de educación infantil y primaria, y de educación primaria se nombrará como maestro responsable de la orientación a un maestro especialista de pedagogía terapéutica o de audición y lenguaje, en su caso, que ejercen como profesor o profesora de apoyo a la atención de alumnos con necesidades educativas especiales.

Disposiciones derogatorias

Primera. Quedan derogados los artículos 54, 55, 56 y 57 del Decreto 324/1996, de 26 de julio («DOG» de 9 de agosto), por el que se aprueba el

5.100 reglamento orgánico de institutos de educación secundaria.

Segunda. Queda derogada la Orden de 8 de agosto de 1985 («DOG» de 3 de septiembre) por la que se regulan los equipos psicopedagógicos de apoyo en la Comunidad Autónoma de Galicia y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria a dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este decreto.

Segunda. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

5.100. ORDEN DE 26 DE MAYO DE 1997 POR LA QUE SE REGULA LA EDUCACIÓN BÁSICA PARA LAS PERSONAS ADULTAS, SE ESTABLECE SU ESTRUCTURA Y SU CURRÍCULO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA («DOG» de 15 de julio de 1997)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo dedica el título III a la educación de las personas adultas con la finalidad de facilitar vías de acceso para que los ciudadanos en edad adulta puedan alcanzar el desarrollo personal y profesional que, por diferentes razones, no alcanzaron en su día. El sistema educativo pretende aportar a las personas adultas no sólo la posibilidad de mejorar su cualificación profesional o la adquisición de la preparación necesaria para el ejercicio de otras profesiones, sino también el contexto educativo en el que puedan desarrollar su capacidad de participación social, cultural, política y económica.

Esta Ley establece en el artículo 52 de dicho título que las personas adultas que deseen adquirir los conocimientos equivalentes a la educación básica contarán con una oferta adaptada a sus condiciones y necesidades, y que aquellas que tengan el título de graduado escolar, correspondiente a las enseñanzas establecidas por la Ley 14/1970, podrán acceder a programas o centros docentes que les ayuden a adquirir la formación básica prevista para la educación secundaria obligatoria.

La Ley 9/1992[2], de 24 de julio, de educación y promoción de adultos de la Comunidad Autónoma de Galicia, define en su artículo 1.º del título I la educación y promoción de adultos como el conjunto de acciones de carácter educativo, cultural, social y profesional orientado a proporcionar a todos los residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma gallega que superaron la edad de escolaridad obligatoria el acceso, de forma gratuita y permanente, a su formación personal, así como su integración y promoción satisfactoria en el mundo social y laboral.

Igualmente, dicha Ley establece, en su artículo 2.º, los campos fundamentales de actuación de la educación y promoción de adultos definiendo la formación básica, en el apartado *a),* como aprendizaje complementario de una instrucción deficiente en atención a las exigencias de la sociedad actual.

Por otra parte, en el artículo 4.º, apartado *d),* se dispone que los currículos se podrán estructurar de forma modular, conjugando teoría y práctica y permitiendo la participación de las personas adultas en la confección y en la orientación. En el apartado *e),* se establece que cuando los programas tengan como objetivo la adquisición de titulaciones académicas o profesionales, la dirección general correspondiente establecerá los programas educativos de este sector. En el artículo 6.º, apartado *b),* se prevé la existencia de programas encaminados a facilitar el acceso al mundo laboral y a otros niveles educativos superiores. Y en el artículo 8.º, se especifica, además, que el conjunto de actuaciones previas y programas de educación y promoción de adultos se desarrollará en torno a los núcleos de formación instrumental, formación ocupacional y formación para el desarrollo personal.

El Decreto 78/1993[3], de 25 de febrero, por el que establece el currículo de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad Autónoma Gallega, establece en su disposición adicional que la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria podrá adaptar el currículo establecido a las características, condiciones y necesidades de la población adulta, de acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de las personas adultas, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia.

[1] VI 4.1.
[2] VIII 3.1.
[3] VIII 5.77.

El citado Decreto establece en su artículo 19 las condiciones para que, al término de la educación secundaria obligatoria, el alumnado pueda recibir el título de graduado en educación secundaria, que le facultará para acceder al bachillerato y a la formación profesional específica de grado medio.

Todas estas disposiciones establecen un marco normativo general abierto a proyectos y planificaciones contextualizadas en la realidad sociocultural de cada centro de formación de las personas adultas, y proporcionan pautas de actuación para la organización del currículo de la formación básica adecuado a ellas, para la elaboración de proyectos curriculares y las correspondientes programaciones didácticas, y para llevar a cabo el proceso de evaluación.

El currículo correspondiente a los conocimientos iniciales básicos se estructura en dos niveles, el primer nivel corresponderá a las habilidades de lectoescritura y de cálculo matemático, y el segundo nivel, organizado en módulos, se estructura en tres ámbitos de conocimiento referidos a las habilidades y a los conocimientos de tipo conceptual o declarativo que corresponden a la comunicación, a las matemáticas, a las ciencias de la naturaleza y a las ciencias sociales.

El currículo de la educación secundaria para las personas adultas constituye el nivel III de la educación básica y se estructura en cuatro ámbitos de conocimientos en el que se integran todas las áreas que comprende la educación secundaria obligatoria y que se reorganizan con la denominación de sociedad, naturaleza, comunicación y tecnología. Cada uno de estos ámbitos de conocimiento está distribuido en cuatro módulos conformados por contenidos conceptuales, procedimentales y actitudinales que tienen como eje vertebrador un aspecto temático globalizador.

Con el fin de adaptar la oferta de la formación básica a las condiciones, necesidades e intereses de las personas adultas, que difieren, lógicamente, de las de alumnos y alumnas adolescentes, se establece para esta oferta educativa un currículo específico, abierto, flexible y adecuado a las características del alumnado adulto, correspondiéndole a los propios centros definir su contenido a nivel de objetivos de nivel, contenidos y criterios de evaluación en el currículo correspondiente a los conocimientos básicos instrumentales de los niveles I y II; y la concreción del currículo establecido en la presente orden para el nivel III, su desarrollo y la elaboración de las propuestas metodológicas necesarias para llevarlo a cabo.

La evaluación inicial de la persona adulta aportará información para la orientación académica, indicando los módulos de los que tienen superados los objetivos y los que deberá cursar, siendo, junto con la evaluación formativa y continuada, un instrumento fundamental tanto para orientar al alumno, como para guiar el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Esta estructura modular se considera la más adecuada a las características y posibilidades de las personas adultas, por ser flexible y abierta, favorecer el acceso al sistema educativo, respetar su estilo y ritmo de aprendizaje, y posibilitar la consecución del título de graduado en educación secundaria mediante la realización de diferentes itinerarios, pudiendo escoger la persona adulta aquellos que mejor se adecuen a sus necesidades, intereses y motivaciones.

Es necesario, en este momento, dictar las normas pertinentes para regular las enseñanzas de la educación básica para las personas adultas, estableciendo el currículo correspondiente, su organización, la duración y el horario de esta propuesta formativa, las condiciones de acceso y permanencia, las equivalencias con estudios realizados, la adscripción de los ámbitos de conocimiento al profesorado implicado y las pautas y condiciones para la evaluación.

En consecuencia con lo expuesto anteriormente y en virtud de las atribuciones conferidas por las disposiciones finales primera y segunda de la Ley 9/1992, de 24 de julio, y de la disposición adicional del Decreto 78/1993, de 25 de febrero, la Conselleria de Educación y Ordenación Universitaria, dispone:

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto.*—1. El objeto de la presente Orden es establecer y organizar las enseñanzas dirigidas a las personas adultas con la finalidad de facilitarle la adquisición o actualización de aprendizajes básicos y la formación necesaria para obtener el título de graduado en educación secundaria.

2. Las enseñanzas establecidas en esta Orden corresponden a los aprendizajes básicos iniciales y a aquellos otros conducentes a la obtención del título de graduado en educación secundaria para las personas adultas. Estas enseñanzas se podrán cursar, tanto en la modalidad de educación presencial, como semipresencial o a distancia, en los centros autorizados a estos efectos por la Conselleria de Educación y Ordenación Universitaria.

CAPÍTULO II

El currículo de educación básica para las personas adultas

Sección 1.ª Condiciones y objetivos generales

Art. 2.º *Condiciones.*—1. La educación básica para las personas adultas en los centros docentes dependientes de la Conselleria de Educación y Ordenación Universitaria se organiza en tres niveles, correspondiéndole el nivel I y el nivel II a las enseñanzas básicas iniciales y al nivel III a las ense-

5.100 ñanzas conducentes a la obtención del título de graduado en educación secundaria.

2. Las enseñanzas iniciales de la educación básica, o niveles I y II, para las personas adultas son las que corresponden a los conocimientos básicos iniciales necesarios para acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título de graduado de educación secundaria. Sus contenidos básicos son los establecidos en el apartado correspondiente a estas enseñanzas que recoge el anexo IV[4].

3. Las enseñanzas correspondientes al currículo establecido para la consecución del título de educación secundaria para las personas adultas, o nivel III, son las que recoge el anexo IV de esta Orden. Este currículo es específico y adecuado a las características y necesidades de esta población, teniendo como referente el currículo establecido para la educación secundaria obligatoria en el Decreto 78/1993, de 25 de febrero, y en el Decreto 331/1996[5], de 26 de julio, y está organizado por los ámbitos de conocimiento establecidos en la presente Orden.

4. El currículo para las personas adultas deberá ser adaptado a los condicionantes del contexto en el que se desarrolle, mediante el proyecto curricular correspondiente.

Art. 3.º *Objetivos generales.*—1. El currículo para personas adultas tendrá como finalidad la adquisición de los instrumentos necesarios para comprender el mundo que las rodea y, así, desarrollar sus capacidades profesionales y comunicarse apropiadamente con los demás.

El logro de esta finalidad se favorecerá mediante el desarrollo de las siguientes capacidades:

a) Comprender y producir mensajes orales y escritos con propiedad, autonomía y creatividad en las lenguas gallega y castellana y en una lengua extranjera, utilizándolos para la participación activa y plena en la sociedad.

b) Interpretar y producir con propiedad, autonomía y creatividad mensajes que utilicen códigos artísticos, científicos y técnicos, con la finalidad de enriquecer sus posibilidades de comunicación tanto en el ámbito cultural como laboral.

c) Obtener y seleccionar información utilizando las diferentes fuentes en las que ésta se encuentra, tratarla de forma autónoma y crítica, y transmitirla de manera organizada e inteligible.

d) Incrementar estrategias de identificación y resolución de problemas en los diversos campos de conocimientos y de experiencia, mediante procedimientos intuitivos y de razonamiento lógico, contrastándolas y reflexionando sobre el proceso seguido.

e) Formarse una imagen adecuada de sí mismos, de sus características y posibilidades, valorando sus experiencias, el esfuerzo y la superación de las dificultades.

f) Mostrar actitudes solidarias y tolerantes, valorando las situaciones en las que se deben realizar proyectos comunes y evitando todo tipo de discriminaciones debidas a la raza, al sexo, a la clase social, a las creencias y otras características individuales, sociales y culturales.

g) Analizar los mecanismos y valores que rigen el funcionamiento de las sociedades, en especial los relativos a los derechos y deberes de los ciudadanos, elaborar juicios y criterios personales mostrando libertad de pensamiento e iniciativa.

h) Valorar críticamente las creencias, actitudes y valores básicos de nuestra tradición y patrimonio y de otros existentes, discerniendo su validez.

i) Analizar los mecanismos básicos que rigen el funcionamiento del medio físico, valorar las repercusiones que sobre él tienen las actividades humanas y contribuir activamente a su defensa, conservación y mejora como elemento determinante de la calidad de vida.

l) Conocer y valorar el desarrollo científico y tecnológico, sus aplicaciones y la incidencia en su medio físico y social.

m) Conocer y apreciar el patrimonio natural y cultural y contribuir activamente a su conservación y mejora, entender la diversidad lingüística y cultural como un derecho de los pueblos y de los individuos a su identidad, y desarrollar una actitud de interés y respeto hacia el ejercicio de este derecho.

n) Valorar las consecuencias de los actos y decisiones personales en la salud individual y colectiva, y los beneficios que suponen los hábitos saludables.

ñ) Combinar la cualificación técnica y profesional adquirida con un comportamiento social y con la capacidad de afrontar y solucionar problemas.

2. La educación moral y cívica, la educación para la paz, para la salud, para la calidad de vida, para la igualdad entre los sexos, la educación ambiental, la educación sexual, la educación del consumidor, la educación para el ocio, la educación vial y la educación para el mundo del trabajo estarán presentes a través de las diferentes áreas a lo largo de toda la educación básica para las personas adultas.

Sección 2.ª Las enseñanzas básicas iniciales

Art. 4.º *La organización del currículo.*—Las enseñanzas básicas iniciales se organizan en dos niveles diferenciados, los dos con una concepción globalizadora de los contenidos. El primer nivel incluirá los conocimientos necesarios para adquirir destrezas de lecto-escritura, razonamiento matemático y cálculo. El segundo nivel debe incluir los conocimientos del ámbito matemático, de la comunicación y del medio

[4] No se publica.
[5] XII 5.104.

socio-cultural y natural, necesarios para constituir los conocimientos previos que permitan el acceso al currículo conducente a la obtención del título de graduado en educación secundaria.

Art. 5.º *Duración.*—1. Las personas adultas podrán permanecer cursando estas enseñanzas el tiempo que su ritmo de aprendizaje necesite para la adquisición de los conocimientos establecidos.

2. El nivel II estará estructurado en tres módulos distribuidos trimestralmente y se establecerá para cada uno de ellos los objetivos, contenidos y criterios de evaluación que correspondan a la distribución de conocimientos realizada para este nivel en el proyecto curricular.

3. El nivel I podrá ser cursado únicamente en la modalidad presencial. El nivel II podrá ser cursado en la modalidad a distancia.

Sección 3.ª Las enseñanzas conducentes a la obtención del título de graduado en educación secundaria

Art. 6.º *Organización.*—1. El nivel III de la educación básica para las personas adultas se organiza en cuatro ámbitos de conocimiento con una concepción interdisciplinar. En ellos se incluyen los contenidos conceptuales, procedimentales y actitudinales correspondientes a las disciplinas que se establecen en los apartados que siguen a aquellos otros, de carácter general, que contribuyen al desarrollo global de la persona.

2. El ámbito denominado Sociedad incluye enseñanzas provenientes de las ciencias sociales, geografía e historia, de la educación plástica y visual, y de la música.

3. El ámbito denominado Naturaleza recoge enseñanzas que corresponden a las ciencias de la naturaleza y a la educación física.

4. El ámbito de la Comunicación recoge enseñanzas correspondientes a la lengua gallega y literatura, a la lengua castellana y literatura, a las lenguas extranjeras, a la educación plástica y visual y a la música.

5. El ámbito denominado Tecnológico-matemático incluye enseñanzas que provienen de la tecnología, de las matemáticas y de la educación plástica y visual.

Art. 7.º *Duración.*—1. Con carácter general, el nivel III comprenderá dos años académicos y se organizará por módulos en los que se distribuirán los conocimientos correspondientes a cada ámbito. En la modalidad presencial, el total de períodos lectivos de estas enseñanzas no podrá ser, en ningún caso, inferior a mil doscientos cincuenta.

2. No obstante, considerando que las personas adultas poseen conocimientos construidos en sus experiencias personales y académicas y que un proceso educativo adecuado debe respetar el estilo y el ritmo de aprendizaje de cada uno, la duración del proceso educativo de las personas adultas podrá flexibilizarse, según se establece en esta Orden.

3. A cada ámbito de conocimiento le corresponderán cuatro módulos. El cuarto módulo ofertará, por lo menos, dos opciones; una de ellas tendrá como finalidad esencial el desarrollo de la capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica; otra opción deberá estar orientada a la preparación para estudios posteriores y para la vida profesional.

4. Los módulos estarán distribuidos cuatrimestralmente, correspondiendo dos módulos al primer año y los dos restantes al segundo año.

CAPÍTULO III

Acceso y permanencia en la educación básica para las personas adultas

Art. 8.º *Condiciones.*—1. Con carácter general, podrán acceder a las enseñanzas básicas para las personas adultas aquellas personas mayores de dieciocho años o que los cumplan en el año natural en el que comienza el curso escolar.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la delegación provincial que corresponda, después del informe de la inspección educativa, podrá autorizar, en la modalidad a distancia, el acceso a las enseñanzas para las personas adultas de aquellas personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho que debido a circunstancias excepcionales acreditadas no puedan cursar las enseñanzas correspondientes por el régimen ordinario.

3. La adscripción a las enseñanzas iniciales o a las conducentes al título de graduado en educación secundaria y, dentro de ellas, al nivel de conocimientos que corresponda, estará condicionada a los requisitos establecidos en los apartados anteriores y, cuando sea pertinente, a una evaluación inicial que se llevará a cabo según se dispone en el artículo 9.º, apartados 3 y 4, de esta Orden.

4. Cuando la persona adulta que accede a esta oferta educativa tenga acreditados estudios realizados, podrá acogerse a las equivalencias recogidas en el anexo I.

5. La evaluación inicial deberá considerar los conocimientos previstos de las personas adultas y, a fin de que se les pueda orientar convenientemente, a sus intereses y necesidades.

6. De la evaluación inicial se derivará la adscripción al nivel de las enseñanzas y, en su caso, a los módulos que corresponda. En el nivel III, que concierne a las enseñanzas conducentes al título de graduado en educación secundaria, la persona adulta podrá estar adscrita a módulos de niveles de conocimiento diferentes en función de los resultados de la evaluación inicial de cada ámbito. Igualmente, la persona adulta podrá adscribirse a todos los ámbitos, a un único ámbito o a varios.

7. Cuando la evaluación continua muestre que la

5.100 adscripción a un nivel o módulo fue inadecuada, la persona adulta deberá recibir medidas de atención a la diversidad, según lo establecido en la Orden de 6 de octubre de 1995[6], o podrá optar por incorporarse al módulo que le corresponda a su nivel de conocimientos.

8. Las personas adultas que cumplan los requisitos establecidos en el presente artículo podrán permanecer cursando estas enseñanzas durante el tiempo adecuado a su estilo y ritmo de aprendizaje para lograr los objetivos establecidos.

9. La oferta de itinerarios formativos para personas adultas estará condicionada por las posibilidades organizativas de cada centro.

Art. 9.º *Equivalencias.*—1. Los módulos de los diferentes ámbitos de conocimiento en los que se organiza la educación básica para las personas adultas serán equivalentes en todos los centros educativos autorizados por la Conselleria de Educación y Ordenación Universitaria para impartir dichas enseñanzas.

2. A efectos académicos y de convalidaciones, las equivalencias de los módulos para las personas adultas con estudios realizados en las enseñanzas establecidas por la Ley 14/1970 general de educación y en la educación secundaria obligatoria son las que recoge el anexo I de esta Orden.

3. Cuando la persona adulta no acredite estudios que puedan ser objeto de convalidación, para su adscripción inicial al nivel y a los módulos que corresponda, deberá acreditar su nivel de conocimientos con respecto a cada ámbito curricular mediante una evaluación inicial.

4. Para proceder a la adscripción inicial a las enseñanzas de la educación básica de una persona adulta que no pueda acreditar estudios, se seguirá el proceso que se establece a continuación:

a) La persona adulta será objeto de una evaluación inicial sobre sus conocimientos instrumentales básicos o, en su caso, en todos los ámbitos curriculares mediante los medios o instrumentos que se consideren adecuados por el centro.

b) Se constituirá una comisión de valoración, conformada por el director o directora, el secretario y los jefes de departamento de cada ámbito curricular y, en su caso, de orientación. Esta comisión emitirá un informe justificativo de la adscripción de cada persona adulta al nivel y al módulo que le corresponda, que se incluirá como anexo en su expediente académico.

CAPÍTULO IV

Distribución horaria

Sección 1.ª Condiciones generales

Art. 10. 1. La duración mínima de cada período lectivo será de cuarenta minutos.

2. Semanalmente, se dedicará un período lectivo a actividades de orientación y tutoría. La función tutorial y orientadora tendrá lugar a lo largo de toda esta oferta educativa con la finalidad esencial de favorecer el desarrollo de conductas vocacionales que contribuyan a la mejora o recualificación profesional, o a la incorporación al mercado laboral de las personas adultas.

3. Se le asignará a cada persona adulta una profesora o profesor tutor que será designado por el director o directora entre el profesorado que le imparta docencia.

Sección 2.ª Las enseñanzas básicas iniciales

Art. 11. *Horario.*—1. Las enseñanzas del nivel I se cursarán a razón de doce períodos lectivos semanales.

2. Las enseñanzas del nivel II se cursarán a razón de dieciséis períodos lectivos semanales.

Sección 3.ª Las enseñanzas conducentes a la obtención del título de graduado en educación secundaria

Art. 12. *Horario.*—1. De los mil doscientos cincuenta períodos lectivos establecidos para la modalidad presencial en el artículo 7.º1 de esta Orden, mil ciento cincuenta y cinco se distribuirán semanalmente según figura en el anexo II.

2. Para contextualizar el currículo en el propio entorno y poder dar respuesta a las características, intereses y necesidades de las personas adultas, los noventa y cinco períodos lectivos restantes serán de libre disposición para cada centro educativo y deberán estar dedicados a una oferta curricular propia que deberá figurar en el proyecto curricular del centro.

3. Los noventa y cinco períodos lectivos de oferta curricular propia de cada centro se distribuirán a lo largo de los dos años académicos establecidos con carácter general. Dicha oferta curricular podrá estar conformada por diferentes programas formativos que respondan a las expectativas del alumnado adulto y sean de su interés y no podrán, en ningún caso, tener una duración inferior a diez períodos lectivos.

CAPÍTULO V

Profesorado

Sección 1.ª Profesorado de las enseñanzas básicas iniciales

Art. 13. Las enseñanzas correspondientes a los niveles I y II serán impartidas en los centros públicos de educación de personas adultas por el profesorado del cuerpo de maestros/as. En las entidades, instituciones o centros que se autoricen para tal

[6] XI 5.140.

efecto, estas enseñanzas serán impartidas por personas que posean el título de maestro/a o equivalente.

Sección 2.ª Profesorado de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de graduado en educación secundaria

Art. 14. 1. El profesorado que imparta las enseñanzas conducentes al título de graduado en educación secundaria será el que prevén las disposiciones adicional décima y transitoria cuarta de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo.

2. La atribución de los cuatro ámbitos de conocimiento en los que se organiza la educación secundaria para las personas adultas, al profesorado se realizará según recoge el anexo III[7] de esta Orden.

3. Los funcionarios del cuerpo de maestros/as que posean las especialidades y las equivalencias establecidas en el anexo III de la Orden de 15[8] de mayo de 1996 («DOG» del 29) podrán impartir las enseñanzas correspondientes a los módulos 1 y 2 de este nivel.

Sección 3.ª Formación del profesorado

Art. 15. La Administración educativa facilitará al profesorado que imparta las enseñanzas establecidas en esta Orden la formación necesaria para llevar a cabo esta oferta educativa.

CAPÍTULO VI

Evaluación

Sección 1.ª Condiciones generales

Art. 16. *Evaluación.*—1. La evaluación del aprendizaje del alumnado adulto debe ser continua e integradora, y en los niveles II y III estará diferenciada por ámbitos y materias optativas del currículo.

2. El referente para evaluar los aprendizajes de las personas adultas que cursen los niveles I y II serán los objetivos generales de la educación básica secuenciados para dichos niveles en el proyecto curricular del centro, así como los criterios de evaluación establecidos para cada nivel.

3. El referente para evaluar los aprendizajes de las personas adultas que cursen el nivel III serán los objetivos generales de la educación básica, así como los criterios de evaluación que se recogen en el IV de la presente Orden para cada módulo y ámbito de conocimiento.

4. Las sesiones de evaluación son las reuniones de los profesores que impartan docencia a la persona adulta, convocados, de acuerdo con el calendario de evaluaciones establecido en el centro, y coordinados por el profesor tutor. Estos profesores actuarán de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación y, en la adopción de las decisiones resultantes, no podrán abstenerse, debiendo de pronunciarse expresamente si, a su juicio, procede o no la promoción de la persona adulta al nivel o módulo siguiente.

5. El profesor tutor presidirá y levantará acta del desarrollo de las sesiones de evaluación, en la que hará constar los acuerdos alcanzados y las decisiones adoptadas. Esta acta se aprobará en la misma sesión y será firmada por el profesor tutor y por los profesores y profesoras presentes.

6. Si en el proceso de evaluación se observa que el progreso de la persona adulta no responde a los objetivos programados, los profesores y profesoras tomarán las medidas que proceda, tanto de refuerzo educativo como, en su caso, de adaptación curricular.

7. Dada la especificidad de la organización del currículo establecido en la presente Orden, los documentos básicos de evaluación deberán adecuarse a las personas adultas y serán los establecidos con carácter básico para todo el Estado en la Orden de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11 de noviembre) por la que se establecen los elementos básicos de los informes de la evaluación de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo.

8. El expediente académico, la cumplimentación del libro de escolaridad, las actas de evaluación final y los informes de evaluación individualizados correspondientes a la educación básica para las personas adultas se ajustarán a las instrucciones y a los modelos que la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria establecerá a tal efecto.

Sección 2.ª Promoción y titulación

Art. 17. *Promoción.*—1. Los equipos de profesores de los centros que impartan la educación básica para las personas adultas deberán establecer en el proyecto curricular del centro los criterios de promoción tanto de nivel como de módulo.

2. Respetando los criterios de promoción establecidos en el proyecto curricular, el equipo de evaluación podrá decidir la promoción de aquellas personas adultas que, evaluadas negativamente en alguno de los ámbitos de conocimiento o en las enseñanzas de oferta curricular propia del centro, alcanzasen a juicio del equipo un nivel global de co-

[7] No se publica.
[8] XI 5.145.

5.100 nocimientos que les permita continuar con éxito los estudios del nivel o módulo siguiente.

Art. 18. *Titulación de graduado en educación secundaria.*—1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 y en la disposición adicional del Decreto 78/1993, de 25 de febrero, las enseñanzas de nivel III que se recogen en la presente Orden conducen al título de graduado en educación secundaria. En consecuencia, los alumnos y alumnas que al término del nivel III de la educación básica para las personas adultas alcanzasen los objetivos generales establecidos, recibirán el título de graduado en educación secundaria que les facultará para acceder al bachillerato y a la formación profesional específica de grado medio.

2. Los profesores a los que se refiere el artículo 16.4 de esta Orden podrán proponer para la expedición del título de graduado en educación secundaria a aquellas personas adultas que, siendo evaluadas negativamente en algunos de los ámbitos de conocimiento o en las enseñanzas de oferta curricular propia de cada centro, alcanzasen globalmente los objetivos establecidos para la educación básica para las personas adultas.

3. Todo el alumnado adulto podrá recibir, en cualquier caso, una acreditación del centro educativo en la que consten los niveles y módulos cursados además de la cualificación obtenida.

Disposición transitoria

Única. Al comienzo del curso 1997/1998 se podrá autorizar a los centros que corresponda a impartir las enseñanzas conducentes a la obtención del título de graduado en educación secundaria para las personas adultas, según lo dispuesto en el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional, a la Dirección General de Personal y a la Dirección General de Centros e Inspección Educativa a dictar cuantas normas sean oportunas para el desarrollo de la presente Orden.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

ANEXO I

Cuadro de equivalencias, a efectos académicos y de convalidaciones de los cursos del sistema educativo de la Ley 14/1970 y del sistema ordinario de la educación secundaria obligatoria, con los módulos correspondientes a la educación secundaria para personas adultas

Sistema educativo Ley 14/1970	Sistema ordinario educación básica	Sistema educación secundaria para personas adultas
Sexto de la educación general básica	Sexto de educación primaria	Nivel II
Séptimo curso de la educación general básica	Primer curso de la educación secundaria obligatoria	Primer módulo de todos y cada uno de los ámbitos de conocimiento
Octavo curso de educación general básica y título de graduado escolar o certificado de escolaridad	Segundo curso de la educación secundaria obligatoria	Segundo módulo de todos y cada uno de los ámbitos de conocimiento
Primer curso de bachillerato unificado y polivalente con dos materias pendientes, como máximo, o primer curso de formación profesional de primer grado	Tercer curso de la educación secundaria obligatoria	Tercer módulo de todos y cada uno de los ámbitos de conocimiento
Segundo curso de bachillerato unificado y polivalente o segundo curso de formación profesional de primer grado y título de técnico auxiliar	Cuarto curso de educación secundaria obligatoria	Cuarto módulo de los ámbitos de conocimiento
	Título de graduado en educación secundaria	

ANEXO II

Distribución horaria semanal de los períodos lectivos

Ámbitos de conocimiento	Módulos				
	Primero	Segundo	Tercero	Cuarto	Totales
Sociedad	3	3	4	4	14
Naturaleza	4	3	4	4	15
Comunicación	6	6	4	4	20
Lengua extranjera	2	2	2	2	8
Tecnológico-matemático	5	6	5	4	20
Tutoría	1	1	1	1	4
Totales:	21	21	20	19	

5.100.1. ORDEN DE 15 DE ABRIL DE 1998 POR LA QUE SE REGULAN LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE LA ENSEÑANZA BÁSICA PARA LAS PERSONAS ADULTAS («DOG» de 14 de mayo de 1998). 5.100.

La Orden de 26 de mayo de 1997[1] («DOG» de 15 de julio), regula la enseñanza básica para las personas adultas y establece su estructura y currículo en la Comunidad Autónoma de Galicia. En esta orden se adapta la oferta de la formación básica a las condiciones, necesidades e intereses de las personas adultas y se establecen en su capítulo VI las condiciones generales en las que se debe desarrollar el proceso de evaluación y las decisiones sobre promoción y titulación del alumnado adulto.

Establecidos por Orden de 30 de octubre de 1992[2] («BOE» de 11 de noviembre), los elementos básicos de los informes de evaluación y los requisitos formales derivados de los procesos de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado en todo el Estado, procede que la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria dicte normas que rijan la adaptación de los documentos básicos de evaluación a la especificidad de la organización del currículo de la enseñanza básica para las personas adultas y de las condiciones de acceso y de permanencia en dicha enseñanza establecidas en la mencionada Orden de 26 de mayo de 1997.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, dispone:

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. Los documentos de evaluación de las enseñanzas correspondientes a la enseñanza básica para las personas adultas serán los siguientes:

a) Expediente académico del alumno/a.
b) Libro de escolaridad de enseñanza básica.
c) Actas de evaluación final.
d) Informes de evaluación individualizados.

2. Dada la especificidad de la organización del currículo establecido en la Orden de 26 de mayo de 1997 («DOG» de 15 de julio), para las personas adultas, los documento básicos de evaluación establecidos en el apartado anterior deberán adecuarse a la educación para personas adultas, según se establece en la presente orden.

3. Los resultados de la evaluación de las enseñanzas básicas iniciales correspondientes a los niveles I y II se expresarán en los términos de pendiente de superación y superado.

4. Los resultados de la evaluación del nivel III, que corresponden a las enseñanzas conducentes al título de graduado en educación secundaria, se expresarán en los términos de insuficiente, suficiente, bien, notable y sobresaliente.

5. La decisión de promoción se reflejará con las anotaciones siguientes:

Promociona (P).
No promociona (NP).

6. Cuando el alumno adulto sea objeto de adaptación curricular, esta circunstancia se hará constar en los documentos de evaluación.

CAPÍTULO II

Expediente académico del alumno adulto

Art. 2.º En el expediente académico del alumnado adulto, que se ajustará al modelo que figura como anexo I[3] de esta orden, se recogerán, por lo menos, los siguientes datos:

a) Datos de identificación del centro.
b) Datos personales del alumno o alumna.
c) Número de expediente y fecha de matrícula.
d) Resultados de las evaluaciones finales.
e) Decisiones de promoción y titulación y, de ser necesario, las medidas de adaptación curricular.

CAPÍTULO III

El libro de escolaridad

Sección 1.ª Disposiciones generales

Art. 3.º 1. El libro de escolaridad para las personas adultas que cursen las enseñanzas establecidas en la Orden de 26 de mayo de 1997 («DOG» de 15 de julio), por la que se regula la enseñanza básica para las personas adultas en la Comunidad Autónoma de Galicia, será el libro establecido con carácter general para la enseñanza básica. El mencionado libro es el documento oficial en el que se reflejan las calificaciones y las decisiones relativas a su progreso académico, tiene valor acreditativo de los estudios realizados y posibilita la movilidad de los alumnos entre centros que impartan la enseñanza básica para las personas adultas.

2. Se asignará un libro de escolaridad a todas las personas adultas que inicien los estudios de las enseñanzas establecidas en la Orden de 26 de mayo de 1997 («DOG» de 15 de julio), cualquiera que sea el nivel en el que inicien dichas enseñanzas.

3. Para solicitar los libros de escolaridad de las enseñanzas básicas se atenderá a lo dispuesto en la Orden de 25 de octubre de 1993[4] («DOG» de 26 de

[1] Disposición anterior.
[2] VIII 4.22.
[3] No se publica.
[4] IX 5.88.

5.100.1 noviembre), por la que se dictan instrucciones sobre el procedimiento de solicitud y registro del libro de escolaridad de la enseñanza básica.

4. En el libro de escolaridad se consignará únicamente la evaluación positiva conseguida en los distintos ámbitos de conocimiento.

5. No obstante, considerando las condiciones de promoción y titulación establecidas en el capítulo VI, sección segunda, de la mencionada Orden de 26 de mayo de 1997, en el libro de escolaridad se consignará igualmente la calificación de los ámbitos de conocimiento o de las enseñanzas de oferta curricular propia de cada centro que, aun siendo evaluados negativamente, no impidan la promoción de aquellas personas adultas que, a juicio del equipo de evaluación, consiguiesen un nivel global de conocimientos que les permita continuar con aprovechamiento los estudios del nivel o módulo siguiente o ser propuestos para el título de educación secundaria.

Sección 2.ª Las enseñanzas básicas iniciales

Art. 4.º 1. La adscripción del alumnado adulto a las enseñanzas básicas iniciales se consignará en la página 4, mediante diligencia en la que se hará constar la validación de los estudios realizados o los resultados de la evaluación inicial por los que se adscribe a dicho alumno al nivel y, en su caso, a los módulos que se determinan, según el modelo del anexo II[5].

2. La inscripción del alumnado adulto se consignará en la página 6 ó 7 del libro de escolaridad de la enseñanza básica y se cubrirán todos los apartados.

3. Los resultados de la evaluación positiva del nivel I y de los diferentes módulos del nivel II se consignarán en la página 12 del libro de escolaridad, según el modelo del anexo III.

Sección 3.ª Las enseñanzas conducentes al título de graduado en educación secundaria

Art. 5.º 1. La adscripción del alumnado adulto al nivel III, que corresponde a las enseñanzas conducentes al título de graduado en educación secundaria, se consignará en la página 19, mediante diligencia en la que se hará constar la evaluación de los estudios realizados o los resultados de la evaluación inicial por los que se adscribe a dicho alumno a los módulos que se determinan, según el modelo del anexo IV.

2. La inscripción del alumnado adulto se consignará en la página 16 ó 17 del libro de escolaridad de la enseñanza básica y se cubrirán todos los apartados, menos el dedicado a las materias optativas.

3. Los módulos evaluados positivamente se consignarán en las páginas 29 y 30, según el modelo del anexo V.

4. Se consignarán en las páginas 31 y 32, según el modelo del anexo VI, los módulos evaluados negativamente que, a juicio del equipo de evaluación, se consideren superados por tener el alumno adulto conseguidos en términos globales los objetivos que le permitan continuar con aprovechamiento los estudios de módulos siguientes o conseguir el título de graduado en educación secundaria.

5. Cuando el alumnado adulto termine los estudios de enseñanza básica, se consignará en la página 25 la propuesta para el título de graduado en educación secundaria, haciendo constar mediante diligencia en la aparte superior de esta página la normativa que regula la educación secundaria para las personas adultas, según el modelo del anexo VII.

6. La entrega del libro de escolaridad se le hará al alumnado cuando termine sus estudios como consecuencia de la obtención del título de graduado en educación secundaria, haciendo constar dicha entrega en la página 28 mediante diligencia, según el modelo del anexo VIII.

CAPÍTULO IV

Las actas de evaluación

Art. 6.º 1. Se establecerá un acta para cada módulo y para cada grupo de alumnos. En ella constarán los ámbitos de conocimiento correspondientes al nivel que se cursa, la oferta curricular propia del centro, la calificación obtenida y la decisión de promoción al módulo siguiente, según se recoge en el anexo IX para los niveles I y II, y en el anexo X para el nivel III de la enseñanza básica para las personas adultas.

2. Cuando existan alumnos que cursen módulos diferentes en los distintos ámbitos de conocimiento, serán asignados al grupo del módulo de mayor nivel, de tal forma que cada alumno o alumna figure en una única acta.

3. En la secretaría del centro existirá un acta-resumen cuatrimestral elaborada alfabéticamente a partir de las actas de los diferentes grupos. En ella constarán todos los alumnos y alumnas que estén cursando enseñanza básica para las personas adultas en cada cuatrimestre, según el modelo del anexo XI.

CAPÍTULO V

Informes de evaluación individualizados

Art. 7.º 1. Los informes de evaluación individualizados tienen como finalidad resaltar aquellos aspectos que facilitan la continuidad del proceso de aprendizaje de los alumnos. En consecuencia, se deberá reflejar la situación de los alumnos en relación con la consecución de los objetivos establecidos en el momento en el que se emite el informe, haciendo hincapié en los logros y dificultades más significativos en relación con los objetivos generales de los diferentes ámbitos de conocimiento, así como, de ser necesario, las medidas de adaptación curricular.

2. Los tutores elaborarán un informe de eva-

[5] No se publican.

luación individualizado cuando algún alumno se traslade a otro centro sin terminar los módulos iniciados o cuando se traslade el tutor o, excepcionalmente, se altere su adscripción funcional sin terminar el cuatrimestre iniciado.

3. En todo caso, los informes harán referencia, al menos, a los siguientes aspectos:

a) Grado de consecución de las capacidades enunciadas en los objetivos generales de la enseñanza básica para las personas adultas y de los distintos ámbitos.

b) Grado de asimilación de los contenidos de los diferentes ámbitos.

c) Aplicación, en caso necesario, de medidas de refuerzo educativo o de adaptación curricular.

4. El centro receptor trasladará del informe al expediente los datos relativos a las posibles medidas de adaptación curricular y pondrá el informe a disposición del tutor del grupo al que se incorpore el alumno.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

5.101. ORDEN DE 22 DE JULIO DE 1997 POR LA QUE SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN INFANTIL, DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN Y PRIMARIA DEPENDIENTES DE LA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN Y ORDENACIÓN UNIVERSITARIA («DOG» de 2 de septiembre de 1997)

El Decreto 374/1996, de 17 de octubre[1], aprueba el Reglamento orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria, y autoriza, en la disposición última, a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria para dictar todas las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el citado decreto.

La presente orden tiene la intencionalidad normativa de proporcionar un marco referencial estable pero dotado al mismo tiempo de flexibilidad y ductilidad suficiente para la organización y funcionamiento de los centros docentes, sin obviar el hecho de que la transitoriedad del momento educativo precisará incorporar, posteriormente, determinados supuestos derivados del proceso de implantación gradual del nuevo sistema educativo.

Las directrices proporcionadas por la orden pretenden, desde el principio de simplificación y normalidad normativa, facilitar el funcionamiento de los centros en el respeto a los principios constitucionales y estatutarios, favorecer la configuración de una auténtica enseñanza gallega, ajustada a las peculiaridades propias implicándolas con la realidad, que pretende modificar como ineludible punto de partida reafirmar el derecho de todos a la educación, reconocido y garantizado en la Constitución, consolidar la autonomía de los centros y facilitar las acciones positivas de participación responsable de todos los implicados en el quehacer educativo.

En consecuencia con lo expuesto, esta Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, dispone:

Primero.—La organización y funcionamiento de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento orgánico de estos centros, aprobado mediante el Decreto 374/1996, de 17 de octubre («DOG» de 21 de octubre), y lo que se establece en esta orden y en su anexo.

Segundo.—Lo dispuesto en la presente orden será de aplicación en todos los centros públicos de la Comunidad Autónoma de Galicia de educación infantil y educación primaria, así como en los centros privados concertados y no concertados, en todos aquellos aspectos que no contravengan lo establecido en su legislación específica y los límites fijados por ella.

Tercero.—En los centros que impartan las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de la educación infantil deberá tenerse en cuenta el Decreto 426/1991[2], de 12 de diciembre («DOG» de 14 de enero y 20 de febrero de 1992), por el que se establece el currículo de la educación infantil, y las modificaciones introducidas en él por el Decreto 235/1995[3], de 20 de julio («DOG» de 10 de agosto), la Ley 3/1983 de normalización lingüística y las normas que la desarrollan, la Orden de 23 de febrero de 1995[4] («DOG» de 28 de marzo), por la que se establece el currículo de religión católica, así como la Orden de 6 de mayo de 1992[5] («DOG» del 21), por la que se regula el procedimiento de implanta-

[1] XII 5.106.

[2] VII 5.108.

[3] XI 5.131.

[4] X 5.159.

[5] VII 5.108.1.

5.101 ción del segundo ciclo de educación infantil, y la Orden de 5 de mayo de 1993[6] («DOG» de 19), por la que se regula la evaluación de dicho ciclo.

Cuarto.—En los centros que impartan las enseñanzas correspondientes a la educación primaria, deberá tenerse en cuenta el Decreto 245/1992[7], de 30 de julio («DOG» de 14 de agosto), por el que se establece el currículo de la educación primaria, y las modificaciones introducidas en él por el Decreto 235/1995[8], de 20 de julio («DOG» de 10 de agosto), la Ley 3/1983,de normalización lingüística y las normas que la desarrollan, la Orden de 23 de febrero de 1995 («DOG» de 28 de marzo), por la que se establece el currículo de religión católica, así como la Orden de 17 de agosto de 1992[9] («DOG» del 26), por la que se regula el procedimiento de implantación de la educación primaria y la Orden de 6 de mayo de 1993[10] («DOG» del 20), por la que se regula la evaluación en esta etapa.

Quinto.—Los directores de los centros arbitrarán el procedimiento más adecuado para que la presente orden sea conocida por los distintos sectores de la comunidad educativa.

Sexto.—La inspección educativa velará por el cumplimiento de esta orden y asesorará a los equipos directivos para una mejor aplicación de la misma.

Disposición derogatoria

Primera. Queda derogada la Orden de 15 de julio de 1991[11] por la que se regula la organización y funcionamiento de los centros de educación infantil, educación general básica, educación especial y educación permanente de adultos dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria («DOG» de 26 de agosto).

Disposiciones últimas

Primera. Se autoriza a las direcciones generales de Centros e Inspección Educativa, Personal y Ordenación Educativa y de Formación Profesional para dictar todas las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta orden.

Segunda. La presente orden será de aplicación a partir del comienzo del curso 1997-1998.

ANEXO

El desarrollo de la organización y funcionamiento de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria se define en el siguiente sumario:

Capítulo primero. Proyectos de gestión del centro educativo

1. Proyecto educativo de centro.
2. Reglamento de régimen interior.
3. Programación general anual.
4. Régimen económico.
5. Memoria final del curso.

Capítulo II. Proyectos curriculares

1. Proyecto curricular de centro.
2. Programación de actividades y tareas.
3. Atención a la diversidad.

Capítulo III. Régimen de funcionamiento del centro escolar

1. Calendario y jornada escolar.
2. Centros incompletos y colegios rurales agrupados.
3. Organización general de espacios.
4. Libros de texto y otros materiales curriculares.
5. Régimen administrativo.
6. Conservación y seguridad de las instalaciones.
7. Prevención de drogodependencias.
8. Plano de autoprotección del centro.
9. Uso de las instalaciones escolares.

Capítulo IV. Alumnado

1. Admisión de alumnos.
2. Incorporación de alumnos procedentes del extranjero.
3. Agrupamientos.
4. Horarios.
5. Faltas de asistencia.
6. Derechos y deberes.
7. Uso y enseñanza de la lengua gallega.
8. Áreas opcionales.
9. Trabajos extraescolares.
10. Evaluación del alumnado.
11. Tramitación de reclamaciones contra las calificaciones.
12. Asistencia sanitaria.

Capítulo V. Profesorado

1. Adscripción funcional del profesorado en el centro.
2. Horarios. Su elaboración y aprobación.
3. Control de puntualidad y asistencia.

Capítulo VI. Coordinación docente

1. Equipos de ciclo.
2. Comisión de coordinación pedagógica.
3. Equipo de normalización lingüística.
4. Equipo de actividades complementarias y extraescolares.
5. Tutorías.
6. Otras estructuras organizativas.

---

[6] VIII 5.88.
[7] VIII 5.75.
[8] XI 5.131
[9] VIII 5.75.1.
[10] VIII 5.89.
[11] VII 5.114.

CAPÍTULO VII. ÓRGANOS DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN

1. Órganos unipersonales, equipo directivo.
2. Órganos colegiados de gobierno.
3. Asociaciones de padres de alumnos.

CAPÍTULO VIII. SERVICIOS COMPLEMENTAARIOS

1. Comedores escolares.
2. Transporte escolar.

CAPÍTULO IX. ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y EXTRAESCOLARES

1. Actividades complementarias.
2. Actividades extraescolares.

CAPÍTULO X. PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

CAPÍTULO XI. CULTURA EVALUATIVA

CAPÍTULO XII. NORMAS TRANSITORIAS

1. Proyecto educativo del centro.
2. Reglamento de régimen interior.
3. Proyecto curricular de centro.
4. Programación general anual del centro.
5. Calendario, jornada y horario.
6. Horario del profesorado.
7. Memoria anual de centro.
8. Órganos de coordinación docente a nivel de centro.
9. Órganos de coordinación.
10. Horario de coordinación.
11. Acceso y matrícula de alumnado.
12. Ajuste de ratios.
13. Áreas optativas.
14. Evaluación del alumnado.

CAPÍTULO PRIMERO

PROYECTOS DE GESTIÓN DEL CENTRO EDUCATIVO

1. *Proyecto educativo de centro*

1.1. Según lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley Orgánica 9/1995[12], de 20 de noviembre, los centros elaborarán un proyecto educativo. La elaboración y el contenido de dicho proyecto se ajustará a lo dispuesto en el título IV, capítulo I, del Reglamento orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria.

1.2. La elaboración del proyecto educativo le corresponde al equipo directivo y se realizará conforme a lo establecido en el artículo 86 del referido reglamento. Para establecer los criterios generales y hacer las correspondientes aportaciones para su elaboración, podrá constituirse una comisión en el seno del consejo escolar con representación de todos los sectores, que canalizará y valorará las aportaciones hechas por el claustro y las asociaciones de padres.

1.3. El proyecto educativo de centro, así como las progresivas modificaciones que se hagan de él, será aprobado y evaluado por el consejo escolar. Una copia de éste quedará en la Secretaría a disposición de toda la comunidad educativa, otro ejemplar se les entregará a las asociaciones de padres y un tercero se remitirá a la inspección educativa.

1.4. El proyecto educativo deberá contemplar, además de los apartados que figuran en el artículo 87 del citado reglamento orgánico, los siguientes aspectos:

— Las características del entorno y las necesidades educativas que en función de éste deberá satisfacer el centro.
— Las actividades ofertadas por el centro, tanto complementarias como extraescolares.
— La participación en programas institucionales.
— La oferta de idiomas que realiza el centro.
— El instituto de secundaria al que está adscrito el colegio.
— Las condiciones de utilización de las instalaciones del centro.
— Cualquier otra circunstancia que caracterice el régimen de funcionamiento y la oferta educativa del centro.

2. *Reglamento de régimen interior*

2.1. El reglamento de régimen interior del centro deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria, a las disposiciones que reglamentan los derechos y deberes de los alumnos y a las normas estatutarias establecidas para los funcionarios docentes y empleados públicos en general. Deberá contemplar los siguientes apartados:

— La organización práctica de la participación de todos los miembros de la comunidad educativa.
— Las normas de convivencia que favorezcan la participación y las relaciones entre los diferentes miembros de la comunidad educativa y entre los diferentes órganos de gobierno y coordinación docente.
— Modo de coordinarse los miembros del equipo directivo, los coordinadores de ciclo, los tutores y demás equipos.
— Diseño procedimental de las sesiones de evaluación.
— Procedimiento de atención a los alumnos accidentados.
— Los procedimientos de actuación del consejo escolar y, si es el caso, las comisiones que en su seno se constituyan para agilizar el funcionamiento.
— Las normas para la utilización de las instalaciones, recursos y servicios educativos del centro por los distintos sectores de la comunidad educativa y sus organizaciones.

[12] XI 4.1.

5.101

— La forma de representación que puedan tener los alumnos en el consejo escolar y el procedimiento para su elección.

— Forma de justificación de las faltas de asistencia a clase del alumnado.

2.2. La elaboración del Reglamento de régimen interior le corresponde al equipo directivo con las aportaciones que le haga llegar el consejo escolar, el claustro de Profesores y las asociaciones de padres.

2.3. La modificación del Reglamento de régimen interior podrá hacerse por iniciativa del equipo directivo, del claustro o del consejo escolar. El proceso de modificación será el mismo con el empleado para su aprobación inicial.

2.4. El Reglamento de régimen interior se incorporará al proyecto educativo del centro.

3. *Programación general anual*

3.1. Durante la primera quincena del mes de septiembre todos los centros a los que se refiere la presente orden elaborarán la programación general anual del centro, de acuerdo con lo establecido en el título IV, capítulo IV, del Reglamento orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria.

3.2. La programación general anual del centro garantizará el desarrollo coordinado de la acción educativa y la respuesta a la diversidad del alumnado, así como el correcto ejercicio de las competencias de los distintos órganos de gobierno y la participación de toda la comunidad educativa.

3.3. La programación general anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros de la comunidad educativa.

3.4. La programación general anual incluirá lo siguiente:

— Los documentos a los que hace referencia el artículo 98 del citado reglamento orgánico.

— La concreción anual del proyecto educativo del centro, las modificaciones de lo ya establecido o la propuesta de elaboración para los centros que estén en esta fase, y los de nueva creación.

— Estrategias metodológicas y organizativas de atención al alumnado con necesidades educativas especiales.

— Cuando de organización pedagógica.

— El plan de actuación de los órganos colegiados y del equipo directivo.

— Jornada escolar y horario del centro, incluyendo la distribución horaria de cada grupo de alumnos y del profesorado.

— Tandas de profesores encargados de la vigilancia de los recreos, en su caso.

— Programa anual —en la medida de lo posible— de formación del profesorado de acuerdo con las previsiones del plan provincial del correspondiente CEFOCOP.

— La programación y calendario de las reuniones de los órganos de gobierno y de coordinación docente.

— La participación del profesorado del centro en programas o proyectos de innovación educativa, así como en grupos de trabajo.

— El plan de potenciación de la lengua gallega.

— Libros de texto y demás materiales curriculares establecidos en el centro.

— El programa anual de actividades complementarias y extraescolares.

— Plan de autoprotección del centro. De ser el caso, en años sucesivos se remitirán las modificaciones posteriores. De no sufrirlas, se hará la observación de que sigue vigente.

— Plan de organización y coordinación de las tareas del personal no docente elaborado por el Secretario. En éste se incluirá el horario de atención al público por parte del personal de la Secretaría y de los miembros del equipo directivo.

— Plan para la potenciación y organización de las relaciones con la comunidad y la familia.

— Plan para la realización del transporte escolar y el reglamento de la organización del servicio de comedor, si es el caso.

— Plan de utilización de las instalaciones del centro.

— Plan de actividades propuestas por las APAs.

3.5. Plan general de evaluación del centro.

3.6. La elaboración de la programación general anual del centro le corresponderá al equipo directivo, teniendo en cuenta las propuestas del claustro y las directrices del consello escolar.

3.7. La propuesta de programación general del centro deberá presentarse al consejo escolar antes del 15 de octubre para su aprobación, si procede.

3.8. Con el objeto de que la propuesta de programación general tenga la máxima difusión y pueda ser estudiada por todos los miembros del consejo escolar, el Presidente de este órgano colegiado de gobierno pondrá a disposición de ellos un número suficiente de ejemplares en la secretaría del centro para su consulta, con una antelación mínima de siete días, antes de la sesión que celebre el consello para su aprobación.

3.9. Una vez aprobada la programación general anual, quedará custodiada en la Secretaría del centro para que pueda ser consultada por cualquier miembro de la comunidad escolar y por las autoridades educativas. Al personal del centro que lo solicite, se le facilitará una copia de la PGA una copia de la misma, junto con la copia del acta de la sesión del consejo escolar en que fue aprobada, será remitida en el plazo de cinco días a la inspección educativa y otra copia se les entregará a las asociaciones de padres del centro.

3.10. La dirección del centro velará por el cumplimiento de la programación general anual.

El consejo escolar evaluará el grado de cumplimiento de ésta, estableciendo, en su caso, las medidas correctoras oportunas, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que le competen al claustro.

3.11. La inspección educativa supervisará si la programación general anual se adapta a la normativa vigente y asesorará a los centros cuando sea preciso.

4. *Régimen económico*

4.1. De acuerdo con lo dispuesto en el título V del Reglamento de las escuelas de educación infantil y primaria, dichos centros dispondrán de autonomía en la gestión económica de los recursos de acuerdo con la normativa vigente.

4.2. La aprobación y justificación de los gastos de funcionamiento se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 464/1987, de 17 de diciembre («DOG» de 31 de diciembre), y en la Orden de 12 de enero de 1988 («DOG» de 21 de enero). En lo referente al comedor escolar se estará a lo dispuesto en el capítulo VIII de esta orden.

4.3. Los centros podrán comprometer fondos del año siguiente en una cuantía que no supere el 5 por 100 del total del ejercicio, siempre que en el año de compra inviertan como mínimo el 60 por 100 de su valor. Para poder superar estos límites se deberá obtener la correspondiente autorización de la delegación provincial.

4.4. En el mes de diciembre de cada año el Director le presentará al consejo escolar, para su aprobación, tantas cuentas justificativas como entidades aporten fondos durante el año natural.

4.5. Antes del 31 de enero del año siguiente los directores remitirán al delegado provincial una copia certificada por el Secretario de la cuenta justificativa de los fondos recibidos de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, así como el estado resumen de las mismas.

4.6. Los justificantes originales y demás documentos que acrediten los gastos deberán quedar en los centros a disposición de los órganos de control de la Xunta de Galicia.

4.7. En aquellos centros en donde excepcionalmente no se constituyera el consejo escolar, se remitirá, junto con la cuenta, los justificantes originales, dejando copia de los mismos en el centro.

4.8. Los centros públicos tendrán una cuenta abierta en una entidad bancaria bajo las firmas autorizadas del equipo directivo. Para retirar fondos será necesaria la firma conjunta de dos de ellos, siendo siempre uno el Director. En los centros de 3, 4 y 5 unidades las firmas autorizadas serán la del director y la del maestro de mayor antigüedad en el centro.

5. *Memoria final del curso*

5.1. Al finalizar el curso escolar, se evaluará el grado de cumplimiento de la programación general anual y las conclusiones obtenidas serán recogidas en una memoria.

5.2. La memoria consistirá en un balance crítico, una autoevaluación del cumplimiento global de la programación general anual del centro y las propuestas concretas de mejora.

5.3. Cada uno de los órganos de coordinación docente hará una evaluación del grado de consecución de los objetivos que se hayan propuesto, analizando las dificultades y resultados obtenidos, proponiendo las soluciones y sacando las conclusiones que estimen oportunas. A partir de dicho informe, el equipo directivo elaborará la memoria final del curso incluyendo los informes presentados.

5.4. La memoria contendrá también un apartado económico, realizado por el Secretario.

5.5. El claustro de profesores, en la última sesión que se celebre en el curso, estudiará la memoria final aportando las sugerencias y consideraciones que estime oportunas, emitiendo el preceptivo informe que se incorporará a la mencionada memoria.

5.6. Las asociaciones de padres legalmente constituidas en el centro le podrán presentar al equipo directivo la memoria de las actividades desarrolladas y cuantas aportaciones y sugerencias que estimen oportunas sobre ellas. Esta memoria se unirá como anexo a la memoria final elaborada por el centro.

5.7. La memoria final del curso se le presentará al consejo escolar en la última sección que éste celebre para su estudio e informe.

5.8. Una vez informada por el claustro y el consejo escolar, y en todo caso antes del 10 de julio, la dirección del centro le remitirá una copia de la misma a la inspección educativa.

CAPÍTULO II

Proyectos curriculares

1. *Proyecto curricular de centro*

1.1. El proyecto curricular es la concreción de las intenciones educativas del centro, más la adaptación, desarrollo y contextualización del diseño curricular base a la especificidad del propio centro.

El proyecto curricular debe ser un instrumento que permita la planificación de la acción educativa y la reflexión sobre la propia práctica docente, por lo que el proceso de elaboración deberá tener en cuenta las características y condiciones de cada centro y su entorno, del alumnado y del equipo y profesores de él. El procedimiento de elaboración y el contenido del proyecto curricular de cada etapa se ajustará a lo dispuesto en el título IV, capítulo II, del Reglamento orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria. En todo caso, los proyectos curriculares de etapa y las modificaciones anuales serán aprobados por el claustro.

1.2. Los centros que impartan el segundo ciclo de educación infantil deberán elaborar el proyecto

5.101 curricular de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 426/1991, de 12 de diciembre («DOG» de 14 de enero de 1992), por lo que se establece el currículo de la educación infantil.

1.3. Los centros que impartan la educación primaria deberán elaborar el proyecto curricular de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 245/1992, de 30 de julio («DOG» de 14 de agosto), por lo que se establee el currículo de la educación primaria.

1.4. Los centros podrán solicitar el asesoramiento de los equipos psicopedagógicos de apoyo y los asesores de los CEFOCOP para la elaboración de los proyectos curriculares.

1.5. El grado de cumplimiento y desarrollo del proyecto curricular del centro será revisado a lo largo del curso por la comisión de coordinación pedagógica.

1.6. Los centros de nueva creación deberán elaborarlo y aprobarlo a lo largo del primer año de funcionamiento.

1.7. El servicio de inspección supervisará y evaluará el grado de adecuación a la normativa vigente y hará las propuestas de mejora que estime oportunas.

2. *Programación de actividades y tareas (PAT)*

2.1. Le corresponde al profesorado la programación de actividades y tareas —programación de aula— a partir del proyecto curricular de la etapa correspondiente, teniendo en cuenta los objetivos y contenidos secuenciados para el ciclo, los criterios metodológicos y criterios de evaluación definidos. En esta programación deberán contemplarse los objetivos didácticos, las unidades de contenidos, la temporalización, las estrategia didácticas, las actividades, los recursos y los criterios concretos de evaluación.

2.2. Una copia de las distintas programaciones (PAT) quedará depositada en la jefatura de estudios.

3. *Atención a la diversidad*

La atención a la diversidad no es una variable independiente mas, si no que es tan importante que debe estar presente en todas y en cada una de las variables que figuren en el PCC o en el PAT. La atención a la diversidad afecta al conjunto del alumnado y no sólo a los alumnos con necesidades educativas especiales.

3.1. La LOGSE establece en el artículo 3.º5 del título preliminar la adecuación de las enseñanzas de régimen general a las características de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales, dando respuesta al criterio de integración establecido en el artículo 49 de la Constitución española de 1978 y a los principios de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos.

3.2. Los profesores y profesoras que atiendan a alumnos con necesidades educativas especiales se atendrán a lo establecido en el Decreto 320/1996[13], de 26 de julio («DOG» de 6 de agosto), de ordenación de la educación de alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales, en la Orden de 28 de octubre de 1996[14] («DOG» de 28 de noviembre), que regula la flexibilización de la escolaridad obligatoria de los alumnos con n.e.e. asociadas a condiciones de sobredotación intelectual, y la Orden de 31 de octubre de 1996[15] («DOG» de 19 de diciembre), por la que se regula la evaluación psicopedagógica de los alumnos con n.e.e.

Las necesidades educativas de estos alumnos pueden requerir la adopción de medidas de carácter organizativo, pedagógico y curricular distintas de las habituales. Podrán llevarse a cabo modificaciones en todo o en algún elemento del currículo según el procedimiento establecido en la Orden de 6 de octubre de 1995[16] («DOG» de 7 de noviembre), que regula las adaptaciones del currículo en las enseñanzas de régimen general.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO ESCOLAR

1. *Calendario y jornada escolar*

a) *Calendario*

El calendario escolar será fijado por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria correspondiéndole a los delegados provinciales su aplicación. Este calendario estará expuesto en el tablón de anuncios de cada centro y será de obligado cumplimiento.

Cualquier modificación que se pretenda introducir deberá ser aprobado por el consejo escolar, después del informe favorable del claustro, y se solicitará con quince días de antelación al delegado, quien resolverá lo que proceda.

b) *Jornada escolar*

Las actividades escolares lectivas se realizarán de lunes a viernes, durante cinco horas diarias, en el número de sesiones que contemple la programación general anual de acuerdo con la normativa vigente, según que el centro esté en jornada partida o en jornada continuada. En el primer caso, deberá existir un intervalo mínimo de dos horas entre ambas sesiones, salvo en circunstancias excepcionales, requiriéndose en este caso la autorización de la delegación provincial de Educación.

---

[13] XII 5.102.
[14] XII 5.102.1.
[15] XII 5.102.2.
[16] XI 5.140.

2. *Centros incompletos y colegios rurales agrupados*

2.1. Los colegios rurales agrupados se regirán por lo establecido en el título I, artículos 2.º al 6.º del Reglamento orgánico de las escuelas de educación infantil y colegios de educación primaria.

2.2. Los colegios rurales agrupados elaborarán un proyecto educativo y un proyecto curricular común a su zona, pudiéndose explicitar además, con carácter complementario, las singularidades de carácter local y los aspectos específicos de cada centro.

2.3. Los colegios rurales agrupados elaborarán una programación general anual. A esta programación se incorporarán aquellos aspectos específicos de los centros que se estimen oportunos.

2.4. Los centros incompletos que no formen parte de un colegio rural agrupado podrán constituir equipos de profesores que posibiliten la realización coordinada de los proyectos educativos, proyectos curriculares, programación anual, procesos de evaluación, elaboración e intercambio de recursos didácticos, etc.

2.5. Cuando la Administración educativa convoque a los maestros de los centros incompletos a alguna reunión, podrán variar la jornada escolar establecida conobjeto de facilitarles la asistencia a dichos actos, después de comunicárselo a los padres.

3. *Organización general de espacios*

3.1. Le corresponde al equipo directivo la organización y distribución de espacios en el centro de acuerdo con las necesidades pedagógicas y después de oído el claustro.

3.2. La organización de espacios para cada curso se recogerá en la programación general anual.

4. *Libros de texto y otros materiales curriculares*

4.1. Los centros deberán atenerse a las normas fijadas en el Decreto 89/1993[17], de 19 de abril («DOG» de 27 de abril), por el que se regula la autorización de libros de texto y otros materiales curriculares para las enseñanzas de régimen general, y en el Decreto 247/1995[18], de 14 de septiembre («DOG» de 15 de septiembre), modificado por el Decreto 66/1997[19], de 21 de marzo («DOG» de 3 de abril), por el que se desarrolla la Ley 3/1983, de normalización lingüística, para su aplicación a la enseñanza en lengua gallega, que en el artículo 8.º2 establece que los materiales que se emplean en las áreas o materias que se deben impartir en la lengua propia de Galicia tendrán que estar normalmente en gallego.

4.2. Los libros de texto que se utilicen en los centros escolares contarán con la preceptiva autorización, no pudiendo ser sustituidos antes de transcurrir un mínimo de cuatro años, salvo que, por circunstancias excepcionales o de carácter pedagógico o científico, sea aconsejable. En este caso deberá obtenerse la correspondiente autorización de la delegación provincial de educación, después de que la dirección del centro realice la solicitud antes del 15 de mayo, si así lo acordasen previamente el claustro y el consejo escolar.

4.3. En educación infantil y en el primer ciclo de educación primaria, dadas las características de los materiales curriculares de esta etapa, se permite una mayor flexibilidad a la hora de sustituir el material didáctico.

4.4. Cualquier decisión o iniciativa sobre la implantación de libros de texto y materiales curriculares se realizarán a propuesta del equipo de ciclo, estudiada por la comisión de coordinación pedagógica y aprobada por el claustro y comunicada al consejo escolar.

4.5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105, apartado 1) del Reglamento orgánico de educación infantil y primaria, las asociaciones de padres deberán ser informadas de los libros de texto y materiales didácticos adoptados por el centro.

4.6. La relación de libros de texto y material didáctico curricular será publicada en el tablón de anuncios del centro antes del 15 de junio de cada año y se le remitirá copia de la misma a la inspección educativa antes del 20 de junio.

4.7. Queda prohibida la publicidad y venta y/o distribución en los centros educativos de cualquier tipo de material didáctico o complementario, tanto por personal del colegio, como por personas ajenas a él.

5. *Régimen administrativo*

5.1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria, le corresponde al Secretario la responsabilidad de ordenar el régimen administrativo del centro, de conformidad con las directrices del Director, así como levantar las actas de las reuniones de los órganos colegiados de gobierno y de la comisión económica, custodiar los archivos del centro, expedir las certificaciones con el visto bueno del Director, mantener actualizado el inventario general del centro y demás actos administrativos que se relacionan en este apartado.

5.2. En la fachada principal de edificio de todos los centros de educación infantil y primaria figurará, en lugar visible desde el exterior, un letrero en el que conste la denominación genérica y, de ser el caso, la específica del centro y demás datos fijados en el punto 4 del artículo 8.º del Reglamento orgánico de estos centros.

5.3. En toda la documentación de carácter oficial que expida el centro deberá figurar el logotipo

[17] VIII 5.78.
[18] XI 5.134.
[19] XII 5.110.

5.101 oficial de la Xunta de Galicia en la que conste el escudo y las expresiones: Xunta de Galicia, Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, el nombre de la escuela o colegio, el domicilio, el teléfono y, en su caso, el fax.

5.4. Las escuelas de educación infantil y los colegios de educación primaria de titularidad pública dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria tendrá la denominación genérica y específica a la que hace referencia el artículo 8.º del Reglamento orgánico de estos centros.

La denominación específica que apruebe la Consellería requerirá la propuesta del consejo escolar del centro por mayoría absoluta e informe favorable acordado por el pleno del ayuntamiento.

Para la modificación posterior de la denominación específica se requerirá la mayoría de los dos tercios del consejo escolar e informe favorable del pleno del Ayuntamiento.

5.5. En todos los centros deberá existir la siguiente documentación de carácter administrativo y pedagógico:

a) Expedientes individuales de los alumnos.
b) Libro registro de matrícula.
c) Libro registro de libros de escolaridad.
d) Libro de actas del consello escolar.
e) Libro de actas del claustro de profesores.
f) Libro de actas de la comisión económica.
g) Libro de contabilidad.
h) Archivo de facturas.
i) Libro de registro de la correspondencia oficial.
l) Archivo de correspondencia.
m) Libro registro de faltas de asistencia y puntualidad.
n) Archivo de solicitudes y justificantes de las ausencias del profesorado.
o) Libro inventario de mobiliario y material escolar.
p) Actas trimestrales y finales de evaluación.
q) Actas de las reuniones de los órganos de coordinación docente.

Los centros de menos de tres unidades tendrán los documentos señalados con las letras *a)*, *b)*, *d)*, *g)*, *h)*, *i)*, *l)*, *m)*, *n)*, *o)* y, en su caso, las señaladas con las letras *c)*, *e)* y *p)*.

5.6. A cada alumno se le abrirá una carpeta en la que figure, por lo menos, la siguiente documentación:

— Libro de escolaridad, en su caso.
— Solicitud de ingreso según modelo oficial aprobado por la Orden de 5 de abril de 1995 («DOG» de 10 de mayo).
— Fotocopia cotejada de la hoja de inscripción en el libro de familia.
— Fotocopia del boletín de vacunas.
— Fotocopia de la tarjeta de prestación sanitaria, en su caso.
— Ficha de evaluación inicial de educación infantil.
— Fichas-informe de evaluación anuales de educación infantil.
— Informe de evaluación final de educación infantil.
— Ficha-resumen de escolaridad del segundo ciclo de educación infantil.
— Expediente académico según modelo oficial aprobado por la Orden de 6 de mayo de 1993 («DOG» de 20 de mayo).
— Informes de evaluación individualizada.
— Informe psicopedagógico, en su caso.

5.7. Para solicitar y cubrir los libros de escolaridad se estará a lo dispuesto en la Orden de 25 de octubre de 1993 («DOG» de 26 de noviembre).

5.8. Cuando un alumno solicite el traslado a otro centro, se le entregará un certificado en el que conste el año y ciclo que cursó o está cursando, de acuerdo con el modelo aprobado por la Orden de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de 25 de octubre de 1993[20] («DOG» de 26 de noviembre), para que se pueda inscribir en el correspondiente ciclo de educación infantil o primaria. El centro que matricule a dicho alumno deberá solicitar de donde proceda la documentación del alumno, que le será remitida en el plazo máximo de un mes. Esta documentación estará constituida por el libro de escolaridad, el informe individual de evaluación y el correspondiente informe de evaluación psicopedagógica, en su caso. El resto de la documentación del alumno quedará archivada en el centro junto con una fotocopia del informe individualizado de evaluación, haciendo constar en la ficha expediente el nombre y domicilio del centro al que se trasladó el alumno.

5.9. El libro de registro de matrícula deberá contener, cuando menos, el nombre de los padres, las fechas de alta y baja, el domicilio y el teléfono de los alumnos, y podrá ser sustituido por un soporte informático siempre que quede constancia escrita para cada uno de los cursos.

5.10. En el libro de registro de libros de escolaridad deberá figurar el nombre del alumno, la serie y número del libro, lugar y fecha de expedición, y la fecha y nombre del centro al que se remite cuando el alumno finalice sus estudios o se traslade.

5.11. En el libro de registro de la correspondencia deberá figurar el envío o recepción de cualquier escrito de carácter oficial, haciendo constar por separado, en uno o dos libros, el número, fecha, organismo y extracto de los documentos recibidos o enviados.

5.12. En el libro de registro de faltas de asistencia y puntualidad del personal con destino en el centro se harán constar éstas en el momento en que se producen. Deberá figurar el nombre del funcionario, fecha de baja y alta, duración, motivo y persona que la autorizó. Cada centro arbitrará el mejor método para que el profesorado conozca el registro acumulativo de faltas de cada profesor durante el curso.

---

[20] IX 5.88.

5.13. En cada centro deberá existir un libro de contabilidad para gastos de funcionamiento, en el que se asienten todos los ingresos y gastos, pudiendo existir otros libros.

5.14. El libro inventario de mobiliario y material escolar deberá contener las siguientes columnas: fecha de alta, mobiliario y material, fecha de baja, estado, observaciones.

5.15. Los centros educativos deberán contar con los siguientes sellos: sello oficial del centro, sello de cotejo, sello de entrada y sello de salida de correspondencia.

5.16. Cada centro deberá disponer de un sello de formato oficial con el escudo de Galicia y las expresiones: Xunta de Galicia, Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, Escuela de educación infantil.../ Colegio de educación primaria.../ Colegio de educación infantil y primaria..., ayuntamiento y provincia.

5.17. El sello de cotejo deberá decir: Xunta de Galicia, Consellería de Educción y Ordenación Universitaria, Escuela de educación infantil.../ Colegio de educación primaria.../ Colegio de educación infantil y primaria..., ayuntamiento y provincia. Cotejo. Como Secretario del centro certifico que el presente documento es fiel copia del original presentado para su cotejo. Lugar, fecha, firma y sello.

5.18. El sello de cotejo sólo podrá ser utilizado por el Secretario y, en su caso, por el Director, para el cotejo de aquellos documentos originales que emita o deban ser presentados en el centro.

5.19. Los sellos de entrada y salida de correspondencia deberán decir: Xunta de Galicia, Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, Escuela de educación infantil.../ Colegio de educación primaria.../ Colegio de educación infantil y primaria..., ayuntamiento y provincia. Entrada/Salida. Número de registro... Fecha...

5.20. Los sellos de entrada y salida serán utilizados para cuñar la parte superior de todos los escritos de carácter oficial que reciba o emita el centro.

5.21. La bandera de Galicia, junto con la de España y, en su caso, la de la Unión Europea y del respectivo Ayuntamiento deberán ondear en todos los centros educativos públicos. Para la orden de prelación en la colocación de las banderas se estará a lo dispuesto en la Ley 5/1984, de 29 de mayo, de la Xunta de Galicia («DOG» de 23 de junio). Desde el punto de vista del observador estarán en la siguiente orden de izquierda a derecha: la de la Unión Europea, la de España, la de Galicia y la del Ayuntamiento.

5.22. Los centros dispondrán de un tablón de anuncios, en lugar visible para toda la comunidad educativa, en el que expondrán las informaciones de carácter general y sindical.

6. *Conservación y seguridad de las instalaciones*

6.1. Les corresponde a los ayuntamientos la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios y demás instalaciones escolares, y a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, su mejora.

6.2. Le corresponde al Secretario del centro velar por el buen estado de las instalaciones, sin perjuicio de la colaboración de todos los miembros de la comunidad educativa.

7. *Prevención de drogodependencias*

7.1. La prevención de las drogodependencias, en su más amplio sentido, debe ser un objetivo prioritario para toda la institución educativa. Tanto las drogas conocidas de siempre con este nombre, como las de síntesis, el tabaco, el alcohol, medicamentos, disolventes o cualquier sustancia que pueda producir dependencia y daño para la salud de los alumnos, deberá ser considerada dentro de este apartado.

7.2. Los equipos directivos y los profesores de los centros pondrán especial empeño en cumplir y hacer cumplir la normativa existente, y velarán por proporcionar una formación adecuada a los alumnos, para evitar que en el futuro sean consumidores.

7.3. La prevención de drogodependencias deberá contemplarse dentro de los contenidos transversales de educación para la salud y teniendo en cuenta sobre todo el componente ejemplar que debe aportar el educador.

7.4. En el proyecto curricular de cada centro deberá figurar un apartado dedicado a la prevención de las drogodependencias en cada uno de los ciclos de educación primaria, de acuerdo con la edad de los alumnos.

7.5. Está totalmente prohibida la venta, publicidad, distribución y consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y cualquier otra sustancia tóxica en los centros educativos.

7.6. Excepcionalmente, el profesorado y demás personal no docente podrá fumar dentro de los centros en locales debidamente autorizados.

Le corresponde al consello escolar de cada centro, por propuesta del director, determinar los espacios en los que se autorice el consumo de tabaco por parte del personal adulto. Estos espacios deberán estar debidamente señalados, bien ventilados y, preferentemente, en zonas al aire libre.

7.7. En el caso de no existir acuerdo en el uso de locales, prevalecerán los derechos de las personas no fumadoras.

8. *Plan de autoprotección del centro*

8.1. En el Reglamento de régimen interior y en la programación general anual debe incluirse un Plan de Autoprotección, diseñado por el centro en el que se detallen los mecanismos y medios disponibles para hacer frente ante cualquier incidencia que afecte a la seguridad de los alumnos, profesores y demás personas, así como de las instalaciones escolares.

5.101

8.2. Este plan deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:

— Localización y equipamiento de las cajas de urgencias. Éstas deben estar debidamente señaladas y con el equipamiento básico necesario para atender primeras urgencias.

— Plan de evacuación. El plan de evacuación deberá recoger con detalles los pasos que se deben seguir desde que se produce una situación de emergencia hasta que el centro fuera desalojado completamente.

— Control de personas que acceden al centro. No se podrá acceder a los espacios didácticos pedagógicos, incluidos corredores, durante las horas de clase, sin la debida autorización.

— Protección del alumnado. El alumno sólo podrá abandonar el centro en horario escolar con permiso del director, o persona en quien delegue, y siempre que se hagan cargo de él los padres o persona debidamente autorizada.

— Localización de salidas de emergencia. Las salidas de emergencia deben estar debidamente señaladas y libres de obstáculos, con el fin de facilitar, si fuera necesario, una rápida y ordenada evacuación del centro.

— Sistemas de seguridad de lo que dispone el centro: muros protectores, dispositivos de alarma, puertas de seguridad, extintores, indicadores luminosos, existencia de vigilante, etc. En caso de robo o daños en el interior del recinto escolar, se pondrá la correspondiente denuncia, enviando una copia de ésta a la delegación provincial de educación.

8.3. Todas las personas que forman la comunidad educativa deben conocer la existencia de este plan y los mecanismos de su puesta en funcionamiento, a lo que debe de dar publicidad la dirección del centro. Su publicidad reiterada y los simulacros de puesta en funcionamiento contribuirán a garantizar la protección de los alumnos, padres, maestros y personal laboral del centro.

9. *Uso de las instalaciones escolares*

9.1. Para la utilización de las instalaciones de un centro público por parte de entidades o personas ajenas a la comunidad escolar del centro, se presentará la solicitud ante la dirección del centro, que solicitará del consello escolar el preceptivo informe para su posterior tramitación a la delegación provincial de Educación, que resolverá lo que proceda, después de informe de la inspección educativa. Para uso ocasional y con carácter excepcional, el director podrá autorizar el uso de las instalaciones siempre que no se altere el normal desarrollo de las actividades docentes.

9.2. La utilización de las instalaciones por parte de las asociaciones de padres de alumnos, asociaciones de antiguos alumnos y sus respectivas federaciones, sindicatos, movimientos de renovación pedagógica y grupos de profesores, sólo se requiere la solicitud previa al director del centro, con una antelación mínima de tres días, quien concederá la autorización, en el marco de las directrices fijadas por el consejo escolar, si su destino es la finalidad propia de dichas instituciones, siempre que no se altere el normal funcionamiento del centro.

9.3. Las instalaciones de los centros se pondrá siempre a disposición de la Administración para la formación del profesorado, cursos para la educación de adultos, presencial o a distancia, etc.

CAPÍTULO IV

ALUMNADO

1. *Admisión de alumnos*

1.1. La admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos no podrá establecer ninguna discriminación por razón ideológica, religiosa, moral, de raza, sexo, nacimiento o cualquier otra circunstancia de carácter personal o social.

1.2. Para la admisión de alumnos en la educación infantil y primaria se estará a lo dispuesto en el Decreto 87/1995[21], de 16 de marzo («DOG» de 28 de marzo, 12 y 25 de abril), así como en la Orden de 5 de abril de 1995[22] («DOG» de 10 de mayo) que regula el procedimiento para la admisión de alumnos en educación infantil, primaria y secundaria obligatoria en los centros sostenidos con fondos públicos.

2. *Incorporación de alumnos procedentes del extranjero*

2.1. Los extranjeros residentes en España tendrán —de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º3 de la LODE— derecho a la educación.

2.2. Los alumnos procedentes del extranjero se incorporarán al curso que les corresponda por su edad, sin perjuicio de las homologaciones y convalidaciones de estudios extranjeros contempladas en la legislación vigente.

3. *Agrupamientos*

3.1. El agrupamiento de los alumnos será mixto y flexible y favorecerá la coeducación y el aprendizaje cooperativo, evitando cualquier tipo de discriminación por razón de raza, sexo, religión, rendimiento escolar, etc.

3.2. En la formación de los grupos de alumnos se evitará cualquier clasificación de ellos por los conocimientos, nivel intelectual o rendimiento, así como los grupos estables de recuperación, de repetidores o de alumnos aventajados.

3.3. Siempre que la disponibilidad horaria del

---

[21] X 5.140.

[22] X 5.140.1

profesorado y la organización del centro lo permitan, los grupos se podrán desdoblar para la realización de determinadas actividades. De manera especial debe prestarse atención a la flexibilidad que permita la aplicación de adaptaciones curriculares con el alumnado que tenga necesidades educativas especiales (minusvalideces, dificultades de aprendizaje, alumnos con sobredotación intelectual, etc.).

4. *Horarios*

4.1. En el segundo ciclo de educación infantil, dado su carácter globalizador e integrador del modelo curricular, el horario de cada aula contemplará de forma flexible la sucesión del tipo de actividades que se realizan en ella en los distintos días de la semana.

4.2. En la educación primaria el horario semanal que le corresponda a cada área en los diferentes ciclos es el que se determina en el artículo 8.º del Decreto 245/1992, de 30 de julio («DOG» de 14 de agosto), por lo que se establece el currículo de la educación primaria.

4.3. En la elaboración de los horarios de los ciclos y áreas en la educación primaria se tendrán en cuenta y se respetarán además los siguientes criterios:

— La programación de actividades para cada una de las sesiones lectivas tendrá en cuenta la atención colectiva e individualizada de todos los alumnos del centro.

— La distribución del horario deberá prever las distintas posibilidades de agrupamiento flexible para tareas individuales o trabajo en grupo en la tutoría o en otros grupos.

— La distribución de las áreas en cada jornada y durante la semana se realizará atendiendo exclusivamente a razones pedagógicas y organizativas.

4.4. Los horarios se ajustarán para que, dentro de las veinticinco horas lectivas semanales, queden incluidos los períodos destinados a recreo.

4.5. La duración de los períodos de recreo se fijarán atendiendo a razones pedagógicas y de acuerdo con las instalaciones del centro. El tiempo destinado a períodos de recreo estará comprendido entre veinte y treinta minutos.

En la educación infantil podrán programarse además segmentos de ocio, con actividades o juegos dirigidos, en períodos que no superen globalmente los treinta minutos.

4.6. Los centros que tengan autorizada jornada escolar en sesión única se atendrán a las normas fijadas en la convocatoria y en el proyecto pedagógico didáctico presentado por cada uno en el momento de solicitarla.

5. *Faltas de asistencia*

5.1. El primer deber de un alumno es asistir a clase con puntualidad y cumplir y respetar los horarios.

5.2. La aplicación del proceso de evaluación continua del alumnado requiere su asistencia regular a las clases y actividades programadas para las distintas áreas que constituyen el plan de estudios. Por esto, la falta de asistencia a clase o de puntualidad de forma reiterada puede provocar la imposibilidad de aplicación correcta de los criterios generales de evaluación y la propia evaluación continua.

5.3. El artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, determina que cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento de que un menor no está escolarizado o, sin causa justificada no asiste al centro escolar de manera habitual, está obligado a ponerlo en conocimiento de las autoridades públicas competentes para que adopten las medida precisas para su normal escolarización.

En este campo, el artículo 10 del Real Decreto 2274/1993[23] («BOE» de 22 de diciembre), establece que las corporaciones locales cooperarán con las autoridades escolares en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria, para garantizar el derecho a la educación de todo el alumnado de su ámbito territorial.

5.4. En el Reglamento de régimen interior se determinará el procedimiento y requisitos para la justificación de las faltas de asistencia a clase del alumnado, así como el número máximo de faltas injustificadas (siempre que superen el 15 por 100 del total de las horas lectivas) que puedan implicar la aplicación de sistemas extraordinarias de evaluación.

5.5. Le corresponde al claustro de profesores, oídos los equipos de ciclo, establecer los sistemas extraordinarios de apoyo para aquellos alumnos que su índice de abstención injustificada supere los límites fijados por el cosello escolar.

5.6. Los maestros tutores llevarán un registro diario de las faltas de asistencia de los alumnos de su clase, exigiendo su justificación por parte de sus padres de forma inmediata y según el método que figure en el Reglamento de régimen interior. En los boletines de calificaciones se hará constar el número de faltas, justificadas y no justificadas. En las actas de las sesiones de evaluación quedará constancia de la relación de alumnos que su número de faltas injustificadas de asistencia a clase supere el límite establecido por el consello escolar.

5.7. En aquellos casos en que las faltas injustificadas tengan carácter reiterado, la comunicación a los padres se hará a través de la secretaría del centro y se dejará constancia en el correspondiente al registro de salida, sin perjuicio de que en los demás casos se utilicen otros medios más rápidos y efectivos de comunicación a los padres por parte del tutor.

5.8. En los casos reiterados de faltas de asistencia sin justificar, la dirección del centro lo pondrá en conocimiento del ayuntamiento y de la inspección de educación.

---

[23] IX 4.49.

5.101 5.9. Los tutores, a principios de curso, deberán informar a los padres de todo lo relacionado con las faltas, el modo de justificación y consecuencias.

6. *Derechos y deberes*

6.1. Mientras la Comunidad Autónoma de Galicia no reglamente los derechos y deberes de los alumnos, se aplicará lo dispuesto por el Real Decreto 732/1995[24], de 5 de mayo («BOE» de 2 de junio), por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros.

6.2. Los alumnos no podrán ser privados del derecho de asistencia al centro por ausencias del profesorado.

7. *Uso y enseñanza de la lengua gallega*

7.1. Para la enseñanza y exención de la lengua gallega se estará a lo dispuesto en el Decreto 247/1995, de 14 de septiembre («DOG» de 15 de septiembre), modificado por el Decreto 66/1997, de 21 de marzo («DOG» de 3 de abril), por el que se desarrolla la Ley 3/1983 de normalización lingüística en todo lo que se refiere a la enseñanza de la lengua gallega en los diferentes niveles educativos no universitarios.

7.2. En la educación infantil y en el primer ciclo de educación primaria los profesores usarán en la enseñanza la lengua materna predominante entre los alumnos, teniendo en cuenta la lengua ambiental. En el segundo y tercer ciclo de educación primaria, se impartirá en gallego, por lo menos, dos áreas de conocimientos, una de las cuales será conocimiento del medio natural, social y cultura.

7.3. La exención del área de lengua gallega podrá ser solicitada por los padres de los alumnos procedentes del extranjero o de otra comunidad para cada uno de los cursos, con un máximo de tres consecutivos, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 79/1994[25], de 8 de abril («DOG» de 15 de abril), que reglamenta la exención de la materia de lengua gallega y la Orden de 30 de junio de 1994[26] («DOG» de 4 de agosto), que la desarrolla.

7.4. Aquellos alumnos que procedentes de una Comunidad Autónoma con lengua propia no tengan calificación positiva en dicha área, no se le computará tal circunstancia a los efectos de promoción de ciclo o etapa, y el secretario del centro receptor extenderá una diligencia en el libro de escolaridad haciendo constar tal extremo.

8. *Áreas opcionales*

a) *Enseñanza de religión*

1. La enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en el Decreto 235/1995, de 20 de julio («DOG» de 10 de agosto), que regula la enseñanza de la religión en la Comunidad Autónoma de Galicia y en la Orden de 23 de febrero de 1995 («DOG» de 28 de marzo) por el que se establece el currículo de la religión católica en la educación infantil, primaria y secundaria.

2. De acuerdo con el principio de libertad religiosa, los padres de alumnos del 2.º ciclo de educación infantil y de educación primaria harán constar por escrito en el momento de matricular los alumnos en el centro por primera vez, o al inicio de cada curso escolar —siempre antes del 15 de septiembre—, su decisión de que el alumno curse las enseñanzas de religión y moral católica, de otras confesiones religiosas (evangélicas, israelitas, islámicas, etc.). De cultura religiosa o de otras enseñanzas o actividades alternativas ofertadas por el centro de acuerdo con lo establecido por la Orden de 4 de octubre de 1995[27] («DOG» de 8 de noviembre) y Resolución de 25 de septiembre de 1996[28] («DOG» de 16 de octubre) de la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional.

3. Cada centro hará constar en el proyecto educativo de centro y en los correspondientes proyectos curriculares de etapa y programación general anual la oferta educativa de las distintas opciones religiosas o actividades alternativas programadas y para las que se cuente con profesorado idóneo e instalaciones.

b) *Enseñanza de lenguas extranjeras*

En el momento de la matrícula, y en todo caso antes de finalizar el primer ciclo de educación primaria, los padres de los alumnos harán constar la lengua extranjera que desean que curse su hijo o hija entre las ofertadas por el centro.

9. *Trabajos extraescolares*

9.1. Con carácter general, los centros evitarán que los alumnos se vean obligados a realizar trabajos suplementarios fuera de la jornada escolar.

9.2. En casos excepcionales, y con carácter transitorio, el profesorado les podrá proponer la realización de actividades incluidas en el currículo del ciclo a aquellos alumnos de segundo y tercer ciclo de educación primaria que por ausencia prolongada, u otras razones, no puedan seguir el ritmo normal de trabajo de los alumnos de su clase.

9.3. Los trabajos que se les propongan a estos alumnos se dirigirán al mejor aprovechamiento educativo del tiempo libre y al desarrollo de su creatividad y sociabilidad. Serán acordes con las características específicas de cada alumno y respetarán, en

[24] X 4.60.
[25] IX 5.85.
[26] X 5.145.
[27] XI 5.131.1.
[28] XII 5.125.

todo caso, sus necesidades lúdicas, de convivencia familiar y de descanso.

9.4. Ocasionalmente se les podrá encargar a los alumnos la realización de actividades tales como:

— Lectura y comentario de libros adecuados a la edad del alumno.
— Búsqueda y recogida de datos o materiales para la realización de trabajos en el aula.
— Lectura de noticias de prensa y audición de programas de radio o televisión.
— Preparación de trabajos para el periódico escolar.
— Audiciones musicales.
— Realización de trabajos de plástica.

9.5. En ningún caso se les propondrá trabajos extraescolares a los alumnos de educación infantil y del primer ciclo de educación primaria.

10. *Evaluación del alumnado*

10.1. Entre los derechos de los alumnos figura el de que el alumno sea evaluado con plena objetividad. Con el fin de garantizar este derecho, los centros deberán hacer públicos los criterios generales que se van a aplicar para la evaluación y promoción de los alumnos.

10.2. La evaluación en educación infantil tendrá como referencia lo establecido en la Orden de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de 5 de mayo de 1993 («DOG» de 19 de mayo), y, en la educación primaria, la Orden de 6 de mayo de 1993 («DOG» de 20 de mayo), y se atendrá a lo establecido en el proyecto curricular del centro.

10.3. La valoración positiva del rendimiento educativo en una sesión de evaluación implica que el alumno consiguió los objetivos programados y tiene superadas todas las dificultades mostradas anteriormente.

10.4. La evaluación del alumnado con necesidades educativas especiales se realizará de acuerdo con lo dispuesto por la Orden de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de 6 de octubre de 1995 («DOG» de 7 de noviembre), que regula las adaptaciones del currículo en las enseñanzas de régimen general y tomará como referente los objetivos y contenidos establecidos con carácter general en el currículo oficial.

10.5. Cuando los alumnos, pudiendo seguir los programas de su propio ciclo, necesiten una medida ordinaria de atención denominada refuerzo educativo, serán evaluados tomando como referencia los criterios y procedimientos de evaluación de centro. Si dicho refuerzo educativo implica la intervención del profesorado especialista de apoyo en pedagogía terapéutica, en audición y lenguaje o de apoyo a invidentes, estos participarán en la evaluación de sus aspectos relacionados con su actuación.

10.6. Cuando un alumno tenga necesidades educativas especiales que haga insuficiente el refuerzo educativo y se hiciese la correspondiente adaptación curricular, la evaluación será realizada en función de criterios individualizados, sin perjuicio de que para los efectos de promoción o referente sean los objetivos establecidos para el ciclo o etapa correspondiente, quedando constancia escrita tanto en el informe a los padres como en el libro de escolaridad.

10.7. Cada tutor coordinará las sesiones de evaluación del equipo de maestros que imparte clases a su grupo de alumnos. Las sesiones deberán celebrarse antes de Navidad, Semana Santa y final de curso. Los acuerdos de los equipos de evaluación serán tomados de forma colegiada.

10.8. Después de cada sesión de evaluación, cada tutor cubrirá las actas y demás documentos oficiales relativos a su grupo de alumnos haciendo llegar la información a las familias.

11. *Tramitación de reclamaciones contra las calificaciones*

11.1. Los padres de los alumnos podrán reclamar contra las calificaciones otorgadas al finalizar un ciclo educativo, basándose en la inadecuación de las pruebas propuestas al alumno en relación con los objetivos o en la incorrecta aplicación de los criterios de evaluación establecidos.

11.2. Los padres que no estén de acuerdo con la calificación asignada a su hijo al final de un ciclo podrán presentar en el plazo de cinco días una reclamación por escrito ante el director explicando las razones en las que se fundamenta su solicitud.

11.3. La dirección del centro nombrará una comisión presidida por el jefe de estudios e integrada por el coordinador del ciclo y todos los miembros del correspondiente equipo de evaluación que en el plazo de tres días contados desde la presentación de la reclamación, deberá adoptar la correspondiente decisión que será comunicada de inmediato al reclamante, y lo informará al mismo tiempo del derecho que le asiste de interponer recurso contra ella, en el plazo de diez días, ante el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria quien, después del informe del Servicio de Inspección educativa, resolverá, poniendo fin dicha resolución a la vía administrativa.

11.4. Cuando una reclamación o recurso sea estimado, se procederá a rectificar la calificación, mediante diligencia extendida por el secretario con el visto bueno del director, haciendo referencia de la resolución adoptada.

12. *Asistencia sanitaria*

12.1. Con el objeto de facilitar la asistencia sanitaria en urgencias a los escolares de los centros públicos que sufran algún tipo de accidentes durante la actividad escolar, se le solicitará a cada uno de los padres titulares de la tarjeta de la Seguridad Social en la que estén inscritos los alumnos fotocopia

5.101 de ésta. Con ellas se elaborarán un fichero actualizado en el que figurará una fotocopia por cada alumno y que estará a disposición del profesorado en la secretaría del centro.

12.2. En caso de accidente de un alumno, se pondrá de inmediato en conocimiento de la familia. En el supuesto de que un familiar no pudiera hacerse cargo del alumno accidentado o indispuesto o la urgencia lo requiera, acompañará al alumno —preferentemente a una institución sanitaria de la Seguridad Social— su tutor u otro maestro del centro, provisto, si procede, de la fotocopia de la tarjeta de beneficiario de la Seguridad Social.

12.3. Cuando se trate de un alumno que no sea beneficiario de la Seguridad Social o no exista un centro de ella, se acudirá a la institución sanitaria más próxima.

12.4. El procedimiento de atención a los alumnos accidentados deberá constar en el Reglamento del régimen interior.

CAPÍTULO V

PROFESORADO

1. *Adscripción funcional del profesorado en el centro*

1.1. El director a propuesta motivada del jefe de estudios, en el primer claustro del curso y una vez oído éste, se le asignará ciclo, curso y grupo de alumnos a cada uno de los maestros del centro.

1.2. A propuesta del jefe de estudios se construirá sobre las tres premisas siguientes:

1.ª Prestarle la mejor atención posible a las necesidades del alumnado del centro.

2.ª Rentabilizar al máximo el capital humano disponible, actualizando el potencial creativo del grupo de maestros del colegio.

3.ª Consensualizar la propuesta facilitando el contraste de pareceres y la concurrencia de capacidades y esfuerzos.

En el caso de no conseguido consenso del profesorado, el jefe de estudios hará su propuesta sobre los siguientes criterios:

1.ª Respetar en todo caso el puesto de trabajo y/o la especialidad que cada maestro tenga asignado por su adscripción al centro.

2.ª Respetar el derecho de cada grupo de alumnos a mantener el mismo tutor durante todo el ciclo, incluyendo, evidentemente, el 2.º ciclo de la educación infantil.

3.ª En el supuesto de que en un centro haya varios maestros aspirantes al mismo ciclo o curso, la propuesta de adscripción se hará de acuerdo con la siguiente orden de prioridades:

a) Mayor antigüedad como propietario definitivo en el centro.

b) Mayor antigüedad en el cuerpo como funcionario de carrera.

c) Menor número de registro personal o de orden de lista, si es el caso.

1.3. Excepcionalmente, cuando a juicio del equipo directivo existiesen razones pedagógicas suficientes para obviar el criterio de permanencia con el mismo grupo de alumnos en el ciclo, el director dispondrá la asignación del maestro o maestros afectados a otro ciclo, curso, área o actividad docente, oídos los interesados y el claustro, y con conformidad de la inspección educativa.

1.4. Los centros realizarán los ajustes horarios necesarios y tendrán en cuenta la estructura física del centro para facilitar la sincronización en los cambios de clase y el menor desplazamiento del profesorado. Cuando las instalaciones del centro lo permitan, puede contemplarse la posibilidad de que las especialidades se impartan en una dependencia determinada.

1.5. Los directores de los centros enviarán al servicio de inspección —en el plazo máximo de cinco días— copia del acta del claustro en el que se realice la adscripción.

1.6. Los maestros podrán interponer recurso ante el delegado provincial contra la adscripción en un plazo de diez días. La resolución de la delegación, que pondrá fin a la vía administrativa, deberá producirse en un plazo máximo de quince días.

2. *Horarios. Su elaboración y aprobación*

2.1. Horario del profesorado.

2.1.1. La jornada semanal del personal funcionario docente será la misma que la del resto del funcionariado público, en aplicación de lo dispuesto en la Orden de 1 de septiembre de 1987[29] («DOG» del 11), por la que se adapta la jornada de trabajo de los funcionarios docentes que imparten enseñanzas básicas, medias, artísticas y de idiomas.

2.1.2. De las treinta y siete horas y media que constituyen la jornada laboral, todo el profesorado dedicará treinta horas semanales a las actividades del centro. De dichas horas, veinticinco tendrán carácter lectivo, a razón de cinco horas diarias, de lunes a viernes.

2.1.3. Las cinco horas no lectivas serán destinadas a la realización de actividades tendentes a la consecución de los objetivos previstos en la programación general anual del centro. En cualquier caso, dentro de este horario, preferentemente de tarde, se garantizará la realización de las actividades siguientes:

— Entrevistas con padres, madres o tutores. A esta función se destinará una hora semanal de la que tendrán adecuada información todas las familias.

— Asistencia a reuniones de equipos de ciclo o de nivel.

---

[29] III 5.64.

— Programación de la actividad del aula y realización de actividades extraescolares y complementarias.

— Asistencia a reuniones de coordinación y seguimiento con el orientador del centro y/o con el profesorado de apoyo a las n.e.e.

— Asistencia a reuniones del claustro.

— Asistencia, en su caso, a reuniones de la comisión de coordinación pedagógica, del consello escolar y a las comisiones constituidas en él.

— Actividades de perfeccionamiento en el puesto de trabajo o de perfeccionamiento incorporado al puesto de trabajo y a la investigación educativa.

— Cualquier otra actividad de las establecidas en la programación general anual.

2.1.4. En los centros que funcionen en régimen de jornada continuada, las horas complementarias de obligada permanencia en el centro se ajustarán a lo establecido en el proyecto pedagógico presentado.

2.1.5. Con carácter general las actividades previstas dentro de las horas citadas se desarrollarán por todo el profesorado del centro, simultáneamente, con el fin de conseguir la máxima coordinación. En los centros que tengan jornada continuada o día común de presencia simultánea para todos ellos será los martes.

2.1.6. El resto de la jornada semanal (siete horas y media), de no obligada permanencia en el centro, se destinará al perfeccionamiento y a la formación, a la preparación de actividades docentes y a la atención de otras actividades inherentes a la función docente.

2.1.7. Los horarios dedicados a las funciones directivas tendrán una periodicidad fija durante los días de la semana.

2.1.8. Parte del horario de permanencia en el centro destinado a actividades no lectivas podrá dedicarse a actividades de renovación pedagógica, orientación a padres y madres, seminarios permanentes, proyectos de formación en centros y grupos de trabajo, etc., pudiendo dedicarle un máximo de dos horas semanales del horario no lectivo. Estas actividades estarán supeditadas a las que el profesorado deberá desarrollar ineludiblemente en su propio centro.

2.1.9. Al profesorado que no cubra las veinticinco horas lectivas, el director, oído el claustro, podrá asignarle tareas relacionadas con:

— Atención a la diversidad, a alumnos con dificultades de aprendizaje o con necesidades educativas especiales.

— Impartición de áreas de alguna de las especialidades para las que esté habilitado en otros ciclos o dentro de su mismo ciclo, con otros grupos de alumnos.

— Desdoblamientos ocasionales de grupos con más de veinte alumnos de lenguas extranjeras, laboratorio e informática.

— Apoyo a otros maestros, especialmente a los de educación infantil, en los términos establecidos en el proyecto curricular.

— Substituciones: para facilitarlas, la jefatura de estudios, al elaborar los horarios, procurará que las horas lectivas disponibles se concentren en el menor número de maestros posible, que asumirán las sustituciones de forma rotativa y equilibrada.

— Dinamización y potenciación de la utilización de los recursos didácticos: biblioteca escolar, medios audiovisuales e informáticos, laboratorio, etc.

2.1.10. El profesorado de lengua extranjera, si tiene horario disponible, podrá impartir esta área a todos los alumnos del centro, de acuerdo con las directrices recogidas, si es el caso, en el PEC y/o en el PCC.

2.1.11. En el caso de los profesores itinerantes, los directores procurarán asignarles sesiones de mañana o tarde completas.

2.1.12. Los miembros de equipo directivo de los CEIP tendrán como máximo la reducción de horas lectivas semanales que figura en la siguiente tabla:

LIBERACIÓN HORARIA

Unidades	Director	Jefe de		Horas de libre asignación	Cómputo global
		Estudios	Secretario		
De 6 a 11.....	6 horas	4 horas	4 horas	3 horas	17 horas
De 12 a 17.....	7 horas	5 horas	5 horas	4 horas	21 horas
De 18 a 23.....	8 horas	6 horas	6 horas	5 horas	25 horas
24 o más.....	9 horas	7 horas	7 horas	3 horas	26 horas

Los miembros de los equipos directivos, respetando las horas de liberación adjudicadas, podrán redistribuir entre ellos las horas de libre asignación que figuran en la tabla de liberaciones.

En los colegios de educación infantil de tres, cuatro y cinco unidades el director/a tendrá una liberación máxima de seis horas semanales.

En las escuelas de educación infantil de tres, cuatro y cinco unidades el director/a tendrá una liberación máxima de seis horas semanales.

En las escuelas de educación infantil de seis o más unidades el director/a tendrá una liberación máxima de nueve horas semanales.

2.1.13. Se aplicará el descuento horario lectivo semanal que se especifica para cada uno de los siguientes supuestos:

a) A los coordinadores de ciclo:

— Ciclos de seis o más unidades: Dos horas.
— Ciclos de menos de seis unidades: Una hora.

b) A los coordinadores de los equipos de normalización lingüística y de actividades complementarias y extraescolares:

— Centros de dieciocho unidades o más: Dos horas.
— Centros de menos de dieciocho unidades: Una hora.

2.1.14. En los recreos se fijarán de antemano «a las zonas de atención preferente» y el número de profesores de cada tanda que será como mínimo:

5.101

— Educación infantil:

Un profesor por: Veinticinco alumnos o fracción.

— Educación primaria:

Un profesor por: Cincuenta alumnos o fracción.

2.1.15. El sistema de tandas no exime al profesorado de las responsabilidades tutoriales, dada la dimensión educativa que tiene el recreo, ni de la obligación de estar en el centro.

2.2. Elaboración y aprobación de horarios.

2.2.1. Los horarios de clase serán elaborados por el jefe de estudios en colaboración con la comisión de coordinación pedagógica, una vez oído el claustro.

Antes del comienzo de las clases el director convocará una sesión de claustro con el objeto de comprobar la adecuación a los criterios establecidos dejando constancia en el acta de las propuestas, observaciones o reparos formulados.

2.2.2. Los horarios serán expuestos en el tablón de anuncios del centro, para conocimiento de toda la comunidad educativa.

También se expondrán los horarios de secretaría y los de atención a los padres.

3. Control de puntualidad y asistencia.

3.1. La puntualidad y asistencia del profesorado a las clases y demás actividades del centro serán controladas diariamente por el jefe de estudios, conforme a lo establecido en el artículo 34.*a)* del Reglamento orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria, y en los centros en los que no haya, por la dirección, mediante el procedimiento que el equipo directivo del centro estime más ajustado, dejando siempre constancia documental. El registro de las faltas de asistencia y puntualidad del director y del profesorado se hará en el correspondiente libro registro con páginas selladas y numeradas con objeto de que no sea posible modificar lo que en él se consigne.

3.2. La totalidad de las incidencias asentadas en el libro de registro se resumirán en el parte mensual que figura como modelo I[30]. Una copia de él será expuesta en la sala de profesores los tres primeros días de cada mes, durante los que, cualquier persona no conforme, podrá formular la reclamación oportuna. Una vez subsanados los posibles errores, el dicho documento, con las reclamaciones presentadas, será enviado a la inspección educativa, antes del día 5 del mes. Los modelos II y III se archivarán en el centro a disposición de la inspección educativa.

3.3. Las horas no lectivas de dedicación al centro serán computadas mensualmente por el director.

3.4. La solicitud de permisos al director y a la justificación de faltas se hará utilizando los impresos que figuran como modelos II y III.

3.5. Las faltas del profesorado podrán ser justificadas por los siguientes motivos:

a) Por permiso.
b) Por enfermedad.
c) Por otras causas.

a) Por permiso:

Le corresponde al director conceder los permisos establecidos en la Ley 4/1988, de 26 de mayo («DOG» de 1 de junio), de la función pública en Galicia, artículo 70.1, apartados *a), b), c)* y *d),* y artículo 70.2, siempre que se trate de un deber inexcusable de carácter público o personal. Se entiende por deber inexcusable la obligación que incumbe a una persona de manera que su incumplimiento será una responsabilidad de carácter penal, civil o administrativo.

b) Por enfermedad:

Las faltas por enfermedad deberán ser justificadas mediante certificado médico, modelo de Mufface o de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden de 10 de mayo de 1989 («DOG» de 6 de junio).

c) Por otras causas:

En el caso de imprevistos (lo que no se puede prever, o que sucede sin que se pueda determinar con anticipación), indisposiciones (quebranto leve de la salud), enfermedades leves no superiores a tres días o atención a necesidades indefinidas, el director podrá aceptar las justificaciones del profesorado hasta un máximo de treinta horas durante el curso escolar. Superadas éstas, todas las faltas deberán ser justificadas documentalmente.

3.6. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, todas las faltas de asistencia o de puntualidad, no justificadas, serán comunicadas por el director del centro, en el plazo de siete días de que se produjeran, a la Delegación Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Las faltas de puntualidad y asistencia, cuando no estén debidamente justificadas, después del informe del servicio de inspección y el trámite de audiencia al interesado, implicarán la correspondiente deducción proporcional de retribuciones, sin perjuicio de la posible aplicación de lo dispuesto en el Decreto 94/1991, de 20 de marzo («DOG» del 25), por el que se aprueba el reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios.

Cuando fuese detectado por el servicio de inspección cualquier incumplimiento por parte del director de las responsabilidades que se le confieren en el control de asistencia del profesorado, sea por no enviar el parte de faltas, hacerlo fuera de plazo o por no notificar las faltas de asistencia o puntualidad, se le comunicará al delegado provincial a los efectos oportunos.

3.7. Los directores de los centros y los maestros de las escuelas unitarias solicitarán los permisos al servicio de inspección.

[30] No se publican los modelos.

3.8. Las licencias se solicitarán al delegado provincial a través del centro con una antelación mínima de diez días, salvo las de enfermedad. El director del centro le comunicará a la delegación provincial de Educación la fecha de incorporación del funcionario que gozó de la licencia.

3.9. Con el fin de agilizar y garantizar los trámites necesarios y que no se produzcan atrasos en los nombramientos de sustitutos, la dirección del centro tramitará ante la delegación provincial de Educación el mismo día de su presentación cualquier solicitud de licencia o prórroga que se presente en el centro.

Siempre que el centro disponga de fax enviará una copia de la solicitud en el mismo momento de su presentación.

3.10. En el caso de huelga, una vez finalizada ésta, el director le comunicará al delegado provincial el nombre de los funcionarios que se sumaron a ella con expresión de fechas y horas totales.

CAPÍTULO VI

Coordinación docente

1. *Equipos de ciclo*

1.1. El funcionamiento coordinado entre los maestros de un mismo nivel y entre los maestros de niveles diferentes es indispensable, tanto para la consecución de un mejor rendimiento educativo, como para una efectiva realización de la programación general anual. Esta coordinación se realizará a través de los equipos de ciclo.

1.2. En las escuelas de educación infantil y colegios de educación primaria existirán los equipos de ciclo. Su composición, organización y competencias están reguladas en el título III, capítulo I, del Reglamento orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria.

1.3. Los equipos de ciclo, que agruparán todos los maestros que impartan docencia en él, son órganos básicos para organizar y desarrollar, bajo la supervisión del jefe de estudios, las enseñanzas propias del ciclo.

1.4. Los equipos de ciclo se reunirán por lo menos una vez cada mes y la asistencia será obligatoria para todos los miembros. De dichas sesiones se levantará acta por parte del coordinador con resumen de lo tratado.

1.5. Sin perjuicio de las competencias enunciadas en el punto 2 del artículo 54 del citado reglamento, deberán tenerse en cuenta las siguientes:

— Secuenciar los objetivos mínimos que deberán conseguirse en cada área y ciclo educativo.

— Determinar las pautas generales y procedimientos de evaluación que faciliten la coherencia interna de cada área.

— Coordinar y controlar la programación valorando los resultados de evaluación como el mejor procedimiento para la revisión permanente de la programación.

— Proponer el material didáctico en función del proyecto curricular.

— Valorar y experimentar métodos y técnicas que permitan una mejora cualitativa de la enseñanza.

— Elaborar materiales y tecnología propias ajustadas a las áreas y ciclos.

— Proponerle al coordinador del equipo de actividades complementarias y extraescolares el programa de actividades para el ciclo.

1.6. Los miembros del equipo de ciclo deberán unificar al máximo, los criterios acerca de métodos didácticos, terminología empleada, sistema de evaluación y promoción de los alumnos, con el fin de lograr continuidad de acción durante toda la etapa educativa.

1.7. El profesorado de educación infantil elaborará un plan de adaptación, destinado al alumnado que se incorpore por primera vez al centro.

1.8. La planificación del período de adaptación contemplará el desarrollo de los siguientes aspectos:

— Participación y colaboración de las familias en este período.

— Flexibilización del calendario y horario de los niños y niñas que se incorporan por primera vez al centro.

— Actividades encaminadas a la mejor adaptación de estos alumnos.

— Flexibilización en el tipo de agrupamiento.

1.9. Cada ciclo tendrá un coordinador y sus competencias, elección y cese vienen determinados en los artículos 55, 56, 59 y 60 del Reglamento orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria.

2. *Comisión de coordinación pedagógica*

2.1. La composición, la organización y las competencias de la comisión de coordinación pedagógica son las que se establecen en los artículos 61 y 62, capítulo II, título III, del Reglamento orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria.

2.2. La comisión de coordinación pedagógica se reunirá con una periodicidad mensual y celebrará una sesión extraordinaria al comienzo del curso y otra al finalizar éste, así como cuantas otras se consideren necesarias. Las actividades que se van a realizar por la comisión de coordinación pedagógica se incluirán en la programación general anual.

2.3. La comisión de coordinación pedagógica diseñará las directrices generales para la elaboración y revisión del proyecto curricular, así como el calendario de actuaciones.

3. *Equipo de normalización lingüística*

3.1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de los centros de primaria e

5.101 infantil, con el objeto de potenciar el uso de la lengua gallega, se constituirá en cada centro un equipo de normalización lingüística.

3.2. Este equipo estará formado por un profesor de cada ciclo, nombrado por el director a propuesta de la comisión de coordinación pedagógica, pudiendo incorporarse al trabajo del equipo, para temas puntuales, otros miembros de la comunidad escolar.

3.3. En los artículos 64 y siguientes de dicho reglamento se fijan sus competencias, así como las de coordinador, que será nombrado por el director, a propuesta de los miembros del equipo por un período de dos años renovables.

3.4. El equipo de normalización lingüística se reunirá con una periodicidad mensual y celebrará una sesión extraordinaria al comienzo del curso y otra al finalizar éste, así como cuantas otras se consideren necesarias. Las actividades que se van a realizar por el equipo de normalización lingüística se incluirán en la programación general anual.

4. *Equipo de actividades complementarias y extraescolares*

4.1. En el título III, capítulo IV, artículos 69 y siguientes del Reglamento de las escuelas de educación infantil y colegios de educación primaria, se define lo que se entiende por actividades complementarias y extraescolares y se señalan sus competencias y las de su coordinador.

4.2. Este equipo estará constituido por un jefe, nombrado por el director a propuesta del jefe de estudios, oída la comisión de coordinación pedagógica y para cada actividad concreta, por los profesores que participen en ella.

4.3. El equipo de actividades complementarias y extraescolares se reunirán con una periodicidad trimestral y celebrará una sesión extraordinaria al comienzo del curso y otra al finalizar éste, así como cuantas otras se consideren necesarias. Las actividades que se van a realizar por el equipo de actividades complementarias y extraescolares se incluirán en la programación general anual.

5. *Tutorías*

5.1. Cada grupo de alumnos tendrá un tutor que será designado por el director a propuesta del jefe de estudios de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del Reglamento orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria.

El maestro tutor, además de su tarea específica como docente, se responsabilizará de la acción tutorial de su grupo.

5.2. En los centros en los que el número de maestros sea igual que el de unidades, cada maestro desempeñará la tutoría de un grupo de alumnos. En los centros en los que el número de maestros sea superior al de unidades, la tutoría de cada grupo de alumnos recaerá preferentemente en el maestro que tenga mayor horario semanal con dicho grupo. Los maestros que compartan centro sólo podrán ser designados tutores en el centro para el que estén nombrados.

5.3. La asignación de tutorías a los especialistas se hará siempre a los que tengan más horas disponibles, procurando —al mismo tiempo— que imparta el máximo de horas de docencia en el grupo del que va a ser tutor.

5.4. Con el fin de facilitar la relación de profesor tutor con los padres, se fijará en la programación general anual una hora semanal para la atención a los padres, dentro del horario no lectivo de obligada permanencia en el centro. Se programará igualmente, reuniones globales con los padres por tutorías, niveles o ciclos, encaminadas a exponer las líneas generales del plan de trabajo.

En todo caso una tendrá lugar antes del mes de noviembre.

5.5. Serán funciones propias del tutor las indicadas en el artículo 81 del Reglamento orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria.

6. *Otras estructuras organizativas*

6.1. En los centros de infantil y primaria podrán crearse otras estructuras organizativas como medio para mejorar la calidad de la enseñanza, la orientación escolar o el perfeccionamiento del profesorado.

6.2. Los profesores que impartan clase a un mismo grupo de alumnos constituyen un equipo docente de clase. Este equipo será coordinado por el tutor correspondiente y realizará, entre otras, las siguientes funciones:

— Adaptar a cada clase el proyecto curricular.
— Realizar las adaptaciones curriculares de aquellos alumnos que lo necesiten.
— Evaluar a los alumnos del grupo de forma colegiada, dejando constancia en el acta correspondiente.

CAPÍTULO VII

Órganos de gobierno y de participación

1. *Órganos unipersonales, equipo directivo*

1.1. En el título II, capítulo II, artículos 13 y siguientes del Reglamento de las escuelas de educación infantil y colegios de educación primaria, se define la composición, elección, nombramiento y competencias de los órganos unipersonales de gobierno que constituyen el equipo directivo del centro.

1.2. Los miembros del equipo directivo trabajarán de forma coordinada en el desempeño de sus funciones, dinamizarán todas las actividades del cen-

tro y, si es el caso, atenderán al cumplimiento de lo establecido en el programa de dirección correspondiente.

1.3. Según las disponibilidades, dentro del horario no lectivo del profesorado de obligada presencia y dedicación al centro, el equipo directivo procurará dedicar una hora semanal para favorecer la coordinación de sus funciones.

2. *Órganos colegiados de gobierno*

La estructura, composición, atribuciones y funcionamiento de los órganos colegiados de gobierno de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria se regula en el título II, capítulos III y IV del reglamento orgánico de estos centros, desarrollado de acuerdo con la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, sobre la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

Tal y como se recoge en el artículo 52 del citado reglamento, los profesores pertenecientes a los órganos colegiados están obligados a asistir a las reuniones.

2.1. El consejo escolar.

2.1.1. El consejo escolar del centro es el órgano a través del que participan en su gestión los distintos sectores de la comunidad escolar. Su composición y competencias aparecen recogidas en los artículos 37 y 43 respectivamente del citado reglamento.

2.1.2. El Decreto 92/1988, de 28 de abril («DOG» de 29 de abril), por el que se regula el gobierno de los centros públicos de enseñanza no universitaria, modificado por el Decreto 324/1996, de 26 de julio, por lo que se aprueba el Reglamento de los institutos de educación secundaria, regula el procedimiento para la elección de los representantes de los distintos sectores en el consejo escolar, así como su constitución.

2.1.3. En el seno del consejo escolar existirá la comisión económica, tal y como se contempla en el artículo 44 del Decreto 374/1996, de 17 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria («DOG» de 21 de octubre). Asimismo, podrá constituirse una comisión de convivencia que tendrá la misión de resolver y mediar en los conflictos que puedan surgir y canalizar las iniciativas de todos los sectores de la comunidad educativa para mejorar la convivencia, el respeto mutuo y la tolerancia en los centros docentes.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, podrán, también, existir otras comisiones que faciliten el funcionamiento de este órgano colegiado garantizando, en todo caso, la proporcionalidad de los distintos sectores de representación.

2.1.4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 de dicho reglamento, las reuniones del consejo escolar se celebrarán en día y hora que posibiliten la asistencia de todos los miembros.

2.2. El claustro de profesores.

2.2.1. El claustro es el órgano propio de participación del profesorado en el gobierno del centro con responsabilidad de planificar, coordinar, decidir y, en su caso, informar sobre todos los aspectos educativos y docentes. Su composición y competencias aparecen recogidas en los artículos 46 y 47, respectivamente, del citado reglamento.

2.2.2. Son miembros del claustro la totalidad de los profesores que presten servicio en el centro.

Forman también parte del claustro, los profesores de religión propuestos por la comisión episcopal de enseñanza y nombrados por la delegación provincial.

3. *Asociación de padres de alumnos*

3.1. El reglamento de escuelas de educación infantil y colegios de educación primaria recoge en el título VI, artículo 105, el derecho que asiste a los padres de constituir asociaciones de padres de alumnos en estos centros, con las competencias que se especifican en el apartado 2 de dicho artículo, así como también en la Orden de 16 de enero de 1987[31] («DOG» de 22 de enero) en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el citado reglamento.

3.2. En el artículo 39 del referido Reglamento de escuelas de educación infantil y colegios de educación primaria se establece que, de los representantes que le corresponde al sector de padres en el consejo escolar, uno será propuesto por la asociación de padres más representativa.

El criterio para determinar cuál es la asociación de padres de alumnos más representativa de un centro es el mayor número de asociados que será acreditado mediante certificación del secretario/a de cada asociación.

3.3. Después del acuerdo del consejo escolar, las asociaciones de padres de alumnos podrán utilizar las instalaciones del centro para la realización de actividades que le son propias, responsabilizándose en todo caso de los gastos o daños que se puedan ocasionar.

3.4. El programa de actividades que organicen las asociaciones de padres en el recinto escolar y dirigidas a los alumnos del centro deberá ser aprobado por el consejo escolar y figurar en la correspondiente programación general anual.

3.5. Los directores de las escuelas de educación infantil y colegios de educación primaria, cuando las disponibilidades de locales lo permitan y cuando lo soliciten estas asociaciones, le facilitarán el uso de una dependencia para el desarrollo de las funciones que les son propias.

---

[31] II 5.63.

5.101

CAPÍTULO VIII

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

1. *Comedores escolares*

1.1. La organización y funcionamiento se regula en el Decreto 16/1984, de 9 de febrero («DOG» del 29), modificado por el Decreto 283/1986, de 25 de junio («DOG» de 14 de octubre), y por el Decreto 443/1990[32], de 13 de septiembre («DOG» del 27).

Se tendrá en cuenta además lo dispuesto en el Decreto 239/1986, de 24 de julio («DOG» de 11 de agosto) —Reglamento de manipuladores de alimentos— y el Real Decreto 2817/1983, de 13 de octubre («BOE» de 11 de noviembre), que aprueba la reglamentación técnica sanitaria de los comedores escolares.

1.2. La organización y administración de los comedores escolares le corresponde a la comunidad educativa representada por el consejo escolar.

2. *Transporte escolar*

2.1. La organización y funcionamiento está regulada en el Real Decreto 2296/1983, de 25 de agosto («BOE» del 27), Decreto 203/1986, de 12 de junio («DOG» de 9 de julio), Decreto 160/1988, de 9 de junio («DOG» del 27), y Orden de 1 de marzo de 1991[33] («DOG» del 14).

2.2. Tendrán derecho al transporte escolar a/y desde los centros públicos los alumnos de los niveles obligatorios y/o gratuitos que tengan sus domicilios fuera del núcleo urbano en el que esté situado el centro escolar y, en cualquier caso, a una distancia del mismo superior a dos kilómetros.

2.3. El viaje de adultos en los vehículos escolares no está permitida. Excepcionalmente, las delegaciones provinciales podrán autorizar su presencia por razón de acompañamiento a alumnos con minusvalías o en otros casos especiales.

CAPÍTULO IX

ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y EXTRAESCOLARES

1. *Actividades complementarias*

1.1. Se considerarán actividades complementarias aquellas actividades didácticas que se realizan con el alumnado en horario lectivo y que, formando parte de la programación, tienen carácter diferenciado por el momento, espacio o recursos que utilizan. Así cabe considerar las visitas, trabajo de campo, viajes de estudio, conmemoraciones y otras semejantes. Deberán figurar en la programación general anual del centro.

1.2. La participación del alumnado en ellas es voluntaria y requerirá autorización previa por escrito de los padres o tutores siempre que se desarrollan fuera de la localidad. En el supuesto de que ésta no sea otorgada, la dirección arbitrará la forma más conveniente para atender a los alumnos que no participan en ellas.

1.3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 374/1996, de 17 de octubre, y lo señalado en el apartado 6.4 de la presente Orden, es el equipo de actividades complementarias y extraescolares del centro el encargado de promover, organizar y facilitar este tipo de actividades.

2. *Actividades extraescolares*

2.1. Se considerarán actividades extraescolares aquellas que, siendo organizadas por el centro, entidades sin ánimo de lucro, asociaciones culturales, etc., y figurando en la programación general anual, se realizan fuera del horario lectivo. La participación en ellas será voluntaria.

2.2. En ningún caso el contenido de estas actividades puede ser igual o similar al de una enseñanza oficial del currículo.

2.3. Cuando las actividades extraescolares sean organizadas por entidades y deban realizarse dentro de los locales e instalaciones del centro, habrá que respetar la normativa reguladora de la utilización de estos locales e instalaciones. Para la realización de dichas actividades es preceptiva la presentación por parte de la entidad que las proponga de una memoria descriptiva que incluirá, entre otras, la concreción del financiamiento de la actividad y la garantía de la asunción plena de la responsabilidad contractual respecto del personal que le va a desarrollar.

2.4. La dirección y realización de actividades extraescolares de formación física, deportiva o danza, en cualquiera de sus variantes, estará siempre a cargo del personal técnico cualificado que disponga de titulación académica suficiente para impartir este tipo de enseñanza, de acuerdo con su normativa, o que esté legal y suficientemente habilitado para tal efecto por la Administración competente. Igualmente, se requiere la suficiente acreditación o titulación para la realización de otras actividades cuando así esté estipulado por una norma legal o reglamentaria.

3. *Aspectos comunes de las actividades complementarias y extraescolares*

3.1. Cuando, excepcionalmente, se organicen actividades complementarias o extraescolares no previstas en la programación general anual, será necesario su aprobación por el equipo directivo, tras el informe favorable, de ser el caso, del equipo de estas actividades, dando cuenta al consejo escolar en la reunión siguiente que se celebre. Cuando estas actividades impliquen modificaciones del período lec-

[32] VI 5.93.
[33] VI 5.111.

tivo del calendario escolar requerirán, además, la autorización del delegado.

3.2. Las actividades complementarias y extraescolares no forman parte del currículo oficial y, en consecuencia, no son susceptibles de evaluación académica.

3.3. Tanto las actividades complementarias como las extraescolares deben respetar los principios de voluntariedad para los alumnos, no discriminación y ausencia de lucro. Estas actividades no podrán realizarse en detrimento de las actividades inherentes al currículum oficial.

3.4. Para el desarrollo de actividades complementarias y extraescolares fuera de la localidad, organizadas por el centro, se requerirá la previa aprobación por parte del consejo escolar, la autorización escrita de los padres de los alumnos participantes y un número suficiente de profesores en una proporción mínima de un maestro o maestra por cada unidad.

La autorización escrita de los padres de los alumnos a la que se hace referencia en el párrafo anterior podrá ser una sola para todas aquellas que figuren en la programación general anual.

3.5. Dentro de las atribuciones que le son propias, le corresponde al consello escolar del centro:

— Aprobar el programa anual de estas actividades elaborado por el equipo de actividades complementarias y extraescolares tal y como establece el artículo 75 del Decreto 374/1996, de 17 de octubre.

— Evaluar anualmente el desarrollo de las actividades llevadas a cabo.

— Establecer, en su caso, de acuerdo con lo regulado en el artículo 78 del Decreto 374/1996, de 17 de octubre, convenios de colaboración con asociaciones culturales o entidades sin ánimo de lucro para el desarrollo de actividades complementarias y extraescolares.

3.6. En la programación de las actividades escolares complementarias y extraescolares deben constar los siguientes aspectos:

— Duración de cada una de las sesiones, de las diferentes actividades y horario de realización semanal o de otra periodicidad, en su caso.

— Personal que dirigirá, llevará a cabo y participará en cada actividad.

3.7. La comunidad educativa, a través del consejo escolar, fomentará la organización de actividades escolares complementarias y extraescolares gratuitas, que no supongan coste para los padres, con el fin de facilitar la máxima participación de todo el alumnado del centro.

3.8. La titularidad del centro o, en su caso, la entidad organizadora garantizará la adecuada atención y vigilancia de los alumnos participantes durante la realización de las actividades escolares complementarias y extraescolares.

3.9. La dirección del centro garantizará la adecuada información a los padres y tutores.

CAPÍTULO X

Personal de Administración y servicios

Personal de Administración

El secretario del centro, dentro de sus competencias y según se determina en el artículo 35, apartado *g)* del Reglamento orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria, organizará la jornada laboral del personal de administración y servicios en función de las necesidades organizativas del centro, velará por su cumplimiento y pondrá en conocimiento inmediato del director cualquier incidencia que altere el normal funcionamiento del centro.

CAPÍTULO XI

Cultura evaluativa

En el título III de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de participación, evaluación y gobierno de los centros docentes («BOE» del 21), se establecen los distintos contenidos y modalidades de evaluación, así como las competencias de las diferentes instituciones para realizar estudios de evaluación, participar en ellos, valorarlos y hacer públicos, si es el caso, los correspondientes informes de resultados. Este título aborda también la participación de los centros docentes en las tareas evaluadoras.

Además de la colaboración que deben prestar los órganos colegiados y unipersonales de gobierno y, asimismo, los distintos sectores de la comunidad educativa en los procesos de evaluación externa, los centros evaluarán su propio funcionamiento al final de cada curso, según o preceptuado por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, tal y como se recoge en el artículo 29 de la citada Ley Orgánica 9/1995.

El plan de evaluación de cada centro deberá figurar en la programación general anual y los resultados se reflectirán en la memoria anual.

CAPÍTULO XII

Normas transitorias

El Decreto 347/1996, de 17 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de las escuelas de educación infantil y los colegios de educación primaria («DOG» de 21 de octubre) establece, en sus disposiciones transitorias, aspectos de obligado cumplimiento para los colegios de educación primaria que impartan transitoriamente el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria.

Además de la disposición transitoria citada, en dichos centros deberá tenerse en cuenta:

1. Proyecto educativo de centro.

Se incluirá en el proyecto educativo un anexo haciendo constar el hecho de la impartición del primer ciclo de la ESO, así como las especificidades propias de este ciclo.

5.101

2. Reglamento de régimen interior.

Se unirá un anexo con las normas específicas de carácter transitorio que afecten a este ciclo.

3. Proyecto curricular de centro.

Se incluirá como anexo una copia de la parte del proyecto curricular de educación secundaria elaborado según lo establecido en el punto 3 de la disposición transitoria segunda del Reglamento orgánico de los centros de educación infantil y primaria.

4. Programación general anual de centro.

En la programación general anual, el primer ciclo de educación secundaria obligatoria tendrá el mismo tratamiento que con los demás ciclos de las diferentes etapas que se impartan en el centro.

5. Calendario, jornada y horario.

El calendario y la jornada escolar será la que fije la Administración educativa para la educación secundaria.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Orden de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de 19 de junio de 1996 («DOG» de 11 de julio), el horario semanal de los alumnos del primer ciclo de la ESO será de treinta períodos lectivos, con una duración mínima cada uno de ellos de cincuenta minutos.

6. Horario del profesorado.

El horario semanal de docencia directa y permanencia en el centro de los profesores que impartan este ciclo será el mismo que el de los profesores de educación primaria.

7. Memoria anual de centro.

En la memoria anual de centro, el primer ciclo de educación secundaria obligatoria tendrá el mismo tratamiento que los demás ciclos de las diferentes etapas que se impartan en él.

8. Órganos de coordinación docente a nivel de centro.

A efectos de coordinación del primer ciclo de la ESO, los profesores que impartan dichas enseñanzas se constituirán en equipo de ciclo.

Son funciones de este equipo, además de las recogidas en el punto 2 del artículo 54 del reglamento orgánico, las siguientes:

— Elevar propuestas a la comisión de coodinación pedagógica del centro de secundaria al que esté adscrito el centro sobre los diferentes elementos del proyecto curricular.

— Organizar y programar de forma conjunta las actividades docentes, en el marco de los acuerdos tomados a nivel de departamento de centro de secundaria, para el desarrollo del propio proyecto curricular y de las programaciones didácticas.

Los componentes de equipo de ciclo celebrarán por lo menos una reunión mensual.

Les corresponde a los profesores de este ciclo educativo la elaboración de las programaciones del aula y las adaptaciones curriculares que fuesen necesarias.

El ciclo tendrá un coordinador, que será designado por el director del centro, por propuesta del equipo de ciclo. Sus funciones, además de las asignadas al resto de los coordinadores de ciclo, serán las siguientes:

— Coordinar el ciclo en el ámbito de centro educativo.

— Representar el equipo de ciclo en el grupo de coordinación del correspondiente centro de ESO al que se encuentre adscrito.

— Colaborar con el equipo directivo de su centro y del correspondiente de secundaria en la organización del marco horario que haga posible la coordinación de la etapa.

— Responsabilizarse de las reuniones de coordinación del equipo de ciclo, así como de la redacción de las actas derivadas de estas reuniones.

El coordinador del primer ciclo de la ESO, tendrá el siguiente descuento de horas lectivas:

Ciclos de menos de cuatro unidades: Una hora.
Ciclos de cuatro o más unidades: Dos horas.

9. Órganos de coordinación.

A efectos de coordinación del proyecto curricular se establecerá una coordinación entre los centros de infantil y primaria que imparten el primer ciclo de la etapa, y, si es el caso, el correspondiente centro de la secundaria, de acuerdo con los siguientes modelos:

a) Cuando el centro de secundaria se encuentre impartiendo la ESO, la coordinación de la elaboración del proyecto curricular le corresponderá a la comisión de coordinación pedagógica de este centro, a la que se incorporarán los coordinadores del primer ciclo de la ESO de los centros de educación primaria adscritos.

b) Cuando el centro de educación secundaria no esté impartiendo ESO, se constituirá un equipo para la elaboración del proyecto curricular que estará formado por el jefe de estudios del centro de educación secundaria, que lo presidirá, los jefes de departamento de secundaria a los que están adscritas a las áreas de la etapa, u orientador del centro de secundaria y el profesorado que esté impartiendo el área en los colegios de educación primaria adscritos.

c) En los casos en que un centro de educación primaria esté previsto transformarse en centro de educación secundaria obligatoria, se constituirá, promovido por el director de este centro, un equipo formado por el profesorado que imparta el primer ciclo en los centros afectados.

Presidirá el equipo o coordinador del primer ciclo de cualquiera de los centros afectados, elegido por el resto de los coordinadores.

En este equipo podrán constituirse comisiones por áreas que estudiarán los aspectos propios de cada una de ellas.

d) También se constituirán equipos en aquellos casos en los que el centro de educación secundaria sea de creación programada y que aún no estén en

funcionamiento. En estos casos el equipo se formará por iniciativa de los directores de los centros afectados. Presidirá el equipo o coordinador del primer ciclo de la ESO de cualquiera de los centros afectados, elegido por el resto de los coordinadores.

10. Horario de coordinación.

La distribución del horario no lectivo se adaptará a la planificación general del centro, de manera que posibilite la coordinación entre los centros.

11. Acceso y matrícula del alumnado.

A efectos de escolarización de los alumnos de educación secundaria obligatoria se estará a lo dispuesto en el Decreto 87/1995, de 16 de marzo («DOG» de 28 de marzo, 12 y 25 de abril), así como en la Orden de 5 de abril de 1995 («DOG» de 10 de abril) que regula el procedimiento para la admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos.

Le corresponde al instituto de educación secundaria al que esté adscrito el centro de primaria cubrir el libro de escolaridad de los alumnos que cursen ESO, aunque transitoriamente estén escolarizados en un colegio de educación primaria.

Cuando el colegio de primaria está adscrito a un instituto de creación programada o en fase de construcción, pero no en funcionamiento, le corresponderá al centro de educación primaria provisionalmente, y mientras persista esta situación cubrir el libro de escolaridad de los alumnos de la ESO.

El alumnado se incorporará, con carácter general, al primer curso de educación secundaria obligatoria una vez culminada la educación primaria. Los alumnos que durante el curso 1996-1997 cursen 8.º de EGB y no obtengan el título de graduado escolar podrán incorporarse al segundo curso del primer ciclo de la ESO si tienen menos de dieciséis años.

El alumnado que vaya a cursar el primer ciclo de la ESO en los colegios de educación primaria se procederá a la apertura del expediente académico en los términos que figuran en la Orden de 25 de abril de 1994 («DOG» de 18 de mayo) sobre evaluación en la educación secundaria obligatoria.

La custodia de todos los documentos de evaluación de los alumnos será responsabilidad del secretario del colegio en el que estén matriculados.

Al finalizar el ciclo, los colegios de primaria remitirán a la secretaría de los centros de educación secundaria a los que estén adscritos los documentos de evaluación de aquellos alumnos que en ese curso finalizarán los estudios correspondientes al primer ciclo de la ESO, que se detallan:

— Los expedientes académicos de educación secundaria de cada uno de los alumnos.
— Los informes de evaluación individualizados correspondientes al ciclo.
— Los informes psicopedagógicos, en su caso.

Cuando un alumno se traslade a otro centro distinto al centro adscrito, y después de la petición del centro receptor, se remitirá la siguiente documentación:

— Informes de evaluación individualizados.
— Libro de escolaridad de enseñanza básica.
— Informe psicopedagógico, en su caso.

12. Ajuste de ratios.

De acuerdo con lo dispuesto en el anexo IV de la Orden de 6 de mayo de 1992 («DOG» del 21), el número máximo de alumnos por aula será de treinta, sin prejuicio de que este número podrá ser mayor en el caso de que ya estén escolarizados en el centro o como consecuencia de la repetición de curso.

13. Áreas optativas.

De acuerdo con lo establecido en la Orden de 19 de junio de 1996 («DOG» de 11 de julio) en el primer ciclo de secundaria será de oferta obligada, y preferentemente cursada, la segunda lengua extranjera. Para ofertar otras optativas se procederá según lo establecido en la Orden de 30 de abril de 1996 («DOG» del 29 de mayo).

14. Evaluación del alumnado.

La evaluación de los alumnos de educación secundaria obligatoria se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 25 de abril de 1994 («DOG» de 18 de mayo).

5.102. ORDEN DE 1 DE AGOSTO DE 1997 POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA EL DESARROLLO DEL DECRETO 324/1996 POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA Y SE ESTABLECE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO («DOG» de 2 de septiembre de 1997)

El Decreto 324/1996[1], de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria, regula un nuevo marco de referencia para adaptar la organización y el funcionamiento de los institutos de educación secundaria a las exigencias de la Ley Orgánica 1/1990[2], de 3

[1] XII 5.103.

[2] VI 4.1.

5.102 de octubre, de ordenación general del sistema educativo y de la Ley Orgánica 9/1995[3], de 20 de noviembre, de la participación, evaluación y gobierno de los centros docentes.

Conviene, en consecuencia, desarrollar el marco establecido por el citado Reglamento orgánico con el fin de proporcionar y concretar las directrices que faciliten la organización y el funcionamiento de los centros.

Esta Orden tiene la intencionalidad normativa de proporcionar un marco referencial estable, pero dotado al mismo tiempo de la flexibilidad suficiente para la organización y el funcionamiento de los institutos de educación secundaria, sin obviar el hecho de que la transitoriedad del momento educativo precisará incorporar posteriormente determinados supuestos derivados del proceso de implantación gradual del nuevo sistema educativo.

Mediante la presente Orden se determinará, en primer lugar, el calendario de actuaciones para la elaboración, desarrollo y evaluación de la programación general anual, del proyecto educativo y de los proyectos curriculares. A continuación se detallan los procedimientos y plazos en los que deben realizar sus funciones los órganos de coordinación docente. En un tercer apartado se tratan las circunstancias y límites a los que deben sujetarse los horarios de los alumnos, profesores y personal de administración y servicios.

En su virtud y en el uso de la autorización concedida por la disposición final primera del citado Decreto 324/1996, de 26 de julio, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, dispone:

Primero.—Se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los institutos de educación secundaria.

Segundo.—1. Lo dispuesto en esta Orden será de aplicación a los institutos de educación secundaria de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. También será de aplicación a los centros privados concertados y no concertados en todos aquellos aspectos que no contravengan lo establecido en su legislación específica y los límites fijados por ella.

Tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden.

Cuarto.—Se autoriza a las direcciones generales de Personal, de Centros e Inspección Educativa y de Ordenación Educativa y Formación Profesional para aclarar y adecuar, en el ámbito de las respectivas competencias, las instrucciones aprobadas por esta Orden.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las instrucciones aprobadas por la presente Orden serán aplicables a los institutos de bachillerato, a los de formación profesional y a los de educación secundaria y profesional salvo en aquellos aspectos que se refieran a los órganos de coordinación didáctica de los que puedan carecer los citados centros, o en aquellos otros directamente vinculados a la implantación de las nuevas enseñanzas previstas en la Ley Orgánica 1/1990, del 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, en tanto no se impartan. A dichos centros les será de aplicación, en cuanto no se opongan a la presente Orden, lo establecido en la Orden de 24 de julio de 1991, por la que se regula la organización de las actividades docentes en los centros de bachillerato, formación profesional e institutos de educación secundaria y profesional.

Segunda. No obstante lo dispuesto en el punto tercero, las disposiciones que desarrollan aspectos directamente relacionados con las enseñanzas derivadas de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, general de educación serán de aplicación a dichas enseñanzas hasta su extinción.

Tercera. Los distintos plazos fijados en las instrucciones aprobadas por la presente Orden serán de aplicación a partir del 1 de septiembre de 1997.

INSTRUCCIONES QUE REGULAN LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

1. La organización y el funcionamiento de los institutos de educación secundaria se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento orgánico de estos centros, aprobado mediante el Decreto 324/1996, de 26 de julio («DOG» de 9 de agosto) y a lo que se establece en estas instrucciones.

1. Régimen de funcionamiento

PROGRAMACIÓN GENERAL ANUAL

2. El procedimiento de elaboración y contenido de la programación general anual se ajustarán a lo dispuesto en el capítulo IV del título IV del Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria y lo establecido en estas instrucciones.

3. La programación general anual se articulará en varios documentos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento orgánico. La elaboración de los institutos documentos se hará de forma gradual en función de los contenidos. El director del instituto establecerá la secuenciación y temporalización precisa que garantice el cumplimiento de los plazos que se establecen en estas instrucciones, debiendo poner en conocimiento de la inspección educativa de forma inmediata cualquier incidencia que impida su cumplimiento. La programación general del instituto se irá completando a medida que sean elaboradas cada uno de los documentos.

[3] XI 4.1.

4. La inspección educativa pondrá en conocimiento del delegado provincial los incumplimientos que se produzcan al día siguiente de vencer los plazos establecidos en estas instrucciones.

5. La programación general anual se estructurará, en función de los plazos establecidos para su elaboración, en cuatro capítulos en los que se agruparán los distintos documentos. Además como anexo I de la misma deberá recoger el proyecto educativo y como anexo II el proyecto curricular del instituto. En el caso de que dichos proyectos ya figuraran en una programación general anterior, en los citados anexos sólo se recogerán las modificaciones derivadas de la evaluación anual de los mismos. De no hacerse modificación alguna se reflejará tal circunstancia. En cualquier caso se deberá hacer referencia siempre al año en el que se incluyó por primera vez cada uno de los proyectos así como a los años en los que se introdujeron sucesivas modificaciones.

6. El capítulo I de la programación general anual, que deberá ser remitido antes del 30 de septiembre, está constituito por:

Documento número 1, plan anual[4].
Documento número 2, horario general del centro.
Documento número 3, organización de servicios complementarios.
Documento número 4, documento de recogida de datos (1.ª parte).

7. El capítulo II de la programación general anual deberá ser enviado antes del 20 de octubre y constará de:

Documento número 5, documento de organización de centro.

Junto con el capítulo II deberán ser enviados a los servicios de inspección los anexos I y II de la programación general anual, que se detallan en el punto 5 de estas instrucciones.

8. El capítulo III de la programación general anual se enviará antes del 15 de noviembre y estará formado por:

Documento número 6, documento de recogida de datos (2.ª parte).
Documento número 7, programa anual de actividades complementarias y extraescolares.
Documento número 8, plan anual de actividades para la potenciación del uso de la lengua gallega.
Documento número 9, programa de formación del profesorado en el centro.
Documento número 10, programa de formación en centros de trabajo.

9. El capítulo IV de la programación general anual recogerá el proyecto de presupuesto del centro y debe de ser remitido durante el mes de febrero.

[4] No se publican los documentos.

PLAN ANUAL (DOCUMENTO NÚM. 1)

10. El plan anual hará referencia a los objetivos específicos que el centro se propone conseguir en el curso académico, a las medidas que se van a desarrollar para su consecución y a los recursos con que cuenta para llevarlas a cabo.

HORARIO GENERAL DEL INSTITUTO (DOCUMENTO NÚM. 2)

11. El horario general del instituto permitirá la realización de todas las actividades lectivas y complementarias que se establezcan en la programación general anual y deberá especificar:

a) El horario lectivo del centro, es decir, aquel en el que se llevarán a cabo las actividades que implican presencia de alumnos en alguna de las enseñanzas que se imparten en el instituto.

b) Las horas y condiciones en las que estarán disponibles para los alumnos cada uno de los servicios e instalaciones del centro.

c) Las horas y condiciones que el centro permanecerá abierto, a disposición de la comunidad escolar, fuera del horario lectivo.

d) Horario de verano.

12. La dirección del centro, oído el claustro, propondrá al consello escolar durante el mes de junio el horario general del curso siguiente para su aprobación.

13. El director del instituto comunicará a la inspección educativa, antes del 10 de julio, el horario general aprobado por el consello escolar para el curso siguiente. La inspección educativa comprobará que el horario se ajusta a los criterios establecidos en estas instrucciones. En caso contrario la inspección devolverá al centro, en el plazo de veinte días, el horario para su modificación, que se hará en la primera reunión siguiente del consello escolar, debiéndose celebrar ésta antes del inicio de las actividades lectivas. El horario general del centro una vez aprobado o, si es el caso, modificado se incorporará a la programación general anual en el plazo fijado en el punto 6 de estas instrucciones.

14. Como norma general los institutos deberán permanecer abiertos y a disposición de la comunidad escolar en jornada de mañana y tarde, de lunes a viernes. Cualquier excepcionalidad en este sentido deberá ser aprobada por el respectivo delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, previa solicitud motivada de la dirección del instituto. Dicha solicitud se hará con la propuesta de horario general remitida a la inspección educativa según se establece en el punto anterior.

15. Entre las jornadas de mañana y la de tarde habrá un descanso mínimo de dos horas.

16. Cuando se produzcan necesidades derivadas de procesos de escolarización, que exijan el establecimiento de horarios específicos, el delegado pro-

5.102 vincial se lo comunicará al director del instituto con el fin de que el horario general del centro se adapte a tal circunstancia.

DOCUMENTO DE ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS (DOCUMENTO NÚM. 3)

17. El documento de organización de los servicios complementarios sólo se elaborará en aquellos centros en los que haya transporte escolar, comedor o cualquier otro servicio semejante. Hará referencia al número de alumnos que utilizan los distintos servicios y a la organización en cada caso (número de rutas de transporte, número de alumnos por ruta, itinerarios, presupuesto en el caso de comedor, participación de los padres o de otros organismos, etc.).

DOCUMENTO DE RECOGIDA DE DATOS (DOCUMENTOS 4 Y 6)

18. El documento de recogida de datos será remitido por el servicio de informática de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria y consta de dos partes. La primera hace referencia a datos de número de alumnos y profesores de los centros y, tal como se establece en el punto 6 de estas instrucciones, debe remitirse antes del 30 de septiembre. La segunda parte recoge otros datos estadísticos y se enviará, de acuerdo con lo establecido en el punto 8, antes del 15 de noviembre.

DOCUMENTO DE ORGANIZACIÓN DEL CENTRO (DOCUMENTO NÚM. 5)

19. El documento de organización del centro será remitido a cada instituto por la inspección educativa y debe de ser cumplimentado de acuerdo con las instrucciones que lo acompañan.

PROGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y EXTRAESCOLARES (DOCUMENTO NÚM. 7)

20. Según lo establecido en el apartado *b)* del artículo 66 del Reglamento orgánico el programa anual de actividades complementarias y extraescolares será elaborado por el jefe del departamento de actividades complementarias y extraescolares. Su elaboración se hará durante el mes de octubre, teniendo en cuenta lo dispuesto en dicho apartado.

21. El programa anual de actividades complementarias y extraescolares incluirá las relaciones secuenciadas y temporalizadas de:

a) Las actividades complementarias que vayan a realizarse.

b) Las actividades extraescolares de carácter cultural que se realicen en colaboración con los diversos sectores de la comunidad educativa o en aplicación de acuerdos con otras entidades.

c) Los viajes de estudio e intercambios escolares que se pretenden realizar.

d) Las actividades deportivas y artísticas que se vayan a celebrar dentro y fuera del recinto escolar.

Además incluirá:

e) La organización, el funcionamiento y el horario de la biblioteca del instituto.

22. Los aspectos económicos del programa anual de actividades complementarias y extraescolares serán recogidos, por el jefe del departamento de actividades complementarias y extraescolares, en un anteproyecto económico del departamento, que constará de dos partes. La primera hará referencia al período inicial del curso hasta el mes de diciembre, en ella se tendrá en cuenta el presupuesto anual ya aprobado. La segunda parte, que será sometida a la consideración de la dirección con el fin de que la incluya, si procede, en su anteproyecto de presupuesto del centro, contemplará las actividades previstas desde enero al final del curso y tendrá en cuenta la estimación económica que el equipo directivo establezca en base a las previsiones económicas del presupuesto del año siguiente.

23. Se consideran actividades complementarias aquellas actividades didácticas que se realizan con alumnado en horario lectivo y que, formando parte de la programación, tienen carácter diferenciado por el momento, espacio o recursos que utilizan. Así cabe considerar las visitas, trabajo de campo, viajes de estudio, conmemoraciones y otras semejantes.

24. Se consideran actividades extraescolares aquellas que, siendo organizadas por el centro, entidades sin ánimo de lucro, asociaciones culturales, etc., se realizan fuera de horario lectivo.

En ningún caso el contenido de estas actividades puede ser igual o similar al de una enseñanza oficial del currículo.

Cuando las actividades extraescolares sean organizadas por entidades y deban realizarse dentro de los locales e instalaciones del centro, habrá que respetar la normativa reguladora de la utilización de estos locales e instalaciones. Para la realización de las dichas actividades es preceptiva la presentación por parte de la entidad que las proponga de una memoria descriptiva que incluirá, entre otras, la concreción del financiamiento de la actividad y la garantía de la asunción plena de responsabilidad contractual respecto del personal que la vaya a desarrollar.

La dirección y realización de actividades extraescolares de formación física, deportiva o danza, en cualquiera de las variantes, estará siempre a cargo de personal técnico cualificado que disponga de titulación académica suficiente para impartir este tipo de enseñanza, de acuerdo con la normativa, o que esté legal y suficientemente habilitado para tal efecto por la Administración competente. Igualmente, se requiere la suficiente acreditación o titulación para la realización de otras actividades cuando así esté estipulado por una norma legal o reglamentaria.

25. La participación del alumnado en las actividades complementarias y extraescolares es voluntaria y requerirá autorización previa por escrito de los padres o tutores siempre que se desarrollen fuera del centro. En el supuesto de que ésta no sea otorgada, la Dirección arbitrará la forma más conveniente para atender a los alumnos que no participen en ellas.

26. Tanto las actividades complementarias como las extraescolares deben respetar los principios de voluntariedad para los alumnos, no discriminación y ausencia de lucro. No obstante lo anterior, los institutos podrán recibir aportaciones de distintas instituciones o asociaciones para la realización de las mismas. Estas actividades no podrán realizarse en detrimento de las actividades inherentes al currículo oficial.

Plan anual de actividades para la potenciación del uso de la lengua gallega (documento núm. 8)

27. Según lo establecido en el punto 4 del artículo 83 del Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria, el plan anual de actividades para la potenciación del uso de la lengua gallega será elaborado por el equipo de normalización lingüística, de su redacción se encargará el coordinador del equipo de normalización lingüística. En él se recogerá la relación, secuenciada y temporalizada, de actividades programadas para el curso en las que se concretan los objetivos previstos tanto en el plan general para el uso del idioma como en el plan específico para potenciar la presencia de la realidad gallega que forman parte del proyecto curricular del instituto.

28. Los aspectos económicos del plan anual de actividades para la potenciación del uso de la lengua gallega serán recogidos por el coordinador del equipo de normalización lingüística en un anteproyecto económico, que constará de dos partes. La primera hará referencia al período inicial del curso hasta el mes de diciembre, en ella se tendrá en cuenta el presupuesto anual ya aprobado. La segunda parte, que será sometida a la consideración de la dirección con el fin de que la incluya, si procede, en su anteproyecto de presupuesto del centro, contemplará las actividades previstas desde enero al final del curso y tendrá en cuenta la estimación económica que el equipo directivo establezca en base a las previsiones económicas del presupuesto del año siguiente.

Programa de formación del profesorado (documento núm. 9)

29. El programa de formación del profesorado será elaborado por el jefe de estudios teniendo en cuenta las propuestas de los distintos departamentos y se estructurarán en base a las ofertas que al respecto haga el centro de formación del profesorado del que dependa el instituto. Cuando menos recogerá el horario, la secuenciación y la temporalización de las acciones específicas en las que participe el instituto (proyectos pedagógicos, seminarios permanentes, grupos de trabajo y cualquier otra acción de formación que tenga como lugar de realización el centro) así como la relación de participantes en cada una de ellas.

Programa de formación en centros de trabajo (documento núm. 10)

30. En los centros que impartan ciclos formativos de formación profesional específica al coordinador de formación en centros de trabajo, o de ser el caso, el tutor que asuma las funciones, elaborará el programa de formación en centros de trabajo en el que establecerá la relación de alumnos que completarán su formación en las empresas, indicando expresamente la empresa o empresas a la que va cada uno, las fases en las que se va a desarrollar la acción y el calendario.

Proyecto de presupuesto de centro (capítulo IV)

31. El proyecto de presupuesto del centro es el resultado de la aprobación por el consello escolar del anteproyecto de presupuesto elaborado, tal como se dispone en el apartado *i)* del artículo 35 del Reglamento orgánico, por el secretario del centro o por el administrador si fuese el caso. La elaboración se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 12 de enero de 1988, por la que se regula la aprobación y justificación de los gastos de funcionamiento de los centros docentes públicos de niveles no universitarios («DOG» del 21). El proyecto de presupuesto del centro deberá recoger tanto las aportaciones económicas de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria como las aportaciones que se prevén obtener, como recursos complementarios a los que se refiere el artículo 117 del Reglamento orgánico, a través de las acciones previamente autorizadas por el delegado provincial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 118 del citado reglamento.

Proyecto educativo del instituto (anexo I)

32. La elaboración y contenido del proyecto educativo del instituto se ajustarán a lo dispuesto en el título IV, capítulo I del Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria.

33. En el artículo 90 del Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria se recogen los apartados que deben figurar en el proyecto educativo.

En relación con la organización general del instituto a la que se refiere el apartado *a)* se detallarán los siguientes aspectos:

5.102 *a)* Las características del entorno escolar y las necesidades educativas que en función del mismo tenga que satisfacer el instituto.

b) La participación en programas institucionales, tales como los de integración o cualesquiera otros que se puedan convocar por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

c) Las enseñanzas de régimen especial combinadas con las de régimen general, si las tiene autorizadas.

d) Cualquier otra circunstancia que caracterice la oferta educativa del instituto.

En relación con la oferta de materias optativas a que se refiere el apartado *f)* se debe de determinar el departamento didáctico que las asume de acuerdo con lo establecido en el proyecto curricular.

En lo relativo a las formas de colaboración e intercambio cultura con los servicios sociales y educativos del ayuntamiento y otras instituciones, a las que se refiere el apartado *h),* se detallarán los siguientes aspectos:

a) Los centros de educación primaria que se adscriben al instituto, indicando, en su caso, se imparten el primer ciclo de educación secundaria obligatoria.

b) Otros centros con los que estuviera relacionado el instituto.

c) Los departamentos universitarios con los que colabora el instituto.

d) Las empresas o instituciones en las que los alumnos de ciclos formativos de formación profesional podrán realizar la formación en centros de trabajo.

34. El director del instituto adoptará las medidas ajustadas para que el proyecto educativo pueda ser conocido y consultado por los miembros de la comunidad educativa.

35. Cuando se elabore por primera vez el proyecto educativo, por comenzar a impartir la educación secundaria, el instituto dispondrá de un período de tres cursos académicos para realizar esta tarea. Cuando se dé esta circunstancia, el consello escolar analizará y, en su caso, aprobará los aspectos parciales que se vayan elaborando del proyecto educativo, que irán constituyendo el anexo correspondiente de la programación general anual, en el plazo previsto en el punto 7 de estas instrucciones.

36. Las propuestas de modificación, resultados de evaluación anual, podrán ser hechas por el equipo directivo, por el claustro de profesores o por cualquier otro de los sectores representados en el consello escolar. Una vez presentada la propuesta, el director fijará un plazo de un mes como mínimo para su estudio por todos los miembros del consello escolar. La propuesta de modificación podrá ser aprobada por dicho consello en el tercer trimestre del curso y entrará en vigor al comienzo del curso siguiente.

PROYECTO CURRICULAR DEL INSTITUTO (ANEXO II)

37. El proyecto curricular del instituto estará formado por los proyectos curriculares correspondientes a cada una de las etapas que se impartan en el instituto así como por los proyectos curriculares de cada uno de los ciclos formativos de formación profesional impartidos en el mismo.

38. En la elaboración, seguimiento y evaluación del proyecto curricular se prestará especial atención a la coordinación entre las distintas etapas y ciclos formativos que se impartan en el instituto.

39. El procedimiento de elaboración y contenido de los proyectos curriculares de las distintas etapas se ajustarán a lo dispuesto en el título IV, capítulo II, del Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria, teniendo en cuenta las peculiaridades que, para la etapa de educación secundaria obligatoria, se recogen en el punto 4 del artículo 4.º de la Orden de 19 de junio de 1996[5] («DOG» de 11 de julio), por la que se regula la implantación de la educación secundaria obligatoria, y las peculiaridades que, para el bachillerato, se recogen en el punto 2 del artículo 7.º de la Orden de 16 de febrero de 1995[6] («DOG» de 27 de marzo), sobre la implantación anticipada del bachillerato en la Comunidad Autónoma de Galicia y que, para la formación profesional específica, se recogen en el Decreto 239/1995[7], de 28 de julio («DOG» de 16 de agosto), por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de formación profesional y las directrices sobre los títulos.

40. Cuando el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria sea impartido transitoriamente en uno o varios colegios de educación primaria adscritos a un instituto, el proyecto curricular será común para todos ellos, se referirá a toda la etapa y en su elaboración, seguimiento y evaluación participarán todos los profesores que impartan clase en la etapa. La Dirección General de Ordenación Académica y Formación Profesional dictará las instrucciones oportunas para la coordinación didáctica de los centros implicados.

41. Los proyectos curriculares serán evaluados anualmente por el claustro de profesores. Las propuestas de modificaciones de los proyectos curriculares, en su caso, serán elaboradas, durante el mes de junio, por la comisión de coordinación pedagógica a la vista de las memorias de los departamentos a las que hace referencia el punto 50 de estas instrucciones. Dichas propuestas serán analizadas y aprobadas, en su caso, por el claustro en el mes de septiembre. Cuando se introduzcan modificaciones, se deberán respetar las decisiones que afecten a la organización de los contenidos seguidos por los alumnos que hubiesen iniciado los estudios anteriormente.

---

[5] XII 5.111.
[6] X 5.156.
[7] XI 5.133.

42. Cuando haya que elaborar por primera vez el proyecto curricular de etapa, por implantarse anticipadamente las respectivas enseñanzas o por tratarse de un instituto de nueva creación, el proceso de elaboración se llevará a cabo durante el primer curso académico.

Como norma general, la dirección del centro programará dicho proceso de acuerdo con las posibilidades del instituto y siempre que se garantice que se llevan a cabo las siguientes fases:

La primera fase debe estar concluida antes de que se inicien las actividades docentes; en ella deberán adoptarse las siguientes decisiones:

a) La adecuación de los objetivos generales de la etapa al contexto socioeconómico y cultural del instituto y a las características de los alumnos.

b) Los criterios de carácter general sobre metodología.

c) Los criterios de secuenciación, y distribución de los contenidos por ciclos o cursos, incluyendo los criterios de organización de los contenidos de las distintas áreas o materias para favorecer su tratamiento interdisciplinar.

Además se deberá elaborar una primera propuesta de las programaciones didácticas de los departamentos reguladas en los artículos 95, 96 y 97 del Reglamento orgánico.

La segunda fase se deberá realizar durante el primer trimestre y, en todo caso, antes de estar concluida la primera evaluación. Se deberán adoptar las siguientes decisiones:

a) Los procedimientos para evaluar la progresión en el aprendizaje de los alumnos.

b) Las características y el tipo de informes a las familias que se utilizarán para transmitir la información que se desprende de evaluación.

c) En el caso de la educación secundaria obligatoria, las orientaciones para incorporar, a través de las distintas áreas, la educación moral y cívica, la educación para la paz, la igualdad de oportunidades entre los sexos, la educación ambiental, sexual, para la salud, la educación del consumidor y la vial.

La tercera y última fase se realizará antes de finalizar la evaluación final. En ella se finalizará el proceso de elaboración, tomando las decisiones que permitan completar el proyecto curricular de etapa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento orgánico y las peculiaridades que, para cada una de las etapas, se recogen en las disposiciones citadas en el punto 39 de estas instrucciones.

La primera revisión se realizará durante el mes de junio después de finalizar la última evaluación de acuerdo con lo dispuesto en los puntos 41 y 46 de estas instrucciones.

Cuando por cualquier circunstancia la programación prevista por la dirección del instituto no se pueda ajustar al proceso establecido anteriormente o surjan problemas en su desarrollo, ésta lo pondrá en conocimiento de la inspección educativa, que adoptará las medidas que estime más oportunas orientadas a subsanar las deficiencias. En todo caso, la inspección educativa velará porque el instituto elabore su proyecto curricular en el plazo previsto.

Memoria anual del centro

43. La dirección del centro establecerá un calendario que permita la evaluación por parte del consello escolar, de claustro y del equipo directivo de la programación general anual y su grado de cumplimiento. Las conclusiones más relevantes serán recogidas por el equipo directivo en una memoria que se remitirá antes del 10 de julio al Servicio Provincial de Inspección Educativa de la respectiva delegación provincial.

44. La estructura de la citada memoria será semejante a la descrita en estas instrucciones para la programación general anual.

45. Las conclusiones recogidas en la memoria anual del centro serán tenidas en cuenta en la elaboración de la programación general del año siguiente.

46. La evaluación de los proyectos curriculares de etapa se harán según el procedimiento descrito en el punto 41 de estas instrucciones.

En la evaluación del proyecto curricular de educación secundaria obligatoria se tendrá en cuenta los aspectos recogidos en el artículo 20 de la Orden de 25 de abril de 1994[8], sobre evaluación en la educación secundaria obligatoria («DOG» de 18 de mayo).

En la evaluación del proyecto curricular del bachillerato se tendrán en cuenta los aspectos recogidos en el artículo 23 de la Orden de 1 de marzo de 1995[9], por la que se regula la evaluación y cualificación de los alumnos y de las alumnas que cursan el bachillerato establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo («DOG» de 9 de mayo).

En la evaluación de proyecto curricular de la formación profesional se tendrán en cuenta los aspectos recogidos en el artículo 15 de la Orden de 1 de septiembre de 1995[10] por la que se regula la evaluación y acreditación académica del alumnado que cursa la formación profesional específica en la Comunidad Autónoma de Galicia («DOG» del 21).

47. La evaluación del cumplimiento de proyecto de presupuesto del centro se reflejará analizando la desviación, por partidas, entre las cantidades presupuestadas y las realmente ejecutadas. Se adjuntarán, en el lugar correspondiente, fotocopias de las cuentas justificativas del gasto, aprobadas por el consello escolar, a que hace referencia el punto 4.2 de la Orden de 12 de enero de 1988[11], por la que

[8] IX 5.93.
[9] X 5.161.
[10] XI 5.133.1.
[11] III 5.65.

5.102 se regula la aprobación y justificación de gastos de funcionamiento de los centros docentes públicos de niveles no universitarios («DOG» del 21).

II. Órganos de coordinación docente

DEPARTAMENTOS

48. En los institutos de educación secundaria existirán los departamentos establecidos en el artículo 53 de su Reglamento orgánico. La composición, la organización y las competencias de dichos departamentos son las reguladas en los capítulos II, III y IV del título III del citado Reglamento orgánico.

Departamentos didácticos

49. Los departamentos didácticos celebrarán reuniones semanales en la hora destinada a tal fin en el horario personal de los profesores, siendo por lo tanto la asistencia obligatoria para todos sus miembros. Al menos una vez al mes, las reuniones de los departamentos tendrán por objeto hacer el seguimiento del desarrollo de la programación didáctica y establecer las medidas correctoras que, en su caso, se estimen necesarias. El jefe de departamento levantará acta de los acuerdos adoptados en todas las reuniones. En el caso de los departamentos unipersonales, el jefe de departamento recogerá en un informe mensual la evaluación del desarrollo de la programación didáctica y las modificaciones adoptadas en su caso.

Tanto las actas como los informes serán custodiados por el jefe de departamento y estarán a disposición de la inspección de educación, del equipo directivo, de la comisión de coordinación pedagógica y de todos los profesores integrados en el departamento.

50. A la vista de las actas o informes los departamentos, después de las evaluaciones de junio, recogerán en una memoria al menos los siguientes aspectos:

a) Modificaciones introducidas durante el curso en la programación didáctica hecha al principio del curso.

b) Motivo/s de las modificaciones.

c) Análisis de los resultados de las evaluaciones de los alumnos en relación con los cursos anteriores. En el caso de enseñanzas en las que haya exámenes extraordinarios en el mes de septiembre, se hará un análisis provisional con los datos de la evaluación de junio, incorporándose como anexo el análisis definitivo inmediatamente después de finalizada la evaluación extraordinaria.

d) Propuestas para la revisión de:

— La programación didáctica para el curso siguiente.

— Los proyectos curriculares de etapa.

La memoria redactada por el jefe de departamento será entregada al jefe de estudios en el plazo que establezca la dirección del centro de acuerdo con el calendario previsto para hacer la evaluación de la programación general anual prevista en el punto 43 de estas instrucciones.

51. Los jefes de los departamentos didácticos serán nombrados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento orgánico.

En los casos en los que no haya profesores de enseñanza secundaria o profesores técnicos de formación profesional con destino definitivo, la jefatura de departamento recaerá, por este orden, en un profesor de enseñanza secundaria o en un profesor técnico en expectativa de destino, en un maestro con destino definitivo en el instituto o en un profesor interino. En todos estos casos el nombramiento tendrá una duración de un curso académico. Por último, puede ser propuesto, como jefe de departamento de una materia afín de la que imparte todas las horas, un profesor con destino definitivo en el centro. El nombramiento de dicho cargo tendrá también la duración de un curso académico.

52. En los casos en los que en un departamento didáctico haya un solo profesor de enseñanza secundaria con la condición de catedrático, que estuviera en situación de servicio activo en el cuerpo de catedráticos de bachillerato a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, y esté desempeñando un cargo directivo, se podrá adscribir como jefe de departamento otro profesor del mismo departamento. La adscripción se hará aplicando los mismos criterios establecidos para designar jefe de departamento. En este supuesto, el profesor adscrito como jefe de departamento asumirá las obligaciones propias del cargo, coordinando las actividades del departamento de mutuo acuerdo con el jefe de departamento. El profesor adscrito tendrá derecho, mientras dure su nombramiento, a las retribuciones y reducciones horarias establecidas con carácter general a los jefes de departamento. El profesor adscrito como jefe de departamento cesará como tal en el momento en que desaparezca la causa que motivó su nombramiento.

Departamento de orientación

53. Formarán parte del departamento de orientación:

a) El jefe de departamento, que será un funcionario de carrera del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria de la especialidad de psicología y pedagogía. Además, de ser el caso, desempeñarán dicho cargo los profesores que a través de la resolución de los concursos de traslado ocupen una plaza de psicología y pedagogía, aunque no posean la especialidad o un funcionario de carrera adscrito al instituto.

b) Los profesores de pedagogía terapéutica y,

en su caso, de audición y lenguaje, que ejercen la función de apoyo a la atención al alumnado con necesidades educativas especiales, destinados en el instituto de educación secundaria.

c) Un tutor por cada uno de los cursos que componen las etapas educativas que se impartan en el instituto, designados por la dirección por propuesta de la comisión de coordinación pedagógica. En la designación se procurará que existan profesores de cada uno de los ámbitos lingüístico-social y científico-tecnológico y, dentro de cada ámbito, del mayor número posible de áreas.

d) En los institutos en los que se imparta formación profesional específica se incorporará al departamento de orientación un profesor que imparta el área de formación y orientación laboral.

54. Lo establecido en los puntos 49 y 50 de estas instrucciones será de aplicación al departamento de orientación. Las referencias a las programaciones didácticas serán aplicables al plan de orientación académica y profesional y plan de acción tutorial, que forma parte de cada uno de los proyectos curriculares de etapa y, en su caso, de los proyectos curriculares de ciclo formativo de la formación profesional específica, que constituyen el proyecto curricular del instituto.

Departamento de actividades complementarias y extraescolares

55. Además del jefe de departamento, que será nombrado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento orgánico de los institutos de secundaria, formarán parte del departamento de actividades complementarias y extraescolares, si existe en el instituto, el profesor encargado de la biblioteca. También se incorporará, para cada actividad concreta, los profesores y alumnos responsables de la misma, según se establece en el artículo 63 del citado Reglamento orgánico.

56. Lo establecido en los puntos 49 y 50 de estas instrucciones será de aplicación al departamento de actividades complementarias y extraescolares. Las referencias a las programaciones didácticas serán aplicables al programa anual de actividades complementarias y extraescolares a que se refiere el punto 21 de estas instrucciones.

Comisión de Coordinación Pedagógica

57. La composición, organización y las competencias de la comisión de coordinación pedagógica son las que establece el capítulo V del título III del Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria.

58. La Comisión de Coordinación Pedagógica se reunirá como mínimo una vez al mes y celebrará una sesión extraordinaria al comienzo del curso, otra al finalizar éste y cuantas otras se consideren necesarias.

59. La Comisión de Coordinación Pedagógica, a la vista de la memoria, prevista en el punto 40 de estas instrucciones, en la que se recoge la evaluación de la programación general anual, deberá establecer durante el mes de septiembre, y antes del inicio de las actividades lectivas, un calendario de actuaciones para el análisis de los proyectos curriculares de etapa y para la inclusión en ellos de las posibles modificaciones derivadas de la citada evaluación.

60. Durante el mes de septiembre y antes del inicio de las actividades lectivas, la comisión de coordinación pedagógica, teniendo en cuenta las sugerencias del jefe de estudios, propondrá al claustro de profesores, para su aprobación, el plan general de las sesiones de evaluación y calificación de los alumnos. En el caso del bachillerato y formación profesional se incluirá el calendario de pruebas extraordinarias. Esta planificación se incluirá en el plan de acción tutorial.

61. Las sesiones de evaluación se distribuirán equilibradamente a lo largo del curso. Si se opta porque sean tres, la celebración se hará coincidir con el final de cada uno de los trimestres del curso. La sesión de evaluación correspondiente al último trimestre se realizará al finalizar las actividades lectivas del mes de junio.

62. No obstante lo establecido en el punto anterior, se podrán realizar las reuniones de los profesores de cada grupo con su tutor que el jefe de estudios o el propio tutor consideren necesarias y, en todo caso, aquellas que estén recogidas en el plan de acción tutorial.

Tutorías

63. La designación de tutores se hará de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 del Reglamento orgánico, siendo sus funciones las recogidas en el artículo 59 de dicho reglamento.

64. Para la designación de tutores se tendrá en cuenta:

a) Las tutorías serán asignadas preferentemente a profesores que impartan una materia común a todos los alumnos del grupo.

b) Las tutorías de grupos del primer ciclo de educación secundaria obligatoria serán asignadas preferentemente a los maestros que impartan clase a dichos grupos.

c) En su caso, los tutores de los grupos de diversificación de la educación secundaria obligatoria serán preferentemente profesores del departamento de orientación y se coordinarán con el resto de los tutores de los grupos a los que pertenecen los alumnos.

65. Una vez asignado un tutor a cada grupo, en el caso de que existieran profesores disponibles, serán nombrados tutores de grupos específicos de alumnos que precisen una atención especial (que promocionaron sin conseguir los objetivos, repeti-

5.102 dores, con materias pendientes, etc.). Asimismo, la dirección del centro les podrá asignar otras tareas de coordinación o atención de servicios de interés para el instituto, entre ellas la coordinación de los medios informáticos y audiovisuales, la coordinación de actividades complementarias realizadas en el recinto escolar, etc. De no estar recogidas en el Reglamento de régimen interior, el jefe de estudios determinará, en cada caso, las tareas específicas que tendrá que realizar cada uno de los profesores y las responsabilidades que deberá asumir.

66. Los profesores sin tutoría, una vez cubiertas las necesidades que estime de interés la dirección del instituto, que manifiesten su intención de participar en las mismas podrán ser designados para organizar, en horario no lectivo, actividades deportivas, artísticas y culturales en general de carácter estable, que deberán estar recogidas en el programa de actividades complementarias y extraescolares. Estos profesores colaborarán estrechamente con el jefe del departamento de actividades complementarias y extraescolares.

67. En el supuesto de que algún grupo se quedase desatendido por falta de profesores disponibles, la tutoría de esos grupos deberá ser asumida por profesores que tengan a su cargo otro grupo o desempeñen otras funciones de coordinación docente o incluso directiva. En este caso, el director del centro determinará a quién le corresponde asumir la tutoría de cada uno de dichos grupos de acuerdo con criterios de equidad y funcionalidad.

68. Las horas de tutoría, a que hace referencia el punto 79 de estas instrucciones, deberán ser comunicadas a los padres y alumnos al comienzo del curso. La hora de tutoría de los alumnos formarán parte de su horario lectivo.

SERVICIO DE BIBLIOTECA Y DE DOCUMENTACIÓN

69. En todos los institutos la dirección deberá designar un profesor, preferentemente de entre los que muestren su interés, que se encargue de la gestión de la biblioteca y de los recursos documentales. Dicho profesor se integrará en el departamento de actividades complementarias y extraescolares y desempeñará las siguientes funciones:

a) Asegurar la organización, mantenimiento y adecuada utilización de los recursos documentales y de la biblioteca del centro.

b) Atender a los alumnos que utilicen la biblioteca, con la ayuda de los profesores que tengan asignadas horas de atención a la misma, facilitándoles el acceso a las diferentes fuentes de información y orientándolos sobre su utilización.

c) Difundir, entre los profesores y los alumnos, información administrativa, pedagógica y cultural.

d) Colaborar en la promoción de la lectura como medio de información, entretenimiento y ocio.

e) Recoger las propuestas y trasladarlas a la dirección de compra de nuevos materiales y fondos para la biblioteca.

f) Cualquier otra que se pueda establecer en el reglamento del régimen interior del centro.

III. Horarios

HORARIO DE LOS ALUMNOS

70. El horario de los grupos de alumnos forma parte del documento de organización del centro (DOC).

71. Para la elaboración de los horarios de los alumnos se tendrán en cuenta, además de los criterios de carácter pedagógico que pueda establecer el claustro de profesores, los siguientes aspectos:

a) Cada período lectivo tendrá una duración mínima de cincuenta minutos.

b) Como norma general no se podrá asignar a una área o materia más de un período lectivo diario. No obstante lo anterior se podrá agrupar dos o más períodos lectivos en aquellas áreas o materias en las que su desarrollo requiera una carga importante de actividades manipulativas (tecnología, plástica y visual, materias de iniciación profesional, módulos de la formación profesional específica, etc.).

c) Los períodos lectivos se distribuirán de lunes a viernes, ambos inclusive, en cinco períodos por la mañana y el resto por la tarde.

d) En la jornada de mañana se programará un período de descanso entre veinte y treinta minutos.

e) Ningún grupo de alumnos podrá tener más de siete períodos lectivos diarios.

f) En ningún caso podrá haber horas libres intercaladas en el horario lectivo de cada grupo de alumnos.

g) La distribución de las áreas y materias en cada jornada y a lo largo de la semana se realizará atendiendo a razones exclusivamente pedagógicas.

h) Para grupos de más de 25 alumnos, en el área de ciencias de la naturaleza y las materias física, química, biología y geología, se podrá desdoblar una hora a la semana para la realización de prácticas de laboratorio. Esta medida se irá aplicando por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria en las materia o áreas de la lengua extranjera en función de las disponibilidades del profesorado y de los recursos materiales de los centros.

i) En ningún caso las preferencias horarias de profesores o el derecho de los mismos a la elección, recogido en estas instrucciones, pueden obstaculizar la aplicación de los criterios anteriormente expuestos o los establecidos por el claustro, en su caso.

Además se tendrá en cuenta las propuestas de la junta de delegados, de ser el caso, que fueran presentadas al finalizar el curso anterior.

72. Cualquier excepcionalidad que se aparte de los criterios anteriormente expuestos deberá ser expresamente solicitada al delegado provincial, junto

con la propuesta del horario general al que hace referencia el punto 13 de estas instrucciones, para su autorización si procediese, previo informe de la inspección de educación.

73. La solicitud a la que hace referencia el punto anterior irá acompañada de la aprobación actualizada del consello escolar, en la que se recogerá expresamente el resultado de la votación.

74. Con carácter general, y hasta su extinción, se permite la jornada continuada para los alumnos de COU.

75. Los centros en los que se impartan estudios en régimen nocturno adecuarán las instrucciones anteriores a dicha circunstancia, teniendo en cuenta que los períodos lectivos serán como mínimo de cuarenta minutos y que habrá un descanso de veinte minutos como mínimo después de los tres primeros períodos lectivos de la jornada.

Horario de los profesores

76. Los horarios individuales de cada profesor forman parte del documento de organización del centro (DOC).

77. La jornada laboral de los funcionarios docentes será la establecida con carácter general para los funcionarios públicos adecuada de acuerdo con lo dispuesto en la orden de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de 1 de septiembre de 1987 («DOG» del 11).

78. El profesorado deberá incorporarse a los centros el 1 de septiembre, y cumplir la jornada establecida en la orden citada en el punto anterior desde esa fecha hasta el 30 de junio. Comenzadas las actividades lectivas y hasta su finalización, el horario semanal se distribuirá de acuerdo con lo previsto en dicha orden y con las especificaciones recogidas en los puntos siguientes.

79. El horario semanal individual de cada profesor deberá incluir y concretar los períodos lectivos (de docencia directa con alumnos) y las correspondientes horas complementarias fijas, que tendrán el carácter de lectivas a los efectos de faltas de asistencia y permisos.

Las horas complementarias fijas se distribuirán de la siguiente forma: una hora de tutoría de atención a los alumnos, una hora de tutoría de atención a los padres, una hora (como mínimo) de dedicación al seminario, y de cero a dos períodos de guardia (según el número de períodos de docencia directa de cada quien, de tal forma que el número de éstos más los de guardia sumen en total veinte).

Como norma general un profesor no podrá impartir más de una disciplina afín. A estos efectos se entiende como disciplina afín las áreas, materias o módulos profesionales no incluidos en el departamento didáctico al que pertenece el profesor.

Como norma general, en el caso de profesores que impartan una disciplina afín, el número de períodos lectivos semanales no podrá ser superior a dieciocho.

Los desdobles de grupos de alumnos previstos en el punto 71 de estas instrucciones serán computados, a todos los efectos, como períodos lectivos a los profesores que los impartan.

80. Las restantes horas complementarias, hasta completar las treinta de dedicación al instituto, le serán computadas mensualmente a cada profesor por el jefe de estudios por:

a) Asistencia a reuniones de claustro.

b) Asistencia a sesiones de evaluación.

c) Preparación de prácticas de laboratorio, taller y semejantes.

d) Actividades de coordinación pedagógica.

e) Actividades complementarias con los alumnos, no recogidas en su horario semanal, y actividades extraescolares.

f) Tutoría de profesores en prácticas (dos horas a la semana durante el período de prácticas).

g) Trabajo en equipos docentes de proyectos institucionales en los que participe el instituto.

h) Asistencia a actividades de formación programadas por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

i) Otras actividades relacionadas con la actividad del centro (seguimiento de prácticas en empresas, entrevistas y reuniones con organismos o agentes externos, etc.) establecidas en la programación general del centro, o que el director estime oportunas.

Las horas de asistencia a claustros y reuniones de evaluación son de asistencia obligatoria, teniendo a efectos de faltas de asistencia y permisos la misma consideración que las horas lectivas.

81. La permanencia mínima de un profesor en el instituto, computada en su horario semanal, no podrá ser menor de tres horas diarias de lunes a viernes.

82. El número de períodos lectivos diarios impartidos por un profesor estará comprendido entre un mínimo de dos y un máximo de cinco. En el caso de enseñanzas de formación profesional específica, el máximo podrá llegar a los seis períodos diarios.

83. Cuando un profesor no tenga horario completo se aplicará lo dispuesto en los puntos séptimo y octavo de la citada Orden de 1 de septiembre de 1987.

Si el profesor opta por completar su horario en otro centro, dicha circunstancia será comunicada por el interesado a la dirección de su centro de referencia, para que pueda ser tenida en cuenta por los jefes de estudios de ambos centros en el momento de confeccionar los horarios. En este caso, como norma general, el número de períodos lectivos semanales no podrá ser superior a dieciocho y el número de horas complementarias será de seis, de las que cuatro tendrán carácter de fijas. Las horas complementarias se repartirán proporcionalmente al número de horas lectivas que el profesor imparte en cada centro. No obstante lo anterior, a todos

5.102 los efectos dicho profesor forma parte únicamente del claustro de profesores del centro de origen.

84. En virtud de lo establecido en el punto cuarto de la citada Orden de 1 de septiembre de 1987, los profesores con responsabilidades directivas o de coordinación docente tendrán, como máximo, según las disponibilidades de profesorado del centro, las reducciones horarias semanales que se indican a continuación:

— En institutos tipo A: directores, jefes de estudio, secretarios hasta catorce períodos lectivos.
— En institutos tipo B: directores, jefes de estudio, secretarios hasta doce períodos lectivos.
— En institutos tipo C y tipo D de trescientos un alumnos o más: directores, jefes de estudio, secretarios hasta nueve períodos lectivos.
— En institutos tipo D de trescientos alumnos o menos y centros de tipo E: directores, jefes de estudio, secretarios hasta seis períodos lectivos.

Cuando exista vicedirector tendrá una reducción máxima, según las disponibilidades de profesorado del centro, de hasta seis períodos lectivos en el caso de institutos de los tipos A, B y C. En el caso de centros de tipo D y E la reducción será de tres períodos lectivos.

Los jefes de departamentos didácticos y de familia profesional previstos en el Reglamento orgánico de institutos de secundaria tendrán una reducción de hasta tres períodos lectivos como máximo. Lo anterior no será de aplicación para los jefes de departamentos unipersonales, que podrán reducir como máximo un período lectivo por ese concepto.

El coordinador del equipo de normalización lingüística podrá tener una reducción de hasta tres períodos lectivos como máximo.

El profesor encargado del servicio de biblioteca y de documentación destinará todas las horas complementarias, excepto la de reunión de seminario, a tal fin. En consecuencia no se le asignará ningún grupo de tutoría ni horas de guardia fuera de la biblioteca.

A los representantes de los profesores en el consello escolar se le computará dos horas complementarias fijas por tal motivo; para ello, siempre que las disponibilidades del centro lo permitan, no se les asignará ningún grupo de tutoría. En caso contrario las dos horas se descontarán de las otras complementarias, según las prioridades que establezca la dirección del centro en función de las necesidades.

El coordinador de formación en centros de trabajo, cuando exista, tendrá una reducción de hasta tres períodos lectivos como máximo.

Los tutores de ciclos formativos de formación profesional tendrán una reducción de hasta tres períodos lectivos como máximo.

Los otros órganos de coordinación docente propios de la formación profesional específica tendrán las reducciones que se establezcan en las correspondientes órdenes que desarrollan dicho tipo de enseñanzas.

85. En los horarios individuales de los profesores con derecho a la reducción deben figurar, el mismo número de horas que en los horarios individuales del resto de los profesores. Siempre que las disponibilidades del profesorado del centro lo permitan estos profesores dedicarán las horas complementarias a realizar las tareas de su responsabilidad. De no ser posible el director determinará las prioridades de atención de las necesidades del centro, distribuyendo las horas complementarias necesarias de forma equilibrada, primero, entre los jefes de departamentos didácticos incluyendo, en su caso, el coordinador de formación en el centro de trabajo y los tutores de ciclos formativos y después entre los propios miembros de equipo directivo.

86. Cuando un profesor desempeñe más de un cargo impartirá el horario lectivo correspondiente al cargo de mayor reducción horaria.

87. Los profesores de religión que no tengan por lo menos dieciséis períodos lectivos percibirán sus retribuciones por horas.

Elección de horarios

88. En la primera semana de septiembre o, de ser el caso, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la finalización del plazo extraordinario de matrícula, el Director convocará el primer claustro del curso en el que se aprobarán los criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios de los alumnos, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 47.*f)* del Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria. En el mismo claustro el jefe de estudios comunicará a los jefes de los departamentos el número de grupos de alumnos que corresponde a cada área y materia.

89. Inmediatamente después del citado claustro se reunirán los distintos departamentos en sesión extraordinaria para distribuir las áreas, materias, cursos y, en su caso, turnos entre los miembros de acuerdo con los criterios establecidos en el punto 91 de estas instrucciones. De todas las circunstancias y acuerdos que se produzcan en dicha reunión se levantará acta que será firmada por todos los miembros que constituyan en ese momento cada departamento. Al final de la reunión cada departamento entregará copia del acta al jefe de estudios.

90. A la vista de la distribución de cursos, materias y áreas hecha por cada departamento el jefe de estudios, con la ayuda del resto del equipo directivo, procederá a elaborar los horarios de los alumnos y profesores, respetando los criterios pedagógicos establecidos por el claustro y los recogidos en estas instrucciones.

91. Dentro del departamento el criterio básico para la distribución de grupos será la atención a las necesidades pedagógicas del alumnado, con esa premisa de partida es conveniente que la elección de grupos se realice con criterios de equidad y mutuo

acuerdo. En el caso extremo de no darse este acuerdo la elección se realizará de la siguiente forma:

a) En aquellos institutos en los que se impartan enseñanzas a los alumnos en dos o más turnos, los profesores de cada uno de los departamentos acordarán en qué turno se desarrollará su actividad lectiva. En el supuesto de que algún profesor no pueda cumplir el horario en el turno correspondiente, deberá completarlo en otro; en este caso ambos turnos serán consecutivos, si en el instituto hubiera más de dos. Si los profesores del departamento no llegaran a un acuerdo, se procederá a la elección de turno en el orden establecido en el punto 92 de estas instrucciones.

b) Una vez distribuidos los turnos, los profesores irán eligiendo, en sucesivas rondas y en el mismo orden de prelación que se utilizó para elegir el turno, un grupo de alumnos del área/materia y curso que deseen impartir hasta completar el horario lectivo de los miembros del departamento o hasta que se acaben las horas lectivas asignadas al departamento.

c) En el caso de que hubiera más horas lectivas asignadas al departamento que las que pueden cubrir los horarios lectivos de sus miembros, antes de proceder a la elección de grupos de alumnos, se determinará qué áreas/materias o cursos van a ser impartidos, bien por profesores interinos, bien por otros profesores como afines, con el fin de que no entren en la citada elección. A este respecto se debe tener en cuenta que un profesor especialista no podrá elegir cursos inferiores si quedasen los superiores para profesores de afines o para profesores interinos.

d) Ningún profesor podrá elegir horario de disciplinas afines en cuanto no estén totalmente cubiertas todas las horas de su propio departamento.

e) Los maestros tendrán prioridad para impartir docencia en el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria.

92. Cuando sea el caso, el orden de elección será el siguiente:

a) Profesores de enseñanza secundaria con la condición de catedrático en el supuesto de que hubieran accedido a la plaza con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1990, de 3 de octubre.

b) Mayor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera del cuerpo al que pertenezca cada funcionario.

c) Mayor antigüedad ininterrumpida como definitivo en el instituto.

d) Año más antiguo de ingreso en el cuerpo.

e) Condición de catedrático.

93. La elección de los horarios correspondientes a los ciclos formativos de formación profesional específica se hará de acuerdo con lo que en cada momento se establezca en las disposiciones que desarrollan dicho tipo de enseñanzas.

Complementariamente a lo anterior, cuando se produzcan situaciones de empate en el caso de módulos asignados a profesores de secundaria el orden de elección será el establecido en el punto anterior.

Asimismo, cuando se producan situaciones de empate en el caso de módulos asignados a profesores técnicos de formación profesional el orden de elección será el siguiente:

a) Mayor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional.

b) Mayor antigüedad ininterrumpida como definitivo en el instituto.

c) Año más antiguo de ingreso en el cuerpo.

Aprobación de los horarios

94. La aprobación provisional de los horarios de profesores corresponde al director del instituto.

La aprobación definitiva corresponde a la inspección de educación.

La inspección educativa resolverá en el plazo de veinte días a partir de la recepción de los horarios y, en su caso, propondrá al delegado provincial la adopción de las medidas oportunas. Contra la resolución de la inspección se podrá interponer recurso ordinario, en el plazo de un mes ante el delegado provincial, que pondrá fin a la vía administrativa. La interposición de recurso no paraliza la ejecución de la resolución dictada por la inspección.

Permisos y licencias

95. Le corresponde al director conceder los permisos establecidos en los artículos 70.1.*a), b), c)* y *d)* y 70.2 de la Ley 4/1988, de 26 de mayo («DOG» de 1 de junio), modificada por la Ley 3/1995, de 10 de abril («DOG» del 20). A este respecto, se entiende por deber inexcusable la obligación que incumbe a una persona de forma que el incumplimiento genera una responsabilidad de carácter penal, civil o administrativo.

96. Como norma general, los permisos por causas previsibles deberán ser solicitados a través del director con un mínimo de una semana de antelación a la fecha del inicio del permiso, cumplimentando el impreso-solicitud según el modelo facilitado por la inspección de educación. El director del centro podrá solicitar del interesado el justificante acorde a cada caso.

97. En el caso de imprevistos (lo que acontece sin que se pueda determinar con anticipación), indisposiciones (quebranto leve de la salud), enfermedades leves no superiores a tres días o atención a necesidades indefinidas, el director podrá aceptar las justificaciones del profesorado hasta un máximo de veinticuatro períodos lectivos durante el curso escolar. Superados éstos, todas las faltas deberán ser justificadas documentalmente.

98. Cualquier ausencia imprevista deberá ser co-

5.102 municadas al jefe de estudios lo antes posible, debiendo cumplimentar, en este caso, el impreso citado en el punto 96 de estas instrucciones el mismo día de su incorporación al centro.

99. Cuando se trate de directores de los centros, los permisos citados serán concedidos por la inspección de educación siguiendo un procedimiento semejante al establecido en los puntos anteriores.

100. Las licencias previstas en los puntos 3 del artículo 68 de la Ley 4/1988 citada serán dirigidas al delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria. Ningún profesor podrá ausentarse del centro sin haber recibido previamente resolución al respecto.

101. Las licencias por enfermedad deberán ser justificadas mediante certificado médico, modelo oficial de la Muface o de la Seguridad Social. Los partes de baja o, de ser el caso, confirmación, deberán ser presentados en los plazos fijados por la ley.

Cumplimiento del horario por parte del profesorado

102. El control del incumplimiento del horario y de la asistencia de los profesores corresponde al jefe de estudios. El control de asistencia del profesorado será asumido por el administrador en los centros en donde exista ese cargo. Para esta tarea tanto el jefe de estudios como, en su caso, el administrador contarán con la colaboración de los profesores de guardia.

103. Los directores de los institutos deberán enviar a la inspección de educación y publicar en el tablón de anuncios de la sala de profesores, antes del 5 de cada mes, los partes de faltas relativos al mes anterior. En los modelos que a tal efecto se confeccionen por la inspección de educación se incluirán las ausencias o faltas de puntualidad de acuerdo con el horario personal del interesado en cada caso, con independencia de que esté o no justificada la ausencia. Los justificantes y las solicitudes debidamente cumplimentadas y firmadas por los profesores correspondientes quedarán en el centro a disposición de la inspección de educación.

104. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, todas las faltas de asistencia o puntualidad no justificadas serán comunicadas por el director del centro, en el plazo de siete días después de que se produzcan, a la delegación provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, con el fin de proceder a la oportuna deducción de haberes, previa audiencia del interesado, o, en su caso, para iniciar la tramitación del oportuno expediente. De dicha comunicación se dará cuenta por escrito simultáneamente al interesado.

105. Cuando el servicio de inspección observe cualquier incumplimiento por parte del equipo directivo, o de cualquiera de sus miembros, de las responsabilidades que las presentes instrucciones les confieren en el contro de asistencia del profesorado, sea por no enviar el parte de faltas, hacerlo fuera de plazo, o por no realizar las notificaciones consiguientes a las que se refieren los puntos anteriores, se lo comunicará al delegado provincial para que éste actúe en consecuencia.

Profesores de guardia

106. En todos los institutos de secundaria habrá siempre, durante la jornada escolar, uno o más profesores de guardia, según las necesidades de cada momento y las disponibilidades del centro, que tendrán como funciones:

a) Atender a todos los alumnos que queden libres por ausencia del respectivo profesor, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de régimen interior o, en su defecto, según los acuerdos adoptados por el consello escolar.

b) Velar por el orden y el buen funcionamiento del instituto, especialmente en los pasillos, a la entrada y salida de las clases.

c) Registrar en el libro de guardias las ausencias y faltas de puntualidad de los profesores y cualquier otra incidencia que se produjera.

d) Resolver en el acto cuantas incidencias de alumnos se produzcan durante la jornada lectiva, bien informando inmediatamente a cualquiera de los miembros del equipo directivo presentes en ese momento en el centro, bien, en ausencia de éstos, adoptando las medidas que estime más oportunas, ajustándose, de haberlas, a las directrices recogidas en el reglamento de régimen interno o a las aprobadas por el consello escolar.

e) Cuantas otras se recojan en el reglamento de régimen interno o, en su defecto, le encomiende la dirección del instituto.

107. También será función de los profesores de guardia la tutela de los alumnos de educación secundaria obligatoria durante los recreos. A tal fin la dirección del centro destinará los profesores que estime necesarios, de acuerdo con las disponibilidades del centro, preferentemente profesores que impartan clase en esa etapa.

108. El libro de guardias, en el que se recogerán las faltas de asistencia y de puntualidad del profesorado junto con las posibles incidencias que puedan surgir, tendrá todas las hojas selladas y numeradas y estará a disposición de la comunidad educativa.

Horario del personal de Administración, servicios y laboral

109. Los horarios del personal de Administración, servicios y laboral forma parte del documento de organización del centro.

110. La jornada de trabajo, los permisos y las vacaciones del personal funcionario perteneciente a cuerpos y escalas de carácter administrativo será la establecida de forma general para todos los funcionarios públicos. Dicha jornada deberá cumplirse

íntegramente en el propio instituto, distribuyéndose en jornada continuada o partida, de acuerdo con las necesidades de cada centro.

El personal laboral tendrá la jornada, permisos y vacaciones establecidos en su convenio colectivo.

111. El secretario del centro, o en su caso el administrador, velará por el cumplimiento de la jornada del personal de administración y servicio poniendo en conocimiento inmediato del director cualquier incumplimiento. El director comunicará, a través de un procedimiento semejante al fijado para el personal docente, las incidencias relacionadas con el cumplimiento del horario del personal no docente del centro.

5.103. ORDEN DE 20 DE OCTUBRE DE 1997 POR LA QUE SE REGULA LA MATRÍCULA OFICIAL, EXCEPCIONAL Y EN DETERMINADOS SUPUESTOS, EN LOS CURSOS QUINTO Y SEXTO DE PIANO DE LAS ENSEÑANZAS DE MÚSICA, CONFORME AL PLAN DE ESTUDIOS REGULADO POR EL DECRETO 2618/1966, DE 10 DE SEPTIEMBRE («DOG» de 18 de noviembre de 1997)

El artículo 27.1 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio[1], modificado por el Real Decreto 535/1993, de 12 de abril[2] y por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio[3], establece que la implantación de los cursos primero y segundo del primer ciclo del grado medio de la nueva ordenación del sistema educativo tendrá lugar en los cursos académicos 1995/1996 y 1996/1997 respectivamente.

Según el artículo 11, apartados 7, 11, 12, 15, 16 del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, para obtener las titulaciones de profesor o profesor superior de armonía, contrapunto y composición; profesor superior de musicología; profesor superior de dirección de coros y profesor superior de pedagogía musical es necesario haber superado los tres cursos que conmprenden la enseñanza de repentización instrumental, transposición y acompañamiento.

Para cursar la materia de repentización instrumental, transposición y acompañamiento, es necesario haber superado el 5.º curso de piano según establece el artículo 7.º, apartado E, del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.

Asimismo, dicho decreto establece en su artículo 11, apartado 9, que para obtener el título de profesor superior de canto será preciso haber superado el sexto curso de piano.

Por tanto, y con objeto de garantizar a los alumnos de dichas especialidades la posibilidad de finalizar sus estudios, esta consellería, dispone:

Primero.—La presente Orden será de aplicación a los efectos de obtener las titulaciones de profesor o profesor superior de armonía, contrapunto y composición; profesor superior de musicología; profesor superior de dirección de coros; profesor superior de pedagogía musical y profesor superior de canto.

Segundo.—Con carácter excepcional, los centros de enseñanzas musicales que impartan el grado medio conforme al Decreto 2618/1966, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, podrán admitir matrícula oficial de los cursos 5.º y 6.º de piano, a los alumnos matriculados en alguna de las especialidades a las que se refiere el apartado anterior, hasta la extinción definitiva del grado medio establecido en el plan de estudios del Decreto 2618/1966, y con independencia de las pruebas extraordinarias que en aplicación del artículo 34 del Real Decreto 986/1991, se convoquen para la obtención de los títulos de profesor y profesor superior.

Tercero.—En ningún caso la matrícula oficial de los cursos 5.º y 6.º de piano, objeto de la presente orden, dará derecho a continuar los estudios de dicha especialidad establecida en el Decreto 2618/1966.

Cuarto.—Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

[1] VI 4.1.3.
[2] VIII 4.8.
[3] X 4.14.

5.104. ORDEN DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1997 POR LA QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS QUE DEBEN POSEER LOS PROFESORES DE CENTROS PRIVADOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA PARA IMPARTIR EL ÁREA DE LENGUA GALLEGA Y LITERATURA Y LAS MATERIAS OPTATIVAS DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO; SE DETERMINAN LOS CONOCIMIENTO NECESARIOS DE LENGUA GALLEGA DE LOS PROFESORES Y EL PROCEDIMIENTO DE HABILITACIÓN PARA EJERCER LA DOCENCIA EN LA EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO («DOG» de 22 de diciembre de 1997).

Los artículos 10 y 16 de la Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, establece que la educación infantil y primaria serán impartidas por maestros con la especialización correspondiente y que, en el primer ciclo de la educación infantil, los centros dispondrán asimismo de otros profesionales con la debida cualificación para la atención educativa apropiada a los niños de esta edad. Asimismo, en los artículos 24 y 28 se determina que la educación secundaria obligatoria y el bachillerato serán impartidos por licenciados, ingenieros y arquitectos o por quien posea titulación equivalente a efectos de docencia y, además, deberán estar en posesión de un título profesional de especialización didáctica que se obtendrá mediante la realización de un curso de cualificación pedagógica.

Por otra parte, la disposición transitoria octava de la citada Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y, relacionada con ella, la disposición transitoria novena del Real Decreto 1004/1991[2], de 14 de junio, por el que se regulan los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, establecen que lo dispuesto en la Ley y Real Decreto mencionados sobre requisitos de titulación para la impartición de los distintos niveles educativos no afectará al profesorado que esté prestando sus servicios en centros docentes privados en virtud de lo dispuesto en la legislación actual en relación con las plazas que se ecuentren ocupando, si bien, conforme se vayan implantando las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, las plazas vacantes deberán cubrirse con profesores que reúnan los requisitos establecidos.

Al amparo de la disposición transitoria décima del Real Decreto 1004/1991, de 24 de junio (modificación introducida por el Real Decreto 1487/1994[3], de 1 de julio), se dictó la Orden de 11 de octubre de 1994[4] («BOE» del 19) que establece las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de educación infantil y primaria y al Orden de 24 de julio de 1995[5] («DOE» de 4 de agosto), que regula las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de educación secundaria obligatoria y bachillerato.

Es necesario, pues, dictar las oportunas disposiciones para complementar las órdenes citadas estableciendo el nivel de conocimientos necesarios de lengua gallega para ejercer la docencia en los niveles de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y educación secundaria posobligatoria en la Comunidad Autónoma de Galicia y para determinar las titulaciones requeridas para impartir el área de lengua gallega y literatura tanto de la educación secundaria obligatoria como del bachillerato, así como las titulaciones requeridas para impartir las materias optativas de cada una de las etapas recogidas en los respectivos catálogos de materias optativas de la Comunidad Autónoma de Galicia. Por otro lado, es necesario también establecer el procedimiento que permita al profesorado obtener la certificación de habilitación para desempeñar puestos de trabajo en los citados niveles educativos.

Por todo esto, y en virtud de lo dispuesto en el punto vigésimo de la Orden de 11 de octubre de 1994 y en los puntos quinto, décimo y decimocuarto de la Orden de 24 de julio de 1995, dispongo:

Primero.—1. Se regulan determinados requisitos que deben poseer los profesores de los centros privados de la Comunidad Autónoma de Galicia para impartir el área de lengua gallega y literatura y las materias optativas de educación secundaria obligatoria y bachillerato; se determinan los conocimientos necesarios de lengua gallega de los profesores y el procedimiento de habilitación para ejercer la docencia en educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato.

2. Deberán solicitar la habilitación para ejercer la docencia en los centros privados todos los profesores, excepto los que reúnan los requisitos de titulación del anexo I.

Tercero.—Los profesores para ser habilitados, si reúnen los requisitos previstos en la Orden de 11 de octubre de 1994, Orden de 24 de julio de 1995 o en la presente orden, deberán seguir el procedimiento establecido en esta disposición.

[1] VI 4.1.
[2] VI 4.1.4.
[3] X 4.14.
[4] X 4.65.2.
[5] XI 4.23.

Cuarto.—Los profesores para ejercer la docencia en los centros pertenecientes al ámbito de aplicación de esta orden deberán tener superado, con el fin de hacer efectivo lo dispuesto en el Decreto 247/1995[6], de 14 de septiembre («DOG» de 15), por lo que se desarrolla la Ley 3/1983[7], de normalización lingüística, el curso de perfeccionamiento de lengua gallega y otros estudios declarados equivalentes por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Quinto.—1. Las titulaciones requeridas para impartir el área de lengua gallega y literatura de la educación secundaria obligatoria y en el bachillerato serán las que se recojan en el anexo II y anexo III de esta orden.

2. Las titulaciones requeridas para impartir las materias optativas de la educación secundaria obligatoria y bachillerato de la Comunidad Autónoma de Galicia, según Orden de 1 de febrero de 1995 («DOG» de 30 de marzo), Orden de 30 de abril de 1996[8] («DOG» de 29 de mayo) y orden de 2 de mayo de 1996[9] («DOG» del 30), serán las que se recogen para cada una de ellas en el anexo IV de esta orden.

Sexto.—1. Además de los profesores a los que se refiere el punto quinto y los anexos II y III de esta orden podrán impartir el área de lengua gallega en el primer ciclo de educación secundaria obligatoria los maestros, y/u otros profesores que reúnan los requisitos establecidos en el anexo V de esta orden, siempre que comenzasen a impartir dicho ciclo antes de finalizar el año 1997.

2. Además de los profesores a los que se refiere el punto quinto y el anexo IV de esta orden podrán impartir, en el primer ciclo de educación secundaria obligatoria las materias optativas que se indican, los maestros y otros profesores que reúnan los requisitos establecidos en el anexo VI de esta orden, siempre que comenzasen a impartir dicho ciclo antes de finalizar el año 1997.

Séptimo.—Los profesores de los centros privados que en la actualidad están impartiendo enseñanzas del bachillerato unificado polivalente, del curso de orientación universitaria y de la formación profesional de primer y/o segundo grado que posean la titulación requerida en su momento para impartir las materias de las citadas enseñanzas, podrán impartir las áreas y materias de la educación secundaria obligatoria y del bachillerato de acuerdo con la correspondencia que se recoge en los anexos VII y VIII de esta Orden.

Octavo.—Los profesores de los centros privados que impartan actualmente materias de bachillerato o formación profesional de primer o de segundo grado relacionadas en el anexo IX, podrán impartir las materias optativas en la ESO y en el bachillerato, según la correspondencia que en dicho anexo se establezca, siempre que:

a) Posean la titulación requerida en su momento para impartir las referidas materias.

b) Acrediten dos cursos completos de docencia en las citadas materias.

Estos profesores solamente podrán impartir docencia en el centro en el que se encuentren ejerciendo a la entrada en vigor de la presente orden.

Noveno.—1. Los profesores formalizarán la solicitud de su habilitación en instancia ajustada al modelo recogido en el anexo X de esta orden[10].

2. La solicitud se presentará en la Delegación Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de la que dependa el centro docente privado en el que presta servicios el solicitante.

3. Junto con la solicitud los interesados presentarán la documentación acreditativa pertinente.

4. La acreditación de los requisitos se hará a través de la presentación de las fotocopias compulsadas de los correspondientes títulos, diplomas o certificaciones o, en su caso, fotocopia de la hoja del «Boletín Oficial del Estado», «Diario Oficial de Galicia», o de diarios oficiales de comunidades autónomas con competencias en materia educativa.

5. La acreditación de formación suficiente, requerida para la habilitación en algunas áreas, materias o especialidades se logrará mediante alguno de los siguientes procedimientos:

a) Certificación académica personal que deberá acreditar que el interesado superó la materia que pretende impartir, cuando menos, dos cursos académicos completos, en los estudios conducentes a la obtención de un título universitario de los pertenecientes al catálogo oficial de títulos universitarios, recogido en el Real Decreto 1954/1994, reales decretos que lo modifican, y a los homologados que en él se expresen.

b) Experiencia docente en la materia que se pretende impartir. Esta experiencia podrá acreditarse a través del documento de organización del centro, de las actas de evaluación firmadas por el profesor o mediante certificación firmada por el Director del centro, visada por la Inspección de Educación.

c) Actividades de formación que deberán ser certificadas por la Administración educativa competente, siendo cuando menos de un mínimo de cien horas en el área o materia que se pretende impartir.

Décimo.—1. Las solicitudes de habilitación se presentarán en el mes de junio ante la Delegación Provincial de Educación y Ordenación Universitaria.

2. En cada delegación provincial se constituirá una comisión de habilitación, designada por el delegado provincial correspondiente, que estará com-

[6] XI 5.134.
[7] I 5.42.
[8] XI 5.142.
[9] XI 5.143.

[10] No se publica.

5.104 puesta por un inspector de educación, que la presidirá, y por tres funcionarios, designados todos ellos por el delegado. A las sesiones de la comisión podrá asistir, con voz y sin voto, un representante designado por los sindicatos de la enseñanza privada y un representante designado por las organizaciones patronales, en ambos casos, con representación en la Comunidad Autónoma. Las organizaciones antes citadas comunicarán formalmente, con siete días de antelación a la constitución de la comisión, al delegado provincial correspondiente el nombre de su representante.

3. Las comisiones de habilitación se constituirán en la última semana de mes de junio.

4. Las delegaciones provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria verificarán que los solicitantes entregan la documentación exigida y someterán las solicitudes a las comisiones provinciales en la primera semana de julio.

5. En la última semana del mes de julio las comisiones provinciales harán público en el tablón de anuncios de la Delegación Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria los listados provisionales de habilitación y, en los casos en que proceda, se indicará la causa por la que se deniega el reconocimiento de habilitación, para que los afectados, en un plazo de quince días, puedan alegar lo que consideren procedente en su derecho.

6. Una vez valoradas las alegaciones presentadas, la comisión provincial elevará al delegado la propuesta que proceda. La resolución del delegado se publicará en el tablón de anuncios de la Delegación Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria en la primera semana de septiembre; en el caso de resultar denegatoria, deberá ser motivada. Contra esta resolución denegatoria se podrá interponer recurso ordinario en el plazo de un mes ante el conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria. La resolución del conselleiro agotará la vía administrativa y podrá ser objeto de recurso ante la jurisdicción del contencioso administrativo.

Undécimo.—Los delegados provinciales expedirán certificaciones individualizadas a cada profesor, de acuerdo con el modelo del anexo XI o anexo XII, según corresponda[11].

Duodécimo.—Los miembros de las comisiones tendrán derecho a percibira asistencias de ayuda de costes por concurrir a las sesiones, conforme al Decreto 299/1990, de 24 de mayo («DOG» de 1 de junio). A tal efecto las comisiones se considerarán incluidas en la categoría segunda.

Decimotercero.—La Inspección educativa velará por el cumplimiento de esta orden y solicitará de los centros la documentación que estime necesaria a fin de constatar la efectiva observancia de la misma.

Disposición adicional

El Real Decreto 1692/1995[12], de 20 de octubre («BOE» de 9 de noviembre), regulador del título profesional de especialización didáctica, establece en su disposición adicional quinta que la exigencia de dicho título no afectará al profesorado que ya estuviese prestando servicios en centros privados autorizados en relación con las plazas que venían ocupando. No obstante, las vacantes que se produzcan a partir de la entrada en vigor de dicho Real Decreto serán ocupadas por profesorado que cumpla las exigencias de especialización didáctica que en el mismo se establecen.

La experiencia docente será reconocida como equivalente al título profesional de especialización didáctica siempre que fuese desarrollada en el mismo nivel educativo o equivalente al que se opta, durante los cursos académicos completos ininterrumpidamente.

Dicha experiencia será acumulativa en los distintos centros públicos y privados autorizados.

En todo caso, el certificado de aptitud pedagógica (CAP) expedido por los institutos de Ciencias de la Educación será equivalente al título de especialización didáctica regulado por el Real Decreto citado.

Disposiciones transitorias

Primera. 1. Los profesores que, a la entrada en vigor de la presente orden, estén desempeñando puestos de trabajo en los centros privados y no hayan superado los cursos de formación previstos en el punto cuarto de esta orden, dispondrán hasta el 31 de agosto del año 2000 para la realización de los mismos.

2. A partir de la entrada en vigor de la presente orden los profesores que, no reuniendo los requisitos de formación previstos en el punto cuarto, se incorporen a un puesto de trabajo en centros privados de la Comunidad Autónoma de Galicia, dispondrán de dos años, desde su incorporación, para acreditar la formación necesaria en lengua gallega.

3. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria para hacer efectivo lo establecido en los dos apartados anteriores convocará los cursos de formación que estime necesarios.

Segunda. Los profesores a los que hace referencia el apartado 1 del punto sexto, si no poseyesen la especialidad prevista en el anexo V, dispondrán de un plazo de tres años, a partir de la entrada en vigor de esta orden, para obtenerla. Durante este período podrán continuar impartiendo lengua gallega y literatura en el primer ciclo de la ESO.

Tercera. Se establece con carácter excepcional y único un proceso de habilitación de acuerdo con el siguiente calendario:

[11] No se publican.

[12] XI 4.11.

a) Presentación de solicitudes: mes de enero de 1998.

b) Constitución de la comisión: última semana de enero.

c) Publicación de listados provisionales de habilitación: 27 de marzo.

d) Resolución definitiva: 30 de abril.

DISPOSICIONES FINALES

5.104

Primera. Se autoriza al Director general de Centros e Inspección Educativa a dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo de esta orden.

Segunda. Esta orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

ANEXO I

1) No será necesario solicitar certificación de habilitación para acreditar la formación a la que se hace referencia en el punto cuarto de la presente orden.

2) Titulaciones que no tendrán que solicitar certificación de habilitación:

a) Orden de 11 de octubre de 1994 («BOE» de 19):

Especialidad	Titulación
Primer ciclo de educación infantil	— Técnico superior en educación infantil — Técnico especialista educador infantil o jardín de infancia
Primero y segundo ciclo de educación infantil	— Maestro con la especialidad de educación infantil — Profesor de EGB con la especialidad de preescolar
Educación primaria	Maestro, profesor de EGB y maestro de enseñanza primaria
Música	Maestro con la especialidad de educación musical
Educación física	Maestro con la especialidad de educación física
Lengua extranjera (francés, inglés)	Título de maestro o profesor de EGB con la especialidad correspondiente
Pedagogía terapéutica	Maestro con la especialidad en educación especial
Audición y lenguaje	Maestro con la especialidad en audición y lenguaje

b) Orden de 24 de julio de 1995 («BOE» de 4 de agosto): titulaciones mencionadas en los anexos y apartados de la citada orden relacionados a continuación:

Anexo	Área o materia	Titulación
I	Ciencias sociales, geografía e historia	Apartado 1
	Lengua castellana y literatura	Apartado 1
	Lenguas extranjeras	Licenciado en filología de la lengua de que se trate
	Matemáticas	Apartados 1, 2 y 3
	Ciencias de la naturaleza	Apartado 1
	Educación plástica y visual	Apartados 1 y 2
	Educación física	Apartado 1
	Música	Apartados 1 y 3
	Tecnología	Apartados 1, 2 y 3

5.104

Anexo	Área o materia	Titulación
II	Geografía e historia	Apartado único
	Historia del mundo contemporáneos	Apartado único
	Historia del arte	Apartado único
	Filosofía. Historia de la filosofía	Apartado 1
	Latín. Griego, cultura clásica (ESO)	Apartado 1
	Lengua castellana y literatura	Apartado único
	Lenguas extranjeras	Apartado único
	Educación física	Apartado único
	Biología, geología, ciencias de la tierra y del medio ambiente	Apartados 1 y 2
	Biología	Apartados 1 y 2
	Geología	Apartados 1 y 2
	Física y química	Apartado 1 y 2
	Física	Apartados 1 y 2
	Química	Apartados 1 y 2
	Matemáticas	Apartado único
	Dibujo artístico, técnicas de expresión gráfico-plásticas. Fundamentos de diseño. Volumen	Apartado único
	Dibujo técnico	Apartado único
	Imagen	Apartados 1 y 2
	Electrónica. Mecánica. Tecnología industrial	Apartados 1 y 2
	Economía. Economía y organización de empresas	Apartados 1 y 2

c) Para lengua gallega y literatura, de la ESO y del bachillerato, no tendrán que solicitar habilitación los licenciados en Filología Gallega y Filología Hispánica (sección Gallego-Portugués).

ANEXO II

Titulaciones para impartir el área de lengua gallega y literatura en la educación secundaria obligatoria y en el bachillerato

1. Licenciado en Filología Gallega y Filología Hispánica (sección Gallego-Portugués).
2. Cualquier titulación universitaria superior y acreditación de haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos del apartado anterior.

ANEXO III

Titulaciones de los profesores de formación profesional y BUP-COU para impartir la lengua gallega en la educación secundaria obligatoria y en el bachillerato

Los profesores que, a la entrada en vigor de esta orden, estuviesen impartiendo las materias de lengua gallega, literatura gallega y lengua y literatura gallega en centros autorizados para enseñanzas de BUP-COU o FP de la Ley 14/1970, y no posean la titulación prevista en el anexo II de esta orden, podrán continuar impartiendo esta materia en la ESO y en el bachillerato si tienen titulación universitaria superior del área de humanidades o del área de ciencias sociales o jurídicas y acrediten formación suficiente en la materia o bien acrediten que cuentan con autorización expresa de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de Educación y Ordenación Universitaria para impartir dichas materias.

ANEXO IV

Titulaciones para impartir las materias optativas de educación secundaria obligatoria y del bachillerato

ESO	Bachillerato	Titulación
Ciencias medioambientales y de la salud.		— Las mismas que para impartir ciencias de la naturaleza. — Licenciado en medicina.
Técnicas de expresión escrita. Taller de comunicación oral.	Lit. gallega del siglo XX	Las mismas que para impartir el área de lengua gallega y literatura.
	Literatura universal contemporánea. Literaturas hispánicas	Las mismas que para impartir el área de lengua gallega y literatura. Las mismas que para impartir el área de lengua castellana y literatura.
Iniciación profesional a la electricidad y a la electrónica. Iniciación profesional marítima. Iniciación profesional a la mecánica. Iniciación profesional a la tecnología informática.		Las mismas que para impartir el área de tecnología.
Taller de matemáticas.	Métodos estadísticos y numéricos.	Las mismas que para impartir el área de matemáticas.
	Ética y filosofía del derecho.	Las mismas que para impartir las materias de filosofía e historia de la filosofía.
	Filosofía de la ciencia y de la tecnología.	— Las mismas que para impartir las materias de filosofía e historia de la filosofía. — Las mismas que para impartir las áreas de tecnología y ciencias de la naturaleza.
	Historia y geografía de Galicia.	Las mismas que para impartir las áreas de ciencias sociales, geografía e historia.
	Introducción a las ciencias políticas y sociología.	— Licenciado en ciencias políticas y sociología. — Las mismas que para impartir las áreas de ciencias sociales, geografía e historia. — Las mismas que para impartir las materias de filosofía e historia de la filosofía.
	Geometría del arte.	Las mismas que para impartir las áreas de educación plástica y visual.

5.104

ANEXO V

Los maestros, diplomados en EGB, maestros de primera enseñanza y profesores que posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración superior o igual a la de maestro podrán impartir el área de lengua gallega y literatura en el primer ciclo de educación secundaria obligatoria siempre que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

a) Diploma de especialización de lengua gallega en los cursos convocados por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

b) Tengan superados los tres primeros cursos de Filología Gallega o Filología Hispánica (sección Gallego-Porgués).

c) Certificado de aptitud de gallego de la Escuela Oficial de Idiomas.

d) Autorización expresa de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria para impartir la materia.

ANEXO VI

Titulaciones de maestros y otros profesores para impartir materias optativas del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria

MATERIA: TALLER DE COMUNICACIÓN ORAL

Las mismas que para impartir el área de lengua y literatura gallega recogidas en el anexo V de esta orden y las mismas que para impartir el área de lengua y literatura catellega recogidas en el anexo III de la Orden de 24 de julio de 1995 por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de educación secundaria obligatoria y bachillerato («BOE» de 4 de agosto).

MATERIA: TALLER DE MATEMÁTICAS

Las mismas que para impartir el área de matemáticas recogidas en el anexo III de la Orden de 24 de julio de 1995 por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de educación secundaria obligatoria y bachillerato («BOE» de 4 de agosto).

ANEXO VII

Correspondencia, para su impartición, entre materias de BUP-COU, formación profesional de primer y segundo grado y áreas o materias de educación secundaria obligatoria y bachillerato

Materias de BUP-COU-FP	Correspondencia con las áreas o materias de educación secundaria obligatoria y bachillerato
Lengua gallega y literatura. Lengua gallega. Literatura gallega.	Área de lengua gallega y literatura. Lengua gallega y literatura.

ANEXO VIII

Correspondencia, para su imparticipación, entre materias de BUP-COU-FP de primer y segundo grado y materias optativas de educación secundaria obligatoria y bachillerato

Materias de BUP-COU-FP	Correspondencia con materias optativas de educación secundaria obligatoria y bachillerato
Lengua española y literatura. Literatura. Lengua española.	Técnicas de expresión escrita. Taller de comunicación oral. Literatura universal contemporánea. Literaturas hispánicas.
Filosofía. Ética.	Ética y filosofía del derecho. Filosofía de la ciencia y de la tecnología.
Historia de las civilizaciones y del arte. Geografía. Historia de España. Historia del mundo contemporáneo. Historia del arte. Formación humanística.	Historia y geografía de Galicia. Introducción a las ciencias políticas y sociología.
Lengua gallega y literatura. Lengua gallega. Literatura gallega.	Técnicas de expresión escrita. Taller de comunicación oral. Literatura gallega del siglo XX. Literatura universal contemporánea. Literaturas hispánicas.

Materias de BUP-COU-FP	Correspondencia con materias optativas de educación secundaria obligatoria y bachillerato
Matemáticas. Matemáticas I. Matemáticas II. Tecnología de informática de Gestión.	Taller de matemáticas. Iniciación a la tecnología informática. Métodos estadísticos y numéricos.
Física y química. Física. Química.	Filosofía de la ciencia y de la tecnología.
Ciencias naturales. Biología. Geología. Tecnología sanitaria. Tecnología de la madera.	Ciencias medioambientales y de la salud. Filosofía de la ciencia y de la tecnología.
Tecnología sanitaria. Tecnología de la madera.	Ciencias medioambientales y de la salud.
Tecnología de electricidad. Tecnología de electrónica. Tecnología de automoción. Tecnología marítimo pesquera. Física y química. Física.	Iniciación profesional a la electricidad y a la electrónica.
Tecnología del metal. Tecnología de automoción. Tecnología agraria. Tecnología marítimo pesquera. Física y química. Física.	Iniciación profesional a la mecánica.
Tecnología marítimo pesquera.	Iniciación profesional marítima.

ANEXO IX

Otras correspondencias, para su impartición, entre materias de BUP-FP de 1.º y 2.º grado y las materias de iniciación profesional de la educación secundaria obligatoria

Materias de BUP-COU-FP	Correspondencia con materias optativas de educación secundaria obligatoria y bachillerato
Prácticas de informática de gestión. E.A.T.P. de Informática.	Iniciación a la tecnología informática.
Prácticas de electricidad. Prácticas de electrónica. Prácticas de automoción. Prácticas de marítimo pesqueras. E.A.T.P. de electricidad. E.A.T.P. de electrónica.	Iniciación profesional a la electricidad y a la electrónica
Prácticas de metal. Prácticas de automoción. Prácticas agrarias. E.A.T.P. de industrias mecánicas.	Iniciación profesional a la mecánica.
Prácticas de marítimo pesqueras.	Iniciación profesional marítima.

5.105. ORDEN DE 10 DE DICIEMBRE DE 1997 POR LA QUE SE CREAN Y REGULAN LAS JUNTAS PROVINCIALES DE DIRECTORES DE CENTROS DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA («DOG» de 18 de diciembre de 1997) [1]

La necesidad de que exista un canal institucional de cooperación entre la Administración educativa y los centros docentes dependientes de ella, aconsejan el establecimiento de un órgano consultivo y asesor de los/as delegados/as provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria que permita la participación y la colaboración de los centros, a través de sus directores, en diversas decisiones a adoptar por esta Administración educativa en las materias que les afecten.

En esa línea, la Orden de 23 de junio de 1988[2] («DOG» de 12 de julio) reguló las juntas provinciales de directores de institutos de bachillerato, la Orden de 24 de junio de 1988[3] («DOG» de 12 de julio), modificada por la Orden de 3 de julio de 1990[4] («DOG» de 27 de julio), reguló la comisión permanente de directores de los institutos de bachillerato, la Orden de 22 de diciembre de 1983 («DOG» de 11 de enero de 1984) reguló las juntas provinciales de directores de institutos de formación profesional y la Orden de 22 de diciembre de 1983 («DOG» de 11 de enero) reguló la comisión permanente de directores de institutos de formación profesional.

La Ley Orgánica 1/1990[5], de ordenación general del sistema educativo, reestructuró el sistema educativo estableciendo cambios en los niveles y ciclos de enseñanza y, en consecuencia, determinando nuevos modelos de centros educativos para su impartición; centros con una denominación y competencias distintas a las de los anteriores institutos de bachillerato e institutos de formación profesional. Esta nueva situación estructural conlleva la necesidad de renovar las citadas órdenes y ampliar su ámbito de aplicación a otros centros educativos.

En virtud de lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º En cada provincia se crea y se regula la junta provincial de directores/as de centros públicos de enseñanza no universitaria, que servirá como canal institucional de participación y colaboración en materia educativa y que tendrá como función específica el asesoramiento en aquellas decisiones de la Administración educativa que incidan en los aspectos organizativos, en los económicos y en los de funcionamiento de tales centros, siempre que no interfieran en las competencias atribuidas reglamentariamente a otros órganos.

Art. 2.º Las juntas provinciales estarán integradas por el delegado/a provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria o persona en quien delegue, que actuará como presidente/a, dos inspectores/as de Educación, y como vocales los directores/as de centros públicos de enseñanza no universitaria de la provincia que resulten elegidos/as, en el número que se establece en el artículo 4.º de esta orden. Actuará como secretario/a, sin voz ni voto, un funcionario/a de la delegación provincial.

Podrán participar, con voz y sin voto, en las juntas provinciales los inspectores/as de Educación de la provincia, a requerimiento del delegado provincial.

Art. 3.º Las reuniones de esta junta se celebrarán cuando las convoque el delegado/a, debiendo reunirse necesariamente dos veces en cada curso académico.

Art. 4.º El número de directores/as que formarán parte de las respectivas juntas provinciales será el siguiente:

— Dos directores de institutos de enseñanza secundaria/enseñanzas de régimen especial por cada uno de los sectores de Inspección de que consta cada provincia, elegidos por y entre el colectivo de directores de centros de enseñanza secundaria/régimen especial que conforman el sector, en las fechas que determinen los delegados/as provinciales.

— Dos directores de colegios de E. infantil y primaria/colegios de educación primaria/escuelas de E. infantil/educación especial/educación permanente de adultos, por cada uno de los sectores de Inspección de que consta cada provincia, elegidos por y entre el colectivo de directores de centros de estos niveles/modalidades que conforman el sector, en las fechas que determinen los delegados provinciales.

El procedimiento de elección, constitutión, renovación y sustitución de los directores/as en la junta provincial respectiva, se determinarán mediante resolución de la Directiva General de Centros e Inspección Educativa.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las Órdenes de 22 de diciembre de 1983 («DOG» de 11 de enero de 1984), por la que se crean las juntas provinciales de directores de institutos de formación profesional y por la que se crea la comisión permanente de las juntas provinciales de institutos de formación pro-

[1] Corrección de errores («DOG» de 14 de enero de 1998) incorporada al texto.
[2] IV 5.89.
[3] IV 5.90.
[4] VI 5.99.
[5] VI 4.1.

fesional respectivamente; la Orden de 23 de junio de 1988 («DOG» de 12 de julio) por la que se regulan las juntas provinciales de directores de institutos de bachillerato y la Orden de 24 de junio de 1988 («DOG» de 12 de julio) por la que se regulan las comisiones permanentes de las juntas provinciales de directores de institutos de bachillerato modificada por la Orden de 3 de julio de 1990 («DOG» del 27).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Dirección General de Centros e Inspección Educativa para dictar los actos y resoluciones precisos para el desarrollo de esta orden.

Segunda. La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

5.105.1. RESOLUCIÓN DE 4 DE FEBRERO DE 1998, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS E INSPECCIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN, CONSTITUCIÓN, RENOVACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE DIRECTORES DE CENTROS DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA («DOG» de 18 de febrero de 1998)

La Orden de 10 de diciembre de 1997[1] («DOG» del 18) creó y reguló las juntas provinciales de directores de centros de enseñanza no universitaria.

En el último párrafo del artículo 4.º de la citada orden se establece que la Dirección General de Centros e Inspección Educativa determinará mediante resolución el procedimiento de elección, constitución, renovación y sustitución de los directores en las juntas provinciales.

En su virtud y de acuerdo con la facultad otorgada en la disposición final primera de la Orden de 10 de diciembre de 1997. Esta dirección general, resuelve:

Primero.—La elección de los directores que formarán parte de las juntas provinciales de directores de centros de enseñanza no universitaria, y la constitución de las mismas, se efectuará en las fechas fijadas por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria coincidiendo con la renovación de los consejos escolares en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.

La convocatoria de elección en cada provincia corresponde al delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria dentro de los plazos establecidos.

Segundo.—1. La organización y supervisión del proceso de elección de los componentes de la junta provincial estará a cargo de la junta electoral que se constituirá en cada sector provincial de inspección.

2. La junta electoral constituida en cada sector provincial de inspección estará integrada por el Inspector coordinador del sector de inspección, que actuará como presidente, y por dos directores de centros docentes: uno de institutos de enseñanza secundaria o de centros de enseñanzas de régimen especial, y otro de colegios de educación infantil y primaria, de colegios de educación primaria, de escuelas de educación infantil, de educación especial o de educación permanente de adultos, designados ambos por el delegado provincial.

Actuará como secretario de la junta electoral el director más joven.

Tercero.—Serán competencias de la junta electoral:

a) Aprobar y publicar los censos electorales que deberán reflejar, en todo caso, nombre y apellidos de los directores.
b) Concretar el calendario electoral.
c) Ordenar el proceso electoral.
d) Admitir y proclamar candidaturas.
e) Remitir las correspondientes actas a la delegación provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Elecciones

Cuarto.—1. Son electores y elegibles todos los directores de los centros de enseñanza no universitaria.

2. Los representantes de los directores de institutos de enseñanza secundaria y de enseñanzas de régimen especial serán elegidos por y entre el colectivo de directores de institutos de enseñanza secundaria y de enseñanzas de régimen especial que conforman su sector.

3. Los representantes de los directores de colegios de educación infantil y primaria, de los colegios de educación primaria, de escuelas de educación infantil, de educación especial y de educación permanente de adultos serán elegidos por y entre el colectivo de directores de los centros de dichos niveles o modalidades que conforman su sector.

4. El plazo de admisión de candidatos no será inferior a diez días.

5. Cerrado el plazo de admisión de candidatos, la junta electoral hará pública la proclamación de candidatos.

[1] Disposición anterior.

5.105.1

6. Contra el acuerdo de proclamación de candidatos se podrá reclamar ante la junta electoral en el plazo de los tres días siguientes. La junta electoral resolverá en los tres días siguientes hábiles y contra su decisión podrá interponerse recurso, que no tendrá efectos suspensivos, ante el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

7. Los electores podrán votar directamente, mediante voto secreto y no delegable ante la junta electoral de cada sector, en el lugar y hora que se indique, o bien podrán emitir su voto por correo.

8. El voto por correo será remitido a la delegación provincial correspondiente. El sobre que contenga el voto deberá ir acompañado de una diligencia del secretario del centro en la que se haga constar que el voto incluido en el sobre corresponde al director del centro.

El plazo de remisión del voto por correo finalizará cinco días antes del día de la celebración de las elecciones.

9. Cada elector hará constar en la papeleta un máximo de tres nombres de los candidatos a representantes en la junta provincial, de acuerdo con lo establecido en los párrafos 2 y 3 de este artículo.

Proclamación de candidatos

Quinto.—La junta electoral de cada sector procederá a dar traslado de las actas correspondientes a las elecciones al Delegado Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, quien procederá a la proclamación de los cuatro candidatos elegidos en cada sector.

Constitución de las juntas provinciales

Sexto.—Dentro de los quince días siguientes a la proclamación de candidatos electos se constituirá la junta provincial de directores después de la convocatoria de sus componentes por el Delegado Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Renovación

Séptimo.—1. Dos años después de que se constituyan las juntas provinciales, se llevará a cabo su renovación parcial.

2. Dos años después de esta renovación parcial, se sustituirán los componentes de las juntas provinciales no sustituidos en la renovación parcial anteriormente citada.

Octavo.—En la primera renovación parcial serán sustituidos uno de los representantes de los directores de institutos de enseñanza secundaria/enseñanzas de régimen especial de cada sector, y uno de los representantes de los directores de colegios de educación primaria/escuelas de educación infantil/educación especial/educación permanente de adultos de cada sector. Los representantes sustituidos serán los que hubieran obtenido el menor número de votos en las elecciones.

Noveno.—Las bajas de directores de centros que componen la junta provincial que se produzcan antes del remate del período de tiempo para el que fueron elegidos por dejar de reunir los requisitos necesarios para pertenecer a la misma o por cualquier otra circunstancia, producirá una vacante que será cubierta por los candidatos siguientes de acuerdo con el número de votos obtenidos.

Para estos efectos se utilizará la lista de la última renovación parcial, independientemente de que la vacante a cubrir corresponda a una renovación parcial anterior.

En el caso de que no hubiese candidatos para cubrir la vacante, quedaría sin cubrir hasta la próxima renovación de la junta provincial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se establece con carácter excepcional y único un proceso electoral para elegir por primera vez los representantes de las juntas provinciales de directores de centros de enseñanza no universitaria de acuerdo con el siguiente calendario:

a) Convocatoria de elecciones: antes del 2 de marzo.

b) Constitución de las juntas provinciales: antes del 16 de abril.

Los directores elegidos miembros de la junta provincial en este proceso electoral de carácter excepcional cesarán como integrantes de dicha junta en el mes de octubre coincidiendo con la renovación de los consejos escolares en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

5.106. ORDEN DE 17 DE DICIEMBRE DE 1997 POR LA QUE SE REGULA LA EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN ACADÉMICA DEL ALUMNADO QUE CURSA LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA («DOG» de 12 de enero de 1998)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo atribuye, en su artículo 4.º.2, al Gobierno del Estado la fijación de los elementos básicos del currículo de las distintas enseñanzas, con el fin de garantizar una formación común para todos los alumnos y alumnas y para dar validez a los títulos correspondientes en todo el territorio español.

La organización de las enseñanzas de artes plásticas y diseño en ciclos de formación específica de grado medio y de grado superior fue establecida en la mencionada ley. Asimismo, la disposición adicional quinta del Real Decreto 676/1993[2], de 7 de mayo, por el que se establecen las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, dispone que las enseñanzas de artes plásticas y diseño se organizarán en ciclos formativos de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado Real Decreto.

Estas disposiciones, junto con el Real Decreto 389/1992[3], del 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas artísticas, constituyen el contenido normativo básico regulador de los ciclos de formación específica de las enseñanzas de artes.

El Real Decreto 1763/1982[4] regula el traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia, correspondiéndole a la Administración educativa gallega completar los currículos de los correspondientes ciclos formativos y, por lo tanto, los objetivos y criterios que se tendrán en cuenta en el proceso de evaluación de los ciclos formativos, en su ámbito de competencias.

Por su parte, la Orden de 16 de febrero de 1996[5] («BOE» del 23), establece los elementos básicos de los informes de evaluación del alumnado que curse los ciclos formativos de artes plásticas y diseño, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado.

En su virtud, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, haciendo uso de las competencias que le confiere el Decreto 346/1996[6], de 13 de septiembre, que establece la estructura orgánica de esta consellería, dispone:

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] VII 4.15.
[4] I 3.18.
[5] XI 4.40.
[6] XII 5.105.

I. *Objeto*

Artículo 1.º La presente orden tiene por objeto regular la evaluación y la acreditación académica del alumnado de artes plásticas y diseño que cursa estudios, en la Comunidad Autónoma de Galicia, en centros públicos o privados que estén autorizados para impartir ciclos formativos de grado medio o superior.

II. *Aspectos generales de la evaluación*

Art. 2.º La evaluación de las enseñanzas de los ciclos formativos es un proceso continuo a lo largo de todo el aprendizaje, aunque diferenciado según los módulos que componen el currículo. La aplicación de este proceso requiere la asistencia regular del alumnado a las clases y demás actividades programadas.

Art. 3.º La evaluación se realizará teniendo en cuenta las tareas más significativas características del título, que constituyen la referencia para definir los objetivos generales del ciclo formativo así como objetivos de los módulos profesionales, expresados en términos de capacidad terminales que lo conforman. Estos referentes para la evaluación serán los establecidos en el correspondiente currículo.

Asimismo, dado que los centros docentes deben completar el desarrollo del currículo, también se tendrán en cuenta en el proceso de evaluación de estas enseñanzas los objetivos, capacidades y criterios de evaluación que para cada ciclo se concretasen en el proyecto curricular del centro. En este proyecto deberán especificarse las actuaciones, estrategias e instrumentos de evaluación más apropiados para valorar los logros conseguidos.

Art. 4.º Los criterios de evaluación fijados para cada capacidad terminal establecen el nivel de consecución de la misma y, por lo tanto, los resultados mínimos que deben ser conseguidos en el proceso de enseñanza-aprendizaje. En consecuencia, constituyen el referente inmediato para el proceso de evaluación de las capacidades.

Art. 5.º Cuando el progreso de un alumno/a no responda globalmente a los objetivos programados, el equipo docente adoptará las oportunas medidas de refuerzo educativo o adaptación curricular. En este caso, la valoración del rendimiento del alumno/a se realizará tomando como referencia inmediata los criterios de evaluación establecidos de forma individualizada para el mismo.

5.106 **Art. 6.º** La fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres y la obra del proyecto final se realizará una vez superados los restantes módulos profesionales que constituyen el ciclo formativo.

El equipo docente podrá revocar la autorización concedida a los alumnos/as para realizar su formación práctica en empresas, estudios o talleres cuando manifiesten durante su desarrollo un bajo rendimiento contrastado o fuesen sancionados en expediente disciplinario.

III. *Tutoría*

Art. 7.º Cada grupo de alumnos/as contará con un profesor tutor nombrado por el director del centro, que será miembro del equipo docente, escogido preferentemente entre los que impartan docencia a lo largo de todo el ciclo. En relación con la evaluación desarrollará las siguientes funciones:

a) Coordinar, orientar y asesorar la evaluación, los procesos de enseñanza-aprendizaje, así como la orientación profesional del alumnado en relación a su evolución académica, métodos de trabajo, técnicas de estudio y de búsqueda de empleo, salidas académicas y profesionales y posibles convalidaciones.

b) Organizar y presidir las correspondientes sesiones de evaluación de su grupo.

c) Informar de su proceso educativo a los alumnos y alumnas y a sus padres o tutores legales, a través del procedimiento que el centro determine.

d) Realizar el seguimiento educativo de la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres.

e) Realizar la evaluación de la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres.

Art. 8.º La coordinación de la obra o proyecto final deberá ser ejercida por alguno de los miembros del equipo docente del ciclo formativo.

IV. *Proceso de evaluación*

Art. 9.º Se denominan sesiones de evaluación las reuniones, de carácter colegiado, realizadas por el equipo de profesores de un grupo de alumnos/as para contrastar sus informaciones académicas y valorar el progreso de éstos en relación con los objetivos educativos correspondientes.

Art. 10. Las sesiones de evaluación de los módulos que integran la formación en el centro educativo se realizarán con una frecuencia mínima trimestral, según lo establecido en el proyecto curricular del ciclo formativo; la última de éstas tendrá carácter final. Las calificaciones del alumnado se expresarán en cifras de 1 a 10, sin decimales considerándose positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco puntos y negativas las restantes. El resultado de cada sesión de evaluación se reflejará en un acta como la del anexo I[7].

Art. 11. La evaluación de la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres será realizada por el tutor del centro educativo al finalizar este período, y contará con la colaboración del responsable del centro de trabajo. La calificación se expresará en términos de «apto» o «no apto». El resultado se reflejará en la misma acta que corresponda a la evaluación final de los módulos, indicada en el artículo anterior.

Art. 12. La evaluación de la obra o proyecto final será la última que se realice, una vez superados todos los módulos y la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres. Estará a cargo de un tribunal constituido por el director del centro o profesor en que delegue, tres profesores de los que dos, como mínimo, impartirán docencia en el ciclo formativo y el secretario del centro que actuará con voz pero sin voto.

Los miembros del tribunal calificarán cada uno de los apartados que se establezcan en el currículum del ciclo formativo expresando el resultado en cifras del 1 a 10 sin decimales. La nota del proyecto será la media aritmética de las anteriores expresada con un solo decimal y el resultado de la misma se reflejará en un acta como la del anexo II.

Art. 13. La calificación del ciclo se obtendrá como media aritmética de la media aritmética de las calificaciones de todos los módulos con calificación numérica y la calificación de la obra o proceso final, expresada con una cifra decimal. No se tendrán en cuenta en el cómputo de la media los módulos que fuesen objeto de validación o de correspondencia con la práctica laboral. El resultado lo reflejará el secretario del centro en el expediente individual del alumno.

Art. 14. En las sesiones finales del ciclo formativo el equipo docente elaborará un consejo orientador dirigido a cada uno de los alumnos, con el fin de asesorarlo sobre su incorporación al mundo del trabajo.

Art. 15. Los alumnos que tengan módulos no superados deberán ser informados de las condiciones y actividades de recuperación que les permitan acceder a una evaluación y calificación extraordinaria de los mismos. La fecha de evaluación extraordinaria será establecida por el centro en su proyecto curricular que, en todo caso, nunca será posterior al 15 de septiembre.

Art. 16. Con el fin de garantizar la función formativa que tiene la evaluación y el derecho del alumnado de que su rendimiento escolar sea evaluado con plena objetividad conforme a lo estable-

[7] No se publican los anexos.

cido en la normativa vigente, para cada módulo profesional deberán ser informados de los criterios de evaluación que permitirán evidenciar la adquisición de las capacidades correspondientes, así como el nivel mínimo que se considera suficiente para conseguir la evaluación positiva. Contra las calificaciones los alumnos/as podrán reclamar según el procedimiento establecido para los centros de enseñanza secundaria.

Art. 17. Los módulos que, según el currículo del ciclo formativo, sean considerados requisitos básico para poder cursar con aprovechamiento otros módulos del ciclo, deben ser superados con antelación a aquellos para los que son formación de base. En caso contrario, estos últimos no podrán ser calificados y figurarán en el acta con el término «no calificado» y no consumirán convocatoria.

V. *Titulaciones y certificaciones*

Art. 18. La superación de un ciclo formativo de grado medio o superior dará derecho a la obtención del título de técnico o técnico superior respectivamente. Para ello será necesario tener calificación final positiva en todos y cada uno de los módulos que lo compongan, en la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres y en la obra o el proyecto final.

Art. 19. El alumno/a que obtenga calificación positiva en uno o más módulos de un ciclo tendrá derecho a que se le expida la correspondiente certificación.

VI. *Convocatorias*

Art. 20. Para la calificación final de cada módulo el alumnado dispondrá de un máximo de cuatro convocatorias, incluidas las extraordinarias. Para la realización de la fase práctica en empresas, estudios o talleres y de la obra o proyecto final el número de convocatorias será de dos.

Art. 21. El alumnado podrá solicitar la renuncia a la convocatoria de uno o varios módulos cuando concurran circunstancias que lo justifiquen, como incorporación laboral, servicio militar o prestación social sustitutoria, enfermedad grave y aquellas que la dirección del centro estime pertinentes a propuesta del equipo docente.

Las solicitudes deberán presentarse ante el director/a del centro en un plazo de dos meses antes de la evaluación final del módulo al que se pretende renunciar. El director/a resolverá en el plazo máximo de diez días.

Art. 22. El alumnado que haya agotado las convocatorias a las que tiene derecho, podrá solicitar, en los quince días anteriores al comienzo del curso, ante la dirección del centro, una convocatoria extraordinaria por motivos de enfermedad que le impidiese el normal desarrollo de los estudios u otras causas que merezcan igual consideración, sin que la falta de rendimiento escolar pueda considerarse como tal.

Los centros remitirán a la delegación provincial, en el plazo de cinco días, las solicitudes presentadas por los alumnos acompañadas de un informe de la jefatura de estudios, con el visto bueno del director, en el que constarán cuantas circunstancias sean relevantes. Las delegaciones provinciales, previo informe de la Inspección, remitirán en el plazo de cinco días los expedientes a la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional, que resolverá sobre cada solicitud individualmente.

VII. *Documentación del proceso de evaluación*

Art. 23. Se consideran documentos del proceso de evaluación de los estudios de artes plásticas y diseño el expediente académico, las actas de evaluación, los informes de evaluación individualizados y el libro de calificaciones. De estos documentos, tienen la condición de básicos y garantizan la movilidad académica de los alumnos y alumnas el libro de calificaciones y los informes de evaluación individualizados.

Art. 24. Toda la información relativa al proceso de evaluación se recogerá de forma sintética en el expediente académico en el que figurarán, junto con los datos identificativos del centro y los datos personales del alumno, el número y la fecha de matrícula, las medidas de adaptación, así como los resultados de evaluación y las decisiones de titulación. El expediente académico de los alumnos/as se ajustará al modelo que figura en el anexo III de la presente orden y deberá ser cumplimentado por la escuela de artes en la que se matricule, correspondiendo la custodia y archivo al secretario.

Art. 25. Las actas de evaluación se cumplimentarán al término de cada sesión y comprenderán la relación nominal de los alumnos que componen el grupo, junto con las calificaciones de evaluación. Llevará la firma de todos los profesores que constituyen el equipo educativo del grupo de alumnos o de los miembros del tribunal, en su caso, haciendo constar el visto bueno del director del centro.

Art. 26. Las escuelas de artes remitirán copia de las actas de evaluación final del ciclo formativo al servicio de inspección en el plazo de quince días a partir de la fecha de celebración de la correspondiente sesión.

Los centros privados remitirán, en el plazo máximo de quince días a la finalización de la evaluación, dos ejemplares de las actas y el informe correspondiente de los resultados finales a la escuela de artes a la que estén adscritos. Éstas archivarán uno de los ejemplares y el otro lo enviarán al servicio de inspección provincial en un plazo de quince días.

5.106 **Art. 27.** El libro de calificaciones de artes plásticas y diseño tiene valor acreditativo de los estudios realizados por el alumno y constituye el documento oficial básico que refleja las calificaciones obtenidas, los módulos convalidados o que fueran objeto de correspondencia con la práctica laboral. Recogerá, en su caso, la información referida a los cambios de centro, así como la renuncia a la matrícula y a la solicitud, por parte del alumno, de la expedición del título correspondiente, una vez superados todos los módulos del ciclo formativo cursado. Una vez superados los correspondientes estudios, se le entregará al alumno/a, haciendo constar esta entrega en el propio libro mediante la correspondiente diligencia, de la que se guardará copia en el expediente del alumno.

En el centro habrá un libro paginado para hacer constar las salidas y entradas de los libros de calificaciones. Las salidas serán firmadas por el secretario/a del centro o persona autorizada y el titular del libro o representante en quien delegue.

Art. 28. Cuando un alumno o alumna se traslade a otro centro sin haber concluido el ciclo formativo, el centro de origen remitirá al de destino, a petición de éste, el libro de calificaciones del alumno, haciendo constar en la diligencia correspondiente que las calificaciones concuerdan con las actas que obran en el centro. Cuando el libro de calificaciones corresponda a alumnos de centros privados, esta diligencia será cumplimentada por el centro al que estén adscritos.

El centro receptor abrirá el correspondiente expediente académico del alumno al que incorporará los datos del libro de calificaciones.

En el caso del alumnado incorporado desde planes de estudios anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo, se adjuntará certificado de estudios sobre las enseñanzas cursadas conforme a dichos planes.

Art. 29. Cuando el alumno se traslade a otro centro sin haber concluido el curso, se consignará en un informe de evaluación individualizado toda aquella información que resulte necesaria para la continuidad del proceso de aprendizaje. Será elaborado por el tutor del grupo, a partir de los datos facilitados por los profesores y contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a) Apreciación sobre el grado de consecución de los objetivos generales en cuanto a las enseñanzas de artes plásticas y diseño, así como de las capacidades terminales de los módulos.

b) Calificaciones parciales o valoraciones del aprendizaje, según los trimestres en que se organizó la evaluación.

c) Aplicación, en su caso, de medidas educativas complementarias.

Corresponde a la Inspección educativa supervisar el proceso de cumplimentación y custodia del libro de calificaciones.

VIII. *Evaluación de los procesos de enseñanza y de la práctica docente*

Art. 30. El profesorado, además del aprendizaje de los alumnos y alumnas, evaluará los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con el logro de los objetivos educativos del currículo. Igualmente, evaluará la programación docente y el proyecto curricular.

La evaluación de las programaciones de los módulos profesionales corresponde a los profesores y profesoras de las especialidades correspondientes que, a la vista de los informes de las sesiones de evaluación, procederán al finalizar el curso a la revisión de sus programaciones iniciales. Las modificaciones que se hubieran acordado se incluirán en la programación para el siguiente curso.

Los elementos de la programación sometidos a la evaluación serán, al menos, los siguientes:

a) Oportunidad de la selección, distribución y secuenciación de los contenidos a lo largo de los módulos profesionales.

b) Idoneidad de los métodos pedagógicos empleados y de los materiales didácticos propuestos para uso de los alumnos y alumnas.

c) Adecuación de los criterios de evaluación.

d) Resultados de las medidas de atención a la diversidad adoptadas.

Las modificaciones al proyecto curricular derivadas del proceso de evaluación se incorporán al proyecto curricular siguiente. Entre los elementos del proyecto curricular sometidos a evaluación figurarán:

a) Idoneidad de los itinerarios académicos propuestos a los alumnos y alumnas.

b) Adaptación del desarrollo del currículo a las características del entorno del centro y a las necesidades del alumnado.

c) Racionalización de los espacios y de la organización del horario escolar.

d) Funcionamiento de la orientación educativa y profesional del alumnado.

IX. *Correspondencia con la práctica laboral*

Art. 31. Podrán ser objeto de correspondencia con la práctica laboral aquellos módulos que así lo dispongan los reales decretos, en los que se establecen los respectivos títulos.

Asimismo, la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres es susceptible de exención a partir de la experiencia laboral en el campo profesional directamente relacionado con el ciclo formativo que se va a cursar.

Art. 32. El alumnado podrá solicitar en la secretaría del centro la correspondencia con la práctica laboral o la posible exención, indicadas en el artículo anterior, dentro de los quince primeros días del comienzo del ciclo formativo correspondiente.

Junto con la solicitud será preciso acreditar una experiencia laboral de, al menos, doce meses, en el mismo campo profesional directamente relacionado con el ciclo formativo que se va a cursar. Esta acreditación consistirá en una certificación de cotización de la tesorería de la seguridad social y/o mutualidad laboral donde conste la empresa y la duración del contrato, además de un certificado de la empresa en el que se indiquen las funciones, actividades y tareas desarrolladas, así como su duración.

En el caso de personas trabajadoras por cuenta propia, presentarán certificación de alta en el impuesto de actividades económicas y el justificante de pago de dicho impuesto. La certificación de la empresa se sustituirá por una declaración del propio interesado/a acompañada de cuanta otra documentación de apoyo a su solicitud considere oportuna.

Art. 33. El tutor/a del ciclo realizará un informe de cada una de la solicitudes presentadas, sobre la idoneidad de las actividades desarrolladas, contratando la documentación aportada por la persona solicitante con las capacidades terminales que se deben conseguir según el caso. Para elaborar el informe reunirá la información precisa del profesor o profesora que imparta el módulo para el que se solicita convalidación.

Art. 34. En el caso de informe favorable la persona que solicita la exención tendrá que superar una prueba que permita evidenciar la competencia profesional establecida en los objetivos de cada módulo del que se solicita la exención. Para determinar las características de la prueba, deberán tenerse en cuenta los contenidos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo. Esta prueba será realizada por una comisión constituida por tres miembros, presidida por el director/a del centro educativo y de la que formarán parte el tutor/a del ciclo y el profesor/a del módulo correspondiente.

La exención, a partir de la experiencia laboral, de la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres y la correspondencia con la práctica laboral no precisará de la prueba indicada en el párrafo anterior.

Art. 35. Los módulos y, en su caso, la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres que fueran objeto de correspondencia con la práctica laboral se consignará con el término de «exento».

IX. *Disposiciones finales*

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional a desarrollar el contenido de la presente orden.

Segunda. La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

5.106.1. RESOLUCIÓN DE 15 DE JULIO DE 1997, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCACIÓN Y DE FORMACIÓN PROFESIONAL, POR LA QUE SE REGULA EL ACCESO Y LA ADMISIÓN DE ALUMNADO A LOS CICLOS FORMATIVOS DE LAS FAMILIAS PROFESIONALES DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO DURANTE EL CURSO 1997-1998 («DOG» de 24 de julio de 1997)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre («BOE» del 4), establece que las enseñanzas de artes plásticas y diseño comprenderán los estudios relacionados con las artes aplicadas, los oficios artísticos y el diseño en sus diversas modalidades, así como la conservación y restauración de bienes culturales, organizadas en ciclos formativos de grado medio y grado superior.

La disposición adicional decimoquinta del Real Decreto 676/1993[2], de 7 de mayo, por la que se establecen las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, dispone que las enseñanzas de artes plásticas y diseño se organizarán en ciclos formativos conforme a lo que en él se indican.

En el artículo 45 del Real Decreto 986/1991[3], de 14 de junio, se establece que los estudios correspondientes a los ciclos formativos de grado medio y grado superior de artes plásticas y diseño se implantarán con carácter general en el curso 1997/1998, así como el desarrollo de las pruebas, reguladas por la Orden de 23 de mayo de 1997 («DOG» de 30 de junio) de acceso a los ciclos formativos de grado medio y grado superior de las familias profesionales de artes plásticas y diseño para quienes no reúnen los requisitos académicos establecidos con carácter general y para aquellos que, reuniendo los requisitos académicos, deben superar la prueba específica definida en la misma orden.

En su virtud, esta dirección general dispone:

Primero. *Acceso directo a ciclos formativos de grado medio.*—Tendrán acceso directo a los ciclos formativos de grado medio de artes plásticas y diseño las personas que:

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.3.

5.106.1

a) Posean el título de técnico o técnico superior de artes plásticas y diseño en una especialidad de la misma familia profesional a la que pretendan acceder.

b) Hayan superado los tres cursos comunes correspondientes al plan de estudios de artes aplicadas y oficios artísticos que establece el Decreto 2127/1963, de 24 de julio («BOE» de 6 de septiembre), y que se desarrolla por la Orden de 27 de diciembre de 1963 («BOE» de 23 enero de 1964).

c) Hubiesen superado los dos cursos comunes del plan experimental de enseñanzas artísticas de la Comunidad Autónoma de Galicia establecido por el Decreto 179/1988[4], de 7 de julio («DOG» del 18).

Segundo. *Acceso directo a ciclos formativos de grado superior.*—Tendrán acceso a los ciclos formativos de grado superior de artes plásticas y diseño las personas que:

a) Posean el título de bachillerato en la modalidad de artes y hayan superado las materias de fundamentos de diseño, así como las dos materias de modalidad que se determinan para cada ciclo formativo en el anexo I de esta orden.

b) Hubiesen superado los estudios experimentales de bachillerato artístico definido en la Orden de 21 de octubre de 1986 («BOE» de 6 de noviembre).

c) Posean el título de técnico superior de artes plásticas y diseño en otro ciclo formativo de la misma familia profesional.

d) Estén graduados en artes plásticas y oficios artísticos de la familia profesional a la que pretendan acceder.

Tercero. *Acceso mediante prueba a ciclos de grado medio y a ciclos de grado superior.*—Sin perjuicio de lo establecido en los puntos anteriores, tendrán acceso a los ciclos formativos de grado medio y superior aquellas personas que, no reuniendo las condiciones académicas descritas en los puntos primero y segundo de esta resolución, superen la prueba de acceso respectiva regulada en la Orden de 23 de mayo de 1997[5] («DOG» de 30 de junio).

Cuarto. *Distribución de la oferta de plazas.*—En los centros sostenidos con fondos públicos, las plazas disponibles para cursar cada ciclo formativo se distribuirán del siguiente modo:

1. Grado medio: los centros reservarán anualmente un 10 por 100 de las plazas disponibles para quien estuviera en posesión del título de técnico o técnico superior correspondiente a otro ciclo formativo de la misma familia profesional. Estas plazas se adjudicarán priorizando según las calificaciones obtenidas en dicho ciclo por los aspirantes al ingreso.

Reservarán, además, otro 10 por 100 de las plazas para los aspirantes que hubieran cursado con aprovechamiento los tres cursos comunes de artes aplicadas y oficios artísticos de los planes de estudios que establece el Decreto 2127/1963, de 24 de julio («BOE» de 6 de septiembre), que se desarrolla por la Orden de 27 de diciembre de 1963 («BOE» de 23 de enero de 1964), o los que hubiesen superado los dos cursos comunes del plan experimental de enseñanzas artísticas de la Comunidad Autónoma de Galicia establecido por el Decreto 179/1988, de 7 de julio («DOG» del 18).

Las plazas no adjudicadas por este sistema serán añadidas al sistema de acceso mediante prueba y viceversa una vez finalizada la actuación de la comisión de escolarización autonómica.

2. Grado superior: los centros reservarán un 10 por 100 de las plazas ofertadas para aquellos aspirantes que posean el título de técnico superior correspondiente a otro ciclo formativo o graduados en artes aplicadas y oficios artísticos de la misma familia profesional a la que pretendan acceder.

Reservarán, además, otro 10 por 100 de las plazas ofertadas para los aspirantes que hubiesen superado los estudios experimentales de bachillerato artístico definido en la Orden de 21 de octubre de 1986 («BOE» de 6 de noviembre) o bachillerato en la modalidad de artes y hayan superado las materias de fundamentos de diseño, así como las dos materias de modalidad que se determinan para cada ciclo formativo en el anexo I de esta resolución.

Las plazas no cubiertas por este sistema se añadirán al número de plazas para acceso por prueba y viceversa una vez finalizada la actuación de la comisión de escolarización autonómica.

Quinto. *Solicitudes de admisión.*—Para la formalización de las solicitudes de admisión, los centros facilitarán a las personas interesadas el modelo que se adjunta como anexos II y III a la presente resolución[6]. Una vez cumplimentada, se entregará una única instancia en la secretaría del centro autorizado para impartir el ciclo formativo al que solicita acceder, junto con la documentación que, en su caso, sea necesaria para la acreditación de los datos consignados:

— Fotocopia del DNI o partida de nacimiento.
— Título académico.
— Certificado de estudios en el que figuren las calificaciones de las diferentes materias cursadas y haber realizado el depósito del correspondiente título.
— Certificado de la prueba de acceso al ciclo formativo, si fuese el caso.

A las solicitudes para acceso a los ciclos formativos de grado medio deberá adjuntarse también la siguiente documentación:

— Fotocopia de la declaración de la renta del ejercicio 1996 o certificación de la Delegación de Hacienda de no tener la obligación de presentarla.

[4] IV 5.84.
[5] XII 5.103.5
[6] No se publican los anexos II y III.

— Certificación de empadronamiento del ayuntamiento. Para aquellos ciclos formativos que se imparten en un único centro se considerará como zona de influencia del centro el ámbito de la Comunidad Autónoma.

— Certificación del Inserso en el caso de minusvalía.

— Fotocopia del carné de familia numerosa, en su caso.

La solicitud de inscripción será única para cada grado.

Sexto. *Exenciones a la prueba de acceso.*—Para resolver las exenciones relativas a las materias comunes de las pruebas de acceso previstas en el artículo 15 de la Orden de 23 de mayo de 1997 («DOG» de 30 de junio), las personas integrantes de la comisión evaluadora, que deban actuar como vocales de la parte relativa a las materias comunes de la prueba, se constituirán en comisión de valoración de la documentación presentada por el aspirante a efectos de exención de esta parte. El resultado de la valoración se entregará mediante informe al director o directora del centro oficial donde se haya hecho la inscripción, que deberá dictar una resolución expresa individualizada y le comunicará al aspirante que la solicitó antes de la fecha de realización de la prueba. El contenido de la resolución se adjuntará a la solicitud de inscripción del aspirante mediante la correspondiente diligencia.

En el caso de resolución denegatoria, ésta deberá ser motivada y contra ella se podrá interponer recurso ordinario ante la delegación provincial correspondiente, quien resolverá.

Séptimo. *Selección de los aspirantes a ciclos formativos de grado medio.*—Cuando el número de solicitantes para el acceso a los ciclos formativos de grado medio, ya sea mediante acceso directo o tras la superación de la prueba, sea mayor que el número de plazas disponibles, la selección de los aspirantes se realizará por aplicación de los criterios de baremación indicados en el anexo I de la Orden de 6 de abril de 1995 («DOG» de 12 de mayo).

Octavo. *Selección de los aspirantes a ciclos formativos de grado superior.*—1. Proceso de admisión por acceso directo.

En el caso de que el número de solicitantes para el acceso directo a los ciclos formativos de grado superior sea mayor que el número de plazas que se ofertan, se establecerá una prelación según la mayor puntuación media de su expediente académico que a estos efectos se calculará según se indica a continuación:

En el caso de alumnado que hubiesen cursado el bachillerato que se establece en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, la puntuación obtenida como media aritmética de las calificaciones conseguidas en las diferentes materias de ambos cursos, expresadas con dos cifras decimales. En caso de empate en este colectivo, se procederá a su ordenación en base a la mayor puntuación de la nota media obtenida en las materias de modalidad que figuran en el anexo I de estas instrucciones.

A efectos de cálculo de la calificación representativa del expediente académico de las personas que soliciten acceder a los ciclos formativos, después de haber aprobado el bachillerato experimental, o estén en posesión del graduado en artes aplicadas y oficios artísticos, se aplicarán las siguientes equivalencias:

— Suficiente/aprobado: 5,5.
— Bien: 6,5.
— Notable: 7,5.
— Sobresaliente/Matrícula de honor: 9.

El resultado de aplicar la tabla de equivalencias indicada anteriormente se expresará con la media aritmética de las diferentes materias que integran los cursos de los respectivos planes de estudio, con dos cifras decimales.

Para determinar la media del expediente académico no se considerarán las materias o áreas que el alumno tenga convalidadas o en las que estuviese exento.

2. Proceso de admisión mediante prueba.

En el caso en que el número de personas que superen la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior sea mayor que el número de plazas que se ofertan, se aplicará el siguiente orden de prioridad:

1.º Mayor puntuación en la prueba.
2.º De persistir el empate, por sorteo público.

Noveno. *Relación de personas admitidas.*—Al final del período establecido para la formalización de las prescripciones y una vez comprobado que las personas solicitantes reúnen las condiciones que se establecen en la Orden de 22 de mayo, los centros harán pública la relación de personas admitidas a las correspondientes pruebas indicando a su vez el lugar de realización.

Décimo. *Inscripción y calendario de la prueba de acceso.*—Las pruebas para los ciclos formativos serán elaboradas por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de acuerdo con lo establecido en la Orden de 23 de mayo de 1997 («DOG» de 30 de junio).

La comisión evaluadora tomará como referencia los criterio de evaluación que se indican en el documento añadido a la presente resolución como anexo IV para la prueba de acceso y como anexo V para la prueba específica.

La inscripción para la prueba se hará en las escuelas de artes del 1 al 10 de septiembre, ambos inclusive.

Las pruebas de acceso se celebrarán los días y horas que se indican a continuación:

— Grado medio:

* Día 17 de septiembre:

Prueba de acceso:

5.106.1

Parte sociocultural:

a) De 9 a 10 h.
b) De 11 a 12 h.

Parte de educación plástica y visual: de 16 a 19 h.

* Día 22 de septiembre:

Prueba específica:

Primer ejercicio de 10 a 11 h.
Segundo ejercicio de 12 a 14 h.
Tercer ejercicio de 17 a 19 h.

— Grado superior:

* Día 17 de septiembre:

Prueba de acceso:

Parte de materias comunes: de 9 a 12 h.

Parte de materias de modalidad:
a) De 13 a 14 h.
b) De 17 a 21 h.

* Día 22 de septiembre:

Prueba específica:

Primer ejercicio de 10 a 11 h.
Segundo ejercicio de 12 a 14 h.
Tercer ejecicio de 17 a 19 h.

Cualquier posible variación sobre este calendario requerirá autorización expresa de la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional.

Undécimo. *Inscripción, matrícula y constitución de grupos de ciclos formativos.*—1. El alumnado que quiera acceder a los ciclos formativos efectuará una preinscripción (anexo II) del 1 al 10 de septiembre, ambos inclusive, en el centro que oferta las enseñanzas del ciclo formativo que desea cursar.

2. Los centros harán públicas las listas de personas admitidas por reserva de plazas estipuladas en el punto cuarto de esta resolución antes del 13 de septiembre.

3. La documentación del alumnado que no obtuvo plaza en el centro y solicitaba además otros centros será remitida a la delegación provincial antes del 26 de septiembre.

4. Antes del 25 de septiembre se expondrá en los tablones de anuncios de los centros en los que se realizaron las pruebas de relación de todo el alumnado ordenado de mayor a menor puntuación. La documentación del alumnado que no obtuvo plaza en el centro y solicitaba además otros centros será remitida a la delegación provincial antes del 26 de septiembre.

5. La Comisión de Escolarización Provincial y la Comisión de Escolarización Autonómica, que se indican en el apartado siguiente, resolverán sobre lo que proceda y publicarán en todos los casos, antes del día 30 de septiembre, en la delegación provincial y en los centros docentes, la relación del alumnado admitido para cursar un determinado ciclo, tanto por acceso directo como a través de prueba.

6. Las personas admitidas deberán formalizar su matrícula antes del 1 de octubre en el correspondiente centro. La no formalización de la matrícula en los plazos estipulados, salvo causa debidamente justificadas, implicará la pérdida del derecho a acceder a estas enseñanzas en el curso 1997-1998.

7. En cada ciclo formativo se constituirá, con carácter general, un único grupo de alumnos por centro. El número de alumnos de cada grupo dependerá de las características pedagógico-didácticas y de las posibilidades de las instalaciones y medios de cada ciclo y centro en particular, no debiendo superar en ningún caso los 30 alumnos. Cualquier modificación de este límite requerirá autorización previa y expresa de la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional.

Duodécimo. *Órganos competentes para revolver la admisión del alumnado.*—1. Tal y como se establece en el artículo 17 del Decreto 87/1995, el Consejo Escolar de cada centro público es el órgano competente para decidir la admisión de las personas que lo solicitasen, como primera opción, en el mencionado centro público. En los centros privados concertados, las personas titulares serán las responsables del estricto cumplimiento de las normas generales sobre la admisión de alumnado y corresponde al Consejo Escolar garantizar su cumplimiento.

2. Una vez concluido el proceso de admisión, el Consejo Escolar publicará las listas de personas admitidas y no admitidas, en orden decreciente según la puntuación asignada. Contra la resolución del Consejo Escolar, las personas interesadas podrán presentar reclamación según se establece en el apartado 9.1 de este decreto.

3. Los centros comunicarán a la delegación provincial el número de personas admitidas y el número de plazas vacantes en cada ciclo formativo en los plazos que disponga la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional. También le remitirán las solicitudes y documentación de todas aquellas personas que no obtuviesen plaza en el centro.

Decimotercero. *Información pública del proceso.*—Los centros docentes financiados con fondos públicos que oferten ciclos formativos deberán exponer en sus tablones de anuncios:

a) Normativa reguladora de la admisión del alumnado.
b) Plazas que oferten en los diferentes ciclos que tengan autorizados.
c) Calendario de publicación de la relación de alumnado admitido, así como de los plazos para presentar reclamaciones sobre las resoluciones del Consejo Escolar.
d) Calendario y normas para formalizar la matrícula.

Decimocuarto. *Comisiones de escolarización.*—Para resolver sobre la escolarización de aquellas personas que no obtuvieron plaza en el centro solicitado en primera opción, se podrán constituir las siguientes comisiones:

1. Comisión de escolarización provincial:

1.1. Los delegados provinciales podrán constituir una comisión de escolarización de las enseñanzas de artes plásticas y diseño de grado superior para resolver sobre las solicitudes que no obtuvieron plaza en los centros que se solicitaban en primera opción.

1.2. En el caso de constituirse, las funciones de la comisión de escolarización serán:

— Informar de las plazas existentes para este tipo de enseñanzas en los centros financiados con fondos públicos.

— Resolver sobre las solicitudes no atendidas por los centros solicitados en primer lugar.

— Resolver las reclamaciones presentadas.

1.3. Las comisiones provinciales de escolarización estarán formadas por:

a) Un/a inspector/a de educación designado/a por el delegado provincial, que será el/la presidente/a y a quien le corresponderá la dirección técnica del proceso.

b) Los/as directores/as de escuelas de artes de la provincia financiadas con fondos públicos.

c) Un/a representante de los padres de alumnos/as designado/a por las asociaciones o federaciones de asociaciones de padres.

Actuará como secretario/a de la comisión, con voz y sin voto, un funcionario/a de la correspondiente delegación provincial.

1.4. En el caso de que no se constituya la comisión de escolarización provincial, sus funciones serán asumidas por la Inspección Educativa.

2. Comisión de escolarización autonómica.

2.1. La Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional podrá constituir, cuando lo estime oportuno, una comisión de escolarización que resolverá sobre lo que se indica a continuación.

2.2. Únicamente serán remitidas a esta comisión las solicitudes de aquellas personas que no fueron escolarizadas por la comisión provincial y que solicitaron algún ciclo formativo que no se imparte en su provincia. Asimismo, la comisión provincial comunicará el número de plazas disponibles en cada uno de los ciclos formativos de su ámbito territorial.

2.3. La comisión de escolarización autonómica estará formada por:

a) El subdirector general de Formación Profesional y de Educación de Adultos que actuará como presidente.

b) Un inspector o inspectora de educación de cada una de las provincias a propuesta del delegado provincial y designados/as por la Inspección Central.

Actuará como secretario/a de la comisión, con voz y sin voto, un/a funcionario/a de la Delegación General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional.

Decimoquinto. *Reclamaciones.*—1. Contra las resoluciones de los consejos escolares, de las comisiones de escolarización o de la inspección educativa, en su caso, las personas interesadas podrán presentar reclamación en el plazo de dos días, contados a partir de la fecha de su publicación, ante el órgano que las dictó, que deberá resolver en el plazo máximo de cinco días. **5.106.1**

2. Contra las resoluciones que se indican en el apartado anterior, la persona interesada podrá interponer el recurso ordinario previsto en el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, ante el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de la provincia en la que se dictó la resolución recurrida en el plazo de un mes. La resolución de éste pondrá fin a la vía administrativa.

3. Contra la resolución de la comisión de escolarización autonómica, la persona interesada podrá interponer el recurso ordinario previsto en el artículo 110.3.º de la Ley 30/1992[1], de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, ante el director general de Ordenación Educativa y de Formación Profesional en el plazo de un mes; la resolución de este pone fin a la vía administrativa.

ANEXO I

Familia profesional	Ciclo formativo	Materia de modalidad
Joyería de arte	Joyería artística	— Fundamentos de diseño — Dibujo artístico — Modelado
Diseño de interiores	Proyectos y dirección de obras de decoración	— Fundamentos de diseño — Dibujo artístico — Dibujo técnico
Diseño gráfico	Gráfica publicitaria	— Fundamentos de diseño — Técnicas de expresión — Gráfica y plástica — Dibujo técnico

ANEXO IV

Prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de las familias profesionales de artes plásticas y diseño

La prueba de acceso constará de dos partes:

— Primera parte: sociocultural.

A) Desarrollo por escrito, durante el tiempo máximo de una hora, de las cuestiones que se for-

[1] VIII.3.5.

5.106.1 mulen sobre lengua gallega y lengua castellana a partir de un texto escrito.

En este ejercicio se valorará la madurez y el nivel de conocimientos sobre esta área propia del currículo de la educación secundaria obligatoria.

B) Desarrollo por escrito, durante un tiempo máximo de una hora, de las cuestiones que se formulen referidas a contenidos socioculturales.

En este ejercicio se valorará la madurez y el nivel de conocimientos referidos a las ciencias sociales, ciencias de la naturaleza y tecnología de las correspondientes áreas del currículo de la educación secundaria obligatoria.

— Segunda parte: educación plástica y visual.

Realización, durante un tiempo máximo de tres horas, de un ejercicio de composición de libre interpretación y técnica, basado en un modelo propuesto.

En este ejercicio se valorará la sensibilidad artística y la creatividad del aspirante.

Prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de las familias profesionales de artes plásticas y diseño

La prueba de acceso constará de dos partes:

— Primera parte: materias comunes.

A) Versará sobre la materias comunes propias del currículo de bachillerato: *a)* lengua y literatura gallegas, *b)* lengua castellana y literatura, *c)* filosofía, *d)* historia, *e)* lenguas extranjeras. El alumno seleccionará tres de las mencionadas asignaturas y desarrollará por escrito una cuestión de entre cuatro que le fuesen propuestas, de cada una de las tres elegidas, el tiempo máximo para realizar este ejercicio será de tres horas.

En este ejercicio se valorará el grado de madurez del aspirante en cuanto a la correcta comprensión de conceptos, la utilización del lenguaje y la capacidad de análisis y síntesis.

— Segunda parte: materias específicas de modalidad.

A) Versará sobre el análisis de las cuestiones que se formulen sobre historia del arte, a partir de un texto escrito y/o la documentación gráfica o audiovisual que se facilite. El tiempo máximo para realizar este ejercicio será de una hora.

En este ejercicio se valorará la madurez, el nivel de conocimiento y la sensibilidad ante las creaciones artísticas y funcionales.

B) Realización, durante un tiempo máximo de cuatro horas, de un ejercicio compositivo de libre interpretación y técnica, basado en un modelo exento e inanimado.

En este ejercicio se valorarán las habilidades y destrezas, la sensibilidad artística y la creatividad del aspirante.

ANEXO V

Prueba específica para acceso a ciclos formativos de grado medio de artes plásticas y diseño

— Primer ejercicio, prueba escrita:

Desarrollo en un tiempo máximo de una hora de un tema propuesto en un texto sobre artes plásticas y conocimientos histórico-artísticos. En este ejercicio se valorarán las capacidades lingüísticas y los conocimientos histórico-artísticos.

— Segundo ejercicio, realización:

Realización, en un tiempo máximo de dos horas, de dibujos y bosquejos sobre un tema propuesto para su aplicación posterior. En este ejercicio se valorarán las destrezas específicas y las capacidades de observación, percepción y aptitud para los estudios concretos de las distintas familias profesionales.

— Tercer ejercicio, ejecución:

Ejecución durante un tiempo máximo de dos horas, con los bosquejos y dibujos realizados en el ejercicio segundo. Se valorará la capacidad artística y la creatividad del aspirante, el sentido del espacio, la composición y la predisposición para los estudios concretos de las distintas familias profesionales.

Prueba específica para acceso a ciclos formativos de grado superior de artes plásticas y diseño

— Primer ejercicio, prueba escrita:

Desarrollo por escrito, durante un tiempo máximo de una hora, de temas propuestos en un texto o por medio de documentación gráfica relacionados con las artes plásticas.

Se valorarán las capacidades lingüísticas y los conocimientos histórico-artísticos.

— Segundo ejercicio, realización:

Realización, durante un tiempo máximo de dos horas, de bosquejos y dibujos sobre un tema propuesto que servirán de base para la posterior realización. Se valorarán las destrezas, las habilidades, capacidades de percepción, de observación y de aptitud, la predisposición para los estudios concretos de los ciclos correspondientes a la familia profesional.

— Tercer ejercicio, ejecución:

Ejecución, durante un tiempo máximo de dos horas, del modo que determine el tribunal, con los bosquejos realizados en el ejercicio anterior, de un trabajo relacionado con el ciclo al que el alumno aspira a acceder. Se valorará la capacidad artística y la creatividad del aspirante, el sentido del espacio y la capacidad compositiva, así como la predisposición para los estudios concretos de los ciclos correspondientes a la familia profesional.

5.107. ORDEN DE 27 DE ENERO DE 1998 POR LA QUE SE REGULA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE GRADUADO ESCOLAR MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE PRUEBAS EXTRAORDINARIAS («DOG» 4 de marzo de 1998).

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (LOGSE), dedica su título III a la educación de las personas adultas y en él se establece que el sistema educativo debe garantizarles que puedan adquirir, actualizar, completar o ampliar su formación básica y acceder a los distintos niveles del sistema educativo.

La citada ley orgánica, en su disposición adicional cuarta, establece que durante un plazo de cinco años se continuará convocando pruebas extraordinarias para la obtención del título de graduado escolar. Su obtención permitirá acceder al segundo ciclo de la enseñanza secundaria obligatoria y tendrá los mismos efectos profesionales que el título de graduado en educación secundaria. Tal disposición tiene como finalidad facilitarle el acceso a las nuevas enseñanzas y al mundo laboral a las personas adultas que cursaron enseñanzas en el sistema regulado por la Ley 14/1970, general de educación. En consecuencia, las administraciones educativas que tiene reconocida competencia en sus Estatutos de autonomía pueden desarrollar esta normativa, tal y como se establece en la disposición final primera de la LOGSE, para que sus ciudadanos y ciudadanas en edad adulta puedan conseguir el máximo desarrollo personal y profesional que, por diferentes razones, no consiguieron en su día.

El Real Decreto 1487/1994[2], del 1 de julio, que modifica y completa el Real Decreto 986/1991[3], de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, dispone en su artículo único, apartado 2.2, que en el año académico 1997/1998 dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al octavo curso de educación general básica. No obstante, y en cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, también establece, en su artículo único, apartado 8, que durante los cinco años siguientes a la extinción de dicho curso de la educación general básica se continuarán convocando pruebas extraordinarias para la obtención del título de graduado escolar en los términos establecidos en el artículo 52.3.º de la citada Ley Orgánica 1/1990.

Es necesario, por lo tanto, que la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria organice periódicamente, hasta la extinción del plazo establecido por la normativa citada, las pruebas necesarias para que los mayores de dieciocho años y aquellos que terminaron la escolaridad obligatoria en el año 1997, en el que se deja de impartir enseñanzas correspondientes al octavo curso de la educación general básica, puedan obtener directamente el título de graduado escolar y, después, acceder a contextos educativos en los que puedan desarrollar su capacidad de participación social, cultural, política y económica o, en su defecto, integrarse con la garantía de su titulación en el mundo social y laboral.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por las disposiciones finales primera y segunda de la Ley Orgánica 1/1990, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, dispone:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—La presente orden tiene por objeto regular, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, las pruebas extraordinarias para la obtención del título de graduado escolar, que se convocarán durante los cinco años siguientes a la extinción en el año académico 1996/1997 del octavo curso de la educación general básica regulada en la Ley 14/1970, general de educación. Según lo dispuesto cuando finalice el curso 2001/2002 dejarán de realizarse estas pruebas.

Art. 2.º *Centros.*—1. Mientras no estén implantadas en su totalidad las enseñanzas de educación secundaria obligatoria, los centros públicos de educación de personas adultas y los centros privados autorizados para impartir estas enseñanzas podrán seguir impartiendo las enseñanzas que conducen al título de graduado escolar, tanto por la modalidad presencial como a distancia, siguiendo los procedimientos de la evaluación que estaban establecidos para este nivel, con el fin de facilitar la superación de las pruebas extraordinarias establecidas en la presente Orden.

2. Las pruebas extraordinarias se realizarán en los centros públicos de educación de personas adultas a propuesta de las delegaciones provinciales y autorizados por la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional. No obstante, cuando las circunstancias así lo aconsejen, se podrá autorizar la realización de las pruebas extraordinarias en otros centros docentes de la provincia.

Art. 3.º *Acceso de los aspirantes.*—Podrán inscribirse para la realización de las pruebas extraordinarias para la obtención del título de graduado escolar las personas que tengan quince años cumplidos antes del 31 de diciembre de 1997 y no estén escolarizadas en la educación secundaria obligatoria.

Art. 4.º *Características de la prueba.*—1. La prueba deberá valorar el logro de los objetivos establecidos para la educación general básica y versará sobre los ámbitos de conocimiento de las áreas de lengua gallega, lengua castellana, lengua extranjera,

[1] VI 4.1.
[2] X 4.14.
[3] VI 4.1.3.

5.107 matemáticas y ciencias de la naturaleza y ciencias sociales.

2. La elaboración de la prueba corresponderá a la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional, quien convocará anualmente las pruebas extraordinarias para la obtención del título de graduado escolar y establecerá las condiciones y fechas de realización que corresponda hasta la extinción de los plazos establecidos. La prueba que será única para todos los aspirantes en cada convocatoria y provincia se realizará en una sola jornada en sesión de mañana y tarde. Los ejercicios de la prueba y las fechas de realización serán los mismos para todos los tribunales que se constituyan.

3. Las pruebas extraordinarias establecidas en la presente Orden se realizarán dos veces al año, durante los meses de junio y septiembre respectivamente. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional podrá autorizar convocatorias con carácter extraordinario.

Art. 5.º *Matrícula.*—1. La formalización de la matrícula se realizará en las delegaciones provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria durante el mes de mayo para la convocatoria de junio y durante el mes de julio para la convocatoria de septiembre.

2. Al impreso de inscripción se deberá adjuntar fotocopia del documento nacional de identidad, libro de escolaridad y, de ser necesario, certificación de las áreas aprobadas con anterioridad.

3. Los aspirantes matriculados con fecha anterior al 30 de noviembre de 1997 en centros públicos o privados de educación de personas adultas autorizados para impartir estas enseñanzas, en el caso de que estuviera siguiendo un proceso de evaluación continua para la preparación de esta prueba podrán adjuntar a la documentación establecida en el apartado anterior los informes individualizados, emitidos por los profesores que corresponda, en los que deberá constar el grado de madurez alcanzado en las distintas áreas y, si procede, la evaluación positiva.

4. Cada delegación provincial, a través de los medios de comunicación social, dará conocimiento público de los plazos de matrícula, así como de la fecha y lugar de realización de las pruebas extraordinarias; y le comunicará a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional el número de solicitantes de la provincia.

Art. 6.º *Tribunales.*—1. La evaluación de las pruebas extraordinarias le corresponderá a los tribunales que juzgarán las pruebas a las que se refiere la presente Orden y que estarán integrados por un presidente, designado por el delegado provincial de educación y cinco vocales, uno por cada una de las áreas del currículo. Todos ellos serán preferentemente profesores de los centros públicos de educación de personas adultas de la provincia.

2. Los funcionarios que formen parte de las comisiones evaluadoras y deban trasladarse de su localidad de destino tendrán derecho a las indemnizaciones establecidas legalmente.

Art. 7.º *Evaluación de las pruebas.*—1. Los aspirantes procedentes de los desaparecidos centros de EGB o de los centros de adultos autorizados para impartir estas enseñanzas, que acrediten la superación de alguna de las áreas establecidas en el artículo 4.º.1 de la presente Orden con anterioridad al 30 de septiembre de 1997, quedarán liberados de la realización de la prueba libre en dichas áreas, conservando las valoraciones positivas obtenidas en los términos de suficiente, bien, notable o sobresaliente en las distintas áreas acreditadas.

2. Los miembros que compongan los tribunales, a la hora de evaluar a los aspirantes, actuarán de manera colegiada en la adopción de la decisión de proponer o no al aspirante para la expedición del título de graduado escolar. Los miembros del tribunal no podrán abstenerse, debiendo pronunciarse expresamente si procede o no la propuesta del título.

3. Los tribunales podrán proponer para la expedición del título de graduado escolar a aquellos aspirantes que, siendo evaluados negativamente en algunas de las áreas que configuran la presente prueba libre, a la vista del informe de seguimiento de evaluación continua emitido por sus profesores alcancen los objetivos establecidos para la extinguida educación general básica.

4. Los participantes que no alcancen evaluación global positiva pero superen alguna de las áreas establecidas en el artículo 4.º.1 de la presente Orden, recibirán una certificación expedida por el presidente del tribunal en la que se haga constar las áreas superadas. En las sucesivas convocatorias, tales certificaciones eximirán a los aspirantes de la realización de las pruebas correspondientes a las áreas superadas.

Art. 8.º *Actas de evaluación y propuesta de título.*—1. Cada tribunal cubrirá las actas, en las que se relacionarán alfabéticamente los participantes con las calificaciones obtenidas y, cuando corresponda, la propuesta de expedición de título de graduado escolar.

2. Las actas de evaluación con las propuestas de expedición del título de graduado escolar se elevarán al delegado provincial correspondiente, a través de la inspección educativa para el trámite de expedición de dicho título por procedimiento y plazos establecidos para los centros docentes.

3. Cada tribunal cubrirá y enviará al delegado provincial correspondiente, a través de la inspección educativa, una ficha estadística donde deberán figurar el número de personas matriculadas, el número de personas presentadas y el número de personas propuestas para título según edad y sexo.

3. Los ejercicios correspondientes a las pruebas extraordinarias y las actas de evaluación quedarán archivados en el centro donde aquellas se realizaron.

4. Después de recibidos los títulos de graduado escolar, las delegaciones provinciales lo comunicarán a la dirección de los centros en los que realizaron las pruebas desde los que se informará a los interesados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional para dictar, en el ámbito de sus competencias, las instrucciones oportunas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

5.108. ORDEN DE 16 DE MARZO DE 1998 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCIÓN DE ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO EN LOS CENTROS PÚBLICOS DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA («DOG» de 17 de abril de 1998)

En uso de la autorización otorgada por la disposición final primera del Decreto 92/1988[1], de 28 de abril («DOG» de 29 de abril), parcialmente modificado por el Decreto 279/1990[2], de 27 de abril, por el que se regularon los órganos de gobierno de los centros públicos de la enseñanza no universitaria, y por el Decreto 324/1996[3], de 26 de julio («DOG» de 9 de agosto), por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria, teniendo en cuenta el Decreto 374/1996[4], de 17 de octubre («DOG» del 21), por el que se aprueba el Reglamento orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria, y con objeto de regular la elección y nombramiento de director y restantes órganos unipersonales de gobierno en aquellos centros que proceda, y teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica 9/1995[5], de 20 de noviembre, de participación, evaluación y gobierno de los centros docentes, esta consellería, dispone:

Artículo 1.º *Centros en los que se deberá proceder a la elección del director.*—Procederá abrir el proceso electoral para el nombramiento de director en los centros públicos de enseñanza no universitaria en los que se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Finalización del mandato de director por transcurso del período de tres años establecidos en el artículo 4.º del Decreto 92/1988, de 28 de abril.

b) En aquellos centros en los que exista un director nombrado con carácter accidental y hasta el 30 de junio, por haberse producido el cese del director con anterioridad a la finalización de su mandato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 324/1996, de 26 de julio, y en el artículo 25 del Decreto 374/1996, de 17 de octubre.

c) En aquellos centros en los que cese el director al producirse alguna de las causas señaladas en el artículo 16 del citado Decreto 324/1996, y en el artículo 23 del Decreto 374/1996, de 17 de octubre.

Art. 2.º *Requisitos de los candidatos.*—1. En aplicación de lo establecido en el artículo 9.º del Decreto 324/1996, y en el artículo 16 del Decreto 374/1996, podrá ser candidato a director cualquier profesor del centro, funcionario de carrera, que reúna los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad de cinco años, por lo menos, en el cuerpo de la función pública docente desde el que opta.

b) Haber ejercido como profesor/a durante cinco cursos en centros en los que se impartan enseñanzas del mismo nivel y régimen.

c) Tener destino definitivo en el centro con una antigüedad en el mismo, al menos, de un curso completo. A estos efectos es computable el presente curso escolar, teniéndose en cuenta que la duración del presente curso será para la educación primaria, hasta el 31 de agosto y para enseñanzas secundarias hasta el 30 de septiembre.

d) Estar acreditado por la Administración educativa para el ejercicio de la función directiva.

2. No podrán presentarse como candidatos los profesores que, por cualquier causa, no vayan a prestar servicios en el centro en el curso académico inmediatamente siguiente, al de su toma de posesión como director.

3. La Consellería de Educación y Ordenación

[1] III 5.60.
[2] V 5.83.
[3] XII 5.103.
[4] XII 5.106.
[5] XI 4.1.

5.108 Universitaria, en el caso de que no existan profesores que reúnan los requisitos del apartado anterior, podrá eximir a los candidatos de cumplir algunos de ellos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º.2.º del Decreto 324/1996 y en el artículo 16.2.º del Decreto 374/1996, en los siguientes casos:

En los centros de educación secundaria con ocho unidades, o menos; en los de zonas rurales de especial dificultad; en los que se impartan enseñanzas de régimen especial o enseñanzas dirigidas a personas adultas, con ocho profesores, o menos, y en situaciones excepcionales.

En los centros incompletos de educación infantil, y/o educación primaria, en los de zonas rurales de especial dificultad, en los colegios rurales agrupados, en los que se impartan enseñanzas dirigidas a personas adultas, en los de educación especial, así como en centros de características especiales.

4. En los centros de menos de tres unidades asumirá todas las funciones encomendadas a los órganos de gobierno unipersonales uno de los profesores, designado de acuerdo entre ellos. De no existir acuerdo, desempeñará estas funciones el más antiguo en el centro, y, en caso de igualdad el más antiguo en el cuerpo.

Art. 3.º *Procedimiento para la elección del director.*—1. Los candidatos al cargo de director deberán presentar, por escrito, ante el Consello Escolar, con quince días naturales de anticipación a la fecha de la elección, su candidatura, que incluirá:

a) El programa de dirección en el que se preverán los objetivos que pretende alcanzar, análisis del funcionamiento, problemas y necesidades del centro, las líneas fundamentales de actuación y propuesta de los órganos de gobierno unipersonales de la candidatura.

b) Acreditación para el ejercicio de la función directiva, y condiciones que permitieron esta acreditación.

c) Méritos académicos y profesionales no considerados para la acreditación.

2. El director del centro deberá arbitrar las medidas de publicidad y accesibilidad que estime oportunas para garantizar que todos los miembros del Consejo Escolar y del Claustro de Profesores conozcan la existencia y tengan fácil acceso a los programas de los distintos candidatos para su análisis.

3. El director será elegido por el Consejo Escolar. A tal fin se constituirá en el seno del mismo una mesa electoral integrada por dos profesores y un padre o madre o representante legal de los alumnos. Además, en el caso de los centros de secundaria o de enseñanzas de régimen especial, también formará parte de la mesa un alumno que no esté matriculado en el primer ciclo de educación secundaria obligatoria.

4. Los miembros de la mesa electoral serán elegidos por sorteo público de entre los miembros del Consejo Escolar. En el sorteo se contemplará la designación de miembros titulares y suplentes. No podrán participar en el sorteo los candidatos a la dirección.

5. Actuarán como presidente y secretario de la mesa electoral los profesores de mayor y menor edad respectivamente.

6. La votación se celebrará antes del día 15 de junio en todos los centros incluidos en alguno de los supuestos del artículo 1.º de esta orden.

7. La votación se efectuará delante de la mesa electoral mediante sufragio directo, secreto y no delegable. Resultará elegido director el candidato que obtenga el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consello Escolar, es decir, la mitad más uno, de los miembros que lo componen estén o no presentes. A estos efectos no se computarán los miembros del Consello Escolar sin derecho a voto.

8. Cuando, concurriendo más de un candidato, y ninguno de ellos hubiese obtenido la mayoría absoluta en la primera votación, se procederá en el plazo de cuarenta y ocho horas a realizar una segunda votación en la que figurará únicamente el candidato más votado en la primera. Para ser elegido en la segunda votación también es necesario obtener el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar.

9. De existir empate en la primera votación, en el plazo de cuarenta y ocho horas, se realizará una segunda votación individualizada entre los aspirantes que igualaron en el número más elevado de votos. Se decidirá por sorteo el orden en el que será votados los aspirantes. Todos los efectos podrán participar en la votación individualizada de cada aspirante.

10. De ser varios los aspirantes que concurran en segunda votación, resultará elegido el que, obteniendo la mayoría absoluta, logre más votos.

11. En el caso de que varios aspirantes obtuviesen la mayoría absoluta y persistiera el empate en votos, se aplicarán como criterios de desempate para designar director, y por el orden que se indica, los siguientes:

a) Mayor antigüedad en el centro.

b) Mayor antigüedad como funcionario de carrera.

c) Mayor edad.

12. La mesa electoral remitirá el acta de la elección al delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria en el plazo de cuarenta y ocho horas después de celebrar la primera votación o inmediatamente después de la celebración de la segunda votación, pudiendo hacerlo por fax o telegrama, expresando, según proceda:

a) El nombre del candidato que obtuvo la mayoría absoluta.

b) Que ningún candidato alcanzó la mayoría absoluta.

Art. 4.º *Centros en los que no se presente ninguna candidatura.*—1. En el supuesto de que no se presentase ninguna candidatura a la dirección, el presidente del Consejo Escolar, comunicará inmediatamente, después de finalizar el plazo de presentación de candidaturas tal extremo al delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, pudiendo hacerlo por fax o por telegrama.

2. Cuando no existan candidaturas a la dirección o cuando, aun existiendo, no obtuviesen la mayoría absoluta, la Inspección educativa le propondrá al delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria un candidato a la dirección que reúna los requisitos *a), b)* y *d),* señalados en el artículo 2.º de esta Orden, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 de la misma.

La duración del mandato del directo así designado será de cuatro años.

Art. 5.º *Nombramiento del director y de los otros órganos unipersonales de gobierno.*—1. El director electo propondrá el nombramiento de los restantes órganos unipersonales de gobierno, incluidos en su programa, al delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

2. El delegado provincial, una vez verificado que los candidatos propuestos reúnen los requisitos establecidos, procederá al nombramiento de director y de los restantes órganos unipersonales de gobierno con efectividad del 1 de julio de 1998, por un período de cuatro años.

3. En los centros de nueva creación, el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria nombrará director por un período de tres años a un profesor que, de ser posible, reúna alguno de los requisitos establecidos en el artículo 2.º.1.º de esta orden.

Art. 6.º *Nombramiento de director del Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia.*—1. En virtud de lo dispuesto en el Decreto 257/1995[6], de 29 de septiembre («DOG» de 11 de octubre), por el que se modifica parcialmente el Decreto 120/1982, de 5 de octubre, por el que se crea el Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia, el nombramiento de director de la sede central y de las extensiones del citado instituto deberá seguir el procedimiento que para la elección de los directores está establecido en el Decreto 324/1996, de 26 de julio, y que se desarrolla en la presente Orden.

2. Dado que el profesorado que está impartiendo docencia en la sede central del Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia o en una de sus extensiones, está en comisión de servicios, no será exigido a los candidatos el requisitos de tener destino definitivo en el centro, establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de participación, evaluación y gobierno de los centros educativos.

Art. 7.º *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no sea totalmente efectivo el proceso de adscripción de los funcionarios en el cuerpo de maestros, afectados por la implantación de la educación infantil, educación primaria y educación infantil y primaria y del primer ciclo de educación secundaria obligatoria, regulado por la Orden de 15 de mayo de 1996 («DOG» del 29), se tendrán en cuenta en el procedimiento de elección de directores regulado en esta misma Orden, las siguientes circunstancias:

a) Los actuales directores de los centros de educación infantil, educación primaria y de educación infantil y primaria, que estén adscritos a institutos de educación secundaria y que queden adscritos funcionalmente a su centro de origen, continuarán en su cargo hasta que se produzca su incorporación efectiva en el centro de destino o se agote su período de nombramiento.

b) Lo establecido en el apartado anterior será de aplicación a los actuales jefes de estudios y secretarios de los centros de educación infantil, educación primaria, y educación infantil y primaria.

[6] XI 5.136.

5.109. ORDEN DE 13 DE ABRIL DE 1998 POR LA QUE SE REGULA EL PROCESO DE INCORPORACIÓN PARA EL CURSO 1998-1999 DE LOS ESTUDIANTES AL NIVEL UNIVERSITARIO DE LA ENSEÑANZA EN LOS CENTROS DE LAS TRES UNIVERSIDADES GALLEGAS («DOG» de 15 de mayo de 1998)

La Ley 11/1983[1], de 25 de agosto, de reforma universitaria, prescribe en su artículo 26.1.º que es competencia del Gobierno, oído el Consejo de Universidades, el establecimiento de los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios. Asimismo, el artículo 26.2.º condiciona el acceso a los centros universitarios, a su capacidad, determinada por las universidades, atendiendo los módulos objetivos establecidos por el Consejo de Universidades. Por su parte, el artículo 3.º.2.*h)* de la misma ley determina que la admisión, régimen de permanencia y verificación de los conocimientos de los estudiantes es competencia de la autonomía de las universidades. Asimismo, el acceso exige la superación de unas pruebas de aptitud que ha reglamentado el Estado. Hay, por lo tanto, una reglamentación específica del acceso a los centros universitarios y hay una reglamentación propia de los procedimientos de ingreso a los centros universitarios.

Las normas que establecen los procedimientos de ingreso son competencia estatal y universitaria. Así lo dicen el artículo 26.1.º de la LRU y el Real Decreto 1005/1991[2], del 14 de junio («BOE» de 26 de junio de 1991), en el que la norma general está desarrollada. En el procedimiento de ingreso, este Real Decreto establece en el artículo 10.2.º que serán las universidades las que adoptarán las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto de éste y ellas resolverán todas las solicitudes e incidencias que pudiesen presentarse.

Las normas que regulan el acceso son competencia de la universidad y del Estado. Por una parte, la determinación del límite de plazas por las universidades, atendiendo a su capacidad, condiciona el acceso. Por otra, el acceso exige la superación de una prueba de aptitud que ya reglamentó el Estado. El Real Decreto 406/1988[3], del 29 de abril, regula la organización de las pruebas de aptitud para el acceso. El artículo 1.º de este Real Decreto establece que las universidades organizarán las pruebas. En el artículo 2.º se determina que, asimismo, las universidades establecerán el procedimiento para la elaboración de los enunciados de los exámenes. El Real Decreto 807/1993[4], del 28 de mayo, que modifica parcialmente el artículo 4.º del Real Decreto 406/1988, del 29 de abril, determina la constitución de los tribunales de las pruebas. La Orden ministerial del 9 de junio de 1993[5] («BOE» de 10 de junio), desarrolla el citado Real Decreto y establece la composición de la comisión coordinadora de las pruebas en cada universidad, y de la Comisión Interuniversitaria, en el supuesto de que varias universidades tengan la consideración de única a los efectos de ingreso en sus centros.

En esta situación propia del acceso y del ingreso, tiene sentido afirmar que el Estado tiene reservadas las competencias en lo que atañe a la normativa general y la universidad tiene reservada la competencia en lo que atañe a la resolución y ejecución concreta de esa normativa.

Por su parte, la Comunidad Autónoma también tiene competencia en el acceso y en el ingreso a la universidad de forma específica. El Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, subraya, en la disposición adicional primera, que aquellas comunidades autónomas que hayan asumido las competencias en materia de enseñanza superior podrán modificar, de acuerdo con las universidades afectadas, lo establecido en su artículo 3.º.*a)* y podrán adoptar procedimientos para la distribución de estudiantes en el ingreso en las universidades. Asimismo, el Real Decreto 807/1993 y la Orden de 9 de junio de 1993 determina la posibilidad de existencia de la Comisión Interuniversitaria.

En el caso concreto de Galicia, la LOSUC, Ley 11/1989[6], de 20 de julio («DOG» de 16 de agosto), establece en su artículo 10 el sistema universitario gallego como una realidad material y humana planificada y coordinada que aplica el principio del distrito único para los estudiantes. Esto quiere decir que los estudiantes en Galicia se incorporan a cualquier centro de enseñanza universitaria de Galicia con independencia del lugar de la comunidad donde hayan cursado los estudios de secundaria o hayan realizado las pruebas de acceso.

De todo lo dicho se deriva la necesidad de conjugar, en el momento de la incorporación de los estudiantes a la enseñanza universitaria y en los procedimientos de acceso e ingreso, los principios de distrito único, autonomía universitaria y coordinación de los procedimientos y de las competencias.

Es necesario, por lo tanto, que se reglamenten para el curso 1998-1999 el acceso y el ingreso, de forma que se destaquen los principios dichos, pues, en su conjunto, responden a las exigencias legales y refuerzan la idea de sistema en las instituciones universitarias gallegas.

---

[1] I 4.16.
[2] VI 4.23.
[3] III 4.34.
[4] VIII 4.40.
[5] VIII 4.40.1.
[6] V 5.76.

En consecuencia, después de oír la Comisión Interuniversitaria, con respecto al proceso de incorporación de estudiantes al sistema universitario gallego, y atendiendo al trabajo que conjuntamente y de forma coordinada se viene haciendo para el desarrollo del sistema universitario gallego, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, dispone:

Primero.—El proceso de incorporación de los estudiantes al curso 1998-1999 en las facultades, escuelas técnicas superiores y escuelas universitarias del sistema universitario gallego definido en la Ley 11/1989 («DOG» de 16 de agosto), será organizado por las universidades de A Coruña, Santiago de Compostela y Vigo, de acuerdo con lo establecido en el convenio firmado por los tres rectores de dichas universidades en presencia del conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria con fecha de 31 de marzo de 1997 y que figura como anexo de la presente Orden.

Segundo.—Las universidades, que participan por derecho propio en la coordinación y organización del proceso, adoptarán todas las medidas conjuntas que sean necesarias con respecto a los procedimientos y tareas propias de la incorporación del alumnado a la enseñanza universitaria para mejorar la racionalidad del proceso, aplicando los principios de distrito escolar único, autonomía universitaria y coordinación.

Tercero.—El modelo de actuación, las tareas y los procedimientos acordados por las universidades quedaron recogidos en el convenio específico firmado por ellas, en presencia del conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, el 31 de marzo de 1997.

Cuarto.—Teniendo en cuenta que el proceso de incorporación de los alumnos a la enseñanza universitaria hace converger diversos procedimientos conocidos como pruebas de aptitud para el acceso, pruebas de mayores de veinticinco años, solicitud de admisión para el ingreso y distrito compartido interautonómicos, éstos se ordenarán temporalmente, de forma que se posibilite el normal comienzo del curso 1998-1999. Las universidades, a través de la Comisión Interuniversitaria de Galicia, harán público el calendario y los plazos correspondientes a cada fase del procedimiento.

Quinto.—La Consellería de Educación e Ordenación Universitaria hará la prestación de servicios de apoyo al sistema universitario de Galicia (SASUGA), especificado en convenio con las universidades de 5 de marzo de 1993, para dar cumplimiento a las funciones de apoyo que les son propias y que afectan al procesamiento informatizado de los aspectos comunes de las tareas y procedimientos de incorporación de los estudiantes a la enseñanza universitaria. En todo caso, por medio de la prestación de servicios en el SASUGA se realizará la conjunción de las listas de solicitud de admisión para el ingreso presentadas en cada universidad para elaborar progresivamente las listas de asignación de plazas y de espera que correspondan.

Sexto.—1. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria pondrá a disposición de las universidades, en forma y plazo procedente, la aplicación informática para realizar el proceso de incorporación de los estudiantes al sistema universitario.

2. La aplicación informática, que es propiedad de la consellería, no puede ser modificada por las universidades en sus copias y será revisada y rectificada coordinadamente.

Séptimo.—La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria cubrirá los gastos que se deriven de la prestación de servicios SASUGA.

Octavo.—Los centros de enseñanza secundaria deberán colaborar en el proceso que se regula en esta Orden, a los efectos de facilitar la información y la documentación que les atañe y que forma parte de los expedientes para el acceso.

Noveno.—Los rectores de las tres universidades de la Comunidad Autónoma dictarán las resoluciones de carácter específico que sean necesarias para el desarrollo del proceso, teniendo en cuenta las competencias delegadas en la Comisión Interuniversitaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Universidades para que dicte las disposiciones que sean precisas para la ejecución de lo establecido en la presente Orden.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia

ANEXO

Convenio entre las tres universidades gallegas para desarrollar y realizar el proceso de incorporación de los estudiantes al sistema universitario gallego

Siendo el día 31 de marzo de 1997, se reúnen en Santiago de Compostela, en la sede de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria en presencia de Celso Currás Fernández, conselleiro, y para proceder a formalizarlo, los firmantes del convenio:

— El Rector Magnífico de la Universidad de A Coruña José Luis Meilán Gil.

— El Rector Magnífico de la Universidad de Santiago de Compostela, Darío Villanueva Prieto

— El Rector Magnífico de la Universidad de Vigo, José Antonio Rodríguez Vázquez.

5.109

EXPONEN:

1. Que el día 5 de marzo de 1993 firmaron los rectores de las tres universidades de Galicia y el conselleiro de Educación de Ordenación Universitaria un convenio para la prestación de servicios de apoyo al sistema universitario de Galicia (SASUGA).

2. Que en la cláusula seis de dicho convenio, las universidades gallegas se han comprometido a establecer, de común acuerdo todas las medidas conjuntas que afectan a los procedimientos y tareas propias de la incorporación del alumnado a la enseñanza universitaria, con el objeto de mejorar su racionalidad bajo el modelo de gestión integrada y favorecer el cumplimiento de los principios de distrito único, autonomía universitaria y coordinación.

3. Que, en aplicación de lo establecido en la cláusula seis del convenio firmado el 5 de marzo de 1993, cada año se firmó un nuevo convenio que recoge las experiencias del curso anterior y los cambios introducidos por la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 9 de junio de 1993 («BOE» de 10 de junio) que modifica las pruebas de aptitud para el acceso a la universidad y establece las funciones correspondientes a las comisiones coordinadoras de cada universidad y a las interuniversitarias, en los casos de distrito único, en aplicación del Real Decreto 807/1993, de 23 de mayo.

4. Que las universidades participan por derecho propio en la coordinación y organización de este proceso que afecta a los procedimientos de las pruebas de aptitud para el acceso, a la solicitud de admisión para el ingreso, al distrito compartido y a las pruebas de mayores de veinticinco años.

5. Que la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria publicó la Orden de 19 de abril de 1995 («DOG» de 10 de mayo)[7] y la Orden de 15 de mayo de 1996 («DOG» de 31 de mayo), por la que se regulan las pruebas de acceso a la universidad para los alumnos que cursaron las enseñanzas del bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (LOGSE)[8], y en ella se dictan instrucciones para su organización durante el período de implantación anticipada de estas enseñanzas en la Comunidad Autónoma de Galicia.

6. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, en la cláusula 7 del convenio firmado con las universidades para la prestación de servicios SASUGA, se comprometió a publicar la orden por la que se regula el proceso de incorporación de estudiantes al nivel universitario de enseñanza en los centros de las tres universidades gallegas, respetando lo que se haya establecido en el convenio firmado entre las tres universidades como proceso coordinado de incorporación de los estudiantes.

Teniendo en cuenta la experiencia de años anteriores, la Orden de 19 de abril de 1995, la Orden de 15 de mayo de 1996[9] y la Orden de 21 de abril de 1997[10], se acuerda concretar un nuevo convenio para desarrollar y realizar el citado proceso estipulando las siguientes

CLÁUSULAS:

1. El proceso de incorporación de los estudiantes a la enseñanza universitaria en las universidades gallegas se organizará atendiendo a los principios de distrito único, autonomía universitaria, coordinación del proceso y de las competencias y desarrollo de la gestión integrada bajo la idea general de modelo coordinado conjunto con procedimientos idénticos y únicos para todo el distrito.

2. Por la aplicación de estos principios, en el proceso de incorporación a la enseñanza universitaria (en el que convergen los procedimientos propios de las pruebas de aptitud para el acceso, los de las pruebas de mayores de veinticinco años, los de distrito compartido y los de solicitud de admisión para el ingreso), las universidades acuerdan para la realización de este proceso:

— Comisión Interuniversitaria de Galicia (CIUG) única para el sistema universitario, en cada procedimiento, la CIUG velará por el cumplimiento y ejecución de este convenio haciendo, cuando proceda, las oportunas interpretaciones del mismo para llevar a cabo sus competencias.

— Pruebas, temarios y calendarios comunes.

— Procedimientos homogéneos en todo el territorio del sistema universitario gallego.

— Tribunal de examen único para todo el distrito, cuando proceda.

— Coordinadores del COU y directores de grupos de trabajo LOGSE, de las materias objeto de examen en las PAAU, únicos para todo el sistema.

3. Las universidades favorecerán y propiciarán el cumplimiento de las competencias, en la realización del proceso, según su capacidad de ejecución administrativa.

4. Los procedimientos generales y homogéneos que se acuerdan como correspondientes al proceso de incorporación de los estudiantes, quedan recogidos en el anexo I de este convenio.

5. Las tareas generales y homogéneas que se acuerdan como correspondientes al proceso de incorporación de los estudiantes, quedan recogidas en el anexo II de este convenio[11].

6. Los componentes de la Comisión Interuniversitaria aparecen recogidos en el anexo III de este convenio. Cumpliendo la normativa estatal, la Comisión Interuniversitaria estará formada en las PAAU por seis personas (tres representantes de las uni-

[7] X 5.166.
[8] XI 5.146.
[9] XI 5.146.
[10] XII 5.121.
[11] No se publican los anexos II y III.

versidades, delegados de los rectores, y tres de la enseñanza media).

Para el resto de los procedimientos, la Comisión Interuniversitaria sólo tendrá tres miembros, que son los delegados de los rectores.

7. Este convenio se prorrogará año a año automáticamente, salvo denuncia expresa de una de las partes firmantes en el primer trimestre de cada curso. En todo caso, y de conformidad entre los firmantes del convenio, podrá modificarse el contenido parcial de cualquier anexo sin necesidad de una denuncia expresa del convenio.

En prueba de conformidad, y obligándose a su cumplimiento, se firma este documento en el lugar y fecha indicados.

Por la Universidad de A Coruña, J. L. Meilán Gil.

Por la Universidad de Santiago de Compostela, F. D. Villanueva Prieto.

Por la Universidad de Vigo, J. A. Rodríguez Vázquez.

ANEXO I

PROCEDIMIENTOS

I. Procedimientos a seguir para coordinar y ejecutar el proceso de incorporación de los estudiantes a las titulaciones universitarias

I.A. Normas generales.

Los principios básicos derivados de lo expuesto anteriormente llevan a defender tres principios en la conjugación de las cuestiones que atañen a la incorporación a las universidades.

— Distrito único.
— Autonomía de las universidades.
— Necesaria coordinación del proceso y de las competencias.

1. De acuerdo con el principio de distrito único, las pruebas y el calendario serán comunes y los procedimientos serán homogéneos en todo el territorio.

2. La autonomía de las universidades implica que cada una de ellas asuma las funciones en las tareas y procedimientos de incorporación de los estudiantes a la enseñanza universitaria, tanto en el diseño y control de ellos como en su ejecución, sin perjuicio de las competencias de la Comisión Interuniversitaria.

También es obligación de la autonomía universitaria propiciar la competencia administrativa de cada universidad para la custodia de los expedientes, la ejecución de las pruebas y la verificación de los conocimientos de los estudiantes.

3. La complejidad de las tareas hace imprescindible dotar al sistema universitario gallego de una infraestructura informática (máquinas y aplicaciones) que actúe conjuntamente para las tres universidades y que esté operativa con sus técnicos, para prestarle, con prioridad y disposición absoluta, los servicios de apoyo requeridos por la Comisión Interuniversitaria hacia el cumplimiento del principio de distrito único.

4. La incorporación de los estudiantes a la enseñanza universitaria conlleva en este documento los siguientes procedimientos:

— Pruebas de Aptitud para el acceso a la Universidad para alumnos de COU y de bachillerato LOGSE.
— Solicitud de admisión para el acceso en la universidad en titulaciones con límite de plazas.
— Distrito compartido.
— Pruebas de aptitud para el acceso a la universidad para mayores de veinticinco años.

5. El trabajo administrativo generado en el proceso de incorporación, en un plazo corto de ejecución, aconseja, en la búsqueda de la eficacia administrativa, tener en cuenta, al mismo tiempo, un tratamiento común del conjunto del alumnado que solicita su incorporación a las universidades y la diversificación de los puntos de recepción de documentación en función de la situación de los centros de enseñanza media. Esta territorialización administrativa no genera derecho alguno de preferencia con respecto a la admisión de alumnos en el sistema universitario de Galicia.

6. Con periodicidad anual, después de realizar el proceso cada curso, la aplicación informática y los procedimientos habrán de ser revisados a la vista de los correspondientes informes técnicos, para conseguir un producto continuamente mejorado.

7. La Consellería de Educación de Ordenación Universitaria cubre la prestación de servicios de apoyo al sistema universitario gallego (SASUGA) de cara al cumplimiento del principio de distrito único.

8. Los elementos que se deben conjugar en las tareas y procedimientos propios del proceso de incorporación de los estudiantes a la enseñanza universitaria, bajo los principios generales de autonomía, distrito único y coordinación, dado el entendimiento alcanzado y la experiencia de los cursos anteriores, permiten generar un modelo conjunto de actuaciones definido en procedimientos idénticos y únicos para todo el distrito.

9. El proceso de incorporación de los estudiantes se inicia con la publicación de la correspondiente orden de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, previa firma del convenio entre los rectores y de estar nombrados los miembros de la Comisión Interuniversitaria.

I.B. Procedimiento propio de las pruebas de aptitud para el acceso a la universidad para alumnos de COU y de bachillerato LOGSE.

1. Las pruebas de aptitud para el acceso a la universidad (PAAU) se organizan, de acuerdo con lo establecido en este convenio, conjuntando los siguientes órganos y tareas:

5.109

— Comisión Interuniversitaria.
— Un tribunal único para el sistema universitario.
— Comisiones delegadas.
— Comisiones de evaluación.
— Seminarios permanentes de COU y grupos de trabajo LOGSE de las diferentes materias objeto de examen de las PAAU.
— Diversificación de los puntos de captura de datos, a los efectos administrativos, teniendo en cuenta la localización de los centros de EE.MM.
— Gestión académica integrada con la aplicación informática común.
— Examen, calendario y temario único para cada una de las dos modalidades de acceso (COU y bachillerato LOGSE).

La Comisión Interuniversitaria para todo el sistema, que está recogida en la Orden ministerial de 9 de junio de 1993, estará constituida por tres profesores de universidad, cada uno de ellos delegado del rector correspondiente, y tres profesores de EE.MM nombrados por el conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

Esta comisión tiene competencias para resolver los asuntos comunes de organización, diseño, coordinación, elaboración y ejecución de directrices y procedimientos generales para cumplimiento del principio de distrito único.

Para la realización material de las pruebas de acceso de alumnos de COU y de bachillerato LOGSE, así como para verificar sus conocimientos y revisar su calificación previa presentación de las reclamaciones, la Comisión Interuniversitaria nombra el tribunal único de las PAAU, que estará constituido por:

— Un presidente, un secretario y, en su caso, un vicepresidente.
— Comisiones delegadas para actuar en cada uno de los centros en los que se realicen las pruebas que, según el criterio de aproximación a los alumnos de los procedimientos de incorporación, estarán necesariamente territorializadas. La Comisión Interuniversitaria establecerá el número de estas comisiones, determinará su composición y funciones, así como la situación de éstas, teniendo en cuenta la prioridad de utilización de centros universitarios.
— Comisiones de evaluación de cada materia objeto de examen en las PAAU, presididas por los coordinadores y por los directores de grupos de trabajo LOGSE y constituidas, asimismo, por vocales especialistas de la materia en número suficiente para su correcto funcionamiento, de acuerdo con la normativa vigente.

2. La Comisión Interuniversitaria nombra a los coordinadores de COU y a los miembros de los seminarios permanentes. Habrá tantos seminarios como materias objeto de examen, con excepción de las materias afines, en las que la comisión adoptará la solución de modo conjunto y operativo. Con respecto a su tarea, los coordinadores podrán estar asistidos, si la comisión lo considera oportuno, por subcoordinadores, que deberán ser profesores numerarios de universidad, del mismo modo que los coordinadores.

3. Se constituyen grupos de trabajo LOGSE de las diferentes materias objeto de examen en las PAAU con la finalidad de asesorar al director del grupo en cuestiones relacionadas con el contenido de las pruebas de aptitud para el acceso a la universidad de alumnos procedentes de bachillerato LOGSE. La Comisión Interuniversitaria, junto con la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, establecerá el número de grupos de trabajo, determinará su composición y funciones y nombrará sus componentes. Para el desarrollo de sus funciones, los directores de grupo podrán estar asistidos por subdirectores, que deberán ser profesores numerarios de universidad, del mismo modo que los directores, ambos nombrados por la Comisión Interuniversitaria.

4. El calendario de las pruebas de acceso se fijará coordinadamente en reunión de la Comisión Interuniversitaria con el SASUGA, teniendo en cuenta las posibilidades de este organismo.

5. El examen será común y fijado por sorteo por la Comisión Interuniversitaria a partir de al menos seis propuestas solicitadas a cada coordinador de COU o director de grupo de trabajo LOGSE de la materia correspondiente. La CIUG hará un sorteo público de las propuestas para determinar los exámenes a emplear. No habrá anulación de las pruebas como primera resolución, sino suspensión cautelar y/o aplazamiento de una determinada prueba, siempre que proceda.

6. A efectos administrativos, y teniendo en cuenta la localización de los centros de enseñanzas medias, se establecen LERDS territorializados, donde se instruyan los expedientes y ejecuten los procedimientos administrativos e informáticos al nivel del usuario (solicitante-centro de EE.MM.) que van asociados a la gestión del alumnado en el acceso (captura de datos, matrícula, solicitudes, etc.).

7. La captura de datos de BUP, COU y bachillerato LOGSE, tanto académicos como personales, será responsabilidad de la Comisión Interuniversitaria a través de las tres universidades, teniendo en cuenta al SASUGA con respecto a las posibilidades informáticas de la aplicación, los centros de EE.MM. Le facilitarán a la Comisión Interuniversitaria las actas de COU y/o las certificaciones de las calificaciones del bachillerato LOGSE y los disquetes debidamente cumplimentados con los datos personales y académicos necesarios para el proceso, según las instrucciones y dentro de los plazos establecidos por la Comisión Interuniversitaria.

8. El diseño de los documentos correspondientes a la solicitud de matrícula de las pruebas de acceso es competencia de la Comisión Interuniversitaria, teniendo en cuenta las posibilidades informáticas del sistema. La Comisión Interuniversitaria establecerá para cada centro de enseñanza media

los lugares, fechas y procedimientos de la matrícula de las PAAU.

Para hacer efectiva la matrícula, los alumnos abonarán los precios públicos de matrícula establecidos por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

9. Todas las reclamaciones con respecto a las calificaciones de las pruebas serán dirigidas al presidente de la Comisión Interuniversitaria a través del LERD que tenga asignado el alumno (se entiende que los alumnos quedan adscritos para la presentación y resolución de las reclamaciones a los LERDs de las tres universidades, de acuerdo con la asignación de centros de enseñanza media). Las reclamaciones serán resueltas por la Comisión Interuniversitaria, previa revisión de los exámenes reclamados por parte de los miembros del tribunal único designados por dicha Comisión. La resolución será firmada por los tres delegados de los rectores en la comisión.

Esta resolución, que agota la vía administrativa, se hará pública en la sede de la CIUG y será comunicada a los LERDs, y a los rectorados de las tres universidades. También se dará cuenta de ésta al SASUGA para que proceda a actualizar su banco de datos. Las responsabilidades posteriores a la resolución de la reclamación recaerán en la universidad a la que pertenezca el LERD al que está vinculado el centro de enseñanza media por el que el alumno se presentó a las pruebas de acceso.

Las reclamaciones al procedimiento de realización de las pruebas también serán dirigidas al presidente de la Comisión Interuniversitaria, que será el responsable de firmar su resolución, recayendo las posteriores responsabilidades en la universidad a la que pertenezca el presidente de la comisión.

Los costes derivados de las sentencias judiciales en el caso de las reclamaciones originadas por normativas emanadas de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria recaerán en dicha consellería.

10. Las actas de las pruebas de acceso a la universidad serán elaboradas por el SASUGA a partir de las calificaciones otorgadas por el tribunal único y de la resolución de las reclamaciones a éstas por parte de la CIUG.

La custodia de los expedientes de los alumnos que concurren a las PAAU le corresponde a la universidad respectiva según el LERD que haya utilizado el alumno. El archivo y la custodia de las actas de COU y de las actas de las pruebas de acceso les corresponde a las tres universidades. Cada alumno que quiera iniciar estudios en otro distrito, presentará, a los efectos de traslado, la solicitud en la universidad gallega que elija como universidad de origen. Esta universidad es la encargada de hacer llegar a la Comisión Interuniversitaria la petición. La comisión será la encargada de tramitar el traslado firmado por el delegado del rector correspondiente a la universidad de origen. La CIUG archivará los datos de los alumnos del SUG que realizan traslado de expediente.

I.C. Procedimiento propio de las solicitudes de admisión para el ingreso en el Sistema Universitario de Galicia. **5.109**

1. Las solicitudes de admisión para el ingreso en titulaciones con límite de plazas del sistema universitario de Galicia, en cumplimiento de la normativa vigente, será controlada en su procedimiento por la Comisión Interuniversitaria, con el fin de que se cumpla el principio de distrito único.

La Comisión Interuniversitaria estará compuesta en este caso sólo por los delegados de los rectores y tendrá la misma responsabilidad general que en las PAAU, teniendo en cuenta también para este procedimiento las posibilidades informáticas del SASUGA.

2. El calendario para la presentación de solicitudes de admisión para el ingreso, y de desarrollo del procedimiento, se fijará coordinadamente en reunión de la Comisión Interuniversitaria con el SASUGA. Para todo el sistema universitario se abrirán los mismos plazos y fechas de solicitud de admisión. Los documentos formalizados de la solicitud serán comunes y diseñados coordinadamente. En todo caso, para los alumnos que superen las PAAU en la convocatoria de junio, se abrirá el plazo para las solicitudes de admisión después de publicados los límites de plazas y las calificaciones correspondientes. Una vez publicadas las calificaciones de septiembre, se abrirá un plazo de solicitud de admisión para aquellos alumnos que no lo hayan hecho en ningún otro plazo en el curso actual.

3. La solicitud de admisión para el ingreso, debidamente cumplimentada y dirigida a la Comisión Interuniversitaria, se entregará en alguno de los LERDs existentes. Dado que hay titulaciones repetidas en campus distintos, cada alumno podrá indicar en su solicitud hasta cinco titulaciones diferentes con un máximo de diez localizaciones, en el caso de titulaciones autorizadas en más de un centro. La CIUG, a través de las universidades se encargará de que todas las solicitudes sean introducidas en el sistema informático del SASUGA, según el procedimiento establecido por la Comisión Interuniversitaria.

La universidad determinará la inadmisibilidad a trámite de las instancias que en él reúnan los requisitos legales o reglamentariamente establecidos. Contra la inadmisibilidad a trámite se podrá presentar ante el presidente de la CIUG reclamación en los plazos establecidos.

4. El SASUGA, siguiendo las instrucciones de la Comisión Interuniversitaria, hará el listado de asignación de plazas por titulaciones y centros, según las opciones manifestadas por los alumnos en el impreso de solicitud y atendiendo a sus datos académicos introducidos. Todos los alumnos serán asignados en las listas de convocados la matrícula o de espera, teniendo en cuenta, de entre sus opciones, la primera de las posibles.

5. En la convocatoria de septiembre no se ofertarán las titulaciones que tengan todas las plazas

5.109 agotadas por la matrícula de junio o aquellas en las que la Comisión Interuniversitaria haya estimado que existen datos objetivos que aconsejen esa acción. Esta misma consideración será aplicada por la Comisión Interuniversitaria particularmente a cada uno de los colectivos.

6. El SASUGA le transmitirá al sistema informático de cada universidad las listas completas de asignación de plazas en el sistema universitario, indicando las posibilidades de la solicitud en relación con el distrito único.

7. La Comisión Interuniversitaria, bien por sí, o por medio de las universidades, procederá a hacer pública la relación de alumnos que fueron admitidos en las distintas titulaciones, estableciendo el plazo para formalizar la matrícula.

8. Cada universidad custodia la documentación correspondiente a los alumnos que presentaron su solicitud en cualquier LERDs de esa universidad.

9. Los titulados universitarios, los de FP2, los de módulos profesionales de nivel 3 y los de ciclos formativos de grado superior, que soliciten su admisión en titulaciones universitarias con límite de plaza, deberán hallarse en posesión del título que los habilita para el acceso en el momento de hacer la solicitud. Estos solicitantes, así como los extranjeros, los alumnos de años anteriores y los alumnos de otros distritos universitarios, de los que en él se dispone de datos informatizados, ya que aportan un expediente nuevo, tienen que presentar la solicitud anticipada, en uno de los LERDs de la universidad de su elección. Las universidades recogerán los datos personales y académicos de estos colectivos y nos introducirán en el soporte informático como determine la Comisión Interuniversitaria, de acuerdo con las posibilidades informáticas de la aplicación.

En el caso de que los solicitantes provenientes de la formación profesional (FP2, módulos profesionales de nivel 3 y ciclos formativos de grado superior) presenten la misma nota media final a los efectos de acceso a enseñanzas universitarias, de forma que la demanda de plazas sea superior a la oferta, se resolverá el desempate aplicando el procedimiento descrito en la Resolución del MEC de 25 de abril de 1996[12] («BOE» de 7 de mayo). De persistir el empate, previa aplicación de esta normativa, se resolverá la admisión utilizando como criterio de adjudicación la nota media final dada por la media aritmética de las calificaciones numéricas correspondientes a cada uno de los cursos que integran los estudios previos que dan acceso a los de formación profesional antes aludidos.

10. La reclamación de un alumno respecto de la resolución de su solicitud de admisión se dirigirá al presidente de la Comisión Interuniversitaria a través de LERD en el que presentó su solicitud. La Comisión Interuniversitaria procederá a resolver, en función de criterios homogéneos, las peticiones de los reclamantes dentro del conjunto de solicitudes del sistema universitario, siguiendo un calendario prefijado para las reclamaciones y aplicando el principio de distrito único. La resolución de la reclamación será firmada por el delegado del rector de la universidad a la que pertenece la titulación que motivó la reclamación y será comunicada al interesado, bien individualmente, bien a través de las listas de asignación, fijándole plazo de matrícula, si procede. En dicha universidad recaerán las posteriores responsabilidades de la resolución de la reclamación.

La resolución de las reclamaciones al procedimiento será firmada por el presidente de la Comisión Interuniversitaria, recayendo las posteriores responsabilidades en la universidad a la que pertenezca éste.

Los costes derivados de las sentencias judiciales en el caso de las reclamaciones originadas por normativas emanadas de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria recaerán en dicha consellería.

Una vez considerada la resolución de la reclamación dentro del sistema universitario, SASUGA, procederá, siguiendo las instrucciones de la Comisión Interuniversitaria, a actualizar las bases de datos existentes y las listas de asignación. Posteriormente, cada universidad recibirá la nueva lista de asignación.

I.D. El procedimiento propio del distrito compartido.

1. El Consejo de Universidades tiene atribuidas, actualmente, las competencias sobre el distrito compartido.

2. El impreso de solicitud es diseñado por el Consejo de Universidades; las universidades se encargan de su distribución y divulgación.

3. El calendario del distrito compartido se fija en el Consejo de Universidades en reunión con las comunidades autónomas (distritos únicos). La Xunta de Galicia hará valer los intereses de las universidades de Galicia en las reuniones de programación.

4. Los alumnos de Galicia no pueden acogerse dentro de la Comunidad Autónoma al distrito compartido, ya que pertenecen al sistema de distrito único. Precisamente por ello, ningún alumno del distrito compartido ingresará con una nota inferior a la nota de corte inicial determinada por la solicitud de admisión ordinaria en cada titulación.

5. Las solicitudes de distrito compartido para fuera de Galicia serán presentadas por cada alumno en la universidad gallega que elija como universidad de origen. Presentarán tantos impresos de solicitud como tantas sean las universidades distintas que soliciten.

La universidad gallega de origen es la encargada de remitirle a cada universidad de fuera de Galicia las peticiones de plazas correspondientes a los alumnos gallegos.

6. Cada universidad gallega recibe todas las so-

[12] XI 4.81.

licitudes de plazas para sus centros que llegan desde el resto de las universidades españolas por el distrito compartido y procede a gravar y a enviar los datos al Consejo de Universidades por el procedimiento que se establezca.

7. La Dirección General de Universidades, a través del SASUGA, le remitirá al Consejo de Universidades la nota de corte para cada titulación del sistema universitario gallego, subrayando que el distrito compartido está limitado al número de plazas establecido cada año por el Consejo de Universidades.

8. Las universidades elaborarán la lista de asignación de plazas del distrito compartido para las titulaciones de Galicia, informando en cada caso sobre la opción estimada y sobre las desestimadas y sobre la lista de espera en cada titulación.

9. Las universidades le notificarán al interesado su admisión en la titulación y el plazo de matrícula establecido.

10. La reclamación de un alumno al que se le deniegue una opción irá dirigida al rector de la universidad a la que pertenece la opción denegada, que resolverá lo que proceda.

11. Las universidades son las responsables de notificar al alumno la estimación o desestimación de su reclamación, siendo depositaria y responsabilizándose de la custodia de los documentos correspondientes a las solicitudes de los alumnos que piden plaza en sus titulaciones.

I.E. Procedimiento propio del ingreso de los mayores de veinticinco años.

1. Las pruebas de los mayores de veinticinco años tienen su reglamentación en la Orden ministerial de 24 de febrero de 1981 y Orden de 26 de mayo de 1971. Asimismo, hay una referencia en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, y en el Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio.

2. La normativa otorga a las universidades la competencia para realizar las pruebas de mayores de veinticinco años. La prueba tiene que ser convocada entre el 1 de febrero y el 31 de marzo.

La normativa prescribe, en general:

— Valoración del currículum vitae del solicitante.

— Aprobación por parte del MEC del sistema de pruebas a emplear por cada universidad.

— Tipos de pruebas.

— Necesidad de que se inscriba el alumno en el centro de su elección después de aprobar las pruebas.

3. Para homogeneizar el procedimiento, es necesario fijar el modelo de la siguiente forma.

— Convocatoria general única de pruebas de mayores de veinticinco años para acceder al sistema universitario de Galicia, dirigida a los que, habiendo cumplido veinticinco años el día 1 de octubre del año natural en el que se realizan las pruebas, no posean titulación alguna que los habilite para acceder a la universidad por los procedimientos ordinarios.

— Comisión Interuniversitaria única para el sistema universitario a los efectos de directrices comunes de calendario, temario, examen, etc. La Comisión Interuniversitaria estará compuesta por los tres delegados de los rectores.

— Examen único elegido al azar en la Comisión Interuniversitaria a partir de, al menos, tres propuestas del tribunal.

— Tribunal nombrado por la Comisión Interuniversitaria.

4. La Comisión Interuniversitaria diseñará los impresos normalizados de matrícula coordinadamente con el SASUGA. La grabación de datos de estos alumnos se hará en el LERD que elija el alumno para matricularse de las pruebas.

Todos esos datos serán introducidos en el sistema informática del SASUGA por el medio y según el procedimiento que determine la Comisión Interuniversitaria, a partir de las grabaciones de la universidad.

Cada universidad es depositaria y custodia los expedientes de los alumnos que se matriculen en las pruebas de mayores de veinticinco años.

La realización de los trámites de matrícula para las pruebas en una universidad no genera derecho de preferencia de plazas.

5. Habrá un tribunal único y común para el examen y se convocará siempre que sea posible a un único lugar de examen. El tribunal tiene competencias para realizar la prueba y verificar los conocimientos de los alumnos.

6. Las actas de las pruebas serán elaboradas por el SASUGA a partir de las calificaciones otorgadas por el tribunal único, una vez resueltas las reclamaciones interpuestas a éstas. El archivo y la custodia de las actas de las pruebas de acceso corresponde a las tres universidades y a la Comisión Interuniversitaria.

Todas las reclamaciones con respecto a las calificaciones de las pruebas serán dirigidas al presidente de la Comisión Interuniversitaria a través de los LERDs. Las reclamaciones serán resueltas por la Comisión Interuiversitaria previa revisión de los exámenes reclamados por parte de los miembros del tribunal designados por dicha comisión. La resolución será firmada por los tres delegados de los rectores en la comisión.

Esta resolución, que agota la vía administrativa, ser hará pública por la Comisión Interuniversitaria en la sede de la CIUG y será comunicada a los LERDs y a los rectorados de las tres universidades. También se dará cuenta de ésta al SASUGA para que proceda a actualizar su banco de datos.

Las responsabilidades posteriores a la resolución de la reclamación recaerán en la universidad a la que pertenezca el LERD a través del que se presentó la reclamación.

Las reclamaciones al procedimiento de realización de las pruebas también serán dirigidas al presidente de la Comisión Interuniversitaria, que será el responsable de firmar su resolución, recayendo las posteriores responsabilidades en la universidad a la que pertenezca el presidente de la comisión.

5.110

7. Para los alumnos aprobados en estas pruebas, la Comisión Interuniversitaria establecerá los plazos y procedimientos de matrícula en una de las titulaciones vinculadas a la opción elegida en la prueba de acceso.

La superación de las pruebas habilita al alumno para matricularse en el SUG en el curso académico para el que hizo las pruebas o, como máximo, en el curso siguiente.

8. Las reclamaciones, referentes a la asignación de las plazas, serán dirigidas al presidente de la Comisión Interuniversitaria. La resolución de la reclamación será firmada por el delegado del rector de la universidad a la que corresponde la plaza reclamada, recayendo las responsabilidades en la universidad a la que pertenece dicha plaza.

La universidad tendrá a disposición de la Comisión Interuniversitaria los documentos que hagan posible informar la reclamación, siguiendo un calendario prefijado, y teniendo en cuenta las condiciones propias del ingreso de los mayores de veinticinco años.

Después de contemplar la resolución de las reclamaciones, la Comisión Interuniversitaria comunicará su resultado al interesado, a la universidad correspondiente y a SASUGA, a los efectos de actualización de su banco de datos.

9. Los costes derivados de las sentencias judiciales en el caso de las reclamaciones originada por normativas emanadas de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, recaerán en dicha consellería.

5.110. ORDEN DE 13 DE ABRIL DE 1998 POR LA QUE SE REGULAN LAS PRUEBAS DE ACCESO A LA UNIVERSIDAD PARA LOS ALUMNOS Y LAS ALUMNAS QUE CURSARON LAS ENSEÑANZAS DE BACHILLERATO PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO, Y SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA SU ORGANIZACIÓN DURANTE EL PERÍODO DE IMPLANTACIÓN ANTICIPADA DE ESTAS ENSEÑANZAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA («DOG» de 15 de mayo de 1998).

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 30 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, define las características básicas del bachillerato, sus objetivos generales, su organización en materias comunes, materias propias de modalidad y materias optativas. Asimismo, en su artículo 29.2.º establece que será necesaria la superación de una pruebas para que los alumnos y las alumnas que hayan obtenido el título de bachillerato accedan a los estudios universitarios.

El Real Decreto 986/1991[2], de 14 de junio («BOE» del 25), establece en su artículo 23.1.º que las administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que la estructura y el currículum de las enseñanzas organizadas con carácter experimental, al amparo del Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo («BOE» del 14), comiencen a ser adaptadas en el curso 1992-1993 a la nueva ordenación del sistema educativo.

El Real Decreto 942/1986[3], de 9 de mayo («BOE» del 14), establece las normas generales para la realización de experimentaciones educativas como instrumento para introducir cambios y reformar que la sociedad demanda.

El Real Decreto 1178/1992[4], de 2 de octubre («BOE» del 21), establece las enseñanzas mínimas del bachillerato.

De acuerdo con la distribución de competencias que se deriva de la Constitución y conforme a lo establecido en el artículo 4.º de la Ley Orgánica 1/1990, les corresponde a las comunidades autónomas establecer el currículum de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo.

En consecuencia con lo anterior y con el artículo 5.º del Real Decreto 1178/1992, la Comunidad Autónoma de Galicia establece por el Decreto 275/1994[5], de 29 de julio («DOG» de 31 de agosto) el currículum del bachillerato para esta Comunidad Autónoma.

Teniendo en cuenta que en algunos centros de esta comunidad se ha anticipado, a partir del curso 1993-1994, la implantación del bachillerato en sus distintas modalidades, parece conveniente adecuar lo establecido en la Orden de 10 de diciembre de 1992 («BOE» de 12 de enero de 1993) por la que se regulan las pruebas de acceso a la universidad de los alumnos que cursaron las enseñanzas del ba-

[1] VI 4.1.
[2] VI 4.1.3.
[3] II 4.6.
[4] VIII 4.4.
[5] X 5.138.

5.110

chillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, durante el período de implantación anticipada de estas enseñanzas, estableciendo las líneas básicas de las pruebas de acceso a las universidades.

La presente Orden desarrolla lo establecido en el Real Decreto 1005/1991[6], de 14 de junio («BOE» del 26), por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los centros universitarios, para las enseñanzas que ahora se anticipan, regula la estructura de la prueba de acceso a la universidad desde el nuevo bachillerato y se formula al amparo del Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo («BOE» del 14), que establece las normas generales para la realización de experimentaciones educativas.

Los ejercicios de la prueba de acceso a la universidad se estructuran teniendo en cuenta el carácter unitario del bachillerato reflejado tanto en sus objetivos, comunes a todas las modalidades, como en las materias comunes que todos los alumnos y alumnas tienen que cursar y se realizarán en consonancia con los diseños curriculares base de esta Comunidad Autónoma establecidos para toda la etapa que, respetando lo establecido en el artículo 57.1.º de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, no prescriben una secuencia de las materias para el primer y segundo curso.

En virtud de lo expuesto, por propuesta conjunta de la Dirección General de Universidades y de la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional, oída la Comisión Interuniversitaria de Galicia, y haciendo uso de la autorización expresada en la disposición final segunda de la citada Orden ministerial, de 10 de diciembre de 1992, dispongo:

Artículo 1.º La prueba de acceso a la universidad para los alumnos que sigan enseñanzas de bachillerato, establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, valorará con carácter objetivo, junto con las calificaciones obtenidas en el bachillerato, la madurez académica de los alumnos y los conocimientos adquiridos en las enseñanzas de esta etapa.

Art. 2.º La prueba de acceso a la universidad tendrá carácter único, cualquiera que sea la modalidad cursada, y versará sobre los contenidos de las materias del bachillerato.

Art. 3.º Podrán acceder a la prueba los alumnos que hayan cursado las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general en sistema educativo y obtuviesen el título de bachillerato.

Art. 4.º 1. Los alumnos y las alumnas, para realizar la prueba de acceso a la universidad, podrán escoger por alguna de las siguientes opciones a las que están vinculadas las materia que se señalan en el artículo 5.º, apartado 3:

— Opción científico técnica.
— Opción ciencias de la salud.
— Opción humanidades.
— Opción ciencias sociales.
— Opción artes.

2. La vinculación entre estas opciones y los estudios universitarios se establece en el anexo a la presente Orden.

Art. 5.º 1. Las pruebas de acceso a la universidad constarán de dos ejercicios.

2. El primer ejercicio versará sobre las materias comunes del bachillerato, apreciará la formación general del alumno y estará concebido para evaluar destrezas académicas básicas, como la comprensión de conceptos, el manejo del lenguaje y las capacidades para analizar, relacionar y sintetizar. Este ejercicio comprenderá cuatro partes:

a) Análisis de un texto, de una extensión no superior a 100 líneas, de lengua gallega y literatura. En el mencionado análisis se exigirá un comentario crítico sobre el texto propuesto y la respuesta a cuestiones que en relación con él se puedan presentar. Su duración será de hora y media. Los alumnos y las alumnas que tengan exención en lengua gallega no tendrán que hacer esta prueba.

b) Análisis de un texto, de una extensión no superior a 100 líneas, de lengua castellana y literatura. En el mencionado análisis se exigirá un comentario crítico sobre el texto propuesto y la respuesta a cuestiones que en relación con él se puedan presentar. Su duración será de hora y media.

c) Análisis de un texto en la lengua extranjera cursada como primer idioma en el bachillerato, con un máximo de 250 palabras de lenguaje común, no especializada. Se exigirá la respuesta a cuestiones relacionadas con el texto, que serán formuladas y contestadas por escrito en el mismo idioma que el texto, sin ayuda de diccionario ni de ningún otro material didáctico. Su duración será de hora y media.

d) Análisis de un texto filosófico o histórico y respuesta a las cuestiones formuladas. Su duración será de hora y media.

En cada una de estas materias se le ofertará al alumnado dos exámenes, de entre los que éste elegirá uno.

3. El segundo ejercicio versará sobre tres materias: aquélla o aquéllas vinculantes para la opción por la que se presenta el alumno, independientemente de que las superase como obligatorias o como optativas, y dos o una más propias de la modalidad cursada. Quedan excluidas de este segundo ejercicio las materias de física y química y biología y geología, las dos de primer curso. Este ejercicio apreciará la formación especilizada del alumno y estará concebido para evaluar destrezas básicas de la especialidad, como la comprensión de conceptos, al

[6] VI 4.23.

5.110 manejo del lenguaje específico y las capacidades de analizar, relacionar y sintetizar.

En cuanto a estas materias, el alumno necesariamente deberá examinarse de las siguientes disciplinas vinculadas a las opciones que se señalan:

— Matemáticas y física: opción científico-técnica.
— Biología y química: opción ciencias de la salud.
— Latín: opción humanidades.
— Matemáticas aplicadas a las ciencias sociales: opción ciencias sociales.
— Dibujo artístico e historia del arte: opción artes.

En cada una de estas materias se le ofertarán al alumnado dos opciones de entre las que se elegirá una, o un único examen con diversas posibilidades de respuesta. Estos exámenes podrán incluir comentarios, cuestiones o repertorios de problemas o preguntas.

La duración de las pruebas de estas materias será de hora y media para cada una de ellas.

Art. 6.º En el caso de que un alumno se presente por más de una opción, por haber cursado como optativa alguna o algunas de las materias vinculadas a otras opciones de estudios universitarios, se procederá del siguiente modo para la realización del segundo ejercicio:

a) Si las materias vinculadas a las opciones a las que concurren suman tres o más, se examinará únicamente de ellas.
b) Si las materias vinculadas a las opciones a las que concurren son solamente dos, el alumno completará las tres de las que debe examinarse con una de las que componen su modalidad cursada, a su elección.

Art. 7.º La calificación de cada uno de los ejercicio que componen la prueba de acceso se realizará de la manera siguiente:

1. Cada prueba parcial se calificará entre cero y diez puntos.
2. La calificación del primer ejercicio será la media aritmética de las tres calificaciones siguientes:

a) Media aritmética de las calificaciones de lengua gallega y literatura y lengua castellana y literatura.
b) Calificación del ejercicio de lengua extranjera.
c) Calificación del ejercicio de análisis de un texto filosófico o histórico.

3. La calificación del segundo ejercicio será la media aritmética de las calificaciones obtenidas en cada una de las materias que lo componen.
4. La calificación global de la prueba será la media aritmética de las calificaciones obtenidas en los dos ejercicios.

En ningún caso podrá ser declarado apto el alumno o alumna que no alcance cuato puntos en la calificación global de la prueba.

Art. 8.º La calificación definitiva para el acceso a la universidad será la media aritmética entre la calificación global de la prueba y la media final del expediente académico del alumno en el bachillerato, obtenida tal y como se indica en el artículo 9.º.4, de la presente Orden. Para considerar superada la prueba de acceso a la universidad, se deberá alcanzar una puntuación de cinco o superior en la calificación definitiva.

Art. 9.º 1. Los alumnos y las alumnas realizarán la inscripción y la prueba de acceso en los lugares que determine la Comisión Interuniversitaria de Galicia (CIUG).

Una vez conocidas las calificaciones finales obtenidas en el bachillerato, el alumno comunicará, mediante escrito dirigido al director o directora del centro, y según el modelo facilitado por la CIUG, la materia objeto de examen en el primer ejercicio al que se hace referencia en el artículo 5.º, apartado 2.*d)*, de la presente Orden, la materia o materias vinculadas a la opción u opciones por la que se presenta, así como las restantes materias que completan el segundo ejercicio.

2. Los alumnos y las alumnas que deseen concurrir a las pruebas de acceso formalizarán su inscripción y abonarán las tasas correspondientes en la misma cuantía que está vigente para los alumnos y alumnas del curso de orientación universitaria (COU). Estos trámites se realizarán en el centro, según los plazos establecidos en el apartado 3.º de este artículo. La CIUG facilitará los modelos de solicitud y las entidades bancarias en las que los alumnos y alumnas deben realizar el ingreso.

3. Los centros de enseñanza secundaria y las escuelas de artes aplicadas y oficios artísticos le remitirán a la CIUG, en el plazo y según el procedimiento que ésta establezca, la información relativa a los alumnos y a las alumnas matriculados en la convocatoria correspondiente de la prueba de acceso.

Dicha información incluirá, por lo menos, los datos que siguen: nombre y apellido del alumno/a; opción u opciones a las que concurra; nota media de su expediente de bachillerato; lengua extranjera sobre la que versará la parte del primer ejercicio establecida en el artículo 5.º.2.*c)*; elección de la materia —filosofía o historia— sobre la que versará el análisis del texto correspondiente al primer ejercicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º.2.*d)*, de esta Orden; materias vinculadas a la opción y, si es el caso, opciones a las que concurre y, finalmente, materias propias de la modalidad hasta completar, si es el caso, las tres de la que debe examinarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º de esta orden.

4. Para la obtención de la nota media del expediente académico del alumno a la que hace referencia el artículo 8.º de la presente Orden, se computarán las calificaciones obtenidas en las materias comunes, propias de la modalidad y optativas de

los dos cursos de la modalidad de bachillerato cursada.

5. La nota media a la que se hace referencia en el apartado anterior no incluirá la calificación obtenida en las enseñanzas de religión católica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.3.º del Real Decreto 1700/1991[7], de 29 de noviembre («BOE» de 2 de diciembre), por el que se establece la estructura del bachillerato.

6. La elección de materias o de opción realizadas para la convocatoria de junio podrá modificarse en las sucesivas convocatorias a las que el alumno tenga derecho. Para ello, el interesado deberá notificar su decisión por escrito al director o directora del centro con anterioridad al plazo que establezca la CIUG para que pueda ser incluido en la relación que le remite a la universidad.

Art. 10. 1. La organización de las pruebas de acceso a la universidad es competencia de la Comisión Interuniversitaria de Galicia (CIUG).

2. Será competencia de la CIUG, para la organización de las pruebas de acceso, adoptar los acuerdos procedentes sobre:

a) La constitución de un tribunal único conforme a los criterios establecidos en el artículo 12 de la presente Orden.

b) La convocatoria, fecha y lugar de realización de las pruebas.

c) Aquellos aspectos que afecten a la organización de las pruebas que se indican en el artículo 5.º de esta Orden.

d) La definición de los criterios de elaboración de las pruebas en los términos establecidos en los criterios de evaluación de los diferentes currículums de las materias objeto de examen, y definidos en el Decreto 275/1994, de 29 de julio.

e) El encargo de la elaboración de las pruebas, la selección de éstas y los consiguientes criterios generales de evaluación aplicables a cada una de ellas.

f) La resolución de las reclamaciones, que deberán ser presentadas en el plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de publicación de las calificaciones.

g) Las medidas destinadas a garantizar el secreto del procedimiento de elaboración y selección de las pruebas.

Para adoptar los acuerdos procedentes en el apartado *d)* de este artículo, la CIUG contará con el asesoramiento de un vocal procedente del Servicio de Inspección Técnica y de un vocal procedente del Servicio de Ordenación e Innovación Educativa.

3. La CIUG podrá solicitar a los Servicios de Inspección Técnica de Educación copias de las programaciones elaboradas por los seminarios o departamentos didácticos para las materias objeto de examen en las pruebas de acceso.

4. La CIUG informará a los centros de bachillerato sobre la estructura y la organización de las pruebas, y les facilitará modelos de examen de las distintas materias en los que se hará constar la puntuación máxima que se otorgará a cada parte, y los criterios de corrección.

5. Tras la convocatoria de septiembre, la CIUG elaborará un informe en el que se recogerán los resultados obtenidos por los alumnos de los diferentes centros, así como una relación de los problemas detectados. Este informe le será remitido a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Art. 11. 1. Las pruebas deberán, en todos los casos, ajustarse a los diseños curriculares base establecidos por el Decreto 275/1994, de 29 de julio («DOG» de 31 de agosto).

2. La CIUG podrá encargar la elaboración de las pruebas a especialistas de la universidad, de los Servicios de Inspección Técnica de Educación, de los centros de enseñanzas secundaria y de las escuelas de artes aplicadas y oficios artísticos, conocedores del currículum del nuevo bachillerato.

3. Las pruebas, elaboradas según los criterios que la CIUG establezca, deberán incluir necesariamente los criterios generales de corrección de ellas, especificando tanto el valor asignado a cada una de las partes como aquellas consideraciones que puedan ser necesarias para realizar una valoración objetiva. Asimismo, la CIUG elaborará los criterios específicos de corrección que servirán de base para la corrección de los ejercicios y para la resolución de las reclamaciones de las pruebas que soliciten los alumnos.

Art. 12. 1. La CIUG constituirá el tribunal único y las comisiones delegadas y de evaluación de las pruebas de aptitud para el acceso a las facultades, escuelas técnicas superiores y escuelas universitarias de acuerdo con los criterios siguientes:

a) El presidente del tribunal y los de las diferentes comisiones delegadas serán nombrados por el presidente de la CIUG entre profesores de los cuerpos a los que se refiere el artículo 33.1.º de la Ley Orgánica 11/1983[8], de 25 de agosto, y reforma universitaria.

b) El secretario del tribunal y los de las diferentes comisiones delegadas serán designados por la CIUG.

c) Cada comisión delegada está integrada, además, exclusivamente por profesores especialistas de las distintas materias que componen las pruebas.

Los miembros de las comisiones de evaluación serán profesores especialistas designados en igual número entre profesores de universidad de los cuerpos mencionados en el apartado anterior y profesores de enseñanza secundaria que estén impartiendo la materia objeto de examen, incluyendo también a los

[7] VII 4.7.

[8] I 4.16.

5.110 profesores de escuelas de artes aplicadas y oficios artísticos, y corregirán un número de ejercicios no superior a doscientos.

2. Una vez designados por la CIUG el presidente y el secretario de las distintas comisiones delegadas y de evaluación se designarán los vocales entre aquellos profesores que le solicitasen al presidente de la CIUG formar parte de ellas.

3. Con el objeto de garantizar la imparcialidad del proceso, los profesores que forman parte de las comisiones delegadas y de evaluación no podrán examinar o evaluar a los alumnos de su centro de procedencia. Un vocal designado por cada centro se incorporará a la comisión delegada correspondiente.

4. La CIUG velará por el mantenimiento del anonimato del alumnado durante el proceso de realización y de corrección de los ejercicios de las pruebas de acceso.

5. Los criterios generales de corrección a los que se hace referencia en el artículo 11.3.º, de la presente Orden, deberán ser conocidos por los miembros de las comisiones delegadas y por los alumnos en el momento de la realización de las pruebas. Los criterios específicos de corrección se harán públicos, una vez realizadas éstas, en los centros donde los alumnos finalizasen sus estudios de bachillerato.

6. Una vez corregidos los ejercicios, la CIUG pondrá a disposición de los vocales designados por los centros los exámenes corregidos para su revisión.

Art. 13. 1. Los alumnos podrán solicitar ante el presidente de la CIUG la revisión de los ejercicios en los que se considere incorrecta la aplicación de los criterios específicos de corrección a los que se hace referencia en el artículo 11.3.º, de la presente Orden. La resolución, que de conformidad con lo establecido en el convenio será firmada por los tres delegados de los rectores en la CIUG, pone fin a la vía administrativa.

2. En la solicitud de revisión deberá constar el criterio o criterios que se considera aplicados incorrectamente y cuantas otras alegaciones se crean oportunas. Será desestimada cualquier reclamación que no cumpla este requisito.

3. El plazo de presentación de reclamaciones, será de cinco días hábiles contados desde la publicación de las calificaciones.

Se garantizará el anonimato durante todo el proceso.

Disposición adicional

Cada alumno dispondrá de un número de cuatro convocatorias. Por lo que se refiere al control del número de convocatorias, se observará lo dispuesto en el punto noveno de la Orden de 9 de junio de 1993 («BOE» del 10). Respecto a la convocatoria extraordinaria para mejorar la calificación, orden de prelación para el ingreso, carácter preferente de las solicitudes de aquellos alumnos que deseen ingresar en centros universitarios y, en general, a todo aquello no previsto en esta Orden, se observará lo dispuesto en el Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio («BOE» del 26).

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Universidades y a la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional para que, dentro de sus respectivas competencias, dicten las disposiciones que sean precisas para la ejecución de lo establecido en la presente Orden.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia», y será aplicable únicamente para el curso académico 1998/1999.

ANEXO I

5.110

Vinculación a las titulaciones universitarias impartidas en el Estado español
Orden de 30 de mayo de 1995 («BOE» de 7 de junio)
Orden de 26 de diciembre de 1996 («BOE» de 10 de enero de 1997)

Titulación	Opción COU				Opción LOGSE				
	A	B	C	D	1	2	3	4	5
Administración y dirección de empresas	*		*		*			*	
Arquitectura	*				*				
Biología	*	*			*	*			
Ciencias ambientales	*	*			*	*			
Ciencias del mar	*	*			*	*			
Economía	*		*		*			*	
Física	*	*			*	*			
Geología	*	*			*	*			
Ingeniería aeronáutica	*				*				
Ingeniería agrónoma	*	*			*	*			
Ingeniería de caminos, canales y puertos	*				*				
Ingeniería industrial	*				*	*			
Ingeniería en informática	*				*				
Ingeniería de minas	*				*				
Ingeniería de montes	*	*			*	*			
Ingeniería naval y oceánica	*				*				
Ingeniería química	*	*			*	*			
Ingeniería de telecomunicaciones	*				*				
Matemáticas	*				*				
Química	*	*			*	*			
Farmacia		*				*			
Medicina		*				*			
Odontología		*				*			
Veterinaria		*				*			
Ciencias políticas y de la administración			*	*			*	*	*
Comunicación audivisual			*	*			*	*	*
Derecho			*	*			*	*	*
Historia			*	*			*	*	*
Historia del arte			*	*			*	*	*
Humanidades			*	*			*	*	
Periodismo			*	*			*	*	*
Publicidad y relaciones públicas			*	*			*	*	*
Sociología			*					*	
Filología alemana				*			*		
Filología árabe				*			*		
Filología catalána				*			*		
Filología clásica				*			*		
Filología eslava				*			*		
Filología francesa				*			*		
Filología gallega				*			*		
Filología hebrea				*			*		
Filología hispánica				*			*		

5.110

Titulación	Opción COU				Opción LOGSE				
	A	B	C	D	1	2	3	4	5
Filología inglesa				*			*		
Filología italiana				*			*		
Filología portuguesa				*			*		
Filología románica				*			*		
Filología vasca				*			*		
Filosofía				*			*		*
Bellas artes	*	*	*	*					*
Ciencias de la actividad física y del deporte (INEF)	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Geografía	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Pedagogía	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Psicología	*	*	*	*	*	*	*	*	
Traducción e interpretación	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Arquitectura técnica	*				*	*			
Diplomatura en ciencias empresariales	*		*		*			*	
Diplomatura en estadística	*				*			*	
Diplomatura en gestión y administración pública	*		*	*	*		*	*	
Diplomatura en enfermería		*				*			
Diplomatura en fisioterapia		*				*		*	
Diplomatura en logopedia		*	*			*		*	
Diplomatura en óptica y optometría	*	*			*	*			
Diplomatura en podología		*				*			
Diplomatura en terapia ocupacional		*	*			*		*	*
Diplomatura en educación social			*	*			*	*	
Diplomatura en relaciones laborales			*					*	*
Diplomatura en trabajo social			*			*		*	*
Diplomatura en turismo			*	*			*	*	*
Diplomatura en máquinas navales	*				*	*			
Diplomatura en navegación marítima	*				*	*			
Diplomatura en radioelectrónica naval	*				*	*			
E. T. aeronáutico: especialidad en aeromotores	*				*				
E. T. aeronáutico: especialidad en aeronavegación	*				*				
E. T. aeronáutico: especialidad en aeronaves	*				*				
E. T. aeronáutico: especialidad en aeropuestos	*				*				
E. T. aeronáutico: especialidad en equipos y materias aeroespaciales	*				*				
E. T. agrícola: especialidad en explotaciones agropecuarias	*	*			*	*			
E. T. agrícola: especialidad en hortofruticultura y jardinería	*	*			*	*			
E. T. agrícola: especialidad en industrias agrarias y alimentarias	*	*			*	*			
E. T. agrícola espec. en mecanización agraria y construcciones rurales	*	*			*	*			

5.110

Titulación	Opción COU				Opción LOGSE				
	A	B	C	D	1	2	3	4	5
E. T. en diseño industrial	*		*		*	*		*	*
E. T. forestal: especialidad en explotaciones forestales	*	*			*	*			
E. T. forestal: especialidad en industrias forestales	*	*			*	*			
E. T. industrial: especialidad en electricidad	*				*	*			
E. T. industrial: especialidad en electrónica industrial	*				*	*			
E. T. industrial: especialidad en mecánica	*	*			*	*			
E. T. industrial: especialidad en química industrial	*	*			*				
E. T. industrial: especialidad textil	*				*	*			
E. T. en informática de gestión	*				*				
E. T. en informática de sistemas	*				*				
E. T. minas: especialidad en explotación de minas	*	*			*	*			
E. T. minas: especialidad en instalaciones electromecánicas mineras	*	*			*				
E. T. minas: especialidad en mineralurgia y metalurgia	*				*				
E. T. minas: espec. en recursos energéticos, combustibles y explosivos	*				*				
E. T. minas: especialidad en sondeos y prospecciones mineras	*				*				
E. T. naval: especialidad en estructuras marinas	*	*			*	*			
E. T. naval: especialidad en propulsión y servicios del buque	*				*	*			
E. T. de obras públicas: especialidad en construcciones civiles	*				*				
E. T. de obras públicas: especialidad en hidrología	*	*			*	*			
E. T. de obras públicas: espec. en transportes y servicios urbanos	*				*				
E. T. de telecomunicaciones: especialidad en sistemas electrónicos	*				*				
E. T. de telecomunicaciones: espec. en sistemas de telecomunicación	*				*				
E. T. de telecomunicaciones: especialidad en sonido e imagen	*				*				
E. T. de telecomunicaciones: especialidad en telemática	*				*				
E. T. en topografía	*				*				
Diplomatura en biblioteconomía y documentación	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Maestro (todas las especialidades)	*	*	*	*	*	*	*	*	*

* Opciones de COU: A. Científico técnica.
B. Biosanitaria.
C. Ciencias sociales.
D. Humanidades.

* Opciones de bachillerato LOGSE: 1. Científico técnica.
2. Ciencias de saúde.
3. Humanidades.
4. Ciencias sociales.
5. Artes.

5.111. RESOLUCIÓN DE 25 DE JUNIO DE 1997, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA Y DE FORMACIÓN PROFESIONAL, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS QUE REGULAN EL DESARROLLO DE LOS CICLOS FORMATIVOS EN EL CURSO 1997-1998 («DOG» de 29 de julio de 1997)[1]

Por Decreto 239/1995[2] de 28 de julio («DOG» de 16 de agosto) se establece la ordenación general de las enseñanzas de formación profesional y las directrices sobre sus títulos.

Por Orden de 6 de abril de 1995[3] («DOG» de 12 de mayo) se regula el procedimiento para la admisión de alumnado en el bachillerato y ciclos formativos de grado medio en centros financiados con fondos públicos.

La Orden de 22 de mayo de 1997[4] («DOG» de 30 de junio) regula la admisión de alumnado en los ciclos formativos de formación profesional específica de grado superior, en centros financiados con fondos públicos.

La Orden de 23 de mayo de 1997[5] («DOG» de 30 de junio) regula las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado medio y superior de formación profesional específica y de artes plásticas y diseño.

La Orden de 13 de diciembre de 1996[6] («DOG» de 13 de enero de 1997) por la que se regula la renovación de la oferta de enseñanzas en los centros financiados con fondos públicos, de educación secundaria y escuelas de arte durante el curso 1997/1998.

La Orden de 1 de septiembre de 1995[7] («DOG» del 21) por la que se regula la evaluación y acreditación académica del alumnado que cursa la formación profesional específica en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Las disposiciones últimas de estas Órdenes autorizan a la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional a dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo previsto en las mismas.

En su virtud, esta Dirección General, dispone:

Primero. *Matrícula.*—1. El alumnado admitido para cursar ciclos formativos de grado medio o de grado superior, ya sea por acceso directo o después de superar la prueba correspondiente, realizará la matrícula en los plazos de la Orden de 6 de abril de 1995 («DOG» de 12 de mayo) y en la Resolución de 25 de mayo de 1997 («DOG» de 30 de junio).

2. La matrícula se realizará para todo el ciclo formativo. Cuando estas enseñanzas abarquen más de un curso académico el alumnado deberá abonar el importe del seguro escolar en cada uno de ellos en los plazos de matrícula indicados en el punto anterior.

3. El alumnado podrá renunciar a la matrícula de uno o varios módulos cuando concurran circunstancias que lo justifiquen, como incorporación laboral, servicio militar o prestación social sustitutoria, enfermedad grave y aquellas que la dirección del centro estime pertinentes a propuesta del equipo docente. No obstante lo expresado anteriormente, en el caso de incompatibilidad horaria entre módulos de períodos diferentes, éstos deberán cursarse de forma secuenciada según figuren en el anexo I de la presente Resolución.

4. Las solicitudes se presentarán ante el director o directora del centro en un plazo de dos meses antes de la evaluación final del módulo al que se pretende renunciar. El director o directora resolverá en el plazo máximo de diez días.

5. No es posible compatibilizar la matrícula presencial en ciclos formativos con la de otro tipo de enseñanzas de carácter reglado.

6. Durante un mismo año académico una persona no podrá estar matriculada a la vez en ciclos formativos de modalidad presencial y de formación a distancia de la misma o de distinta familia profesional.

Segundo. *Constitución de grupos.*—Para cada ciclo formativo se constituirá, con carácter general, un único grupo de alumnos/as por centro salvo autorización expresa de la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional. El número de alumnos/as de cada grupo será determinado por la Inspección Educativa en función de las características pedagógicas y de los medios disponibles. Este número no excederá de 30 personas, no contabilizándose a estos efectos el alumnado repetidor.

Cualquier modificación de este número requerirá autorización expresa de la Delegación de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Tercero. *Horario del ciclo formativo.*—1. La formación en el centro educativo y la formación en el centro de trabajo deberá coincidir con el número total de horas que se disponen en el Decreto por el que se establece el Documento Base del Título (DBT). La temporalización no tiene que coincidir necesariamente con la duración del curso académico ordinario.

2. En la modalidad presencial, la distribución

---

[1] Corrección de errores («DOG» de 20 de noviembre de 1997) incorporada al texto.
[2] XI 5.133.
[3] XII 5.140.2.
[4] XII 5.123.
[5] XII 5.103.5
[6] XII 5.114.
[7] XI 5.133.1

horaria de los diferentes módulos que constituyen el ciclo formativo se corresponderá con la que se indica en el anexo I de esta norma, en cuya primera columna se refleja el número de sesiones semanales de cincuenta minutos equivalentes (1.ª columna del citado anexo). No obstante, el centro educativo podrá establecer en su proyecto curricular una distribución horaria diferente que deberá ser aprobada por la Delegación Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria antes del inicio del ciclo formativo.

3. En los horarios de cada grupo de alumnos deberá figurar, por lo menos, una hora semanal para su atención tutorial.

4. Aquellos centros que, por sus características específicas o por las de los ciclos que imparten, requieran una modalidad horaria especial deberán solicitarlo a la Delegación Provincial que, tras el informe de la Inspección Educativa, resolverá lo que proceda.

5. Al objeto de contribuir a la formación permanente de las personas y atender las demandas de cualificación del sistema productivo, la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional podrá autorizar distribuciones horarias diferentes adecuadas a singulares características de colectivos concretos o en la modalidad a distancia, en su caso adecuadas. La solicitud de esta modalidad horaria deberá justificar:

• Que la distribución horaria que se adopte cumpla las horas totales establecidas para cada módulo en el anexo I[8].

• Que el período en el que se realizará el módulo profesional de formación en centros de trabajo es posterior a los asignados para cursar el resto de módulos profesionales que componen el ciclo.

• Que se atienda a la población trabajadora identificada que cumpla las condiciones de acceso al ciclo formativo.

• Responda a la planificación de la oferta formativa asignada al centro.

6. El horario de libre disposición del centro se utilizará para reforzar en los módulos asociados a unidades de competencia las capacidades de la formación profesional de base o de la formación profesional específica. Este horario de libre disposición se utilizará en el primer curso.

7. Con la finalidad de verificar el cumplimiento del horario mínimo para cada ciclo, la dirección del centro remitirá a la Inspección Educativa, junto con el horario semanal del grupo, un calendario en el que se especificarán los días lectivos de la formación en el centro educativo.

Cuarto. *Profesorado.*—1. El equipo docente del ciclo está constituido por el conjunto de profesores y profesoras que imparten docencia en los diferentes módulos que lo integran.

2. Cada módulo de un ciclo formativo constituye una unidad de oferta formativa y, por lo tanto, será impartido, con carácter general, por solo un profesor o profesora. Este criterio no condiciona en modo alguno las posibilidades de desdoble del grupo únicamente en aquellos módulos que así lo indican en el anexo I siempre que el número de alumnos/as sea superior a 20 por grupo. Los desdobles serán autorizados por la Inspección Educativa previo informe del centro en función del alumnado del grupo, de los espacios y de otras circunstancias que los justifiquen.

3. En el caso de desdoble de grupo de alumnos se tendrá en cuenta que:

• El profesorado que participe en el desdoble de un módulo tendrá la obligación de responsabilizarse de impartir la totalidad de los contenidos y de evaluar al alumnado que lo cursa, por lo tanto:

— No se podrá dividir el módulo profesional por tipos de contenidos.

— En ningún caso, el profesorado de los grupos desdoblados rotará en el aula o en el taller.

4. El profesorado que podrá impartir docencia en los diferentes módulos será el que se establece en los anexo IIa, IIb, IId, III, IVa, IVb, IVc y V del Real Decreto 1635/1995[9], de 6 de octubre («BOE» del 10), por el que se adscribe el profesorado de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y profesores técnicos de formación profesional a las especialidades propias de la formación profesional específica.

5. El módulo de proyecto integrado será impartido por el profesor o profesora que designe el director o directora del centro una vez escuchado al equipo docente del ciclo.

6. Con la finalidad de favorecer la coordinación y la integración de los contenidos de los diferentes módulos del ciclo formativo, el número de profesores/as que constituyan el equipo docente será el menor posible (con carácter general, entre tres y cinco personas). Cualquier otro equipo docente con un número de personas diferente deberá ser autorizado por el Delegado provincial, mediante solicitud razonada del centro y previo informe de la Inspección educativa.

7. El equipo docente de un ciclo formativo deberá establecerse procurando la continuidad de sus componentes a lo largo de todo el ciclo y por profesorado que tenga destino definitivo en el centro. La Inspección Educativa resolverá sobre las posibles excepciones a esta norma.

8. Para la constitución del equipo docente tendrá prioridad el profesorado con destino definitivo en el centro que en el momento de presentar el proyecto-solicitud del ciclo formativo y que poseyendo la titulación requerida manifestó su compromiso en impartir la docencia en el ciclo.

[8] No se publican los anexos.

[9] XI 4.10.

5.111

9. El número de períodos lectivos de docencia directa de cada profesor/a en el ciclo formativo es el que se establece en la Orden de 1 de septiembre de 1987[10], («DOG» de 11 de septiembre) o normativa que lo sustituya.

10. La jefatura de estudios establecerá en el horario del profesorado del ciclo formativo una hora semanal para que el equipo docente del ciclo formativo pueda realizar entre sí reuniones de programación, coordinación, seguimiento y evaluación. Estas reuniones son de obligatoria asistencia.

11. El profesor/a tutor/a dispondrá de una reducción horaria para el desempeño de sus funciones. Esta reducción será de tres horas a la semana además de las horas complementarias.

12. Mientras el alumnado del ciclo formativo esté realizando el módulo profesional de formación en centros de trabajo los miembros del equipo docente realizarán, entre otras las siguientes actividades:

— Impartición de actividades de recuperación al alumnado que tenga pendiente la superación de algún módulo profesional.

— Realización de actividades de evaluación y calificación extraordinaria del alumnado con módulos profesionales pendientes.

— Labores de apoyo al profesorado en los módulos que quedaron pendientes de recuperación, en la FCT, así como a alumnado con necesidades educativas especiales.

— Actualización y formación del profesorado.

Quinto. *Tutoría.*—Cada grupo de alumnos/as de un ciclo formativo tendrá un profesor o profesora tutor, que será un miembro del equipo docente del ciclo. Desempeñará sus funciones durante todo el proceso formativo, salvo causas debidamente justificadas. Será nombrado/a por el director/a del centro una vez escuchado el equipo docente del ciclo y asumirá las siguientes funciones:

— Organizar y coordinar las reuniones del equipo docente y la coordinación intermódulos, levantando las correspondientes actas.

— Elaborar, bajo la supervisión de la Jefatura de estudios, el horario lectivo, atendiendo a las necesidades de temporalización y organización docente de cada uno de los módulos del ciclo.

— Coordinar, orientar y asesorar la evaluación, los procesos de enseñanza-aprendizaje, así como la orientación profesional del alumnado en relación a su evolución escolar, métodos de trabajo, técnicas de estudio y de búsqueda de empleo, salidas académicas y profesionales y posibles convalidaciones, siempre con el apoyo del profesorado del módulo de formación y orientación laboral y, en su caso, del departamento de orientación del centro.

— Proponer y presidir las correspondientes sesiones de evaluación de su grupo.

— Informar del proceso educativo de aprendizaje del alumnado, tanto a ellos mismos como a sus padres o tutores legales, a través del procedimiento que el centro determine.

— Informar y asesorar al alumnado sobre las actividades a realizar en la FCT, así como la cumplimentación de la documentación relativa a ella.

— Proponer al director o directora del centro educativo y al coordinador de la FCT, en su caso, las empresas con las que procede contactar para el desarrollo de la formación en centros de trabajo (FCT).

— Realizar el seguimiento educativo del módulo de formación en centros de trabajo, con la colaboración del resto del equipo docente del ciclo.

— Realizar la evaluación del módulo de formación en centros de trabajo, con la colaboración de la persona responsable designada a tal efecto por la empresa. La colaboración del tutor o tutora de empresa consistirá en un informe que valore la actividad realizada y el grado de consecución de las capacidades atribuidas a dicho módulo. Si la formación en centros de trabajo se desarrolla en varios centros o empresas se solicitará un informe de cada una de ellas.

— Informar al alumnado sobre las posibles exenciones y convalidaciones.

— Tramitar e informar las peticiones de convalidación o exención formuladas por el alumnado del ciclo.

— Concretar y tramitar la documentación relativa a la formación en centros de trabajo.

— Coordinar el desarrollo de la programación de las actividades complementarias previstas para el alumnado.

— Actuar como interlocutor/a entre el equipo docente, la dirección del centro y los distintos servicios de la Administración, en su caso, colaborando con ésta en el desarrollo y seguimiento de la acción educativa.

— Informar sobre las necesidades del material que sea necesario para la impartición de las enseñanzas.

— Redactar la memoria de final de curso.

Sexto. *Profesorado especialista.*—En aquellos ciclos formativos en los que, según el Real Decreto que establece las correspondientes enseñanzas mínimas, sea necesario el concurso de profesorado especialista para impartir algún módulo, por no existir en el centro profesorado con el perfil idóneo, la dirección del centro comunicará, a la mayor brevedad, esta circunstancia a la Inspección Educativa, Delegación Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, para que adopte las medidas oportunas.

Séptimo. *Proyecto curricular del ciclo formativo.*—1. El equipo docente coordinado por el tutor/a, bajo la supervisión de la Comisión de coordinación pedagógica del centro, elaborará el proyecto curricular del ciclo formativo de acuerdo con el currículo oficial.

[10] III 5.64.

2. El proyecto curricular incluirá los objetivos generales que se pretenden lograr en el ciclo formativo para dar respuesta a las finalidades a las que hace referencia el artículo 2.º del Decreto 239/1995[11], de 28 de julio, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de formación profesional, y demás aspectos que se indican en el artículo 94 del Decreto 324/1996[12], de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los institutos de secundaria, contextualizados en el ámbito socio productivo en el que está inmerso el centro. Incluirá también para cada módulo profesional, los contenidos a desarrollar, la metodología a emplear, la distribución temporal de la materia que se va a impartir y los criterios de evaluación que van a seguir, las medidas de atención a la diversidad y, en su caso, las adaptaciones curriculares para el alumnado que lo precise. Incluirá también el calendario del proceso de evaluación del ciclo formativo.

3. Con la finalidad de garantizar la función formativa que tiene la evaluación y el derecho del alumnado a que su rendimiento escolar sea evaluado con plena objetividad conforme a lo establecido en la normativa vigente, para cada módulo profesional deberán concretarse:

— Los criterios de evaluación que permitirán evidenciar la adquisición de las capacidades correspondientes, así como el nivel mínimo que se considere suficiente para alcanzar una evaluación positiva.

— Los criterios y procedimientos para el establecimiento de las actividades de recuperación de aquellos módulos profesionales pendientes de ser superados por el alumnado, a efectos de evaluación extraordinaria.

— El procedimiento de evaluación y calificación extraordinaria del alumnado con módulos profesionales pendients.

4. En el caso del módulo de formación en centros de trabajo, el proyecto curricular incluirá, además el perfil básico de las empresas en las que se deba realizar la formación, añadiendo relación de las existentes en el entorno del centro en las que sería posible realizarla.

5. Las programaciones elaboradas a partir del proyecto curricular del ciclo formativo, firmado por todos los miembros del equipo docente, se remitirán a la Inspección Educativa antes del 15 de octubre. Si algún miembro del equipo docente estuviese disconforme con él, lo manifestará en escrito razonado, sin que esto exima inicialmente de su cumplimiento.

6. La Inspección Educativa asesorará a los equipos docentes en el proceso de elaboración del proyecto curricular del ciclo formativo y realizará el oportuno seguimiento de su cumplimiento.

Octavo. *Módulo de proyecto integrado.*—1. El módulo de proyecto integrado contribuirá de forma específica al logro de las siguientes finalidades:

— Comprender globalmente los aspectos más sobresalientes de la competencia profesional característica del título que fueron ya abordados en otros módulos profesionales del ciclo formativo.

— Integrar ordenadamente distintos conocimientos sobre organización, características, condiciones, tipologías, técnicas y procesos que se desarrollan en las diferentes actividades productivas del sector al que corresponde el título.

— Adquirir, en su caso, conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que favorezcan el desarrollo de aquellas capacidades relacionadas con la profesión para la cual se está formando, que siendo demandadas por el entorno productivo en el que radica el centro, no puedan ser recogidas en el resto de módulos profesionales.

2. Tomando como referencia un proceso productivo, real o simulado, el proyecto integrado debe:

— Analizar la interrelación y contribución de las distintas etapas de la organización, programación y control de un proceso.

— Determinar las especificaciones del proceso productivo de un artículo (materia prima, medio productivo, método operativo, etc.) y los métodos que aseguren la calidad, a partir de las especificaciones de un diseño, de un pedido, de objetivos de calidad, de los recursos disponibles y de catálogos comerciales de materiales.

— Determinar la viabilidad de las especificaciones del proceso de producción y, si es necesario, las medidas correctoras a partir de la elaboración y evaluación del prototipo.

— Determinar la cantidad de recursos, el nivel de stock óptimo, los sistemas de trabajo y de control de la producción más adecuada y la organización de las líneas de producción, aprovisionamiento, mantenimiento preventivo de los recursos y las fases productivas necesarias para la producción en función de los recursos disponibles, volumen, variedad del pedido, así como los plazos establecidos.

— Determinar las medidas correctoras que se deben tomar y su viabilidad en el hipotético proceso de producción para garantizar las condiciones de producción establecidas, considerando las posibles anomalías, incidencias o desviaciones simuladas.

Este módulo forma parte del currículum de los ciclos formativos de grado superior que se indica en el anexo I de esta Resolución.

Noveno. *Formación en centros de trabajo (FCT).*—1. La formación en centros de trabajo, en la que se perseguirán las finalidades que se indican en el artículo 7.º punto 3 del Decreto 239/1995, tiene carácter obligatorio en todos los ciclos formativos y se estructurará a través del Programa de la Formación en Centros de Trabajo. Se desarrollará procurando que el alumnado complemente y aplique

[11] XI 5.131.
[12] XII 5.103.

5.111 las competencias profesionales adquiridas en el centro educativo, complementándolas con aquellas previamente identificadas entre las actividades productivas del centro de trabajo. Posibilitará también evaluar los aspectos más relevantes de la competencia profesional del alumnado, razón por la que con carácter general, constituirá la última fase de formación del alumnado, conforme se establece en los artículos 7.º y siguientes de la Orden de 1 de septiembre de 1995[13].

2. La duración de la formación en centros de trabajo será la que se establece en el anexo I para cada ciclo formativo.

El centro educativo propondrá a la Inspección Educativa para su aprobación, si procede, con una antelación mínima de dos meses a su calendario previsto para su inicio, los convenios de colaboración, la relación de alumnado por cada una de las empresas y los programas formativos a desarrollar en ellas.

3. El período de formación en centros de trabajo constituye una parte obligatoria de los currículos de los ciclos. En consecuencia, su realización no da derecho a la percepción por parte del alumnado de ninguna compensación económica distinta de las becas y ayudas de carácter general.

Décimo. *Exenciones.*—1. Son susceptibles de exención, a partir de la experiencia laboral, aquellos módulos en que así lo establezca el Real Decreto (anexo II de esta Resolución). El alumnado que, por su experiencia laboral, considere que posee las capacidades establecidas en alguno de esos módulos profesionales, podrán solicitar en la secretaría del centro educativo la posible exención dentro de los primeros quince días del inicio del ciclo correspondiente.

2. Para poder solicitar esta exención será necesario acreditar, por lo menos, una experiencia laboral de doce meses en el mismo campo profesional. Esta acreditación consistirá en una certificación de cotización de la Tesorería de la Seguridad Social y/o mutualidad laboral en la que conste la empresa y la duración del contrato y en un certificado de la empresa en la que se indiquen las funciones, actividades y tareas desarrolladas, así como la duración de las mismas.

En el caso de personas trabajadoras por cuenta propia presentarán también certificado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas y justificantes de pago de dicho impuesto y el certificado de la empresa se sustituirá por una declaración de la propia persona interesada acompañada de cuanta documentación de apoyo a su solicitud considere oportuna.

3. El tutor o la tutora del ciclo realizará un informe de cada una de las solicitudes presentadas, sobre la idoneidad de las actividades desarrolladas, contrastando la documentación aportada por la persona solicitante con las capacidades terminales que se deben conseguir en cada caso. Para elaborar el informe recabará la información precisa del profesor o profesora que imparta el módulo correspondiente.

4. En caso de que el informe sea favorable, la persona que solicita la exención tendrá que realizar y superar una prueba que permita evidenciar la competencia profesional a la que está asociado el módulo profesional del que solicita la exención. Para determinar las características de la prueba, deberán tenerse en cuenta los criterios de realización de las unidades de competencia asociada del documento base del título (DBT).

5. Esta prueba será realizada por una comisión presidida por el director o directora del centro educativo y formarán parte de ella el tutor o la tutora del ciclo y el profesor o profesora del módulo correspondiente.

Undécimo. *Evaluaciones.*—1. El proceso de evaluación, tal y como se recoge en el artículo 16.3.º del Decreto 239/1995, de 28 de julio («DOG» de 16 de agosto), es un proceso continuo que implica la asistencia regular del alumnado a clase y a las actividades programadas para los distintos módulos. Implicará los tipos de actuación que se establecen en el artículo 5.º de la Orden de 1 de septiembre de 1995 («DOG» del 21).

2. El equipo docente del ciclo formativo deberá asistir obligatoriamente a todas las sesiones de evaluación, imparta o no clase en el período que se evalúa.

3. El proceso evaluativo, tal y como se recoge en el artículo 6.º de la mencionada Orden, comprenderá las siguientes sesiones de evaluación:

— Sesiones de evaluación ordinaria:

a) El equipo docente realizará una sesión de evaluación y calificación parcial de los módulos que integran la formación en el centro educativo, con una frecuencia mínima trimestral. El resultado de la misma se recogerá en un acta según modelo del anexo III de esta Resolución.

b) La evaluación final ordinaria de cada uno de los módulos de formación en el centro educativo (FCE), se realizará al finalizar el período lectivo asignado a cada uno de ellos.

Esta sesión de evaluación podrá coincidir con la evaluación parcial indicada en el apartado *a).* El resultado de la misma se recogerá en un acta según modelo del anexo IV de esta Resolución.

La superación de un módulo profesional dará lugar a la correspondiente acreditación. Esta acreditación consistirá en una certificación expedida por la secretaría del centro, en ella constará, a la vista de las actas, la denominación y calificación obtenida en los módulos superados. La certificación será realizada en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma según el modelo que se indica en el anexo VI de esta Resolución.

c) En la sesión de evaluación final previa a la

[13] XI 5.133.1

realización de la formación en el centro de trabajo (FCT) se tomarán decisiones sobre el acceso del alumnado a la FCT, y se fijarán las actividades de recuperación para el alumnado que no pueda acceder a la citada FCT. El resultado de la misma se recogerá en un acta según modelo del anexo IV de esta Resolución. Esta sesión de evaluación podrá coincidir con la sesión de evaluación final ordinaria indicada en el apartado *b)*.

d) La sesión de evaluación final del ciclo formativo se realizará al finalizar el período de FCT en el plazo máximo de un mes. La superación de la totalidad de módulos que integran el ciclo formativo dará lugar al título correspondiente. Sus resultados se recogerán en un acta según modelo del anexo V de esta Resolución.

— Sesiones de evaluación extraordinaria:

Tal y como se recoge en el artículo 7.º.4.º de la Orden de 1 de septiembre de 1995, el alumnado que no supere la totalidad de módulos de formación en centro educativo (FCE) deberá realizar una evaluación extraordinaria, pudiendo darse las siguientes situaciones:

a) Que el alumnado tenga un único módulo evaluado negativamente: según el artículo 7.º.3.º de la Orden de 1 de septiembre de 1995, el equipo docente podrá autorizar el acceso al módulo de FCT, siempre que se considere que el/la alumno/a tiene fundadas posibilidades de superarlo mediante las actividades de recuperación que se establezcan. En este caso se deberá realizar una sesión de evaluación final extraordinaria, del módulo pendiente, antes de finalizar la FCT. El resultado de la misma se recogerá en un acta según modelo del anexo IV de esta Resolución. La no superación del módulo pendiente implicará la no continuidad del alumno en el módulo de FCT.

b) Que el alumnado tenga dos o más módulos pendientes: no podrá acceder a la FCT. Durante ese período realizará las actividades de recuperación conforme a lo establecido en el artículo 7.º.4 de la Orden de 1 de septiembre de 1995. Posteriormente se realizará una sesión de evaluación final extraordinaria de los módulos suspensos. El resultado de esta sesión se recogerá en un acta según modelo del anexo IV de esta Resolución. En este caso esta sesión de evaluación extraordinaria coincidirá con la evaluación final del ciclo formativo. Para el alumnado que supere los módulos pendientes, la dirección del centro adoptará las medidas oportunas para que pueda realizar la FCT y establecerá la fecha en la que se celebre la sesión de evaluación final del ciclo formativo. El resultado de la misma se recogerá en el acta correspondiente, según modelo del anexo V de esta Resolución. Como máximo se realizará una sesión de evaluación final extraordinaria del ciclo formativo cada trimestre lectivo.

c) Para el alumnado que no supere módulos de ciclos formativos de hasta mil cuatrocientas horas, se procederá de igual forma, pero la sesión de evaluación final extraordinaria de ellos se realizará antes del día 29 de octubre.

d) El alumnado que no superó los módulos podrá matricularse y cursarlos nuevamente conforme a lo que se establece en el artículo 22.1.º del Decreto 239/1995. En el caso de ciclos formativos de hasta mil cuatrocientas horas podrá matricularse por segunda vez antes del día 31 de octubre.

4. Los modelos de acta a utilizar, recogidos en los anexos III, IV y V de esta Resolución, desarrollan el modelo de acta recogido en el anexo II de la Orden de 1 de septiembre de 1995 («DOG» del 21). Los centros deberán realizar las solicitudes de propuesta de título en los plazos determinados por la normativa en vigor.

5. Según el artículo 19.4.º del Decreto 239/1995 ya mencionado, en las sesiones de evaluación finales del ciclo formativo el equipo docente elaborará un consejo de orientación dirigido a cada uno/a de los/as alumnos/as, con la finalidad de asesorarlo/a sobre su incorporación al mundo del trabajo.

Duodécimo. *Memoria final del ciclo formativo.*— La memoria final describe la evolución de la totalidad del proceso formativo del ciclo formativo. En ella deberán figurar los siguientes puntos:

- Distribución de los diferentes módulos que integran el ciclo formativo entre el profesorado que lo imparte.
- Número total de alumnado matriculado indicando cuántos son hombres y cuántas son mujeres, cuántos accedieron a la FCT indicando también cuántos lo hicieron con un módulo pendiente y el número de alumnos que obtuvo el título.
- Breve resumen de las actividades de recuperación de los distintos módulos, valorando el resultado obtenido con ellas.
- Actividades extraescolares y complementarias desarrolladas.
- Medidas concretas de atención a la diversidad y el alumnado con diversificación curricular.
- Programa de FCT indicando las empresas y las sesiones de las mismas donde se desarrollaron y el número de alumnos/as que recibió cada una de ellas.
- Valoración del desarrollo del programa formativo en las diferentes empresas.
- Cuantos otros aspectos se consideren de interés.

Esta memoria se enviará en el plazo máximo de un mes desde la finalización de la FCT a la Inspección Educativa.

Disposiciones últimas

Primera. Los directores y directoras de los centros educativos arbitrarán las medidas necesarias para que esta Resolución sea conocida por todos los miembros de la comunidad educativa.

5.111.1 *Segunda.* Los delegados provinciales, a través del servicio de la Inspección Educativa, garantizarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y asesorarán a los centros sobre su contenido.

Tercera. Esta Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia» y será de aplicación para el curso 1997/1998.

5.111.1. RESOLUCIÓN DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1997, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA Y DE FORMACIÓN PROFESIONAL, POR LA QUE SE REGULA EL DESARROLLO DEL MÓDULO DE FORMACIÓN EN CENTROS DE TRABAJO CORRESPONDIENTES A LOS CICLOS FORMATIVOS DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA DURANTE EL CURSO 1997-1998 («DOG» de 19 de diciembre de 1997)[1]

La Ley Orgánica 1/1990[2], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 30 establece que la formación profesional específica comprenderá un conjunto de ciclos formativos con una organización modular, de duración variable, constituidos por áreas de conocimiento teórico-práctico en función de los diversos campos profesionales.

El artículo 34.2 establece también que el currículo de las enseñanzas de FPE incluirá una fase de formación práctica en los centros de trabajo, de la cual podrá quedar total o parcialmente exento quien haya acreditado la experiencia profesional.

El Decreto 239/1995, de 28 de julio[3] («DOG» de 16 de agosto), por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de formación profesional y las directrices sobre sus títulos, define la estructura común de la ordenación académica de los títulos profesionales y establece las finalidades del módulo de formación en centro de trabajo.

En el artículo 17 de este Decreto se establecen los criterios para la evaluación de alumnos que cursan un ciclo formativo y concretamente para el módulo de FCT, indicándose también que la superación de un ciclo formativo requerirá la evaluación positiva en todos y cada uno de los módulos profesionales que lo compongan.

La Orden de 1 de septiembre de 1995[4] («DOG» del 21), regula la evaluación y acreditación académica del alumnado que cursa la formación profesional específica en la Comunidad Autónoma de Galicia, dándose instrucciones en la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional de fecha 25 de junio de 1997[5] («DOG» de 29 de julio de 1997).

El Decreto 346/1996[6], por el que se establece la estructura de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, atribuye las competencias en materia de ordenación educativa de enseñanzas no universitarias a la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional.

En virtud de la mencionada normativa y de la especial naturaleza de este módulo de formación profesional específica que implica la suscripción de un convenio de colaboración para el desarrollo de un programa formativo entre el centro educativo y otras instituciones, que requiere a concreción de los diversos aspectos que determinan su ámbito de aplicación y desarrollo, esta Dirección General, resuelve:

Primero. *Definición y finalidades.*—El módulo profesional de formación en centros de trabajo es un bloque coherente de formación específica, cuyos objetivos están constituidos por un conjunto de capacidades terminales elementales, que orientan las actividades formativas de referencia que constituyen los contenidos que el alumnado debe realizar en un centro de trabajo.

La característica más relevante del módulo de formación en centros de trabajo, en adelante FCT, es que se desarrolla en un ámbito productivo real, donde el alumnado podrá observar y desempeñar las funciones propias de las distintas ocupaciones relativas a una profesión, conocer la organización de los procesos productivos o de servicios y las relaciones socio-laborales en la empresa o centro de trabajo, orientados y asesorados en todos los momentos por los responsables del seguimiento y evaluación de sus actividades.

El módulo profesional de la FCT, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º.3 del Decreto 239/1995, está encaminado de forma específica al logro de las siguientes finalidades:

a) Complementar la adquisición por el alumnado de la competencia profesional conseguida en el centro educativo, mediante la realización de un conjunto de actividades de formación previamente identificadas y delimitadas entre las actividades productivas del centro de trabajo.

---

[1] Correción de errores («DOG» de 14 de enero de 1998) incorporada al texto.
[2] VI 41.
[3] XI 5.133.
[4] XI 5.133.1
[5] En este volumen, disposición anterior.
[6] XII 5.105.

b) Contribuir al logro del conjunto de finalidades descritas para la formación profesional en el artículo 2.º del referido decreto.

c) Evaluar los aspectos más relevantes de la competencia profesional adquirida por el alumnado.

Segundo. *Convenios.*—Los centros educativos que imparten ciclos formativos de formación profesional específica en la Comunidad Autónoma de Galicia, suscribirán convenios con empresas, agrupaciones o asociaciones de empresas, instituciones u organismos, que contemplen la realización de un programa formativo que desarrolle adecuadamente el currículo del módulo de FCT, de acuerdo con el perfil profesional que debe alcanzar el alumnado según establece el Real Decreto de enseñanzas mínimas de cada título profesional y el currículo correspondiente.

1. Los convenios específicos de colaboración para la realización de las actividades de formación en centros de trabajo deberán formalizarse por escrito según el modelo que figura como anexo I[7] de esta Resolución. Serán firmados por el director del centro y el representante legal de la empresa o institución colaboradora y contará con el visto bueno de la Delegación Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universiaria que notificará a la Inspección Provincial de Trabajo la relación de alumnos que en cada período de tiempo estén realizando la FCT en las empresas e instituciones.

A estos convenios firmados se irán incorporando, a lo largo del período de vigencia, los sucesivos anexo II —relación de alumnos— y anexo III —programa formativo de cada grupo de alumnos participante— que contará con la conformidad de la Inspección educativa.

2. La duración de estos convenios específicos de colaboración será de un año a partir de su firma, considerándose prorrogado automáticamente mientras ninguna de las partes firmantes manifieste lo contrario.

3. Los convenios específicos de colaboración podrán ser rescindidos por cualquiera de las partes, mediante denuncia de alguna de ellas, que será comunicada a la otra con una antelación mínima de quince días y basada en alguna de las siguientes causas:

a) Cese de actividades de alguna de las partes firmantes del convenio.

b) Fuerza mayor que imposibilite el desarrollo de las actividades programadas.

c) Incumplimiento de las cláusulas establecidas en el convenio específico de colaboración, inadecuación pedagógica de las prácticas formativas o vulneración de las normas que, en relación con la realización de las actividades programadas, estén en cada caso vigentes.

d) Mutuo acuerdo entre el centro docente, adoptado por el director del centro y la empresa o institución colaboradora.

4. Se podrá excluir del convenio a un determinado alumno o grupo de alumnos, por decisión unilateral de cualquiera de las partes firmantes o conjunta de ambas en los siguientes casos:

— Faltas repetidas de asistencia y/o puntualidad no justificadas.

— Actitud incorrecta o falta de aprovechamiento, previa audiencia al interesado.

5. El centro docente deberá informar a la Delegación Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de la extinción o rescisión de los convenios específicos de colaboración en cualquier caso y ésta, a su vez, se lo comunicará a la Inspección Provincial de Trabajo.

Tercero. *Programación de la formación en centros de trabajo: programa formativo.*—1. El desarrollo del módulo de FCT exige la elaboración de un programa formativo. Éste consiste en el conjunto de actividades formativas, ordenadas en tiempo y espacio, que debe realizar un alumno durante las horas establecidas a tal fin, para su realización en el centro de trabajo. Estas actividades, inspiradas por las unidades de competencia del perfil del título, serán el complemento final para conseguir la competencia profesional característica del título y proporcionarán las situaciones de evaluación necesarias para la acreditación de esa competencia.

Salvo en sectores productivos o de servicios altamente homogéneos, centros de trabajo diferentes requieren programas formativos diferentes como medio para garantizar que el módulo profesional que el alumnado desarrolla en el centro de trabajo sea cumplible y evaluable.

2. En aquellas zonas o sectores donde se constate que el puesto formativo ofertado por un centro de trabajo es insuficiente para conseguir todas las capacidades terminales de la FCT y requiera la complementación con otros, el profesor-tutor junto con el coordinador de FCT, en su caso, realizará la selección de centros de trabajo que constituyan el programa formativo, debiendo ser un máximo de tres empresas/instituciones. Si fuese preciso realizar la FCT sobrepasando el límite de empresas establecido en la presente Resolución, se solicitará autorización a la Delegación Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

3. Elaboración del programa formativo.

Los elementos de que consta el programa formativo son:

a) Capacidades terminales elementales de la FCT establecidas en el currículo del ciclo formativo o, en su caso, las capacidades terminales del módulo de FCT definidas en el documento base del título.

b) Actividades formativas tomadas de las de referencia que establece el currículo y, en su caso, de

[7] No se publican los anexos.

5.111.1 los criterios de evaluación establecidos en el documento base del título que deben permitir ejecutar o, en su caso, completar la competencia profesional correspondiente al título.

c) Áreas o departamentos del centro de trabajo por los que rotará el alumnado, con la temporalización correspondiente.

Es especialmente importante que en el proceso de elaboración del programa formativo se identifiquen bien las actividades formativas relacionadas con las capacidades terminales elementales del módulo de FCT y con la competencia profesional que debe evidenciar.

Cuarto. *Períodos de realización de las actividades de formación en centros de trabajo.*—1. El módulo de la FCT se desarrolla entre los días 1 de septiembre y 30 de junio. En casos excepcionales, se podrá ampliar hasta el 31 de julio, previa autorización de la inspección. El número de horas de estancia del alumnado en el centro de trabajo será el indicado en los decretos de los currículos correspondientes de esta Comunidad Autónoma y en la Resolución de 25 de junio de 1997 («DOG» de 29 de julio).

2. Como norma general, el módulo de FCT será realizado al final de cada ciclo formativo, una vez superada la formación cursada en el centro educativo, en solo un período y de forma ininterrumpida.

3. El desarrollo de las estancias del alumnado en el centro de trabajo seguirá el horario laboral de la entidad colaboradora, salvo que en el programa formativo se establezca otro horario, reservando una jornada cada quincena para la realización en el centro educativo de actividades incluidas en el punto séptimo 3.*b.*

4. La realización del módulo de FCT antes de finalizar la formación en el centro educativo, motivado por la disponibilidad de puestos formativos, estacionalidad, especificidad curricular de la familia profesional correspondiente u otras causas, requerirá la autorización expresa de la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional. Los centros remitirán a la Delegación Provincial, junto con la programación de la FCT, solicitud en la que se incluirá justificación razonada, calendario y horario propuesto, sistema y condiciones para el seguimiento y control tutorial. La Delegación Provincial remitirá la correspondiente propuesta, junto con el informe de la Inspección Educativa a la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional.

5. La realización de las actividades formativas del módulo de FCT en centros de trabajo/instituciones situadas fuera de la Comunidad Autónoma de Galicia requerirá, igualmente, la autorización expresa de la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional. Los centros remitirán a la Delegación Provincial solicitud y justificación de su necesidad, siguiendo el mismo procedimiento del apartado anterior.

Quinto. *Evaluación de la formación en centros de trabajo.*—1. La evaluación de la FCT será continua, es decir, se realizará durante todo el proceso formativo correspondiente, tal y como indican el Decreto 239/1995 y la Orden de 1 de septiembre de 1995.

2. La evaluación del módulo de la FCT tiene por objeto determinar la competencia profesional, entendida ésta como la habilidad para realizar roles o puestos de trabajo a los niveles requeridos del empleo. Por lo tanto, los métodos de evaluación de este módulo deben ser orientados a obtener evidencia de esa competencia.

3. El profesor-tutor del centro educativo establecerá un calendario de visitas al centro de trabajo, con una periodicidad al menos quincenal, a efectos de mantener entrevistas con el responsable del centro de trabajo, observar directamente las actividades que el alumnado realiza en el mismo y registrar su propio seguimiento.

4. En la evaluación de este módulo de FCT colaborará la persona responsable designada por cada centro de trabajo para el seguimiento de la formación del alumnado durante la estancia en el mismo. Esta colaboración en la evaluación se expresará mediante un informe valorativo del responsable del centro de trabajo (anexo IV). En caso de que la FCT tenga lugar en varias empresas, se recabará un informe de cada una de ellas.

5. Los instrumentos de seguimiento y evaluación del módulo de FCT serán:

— El informe valorativo del centro de trabajo anexo IV.

— El cuaderno del alumno.

6. El profesor-tutor entregará a cada alumno, al comienzo de la FCT, el cuaderno del alumno para la formación en centros de trabajo y el programa formativo acordado con la empresa.

7. Cada alumno reflejará en su cuaderno las tareas que desarrolla en la empresa. Lo hará de forma breve y fácilmente identificable, destacando, en su caso, las dificultades que ha encontrado en la realización de la actividad, circunstancias que las motivaron y cuantas observaciones a nivel profesional o personal considere oportunas. El cuaderno del alumno incluirá hojas de control de actividades realizadas (anexo V). Las hojas de actividades del alumno serán supervisadas y firmadas por el profesor-tutor durante la jornada quincenal destinada a la acción tutorial en el centro educativo con todos los alumnos que estén durante ese período realizando la FCT en la empresa.

8. Corresponde al Servicio de la Inspección Educativa el seguimiento y evaluación de las programaciones y el análisis de los resultados obtenidos en el desarrollo de la FCT de los ciclos formativos de cada centro educativo.

Sexto. *Relación alumnado-centro de trabajo o entidad colaboradora.*—1. La relación entre el alumnado y el centro de trabajo o entidad colaborado-

ra, como consecuencia del convenio específico de colaboración para la realización de las actividades del módulo profesional de formación en centros de trabajo, no tendrá, en ningún caso, naturaleza jurídica laboral o funcionarial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre («BOE» de 9 de noviembre). Por lo tanto, los alumnos no podrán percibir retribución alguna del centro de trabajo por su actividad formativa.

2. La empresa o entidad colaboradora no podrá cubrir, ni siquiera con carácter interino, ningún puesto de trabajo de plantilla con el alumnado que realice actividades formativas en la empresa, salvo que se establezca, a tal efecto, una relación laboral de contraprestación económica por servicios contratados. En este caso, se considerará que el alumno abandona el programa formativo en el centro de trabajo, debiendo comunicar este hecho por parte de la empresa o institución colaboradora al profesor tutor del centro educativo, que será el que lo notifique al director o directora del centro educativo y éste, a su vez, lo comunicará a la Delegación Provincial de Educación. La Delegación Provincial de Educación deberá comunicar esta contingencia a la Inspección Provincial de Trabajo.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2078/1971, de 13 de agosto («BOE» de 13 de septiembre), por el que se amplía el seguro escolar a los alumnos de formación profesional, el régimen de cobertura por accidentes de los alumnos en los centros de trabajo será el establecido por la normativa vigente en materia de seguro escolar y por los estatutos de la mutualidad de tal seguro. Todo ello sin perjuicio de la póliza que la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria para su ámbito de gestión territorial, suscribe como seguro adicional para mejorar indemnizaciones, cubrir daños a terceros o responsabilidad civil.

Séptimo. *Funciones y tareas en la gestión de la FCT.*—Para el desarrollo efectivo del módulo de FCT se deberán realizar las siguientes funciones:

1. El/la director/a del centro educativo:

a) Acreditar ante la Delegación Provincial la existencia de convenios que garanticen la realización de la FCT de los alumnos matriculados en los ciclos formativos.

b) Firmar los convenios específicos de colaboración con las empresas y asumir la responsabilidad de su ejecución.

2. El coordinador de formación en centros de trabajo: son las establecidas en el artículo 80 del Decreto 324/1996[8], de 26 de julio.

Además, elevará anualmente a la dirección del centro una memoria anual, según se establece en el punto 43 de la Orden de 1 de agosto de 1997 («DOG» de 2 de septiembre).

3. Las funciones y competencias del profesor-tutor responsable de la FCT, son las establecidas en el artículo 59.2 del Decreto 324/1996, de 26 de julio, ya citado, y en la instrucción 63 de la Orden de 1 de agosto de 1997 y, además, las siguientes:

a) Proponer al director del centro educativo y al coordinador de formación en centros de trabajo, empresas con las que procede contactar para el desarrollo de la FCT.

b) Relacionarse, al menos, una vez cada quince días con la persona responsable designada por la empresa para el seguimiento del programa formativo, a fin de contribuir a que este programa se ajuste a la cualificación que se pretende.

c) Extraer datos y conclusiones que realimenten las actividades, con especial atención a aquellos que sugieren la modificación de la programación docente, del programa formativo o que afecten a la continuidad del convenio con la empresa, así como proporcionar los datos significativos que le sean requeridos para la evaluación global del programa de la FCT.

Octavo. *Programas de garantía social.*—El alumnado matriculado en las diferentes modalidades de programas de garantía social podrá realizar prácticas formativas en centros de trabajo. La duración será la que se establezca en la normativa que regula estos programas.

La presente Resolución, así como instrucciones que se puedan dictar, dispondrá todo lo referente a la suscripción de convenios con empresas y otros aspectos de la relación entre centro educativos y centros de trabajo.

Noveno. *Aplicación de la presente Resolución en los centros privados.*—1. Esta reolución será de aplicación en los centros privados situados en la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, las referencias al consejo escolar del centro contenidas en la presente Resolución se entenderán referidas a los órganos de participación que pudieran establecerse en los Reglamentos de Régimen Interior de los centros privados no concertados ubicados en la Comunidad Autónoma de Galicia.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

[8] XII 5.103.

5.112. RESOLUCIÓN DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1997, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA Y DE FORMACIÓN PROFESIONAL, POR LA QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA HOMOLOGACIÓN DE CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN PARA EL PROFESORADO DE EDUCACIÓN INFANTIL, DE EDUCACIÓN PRIMARIA, DE EDUCACIÓN ESPECIAL Y DEL PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y DE HABILITACIÓN PARA LOS PROFESIONALES DEL PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL («DOG» de 17 de noviembre de 1997)

De acuerdo con la Orden de 11 de enero de 1996[1] («BOE» del 23), por la que se homologan cursos de especialización para el profesorado de educación infantil, de educación primaria, de educación especial y del primer ciclo de educación secundaria obligatoria y habilitación para los profesionales del primer ciclo de educación infantil, corregida en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero de 1996, corresponde a las comunidades autónomas que se encuentran en pleno ejercicio de sus competencias educativas convocar y autorizar la convocatoria de cursos de especialización que habiliten al profesorado para el desempeño de puestos de trabajo en las áreas de especialidad previstas en la LOGSE, y determinar las condiciones y el procedimiento para la autorización y la convocatoria de los mencionados cursos.

La disposición primera de la mencionada Orden reconoce a las administraciones educativas mencionadas en el párrafo anterior la competencia para autorizar a las Corporaciones Locales y a las organizaciones profesionales y de titulares representativas del sector de enseñanza privada a convocar cursos de especialización y habilitación para el profesorado que preste o, si es el caso, haya prestado servicio en los entros de los que son titulares o a los que representan.

Puesto que la disposición decimotercera de la misma Orden faculta a las administraciones educativas a dictar cuantas disposiciones sean precisas para su aplicación, procede establecer el procedimiento para regular la homologación de los citados cursos, por lo que, dispongo:

Primero.—Las Corporaciones Locales y las organizaciones profesionales y de titulares representativas del sector de la enseñanza privada que deseen organizar cursos de especialización y habilitación para el profesorado que preste o, en su caso, haya prestado servicios en los centros de los que son titulares, deben solicitarlo, con un mes de antelación, a la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional y aportar la siguiente documentación:

a) Proyecto del curso, en el que se deberá indicar:

— Nombre del curso.
— Entidad convocante.
— Persona coordinadora.
— Convocatoria pública.
— Universidad o entidad que organizará el curso de especialización o bien universidad o centro docente que organizará el curso de habilitación.
— Lugares de realización.
— Destinatario del curso.
— Requisitos de acceso.
— Número de plazas convocadas.
— Solicitudes: modelo, plazos y lugar de presentación.
— Criterios, procedimientos y baremos de selección.
— Programa detallado del curso: modalidad (presencial o a distancia), contenidos, metodología, horario, profesorado, materiales didácticos, características del *practicum* y criterios y procedimientos de evaluación.

En el caso de que el proyecto presentado incluya varios cursos, éstos podrán agruparse por especialidades.

b) Documento por el que la entidad organizadora se compromete a controlar que las personas que accedan a cada curso, sea de especialización o de habilitación, cumplan los requisitos de acceso previstos en el anexo II de la Orden de 11 de enero de 1996, con indicación de la forma en que se llevará a cabo este control.

c) Copia del convenio suscrito con la Universidad correspondiente o con la institución o entidad de prestigio y competencia reconocidos en el ámbito de la música, o bien copia del acuerdo correspondiente, en el caso de cursos de habilitación para impartir el primer ciclo de la educación infantil que se vayan a realizar en un centro docente de educación secundaria o de formación profesional específica de grado superior que estén autorizados para impartir con carácter experimental el módulo profesional de educación infantil o con carácter definitivo el ciclo formativo de educación infantil.

Segundo.—El contenido, extensión y características de los cursos serán los establecidos en el anexo III de la Orden de 11 de enero de 1996.

El *practicum* de los cursos, al que se accederá una vez superada la fase teórico-práctica, constará de cuatro partes:

[1] XI 4.30.

a) Elaboración de un proyecto para desarrollar en el aula.

b) Aplicación práctica de ese proyecto en el aula.

c) Celebración de sesiones de tutoría en las que se hará el seguimiento de las prácticas.

d) Elaboración de una memoria final.

Tercero.—Las Universidades que deseen organizar cursos de especialización, al amparo de lo dispuesto en la Orden de 11 de enero de 1996, deberán presentar ante la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional los documentos descritos en los apartados *a)* y *b)* del punto primero de esta Resolución.

Cuarto.—De acuerdo con el artículo 4.º de la Orden de 11 de enero de 1996, la realización de los cursos de especialización será objeto de un convenio que refleje los acuerdos sobre organización y financiamiento entre la entidad convocante y la Universidad o la entidad de competencia y prestigio reconocidos en el campo de la música que deba organizar los cursos.

Quinto.—En relación con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden de 11 de enero de 1996, se entiende por organizaciones profesionales y sindicales representativas del sector de la enseñanza privada aquellas que participan en la negociación colectiva en el ámbito de la enseñanza privada.

Sexto.—La competencia y el prestigio de las instituciones o entidades del ámbito de la música, a las que se refiere el artículo 4.º de la Orden de 11 de enero de 1996, serán valoradas por la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional.

Séptimo.—Los cursos regulados en la presente Resolución se realizarán en las Universidades o en centros públicos y privados, debidamente autorizados para impartir con carácter experimental el módulo profesional de educación infantil o con carácter definitivo el ciclo formativo de educación infantil.

Octavo.—La Universidad organizadora de los cursos de especialización expedirá un certificado académico a aquellos alumnos que lo superen con evaluación global positiva. En éste deberá constar la administración u organismo convocante del curso o, en su caso, la Administración educativa que lo autoriza al amparo de la Orden de 11 de enero de 1996.

En el caso de cursos de especialización en educación musical y de cursos de habilitación para profesionales del primer ciclo de educación infantil que no estén organizados por Universidades, los certificados serán expedidos por la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional.

Noveno.—La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria publicará anualmente, en el «Diario Oficial de Galicia», la relación de cursos convocados y autorizados, las entidades organizadoras de los mismos y la relación de personas que los superen con evaluación positiva.

Décimo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Undécimo.—Contra esta Resolución, los interesados podrán interponer, en el plazo de un mes, recurso ordinario ante el Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

5.113. RESOLUCIÓN DE 19 DE MAYO DE 1998, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA Y FORMACIÓN PROFESIONAL, POR LA QUE SE REGULA EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS DE GARANTÍA SOCIAL EN CENTROS PÚBLICOS PARA EL CURSO 1998-1999 («DOG» de 9 de junio de 1998)

La Orden de 5 de mayo de 1997 («DOG» de 29 de mayo) regula los programas de garantía social en la Comunidad Autónoma de Galicia[1], con la finalidad de facilitar la reinserción en el sistema educativo de los jóvenes o bien posibilitar el principio constitucional de acceso a un puesto de trabajo en las mejores condiciones posibles para aquellos que decidan incorporarse a la vida activa.

De este modo, con la oferta posobligatoria y profesionalizadora que constituye los programas de garantía social, adquiere un mayor significado el principio educativo de extensión del derecho a la educación y su ejercicio en condiciones crecientes de calidad, como instrumento para evitar la desigualdad, al ofrecer a estos jóvenes una respuesta específica que contribuya a potenciar su madurez, les ayude a lograr la autonomía necesaria para operar en su medio y les permita la adquisición de los aprendizajes básicos. Son, pues, una medida más de compensación de la situación de desventaja y desigualdad de oportunidades que es necesario desarrollar con el fin de evitar la discriminación derivada de factores sociales, culturales, económicos, étnicos o de otra índole que les impide a determinados alumnos acceder a la enseñanza en condiciones de igualdad.

En virtud del punto decimotercero de la citada Orden de 5 de mayo de 1997 y con la finalidad de desarrollar aquellos aspectos que la completen y permitan llevar a cabo los programas de garantía

[1] XII 5.122.

5.113 social durante el curso 1998-1999, esta Dirección General resuelve:

Primero. *Destinatarios.*—Podrán acceder a los programas de garantía social las personas menores de veintiún años que, al menos, cumplan dieciséis años en el año natural en el que inicien el programa y se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

a) Estar escolarizada en el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria y, habiendo accedido a un programa de diversificación curricular, a juicio del equipo educativo que los atiende, no estén en condiciones de alcanzar los objetivos de la etapa por esa vía. Excepcionalmente, también podrá acceder el alumnado al que no le fuera posible cursar un programa de diversificación curricular y se encuentre, a juicio del equipo educativo, en grave riesgo de abandono escolar.

b) Estar desescolarizada y no poseer titulación académica superior a la de graduado escolar o que teniendo alcanzado esa titulación, carezcan del título de formación profesional de primer grado.

En el caso del alumnado citado en el apartado *a),* el acceso a los programas de garantía social se realizará previa evaluación psicopedagógica, oídos los alumnos y sus padres o tutores legales.

El alumnado que siga los programas de garantía social podrá compatibilizarlos con la obtención de una titulación académica mediante las pruebas de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de técnico auxiliar de FP1 y/o las pruebas libres para la obtención del título de educación secundaria obligatoria que convoca la Conselleria de Educación y Ordenación Universitaria.

Segundo. *Objetivos.*—Los programas de garantía social en sus distintas modalidades se orientarán a la consecución de los objetivos indicados en el apartado segundo de la Orden de 5 de mayo de 1997.

Tercero. *Constitución de grupos.*—Los programas de garantía social se desarrollarán en grupos con un mínimo de 10 alumnos y un máximo de 15. En todos los programas podrá participar alumnado con necesidades educativas especiales, no pudiendo incorporarse más de tres alumnos de estas características por grupo, de ser así, el número máximo de alumnos que constituirán el grupo se reducirá en igual número al de alumnos integrados. No obstante, cuando existan como mínimo ocho alumnos con necesidades educativas especiales, que por sus características puedan tener dificultades de integrarse en un programa de garantía social, se podrá constituir un grupo exclusivamente para este colectivo.

Cuarto. *Modalidades de programas.*—Los centros educativos públicos podrán acogerse a los programas de garantía social que se desarrollen según los tipos siguientes:

— Programas de formación educativa y profesional: programas que se desarrollarán íntegramente en un centro educativo en el que se impartan enseñanzas de formación profesional, enseñanzas de educación secundaria, enseñanzas artísticas o en centros de educación de adultos.

— Programas de iniciación profesional: programas en los que el área de formación básica se desarrolle en un centro educativo de los indicados en el apartado anterior y la de formación profesional específica en colaboración con entidades de la Administración local, instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro o en empresas con las que previamente la Conselleria de Educación y Ordenación Universitaria establecerá convenios para el desarrollo de programas de garantía social.

Quinto. *Programa de formación educativa y profesional.*—1. Objetivos de la modalidad: además de los objetivos contemplados en el apartado segundo de la Orden de 5 de mayo de 1997 la modalidad de formación educativa y profesional considera de forma especial la formación para continuar estudios, a través de la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de formación profesional, o para la obtención del título de graduado en enseñanza secundaria obligatoria.

2. Estructura y distribución horaria: en esta modalidad las áreas formativas y su distribución horaria para una semana es la siguiente:

2.1. Área de formación profesional específica: entre quince y dieciocho horas semanales.

2.2. Área de formación y orientación laboral: entre dos y tres horas semanales.

2.3. Área de formación básica: entre seis y diez horas semanales.

2.4. Tutoría: entre una y dos horas semanales.

2.5. Actividades complementarias: entre una y tres horas semanales.

No obstante, las Delegaciones Provinciales de Educación a través del servicio de Inspección Educativa podrán autorizar horarios distintos del anterior, siempre que existan razones que justifiquen esta modificación.

3. Formación en centros de trabajo: complementando la formación impartida en el centro educativo y para facilitar su inserción laboral, el alumnado podrá hacer prácticas en centros de trabajo relacionados con el perfil profesional del programa. De ser así, el número de horas destinadas a esta formación será considerado en el área de formación profesional específica.

Sexto. *Programa de iniciación profesional.*—1. Objetivos de la modalidad: además de los objetivos contemplados en el apartado segundo de la Orden de 5 de mayo de 1997, los programas de iniciación profesional considerarán de forma especial la orientación para la inserción laboral de las personas, en colaboración con empresarios y agentes sociales en

5.113

general y en conexión con planes de empleo e inserción laboral.

2. Estructura y distribución horaria: La estructura de esta modalidad de programas implica el desarrollo en tres bloques que se indican a continuación:

— Bloque 1. Formación en el centro educativo: esta parte tendrá una finalidad fundamentalmente motivadora y orientadora y será impartida íntegramente en el centro educativo. Estará estructurada en áreas, con una distribución horaria que se ajustará a lo que se indica a continuación para cada una de ellas. Las horas asignadas a los bloques del área de formación profesional específica tienen un carácter orientativo.

2.1. Área de iniciación técnico-profesional: ciento cincuenta horas.

— Formación económica y laboral: sesenta horas.

— Aproximación al mundo de las profesiones y el contorno productivo: sesenta horas.

— Introducción a la informática de usuario: treinta horas.

2.2. Área de formación y orientación laboral: sesenta horas.

2.3. Área de formación básica: sesenta horas.

2.4. Tutoría: veinte horas.

2.5. Actividades complementarias: veinte horas.

— Bloque 2. Formación tecnológico-práctica: a desarrollar como módulo de formación ocupacional, relacionado con el perfil del programa que tendrá lugar en talleres en el centro educativo, en colaboración con entidades de la Administración local, instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro o en empresas autorizadas para impartir programas formativo-productivos. Este bloque tendrá una duración entre cuatrocientas y ochocientas horas.

— Bloque 3. Formación en centros de trabajo: complementando la formación práctica y para facilitar su inserción laboral, el alumnado podrá hacer prácticas en centros de trabajo relacionados con el perfil profesional del programa. El número de horas destinadas a este bloque serán contabilizadas dentro de las horas del bloque de formación práctica.

No obstante, las Delegaciones Provinciales de Educación a través del Servicio de Inspección Educativa podrán autorizar horarios distintos de los citados, siempre que existan razones que justifiquen esta modificación.

Séptimo. *Procedimiento para solicitar programas de garantía social.*—Los centros públicos interesados en implantar programas de garantía social deberán presentar en la correspondiente Delegación Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, una memoria en la que se incluyan los siguientes aspectos:

a) Modalidad a la que se acogen, denominación del programa, según la relación del anexo I[2], contenidos básicos de cada una de las áreas y su horario semanal. En el caso de que este horario se aparte de la distribución que se establece para cada modalidad, se indicarán las razones que aconsejen esta modificación.

b) Profesorado con disponibilidad en el centro.

c) Justificación de la existencia del material didáctico a emplear.

d) Disponibilidad de espacio físico e instalaciones adecuadas para impartir estas enseñanzas.

e) Metodología y estrategias de evaluación.

f) Relación de empresas donde el alumnado desarrollará la formación en centros de trabajo así como su temporalización en su caso.

g) En la modalidad de programas de iniciación profesional, se adjuntarán los acuerdos de colaboración con las correspondientes entidades que participan en el programa.

h) En el caso de programas de garantía social destinados exclusivamente a un grupo de alumnos con necesidades educativas especiales, deberán indicarse las características de cada uno de los alumnos.

i) Otros aspectos que consideren oportuno indicar.

Octavo. *Presentación y tramitación de solicitudes.*—1. Las solicitudes y las memorias deberán presentarse en las correspondientes Delegaciones Provinciales antes del día 11 de septiembre.

2. Las Delegaciones Provinciales remitirán las correspondientes solicitudes a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional antes del día 18 de septiembre, acompañadas de un informe de los servicios provinciales de inspección relativo a la oportunidad e interés de la autorización y cuantos otros extremos juzguen oportunos.

3. Las solicitudes se entenderán desestimadas de no dictarse resolución expresa en el plazo de tres meses desde el final del plazo de presentación de aquéllas.

Noveno. *Desarrollo de los programas de garantía social.*—Las Delegaciones Provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, a través de los servicios de Inspección Educativa, realizarán el apoyo y el seguimiento precisos para la puesta en marcha y el desarrollo de los programas de garantía social autorizados, considerando las memorias indicadas en el punto séptimo y velando por la buena marcha del proceso educativo.

Décimo. *Metodología.*—La metodología a emplear en los programas de garantía social se basará en los principios de

— Individualización, a través de estrategias individuales diversas que posibiliten un mejor aprendi-

[2] No se publican los anexos.

5.113 zaje de los contenidos del área de formación básica, para eso es imprescindible identificar el nivel de conocimiento previos del alumnado. A partir de este conocimientos se podrán diseñar, seleccionar y aplicar las actividades que permitan superar las dificultades, fallos o errores de aprendizaje, respetando siempre los diferentes ritmos de trabajo y de aprendizaje y teniendo en cuenta que las actividades deben seguir un proceso gradual y secuenciado. Se favorecerá que el alumnado emplee sus propias estrategias para desarrollar su nivel de autoestima.

— Interdisciplinariedad: con la formulación que se propone como principio en el área de formación básica para el alumnado de los programas de garantía social se pretende:

— Servirse de la vida misma para aprender.

— Desarrollar las capacidades básicas a través del empleo de técnicas de trabajo.

— Adquirir contenidos de formación básica, evitando la parcelación de sus componentes, apoyándose en el medio real y conexionando las actividades en el taller.

Undécimo. *Sesiones de evaluación.*—Se denomina sesión de evaluación a las reuniones de carácter colegiado que celebre el profesorado que imparte áreas a un mismo grupo de alumnado para la valoración del progreso de éste, siguiendo las directrices especificadas en el correspondiente proyecto curricular del centro.

Decimosegundo. *Proceso evaluativo.*—La evaluación del alumnado que participe en programas de garantía social, en cualquiera de sus modalidades, será continua, individualizada e integradora, con la finalidad de detectar las dificultades en el momento en que se produzcan, investigar las causas de la misma y adoptar las medidas correctoras oportunas. Para tal fin el profesorado hará el seguimiento y evaluación del área que imparta, referida a cada uno de los alumnos. Tendrá como referencia los objetivos y criterios de evaluación señalados en las programaciones didácticas, así como el grado de madurez alcanzado.

1. El proceso de evaluación continua del alumnado requiere su asistencia regular a las clases y actividades programadas para las distintas áreas.

2. A lo largo del proceso formativo deben considerarse los siguientes tipos de evaluación:

— Evaluación inicial: al comienzo del curso se estudiará el nivel con el que accede el alumnado en cuanto a actitudes, capacidades y conocimientos básicos; esto permitirá que el proceso de enseñanza-aprendizaje adquiera el carácter de individualidad que estos programas requieren, y que se hagan explícitas las adaptaciones y apoyos que precise el alumnado. Los resultados quedarán recogidos en el expediente académico del alumnado.

— Evaluación procesual o formativa: es preciso que esta evaluación, especialmente al principio del proceso formativo, valore más la evolución personal del alumnado que el aprendizaje de contenidos instructivos.

— Evaluación final: representa el resultado del seguimiento y de la evaluación de todo el proceso formativo y dará lugar a las calificaciones de las áreas formativas de estas enseñanzas.

3. Las calificaciones se expresarán por áreas y globalmente mediante una escala numérica de uno a diez, sin decimales. Son positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco. En el caso del área de formación tecnológico-práctica y en la formación en centro de trabajo, la calificación se expresará como apto y no apto. La calificación de estas áreas prácticas será realizada por el profesorado que efectúe su seguimiento.

4. En la evaluación del alumnado con necesidades educativas especiales se tendrá en cuenta dicha circunstancia, tomando como referencia básica los criterios establecidos en la adaptación curricular correspondiente. Si se tratase de una adaptación curricular significativa, se incorporará a su expediente una copia de la resolución del órgano responsable que la autorice.

5. Por lo menos se celebrará una sesión de evaluación parcial cada trimestre lectivo lo que se hará constar en el acta correspondiente, según modelo del anexo II.

6. En alguna de las sesiones de evaluación el equipo docente elaborará un consejo de orientación dirigido a cada alumno que curse la oferta formativa completa, con objeto de asesorarlo sobre su incorporación al mundo del trabajo para el ejercicio profesional o para proseguir enseñanzas a través del acceso a los ciclos formativos de grado medio.

7. La superación de un programa de garantía social requerirá la evaluación positiva en todas y cada una de las áreas que lo componen.

Decimotercero. *Certificaciones, acreditaciones y orientación.*—1. A la finalización de un programa de garantía social autorizado al amparo de esta Resolución, el alumnado recibirá uns certificación acreditativa del mismo en la que se harán constar las áreas y los contenidos que las integran, las calificaciones obtenidas y el número de horas destinadas a cada una de ellas. Este certificado será expedido por el secretario/a del centro con el visto bueno del/a director/a del mismo (modelo anexo III).

2. La certificación deberá ir acompañada de una orientación sobre el futuro académico y profesional del alumno, dicha orientación preservará el derecho del alumno a la confidencialidad y no tendrá, para el alumno, carácter prescriptivo.

3. La superación de un programa de garantía social le permitirá, a las personas interesadas, concurrir a la prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio.

Decimocuarto. *Período de validez.*—Las autorizaciones de enseñanzas derivadas de esta Resolución, tienen validez durante el curso 1998/1999.

Decimoquinto. *Derechos y deberes.*—Para el alumnado matriculado en los programas de garantía social es de aplicación la normativa por la que se establecen los derechos y deberes del alumnado y las normas de convivencia en los institutos de enseñanza secundaria. **5.114**

Decimosexto.—La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

LA RIOJA

5.114. LEY 3/1998, DE 16 DE MARZO, DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DE LA RIOJA («BOLR» de 19 de marzo de 1998)

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR. DE LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DE LA RIOJA

Capítulo primero. Ámbito y fines de la Ley
Capítulo II. De los Planes Riojanos de Investigación y Desarrollo Tecnológico

TÍTULO PRIMERO. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES Y DE SU FUNCIONAMIENTO

Capítulo primero. De la organización en materia de investigación y desarrollo
Sección 1.ª De la Comisión Interdepartamental de Investigación y Desarrollo Tecnológico
Sección 2.ª Del Consejo Riojano de Investigación y Desarrollo Tecnológico
Sección 3.ª De la Comisión Técnica
Sección 4.ª De la Unidad Técnica de Investigación
Sección 5.ª Del Representante Riojano en el Consejo General de la Ciencia y la Tecnología

Capítulo II. De la ejecución de los Planes Riojanos de Investigación y Desarrollo Tecnológico
Capítulo III. De la financiación

TÍTULO II. DE LOS CENTROS DE INVESTIGACIÓN Y EL REGISTRO

Capítulo primero. De los Centros de Investigación y Desarrollo Tecnológico
Capítulo II. Del Registro de Investigación y Desarrollo Tecnológico

DISPOSICIONES TRANSITORIAS
DISPOSICIONES DEROGATORIAS
DISPOSICONES FINALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La investigación y desarrollo tecnológico son tan importantes hoy día que no se puede entender el progreso social o económico al margen de los conocimientos que genera la ciencia y que se aplican por medio de la tecnología.

Sólo las sociedades innovadoras, es decir, aquellas que son capaces de generar y hacer rentables los avances tecnológicos en productos y servicios puestos en el mercado, serán capaces de crear empleo y bienestar.

La celeridad con la que aparecen nuevos interrogantes en una sociedad cada vez más compleja demandan también un mayor desarrollo y coordinación de la investigación en las ciencias humanas y sociales con el fin de contribuir a la modernización y racionalización de hábitos y actitudes y dar respuestas a los desafíos sociales y culturales de la época actual.

El reto exige la coordinación de todos los sectores sociales implicados en la innovación científica y el desarrollo tecnológico, correspondiendo a la Administración Pública arbitrar una serie de medidas, entre ellas las jurídicas, para fomentar la investigación en La Rioja.

La Constitución Española, en su artículo 44.2 establece que los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación, y en el artículo 149.1.15 contempla el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica. Al amparo de estos principios, se promulgó la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, cuyo principal objetivo es promover el I + D mediante la creación de instrumentos necesarios, entre los cuales se halla el Consejo General de la Ciencia y la Tecnología como organismo de coordinación de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas que tienen competencias en este ámbito.

Junto al marco legal estatal, el Estatuto de Autonomía de La Rioja, promulgado a través de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, y ampliado en la Ley Orgánica 3/1994, de 24 de marzo, establece

5.114 como competencia, en su artículo 8.º.12, el fomento de la cultura y la investigación, mientras que en su artículo 9.º.6 establece la posibilidad para la Comunidad Autónoma de La Rioja del desarrollo legislativo y de la ejecución en materia de investigación, en el marco de las leyes básicas del Estado, todo ello en cumplimiento de lo establecido con carácter general para todas las Comunidades Autónomas en el artículo 148.1.17 de la Constitución Española.

El reto tecnológico y las consideraciones legales obligan a asumir con firmeza y creatividad el problema de la relación ciencia-tecnología con los sectores productivos y las exigencias socioeconómicas, de modo que la investigación sea un verdadero motor de desarrollo económico, social y cultural de La Rioja.

Este objetivo supone un esfuerzo coordinado por parte de la comunidad científica y empresarial. Los Centros de Investigación y Desarrollo Tecnológico, tanto públicos como privados, junto con la Universidad, tienen un papel fundamental en esta tarea. Es necesario fomentar, impulsar y coordinar tanto los objetivos como los resultados.

Por otro lado, la empresa riojana es cada vez más consciente de que la innovación es un factor de desarrollo y que debe aprovechar los recursos que ofrece el sistema universitario y los investigadores en general.

Corresponde a la Administración coordinar en primer lugar las actividades de investigación y desarrollo de las distintas Consejerías, y en segundo lugar, crear las condiciones para que sea factible la coordinación entre la empresa y la comunidad científica e investigadora, sin olvidar el impulso y la difusión de los esfuerzos realizados a través de medidas de todo tipo.

Para conseguir estos objetivos esta Ley crea:

La Comisión Interdepartamental de Investigación y Desarrollo Tecnológico, como órgano responsable de la elaboración de los Planes Riojanos de Investigación y Desarrollo Tecnológico.

El Consejo Riojano de Investigación y Desarrollo Tecnológico, como vínculo efectivo entre los agentes sociales, la comunidad científica y los responsables de la política científica y tecnológica de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La Comisión Técnica, que será la encargada de informar y asesorar al Consejo Riojano de Investigación y Desarrollo Tecnológico y a la Comisión Interdepartamental.

La Unidad Técnica, que, como su propio nombre indica, llevará a cabo la gestión administrativa de los Planes y de los Programas.

Se trata, en definitiva, de favorecer un clima social estimulante para la investigación y el desarrollo tecnológico, a través de la sinergia de todos los sectores implicados, que posibilite que la sociedad riojana goce de mayores cotas de desarrollo y bienestar social.

TÍTULO PRELIMINAR

De la investigación y desarrollo tecnológico de La Rioja

CAPÍTULO PRIMERO

Ámbito y fines de la Ley

Artículo 1.º *Ámbito y fines de la Ley.*—La presente Ley tiene por objeto el fomento, la coordinación y la difusión de la investigación y el desarrollo tecnológico, optimizando los recursos humanos, materiales y financieros con el fin de alcanzar mayores cotas de desarrollo y bienestar social, en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Art. 2.º *Coordinación con otras Administraciones.*—Las acciones relacionadas con la investigación y desarrollo tecnológico llevadas a cabo en aplicación de esta Ley se integrarán, en la medida de lo posible, en los Programas Marco de I + D europeos o Planes Nacionales que desarrollen tales materias, así como en otros planes del resto de Comunidades Autónomas.

CAPÍTULO II

De los Planes Riojanos de Investigación y Desarrollo Tecnológico

Art. 3.º *Los Planes Riojanos de Investigación y Desarrollo Tecnológico.*—El Gobierno de La Rioja creará, por medio de reglamentos, los sucesivos Planes Riojanos de Investigación y Desarrollo Tecnológico, cuyo objeto será la coordinación de recursos, el fomento de la investigación, el desarrollo tecnológico y su armonización con los planes que en estas materias establezcan la Unión Europea, el Gobierno de la Nación y, en su caso, el resto de Comunidades Autónomas.

Art. 4.º *Objetivos de los Planes Riojanos de Investigación y Desarrollo Tecnológico.*—Los Planes Riojanos de Investigación y Desarrollo Tecnológico tendrán los siguientes objetivos:

a) Fomentar la formación y el perfeccionamiento de los investigadores.

b) Fomentar la optimización de los recursos humanos, materiales y financieros de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de investigación y desarrollo.

c) Favorecer la aplicación de los resultados que impulsen el desarrollo económico, el fomento del empleo y la mejora de la calidad de vida.

d) Mejorar la calidad de enseñanza y la creación artística.

e) Favorecer y fomentar la cultura así como defender y conservar el Patrimonio Cultural de La Rioja.

f) Coordinar las actuaciones que en matria de I + D efectúen los poderes públicos, entidades y empresas privadas.

g) Fomentar la investigación básica, la actualización de materiales para la investigación y la investigación aplicada.

h) Fomentar la difusión y transferencia de los distintos avances que en investigación y desarrollo tecnológico se vayan consiguiendo a los distintos sectores implicados en cada área.

Art. 5.º *De los Planes y Programas.*—Los Planes Riojanos de Investigación y Desarrollo Tecnológico se instrumentarán en Programas en cuyas bases se tendrán en cuenta:

a) Las circunstancias sociales, culturales, científicas y económicas de La Rioja.

b) Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestarios existentes.

c) Las necesidades sociales, económicas y laborales a corto, medio y largo plazo.

d) La coordinación con los Planes Nacionales, los Planes Marco Europeos y, en su caso, los de otras Comunidades Autónomas.

TÍTULO PRIMERO

De los órganos responsables y de su funcionamiento

CAPÍTULO PRIMERO

De la organización en materia de investigación y desarrollo

Sección 1.ª De la Comisión Interdepartamental de Investigación y Desarrollo Tecnológico

Art. 6.º *La Comisión Interdepartamental de Investigación y Desarrollo Tecnológico.*—Se crea la Comisión Interdepartamental de Investigación y Desarrollo Tecnológico, como órgano responsable de la elaboración de los Planes Riojanos de Investigación y Desarrollo Tecnológico, de su propuesta al Consejo de Gobierno, y del seguimiento y control de su ejecución.

Art. 7.º *Funciones.*—Corresponden a la Comisión Interdepartamental de Investigación y Desarrollo Tecnológico las siguientes funciones:

a) Planificar y coordinar las actuaciones en materia de investigación e innovación tecnológica en La Rioja.

b) Elaborar los Planes Riojanos de Investigación y Desarrollo Tecnológico, así como los Programas de Investigación, y proponerlos al Consejo de Gobierno para su aprobación.

c) Proponer al Consejo de Gobierno la programación anual de gastos y la distribución de fondos entre las distintas Consejerías de acuerdo con los Planes y Programas aprobados.

d) Elaborar y aprobar el reglamento de funcionamiento interno de la Comisión Interdepartamental.

e) Presentar al Gobierno una Memoria Anual relativa al cumplimiento de los programas de investigación.

f) Representar al Gobierno de La Rioja en materia de política científica y desarrollo tecnológico ante la Administración General del Estado o de la Unión Europea, sin perjuicio de las competencias que, sobre igual materia, corresponden a las distintas Consejerías de la Comunidad Autónoma.

g) Impulsar la difusión y transferencias tecnológica e investigadora de interés regional, desarrollada al amparo del Programa Marco de I + D de la Unión Europea que en cada momento se encuentre en vigor.

h) Favorecer la colaboración técnica y económica de las empresas en materias de investigación y desarrollo.

i) Todas aquellas funciones que, en razón de su cometido, le asigne expresamente el Gobierno de La Rioja.

Art. 8.º *Composición.*—La Comisión Interdepartamental de Investigación y Desarrollo Tecnológico estará constituida por:

a) El Presidente, que será el Presidente del Gobierno de La Rioja.

b) Un Vicepresidente, que será el Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes.

c) Al menos un representante de cada Consejería, con rango igual o superior al de Director general, nombrado por el Consejero respectivo.

d) Un Secretario, con voz pero sin voto, nombrado por el Presidente de la Comisión Interdepartamental.

Art. 9.º *Del Presidente de la Comisión Interdepartamental.*—1. Al Presidente de la Comisión Interdepartamental de Investigación y Desarrollo Tecnológico le corresponden las siguientes funciones:

a) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión.

b) Proponer al Gobierno los Planes Riojanos de Investigación y Desarrollo Tecnológico para su aprobación.

c) Llevar a efecto los Acuerdos de la Comisión y velar por su cumplimiento.

d) Fijar el orden del día de las convocatorias.

2. El Presidente podrá delegar sus funciones en el Vicepresidente.

Art. 10. *Del Vicepresidente de la Comisión Interdepartamental.*—Al Vicepresidente le corresponderán las siguientes funciones:

a) Sustituir al Presidente en su ausencia.

b) Todas aquellas que le delegue el Presidente.

Art. 11. *Del Secretario de la Comisión Interdepartamental.*—Al Secretario de la Comisión Interdepartamental le corresponde:

a) Asistir a las reuniones con voz, pero sin voto.

5.114

b) Levantar acta de las reuniones y dar fe de los Acuerdos adoptados.

c) Documentar los temas incluidos en el orden del día.

d) Velar por archivos y documentos.

Sección 2.ª Del Consejo Riojano de Investigación y Desarrollo Tecnológico

Art. 12. *El Consejo Riojano de Investigación y Desarrollo Tecnológico.*—Se crea el Consejo Riojano de Investigación y Desarrollo Tecnológico como órgano que sirve de vínculo efectivo entre los sectores sociales y económicos con la comunidad científica y los responsables de la política científica y tecnológica de la Comunidad Autónoma.

Art. 13. *De las funciones del Consejo Riojano de Investigación y Desarrollo Tecnológico.*—Corresponden al Consejo Riojano de Investigación y Desarrollo Tecnológico las siguientes funciones:

a) Proponer a la Comisión Interdepartamental áreas de actuación para la elaboración de los Planes Riojanos de Investigación y Desarrollo Tecnológico.

b) Asesorar a la Comisión Interdepartamental en la determinación de los Programas.

c) Proponer a la Comisión Interdepartamental la incorporación de Programas que se consideren convenientes para el desarrollo científico y tecnológico de La Rioja.

d) Emitir los informes que le sean requeridos por la Comisión Interdepartamental.

Art. 14. *Composición.*—1. El Consejo Riojano de Investigación y Desarrollo Tecnológico estará constituido por representantes de la Administración autonómica, de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, y de la comunidad científica.

2. El número y proporción de sus miembros, así como su sistema de nombramiento se determinará reglamentariamente.

Art. 15. El Consejo Riojano de I + D podrá funcionar en Pleno, en Comisión permanente o delegada y en cuantas Comisiones se estime oportuno.

Sección 3.ª De la Comisión Técnica

Art. 16. *La Comisión Técnica.*—El Gobierno de La Rioja nombrará una Comisión Técnica que será la encargada de informar y asesorar al Consejo Riojano de Investigación y Desarrollo Tecnológico, así como a la Comisión Interdepartamental.

Art. 17. *Funciones de la Comisión Técnica.*—La Comisión Técnica asumirá las siguientes funciones:

a) Asesorar técnicamente en materias de investigación y desarrollo.

b) Informar y evaluar los Planes y Programas Riojanos de Investigación y Desarrollo Tecnológico.

Art. 18. *Composición de la Comisión Técnica.*—La Comisión Técnica quedará integrada, en la proporción y número que reglamentariamente se determine, por miembros relevantes de los siguientes ámbitos:

Administración Autonómica.
Universidad.
Centros de Investigación y Desarrollo Tecnológico.
Investigadores de reconocido prestigio.
Instituciones y entidades culturales.
Organizaciones empresariales.

Art. 19. *Subcomisiones.*—La Comisión Técnica podrá funcionar en Pleno o en Subcomisiones.

Sección 4.ª De la Unidad Técnica de Investigación

Art. 20. *Unidad Técnica de Investigación.*—La gestión administrativa de los Planes y Programas se llevará a cabo en la Unidad Técnica de Investigación dependiente de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes.

Art. 21. *Funciones de la Unidad Técnica de Investigación.*—La Unidad Técnica de Investigación asumirá las siguientes funciones:

a) Proporcionar apoyo técnico y administrativo a la Comisión Interdepartamental.

b) Llevar a cabo la gestión administrativa del Registro de Investigación y Desarrollo Tecnológico de los Programas aprobados en cada Plan.

c) Facilitar la información relativa a las posibilidades de acogerse a los Planes europeos, nacionales y regionales de investigación y desarrollo tecnológico.

d) Informar sobre la adecuación de las convocatorias de ayudas y subvenciones de las distintas Consejerías a los Planes y Programas Riojanos de Investigación y Desarrollo Tecnológico establecidos por el Gobierno de La Rioja.

e) Colaborar en la ejecución, gestión y coordinación de las distintas actuaciones del Plan.

f) Apoyar la coordinación con otros organismos de promoción de la investigación.

g) Colaborar en la captación de recursos para la financiación de los programas del Plan.

h) Prestar apoyo a la investigación, mediante la creación y actualización de bases de datos sobre proyectos, investigadores, centros de investigación, resultados de investigación, así como la conexión con redes nacionales e internacionales.

i) Favorecer la difusión de conocimientos, información y promoción de la ciencia y la tecnología.

j) Promover intercambios de información científica y tecnológica entre los centros de investigación, las Universidades y la empresa.

Sección 5.ª Del Representante Riojano en el Consejo General de la Ciencia y la Tecnología

Art. 22. *Nombramiento.*—El Representante Riojano en el Consejo General de la Ciencia y de la Tecnología será nombrado por el Gobierno de La Rioja de entre los miembros de la Comisión Interdepartamental.

CAPÍTULO II

De la ejecución de los Planes Riojanos de Investigación y Desarrollo Tecnológico

Art. 23. *Órganos ejecutores.*—La ejecución de los Proyectos que desarrollen los Planes y Programas Riojanos de Investigación y Desarrollo Tecnológico corresponderá preferentemente a:

a) Los centros investigadores dependientes de la Administración Autonómica.
b) Los Centros Universitarios de La Rioja.
c) Otros centros de investigación o desarrollo tecnológicos situados en La Rioja.
d) Empresas e instituciones públicas y privadas ubicadas en La Rioja.
e) Cualquier otra empresa o institución con capacidad investigadora demostrada en cualquier país perteneciente al Espacio Económico Europeo, siempre que sea en interés de La Rioja.

CAPÍTULO III

De la financiación

Art. 24. *Presupuestos.*—1. Los Planes Riojanos de Investigación y Desarrollo Tecnológico dispondrán de una financiación regular que haga posible su planificación, ejecución y evaluación.
2. Se impulsará la cofinanciación de los Programas por medio de fondos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, estatales y de la Unión Europea, así como por las aportaciones de otras entidades públicas o privadas que tengan interés en participar.
3. Los Presupuestos Generales de La Rioja incorporarán partidas presupuestarias para el sostenimiento de programas y actividades que se desarrollen al amparo de esta Ley.

TÍTULO II

De los Centros de Investigación y el Registro

CAPÍTULO PRIMERO

De los Centros de Investigación y Desarrollo Tecnológico

Art. 25. *Concepto y creación.*—Podrán crearse Centros de Investigación y Desarrollo Tecnológico, destinados a potenciar el progreso social, económico y cultural de La Rioja.

Art. 26. *Declaración oficial.*—1. La declaración de entes, institutos, organismos o empresas, de naturaleza pública o privada, como Centros de Investigación y Desarrollo Tecnológico se efectuará por la Consejería que tenga competencias en el ámbito de la investigación y desarrollo tecnológico de dicho Centro, previo informe de la Comisión Técnica.
2. La declaración como Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico dará derecho a acceder a las subvenciones y ayudas que para ellos se determinen. En la norma declarativa se fijarán las características propias, así como el ámbito de investigación y desarrollo tecnológico en el que ejercerá su función.

Art. 27. *Requisitos.*—El Gobierno de La Rioja determinará reglamentariamente las condiciones que han de cumplir los entes, institutos, organismos o empresas para ser declarados como Centros de Investigación y Desarrollo Tecnológico, en el marco de la Ley 13/1986, de 14 de abril, sobre Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Tecnológica.

CAPÍTULO II

Del Registro de Investigación y Desarrollo Tecnológico

Art. 28. *El Registro de Investigación y Desarrollo Tecnológico.*—Se crea el Registro de Investigación y Desarrollo Tecnológico, cuya gestión administrativa se llevará a cabo en la Unidad Técnica de Investigación.

Art. 29. *Funciones.*—En el Registro de Investigación y Desarrollo Tecnológico se inscribirán los Centros de Investigación y Desarrollo Tecnológico y los investigadores, a título individual o constituidos en equipos, a los que hace referencia el artículo siguiente, así como los equipos tecnológicos utilizados para la ejecución de los Planes.

Art. 30. *Inscripción.*—La inscripción en el Registro de Investigación y Desarrollo Tecnológico será preceptiva para todas aquellas personas físicas o jurídias y Centros de Investigación y Desarrollo Tecnológico en general, interesados en acogerse a los beneficios y estímulos que se establezcan por la Comunidad en virtud de la presente Ley.

Disposiciones transitorias

Primera. El Gobierno de La Rioja en el plazo de seis meses elaborará los Reglamentos oportunos y constituirá las Comisiones que contempla la presente Ley.

Segunda. El Gobierno de La Rioja presentará el primer Plan de Investigación y Desarrollo al amparo de la presente Ley en el plazo de un año a partir de la publicación de ésta en el «Boletín Oficial de La Rioja».

5.115

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Gobierno de La Rioja para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda. La presente Ley, que se publicará conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, entrará en vigor al día siguiente de su última publicación.

5.115. DECRETO 5/1998, DE 23 DE ENERO, POR EL QUE SE MODIFICA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES («BOLR» de 24 de enero de 1998)

En desarrollo del Decreto 3/1995, de 10 de julio, que establecía la estructura básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el Decreto 36/1995, de 12 de julio, vino a establecer la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, configurando como centros directivos con nivel orgánico de Dirección General, a la Secretaría General Técnica, la Dirección General de Educación y Cultura y la de Juventud y Deportes.

La experiencia acumulada desde la entrada en vigor del Decreto 36/1995, así como el desarrollo institucional acaecido en los más de dos años de su vigencia, han venido a evidenciar la necesidad de proceder a modificar la estructura orgánica de esta Consejería adaptándola a la nueva situación. Situación que, si bien era previsible en el año 1995, sólo en el momento actual impone una modificación de la estructura orgánica, puesto que se trata de atemperar la configuración de ésta, al ritmo evolutivo del contenido competencial y funcional de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Así, es obvio que el propio proceso de desarrollo de la Universidad Pública de La Rioja, el incremento de su volumen de gestión presupuestaria, la culminación de su estructura organizativa con la instauración del Consejo Social, y la ampliación de su oferta docente, son otros tantos datos que exigen su reflejo en la organización administrativa.

Coherentemente con ello, la novedad fundamental que introduce la nueva estructura orgánica que ahora se aprueba, estriba en la creación de una nueva Dirección General, como consecuencia de la escisión de la actual Dirección General de Educación y Cultura en dos Direcciones Generales, de Educación y de Cultura respectivamente.

Imponen esta medida, no sólo las razones ya apuntadas respecto a la Universidad de La Rioja, sino también, y en no menor medida, la inminencia de las transferencias en materia educativa no universitaria. El alcance y entidad cualitativa y cuantitativa de esa futura asunción de funciones por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, exige del «compositum» estructural que haya de ejercitarlas, una individualización orgánica que permita perfilar su adecuado funcionamiento, así como sus previsibles necesidades futuras.

Por otra parte, no puede olvidarse que en un inminente futuro la proyectada Dirección General de Educación habrá de desarrollar una función determinante en el desenvolvimiento del marco organizativo que haya de gestionar las materias relativas a la Investigación y Desarrollo, pendientes ahora de tramitación parlamentaria.

Junto a ello, la modificación incluye el cambio de adscripción de la Residencia Juvenil Santo Domingo, cuya vocación universitaria se enfatiza mediante su integración en la nueva Dirección General de Educación.

Por cuanto antecede, oídas la Comisión Interdepartamental de Política de Personal y la Asesoría Jurídica, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, y previa deliberación de sus miembros, en su reunión del día 23 de enero de 1998, acuerda aprobar el siguiente Decreto:

Artículo 1.º La Consejería de Educación, Cultura Juventud y Deportes es el órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja al que corresponde, dentro del ámbito de competencias que le confieren las disposiciones vigentes, la planificación y ejecución de la política del Gobierno en materia educativa, el fomento y la difusión de la cultura, la promoción de la juventud y el deporte, así como la defensa y la conservación del patrimonio histórico artístico.

Art. 2.º Para el ejercicio de sus competencias, la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, se estructura en los siguientes centros directivos con nivel orgánico de Dirección General:

— Secretaría General Técnica.
— Dirección General de Educación.
— Dirección General de Cultura.
— Dirección General de Juventud y Deportes.

Art. 3.º Integran la Secretaría General Técnica las siguientes unidades administrativas:

1. Servicio de Coordinación.
1.1. Sección de Asistencia Jurídica a la Consejería.
1.1.1. Negociado Administrativo.
1.1.2. Negociado de Depósito Legal.
1.2. Sección Presupuestaria y de Régimen Interior.
1.2.1. Negociado de Régimen Interior.
1.2.2. Negociado de Gestión Presupuestaria.
1.3. Sección de Inversiones y Contratación.
1.3.1. Negociado de Documentación y Tramitación.

Art. 4.º Integran la Dirección General de Educación las siguientes unidades administrativas:

1. Servicio de Gestión Educativa y de Centros.
1.1. Sección de Administración Educativa y Servicios.
1.1.1. Negociado de Gestión Administrativa.
1.1.2. Negociado de Programas Educativos.
1.2. Conservatorio Profesional de Música de La Rioja con nivel orgánico de Sección.
1.2.1. Negociado Administrativo.
1.3. La Residencia Universitaria Santo Domingo se adscribe al Servicio de Gestión Educativa y de Centros.

Art. 5.º Integran la Dirección General de Cultura las siguientes unidades administrativas:

1. Servicio de Cultura.
1.1. Sección de Promoción Cultural.
1.1.1. Negociado de Información.
1.1.2. Negociado de Acción Cultural y Cooperación.
1.2. Sección de Gestión Administrativa de Centros, de la que depende la gestión administrativa de los siguientes centros: Biblioteca, Archivo Histórico, Museo y Taller de Cerámica.
1.3. Biblioteca, con nivel orgánico de sección.
1.3.1. Negociado de Gestión Administrativa.
1.4. Archivo Histórico, con nivel orgánico de Sección.
1.5. Museo, con nivel orgánico de Sección.
2. Servicio de Patrimonio Histórico-Artístico.
2.1. Sección de Patrimonio Histórico-Artístico.
2.1.1. Negociado del Secretariado de la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico.
2.1.2. Negociado de Gestión Administrativa.
2.1.3. Negociado de Conservación, Catalogación y Arqueología.
2.2. Gabinete Técnico con nivel orgánico de Sección.

Con dependencia directa del Director general, se integra en esta Dirección General el Instituto de Estudios Riojanos.

3.1.1. Negociado de Gestión.

A esta Dirección General se le atribuyen los Secretariados de la Comisión de Patrimonio Histórico Artístico y de la Comisión Mixta Gobierno de La Rioja-Diócesis de Calahorra, La Calzada y Logroño, así como la Comisión Interdepartamental para la recuperación y rehabilitación del Camino de Santiago.

Art. 6.º Integran la Dirección General de Juventud y Deportes las siguientes unidades administrativas:

1. Oficina de la Juventud, con nivel orgánico de Servicio.
1.1. Sección de Información y Actividades.
1.1.1. Negociado de Actividades.
1.1.2. Centro de Información de la Juventud con nivel orgánico de Negociado.
1.1.3. Negociado de Registro y Asociaciones Juveniles.
1.2. Sección de Planificación y Asociacionismo.
1.2.1. Negociado de Planes y Programas.
2. Servicio de Coordinación y Asistencia al Deporte.
2.1. Sección de Coordinación y Promoción Deportiva.
2.1.1. Negociado de Deporte Escolar y Federado.
2.2. Sección de Gestión de Instalaciones Deportivas.
2.2.1. Negociado Administrativo.

A esta Dirección General se le atribuyen las funciones administrativas del Comité Riojano de Disciplina Deportiva.

Disposición transitoria

Única. Los titulares de los puestos de trabajo cuya denominación o funciones no sufran alteración sustancial en virtud de lo establecido en el presente Decreto, se considerarán a todos los efectos como titulares de los nuevos puestos.

Disposición derogatoria

Única. Queda derogado el Decreto 36/1995, de 12 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes y cuantas disposiciones se opongan a lo regulado en el presente Decreto.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Consejero de Hacienda y Promoción Económica a realizar las modificaciones de crédito necesarias para la aplicación de este Decreto.

Segunda. Las unidades orgánicas de nueva creación no podrán proveerse en tanto no se modifique la actual Relación de Puestos de Trabajo.
Para los órganos que no sean de nueva creación, continuará siendo de aplicación la vigente Relación de Puestos de Trabajo.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja».

MADRID

5.116. LEY 8/1997, DE 1 DE ABRIL, REGULADORA DEL CONSEJO SOCIAL DE LAS UNIVERSIDADES DE MADRID («BOCM» de 9 de abril de 1997)

La Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en su nueva redacción del artículo 30, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, modalidades y especialidades de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Española, con las leyes orgánicas que la desarrollan y sin perjuicio de las facultades que se atribuyen al Estado.

En materia de Enseñanza Universitaria, tal competencia se hace efectiva como consecuencia del Real Decreto 942/1995, de 9 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid.

De conformidad a lo prevenido en el artículo 14 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, resulta procedente que la Comunidad de Madrid, al igual que otras Comunidades Autónomas, en ejercicio de competencias en el ámbito universitario disponga de una norma específica reguladora de los Consejos Sociales de sus Universidades.

La experiencia en relación con este Consejo, conceptual y políticamente orientado a la participación e interacción de la sociedad y la Universidad, se ha revelado positiva, pareciendo conveniente, intensificar la presencia de entidades sociales que coadyuven al esfuerzo general de modernización en las tareas gerenciales y presupuestarias, así como el mayor dinamismo de iniciativas de todo carácter. Por todo ello y para favorecer su expansividad, inscrita en el concepto mismo de autonomía universitaria, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, pretende, en su composición y competencias, que el ámbito de la sociedad civil y económica sea del mayor peso y presencia posible, en el ánimo de potenciar la vivacidad y autenticidad de sus entornos científicos, financieros, culturales, sociales y empresariales en las tareas de la Universidad.

Artículo 1.º El Consejo Social de la Universidad estará compuesto por un número total de 25 Consejeros, 10 en representación de la Junta de Gobierno de la Universidad y 15 en representación de los intereses sociales.

Art. 2.º La representación de la Junta de Gobierno estará compuesta por el Rector, el Secretario general y el Gerente de la Universidad, así como por siete Consejeros de la Junta de Gobierno elegidos por ésta de acuerdo con lo que dispongan los Estatutos de la Universidad o normas propias de la Junta de Gobierno.

Art. 3º 1. La representación de los intereses sociales en el Consejo Social estará compuesta por los siguientes Consejeros:

a) Cuatro, designados por la Asamblea de Madrid, de entre personas de especial cualificación y relieve para la Comunidad Universitaria.

b) Tres, designados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Consejero competente en materia de Universidades.

c) Dos, designados por la Federación Madrileña de Municipios, a propuesta de los Municipios en los que la Universidad tuviera radicados sus Centros o Dependencias.

d) Tres, designados por los Sindicatos más representativos en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, de conformidad con la normativa vigente.

e) Tres, designados por las Asociaciones Empresariales más representativas en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, de conformidad con la normativa vigente.

2. Los representantes previstos en los apartados *a)* y *b)* del artículo 3.º deberán ser personas de reconocido prestigio en algunos de los ámbitos de la vida social, cultural, artística, científica o económica y con experiencia en los campos de la Ciencia, la Tecnología o la Administración Pública o la actividad profesional. Para la elección de estos representantes se tendrán en cuenta las especialidades científicas, técnicas, culturales, artísticas y profesionales en que se desarrolla la actividad académica de la Universidad correspondiente.

3. La condición de Consejero en representación de los intereses sociales es incompatible con la de miembro de la comunidad universitaria, con excepción de quienes se encontrasen en situación de excedencia voluntaria o jubilación con anterioridad a la fecha de su designación. Es además incompatible con el desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos directivos en empresas o sociedades que contraten con la Universidad, obras, servicios o suministros así como con la participación superior al 10 por 100 en el capital de las mismas.

Art. 4.º En el supuesto de que las entidades a que se refieren respectivamente los apartados *d)* y *e)* del párrafo primero del artículo precedente sean

más de una, los Consejeros de que se trata serán designados en cada caso de la forma siguiente:

1. Si el número de Consejeros a designar es divisible entre el número de entidades de que se trate, cada una de ellas designará el o los Consejeros que en proporción le corresponda.
2. Si el número de Consejeros no es divisible entre el número de entidades de que se trate, la designación de todos los Consejeros se realizará de común acuerdo entre ellas.
3. Si el número de Consejeros no es divisible entre el número de entidades de que se trate y no hay acuerdo entre ellas para la designación de todos los Consejeros, la designación corresponderá rotatoriamente a cada una de dichas entidades, por el orden alfabético de su denominación registral.

Art. 5.º Los acuerdos de designación a que se refieren los artículos 2.º y 3.º serán comunicados al Consejero competente en materia de Universidades, para su nombramiento por el Consejo de Gobierno en la Comunidad de Madrid y posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Art. 6.º El Presidente del Consejo Social será nombrado, de entre los Consejeros a que se refiere el artículo 3.º, por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de Universidades, oído el Rector de la Universidad.

Art. 7.º El Presidente ostentará la representación del Consejo y velará por el adecuado funcionamiento de sus órganos, el cumplimiento de sus acuerdos y el respeto al Ordenamiento jurídico. En este sentido convocará y presidirá las sesiones del Consejo Social, de acuerdo con lo que al respecto estableciera el Reglamento del Propio Consejo.

El Reglamento debe establecer, entre otros aspectos, los procedimientos de convocatoria, número mínimo anual de las mismas, sustitución por ausencia del Presidente y/o los Vocales, la adecuada custodia de las actas, etcétera.

Art. 8.º El mandato del Presidente y de los Consejeros a que se refieren los apartados *a)* y *b)* del párrafo primero del artículo 3.º, tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser renovado por igual período de tiempo.

Los Consejeros a que se refieren los apartados *c), d)* y *e)* del párrafo primero del artículo 3.º, podrán ser sustituidos, en todo momento, a propuesta de la entidad que los designó, de conformidad con su propia normativa.

El procedimiento para la elección y sustitución de los Consejeros a que se refiere el artículo 2.º, así como la duración de su mandato, vendrán determinados por los Estatutos de la respectiva Universidad.

Cuando un Consejero del Consejo Social cause baja por renuncia, incapacidad o fallecimiento, se designará un sustituto por el tiempo que reste de mandato, de acuerdo, en todo caso, con el procedimiento previsto en la Ley.

Art. 9.º Corresponde al Consejo Social las siguientes competencias:

a) Aprobar la programación plurianual de la Universidad.

b) Aprobar el presupuesto anual de la Universidad.

c) Aprobar las cuentas y la memoria económica anual.

d) Supervisar las actividades económicas y administrativas de la Universidad y evaluar el rendimiento de los servicios.

e) Aprobar la enajenación u otros actos de disposición de bienes y derechos que integran el patrimonio de la Universidad.

f) Fijar los precios de las enseñanzas propias, de conformidad con lo dispuesto en la letra *b)*, del artículo 54, número tres, de la Ley de Reforma Universitaria, promover la colaboración económica de la sociedad en la financiación de la Universidad e informar los acuerdos que se establezcan para este fin.

g) Acordar la asignación individual de los conceptos retributivos adicionales a los asignados con carácter general en los términos previstos en el artículo 46, número 2, de la Ley de Reforma Universitaria.

h) Proponer e informar la creación, supresión y adscripción de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios, sin perjuicio de la competencia del Consejo de Universidades.

i) Informar la ampliación de nuevas enseñanzas conducentes a títulos oficiales y aprobar las enseñanzas propias de la Universidad.

j) La propuesta de aprobación de Convenio de Adscripción a la Universidad de instituciones o centros de investigación o creación artística de carácter público o privado, en calidad de Institutos universitarios de conformidad con lo previsto en el artículo 10.3 de la Ley de Reforma Universitaria.

k) Informar el nombramiento de Gerente de la Universidad.

l) Establecer las normas que regulan la permanencia de los estudiantes en la Universidad, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Universidad establecidas en el artículo 27.2 de la Ley de Reforma Universitaria.

m) El acuerdo para la adquisición de bienes por el sistema de adjudicación directa previsto en el artículo 56, número tres de la Ley de Reforma Universitaria.

n) Cualesquiera otras que les sean atribuidas por la normativa vigente, por los Estatutos de la Universidad y por su propio Reglamento.

Art. 10. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Consejo Social dispondrá de una Secretaría dotada de los medios necesarios que figu-

5.117 rarán en las partidas correspondientes al Consejo Social en los presupuestos de la Universidad.

El Secretario del Consejo Social será nombrado por su Presidente y desempeñará su cargo con la dedicación y remuneraciones que se establezcan por acuerdo del Consejo o vengan determinadas en su propio Reglamento.

El Secretario asistirá a las Sesiones del Consejo Social con voz pero sin voto.

Art. 11. A partir de la fecha de su constitución, el Consejo Social elaborará, en el plazo de tres meses, su Reglamento de Organización que se someterá a la aprobación del titular de la Consejería competente en materia de Universidades.

El Reglamento deberá establecer un procedimiento para que, en caso de reiterado incumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición de Consejero, se proponga razonadamente su sustitución a quien lo hubiere designado o propuesto.

Transcurridos dos meses desde la fecha de presentación del proyecto de Reglamento en la Consejería competente, sin que hubiera recaído resolución expresa, se entenderá aprobado, procediéndose a su inmediata publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», entrando en vigor a partir de la fecha de publicación de éste.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, cada Universidad deberá adaptar el Reglamento de Organización de su Consejo Social y remitirlo para su aprobación en los términos que señala el artículo 11.

Segunda. Las reglas sobre designación y nombramiento de Consejeros que se establecen en esta Ley serán de aplicación a los que de conformidad con la misma se produzcan con posterioridad a su entrada en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los Consejos Sociales Universitarios en Universidades Públicas de nueva creación deberán constituirse en el plazo de seis meses desde la aprobación de los respectivos Estatutos de la Universidad.

Segunda. Se autoriza al Consejero competente en Universidades para dictar o proponer al Consejo de Gobierno, en su caso, las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Tercera. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo publicarse, igualmente, en el «Boletín Oficial del Estado».

5.117. LEY 1/1998, DE 2 DE MARZO, DE FUNDACIONES DE LA COMUNIDAD DE MADRID («BOCM» de 9 de marzo de 1998)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

La Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, atribuyó a ésta la plenitud de la función legislativa en materia de fundaciones que desarrollasen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma. Dicha competencia, tras la citada reforma, se contempla en el artículo 26, apartado 24 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de su Estatuto de Autonomía.

Con posterioridad a la asunción de esta competencia por la Comunidad de Madrid, se promulgó la Ley estatal 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, cuya disposición final primera, «Aplicación de la Ley», relaciona cuatro grupos de preceptos de la misma de aplicación en todo el Estado, al amparo del artículo 149.1.1.ª, 6.ª, 8.ª y 14.ª de la Constitución.

Con estricto respeto a este marco constitucional, estatutario y legal, la presente Ley pretende regular las fundaciones de competencia de la Comunidad de Madrid con la finalidad de potenciar la creación de estas entidades, su desarrollo, y su adscripción al ámbito de la misma, y, por tanto, la consecución en su territorio de los fines de interés general que constituyen el objeto fundacional, la Comunidad de Madrid entiende que debe estimularse la iniciativa privada en la realización de actividades de interés general, prestando apoyo y cobertura al protagonismo que la sociedad reclama y ejerce a través de una variada gama de entidades sin ánimo de lucro, a cuyo efecto, se flexibiliza en los aspectos que más adelante se relacionan, su Régimen Jurídico.

2

Los aspectos más destacados de la Ley son los siguientes:

— Se prohíbe la finalidad de beneficio familiar de las fundaciones en coherencia con el fin de interés general que las mismas deben perseguir.

— En lo relativo a la capacidad de las personas jurídico-públicas para la constitución de fundaciones sujetas a la presente Ley, se establecen deter-

minadas condiciones, con el fin de evitar, que a través de las mismas tales personas escapen de los controles ordinarios de la actividad administrativa. Asimismo se establecen determinadas cautelas dirigidas a evitar la confusión del patrimonio y el Régimen Jurídico de las fundaciones creadas por las personas jurídico-públicas con los propios de tales personas.

— Se opta por la obligatoriedad del Patronato colegiado de al menos tres miembros. Por otra parte, se admite que por los patronos natos menores de edad actúe en su nombre su representante legal, con el fin de salvaguardar la voluntad de los fundadores en esta materia. Por último, se regula con flexibilidad el ejercicio del cargo de patrono, permitiendo las delegaciones de voto siempre que se cumplan determinados requisitos.

— En materia de disposición de los bienes de las fundaciones, se ha optado por un régimen flexible consistente en la mera comunicación al Protectorado de tales negocios para su control *a posteriori,* en lugar del control *ex ante* por el Protectorado a través de la exigencia de autorización previa.

— Se crea el Consejo de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, en cuya composición, aparte de las Consejerías competentes en materia de Protectorado o Registro, se da entrada a las fundaciones de competencia de la Comunidad de Madrid. Sus funciones se centran en el asesoramiento y dictamen sobre las normas que haya de dictar la Comunidad de Madrid en materia de fundaciones, y la propuesta de actuaciones para la promoción, apoyo y fomento de tales fundaciones.

— Las disposiciones adicionales tienen por objeto: la primera, dar efectividad al ejercicio de las competencias de la Comunidad de Madrid en materia de fundaciones; las disposiciones segunda y tercera a la regulación de determinadas situaciones peculiares que afectan a fundaciones o entes de tipología fundacional de titularidad de la Comunidad de Madrid y la cuarta prevé el futuro marco de incentivación fiscal de todas las modalidades de participación privada en actividades de interés general en el ámbito territorial autonómico.

— La disposición transitoria prevé el plazo de adaptación a las disposiciones de la presente Ley.

— Las disposiciones finales, por último, regulan la entrada en vigor de la Ley y faculta al Consejo de Gobierno para su desarrollo reglamentario posterior.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.º *Objeto y ámbito de aplicación.*—La presente Ley tiene por objeto la regulación de las fundaciones de competencia de la Comunidad de Madrid, por desarrollar principalmente sus funciones en su territorio.

Art. 2.º *Normas rectora.*—Las fundaciones objeto de la presente Ley se regirán por la voluntad de su fundador, por sus Estatutos, y, en todo caso, al amparo de lo previsto en el artículo 149.1 de la Constitución, por los preceptos de la legislación estatal de fundaciones que sean de aplicación general así como por la presente Ley.

Art. 3.º *Fines y beneficiarios.*—1. Las fundaciones deberán beneficiar a colectividades genéricas de personas y perseguir fines de interés general: cívicos, educativos, culturales, de acción social, científicos, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente, de apoyo a un modelo de desarrollo sostenible o fomento de la economía o la investigación, de promoción del voluntariado y respaldo a la igualdad de oportunidades entre hombres o mujeres o cualesquiera otros de naturaleza análoga.

2. No podrán constituirse fundaciones con la finalidad de destinar sus prestaciones al cónyuge o parientes del fundador hasta el cuarto grado inclusive de consanguinidad o afinidad, o bien a quienes guarden idénticos lazos familiares o de parentesco con los patronos, directivos y administradores de las mismas. No obstante, tales familiares o parientes podrán ser beneficiarios de dichas prestaciones siempre que formen parte de las colectividades genéricas de personas destinatarias de la finalidad fundacional. En este caso los fundadores, patronos, directivos y administradores de los mismos se abstendrán de conocer en los procesos o decisiones previstas en el párrafo anterior, siendo nulas de pleno derecho las adjudicaciones o rentas con infracción de la presente disposición.

3. Se exceptúa la aplicación de la prohibición señalada en el apartado anterior en el supuesto de que la fundación tenga como finalidad exclusiva o principal la conservación y/o gestión de los bienes del patrimonio español, siempre que se cumplan las exigencias de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Art. 4.º *Domicilio.*—1. Deberán estar domiciliadas en la Comunidad de Madrid las fundaciones que desarrollen principalmente sus actividades dentro de su territorio.

2. Las fundaciones tendrán su domicilio social en el municipio donde se encuentre la sede de su órgano de gobierno.

Art. 5.º *Dotación.*—1. La dotación estará constituida por el conjunto de bienes y derechos de cualquier clase que se afecten por el fundador o fundadores al cumplimiento de los fines fundacionales en el momento de la constitución, así como los que, con posterioridad a dicho acto se reciban con tal carácter, o, en su caso, se afecten como dotación por acuerdo del Patronato.

2. La cuantía de la dotación habrá de fijarse en pesetas, tanto si consiste en dinero, como si se tratase de aportaciones no dinerarias. En este segundo caso habrán de incluirse en la escritura corres-

5.117 pondiente los criterios de valoración aplicados y su adecuada justificación.

3. La realidad de las aportaciones se acreditará ante el Notario actuante.

4. La aportación de la dotación podrá realizarse en forma sucesiva, en cuyo caso el desembolso inicial no será menor al 25 por 100 de la cuantía establecida. El resto deberá hacerse efectivo dentro del plazo de cinco años desde la constitución de la fundación, o en plazo no superior a diez años si su desembolso se asegura, desde el momento de la aportación, por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

5. El régimen establecido en el apartado anterior, se aplicará asimismo a la dotación que consista en aportaciones realizadas por terceros.

Art. 6.º *Informe del Protectorado previo a la inscripción constitutiva.*—1. La inscripción en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid de las fundaciones objeto de la presente Ley, requerirá preceptivamente informe favorable del Protectorado en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la determinación de la suficiencia de la dotación.

2. El plazo para emitir dicho informe será de tres meses. Si en dicho plazo no se hubiera producido el citado informe, se entenderá como informe positivo a los efectos registrables.

Art. 7.º *Personalidad jurídica.*—Las Fundaciones tendrán personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura pública de su constitución en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

Art. 8.º *Acto fundacional mortis causa.*—En el acto fundacional *mortis causa* el fundador podrá otorgar por sí mismo la escritura pública o designar a las personas que hubieran de otorgarla. En caso de que el fundador se hubiese limitado a establecer su voluntad de crear una Fundación y disponer de los bienes de la dotación, la escritura pública en la que se contengan los demás requisitos exigidos por esta Ley se otorgarán por la persona o personas a quienes en derecho corresponda la ejecución del testamento u otra disposición *mortis causa,* según la legislación civil aplicable.

TÍTULO PRIMERO

Normas especiales aplicables a las personas jurídico-públicas

Art. 9.º *Capacidad para fundar.*—1. La capacidad para fundar se regirá por los preceptos de la legislación de fundaciones que sean de aplicación general al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución.

2. El ejercicio de esta competencia por la Comunidad de Madrid deberá ser autorizada por Decreto del Consejo de Gobierno, que determinará las condiciones que deba cumplir la creación de la persona jurídica fundacional.

3. Las fundaciones que desempeñen su actividad principalmente en la Comunidad de Madrid y que estén constituidas por una o varias personas jurídico-públicas cualquiera que sea el ámbito territorial de actuación de tales personas, estarán sujetas a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 10. *Responsabilidad de las fundaciones constituidas por personas jurídico-pública.*—1. La dotación y el patrimonio de las fundaciones sujetas a la presente Ley y creadas por personas jurídico-públicas responden de las obligaciones de aquéllas en los términos del Derecho privado, y es incomunicable con el patrimonio de tales fundadoras.

2. Se aplicará al personal dependiente de las fundaciones señaladas en el apartado anterior el mismo Régimen Jurídico previsto para las fundaciones constituidas por personas físicas o jurídicas privadas.

TÍTULO II

Gobierno de las fundaciones

Art. 11. *Patronato.*—1. En toda Fundación deberá existir, con la denominación de Patronato, un órgano de gobierno y representación de la misma.

2. Corresponde al Patronato cumplir los fines fundacionales y administrar los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Fundación, manteniendo plenamente el rendimiento y utilidad de los mismos.

Art. 12. *Patronos.*—1. El Patronato estará constituido por un mínimo de tres miembros.

2. Será presidente del Patronato el miembro del mismo cuya designación como tal se haya previsto en la escritura de constitución o en los estatutos. A falta de esta previsión el Presidente será elegido por acuerdo de los patronos.

3. El cargo de Secretario, cuando exista, podrá recaer en una persona que no sea miembro del Patronato, en cuyo caso tendrá voz pero no voto, en las reuniones de los órganos colegiados de la Fundación, de conformidad con sus respectivos Estatutos.

4. Podrán ser miembros del Patronato las personas físicas que tengan plena capacidad de obrar y no estén inhabilitadas para el ejercicio de cargos públicos. No obstante, cuando haya de ser miembro nato una persona sin tal capacidad, actuará en su nombre su representante legal. Las personas jurídicas podrán formar parte del Patronato, en cuyo caso deberán designar a la persona natural que las represente.

5. Los patronos entrarán a ejercer sus funciones después de haber aceptado expresamente el cargo en documento público, en documento privado con firma notarialmente legitimada, por comparecencia personal ante el encargado del Registro de

Fundaciones de la Comunidad de Madrid, o por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna.

6. Los patronos ejercerán su cargo gratuitamente. Tendrán, no obstante, derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione.

7. El cargo de patrono, en caso de recaer en persona física, se ejercerá personalmente. No obstante lo anterior, los patronos podrán conferirse entre sí delegaciones de voto, por escrito y para una sesión específica del Patronato, en los supuestos de imposibilidad de asistencia a la misma.

En el supuesto de patronos llamados a ejercer esa función por razón de su cargo, podrá actuar en su nombre la persona a la que corresponda su sustitución o aquella en la que se delegue expresamente.

8. La sustitución de patronos, su suspensión y cese se inscribirán en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

Art. 13. *Delegación y apoderamientos.*—1. El Patronato podrá delegar sus facultades en uno o más de sus miembros, o en Comisiones específicas o previstas en los estatutos, salvo prohibición estatutaria. No podrán, sin embargo ser objeto de delegación la aprobación de los presupuestos y cuentas de la fundación, ni los actos que requieran autorización del Protectorado.

2. El Patronato podrá nombrar apoderados generales o especiales, en el marco de la legislación básica del Estado en materia de Fundaciones, salvo prohibición estatutaria.

3. En caso de delegación conjunta de facultades en dos o más miembros del Patronato, o de apoderamiento en dos o más personas, sus funciones y responsabilidad podrán ser mancomunadas o solidarias.

4. Las delegaciones, los apoderamientos generales y su revocación deberán inscribirse en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

TÍTULO III

Patrimonio de las fundaciones

Art. 14. *Administración y disposición del patrimonio.*—La administración y disposición del patrimonio corresponderá al Patronato en la forma establecida en los estatutos y con sujeción a los preceptos de la legislación estatal en materia de fundaciones que sean de aplicación general al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución y a la presente Ley.

Art. 15. *Titularidad de bienes y derechos.*—Las fundaciones deberán figurar como titulares de todos los bienes y derechos que integran su patrimonio, los cuales se harán constar en su inventario, y se inscribirán, en su caso, en los Registros correspondientes.

Art. 16. *Enajenación y gravamen.*—1. La enajenación o gravamen, compromiso en árbitros de equidad o transacción de los bienes y derechos integrantes de la dotación fundacional, o vinculados directamente al cumplimiento de los fines fundacionales o que representen un valor superior al 20 por 100 del activo de la fundación que resulte del último balance anual, se comunicarán al Protectorado en el plazo de un mes a contar desde su formalización.

2. Serán objeto de inscripción en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, las modificaciones en la composición de la dotación producida de conformidad con lo señalado en el apartado 1 del presente artículo.

3. El Protectorado exigirá y controlará el cumplimiento de las cargas impuestas sobre bienes para la realización de los fines de interés general.

4. Los actos comprendidos en este artículo se harán constar en el Registro de Fundaciones. El Protectorado podrá exigir que se acrediten las condiciones y circunstancias concurrentes y, en su caso ejercer las acciones de responsabilidad que corresponda contra los miembros de los órganos de gobierno.

Art. 17. *Herencias y donaciones.*—1. La aceptación de legados o donaciones con cargas que puedan desnaturalizar el fin fundacional requerirá la previa autorización del Protectorado.

2. No se podrán repudiar herencias o legados ni dejar de aceptar donaciones sin la previa autorización del Protectorado o, en defecto de ésta, sin la aprobación judicial con audiencia del Ministerio público.

TÍTULO IV

Funcionamiento y actividad de las fundaciones

Art. 18. *Principios de actuación.*—Las fundaciones están obligadas a:

a) Dar información suficiente de sus fines y actividades para que sean conocidos por sus potenciales beneficiarios y demás interesados.

b) Destinar efectivamente el patrimonio y sus rentas, de acuerdo con la presente Ley, y los Estatutos de la Fundación a los fines fundacionales establecidos.

c) Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de los beneficiarios.

Art. 19. *Actividades mercantiles e industriales.*—1. Las Fundaciones no podrán tener participación alguna en sociedades mercantiles en las que deban responder personalmente de las deudas sociales.

2. Cuando formen parte de la dotación, partici-

5.117 paciones en las sociedades a las que se refiere el apartado anterior y dicha participación sea mayoritaria, la Fundación deberá promover la transformación de aquéllas a fin de que adopten una forma jurídica en la que quede limitada su responsabilidad.

3. Las Fundaciones podrán participar mayoritariamente en sociedades no personalistas y deberán dar cuenta de dicha participación mayoritaria al Protectorado en cuanto ésta se produzca.

Art. 20. *Obtención de ingresos.*—Las Fundaciones podrán obtener ingresos por sus actividades siempre que ello no implique una limitación injustificada del ámbito de sus posibles beneficios.

Art. 21. *Contabilidad, auditoría y presupuestos.*—1. Con carácter anual el Patronato confeccionará el inventario, el balance de situación y la cuenta de resultados, en los que consten de modo cierto la situación económica, financiera y patrimonial de la fundación y elaborará, de acuerdo con los criterios contables que deben seguir estas instituciones para cumplir con las citadas obligaciones, una memoria expresiva de las actividades fundacionales y de la gestión económica que incluirá el cuadro de financiación así como del exacto grado de cumplimiento de los fines fundacionales. La memoria especificará ademas las variaciones patrimoniales y los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación.

2. Igualmente, el Patronato practicará la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del año anterior.

3. Se someterán a auditoría externa las cuentas de las fundaciones en las que concurran, en la fecha de cierre del ejercicio, durante dos años consecutivos, al menos dos de las siguientes circunstancias:

a) Que el total de su patrimonio supere los cuatrocientos millones de pesetas.

b) Que el importe neto de su volumen anual de ingresos sea superior a cuatrocientos millones de pesetas.

c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a cincuenta.

También se someterán a auditoría externa aquellas cuentas que, a juicio del Patronato o del Protectorado, y siempre en relación con la cuantía del patrimonio o el volumen de gestión, presenten especiales circunstancias que así lo aconsejen.

4. Los documentos a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo se presentarán al Protectorado dentro de los seis primeros meses del ejercicio siguiente. Los informes de auditoría se presentarán en el plazo de tres meses desde su emisión. El Protectorado, una vez examinados y comprobada su adecuación a la normativa vigente, procederá a depositarlos en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

5. Asimismo, el Patronato elaborará y remitirá al Protectorado en los últimos tres meses de cada ejercicio el presupuesto correspondiente al año siguiente acompañado de una memoria explicativa.

6. La contabilidad de las fundaciones se ajustará a lo dispuesto en el Código de Comercio cuando realicen directamente actividades mercantiles o industriales.

Art. 22. *Destino de rentas e ingresos.*—1. A la realización de los fines fundacionales, deberá ser destinado, al menos, el 70 por 100 de las rentas o cualesquiera otros ingresos netos que, previa deducción de impuestos, obtenga la fundación, debiéndose destinar el resto, deducidos los gastos de administración, a incrementar la dotación fundacional. Las aportaciones efectuadas en concepto de dotación patrimonial, bien en el momento de su constitución, bien en un momento posterior, no serán computables a los efectos de lo previsto en este apartado.

2. La fundación podrá hacer efectivo el destino de la proporción de las rentas e ingresos a que se refiere el apartado anterior en el plazo de tres años a partir del momento de su obtención.

3. Se entiende, a los efectos de este artículo, por gastos de administración aquellos directamente ocasionados a los órganos de gobierno por la administración de bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación, y de los que los patronos tienen derecho a resarcirse por el ejercicio de su cargo. Reglamentariamente se determinará tanto la proporción máxima de dichos gastos como las partidas que se imputarán a los mismos.

Art. 23. *Autocontratación.*—Los patronos podrán contratar con la fundación, ya sea en nombre propio o de un tercero, previa autorización del Protectorado.

TÍTULO V

Modificación, fusión y extinción de las fundaciones

Art. 24. *Modificación de los Estatutos.*—1. La modificación o nueva redacción de los Estatutos acordada por el Patronato deberá ser comunicada al Protectorado, quien podrá oponerse por razones de legalidad y mediante acuerdo motivado, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación al mismo del correspondiente acuerdo del Patronato.

2. Dicha modificación o nueva redacción de los Estatutos deberá ser formalizada en escritura pública e inscrita en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid una vez notificada a la fundación por el Protectorado la no oposición, o transcurrido dicho plazo sin haberse pronunciado expresamente el Protectorado.

3. El Patronato podrá acordar la modificación de los Estatutos de la Fundación, siempre que resulte conveniente en interés de la misma y no lo haya prohibido el fundador, en cuyo caso requerirá la autorización previa al Protectorado.

Art. 25. *Fusión.*—1. El Patronato de las fundaciones, podrá acordar su fusión con otra u otras fundaciones, siempre que resulte conveniente en interés de todas ellas. La fusión requerirá el acuerdo de los Patronatos de las fundaciones interesadas, al que podrá oponerse el Protectorado por razones de legalidad por acuerdo motivado en el plazo de tres meses a contar desde la notificación de dichos acuerdos.

2. La fusión se inscribirá en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

Art. 26. *Extinción.*—El acuerdo o resolución judicial de extinción de las fundaciones deberá ser inscrito en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

Art. 27. *Liquidación.*—1. El procedimiento de liquidación tras la extinción de las fundaciones, excepto en caso de fusión, se realizará por el Patronato bajo el control del Protectorado.

2. A los bienes y derechos resultantes de la liquidación de una fundación extinguida se les dará el destino previsto por el fundador.

3. En el supuesto de que el fundador no haya previsto este destino, el mismo será decidido, en primer término, por el Patronato, cuando tenga reconocida por el fundador esta facultad. A falta de ésta, corresponderá al Protectorado cumplir ese cometido.

4. En los supuestos del apartado anterior tales bienes se destinarán, en todo caso, a las fundaciones, entidades no lucrativas privadad o entidades públicas que persigan fines de interés general, que desarrollen principalmente sus actividades en la Comunidad de Madrid, y que tengan afectados sus bienes, incluso en el supuesto de su disolución, a la consecución de tales fines.

TÍTULO VI

El Protectorado y el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid

Art. 28. *Protectorado.*—1. El Protectorado es el órgano administrativo de asesoramiento, apoyo técnico y control de las fundaciones, que facilitará y promoverá el recto ejercicio del derecho de fundación y asegurará la legalidad de su constitución y funcionamiento.

2. Al Protectorado le corresponden las siguientes funciones:

a) Velar por el efectivo cumplimiento de los fines fundacionales de acuerdo con la voluntad del fundador y teniendo en cuenta la consecución del interés general.

b) Asesorar a las fundaciones que se encuentren en trámite de constitución o ya inscritas, en cualquier asunto que se refiera a su régimen jurídico o económico, o a las actividades a realizar en cumplimiento de sus fines.

c) Difundir la existencia y actividades de las fundaciones.

d) Verificar si los recursos económicos de la fundación han sido aplicados a los fines fundacionales.

e) Cuantas otras funciones se establezcan en la legislación estatal de fundaciones que sea de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1 de la Constitución, en la presente Ley y en las demás que resulten de aplicación.

3. El protectorado se ejercerá por la Comunidad de Madrid, a través de las Consejerías que reglamentariamente se determine.

4. En el ámbito de cada Consejería la titularidad del Protectorado corresponde al Consejero, sin perjuicio de la posibilidad de desconcentración de dicha titularidad o delegación del ejercicio de la competencia.

Art. 29. *Autorizaciones.*—El plazo para resolver sobre la concesión de las autorizaciones previstas en la presente Ley será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, se podrán entender estimadas las solicitudes de autorización. El plazo para resolver se interrumpirá cuando la solicitud no reúna los requisitos necesarios o no se presente debidamente documentada y el Protectorado así lo estime mediante acto motivado que notificará al Patronato. El plazo comenzará a contar de nuevo desde el momento en que tales defectos u omsiones se hayan subsanado.

Art. 30. *Intervención temporal.*—La resolución judicial que decrete la intervención temporal de las fundaciones se inscribirá en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

Art. 31. *Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.*—1. El Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, a cuyo cargo estará el funcionario encargado del Registro designado al efecto, dependerá de la Consejería a quien se asigne reglamentariamente, y tendrá por objeto la inscripción de dichas fundaciones, y de los actos que sean inscribibles conforme a los preceptos de la legislación estatal de fundaciones que sean de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1 de la Constitución, a la presente Ley y a las demás que resulten de aplicación.

2. Las inscripciones deberán efectuarse en el plazo que reglamentariamente se determine.

3. El Registro de Fundaciones será público. La publicidad se hará efectiva por certificación del contenido de los asientos expedida por el responsable del Registro, o por simple nota informativa o copia de los asientos.

4. Los actos sujetos a inscripción y no inscritos no perjudicarán a terceros de buena fe. La buena fe del tercero se presume en tanto no se pruebe que conocía el acto sujeto a inscripción y no inscrito.

5.117 5. La estructura y funcionamiento del Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid se determinarán reglamentariamente.

Art. 32. *Cooperación entre Protectorado y Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.*—1. El Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid comunicará al Protectorado todas las inscripciones que realice, pudiendo solicitar previamente información al mismo.

2. El Protectorado y el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid se remitirán la información mutua que se soliciten.

TÍTULO VII

Consejo de Fundaciones de la Comunidad de Madrid

Art. 33. *Creación.*—1. Se crea, como órgano de carácter consultivo, el Consejo de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, que dependerá de la Consejería competente en materia de Registro de Fundaciones.

2. El Consejo de Fundaciones de la Comunidad de Madrid estará integrado por representantes de la Administración autonómica y de las fundaciones objeto en la presente Ley.

3. El Consejo de Fundaciones de la Comunidad de Madrid se regirá en cuanto a su composición y estructura por las normas que reglamentariamente se establezcan.

Art. 34. *Funciones.*—Serán funciones del Consejo de Fundaciones de la Comunidad de Madrid las siguientes:

a) Asesorar, informar y dictaminar cuando así se lo solicite, sobre cualquier disposición legal o reglamentaria que afecte directamente a las Fundaciones, así como formular propuestas.

b) Planificar y proponer las actuaciones necesarias para la promoción y fomento de las Fundaciones, realizando los estudios necesarios al efecto.

c) Las demás que les puedan atribuir las disposiciones vigentes.

Disposiciones adicionales

Primera. 1. La Comunidad de Madrid, podrá requerir del Registro de Fundaciones de competencia estatal, y en tanto éste no se haya constituido, de los Protectorados estatales, la documentación e información relativa a las fundaciones domiciliadas en el territorio de la Comunidad de Madrid, al objeto de determinar su ámbito territorial de actividad.

2. Se entenderá, a los efectos previstos en el artículo 1.1 de la presente Ley que las fundaciones constituidas por las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid, desarrollan principalmente sus actividades en el territorio de ésta.

Segunda. 1. En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, y por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería que ejerza las funciones del Protectorado en cada caso, se procederá a regularizar la situación de las fundaciones o entes de tipología fundacional de titularidad de la Comunidad de Madrid, pudiendo optarse por su absorción, consolidación y adaptación a las disposiciones de la legislación estatal de fundaciones que sean de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1 de la Constitución y a la presente Ley, fusionándolas, extinguiéndolas, integrándolas en otras entidades o transformándolas en entidades de otro tipo.

2. La Comunidad de Madrid, o, en su caso, los terceros adquirentes quedarán subrogados por imperativo de la Ley en todos los derechos, relaciones, acciones y obligaciones de tales fundaciones o entes de tipología fundacional.

Tercera. Respecto de los entes transferidos de titularidad pública que tengan el carácter de fundaciones privadas o entes de tipología fundacional, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, mediante Decreto, podrá optar bien por efectuar cualquiera de las operaciones señaladas en la disposición adicional anterior, en cuyo caso, regirá asimismo la subrogación legal contemplada en la disposición adicional anterior, bien por mantener su peculiar carácter.

Cuarta. Sin perjuicio de los incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general cuya regulación corresponde al Estado, la Comunidad de Madrid podrá, en el marco de la normativa estatal sobre cesión de tributos a las Comunidades Autónomas, y de las leyes estatales específicas de cesión de tributos a la misma, establecer nuevos incentivos fiscales a dicha participación, mediante norma con rango de Ley, bien se encauce a través de fundaciones o asociaciones de utilidad pública que desarrollen principalmente sus actividades en la Comunidad de Madrid, bien a través de otras modalidades de asignación patrimonial a fines de interés general desarrollados en dicho ámbito territorial, bien a través de otras actividades o programas de mecenazgo, patrocinio o colaboración empresarial.

Quinta. Las fundaciones preexistentes de competencia autonómica constituidas a fe y conciencia estarán sujetas a los preceptos de la presente Ley, salvo aquellos cuya aplicación suponga, en virtud de lo dispuesto expresamente por el fundador, el cumplimiento de una condición resolutoria que implique la extinción de la Fundación.

Disposición transitoria

Las fundaciones que sean competencia de la Comunidad de Madrid deberán, en su caso, adaptar sus estatutos a las disposiciones de la presente Ley en el plazo de dos años a contar desde su entrada

en vigor, o desde el momento en que la Comunidad de Madrid devenga competente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Queda derogado expresamente el artículo 4.º2 del Decreto autonómico 26/1996, de 29 de febrero, por el que se crea el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para dictar cuantas normas reglamentarias sean precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo asimismo publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

5.118. LEY 4/1998, DE 8 DE ABRIL, DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID («BOCM» de 21 de abril de 1998)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, redactado de conformidad con la Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo, corresponde a la misma la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, la desarrollan, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección, para su cumplimiento y garantía.

Por otra parte, la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria, en el artículo 3.º3, encomienda a las Comunidades Autónomas las tareas de coordinación de las Universidades de su competencia.

Por tanto, para el ejercicio de estas responsabilidades, la Comunidad de Madrid ha de establecer los órganos y los instrumentos, a través de los cuales, realizar la coordinación de las Universidades de su ámbito territorial y promover la potenciación de estas Universidades en todas y cada una de las facetas que comprende el servicio público de la educación superior.

En este sentido, la Ley recoge la voluntad general de que la asunción de competencias en materia de enseñanzas universitarias se salde con mejoras en la calidad de éstas, lo cual exige la puesta en juego de todas las potencialidades existentes en el ámbito de la educación y la eficiente aplicación de los recursos disponibles. De no hacerlo así, se producirían disminuciones en la calidad de los servicios o del número de sus beneficiarios, así como retraso tecnológico y pérdida de impulso de las economías regional y nacional. De ahí la consideración esencial que cobra la programación universitaria para la asignación de recursos y el planteamiento realista de cualquier política, que necesariamente ha de armonizar la autonomía universitaria y los recursos disponibles con la generalizada aspiración al saber y a la formación, que constituye uno de los más característicos rasgos de la sociedad actual.

La Ley establece que las competencias en materia de coordinación sean ejercidas por la Consejería titular en materia de educación universitaria, determinando claramente el órgano; fija también las funciones sobre las que ha de recaer la necesaria y básica coordinación entre las propias Universidades, tanto públicas como privadas; y siguiendo la experiencia de otras Comunidades Autónomas, crea el escenario adecuado para la consulta y asesoramiento que el Ejecutivo precisa en materias tan complejas, mediante la formación del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid.

Este Consejo tiene, tal como se regula, la vocación abierta y flexible que propiciará la expresión de todas las sensibilidades para facilitar una intensa y fructífera cooperación en la actividad universitaria, así como la más eficaz coordinación. La coordinación se ejercitará por el Ejecutivo de la Comunidad Autónoma en el marco del más escrupuloso respeto a la Autonomía de las Universidades y a las competencias que la legislación básica atribuye al Consejo de Universidades y a la Administración del Estado.

Artículo 1.º *Objeto.*—1. La coordinación universitaria en el ámbito de la Comunidad de Madrid corresponde a la Consejería competente en materia de educación universitaria y se ejercerá en la forma prevista en la presente Ley, sin perjuicio de las competencias del Estado y de las propias Universidades, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

2. Las Universidades proporcionarán a la Consejería cuanta información les recabe sobre sus actividades y servicios; de la misma manera, la Con-

5.118 sejería pondrá a disposición de las Universidades la información de que disponga y que éstas precisen. Asimismo, las Universidades se facilitarán, en sus relaciones recíprocas, la información que necesiten para el ejercicio de sus competencias.

Art. 2.º *Fines de coordinación universitaria.*—La coordinación universitaria de la Comunidad de Madrid sirve a los siguientes fines:

a) La programación universitaria en la Comunidad de Madrid, y la potenciación, en y desde su ámbito, del servicio público de la educación superior correspondientes a las Universidades.

b) La adecuación de la oferta de estudios, servicios y actividades universitarias a las demandas sociales.

c) El estímulo de la cooperación, la colaboració y el acuerdo interuniversitario, especialmente cuando se trate de actuaciones conjuntas o que afecten a dos o más de ellas.

d) La elaboración y seguimiento de programas conjuntos para la mejora de las infraestructuras de apoyo; el perfeccionamiento de las estructuras docentes, investigadoras y administrativas de las Universidades y la racionalización y optimización de los recursos.

e) El fomento de las actividades conjuntas en los campos de la docencia, la investigación y la administración, así como la extensión cultural, el estímulo a la formación de equipos interuniversitarios, la promoción de intercambios de miembros de la comunidad universitaria entre las respectivas Universidades y propiciar acuerdos para el desarrollo de políticas efectivas de servicios y equipamientos de uso compartido.

f) El establecimiento de criterios y directrices para la creación y reconocimiento de Universidades, así como para la creación, modificación o supresión de centros y estudios universitarios.

g) La promoción de la cooperación con el resto de las Universidades españolas y el estímulo a la participación de las Universidades Madrileñas en los programas europeos e internacionales y su incorporación a las grandes redes de generación y difusión del conocimiento, de las aplicaciones tecnológicas y de la innovación de los recursos y procedimientos educativos.

h) Cualesquiera iniciativas que contribuyan a los fines de mejora de la enseñanza universitaria y la investigación y a elevar el rendimiento de los servicios de las Universidades Madrileñas, respetándose el ámbito de la autonomía universitaria.

Art. 3.º *La programación universitaria.*—1. La programación universitaria de la Comunidad de Madrid es el instrumento para la coordinación de la actividad universitaria. Su objeto es la adecuación de la oferta de estudios, servicios y actividades universitarias, a las demandas sociales de enseñanza superior.

2. La programación universitaria de la Comunidad de Madrid, que será elaborada con la participación de las Universidades, tendrá carácter plurianual, con una extensión mínima de cuatro años. Cada año se procederá a concretar la programación del ejercicio en curso, a actualizar las previsiones de los años sucesivos y a añadir una nueva anualidad, al objeto de mantener el alcance plurianual mínimo de la misma.

Esta programación deberá ser informada preceptivamente por el Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid.

3. La programación universitaria de la Comunidad de Madrid y la programación de cada Universidad constituirán un referente esencial en las propuestas que, anualmente, realizará la Consejería competente en materia de educación universitaria de asignación global de recursos financieros a las enseñanzas y actividades universitarias de la Comunidad de Madrid y de las subvenciones a cada Universidad, sobre la base de un modelo de financiación de la enseñanza universitaria.

Art. 4.º *Consejo Universitario.*—Para el ejercicio eficaz de las competencias de coordinación universitaria reguladas por la presente Ley, se crea el Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid, como órgano de carácter consultivo adscrito a la Consejería competente en materia de educación universitaria.

Art. 5.º *Funciones.*—Serán funciones del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid:

a) Informar las propuestas de creación, integración y reconocimiento de nuevas Universidades y de creación, modificación o supresión de centros universitarios.

b) Conocer e informar las propuestas de creación, modificación o supresión de nuevas enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones oficiales, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Universidades.

c) Conocer e informar los programas e iniciativas de la Consejería competente en materia de educación universitaria para mejorar la calidad de la enseñanza universitaria y para impulsar métodos para su evaluación.

d) Informar sobre la normativa para la autorización de centros adscritos a Universidades Públicas y de centros que impartan enseñanzas de nivel universitario de titulaciones extranjeras no conducentes a títulos homologables a los españoles.

e) Emitir informes sobre las normas de acceso y permanencia de los aumnos en las Universidades, y la adecuación de la capacidad de los centros a la demanda social, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

f) Conocer los criterios básicos para el establecimiento, por la Administración de la Comunidad de Madrid, de las tasas y precios públicos de los estudios universitarios en las Universidades de su terri-

torio, y para el desarrollo de una política de becas y ayudas al estudio.

g) Potenciar la cooperación entre las Universidades mediante el intercambio de información, el desarrollo de actividades conjuntas, la constitución de equipos de trabajo interuniversitarios y la integración de servicios; así como la potenciación de las relaciones de la Universidad con su entorno social y económico.

h) Conocer e informar los criterios de programación universitaria de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero de esta Ley, con el fin de conseguir la más eficaz coordinación universitaria y una óptima utilización de los recursos.

i) Favorecer el desarrollo asociativo universitario y potenciar los servicios deportivos, culturales y sociales, en interés de los alumnos, el profesorado y el personal de las Universidades.

j) Informar los convenios de colaboración en materia universitaria con otras Comunidades Autónomas y con Regiones y Países Extranjeros.

k) Asesorar al Consejero competente en materia de educación universitaria en todas las cuestiones que éste le encomiende y formularle cuantas recomendaciones considere pertinentes para el desarrollo de la política universitaria y de las Universidades de Madrid.

l) La emisión de un informe anual sobre el estado y situación de las Universidades madrileñas.

m) Cualquier otra función que, de acuerdo con la naturaleza del Consejo, favorezca la coordinación universitaria que ejerce la Comunidad de Madrid y la cooperación entre las Universidades madrileñas.

n) Informar, en su caso, sobre el modelo de financiación de la enseñanza universitaria.

ñ) Conocer e informar la prolongación universitaria de la Comunidad de Madrid y los planes anuales de inversión universitaria que deban ser financiados con fondos de la Comunidad de Madrid.

o) La elaboración de su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento, que será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid mediante Decreto.

Art. 6.º *Composición.*—1. Constituyen el Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid:

a) El Consejero competente en materia de educación universitaria, que ostentará la Presidencia.

b) El Viceconsejero competente en materia de educación universitaria que será el Vicepresidente Primero y que podrá sustituir en la Presidencia al Consejero en los casos de vacantes, ausencia o enfermedad.

c) El Director general de quien dependan las funciones y servicios en materia de Universidades, en calidad de Vicepresidente Segundo.

d) El Director general competente en materia de Investigación.

e) Los Rectores de las Universidades Públicas de Madrid.

f) Los Presidentes de los Consejos Sociales Universitarios.

g) Los Presidentes o Rectores de Universidades Privadas.

h) Seis Vocales, designados por la Asamblea de Madrid, al menos uno de ellos por cada uno de los Grupos Parlamentarios constituidos al inicio de la Legislatura, por un período máximo de cuatro años.

i) Dos representantes de cada Universidad, designados, uno por su Junta de Gobierno y otro, elegido por los Vocales de la representación de los intereses sociales en el Consejo Social, entre los miembros de dicha representación, por un período máximo de cuatro años.

j) Un secretario, a propuesta del Director general de quien dependan las funciones y servicios en materia de Universidades, de entre los funcionarios de la Consejería que tenga atribuidas las precisadas competencias de educación universitaria a quien corresponderá la custodia de la documentación y archivo del Consejo, y actuará en las reuniones con voz pero sin voto.

2. A las reuniones que celebre el Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid podrán asistir, con voz pero sin voto, previa autorización de su Presidente, los altos cargos de la Comunidad de Madrid, los Vicerrectores de las Universidades, así como aquellas personas y representantes institucionales, cuya presencia se considere conveniente para el tratamiento de determinados asuntos.

3. El nombramiento y cese de los vocales se efectuará por Orden del Consejero competente en materia de educación universitaria.

4. Los miembros del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid no percibirán retribución alguna por el ejercicio de sus funciones.

Art. 7.º *Organización y funcionamiento.*—1. El Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid funcionará en Pleno y en Comisiones.

2. El Pleno ejercerá las siguientes funciones:

a) Elaborar el Reglamento del Consejo.

b) Proponer las modificaciones del mismo.

c) Aprobar la Memoria anual del Consejo.

d) Aquellas otras que se determinan en el Reglamento.

3. Sin perjuicio de que el Reglamento del Consejo pueda establecer otras Comisiones y grupos de trabajo, existirá como mínimo la Comisión de Planificación y Coordinación Universitaria.

4. La Comisión de Planificación y Coordinación Universitaria, cuyo Presidente será el del Consejo Universitario o miembro del mismo en quien delegue, estará constituida por el Viceconsejero competente en materia de educación universitaria, el Director general competente en la misma materia, el Director general competente en materia de Investigación, los Rectores de las Universidades Públicas de Madrid, los Presidentes de los Consejos Sociales de las Universidades Públicas y hasta tres

5.119 miembros designados por el Presidente del Consejo Universitario de entre sus componentes.

5. Las funciones de la Comisión de Planificación y Coordinación Universitaria serán establecidas en el Reglamento del Consejo. En todo caso, le corresponderán las indicadas en el artículo 5.º, puntos *a), b), c), d), e), f)* y *h).*

6. El Consejo Universitario elaborará un Reglamento en el que habrá de fijarse el quórum para la válida constitución del Pleno y de las Comisiones, la periodicidad de las reuniones y el procedimiento para la sustitución de sus miembros, así como los medios que sean necesarios para su adecuado funcionamiento.

7. El Reglamento del Consejo Universitario será sometido a la aprobación del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid a propuesta del Consejero competente en materia de educación universitaria.

8. En lo no previsto en esta Ley y en el Reglamento del Consejo Universitario, se estará a lo dispuesto en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid se dictarán las disposiciones reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo ser también publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

5.119. LEY 5/1998, DE 7 DE MAYO, DE FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA («BOCM» de 19 de mayo de 1998)

PREÁMBULO

Corresponden a la Comunidad de Madrid la plenitud de la función legislativa en materia de fomento de la investigación (art. 26.15 de su Estatuto de Autonomía) y las potestades de desarrollo legislativo, incluida la reglamentaria, y de ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, en materia de investigación científica y técnica de interés para la Comunidad de Madrid (art. 27.5 del Estatuto). Al amparo de tales títulos competenciales, así como de algunos otros que, de forma indirecta, inciden sobre la materia aquí considerada, como los relativos a la potestad de autoorganización y al fomento del desarrollo económico de la Comunidad (arts. 26.1 y 11 del Estatuto de Autonomía), la presente Ley regula por vez primera de forma global y sistemática la actuación de los poderes públicos de la Comunidad de Madrid en materia de investigación científica e innovación tecnológica.

Los objetivos fundamentales de la presente Ley parten de la idea básica de que la investigación científica está estrechamente unida a la innovación y ésta a la mejora de la competitividad y la economía de la región, lo que puede traducirse en la creación de empleo y mejora de la calidad de vida de los ciudadanos. Con otras palabras, la investigación científica y la innovación tecnológica no son términos contrapuestos, sino complementarios. Para el fomento de ambas, deben trabajar conjuntamente las administraciones, los centros de investigación y los agentes económicos y sociales, asumiendo cada uno su función diferente y complementaria. Se parte, por tanto, de la necesidad de un Sistema de Ciencia-Tecnología-Empresa-Sociedad.

Una vez asumida esta base, se deducen tres líneas principales de actuación. En primer lugar, apoyar la investigación de calidad. En segundo lugar, poner en contacto la investigación de calidad con distintas administraciones y los agentes económicos y sociales con capacidad de innovación. Una tercera línea de actuación, necesaria en los momentos actuales, consistiría en incorporar a la región de Madrid a los ejes de la política de la Unión Europea a través de los proyectos regionales de innovación y la participación en las redes europeas.

La implicación de la Comunidad de Madrid en estas tareas hace necesaria la coordinación de los órganos de la Comunidad para la elaboración de la política regional de investigación científica e innovación tecnológica. Esto se traduce en la regulación de los órganos responsables de esta política, como son la Dirección General de Investigación, la Comisión Interdepartamental y el Consejo de Ciencia y Tecnología.

En relación con los investigadores y las empresas, esta Ley pretende regular el régimen de ayudas a la investigación, adecuándolo a las exigencias de las actividades de I + D; plantea la necesidad de potenciar los Centros Tecnológicos Regionales de apoyo a las empresas; contempla la creación de una Red de Transferencia de Tecnología de la Comunidad de Madrid; la adopción de medidas fiscales de estímulo a la inversión privada en I + D; implica a los Organismos Públicos de Investigación en los objetivos de la Comunidad; propone dar la adecuada proyección nacional e internacional a las actividades científico-tecnológicas desarrolladas en nuestra región.

Las especiales características de la Comunidad de Madrid en temas de investigación (concentración

de Centros Públicos de Investigación, de Universidades, de investigadores, y sede de un gran número de empresas innovadoras), nos obliga a tomar consciencia de la importancia de mantener su alta cota de producción científico-tecnológica. Por tanto, la Ley también contempla el fomento de la cultura científica de los ciudadanos y promueve el acceso a ella.

En resumen, la Ley pretende conseguir que todos los agentes implicados en las actividades de I + D participen en la tarea de fomentar la investigación científica y el desarrollo tecnológico de la región, de forma que se conviertan en señas de identidad y elementos fundamentales para su competitividad como Comunidad.

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto y fines

Artículo 1.º *Objeto.*—De conformidad con el artículo 44.2 de la Constitución, la presente Ley tiene por objeto regular la actuación de los poderes públicos de la Comunidad de Madrid en materia de investigación científica e innovación tecnológica para atender a las necesidades socio-económicas y culturales de la Comunidad y mejorar la calidad de vida de sus ciudadanos.

Art. 2.º *Fines.*—Los fines fundamentales de la presente Ley, cuya satisfacción vinculará positivamente a todos los poderes públicos de la Comunidad de Madrid, son los siguientes:

a) Fomentar la investigación científica y la innovación tecnológica en la Comunidad de Madrid, en beneficio del interés general.

b) Estimular la cooperación en materia de investigación científica e innovación tecnológica entre las Administraciones, las empresas, las Universidades y los centros de investigación radicados en la Comunidad de Madrid.

c) Contribuir a la difusión y el aprovechamiento en la Comunidad de Madrid de los resultados de la investigación científica y la innovación tecnológica, especialmente los generados en ella.

d) Potenciar la innovación en las empresas radicadas en la Comunidad de Madrid, al objeto de incrementar su competitividad, crear riqueza y empleo y mejorar las condiciones de trabajo de las mismas, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas.

e) Garantizar la presencia, en los diferentes niveles de la acción pública de la Comunidad de Madrid en materia de investigación científica e innovación tecnológica, de todos los agentes implicados, dando prioridad a las demandas que al respecto formulen los agentes económicos y sociales.

f) Asegurar la coordinación de la política de la Comunidad de Madrid en materia de investigación científica e innovación tecnológica con la desarrollada en la Unión Europea y el Estado y con los programas de investigación e innovación llevados a cabo por las Universidades y los centros de investigación radicados en la Comunidad de Madrid.

g) Promover la cooperación interregional e internacional en las materias reguladas por la presente Ley.

h) Contribuir a la formación, cualificación y desarrollo de las capacidades de los investigadores de la Comunidad de Madrid.

i) Asegurar el respeto a la libertad de investigación y el sometimiento de la actividad investigadora a los principios éticos inherentes a la dignidad de la persona y al deber de preservación del medio ambiente.

j) Promover la cultura científica entre los ciudadanos y ciudadanas de la Comunidad de Madrid, estimulando la difusión de la ciencia y tecnología a través de los instrumentos que se definen en el artículo 17.

CAPÍTULO II

Organización administrativa de la Comunidad de Madrid para la investigación científica y la innovación tecnológica

Art. 3.º *Órganos competentes.*—Sin perjuicio de los órganos y entidades titulares de competencias de carácter general susceptibles de incidir sobre la investigación científica y la innovación tecnológica, son órganos y entidades de la Comunidad de Madrid titulares de competencias específicas en dicha materia los siguientes:

a) La Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología.

b) El Consejo de Ciencia y Tecnología.

c) La Dirección General de Investigación.

Art. 4.º *Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología.*—1. La Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología, como órgano de programación y coordinación en materia de investigación científica e innovación tecnológica, será el foro en el que cada Consejería identificará las necesidades científicas y tecnológicas, traducidas en objetivos para la investigación e innovación, desde la perspectiva de sus respectivas políticas sectoriales, y asumirá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Evaluación de los recursos y necesidades presupuestarias y propuesta de asignación de los fondos públicos destinados a los diferentes programas del Plan Regional.

b) Coordinación de las actividades de las distintas Consejerías en materia de investigación científica e innovación tecnológica.

c) Unificación de las propuestas para el acceso a la participación de la Comunidad de Madrid en programas y fondos europeos o internacionales de investigación científica e innovación tecnológica.

d) Articulación de las relaciones con otras Comunidades Autónomas, Entidades Locales, Univer-

5.119 sidades y organismos de ámbito nacional que correspondan.

e) Propuesta de regulación de la gestión de las ayudas en materia de investigación científica e innovación tecnológica, con el fin de mejorar su eficacia y facilitar el acceso a las mismas por cualesquiera interesados.

f) Cualquier otra que le sea expresamente atribuida.

2. La Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología estará integrada por representantes de todas las Consejerías, nombrados por Decreto del Consejo de Gobierno a propuesta del respectivo Consejero, y presidida por el Consejero de Educación y Cultura.

Art. 5.º *Consejo de Ciencia y Tecnología.*—El Consejo de Ciencia y Tecnología, como órgano consultivo de la Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología, asumirá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Asesoramiento en la definición de programas y demás actuaciones de fomento de la investigación científica y la innovación tecnológica.

b) Promoción de las relaciones entre centros e instituciones de investigación, Universidades y empresas y entidades sociales.

c) Propuesta o informe de criterios de evaluación para la distribución de los fondos públicos destinados al fomento de la investigación científica y la innovación tecnológica.

d) Propuesta de mecanismos para facilitar la transferencia de tecnología, como la creación de parques o entornos científicos-tecnológicos.

e) Informe del anteproyecto del Plan Regional de Investigación Científica e Innovación Tecnológica, pudiendo asimismo recabar la información que considere necesaria para el seguimiento de su ejecución.

f) Realización de estudios de prospectiva tecnológica y coordinación con los organismos e iniciativas, europeos y nacionales, implicados en actividades de prospectiva.

g) Propuesta de actuaciones destinadas a favorecer la difusión entre la ciudadanía de la cultura científica.

2. El Consejo de Ciencia y Tecnología estará integrado por representantes de las Universidades, centros de investigación, empresas y agentes sociales, y fundaciones relacionadas con la materia, y científicos de reconocido prestigio y experiencia en el ámbito de la investigación e innovación.

Los representantes de las Universidades serán designados por sus Rectores, siendo propuestos los restantes vocales del Consejo por la Asamblea de Madrid. Todos ellos serán nombrados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad.

Por su parte, el Presidente será nombrado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura.

3. El pleno del Consejo de Ciencia y Tecnología podrá delegar en la Comisión Permanente, las funciones previstas en el artículo 5.º1, con excepción de lo establecido en el apartado *e)* del mismo artículo.

Art. 6.º *Dirección General de Investigación.*—Corresponden a la Dirección General de Investigación, además de las competencias que le atribuyen las disposiciones vigentes, las siguientes:

a) Redacción de los programas y convocatorias del Plan Regional.

b) Difusión de los programas y planes en materia de investigación científica e innovación tecnológica, en especial de la Unión Europea, nacionales y de la Comunidad de Madrid, con el fin de promover la participación en los mismos de los centros de investigación y empresas radicados en dicha Comunidad.

c) Puesta en marcha de medidas de estímulo a la difusión y divulgación científicas.

d) Mantenimiento de relaciones e intercambio de información con otras Administraciones y entidades promotoras de actividades de investigación científica e innovación tecnológica, así como con la comunidad científica y los agentes sociales madrileños.

e) Recepción y estudio y, en su caso, asunción de las demandas, propuestas e iniciativas de los participantes e interesados en las convocatorias y actuaciones de la Comunidad de Madrid en materia de investigación científica e innovación tecnológica.

f) Recuperación y mantenimiento y uso adecuado del patrimonio histórico de carácter científico e industrial de la Comunidad de Madrid.

g) La cooperación con los restantes organismos de la Comunidad de Madrid en investigación científica e innovación tecnológica.

CAPÍTULO III

Plan Regional de Investigación Científica e Innovación Tecnológica

Art. 7.º *Contenido general.*—El Plan Regional de Investigación Científica e Innovación Tecnológica contendrá, de conformidad con los objetivos sociales, económicos y culturales de la Comunidad de Madrid, las previsiones, ordenadas por programas generales y sectoriales, de las actuaciones que se proyectan realizar por los poderes públicos de la Comunidad en materia de investigación científica e innovación tecnológica, con sujeción a las disposiciones de la presente Ley y de sus normas de desarrollo, durante su período de vigencia. Asimismo, el Plan Regional contendrá las previsiones de los programas de la Comunidad de Madrid cuya inclusión en el Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico se considere pertinente solicitar, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.º2 de la Ley estatal 13/1986, de 14 de

abril, haciendo suyos los objetivos de interés general que en el artículo 2.º de dicha Ley se enumeran.

Art. 8.º *Procedimiento de elaboración y aprobación.*—1. El anteproyecto de Plan General será elaborado por la Dirección General de Investigación, partiendo de la detección, recopilación y coordinación de las necesidades de Administraciones, Universidades, centros de investigación y agentes sociales, como usuarios finales de sus futuros resultados, y teniendo en cuenta las propuestas, recomendaciones y sugerencias que le hayan formulado la Asamblea de Madrid, la Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología y el Consejo de Ciencia y Tecnología.

2. El proyecto será informado por el Consejo de Ciencia y Tecnología y, una vez aprobado inicialmente por la Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología, será elevado por el Consejero de Educación y Cultura al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva y remisión a la Asamblea de Madrid, requiriendo el pronunciamiento de ésta sobre el mismo, de conformidad con lo previsto en su Reglamento.

Art. 9.º *Duración y revisiones.*—El Plan Regional de Investigación Científica e Innovación Tecnológica tendrá carácter cuatrienal, sin perjuicio de su revisión anual por el Pleno de la Asamblea, previo informe del Consejo de Ciencia y Tecnología y la Comisión Interdepartamental.

Art. 10. *Financiación.*—El Plan Regional preverá sus distintos medios de financiación y, en particular, cuantificará los importes globales y desagregados por programas que la Comunidad de Madrid haya de destinar a investigación científica e innovación tecnológica durante cada uno de los años de su período de vigencia. El Plan contará con una Ley de Financiación plurianual al objeto de garantizar los objetivos del mismo.

Art. 11. *Gestión.*—1. La responsabilidad inmediata de la gestión del Plan Regional corresponde a la Dirección General de Investigacion, la cual asumirá, en consecuencia, la competencia de gestión relativa a todos los créditos presupuestarios destinados a investigación científica e innovación tecnológica que se hallen consignados en el estado de gastos autorizado por la Ley de Presupuestos de la Comunidad de Madrid para cada ejercicio.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid los remanentes de crédito existentes al finalizar el ejercicio y consignados en partidas presupuestarias correspondientes al Plan Regional podrán incorporarse a los créditos de los presupuestos de gastos del ejercicio siguiente, previa autorización del Consejero de Hacienda.

3. Para la mejor coordinación y utilización de los recursos públicos, las Consejerías deberán informar a la Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología de los convenios y contratos que proyecten concluir en materia de investigación científica e innovación tecnológica.

4. La Asamblea de Madrid tomará conocimiento del desarrollo y los resultados del Plan mediante los instrumentos previstos en su Reglamento que resulten de aplicación en cada caso.

Art. 12. *Seguimiento y evaluación de resultados.*—1. Con carácter anual, la Dirección General de Investigación elaborará un informe en el que se expondrán de forma sistemática y detallada todas las actuaciones realizadas en ejecución del Plan durante el ejercicio correspondiente, que será remitido al Consejo de Ciencia y Tecnología. Dicho informe, junto con las observaciones que en relación con el mismo haya formulado, en su caso, la Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología, será remitido por el Consejo de Gobierno a la Asamblea de Madrid, pudiendo dar lugar a la adopción por ésta de resoluciones de conformidad con lo previsto por su Reglamento.

2. Las ayudas concedidas en el marco del Plan Regional deberán ser objeto, cuando su naturaleza lo permita, de información, seguimiento y evaluación de resultados y comunicadas a la Asamblea de Madrid para su información pública.

3. Los proyectos serán calificados por la Agencia Madrileña de Evaluación de Proyectos (AMEP), una vez ésta sea creada.

CAPÍTULO IV

Medidas de estímulo de la investigación científica y la innovación tecnológica

Art. 13. *Formación.*—La actuación de los poderes públicos de la Comunidad de Madrid en materia de personal investigador, tanto público como privado, se ajustará a los criterios siguientes:

a) Atender prioritariamente a las áreas de conocimiento en las que se prevean mayores necesidades, de conformidad con el Plan Regional.

b) Facilitar ayudas para la formación de investigadores a través de becas doctorales y posdoctorales y de estancias complementarias en centros de investigación extranjeros y españoles, así como estancias temporales de investigadores en empresas.

c) Facilitar ayudas para la formación de personal de apoyo a la investigación.

d) Promover planes de formación profesional en nuevas tecnologías que favorezcan la adaptación de plantillas a los cambios que produzca la innovación.

e) Seguir rigurosamente el cumplimiento de los objetivos determinantes del otorgamiento de las ayudas.

Art. 14. *Movilidad del personal investigador del sector público.*—1. Con sujeción a la legislación aplicable en materia de función pública, la Comu-

5.119 nidad de Madrid promoverá la movilidad del personal investigador del sector público entre las diversas instituciones y centros públicos y privados de investigación, mediante la conclusión de los correspondientes convenios, la difusión de programas europeos o cualquier otro tipo de actuación.

2. La Comunidad de Madrid promoverá ante los órganos competentes del Estado, en el caso de que sea necesario, las modificaciones normativas encaminadas a conseguir que la movilidad a la que se refiere el apartado anterior tenga lugar en condiciones favorables para el personal afectado.

3. La Comunidad, de acuerdo con las organizaciones sindicales reconocidas, tomará las medidas necesarias para el personal científico y técnico que en el marco del «Estatuto de los Trabajadores» otorguen plenas garantías a los trabajadores de las OPIS.

Art. 15. *Ayudas a la realización de proyectos en general.*—1. La Comunidad de Madrid podrá otorgar ayudas a la realización de cualesquiera proyectos que se dirijan a ejecutar las previsiones del Plan Regional de Investigación Científica e Innovación Tecnológica y, en particular, a los siguientes:

a) Los dirigidos al apoyo de equipos de investigación de excelencia.

b) Los que sean de interés específico para la Administración autonómica o para los municipios del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

c) El apoyo a la búsqueda de copartícipes europeos en programas específicos de la Unión Europea, en los que deseen participar equipos de investigación de la Comunidad de Madrid.

d) Los que tengan por objeto la demostración de primeras aplicaciones con participación de usuarios finales.

2. Las ayudas podrán consistir, entre otras medidas en:

a) La concesión de subvenciones, que se regirá por lo establecido en el artículo siguiente.

b) La concesión del aval de la Comunidad de Madrid a las operaciones de crédito que concierten las empresas o instituciones interesadas.

Art. 16. *Régimen especial de las subvenciones en materia de investigación científica e innovación tecnológica.*—1. Las subvenciones que otorgue la Comunidad de Madrid en materia de investigación científica e innovación tecnológica se regirán por lo dispuesto en la Ley 2/1995, de 8 de marzo, sobre Subvenciones de la Comunidad de Madrid, y en el Reglamento del procedimiento para la concesión de ayudas y subvenciones públicas, con las particularidades siguientes:

a) Para la evaluación de las solicitudes presentadas se podrá contar, en los términos que se precisen en las bases reguladoras de la convocatoria, con la participación, mediante la integración en las correspondientes Comisiones o la emisión de informes motivados, de expertos cualificados por su competencia científica o tecnológica en las áreas de que se trate.

b) La concesión de la subvención corresponderá, a propuesta de la correspondiente Comisión, al Consejero de Educación y Cultura o, por delegación suya, al Director general de Investigación, y habrá de ser notificado a los interesados dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de conclusión del plazo de presentación de solicitudes.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, en las bases reguladoras de las subvenciones a conceder por la Administración de la Comunidad de Madrid con destino a inversiones en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico, se podrá prever que la entrega de los fondos, sea con carácter previo a la justificación de la finalidad para la que se concedió, sin necesidad de autorización previa de la Consejería de Hacienda.

d) La resolución de concesión de la subvención precisará, con sujeción a lo que al efecto se haya determinado en las bases reguladoras, los términos en los que tendrá lugar el cumplimiento de la finalidad para la que se concede la subvención. La evaluación y seguimiento del cumplimiento del plan de trabajo se deberá encomendar a expertos cualificados por su competencia científica o tecnológica en las áreas de que se trate, y en cualquier caso distintos de los participantes del proceso de evaluación.

2. Todos los participantes en el proceso de evaluación y concesión de la subvención y en el control del cumplimiento de la finalidad para la que se otorgó estarán obligados a mantener estrictamente la confidencialidad de los datos e información de carácter personal, científico y empresarial a los que hayan tenido acceso por razón de aquella participación y cuya difusión pudiera causar perjuicios de cualquier índole a quienes los hayan facilitado.

Art. 17. *Difusión de la investigación científica, la innovación tecnológica y la cultura de la ciencia.*—1. Al objeto de promover la difusión y divulgación de las actividades de investigación científica e innovación tecnológica la Comunidad de Madrid:

a) Concederá ayudas para la celebración en la Comunidad de congresos o reuniones de carácter científico y tecnológico, especialmente los de ámbito internacional.

b) Financiará publicaciones e impulsará su propia política editorial al respecto.

c) Creará un sistema de etiquetado o distintivo dirigido a premiar a las empresas innovadoras de la Comunidad de Madrid en materia de investigación científica e innovación tecnológica.

d) Concederá premios de reconocimiento a la labor científica y la innovación tecnológica, realizada por investigadores vinculados a Universidades, centros de investigación o empresas de la Comunidad de Madrid.

2. Al objeto de mitigar la separación entre los ciudadanos y el mundo de la ciencia y promover el conocimiento de éste, la Comunidad de Madrid:

a) Difundirá la relevancia cultural de la investigación científica y la innovación tecnológica en todos los niveles y grados de la enseñanza, y a tal efecto convocará anualmente premios sobre actividades de investigación destinados a los escolares de los centros de la Comunidad.

b) Procurará que los distintos medios de comunicación den la mayor difusión posible de las actividades de investigación científica e innovación tecnológica y, la consiguiente sensibilización social en la materia.

c) Apoyará especialmente la apertura y la actividad de museos científicos, al objeto de fomentar la investigación y la difusión de la cultura de la ciencia.

d) Financiará investigaciones sobre la historia de las actividades científicas en nuestra región, así como sobre el legado patrimonial científico, técnico e industrial.

Art. 18. *Centros Tecnológicos Regionales.*—1. La Comunidad de Madrid apoyará la creación y la actividad de Centros Tecnológicos Regionales, dotados de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar. Tales Centros podrán revestir cualquiera de las formas jurídico-privadas de personificación admitidas en Derecho y carecerán de ánimo de lucro, pudiendo intervenir en los mismos Universidades, centros de investigación y las entidades sociales destinatarias de sus servicios.

2. Se creará una red de Centros Tecnológicos de la Comunidad de Madrid y se promoverá su integración en otras de ámbito superior.

3. El régimen de creación y funcionamiento de los Centros Tecnológicos Regionales se establecerá reglamentariamente.

4. Dichos centros se ubicarán preferentemente en los que la actividad industrial exija un apoyo específico, debido a sus características socioeconómicas.

Art. 19. *Financiación de centros de investigación.*—1. Las aportaciones de la Comunidad de Madrid a los presupuestos de los centros de investigación de su titularidad y de las Universidades se ajustarán, en el marco de lo establecido por el Plan Regional de Investigación Científica e Innovación Tecnológica, a principios de objetividad y transparencia, conforme a los criterios aprobados por la Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología, previo informe del Consejo de Ciencia y Tecnología.

2. A través de convenios con Universidades y centros de investigación se promoverá la coordinación y cofinanciación de actividades en torno a los objetivos definidos en el Plan Regional.

Art. 20. *Centros de investigación multidisciplinarios.*—La Comunidad de Madrid apoyará la creación y el desarrollo de centros de investigación de excelencia de carácter multidisciplinario, cuyos recursos podrán ser utilizados por la comunidad científica pública y privada.

Art. 21. *Organismos Públicos de Investigación.*—Al objeto de implicar a los Organismos Públicos de Investigación en la política de investigación e innovación de la Comunidad de Madrid, se promoverá la firma de convenios que permitan la participación de ésta en la definición de objetivos, la financiación y, en su caso, la gestión de aquéllos.

Art. 22. *Red Regional de Transferencia Tecnológica.*—1. En los términos que se determinen reglamentariamente, se constituirá una Red Regional de Transferencia Tecnológica, en la que se integrarán las entidades públicas y privadas implicadas en innovación tecnológica.

2. Esta Red promoverá la coordinación y cooperación en el ámbito de la innovación tecnológica, a través de:

a) Recoger y difundir la oferta y la demanda tecnológica Regional.

b) Informar y asesorar a las empresas y centros de investigación radicados en la Comunidad sobre ayudas a la innovación, tanto regionales como nacionales e internacionales.

c) Asesorar sobre patentes y otras formas de protección de la innovación, facilitando el acceso a las mismas y en su caso, su defensa dentro y fuera de España, y promueva la utilización de la información de los documentos de patentes.

d) Difundir y fomentar en el sector empresarial las nuevas tecnologías y prácticas de gestión tecnológica al objeto de mostrar la necesidad de la innovación y las ventajas de ella resultantes.

e) Promover la investigación cooperativa, entre empresas, y de éstas con centros de investigación.

Art. 23. *Innovación en los servicios públicos.*—La Comunidad fomentará la adopción de medidas innovadoras en la gestión de los servicios públicos de su titularidad y la adquisición e incorporación de nuevas tecnologías para su prestación, preferentemente con el objetivo de estimular la calidad de dicho servicio a los ciudadanos.

Art. 24. *Iniciativas de desarrollo local e innovación.*—La Comunidad de Madrid favorecerá las actuaciones municipales que tiendan a crear un entorno próximo favorable a la creación y consolidación de parques tecnológicos, u otros entornos territoriales favorables a la innovación tecnológica, así como cualesquiera otras iniciativas que tengan como fundamento el acercamiento de los centros públicos de investigación y las Universidades a las necesidades de la Administración local.

Disposición adicional

Única. La Comunidad promoverá la Investigación y la Innovación Tecnológica a través de los in-

5.120 centivos fiscales que se determinen reglamentariamente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. En tanto no se proceda a la modificación reglamentaria de la composición y funciones de la Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología y del Consejo de Ciencia y Tecnología, continuarán en vigor, en la medida en que no se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, los Decretos 50/1986, de 8 de mayo, y 276/1995, de 2 de noviembre.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las referencias a la Consejería de Educación y Cultura y a la Dirección General de Investigación contenidas en la presente Ley se entenderán hechas en cada momento a los órganos y entidades de la Comunidad de Madrid que asuman las competencias que en la actualidad corresponden a aquéllas en materia de investigación científica e innovación tecnológica.

Segunda. Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno aprobará los reglamentos previstos en los artículos 19 y 22.

Tercera. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

5.120. DECRETO 97/1997, DE 31 DE JULIO, POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO UNIVERSITARIO PLURIDISCIPLINAR, EN LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID («BOCM» de 11 de agosto de 1997)

El Consejo Social de la Universidad Complutense de Madrid, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y en el artículo 25 del Real Decreto 861/1985, de 24 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid, ha propuesto la creación de un Instituto Universitario en el que concurren los requisitos que contempla la citada Ley, y que caracterizan a los Institutos Universitarios como Centros dedicados fundamentalmente a la investigación científica y técnica o a la creación artística, sin perjuicio de que realicen actividades docentes en enseñanzas especializadas y asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia.

La característica básica del Instituto cuya creación se propone en su proyección interdisciplinar, inherente a su propia esencia y estructura, teniendo como objetivo primordial el trasvase o transferencia de ideas y técnicas entre las áreas científicas implicadas que están a cargo de tres grandes Unidades constituidas dentro del mismo: Unidad de Cartografía Cerebral, Unidad de Fluidos y Unidad de Láseres y Haces Moleculares. Su actividad investigadora se desarrolla tanto en investigación básica como aplicada, además de la formación de investigadores y la realización de actividades docentes especializadas.

Considerando que los importantes objetivos de investigación que el Instituto se propone requieren la consolidación de las infraestructuras de investigación y formación ya existentes y que ello redundará en beneficio del desarollo científico-técnico de la Universidad Complutense de Madrid, y en general de la comunidad científica especializada en estas áreas, se estima conveniente acceder a lo solicitado procediendo a la creación del referido Instituto Universitario, una vez cumplidos los requisitos legales y previo informe del Consejo de Universidades.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 31 y en ejercicio de lo previsto en el Real Decreto 942/1995, de 9 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de Universidades, dispongo:

Artículo 1.º Se crea en la Universidad Complutensede Madrid el Instituto Universitario Pluridisciplinar.

Art. 2.º El Instituto Universitario Plurisdisciplinar se regirá por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y sus disposiciones de desarrollo, por los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid y por el Reglamento de Régimen Interior del Centro.

Art. 3.º El período de vigencia de las actividades del Instituto Pluridisciplinar se mantendrá con carácter indefinido en tanto concurran las circunstancias que han aconsejado su creación. Para ello,

el Instituto directamente o a través de la Universidad Complutense de Madrid pondrá en conocimiento de la Consejería de Educación y Cultura, los datos relativos al cumplimiento de los objetivos y programas de investigación propuestos.

DISPOSICIÓN FINAL

Por la Consejería de Educación y Cultura se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo establecido en este Decreto.

5.121. RESOLUCIÓN DE 30 DE MAYO DE 1997, DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, POR LA QUE SE PUBLICA EL ESTATUTO DEL ESTUDIANTE

(«BOCM» de 1 de agosto de 1997)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española consagra en su artículo 27, la autonomía de las Universidades españolas, que se manifiesta entre otros aspectos, en la capacidad de diseñar su regulación normativa.

En particular, el artículo 119 dispone que un Estatuto aprobado por el Claustro regulará los derechos y deberes de los estudiantes, que comprenderán los incluidos en un listado básico fijado por el propio texto estatutario.

A este mandato normativo responde el presente texto. En él se incorpora el catálogo de derechos que reconocen a los estudiantes universitarios nuestros Estatutos y el resto del Ordenamiento jurídico, procediendo al desarrollo de las posibilidades de su ejercicio cuando ello es conveniente para no quedar en declaraciones abstractas.

Por otra parte, se recogen los deberes de los estudiantes fundamentados en el respeto a los demás y en la preservación de las finalidades de la Institución universitaria.

También, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 119 de los Estatutos de la Universidad, este texto incluye un Título que regula la figura del Defensor del Universitario. Pero, al considerarse que del propio nombre que se da a la figura, así como de los mandatos de la lógica, se desprende que su función ha de amparar a los miembros de todos los sectores de la comunidad universitaria, ha parecido improcedente su desarrollo en esta norma dedicada básicamente a la regulación de los estudiantes. Por ello, se cumple el mandato expreso de los Estatutos, estableciendo el Defensor y regulando su elección, al tiempo que se remite a un ulterior Reglamento especial el desarrollo de sus cometidos, funciones y procedimientos de actuación.

TÍTULO PRIMERO

Del ámbito de aplicación y principios generales

Artículo 1.º *Objeto del Estatuto.*—El presente Estatuto desarrolla los derechos y deberes básicos reconocidos a los estudiantes en el artículo 119 de los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid, así como la figura del Defensor del Universitario.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación.*—A los efectos de este Estatuto, se entiende por estudiantes de la Universidad Complutense a aquellos que estén matriculados en la misma y realicen estudios conducentes a la obtención de titulaciones oficiales.

Art. 3.º *Principios generales.*—1. Todos los estudiantes tendrán igualdad de derechos y deberes, sin más distinción que la derivada de las enseñanzas que se encuentren cursando.

2. Los derechos y deberes se ejercitarán de acuerdo con los fines propios de la Universidad y sin menoscabo de los derechos de los demás miembros de la comunidad universitaria.

TÍTULO II

De los derechos de los estudiantes

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN

Sección 1.ª Derecho a participar en los órganos de gobierno

Art. 4.º *Ejercicio.*—1. Todos los estudiantes de la Universidad Complutense tienen derecho a participar en los órganos de gobierno de su Centro respectivo y en los de la Universidad mediante la elección de sus delegados o representantes.

2. Son electores y elegibles todos los estudiantes que se encuentren matriculados en la Universidad y que realicen estudios conducentes a la obtención de un título oficial en los términos establecidos en los Estatutos de la Universidad y Reglamentos que los desarrollan.

Sección 2.ª Delegados y representantes de estudiantes

Art. 5.º *Identificación.*—Son representantes y delegados de estudiantes:

5.121

a) Los estudiantes que, elegidos por sus compañeros, forman parte de los órganos colegiados de Gobierno de la Universidad:

1. Los estudiantes claustrales.
2. Los estudiantes miembros de la Junta de Gobierno.
3. Los estudiantes miembros de la Junta de Facultad o Escuela.
4. Los estudiantes miembros del Consejo de Departamento.

b) Los estudiantes que, elegidos por sus compañeros, ejercen otras funciones representativas, como pueden ser los delegados de clase o grupo, los delegados de Centro y los miembros de la Delegación del Estudiante.

Art. 6.º *Funciones.*—Los delegados y representantes canalizarán las propuestas, quejas y reclamaciones que realicen los estudiantes ante los órganos de la Universidad Complutense, sin perjuicio del derecho de cualquier estudiante a elevarlas directamente.

Art. 7.º *Derechos específicos ante cualquier órgano de gobierno o representación.*—1. Recibir información exacta y puntual sobre las materias que afecten a los estudiantes.

2. Participar plenamente en el proceso de toma de decisiones, especialmente cuando éstas pudieran afectar a los estudiantes.

Art. 8.º *Garantías.*—Los representantes y delegados de los estudiantes tendrán derecho:

1. A que sus labores académicas se adecuen en lo posible, sin menoscabo de su formación, a sus actividades representativas. Los Centros arbitrarán los procedimientos para que la labor académica de representantes y delegados de los estudiantes no resulte perjudicada por sus actividades representativas.
2. Al libre ejercicio de su representación o delegación.
3. A la libre expresión, sólo limitada por las normas legales, el respeto a las personas y a la Institución.

Art. 9.º *Especiales obligaciones.*—Los representantes y delegados de estudiantes deben:

1. Asumir las responsabilidades que se deriven de la representación o delegación que sus compañeros les han otorgado.
2. Hacer buen uso de la información recibida por razón de su cargo, respetando la confidencialidad de la que le fuera revelada con este carácter.
3. Proteger, fomentar y defender los bienes y derechos de la Universidad Complutense.
4. Informar a sus representantes de las actividades y resoluciones de los órganos colegiados, así como de sus propias actuaciones.

CAPÍTULO II

Derecho a una enseñanza de calidad

Art. 10. *Derecho a recibir las enseñanzas teóricas y prácticas de su correspondiente plan de estudios.*—1. Los estudiantes tienen derecho a conocer con antelación suficiente y antes de la apertura del plazo de matrícula de cada curso, el programa de cada asignatura, con la bibliografía mínima indispensable para prepararlo. Cada programa de la asignatura deberá ser aprobado y coordinado por el Departamento correspondiente.

2. Los estudiantes conocerán, al comienzo de cada curso académico, los objetivos docentes, la metodología y los procedimientos de evaluación y control de los conocimientos que aplicará el profesor de la asignatura y que deberán hacerse públicos.

3. Los horarios de clases teorías y prácticas de un mismo grupo, han de ser compatibles durante el curso. Una vez establecido con carácter definitivo, sólo podrán ser modificados por causa de fuerza mayor.

CAPÍTULO III

Derecho a la tutoría

Art. 11. *Tutorías.*—1. Se reconoce el derecho que tiene cada estudiante a ser asistido y orientado individualmente en el proceso de adquisición de conocimientos mediante las tutorías.

2. Los Departamentos deberán publicar, al comienzo del curso, los horarios de tutorías de cada profesor, que se adecuarán en lo posible a los diferentes grupos existentes.

CAPÍTULO IV

Derecho a participar en el control de la calidad de la enseñanza

Art. 12. *Derecho a participar en la evaluación del rendimiento docente del profesorado.*—1. Los estudiantes participarán en las evaluaciones que la Universidad establezca mediante encuestas u otros procedimientos.

2. Asimismo los estudiantes podrán hacer propuestas y formular reclamaciones y quejas acerca del funcionamiento y la calidad de la enseñanza. El órgano competente de la Universidad conocerá de las quejas que, sobre el incumplimiento de las obligaciones docentes de profesores y tutores, presenten los estudiantes, que serán tramitadas de acuerdo con el procedimiento establecido.

Art. 13. *Libre elección.*—El derecho a la libre elección de grupo y profesor estará condicionado a lo dispuesto en la disposición adicional tercera de los Estatutos de la Universidad Complutense.

Art. 14. *Matriculación y simultaneidad de estudios.*—1. Los estudiantes que deseen iniciar estu-

dios universitarios simultaneándolos con otros ya iniciados, de los que deberán tener aprobado todo el primer curso completo, podrán ser admitidos si existieran plazas vacantes. Tendrán preferencia para la admisión los estudiantes que no hayan iniciado estudios universitarios sobre aquellos que deseen simultanearlos.

2. Los estudiantes se matricularán conforme establezca la norma del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por la que se fijen los precios públicos que regirán para los estudios conducentes a títulos oficiales y servicios de naturaleza académica en las Universidades de Madrid durante el curso correspondiente, y por las normas aprobadas por el órgano competente de la Universidad.

CAPÍTULO V

Derecho a una evaluación justa

Art. 15. *Evaluación objetiva.*—Los estudiantes tendrán derecho a ser evaluados objetivamente en sus conocimientos con posibilidad de revisión e impugnación de las calificaciones. En el título IV de este Estatuto se regula el procedimiento de revisión e impugnación de las calificaciones.

Art. 16. *Procedimiento de evaluación.*—Los procedimientos de calificación estarán basados en alguno o varios de los siguientes criterios:

1. La participación activa e individualizada en las actividades teóricas, seminarios, trabajos realizados y prácticas programadas.
2. Los exámenes parciales, si los hubiere, que podrán tener carácter liberatorio.
3. Los exámenes finales realizados.

A los estudiantes con minusvalías, el profesor de la asignatura les facilitará la realización de pruebas y exámenes en condiciones acordes con sus discapacidades.

Art. 17. *Exámenes.*—1. Cuando se hayan previsto exámenes parciales, las convocatorias serán acordadas, con carácter general, entre el Profesor y los estudiantes de forma que no interfieran con el desarrollo normal del curso. En caso de conflicto en cuanto a la fecha de realización de exámenes, arbitrará el Departamento o el Centro, debiendo respetar el plazo mínimo de diez días entre el acuerdo final y la fecha definitiva de celebración del examen.

2. Las convocatorias de exámenes finales serán acordadas y hechas públicas por la Dirección del Centro con una antelación mínima de treinta días, pudiendo sufrir alteración sólo por causa de fuerza mayor.

3. La duración máxima de cada sesión de examen será de tres horas. En caso de requerirse un tiempo superior para un mismo examen, se espaciará en dos sesiones, con un descanso mínimo de treinta minutos entre ellas.

4. Los criterios de calificación del examen se darán a conocer previamente a su realización.

Art. 18. *Trabajos de curso.*—1. La fecha de entrega de los trabajos se establecerá en el momento de su propuesta.

2. Los trabajos y memorias prácticas serán devueltos a los estudiantes firmantes, a petición propia, una vez concluido el plazo de reclamación contra la calificación final de la asignatura, salvo que esté pendiente de resolución una reclamación.

3. La publicación o reproducción total o parcial de los mismos, o su utilización para cualquier otro fin, deberá contar con la autorización por escrito de su autor o autores.

Art. 19. *Evaluación y calificación.*—1. Todos los estudiantes matriculados en una asignatura tendrán derecho a presentarse y ser calificados en todas las pruebas que se realicen en ella. El Decanato o Dirección del Centro arbitrará las soluciones necesarias en el caso de que un estudiante tenga simultáneamente exámenes de dos asignaturas.

2. La superación de un examan parcial o prueba relativa a una parte del programa de la asignatura, podrá suponer la liberación de la materia examinada.

3. La calificación de las pruebas se hará pública por el responsable de la asignatura mediante lista oficial en el Departamento u otro lugar público previamente anunciado.

4. El plazo para dicha publicación será como máximo de treinta días naturales desde la realización de la última prueba, sin perjuicio de plazos más cortos establecidos por los órganos de gobierno de la Universidad. En todo caso, deberá respetarse el plazo de diez días entre la publicación de las calificaciones y la fecha del siguiente examen de la misma asignatura.

CAPÍTULO VI

Derechos de asistencia social

Art. 20. *Becas, ayudas y créditos a los estudiantes.*—La Universidad Complutense promoverá una adecuada política de becas, ayudas y créditos a los estudiantes con el fin de que ningún estudiante pueda ser discriminado por razones económicas. A este fin, la Junta de Gobierno aprobará los correspondientes programas.

Art. 21. *Integración social.*—La Universidad Complutense promoverá la integración social de los estudiantes que tengan alguna clase de minusvalía o deficiencia.

Art. 22. *Seguro Escolar.*—Todo estudiante tiene derecho a la protección del Seguro Escolar en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones legales que lo regulen, así como a otros seguros que pueda establecer la Universidad.

5.121

Art. 23. *Asistencia en los Centros.*—Los Centros dispondrán de un botiquín de primeros auxilios adecuado a los riesgos propios de las actividades que en los mismos se lleven a cabo.

Art. 24. *Información y asesoramiento.*—La Universidad Complutense creará un servicio gratuito de información y asesoramiento del estudiante que le ayude en sus conocimientos de la organización, contenido y exigencias de los distintos estudios universitarios y procedimientos de ingreso, así como de la orientación y salidas profesionales de dichos estudios.

Art. 25. *Bibliotecas.*—Los estudiantes tendrán derecho al uso de todas las bibliotecas de la Universidad Complutense mediante un único carné, con sujeción al Reglamento General de la Biblioteca.

Art. 26. *Instalaciones deportivas.*—Todos los estudiantes tendrán derecho a usar las instalaciones deportivas de la Universidad en las condiciones y con las limitaciones que fije la misma.

Art. 27. *Otros servicios.*—La Universidad facilitará a los estudiantes la utilización de servicios de fotocopias, cafetería, restaurante, u otros que puedan crearse, en las condiciones más beneficiosas posibles.

Art. 28. *Convenios.*—Los estudiantes tendrán derecho a los beneficios de los Convenios suscritos entre la Universidad y cualquier otra institución pública o privada, nacional o extranjera, en los términos del Convenio.

CAPÍTULO VII

Derecho de asociación

Art. 29. *Reconocimiento.*—Se reconoce el derecho que tienen todos los estudiantes de asociarse libremente en el ámbito universitario, así como a que se les facilite el ejercicio de dicho derecho, con las limitaciones legales pertinentes.

Sección 1.ª Asociaciones de estudiantes en la Universidad Complutense

Art. 30. *Definición.*—Son Asociaciones de Estudiantes en la Universidad Complutense, aquellas que reguladas por estos Estatutos y constituidas de conformidad con lo establecido en el Decreto 2248/1968, de 20 de septiembre, sobre asociaciones de estudiantes, complementado por la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 9 de noviembre de 1968, se comprometan a la defensa de los bienes culturales y universitarios en régimen de libertad, autonomía, representatividad y auténtica participación de sus asociados, dentro del respeto al Ordenamiento jurídico del Estado, de la Comunidad de Madrid y de la Universidad Complutense.

Art. 31. *Promotores de la asociación.*—1. Podrán promover asociaciones los estudiantes a que se refiere el artículo 2.º de este Estatuto que se encuentren en pleno uso de sus derechos académicos y que libremente acuerden servir a los fines enunciados en sus propios Estatutos, con los límites del artículo anterior.

2. Será requisito para la constitución de una asociación que el número de promotores alcance el 5 por 100 del alumnado oficial del ámbito a que la asociación pretenda circunscribirse, debiendo contar, en todo caso, con un mínimo de 50 estudiantes.

Art. 32. *Estatutos.*—1. Los Estatutos, además de otras condiciones lícitas que en ellos se establezcan, deberán regular los siguientes extremos:

a) Denominación de la entidad asociativa, que deberá ser lo suficientemente individualizada como para no inducir a errores respecto de otras asociaciones de estudiantes ya registradas.

b) Domicilio de la asociación.

c) Fines específicos que se proponen.

d) Órganos directivos y forma de administración.

e) Procedimiento de adquisición y pérdida de la cualidad de asociado.

f) Derechos y deberes de los asociados, entre los que constarán aquellos que como estudiantes les están reconocidos por su legislación especial.

g) Patrimonio fundacional, recursos económicos previstos y límites del presupuesto anual.

h) Aplicación que haya de darse al patrimonio social en caso de disolución, el que, en todo caso, deberá revertir en beneficio de alguna institución universitaria.

2. La aprobación de los Estatutos de cada asociación, si se ajustan a lo previsto en la normativa vigente, se realizará por el Rector, quien remitirá al órgano gubernativo competente un ejemplar de los mismos.

Art. 33. *Registro.*—1. En el Rectorado de la Universidad existirá un Registro público de Asociaciones, en el que se inscribirán las que, en su ámbito, se constituyan de conformidad con este Estatuto y la legislación vigente.

Art. 34. *Libros de la asociación.*—1. Toda asociación, además de los libros de actas, llevará un libro registro de los asociados en el que figurarán sus nombres y apellidos, su fecha y lugar de nacimiento, domicilio, curso que estudia y si ostenta algún cargo en la asociación.

2. Igualmente se llevará un libro de contabilidad en el que se asentarán los ingresos, recursos económicos y demás bienes materiales propios, y se detallarán los gastos por partidas concretas y sus conceptos.

3. Estos libros se ajustarán al modelo que establezca la Autoridad Académica de la Universidad

Complutense que tenga atribuidas estas competencias, habrán de estar debidamente diligenciados por el Notario del lugar en que resida la Asociación y se encontrarán siempre a disposición de las autoridades académicas y judiciales, quienes podrán revisarlos anotando en ellos el visto bueno o las anomalías advertidas.

Art. 35. *Medios económicos y materiales.*—1. Subvenciones.

La Universidad Complutense aportará a cada Asociación, con cargo a su presupuesto, la subvención que determine, sin que sea alegable el principio de mayor representatividad a ningún efecto. Para percibir esta subvención, cada Asociación deberá aportar ante la Autoridad académica competente la Memoria de actividades del año anterior, los libros de altas y bajas, de cuentas y el presupuesto anual aprobado en Asamblea general para el curso iniciado.

Los criterios para la distribución de subvenciones serán objetivos, generales y públicos.

La Comisión Permanente de la Junta de Gobierno podrá aprobar subvenciones extraordinarias para actividades específicas promovidas por una o varias asociaciones y que tengan interés para el conjunto del alumnado de la Universidad Complutense, previo informe del Vicerrectorado de Estudiantes.

2. Locales.

a) En cada Centro, siempre que exista disponibilidad, se facilitará un local a las diferentes asociaciones de estudiantes, en el cual podrán domiciliarse. En todo caso, el Centro facilitará un local de uso común a todas las asociaciones donde podrán radicar su domicilio social. Estos locales funcionarán bajo un reglamento que aprobará la Junta del Centro para velar por el buen uso, higiene y conservación de los mismos, reservándose la Junta del Centro el derecho a privar de uso a las asociaciones que lo incumplan.

b) Las asociaciones podrán tener locales independientes de los edificios propios de la Universidad.

Art. 36. *Suspensión.*—El Rector, previa audiencia a los responsables de las Asociaciones, podrá decretar la suspensión de las mismas por plazo no superior a tres meses, así como los actos o acuerdos de éstas que no se acomeden a lo establecido en la normativa vigente.

Contra dichas resoluciones, los afectados podrán interponer el correspondiente recurso.

Art. 37. *Disolución.*—Las Asociaciones de Estudiantes podrán ser disueltas por:

a) Voluntad de los asociados.

b) Por las causas previstas en el artículo 39 del Código Civil.

c) Por sentencia judicial.

d) Por dejar de contar con el porcentaje de asociados requerido para su constitución.

CAPÍTULO VIII

Derecho de reunión

Art. 38. *Reuniones, manifestaciones y concentraciones.*—1. Reuniones.

Todos los estudiantes podrán ejercer el derecho de reunión en los locales de la Universidad en horario de actividad académica, previa autorización por las Autoridades Universitarias, que lo concederán sujeto a:

a) La no interrupción de las actividades docentes.

b) El buen uso de los locales.

2. Manifestaciones y concentraciones.

Las manifestaciones o concentraciones de cualquier naturaleza que se realicen en el Campus de la Universidad deberán cumplir las condiciones que determina el Ordenamiento Jurídico y la normativa de la Universidad Complutense, exigiéndose, en todo caso, el permiso correspondiente.

CAPÍTULO IX

Derecho de reclamación y queja

Art. 39. *Ejercicio.*—Los estudiantes de la Universidad Complutense tienen derecho a manifestar sus reclamaciones y quejas ante los profesores u órganos de gobierno de la Universidad, de manera individual o colectiva, y en este último caso siempre por escrito.

Quedan facultados los representantes, delegados de Estudiantes y sus órganos de representación para canalizar las reclamaciones y quejas.

Art. 40. *Fundamentación.*—La reclamación o queja se podrá fundamentar en cualquier causa que impida o vulnere el libre ejercicio de todos los derechos reconocidos en la legislación vigente de Estudiantes, Órganos Institucionales y Asociaciones de Estudiantes de la Universidad Complutense.

Art. 41. *Procedimiento.*—Las reclamaciones seguirán el procedimiento correspondiente, conforme a la vía elegida para su tramitación.

TÍTULO III

De los deberes del estudiante

Art. 42. *El estudio.*—El estudio constituye el deber básico de los estudiantes, para lo que deberán seguir con responsabilidad el proceso de formación y adquisición de conocimientos, atendiendo las orientaciones de los profesores.

Art. 43. *Asistencia a clase.*—El estudiante deberá asistir a las clases, teóricas y prácticas, y partici-

5.121 par responsablemente en las demás actividades orientadas a completar su formación.

El estudiante deberá entregar la ficha de clase al profesor de cada asignatura en el plazo de quince días a contar desde el comienzo de las clases o la fecha de su matriculación.

Art. 44. *Respeto a las normas de disciplina académica.*—El estudiante deberá respetar las normas de disciplina académica que se establezcan, quedando sujetos a las responsabilidades académicas que señale la normativa vigente.

Art. 45. *Responsabilidad en la participación.*—Los estudiantes tienen el deber de asumir las responsabilidades que se deriven de su condición de miembros de los órganos colegiados para los que hayan sido elegidos.

Art. 46. *Cooperación.*—Los estudiantes deberán asimismo cooperar con el resto de la comunidad universitaria, para la consecución de los fines de la Universidad, conservar, mejorar y respetar las instalaciones y servicios de la misma y cuantos otros se deriven de los Estatutos de la Universidad Complutense y demás disposiciones legales.

TÍTULO IV

Del procedimiento de revisión e impugnación de calificaciones

Art. 47. *Revisión.*—El estudiante podrá revisar su propio examen en los días siguientes a la publicación de las calificaciones, en las fechas fijadas por cada profesor y hechas públicas junto con las notas. La revisión se desarrollará en el propio Centro y, en todo caso, permitirá atender a todos los alumnos interesados. El plazo para solicitar dicha revisión será de cuatro días hábiles desde la publicación de las calificaciones.

Art. 48. *Acto de revisión.*—En el acto de revisión del examen, el estudiante será atendido personalmente por todos los profesores que hayan intervenido en su calificación o, en su caso, por el profesor que coordine la asignatura.

Art. 49. *Impugnación.*—1. En caso de disconformidad con el resultado de la revisión, el estudiante podrá impugnar su calificación, en el plazo de diez días, ante el Consejo del Departamento, mediante escrito, razonado presentado en el Registro del Centro y dirigido al Director del Departamento, que dará traslado de la reclamación al Tribunal nombrado al efecto.

2. El Tribunal, oídos el profesor responsable de la asignatura y el estudiante afectado, emitirá resolución razonada sobre el recurso.

3. Los Consejos de Departamento nombrarán, en la primera sesión de cada curso académico, un Tribunal formado por tres profesores y tres suplentes, que actuará en las reclamaciones a que hace referencia el apartado anterior. En las asignaturas impartidas conjuntamente por varios Departamentos, la Junta de Centro arbitrará la solución análoga que corresponda.

4. Si el profesor o profesores afectados por la reclamación formaran parte de dicho Tribunal, serán sustituidos por los correspondientes suplentes, siendo de aplicación a los miembros del Tribunal los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 50. *Recurso.*—Contra la resolución del Tribunal del Departamento cabe interponer recurso ordinario ante el Rector en el plazo de un mes.

TÍTULO V

Del Defensor del Universitario

Art. 51. *Fundamentación y función.*—1. De conformidad con lo establecido en el artículo 119.2 de los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid, se regula en el presente título la institución del Defensor del Universitario.

2. El Defensor del Universitario tiene como misión la defensa y tutela de los derechos y la vigilancia del cumplimiento de los deberes de todos los miembros de la comunidad universitaria.

Art. 52. *Elección.*—1. Podrá ser elegido Defensor del Universitario cualquier miembro de la Comunidad Universitaria que posea una trayectoria personal y profesional que acredite su experiencia, honradez e imparcialidad.

2. El Defensor del Universitario será elegido o renovado por el Claustro de la Universidad Complutense para un período de cinco años.

3. Propuesto el candidato o candidatos por el Rector, oída la Junta de Gobierno, será designado quien obtuviese el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Claustro. Si ninguno de los candidatos obtuviera esa mayoría en primera vuelta, se repetirá la votación entre los dos más votados, resultando elegido el candidato que obtenga mayoría de los votos favorables. Una vez elegido por el Claustro, será nombrado por el Rector.

Art. 53. *Desarrollo reglamentario.*—El Claustro aprobará un Reglamento que regule las funciones y competencias del Defensor del Universitario, así como el régimen de funcionamiento de su Oficina.

TÍTULO VI

De la reforma del Estatuto

Art. 54. *Iniciativa.*—La iniciativa para la reforma del presente Estatuto corresponde a la Junta de

Gobierno, al 25 por 100 del Claustro o a dos tercios de los estudiantes claustrales.

Art. 55. *Aprobación.*—Corresponde al Claustro, aprobar la reforma del Estatuto requiriéndose los votos favorables de la mayoría de sus miembros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las Autoridades Universitarias adoptarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas oportunas para el cumplimiento de lo previsto en el presente Estatuto.

5.122

5.122. RESOLUCIÓN DE 30 DE MAYO DE 1997, DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, POR LA QUE SE PUBLICA EL REGLAMENTO DE LA DELEGACIÓN DE ESTUDIANTES («BOCM» de 1 de agosto de 1997)

REGLAMENTO DE LA DELEGACIÓN DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

DE LA NATURALEZA Y FINES DE LA DELEGACIÓN DE ESTUDIANTES

Artículo 1.º La Delegación de Estudiantes de la Universidad Complutense de Madrid se crea como Órgano de participación y representación de los estudiantes en la organización de la vida académica.

La Delegación canaliza los derechos y deberes de los estudiantes, pudiendo arbitrar en caso de colisión.

Art. 2.º Son competencias de la Delegación de Estudiantes:

1. Coordinar las diferentes actividades de los órganos de representación.
2. Colaborar con los Servicios de Información y Asesoramiento para los estudiantes.
3. Promocionar el asociacionismo universitario.
4. Fomentar la realización de actividades culturales y deportivas.
5. Designar los estudiantes representantes en las Comisiones de concesión de becas y ayudas a los estudiantes de la Universidad Complutense de Madrid, en los casos que determine la legislación aplicable.

COMPOSICIÓN DE LA DELEGACIÓN DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

Art. 3.º Son miembros de la Delegación de Estudiantes:

1. Los cinco representantes de estudiantes, que sean miembros de la Junta de Gobierno de la Universidad.
2. Un Delegado elegido por los representantes de estudiantes de cada Junta de Facultad y Escuela de la Universidad.
3. Un Delegado elegido por los representantes de estudiantes de cada centro adscrito.
4. Un número igual a la suma de los dos apartados anteriores, de Delegados elegidos por los representantes de estudiantes del Claustro.

Art. 4.º Son elegibles como miembros de la Delegación los representantes a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior.

Art. 5.º En los treinta días naturales siguientes a la proclamación de los candidatos electos al Claustro, Junta de Facultad y Escuela, el Rector procederá a convocar la elección de la Delegación de Estudiantes.

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Art. 6.º Son órganos de Gobierno:

1. Colegiados:

— El Pleno.
— La Comisión de Gobierno.

2. Unipersonales:

— Presidente.
— Vicepresidente de Organización.
— Vicepresidente Económico.

Art. 7.º El Pleno está formado por todos los delegados y es el máximo órgano de decisión de la Delegación de Estudiantes, requiriéndose la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros para la validez de sus reuniones.

1. El Presidente convoca y preside las reuniones ordinarias del Pleno.
2. Las convocatorias con carácter extraordinario pueden ser promovidas por el Presidente, bien a iniciativa propia o previa solicitud de un tercio de los miembros del Pleno, así como por solicitud de un 25 por 100 de los miembros de la Comisión de Gobierno.
3. El Pleno de la Delegación de Estudiantes deberá celebrar, al menos, una reunión trimestral con carácter ordinario.

Art. 8.º Son competencias del Pleno:

1. Elegir y revocar al Presidente.
2. Elegir y revocar a los Vicepresidentes.

5.122

3. Elegir y revocar a los miembros de la Comisión de Gobierno y demás Comisiones de la Delegación de Estudiantes.
4. Aprobar, modificar o rechazar el Plan General de Actuación propuesto por la Comisión de Gobierno, así como los Planes parciales presentados por las distintas comisiones de trabajo.
5. Aprobar el Presupuesto General elaborado por la Comisión de Gobierno, teniendo en cuenta las propuestas de modificación presentadas por las distintas comisiones.
6. Todas aquellas cuestiones que no estén expresamente asignadas al resto de los órganos de la Delegación de Estudiantes.

DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO

Art. 9.º La Comisión está constituida por:

1. El Presidente.
2. Los dos Vicepresidentes.
3. Los Estudiantes miembros de la Junta de Gobierno.
4. Cuatro representantes elegidos por el Pleno de la Delegación de Estudiantes de entre sus componentes.

Art. 10. Son funciones de la Comisión de Gobierno:

1. Elaborar el Orden del Día de las reuniones del Pleno.
2. Coordinar las actividades de la Delegación de Estudiantes ante cualquier instancia.
3. Aprobar por mayoría absoluta resoluciones en los conflictos que se planteen en su ámbito de competencia.
4. Elaborar y proponer al Pleno el Plan de Actuación.
5. Elaborar y proponer al Pleno el Presupuesto General de la Delegación de Estudiantes.
6. Ejecutar los acuerdos del Pleno.
7. Convocar las elecciones internas de los distintos órganos de la Delegación de Estudiantes según se establezca en el Reglamento de Régimen Interno de la misma.
8. Solicitar al Presidente la convocatoria de reunión extraordinaria del Pleno por, al menos, el 25 por 100 de sus miembros.

DEL PRESIDENTE DE LA DELEGACIÓN DE ESTUDIANTES

Art. 11. El Presidente ostenta la representación y dirección de la Delegación de Estudiantes y tiene voto de calidad.

El Presidente será elegido por mayoría absoluta de los miembros del Pleno en primera vuelta, y por mayoría simple en segunda vuelta, mediante votación nominal y secreta.

El Presidente será elegido por dos cursos académicos, pudiendo ser candidato a una reelección. Podrá ser relevado por el Pleno de la Delegación mediante moción de censura por el procedimiento y quórum que determina el artículo 74.6 y 7 de los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid.

Art. 12. Son funciones del Presidente:

1. Representar a la Delegación de Estudiantes.
2. Presidir y dirigir los debates del Pleno y de la Comisión de Gobierno.
3. Convocar las reuniones del Pleno y de la Comisión de Gobierno.
4. Coordinar la ejecución de los acuerdos del Pleno y de la Comisión de Gobierno.
5. Mediar entre partes en conflicto en su ámbito de competencia y coordinar la actuación de la Delegación de Estudiantes ante cualquier órgano de la Universidad.

DE LOS VICEPRESIDENTES

Art. 13. Los dos Vicepresidentes serán elegidos por mayoría absoluta del Pleno en primera vuelta y por una mayoría simple en segunda vuelta, mediante votación nominal y secreta. El mandato tendrá una duración de dos cursos académicos, siendo posible una reelección.

Son funciones del Vicepresidente de Organización:

1. Realizar el Plan General de Actuación de las actividades de la Delegación de Estudiantes, en colaboración con la Comisión de Gobierno.
2. Informar a los órganos de la Delegación de Estudiantes sobre los asuntos de su competencia.
3. Requerir de las distintas Comisiones la colaboración necesaria para reunir toda la documentación relativa a la Delegación de Estudiantes.
4. Asumir las funciones del Presidente en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Son funciones del Vicepresidente Económico:

1. Confeccionar y presentar el Presupuesto y la Memoria Económica anual ante la Comisión de Gobierno.
2. Coordinar las reuniones de la Comisión de Gobierno en temas económicos.

DE LA GESTIÓN ECONÓMICA

Art. 14. El Rector, oído el Pleno, designará un funcionario de la Universidad que desarrollará las funciones de Gerente de la Delegación de Estudiantes.

Corresponde a dicho funcionario la gestión formal de los recursos económicos y de personal de la Delegación de Estudiantes.

DE LAS COMISIONES

Art. 15. Las Comisiones están formadas por los miembros que designe el Pleno y se clasifican como:

Permanentes:

— Comisión de Reglamentos.
— Comisión de Reclamaciones.
— Comisión de Información y Becas.

No permanentes:

— Comisiones de trabajo que se crearán y tendrán la duración según las necesidades de cada momento.
— Los distintos miembros de las Comisiones serán elegidos por el Pleno de la Delegación de Estudiantes, mediante votación nominal y secreta.
— Los miembros de las Comisiones serán elegidos por un curso académico, siendo posible su reelección hasta un máximo de cuatro cursos académicos.
— El presidente de cada Comisión tiene voto de calidad.
— La Comisión de Gobierno se reunirá una vez al mes y las demás Comisiones tantas veces como sea necesario.
— Las Comisiones de trabajo habrán de responder a los fines para los que se constituyen y se extinguirán cuando los objetivos se consideren cumplidos.

DE LOS MIEMBROS DE LA DELEGACIÓN DE ESTUDIANTES

Art. 16. La condición de miembro de la Delegación de Estudiantes es personal y se adquire con la elección por parte del correspondiente sector, según se determina en el presente Reglamento.

El mandato de los miembros de la Delegación de Estudiantes que hubieran sido elegidos por el Claustro tendrán la misma vigencia que el que tienen en el Claustro. Los miembros elegidos por las Juntas de Facultad o Escuela tendrán el mismo mandato que los estudiantes de dichas Juntas.

Si alguno de los miembros de la Delegación de Estudiantes perdiera su condición, ocupará su lugar el suplente que expresamente se hubiera designado en las listas electorales. Si no hay suplente, será nombrado miembro de la Delegación el siguiente candidato más votado.

Art. 17. Se pierde la condición de miembro de la Delegación de Estudiantes por las mismas causas señaladas en el artículo 64.3 de los Estatutos de la Universidad Complutense de Madrid.

Art. 18. Serán garantías de los miembros de la Delegación de Estudiantes las mismas que para los representantes de estudiantes figuran en el Estatuto del Estudiante de la Universidad Complutense de Madrid.

DEL PLAN GENERAL DE ACTUACIÓN

Art. 19. Los objetivos anuales de la Delegación de Estudiantes se someterán en todo caso a lo establecido en el artículo 1.º del presente Reglamento y se especificarán en el Plan General de Actuación.

El Plan General de Actuación se elaborará en el plazo máximo de un mes tras la constitución de la Delegación de Estudiantes y será sometido a votación en los siguientes treinta días. En el mismo, se preverá un calendario de actividades.

DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA DELEGACIÓN

Art. 20. Los gastos e ingresos previstos para la realización de actividades de la Delegación de Estudiantes figuran en el Presupuesto General elaborado por la Comisión de Gobierno, que se someterá a votación en el Pleno.

El Presupuesto General se presentará junto con el Plan General de Actuación y será remitido en el plazo de quince días a la aprobación de la Gerencia General de la Universidad Complutense de Madrid.

DE LA FORMA DEL REGLAMENTO

Art. 21. La iniciativa para la reforma del presente Reglamento corresponde al Pleno y su aprobación, al Claustro.

Disposiciones transitorias

Primera. La Comisión de Gobierno elaborará un Reglamento de Funcionamiento interno de la Delegación de Estudiantes en el plazo máximo de tres meses a partir de su constitución, que será sometido a la aprobación del Pleno.

Segunda. Para la elección de los miembros de la Delegación de Estudiantes se estará a lo dispuesto en el Reglamento Electoral de la Universidad Complutense en todo lo no previsto en este Reglamento.

Tercera. Aquellos Centros que lo estimen necesario podrán crear Delegaciones de Estudiantes, que armonizarán su normativa con este Reglamento en el plazo de un año.

NAVARRA

5.123. LEY FORAL 12/1997, DE 4 DE NOVIEMBRE, REGULADORA DEL CONSEJO ESCOLAR DE NAVARRA O JUNTA SUPERIOR DE EDUCACIÓN Y DE LOS CONSEJOS LOCALES («BON» de 12 de noviembre de 1997)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra[1], dispone en su artículo 47 que es de la competencia plena de Navarra la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, de las Leyes Orgánicas que los desarrollen y de las competencias del Estado en lo que se refiere a la regulación de las condiciones de obtención y homologación de títulos académicos y profesionales y de la alta inspección del Estado para su cumplimiento y garantía.

Por su parte, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación[2], en su artículo 34 dispone que: «En cada Comunidad Autónoma, existirá un Consejo Escolar para su ámbito territorial, cuya composición y funciones serán reguladas por una Ley de la Asamblea de la Comunidad Autónoma correspondiente que, a efectos de la programación de la enseñanza, garantizará en todo caso la adecuada participación de los sectores afectados.» Y el artículo 35 señala que: «Los poderes públicos, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán establecer Consejos Escolares de ámbitos territoriales distintos al que se refiere el artículo anterior, así como dictar las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de los mismos. En todo caso, deberá garantizarse la adecuada participación de los sectores afectados, en los respectivos Consejos.»

En similares términos, el artículo 4 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes[3] dispone que: «Las Administraciones educativas podrán crear Consejos Escolares delimitando su ámbito territorial concreto, así como su composición, organización y funcionamiento.»

Al amparo de lo establecido en las disposiciones citadas, es preciso adecuar el vigente marco legal a las actuales exigencias normativas y de la comunidad educativa, potenciando y haciendo más efectiva la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza no universitaria en Navarra. A tal fin, los organismos de participación y representación creados por la presente Ley Foral se configuran como sucesores de la Junta Superior de Educación de Navarra, creada por Ley de Cortes de 1829, que, siendo un órgano que ha permitido articular la actuación conjunta de la Diputación Foral de Navarra y de la Administración del Estado en las últimas décadas, ha perfilado un amplio campo competencial de acción del régimen foral.

Entrada en vigor la Constitución, cuyo artículo 27 sanciona la participación efectiva de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza, por Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra de 29 de junio de 1979 se integraron en la Junta representantes de diversos agentes sociales próximos a la enseñanza. Por Decreto Foral 167/1991, se modificaron transitoriamente la composición y funciones de la Junta, al objeto de adaptar su organización y competencias a la situación emanada de la asunción de funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria por la Comunidad Foral de Navarra, hecha efectiva a través del Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto[4]. La propia exposición de motivos del citado Decreto Foral 167/1991, atribuía carácter transitorio a la composición y funciones de la Junta.

En definitiva, la presente Ley Foral viene a culminar un proceso normativo e histórico de ejercicio de competencias de Navarra en materia de enseñanza, amparado en su régimen foral, y de participación de la sociedad navarra en la administración y gestión educativa. El objetivo de la Ley es pues instrumentar, organizar y, fundamentalmente, potenciar la participación de la sociedad en la programación general de la enseñanza, democratizando la gestión educativa y sometiéndola al necesario control social. Objetivo cuya consecución viene especialmente exigida en el actual proceso de implantación de las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

La presente Ley Foral define en su título I el objeto de la misma, instaurando los órganos superiores de consulta, de participación y asesoramiento en la programación de la enseñanza no universitaria.

El título II regula el Consejo Escolar o Junta Superior de Educación como máximo órgano consultivo en materia de enseñanza no universitaria dentro del ámbito territorial de Navarra y organismo de representación superior de los sectores afectados, cuyas tareas se refieren a aspectos básicos, vinculados directamente a la política general educativa y con repercusión en toda Navarra.

[1] I 2.14.
[2] I 4.2.
[3] XI 4.1.
[4] VI 3.10.

A fin de garantizar la operatividad eficaz y ágil del Consejo se prevé su funcionamiento en Comisión Permanente, así como la posibilidad de crear comisiones temporales para asuntos concretos y específicos.

Por último, el título III faculta a las entidades locales de Navarra para la constitución de Consejos Escolares Locales como órganos de consulta y participación de los sectores afectados en la programación de la enseñanza no universitaria dentro del ámbito local.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La participación real y efectiva de todos los sectores sociales afectados en la programación general de la enseñanza no universitaria, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, se realizará de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Foral y en las disposiciones que la desarrollen.

Art. 2.º Los órganos superiores de consulta, de participación y asesoramiento en la programación de la enseñanza no universitaria serán:

a) El Consejo Escolar de Navarra o Junta Superior de Educación.
b) En su caso, los Consejos Escolares Locales.

TÍTULO II

Del Consejo Escolar de Navarra o Junta Superior de Educación

CAPÍTULO PRIMERO

Del Consejo y su composición

Art. 3.º El Consejo Escolar o Junta Superior de Educación es el órgano superior de consulta y participación de los sectores sociales afectados en la programación general de la enseñanza no universitaria dentro del ámbito de la Comunidad Foral.

Art. 4.º 1. El Consejo Escolar o Junta Superior de Educación estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Presidente del Consejo, que será nombrado por el Gobierno de Navarra.
b) Cinco representantes del profesorado de los niveles no universitarios de los centros públicos y privados de Navarra, con arreglo a la siguiente distribución:

Tres correspondientes a centros públicos, designados uno por cada una de las tres organizaciones sindicales con mayor número de representantes en la Comisión de personal docente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Dos correspondientes a centros privados, designados uno por cada una de las dos organizaciones sindicales más representativas de la enseñanza privada en la Comunidad Foral de Navarra.

c) Cinco representantes designados a propuesta de las Federaciones de Asociaciones de Padres y Madres de alumnos en proporción a su representatividad, por razón de afiliación, legalmente constituidas como tales.
d) Dos representantes del alumnado designados a propuesta de las Asociaciones o Federaciones de Asociaciones de Alumnos, en proporción a su representatividad.
e) Tres representantes de las Asociaciones empresariales y entidades titulares de centros privados de Navarra, designadas a propuesta de las Asociaciones o Federaciones, en proporción a su representatividad, en función del número de alumnos y alumnas en sus centros de la Comunidad Foral de Navarra.
f) Cinco representantes de la Administración Educativa propuestos por el Consejero de Educación y Cultura.
g) Dos representantes de las entidades locales, propuestos por la Federación de Municipios y Concejos de Navarra.
h) Dos miembros designados entre personalidades de reconocido prestigio en el mundo de la enseñanza, nombrados a propuesta del Consejero de Educación y Cultura.
i) Dos representantes de las Universidades, uno de la pública y otro de la privada, designados a propuesta de sus correspondientes órganos de gobierno.
j) Dos miembros de la Comisión de Educación del Parlamento de Navarra, designados por la misma.
k) Un representante propuesto por la asociación empresarial más representativa en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.
l) Un representante propuesto por la organización sindical más representativa en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.
m) Un representante del Personal de Administración y Servicios de los centros docentes de Navarra, propuesto por la Comisión de Administración Núcleo.
n) La Secretaría del Consejo Escolar o Junta Superior de Educación será desempeñada por la persona nombrada al efecto por el Gobierno de Navarra. Asistirá, con voz y sin voto, a las reuniones, y extenderá el acta de las mismas.

2. El Departamento de Educación y Cultura, dotará al Consejo Escolar o Junta Superior de Educación de suficientes medios materiales y personales para el cumplimiento adecuado de sus funciones.
3. El Consejo Escolar o Junta Superior de Educación podrá recabar la presencia o el apoyo de los técnicos y asesores que considere necesarios para el correcto ejercicio de sus funciones. Los técnicos y asesores actuarán con voz y sin voto.

5.123 4. Los miembros del Consejo Escolar podrán recabar en cualquier momento del Departamento de Educación y Cultura, por medio del Presidente, la información y documentación que consideren precisa para el correcto ejercicio de sus funciones.

Art. 5.º El Gobierno de Navarra nombrará a los miembros del Consejo Escolar o Junta Superior de Educación, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

Art. 6.º 1. El mandato de los miembros del Consejo Escolar o Junta Superior de Educación será de cuatro años.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los miembros deberán ser ratificados o bien sustituidos en la forma establecida en los artículos 5 y 6 después de celebradas unas elecciones susceptibles de variar la representatividad del organismo correspondiente o de haber sido renovados sus representantes.

3. Los miembros del Consejo Escolar o Junta Superior de Educación que lo sean por su representatividad o cargo causarán baja en el momento de perder dicha representatividad o cesar en el mismo.

4. Si se produjera una vacante en el Consejo Escolar o Junta Superior de Educación, el nuevo miembro deberá ser nombrado en la forma establecida en los artículos 5 y 6 para el tiempo que quedara del mandato de quien produjo la vacante.

CAPÍTULO II

Funciones y competencias del Consejo

Art. 7.º 1. El Consejo Escolar o Junta Superior de Educación será consultado preceptivamente sobre los siguientes asuntos:

a) Los anteproyectos de Ley Foral y los proyectos de reglamentos ejecutivos generales en materia educativa que deba aprobar el Gobierno de Navarra.

b) Los principios, bases y criterios para la planificación general sobre creación, modificación, supresión y distribución territorial de los centros docentes.

c) La normativa general sobre las características de los centros escolares, sus plantillas y sus equipamientos educativos.

d) Los criterios generales relativos a la financiación de los centros públicos y de los centros privados concertados y subvencionados.

e) Las disposiciones generales sobre configuración e implantación de modelos lingüísticos.

f) Los principios básicos del sistema de becas y ayudas al estudio del Gobierno de Navarra.

g) La normativa general sobre actividades extraescolares y servicios complementarios de la enseñanza no universitaria.

h) Los proyectos de convenios o acuerdos de cooperación con el Estado o con las Comunidades Autónomas en materia educativa a suscribir por la Comunidad Foral de Navarra.

i) Las disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza y su adecuación a la realidad social navarra, y las encaminadas a compensar las desigualdades y las diferencias sociales e individuales.

2. El Consejo Escolar o Junta Superior de Educación, por propia iniciativa, podrá además elevar al Departamento de Educación y Cultura propuestas e informes sobre los siguientes asuntos:

a) Evaluación del sistema educativo.

b) Régimen de centros docentes.

c) Cumplimiento de las normas legales en los centros públicos y privados.

d) Formación y perfeccionamiento del profesorado.

e) Política de recursos humanos.

f) Cualquier otro relacionado con la programación general de la enseñanza.

3. El Consejero de Educación y Cultura podrá someter a la consideración del Consejo Escolar o Junta Superior de Educación otros asuntos relacionados con la programación general de la enseñanza no universitaria en la Comunidad Foral de Navarra.

CAPÍTULO III

Del funcionamiento del Consejo y la Comisión Permanente

Art. 8.º 1. El Consejo Escolar o Junta Superior de Educación funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y en Comisiones temporales.

2. Serán miembros de la Comisión Permanente:

a) El Presidente del Consejo Escolar o Junta Superior de Educación o persona del mismo en quien delegue, que presidirá la Comisión.

b) Un representante de la Administración Educativa, designado por el Consejero de Educación y Cultura.

c) Tres representantes del Profesorado, de los que dos corresponderán a la representación de los centros públicos y otro a la representación de los centros privados.

d) Dos representantes de las Federaciones de Asociaciones de Padres y Madres de alumnos.

e) Un representante de las Asociaciones empresariales y entidades titulares de centros privados.

La designación y elección de los representantes a que se refieren los apartados *c), d)* y *e)* se realizará entre y por los propios miembros del Pleno de cada grupo o sector representado.

El Secretario del Consejo Escolar o Junta Superior de Educación también lo será de la Comisión Permanente.

3. Corresponde a la Comisión Permanente:

a) Elevar al Pleno estudios y proyectos de informes y de propuestas cuya elaboración le sea encomendada por el mismo.

b) Aprobar las propuestas e informes que le delegue el Pleno del Consejo por mayoría de dos tercios de sus miembros.

c) Elaborar la propuesta anual de trabajo para elevarla al Pleno.

d) Elaborar el informe y la memoria a que se refiere el artículo 11 y elevarlos al Pleno.

CAPÍTULO IV

De las Comisiones temporales

Art. 9.º 1. El Consejo Escolar o Junta Superior de Educación podrá crear Comisiones temporales para la elaboración de estudios y proyectos de informes y propuestas del Pleno sobre cuestiones específicas y concretas.

2. Estas Comisiones podrán circunscribir su actuación a una zona del territorio de la Comunidad Foral.

CAPÍTULO V

Otras disposiciones

Art. 10. Los proyectos de informes y propuestas elaborados por las Comisiones no tendrán carácter vinculante para el Pleno.

Art. 11. 1. El Consejo Escolar o Junta Superior de Educación elaborará cada curso escolar un informe sobre el estado y situación del sistema educativo en Navarra, así como una memoria de sus actividades.

2. El informe y la memoria del Consejo Escolar o Junta Superior de Educación serán remitidos al Departamento de Educación y Cultura, que los hará públicos.

TÍTULO III

De los Consejos Escolares locales

Art. 12. Los Consejos Escolares locales son los organismos de consulta y participación de los sectores afectados en la programación de la enseñanza no universitaria dentro del ámbito local.

Art. 13. 1. La iniciativa de creación de Consejos Escolares locales podrá proceder de las entidades locales en cuyo término radiquen el centro o los centros correspondientes.

En el caso de las concentraciones escolares, la iniciativa podrá proceder de cualquiera de las entidades locales del ámbito de influencia.

2. El Gobierno de Navarra podrá establecer reglamentariamente las bases generales sobre organización y funcionamiento de los Consejos Escolares locales.

3. El Departamento de Educación y Cultura, y a propuesta de la entidad local, aprobará la composición del Consejo, ateniéndose a lo dispuesto en este capítulo y, en su caso, a lo previsto en la reglamentación aprobada por el Gobierno de Navarra.

Art. 14. 1. Será función de los Consejos Escolares locales la emisión de los informes que soliciten las entidades locales del ámbito de influencia de los centros correspondientes, o que se prevean con carácter preceptivo en sus normas constitutivas, en asuntos de materia educativa cuya resolución sea competencia de aquéllas.

2. Los Consejos Escolares locales podrán, en todo caso, elevar a las correspondientes entidades locales propuestas en relación con los asuntos referidos en el apartado anterior.

3. Asimismo, los Consejos Escolares locales podrán elevar al Consejo Escolar o Junta Superior de Educación propuestas en relación con cualquier asunto de materia educativa que afecte al ámbito local respectivo y sobre el que sean competentes según lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Disposiciones adicionales

Primera. El Consejo Escolar o Junta Superior de Educación quedará válidamente constituido cuando se hayan integrado en él, al menos, dos tercios de sus representantes o miembros.

Segunda. 1. En el plazo de seis meses, a partir de su constitución, el Consejo Escolar o Junta Superior de Educación elaborará su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento en el que se regulará el procedimiento para la convocatoria y celebración de las sesiones del Pleno y de las Comisiones, la forma de aprobar las propuestas e informes, el régimen de constitución y funcionamiento de las Comisiones, y cuanto resulte necesario para el adecuado funcionamiento del Consejo.

2. El Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo se remitirá al Departamento de Educación y Cultura, que lo someterá a la aprobación del Gobierno de Navarra.

Disposiciones transitorias

Primera. Hasta tanto no se constituya el Consejo Escolar o Junta Superior de Educación creado por la presente Ley Foral, continuará ejerciendo sus funciones, en materia de su competencia, la actual Junta Superior de Educación de Navarra.

5.124 *Segunda.* En el primer Consejo Escolar o Junta Superior de Educación que se constituya tras la promulgación de la presente Ley Foral, los representantes del alumnado se integrarán transcurridos tres meses después de la fecha de constitución, con arreglo a la representatividad que en ese momento se constate.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

Tercera. Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación el «Boletín Oficial de Navarra».

5.124. AL RESPECTO DE LOS DECRETOS CORRESPONDIENTES A LOS TÍTULOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE TÉCNICO SUPERIOR (RELACIÓN DE LOS PUBLICADOS ENTRE EL 1 DE JULIO DE 1997 Y EL 30 DE JUNIO DE 1998)

DECRETO FORAL 151/1997, de 9 de junio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior, correspondiente al título de Técnico Superior en Instalaciones Electrotécnicas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 21 de julio de 1997).

DECRETO FORAL 152/1997, de 9 de junio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior, correspondiente al título de Técnico Superior en Documentación Sanitaria en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 25 de julio de 1997).

DECRETO FORAL 178/1997, de 30 de junio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior, correspondiente al título de Técnico Superior en Automoción en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 5 de noviembre de 1997).

DECRETO FORAL 181/1997, de 30 de junio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior en Gestión Comercial y Marketing en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 5 de noviembre de 1997).

DECRETO FORAL 179/1997, de 30 de junio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior, correspondiente al título de Técnico Superior en Desarrollo de Productos Electrónicos en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 22 de diciembre de 1997).

DECRETO FORAL 196/1997, de 21 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior, correspondiente al título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Artes Aplicadas de la Escultura en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 24 de diciembre de 1997).

DECRETO FORAL 197/1997, de 21 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior, correspondiente al título de Técnico Superior en Producción de Madera y Mueble en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 24 de diciembre de 1997).

DECRETO FORAL 198/1997, de 21 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior, correspondiente al título de Técnico Superior en Análisis y Control en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 24 de diciembre de 1997).

DECRETO FORAL 180/1997, de 30 de junio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior, correspondiente al título de Técnico Superior en Estética en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 5 de noviembre de 1997).

DECRETO FORAL 358/1997, de 1 de diciembre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior, correspondiente al título de Técnico Superior en Información y Comercialización Turísticas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 25 de febrero de 1998).

DECRETO FORAL 359/1997, de 1 de diciembre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior, correspondiente al título de Técnico Superior en Restauración en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 25 de febrero de 1998).

5.125. AL RESPECTO DE LOS DECRETOS CORRESPONDIENTES A LOS TÍTULOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE TÉCNICO (RELACIÓN DE LOS PUBLICADOS ENTRE EL 1 DE JULIO DE 1997 Y EL 30 DE JUNIO DE 1998)

DECRETO FORAL 150/1997, de 9 de junio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio, correspondiente al título de Técnico en Obras de Albañilería en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 21 de julio de 1997).

DECRETO FORAL 153/1997, de 9 de junio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio, correspondiente al título de Técnico en Preimpresión en Artes Gráficas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 21 de julio de 1997).

DECRETO FORAL 154/1997, de 9 de junio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio, correspondiente al título de Técnico en Trabajos Forestales y de Conservación del Medio Natural en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 25 de julio de 1997).

DECRETO FORAL 194/1997, de 21 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio, correspondiente al título de Técnico en Explotaciones Agrarias Extensivas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 22 de diciembre de 1997).

DECRETO FORAL 195/1997, de 21 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio, correspondiente al título de Técnico en Explotaciones Agrícolas Intensivas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 22 de diciembre de 1997).

DECRETO FORAL 356/1997, de 1 de diciembre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio, correspondiente al título de Técnico en Obras de Hormigón en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 25 de febrero de 1998).

DECRETO FORAL 360/1997, de 1 de diciembre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio, correspondiente al título de Técnico en Explotaciones Ganaderas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 25 de febrero de 1998).

5.126. DECRETO FORAL 169/1997, DE 23 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA Y EL CURRÍCULO DEL BACHILLERATO EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 17 de octubre de 1997)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], determina en su artículo cuarto que corresponde al Gobierno fijar las enseñanzas mínimas para todo el Estado, mientras que es competencia de las Administraciones Educativas establecer el currículo para el territorio de su competencia.

Por tanto, una vez publicado el Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato («BOE» de 2 de diciembre de 1991)[2] y el Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, que establece las enseñanzas mínimas del Bachillerato («BOE» de 21 de octubre de 1992)[3], corresponde al Gobierno de Navarra establecer el currículo de Bachillerato para el ámbito territorial de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra («BOE» de 16 de agosto de 1992)[4] y en el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de enseñanzas no universitarias a la Comunidad Foral de Navarra («BOE» de 1 de septiembre de 1990)[5].

El Bachillerato constituye una etapa posobligatoria incluida en la Educación Secundaria. Las Administraciones Educativas deben velar para que exista continuidad y coherencia entre la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato.

Triple es la finalidad educativa que la ley asigna al Bachillerato: *a)* que los alumnos adquieran una madurez intelectual y humana; *b)* proporcionarles conocimientos y habilidades que les permitan desempeñar sus funciones sociales con responsabilidad y competencia; *c)* capacitarles para el acceso a la formación profesional de grado superior y a los estudios universitarios.

Para cumplir tal finalidad, el Bachillerato debe deparar a los alumnos una sólida formación intelectual, cívica y ética.

La formación intelectual exige rigor y dominio de técnicas de trabajo, así como profundización en

[1] VI 4.1.
[2] VII 4.7.
[3] VIII 4.4.
[4] I 2.14.
[5] VI 3.10.

5.126 los saberes contemplados en las distintas materias que configuran el currículo. La profundización y especialización disciplinar ha de ir acompañada de un enfoque pedagógico y didáctico de cada una de las materias. La metodología que se utilice en el Bachillerato favorecerá el trabajo individual y en grupo, el pensamiento crítico y riguroso, la transferencia y aplicación de lo aprendido, el uso de técnicas y hábitos de investigación en los diferentes campos del saber, así como la autonomía de criterios y opiniones personales.

Para conseguir una formación cívica y ética, el Bachillerato debe favorecer una educación integral del alumno. Por ello, el currículo debe incorporar un conjunto de actitudes, valores y normas. Incluirá, asimismo, con carácter transversal, aquellos aspectos educativos que hoy se precisan para responder a las necesidades tanto personales como de la compleja sociedad actual. La educación en valores como la paz y la solidaridad, la salud, el aprecio y respeto por el medio ambiente y el patrimonio histórico-cultural, la defensa de la dignidad de la vida humana, la educación sexual y afectiva, respetuosa con las opciones y valores de la familia, la educación del consumidor, la educación vial, entre otros aspectos, estarán presentes en el currículo.

Además, la educación social y cívica, así como la educación moral, deben estar sistemáticamente presentes a lo largo del Bachillerato, de tal forma que capaciten a los alumnos para actuar con autonomía y responsabilidad en el seno de una sociedad pluralista, en la que las propias creencias, valoraciones y opciones han de convivir en el respeto a las creencias y valores de los demás. La acción tutorial contribuirá al desarrollo integral de los alumnos.

El Bachillerato, junto con las anteriores finalidades, debe propiciar una formación adecuada para cursar con éxito los estudios posteriores, tanto en la Universidad como en la Formación Profesional Específica de Grado Superior. Este carácter propedéutico deberá concretarse en unos altos niveles de rendimiento y en una exigencia académica propia de esta etapa posobligatoria. El enfoque y el grado de profundización de las enseñanzas de las distintas materias que configuran el currículo de esta etapa debe propiciar esta finalidad.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1990, el currículo del Bachillerato ha de establecerse de manera abierta y flexible, de tal forma que permita la autonomía pedagógica de los centros y del profesorado en el marco del cumplimiento de la triple finalidad aludida anteriormente y la capacitación que cada alumno debe conseguir para continuar los itinerarios educativos o profesionales posteriores.

El currículo de cada materia de Bachillerato establece unos objetivos, unos contenidos y unos criterios de evaluación. Los objetivos están enunciados en términos de las capacidades que se espera que se alcancen mediante las enseñanzas de esta etapa educativa. Dichos objetivos de cada materia se relacionan con los objetivos generales del Bachillerato recogidos en la Ley Orgánica 1/1990.

Los contenidos que se presentan son los necesarios para alcanzar las capacidades propuestas en cada una de las materias. Entre los contenidos figuran algunos que se refieren a conocimientos de hechos, conceptos y principios; otros se refieren a procedimientos; por último, otros aluden a actitudes, valores y normas, que favorecen pautas de acción adecuadas.

Los contenidos tal y como se presentan en el anexo no deben ser interpretados necesariamente como unidades didácticas ni tienen por qué desarrollarse en las programaciones en el mismo orden en que se formulen.

Los criterios de evaluación, que constan de un enunciado y una breve explicación del mismo, establecen el tipo y grado de aprendizaje que se espera alcancen los alumnos en relación a las capacidades incluidas en los objetivos de la etapa. No deben ser interpretados de forma mecánica, sino entendidos en el contexto de los objetivos de la etapa. Sirven, así mismo, como indicadores para el profesorado a la hora de valorar el desarrollo y aprovechamiento de la enseñanza.

El currículo de Bachillerato se organiza en materias comunes, de modalidad y optativas, permitiendo así las distintas modalidades de Bachillerato recogidas en el Real Decreto 1700/1991 que desarrolla la estructura de dicha etapa.

Esta organización del currículo permite emprender itinerarios formativos de acuerdo con las aptitudes, motivaciones e intereses de los alumnos y con los estudios posteriores, universitarios, artísticos o profesionales.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 23 de junio de 1997, decreto:

Artículo 1.º El presente Decreto Foral, que establece la estructura y el currículo de Bachillerato, será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

CAPÍTULO PRIMERO

Estructura

Art. 2.º 1. El Bachillerato comprenderá dos cursos académicos y se cursará normalmente a partir de los dieciséis años de edad.

2. Podrán cursar estudios de Bachillerato aquellos alumnos que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria.

3. Igualmente, podrán acceder directamente a las modalidades de Bachillerato que se determinen los alumnos que hayan obtenido el título de Técnico tras cursar la Formación Profesional Específica

de Grado Medio, según lo dispuesto en los artículos 32.1 y 35.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 3.º El Bachillerato se desarrollará en las siguientes modalidades: *a)* Artes; *b)* Ciencias de la Naturaleza y de la Salud; *c)* Humanidades y Ciencias Sociales; *d)* Tecnología.

Art. 4.º Cada modalidad del Bachillerato podrá organizarse en itinerarios específicos.

Art. 5.º 1. Las enseñanzas del Bachillerato se organizan por materias, que son de tres clases: materias comunes, materias propias de cada modalidad y materias optativas.

2. Las materias comunes contribuyen fundamentalmente a la formación general del alumnado, a su madurez intelectual y humana, y desarrollan capacidades que le permiten desempeñar sus funciones sociales con responsabilidad y competencia. Las materias de modalidad contribuyen a una formación específica según la modalidad cursada y, en su caso, a una formación profesional de base. Las materias optativas complementan la formación general y contribuyen a reforzar la formación específica de la modalidad elegida.

3. En el anexo del presente Decreto Foral se incluye el currículo de las materias comunes y de modalidad.

Art. 6.º Son materias comunes del Bachillerato las siguientes:

• En primer curso:

— Educación Física.
— Filosofía.
— Lengua Castellana y Literatura I y, en su caso, Lengua Vasca y Literatura I.
— Lengua Extranjera I.

• En segundo curso:

— Historia.
— Lengua Castellana y Literatura II y, en su caso, Lengua Vasca y Literatura II.
— Lengua Extranjera II.

Art. 7.º Son materias propias de la modalidad de Artes las siguientes:

• En primer curso:

— Dibujo Artístico I.
— Dibujo Técnico.
— Volumen.

• En segundo curso:

— Dibujo Artístico II.
— Historia del Arte.
— Imagen.
— Fundamentos de Diseño.
— Técnicas de Expresión Gráfico-Plástica.

Art. 8.º Son materias propias de la modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud las siguientes:

• En primer curso:

— Biología y Geología.
— Física y Química.
— Matemáticas I.

• En segundo curso:

— Biología.
— Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente.
— Dibujo Técnico.
— Física.
— Matemáticas II.
— Química.

Art. 9.º Son materias propias de la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales las siguientes:

• En primer curso:

— Economía.
— Griego.
— Historia del Mundo Contemporáneo.
— Latín I.
— Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales I.

• En segundo curso:

— Economía y Organización de Empresas.
— Geografía.
— Historia del Arte.
— Historia de la Filosofía.
— Latín II.
— Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales II.

Art. 10. Son materias propias de la modalidad de Tecnología las siguientes:

• En primer curso:

— Física y Química.
— Matemáticas I.
— Tecnología Industrial I.

• En segundo curso:

— Dibujo Técnico.
— Electrotecnia.
— Física.
— Matemáticas II.
— Mecánica.
— Tecnología Industrial II.

Art. 11. El currículo de Bachillerato incorporará, además de las materias comunes y de las propias de cada modalidad, materias optativas. El Departamento de Educación y Cultura definirá las materias optativas del Bachillerato, el número de ellas que los alumnos deberán superar en cada curso, así como su currículo.

5.126

CAPÍTULO II

CURRÍCULO

Art. 12. Se entiende por currículo de Bachillerato el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que regulan la enseñanza en esta etapa.

Art. 13. El currículo de Bachillerato tendrá como objetivo desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:

a) Dominar la lengua castellana y, en su caso, la lengua vasca.
b) Expresarse con fluidez y corrección en una lengua extranjera.
c) Analizar y valorar críticamente las realidades del mundo contemporáneo y los antecedentes y factores que influyen en él.
d) Comprender los elementos fundamentales de la investigación y del método científico.
e) Consolidar una madurez personal, social y moral que les permita actuar de forma responsable y autónoma.
f) Propiciar un talante solidario a fin de desarrollar y mejorar el entorno social.
g) Dominar los conocimientos científicos y tecnológicos fundamentales y las habilidades básicas propias de la modalidad escogida.
h) Desarrollar la sensibilidad artística y literaria como fuente de formación y enriquecimiento cultural.
i) Utilizar la educación física y el deporte para favorecer el desarrollo personal.

Art. 14. 1. Corresponde a los equipos docentes de esta etapa, de acuerdo con las funciones asignadas en el Reglamento Orgánico de Centros, concretar y desarrollar el currículo, en consonancia con los principios que rigen el Proyecto Educativo, mediante la elaboración de proyectos curriculares que garanticen una actividad coherente y coordinada del profesorado.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 59.4 del Decreto Foral 25/1997, de 10 de febrero, los proyectos curriculares de la etapa de Bachillerato incluirán:

A) Las decisiones y medidas relativas a la Coordinación Curricular que figuran a continuación:

a) La adecuación de los objetivos generales del Bachillerato a las características del alumnado y al contexto socioeconómico y cultural del centro, indicando las medidas que deben adoptarse para su eficaz consecución.
b) Las decisiones de carácter general sobre metodología didáctica y los materiales curriculares y didácticos que se van a utilizar.
c) Los criterios sobre el proceso de evaluación y sobre el modo de llevar a efecto la evaluación colegiada.
d) La organización de los itinerarios propuestos en cada una de las modalidades impartidas en el centro.
e) Los criterios para evaluar y, en su caso, revisar los procesos de enseñanza y la práctica docente del profesorado, así como el propio Proyecto Curricular.

B) El plan de orientación educativa y profesional, así como el plan de acción tutorial.
C) Las programaciones didácticas elaboradas por los Departamentos didácticos.

3. Los Departamentos didácticos de los centros que impartan el Bachillerato elaborarán las programaciones didácticas de las distintas materias que tengan asignadas. Estas programaciones incluirán para cada una de las materias los siguientes aspectos:

a) Objetivos y adecuación de los mismos al contexto socioeconómico y cultural del centro y a las características del alumnado.
b) La distribución temporal de los contenidos para cada curso.
c) Enumeración de los criterios de evaluación para cada curso.
d) Los principios metodológicos de la materia, así como los materiales curriculares y didácticos que se van a emplear.
e) Los procedimientos y sistemas de evaluación del aprendizaje del alumnado.
f) Los criterios de promoción, con especial referencia a los contenidos mínimos.
g) Las actividades de recuperación para el alumnado con materias pendientes.
h) Concreción de las orientaciones para la inclusión de los temas transversales en la enseñanza de las distintas materias.
i) Las actividades complementarias y extraescolares que se pretendan realizar desde el Departamento.

4. Las decisiones relativas a la secuencia de contenidos y a los materiales de uso del alumno tendrán validez para cada grupo de alumnos a lo largo de los dos cursos del Bachillerato.

Art. 15. 1. A lo largo de toda la etapa, la función tutorial y orientadora formará parte de las tareas docentes.

2. Cada grupo de alumnos tendrá asignado un profesor-tutor que coordinará los procesos de enseñanza-aprendizaje y de evaluación, así como la orientación personal de éstos.

Art. 16. 1. La evaluación del aprendizaje de los alumnos se realizará teniendo en cuenta los objetivos educativos de la etapa y de la materia, así como los criterios de evaluación que se establecen en el currículo de las distintas materias.

2. La evaluación se realizará de forma diferenciada por materias teniendo en cuenta la madurez

académica de los alumnos y sus posibilidades de progreso en estudios posteriores.

3. Los profesores evaluarán al grupo de alumnos coordinados por el profesor tutor de dicho grupo. Dichos profesores actuarán de manera coordinada en el proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso.

Art. 17. 1. Para poder cursar el segundo año de Bachillerato será preciso haber recibido calificación positiva en las materias de primero con dos excepciones como máximo.

2. Los alumnos que no promocionen a segundo curso por haber sido evaluados negativamente en más de dos materias deberán cursar de nuevo todas las materias de primero.

3. Los alumnos que al término del segundo curso tuvieran pendientes de evaluación positiva más de tres materias deberán repetir el curso en su totalidad. A efectos de esta disposición se considerará una sola materia aquella que se curse con la misma denominación en los dos años del Bachillerato.

4. La permanencia en el Bachillerato en régimen oficial diurno será de cuatro años, como máximo.

5. Las disposiciones contenidas en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo no afectarán a los alumnos que cursen el Bachillerato por otros regímenes de enseñanza distinto al oficial diurno.

Art. 18. La metodología didáctica de Bachillerato favorecerá la capacidad del alumno para aprender por sí mismo, para trabajar en equipo y para aplicar los métodos apropiados de investigación. De igual modo subrayará la relación de los aspectos teóricos de las materias con sus aplicaciones prácticas.

Art. 19. 1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, las condiciones en las que un alumno que ha cursado el primer año de Bachillerato en una determinada modalidad pueda pasar al segundo en una modalidad distinta serán éstas respecto a las materias comunes y de modalidad:

a) Los alumnos deberán cursar las materias comunes de segundo curso y, en su caso, las de primero que no hubieran superado.

b) Deberán cursar, además, las materias propias de la nueva modalidad, tanto las de primero como las de segundo, exceptuando aquellas que, por coincidir en ambas modalidades, hubieran sido aprobadas en el primer curso de la modalidad que abandona.

2. En lo que se refiere a materias optativas, en el caso de cambio de modalidad, se estará a lo que se determine en la normativa correspondiente.

Art. 20. En virtud de lo establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, los alumnos que cursen satisfactoriamente el Bachillerato en cualquiera de sus modalidades recibirán el título de Bachiller. Para obtener este título será necesaria la evaluación positiva en todas las materias.

Art. 21. 1. El título de Bachiller facultará para acceder a la formación profesional de grado superior y a los estudios universitarios. En este último caso será necesaria la superación de una prueba de acceso, que, junto a las calificaciones obtenidas en el Bachillerato, valorará, con carácter objetivo, la madurez académica de los alumnos y los conocimientos adquiridos en él.

2. Dicho título facultará asimismo para acceder a los grados y estudios superiores de enseñanzas artísticas, previa superación de la correspondiente prueba.

Art. 22. 1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 41.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los alumnos que hayan terminado el tercer ciclo del grado medio de las enseñanzas de Música o Danza obtendrán el título de Bachiller, si superan las materias comunes del Bachillerato.

2. Con objeto de que los citados alumnos puedan simultanear las enseñanzas de Música o Danza con el estudio de las materias comunes del Bachillerato, podrán matricularse en éstas a condición de poseer el título de graduado en Educación Secundaria y de haber terminado el segundo ciclo del grado medio correspondiente. En todo caso, las materias comunes habrán de cursarse, como mínimo, en dos años.

3. La propuesta para la expedición del título de Bachiller a estos alumnos la realizará el centro educativo en que haya acabado de cursar las materias comunes del Bachillerato.

Art. 23. 1. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la materia de Religión Católica será de oferta obligatoria para los centros. Y éstos, alternativamente, ofertarán actividades educativas debidamente organizadas durante el tiempo programado para las citadas enseñanzas. Al comenzar el Bachillerato, los padres o tutores legales de los alumnos, o estos mismos, si son mayores de edad, manifestarán a la dirección del Centro la elección de una de las opciones citadas, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse en el comienzo de cada año académico en el que realmente se curse dicha materia.

2. La evaluación de las enseñanzas de la Religión Católica se realizará de forma similar a la de las otras materias, si bien, dado el carácter voluntario que tales enseñanzas tienen para los alumnos, las correspondientes calificaciones no serán tenidas en cuenta en las convocatorias que, dentro del sistema educativo y a los efectos del mismo, como son el acceso a estudios universitarios y la obtención de becas para el estudio, realicen las Administraciones

5.126.1 Públicas y en las cuales deban entrar en concurrencia los expedientes académicos de los alumnos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Departamento de Educación y Cultura podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Decreto Foral de acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la Educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia.

Segunda. Se establecerán para aquellos alumnos con problemas graves de audición, visión y motricidad, las condiciones para la realización de adaptaciones curriculares o, en su caso, la exención total o parcial en determinadas materias del Bachillerato, de acuerdo con la normativa básica vigente al efecto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 2.º del presente Decreto Foral, también podrán incorporarse al primer curso del Bachillerato, hasta que se extingan las enseñanzas existentes anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, aquellos alumnos que se encuentren en alguna de las situaciones que se citan a continuación:

— Haber superado los estudios del Primer Ciclo del Programa Experimental de Reforma de las Enseñanzas Medias.

— Haber obtenido el título de Técnico Auxiliar de Formación Profesional de Primer Grado.

— Haber aprobado el segundo curso del Bachillerato Unificado y Polivalente.

— Haber superado los cursos comunes de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto Foral.

Segunda. El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

5.126.1. ORDEN FORAL 302/1997, DE 28 DE JULIO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE APRUEBA LA PUBLICACIÓN DEL CURRÍCULO DE LA MATERIA RELIGIÓN CATÓLICA DEL BACHILLERATO PARA LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 20 de agosto de 1997)

Corresponde a las Administraciones Educativas establecer el currículo del Bachillerato para el ámbito territorial de su competencia, que en todo caso debe incluir las enseñanzas mínimas que se establecen en el Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre[1]. De acuerdo con ello, el Decreto Foral 169/1997, de 23 de junio, establece el currículo de esta etapa para la Comunidad Foral de Navarra[2].

Por su parte, el artículo 23 de dicho Decreto Foral indica que la materia de Religión Católica será de oferta obligatoria para los centros. Además, según especifica el artículo 15.2 del Real Decreto de enseñanzas mínimas del Bachillerato, la determinación del currículo de la Religión Católica corresponderá a la jerarquía eclesiástica.

Por todo ello, y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 36.2 *b)* y *c)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ordeno:

1.º Autorizar la publicación del currículo de Religión Católica para el Bachillerato propuesto por la autoridad eclesiástica competente. Dicho currículo es el que aparece en el anexo a la presente Orden Foral.

2.º Trasladar la presente Orden Foral a los Servicios de Renovación Pedagógica, Ordenación Académica y de Centros, Inspección Técnica y de Servicios y a la Sección de Ordenación Académica, de Innovación Educativa y al Arzobispado de Pamplona, a los efectos oportunos.

3.º La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

ANEXO

Religión Católica

INTRODUCCIÓN

La presencia de la Religión Católica en el Currículo Escolar de Bachillerato, como materia equiparable a las otras en el rigor científico y en el planteamiento de objetivos y contenidos educativos, se justifica por su contribución al desarrollo integral de la persona y al conocimiento y comprensión de la propia cultura. Así lo reconoce la legislación es-

[1] VIII 4.4.

[2] Disposición anterior.

5.126.1

pañola, al considerar la formación religiosa en el ámbito escolar como un derecho fundamental de la persona, conectado naturalmente al derecho a la libertad religiosa (Constitución Española, arts. 27 y 16). De ahí su carácter obligatorio para los centros escolares y voluntario para los alumnos (Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre).

La presentación del Mensaje y Acontecimiento cristianos, objeto de la enseñanza de la Religión Católica, debe buscar una síntesis entre la Fe y la Cultura, «a fin de proporcionar al alumno una visión cristiana del hombre, de la historia y del mundo y abrirle desde ella a los problemas del sentido último de la vida» (Orientaciones pastorales para la Enseñanza Religiosa Escolar, 91).

La religión ha sido siempre un elemento integrante de la vida y de la historia de los pueblos. En la actualidad es también un hecho real y significativo para amplios sectores sociales y una referencia básica para la interpretación de nuestra cultura. Por ello, es una materia imprescindible para conocer la idiosincrasia de los pueblos y profundizar en el conocimiento del ser humano, en su historia personal y colectiva. La experiencia religiosa de un pueblo se refleja especialmente en sus expresiones culturales: situándonos en la geografía de los pueblos de Europa y en sus raíces históricas, es posible afirmar que la religión cristiana constituye la matriz de sus culturas. Así para conocer, comprender e interpretar nuestro patrimonio cultural impregnado de creencias, símbolos y valores cristianos, es preciso conocer de un modo sistemático y riguroso los contenidos esenciales de la fe cristiana. En la medida en que los alumnos van profundizando en las diversas ciencias, el estudio del mensaje cristiano les ayudará a la comprensión crítica de la tradición cultural, al descubrimiento de la entidad y significación que sobre el hombre ofrece el cristianismo, así como al conocimiento de las implicaciones sociales que se derivan de esa doctrina y que sustentan los principios básicos de convivencia social. Los alumnos podrán conocer la presencia del hecho religioso y cristiano en la actualidad: la fe ante la ciencia y la técnica, la fe y los humanismos. Realizarán una aproximación del mensaje cristiano a la cultura contemporánea y conocerán las líneas esenciales de la doctrina social de la Iglesia.

Además de la dimensión cultural, la religión tiene una fuerte dimensión humanizadora, que contribuye al pleno desarrollo de la personalidad del alumno. El logro de esta finalidad educativa implica enraizar los objetivos del sistema educativo en el núcleo referencial de creencias y valores que permiten al alumno darse respuestas a sus interrogantes radicales y construir armónicamente su propia identidad. La pregunta y respuesta sobre el sentido último de la vida y de la historia, sobre la muerte, sobre el problema del mal en el mundo, sobre el valor fundamental de la dignidad del ser humano, sobre la responsabilidad el hombre y de la mujer en la naturaleza, sobre la aportación de la ciencia y de la tecnología al servicio de la persona, son temas esenciales a los que la religión católica oferta una orientación fundamental de significado último y global, que afecta a la identidad personal de los alumnos y a su integración responsable en la sociedad.

El mensaje cristiano revela el sentido de la dignidad del ser humano y lo reconoce como el valor esencial de la moral cristiana, del que surgen dos categorías fundamentales de la ética: la conciencia y la responsabilidad. La formación religiosa contribuirá a la tarea de formar personas responsables, conscientes, críticas y libres; ayudará a los alumnos a optar por su propio sistema de valores y creencias, dentro del respeto a su libertad y autonomía personal; promoverá en los alumnos la creación de relaciones interpersonales humanas y la inserción social que hagan posible la convivencia. A partir del valor fundamental de la dignidad de la persona, la lógica de la fe lleva al compromiso de la promoción humana en una clara opción por la libertad real, la justicia y la fraternidad sustentada en el amor.

La enseñanza de la Religión Católica participa del carácter científico característico de las Ciencias de la Religión. Sus objetivos, contenidos y metodología son los adecuados al currículo de Bachillerato y ofrecen la posibilidad de relacionarse interdisciplinarmente con los otros saberes de dicho currículo.

Desde su propia identidad, la enseñanza de la Religión Católica contribuye al desarrollo de importantes capacidades de los alumnos/as: capacidad de realizar aprendizajes significativos, capacidad para situarse de forma crítica ante la realidad y la experiencia religiosa, capacidad de percibir el hecho religioso como algo integrado en el conjunto de experiencias de lo real, capacidad para la comprensión de la realidad social, cultural y humana y capacidad de reflexión sobre los sistemas axiológicos como resultado de una construcción social e histórica posibilitadora de la propia definición de creencias y actitudes morales.

Al organizar y realizar la enseñanza de la Religión Católica en el Bachillerato, habrá que tener muy en cuenta la vivencia religiosa católica del Pueblo Navarro. En la historia de Navarra con su cultura y tradiciones, se constata la huella religiosa como un ingrediente esencial de nuestra comunidad humana. Navarra, con la peculiaridad de su historia, es un muestrario muy amplio de manifestaciones religiosas. La presencia de lo religioso sigue siendo importante, en la actualidad, en la vida de nuestro pueblo. Los profesores/as de Religión Católica deberán prestar especial atención a los rasgos característicos de la religiosidad navarra en el pasado y en el momento presente.

La metodología de la Religión Católica será la específica del Bachillerato «favorecer la capacidad del alumno para aprender por sí mismo, para trabajar en equipo y para aplicar los métodos apropiados de investigación. De igual modo, subrayará la relación

5.126.1 de los aspectos teóricos de las materias con sus aplicaciones prácticas en la sociedad» (LOGSE, art. 25.5).

Los contenidos de nuestra materia se presentan distribuidos en torno a cuatro grandes bloques temáticos: el proyecto de Dios sobre el hombre realizado en Jesucristo; la doctrina social de la Iglesia; fe cristiana y humanismos contemporáneos; expresiones religiosas de la cultura de los pueblos.

Objetivos generales

La enseñanza de la Religión Católica en el Bachillerato tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos y alumnas las capacidades siguientes:

1. Reconocer la importancia y universalidad del hecho religioso en las diferentes culturas, con especial detenimiento en la importancia y significado del hecho religioso cristiano en la cultura actual, en los ámbitos navarro, español y universal.
2. Llegar a conocer una síntesis actualizada de los contenidos esenciales de la fe cristiana y de su dimensión social.
3. Descubrir la dignidad del ser humano, el valor de la vida, el sentido transcendente del hombre creado a imagen y semejanza de Dios, que encuentra su plenitud en Cristo, Dios y Hombre.
4. Profundizar en la relación y mutua aportación de la fe y la cultura a todos los niveles.
5. Conocer la doctrina social de la Iglesia católica para poder analizar e interpretar la realidad socioeconómica y cultural de Navarra, de España y del mundo.
6. Valorar la dimensión ética del hombre a la luz del mensaje y acontecimiento cristiano para poder participar activa y responsablemente en la vida y en la transformación de la sociedad en que viven.
7. Descubrir los valores humanos del cristianismo y de las distintas religiones y ser capaces de contrastarlos con los valores de los humanismos de nuestro tiempo.
8. Adquirir una actitud de respeto, valoración y diálogo con las otras personas de diversa cultura, mentalidad y cosmovisión para lograr una convivencia social en paz y concordia.
9. Desarrollar el conocimiento, la sensibilidad y el gusto estético ante las manifestaciones del arte religioso que enriquecen el patrimonio propio de Navarra, de España y del mundo.
10. Desarrollar la sensibilidad y la actitud de colaboración ante los problemas sociales que sufre el mundo actual.

Contenidos

1. El proyecto de Dios sobre el hombre realizado en Jesucristo.

En este núcleo temático se incluyen los contenidos básicos de la Religión Católica referidos a la historia del hombre y a los principales acontecimientos del Misterio de la Salvación:

— El proyecto divino de salvación sobre el hombre: el hombre creado a imagen y semejanza de Dios; la caída del hombre y la respuesta salvadora de Dios (pecado original, presencia del mal y del pecado en el mundo actual, respuesta salvadora de Dios al hombre caído); etapas y características del proyecto de salvación (diferentes alianzas, el decálogo, Cristo plenitud de la Ley); Jesucristo, Dios y hombre, realiza el proyecto de Dios por su misterio pascual).

— El mensaje de Jesucristo ante los distintos interrogantes del hombre de hoy: los interrogantes existentes más importantes del hombre de hoy; la respuesta cristiana a dichos interrogantes (en la persona y vida de Jesús, en la Tradición y en el Magisterio de la Iglesia, en la vida de los cristianos de todos los tiempos).

— El Hombre Nuevo que participa de la Salvación de Dios: Jesucristo el Hombre Nuevo; encarnación del Hombre Nuevo en las personas de nuestro tiempo.

— El Reino de Dios incoado en la tierra y plenificado en la eternidad: el anuncio del Reino de Dios por parte de Jesús; la presencia del Reino de Dios en la Iglesia; la vida futura como realización plena del Reino de Dios.

2. La doctrina social de la Iglesia.

En este bloque de contenidos se incluyen los principales problemas de nuestra sociedad y la respuesta cristiana a estos problemas, con atención especial a la doctrina social de la Iglesia:

— Principales problemas de la sociedad actual: Hechos que aquejan a la sociedad actual a nivel comarcal, navarro, nacional y universal (atentados contra el medio ambiente, guerras, inseguridad ciudadana, paro, emigración, marginación, corrupción, consumismo, fundamentalismos...); conceptos referentes a los problemas sociales; causas profundas de estos problemas; respuestas de las instituciones civiles públicas y privadas para la solución de los principales problemas sociales.

— Respuesta cristiana a los problemas de la sociedad actual: La vida cristiana como compromiso personal; presencia de los católicos en los distintos ámbitos de la vida social; dimensión comunitaria y compromiso temporal de la fe y praxis cristiana.

— Principios y fundamentos de la Doctrina Social de la Iglesia: La economía al servicio de la persona humana; distribución equitativa de la riqueza a todos los grupos sociales y pueblos; el trabajo y apropiación de los bienes materiales como ejes de la actividad socioeconómica; los sistemas sociales de organización de la vida socioeconómica; la participación política y la construcción de una democracia, especialmente en sociedades pluralistas; la justicia distributiva de los bienes de la tierra y la construcción de una comunidad de los pueblos basada en el

respeto de los derechos humanos, en la justicia y en la paz; el respeto a la naturaleza y a las generaciones futuras; el desarrollo sostenible y la ecología; fundamentación humana y evangélica de la construcción de la paz y de la civilización del amor.

3. Fe cristiana y humanismos contemporáneos.

En este apartado se incluyen los contenidos referidos a la dimensión religiosa del ser humano, las grandes religiones de la humanidad y su relación con el cristianismo, la visión humanista religiosa de la realidad cultural y la visión no cristiana de la realidad:

— La dimensión religiosa del hombre y sus expresiones: Lo sagrado como nivel «distinto» de la realidad; hechos que testimonian la existencia de lo sagrado a nivel navarro, nacional y universal; signos de la ruptura de nivel de lo real en la aproximación a lo sagrado; el origen de lo sagrado; las hierofanías como mediaciones objetivas de lo sagrado; la actitud religiosa o religiosidad como respuesta del hombre a la presencia de los sagrado; la existencia de una «religiosidad navarra»; principales expresiones de la actitud religiosa en Navarra; los actos religiosos como concreción de la actitud religiosa.

— Las grandes religiones de la humanidad y el cristianismo: Las grandes religiones históricas de la humanidad: el Judaísmo, el Islam, el Hinduismo y el Budismo (elementos constitutivos, textos, signos, historia...); visión de las grandes religiones históricas desde la teología y el magisterio de la Iglesia (diálogo con los no cristianos, el problema de la paz religiosa); presencia y situación de las grandes tradiciones religiosas en Navarra y en España; el problema de las religiones históricas en el área mediterránea.

— Visión humanista religiosa de la realidad cultural: La relación fe-cultura, fe-razón, en las grandes tradiciones religiosas, especialmente en el cristianismo; la visión cristiana del hombre y de la realidad; el valor de la persona abierta a la Trascendencia como aportación cristiana a los reduccionismos de la tecnociencia contemporánea; grandes pensadores cristianos de ámbito navarro, español y mundial.

— Visión no cristiana de la realidad. El problema de la crítica religiosa: El problema de la secularización de la razón en el racionalismo ilustrado; los grandes críticos de la religión del siglo XIX; los grandes reduccionismo críticos del siglo XX; la eclosión de la religiosidad alternativa; el problema de la moral y cultura dirigidas. La erosión de la conciencia religiosa; humanistas navarros no cristianos contemporáneos; la persistente reivindicación de racionalidad de la religión.

4. Expresiones religiosas en la cultura de los pueblos.

Se aglutinan en este último bloque temático contenidos referidos a la expresión de lo religioso en la cultura de los pueblos, especialmente en las obras de arte y en los medios de comunicación social:

— Expresiones de la religiosidad de los pueblos en su propia cultura: Manifestaciones religiosas en la arquitectura, en la escultura, en la pintura y en la lengua y literatura.

— Conceptos y sentimientos religiosos en las obras de arte.

— El hecho religioso en los medios de comunicación social: Manifestaciones religiosas en la prensa, en el cine, en la radio y en la televisión.

Criterios de evaluación

1. Sintetizar desde los contenidos fundamentales del mensaje cristiano las líneas básicas del proyecto de Dios sobre el hombre en referencia a las fuentes bíblicas y doctrinales de la Iglesia y describir los valores fundamentales del Reino de Dios y del Hombre Nuevo.

Con este criterio se quiere comprobar si el alumno/a es capaz de realizar y asimilar una síntesis de las afirmaciones de la Biblia y del Magisterio de la Iglesia acerca del proyecto de Dios sobre el ser humano (origen, vocación y futuro) y de describir igualmente los valores fundamentales del Reino de Dios y las características esenciales del hombre nuevo que participa de ese Reino.

2. Describir las respuestas que las religiones y humanismos han dado a las cuestiones antropológicas y compararlas con la respuesta de la fe católica a las mismas.

Este criterio de evaluación intenta comprobar la capacidad del alumno/a para describir las respuestas de las principales religiones y humanismos a las grandes cuestiones antropológicas, pe., origen del ser humano, proyecto de vida, apertura a la Trascendencia, praxis religiosa, relación con el universo, relación con los demás, trabajo y economía, familia, conducta moral, dolor-enfermedad-muerte, la otra vida, y compararlas con los postulados de la fe católica.

3. Detectar los valores y contravalores dominantes en la sociedad actual, describir los valores fundamentales de la moral cristiana y analizar los conflictos que plantea actualmente la vivencia de los valores cristianos en el campo de la sexualidad, en la valoración de la vida y en el campo social para obrar en consecuencia con el Evangelio.

Con este criterio de evaluación se intenta comprobar si el alumno/a es capaz de descubrir los valores y contravalores que dominan en nuestra sociedad, contrastándolos con los valores fundamentales de la moral cristiana, y de analizar críticamente los problemas o dificultades que encuentra el cristianismo para vivir, según el Evangelio, la sexualidad, el respeto y valoración de la vida y el compromiso social.

4. Identificar, observar y describir un acontecimiento y/o un problema social relevante, obtener

5.126.2 información sobre el mismo a partir de los medios de comunicación social y valorarlo a la luz de los criterios morales cristianos.

Este criterio de evaluación pretende comprobar si el alumno/a es capaz de identificar algún acontecimiento o problema social relevante del propio entorno, observarlo críticamente, describir sus causas, circunstancias y consecuencias más graves, obtener la información que sobre el mismo ofrecen los medios de comunicación social y emitir un juicio valorativo a la luz de los criterios morales cristianos.

5. Estudiar las manifestaciones artísticas y culturales con sentido religioso del entorno y las más relevantes a nivel universal, sabiendo describir la expresión de dicho sentido.

Con este criterio de evaluación se intenta comprobar si el alumno/a es capaz de conocer las principales manifestaciones artísticas y culturales con sentido religioso en la arquitectura, escultura, pintura y lengua y literatura, tanto en el entorno próximo como a nivel nacional y universal, de interpretar su sentido religioso y de describir la expresión de dicho sentido.

6. Participar en debates sobre temas o hechos de actualidad que tengan que ver con los grandes contenidos estudiados, confrontando las propias convicciones con las mantenidas por otros y en referencia a la Religión Católica.

Este criterio de evaluación pretende comprobar si el alumno/a es capaz de participar activamente en debates sobre temas o hechos de actualidad relacionados con los principales contenidos estudiados (proyecto de Dios sobre el hombre, interrogantes básicos del hombre actual, doctrina social de la Iglesia, la religiosidad del ser humano y las grandes religiones, presencia de lo religioso en la cultura de los pueblos...), confrontando las propias convicciones con las ajenas y en referencia a los principios doctrinales de la Fe Católica, con actitudes de comprensión, de respeto y de diálogo.

7. Detectar y formular problemas sociales reales y relacionarlos con puntos concretos de la doctrina social de la Iglesia que ofrecen cauces para solucionarlos.

Este criterio trata de constatar si el alumno/a es capaz de identificar los principales problemas sociales que se dan en la realidad, de expresarlos con claridad y sentido crítico y de ofrecer soluciones desde la doctrina social de la Iglesia, buscando un verdadero compromiso social personal y colectivo.

8. Detectar las peculiaridades de la religiosidad popular navarra siguiendo pautas de observación sistemática, descripción y análisis de las manifestaciones más relevantes de las mismas.

Con este criterio se pretende evaluar si el alumno/a es capaz de conocer las principales manifestaciones de la religiosidad popular navarra (imágenes, procesiones, fiestas patronales, romerías, Javierada, devociones, cantos, danzas...), observando y recogiendo información sobre ellas, describiendo su realidad humana y religiosa y analizando críticamente sus valores religiosos, sociales y culturales.

5.126.2. ORDEN FORAL 16/1998, DE 5 DE FEBRERO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD EDUCATIVA ORGANIZADA (AEO) PARA EL BACHILLERATO EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 20 de febrero de 1998)

El Director del Servicio de Renovación Pedagógica presenta informe favorable para regular la Actividad Educativa Organizada (AEO) para la etapa de Bachillerato, regulada por la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Para elaborar la presente disposición se ha tenido en cuenta el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión («BOE» de 26 de enero de 1995), el cual, en su artículo 3.2 establece que para los alumnos que no hubieran optado por seguir enseñanza religiosa los centros organizarán actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias, en horario simultáneo a las enseñanzas de Religión. Dichas actividades, que serán propuestas por el MEC y por las Administraciones educativas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación tendrán como finalidad facilitar el conocimiento y la apreciación de determinados aspectos de la vida social y cultural, en su dimensión histórica o actual, a través del análisis y comentario de diferentes manifestaciones literarias, plásticas y musicales, y contribuirán, como toda actividad educativa, a los objetivos que para cada etapa están establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. En todo caso estas actividades no versarán sobre contenidos incluidos en las enseñanzas mínimas y en el currículo de los respectivos niveles educativos.

Por otra parte, en el apartado 3 del artículo 3 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, se establece que «durante dos cursos de la Educación Secundaria Obligatoria y durante otro del Bachillerato, las actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias, versarán sobre manifestaciones escritas, plásticas y musicales de las diferentes confesiones religiosas, que permitan conocer los hechos, personajes y símbolos más relevantes, así como su influencia en las concepciones filosóficas y en la cultura de las distintas épocas».

Asimismo, el citado Real Decreto señala en su artículo 3.4 que «Las actividades a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo serán obligatorias para los alumnos que no opten por recibir enseñanza religiosa y se adaptarán a la edad de los alumnos. Tales actividades no serán objeto de evaluación y no tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos».

También se ha tenido en cuenta el Decreto Foral 169/1997, de 23 de junio, por el que se establece la estructura y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Foral de Navarra, que en el artículo 23.1 indica que los centros ofertarán actividades educativas debidamente organizadas durante el tiempo programado para las enseñanzas de la materia de Religión.

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 36.2 *b)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ordeno:

Primero.—La presente Orden Foral será de aplicación en los Centros docentes, públicos y privados, situados en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra que impartan el Bachillerato ordenado en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segundo.—Los alumnos cuyos padres o tutores, o ellos mismos, si son mayores de edad, hayan solicitado que no les sean impartidas enseñanzas de Religión, recibirán atención educativa debidamente organizada durante el tiempo programado para las citadas enseñanzas, tal y como lo establece el artículo 23.1 del Decreto Foral 169/1997, de 23 de junio.

Tercero.—La atención educativa a la que se refiere el punto anterior se concretará en enseñanzas de Actividad Educativa Organizada (AEO). Los Centros ofertarán y desarrollarán las enseñanzas correspondientes a la AEO, que deberán ser debidamente planificadas e incluidas en el Proyecto Curricular de Etapa.

Cuarto.—La Actividad Educativa Organizada deberá contribuir a consolidar la maduración personal, social y moral de los alumnos, así mismo como a ampliar la cultura general en aspectos relacionados con las manifestaciones religiosas.

Quinto.—Los contenidos de la Actividad Educativa Organizada versarán sobre las manifestaciones de las diferentes confesiones religiosas, que permitan conocer los hechos, personajes y símbolos más relevantes así como su influencia en las concepciones filosóficas y en la cultura de las distintas épocas.

Con el fin de facilitar la organización de dichas enseñanzas, los contenidos se incluyen en el Anexo a la presente Orden Foral.

Sexto.—1. Las enseñanzas de la Actividad Educativa Organizada (AEO) no serán objeto de evaluación ni tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos, aunque podrán formar parte de la información enviada a las familias, al igual que cualquier otra actividad educativa desarrollada en el centro.

2. El profesorado que imparta la Actividad Educativa Organizada formará parte no obstante del equipo de profesores y participará en las sesiones de evaluación a la hora de evaluar las actitudes del alumnado, marco en el que sus valoraciones serán tenidas en cuenta como un miembro más del equipo docente de grupo.

Séptimo.—El desarrollo de los contenidos de la Actividad Educativa Organizada será competencia del Departamento didáctico de Filosofía y serán impartidos preferentemente por profesores componentes de éste.

Disposición adicional

El Departamento de Educación y Cultura propiciará la formación del profesorado responsable de la docencia de la Actividad Educativa Organizada; igualmente favorecerá la elaboración de materiales curriculares y didácticos necesarios para el desarrollo de dicha actividad.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Director general de Educación a dictar cuantas disposiciones resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden Foral.

Segunda. Trasladar la presente Orden Foral y su anexo a los Servicios de Renovación Pedagógica, Ordenación Académica y de Centros e Inspección Técnica y de Servicios, a las Secciones de Innovación Educativa y de Ordenación Académica, y al «Boletín Oficial de Navarra» para su publicación.

Tercera. La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

ANEXO

La Actividad Educativa Organizada en el bachillerato tendrá la finalidad principal de propiciar la reflexión y la asimilación de conocimientos por parte de los alumnos sobre temas de sociedad, cultura y religión, de tal forma que les permita comprender nuestra tradición cultural y artística, comprensión que sin el dominio de unas claves históricas y conceptuales, difícilmente podrá entenderse. Tiene, por lo tanto, un claro carácter de cultura general.

Además, la AEO presenta una segunda finalidad. Mediante el análisis y profundización de algunos temas relacionados con las religiones más influyentes

5.126.2 en la cultura actual, se pretende que los alumnos desarrollen actitudes positivas de aprecio y respeto hacia las mismas en el contexto de una formación en los valores democráticos y para la convivencia.

Los contenidos, que deberán ser desarrollados en las programaciones didácticas, se estructuran en cuatro grandes bloques que, en parte, coinciden con temáticas tratadas en la AEO correspondiente a la Educación Secundaria Obligatoria, pero que en esta etapa deben enfocarse con un mayor grado de abstracción, profundidad y rigor en consonancia con la madurez intelectual y humana del alumnado que cursa el Bachillerato.

a) Un primer bloque trata del hecho religioso que deberá desarrollarse con un enfoque más filosófico que en la etapa anterior. Se plantea el estudio de las formas y manifestaciones del hecho religioso, insistiendo en el estudio de los signos, símbolos, lenguaje religioso, arquitectura, implicaciones en la cultura, etc. vinculados con el cristianismo y con aquellas otras religiones que han dejado una huella en nuestra cultura, tales como el islamismo y el judaísmo.

En este bloque se incluye también una aproximación a las tres grandes religiones monoteístas: el judaísmo, el cristianismo y el islamismo. De ellas, se profundizará en las figuras y enseñanzas de Moisés, Jesús y Mahoma y se procederá al estudio de los libros sagrados: la Torah, los libros de la Biblia según el canon cristiano establecido a finales del siglo IV y el Corán, fijado por el tercer Califa Otmán. Conviene que los alumnos lean fragmentos significativos de estos libros.

b) En un segundo bloque se plantea el análisis filosófico de la relación entre razón y fe y se profundiza en las respuestas a este aparente dilema: el teísmo, el agnosticismo, el fideísmo y el ateísmo. También se introduce el estudio de la relación entre ética y religión y se propone una aproximación al análisis de las distintas propuestas de fundamentación de la ética. Se introduce también, en este bloque, la dimensión individual y social de la ética.

c) El tercer bloque recoge la dimensión social y política de la religión como institución enmarcada en un contexto y se plantean las relaciones entre Iglesia y Estado. Se analizan los fundamentos y repercusiones de la libertad religiosa y se incluye el tema de la tolerancia como valor social de convivencia lo cual permite analizar el fenómeno de los fundamentalismos y sus repercusiones sociales, culturales y políticas. El bloque se cierra con un análisis detallado sobre cómo contempla la Constitución española el hecho religioso.

d) El último bloque, que tiene un carácter más actitudinal, pretende transmitir al alumnado la idea de que es posible el diálogo y el encuentro entre distintas religiones y entre personas creyentes y no creyentes en un marco respetuoso y constructivo.

Para conseguir estas finalidades, la Actividad Educativa Organizada (AEO) versará sobre los siguientes contenidos:

Bloque número 1: El hecho religioso y sus manifestaciones.

— Formas y contenidos del hecho religioso.
— Religiones monoteístas: judaísmo, cristianismo, islamismo. Las figuras de Moisés, Jesús y Mahoma. Libros sagrados: La Torah, La Biblia cristiana y El Corán.

Bloque número 2: Análisis filosófico de la relación entre razón y fe.

— Razón y fe: Posturas conciliadoras y antitéticas. Posturas teístas, agnósticas, fideístas y ateas.
— Ética y religión: Análisis de las distintas propuestas de fundamentación de la ética. El problema del sentido de la existencia y la felicidad: distintas posturas.

Bloque número 3: Dimensión social y política de las religiones.

— Política y religión: relaciones Iglesia-Estado. Libertad religiosa y tolerancia. El problema del fundamentalismo.
— El tratamiento de la Religión en la Constitución española.

Bloque número 4: Diversidad y acuerdos.

— Encuentro y diálogo entre religiones.
— Diálogo entre creyentes y no creyentes.

5.126.3. ORDEN FORAL 43/1998, DE 17 DE FEBRERO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE DESARROLLA LA ESTRUCTURA DEL BACHILLERATO, SE REGULA SU ORGANIZACIÓN, SE FIJA SU HORARIO Y SE APRUEBA EL CURRÍCULO DE MATERIAS OPTATIVAS CORRESPONDIENTES AL MISMO EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 20 de abril de 1998)

Una vez establecida la estructura del Bachillerato en el Real Decreto 1700/1991[1], de 29 de noviembre («BOE» de 2 de diciembre de 1991), así como las enseñanzas mínimas correspondientes a esta etapa de Educación Secundaria en el Real Decreto 1178/1992[2], de 2 de octubre («BOE» de 21 de octubre de 1992), y el currículo para esta etapa en la Comunidad Foral de Navarra en el Decreto Foral 169/1997[3], de 23 de junio («BON» de 17 de octubre de 1997), procede desarrollar la estructura del Bachillerato, regular su organización, fijar el horario y aprobar el currículo de materias optativas correspondientes al mismo mediante la aprobación de la presente Orden Foral.

El Director del Servicio de Renovación Pedagógica presenta informe favorable para que se desarrolle la estructura del Bachillerato, se regule su organización, se fije el horario y se apruebe el currículo de materias optativas correspondientes a esta etapa educativa para la Comunidad Foral de Navarra.

El Bachillerato incluye materias comunes, de modalidad y optativas; se organiza en modalidades e itinerarios para permitir una mejor formación del alumnado que curse estudios posteriores y para responder de forma más adecuada a los diferentes intereses de los alumnos.

Las materias optativas son de dos tipos. Las denominadas de tipo I tienen como objetivo completar la formación general del Bachillerato y serán comunes para todas las modalidades. Las materias de tipo II tienen como finalidad reforzar la formación específica y completar el itinerario elegido por el alumno.

Cabe resaltar que las materias no cursadas de la modalidad elegida por el alumno o de cualquier otra podrán también formar parte de las materias de tipo II y ser cursadas en este espacio de optatividad, completando así aquellos itinerarios que dentro de cada modalidad permitan al alumnado un mayor número de salidas a las diferentes opciones formativas posteriores.

La organización del Bachillerato en distintas modalidades, que a su vez se diversifican en diferentes itinerarios, posibilita una oferta educativa de esta etapa posobligatoria más eficiente en Navarra. Permite que la Administración educativa realice una planificación basada en la complementariedad de centros dentro del distrito, de forma que los centros de Secundaria de pequeño tamaño y ubicación geográfica rural puedan ofertar itinerarios. Posibilita, además, que ciertas modalidades del Bachillerato, como la de Tecnología o la de Artes, amplíen su oferta a una zona de influencia mayor.

La realidad de Navarra aconseja buscar una única estructura de Bachillerato que, sin detrimento de la formación de los alumnos que cursen el Bachillerato en modelos lingüísticos diferentes al modelo G, garantice una igualdad de oportunidades a todo el alumnado, sea cual fuere la zona geográfica de residencia o el modelo lingüístico elegido.

Para elaborar la presente Orden Foral se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 1070/1990[4], de 31 de agosto, por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios de la administración del Estado en materia de enseñanzas no universitarias a la Comunidad Foral de Navarra («BOE» de 1 de septiembre de 1990), en el Real Decreto 1004/1991[5], de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias («BOE» de 26 de junio de 1991), así como en la Orden de 10 de diciembre de 1992, por la que se regulan las pruebas de acceso de los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la LOGSE durante el período de implantación anticipada de estas enseñanzas («BOE» de 12 de enero de 1993).

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 36.2 *b)* y *c)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ordeno:

I. *Ámbito de aplicación*

Primero.—La presente Orden Foral, que desarrolla la estructura del Bachillerato, regula su organización, fija su horario y aprueba el currículo de materias optativas correspondientes al mismo, será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

II. *Estructura y horario*

Segundo.—Conforme a lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto Foral 169/1997, de 23 de junio, por el que se establece la estructura y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Foral de Navarra, el Bachillerato comprenderá dos cur-

[1] VII 4.7.
[2] VIII 4.4.
[3] En este volumen, 5.126.
[4] VI 3.10.
[5] VI 4.1.4.

5.126.3

sos académicos y se desarrollará en las siguientes modalidades: *a)* Artes; *b)* Ciencias de la Naturaleza y de la Salud; *c)* Humanidades y Ciencias Sociales; *d)* Tecnología.

Tercero.—1. Los alumnos cursarán a lo largo de la etapa, además de las materias comunes, seis materias de modalidad y tres materias optativas.

2. En el primer curso de la etapa cursarán cuatro materias comunes, tres materias de modalidad, una materia optativa y la materia de Religión o su alternativa Actividad educativa organizada. En el segundo cursarán tres materias comunes, tres materias de modalidad y dos materias optativas.

3. Los alumnos que cursen enseñanzas de Bachillerato de acuerdo con el Modelo lingüístico D o con el A cursarán Lengua vasca y literatura en los dos cursos de la etapa.

Cuarto.—1. El horario semanal del alumnado en cada uno de los cursos de Bachillerato será, con carácter general, de veintinueve horas lectivas. Su distribución semanal se ajustará a lo dispuesto en el anexo I[6].

2. Los alumnos que cursen Bachillerato conforme a los modelos D o A dispondrán de tres horas en cada uno de los cursos para el estudio de la Lengua vasca y Literatura, sin detrimento del horario dedicado a las materias comunes y de modalidad. Los centros que oferten el Bachillerato de acuerdo con el modelo D ampliarán en tres horas el horario general para cursar la materia Lengua vasca y literatura. Cuando el centro oferte el modelo A, la Lengua vasca y literatura se cursará, con carácter general, en el espacio horario de la optatividad.

3. Por razones organizativas, los centros que oferten modelos D y A simultáneamente ampliarán en tres horas el horario general también para el modelo lingüístico A.

4. Excepcionalmente, los centros que oferten enseñanzas de Bachillerato de acuerdo con el Modelo D y, en consonancia con su Proyecto Educativo de Centro, deseen disponer de un horario semanal total de veintinueve horas podrán solicitarlo al Departamento de Educación y Cultura.

Quinto.—1. Las distintas modalidades de Bachillerato se organizarán en itinerarios que respondan a los intereses de los alumnos y posibiliten una mejor preparación para los estudios posteriores, tanto universitarios como de formación profesional específica de grado superior.

2. La modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud se organizará en dos itinerarios: uno de ellos relacionado con las Ciencias y la Ingeniería; otro con las Ciencias de la Salud.

3. La modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales se organizará en tres itinerarios: uno de ellos relacionado con las Humanidades; otro con las Ciencias Sociales; y un tercero con las Humanidades y las Ciencias Sociales, que tendrá un carácter mixto en relación a los itinerarios anteriores.

4. Dada la peculiaridad de las modalidades de Artes y de Tecnología, los centros que impartan estas modalidades organizarán itinerarios en consonancia con las demandas y expectativas del alumnado y los recursos disponibles del centro.

5. En el anexo II de la presente Orden Foral se incluyen las materias que configuran los itinerarios de dichas modalidades.

6. El Departamento de Educación y Cultura determinará las modalidades y los itinerarios de Bachillerato que va a impartir cada Instituto de Educación Secundaria de la Comunidad Foral de Navarra.

7. Los Centros Privados de Educación Secundaria estarán a lo dispuesto en la normativa correspondiente.

III. *Materias optativas*

Sexto.—1. Las materias optativas tienen una doble finalidad: contribuirán, de una parte, a consolidar la formación general del Bachillerato y, de otra, a reforzar la formación específica propia de cada modalidad, posibilitando itinerarios formativos más adecuados.

2. De acuerdo con la doble finalidad que contempla el apartado anterior, se establecen dos tipos de materias optativas: materias optativas tipo I, que tienen por objeto completar la formación general; y materias optativas tipo II, que tienen por objeto reforzar la formación específica, bien para cursar ciclos formativos de grado superior, bien para cursar carreras universitarias.

3. En el primer curso de la etapa se deberá cursar una materia optativa, que será del tipo I, y en el segundo deberán cursarse dos: una de ellas será del tipo I y la otra del tipo II.

Séptimo.—1. Las materias optativas que podrán ofrecer los Centros serán las siguientes:

a) Materias optativas tipo I para todas las modalidades de Bachillerato: Segunda lengua extranjera I y II; Tecnología de la información; Geografía e historia de Navarra; Música; Percepción y expresión plástica.

b) Materias optativas tipo II vinculadas a modalidades:

*b*1) Las materias no cursadas de la modalidad elegida por el alumno.

*b*2)

— Modalidad de Artes:

Talleres artísticos; Matemáticas de la forma; Volumen II; Ampliación de sistemas de representación técnicos y gráficos.

— Modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud:

[6] No se publican los anexos.

Geología; Economía; Ampliación de matemáticas; Tecnología industrial I.

— Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales:

Literatura española y universal; Griego II.

— Modalidad de Tecnología:

Química; Ampliación de matemáticas.

*b*3) Y excepcionalmente, las materias de segundo curso de otra modalidad distinta a la elegida por el alumno y que contribuyan a completar la formación de la modalidad que cursa. Dichas materias se elegirán entre aquellas de las modalidades que oferte el centro.

2. El currículo de las distintas materias optativas aprobadas por la presente Orden Foral es el que se incluye en el anexo III.

3. Los Centros desarrollarán el currículo de las materias optativas elaborando las programaciones didácticas de las citadas materias.

Octavo.—Para los centros que oferten ciclos formativos de grado superior, el Departamento de Educación y Cultura determinará aquellas materias optativas más adecuadas a la realidad del centro.

Noveno.—1. El estudio de la materia optativa Segunda lengua extranjera se ajustará a las siguientes condiciones:

a) A causa del carácter cíclico de esta materia, los alumnos que opten por Segunda lengua extranjera deberán cursarla en los dos cursos de la etapa: Segunda Lengua Extranjera I en primer curso y Segunda Lengua Extranjera II en segundo curso. Excepcionalmente, los alumnos que no la hayan cursado en primero podrán incorporarse a las enseñanzas de la Segunda Lengua Extranjera II en segundo curso siempre que, a juicio del profesorado que las imparte, posean los conocimientos adecuados para acceder a dicho curso.

b) Los alumnos que no hayan cursado Segunda Lengua Extranjera en la ESO y quieran cursarla en el Bachillerato deberán superar una prueba que garantice que poseen los conocimientos adecuados para acceder al nivel exigido en dicha materia.

c) Los alumnos podrán dejar de cursar la Segunda lengua extranjera al término del primer curso de Bachillerato, previa petición escrita de los padres o representantes legales o bien de ellos mismos, en el caso de que sean mayores de edad, al Director del Centro, en la que se haga constar los motivos por los que se solicita la renuncia. El Director del Centro, previa consulta al Departamento didáctico correspondiente y teniendo en cuenta las razones alegadas, procederá a la resolución de la solicitud.

2. Las materias optativas Tecnología de la información, Geografía e historia de Navarra, Música y Percepción y expresión plástica serán programadas por los Departamentos didácticos correspondientes teniendo en cuenta que serán cursadas a lo largo de un único curso académico. Los Centros podrán ofertarlas en primero, en segundo o en ambos cursos. Sin embargo, los alumnos únicamente podrán cursarlas en uno de los dos.

3. Los alumnos no podrán matricularse en Griego II de segundo curso sin haber superado o sin matricularse simultáneamente en Griego I de primero; no podrán matricularse en Geología de segundo sin haber superado o sin matricularse simultáneamente en Biología y Geología de primero; no podrán matricularse en Ampliación de Matemáticas de segundo sin haber superado o sin matricularse simultáneamente de Matemáticas I de primero; no podrán matricularse en Ampliación de Sistemas de representación técnicos y gráficos de segundo sin haber superado o sin matricularse simultáneamente en Dibujo Técnico; no podrán matricularse en Volumen II de segundo sin haber superado o sin matricularse simultáneamente en Volumen de primero.

4. Si un alumno promociona a segundo curso teniendo pendiente la materia optativa de primer curso, podrá optar por recuperar dicha materia o sustituirla por otra del tipo I a efectos de recuperación.

Décimo.—El centro y los profesores tutores orientarán a los alumnos en la elección de materias optativas y deben incluir anualmente las directrices pertinentes para ello en los planes de Orientación Educativa y de Acción Tutorial del Proyecto Curricular de la etapa de Bachillerato.

Undécimo.—1. Las enseñanzas de cada materia optativa sólo podrán ser impartidas si existe un número mínimo de 20 alumnos que opten por ella.

2. El Departamento de Educación y Cultura, previo informe del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, y de acuerdo con las peculiaridades del centro, podrá autorizar la impartición de materias optativas a un número menor de alumnos del establecido con carácter general en el apartado anterior.

3. Los Centros ofertarán al menos dos materias optativas en primer curso y cuatro en segundo; en este curso deben ser dos materias del tipo I y dos del tipo II. Siempre que sea posible deberá ofrecerse entre ellas la Segunda lengua extranjera.

IV. *Enseñanzas de religión/Actividad educativa organizada*

Duodécimo.—1. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 1/1990[7], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, la materia de Religión será de oferta obligatoria para los centros. Y éstos, alternativamente, ofertarán Actividad Educativa Organi-

[7] VI 4.1.

5.126.4 zada durante el tiempo programado para las citadas enseñanzas.

2. Al comenzar el Bachillerato, los padres o representantes legales de los alumnos o estos mismos, si son mayores de edad, manifestarán a la dirección del Centro la elección de una de las opciones citadas, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse en el comienzo de cada año académico en el que realmente se curse dicha materia.

3. Las enseñanzas de Religión Católica se desarrollarán de acuerdo con lo establecido en la Orden Foral 302/1997, de 28 de julio, por la que se aprueba la publicación del currículo de la materia Religión Católica del Bachillerato para la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 20 de agosto de 1997).

4. La Actividad Educativa Organizada (AEO) se desarrollará de acuerdo con lo establecido en la Orden Foral 16/1998, de 5 de febrero, por la que se regula la Actividad Educativa Organizada (AEO) para el Bachillerato en la Comunidad Foral de Navarra.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Director general de Educación a dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden Foral.

Segunda. Trasladar la presente Orden Foral a los Servicios de Renovación Pedagógica, Ordenación Académica y de Centros, Inversiones e Inspección Técnica y de Servicios, a las Secciones de Innovación Educativa, Ordenación Académica, al Negociado de Información y Asesoramiento de Alumnos y Padres de Alumnos, a los efectos oportunos.

Tercera. La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

5.126.4. ORDEN FORAL 44/1998, DE 17 DE FEBRERO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES PARA REGULAR EL ACCESO, LA ADMISIÓN Y LA MATRICULACIÓN DEL ALUMNADO, ASÍ COMO CRITERIOS DE ORGANIZACIÓN PEDAGÓGICA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS QUE IMPARTAN BACHILLERATO A PARTIR DEL CURSO ESCOLAR 1998/1999, EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 16 de marzo de 1998)

Mediante Orden Foral 44/1998, de 17 de febrero, del Consejero de Educación y Cultura, se dan instrucciones para regular el acceso, la admisión y la matriculación del alumnado, así como criterios de organización pedagógica para el funcionamiento de los centros que impartan Bachillerato a partir del curso escolar 1998/1999, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

El Director del Servicio de Ordenación Académica y de Centros presenta informe favorable para que se proceda a la aprobación de la presente Orden Foral, que tiene por objeto dar instrucciones para regular el acceso, la admisión y la matriculación del alumnado, así como criterios de organización pedagógica para el funcionamiento de los centros que impartan Bachillerato, ordenado conforme a lo establecido en la LOGSE, en la Comunidad Foral de Navarra.

La presente Orden Foral, que se dicta en virtud de lo establecido en la disposición final primera del Decreto Foral 169/1997, de 23 de junio («BON» de 17 de octubre de 1997)[1] desarrolla, puntualiza y completa, en su caso, algunos aspectos contenidos en el citado Decreto Foral relacionados con el acceso de alumnos a los estudios de Bachillerato; cambio de modalidad; desarrollo curricular; evaluación, promoción, titulación, permanencia y enseñanzas de Religión/AEO para el alumnado que curse esta etapa educativa.

En el curso escolar 1998/1999 se comenzarán a impartir las enseñanzas correspondientes al Bachillerato. A lo largo de dicho curso, los centros debidamente autorizados impartirán las enseñanzas correspondientes al primer curso de la etapa y durante el curso 1999/2000 se comenzará a impartir las correspondientes al segundo. La organización de esta etapa en los Centros y zonas se hará atendiendo a las necesidades de escolarización que presenten.

Por otra parte, en la Orden Foral se reconoce la autorización que, por norma de rango superior, les corresponde a los Centros privados de Educación Secundaria que a la entrada en vigor del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio[2], estaban clasificados como homologados en su calidad de Centros privados de Bachillerato, para impartir las modalidades de «Ciencias de la Naturaleza y de la Salud» y de «Humanidades y Ciencias Sociales», si bien se les recuerda, a su vez, la obligación de adaptarse a los requisitos mínimos que el citado Real Decreto establece.

Igualmente, teniendo en cuenta lo establecido en el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, por el

[1] Véase 5.126 en este volumen.

[2] VI 4.1.4.

que se aprueba el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanzas no universitarias a la Comunidad Foral de Navarra («BOE» de 1 de septiembre de 1990)[3], en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias («BOE» de 26 de junio de 1991), en el Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato («BOE» de 2 de diciembre de 1991), en el Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del Bachillerato («BOE» de 21 de octubre de 1992)[4], y en la Orden de 30 de octubre de 1992, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[5], así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos («BOE» de 11 de noviembre de 1992) y,

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 36.2.*b)* y *c)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ordeno:

I. *Disposiciones generales*

Primero.—La presente Orden Foral, que tiene por objeto dar instrucciones para regular el acceso, la admisión y la matriculación del alumnado, así como criterios de organización pedagógica para el funcionamiento de los centros que impartan el Bachillerato ordenado en la LOGSE, a partir del curso escolar 1998/1999, será de aplicación en todos aquellos Centros e Institutos de Educación Secundaria en que se imparta Bachillerato en cualquiera de sus modalidades dentro del ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

Segundo.—1. Las enseñanzas correspondientes al Bachillerato ordenado en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[6] comenzarán a impartirse en los Institutos de Educación Secundaria, en las Escuelas de Arte y en los Centros privados autorizados en el curso académico 1998/1999.

2. En el curso académico 1998/1999 se comenzarán a impartir, con carácter general, en el régimen oficial diurno, las enseñanzas correspondientes al primer curso del Bachillerato en los Centros privados e Institutos de Educación Secundaria.

3. En el curso académico 1999/2000 se comenzarán a impartir, con carácter general, en el régimen oficial diurno, las enseñanzas correspondientes al segundo curso del Bachillerato en los Centros privados e Institutos de Educación Secundaria.

4. De acuerdo con la planificación general, el Departamento de Educación y Cultura establecerá las modalidades y los itinerarios de cada modalidad que se impartirán en los Institutos de Educación Secundaria, en función de las necesidades de escolarización que presente cada uno de ellos.

5. Los Centros privados de Educación Secundaria que a la entrada en vigor del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, estaban clasificados como homologados en su calidad de Centros privados de Bachillerato están autorizados para impartir las modalidades de Bachillerato «Humanidades y Ciencias Sociales» y «Ciencias de la Naturaleza y de la Salud».

II. *Acceso de alumnos*

Tercero.—1. Podrán acceder a los estudios del primer curso de Bachillerato, en cualquiera de sus modalidades, aquellos alumnos que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria.

2. Igualmente, podrán incorporarse directamente al primer curso de Bachillerato, en las modalidades que reglamentariamente se determinen, los alumnos que hayan obtenido el título de Técnico tras cursar la Formación Profesional Específica de Grado Medio, según lo dispuesto en los artículos 32.1 y 35.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

3. Asimismo, podrá acceder al primer curso de Bachillerato el alumnado que, habiendo cursado enseñanzas anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se encuentre en alguna de las situaciones que se citan a continuación:

— Haber superado los estudios del Primer Ciclo del Programa Experimental de Reforma de las Enseñanzas Medias.

— Haber obtenido el título de Técnico Auxiliar correspondiente a la Formación Profesional de Primer Grado o a cualquier Módulo Profesional de nivel 2.

— Haber aprobado el segundo curso del Bachillerato Unificado y Polivalente en su totalidad o tener una o dos materias de dicho curso no superadas, como máximo.

— Haber superado los cursos comunes de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

— Hallarse en situación de repetir el tercer curso de Bachillerato Unificado y Polivalente, o el primer curso del Segundo Ciclo Experimental de Reforma de las Enseñanzas Medias, o cualquiera de los cursos que forman parte del plan de estudios de la Formación Profesional de Segundo Grado, tanto por el régimen de Enseñanzas Especializadas, como por el régimen General, incluyendo el curso de Enseñanzas Complementarias para el acceso del Primero al Segundo Grado de Formación Profesional.

[3] VI 3.10.
[4] VII 4.7.
[5] VIII 4.22.
[6] VI 4.1.

5.126.4 — Hallarse en situación de repetir cualquiera de los cursos de Especialidad de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Cuarto.—1. Podrá acceder al segundo curso de Bachillerato el alumnado que, habiendo cursado el primer curso de Bachillerato, esté en la situación a la que se refiere el punto décimo.1 de la presente Orden Foral.

2. Asimismo, podrá acceder al segundo curso de Bachillerato el alumnado que, habiendo cursado enseñanzas anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se encuentre en alguna de las situaciones que se citan a continuación:

— Haber superado en su totalidad el tercer curso de Bachillerato Unificado y Polivalente, o el tercer curso de la Formación Profesional de Segundo Grado por el régimen de Enseñanzas Especializadas, o el segundo curso de la Formación Profesional de Segundo Grado por el régimen General, o el primer curso del Segundo Ciclo Experimental de Reforma de las Enseñanzas Medias, o que le quede por superar una o dos materias, como máximo, para completar cualquiera de los cursos citados anteriormente en este apartado, o hallarse en posesión del Título de Bachillerato (BUP) o del de Técnico Especialista.

— Haber superado en su totalidad el segundo curso de Especialidad de las Enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, o que le quede por superar una o dos materias, como máximo, para completar el citado segundo curso de Especialidad, o hallarse en posesión del Título de Graduado en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

— Hallarse en situación de repetir el Curso de Orientación Universitaria, o el segundo curso del Segundo Ciclo Experimental de Reforma de las Enseñanzas Medias.

III. *Condiciones de admisión y matrícula*

Quinto.—1. La preinscripción y matrícula en los Centros e Institutos de Educación Secundaria se realizarán en los plazos que se establezcan con carácter general en la normativa correspondiente.

2. En la solicitud el alumnado deberá formular la modalidad concreta por la que opta de las que ofrezca cada Centro o Instituto, pudiendo indicar, a su vez, por orden de preferencia las demás modalidades impartidas por el Centro o Instituto para el caso en el que no pudiera atenderse la opción formulada en primer lugar.

3. La matrícula se formalizará para la modalidad en la que cada alumno haya sido admitido.

4. Cuando en un Centro o Instituto la demanda de plazas solicitada por el alumnado en cualquiera de sus modalidades sea superior a la oferta efectuada ,se aplicarán los criterios de admisión de alumnos establecidos en la normativa vigente, debiendo publicarse por separado las relaciones de alumnos admitidos en cada modalidad, teniendo en cuenta, en su caso, el modelo lingüístico.

5. No podrá efectuarse matrícula en Bachillerato por dos regímenes de enseñanza diferentes de forma simultánea.

Sexto.—1. Cuando se impartan materias con la misma denominación en los dos cursos de Bachillerato, tanto si son comunes, de modalidad u optativas, el alumnado no podrá matricularse en la correspondiente al segundo curso sin haber superado la de primero, salvo que se matricule simultáneamente en ambas.

2. En el caso de las materias de modalidad, conforme están organizadas en el Decreto Foral 169/1997, de 23 de junio, y, debido al carácter total o parcialmente progresivo de los contenidos de algunas materias, no podrá matricularse en Biología de 2.º curso sin haber superado o sin matricularse simultáneamente en Biología y Geología de 1.º; asimismo, no podrá matricularse en Física, Química, Electrotecnia y Mecánica, todas ellas de 2.º curso, sin haber superado o sin matricularse simultáneamente en Física y Química de 1.º; igualmente, no podrá matricularse en Economía y Organización de Empresas de 2.º curso sin haber superado o sin matricularse simultáneamente en Economía de 1.º

3. En el caso de las materias optativas, conforme están organizadas en la Orden Foral 43/1998, de 17 de febrero, y, debido al carácter total o parcialmente progresivo de los contenidos de algunas materias, no podrá matricularse en Geología de 2.º curso sin haber superado o sin matricularse simultáneamente en Biología y Geología de 1.º; no podrá matricularse en Ampliación de Matemáticas de 2.º curso sin haber superado o sin matricularse simultáneamente en Matemáticas I de 1.º; no podrá matricularse en Ampliación de Sistemas de Representación Técnicos y Gráficos de 2.º curso sin haber superado o sin matricularse simultáneamente en Dibujo Técnico de 1.º

4. En el caso de que las materias de modalidad se cursen como materias optativas, se aplicará lo establecido en los apartados 1 y 2 de este punto.

5. En los casos señalados, la evaluación negativa en las materias correspondientes al primer curso determinará la imposibilidad de evaluar las materias de segundo curso condicionadas a las mismas.

Séptimo.—El Departamento de Educación y Cultura establecerá las condiciones en las que los alumnos puedan cambiar de modalidad o de itinerario, así como los procedimientos que deberán seguirse en esos casos.

IV. *Proyecto Curricular y Programaciones Didácticas*

Octavo.—1. Conforme a lo establecido en el artículo 14.º del Decreto Foral 169/1997, de 23 de junio, por el que se establece la estructura y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Foral de Navarra, corresponde a los equipos docentes de esta

etapa, de acuerdo con las funciones asignadas en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, concretar y desarrollar el currículo, en consonancia con los principios que rigen el Proyecto Educativo, mediante la elaboración de Proyectos Curriculares que garanticen una actividad coherente y coordinada del profesorado.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 59.4 del Decreto Foral 25/1997, de 10 de febrero, los Proyectos Curriculares de la etapa de Bachillerato incluirán:

A) Las decisiones y medidas relativas a la Coordinación Curricular que figuran a continuación:

a) La adecuación de los objetivos generales del Bachillerato a las características del alumnado y al contexto socioeconómico y cultural del centro, indicando las medidas que deben adoptarse para su eficaz consecución.

b) Las decisiones de carácter general sobre metodología didáctica y los materiales curriculares y didácticos que se van a utilizar.

c) Los criterios sobre el proceso de evaluación y sobre el modo de llevar a efecto la evaluación colegiada.

d) La organización de los itinerarios propuestos en cada una de las modalidades impartidas en el centro.

e) Criterios para evaluar y, en su caso, revisar los procesos de enseñanza y la práctica docente del profesorado, así como el propio Proyecto Curricular.

B) El plan de orientación educativa y profesional, así como el plan de acción tutorial.

C) Las programaciones didácticas elaboradas por los Departamentos didácticos.

3. Los Departamentos didácticos de los centros que impartan el Bachillerato elaborarán las programaciones didácticas de las distintas materias que tengan asignadas. Estas programaciones incluirán para cada una de las materias los siguientes aspectos:

a) Objetivos y adecuación de los mismos al contexto socioeconómico y cultural del centro y a las características del alumnado.

b) La distribución temporal de los contenidos para cada curso.

c) Enumeración de los criterios de evaluación para cada curso.

d) Los principios metodológicos de la materia, así como los materiales curriculares y didácticos que se van a emplear.

e) Los procedimientos y sistemas de evaluación del aprendizaje del alumnado.

f) Los criterios de promoción, con especial referencia a los contenidos mínimos.

g) Las actividades de recuperación para el alumnado con materias pendientes.

h) Concreción de las orientaciones para la inclusión de los temas transversales en la enseñanza de las distintas materias.

i) Las actividades complementarias y extraescolares que se pretendan realizar desde el Departamento.

4. Las decisiones relativas a la secuencia de contenidos y a los materiales de uso del alumno tendrán validez para cada grupo de alumnos a lo largo de los dos cursos del Bachillerato.

V. *Evaluación, promoción y titulación*

Noveno.—La evaluación y promoción del alumnado que curse el Bachillerato se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, en la Orden de 30 de octubre de 1992, modificada por la Orden de 2 de abril de 1993 («BOE» de 15 de abril de 1993)[7] y en el Decreto Foral 169/1997, de 23 de junio, así como a lo que establezca la Orden Foral que regule la evaluación y calificación del alumnado que curse el Bachillerato en la Comunidad Foral de Navarra.

Décimo.—1. Para poder cursar el segundo año de Bachillerato será preciso haber recibido calificación positiva en las materias de primero con dos materias pendientes como máximo.

2. Los alumnos que no promocionen a segundo curso por haber sido evaluados negativamente en más de dos materias deberán cursar de nuevo todas las materias de primero.

3. Los alumnos que al término del segundo curso tuvieran pendientes de evaluación positiva más de tres materias, deberán repetir el segundo curso en su totalidad además de la materia o materias que, en su caso, tuvieran evaluadas negativamente de primer curso. A efectos de esta disposición, se considerará una sola materia aquella que se curse con la misma denominación en los dos años del Bachillerato.

4. La permanencia en el Bachillerato en régimen oficial diurno será de cuatro años, como máximo.

5. Las disposiciones contenidas en los apartados 2, 3 y 4 de este punto no afectarán al alumnado que curse el Bachillerato por cualquiera de los otros regímenes diferentes al oficial diurno, como son la enseñanza libre, de adultos o a distancia, incluido el Bachillerato nocturno.

El alumnado que curse Bachillerato por cualquiera de estos otros regímenes de enseñanza diferentes al oficial diurno en ningún caso deberá volver a cursar materias superadas.

Undécimo.—1. Los alumnos que cursen satisfactoriamente el Bachillerato en cualquiera de sus modalidades recibirán el título de Bachiller, conforme lo establece el artículo 29.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. Para obtener este título será necesaria la evaluación positiva en todas las materias.

---

[7] VIII 4.22.1.

5.126.4

2. El título de Bachiller, según el artículo 29.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, facultará para acceder a la Formación Profesional de grado superior y a los estudios universitarios. En este último caso será necesaria la superación de una prueba de acceso, que, junto a las calificaciones obtenidas en el Bachillerato, valorará, con carácter objetivo, la madurez académica de los alumnos y los conocimientos adquiridos en él.

3. Dicho título facultará, asimismo, para acceder a los grados y estudios superiores de enseñanzas artísticas, previa superación de la correspondiente prueba.

Duodécimo.—1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 41.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los alumnos que hayan terminado el tercer ciclo de grado medio de las enseñanzas de Música o Danza, obtendrán el título de Bachiller, si superan las materias comunes del Bachillerato.

2. Con objeto de que los citados alumnos puedan simultanear las enseñanzas de Música o Danza con el estudio de las materias comunes del Bachillerato, podrán matricularse en éstas a condición de poseer el título de Graduado en Educación Secundaria y haber terminado el segundo ciclo del Grado Medio correspondiente. En todo caso, las materias comunes habrán de cursarse, como mínimo, en dos años.

3. La propuesta para la expedición del título de Bachiller a estos alumnos la realizará el centro educativo en que haya acabado de cursar las materias comunes del Bachillerato.

VI. *Permanencia. Anulación de matrícula*

Decimotercero.—1. El alumnado podrá permanecer escolarizado en Bachillerato en el régimen oficial diurno durante cuatro cursos académicos, como máximo, incluso en los casos en los que se efectúe cambio de modalidad o de itinerario. Transcurrido ese plazo, se podrá proseguir hasta concluir los estudios de Bachillerato por cualquiera de los otros regímenes de enseñanza diferentes al oficial diurno, que están relacionados en el punto décimo.5 de la presente Orden Foral.

2. Con el fin de no agotar el plazo previsto en el apartado anterior, cualquier alumno podrá solicitar al Director del Centro la anulación de la matrícula cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: enfermedad prolongada de carácter físico o psíquico, prestación del servicio militar o del servicio social sustitutorio, incorporación a un puesto de trabajo, obligaciones de tipo familiar o cualquiera otra que pueda tener análoga consideración y que, como las anteriores, impidan la normal asistencia a clase.

Las solicitudes de anulación de matrícula se formularán, debidamente razonadas y justificadas la causa o causas alegadas, antes de finalizar el mes de abril, al Director del Centro o Instituto quien resolverá y, en caso razonable, autorizará la citada anulación de la matrícula en cuyo caso, ese curso no será computado a los efectos previstos en el apartado anterior.

VII. *Enseñanzas de Religión/AEO*

Decimocuarto.—1. De acuerdo con lo que dispone la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su disposición adicional segunda, el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión, y el Decreto Foral 169/1997, de 23 de junio, en su artículo 23, la materia de Religión será de oferta obligatoria para los Centros. Y éstos, alternativamente, ofertarán Actividad Educativa Organizada (AEO) durante el tiempo programado para las citadas enseñanzas.

2. Los padres o representantes legales de los alumnos, o estos mismos, si son mayores de edad, manifestarán a la Dirección del Centro la elección entre enseñanzas de Religión o de Actividad Educativa Organizada (AEO), debiendo hacerlo al comenzar el Bachillerato o cuando tenga lugar la primera adscripción del alumno al Centro, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse en el comienzo de cada año académico en el que realmente se curse dicha materia.

Decimoquinto.—1. Para los alumnos que, por medio de sus padres o representantes legales o bien por sí mismos, hayan solicitado que les sean impartidas enseñanzas de Religión Católica, se tendrá en cuenta lo establecido al respecto en la Orden Foral 302/1997, de 28 de julio, por la que se aprueba la publicación del currículo de la materia Religión Católica del Bachillerato para la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 20 de agosto de 1997)[8].

2. La evaluación de las enseñanzas de la materia de Religión se realizará de forma similar a la de las otras materias, si bien, dado el carácter voluntario que tales enseñanzas tienen para los alumnos, las correspondientes calificaciones no serán tenidas en cuenta en las convocatorias que, dentro del sistema educativo y a los efectos del mismo, como son el acceso a estudios universitarios y la obtención de becas para el estudio, realicen las Administraciones Públicas y en las cuales deban entrar en concurrencia los expedientes académicos de los alumnos.

Decimosexto.—1. Para los alumnos que, bien por sí mismos o bien por medio de sus padres o representantes legales, hayan optado por la Actividad Educativa Organizada (AEO), se tendrá en cuenta lo establecido al respecto en la Orden Foral 16/1998, de 5 de febrero, por la que

[8] Véase 5.126.1 en este volumen.

se regula la Actividad Educativa Organizada (AEO) para el Bachillerato en la Comunidad Foral de Navarra.

2. La Actividad Educativa Organizada (AEO) versará sobre manifestaciones escritas, plásticas y musicales de las diferentes confesiones religiosas, que permitan conocer los hechos, personajes y símbolos más relevantes, así como su influencia en las concepciones filosóficas y en la cultura de las distintas épocas.

3. La Actividad Educativa Organizada (AEO), como materia alternativa a las enseñanzas de Religión, entra en el ámbito de competencia del Departamento didáctico de Filosofía, siendo impartida preferentemente por los componentes del mismo.

4. Las enseñanzas de la Actividad Educativa Organizada (AEO) serán obligatorias para los alumnos que opten por ellas en lugar de elegir las enseñanzas de Religión y deberán ser convenientemente adaptadas a la edad de los alumnos de Bachillerato. No obstante, estas enseñanzas no serán objeto de evaluación ni tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos.

Disposiciones adicionales

Primera. 1. Para atender a los alumnos que promocionen de primero a segundo curso con evaluación negativa en alguna materia los Institutos de Educación Secundaria organizarán actividades de apoyo educativo en el período lectivo semanal que a tal efecto se establezca en la normativa correspondiente. En este sentido, los Departamentos didácticos incluirán, para ello, en su Programación didáctica el programa de actividades destinadas a la atención de dichos alumnos, de acuerdo con los criterios recogidos en el Proyecto Curricular de la etapa de Bachillerato.

Segunda. Los alumnos que accedan al Bachillerato desde los Ciclos Formativos de Grado Medio y, en su caso, desde Módulos Profesionales Experimentales de Nivel II y deseen convalidar algunas de las materias cursadas y superadas, según determina el artículo 31.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, estarán a lo que se establezca al efecto en la normativa correspondiente.

Disposición transitoria

5.126.4

Los Centros privados de Educación Secundaria que, de acuerdo con lo establecido en el punto segundo.5 de la presente Orden Foral, están autorizados para impartir las modalidades de Bachillerato «Ciencias de la Naturaleza y de la Salud» y «Humanidades y Ciencias Sociales», no obstante, presentarán en el Departamento de Educación y Cultura, entre el 20 de febrero y el 20 de marzo de 1998, una instancia en la que se exponga las unidades que de cada una de las dos modalidades de Bachillerato antes citadas deseen poner en funcionamiento, teniendo en cuenta que entre las dos modalidades no se puede superar el número de unidades que en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, cada Centro tuviera autorizadas con carácter fijo en los cursos equivalentes al primero y segundo de Bachillerato como son 3.º de BUP y COU, respectivamente.

Con dicha instancia se remitirá, a su vez, una relación del profesorado que va a impartir en cada Centro las citadas modalidades de Bachillerato, adjuntando la correspondiente titulación y especialización, con el objeto de que, de esta manera, se pueda fijar la nueva composición jurídica que a cada uno de los Centros privados de Educación Secundaria le corresponda en lo que se refiere a las modalidades de Bachillerato, de conformidad con lo establecido al respecto en los apartados 3 y 4 de la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Director general de Educación a dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en la presente Orden Foral.

Segunda. Trasladar la presente Orden Foral a los Servicios de Ordenación Académica y de Centros, Renovación Pedagógica, Inversiones e Inspección Técnica y de Servicios, y a las Secciones de Ordenación Académica y de Innovación Educativa, a los efectos oportunos.

Tercera. La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

5.127. DECRETO FORAL 186/1997, DE 4 DE JULIO, POR EL QUE SE CREA LA SECCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SE ADSCRIBE AL SERVICIO DE ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS E INVESTIGACIÓN («BON» de 28 de julio de 1997)

Por Decreto Foral 394/1996, de 26 de septiembre[1], se estableció la estructura orgánica del Departamento de Educación y Cultura y se fijaron las funciones de los Servicios y Secciones que integran las Direcciones Generales del mismo. Entre los Servicios creados, bajo dependencia orgánica directa del Consejero de Educación y Cultura, figura el Servicio de Enseñanzas Universitarias e Investigación, con las funciones propias derivadas del ámbito de la enseñanza superior y universitaria e investigación.

En el sistema universitario y en el marco actual de la Ley de Reforma Universitaria se evidencia la necesidad de corregir y adaptar el modelo de Enseñanza Superior y Universitaria a las nuevas demandas sociales y a los nuevos retos de eficiencia y calidad que plantea la formación científica e investigadora de los universitarios. En la consecución de ese objetivo general, tanto el Ministerio de Educación y Cultura, a través del Consejo de Universidades, cuanto las Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas, estudian y desarrollan nuevos diseños y cauces de participación para el ordenamiento, planificación y financiación de la enseñanza universitaria y para el fomento y desenvolvimiento de la Ciencia y la Investigación.

Esta necesidad de participación del Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra en todas las instancias y procesos de reforma institucionales del sistema educativo español, así como las necesidades derivadas de la atención sistemática al funcionamiento, sostenimiento y colaboración con las tres Universidades existentes en el Territorio Foral, y del impulso y desarrollo de la investigación científica y tecnológica de Navarra, exigen la creación de una Sección específica que atienda, gestione y desarrolle las directrices del Servicio de Enseñanzas Universitarias e Investigación en materia de enseñanzas universitarias, de otras enseñanzas de nivel superior y de investigación, en sus diferentes aspectos y modalidades.

En virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra, en sesión celebrada el día 4 de julio de 1997, decreto:

Artículo 1.º Se crea en el Departamento de Educación y Cultura la Sección de Enseñanza Superior, que queda adscrita al Servicio de Enseñanzas Universitarias e Investigación.

Art. 2.º La Sección de Enseñanza Superior ejercerá las siguientes funciones:

— Elaborar el Proyecto del Plan de Formación y de Investigación y Desarrollo (I+D), del Departamento de Educación y Cultura y redactar los proyectos de las respectivas Convocatorias y Programas.

— Ejercer las funciones propias de Secretario de las Comisiones Evaluadoras del Plan de Formación y de Investigación y Desarrollo (I+D).

— Redactar los informes y elaborar la documentación pertinente para las resoluciones de las diferentes Convocatorias de Ayudas del Servicio de Enseñanzas Universitarias e Investigación.

— Realizar la propuesta de Convocatoria de Ayudas al Transporte Universitario.

— Redactar el proyecto de Convocatoria de Ayudas para estudiantes universitarios descendientes de navarros residentes en el extranjero.

— Informar la propuesta de subvención al Centro Asociado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia de Navarra.

— Elaborar el anteproyecto anual del Presupuesto del Servicio de Enseñanzas Universitarias e Investigación y realizar su seguimiento económico.

— Informar la propuesta de subvención a la Escuela de Turismo de Navarra.

— Realizar los estudios e informes correspondientes relativos a la financiación, planes de estudio y programaciones cuatrienal y anual de al Universidad Pública de Navarra.

— Participar en los estudios y trabajos de planificación de enseñanzas universitarias e investigación en coordinación con otros Departamentos, Administraciones, Universidades y otros Organismos nacionales y comunitarios.

— Coordinar y gestionar las actividades que le sean encomendadas en relación al Plan Regional de Investigación de Navarra y al funcionamiento de la Comisión Interdepartamental de Investigación Científica y Tecnológica del Gobierno de Navarra.

— Colaborar con las Universidades navarras en actividades de asesoramiento y extensión universitaria.

— Coordinar los trabajos de elaboración de la Memoria, estadísticas y publicaciones del Servicio de Enseñanzas Universitarias e Investigación.

— Cualesquiera otras funciones que le sean encomendadas dentro de las asignadas al Servicio al que está adscrita.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para dictar las disposiciones precisas en desarrollo y aplicación de lo previsto en el presente Decreto Foral.

Segunda. El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

[1] XII 5.140.

5.128. DECRETO FORAL 191/1997, DE 14 DE JULIO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO FORAL 417/1992, DE 14 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ALUMNOS DE CENTROS DE NIVELES NO UNIVERSITARIOS («BON» de 1 de agosto de 1997)

En virtud de las competencias que tiene la Comunidad Foral de Navarra en materia de Educación, atribuidas por el artículo 47 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de Enseñanzas no universitarias a la Comunidad Foral[1], y por aplicación de lo dispuesto en la disposición final de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación[2], se dictó el Decreto Foral 417/1992, de 14 de diciembre, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos de Centros de niveles no universitarios[3].

El tiempo transcurrido desde la aprobación de este Decreto Foral y la experiencia acumulada a través de su aplicación hacen aconsejable introducir ciertas modificaciones al mismo en lo que se refiere a la declaración de los derechos de los alumnos y su ejercicio así como a la imposición de determinadas sanciones.

El presente Decreto Foral ha sido informado favorablemente por la Junta Superior de Educación en la sesión celebrada el 3 de julio de 1997 con ocho votos a favor, seis en contra y una abstención.

En su virtud, y a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y de conformidad con el Acuerdo aprobado por el Gobierno de Navarra en la sesión celebrada el día 14 de julio de 1997, decreto:

Artículo 1.º El artículo 6.º del Decreto Foral 417/1992, de 14 de diciembre, tendrá la siguiente redacción:

«Art. 6.º 1. Los alumnos tienen derecho a recibir una formación que asegure el pleno desarrollo de su personalidad.

2. A fin de hacer efectivo este derecho la formación de los alumnos deberá comprender:

a) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

b) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y artísticos.

c) La formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones o, en caso de alumnos menores de edad, con las de sus padres o tutores.

d) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales e intelectuales.

e) La formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural de España que contiene el derecho a usar y el deber de conocer el castellano como legua española oficial del Estado y, en su caso, el derecho a recibir la enseñanza en/de vascuence conforme con lo establecido en la normativa específica.

f) La preparación para participar activamente en la vida social y cultural.

g) La formación adecuada que permita a los alumnos descubrir su identidad cultural como miembros de la sociedad navarra.

h) La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos.

i) El desarrollo armónico de la afectividad, de la autonomía personal y de la capacidad de relación con los demás.

j) La educación que asegure la protección de la salud y el desarrollo de las capacidades físicas.

k) La participación en la mejora de la calidad de la enseñanza recibida en el centro respectivo.»

Art. 2.º El artículo 14 queda redactado de la siguiente forma:

«Art. 14.1. En los términos previstos en el artículo 1.*b)* de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, de acuerdo con el artículo 20.1.*a)*, de la Constitución Española, y dentro de los principios democráticos de convivencia, los alumnos tienen derecho a la libertad de expresión, entendiéndose como tal la libertad de expresar su discrepancia ante acontecimientos académicos.

1.1. Para el ejercicio del derecho de expresión escrita los Reglamentos de régimen interior regularán la forma, espacios y lugares en los que se pueda desarrollar este derecho, debiéndose contemplar, en cualquier caso, el respeto que merecen las Instituciones, así como todo miembro de la comunidad educativa.

1.2. En el ámbito de la Educación Secundaria postobligatoria, en caso de que la discrepancia se manifieste con una propuesta de inasistencia a clase, la inasistencia no se considerará como falta sancionable, siempre que la propuesta cumpla los siguientes requisito:

a) Tratarse de discrepancias respecto a decisiones educativas.

b) Propuesta por escrito razonada, ente la Dirección del Centro y la Junta de Delegados, con una antelación mínima de tres días a la fecha prevista por el/los convocante/s, indicando quien convoca, fecha y hora de celebración.

[1] VI 3.10.
[2] I 4.2.
[3] VIII 5.96.

5.128 *c)* La propuesta deberá ser efectuada mediante solicitud firmada por un número no inferior a un cinco por ciento de los alumnos de Educación Secundaria postobligatoria matriculados en el centro, o por las asociaciones de alumnos que ostenten la representación de, al menos, un cinco por ciento de los alumnos matriculados en Educación Secundaria postobligatoria en el centro.

d) Aprobación o rechazo por los alumnos, en votación secreta y por mayoría absoluta, previamente informados a través de sus delegados de la propuesta de inasistencia a clase. El resultado total y los resultados por clases serán comunicados al la Dirección del Centro por el presidente de la Junta de Delegados con una antelación mínima de veinticuatro horas del inicio de las actividades previstas.

1.3. La Dirección del Centro examinará si se cumplen los requisitos anteriores para resolver si la inasistencia a clase es considerada o no como falta sancionable. De dicha resolución se informará por escrito a cada una de las clases del centro, al profesorado, a la Junta de Delegados y al presidente de la Asociación de Padres y Madres del Centro.»

1.4. Con posterioridad a la realización de la inasistencia a clase, el Consejo Escolar del Centro o el órgano o comisión en que delegue, examinará si se han cumplido los requisitos exigidos. En caso negativo, la inasistencia a clase será considerada como falta de inasistencia injustificada a todos los efectos.

2. A los efectos previstos en el artículo 8 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, los alumnos podrán reunirse en los centros docentes para actividades de carácter escolar o extraescolar, así como para aquellas otras a las que pueda atribuirse una finalidad educativa o formativa.

3. Los Directores de los Centros facilitarán la utilización de los locales necesarios para garantizar el ejercicio de este derecho, que en todo caso se realizará respetando el normal desarrollo de las actividades del centro.»

Art. 3.º Los números 3, 4 y 5 del artículo 31 tendrán la siguiente redacción:

«3. Por las faltas muy graves:

a) Pérdida del derecho a la evaluación continua para el curso de que se trate en el caso de haberse producido tres apercibimientos de los que se recogen en la letra *a)* del apartado anterior. En este caso el alumno se someterá a las pruebas que, al efecto, se establezcan.

b) Realización de tareas que contribuyan a la reparación de los daños materiales causados, si procede, o a la mejora y desarrollo de las actividades del centro. Estas tareas deberán realizarse en horario no lectivo por un periodo que no podrá exceder de seis meses.

c) Privación del derecho de asistencia al Centro o a determinadas clases por un periodo máximo de dos días lectivos en la Enseñanza Primaria, cinco días lectivos en Enseñanza Secundaria Obligatoria y superior a siete e inferior a quince días lectivos en el resto, sin que ello implique la pérdida de la evaluación continua y sin perjuicio de que conlleve la realización de determinados deberes o trabajos en el domicilio del alumno.

4. En caso de faltas excepcionalmente graves, la Dirección General de Educación, a petición del Consejo Escolar, podrá autorizar el cambio de centro por razones pedagógicas, organizativas o de admisión de alumnos.

5. Para solucionar situaciones concretas de perturbación escolar, los Reglamentos de régimen interior podrán contemplar la expulsión temporal de clase de un alumno por un periodo lectivo determinado. Para la aplicación de esta medida se deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Que la expulsión no supere un periodo lectivo concreto, entendiéndose por tal el que no afecte al horario de otro profesor distinto del que aplique la medida ni sea interrumpido por recreos o por el final de la jornada de mañana o tarde.

b) Que exista profesorado disponible para tutelar la actividad del alumno durante el tiempo de expulsión.

c) Que se comunique al tutor en su caso, y al Jefe de Estudios, en el transcurso de la jornada escolar la medida adoptada y los motivos de la misma.

d) Que exista comunicación del Jefe de Estudios al Consejo Escolar, de acuerdo con la periodicidad que se establezca en el Reglamento de régimen interior, de la relación de alumnos y el número de veces que han sido expulsados de clase. El Jefe de Estudios, a la vista de la reiteración, podrá proponer la incoación de expediente disciplinario.»

Disposición final

El presente Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

5.129. DECRETO FORAL 238/1997, DE 8 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS RELATIVAS A LA ADECUACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE TRAMITAN EN EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CULTURA («BON» de 6 de octubre de 1997)

Los artículos 1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común[1] señalan que esta ley establece y regula las bases del régimen jurídico, el procedimiento administrativo común y el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas, siendo aplicable a todas ellas; entendiéndose por Administraciones Públicas, entre otras, las Administraciones de las Comunidades Autónomas.

La disposición adicional tercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 14/1993, de 4 de agosto[2], establece que, reglamentariamente, en el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, se llevará a efecto la adecuación a la misma de los distintos procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango, con específica mención de los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución expresa produzca.

El artículo 49.1.*c)* de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra atribuye a Navarra competencia exclusiva sobre normas de procedimiento administrativo y, en su caso, económico-administrativo que se deriven de las especialidades del Derecho sustantivo o de la organización propios de Navarra y a la vista de las competencias estatales contempladas en el artículo 149.1.18 de la Constitución Española.

El presente Decreto Foral tiene por objeto la adecuación de los procedimientos administrativos tramitados por el Departamento de Educación y Cultura a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a fin de superar las dificultades que se plantearían en orden a la consecución de los objetivos que esta ley propugna respecto al régimen jurídico de los actos presuntos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 8 de septiembre de 1997, decreto:

Artículo 1.º El presente Decreto Foral establece los plazos de resolución y los efectos de la falta de resolución expresa de los procedimientos administrativos, cuya tramitación corresponda al Departamento de Educación y Cultura que se expresan en el Anexo a este Decreto Foral.

Art. 2.º 1. Los plazos máximos para resolver los procedimientos a que se refiere el artículo 1.º serán los que se expresan en el anexo de este Decreto Foral[3].

2. Los plazos mencionados en este Decreto Foral para iniciar los correspondientes procedimientos, se contarán a partir del día de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 48.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Transcurrido el plazo señalado, en cada caso, para resolver el procedimiento sin que haya recaído resolución expresa, podrá entenderse estimada o desestimada la solicitud, de acuerdo con lo establecido para cada supuesto en el Anexo a este Decreto Foral.

4. Para la eficacia de las resoluciones presuntas a que se refiere el apartado anterior, será necesaria la emisión de la certificación establecida en el artículo 44 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de veinte días desde que fue solicitada o que, habiendo sido solicitada, no se haya emitido en dicho plazo.

Dentro del plazo para la emisión de la certificación, se podrá resolver expresamente la solicitud de conformidad con la normativa de aplicación, sin vinculación con los efectos —estimatorios o desestimatorios— atribuidos por la normativa a la resolución presunta cuya certificación se solicita.

Disposición transitoria

Se regirán por la normativa anterior aquellos procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación de este Decreto Foral que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor del mismo.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto Foral.

Disposición final

El presente Decreto Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

---

[1] VIII 3.5.

[2] IX 3.4.

[3] No se publica.

5.130. DECRETO FORAL 382/1997, DE 22 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL MODELO DE LOS TÍTULOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES CORRESPONDIENTES A LAS ENSEÑANZAS ESTABLECIDAS POR LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO EXPEDIDOS POR LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 6 de febrero de 1998)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], determina, en el artículo 4.4, que los títulos académicos y profesionales serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones Educativas en las condiciones previstas en dicha Ley y por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

El Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo («BOE» de 2 de junio de 1995)[2], aprueba las normas reguladoras de las condiciones en las que habrá de llevarse a cabo, por parte de las Administraciones Educativas competentes, la expedición de los títulos académicos y profesionales acreditativos de la superación de las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como las titulaciones a que se refiere el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, sobre ordenación de las enseñanzas correspondientes al primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas («BOE» de 10 de septiembre de 1988)[3], garantizando su carácter oficial en lo referente a su validez en todo el territorio español y a su reconocimiento internacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2 y en el anexo II del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, procede determinar el modelo, soportes, diligencias, así como las especificaciones relativas a los títulos expedidos por la Comunidad Foral de Navarra.

Teniendo en cuenta el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de enseñanzas no universitarias a la Comunidad Foral de Navarra («BOE» de 1 de septiembre de 1990)[4], así como el Real Decreto 1326/1997, de 1 de agosto, sobre ampliación de servicios traspasados a la Comunidad Foral de Navarra por el Real Decreto 1070/1990, en materia de enseñanzas no universitarias («BOE» de 1 de octubre de 1997).

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 1997, decreto:

Artículo 1.º Los títulos académicos y profesionales acreditativos de la superación de las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, serán expedidos en nombre del Rey por el Consejero de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, al alumnado que haya finalizado los estudios correspondientes a dichas enseñanzas en los Centros docentes públicos y privados debidamente autorizados, existentes en la Comunidad Foral de Navarra.

Art. 2.º Los títulos se expedirán en un único documento redactado en castellano o en castellano y vascuence, conforme a lo dispuesto en la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence y en el Decreto Foral 159/1988, de 19 de mayo, por el que se regula la incorporación y uso del vascuence en la enseñanza no universitaria de Navarra, de acuerdo con el modelo, especificaciones, soportes, diligencias y demás características detalladas en los anexos I, II y III del presente Decreto Foral[5].

Art. 3.º La denominación de los títulos será la establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y en la normativa que la desarrolla.

Disposiciones adicionales

Primera. Este Decreto Foral será de aplicación, asimismo, a las titulaciones correspondientes a las enseñanzas impartidas por las escuelas oficiales de idiomas de acuerdo con el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, de ordenación del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas.

Segunda. Quedan excluidas del ámbito de aplicación del presente Decreto Foral las enseñanzas de formación profesional ocupacional previstas en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que conducen a la obtención de los certificados de profesionalidad.

Disposición transitoria

La expedición de los títulos, diplomas y certificados correspondientes al sistema educativo anterior al establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se seguirá rigiendo por el Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, y por sus normas complementarias.

---

[1] VI 4.1.
[2] X 4.61.
[3] IV 4.4.
[4] VI 3.10.

[5] No se publican los anexos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto Foral.

Segunda. El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

5.130.1. ORDEN FORAL 183/1998, DE 3 DE JUNIO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DE TÍTULOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 22 de junio de 1998)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece en su artículo 4.4 que los títulos académicos y profesionales serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas competentes en las condiciones previstas en dicha Ley y por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

El Real Decreto 733/1995[2], de 5 de mayo («BOE» de 2 de junio de 1995), aprueba las normas reguladoras de las condiciones en las que habrá de llevarse a cabo, por parte de las Administraciones educativas competentes, la expedición de los títulos académicos y profesionales acreditativos de la superación de las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como las titulaciones a que se refiere el Real Decreto 967/1988[3], de 2 de septiembre, sobre ordenación de las enseñanzas correspondientes al primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas («BOE» de 10 de septiembre de 1988), garantizando su carácter oficial en lo referente a su validez en todo el territorio español y a su reconocimiento internacional.

El Real Decreto 1326/1997, de 1 de agosto, sobre ampliación de servicios traspasados a la Comunidad Foral de Navarra por el Real Decreto 1070/1990[4], en materia de enseñanzas no universitarias, traspasa la función de expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los servicios inherentes a la misma.

En cumplimiento de todo lo anterior procede regular el procedimiento de expedición de los títulos académicos y profesionales de la Comunidad Foral de Navarra.

A propuesta del Servicio de Ordenación Académica y de Centros y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 36.2.6) de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ordeno:

Primero. *Iniciación del procedimiento.*—1. El procedimiento de expedición de títulos y certificados se iniciará a solicitud del interesado y previo pago de los derechos correspondientes, excepto el procedimiento de expedición del título de Graduado en Educación Secundaria que se iniciará de oficio y será gratuito.

2. Las solicitudes de expedición de títulos correspondientes a enseñanzas no obligatorias se presentarán en el Instituto de Educación Secundaria en el que el alumno haya realizado los estudios o en aquel al que se encuentre adscrito el Centro docente privado donde los cursó.

Segundo. *Propuesta de expedición.*—1. Las propuestas de los títulos de Graduado en Educación Secundaria serán formuladas por los directores de los centros docentes en que el alumnado haya finalizado los estudios.

2. Las propuestas correspondientes a los títulos de Bachillerato y Ciclos Formativos serán formuladas por los Directores de los Institutos. Se realizarán una por cada centro y nivel educativo y comprenderán al alumnado del centro público correspondiente así como al de los centros privados que tenga adscritos.

3. Las propuestas correspondientes a los títulos y certificados de las enseñanzas de Régimen Especial serán formuladas por los centros públicos. Se realizarán una por cada centro y nivel educativo y comprenderán al alumnado del centro público correspondiente así como al de los centros privados que tenga adscritos.

4. La propuesta de expedición de un título sólo podrá efectuarse si el interesado reúne los requisitos académicos y ha abonado previamente, en su caso, las tarifas correspondientes.

5. Si presentada la solicitud de expedición de un título, se comprueba que el expediente no reúne los requisitos, el director del centro en el que presentó la solicitud lo comunicará al interesado por correo certificado con acuse de recibo, indicando las

[1] VI 4.1.
[2] X 4.6.1.
[3] IV 4.4.
[4] VI 3.10.

5.130.1

causas e informándole que puede requerir en el mismo centro la devolución de la tarifa abonada.

6. Las propuestas de expedición de títulos se realizarán en el soporte informático que se facilitará a los centros por el Departamento de Educación y Cultura, acompañado de listado sobre su contenido certificado por el Secretario del centro con el visto bueno del Director. Las propuestas impresas se presentarán por duplicado.

7. Las propuestas remitidas por los centros serán visadas por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

8. Los directores y secretarios de los centros que certifiquen las propuestas y el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios que las visen y den trámite, se responsabilizarán del cumplimiento por parte del alumnado de los requisitos académicos para la obtención de los respectivos títulos y certificados.

9. Los directores y secretarios de los Institutos que impartan Bachillerato y Ciclos Formativos de Formación Profesional así como de los centros docentes que impartan enseñanzas de régimen especial se responsabilizarán, además, de que los solicitantes hayan efectuado el pago de las tarifas previstas por la legislación vigente para la expedición e impresión de los títulos o certificados.

Tercero. *Plazos de remisión de las propuestas.*—1. Los centros docentes remitirán al Departamento de Educación y Cultura las propuestas para la expedición de los títulos y certificados en los plazos que se especifican a continuación:

A) Durante el mes de julio las propuestas para la expedición de los títulos de aquellos alumnos que hayan finalizado los estudios en el mes de junio.

B) Durante la primera quincena de octubre las propuestas para la expedición de los títulos de aquellos alumnos que hayan finalizado los estudios en el mes de septiembre.

2. Las solicitudes de expedición de títulos y certificados que no hayan podido ser incluidas en las propuestas formuladas por el centro docente en los meses establecidos en el párrafo anterior, podrán figurar en nuevas propuestas que los centros envíen al Departamento de Educación y Cultura durante los meses de enero y abril de cada año.

3. Los centros docentes adoptarán las medidas precisas para propiciar que el alumnado, al que deban ser expedidos los títulos y certificados previa petición y abono de las tarifas correspondientes, realicen los trámites en los plazos que permitan cumplir lo establecido en los apartados anteriores.

4. Asimismo, los centros docentes adoptarán las medidas precisas para que los centros adscritos realicen los trámites en los plazos que permitan cumplir lo establecido en los apartados anteriores.

Cuarto. *Trámites de la expedición.*—1. La fecha de expedición de los títulos y certificados coincidirá con la del registro de entrada de la propuesta en el Departamento de Educación y Cultura.

2. La edición material de dichos títulos se realizará conforme a lo establecido en el Decreto Foral 382/1997[5], de 22 de diciembre («BON» de 6 de febrero de 1998).

Quinto. *Terminación del procedimiento.*—El plazo máximo para resolver el procedimiento de expedición de los títulos a los que se refiere esta Orden Foral será de un año contado desde el día en que la propuesta haya tenido entrada en el registro de el Departamento de Educación y Cultura. Respecto de los títulos de expedición gratuita, el procedimiento deberá terminarse en igual plazo, contado éste desde la fecha de terminación de los estudios.

Sexto. *Duplicados.*—1. Se expedirá un duplicado de un título o certificado para rectificar errores materiales, para modificar datos por causa legal o por extravío, robo, destrucción o deterioro del título original.

2. Los centros docentes condicionarán la iniciación del trámite del duplicado a la recepción del título original o de la parte de éste que conserve el interesado y que permita su identificación, excepto cuando se trate de robo o extravío. Inmediatamente después de la entrega a los interesados de los respectivos duplicados, se destruirá el título original o la parte de éste recibida al efecto.

3. La reexpedición material de duplicados se realizará por procedimiento análogo al seguido para la expedición del original.

4. En el supuesto de extravío, robo o destrucción total de un título, la expedición del duplicado anulará automáticamente el título anterior y se anotará en el banco de datos del Registro de Títulos académicos y profesionales de la Comunidad Foral de Navarra, con la expresión del motivo que lo originó.

5. En los duplicados que se expidan deberá hacerse constar la causa que motivó su expedición, mediante la impresión, en el ángulo inferior izquierdo del anverso, de la diligencia que corresponda.

6. En el duplicado que se expida deberá figurar impresa la misma clave identificativa registral que en el original.

7. Cuando se produzca un error material en el proceso de expedición de un título y se detecte antes de su entrega al interesado, bastará con efectuar una nueva impresión en otra cartulina-soporte con el mismo número de registro que tenía adjudicado el título primitivo, tras efectuar las correcciones oportunas en el banco de datos de dicho registro.

8. La expedición de un duplicado requerirá que el interesado abone la tarifa correspondiente, excepto cuando se trate de un error material imputable a la Administración.

---

[5] En este volumen, disposición anterior.

Séptimo. *Entrega de los títulos.*—1. Los títulos y certificados, una vez expedidos, deberán ser retirados personalmente por los interesados en el centro docente que hubiera efectuado la propuesta de expedición, previa acreditación de su personalidad, o por persona autorizada a tal fin. Para ello, los centros docentes cursarán a los interesados comunicación en la que se indique que sus títulos se encuentran dispuestos para ser retirados.

2. En el reverso del título, ángulo superior izquierdo, se imprimirá la diligencia relativa al asiento en el libro de registro de recepción y entrega de títulos que se llevará en el Centro.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. Con el objeto de que los títulos y certificados, cuyo procedimiento de expedición se regula en la presente Orden Foral, surtan efectos en el extranjero, el Director del Servicio de Ordenación Académica y de Centros, o en sustitución los cargos autorizados, realizarán el trámite de reconocimiento de firmas, previo al de su legalización.

2. Cuando deban acreditarse en el extranjero estudios totales o parciales, el trámite de reconocimiento de firmas citado en el párrafo anterior se realizará exclusivamente en los documentos oficiales acreditativos de dichos estudios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Director General de Educación a dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden Foral.

Segunda. La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

5.131. ORDEN FORAL 229/1997, DE 20 DE JUNIO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL GOBIERNO DE NAVARRA, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS INSTRUCCIONES QUE REGULAN LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DOCENTES QUE IMPARTEN SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA, BACHILLERATO, CURSO DE ORIENTACIÓN UNIVERSITARIA, REM, FORMACIÓN PROFESIONAL, CICLOS FORMATIVOS Y PROGRAMAS DE GARANTÍA SOCIAL, SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS Y DEPENDIENTES DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CULTURA («BON» de 29 de agosto de 1997)

Mediante Orden Foral 229/1997, de 20 de junio, del Consejero de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, se aprueban las Instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Centros docentes que imparten Segundo Ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Curso de Orientación Universitaria, REM, Formación Profesional, Ciclos Formativos y Programas de Garantía Social, sostenidos con fondos públicos y dependientes del Departamento de Educación y Cultura.

El Director del Servicio de Ordenación Académica y de Centros presenta informe favorable para la aprobación de esta Orden, que tiene por objeto aprobar unas Instrucciones complementarias a los Reglamentos Orgánicos de los Centros con el fin de conseguir la correcta organización y el buen funcionamiento de los Centros docentes y garantizar de este modo una actividad educativa coherente y eficaz.

Debido a las peculiares características del momento educativo que se está viviendo en Navarra por la aplicación progresiva de las enseñanzas contempladas en la LOGSE y la desaparición de las modalidades educativas anteriores, estas Instrucciones pretenden continuar una transformación de los Centros ya iniciada en los anteriores cursos y que ha de continuar en el futuro, para permitir la mejor implantación posible y la mejor disposición del profesorado hacia los nuevos enfoques de su trabajo que la Reforma Educativa le encomienda.

Sin romper drásticamente con el pasado, se trata de adecuar las instituciones escolares a la Reforma Educativa. Se pretende promover el trabajo en equipo más que las decisiones y responsabilidades individuales del profesorado; todo ello, sin perjuicio del mantenimiento de los derechos laborales conseguidos. Se desea mejorar la atención personalizada a cada alumno y alumna y el seguimiento del proceso de orientación formativa y profesional.

Esta transformación o adecuación a la Reforma irá haciendo posible el crecimiento de la autonomía de los Centros de Enseñanza, manifestada en la capacidad que cada Centro tiene tanto para elaborar los instrumentos de planificación institucional (Proyecto educativo, Proyectos curriculares...), como para usar sus recursos materiales y humanos en orden a conseguir el mejor destino de los fondos públicos.

5.131 En virtud de las facultades conferidas por el artículo 36.2 *b)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ordeno:

1.º Se aprueban las Instrucciones que figuran como Anexos a esta Orden y a las que deberán ajustarse la organización y el funcionamiento de los Centros en los que se imparten Segundo Ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, COU, REM, Formación Profesional, Ciclos Formativos y Programas de Garantía Social, sostenidos con fondos públicos y dependientes del Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra.

2.º Las Instrucciones a que se refiere esta Orden serán de aplicación a los Centros privados concertados o subvencionados en todo aquello que les afecte, de acuerdo con la normativa vigente al respecto.

3.º Trasladar la presente Orden Foral al «Boletín Oficial de Navarra» para su publicación junto con los anexos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango a la presente, en todo aquello que se oponga a la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Director General de Educación a dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden Foral.

Segunda. La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

ANEXO I

Instrucciones por las que se regula la organización y el funcionamiento de los centros que imparten segundo ciclo de Educacion Infantil y Educacion Primaria, sostenidos con fondos públicos y dependientes del Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra

INTRODUCCIÓN

La organización y el funcionamiento de los Centros que imparten Segundo Ciclo de Educación Infantil y Educación Primaria se atendrá en sus aspectos básicos a lo establecido en el Reglamento Orgánico de las Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra y a lo dispuesto en las presentes Instrucciones que, en calidad de normativa complementaria, tienen como finalidad principal, desarrollar algunos aspectos del citado Reglamento que precisan de una mayor concreción, así como dotar al profesorado y a los diferentes órganos establecidos en el mismo de la asignación horaria suficiente para conseguir que los Centros docentes de los niveles educativos de Infantil y Primaria funcionen de la manera más adecuada y eficaz.

I. *Programación General Anual del centro*

Los citados centros elaborarán, antes del inicio de curso, la Programación General Anual que recogerá la previsión de todas las actividades que se deben realizar en el centro por los miembros de la comunidad educativa durante el transcurso del año académico.

1. Contenido.

A) Horario general del Centro y criterios pedagógicos para su elaboración.

El horario general del Centro elaborado por el Equipo Directivo, una vez oído el Claustro, y aprobado por el Consejo Escolar deberá incluir, al menos, los siguientes aspectos:

a) Las horas y condiciones en las que el Centro permanecerá abierto de lunes a viernes inclusive en períodos de mañana y tarde y los sábados por las mañanas, en su caso.

La utilización de los Centros y de sus instalaciones se acomodará a lo previsto en el Decreto Foral 2/1995, de 9 de enero, por el que se regula la utilización de los Centros docentes y Residencias escolares de niveles no universitarios y de instalaciones deportivas adscritas a uso escolar («BON» de 23 de enero de 1995).

b) La distribución horaria de las actividades lectivas, que se realizará de acuerdo con lo previsto en la Resolución 65/1997, de 4 de febrero, referente a las normas que van a regular la elaboración del Calendario Escolar («BON» de 26 de febrero de 1997), con lo que apruebe el Claustro de Profesores y con lo que se establece a continuación:

— El horario escolar será de lunes a viernes inclusive en sesiones de mañana y tarde, con excepción de las semanas de jornada continua durante los meses de septiembre y junio, en su caso, y de los miércoles en los que habrá únicamente sesión de mañana.

— Entre las sesiones de mañana y tarde habrá un intervalo mínimo de dos horas, o de dos horas y media en caso de utilización conjunta de transporte.

— La sesión de tarde tendrá una duración de hora y media como mínimo.

— El recreo del alumnado de Educación Primaria tendrá una duración de media hora diaria y se

situará en las horas centrales de la jornada lectiva de la mañana.

— La tarde de los miércoles no tendrá carácter lectivo para el alumnado.

— La programación de actividades para cada una de las sesiones lectivas tendrá en cuenta la atención colectiva e individualizada de todo el alumnado del Centro.

— La distribución de las áreas en cada jornada y a lo largo de la semana se realizará atendiendo fundamentalmente a razones pedagógicas.

— En ningún caso las preferencias horarias de los profesores podrán obstaculizar la aplicación de los criterios anteriormente expuestos o los que pueda establecer el Claustro.

c) La distribución horaria de las actividades no lectivas, como reuniones del Claustro de Profesores, Consejo Escolar, Organos de Coodinación Docente (Comisión de Coordinación Pedagógica, Equipos de Ciclo, Tutorías, etc.), Sesiones de Evaluacion, etc.

— Las reuniones del Claustro de Profesores, del Consejo Escolar y las sesiones de evaluación se celebrarán fuera del horario lectivo, para que, de esta manera puedan asistir todos los componentes de los órganos de dirección o coordinación respectivos.

Los Directores de los Centros que comparten orientador deberán ponerse de acuerdo, previamente a la elaboración del Horario General del Centro, con el fin de que el orientador pueda acudir a las reuniones que en cada Centro se programen de los Organos de Coordinación Docente en los que se requiera su presencia. En su defecto, el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios decidirá las medidas oportunas, a propuesta del Jefe de la Unidad Técnica de Orientación

B) Horario del alumnado.

El horario lectivo del alumnado se acomodará a la normativa existente para los diferentes niveles, etapas y edades:

• Educación Infantil. En esta etapa, cada Centro, al elaborar su propio Proyecto Curricular, debe establecer su propia organización temporal, teniendo en cuenta los criterios generales que se relacionan a continuación:

a) La organización temporal debe respetar la globalidad de la enseñanza, evitando la segmentación horaria arbitraria.

b) La flexibilidad horaria debe permitir la diversidad de ritmos y necesidades de los niños de esta etapa.

c) Es necesario contar con una distribución horaria que evite la improvisación y garantice el tratamiento equilibrado de los tres ámbitos de experiencia o áreas del currículo.

No obstante, las actividades docentes a lo largo del 2.º Ciclo deben cubrir, como mínimo, el siguiente número de horas, que alcanzan aproximadamente el 75 por 100 del horario global del Ciclo:

— Identidad y autonomía personal: seiscientas treinta horas.

— Descubrimiento del medio físico: seiscientas treinta horas.

— Comunicación y representación: seiscientas treinta horas.

— Religión/AEO: ciento cinco horas.

En el caso de los Centros que incorporen el modelo A, deberán incluir dentro del ámbito de «Comunicación y representación» actividades encaminadas al aprendizaje de la Lengua Vasca con un cómputo mínimo de trescientas quince horas a lo largo del Ciclo que deberán estar distribuidas de forma equilibrada en cada uno de los cursos. El mismo tratamiento tendrá la Lengua Castellana en aquellos Centros que incorporen el modelo D.

Asimismo, los Centros autorizados para desarrollar actividades encaminadas a que los alumnos se familiaricen con la Lengua Extrajera, deberán tener en cuenta tales actividades a la hora de efectuar la organización temporal de las distintas áreas de la etapa.

• Educación Primaria. En esta etapa, se estará a lo dispuesto en el punto dieciocho y anexos de la Orden Foral 230/1992, de 12 de junio, por la que se regula la implantación de las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria y se dan instrucciones sobre desarrollo curricular, aspectos organizativos de Centros públicos y horario para la Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 22 de julio de 1992). A este respecto, los Centros deberán atenerse a la normativa existente en lo concerniente a la autorización para la impartición de las enseñanzas de Lengua Extranjera en el Segundo Ciclo de Educación Infantil y Primaria. Asimismo, los Centros deberán cumplir los horarios mínimos de todas las materias en los diferentes niveles.

C) Proyecto Educativo y Proyecto Curricular.

A lo largo de los últimos cursos los Centros han ido elaborando el Proyecto Educativo y el Proyecto Curricular siguiendo distintos procedimientos y estrategias. El hecho de que estos proyectos hayan sido elaborados por y para el Centro garantiza que sean asumidos por la Comunidad Educativa y los convierte en el referente de toda la actividad educativa del Centro.

En este sentido, la Comisión de Coordinación Pedagógica presentará al Claustro para su aprobación en el mes de septiembre un plan de trabajo para el período del curso escolar.

La Comisión determinará aquellos aspectos en los que se observe un mayor alejamiento entre la práctica educativa y las intenciones declaradas en el Proyecto Educativo y el Proyecto Curricular.

5.131 Una vez diagnosticados los mismos, se diseñará un plan de trabajo en el que figuren los objetivos que se quieren alcanzar, la metodología de trabajo y las tareas previstas, la organización del profesorado, así como la temporalización para llevar a cabo el plan a lo largo del curso.

A continuación se exponen algunos de los temas considerados prioritarios:

Proyecto Educativo:

Selección de un tema transversal para su tratamiento intensivo. Dentro de la planificación general de actividades del Departamento de Educación y Cultura se considera prioritario para el próximo curso la educación para la paz y la convivencia, sin detrimento de otros temas transversales del currículo que obviamente deben ser tratados conforme cada Centro lo establezca oportunamente.

Proyecto Curricular:

Mejora de aquellos aspectos relacionados con el rendimiento de los alumnos en aspectos básicos: lectura, ortografía, confección de textos, resolución de problemas, capacidad de observación, hábitos de trabajo y de orden, etc.

Mejora de la metodología y utilización de materiales didácticos para optimizar la enseñanza.

Mejora de los procedimientos de evaluación.

Los Centros que hayan enviado en el curso o cursos anteriores el Proyecto Educativo y los Proyectos Curriculares de etapa como documentos completos, en adelante incluirán en este apartado de la Programación General únicamente las modificaciones que se efectúen en los Proyectos mencionados para cada curso escolar. No obstante, los Centros que todavía no hayan concluido la elaboración del Proyecto Educativo y de los Proyectos Curriculares de etapa los remitirán incluyéndolos en la Programación General en el grado de elaboración en el que se encuentren al comienzo del curso escolar.

D) Plan de Formación del Profesorado del Centro.

La Comisión de Coordinación Pedagógica del Centro será el órgano responsable de impulsar la evaluación de la práctica educativa y la identificación y análisis de necesidades formativas; a partir de ello, propondrá al claustro un programa de formación para el Centro.

Para el desarrollo de dicho programa, así como para el propio proceso de análisis y determinación de necesidades de formación, el Centro podrá requerir la ayuda del Centro de Apoyo al Profesorado al que pertenece.

Es conveniente que en el mes de septiembre se haga un estudio de la oferta formativa que recoge el Plan Anual de Formación de la Comunidad Foral, de manera que pueda hacerse un uso institucional de dicha oferta formativa.

En todo caso, el Jefe de Estudios o, en su defecto, el Director del Centro recogerá en un documento específico el proyecto de Formación del Profesorado del Centro, que debería precisar los siguientes aspectos:

— Temas de estudio sobre los que el Centro va a centrar su atención y planificación general de las tareas a abordar.

— Planificación de tiempos y espacios para su desarrollo.

— Requerimientos específicos al Centro de Apoyo al Profesorado, para el desarrollo de su Plan de Formación.

El Jefe de Estudios, o en su defecto, el Director del Centro actuará como coordinador y responsable en todo lo que se refiere al cumplimiento del Plan de Formación del Profesorado del Centro.

Por último, la Comisión de Coordinación Pedagógica del Centro colaborará con la Sección de Perfeccionamiento del Profesorado en la evaluación de la formación que impulsará dicha instancia de la Administración, a través de los medios que se prevean al efecto.

Por parte de los equipos directivos se facilitará la asistencia al profesorado que sea admitido para la realización de actividades formativas ofertadas por el Departamento de Educación y Cultura.

E) Programación de actividades complementarias, extraescolares y servicios complementarios.

E.1. Actividades complementarias y extraescolares.

Se entiende por actividades complementarias aquellas actividades didácticas que, formando parte de la Programación docente y realizándose fundamentalmente durante el horario lectivo, tienen un carácter diferenciado, bien por el momento o el lugar en que se realizan, bien por los recursos o la implicación del Centro, pudiendo ser objeto de compensación horaria en el caso de que su realización suponga algún exceso en el horario lectivo habitual del profesorado. Estas actividades serán obligatorias para el profesorado y alumnado.

Se entiende por actividades extraescolares aquellas actividades educativas que se realizan con el alumnado fuera del tiempo lectivo. La participación será voluntaria para el alumnado y profesorado; por ello, no podrán contener enseñanzas incluidas en la Programación docente de cada ciclo.

Tanto las actividades complementarias como las extraescolares deberán ser coherentes con el Proyecto Educativo del Centro y servir para su correcto desarrollo. En la planificación de dichas actividades se definirán los objetivos, los responsables, el momento y el lugar de realización, la forma de participación del alumnado, así como el costo presupuestado.

En el mes de septiembre, el Jefe de Estudios efectuará, siguiendo las directrices elaboradas previamente por el Consejo Escolar, la Programación Anual de estas actividades, debiendo recoger las propuestas formuladas al respecto por el Claustro y

Asociaciones de Padres y Madres. Esta Programación se incluirá formando parte de la Programación General Anual.

El Jefe de Estudios llevará un registro puesto al día de cuantas actividades de este tipo se lleven a cabo por el Centro, en el que se contengan la fecha, hora, duración, contenido, costo presupuestado y total gastado de cada una de ellas.

Este registro deberá estar en el Centro a disposición del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

Cuando las actividades supongan el desplazamiento de alumnos menores de edad fuera de la localidad donde esté ubicado el Centro, es necesario contar con la autorización escrita de los padres de los mismos. El número mínimo de profesores acompañantes de los alumnos será el de 1 por cada 20 alumnos o fracción superior a 10, pudiendo incrementarse a juicio del Director y siempre que no repercuta en la atención del horario lectivo del resto del alumnado.

Cuando un Centro pretenda realizar actividades de este tipo fuera del mismo (visitas, excursiones, etc.), y no estén incluidas en la Programación General, y no sea posible la tramitación al Consejo Escolar, el Equipo Directivo podrá autorizar excepcionalmente la actividad, respetando siempre las directrices aprobadas en el Consejo Escolar, y responsabilizándose posteriormente de ponerlo en conocimiento del Consejo Escolar.

Al finalizar el curso, el Jefe de Estudios incluirá en la Memoria Final de Curso la evaluación de las actividades realizadas que, junto con el registro, podrán servir de base para la programación de las citadas actividades en el curso siguiente.

E.2. Servicios complementarios: comedor y transporte.

En aquellos Centros en los que exista oferta pública de estos servicios, corresponde al Director elaborar el Plan de los Servicios Complementarios del Centro teniendo en cuenta las directrices del Consejo Escolar.

En dicho plan se especificará al profesorado necesario para atender debidamente la llegada y salida del alumnado que utiliza el transporte escolar, así como la vigilancia en el comedor y asistencia en el transporte en aquellos casos en los que el comedor se ubique fuera del recinto escolar.

Respecto al comedor, se estará a lo dispuesto en el Decreto Foral 246/1991, de 24 de julio, por el que se regulan los comedores escolares de los Centros públicos no universitarios de Navarra en los niveles de enseñanza obligatoria («BON» de 21 de agosto de 1991).

Los Centros concertados se regirán por lo dispuesto al efecto en el Real Decreto 1694/1995, de 29 de octubre, por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios («BOE» de 1 de diciembre de 1995).

F) Memoria administrativa.

El Equipo Directivo elaborará la Memoria Administrativa, que se incorporará a la Programación General Anual en los términos establecidos en el Reglamento Orgánico.

El Documento de Organización del Centro se cumplimentará con los impresos enviados a los Centros por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

Dichos impresos serán remitidos, debidamente cumplimentados, al citado Servicio antes del 20 de septiembre.

2. Elaboración, aprobación y evaluación.

Corresponde al Director del Centro establecer un calendario de actuaciones que posibilite la adecuada elaboración de la Programación General Anual por el Equipo Directivo del Centro, teniendo en cuenta las deliberaciones y acuerdos del Claustro y del Consejo Escolar.

La Programación General Anual será aprobada por el Consejo Escolar en el plazo de veinte días desde la fecha de inicio de las actividades lectivas, respetando los aspectos docentes que competen al Claustro. De dicha Programación se enviará un ejemplar al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios antes del 31 de octubre.

El Servicio de Inspección Técnica y de Servicios comprobará la adecuación de la Programación General Anual a lo establecido en el Reglamento Orgánico de las Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, así como a lo dispuesto en las presentes Instrucciones e indicará, en su caso, las correcciones que procedan.

Una vez aprobada, la Programación General Anual quedará en la Secretaría del Centro, a disposición del Profesorado, de los componentes del Consejo Escolar, así como de los Presidentes de las Asociaciones de Padres y Madres de alumnos del Centro, legalmente constituidas.

La Programación General Anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros del Centro. Al finalizar el curso, el Consejo Escolar y el Equipo Directivo realizarán la evaluación sobre el grado de cumplimiento de la Programación General Anual.

Las conclusiones más relevantes serán recogidas en la Memoria Final de curso que se remitirá antes del 10 de julio al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

II. *Profesorado*

1. Jornada.

La jornada laboral de los docentes será la establecida con carácter general para los funcionarios dependientes del Gobierno de Navarra, adecuada a las características de las funciones que han de realizar.

5.131 El profesorado se incorporará a los Centros el día 1 de septiembre y cumplirá la jornada establecida en estas Instrucciones desde esa fecha hasta el 30 de junio, siendo festivos para el profesorado los días que tengan ese carácter en el Calendario Laboral para el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

En los días laborables no lectivos, de junio y septiembre, se autoriza al profesorado una jornada presencial continuada de cinco horas diarias. Cuando exista algún día laborable no lectivo en el resto del curso, las horas correspondientes a dichos días, a razón de cinco horas diarias, podrán compensarse a lo largo del curso, haciéndolo mediante un plan conjunto para todo el profesorado del Centro, que se incorporará al horario personal, o bien mediante otra propuesta razonada.

El profesorado dedicará treinta horas semanales a las actividades del Centro distribuidas entre horas lectivas y complementarias que deben ser consignadas en el horario individual.

El resto del horario, de carácter no presencial en el Centro, hasta alcanzar las treinta y siete horas y media semanales, se destinará a la preparación de las actividades docentes y al perfeccionamiento profesional del profesorado.

2. Distribución del horario.

La distribución de las horas de dedicación directa al Centro será de la siguiente manera:

A) Horario lectivo.

— Se considerarán horas lectivas las dedicadas a la docencia directa a un grupo de alumnos.

— El profesorado dedicará un total de veinticinco horas semanales de docencia directa, incluidos recreos, a uno o varios grupos de alumnos.

— A efectos de cómputo lectivo, se tendrán en cuenta las siguientes actividades y circunstancias:

a) *Equipo Directivo.*

El Equipo Directivo dedicará conjuntamente de su horario lectivo a las tareas propias de sus cargos, en función del número de unidades en funcionamiento, hasta un máximo de las siguientes horas lectivas:

	Unitarias	Número de unidades				
		2-5	6-8	9-18	19-27	+27
Director	—	3	—	—	—	—
Director, Secretario	—	—	12	—	—	—
Director, Secretario, Jefe de Estudios	—	—	—	24	36	48

La Jefatura de Estudios Adjunta, que se designe en virtud de lo establecido al efecto en los artículos 5.º y 35 del Reglamento Orgánico, tendrá una reducción horaria máxima de seis horas lectivas y las compensaciones económicas en función del número de unidades que cursen estudios en el área que se les confíe.

En todos los Centros que cuenten con transporte escolar, para la atención o cuidado del alumnado, tanto a la llegada como a la salida del citado transporte aun en el caso de que el transporte no llegue al recinto, al Director o al profesor que se encargue de los mismos se le computarán como lectivas las horas que cuenten con la aprobación expresa del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

Cualquier variación respecto al horario del Equipo Directivo, así como a su composición deberá ser aprobada por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

b) *Profesorado mayor de cincuenta y ocho años.*

— El profesorado mayor de cincuenta y ocho años que tenga jornada completa podrá acogerse de forma voluntaria a una reducción en su horario lectivo de hasta un máximo de cinco horas, sin que ello suponga reducción en el horario semanal de permanencia en el Centro. Cuando con carácter excepcional, por necesidades del Centro no pueda aplicarse dicha reducción, cada hora de reducción no concedida, equivaldrá a dos horas en el horario individual del interesado.

La reducción voluntaria se hará efectiva en el curso que se inicie durante el año natural en que se cumple la edad correspondiente y será incompatible con otras reducciones horarias por cargos unipersonales.

c) *Coordinador de Ciclo.*

El Coordinador de Ciclo podrá dedicar una hora semanal de su horario lectivo al desempeño de las tareas correspondientes a la coordinación del Ciclo, siempre que haya un mínimo de tres grupos en el Ciclo del que sea Coordinador.

— En el caso de que algún profesor, después de su adscripción a grupos, áreas o ciclos, no cubra las veinticinco horas semanales de docencia, el Director del Centro le asignará otras actividades, debiendo atender prioritariamente las siguientes:

• Sustitución ante posibles ausencias del profesorado, de manera que diariamente pueda resolverse cualquier contingencia que de este tipo se produzca.

• Atención directa a alumnos con dificultades de aprendizaje.

• Atención al alumnado que utiliza el transporte escolar, en el horario comprendido entre la llegada de los autobuses y el inicio de las clases, así como en las respectivas salidas de los autobuses.

Atendidas las actividades citadas anteriormente, el Director del Centro podrá asignarle otras tareas relacionadas con:

• Desdoblamiento de grupos de lenguas extranjeras con más de veinte alumnos.
• Apoyo a otros profesores, especialmente a los de Educación Infantil, en actividades que requieran la presencia de más de un profesor, en los términos establecidos en el Proyecto Curricular de Etapa.

— Una vez cubiertas las necesidades indicadas anteriormente y en función de las disponibilidades horarias del conjunto de la plantilla, se podrán computar dentro del horario lectivo los siguientes puestos:

a) Encargado de actividades deportivas y artísticas, fuera del horario lectivo, al menos, una hora a la semana.
b) Responsable de la biblioteca y de los recursos documentales, dos horas semanales.
c) Coordinador de medios informáticos o audiovisuales, dos horas a la semana.

B) Horario complementario de obligada permanencia en el Centro

De las cinco horas semanales complementarias de obligada permanencia en el Centro, los profesores dedicarán dos de ellas, colocadas preferentemente los miércoles, a la elaboración o revisión, en su caso, del Proyecto Educativo, a la revisión de los Proyectos Curriculares y, en su caso, a la realización de actividades formativas debiendo ser organizadas todas estas actividades por parte del Equipo Directivo con la suficiente flexibilidad como para permitir la realización de las mismas.

Las tres horas semanales restantes se dedicarán a la realización en el Centro, entre otras, de las siguientes actividades:

a) Reuniones y entrevistas con padres. Se concretará para cada tutor una hora fija semanal, que deberá estar expuesta en el tablón de anuncios. En la concreción de esa hora semanal para atención de los padres y madres del alumnado, se tendrá siempre en cuenta los intereses de los mismos, procurando facilitar al máximo su asistencia.
b) Asistencia a reuniones de tutores y profesores de grupo.
c) Sesiones de evaluación.
d) Claustros y asistencia a los órganos colegiados de gobierno.
e) Reuniones de coordinación: Comisión de Coordinación Pedagógica, Equipos de Ciclo, Tutores, etc.
f) Actividades de perfeccionamiento o investigación educativa.

C) Horas de compensación por días no lectivos.

Deberá figurar en el horario individual la ampliación horaria correspondiente a la compensación de días no lectivos a lo largo del curso o, en su caso, una propuesta razonada.

D) Horario compartido.

El horario del profesorado que desempeñe puestos docentes compartidos con otros centros públicos se confeccionará mediante acuerdo previo de los Directores de los Colegios afectados y, en su defecto, por decisión del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios. En este sentido, deberá tenerse en cuenta lo establecido al respecto en el «Pacto sobre condiciones de empleo del profesorado itinerante», suscrito entre la Administración y las Organizaciones Sindicales con fecha 10 de junio de 1997.

Se procurará agrupar las horas que corresponden a cada Centro en días completos o, al menos, en jornadas completas de mañana o tarde.

Las horas complementarias, que se deben realizar en cada Centro, guardarán la debida proporción con las horas lectivas que cada profesor tiene asignadas. De la misma manera, el profesorado con régimen de dedicación parcial realizará un número de horas complementarias proporcional al número de horas lectivas.

En el horario personal de estos profesores deberá figurar el horario completo que hacen en los diferentes Centros, diferenciándose en el mismo de forma clara el horario que efectúan en cada uno de los Centros.

E) Horario de liberación sindical.

Los delegados de la Comisión de Personal o de la Sección Sindical, que no dispongan de horas de liberación sindical, podrán librar la tarde de los martes computándose en su horario dos horas lectivas por Acción Sindical.

Estas mismas personas podrán librar una hora a la semana por la mañana, de las de no dedicación directa a los alumnos.

F) Horario de cargos públicos electos.

Por parte del centro se adoptarán las medidas necesarias para agrupar su horario en función de las necesidades expuestas de forma razonada por el profesorado correspondiente.

3. Horario personal del profesorado.

El profesorado hará constar en el impreso correspondiente su horario semanal de treinta horas dedicadas a las actividades del Centro y, en su caso, se incluirán las horas de compensación por días no lectivos a lo largo del curso.

4. Asignación, elaboración y aprobación del horario.

En función de una mejor organización pedagógica del Centro, la asignación se efectuará siguiendo el principio de flexibilidad que armonice la adscripción del profesorado y las necesidades reales del Centro.

La asignación se realizará atendiendo a los siguientes criterios:

5.131 *a)* Permanencia de un profesor con el mismo grupo de alumnos hasta finalizar el ciclo. No obstante, el Director podrá adjudicar grupos de alumnos teniendo en cuenta otras circunstancias que mejoren el aprovechamiento y organización escolar del Centro.

b) La especialidad del puesto al que estén adscritos los diferentes profesores.

c) Otras especialidades para las que el profesorado esté habilitado, teniendo en cuenta necesidades organizativas y criterios pedagógicos (art. 10 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, «BOE» de 20 de julio de 1989).

Respetando los criterios descritos, el Director, a propuesta del Jefe de Estudios, asignará los grupos de alumnos y tutorías teniendo en cuenta también los acuerdos alcanzados por el profesorado en la primera reunión del Claustro del curso.

Si no se produce el citado acuerdo, el Director, teniendo en cuenta los criterios señalados anteriormente, asignará los grupos por el siguiente orden:

1.º Profesores definitivos, dando preferencia a la antigüedad en la adscripción al puesto de trabajo.

2.º Profesores provisionales, dando preferencia a la antigüedad en el cuerpo.

3.º Profesores contratados temporales en régimen administrativo o laboral.

Las asignaciones que no correspondan a la adscripción tendrán carácter excepcional y transitorio sin que en ningún momento esta asignación modifique la adscripción original.

El cuidado y vigilancia de los recreos corresponde a todo el profesorado con excepción del Equipo Directivo y profesorado itinerante, salvo que se estime necesaria su participación en las citadas tareas.

Asimismo, se tendrá en cuenta la reducción horaria por lactancia para la atención de los hijos menores de nueve meses.

Los Jefes de Estudios, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente, procederán a elaborar el horario del profesorado que, asignado provisionalmente por el Director, será presentado al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios para su revisión y aprobación definitiva, en su caso.

5. Cumplimiento del horario y parte de asistencia.

El control de asistencia del profesorado será realizado por el Director o por el Jefe de Estudios en delegación del Director.

El Equipo Directivo debe controlar la presencia del profesorado en el Centro, incluidos los días no lectivos de junio y septiembre. También debe tener en cuenta y comunicar al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios el día de incorporación de los contratados temporales en régimen administrativo o laboral a los Centros.

Los Directores de los Centros deberán remitir al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, antes del día 5 de cada mes, los partes de asistencia relativos al mes anterior.

En los modelos habituales se incluirán las ausencias o retrasos referidos a las horas complementarias de obligada permanencia en el Centro, de acuerdo con su horario personal, con independencia de que esté o no justificada la ausencia.

En todo caso, en dichos partes debe tenerse en cuenta que:

— Nunca podrá aparecer en blanco la casilla «motivo de la falta» entendiéndose como falta sin justificar, en el caso de que así ocurriera.

— Deben figurar la totalidad de las faltas sin ninguna excepción.

— En la casilla «motivo de falta» sólo podrá consignarse «licencia no retribuida por asuntos propios» cuando el Servicio de Recursos Humanos haya concedido al profesor la licencia pertinente.

El profesorado, a la mayor brevedad, comunicará al Centro cualquier ausencia o retraso posible que se produzca en el ejercicio de su función docente.

El Director comunicará al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, al día siguiente, cualquier falta o retraso de un profesor que, a juicio del Jefe de Estudios, resulte injustificado con el fin de proceder a la oportuna deducción de haberes y, en su caso, iniciar la tramitación del oportuno expediente. De dicha comunicación se dará cuenta simultáneamente por escrito al profesor correspondiente.

Es obligación del profesorado el presentar oportunamente los justificantes de falta al Director, sin esperar a ser requerido por éste.

Una copia del parte de asistencia deberá hacerse pública en lugar visible de la sala de profesores antes de los días 5 de cada mes. Otra copia deberá ponerse a disposición del Consejo Escolar.

Los justificantes permanecerán en la dirección del Centro a disposición del Servicio de inspección Técnica y de Servicios.

Cualquier alteración en la impartición normal de las clases deberá ser comunicada inmediatamente por teléfono al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, sin perjuicio de su posterior constancia en el parte de asistencia.

III. *Órganos de coordinación docente*

La buena gestión de los Centros deberá garantizarse mediante el correcto ejercicio, por parte de los diferentes órganos de gobierno y de coordinación docente, de las diferentes funciones y competencias que cada uno de ellos tiene atribuidas en el Reglamento Orgánico.

1. Equipos de ciclo.

En los Centros de nueve o más unidades los Equipos de Ciclo se reunirán al menos una vez cada

quince días para desempeñar las funciones que tienen asignadas en el Reglamento Orgánico.

De cada una de las reuniones que celebren los Equipos, se levantará un acta cuya redacción corresponderá al Coordinador de Ciclo. Igualmente, al finalizar el curso, los Equipos de Ciclo celebrarán las reuniones necesarias para elaborar una Memoria que, redactada por el Coordinador, incluya una evaluación de las actividades realizadas a lo largo del curso. La Memoria se entregará al Equipo Directivo para su inclusión en la Memoria Final de Curso.

2. Comisión de Coordinación Pedagógica.

La Comisión de Coordinación Pedagógica se reunirá al menos una vez al mes. Al comienzo del curso, celebrará cuantas reuniones sean necesarias con el objeto de proceder a la revisión de los Proyectos Curriculares de etapa, cuyas modificaciones deberán incluirse en la Programación General Anual. Asimismo, deberá efectuar la programación de las actividades a realizar a lo largo del curso, que deberá incluirse en la Programación General Anual.

Al finalizar el curso, celebrará la reunión o reuniones necesarias para elaborar el Informe sobre el funcionamiento de la propia Comisión a lo largo del curso.

El Director del Centro, como presidente de la Comisión, procederá a la convocatoria de las reuniones aludidas anteriormente en un horario que facilite la asistencia de todos sus componentes.

Al término de cada reunión se levantará un acta con los acuerdos adoptados en la misma. La redacción del acta y de cuantos escritos deba efectuar la Comisión en el ejercicio de sus competencias quedará bajo la responsabilidad del Director y del Secretario de la Comisión.

En los Centros en los que haya alumnos con necesidades educativas especiales, se podrá constituir en la Comisión de Coordinación Pedagógica, como subcomisión, una Unidad de Apoyo Educativo que colabore con el profesorado correspondiente en la atención de dichos alumnos. A esta Unidad podrá integrarse el resto del profesorado de apoyo a la Educación Especial, en su caso.

3. Otras funciones de coordinación.

Una vez designados los tutores de los grupos y los Coordinadores de Ciclo, así como atendidas todas las necesidades lectivas, podrán ser designados por el Director, a propuesta del Secretario, un Coordinador de Biblioteca, un Coordinador de medios informáticos y un Coordinador de medios audiovisuales por este orden. Los citados Coordinadores de medios informáticos o audiovisuales podrán ser designados, siempre que en el Centro se desarrollen programas de incorporación de medios informáticos o audiovisuales.

El Profesor Coordinador de la Biblioteca, bajo la dependencia del Secretario, desempeñará, entre otras, las siguientes funciones:

a) Organizar y mantener adecuadamente el material didáctico propio de la Biblioteca del Centro.

b) Atender y orientar al alumnado en la utilización de los recursos existentes en la Biblioteca del Centro.

El Director podrá encomendar a cada uno de los Profesores Coordinadores de Medios Informáticos o de Medios audiovisuales las siguientes funciones:

a) Coordinar y dinamizar la utilización de los Medios Informáticos o de los Medios Audiovisuales en su Centro.

b) Coordinar las sesiones de trabajo del equipo pedagógico del Centro relacionadas con los Medios Informáticos o los Medios Audiovisuales.

c) Responsabilizarse de la elaboración de los planes de trabajo anuales, de las memorias y evaluaciones internas de final de curso y de los informes de seguimiento relacionados con su proyecto, cuando así se le requiera.

d) Responsabilizarse del material y del correcto uso de los equipos instalados.

e) Mantener las relaciones técnicas que se consideren oportunas con el Asesor Docente de Medios Informáticos o de Medios Audiovisuales de la zona correspondiente.

IV. *Otras instrucciones*

1. Enseñanza de religión y moral católicas o de otras religiones.

Según lo establecido en la disposición adicional primera del Decreto Foral 574/1991, de 30 de diciembre, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil en la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 29 de enero de 1992), en la disposición adicional primera del Decreto Foral 100/1992, de 16 de marzo, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 13 de mayo), en el artículo 3.1 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión («BOE» de 26 de enero) y de acuerdo con el principio de libertad religiosa, los padres o representantes legales harán constar por escrito al comienzo de cada etapa o nivel educativo, o en la primera adscripción del alumno al Centro, su decisión de que el alumno asista o no a la enseñanza de la Religión y Moral Católicas o de otras Religiones, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al inicio de cada curso escolar.

Las enseñanzas de Religión y Moral Católicas que se van a impartir en Educación Primaria se ajustarán a lo dispuesto en la Orden Foral 194/1994, de 20 de mayo, por la que se aprueba la publicación del área de Religión Católica de Educación Primaria para la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 3 de octubre de 1994).

En la Educación Primaria, la evaluación de la enseñanza de Religión Católica se realizará a todos

5.131 los efectos, de acuerdo con la normativa vigente, del mismo modo que la de las demás áreas o materias del currículo, haciéndose constar en el expediente académico de los alumnos las calificaciones obtenidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre («BOE» de 26 de enero de 1995).

Los Directores de los Centros comunicarán al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios las necesidades de profesorado para impartir enseñanza religiosa antes del día en que oficialmente comience el curso. Deberán señalar las unidades no cubiertas por profesorado del Centro y sesiones semanales necesarias.

2. Actividad educativa organizada (a.e.o.).

Los alumnos cuyos padres o representantes legales no hayan solicitado que les sean impartidas enseñanzas de Religión recibirán atención educativa debidamente organizada durante el tiempo programado para las citadas enseñanzas, conforme a lo establecido en la Orden Foral 268/1995, de 23 de mayo, por la que se regula la Actividad Educativa Organizada (AEO) para el segundo ciclo de Educación Infantil y para la etapa de la Educación Primaria en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 19 de junio de 1995).

Estas actividades serán obligatorias para el alumnado que no opte por recibir la enseñanza religiosa y no será objeto de evaluación ni tendrán constancia en los expedientes académicos del alumnado, según lo establecido en el artículo 3.4 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre.

Los Directores arbitrarán las medidas oportunas, atendiendo a las circunstancias concretas de los Centros, para que la realización de estas actividades no suponga discriminación alguna para el alumnado.

3. Responsabilidad del profesorado.

La Administración educativa se hará cargo, conforme a lo que establecen las leyes vigentes, de la cobertura de las posibles responsabilidades civiles indemnizables que se deriven de procedimientos judiciales seguidos contra funcionarios docentes, y velará porque los profesores dispongan de una defensa adecuada cuando precisen asistencia letrada en el ámbito del ejercicio de sus funciones.

4. Acceso de personal ajeno a los centros.

Cualquier persona que desee informar, transmitir o distribuir cualquier tipo de mensaje en el Centro deberá contar con el permiso del Consejo Escolar o, en su defecto, con permiso escrito del Director del Centro.

En ambos casos, deberá quedar constancia escrita de la autorización en el archivo del Centro.

Todo ello en ningún caso puede servir de obstáculo a los derechos sindicales legalmente reconocidos.

5. Actividades del personal del centro.

Cualquier actividad no incluida en la Programación General Anual exigirá, tanto para el profesorado como para cualquier miembro de la comunidad educativa, la autorización expresa del Director del Centro.

El Consejo Escolar y el Equipo Directivo del Centro velarán para que el contenido de la presente Orden Foral sea conocido por todos los sectores de la comunidad educativa

ANEXO II

Instrucciones por las que se regula con carácter complementario la organización y el funcionamiento de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria que impartan provisionalmente primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y de los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria que funcionen conjuntamente con los Colegios Públicos de la misma localidad

Introducción

Los citados Centros se regirán en cuanto a su organización y funcionamiento, por lo dispuesto en el anexo I de la presente Orden Foral y en el Reglamento Orgánico de las Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, así como por lo establecido en las presentes Instrucciones.

Los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, creados por Decreto Foral 150/1996, de 13 de marzo, funcionarán conjuntamente con el Colegio Público de Educación Infantil y Primaria de la localidad y dispondrán por ello de órganos de gobierno únicos, formando los profesores un único claustro.

La dedicación horaria de los órganos de gobierno unipersonales de estos Centros será la establecida, en su caso, para los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y que figura en el anexo I de la presente Orden Foral.

I. *Programación General Anual*

1. Horario General del Centro y criterios para el agrupamiento del alumnado.

El horario lectivo del alumnado que curse la Educación Secundaria Obligatoria debe adecuarse a lo establecido en el Decreto Foral 135/1997, de 19 de mayo, por el que se regulan los aspectos organizativos y curriculares de la Educación Secundaria Obligatoria («BON» de 30 de mayo de 1997), así como a lo dispuesto en el anexo II de la Resolución 65/1997, de 4 de febrero, por la que se aprueban las normas que van a regular la elaboración del Calendario es-

colar en la Comunidad Foral de Navarra para el curso 1997/1998 («BON» de 26 de febrero de 1997).

Los Equipos Directivos de estos Centros y de los Institutos de Educación Secundaria a los que están adscritos deberán ponerse de acuerdo en la elaboración de los horarios respectivos con el objeto de posibilitar el cumplimiento de todas las actuaciones que impliquen de alguna manera a profesores de ambos Centros.

Para el agrupamiento de alumnos, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Cuando el número de alumnos matriculados entre los dos cursos del Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en estos Centros sea inferior o igual a dieciocho, éstos se constituirán en grupo único, y podrá desdoblarse en alguna de las siguientes áreas: Lengua Castellana y Literatura, Lengua Vasca y Literatura, Matemáticas y Lengua Extranjera.

b) Cuando el número de alumnos matriculados entre los dos cursos del Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria sea superior a dieciocho, éstos se podrán constituir en dos grupos, a razón de uno por cada curso, siempre que cada uno de los grupos tenga un número de alumnos superior a cinco.

2. Proyecto Curricular.

En el Proyecto Curricular de estos Centros deberán incluirse las Programaciones didácticas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, que hayan sido elaboradas en los diferentes Departamentos didácticos de los Institutos de Educación Secundaria a los que están adscritos estos Centros.

En la organización de las enseñanzas se tendrá en cuenta el carácter unitario del Primer Ciclo, especialmente en lo que se refiere a aspectos tan significativos como la programación de las mismas, así como la promoción y evaluación del alumnado.

II. *Profesorado*

El profesorado de ambos niveles educativos se constituirá en único Claustro para toda la Enseñanza Básica.

1. Distribución del horario.

El Equipo directivo del Centro será único y su dedicación horaria será la establecida para los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria en los términos establecidos en el anexo I de la presente Orden Foral.

A) Horario lectivo.

El horario lectivo con carácter general para el profesorado adscrito a la etapa de Educación Secundaria Obligatoria será de dieciocho horas semanales.

Excepcionalmente, se podrá llegar a un máximo de veintiuna horas, cuando la distribución horaria del Centro así lo exija.

El Coordinador del Equipo del Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, dedicará una hora semanal de su horario lectivo al desempeño de las competencias establecidas en el Reglamento Orgánico.

La misma dedicación corresponderá al coordinador de etapa en los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria.

Los tutores de cada uno de los grupos de alumnos de la Educación Secundaria Obligatoria dedicarán una hora semanal de su horario lectivo a la atención directa de todos los alumnos del grupo, según lo previsto en el Plan de Acción Tutorial.

B) Horario complementario.

Además de las dieciocho horas lectivas, para completar las treinta horas semanles de dedicación directa a las actividades del Centro, el profesorado adscrito a la etapa de Educación Secundaria Obligatoria dedicará las doce horas semanales restantes, de carácter complementario y de obligada permanencia en el Centro, de la siguiente manera:

a) *Horas complementarias recogidas en el horario individual.*

Cada profesor dedicará a las actividades del Centro, entre horas lectivas y complementarias que deben figurar en el horario individual, un total de veinticinco horas semanales las cuales deben figurar, sin perjuicio de las de compensación por los días no lectivos que haya a lo largo del curso, en el horario individual de cada uno.

Entre las horas complementarias que deben figurar en el horario individual de cada profesor, se pueden contemplar:

— Dos horas semanales dedicadas a las tareas relacionadas con la elaboración o revisión de los instrumentos de planificación institucional, así como a actividades formativas relacionadas con dichas tareas.

— Dos horas semanales, colocadas preferentemente los miércoles, dedicadas a labores que requieran la atención tutorial, incluida la hora de dedicación a padres y madres.

— Horas para sustituciones del profesorado y atención real del alumnado en el período de recreo.

— Horas para reuniones de coordinación: Comisión de Coordinación Pedagógica, Equipo de Ciclo, Equipo de Etapa, Tutores, etc.

— Una hora semanal para los representantes del profesorado en el Consejo Escolar.

b) *Horas complementarias de cómputo mensual.*

Las cinco horas semanales restantes de obligada permanencia en el Centro hasta llegar a las treinta se computarán mensualmente a cada profesor por el desempeño de las sigueintes actividades:

— Período de recreo del alumnado, a excepción del que se compute realmente por atender al alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria.

5.131

— Asistencia a reuniones de Claustro.
— Asistencia a sesiones de evaluación.
— Reuniones con las familias y cuantas otras actividades se programen para el correcto funcionamiento del Centro.
— Otras actividades complementarias y extraescolares.

C) Docencia compartida en ambos niveles.

El profesorado con destino en Educación Infantil y Primaria circunstancialmente podrá impartir determinadas áreas y materias del Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en estos Centros.

Del mismo modo, el profesorado del Cuerpo de Maestros adscrito al primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria podrá completar su horario con actividades correspondientes a Educación Primaria.

2. Asignación, elaboración y aprobación del horario.

El Director de estos Centros, una vez configurados los grupos de alumnos existentes en los cursos de la Educación Secundaria Obligatoria, asignará en el primer Claustro del curso al profesorado que va a impartir la docencia a los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente:

— Los profesores del Cuerpo de Maestros que han accedido al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria impartirán las enseñanzas correspondientes, en principio, al área de la especialidad por la que han accedido a dicho Ciclo, así como también al área de la especialidad para la que están habilitados.
— Las enseñanzas de las áreas de Educación Plástica y Visual y Tecnología serán asignadas a los profesores de Enseñanza Secundaria.
— Cuando no exista un número suficiente de horas lectivas en una misma área, y a fin de atender las necesidades educativas del alumnado, se establecerán puestos de trabajo que incluyan más de una área curricular dentro de un mismo ámbito de conocimientos.
— Las enseñanzas del área de Religión Católica del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria serán impartidas preferentemente por aquellos profesores del Cuerpo de Maestros que así lo soliciten y cuenten con el visto bueno de la autoridad eclesiástica correspondiente.
— Las enseñanzas de la Actividad Educativa Organizada (AEO) en estos Centros, sin perjuicio de lo establecido en el punto decimoquinto de la Orden Foral 514/1994, de 26 de diciembre[1], serán impartidas preferentemente en el Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria por aquellos profesores del Cuerpo de Maestros del Area de Sociales que tengan horas lectivas sin cubrir en su horario, una vez atendidas las necesidades lectivas del área o áreas y materias de su especialidad.

Cuando los Jefes de Estudio de estos Centros hayan elaborado el horario del profesorado, éste, asignado provisionalmente por el Director, será presentado al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios para su revisión y aprobación definitiva, en su caso.

III. *Órganos de Coordinación Docente*

1. Equipo de ciclo.

Los profesores que impartan docencia en el Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria se constituirán en Equipo de Ciclo, desempeñarán las funciones establecidas en el Reglamento Orgánico de los Colegios Públicos de Educación Primaria y celebrarán una reunión de carácter semanal.

El Coordinador del Equipo de Ciclo será designado entre los profesores del Cuerpo de Maestros que han accedido al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y preferentemente con destino definitivo y horario completo en el Centro.

2. Equipo de etapa.

Los Profesores que impartan Educación Secundaria Obligatoria en los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria se constituirán en Equipo de Etapa, celebrarán una reunión de carácter semanal, dirigida por el coordinador de etapa y se atendrán a lo establecido en el apartado 3 de la disposición adicional segunda del Decreto Foral 24/1997, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 14 de marzo de 1997)[2].

3. Comisión de Coordinación Pedagógica.

En la Comisión de Coordinación Pedagógica del Colegio Público de Educación Infantil y Primaria participarán como componentes de la misma los Coordinadores de Educación Secundaria Obligatoria.

4. Coordinación del profesorado con los Departamentos de Educación Secundaria.

El profesorado de la Educación Secundaria Obligatoria acudirá a los Institutos de Educación Secundaria a los que estén adscritos sus Centros, a comienzo de curso con el objeto de ultimar la preparación de la Programación didáctica correspondiente y al final del curso, para efectuar la evaluación de dicha Programación.

El profesorado que imparte docencia en el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria acudirá al Instituto al que se adscribe el Centro para participar en las reuniones de los miércoles que se dediquen en los diferentes Departamentos didácticos a la elaboración y revisión de las Pro-

[1] X 5.190.

[2] XII 5.141.

gramaciones didácticas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con el plan que elabore al efecto el correspondiente Instituto de Educación Secundaria.

A su vez, estos Centros, actuando en estrecha colaboración con el Instituto de Educación Secundaria al que están adscritos, elaborarán un plan complementario del anterior para que el profesorado que imparte docencia en la Educación Secundaria Obligatoria lleve a cabo en el resto de los miércoles del curso las reuniones de coordinación didáctica y las actividades de perfeccionamiento que se consideren oportunas para el buen funcionamiento de la etapa.

IV. *Otras instrucciones*

1. Enseñanzas de religión y moral católicas o de otras religiones.

Según lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regulan las enseñanzas de la Religión («BOE» de 26 de enero de 1995)[3], así como en el artículo decimoquinto.1 de la Orden Foral 514/1994, de 26 de diciembre («BON» de 17 de febrero de 1995), y de acuerdo con el principio de libertad religiosa, los padres o representantes legales de los alumnos harán constar por escrito al comienzo de la etapa, o en la primera adscripción del alumno al Centro, su decisión de que el alumno asista o no a la enseñanza de la Religión y Moral Católicas o de otras Religiones, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al inicio de cada curso escolar.

Las enseñanzas de Religión y Moral Católicas, que se van a impartir a este alumnado, se ajustarán a lo dispuesto en la Orden Foral 195/1994, de 20 de mayo («BON» de 3 de octubre de 1994)[4].

La evaluación de las enseñanzas de Religión Católica en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria se realizará a todos los efectos, de acuerdo con la normativa vigente, del mismo modo que la de las demás áreas o materias del currículo, haciéndose constar en el expediente académico de los alumnos las calificaciones obtenidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre («BOE» de 26 de enero de 1995).

2. Actividad educativa organizada.

Los alumnos cuyos padres o representantes legales no hayan solicitado que les sean impartidas enseñanzas de Religión recibirán Atención Educativa debidamente organizada durante el tiempo programado para las citadas enseñanzas, conforme a lo establecido en la Orden Foral 269/1995, de 23 de mayo, por la que se regula la Actividad Educativa Organizada (AEO) para la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 23 de junio de 1995).

La programación didáctica referente a las citadas actividades le corresponde elaborar al Departamento didáctico de Filosofía del Instituto de Educación Secundaria al que esté adscrito el Centro.

Estas actividades serán obligatorias para el alumnado que opte por no recibir la enseñanza religiosa y no serán objeto de evaluación, ni tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos, según lo establecido en el artículo 3.4 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre («BOE» de 26 de enero de 1995).

Los Directores arbitrarán las medidas oportunas, atendiendo a las circunstancias concretas de los Centros, para que la realización de estas actividades no suponga discriminación alguna para el alumnado.

ANEXO III

Instrucciones por las que se regula la organización y el funcionamiento de los Centros e Institutos de Educación Secundaria que impartan Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, COU, Formación Profesional, REM, Ciclos Formativos y Programas de Garantía Social, sostenidos con fondos públicos y dependientes del Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra

INTRODUCCIÓN

La organización y el funcionamiento de los Centros que impartan Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, COU, FP, REM, Ciclos Formativos y Programas de Garantía Social se atendrá a lo establecido en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra y a lo dispuesto en las presentes Instrucciones, que tienen como finalidad desarrollar algunos aspectos del mismo que precisan de una mayor concreción, así como establecer las condiciones en que se van a impartir las enseñanzas anteriores a la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo; todo ello, en aras de conseguir que los Centros de estos niveles educativos funcionen de la manera más correcta y eficaz.

I. *Programación General Anual del Centro*

Los citados Centros e Institutos elaborarán, antes del inicio de curso, la Programación General Anual que recogerá la previsión de todas las actividades que se deben realizar en el Centro por los miembros de la comunidad educativa durante el transcurso del año académico.

1. Contenido.

La Programación General Anual contendrá los siguientes apartados:

[3] X 4.45.
[4] X 5.186.

5.131 A) Horario General del Centro y criterios pedagógicos para su elaboración.

El Horario General del Centro, elaborado por el Equipo Directivo, una vez oído el Claustro y que debe ser aprobado por el Consejo Escolar, deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

a) Las horas y condiciones en las que el Centro permanecerá abierto para la Comunidad Escolar de lunes a viernes inclusive en periodos de mañana y tarde y sábados por las mañanas, en su caso.

La Dirección del Centro arbitrará los medios para que los Centros puedan permanecer abiertos por las mañanas en época de vacaciones escolares.

La utilización de los Centros y de sus instalaciones se acomodará a lo previsto en el Decreto Foral 2/1995, de 9 de enero, por el que se regula la utilización de los Centros docentes y Residencias escolares de niveles no universitarios y de instalaciones deportivas adscritas a uso escolar («BON» de 23 de enero de 1995).

b) La distribución horaria de las actividades lectivas que se realizará de acuerdo con lo previsto en la Resolución 65/1997, de 4 de febrero, referente a las normas que van a regular la elaboración del Calendario Escolar («BON» de 26 de febrero de 1997), con los criterios pedagógicos que se aprueben en el Claustro de Profesores en la reunión que debe celebrar a comienzos de curso y teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

— El horario escolar se realizará con carácter general en sesiones de mañana de lunes a viernes y dos tardes como mínimo. La tarde de los miércoles no tendrá carácter lectivo para el alumnado. Entre ambas sesiones habrá un intervalo de al menos una hora y media, estableciéndose un máximo de siete períodos lectivos diarios.

— Después de cada dos o tres períodos lectivos se programará un período de descanso de veinte minutos, como mínimo.

— Los períodos lectivos tendrán una duración mínima de cincuenta y cinco minutos.

— En ningún caso el horario del alumnado incluirá horas libres intercaladas en su horario lectivo.

— La distribución de las áreas o materias en cada jornada se hará siguiendo criterios pedagógicos, favoreciendo en todo caso que dicha distribución sea equilibrada tanto en el horario de mañana como en el de la tarde.

— En ningún caso, las preferencias horarias del profesorado podrán obstaculizar la aplicación de los criterios anteriormente expuestos o los que pueda establecer el Claustro

c) La distribución horaria de las actividades no lectivas, como reuniones del Claustro de Profesores, Consejo Escolar, Órganos de Coordinación Docente (Comisión de Coordinación Pedagógica, Departamentos, Tutorías, etc.), Sesiones de Evaluación, etc.

Los Directores de los Centros que comparten orientador deberán ponerse de acuerdo, previamente a la elaboración del Horario General del Centro, con el fin de que el orientador pueda acudir a las reuniones que en cada Centro se programen de los Organos de Coordinación Docente en los que se requiera su presencia. En su defecto, el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios decidirá las medidas oportunas, a propuesta del Jefe de la Unidad Técnica de Orientación.

d) La previsión del calendario final de actividades de junio y septiembre con indicación de las pruebas y evaluaciones finales, así como el periodo de consultas para las mismas. Antes del 20 de mayo los Centros remitirán al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios el Calendario definitivo de las citadas actividades.

B) Proyecto Educativo.

Durante el curso 1997-1998 los Centros, bajo la responsabilidad de los equipos directivos, acometerán la labor de revisar el trabajo efectuado anteriormente, así como la de continuar el desarrollo del resto de elementos que componen el Proyecto Educativo, de acuerdo con lo establecido sobre el mismo en el Reglamento Orgánico.

Todo ello se concretará en un plan de trabajo, especificando las actuaciones necesarias y el calendario de las mismas.

C) Proyectos Curriculares de la Educación Secundaria.

C.1. Plan de actuación.

El Equipo Directivo y el resto de los órganos del Centro implicados en el proceso de implantación de las enseñanzas reguladas en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo elaborarán en el mes de septiembre el plan de actuación que seguirán de manera coordinada a lo largo del curso 1997/1998, para llevar a cabo el citado proceso. En lo que se refiere a la Educación Secundaria Obligatoria, el plan se desarrollará en el marco de lo dispuesto en la Resolución 937/1994, de 3 de octubre.

A su vez, el plan incluirá, para la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, al menos, los siguientes puntos:

— Revisión de los criterios de evaluación y promoción.

— Análisis y determinación de los criterios para otorgar el título de Graduado en Educación Secundaria.

— Revisión de los modelos organizativos para atender a la diversidad.

— Análisis del clima de trabajo en las aulas y estrategias para su mejora.

— Incorporación de actitudes, valores y normas al trabajo del aula, en especial aquellos que se relacionen con la educación para la paz y la convivencia, sin detrimento de otros temas transversales

5.131

del currículo que obviamente deben ser tratados conforme cada Centro lo establezca oportuno.

— Continuar con la elaboración de la Programación didáctica en los Departamentos, centrándose especialmente en la concreción curso a curso, por una parte, de los contenidos curriculares de cada área y materia vinculados con la formación cultural básica que garanticen el alcance por parte del alumnado de los objetivos generales de la etapa, en perspectiva de mínimos, y, por otra, de aquellos contenidos del currículo de cada área y materia con cuyo desarrollo se pretenda que el alumnado consiga idénticos objetivos que los anteriores pero haciéndolo con perspectiva propedéutica y en cuanto a los máximos exigibles.

Por su parte, en relación con el Bachillerato regulado en la LOGSE, de próxima implantación, el plan incluirá:

— Inicio de la elaboración del Proyecto Curricular de la etapa de Bachillerato.
— Análisis de los currículos de las distintas materias y selección de materiales didácticos.

Asimismo, en lo que se refiere a la Formación Profesional Específica regulada en la LOGSE, los Centros implicados en la anticipación de Ciclos Formativos, tanto para el mejor desarrollo de la misma, como de cara a la próxima generalización, al confeccionar el plan de actuación para el próximo curso, 1997/1998, tendrán en cuenta lo siguiente:

Los Departamentos de Familia Profesional o, en su defecto, los Departamentos a los que se adscriban los Ciclos Formativos, realizarán el Proyecto Curricular de Familia Profesional. Este Proyecto estará constituido, en principio, por:

Proyecto Curricular de Ciclos Formativos. Es el conjunto de decisiones curriculares adoptadas por el Equipo de Profesores que imparte docencia en cada Ciclo Formativo, actuando en el ámbito de las decisiones adoptadas por el Departamento o Departamentos de Familia Profesional y bajo la supervisión de la Comisión de Coordinación Pedagógica del centro e incluyendo, en todo caso, los siguientes aspectos:

— Coordinación curricular entre los módulos de un Ciclo: objetivos, contenidos y secuenciación.
— Decisiones sobre organización de espacios y recursos. Aspectos metodológicos.
— Evaluación y recuperación.
— Módulo de formación en centros de trabajo. Planificación y seguimiento.
— Programaciones de aula.
— Unidades didácticas que recojan las Capacidades Terminales del Módulo.
— Criterios de evaluación y recuperación.

El profesorado que imparte docencia en el segundo ciclo de la ESO en los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria acudirá al Instituto al que se adscribe el Centro para participar en las reuniones de los miércoles que se dediquen en los diferentes Departamentos didácticos a la elaboración y revisión de las Programaciones didácticas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con el plan que elabore al efecto el correspondiente Instituto de Educación Secundaria.

Por su parte, estos Centros, actuando en estrecha colaboración con el Instituto de Educación Secundaria al que están adscritos, elaborarán un plan complementario del anterior para que el profesorado que imparte docencia en la Educación Secundaria Obligatoria lleve a cabo en el resto de los miércoles del curso las reuniones de coordinación didáctica y las actividades de perfeccionamiento que se consideren oportunas para el buen funcionamiento de la etapa.

C.2. Planes de Orientación Educativa y de Acción Tutorial General.

Su elaboración corresponde al Departamento de Orientación teniendo en cuenta lo establecido al efecto en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

El plan de Orientación debe recoger, al menos, los criterios para organizar la orientación académica y profesional del alumnado, así como las actividades necesarias para su desarrollo.

El plan de Acción Tutorial es el marco en el que se especifican los criterios y procedimientos para la organización y funcionamiento de las tutorías. En él se deberán incluir las líneas de actuación general que los tutores desarrollarán con el alumnado de cada grupo y con las familias, así como con el equipo docente correspondiente.

Respecto a las sesiones de evaluación se tendrá en cuenta lo siguiente con carácter general:

La evaluación del proceso de aprendizaje de cada alumno debe cumplir una función formativa, aportándole información sobre lo que realmente ha progresado, las estrategias personales que más le han ayudado, las dificultades que ha encontrado y los recursos de que dispone para superarlas. Con esta finalidad, los tutores y los docentes de las distintas materias mantendrán reuniones periódicas, tanto con los alumnos como con sus padres, para informar y valorar el aprovechamiento académico de aquéllos o proponer planes de refuerzo.

Se calificará al alumnado al menos en tres sesiones de evaluación correspondiendo con los períodos de evaluación trimestral. Después de cada sesión de evaluación, los tutores deberán informar tanto a los padres como a los alumnos sobre el rendimiento académico de éstos y la marcha de su proceso educativo, a través de una comunicación que se realizará por escrito e incluirá las calificaciones obtenidas.

La sesión de evaluación correspondiente al último trimestre tendrá carácter final incluyendo en ella las pruebas de Suficiencia del mes de junio en las enseñanzas de BUP y de Formación Profesional de Segundo Grado.

5.131 Para el alumnado con asignaturas pendientes de cursos anteriores la calificación final de estas asignaturas se realizará en el mes de mayo, con el fin de que estos alumnos puedan ser evaluados en todas las asignaturas del curso en que estén matriculados.

Por cada evaluación se deberá realizar la correspondiente sesión de evaluación con la asistencia obligatoria de todos los profesores del grupo.

La sesión de evaluación deberá reunir como mínimo estas condiciones:

a) Debe celebrarse en un horario que permita la asistencia de todo el profesorado del grupo, estando presentes, al menos, los dos tercios del total de profesores del grupo correspondiente.

b) Las notas y estadísticas de cada asignatura, así como cualquier otra documentación exigida por la Jefatura de Estudios, deberán ser cumplimentadas por el profesorado en los estadillos del tutor, al menos veinticuatro horas antes de la sesión de evaluación.

c) El tutor deberá aportar un resumen de las estadísticas y un guión de los temas que van a tratar al comienzo de la sesión de evaluación.

Por cada sesión de evaluación debe levantarse un Acta de evaluación, en la que figuren al menos los siguientes aspectos:

a) Relación del profesorado asistente, con la firma de los mismos.

b) Relación del profesorado ausente, indicando expresamente si cuentan con la autorización preceptiva.

c) Resumen estadístico de suspensos y aprobados en cada asignatura, así como el porcentaje sobre el total de alumnos.

d) Comentario global sobre rendimientos, actitudes y problemas del grupo.

e) Actividades concretas para desarrollar con algunos alumnos, con relación nominal de éstos.

Asimismo, en cada evaluación el Jefe de Estudios elaborará una relación de clases no impartidas por cada materia y grupo de alumnos indicando el motivo y poniéndola a disposición del Consejo Escolar y del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, para la correcta valoración de sus consecuencias.

A continuación de las sesiones de evaluación, el Jefe de Estudios recopilará los informes de los tutores para presentarlos al Consejo Escolar, junto con la estadística de resultados, de faltas de asistencia del alumnado y del profesorado, así como cualquier otro dato necesario para que tanto el Consejo Escolar como el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios pueda evaluar el período correspondiente.

En la evaluación del alumnado que cursa Educación Secundaria Obligatoria, se tendrá en consideración, asimismo, lo dispuesto al efecto en la Orden Foral 515/1994, de 26 de diciembre, sobre evaluación y calificación del alumnado que cursa Educación Secundaria Obligatoria («BON» de 6 de febrero de 1995)[5], en el Decreto Foral 135/1997, de 19 de mayo, por el que se regulan los aspectos organizativos y curriculares de la Educación Secundaria Obligatoria («BON» de 30 de mayo de 1997)[6] y en la Orden Foral 89/1996, de 4 de marzo, por la que se establecen los criterios y procedimientos para decidir la promoción del alumnado que cursa Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 29 de marzo de 1996)[7].

C.3. Plan de actuación para la formación en centros de trabajo.

La formación en centros de trabajo se desarrollará preferentemente con las empresas y organismos de la zona de influencia del Centro.

Incluirá necesariamente la realización de las prácticas programadas entre el centro de trabajo y el Centro educativo, atendiendo a los problemas de aprendizaje que se presenten y valorando el desarrollo de las actividades correspondientes al programa de formación.

La coordinación corresponderá al Jefe del Departamento de Actividades Profesionales Externas, o en su caso, al Jefe del Departamento Tecnológico o de la Familia Profesional.

D) Plan de Formación del profesorado del Centro.

La Comisión de Coordinación Pedagógica del Centro será el órgano responsable de impulsar la evaluación de la práctica educativa y la identificación y análisis de necesidades formativas; a partir de ello, se propondrá al claustro un programa de formación para el Centro.

Para el desarrollo de dicho programa, así como para el propio proceso de análisis y determinación de necesidades de formación, el Centro podrá requerir la ayuda del Centro de Apoyo al Profesorado al que pertenece.

Es conveniente que en el mes de septiembre se haga un estudio de la oferta formativa que recoge el Plan Anual de Formación de la Comunidad Foral, de manera que pueda hacerse un uso institucional de dicha oferta formativa.

En todo caso, el Vicedirector o, en su defecto, el Jefe de Estudios del Centro recogerá en un documento específico el proyecto de Formación del profesorado del Centro, que debería precisar los siguientes aspectos:

— Temas de estudio sobre los que el Centro va a centrar su atención y planificación general de las tareas a abordar.

— Planificación de tiempos y espacios para su desarrollo.

---

[5] X 5.191.
[6] XII 5.143.
[7] XI 5.175.

— Requerimientos específicos al Centro de Apoyo al Profesorado, para el desarrollo de su Plan de Formación.

El Vicedirector o, en su defecto, el Jefe de Estudios del Centro actuará como coordinador y responsable en todo lo que se refiere al cumplimiento del Plan de Formación del Profesorado del Centro.

Por último, la Comisión de Coordinación Pedagógica del Centro colaborará con las unidades administrativas de la Dirección General de Educación que planifican el perfeccionamiento del profesorado, en la evaluación de la formación que impulsará dichas instancias de la Administración, a través de los medios que se prevean al efecto.

Por parte de los equipos directivos se facilitará la asistencia al profesorado que sea admitido para la realización de actividades formativas ofertadas por el Departamento de Educación y Cultura.

E) Programación de actividades complementarias, extraescolares y servicios complementarios.

E.1. Actividades complementarias y extraescolares.

Se entiende por actividades complementarias aquellas actividades didácticas que, formando parte de la Programación docente y realizándose fundamentalmente durante el horario lectivo, tienen un carácter diferenciado, bien por el momento o el lugar en que se realizan, bien por los recursos o la implicación del Centro, pudiendo ser objeto de compensación horaria en el caso de que su realización suponga algún exceso en el horario lectivo habitual del profesorado. Estas actividades serán obligatorias para el profesorado y alumnado.

Se entiende por actividades extraescolares aquellas actividades educativas que se realizan con el alumnado fuera del tiempo lectivo. La participación será voluntaria para el alumnado y profesorado; por ello, no podrán contener enseñanzas incluidas en la Programación docente de cada ciclo o curso.

Tanto las actividades complementarias como las extraescolares deberán ser coherentes con el Proyecto Educativo del Centro y servir para su correcto desarrollo. En la planificación de dichas actividades se definirán los objetivos, los responsables, el momento y el lugar de realización, la forma de participación del alumnado, así como el costo presupuestado.

En el mes de septiembre, el Vicedirector o el Jefe de Estudios, en su caso, elaborará la Programación Anual de estas actividades, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Orgánico. Esta Programación se incluirá formando parte de la Programación General Anual.

Asimismo, llevará un registro puesto al día de cuantas actividades de este tipo se lleven a cabo por el Centro, en el que se contengan la fecha, hora, duración, contenido, costo presupuestado y total gastado de cada una de ellas.

Este registro deberá estar en el Centro a disposición del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

Cuando las actividades supongan el desplazamiento de alumnos menores de edad fuera de la localidad donde esté ubicado el Centro, es necesario contar con la autorización escrita de los padres de los mismos. El número mínimo de profesores acompañantes de los alumnos será el de 1 por cada 20 alumnos o fracción superior a 10, pudiendo incrementarse a juicio del Director y siempre que no repercuta en la atención del horario lectivo del resto del alumnado.

Cuando un Centro pretenda realizar actividades de este tipo fuera del mismo (visitas, excursiones, etc.), y no estén incluidas en la Programación General, y no sea posible la tramitación al Consejo Escolar, el Equipo Directivo podrá autorizar excepcionalmente la actividad, respetando siempre las directrices aprobadas en el Consejo Escolar, y responsabilizándose posteriormente de ponerlo en conocimiento del Consejo Escolar.

Al finalizar el curso, el Vicedirector o el Jefe de Estudios, en su caso, incluirá en la Memoria Final de Curso la evaluación de las actividades realizadas que, junto con el registro, podrán servir de base para la programación de las citadas actividades en el curso siguiente.

E.2. Servicios complementarios: comedor y transporte.

En aquellos Centros en los que exista oferta pública de estos servicios, corresponde al Director elaborar el Plan de los Servicios Complementarios del Centro teniendo en cuenta las directrices del Consejo Escolar.

En dicho plan se especificará al profesorado necesario para atender debidamente la llegada y salida del alumnado que utiliza el transporte escolar, así como la vigilancia en el comedor y asistencia en el transporte en aquellos casos en los que el comedor se ubique fuera del recinto escolar.

Respecto al comedor, se estará a lo dispuesto en el Decreto Foral 246/1991, de 24 de julio, por el que se regulan los comedores escolares en los Centros públicos no universitarios de Navarra en los niveles de enseñanza obligatoria («BON» de 21 de agosto de 1991)[8].

Los Centros concertados se regirán por lo dispuesto al efecto en el Real Decreto 1694/1995, de 29 de octubre, por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios («BOE» de 1 de diciembre de 1995)[9].

F) Memoria Administrativa.

El Equipo Directivo elaborará la Memoria Administrativa, que se incorporará a la Programación

[8] VII 5.127.
[9] XI 4.13.

5.131 General Anual en los términos establecidos en el Reglamento Orgánico.

El Documento de Organización del Centro se cumplimentará con los impresos enviados a los Centros por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

Dichos impresos serán remitidos, debidamente cumplimentados, al citado Servicio antes del 1 de octubre.

2. Elaboración, aprobación y evaluación.

Corresponde a la Dirección del Centro establecer un calendario de actuaciones que posibilite la adecuada elaboración de la Programación General Anual por el Equipo Directivo del Centro, teniendo en cuenta las deliberaciones y acuerdos del Claustro y del Consejo Escolar.

La Programación General Anual, informada por el Claustro de Profesores, será aprobada por el Consejo Escolar respetando en todo caso los aspectos docentes que competen al Claustro de profesores. De dicha Programación se enviará un ejemplar al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios antes del 31 de octubre.

El Servicio de Inspección Técnica y de Servicios comprobará la adecuación de la Programación General Anual a lo establecido en el correspondiente Reglamento Orgánico, así como a lo dispuesto en las presentes Instrucciones, e indicará las correcciones que procedan, en su caso.

Una vez aprobada, un ejemplar de la misma quedará en la Secretaría del Centro, a disposición del Profesorado y de los componentes del Consejo Escolar, así como de los Presidentes de las Asociaciones de Padres y Madres de alumnos del Centro, legalmente constituidas.

La Programación General Anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros del Centro. Al finalizar el curso, el Consejo Escolar y el Equipo Directivo evaluarán el grado de cumplimiento y las conclusiones más relevantes serán recogidas en la Memoria Final del Curso que se remitirá antes del 10 de julio al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

II. *Profesorado*

1. Jornada.

La jornada laboral de los docentes será la establecida con carácter general para los funcionarios dependientes del Gobierno de Navarra, adecuada a las características de las funciones que han de realizar.

El profesorado se incorporará a los Centros el día 1 de septiembre y cumplirá la jornada establecida en estas Instrucciones desde esa fecha hasta el 30 de junio, siendo festivos para el profesorado los días que tengan ese carácter en el Calendario Laboral para el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

En los días laborables no lectivos de junio y septiembre, se autoriza al profesorado una jornada presencial continuada de cinco horas diarias. Para los días laborables no lectivos en el resto del curso, las horas correspondientes a dichos días, a razón de cinco horas diarias, podrán compensarse a lo largo del curso haciéndolo mediante un plan conjunto para todo el profesorado del Centro, dedicándolas preferentemente a actividades de los Departamentos didácticos relacionadas con la preparación de la Programación didáctica de la Educación Secundaria Obligatoria, bien prolongando la dedicación horaria de la tarde de los miércoles, bien haciéndolo en otro momento de la semana mediante propuesta razonada que, en cualquier caso, se incorporará al horario personal de cada profesor.

El profesorado dedicará treinta horas semanales a las actividades del Centro distribuidas entre horas lectivas, guardias, complementarias que deben ser consignadas en el horario individual y complementarias de cómputo mensual.

El resto del horario, de carácter no presencial en el Centro, hasta alcanzar las treinta y siete horas y media semanales, se destinará a la preparación de las actividades docentes y al perfeccionamiento profesional del profesorado.

2. Distribución del horario.

La distribución de las horas de dedicación directa al Centro será de la siguiente manera:

A) Horas lectivas.

Se considerarán horas lectivas las dedicadas a la docencia directa a un grupo de alumnos.

Con carácter general para todo el profesorado, las horas lectivas serán dieciocho. Excepcionalmente, se podrá llegar a un máximo de veintiuna horas lectivas cuando la distribución horaria del Departamento lo exija y siempre dentro del mismo.

Cuando un profesor deba impartir más de dieciocho horas lectivas, se tendrá en cuenta que, en todo caso, la suma de las horas lectivas, las horas de las guardias y las horas complementarias que deben figurar en el horario individual de cada profesor será de veinticinco horas semanales.

A efectos de cómputo lectivo, se tendrán en cuenta las siguientes actividades y circunstancias:

a) *Equipo Directivo.*

El Equipo Directivo dedicará de su horario lectivo a las tareas propias de sus cargos, en función del tipo de Centro y del número de alumnos, hasta un máximo de las siguientes horas lectivas:

*a.*1. Institutos de Educación Secundaria Obligatoria.

En los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria que funcionen conjuntamente con el Colegio Público de Educación Infantil y Primaria de la localidad y dispongan, por ello, de órganos de gobierno únicos, la dedicación horaria de los órganos

de gobierno unipersonales será la establecida, en su caso, para los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, que figura en el anexo I de la presente Orden Foral.

En los demás Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, a partir del 1 de julio de 1997 el Director, el Jefe de Estudios y el Secretario constituyen los órganos de gobierno unipersonales y dedicarán conjuntamente a las tareas propias de sus cargos hasta un máximo de dieciocho horas.

a.2. Institutos de Educación Secundaria.

Los Institutos de Educación Secundaria dispondrán de órganos de gobierno unipersonales teniendo en cuenta el número de alumnos oficiales matriculados. Estos dedicarán conjuntamente a las tareas propias de sus cargos hasta un máximo de las horas lectivas señaladas a continuación:

	Número de alumnos oficiales			
	< 300	301-500	501-1.000	> 1.000
Director, Jefe de Estudios, Secretario	18	—	—	—
Director, Vicedirector, Jefe de Estudios, Secretario	—	22	40	48

Los Institutos, con carácter general, podrán disponer de Jefes de Estudios Adjuntos, de acuerdo con lo establecido al respecto en los artículos 4.*b* y 37 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, en los siguientes casos:

— Institutos que impartan enseñanzas de régimen nocturno o doble turno.

— Los Institutos que impartan Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, o Formación Profesional o REM, y tengan más de 1.200 alumnos matriculados en régimen diurno ubicados todos ellos en el mismo edificio, o 10 grupos o más en el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, pueden tener un Jefe de Estudios Adjunto para atender dicha etapa.

— Institutos bilingües, siempre que el número de alumnos oficiales matriculados en el modelo lingüístico minoritario sea superior a 120.

— Cuando por necesidades derivadas de la planificación educativa se produzca un trasvase de líneas de la sede del Instituto a un edificio utilizado por otro Instituto o Colegio.

Los Jefes de Estudios Adjuntos tendrán la reducción horaria y las compensaciones económicas en función del número de alumnos que cursen estudios en el área que se les confíe.

Esta reducción horaria será de hasta un máximo de seis horas lectivas en el caso de que el área que se les confíe disponga de menos de 300 alumnos, y hasta un máximo de ocho horas lectivas si tiene 300 o más alumnos.

a.3. Institutos resultantes de la fusión de dos anteriores.

En los Institutos resultantes de fusión, que utilicen dos o más edificios situados en diferentes recintos escolares e impartan simultáneamente enseñanzas de Formación Profesional y otras de distinta naturaleza, el equipo directivo estará constituido por el Director, Vicedirector, Jefe de Estudios, Secretario y los órganos de gobierno unipersonales adjuntos de Director, Jefe de Estudios y Secretario para el recinto separado de la sede central del Instituto. Todos ellos trabajarán de forma coordinada en el desempeño de sus funciones.

El Equipo Directivo de estos Centros dedicará conjuntamente a las tareas propias de sus cargos hasta un máximo de las horas lectivas señaladas a continuación:

	Número de alumnos oficiales		
	300-500	501-1.000	> 1.000
Director, Vicedirector, Jefe de Estudios, Secretario, Director Adjunto, Jefe de Estudios Adjunto, Secretario Adjunto	36 horas	56 horas	64 horas

La compensación económica del Director y Vicedirector estará en función del número total de alumnos matriculados oficialmente en el Instituto, y la del Jefe de Estudios, Secretario, Director Adjunto, Jefe de Estudios Adjunto y Secretario Adjunto en relación al número de alumnos que cursen estudios en cada uno de los edificios.

b) *Jefatura de Departamento.*

El Jefe de Departamento didáctico dedicará hasta un máximo de tres períodos lectivos para las labores derivadas de la Jefatura de su Departamento, incluidas las reuniones de la Comisión de Coordinación Pedagógica y el Jefe del Departamento de Actividades Profesionales Externas hasta un máximo de nueve horas para la Jefatura de su Departamento, en función del número de alumnos.

c) *Profesorado mayor de cincuenta y ocho años.*

El profesorado mayor de cincuenta y ocho años que tenga jornada completa podrá acogerse de forma voluntaria a una reducción en su horario lectivo de hasta un máximo de cinco horas, sin que ello suponga reducción en el horario semanal de permanencia en el Centro.

Cuando un profesor mayor de cincuenta y ocho años detente la Jefatura de Departamento, dedica-

5.131 rá las cinco horas de reducción del horario lectivo a las labores derivadas de la Jefatura de Departamento.

La reducción voluntaria se hará efectiva en el curso que se inicie durante el año natural en que se cumpla la edad correspondiente y será incompatible con otras reducciones horarias.

d) *Tutoría.*

Los tutores dedicarán un periodo lectivo a la tutoría colectiva con cada grupo de alumnos que cursen enseñanzas correspondientes a Educación Secundaria Obligatoria. Dicha hora lectiva figurará en el correspondiente horario lectivo del grupo de alumnos.

e) *Coordinador de Ciclo Formativo, Responsable del Módulo de Formación en Centros de Trabajo y Responsable de Prácticas en Formación Profesional de 2.º grado.*

Los profesores que sean Coordinadores de un Ciclo Formativo o Responsables del Módulo de Formación en Centros de Trabajo podrán dedicar hasta un máximo de tres períodos lectivos para el desempeño de las funciones establecidas en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria. En el caso de los Responsables del Módulo de Formación en Centros de Trabajo, dispondrán de la reducción del periodo lectivo aludido anteriormente en el año académico en el que el alumnado curse efectivamente el Módulo de Formación en Centros de Trabajo.

En los Institutos en los que se imparte Formación Profesional de 2.º Grado se podrá designar un Responsable de Prácticas por especialidad, para el seguimiento de la formación en centros de trabajo. Su reducción lectiva será de un período, que se podrá ampliar a dos en las especialidades que cuenten con más de 15 alumnos para realizar prácticas, y a tres períodos en el caso de que el número de alumnos en el centro de trabajo sea superior a 30.

f) *Diversidad.*

Las horas de atención a la diversidad serán las previstas y autorizadas en los Departamentos para la atención del alumnado que requiera medidas de apoyo y refuerzo educativo, así como el horario destinado a los agrupamientos.

g) *Idiomas a distancia.*

En los Institutos autorizados para impartir el Programa de enseñanza de idiomas a distancia, «Curso That's English», el profesorado podrá, con carácter voluntario, dedicar su horario lectivo total o parcialmente para impartir docencia al alumnado de dicho programa.

El profesorado que imparta enseñanzas correspondientes al primer nivel de las enseñanzas especializadas de Idiomas de acuerdo al currículo adaptado, según lo establecido en el artículo 6.º del Decreto Foral 339/1993, de 15 de noviembre («BON» de 24 de noviembre de 1993), podrá dedicar una hora semanal de su horario lectivo por cada curso diferente que imparta con dicho currículo adaptado, a la coordinación que debe existir entre los Departamentos de Lenguas Extranjeras de los Institutos y la Escuela Oficial de idiomas a Distancia de Navarra, tal como se determina en el artículo 6.º del Decreto Foral citado anteriormente. Se incluye también en esta reducción las tareas derivadas de la corrección de pruebas.

h) *Docencia compartida.*

Una vez establecida la plantilla del profesorado, los grupos de más de 25 alumnos de Lenguas Extranjeras, Ciencias Naturales, Física y Química y Tecnología en Educación Secundaria Obligatoria podrán desdoblar una hora a la semana exclusivamente para realizar las prácticas específicas, siendo atendidos en estos casos por el profesor de la asignatura y otro profesor del Departamento al que se le computará esta hora como lectiva. Cada profesor podrá impartir un máximo de cuatro periodos lectivos a la semana de docencia compartida para prácticas de conversación o laboratorio.

En las asignaturas de Prácticas de Formación Profesional de segundo grado se tendrá en cuenta la duplicidad de profesores cuando los grupos superen los 25 alumnos, a no ser que condiciones excepcionales de peligrosidad o de falta de espacio hagan necesario el desdoble con menor número de alumnos, para lo cual se necesitará la autorización del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

Los Ciclos Formativos anticipados tendrán los apoyos de profesorado que se contemple para cada uno de ellos.

i) *Atención a las asignaturas pendientes y áreas con evaluación negativa.*

En función de las disponibilidades horarias del conjunto de la plantilla, se podrá computar una hora lectiva a la semana para la atención del alumnado con evaluación negativa en algún área del curso anterior o con materias pendientes. La asistencia del alumnado a dichas clases será obligatoria durante todo el curso.

j) *Actividades relacionadas con mantenimiento y aprovisionamiento de talleres.*

En Formación Profesional, un Jefe de Departamento tecnológico o de Familia Profesional o cualquier otro profesor podrá dedicar hasta un máximo de tres períodos lectivos para el mantenimiento y aprovisionamiento de talleres en cada una de las Ramas o Familias Profesionales.

k) *Actividades específicas.*

Las reducciones en el horario lectivo de algunos profesores para la realización de actividades concretas en el Centro serán concedidas por el Direc-

tor del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, previa propuesta razonada del Director del Instituto y aprobación del Claustro.

B) Guardias.

El Centro, y en particular el Director como representante del mismo, es responsable del alumnado durante el horario escolar, por lo que en todo momento deberá existir en el Centro el número de profesores suficientes para atender correctamente las guardias.

Cuando se den circunstancias que requieran una especial atención a las guardias, el Director del Centro o el Jefe de Estudios podrá requerir a algunos profesores para cubrir esas horas de guardia.

Las labores fundamentales del profesor de guardia son:

a) Atender al alumnado que quede libre por la ausencia de su respectivo profesor o cualquier otra causa.

En caso de que el profesorado prevea su falta con anterioridad, planificará con los alumnos el trabajo que éstos deben realizar en el aula, entregando el plan de trabajo al Jefe de Estudios.

En el caso de que los alumnos no tuvieran ningún trabajo específico o así lo acordara el profesor que falta con el profesor de guardia, éste podrá utilizar esta hora para desarrollar con los alumnos su propia materia, contando siempre con la autorización del Jefe de Estudios, y sin alterar el resto del horario.

b) Cuidar el orden en los pasillos y, en general, el comportamiento del alumnado fuera de clase, sin que esto suponga por parte del resto del profesorado una inhibición en esta actividad.

c) Resolver cuantas incidencias se produzcan durante su turno, incluida la realización de las gestiones necesarias para la prestación de asistencia médica a cualquier persona del Centro que lo necesite, sin perjuicio de informar lo antes posible al Jefe de Estudios.

d) Dar parte por escrito de la puntualidad y asistencia del profesorado durante su turno en lo referente a clases, guardias, biblioteca y otras actividades.

El Jefe de Estudios elaborará un parte diario de guardias que estará siempre a disposición del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios y que debe contener al menos los siguientes datos:

— Faltas y retrasos del profesorado.
— Incidencias observadas en cualquier dependencia del Centro.
— Accidentes ocurridos.
— Firmas de los profesores de guardia.

Siempre que se cumplan los objetivos señalados para las guardias, el Centro, previo informe del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios y del Consejo Escolar, podrá establecer un plan de guardias específico.

5.131

El profesorado dedicará a guardias el número de horas semanales suficiente en función de las necesidades del Centro, teniendo en cuenta que, en todo caso, la suma de las horas lectivas, las horas de guardia y las horas complementarias que deben figurar en el horario individual de cada profesor será de veinticinco horas semanales.

En este apartado se incluye la atención y vigilancia del recreo al alumnado de Educación Secundaria Obligatoria, tarea que recaerá en el profesorado que imparta dichas enseñanzas.

Se podrá permutar las guardias de algún profesor por otras actividades específicas, siempre que estén cubiertas las guardias y la actividad haya sido aprobada por el Claustro.

Si, por el contrario, en algún Centro, con la distribución horaria establecida, hubiera problemas para cubrir convenientemente las guardias, el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios adoptará las medidas adecuadas para modificar de manera razonable dicha distribución horaria, contando para ello con el Equipo Directivo.

C) Horas complementarias recogidas en el horario individual.

La suma de horas lectivas, horas de guardia y horas complementarias recogidas en el horario individual de cada profesor, incluidos los Profesores del Cuerpo de Maestros que han accedido al Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, será de veinticinco horas semanales.

El horario complementario, en función de las actividades asignadas a cada profesor, podrá contemplar:

a) Una hora semanal para reunión del Departamento, que en los Institutos resultantes de fusión o con un elevado número de alumnos, por motivos organizativos, podrá celebrarse en la tarde de los miércoles.

b) Dos horas semanales dedicadas a tareas relacionadas con la elaboración de los instrumentos de planificación institucional y correspondiente coordinación, así como a actividades formativas relacionadas con dichas tareas, en la tarde de los miércoles. Durante el curso 1997/1998, el profesorado, mediante reuniones en los Departamentos didácticos, destinará este espacio de tiempo fundamentalmente a las actividades relacionadas con la preparación de la Programación didáctica de la Educación Secundaria Obligatoria, haciéndolo preferentemente en los dos primeros trimestres del curso, dedicando el tercer trimestre para la preparación de la próxima implantación del Bachillerato LOGSE.

En aquellos Centros e Institutos de Educación Secundaria en los que se impartan Ciclos Formativos, el profesorado implicado en su docencia dedicará prioritariamente este espacio de tiempo a la preparación de la programación de los citados Ciclos Formativos, en función del resto de enseñanzas LOGSE que se impartan en los mismos.

5.131

c) Dos horas semanales dedicadas a labores que requieren la atención tutorial, incluida la hora de dedicación a padres.

Los tutores de la Educación Secundaria Obligatoria dispondrán de una tercera hora para reunión con el Orientador.

Siempre que estén cubiertas convenientemente las horas de guardia y las actividades a desarrollar en las horas complementarias relacionadas en los apartados *a), b)* y *c),* los tutores podrán disponer de una hora más para labores relacionadas con la acción tutorial y el resto del profesorado podrá contemplar en el horario complementario, en función de las actividades asignadas a cada uno de ellos.

d) Horas de despacho dedicadas a tareas de coordinación de los miembros del equipo directivo.

e) Una hora semanal para las reuniones del Departamento de Orientación.

f) Una hora semanal para los representantes del profesorado en el Consejo Escolar.

g) Horas para los Coordinadores de Ciclos Formativos.

h) Horas para el trabajo de los equipos docentes de los proyectos institucionales en los que participe el Instituto.

D) Horas complementarias de cómputo mensual:

Para el cumplimiento de las treinta horas semanales de obligada permanencia en el Centro, las cinco restantes se computarán mensualmente a cada profesor por el desempeño de las siguientes actividades:

a) Período de recreo del alumnado, a excepción del que se compute como guardias por atender al alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria.

b) Asistencia a reuniones de Claustro.

c) Asistencia a sesiones de evaluación y del equipo docente.

d) Reuniones con las familias y cuantas otras actividades se pro gramen para el correcto funcionamiento del Centro.

e) Otras actividades complementarias y extraescolares.

Para el cumplimiento de determinadas actividades, se fijará una tarde de la semana, distinta a la del miércoles, para que todo el profesorado las pueda desempeñar en dicha tarde, una vez finalizado el período lectivo.

El Jefe de Estudios, junto con el Director, planificarán por trimestres las actividades previstas. La programación de las citadas actividades se remitirá al comienzo del trimestre al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

E) Horas de compensación por días no lectivos.

Deberá figurar en el horario individual de cada profesor la ampliación horaria correspondiente a la compensación de días no lectivos a lo largo del curso, conforme a lo establecido en el punto «1. Jornada» del apartado II. Profesorado, correspondiente al anexo III de esta Orden Foral.

F) Horario compartido.

El horario de los profesores que desempeñen puestos docentes compartidos con otros Centros públicos se confeccionará mediante el acuerdo previo de los Directores de los Centros afectados y, en su defecto, por decisión del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios. En este sentido, se procurará agrupar las horas que corresponden a cada Centro en días completos o, al menos, en jornadas completas de mañana o tarde. Deberá tenerse en cuenta, a su vez, lo establecido al respecto en el «Pacto sobre condiciones de empleo del profesorado itinerante», suscrito entre la Administración y las Organizaciones Sindicales con fecha 10 de junio de 1997.

Las horas complementarias, que se deben realizar en cada Centro, guardarán la debida proporción con las horas lectivas que cada profesor tiene asignadas. De la misma manera, el profesorado con régimen de dedicación parcial realizará un número de horas complementarias proporcional al número de horas lectivas.

En el horario personal de estos profesores deberá figurar el horario completo que hacen en los diferentes Centros, diferenciándose en el mismo de forma clara el horario que efectúan en cada uno de los Centros.

G) Horario de liberación sindical.

En los Centros que realicen jornada de mañana y tarde los delegados de la Comisión de Personal o de la Sección Sindical, que no dispongan de horas de liberación sindical, podrán librar la tarde de los martes para el desempeño de sus funciones sindicales, computándose en su horario dos horas lectivas por Acción sindical.

Estas mismas personas podrán librar una hora a la semana por la mañana, de las de no dedicación directa a los alumnos.

En los centros que realicen jornada de mañana, al personal afectado no se le pondrá carga lectiva el martes y será eximido de asistir al Centro las dos últimas horas de la jornada, computándose estas dos horas de Acción Sindical como horas lectivas.

Asimismo, en aquellos Centros en los que haya profesores que dispongan de media liberación sindical, se tendrá en cuenta la particularidad de los mismos con el objeto de que pueda agruparse su horario, según las necesidades derivadas de su acción sindical y las posibilidades organizativas de los Centros.

H) Horario de cargos públicos electos.

Por parte del Centro se adoptarán las medidas necesarias para agrupar su horario en función de las necesidades razonadas expuestas por el profesor correspondiente.

3. Horario personal del profesorado.

El profesorado hará constar en el impreso correspondiente su horario semanal de treinta horas

5.131

dedicadas a las actividades del Centro y se incluirán las horas de compensación por días no lectivos a lo largo del curso.

El horario lectivo de los profesores se distribuirá entre todos los días de la semana con un máximo de cinco clases diarias y un mínimo de dos. Los profesores de prácticas de Formación Profesional o módulos de los Ciclos Formativos impartirán un máximo de seis clases diarias.

Para la coordinación de los Centros, los Directores de los Institutos de Educación Secundaria, tendrán libre de horario lectivo la mañana de los martes.

4. Asignación de grupos, turnos, edificios y horarios.

A) Distribución de grupos.

En el primer Claustro que se realice una vez cerrada la matrícula, el Director del Centro informará a los diferentes Departamentos Didácticos acerca del número de horas correspondientes a las asignaturas, áreas, materias o módulos de ciclos formativos, y en general de la carga lectiva a que hace referencia el punto 2. A) Horas lectivas, del apartado II Profesorado.

Además, previa consulta con los Jefes de los Departamentos implicados y aceptación por parte del profesorado afectado, asignará a cada Departamento los grupos concretos correspondientes a las asignaturas afines que deban impartir para completar los horarios de los profesores del correspondiente Departamento. El Director del Centro deberá actuar, en todo caso, con el criterio fundamental de buscar la mayor coherencia pedagógica posible y de respetar el derecho del alumnado a recibir una enseñanza de calidad. Por lo tanto, se procurará asignar a los Departamentos cuyos profesores deban impartir asignaturas afines, aquellas asignaturas con mayor proximidad curricular a las del Departamento receptor y dentro de ellas, en la medida de lo posible, aquellos grupos que requieran un menor nivel de especialización.

En la constitución de grupos se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

— En BUP, COU, FP y REM:

En las asignaturas comunes del mismo curso en diferentes especialidades o grupos, se unirán éstos hasta formar grupos de 35 alumnos.

Este límite podrá llegar a 40 alumnos, si uno de los grupos no supera los 15 alumnos. En la asignatura de Religión y en la de Etica, al tener carácter optativo, se podrán unir los cursos en cada una de ellas, siempre que el total de los alumnos no supere los 35 por asignatura.

Con carácter general, en las materias optativas de 3.º de BUP y COU se exigirá un mínimo de 20 alumnos matriculados para que puedan ser impartidas dichas materias; todo ello, en función de las necesidades de cada Centro, salvo que éste cuente con los recursos humanos y materiales suficientes.

— En Educación Secundaria Obligatoria:

Con carácter general, las enseñanzas de cada materia optativa sólo podrán ser impartidas si existe un número mínimo de 20 alumnos matriculados. Igualmente, en el 4.º curso de Educación Secundaria Obligatoria el número mínimo de alumnos matriculados en cada opción con carácter general no deberá ser inferior a 20, pudiendo contemplarse, previa autorización del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, cierta flexibilidad con carácter excepcional en aquellos Centros que por sus singulares características presenten una matrícula escasa.

— En ciclos formativos:

Los grupos de nuevo acceso estarán formados por 20 alumnos, sin incluir en éste cómputo a los alumnos repetidores.

B) Elección de turnos y edificios.

En aquellos Centros en los que se impartan enseñanzas a los alumnos en dos o más turnos o edificios y en aquellos Institutos resultantes de la fusión de dos anteriores, los profesores de cada uno de los Departamentos acordarán en qué turno (diurno o nocturno, mañana o tarde) o edificio desarrollarán su actividad lectiva. En el supuesto de que algún profesor no pudiera completar su horario en el turno elegido o edificio, deberá completarlo en otro turno o edificio.

Si los profesores del Departamento no llegaran a un acuerdo, se procederá a la elección de turnos o edificios siguiendo el orden que se establece en el apartado D) de este epígrafe.

En los Centros que impartan enseñanza en diferentes turnos o edificios, los Jefes de Estudios Adjuntos tendrán obligación de impartir clases en el turno o edificio en el que desarrollen sus funciones.

En los Centros resultantes de fusión, el Jefe de Estudios y Secretario impartirán clases en uno de los edificios y el Director Adjunto, Jefe de Estudios Adjunto y Secretario Adjunto en el otro edificio.

C) Distribución de áreas, materias, asignaturas y cursos.

Una vez elegido el turno o edificio, los miembros del Departamento acordarán la distribución de áreas, materias, asignaturas y cursos. Para esta distribución se tendrán en cuenta fundamentalmente razones pedagógicas y de especialidad.

Los Profesores del Cuerpo de Maestros impartirán la docencia en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, excepto en las áreas o materias como Educación Plástica y Visual y Tecnología, que serán asignadas a profesores de Enseñanza Secundaria.

La Actividad Educativa Organizada será impartida preferentemente por el profesorado del Departamento de Filosofía.

En aquellos Centros en que se imparte el modelo lingüístico A, B o D, ningún profesor con plaza

5.131 en euskera podrá impartir clases en castellano mientras no estén cubiertas las materias que se imparten en euskera.

Del mismo modo, aquellos profesores con plaza en castellano no podrán impartir clases en euskera mientras no estén cubiertas las materias que se imparten en castellano, todo ello salvo necesidades de organización de recursos humanos y disponibilidad horaria del Centro.

En los Institutos de Educación Secundaria que implanten Programas de Garantía Social, se tenderá a la mayor globalización posible en el área de la formación básica.

En los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, cuando no exista un número suficiente de horas lectivas en una misma área, y a fin de atender las necesidades educativas del alumnado, se pueden establecer puestos de trabajo que incluyan más de un área curricular dentro de un mismo ámbito de conocimientos.

D) Orden de elección.

Respetando los criterios anteriores se realizará la distribución de las áreas, materias, módulos, asignaturas y cursos.

En los casos en que no se produzca acuerdo entre los miembros del Departamento se utilizará el siguiente procedimiento: siguiendo el orden que se establece en este apartado y teniendo en cuenta la prioridad expresada en el mismo acerca de los profesores del Cuerpo de Maestros que han accedido al Primer Ciclo de la ESO para impartir las enseñanzas de dicho Ciclo en los términos allí expresados, el profesor a quien corresponda elegir en primer lugar, elegirá un grupo de alumnos de la asignatura y curso que desee impartir preferentemente; a continuación lo hará el profesor a quien corresponda elegir en segundo lugar, y así sucesivamente hasta completar una primera ronda entre los profesores del Departamento presentes en ese acto. Finalizada la primera ronda se procederá a realizar otras sucesivas hasta que todos los profesores completen su horario lectivo o se hayan asignado todas las materias y grupos que correspondan al Departamento. De todas las circunstancias que se produzcan en esta reunión extraordinaria se levantará acta, firmada por todos los miembros del Departamento, de la cual se dará copia a la Jefatura de Estudios.

Los Profesores del Cuerpo de Maestros, tanto si permanecen en el citado cuerpo, como si, habiendo accedido al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, han sido nombrados para el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 575/1991, de 22 de abril («BOE» de 23 de abril de 1991), tendrán preferencia para impartir las enseñanzas correspondientes al Primer Ciclo, pertenecientes a áreas o materias del Departamento del que cada uno sea miembro. El orden de prioridad estará determinado, en principio, por haber conseguido el acceso en la convocatoria más antigua y, dentro de cada convocatoria, por el orden de puntuación obtenido en la misma.

Una vez asignados las áreas y grupos, en el caso de que algunos profesores a los que se refiere el párrafo anterior resultaran con horario incompleto, el Jefe de Estudios podrá asignarle otros grupos que cursen áreas o materias de la especialidad para la que esté habilitado, pertenecientes a otro Departamento.

La prioridad de elección del resto de profesorado entre los demás cursos se realizará de acuerdo con el siguiente orden:

1) Profesorado de Enseñanza Secundaria con la condición de Catedrático.
2) Profesorado de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional con destino definitivo en el Centro.
3) Profesorado de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional que con destino definitivo hayan sido desplazados del Centro por falta de horario en el mismo.
4) Profesorado de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional en expectativa de destino.
5) Opositores aprobados en el último concurso oposición.
6) Funcionarios y contratados laborales indefinidos en situación de servicios especiales.
7) Contratados temporales en régimen administrativo o laboral.

Dentro de cada apartado, la prioridad en la elección vendrá determinada por:

a) Apartado 1: Antigüedad en cuanto Catedrático.
b) Apartados 2, 3 y 4: Antigüedad como funcionarios de carrera en el cuerpo docente al que pertenecen. Para los funcionarizados la citada antigüedad vendrá determinada por la fecha de nombramiento como contratado laboral fijo, descontando el primer año de servicios por considerarlo período en prácticas. Para todos los colectivos, en el caso de coincidencia en la antigüedad, el orden de prioridad estará determinado por el orden de puntuación obtenido dentro de cada convocatoria.
c) Apartado 5: Orden en el que aparezcan en las Resoluciones de opositores aprobados.
d) Apartados 6 y 7: Lugar que ocupan en las listas respectivas del Servicio de Recursos Humanos.

5. Confección de horarios, aprobación y publicidad de los mismos.

A la vista de la distribución efectuada por los respectivos Departamentos, el Jefe de Estudios comprobará que las horas lectivas de cada uno de los miembros del Departamento se ajusta a lo establecido en la presente Orden Foral y verificará si quedan atendidos todos los grupos de alumnos, o existen profesores con horas libres sin cubrir.

5.131

El Jefe de Estudios elaborará los horarios de acuerdo con los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro, y la distribución de áreas, materias, módulos, asignaturas y cursos previamente realizada.

En ningún caso la preferencia horaria de los profesores podrá obstaculizar la aplicación de los criterios expuestos o los establecidos por el Claustro.

A la hora de elaborar los horarios se tendrá especialmente en cuenta, en la medida de lo posible y siempre que no se contradigan los criterios antes mencionados, la situación de aquellos profesores que tengan que impartir clases en edificios o turnos diferentes, procurando que esta circunstancia cause a dichos profesores los menores inconvenientes posibles, teniendo en cuenta, a su vez, lo establecido en el «Pacto sobre condiciones de empleo del profesorado itinerante», suscrito entre la Administración y las Organizaciones Sindicales con fecha 10 de junio de 1997.

Igualmente en atención al esfuerzo de promoción del Profesorado de Educación Secundaria hacia niveles docentes superiores, que el Departamento de Educación y Cultura quiere favorecer, se tendrá en cuenta la situación de aquellos Profesores que impartan también docencia universitaria, de manera que resulte posible la compatibilidad de horarios, sin que esto suponga, por otra parte, merma alguna en el horario que los Profesores afectados deben cumplir en el Instituto de Educación Secundaria.

Asimismo, se tendrá en cuenta la reducción horaria por lactancia para la atención de los hijos menores de nueve meses.

El horario lectivo del profesorado, como norma general, se distribuirá entre todos los días de la semana con un máximo de cinco clases y un mínimo de dos, salvo el profesorado que imparta docencia en los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica o el profesorado de prácticas de Formación Profesional que podrá impartir un máximo de seis clases diarias.

El horario no podrá ser modificado por las preferencias posteriores del profesorado.

El horario del Centro será aprobado por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios; mientras esto se produce, el profesorado viene obligado a cumplir el horario confeccionado por el Jefe de Estudios y aprobado provisionalmente por el Director. Cualquier reclamación al respecto será resuelta por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, disponiendo para ello de un plazo máximo de quince días.

Deberá figurar en todo momento, en lugar bien visible, en el tablón de anuncios de la Sala de Profesores, de la Jefatura de Estudios y en otro lugar de acceso de todos los estamentos del Centro, la información en la que conste la situación del Centro, con especial referencia a los horarios y lugar de trabajo de cada profesor, tanto en lo referente a horas lectivas como a guardias y a horas complementarias recogidas en el horario individual. Asimismo, deberá constar el horario de presencia en el Centro de cada cargo directivo.

Toda esta información estará a disposición de cualquier miembro de la comunidad educativa.

6. Cumplimiento del horario por parte del profesorado y parte de asistencia.

El Equipo Directivo debe controlar la presencia del profesorado en el Centro, incluidos los días no lectivos de junio y septiembre.

Los Directores de los Centros deberán remitir al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios antes del día 5 de cada mes los partes de asistencia relativos al mes anterior, de acuerdo con los modelos habituales que se enviarán a los Centros.

En los modelos habituales se incluirán las ausencias o retrasos referidos a las horas de obligada permanencia en el Centro, de acuerdo con su horario personal, con independencia de que esté o no justificada la ausencia.

En todo caso, en dichos partes deberá tenerse en cuenta que:

a) Nunca podrá aparecer en blanco la casilla «motivo de la falta» entendiéndose como falta sin justificar en el caso de que así ocurriera.

b) Deben figurar la totalidad de las faltas sin excepción.

c) En la casilla «motivo de la falta» sólo podrá consignarse «licencia no retribuida por asuntos propios» cuando el Servicio de Recursos Humanos haya concedido al profesor la licencia pertinente.

El profesorado, a la mayor brevedad, comunicará al Centro cualquier ausencia o retraso posible que se produzca en el ejercicio de su función docente.

El Director comunicará al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, al día siguiente, cualquier falta o retraso de un profesor que, a juicio del Jefe de Estudios, resulte injustificado con el fin de proceder a la oportuna deducción de haberes, y en su caso iniciar la tramitación del oportuno expediente. De dicha comunicación se dará cuenta simultáneamente por escrito al profesor correspondiente.

Es obligación del profesorado el presentar oportunamente los justificantes de falta al Director, sin esperar a ser requerido por éste.

Una copia del parte de asistencia deberá hacerse pública en lugar visible de la sala de profesores antes del día 5 de cada mes. Otra copia deberá ponerse a disposición del Consejo Escolar.

Los justificantes permanecerán en la Dirección del Centro a disposición del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

Cualquier alteración en la impartición normal de las clases deberá ser comunicada inmediatamente por teléfono al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, sin perjuicio de su posterior constancia en el parte de asistencia. A su vez, el Director del Centro comunicará a los Servicios de Recursos Humanos e Inspección Técnica y de Servicios la fecha

5.131 de incorporación al Centro de los contratados temporales en régimen administrativo o laboral.

III. *Órganos de Coordinación Docente*

1. Departamentos didácticos.

A) Número de Departamentos.

En todos los Institutos de Educación Secundaria se podrán constituir los Departamentos didácticos que figuran en el Reglamento Orgánico.

Los Departamentos unipersonales se podrán constituir únicamente cuando existan profesores específicos de la materia que impartan la totalidad de las horas de la especialidad de dichos Departamentos. Los Jefes de estos Departamentos unipersonales no dispondrán de la reducción de tres períodos lectivos a la que se refiere el apartado «*b)* Jefatura de Departamento» del punto 2. Distribución del horario del presente anexo III, lo que no les exime de las obligaciones que tienen atribuidas por la normativa vigente como Jefes de Departamento.

Cuando haya profesorado que por su especialidad no pertenezca a ningún Departamento, este profesorado se integrará en el Departamento que se considere más afín de acuerdo con su especialidad, asumiendo dicho profesorado la responsabilidad de efectuar la programación y de impartir las enseñanzas de las áreas, materias, asignaturas y módulos que por su especialidad le correspondan, debiendo responsabilizarse, a su vez, el Departamento del profesorado integrado en el mismo, de acuerdo con las funciones que le atribuye la normativa vigente.

El profesorado que, perteneciendo a un Departamento, imparta algún área o materia correspondiente a otro u otros Departamentos, se considerará adscrito a este o estos últimos, debiendo tener en cuenta las directrices emanadas del Departamento o Departamentos a los que esté adscrito en orden al buen funcionamiento de la actividad docente.

Si el alumnado matriculado en el Centro cursa mayoritariamente Formación Profesional de Segundo Grado, en los Institutos continuará constituyéndose un Departamento Tecnológico por cada una de las especialidades. En caso contrario, el Departamento se constituirá por Familias Profesionales.

B) Funciones.

Los diferentes Departamentos asumirán las funciones que tienen asignadas en el Reglamento Orgánico, incorporando las derivadas de la necesidad de seguir impartiendo hasta su extinción definitiva las enseñanzas anteriores a la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo.

Durante el mes de septiembre, elaborarán la programación didáctica de cada área, materia y asignatura que formarán parte de la Programación General Anual, conteniendo, al menos, los siguientes aspectos:

a) Los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del ciclo o curso para cada una de las áreas, materias y asignaturas en curso.

b) Los procedimientos para evaluar el aprendizaje del alumnado a lo largo del curso.

c) Los criterios de promoción que se vayan a seguir, con especial referencia a los mínimos exigibles para obtener una valoración positiva y los criterios de calificación.

d) Los materiales y recursos didácticos que se emplearán.

e) Medidas de Seguridad e Higiene en el ejercicio de las unidades de competencia relacionadas con los módulos en las enseñanzas de Ciclos Formativos y Programas de Garantía Social.

Además, es responsabilidad de los Departamentos en relación con las enseñanzas anteriores a la LOGSE las siguientes labores:

— Adecuación de las Programaciones.

El Departamento, teniendo como punto de referencia los programas oficiales, podrá adaptar y remodelar los mismos en función del plan de trabajo y las programaciones diseñadas. El Departamento de Educación y Cultura, a través del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, velará para que no se produzcan grandes desajustes entre unos y otros.

La programación incluirá también las particularidades que vaya a introducir el profesorado del Departamento respecto a la programación conjunta y la justificación correspondiente. Estas particularidades respetarán los mínimos referidos a objetivos, contenidos y distribución temporal.

Se incluirán, en su caso, las programaciones de las E.A.T.P. adscritas a cada uno de los Departamentos, así como la programación de actividades complementarias y extraescolares.

— Pruebas de suficiencia.

Las pruebas de suficiencia versarán sobre aspectos básicos del currículum. Tendrán carácter único para cada materia y serán corregidas con arreglo a criterios establecidos.

El alumnado que, después de haber realizado las pruebas de suficiencia, obtenga calificación negativa, realizará la prueba de septiembre, tras haber seguido las enseñanzas de recuperación que sean señaladas por el profesor respectivo.

— Materias pendientes.

Los Departamentos didácticos asumirán las tareas de apoyo y evaluación del alumnado con materias pendientes del curso anterior. Para ello propondrán a este alumnado un plan de trabajo con contenidos mínimos exigibles, incluyendo actividades recomendadas, y asimismo prepararán pruebas parciales para verificar la recuperación.

— Enseñanza libre.

El Departamento didáctico elaborará las pruebas de evaluación correspondientes de junio y septiembre para el alumnado con matrícula libre y Pruebas de Evaluación de Enseñanzas no Escolarizadas para la Formación Profesional de Primer Grado. Serán únicas, de carácter básico y se corregirán con arreglo a criterios ya establecidos.

El Departamento determinará los criterios, los procedimientos y las actividades de evaluación.

— Pruebas de evaluación para la obtención del Título de Técnico Auxiliar.

Los Departamentos didácticos afectados asumirán las tareas derivadas de la atención que requiera el alumnado matriculado para efectuar las pruebas de evaluación para la obtención del título de Técnico Auxiliar, conforme a lo que establezca la normativa que se apruebe al efecto.

C) Reuniones.

En el horario del Centro se deberá reservar al menos una hora a la semana durante el período lectivo para que todos los miembros del Departamento puedan reunirse debiendo constar esta hora dentro del horario escolar del Centro. De estas reuniones, una de ellas al mes se dedicará a evaluar el desarrollo de la programación y a establecer las medidas correctoras que esta evaluación aconseje.

En los Institutos que resulten de la fusión de dos anteriores, y que se encuentren ubicados en dos o más edificios situados en diferentes recintos, la reunión semanal conjunta del Departamento se celebrará en la tarde de los miércoles.

En los meses de septiembre y junio se llevarán a cabo las reuniones que se precisen de cara a ultimar la preparación de las Programaciones didácticas y el plan de trabajo del curso, así como para realizar la evaluación de las correspondientes Programaciones, plan de trabajo y funcionamiento del propio Departamento para su inclusión en la Memoria Final de Curso. A estas reuniones asistirá el profesorado que imparte enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria en los Colegios Públicos e Institutos de Educación Secundaria Obligatoria.

Asimismo, se celebrarán reuniones en la tarde de los miércoles para tareas relacionadas con la elaboración del Proyecto Educativo y Proyecto Curricular del Instituto.

El profesorado que imparte docencia en el segundo ciclo de la ESO en los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, acudirá al Instituto de Educación Secundaria al que se adscribe el Centro para participar en las reuniones de los miércoles que se dediquen en los diferentes Departamentos didácticos a la elaboración y revisión de las programaciones didácticas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.

Por su parte, sin perjuicio de lo establecido en este apartado, los Departamentos didácticos de aquellos Centros e Institutos de Educación Secundaria que estén autorizados para impartir las enseñanzas de Lenguas Extranjeras de acuerdo con el Programa de colaboración con la Escuela Oficial de Idiomas a Distancia, deberán tener en cuenta, a su vez, en lo referente a reuniones de coordinación, lo que se establezca al respecto en las Instrucciones que van a regular la organización y el funcionamiento de la Escuela Oficial de Idiomas a Distancia de Navarra.

D) Jefatura de Departamento.

El Jefe de Departamento será designado por el Director en el mes de septiembre de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento Orgánico y desempeñará su cargo durante un curso académico.

El Jefe de Departamento, entre otras funciones que vienen señaladas en el Reglamento Orgánico, debe llevar a cabo la presentación de un plan de trabajo referente a la elaboración o revisión de los instrumentos de planificación institucional para todo el Departamento, extensivo a los Colegios e Institutos adscritos, garantizando que la Programación didáctica correspondiente a las enseñanzas reguladas por la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo estará debidamente preparada al finalizar el curso anterior al de su implantación. Así mismo, es el principal responsable de la elaboración de la Programación correspondiente a cada Departamento, y deberá entregar un ejemplar de la misma antes del 10 de octubre al Director del Centro para incluirla en la Programación General Anual del Centro junto con el citado plan de trabajo.

Además de la copia de la programación que será entregada a la Dirección para su inclusión en la Programación General Anual, el Jefe de Departamento entregará una copia a cada miembro y depositará otra en el propio Departamento.

E) Jefatura de Departamento Adjunta.

En los Institutos resultantes de la fusión de dos anteriores, se podrá autorizar la designación de Jefes Adjuntos de Departamento, quienes serán nombrados por el Director del Centro siguiendo los criterios expuestos en el Reglamento para el nombramiento de los Jefes de Departamento, teniendo en cuenta las necesidades derivadas de las enseñanzas específicas que así lo requieran (BUP/FP/REM).

Los citados Jefes Adjuntos desempeñarán aquellas funciones que el Jefe del Departamento les delegue. El Jefe del Departamento se encargará necesariamente de las enseñanzas establecidas en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Departamento de Orientación.

En los Institutos de Educación Secundaria se constituirá en el mes de septiembre el Departamento de Orientación compuesto, al menos, por:

a) Jefe de Estudios y Jefes de Estudios Adjuntos, en su caso.

5.131

b) Orientador.
c) Profesorado del ámbito lingüístico y social.
d) Profesorado del ámbito científico y tecnológico.
e) Profesorado técnico del área práctica.
f) Un tutor coordinador por cada ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, un tutor coordinador de Bachillerato y otro de Ciclos Formativos, en los Institutos en los que se impartan dichos Ciclos.
g) Un profesor especialista de Educación Especial; cuando las necesidades específicas de un Centro lo exijan, podrán participar otros especialistas de Educación Especial.

En los Centros resultantes de fusión en los que el volumen de trabajo recomiende la asignación de más de un orientador, aun constituyéndose un sólo Departamento de Orientación, podrán establecerse subcomisiones que se adapten a las necesidades de estos Centros derivadas de los distintos tipos y niveles de enseñanzas. En cualquier caso, los orientadores asignados serán miembros del Departamento, distribuyéndose las tareas y responsabilidades de acuerdo con el programa de trabajo que se elabore a comienzos de curso.

El Departamento de Orientación, además de las funciones asignadas en el Reglamento Orgánico, deberá efectuar en el mes de septiembre lo siguiente:

— Elaborar el Plan de actividades para todo el curso 1997/1998.
— Elaborar la propuesta del Plan de Orientación Educativa, Psicopedagógica y Profesional, incluyendo la Formación y Orientación Laboral.
— Elaborar la propuesta del Plan de Acción Tutorial.

El Departamento de Orientación dedicará especial atención a lo largo del curso 1997/1998, además del seguimiento de los Planes citados anteriormente, a las tareas derivadas de la Implantación de nuevas enseñanzas reguladas en la LOGSE, en los términos previstos en la normativa que apruebe al efecto el Departamento de Educación y Cultura.

Para el desempeño de las tareas que tiene encomendadas en el Reglamento Orgánico y en las presentes Instrucciones, el Departamento de Orientación celebrará en septiembre cuantas reuniones sean necesarias; a lo largo del curso, normalmente, una reunión semanal; y al final del curso las reuniones que se precisen para realizar la valoración sobre el trabajo realizado a lo largo del curso y presentar la preceptiva Memoria Anual.

La Unidad Técnica de Orientación establecerá las coordinaciones pertinentes entre los orientadores de los Centros en los que se imparta el Primer Ciclo de ESO y los de los Institutos de Educación Secundaria, de modo que se garantice la atención psicopedagógica al alumnado y el apoyo al profesorado de acuerdo con los planes de Orientación Educativa y de Acción Tutorial que se aprueben en el Instituto de Educación Secundaria al que esté adscrito cada Centro.

3. Departamento de actividades profesionales externas.

Los Centros que impartan Formación Profesional de 2.º Grado y Ciclos Formativos podrán constituir el Departamento de Actividades Profesionales Externas.

Su composición y competencias serán las establecidas en el Reglamento Orgánico.

El Jefe de Departamento será designado por el período de un año académico en los términos establecidos en el Reglamento, asumiendo las competencias asignadas en el mismo. Dedicará de su horario lectivo a las tareas propias de su cargo hasta un máximo de tres horas semanales, que se podrá ampliar a seis horas en los Centros que cuenten con más de 300 alumnos matriculados en las citadas enseñanzas y a nueve horas en los Centros con más de 500 alumnos matriculados en dichas enseñanzas.

4. Comisión de Coordinación Pedagógica.

La Comisión de Coordinación Pedagógica, constituida en los términos establecidos en el Reglamento Orgánico y asumiendo las competencias asignadas en el mismo, se reunirá, al menos, una vez al mes.

Al comienzo de curso, celebrará cuantas reuniones sean necesarias con el objeto de elaborar un plan de trabajo para el curso 1997/1998, incluyendo la propuesta de planificación general de las sesiones de evaluación y calificación que deberá presentarse de acuerdo con la Jefatura de Estudios al Claustro para su aprobación y que será incluida en el Plan de Acción Tutorial.

Al finalizar el curso, celebrará la reunión o reuniones necesarias para elaborar el Informe sobre el funcionamiento de la propia Comisión a lo largo del curso.

El Director del Centro, como presidente de la Comisión, procederá a la convocatoria de las reuniones aludidas anteriormente en un horario que facilite la asistencia de todos sus componentes.

Al término de cada reunión, se levantará un acta en la que constarán exclusivamente los acuerdos adoptados en la misma. La redacción del acta y de cuantos escritos deba efectuar la Comisión en el ejercicio de sus competencias quedará bajo la responsabilidad del Director y del Secretario de la Comisión.

5. Tutorías.

En cada Instituto deberá haber un tutor por cada grupo de alumnos.

El nombramiento de los tutores lo realizará el Director del Centro, a propuesta del Jefe de Estudios, teniendo en cuenta lo siguiente:

— Las tutorías serán asignadas preferentemente a profesores que impartan un área, materia o mó-

dulo de Ciclos Formativos común a todo el alumnado.

— Las tutorías de grupos del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria serán asignadas a los maestros que impartan clase a dichos grupos.

El tutor realizará con los profesores de su grupo, al menos, una reunión por curso, que se celebrará en el primer trimestre, además de las sesiones de evaluación.

6. Coordinador de Ciclo formativo.

En la fase de implantación de Ciclos formativos Profesionales existirá un Coordinador para cada uno de los Ciclos formativos que se impartan en el Centro, con independencia del número de grupos que curse cada Ciclo. Este Coordinador tendrá una reducción en su horario lectivo de hasta un máximo de tres horas semanales para el desarrollo de sus funciones.

El Coordinador de cada Ciclo Formativo de Grado Medio y Grado Superior será un profesor con atribución docente en el Ciclo (Profesor Técnico o de Secundaria) y preferentemente con destino definitivo en el Centro. Será designado por el Director del Centro, oído el Jefe de Departamento correspondiente, y desempeñará su cargo durante un año académico.

El Coordinador de Ciclo Formativo asumirá las funciones que figuran en el Reglamento Orgánico de acuerdo con el perfil profesional que debe alcanzar el alumnado.

7. Responsable del módulo de formación en Centros de Trabajo.

El Director del Centro designará al Responsable del Módulo de Formación en Centros de Trabajo quien asumirá las funciones establecidas en el Reglamento Orgánico y dispondrá para ello de una reducción en su horario lectivo de hasta un máximo de tres horas semanales.

La designación recaerá en el tutor de cada grupo de alumnos que curse un Ciclo Formativo de acuerdo a lo que se establece a continuación:

A) En los Ciclos Formativos de dos cursos de formación en el Centro educativo será el tutor de cada grupo de alumnos del 2.º curso quien desempeñe el puesto de Responsable del Módulo de Formación en Centros de Trabajo.

B) En los Ciclos Formativos que tengan una duración de mil trescientas a mil cuatrocientas horas (un curso académico y un trimestre de formación en centros de trabajo) continuará siendo tutor de cada grupo de alumnos durante el primer trimestre del curso siguiente el mismo que, en cada caso, lo fuera en el curso anterior.

El responsable del Módulo de Formación en Centros de Trabajo destinará el período de tiempo en el que vea reducido su horario lectivo al seguimiento del alumnado que curse dicho Módulo. Para ello, deberá presentar con la suficiente antelación al Jefe de Estudios un plan de trabajo en el que se detalle la atención que va a prestar al alumnado que esté cursando el Módulo de Formación en Centros de Trabajo, tanto en el Centro educativo, como en el Centro de Trabajo, así como las visitas que va a efectuar al responsable de la empresa en los Centros de Trabajo.

Por su parte, el profesorado que, durante el período de realización por el alumnado del Módulo de Formación en Centros de Trabajo, experimente una reducción de su horario lectivo, destinará ese tiempo a colaborar con el tutor en las actividades de seguimiento del alumnado que esté cursando dicho Módulo, a la atención de actividades organizadas de recuperación y apoyos a otros grupos que estén cursando Ciclos Formativos en el Centro, así como a la realización de actividades de perfeccionamiento profesional y al mantenimiento que requieran las instalaciones del Centro. Todo ello se hará mediante la elaboración de un plan de trabajo por la Jefatura de Estudios que deberá obtener el visto bueno del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

8. Responsable de prácticas en la Formación Profesional de 2.º Grado.

En los Institutos que impartan Formación Profesional de 2.º Grado, se podrá designar un Responsable de Prácticas por especialidad, que compartirá con el Jefe del Departamento respectivo las siguientes funciones:

a) Programar las prácticas en su especialidad junto con los responsables de las Empresas en las que vayan a realizarse.

b) Realizar una visita, al menos cada quince días, a las Empresas donde los alumnos de su especialidad están realizando prácticas.

c) Efectuar la tramitación y seguimiento administrativo de la documentación referente a las prácticas del alumnado, aportando a la Secretaría del Centro y al Departamento de Actividades Profesionales Externas los datos que sean necesarios.

Informará al Jefe de Departamento de las incidencias que puedan producirse en el desarrollo de las mismas.

Serán nombrados por el Director a propuesta del Jefe de Departamento Tecnológico de la especialidad, valorando su actitud o experiencia positiva hacia estas tareas. Excepcionalmente, previa autorización por parte del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, se podrá designar a más de un Responsable de Prácticas por especialidad en función del número de alumnos que realicen las prácticas.

9. Otras funciones de coordinación.

Una vez nombrados los Jefes de Departamento, Tutores y Responsables, y en función de las disponibilidades horarias del Centro, podrán ser de-

5.131 signados por el Director, a propuesta del Secretario: un Responsable de Biblioteca, un Responsable de medios informáticos, un Responsable de medios audiovisuales y Responsable de equipamiento didáctico compartido por varias familias profesionales.

IV. *Derechos y deberes de los alumnos y alumnas*

Respecto a los derechos y deberes de los alumnos y alumnas, se estará a lo dispuesto en el Decreto Foral 417/1992, de 14 de diciembre, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos de Centros de niveles no universitarios («BON» de 15 de enero de 1993).

1. Asistencia de alumnos y alumnas.

Es un derecho y un deber de todos los alumnos y alumnas oficiales, tanto en estudios diurnos como nocturnos, la asistencia a clase sin que en ningún caso se puedan establecer sistemas de asistencia voluntaria para aquellas materias en que el alumnado esté matriculado.

El hecho de que por diversas razones asista un pequeño número de alumnos y alumnas en determinados días, no exime al Centro y al profesorado de impartir normalmente esas clases.

La justificación de faltas de asistencia debe ser realizada por los padres y madres o representantes legales del alumnado ante el Tutor correspondiente.

En caso de que se considere que existe una justificación reiterada e indiscriminada de faltas de asistencia por parte de algún alumno, el Jefe de Estudios podrá proponer al Consejo Escolar la adopción de medidas correctoras para lograr un mayor control de dichas justificaciones.

Los alumnos y alumnas mayores de dieciocho años, que opten por presentar justificantes propios de sus faltas, deberán presentar documentos justificativos similares a los exigibles en cualquier relación laboral.

Teniendo en cuenta los puntos señalados hasta ahora, los Consejos Escolares deberán fijar en los Reglamentos de Régimen Interior la regulación de las faltas de asistencia del alumnado y las sanciones a que éstas darán lugar.

2. Proceso de reclamación del alumnado sobre calificaciones.

Para garantizar al alumnado una valoración objetiva de su rendimiento académico, es necesario que el alumno conozca previamente los objetivos, contenidos y criterios de evaluación, los mínimos exigibles para obtener una valoración positiva, los criterios de calificación, así como los procedimientos de evaluación del aprendizaje que se van a utilizar a lo largo del curso.

El profesorado facilitará las aclaraciones oportunas que sean solicitadas por el alumnado o sus padres y madres o representantes legales en torno a las programaciones didácticas. También facilitará información sobre los instrumentos utilizados para evaluar, teniendo acceso el alumnado a pruebas, ejercicios o trabajos escritos que haya realizado y pudiendo revisarlos con el profesorado.

Los instrumentos de evaluación deberán conservarse al menos, hasta tres meses después de adoptadas las decisiones o calificaciones finales.

El alumnado o sus padres y madres o representantes legales podrán solicitar al profesorado aclaraciones acerca de las valoraciones y calificaciones. Si tras éstas, existe desacuerdo con la calificación final obtenida o con la decisión de promoción o, en el caso de Educación Secundaria Obligatoria, con relación a la titulación, podrán solicitar por escrito su revisión ante el Jefe de Estudios en el plazo de dos días hábiles a partir de aquel en que se produjo la comunicación.

En el caso de revisión de la calificación final, los Departamentos didácticos, en el primer día hábil siguiente, se encargarán de estudiar las solicitudes de revisión y elaborarán los informes correspondientes. El informe será trasladado al Jefe de Estudios, quien remitirá una copia a los alumnos o a sus padres y madres.

Cuando la solicitud de revisión tenga por objeto la decisión de promoción o titulación adoptada para un alumno de Educación Secundaria Obligatoria por el Equipo Docente del grupo a que éste pertenece, se celebrará, en un plazo máximo de dos días lectivos desde la finalización del período de solicitud de revisión, una reunión extraordinaria del mismo, en la que el conjunto de profesores revisará la decisión adoptada, teniendo en cuenta las alegaciones realizadas. Posteriormente, el Jefe de Estudios comunicará por escrito al alumno o a sus padres y madres la ratificación o modificación adoptada.

Los alumnos que hayan agotado el proceso de revisión en los Centros, podrán solicitar, en el plazo de dos días a partir de la última comunicación, que la reclamación se eleve al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

El Director del centro, en un plazo no superior a tres días, enviará el expediente al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios. La Resolución del Director General de Educación, que pondrá fin a la vía administrativa, se producirá en un plazo de quince días desde la recepción del expediente, teniendo en cuenta los informes del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

Las solicitudes de revisión y reclamaciones contra las calificaciones se regirán por lo dispuesto en la Orden de 28 de agosto de 1995 («BOE» de 20 de septiembre de 1995), excepto las reclamaciones contra las calificaciones del curso de COU que se regirán por lo dispuesto en la Orden de 31 de diciembre de 1971 («BOE» de 24 de enero de 1972) y en la Resolución de 2 de febrero de 1972 («BOE» de 4 de febrero de 1972).

3. Exenciones y adaptaciones en las enseñanzas anteriores a la LOGSE.

A) Educación Física.

1. Exención.

La exención está limitada a los mayores de veinticinco años, o que cumplan esa edad en el periodo para el que formalizan la matrícula.

2. Adaptaciones.

Las solicitudes de las adaptaciones serán formuladas ante la Dirección del Centro por los alumnos o, si éstos son menores de edad, por sus padres o representantes legales e irán acompañadas de los certificados médicos correspondientes.

Se llevarán a cabo de acuerdo con lo establecido en la Orden de 10 de julio de 1995 por la que se regula la adaptación del currículo de la Educación Física para los alumnos con necesidades educativas especiales en el Bachillerato Unificado y Polivalente, en la Formación Profesional de primer y segundo grados y en la educación secundaria, así como la dispensa de la misma para los mayores de veinticinco años («BOE» de 15 de julio de 1995).

B) Otras Materias.

Para el resto de materias, se tendrá en cuenta lo dispuesto al efecto en el artículo 17 del Real Decreto 334/1985 sobre Ordenación de la Educación Especial («BOE» de 16 de marzo de 1985).

V. *Otras instrucciones*

1. Enseñanzas de religión y moral católicas o de otras religiones en la Educación Secundaria Obligatoria.

Según lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regulan las enseñanzas de la Religión («BOE» de 26 de enero de 1995), así como en el artículo decimoquinto.1 de la Orden Foral 514/1994, de 26 de diciembre («BON» de 17 de febrero de 1995) y de acuerdo con el principio de libertad religiosa, los padres y madres o representantes legales de los alumnos harán constar por escrito al comienzo de la etapa, o en la primera adscripción del alumno al Centro, su decisión de que el alumno asista o no a la enseñanza de la Religión y Moral Católicas o de otras Religiones, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al inicio de cada curso escolar.

Las enseñanzas de Religión y Moral Católicas, que se van a impartir a estos alumnos, se ajustarán a lo dispuesto en la Orden Foral 195/1994, de 20 de mayo («BON» de 3 de octubre de 1994).

La evaluación de las enseñanzas de Religión Católica en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria se realizará a todos los efectos, de acuerdo con la normativa vigente, del mismo modo que la de las demás áreas o materias del currículo, haciéndose constar en el expediente académico del alumnado las calificaciones obtenidas.

5.131

El alumnado, cuyos padres y madres o representantes legales no hayan solicitado que les sean impartidas enseñanzas de Religión, recibirá Atención Educativa Organizada durante el tiempo programado para las citadas enseñanzas, conforme a lo establecido en la Orden Foral 269/1995, de 23 de mayo, por la que se regula la Actividad Educativa Organizada (AEO) para la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 23 de junio de 1995).

Corresponde al Departamento Didáctico de Filosofía elaborar la Programación didáctica referente a las citadas actividades.

Estas actividades serán obligatorias para el alumnado que no opte por recibir la enseñanza religiosa y no serán objeto de evaluación, ni tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos, según lo establecido en el artículo 3.4 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre.

Los Directores arbitrarán las medidas oportunas, atendiendo a las circunstancias concretas de los Centros, para que la realización de estas actividades no suponga discriminación alguna para el alumnado.

2. Renuncia de matrícula en BUP y COU.

El alumnado de BUP en régimen oficial diurno tiene un período máximo de seis cursos académicos para concluir sus estudios de Bachillerato y tres cursos académicos los de COU, tanto diurno como nocturno, excepción hecha en este último curso de la matrícula por bloques en régimen nocturno y al margen de la posibilidad de matrícula extraordinaria para los alumnos de COU durante un cuarto curso en determinadas condiciones.

No obstante, el alumnado podrá solicitar al Director del Instituto donde figure su expediente académico la anulación de la matrícula correspondiente cuando acrediten, documental y fehacientemente, haber padecido enfermedad de tipo físico o psíquico, estar prestando el servicio militar o haberse incorporado a un puesto de trabajo.

Las solicitudes deberán formularse antes del 31 de marzo para los alumnos de BUP y antes del 30 de abril para los alumnos de COU.

Las solicitudes serán resueltas, oído, en su caso, el equipo docente del grupo, por el Director del referido Instituto, quien autorizará la anulación de la matrícula siempre que resulte acreditada la existencia de una de las causas que anteceden y que ésta haya impedido la normal asistencia a clase del solicitante e imposibilitado su calificación a través del proceso de evaluación continua.

Cuando concurran otras causas de carácter extraordinario, distintas de las tipificadas anteriormente, las solicitudes de la anulación de matrícula deberán formularse en los mismos plazos respectivamente para BUP y COU ante el Director del Instituto de Educación Secundaria donde figure el expediente académico respectivo. En este caso, el Director remitirá la solicitud junto con un informe y en su caso la documentación pertinente a la Direc-

5.132 ción General de Educación para la adopción de la Resolución oportuna.

En todos los casos en los que se autorice la anulación de una matrícula, se extenderá la correspondiente diligencia en el expediente académico del alumno.

3. Curso de orientación universitaria.

En cuestiones referentes a la calificación de los alumnos con materias pendientes de BUP, condiciones de inscripción y permanencia en el Curso de Orientación Universitaria, y tramitación y concesión de matrícula extraordinaria de COU (antigua Convocatoria de Gracia) se estará a lo dispuesto en la Orden de 4 de junio de 1991 sobre calificación de los alumnos y condiciones de inscripción en el Curso de Orientación Universitaria («BOE» de 7 de junio de 1991)[10], en la Orden de 7 de julio de 1994 sobre condiciones de inscripción y permanencia en el Curso de Orientación Universitaria («BOE» de 12 de julio de 1994)[11] y en la Resolución de 21 de octubre de 1994 («BOE» de 28 de octubre de 1994)[12].

4. Responsabilidad del profesorado.

La Administración educativa se hará cargo, conforme a lo que establecen las leyes vigentes, de la cobertura de las posibles responsabilidades civiles indemnizables que se deriven de procedimientos judiciales seguidos contra funcionarios docentes, y velará porque los profesores dispongan de una defensa adecuada cuando precisen asistencia letrada en el ámbito del ejercicio de sus funciones.

5. Normas de venta de alcohol y prohibición de fumar.

Los Centros docentes deberán promover un ambiente higiénico y saludable, fomentando hábitos y actitudes sanas en la comunidad educativa.

Con este objetivo y para dar cumplimiento al Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para protección de la salud de la población:

a) No podrá venderse tabaco en los Centros docentes.

b) No se podrá fumar en los vehículos de transporte escolar.

c) No se permitirá fumar en los Centros docentes, excepto en las áreas destinadas expresamente a esta finalidad por la Dirección del Centro.

Estas condiciones deberán ser tenidas en cuenta en la elaboración del Reglamento de Régimen Interior.

Los Consejos Escolares de los Centros adoptarán las medidas oportunas para impedir la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los Centros.

6. Acceso de personal ajeno a los centros.

Cualquier persona, que desee informar transmitir o distribuir cualquier tipo de mensaje en el Centro, debe contar con permiso del Consejo Escolar o en su defecto con permiso escrito del Director del Centro.

En ambos casos, quedará constancia escrita de la autorización en el archivo del Centro.

Todo ello, en ningún caso, puede servir de obstáculo a los derechos sindicales legalmente reconocidos.

7. Actividades del personal del centro.

Cualquier actividad no incluida en la Programación General Anual, exigirá tanto para el profesorado como para cualquier miembro de la comunidad educativa, la autorización expresa del Director del Centro.

El Consejo Escolar del Centro y el Equipo Directivo velarán para que el contenido de la presente Orden Foral sea conocido por todos los sectores de la comunidad educativa.

[10] VI 4.18.
[11] X 4.66.
[12] X 4.66.3.

5.132. ORDEN FORAL 247/1997, DE 25 DE JUNIO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE ADSCRIBEN UNIDADES TÉCNICAS A LA SECCIÓN DE PERFECCIONAMIENTO DEL PROFESORADO, FIJANDO SUS FUNCIONES, Y SE CREAN LOS CENTROS DE APOYO AL PROFESORADO ADSCRIBIÉNDOLES SUS ZONAS DE INFLUENCIA («BON» de 28 de julio de 1997)

Por Decreto Foral 394/1996, de 26 de septiembre[1], se estableció la estructura orgánica del Departamento de Educación y Cultura, fijándose las funciones de los Servicios y Secciones que integran las Direcciones Generales. Posteriormente, la Orden Foral 507/1996, de 12 de diciembre, del Consejero de Educación y Cultura, reguló la adscripción y funciones de los Negociados y Unidades Técnicas de la Dirección General de Educación.

El Decreto Foral 245/1996, de 17 de junio[2], ha regulado la creación, estructura y organización de la Red de Formación Permanente del Profesorado de

[1] XII 5.140.
[2] XI 5.161.

5.132

la Comunidad Foral de Navarra, por lo que, en desarrollo de ambos Decretos Forales y con el fin de posibilitar el desarrollo de las actividades de formación permanente del profesorado de Navarra, procede modificar la regulación y adscripción de Unidades Técnicas a la Sección de Perfeccionamiento del Profesorado, así como crear de los Centros de Apoyo al Profesorado y adscribirles sus zonas de influencia.

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 36.2.*c)* y *d)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ordeno:

1.º Modificar la denominación y funciones de las Unidades Técnicas adscritas a la Sección de Perfeccionamiento del Profesorado del Servicio de Renovación Pedagógica por la Orden Foral 507/1996, de 12 de diciembre, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se regula la adscripción y se fijan las funciones de los Negociados y Unidades Técnicas del Departamento de Educación y Cultura («BON» de 15 de enero de 1997), de acuerdo con lo que se establece en los apartados segundo, tercero y cuarto de la presente Orden Foral.

2.º La Unidad Técnica de Formación Permanente del Profesorado pasará a denominarse Unidad Técnica de Programas de Formación.

3.º La Unidad Técnica de Programas de Formación ejercerá las siguientes funciones:

— Ofrecer orientaciones y propuestas de trabajo a los Equipos Pedagógicos de los Centros de Apoyo al Profesorado en orden a la elaboración de su Proyectos Pedagógicos.

— Planificar el proceso de elaboración del Plan Anual de Formación del Profesorado de la Comunidad Foral de Navarra y coordinar los equipos de trabajo constituidos al efecto.

— Analizar y valorar las condiciones en las que se desarrolla el Plan Anual de Formación del Profesorado y proponer medidas para su mejor desenvolvimiento.

— Planificar y gestionar el desarrollo de programas de formación que deben ser impulsados y desarrollados directamente desde la Sección de Perfeccionamiento del Profesorado.

— Gestionar los procedimientos administrativos correspondientes al desarrollo de actividades de formación del profesorado.

— Colaborar con otras Unidades Técnicas del Departamento de Educación y Cultura cuando se determine.

— Proponer el establecimiento de convenios de colaboración con centros e instituciones universitarias, para el desarrollo de la formación inicial y permanente del profesorado.

— Cualesquiera otras que le sean asignadas, dentro de las correspondientes a la Sección a la que está adscrita.

4.º La Unidad Técnica de Centros de Apoyo al Profesorado ejercerá las siguientes funciones:

— Proponer normas e instrucciones para la organización y funcionamiento de los Centros de Apoyo al Profesorado.

— Elaborar y mantener, en colaboración con los Centros de Apoyo al Profesorado, un registro de actividades de formación permanente del profesorado, así como proponer instrucciones sobre registro y certificación de dichas actividades.

— Elaborar, seguir y proponer la resolución de convocatorias para la obtención de ayudas, permisos y licencias para la participación del profesorado en actividades de formación permanente.

— Gestionar la ejecución de los presupuestos dentro de los recursos asignados para el funcionamiento de la Red de Formación y realizar su seguimiento.

— Informar propuestas de creación, transformación, modificación y supresión de los Centros de Apoyo al Profesorado, así como de sus Extensiones.

— Colaborar con REDINET-Navarra en proyectos relacionados con la recopilación y difusión de documentación educativa que pueda ser de interés para la Red de Formación Permanente del Profesorado de Navarra y en la Incorporación de las Nuevas Tecnologías como herramienta de trabajo de dicha Red de Formación.

— Colaborar con otras Unidades Técnicas del departamento de Educación y Cultura cuando se determine.

— Cualesquiera otras que le sean asignadas, dentro de las correspondientes a la Sección a la que está adscrita.

5.º Crear los Centros de Apoyo al Profesorado de Estella, Lekarotz, Pamplona, Tafalla y Tudela.

6.º Los Centros de Apoyo al Profesorado de Estella, Lekarotz, Pamplona, Tafalla y Tudela creados por la presente Orden Foral se ubicarán en los locales que ocupaban, respectivamente, los Centros de Apoyo al Profesorado de Estella, Lekarotz, Pamplona, Tafalla y Tudela y que fueron suprimidos por el Decreto Foral 245/1996, de 17 de junio.

7.º De acuerdo con la reordenación de la red de centros públicos establecida en el Decreto Foral 150/1996, de 13 de marzo, se adjudican a los Centros de Apoyo al Profesorado creados en el punto anterior las zonas de influencia que a continuación se detallan.

1. El Centro de Apoyo al Profesorado de Estella atenderá a los Centros educativos, públicos y privados concertados, correspondientes a los niveles de Educación Infantil y Primaria, del Distrito 4 Estella. Atenderá también los centros educativos de las Areas de Primaria correspondientes a la Zona de Educación Secundaria del I.E.S. Pablo Sarasate del Distrito 8 Lodosa-San Adrián. Se adscriben además

5.132 a este CAP los colegios públicos de Educación Infantil y Primaria de Cárcar y Andosilla.

2. El Centro de Apoyo al Profesorado de Lekarotz atenderá a los centros educativos, públicos y privados concertados, correspondientes a los niveles de Educación Infantil y Primaria, del Distrito 2 Baztán y del Distrito 11 Bera-Vera de Bidasoa.

3. El Centro de Apoyo al Profesorado de Pamplona atenderá a todos los centros educativos, públicos y privados concertados, del Distrito 1 Barranca-Burunda, del 6 Lumbier-Sangüesa, del 7 Leitza, del 12 Burlada-Villava-Huarte, del 13 Pamplona-Chantrea, del 14 Pamplona-Centro, del 15 Pamplona-Ermitagaña-San Juan, del 16 Pamplona-Iturrama, del 17 Cizur y del 18 Barañain. Además, quedan también adscritos a este Centro de Apoyo al Profesorado las Escuelas Municipales de Música y los Centros de Educación Secundaria, Públicos y Privados Concertados, del Distrito 2 Baztán, del 4 Estella, del 5 Marcilla-Peralta, del 9 Tafalla, del 11 Bera-Vera de Bidasoa, así como los de la Zona de Secundaria del I.E.S. Pablo Sarasate perteneciente al Distrito 8 Lodosa-San Adrián.

4. El Centro de Apoyo al Profesorado de Tafalla atenderá a los centros educativos, públicos y privados concertados, correspondientes a los niveles de Educación Infantil y Primaria del Distrito 9 Tafalla y del 5 Marcilla-Peralta.

5. El Centro de Apoyo al Profesorado de Tudela atenderá a todos los centros educativos, públicos y privados concertados, del Distrito 3 Corella y del 10 Tudela. Además, atenderá a todos los centros educativos, públicos y privados concertados, de la Zona de Secundaria del I.E.S. de San Adrián correspondiente al Distrito 8 Lodosa-San Adrián, excepto los colegios públicos de Educación Infantil y Primaria de Cárcar y Andosilla.

8.º Ordenar la publicación de la presente Orden Foral en el «Boletín Oficial de Navarra».

9.º Trasladar la presente Orden Foral a los Servicios de Inversiones, de Ordenación Académica y de Centros, de Renovación Pedagógica, de Vascuence, de Enseñanzas Universitarias e Investigación, de Inspección Técnica y de Servicios, de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica, así como a sus Secciones respectivas.

ANEXO I

1.º Modificar la denominación y funciones de las Unidades Técnicas adscritas a la Sección de Perfeccionamiento del Profesorado del Servicio de Renovación Pedagógica por la Orden Foral 507/1996, de 12 de diciembre, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se regula la adscripción y se fijan las funciones de los Negociados y Unidades Técnicas del Departamento de Educación y Cultura («BON» de 15 de enero de 1997), de acuerdo con lo que se establece en los apartados segundo, tercero y cuarto del presente anexo I.

2.º La Unidad Técnica de Formación Permanente del Profesorado pasará a denominarse Unidad Técnica de Programas de Formación.

3.º La Unidad Técnica de Programas de Formación ejercerá las siguientes funciones:

a) Ofrecer orientaciones y propuestas de trabajo a los Equipos Pedagógicos de los Centros de Apoyo al Profesorado en orden a la elaboración de su Proyectos Pedagógicos.

b) Planificar el proceso de elaboración del Plan Anual de Formación del Profesorado de la Comunidad Foral de Navarra y coordinar los equipos de trabajo constituidos al efecto.

c) Analizar y valorar las condiciones en las que se desarrolla el Plan Anual de Formación del Profesorado y proponer medidas para su mejor desenvolvimiento.

d) Planificar y gestionar el desarrollo de programas de formación que deben ser impulsados y desarrollados directamente desde la Sección de Perfeccionamiento del Profesorado.

e) Gestionar los procedimientos administrativos correspondientes al desarrollo de actividades de formación del profesorado.

f) Colaborar con otras Unidades Técnicas del Departamento de Educación y Cultura cuando se determine.

g) Proponer el establecimiento de convenios de colaboración con centros e instituciones universitarias, para el desarrollo de la formación inicial y permanente del profesorado.

h) Cualesquiera otras que le sean asignadas, dentro de las correspondientes a la Sección a la que está adscrita.

4.º La Unidad Técnica de Centros de Apoyo al Profesorado ejercerá las siguientes funciones:

a) Proponer normas e instrucciones para la organización y funcionamiento de los Centros de Apoyo al Profesorado.

b) Elaborar y mantener, en colaboración con los Centros de Apoyo al Profesorado, un registro de actividades de formación permanente del profesorado, así como proponer instrucciones sobre registro y certificación de dichas actividades.

c) Elaborar, seguir y proponer la resolución de convocatorias para la obtención de ayudas, permisos y licencias para la participación del profesorado en actividades de formación permanente.

d) Gestionar la ejecución de los presupuestos dentro de los recursos asignados para el funcionamiento de la Red de Formación y realizar su seguimiento.

e) Informar propuestas de creación, transformación, modificación y supresión de los Centros de Apoyo al Profesorado, así como de sus Extensiones.

f) Colaborar con REDINET-Navarra en proyectos relacionados con la recopilación y difusión de documentación educativa que pueda ser de interés para la Red de Formación Permanente del Profe-

sorado de Navarra y en la Incorporación de las Nuevas Tecnologías como herramienta de trabajo de dicha Red de Formación.

g) Colaborar con otras Unidades Técnicas del departamento de Educación y Cultura cuando se determine.

h) Cualesquiera otras que le sean asignadas, dentro de las correspondientes a la Sección a la que está adscrita.

5.132.1. ORDEN FORAL 503/1997, DE 19 DE DICIEMBRE, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE APRUEBA LA NORMATIVA DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE APOYO AL PROFESORADO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA Y SUS EXTENSIONES («BON» de 23 de enero de 1998)

Por Decreto Foral 245/1996, de 17 de junio[1], se ha regulado la creación, estructura y organización de la Red de Formación Permanente del Profesorado de la Comunidad Foral de Navarra. Posteriormente, la Orden Foral 247/1997, de 25 de junio, del Consejero de Educación y Cultura[2] ha creado los Centros de Apoyo al Profesorado y les ha adscrito sus zonas de influencia.

En desarrollo del citado Decreto Foral y con el fin de prestar un mejor servicio a los centros educativos de Navarra, procede establecer la Normativa de Funcionamiento de los Centros de Apoyo al Profesorado y de sus Extensiones que permita el correcto desarrollo de las actividades de formación permanente del profesorado.

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 36.2.*c)* y *d)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ordeno:

1.º Aprobar la Normativa de Funcionamiento de los Centros de Apoyo al Profesorado y sus Extensiones que se adjunta como anexo.

2.º Derogar la Orden Foral 902/1990, de 19 de diciembre, del Consejero de Educación, Cultura y Deporte por la que se aprueba la Normativa de Funcionamiento de los Centros de Apoyo al Profesorado y sus Extensiones[3].

3.º Ordenar la publicación de la presente Orden Foral y su anexo en el «Boletín Oficial de Navarra».

4.º Trasladar la presente Orden Foral y su anexo a la Dirección General de Educación, a los Servicios de Renovación Pedagógica, Ordenación Académica y de Centros, Vascuence, e Inspección Técnica y de Servicios, a las Secciones de Perfeccionamiento del Profesorado, Innovación Educativa, y Promoción y Extensión Educativas, a los Centros de Apoyo al Profesorado, y al «Boletín Oficial de Navarra», a los efectos oportunos.

[1] X 5.161.
[2] Disposición anterior.
[3] VI 5.135.

ANEXO

Normativa de Funcionamiento de los Centros de Apoyo al Profesorado y de sus Extensiones

CAPÍTULO PRIMERO

Calendario y horario

1. De acuerdo con lo establecido en el Decreto Foral 245/1996, de 17 de junio, por el que se regula la creación, estructura y organización de la Red de Formación Permanente del Profesorado de la Comunidad Foral de Navarra, los Centros de Apoyo al Profesorado (CAP) promoverán el encuentro profesional de los docentes en un marco de participación y colaboración. Desarrollarán las tareas de formación que les sean propias tomando al centro educativo como eje vertebrador de los procesos formativos que se promuevan. Por tanto, los CAP y sus Extensiones constituyen un servicio que la Administración Educativa ofrece a todos los centros educativos de la Comunidad Foral, y el calendario y horario que se establezca en cada CAP y sus Extensiones deben garantizar la prestación de este servicio.

2. Los Centros de Apoyo al Profesorado y sus Extensiones permanecerán abiertos de lunes a viernes, a lo largo de todo el año, exceptuando los días que se señalan como festivos en el calendario laboral para el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos.

3. Durante los meses de julio y agosto los Centros de Apoyo al Profesorado podrán permanecer cerrados durante un mes.

4. Los Centros de Apoyo al Profesorado y sus Extensiones permanecerán abiertos al público mañana y tarde con el fin de posibilitar la realización de las distintas actividades formativas y de atender al servicio de préstamos de materiales didácticos existentes en su centro de recursos. Como mínimo el horario de atención al público consistirá en los periodos comprendidos entre las 9 y las 13,30 horas, y entre las 15,30 y las 19 horas.

5.132.1

5. Durante el período que en el Calendario Escolar figura como no lectivo para el alumnado, en los Centros de Apoyo al Profesorado y sus Extensiones se podrá realizar jornada continua, en horario de 8 a 15 horas, siempre y cuando las actividades formativas a desarrollar en esas fechas estén debidamente atendidas.

6. En el tiempo en que el Centro de Apoyo al Profesorado permanezca abierto al público, el servicio deberá estar cubierto necesariamente por el personal del Equipo Pedagógico del CAP (Director y/o Asesores), para lo cual se organizarán turnos de guardia que serán atendidos por una o más personas, en función de la plantilla del CAP.

7. Los Directores y Asesores de los Centros de Apoyo al Profesorado se incorporarán a sus puestos de trabajo el día 1 de septiembre y cumplirán la jornada establecida en estas instrucciones hasta el día 30 de junio del correspondiente curso académico.

8. De acuerdo con lo que establezca el calendario escolar para el correspondiente curso académico, para los Asesores y Directores de los Centros de Apoyo al Profesorado tendrá carácter festivo el día del Patrón del nivel correspondiente a su cuerpo de procedencia.

9. Las horas correspondientes a los días laborables no lectivos del curso escolar, a razón de cinco diarias, se compensarán a lo largo del curso escolar, dedicándolas al cumplimiento de las tareas ordinarias encomendadas a los Centros de Apoyo al Profesorado.

10. Los Centros de Apoyo al Profesorado fijarán, en función de las características de su zona de influencia y de la plantilla disponible, el horario de apertura y atención al público. Este horario será remitido por el Director del CAP al Servicio de Renovación Pedagógica para su aprobación durante la primera quincena del mes de septiembre e irá acompañado de un documento en el que se expliquen los criterios seguidos para su confección y se justifiquen las decisiones tomadas. Una vez aprobado el horario de apertura y atención al público, desde el Servicio de Renovación Pedagógica se comunicará este hecho al CAP correspondiente, para que éste comunique por escrito el horario a todos los centros de su zona de influencia.

CAPÍTULO II

Jornada de trabajo: Director y Asesores

1. El Director y Asesores de los Centros de Apoyo al Profesorado y sus Extensiones tendrán la jornada laboral legalmente establecida para el personal al servicio del Gobierno de Navarra, distribuida en treinta y cinco horas semanales de presencia real y dedicación directa al puesto de trabajo. Las restantes horas, hasta completar las treinta y siete y media semanales, serán contabilizadas en cómputo anual y se dedicarán a otras tareas necesarias para el desempeño de sus funciones.

2. Las horas de dedicación directa al puesto de trabajo del Director y Asesores se distribuirán en jornada de mañana y tarde de lunes a viernes, de manera que los turnos de guardia a los que se alude en el capítulo I, punto 6, de esta normativa queden debidamente cubiertos y las actividades formativas a desarrollar en el CAP convenientemente atendidas.

3. El Director del Centro de Apoyo al Profesorado, en colaboración con el Equipo Pedagógico, establecerá el horario de trabajo de todo el Equipo en la primera quincena del mes de septiembre y lo remitirá al Servicio de Renovación Pedagógica para su aprobación. El horario contendrá como mínimo el servicio de guardia del CAP, tiempos destinados a reuniones de equipos y días destinados a visitas de centros e irá acompañado de un documento en el que se justifiquen las decisiones tomadas y se expliciten los criterios seguidos para su confección.

4. Una vez que en el Centro de Apoyo al Profesorado se reciba comunicación de la aprobación del horario, éste será remitido desde el CAP a los centros de su zona.

CAPÍTULO III

Plan de Actuación y Memoria Anual

1. De acuerdo con lo establecido en el Decreto Foral 245/1996, de 17 de junio, por el que se regula la creación, estructura y organización de la Red de Formación Permanente del Profesorado de la Comunidad Foral de Navarra, el Equipo Pedagógico del Centro de Apoyo al Profesorado elaborará para cada curso escolar un Plan de Actuación. Para su elaboración se tendrán en cuenta, como mínimo, las decisiones tomadas en el Proyecto Pedagógico del Centro, el Plan Anual de Formación del Profesorado y las aportaciones que pueda realizar el Consejo de Formación.

2. El Plan de Actuación del Centro de Apoyo al Profesorado constará, como mínimo, de los siguientes apartados:

a) Líneas generales de actuación: Decisiones fundamentales que sirvan para desarrollar y completar el Plan de Formación en la zona de influencia del CAP y para su dinamización pedagógica.

b) Organización del equipo humano y delimitación de tareas: Decisiones sobre adscripción de Centros o Zonas a los distintos asesores; sobre organización y Plan de Trabajo del Equipo Pedagógico; sobre atención del Centro de Recursos del CAP.

c) Objetivos: Compromisos o retos concretos planteados por el CAP. Pueden establecerse con carácter trimestral y venir formulados de manera que sean fácilmente controlables.

d) Actividades Formativas: Desglosadas en tres apartados. Actividades del Plan de Formación Provincial; Actividades directamente promovidas por el CAP; Actividades que se van a realizar en colaboración con otros CAPs u otras Instituciones.

e) El CAP como Centro de Recursos: Qué se entiende por Centro de Recursos y cómo se va a llevar a la práctica esa concepción. Plan de actuación para dar a conocer, utilizar e incrementar los recursos disponibles en el CAP. Normativa a seguir para préstamo de materiales.

f) Previsiones de cara a la evaluación del Plan de Actuación del CAP teniendo en cuenta el diseño general de evaluación contenido en el Plan Provincial Anual de Formación del Profesorado.

3. El Plan de actuación se confeccionará durante el mes de septiembre y se presentará al Consejo de Formación del Centro durante ese mismo mes para su aprobación. Una vez que ésta se haya producido se remitirá al Servicio de Renovación Pedagógica.

4. De acuerdo con lo establecido en el Decreto Foral 245/1996, de 17 de junio, por el que se regula la creación, estructura y organización de la Red de Formación Permanente del Profesorado de la Comunidad Foral de Navarra, a final de curso los Centros de Apoyo al Profesorado elaborarán una memoria en la que recogerán y valorarán la actividad desarrollada a lo largo del curso.

5. La memoria contendrá, como mínimo, los siguientes apartados:

a) Introducción.

b) Organización interna del CAP en el curso que finaliza.

*b*1) Organigrama: Principales funciones y tareas desarrolladas por el Equipo Pedagógico y por el Personal No Docente.

*b*2) Equipo Pedagógico: Organización interna del equipo; tareas realizadas; tareas propuestas y no realizadas.

*b*3) Incidencias: Todas aquellas que se consideren de interés, tanto para el CAP como para la Sección de Perfeccionamiento. Se deberían señalar y analizar aquellas que hayan tenido especial influencia en el funcionamiento del CAP.

*b*4) Valoraciones: Valoración que realiza el Equipo Pedagógico de su organización interna y de su actividad como equipo de Técnicos en Formación de Profesores en Servicio.

c) Grado de cumplimiento de los objetivos propuestos en el Plan de Actuación.

d) Actividad Formativa desarrollada: Resumen de actividades realizadas acompañada de una valoración de las mismas. Las actividades se organizarán en dos apartados: Plan Anual de Formación y Actividades promovidas directamente desde el CAP.

e) Comisiones Técnicas para el Seguimiento y Evaluación de la Formación.

*e*1) Trabajos realizados durante el curso escolar.

*e*2) Valoraciones.

f) Centro de Recursos del CAP.

g) Propuestas para el curso siguiente.

h) Anexos:

*h*1) Listado de las actividades formativas realizadas en el CAP.

*h*2) Memorias personales de los Asesores.

*h*3) Copia de las Actas de las reuniones de las Comisiones Técnicas de Seguimiento y Evaluación de la Formación.

*h*4) Copia de las Cuentas de Gestión correspondientes a los periodos julio-diciembre y enero-junio.

6. Desde el Servicio de Renovación Pedagógica se remitirá a los Centros de Apoyo al Profesorado modelo para la realización de la memoria acompañado de las instrucciones necesarias para cumplimentarlo.

7. La memoria se confeccionará y presentará al Consejo de Formación del CAP para su aprobación durante el mes de junio. Una vez aprobada se remitirá copia de la misma al Servicio de Renovación Pedagógica.

CAPÍTULO IV

Órganos de Gobierno y Participación

1. De acuerdo con lo establecido en el Decreto Foral 245/1996, de 17 de junio, por el que se regula la creación, estructura y organización de la Red de Formación Permanente del Profesorado de la Comunidad Foral de Navarra, en cada Centro de Apoyo al Profesorado existirán, como órganos de Gobierno y Participación, el Equipo Pedagógico y el Consejo de Formación del Centro.

2. La composición y funciones que corresponden al Equipo Pedagógico serán las establecidas en el artículo 7 del Decreto Foral 245/1996.

3. El equipo Pedagógico del CAP se reunirá de forma ordinaria con periodicidad quincenal para desarrollar las funciones que tiene encomendadas. Esta reunión se realizará los viernes por la mañana y será convocada por el Director del Centro.

4. El Equipo Pedagógico podrá celebrar reuniones extraordinarias siempre que el Director del Centro lo considere necesario o lo solicite un tercio de sus miembros.

5. La asistencia a las reuniones del Equipo Pedagógico será obligatoria para todos sus miembros.

6. De las reuniones del Equipo Pedagógico se levantará Acta que deberá ser recogida en el Libro de Actas del CAP o por otro medio que garantice su conservación y fiabilidad. Para desempeñar esta función durante todo el curso escolar el Director del CAP, oído el Equipo Pedagógico, designará como Secretario a uno de sus miembros.

7. La composición del Consejo de Formación del Centro será la establecida en el artículo 5, punto 3, del Decreto Foral 245/1996 y sus funciones las fijadas en el artículo 8 del citado Decreto Foral.

8. Durante la primera quincena del mes de septiembre los Equipos Pedagógicos con más de siete

5.132.1 componentes elegirán sus representantes en el Consejo de Formación del Centro de acuerdo con lo previsto en el artículo 5, punto 3 *b),* del Decreto Foral 245/1996. Esta elección se realizará en reunión ordinaria del Equipo Pedagógico.

9. El Consejo de Formación del Centro se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre y siempre que lo convoque el Director del Centro o lo solicite, al menos, la mitad de sus miembros.

10. La asistencia a las reuniones del Consejo será obligatoria para todos los componentes del mismo.

11. De las reuniones del Consejo se levantará el Acta correspondiente que deberá ser recogida en el Libro de Actas o por otro medio que garantice su conservación y fiabilidad. Para desempeñar esta función durante todo el curso escolar, el Director del CAP, oído el Consejo de Formación, designará como Secretario a uno de los representantes del Equipo Pedagógico del CAP en el Consejo.

12. Provisionalmente, y hasta que los representantes de las Comisiones de Coordinación Pedagógica de los centros educativos de la zona de influencia del CAP en los Consejos de Formación no hayan sido elegidos, las funciones de ese Consejo serán ejercidas por el Equipo Pedagógico.

CAPÍTULO V

Documentos de Gestión y Organización

1. En los Centros de Apoyo al Profesorado existirán los siguientes documentos de gestión y organización:

a) Libros de Actas del Equipo Pedagógico y del Consejo de Formación del Centro.

b) Libro de Registro de Inventario: Todos los CAP dispondrán de Libros de Registro de Inventario en los que se anotarán todos los materiales de carácter no fungible que no sean de obra de los que dispongan.

*b*1) Libro de Registro de Biblioteca.
*b*2) Catálogo de Medios Audiovisuales.

c) Libro de Contabilidad adecuado a lo establecido en el Decreto Foral 250/1992, de 6 de julio, por el que se regula el régimen de los ingresos y gastos derivados del funcionamiento de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Foral de Navarra[4].

d) Registro de Actividades Formativas: Los Centros de Apoyo al Profesorado llevarán el control de las actividades de formación que realizan, para lo cual deberán tener el correspondiente registro. Para cada actividad se abrirá una carpeta que, necesariamente, deberá contener los siguientes datos:

*d*1) Identificación de la actividad:

— Ficha de actividad en la que, como mínimo, figurarán los siguientes datos: título completo, código de actividad, nivel y/o área a la que va dirigida, fechas de inicio y fin de la actividad, horas de duración, lugar de realización y ponentes.
— Ficha de ponente.
— Copia de la convocatoria remitida a los centros.

*d*2) Datos sobre inscripciones y certificaciones:

— Fichas de inscripción.
— Hojas de firmas para control de asistencia.
— Hoja resumen de control de asistencia del profesorado participante.
— Resumen de certificaciones emitidas de ponentes y asistentes.

*d*3) Evaluación de la actividad:

— Cuestionarios de evaluación de asistentes y ponentes.
— Resumen de datos de evaluación obtenidos.

*d*4) Resumen económico del gasto realizado, en el que deberán figurar separado el correspondiente a:

— Pago de docencia.
— Desplazamiento y dietas, en su caso, de los ponentes.
— Desplazamientos de los asistentes
— Materiales.

2. Desde el Servicio de Renovación Pedagógica se remitirá a los Centros de Apoyo al Profesorado modelos de los documentos que componen la carpeta de actividad a la que se alude en el apartado *d)* anterior, junto con las oportunas instrucciones para su cumplimentación.

CAPÍTULO VI

Organización y Seguimiento de Actividades Formativas

1. Con el fin de facilitar y mejorar el desarrollo de las actividades formativas que componen el Plan Anual de Formación del Profesorado de la Comunidad Foral de Navarra o que son directamente promovidas desde los Centros de Apoyo al Profesorado de Navarra, es conveniente fijar una serie de tareas a realizar por los Equipos Pedagógicos de los Centros de Apoyo al Profesorado.

2. Toda actividad formativa debe tener asignado un responsable, que será un Asesor o Director de CAP. Los Directores de los CAPs, de acuerdo con el Equipo Pedagógico, designarán a los responsables de las actividades que se realicen en su zona de influencia.

3. El responsable de una actividad deberá hacerse cargo de todo el proceso asociado al desarrollo de la misma. Dicho proceso constará, al menos, de los siguientes aspectos:

a) Preparación de la convocatoria.
b) Selección de los participantes.

[4] VIII 5.92.

c) Atender al ponente.
d) Preparar el aula y los materiales necesarios para la actividad.
e) Pasar la hoja de control de asistencia.
f) Pasar los cuestionarios de evaluación de asistentes y ponentes.
g) Confeccionar el informe de evaluación de la actividad.
h) Cumplimentar la Ficha de la actividad de formación.
i) Si la actividad tiene fase práctica realizar su seguimiento y recoger los trabajos realizados.
j) Recoger y archivar el material utilizado en la actividad para, en su caso, difundirlo.
k) Colaborar con el personal de secretaría del CAP en la realización de los trámites administrativos y económicos derivados de la actividad de formación.

4. El responsable de una actividad asistirá a las sesiones de trabajo de la misma, salvo por causa justificada y con permiso del Director del CAP, con el fin de colaborar con el ponente en lo que éste pudiera necesitar, ayudar al ponente a reajustar las sesiones de trabajo cuando sea necesario, obtener información relevante sobre las necesidades formativas del profesorado, y mejorar la propia formación del Asesor.

5.133. ORDEN FORAL 249/1997, DE 25 DE JUNIO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE APRUEBA EL CURRÍCULO DE MATERIAS OPTATIVAS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y SE REGULA LA IMPARTICIÓN DE LAS ENSEÑANZAS DE DICHAS MATERIAS EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 19 de septiembre de 1997)

El Director del Servicio de Renovación Pedagógica presenta informe favorable para que se proceda a la aprobación del currículo de materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria, así como a la regulación de dichas enseñanzas.

Teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 4 y 21.2 y 3 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], los artículos 3.º y 7.º del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio[2], el artículo 6.º del Decreto Foral 67/1993, de 22 de febrero[3], así como el Decreto Foral 135/1997, de 19 de mayo[4], corresponde al Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra aprobar el currículo y regular la impartición de las enseñanzas correspondientes a las materias optativas en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria.

El Decreto Foral 67/1993, de 22 de febrero, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Foral de Navarra, indica en su artículo 6.º que el currículo de la etapa, además de las áreas establecidas en dicho Decreto Foral, comprenderá materias optativas. Éstas tenderán a responder a los intereses y necesidades de los alumnos, a ampliar las posibilidades de orientación y profundización, a facilitar su transición a la vida activa y a acceder a los objetivos generales a través de los contenidos adecuados.

La ampliación de la oferta educativa mediante la inclusión de materias optativas debe responder a las distintas situaciones y necesidades de los alumnos y realizarse en consonancia con los recursos organizativos y personales del Centro. Los Centros educativos ofertarán materias optativas en cada curso. En la elección de las materias optativas el tutor orientará a los alumnos para que elijan aquéllas que mejor respondan a sus intereses, capacidades y necesidades.

Por todo ello, y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 36.2.*b)* y *c)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ordeno:

Primero.—La presente Orden Foral que aprueba el currículo de las materias optativas de la Educación Secundaria Obligatoria y regula la impartición de las enseñanzas de dichas materias, será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

Segundo.—Las materias optativas deberán servir para desarrollar las capacidades incluidas en los objetivos generales de la etapa, facilitar la transición de los alumnos a la vida adulta y activa y ampliar las posibilidades de orientación y profundización, atendiendo a la diversidad de intereses, motivaciones, capacidades y necesidades de los alumnos.

Tercero.—En el anexo[5] se incluye el currículo de las siguientes materias optativas aprobadas por la presente Orden Foral:

— Segunda lengua extranjera
— Aprender a pensar
— Habilidades sociales
— Taller de cuentos

[1] VI 4.1.
[2] VI 4.1.2.
[3] VIII 5.98.
[4] XII 5.143.

[5] No se publica el anexo.

5.133

— Taller de matemáticas aplicadas
— Informática
— Cultura clásica
— Iniciación profesional-Transición a la vida activa y adulta
— Literatura universal
— Geografía económica

Cuarto.—1. Serán materias optativas del primer ciclo de la etapa las siguientes: Segunda Lengua Extranjera en ambos cursos del ciclo; Aprender a pensar en uno o en los dos cursos del ciclo. Taller de cuentos, Habilidades Sociales y Taller de Matemáticas Aplicadas que podrán cursarse únicamente en uno de los cursos del ciclo. Además, en el primer curso se ofertará una materia optativa diseñada por el Departamento didáctico de Artes Plásticas, y en el segundo curso una materia optativa diseñada por el Departamento didáctico de Música.

2. Los centros ofertarán en el primer ciclo de la etapa, al menos, Segunda Lengua Extranjera en ambos cursos, una materia optativa relacionada con la Educación Plástica y Visual en primer curso y una materia optativa relacionada con la Música en segundo curso.

3. Los alumnos estudiarán en cada curso del primer ciclo de la etapa una materia optativa elegida entre las que ofrezca el centro.

Quinto.—1. Serán materias optativas de tercer curso de la etapa las siguientes: Segunda Lengua Extranjera, Informática y Cultura Clásica A. Además, se ofertará una materia optativa diseñada por el Departamento didáctico de Tecnología.

2. Los centros ofertarán en este curso, al menos, Segunda Lengua Extranjera y una materia optativa relacionada con Tecnología.

3. Los alumnos estudiarán en tercer curso de la etapa una materia elegida entre las que ofrezca el centro.

Sexto.—1. De acuerdo al artículo 3.º.1. del Decreto Foral 135/1997, de 19 de mayo, tendrá carácter optativo en el cuarto curso de la etapa las siguientes áreas y materias: Biología y Geología; Física y Química; Educación Plástica y Visual (Dibujo Técnico-Dibujo Artístico); Música; Tecnología; Segunda Lengua Extranjera; Cultura Clásica B; Iniciación Profesional-Transición a la vida activa y adulta; Literatura Universal; Geografía Económica e Informática.

2. Los alumnos elegirán tres entre las anteriores áreas y materias, en función de las opciones curriculares que oferte el centro:

a) Dos entre las siguientes: Biología y Geología; Física y Química; Literatura Universal/Geografía Económica; Cultura Clásica B; Tecnología; Iniciación Profesional-Transición a la vida activa y adulta.

b) Una entre las siguientes: Segunda Lengua Extranjera; Educación Plástica y Visual (Dibujo Técnico-Dibujo Artístico); Música; Informática.

3. Los centros ofertarán: Biología y Geología; Física y Química; Educación Plástica y Visual (Dibujo Técnico-Dibujo Artístico); Música; Tecnología; Segunda Lengua Extranjera; Cultura Clásica B; Iniciación Profesional-Transición a la vida activa y adulta. Además, ofertarán alguna de las siguientes: Literatura Universal o Geografía Económica. En el caso de que el centro oferte las dos, cada alumno únicamente podrá elegir una de ellas. La oferta de la materia Informática estará condicionada a la dotación que disponga el centro para su desarrollo.

Séptimo.—Los centros desarrollarán el currículo de las materias optativas elaborando programaciones que, en ningún caso, podrán tener carácter cuatrimestral.

Octavo.—1. Los alumnos que opten por la segunda Lengua Extranjera deberán cursarla a lo largo de la etapa. El Departamento didáctico responsable de su enseñanza programará la materia de tal forma que se garantice su coherencia a lo largo de la etapa.

2. Los alumnos también podrán incorporarse al estudio de la segunda Lengua Extranjera en cualquiera de los cursos, siempre que posean, a juicio del Departamento didáctico correspondiente, el nivel adecuado al curso de incorporación.

3. Excepcionalmente, los Centros podrán constituir, siempre que tengan disponibilidad de profesorado, grupos con niveles diferentes para aquellos alumnos que se incorporen al estudio de la segunda Lengua Extranjera en el segundo ciclo de la etapa, sin haberla cursado en el primero.

4. Los alumnos podrán dejar de cursar la segunda Lengua Extranjera, excepcionalmente, al término de cualquier curso escolar, previa petición escrita de los padres o representantes legales al director del Centro, en la que se haga constar los motivos por los que se solicita la renuncia. El Director del Centro, previa consulta al Departamento didáctico correspondiente y teniendo en cuenta las razones alegadas, procederá a la resolución de la solicitud.

Noveno.—1. Los centros programarán la materia Cultura Clásica en dos modalidades. En tercer curso se ofertará Cultura Clásica A que recogerá aquellos objetivos y contenidos de la materia que tengan carácter más básico y cuyo enfoque esté más próximo a los intereses y conocimientos de los alumnos. En cuarto curso se ofertará Cultura Clásica B cuyos objetivos y contenidos presentarán un enfoque de mayor profundización.

2. La programación de la materia se hará de tal forma que no sea preciso haber cursado la modalidad A en tercero para cursar la modalidad B en el cuarto curso de la etapa. Ambas modalidades de la programación se basarán en el currículo de la materia Cultura Clásica que se incluye en el Anexo de la presente Orden Foral.

5.133

Décimo.—1. La materia optativa Iniciación Profesional-Transición a la vida activa y adulta tendrá como objetivo específico orientar a los alumnos hacia las distintas familias profesionales mediante unos contenidos básicos y actividades diversas que les preparen para una adecuada elección vocacional al término de la etapa.

2. En consonancia con las instalaciones y los recursos del centro, y con el fin de aumentar la motivación de los alumnos y contextualizar los aprendizajes realizados, esta materia podrá incluir prácticas relacionadas con alguna familia profesional.

3. La planificación y desarrollo de Iniciación Profesional-Transición a la vida activa y adulta se realizará con la colaboración del Departamento de Orientación y de acuerdo con los planes de Orientación y de Acción Tutorial del centro.

Undécimo.—La materia Informática podrá ser elegida por los alumnos en tercero o cuarto curso de la etapa.

Duodécimo.—1. El currículo de las áreas de Educación Plástica y Visual, Música y Tecnología que se ofertan en cuarto curso es el que recoge el anexo del Decreto Foral 67/1993, de 22 de febrero, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria. En el caso de las materias Biología y Geología, Física y Química, se tendrá en cuenta, además, el anexo I del Decreto Foral 116/1996, de 19 de febrero («BON» de 8 de marzo de 1996).

2. Los Departamentos didácticos de Artes Plásticas decidirán el enfoque del área de Educación Plástica y Visual para el cuarto curso desarrollando en sus programaciones la perspectiva de Dibujo Técnico o de Dibujo Artístico, en consonancia con el carácter orientador del último curso de la etapa.

Decimotercero.—1. La Segunda Lengua Extranjera será impartida por el Departamento didáctico correspondiente a la Lengua Extranjera elegida como optativa por el centro; Taller de cuentos y Literatura Universal por el de Lengua Castellana y Literatura; Taller de Matemáticas aplicadas, por el de Matemáticas; Cultura Clásica, por el de Latín o Griego; Iniciación Profesional-Transición a la vida activa y adulta por profesores especiales de ITEM, profesores de un Departamento de familia profesional que imparta el centro o bien profesores del Departamento de Tecnología; Geografía Económica por el de Geografía e Historia; Aprender a pensar, Habilidades sociales e Informática podrán ser impartidas por cualquier Departamento didáctico que disponga de profesorado formado para su impartición.

2. La autorización para la impartición de materias optativas por profesores de otras especialidades o de otros Departamentos didácticos distintos a los que figuran en el apartado anterior deberá solicitarse al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios del Departamento de Educación y Cultura.

Decimocuarto.—El centro y los profesores tutores orientarán a los alumnos en la elección de materias optativas, mediante los planes de orientación educativa y de acción tutorial, con el fin de que éstas respondan a sus intereses, capacidades y necesidades formativas.

Decimoquinto.—1. Los Centros podrán ofrecer en cada curso de la etapa una materia optativa distinta de las indicadas en los puntos anteriores de la presente Orden Foral.

2. En el caso de que el centro quiera ofertar materias optativas propias, el Director del Centro, a propuesta del Claustro de profesores, solicitará la autorización para impartir dicha materia (una para cada curso) al Departamento de Educación y Cultura, antes del 15 de febrero anterior al comienzo de curso.

3. La solicitud de autorización irá acompañada de la propuesta del currículo de la materia optativa e incluirá:

a) Fundamentación, objetivos y contenidos.
b) Materiales y medios didácticos disponibles para el desarrollo de la materia.
c) Departamento didáctico que se responsabilizará de su desarrollo.

4. A partir de la recepción de las solicitudes, los Servicios de Renovación Pedagógica y de Inspección Técnica y de Servicios emitirán sendos informes, teniendo en cuenta los criterios que se exponen a continuación:

— El informe del Servicio de Renovación Pedagógica hará referencia a:

a) Contribución de dichas enseñanzas a la consecución de los objetivos de la etapa.
b) Coherencia del currículo de la materia optativa.
c) Idoneidad del material didáctico disponible.

— El informe del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios hará referencia a:

a) Adecuación de las enseñanzas de la materia a las características del Centro y a las necesidades de los alumnos.
b) Diversidad de la oferta de materias optativas en el Centro.
c) Cualificación del profesorado del Departamento que se propone desarrollarla.
d) Disponibilidad horaria del profesorado.

5. Antes del 30 de mayo el Departamento de Educación y Cultura autorizará, si procede, la impartición de la materia optativa solicitada.

Decimosexto.—1. Las enseñanzas de cada materia optativa sólo podrán ser impartidas si existe un número mínimo de 20 alumnos que opten por ella.

2. El Departamento de Educación y Cultura, previo informe del servicio de Inspección Técnica y de Servicios, podrá autorizar la impartición de

5.134 materias optativas a un número menor de alumnos del establecido con carácter general en el punto anterior.

3. En el caso de la Segunda Lengua Extranjera se garantizará su impartición a lo largo de la etapa a los alumnos que opten por ella.

Decimoséptimo.—La evaluación de las materias optativas se realizará de modo análogo a la del resto de las áreas y materias del currículo, de acuerdo con lo establecido en la Orden Foral 515/1994, de 26 de diciembre, sobre evaluación y calificación del alumnado que cursa la Educación Secundaria Obligatoria.

Decimoctavo.—Los Centros incluirán en la Programación General Anual, dentro del Proyecto Curricular, las materias optativas ofertadas en cada curso académico y sus correspondientes programaciones didácticas.

Decimonoveno.—El Departamento de Educación y Cultura podrá modificar y ampliar el repertorio de materias optativas incluidas en el Anexo con el fin de adecuar la oferta a las necesidades de los Centros.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los plazos a los que se refieren los apartados 2 y 5 del punto decimoquinto de la presente Orden Foral quedan ampliados para este año 1997 a los días 30 de junio y 31 de agosto, respectivamente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Director general de Educación a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en la presente Orden Foral.

Segunda. La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

5.134. ORDEN FORAL 250/1997, DE 25 DE JUNIO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL «PACTO SOBRE CONDICIONES DE EMPLEO DEL PROFESORADO ITINERANTE», SUSCRITO EN LA MESA SECTORIAL DE PERSONAL DOCENTE NO UNIVERSITARIO, EL DÍA 10 DE JUNIO DE 1997 («BON» de 23 de julio de 1997)

Por Orden Foral 250/1997, de 25 de junio, del Consejero de Educación y Cultura, se ordena la publicación del «Pacto sobre condiciones de empleo del profesorado itinerante», suscrito en la Mesa Sectorial de Personal docente no universitario, el día 10 de junio de 1997.

Con fecha 21 de marzo de 1997 se constituyó la Mesa Sectorial de Personal docente no universitario, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 27/1994, de 29 de diciembre, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, del Acuerdo de 1 de diciembre de 1995 y del Acuerdo de 18 de marzo de 1997, suscrito entre los representantes del Departamento de Educación y Cultura y de las organizaciones sindicales.

Tras el oportuno proceso negociador, con fecha 10 de junio de 1997, se ha suscrito un «Pacto sobre condiciones de empleo del profesorado itinerante» entre los representantes del Departamento de Educación y Cultura y de las organizaciones sindicales AFAPNA, CCOO, CSI-CSIF, STEE-EILAS, FETE-UGT y LAB.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 84 del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, resuelvo:

1.º Publicar el «Pacto sobre condiciones de empleo del profesorado itinerante» alcanzado en la Mesa Sectorial de Personal Docente no universitario con fecha 10 de junio de 1997 entre los representantes del Departamento de Educación y Cultura y de las organizaciones sindicales AFAPNA, CCOO, CSI-CSIF, STEE-EILAS, FETE-UGT y LAB, cuyo texto figura como anexo de la presente Orden Foral, en el «Boletín Oficial de Navarra».

ANEXO

Pacto sobre condiciones de empleo del profesorado itinerante

El Departamento de Educación y Cultura, y las Organizaciones Sindicales en el seno de la Mesa Sectorial de Personal Docente no Universitario, conscientes de la problemática que genera la implantación de la LOGSE en los Centros dependientes de esta Administración, que exige la designación de profesorado especialista itinerante en aquellos Centros en los que por el número de alumnos no cuentan con horario completo de las correspondientes especialidades, convienen en la necesidad de regular esta situación y de unificar los criterios de aplicación. A tal fin adoptan el siguiente Pacto:

1.º El profesorado itinerante computará como horario lectivo y presencial el dedicado a los des-

plazamientos entre localidades, de acuerdo con la siguiente tabla:

— Hasta 40 kilómetros semanales: una hora lectiva.
— Hasta 70 kilómetros semanales: dos horas lectivas.
— Hasta 100 kilómetros semanales: tres horas lectivas.
— Hasta 130 kilómetros semanales: cuatro horas lectivas.
— Hasta 160 kilómetros semanales: cinco horas lectivas.
— Hasta 190 kilómetros semanales: seis horas lectivas.
— Hasta 220 kilómetros semanales: siete horas lectivas.
— Hasta 250 kilómetros semanales: ocho horas lectivas.
— Hasta 280 kilómetros semanales: nueve horas lectivas.
— Más de 280 kilómetros semanales: diez horas lectivas.

El Director del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios previa consulta a las organizaciones sindicales podrá adecuar esta tabla en casos excepcionales de localidades con grandes dificultades de acceso, o vías de comunicación con alto grado de dificultad.

En aquellos casos en que excepcionalmente y por necesidades del servicio no pueda ser aplicada la presente tabla, se dará cuenta a las organizaciones sindicales, estudiándose otro tipo de compensación horaria.

El cálculo del kilometraje se efectuará, con carácter general, tomando como referencia la localidad donde radican el centro base y el resto de centros.

2.º El centro base del profesorado itinerante será aquel donde debe impartir mayor número de horas lectivas, salvo en el caso de que se tenga destino definitivo en un Centro, en cuyo caso será este último. A efectos de calendario, el profesorado itinerante se atendrá al del Centro base o al de destino definitivo.

3.º Al profesorado itinerante que realice jornada de mañana y tarde en un centro distinto al considerado como centro base, se le computará a estos efectos el kilometraje correspondiente a dos desplazamientos desde el Centro base a la otra localidad.

4.º El Servicio de Inspección Técnica y de Servicios organizará los horarios de los centros a fin de reducir al mínimo los desplazamientos del profesorado itinerante, tendiendo al agrupamiento de las deducciones horarias.

5.º Los períodos de recreo de los alumnos serán atendidos por los profesores ordinarios (no itinerantes), salvo en aquellas situaciones que pueden producirse en localidades con un solo grupo de alumnos, por ausencia justificada de los tutores.

6.º El profesorado que tenga destino definitivo en un puesto de trabajo itinerante adscrito a un Centro, en el caso de que se modifique de itinerante a puesto ordinario de Centro, será adscrito de oficio al nuevo puesto ordinario de Centro.

El profesorado con destino definitivo en un puesto de trabajo ordinario de Centro que sea modificado en itinerante podrá optar por quedar adscrito al nuevo puesto itinerante, manteniendo la antigüedad en el Centro a todos los efectos, o porque le sea suprimido el puesto de trabajo, en las condiciones que se determinen por el Servicio de Recursos Humanos.

7.º El kilometraje efectuado por la asistencia a reuniones de coordinación se agregará al efectuado por impartir docencia.

En caso de que con esta agregación se supere uno o más tramos del kilometraje establecidos, le corresponderá una hora de reducción por tramo que se contabilizará en el horario no lectivo de obligada permanencia en el Centro.

Al profesorado que únicamente itinere para reuniones de coordinación, se les aplicará la misma tabla, contabilizándose a cargo del horario no lectivo de obligada permanencia en el Centro, hasta un máximo de tres horas.

8.º El profesorado que itinere en la misma localidad entre dos o más centros o edificios distantes entre sí, tendrá una deducción de una hora de permanencia (no lectiva). El Director del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios podrá, previa consulta a las organizaciones sindicales, adecuar esta deducción en supuestos excepcionales.

9.º Los presentes criterios serán de aplicación durante el curso académico 1997/1998. Durante dicho curso escolar se constituirá una comisión técnica con participación de las organizaciones sindicales que estudiará todos los puestos itinerantes a fin de revisar si procede los criterios contemplados en el presente documento proponiendo las mejoras o modificaciones que procedan.

5.135. ORDEN FORAL 269/1997, DE 15 DE JULIO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA POR LA QUE SE REGULA EL DESARROLLO DEL MÓDULO DE FORMACIÓN EN CENTROS DE TRABAJO, Y DE LA FASE DE FORMACIÓN PRÁCTICA EN EMPRESAS, ESTUDIOS, O TALLERES INTEGRADOS RESPECTIVAMENTE EN LAS ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA, Y DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO, EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 25 de agosto de 1997)

El Director del Servicio de Ordenación Académica y de Centros presenta informe favorable con el objeto de que se proceda a regular el desarrollo del módulo de Formación en Centros de Trabajo, como parte integrante de las enseñanzas de Formación Profesional Específica y de las de Artes Plásticas y Diseño que establece la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo[1].

El módulo de Formación en Centros de Trabajo, y la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres, se configura en bloques coherentes de formación específica cuyos contenidos están organizados alrededor de actividades productivas propias del perfil profesional.

La característica más relevante de esta formación es que se desarrolla en el ámbito productivo real de la empresa, donde los alumnos podrán analizar el contexto laboral y desarrollar actividades ligadas a los distintos puestos de trabajo de una profesión, con el fin de lograr una primera aproximación a los procesos productivos, a la organización técnica del trabajo, y a las relaciones sociolaborales. Para lograr estos objetivos, los alumnos estarán orientados y asesorados por los tutores designados a tal fin por el centro educativo y por el centro de trabajo.

Asimismo, por medio de la inclusión obligatoria en todos los ciclos formativos del módulo de Formación en Centros de Trabajo, o de la fase de formación práctica en empresas, estudios, o talleres, se pretende dotar al nuevo modelo de Formación Profesional Específica y a las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, de un elemento de contraste externo capaz de demostrar la consecución de los objetivos que se persiguen con estas enseñanzas, y por lo tanto, determinar la calidad del sistema de formación.

Los objetivos concretos que se pretenden lograr a través del módulo de Formación en Centros de Trabajo son los siguientes:

— Complementar la cualificación profesional ya adquirida por los jóvenes en el centro educativo, mediante el conocimiento de los procesos productivos reales.

— Conocer el sistema de relaciones sociolaborales dentro de una organización empresarial, en la que los alumnos realizan actividades formativo-productivas propias de su perfil profesional.

— Favorecer la inserción laboral de los jóvenes titulados.

— Acercamiento mutuo de los centros educativos y los de trabajo, para una mejor adecuación de las enseñanzas profesionales a la realidad y demandas del ámbito productivo.

— Evaluar, con participación empresarial, la competencia profesional de los jóvenes en situación real de trabajo.

Con el fin de lograr los objetivos descritos para el módulo de Formación en Centros de Trabajo, o para la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres, es necesario regular los aspectos didácticos y organizativos que influyen en el desarrollo de estas enseñanzas.

Por todo ello, teniendo en cuenta los artículos 34.2 y 48.4 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional[2], el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios en materia de enseñanzas no universitarias, de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra[3], y el Decreto Foral 35/1995, de 13 de febrero, por el que se establecen directrices generales sobre la estructura y organización de la Formación Profesional y las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra[4].

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 36.2 *b)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ordeno:

1.º La presente Orden Foral será de aplicación en los centros docentes de la Comunidad Foral de Navarra, en los que se impartan ciclos formativos de Formación Profesional Específica, o de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño regulados en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2.º Los centros educativos dependientes del Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, que impartan ciclos formativos de Formación Profesional Específica o de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, deberán organizar con ca-

[1] VI 4.1.

[2] VIII 4.11.

[3] VI 3.10.

[4] X 5.182.

rácter obligatorio la realización de los módulos de Formación en Centros de Trabajo, o la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres, que forman parte del currículo establecido mediante Decreto foral para cada uno de los ciclos formativos.

La participación de los órganos de gobierno, y de coordinación docente en la organización del módulo de Formación en Centros de Trabajo, o en la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres, se realizará de acuerdo con lo establecido en el Decreto Foral 25/1997, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

3.º Lo establecido en esta Orden Foral para el módulo de Formación en Centros de Trabajo de la Formación Profesional Específica, será de aplicación para la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, sin perjuicio de lo estipulado en los correspondientes Decretos Forales que aprueben los currículos de los ciclos formativos de estas enseñanzas, y en la Orden Foral 15/1997, de 28 de enero, por la que se regula el proceso de evaluación y acreditación académica del alumnado que cursa ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño.

I. *Realización del módulo de formación en centros de trabajo*

4.º *Espacios para la realización del módulo.*—1. La formación correspondiente a estos módulos, será realizada por los alumnos en empresas, agrupaciones o asociaciones de empresas e instituciones, cuyas actividades estén relacionadas con las familias profesionales en que se encuadren los ciclos formativos. Por ello, los centros deberán proporcionar a sus alumnos una oferta suficiente de puestos de formación en los que se desarrolle adecuadamente el currículo establecido para el módulo de Formación en Centros de Trabajo en cada uno de los Decretos Forales de acuerdo con el perfil profesional del título.

2. El Departamento de Educación y Cultura elaborará un catálogo de empresas homologadas para el desarrollo del módulo de Formación en Centros de Trabajo y, a partir del mismo, orientará a cada centro educativo sobre las condiciones y disposición que tienen las empresas de su entorno para colaborar en esta acción formativa.

3. Siempre que se cumplan las condiciones establecidas por la normativa vigente, podrán realizarse estos módulos formativos en otros países a través de programas europeos oficialmente reconocidos, o mediante convenios de colaboración con empresas, o instituciones ubicadas en esos países. En estos casos, al menos la mitad de los contenidos deberán realizarse en empresas del entorno productivo del centro al que pertenezcan los alumnos.

4. Excepcionalmente, en el caso de que en determinadas zonas o para determinados sectores productivos, se constate que los puestos de formación ofertados por una empresa son insuficientes para conseguir las capacidades terminales del módulo de Formación en Centros de Trabajo, el tutor junto con el Jefe del Departamento de Familia Profesional, deberá identificar y seleccionar otros centros de trabajo en los que secuenciar el programa formativo, a fin de garantizar la realización completa de los objetivos. En todo caso, el número de centros de trabajo seleccionados no será superior a tres.

5.º *Convenios de Colaboración con las empresas.*—1. Los convenios específicos de colaboración para la realización del módulo de Formación en Centros de Trabajo deberán formalizarse por escrito y ser firmados por el representante legal de la empresa o institución colaboradora y por el Director del centro docente, con el visto bueno del Jefe de la Sección de Formación en Centros de Trabajo, según el modelo establecido por el Departamento de Educación y Cultura.

El Departamento de Educación y Cultura dará cuenta a la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de los alumnos que, en cada momento, se encuentran realizando la Formación en Centros de Trabajo en cada empresa o entidad colaboradora.

2. La duración mínima de estos convenios será de dos años a partir de la fecha de su firma, considerándose prorrogados automáticamente en el caso de que ninguna de las partes firmantes manifieste lo contrario.

3. Los convenios específicos de colaboración se extinguirán por expiración del tiempo convenido o prorrogado o por denuncia de cualquiera de las partes, que será comunicada a la otra con una antelación mínima de quince días, y que estará fundamentada en alguna de las siguientes causas:

a) Cese de actividades del centro docente, de la empresa o institución colaboradora.

b) Incumplimiento de las cláusulas establecidas en el convenio específico de colaboración, inadecuación pedagógica de las actividades formativas, o vulneración de las normas que en relación con la realización del módulo de Formación en Centros de trabajo estén vigentes.

c) Mutuo acuerdo entre el Director del centro docente y la empresa o institución colaboradora.

d) Fuerza mayor que imposibilite el desarrollo de la formación.

4. La aplicación del convenio específico de colaboración podrá extinguirse, para un determinado alumno o alumnos, por decisión unilateral del centro docente, de la empresa, o conjunta de ambos, en los siguientes casos:

a) Faltas repetidas de asistencia y/o puntualidad no justificadas.

5.135

b) Escaso aprovechamiento o actitud inadecuada, previa audiencia del interesado.

c) Petición razonada del alumno.

El Centro docente deberá informar a la Sección de Formación en Centros de Trabajo, de la extinción de los convenios específicos de colaboración, en cualquiera de los casos.

5. El Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra suscribirá acuerdos con instituciones, agrupaciones o asociaciones de empresas de ámbito regional o estatal, con el fin de confeccionar una oferta suficiente de puestos para la realización de la Formación en Centros de Trabajo, bajo unos criterios de calidad contrastada.

6.º *Relación de alumnos con la empresa o institución colaboradora.*—1. La relación entre el alumno y la empresa o institución colaboradora, como consecuencia del convenio específico de colaboración para la realización de la Formación en Centros de Trabajo, no tendrá, en ningún caso, naturaleza jurídica laboral o funcionarial, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre (LOGSE), que en su artículo 34.2 determina que la Formación Profesional Específica incluirá una fase de formación práctica en centros de trabajo, y con lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 2317/1993 de 29 de diciembre («BOE» de 31 de diciembre de 1993).

Por tanto, los alumnos no podrán percibir retribución alguna por su actividad de formación, ni por los resultados que puedan derivarse de la misma.

2. La empresa o institución colaboradora no podrá cubrir ningún puesto de trabajo en plantilla con un alumno en formación, salvo que se establezca al efecto una relación de servicios retribuidos, en cuyo caso, se considerará extinguida la Formación en Centros de Trabajo respecto al alumno. Este hecho lo deberá comunicar la empresa o institución colaboradora al responsable del centro docente, quien lo trasladará al Departamento de Educación y Cultura para que lo haga saber a la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

3. El régimen de cobertura por accidentes de los alumnos que realicen el módulo de Formación en Centros de Trabajo será el establecido por la normativa vigente en materia de Seguro Escolar y por los estatutos de la Mutualidad de dicho seguro, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2078/1971 de 13 de agosto («BOE» de 13 de septiembre de 1971).

Por su parte, el Gobierno de Navarra contratará una póliza de seguro, que cubra todas las contingencias de accidentes, responsabilidad civil, y los desperfectos de maquinaria o equipamiento, producidos por las actividades formativas de los alumnos en los centros de trabajo.

Todos los alumnos de los centros educativos públicos y privados concertados de Navarra, serán beneficiarios de la mencionada póliza durante el período de realización del módulo de Formación en Centros de Trabajo.

II. *Organización y metodología*

7.º *Calendario para la realización de la Formación en Centros de Trabajo.*—1. Los alumnos que cursen Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior deben haber alcanzado un determinado nivel de competencia profesional en el Centro Educativo antes de iniciar la realización del módulo de Formación en Centros de Trabajo. Este aspecto viene determinado por uno de los objetivos de dicho módulo, que es el demostrar la adquisición de un adecuado nivel de competencia profesional en situaciones reales de trabajo.

2. La jornada formativa del alumno en el centro de trabajo será similar a la jornada laboral del personal que trabaja en la sección, o departamento de la empresa en el que desarrolla su formación, salvo excepciones justificadas. Su cumplimiento será controlado por el responsable designado por la empresa.

3. La duración del módulo de Formación en Centros de Trabajo será la indicada en cada uno de los Decretos Forales que establecen y desarrollan los currículos de los ciclos formativos en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

Los períodos de realización del módulo de Formación en Centros de Trabajo de los ciclos formativos serán los siguientes:

— Para los ciclos formativos cuyas enseñanzas en el centro educativo finalicen en el mes de junio, el módulo de Formación en Centros de Trabajo se desarrollará a partir del primer trimestre del siguiente curso.

— En el resto de los ciclos formativos, este módulo se desarrollará en el tercer trimestre del segundo curso.

4. Para la realización del módulo de Formación en Centros de Trabajo en sectores productivos cuya organización técnica, o sus especiales actividades laborales se desarrollen en un contexto muy determinado, el centro educativo podrá solicitar la realización de este módulo en periodos diferentes a los que determina el punto anterior, siempre que se garanticen los objetivos establecidos en el artículo 7.3.*c* del Decreto Foral 35/1995, de 13 de febrero.

Estos casos excepcionales, que serán previamente autorizados desde el Departamento de Educación y Cultura, pueden estar determinados por:

— Sectores productivos cuya actividad está condicionada por la estacionalidad.

— Zonas geográficas con escasez de centros de trabajo.

— Singularidad curricular de algunas Familias Profesionales.

5. Para solicitar la autorización de cambio de los periodos de realización del módulo de Formación en Centros de Trabajo, los centros, con el conocimiento del Consejo Escolar, remitirán al Servicio de Ordenación Académica y de Centros una pe-

tición razonada con los motivos del cambio solicitado que incluirá la programación, calendario, horario propuesto, y condiciones para el seguimiento y control tutorial del módulo. Este Servicio será el encargado de resolver estas peticiones y dará cuenta de las decisiones adoptadas al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

6. Para los alumnos que no hayan podido acceder al módulo de Formación en Centros de Trabajo, o bien en su evaluación hayan sido declarados no aptos, se establecerán periodos extraordinarios para su realización en las mismas u otras empresas.

8.º *Programación de la Formación en Centros de Trabajo.*—1. El programa formativo del módulo de Formación en Centros de Trabajo consiste en un conjunto de actividades formativo/productivas, ordenadas en el tiempo y en el espacio, que el alumno debe realizar durante el periodo de prácticas establecido en el currículo. Estas actividades, estarán inspiradas por las unidades de competencia del perfil del titulo, y serán el instrumento final para conseguir y evaluar las capacidades terminales atribuidas a dicho módulo.

Cada programa formativo, como se recoge en el anexo I[5], deberá incluir los siguientes elementos:

— Las capacidades terminales del módulo de Formación en Centros de Trabajo susceptibles de lograrse en cada centro de trabajo.

— Las actividades productivas que permitan conseguir o, en su caso, complementar la competencia profesional requerida.

— Las áreas o departamentos de trabajo donde el alumno desarrollará cada actividad.

— Los criterios de evaluación pertinentes para cada actividad. Estos criterios serán extraídos de los establecidos para el módulo de Formación en Centros de Trabajo, y serán adaptados a las situaciones de trabajo concretas en cada caso.

2. Para la elaboración del citado programa formativo se tendrán en cuenta:

a) Las capacidades terminales, contenidos y criterios de evaluación definidos en cada uno de los títulos para el módulo de Formación en Centros de Trabajo.

b) Los recursos, la organización y la naturaleza de los procesos productivos o de servicios del correspondiente centro de trabajo.

3. Las actividades acordadas entre el centro educativo y la empresa, constitutivas del programa formativo deben:

— Inspirarse en las situaciones de trabajo correspondientes al perfil profesional y tomar como referencia directa los contenidos del módulo de Formación en Centros de Trabajo.

— Obedecer a procesos lógicos y reales, ser previamente fijadas, y posibles de llevar a término.

— Permitir el uso de medios e instalaciones propias del proceso productivo de la empresa.

— Permitir la utilización de documentación técnica pertinente.

— Hacer posible la rotación por distintos puestos de trabajo o secciones de la empresa, propias del perfil profesional.

— Permitir, controladamente, la toma de decisiones por parte del alumno ante posibles contingencias.

— Evitar tareas repetitivas no relevantes para la adquisición de las destrezas inherentes al perfil profesional.

4. El programa formativo del módulo de Formación en Centros de Trabajo se desarrollará partiendo del proyecto previo elaborado por el Departamento de Familia Profesional de acuerdo con el coordinador del ciclo formativo.

Tomando como base el programa antes mencionado, el tutor del centro educativo será el encargado de proponer, consensuar, y concretar, con el responsable designado al efecto por la entidad colaboradora en la que ha de realizarse el módulo de Formación en Centros de Trabajo la programación, calendario y horario de dicho módulo.

5. La Formación en Centros de Trabajo que vayan a realizar los alumnos en las empresas o instituciones colaboradoras se ceñirá al programa formativo anteriormente señalado. Dichos programas, estarán a disposición de los Servicios de Ordenación Académica y de Centros, y de Inspección Técnica y de Servicios.

9.º *Seguimiento de la Formación en Centros de Trabajo.*—1. Una vez firmado el convenio de colaboración entre ambas instituciones, y establecido de común acuerdo el programa formativo, los alumnos que hayan sido autorizados por el equipo docente del ciclo formativo, se incorporarán a la realización del módulo de Formación en Centros de Trabajo en el período acordado.

2. El tutor del centro educativo, en colaboración con el responsable de la empresa, informará al alumno de que carece de relación laboral o contractual con la empresa, así como de su obligación de guardar las normas de higiene personal, presencia, aspecto físico, disciplina y comportamiento que sean de uso en la empresa durante su estancia en la misma. Igualmente, respetará las normas de seguridad en el trabajo características del sector productivo o de servicios al que pertenezca el centro de trabajo.

3. El responsable designado por la empresa para el seguimiento del módulo de Formación en Centros de Trabajo se responsabilizará del cumplimiento por el alumno del programa formativo durante su estancia en el centro de trabajo. Para ello, y de acuerdo con lo establecido en el convenio, organizará el puesto formativo de modo adecuado a los medios disponibles de la empresa, coordinará y realizará el seguimiento de las actividades de los alumnos y ga-

[5] No se publican los anexos.

5.135 rantizará la orientación y consultas del alumno durante su estancia en la empresa.

El responsable de la empresa dispondrá además del programa formativo de cada alumno, de los correspondientes documentos de seguimiento y evaluación que servirán de base para la elaboración del informe que debe emitir al finalizar el módulo de Formación en Centros de Trabajo, y que se adjuntará al expediente académico del alumno. El modelo de informe se recoge en el anexo II.

4. El tutor del Centro educativo establecerá un calendario de visitas a las empresas o entidades colaboradoras, en las que sus alumnos desarrollen el módulo de Formación en Centros de Trabajo. Estas visitas, que al menos tendrán una periodicidad quincenal, serán utilizadas para mantener entrevistas de seguimiento con el responsable del centro de trabajo y observar directamente las actividades que realizan los alumnos.

Para realizar el seguimiento, control, y una correcta evaluación del módulo de Formación en Centros de Trabajo, el tutor dispondrá del programa formativo de cada alumno, y de unos documentos donde pueda consignar las correspondientes anotaciones emenadas de las reuniones con el responsable de la empresa, y de las sesiones de tutoría.

5. El tutor del Centro educativo, apoyado por el profesor especialista en Formación y Orientación Laboral, mantendrá en el centro educativo con una periodicidad quincenal una sesión de tutoría con sus todos sus alumnos, orientada básicamente a comprobar el desarrollo del módulo de Formación en Centros de Trabajo.

6. El alumno dispondrá durante la realización del módulo de Formación en Centros de Trabajo de su correspondiente programa formativo. Asimismo, deberá anotar las actividades diarias que realice, y sus horas de formación, en los partes semanales y hoja de control recogidas en el anexo III.

7. El equipo docente del Ciclo, a través del coordinador, y previo informe del tutor, podrá revocar la autorización concedida a los alumnos para realizar el módulo de Formación en Centros de Trabajo cuando manifiesten un rendimiento o un comportamiento realmente inadecuados. Esta medida incluso, podrá dar lugar a la apertura de expediente disciplinario desde el centro educativo.

8. El Jefe del Departamento de Actividades Profesionales Externas realizará un informe anual que lo trasladará al Director para que sea presentado al Consejo Escolar. En este informe quedará reflejado el desarrollo de los módulos de Formación en Centros de Trabajo, las relaciones mantenidas con las empresas, así como los datos estadísticos del seguimiento y evaluación.

Deberá enviarse copia de este informe al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios y al servicio de Ordenación Académica y de Centros.

Además, dicho informe recogerá datos relativos al grado de cumplimiento de lo programado para estos módulos y a su evaluación, problemática acaecida, propuestas de mejora, etc., que se incorporarán a la Memoria anual del centro.

9. De acuerdo con las actividades encomendadas al Departamento de Actividades Profesionales Externas, en el artículo 49, del Decreto Foral 25/1997, de 10 de febrero, cada Centro confeccionará un resumen de los datos de los alumnos titulados y de su inserción profesional.

Dichos datos que se referirán a aquellos titulados de Ciclos Formativos que hayan finalizado sus estudios a lo largo del año natural, deberán enviarse a la Sección de Formación en Centros de Trabajo antes del 31 de diciembre.

10. *Evaluación de la Formación en Centros de Trabajo.*—1. La evaluación del módulo de Formación en Centros de Trabajo será continua, integradora y tendrá por ello un carácter eminentemente formativo. Para los alumnos que cursan ciclos formativos de Formación Profesional Específica, esta evaluación, se desarrollará conforme a lo dispuesto en la Orden Foral 426/1995, de 11 de julio, por la que se regula el proceso de evaluación y acreditación académica de dichas enseñanzas.

Para los alumnos que cursan ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño, la evaluación de la fase de formación práctica en empresas, estudios, o talleres, se realizará conforme a lo dispuesto en la Orden Foral 15/1997, de 28 de enero, por la que se regula para estas enseñanzas, el proceso de evaluación y acreditación académica.

2. En lo referente al módulo de Formación en Centros de Trabajo, el objetivo es la consecución de la competencia profesional, y por lo tanto, las técnicas e instrumentos de evaluación empleadas en este módulo, deben permitir la comprobación de que el alumno ha adquirido el grado de competencia profesional establecida para el título.

3. La evaluación final del módulo de Formación en Centros de Trabajo será realizada por el tutor del ciclo formativo, con la colaboración del responsable designado por la empresa para el seguimiento de la formación del alumnado. Esta evaluación se fundamentará en el seguimiento tutorial del alumno y en el informe emitido por el responsable de la formación en la empresa.

Para realizar el informe, deberá utilizar como marco de referencia las capacidades terminales y los criterios de evaluación que se determinaron en el programa formativo del módulo de Formación en Centros de Trabajo, para evaluar la competencia profesional del alumno.

4. En el caso de que la Formación en Centros de Trabajo se haya desarrollado en varios centros o empresas, se recabará un informe de cada uno de ellos, siendo necesario para poder superar el módulo la valoración global favorable de todos los informes.

5. La calificación del módulo de Formación en Centros de Trabajo se formulará en términos de apto/no apto. Si el alumno no supera el módulo de

Formación en Centros de Trabajo, podrá repetirlo una sola vez.

III. *Otros aspectos*

11. Determinados gastos ocasionados a los alumnos durante la realización del módulo de Formación en Centros de Trabajo, como son los gastos de transporte y locomoción para desplazarse al centro de trabajo cuando éste se halle alejado del centro educativo, o los gastos de comida cuando la jornada formativa lo requiera, podrán ser objeto de compensación económica.

El Departamento de Educación y Cultura establecerá los criterios y condiciones de compensación que estime más adecuados, siempre dentro de las posibilidades presupuestarias.

12. Las ayudas o becas que la empresa o institución colaboradora pudiese asignar voluntariamente a los alumnos en formación, en ningún caso será una contraprestación al trabajo efectuado por estos, y se pondrá en conocimiento de la Sección de Formación en Centros de Trabajo.

13. Los representantes de los trabajadores del correspondiente centro de trabajo serán informados por la empresa del contenido de la programación del módulo de Formación en Centros de Trabajo, de las condiciones de desarrollo, calendario y horario, número de alumnos y centro o centros de trabajo dónde se realizan.

14. Esta Orden Foral será de aplicación en los apartados que proceda a los centros docentes privados, concertados y no concertados, ubicados en la Comunidad Foral de Navarra, cuyos alumnos realicen el módulo de Formación en Centros de Trabajo, debiendo contar estos centros con los equipos de profesores necesarios para desarrollar las funciones correspondientes a la programación, supervisión, y evaluación del módulo.

15. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, las referencias al Consejo Escolar del Centro contenidas en la presente Orden Foral, se entenderán referidas a los órganos de participación que hayan podido establecer en sus reglamentos de Régimen Interior los centros privados no concertados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Director general de Educación a dictar cuantas disposiciones resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden Foral.

Segunda. Trasladar la presente Orden Foral a los Servicios de Ordenación Académica y de Centros, Renovación Pedagógica, e Inspección Técnica y de Servicios, y a las Secciones de Ordenación Académica, Ordenación de la Formación Profesional, Formación en Centros de Trabajo, a los efectos oportunos.

Tercera. La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

5.136. ORDEN FORAL 402/1997, DE 14 DE OCTUBRE, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE REGULA LA CONSTITUCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS DOCENTES CONCERTADOS («BON» de 5 de noviembre de 1997)

Mediante Orden Foral 402/1997, de 14 de octubre, del Consejero de Educación y Cultura, se regula la constitución y designación de los órganos de gobierno de los Centros docentes concertados.

Próximo a finalizar el mandato de los Consejos Escolares de Centros concertados, el Director del Servicio de Ordenación Académica y de Centros presenta informe favorable para que se proceda a la aprobación de la presente Orden Foral cuyo objeto consiste en establecer las normas que formalicen la renovación de los citados órganos.

Regulados en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación («BOE» de 4 de julio de 1985)[1], los Consejos Escolares se configuran como el órgano de representación de los distintos sectores de la comunidad educativa, a través del cual dichos sectores participan en la gestión y control del Centro.

La disposición final primera 4 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes («BOE» de 21 de noviembre de 1995)[2], da una nueva redacción a los apartados 1 y 3 del artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en cuanto a la composición y renovación del Consejo Escolar en los centros privados concertados, y encomienda a la Administración educativa regular el procedimiento para proceder a la constitución o renovación de dicho órgano colegiado.

[1] I 4.2.

[2] XI 4.1.

5.136 Por su parte, el artículo 5.º.2 del Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos («BON» de 18 de enero de 1993)[3], establece que el titular deberá constituir el Consejo Escolar. Asimismo, el artículo 26 del citado Decreto Foral determina que el Consejo Escolar se constituirá de acuerdo con un procedimiento que garantice la publicidad y objetividad del proceso electoral, así como el carácter personal, directo, igual y secreto del voto de los miembros de la comunidad escolar.

Igualmente, ha sido objeto de modificación por la nueva Ley Orgánica, citada anteriormente, el apartado 3 del artículo 59 de la Ley reguladora del Derecho a la Educación, en cuanto a la duración del mandato del Director en los Centros privados concertados.

En aplicación del Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de Enseñanzas no Universitarias[4] y, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en la disposición final primera 4 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes, procede establecer las reglas concretas que han de regir la elección, renovación y constitución de los Consejos Escolares de los Centros docentes concertados, así como la renovación de aquellos Directores de los citados Centros que finalizan ahora el mandato para el que fueron designados.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5 y 26 del Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos y, en virtud de las facultades que me confiere el artículo 36 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ordeno:

Ámbito de aplicación

Primero.—1. La presente Orden Foral será de aplicación a los procesos de elección y constitución del Consejo Escolar que se realicen en los Centros docentes concertados, ubicados en la Comunidad Foral de Navarra que:

a) Constituyan su Consejo Escolar por primera vez, según lo previsto en el Convenio suscrito y en la normativa vigente.

b) Deban renovar sus Consejos Escolares por haber transcurrido el plazo de dos años para el que fueron elegidos.

2. Al amparo de la presente convocatoria, podrán celebrarse también elecciones para completar aquellos sectores del Consejo Escolar, con mandato en vigor, cuya representación estuviese disminuida, siempre que no haya sido posible cubrir las vacantes producidas.

En este caso, la elección y nombramiento de los nuevos miembros se efectuará de acuerdo con la normativa por la que fueron elegidos los Consejeros con mandato en vigor.

Período de elección

Segundo.—Las elecciones de representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa en los Consejos Escolares de los Centros docentes concertados se celebrarán entre los días 24 de noviembre y 12 de diciembre de 1997, ambos inclusive.

Composición del Consejo Escolar

Tercero.—1. De acuerdo con lo establecido en la disposición final primera 4 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes, el Consejo Escolar de los Centros concertados estará constituido por:

— El Director.
— Tres representantes del titular del Centro.
— Cuatro representantes de los profesores.
— Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos.
— Dos representantes de los alumnos, a partir del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.
— Un representante del personal de administración y servicios. En los Centros específicos de educación especial se considerará incluido en el personal de administración y servicios al personal de atención educativa complementaria.

2. De los representantes de los padres y madres de los alumnos que componen el Consejo Escolar, uno de ellos será designado, en su caso, por la Asociación de Padres y Madres de Alumnos, legalmente constituida, que sea la más representativa en el Centro al contar con mayor número de asociados.

Cuando no exista propuesta de designación por parte de la citada Asociación o el Centro carezca de Asociación, el puesto vacante será ocupado por el candidato no electo que ocupe el primer lugar en la lista de suplentes para futuras sustituciones.

3. Los alumnos de primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria que sean miembros del Consejo Escolar no podrán intervenir en el mismo en los casos de designación y cese del Director.

Los alumnos de Educación Primaria podrán participar en el Consejo Escolar, con voz pero sin voto, en las condiciones que establezca el Proyecto Educativo del Centro.

4. En el caso de Centros que impartan, al menos, dos familias profesionales o en los que, al me-

[3] VIII 5.95.
[4] VI 3.10.

nos, el 25 por 100 del alumnado esté cursando enseñanzas de Formación Profesional Específica, se podrá incorporar al Consejo Escolar un representante propuesto por la organización empresarial más representativa en el ámbito de acción del Centro, con voz pero sin voto.

Elección y renovación de los miembros del Consejo Escolar

Cuarto.—1. En el caso de centros de nueva creación en los que se constituya por primera vez el Consejo Escolar, se elegirán todos los miembros de cada sector de una vez. A partir de la primera elección, la renovación del Consejo Escolar se efectuará por mitades cada dos años, conforme a lo dispuesto en la presente Orden Foral.

2. Los miembros de la comunidad escolar sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente. Cuando haya algún miembro que pertenezca a dos sectores, podrá ser candidato para la representación de ambos sectores, pero sólo podrá ostentar la representación de uno de ellos, en el caso de resultar elegido por ambos sectores.

Quinto.—1. El Consejo Escolar se renovará por mitades cada dos años de forma alternativa. Con independencia del representante designado por la Asociación de Padres y Madres más representativa del Centro o de quien lo sustituya y del representante propuesto, en su caso, por la organización empresarial más representativa, quienes no formarán parte de ninguna de las dos mitades, ya que sus puestos serán renovados cada dos años, cada una de estas mitades de los miembros electos del Consejo Escolar a los efectos de las renovaciones parciales estará configurada del siguiente modo:

a) Primera mitad:

— Dos representantes del titular del Centro
— Dos representantes de los profesores
— Un representante de los padres
— Un representante de los alumnos

b) Segunda mitad:

— Un representante del titular del Centro
— Dos representantes de los profesores
— Dos representantes de los padres
— Un representante de los alumnos
— El representante del personal de administración y servicios

2. Una vez efectuadas las dos primeras renovaciones parciales (de la primera y segunda mitad, respectivamente) a las que se alude en la disposición transitoria de la presente Orden Foral, en adelante, cada dos años, se irá renovando sucesivamente la primera y segunda mitad de forma alternativa, de acuerdo con la composición establecida para cada una de ellas en el apartado 1 del punto quinto de la presente Orden Foral.

3. La renovación del representante de los padres y madres de alumnos designado por la Asociación más representativa en el Centro, así como, en su caso, del representante propuesto por la organización empresarial conforme a lo establecido en el punto tercero. 4 de esta Orden Foral, se realizará cada dos años, o cuando así lo decida el órgano que los haya designado.

Procedimiento para cubrir vacantes en el Consejo Escolar

Sexto.—1. Aquellos representantes que, antes de la renovación que les corresponda, dejen de cumplir los requisitos necesarios para pertenecer a dicho órgano, dejarán vacante su puesto en el Consejo. La vacante será cubierta por el siguiente candidato más votado. A tal fin, se utilizarán las listas de suplentes que figuren en las actas de la última renovación parcial, independientemente de que la vacante a cubrir corresponda a una renovación parcial anterior.

2. Las vacantes de representantes electos que no se cubran, se proveerán en la siguiente renovación parcial del Consejo Escolar.

3. El período de mandato de cualquier Consejero que ocupe un puesto vacante en el Consejo Escolar, bien sea mediante elección (lista de suplentes) o designación, se extinguirá cuando le correspondiera al miembro al que haya sustituido.

Composición y competencias de la Junta Electoral

Séptimo.—1. Por cada uno de los Consejos Escolares que se puedan elegir, se constituirá una Junta Electoral a partir del 6 de noviembre de 1997, que se ocupará de organizar el procedimiento de elección en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa.

2. La Junta Electoral estará presidida por el Director del Centro.

Además del Director, formarán parte un Profesor, un Padre o Madre, un Alumno de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato o Formación Profesional y un miembro del personal de Administración y Servicios, designados por sorteo. Formará, asimismo, parte de la Junta el titular del Centro o la persona en quien delegue.

3. Serán competencias de la Junta Electoral:

a) Aprobar y publicar los censos electorales de los distintos sectores de la Comunidad educativa que habrán sido elaborados previamente por el Director, al que se refiere el apartado 2 de este punto y que comprenderán el nombre, los apellidos y el documento nacional de identidad de los electores, ordenados alfabéticamente.

b) Fijar el calendario electoral del Centro.

c) Ordenar el proceso electoral.

d) Determinar el período de presentación de candidaturas.

5.136

e) Admitir y proclamar las candidaturas. Entre el día de la publicación de la lista de candidatos y la fecha de las votaciones deberán transcurrir, como mínimo, ocho días naturales.

f) Aprobar, si lo juzga conveniente, los modelos de papeletas electorales.

g) Promover la constitución de las distintas Mesas Electorales.

h) Fijar el horario durante el que podrán ejercer el derecho de voto los distintos grupos de electores.

i) Resolver las reclamaciones presentadas contra las decisiones de las mesas electorales.

j) Proclamar los candidatos elegidos y remitir las correspondientes actas al Departamento de Educación y Cultura.

Reclamaciones e impugnaciones

Octavo.—1. Cerrado el plazo de admisión, la Junta Electoral hará publica la lista de los candidatos admitidos.

2. Contra el acuerdo de proclamación de candidatos se podrá reclamar dentro del día hábil siguiente.

La Junta electoral resolverá en el posterior día hábil, y contra la decisión que adopte, cabe interponer recurso ordinario, sin efectos suspensivos, ante el Gobierno de Navarra en el plazo de un mes.

Procedimiento para cubrir los puestos de designación

Noveno.—1. La Junta Electoral solicitará a la Asociación de Padres y Madres más representativa en el Centro y a la organización empresarial más representativa en el ámbito de acción del mismo, la designación del representante respectivo para formar parte del Consejo Escolar.

2. El representante que sea designado por la Asociación de Padres y Madres más representativa en el Centro habrá de estar incluido en el censo electoral de los padres y madres de alumnos. La duración de su mandato será, como máximo, de dos años y cesará por las mismas causas que los representantes electos de los padres y madres de alumnos y además, por decisión de la Asociación de Padres y Madres de alumnos que le designó.

3. En caso de cese del representante designado por la Asociación de Padres y Madres de Alumnos con anterioridad al vencimiento del plazo de duración de su mandato, la Asociación procederá a la designación de un nuevo representante por el tiempo de duración de mandato que le restara al anterior. De no producirse la designación en el plazo de dos meses, la vacante será cubierta, hasta la siguiente renovación parcial del Consejo Escolar, por el candidato no electo con mayor número de votos.

4. Tendrá la consideración de más representativa la Asociación de Padres y Madres de Alumnos que afilie a un número mayor de padres de las enseñanzas concertadas correspondientes.

5. La duración del mandato del representante designado por la organización empresarial más representativa en el ámbito de acción del Centro será de dos años, como máximo. Este representante cesará por decisión de la organización empresarial que le designó o por decisión del titular del Centro.

Procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar

Décimo.—1. El derecho a elegir y ser elegido representante lo ostentan los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional, los padres y madres o tutores legales de los alumnos, los profesores y el personal de administración y servicios, incluidos en el censo electoral.

2. El derecho al voto para la elección de los representantes de los padres y madres será ejercido por el padre y la madre de los alumnos escolarizados en el Centro o, en su caso, por los tutores legales. En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno solo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible le concernirán exclusivamente a él.

3. El derecho a elegir y ser elegido representante de los profesores, lo ostentan aquellos que integren el Claustro de profesores.

Undécimo.—1. Podrán presentarse como candidatos por su sector respectivo todas las personas incluidas en el censo electoral. No podrán exigirse para la presentación de candidaturas requisitos tales como el estar avalados por la firma de un determinado número de electores, formación de candidaturas cerradas o cualquier otro que conlleve limitación del expresado derecho.

2. Las Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos y las Asociaciones u otras organizaciones de Alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas para la elección de sus respectivos representantes en el Consejo Escolar del Centro.

3. Cuando se presenten candidaturas diferenciadas de padres o de alumnos, las papeletas se ajustarán a las siguientes normas:

a) Los nombres de los candidatos, pertenezcan o no a candidaturas diferenciadas, se ordenarán alfabéticamente a partir de la inicial del primer apellido.

b) Si el candidato se presenta formando parte de una candidatura diferenciada, debajo de su nombre figurará la denominación de la asociación u organización que presentó la candidatura.

c) El nombre de cada candidato irá precedido de un recuadro. El votante marcará con una cruz el recuadro correspondiente al candidato o candidatos a los que otorgue su voto.

Duodécimo.—1. Los padres y madres de los alumnos podrán utilizar el voto por correo. A tal efecto, las cartas conteniendo el voto y fotocopia

del DNI o documento acreditativo equivalente deberán ser enviados a la Junta Electoral del Centro antes de la realización del escrutinio.

Los electores solicitarán a la Junta Electoral la documentación necesaria para ejercer este derecho.

2. La Junta Electoral conservará los votos recibidos por correo y los entregará a la Mesa Electoral correspondiente poco antes de la hora señalada para el cierre de la votación. Los votos recibidos posteriormente no se computarán.

Decimotercero.—1. Se constituirá una Mesa electoral por cada uno de los sectores de la Comunidad educativa con derecho a elegir representantes en el Consejo Escolar.

2. El horario de votación deberá establecerse de manera que todos los electores que lo deseen puedan ejercer su derecho de voto.

3. Todas las Mesas estarán presididas por el Director del Centro.

4. La Mesa electoral del profesorado estará compuesta por el Director, por el Profesor de mayor antigüedad en el Centro y por el de menor antigüedad en el Centro. Si dos o mas profesores coincidiesen en antigüedad, les corresponderá al de mayor edad, en el primer caso, y al de menor edad en el segundo.

5. La Mesa electoral para la elección de representantes de los padres y madres o tutores legales estará compuesta por el Director y por cuatro padres y madres o tutores legales. Los padres y madres o tutores legales serán elegidos por sorteo entre los que figuren en el censo electoral. Se elegirán igualmente cuatro suplentes.

6. La Mesa electoral para la elección de representantes de los alumnos estará compuesta por el Director y dos alumnos elegidos por sorteo.

7. Por último, la Mesa electoral del personal de administración y servicios estará compuesta por el Director, por el miembro del personal de mayor antigüedad en el Centro, o el de mayor edad en caso de igualdad, y por el de menor antigüedad, o el de menor edad en caso de igualdad.

En aquellos Centros en los que el número de electores del personal de administración y de servicios sea inferior a cinco, la votación se realizará ante la Mesa Electoral del profesorado en urna separada.

Decimocuarto.—1. Las votaciones se efectuarán mediante sufragio directo, secreto y no delegable.

2. Cada votante depositará en la urna correspondiente una papeleta en la que constarán el nombre o nombres de las personas a las que otorgue su voto.

Los padres y profesores harán constar en su papeleta un máximo de tres nombres, los alumnos un máximo de dos y el personal de administración y servicios un solo nombre.

Decimoquinto.—1. La Junta Electoral del Centro podrá aprobar modelos específicos de papeletas electorales, en cuyo caso serán nulos los votos emitidos en modelo diferente.

Escrutinio de votos, elaboración de actas y proclamación de candidatos.

Decimosexto.—1. Una vez finalizadas las votaciones, las Mesas electorales respectivas procederán, en acto público, al escrutinio de los votos.

Finalizado el recuento, se extenderá un acta, firmada por todos los componentes de la Mesa, en la que se hará constar: la relación de los candidatos presentados y número de votos obtenidos por cada uno de ellos; lista de representantes elegidos como miembros del Consejo Escolar y lista de suplentes en prevención de futuras sustituciones, dejando constancia del número de votos obtenidos por cada uno de ellos y ordenándolos de mayor a menor número de votos. Las actas serán enviadas por cada una de las Mesas electorales a la Junta Electoral del Centro, a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos.

2. En los casos en que se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo, realizado por la Mesa electoral. Este hecho constará en el acta que se envíe a la Junta Electoral.

3. La Junta Electoral proclamará a los candidatos electos tras el escrutinio realizado por las Mesas y la recepción de las correspondientes actas. Contra las decisiones de dicha Junta se podrá interponer recurso ordinario ante el Gobierno de Navarra, en el plazo de un mes.

4. El Director, como Presidente de la Junta Electoral, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir del momento en que hayan finalizado las votaciones de todos los sectores, remitirá copia de las actas a la Dirección General de Educación conforme al modelo que figura en el Anexo de la presente Orden Foral.

Constitución del Consejo Escolar

Decimoséptimo.—1. Dentro de los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos electos por la Junta Electoral, el Director procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar del Centro.

2. El Consejo Escolar quedará válidamente constituido aunque alguno de los sectores de la Comunidad escolar del Centro no elija a sus representantes en este órgano colegiado por causa imputable a dicho sector.

Designación del Director

Decimoctavo.—1. Tras la constitución del Consejo Escolar y, antes del 1 de febrero de 1998, se procederá a la designación del Director en aquellos Centros que deban renovar este órgano unipersonal, por haber finalizado el mandato para el que fueron elegidos.

5.137

2. La designación de Director se sujetará a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

3. La duración del mandato del Director se ajustará a lo establecido en la disposición final primera 6 de la Ley 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, así como en la disposición transitoria segunda de la citada Ley.

4. El acuerdo de designación del Director se notificará al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios del Departamento de Educación y Cultura en el plazo de diez días a partir de que se produzca la misma, indicando el nombre y apellidos del nuevo Director.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Teniendo en cuenta la disposición final primera 3 de la Ley 9/1995, de 20 de noviembre, los Centros Concertados con más de un nivel o etapa podrán constituir un único Consejo Escolar, en cuyo caso dispondrán de un único Director y Claustro de Profesores para todo el Centro.

Segunda. Los titulares de los Centros Docentes Concertados, así como los Directores y las Juntas Electorales de los mismos se ocuparán de organizar el procedimiento de elección, en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la Comunidad educativa.

Tercera. Una vez constituidos los Consejos Escolares y, designados los Directores de los Centros concertados, las variaciones que, en su caso, se produzcan, deberán ser comunicadas al Departamento de Educación y Cultura en idénticos plazos de tiempo a los establecidos respectivamente en la presente Orden Foral.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. En aquellos Centros docentes concertados existentes antes de la aprobación de la Ley Organica 9/1995, de 20 de noviembre, en las primeras elecciones que se celebren aplicando la normativa contenida en dicha Ley, se elegirán todos los miembros de cada sector del Consejo Escolar de una vez.

2. En la primera renovación parcial del Consejo Escolar que se efectúe a partir de la aprobación de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, se renovarán los puestos correspondientes a los representantes de los diferentes sectores de la Comunidad Educativa que constituyan la primera mitad, tal como se ha señalado en el apartado 1 del punto quinto de la presente Orden Foral y que corresponderá a aquellos miembros que hayan obtenido menos votos en la elección a la que se refiere el apartado anterior de esta disposición.

3. En la segunda renovación parcial del Consejo Escolar que se efectúe a partir de la aprobación de la Ley Orgánica 9/1995, se renovarán los representantes de los diferentes sectores de la Comunidad Educativa que constituyan la segunda mitad, tal como se ha señalado en el apartado 1 del punto quinto de la presente Orden Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Director General de Educación para dictar cuantas resoluciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en la presente Orden Foral.

Segunda. Trasladar la presente Orden Foral a los Servicios de Inspección Técnica y de Servicios, Ordenación Académica y de Centros y a la Sección de Ordenación Académica, a los efectos oportunos.

Tercera. La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

5.137. ORDEN FORAL 25/1998, DE 10 DE FEBRERO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL «PACTO SOBRE CONDICIONES DE IMPLANTACIÓN DEL SEGUNDO CICLO DE LA ENSEÑANZA SECUNDARIA OBLIGATORIA, DEL BACHILLERATO Y DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL EN LOS CENTROS CUYA TITULARIDAD CORRESPONDE AL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CULTURA», SUSCRITO EN LA MESA SECTORIAL DE PERSONAL DOCENTE NO UNIVERSITARIO, EL DÍA 23 DE ENERO DE 1998 («BON» de 6 de marzo de 1998)

Con fecha 22 de octubre de 1997 se inició en el seno de la Mesa Sectorial de Personal docente no universitario, las negociaciones correspondientes a las condiciones de implantación del segundo ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria, del Bachillerato y de la Formación Profesional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 27/1994, de 29 de diciembre, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, del Acuerdo de 1 de diciembre de 1995.

Tras el oportuno proceso negociador, con fecha 23 de enero de 1998, se ha suscrito un «Pacto sobre

condiciones de implantación del segundo ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria, del Bachillerato y de la Formación Profesional en los Centros cuya titularidad corresponde al Departamento de Educación y Cultura» entre los representantes del Departamento de Educación y Cultura y de las Organizaciones Sindicales AFAPNA, CCOO, CSI-CSIF y FETE-UGT.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 84 del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, ordeno:

1.º Publicar el «Pacto sobre condiciones de implantación del segundo ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria, del Bachillerato y de la Formación Profesional en los Centros cuya titularidad corresponde al Departamento de Educación y Cultura», alcanzado en la Mesa Sectorial de Personal Docente no Universitario, con fecha 23 de enero de 1998, entre los representantes del Departamento de Educación y Cultura y de las Organizaciones Sindicales AFAPNA, CCOO, CSI-CSIF y FETE-UGT, cuyo texto figura como Anexo de la presente Orden Foral, en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho. El Consejero de Educación y Cultura, Jesús Javier Marcotegui Ros.

La implantación de los bachilleratos y de los ciclos formativos de grado medio y superior que tendrá lugar en los Centros de la Red Pública de Navarra a partir del curso académico 1998/1999, se considera un proceso de, al menos, tres cursos académicos de duración (de acuerdo con el Decreto Foral 153/1994, de 5 de septiembre) durante el cual deberán aplicarse diversas medidas y procedimientos que coadyuven a un mejor cumplimiento de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del sistema educativo, y en concreto, de lo dispuesto en su título IV.

A tal efecto, los representantes del Departamento de Educación y Cultura y los de las organizaciones sindicales, en el seno de la Mesa Sectorial de personal docente no universitario, han alcanzado el siguiente

PACTO SOBRE CONDICIONES DE IMPLANTACIÓN DEL SEGUNDO CICLO DE LA ENSEÑANZA SECUNDARIA OBLIGATORIA, DEL BACHILLERATO Y DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL EN LOS CENTROS CUYA TITULARIDAD CORRESPONDE AL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

I. *Criterios para la confección de grupos*

1) Como criterio general, los grupos se formarán sobre las ratios vigentes, es decir, 1/30 en ESO y 1/35 en Bachillerato y 1/20 en ciclos formativos de Formación Profesional, como máximo. En aquellos supuestos excepcionales en que se supere esta ratio en grupos de ESO, se incrementará en cuatro horas la atención a la diversidad.

La Administración podrá dotar a los centros que lo precisen de más recursos humanos o de unas ratios inferiores a las citadas, si ello se considera oportuno para atender la escolarización de alumnado de ambientes desfavorecidos desde un punto de vista social, económico y cultural. Dicha circunstancia será objeto de consulta con las organizaciones sindicales.

2) En todos los IES en los que se imparta Educación Secundaria Obligatoria los grupos se constituirán de forma tal que en todos ellos se ofrezcan al menos dos modalidades de Bachillerato. Todos los IES impartirán en Bachillerato un número de asignaturas de modalidad y optativas acordes con el número de alumnos que las hayan solicitado y, en todo caso, completando aquellos itinerarios que dentro de cada modalidad permitan al alumnado un mayor número de salidas a las diferentes opciones formativas posteriores. Se tendrá una especial consideración a los centros situados en zonas rurales ofertándose una optativa cuando la soliciten un mínimo de 10 alumnos.

3) En aquellos IES con tres o más líneas de ESO, habrá un grupo de diversificación curricular y podrá haber un grupo de prediversificación y otro de iniciación profesional. Los grupos de prediversificación se formarán sobre la ratio 1/12.

4) En aquellos IES e IESO con menos de tres líneas de Educación Secundaria Obligatoria, podrá constituirse un grupo de diversificación curricular cuando el número de alumnos lo aconseje.

5) Agrupamiento de alumnado en Primer y Segundo ciclo de la ESO.

5.1. Para el agrupamiento de alumnos en el Primer Ciclo de la ESO, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Cuando el número de alumnos matriculados entre los dos cursos del Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria sea inferior o igual a dieciséis, éstos se constituirán en grupo único, y se desdoblará en al menos tres de las siguientes áreas: Lengua Castellana y Literatura, Lengua Vasca y Literatura, Matemáticas y Lengua Extranjera.

b) Cuando el número de alumnos matriculados entre los dos cursos del Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria sea superior a dieciséis, éstos se podrán constituir en dos grupos, a razón de uno por cada curso, siempre que cada uno de los grupos tenga un número de alumnos de cinco o más.

5.2. Lo dispuesto en los apartados anteriores *a)* y b) será también de aplicación para el agrupamiento de alumnos en el Segundo Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

II. *Criterios para establecer las horas lectivas/grupo*

1) La base horaria de cada grupo es la que para él fija la ordenación correspondiente.

5.137 2) Además de las horas que a cada grupo puedan corresponder por el criterio anterior, se añadirán las siguientes horas lectivas:

— Tres horas de atención a la diversidad para grupos con un número de alumnos superior a 16 y que las Comisiones de Coordinación Pedagógica correspondientes distribuirán entre las diferentes áreas.

— Cinco horas para atención a la diversidad para grupos con un número de alumnos superior a 20 y que las Comisiones de Coordinación Pedagógica correspondientes distribuirán entre las diferentes áreas.

— Una hora de desdoble para conversación en Idioma Moderno en grupos con un número de alumnos superior a 25.

— Una hora de desdoble para conversación en euskera, modelo A, en grupos con un número de alumnos superior a 25.

— Una hora de desdoble para laboratorios, en Ciencias de la Naturaleza, Biología, Geología, Física y Químicas, en grupos con un número de alumnos superior a 25.

— Una hora de desdoble para las prácticas en Tecnología, en grupos con un número de alumnos superior a 25.

3) Los ciclos de Formación Profesional específica se organizarán con 20 alumnos de nuevo acceso, sin que supere, salvo en supuestos excepcionales, el número de 25 alumnos, entre los de nuevo acceso y repetidores. En estas condiciones, y atendiendo a los criterios señalados más abajo, el horario docente de cada ciclo tendrá los desdobles indicados.

Los factores que permiten dimensionar estos desdobles, para cada uno de los ciclos, son los siguientes:

— Salida al exterior del recinto docente o prestación de servicios en el Centro.

— Peligrosidad en el manejo de instrumentos, máquinas y materiales.

— Realización de tareas que requieren alta densidad de intervención docente y que no puede resolverse por la vía de materiales curriculares escritos o de otro tipo.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la clasificación en categoría de los ciclos formativos ya implantados, aparece en la tabla siguiente (*):

Categorías	Ciclos	Horas Currículo	Desdoble total (para todo el ciclo)
1.ª categoría Desdoble mínimo	Gestión Administrativa (Medios)	30	
	Administración y Finanzas (Superior)	60	4 horas
	Secretariado (Superior)	30	
	Comercio Internacional (Superior)	60	
2.ª categoría Requieren algún pequeño desdoble	Comercio (Medio)	30	
	Cuidados Auxiliares de Enfermería (Medio)	30	8 horas
	Salud Ambiental (Superior)	60	
	Gestión Comercial y Marketing (Superior)	30	
3.ª categoría Conviene un desdoble moderado	Equipos e Instalaciones Electrotéc. (Medio)	60	
	Equi. Electrotécnicos de Consumo (Medio)	60	
	Producción por Mecanizado (Superior)	60	15 horas
	Inst. y Manten. Electromecánico (Medio)	60	
	Instalaciones Electrotécnicas (Superior)	60	
4.ª categoría Ciclos que requieren un desdoble alto	Jardinería (Medio)	60	
	Edificación y Obra Civil (Medio)	60	
	Soldadura y Calderería (Medio)	60	
	Carrocería (Medio)	60	18 horas
	Montaje y Mantenimiento de Inst. de Frío (Medio)	60	
	Manten. de Equipo Industrial (Superior)	60	
5.ª categoría Máximo desdoble	Sist. de Regul. y Control Automát. (Superior)	60	
	Mecanizado (Medio)	60	20 horas
	Peluquería (Medio)	60	
	Admón. de Sistemas Informáticos (Superior)	60	
	Estética (Medio)	30	11 horas

(*) Se han incorporado las modificaciones que técnicamente se han visto fundamentadas. La posterior implantación de nuevos ciclos conllevará un análisis técnico para su clasificación en la correspondiente categoría.

III. *Criterios para determinar las plantillas y las plazas vacantes*

1) La definición de una plaza viene dada por la asignación de dieciocho horas lectivas semanales.

2) El criterio para definir las vacantes será el siguiente:

a) La primera vacante de cada área o asignatura quedará definida a partir de doce horas lectivas semanales.

b) La segunda y sucesivas vacantes de cada área quedarán establecidas a partir de ocho horas siempre que se hayan completado las dieciocho horas de la vacante o vacantes anteriores.

3) A partir de las consideraciones generales expresadas anteriormente y, a efectos de cómputo de horario lectivo, habrá que tener en cuenta la dedicación de horas lectivas semanales que parte del profesorado de un Centro empleará para el ejercicio de

5.137

las funciones que conlleva el desempeño de determinados cargos directivos, cargos didácticos, o para el desarrollo de determinadas actividades específicas, lo que conlleva necesariamente un incremento del horario lectivo de todo Centro. Dicho incremento será tenido en cuenta como criterio para determinar las plantillas de profesorado en la medida en que pueda ser asignado a una especialidad concreta.

El Departamento de Educación y Cultura regulará estas circunstancias mediante una disposición general con vocación de permanencia que sustituya a la regulación actual, de carácter temporal.

Las funciones que darán lugar a este incremento son las siguientes:

a) Equipo Directivo.

El Equipo Directivo dedicará de su horario lectivo a las tareas propias de sus cargos, en función del tipo de Centro y del número de alumnos, las siguientes horas lectivas:

a.1. Institutos de Educación Secundaria Obligatoria.

En los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria que funcionan conjuntamente con el Colegio Público de Educación Infantil y Primaria de su localidad y que disponen, por ello, de órganos de gobierno comunes con el citado Colegio, se creará un Jefe de Estudios Adjunto para la Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con lo establecido al respecto en el artículo 5.*b)* del Decreto Foral 24/1997, de 10 de febrero, que dedicará a las tareas propias de su cargo tres horas lectivas semanales.

En los demás Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, el Director, el Jefe de Estudios y el Secretario, que constituyen el Equipo directivo de estos Centros, dedicarán conjuntamente a las tareas propias de sus cargos veinte horas lectivas semanales.

a.2. Institutos de Educación Secundaria.

Los Institutos de Educación Secundaria dispondrán de órganos de gobierno unipersonales teniendo en cuenta el número de alumnos oficiales matriculados. Estos dedicarán conjuntamente a las tareas propias de sus cargos las horas lectivas semanales señaladas a continuación:

	Número de alumnos oficiales				
	<300	300-500	501-700	701-1.000	>1.000
Director, Jefe de Estudios, Secretario ..	20	—	—	—	—
Director, Vicedirector, Jefe de Estudios, Secretario	—	26	40	44	48

Los Institutos, con carácter general, podrán disponer de Jefes de Estudios Adjuntos, de acuerdo con lo establecido al respecto en los artículos 4.*b* y 37 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, en los siguientes casos:

— Institutos que impartan enseñanzas de régimen nocturno o doble turno.

— Los Institutos que impartan Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, o Formación Profesional, y tengan más de 1.200 alumnos matriculados en régimen diurno ubicados todos ellos en el mismo edificio o tengan 10 grupos o más en el Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, pueden tener un Jefe de Estudios Adjunto para atender dicha etapa.

— Institutos bilingües, siempre que el número de alumnos oficiales matriculados en el modelo lingüístico minoritario sea superior a 120.

— Cuando por necesidades derivadas de la planificación educativa se produzca un trasvase de líneas de la sede del Instituto a un edificio utilizado por otro Instituto o Colegio.

Los Jefes de Estudios Adjuntos dispondrán de una dedicación horaria para el desempeño de las tareas propias de su cargo y tendrán las compensaciones económicas en función del número de alumnos que cursen estudios en el área que se les confíe.

Esta dedicación horaria, que será de seis horas lectivas en el caso de que el área que se les confíe disponga de menos de 300 alumnos y de ocho horas lectivas semanales si tienen 300 o más alumnos, se añadirá al total de horas de dedicación horaria, para el desempeño de los cargos de que dispone el equipo directivo, según figura en el cuadro adjunto, con el objeto de que el equipo directivo se distribuya el total de horas resultantes de la manera que considere más conveniente.

a.3. Institutos resultantes de la fusión de dos anteriores.

En los Institutos resultantes de fusión, que utilicen dos o más edificios situados en diferentes recintos escolares e impartan simultáneamente enseñanzas de Formación Profesional y otras de distinta naturaleza, el equipo directivo estará constituido por el Director, Vicedirector, Jefe de Estudios, Secretario y los órganos de gobierno unipersonales adjuntos de Director, Jefe de Estudios y Secretario para el recinto separado de la sede central del Instituto. Todos ellos trabajarán de forma coordinada en el desempeño de sus funciones.

El Equipo Directivo de estos Centros dedicará conjuntamente a las tareas propias de sus cargos las horas lectivas señaladas a continuación:

	Número de alumnos oficiales			
	300-500	501-700	701-1.000	>1.000
Director, Vicedirector, Jefe de Estudios, Secretario, Director Adjunto, Jefe de Estudios Adjunto, Secretario Adjunto	40 h	56 h	60 h	64 h

5.137

b) Jefatura de Departamento Didáctico.

El Jefe de Departamento didáctico dedicará a las labores derivadas de su cargo, incluidas las reuniones de la Comisión de Coordinación Pedagógica, en función del número de miembros integrantes del Departamento, a excepción de los adscritos, las siguientes horas lectivas semanales:

— Departamentos integrados por uno o dos miembros, dos horas.
— Departamentos integrados por tres o más miembros, tres horas.
— Departamentos integrados por más de 10 miembros, cuatro horas.

c) Tutoría.

Los tutores de los grupos de alumnos que cursen enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato dedicarán una hora lectiva semanal para tareas de coordinación. Los tutores de cada grupo de alumnos que cursen enseñanzas correspondientes a Educación Secundaria Obligatoria dedicarán otra hora lectiva semanal a la tutoría colectiva con los alumnos del grupo. Los tutores de 1.º y 2.º cursos de Bachillerato LOGSE dedicarán otra hora lectiva semanal a la tutoría colectiva con los alumnos del grupo, siempre que exista un Plan de Acción Tutorial aprobado por el Consejo Escolar.

Los tutores de los grupos de alumnos que cursen enseñanzas de Formación Profesional Específica, dedicarán una hora lectiva semanal para tareas de coordinación.

Los profesores de ámbito dedicarán tres horas lectivas a actividades de coordinación y a la acción tutorial.

La hora lectiva semanal para tareas de coordinación se contabilizará en el horario personal del profesor a partir del curso académico 1999/2000; sin embargo se contará para la determinación de plazas de las correspondientes plantillas.

d) Coordinador del Equipo de Etapa en los IESO que funcionan conjuntamente con los Colegios Públicos de su localidad.

El profesorado que desempeñe este puesto, dedicará una hora semanal de su horario lectivo al desempeño de las competencias que tiene establecidas en el Reglamento Orgánico.

e) Jefatura del Departamento de Actividades Profesionales Externas.

El profesorado que ocupe la jefatura del Departamento de Actividades Profesionales Externas, dedicará de su horario lectivo a las tareas propias de su cargo tres horas lectivas semanales en los centros que tengan menos de 300 alumnos matriculados en las enseñanzas de Formación Profesional. Esta dedicación horaria se ampliará a seis horas semanales en los centros que cuenten con 300 o más alumnos matriculados en las citadas enseñanzas, y a nueve horas en los centros con más de 500 alumnos matriculados en dichas enseñanzas.

f) Coordinador de Ciclo Formativo.

Los profesores que sean Coordinadores de un Ciclo Formativo dedicarán tres horas lectivas semanales para el desempeño de las funciones establecidas en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria. En aquellos Centros en los que se imparta un solo Ciclo Formativo en la correspondiente Familia Profesional, el Jefe de Departamento ejercerá las funciones que le correspondan al Coordinador de Ciclo Formativo.

g) Responsable del Módulo de Formación en Centros de Trabajo.

El Responsable del Módulo de Formación en Centros de Trabajo dedicará tres horas lectivas semanales para el desempeño de las funciones establecidas en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria. Esta dedicación se hará efectiva en el año académico en el que el alumnado curse realmente el Módulo de Formación en Centros de Trabajo.

h) Responsable de Prácticas en Formación Profesional de 2.º grado.

En los Institutos en los que se imparta Formación Profesional de 2.º Grado se designará un Responsable de Prácticas por Especialidad, para el seguimiento de la formación en centros de trabajo. El profesorado que desempeñe este puesto dedicará a las tareas propias de su cargo, una hora lectiva semanal, que se podrá ampliar a dos en las Especialidades que cuenten con más de 15 alumnos que realicen prácticas, y a tres en el caso de que el número de alumnos en el centro de trabajo sea superior a 30.

i) Actividades relacionadas con el Mantenimiento y Aprovisionamiento de Talleres.

En Formación Profesional, de Segundo Grado, el profesor encargado del mantenimiento y aprovisionamiento de talleres dedicará a las tareas propias de esta función tres horas lectivas semanales.

j) Profesorado que colabora con la Escuela Oficial de Idiomas a Distancia de Navarra.

El profesorado que imparta enseñanzas correspondientes al primer nivel de las enseñanzas especializadas de Idiomas de acuerdo al currículo adaptado, según lo establecido en el artículo 6.º del Decreto Foral 339/1993, de 15 de noviembre («BON» de 24 de noviembre de 1993), dedicará una hora semanal de su horario lectivo por cada dos grupos, o por cada curso diferente, a los que imparta con dicho currículo adaptado, a la coordinación que debe existir entre los Departamentos de Lenguas Extranjeras de los Institutos y la Escuela Oficial de idiomas a Distancia de Navarra, tal como se determina

en el artículo 6.º del Decreto Foral citado anteriormente. Se incluye también en esta reducción las tareas derivadas de la corrección de pruebas.

k) Profesorado encargado de la atención a los Servicios Complementarios.

En aquellos Institutos en los que exista oferta pública de estos servicios, el profesorado encargado de atender a los mismos dedicará de su horario lectivo el tiempo necesario para atender los citados servicios, según el Plan de servicios complementarios del Centro que, elaborado por el Director y aprobado por el Consejo Escolar, haya obtenido el visto bueno del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

l) Profesorado mayor de cincuenta y ocho años.

El profesorado mayor de cincuenta y ocho años que tenga jornada completa podrá acogerse de forma voluntaria a una reducción en su horario lectivo de cinco horas semanales, sin que ello suponga reducción en el horario semanal de permanencia en el Centro.

Cuando un profesor mayor de cincuenta y ocho años sea Jefe de Departamento, dedicará las cinco horas de reducción del horario lectivo a las labores derivadas de la Jefatura de Departamento.

La reducción voluntaria se hará efectiva en el curso que se inicie durante el año natural en que se cumpla la edad correspondiente y será incompatible con otras reducciones horarias.

ll) Profesorado con horario compartido en más de un centro.

El horario de los profesores que desempeñen puestos docentes compartidos con otros Centros públicos se confeccionará mediante el acuerdo previo de los Directores de los Centros afectados y, en su defecto, por decisión del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios. En este sentido, se procurará agrupar las horas que corresponden a cada Centro en días completos o, al menos, en jornadas completas de mañana o tarde.

A la hora de elaborar el horario del profesorado que imparte docencia en más de un Centro, se tendrá en cuenta, lo establecido en la Orden Foral 250/1997, de 25 de junio, por la que se ordena la publicación del «Pacto sobre condiciones de empleo del profesorado itinerante», suscrito en la Mesa Sectorial de Personal docente no universitario el día 10 de junio de 1997 («BON» de 23 de julio de 1997) o norma que la sustituya.

m) Profesorado con horario de liberación sindical.

En los Centros que realicen jornada de mañana y tarde los delegados de la Comisión de Personal o de la Sección Sindical, que no dispongan de horas de liberación sindical, librarán la tarde de los martes para el desempeño de sus funciones sindicales, computándose en su horario dos horas lectivas por Acción sindical.

En los centros que realicen jornada de mañana, al personal afectado no se pondrá carga lectiva el martes y será eximido de asistir al centro las dos últimas horas de la jornada, computándose estas dos horas de Acción Sindical como horas lectivas.

Asimismo, en aquellos centros en los que haya profesores que dispongan de media liberación sindical, se tendrá en cuenta la particularidad de los mismos con el objeto de que pueda agruparse su horario, según las necesidades derivadas de su acción sindical y las posibilidades organizativas de los centros.

n) Profesorado encargado de actividades específicas.

Las reducciones en el horario lectivo de algunos profesores para la realización de actividades concretas en el Centro serán concedidas por el Director del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, previa propuesta razonada del Director del Instituto y aprobación del Claustro.

Además de lo expresado anteriormente, con el objeto de prestar una mejor atención educativa al alumnado, a efectos de cómputo de horario lectivo en todos los Centros, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

ñ) Docencia compartida.

— Los grupos de más de 25 alumnos de Lenguas Extranjeras, euskera en modelo A, Ciencias Naturales y Física y Química de todas las enseñanzas, y de Tecnología en Educación Secundaria Obligatoria desdoblarán una hora a la semana exclusivamente para realizar las prácticas específicas, siendo atendidos en estos casos por el profesor de la asignatura y otro profesor del Departamento al que se le computará esta hora como lectiva. Cada profesor podrá impartir un máximo de cuatro horas lectivas a la semana de docencia compartida para prácticas de conversación o laboratorio.

— En las asignaturas de Prácticas de Formación Profesional de segundo grado se tendrá en cuenta la duplicidad de profesores cuando los grupos superen los 25 alumnos, a no ser que condiciones excepcionales de peligrosidad o de falta de espacio hagan necesario el desdoble con menor número de alumnos, para lo cual se necesitará la autorización del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

— Los Ciclos Formativos tendrán los apoyos de profesorado que se contemple para cada uno de ellos, siempre que el grupo alcance un mínimo de 20 alumnos.

o) Atención a las asignaturas del Bachillerato pendientes.

En aquellos Departamentos que tengan alumnos con asignaturas pendientes del curso anterior, se computará una hora lectiva a la semana por curso para la atención del citado alumnado.

5.137 *p)* Atención a la diversidad.

Las horas de atención a la diversidad serán las previstas y autorizadas en los Departamentos para la atención del alumnado que requiera medidas de apoyo y refuerzo educativo, así como el horario destinado a los agrupamientos.

4. Por otra parte, en función de la singularidad que ofrecen las enseñanzas de Formación Profesional Específica ordenadas en la LOGSE, se tendrá en cuenta lo siguiente:

— El profesorado que imparte enseñanzas de Formación Profesional Específica, podrá completar su horario lectivo con el desarrollo de actividades en la Formación Profesional Ocupacional, en aquellos casos que se determine para garantizar la permanencia del profesor en su Centro de destino definitivo.

— Todos los Centros que impartan Ciclos Formativos dispondrán de profesorado de lengua extranjera.

q) En los IESO que funcionan de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional 3.ª del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, se asignará una hora lectiva semanal para el profesor que desempeñe las funciones de coordinación didáctica con el Instituto de Educación Secundaria al que esté adscrito, en el ámbito Lingüístico-Social y otra hora para el que ejerza estas funciones en el ámbito Científico-Tecnológico.

IV. *Requisitos para la provisión de determinadas plazas*

1. Formación y Orientación laboral.

Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional podrán adscribirse a las plazas de Formación y Orientación Laboral existentes en el Centro donde estén destinados siempre que estén en posesión de alguna de las siguientes titulaciones:

— Licenciado en Ciencias Empresariales.
— Diplomado en Ciencias Empresariales.
— Licenciado en Derecho.
— Diplomado en Relaciones Laborales.
— Diplomado en Educación Social.
— Diplomado en Gestión y Administración Pública.

Se complementará el listado de titulaciones con aquellas que tengan relación con la materia.

Se determinará quién puede impartir la especialidad. En principio:

— Los que teniendo la titulación no se hayan adscrito.
— Los especialistas de determinadas materias de Formación Profesional que guarden relación con la especialidad de Formación y Orientación Laboral.
Los que tengan experiencia (a determinar) en su impartición.

2. Tecnología.

La adscripción a plazas de Tecnología se efectuará conforme dispone la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1635/1995.

Además de estos titulados podrán adscribirse a plazas de Tecnología los Profesores de Enseñanza Secundaria especialistas en Matemáticas, Física y Química, Biología y Geología y Dibujo.

En caso de quedar horas de Tecnología que no puedan ser impartidas por el profesorado adscrito, estas se impartirán por alguno de los siguientes especialistas:

— Equipos Electrónicos.
— Fabricación e instalación de carpintería y mueble.
— Instalación y mantenimiento de equipos térmicos y de fluidos.
— Instalaciones electrotécnicas.
— Laboratorio.
— Mantenimiento de vehículos.
— Máquinas, servicios y producción.
— Mecanizado y mantenimiento de máquinas.
— Operación de Procesos.
— Oficina de proyectos de construcción.
— Oficina de proyectos de fabricación mecánica
— Producción en artes gráficas.
— Sistemas y Aplicaciones Informáticas.
— Soldadura.
— Técnicas y Procedimientos de Imagen y Sonido.

Se especificará que los que carezcan de titulación se podrán adscribir sólo en su propio centro.

Se completará el listado de especialidades de Secundaria con aquellas otras de la Formación profesional Específica que tengan relación con la materia.

Podrán también adscribirse en el centro los del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación profesional de determinadas especialidades, siempre que tengan experiencia de tres años en su impartición y acrediten cien horas de formación relacionada con la especialidad.

3. Plazas de ámbito para la diversificación e Iniciación Profesional.

a) Plazas de ámbito científico-técnico.

El profesorado del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria podrá adscribirse a las plazas de ámbito científico-técnico siempre que sea titular de alguna de las siguientes especialidades:

— Matemáticas.
— Física y Química.
— Biología y Geología.

b) Plazas de ámbito Socio-Lingüístico.

El profesorado del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria podrá adscribirse a las plazas de ámbito socio-lingüístico siempre que sea titular de alguna de las siguientes especialidades:

— Geografía e Historia.
— Lengua Castellana y Literatura.
— Griego.
— Latín.
— Filosofía.
— Idioma Moderno (Inglés-Francés).

c) Los profesores a que se hace referencia en los apartados *a)* y *b)* tendrán preferencia para ser adscritos a las plazas de ámbito existentes en el Centro donde tengan destino definitivo.

d) Plazas de ámbito práctico.

El profesorado del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional podrá adscribirse a las plazas de ámbito práctico siempre que sea titular de las especialidades que se establezcan.

V. *Procedimiento de redistribución del profesorado*

El Departamento de Educación y Cultura aprobará durante el curso académico 1997/1998 un procedimiento que permita:

1. Disminuir el número de profesores desplazados por falta de carga lectiva y con destino provisional.
2. Regularizar la situación administrativa de los siguientes colectivos de profesorado:

a) El profesorado especialista de formación profesional específica que, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, ha quedado adscrito a dos o mas especialidades. Este profesorado deberá optar por una de las plazas a que tiene derecho.
b) El profesorado integrado en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria adscrito en área. Este profesorado deberá optar por una de las plazas a que tiene derecho.

Para ello se determinarán las plazas vacantes existentes en los Centros cuya continuidad esté asegurada de acuerdo con la planificación educativa, así como aquellas otras plazas de nueva creación como consecuencia de la implantación de las nuevas enseñanzas.

Además se ofertarán, en su caso, las resultas que se produzcan en los Centros, de acuerdo con la plantilla que sea aprobada a tal efecto. Dicha plantilla no significará en ningún caso la supresión de plazas del profesorado que tenga destino definitivo. Las plazas que no tengan cabida en la plantilla aprobada se amortizarán y no tendrán la consideración de resultas cuando queden vacantes como consecuencia de traslado del titular, excedencia u otras causas análogas que signifiquen la pérdida del destino definitivo.

Una vez determinadas las plazas vacantes, su provisión se realizará durante el curso 1997/1998 de acuerdo a lo siguiente:

1.º Adscripción en el Centro a las plazas derivadas de la Ley Orgánica de Ordenación del Sistema Educativo:

5.137

1. Participantes: Profesorado con destino definitivo en el Centro.

La participación será voluntaria excepto para aquellos profesores que se encuentren en los supuestos 2.*a)* y 2.*b)* anteriormente citados.

2. Orden de prelación: el orden de prelación del profesorado en esta fase en los supuestos 2.*a)* y 2.*b)*, se establecerá de acuerdo a lo siguiente, en caso de que el número de solicitudes sea mayor que el plazas vacantes.

Estos criterios se aplicarán sucesivamente en caso de empate:

1.º Mayor antigüedad como funcionario de carrera en el Cuerpo docente al que pertenecen. Para el personal integrado en los respectivos Cuerpos en virtud de la disposición adicional vigesimonovena de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, la citada antigüedad vendrá determinada por la fecha de nombramiento como contratado laboral fijo, descontando el primer año de servicios, por considerarlo periodo en prácticas.
2.º Mayor antigüedad en el Centro.
3.º Año más antiguo de ingreso.
4.º Mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo de ingreso.

Para la provisión del resto de plazas será de aplicación el baremo de méritos.

3. Requisitos: Para optar a las plazas vacantes será requisito ser titular de la correspondiente especialidad o, en su caso, estar en posesión del correspondiente título. Para optar a las plazas a impartir en euskera, deberá estar en posesión del título IGA, EGA o equivalente.

4. Procesos de adscripción:

a) Adscripción a plaza de Formación Profesional:

Deberá participar y obtener una nueva plaza el profesorado especialista de formación profesional específica que, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, ha quedado adscrito a dos o más especialidades. Este profesorado deberá optar por una de las plazas a que tiene derecho, de acuerdo a lo que se dispone en dicho texto.

Cuerpo de profesores de enseñanza secundaria

Especialidad antigua	Código	Especialidad nueva
Tecn. Eléctrica	125	Sistemas Electrotécnicos y Automáticos
	113	Organización y Proyectos de Sistemas Energéticos
Tecn. de Delineación	104	Construcciones Civiles y Edificación
	112	Organización y Proyectos de Fabricación Mecánica
	113	Organización y Proyectos de Sistemas Energéticos

5.137

Especialidad antigua	Código	Especialidad nueva
Tecn. Admtva. y Comercial	101 110	Administración de Empresas Organización y Gestión Comercial
Tecn. Química	102 116	Análisis y Química Industrial Procesos en la Industria Alimentaria
Tecn. Sanitaria	117 118	Procesos Diagnósticos Clínicos y Procedimientos Ortoprotésicos Procesos Sanitarios
Tecn. Agraria	115 115	Procesos de Producción Agraria Procesos en la Industria Alimentaria

Cuerpo de profesores técnicos de formación profesional

Especialidad antigua	Código	Especialidad nueva
Pract. de Metal	211 228	Mecanizado y Mantenimiento de Máquinas Soldadura
Pract. Electricidad	206 205	Instalaciones Electrotécnicas Instalación y Mantenimiento de Equipos Térmicos y de Fluidos
Pract. de Delineación	212 213	Oficina de Proyectos de Construcción Oficina de Proyectos de Fabricación Mecánica
Pract. Admtvas. y Comerciales	221	Procesos Comerciales Procesos de Gestión Administrativa
Pract. de Química	208 215 214	Laboratorio Operaciones de Proceso Operaciones y Equipos de Elaboración de Productos Alimentarios
Pract. Sanitarias	219 220	Procedimientos de Diagnósticos Clínicos y Ortoprotésicos Procedimientos Sanitarios y Asistenciales
Taller de Peluquería y Estética	218 203	Peluquería Estética
Pract. Agrarias	216 214	Operaciones de Producción Agraria Operaciones y Equipos de Elaboración de Productos Alimentarios
Pract. de Hostelería y Turismo	202 226	Cocina y Pastelería Servicios de Restauración

b) Profesorado adscrito en Área: El profesorado integrado en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria adscrito en área deberá optar por una de las plazas a que tiene derecho en el propio Centro, de acuerdo a lo siguiente:

El personal que fue adscrito en los Decretos Forales de integración como funcionarios docentes a áreas que comprendieran varias especialidades de las previstas en los Reales Decretos 1701/1991, de 29 de noviembre, y 1635/1995, de 6 de octubre, por los que se establecen especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, deberá optar por ser adscrito a una plaza de las vigentes, exclusivamente, de acuerdo con lo que a continuación se establece:

1.º El personal que fue adscrito a «Ciencias» podrá optar por una sola de las siguientes plazas:

— Matemáticas.
— Física y Química.
— Biología y Geología.

2.º El personal que fue adscrito a «Ciencias y Tecnología Eléctrica» o «Tecnología y Prácticas de Electricidad y Ciencias» podrá optar por una sola de las plazas contenidas en el apartado anterior o por la que a continuación se expresa:

— Sistemas Electrotécnicos y Automáticos.
— Organización y Proyectos de Sistemas Energéticos.

3.º El personal que fue adscrito a «Física y Química y Ciencias Naturales», podrá optar por una sola de las plazas siguientes:

— Física y Química.
— Biología y Geología.

4.º El personal que fue adscrito a «Matemáticas y Física y Química» podrá optar por una sola de las siguientes plazas:

— Matemáticas.
— Física y Química.

c) Adscripción a plazas de FOL, Tecnología, plazas de ámbito Científico y Humanístico, plazas correspondientes a materias optativas y plazas de Economía: Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional tendrán derecho preferente para la provisión de estas plazas existentes en el Centro donde tengan destino definitivo, siempre que reúnan los requisitos exigidos, para su provisión.

d) Adscripción a plazas en euskera.

De conformidad con lo previsto en el Decreto Foral 69/1995, de 13 de marzo, por el que se dictan normas para reordenar la red de Centros de la Comunidad Foral de Navarra, los profesores con destino definitivo en el Centro, adscritos a plazas en castellano, que estén en posesión del título EGA, IGA o equivalente, tendrán preferencia para ser adscritos a las plazas en euskera, de la misma o distinta especialidad, en el mismo Centro de destino, siempre que cumplan el resto de los requisitos exigidos para el desempeño de dichas plazas.

5.137

El profesorado podrá aplicar este derecho preferente a las vacantes del Centro resultante de fusión, integración o segregación.

5. Plazas objeto de provisión:

Serán objeto de provisión las plazas vacantes previstas para el curso 1998/1999 y las resultas que se produzcan que no sean amortizadas cuya continuidad esté asegurada de acuerdo con la planificación educativa.

2.ª Fase. Provisión de las plazas vacantes resultantes de la fase anterior.

Resuelta la primera fase, las plazas vacantes ofertadas y las resultas producidas que no hayan sido cubiertas ni amortizadas se ofertarán al resto del profesorado.

La provisión de estas plazas se efectuará mediante concurso de traslados con las siguientes características:

1. Zonificación:

El establecimiento de ámbitos geográficos en los que se incardinen los respectivos IES o IESO, tienen por finalidad lograr una recolocación en mejores condiciones para el profesorado afectado por la minoración de plazas del respectivo ámbito o zona.

Las plazas vacantes existentes en los Centros serán de alguna de las siguientes categorías:

Categoría 1. Plazas susceptibles de provisión por el profesorado con destino definitivo en el Centro, exclusivamente. Tendrán esta consideración las plazas de Formación y Orientación Laboral (excepto para los especialistas).

Categoría 2. Plazas susceptibles de provisión por el profesorado con destino definitivo en la zona. Tendrán esta consideración las plazas de especialidades que deban minorarse, exclusivamente.

Categoría 3. Plazas susceptibles de provisión por todo el profesorado.

Serán plazas de categoría 3, en todo caso, las de:

— Tecnología.
— Formación y Orientación Laboral.
— Economía.
— Plazas de ámbito.

En el procedimiento de provisión de plazas a efectuar durante el curso académico 1997/1998 únicamente se constituirá una zona en la que se integran los siguientes Centros:

IES de Barañain.
IES «Alaiz», Barañain.
IES «Askatasuna-Libertad», Burlada.
IES «Ibaialde-Burlada», Burlada.
E. de AA y OA de Pamplona.
IES «Adaptación Social», Pamplona.
IES «Agroforestal», Pamplona.
IES «Basoko», Pamplona.
IES «Donapea», Pamplona.
IES «Eunate», Pamplona.
IES «Iturrama», Pamplona.
IES «Julio Caro Baroja», Pamplona.
IES «María Ana Sanz», Pamplona.
IES «Navarro Villoslada», Pamplona.
IES «Navarro Villoslada-Biurdana», Pamplona.
IES «Padre Moret-Irubide», Pamplona.
IES «Plaza de la Cruz», Pamplona.
IES «Sanitaria», Pamplona.
IES «Virgen del Camino», Pamplona.
IES de Zizur.

2. Participantes:

a) Voluntarios. El profesorado con destino definitivo.

b) Forzosos. El profesorado con destino provisional.

3. Derechos preferentes. Se podrá ejercitar el derecho preferente a la localidad por parte del profesorado que lo tenga ya reconocido por adscripción al extranjero, ejercicio de la función inspectora u otras circunstancias previstas en la normativa vigente.

4. Orden de prelación. El orden de prelación para la adjudicación de plazas vacantes vendrá determinado por la aplicación del baremo de méritos general.

VI. *Medidas complementarias de redistribución*

1. Adquisición de nuevas especialidades.

A fin de lograr la implantación de las nuevas enseñanzas en las mejores condiciones para el profesorado afectado, en 1998 se convocará el procedimiento de adquisición de nuevas especialidades, de modo que el profesorado pueda ejercitar, en su caso, el derecho preferente sobre las vacantes de la nueva especialidad existentes en su Centro con destino definitivo, en el concurso de traslados a celebrar durante el curso académico 1998/1999 y siguientes.

2. Regulación de los desplazamientos forzosos.

La implantación de las nuevas enseñanzas conllevará la modificación de las plantillas de profesorado de los IES. Por ello se regulará la movilidad del profesorado sin pérdida del destino definitivo (desplazamientos por falta de carga lectiva).

3. Especialización y cualificación del profesorado.

El Departamento de Educación y Cultura ofrecerá al profesorado posibilidades reales de formación científica y didáctica mediante distintas fórmulas organizativas. En todo caso, antes de la implantación de un ciclo formativo, el equipo de profesores tendrá una oferta de formación organizada por el propio Departamento de Educación en la que se abordarán las cuestiones básicas de la nueva formación profesional: organización de los ciclos, evaluación, desarrollo curricular, relaciones con el entorno productivo, etc.

5.138 Se fomentarán aquellas actividades formativas y profesionales, intercentros, que faciliten el contacto del profesorado que imparte ciclos formativos o programas de iniciación profesional que sean similares.

El profesorado que obtenga destino en las plazas de ámbito a que se refiere el punto IV.3 recibirá un curso intensivo de formación específica, al comienzo del curso académico y un seguimiento a lo largo del mismo, que se realizará preferentemente en la tarde de los miércoles. Este profesorado será objeto de tratamiento específico en el Plan de Formación del Profesorado.

4. Zonificación y derecho preferente. No supresión.

El Departamento de Educación y Cultura establecerá, previa negociación con las organizaciones sindicales una zonificación de todos los IES e IESO que permita el ejercicio del derecho preferente previsto en la normativa para el profesorado afectado por la minoración de puestos de trabajo, en los concursos de traslados a convocar a partir del curso académico 1998/1999.

El Departamento de Educación y Cultura no suprimirá ningún puesto de trabajo reservado a los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Educación Secundaria y Profesores de Formación Profesional hasta la finalización de la vigencia del presente pacto, salvo petición voluntaria del profesorado afectado, de acuerdo con el procedimiento que se determine.

5. Habilitación para el desempeño de plazas de euskera.

El Departamento de Educación y Cultura, previa negociación con las Organizaciones sindicales, podrá establecer un procedimiento para que el profesorado que tenga conocimientos de euskera pero que no esté en posesión del título EGA o equivalente y cumpla los requisitos y supere las pruebas que se determinen, pueda solicitar plazas en euskera de otros Centros distintos a aquel en el que estén destinados.

VII. *Oferta pública de empleo*

El Departamento de Educación y Cultura estudiará, de acuerdo con las Organizaciones Sindicales durante la vigencia del presente Pacto, la Oferta de Empleo Público docente no universitario con el fin de reducir la eventualidad y cubrir las necesidades estructurales del sistema, en aplicación de los principios contenidos en el presente Pacto.

VIII. *Circular de comienzo de curso*

La circular de comienzo de curso será objeto de negociación con las Organizaciones Sindicales y será elevada al rango que corresponda.

IX. *Vigencia del pacto*

El presente Pacto tendrá vigencia desde el 23 de enero de 1998 hasta la finalización del curso académico 1999/2000.

5.138. ORDEN FORAL 50/1998, DE 24 DE FEBRERO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA POR LA QUE SE MODIFICA LA RATIO DEL NÚMERO DE PROFESORES POR UNIDAD EN EL CUARTO CURSO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA DE LOS CENTROS CONCERTADOS («BON» de 16 de marzo de 1998)

Por Acuerdo de 1 de julio de 1993, el Departamento de Educación y Cultura, y las organizaciones sindicales y patronales de la enseñanza privada de Navarra adoptaron una serie de medidas para facilitar, en el proceso de aplicación de la Ley 1/1990 (LOGSE)[1], la recolocación del profesorado que pudiera perder su puesto de trabajo como consecuencia de la reducción del número de unidades concertadas o subvencionadas, y que, simultáneamente, sirvieran para asegurar la correcta atención a los alumnos y la mejora de la calidad de la enseñanza conforme a las previsiones de la Ley Orgánica 1/1990. Con el mismo objeto y contemplando medidas similares, se firmaron los Acuerdos de 7 de febrero de 1995 y 17 de junio de 1996. Sin previa formalización de un acuerdo, un sistema semejante se aplicó de hecho para el curso 1997/1998.

Generalizada la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria (ESO), resulta necesario estructurar sistemáticamente los recursos asignados en aplicación de los Acuerdos reseñados desarrollando y dando cumplimiento además a lo establecido al respecto en la legislación vigente. Así, la disposición adicional tercera de la LOGSE dispone que las Administraciones educativas proveerán los recursos necesarios para garantizar la consecución de los siguientes objetivos:

a) La incorporación a los centros completos de educación obligatoria de, al menos, un profesor de apoyo para atender a los alumnos que presenten problemas de aprendizaje y la creación de servicios

[1] VI 4.1.

para atender dichas necesidades en los centros incompletos.

b) La creación de servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional que atienda a los centros que impartan enseñanzas de régimen general de las reguladas en la presente Ley.

Por su parte, la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 9/1995 (LOPEGCE)[2] dispone que se posibilite el ejercicio de la función directiva en los centros concertados con unas compensaciones análogas a las previstas para los cargos directivos de los centros públicos.

La asignación de los recursos previstos en las disposiciones legales anteriormente reseñadas deben ineludible y simultáneamente responder a la necesaria estabilidad de los puestos de trabajo del profesorado sobre el que, en última instancia, recae el deber y la responsabilidad de inculcar los conocimientos, actitudes y valores a la diversidad de alumnado de nuestra Comunidad. A esta finalidad, estabilidad en los puestos de trabajo, respondieron los Acuerdos alcanzados y ya señalados anteriormente. Y el mismo espíritu subyace en el apartado cinco del artículo 12 de la Ley 65/1997 de Presupuestos Generales del Estado para 1998[3].

Finalmente el apartado cuatro de la Ley 65/1997 de Presupuestos Generales del Estado faculta a las Administraciones educativas, y el artículo 35 de la Ley Foral 21/1997 específicamente al Departamento de Educación y Cultura, para fijar las relaciones profesor/unidad concertada adecuadas para impartir el plan de estudios vigente en cada nivel objeto de concierto, con los condicionantes sobre jornada del profesorado e incrementos retributivos que dichas leyes establecen.

En el marco de los fines y objetivos expuestos, el Departamento de Educación y Cultura y las organizaciones sindicales y patronales de la enseñanza privada han alcanzado un Acuerdo el cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, con un calendario de aplicación.

En consecuencia, el Servicio de Inversiones de este Departamento propone que se adopte la primera de las medidas acordadas que consiste en la modificación de la relación del número de profesores por unidad concertada en el cuarto curso de la ESO.

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 36, apartado *c)*, de la Ley Foral reguladora del Gobierno y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, he dispuesto:

1.º Fijar la relación de profesorado por unidad concertada (ratio profesor/unidad de los centros concertados) para cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria en 1,49 profesores por unidad, a partir del 1 de marzo de 1998.

Dicha ratio incluye el profesorado necesario para atender la enseñanza reglada y la tutoría, el apoyo —según la disposición adicional tercera 3 *c)* de la LOGSE— la atención a la diversidad y las sustituciones no incluidas en el apartado de «gastos variables» del módulo económico de concierto, todo ello referido al cuarto curso de la ESO También incluye parcialmente las necesidades que se derivan de la aplicación del capítulo II del Decreto Foral 135/1997[4].

Para la inclusión del profesorado que corresponda de cada centro en el pago delegado, los Centros se atendrán a las instrucciones y plazos que dicte el Servicio de Recursos Humanos de este Departamento.

2.º En el supuesto de que los centros dispongan ya de personal contratado en pago delegado o no, éste tendrá preferencia para cubrir la ratio fijada en el apartado 1.º

En el caso de que los Centros tuvieran que contratar nuevo profesorado para cubrir dicha ratio, esta contratación se efectuará con carácter temporal hasta el 31 de agosto de 1998 a fin de facilitar, en las condiciones que pacten el Departamento de Educación y Cultura y las organizaciones sindicales y patronales firmantes del Acuerdo de 5 de febrero de 1998, la recolocación del profesorado fijo que pudiera resultar excedente como consecuencia de la modificación o supresión de unidades concertadas para el curso 1998/1999, o de la modificación de ratios.

3.º El gasto que ocasione la implantación de esta nueva ratio de profesorado, aproximadamente 45.285.209 pesetas, se financiará con cargo a la partida presupuestaria 41110-4811-4223, línea 12890-6 del presupuesto de gastos de 1998.

4.º Contra la presente Orden Foral podrá interponerse recurso ordinario ante el Gobierno de Navarra, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la publicación de la misma.

5.º Ordenar la publicación de la presente Orden Foral en el «Boletín Oficial de Navarra».

6.º Trasladar la presente Orden Foral al Interventor delegado del Departamento de Economía y Hacienda en Educación, a los Servicios de Inspección Técnica y de Servicios, de Recursos Humanos, y de Inversiones, a los Negociados de Conciertos y Subvenciones y de Nóminas de Centros Concertados y Subvencionados y a los centros concertados de ESO a los efectos oportunos.

---

[2] XI 4.1.

[3] Véase 3.1 en este volumen.

[4] XII 5.143.

5.139. ORDEN FORAL 75/1998, DE 16 DE MARZO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DE ALUMNADO EN LOS CENTROS DE ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS («BON» de 23 de marzo de 1998)

El Decreto Foral 56/1994, de 28 de febrero[1], modificado por Decreto Foral 130/1996, de 4 de marzo[2], regula la admisión de alumnado en los centros de enseñanzas no universitarias sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Foral. Dentro del marco delineado por dicha norma, y en desarrollo de la misma, se ha considerado procedente establecer un procedimiento reglado que proporcione un grado idóneo de seguridad jurídica.

En su virtud, ordeno:

Artículo 1.º La presente Orden Foral tiene por objeto regular el procedimiento de admisión de alumnado en los centros de enseñanzas no universitarias sostenidos con fondos públicos.

Art. 2.º 1. El procedimiento previsto en la presente Orden Foral se aplicará a los alumnos que accedan por primera vez a un determinado centro sostenido con fondos públicos para cursar enseñanzas correspondientes a cualquiera de los niveles de enseñanza no universitaria, así como a los alumnos que pretendan acceder a enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, ciclos de Formación Profesional Específica de Grado Medio y Superior y Bachilleratos Tecnológicos y Artísticos.

2. Para pasar de un nivel educativo a otro dentro del mismo centro o para pasar de un centro adscrito al centro de adscripción no se requiere proceso de admisión, excepto:

a) Cuando no existan plazas suficientes para atender toda la demanda del propio centro o de los centros adscritos, en cuyo caso se efectuará proceso de admisión entre los solicitantes del propio centro o de los centros adscritos, y

b) Cuando se pretenda acceder a enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, ciclos de Formación Profesional Específica de Grado Medio, ciclos de Formación Profesional Específica de Grado Superior, y Bachilleratos Tecnológicos y Artísticos. Para acceder a cada uno de estos niveles de enseñanza se efectuará proceso de admisión entre todos los solicitantes, aplicando, en su caso, las preferencias previstas en la normativa vigente.

Exceptuando los casos especificados en las letras *a)* y *b)* de este número 2, el centro de adscripción asignará plaza al alumno sin necesidad de proceso de admisión, bien sea previa comunicación del centro adscrito, bien previa solicitud de quienes ostenten la patria potestad o del propio alumno si no está sujeto a patria potestad.

Art. 3.º Las solicitudes se ajustarán al modelo oficial incluido en el anexo a la presente Orden Foral.

Art. 4.º Cada solicitante presentará una única instancia en la que constarán, por orden de preferencia, los centros en que se solicita plaza. La instancia será entregada en las dependencias administrativas del centro que solicite en primer lugar, acompañada de los documentos acreditativos oportunos. La duplicidad de instancias presentadas dará lugar a la pérdida de la plaza obtenida.

Art. 5.º 1. Cuando no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se aplicarán los siguientes criterios generales: rentas anuales de la unidad familiar, proximidad del domicilio, existencia de hermanos matriculados en el mismo centro, la circunstancia de que el solicitante padezca algún tipo de minusvalía, pertenencia a familia numerosa y otros criterios aprobados por el centro con aprobación de la Comisión de Escolarización.

2. Para las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño y ciclos de Formación Profesional Específica de Grado Medio y Superior se aplicarán los criterios de preferencia previstos en la normativa reguladora de las citadas enseñanzas.

Art. 6.º 1. Las rentas anuales de la unidad familiar se valorarán según el siguiente baremo:

a) Rentas iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional: 1,5 puntos.

b) Rentas superiores al salario mínimo interprofesional e iguales o inferiores al doble de dicho salario: 0,5 puntos.

c) Rentas superiores al doble del salario mínimo interprofesional: 0 puntos.

2. La acreditación de la renta familiar anual se efectuará mediante copia de la Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la familia correspondiente al ejercicio fiscal anterior en dos años al año natural en el que se solicita la plaza escolar, sellada por alguna de las oficinas habilitadas de Hacienda.

3. Cuando, durante el ejercicio fiscal anterior en dos años al año natural en el que se solicita la plaza escolar, la unidad familiar a la que pertenezca el alumno haya percibido una renta familiar anual inferior a la que determina la obligación de declarar, dicha renta podrá acreditarse por medio de:

a) Una Declaración voluntaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al citado período.

---

[1] IX 5.101.
[2] XI 5.158.

b) Otros documentos que justifiquen los ingresos percibidos durante el citado período.

En ambos casos, los órganos competentes de los centros podrán recabar del solicitante la documentación complementaria que estimen precisa para comprobar adecuadamente la veracidad de la renta familiar consignada en la solicitud.

4. Si no se acreditan debidamente las rentas percibidas por la unidad familiar, la puntuación por este apartado será 0 puntos.

Art. 7.º 1. Con excepción de los supuestos contemplados en el número 2 del presente artículo, la proximidad del domicilio se valorará del siguiente modo:

a) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el área de influencia del centro: 5 puntos.

b) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en las zonas limítrofes al área de influencia del centro: 2 puntos.

c) Alumnos de otras zonas: 0 puntos.

El domicilio familiar se acreditará mediante certificación expedida por el Ayuntamiento respectivo.

En las solicitudes se podrá optar por sustituir, a efectos de admisión, el domicilio familiar por el lugar de trabajo. El lugar de trabajo se acreditará mediante documento expedido por el titular de la empresa en el que se especifique la ubicación de dicho lugar de trabajo y la prestación habitual de servicios laborales en el mismo por parte del alumno, alumna o de quien ostente la patria potestad. Si el lugar de trabajo se encuentra en el área de influencia del centro o en las zonas limítrofes con la misma, se asignarán 2 puntos al solicitante.

2. En el caso de los alumnos que pretendan acceder a enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, ciclos de Formación Profesional Específica de Grado Medio y Superior y Bachilleratos Tecnológicos y Artísticos, la proximidad del domicilio se valorará conforme a los siguientes criterios:

1.º Cuando la enseñanza no se oferte en el distrito correspondiente al domicilio del solicitante, éste obtendrá 5 puntos por proximidad de domicilio en el centro o centros que solicite, siempre que sea residente en Navarra y los centros solicitados correspondan a distritos limítrofes, o al distrito cuya cabecera sea más cercana al domicilio, si la enseñanza tampoco se oferta en ningún distrito limítrofe.

2.º En las enseñanzas que se impartan en varios centros de la comarca de Pamplona (Distritos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18), los solicitantes domiciliados en cualquiera de dichos distritos obtendrán 5 puntos por este concepto en cualquier centro de los citados Distritos.

3.º Cuando la enseñanza se oferte en varios centros del distrito, los solicitantes domiciliados en el distrito obtendrán 5 puntos por este concepto en cualquier centro de dicho distrito.

4.º En las enseñanzas que se impartan en el distrito de residencia del alumno, si un solicitante residente en Navarra desea cursarlas en un centro de otro distrito diferente, obtendrá 2 puntos por este concepto, sin perjuicio de la posibilidad de obtener 5 si se da el caso contemplado en el apartado 2.º

Art. 8.º La existencia de hermanos matriculados en el centro que se solicita se valorará del siguiente modo:

a) Primer hermano en el centro: 3 puntos.

b) Por cada uno de los hermanos siguientes: 1 punto.

Se entenderá que el solicitante tiene hermanos en el centro cuando éstos vayan a continuar asistiendo al mismo en el curso escolar para el que se solicita la admisión.

Art. 9.º Se otorgará 1 punto por pertenecer a familia numerosa, acreditándolo mediante el correspondiente título o libro.

Art. 10. Se otorgará 1 punto a quienes acrediten minusvalía oficialmente reconocida.

Art. 11. El órgano competente de cada centro podrá otorgar hasta un máximo de 3 puntos, asignando 1 punto como máximo por cada criterio complementario que establezca, previa aprobación de la Comisión de Escolarización.

Art. 12. Los empates se resolverán aplicando los criterios previstos en el artículo 16.2 del Decreto Foral 56/1994, de 28 de febrero.

Art. 13. 1. En el caso de los alumnos que soliciten acceder a enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño y ciclos de Formación Profesional Específica de Grado Medio y Superior, se aplicarán los siguientes criterios de preferencia:

A) Grado Medio de Formación Profesional Específica.

A.1) Acceso directo.

Tendrán preferencia para acceder a las plazas de acceso directo quienes estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria.

A.2) Acceso mediante prueba.

Tendrán preferencia para acceder a las plazas de acceso mediante prueba quienes en la fase de preinscripción estén en posesión del certificado que acredite que han superado la prueba de acceso al ciclo formativo del mismo nivel, siempre que no hayan cursado anteriormente un ciclo formativo y así lo hagan constar mediante declaración jurada.

5.139 B) Grado Superior de Formación Profesional Específica.

B.1) Acceso directo.

1.º Tendrán preferencia para las plazas de acceso directo quienes hayan superado los Bachilleratos Experimentales de la Reforma de Enseñanzas Medias (REM).

2.º Las plazas no asignadas en virtud de lo dispuesto en el apartado 1.º anterior se asignarán con preferencia a quienes hayan superado el Curso de Orientación Universitaria (COU), siempre que no posean título universitario ni de técnico especialista o equivalente y así lo hagan constar mediante declaración jurada.

B.2) Acceso mediante prueba.

Tendrán preferencia para las plazas de acceso mediante prueba quienes en la fase de preinscripción estén en posesión del certificado que acredite que han superado la prueba de acceso al ciclo formativo del mismo nivel, siempre que no hayan cursado anteriormente un ciclo formativo y así lo hagan constar mediante declaración jurada.

C) Ciclos de Grado Medio de Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño.

C.1) Acceso mediante prueba de aptitud artística.

1.º Tendrán preferencia para las plazas de acceso mediante prueba de aptitud artística quienes estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria.

2.º Las plazas no asignadas en virtud de lo dispuesto en el apartado 1.º anterior se asignarán con preferencia a quienes tengan exención de prueba de aptitud artística por haber superado tres cursos comunes conforme al Plan de 1963, o dos cursos comunes del Plan experimental de 1984, o las enseñanzas propias de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

C.2) Acceso mediante prueba general y prueba de aptitud artística.

Tendrán preferencia para las plazas de acceso mediante prueba general y prueba de aptitud artística quienes en la fase de preinscripción estén en posesión del certificado que acredite que han superado ambas pruebas, siempre que no hayan cursado anteriormente un ciclo formativo y así lo hagan constar mediante declaración jurada.

D) Ciclos de Grado Superior de Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño.

D.1) Acceso mediante prueba de aptitud artística.

1.º Tendrán preferencia para las plazas de acceso mediante prueba de aptitud artística quienes hayan superado los Bachilleratos Experimentales de la Reforma de Enseñanzas Medias (REM); quedando exentos de la realización de la prueba quienes hayan cursado la modalidad de Bachillerato Artístico.

2.º Las plazas no asignadas en virtud de lo dispuesto en el apartado 1.º anterior se asignarán con preferencia a quienes hayan superado el Curso de Orientación Universitaria (COU), y no posean título universitario ni de técnico especialista o equivalente y así lo hagan constar mediante declaración jurada.

3.º Las plazas no asignadas en virtud de lo dispuesto en los apartados 1.º y 2.º anteriores se asignarán con preferencia a quienes tengan exención de prueba de aptitud artística por haber cursado las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño de la misma familia profesional o por poseer el título de Graduado en Artes Aplicadas.

D.2) Acceso mediante prueba general y prueba de aptitud artística.

1. Tendrán preferencia para las plazas de acceso mediante prueba general y prueba de aptitud artística quienes en la fase de preinscripción estén en posesión del certificado que acredite que han superado ambas pruebas, siempre que no hayan cursado anteriormente un ciclo formativo y así lo hagan constar mediante declaración jurada.

2. Cuando haya más solicitantes con igual nivel de preferencia que plazas, éstas se asignarán a quienes obtengan más puntos en aplicación de los criterios generales previstos en los artículos 5.º a 12.

3. Se reservarán plazas para cada modalidad de acceso conforme a la tabla incluida en el anexo a la presente Orden Foral.

Las plazas de cada modalidad que no se cubran se añadirán a la otra modalidad, en el mes de junio cuando se trate de ciclos medios y en el mes de septiembre cuando se trate de ciclos superiores.

4. Los solicitantes de plazas de Grado Superior de Formación Profesional Específica con prioridad de acceso conforme a lo dispuesto en el apartado B) del número 1 que obtengan plaza en junio y reúnan los requisitos académicos se matricularán en el plazo ordinario. Los que hayan sido admitidos bajo condición de reunir las condiciones académicas establecidas quedarán en lista de reserva hasta el plazo extraordinario de matrícula.

5. Las solicitudes de aspirantes que no accedan a plazas de ciclos formativos en ninguno de los centros solicitados serán remitidas a la Comisión de Escolarización en el plazo que establezca el Director General de Educación.

Art. 14. 1. El Director general de Educación, a propuesta de la Comisión de Escolarización, determinará las plazas vacantes previstas para cada centro y delimitará las áreas de influencia y áreas limítrofes a efectos de admisión de alumnos.

2. Para determinar el número máximo de alumnos por aula se estará a lo dispuesto en el Decreto Foral 153/1994, de 5 de septiembre, o en la normativa que lo sustituya, y en las convocatorias de conciertos y subvenciones para la enseñanza privada.

5.139

Art. 15. La baremación de las solicitudes se efectuará en los plazos que determine la Dirección General de Educación.

2. Los plazos de presentación de solicitudes de admisión en los centros serán los siguientes:

a) Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria: 30 de marzo a 24 de abril, ambos inclusive.

b) Enseñanzas a extinguir: COU, BUP nocturno, Formación Profesional de Segundo Grado, Reforma de las Enseñanzas Medias.

Plazo ordinario: del 30 de marzo al 24 de abril, ambos inclusive.

Plazo extraordinario: del 1 al 9 de septiembre, ambos inclusive.

c) Nuevas enseñanzas de la LOGSE: Bachillerato, Ciclos formativos.

Plazo ordinario: del 30 de marzo al 24 de abril, ambos inclusive.

Plazo extraordinario: del 1 al 9 de septiembre, ambos inclusive.

La lista provisional de admitidos se hará pública el 7 de mayo y la lista definitiva el 27 de mayo. En el caso de las enseñanzas que disponen de plazo extraordinario de septiembre, la lista provisional se hará pública el 11 de septiembre y la lista definitiva el 15 de septiembre.

La matrícula se formalizará entre el 22 de junio y el 17 de julio, ambos inclusive, excepto en el caso de las enseñanzas que disponen de plazo extraordinario, en las que se formalizará entre el 15 y el 17 de septiembre, ambos inclusive.

Art. 16. 1. Después de publicarse las listas definitivas de admitidos y no admitidos, la Comisión de Escolarización podrá remitir a los centros las solicitudes de alumnos sin escolarizar para que sean escolarizados del modo que dicha Comisión determine, teniendo en cuenta las facilidades de comunicación o estancia que se acrediten.

2. Una vez iniciado el curso escolar, la Comisión de Escolarización sólo podrá autorizar cambios de centros en los siguientes casos:

a) Cambio de domicilio que genere problemas de desplazamiento del alumno.

b) Circunstancias excepcionales avaladas por informes técnicos que consideren aconsejable el cambio de centro por razones pedagógicas.

El alumno respecto del que se solicite el cambio de centro permanecerá escolarizado en su centro de origen hasta que se notifique la autorización de cambio de centro.

3. Para ejercer las funciones a las que se refiere el presente artículo, la Comisión de Escolarización podrá recabar de los centros y de los servicios del Departamento los informes que considere oportunos.

Art. 17. La admisión de un alumno en un centro distinto de aquel en el que se encuentre escolarizado implicará automáticamente la pérdida de la plaza escolar en el centro de origen. Esta pérdida de plaza tendrá efectos académicos a partir de la finalización del curso escolar.

Art. 18. Contra las resoluciones dictadas en materia de admisión de alumnos podrá interponerse recurso ordinario ante el Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación o publicación.

Disposiciones adicionales

Primera. La admisión de alumnos para cursar enseñanzas no regladas; para cursar enseñanzas artísticas de las previstas en el capítulo I del título II de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[3], excepto las de artes plásticas y diseño; para cursar enseñanzas de régimen general y enseñanzas de música o danza de régimen especial en centros integrados; para cursar enseñanzas en Escuelas Oficiales de Idiomas; y de alumnos con necesidades educativas especiales o que presenten algún tipo de minusvalía, se regirá por lo dispuesto en su normativa específica.

Segunda. Los plazos del proceso de admisión en Programas de Garantía Social serán los siguientes: El plazo de solicitud se prolongará del 22 al 30 de junio, ambos inclusive. Las listas provisionales de admitidos en los programas de garantía social se harán públicas entre los días 1 y 3 de julio, ambos inclusive. La matrícula se formalizará entre el 3 y el 17 de julio, ambos inclusive.

Disposición final

La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

---

[3] VI 4.1.

5.140. ORDEN FORAL 90/1998, DE 2 DE ABRIL, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES Y ORIENTACIONES PARA ESTABLECER RESPUESTAS EDUCATIVAS ESPECÍFICAS PARA EL ALUMNADO DEL SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA QUE PRECISE MEDIDAS DE PROMOCIÓN Y COMPENSACIÓN EDUCATIVAS («BON» de 18 de mayo de 1998)

El Director del Servicio de Renovación Pedagógica presenta informe favorable para que se proceda a la aprobación de las instrucciones y orientaciones que tienen por objeto establecer respuestas educativas específicas para el alumnado del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria que precise medidas de promoción y compensación educativas.

El Decreto Foral 135/1997[1], de 19 de mayo, que regula ciertos aspectos organizativos y curriculares de la Educación Secundaria Obligatoria, indica en el artículo 12 que los alumnos del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria que presenten un retraso escolar manifiesto asociado a problemas de adaptación al trabajo en el aula y a desajustes de conducta que dificulten el normal desenvolvimiento de las clases y que manifiesten, a juicio del equipo docente, un grave riesgo de abandono escolar, serán objeto de respuestas educativas específicas. El artículo 13 de dicho Decreto especifica que los centros sostenidos con fondos públicos establecerán respuestas educativas específicas en el marco pedagógico de los programas de adaptación y diversificación curricular.

En este momento en que ya se ha llevado a cabo la implantación generalizada de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en su totalidad, el Departamento de Educación y Cultura ha creído conveniente dar las instrucciones y orientaciones precisas para que los centros que así lo soliciten y reciban autorización de dicho Departamento puedan establecer debidamente las medidas organizativas y curriculares que tiendan a favorecer la promoción educativa de este alumnado y, en su caso, propiciar acciones de compensación educativa.

Por todo ello, teniendo en cuenta lo establecido en los Decretos Forales 67/1993[2], de 22 de febrero, y 135/1997, de 19 de mayo, y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 36.2 *b)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ordeno:

Primero.—La presente Orden Foral, que tiene por objeto dar instrucciones y orientaciones para establecer respuestas educativas específicas para el alumnado del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria que precise medidas de promoción y compensación educativas, será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

Segundo.—1. Los centros, entre otras medidas de atención a la diversidad, podrán organizar Unidades de Currículo Adaptado (UCA) para aquellos alumnos del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria que, a pesar de la adopción previa de adaptaciones curriculares y de otras medidas ordinarias de atención a la diversidad, presenten un retraso escolar manifiesto asociado a problemas de adaptación al trabajo en el aula y a desajustes de conducta que dificulten el normal desenvolvimiento de las clases y que manifiesten, a juicio del equipo docente de grupo, un grave riesgo de abandono del sistema escolar.

2. Podrán incorporarse a las Unidades de Currículo Adaptado (UCA) aquellos alumnos del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria que respondan en conjunto a las siguientes características:

a) Que valoren negativamente el marco escolar.
b) Que presenten serias dificultades de adaptación al entorno escolar.
c) Que sólo busquen en las actividades resultados inmediatos y aplicables.
d) Que acumulen un retraso escolar que haga muy difícil su desarrollo educativo en un grupo ordinario con alumnos de su edad cronológica.
e) Que valoren positivamente el aprendizaje de un oficio para un futuro y pretendan integrarse cuanto antes en el mundo laboral.
f) Que manifiesten deficiencias en la convivencia y serios problemas de conducta en el ámbito escolar.

Tercero.—El objetivo de esta medida organizativa de atención a la diversidad es doble. Por una parte pretende favorecer la integración en el centro del alumnado con las características descritas y, por otra, propiciar el desarrollo de las capacidades incluidas en los objetivos generales de la etapa para hacer posible, en su caso, la adquisición del título de Graduado en Educación Secundaria mediante la diversificación curricular.

Cuarto.—1. Podrán incorporarse a estas unidades aquellos alumnos que presenten las características a las que se refiere el punto segundo.2 de la presente Orden Foral, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que hayan cursado el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria sin haber conseguido los objetivos del ciclo, después de haber permanecido un año más en la etapa anterior, y que el

[1] XII 5.143.
[2] VIII 5.98.

equipo docente considere que la permanencia de un año más en el ciclo no serviría para alcanzar dichos objetivos, además de presentar serios problemas de comportamiento.

b) Que hayan promocionado al tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria después de haber permanecido un año más en el primer ciclo sin haber conseguido los objetivos del mismo, además de presentar serios problemas de comportamiento.

c) Que hayan cursado tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria sin haber conseguido los objetivos del curso y que el equipo docente considere que la permanencia de un año más no serviría para alcanzar los objetivos del curso, además de presentar serios problemas de comportamiento.

d) Que hayan permanecido un año más en tercer curso sin haber alcanzado los objetivos correspondientes, además de presentar serios problemas de comportamiento.

2. En cualquier caso, será prescriptiva la realización de una evaluación psicopedagógica previa a la decisión de que un alumno se incorpore a una Unidad de Currículo Adaptado.

3. La incorporación de un alumno a una Unidad de Currículo Adaptado se llevará a cabo al comienzo del curso escolar correspondiente. Excepcionalmente, podrá admitirse que un alumno ingrese en una UCA durante los dos primeros meses del curso escolar.

Quinto.—1. El procedimiento que se deberá seguir para que un alumno acceda a una Unidad de Currículo Adaptado de este tipo es el siguiente:

a) Cuando se detecte que existen alumnos con las características descritas en el punto segundo.2 de la presente Orden Foral, el equipo docente, bajo la coordinación del tutor, iniciará una fase inicial de observación y recogida de información sobre sus problemas académicos, familiares, sociales, conductuales, etc.

b) Recogida la información y efectuada la valoración de la misma, el equipo docente decidirá si el alumno precisa o no medidas de promoción y compensación educativas.

c) Una vez tomada la decisión, en caso afirmativo, el tutor del alumno, en representación del equipo docente de grupo, elaborará un informe en el que se recojan las razones alegadas por los profesores para solicitar la adopción de medidas educativas especiales para el alumno en cuestión.

d) El informe será remitido al Director del centro, quien enviará copia al Departamento de Orientación, que, previa evaluación psicopedagógica, emitirá el correspondiente informe, que se realizará conforme al modelo que figura en el anexo I[3]. En el caso de que el centro no disponga de Departamento de Orientación, se creará, en su lugar, una Comisión constituida por los siguientes miembros: el Jefe de estudios o persona designada al efecto, que presidirá la Comisión; un representante del profesorado del ámbito científico-tecnológico; un representante del profesorado del ámbito lingüístico y social; el tutor y, si lo hubiere, personal técnico con formación psicopedagógica. Tanto el Departamento de Orientación como la Comisión formada en su defecto podrán pedir asesoramiento a la Unidad Técnica de Orientación Escolar del Departamento de Educación y Cultura.

e) El Director, oídos los padres o representantes legales del alumno, elaborará un informe que recoja las razones que éstos aleguen.

f) Una vez elaborados los informes a los que se refieren los apartados anteriores y remitidos todos ellos al Director del Centro, se constituirá otra Comisión formada por el Director, el Jefe de estudios o persona designada al efecto y el tutor del alumno. Esta Comisión valorará todos los informes emitidos y tomará la decisión sobre el tipo de medida educativa más pertinente para cada alumno.

g) Para poder poner en práctica esta decisión adoptada por la Comisión, se deberá contar con el visto bueno del Inspector del Centro, a fin de garantizar que el procedimiento seguido haya sido el establecido en los distintos apartados de este punto quinto.

2. Con carácter general, el procedimiento al que se hace referencia en los apartados anteriores de este punto quinto deberá estar finalizado en un plazo tal que garantice la incorporación de un alumno a la Unidad de Currículo Adaptado al inicio del curso escolar. Excepcionalmente, y para determinados alumnos y alumnas, se podrá prorrogar el plazo de incorporación a una Unidad hasta dos meses después de iniciado el curso.

Sexto.—1. Los alumnos que se incorporen a una Unidad de Currículo Adaptado cursarán el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria aunque con adaptaciones curriculares significativas; por ello, los objetivos generales de la etapa serán el referente de las programaciones y del conjunto de actividades didácticas que se propongan. Asimismo, tendrán como objetivos más específicos los siguientes:

a) Obtener niveles adecuados de socialización y convivencia.

b) Propiciar la madurez humana propia de la etapa evolutiva del alumnado.

c) Garantizar unos conocimientos, procedimientos y actitudes básicos para el desenvolvimiento en la vida activa y adulta.

2. El currículo para el alumnado de las Unidades de Currículo Adaptado se organizará en tres ámbitos: uno, de carácter práctico, incorporará objetivos y contenidos de las áreas de Tecnología, Educación Plástica y Visual, así como de la materia Iniciación Profesional-Transición a la vida activa y adulta; otro, de carácter científico, recogerá objetivos y

[3] No se publican los anexos.

5.140 contenidos de las áreas de Ciencias de la Naturaleza y de Matemáticas; finalmente, otro, de carácter lingüístico-social, incluirá objetivos y contenidos de las áreas de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, Lengua Extranjera, Música, Lengua Castellana y Literatura y, en su caso, Lengua Vasca y Literatura.

Además de estos tres ámbitos, los alumnos cursarán las áreas de Educación Física y de Religión o AEO (Actividad Educativa Organizada).

3. La acción tutorial tendrá un lugar preferente en el desarrollo del currículo. Semanalmente contarán con una sesión de tutoría grupal; además, en el horario de cada ámbito se dedicará un periodo semanal para la acción tutorial. Por último, el profesor-tutor programará sesiones individuales de tutoría con cada alumno y mantendrá contacto asiduo con los padres o representantes legales.

4. En el anexo V de la presente Orden Foral se adjuntan unas orientaciones para organizar pedagógicamente la enseñanza de las Unidades de Currículo Adaptado (UCA).

Séptimo.—1. La evaluación de los alumnos que se incorporen a una Unidad de Currículo Adaptado se realizará de acuerdo con lo establecido en la Orden Foral 515/1994, de 26 de diciembre, sobre Evaluación y Calificación del alumnado que cursa la Educación Secundaria Obligatoria[4], teniendo en cuenta los aspectos específicos expresados en los siguientes apartados de este punto séptimo.

2. Los resultados de la evaluación se expresarán mediante la escala de calificaciones que figura en el punto quinto 1 de la Orden Foral 515/1994, de 26 de diciembre, para cada uno de los ámbitos y áreas que se cursen, que son:

— Ámbito práctico.
— Ámbito científico-matemático.
— Ámbito lingüístico-social.
— Educación Física.
— Religión/AEO.

3. Las calificaciones que se van a registrar en los diferentes documentos de evaluación se acompañarán de las letras (AC), indicándose de esa forma que los ámbitos y áreas a los que corresponde dicha calificación han sido objeto de adaptaciones curriculares. En unas observaciones que se añadirán a los documentos oficiales de evaluación, se expresará el nivel académico (3.er Ciclo de Educación Primaria, 1.er Ciclo de ESO, 3.er Curso de ESO, 4.º Curso de ESO) al que corresponda la adaptación curricular realizada.

4. En el Expediente Académico del alumno, en una hoja adjunta al mismo, se registrarán los resultados de la evaluación final de cada uno de los años que se cursen en una Unidad de Currículo Adaptado, así como la decisión de promoción que proceda, conforme al modelo que figura en el anexo II de la presente Orden Foral.

5. Al finalizar el curso, los centros elaborarán para cada una de las Unidades de Currículo Adaptado un acta final en la que se expresarán los resultados de la evaluación final de los alumnos del grupo, ordenados alfabéticamente, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo III de la presente Orden Foral.

6. Los resultados de la evaluación final de cada uno de los alumnos de una Unidad de Currículo Adaptado, así como la decisión de promoción que proceda, se registrarán en las hojas en blanco existentes a partir de la página 29 del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, conforme al modelo que figura en el anexo II de la presente Orden Foral.

7. Asimismo, en la tercera columna de la página 18 del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, donde dice «Curso» deberá consignase «UCA».

8. Los resultados de las evaluaciones, tanto de la evaluación continua como de la final, de cada uno de estos alumnos se recogerán en hojas anexas al Registro de Evaluación y Calificación del Alumno que cursa la Educación Secundaria Obligatoria, conforme al modelo que figura en el anexo IV de la presente Orden Foral.

Octavo.—1. Con carácter general, el tiempo máximo que un alumno estará escolarizado en una UCA será hasta acabar el curso que finalice en el año natural en que el alumno cumpla los dieciséis años, edad en la cual podrá acceder a un Programa de Diversificación Curricular o de Garantía Social.

2. Excepcionalmente, se podrá permanecer un año más en una Unidad de Currículo Adaptado cuando concurran circunstancias que así lo aconsejen.

3. Al término de su permanencia en una UCA, los alumnos que muestren una disposición favorable al estudio y que a juicio del Equipo Docente de Grupo puedan alcanzar los objetivos generales de la Educación Secundaria Obligatoria, y previa evaluación psicopedagógica, podrán incorporarse a un Programa de Diversificación Curricular.

4. Los alumnos que deseen podrán iniciar un Programa de Garantía Social como paso previo a su incorporación al mundo laboral.

5. Los alumnos que finalicen su escolarización en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, a excepción de los que continúen cursando la misma mediante un Programa de Diversificación Curricular, recibirán una acreditación del Centro educativo en la que constarán los años cursados y las calificaciones obtenidas en los distintos ámbitos, áreas y materias. Dicha acreditación se hará efectiva en la página 27 del Libro de Escolaridad, diseñada para esta finalidad, donde además se remitirá a la página 29 para acreditar su permanencia en una UCA. Asimismo, se formulará un Consejo Orientador que acompañará a la acreditación. Todo ello se hará de acuerdo con lo establecido en los apartados 4, 5 y 7 del punto decimocuarto de la Orden Foral 515/1994, de 26 de diciembre.

---

[4] X 5.191.

Noveno.—Los centros podrán solicitar al Departamento de Educación y Cultura la autorización para organizar una Unidad de Currículo Adaptado (UCA). En ese caso, el Director del centro solicitará al Servicio de Renovación Pedagógica la autorización antes del 30 de abril anterior al curso en que se piensa implantar esta medida. Antes del 30 de junio, este Servicio autorizará, si procede, la organización de esta medida de atención a la diversidad considerando los informes del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios y del Servicio de Inversiones.

Décimo.—1. Cuando, a juicio del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, el Centro no disponga de los medios adecuados para organizar una Unidad de Currículo Adaptado y tenga algún alumno que presente las características descritas en los puntos anteriores de esta Orden Foral, deberá organizar, dentro del plan de atención a la diversidad, la respuesta educativa más viable con los recursos del propio centro.

2. De forma excepcional, cuando, a juicio del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, un Centro no pueda ofrecer una respuesta educativa adecuada a la situación planteada por algún alumno, el Centro podrá trasladar el caso a la Comisión de Escolarización para que ésta tome la decisión más adecuada.

3. El procedimiento que deberá seguir un centro para trasladar a la Comisión de Escolarización el caso planteado en el apartado anterior será el siguiente:

a) El Director del centro, oídos los padres, presentará ante la Comisión de escolarización una petición justificada que irá acompañada de un informe del orientador del centro, si lo hubiere.

b) El Inspector del centro elevará ante dicha Comisión un informe sobre la conveniencia o no del cambio de centro.

c) La Comisión de Escolarización, a la que se incorporará a estos efectos un representante del personal técnico del Servicio de Renovación Pedagógica, a la vista de los informes presentados, tomará la decisión correspondiente. La citada Comisión indicará, si procede, el centro educativo de carácter especializado en el que debe ser escolarizado el alumno para proseguir sus estudios con un currículo adaptado, así como las condiciones en que podrá incorporarse a dicho Centro. La Comisión comunicará la decisión al Director del Centro.

Undécimo.—1. Entre las medidas de atención a la diversidad diseñadas para la Educación Secundaria Obligatoria se contempla la escolarización compartida. Se trata de una medida extrema y de carácter altamente excepcional para atender aquellos casos en los que sea aconsejable la escolarización de un alumno en un Centro especializado en la atención a alumnos que difícilmente pueden ser atendidos en un Centro ordinario, pero que no conviene que pierdan su vinculación con el mismo.

2. Los alumnos que se acojan a la escolarización compartida estarán inscritos en un grupo del segundo ciclo en un centro de Educación Secundaria, pero compartirán su escolarización durante horas o, incluso, días a la semana con un centro especializado dependiente de ayuntamientos u otros organismos públicos o privados sin afán de lucro que sean reconocidos por el Departamento de Educación y Cultura.

En el centro especializado, en el marco de una Unidad de Currículo Adaptado externa, los alumnos desarrollarán una parte del currículo, preferentemente el ámbito práctico. No obstante, podrá determinarse que algunos alumnos, debido a sus especiales características, puedan desarrollar la totalidad del currículo en el centro especializado.

3. El procedimiento para decidir esta medida será el mismo que el establecido en el punto décimo.3 de la presente Orden Foral.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Director general de Educación a dictar cuantas disposiciones resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden Foral.

Segunda. Trasladar la presente Orden Foral con sus anexos a los Servicios de Renovación Pedagógica, Ordenación Académica y de Centros, Inspección Técnica y de Servicios, a las Secciones de Innovación Educativa y Ordenación Académica y al «Boletín Oficial de Navarra» para su publicación.

Tercera. La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

5.141. ORDEN FORAL 95/1998, DE 2 DE ABRIL, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL GOBIERNO DE NAVARRA, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS PARA LA ELECCIÓN DE ÓRGANOS DE GOBIERNO UNIPERSONALES EN LOS COLEGIOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA, COLEGIOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA, COLEGIOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL, INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA E INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA, EN EL CURSO 1997/1998 («BON» de 4 de mayo de 1998)

Mediante Orden Foral 95/1998, de 2 de abril, del Consejero de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, se aprueban las normas para la elección de Órganos de Gobierno Unipersonales en los Colegios Públicos de Educación Primaria, Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, Colegios Públicos de Educación Especial, Institutos de Educación Secundaria e Institutos de Educación Secundaria Obligatoria de la Comunidad Foral de Navarra, en el curso 1997/1998.

El Director del Servicio de Ordenación Académica y de Centros presenta informe favorable proponiendo las normas que van a regular la convocatoria de elecciones para Órganos de Gobierno Unipersonales de los centros públicos en los que se imparten las enseñanzas de régimen general.

En aplicación del Real Decreto 1070/1990[1], de 31 de agosto, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra, en materia de Enseñanzas No Universitarias («BOE» de 1 de septiembre de 1990) y teniendo en cuenta lo previsto en el título II de la Ley Orgánica 9/1995[2], de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes («BOE» de 21 de noviembre de 1995), en el título II del Decreto Foral 24/1997[3], de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 14 de marzo de 1997) y en el título II del Decreto Foral 25/1997[4], de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 14 de marzo de 1997).

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 36.2 *c)* y *d)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, Reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ordeno:

[1] VI 3.10.
[2] XI 4.1.
[3] XII 5.141.
[4] XII 5.142.

1. *Ámbito de aplicación*

1. La presente Orden Foral será de aplicación a la elección de Órganos de Gobierno Unipersonales de los Colegios Públicos de Educación Primaria, Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, Colegios Públicos de Educación Especial, Institutos de Educación Secundaria e Institutos de Educación Secundaria Obligatoria cuyo mandato concluya al finalizar el presente curso académico 1997/1998.

2. A los efectos de la presente Orden Foral, se considerarán incluidos también aquellos Centros cuyos Directores actuales cesen por cualquiera de las causas contempladas en el artículo 31 de los Reglamentos Orgánicos de las Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, así como de los Institutos de Educación Secundaria.

2. *Composición del Equipo Directivo*

Los Órganos de Gobierno Unipersonales constituyen el Equipo Directivo del Centro y trabajarán de forma coordinada en el desempeño de sus funciones. Su composición será la siguiente:

1. Colegios Públicos de Educación Primaria y/o de Educación Infantil y Primaria.

a) En estos Colegios la composición del Equipo Directivo se ajustará a lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Orgánico de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria.

b) En los Colegios bilingües, el Jefe de Estudios Adjunto formará parte del Equipo Directivo, siempre que el número de alumnos matriculados en el modelo lingüístico minoritario sea superior a 120 alumnos.

2. Institutos de Educación Secundaria Obligatoria.

a) Los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria creados por el Decreto Foral 150/1996, de 13 de marzo, dispondrán de Órganos de Gobierno Unipersonales comunes con el Colegio Público de Educación Infantil y Primaria de su localidad. Su composición será la que les corresponda en función del número de unidades de que dispongan en conjunto, conforme a lo establecido al respecto en el ar-

tículo 25 del Reglamento Orgánico de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, incluyendo una Jefatura de Estudios Adjunta para la Educación Secundaria Obligatoria, creada de acuerdo con lo establecido en el articulado 5.º *b)* del Decreto Foral 24/1997[5], de 10 de febrero, para atender a las enseñanzas de esa etapa educativa.

b) Los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria creados por el Decreto Foral 69/1995, de 13 de marzo, dispondrán de: Director, Jefe de Estudios y Secretario.

3. Institutos de Educación Secundaria.

a) Director, Secretario y Jefe de Estudios.

b) Vicedirector en los Institutos con más de 300 alumnos.

c) Jefe de Estudios Adjunto en los siguientes casos:

— Institutos que impartan enseñanzas de régimen nocturno o doble turno.

— Institutos que impartan Educación Secundaria Obligatoria, y Bachillerato, FP o REM y dispongan de más de 1.200 alumnos en régimen diurno ubicados en el mismo edificio, o 10 grupos o más en el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

— Institutos Bilingües, siempre que el número de alumnos matriculados en el modelo lingüístico minoritario sea superior a 120 alumnos.

— Institutos en los que, por necesidades derivadas de la planificación educativa, se produzca un trasvase de líneas de la sede del Instituto a un edificio utilizado por otro Instituto o Colegio.

4. Institutos de Educación Secundaria resultantes de fusión.

En los Institutos resultantes de fusión, que utilicen dos o más edificios situados en diferentes recintos escolares e impartan simultáneamente enseñanzas de Formación Profesional y otras de distinta naturaleza, se designará Director, Jefe de Estudios y Secretario Adjuntos para los recintos separados de la sede central del Instituto.

3. *Elección de Director*

1. El Director será elegido por el Consejo Escolar conforme a lo establecido en el artículo 26 de los Reglamento Orgánicos de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y de los Institutos de Educación Secundaria y a lo dispuesto en la presente Orden Foral.

2. En la reunión del Consejo Escolar que se celebre para la elección de Director, se constituirá una Mesa electoral integrada por dos profesores y un representante de los padres y madres de alumnos, pertenecientes al Consejo Escolar y elegidos por sorteo. En el caso de los Institutos, formará parte de la Mesa electoral, además, un representante del alumnado, elegido por sorteo, entre los alumnos que sean miembros del Consejo Escolar. Actuará como Presidente de la Mesa el profesor de mayor edad y como Secretario el de menor edad.

4. *Período de elección*

Los Directores de los Centros serán elegidos entre los días 4 y 19 de junio de 1998.

5. *Requisitos de los candidatos a Director*

Los candidatos al cargo de Director deberán reunir los requisitos exigidos en el artículo 27 de los Reglamentos Orgánicos de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y de los Institutos de Educación Secundaria.

6. *Presentación de candidaturas y Programas de Dirección*

1. Los candidatos deberán presentar por escrito ante el Consejo Escolar, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de la elección, su programa de dirección y sus méritos profesionales, en los términos establecidos en el artículo 28 de los Reglamentos Orgánicos de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y de los Institutos de Educación Secundaria.

Previamente a la elección, el Secretario del Centro comprobará que los profesores que presenten candidatura reúnen los requisitos establecidos en los citados Reglamentos.

2. En los Centros a los que se refiere el artículo 27.4 de los Reglamentos Orgánicos de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y de los Institutos de Educación Secundaria podrán presentarse como candidatos todos los profesores del Centro que reúnan alguno de los requisitos previstos en el mencionado artículo. La Dirección del Centro examinará las candidaturas presentadas para verificar cuál de ellas cumple el mayor número de requisitos y en el orden señalado en el indicado precepto del Reglamento.

La candidatura o candidaturas que cumplan el mayor número de requisitos serán las que deban someterse a votación del Consejo Escolar.

En el caso de que no haya ningún profesor que reúna alguno de los requisitos previstos en el mencionado artículo de ambos Reglamentos, podrán presentarse como candidatos, todos aquellos profesores que tengan destino definitivo en el Centro.

7. *Designación del Director por la Administración*

1. En los Colegios Públicos de Educación Primaria y de Educación Infantil y Primaria y en los Institutos de Educación Secundaria y de Educación Secundaria Obligatoria en los que, conforme a lo

[5] XII 5.141.

5.141 establecido en el punto 1.º de la presente Orden Foral, deba efectuarse la elección del Director, y éste no sea elegido por el Consejo Escolar en el período correspondiente, de acuerdo a lo establecido en los puntos 3.º y 4.º de esta Orden Foral, el Departamento de Educación y Cultura designará al Director de dichos Centros conforme a lo establecido en el artículo 29 de los Reglamentos Orgánicos de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y de los Institutos de Educación Secundaria de la Comunidad Foral de Navarra.

2. En los Colegios incompletos de Educación Infantil y Primaria que no dispongan de profesorado con la condición de funcionario de carrera o contratado laboral fijo, el Departamento de Educación y Cultura designará un Responsable de Centro por un período de un curso académico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29.3 del Reglamento Orgánico de las Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria de la Comunidad Foral de Navarra.

8. *Designación del resto del Equipo Directivo*

El resto de los Órganos de Gobierno Unipersonales que componen el Equipo Directivo de cada Centro, de acuerdo a lo establecido en el punto 2.º de la presente Orden Foral, serán designados por el Director, previa comunicación al Consejo Escolar y nombrados por el Departamento de Educación y Cultura, conforme a lo establecido en los artículos 32 y 35 del Reglamento Orgánico de las Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, y en los artículos 32 y 37 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

9. *Nombramiento del Equipo Directivo*

1. El nombre del candidato a Director que obtenga la mayoría absoluta será notificado por el Director del Centro, como Presidente del Consejo Escolar, al Departamento de Educación y Cultura para efectuar su nombramiento mediante el modelo de Acta que figura en el Anexo de la presente Orden Foral. El nombramiento y la toma de posesión tendrán efectos el 1 de julio siguiente a la celebración de las elecciones. Contra el nombramiento podrá interponerse recurso ordinario ante el Gobierno de Navarra en el plazo de un mes.

2. Asimismo, el Director electo remitirá la propuesta de nombramiento de los restantes Órganos de Gobierno Unipersonales al Departamento de Educación y Cultura, cuyo nombramiento y toma de posesión tendrán efectos en la misma fecha que la del Director que los haya designado.

El nombramiento de los Órganos de Gobierno Unipersonales decaerá automáticamente cuando el Centro pierda el número de unidades o alumnos necesarios para que existan cada uno de los cargos citados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.º de la presente Orden Foral, y a la normativa citada en dicho punto.

3. La duración del mandato de los Órganos de Gobierno Unipersonales de estos Centros será de cuatro o tres años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y con lo dispuesto al efecto en los correspondientes Reglamentos Orgánicos de los Centros, en función de las circunstancias en que hayan sido elegidos o designados los Directores de los Centros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Director del Centro adoptará las medidas necesarias para garantizar el desarrollo del proceso electoral, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

Segunda. Los alumnos del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, que sean miembros del Consejo Escolar, no podrán participar en la elección o cese del Director, en virtud de lo establecido en el artículo 12.1 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes, en la disposición adicional segunda 2 y transitoria primera 3 del Reglamento Orgánico de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, así como en el artículo 26.4 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

Tercera. Los Órganos de Gobierno Unipersonales Adjuntos tendrán el régimen de dedicación horaria y las compensaciones económicas en función del número de unidades o de alumnos, en su caso, que cursen estudios en el área que se les confíe.

Cuarta. La Dirección General de Educación podrá autorizar excepcionalmente y previo informe del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, la designación de Jefes de Estudios Adjuntos en aquellos Centros en que, aun no reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 2.º de la presente Orden Foral, su complejidad organizativa y/o educativa así lo aconseje.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Profesorado que está pendiente de la obtención de la correspondiente acreditación para el ejercicio de la Dirección podrá presentar de manera provisional su candidatura en los plazos señalados, siendo requisito imprescindible el disponer de la acreditación en la fecha en que se proceda a la elección del Director.

Segunda. Los Órganos de Gobierno Unipersonales Adjuntos de los Institutos fusionados podrán

cesar con anterioridad a la finalización de su mandato, a instancias de la Dirección General de Educación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Director general de Educación dictará cuantas instrucciones sean necesarias a efectos de la aplicación de lo dispuesto en esta Orden Foral.

Segunda. Trasladar la presente Orden Foral a los Servicios de Ordenación Académica y de Centros, Inspección Técnica y de Servicios, Recursos Humanos y a la Sección de Ordenación Académica, a los efectos oportunos. **5.142**

Tercera. La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

5.142. ORDEN FORAL 133/1998, DE 8 DE MAYO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES PARA LA ESCOLARIZACIÓN Y ATENCIÓN EDUCATIVA DEL ALUMNADO CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES ASOCIADAS A DISCAPACIDAD PSÍQUICA, SENSORIAL Y MOTÓRICA EN CENTROS ORDINARIOS DE SECUNDARIA PARA CONTINUAR LA ENSEÑANZA BÁSICA («BON» de 15 de junio de 1998)

El Director del Servicio de Renovación Pedagógica presenta informe favorable para que se proceda a la aprobación de las instrucciones para la escolarización y atención educativa en centros ordinarios de Secundaria del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad psíquica, sensorial y motórica.

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo establece en el capítulo quinto del título primero las bases por las que debe regirse la educación especial. En su artículo 36 indica que la atención a este alumnado deberá regirse por los principios de normalización y de integración escolar y que al final de cada curso se evaluarán los resultados conseguidos por cada uno de los alumnos con necesidades educativas especiales en función de los objetivos previstos y que, de acuerdo a dicha valoración, podrá variar el plan de actuación previsto.

En el artículo 37.3 de la citada Ley, se especifica que la escolarización en unidades o centros de educación especial sólo se llevará a cabo cuando las necesidades del alumno no puedan ser atendidas por un centro ordinario.

Por su parte, el Real Decreto 696/1995[2], de 28 de abril, de Ordenación de la Educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, norma de aplicación supletoria para la Comunidad Foral de Navarra, ordena en sus aspectos organizativos y curriculares la educación de este alumnado.

El Departamento de Educación y Cultura ha creído conveniente dar unas instrucciones que orienten a los centros y a los profesionales correspondientes en las decisiones relacionadas con la escolarización y la organización de la atención educativa en la Educación Secundaria Obligatoria del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad psíquica, sensorial y motórica.

Por todo ello, y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 36.2.*b)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ordeno:

Primero.—La presente Orden Foral será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

I. *Alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad sensorial y motórica*

Segundo.—1. El alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de discapacidad visual, auditiva o motórica se escolarizará en la Educación Secundaria Obligatoria con carácter general, en centros ordinarios, en el curso y grupo que le corresponda.

2. El alumnado con mayor déficit motor o auditivo podrá escolarizarse en centros considerados preferentes, donde recibirá atenciones más específicas. De acuerdo con lo establecido en la Orden Foral 57/1996, de 20 de febrero, los equipos psicopedagógicos valorarán, en su caso, la conveniencia de que este alumnado prosiga su escolarización en un centro ordinario o en uno preferente.

3. El alumnado escolarizado en un centro ordinario, o en uno preferente, seguirá el currículo ordinario y podrá, por tanto, alcanzar el nivel de desarrollo de las capacidades exigible para obtener el título de Graduado en Educación Secundaria.

4. En función de sus necesidades de apoyo, los alumnos podrán precisar de refuerzo pedagógico o adaptación curricular en relación a las enseñanzas de régimen general. El profesorado de las distintas áreas y materias será el encargado de impartir do-

[1] VI 4.1.
[2] X 4.59.

5.142 cencia a este alumnado, contando para ello con el asesoramiento del orientador y la intervención de los equipos específicos del Centro de Recursos de Educación Especial (CREENA), y bajo la coordinación del Departamento de Orientación del centro o del órgano que lo sustituya en su defecto.

5. La evaluación, calificación, promoción y titulación de estos alumnos se realizará de acuerdo con lo establecido en la Orden Foral 515/1994, de 26 de diciembre, sobre evaluación y calificación del alumnado que cursa la Educación Secundaria Obligatoria y demás normativa existente al respecto.

II. *Alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad psíquica*

Tercero.—1. El alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad psíquica con déficit intelectual ligero o medio que haya estado escolarizado en centros ordinarios durante la etapa de Educación Primaria continuará su formación en la Enseñanza Básica y se escolarizará, según sus peculiaridades y características, en centros de Educación Secundaria en régimen de integración o en centros específicos.

2. La misma consideración tendrá el alumnado con discapacidad sensorial o motórica y retraso intelectual asociado.

3. Se entenderá por régimen de integración una atención educativa en la que se desarrollen los siguientes aspectos:

a) La atención intensiva en una unidad específica.

b) La participación en actividades generales del centro.

c) La integración en algunas áreas y/o materias en un grupo de referencia, con una adaptación curricular que desarrolle su propio programa.

Cuarto.—1. Corresponde a los equipos psicopedagógicos la valoración y propuesta de modalidad de escolarización del alumnado al que se refiere el punto tercero de la presente Orden Foral, conforme a lo dispuesto en la Orden Foral 57/1996, de 20 de febrero.

2. Para determinar la incorporación de este alumnado a un centro de Educación Secundaria, se considerará si los niveles de adaptación y las competencias conseguidas a lo largo de la escolarización en la etapa de Educación Primaria hacen previsible una correcta continuidad de su formación básica en un centro ordinario de Educación Secundaria, teniendo en cuenta el diferente contexto que presenta un centro de Secundaria con respecto al de Primaria.

Quinto.—1. Para el alumnado con discapacidad psíquica, el centro elaborará un currículo específico que, partiendo de las capacidades generales que pretende desarrollar el currículo ordinario, garantice la continuidad de su formación básica, priorizando objetivos y contenidos relacionados con la inserción social y laboral.

2. Para diseñar esta propuesta curricular, se tendrán en cuenta los siguientes referentes y criterios:

a) Los objetivos y contenidos del currículo de la etapa de Educación Primaria, así como los objetivos generales de la ESO, debidamente adaptados a sus capacidades, intereses y motivaciones.

b) El currículo de referencia para los centros de Educación Especial establecido en la Resolución de 25 de abril de 1996[3] («BOE» de 17 de mayo de 1996).

c) El enfoque globalizado y funcional de la propuesta curricular, estructurada en ámbitos de conocimiento, que garantice una mayor significatividad de los aprendizajes.

d) Las actividades generales del Centro que posibiliten la integración de los alumnos en contextos normalizados que desarrollen las competencias de carácter social.

e) La diferenciación del enfoque de la propuesta curricular según la edad del alumnado. En un primer periodo de este tramo de escolarización, la propuesta curricular estará más orientada a continuar reforzando adquisiciones de la etapa anterior y, posteriormente, se orientará hacia actividades de taller como preparación de base para su posterior incorporación a la formación profesional. No obstante, en todo caso deben contemplarse objetivos y contenidos culturales de carácter básico en sus dimensiones personales y sociales.

3. A partir de este currículo específico propuesto por el centro, se elaborarán las adaptaciones curriculares individuales y el programa de cada alumno. Para recoger las adaptaciones se cumplimentará un Documento Individual de Adaptaciones Curriculares que incluirá, como mínimo, datos de identificación del alumno, profesionales implicados, evaluación inicial (antecedentes, competencia curricular, estilos de aprendizaje...) y la decisión adoptada a nivel organizativo, curricular y metodológico. Este documento individual de adaptaciones, así como el informe de evaluación psicopedagógica previa a la elaboración de esas adaptaciones y el dictamen de escolarización, se adjuntarán al Expediente Académico del Alumno.

Sexto.—1. A efectos administrativos, este alumnado, que no cursa las enseñanzas de régimen general, configurará un grupo bajo la tutorización del profesorado de Pedagogía Terapéutica, si bien figurará en un grupo ordinario en aquellas áreas, materias y/o actividades generales del centro que desarrolle con el alumnado de ese grupo a fin de conseguir objetivos específicos de su propio programa.

2. Para la consecución de los objetivos de este programa, el alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad psíquica contará,

[3] XI 4.62.

durante la mayor parte del horario lectivo, con la atención directa del profesorado de Pedagogía Terapéutica al que corresponde el diseño y desarrollo del programa de estos alumnos y su tutorización.

3. Para la consecución de los objetivos de integración social previstos en su programa, se planificará su participación en actividades no académicas y, en la medida de lo posible, en algunas áreas y/o materias para las que se habrán elaborado las adaptaciones curriculares correspondientes. A tal efecto, el profesorado de pedagogía terapéutica y el orientador se coordinarán con el profesorado y el tutor del grupo de referencia.

Séptimo.—Los Centros organizarán un itinerario formativo coherente con las necesidades de estos alumnos. Para ello, los diferentes órganos y profesores desarrollarán las siguientes funciones:

a) La Comisión de Coordinación Pedagógica marcará los criterios para que, desde el Departamento de Orientación, se organice y concrete la respuesta educativa, dentro del plan general de atención a la diversidad.

b) El equipo directivo favorecerá una adecuada respuesta educativa, proporcionando los recursos materiales y organizativos que se precisen en cada caso, y velará para que las decisiones adoptadas en la Comisión de Coordinación Pedagógica se lleven a efecto.

c) El Departamento de Orientación elaborará el currículo específico y deberá organizar y personalizar la respuesta educativa de estos alumnos a partir de los criterios y principios marcados por la Comisión de Coordinación Pedagógica, impulsando y coordinando dicha acción educativa.

Las actividades de integración y la elaboración de las adaptaciones de su propio programa precisas para la integración en algún área, materia y/o actividad general del centro serán planificadas previamente por el Departamento de Orientación, junto con los profesores de las áreas, de modo que se pueda concretar la pertinencia o no de los apoyos y de las actividades.

d) Corresponde al orientador coordinar la Evaluación Psicopedagógica para elaborar la propuesta curricular individualizada y colaborar en la planificación de actividades de integración. Para el desarrollo de su función podrán contar con el asesoramiento del Centro de Recursos de Educación Especial (CREENA).

e) El profesorado de pedagogía terapéutica, al que corresponde el diseño del programa, impartirá docencia y tutorizará a este alumnado durante su escolarización, responsabilizándose de coordinar los espacios de integración en actividades normalizadas dentro del centro o fuera de él.

f) Los departamentos didácticos facilitarán la integración de estos alumnos en determinadas actividades de áreas y/o materias.

g) Los profesores de las áreas prepararán las actividades de integración y las adaptaciones curriculares, junto con el Departamento de Orientación, de manera que se facilite la participación e integración del alumnado en función de su nivel de competencias.

Octavo.—1. La evaluación tiene una función eminentemente pedagógica. Su finalidad es valorar el grado de desarrollo de las capacidades y de los aprendizajes del alumnado, atendiendo al logro de los objetivos educativos y de acuerdo a las actitudes mostradas en el proceso de aprendizaje.

2. La evaluación servirá para adecuar la ayuda pedagógica y tendrá un carácter personalizado; se hará de forma continua y se realizará de manera integrada, respetando el desarrollo armónico de todas las capacidades del alumnado.

Noveno.—La evaluación de estos alumnos se realizará teniendo en cuenta los objetivos educativos y los criterios de evaluación que haya establecido el Centro al elaborar el currículo específico concretado para cada uno de ellos en el Documento Individual de Adaptaciones Curriculares al que se refiere el punto Quinto de la presente Orden Foral.

Décimo.—1. En el momento de incorporación del alumnado a un Centro de Educación Secundaria, se realizará la evaluación inicial, que tiene por objeto recabar información que sirva para adecuar el proceso de enseñanza y aprendizaje a las características del alumno. Esta Evaluación Inicial forma parte del Informe de Evaluación Psicopedagógica que quedará recogido en el Expediente Académico del Alumno.

2. La Secretaría del Centro procederá a la apertura del Expediente Académico una vez efectuada la matrícula del alumno y teniendo en cuenta los datos que figuran en la hoja de inscripción. Una vez abierto dicho Expediente, que se ajustará al modelo establecido en el anexo I de la presente Orden Foral, el resto del mismo será cumplimentado por el tutor. Al Expediente Académico se adjuntarán los siguientes documentos: Dictamen de Escolarización, Informe de Evaluación Psicopedagógica y Documento Individual de Adaptaciones Curriculares.

Undécimo.—1. A lo largo de los años de escolarización en un Centro de Educación Secundaria, se recogerá de forma continua información del alumno, de tal manera que permita analizar la evolución del mismo en relación a las propuestas curriculares establecidas, consignándose tanto sus logros como sus dificultades en relación con los objetivos y criterios de evaluación fijados y teniendo en cuenta las capacidades de cada uno de ellos. Los resultados de esta evaluación continua se registrarán trimestralmente por el profesor tutor en el Registro de Evaluación y Calificación del Alumno, que se ajustará al modelo establecido en el anexo II de la presente Orden Foral.

2. Trimestralmente el profesor tutor informará de forma escrita a los padres o representantes legales sobre el progreso de cada alumno.

5.143 Al término de cada año de escolarización el profesor tutor hará un informe resumen acerca del progreso del alumno a lo largo del curso. Este informe resumen se adjuntará al Registro de Evaluación y Calificación del alumno.

Duodécimo.—1. Al término de la escolarización de estos alumnos en el Centro de Educación Secundaria, el profesor tutor realizará una valoración global de los logros adquiridos en la Enseñanza Básica, que tendrá carácter de evaluación final de dicha enseñanza.

2. Los resultados de la evaluación final citada en el apartado anterior se consignarán en los siguientes documentos de evaluación:

— Expediente Académico del Alumno.
— Registro de Evaluación y Calificación del alumno.
— Acta de evaluación final.
— Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica.

3. En el Expediente Académico del alumno se recogerán los resultados de la evaluación final en el espacio habilitado al efecto, consignando en cada uno de los ámbitos cursados el nivel académico al que ha correspondido la Adaptación Curricular (AC) efectuada.

4. Al terminar cada curso académico se confeccionará un Acta de Evaluación Final para el conjunto de alumnos que en cada Centro de Educación Secundaria finalice en ese curso la escolarización de la Enseñanza Básica con currículo específico.

El Acta de evaluación final se ajustará en su contenido al modelo que figura en el anexo III de la presente Orden Foral.

5. Los resultados de la evaluación final de cada alumno se registrarán, a su vez, en las hojas en blanco existentes a partir de la página 29 del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, conforme al modelo de diligencia que figura en el anexo IV de la presente Orden Foral. El registro de los resultados de la evaluación final así consignados en el Libro de Escolaridad constituirá, a su vez, la acreditación que el centro educativo debe expedir al finalizar la escolarización.

En la misma diligencia figurará, asimismo, una acreditación del centro educativo en la que consten los años en los que ha estado escolarizado en Enseñanza Básica con currículo específico.

Decimotercero.—1. Con el fin de respetar los ritmos y niveles de cada alumno, los años de la Enseñanza Básica en los que esté escolarizado en un centro de secundaria se organizarán como un único ciclo completo. Por ello, la normativa general sobre promoción no se aplicará a este alumnado.

2. Al terminar la Enseñanza Básica, este alumnado continuará su formación en Programas de Iniciación Profesional para Alumnos con Necesidades Educativas Especiales o en Programas de Formación para la Transición a la Vida Adulta, de manera que la oferta formativa les capacite para su inserción en el mundo adulto y laboral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Director general de Educación a dictar cuantas disposiciones resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden Foral.

Segunda. Trasladar la presente Orden Foral y sus Anexos al Servicio de Renovación Pedagógica, Servicio de Ordenación Académica y de Centros, Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, Sección de Promoción y Extensión Educativas, Sección de Innovación Educativa, Sección de Ordenación Académica y al «Boletín Oficial de Navarra» a los efectos oportunos.

Tercera. La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

5.143. ORDEN FORAL 166/1998, DE 28 DE MAYO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS INSTRUCCIONES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR DURANTE EL CURSO 1998/1999 («BON» de 22 de junio de 1998)

La reordenación de la red de centros de la Comunidad Foral de Navarra aprobada por los Decretos Forales 69/1995[1], de 13 de marzo, 150/1996, de 13 de marzo y 109/1998, de 30 de marzo, y el volumen creciente y la cada vez mayor complejidad del servicio de transporte escolar, hacen necesario que por parte del Departamento de Educación y Cultura se definan las líneas generales y los criterios de actuación al objeto de establecer las instrucciones para la organización y funcionamiento del servicio de transporte escolar en el próximo curso 1998/1999.

En este sentido, en la presente Orden Foral se trata de delimitar, en principio, el alumnado beneficiario del servicio de transporte escolar, que lo es en función de las enseñanzas que curse y del centro donde esté escolarizado, teniendo en cuenta la nueva zonificación escolar establecida en los Decretos Forales citados anteriormente, y con inde-

[1] X 5.184.

5.143

pendencia de aquel alumnado que es atendido en lo que a este servicio se refiere por otros programas educativos como: Convocatorias de Becas y Ayudas, Educación Compensatoria, Vascuence, etc. Se establece, también, la forma en que dicho servicio va a ser prestado, distinguiéndose entre el transporte organizado y las ayudas individualizadas.

La presente Orden Foral contempla, a su vez, la organización conjunta del transporte del alumnado de enseñanzas no obligatorias con APYMAS y otras entidades promotoras, el uso de plazas vacantes, así como los asuntos relativos a la gestión y supervisión del transporte escolar, entre otros aspectos.

Por todo lo cual, en cumplimiento de las funciones relativas al establecimiento y gestión del transporte escolar, conforme a lo estipulado en el Real Decreto 1070/1990[2], de 31 de agosto, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra, en materia de enseñanzas no universitarias.

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 36 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y a propuesta del Servicio de Inversiones, ordeno:

1.º *Alumnos beneficiarios del transporte escolar.*—1.1. Las medidas que se implementan en la presente Orden Foral tienen como objetivo prioritario garantizar o favorecer el transporte escolar de los alumnos que cursan en centros públicos ubicados en la Comunidad Foral de Navarra las enseñanzas que se detallan en el apartado siguiente.

1.2. Se incluyen las enseñanzas de Segundo Ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, así como las que se cursen en los centros y unidades especificas de Educación Especial, FP especial y Programas de Garantía Social (Programas de Iniciación Profesional).

1.3. Tienen derecho a la atención de este servicio complementario los alumnos que, reuniendo las condiciones expresadas en los dos apartados anteriores, se escolarizan en los centros públicos que les corresponde según la zonificación escolar establecida por el Gobierno de Navarra mediante los Decretos Forales 69/1995, de 13 de marzo, 150/1996, de 13 de marzo y 109/1998, de 30 de marzo, siempre que el centro esté ubicado en otra localidad diferente a la residencia habitual del alumno.

1.4. Excepcionalmente se consideran incluidos en el punto anterior los alumnos que se escolarizan en los centros públicos preferentes establecidos por el Departamento para las enseñanzas de régimen general en los diferentes modelos lingüísticos, así como los que se escolarizan en centros públicos preferentes de integración para discapacidades auditivas y motóricas, aunque el alumno resida en la misma localidad en que esté ubicado el centro educativo.

1.5. Se incluyen también como beneficiarios del transporte escolar los alumnos que, a instancias de la Administración Educativa, iniciaron los estudios de primer curso del nivel correspondiente en un centro diferente al que les correspondía por la zonificación educativa y los que por carecer en el centro, zona o distrito de la oferta educativa elegida deban desplazarse a otro centro, dentro o fuera de su distrito.

1.6. Excepcionalmente podrán ser beneficiarios del transporte escolar, a propuesta razonada del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, los alumnos escolarizados en centro diferente al que les corresponde según la mencionada zonificación escolar.

1.7. Quedan excluidas las ayudas al transporte en favor de alumnos sujetos a actuaciones singulares de escolarización, pertenecientes a programas de Educación Compensatoria, los atendidos por las Convocatorias de Becas y Ayudas, Servicio de Vascuence, etc., ya que son atendidos por otras instancias del Departamento de Educación y Cultura.

2.º *Modalidades del transporte.*—2.1. El servicio de transporte escolar para los alumnos contemplados en el punto 1.º de la presente Orden Foral se prestará mediante transporte organizado, gestionado y financiado por el Departamento de Educación y Cultura, o bien mediante el sistema de ayudas individualizadas de transporte.

2.2. El Departamento de Educación y Cultura, efectuará la organización, gestión y financiación del transporte escolar colectivo cuando las distancias, trazado e idoneidad de las rutas, número de alumnos y la coordinación de horarios de los centros lo permitan.

2.3. En el supuesto de que no concurran las circunstancias anteriores, el Departamento seguirá atendiendo este servicio a través del habitual sistema de ayudas individualizadas, con arreglo a las condiciones que se establecen en el punto 3.º de la presente Orden Foral.

2.4. En cualquier caso, la atención al transporte contemplará únicamente el transporte interurbano de alumnos, es decir, el que se produzca para la escolarización en un centro ubicado fuera de la localidad en la que tiene su domicilio habitual el alumno, salvo en el organizado para alumnos escolarizados en Centros Públicos de Educación Especial, y en aquellos a los que se refieren los apartados 1.4 y 1.6 de la presente Orden Foral.

3.º *Concesión de ayudas individualizadas.*—3.1. Podrán beneficiarse de ayudas individualizadas de transporte los alumnos escolarizados en los centros y niveles a que se refiere el punto 1.º de la presente Orden Foral, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Hallarse matriculados en el centro de titularidad del Gobierno de Navarra más cercano posible al lugar de su residencia, dentro de la zona y dis-

[2] VI 3.10.

5.143 trito que le corresponda (con las salvedades señaladas igualmente en el punto 1.º), para el curso escolar a que vaya a afectar la ayuda solicitada.

b) Precisar desplazamientos diarios a dicho centro.

c) Recorrer una distancia superior a tres kilómetros para acceder a la parada más próxima del transporte escolar organizado o al centro escolar donde esté matriculado el alumno, cuando el domicilio familiar esté ubicado en municipios con una población superior a los tres mil habitantes.

En los municipios restantes, la distancia será igual o superior a los dos kilómetros.

d) Carecer de la posibilidad de cursar sus estudios en su localidad de residencia por no existir en ella centros públicos que los impartan, o por falta de plazas vacantes.

3.2. La modalidad de las ayudas y su importe para el curso 1998/1999 serán las siguientes:

a) Alumnos que puedan utilizar el servicio de transporte regular de viajeros: precio del billete.

b) Alumnos que no puedan acceder al servicio de transporte regular: si son de una misma familia o localidad deberán compartir el mismo vehículo hasta ocupar las plazas permitidas. El importe de la ayuda se fijará en función de los kilómetros existentes entre el domicilio del alumno y el centro docente o parada del autobús escolar más próxima, y con arreglo a la siguiente escala de kilómetros:

— 1 alumno:

Hasta 10 kilómetros: 60.000 pesetas por curso.
Más de 10 y hasta 20 kilómetros: 84.000 pesetas por curso.
Más de 20 y hasta 30 kilómetros: 118.000 pesetas por curso.
Más de 30 kilómetros: 165.000 pesetas por curso.

— 2 alumnos:

Hasta 10 kilómetros: 47.000 pesetas por curso y alumno.
Más de 10 y hasta 20 kilómetros: 66.000 pesetas por curso y alumno.
Más de 20 y hasta 30 kilómetros: 92.000 pesetas por curso y alumno.
Más de 30 kilómetros: 129.000 pesetas por curso y alumno.

— 3 o más alumnos:

Hasta 10 kilómetros: 34.000 pesetas por curso y alumno.
Más de 10 y hasta 20 kilómetros: 48.000 pesetas por curso y alumno.
Más de 20 y hasta 30 kilómetros: 67.000 pesetas por curso y alumno.
Más de 30 y hasta 50 kilómetros: 94.000 pesetas por curso y alumno.

La distancia, a los efectos de concesión de estas ayudas, será la existente entre el casco urbano en que radique el domicilio del alumno y el centro docente o parada de autobús escolar más próxima, respectivamente. En el caso de población dispersa, caseríos, la distancia se contabilizará desde el propio domicilio del alumno.

c) El Departamento de Educación y Cultura, podrá establecer, en su caso, y previo informe emitido por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, otras ayudas de carácter complementario en función de circunstancias excepcionales que concurran en la escolarización de determinados alumnos.

3.3. Las ayudas se solicitarán a través de los propios centros públicos en donde se escolaricen los alumnos, utilizando para ello el modelo de solicitud que figura en el anexo I[3] a la presente Orden Foral y que será facilitado a los centros en el Negociado de Servicios Complementarios del Departamento de Educación y Cultura. Las solicitudes para la concesión de estas ayudas en favor de los alumno que se consideren acreedores de las mismas, así como los documentos que acrediten su derecho, serán enviadas a dicho Negociado antes del día 10 de octubre de 1998 por los centros de Educación Infantil y Educación Primaria, y antes del 31 de octubre por los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria. Será requisito indispensable adjuntar a la solicitud un certificado de residencia del alumno expedido por el Ayuntamiento de la localidad.

El Negociado de Servicios Complementarios, una vez examinada la documentación enviada por los centros, procederá a efectuar el abono correspondiente a las ayudas concedidas.

Una vez remitido a los centros el abono, éstos realizarán, a su vez, el pago a las familias de los alumnos y justificarán su abono con arreglo a las instrucciones que, al respecto, curse el Negociado de Servicios Complementarios.

4.º *Planificación conjunta del transporte.*—4.1. El servicio de transporte escolar colectivo podrá planificarse de forma coordinada con otras entidades promotoras, como Ayuntamientos y Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos/as, con el objetivo de optimizar los recursos destinados a la organización y financiación del transporte escolar.

4.2. Podrá acordarse la organización conjunta del transporte escolar cuando concurran las circunstancias siguientes:

a) Existencia en la misma localidad o ruta del transporte de un servicio de transporte organizado y financiado por el Departamento de Educación y Cultura para las enseñanzas que figuran en el apartado 1.2 de la presente Orden Foral, y de otro, organizado por APYMAS u otras entidades promotoras, para los niveles de enseñanzas postobligatorias no universitarias: Formación Profesional de Segundo Grado, Primer Curso de Bachillerato LOGSE, Curso de Orientación Universitaria, Segundo Curso

[3] No se publica.

del Segundo Ciclo de la Reforma de Enseñanzas Medias, Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior y Cursos de Especialidad de Escuelas de Arte.

b) Compatibilidad entre los horarios de entrada y salida de los centros afectados.

4.3. La Organización conjunta del transporte escolar podrá ser solicitada por los promotores de transporte colectivo de alumnos de los niveles señalados en el apartado anterior, mediante instancia dirigida al Negociado de Servicios Complementarios del Departamento de Educación y Cultura, en un plazo no superior a veinte días hábiles contados desde el siguiente a la publicación de la presente Orden Foral en el «Boletín Oficial de Navarra».

Acompañarán a su solicitud un listado nominal de alumnos del centro con expresión del curso y nivel que estudian y domicilio habitual.

En caso de que no se notifique una respuesta expresa a la solicitud de organización conjunta en el plazo de dos meses, ésta se entenderá denegada.

4.4. Los acuerdos de organización conjunta del servicio de transporte escolar se basarán en los siguientes criterios:

a) Se precisará por cada una de las partes el número, plazas disponibles y características de los vehículos que cada una de ellas debe aportar.

Correrá por cuenta de cada parte la formalización de los contratos y el sistema de abono con las empresas correspondientes.

Las plazas disponibles de ambas partes podrán ser utilizadas indistintamente por alumnos de cualquier nivel educativo comprendidos dentro del ámbito del acuerdo.

b) Se fijarán itinerarios y horarios, y se establecerán puntos de parada en los que deberán detenerse los vehículos.

c) Los alumnos con derecho al servicio de transporte gratuito no abonarán cantidad alguna por este concepto, sea cual sea el vehículo en el que viajen.

d) Los alumnos que carezcan de derecho a la gratuidad de este servicio y cuyo transporte sea sufragado por Asociaciones, Ayuntamientos u otras entidades promotoras del servicio de transporte escolar abonarán a la entidad promotora la cantidad que les corresponda, sea cual sea el vehículo en el que viajen.

e) Corresponde a los entes promotores del transporte establecer las cuotas que por este servicio deban satisfacer los alumnos sin derecho a transporte gratuito.

5.º *Utilización de plazas vacantes.*—5.1. Se entiende a estos efectos por plaza vacante la no ocupada por alumnos con derecho a transporte gratuito en los vehículos contratados y financiados íntegramente por el Departamento de Educación y Cultura.

5.2. El Servicio de Inversiones puede autorizar la utilización de plazas vacantes de los vehículos de transporte escolar.

Cuando el número de alumnos que deseen utilizar el servicio sea superior al de las plazas vacante existentes, éstas se adjudicarán de acuerdo a los siguientes criterios de preferencia:

1.º Alumnos escolarizados en el centro público objeto del transporte.

2.º Alumnos escolarizados en otros centros públicos.

3.º Alumnos escolarizados en centros concertados o subvencionados.

En cada caso tendrán preferencia los que estudien cursos y niveles inferiores de la enseñanza, de entre ellos, los que tengan el domicilio más alejado del centro docente en el que estudien, y de entre éstos los que hayan sido becarios del MEC en la convocatoria del curso 1997/1998.

5.3. Los alumnos deberán acceder a los vehículos en los puntos de parada contemplados en los pliegos de los contratos firmados por el Departamento, de conformidad con los horarios previstos en los mismos.

5.4. Las autorizaciones para el uso del servicio de transporte escolar organizado por el Gobierno de Navarra se solicitarán al Negociado de Servicios Complementarios a través de los propios centros en donde se escolaricen los alumnos, utilizando para ello el modelo que figura en el anexo II[4] de la presente Orden Foral, antes del día 30 de septiembre cuando en las rutas de transporte viajen alumnos exclusivamente de EI y EP, y antes del 13 de octubre para las restantes rutas.

Las solicitudes presentadas después de las fechas indicadas, sólo serán atendidas si, una vez resueltas las peticiones presentadas en el plazo establecido, todavía existen plazas vacantes. En este caso no se aplicarán los criterios de preferencia sino el orden de entrada de la solicitud.

El Negociado de Servicios Complementarios podrá recabar, en su caso, los oportunos informes del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

5.5. Las solicitudes serán resultas por el Servicio de Inversiones y comunicadas a los centros docentes y a la empresa de transportes correspondiente.

En el caso de que no se notifique una respuesta expresa a la solicitud en el plazo de dos meses, ésta se entenderá denegada.

6.º *Coordinación de horarios.*—6.1. Los Consejos Escolares, de común acuerdo con las empresas adjudicatarias del servicio de transporte, podrán remitir al Departamento de Educación y Cultura, propuestas relativas a los horarios y a los itinerarios del servicio de transporte escolar.

6.2. Los responsables de los centros tendrán en cuenta lo que se establezca en la normativa que regule la elaboración de los calendarios escolares, respecto de la coordinación de horarios para el correcto funcionamiento del transporte escolar.

---

[4] No se publica.

5.144 7.º *Gestión y supervisión del transporte escolar.*— 7.1. Se autoriza al Servicio de Inversiones la realización de las gestiones oportunas, tanto para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden Foral como para las variaciones que puedan producirse como consecuencia de la escolarización del alumnado en el curso 1998/1999, debiendo estar éstas debidamente informadas.

7.2. Sin perjuicio de la facultad supervisora que corresponde al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios acerca del funcionamiento del transporte escolar, se faculta al Equipo Directivo de los centros para verificar la correcta prestación del servicio por parte de las empresas adjudicatarias del mismo, pudiendo advertir a las mismas ante cualquier deficiencia observada y resolver las pequeñas incidencias que puedan producirse en el transporte diario.

7.3. El funcionamiento del transporte escolar será supervisado por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, que velará por el correcto cumplimiento de lo establecido en la presente Orden Foral y en lo señalado en las disposiciones relativas a Calendarios y Horarios Escolares e Instrucciones para el curso 1998/1999, en lo que se refiere al transporte escolar, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tiene atribuidas el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones del Gobierno de Navarra.

8.º Se faculta al Director general de Educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden Foral.

9.º Publicar lo dispuesto en la presente Orden Foral en el «Boletín Oficial de Navarra».

10. Trasladar la presente Orden Foral al Servicio de Transportes del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, a los Servicios de Inspección Técnica y de Servicios, Ordenación Académica y de Centros, Inversiones, Vascuence y Renovación Pedagógica, a la Sección de Conciertos, Subvenciones y Becas y al Negociado de Servicios Complementarios, y notificar la misma a todos los centros públicos interesados, a los efectos oportunos.

5.144. RESOLUCIÓN 482/1997, DE 26 DE JUNIO, DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE NAVARRA, POR LA QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LAS NORMAS DE PERMANENCIA DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE NAVARRA («BON» de 28 de julio de 1997)

NORMAS DE PERMANENCIA DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE NAVARRA

PREÁMBULO

El artículo 27.2 de la Ley 11/1983, de Reforma Universitaria[1], y el artículo 2.3 de la Ley Foral 20/1994, de Creación del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra, atribuyen al Consejo Social la competencia de fijar las normas que regulan la permanencia de los estudiantes en la Universidad. La elaboración de estas normas se ha visto sustancialmente beneficiada por la participación de Asociaciones de Estudiantes, de las Juntas de Centro y de los Consejos de Departamento de la Universidad.

A la obligación de la Universidad de poner a disposición de los estudiantes los medios necesarios para que puedan alcanzar un rendimiento adecuado, se corresponde la responsabilidad de los estudiantes de aprovechar suficientemente esos medios. Es tarea de todos alcanzar un nivel satisfactorio en la cualificación académica de los titulados, y velar por la utilización eficiente de los recursos que aporta la sociedad.

Del mismo modo y de acuerdo con el espíritu de la Ley de Reforma Universitaria, que entrega al estudiante el protagonismo en la temporalidad de sus estudios, estas Normas establecen un marco flexible basado en la responsabilidad del alumnado a la hora de formalizar su matrícula, y en su capacidad para planificar adecuadamente sus estudios. Así, su aplicación exige que los estudiantes conozcan debidamente su situación académica y las normas de matriculación y de permanencia, y, por tanto, que la Universidad realice una actuación informativa eficaz.

Con la creación del Comité de Permanencia se crea la instancia que habrá de considerar la aplicación de estas Normas ante la existencia de situaciones especiales. El régimen transitorio supone un período de carencia que da a los estudiantes la posibilidad de adecuar sus expedientes a las medidas que imponen un ritmo de matriculación moderado.

CAPÍTULO PRIMERO

SOBRE LAS NORMAS DE PERMANENCIA

Artículo 1.º 1. El estudiante tiene derecho a un máximo de seis convocatorias para superar cada asignatura.

2. La incomparecencia a examen produce automáticamente la anulación de la convocatoria.

[1] I 4.16.

Art. 2.º El estudiante puede matricularse de un número máximo de 120 créditos en cada curso académico. A estos efectos, no se tendrán en cuenta los créditos convalidados.

Art. 3.º Para contabilizar el límite máximo a que se refiere el artículo anterior, los créditos de cada asignatura objeto de matrícula se multiplicarán por un coeficiente que dependerá del número de matriculaciones ya realizadas en dicha asignatura y según la siguiente tabla:

	Matrícula							
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª
Coeficiente	1	1	2	4	5	7	8	10

Si una misma asignatura, multiplicada por el coeficiente correspondiente, supera el límite máximo de 120 créditos a que se refiere el artículo 2.º, se permitirá al estudiante matricularse exclusivamente de esa asignatura.

A efectos de determinación del precio de la matrícula no se tendrá en cuenta estos coeficientes.

Art. 4.º 1. En el primer curso de cualesquiera de las titulaciones impartidas por esta Universidad, el estudiante deberá matricularse de todas las asignaturas incluidas en el curso primero del plan de estudios correspondiente, según lo dispuesto en la normativa vigente.

2. Quien acceda por primera vez al primer curso deberá aprobar, como mínimo, el 20 por 100 de los créditos matriculados.

3. En los demás cursos académicos, el estudiante deberá superar, al menos, una asignatura en cada uno de ellos.

4. Las asignaturas convalidadas no se tendrán en cuenta para el cumplimiento de los mínimos que establecen los apartados 2 y 3 de este artículo.

Art. 5.º Un estudiante sólo podrá proseguir sus estudios en la Universidad Pública de Navarra si finalizado el tercer curso académico de estancia en ella tiene aprobado, como mínimo, el 80 por 100 de los créditos correspondientes al primer curso del plan de estudios.

Art. 6.º 1. Antes de matricularse en otras asignaturas por vez primera, el estudiante, dentro del límite que establece el artículo 2.º, deberá matricularse de todas las asignaturas troncales y obligatorias matriculadas con anterioridad y no superadas. Si el límite que establece el artículo 2.º impide que el estudiante pueda matricularse de todas, se matriculará de las correspondientes a los cursos más bajos antes de hacerlo de las de cursos superiores.

2. El estudiante que se haya matriculado de una asignatura optativa o de libre elección y no la haya superado, podrá abandonarla y matricularse de otra diferente a ella. Para el cómputo del número de convocatorias y matriculaciones correspondientes a la nueva asignatura, se considerarán como punto de partida los correspondientes a la asignatura abandonada.

Art. 7.º Los estudiantes que hayan agotado el derecho que les confiere el apartado 1 del artículo 1.º, o que no cumplan los requisitos establecidos en los apartados 2 ó 3 del artículo 4.º, o en el artículo 5.º, no podrán continuar sus estudios en la misma titulación. No obstante, y por una sola vez, podrán solicitar plaza para iniciar estudios en otra titulación distinta de la Universidad Pública de Navarra.

CAPÍTULO II

Comité de Permanencia

Art. 8.º Se constituye un Comité de Permanencia con las siguientes funciones:

1.º Llevar a cabo el seguimiento de la implantación de las normas y de sus resultados.

2.º Resolver las reclamaciones interpuestas, atendiendo tanto a una serie de indicadores objetivos, como valorando situaciones personales, para lo que recabará, en su caso, la necesaria información de las Juntas de Centro correspondientes, Comisión Académica de la Junta de Gobierno, Comisión de Evaluación de la Actividad Docente, o cualesquiera otros órganos de la Universidad que se considere oportuno. Contra esta resolución el interesado podrá interponer recurso ante el Rector, que podrá recabar la opinión del Consejo Social.

3.º Proponer la reforma de estas normas.

Art. 9.º El Comité de Permanencia estará compuesto por tres personas designadas por el Consejo Social, en representación de los intereses sociales, del profesorado y del alumnado. Los miembros de este Comité podrán renovarse cada dos cursos académicos.

CAPÍTULO III

Incorporación de estudiantes de otras Universidades

Art. 10. 1. A los estudiantes que procedan de otras Universidades se les aplicará la misma normativa que a los de la Universidad Pública de Navarra, con independencia de la que hasta entonces se les hubiere aplicado en su Universidad de origen.

2. Las solicitudes de admisión en la Universidad Pública de Navarra formuladas por estudiantes de otras Universidades, sólo se autorizarán si, además de cumplir las condiciones generales de ingreso, el estudiante no está incurso en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 7 de estas Normas de Permanencia.

3. Una vez obtenido por el estudiante, el traslado de expediente a la Universidad Pública de Na-

5.145 varra, se le computarán las matrículas realizadas, las convocatorias utilizadas y el porcentaje de créditos aprobado en la Universidad o Universidades de origen.

4. Los alumnos que abandonen los estudios en otras Universidades por haber agotado el tiempo de permanencia según la normativa de dichas Universidades, no podrán iniciar ni proseguir los mismos estudios en la Universidad Pública de Navarra.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Durante los cursos académicos 1997/1998 y 1998/1999, el artículo 3.º de estas Normas no será aplicado. A partir del curso académico 1999/2000 se aplicarán los coeficientes de la forma prevista, contabilizándose las matrículas acumuladas previamente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Junta de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de estas normas. La Junta de Gobierno dará cuenta de las disposiciones que dicte, en el ejercicio de esta autorización, al Consejo Social.

Segunda. Estas Normas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo de aplicación a partir del curso académico completo siguiente al de la fecha de publicación.

5.145. RESOLUCIÓN 1038/1997, DE 5 DE DICIEMBRE, DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE NAVARRA, POR LA QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE REGULAN LAS PRUEBAS DE ACCESO A LA UNIVERSIDAD PARA MAYORES DE VEINTICINCO AÑOS («BON» de 14 de enero de 1998)

Este Rectorado, en uso de las competencias que tiene atribuidas por el artículo 40 de los Estatutos de la Universidad, ha resuelto ordenar la publicación del Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la Universidad en sesión celebrada el pasado día 21 de noviembre, por el que se regulan las pruebas de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra», en los siguientes términos:

ACUERDO POR EL QUE SE REGULAN LAS PRUEBAS DE ACCESO A LA UNIVERSIDAD PARA MAYORES DE VEINTICINCO AÑOS EN EL ÁMBITO DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE NAVARRA

Las Pruebas de Acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años que actualmente se realizan en la Universidad Pública de Navarra están regidas, además de por las Órdenes de 26 de mayo de 1971, de 24 de febrero de 1981 y de 7 de abril de 1982, por Acuerdo de 8 de mayo de 1990 de la Permanente de la Comisión Gestora y por Resolución 204/1990, de 22 de noviembre de 1990, del Presidente de la Comisión Gestora de la Universidad Pública de Navarra.

A la vista de la estructuración actual de dichas pruebas en diferentes universidades españolas y, de acuerdo con las nuevas orientaciones de acceso a la universidad española y europea, se ha creído conveniente modificar las pruebas que actualmente se realizan en la Universidad Pública de Navarra en la misma dirección que van a seguir presumiblemente las pruebas de selectividad del Bachillerato LOGSE, en nuestra Comunidad Autónoma.

En respuesta a esta necesidad, la Universidad Pública de Navarra ha realizado un estudio a través de una Comisión integrada por profesores de la Universidad, a propuesta de la Coordinación General de COU, y cuyo resultado determina la conveniencia de estructurar las pruebas de acceso en dos partes bien diferenciadas, una común que evalúe la madurez y formación general del futuro alumno, y una segunda diferenciada, que incluiría materias específicas relacionadas con la titulación por la que el solicitante optará en el momento de su inscripción.

De otro lado, ha sido necesario proceder a una agrupación de las titulaciones que imparte la Universidad Pública de Navarra, al objeto de la realización de la segunda prueba, que responde en gran medida a la estructura que rige el bachillerato regulado en la LOGSE.

Asimismo, se ha incorporado a propuesta de la Asesoría Jurídica de la Universidad, aspectos que clarifican la interpretación que debe realizarse de la normativa vigente, en lo que a la gestión y tramitación de las solicitudes de admisión a las citadas pruebas se refiere.

Es por ello por lo que a propuesta del Coordinador General de COU, y de acuerdo con el informe emitido por la Asesoría Jurídica, la Junta de Gobierno de la Universidad adopta el siguiente, acuerdo:

Primero. *Régimen Jurídico*.—Las pruebas de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años que se convoquen por la Universidad Pública de Navarra, se regirán por lo establecido en las Órdenes ministeriales de 26 de mayo de 1971, de 24

5.145

de febrero de 1981 y de 7 de abril de 1982, y por lo dispuesto en el presente acuerdo.

Segundo. *Convocatorias.*—La Universidad Pública de Navarra convocará anualmente las Pruebas de Acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años. La convocatoria se anunciará con una antelación mínima de sesenta días y, con carácter general, las pruebas se celebrarán en los meses de febrero, marzo o abril.

Tercero. *Requisitos de los solicitantes.*—Los solicitantes que deseen concurrir a las pruebas de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años deberán cumplir los siguientes requisitos:

Tener o cumplir veinticinco años con anterioridad al 1 de octubre del año en que se celebren las pruebas.

No tener la titulación académica requerida para acceder a la Universidad, de acuerdo con lo establecido en el siguiente apartado.

A efectos de la interpretación del apartado anterior, en relación con la posesión o no por el solicitante de la titulación requerida para el acceso a la Universidad, se seguirán los siguientes criterios:

Sólo para los estudios de primer ciclo, se considerará titulación requerida la titulación de COU o Bachillerato equivalente, o FP de 2.º Grado de la Rama que posibilita el acceso a la titulación que se desee cursar, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.

Para los estudios estructurados en dos ciclos se considerará titulación requerida el haber superado las Pruebas de Aptitud para el acceso a la Universidad, o titulación equivalente, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.

Cuarto. *Opciones y titulaciones.*—A los efectos de las Pruebas de Acceso a la Universidad Pública de Navarra para mayores de veinticinco años, las titulaciones y especialidades que se imparten en la Universidad se agruparán en las siguientes opciones:

Opción 1. Humanidades y Ciencias Sociales:

Diplomado en Relaciones Laborales.
Licenciado en Derecho.
Diplomado en Trabajo Social.
Licenciado en Sociología.
Maestro, especialidad de Lengua Extranjera.
Maestro, especialidad de Educación Infantil.
Maestro, especialidad de Educación Musical.
Maestro, especialidad de Educación Primaria.
Licenciado en Economía.
Licenciado en Administración y Dirección de Empresas.
Diplomado en Estudios Empresariales.

Opción 2. Ciencias de la Naturaleza y de la Salud:

Diplomado en Enfermería.

Opción 3. Tecnología:

Ingeniero Agrónomo.
Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería.
Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias.
Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias.
Ingeniero Industrial.
Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad.
Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica.
Ingeniero de Telecomunicación.

En el supuesto de que la Universidad Pública de Navarra pusiera en marcha nuevas titulaciones, éstas se incorporarán a alguna de las opciones establecidas en este artículo, o a otras nuevas de acuerdo con las pautas de vinculación existente entre los estudios universitarios y las opciones del Curso de Orientación Universitaria y/o Bachillerato LOGSE.

Quinto. *Estructura de las pruebas.*—Las pruebas de acceso a la Universidad Pública de Navarra para mayores de veinticinco años quedarán estructuradas en dos pruebas, una común para todos los aspirantes con independencia de la titulación a la que deseen acceder y otra específica en función de la titulación que van a cursar.

1. Prueba común.

La prueba común consistirá en la realización de los exámenes correspondientes a:

Lengua española.
Filosofía o Historia.
Lengua extranjera: A elegir entre Francés, Inglés o Alemán.

2. Pruebas específicas.

Las pruebas específicas se realizarán en función de la opción en que esté incluida la titulación a la que el alumno desee acceder, de acuerdo con la agrupación de las titulaciones realizada en el artículo quinto. Consistirá en la realización de los exámenes correspondientes a las materias de las Opciones que figuran a continuación.

Opción 1. Humanidades y Ciencias Sociales.

Los estudiantes deberán elegir tres materias de las cuatro propuestas:

Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales.
Economía.
Análisis de texto.
Lenguas clásicas: A elegir entre Latín y Griego.

Opción 2. Ciencias de la Naturaleza y de la Salud.

Biología.
Química.
Matemáticas aplicadas a las Ciencias de la Salud.

Opción 3. Tecnología.

Los estudiantes deberán realizar obligatoriamente exámenes de:

5.146

Matemáticas.
Física.

y elegir una de entre las tres asignaturas siguientes:

Biología.
Química.
Dibujo Técnico.

Sexto. *Valoración de las Pruebas.*—Cada materia se valorará de 0 a 10 puntos y la nota de cada prueba será la media aritmética de las materias que la compongan. Asimismo, la nota final de las Pruebas de Acceso será la media aritmética de las notas de la prueba común y de la prueba específica.

Para poder promediar las notas de las dos pruebas se exigirá un valor de las mismas igual o superior a 4.

Para superar las pruebas será necesario que el aspirante haya obtenido una puntuación definitiva mínima de 5 puntos.

Séptimo. *Inscripción en las pruebas.*—El solicitante de las Pruebas de Acceso, en el momento de inscribirse para las mismas, indicará la titulación que desea cursar en la Universidad, para de esta forma inscribirse en la prueba específica correspondiente.

Cada solicitante sólo podrá solicitar la participación en una única prueba conducente al acceso a una única titulación.

En la instancia el solicitante deberá consignar si se opta por Filosofía o Historia así como la lengua extranjera que va a realizar dentro de la prueba común, a elección entre francés, inglés o alemán. Igualmente, se deberá elegir cuando se trate de acceder a una titulación incluida en las opciones 1 y 3, tres materias de las propuestas y dentro de la opción 1 se elegirá entre Latín y Griego, correspondientes a la prueba específica, que figuran en el artículo quinto del presente acuerdo.

Octavo. *Curso de Orientación e Iniciación.*—Superadas las Pruebas de Acceso, el estudiante deberá realizar los Cursos de Orientación e Iniciación; para superar dichos cursos se exigirá al alumno una asistencia igual o superior al 50 por 100 en cada uno de ellos. De no acreditar dicha asistencia los estudiantes podrán inscribirse en el curso académico siguiente; si tampoco en él alcanzasen la asistencia mínima decaerán en su derecho.

Los estudiantes que hubieran superado las pruebas podrán inscribirse en los cursos de orientación e iniciación en el mismo año de celebración de éstas o en el curso académico inmediatamente siguiente. De no inscribirse en este segundo año o si en él no alcanzasen la asistencia mínima decaerán en su derecho.

Noveno. *Acceso directo.*—Los alumnos que hubieran superado las Pruebas de Acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años, incluidos los cursos de orientación e iniciación dispondrán de los dos cursos académicos inmediatamente siguientes al año en el que ha tenido lugar la realización de las pruebas, para matricularse directamente en la titulación en la que han solicitado acceder.

De no hacerlo en ese plazo y si desearan en el futuro cursar estudios en esa titulación, no tendrán acceso directo a la universidad, sino que deberán solicitar su admisión de acuerdo con el procedimiento de preinscripción previsto para el resto de los estudiantes, siempre y cuando se trate de una titulación en la que se hubiera establecido límites de plazas. A estos efectos sólo podrán solicitar ser admitidos en la titulación para la que realizaron las pruebas y se considerará como nota de acceso a la Universidad, la nota obtenida en las pruebas de mayores de veinticinco años.

Décimo. *Disposición derogatoria.*—Queda derogado el Acuerdo de 8 de mayo de 1990, de la Permanente de la Comisión Gestora y la Resolución 204/1990 de 22 de noviembre, del Presidente de la Comisión Gestora de la Universidad Pública de Navarra, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Acuerdo.

Undécimo. *Disposición final.*—El presente Acuerdo se publicará en el «Boletín Oficial de Navarra».

5.146. RESOLUCIÓN 181/1998, DE 11 DE MARZO, DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE NAVARRA, POR LA QUE SE DETERMINA LA ESTRUCTURA GENERAL DE GOBIERNO DEL RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD («BON» de 6 de mayo de 1998)

El desarrollo e incremento de la actividad de nuestra institución universitaria en los distintos ámbitos que abarca, docente, investigador y de gestión exige, para el mejor cumplimiento de los fines que tiene atribuidos, dotar a la Universidad de una estructura que asegure la eficacia en la dirección y gestión de la administración universitaria.

Los Estatutos de la Universidad Pública de Navarra han venido a definir al Rector, Vicerrectores, Secretario general y Gerente de la Universidad, como órganos de gobierno unipersonales de ámbito general. La norma estatutaria realiza un desglose de las atribuciones que corresponden al Secretario General y al Gerente de la Universidad, y afir-

ma respecto a los Vicerrectores, que llevarán a cabo las funciones de coordinación y dirección de las actividades que el Rector les asigne.

Por ello, resulta necesario proceder a realizar la ordenación de la estructura general del gobierno de la Universidad, desarrollando la atribución competencial de los distintos miembros que conforman el equipo rectoral y definiendo aquellos cargos que dan apoyo a los miembros de dicho equipo.

La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común regula, en sus artículos 12 y 13, la figura de la delegación del ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos en otros, cuando existan circunstancias que lo hagan aconsejable. Por lo que, para la consecución de una mayor agilidad en la organización universitaria, procede articular el régimen de delegación de competencias del Rector de la Universidad en Vicerrectores, Gerente y Secretario General. Al mismo tiempo, resulta procedente determinar el régimen de suplencias del Rector, en caso de ausencia o enfermedad.

En uso de las atribuciones que me han sido conferidas por el artículo 18 de la Ley de Reforma Universitaria y el artículo 40 de los Estatutos de la Universidad, he resuelto:

Artículo 1.º *Equipo Rectoral.*—El Rector de la Universidad Pública de Navarra es asistido en el ejercicio de sus funciones por los Vicerrectores, el Secretario general, el Gerente y, en su caso, por los Adjuntos al Rector, que conforman en su conjunto el equipo rectoral de la Universidad.

Art. 2.º *Áreas de actuación.*—Se nombrará un Vicerrector por cada una de las siguientes áreas de actuación:

— Gestión Académica.
— Investigación.
— Estudiantes.
— Prospectiva y Desarrollo Institucional.
— Proyección Universitaria.

Dichas áreas de actuación se consideran básicas; no obstante, en cualquier momento el Rector puede considerar la necesidad de proceder a desdoblar o crear nuevas áreas de actuación, para cuya dirección procederá a nombrar los correspondientes Vicerrectores.

Además se nombrará un Secretario general que asumirá el área de la Secretaría General de la Universidad Pública de Navarra, y un Gerente que asumirá el área de la Gerencia y Administración Universitaria.

El Rector de la Universidad podrá nombrar Adjuntos al Rector para ámbitos de actuación concretos y determinados, no incluidos en las áreas de actuación anteriores. Los adjuntos formarán parte del equipo rectoral y su cargo estará asimilado al de Director de Escuela o Decano de Facultad.

Art. 3.º *Gestión Académica.*—El área de Gestión Académica comprenderá el siguiente ámbito de actuación:

— Plantilla de personal docente e investigador.
— Régimen de personal docente e investigador universitario: selección, situaciones administrativas, incompatibilidades y obligaciones del profesorado.
— Formación y perfeccionamiento del personal docente e investigador.
— Planes de estudios.
— Organización de la docencia universitaria.
— Plan de ordenación docente de la Universidad.
— Seguimiento, evaluación y control de la función docente.
— Coordinación de la docencia en centros y departamentos.

Art. 4.º *Investigación.*—El área de Investigación comprenderá el siguiente ámbito de actuación:

— Programación y fomento de la investigación.
— Infraestructura.
— Transferencia de los resultados de la investigación; solicitud y tramitación de patentes, marcas y prototipos.
— Supervisión de los contratos extendidos al amparo de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria.
— Centros e institutos de investigación.
— Centro de biotecnología agraria.
— Servicio de apoyo a la investigación.
— Becas de investigación.
— Servicios informáticos.
— Biblioteca universitaria.
— Estudios de doctorado.

Art. 5.º *Estudiantes.*—El área de Estudiantes comprenderá el siguiente ámbito de actuación:

— Admisión de alumnos.
— Matriculación; convalidaciones, adaptaciones y simultaneidad de estudios.
— Régimen de estudios y de permanencia de los estudiantes en la Universidad.
— Disciplina académica.
— Análisis y prospectiva de la demanda estudiantil.
— Relaciones con los representantes de estudiantes; delegaciones de alumnos; organizaciones y asociaciones de estudiantes y de alumnos graduados.
— Becas y ayudas al estudio.
— Servicios de orientación e información al estudiante.
— Alojamiento universitario.

Art. 6.º *Prospectiva y Desarrollo Institucional.*—El área de Prospectiva y Desarrollo Institucional comprenderá el siguiente ámbito de actuación:

— Desarrollo estatutario con carácter general.
— Evaluación de la calidad institucional.

5.146

— Departamentos: creación, modificación y disolución.
— Relaciones institucionales con departamentos y centros universitarios.
— Apoyo y asesoramiento a la elaboración de las programaciones plurianuales, así como al control de su ejecución.
— Estudio y análisis de nuevas titulaciones y enseñanzas; prospectiva de estudios universitarios.
— Títulos propios.
— Estudios de posgrado, cursos de perfeccionamiento y especialización, masters y otros estudios superiores.
— Escuela de Práctica Jurídica.
— Escuela de Práctica Laboral.

Art. 7.º *Proyección Universitaria.*—El área de Proyección Universitaria comprenderá el siguiente ámbito de actuación:

— Relaciones internacionales.
— Presencia de la Universidad en foros internacionales.
— Relaciones, colaboración y convenios con otras instituciones, organismos, y universidades.
— Intercambios con instituciones académicas.
— Publicaciones y difusión científica.
— Promoción y coordinación de actividades culturales: grupos culturales; aula de música; aula de teatro; coral; tuna; cine; exposiciones; conferencias; ciclos y seminarios.
— Deportes.
— Asistencia religiosa.
— Colaboración con entidades benéficas y sociales.
— Cooperación al desarrollo.
— Centro superior de idiomas.
— Fundación Universidad-Sociedad.

Art. 8.º *Los Vicerrectores.*—De acuerdo con las directrices del Rector de la Universidad, los Vicerrectores proponen la política universitaria, los planes anuales y las programaciones plurianuales de la Universidad; todo ello dentro de su área de actuación y en coordinación con los otros Vicerrectores y demás miembros del equipo rectoral.

Impulsan y dirigen, en coordinación con el Gerente de la Universidad, la actividad de los centros, servicios y unidades, en que se estructura la organización administrativa universitaria, adscritos a su área de actuación.

Los Vicerrectores podrán solicitar la designación de hasta dos Directores de Area dentro de su Vicerrectorado, cuyos cargos serán asimilados a Secretario de Facultad o Escuela. Asimismo, propondrán la designación, en su caso, de los Responsables o Directores de otras estructuras que se puedan crear de acuerdo con las necesidades que la organización universitaria requiera.

Art. 9.º *El Secretario general.*—El Secretario general dirigirá la Secretaría General de la Universidad y desempeñará todas aquellas funciones que tiene atribuidas en el artículo 42 de los estatutos y en todo caso las siguientes:

— La confección y custodia de las actas de los órganos de gobierno de la Universidad que legalmente le correspondan.
— La expedición de documentos, certificaciones de las actas, acuerdos de la Junta de Gobierno y cuantos actos o hechos consten en la documentación oficial de la Universidad.
— La recepción y custodia de las actas de calificaciones de exámenes.
— Expedición de títulos oficiales.
— La custodia del archivo general y del sello oficial de la Universidad.
— La organización de los actos solemnes de la Universidad y el cumplimiento del protocolo.
— La responsabilidad de la publicación en su caso de los acuerdos de la Junta de Gobierno y de las Resoluciones del Rector de la Universidad.
— La dirección del Registro General de la Universidad.
— La elaboración de la memoria anual de actividades de la Universidad.
— El ejercicio de todas las demás funciones que se deriven de su cargo o le atribuya la legislación vigente.

El Secretario general impulsa y dirige, en coordinación con el Gerente de la Universidad, la actividad de los centros, servicios y unidades, en que se estructura la organización administrativa universitaria, adscrita a su área de actuación. Asimismo, asumirá las funciones de régimen jurídico y control de legalidad de las actuaciones de la Universidad.

Podrá asistir al Secretario en el desempeño de sus funciones el Vicesecretario general de la Universidad y su cargo será asimilado al de Secretario de Facultad o Escuela.

Art. 10. *El Gerente.*—El Gerente de la Universidad dirigirá la administración de la Universidad y desempeñará todas aquellas funciones que tiene atribuidas en el artículo 44 de los Estatutos de la Universidad, y en todo caso las siguientes:

— Gestionar los servicios administrativos y económicos de la Universidad.
— Administrar y gestionar el patrimonio y el presupuesto de la Universidad, así como elaborar y actualizar el inventario de dicho patrimonio.
— Elaborar la propuesta de programación plurianual, el anteproyecto de presupuesto y la propuesta de cierre del ejercicio económico.
— Ejercer la dirección orgánica y funcional, del personal de administración y servicios de la Universidad, por delegación del Rector, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.6 de la presente resolución.
— La prevención de la salud y la asistencia sanitaria en el ámbito de la Universidad.
— El mantenimiento de la Universidad, así como las obras de infraestructura de los distintos edificios del campus.

— Configuración del campus: delimitación, ordenación y desarrollo.
— Cualesquiera otras funciones que le sean asignadas por la legislación vigente.

Art. 11. *El Coordinador general del Acceso a la Universidad.*—Se nombrará un Coordinador general que será el responsable del impulso y coordinación de las funciones que la normativa vigente atribuye a la Universidad en materia de coordinación académica del COU/REM, así como del último curso del Bachillerato de la LOGSE y la organización y supervisión de las Pruebas de Acceso a la Universidad, incluidas las de mayores de veinticinco años.
El cargo de Coordinador General de Acceso a la Universidad estará asimilado al de Director de Departamento.

Art. 12. *Delegación de competencias.*—1. Se delega en el Vicerrector de Gestión Académica el ejercicio de todas las atribuciones que correspondan al Rector de la Universidad en relación con las siguientes materias, dentro del área de Gestión Académica:

— La formalización de convenios con otras Universidades e Instituciones públicas en el ámbito de sus competencias salvo los expresamente exceptuados por el Rector de la Universidad.
— La presidencia de los órganos de representación sindical del personal docente e investigador y las facultades de negociación en dicho ámbito.
— La formalización de los documentos administrativos que afectan a la vida administrativa del personal docente e investigador, permanente y contratado, a excepción de aquellos relativos a su nombramiento, contratación y cese.

2. Se delega en el Vicerrector de Investigación el ejercicio de todas las atribuciones que correspondan al Rector de la Universidad de las siguientes materias, dentro del área de Investigación:

— La formalización de convenios con otras Universidades e Instituciones públicas o privadas en el ámbito de sus competencias salvo los expresamente exceptuados por el Rector de la Universidad.
— La resolución del proceso de matriculación de los alumnos de doctorado en la Universidad.
— La resolución de los traslados de expedientes de los alumnos de doctorado.
— La presidencia de la Comisión de Investigación.

3. Se delega en el Vicerrector de Estudiantes el ejercicio de todas las atribuciones que correspondan al Rector de la Universidad de las siguientes materias, dentro del área de Estudiantes:

— La resolución del proceso de admisión de los alumnos de nuevo ingreso en la Universidad.
— La resolución del proceso de matriculación de los alumnos de la Universidad.
— La resolución de los traslados de expedientes y accesos a segundos ciclos.
— La formalización de convenios con otras Universidades e Instituciones públicas o privadas en el ámbito de sus competencias salvo los expresamente exceptuados por el Rector de la Universidad.

4. Se delega en el Vicerrector de Prospectiva y Desarrollo Institucional el ejercicio de todas las atribuciones que correspondan al Rector de la Universidad de las siguientes materias, dentro del área de Prospectiva y Desarrollo Institucional:

— La formalización de convenios con otras Universidades, Instituciones u Organismos públicos o privados en el ámbito de sus competencias, salvo los expresamente exceptuados por el Rector de la Universidad.
— La resolución del proceso de admisión y matriculación de los alumnos de titulaciones propias, masters y cursos de postgrado en la Universidad.

5. Se delega en el Vicerrector de Proyección Universitaria el ejercicio de todas las atribuciones que correspondan al Rector de la Universidad de las siguientes materias, dentro del área de Proyección Universitaria:

— La formalización de contratos de edición de publicaciones aprobados por el Consejo Editorial de la Universidad.
— La formalización de convenios con otras Universidades e Instituciones públicas y privadas en el ámbito de sus competencias, salvo los expresamente exceptuados por el Rector de la Universidad.
— La resolución de los procedimientos de intercambio de alumnos en el marco de los convenios bilaterales interuniversitarios, programas europeos de intercambio y otros convenios intercontinentales.

6. Se delega en el Gerente de la Universidad el ejercicio de todas las atribuciones que correspondan al Rector de la Universidad de las siguientes materias dentro del área de Gerencia y Administración Universitaria:

— La dirección orgánica y funcional del personal de administración y servicios de la Universidad.
— La organización del funcionamiento y determinación de los métodos de trabajo de la administración universitaria.
— La presidencia de los órganos de representación sindical del personal de administración y servicios, así como las facultades de negociación en dicho ámbito.
— La presidencia del Comité de Salud Laboral, y las facultades de decisión y negociación en dicho ámbito.
— La formalización de convenios con otras Universidades, Instituciones u Organismos públicos o privados en el ámbito de sus competencias, salvo los expresamente exceptuados por el Rector de la Universidad.
— La formalización de los documentos administrativos que afectan a la vida administrativa del personal de administración y servicios, funcionario o

5.147 contratado, a excepción de aquellos relativos a su nombramiento, contratación y cese.

7. Las delegaciones en materia de autorización y/o adjudicación de gasto serán objeto de regulación específica en la normativa presupuestaria de cada ejercicio económico.

Art. 13. *Régimen de la delegación.*—El régimen de la delegación de competencias se ajustará a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Las resoluciones administrativas que se adopten en ejercicio de la delegación de competencias, a que se refiere el artículo anterior, tendrán los mismos efectos jurídicos que si hubieran sido dictadas por el órgano delegante, por lo que pondrán fin a la vía administrativa.

Las resoluciones administrativas que se adopten en ejercicio de la delegación de competencias indicarán expresamente esta circunstancia.

Los Vicerrectores y el Gerente, informarán al Rector de los actos administrativos y resoluciones que se dicten en virtud de esta delegación.

Art. 14. *Avocación.*—El Rector en cualquier momento podrá avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución haya sido objeto de delegación, cuando circunstancias de índole técnica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente.

Art. 15. *Suplencia.*—Con carácter general, en ausencia o enfermedad del Rector de la Universidad Pública de Navarra, así como en los casos previstos en el artículo 142 de los Estatutos de la Universidad, con excepción del supuesto contemplado en el artículo 140.5, asumirá temporalmente sus funciones el Vicerrector que con categoría de Catedrático de Universidad tenga mayor antigüedad como Profesor de los Cuerpos Docentes Universitarios.

En el supuesto de que el Vicerrector al que correspondiese dicha suplencia también se encontrara ausente, le corresponderá asumir la misma al Vicerrector que con categoría de Catedrático de Universidad le suceda al anterior en antigüedad como Profesor de los Cuerpos Docentes Universitarios, y así sucesivamente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

PAÍS VASCO

5.147. LEY 18/1997, DE 21 DE NOVIEMBRE, DE EJERCICIO DE PROFESIONES TITULADAS Y DE COLEGIOS Y CONSEJOS PROFESIONALES («BOPV» de 11 de diciembre de 1997)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La presente ley tiene por objeto el desarrollo de lo dispuesto en el artículo 10.22 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco[1], que atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución.

Hasta ahora las normas referentes a esta materia se han preocupado principalmente de las entidades colegiales, y sólo a través del prisma de éstas han abordado aspectos del ejercicio de las profesiones encuadradas en aquéllas, o sea, de las profesiones denominadas colegiadas. Ello ha supuesto que las no colegiadas hayan quedado al margen, a pesar de que la naturaleza de su desenvolvimiento no difiera del propio de las otras.

La ley reacciona frente a esta situación pretendiendo superar tales deficiencias e incorporando, al tiempo, novedades fundamentales dignas de ser destacadas.

Así, en primer lugar, no se ciñe a la regulación de la organización colegial, sino que estima necesario abordar lo concerniente a las profesiones tituladas no colegiadas. No puede olvidarse a este respecto que las profesiones se ejercen con independencia de que dispongan o no de organización colegial. Pero además dicha organización tiene, entre otras, la finalidad de velar por un adecuado ejercicio profesional, razón por la que no resulta lógico que aquellas profesiones que ni siquiera disponen de tal organización sean objeto de olvido; ambos tipos de profesiones, colegiadas y no colegiadas, precisan de alguna regulación, pero, dada la carencia de organización colegial, quizá aquélla esté más justificada en las segundas que en las primeras.

En cuanto al rango, la novedad de la ley consiste en otorgar a la regulación profesional el rango

[1] I 2.15.

5.147

normativo adecuado. En efecto, ha de tenerse presente que el artículo 36 de la Constitución, al disponer que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas, establece una reserva de ley.

Esta ley pretende ser respetuosa con el señalado mandato constitucional y, por ello, se separa abiertamente de la línea seguida por las indicadas regulaciones, al incluir en su contenido, además de la organización colegial, el marco normativo de la actividad profesional.

Por las razones apuntadas, la ley se divide en dos partes diferenciadas: por un lado, la regulación de la actividad profesional, y por otro la regulación de la actividad colegial, propia de las profesiones colegiadas.

En cuanto a la primera, establece un marco normativo común a toda actividad profesional que, a pesar de tal carácter, es perfectamente compatible con la regulación separada de las referidas peculiaridades; de esta manera, puede decirse que el indicado marco común tiene el carácter de mínimo, sin perjuicio de la incidencia de otros grupos normativos sectoriales. Se obtiene de este modo una nota más, la estructural, que viene a completar la verdadera dimensión con que debe tratarse el ejercicio profesional, al tomar en consideración los postulados constitucionales que determinan el contenido esencial del derecho de libertad profesional.

II

En segundo lugar, y con referencia a las profesiones colegiadas, la ley aborda su regulación desde el convencimiento de que su éxito reside precisamente en la consecución del preciado equilibrio entre los intereses generales y los sectoriales de los distintos grupos, teniéndose fundamentalmente en cuenta con esa buscada simbiosis de lo público y lo privado que el punto de mira institucional de la organización colegial no está en la defensa de los profesionales, sino en la defensa de la colectividad, del interés público, en relación con el ejercicio de determinadas profesiones. La posición correcta de la organización colegial ha de venir determinada mediante una fórmula tal que contemple el principio de autoadministración colegial como pieza clave de su configuración, con subordinación al interés general para los supuestos de colisión, y es precisamente esta fórmula de equilibrio la que se pretende incluir en la presente ley.

III

En coherencia con los postulados constitucionales, la polémica cuestión de la pertenencia obligatoria a un colegio profesional se regula partiendo de un principio general de remisión a lo que se contemple, en función del interés público afectado, tanto en la propia ley de creación del colegio como en los estatutos respectivos, sin establecer una regla fija para todas las profesiones, dada la variedad de situaciones existentes y la previsión de una importante excepción.

Dicha excepción viene referida a los profesionales vinculados con la Administración pública por relación de servicios sujeta al Derecho administrativo o laboral, abordándose esta última cuestión a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, desde la responsabilidad que compete a los poderes públicos de remover los obstáculos existentes y promover las medidas legales adecuadas en respuesta a la amplia demanda social producida en los últimos tiempos, dado el elevado número de profesionales que trabajan en el sector público y dentro de unas coordinadas de máximo respeto al ejercicio de los derechos fundamentales de asociación y sindicación. Por su parte, la Sentencia 131/1989, de 19 de julio, del Tribunal Constitucional, así lo admite al entender que la tutela de los intereses públicos concurrentes con el ejercicio profesional puede ejercerse por la Administración en los supuestos y con las condiciones que establezca el legislador, deviniendo desproporcionada la colegiación al fin tutelado, al ser la Administración empleadora competente para ello. Lógicamente, en aquellos casos en que no exista dedicación exclusiva, al ceder el presupuesto básico de la excepcionalidad, será exigible la colegiación.

En consecuencia, teniendo en cuenta además las facultades que corresponden a la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.4 del Estatuto de Autonomía respecto al régimen de la función pública autonómica y local, se ha considerado conveniente el establecimiento de esta excepción modulada a las necesidades concretas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, entendiendo que las Administraciones públicas respectivas están en la posición idónea para asumir las facultades de ordenación, control, vigilancia y sanción de los profesionales que trabajan bajo su dependencia, velando en estos casos directamente por los intereses públicos concurrentes en el ejercicio profesional —cuya salvaguarda sirve de justificante de la existencia de los colegios— sin necesidad de utilizar a éstos como mecanismos interpuestos, máxime cuando están imposibilitados jurídicamente para asumir, respecto al ejercicio público de las profesiones, la mayor parte de las facultades arriba mencionadas que el legislador les encomienda en relación con sus colegiados.

No obstante, cuando se trate, de las profesiones médicas y de enfermería, la efectividad de la aplicación de este régimen excepcional se condicionará a la declaración previa del Gobierno, mediante decreto, en función de los requisitos de interés público y el funcionamiento armónico del sistema nacional de salud.

IV

Otra de las importantes cuestiones planteadas a la hora de regular los colegios profesionales proviene de la necesidad de delimitar el concepto de la profesión titulada susceptible de contar en el fu-

5.147 turo con organización colegial a fin de frenar la inflación proveniente del régimen anterior. En este sentido la ley, respetando el *status quo* actual, aborda de un modo decidido el carácter de la titulación requerida, tomando el título académico universitario como elemento determinante de la organización colegial. Era preciso definir lo que resultaba ser una ambigüedad alimentada por el devenir político-social de las últimas décadas que acabó desnaturalizando en muchos aspectos los fines de los colegios, reconvirtiéndolos en últimos baluartes de una representación sindical motivada por estructuras insuficientes para dar cumplida respuesta a justas reivindicaciones de colectivos que, sin embargo, hoy en día no podrían encuadrarse como colegios profesionales por carecer del ejercicio de funciones públicas de incidencia social.

Por otra parte, se prevé la configuración Institucional de los consejos profesionales, cuya creación, por decreto del Gobierno Vasco, será facultativa, a iniciativa de los propios colegios y contando con la voluntad favorable de todos los integrantes.

Mención especial se entiende que merece también el Registro de Profesiones Tituladas que se crea mediante la presente ley con el objetivo de ofrecer a los ciudadanos un mecanismo de información necesario tanto de la realidad colegial de la Comunidad como de los profesionales que opten por acceder al mismo. En este sentido, lógicas exigencias técnicas obligan a modificar la ley de Tasas y precios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, con el fin de introducir la nueva figura de tasa por la prestación de los servicios registrales correspondientes prevista en la disposición adicional séptima.

V

En otro orden de cosas, se quiere resaltar que la ley es también respetuosa con los demás mandatos constitucionales a los que expresamente se remite el artículo 10.22 del Estatuto de Autonomía interpretados por el Tribunal Constitucional, que considera, junto a la actividad en gran parte de naturaleza privada, aquella otra dimensión pública de los entes colegiales, en cuya virtud están configurados por la ley bajo formas de personificación jurídico-públicas.

Precisamente de tal dimensión pública parte el Tribunal Constitucional para equipararles, a los solos aspectos organizativos y competenciales en los que se concreta y singulariza aquélla, a las Administraciones públicas de carácter territorial, lo resulta determinante para la atribución a la legislación estatal de la fijación «de los principios y reglas básicas a que han de ajustar su organización y competencias las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses profesionales».

Por ello, los criterios básicos relativos al ejercicio profesional y organización y competencia de los colegios y consejos profesionales que se incorporan a la ley, por necesidades de técnica legislativa y coherencia sistemática, se infieren de la regulación existente en la materia, enunciándose, por tanto, sin perjuicio de la legislación básica dictada por el Estado en el ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 149.1.1.ª y 18.ª de la Constitución.

Se trata, en fin, de una consecuencia derivada tanto de la necesidad de vertebrar correctamente un ordenamiento plural como del principio de autonomía, que quebraría si se hiciera depender la oportunidad legislativa de previas de decisiones extrañas al ámbito competencial propio de la Comunidad Autónoma.

Por último es preciso subrayar la importancia dada en el proceso de elaboración de la ley a la opinión de los propios colegios profesionales de la Comunidad Autónoma, muchas de cuyas válidas aportaciones, expresadas a través del trámite de información previa, han sido incorporadas al texto en consonancia con el espíritu que debe presidir todo proyecto normativo de concertar en torno al mismo el mayor número de voluntades por parte de los sectores sociales afectados.

TÍTULO PRIMERO

Del ejercicio de las profesiones tituladas

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto.*—La presente ley tiene por objeto la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas que tenga lugar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como de los colegios y consejos profesionales cuya actuación se desarrolla dentro de dicho ámbito territorial, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica y/o sectorial.

Art. 2.º *Concepto y clasificación.*—1. Tiene el carácter de profesión titulada aquella que se manifiesta mediante el ejercicio y la aplicación de conocimientos y técnicas propios de una ciencia o rama del saber, cuya aptitud venga acreditada en un título académico universitario o en otro legalmente establecido o reconocido por las autoridades competentes.

2. Las profesiones tituladas pueden ser colegiadas y no colegiadas.

3. Son profesiones tituladas colegiadas aquellas respecto a las que así se haya dispuesto mediante ley, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera.

4. Todas las demás profesiones tituladas tendrán el carácter de no colegiadas.

Art. 3.º *Ámbito de regulación.*—Lo dispuesto en el presente título se entiende referido al ámbito estrictamente profesional, independientemente de los derechos y deberes propios de la relación jurídica en virtud de la cual se ejerce una profesión.

CAPÍTULO II

Requisitos de ejercicio

Art. 4.º *Principio general.*—A los solos efectos de la presente ley, y sin perjuicio del cumplimiento de los imperativos legales que en cada caso sean de aplicación, quienes cumplan los requisitos establecidos en este capítulo tendrán el derecho de ejercicio de la correspondiente profesión y adquirirán la condición de profesionales titulados, en los términos resultantes de los dispuesto en este título.

Art. 5.º *Enumeración.*—1. Podrán ejercer una actividad profesional titulada las personas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión del correspondiente título, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º1 de esta ley.

b) No estar en situación de inhabilitación profesional.

c) No estar incurso en las causas de incompatibilidad o prohibición que establezcan las leyes.

d) Cumplir, en su caso, con las normas de colegiación.

2. Sólo por ley podrán establecerse requisitos distintos a los anteriores.

Art. 6.º *Incompatibilidades.*—1. El profesional titulado es incompatible para la prestación de servicios profesionales a otras personas cuando los intereses de éstas se contrapongan a los propios de aquél. A los efectos de esta ley se entiende que son intereses propios del profesional titulado:

a) Los personales propiamente dichos.

b) Los de su cónyuge y personas con quienes tenga relación de parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado.

c) Los de quienes convivan habitualmente con él.

d) Los de personas jurídicas en cuyos órganos de administración participe o de los que sea titular, o lo sean las personas físicas señaladas en los apartados *b)*, excluidos los parientes afines, y *c)*.

e) Los de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas a quienes preste servicios profesionales con carácter regular y permanente.

En los casos contemplados en los apartados *d)* y *e)* anteriores, la incompatibilidad subsistirá en tanto no conste su levantamiento expreso y escrito por aquellas personas cuyo interés sea contrapuesto al del profesional.

2. Los consejos profesionales y, en su caso, los colegios podrán establecer en sus estatutos para sus colegiados otras incompatibilidades propias de la profesión de que se trate. De igual manera podrá proceder la Administración en relación a profesiones no colegiadas.

3. A instancia exclusiva de los profesionales colegiados, los colegios profesionales podrán declarar que no existe conflicto de intereses. Dicha declaración, siempre que la actuación del profesional se ajuste a su contenido íntegro, no tendrá más efectos que liberar de la responsabilidad que pudiera derivarse del artículo 15.1.*d)*.

4. Los colegios y consejos profesionales tienen el deber de comunicar a la Administración de la Comunidad Autónoma toda actuación irregular de la que tengan conocimiento contraria a la legislación vigente en materia de incompatibilidades funcionales y retributivas de los profesionales vinculados con las Administraciones públicas vascas mediante relación de servicios regulada por el Derecho administrativo o laboral.

Art. 7.º *Libertad de contratación.*—1. Los profesionales titulados podrán actuar en asuntos que esté conociendo otro de su misma profesión, conforme a las reglas y usos sociales generales y particulares de cada profesión.

2. Cuando por razón de la materia u otras consideraciones las normas colegiales requieran que las actuaciones sean en régimen de exclusividad, dichas normas establecerán las condiciones de sustitución de unos profesionales colegiados por otros.

CAPÍTULO III

Desarrollo de la actividad profesional

Art. 8.º *Régimen general.*—La actuación del profesional titulado se regirá, en defecto de norma escrita, por los usos generales existentes en el ejercicio de la correspondiente profesión.

Art. 9.º *Formación. Autonomía.*—1. El profesional titulado tiene el deber de adecuarse a las reglas técnicas propias de la ciencia o rama del saber que constituya el objeto de la profesión de que se trate, teniendo en cuenta los contrastes empíricos y las experiencias habidas en torno a aquéllas. A tal efecto, tiene el deber de formación profesional permanente.

2. El profesional titulado llevará a cabo su actividad con absoluta libertad e independencia, teniendo como guía de su actuación el servicio a la sociedad, el interés del sujeto al que se le presta el servicio y el cumplimiento riguroso de las obligaciones deontológicas propias de su profesión, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.

3. En el marco de lo dispuesto en los apartados anteriores, en el supuesto de que, como consecuencia de la naturaleza jurídica de la relación en virtud de la cual se ejerza una profesión, el profesional titulado hubiere de actuar en un asunto, forzosamente, conforme a criterios profesionales diferentes a los suyos, podrá hacerlo constar así por escrito, con la salvaguarda en todo caso del secreto profesional y sin menoscabo de la eficacia de su actuación.

Art. 10. *Secreto profesional.*—El profesional titulado participa del derecho y deber del secreto profesional, de conformidad con lo previsto en la Constitución y con arreglo a lo que disponga la legislación específica correspondiente.

5.147 **Art. 11.** *Instrusismo y otras actuaciones profesionales irregulares.*—1. El profesional titulado tiene el deber de comunicar a la Administración de la Comunidad Autónoma o, en el supuesto en que la profesión de que se trate disponga de organización colegial, al colegio profesional correspondiente todo acto de intrusismo u otra actuación profesional irregular de que tenga conocimiento.

2. Por actuación profesional irregular se entiende aquella que vulnera las reglas deontológicas de la profesión, o carece de la diligencia profesional debida con perjuicio de los intereses de quienes conciertan los servicios profesionales, o incurre en competencia desleal, de acuerdo con lo dispuesto en la ley sobre Defensa de la Competencia, en la ley sobre competencia desleal, en las instrucciones sobre competencia desleal que emita cada colegio profesional y en la Ley General de Publicidad.

Art. 12. *Aseguramiento.*—1. Los profesionales titulados tendrán el deber de cubrir, mediante el correspondiente seguro, los riesgos de responsabilidad civil en que puedan incurrir a consecuencia de su ejercicio profesional.

2. Dicha obligación no será exigible cuando los derechos de terceros estén garantizados en virtud de otra legislación aplicable a la actividad de que se trate, o en virtud de acuerdos de aplicación general con el mismo fin.

3. En el supuesto de profesiones colegiadas, los colegios adoptarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del deber de aseguramiento por parte de sus colegiados.

Art. 13. *Ejercicio profesional forzoso.*—1. En los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá imponer a los profesionales titulados el deber de ejercicio profesional con carácter forzoso.

2. La imposición de dicho deber afectará a todos los profesionales titulados de la profesión de que se trate en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, o en otro inferior para el supuesto de que se ciñese a éste la causa que motivase dicha imposición.

3. A los efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, los colegios profesionales prestarán a la autoridad competente el auxilio que ésta requiera para la coordinación de las prestaciones de sus colegiados.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 14. *Clasificación de las infracciones.*—1. El ejercicio de las profesiones tituladas estará sujeto al régimen disciplinario contenido con el presente capítulo.

2. Las infracciones en que se puede incurrir en el ejercicio de las profesiones tituladas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Art. 15. *Infracciones profesionales.*—1. Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

a) El ejercicio de una profesión sin estar en posesión del título a que se refiere el artículo 5.º1.*a)*.

b) Incumplimiento de los deberes profesionales cuando resulte perjuicio grave para quienes soliciten o concierten la actuación profesional.

c) La vulneración del secreto profesional.

d) El ejercicio de una profesión en situación de inhabilitación profesional o incurso en causa de incompatibilidad o prohibición.

e) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión.

f) Las indicadas como tales en las disposiciones estatutarias aprobadas por los consejos y colegios profesionales que, dentro del tipo de las infracciones anteriores, correspondan a características propias de la profesión de que se trate y en relación con sus colegiados.

g) La comisión de, al menos, dos infracciones graves en el plazo de dos años. Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo la infracción señalada en la letra *j)* del apartado siguiente.

h) El ejercicio de una profesión colegiada sin pertenencia al correspondiente colegio.

2. Constituyen infracciones graves las siguientes:

a) La vulneración de lo dispuesto en el artículo 5.º1.*d)*.

b) El incumplimiento de los deberes profesionales, cuando resulte perjuicio para quienes soliciten o concierten la actuación profesional.

c) La vulneración del deber de comunicación dispuesto en el artículo 11.

d) El incumplimiento del deber de aseguramiento.

e) El incumplimiento del deber de ejercicio profesional a que se refiere el artículo 13, salvo existencia de causa justificada que imposibilite la prestación del servicio, cuando hubiese sido debidamente requerido al efecto.

f) La ofensa grave a la dignidad de otros profesionales de su misma profesión o de los órganos de gobierno de ésta, y de las personas o instituciones con quienes se relacione como consecuencia de su ejercicio profesional, así como la agresión física a los mismos.

g) Los actos constitutivos de competencia desleal.

h) Los actos que impidan o alteren el normal funcionamiento de los consejos o colegios profesionales o de sus órganos.

i) Las indicadas como tales en las disposiciones estatutarias aprobadas por los consejos y colegios profesionales que, dentro del tipo de las infracciones anteriores, correspondan a características propias de la profesión de que se trate, en relación con sus colegiados.

j) La comisión de, al menos, cinco infracciones leves en el plazo de dos años.

3. Constituye infracción leve la vulneración de cualquier otro precepto que regule la actividad profesional, siempre que no constituya infracción gra-

ve o muy grave y así se disponga en la normativa reglamentaria o, en su caso, estatutaria aprobada por los consejos y colegios profesionales en los mismos términos previstos en los apartados 1.*f)* y 2.*i)*.

4. Sin perjuicio de la aplicación directa de lo dispuesto en el presente artículo, las normas colegiales previstas en los apartados 1.*f)*, 2.*i)* y 3 indicarán los hechos concretos que pertenezcan a cada uno de los tipos de infracción.

Art. 16. *Sanciones.*—1. Las infracciones muy graves podrán ser objeto de alguna de las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación profesional por un tiempo comprendido entre un año y un día y veinte años, en los términos del artículo 17.

b) Multa comprendida entre 500.001 y 5.000.000 de pesetas.

2. Las infracciones graves podrán ser objeto de alguna de las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación profesional por un tiempo que no exceda de un año, en los términos del artículo 17.

b) Multa comprendida entre 50.001 y 500.000 pesetas.

3. Las infracciones leves podrán ser objeto de alguna de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Multa que no exceda de 50.000 pesetas.

4. Cuando el infractor hubiere obtenido beneficio económico a consecuencia de la infracción, la multa se incrementará en la cuantía que exceda la evaluación de dicho beneficio económico de los límites máximos previstos en los números anteriores con un mínimo del equivalente de dicha evaluación y un máximo del doble de ésta.

5. Las sanciones se graduarán en función de las circunstancias concurrentes en cada caso.

6. Las sanciones anteriores se entienden sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier orden en que hubieren podido incurrir los sancionados.

7. El producto de las multas que los colegios perciban en ejercicio de su potestad disciplinaria será destinado íntegramente a promover programas de formación profesional permanente. A tal efecto, se adoptarán y ejecutarán, en virtud del procedimiento que corresponda, las medidas pertinentes de acuerdo con la normativa establecida en cada caso.

El producto de las multas que la Administración de la Comunidad Autónoma perciba en el ejercicio de su potestad disciplinaria será ingresado en la Tesorería General del País Vasco.

Art. 17. *Inhabilitación profesional.*—1. La sanción de inhabilitación impide el ejercicio profesional durante el tiempo de su duración respecto a la profesión titulada en la que se haya cometido la infracción que hubiese sido sancionada con aquélla.

2. Podrá imponerse la sanción de inhabilitación profesional a quien, estando en posesión de los títulos que capacitan para el ejercicio de la profesión titulada, no cumpla con lo establecido en el artículo 30.1. En tal caso, la sanción comenzará a contar a partir del momento en que se solicite la colegiación. Esta solicitud quedará en suspenso hasta el cumplimiento de la sanción.

3. El órgano resolutor comunicará, a los efectos que procedan, la imposición de la sanción a las Administraciones competentes, al consejo profesional autonómico, si existiere, y al consejo o, en su caso, colegio de ámbito estatal.

4. La inhabilitación será efectiva a partir del momento en que sea firme el acuerdo colegial o resolución administrativa que la imponga. Cuando el sancionado esté en situación de inhabilitación por otras causas o infracciones, el tiempo de la que se imponga comenzará a cumplirse automáticamente en el momento en que se extinga la anterior, y así sucesivamente.

Art. 18. *Prescripción.*—1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviere paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al presunto infractor.

4. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años, y las impuestas por faltas leves al año. No obstante, en las sanciones de inhabilitación profesional por tiempo igual o superior a tres años, el plazo de prescripción será igual al período de sanción.

5. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

6. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si el mismo está paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al infractor.

Art. 19. *Procedimiento.*—1. El régimen sancionador previsto en esta norma se ejercitará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Legalidad.

b) Irretroactividad.

c) Tipicidad.

d) Proporcionalidad.

2. No podrá acordarse ninguna sanción sin la incoación del oportuno expediente. En el expediente administrativo deberán garantizarse, como mínimo, los siguientes principios:

a) Presunción de inocencia.

b) Audiencia al afectado.

5.147

c) Motivación de la resolución final.
d) Separación del órgano instructor y decisor.

3. La potestad disciplinaria corresponde:

a) A los consejos profesionales cuando la persona afectada ostente la condición de miembro del órgano de gobierno en un colegio profesional o en el propio consejo.
b) A los órganos de gobierno de los colegios profesionales en los demás casos de profesionales colegiados, así como de los comprendidos en el apartado *a)* cuando no hubiere consejo profesional correspondiente.
c) Al Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social cuando se trate de profesionales no colegiados.

4. Contra las resoluciones dictadas en ejercicio de la potestad disciplinaria cabrán los siguientes recursos:

a) Los regulados en el artículo 49.1 y 2, respectivamente, si los órganos emisores son los previstos en los apartados *a)* y *b)* del epígrafe anterior.
b) Los regulados en la legislación administrativa de aplicación si el órgano emisor es el previsto en el apartado *c)* del epígrafe anterior.

5. Los estatutos, en caso de profesión colegiada, y las disposiciones reglamentarias dictadas para el desarrollo de la presente ley regularán el procedimiento sancionador.
6. En la tramitación del expediente sancionador podrán aplicarse las medidas cautelares necesarias para asegurar tanto el interés público lesionado como el buen fin del expediente.

Art. 20. *Ejecutoriedad.*—1. Los colegios y consejos profesionales procederán, por sí mismos, a la ejecución forzosa de sus propias resoluciones sancionadoras de acuerdo con las normas aplicables a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
2. La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi procederá a la ejecución subsidiaria de las resoluciones dictadas por los colegios y consejos profesionales que impongan sanciones de inhabilitación profesional.
3. Las sanciones serán ejecutivas desde el acto o resolución que agote la vía administrativa.

CAPÍTULO V

REGISTRO DE PROFESIONES TITULADAS

Art. 21. *Registro de Profesiones Tituladas.*—1. Se crea el Registro de Profesiones Tituladas bajo la dependencia del Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, a los solos efectos de publicidad de los datos que integran su contenido.
El Registro estará dividido en dos secciones:

Primera: «De las profesiones tituladas». Tendrá por objeto la inscripción de quienes ejerzan profesión no colegiada y cumplan los requisitos del artículo 5.º que les sean exigidos, así como de las circunstancias que, en relación a aquellos, se determinen reglamentariamente.
La inscripción en dicha sección es voluntaria.
Segunda: «De los colegios y consejos profesionales». En ella se inscribirá:

a) Los colegios profesionales y consejos de colegios que tengan su ámbito territorial de actuación en la Comunidad Autónoma del País Vasco.
b) Los estatutos, denominación, órganos de gobierno de los colegios y consejos e identidad de sus componentes y sus modificaciones.
c) Su domicilio, sedes y delegaciones.
d) Las constituciones, modificaciones y disoluciones.
Asimismo, podrán acceder a esta sección registral los colegios profesionales de ámbito superior a la Comunidad Autónoma del País Vasco que dispongan de órganos radicados con carácter permanente dentro de su territorio. Todos los datos relativos a los mismos serán objeto de inscripción separada y diferenciada en subsección aparte.

2. El Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social sólo podrá denegar motivadamente las inscripciones o anotaciones en el Registro por razones de legalidad.
3. Toda persona o entidad pública o privada tiene derecho a consultar el Registro y a que se le expidan certificaciones de su contenido.
4. La regulación contenida en este precepto podrá ser objeto de desarrollo reglamentario.

TÍTULO II

De las profesiones tituladas colegiadas

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

Sección 1.ª Disposiciones generales

Art. 22. *Finalidad.*—Los colegios profesionales gozan de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar. Tienen por finalidad la representación y defensa de la profesión titulada de que se trate y de los intereses profesionales de los colegiados en congruencia con los intereses y necesidades generales de la sociedad.

Art. 23. *Carácter colegiado de una profesión.*—Sólo podrá extenderse la organización colegial a profesiones que no dispongan de ella a la entrada en vigor de la presente ley cuando tales profesiones requieran para su ejercicio de titulación universitaria y concurran suficientes razones de interés público que justifiquen el carácter colegiado de las mismas.

Art. 24. *Funciones propias.*—Son funciones propias de los colegios profesionales:

a) Velar por la ética profesional y por el respeto a los derechos e intereses de los ciudadanos.

b) Ordenar, en su respectivo ámbito y dentro del marco legal establecido, el ejercicio de la profesión.

c) Velar por un legal y adecuado ejercicio profesional, así como por el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los colegiados.

d) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos previstos en el artículo 19.

e) Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo.

f) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales a petición de los colegiados y en las condiciones que se determinen en los estatutos de cada colegio. Emitir informe en los procesos judiciales y en los procedimientos administrativos en los que se discutan cuestiones relativas a honorarios profesionales.

g) Prestar servicios comunes para los colegiados y, en especial, promover la formación profesional permanente y velar por la efectividad del deber a la misma.

h) Intervenir, en vía de mediación o arbitraje, en los conflictos profesionales que se susciten entre colegiados, o de éstos con terceros cuando así lo soliciten de común acuerdo las partes implicadas.

i) Visar los trabajos profesionales de los colegiados cuando así lo establezcan los estatutos del colegio de que se trate o así lo disponga la legislación correspondiente. El visado acreditará en todo caso la autoría del trabajo y la titulación, competencia y habilitación del autor, así como el contenido formal del mismo. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.

j) Colaborar con la Administración pública en el logro de intereses comunes. En particular, los colegios profesionales:

— Participarán en los órganos administrativos cuando así esté previsto en las normas reguladoras de los mismos y en los términos en ellas establecidos.

— Emitirán los informes que les sean requeridos por los órganos o entes competentes y aquellos otros que acuerden formular a su propia iniciativa.

— Elaborarán las estadísticas que les sean solicitadas.

k) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo y la competencia desleal, mediante el ejercicio de las acciones previstas por el ordenamiento jurídico.

l) Aprobar sus presupuestos y regular las aportaciones de los colegiados.

m) Designar representantes en cualquier tribunal en que se exijan conocimientos relativos a materias específicas, siempre que se le requiera para ello.

n) Todas las demás funciones que sean beneficiosas para los intereses profesionales y se encaminen al cumplimiento de los objetivos colegiales.

ñ) Cualesquiera otras que les atribuya la legislación vigente.

Art. 25. *Funciones administrativas delegadas.*—1. Los colegios profesionales podrán ejercer, además, funciones propias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco cuando así se disponga por decreto del Gobierno Vasco.

2. Asimismo, podrán ejercer funciones propias de la Administración pública foral y local del País Vasco cuando así se disponga por los órganos competentes de las respectivas Administraciones, mediante resolución, acuerdo o convenio, que deberá publicarse en el «Boletín Oficial» del territorio histórico que corresponda.

3. El ejercicio de estas funciones se llevará a cabo con el alcance y en los términos previstos en la disposición, convenio o acuerdo de delegación.

Art. 26. *Existencia.*—1. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional segunda, ningún colegio profesional puede comprender más de un profesión, salvo que se disponga otra cosa por ley, atendiendo al interés público y a la homogeneidad de las actividades profesionales.

2. No puede existir en un mismo ámbito territorial más de un colegio profesional de la misma profesión.

Art. 27. *Ámbito territorial.*—Los colegios profesionales tendrán el ámbito territorial que se determine en el momento de su creación. No obstante, el Gobierno podrá autorizar otro ámbito territorial diferente, incluso inferior a territorio histórico, observando los mismos trámites previstos en el número 3 del artículo 29.

Art. 28. *Denominación.*—1. Los colegios profesionales habrán de incluir en su denominación la expresión «Colegio», la profesión a que corresponda y su ámbito territorial.

2. Todo cambio de denominación requerirá la observación de los trámites previstos en el número 3 del artículo 29.

Art. 29. *Creación.*—1. Salvo que se trate del supuesto previsto en el número 3 de este artículo, la creación de nuevos colegios profesionales precisará de ley del Parlamento Vasco a petición suficientemente representativa y debidamente acreditada de los profesionales interesados.

2. También exigirá ley del Parlamento Vasco la segregación de un colegio de otro u otros para cuyo ingreso se exija titulación diferente a la del colegio de origen.

3. Cuando la creación de un colegio profesional se produzca por la disolución de otro u otros, o por segregación de otro de ámbito superior, se requerirá acuerdo favorable de cada uno de los colegios afectados, posterior informe preceptivo del consejo profesional correspondiente y, por último, decreto del Gobierno, que se publicará en el «Boletín Oficial del País Vasco».

4. El colegio profesional objeto de creación adquirirá personalidad jurídica desde la entrada en vigor de la ley de creación, y capacidad de obrar desde la constitución de sus órganos de gobierno. La citada constitución deberá publicarse en el «Boletín Oficial del País Vasco».

5.147 **Art. 30.** *Colegiación.*—1. Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al colegio correspondiente, cuando así lo establezca la ley de creación del colegio, otra norma posterior del mismo rango o, en su caso, la disposición reglamentaria prevista en el supuesto contemplado en el artículo 29.3 y los estatutos así lo dispongan.

2. Tal requisito no podrá ser exigido a los profesionales vinculados con la Administración pública mediante relación de servicios regulada por el Derecho administrativo o laboral. No obstante, precisarán de la colegiación, si así fuere exigible de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, para el ejercicio privado de su profesión.

3. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias primera y segunda.

Art. 31. *Disolución.*—1. La disolución de los colegios profesionales precisará de Ley del Parlamento Vasco, salvo que se trate del supuesto previsto en el número 3 del presente artículo.

2. La propia ley de disolución determinará las consecuencias jurídicas que conlleve la extinción del respectivo colegio, establecerá el procedimiento para la liquidación de su patrimonio, derechos y obligaciones y fijará el destino del remanente si existiere, de conformidad con lo que hubieren dispuesto, en su caso, los estatutos del colegio correspondiente.

3. Cuando la disolución de un colegio se produzca por su incorporación a otro u otros ya existentes o la creación de uno o varios nuevos se observarán los mismos trámites previstos en los números 2 ó 3 del artículo 29.

4. El colegio profesional objeto de disolución perderá su personalidad jurídica y capacidad en el momento en que se publique en el «Boletín Oficial del País Vasco» la norma que haya dispuesto aquélla, salvo en el caso de que dicha disolución se produzca por la creación de uno o varios nuevos colegios profesionales, supuesto en el que tal disolución tendrá efectividad en el momento en que la tenga la citada creación conforme a lo establecido en el número 4 del artículo 29.

Art. 32. *Subrogación.*—1. Cuando la disolución de un colegio se produzca por su incorporación a otro u otros ya existentes o por la creación de uno o varios nuevos, éstos se subrogarán en todas las relaciones y situaciones jurídicas del primero.

2. En el supuesto de que el ámbito territorial de un colegio profesional disuelto se distribuya entre varios, éstos se subrogarán en todas las relaciones y situaciones jurídicas del primero mediante la distribución que determinen de mutuo acuerdo, y, en tanto no conste el mismo, mediante una cotitularidad por cuotas indivisas en proporción al número de colegiados radicantes en cada lugar en el momento de la disolución.

Sección 2.ª Organización y funcionamiento

Art. 33. *Estatutos.*—1. Los colegios profesionales elaborarán y aprobarán sus estatutos de forma autónoma, en cuanto no contradigan la presente ley. El Colegio o Colegios Notariales a los que se aplique esta ley se regirán por el Reglamento Notarial en cuanto éste tenga carácter de estatuto.

2. La estructura interna y el funcionamiento de los colegios serán democráticos.

3. Los estatutos regularán necesariamente:

a) Denominación, domicilio y ámbito territorial.

b) Fines y funciones específicos del colegio.

c) Denominación, composición y sistema de elección de sus órganos de gobierno, así como los requisitos para formar parte de los mismos.

d) Convocatoria, constitución y funcionamiento del órgano plenario y de los órganos de gobierno.

e) Régimen económico.

f) Régimen disciplinario.

g) Derechos y deberes de los colegiados.

h) Requisitos para formalizar la adquisición y pérdida de la condición de colegiado, respetando en todo caso lo establecido en el artículo 39 de la presente ley.

i) Recursos de los colegiados frente a las resoluciones de los colegios.

j) Procedimiento de reforma de los estatutos, y, en particular, el quórum mínimo de colegiados con capacidad para instar la reforma, que no podrá superar el 25 por 100 del total de colegiados.

k) Procedimiento de disolución y régimen de liquidación.

4. La elaboración de los estatutos y la iniciativa para su reforma corresponderá al órgano de gobierno, salvo cuando la reforma sea instada por el quórum mínimo de colegiados previsto en los estatutos.

5. Los estatutos, así como su reforma, serán comunicados al Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco para su aprobación definitiva, mediante orden. La citada orden se dictará previa verificación de la legalidad de los estatutos, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la presente ley. A estos efectos será necesario informe previo de su respectivo consejo, si lo hubiere, y del Departamento que sea competente por razón de la profesión que se trate.

6. La orden aprobatoria y los correspondientes estatutos, así como su reforma, serán publicados en el «Boletín Oficial del País Vasco» e inscritos en el Registro de Profesiones Tituladas.

Art. 34. *Organización mínima.*—1. Son órganos necesarios de la estructura colegial:

a) El órgano plenario.

b) El órgano de gobierno.

c) El órgano presidencial.

2. Los estatutos podrán crear otros órganos jerárquicamente dependientes de los anteriores.

Art. 35. *El órgano plenario.*—1. El órgano plenario, con la denominación de asamblea, junta general o la que figure en los estatutos, es el órgano supremo de cada colegio profesional.

2. El órgano plenario está integrado por todos

los colegiados de pleno derecho, ejercientes y no ejercientes.

3. Corresponde al órgano plenario del colegio profesional:

a) La aprobación y reforma de los estatutos. Los colegiados y el correspondiente consejo profesional podrán presentar enmiendas.

b) La elección de los miembros integrantes del órgano de gobierno a que se refiere el artículo 36.

c) La aprobación del presupuesto y de las cuentas del colegio.

d) Cualquier otra facultad que le atribuyan las leyes, los reglamentos y los estatutos.

4. El órgano plenario habrá de reunirse cuando menos una vez al año, a convocatoria del órgano de gobierno, al objeto de dar cumplimiento, como mínimo, a lo previsto en el apartado *c)* del número anterior.

5. Además de lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano plenario será convocado por el órgano de gobierno a propia iniciativa o a petición escrita de, al menos, el 20 por 100 de los colegiados o el 10 por 100 de los ejercientes.

Art. 36. *El órgano de gobierno.*—1. El órgano de gobierno, con la denominación de junta de gobierno, junta directa o la que figure en los estatutos, dirige y administra el colegio profesional, ejecuta los acuerdos del órgano plenario y ejerce la potestad disciplinaria y las demás funciones que le atribuyan los estatutos.

2. El órgano de gobierno está integrado por el número de personas que determinen sus estatutos, las cuales habrán de ser elegidas de entre todos los colegiados por el órgano plenario mediante sufragio universal, libre, directo y secreto.

3. Corresponde a este órgano:

a) El impulso del procedimiento de la aprobación y reforma de los estatutos.

b) La propuesta al órgano plenario de los asuntos que le competan.

c) La elaboración del presupuesto y las cuentas del colegio.

d) La potestad disciplinaria sobre los colegiados.

e) La asistencia al órgano plenario.

f) Cualquier otra facultad que le atribuyan las leyes, los reglamentos y los estatutos.

4. El órgano de gobierno se reunirá, al menos, una vez cada trimestre y, en todo caso, a convocatoria de su presidente o a petición del 20 por 100 de los componentes del órgano de gobierno.

Art. 37. *El órgano presidencial.*—1. El órgano presidencial, con la denominación de Presidente, Decano, síndico o la que figure en los estatutos, ostenta la representación del colegio, ejecuta los acuerdos del órgano de gobierno y ejerce cuantas facultades y funciones le confieren las leyes, los reglamentos y los estatutos.

2. Corresponde la presidencia del órgano de gobierno a quien corresponda la titularidad del órgano presidencial, salvo que los estatutos dispongan otra cosa.

Sección 3.ª Estatuto del profesional colegiado

Art. 38. *Clases de colegiados.*—1. Los colegiados lo serán de pleno derecho en el colegio al que se incorporen. Los colegiados de pleno derecho pueden ser, a su vez, ejercientes o no ejercientes.

2. Los colegiados a los que las disposiciones básicas habiliten para ejercer su profesión en el ámbito de otro colegio diferente al de su incorporación tendrán derecho, en todo caso, al ejercicio profesional y al uso de los servicios colegiales, respetando las normas generales y las específicas establecidas por el colegio. No podrán participar, en calidad de miembros de pleno derecho, en los órganos del colegio habilitante.

Art. 39. *Incorporación.*—1. Los colegios profesionales incorporarán obligatoriamente a quien lo solicite, previa acreditación de que está en posesión del título legalmente requerido para el ejercicio de la profesión de que se trate y de los demás requisitos exigidos con carácter general en los estatutos y en las disposiciones que les sean de aplicación.

Cuando la profesión se organice por colegios territoriales bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal.

2. La baja en colegio profesional o en una clase de colegiado solamente se producirá en los siguientes supuestos:

a) A propia iniciativa del interesado.

b) Por impago reiterado de cuotas, previo requerimiento al efecto, de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos.

c) Por no reunir los requisitos de ejercicio, en cuyo caso la baja se produce desde el mismo momento en que tenga lugar el hecho impediente.

3. La pertenencia a un colegio profesional no afecta a los derechos de sindicación y asociación.

Art. 40. *Ámbito territorial de ejercicio de la profesión.*—1. La inscripción en un colegio profesional de la Comunidad Autónoma del País Vasco habilita para el ejercicio de la correspondiente profesión en los términos que establezcan las disposiciones básicas de ámbito general.

2. A los profesionales de la Comunidad Europea establecidos con carácter permanente en cualquiera de los Estados que la integran que pretendan ejercer la profesión en el ámbito territorial de la presente ley se les aplicarán las normas comunitarias que rijan en cada caso.

CAPÍTULO II

De los consejos profesionales

Sección 1.ª Disposiciones generales

Art. 41. *Creación.*—1. Siempre que una profesión titulada disponga de organización colegial, po-

5.147 drá constituirse un único consejo profesional referente a aquélla, formado mediante la agrupación de los correspondientes colegios profesionales.

2. Los consejos profesionales gozan de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, teniendo por finalidad la suprema representación y defensa de la profesión titulada de que se trate, en congruencia con los intereses y necesidades generales de la sociedad, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

3. La creación del consejo exigirá que la correspondiente iniciativa obtenga el acuerdo favorable de todos los colegios de la misma profesión. Adoptada la iniciativa de creación en la forma prevista, el consejo se creará mediante decreto del Gobierno Vasco, en los términos resultantes de lo dispuesto en el artículo 56.3 de la presente ley.

4. En el supuesto de que una profesión titulada disponga de un único colegio profesional de competencia de la Comunidad Autónoma, cuyo ámbito de actuación sea todo el territorio de la misma, podrá asumir, por este mero hecho, las funciones atribuidas a los consejos profesionales.

5. El consejo adquirirá personalidad jurídica desde la entrada en vigor del decreto de creación, y capacidad de obrar desde la constitución de sus órganos de gobierno. La citada constitución deberá publicarse en el «Boletín Oficial del País Vasco».

6. La estructura interna y el funcionamiento de los consejos serán democráticos.

Art. 42. *Funciones propias.*—1. Son funciones propias de los consejos profesionales:

a) Recoger y elaborar las normas deontológicas comunes a la profesión.

b) Aprobar y modificar sus propios estatutos y regular, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del presente artículo, el ejercicio de la profesión de que se trate.

c) Dirimir en vía arbitral los conflictos que surjan entre colegios profesionales.

d) Resolver los recursos que se interpongan contra los actos de los colegios.

e) Ejercer la potestad disciplinaria conforme el artículo 19.2.

f) Informar los proyectos normativos que someta el Gobierno en los términos del artículo 54.

g) Aprobar su propio presupuesto y fijar equitativamente la participación de los colegios en los gastos del consejo.

h) Velar por un legal y adecuado ejercicio profesional, así como por un correcto funcionamiento de los colegios profesionales, teniendo como objetivo el respeto y la consecución de los derechos de los ciudadanos. Resolver quejas sobre funcionamiento de los colegios.

i) Fomentar, crear y organizar, con carácter supletorio, instituciones, servicios y actividades que, relacionados con la profesión respectiva, tengan por objeto la promoción cultural, la asistencia social y sanitaria y la cooperación. A su vez, llevarán a cabo los conciertos o acuerdos que resulten provechosos para la profesión con la Administración y las instituciones y entidades que correspondan.

j) Cuantas le sean atribuidas por cualquier otra legislación.

2. Los consejos profesionales podrán aprobar un estatuto general único para la profesión, por mayoría de dos tercios del total de sus miembros, sometiéndolo con carácter previo a información pública de los colegios y colegiados por un plazo no inferior a un mes, plazo en el que formularán las alegaciones que estimen pertinentes. Su entrada en vigor se producirá conforme a lo establecido para las normas en general a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco» del decreto del Gobierno Vasco por el que se otorgue la aprobación definitiva en la forma prevista en el artículo 56.3 de la presente ley.

Art. 43. *Funciones administrativas delegadas.*—Los consejos profesionales podrán ejercer, además, funciones propias de la Administración pública autonómica, foral y local del País Vasco que tengan por objeto la tutela o coordinación del ejercicio, por parte de los correspondientes colegios profesionales, de las funciones administrativas a que se refiere el artículo 25, en los términos establecidos en el mismo.

Art. 44. *Denominación.*—Los consejos profesionales habrán de incluir en su denominación la expresión «Consejo», la profesión que corresponda y su ámbito territorial.

Sección 2.ª Organización y funcionamiento

Art. 45. *Estatutos.*—1. Los consejos profesionales dispondrán de sus propios estatutos, que contendrán, como mínimo, en lo que les sea de aplicación, lo previsto en el artículo 33.3.

2. Los estatutos serán aprobados por mayoría absoluta del total de componentes del consejo profesional, siendo necesario además el voto favorable de algún miembro de la representación de cada colegio. Con carácter previo a su aprobación se someterán a información pública de los colegios profesionales y los colegiados, por un plazo no inferior a un mes. Los colegios profesionales y los colegiados podrán formular las alegaciones que estimen pertinentes.

3. Para su aprobación, publicación e inscripción será de aplicación lo preceptuado en los apartados 5 y 6 del artículo 33.

Art. 46. *Organización.*—1. En todo consejo profesional habrán de existir como mínimo un órgano plenario y de gobierno y un órgano presidencial. Podrán tener además otros órganos con la composición y funciones que determinen los estatutos.

2. Corresponderá a la representación de cada colegio el número de votos que determinen los propios colegios, mediante acuerdo adoptado por sus respectivos órganos de gobierno. En defecto de tal acuerdo, se establecerá un sistema basado en el número de colegiados de cada colegio, modulado de forma que al colegio de superior censo le corresponda mayor número

de representantes que a los restantes individualmente considerados, pero inferior a la suma de éstos.

3. El presidente asume la representación del consejo.

4. En defecto de norma estatutaria, la presidencia corresponderá de modo rotatorio y por períodos de dos años a los titulares de los órganos presidenciales de los colegios profesionales, en orden de mayor a menor número de colegiados. Los restantes miembros del consejo serán elegidos por los respectivos órganos de gobierno.

Art. 47. *Funcionamiento.*—El consejo se reúne preceptivamente al menos una vez cada trimestre y, en todo caso, a convocatoria de su presidente o a petición del 20 por 100 de sus miembros.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes a colegios y consejos profesionales

Art. 48. *Régimen jurídico.*—1. Los colegios y los consejos profesionales, como corporaciones de Derecho público, están sujetos al Derecho administrativo.

2. Se exceptúan las cuestiones de índole civil o penal, que quedan sometidas al régimen jurídico correspondiente, así como las relaciones con su personal, que se regirán por la legislación laboral.

3. Igualmente, el patrimonio, la contratación y cualquier otro extremo correspondiente a materias propias de la hacienda de los colegios profesionales se regirán por el Derecho privado.

Art. 49. *Recursos.*—1. Los actos sujetos a Derecho administrativo emanados de los colegios y consejos profesionales ponen fin a la vía administrativa previa a la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

2. No obstante, procederá, cuando así lo dispusieren los estatutos, recurso ante el correspondiente consejo, o, en ausencia de éste, ante el Consejero de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social, que resolverá previo informe del Departamento competente por razón de la profesión de que se trate. Este recurso se regirá por las normas propias del recurso ordinario aplicables a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la competencia de la Administración para conocer de los recursos que se interpongan contra actos dictados por los colegios y consejos en ejercicio de funciones administrativas delegadas.

Art. 50. *Medios instrumentales.*—1. Cada colegio y consejo profesional dispondrá de los medios personales y materiales que precisen para el desarrollo de su actividad, siendo los medios personales de los consejos facilitados por los colegios, salvo que los estatutos de éstos dispusieren otra cosa.

2. Cada colegio y consejo profesional dispondrá de su propio presupuesto, de carácter meramente estimativo, comprensivo de todos los ingresos y gastos previstos para cada año natural.

3. Los colegios profesionales y los consejos estarán obligados a ser auditados, en cada ejercicio presupuestario, en la forma que determinen sus estatutos, sin perjuicio de la función fiscalizadora que corresponde al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, de acuerdo con lo dispuesto por su ley reguladora.

Art. 51. *Formación práctica.*—1. Los colegios profesionales y, en su caso, los consejos de colegios profesionales en los términos que establezcan sus estatutos impartirán cursos de formación práctica de los colegiados que sean útiles para el ejercicio de la correspondiente profesión.

2. El carácter que pueda otorgarse a tales enseñanzas prácticas impartidas por los colegios o los consejos observará lo dispuesto en la legislación educativa que rija en ese momento.

Art. 52. *Relaciones con otras entidades de la misma profesión.*—Las relaciones de los colegios y de los consejos profesionales de competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco con otras entidades de la misma profesión de fuera de dicho ámbito territorial serán establecidas mediante acuerdos.

CAPÍTULO IV

Relaciones con la Administración Pública

Art. 53. *Carácter reglado de la actuación administrativa.*—La actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el ejercicio de las competencias atribuidas por esta ley, tendrá, en todo caso, carácter reglado.

Art. 54. *Informes preceptivos.*—Los consejos profesionales, o en su defecto los colegios, informarán preceptivamente todos los proyectos normativos que afecten a la materia que constituye el objeto de la presente ley.

Art. 55. *Comunicación.*—Los colegios, consejos y delegaciones de otros de ámbito superior a la Comunidad Autónoma, inscritos según lo previsto en el artículo 21 de la presente ley, por una parte, y la Administración pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco, por otra, mantendrán la comunicación necesaria para satisfacer las mutuas necesidades derivadas de los intereses y finalidades que constituyen el fundamento de su existencia.

Art. 56. *Órganos administrativos competentes.*—1. Las competencias no atribuidas expresamente a un órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma en la presente ley se ejercerán por el Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco en todo lo referente a los aspectos profesionales generales y a los institucionales y corporativos de carácter general para las entidades colegiales.

2. En las cuestiones relativas a los contenidos de su profesión, se realacionarán con el Departa-

5.147 mento cuyas competencias guarden relación con la profesión correspondiente.

3. En todo caso, los actos y disposiciones que competan al Gobierno serán propuestos conjuntamente por el Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social y el que resulte competente conforme al apartado anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Profesiones colegiadas.*—Mantendrán el carácter de profesiones tituladas colegiadas aquellas que dispongan de organización colegial a la entrada en vigor de la presente ley.

Segunda. *Colegios comprensivos de varias profesiones.*—Lo dispuesto en el epígrafe 1 del artículo 26 de la presente ley no será de aplicación a quellos colegios profesionales que comprendan más de una profesión a la entrada en vigor de la misma, aunque no podrán ampliar el ámbito profesional de que dispongan en dicho momento.

Tercera. *Colegios profesionales de ámbito superior a la Comunidad Autónoma.*—1. Los profesionales integrados en colegios de ámbito superior a la Comunidad Autónoma podrán constituir un colegio en el ámbito territorial de ésta o inferior y aprobar los estatutos por los que deberá regirse respetando lo establecido en la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26.2.

2. En todo caso, les será de aplicación a tales profesionales lo previsto en los capítulos II y III del título I de la presente ley y demás disposiciones que afecten al ejercicio de la respectiva profesión titulada.

3. Los órganos o delegaciones de colegios profesionales de ámbito superior a la Comunidad Autónoma, designados o constituidos con carácter permanente dentro de su territorio, gozarán de representación en sus relaciones con la Administración cuando se inscribieran en el Registro de Profesiones Tituladas de acuerdo con lo previsto en el artícul 21.1 de la presente ley.

Cuarta. *Adecuación de la cuantía de las sanciones.*—El gobierno podrá adecuar la cuantía de las sanciones a que se refiere el artículo 16. No podrá procederse a realizar adecuaciones hasta que transcurran, al menos, tres años desde la efectividad de la cuantía establecida por la presente ley.

Quinta. *Entidades de previsión.*—1. La presente ley no afecta a las entidades de previsión existentes formadas por profesionales.

2. La pertenencia a una determinada mutualidad será o no obligatoria según se establezca en los estatutos de cada colegio y de conformidad con la legislación vigente.

Sexta. *Especificidad del Colegio de Notarios.*—La presente ley se aplicará al Colegio o Colegios de Notarios con ámbito territorial exclusivo en la Comunidad Autónoma del País Vasco en todo aquello que no constituya especialidad establecida por la legislación específica en materia de ordenación de los instrumentos públicos de la actividad pública notarial, es decir, respecto de las actuaciones profesionales que, no siendo inherentes a su función pública, son realizadas como complemento de la misma en concurrencia con otros profesionales.

Séptima. *Tasas.*—Se modifica el artículo 47 y se añade un apartado 3 al artículo 50 de la Ley 3/1990, de 31 de mayo, de Tasas y precios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en los siguientes términos:

«Art. 47. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de esta tasa la habilitación de libros y la inscripción, consulta, certificación y compulsa de los actos, hechos y documentos que deban ser habilitados o inscritos en el Registro de Asociaciones, en el Registro de Fundaciones y en la Sección Segunda del Registro de Profesiones Tituladas, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Art. 50. *Cuota.*—La tasa se exigirá de acuerdo a las siguientes tarifas: ...

3. Registro de Profesiones Tituladas.

3.1. Por cada inscripción de constitución, modificación o extinción: 5.000 pesetas.

3.2. Por cada inscripción de otro tipo: 2.500 pesetas.

3.3. Por cada certificación o compulsa: 1.000 pesetas.»

Octava. *Normativa de la Comunidad Europea.*—El Gobierno garantizará el cumplimiento de la normativa de la Comunidad Europea en materia de ejercicio de profesiones tituladas.

Novena. *Normativa estatal.*—Los artículos de esta ley que reproducen total o parcialmente los preceptos por los que se regulan las bases del régimen de colegios profesionales se han incorporado a este texto por razones de sistemática legislativa. En consecuencia, se entenderán modificados en el momento en que se produzca la revisión de aquéllos en la normativa básica mencionada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Adaptación de los estatutos de los colegios y consejos profesionales.*—Los colegios y consejos profesionales adaptarán sus estatutos a la presente ley en el plazo de un año a contar desde su entrada en vigor. En tanto no se lleve a cabo dicha adaptación, aquéllos continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la misma. Las lagunas serán suplidas por lo previsto en esta ley y en las normas reglamentarias que la desarrollen.

Segunda. *Efectividad de la colegiación voluntaria para los profesionales médicos y de enfermería vin-*

culados con la Administración pública.—La efectividad en la aplicación de lo dispuesto en el artículo 30.2 de esta ley para los profesionales médicos y de enfermería al servicio de la Administración pública y cuyas funciones comprendan la realización de actos profesionales que tienen como destinatarios inmediatos a los ciudadanos requerirá su previa declaración por el Gobierno mediante decreto, a propuesta de los Departamentos competentes.

El Gobierno dictará el citado decreto previo el oportuno estudio, que tendrá por finalidad analizar la incidencia que la efectividad de la medida prevista en el artículo 30.2 pudiera suponer para el interés público y el funcionamiento armónico del sistema nacional de salud.

Tercera. *Inscripción en el Registro.*—En el plazo de los seis meses siguientes a la expiración del plazo previsto en la disposición transitoria primera, los colegios y consejos cumplirán las obligaciones registrales establecidas en esta norma.

Cuarta. *Impulso administrativo.*—El Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social impulsará el cumplimiento de las obligaciones previstas en las disposiciones transitorias precedentes.

Quinta. *Recursos en trámite.*—Los recursos interpuestos contra actos de los colegios y consejos con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley seguirán tramitándose con arreglo a la normativa vigente en el momento de la interposición.

Sexta. *Continuidad de las actuales funciones delegadas.*—Los colegios y, en su caso, consejos que a la entrada en vigor de la presente ley tuvieren asumidas funciones administrativas delegadas continuarán en el ejercicio de dichas funciones en iguales términos y alcance, en tanto no se disponga lo contrario.

Séptima. *Procedimientos en trámite.*—A la entrada en vigor de la presente ley, los procedimientos iniciados conforme a la normativa anterior continuarán su tramitación con arreglo a las disposicioens de esta ley, conservando su validez y efectos los trámites realizados siempre que no se opongan a lo establecido en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. *Desarrollo y ejecución.*—Queda facultado el Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y/o ejecución de la presente ley.

Asimismo queda facultado para prorrogar, si fuere necesario, los plazos previstos en las disposicioens transitorias primera y tercera de la presente ley.

5.148. LEY 1/1998, DE 6 DE FEBRERO, POR LA QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY DE CUERPOS DOCENTES DE LA ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO («BOPV» de 27 de febrero de 1998)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 2/1993, de 19 de febrero, de cuerpos docentes de la enseñanza no universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco[1], establece en su artículo 53:

«1. Para la acreditación del cumplimiento de los distintos perfiles lingüísticos, la Administración educativa determinará el contenido y forma de las pruebas destinadas a la evaluación del conocimiento del euskera necesario en cada caso. Un representante del Instituto Vasco de Administración Pública formará parte de los tribunales que se constituyan a estos efectos.

2. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, en la norma reglamentaria a que hace referencia el artículo 50.1 de esta Ley se establecerá un sistema de homologación y equiparación de las certificaciones lingüísticas expedidas por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación con los perfiles que en la misma se establezcan.

3. A partir de la entrada en vigor de la norma reglamentaria a que se refiere el párrafo anterior, la acreditación de los perfiles lingüísticos se realizará exclusivamente por el procedimiento previsto en el número 1 de este artículo.»

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 50.1 de la misma Ley, a propuesta de la Secretaría General de Política Lingüística y del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, el Gobierno Vasco tenía que determinar los perfiles lingüísticos, así como los criterios para su aplicación a los distintos puestos de trabajo. El Gobierno Vasco determinó dichos perfiles lingüísticos y criterios en el Decreto 47/1993, de 9 de marzo[2], es decir, determinó los perfiles lingüísticos para los puestos de trabajo docentes y los criterios para establecer las fechas de preceptividad correspondientes. Asimismo,

[1] VIII 5.116.

[2] XII 5.164.

5.148.1 reguló en la disposición adicional tercera de ese mismo Decreto el sistema de homologación y equiparación referido en el artículo 50.1 de la Ley 2/1993.

En consecuencia, de acuerdo con lo que estipula el artículo 53.3 de la Ley 2/1993, una vez que el Gobierno Vasco ha publicado la norma reglamentaria mencionada en el artículo 50.1 de dicha Ley, los perfiles lingüísticos sólo se pueden acreditar por medio de las pruebas establecidas por el artículo 53.1 de dicha Ley.

Sin embargo, el sistema de homologación establecido por la disposición adicional tercera del Decreto 47/1993 ha creado ciertos problemas en el mundo de la enseñanza. Esa disposición no incluyó en ese sistema de homologación y equiparación algunos certificados lingüísticos y ciertas titulaciones académicas que deberían estar incluidas.

Por último, el Parlamento dictó una Resolución y una proposición no de Ley: la primera (publicada en el «BOPV» de 29 de noviembre de 1996), en relación con la comunicación del Gobierno Vasco sobre el informe «Bases para el segundo período del Plan de Normalización del Uso del Euskera en las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma Vasca», instó al Gobierno Vasco a estudiar y analizar y, si procedía, proponer las convalidaciones de las diversas certificaciones lingüísticas existentes en los distintos sectores de la Administración Pública con regulaciones específicas.

En la segunda (aprobada por la Comisión de Educación y Cultura del Parlamento el 23 de junio de 1997), el Parlamento instó al Gobierno a cumplir la Resolución del Pleno del día 15 de noviembre de 1996, referente a la convalidación de titulaciones académicas y perfiles lingüísticos a los/las trabajadores del sistema educativo público.

Y, en ese sentido, esta proposición no de ley instaba al Gobierno a promover en el plazo máximo de seis meses las iniciativas normativas oportunas que establezcan las equivalencias presentes y futuras pertinentes entre las diferentes certificaciones lingüísticas en el ámbito docente.

Una vez examinado todo lo anterior, y partiendo de la proposición no de ley del Parlamento y con el objetivo de cumplirla, se ha considerado oportuno derogar el artículo 53.3 de la mencionada Ley 2/1993.

Artículo único. Se deroga el párrafo tercero del artículo 53 de la Ley 2/1993, de 19 de febrero, de cuerpos docentes de la enseñanza no universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

5.148.1. DECRETO 42/1998, DE 10 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PERFILES LINGÜÍSTICOS Y LAS FECHAS DE PRECEPTIVIDAD EN LOS PUESTOS DE TRABAJO DOCENTES («BOPV» de 24 de marzo de 1998)

El Decreto 47/1993, de 9 de marzo, por el que se establecen criterios para la determinación de los perfiles lingüísticos y las fechas de preceptividad en los puestos de trabajo docentes[1], establece en su disposición adicional tercera que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53, párrafos segundo y tercero, de la Ley 2/1993, de 19 de febrero, de Cuerpos Docentes de la Enseñanza no Universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco[2], a efectos de homologación y equiparación de las certificaciones lingüísticas, expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de aquel Decreto, con los niveles de Perfil Lingüístico 1 y Perfil Lingüístico 2 se tendrán en cuenta los extremos siguientes:

Los poseedores del certificado de aptitud lingüística EGA (Euskararen Gaitasun Agiria) o de certificados o diplomas equivalentes, del EIT (Euskaraz Irakasteko Trebetasun-Aitormena) y aquellos profesores que hayan obtenido la correspondiente titulación académica por la especialidad de euskera, tendrán acreditado el Perfil Lingüístico 2 a efectos del ejercicio docente.

El personal que la Administración Educativa tenga reconocido como poseedor de la habilitación transitoria IGA (Irakasgaitasun-aitormena) o GUMA (Gutxienezko maila) tendrá acreditado el Perfil Lingüístico 1.

Sin embargo, la aplicación de la transcrita disposición adicional tercera ha supuestoa partir de la entrada en vigor del Decreto 47/1993, de 2 de abril de 1993, excluir del sistema de homologaciones y equiparaciones de las certificaciones lingüísticas a determinados colectivos de personas con certificaciones lingüísticas y/o titulaciones académicas que en buena lógica debieran encontrarse incluidas en dicho régimen de homologaciones y equiparaciones.

Por otra parte, en virtud de la Resolución del Parlamento Vasco, publicada en el («BOPV» de 29 de noviembre de 1996) y de una proposición no de Ley del Parlamento Vasco, aprobada en la sesión del día 23 de junio de 1997 de la Comisión de Edu-

[1] VIII 5.126.
[2] VIII 5.116.

cación y Cultura, se insta al Gobierno Vasco para que adopte una serie de medidas a este respecto.

Así, en la Resolución del Parlamento Vasco en relación con la comunicación del Gobierno sobre «Bases del segundo período del Plan de Normalización del Uso del Euskera en las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi» se instó al Gobierno Vasco a analizar y estudiar, y en su caso presentar, las convalidaciones de las distintas certificaciones lingüísticas existentes en los diversos sectores de la Administración pública que cuentan con regulaciones específicas. Mientras que en la proposición no de Ley se instaba al Gobierno Vasco a cumplir la Resolución del Pleno del día 15 de noviembre de 1996, referente a la convalidación de titulaciones académicas y perfiles lingüísticos a los/las trabajadores/as del sistema educativo público y a promover en el plazo máximo de seis meses las iniciativas normativas oportunas que establezcan las equivalencias presentes y futuras pertinentes entre las diferentes certificaciones lingüísticas en el ámbito docente.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación y de la Consejera de Cultura, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno, en su sesión celebrada el día 3 de marzo de 1998, dispongo:

Artículo único. Se modifica la redacción de la disposición adicional tercera del Decreto 47/1993, de 9 de marzo, por el que se establecen criterios para la determinación de los perfiles lingüísticos y las fechas de preceptividad en los puestos de trabajo docentes, en los siguientes términos:

«DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 53.2 de la Ley 2/1993, de 19 de febrero, de Cuerpos Docentes de la Enseñanza no Universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a efectos de homologación y equiparación de certificaciones lingüísticas se tendrán en cuenta los extremos siguientes:

1. El sistema de homologación y equiparación de certificaciones lingüísticas expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto con los niveles de Perfil Lingüístico 1 y Perfil Lingüístico 2 será el siguiente:

Los poseedores del EIT (Euskaraz Irakasteko Trebetasun-Aitormena) y aquellos profesores que hayan obtenido la correspondiente titulación académica por la especialidad de euskara, tendrán acreditado el Perfil Lingüístico 2 a efectos del ejercicio docente.

El personal que la Administración Educativa tenga reconocido como poseedor de la habilitación transitoria IGA (Irakasgaitasun-aitormena) o GUMA (Gutxienezko maila) tendrá acreditado el Perfil Lingüístico 1.

2. Los poseedores del certificado de aptitud lingüística (Euskararen Gaitasun Agiria) o de certificados, diplomas o títulos equivalentes de acuerdo con la normativa vigente, tendrán acreditado el Perfil Lingüístico 2 a efectos del ejercicio docente. En todo caso, este sistema de homologaciones y equiparaciones estará vigente hasta el 31 de diciembre de 1998, fecha para la cual el Departamento de Educación, Universidades e Investigación realizará un estudio en el que revisará el currículum y los criterios de valoración del Perfil Lingüístico 2 y efectuará las propuestas correspondientes.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Educación, Universidades e Investigación para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

5.149. DECRETO 162/1997, DE 1 DE JULIO, SOBRE LA ADSCRIPCIÓN DE LOS PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y DE LOS PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL A LAS ESPECIALIDADES DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA («BOPV» de 1 de agosto de 1997)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1] establece en su artículo 33 que para impartir formación profesional específica se exigirán los mismos requisitos de titulación que para la educación secundaria y añade que en determinadas áreas o materias, se considerarán otras titulaciones relacionadas con ellas.

Por otra parte, esta misma Ley en el apartado 1 de su disposición adicional décima determina que el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria desempeñará sus funciones en la educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional y que el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional desempeñará sus funciones en la formación específica y en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria y el bachillerato.

[1] VI 4.1.

5.149 El Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional[2] determina que la competencia docente del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Técnicos de Formación Profesional que imparta la formación profesional quedará definida por su pertenencia a una especialidad. Añade, igualmente, que en el Real Decreto correspondiente a cada título profesional se establecerá a qué especialidad se atribuye la impartición de los módulos de la formación profesional específica.

Finalizado el proceso de definición de las nuevas enseñanzas de formación profesional, los Reales Decretos 1635/1995, de 6 de octubre, 2050/1995, de 22 de diciembre y 2042/1995, de 22 de diciembre, establecen la correspondencia entre antiguas y nuevas especialidades de formación profesional específica.

Dictada la normativa, de carácter básico, que establece la adscripción de los titulares de las antiguas especialidades de formación profesional a las nuevas, corresponde a la Administración Educativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el desarrollo de la normativa en su ámbito de competencia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 1 de julio de 1997, dispongo:

Artículo 1.º El objeto del presente Decreto es aplicar las correspondencias entre antiguas y nuevas especialidades de formación profesional a los Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como regular determinadas circunstancias en las que se reconoce a dicho profesorado la posibilidad de impartir docencia en módulos profesionales no atribuidos a la especialidad de que son titulares.

La adscripción a los puestos concretos que en cada centro configure la Relación de Puestos de Trabajo, se llevará a cabo conforme a los criterios que se determinen para toda la Enseñanza Secundaria en una norma posterior.

Art. 2.º Los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional quedan adscritos a las especialidades que se indican, según las correspondencias entre antiguas y nuevas especialidades de formación profesional específica, establecidas en los anexos I y II[3], atribuyéndose a estas nuevas especialidades los módulos profesionales que se indican en los anexos II.*b)* y IV.*b)* del Real Decreto 1635/1995. En aquellas especialidades antiguas, que tienen como correspondencia más de una especialidad nueva, en el momento de la adscripción a la plaza se podrá optar por cualquiera de las plazas que se correspondan con alguna de esas nuevas especialidades.

Art. 3.º Los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional de especialidades para las que no se ha establecido ninguna correspondencia con las nuevas especialidades de formación profesional específica se podrán adscribir a otras especialidades, siempre que cumplan con los requisitos que se establecen en el anexo III.

Art. 4.º Los profesores desplazados del puesto de trabajo en el que tengan destino definitivo por declaración expresa de supresión del mismo, gozarán de derecho preferente ante cualquier otro aspirante de otro centro, para obtener cualquier otro puesto en el mismo centro, siempre que reúnan los requisitos de titulación establecidos en el anexo III.

Art. 5.º 1. Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional de las especialidades que figuran en los anexos I y II, salvo los que lo sean de las de «Administración de Empresas», «Organización y Gestión Comercial», «Informática», «Hostelería y Turismo», «Procesos y Productos de Textil, Confección y Piel», «Asesoría y Procesos de Imagen Personal», «Procesos Sanitarios», «Procesos Diagnósticos Clínicos y Productos Ortoprotésicos», «Intervención Sociocomunitaria», «Procesos de Gestión Administrativa», «Procesos Comerciales», «Cocina y Pastelería», «Servicios de Restauración», «Sistemas y Aplicaciones Informáticas», «Patronaje y Confección», «Estética», «Peluquería», «Procedimientos de Diagnóstico Clínico y Ortoprotésico», «Procedimientos Sanitarios y Asistenciales», «Servicios a la Comunidad», «Producción Textil y Tratamientos Físico-Químicos» podrán, en el centro en el que estén destinados, impartir el área de Tecnología de la Enseñanza Secundaria Obligatoria.

2. Los profesores de las especialidades citadas en el párrafo anterior, si están en posesión de algunas de las siguientes titulaciones: Ingeniería, Arquitectura, Físicas, Químicas, Ciencias, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica, Licenciatura o Diplomatura de la Marina Civil, o Técnico Especialista en cualquier rama exceptuando la Administrativa y Comercial, Sanitaria, Servicios a la Comunidad, Hostelería y Turismo, Moda y Confección, Peluquería y Estética, Textil, y Piel, podrán impartir, en el Centro en el que estén destinados, el área de Tecnología de la Enseñanza Secundaria Obligatoria.

3. Los profesores Técnicos de Formación Profesional, de cualquier especialidad, podrán impartir las materias optativas de la Enseñanza Secundaria Obligatoria, de Iniciación Profesional e Introducción al mundo laboral.

Art. 6.º Los profesores pertenecientes a los Cuerpos y Escalas Docentes declaradas a extinguir y no

[2] VII 4.11.

[3] No se publican los anexos.

integradas en las establecidas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el anexo III, podrán impartir, en el Centro en que estén destinados, los módulos profesionales atribuidos a las diferentes especialidades.

Art. 7.º Los profesores de las especialidades afectadas por el cambio de enseñanzas desde un centro a otro, quedarán adscritos al nuevo centro, manteniendo a todos los efectos la antigüedad en el centro que pudiera corresponderles por el período que hubieran permanecido con destino definitivo en el centro desde el que se hubiera producido la adscripción.

Art. 8.º 1. Los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional se podrán adscribir a las plazas correspondientes a la especialidad de Formación y Orientación Laboral, existentes en el centro donde estén destinados, durante la etapa transitoria de implantación del sistema educativo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, siempre que reúnan los requisitos de titulación establecidos para esta especialidad en el anexo III.

2. Los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional podrán adscribirse a las plazas correspondientes a la especialidad de Formación y Orientación Laboral, existentes en el centro donde están destinados, durante la etapa transitoria de implantación del sistema educativo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, siempre que acrediten haber cursado con aprovechamiento el curso organizado al efecto por la Dirección de Renovación Pedagógica.

Art. 9.º El presente Decreto será de aplicación al personal laboral fijo que se encuentre impartiendo especialidades de formación profesional específica. El proceso de adscripción de este personal se realizará atendiendo sus peculiaridades.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

5.150. DECRETO 180/1997, DE 22 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL CURRÍCULO DE BACHILLERATO («BOPV» de 29 de agosto de 1997)

El artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], encomienda a las Administraciones Educativas con competencias en materia de educación el establecimiento del currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas que, en el caso de las Comunidades Autónomas que tengan lengua oficial distinta del castellano, no requerirán más del 55 por 100 de los horarios.

Mediante el Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre[2], el Gobierno del Estado fijó dichas enseñanzas mínimas de bachillerato, estableciendo las materias comunes y las propias de cada modalidad y determinando sus contenidos básicos. Sin embargo, el mismo Real Decreto remite a las Administraciones Educativas el establecimiento de las materias optativas.

De otra parte, la Ley de la Escuela Pública Vasca[3] determinó los fines de ésta, encontrándose entre ellos el de elaboración y desarrollo de los proyectos curriculares, y con tal finalidad encomendó al Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco la función de regular los criterios y requisitos mínimos a partir de los cuales los centros públicos deben desarrollar sus respectivos proyectos curriculares.

El Decreto 97/1997, de 29 de abril, por el que se establece en la Comunidad Autónoma del País Vasco la regulación del Bachillerato, las enseñanzas de Formación Profesional y las directrices sobre sus títulos y se dispone su implantación[4], ha venido a establecer un marco donde el bachillerato permite una mejor formación del alumnado, una adecuación a sus características e intereses y una preparación especializada para proseguir estudios superiores.

De esta manera, se apuesta por una variedad de opciones curriculares que permite atender la diversidad de intereses y necesidades del alumnado e integrar a los alumnos y alumnas dentro de la etapa educativa del bachillerato. Asimismo, la flexibilidad que ofrecen los currículos, así como la posibilidad que se ofrece a los centros docentes para concretarlos, facilitan la adecuación de los mismos a las características de cada centro.

El currículo de cada una de las materias que son objeto del presente Decreto ha quedado estructurado en una introducción, que tiene carácter orientador y que presenta el enfoque didáctico de la misma, y tres partes que corresponden: 1.ª, los objetivos ge-

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.4.
[3] VIII 5.115.
[4] XII 5.166.

5.150 nerales, entre los que se encuentran la adquisición de conocimientos y el desarrollo de capacidades relacionados con la materia, 2.ª, los contenidos, ordenados por bloques temáticos y donde se distinguen los conceptuales, los procedimentales y los actitudinales y, por último, la 3.ª, los criterios de evaluación que van a permitir valorar el grado de aprendizaje de los contenidos propuestos por cada materia.

Además, se incorpora la dimensión vasca al nuevo currículo, facilitando el descubrimiento por los alumnos de su identidad cultural como miembros del pueblo vasco mediante el conocimiento de su historia y cultura propias, fomentando el enraizamiento de los alumnos en su entorno geográfico, socioeconómico y cultural de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º2.*h)* de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca, una vez de que los contenidos mínimos establecidos con carácter obligatorio en el sistema educativo establecido por la LOGSE garantizan el conocimiento de los mismos. También se incluyen objetivos y contenidos relacionados con la dimensión europea a fin de completar la formación de los alumnos y alumnas en el conocimiento y respeto a la diversidad de culturas, con vistas a la cooperación y la solidaridad entre los pueblos.

El Decreto 97/1997, anteriormente citado, en sus artículos 9.º y 10, va a determinar la obligación de establecer los currículos tanto de las materias comunes y de modalidad como de las materias optativas.

En su virtud, conocido el Dictamen del Consejo Escolar de Euskadi, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 22 de julio de 1997, dispongo:

Artículo 1.º *Ámbito y objeto.*—El presente Decreto tiene por objeto la aprobación de los currículos según los cuales han de impartirse las materias de bachillerato en el ámbito territorial de competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Art. 2.º *Materias comunes y de modalidad.*—1. Los currículos de las materias comunes y de modalidad de bachillerato son los que se recogen en los anexos I y II de este Decreto[5].

2. Los centros y profesores, en el proceso de concreción de estos currículos y de adaptación a las particulares condiciones de su alumnado, se atendrán estrictamente a ellos, respetando, en todo caso, los objetivos y criterios de evaluación y desarrollando todos los bloques de contenidos de una manera equilibrada.

Art. 3.º *Materias optativas.*—1. Los currículos de las materias optativas establecidas por el Decreto 97/1997, de 29 de abril, anteriormente citado, son los que se recogen en el anexo III del presente Decreto.

2. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación podrá establecer nuevas materias optativas y publicar sus currículos.

3. Los centros y profesores, en el proceso de concreción de estos currículos y de adaptación a las particulares condiciones de su alumnado, respetando en todo caso los objetivos expresados en los mismos, podrán adaptar parcialmente sus contenidos y criterios de evaluación, en el sentido de centrar el estudio en determinados aspectos del mismo.

4. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación podrá autorizar, excepcionalmente, la impartición de otras materias optativas, a solicitud de los centros.

Art. 4.º *Adaptaciones curriculares.*—En la adecuación de los currículos al alumnado con necesidades educativas especiales, los centros, respetando en todo caso los objetivos de la etapa, se regirán por la normativa vigente en relación con dicho alumnado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Consejero de Educación, Universidades e Investigación dictará las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

---

[5] No se publican los anexos.

5.151. DECRETO 218/1997, DE 7 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE TÍTULOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES NO UNIVERSITARIOS CORRESPONDIENTES A LAS ENSEÑANZAS ESTABLECIDAS POR LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO («BOPV» de 23 de octubre de 1997)

El Decreto 215/1996, de 30 de agosto («BOPV» de 31 de agosto) ordena la publicación, como Anexo del mismo, del Real Decreto 1948/1996, de 23 de agosto, sobre ampliación de servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco por el Real Decreto 2808/1980, de 26 de septiembre, en materia de enseñanza[1]. Como consecuencia queda traspasada la función de expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgáncia 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[2], así como los servicios inherentes a la misma.

El Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[3], en cumplimiento del artículo 4.º4 de dicha Ley, procede a aprobar las normas reguladoras de las condiciones en las que habrá de llevarse a cabo, por las Administraciones educativas competentes, la expedición de los títulos correspondientes a estudios establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, garantizando su carácter oficial, a efectos de su validez en todo el territorio del Estado y de su reconocimiento internacional.

El Real Decreto 733/1995, en su artículo 4.º, dispone que los títulos quedarán inscritos en un Registro público de titulados que a estos efectos existirá en cada una de las administraciones educativas competentes.

Asimismo el Real Decreto 733/1995, en su disposición adicional tercera, establece que lo previsto en el mismo será de aplicación a las titulaciones a que se refiere el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre[4], en materia de enseñanza de idiomas.

En cumplimiento de lo cual procede la creación del Registro de Títulos académicos y profesionales de la Comunidad Autónoma de Euskadi y aprobar las normas reguladoras de las condiciones en las que habrá de llevarse a cabo la expedición de los títulos correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y a las reguladas por el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, referente a las enseñanzas especializadas de idiomas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 7 de octubre de 1997, dispongo:

Artículo 1.º *Creación del Registro.*—Se crea el Registro de Títulos Académicos y Profesionales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en el que quedarán inscritos los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, así como a las titulaciones a que se refiere el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, en materia de enseñanza de idiomas. La validez de los títulos así inscritos se extiende a todo el territorio del Estado para los alumnos que hayan concluido sus estudios en Centros educativos de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Art. 2.º *Adscripción del Registro.*—1. El Registro de Títulos estará adscrito a la Dirección de Renovación Pedagógica, del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, que atenderá las tareas correspondientes con sus propios medios materiales y humanos.

2. La Dirección de Renovación Pedagógica será competente en lo relativo a la expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y a las reguladas por el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, referente a las enseñanzas especializadas de idiomas.

Art. 3.º *Modelo general.*—1. Los títulos serán expedidos, en nombre del Rey, por el/la Consejero/a de Educación, Universidades e Investigación, de acuerdo con el modelo que, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo I[5] del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, se incluye como anexo I de este Decreto, con la totalidad de los elementos identificativos que figuran en el mismo.

2. La denominación de los títulos será la establecida por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y por la normativa que con posterioridad la desarrolla.

3. Los títulos se expedirán en un solo documento redactado en euskera y castellano, en tipos de letra de igual rango, utilizando el género femenino o masculino que en su caso corresponda, con

[1] XII 3.13.
[2] VI 4.1.
[3] X 4.61.
[4] IV 4.4.

[5] No se publican los anexos.

5.152 las especificaciones y diligencias que sobre su texto se establecen en el anexo II del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, y en la cartulina soporte cuyas características mínimas se determinan en el anexo III del mismo Real Decreto.

a) Los modelos de diligencias citados deberán imprimirse, en cada caso, según el texto que se indica en el anexo II de este Decreto, en el anverso del título, bajo el lugar destinado a la firma del interesado.

b) En el anexo III de este Decreto se indican las especificaciones relativas al Escudo de la Comunidad Autónoma de Euskadi que deberán respetarse en la elaboración de los títulos.

Art. 4.º *Expedición de títulos y duplicados.*—1. El procedimiento de expedición de títulos académicos y profesionales será el que se establezca en la Orden que al efecto, como desarrollo de este Decreto, elaborará la Dirección de Renovación Pedagógica.

2. Procederá la expedición de duplicado de un título en los casos de extravío y destrucción o deterioro total o parcial, modificación legal o rectificación del original. En cualquiera de estos casos será precisa la reelaboración material siguiendo el procedimiento que se desarrollará en la Orden indicada en el punto anterior.

Art. 5.º *Acceso a los datos del Registro.*—1. Respecto a la constitución y funcionamiento de este Registro y en particular en el acceso a sus datos, se observarán las previsiones que establece la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal y las contenidas en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Cada título incluirá su propia clave identificativa que se imprimirá en el mismo como medida de autenticidad. El contenido de dicha clave será el que se determine mediante Orden del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Art. 6.º *Tasas.*—Las tasas que hayan de abonar los interesados, en los casos y por los conceptos que procedan, constituirán ingresos exigibles por la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco por servicios administrativos, en cumplimiento de la Ley 3/1990, de 31 de mayo, de tasas y precios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Las cuantías de las tasas serán las establecidas en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el ejercicio correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Educación, Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la interpretación, desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

5.152. DECRETO 299/1997, DE 16 DE DICIEMBRE, DE SEGUNDA MODIFICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN («BOPV» de 30 de diciembre de 1997)

La experiencia acumulada en relación a los contratos celebrados por los Delegados Territoriales, al amparo del apartado *h)* del punto primero del artículo 20 del Decreto 510/1995, de 12 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, Universidades e Investigación[1], aconseja, en aras de agilizar en lo posible tanto la actividad de los Servicios Centrales de Contratación del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, así como la tramitación administrativa de las mismas, aconsejan modificar las facultades que en materia de contratación disponen los mismos.

En consecuencia, procede ampliar dichas facultades, en dos aspectos; por una parte, respecto a la tipología de los contratos de obras, de forma que sean competentes no sólo para la contratación de obras de reparación, conservación o mantenimiento, sino para todo tipo de obras; por otra parte, respecto a la entidad económica de los trabajos a contratar, facultándolos a celebrar contratos por la cuantía que en cada momento la normativa determine para los denominados contratos menores regulados en el artículo 57 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas; asimismo procede atribuir a los Delegados Territoriales competencias en relación a los contratos de consultoría y asistencia cuyo objeto sea la redacción de proyectos de obra, dirección de las mismas, así como la contratación de estudios e informes necesarios para la ejecución de obras.

[1] XI 5.186.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, previa aprobación del Lehendakari y deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 16 de diciembre de 1997, dispongo:

Artículo único. Se da nueva redacción al apartado *h)* del punto primero del artículo 20 del Decreto 510/1995, de 12 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, que queda redactado de la siguiente manera:

«*h)* la contratación, en su ámbito territorial, de obras, suministros y trabajos de consultoría y asistencia cuyo objeto, respecto a estos últimos, sea la redacción de proyectos de obra, dirección de las mismas, así como la contratación de estudios e informes necesarios para la ejecución de obras, y que por su cuantía se incluyan, todos ellos, dentro de la categoría de contratos menores a que se refiere el artículo 57 de la referida Ley, sin perjuicio de lo previsto en el Decreto 323/1994, de 28 de julio, por el que se regulan las facultades de contratación de los Directores de los Centros Docentes Públicos no Universitarios de la Comunidad Autónoma Vasca [2].»

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

---

[2] X 5.209.

5.152.1. DECRETO 92/1998, DE 26 DE MAYO, DE TERCERA MODIFICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN («BOPV» de 3 de junio de 1998)

La experiencia acumulada tras la desconcentración de competencias en materia de contratación introducida mediante el Decreto 299/1997, de 16 de diciembre[1], aconsejan modificar las facultades que en materia de contratación fueron desconcentradas y asimismo sustraídas a los Delegados Territoriales.

En conseceuncia, procede ampliar dichas facultades, facultándoles para contratar, además de obras, suministros y consultorías y asistencias en determinadas materias, contratos de servicios; todos ellos incluidos dentro de los denominados contratos menores.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, previa aprobación de la Presidencia y deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 26 de mayo de 1998, dispongo:

Artículo único. Se da nueva redacción al apartado *h)* del punto primero del artículo 20 del Decreto 510/1995, de 12 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, Universidades e Investigación[2], que queda redactado de la siguiente manera:

«*h)* la contratación, en su ámbito territorial, de los siguientes contratos, que por su cuantía se incluyan, todos ellos, dentro de la categoría de contratos menores a que se refiere el artículo 57 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de lo previsto en el Decreto 323/1994, de 28 de julio, por el que se regulan las facultades de contratación de los Directores de los Centros Docentes Públicos no Universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco:

— Obras.
— Suministros.
— Trabajos de consultoría y asistencia cuyo objeto, respecto a estos últimos, sea la redacción de proyectos de obra, dirección de las mismas, así como la contratación de estudios e informes necesarios para la ejecución de obras.
— Servicios.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

---

[1] Disposición anterior.
[2] XI 5.186

5.153.1 5.153. DECRETO 311/1997, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA REGULACIÓN DEL BACHILLERATO, LAS ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y LAS DIRECTRICES SOBRE SUS TÍTULOS Y SE DISPONE SU IMPLANTACIÓN («BOPV» de 30 de diciembre de 1997)

El Decreto 97/1997, de 29 de abril, por el que se establece la regulación del Bachillerato, las enseñanzas de Formación Profesional y las directrices sobre sus títulos y se dispone su implantación[1], publicado en el «Boletín Oficial del País Vasco» número 85, de 7 de mayo de 1997, que a su vez tiene una corrección de errores publicada en el «Boletín Oficial del País Vasco» número 103, de 2 de junio de 1997, establece en la disposición adicional primera que los IES y Centros privados que impartan enseñanzas correspondientes al Bachillerato y los Ciclos Formativos, así como los Institutos de Formación Profesional Superior, deberán cumplir los requisitos mínimos exigidos por el Real Decreto 1004/1991[2] y, en su caso, los que establecen los Reales Decretos que regulan cada uno de los títulos en los que se articula la Formación Profesional Específica.

Teniendo en cuenta que los Reales Decretos que se recogen en el primer apartado establecen tanto los requisitos mínimos que deben reunir los centros, como las especificidades de cada uno de los títulos de Formación Profesional Específica, se considera innecesario el segundo apartado.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades de Investigación, previa la correspondiente deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 23 de diciembre de 1997, dispongo:

Artículo único. Se suprime la disposición adicional primera, del Decreto 97/1997, de 29 de abril, por el que se establece la regulación del Bachillerato, las enseñanzas de Formación profesional y las directrices sobre títulos y se dispone su implantación. Apartado segundo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

[1] XII 5.166.
[2] VI 4.1.4.

5.153.1. ORDEN DE 27 DE JUNIO DE 1997, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN GENERALIZADA DEL BACHILLERATO EN LOS CENTROS DOCENTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO («BOPV» de 16 de julio de 1997)[1]

De acuerdo con el Decreto 97/1997, de 29 de abril, por el que se establece la regulación del Bachillerato, las enseñanzas de Formación Profesional y las directrices sobre sus títulos, y se dispone su implantación[2], el Bachillerato, al menos en lo que se refiere a los alumnos escolarizados en régimen ordinario, debe implantarse a comienzos del curso 1997/1998, por lo que se hace preciso dictar las normas necesarias, en cumplimiento de preceptos expresos contenidos en el mismo Decreto y haciendo uso de la autorización concedida a estos efectos por su disposición final primera.

En primer lugar, se mantiene el calendario lectivo vigente hasta la fecha, se regulan las condiciones de acceso, y se detallan los casos de transición desde planes anteriores, en los que se facilita la incorporación a los nuevos estudios permitiendo la incorporación a primero o segundo curso no sólo desde la superación de los que en los referidos planes eran equivalentes al cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, sino incluso cuando para dicha superación faltan una o dos asignaturas como máximo, integrando lo dispuesto al respecto por la Orden, del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992, para los alumnos procedentes de Bachillerato Unificado Polivalente y de Formación Profesional y extendiendo el mismo régimen a los alumnos procedentes de la Reforma de las Enseñanzas Medias. Como nuevo sistema de acceso, reservado exclusivamente para regímenes distintos del de escolarización ordinaria, como educación no escolarizada, educación a distancia, o educación para personas adultas, incluidos los estudios de Bachillerato nocturno, se permite la incorporación al Bachillerato no por cursos completos, sino

[1] Correcciones de errores («BOPV» 29-8 y 5-9-97) incorporados al texto.
[2] XII 5.166.

por materias o grupos de materias, para lo cual se establecen las oportunas reglas de incompatibilidad y prelación.

La preinscripción y matrícula sigue sometida a las normas ordinarias, si bien la circunstancia de que no todos los centros vayan a impartir todas las modalidades de Bachillerato obliga a prever listas de alumnos admitidos separadas por modalidades. Además se regula la posibilidad de cambio de modalidad, de acuerdo con el Decreto 97/1997 mencionado, con criterios de flexibilidad, a fin de permitir la reversibilidad de decisiones de alumnos que pueden haber sido adoptadas sin la suficiente reflexión.

A continuación se entra en la organización de las enseñanzas, desde la elaboración del Proyecto Curricular de Centro y las respectivas programaciones de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Se regula la oferta de materias de modalidad y de materias optativas y la formación de los correspondientes grupos, tratando de facilitar la elección de materias que dejen abierto el mayor número de opciones, en relación con las pruebas de acceso a la universidad, garantizando en lo posible el respeto a las decisiones de los alumnos, sobre todo cuando optan por materias necesarias para el acceso a determinadas carreras universitarias o que favorezcan su incorporación a determinados ciclos de formación profesional. Para ello se obliga a organizar grupos siempre que existe un número determinado de alumnos y se permite a los Centros públicos, con carácter general, el incremento del número de grupos en materias optativas hasta en un 50 por 100 sobre el número de grupos comunes, siguiendo el mismo criterio adoptado en la Educación Secundaria Obligatoria, y dejando abierta la posibilidad de mayor número de grupos en circunstancias concretas que apreciará la Dirección de Centros Escolares.

Se aborda después la evaluación, incorporando los nuevos documentos establecidos por la citada Orden de 30 de octubre de 1992, los términos en que deben expresarse sus resultados, y las garantías de objetividad que se establecieron ya para la Educación Secundaria Obligatoria en la Orden de 16 de julio de 1996 sobre la evaluación de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria, de este Departamento, y se abre el proceso a la intervención de los alumnos en su propia evaluación. Además, se prevé la posibilidad antes de la última sesión de evaluación, de una prueba adicional, en la que serán objeto de comprobación los objetivos y contenidos mínimos establecidos. Por último, la fijación de un período mínimo de un mes entre la evaluación final y la convocatoria extraordinaria para los alumnos que no hayan superado los objetivos de alguna de las materias permitirá a los Centros que así lo deseen adelantar dicha convocatoria. En lo que se refiere a los criterios de promoción se explicitan los que ya estableció el Decreto 97/1997, de 29 de abril.

Finalmente se limita a cuatro años la permanencia en el régimen de escolarización normal y se señalan las condiciones para los regímenes específicos, unificándose el tratamiento del Bachillerato nocturno, a distancia, y no escolarizado en lo que se refiere a las condiciones de promoción.

Todo ello se hace con el máximo respeto a la autonomía del Centro, al que se remite la concreción de los aspectos señalados, generalmente sin indicación expresa del Órgano de Gobierno a que corresponde, entendiéndose siempre que deben atenerse al sistema de competencias establecido por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes y, en lo que se refiere a los centros públicos, por la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º *Ámbito y finalidad.*—La presente Orden será de aplicación en los Centros en que se imparta Bachillerato de cualquier modalidad dentro del ámbito territorial de competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Es objeto de la presente Orden regular la implantación generalizada del Bachillerato.

Art. 2.º *Calendario lectivo y jornada escolar.*—1. El curso escolar tendrá una duración de ciento setenta y cinco días lectivos. A estos efectos tendrán la consideración de días lectivos los destinados a la impartición de clases y aquellos que se dediquen a la realización de las pruebas a las que se refieren los apartados 1 y 4 del artículo 24 de la presente Orden.

2. El número de horas lectivas semanales de cada materia será el establecido en el anexo del Decreto 97/1997, de 29 de abril. Dicho número se refiere a las horas de clase recibidas por el alumnado semanalmente en cada materia.

3. Sin perjuicio de lo que reglamentariamente se establezca para la enseñanza de personas adultas, las clases se impartirán, con carácter general, en jornadas de mañana y tarde.

4. Los Centros permanecerán abiertos por las tardes para la impartición de las clases correspondientes, la realización de actividades extraescolares y complementarias, de acuerdo con el plan aprobado por el Centro, y las de refuerzo educativo o apoyo a los alumnos en materias adicionales, en su caso.

Art. 3.º *Acceso al primer curso de Bachillerato.*—1. Para acceder a los estudios de 1.º de Bachillerato, en cualquiera de sus modalidades será preciso estar en posesión del título de Graduado en Enseñanza Secundaria, con las excepciones que se señalan en los siguientes apartados de este artículo.

2. Podrán acceder al primer curso de Bachillerato los alumnos que, siguiendo estudios distintos de los regulados por la Ley Orgánica de Ordenación

5.153.1

General del Sistema Educativo, hayan superado los dos primeros cursos del BUP, los dos cursos de Formación Profesional I, o los dos cursos de primer ciclo de la Reforma de las Enseñanzas Medias, así como aquellos a quienes queden por superar una o dos asignaturas para completar dichos cursos.

3. Igualmente podrán incorporarse a los estudios de Bachillerato, en las modalidades que reglamentariamente se determinen, los alumnos que habiendo accedido a algún Ciclo Formativo mediante la prueba a que se refiere el artículo 4.º2 del Decreto 97/1997, de 29 de abril, hayan obtenido el título correspondiente.

4. Se incorporarán al primer curso de Bachillerato aquellos alumnos que deban repetir el tercer curso de Bachillerato Unificado Polivalente, el primer curso de Formación Profesional II, o el primer curso del segundo ciclo de Reforma de las Enseñanzas Medias.

5. Los alumnos que accedan al Bachillerato establecido por la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo procedentes de segundo de Bachillerato Unificado Polivalente, tendrán derecho a la expedición de título de Bachillerato Unificado Polivalente una vez aprueben el primer curso del Bachillerato establecido por la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 4.º *Acceso al segundo curso de Bachillerato.*—1. Además de los alumnos que promocionen al segundo curso a partir del primero de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de esta Orden, podrán acceder al segundo curso de Bachillerato, los alumnos que hayan superado el tercer curso de Bachillerato Unificado Polivalente, el primer curso de Formación Profesional II, o el primer curso del segundo ciclo de Reforma de las Enseñanzas Medias, así como aquellos a quienes queden por superar una o dos asignaturas para completar dichos cursos.

2. Se incorporarán al segundo curso de Bachillerato aquellos alumnos que deban repetir el Curso de Orientación Universitaria, el segundo curso de Formación Profesional II, o el segundo curso del segundo ciclo de Reforma de las Enseñanzas Medias.

Art. 5.º *Acceso por materias independientemente del curso.*—Los alumnos que deseen cursar el Bachillerato en régimen no escolarizado, en régimen de escolarización para personas adultas, en estudios nocturnos, o a distancia, podrán hacerlo por materias, siempre que se respeten las normas de prelación que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 6.º *Normas de prelación e incompatibilidad entre materias comunes y de modalidad.*—1. En el caso de materias que se impartan con la misma denominación en los dos cursos de Bachillerato los alumnos no podrán matricularse en la correspondiente al segundo curso sin haber superado la de primero, salvo que se matriculen simultáneamente en ambas.

2. No podrán matricularse en Física, Química, Electrotecnia o Mecánica de segundo sin haber superado o sin matricularse simultáneamente en Física y Química de primero; no podrán matricularse en Biología o Geología de segundo sin haber superado o sin matricularse simultáneamente en Biología y Geología de primero; y no podrán matricularse en Economía y Administración de Empresas de segundo sin haber superado o sin matricularse simultáneamente en Economía de primero.

3. En los casos señalados, la evaluación negativa en las materias correspondientes al primer curso determinará la imposibilidad de evaluar las materias de segundo condicionadas a las mismas.

Art. 7.º *Normas de prelación e incompatibilidad entre materias optativas.*—1. Las normas establecidas en el artículo anterior serán igualmente válidas cuando las materias a que se refieren sean cursadas como optativas.

2. No podrán matricularse en Geología o Fisiología y Anatomía Humana, sin haber superado o sin matricularse simultáneamente en Biología y Geología de primero; y no podrán matricularse en Dibujo y Diseño asistido por ordenador o Sistemas de Representación sin haber superado o sin matricularse simultáneamente en Dibujo Técnico de primero; ni en Sistemas Automáticos, sin haber superado o sin matricularse simultáneamente en Tecnología Industrial I.

3. En los casos señalados, la evaluación negativa en las materias correspondientes al primer curso determinará la imposibilidad de evaluar las materias de segundo condicionadas a las mismas.

Art. 8.º *Horario máximo individual de los alumnos.*—En ningún caso, ni en el régimen normal de escolarización ni en los regímenes específicos para personas adultas, a distancia o no escolarizado, los alumnos podrán estar matriculados simultáneamente en materias cuyo horario semanal acumulado sea superior a cuarenta y una horas en primero o a cuarenta en segundo, incluyendo en su caso, las materias eventualmente pendientes de primer curso.

Art. 9.º *Plazo y condiciones de admisión y matrícula.*—1. La preinscripción y matrícula en los Centros se producirá en los plazos que se establezcan con carácter general.

2. La solicitud deberá formularse para una modalidad concreta de las impartidas por el Centro. No obstante podrán solicitarse por orden de preferencia las demás modalidades impartidas por el Centro, debiéndose realizar la matrícula en la modalidad a la que el alumno haya sido admitido.

3. Cuando la demanda de plazas sea superior a las que pueda ofrecer el Centro, se aplicarán los criterios establecidos por el Decreto 14/1997, de 4 de febrero, de admisión de alumnos, publicándose por separado las relaciones de alumnos admitidos a cada modalidad y modelo lingüístico.

4. El Director, de acuerdo con los criterios adop-

tados por el Centro en su ámbito de competencias, podrá autorizar cambios de modalidad durante el primer trimestre por razones justificadas siempre que la organización de grupos lo permita y sin perjuicio del mejor derecho que pudieran tener otros alumnos en lista de espera para la modalidad solicitada.

Art. 10. *Cambio de modalidad.*—1. Finalizado el primer curso, los alumnos que lo deseen, podrán solicitar el cambio en la modalidad elegida. Los Centros permitirán y facilitarán dicho cambio respetando, en todo caso, lo que se dispone en esta Orden.

2. De acuerdo con los recursos de que dispongan, y siempre que la organización de grupos no lo impida, los Centros podrán permitir en segundo curso que los alumnos que lo deseen se matriculen y sean evaluados adicionalmente de una materia de las que imparte el Centro que les pueda facilitar el cambio de modalidad, que sea valorada como mérito para acceder a algún Ciclo Formativo de Grado Superior o que, en las pruebas de acceso a la Universidad, se exija para el acceso a determinadas carreras.

3. Igualmente los Centros organizarán los grupos y horarios de manera que se facilite en lo posible la elección como optativas de las materias de las modalidades impartidas por el Centro.

Art. 11. *Cambio de modalidad para los alumnos que hayan superado totalmente el primer curso.*—1. Los alumnos que modifiquen su opción de modalidad habiendo superado todas las materias del primer curso correspondientes a la modalidad abandonada podrán cursar en segundo curso como optativas dos de las materias de modalidad no cursadas en primero y otra como materia adicional, respetando, en todo caso, las normas de prelación establecidas en los artículos 6.º y 7.º de esta Orden.

2. En el supuesto de que en el primer curso de la modalidad abandonada, ya haya cursado una materia de la nueva modalidad, no será necesario cursar en segundo ninguna materia adicional.

3. En el caso de que los alumnos no elijan como optativas materias de la nueva modalidad no cursadas como tales, deberán recuperar las que le falten para completar las seis materias de modalidad preceptivas, pero no les serán computadas como pendientes a los efectos de lo dispuesto en el artículo 28 de esta Orden.

Art. 12. *Cambio de modalidad para los alumnos con materias de primero evaluadas negativamente.*—1. Los alumnos que modifiquen su opción de modalidad con más de dos materias del primer curso evaluadas negativamente deberán repetir íntegramente dicho curso, de acuerdo con la nueva modalidad elegida. Los que modifiquen su opción con una o dos materias evaluadas negativamente promocionarán al segundo curso de la nueva modalidad debiendo cursar además las materias no superadas en el primer curso, si son comunes; otra u otras materias de la nueva modalidad, si la materia o las materias evaluadas negativamente tenían esa naturaleza; o la misma o distinta materia optativa siempre que sea compatible con la nueva modalidad.

2. Cuando para el segundo curso se hayan elegido materias condicionadas por las normas de prelación establecidas en los artículos 6.º y 7.º de esta Orden, el alumno deberá cursar forzosamente la materia o las materias de primero condicionantes para sustituir las no superadas de la modalidad abandonada. En los demás casos la opción será libre dentro de la nueva modalidad.

3. En ningún caso el cambio de modalidad podrá tener como resultado la obtención del título de Bachiller sin haber superado, además de todas las materias comunes del Bachillerato, seis materias en calidad de materias de modalidad y tres en calidad de optativas, salvo lo previsto por la disposición adicional tercera del Decreto 97/1997, de 29 de abril para los alumnos que hayan superado el Grado Medio de las Enseñanzas Regladas de Música o de Danza.

Art. 13. *Proyecto Curricular de Centro y programaciones en los Centros.*—1. La programación docente se concretará, en los Centros, en el Proyecto curricular, que, en coherencia con el proyecto educativo, contendrá al menos:

— Los objetivos y los contenidos de enseñanza adecuados a las necesidades de los alumnos en todos los aspectos docentes, incluidos los relacionados con la aplicación de los modelos de enseñanza bilingüe vigentes en el Centro.

— La distribución de los contenidos de enseñanza.

— La determinación de los criterios pedagógicos y didácticos que aseguren la continuidad de la tarea de los diferentes profesores del Centro, entre los que no podrán faltar los relativos a la utilización de las lenguas en el proceso de aprendizaje, la organización de las materias de modalidad y los criterios para la oferta de las materias optativas.

— Las opciones de metodología didáctica y materiales curriculares.

— El tratamiento de las necesidades educativas especiales.

— La concreción y complementación de los criterios de evaluación en lo que se refiere al aprendizaje de los alumnos.

— Plan de orientación.

— Criterios sobre la evaluación del desarrollo del currículo y de la práctica docente.

— Mecanismos de seguimiento y valoración.

2. Siempre dentro del respeto a las opciones generales del Centro, cada materia será objeto de una programación general acordada por los profesores que hayan de impartirla en el marco del Seminario o Departamento didáctico o cualquier otra forma organizativa del profesorado por especialidades que prevea el Centro. En todo caso deberá contener, en un nivel de concreción próximo a la programación

5.153.1 de aula, los objetivos de la materia correspondiente, la distribución, desarrollo y secuenciación de los contenidos propios de la misma, con expresión de aquellos cuya adquisición se considera imprescindible para la consecución de los objetivos, los principios metodológicos de carácter general, los criterios sobre el proceso de evaluación, incluyendo los procedimientos de medida del grado de adquisición y dominio de los contenidos, como mínimos exigibles, baremos de calificación, modelos de ejercicios, valor atribuible a trabajos personales o en equipo, etc., y materiales didácticos a utilizar por el profesor y los de uso para el alumno.

3. Los Centros Públicos presentarán el Proyecto Curricular de Centro ante la Delegación Territorial para su aprobación previo informe de la Inspección Educativa, que se pronunciará sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 97/1997, de 29 de abril, y en la presente Orden, y emitirá además un juicio de valor sobre la calidad global del mismo. En dicho juicio de valor se tendrán en cuenta los emitidos separadamente por los Inspectores especialistas correspondientes sobre las programaciones de las materias atribuidas a cada especialidad del profesorado. A todos estos informes tendrán acceso los Centros o los Seminarios o Departamentos didácticos interesados. Los Centros privados conservarán el Proyecto Curricular de Centro y las programaciones de las distintas materias a disposición de la Inspección educativa.

4. El Proyecto Curricular de Centro será evaluado por el propio Centro teniendo en cuenta los mecanismos de seguimiento y valoración establecidos en el mismo, con objeto de potenciar los resultados positivos y subsanar las deficiencias que pudieran observarse. Esta evaluación interna será tenida en cuenta en el procedimiento que reglamentariamente se establezca en relación con la evaluación de Centros docentes prevista por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes y la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca.

Art. 14. *Asignación de materias a los profesores en los Centros públicos.*—1. De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Decreto 97/1997, de 29 de abril, «por el que se establece la regulación del Bachillerato, las enseñanzas de Formación Profesional y las directrices sobre títulos, y se dispone su implantación», la asignación de materias a los profesores en los Centros públicos habrá de hacerse en función de las materias que tiene atribuidas la especialidad de que es titular, tal y como se recoge en el anexo II de esta Orden.

2. Aquellos/as profesores/as cuya dedicación no hubiese quedado totalmente cubierta por aplicación del criterio anterior, podrán impartir además aquellas materias que se recogen en los anexos III y IV, siempre que posean la titulación señalada para cada una de ellas en el punto 1 de dichos anexos.

3. Cuando quedasen profesores/as cuyo horario no hubiese sido cubierto mediante la aplicación de los criterios señalados en los apartados 1 y 2 de este artículo 14, podrán impartir además aquellas materias que se recogen en los anexos III y IV, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados para cada una de ellas en los puntos 2 y 3 de dichos anexos.

4. Los equipos directivos y los jefes de estudios de los Centros públicos deberán atenerse a lo señalado en este artículo en el ejercicio de las competencias que le atribuyen los artículos 36.2.*f)* y 41.*c)* de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca, respectivamente.

Art. 15. *Asignación de materias a los profesores en los Centros privados.*—En los Centros privados la asignación de grupos y materias se realizará de acuerdo con las prioridades que aparecen en la Orden de 24 de julio de 1995 («BOE» de 4 de agosto de 1995). En todo caso la acreditación de formación suficiente para impartir una materia deberá ser visada por la Inspección Educativa antes de la asignación de dicha materia.

Art. 16. *Oferta de materias de modalidad y formación de grupos.*—1. Los centros ofrecerán sin excepción todas las materias propias de las modalidades que impartan, y deberán organizar grupos de todas aquellas materias que resulten obligatorias en las pruebas de acceso a la Universidad para determinadas carreras, siempre que sean solicitadas por quince o más alumnos.

2. Los Centros Públicos podrán organizar como máximo en cada uno de los cursos de Bachillerato el número de grupos de materias de modalidad que resulte de incrementar el número de grupos comunes en un 50 por 100, redondeado en su caso al número entero superior, siempre que el número de alumnos sea, como mínimo, de quince.

3. Siempre que la organización de los grupos lo permita los alumnos podrán cursar las materias de modalidad, como tales o como optativas, en cualquier curso, respetando en todo caso las normas de prelación establecidas en los artículos 6.º y 7.º de esta Orden.

4. La Dirección de Centros Escolares podrá autorizar, en los Centros públicos, grupos con un número inferior de alumnos en función de las condiciones de localización y número total de alumnos.

Art. 17. *Oferta de materias optativas.*—1. Los Centros ofrecerán al menos dos materias optativas en primero y cuatro en segundo, de conformidad con el anexo del Decreto 97/1997, de 29 de abril, publicándose en el anexo I de esta Orden la relación nominal de las mismas. Siempre que sea posible deberá ofrecerse entre ellas el segundo idioma moderno.

2. Independientemente de las materias optativas ofrecidas de acuerdo con el apartado anterior, los alumnos podrán elegir como optativas las ma-

terias de modalidad no cursadas como tales y las de otras modalidades que imparta el Centro. Para la oferta como optativas de materias de modalidades no impartidas por el Centro deberá obtenerse autorización expresa del Viceconsejero de Educación, que será concedida únicamente en casos excepcionales, tras los informes favorables oportunos.

3. Sólo con carácter excepcional la Dirección de Renovación Pedagógica podrá autorizar, previos los informes favorables que estime oportunos, la inclusión en la oferta de materias optativas de materias propuestas por los Centros.

Art. 18. *Elección de materias optativas por los alumnos.*—1. Los alumnos elegirán libremente entre las materias optativas ofrecidas por el Centro, en el momento de matricularse. En el caso de que las solicitudes de una determinada materia optativa superara el número de grupos previsto para la misma, las plazas se concederán de acuerdo con baremos establecidos y publicados previamente por el centro en los que obligatoriamente habrán de considerarse las orientaciones que pudiera haber formulado el equipo docente.

2. Los alumnos que elijan como optativa una materia de su propia modalidad tendrán preferencia para cursarla con respecto a los alumnos de otras modalidades.

Art. 19. *Formación de grupos de optativas.*—1. Para la organización de grupos en materias optativas, los Centros deberán atenerse a lo dispuesto en el artículo 16 de esta Orden con respecto a la formación de grupos en materias de modalidad.

2. Los alumnos que hayan elegido como optativas materias de su propia modalidad no cursadas como tales o materias de otras modalidades impartidas por el Centro se integrarán para cursarlas en los grupos respectivos, hasta el límite del número máximo de alumnos por grupo establecido reglamentariamente.

Art. 20. *Actividades de estudio alternativas a la Religión.*—Las actividades de estudio alternativas a la Religión, en horario simultáneo a la misma, de acuerdo con lo dispuesto por el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre («BOE» de 26 de enero de 1995), versarán sobre manifestaciones escritas, plásticas y musicales de las diferentes confesiones religiosas, que permitan conocer los hechos, personajes y símbolos más relevantes, así como la influencia en las concepciones filosóficas y en la cultura de las distintas épocas.

Art. 21. *Actividades de refuerzo educativo.*—1. Los Centros podrán organizar, para todos los alumnos que promocionen de primero a segundo curso con evaluación negativa en alguna materia, actividades de refuerzo educativo en las mismas. La programación de los respectivos Seminarios o Departamentos Didácticos podrá incluir la previsión de dichas actividades de acuerdo con los criterios recogidos en el Proyecto Curricular de Centro. Y su realización será objeto de evaluación interna y externa, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente en relación con la evaluación del Centro y de la práctica docente. **5.153.1**

2. De acuerdo con lo que establezca el Centro, a las actividades de refuerzo educativo así establecidas se incorporarán los alumnos de primer curso que en alguna sesión de evaluación sean evaluados negativamente en alguna materia. Igualmente podrán organizarse actividades de refuerzo para los alumnos de segundo curso que sean evaluados negativamente en alguna materia en cualquiera de las sesiones de evaluación.

3. De forma paralela a las actividades de refuerzo educativo podrán organizarse actividades para la preparación de aquellos alumnos que hayan optado por matricularse y ser evaluados en una materia adicional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.2 de esta Orden.

Art. 22. *Características de la Evaluación.*—1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 97/1997 de 29 de abril («BOPV» de 7 de mayo de 1997), la Evaluación del aprendizaje de los alumnos de Bachillerato será continua y por materias.

2. El referente inmediato serán los criterios de evaluación establecidos para cada materia, de acuerdo con su concreción en la respectiva programación incorporada al Proyecto Curricular de Centro. Su nivel de cumplimiento deberá ser medido en relación con los objetivos del Bachillerato y las posibilidades de progreso del alumno en estudios posteriores.

3. La evaluación se realizará a lo largo de todo el proceso en sesiones en que se encuentre reunido el equipo docente de cada grupo de alumnos, coordinado por el tutor, y con el asesoramiento, en su caso, de los servicios de orientación de que disponga el centro. En ellas se considerarán todas las materias impartidas al grupo.

4. La responsabilidad inmediata de cada profesor, en lo que respecta a la valoración del aprendizaje de sus propios alumnos en la materia que les imparta, se entenderá sin perjuicio de la capacidad del Seminario o Departamento Didáctico para revisar las calificaciones de acuerdo con el procedimiento interno de reclamaciones que se establezca.

Art. 23. *Proceso de Evaluación.*—1. El Proyecto Curricular de Centro determinará el número y concretará el contenido de las sesiones de evaluación, presididas por el profesor tutor, con periodicidad al menos trimestral. En las actas de la sesión se consignarán las circunstancias de tiempo y lugar, los profesores presentes y ausentes, los temas tratados, los acuerdos obtenidos y las opiniones discrepantes, en su caso. El proceso dará comienzo con una evaluación inicial de la que resultará el punto de partida al que han de atenerse obligatoriamente los profesores en la adecuación del currículo a las necesidades de los alumnos.

5.153.1

2. Excepto en aquellas materias para las que, por su propia naturaleza y contenido, el Proyecto Curricular de Centro prevea expresamente entre los criterios de evaluación otro procedimiento, de acuerdo con el carácter continuo de la evaluación en cada una de las sesiones se valorará, para cada materia, el grado de consecución de los objetivos propuestos desde el comienzo del curso hasta la fecha de la sesión, incluyéndose como objeto de valoración para cada alumno no sólo la materia estudiada durante el período correspondiente, sino la que eventualmente hubiera podido ser valorada negativamente en sesiones anteriores.

3. Valiéndose de las calificaciones e informaciones que los distintos profesores aporten, el tutor, oído el equipo docente, elaborará el informe que trasladará después de cada sesión a los alumnos y a sus padres o representantes legales, en el que además de las calificaciones en las respectivas materias deberá expresarse el juicio conjunto del equipo docente en relación al nivel de consecución de los objetivos generales del Bachillerato, las medidas de refuerzo que en su caso pudieran adoptarse y las expectativas de promoción en cada caso.

4. Los Centros deberán prever la participación de los alumnos en su propia evaluación, mediante su audiencia antes de cada sesión, procedimientos de autoevaluación u otros que estimen convenientes.

Art. 24. *Evaluación final.*—1. Al término del período lectivo de cada curso, antes de la sesión de evaluación final, los Seminarios o Departamentos didácticos, de acuerdo con lo que los Centros hayan dispuesto en su Proyecto Curricular de Centro, podrán organizar una prueba adicional para los alumnos cuyo aprendizaje en la materia que imparten haya sido valorado negativamente. En caso de organizarse dicha prueba, voluntaria para los alumnos, una parte de la misma versará exclusivamente sobre los contenidos y objetivos mínimos del currículo de la materia para el curso de que se trate, al nivel mínimo establecido en la programación del Seminario o Departamento Didáctico, y su superación dará lugar por sí misma a la calificación positiva mínima, sin perjuicio de que, si además se superan otras partes de la prueba, puedan obtenerse calificaciones superiores.

2. En la sesión final de evaluación se formulará la calificación final de todas las materias del curso, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 22.2 de esta Orden.

3. El resultado de las valoraciones se consignará en los documentos que se determinan en los artículos siguientes de esta Orden, mediante la escala numérica de 1 a 10, sin decimales, considerándose positivas las calificaciones iguales o superiores a 5, y negativas las inferiores. Para la expresión de la nota media se empleará la misma escala con una sola cifra decimal.

4. Los alumnos que no hayan obtenido valoración positiva en alguna materia tendrán derecho a una prueba en convocatoria extraordinaria que se realizará al menos un mes después de la sesión final de evaluación.

Art. 25. *Requisitos para la evaluación continua.*—La evaluación continua implica la asistencia regular a las clases. Cuando las faltas de asistencia a clase impidan la aplicación del sistema de evaluación continua en alguna materia con respecto a algún alumno, de acuerdo con los criterios establecidos por el Centro, el Seminario o Departamento didáctico podrá arbitrar sistemas de evaluación distintos, sin privar al alumno de la posibilidad de demostrar mediante una prueba que ha superado los objetivos de la materia de que se trate.

Art. 26. *Documentación, registro y notificación de los resultados.*—1. Independientemente de los documentos que, con formato libre o determinado por el centro hayan podido utilizar los profesores a lo largo de todo el proceso, los resultados de la Evaluación final deberán consignarse tanto al final del período lectivo como después de la convocatoria extraordinaria en las Actas de evaluación, en el Libro de calificaciones de Bachillerato y en el Expediente Académico, que deberán atenerse al formato reglamentariamente establecido.

2. El Expediente académico y las Actas de Evaluación quedarán en el Centro bajo la custodia del Secretario. De las Actas de Evaluación se remitirá una copia a la Inspección educativa y, en el caso de los Centros privados, al Centro público al que estuvieran adscritos. El Libro de calificaciones del Bachillerato se entregará a su titular o a sus representantes legales una vez obtenido el título de bachiller.

3. Además de la notificación de los resultados de la evaluación mediante la entrega del Libro de calificaciones, se entregará a los alumnos o sus representantes legales al final del período lectivo y en su caso después de la convocatoria extraordinaria un Informe de evaluación individualizado, de formato libre, que de forma expresa recoja al menos los siguientes aspectos:

— Apreciación sobre el grado de consecución de los objetivos de Bachillerato y de las materias cursadas.

— Apreciación sobre el grado de asimilación de los contenidos de las diferentes materias.

— Calificaciones parciales o valoraciones del aprendizaje.

— Aplicación, en su caso, de medidas de refuerzo educativo.

4. Igualmente se entregará, junto con el Libro de calificaciones un informe de evaluación individualizado, limitado a los aspectos señalados con ocasión de cualquier traslado de centro producido a lo largo del curso.

Art. 27. *Garantías del derecho de los alumnos a la evaluación objetiva de su rendimiento académico.*—

Además de la intervención de los alumnos en el proceso de su evaluación mediante los procedimientos que el centro establezca en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 23.4 de esta Orden, los Centros establecerán procedimientos de publicidad, información, revisión de pruebas y ejercicios, reclamaciones, y conservación de documentos que justifiquen las calificaciones, siendo aplicable en sus propios términos todo lo que en relación con las garantías de evaluación del rendimiento escolar conforme a criterios de plena objetividad se dispone en el capítulo V de la Orden de 16 de julio de 1996 sobre la evaluación de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria.

Art. 28. *Promoción de curso.*—1. Salvo en lo que respecta a las enseñanzas organizadas específicamente para personas adultas o para ser impartidas a distancia, para promocionar al segundo curso será necesario haber aprobado todas las materias correspondientes al primero o tener como máximo una o dos materias evaluadas negativamente; los alumnos con evaluación negativa en más de dos materias deberán repetir el primer curso en su integridad, salvo que soliciten traslado de expediente al Instituto Vasco de Bachillerato a Distancia o, teniendo dieciocho años cumplidos, se matriculen en enseñanzas específicamente destinadas a personas adultas, incluido el Bachillerato nocturno.

2. Los alumnos a quienes, terminado el segundo curso, queden solamente una, dos o tres materias de primero o del segundo curso de Bachillerato con evaluación negativa, deberán cursar exclusivamente dichas materias. Los alumnos a quienes queden más de tres materias evaluadas negativamente deberán repetir el segundo curso en su integridad, con las mismas excepciones que las señaladas en el apartado 1 de este artículo.

3. A estos efectos las materias que se cursen en primero y segundo con la misma denominación serán consideradas como una sola materia.

Art. 29. *Plazo de escolarización.*—1. Salvo en lo que respecta a las enseñanzas a distancia o en régimen de escolarización específico para personas adultas o de no escolarización, ningún alumno podrá estar escolarizado en Bachillerato más de cuatro cursos. Transcurridos éstos, los alumnos podrán proseguir sus estudios por enseñanza a distancia o en régimen específico para personas adultas, incluido el Bachillerato nocturno.

2. Cualquier alumno podrá solicitar libremente la anulación de matrícula durante el primer trimestre, sin que el curso le sea computado a efectos de lo indicado en el apartado 1 de este artículo.

3. Cuando, a partir del segundo trimestre, por razones justificadas de enfermedad, laborales, de servicio militar, u otras que puedan tener análoga consideración un alumno no pueda asistir normalmente a clase, podrá solicitar igualmente la anulación de matrícula a fin de que el curso no le sea computado a los mismos efectos.

Art. 30. *Estudios nocturnos y a distancia.*—1. Los Centros que impartan por primera vez estudios nocturnos deberán hacerlo desde el principio de acuerdo con el Bachillerato establecido por el Decreto 97/1997, de 29 de abril. **5.153.1**

2. Los Centros que vienen impartiendo enseñanzas de Bachillerato en régimen Nocturno o de Bachillerato a Distancia según planes anteriores a la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, podrán seguir impartiéndolas a los alumnos que ya hayan iniciado sus estudios en dicho régimen.

3. Los alumnos que, en el momento en que pierdan su vigencia definitivamente dichos planes anteriores, no hayan concluido sus estudios de Bachillerato, se incorporarán al nuevo plan de acuerdo con el régimen de equivalencias establecido, aplicándose en su caso las convalidaciones que reglamentariamente se establezcan.

4. Los alumnos que cursen Bachillerato en régimen específico para personas adultas, incluido Bachillerato nocturno, a distancia o en otro régimen no escolarizado, no estarán sometidos a las normas de promoción de curso establecidas en el artículo 28 de esta Orden, por lo que en ningún caso deberán volver a cursar materias superadas, salvo en los casos de incompatibilidad determinada por las normas de prelación de los artículos 6.º y 7.º de esta Orden, en que las materias de segundo curso condicionadas por las mismas no podrán ser objeto de evaluación en tanto no sean superadas las materias de primero que las condicionen.

Disposiciones finales

Primera. Las referencias hechas a los Centros se entenderán hechas al Órgano de Gobierno que resulte competente de acuerdo con las leyes vigentes.

Segunda. Se autoriza a las Direcciones de Centros Escolares, Renovación Pedagógica y Gestión de Personal a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para la interpretación, aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Tercera. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

ANEXO I

Materias optativas

1. Materias optativas comunes a todas las modalidades:

— 2.ª Lengua extranjera.
— Informática.
— Música.
— Actividad física, ocio y salud (2.º).
— Literatura contemporánea.

5.153.1 2. Materias optativas específicas de cada modalidad:

Humanidades y Ciencias Sociales	Ciencias de la Naturaleza y de la Salud	Tecnológico
Derecho	Fisiología y anatomía humana (2.º)	Dibujo y diseño asistido por ordenador (2.º)
Procesos administrativos y de gestión	Técnicas de laboratorio	Electrónica.
Psicología y Sociología	Geología (2.º)	Sistemas automáticos (2.º)
Antropología Social	Tecnología Industrial I	Técnicas de fabricación mecánica
Ciencia, tecnología y sociedad	Dibujo y diseño asistido por ordenador (2.º)	Sistemas de representación (2.º)
	Ciencia, tecnología y sociedad	Ciencia, tecnología y sociedad
	Mecánica (2.º)	

ANEXO II

Atribución de las materias comunes y de modalidad de bachillerato a los funcionarios de carrera de la enseñanza pública

(De acuerdo con los Reales Decretos 1701/1991, de 29 de noviembre, y 1635/1995, de 6 de octubre.)

Especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria	Materias del Bachillerato
Alemán.	Alemán.
Biología y Geología.	Biología, Geología, Biología y Geología, Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente.
Dibujo.	Dibujo Artístico, Dibujo Técnico y Técnicas de Expresión Gráfico-Plástica.
Economía.	Economía, Economía y Organización de Empresas.
Educación Física.	Educación Física.
Filosofía.	Filosofía, Historia de la Filosofía.
Física y Química.	Física, Química, Física y Química.
Francés.	Francés.
Geografía e Historia.	Historia, Historia del Mundo Contemporáneo, Geografía, Historia del Arte.
Griego.	Griego y Latín.
Inglés.	Inglés.
Latín.	Latín.
Lengua Castellana y Literatura.	Lengua Castellana y Literatura.
Matemáticas.	Matemáticas.
Tecnología.	Tecnología Industrial.
Administración de Empresas.	Economía Economía y Organización de Empresas.
Análisis y Química Industrial.	Química.
Construcciones Civiles y Edificación.	Dibujo Técnico.
Organización y Gestión Comercial.	Economía Economía y Organización de Empresas.
Organización y Procesos de Mantenimiento Vehículos.	Tecnología Industrial I y II, Mecánica.
Organización y Proyectos de Fabricación Mecánica.	Tecnología Industrial I y II, Mecánica.
Organización de Proyectos de Sistemas Energéticos.	Tecnología Industrial I y II, Mecánica. Electrotecnia.
Procesos de Cultivo Acuícola.	Biología.
Procesos Diagnósticos Clínicos Ortoprotésicos.	Biología.
Procesos Sanitarios.	Biología.
Procesos y Medios de Comunicación.	Imagen.
Procesos y Productos en Madera y Mueble.	Dibujo Técnico.
Sistemas Electrotécnicos y Automáticos.	Tecnología Industrial I y II Electrotecnia.
Sistemas Electrónicos.	Tecnología Industrial I y II Electrotecnia.
Formación y Orientación Laboral (1).	Economia. Economía y Organización de Empresas.

ANEXO III

5.153.1

Atribución de las materias comunes y de modalidad de Bachillerato a los funcionarios interinos de la enseñanza pública

TITULACIONES PARA IMPARTIR MATERIAS COMUNES Y PROPIAS DE LAS MODALIDADES DE BACHILLERATO

Materias	Titulaciones
Geografía e Historia	1. Licenciado en Filosofía y Letras (Sección Geografía e Historia), Geografía, Geografía e Historia, Historia, Humanidades. 2. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos del punto anterior. 3. Cualquier otra titulación universitaria superior del área de Humanidades o del área de Ciencias Sociales o Jurídicas y acreditar formación suficiente en la materia.
Historia del Mundo Contemporáneo	1. Licenciado en Filosofía y Letras (Sección Geografía e Historia), Geografía e Historia, Historia, Humanidades, Ciencias Políticas y Sociología. 2. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos del punto anterior. 3. Cualquier otra titulación universitaria superior del área de Humanidades o del área de Ciencias Sociales o Jurídicas y acreditar formación suficiente en la materia.
Historia del Arte	1. Licenciado en Filosofía y Letras (Sección Geografía e Historia), Geografía e Historia, Historia, Humanidades, Historia del Arte, Bellas Artes. 2. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos del punto anterior. 3. Cualquier otra titulación universitaria superior del área de Humanidades o del área de Ciencias Sociales o Jurídicas y acreditar formación suficiente en la materia.
Filosofía, Historia de la Filosofía	1. Licenciado en Filosofía y Letras (Sección Filosofía), Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección Filosofía), Filosofía, Humanidades. 2. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos del punto anterior. 3. Cualquier otra titulación universitaria superior del área de Humanidades o del área de Sociales o Jurídicas y acreditar formación suficiente en la materia.
Latín, Griego	1. Licenciado en Filosofía y Letras (Sección Filología Clásica). 2. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos del punto anterior. 3. Cualquier otra titulación universitaria superior del área de Humanidades o del área de Sociales o Jurídicas y acreditar formación suficiente en la materia.
Lengua Castellana y Literatura	1. Licenciado en Filosofía y Letras (Sección Filología Hispánica o Filología Románica), Filología Hispánica, Filología Románica, Lingüística (acreditando haber cursado Lengua Española y Literatura Española), Teoría de la Literatura y Literatura comparada (acreditando haber cursado Lengua Española y Literatura Española). 2. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos del punto anterior. 3. Cualquier otra titulación universitaria superior del área de Humanidades o del área de Ciencias Sociales o Jurídicas y acreditar formación suficiente en la materia.
Euskera	1. Licenciado en Filología Vasca, Filología *. Filosofía y Letras (Sección Filología) *, Teoría de la Literatura Comparada *, Traducción e Interpretación *, Lingüística *.

5.153.1

Materias	Titulaciones
	2. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos del punto anterior. 3. Cualquier otra titulación universitaria superior del área de Humanidades o del área de Ciencias Sociales o Jurídicas y acreditar formación suficiente en la materia. * Acreditando haber cursado Euskera como primera lengua o estar en posesión del Certificado de aptitud de la EOI.
Lenguas extranjeras	1. Licenciado en Filología de la especialidad de la lengua que se trate, Filología *. Filosofía y Letras (Sección Filología) *, Teoría de la Literatura Comparada *, Traducción e Interpretación *, Lingüística *. 2. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos del punto anterior. 3. Cualquier otra titulación universitaria superior del área de Humanidades o del área de Ciencias Sociales o Jurídicas y acreditar formación suficiente en la materia. * Acreditando haber cursado la lengua de que se trate como primera lengua extranjera o estar en posesión del Certificado de aptitud de la EOI.
Educación Física	1. Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, Educación Física. 2. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos del punto anterior. 3. Licenciado de Medicina, acreditando estar en posesión del Diploma de Especialista en Medicina Deportiva.
Biología y Geología, Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente	1. Licenciado en Biología, Ciencias Biológicas, Ciencias Geológicas, Ciencias (Sección Geológicas, Sección Biológicas), Ciencias del Mar, Ciencias Naturales, Farmacia, Geología, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero de Minas, Ingeniero de Montes. 2. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de los puntos anteriores. 3. Cualquier titulación universitaria superior del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o del área de las Enseñanzas Técnicas y acreditar formación suficiente en la materia.
Biología	1. Licenciado en Biología, Ciencias Biológicas, Ciencias (Sección Biológicas), Ciencias del Mar, Farmacia, Medicina, Veterinaria, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero de Minas, Ingeniero de Montes. 2. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de los puntos anteriores. 3. Cualquier titulación universitaria superior del área de Ciencias Experimentales o de la Salud o del área de las Enseñanzas Técnicas y acreditar formación suficiente en la materia.
Geología	1. Licenciado en Ciencias Geológicas, Geología, Ciencias (Sección Geológicas), Ciencias del Mar, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero de Minas, Ingeniero de Montes. 2. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de los puntos anteriores. 3. Cualquier titulación universitaria superior del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o del área de las Enseñanzas Técnicas y acreditar formación suficiente en la materia.
Física y Química	1. Licenciado en Bioquímica, Ciencias Físicas, Ciencias Químicas, Ciencias (Sección Físicas, Sección Químicas), Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Industrial, Ingeniero Industrial

Materias	Titulaciones
	(Químico), Ingeniero Naval, Ingeniero Químico, Ingeniero de Telecomunicación. 2. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de los puntos anteriores. 3. Cualquier titulación universitaria superior del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o del área de las Enseñanzas Técnicas y acreditar formación suficiente en la materia.
Física	1. Licenciado en Ciencias Físicas, Ciencias (Sección Física), Física, Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Industrial, Ingeniero Naval, Ingeniero Químico, Ingeniero de Telecomunicación. 2. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de los puntos anteriores. 3. Cualquier titulación universitaria superior del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o del área de las Enseñanzas Técnicas y acreditar formación suficiente en la materia.
Química	1. Licenciado en Bioquímicas, Ciencias Químicas, Ciencias (Sección Químicas), Farmacia, Química, Ingeniero Industrial (Químico), Ingeniero Químico. 2. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de los puntos anteriores. 3. Cualquier titulación universitaria superior del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o del área de las Enseñanzas Técnicas y acreditar formación suficiente en la materia.
Matemáticas, Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales	1. Licenciado en Ciencias Económicas, Ciencias Físicas, Ciencias Matemáticas, Ciencias (Sección Físicas), Ciencias (Sección Matemáticas), Economía, Física, Informática, Matemáticas, Arquitecto, Ingeniero. 2. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de los puntos anteriores. 3. Cualquier titulación universitaria superior del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o del área de las Enseñanzas Técnicas y acreditar formación suficiente en la materia.
Dibujo Artístico	1. Licenciado en Bellas Artes, Arquitecto. 2. Arquitecto, Ingeniero o cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de los puntos anteriores. 3. Cualquier titulación universitaria superior del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o del área de las Enseñanzas Técnicas y acreditar formación suficiente en la materia.
Dibujo Técnico. Técnicas de Expresión Gráfico-Plásticas. Fundamentos de Diseño. Volumen	1. Licenciado en Bellas Artes, Arquitecto, Ingeniero. 2. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de los puntos anteriores. 3. Cualquier titulación universitaria superior del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o del área de las Enseñanzas Técnicas y acreditar formación suficiente en la materia.
Imagen	1. Licenciado en Bellas Artes, Ciencias de la Información (Sección Ciencias de la Imagen Visual y Auditora y Sección Publicidad y Relaciones Públicas), Comunicación Audiovisual, Publicidad y Relaciones Públicas, Arquitecto. 2. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de los puntos anteriores. 3. Cualquier titulación universitaria superior del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o del área de las Enseñanzas Técnicas y acreditar formación suficiente en la materia.

5.153.1

Materias	Titulaciones
Electrónica. Mecánica. Tecnología Industrial	1. Ingeniero. 2. Licenciado en Ciencias Físicas, Ciencias (Sección Física), Física, Máquinas Navales, Náutica y Transporte Marítimo, Radioelectrónica Naval. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo corto o de ciclo largo del área de las Enseñanzas Técnicas, acreditando formación suficiente en la materia.
Economía, Economía y organización de empresas	1. Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Ciencias Actuariales y Financieras, Ciencias Económicas, Economía, Derecho, Investigación y Ciencias del Mercado, Ciencias Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Ingeniero en Organización Industrial. 2. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de los puntos anteriores. 3. Cualquier titulación universitaria superior del área de Humanidades o del área de Sociales o Jurídicas y acreditar formación suficiente en la materia.

Nota: La formación suficiente en la materia deberá acreditarse mediante uno de los siguientes procedimientos alternativos:
1) Certificación académica personal en la que conste haber cursado la materia cuya formación se acredita.
2) Experiencia docente consistente en la impartición durante, al menos, dos cursos de dicha materia.
3) Realización de actividades de formación del profesorado, relacionadas con dicha materia, de una duración de, al menos, cien horas, certificadas por la Administración educativa competente.

ANEXO IV

Atribución de materias optativas

ESPECIALIDADES Y TITULACIONES PARA IMPARTIR EN BACHILLERATO LAS MATERIAS OPTATIVAS

Materias	Especialidades y itulaciones
Segundo idioma extranjero	Está atribuida con carácter general en las tablas anteriores. (*Vid.* «Lenguas Extranjeras».)
Música	1. Título superior de Música (art. 42.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre). 2. Aquellas titulaciones declaradas equivalentes al título superior de Música, según Real Decreto 1542/1994, de 8 de julio. 3. Licenciado en Historia y Ciencias de la Música.
Actividad Física, Ocio y Salud	Especialidades y titulaciones que permiten impartir «Educación Física».
Geología	Está atribuida con carácter general en las tablas anteriores. (*Vid.* «Biología y Geología», y «Biología, Geología, Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente».)
Tecnología Industrial I	Está atribuida con carácter general en las tablas anteriores. (*Vid.* «Tecnología» y «Tecnología Industrial».)
Literatura contemporánea	1. Licenciado en Filosofía y Letras (Secciones de Filología), cualquier Filología Moderna, Teoría de la Literatura y Literatura comparada. 2. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos del punto anterior. 3. Cualquier otra titulación universitaria superior del área de Humanidades o del área de Ciencias Sociales o Jurídicas y acreditar formación suficiente en la materia.
Fisiología y Anatomía Humana	1. Licenciado en Biología, Ciencias Biológicas, Ciencias (Sección Biológicas), Ciencias Naturales, Medicina, Farmacia. 2. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de los puntos anteriores.

Materias	Titulaciones
	3. Cualquier titulación universitaria superior del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o del área de las Enseñanzas Técnicas y acreditar formación suficiente en la materia.
Técnicas de Laboratorio	Todas las titulaciones que permiten impartir Física, Química, Física y Química, Biología, Geología, Biología y Geología, Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente, y con la prioridad señalada a cada una de ellas.
Derecho	1. Licenciado en Derecho. 2. Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Ciencias Actuariales y Financieras, Ciencias Económicas, Economía, Investigación y Ciencias del Mercado, Ciencias Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, o cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo (tres años) de los estudios conducentes a la obtención del título de los puntos anteriores. 3. Cualquier titulación universitaria superior del área de Humanidades o del área de Sociales o Jurídicas y acreditar formación suficiente en la materia.
Psicología y Sociología	1. Licenciado en Psicología, Ciencias Políticas y Sociología, Filosofía y Letras (Sección Filosofía), Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección Filosofía), Filosofía, Humanidades, Administración y Dirección de Empresas, Ciencias Actuariales y Financieras, Ciencias Económicas, Economía, Investigación y Ciencias del Mercado, Ciencias Empresariales. 2. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de los puntos anteriores. 3. Cualquier titulación universitaria superior del área de Humanidades o del área de Sociales o Jurídicas y acreditar formación suficiente en la materia.
Antropología Social	1. Licenciado en Filosofía y Letras (Sección Filosofía), Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección Filosofía), Filosofía, Humanidades, Ciencias Políticas y Sociología. 2. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de los puntos anteriores. 3. Cualquier titulación universitaria superior del área de Humanidades o del área de Sociales o Jurídicas y acreditar formación suficiente en la materia.
Ciencia, Tecnología y Sociedad	1. Licenciado en Filosofía y Letras (Sección Filosofía), Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección Filosofía), Filosofía, Humanidades, Ciencias Políticas y Sociología. 2. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de los puntos anteriores. 3. Cualquier titulación universitaria superior del área de Humanidades o del área de Sociales o Jurídicas y acreditar formación suficiente en la materia.
Procesos administrativos y de gestión	1. Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Ciencias Actuariales y Financieras, Ciencias Económicas, Economía, Derecho, Investigación y Ciencias del Mercado, Ciencias Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología. 2. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de los puntos anteriores. 3. Cualquier titulación universitaria superior del área de Humanidades o del área de Sociales o Jurídicas y acreditar formación suficiente en la materia.
Procesos administrativos y de comunicación	1. Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Ciencias Actuariales y Financieras, Ciencias Económicas, Economía, Derecho, Investigación y Ciencias del Mercado, Ciencias Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología.

5.153.1

Materias	Titulaciones
	2. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de los puntos anteriores. 3. Cualquier titulación universitaria superior del área de Humanidades o del área de Sociales o Jurídicas y acreditar formación suficiente en la materia.
Informática	1. Licenciado en Informática, Ingeniero de Software. 2. Cualquier titulación universitaria superior y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de los puntos anteriores. 3. Cualquier titulación universitaria superior del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o del área de las Enseñanzas Técnicas y acreditar formación suficiente en la materia.
Dibujo y Diseño Asistido por Ordenador	Especialidades y titulaciones que permiten impartir «Dibujo Artístico» y «Dibujo Técnico».
Electrónica	1. Ingeniero. 2. Licenciado en Ciencias Físicas, Ciencias (Sección Física), Física, Máquinas Navales, Náutica y Transporte Marítimo, Radioelectrónica Naval. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo corto o de ciclo largo del área de las Enseñanzas Técnicas, acreditando formación suficiente en la materia.
Sistemas Automáticos	1. Ingeniero. 2. Licenciado en Ciencias Físicas, Ciencias (Sección Física), Física, Máquinas Navales, Náutica y Transporte Marítimo, Radioelectrónica Naval. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo corto o de ciclo largo del área de las Enseñanzas Técnicas, acreditando formación suficiente en la materia.
Técnicas de Fabricación Mecánica	1. Ingeniero. 2. Licenciado en Ciencias Físicas, Ciencias (Sección Física), Física, Máquinas Navales, Náutica y Transporte Marítimo, Radioelectrónica Naval. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo corto o de ciclo largo del área de las Enseñanzas Técnicas, acreditando formación suficiente en la materia.
Sistemas de Representación	Especialidades y titulaciones que permiten impartir «Dibujo Técnico».

Notas:

I. Aquellas materias que aunque no tengan la denominación que aparece en el anexo II, estén incluidas en el ámbito de alguna de las especialidades del Cuerpo de Profesionales de Enseñanza Secundaria serán impartidas por los profesores numerarios de esas especialidades con preferencia a su atribución por titulación.

II. La formación suficiente en la materia deberá acreditarse mediante uno de los siguientes procedimientos alternativos:

1) Certificación académica personal en la que conste haber cursado la materia cuya formación se acredita.
2) Experiencia docente consistente en la impartición durante, al menos, dos cursos de dicha materia.
3) Realización de actividades de formación del profesorado, relacionadas con dicha materia, de una duración de, al menos, cien horas, certificadas por la Administración educativa competente.

5.153.2. ORDEN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE REGULA LA IMPARTICIÓN DEL BACHILLERATO EN HORARIO NOCTURNO EN LOS CENTROS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO («BOPV» de 25 de septiembre de 1997)[1]

El Decreto 97/1997, de 29 de abril, por el que se establece la regulación del Bachillerato y se dispone su implantación determina[2], en su anexo, un horario de treinta y tres y treinta y dos horas de clase semanales para el 1.º y el 2.º curso, respectivamente.

La implantación de las enseñanzas de Bachillerato en horario nocturno, fundamentalmente dirigidas a personas que desarrollan diariamente una actividad laboral, debe realizarse en un horario que permita a estas personas compatibilizar dicha actividad con la asistencia a clase. Por ello parece razonable establecer para estas enseñanzas un horario lectivo comprendido entre las 18 y 22 horas.

Obteniéndose, de esta forma, un total de veinte horas semanales de clase, resulta necesario redistribuir las asignaturas correspondientes a los dos cursos de Bachillerato en tres años académicos, de manera que se garantice que los alumnos que siguen las enseñanzas de Bachillerato en régimen nocturno tengan un número similar de horas de clase que el resto de los alumnos y puedan alcanzar, de esta forma, las mismas capacidades.

Por otra parte, aun distribuyendo las asignaturas en tres años académicos, es necesario reducir el número total de horas semanales de clase de los dos cursos de Bachillerato en cinco horas, resultando razonable efectuar esta reducción mediante la supresión de las asignaturas de Educación Física, Religión/Alternativa y Tutoría, que, teniendo en cuenta la edad de los alumnos del régimen de estudios nocturno, comportan una menor importancia relativa para alcanzar los objetivos globales del Bachillerato.

Por todo lo expuesto y en uso de la autorización concedida en la disposición final primera del Decreto 97/1997, de 29 de abril, dispongo:

Artículo 1.º Es objeto de esta Orden la regulación de la impartición de los estudios de Bachillerato en régimen nocturno en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Art. 2.º 1. El horario de impartición de los estudios de Bachillerato en régimen nocturno será de 18 a 22 horas, de lunes a viernes.

2. Se impartirán diariamente cuatro horas de clase. Las clases tendrán una duración mínima de cincuenta y cinco minutos, pudiendo destinarse veinte minutos diarios para el período de recreo.

Art. 3.º La impartición de las asignaturas de los dos cursos de Bachillerato se distribuirá en tres años académicos, de acuerdo con lo establecido en el anexo de esta Orden.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Director de Centros Escolares para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la interpretación, aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

[1] Corrección de errores («BOPV» 6-10-97) incorporada al texto.
[2] XII 5.166.

ANEXO

Distribución y horario semanal de las asignaturas de los dos cursos del Bachillerato en régimen nocturno

1.º Año académico

Materias	Horas
Lengua y Literatura de 1.er Curso	3
Euskera y Literatura de 1.er Curso	3
Lengua Extranjera de 1.er Curso	2
Tres materias de modalidad de 1.er Curso de cuatro horas semanales cada una	12
Total	20

5.154 2.º Año académico

Materias	Horas
Filosofía	3
Historia	3
Lengua y Literatura de 2.º Curso	3
Euskera y Literatura de 2.º Curso	3
Lengua Extranjera de 2.º Curso	4
Una materia optativa de 1.er Curso	4
Total	20

3.º Año académico

Materias	Horas
Tres materias de modalidad de 2.º Curso de cuatro horas semanales cada una	12
Dos materias optativas de 2.º Curso de cuatro horas semanales cada una	8
Total	20

5.154. DECRETO 8/1998, DE 27 DE ENERO, DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO QUE REGULA LA ADMISIÓN DE ALUMNOS EN LOS CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS DE EDUCACIÓN INFANTIL, DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y DE EDUCACIÓN SECUNDARIA, DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO («BOPV» de 2 de febrero de 1998)[1]

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación[2], estableció los principios generales que habían de determinar la admisión de alumnos en los centros públicos y privados concertados señalando, en su artículo 20, los principios prioritarios a tener en cuenta: proximidad del domicilio, rentas anuales de la unidad familiar y existencia de hermanos matriculados en el centro.

Al amparo de la disposición final primera de la citada Ley Orgánica se dictó el Decreto 14/1997, de 4 de febrero, que regula la admisión de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados[3]. En el anexo de este Decreto se recoge el baremo de puntuación asignada a cada uno de los criterios, para el caso en que fuere necesario su utilización.

En orden a garantizar los principios de igualdad y de promoción social de la familia, en la aplicación práctica del mencionado Decreto, se modifica la puntuación asignada a las rentas anuales de la unidad familiar, de forma que el correspondiente criterio alcance a todos los niveles, siguiendo los principios arriba mencionados.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en la sesión celebrada el día 27 de enero de 1998, dispongo:

Artículo único. Modificar el apartado 2 del anexo del Decreto 14/1997, de 4 de febrero. El nuevo texto figura como anexo del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

ANEXO

Criterios y baremo

2. Rentas anuales de la unidad familiar.

Se acreditará mediante fotocopia compulsada de la última declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas de los miembros de la unidad familiar.

En los casos en los que, de acuerdo con la legislación fiscal, no existe tal obligación, se presentará un certificado de Hacienda en el que conste este extremo.

Designando por «R» el total de las Rentas Anuales de la unidad familiar y por «M» el importe del

[1] Corrección de errores («BOPV» 5-2-98) incorporada al texto.
[2] I 4.2.
[3] XII 5.164.

denominado Salario Mínimo Interprofesional, se otorgarán las puntuaciones siguientes:

«*a*) Si.....R ≤ 2M ..... 2,00 puntos.
b) Si 2M < R ≤ 3M ..... 1,50 puntos.
c) Si 3M < R ≤ 4M ..... 1,00 puntos.
d) Si 4M < R ≤ 5M ..... 0,50 puntos.
e) Si 5M < R ..... 0,00 puntos.» **5.155**

Además, en todos los supuestos anteriores, se sumarán 0,25 puntos por cada hijo distinto del solicitante, hasta un máximo de 3 puntos en la totalidad del apartado.

5.155. DECRETO 34/1998, DE 3 DE MARZO, POR EL QUE SE CREA EL OBSERVATORIO DEL SISTEMA VASCO DE FORMACIÓN PROFESIONAL («BOPV» de 18 de marzo de 1998)

El artículo 2.º del Decreto 100/1994, de 22 de febrero, por el que se crea y regula el Consejo Vasco de Formación Profesional[1], atribuye al citado organismo la elaboración con carácter preceptivo para su aprobación por el Gobierno, del Plan General de Formación Profesional de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En cumplimiento de este mandato, el Pleno del Consejo Vasco de Formación Profesional, en su reunión celebrada el día 24 de marzo de 1997, aprobó el proyecto del Plan Vasco de Formación Profesional siendo definitivamente aprobado por el Consejo de Gobierno en su sesión de 22 de abril de 1997.

Entre las características que el capítulo II del Plan Vasco de Formación Profesional asigna al modelo de Formación Profesional a desarrollar figuran las siguientes:

Ha de ser un modelo prospectivo, con capacidad para identificar con la suficiente antelación los cambios en las profesiones, ocupaciones nuevas y las que desaparecen. Las necesidades de anticipación en el caso de la Formación Reglada han de ser de varios años, siendo, en principio, menores en la Formación no Reglada.

Capaz para adecuarse a la dinámica del mercado de trabajo y a los cambios económicos, tecnológicos y organizativos que se sucedan en él, respondiendo con racionalidad a las demandas sociales procedentes de las personas y a las políticas estratégicas de las entidades.

En definitiva, cuando se piensa en una Formación Profesional que acompaña al desarrollo económico y no en una formación que únicamente pretenda el desarrollo personal, se ha de disponer de instrumentos adecuados que informen de los acontecimientos que se derivan de ese desarrollo económico para la adecuación de la Formación Profesional a los mismos.

A tal fin, el capítulo VI del Plan Vasco de Formación Profesional, recoge, entre los instrumentos encaminados a lograr los objetivos del mismo, el diseño de un Observatorio al que se atribuyen la consecución de los siguientes fines:

1. Proporcionar al Sistema información sobre la evolución de las profesiones u ocupaciones, profesiones que desaparecen, profesiones que cambian de forma sustancial o profesiones que surgen.
2. Proporcionar información sobre aquellos eventos económicos, grandes inversiones, planes de reconversión, etc., en los que la formación ha de jugar un papel clave.
3. Proporcionar información cuantitativa de profesiones y ocupaciones que son más demandadas en el mercado de trabajo.
4. Informar sobre los cambios en los perfiles de las ocupaciones, de acuerdo con las ofertas de trabajo.

Es pues el objeto del presente Decreto, la creación del Observatorio del Sistema Vasco de Formación Profesional como instrumento que permita conocer el funcionamiento del mercado proporcionando informaciones clave para el adecuado diseño de las políticas de Formación Profesional.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social y Educación, Universidades e Investigación y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 3 de marzo de 1998, dispongo:

Artículo 1.º *Objeto.*—El presente Decreto tiene por objeto la creación del Observatorio del Sistema Vasco de Formación Profesional como órgano encargado de proporcionar y difundir las informaciones necesarias para la planificación de las políticas de Formación Profesional y de Recursos Humanos.

Art. 2.º *Adscripción.*—El Observatorio del Sistema Vasco de Formación Profesional depende del Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social, se adscribe a la Dirección de Empleo y Formación de dicho Departamento e instrumenta sus funciones y tareas a través de la Sociedad Pública para la promoción de la Formación y el Empleo «EGAILAN, S. A.».

[1] IX 5.112.

5.156 **Art. 3.º** *Funciones.*—Las funciones del Observatorio del Sistema Vasco de Formación Profesional serán las siguientes:

a) Identificar las profesiones u ocupaciones emergentes y aquellas que tienden a desaparecer en el tejido productivo de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

b) Realizar el seguimiento de las profesiones, establecidas por titulaciones oficiales, de las ocupaciones, y en general de los empleos. Este seguimiento será tanto cuantitativo como cualitativo.

c) Realizar el seguimiento del mercado de trabajo: ofertas, demandas, contrataciones, etc.

d) Realizar el seguimiento de los acontecimientos económicos que previsiblemente tengan incidencia en el empleo.

e) Promover u organizar foros de debate y análisis entre empresas, expertos, centros de formación, etc., que permitan avanzar en la coherencia de los sistemas de formación, orientación y empleo.

f) Fiabilizar, analizar, procesar y adecuar toda la información resultante de las actividades a que se refieren las letras anteriores.

g) Difundir las informaciones resultantes de los procesos descritos en las letras anteriores.

Art. 4.º *Estructura funcional.*—El Observatorio del Sistema Vasco de Formación Profesional se estructurará en tres áreas: Prospectiva, Mercado de Trabajo y Difusión y Divulgación.

a) El área de Prospectiva será la responsable de las funciones previstas en las letras *a), b)* y *f)* del artículo anterior.

b) El área de Mercado de Trabajo será la responsable de las funciones previstas en las letras *c), d)* y *f)* del artículo anterior.

c) El área de Difusión y Divulgación será la responsable de la función prevista en la letra *e)* y *g)* del artículo anterior.

Art. 5.º *Plan de acción y presupuesto.*—En cada ejercicio, la Sociedad Pública para la promoción de la Formación y el Empleo «EGAILAN, S. A.», elaborará un Plan de Acción del Observatorio del Sistema Vasco de Formación Profesional en el que se especificarán diferenciadamente los objetivos, funciones y tareas a desarrollar. Dicho Plan se someterá a la aprobación de la Dirección de Empleo y Formación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. De conformidad con lo previsto en la Ley 4/1986, de 23 de abril, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en el ejercicio de las funciones reguladas en este Decreto que requieran la utilización de estadísticas, se utilizará la información que proporcionen el Euskal Estatistika Erakundea / Instituto Vasco de Estadística y el Órgano Estadístico específico del Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Desarrollo reglamentario.*—Se faculta al Consejero de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

5.156. ORDEN DE 9 DE JULIO DE 1997, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROGRAMAS DE DIVERSIFICACIÓN CURRICULAR EN LOS CENTROS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

(«BOPV» de 29 de julio de 1997)

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo[1] el Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la ESO[2] fija, en su artículo 13, los aspectos básicos de los programas de diversificación curricular. El Decreto 213/1994, de 21 de junio, por el que se establece el currículo de la ESO en la Comunidad Autónoma del País Vasco[3], recoge la posibilidad y condiciones del establecimiento de diversificaciones del currículo, y remite al Departamento de Educación, Universidades e Investigación las disposiciones necesarias para su regulación.

Próxima la implantación del segundo ciclo de la ESO en el que se va a producir la presencia de numerosos alumnos en los que se den los supuestos de

[1] VI 4.1.
[2] VI 4.1.6.
[3] X 5.205.

5.156

edad y de situación académica que determinan el acceso a programas de diversificación, se hace preciso dictar ya dichas disposiciones.

La diversificación curricular se configura en ellas como un modo alternativo de cursar la enseñanza básica y, en concreto, la Educación Secundaria Obligatoria para determinadas alumnas y alumnos. Los destinatarios son exclusivamente alumnas y alumnos que no vayan superando normalmente los cursos de la ESO, mayores de dieciséis años y menores de dieciocho, edad en la que finaliza el plazo en que pueden permanecer en los centros ordinarios para cursar las enseñanzas básicas, de acuerdo con el artículo 6.º2 de la LOGSE.

La duración de éstos viene determinada forzosamente por la edad, puesto que la LOGSE determina como límite los dieciocho años. El mecanismo básico que se propone es la configuración de un programa individualizado, en el que al menos tres áreas del currículo básico se impartirán en alguno de los grupos comunes, mientras el resto de las áreas han de impartirse de manera integrada, englobadas en los ámbitos lingüístico social y científico-tecnológico, o, en algún caso, en grupos y condiciones específicas. Y todo ello en un contexto de acción tutorial individualizada en la que se haga un seguimiento del proceso de aprendizaje del alumno o alumna y permitan al tutor proponer medidas para reorientar el proceso.

El responsable de los programas será el equipo docente, a través de un proceso que parte del Proyecto Curricular de la Educación Secundaria Obligatoria de cada centro. Dentro del Proyecto Curricular, el claustro de profesores definirá el programa base a partir del cual han de configurarse los programas individuales. Un aspecto fundamental del programa base es la definición de unos criterios de evaluación que permitan valorar la consecución de los objetivos generales de la etapa y el desarrollo de las capacidades generales. En los programas individualizados, junto a esos criterios de evaluación del grado de consecución de las capacidades generales de la etapa, que son los que, en definitiva, permitirán decidir si el alumno está en condiciones de obtener el título correspondiente, aparecen criterios individualizados para medir el progreso de los alumnos y alumnas en relación con sus propias posibilidades.

Para el acceso a estos programas han de cumplirse los requisitos legales de edad y habrá de realizarse una evaluación psicopedagógica que debe determinar si la diversificación curricular es el medio más adecuado para conseguir las capacidades de la etapa. Corresponde al tutor y al Orientador del centro realizar conjuntamente esta evaluación psicopedagógica.

En cuanto a la evaluación del aprendizaje de los alumnos la presente Orden se limita a adecuar lo dispuesto en la Orden de 16 de julio de 1996 sobre evaluación de los alumnos de ESO a la situación concreta de estos alumnos, integrando los resultados alcanzados en cada uno de los ámbitos e introduciendo las modificaciones necesarias en los documentos de evaluación.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º *Ámbito y objeto.*—La presente Orden regula las diversificaciones curriculares que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 213/1994, de 21 de junio, se establezcan para la ESO en los Centros públicos y privados de Educación Secundaria situados en territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Art. 2.º *Concepto de diversificación curricular.*—1. A los efectos de esta Orden se entiende como diversificación curricular una forma alternativa de cursar la Educación Secundaria Obligatoria, reservada exclusivamente a aquellos alumnos y alumnas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho que, previa evaluación psicopedagógica, el equipo docente considere que sólo pueden obtener las capacidades generales de la etapa mediante programas específicos.

2. La impartición de enseñanzas de ESO siguiendo programas de diversificación curricular se regirá, en lo no dispuesto por la presente Orden, por las normas que regulan con carácter general la Educación Secundaria Obligatoria.

3. No obstante, los alumnos y alumnas mayores de dieciséis años que no hayan conseguido el título de Graduado en Enseñanza Secundaria y no deseen su escolarización ni por la vía ordinaria ni por la diversificación curricular podrán acceder directamente a programas de Garantía Social.

Art. 3.º *Duración de los programas de diversificación curricular.*—Los programas de diversificación curricular podrán desarrollarse en uno o dos cursos escolares, teniendo en todo caso como límite la edad de dieciocho años.

Art. 4.º *Características de los programas de diversificación curricular.*—1. Los programas de diversificación curricular serán establecidos por el equipo docente con metodología específica, a través de contenidos e incluso áreas diferentes de las establecidas con carácter general.

2. Los programas de diversificación curricular, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 213/1994, incluirán, al menos, tres áreas del currículo básico e incorporarán, en todo caso, elementos formativos del ámbito lingüístico y social así como elementos del ámbito científico-tecnológico.

3. En los programas de diversificación curricular se incluirá la acción tutorial para el seguimiento individualizado de cada alumna y alumno, de su grado de aprovechamiento y de las dificultades que se detecten, de modo que se puedan tomar las decisiones oportunas a lo largo de su desarrollo, teniendo en cuenta las informaciones que aporten los profesores y las que facilite el propio alumno o alumna.

5.156 **Art. 5.º** *Ámbitos.*—1. A los efectos de esta Orden se entiende como ámbito un conjunto de áreas y, en su caso, materias del currículo de la ESO, cuya enseñanza se imparte y se evalúa de manera integrada.

2. Todas las enseñanzas del ámbito lingüístico y social serán impartidas por el mismo profesor a cada grupo. Igualmente todas las enseñanzas del ámbito científico-tecnológico serán impartidas por el mismo profesor. Cada centro determinará las áreas, y, en su caso, materias que se incluyen en cada uno de los ámbitos, o si alguna o algunas de ellas serán cursadas separadamente siguiendo el currículo básico en condiciones que favorezcan su aprendizaje por parte de estos alumnos.

3. En cada ámbito se tomarán como referencia como objetivos las capacidades generales de la etapa que puedan obtenerse a partir de las áreas y materias que se integran, se establecerán proyectos didácticos en que se integren los contenidos, seleccionados de las áreas y materias incluidas, cuyo aprendizaje incida en el desarrollo de dichas capacidades y se establecerían criterios que permitan una evaluación integradora.

4. El horario dedicado a los ámbitos lingüístico y social y científico tecnológico no podrá ser inferior a dieciocho horas semanales.

Art. 6.º *Programa base de diversificación curricular.*—1. El claustro de profesores, de acuerdo con el artículo 19 del Decreto 25/1996[4], adoptará, en el marco del Proyecto Curricular de la ESO, las decisiones que correspondan sobre la diversificación curricular. Para ello, determinará uno o varios programas base a partir de los cuales se estructurarán los programas individualizados de diversificación curricular.

2. Estos programas base deberán contemplar las precisiones que se estimen oportunas según se vaya a desarrollar en uno o en dos años y según el nivel de partida del alumnado.

3. El programa base estará compuesto por los siguientes apartados:

a) Áreas que van a cursar los alumnos siguiendo el currículo básico integrados en grupos ordinarios, y áreas que pueden cursar en condiciones específicas.

b) Áreas del currículo básico que van a integrarse en cada uno de los ámbitos.

c) Programa de los ámbitos en los que al menos consten los aspectos siguientes:

— Contenidos organizados en núcleos temáticos y proyectos integrados de aprendizaje.

— Principios pedagógicos y metodológicos aplicables en cada ámbito.

— Materias optativas del espacio de opcionalidad que pueden cursarse para el aprendizaje de determinados contenidos de cada uno de los ámbitos.

— Criterios de evaluación del ámbito.

d) Criterios de evaluación del programa, que permitan determinar la consecución de los objetivos de la etapa y el desarrollo de las capacidades generales expresadas en los mismos, considerando con carácter integrador los aprendizajes adquiridos con el programa.

4. La Inspección Educativa, en el informe que emita sobre el PCC, dedicará un apartado específico a la diversificación curricular, pudiendo proponer los cambios que estime oportunos.

5. La Dirección de Renovación Pedagógica publicará modelos orientativos de programas base de diversificación curricular.

Art. 7.º *Los programas individualizados de diversificación curricular.*—1. A partir del programa base del centro, el equipo docente responsable de la diversificación curricular, teniendo en cuenta la evaluación psicopedagógica del alumno o alumna y los recursos disponibles en el centro, oído el alumno, elaborará para cada uno de ellos un programa individualizado de diversificación curricular.

2. En los programas individualizados de diversificación curricular se indicarán, al menos, los siguientes aspectos:

a) Duración del programa.

b) Ámbitos que va a cursar y precisiones sobre el modo de hacerlo.

c) Condiciones en que va a cursar las áreas no incluidas en los ámbitos: en el grupo ordinario o en un grupo propio con modificaciones del currículo o sin ellas.

d) Criterios de evaluación individualizados del progreso del alumno en relación con los objetivos igualmente individualizados que se le proponen.

e) Condiciones para poder obtener el título de Graduado en Educación Secundaria de acuerdo con los criterios de evaluación del programa base.

f) Aspectos que deberán ser objeto de atención específica por parte del tutor o tutora.

g) Distribución horaria del trabajo del alumno.

3. Los centros confeccionarán el programa individualizado de cada alumna y alumno que estará en manos del tutor o tutora. Una copia de dicho programa se incorporará al Expediente del alumno. Estarán a disposición de la Inspección Educativa que hará periódicamente un seguimiento de estos programas y de su cumplimiento.

Art. 8.º *Alumnos con necesidades educativas especiales.*—En el caso de alumnos con necesidades educativas especiales, se integrarán en el programa individualizado las adaptaciones curriculares significativas que se precisen. El proceso de aprobación de estos programas será el establecido para las adap-

[4] XI 5.188.

taciones curriculares individualizadas del 2.º ciclo de la ESO.

Art. 9.º *Evaluación psicopedagógica.*—1. En la sesión de evaluación al final del segundo trimestre del año académico, los equipos docentes de los grupos ordinarios analizarán específicamente la situación escolar de los alumnos y alumnas que tengan dieciséis años cumplidos, y que tengan más de tres áreas con calificación negativa.

2. El Orientador y los tutores realizarán a lo largo del tercer trimestre del curso la evaluación psicopedagógica de los alumnos y alumnas susceptibles de seguir programas de diversificación curricular, a fin de conocer la madurez del alumno, la motivación para el estudio y sus posibilidades de éxito, así como las dificultades de aprendizaje, las condiciones personales, familiares y sociales que puedan influir en su proceso escolar, la adaptación al contexto escolar y cuantos aspectos tengan relevancia para dar un juicio fundamentado para la finalidad que se pretende con la misma.

3. El tutor aportará las actas de calificación y de las sesiones de evaluación así como los informes de Evaluación individualizada de los alumnos, que se establecen en el artículo 14 de la Orden de 16 de julio de 1996 sobre evaluación de los alumnos de ESO, y los datos sociofamiliares que consten en el centro y tengan relevancia. El Orientador realizará aquellas actuaciones que afecten al ámbito personal y que exijan la presencia de un especialista en el ámbito psicopedagógico, contando con la autorización pertinente de los padres o representantes legales siempre que sea necesario.

4. El resultado de esta evaluación será una propuesta razonada sobre la conveniencia de que un alumno o alumna siga su escolarización con un programa de diversificación curricular y aspectos que deben ser tenidos en cuenta en la definición de dicho programa. Se incluirá un informe de cada alumno y alumna en el que se indiquen las razones para ser incluidos en la propuesta y las características del programa que deben seguir.

Art. 10. *Determinación de las alumnas y alumnos que van a seguir programas de diversificación curricular.*—1. El equipo docente, en la sesión de evaluación final del curso, teniendo en cuenta la evaluación psicopedagógica, a la que se refiere el artículo anterior, elaborará una propuesta provisional de los alumnos o alumnas mayores de dieciséis años para los que se considera oportuna la diversificación curricular, que se justificará para cada caso indicando las razones a favor de esta medida por encima de otras medidas posibles. Cada profesor de área presentará un breve informe en donde conste su punto de vista tanto sobre las cuestiones relacionadas con su área como sobre aquellas otras que les haya propuesto el Orientador y/o tutor.

2. El tutor o tutora comunicará a los alumnos y alumnas y a sus padres o representantes legales que han sido propuestos para diversificación curricular y recogerá las razones que puedan plantear en contra de esta medida.

3. El tutor elevará a la Jefatura de Estudios del centro la propuesta con un informe en el que justifique la necesidad o conveniencia de que acceda a un programa de diversificación curricular, las razones en contra que hayan podido plantear los padres o el propio alumno y los aspectos que, a juicio del equipo docente, deberán ser tenidos en cuenta en dicho programa.

4. La Dirección del centro, analizado el informe del tutor, si lo considera suficientemente justificado, lo elevará a la Inspección Educativa para su informe.

Art. 11. *Evaluación del aprendizaje de los alumnos que siguen programas de diversificación curricular.*—1. La evaluación del aprendizaje de las alumnas y alumnos que sigan programas de diversificación curricular se regirá por la Orden de 16 de julio de 1996 sobre evaluación de los alumnos de ESO, con las salvedades que se establecen en este artículo y los siguientes.

2. En los ámbitos lingüístico social y científico tecnológico no podrán ser objeto de evaluación separada las áreas o materias incluidas en ellos.

3. En las sesiones de evaluación a lo largo del tiempo de desarrollo del programa se tomarán como referencia los criterios de evaluación individualizados que se hayan previsto en el programa de cada alumno o alumna, y la evaluación se expresará en términos cualitativos distintos de los utilizados para expresar el grado de consecución de los objetivos generales de la etapa. En dichas sesiones de evaluación y en la acción tutorial individualizada se tendrá especial atención con los procesos de aprendizaje, las dificultades detectadas y las posibilidades de mejora, sobre todo con modificaciones del propio programa.

4. En la sesión final de evaluación del programa se tomarán como referencia los criterios de evaluación del programa base. Todos aquellos alumnos y alumnas que superen los objetivos de la etapa de acuerdo con estos criterios tendrán derecho al título de Graduado en Educación Secundaria. Excepcionalmente el equipo docente podrá proponer para la expedición del título de Graduado en Educación Secundaria a alumnos con alguna área con calificación negativa, en las condiciones expresadas en el artículo 21.3 de la Orden de 16 de julio de 1996 sobre evaluación de los alumnos de ESO[5].

Art. 12. *Información a los alumnos y alumnas y sus padres.*—Después de cada sesión de evaluación el profesor tutor deberá comunicar a los alumnos y alumnas y a sus padres o representantes legales los resultados de la misma en lo que se refiere a su progreso en relación con los objetivos individuales propuestos. Asimismo deberá informarles de su situación en relación a la posibilidad de conseguir los objetivos generales de la etapa.

---

[5] XII 5.170

5.156 **Art. 13.** *Documentación de la evaluación.*—1. En los documentos en que se recojan los resultados de la evaluación final, Expediente académico, Actas de Evaluación y Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, se consignarán en sus propias casillas las calificaciones obtenidas en las Áreas y Materias que los alumnos hayan cursado de acuerdo con el currículo básico en grupos ordinarios, inutilizándose las restantes.

2. Las calificaciones obtenidas en el ámbito lingüístico social y en el científico tecnológico, y, en su caso, en las Áreas o Materias cursadas en condiciones específicas, se harán constar en el expediente académico y en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica en el espacio reservado a observaciones, indicando además la composición de cada uno de dichos ámbitos y, en su caso, las condiciones específicas en que se hayan cursado.

3. A las Actas de evaluación se adjuntarán cuantas Actas complementarias sean necesarias para recoger las calificaciones de los alumnos y alumnas que hayan seguido programas de diversificación curricular en los ámbitos lingüístico-social y científico-tecnológico así como en las Áreas o Materias que hayan cursado en condiciones específicas. En cada una de las Actas complementarias se recogerán las calificaciones de aquellos alumnos y alumnas que hayan cursado el mismo programa de diversificación curricular.

4. Los documentos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, así como los informes de evaluación individualizados, deberán ser cumplimentados una vez terminado el programa de diversificación curricular, sin perjuicio de la información que debe proporcionarse a los interesados y sus padres o representantes legales después de cada sesión de evaluación y, especialmente, en el caso de programas de dos cursos de duración, al final del primer curso.

Art. 14. *Organización del alumnado con programas de diversificación curricular.*—1. Los alumnos y alumnas que sigan un programa de diversificación curricular se organizarán en grupos, en número no superior a quince ni inferior a seis. Cada grupo recibirá de los mismos profesores las enseñanzas de los ámbitos lingüístico social y científico tecnológico.

2. Para recibir las enseñanzas de tres Áreas del currículo básico, se integrarán en grupos ordinarios, sin que los grupos resultantes excedan del número máximo de alumnos establecido por el Decreto 97/1997, de 29 de abril.

3. Los Centros podrán organizar grupos para otras Áreas o Materias impartidas fuera de los ámbitos lingüístico-social y científico-tecnológico en condiciones específicas, siempre que sus propios recursos lo permitan.

Art. 15. *Profesorado responsable de los programas de diversificación curricular.*—1. El Jefe de Estudios, de acuerdo con los criterios establecidos por el Equipo Directivo, oídos los Seminarios o Departamentos interesados, designará los profesores encargados de desarrollar los programas de diversificación curricular procurando que tengan la máxima dedicación a esta tarea y su permanencia como mínimo el tiempo necesario para completar el programa un alumno.

En los centros privados ejercerá esa función el órgano que determine su reglamento de régimen interno.

2. En el establecimiento de los criterios para seleccionar dichos profesores el Centro deberá contemplar prioritariamente la experiencia previa en tales programas y la formación específica para los mismos.

3. Los profesores y profesoras responsables de los ámbitos lingüístico-social y científico tecnológico y los que tengan una dedicación mayoritaria a tareas de los programas de diversificación curricular, junto con el Orientador, formarán un equipo para la coordinación de los programas, el seguimiento de los alumnos y su evaluación, con las funciones que el ROF o el RRI determinen. En la constitución de este equipo al comienzo de cada curso se deberá garantizar la continuidad de al menos un tercio de sus componentes.

4. Además de las tareas propias del ámbito curricular, todos estos profesores asumirán funciones de tutoría y orientación de algunos de estos alumnos en la forma y condiciones que establezca el centro, sin perjuicio del nombramiento de tutor del grupo que recaerá en el profesor o profesora de uno de los ámbitos, y de las funciones propias del Orientador.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Todas las referencias que en esta Orden se hace a los Centros de Enseñanza secundaria se entenderán hechas a los órganos de gobierno que sean competentes en cada caso de acuerdo con la LODE, la LOPEG, y, en el caso de los Centros públicos, con la LEPV.

Segunda. Quedan autorizadas las Direcciones de Centros Escolares, Renovación Pedagógica y Gestión Personal, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Tercera. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

5.156.1. RESOLUCIÓN DE 20 DE ABRIL DE 1998, DEL VICECONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE REGULA UN MODELO DE PROGRAMA BASE DE DIVERSIFICACIÓN CURRICULAR PARA LOS CENTROS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO («BOPV» de 26 de mayo de 1998)

La Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo en su artículo 23.1 determina que se fijarán las condiciones para que puedan establecerse diversificaciones del currículo para determinados alumnos y alumnas mayores de dieciséis años, de modo que puedan ser conseguidos los objetivos y el título correspondiente de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria con una metodología específica y a través de contenidos e incluso de áreas diferentes a las establecidas con carácter general.

El Decreto 213/1994[1], de 21 de junio, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la CAPV («BOPV» de 17 de agosto de 1994), en su artículo 20.1, contempla la posibilidad de que los equipos docentes puedan establecer diversificaciones del currículo, previa evaluación psicopedagógica, oídos los/las alumnos/as y los padres/madres para el alumnado mayor de dieciséis años que no haya obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria.

La Orden de 9 de julio de 1997[2], del Consejero de Educación, Universidades e Investigación («BOPV» de 29 de julio de 1997), por la que se regulan los programas de diversificación curricular en los Centros de Educación Secundaria Obligatoria de la CAPV, establece el concepto de diversificación curricular, las características de los programas, cómo realizar la evaluación psicopedagógica, etc., disponiendo en su artículo 6.º5 que la Dirección de Renovación Pedagógica publicará modelos orientativos de programas base de diversificación curricular y en la disposición final segunda que las Direcciones de Centros Renovación Pedagógica y de Gestión de Personal quedan autorizadas en el ámbito de sus competencias para el desarrollo de la Orden citada. En cumplimiento de lo anteriormente expuesto, resuelvo:

Artículo único. Publicar un modelo orientativo de programa base de diversificación curricular que facilite el desarrollo de los diferentes aspectos de los programas individualizados en los que se tendrá en cuenta, además de los criterios de evaluación que permitirán ver la consecución de los objetivos generales de etapa y el desarrollo de las capacidades generales, criterios individualizados para medir el progreso de los alumnos y alumnas en relación con sus propias posibilidades.

Los cuatro pilares que vertebran estos modelos de orientación se contemplan en los correspondientes anexos.

El anexo I[3] propone, con carácter orientador, un programa base del ámbito lingüístico y social, en el que se especifican los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del ámbito.

En la propuesta, del ámbito lingüístico y social se integran las áreas de Lengua y Literatura Vasca, Lengua y Literatura Castellana y Ciencias Sociales, Geografía e Historia.

El anexo II propone, con carácter orientador, un programa base del ámbito científico-tecnológico. En la propuesta del ámbito científico-tecnológico se integran las áreas de Matemáticas, Ciencias de la Naturaleza y Tecnología.

El anexo III recoge el área de Lengua Extranjera que se plantea para ser impartida separadamente en condiciones específicas.

El anexo IV recoge la propuesta para aquellos centros que por razones de modelo de escolarización o de competencia lingüística, opten por no integrar en el ámbito lingüístico y social el área de Lengua y Literatura Vasca o el área de Lengua y Literatura Castellana.

Disposición final

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

---

[1] X 5.205.

[2] 5.156 en este volumen.

[3] No se publican anexos.

5.157. ORDEN DE 15 DE JULIO DE 1997, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE REGULA EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE LOS ALUMNOS QUE CURSEN LA FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA ESTABLECIDA EN LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO («BOPV» de 30 de octubre de 1997)

La Orden de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11 de noviembre), modificada por Orden de 2 de abril de 1993 («BOE» de 15 de abril), establece los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado, si bien quedaron pendientes de desarrollo regulaciones específicamente relacionadas con la Formación Profesional, a la espera de que la ordenación académica de la nueva Formación Profesional tuviera sus propios desarrollos.

El Real Decreto número 676/1993, de 7 de mayo, sobre las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de la Formación Profesional[2] establece en el capítulo V los aspectos básicos de la evaluación en los Ciclos Formativos.

Por otro lado, la Orden de 21 de julio de 1994 («BOE» de 26 de julio)[3] ha regulado los aspectos básicos del proceso de evaluación, acreditación académica, así como los requisitos formales para la movilidad del alumnado que curse la formación profesional específica.

De conformidad con lo anterior, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Decreto 97/1997, de 29 de abril, por el que se establece la regulación del Bachillerato, las enseñanzas de Formación Profesional y las directrices sobre sus títulos, y se dispone su implantación[4], deroga los capítulos VI y VIII del Decreto 447/1994, de 22 de noviembre[5], y define en su capítulo V los aspectos básicos de la evaluación, promoción y titulación académica del alumnado que curse la Formación Profesional Específica en la Comunidad.

La presente Orden de acuerdo con la anterior normativa desarrolla y dicta las normas a cumplir en los procesos de evaluación, promoción y titulación en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º *Principios Generales.*—1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado tendrá como finalidad básica, la correcta valoración de su aprovechamiento y su análisis para detectar posibles dificultades en el momento más próximo al que se producen, averiguar sus causas y, en consecuencia, adecuar y/o reforzar las actividades de enseñanza y aprendizaje programadas y las estrategias metodológicas adoptadas.

La evaluación del aprendizaje de los alumnos y de las alumnas será continua, constituyendo una actividad sistemática y permanente, integrada en el propio proceso de enseñanza y aprendizaje y se realizará por cada uno de los módulos profesionales.

2. La evaluación del aprendizaje de los alumnos y las alumnas, en relación a los módulos profesionales establecidos en el ciclo formativo, en el seno del equipo docente que se conforme, será desarrollada por cada profesor o profesora que los imparta.

La actuación del equipo docente será coordinada por el profesor o profesora tutor del grupo, a lo largo de todo el proceso de formación y en cada una de las sesiones de evaluación, y apoyada, en su caso, por el servicio de orientación.

3. El profesorado, en los criterios para la evaluación, tendrá en cuenta la adquisición por parte del alumnado, de la competencia profesional característica del título que constituye la referencia para definir los objetivos generales del ciclo formativo y de las capacidades terminales de los módulos profesionales que lo conforman. Tendrán en cuenta, igualmente, la madurez de los alumnos y de las alumnas en relación con su capacidad para:

— Comprender la organización y características del sector correspondiente, así como los mecanismos de la inserción profesional; conocer la legislación laboral básica y los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales y adquirir los conocimientos y habilidades necesarias para trabajar en condiciones de seguridad y prevenir los posibles riesgos derivados de las situaciones de trabajo.

— Adquirir una identidad y madurez personal y profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones al cambio de las cualificaciones.

— Participar activamente, por medio del ejercicio profesional, en la mejora continua de la calidad de los procesos, productos y/o servicios así como en el cuidado y respeto del medio ambiente.

4. En la evaluación del módulo de Formación en Centro de Trabajo, se tendrá en cuenta, como elemento fundamental, la valoración del instructor o instructora que el alumnado haya tenido en el

---

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] X 4.68.1.
[4] XII 5.166.
[5] X 5.214.

5.157

período de estancia en el centro o centros de trabajo.

5. La aplicación del proceso de evaluación continua del alumnado requiere su asistencia regular a las clases y actividades programadas para los distintos módulos profesionales del ciclo formativo.

6. En la evaluación de los alumnos y de las alumnas con necesidades especiales que hayan seguido una adaptación curricular significativa se tendrá en cuenta dicha circunstancia, tomando como referencia básica los criterios establecidos en dicha adaptación curricular que, en ningún caso, habrán podido afectar a la desaparición de objetivos o capacidades en relación con las competencias profesionales referenciadas en el título.

Art. 2.º *Proceso de Evaluación.*—En todo proceso de evaluación se deberán seguir las siguientes instrucciones:

1. El equipo docente, responsable de la impartición del ciclo, deberá establecer, enmarcada en el Proyecto Curricular del Centro y conforme con las prescripciones que el Departamento de Educación establezca, la estructura y proceso de evaluación que adopta para efectuar una correcta valoración del grado de adquisición y desarrollo de las capacidades establecidas y del logro competencial alcanzado, por parte del alumnado, en cada uno de los módulos profesionales que conforman el ciclo formativo, todo ello conforme con las directrices que en la presente Orden se establecen.

2. Con el fin de garantizar el derecho que asiste a los alumnos y alumnas a que su rendimiento escolar sea evaluado de acuerdo con criterios de plena objetividad, el equipo docente dará a conocer, de acuerdo con el proceso de evaluación adoptado, obligatoriamente el día de inicio del Ciclo Formativo y en cuantos momentos se considere oportuno lo siguiente:

— Fechas, número y clase de sesiones de evaluación que se efectuarán.

— Capacidades y aprendizajes mínimos que se solicitarán para lograr una calificación positiva en los módulos profesionales.

— Actividades, instrumentos y momentos de evaluación básicos que se establecen en cada uno de los módulos profesionales.

— Condiciones de promoción al segundo período del Ciclo Formativo y de acceso al módulo de Formación en Centro de Trabajo.

3. Además de las correspondientes sesiones de evaluación, el equipo docente realizará, al menos, una reunión mensual, en la cual el tutor o la tutora recopilará la información y datos necesarios de cada alumno o alumna en relación a los módulos profesionales que se imparten, como base para posteriores evaluaciones. También y a través de dicha información y datos, se podrá observar e informar de la situación y progresión de dichos alumnos y alumnas.

4. Con independencia de que cada tipo de reunión o sesión de evaluación tenga asignados unos objetivos específicos, a todas ellas asistirá el equipo docente, serán coordinadas por el profesor o profesora tutor del grupo, quien, previa deliberación y análisis, consignará documentalmente los resultados de las actividades de evaluación llevadas a cabo y las decisiones que se adopten.

5. En el proceso de evaluación en la Formación Profesional Específica y en concreto en su oferta completa, se deben establecer los siguientes tipos de sesiones de evaluación:

Sesión de evaluación Ordinaria.
Sesión de evaluación Extraordinaria.
Sesión de evaluación Final Ordinaria.
Sesión de evaluación Final Extraordinaria.

Art. 3.º *Sesiones de Evaluación Ordinarias.*—1. Las sesiones de evaluación ordinarias, principalmente, tienen por objeto:

a) Evaluar y, en su caso, calificar el progreso en el aprendizaje, la capacitación y las competencias adquiridas por el alumnado.

b) Evaluar el desarrollo de las programaciones.

c) Obtener información que posibilite deducir necesidades de mejora en los métodos y procesos de enseñanza-aprendizaje, así como del propio Proyecto Curricular establecido en el centro.

Además, en aquellas en que se determina tendrán como objetivos específicos:

d) Decidir la promoción del alumnado al siguiente período o curso del ciclo formativo de conformidad con las prescripciones que se determinan en la presente Orden.

e) Decidir el acceso del alumnado al módulo profesional de Formación en Centro de Trabajo de conformidad con las prescripciones que se determinan en la presente Orden.

2. Para el primer curso de cualquier ciclo formativo se celebrará, al menos, una sesión de evaluación ordinaria al finalizar cada trimestre lectivo.

La sesión de evaluación ordinaria que se realice en el último trimestre lectivo y que deberá coincidir con la finalización del curso tendrá la denominación de «final ordinaria de primer curso».

Para el segundo curso:

— En los ciclos formativos de duración mil trescientas o mil cuatrocientas horas no es obligatorio establecer sesiones de evaluación ordinarias.

— En los ciclos formativos de duración mil setecientas o dos mil horas se establecerá una al finalizar el primer trimestre lectivo y otra, inmediatamente antes de iniciar el módulo de Formación en Centro de Trabajo. Esta última tendrá la denominación de «ordinaria de acceso a Formación en Centro de Trabajo».

Al finalizar el segundo curso de cualquier ciclo formativo, la sesión de evaluación que se debe es-

5.157 tablecer tendrá la denominación y carácter de «Final ordinaria de ciclo» y sus objetivos se establecen en el artículo 8.º de la presente Orden.

3. En las sesiones de evaluación ordinaria se deberá evaluar a cada alumno o alumna en relación con todos los módulos profesionales que durante ese período estén cursando, estén o no concluidos.

Si al efectuar una sesión de evaluación ordinaria alguno de los módulos profesionales ha finalizado, se deberá efectuar su evaluación y calificación positiva o negativa, de conformidad con lo que se dicta en el artículo 10.1 relativo a las calificaciones.

4. En la última sesión ordinaria del primer curso, denominada «final ordinaria de primer curso», que deberá efectuarse tras su finalización, así como en la que se realice inmediatamente antes del comienzo del módulo de Formación en Centro de Trabajo, denominada «ordinaria de acceso a Formación en Centro de Trabajo», todos los módulos cursados y concluidos deben quedar evaluados y calificados y se decidirá la promoción entre cursos y/o, en su caso, el acceso al módulo de Formación en Centro de Trabajo, de acuerdo con las condiciones que se determinan en el artículo 5.º de la presente Orden.

5. Del resultado de las sesiones de evaluación ordinarias, cualquiera que sea su denominación y de acuerdo con el artículo 3.º3, se informará por escrito al alumno o a la alumna, indicando, entre otros datos, las calificaciones en los módulos si han finalizado y en el resto, los niveles que ha adquirido, aspectos positivos y deficitarios en los objetivos abordados, y, en consecuencia, aspectos sobre los que deberán reorientarse o reforzarse en sus aprendizajes para compensar posibles deficiencias o superar los logros alcanzados.

En su caso, cada profesor o profesora, informará al alumnado con calificaciones negativas, al tiempo que se da tal califiación, de los momentos y de las diferentes pruebas y/o actividades que se le establecen para facilitar su superación en convocatoria extraordinaria.

De igual manera, en los ciclos de duración mil setecientas o dos mil horas, al finalizar el primer curso se deberá informar al alumnado de la posibilidad de no tener acceso al módulo de Formación en Centro de Trabajo si concurren las condiciones descritas en el artículo 5.º de la presente Orden.

6. En los ciclos de mil setecientas y dos mil horas, tras la sesión «ordinaria de acceso a Formación en Centro de Trabajo», de acuerdo con las condiciones del artículo 5.º y con los resultados obtenidos por los alumnos y alumnas, se informará de su acceso o no a dicho módulo.

7. En los ciclos de duración mil setecientas o dos mil horas, tras la sesión «ordinaria de acceso a Formación en Centro de Trabajo», para el alumnado con módulos profesionales del segundo curso con calificación negativa se deberá establecer una convocatoria extraordinaria.

La evaluación y calificación de los de dicha convocatoria se realizará en la sesión «extraordinaria de segundo curso» citada en el artículo 4.º4

Art. 4.º *Sesiones de Evaluación Extraordinaria.*—1. La convocatoria extraordinaria a que hace referencia al artículo 3.º5, en cualquier ciclo formativo, deberá ubicarse tras la sesión denominada «final ordinaria de primer curso», debiéndose tener en cuenta los resultados en las pruebas o actividades que, para algunos módulos que han finalizado durante el curso, se hayan podido establecer.

La evaluación y calificación de los resultados de dicha convocatoria se efectuará en una sesión de evaluación establecida a tal fin y con la denominación de «final extraordinaria de primer curso». Dicha sesión deberá realizarse en un plazo que no supere los dos meses y medio a la finalización de la «final ordinaria de primer curso».

2. Tras la sesión «final extraordinaria de primer curso», de acuerdo con los resultados obtenidos por los alumnos y alumnas, de los cuales se les habrá informado por escrito, y de las determinaciones que se establecen en el artículo 5.º de la presente Orden se informará de la promoción de dicho alumnado al segundo curso del ciclo formativo.

En el caso de que tengan módulos profesionales con calificación negativa que les impidan promocionar de período, volverán a iniciar el Ciclo, cursando los módulos profesionales con calificación negativa, siempre y cuando respeten el artículo 10.6 del capítulo relativo a las calificaciones.

3. En los ciclos formativos de duración mil trescientas o mil cuatrocientas horas, aquel alumnado que, cumpliendo las condiciones del artículo 5.º, promocione y acceda al segundo curso, con un módulo profesional con calificación negativa dispondrá de una convocatoria de carácter extraordinaria.

La evaluación y calificación de los resultados de dicha convocatoria se efectuarán en la sesión de evaluación final ordinaria del ciclo.

4. En los ciclos formativos de duración mil setecientas o dos mil horas aquel alumnado que, cumpliendo las condiciones del artículo 5.º, promocione con algún módulo profesional con calificación negativa dispondrá de una convocatoria de carácter extraordinario.

La evaluación y calificación de los resultados de dicha convocatoria se efectuarán en la sesión «extraordinaria de segundo curso» que se deberá realizar en un plazo que no supere los siete días a la finalización de la «ordinaria de acceso a Formación en Centro de Trabajo». Tras dicha sesión se informará al alumnado de su acceso o no a dicho módulo.

Art. 5.º *Promoción entre cursos de un ciclo formativo y acceso al módulo de Formación en Centro de Trabajo.*—La promoción entre cursos de un ciclo formativo y de acceso al módulo de Formación en Centro de Trabajo se dictaminarán de acuerdo con las calificaciones que logre el alumno o la alumna y con las siguientes condiciones:

— En los Ciclos formativos de mil setecientas y dos mil horas, ningún alumno o alumna puede ac-

ceder al segundo curso cuando, como resultado de la sesión de evaluación correspondiente, tenga más de tres módulos profesionales con calificación negativa, o menos si la suma de sus duraciones definitivas superan doscientas setenta y cinco horas.

— En los Ciclos formativos de mil setecientas y dos mil horas se establece que ningún alumno o alumna puede acceder al módulo de Formación en Centro de Trabajo si, tras la sesión de evaluación correspondiente, tiene más de un módulo profesional con calificación negativa o sólo uno siempre y cuando su duración definitiva supere las doscientas horas.

— En los Ciclos Formativos de mil trescientas y mil cuatrocientas horas de duración, dado que, en el segundo curso en que se divide, el peso fundamental lo tiene el módulo de Formación en Centro de Trabajo, tras la sesión de evaluación «final ordinaria de primer curso» o «final extraordinaria de primer curso», un alumno o alumna no podrá promocionar al segundo y por lo tanto acceder al módulo de Formación en Centro de Trabajo si tiene más de un módulo profesional con calificación negativa o sólo uno, siempre y cuando su duración definitiva supere las doscientas horas.

Si en el segundo curso de estos Ciclos Formativos se desarrollara algún otro módulo además del de Formación en Centro de Trabajo, las condiciones de promoción y acceso no varían.

Art. 6.º *Informe de Evaluación.*—En los ciclos de duración mil setecientas y dos mil horas, tras las sesiones ordinarias y extraordinarias del segundo curso, de tener módulos profesionales con calificación negativa que le impiden o no el acceso al módulo profesional de Formación en Centro de Trabajo, se establece:

— En su caso, que se informe por escrito de la decisión de no poder acceder al módulo profesional de Formación en Centro de Trabajo, aportando posibles actividades de formación complementaria en los módulos profesionales con calificación negativa a efectuar durante el período que dure la Formación en Centro de trabajo.

— Que se informe del calendario de pruebas, o actividades de superación a efectuar antes de la sesión de evaluación «final ordinaria de ciclo» para posibilitar la calificación positiva de módulos profesionales. Todo ello siempre que no se trate de un módulo cursado en el primer período, en cuyo caso, sólo tendrá derecho a presentarse a las pruebas o actividades de superación para su evaluación y calificación en la sesión «final extraordinaria de ciclo».

Art. 7.º *Evaluación en el supuesto de distribución de un módulo profesional en dos períodos.*—1. En aquellos ciclos formativos que el Departamento de Educación autorice que alguno de sus módulos profesionales se pueda distribuir en los dos cursos en que el Ciclo formativo se divide, la calificación de dichos módulos se deberá efectuar tras ser impartidos de forma completa. Las partes del módulo profesional que se generan al distribuirlo en los dos cursos no deben calificarse individualmente con independencia de que reciban un informe evaluativo.

2. En aquellos Ciclos formativos en los que un centro, de acuerdo con su Proyecto Curricular y siempre que las directrices establecidas en el Diseño Curricular del propio ciclo formativo lo permita, opte por abordar el módulo de Formación en Centro de Trabajo en dos partes, no podrá establecer, en la primera, ningún tipo de condición de acceso. De la misma forma el desarrollo de dicha parte por el alumnado no motivará calificación alguna, sino un informe evaluativo donde se dará cuenta al alumnado de los logros alcanzados en su estancia y experiencia.

En este supuesto, la calificación del módulo de Formación en Centro de Trabajo se efectuará siempre tras finalizar la segunda parte del mismo.

Art. 8.º *Sesión de evaluación final ordinaria de ciclo formativo.*—1. La sesión de evaluación final ordinaria del ciclo tendrá por objeto proceder a la evaluación y calificación de los módulos profesionales que, de acuerdo con la presente Orden, lo precisen y del ciclo formativo en su globalidad.

2. Esta sesión se celebrará a la finalización de todos los módulos profesionales que integran el Ciclo formativo, incluido el de Formación en Centro de Trabajo, teniendo en cuenta:

— En la evaluación y calificación de los módulos profesionales que proceda, previamente calificados de forma negativa, los resultados de las pruebas o actividades que se hubieran establecido.

— Para el módulo de Formación en Centro de Trabajo, fundamentalmente los informes de los instructores de las empresas.

— En la globalidad del ciclo formativo las directrices del artículo 10.2 de la presente Orden.

3. De los resultados de esta sesión, además de consignarlos en la documentación que se establezca, se debe informar por escrito al alumnado.

De igual forma, se aportará la información relativa al calendario, tipos de pruebas y/o actividades de superación y demás datos que se establecen antes de la sesión final extraordinaria del ciclo formativo, de tal forma que el alumnado disponga de elementos para su preparación y pueda lograr una calificación positiva en aquellos módulos profesionales en los que no haya alcanzado la capacidad y niveles competenciales exigidos.

4. En ningún caso la calificación de «no apto/no apta» en el módulo de Formación en Centro de Trabajo se puede superar mediante prueba o actividad de superación.

Art. 9.º *Sesión de Evaluación Final Extraordinaria.*—1. La sesión de evaluación final extraordinaria del ciclo tendrá por objeto evaluar y calificar los módulos profesionales con calificación negativa tras la sesión de evaluación final ordinaria y del ciclo formativo en su globalidad. Esta sesión se deberá efectuar en un plazo que no supere los dos meses y medio a la finalización de la final ordinaria de ciclo.

5.157

2. En la evaluación y calificación de dichos módulos, se tendrá en cuenta de una forma fundamental el resultado de las pruebas o actividades de superación que el equipo docente, deberá haber establecido.

3. Tras esta sesión, el alumno o la alumna con módulos profesionales con calificación definitiva negativa, siempre que respete el artículo 10.6, de la presente Orden podrá matricularse de nuevo en el ciclo para cursar dichos módulos profesionales.

Art. 10. *Calificaciones.*—1. La expresión de la evaluación final de los módulos profesionales se realizará en términos de calificaciones, que se formularán en cifras de 1 a 10, sin decimales, a excepción del módulo profesional de Formación en Centro de Trabajo. En este módulo la calificación se formulará en término de apto-apta/no apto-no apta, todo ello de acuerdo con lo que determina la Orden ministerial de 21 de julio de 1994 («BOE» de 26 de julio de 1994) por la que se regulan los aspectos básicos del proceso de la evaluación, acreditación académica y movilidad del alumnado que cursa la formación profesional específica.

Se considerarán positivas las calificaciones iguales o superiores a 5 y negativas las restantes. La superación de un ciclo formativo requerirá la calificación positiva de todos los módulos que lo componen.

2. La calificación final del ciclo formativo se obtendrá como nota media de las calificaciones de los módulos que lo componen. Para obtener la nota media se ponderarán las notas obtenidas por el alumno o alumna en cada uno de los módulos, de conformidad con la asignación horaria que cada uno de los módulos tenga establecida en el Diseño Curricular Base como duración básica. Se expresará en términos numéricos de 1 a 10 con una sola cifra decimal.

3. La calificación positiva de todos los módulos profesionales de que conste el ciclo formativo cursado da derecho al alumno o a la alumna a obtener el título de Técnico o de Técnico Superior, según corresponda. La propuesta de expedición se hará constar en las actas de evaluación final del ciclo formativo.

4. A partir de los datos recogidos en las distintas sesiones de evaluación, el equipo docente, coordinado por el tutor o tutora, elaborará un documento de orientación que se entregará a cada alumno y alumna. Este documento de orientación incluirá las calificaciones obtenidas y las observaciones necesarias. Asimismo se le convocará a una entrevista de orientación profesional en el plazo máximo de una semana.

5. En los casos de reclamación sobre calificaciones se aplicará lo establecido en el Decreto 160/1994 («BOPV» de 9 de junio de 1994), de 19 de abril, y en las Resoluciones anuales sobre la organización del curso de los Viceconsejeros de Educación y Administración Educativa.

6. En régimen presencial, los alumnos y alumnas podrán desarrollar las actividades programadas para un mismo módulo profesional un máximo de dos veces, y podrán presentarse a la evaluación y calificación de un mismo módulo profesional, en sesiones designadas a tal fin, un máximo de seis veces.

En el caso de alumnado que siga una adaptación curricular significativa, se podrán incluir criterios diferentes a los establecidos en este artículo.

Art. 11. *Documentos del proceso de evaluación.*—1. De acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 21 de julio de 1994 («BOE» de 26 de julio de 1994) se consideran documentos del proceso de evaluación de la Formación Profesional el expediente académico, actas de evaluación, el libro de calificaciones, y los informes de evaluación individualizados, de los cuales son documentos a los que corresponde la condición de básicos y garantizan la movilidad académica y territorial de los alumnos y alumnas el Libro de Calificaciones y los informes de evaluación individualizados.

2. El expediente de los alumnos y alumnas que accedan a un ciclo formativo deberá ser cumplimentado y custodiado por el centro en que se matricule el alumno y se ajustará al modelo que figura en el anexo I[6].

3. El acta de evaluación se ajustará al modelo que figura en el anexo II. Se cumplimentará de acuerdo con las instrucciones que el Departamento establezca.

Se deben documentar, obligatoriamente, en acta de evaluación que se establece en el anexo II, aquellas sesiones de evaluación en las que se decide la promoción entre cursos del alumnado (final ordinaria de primer curso y final extraordinaria de primer curso), el acceso a la Formación en Centro de Trabajo (Ordinaria de acceso a la Formación en Centro de Trabajo y Extraordinaria de segundo curso), así como las denominadas final ordinaria y final extraordinaria del ciclo.

Asimismo, en este tipo de acta se documentará los resultados de las sesiones de evaluación en que se califiquen módulos profesionales.

En el acta de la sesión final ordinaria y final extraordinaria del ciclo se consignarán las calificaciones de todos los módulos profesionales que compongan el ciclo formativo y se rellenarán las columnas de «Propuesta de título» y «Nota final de ciclo formativo».

4. El Libro de Calificaciones de Formación Profesional constituye un documento oficial que refleja los estudios cursados y las calificaciones obtenidas por el alumno o la alumna. Tiene, por tanto, valor acreditativo de los estudios realizados. Recogerá, en su caso, la información referida a los cambios de centro, así como la renuncia a la matrícula y la solicitud por parte del alumno o de la alumna de la

[6] No se publican los anexos.

expedición del título correspondiente, una vez superados todos los módulos profesionales del Ciclo Formativo cursado.

El Libro de Calificaciones de Formación Profesional se ajustará al modelo que figura en el anexo I de la arriba mencionada Orden ministerial de 21 de julio de 1994 («BOE» de 26 de julio de 1994).

Una vez superados dichos estudios, el Libro de Calificaciones será entregado a los alumnos y alumnas. Este hecho se hará constar en la diligencia correspondiente del Libro, de la que se incluirá copia en el expediente del alumno o de la alumna.

5. Cuando un alumno o una alumna se traslade a otro centro sin haber concluido el Ciclo Formativo, el centro de origen remitirá al de destino, a petición de éste, el Libro de Calificaciones de los mismos, haciendo constar en la diligencia correspondiente que las calificaciones concuerdan con las actas que guarda el centro. Asimismo, se elaborará, con carácter preceptivo, un informe de evaluación individualizado, firmado por el profesor tutor o por la profesora tutora del ciclo, que contendrá, al menos, los siguientes elementos.

— Apreciación sobre el grado de consecución de las capacidades enunciadas en los objetivos generales del ciclo y en cada uno de los módulos.

— Apreciación sobre el grado de asimilación de los contenidos de los diferentes módulos.

Art. 12. *Evaluación de la práctica docente.*—1. El profesorado evaluará los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con el logro de los objetivos educativos del currículo y el desarrollo del currículo, así como las programaciones.

2. La evaluación de las programaciones de los módulos profesionales corresponde a los profesores y a las profesoras de la especialidad correspondiente, que, a la vista de los informes de las sesiones de evaluación, procederán al finalizar el curso, a la revisión de sus programaciones iniciales. Las modificaciones que se hubieran acordado se incluirán en la programación que se efectúe para el curso siguiente. Entre los elementos de la programación sometidos a evaluación estarán los siguientes:

— Oportunidad de la selección, distribución y secuenciación de los contenidos a lo largo de los módulos profesionales.

— Idoneidad de los métodos empleados y de los materiales didácticos propuestos para uso de los alumnos.

— Adecuación de los criterios de evaluación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente Orden afecta a la oferta de Ciclos formativos en su modalidad de completa. Se autoriza a la Dirección de Formación Profesional a reglamentar y establecer las adaptaciones necesarias a la presente Orden para otras modalidades de oferta de los Ciclos formativos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección de Formación Profesional a dictar las normas necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

5.158. ORDEN DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE ESTABLECE EL MODELO DE EXAMEN DEL CERTIFICADO DE APTITUD DE CONOCIMIENTO DEL EUSKERA (EGA) PARA EL AÑO 1998 («BOPV» de 17 de diciembre de 1997)

La Orden de 20 de septiembre de 1982 («BOPV» de 6 de noviembre de 1982) sobre el Certificado de Aptitud del Conocimiento del Euskera (EGA) especifica en su artículo 1.º que la responsabilidad de hacer público el programa y el modelo de examen corresponde al Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º El modelo de examen tiene tres secciones:

— La prueba inicial;
— El examen escrito;
— El examen oral.

Se tendrán en cuenta las resoluciones adoptaas por la Real Academia de la Lengua Vasca (Euskaltzaindia) con respecto a la unificación de la lengua hasta finales de 1996.

Art. 2.º *Prueba inicial.*—1. Para poder tomar parte en los exámenes orales y escritos, el/la candidato/a ha de superar una prueba inicial compuesta de preguntas de elección múltiple.

2. Dicho cuestionario contendrá cien preguntas, cada una con cuatro respuestas posibles, salvo en el caso de preguntas de comprensión oral (con sólo tres respuestas).

3. La prueba inicial durará una hora, más el tiempo que establezca la Dirección de la Comisión

5.158 Oficial de Exámenes para pasar la grabación de comprensión oral y responder a las preguntas correspondientes.

4. El número máximo de preguntas para medir la comprensión oral será de 18.

5. La grabación, íntegra y correcta, se podrá escuchar una sola vez.

6. Las restantes preguntas podrán relacionarse con cualquier aspecto del uso correcto y adecuado del euskera.

7. Por cada respuesta correcta, se atribuirá un punto al/a la candidato/a. No se restarán puntos por respuestas incorrectas.

8. El mínimo de puntos necesario para superar la prueba es de 75; la persona que iguale o supere ese mínimo podrá presentarse a la siguiente sección del examen, sin *numerus clausus* de ningún tipo.

9. Si el número de candidatos/as de un determinado día de examen del Atariko Proba que pasen a la siguiente fase según el apartado anterior no llegase al 50 por 100 de los/as presentados/as en dicho día, se ampliará el número de presonas aceptadas. He aquí el procedimiento correspondiente: se aceptarán, de entre las personas que no hubiesen llegado al mínimo requerido, las más cercanas a los 75 puntos. Esta ampliación se realizará hasta confluir al porcentaje del 50 por 100 arriba mencionado de los/as candidatos/as presentados/as en dicho día.

10. Si (después de redondear los decimales) el número de personas con derecho a presentarse a la segunda fase del examen no coincidiera exactamente con el 50 por 100 de los/as candidatos/as presentados/as en dicho día, se procederá de la siguiente manera: se tomará como mínimo requerido la nota que más acerca el número de esas personas a ese 50 por 100.

11. Cualquier candidato/a podrá hacer una reclamación por escrito y dirigido al/a la Responsable Territorial de EGA en la Delegación Territorial correspondiente en el plazo de cinco días a partir del día siguiente al de hacer públicas el Departamento las notas del Atariko Proba. En tal caso, el examen en cuestión se volverá a corregir y la nota nueva se comparará con la nota inicial. En caso de discrepancias, el/la Responsable Territorial tomará la última decisión.

12. Las once medidas precedentes no se aplicarán en el caso de candidatos/as a EGA presentados/as por HABE. El Director general de HABE establecerá por medio de una Resolución las condiciones a cumplir por los/as candidatos/as a EGA presentados/as por HABE en sustitución de éstas. En todo caso, dichos/as candidatos/as también completarán una prueba que sigue Las pautas del Atariko Proba descrito en los apartados anteriores.

Art. 3.º *Examen escrito.*—El examen escrito tiene cuatro secciones:

— Redacción;
— Remodelación de frases dadas;
— Sinónimos;
— Comprensión escrita.

El examen escrito durará dos horas y veinte minutos, sin tener en cuenta el tiempo necesario para pasar el ejercicio de comprensión oral.

1. Redacción.

Se ofrecerán dos temas, para que cada candidato/a desarrolle uno. Hay que escribir al menos 300 palabras. Para la calificación de la redacción se tomarán en cuenta los siguientes tres aspectos: *a)* organización y desarrollo del tema; *b)* riqueza y precisión lingüísticas; *c)* corrección. Se puede conseguir un máximo de 25 puntos en este ejercicio, más un máximo de 5 puntos para la ortografía.

2. Remodelación de frases.

Los candidatos/as tienen que remodelar las diez frases dadas. A ese efecto han de completar frases equivalentes parcialmente expresadas. Si la parte expresada de una frase tiene puntos delante o detrás es una palabra que se puede completar. Se le da medio punto al candidato/a por cada frase entera y correcta, pudiéndose conseguir un máximo de 5 puntos en este ejercicio.

3. Sinónimos.

En cada una de diez frases aparece una palabra subrayada. Los candidatos/as tienen que encontrar un sinónimo apropiado para esas palabras, siempre respetando el significado del contexto y poniendo el mismo sufijo. Si se da más de un sinónimo para una palabra, todos han de ser correctos. Por poner correctamente el sinónimo(s) se le da medio punto por cada pregunta al candidato/a, pudiéndose conseguir un máximo de 5 puntos en este ejercicio.

4. Comprensión escrita.

Después de leer el texto propuesto los candidatos/as tienen que responder a diez preguntas posteriores de elección múltiple. No se detraerán puntos por las respuestas equivocadas; se le da un punto al candidato/a por cada respuesta correcta, pudiéndose conseguir un máximo de diez puntos en este ejercicio.

Art. 4.º *Examen oral.*—El examen oral tiene dos secciones principales:

— El ejercicio de comprensión oral;
— Expresión oral.

1. Ejercicio de comprensión oral.

Este ejercicio se hace el día del examen escrito. Los candidatos/as tendrán tres minutos al principio para leer las cinco preguntas iniciales, como información. Luego escucharán una sola vez, entero y en condiciones adecuadas, el texto correspondiente, respondiendo a las cinco preguntas de elección múltiple. Se hará otro tanto con el segundo texto. Se le dará medio punto al candidato/a por cada respuesta correcta. Una vez terminado el ejercicio, se iniciará sin más el examen escrito.

2. Expresión oral.

La expresión oral tiene dos partes:

— Resumen oral de un texto;
— Hablar sobre un tema.

Los examinadores/as entregarán un texto y un juego de temas al candidato/a. Tendrá éste/a media hora para preparar los dos ejercicios. El candidato/a podrá valerse de un guión, pero no se aceptará la lectura de un guión con texto extenso. Se le pedirá hablar durante unos diez minutos, unos cinco minutos para cada ejercicio. Si el ensayo resulta excesivamente breve, los examinadores/as podrán ayudar haciendo alguna pregunta o algo similar, pero corresponde principalmente al candidato/a rellenar el tiempo.

Art. 5.º Como consecuencia de la inclusión en el examen de la prueba inicial se aplicarán las siguientes medidas con respecto a las pruebas escritas y orales:

1. Los ejercicios y puntuaciones de las pruebas escritas y orales se distribuirán de la siguiente manera:

MODELO DE EXAMEN

Sección del examen	Ejercicio	Nota máxima que se puede conseguir	Nota mínima para aprobar
Prueba escrita	1. Redacción (los/las candidatos/as tendrán que escribir uno o dos textos)	25	15
	Ortografía	5	1
	2. Esaldiak berridatzi (10)	5	2,5
	3. Sinónimos (10)	5	2,5
	4. Comprensión escrita	10	5
	Total escrito	50	29
Prueba oral	1. Comprensión oral	5	2,5
	2. Expresión oral	20	10
	Total oral	25	12,5
	Total x 2	50	25
Total	Pruebas escritas y orales	100	55

Para poder superar el examen, hay que superar la nota mínima en cada ejercicio.

2. La tabla de calificación queda modifica como sigue:

Puntuación	Calificación
0	Agertu gabea
0,01-54,99	Gutxiegi
55-71,99	Nahikoa
72-82,99	Ongi
83-91,99	Oso ongi
92-100	Bikain

Art. 6.º En todo lo demás se atendrá al procedimiento actual. En especial, no se podrá retener de una convocatoria para otra la Nota obtenida en el Atariko proba.

Art. 7.º En todo lo no regulado se atendrá a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

5.159. ORDEN DE 27 DE OCTUBRE DE 1997, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE DESARROLLAN LAS MEDIDAS TENDENTES A FACILITAR LA SIMULTANEIDAD DE LOS ESTUDIOS DE MÚSICA Y DEL RÉGIMEN GENERAL CONTEMPLADA EN EL DECRETO 288/1992, DE 27 DE OCTUBRE, EN LO REFERIDO A LOS DOS PRIMEROS CICLOS DEL GRADO MEDIO DE MÚSICA Y A LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

(«BOPV» de 14 de noviembre de 1997)

La LOGSE[1], en su artículo 41 habilita a las administraciones educativas para adoptar medidas que faciliten al alumnado la posibilidad de cursar simultáneamente las Enseñanzas de Música y danza y las de régimen general, medidas que pueden ser de coordinación respecto a la organización y ordenación académica de las mismas, incluidas las convalidaciones. El Real Decreto 756/1992, de 26 de junio[2], en su disposición adicional tercera, añade a estas medidas la posibilidad de adaptaciones curriculares con el mismo objetivo de facilitar la simultaneidad entre ambos tipos de estudios.

Por su parte, el Decreto 288/1992, de 27 de octubre, que establece el currículo de las Enseñanzas de Música en la Comunidad Autónoma[3] y, en su cumplimiento, la Orden de 16 de julio de 1996, que regula las posibilidades de opción en el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, disponen que la opicionalidad curricular del Primer Ciclo de Secundaria Obligatoria se podrá convalidar con el Primer Ciclo del Grado Medio de Música y la del Segundo Ciclo de Secundaria Obligatoria con la del Segundo Ciclo del Grado Medio de Música.

Con la finalidad de dar cumplimiento a tales previsiones en lo que respecta a las enseñanzas de ESO, implantadas por el Decreto 25/1996, de 23 de enero («BOPV» de 26 de enero)[4], dispongo:

Artículo 1.º *Convalidación de los espacios de opcionalidad.*—Los espacios de opcionalidad de los dos ciclos de Educación Secundaria Obligatoria se podrán convalidar con las enseñanzas de los dos primeros ciclos de Grado Medio de las Enseñanzas de Música, en aplicación de las normas siguientes:

1. Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

Los alumnos que tengan aprobado el Primer Ciclo del Grado Medio de las Enseñanzas Musicales, podrán solicitar su convalidación por el espacio de opcionalidad del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

2. Segundo Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

Los alumnos que tengan aprobado el primer curso del Segundo Ciclo del Grado Medio de las Enseñanzas Musicales, podrán solicitar su convalidación por el espacio de opcionalidad del tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

Los alumnos que tengan aprobado el Segundo Ciclo de las Enseñanzas Musicales de Grado Medio, podrán solicitar su convalidación por el espacio de opcionalidad del Segundo Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Consiguientemente, el alumno que abandonase la enseñanza musical dejando pendiente alguna o algunas asignaturas de un determinado curso deberá realizar la optatividad completa del correspondiente ciclo o curso de ESO.

3. Los alumnos matriculados simultáneamente en cursos correspondientes de Educación Secundaria Obligatoria y Enseñanzas Musicales regladas, podrán solicitar de la Dirección del Instituto les sean computadas las Enseñanzas Musicales a los efectos de no tener que cursar el espacio de opcionalidad, y a la espera, en todo caso, de su convalidación, una vez superado el ciclo o curso completo de Música.

4. El alumno que en el Grado Medio de Música esté atrasado respecto al correspondiente curso de ESO, sea por haber iniciado aquel con retraso, sea por haber repetido, deberá realizar la optatividad del curso correspondiente de ESO.

Art. 2.º *Procedimiento de convalidación.*—El alumno interesado, que se encuentre en cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 1.º, solicitará la convalidación o liberación del espacio de opcionalidad, a la Dirección del centro público en el que curse la ESO. En el caso de alumnos que cursen la ESO en un centro privado, la convalidación se solicitará a la Dirección del centro público al que se encuentre adscrito, y en el caso de Centros no abscritos, a la Delegación Territorial de Educación correspondiente. Asimismo, se presentará el certificado académico acreditativo de la superación de las Enseñanzas Musicales o el de matriculación en las mismas, según su situación, expedido por el Conservatorio de Música o Centro autorizado de Grado Medio correspondiente.

La convalidación será concedida por el Director del Centro Público, en el caso de alumnos de Centros Públicos o Centros Privados Adscritos, o por el Delegado Territorial, en el caso de alumnos de Centros Privados no Adscritos, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 1.º

De ella quedará constancia en el expediente aca-

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.3.
[3] VIII 5.124.
[4] XI 5.188.

démico personal y en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica mediante las correspondientes diligencias firmadas por el Secretario. En las actas de calificación, en la casilla correspondiente a las materias optativas, figurará la expresión: «Convalidada(s) por el... (expresión del ciclo o curso de que se trate) de Grado Medio de música».

Los centros de ESO y de Música establecerán las medidas de coordinación y seguimiento precisas para el cumplimiento de las convalidaciones que regula esta Orden, considerando en todo caso que la evaluación de ambas enseñanzas será independiente, no pudiendo ninguna de ellas ser considerada condicionante ni determinante de la evaluación de la otra.

Art. 3.º *Adaptaciones curriculares en el Área de Música.*—1. Los alumnos matriculados en Centros de Enseñanzas Musicales regladas podrán solicitar a la Dirección del Centro de Educación Secundaria Obligatoria la adaptación curricular del Área de Música.

2. Dicha adaptación, partiendo de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación que figuran en el anexo I del Decreto 213/1994, de 21 de junio («BOPV» de 17 de agosto), por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, se centrará únicamente en aquellos aspectos que no figuren en el currículo de las Enseñanzas Musicales, que haya realizado o esté realizando el alumno.

3. La elaboración corresponderá al profesor o profesores que impartan el Área de Música en el Centro de Educación Secundaria Obligatoria, debiendo contar con el informe del Centro de Enseñanzas Musicales, y será presentada para su aprobación, si procede, previo informe de la Inspección Educativa, por la Jefatura Territorial de Renovación Pedagógica.

Art. 4.º *Adaptaciones curriculares en el Área de Educación Física.*—1. Los alumnos matriculados en Centros de Enseñanzas Musicales regladas podrán solicitar en el Centro de Educación Secundaria Obligatoria la adaptación curricular del Área de Educación Física, que deberá ser realizada por los profesores del Seminario o Departamento didáctico correspondiente, teniendo en cuenta el informe que les remita el Centro de Enseñanzas Musicales correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto 288/1992, de 27 de octubre.

2. La elaboración corresponderá al profesor o profesores que impartan el Área de Educación Física en el Centro de Educación Secundaria Obligatoria, debiendo contar con el informe del Centro de Enseñanzas Musicales, y será presentada para su aprobación, si procede, previo informe de la Inspección Educativa, por la Jefatura Territorial de Renovación Pedagógica.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

5.160. ORDEN DE 20 DE ENERO DE 1998, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, DE MODIFICACIÓN DE LA ORDEN DE 28 DE FEBRERO DE 1996, POR LA QUE SE REGULA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DEL PRIMER GRADO (TÉCNICO AUXILIAR) MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE PRUEBAS DE EVALUACIÓN DE ENSEÑANZAS NO ESCOLARIZADAS («BOPV» de 26 de febrero de 1998)

La Orden de 28 de febrero de 1996, publicada en el «Boletín Oficial del País Vasco» número 63, de 28 de marzo de 1996[1] es la norma que regula la obtención del título de Formación Profesional de primer grado (Técnico Auxiliar) mediante la realización de pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas. En aplicación de la misma se dictaron las Resoluciones de la Dirección de Renovación Pedagógica de 4 de marzo de 1996 («BOPV» de 29 de marzo de 1996), y Resolución de 24 de febrero de 1997, de 21 de febrero de 1997 («BOPV» de 21 de febrero de 1997).

Habiendo constancia de la dificultad de algunos/as alumnos/as para finalizar sus estudios en los niveles de enseñanza comenzados, alumnos/as de REM y BUP que finalizan el 1.er ciclo y el 2.º curso de BUP respectivamente, debido a la implantación y generalización de las enseñanzas reguladas por la LOGSE, se cree conveniente realizar la modificación del texto.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. Se modifica el artículo 7.º de la Orden de 28 de febrero de 1996, añadiendo un nuevo párrafo al apartado 4.º del mismo que quedará redactado con el siguiente texto:

Las convalidaciones a aplicar a los/as alumnos/as procedentes de BUP, además de las contempladas

[1] XI 5.193.

5.160.1 en la Orden de 30 de julio de 1979, serán las que se contemplan en la Orden de 5 de diciembre de 1975 («BOE» de 11 de diciembre de 1975). Del mismo modo a los/as alumnos/as que tengan superado el 1.er ciclo de REM se les tendrán en cuenta las equivalencias establecidas en la Resolución de 29 de junio de 1992 («BOPV» de 21 de julio de 1992)[2], teniendo las mismas convalidaciones que los/as alumnos/as procedentes de otras especialidades de FP-I (Área Formativa Común y Área de CC Aplicadas).

[2] VIII 5.138.

5.160.1. ORDEN DE 11 DE MARZO DE 1998, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE REGULAN EL CURSO DE PREPARACIÓN Y LAS PRUEBAS EXTRAORDINARIAS PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE PRIMER GRADO (TÉCNICO AUXILIAR) («BOPV» de 13 de mayo de 1998)

El Decreto 25/1996[1], de 23 de enero, establece la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El artículo 1.º señala que en el año académico 1997/1998 se implantará con carácter general el primer curso del 2.º ciclo de la ESO y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al primer curso de BUP, al primer curso del primer ciclo de REM y al primer curso de FP-I.

En el artículo 11 se determina que el año académico 1997/1998, los/as alumnos/as de BUP que, por haber obtenido evaluación negativa en más de dos materias no hayan podido superar el primer curso, se incorporarán al primer curso del segundo ciclo de ESO, siempre que no hayan cumplido los dieciocho años.

Al mismo curso se incorporarán los/as alumnos/as que no hayan superado el primer curso de Formación Profesional de Primer Grado, siempre que no hayan cumplido dieciocho años.

Igualmente, se incorporarán al primer curso del 2.º ciclo de la ESO los/as alumnos/as que habiendo cursado enseñanzas de primer curso del primer ciclo de REM no hayan promocionado al 2.º curso de este mismo ciclo, siempre que no hayan cumplido los dieciocho años.

A pesar de que este Decreto deriva al alumnado menor de dieciocho años que no pueda continuar sus estudios de BUP, FP-I o REM-I al 2.º ciclo de la ESO, es previsible que parte de este alumnado que sea mayor de dieciséis años no desee incorporarse a la ESO, debido a que sus expectativas formativas y de futuro profesional se encaminan más hacia una formación de carácter profesionalizante que le permita incorporarse al mundo laboral, además de procurarle la titulación necesaria para, en su caso, continuar estudios reglados.

Dado que estos/as alumnos/as no reúnen los requisitos necesarios para poder presentarse a las pruebas ordinarias de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Formación Profesional de Primer Grado, reguladas en la Orden de 28 de febrero de 1996[2] («BOPV» de 28 de marzo de 1996), a este colectivo de alumnos/as se orientará este curso. De esta forma se les posibilitará la continuación de estudios reglados, a través de los Ciclos Formativos de Grado Medio de Formación Profesional y la inserción como titulados en el mundo laboral.

Esta formación se impartirá como máximo durante los dos próximos cursos 1997/1998 y 1998/1999, con la finalidad de facilitar al alumnado antes descrito bien la continuación de estudios reglados bien su incorporación al mundo laboral y, así, paliar los posibles efectos negativos que pudieran tener en este colectivo de alumnos/as al calendario de aplicación de la LOGSE en esta Comunidad Autónoma, dispongo:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—En tanto se complete el calendario de implantación de la ESO, se ofertará un curso de preparación de pruebas extraordinarias para la obtención del título de Formación Profesional de Primer Grado (Técnico Auxiliar) de manera excepcional y transitoria, durante los cursos 1997/1998 y 1998/1999.

Art. 2.º *Destinatarios.*—Este curso de preparación de pruebas extraordinarias que se imparta en el año académico 1997/1998, podrá ser cursado por el alumnado que, en el año escolar 1996/1997, haya realizado estudios de 1.º de BUP, 1.º de REM-I o 1.º de FP-I y que, por haber obtenido evaluación negativa, no puedan promocionar al segundo curso de las mismas enseñanzas y no deseen incorporarse al segundo ciclo de la ESO, siempre que a 31 de diciembre de 1997 tengan menos de dieciocho años.

El curso de preparación que se imparta en el período escolar 1998/1999 podrá ser cursado por el

[1] XI 5.188.

[2] XI 5.193.

alumnado que en el año académico 1997/1998 ha seguido enseñanzas de 2.º de BUP, 2.º de REM-I o 2.º de FP-I y que, por haber obtenido evaluación negativa, no puedan promocionar a posteriores enseñanzas, siempre que a 31 de diciembre de 1998 tengan menos de dieciocho años.

Art. 3.º *Matriculación.*—A efectos administrativos, los/as alumnos/as que sigan este curso deberán matricularse en el curso de preparación de pruebas extraordinarias para la obtención del título de Formación Profesional de Primer Grado que a tal efecto se le autoriza al centro, debiendo cumplimentarse, los documentos administrativos que se requieran.

Art. 4.º *Objetivo general.*—El objetivo general de este curso será lograr que los/as alumnos/as que lo cursen obtengan el título de Formación Profesional de Primer Grado, en alguna de las dos convocatorias de las pruebas extraordinarias que, para cada año, tendrán lugar.

Art. 5.º *Objetivos específicos.*—Estas enseñanzas se orientarán a la consecución de los siguientes objetivos:

1. Ampliar la formación cultural del alumnado, capacitándole para su posterior promoción personal y social.
2. Proporcionar al alumnado unos conocimientos científicos básicos que le sirvan como soporte mínimo, contribuyan a su normal desenvolvimiento y le ayuden en su madurez personal.
3. Preparar al alumnado para el ejercicio de actividades profesionales, de acuerdo con sus capacidades y expectativas personales, teniendo en cuenta las condiciones del mercado laboral.

Art. 6.º *Áreas de conocimiento.*—Las materias se agruparán en tres áreas de conocimiento:

— Área formativa común.
— Área de ciencias aplicadas.
— Área de conocimientos técnicos y prácticos.

Cada una de estas áreas se orientará a la obtención de los siguientes objetivos:

1. Objetivos generales del área formativa común.

a) Facilitar al alumnado la compresión de una comunicación oral y capacitarle para expresarse correctamente.
b) Capacitar al alumno/a para descubrir los contenidos y valores de una comunicación escrita de cualquier tipo y ayudarle al dominio personal de esta forma de expresión.
c) Amplicar la formación cultural del alumnado capacitándole para estimar y comentar textos de reconocido valor, ya sean científicos, técnicos, literarios o humanísticos, en todas sus manifestaciones.

2. Objetivos generales del área de ciencias aplicadas.

a) Consolidar y ampliar los conocimientos matemáticos básicos que posee el alumnado, partiendo de la realidad que le ofrecen el campo de la tecnología y de las prácticas profesionalizadoras y haciéndole descubrir la aplicabilidad de los mismos.
b) Reforzar los conocimientos del alumnado en el ámbito de las Ciencias de la Naturaleza, ligándolos a los conocimientos técnicos y prácticos necesarios para el desarrollo de su profesión.

3. Objetivos generales del área de conocimientos técnicos y prácticos.

a) Dotar al alumnado de las capacidades y destrezas suficientes para poder interpretar y realizar en el menor tiempo y con la mayor eficacia posible operaciones prácticas, sobre supuestos análogos a los que pueden presentarse en su ejercicio profesional.
b) Facilitar al alumnado el conocimiento y manejo de los distintos apartados técnicos que deba utilizar, así como las características de los diversos materiales de trabajo comúnmente empleados.

En consecuencia, los centros que impartan este curso de preparación para la obtención del título de Formación Profesional de Primer Grado mediante la realización de pruebas extraordinarias, harán las adaptaciones curriculares correspondientes de los contenidos vigentes, oficialmente aprobados por las respectivas Órdenes del Ministerio de Educación y Ciencia y con el fin de conseguir los objetivos descritos en este artículo 6.º

Art. 7.º *Horario.*—El horario semanal para el alumnado será de treinta horas, distribuida por áreas de la siguiente forma:

— Área formativa común: siete horas/semana.
Orientativamente, se podrán dedicar cuatro horas a Lengua Castellana y tres horas a la Formación humanística.

— Área de ciencias aplicadas: siete horas/semana.
Con carácter orientativo, cuatro horas se podrán dedicar a Matemáticas y tres a Ciencias de la Naturaleza.

— Área de conocimientos técnicos y prácticos: quince horas/semana.
Orientativamente, se podrán dedicar cinco horas a los conocimientos técnicos y diez a los prácticos.

— Tutoría y orientación: una hora/semana.

Art. 8.º *Evaluación del alumnado durante el curso de preparación.*—La evaluación del alumnado será continua con el fin de destacar las dificultades, si se producen, investigar las causas de las mismas y adoptar las medidas correctoras oportunas.
Cada profesor/a hará el seguimiento y evaluación del área de conocimiento que imparte, referida a cada uno de los/as alumnos/as, dejando constancia, al menos de:

5.160.1

— El grado de consecución de las capacidades reflejadas en los objetivos.

— El grado de asimilación de los contenidos.

— Las acciones educativas complementarias que el alumno/a puede precisar.

Al menos una vez al trimestre se informará a las familias de la evolución académica y personal del alumno/a de cara a la consecución del objetivo del curso, siendo éste obtener el título de Formación Profesional de Primer Grado en la convocatoria de pruebas extraordinarias.

A efectos de evaluación, en el expediente del alumno/a deberán figurar las asignaturas a que se hace referencia en el artículo 7.º de esta Orden.

Art. 9.º *Centros que impartirán el curso de preparación de pruebas extraordinarias para la obtención del título de Formación Profesional de Primer Grado.*—Los centros que impartirán este curso de preparación en los años académicos 1997/1998 y 1998/1999 serán los que expresamente determine el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Art. 10. *Pruebas extraordinarias para la obtención del título de Formación Profesional de Primer Grado.*—1. Podrán presentarse a las pruebas que se convoquen en el año 1998 los que hayan estado matriculados en el curso de preparación en el período escolar 1997/1998 y a las que convoquen en el año 1999 los matriculados en el curso de preparación en el período escolar 1998-1999.

2. El contenido de la prueba estará de acuerdo con los cuestionarios vigentes oficialmente aprobados por las respectivas Órdenes del Ministerio de Educación y Ciencia.

3. Las materias serán agrupadas en las tres áreas de conocimiento descritas en el artículo 6.º.

4. Las pruebas extraordinarias objeto de esta Orden se realizarán dos veces al año, una en junio y otra en septiembre y exclusivamente en los años 1998 y 1999. Asimismo se ajustarán a lo dispuesto en la presente Orden y serán convocadas por cada uno de los centros donde se imparta el curso de preparación para las mismas, realizándose en el mismo centro.

Art. 11. *Comisiones evaluadoras.*—En cada centro que realice las pruebas se constituirá una comisión evaluadora, integrada por un presidente que será el director del centro o el profesor en quien delegue y tres vocales que deberán pertenecer al personal docente de Educación Secundaria del centro, uno por cada área de conocimiento. Actuará de secretario el vocal de menos antigüedad y, en caso de igualdad por este concepto, el de menos edad.

Art. 12. *Realización de las pruebas.*—El calendario de pruebas deberá ser anunciado en el tablón de anuncios del instituto en que se realicen las mismas y se efectuarán de acuerdo con lo descrito en el punto 10.4, una en junio y otra en septiembre.

Art. 13. *Evaluación y calificación de las pruebas.*—1. Finalizada la última sesión de pruebas, tanto en la convocatoria de junio como en la de septiembre, las comisiones evaluadoras se reunirán y procederán a la calificación de las mismas, redactando actas globales para cada área, acomodándola a la escala de sobresaliente, notable, bien, suficiente, insuficiente y muy deficiente.

2. A estas actas se unirán los ejercicios correspondientes y se archivarán en el centro donde se realicen las pruebas.

3. Las calificaciones parciales del área se reflejarán en el acta final.

4. La comisión evaluadora ponderará la calificación global solamente en el caso de aquellos aspirantes que hayan superado las tres áreas, acomodándola a la escala de sobresaliente, notable, bien y suficiente.

5. Las actas finales se redactarán por profesiones y se harán públicas en el centro donde se hayan realizado las pruebas, quedando archivado el original en dicho instituto.

6. Los/as alumnos/as tendrán acceso a las comisiones evaluadoras, pudiendo realizar su reclamación ante el presidente del tribunal de la prueba correspondiente, en caso de estar en desacuerdo con los resultados obtenidos en la evaluación de la misma.

Art. 14. *Propuesta de expedición del título de técnico auxiliar.*—Quienes hayan alcanzado calificación global positiva podrán solicitar en el centro donde realizaron la prueba la expedición del título de técnico auxiliar en la profesión respectiva, ajustándose su tramitación a lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 15. *Convalidaciones.*—Aquellos/as alumnos/as que hayan aprobado mediante estas pruebas extraordinarias alguna de las áreas de conocimiento citadas en el artículo 6.º sin haber conseguido obtener el título de técnico auxiliar, podrán convalidar, si se presentan a las pruebas ordinarias de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Formación Profesional de Primer Grado, las áreas de conocimiento que tengan aprobadas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

5.161. ORDEN DE 10 DE MARZO DE 1998, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE REGULA EL ACCESO A CICLOS FORMATIVOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL («BOPV» de 8 de abril de 1998)

El Decreto 97/1997, de 29 de abril («BOPV» de 7 de mayo de 1997)[1], establece las enseñanzas de Formación Profesional y las directrices sobre sus títulos y dispone su implantación en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a tenor de lo dispuesto en el capítulo IV de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[2], y el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo («BOE» de 28 de mayo de 1993), por el que se establecen las directrices generales sobre títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional[3].

En este Decreto, asimismo, se determina en el artículo 4.º el acceso a los Ciclos Formativos:

Para acceder a los Ciclos Formativos de Grado Medio será preciso estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria y para acceder a los Ciclos Formativos de Formación Profesional de Grado Superior será preciso estar en posesión del título de Bachiller.

No obstante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se podrá también acceder a los Ciclos Formativos de Formación Profesional, sin la titulación a que se refiere el apartado anterior, tras la superación de una prueba, cuya regulación será establecida por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación. En todo caso, para el acceso mediante esta vía a los Ciclos Formativos de Grado Superior se requerirá tener cumplidos veinte años de edad.

La LOGSE, en su artículo 32.2 dice que, a través de la prueba a que se refiere el párrafo anterior, el/la aspirante deberá acreditar:

a) Para el acceso a los Ciclos Formativos de Grado Medio, los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas.

b) Para el acceso a los Ciclos Formativos de Grado Superior, la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato y las capacidades correspondientes al campo profesional de que se trate, que se expresarán en el Real Decreto que regule el título correspondiente. De esta última parte podrán quedar exentos quienes, tal y como reglamentariamente se determine, acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales que se deseen cursar.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º *Acceso directo.*—1. El requisito académico que otorga acceso directo para cursar Formación Profesional Específica de Grado Medio es estar en posesión del título de Graduado/a en Educación Secundaria.

2. El requisito académico que permite el acceso directo para cursar la Formación Profesional Específica de Grado Superior es estar en posesión del título de bachiller establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

3. Asimismo, tendrán acceso directo a la Formación Profesional Específica quienes posean alguna de las acreditaciones académicas siguientes:

1.ª Para ciclos de Grado Medio.

a) Estar en posesión del título de técnico/a auxiliar.

b) Estar en posesión del título de técnico.

c) Haber superado el segundo curso de Bachillerato Unificado Polivante.

d) Haber superado el segundo curso del primer ciclo experimental de Reforma de las Enseñanzas Medias.

e) Haber superado de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, el tercer curso del plan 1963 o segundo de comunes experimental.

f) Haber superado otros estudios declarados equivalentes a efectos académicos con alguno de los anteriores.

2.ª Para ciclos de Grado Superior.

a) Haber superado el segundo curso de cualquier modalidad de Bachillerato Experimental.

b) Haber superado el Curso de Orientación Universitaria o Preuniversitario.

c) Estar en posesión del título de técnico/a especialista, técnico superior o equivalente a efectos académicos.

d) Estar en posesión de una titulación universitaria o equivalente.

Art. 2.º *Acceso mediante prueba.*—1. Disposiciones de carácter general:

1.ª El Departamento de Educación, Universidades e Investigación podrá convocar anualmente una prueba para el acceso a los Ciclos Formativos, que se celebrará en el lugar y fecha que se determinen.

2.ª La inscripción para concurrir a la citada prueba de acceso, se efectuará mediante la solicitud de admisión en centros públicos y concertados del País Vasco (Decreto 14/1997, de 4 de febrero, por el que se regula la admisión de alumnos/as en los centros públicos y privados concertados del País

[1] XII 5.166.
[2] VI 4.1.
[3] VIII 4.11.

5.161 Vasco)[4] y en los plazos que anualmente se determinen. En ella se indicará el Ciclo Formativo al que se quiere acceder.

3.ª Las Direcciones de Formación Profesional y de Renovación Pedagógica organizarán la prueba de acceso para los/as alumnos/as que quieran acceder a estas enseñanzas sin los requisitos académicos exigidos y que figuren en las relaciones de alumnos/as inscritos/as a las que se refiere el párrafo anterior.

4.ª Para la elaboración de las pruebas de acceso, el establecimiento de los criterios de evaluación y la calificación de las mismas se constituirán tribunal/es, que estarán compuestos por funcionarios/as de carrera en activo de los Cuerpos Docentes o del Cuerpo de Inspectores de Educación.

4.ª1. Cada tribunal estará integrado por:

— Un/a presidente/a, que deberá ser funcionario/a de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación o estar desempeñando estas funciones en comisión de servicios.

— Cuatro vocales, que deberán pertenecer a los Cuerpos docentes de Secundaria.

Excepcionalmente, cuando las características de la prueba lo aconsejen, el tribunal podrá proponer el nombramiento de asesores especialistas entre profesores/as que impartan materias en la Enseñanza Secundaria Obligatoria y/o en el Bachillerato y/o en los Ciclos Formativos a los que se refiere la LOGSE.

4.ª2. La Inspección Educativa, propondrá a la/s correspondiente/s, Delegación/es Territorial/es del Departamento de Educación, Universidades e Investigación el nombramiento de presidentes, vocales y asesores que constituirán los tribunales, procurando, siempre que sea posible, que pertenezcan a la misma localidad del instituto donde deban realizarse las pruebas.

5.ª La valoración de cada una de las partes de que conste la prueba se expresará con la calificación de apto/a-no apto/a. La calificación global será apto/a si se han superado ambas, y de no apto/a en caso contrario.

La superación de la prueba se acreditará mediante el certificado cuyo modelo figura en el anexo I[5] de esta Orden. La citada certificación tendrá validez como requisito de acceso en todo el Estado, manteniendo su vigencia siempre que no se modifique el título y las enseñanzas correspondientes al Ciclo Formativo.

6.ª Cada tribunal levantará un acta única para los ciclos de grado medio y un acta por familia profesional para los ciclos de grado superior (anexos II y III de esta Orden), de la evaluación de las pruebas, y será la secretaría del centro donde se realicen las mismas la que custodiará los ejercicios así como las calificaciones y los expedientes de los/as alumnos/as.

7.ª La Administración Educativa podrá reservar un porcentaje del total de plazas que en cada Ciclo Formativo y curso escolar se oferten, para alumnos/as que hayan superado las pruebas de acceso.

2. Prueba de acceso a Ciclos Formativos de Grado Medio:

1.ª Para concurrir a la prueba de acceso a Ciclos Formativos de Grado Medio se requerirá cumplir alguna de las siguientes condiciones:

— Tener, como mínimo, dieciocho años de edad el 31 de diciembre del año natural en el que se celebra la prueba.

— Acreditar al menos un año de experiencia laboral mediante certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social y/o de la mutualidad laboral a la que estuviera afiliado, donde conste la empresa y el período de contratación.

— Haber superado un programa de garantía social.

Para los alumnos que hayan cursado un programa de garantía social y acrediten haberlo superado mediante certificación expedida por la Administración Educativa correspondiente, el tribunal tendrá en cuenta los resultados expresados en dichas certificaciones al evaluar cada una de las partes de la prueba citadas en el artículo 2.º, apartado 2.2, de la presente Orden.

2.ª El contenido tomará como referencia los objetivos generales de las áreas de la Educación Secundaria Obligatoria (Decreto 213/1994, de 21 de junio, «BOPV» de 17 de agosto de 1994, por el que se establece el currículo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria) y valorará los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento la Formación Profesional Específica de Grado Medio.

Los contenidos de la prueba se agruparán en dos partes:

— Socio-lingüística.
— Científico-tecnológica.

3.ª La prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio será única, independientemente del ciclo formativo al que se quiera acceder.

4.ª Aquellas personas que acrediten haber superado totalmente la prueba de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años, quedarán exentas de la realización de las dos partes de que consta la prueba.

3. Prueba de acceso a Ciclos Formativos de Grado Superior.

1.ª Podrán concurrir a la prueba de acceso a Ciclos Formativos de Grado Superior las personas que tengan cumplidos los veinte años antes de la realización de la prueba.

2.ª El contenido de la prueba se adecuará a los objetivos generales del Bachillerato, aprobados por

[4] XII 5.164.
[5] No se publican los anexos.

Decreto 97/1997, de 29 de abril («BOPV» de 7 de mayo de 1997) por el que se establece la regulación del Bachillerato, las enseñanzas de Formación Profesional y las directrices sobre sus títulos y se dispone su implantación.

La prueba constará de dos partes:

— Parte general.
— Parte específica.

La parte general acreditará la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato y la parte específica las capacidades correspondientes al campo profesional de que se trate, las cuales se expresan en el Real Decreto que regula el título correspondiente. De esta última parte podrán quedar exentos/as quienes acrediten una experiencia laboral, de al menos un año, que corresponda con los estudios profesionales que se desee cursar.

3.ª Aquellas personas que acrediten haber superado totalmente la prueba de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años quedarán exentas de la realización de la parte general de la prueba de acceso.

4.ª Solicitud de exención.

La solicitud de exención será promovida por el/la interesado/a ante el Director del centro oficial en el momento de formalizar la inscripción y deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

Grado Medio:

a) Certificación académica de haber superado totalmente la prueba de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años.

Grado Superior:

Parte General:

a) Certificación académica de haber superado totalmente la prueba de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años.

Parte Específica:

a) Certificación de la empresa en la que haga constar específicamente la duración del contrato, la actividad laboral desarrollada por el/la interesado/a y el número de horas dedicadas a la misma.

b) Certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social y/o de la mutualidad laboral a la que estuviera afiliado/a, donde conste la empresa y el período de contratación.

Cada petición será objeto de resolución expresa por parte del Tribunal, el contenido de la resolución se incorporará al expediente académico del (de la) alumno/a mediante la oportuna diligencia.

En caso de resolución denegatoria, ésta deberá ser motivada [art. 54.*a)* de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo común)[6], y contra la misma se podrá interponer recurso ante el Viceconsejero de Educación.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Dirección de Formación Profesional y a la Dirección de Renovación Pedagógica para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo previsto en la presente Orden.

[6] VIII 3.5

5.162. ORDEN DE 10 DE MARZO DE 1998, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE REGULA LA ADMISIÓN DE ALUMNOS Y ALUMNAS EN LOS CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS PARA CURSAR ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA DE GRADO MEDIO Y/O SUPERIOR («BOPV» de 8 de abril de 1998)

El desarrollo y la progresiva puesta en práctica de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1] han supuesto modificaciones en la fisonomía y configuración de los Centros Educativos, así como cambios en su organización y funcionamiento.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación[2], estableció los principios fundamentales que habrían de determinar la admisión de alumnos/as en los centros públicos y privados concertados.

Por otra parte la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes[3], en su disposición adicional tercera, regula la admisión de alumnos/as en determinadas enseñanzas, y entre ellas las de Formación Profesional de Grado Superior.

Asimismo el Decreto 14/1997, de 4 de febrero, por el que se regula la admisión de alumnos/as en los centros públicos y privados concertados de educación infantil, de educación primaria y de educación secundaria de la Comunidad Autónoma del

[1] VI 4.1.
[2] I 4.2.
[3] XI 4.1.

5.162 País Vasco[4], en su disposición adicional tercera establece que la admisión de alumnos/as en centros sostenidos con fondos públicos, para cursar enseñanzas de Formación Profesional de Grado Medio y/o Superior se regirá por la reglamentación específica que al efecto establezca el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

En su virtud, dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 1.º La presente Orden tiene por objeto regular el desarrollo del proceso de admisión de alumnos/as para cursar enseñanzas de Formación Profesional Específica de Grado Medio y/o Grado Superior, en los centros públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Art. 2.º La presente Orden será de aplicación en los procesos de admisión de alumnos/os para cursar las enseñanzas de Formación Profesional Específica tanto de Grado Medio como de Grado Superior en los centros de la Comunidad Autónoma del País Vasco sostenidos con fondos públicos en los que se impartan dichas enseñanzas.

Art. 3.º Para ser admitido en un centro docente para cursar las enseñanzas señaladas en el artículo 1.º de la presente Orden será necesario reunir los requisitos de edad y, en su caso, los requisito académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente de dichas enseñanzas.

Art. 4.º La Administración Educativa podrá reservar un porcentaje del total de plazas que en cada Ciclo Formativo y curso escolar se oferten, para alumnos/as que hayan superado las pruebas de acceso. En caso de no ser cubiertas estas plazas, se acumularán a las plazas ofertadas para alumnos/as de acceso directo.

Art. 5.º El proceso de admisión de alumnos/as regulado en esta Orden se aplicará a quienes accedan por primera vez a un determinado Ciclo Formativo en cualquiera de los centros sostenidos con fondos públicos.

Art. 6.º Los/as Delegados/as Territoriales de Educación, oídos los sectores afectados y teniendo en cuenta la capacidad autorizada y la población escolar de su entorno delimitarán las áreas de influencia así como las áreas limítrofes a las anteriores de modo que cualquier domicilio quede comprendido en el área de influencia de estas enseñanzas.

[4] XII 5.164.

CAPÍTULO II

Procedimiento de admisión

Art. 7.º El procedimiento de admisión de alumnos/as se regirá por lo descrito en el capítulo II del Decreto 14/1997, de 4 de febrero, por el que se regula la admisión de alumnos/as en los centros públicos y privados concertados de educación infantil, de educación primaria y de educación secundaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

CAPÍTULO III

Criterios de aplicación

Art. 8.º Cuando en un centro no existan plazas suficientes para atender todas las peticiones de ingreso, la baremación de las solicitudes se realizará aplicando los criterios que se establecen en el presente capítulo.

Art. 9.º Los criterios de baremación son los siguientes:

— Para los Ciclos Formativos de Grado Medio:

a) La proximidad del domicilio al centro.
b) La renta de la unidad familiar e incidencia del número de hijos/as.
c) La existencia de hermanos/as matriculados/as en el centro.

— Para los Ciclos Formativos de Grado Superior:

a) Titulación que se posee.
b) Expediente académico.

Art. 10. *Criterios de baremación de los Ciclos Formativos de Grado Medio.*—1. La proximidad al domicilio se ponderará de acuerdo con las siguientes circunstancias:

a) Alumnos/as cuyo domicilio se encuentra en el área de influencia del centro.
b) Alumnos/as cuyo domicilio se encuentra en áreas de influencia limítrofes a la del centro.
c) Alumnos/as cuyo domicilio no se encuentra en ninguna de las circunstancias anteriores.

El lugar de trabajo de los padres y madres o de los/as tutores/as, en el caso de admisión de alumnos/as para cursar las enseñanzas de Formación Profesional Específica y el del/de la propio/a interesado/a, si procede, podrá ser considerado a instancias del/de la solicitante para la valoración del criterio regulado en este artículo. Esta circunstancia, debidamente acreditada, será valorada con la puntuación que en el anexo se asigna al apartado *b)* correspondiente a este criterio.

2. La renta anual de la unidad familiar se considera en función de las situaciones descritas en el anexo I.

3. La existencia de hermanos/as matriculados/as

en el centro se valorará sobre la base del número de los mismos. Se entenderá que el/la solicitante tiene hermanos/as matriculados/as en el centro cuando, además de concurrir esta circunstancia vayan a continuar asistiendo al mismo en el curso siguiente.

4. Se otorgará una puntuación adicional a la ya obtenida, por cualquier otra circunstancia libremente apreciada por el Consejo Escolar u Órgano Máximo de Representación del Centro de acuerdo con criterios objetivos. Estos criterios deberán ser públicos y estarán a disposición de los/as solicitantes.

5. La puntuación de los/as alumnos/as obtenida en aplicación del baremo que figura como anexo I a esta Orden decidirá el orden de admisión.

6. Los empates que, en su caso, se produzcan, se dirimirán utilizando los criterios que a continuación se exponen:

a) Mayor puntuación obtenida en la proximidad domiciliaria.

b) Mayor puntuación obtenida en el apartado ingresos de la unidad familiar.

c) Sorteo público ante el Consejo Escolar u Órgano Máximo de Representación del centro.

7. Los criterios de desempate a que se refiere el apartado anterior se utilizarán en el orden expresado hasta el momento en que se produzca el desempate.

Art. 11. *Criterios de baremación de los Ciclos Formativos de Grado Superior.*—1. Para los Ciclos Formativos de Grado Superior se aplicarán sucesivamente los siguientes criterios de prioridad:

1.º Haber superado alguna de las modalidades de Bachillerato que se determina para cada Ciclo Formativo en la tercera columna del anexo II.

2.º Expediente académico del/de la alumno/a en el que se valorará sucesivamente:

— La nota media con un solo decimal.

— Haber cursado las materias de Bachillerato relacionadas en la columna cuarta del anexo II.

2. A efectos de lo previsto en el apartado 1.1.º de este artículo, a los/las alumnos/as que hubieren realizado el Curso de Orientación Universitaria (COU) o el Segundo Ciclo de la Reforma de Enseñanzas Medias (REM) se les aplicará la siguiente correspondencia:

1.º Para las modalidades del Bachillerato de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud y del Bachillerato de Tecnología, las opciones A o B del COU y las modalidades de Bachillerato Técnico Industrial o Bachillerato de Ciencias de la Naturaleza de la REM.

2.º Para la modalidad del Bachillerato de Humanidades y Ciencias Sociales, las opciones C o D del COU y las modalidades de Bachillerato Administración y Gestión o Bachillerato de Ciencias Sociales y Humanas de la REM.

3.º Para la modalidad del Bachillerato de Artes, todas las opciones del COU y todas las modalidades del Bachillerato de la REM.

3. A efectos de lo previsto en el apartado 1.2.º de este artículo, para el cálculo de la nota media del expediente académico, deberán considerarse las calificaciones, con un solo decimal de la media aritmética de las medias de los cursos que se indican:

— Alumnos procedentes de:

Bachillerato: 1.º y 2.º cursos.
COU: 1.º, 2.º, 3.º de BUP y COU.
REM II: 1.º y 2.º cursos.
FP II: Régimen General 1.º y 2.º cursos; Régimen E. Especializadas 1.º, 2.º y 3.º cursos.

— La calificación cualitativa debe transformarse en cuantitativa según el siguiente baremo:

Suficiente, 5,5; bien, 6,5; notable: 7,5 y sobresaliente o sobresaliente (MH), 9.

4. Cuando, aplicados los criterios de prioridad anteriores, el número de demandantes de las enseñanzas de un Ciclo Formativo concreto sea superior al de plazas ofertadas, se acudirá al sorteo público ante el Consejo Escolar u Órgano Máximo de Representación del centro.

Art. 12. En el proceso de admisión a Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior, cuando no existan suficientes plazas en oferta respecto al número de demandantes procedentes de la prueba de acceso, se aplicará el siguiente orden de prioridad:

1.º Quienes acrediten experiencia laboral relacionada con el Ciclo Formativo que se desea cursar, según criterios de mayor a menor antigüedad.

2.º Quienes acrediten experiencia laboral en cualquier sector productivo según criterio de mayor a menor antigüedad.

3.º Para el resto de los/as solicitantes se recurrirá a un sorteo público ante el Consejo Escolar u Órgano Máximo de Representación del centro.

Para la adminisión a Ciclos Formativos de Grado Medio, el haber realizado un Programa de Garantía Social tendrá los efectos de acreditación de la experiencia laboral.

ANEXO I

Criterios y baremo

1. Proximidad del domicilio.

La acreditación del domicilio de los padres y madres o tutores/as legales del/de la solicitante, se hará mediante certificado de empadronamiento.

a) Alumnos/as cuyo domicilio se encuentra en el área de influencia del centro solicitado, 5 puntos.

b) Alumnos/as cuyo domicilio se encuentra en áreas de influencia limítrofes a la del centro, 2 puntos.

c) Alumnos/as cuyo domicilio no se encuentra en ninguna de las circunstancias anteriores, 0 puntos.

5.162

2. Renta anual de la unidad familiar.

Se acreditará mediante fotocopia compulsada de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los miembros de la unidad familiar.

En los casos en los que, de acuerdo con la legislación fiscal, no exista tal obligación, se presentará un certificado de Hacienda en el que conste este extremo.

Designando por «R» el total de las rentas anuales de la unidad familiar y por «M» el importe del denominado Salario Mínimo Interprofesional, se otorgarán las puntuaciones siguientes:

a) Si.....R ≤ 2M ..... 2,00 puntos.
b) Si 2M < R ≤ 3M ..... 1,50 puntos.
c) Si 3M < R ≤ 4M ..... 1,00 puntos.
d) Si 4M < R ≤ 5M ..... 0,50 puntos.
e) Si 5M < R..... 0,00 puntos.

Además, en todos los supuestos anteriores se sumarán 0,25 puntos por cada hijo distinto del solicitante, hasta un máximo de 3 puntos en la totalidad del apartado.

3. Existencia de hermanos/as matriculados/as en el Centro.

a) Primera/a hermano/a matriculado/a en el centro, 1 punto.

b) Por cada uno/a de los/as otros/as hermanos/as matriculados/as en el centro, 0,5 puntos.

El máximo de puntos otorgados por este apartado podrá ser superior a 2 puntos.

4. Otros criterios (art. 11.4).

Cualquier otra circunstancia libremente apreciada por el Consejo Escolar u Órgano Máximo de Representación del Centro de acuerdo con criterios objetivos. Estos criterios deberán ser públicos y estarán a disposición de los/as solicitantes, 1 punto.

ANEXO II[5]

Familia Profesional	Ciclos Formativos	Criterios de admisión	
		Modalidades de Bachillerato	Materias de Bachillerato
Actividades agrarias	Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente
	Gestión y Organización de los Recursos Naturales y Paisajísticos	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente
Actividades Físicas y Deportivas	Animación de Actividades Físicas y Deportivas	— Cualquier modalidad de Bachillerato	—
Actividades Marítimo-pesqueras	Navegación, Pesca y Transporte Marítimo	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Dibujo Técnico
	Producción Acuícola	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Biología
	Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Electrotecnia
Administración	Administración y Finanzas	— Humanidades y Ciencias Sociales — Ciencias de la Naturaleza y de la Salud	— Economía y Organización de Empresas
	Secretariado	— Humanidades y Ciencias Sociales — Ciencias de la Naturaleza y de la Salud	— Economía y Organización de Empresas

[5] Según redacción dada por la O de 14 de mayo de 1998 («BOPV» 9-6-1998).

Familia Profesional	Ciclos Formativos	Criterios de admisión	
		Modalidades de Bachillerato	Materias de Bachillerato
Artes Gráficas	Diseño y Producción Editorial	— Artes — Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Dibujo Técnico
	Producción en Industrias de Artes Gráficas	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Tecnología Industrial II
Comercio y Marketing	Comercio Internacional	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Humanidades y Ciencias Sociales	— Economía y Organización de Empresas
	Gestión Comercial y Marketing	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Humanidades y Ciencias Sociales	— Economía y Organización de Empresas
	Gestión del Transporte	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Humanidades y Ciencias Sociales	— Economía y Organización de Empresas
	Servicios al Consumidor	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Humanidades y Ciencias Sociales	— Economía y Organización de Empresas
Comunicación, Imagen y Sonido	Imagen	— Artes — Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Física
	Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Humanidades y Ciencias Sociales — Tecnología	— Economía y Organización de Empresas
	Realización de Audiovisuales y Espectáculos	— Artes — Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Física
	Sonido	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Física

5.162

Familia Profesional	Ciclos Formativos	Criterios de admisión	
		Modalidades de Bachillerato	Materias de Bachillerato
Edificación y obra civil	Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Dibujo Técnico
	Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Dibujo Técnico — Mecánica
	Realización y Planes de Obra	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Dibujo Técnico
Electricidad y electrónica	Desarrollo de Productos Electrónicos	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Electrotecnia
	Instalaciones Electrotécnicas	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Electrotecnia
	Sistemas de Regulación y Control Automáticos	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Electrotecnia
	Sistemas de Telecomunicación e Informáticos	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Electrotecnia
Fabricación mecánica	Construcciones Metálicas	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Dibujo Técnico — Mecánica
	Desarrollo de Proyectos Mecánicos	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Dibujo Técnico — Tecnología Industrial II
	Producción por Fundición y Pulvimetalurgia	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Tecnología Industrial II
	Producción por Mecanizado	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Tecnología Industrial II
Hostelería y turismo	Restauración	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Humanidades y Ciencias Sociales	—
	Alojamiento	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Humanidades y Ciencias Sociales	—
	Agencias de Viajes	— Humanidades y Ciencias Sociales	— Geografía
	Información y Comercialización Turísticas	— Artes — Humanidades y Ciencias Sociales	— Historia del Arte

5.162

Familia Profesional	Ciclos Formativos	Criterios de admisión	
		Modalidades de Bachillerato	Materias de Bachillerato
Imagen personal	Asesoría de Imagen Personal	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Humanidades y Ciencias Sociales	—
	Estética	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Humanidades y Ciencias Sociales	— Biología
Industrias alimentarias	Industria Alimentaria	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Química
Informática	Administración de Sistemas Informáticos	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Humanidades y Ciencias Sociales — Tecnología	—
	Desarrollo de Aplicaciones Informáticas	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Humanidades y Ciencias Sociales — Tecnología	—
Madera y mueble	Desarrollo de Productos en Carpintería y Mueble	— Artes — Tecnología	— Dibujo Técnico
	Producción de Madera y Mueble	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Tecnología Industrial II
Mantenimiento de vehículos autopropulsados	Automoción	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Electrotecnia — Mecánica
	Mantenimiento Aeromecánico	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Electrotecnia — Mecánica
	Mantenimiento de Aviónica	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Electrotecnia
Mantenimiento y servicios a la producción	Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Tecnología Industrial II
	Mantenimiento de Equipo Industrial	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Tecnología Industrial II
	Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Tecnología Industrial II

5.162

Familia Profesional	Ciclos Formativos	Criterios de admisión	
		Modalidades de Bachillerato	Materias de Bachillerato
Química	Análisis y Control	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Química
	Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Química
	Industrias de Proceso de Pasta y Papel	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Química
	Industrias de Proceso Químico	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Química
	Plásticos y Caucho	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Química
	Química Ambiental	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Química
Sanidad	Anatomía Patológica y Citología	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud	— Biología
	Dietética	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud	— Biología
	Documentación Sanitaria	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Humanidades y Ciencias Sociales	—
	Higiene Bucodental	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Biología
	Imagen para el Diagnóstico	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	—
	Laboratorio de Diagnóstico Clínico	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Biología
	Ortoprotésica	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Dibujo Técnico
	Prótesis Dentales	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	—
	Radioterapia	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	—
	Salud Ambiental	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente

5.162

Familia Profesional	Ciclos Formativos	Criterios de admisión	
		Modalidades de Bachillerato	Materias de Bachillerato
Servicios socioculturales y a la comunidad	Animación Sociocultural	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Humanidades y Ciencias Sociales — Tecnología	—
	Educación Infantil	— Cualquier modalidad de Bachillerato	—
	Interpretación de la lengua de signos	— Cualquier modalidad de Bachillerato	—
	Integración Social	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Humanidades y Ciencias Sociales — Tecnología	—
Textil, confección y piel	Curtidos	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Química
	Patronaje	— Artes — Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Dibujo Técnico
	Procesos de Confección Industrial	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Dibujo Técnico
	Procesos de Ennoblecimiento Textil	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Química
	Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calado	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Tecnología Industrial II
	Procesos Textiles de Tejeduría de Punto	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Tecnología Industrial II
Vidrio y cerámica	Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Química
	Fabricación y Transformación de Productos de Vidrio	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología	— Química

5.163. ORDEN DE 29 DE MAYO DE 1998, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO ESPECÍFICO DE FORMACIÓN BÁSICA PARA LAS PERSONAS ADULTAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO («BOPV» de 19 de junio de 1998)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina en su artículo 2.º que el sistema educativo tendrá como principio básico la educación permanente y que, a tal efecto, preparará a los alumnos y alumnas para aprender por sí mismos y facilitará a las personas adultas su incorporación a las distintas enseñanzas.

Asimismo en el artículo 51 establece que el sistema educativo garantizará que las personas adultas puedan adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal y profesional.

Igualmente, marca los objetivos generales que tendrá la educación de las personas adultas:

a) Adquirir y actualizar su formación básica y facilitar el acceso a los distintos niveles del sistema educativo.

b) Mejorar su cualificación profesional o adquirir una preparación para el ejercicio de otras profesiones.

c) Desarrollar su capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica.

Por su parte, la Ley 1/1993[2], de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca establece en su artículo 11 que las potestades de los poderes públicos están orientadas, en la escuela pública vasca, a la realización efectiva del derecho a la educación y, en particular, a la posibilidad de acceso a la escolarización y a la culminación con éxito del proceso educativo.

El Decreto 237/1992[3], de 11 de agosto, y el Decreto 213/1994[4], de 21 de junio, por los que se establecen, respectivamente, el currículo de la Educación Primaria y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para la Comunidad Autónoma del País Vasco determinan en su disposición adicional primera que, de acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la educación a distancia, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación podrá adaptar el currículo al que se refiere cada uno de los derechos a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

En la presente Orden se procede a establecer el currículo específico de formación básica que posibilitará a las personas adultas la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria. Esta formación básica tiene su justificación en la necesidad de alcanzar y desarrollar capacidades propias de las personas adultas, facilitarles el acceso a otros niveles educativos tanto académicos como profesionales, así como desarrollar su capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica.

La educación para las personas adultas necesita un currículo y una organización abierta y flexible porque las circunstancias personales de la vida adulta así lo exigen. En la configuración del currículo de las personas adultas se deberán tener en cuenta los aprendizajes que hayan adquirido tanto en los procesos educativos formales que hayan seguido con anterioridad como aquellos otros que hayan ido adquiriendo a lo largo de su vida profesional o como resultado de su maduración personal. En cualquier caso, los nuevos aprendizajes deben conectarse con los ya adquiridos y tener la funcionalidad adecuada refiriéndolos a situaciones reales que se dan en la sociedad en la que viven y poniendo las bases que les permita avanzar en sus proyectos profesionales y personales.

Los objetivos generales de esta formación básica orientan la acción educativa hacia el desarrollo de las capacidades generales de la enseñanza obligatoria, aunque entendidas en el contexto propio de las personas adultas. Dentro del desarrollo cultural que se pretende a través de esta formación tiene especial importancia la incorporación de las personas adultas al entorno cultural vasco tanto por lo que supone de integración en un contexto social del que se ha de sentir parte activa, como por las posibilidades de aprovechamiento de los múltiples recursos culturales que se encuentran a su alcance.

Esta formación básica dirigida a las personas adultas tiene estructura propia dentro del sistema educativo, organizada en tres fases: la primera, atiende de forma prioritaria a las personas con menor nivel de instrucción y su finalidad fundamental es el logro de su alfabetización funcional; la segunda, de consolidación de conocimientos y habilidades fundamentales que permitan potenciar la participación activa en todos los órdenes de la vida, y facilitar el acceso a superiores niveles educativos y formativos; la tercera, con la finalidad de alcanzar los aprendizajes necesarios para obtener el título de Graduado en Educación Secundaria.

Esta oferta se puede presentar tanto en la modalidad de educación presencial como a distancia, si bien se da clara prioridad a la primera modalidad, dejando la educación a distancia solamente para situaciones especiales en que no sea posible atender algunas demandas a través de la enseñanza presencial.

[1] VI 4.1.
[2] VIII 5.115.
[3] VIII 5.122.
[4] X 5.205.

5.163

El currículo de la formación básica recoge los objetivos, contenidos y criterios de evaluación que regulan la práctica docente. Este currículo se organiza en torno a tres ámbitos: Comunicación, Conocimiento Social y Científico-Tecnológico. El currículo que se establece en esta Orden tiene carácter prescriptivo y se ofertará al alumnado en módulos obligatorios y opcionales de duración cuatrimestral. A través de los módulos opcionales se podrá responder de forma más precisa a necesidades e intereses del alumnado, al mismo tiempo que se refuerzan aprendizajes del currículo básico.

Los centros serán quienes concreten, desarrollen y adapten el currículo obligatorio a las condiciones socioculturales y a las características de su alumnado y quienes determinen otros aspectos de su oferta educativa. Cada centro en su Proyecto Socioeducativo recogerá las principales determinaciones tanto en relación con las líneas básicas de actuación del centro, como en su organización curricular o en su funcionamiento interno, así como su integración y colaboración con otras instancias educativas que existan en su entorno.

Cada persona adulta, teniendo en cuenta los procesos escolares anteriores y el desarrollo alcanzado de sus capacidades, seguirá un itinerario formativo que le permita completar el currículo en aquellos aspectos en que aún no hayan alcanzado los objetivos propuestos. En la configuración de este itinerario se tendrán en cuenta las posibilidades de dedicación horaria y los intereses personales, culturales y profesionales que le hayan inducido a incorporarse a estas enseñanzas.

La experiencia de estos años, la práctica profesional de muchos docentes, las nuevas necesidades formativas de las personas adultas ligadas al desarrollo cultural y social o a las nuevas necesidades relacionadas con la formación profesional ha permitido determinar el nuevo currículo, en el que se recogen tanto los contenidos básicos de las enseñanzas regladas como las necesidades específicas en el ámbito educativo de las personas adultas.

Por tanto, establecidos los currículos correspondientes a la Educación Primaria y a la Educación Secundaria Obligatoria para la CAV por los Decretos 237/1992 y 213/1994, respectivamente; recogidas y estudiadas las sugerencias y propuestas que la comunidad educativa realizó en torno a las propuestas curriculares presentadas en el Diseño Curricular Base y tras el preceptivo informe del Consejo Escolar de Euskadi; en virtud de las competencias educativas que corresponden a la Comunidad Autónoma procede, mediante la presente Orden, establecer el currículo de formación básica para las personas adultas en los centros autorizados para impartir educación de personas adultas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º *Objeto.*—1. Por la presente Orden se establece el currículo específico de formación básica que posibilitará a las personas adultas la obtención del Graduado en Educación Secundaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, en relación con la Educación de Personas Adultas y los Decretos 237/1992, de 11 de agosto, y 213/1994, de 21 de junio, por los que se establecen los currículos de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria para la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. A efectos de la presente Orden, esta formación básica comprende el proceso formativo que abarca desde la alfabetización hasta la obtención del Graduado en Educación Secundaria.

3. Esta formación básica atenderá a las finalidades de la Educación de las Personas Adultas, de acuerdo al artículo 51.2 de la LOGSE: instrumental, sociocultural y laboral.

Art. 2.º *Ámbito.*—La presente Orden será de aplicación en los centros autorizados para impartir educación de personas adultas en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Art. 3.º *Objetivos generales.*—Los objetivos generales de la Formación Básica de personas adultas, enunciados como capacidades que éstas deben alcanzar y desarrollar a lo largo de este proceso formativo son los siguientes:

a) Conocer y valorar los elementos culturales que les permitan vivir como ciudadanos y ciudadanas conscientes y libres y posibilitan su realización personal, actuando como soporte de nuevos y futuros aprendizajes a lo largo de toda su vida.

b) Elaborar estrategias de identificación y resolución de problemas en los diferentes campos del conocimiento y la experiencia, mediante procedimientos intuitivos y de razonamiento lógico, contrastándolas y reflexionando sobre el proceso seguido.

c) Adoptar actitudes creativas y críticas para expresar y comunicar su percepción del mundo a través de diferentes vías expresivas, posibilitando el disfrute de los elementos estéticos que le rodean.

d) Tomar conciencia de su situación personal y social, a través del desarrollo del espíritu crítico y de la participación activa en la vida de su comunidad más inmediata.

e) Analizar los mecanismos básicos que rigen el funcionamiento del medio físico, valorar las repercusiones que sobre él tienen las actividades humanas y contribuir activamente a la defensa, conservación y mejora del mismo como elemento determinante de la calidad de vida.

f) Comprender y producir mensajes orales y escritos con autonomía y propiedad atendiendo a diferentes intenciones y contextos de comunicación y reflexionar sobre los procesos implicados en el uso del lenguaje.

g) Relacionarse con otras personas y participar en actividades de grupo y comunitarias con actitudes solidarias y tolerantes, libres de inhibiciones y prejuicios y rechazando todo tipo de discriminaciones debidas a la etnia, sexo, clase social, edad, len-

5.163 gua, creencias y otras características individuales y sociales.

h) Conocer, apreciar y disfrutar del patrimonio cultural y contribuir activamente a su conservación y mejora, entendiendo la diversidad lingüística y cultural como un derecho de los pueblos y de los individuos, y desarrollar actitudes de interés y respeto hacia el ejercicio de este derecho.

i) Saber utilizar instrumentos, cualidades, destrezas, técnicas y hábitos que permitan su integración, conservación, cambio o promoción dentro del mercado de trabajo.

j) Apreciar el trabajo bien hecho, en las tareas realizadas de forma individual o en el trabajo en equipo, valorando el esfuerzo y la superación de dificultades.

k) Utilizar diferentes códigos artísticos, técnicos, científicos..., como medio de comprender el mundo que les rodea y ampliar sus posibilidades de comunicación.

l) Conocer los mecanismos que rigen el funcionamiento social elaborando juicios y criterios personales para actuar con autonomía e iniciativa en la sociedad.

m) Valorar el ocio, en sus dimensiones creativa, participativa, humanista y lúdica, como un elemento que contribuye a la calidad de vida y al desarrollo personal, social y económico.

Art. 4.º *El euskera y la cultura vasca.*—1. El currículo de formación básica promoverá la integración del alumnado en el entorno cultural vasco mediante el conocimiento de su cultura y lengua propias.

2. De acuerdo con los artículos 15 a 18 de la Ley 101/1982[5], de 24 de noviembre, sobre Normalización del uso del euskera, la Administración educativa adoptará las medidas oportunas tendentes a la configuración progresiva de un sistema educativo bilingüe, estableciendo para el logro de tal objetivo los planteamientos curriculares adecuados en orden a conseguir el conocimiento práctico de las lenguas oficiales de la Comunidad. A tal fin el euskera y el castellano estarán incorporados obligatoriamente en esta formación básica para las personas adultas con el fin de conseguir una capacitación real para la comprensión y expresión, oral y escrita, en las dos lenguas, de tal manera que al menos puedan utilizarse como lenguas de relación y uso ordinarios.

Art. 5.º *Estructura.*—1. Esta formación básica para personas adultas se estructurará en una única etapa, con identidad propia dentro del Sistema Educativo, dividida en tres fases:

Fase I, o de alfabetización, debe permitir a la población adulta adquirir técnicas de lecto-escritura y cálculo que le faciliten la comprensión lingüística y matemática suficiente para su alfabetización funcional.

Fase II, o de consolidación de conocimientos y técnicas instrumentales que posibiliten el desarrollo en todas las dimensiones de la persona adulta.

Fase III, está orientada a completar, ampliar y profundizar la formación de las personas adultas de forma que a su finalización dispongan de un conjunto de competencias suficientes para permitirles una mayor participación en todos los ámbitos en los que la persona adulta intervenga; con la superación de esta fase se obtiene el Graduado en Educación Secundaria.

2. Cada fase estará formada por cuatro cuatrimestres, con un tiempo semanal de diez horas en la primera fase, de doce horas en la segunda y de quince horas en la tercera. El tiempo total para cursar todas las fases será de dos mil trescientas sesenta y ocho horas, pudiendo ampliarse o reducirse en función de las experiencias, necesidades e intereses del alumnado.

3. Se podrán incorporar a esta etapa las personas mayores de dieciocho años o que cumplan esa edad dentro del año natural en que efectúen su matriculación.

Art. 6.º *Modalidades.*—1. Con el objeto de atender las necesidades formativas de la población adulta de nuestra Comunidad, estas enseñanzas de formación básica podrán cursarse tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, si bien se priorizará la formación presencial y cuando ésta no sea posible se recurrirá a la modalidad a distancia.

2. El currículo de la modalidad a distancia será el mismo que el de la presencial, haciendo las acomodaciones y adaptaciones curriculares pertinentes y, por consiguiente, las enseñanzas cursadas en la modalidad a distancia tendrán la misma validez que las cursadas de forma presencial.

3. Los centros de EPA podrán flexibilizar la modalidad presencial en función de las excepcionales circunstancias que debido a trabajo, enfermedad u otras causas debidamente justificadas pudieran presentar algunas personas adultas, facilitándoles el apoyo pedagógico necesario para que puedan progresar adecuadamente en su itinerario formativo.

Art. 7.º *Currículo.*—1. A los efectos de lo dispuesto en esta Orden, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que han de regular la práctica docente. El currículo obligatorio de la formación básica de la Educación de Personas Adultas para la Comunidad Autónoma del País Vasco establecida en la presente Orden es el que se incluye en el anexo I[6], si bien las introducciones correspondientes a cada uno de los ámbitos y la distribución en bloques de contenido no tiene carácter normativo sino orientador de la acción docente.

2. Para el logro de los objetivos generales se-

[5] I 5.58.

[6] No se publica anexo.

ñalados en el artículo anterior cada centro desarrollará, concretará y adaptará, el currículo obligatorio teniendo en cuenta la situación de su entorno socioeducativo y las características y necesidades de su alumnado.

Art. 8.º *Ámbitos.*—1. El currículo para la formación básica de personas adultas establecida en esta Orden se organizará de forma modular en torno a tres ámbitos: ámbito de la Comunicación, ámbito del Conocimiento Social y ámbito Científico-Tecnológico.

2. A los efectos de esta Orden, se entiende por ámbito el instrumento de organización curricular en el que se recoge de forma interrelacionada conocimientos, habilidades y actitudes propias de las áreas de la enseñanza obligatoria, adaptadas a las finalidades de la Educación de las Personas Adultas.

Así en el ámbito de Comunicación se integran la Lengua Castellana y Literatura, Lengua Vasca y Literatura y lenguas extranjeras; en el ámbito del Conocimiento Social se integran las Ciencias Sociales, Geografía e Historia y en el ámbito Científico-Tecnológico se integran las Ciencias de la Naturaleza, Matemáticas y Tecnología.

Art. 9.º *Módulos.*—1. El módulo constituye la unidad curricular temporal de organización y evaluación, formada por un conjunto de aprendizajes que tienen un eje común y agrupados de forma coherente y progresiva.

Cada módulo contemplará, al menos, los siguientes aspectos: fase y ámbito al que pertenece y duración en horas, objetivos que se quieren alcanzar, contenidos que se pretenden desarrollar, actividades de aprendizaje y criterios de evaluación.

2. Los centros distribuirán el currículo obligatorio de cada uno de los ámbitos en doce módulos obligatorios, cuatro en cada fase, más módulos opcionales, cada uno de los cuales se cursará a lo largo de un cuatrimestre. Los módulos obligatorios serán independientes coordinados entre sí y con los contenidos secuenciados según el grado de complejidad.

3. Los módulos opcionales se ofertarán en las fases II y III y mediante ellos se responderá de forma más adecuada a los intereses y necesidades formativas del alumnado reforzando el aprendizaje de los contenidos del currículo obligatorio o facilitando aprendizajes básicos para la incorporación a otros niveles educativos o ampliando la formación a otros contenidos de interés cultural y social. La organización, duración horaria y diseño de estos módulos corresponden al centro.

4. La distribución del horario mínimo en cada fase por ámbitos y módulos opcionales se realizará de acuerdo al horario que figura en el anexo II[7] de esta Orden. La distribución de horas semanales sólo tiene carácter orientativo.

5. Igualmente en la organización y tratamiento de los contenidos de los diferentes ámbitos se podrán tomar como referente las líneas transversales al currículo, entre las que destacan, la educación para los derechos humanos y la paz, la educación para la salud, la educación para el desarrollo, la educación para la igualdad entre los sexos, la educación en el multiculturalismo, la educación medioambiental, la educación para la orientación laboral, la educación para el consumo, la educación vial, la educación para el tiempo libre y el ocio, la educación en los medios de comunicación, la educación para el desarrollo local.

Art. 10. *Itinerarios formativos.*—1. Con carácter preceptivo se realizará a cada alumno/a una evaluación inicial que comprenderá aspectos relacionados tanto con sus conocimientos y experiencias previas, independientemente de que éstas se hayan podido adquirir al margen de los dispositivos de formación convencionales, como con sus expectativas e intereses, la cual permitirá determinar su itinerario formativo. Se consignarán en el expediente del alumno/a los módulos convalidados como resultado de la evaluación inicial, teniendo en cuenta las enseñanzas regladas aprobadas y las certificaciones presentadas.

2. Como resultado de la evaluación inicial, una vez determinadas las convalidaciones, se establecerá, de acuerdo con la persona adulta, el itinerario formativo con la secuencia de los módulos que debe cursar, así como las acomodaciones del currículo o la dedicación horaria a determinados módulos, que se consideren oportunas.

3. Quienes tengan superada la Educación Primaria o aprobado el sexto curso de Educación General Básica tendrán automáticamente aprobados los módulos de la segunda fase. Asimismo se convalidarán los módulos que correspondan en sus contenidos a áreas o materias aprobadas en la enseñanza reglada en cualquiera de sus modalidades, EGB, FP, REM o ESO. Quienes tengan el título de Graduado Escolar deberán cursar únicamente los dos últimos módulos de la tercera fase. Además, los centros podrán determinar la convalidación de uno o varios módulos, cuyos objetivos, de acuerdo a las certificaciones de programas no reglados presentados o a la evaluación inicial, estén suficientemente superados, en las condiciones que establezcan en su Proyecto Socioeducativo.

4. Las personas adultas podrán solicitar exención de las enseñanzas de euskera en las mismas condiciones que en el resto de las enseñanzas regladas.

5. Los alumnos/as con necesidades educativas especiales podrán cursar estas enseñanzas con las adaptaciones curriculares que precisen.

Art. 11. *Evaluación.*—1. La evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje será continua, integrada, individualizada y participativa. La evaluación implica tanto a los/as alumnos/as como también al

[7] No se publica anexo.

5.163 propio centro en su conjunto y a los agentes que intervienen en la acción educativa.

2. La evaluación del alumnado se realizará para cada uno de los módulos teniendo en cuenta los objetivos de los ámbitos, así como los criterios de evaluación establecidos en el Proyecto Socioeducativo del centro.

3. Quienes sigan la enseñanza en la modalidad presencial, para que se considere su escolaridad a efectos de evaluación, deberán asistir regularmente, quedando excluidos aquellos alumnos/as que no alcancen una asistencia de un tercio del tiempo destinado a un módulo. Quienes sigan la enseñanza en la modalidad a distancia deberán realizar los trabajos que se le encomienden, quedando excluidos aquellos alumnos/as que no presenten los trabajos encomendados que el centro proponga como obligatorios.

Art. 12. *Fases de la evaluación de los/as alumnos/as.*—1. Al final de cada cuatrimestre, el equipo docente que interviene en un grupo procederá colegiadamente a la evaluación de los módulos que haya cursado cada alumno/a de ese grupo, así como a su calificación que se registrará en el expediente académico del alumno/a. Además de la calificación elaborará un informe para el alumno/a en el que se le dé cuenta de su situación académica con las orientaciones pertinentes para su futuro.

2. En el contexto del proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un/a alumno/a no responda a los objetivos programados, los profesores/as en la sesión de evaluación cuatrimestral adoptarán las oportunas medidas de refuerzo educativo y, en su caso, de adaptación curricular.

3. Al finalizar cada fase el equipo docente valorará el grado de adquisición de los aprendizajes propios de cada ámbito. En el caso de evaluación negativa, el equipo docente podrá tomar la decisión de que un/a alumno/a deba cursar el módulo o los módulos correspondientes antes de cursar los de la fase siguiente.

4. En la sesión final de la tercera fase el equipo docente evaluará y calificará todo el itinerario formativo del alumno/a por módulos obligatorios y opcionales. La calificación por módulos será la que figure en el Expediente personal del alumno/a y en las actas de evaluación correspondientes.

Art. 13. *Título y certificaciones.*—1. Se propondrá para la expedición del título de Graduado en Educación Secundaria a la persona adulta que haya obtenido calificación positiva en todos los módulos obligatorios y opcionales. Excepcionalmente podrán proponer para la expedición de este título a quien no haya superado algún módulo, si, a juicio de una mayoría cualificada de dos tercios del equipo docente, que constará en un escrito razonado, haya alcanzado los objetivos generales de la etapa.

2. La propuesta del título de Graduado en Educación Secundaria se hará en dos períodos anuales, coincidiendo con la finalización de los cuatrimestres para aquellas personas que hayan finalizado su itinerario formativo.

3. Los/as alumnos/as, que lo soliciten, recibirán una acreditación del centro educativo, en la que consten los módulos cursados y las calificaciones obtenidas.

Art. 14. *El Proyecto Socioeducativo de centro.*—1. Los centros de EPA elaborarán el Proyecto Socioeducativo que será el marco de referencia de la acción formativa que se lleve a cabo en el centro, de acuerdo con las características del entorno y las necesidades educativas de las personas adultas.

2. El Proyecto Socioeducativo incluirá tres apartados:

a) Proyecto educativo del centro.
b) Proyecto curricular.
c) Reglamento de organización y funcionamiento.

3. El Proyecto Socioeducativo será elaborado por el equipo docente, contando con la colaboración del alumnado. La aprobación del Proyecto Socioeducativo corresponde al Órgano Máximo de Representación del centro.

4. El Proyecto Socioeducativo será presentado a la Inspección Educativa que analizará su legalidad.

Art. 15. *Proyecto Educativo.*—1. El proyecto educativo expresa la opción educacional asumida por la comunidad escolar, que identificará los valores y objetivos básicos a cuyo logro estarán vinculadas las actividades del centro.

2. En concreto se incluirán las decisiones sobre:

— Líneas básicas de actuación educativa.
— Vinculación con el entorno y relaciones con otras entidades que actúen en la formación de las personas adultas.
— Oferta educativa del centro.
— Principios generales por los que se regirá el funcionamiento del centro.

Art. 16. *Proyecto curricular de centro.*—1. Dentro del Proyecto Socioeducativo el equipo docente definirá la propuesta curricular de formación básica en la que desarrollará, concretará y adaptará el currículo obligatorio. En esta propuesta curricular deberán incluirse al menos determinaciones sobre los siguientes aspectos:

a) Concreción y distribución para cada una de las fases de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de cada ámbito.
b) Organización del currículo de los ámbitos en módulos obligatorios y opcionales.
c) Oferta de módulos opcionales.
d) Criterios de convalidación propios del centro.
e) Criterios metodológicos.
f) Pautas generales para la evaluación.

2. El profesorado desarrollará el proyecto curricular a través de programaciones didácticas, en

consonancia con el proyecto socioeducativo y en función de las características específicas de sus alumnos y alumnas.

Art. 17. *Organización y funcionamiento.*—Cada centro establecerá su Reglamento de Organización y Funcionamiento en el que determinarán los órganos de dirección y coordinación del centro, así como las normas básicas de funcionamiento del mismo.

Art. 18. *Orientación.*—1. La función orientadora forma parte de la función docente, se contemplará a lo largo de toda la etapa y será compartida por todo el equipo docente. Los centros garantizarán a su alumnado la orientación académica, personal y profesional.

2. A cada profesor/a se asignará la tutoría de un grupo de alumnos/as. El/la tutor/a, además de llevar el seguimiento individualizado de cada alumno/a recabará las informaciones necesarias del resto de profesores/as que le impartan enseñanzas y se reunirá con ellos/as en equipo para realizar la evaluación.

3. En función de las distintas modalidades de enseñanza (presencial, a distancia) que coexistan en el centro, los objetivos de la tutoría y de la orientación podrán tener variantes significativas a fin de adaptarse a las situaciones de las personas, según la modalidad a la que se adscriban.

4. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación determinará las condiciones para el establecimiento de un Servicio de Orientación.

Art. 19. *Desarrollo del currículo.*—El Departamento de Educación, Universidades e Investigación ofrecerá orientaciones para el desarrollo del currículo para la obtención del título de Graduado en Secundaria en la educación de las personas adultas de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En los centros privados no sostenidos con fondos públicos la aprobación del proyecto socioeducativo a la que se refiere el artículo 14 de la presente Orden será efectuada por el órgano a quien corresponda, de acuerdo con la distribución interna de competencias de cada centro, sin perjuicio del procedimiento de supervisión que sea establecido por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Viceconsejero de Educación a dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

5.164. RESOLUCIÓN DE 24 DE JUNIO DE 1997, DE LA DIRECTORA DE RENOVACIÓN PEDAGÓGICA, MEDIANTE LA QUE SE DESARROLLA LA OPTATIVIDAD ENTRE LAS ÁREAS OBLIGATORIAS, SEGÚN LO PREVISTO EN LA ORDEN DE 16 DE JULIO DE 1996, POR LA QUE SE REGULAN LAS POSIBILIDADES DE OPCIÓN EN EL CURRÍCULO («BOPV» de 22 de julio de 1997)

La Orden de 16 de julio de 1996, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación («BOPV» de 9 de agosto de 1996), por la que se regulan las posibilidades de opción en el currículo de la ESO[1], define las posibilidades y obligaciones que el Centro de Secundaria tiene respecto a las áreas de Ciencias de la Naturaleza, Matemáticas y Religión/Actividades alternativas en el segundo ciclo o en alguno de sus cursos y encomienda a la Dirección de Renovación Pedagógica la elaboración y publicación de la propuesta de currículo de dichas áreas.

En virtud de lo expuesto y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la citada Orden y haciendo uso de las competencias que se le atribuyen para modificar y ampliar el repertorio de materias para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria, la Dirección de Renovación Pedagógica, resuelve:

Primero. *Área de Ciencias de la Naturaleza.*—1. Según el artículo 2.º1, en los dos cursos del segundo ciclo, los centros educativos podrán organizar las enseñanzas del área de Ciencias de la Naturaleza, en dos materias específicas, «Biología y Geología» y «Física y Química».

2. Esta organización por materias específicas podrá realizarse en uno o en ambos cursos del ciclo. En el caso de que el Centro educativo adopte la decisión de proponerlo para un solo curso, éste será necesariamente el segundo curso del segundo ciclo.

3. La organización por materias específicas en el

[1] XII 5.170.

5.164 primer curso del segundo ciclo, podrá afectar de manera total o parcial al tiempo disponible para el área de Ciencias de la Naturaleza. En cualquier caso, será necesario garantizar que al finalizar este curso los alumnos y alumnas hayan conseguido desarrollar los objetivos definidos en el Proyecto Curricular del centro, a partir de lo señalado en el Decreto 213/1994, de 21 de junio, de Desarrollo Curricular de la ESO[2].

4. En el caso de que se organicen las enseñanzas del área en dos materias específicas, la evaluación será, según se define en los artículos 2.º2 y 2.º3 de la citada Orden, unitaria en el primer curso del segundo ciclo, realizándose de manera independiente en el segundo curso del ciclo.

5. En el caso de que el centro educativo decida organizar el área de Ciencias de la Naturaleza en dos materias específicas, deberá tener en cuenta los criterios curriculares que se señalan en el anexo I[3].

Segundo. *Área de Matemáticas.*—1. El área de Matemáticas deberá ser cursada por todos los alumnos y alumnas; sin embargo, tal y como señala el artículo 3.º de la citada Orden, los Centros de Secundaria podrán organizar las enseñanzas de este área en el segundo curso del segundo ciclo en dos variedades de diferente contenido.

2. Esta posibilidad de organización curricular en dos variedades tiene como finalidades básicas el reforzar las posibilidades de apoyo y ayuda a la diversidad de intereses, así como servir como instrumento de orientación al alumnado respecto a sus intereses y expectativas futuras. En ningún caso debe suponer opciones irreversibles ni condicionantes para el acceso a estudios posteriores.

3. Si el equipo docente opta por ofrecer estas dos variedades, éstas tendrán la denominación de «Matemáticas A» y «Matemáticas B».

4. La organización del área en las dos variedades señaladas podrá afectar de manera total o parcial al tiempo disponible para la misma. En cualquier caso, siempre será necesario garantizar que todos los alumnos y alumnas, al finalizar el curso y sea cual sea la variedad que hayan escogido, consigan desarrollar los objetivos definidos en el Proyecto Curricular del Centro, a partir de lo señalado en el Decreto 213/1994, mencionado anteriormente.

5. En el caso de que el centro decida organizar el área de Matemáticas en dos variedades, deberá tener en cuenta los criterios y especificaciones curriculares señalados en el anexo II.

Tercero. *Actividades alternativas a la Religión.*—1. Según el artículo 5.º1 de la Orden de 16 de julio de 1996, para los alumnos y alumnas que no opten por las enseñanzas de Religión, los Centros ofrecerán, en horario simultáneo a las mismas, atención educativa debidamente organizada durante el tiempo programado para las citadas enseñanzas.

La atención educativa citada se concretará en enseñanzas de Actividad Educativa Organizada (AEO). Los Centros desarrollarán las enseñanzas correspondientes a la AEO que deberán ser debidamente planificadas e incluidas en el Proyecto Curricular de Etapa.

2. La actividad Educativa Organizada deberá contribuir a consolidar la maduración personal, social y moral de los alumnos, de tal manera que les permita actuar de forma responsable y autónoma.

3. Los contenidos de la Actividad Educativa Organizada versarán sobre los ámbitos de «Desarrollo personal y social de los alumnos» y sobre «Aspectos culturales relacionados con las religiones».

Con el fin de facilitar la organización de dichas enseñanzas, los contenidos incluidos en el anexo III, aparecen secuenciados por ciclos. Los Centros decidirán la distribución de dichos contenidos para cada uno de los cursos del ciclo; no obstante, en un curso de cada ciclo versarán sobre «Aspectos culturales relacionados con las religiones».

4. Las citadas enseñanzas no serán objeto de evaluación ni tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos, aunque podrán formar parte de la información enviada a las familias, al igual que cualquier otra actividad educativa desarrollada en el centro.

5. El desarrollo de los contenidos de la Actividad Educativa Organizada será competencia del Departamento didáctico de Filosofía y serán impartidos preferentemente por profesores componentes de éste.

El profesorado que imparta la Actividad Educativa Organizada formará parte, no obstante, del equipo de profesores y participará en las sesiones de evaluación a la hora de evaluar las actividades del alumnado, marco en el que sus valoraciones serán tenidas en cuenta debidamente.

6. En los Centros en los que se imparta el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, la Actividad Educativa Organizada será impartida preferentemente por Maestros del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia que dispongan de horario lectivo para impartirla. No obstante, la programación didáctica de las citadas actividades será competencia del Departamento didáctico de Filosofía del Instituto de Educación Secundaria al que esté adscrito.

7. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación propiciará la formación del profesorado responsable de la docencia de la Actividad Educativa Organizada; igualmente favorecerá la elaboración de materiales curriculares y didácticos necesarios para el desarrollo de dicha actividad.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

[2] X 5.205.

[3] No se publican los anexos.

5.165. RESOLUCIÓN DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DE LA DIRECTORA DE RENOVACIÓN PEDAGÓGICA, POR LA QUE SE PUBLICA EL CURRÍCULO DE INFORMÁTICA BÁSICA COMO MATERIA OPTATIVA DE PRIMER Y SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA («BOPV» de 21 de octubre de 1997)

5.166

La Orden de 16 de julio de 1996, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación[1] regula las posibilidades de opción en el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y autoriza a la Dirección de Renovación Pedagógica para publicar modelos de currículo de materias optativas de oferta no obligatoria, que los Centros, en su caso, podrán incluir en su oferta sin ningún procedimiento de aprobación previo, respetando el currículo publicado.

En cumplimiento de dicha Orden, mediante la Resolución de 24 de julio de 1996 («BOPV» de 6 de septiembre de 1996)[2], la Dirección de Renovación Pedagógica publicó con carácter orientativo el currículo de materias de oferta no obligatoria que podían impartirse en el primer ciclo o en ambos.

En la Resolución de 17 de marzo de 1997 («BOPV» de 6 de mayo de 1997)[3], la Dirección de Renovación Pedagógica hizo público los currículos de materias optativas correspondientes al segundo ciclo de la Educación Secundaría Obligatoria.

Habiéndose detectado una demanda generalizada para la impartición de «Informática» como materia optativa en el primer ciclo de la etapa y con la intención de unificar criterios, esta Dirección ha decidido publicar el currículo de la materia optativa de «Informática Básica», integrada por unos bloques de contenido que serán impartidos en el primer ciclo y otros en el segundo.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. 1. Con carácter orientativo se publica en el anexo I[4] de esta Resolución con indicación del profesorado que puede impartirlo el currículo de la materia optativa de oferta no obligatoria «Informática Básica», con unos bloques temáticos que corresponden al primer ciclo y otros al segundo.

2. Los Centros de Educación Secundaria Obligatoria podrán incluir el currículo de «Informática Básica» dentro de la oferta de optativas, sin necesidad de ningún procedimiento de aprobación externo al propio Centro, con tal de disponer del profesorado que pueda impartirla de acuerdo con lo que en esta Resolución se establece.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

[1] XII 5.169.
[2] XII 5.169.1.
[3] XII 5.169.2.
[4] No se publican.

5.166. RESOLUCIÓN DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1997, DE LA DIRECCIÓN DE RENOVACIÓN PEDAGÓGICA, POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 1.º Y 3.º DE LA RESOLUCIÓN DE 24 DE JULIO DE 1996, POR LA QUE SE PUBLICAN CURRÍCULOS DE MATERIAS OPTATIVAS PARA LA ESO («BOPV» de 10 de diciembre de 1997)

La Orden de 16 de julio de 1996, por la que se regulan las posibilidades de opción en la ESO[1] dispone en su artículo 10.1 que la Dirección de Renovación Pedagógica publicará los currículos de segunda lengua extranjera, cultura clásica y modelos de materias relacionadas con el tránsito a la vida adulta señalando expresamente su duración en horas, lo que constituye una excepción al tratamiento general que del espacio de opcionalidad se hace en el artículo 7.º de la misma orden, en que se fija el número total de horas para dicho espacio y se permite a los centros su distribución libre entre las distintas materias.

En cumplimiento de tales preceptos, los artículos 1.º y 3.º de la Resolución de la Dirección de Renovación Pedagógica de 24 de julio de 1996, por la que se publican currículos de materias optativas para la ESO[2], señalaban expresamente una dura-

[1] XII 5.169.
[2] XII 5.169.1.

5.167 ción de setenta horas para cada uno de los niveles de la materia Segunda Lengua Extranjera, para cada una de las modalidades de Cultura Clásica, y para los modelos de materias relacionadas con el tránsito a la vida adulta que se publicaban.

Esta duración obligatoria ha venido a suponer un elemento de rigidez en los Centros, que imposibilita la flexibilidad que pretendía la Orden mencionada para el espacio de opcionalidad en su conjunto, por lo que parece oportuno, manteniendo el número total de horas señaladas para la segunda lengua extranjera y para Cultura Clásica, permitir que dichas horas puedan distribuirse entre los dos cursos del ciclo correspondiente. En cuanto a las materias relacionadas con el tránsito a la vida adulta, reservadas al último curso, parece conveniente igualmente permitir que su duración pueda variar entre límites determinados, en vez de mantener una duración absolutamente inamovible.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º 1. Los artículos 1.º2 y 1.º3 de la Resolución de 24 de julio de 1996, por la que se publican currículos de materias optativas para la ESO quedan redactados de la manera siguiente:

«1.2. Los contenidos del currículo de la Segunda Lengua Extranjera se distribuirán en cuatro niveles I, II, III y IV, con una duración total de ciento cuarenta horas a distribuir por los Centros entre los niveles I y II y ciento cuarenta horas para distribuir entre los niveles III y IV.

1.3. Los contenidos del currículo de Cultura Clásica se organizarán en dos modalidades, A y B, con una duración de ciento cuarenta horas que los Centros distribuirán entre ambas modalidades.»

2. El artículo 3.º de la misma Resolución queda redactado de la siguiente manera:

«Con carácter igualmente orientativo se publican en el anexo III modelos de currículo de las siguientes materias optativas relacionadas con el tránsito a la vida adulta, que pueden ser ofrecidas con una duración mínima de cincuenta y dos horas y media y máxima de ochenta y siete horas y media, en el último curso de la etapa:

— Introducción al mundo laboral.
— Iniciación profesional.
— Habilidades para el desenvolvimiento en la Comunidad.»

Art. 2.º La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

VALENCIA

5.167. LEY 7/1997, DE 9 DE DICIEMBRE, DE LA GENERALITAT VALENCIANA, DE FOMENTO Y COORDINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DEL DESARROLLO TECNOLÓGICO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOGV» de 12 de diciembre de 1997)

PREÁMBULO

El artículo 31.7 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana[1], establece que la Generalitat tiene competencia exclusiva sobre investigación científica, sin perjuicio de lo que dispone el número 15 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

La Constitución española establece en el artículo 149.1.15 que el Estado tiene competencia exclusiva sobre fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

Asimismo, el artículo 44 de la Constitución dispone que los poderes públicos han de promover la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

Por lo que se refiere a las razones de oportunidad, la necesidad de corregir los problemas tradicionales de nuestra investigación científica y técnica, básicamente centrados en la insuficiente dotación de recursos y escasa coordinación y gestión de los programas investigadores, así como la obligación de asegurar que la Comunidad Valenciana participe en el proceso en el que se encuentran inmersos los países industrializados de nuestro entorno, justifica ampliamente la promulgación de una normativa con rango de ley que, dentro de los objetivos marcados por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, establezca los instrumentos necesarios para definir las líneas prioritarias de actuación en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico, programar los recursos y coordinar las actuaciones entre los sectores productivos, centros de investigación y universidades.

En el capítulo I de la ley se definen las finalidades de la misma en cuanto al fomento de la investigación científica y desarrollo tecnológico, la mejora del sistema productivo de la Comunidad Valenciana, y la coordinación efectiva de todos los recursos dedicados a nuestra política científica. El capítulo II

[1] I 2.17.

está destinado a los instrumentos de planificación, los Planes Valencianos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (PVID), como elementos sustitutivos del actual Plan Valenciano de Ciencia y Tecnología, que se dotan de mayor alcance científico y presupuestario y se articulan a través de programas de desarrollo temporal. El capítulo III crea como órganos de gestión de los PVID a la Comisión Gestora Interdepartamental y su Comisión Permanente, a la Secretaría del Plan y al Consejo Asesor de Ciencia y Tecnología. Por último, existe un capítulo dedicado a los organismos públicos de investigación como elementos dinamizadores de la ciencia y la tecnología, y define un régimen jurídico común a todos ellos. En esta dirección se crea el Organismo Público Valenciano de Investigación (OPVI) como un organismo público de carácter multisectorial y pluridisciplinar al servicio de la política científica y tecnológica de la Comunidad Valenciana. Es precisamente por este carácter administrativo y multisectorial, que lo distingue de los restantes organismos con objetivos sectoriales diferenciados, y ante la necesidad de disponer de un organismo que responda eficazmente a la demanda de articular y dar concreción e impulso a una adecuada política científica y tecnológica, es por lo que se da al OPVI un tratamiento específico e individualizado en la presente Ley.

Éstos serían los principios que inspirarían la presente ley, como garantía de una política científica integral, coherente y rigurosa, que tiene la finalidad de obtener del necesario incremento de recursos para la investigación la máxima rentabilidad cultural, social y económica.

CAPÍTULO PRIMERO

Finalidad de la ley

Artículo 1.º *Finalidad.*—1. La presente ley tiene por finalidad el fomento y la coordinación de la investigación científica y la innovación tecnológica, en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, mediante la adopción de la política científica y tecnológica adecuada.

2. Las finalidades esenciales de la presente ley son las siguientes:

a) Fomentar la investigación científica y el desarrollo tecnológico.

b) Coordinar los recursos dedicados a la investigación y al desarrollo tecnológico en el ámbito de la Comunidad Valenciana, y concertarlos con los procedentes de las aportaciones del plan nacional y de los fondos europeos.

c) Fomentar la mejora tecnológica del sistema productivo de la Comunidad Valenciana.

d) Contribuir, mediante el desarrollo de la ciencia y la tecnología, a la solución de los problemas científicos, económicos, sociales y culturales; a la eliminación de las desigualdades y discriminaciones, y al incremento de la calidad de vida.

e) Promover la difusión y el aprovechamiento de los resultados obtenidos por la investigación científica y tecnológica.

f) Definir los procedimientos para la realización de la política científica y tecnológica dirigida a la consecución de los mencionados fines.

CAPÍTULO II

La planificación de la investigación científica y el desarrollo tecnológico en la Comunidad Valenciana

Art. 2.º *Los Planes Valencianos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (PVID).*—1. Para el fomento y la coordinación de la investigación científica y técnica, se establecen los Planes Valencianos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (PVID), que se regirán por lo que dispone la presente ley.

2. Los planes, de vigencia temporal, fijarán los programas de investigación científica y desarrollo tecnológico, las acciones que tiene que promover la comunidad autónoma en estos asuntos y la participación en los programas de cooperación nacional e internacional, así como los mecanismos necesarios para el control de la correcta aplicación de los fondos presupuestarios y para la difusión de las conclusiones obtenidas. Sólo existirá un plan vigente en cada momento.

Art. 3.º *Objetivos de los PVID.*—Los PVID tendrán los siguientes objetivos:

a) El progreso del conocimiento y el avance de la innovación y el desarrollo científico y tecnológico.

b) El crecimiento económico, el fomento del empleo y la mejora de las condiciones de trabajo en la Comunidad Valenciana.

c) La formación de nuevos investigadores.

d) El desarrollo sostenible a través de la adaptación y la mejora de la capacidad competitiva de la industria, el turismo, el comercio, la agricultura y la pesca.

e) La conservación, enriquecimiento y aprovechamiento óptimo y racional de los recursos naturales y la biodiversidad; fomentando el desarrollo sostenible y de las energías limpias y/o alternativas.

f) El fomento de la salud, el bienestar social y la calidad de vida.

g) La defensa y conservación del patrimonio artístico, histórico, lingüístico, cultural y natural de la Comunidad Valenciana.

h) El fomento de la creación artística y el progreso y difusión de la cultura en todos los ámbitos.

i) La mejora de la interacción de la conservación del medio natural y del sistema de ciencia-tecnología-industria con el sistema educativo.

j) La promoción de las actividades de I+D en las empresas y del aprovechamiento del potencial

5.167 investigador y educativo de la Comunidad Valenciana para aumentar su competitividad.

k) La adaptación de la sociedad valenciana a los cambios que comportan el desarrollo científico y las nuevas tecnologías.

Art. 4.º *La estructura de los PVID.*—1. Los PVID se estructurarán en programas. Cada programa estará integrado, al menos, por los siguientes elementos:

a) Una planificación general de las actividades que deberán desarrollarse en el plazo que comprenda cada plan valenciano, que tendrá una descripción detallada de dichas actividades, de los objetivos de rentabilidad económica, social y científica, y de los instrumentos y medios para conseguirlos, así como de la planificación temporal.

b) La valoración de los gastos correspondientes a cada una de las acciones con la especificación de los gastos corrientes y de capital.

c) La financiación prevista a cargo de los presupuestos de la Generalitat, así como las aportaciones estatales y comunitarias, y las de los organismos de carácter público o privado.

d) En su caso, las previsiones para el fomento de la investigación científica y del desarrollo tecnológico en las empresas, así como para la promoción de las entidades que sean constituidas por ellas.

2. Los presupuestos de la Generalitat contendrán medidas de carácter financiero para el fomento de las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico en las empresas.

3. En cada plan valenciano se incluirán así mismo las previsiones presupuestarias plurianuales de las Universidades Públicas de la Comunidad Valencianas procedentes de los Presupuestos de la Generalitat y las de los organismos públicos de investigación para actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico.

4. Los planes contendrán, además, una exposición de las bases de política científica adoptadas, que comprenderá una declaración general sobre los objetivos prioritarios del plan, atendiendo a su rentabilidad científica, social y económica.

5. El cumplimiento de cada PVID se efectuará mediante la elaboración y la aplicación de programas de diferente carácter temático y temporal.

Art. 5.º *Los programas de I+D.*—1. Los planes valencianos se estructuran en las siguientes clases de programas:

a) Programas generales de investigación científica y desarrollo tecnológico, que serán aquellos que por su interés general se consideren de carácter prioritario. Serán financiados con cargo al plan valenciano. La gestión y ejecución corresponderán a la Secretaría del Plan Valenciano y, en su caso, a los órganos que determine la Comisión Gestora Interdepartamental.

b) Programas sectoriales de investigación científica y desarrollo tecnológico, que serán propuestos por cada conselleria a la Comisión Gestora Interdepartamental y financiados parcialmente con cargo al plan valenciano y coordinados por éste.

c) Los programas propios de las consellerías, y de los organismos autónomos y organismos públicos de investigación de la Generalitat, que no tengan financiación con cargo al PVID y estén desarrollados por aquéllos, serán comunicados a la Comisión Gestora Interdepartamental para su conocimiento.

2. Para la elaboración de los programas que integren el correspondiente PVID, así como para la estructuración de sus bases y su desarrollo, habrá que tener en cuenta:

a) Las necesidades económicas, culturales, sociales y de promoción y conservación del medio natural de la Comunidad Valenciana.

b) Las previsiones de futuro que puedan incidir en la ciencia y la tecnología, y las estrategias necesarias para satisfacer las necesidades humanas y de desarrollo sostenible.

c) La necesidad de obtener una elevada capacidad propia en la ciencia y la tecnología.

d) Las repercusiones humanas, sociales, económicas y medioambientales que puedan resultar de la investigación científica y de la aplicación tecnológica.

e) Las posibilidades de llegar a conciertos con el Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, con planes de otras comunidades autónomas y con programas supranacionales.

Art. 6.º *Definición de los programas.*—1. Cada programa tendrá que definir sus acciones por ámbitos de interés para la investigación científica y el desarrollo tecnológico. Cada uno de ellos describirá las actividades programadas respecto a:

a) Formación de personal en el ámbito de la I+D y de la innovación tecnológica.

b) Infraestructura científica.

c) Proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico.

d) Acciones especiales.

e) Otras actividades que se puedan considerar de interés para cada programa.

2. Asimismo, cada programa definirá sus objetivos y fijará cuáles son las acciones prioritarias de las que se incluyen en su ámbito de competencia. En todo caso, serán prioritarias aquellas acciones y proyectos que fomenten las potencialidades científicas y tecnológicas de la Comunidad Valenciana.

Art. 7.º *Procedimiento de aprobación de los PVID.*—1. Podrán proponer programas para la elaboración de los PVID las consellerías, la Secretaría del Plan Valenciano, las Universidades Públicas, los

organismos y departamentos de investigación y desarrollo tecnológico de la Comunidad Valenciana, los centros del CSIC radicados en la Comunidad Valenciana en tanto no estén transferidos a la Generalitat y el Consejo Asesor de Ciencia y Tecnología a que hace referencia el artículo 11 de la presente ley.

2. La Comisión Gestora Interdepartamental, en coordinación con los órganos de planificación económica del Gobierno Valenciano, elaborará el PVID, lo someterá a informe de los órganos asesores que en la presente ley se establecen y lo elevará al Gobierno Valenciano para su aprobación.

3. El PVID lo evaluará anualmente la Comisión Gestora Interdepartamental y también, cada año, se elaborará una memoria de su evolución, y éste podrá ampliarse en nuevas anualidades. Dicha memoria la elaborará la Comisión Gestora Interdepartamental y será sometida al Gobierno Valenciano para su aprobación.

Art. 8.º *Fondo de Investigación y Desarrollo Tecnológico de la Generalitat.*—En los presupuestos de la Generalitat se definirá y constituirá el Fondo de Investigación y Desarrollo Tecnológico para la financiación de los PVID.

CAPÍTULO III

De los órganos de gestión

Art. 9.º *La Comisión Gestora Interdepartamental.*—1. La Comisión Gestora Interdepartamental, órgano de planificación, coordinación y seguimiento del PVID, estará integrada por representantes de todas Consellerias, por quien ostente la representación de la Secretaría del PVID y la presidirá el Presidente de la Generalitat. El nombramiento de los miembros de esta Comisión se efectuará por el Gobierno Valenciano.

2. Asimismo, el Gobierno Valenciano nombrará, entre los miembros de la Comisión Gestora Interdepartamental, una comisión permanente, cuyas funciones serán establecidas por la Comisión Gestora Interdepartamental y dispondrá de la estructura orgánica, personal y medios necesarios, que constituirán la Secretaría del PVID, y estarán adscritos a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

3. A la Comisión Gestora Interdepartamental le corresponderán, además de la señalada en el artículo 7.2, las siguientes funciones:

a) Proponer, en los presupuestos de la Generalitat, la asignación de los fondos públicos a los diferentes programas que integren cada PVID, y atribuir, si procede, la gestión y ejecución de los mismos, así como determinar la duración.

b) Coordinar todas aquellas actividades de I+D que las consellerías y organismos públicos de investigación de la Generalitat efectúen.

c) Evaluar la ejecución del PVID y de los programas presupuestarios correspondientes, sin perjuicio de las competencias de los diversos órganos de la administración.

d) Elevar al Gobierno Valenciano las propuestas que estime necesarias para asegurar el cumplimiento del PVID.

e) Evaluar anualmente el PVID y elevar la memoria al Gobierno Valenciano.

f) Recabar, coordinar y suministrar la información científica, tecnológica y económica necesarias para la definición de la política científica y tecnológica de la Generalitat.

g) Estudiar y proponer, en su caso, al Gobierno Valenciano la creación de nuevos organismos de investigación.

h) Promover las relaciones entre los organismos de I+D y las empresas para el mayor aprovechamiento de los avances científicos y tecnológicos y el incremento de la investigación en las empresas.

Art. 10. *De la Secretaría del Plan Valenciano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.*—1. Se crea la Secretaría del Plan Valenciano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, que tendrá las siguientes funciones:

a) La redacción del anteproyecto de los PVID.

b) La gestión técnica, presupuestaria y administrativa que, con relación al PVID, corresponde a la Comisión Gestora Interdepartamental, así como asistir a la comisión y a su permanente en sus funciones.

c) Elaborar la memoria anual de los PVID.

d) Fomentar la difusión de conocimientos, información y promoción de la ciencia y la tecnología.

e) Promover intercambios de información científica y tecnológica entre los centros de investigación, las universidades y las empresas.

f) Conocer los programas y proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico en los cuales participen los centros e instituciones de investigación de la Comunidad Valenciana.

g) La gestión para la coordinación de los PVID con los planes nacionales de I+D, los de otras comunidades autónomas y los de ámbito supranacional.

2. La Secretaría del Plan Valenciano quedará adscrita orgánicamente a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

3. La Secretaría del Plan Valenciano, además, podrá adscribir temporalmente, a tiempo completo o parcial, previa autorización de la entidad de procedencia, al personal científico, expertos en desarrollo tecnológico y distintos expertos relacionados con los objetivos del plan valenciano que presten servicios en la administración de la comunidad autónoma, universidades, organismos públicos y entidades o empresas de carácter público.

Art. 11. *Del Consejo Asesor de Ciencia y Tecnología.*—1. El Consejo Asesor de Ciencia y Tecnología tendrá la composición que reglamentariamente se establezca y formarán parte del mismo, en

5.167 todo caso, representantes de cada una de las universidades de la Comunidad Valenciana, de los agentes sociales y económicos y de los organismos públicos de investigación de la Generalitat.

Las personas que representen a los agentes sociales y económicos deberán tener conocimientos científicos.

2. Sus funciones serán las siguientes:

a) Asesorar a la Comisión Gestora Interdepartamental en la elaboración de los PVID.

b) Proponer programas para su incorporación a los PVID.

c) Conocer, antes del envío al Gobierno Valenciano, cada PVID elaborado por la Comisión Gestora Interdepartamental.

d) Elevar a la Comisión Gestora Interdepartamental propuestas de modificación de los PVID.

e) Emitir los informes y dictámenes que sean solicitados por la Comisión Gestora Interdepartamental.

f) Conocer la memoria anual del PVID.

CAPÍTULO IV

De los organismos públicos de investigación

Art. 12. *Los organismos públicos de investigación de la Generalitat.*—1. Son organismos públicos de investigación de la Generalitat aquellos que tienen como fines la investigación científica y el desarrollo tecnológico.

2. Estos organismos se regirán por la presente ley y por su legislación específica en lo que no se oponga a ésta.

3. Los organismos públicos de investigación se crearán por ley, que determinará sus objetivos, la conselleria u organismo al que quedarán adscritos, sus recursos y su régimen de personal, patrimonial y cualquier otro que por su naturaleza exija una norma con rango de ley.

Art. 13. Fines de los organismos públicos de investigación.—1. Son, además, fines de los organismos a que se refiere el artículo anterior:

a) Gestionar y ejecutar los programas generales y sectoriales que les sean asignados por los PVID, así como desarrollar las acciones de formación de investigadores que en los PVID les sean encargadas.

b) Contribuir a la definición de los objetivos de los PVID y cooperar en las tareas de evaluación y seguimiento de dichos objetivos.

c) Asesorar en materia de investigación científica e innovación tecnológica a los organismos dependientes de la comunidad autónoma.

2. Las funciones específicas que los organismos públicos tengan o puedan tener serán recogidas en sus reglamentos de funcionamiento.

Art. 14. *Órganos de gobierno de los organismos públicos de investigación de la Generalitat.*—Los organismos a que se refiere este capítulo tendrán, al menos, un presidente y un consejo rector. La composición del consejo rector se establecerá reglamentariamente.

Art. 15. *Del Organismo Público Valenciano de Investigación (OPVI).*—1. Se crea el Organismo Público Valenciano de Investigación (OPVI), organismo autónomo de carácter administrativo, multisectorial y pluridisciplinal, al servicio de la política científica y tecnológica.

2. El Organismo Público Valenciano de Investigación tendrá implantación en toda la Comunidad Valenciana.

3. Estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

4. Este organismo estará adscrito a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

5. Sus órganos rectores serán el presidente, el consejo rector y el director. Su composición y sus funciones se establecerán reglamentariamente.

6. Los recursos del Organismo Público Valenciano de Investigación serán los siguientes:

a) Las consignaciones establecidas en los presupuestos de la Generalitat.

b) Los productos y rentas de su patrimonio.

c) Las subvenciones o aportaciones voluntarias de entidades e instituciones tanto públicas como privadas.

d) Los ingresos que procediesen de las actividades realizadas y servicios prestados por el organismo.

e) Los créditos y préstamos que pueda concertar.

f) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

7. El Organismo Público Valenciano de Investigación estará sometido a las normas reguladoras de la función pública valenciana y a las que establecen el régimen jurídico de la hacienda pública y el patrimonio de la Generalitat

Disposiciones transitorias

Primera. A los efectos de la elaboración del I Plan Valenciano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, de acuerdo con lo que dispone la presente ley, la Comisión Gestora Interdepartamental estará presidida por el presidente de la Generalitat e integrada por dos representantes de cada una de las siguientes consellerías: de Presidencia, de Cultura, Educación y Ciencia, de Empleo, Industria y Comercio, de Economía, Hacienda y Administración Pública, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, de Sanidad, de Medio Ambiente, y de Bienestar Social. La comisión permanente será presidida por el conseller de Cultura, Educación y Ciencia e integrada por un representante de cada una de dichas consellerías, la secretaría de la cual recaerá en la directora general de Enseñanzas Universitarias e Investigación.

Segunda. En tanto se constituya el Consejo Asesor de Ciencia y Tecnología, sus funciones serán efectuadas por el Consejo de Política Científica y Tecnológica de la Generalitat.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto 10/1995, de 10 de enero, el Decreto 217/1996, de 26 de noviembre, ambos del Gobierno Valenciano, y cuantas disposiciones se opongan a lo que establece la presente Ley, excepto en lo previsto en la disposición transitoria segunda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Gobierno Valenciano, en un plazo no superior a seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, establecerá las estructuras orgánicas de la Comisión Gestora Interdepartamental, de la Comisión Permanente y del Consejo Asesor de Ciencia y Tecnología.

Segunda. El Gobierno Valenciano, en el plazo de seis meses contados desde la entrada en vigor de esta ley, aprobará el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Personal del OPVI, a propuesta de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

Tercera. Se autoriza al Gobierno Valenciano para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley. Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta ley.

5.167.1. DECRETO 307/1997, DE 24 DE DICIEMBRE, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y PERSONAL DEL ORGANISMO PÚBLICO VALENCIANO DE INVESTIGACIÓN («DOGV» de 22 de enero de 1998)

La Ley 7/1997, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y del Desarrollo Tecnológico de la Comunidad Valenciana[1], dedica su capítulo IV a los organismos públicos de investigación, entre los que se encuentra el Organismo Público Valenciano de Investigación (OPVI). El OPVI ha de ocupar, por sus características como organismo público de investigación, un lugar destacado entre las instituciones valencianas de ciencia y tecnología. Y ello tanto por el carácter pluridisciplinar de sus actividades como por el carácter de las relaciones que ha de mantener con las universidades, otros centros de investigación de la Comunidad Valenciana y las empresas. Por todo ello, el OPVI se configura como un instrumento decisivo de la política científica y tecnológica valenciana y ha de desarrollar un papel activo en la ejecución de las actividades de asesoramiento e investigación en el marco de aquella política. En su virtud, a propuesta del conseller de Cultura, Educación y Ciencia y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 24 de diciembre de 1997, dispongo:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Personal del Organismo Público Valenciano de Investigación (OPVI), cuyo texto se inserta a continuación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Consejo Científico se tendrá que constituir en el plazo de seis meses contados desde la fecha de entrada en vigor de este Reglamento.

[1] Disposición anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El conseller de Cultura, Educación y Ciencia dictará, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución eficaz de lo establecido en este Decreto.

Segunda. Se autoriza a la Conselleria de Economía, Hacienda y Administración Pública para que realice, en el Presupuesto de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, las adaptaciones técnicas necesarias para la eficacia del presente Decreto.

Tercera. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y PERSONAL DEL ORGANISMO PÚBLICO VALENCIANO DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

NATURALEZA Y FUNCIONES

Artículo 1.º 1. El OPVI es un organismo autónomo de la Generalitat Valenciana, con personalidad jurídica propia, de carácter administrativo, pluridisciplinar y multisectorial, adscrito a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia a través de la

5.167.1 Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación.

2. El OPVI se rige por lo que dispone la Ley 7/1997, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y del Desarrollo Tecnológico de la Comunidad Valenciana, y por la legislación específica de los organismos autónomos.

3. El personal del OPVI estará sometido a las normas reguladoras de la función pública valenciana.

Art. 2.º 1. El OPVI tiene como objetivo realizar y promocionar investigaciones en el ámbito de la ciencia, la tecnología y las humanidades con la finalidad de impulsar y contribuir al desarrollo social y económico de la Comunidad Valenciana.

2. Para alcanzar este objetivo, el OPVI tiene las funciones siguientes:

a) Promover y realizar programas de investigación humanística, científica y tecnológica.
b) Contribuir a la definición de objetivos de los Planes Valencianos de Investigación y Desarrollo Tecnológico (PVID) y de la política científica valenciana en general, y colaborar en las tareas de evaluación y seguimiento de éstos.
c) Gestionar aquellos fondos que por su naturaleza le sean encomendados.
d) Gestionar los programas generales, sectoriales y propios que le sean encomendados por la Comisión Gestora Interdepartamental creada por la mencionada Ley 7/1997.
e) Asesorar en materia de investigación a los organismos dependientes de la Generalitat.
f) Fomentar sus relaciones con los sectores productivos de la Comunidad Valenciana para conocer sus necesidades de I+D.
g) Fomentar las relaciones con otras instituciones de la comunidad científica.
h) Contribuir a la formación de personal investigador en el ámbito de sus finalidades científicas.
i) Cualesquiera otras funciones que expresamente se le asignen o deriven de los fines de carácter general a su cargo.

Art. 3.º 1. Para el cumplimiento de sus fines, el OPVI podrá realizar todo tipo de actos de gestión y disposición, constituir sociedades mercantiles o participar en aquellas cuyo objetivo sea la realización de actividades de investigación o desarrollo tecnológico, y establecer relaciones contractuales o cooperativas con instituciones, entidades públicas o privadas y particulares, especialmente las dirigidas a la constitución de unidades mixtas con las universidades y con otros centros de investigación radicados en la Comunidad Valenciana.

2. Asimismo, el OPVI podrá crear y suprimir unidades administrativas de investigación propias, que podrán denominarse Institutos o Centros.

Art. 4.º Los actos administrativos de los órganos del OPVI agotan la vía administrativa.

CAPÍTULO II

Estructura y funcionamiento

Art. 5.º 1. La estructura del OPVI estará constituida por los siguientes órganos:

I. Colegiados:

a) El Consejo Rector.
b) El Consejo Científico.

II. Unipersonales:

a) El presidente, que lo será tambien del Consejo Rector.
b) El director.

2. Los órganos colegiados mencionados ajustarán su actuación a las normas generales de procedimiento administrativo en lo no previsto en las disposiciones específicas que se establezcan para su funcionamiento.

Art. 6.º 1. El Consejo Rector estará presidido por el Presidente de la Generalitat, o la persona en quien delegue, y compuesto por:

a) El conseller o consellera de Cultura, Educación y Ciencia, o la persona en quien delegue, como Vicepresidente.
b) El conseller o consellera de Empleo, Industria y Comercio, o la persona en quien delegue.
c) El conseller o consellera de Sanidad, o la persona en quien delegue
d) El conseller o consellera de Agricultura, Pesca y Alimentación, o la persona en quien delegue.
e) El conseller o consellera de Economía, Hacienda y Administración Pública, o la persona en quien delegue.
f) Dos representantes del Consejo Asesor de Ciencia y Tecnología.
g) El director del OPVI, que actuará como Secretario.

2. Serán funciones de Consejo Rector:

a) Dirigir las actuaciones del OPVI, en el marco de la política científica de los PVID, aprobar el programa de actividades, inversiones y financiación y el anteproyecto del presupuesto anual.
b) Aprobar, al menos cada tres años, o al inicio de un PVID y de acuerdo con las directrices que éste establezca, el plan de actuación del Organismo, configurado como programa sectorial del mismo, que deberá someterse a la Comisión Gestora Interdepartamental.
c) Aprobar la creación, modificación o supresión de los Institutos, Centros y Servicios, así como decidir acerca de la ordenación de su estructura organizativa.
d) Informar y elevar a los órganos competentes de la Generalitat las propuestas que requieran de su aprobación.

e) Presentar el balance de situación y la cuenta de resultados del ejercicio.
f) Aprobar la propuesta de la estructura y plantilla de personal.
g) Autorizar las inversiones y operaciones financieras de la entidad, sin perjuicio de otras autorizaciones concurrentes legalmente necesarias.
h) Autorizar los actos de disposición de bienes del OPVI de naturaleza inmobiliaria.
i) Autorizar los acuerdos de cooperación con otras entidades públicas.

3. Por Orden del conseller de Cultura, Educación y Ciencia se regulará el funcionamiento del Consejo Rector.

Art. 7.º 1. El Consejo Científico es el órgano asesor del Consejo Rector respecto a las actividades de investigación en los ámbitos de la ciencia, tecnología y humanidades realizadas por el OPVI, su evolución y también respecto a la estructura más conveniente para acometerlas.
2. Serán funciones del Consejo Científico asesorar al Consejo Rector, entre otros, en los siguientes temas:

a) Orientar la actuación del OPVI en el marco de la política científica fijada por el Gobierno Valenciano.
b) Establecimiento de otros fines y objetivos de las líneas de actuación del OPVI.
c) Estructura y organización científica del OPVI.
d) Desarrollo de las actividades realizadas, resultados obtenidos y transferencias de los mismos.
e) Contribuir a la detección de la problemática científica y técnica y proponer programas de actuación.
f) Dar cuenta al Consejo Asesor de Ciencia y Tecnología de sus actividades.

3. El Consejo Científico estará presidido por el Vicepresidente del Consejo Rector y formarán parte de él:

a) El director o directora del Organismo, que actuará como Vicepresidente.
b) Cinco investigadores de relevante competencia en los ámbitos de la ciencia, la tecnología y las humanidades, designados por el Presidente del Consejo Rector.
c) Los directores de los Institutos o Centros.
d) Un jefe de Servicio de la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación designado por su titular, que actuará como Secretario.

4. Por Orden del conseller de Cultura, Educación y Ciencia se regulará el funcionamiento de este Consejo.

Art. 8.º 1. El director del OPVI será el titular de la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación.

2. Corresponderán al director las atribuciones siguientes:

a) Ejercer la representación ordinaria del OPVI.
b) Administrar y gestionar la entidad y controlar y surpervisar todos sus servicios.
c) Ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo Rector.
d) Ejercer la dirección y gobierno del personal del OPVI como jefe de personal.
e) Coordinar las unidades administrativas de investigación.
f) Proponer al Consejo Rector otras actuaciones que crea convenientes .
g) Suscribir contratos en nombre del Organismo.
h) Autorización de gasto, disposición y liquidación de créditos y ordenación de los pagos.

3. En el ejercicio de sus funciones, el director podrá solicitar el asesoramiento del Consejo Científico.

Art. 9.º 1. La planificación, coordinación y supervisión de la actividad científico- técnica del OPVI se realizará mediante las unidades administrativas propias dedicadas a la ejecución de la investigación que pueda crear el OPVI.
2. Las unidades administrativas de investigación estarán dedicadas a una o varias disciplinas afines, en torno a un objetivo de especial interés científico, tecnológico, económico o social.
3. Al frente de cada Instituto o Centro habrá un director.
4. Los directores de cada uno de los Institutos o Centros serán nombrados y cesados por el Presidente del OPVI, a propuesta del director del Organismo.

Art. 10. En cada Instituto o Centro existirá una Junta constituida por:

a) El director.
b) Los jefes de Departamento.
c) Un número de representantes del personal, que se determinará por Orden de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, así como el procedimiento para su elección.

Art. 11. Las funciones del director de cada Instituto o Centro son:

a) Dirigir y coordinar todos los servicios del Instituto o Centro.
b) Coordinar las unidades y equipos de investigación.

Art. 12. Las funciones de la Junta son:

a) Elaborar el programa científico del Instituto o Centro.
b) Informar las propuestas que le someta la Dirección.
c) Aprobar la memoria anual de actividades.

5.167.2

d) Informar sobre los convenios, contratos y proyectos de investigación que se desarrollen en el Instituto o Centro.

Art. 13. Los Institutos o Centros podrán incorporar a sus actividades a doctores de universidades y de otros centros de investigación.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Art. 14. A los efectos de su gestión económica y financiera, el OPVI se regirá por las reglas aplicables a las entidades autónomas de carácter administrativo de la Generalitat Valenciana.

Art. 15. Los recursos del OPVI estarán integrados por:

a) Las consignaciones previstas en los presupuestos de la Generalitat Valenciana.

b) Los productos y rentas de su patrimonio.

c) Las subvenciones o aportaciones voluntarias de entidades e instituciones, tanto públicas como privadas.

d) Los ingresos que procedan de las actividades realizadas y servicios prestados por el OPVI.

e) Los créditos y préstamos que pueda concertar.

f) Cualquier otro recurso que le pueda ser atribuido.

Art. 16. El patrimonio del OPVI estará integrado por los bienes y derechos que le sean adscritos por la Generalitat Valenciana, que conservarán su calificación jurídica originaria, y también por los que adquiera y les sean incorporados y adscritos en el futuro por cualquier entidad o persona y por cualquier título.

5.167.2. DECRETO 308/1997, DE 24 DE DICIEMBRE, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA COMISIÓN GESTORA INTERDEPARTAMENTAL, DE LA COMISIÓN PERMANENTE Y DEL CONSEJO ASESOR DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA («DOGV» de 22 de enero de 1998)

La Ley 7/1997, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y del Desarrollo Tecnológico de la Comunidad Valenciana[1], estableció que la Comisión Gestora Interdepartamental, órgano de planificación, coordinación y seguimiento del Plan Valenciano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (PVID), estaría integrada por representantes de todas las Consellerias y por quien ostentara la representación de la Secretaría del PVID, y la presidiría el Presidente de la Generalitat Valenciana.

Asimismo, estableció el Consejo Asesor de Ciencia y Tecnología y delimitó sus funciones y dispuso que su composición tenía que determinarse reglamentariamente.

La disposición final primera dispuso que el Gobierno Valenciano, en un plazo no superior a seis meses a partir de la entrada en vigor de la Ley, estableciera las estructuras orgánicas de la Comisión Gestora Interdepartamental, de la Comisión Permanente y del Consejo Asesor de Ciencia y Tecnología.

En virtud de todo ello, y a propuesta del conseller de Cultura, Educación y Ciencia y previa deliberación del Gobierno Valenciano en la reunión del día 24 de diciembre de 1997, dispongo:

Artículo 1.º *Composición de la Comisión Gestora Interdepartamental (CGI).*—La Comisión Gestora Interdepartamental estará constituida por:

a) El presidente de la Generalitat Valenciana.

b) Un vicepresidente primero, que será el conseller de Cultura, Educación y Ciencia.

c) Un vicepresidente segundo, que será el conseller de Empleo, Industria y Comercio.

d) Los titulares de las consellerias de Presidencia, de Economía, Hacienda y Administración Pública, de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, de Sanidad, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Medio Ambiente y de Bienestar Social.

e) Nueve vocales, con rango de Subsecretario, como representantes de las consellerias de Presidencia, de Economía, Hacienda y Administración Pública, de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte, de Cultura, Educación y Ciencia, de Sanidad, de Empleo, Industria y Comercio, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Medio Ambiente y de Bienestar Social. El conseller respectivo propondrá el nombramiento de estos vocales. En caso de no existir la figura del Subsecretario o si éste no tiene atribuciones relacionadas con la investigación científica o el desarrollo tecnológico, será vocal el cargo propuesto por el conseller correspondiente.

f) El titular de la Secretaría del PVID, que actuará como secretario.

Art. 2.º *Funcionamiento.*—1. La CGI funciona en pleno y en Comisión Permanente, y sus acuerdos

[1] Véase disposición en este volumen.

se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes. El voto del Presidente dirimirá los empates. El pleno se reunirá como mínimo dos veces al año y la Comisión Permanente cuatro.

2. Los acuerdos de la CGI vinculan la gestión y ejecución de los recursos que se le asignen.

Art. 3.º *Composición de la Comisión Permanente de la CGI.*—La Comisión Permanente estará integrada por:

— El vicepresidente primero de la CGI, que actuará como presidente.
— El vicepresidente segundo de la CGI.
— Los vocales de la CGI referidos en el apartado *e)* del artículo 1.
— El secretario de la CGI, que actuará como secretario.

Art. 4.º *El presidente de la CGI.*—1. El presidente de la CGI tiene atribuidas las funciones siguientes:

— Convocar y presidir las reuniones del pleno y de la Comisión Permanente y dirigir sus deliberaciones.
— Representar a la CGI.
— Presentar al Gobierno Valenciano la propuesta del PVID.
— Fijar el orden del día de las convocatorias.
— Formalizar los acuerdos de la Comisión y velar por su cumplimiento.

2. El presidente podrá delegar sus funciones en cualesquiera de los vicepresidentes.

3. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el presidente será sustituido por el vicepresidente primero, o, en caso de ausencia de éste, por el vicepresidente segundo.

Art. 5.º *Los vicepresidentes de la CGI.*—Son funciones de los vicepresidentes de la CGI:

— Representar a la CGI en caso de ausencia de su presidente.
— Atender el funcionamiento de la CGI.
— Todas aquellas otras que pueda delegarles el presidente.

Art. 6.º *El secretario de la CGI.*—El secretario de la CGI, que será el titular de la Secretaría del PVID, tiene como funciones:

— Asistir a las reuniones del pleno y de la Comisión Permanente.
— Levantar acta de las reuniones y dar fe de los acuerdos adoptados.
— Apoyar al presidente.
— Preparar la relación de asuntos que deben incluirse en el orden del día de cada convocatoria.
— Velar por la custodia de la documentación de la CGI.

Art. 7.º *La Secretaría del Plan.*—1. La Comisión Permanente dispondrá de la estructura orgánica, del personal y de los medios necesarios, que constituyen la Secretaría del Plan y se adscriben a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

2. La Secretaría del Plan se integrará en la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación, y su titular lo será tambien de la Secretaría del Plan.

Art. 8.º *Presupuesto de la CGI.*—El presupuesto de la CGI se consignará en una partida expresa de la sección presupuestaria de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

Art. 9.º *Composición del Consejo Asesor de Ciencia y Tecnología.*—1. El Consejo Asesor de Ciencia y Tecnología, órgano de consulta y asesoramiento en materia de Ciencia y Tecnología, estará constituido por:

— Un presidente, que será el Vicepresidente Primero de la Comisión Gestora Interdepartamental.
— El/la titular de la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación, que actuará como Vicepresidente/a.
— Vocales natos:

• Los rectores de cada una de las Universidades de la Comunidad Valenciana.
• Los presidentes de las dos Cajas de Ahorros de mayor implantación de la Comunidad Valenciana.
• Los presidentes de las tres Cámaras de Comercio de mayor implantación en la Comunidad Valenciana.
• Los presidentes de las tres Diputaciones Provinciales.

— Vocales designados: diez vocales designados entre las personalidades de relevante competencia en los diferentes ámbitos científicos, tecnológicos, económicos y sociales.
— Un secretario, que será un/una jefe/a de Servicio de la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación designado/a por su titular.

2. Los vocales designados del Consejo Asesor serán nombrados por decreto del presidente de la Generalitat Valenciana, a propuesta del conseller de Cultura, Educación y Ciencia.

Art. 10. *Mandato del Consejo Asesor.*—1. El mandato de los miembros del Consejo Asesor será de dos años y podrá ser renovado por períodos iguales.

2. La condición de miembro se perderá por cese en el cargo que determinó el nombramiento, por expirar el mandato o por cualquier otra causa legal.

Art. 11. *Régimen de funcionamiento.*—1. El Consejo Asesor se reunirá al menos dos veces al año o cuando lo convoque el Presidente.

2. Sus acuerdos serán tomados por mayoría absoluta de los miembros presentes.

3. Para la válida constitución de este órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberacio-

5.167.3 nes o toma de acuerdos, se requerirá la presencia de la mitad al menos de sus miembros.

Art. 12. *Normativa supletoria.*—En todo aquello no regulado por este Decreto, el régimen y funcionamiento de los órganos colegiados a los que se refiere el mismo, se ajustará a lo establecido en el título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones que contradigan el presente Decreto o se le opongan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El conseller de Cultura, Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución eficaz de lo que establece el presente Decreto.

Segunda. Se autoriza a la Conselleria de Economía, Hacienda y Administración Pública para que realice, en el presupuesto de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, las adaptaciones técnicas necesarias para la eficacia del presente Decreto.

5.167.3. ORDEN DE 12 DE MARZO DE 1998, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO RECTOR Y DEL CONSEJO CIENTÍFICO DEL ORGANISMO PÚBLICO VALENCIANO DE INVESTIGACIÓN («DOGV» de 30 de marzo de 1998)

La Ley 7/1997, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y del Desarrollo Tecnológico de la Comunidad Valenciana[1], ha dotado a la Comunidad Valenciana de un nuevo marco normativo, que ha de suponer un paso adelante tanto para el fomento y coordinación de la Ciencia y la Tecnología en el ámbito de nuestra Comunidad como para incrementar la conexión de la I+D pública con los sectores productivos, elemento de vital importancia y que nos acercará a los países más desarrollados del mundo.

El capítulo IV de esta ley está destinado a los organismos públicos de investigación, entre los que se encuentra el Organismo Público Valenciano de Investigación.

Este organismo se configura como un instrumento decisivo de la política científica y tecnológica valenciana y tiene que desarrollar un papel activo en la ejecución de las actividades de asesoramiento e investigación en el marco de aquella política.

Por Decreto 307/1997, de 24 de diciembre, del Gobierno Valenciano[2], se aprobó el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Personal del Organismo Público Valenciano de Investigación, que preveía que por orden del conseller de Cultura, Educación y Ciencia se regularía el funcionamiento del Consejo Rector y del Consejo Científico de este Organismo.

Por lo tanto, es necesario regular los aspectos indicados con la finalidad de que los mecanismos estructurales y de funcionamiento dispuestos en el reglamento puedan actuar eficazmente lo antes posible.

En virtud de este mandato, y haciendo uso de las competencias que establece el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 31 de diciembre, del Gobierno Valenciano, ordeno:

CAPÍTULO PRIMERO

El Consejo Rector

Primero. *Composición del Consejo Rector.*—De conformidad con lo que dispone el artículo 6 del Decreto 307/1997, de 24 de diciembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Personal del Organismo Público Valenciano de Investigación, el Consejo Rector está presidido por el presidente de la Generalitat Valenciana, o persona en quien delegue, y compuesto por:

— El Conseller o Consellera de Cultura, Educación y Ciencia o la persona en quien delegue como vicepresidente.

— El Conseller o Consellera de Empleo, Industria y Comercio, o la persona en quien delegue.

— El Conseller o Consellera de Sanidad, o la persona en quien delegue.

— El Conseller o Consellera de Agricultura, Pesca y Alimentación, o la persona en quien delegue.

— El Conseller o Consellera de Economía, Hacienda y Administración Pública, o la persona en quien delegue.

— Dos representantes del Consejo Asesor de Ciencia y Tecnología.

— El director del Organismo Público Valenciano de Investigación, que actuará como secretario.

[1] Véase en este volumen anteriormente 5.167.
[2] Véase en este volumen anteriormente 5.167.1.

Segundo. *El presidente.*—1. El presidente del Consejo Rector lo será también de la entidad.

2. Corresponde al presidente:

a) La máxima representación del Organismo Público Valenciano de Investigación.

b) La representación del Consejo Rector.

c) Dirigir las reuniones del Consejo Rector, ordenar las convocatorias, fijar el orden del día de las reuniones, presidirlas y dirigir sus deliberaciones.

d) Las que le correspondan por delegación del Consejo Rector.

Tercero. *El vicepresidente.*—1. El vicepresidente del Consejo Rector lo será también de la entidad.

2. Corresponden al vicepresidente las siguientes funciones:

a) Sustituir al presidente en el ejercicio de sus funciones en los casos de ausencia, enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada.

b) Coordinar los programas y las actuaciones del Organismo Público Valenciano de Investigación con las de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

c) Las que le asigne el Consejo Rector.

Cuarto. *El secretario.*—1. El director del Organismo Público Valenciano de Investigación realizará las funciones de secretario del Consejo Rector y será sustituido por el miembro de éste de menor edad en casos de ausencia y enfermedad.

2. Corresponde al secretario el desempeño de las siguientes funciones:

a) Asistir a las reuniones con voz y voto.

b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden de su presidente, así como también las citaciones a los miembros de éste.

c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano.

d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.

e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.

Quinto. *Convocatorias y sesiones.*—El Consejo Rector, convocado por el presidente, se reunirá al menos una vez al año en sesión ordinaria.

Podrá reunirse en sesión extraordinaria por iniciativa del mismo presidente o a petición de la cuarta parte de sus miembros.

No será necesaria la convocatoria previa del Consejo Rector para que éste sea válidamente constituido si todos los miembros están presentes y así lo acuerdan por unanimidad.

El Consejo Rector quedará válidamente constituido en primera convocatoria, cuando concurran a la reunión, personalmente o por representación, el presidente, el secretario y la mitad más uno de sus integrantes.

El Consejo Rector quedará válidamente constituido en segunda convocatoria, cuando concurran a la reunión, personalmente o por representación el presidente, el secretario y la tercera parte de los miembros.

Podrán asistir a las reuniones del Consejo Rector personas ajenas a éste, a propuesta del presidente y por acuerdo del Consejo Rector adoptado al inicio de la sesión.

Sexto. *Toma de acuerdos.*—Los acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes o sus representantes. En caso de igualdad, el presidente tendrá voto de calidad.

Séptimo. *Actas.*—De cada sesión se extenderá un acta, que podrá aprobarse en la misma sesión a la que haga referencia o bien en la siguiente. La firmará el secretario con el visto bueno del presidente. De la misma manera se expedirán las certificaciones de los acuerdos del Consejo Rector.

CAPÍTULO II

El Consejo Científico

Octavo. *Reuniones.*—1. El Consejo Científico se reunirá por convocatoria del presidente o a petición de cinco de sus miembros, y necesariamente cuando lo solicite el Consejo Rector. El Consejo Científico se reunirá, al menos, una vez al año para examinar el desarrollo de los trabajos realizados por el Organismo Público Valenciano de Investigación.

2. La convocatoria de las reuniones del Consejo Científico se notificará al menos con treinta y seis horas de antelación, salvo en caso de urgencia, y se adjuntará orden del día y la documentación correspondiente de los asuntos a tratar.

3. El presidente del Consejo Científico podrá invitar a participar en reuniones concretas a personas ajenas a éste, con la finalidad de que informen o asesoren sobre los temas objeto de examen.

4. Como consecuencia de las deliberaciones sobre los asuntos de que trate, el Consejo Científico emitirá informes al Consejo Rector en los que se recogerán si los hubiera, los votos particulares. Estos informes, los presentará el presidente del Consejo Científico en la siguiente reunión del Consejo Rector.

Noveno. *El presidente.*—Corresponde al presidente del Consejo Científico representarlo, dirigir las reuniones, transmitir al Consejo Rector el resultado de las deliberaciones de Consejo Científico y el resto de las funciones que le asigna esta Orden.

Décimo. *El vicepresidente.*—El vicepresidente del Consejo Científico sustituirá al presidente en caso de ausencia o delegación expresa.

Undécimo. *El secretario.*—El secretario del Consejo Científico auxiliará al presidente y al vicepre-

5.168 sidente en la preparación de las reuniones del consejo científico y redactará los informes consecuencia de las deliberaciones, excepto encargo expreso del consejo científico a otro de sus miembros.

DISPOSICIÓN COMÚN

Duodécimo. *Normativa supletoria.*—El funcionamiento del Consejo Rector y del Consejo Científico, el régimen de adopción de acuerdos y en general todo aquello no regulado en esta orden, se ajustará a lo que establece el título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común[3].

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

[3] VIII 3.5.

5.168. LEY 2/1998, DE 12 DE MAYO, VALENCIANA DE LA MÚSICA, DE LA GENERALITAT («DOGV» de 14 de mayo de 1998)

PREÁMBULO

La música en sus múltiples formas y manifestaciones es una de las artes más cultivadas en la Comunidad Valenciana. Forma parte de su cultura y es una de las artes que más le identifica como pueblo. La complejidad, multiplicidad y densidad del fenómeno musical en nuestra tierra exige y postula una ley valenciana de la música que fomente, coordine, impulse y desarrolle esa rica realidad desde una política global e integradora.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio[1], en su artículo 31.4 dispone que la Generalitat Valenciana tiene competencia exclusiva en cultura y la Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto, de Transferencia a la Comunidad Autónoma Valenciana de Competencias en Materia de Titularidad Estatal[2] delegaba las competencias en educación, que han sido definitivamente incorporadas al texto estatutario por reforma del mismo por Ley Orgánica 5/1994, de 24 de marzo[3].

El objeto de la presente ley es el fomento, protección, coordinación, planificación, difusión y promoción de la música en la Comunidad Valenciana y la creación de los medios y condiciones necesarias para que la sociedad valenciana desarrolle su cultura musical en sus diferentes facetas.

Las especiales características que concurren en la promoción y gestión cultural de la música aconsejan la creación de un organismo que permita agilidad en la gestión administrativa, particularmente en lo que atañe a las relaciones jurídicas externas, ya que esa es precisamente la necesidad que demanda la dinamicidad propia del mundo cultural. Para conseguir dicha finalidad, con mayor autonomía en su funcionamiento, en el título I se crea el Instituto Valenciano de la Música, como entidad pública sujeta al derecho privado.

Para ordenar las enseñanzas musicales y su financiación se dedican los títulos II y III y para proteger el patrimonio musical y promocionar las actividades musicales, se incluyen los títulos IV, y V de la presente ley. En el título V se crea la Joven Orquesta de la Generalitat Valenciana y la Banda Joven de la Generalitat Valenciana con el fin de ofrecer a los jóvenes músicos de la Comunidad Valenciana una formación orquestal complementaria. Asimismo dicho título prevé la creación del Coro, de la Orquesta Sinfónica de la Generalitat Valenciana y de la Banda de Música de la Generalitat Valenciana por el Consell de la Generalitat.

Finalmente, se estima conveniente intensificar la dedicación, coordinación y colaboración de las diputaciones provinciales y ayuntamientos en lo referente a la formación, enseñanza y actividades musicales de conformidad con el artículo 47 del Estatuto de Autonomía y la normativa que lo desarrolla y a ello se destina el título VI.

TÍTULO PRELIMINAR

Objeto de la Ley

Artículo 1.º *Objeto.*—El objeto de la presente ley es el fomento, protección, coordinación, difusión y promoción de la música en la Comunidad Valenciana.

TÍTULO PRIMERO

Del Instituto Valenciano de la Música

Art. 2.º *Creación.*—Se crea el Instituto Valenciano de la Música (IVM), adscrito a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia que tiene como

[1] I 2.17.
[2] I 3.28.
[3] IX 2.11.

objetivo la planificación, ejecución y coordinación de la política cultural de la Generalitat, en el campo de la música y en el ámbito de sus competencias.

Art. 3.º *Naturaleza y régimen jurídico.*—1. El IVM es una entidad pública sometida al derecho privado, configurada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2 del Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana.

2. El IVM tiene personalidad jurídica propia, autonomía económica y administrativa, patrimonio propio y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Se regirá por lo dispuesto en la presente Ley, por el Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991 del Consell de la Generalitat Valenciana por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana, por el ordenamiento jurídico privado y demás normas de aplicación. En su defecto será de aplicación la regulación que la Ley 6/1997, del 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado establece para las entidades públicas empresariales.

Art. 4.º *Finalidades y funciones.*—1. El Instituto Valenciano de la Música tendrá como finalidad desarrollar, promover, planificar y ejecutar la política cultural de la Generalitat en el campo de la música, así como contribuir en la mejora de la formación técnica y musical de los que se dedican de forma habitual a la misma.

2. Son funciones propias del IVM para el cumplimiento de sus fines, las siguientes:

a) La creación y desarrollo de la infraestructura necesaria para que a través de ella, mediante ayudas, subvenciones, patrocinios o producción propia se desarrollen actividades de tipo musical, conexas y complementarias.

b) Impulsar el intercambio de la producción y difusión musical dentro de la Comunidad Valenciana y fuera de ella, a través de producciones directas o indirectas, tanto editoriales como discográficas.

c) Constituir un fondo de documentación musical, conservar y difundir el Patrimonio Musical Valenciano, y colaborar con la Biblioteca Valenciana para la recopilación de publicaciones musicales, partituras y grabaciones de evidente interés artístico.

d) Impulsar y promover la música contemporánea, y en especial la producción de compositores valencianos.

e) Realizar y fomentar la investigación musicológica y etnomusicológica, en especial la música popular y las danzas autóctonas, y en su caso, crear y gestionar centros destinados a estos fines.

f) Proponer a las administraciones públicas y entidades privadas la adopción de programas musicales e impulsar las medidas de coordinación necesarias para su desarrollo y ejecución con los demás organismos, instituciones y corporaciones públicas.

g) Fomentar, en colaboración con los departamentos pertinentes de la Administración, la construcción, reforma y modernización de los edificios destinados a actividades y enseñanzas musicales no regladas, así como establecer las condiciones y medios que faciliten la adquisición de instrumentos musicales por asociaciones sin finalidad lucrativa.

h) Promocionar y proteger el asociacionismo musical y cooperar con el mismo mediante la elaboración y divulgación de estudios, análisis, realización de programas y propuestas de solución a la problemática de la música y de sus asociaciones; y crear y mantener actualizado un registro de asociaciones musicales.

i) Realizar el inventario y catalogación del patrimonio musical valenciano y mantenerlo actualizado.

j) Contribuir a la mejora de la formación técnica y musical de quienes se dediquen de manera profesional, o al menos habitualmente, a las actividades musicales.

k) Celebrar convenios y conciertos económicos con instituciones públicas y privadas, tanto a nivel nacional como internacional, con el fin de beneficar, sobre todo a los músicos valencianos, para llevar a cabo las tareas de su competencia.

l) La administración de los recursos que le sean asignados para el cumplimiento de sus fines.

m) Gestionar las unidades artísticas de carácter musical que se le encomienden.

n) Cualesquiera otras iniciativas y acciones tendentes a la consecución de sus fines.

Art. 5.º *Funciones sobre regulación de centros y enseñanzas no regladas.*—1. Mediante decreto del Consell, podrán atribuirse al IVM determinadas funciones en relación con los centros y enseñanzas no regladas, a las que se refiere el número 5 del artículo 39 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, con exclusión de la facultad de dictar disposiciones de carácter general.

2. También podrán atribuirse al IVM mediante decreto del Consell, funciones relativas al reciclaje y perfeccionamiento musical, especialmente de jóvenes músicos no profesionales, con exclusión del reciclaje y formación permanente del profesorado de conservatorios y centros autorizados.

3. Estos decretos fijarán los límites de estas funciones y competencias así como los medios personales, patrimoniales y económicos que se adscriben al IVM para el cumplimiento de aquéllas.

Art. 6.º *Actividades comerciales.*—1. Las actividades comerciales propias que, en cumplimiento de sus fines, realice el IVM se regirán por las normas del ordenamiento jurídico privado.

2. La participación en consorcios y sociedades mercantiles habrá de ser autorizada por el Consell.

5.168 **Art. 7.º** *Órganos rectores.*—Son órganos rectores del Instituto Valenciano de la Música los siguientes:

a) La Presidencia.
b) El Consejo Rector.
c) El Director Gerente.

Art. 8.º *La Presidencia.*—1. La Presidencia del Instituto Valenciano de la Música, que lo será a su vez del Consejo Rector, la ostentará el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana.

2. La Presidencia del Instituto Valenciano de la Música tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ostentar la representación del Instituto.
b) Convocar las reuniones del Consejo Rector, señalando lugar, día y hora de la celebración, acompañando el orden del día. También convocará reunión del mismo cuando así lo soliciten la mitad más uno de sus componentes, en cuyo caso el orden del día será el que se haya aprobado por los solicitantes de la convocatoria. Las convocatorias deberán hacerse por escrito y con quince días de antelación, salvo casos de urgencia.
c) Presidir y dirigir las deliberaciones del Consejo Rector.
d) Cualesquiera otras que reglamentariamente le puedan ser atribuidas, excepto las reservadas al Consejo Rector.

3. Estas funciones podrán ser delegadas en la Vicepresidencia del IVM que lo será a su vez del Consejo Rector y que será nombrada por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, de entre los miembros del Consejo Rector.

Art. 9.º *Consejo Rector.*—1. Al Consejo Rector le corresponden, con carácter general, las facultades de dirección, control y supervisión del Instituto.

2. El Consejo Rector estará formado por la Presidencia del Instituto, la Vicepresidencia, los Vocales y el Secretario.

3. La Vicepresidencia será nombrada por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana.

4. Serán vocales natos:

— El Director general de Centros Docentes.
— El Director general de Promoción Cultural, Museos y Bellas Artes.
— El Secretario general de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.
— El Director Gerente del Instituto Valenciano de la Música.

5. Serán vocales designados:

— Un representante de la Conselleria de Economía, Hacienda y Administración Pública de la Generalitat, designado por su titular.
— Un representante designado por el Consell Valencià de Cultura.
— Hasta ocho miembros designados entre personas de reconocido prestigio en el ámbito de la música y la cultura. De ellos, dos serán propuestos por la Federación de Sociedades Musicales de la Comunidad Valenciana y tres propuestos por otras Instituciones, Entidades o Asociaciones Musicales y Culturales de la Comunidad Valenciana, sin que ello suponga que ostentan la representación de las mismas.
— Tres representantes designados por la Federación Valenciana de Municipios y Provincias.

El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia nombrará por un período de cuatro años a estos vocales, a los que podrá destituir también libremente. En caso de vacantes, éstas se cubrirán siguiendo los mismos mecanismos que establece el presente artículo para su designación.

6. El Secretario será designado por el Consejo Rector a propuesta de la Presidencia de entre los vocales.

Art. 10. *Funciones del Consejo Rector.*—Corresponde al Consejo Rector:

a) Cumplir y velar por el cumplimiento de los fines esenciales del Instituto.
b) La aprobación del plan anual de actividades.
c) La aprobación de la memoria anual sobre actuación y gestión del Instituto.
d) La aprobación de los anteproyectos de presupuestos, así como si procede, el balance y las cuentas de los ejercicios económicos.
e) La aprobación de la plantilla y el régimen retributivo del personal del Instituto, de acuerdo con las previsiones presupuestarias.
f) La aprobación de las convocatorias de pruebas de admisión para la selección del personal al servicio del Instituto.
g) Formular la propuesta de reglamento del Instituto al Conseller de Cultura, Educación y Ciencia para su aprobación por el Gobierno Valenciano.

Art. 11. *Régimen de funcionamiento del Consejo Rector.*—El Consejo Rector se reunirá en Pleno y Comisión Permanente. El régimen de funcionamiento y procedimiento de renovación de sus miembros, se determinará reglamentariamente.

Art. 12. *El Director Gerente.*—El Director Gerente del Instituto Valenciano de la Música será nombrado y destituido por el Consejo Rector, a propuesta de la Presidencia.

Art. 13. *Atribuciones del Director Gerente.*—Corresponden al Director Gerente del Instituto Valenciano de la Música las siguientes atribuciones:

a) La Dirección del Instituto y del personal del mismo.

b) Ejecutar los acuerdos del Consejo Rector y ejercer las funciones que éste le delegue.

c) La facultad de suscribir contratos y convenios en nombre del Instituto.

d) Preparar el plan anual de actividades, la memoria anual y el anteproyecto de presupuesto.

e) Elaborar la propuesta de plantilla de personal del Instituto.

f) La gestión económica y financiera y el control técnico y administrativo de los servicios.

g) Autorización y disposición de gastos y liquidación y ordenación de pagos.

h) Las que expresamente le delegue el Presidente del Instituto.

Art. 14. *Régimen económico.*—Para cumplir sus fines y desempeñar sus funciones propias, el Instituto Valenciano de la Música dispondrá de los siguientes recursos:

a) Los créditos que anualmente se consignen a su favor en los Presupuestos de la Generalitat Valenciana.

b) Los bienes muebles e inmuebles y las instalaciones que para el cumplimiento de sus fines le sean adscritos por la Generalitat Valenciana y aquéllos que formen parte de su patrimonio.

c) Los productos y rentas de su patrimonio y de los bienes que tenga adscritos, o cuya explotación tenga atribuida.

d) Las subvenciones y aportaciones voluntarias o donaciones que se concedan a su favor por entidades, instituciones y particulares.

e) Los ingresos que se obtengan por sus actividades de gestión y explotación.

f) Cualesquiera otros recursos económicos ordinarios o extraordinarios que le puedan ser atribuidos.

Art. 15. *Patrimonio del Instituto.*—El patrimonio del IVM tendrá la consideración de dominio público de la Generalitat, como patrimonio afecto a un servicio público y estará exento de los tributos o gravámenes que esta consideración conlleva. Dicho patrimonio quedará sujeto a las normas que rijan respecto del patrimonio de la Generalitat y, supletoriamente, a la regulación prevista en el título III de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Art. 16. *Personal.*—1. Sin perjuicio de las particularidades previstas en este artículo, el personal al servicio del IVM se seleccionará y regirá en cuanto sea de aplicación, por el Decreto Legislativo de 24 de octubre de 1995 del Consell de la Generalitat Valenciana por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana, por las normas de su desarrollo, y demás disposiciones de general aplicación.

2. Con carácter general, las relaciones de trabajo del personal del Instituto se regirán por lo dispuesto en la legislación laboral. No obstante, la Generalitat Valenciana podrá adscribir personal funcionario al IVM. Dicho personal continuará sujeto a la relación funcionarial como personal al servicio de la Generalitat Valenciana.

3. La contratación de personal fijo se realizará mediante pruebas de admisión establecidas y convocadas por el IVM, previo acuerdo del Consejo Rector, siguiendo los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

4. En los casos de bajas prolongadas, bien sea por enfermedad, excedencia u otras situaciones similares, se podrá contratar temporalmente al personal necesario para el normal funcionamiento del IVM por un periodo no superior a seis meses. En estos casos no será necesario el acuerdo previo del Consejo Rector.

5. El régimen retributivo del personal será el que, con carácter general, se fija para el personal al servicio de la Generalitat Valenciana, con las excepciones impuestas por necesidades del servicio y por características especiales de determinados puestos de trabajo.

TÍTULO II

De las enseñanzas musicales

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 17. *Objeto.*—1. El presente título regula las normas por las que se regirán la creación y funcionamiento de las escuelas de música, de danza o de música y danza previstas en el artículo 39, apartado 5, de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Estos centros específicos de enseñanza de música, de danza o de música y danza, no reglada, tendrán como finalidad impartir una formación general de la música y/o danza y ofrecer una cultura musical a los ciudadanos, aprovechando, para ello, la importante infraestructura educativa de las sociedades musicales y de los centros de titularidad pública o privada de la Comunidad Valenciana.

CAPÍTULO II

De los centros para la enseñanza de la música

Sección 1.ª De las escuelas de música, de danza o de música y danza

Art. 18. *Definición y régimen de funcionamiento.*—1. Las escuelas de música, de danza o de música y danza son centros docentes de formación musical dirigida a aficionados de cualquier edad, que podrán impartir una formación práctica y orientar

5.168 y preparar para los estudios profesionales a quienes demuestren una especial vocación y aptitud.

2. Estas escuelas contarán con autonomía pedagógica y organizativa y, sin perjuicio de su calidad, sus enseñanzas se desarrollarán en un marco flexible y amplio para que su oferta llegue a todos los sectores de la sociedad. Estos estudios no conducirán a la obtención de títulos con validez académica ni profesional.

3. No obstante, podrán expedir certificados de los estudios cursados por sus alumnos, sin que, en ningún caso, su texto o formato pueda inducir a confusión con los certificados y títulos con validez académica.

4. Estas escuelas podrán ser de música, de danza, o de música y danza.

5. Estas escuelas se regularán reglamentariamente por la Administración educativa.

Art. 19. *Objetivos de las escuelas.*—Las escuelas de música, de danza o de música y danza tendrán los objetivos siguientes:

a) Atender la amplia demanda de cultura musical práctica con el fin de despertar vocaciones y aptitudes que desemboquen en una posterior integración en las agrupaciones musicales.

b) Fomentar desde la infancia el conocimiento y apreciación de la música y la danza.

c) Impartir los aspectos teóricos mínimos imprescindibles para una concepción más global del hecho musical y dancístico.

d) Ofertar enseñanza de música y danza a los alumnos sin consideración a su edad.

e) Ofertar enseñanza especializada de todas las tendencias musicales y de todos los instrumentos, con especial atención a los propias de la música popular y tradicional valenciana, así como a las danzas autóctonas de nuestra Comunidad.

f) Adecuar la programación de la enseñanza a los intereses, dedicación y ritmo de aprendizaje del alumno.

g) Potenciar el gusto por la audición de todo tipo de estilos musicales y desarrollar el espíritu crítico del alumnado.

h) Fomentar en el alumnado el interés por la participación en agrupaciones vocales e instrumentales, y en las bandas de música o en agrupaciones de danza, según el tipo de escuela de que se trate.

i) Orientar y proporcionar la formación adecuada a aquellos alumnos que por su capacidad, especial talento e interés tengan aptitudes y voluntad de acceder a estudios reglados de carácter profesional.

j) Recoger, sistematizar y difundir las tradiciones musicales locales y dancísticas comarcales.

Art. 20. *Del profesorado.*—1. El profesorado de las escuelas de música, danza y de música y danza deberán estar en posesión, como mínimo, del título profesional correspondiente al grado medio de música, o de danza, específico de la especialidad que imparta o titulación equivalente análoga.

2. La enseñanza de los ámbitos de formación musical complementaria y actividades de conjunto podrá estar a cargo de profesores cuya titulación específica corresponda a otra materia.

Art. 21. *De las instalaciones.*—1. Los locales de las escuelas de música, de danza o de música y danza reunirán las condiciones sanitarias, de habitabilidad, seguridad, y acústicas que la legislación establezca.

2. Reglamentariamente se fijaran las instalaciones mínimas que han de tener las escuelas de música, de danza y de música y danza.

3. Las Escuelas de Música y Danza necesitadas de instalaciones para su labor, podrán utilizar las instalaciones educativas en cada pueblo que sean de titularidad de la Generalitat, en todo caso, siempre fuera del horario lectivo del Centro, previa la autorización pertinente y con sujeción a las necesidades derivadas de la programación de actividades de los mencionados centros.

Art. 22. *De las enseñanzas mínimas.*—1. En las escuelas de música habrán de impartirse, como mínimo, enseñanzas de:

A) Dos especialidades instrumentales.
B) Conjunto Coral.
C) Lenguaje musical.

2. Las escuelas de música fomentarán la participación de los alumnos en actividades instrumentales y corales de conjunto.

3. Las escuelas de música reguladas en la presente ley, integrarán progresivamente, en su cuadro de enseñanzas, los instrumentos de cuerda.

4. En las escuelas de danza habrá de impartirse, además de música, como mínimo, una especialidad de entre las de danza clásica o española.

5. En las escuelas de música y danza habrán de impartirse, como mínimo, las enseñanzas establecidas en los apartados 1 y 4 del presente artículo.

Art. 23. *Programación de las enseñanzas.*—1. Las escuelas de música, de danza y de música y danza, gozarán de plena autonomía en la realización de sus propios proyectos curriculares de las enseñanzas que el centro tenga autorizadas. El centro deberá tener en cuenta la preparación para el acceso a los distintos grados de la enseñanza reglada y programar los contenidos y los objetivos vigentes en los centros oficiales correspondientes a las especialidades a las que se pretenda acceder.

2. Las escuelas de música, de danza y de música y danza podrán organizar cursos y toda clase de actividades musicales que contribuyan al enriquecimiento de su oferta y formación del alumnado, perfeccionamiento del docente y elevación del medio cultural y social en que se desenvuelven.

Art. 24. *De su regulación.*—Las escuelas de música, de danza y de música y danza previstas en esta Ley se regirán por las normas que se establecen en

la misma y disposiciones que la desarrollen reglamentariamente, quedando sometidas a las normas de derecho común en aquellos aspectos no contemplados.

Art. 25. *Denominación.*—1. Estos centros recibirán la denominación genérica de escuelas de música, de danza o de música y danza. A esta denominación se podrá añadir por el titular una denominación específica que deberá constar en la solicitud de autorización correspondiente, así como en su publicidad.

2. Esta denominación será distintiva y exclusiva de estos centros, y no podrá ostentar este nombre hacia otra entidad no autorizada e inscrita en el registro correspondiente.

Art. 26. *Acceso a Enseñanzas Regladas.*—La Administración educativa establecerá las medidas reglamentarias que procedan, con el fin de garantizar el derecho de los alumnos y alumnas de las escuelas de música y danza, públicas y privadas, y de las escuelas de educandos de las sociedades musicales, a ocupar plazas escolares en los centros de estudios reglados en igualdad de condiciones, a través de las correspondientes pruebas de acceso cuya convocatoria se llevará a efecto con la máxima publicidad.

Art. 27. *Registro.*—1. En el Registro de Centros Docentes de la Comunidad Valenciana se creará un registro específico para escuelas de música, de danza y de música y danza en el que se inscribirán aquellas escuelas, de titularidad pública o privada, que hayan sido autorizadas por la Administración educativa.

2. La Administración educativa podrá autorizar el registro de escuelas de música, de danza o de música y danza, que tengan sus instalaciones ubicadas en distintos inmuebles, incluso en distinta localidad, siempre que la distancia entre estas localidades no dificulte la realización de dichas enseñanzas y que en su conjunto reúnan los requisitos mínimos previstos.

Sección 2.ª De las escuelas de educandos

Art. 28. *Escuelas de educandos.*—Las escuelas de educandos de las sociedades musicales que por sus características no se inscriban en el Registro de Escuelas de Música, también podrán recibir de las administraciones públicas, mediante disposiciones específicas, protección y ayuda en orden a la labor educativa y cultural que desempeñan.

TÍTULO III

De la financiación de las enseñanzas musicales

Art. 29. *Disposición general.*—Las administraciones valencianas colaborarán adecuadamente en la financiación de las enseñanzas musicales, a efectos de dotar a las escuelas de música, de danza y de música y danza de los medios necesarios para alcanzar sus objetivos.

Art. 30. *Programa Autonómico de Financiación.*—1. Para alcanzar la finalidad prevista en el artículo anterior, se establecerá un Programa Autonómico de Financiación de las enseñanzas musicales no regladas, impartidas en las escuelas de música, de danza y de música y danza y, con la correspondiente dotación presupuestaria, para un período de diez años.

2. Dicho programa incluirá los criterios para su financiación, gestión y ejecución y las medidas necesarias para la dotación de recursos humanos, construcción, adaptación y reforma de edificios que alberguen los centros educativos, adquisición de instrumentos musicales y material didáctico, el establecimiento y desarrollo de servicios complementarios y la formación y actualización permanente del profesorado.

Art. 31. *Colaboración interadministrativa.*—La Generalitat Valenciana establecerá acuerdos y convenios de colaboración con las corporaciones locales y las asociaciones y entidades sin fin lucrativo que sean titulares de escuelas de música, de danza y de música y danza, y de escuelas de educandos, para ayudar económicamente a su funcionamiento y contribuir al cumplimiento de sus objetivos.

Art. 32. *Ayudas.*—1. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia concederá ayudas dirigidas al mantenimiento de las escuelas de música, de danza y de música y danza, y demás centros de enseñanzas musicales, así como subvenciones que permitan la realización de actividades o programaciones musicales.

2. En las convocatorias que se realicen al efecto figurará una comisión de valoración en la que podrán participar tanto la Federación Valenciana de Municipios y Provincias como representantes de las entidades, instituciones, federaciones o asociaciones musicales de la Comunidad Valenciana.

Art. 33. *Becas del Instituto Valenciano de la Música.*—El Instituto Valenciano de la Música realizará anualmente una convocatoria de becas dirigida a los alumnos que cursen estudios no reglados en escuelas de música, de danza o de música y danza, mientras estos estudios estén excluidos de las convocatorias generales de becas y ayudas al estudio de las administraciones educativas.

TÍTULO IV

Del patrimonio musical valenciano y su registro

Art. 34. *Marco legal.*—La protección, enriquecimiento, fomento, difusión y disfrute social del patrimonio musical valenciano se regirá por las normas reguladoras del patrimonio cultural valenciano y,

5.168 subsidiariamente, por la presente ley y demás leyes vigentes sobre la materia.

Art. 35. *Objeto.*—1. Integran el patrimonio musical valenciano los bienes, actividades y entidades de carácter musical especialmente representativos de la historia y la cultura de la Comunidad Valenciana.

2. El patrimonio musical valenciano será inventariado o catalogado y constituirá el Archivo Musical Valenciano. Este Archivo incorporará tanto formatos tradicionales como nuevos soportes físicos y estará dotado de los medios oportunos de conservación y reproducción.

Art. 36. *Instituciones consultivas.*—1. A la Generalitat le compete el conocimiento, el fomento y la difusión del patrimonio musical valenciano.

2. Son Instituciones consultivas de la Administración Pública de la Generalitat Valenciana en materia musical a los efectos previstos en la normativa reguladora del patrimonio cultural valenciano, el Consejo Valenciano de Cultura, la Real Academia de Bellas Artes de San Carlos de Valencia, el Consejo Escolar Valenciano, el Instituto Valenciano de la Música, los Conservatorios Superiores de Música, los Conservatorios Superiores de Danza, la Federación de Sociedades Musicales de la Comunidad Valenciana y cuantas Instituciones pueda reconocer el Consell mediante decreto, y ello sin perjuicio del asesoramiento que, en su caso, pueda recabarse de otros organismos profesionales y entidades culturales públicas y privadas.

Art. 37. *Protección del patrimonio musical valenciano.*—1. Los ayuntamientos cooperarán con la Generalitat en el conocimiento, conservación, fomento y difusión del patrimonio musical existente en su término municipal, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción. Comunicarán a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, cualquier amenaza de daño o perturbación de la función social que tales bienes sufran, así como las dificultades y necesidades que tengan para el cuidado de estos bienes. Ejercerán asimismo las demás funciones que se les atribuya expresamente.

2. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, de acuerdo con los ayuntamientos, podrá crear comisiones mixtas integradas por representantes de la Generalitat Valenciana y del respectivo municipio con la función de asesorar a los órganos competentes para la ejecución de esta ley en orden a su cumplimiento.

3. Las personas físicas y jurídicas que observen peligro de pérdida o deterioro de un bien integrante del patrimonio musical valenciano deberán, en el menor tiempo posible, ponerlo en conocimiento de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia o del ayuntamiento correspondiente.

Art. 38. *De su protección y tutela.*—Los bienes, actividades y entidades integrantes del patrimonio musical valenciano de mayor relevancia y significación, gozarán de singular protección y tutela, por decreto del Consell, según el procedimiento que reglamentariamente se determine. El decreto deberá describir claramente el bien, actividad y entidad, señalando todos los elementos y características que lo componen para su plena identificación y conocimiento de sus características esenciales.

Art. 39. *Registro del Patrimonio Musical Valenciano.*—Los bienes, actividades y entidades constitutivos del patrimonio musical valenciano serán inscritos en un registro específico, dependiente de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, cuya organización, funcionamiento y régimen de acceso al mismo se determinarán por vía reglamentaria.

Art. 40. *Certificado acreditativo de la inscripción.*—El Registro del Patrimonio Cultural Valenciano expedirá certificado que acredite la inscripción de bienes, actividades y entidades que les identifique y con las demás anotaciones pertinentes conforme a lo que reglamentariamente se determine.

Art. 41. *Conservación, consolidación y mejora.*—1. Las administraciones valencianas procurarán por todos los medios técnicos la conservación, consolidación y mejora de todos los bienes, actividades y entidades que componen el patrimonio musical valenciano.

2. El Consell de la Generalitat, y los ayuntamientos en su caso, colaborarán con los titulares de los bienes, actividades y entidades inscritos en el registro, en su conservación y difusión y arbitrarán las ayudas económicas y técnicas en la forma señalada reglamentariamente.

3. El Consell de la Generalitat dispondrá las medidas necesarias para que la financiación de obras de conservación, mantenimiento y rehabilitación de bienes así como de actividades incluidas en el patrimonio musical valenciano, tengan preferente acceso al crédito oficial en la forma y con los requisitos que establezcan sus normas reguladoras. A tal fin, la Generalitat podrá establecer, mediante acuerdos con personas y entidades públicas y privadas, las condiciones para disfrutar de los beneficios crediticios.

4. Los titulares de los bienes que se hubieran beneficiado de algún tipo de ayuda de carácter público estarán sujetos, en su actuación a las condiciones que se hubieran fijado para su concesión.

TÍTULO V

Medidas de fomento de la cultura musical

Art. 42. *Sobre la promoción de la música en la Comunidad Valenciana.*—La Generalitat postula como principios orientadores de su política cultural en materia musical la promoción, desarrollo, enseñanza, difusión y protección de la música en todos

sus aspectos, expresiones y ramificaciones y, consiguientemente, prestará apoyo a las entidades públicas y privadas, particulares y asociaciones que persigan dichos objetivos y realicen las actividades propias para lograr aquellos fines, favoreciendo su coordinación y promoviendo y creando las condiciones sociales más adecuadas para ello. Y ello sin perjuicio de la necesaria participación y cooperación entre sí, entre las instituciones sociales, las entidades privadas y los particulares.

Art. 43. *Colaboración institucional.*—La Generalitat Valenciana colaborará con las corporaciones locales y entidades musicales sin ánimo de lucro para la adquisición, construcción, restauración, adaptación, mantenimiento, mejora y equipamiento de los edificios destinados a la formación, enseñanza y actividades musicales y sociales.

Art. 44. *Creación de infraestructuras.*—Las administraciones públicas procurarán dotar de infraestructuras adecuadas para la interpretación y audiciones musicales en cada una de las zonas o comarcas del territorio valenciano.

Art. 45. *Adquisición de instrumentos musicales.*—Con el fin de facilitar la utilización de instrumentos musicales por los jóvenes, durante su estancia en escuelas y centros docentes, se creará un programa de ayudas que posibilite su adquisición por las corporaciones locales y entidades musicales sin ánimo de lucro, titulares de las escuelas o centros docentes.

Art. 46. *Líneas de crédito específicas.*—Se impulsará la creación de líneas de crédito específicas para construir, conservar y modernizar edificios destinados a actividades musicales y de danza y adquirir instrumentos, mediante créditos especiales de las instituciones bancarias, públicas y privadas.

Art. 47. *Medidas para el fomento de la música y de la danza.*—Para fomentar la música, la danza y la cultura musical, las administraciones públicas de la Comunidad Valenciana procurarán adoptar las siguientes medidas:

a) Ayudar, colaborar o subvencionar certámenes, festivales, y otras manifestaciones y actividades de bandas de música, orquestas u otros grupos musicales.

b) Ayudar o subvencionar las iniciativas orientadas al perfeccionamiento de los músicos.

c) Concertar convenios de apoyo a inversiones en infraestructuras y a programas sociales y musicales, que las corporaciones locales, las asociaciones y entidades sin fin lucrativo, organicen de manera permanente o estable en su duración.

d) Aquellas tendentes a incentivar la creatividad musical.

e) Fomentar de manera estable las manifestaciones musicales lírico escénicas, como la ópera.

Art. 48. *Sobre el perfeccionamiento musical.*—1. Se crearán programas de trabajo adecuados para atender el perfeccionamiento musical de los intérpretes valencianos.

2. Se crearán, asimismo, programas con dotación presupuestaria, de concesión de bolsas y ayudas para asistencia a cursos, seminarios y encuentros de perfeccionamiento técnico y artístico para músicos que tengan condiciones adecuadas para ello.

Art. 49. *De la Joven Orquesta de la Generalitat Valenciana.*—1. Se crea la Joven Orquesta de la Generalitat Valenciana, con el fin de ofrecer a los jóvenes músicos de la Comunidad Valenciana una formación orquestal complementaria.

2. La composición y funcionamiento de la Joven Orquesta de la Generalitat Valenciana será regulado reglamentariamente.

3. Se adscribe la Joven Orquesta de la Generalitat Valenciana al Instituto Valenciano de la Música.

Art. 50. *De la Banda Joven de la Generalitat Valenciana.*—1. Se crea la Banda Joven de la Generalitat Valenciana, con la finalidad de ofrecer a los jóvenes músicos de la Comunidad Valenciana una formación bandística complementaria.

2. La composición y el funcionamiento de la Banda Joven de la Generalitat Valenciana será regulado reglamentariamente.

3. Se adscribe la Banda Joven de la Generalitat Valenciana al Instituto Valenciano de la Música.

Art. 51. *Del Coro de la Generalitat Valenciana.*—1. Se crea el Coro de la Generalitat Valenciana con carácter profesional.

2. La composición y funcionamiento del Coro de la Generalitat Valenciana será regulado reglamentariamente.

3. El Coro de la Generalitat Valenciana se adscribe al Instituto Valenciano de la Música.

Art. 52. *De la Orquesta Sinfónica de la Generalitat Valenciana.*—1. Se crea la Orquesta Sinfónica de la Generalitat Valenciana con carácter profesional.

2. La composición y funcionamiento de la Orquesta Sinfónica de la Generalitat Valenciana será regulado reglamentariamente.

3. La Orquesta Sinfónica de la Generalitat Valenciana se adscribe al Instituto Valenciano de la Música.

Art. 53. *De la Banda de Música de la Generalitat Valenciana.*—1. Se crea la Banda de Música de la Generalitat Valenciana con carácter profesional.

2. La composición y funcionamiento de la Banda de Música de la Generalitat Valenciana será regulada reglamentariamente.

3. La Banda de Música de la Generalitat Valenciana se adscribe al Instituto Valenciano de la Música.

5.169

TÍTULO VI

De las relaciones de colaboración de las administraciones valencianas con las sociedades musicales y las asociaciones artístico-musicales

Art. 54. *Coordinación institucional.*—La política cultural de la Generalitat se orientará a impulsar y coordinar las funciones, enseñanzas y actividades relativas a la música, de las diputaciones provinciales, de las corporaciones locales y de las asociaciones artístico-musicales, para una mejor distribución de recursos y promoción cultural.

Art. 55. *Ayuntamientos y diputaciones.*—En lo que se refiere a las actividades musicales, los ayuntamientos y las diputaciones coordinarán sus esfuerzos para la mayor eficacia de aquéllos y para que resulten beneficiarios el mayor número posible de ciudadanos. Cuando se programen para toda la Comunidad se realizará la oportuna coordinación entre dichas corporaciones y la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, así como con el Instituto Valenciano de la Música.

Art. 56. *Convenios de colaboración institucional.*—Mediante convenios de colaboración los ayuntamientos y las diputaciones prestarán ayuda material, humana y financiera a las sociedades musicales y a las escuelas de música dentro de los límites consignados en sus respectivos presupuestos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Dadas las peculiaridades valencianas, un mismo edificio podrá ser destinado a las enseñanzas propias de las escuelas de música, de danza o de música y danza y a otros fines sociales, culturales o educativos.

Segunda. La Administración autonómica gestionará ante la Administración del Estado fórmulas para la calificación de «entidades de utilidad pública» de aquellas asociaciones musicales sin fin lucrativo, que reúnan los requisitos correspondientes, a efectos de ser receptoras de los beneficios legales que tales calificaciones comportan.

Tercera. La adscripción del personal de la Generalitat que se realice al Instituto Valenciano de la Música, se hará respetando las condiciones establecidas hasta ese momento para dicho personal.

Cuarta. Para la creación y funcionamiento de la Joven Orquesta de la Generalitat Valenciana, se tendrá en cuenta la actual, y a extinguir, Joven Orquesta Valenciana.

Quinta. Para la creación y funcionamiento del Coro de la Generalitat Valenciana, se tendrá en cuenta el actual y a extinguir Coro de Valencia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Consell de la Generalitat Valenciana y la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, en el ámbito de sus respectivas competencias adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

5.169. DECRETO 216/1997, DE 30 DE JULIO, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE MODIFICAN DETERMINADOS ASPECTOS DEL CURRÍCULO DE LAS ENSEÑANZAS DE MÚSICA REGULADO EN EL DECRETO 151/1993, DE 17 DE AGOSTO («DOGV» de 27 de agosto de 1997)

La reflexión permanente sobre el currículo de las enseñanzas de los grados elemental y medio de Música que surge como consecuencia de su progresiva implantación obliga a adoptar decisiones que mejoren tanto su configuración como su aplicación en los centros docentes.

Por una parte, han variado sustancialmente las posibilidades de acceso del alumnado al nuevo grado medio con respecto de quienes durante años académicos anteriores todavía podían iniciarlo conforme el plan regulado en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, lo que ha exigido la conveniencia de establecer procedimientos que permitan atender el incremento de demandas.

Precisamente con las medidas adoptadas en este decreto se contribuye a posibilitar el acceso a estas enseñanzas por parte de quienes en otro caso encontrarían graves dificultades para hacerlo y, además, se pretende con ello facilitar a los estudiantes la compatibilidad con la asistencia a sus clases de régimen general.

Por otra, resulta conveniente ajustar las materias en el segundo ciclo del grado medio, de manera que el alumnado concentre su esfuerzo formativo

en materias de significatividad plena, con lo que se ha optado por no incluir para las enseñanzas de clave, órgano y piano de dicho ciclo la asignatura de Instrumento complementario, cuya amplitud de contenido y dedicación horaria no conduce en una preparación instrumentista significativa, siendo en cambio más conveniente incrementar la atención correspondiente a Acompañamiento.

Por último, es necesario tener en cuenta también el elevado interés despertado en el ámbito de la Comunidad Valenciana por estas enseñanzas musicales, estimulado tanto por la notable afición musical del pueblo valenciano como por la proliferación de Escuelas de Música, centros básicos de formación que, actuando sin ánimo de lucro alguno, han sabido recoger con seriedad y profesionalidad la oferta de nuestra nueva ordenación educativa sobre la enseñanza no reglada.

La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia no es ajena a la función formadora desarrollada por estos centros, razón que la ha impulsado a regular la posibilidad de que estudiantes no inscritos en los cursos regulares de los centros oficiales puedan obtener el reconocimiento académico final de sus saberes tanto si se trata de los propios del grado elemental como del grado medio, facilitando así su posibilidad de cursar el bachillerato de Música o su concurrencia a las pruebas de acceso al grado superior de la nueva ordenación educativa.

Por todo lo expuesto, a propuesta del conseller de Cultura, Educación y Ciencia y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 30 de julio de 1997, dispongo:

Artículo único. El Decreto 151/1993, de 17 de agosto, por el que establece el currículo de los grados elemental y medio de música y se regula el acceso a dichos grados[1], se verá afectado por las modificaciones que se especifican a continuación:

1. El punto 3 del artículo 10 queda redactado de la forma siguiente:

«3. Especialidades de clave, órgano y piano.

a) Primer ciclo:

— Instrumento
— Lenguaje musical

b) Segundo ciclo:

— Instrumento
— Música de cámara
— Armonía

c) Tercer ciclo:

— Instrumento
— Música de cámara
— Acompañamiento
— Análisis
— Historia de la música
— Coro
— Una asignatura optativa, en cada curso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de este Decreto.»

2. En el anexo II, sobre asignaturas del grado medio, queda suprimido el epígrafe Instrumento complementario, así como la totalidad de su contenido.

3. En el anexo III, el apartado 3 del epígrafe grado medio queda redactado de la manera siguiente:

«3. Clave, órgano, piano:

Asignaturas		
Instrumento		
Clase individual	6	180
Clase colectiva	2	60
Lenguaje Musical	2	180
Música de cámara	4	120
Armonía	2	180
Acompañamiento	2	90
Análisis	2	180
Historia de la música	2	180
Coro	2	120
Optativa	2	180»

4. El apartado 6 del artículo 21 queda redactado de la manera siguiente:

«6. La prueba de acceso se realizará en una convocatoria anual única efectuada por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia. Los aspirantes dispondrán de un máximo de dos convocatorias para cada especialidad a que concurran en un mismo centro docente. El cómputo de convocatorias no incluirá las que hayan sido superadas sin que su calificación confiera un puesto escolar al aspirante.»

5. El punto 2 de la disposición adicional primera queda redactado de la manera siguiente:

«2. No obstante, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia organizará periódicamente pruebas para la obtención directa tanto del certificado de superación del grado elemental como del título de grado medio a que hacen referencia los artículos 19.1 y 19.2 de este Decreto.»

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 94/1994, de 24 de mayo[2], así como los artículos del Decreto 151/1993, de 17 de agosto, y del Decreto 72/1996, de 2 de abril[3], en cuanto se opongan a lo establecido en este Decreto.

[1] IX 5.129.

[2] IX 5.129.1.

[3] XI 5.203.

5.170

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al conseller de Cultura, Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para la interpretación, aplicación y desarrollo de este Decreto.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana», siendo de aplicación a partir del curso escolar 1997/1998.

5.170. DECRETO 231/1997, DE 2 DE SEPTIEMBRE, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE REGULA LA CREACIÓN, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN, INNOVACIÓN Y RECURSOS EDUCATIVOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOGV» de 8 de septiembre de 1997)[1]

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)[2] establece, en el preámbulo, la configuración de la sociedad del futuro como una sociedad del saber donde la educación adquirirá una mayor relevancia en la capacidad de ordenación crítica de la información y el conocimiento. Una sociedad capaz de dar un sentido personal y moral a la cultura, capaz de generar actitudes y hábitos individuales y colectivos, que pueda desarrollar aptitudes, para preservar en su esencia, adaptándolos a las situaciones emergentes, los valores con los que nos identificamos individual y colectivamente.

Para que el sistema educativo pueda conseguir el pleno desarrollo de la personalidad del alumnado, la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, la adquisición de hábitos intelectuales y el resto de fines educativos que establece la citada ley, se hace imprescindible mejorar la capacidad y competencia profesional del profesorado y, por extensión, de la comunidad educativa.

Asimismo, la LOGSE manifiesta, en el título cuarto, artículos 55 y 56, la importancia de la formación del profesorado como uno de los factores que favorecen la mejora de la enseñanza y la calidad del sistema educativo. La formación permanente del profesorado constituye, por tanto, una responsabilidad de la administración educativa valenciana, y un derecho y una obligación de todo el personal docente.

Con la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes (LOPEGCE)[3] queda patente la responsabilidad de la administración educativa en cuanto a la formación del profesorado en los artículos 1, 19, 25, 31 y 32. Destaca la importancia de la formación continua y el perfeccionamiento del profesorado como un elemento imprescindible para garantizar una enseñanza de calidad con atención prioritaria a la adecuación de conocimientos y métodos, a la evolución del campo científico y la metodología didáctica en el ámbito de su actuación docente; así como la necesidad de programas de formación para la acreditación en el ejercicio de la dirección y la mejora de la cualificación de los equipos directivos de los centros docentes públicos.

El artículo 23 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano[4], en su profundización y extensión, debe recibir un mayor impulso de coordinación y esfuerzos, desde la formación del profesorado, para garantizar el conocimiento y dominio de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana.

Por otro lado, la necesidad de la formación permanente en un entorno cambiante, la introducción de las nuevas tecnologías en la educación, el intercambio de experiencias y la participación cada vez más cualificada y competente del profesorado en su tarea docente, así como la consolidación de la reforma del sistema educativo exigen la existencia de órganos gestores adecuados.

Las nuevas funciones atribuidas al profesorado, la interdependencia e internacionalización de la educación y de la formación del profesorado dentro de la Unión Europea, la atención a la escuela rural y la consiguiente formación específica del profesorado, así como los elementos característicos del sistema educativo: el currículum abierto, la autonomía organizativa y pedagógica de los centros docentes, el respeto a la diversidad de culturas y la permanente reflexión y análisis sobre la práctica docente, exigen de la administración educativa un esfuerzo de adecuación de los medios e instalaciones dedicados a la formación del profesorado.

La actualización científico-tecnológica del profesorado de Formación Profesional Específica, a través de planes de formación permanente del profesorado. El decidido impulso a una concepción de la Formación Profesional más cercana al entorno productivo, a las transformaciones técnicas y a la evolución, debido a los cambios tecnológicos y organizativos, de los contenidos atribuidos a cada especialidad.

La necesaria rentabilidad y eficiencia de los medios públicos, así como la coordinación de los re-

[1] Corrección de errores («DOGV» de 17 de octubre de 1997), incorporada al texto.
[2] VI 4.1.
[3] XI 4.1.
[4] I 5.72.

cursos humanos y materiales destinados a la formación del profesorado dan pleno sentido a la existencia de los centros de formación, innovación y recursos educativos de la Comunidad Valenciana.

En consecuencia, a propuesta del conseller de Cultura, Educación y Ciencia, conforme con el Consejo Jurídico Consultivo y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 2 de septiembre de 1997, dispongo:

Artículo 1.º *Definición y finalidad.*—1. Los centros de formación, innovación y recursos educativos de la Comunidad Valenciana son los órganos de la administración educativa para la formación permanente del profesorado de las enseñanzas no universitarias de régimen general y especial reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, sin perjuicio de la participación en esta formación de los propios centros docentes, universidades, federaciones empresariales, empresas, institutos tecnológicos, cámaras de comercio, centros de investigación y otros centros especializados.

2. Los centros de formación, innovación y recursos educativos tienen como finalidad favorecer la formación del docente como profesional exigida por el actual sistema educativo en sus aspectos fundamentales referentes a la formación personalizada, la participación y colaboración de los padres y tutores, la atención a la diversidad, el desarrollo de capacidades, el fomento de hábitos educativos e instructivos, la actividad investigadora, la orientación educativa, la metodología activa, la evaluación de los procesos de enseñanza-aprendizaje, la relación con el entorno, la formación en el respeto y defensa del medio ambiente y la educación en valores.

Art. 2.º *Creación y supresión.*—1. Corresponde a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia la creación y supresión de los centros de formación, innovación y recursos educativos de la Comunidad Valenciana, así como el desarrollo de la estructura, organización y funcionamiento de los mismos.

2. Asimismo, la Conselleria de Cultura, Educació y Ciència podrá crear y suprimir centros de formación, innovación y recursos educativos específicos. Su plantilla y órganos de participación podrán ser regulados de manera singular.

Art. 3.º *Dependencia.*—Los centros de formación, innovación y recursos educativos dependerán de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

Art. 4.º *Financiación.*—Los centros de formación, innovación y recursos educativos se regiran económicamente por el sistema de gestión que fijen las leyes de presupuestos y normas que la desarrollan.

Art. 5.º *Ámbito de actuación.*—La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia distribuirá los ámbitos de actuación de los centros de formación, innovación y recursos educativos, de forma sectorizada, en cada dirección territorial de cultura y educación. Tal distribución de ámbitos de actuación se llevará a cabo mediante la oportuna orden que desarrolle el presente Decreto.

Art. 6.º *Estructura.*—1. Los centros de formación, innovación y recursos educativos estarán integrados por asesores de formación y funcionarios de administración y servicios.

2. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia aprobará la plantilla de los asesores de formación correspondiente a cada uno de los centros de formación, innovación y recursos educativos.

3. A propuesta de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, la Conselleria de Economía, Hacienda y Administración Pública aprobará los puestos correspondientes al personal de administración y servicios de cada uno de los centros de formación, innovación y recursos educativos. Dicho personal se regirá por la normativa general aplicable a los funcionarios de la administración pública valenciana.

4. Los puestos de trabajo de directores y asesores de formación tendrán la consideración de puestos de naturaleza docente.

Art. 7.º *Provisión de puestos.*—1. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia determinará:

— Los criterios de selección, forma de acceso y cese de los asesores de formación, cuyo tiempo de permanencia ininterrumpida no podrá sobrepasar los seis años.

— El nombramiento de los directores de los centros de formación, innovación y recursos educativos de entre los asesores de formación de la plantilla.

— Y las funciones especificas de los directores y de los asesores de formación.

2. Los asesores de formación serán funcionarios/as de carrera de los cuerpos docentes no universitarios al servicio de la Generalitat Valenciana. Serán nombrados en comisión de servicios, previa convocatoria pública, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Art. 8.º *Planificación.*—1. La actuación de los centros de formación, innovación y recursos educativos se desarrollará de acuerdo con el Plan Anual de Formación establecido por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

2. Dicha actuación deberá realizarse de manera coordinada con los centros educativos adscritos al centro de formación, innovación y recursos educativos y otros servicios de apoyo al sistema educativo.

Art. 9.º *Funciones.*—Los centros de formación, innovación y recursos educativos, tendrán las funciones siguientes:

A) Funciones generales:

1. Organizar, realizar el seguimiento y evaluar el desarrollo de las acciones formativas, de acuerdo

5.170

con su ámbito de gestión, dentro del Plan Anual de Formación.

2. Atender y canalizar las propuestas de formación que se planteen, bien por los centros docentes, bien por los grupos de trabajo o seminarios que desarrollan su actividad en su ámbito de influencia.

3. Fomentar el trabajo en equipo y el intercambio de experiencias que facilite la participación del profesorado en su propia formación docente.

4. Realizar el seguimiento de las actividades de formación del profesorado que, en su ámbito territorial, realicen las entidades colaboradoras tanto públicas como privadas, de acuerdo con la normativa vigente.

5. Contribuir a la formación del profesorado en el conocimiento y uso de los dos idiomas oficiales de la Comunidad Valenciana, en el ámbito territorial del centro de formación, innovación y recursos educativos, siguiendo las directrices de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

6. Coordinar la difusión de las experiencias de innovación educativa aprovechando los recursos didácticos facilitados por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, los centros docentes y el profesorado, en el ámbito de su zona de influencia.

7. Poner a disposición de los centros educativos y del profesorado los fondos documentales y bibliográficos y los medios audiovisuales así como toda la documentación y los materiales que faciliten el desarrollo curricular en los centros docentes.

8. Informar a los centros docentes de los últimos avances en nuevas tecnologías aplicadas a la educación como centro de recursos, de formación y de experiencias en este campo.

9. Facilitar a los centros educativos la realización de actividades teórico-prácticas en el ámbito de la educación ambiental a través de las instalaciones y recursos de que dispone la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

10. Informar al profesorado de las distintas opciones y ofertas de formación tanto en el ámbito de la Comunidad Valenciana, como en el resto del Estado y de la Unión Europea.

11. Difundir experiencias de formación e innovación facilitados por las empresas, institutos tecnológicos y entidades colaboradoras de su ámbito de gestión.

12. Facilitar información sobre los cambios legislativos que afectan a la formación del profesorado y al uso de recursos educativos.

B) Funciones específicas:

Además de las funciones definidas con carácter general para todos los centros de formación, innovación y recursos educativos, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia podrá establecer otras funciones especificas para alguno de ellos.

Art. 10. *Registro y certificación.*—1. Las actividades y actuaciones de formación desarrolladas en los centros de formación, innovación y recursos educativos quedarán registradas en cada centro con expresión de las características de su organización, objetivos, contenidos, criterios y procedimientos de evaluación.

2. Las certificaciones emitidas por los centros de formación, innovación y recursos educativos serán incluidas, a través de la Dirección General de Ordenación, Innovación Educativa y Política Lingüística, en el Registro General de Formación Permanente del Profesorado, de la Dirección General de Personal de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

Art. 11. *Participación.*—1. En cada uno de los centros de formación, innovación y recursos educativos habrá un consejo pedagógico de formación, como órgano de participación, presidido por el director.

2. De dicho órgano de participación formarán parte:

— La dirección territorial correspondiente.
— Los asesores de formación del centro.
— Los centros docentes de su área de influencia.

3. La composición y funciones de dicho órgano de participación serán determinadas por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

Art. 12. *Seguimiento.*—La Inspección de Educación llevará a cabo el seguimiento, evaluación y control de las actividades de los centros de formación, innovación y recursos educativos, del modo establecido reglamentariamente.

Disposiciones adicionales

Primera. Los actuales centros de profesores (CEP) se transformarán a la entrada en vigor del presente decreto en centros de formación, innovación y recursos educativos, conservando sus instalaciones y equipamiento.

Segunda. Los puestos de trabajo del personal de administración y servicios de los CEP quedan integrados en los centros de formación, innovación y recursos educativos, a todos los efectos.

Disposición transitoria

Los funcionarios docentes que a la entrada en vigor del presente decreto estén desempeñando el cargo de director o la función de asesor técnico-pedagógico en los actuales CEP, seguirán desempeñando dichos puestos en los correspondientes centros de formación, innovación y recursos educativos, adaptando sus funciones a las previstas en el presente Decreto, durante el período para el que fueron nombrados, en cada caso.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Decreto quedan derogados el Decreto 42/1993, de 22 de marzo, del Gobierno Valenciano, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta norma.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia a dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

5.171. DECRETO 233/1997, DE 2 DE SEPTIEMBRE, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO Y FUNCIONAL DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA («DOGV» de 8 de septiembre de 1997)

PREÁMBULO

El Reglamento Orgánico y Funcional de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria Públicos, fue aprobado por Decreto 188/1994, de 13 de septiembre[1], con el propósito de dar respuesta a las exigencias del sistema educativo y recopilar en una sola norma todos aquellos preceptos que eran necesarios para la organización y el funcionamiento de las escuelas de Educación Infantil y de los colegios de Educación Primaria, que se consideraba imprescindible para su correcto ordenamiento y para cumplir lo preceptuado a este respecto en las Leyes Orgánicas 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación[2], y 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[3].

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y Gobierno de los Centros[4], revisa, modifica y profundiza en los aspectos regulados anteriormente por las leyes mencionadas.

Esta Ley ha introducido, para garantizar una enseñanza de calidad, nuevos mandatos a los poderes públicos sobre fomento de la participación de la comunidad educativa en la organización y gobierno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos y en la definición de su proyecto educativo, sobre el apoyo al funcionamiento de los órganos de gobierno de los mismos centros y sobre el establecimiento de procedimientos para la evaluación del sistema educativo, de los centros, de la labor docente, de los cargos directivos y de la actuación de la propia Administración Educativa.

Así, los títulos de la mencionada Ley incorporan importantes novedades que suponen profundizar en las materias antes citadas.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición final cuarta de la citada Ley Orgánica, la Comunidad Valenciana, dentro del ámbito de sus competencias, desarrolla las materias reguladoras por la misma.

El nuevo Reglamento Orgánico y Funcional de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, que aprueba el presente Decreto, regula de forma ordenada y sistemática la estructura de organización y gestión de estos centros y su régimen académico, recogiendo los nuevos principios de actuación y organización. Este Reglamento recoge todos los aspectos fundamentales para la vida de los centros educativos antes citados y, fundamentalmente, innova y profundiza en la gestión democrática de los mismos, incorporando a la vida de las escuelas y de los colegios, todas las personas que en ella están realmente implicadas.

Consecuentemente, es obligada y necesaria la aprobación de este nuevo Reglamento.

El Reglamento se estructura en un título I, que establece las disposiciones de carácter general; un título II, que regula los órganos de gobierno de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria; un título III, relativo a la participación de los padres y madres de alumnos en el centro; un título IV, que regula los órganos de coordinación docente; un título V, referente al régimen de funcionamiento; un título VI, dedicado al régimen económico del centro; un título VII, que regula el régimen de enseñanzas; y, en último lugar; un título VIII, relativo a la evaluación de los centros.

En atención a todo lo expuesto y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 35 del Estatuto de Autonomía y en el artículo 38 y concordantes de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, previo informe del Consejo Escolar Valenciano, conforme con el Consejo Jurídico Consultivo, a propuesta del conseller de Cultura, Educación y Ciencia y previa deliberación del Gobierno Valenciano en la reunión del día 2 de septiembre de 1997, dispongo:

Artículo único. 1. Se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de las Escuelas de Educación

[1] X 5.241.
[2] I 4.2.
[3] VI 4.1.
[4] XI 4.1.

5.171 Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, cuyo texto figura como anexo único de este Decreto.

2. Este Reglamento se aplicará en las escuelas de Educación Infantil y en los colegios de Educación Primaria, ubicados en el ámbito de gestión de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 188/1994, de 13 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria Públicos, asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia para desarrollar lo dispuesto en el Reglamento que se aprueba por el presente Decreto, así como para regular cuantas cuestiones se deriven de su aplicación.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

ANEXO

Reglamento orgánico y funcional de las escuelas de Educación Infantil y de los colegios de Educación Primaria

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.º 1. Las escuelas de Educación Infantil y los colegios de Educación Primaria, dependientes de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, son centros docentes públicos que imparten las enseñanzas de Educación Infantil y Primaria respectivamente.

2. La creación y la supresión de las escuelas de Educación Infantil, de los colegios de Educación Primaria y de los colegios de Educación Infantil y Primaria se realizará por decreto del Consell de la Generalitat Valenciana, a propuesta de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia y previo informe o consulta, en su caso, con todos aquellos órganos que determine la legislación vigente.

3. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, previo informe o consulta, en su caso, con todos aquellos órganos que determine la legislación vigente, creará o suprimirá las unidades de Educación Infantil o de Educación Primaria que estime necesarias para su adecuación a las especiales características sociodemográficas o escolares de determinadas poblaciones.

4. Asimismo, por orden de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, previo informe o consulta, en su caso, con todos aquellos órganos que determine la legislación vigente, podrá modificarse la red de centros existentes en función de la planificación de la enseñanza. La modificación incluirá las agrupaciones y desdoblamientos necesarios para la eficaz utilización de los recursos disponibles y de la calidad del servicio público de la educación.

Art. 2.º La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia podrá determinar la agrupación de las unidades creadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior, de forma que entre ellas constituyan un colegio rural agrupado cuyo ámbito de actuación se extenderá a varias localidades.

En la orden por la que se apruebe la constitución de la agrupación, se hará constar:

1. Unidades que se agrupan.
2. Composición de la agrupación resultante, que se denominará colegio rural agrupado.
3. Localidades a las que el colegio rural agrupado extiende su ámbito de actuación.
4. Domicilio oficial del colegio rural agrupado.

Art. 3.º 1. Las corporaciones locales podrán proponer la creación de escuelas de Educación Infantil o colegios de Educación Primaria. La creación, modificación y supresión de dichos centros, cuya titularidad no corresponda a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, se efectuará mediante convenio entre la entidad local promotora y la Conselleria.

2. Estos centros tendrán, a todos los efectos, el carácter de centros públicos, de acuerdo con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y, por tanto, les será de aplicación el presente reglamento.

3. Las competencias referidas en este Reglamento, en relación con el nombramiento y cese del director o directora y del equipo directivo, competen a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, y se entenderán referidas al titular público promotor.

4. Por decreto del Gobierno Valenciano se regulará el procedimiento para la creación de estos centros públicos.

Art. 4.º 1. Los centros de nueva creación cuyo titular sea la Generalitat Valenciana, tendrán la denominación específica que determine la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, previa consulta al consejo escolar municipal correspondiente o en su

defecto al pleno del ayuntamiento al que pertenezcan.

2. En los centros existentes, el consejo escolar podrá proponer a la citada Conselleria la denominación específica, previo informe favorable del consejo escolar municipal, o en su defecto del pleno del ayuntamiento al que pertenecen.

3. No podrán existir, en el mismo municipio, centros docentes con la misma denominación específica o que pueda inducir a error o confusión.

4. La denominación del centro figurará en lugar visible y en la lengua propia del municipio en que se halle situado el centro, en los carteles, sobres y correspondencia en general, tanto interna como externa del centro y en la fachada del edificio, de acuerdo con la normativa de identidad corporativa vigente.

Art. 5.º Los colegios rurales agrupados tendrán la denominación específica que apruebe la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, a propuesta del consejo escolar del centro, previa consulta a los ayuntamientos implicados.

TÍTULO II

Órganos de gobierno de las escuelas de Educación Infantil y de los colegios de Educación Primaria

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 6.º Las escuelas de Educación Infantil y los colegios de Educación Primaria tendrán los siguientes órganos de gobierno:

1. Unipersonales: director o directora, jefe o jefa de estudios y secretario o secretaria.
2. Colegiados: consejo escolar del centro y claustro de profesores.

Art. 7.º 1. Las escuelas de Educación Infantil y los colegios de Educación Primaria que funcionen conjuntamente tendrán órganos de gobierno únicos y se denominarán colegios de Educación Infantil y Primaria.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, para determinar el número de unidades del colegio se sumarán las correspondientes a Educación Infantil y a Educación Primaria.

Art. 8.º La participación de los padres y madres de alumnos, alumnado, profesorado y ayuntamientos en la gestión de los centros se efectuará, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y en la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, a través del consejo escolar del centro y de aquellos otros cauces de participación en que así se establezca en el presente reglamento.

Art. 9.º 1. Los órganos de gobierno velarán por la calidad de la enseñanza y porque las actividades de los centros se lleven a cabo de acuerdo con los principios constitucionales y contribuirán al desarrollo de la escuela valenciana, comprometida en la recuperación lingüística y cultural.

2. Asimismo, los órganos de gobierno velarán por la protección de los derechos del alumnado así como por el cumplimiento de sus deberes, recogidos ambos en el artículo 6 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y normas de desarrollo.

CAPÍTULO II

Órganos unipersonales de gobierno

Art. 10. 1. Los titulares de los órganos unipersonales de gobierno constituyen el equipo directivo del centro.

2. El equipo directivo asesora al director o directora en las materias de su competencia, elabora el proyecto educativo, coordina la elaboración de la programación general y de la memoria anual del centro. Asimismo, favorece la participación de la comunidad educativa y coordina, en su caso, las actuaciones de los órganos de coordinación. Todo ello sin perjuicio de las competencias reconocidas por la normativa vigente y el presente reglamento al consejo escolar y al claustro de profesores.

3. El mandato de los órganos unipersonales será de cuatro años contados a partir de su nombramiento y correspondiente toma de posesión, excepto en los centros de nueva creación que será de tres años, en el primer mandato.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, los titulares de dichos órganos continuarán en funciones hasta la toma de posesión de los nuevos titulares.

Art. 11. 1. En los centros con nueve o más unidades, existirán los órganos unipersonales de gobierno que se señalan en el artículo 6.

2. En los centros con seis, siete y ocho unidades, el equipo directivo estará formado por el director o directora, que asumirá las funciones de la jefatura de estudios, y el secretario o secretaria. El secretario o secretaria sustituye al director o directora en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

3. En los centros con menos de seis unidades, las funciones del equipo directivo las asumirá el director o directora. En el consejo escolar del centro, las funciones del secretario o secretaria serán asumidas por el profesor o profesora miembro del mismo que designe el director o directora.

4. En los centros de una sola unidad, las funciones del jefe o jefa de estudios y del secretario o secretaria, serán asumidas por el director o directora.

5.171 **Art. 12.** 1. El director o directora será elegido por el consejo escolar del centro de entre aquellos maestros que hayan sido previamente acreditados para el ejercicio de esta función y será nombrado por el director o directora territorial de Cultura y Educación.

2. Las elecciones para el cargo de director o directora se celebrarán previa convocatoria de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

Art. 13. 1. Podrá ser candidato a director o directora cualquier maestro o maestra funcionario de carrera, en situación de servicio activo, que reúna los siguientes requisitos:

1.1. Tener una antigüedad de al menos cinco años en el cuerpo de maestros y haber ejercido docencia un período de igual duración en un centro que imparta enseñanzas del mismo nivel y régimen.

1.2. Tener destino definitivo en el centro, con una antigüedad en el mismo, de al menos, un curso completo.

1.3. Haber sido acreditado para el ejercicio de la función directiva por la administración Educativa competente.

2. En los centros específicos de Educación Infantil y en los incompletos de Enseñanza Primaria, en caso de que no haya maestros que cumplan todos los requisitos indicados en el apartado 1 de este artículo, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, determinará la exención de los candidatos del cumplimiento de alguno de los requisitos.

3. No podrán presentarse como candidatos los maestros que, por cualquier circunstancia acreditada fehacientemente, no vayan a prestar servicios en el centro el curso inmediatamente siguiente a su toma de posesión como director o directora.

Art. 14. 1. El consejo escolar del centro deberá conocer el programa de dirección, que debe incluir la propuesta de los órganos unipersonales de gobierno de la candidatura, los méritos de los candidatos acreditados y las condiciones que permitieron su acreditación para el ejercicio de la función directiva, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de elección. El presidente o presidenta convocará consejo escolar extraordinario al efecto y con ese único punto del orden del día.

2. El programa de dirección contendrá un análisis del funcionamiento, de los principales problemas y necesidades del centro, los objetivos que se pretenden alcanzar y las líneas fundamentales de actuación.

3. El claustro de profesores y las entidades determinadas en el título III de este Reglamento, deberán ser informados de las candidaturas y de los programas presentados. A tal efecto el consejo escolar remitirá a los mismos los nombres de los candidatos y sus programas.

Art. 15. 1. La votación se efectuará mediante sufragio directo y secreto ante la mesa electoral constituida al efecto y la elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del consejo escolar con derecho a voto.

2. Cuando, concurriendo más de un candidato, ninguno de ellos obtuviera mayoría absoluta de los miembros del consejo escolar del centro, se procederá a realizar una segunda votación en el plazo de cuarenta y ocho horas, en la que figurará como candidato únicamente el más votado en la primera. La elección en esta segunda votación requerirá asimismo mayoría absoluta.

Art. 16. La mesa electoral estará integrada por el presidente o presidenta y el secretario o secretaria del consejo escolar, que actuarán como tales, dos representantes del profesorado, dos representantes de padres y madres del alumnado y un alumno o alumna con voz pero sin voto, elegidos por sorteo de entre los componentes del consejo escolar.

Art. 17. 1. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, el director o directora territorial de Cultura y Educación correspondiente, previa consulta al consejo escolar del centro, nombrará director o directora por un período de cuatro años a un maestro o maestra, que reúna los requisitos previstos en los apartados 1.1 y 1.3 del artículo 13, para que desempeñe la función directiva. Si en el centro no hubiera ningún maestro o maestra que reúnan los requisitos citados, el nombramiento podrá recaer en cualquier maestro o maestra funcionario de carrera de otro centro, que reúna esos mismos requisitos.

2. El director o directora nombrado en este supuesto, propondrá a los restantes miembros del equipo directivo, previa comunicación al consejo escolar, para su nombramiento por el director o directora territorial de Cultura y Educación.

3. En el caso de centros de nueva creación, el director o directora territorial de Cultura y Educación nombrará director o directora por tres años a un maestro o maestra que reúna los requisitos 1.1 y 1.3 del artículo 13.

Art. 18. 1. El nombre del candidato que obtenga la mayoría absoluta, y la propuesta del nombramiento del jefe o jefa de estudios y secretario o secretaria que hubiera presentado, será notificado por el presidente o presidenta de la mesa electoral al director o directora territorial de Cultura y Educación para su correspondiente nombramiento. El nombramiento y la toma de posesión se realizarán con efectos del 1 de julio siguiente a la celebración de las elecciones.

Asimismo, se remitirá al director o directora territorial las actas correspondientes del proceso electoral.

2. Los directores podrán desempeñar su mandato en el mismo centro por un máximo de tres períodos consecutivos. A estos efectos, se tendrán en cuenta los períodos para los que hubieran sido de-

signados de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

Art. 19. Son competencias del director o directora:

1. Dirigir y coordinar todas las actividades del centro hacia la consecución del proyecto educativo del mismo, de acuerdo con las disposiciones vigentes y sin perjuicio de las competencias atribuidas al consejo escolar del centro y a su claustro.
2. Ostentar la representación del centro y representar a la administración Educativa en el centro, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades educativas.
3. Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás normas en vigor.
4. Colaborar con los órganos de la administración Educativa en todo lo relativo al logro de los objetivos educativos del centro.
5. Designar y proponer el cese de los restantes miembros del equipo directivo, así como designar y cesar a los coordinadores de ciclo y a los tutores, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.
6. Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro, así como dirigir la gestión de los medios materiales.
7. Favorecer la convivencia en el centro e imponer las correcciones que correspondan de acuerdo con lo establecido por la administración Educativa y en cumplimiento de los criterios fijados por el consejo escolar del centro.
8. Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro y ejecutar los acuerdos adoptados en el ámbito de su competencia.
9. Autorizar los gastos, de acuerdo con el presupuesto del centro, y ordenar los pagos, así como formalizar contratos relativos a bienes, suministros y servicios, de acuerdo con la normativa vigente. Así como visar las certificaciones y los documentos oficiales del centro.
10. Coordinar y fomentar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar, procurando los medios precisos para la más eficaz ejecución de sus respectivas atribuciones.
11. Coordinar la elaboración del proyecto educativo y de la programación general anual del centro, de acuerdo con las directrices y los criterios establecidos por el consejo escolar y con los propuestas realizadas por el claustro de profesores y por la asociación de padres y madres de alumnos y responsabilizarse con el equipo directivo de su redacción.
12. Promover el uso vehicular y social del valenciano en las actividades del centro, de acuerdo con la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano y normativa de desarrollo.
13. Impulsar y promover las relaciones del centro con las instituciones de su entorno.
14. Presentar la memoria anual sobre las actividades y la situación general del centro, al director o directora territorial de Cultura y Educación.
15. Garantizar y facilitar la información sobre la vida del centro a los distintos sectores de la comunidad escolar y a sus organizaciones representativas, entregando a las mismas copia de los documentos que se le requieran en los términos establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
16. Garantizar el derecho de reunión del profesorado, alumnado, padres y madres de alumnos y personal de administración y servicios.
17. Facilitar la adecuada coordinación con otros servicios educativos de su demarcación.
18. Suministrar la información que le sea requerida por las autoridades educativas competentes.
19. Asumir las competencias del jefe o jefa de estudios y del secretario o secretaria en los centros en que reglamentariamente no existan estos cargos.
20. Proponer actuaciones anuales al consejo escolar del centro y al claustro de profesores que desarrollen las líneas básicas del programa presentado para su elección, presentando un informe al final del curso sobre la realización de las mismas.
21. El director o directora y el equipo directivo, realizarán informes trimestrales de las actividades y situación general del centro dirigidos al claustro de profesores y al consejo escolar.
22. Cualquier otra que se le atribuya legal o reglamentariamente.

Art. 20. 1. El director o directora del centro cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas siguientes:

1.1. Renuncia motivada aceptada por el director o directora territorial de Cultura y Educación, oído el consejo escolar.

1.2. Destitución o revocación acordada por el director o directora territorial de Cultura y Educación en los términos previstos en el artículo 21 de este Reglamento.

1.3. Concurrencia en el director o directora de alguna de las causas que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13.3 de este Reglamento, hubiesen impedido su presentación como candidato o candidata.

1.4. Traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente o cualquier otra circunstancia por la que deje de prestar servicios en el centro.

2. Si el director o directora cesara antes de terminar su mandato por cualquiera de las causas enumeradas en el apartado anterior, el director o directora territorial nombrará, previa consulta al consejo escolar, un director o directora en funciones hasta la nueva elección en la siguiente convocatoria.

5.171 3. Cuando el director o directora de un centro haya obtenido, aunque sea provisionalmente, traslado a otro centro, o cuando le reste menos de un año para alcanzar su edad de jubilación, se celebrarán nuevas elecciones. El director o directora elegido tomará posesión con fecha 1 de julio siguiente, momento en que cesará en su cargo el director o directora anterior, y su mandato se extenderá hasta la primera convocatoria ordinaria que se realice.

Art. 21. La Administración Educativa competente podrá:

1. Destituir o suspender en sus funciones al director o directora mediante expediente administrativo, antes del término de su mandato, cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del consejo escolar del centro y audiencia de la persona interesada.
2. Revocar su nombramiento a propuesta razonada del consejo escolar del centro acordada por mayoría de dos tercios de los miembros y previa audiencia de la persona interesada. Para tratar de esta propuesta, el consejo escolar del centro será convocado con carácter urgente y extraordinario siempre que lo solicite por escrito, al menos, un tercio de sus componentes.

Art. 22. En caso de ausencia o enfermedad del director o directora, se hará cargo de sus funciones el jefe o jefa de estudios o, en su defecto, el maestro o maestra que designe el director o directora, dándose cuenta de ello al consejo escolar del centro cuando se prevea una ausencia o enfermedad con una duración superior a quince días. En caso de que el director o directora no lo designe, se hará cargo de sus funciones el maestro o maestra más antiguo en el centro, y si hubiera varios de igual antigüedad, el de mayor antigüedad en el cuerpo.

Art. 23. 1. El jefe o jefa de estudios y el secretario o secretaria, serán designados por el director o directora de entre los maestros funcionarios de carrera en situación de servicio activo y con destino en el centro, previa comunicación al consejo escolar, y serán nombrados por el director o directora territorial de Cultura y Educación.
2. No podrán ser nombrados jefe o jefa de estudios ni secretario o secretaria los maestros que se hallen en la situación prevista en el artículo 13.3 de este Reglamento.
3. Cuando un centro no disponga de maestros con destino definitivo por ser de nueva creación o por otras circunstancias, podrán ser nombrados por el director o directora Territorial de Cultura y Educación, como jefe o jefa de estudios y como secretario o secretaria, maestros que tengan destino provisional en el mismo.

Art. 24. Son competencias del jefe o jefa de estudios:

1. Sustituir al director o directora en caso de ausencia o de enfermedad.
2. Coordinar y velar por la ejecución de las actividades de carácter académico, de orientación y complementarias del profesorado y del alumnado en relación con el proyecto educativo del centro, los proyectos curriculares y la programación general anual.
3. Confeccionar los horarios académicos del alumnado y del profesorado de acuerdo con los criterios aprobados por el claustro de profesores y con el horario general, así como velar por su estricto cumplimiento.
4. Coordinar las tareas de los equipos de ciclo y de sus coordinadores.
5. Coordinar la acción de los tutores, conforme al plan de acción tutorial incluido en los proyectos curriculares.
6. Coordinar las actividades de perfeccionamiento del profesorado, así como planificar y organizar las actividades de formación de profesores realizadas por el centro.
7. Organizar los actos académicos.
8. Buscar el óptimo aprovechamiento de todos los recursos didácticos y de los espacios existentes en el centro.
9. Organizar la participación del alumnado en las actividades del centro.
10. Organizar el cuidado del alumnado en los periodos de recreo y otras actividades no lectivas.
11. Velar por el cumplimiento de las especificaciones del plan de normalización lingüística en lo referente al uso académico y social del valenciano.
12. Coordinar la elaboración y la actualización del proyecto curricular del centro.
13. Velar por la elaboración de las adaptaciones curriculares necesarias.
14. Vigilar la evaluación del proceso de aprendizaje de los alumnos. Coordinar las reuniones de evaluación y presidir las sesiones de evaluación de fin de ciclo.
15. Coordinar las acciones de investigación e innovación educativas que se desarrollen en el centro.
16. Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el director o directora, dentro de su ámbito de competencia.

Art. 25. Son competencias del secretario o secretaria:

1. Ordenar el régimen administrativo del centro, de conformidad con las directrices del director o directora.
2. Gestionar los medios humanos y materiales del centro.
3. Actuar como secretario o secretaria de los órganos colegiados de gobierno del centro, levantar las actas de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del director o directora.
4. Custodiar los libros y archivos del centro.

5. Expedir las certificaciones que requieran las autoridades y los interesados o sus representantes en la lengua oficial que lo soliciten.
6. Realizar el inventario del centro y mantenerlo actualizado.
7. Custodiar y organizar la utilización del material didáctico.
8. Ejercer, bajo la autoridad del director o directora, la jefatura del personal de administración y de servicios adscrito al centro.
9. Elaborar el proyecto de presupuesto del centro.
10. Ordenar el régimen económico del centro, de conformidad con las directrices del director o directora, realizar la contabilidad y rendir cuentas ante las autoridades correspondientes.
11. Velar por el mantenimiento material del centro en todos sus aspectos, de acuerdo con las sugerencias del director o directora.
12. Velar por el cumplimiento de las especificaciones del plan de normalización lingüística en lo referente al uso administrativo del valenciano.
13. Diligenciar, ordenar el proceso de archivo y custodiar los expedientes académicos, los libros de escolaridad y cuantos documentos oficiales sean generados en el centro.
14. Dar a conocer, difundir pública y suficientemente a toda la comunidad educativa, la información sobre normativa, disposiciones legales y asuntos de interés general o profesional que llegue al centro.
15. Cualquier otra función que le encomiende el director o directora, dentro de su ámbito de competencia.

Art. 26. 1. El jefe o jefa de estudios y el secretario o secretaria cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

1.1. Renuncia motivada aceptada por el director o directora del centro, oído el consejo escolar.
1.2. Concurrencia en el jefe o jefa de estudios o en el secretario o secretaria de las causas que, con arreglo al artículo 13.3 de este Reglamento, hubiesen impedido su nombramiento.
1.3. El director o directora territorial de Cultura y Educación cesará o suspenderá a cualquiera de los miembros del equipo directivo designado por el director o directora, cuando incumpliera gravemente sus funciones, previo informe razonado del director o directora y oído el consejo escolar del centro, dando audiencia a la persona interesada.
1.4. Traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.
1.5. Cuando cese el director o directora que les propuso, y se produzca el nombramiento de nuevo director o directora.
1.6. A propuesta del director o directora, mediante informe razonado, previa comunicación al consejo escolar del centro y audiencia de la persona interesada.

2. En caso del cese del jefe o jefa de estudios o del secretario o secretaria, por alguna de las causas indicadas en el apartado anterior, el director o directora designará los nuevos titulares del cargo o cargos vacantes en el plazo de un mes, de acuerdo con el procedimiento y criterios indicados en el artículo 23 de este Reglamento.

Art. 27. En caso de ausencia o enfermedad del jefe o jefa de estudios o del secretario o secretaria, se hará cargo de sus funciones el director o directora o, en su defecto, el maestro o maestra que designe el director o directora, dándose cuenta de ello al consejo escolar del centro, cuando se prevea una ausencia o enfermedad con una duración superior a quince días.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO

Sección 1.ª El consejo escolar

Art. 28. El consejo escolar del centro es el órgano de participación de los diferentes sectores de la comunidad educativa en el gobierno de los centros.

Art. 29. El régimen jurídico de los consejos escolares será el establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, en el presente reglamento y en el capítulo II del título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 30. Su composición, será la siguiente:

1. En los centros de más de nueve unidades, el consejo escolar estará integrado por:

1.1. El director o directora del centro, que será su presidente o presidenta.
1.2. El jefe o jefa de estudios.
1.3. Un concejal o concejala o representante del ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.
1.4. Siete representantes del profesorado elegidos por el claustro.
1.5. Nueve representantes de los padres y madres del alumnado, de los cuales uno será designado por la asociación de padres y madres de alumnos más representativa en el centro.
1.6. Un representante del personal de administración y servicios si lo hubiese.
1.7. El secretario o secretaria, que actuará como secretario o secretaria del consejo, con voz pero sin voto.

2. En los centros de nueve unidades, el consejo escolar estará integrado por:

2.1. El director o directora del centro, que será su presidente o presidenta.

5.171

2.2. El jefe o jefa de estudios.
2.3. Un concejal o concejala o representante del ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.
2.4. Seis representantes del profesorado elegidos por el claustro.
2.5. Siete representantes de los padres y madres del alumnado, de los cuales uno será designado por la asociación de padres y madres de alumnos más representativa en el centro.
2.6. Un representante del personal de administración y servicios, si lo hubiese.
2.7. El secretario o secretaria, que actuará como secretario o secretaria del consejo, con voz pero sin voto.

3. En los centros con seis, siete y ocho unidades, el consejo escolar estará integrado por:

3.1. El director o directora del centro, que será su presidente o presidenta.
3.2. Un concejal o concejala o representante del ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.
3.3. Cuatro representantes del profesorado, elegidos por el claustro de profesores.
3.4. Cinco representantes de los padres y madres del alumnado, uno de los cuales será designado por la asociación de padres y madres de alumnos más representativa en el centro.
3.5. El secretario o secretaria, que actuará como secretario o secretaria del consejo, con voz pero sin voto.

4. En los centros con tres, cuatro y cinco unidades, el consejo escolar estará integrado por:

4.1. El director o directora del centro, que será su presidente o presidenta.
4.2. Un concejal o concejala o representante del ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.
4.3. Dos representantes del profesorado elegidos por el claustro.
4.4. Dos representantes de los padres y madres del alumnado, uno de los cuales será designado por la asociación de padres y madres de alumnos más representativa en el centro.

5. En los centros con una y dos unidades, el consejo escolar estará integrado por:

5.1. El director o directora del centro, que será su presidente o presidenta.
5.2. Un concejal o concejala o representante del ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.
5.3. Dos representantes de los padres y madres del alumnado, uno de los cuales será designado por la asociación de padres y madres de alumnos más representativa en el centro.
5.4. Un representante del profesorado, elegido por el claustro de profesores.

Art. 31. El alumnado de tercer ciclo de Educación Primaria estará representado en el consejo escolar del centro, con voz pero sin voto. En este caso, serán electores y elegibles los alumnos y alumnas de dicho ciclo, la elección deberá realizarse anualmente, en el mes de septiembre, y se integrarán en los diferentes consejos en los siguientes términos:

— En los centros con más de nueve unidades, tres alumnos.
— En los centros con nueve unidades o menos, dos alumnos.

Art. 32. La elección de los miembros del consejo escolar de los centros se desarrollará durante el primer trimestre del curso académico. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia fijará la fecha de celebración de las elecciones con un mes de antelación, como mínimo.

Art. 33. A efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada centro una junta electoral, compuesta por el director o directora, que será su presidente o presidenta, dos miembros del profesorado, si se trata de centros con más de una unidad, y dos padres o madres del alumnado; los cuatro últimos elegidos por sorteo entre los miembros salientes del consejo escolar. En los centros de nueva creación, el sorteo para designar a los miembros de la junta electoral se realizará entre los inscritos en los respectivos censos electorales.

Art. 34. Serán competencias de la junta electoral:

1. Aprobar y publicar los censos electorales que comprenderán nombre, apellidos y DNI de los electores, así como su condición de profesores, padres o madres o tutores legales de los alumnos, o de alumnos del centro.
2. Concretar el calendario electoral del centro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de este Reglamento.
3. Ordenar el proceso electoral.
4. Admitir y proclamar las distintas candidaturas.
5. Promover la constitución de las distintas mesas electorales.
6. Resolver las reclamaciones presentadas contra las decisiones de las mesas electorales.
7. Proclamar los candidatos elegidos y remitir las correspondientes actas a la autoridad administrativa competente.
8. Adoptar medidas para facilitar la máxima participación de todos los sectores en el proceso electoral.

Art. 35. Serán personas electoras y elegibles todos los miembros de la comunidad escolar, pero sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente de dicha comunidad. A estos efectos, los miembros de la comunidad escolar podrán ser can-

didatos a representar a uno solo de dichos sectores, aunque pertenezcan a dos.

Art. 36. 1. La junta electoral solicitará del ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro, la designación del concejal o concejala o representante del ayuntamiento que haya de formar parte del consejo escolar.

2. En el caso de colegios rurales agrupados, la representación municipal podrá ostentarla, cada curso académico, uno de los ayuntamientos a los que la agrupación extienda su ámbito de actuación, sin perjuicio de que, por cualquier causa, renuncie expresamente a dicha potestad. En cualquier caso, el representante municipal que corresponda informará a todos los ayuntamientos de la agrupación de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por el consejo escolar, a fin de garantizar la necesaria vinculación entre los diferentes municipios y el centro educativo y de asegurar la cooperación que, en cada caso, se estime necesaria.

Art. 37. 1. Los representantes del profesorado en el consejo escolar, serán elegidos por el claustro y en el seno de éste. El voto será directo, secreto y no delegable.

2. Serán electores y elegibles todos los miembros del claustro. Podrán ser elegidos los profesores con destino en el centro que se hayan presentado como candidatos.

3. El desempeño de un cargo es incompatible con la condición de representante electo de cualquier sector del consejo escolar del centro. En caso de concurrencia de dos designaciones, el maestro o maestra deberá optar por el desempeño de uno de los puestos, debiendo proceder a cubrir el puesto vacante por el procedimiento establecido en el presente reglamento.

Art. 38. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el director o directora convocará un claustro, de carácter extraordinario, en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y de proclamación de los profesores electos.

Art. 39. En la sesión de claustro extraordinario a que se refiere el artículo anterior, el director o directora del centro dará lectura a las normas de este Reglamento relativas al procedimiento de elección de los representantes del profesorado en el consejo escolar del mismo y constituirá la mesa electoral.

Dicha mesa estará integrada por el director o directora del centro, que actuará como presidente o presidenta, el profesor o profesora de mayor edad y el de menor edad, que actuará como secretario o secretaria.

Art. 40. El quórum será el de la mitad de los componentes del claustro. Cuando el número sea impar, se considerará que la mitad es el siguiente número entero que resulte de dividir por dos el número de miembros del claustro. Si no existiera quórum, se realizará una nueva sesión del claustro, en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, siendo suficiente la presencia de un tercio de los componentes del claustro.

Art. 41. Cada profesor o profesora podrá hacer constar en su papeleta un máximo de dos tercios del número total de la lista de representantes de este sector, en el consejo escolar del centro. Si el número resultante fuera decimal, se tomará el siguiente número entero.

Si en la primera votación no resultara elegido el número de representantes del profesorado que corresponda, se procederá a realizar en el mismo acto una segunda votación. Si realizada ésta no se consigue el mencionado número, se estará a lo dispuesto en el artículo 58.2 de este Reglamento.

Art. 42. 1. La representación de los padres y madres en el consejo escolar del centro, corresponderá a éstos o a los representantes legales del alumnado. El derecho a elegir y a ser elegido corresponde al padre y a la madre, o, en su caso, a los tutores legales.

2. Para la elección de los representantes de los padres y madres, serán electores y elegibles todos los padres, madres o tutores legales del alumnado que esté matriculado en el centro y que figuren en el censo. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la junta electoral. Las asociaciones de padres y madres de alumnos legalmente constituidas, podrán presentar candidaturas diferenciadas.

Art. 43. 1. La elección de los representantes de los padres y las madres del alumnado estará precedida por la constitución de la mesa electoral, que será la encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

2. La elección de los representantes de los padres y madres se realizará en horario compatible con la jornada laboral ordinaria.

Art. 44. 1. Si el consejo escolar se va a constituir por primera vez, la mesa electoral estará integrada por cuatro padres, madres o tutores legales elegidos por sorteo entre los que figuran en el censo. En el resto de los casos formarán parte de la mesa electoral los representantes de los padres y madres del alumnado en el consejo escolar saliente.

2. Actuarán como presidente o presidenta y como secretario o secretaria las personas designadas por los miembros de la mesa. La junta electoral deberá prever el nombramiento de suplentes, elegidos también por sorteo.

Art. 45. Podrán actuar como supervisores de la votación para la elección de sus representantes, los padres, madres o tutores legales del alumnado matriculado en el centro que hayan sido propuestos por una asociación de padres y madres de alumnos del centro, o avalados para ello por la firma de diez electores.

5.171 **Art. 46.** En la elección de los representantes de los padres y madres, el voto será directo, secreto y no delegable. Cada elector podrá hacer constar en su papeleta un máximo de dos tercios del número total de representantes de este sector, en el consejo escolar del centro. Si el número resultante fuera decimal, se tomará el siguiente número entero. Los electores deberán acreditar su personalidad mediante la presentación del DNI, permiso de conducción o pasaporte.

Art. 47. 1. Con la finalidad de conseguir la mayor participación posible de los padres y madres, la junta electoral establecerá para este sector los sistemas de voto por correo o similares, que garanticen el secreto del voto y la identificación del elector.

2. Los sobres remitidos a la mesa electoral por cualquiera de los procedimientos fijados por la junta electoral, estarán firmados por el elector en la solapa contendrán la copia del DNI, pasaporte o permiso de conducción y otro sobre cerrado conteniendo el voto emitido, y deberán ser recibidos por la mesa electoral correspondiente del centro antes del inicio del escrutinio. En el caso del voto no presencial, será necesario depositar el mismo en una oficina de correos, de acuerdo con la legislación electoral vigente.

Art. 48. El representante del personal de administración y servicios, será elegido por y entre el personal que realiza estas funciones en el centro, siempre que esté vinculado al mismo por relación jurídica administrativa o laboral. Todo el personal de administración y servicios del centro que reúna los requisitos indicados, tiene la condición de persona electora y elegible.

Art. 49. Para la elección del representante en el consejo escolar del centro del personal de administración y servicios, se constituirá una mesa integrada por el director o directora, que actuará como presidente o presidenta, el secretario o secretaria y el miembro del personal mencionado con más antigüedad en el mismo. Si el número de electores es inferior a cinco, la votación se realizará ante la mesa electoral del profesorado, en urna separada.

Art. 50. 1. En la elección de los representantes del personal de administración y servicios, el voto será directo, secreto y no delegable. Cada elector depositará en la mesa electoral una papeleta en la que hará constar el nombre y apellidos de la persona a la que otorgue su representación.

2. Si alguna persona del sector del personal de administración y servicios, por enfermedad u otros motivos justificados, no pueda estar presente en el acto de votación, podrá dejar su voto bajo la custodia del secretario o secretaria del centro. A tal efecto, se introducirán los nombres de los candidatos votados en un sobre cerrado que a su vez se introducirá en otro sobre con los datos identificativos del elector y las firmas de la persona interesada y del secretario o secretaria, cruzadas en la solapa. También se podrá ejercer el voto por correo de acuerdo con la legislación electoral vigente.

Art. 51. 1. En la elección de los representantes del alumnado, serán electores y elegibles todos los alumnos de tercer ciclo de Educación Primaria que estén matriculados en el centro y que figuren en el censo. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la junta electoral. El voto será directo, secreto y no delegable. Cada elector podrá hacer constar en su papeleta un máximo de dos tercios del número total de representantes de este sector, en el consejo escolar del centro. Si el número resultante fuera decimal, se tomará el siguiente número entero. Las asociaciones de alumnos, las federaciones y confederaciones de asociaciones de alumnos legalmente constituidas, podrán presentar candidaturas diferenciadas.

2. La elección de los representantes del alumnado de tercer ciclo de Educación Primaria, estará precedida por la constitución de la mesa electoral, que será la encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio. Esta estará compuesta por el director o directora del centro, que será su presidente o presidenta y dos miembros del alumnado elegidos por sorteo; actuará como secretario o secretaria el alumno o alumna de mayor edad. Podrán actuar como supervisores todos aquellos miembros que hayan sido propuestos por una asociación de alumnos constituida legalmente en el centro o avalados para ello por la firma de diez electores. Asimismo, actuará también como supervisor un profesor tutor, elegido por sorteo.

Art. 52. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, la mesa correspondiente procederá al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los votos, que será público, se extenderá un acta que firmarán todos los componentes de la mesa y en la que se hará constar los representantes elegidos, con indicación, en su caso, de las siglas de las asociaciones por las que se han presentado, el número de votos y las observaciones que hayan podido formular los supervisores. El acta será enviada a la junta electoral del centro, a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos y ésta remitirá una copia al director o directora territorial de Cultura y Educación.

Art. 53. En los casos en que se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

Art. 54. En previsión de sustituciones futuras de los candidatos proclamados, se hará constar en el acta los nombres de todos los candidatos que han obtenido votos, así como el número de votos que han obtenido.

Art. 55. El acto de proclamación de los candidatos elegidos se realizará por la junta electoral del centro, tras el escrutinio realizado por la mesa y la

recepción de las correspondientes actas. Contra las decisiones de dicha junta se podrá interponer recurso ordinario ante el director o directora territorial de Cultura y Educación cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 56. Los gastos que originen las actividades electorales, excepto los ocasionados por la propaganda, serán sufragados con cargo a los créditos asignados para el funcionamiento del centro.

Art. 57. Todas las personas electoras y elegibles podrán acceder a los censos y a la documentación que el proceso electoral genere.

Art. 58. 1. El director o directora convocará a los distintos miembros del consejo escolar para la sesión de constitución de éste, que se celebrará en el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos por la junta electoral.

2. El consejo escolar se constituirá aunque alguno de los sectores de la comunidad escolar del centro no haya elegido a todos o parte de sus representantes en el mismo por causas imputables a dichos sectores.

Art. 59. 1. Las reuniones del consejo escolar se celebrarán en día hábil para las actividades docentes, una vez finalizada la jornada escolar y que permita la asistencia de todos sus miembros. A efectos de celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, será necesaria la presencia del presidente o presidenta y del secretario o secretaria o, en su caso, de los que les sustituyan, y de la mitad, como mínimo, de los miembros con derecho a voto.

2. El consejo escolar se reunirá como mínimo una vez al trimestre y siempre que lo convoque el director o directora o lo solicite al menos un tercio de sus miembros, en cuyo caso, se celebrará el consejo en el plazo máximo de diez días. En todo caso será preceptiva, además, una reunión en la primera quincena de septiembre y otra al finalizar el curso. En las reuniones de cada trimestre se evaluará el grado de cumplimiento de la programación general anual y de los propios acuerdos del consejo escolar. En la primera sesión del curso se establecerá el calendario de las reuniones de carácter ordinario, incluyendo aquellas que se establezcan en el plan de trabajo del propio consejo escolar.

3. El consejo escolar adoptará los acuerdos por mayoría simple, salvo en los casos siguientes:

3.1. Elección del director o directora y aprobación del presupuesto y de su ejecución que se realizará por mayoría absoluta.

3.2. Aprobación del proyecto educativo, del reglamento de régimen interno y de la programación general anual, así como sus revisiones que se realizará por mayoría de dos tercios.

3.3. Acuerdo de revocación de nombramiento del director o directora, que se realizará por mayoría de dos tercios.

4. Cualquier miembro del consejo escolar, y quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo, podrán dirigirse al secretario o secretaria del consejo escolar para que les sea expedida certificación de sus acuerdos.

Art. 60. 1. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarado de urgencia el asunto por el voto favorable de la mayoría.

2. En reunión ordinaria, el director o directora enviará a los miembros del consejo escolar la convocatoria conteniendo el orden del día de la reunión y la documentación que vaya a ser objeto de debate, y en su caso aprobación, de forma que estos puedan recibirla con una antelación mínima de una semana. Puede realizarse, además, convocatoria extraordinaria con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, cuando la naturaleza de los asuntos que hayan de tratarse así lo aconseje.

Art. 61. 1. En el seno del consejo escolar del centro se constituirán como mínimo las siguientes comisiones:

— De convivencia.
— Pedagógica.
— Económica.
— De comedor, en los centros en que exista este servicio.

2. El consejo escolar podrá constituir otras comisiones para asuntos específicos, respetando la composición general de las comisiones. Las comisiones informarán al consejo escolar del centro trimestralmente de los asuntos de su competencia, y sus reuniones se celebrarán en un horario que posibilite la asistencia de todos sus miembros.

3. Las comisiones del consejo escolar del centro estarán compuestas, al menos, por el director o directora, dos maestros y dos padres o madres del alumnado, elegidos por el sector correspondiente de entre los miembros del consejo escolar.

Art. 62. La comisión económica informará al consejo escolar sobre cuantas materias de índole económica le encomiende el consejo. Sus reuniones se realizarán, como mínimo, una vez al trimestre.

Art. 63. Constituido el consejo escolar del centro y en su primera sesión, los diferentes sectores de éste elegirán, de entre ellos, al que debe formar parte de las comisiones.

Art. 64. 1. El procedimiento de elección de los miembros del consejo escolar que no formen parte del equipo directivo del centro, se desarrollará durante el primer trimestre del curso académico. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia fijará la fecha de celebración de las elecciones con un mes de antelación, como mínimo.

5.171 2. El consejo escolar se renovará por mitades cada dos años de forma alternativa. Cada una de ellas estará configurada de la siguiente forma:

2.1. Primera mitad: en los centros de más de nueve unidades, cuatro maestros y cinco padres. En los centros de nueve unidades, tres maestros y cuatro padres. En los centros de seis, siete y ocho unidades, dos maestros y tres padres. En los centros de tres, cuatro y cinco unidades, un maestro o maestra y un padre o madre. En los centros de una o dos unidades, un padre o madre.

2.2. Segunda mitad: en los centros de más de nueve unidades, tres maestros y cuatro padres. En los centros de nueve unidades, tres maestros y tres padres. En los centros de seis, siete y ocho unidades, dos maestros y dos padres. En los centros de tres, cuatro y cinco unidades, un maestro o maestra y un padre o madre. En los centros de una o dos unidades, un padre o madre.

3. Las vacantes que se produzcan durante el mandato del consejo escolar, sin perjuicio de lo previsto en el punto 2 de este mismo artículo, serán cubiertas según prevé el artículo 54 de este Reglamento. En caso de que no hubieran más candidatos para cubrir las vacantes, éstas quedarían sin cubrir hasta la renovación parcial del consejo escolar. No obstante lo anterior, los miembros que han concluido su mandato, continuarán en funciones hasta la toma de posesión de los miembros que deban sucederles.

4. En el caso de centros de nueva creación en los que se constituya por primera vez el consejo escolar, se elegirán todos los miembros de cada sector de una vez. Los electores de cada uno de los sectores representados harán constar en su papeleta, como máximo, dos tercios del número total de los puestos a cubrir. Si el número resultante fuera decimal se tomará el siguiente número entero. En la primera renovación parcial, posterior a la constitución del consejo escolar, se elegirán los puestos correspondientes a la primera mitad establecida en el apartado 2.1 de este artículo, afectando a aquellos representantes que hubiesen obtenido menos votos en la elección anterior.

Art. 65. El consejo escolar del centro tendrá las atribuciones que legalmente le correspondan y específicamente las siguientes:

1. Establecer las directrices para la elaboración del proyecto educativo del centro, aprobarlo una vez elaborado y evaluarlo, sin perjuicio de las competencias que el claustro de profesores tiene atribuidas en relación con la planificación y organización docente. Asimismo, establecer los procedimientos para su revisión cuando su evaluación interna lo aconseje.
2. Elegir al director o directora del centro.
3. Proponer la revocación del nombramiento del director o directora, previo acuerdo de sus miembros con derecho a voto, adoptado por mayoría de dos tercios.
4. Decidir sobre la admisión del alumnado, con sujeción estricta a lo establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y disposiciones que la desarrollan.
5. Resolver los conflictos e imponer las correcciones con finalidad pedagógica que correspondan a aquellas conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia en el centro, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes del mismo y promover acciones de prevención.
6. Aprobar el proyecto de presupuesto del centro y su ejecución.
7. Adoptar criterios para la elaboración de la programación general anual del centro, aprobarla y evaluarla.
8. Elaborar las directrices para la programación y el desarrollo de las actividades escolares complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano, aprobar dichas actividades en el plan general anual y evaluarlas en la memoria anual.
9. Establecer relaciones de colaboración, con fines culturales y educativos, con otros centros, entidades y organismos.
10. Promover la renovación de las instalaciones y del equipamiento escolar, así como vigilar su conservación.
11. Supervisar, analizar y valorar la actividad general del centro en los aspectos administrativos y docentes.
12. Informar la memoria sobre las actividades y la situación general del centro que con carácter anual presente el equipo directivo.
13. Analizar y evaluar la evolución del proceso de enseñanza y aprendizaje en el centro, a través de los resultados de las evaluaciones y del análisis que en tal sentido realice el claustro de profesores.
14. Analizar y evaluar cualquier informe y los resultados de las evaluaciones que, sobre el centro, realice la administración Educativa.
15. Aprobar el plan de normalización lingüística del centro y, en su caso, el diseño particular del programa de educación bilingüe que tenga autorizado el centro.
16. Conocer y proponer a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia las relaciones del centro con las instituciones de su entorno.
17. Establecer los criterios sobre la participación en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales en las que el centro pudiera prestar su colaboración.
18. Establecer su propio plan de trabajo para la ejecución de sus atribuciones.
19. Aprobar el reglamento de régimen interno del centro.

Art. 66. De cuantas decisiones se tomen en el consejo, se informará a los distintos sectores representados, exponiéndose en el tablón de anuncios un extracto de los acuerdos adoptados. Además, en la primera reunión que se realice al principio de cur-

so el consejo escolar decidirá el procedimiento más adecuado para garantizar la máxima difusión de los acuerdos adoptados. En todo caso se informará a las asociaciones de padres y madres de alumnos y al claustro de profesores.

Sección 2.ª El claustro de profesores

Art. 67. El régimen jurídico de los claustros de profesores será el establecido en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 68. 1. El claustro, órgano propio de participación del profesorado del centro, tiene la responsabilidad de planificar, coordinar y decidir sobre todos los aspectos pedagógicos del centro.

2. El claustro será presidido por el director o directora, y estará integrado por la totalidad de profesores que prestan servicios docentes en el centro.

Art. 69. Son competencias del claustro de profesores:

1. Realizar propuestas para la elaboración y modificación del proyecto educativo del centro, de la programación general anual, del plan de normalización lingüística y de las actividades complementarias y extraescolares.
2. Aprobar y evaluar los proyectos curriculares, conforme al proyecto educativo del centro, y sus posteriores modificaciones.
3. Aprobar y evaluar los aspectos docentes, conforme al proyecto educativo del centro, de la programación general anual del centro e informarla antes de su presentación al consejo escolar.
4. Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación, investigación e innovación pedagógica y formación del profesorado del centro.
5. Elegir sus representantes en el consejo escolar.
6. Conocer las candidaturas a la dirección y los programas presentados por los candidatos.
7. Establecer los criterios para la asignación y coordinación de tutorías y de las actividades de orientación del alumnado.
8. Establecer los criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios del alumnado.
9. Analizar y evaluar trimestralmente el funcionamiento general y la situación económica del centro, sin perjuicio de las competencias atribuidas al consejo escolar.
10. Analizar y evaluar la evolución del rendimiento escolar general del centro a través de los resultados de las evaluaciones y otros medios y elevar el análisis al consejo escolar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a este órgano.
11. Analizar y valorar los resultados de la evaluación que del centro realice la administración Educativa, o cualquier informe referente a la marcha del mismo, sin perjuicio de las competencias atribuidas al consejo escolar.
12. Aportar al consejo escolar del centro criterios y propuestas para la elaboración del reglamento de régimen interno.

Art. 70. El claustro se reunirá, como mínimo, una vez cada dos meses y siempre que lo convoque el director o directora o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. Será preceptiva una sesión del claustro al principio del curso y otra al final del mismo.

Art. 71. La asistencia a las sesiones del claustro será obligatoria para todas las personas que lo componen.

TÍTULO III

Participación de los padres y madres de alumnos en el centro

Art. 72. 1. En las escuelas de Educación Infantil y Primaria, podrán existir las asociaciones de padres y madres de alumnos reguladas en el Decreto 126/1986, de 20 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana. Estas son entidades para la participación y colaboración en el funcionamiento de los centros educativos, a través de los órganos que les son propios:

1.1. La presidencia de la asociación de padres y madres de alumnos legalmente constituida en el centro.

1.2. La junta directiva de la asociación de padres y madres de alumnos legalmente constituida en el centro.

2. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, regulará la participación y colaboración en el funcionamiento de los centros, en el supuesto de que exista más de una asociación de padres y madres de alumnos legalmente constituida o que sus estatutos prevean órganos que no estén contemplados en los apartados 1.1 y 1.2 de este mismo artículo.

Art. 73. 1. Los presidentes de las asociaciones de padres y madres de alumnos, como órganos de la entidad para la participación y colaboración en el funcionamiento del centro, trabajarán de forma coordinada con el equipo directivo del mismo en el desempeño de las funciones a que se refiere el artículo 75 de este Reglamento.

2. Las juntas directivas de las asociaciones de padres y madres de alumnos, como órganos de la entidad para la participación y colaboración en el funcionamiento del centro, se regirán en su funcionamiento interno, elección y duración de su mandato por lo que establezcan sus estatutos y las disposiciones legales vigentes.

Art. 74. A los efectos de la participación de las asociaciones de padres y madres de alumnos regulada en este título, la Conselleria de Cultura, Edu-

5.171 cación y Ciencia certificará, en su caso, que los Estatutos de las mismas cumplen los requisitos regulados en el Decreto 126/1986, de 20 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, según los datos obrantes en el Censo de Confederaciones, Federaciones y Asociaciones de Padres y Madres del Alumnado de centros Docentes no Universitarios de la Comunidad Valenciana.

Art. 75. El presidente o presidenta de la asociación de padres y madres de alumnos, como órgano de la entidad para la participación y colaboración en el funcionamiento del centro, podrá:

1. Colaborar con el equipo directivo para el buen funcionamiento del centro.
2. Presentar al consejo escolar propuestas para facilitar y fomentar la participación coordinada de toda la actividad educativa en la vida del centro.
3. Participar, según se determine, en los procedimientos de evaluación de las distintas actividades y proyectos del centro y colaborar en las evaluaciones externas de su funcionamiento.
4. Proponer a la comunidad escolar actuaciones que favorezcan las relaciones entre los distintos colectivos que la integran y mejoren la convivencia en el centro.
5. Facilitar la ejecución coordinada de las decisiones del consejo escolar en el ámbito de su responsabilidad.
6. Proponer criterios para la elaboración del proyecto de presupuesto.
7. Elaborar propuestas para el proyecto educativo del centro, la programación general anual y la memoria de fin de curso.
8. Aquellas otras funciones que se establezcan reglamentariamente.

Art. 76. La junta directiva de la asociación de padres y madres de alumnos del centro, como órgano de la entidad para la participación y colaboración en el funcionamiento del centro, podrá:

1. Elevar al consejo escolar propuesta para la elaboración del proyecto educativo y de la programación general anual.
2. Informar al consejo escolar de aquellos aspectos del funcionamiento del centro que considere oportuno.
3. Informar a los padres y madres del alumnado, de las actividades que esté desarrollando.
4. Recibir información del consejo escolar sobre los temas tratados en el mismo, así como recibir el orden del día de las convocatorias de sus reuniones, al objeto de la elaboración, en su caso, de propuestas.
5. Elaborar informes para el consejo escolar a iniciativa propia o a petición de éste.
6. Elaborar propuestas de modificación del reglamento de régimen interno.
7. Recibir un ejemplar del proyecto educativo, del proyecto curricular de etapa, y, en su caso, de sus modificaciones, así como un ejemplar de la programación general anual.
8. Fomentar la colaboración entre los padres y madres, alumnos y maestros del centro para el buen funcionamiento del mismo.
9. Participar, según se determine, en los procedimientos de evaluación de las distintas actividades y proyectos del centro y colaborar en las evaluaciones externas de su funcionamiento.
10. Conocer los resultados académicos y la valoración que de los mismos realiza el consejo escolar.
11. Recibir información sobre los libros de texto y los materiales didácticos adoptados por el centro.
12. Utilizar las instalaciones del centro en los términos que se establezca.
13. Formular propuestas para la realización de actividades complementarias que, en caso de ser aceptadas, deberán figurar en la programación general anual.

TÍTULO IV

Órganos de coordinación docente

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 77. 1. En las escuelas de Educación Infantil y en los colegios de Educación Primaria existirán los siguientes órganos de coordinación docente:

1.1. Equipos de ciclo.
1.2. Comisión de coordinación pedagógica.
1.3. Tutores.

2. En todos los centros, independientemente del número de unidades, habrá un profesor o profesora tutor por cada grupo de alumnos.

CAPÍTULO II

Equipos de ciclo

Art. 78. Los equipos de ciclo, que agruparán a todo el profesorado que imparta docencia en el ciclo, son los órganos básicos encargados de desempeñar las siguientes funciones, bajo la supervisión del jefe o jefa de estudios:

1. Realizar propuestas para la elaboración del proyecto curricular.
2. Organizar y desarrollar las enseñanzas propias del ciclo educativo, analizar los objetivos conseguidos y proponer medidas de mejora.
3. Realizar las adaptaciones curriculares significativas para el alumnado con necesidades educativas especiales, tras su evaluación por el Servicio Especializado de Orientación Educativa, Psicopedagó-

gica y Profesional que debe también participar directamente en su elaboración y redacción.

4. Realizar propuestas de actividades escolares complementarias y extraescolares.

5. Velar por la coherencia y continuidad de las acciones educativas a lo largo de la Educación Infantil y la Educación Primaria, según corresponda.

Art. 79. 1. Cada uno de los equipos de ciclo estará dirigido por un coordinador o coordinadora.

2. Los coordinadores de ciclo deberán ser maestros que impartan docencia en el mismo y desempeñarán su cargo durante dos cursos académicos. Serán designados por el director o directora, a propuesta del equipo de ciclo.

Art. 80. Corresponde al coordinador de ciclo:

1. Participar en la elaboración del proyecto curricular del nivel respectivo y elevar a la comisión de coordinación pedagógica, las propuestas formuladas a este respecto por el equipo de ciclo.

2. Coordinar, junto con el jefe o jefa de estudios, las funciones de tutoría del alumnado del ciclo.

3. Coordinar la enseñanza en el correspondiente ciclo de acuerdo con el proyecto curricular.

Art. 81. Los coordinadores de ciclo cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas siguientes:

1. Renuncia motivada aceptada por el director o directora del centro.

2. Revocación por el director o directora, a propuesta razonada del equipo de ciclo, con audiencia de la persona interesada.

3. Traslado de centro u otras circunstancias.

CAPÍTULO III

Comisión de coordinación pedagógica

Art. 82. 1. En las escuelas de Educación Infantil y en los colegios de Educación Primaria existirá una comisión de coordinación pedagógica que estará integrada por el director o directora, que será su presidente o presidenta; el jefe o jefa de estudios; los coordinadores de ciclo, y, en su caso, el especialista de psicología y pedagogía del servicio psicopedagógico escolar y un maestro o maestra de educación especial (pedagogía terapéutica), si lo hubiera.

Actuará como secretario o secretaria de la comisión la persona de menor edad.

2. Esta comisión podrá incorporar a otros miembros del claustro para realizar las tareas previstas en el ámbito de sus atribuciones.

3. En los centros con menos de nueve unidades las funciones de la comisión de coordinación pedagógica serán asumidas por el claustro.

Art. 83. La comisión de coordinación pedagógica tendrá, en relación con el régimen de funcionamiento regulado en el título V de este Reglamento, las siguientes atribuciones:

1. Analizar, desde el punto de vista educativo, el contexto cultural y sociolingüístico del centro a fin de proponer al equipo directivo, en su caso, el diseño particular del programa de educación bilingüe y el plan de normalización lingüística para su inclusión en el proyecto educativo del centro.

2. Coordinar la elaboración de los proyectos curriculares, así como sus posibles modificaciones, y responsabilizarse de su redacción.

3. Elaborar la propuesta de organización de la orientación educativa y del plan de acción tutorial para su inclusión en los proyectos curriculares.

4. Elaborar la propuesta de los criterios y los procedimientos previstos para realizar las adaptaciones curriculares significativas al alumnado con necesidades educativas especiales, para su inclusión en los proyectos curriculares.

5. Asegurar la coherencia entre el proyecto educativo de centro, los proyectos curriculares y la programación general anual.

6. Velar por el cumplimiento y la posterior evaluación de los proyectos curriculares en la práctica docente del centro.

7. Proponer al claustro la planificación de las sesiones de evaluación, de acuerdo con las decisiones incluidas en los proyectos curriculares.

8. Coordinar las actividades de orientación dirigidas al alumnado del centro.

9. Promover y, en su caso, coordinar las actividades de perfeccionamiento del profesorado.

CAPÍTULO IV

Tutores

Art. 84. 1. La tutoría y la orientación del alumnado formará parte de la función docente.

2. Cada grupo de alumnos tendrá un profesor o profesora tutor. Podrá ser profesor o profesora tutor quien imparta diversas áreas del currículo.

3. El profesor o profesora tutor será designado por el director o directora, a propuesta del jefe o jefa de estudios, de acuerdo con los criterios establecidos por el claustro.

Art. 85. Los profesores tutores ejercerán las siguientes funciones:

1. Llevar a cabo el plan de acción tutorial establecido en el proyecto curricular del nivel correspondiente y aprobado por el claustro.

2. Coordinar el proceso de evaluación del alumnado de su grupo y, al final de cada ciclo de la Educación Primaria, adoptar la decisión que proceda acerca de la promoción del alumnado, teniendo en cuenta los informes de los otros profesores del grupo. Esta decisión requerirá la audiencia previa de los padres, madres o tutores legales cuando com-

5.171 porte que el alumno o alumna no promocione al ciclo o etapa siguiente.

3. En su caso, adoptar con los profesores de ciclo las medidas educativas complementarias o de adaptación curricular que se detecten necesarias como consecuencia de la evaluación del proceso de enseñanza y aprendizaje del alumnado.

4. Facilitar la integración de los alumnos en el grupo y fomentar en ellos el desarrollo de actitudes participativas.

5. Orientar al alumnado en sus procesos de aprendizaje.

6. Colaborar con el servicio psicopedagógico escolar para la consecución de los objetivos establecidos en el plan de acción tutorial.

7. En su caso, desarrollar en coordinación con el profesional del servicio psicopedagógico escolar y con el maestro o maestra de educación especial, las adaptaciones curriculares significativas y las medidas de intervención educativa para el alumnado con necesidades educativas especiales.

8. Informar a los padres, madres o tutores legales, profesorado y alumnado del grupo de todo aquello que les concierna en relación con las actividades docentes y con el proceso de enseñanza y aprendizaje de sus alumnos.

9. Fomentar la cooperación educativa entre el profesorado y los padres y madres o tutores legales de los alumnos.

10. Atender y cuidar, junto con el resto de los profesores del centro, a los alumnos en los períodos de recreo y en otras actividades no lectivas.

Art. 86. El jefe o jefa de estudios coordinará el trabajo de los tutores, manteniendo para ello las reuniones periódicas necesarias.

TÍTULO V

Régimen de funcionamiento

CAPÍTULO PRIMERO

Proyecto educativo del centro

Art. 87. 1. El equipo directivo elaborará el proyecto educativo del centro y se responsabilizará de su redacción, de acuerdo con las directrices establecidas por el consejo escolar y con las propuestas realizadas por el claustro y la asociación de padres y madres de alumnos.

2. El proyecto educativo será aprobado y evaluado por el consejo escolar.

3. El proyecto educativo será publicado en el tablón de anuncios del centro.

Art. 88. 1. El proyecto se elaborará a partir del análisis previo de las necesidades específicas del alumnado y del contexto escolar, socioeconómico, cultural y sociolingüístico del centro. Este ha de garantizar que la intervención pedagógica sea coherente, coordinada, progresiva y asumida por el conjunto de la comunidad escolar del centro.

En los municipios de predominio lingüístico valenciano, que figuran en el artículo 35 de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, todos los centros aplicarán uno o más de uno, de los programas de educación bilingüe. Estos programas son:

— Programa de enseñanza en valenciano.
— Programa de inmersión lingüística.
— Programa de incorporación progresiva.

Los centros de los municipios de predominio lingüístico castellano, que figuran en el artículo 36 de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, pueden aplicar, siempre que haya una voluntad explícitamente manifestada por los padres y madres o tutores, cualquiera de los programas de educación bilingüe. Los programas de educación bilingüe podrán incorporarse a iniciativa de la administración educativa, de acuerdo con la oferta institucional de enseñanza en valenciano que se realizará anualmente.

2. El proyecto educativo del centro incluirá:

2.1. Los fines y las intenciones educativas, de acuerdo con la identidad del centro y atendiendo a la consecución de los fines que establece la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano.

2.2. El plan de normalización lingüística y, en su caso, el diseño particular del programa de educación bilingüe.

2.3. Los criterios básicos que han de orientar:

2.3.1. La organización del centro.

2.3.2. La participación de los diversos estamentos de la comunidad escolar.

2.3.3. La coordinación con los servicios del municipio.

2.4. El reglamento de régimen interno del centro, con las normas básicas de convivencia.

CAPÍTULO II

Proyecto curricular

Art. 89. 1. La comisión de coordinación pedagógica coordinará la elaboración del proyecto curricular para cada uno de los niveles educativos que se impartan en el centro y se responsabilizará de su redacción, de acuerdo con el currículo oficial de la Comunidad Valenciana, con las directrices establecidas por el claustro y con las propuestas realizadas por los equipos de ciclo.

2. Los proyectos curriculares, y sus modificaciones anuales, serán aprobados y evaluados por el claustro de profesores.

Art. 90. 1. Los proyectos curriculares concretarán y completarán el currículo oficial de la Comunidad Valenciana en el marco del programa de educación bilingüe que cada centro tenga autoriza-

do e incluirán las siguientes directrices generales y decisiones que afectan al conjunto del centro:

1.1. La adecuación de los objetivos generales de la Educación Infantil y Primaria al contexto escolar, socioeconómico, cultural y sociolingüístico del centro y a las características del alumnado.
1.2. Organización y adecuación a los ciclos de los contenidos y grado de desarrollo de las capacidades expresadas en los objetivos generales de la etapa y de las áreas o ámbitos de experiencias en la Educación Infantil.
1.3. La distribución secuencial de los contenidos por ciclos en la Educación Primaria.
1.4. Criterios metodológicos de carácter general y de organización espacio-temporal.
1.5. Criterios y estrategias de evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y, en Educación Primaria, criterios de promoción de ciclo.
1.6. Decisiones relativas al tratamiento de la diversidad, en el marco del currículum ordinario.
1.7. La organización de la orientación educativa y el plan de acción tutorial.
1.8. Criterios y procedimientos previstos para realizar las adaptaciones curriculares significativas para el alumnado con necesidades educativas especiales.
1.9. Orientaciones generales para el tratamiento de temas referentes a la educación moral y cívica, la educación para la paz, la igualdad de oportunidades entre los sexos, la educación ambiental, la educación sexual, la educación para la salud, la educación del consumidor y la educación vial.
1.10. Criterios para la selección de los materiales curriculares y de los recursos didácticos que se utilizarán.
1.11. Criterios para evaluar y, en su caso, revisar los procesos de enseñanza, la práctica docente y el trabajo del equipo educativo.
1.12. Cauces para establecer la coordinación e información periódica con las familias.

2. Los colegios rurales agrupados tendrán un único proyecto curricular para cada nivel educativo, elaborado conjuntamente por las unidades que agrupan.

Art. 91. El profesorado programará su actividad docente de acuerdo con el currículum oficial de la Comunidad Valenciana y en consonancia con el proyecto curricular respectivo.

CAPÍTULO III

Programación general anual

Art. 92. 1. El equipo directivo coordinará la elaboración de la programación general anual del centro y se responsabilizará de su redacción, de acuerdo con los criterios adoptados por el consejo escolar, propuestas del claustro, y de las entidades de participación y colaboración que determina el título III de este Reglamento.

2. La programación general anual, previo informe del claustro de profesores, será aprobada por el consejo escolar del centro.

Art. 93. 1. La programación general anual estará constituida por el conjunto de actuaciones, derivadas de las decisiones adoptadas en el proyecto educativo del centro y los proyectos curriculares, que se realizarán cada curso académico.
2. La programación general anual incluirá:

2.1. Los criterios pedagógicos para la elaboración del horario del alumnado.
2.2. El proyecto educativo de centro o las modificaciones del ya establecido.
2.3. Los proyectos curriculares de etapa o las modificaciones de los ya establecidos.
2.4. El programa anual de actividades extraescolares y servicios complementarios.
2.5. La situación del proceso de aplicación del diseño particular del programa de educación bilingüe en el centro, tanto por lo que se refiere a la enseñanza del valenciano y de su incorporación como lengua vehicular, como a las actividades previstas durante el curso para extender el uso académico, administrativo y social del valenciano.
2.6. Una memoria administrativa, que incluirá el documento de organización del centro, la estadística de principio de curso y la situación de las instalaciones y del equipamiento.
2.7. Las actividades de formación permanente y de perfeccionamiento que afecten al profesorado.
2.8. El calendario de reuniones de los órganos de gobierno del centro.
2.9. El calendario de evaluación y entrega de la información a los padres y madres.
2.10. Los aspectos organizativos del calendario de reuniones y entrevistas con los padres y madres.

Art. 94. 1. Una vez aprobada la programación general anual, un ejemplar de la misma quedará en la secretaría del centro a disposición de los miembros de la comunidad educativa, se remitirá otro ejemplar a la Dirección Territorial de Cultura y Educación y se entregará una copia a cada sector de los representados en el consejo escolar.
2. Al finalizar el curso, el consejo escolar y el equipo directivo, así como aquellos otros órganos del centro con competencias para ello según el presente reglamento evaluarán el grado de cumplimiento de la programación general anual. Las conclusiones más relevantes serán recogidas en una memoria que se remitirá a la Dirección Territorial de Cultura y Educación.

TÍTULO VI

Régimen económico del centro

Art. 95. Las escuelas de Educación Infantil y los colegios de Educación Primaria dispondrán de au-

5.171 tonomía en su gestión económica, en los términos establecidos en las leyes de presupuestos de la Generalitat Valenciana y la normativa complementaria por la que se regule y desarrolle la actividad y autonomía de la gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

TÍTULO VII

Régimen de enseñanzas

Art. 96. 1. En los colegios de Educación Primaria que se determine, podrán combinarse las enseñanzas de régimen general y alguna de las enseñanzas de régimen especial.

2. Igualmente, en los colegios de Educación Primaria que se determine podrán existir secciones lingüísticas especializadas. En los colegios en que existan estas secciones se podrá impartir una parte del currículum en la lengua elegida y se organizarán las actividades complementarias necesarias para alcanzar los objetivos lingüísticos pretendidos.

Art. 97. Las enseñanzas previstas en el artículo anterior serán aprobadas por orden de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, que adoptará las medidas precisas para la puesta en marcha de las mismas, en particular las referidas a dotación de medios humanos y técnicos suficientes y convalidación de estudios o materias.

TÍTULO VIII

Evaluación de los centros

Art. 98. 1. Los centros de Educación Infantil y Primaria evaluarán su propio funcionamiento, cada uno de los programas y actividades que se lleven a cabo y los resultados alcanzados al final de cada curso escolar.

2. Los órganos de gobierno y de coordinación docente de los centros impulsarán, en el ámbito de sus competencias, la realización de la evaluación interna.

3. El consejo escolar evaluará, al término de cada curso, el proyecto educativo del centro así como la programación general anual, el desarrollo de las actividades escolares complementarias, la evolución del rendimiento escolar de los alumnos y la eficacia en la gestión de los recursos, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que competen al claustro de profesores. El consejo escolar podrá recabar asesoramiento o informes de los órganos de gobierno y de coordinación docente, así como de la inspección educativa.

4. El claustro de profesores evaluará, al término de cada curso escolar, el proyecto curricular de cada etapa y ciclo que se imparta en el centro, el proceso de enseñanza y la evolución del rendimiento escolar del centro. Igualmente evaluará todos los aspectos docentes incluidos en el proyecto educativo y en la programación general anual del centro. La comisión de coordinación pedagógica propondrá al claustro el plan para realizar dicha evaluación.

5. Para facilitar la evaluación del funcionamiento de los centros, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia elaborará modelos e indicadores de evaluación.

Art. 99. 1. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia establecerá programas de evaluación periódica de los centros, que deberán tomar en consideración las circunstancias en las que se desarrollen las actividades educativas y los recursos humanos y materiales con los que cuenten.

2. Corresponde a la inspección educativa la evaluación externa de los centros. Con ella colaborarán los órganos colegiados y unipersonales de gobierno, los órganos de coordinación docente y los que determina el título III del presente reglamento.

3. La evaluación de los centros deberá tener en cuenta las conclusiones obtenidas en las anteriores evaluaciones, los resultados de la evaluación interna, así como el contexto socioeconómico y los recursos de que dispone. La evaluación se efectuará sobre los procesos educativos y sobre los resultados obtenidos, tanto en lo relativo a la organización, gestión y funcionamiento, como al conjunto de las actividades de enseñanza y aprendizaje.

4. Los resultados específicos de la evaluación realizada serán comunicados al consejo escolar y al claustro de profesores de cada centro. Se harán públicas las conclusiones generales derivadas de los resultados de la evaluación de los centros.

5. A fin de mejorar la calidad educativa y el trabajo de los profesores, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia elaborará planes para la valoración de la función pública docente.

6. En la valoración de la función pública docente a la que se alude en el apartado anterior, los órganos unipersonales de gobierno de los centros deberán colaborar con los servicios de inspección y, en los aspectos que específicamente se establezcan, podrán colaborar los miembros de la comunidad educativa que se determinen en los planes a que hace referencia el apartado anterior. En todo caso, se garantizará en este proceso la participación de los profesores.

Disposiciones adicionales

Primera. Lo dispuesto en este Reglamento se entiende sin perjuicio de las peculiaridades de los centros docentes de carácter singular acogidos a convenios entre la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia y otras Administraciones Públicas e Instituciones.

Segunda. Por orden del conseller de Cultura, Educación y Ciencia se adaptarán las normas contenidas en este Reglamento a los centros específicos de Educación Infantil, Educación Especial, Edu-

cación de Personas Adultas y las agrupaciones escolares rurales que se puedan determinar.

Tercera. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia podrá crear residencias para atender las necesidades del alumnado que lo precise por razón de la distancia entre su domicilio familiar y el centro docente. Estas residencias podrán estar vinculadas o no a uno o más colegios de Educación Primaria. Asimismo, podrán admitir conjuntamente a alumnos de otros niveles educativos.

En cualquier caso, el domicilio de la residencia se considerará a efectos de escolarización como domicilio del alumno o alumna.

Cuarta. Lo dispuesto en el título VIII de este Reglamento, sobre evaluación de los centros, será de aplicación a los centros docentes privados que tengan suscrito concierto educativo con la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Provisionalmente, durante el tiempo que en cada caso la administración Educativa determine, los colegios de Educación Primaria podrán impartir el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

2. A fin de garantizar una adecuada coordinación docente de los estudios de Educación Secundaria Obligatoria, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia adscribirá los citados colegios a un Instituto de Educación Secundaria y establecerá sus formas de coordinación.

3. El alumnado, sus padres y madres y el profesorado de este ciclo educativo, se integrarán en el colegio de Educación Primaria, formarán parte, según les corresponda, de todos sus órganos de gobierno y de coordinación docente y asumirán todos los derechos y obligaciones que como miembros de esta comunidad les son aplicables.

4. Los departamentos didácticos de los Institutos de Educación Secundaria, incluirán en su programación las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria impartido por el colegio de Educación Primaria. Los maestros del colegio que impartan distintas áreas, se incorporarán al departamento didáctico correspondiente del Instituto y asistirán a las reuniones que se convoquen. Estas reuniones se celebrarán en horario que permita la asistencia del profesorado del colegio de Educación Primaria.

5. Por orden del conseller de Cultura, Educación y Ciencia se desarrollará y completará lo previsto en esta disposición transitoria, y se establecerá el procedimiento para que los maestros que imparten el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en un colegio de Educación Primaria puedan participar en la elaboración, aprobación y evaluación del proyecto curricular de esta etapa.

5.171

Segunda. 1. En los colegios de Educación Primaria en los que de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria anterior, se imparta provisionalmente el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, el alumnado de este ciclo educativo tendrá un representante en el consejo escolar del centro. En este caso se incrementará en uno tanto el número de representantes del profesorado como el de los padres y madres.

2. El representante del alumnado del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en el consejo escolar será elegido por los alumnos matriculados en dicho ciclo educativo. Este representante no participará en la elección del director o directora.

3. Para la elección del representante del alumnado, se constituirá una mesa electoral integrada por el director o directora del centro, que será su presidente o presidenta, y dos alumnos, elegidos por sorteo; actuará como secretario o secretaria el alumno o alumna de mayor edad.

La votación será directa, secreta y no delegable. Cada alumno o alumna hará constar en su papeleta un máximo de un nombre. La votación se efectuará de acuerdo con las instrucciones que dicte la junta electoral.

4. Los colegios de Educación Primaria en los que se imparta provisionalmente el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria constituirán el consejo de delegados a que hace referencia el artículo 11 del Decreto 246/1991, de 23 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, sobre derechos y deberes de los alumnos, integrado por representantes del alumnado de este ciclo educativo y por sus representantes electos en el consejo escolar del centro.

Los miembros del consejo de delegados, representantes del alumnado, serán elegidos mediante sufragio directo y secreto entre todo el alumnado matriculado en este ciclo educativo.

Tercera. 1. Los consejos escolares elegidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento continuarán desarrollando sus funciones hasta la primera convocatoria de elecciones a los consejos escolares realizada con posterioridad a la publicación del decreto que aprueba este Reglamento. Cada sector de la comunidad educativa elegirá a todos sus representantes, de acuerdo con lo que se establece en la presente norma, en las elecciones antes referidas.

2. Los órganos unipersonales de gobierno elegidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento continuarán desarrollando sus funciones hasta el término de su mandato, salvo que sobrevenga alguna de las causas de cese previstas en este Reglamento.

Cuarta. En la primera renovación parcial que se produzca en los consejos escolares elegidos de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento se elegirán los puestos correspondientes a la primera mitad establecida en el apartado 2.1 del artículo 64, afectando a aquellos representantes que

5.171.1 hubieran obtenido menos votos en las elecciones. En caso de empate, los miembros que hubieran de cesar se elegirán por sorteo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en caso de que hubieran habido vacantes la renovación afectará preferentemente a éstas.

5.171.1. RESOLUCIÓN DE 21 DE JULIO DE 1997, DE LA SECRETARÍA GENERAL Y DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE CENTROS DOCENTES, DE ORDENACIÓN, INNOVACIÓN EDUCATIVA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA, Y DE PERSONAL, POR LA QUE SE APRUEBAN INSTRUCCIONES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA PARA EL CURSO 1997/1998 («DOGV» de 31 de julio de 1997)

PREÁMBULO

El Decreto 188/1994, de 13 de septiembre, del Gobierno Valenciano («DOGV» de 18 de octubre)[1] aprobó el Reglamento Orgánico y Funcional de las escuelas de Educación Infantil y de los colegios de Educación Primaria públicos. Dicha norma derogó los epígrafes I, V, VI del anexo I de la Orden 29 de junio de 1992, de la Conselleria de Cultura Educación y Ciencia[2] que aprobó las instrucciones para la organización y funcionamiento de los Centros Docentes que impartían enseñanzas de Educación General Básica.

Entre las fechas de publicación del Decreto 188/1994 y la actualidad, y dada la coexistencia en los centros de Educación Infantil y de Educación Primaria que imparten enseñanzas de Educación Preescolar y de Educación General Básica en proceso de extinción, se mantuvo la vigencia de la Orden de 29 de junio de 1992 con las correcciones anuales pertinentes mediante Resoluciones denominadas de comienzos de curso, como las instrucciones de 1 de junio de 1993 de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, y las Resoluciones de 10 y 13 de junio de 1994 y 13 de junio de 1995 de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, 21 de junio de 1996 y 30 de julio de 1996, de las Direcciones Generales de Centros Docentes, de Personal y de Ordenación, Innovación Educativa y Política Lingüística, que progresivamente fueron incorporando elementos relativos a la coordinación docente y a la implantación de las nuevas enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[3].

Con el fin de reunir toda esta normativa dispersa y acomodarla, en el curso académico 1997/1998 a la sustitución total de las enseñanzas de Educación General Básica por las de Educación Primaria y, transitoriamente, por las del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en los colegios de Educación Primaria, procede la elaboración de un texto refundido que permita, en concordancia con el proceso de adscripción de los maestros a las nuevas enseñanzas, desarrollar la actividad docente en los centros educativos de Educación Primaria.

Conviene precisar que esta resolución está articulada en tres grandes bloques, el primero de instrucciones relativas a los colegios que imparten Educación Primaria, el segundo centros que imparten Educación Infantil o Preescolar, y el tercero son adaptaciones complementarias para los colegios que impartan además Educación Secundaria Obligatoria, de manera que el principio que debe guiar la organización y funcionamiento de los centros que imparten enseñanzas de distintos niveles y etapas (Educación Infantil, Primaria, primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria) es el de un funcionamiento integrado.

Por todo ello, la Secretaría General, y las Direcciones Generales de Centros Docentes, de Ordenación, Innovación Educativa y Política Lingüística y de Personal, resuelven:

I. Centros de Educación Primaria

1. *Alumnado*

1.1. Incorporación y escolarización del alumnado.

La Orden 19 de febrero de 1993 («DOGV» de 23 de marzo)[4] regula la evaluación de este nivel educativo y en consecuencia determina que todos los alumnos que cumplan seis años de edad a lo largo del año natural correspondiente, tendrán que incorporarse al primer curso del primer ciclo de Educación Primaria. No obstante el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril («BOE» de 2 de junio de 1995)[5], y la Orden de 24 de abril de 1996 («BOE» 3 de mayo de 1996)[6] establecen, respectivamente, el derecho a la prórroga, anticipación o reducción de la escolaridad obligatoria para aquellos alumnos en los que concurran condiciones personales derivadas de necesidades educativas especiales. Hasta

[1] X 5.241.
[2] VIII 5.147.
[3] VI 4.1.
[4] VIII 5.156.
[5] X 4.59.
[6] XI 4.49.

tanto se regule el procedimiento para el ámbito de la Comunidad Valenciana, el alumnado que requiera estas medidas especiales actuará en concordancia con la normativa estatal indicada, que actúa con carácter supletorio.

1.2. Matriculación de alumnos extranjeros.

Toda persona de nacionalidad extranjera que haya cursado estudios en el extranjero o esté en posesión de títulos o diplomas de estudios extranjeros, podrá matricularse en las mismas condiciones que los alumnos españoles, de acuerdo con la Orden 30 de abril de 1996 («BOE» de 8 de mayo)[7]. Para Educación Primaria y los dos primeros cursos de Educación Secundaria Obligatoria no se requiere trámite alguno de convalidación de estudios. Los centros incorporarán a los alumnos en los cursos correspondientes según su edad y las tablas de equivalencias que los anexos de la citada Orden determinan según el nivel o etapa educativa.

Asimismo los centros docentes a los que se incorporen alumnos extranjeros o que hayan realizado estudios en el extranjero prestarán especial atención al aprendizaje del castellano y del valenciano. En este último caso, será necesario informarles adecuadamente de la normativa vigente al respecto, recogida en los artículos 2.4 y 2.6 de la Orden de 1 de septiembre de 1984 («DOGV» de 25 de septiembre)[8], sobre:

— Obligación de adquirir el conocimiento de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana.

— Posibilidad de quedar exentos de éste área, pero con la obligación de asistir a clase, siempre que demuestren residir temporalmente en la Comunidad Valenciana. Esta residencia temporal se entenderá como un período cronológico no superior a dos años, o dos cursos académicos. La solicitud de esta exención, junto con la documentación correspondiente que acredite la residencia temporal deberá ser presentada, por los padres o tutores, en el centro en el momento de formalizar la matrícula. Los directores/as de los centros remitirán estas solicitudes a las direcciones territoriales de Cultura y Educación correspondientes, a fin de que éstas las tramiten a la Dirección General de Ordenación, Innovación Educativa y Política Lingüística para su resolución.

1.3. Horario del alumnado.

El horario de las áreas del currículo para los alumnos de Educación Primaria se adecuará a lo dispuesto en la Orden de 29 de junio de 1992 («DOGV» de 31 de agosto).

Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general, podrán establecerse sistemas de organización flexible para la mejor adaptación de la enseñanza a las necesidades de los alumnos y el óptimo aprovechamiento de las aptitudes específicas de cada profesor/a.

Con el fin de orientar a los centros respecto a modelos de distribución horaria tanto de algunas áreas como del programa de Inmersión Lingüística se proponen los que figuran en el anexo I.

El horario de Educación Física podrá agruparse en aquellos casos en que se utilicen instalaciones deportivas que se encuentren fuera del centro.

La organización de los grupos de alumnos podrá realizarse por cursos o ciclos. El ciclo constituye la unidad organizativa básica a efectos de programación, actividad docente, evaluación y promoción de los alumnos. En los colegios o unidades que atiendan a poblaciones de especiales condiciones socioculturales o demográficas, podrán adoptarse otras fórmulas de agrupamiento.

1.4. Extinción del Plan de Estudios de EGB.

Teniendo en cuenta que se extingue el 8.º curso de EGB en el curso académico 1997/1998 y no se escolarizará alumnado de dicho curso, aquellos alumnos que en el curso 1996/1997 hubieran cursado sin superar las enseñanzas de 8.º de EGB, podrán, según sus circunstancias, presentarse a la última convocatoria posible de la prueba de madurez de EGB según la Orden de 25 de noviembre de 1982 («BOE» de 4 de diciembre).

2. *Coordinación docente*

2.1. Equipos de ciclo.

En los Colegios de Educación Primaria, los equipos de ciclo se regirán en su composición, organización y competencias por lo dispuesto en el Reglamento Orgánico y Funcional de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria públicos.

La asistencia a las reuniones de los equipos de ciclo será obligatoria para todos sus miembros. Serán convocadas por el coordinador o la coordinadora. El calendario de reuniones y el programa de actividades de los equipos de ciclo se incluirá en la Programación General Anual. De todas las reuniones se elevará el acta correspondiente.

Antes de la finalización de las actividades lectivas, que determine el calendario escolar, los equipos de ciclo elaborarán una memoria de las actividades realizadas que contendrá la evaluación del curso y las propuestas de mejora para el curso siguiente.

2.2. Comisión de Coordinación Pedagógica.

La composición, la organización y las competencias de la Comisión de coordinación pedagógica son las que establece el Reglamento Orgánico y Funcional de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria públicos.

La Comisión de coordinación pedagógica establecerá las directrices generales para la elaboración

[7] XI 4.52.
[8] I 5.76.1.

5.171.1 o revisión de los proyectos curriculares. Asimismo, la Comisión fijará antes del inicio de las actividades lectivas, un calendario de actuaciones para el seguimiento y evaluación de los proyectos curriculares, y, en su caso, solicitará de la dirección territorial de Cultura y Educación correspondiente el asesoramiento y los apoyos externos que considere oportunos.

El calendario de reuniones y el programa de actividades de la Comisión de Coordinación Pedagógica se incluirá en la Programación General Anual. Las reuniones serán convocadas por el presidente de la comisión.

2.3. Asignación de tutoría.

La designación de los tutores se hará de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Orgánico y Funcional de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria Públicos según los criterios establecidos por el claustro.

Excepcionalmente los maestros que trabajen en más de un centro podrán ser tutores en el centro al que estén adscritos.

Las funciones del tutor/a son las que se determinan en el Reglamento Orgánico y Funcional de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria Públicos y las establecidas en las Órdenes de 3 de mayo de 1993 («DOGV» del 25)[9], apartado octavo, y 19 de febrero de 1993 («DOGV» de 23 de marzo)[10], apartado trece, modificada por la Orden de 2 de junio de 1993 («DOGV» de 6 de julio)[11] sobre evaluación en Educación Infantil y Educación Primaria, respectivamente.

De acuerdo con estas normas últimas, el tutor/a informará por escrito, al menos trimestralmente, a los padres o tutores legales de los alumnos sobre el progreso efectuado por sus hijos y las circunstancias que inciden en su rendimiento.

Cada tutor/a se reunirá con los padres, madres, o tutores legales de los alumnos de su grupo, al menos, una vez al trimestre para tratar asuntos de interés general; asimismo se entrevistará particularmente con ellos por invitación propia o cuando así se lo soliciten para tratar asuntos que afecten a sus hijos.

El equipo de los servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional apoyará la labor de los tutores de acuerdo con el plan de acción tutorial y en colaboración con el coordinador de ciclo, bajo la dirección del jefe/a de estudios. El jefe/a de estudios convocará al menos tres reuniones conjuntas durante el curso y cuantas otras sean necesarias para realizar adecuadamente esta función.

2.4. Otras funciones de coordinación docente.

De acuerdo con los criterios establecidos por el claustro, los maestros que no hayan sido designados tutores podrán ser nombrados por el director/a, a propuesta del jefe/a de estudios, para desempeñar otras tareas necesarias para la organización y buen funcionamiento del centro y para el aprovechamiento máximo, en su caso, de los medios audiovisuales y nuevas tecnologías.

El jefe/a de estudios especificará dichas tareas y las responsabilidades que se asumen en las mismas.

3. *Régimen de funcionamiento*

3.1. Proyecto educativo de centro.

La elaboración y el contenido del Proyecto educativo del centro se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico y Funcional de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria públicos.

El Proyecto se elaborará partiendo del análisis previo de las necesidades específicas del alumnado y del contexto escolar, socioeconómico, cultural y sociolingüístico del centro y en el marco del programa de educación bilingüe que aplique.

3.1.1. Plan de Normalización Lingüística.

El Plan de Normalización Lingüística figura dentro del Proyecto Educativo del Centro y éste incluirá los siguientes apartados:

a) Objetivos.
b) Actuaciones en cada uno de los ámbitos de intervención administrativo y social; académico o de gestión pedagógica; interrelación con el entorno socio-familiar e interacción didáctica.
c) Temporización.
d) Criterios de evaluación del Plan.

Para la elaboración del Plan de Normalización Lingüística, los centros podrán disponer de las orientaciones y el apoyo técnico de la Asesoría Didáctica para la enseñanza en valenciano de la Dirección General de Ordenación, Innovación Educativa y Política Lingüística.

3.1.2. Programas de Educación Bilingüe.

En las poblaciones de predominio lingüístico valenciano, que figuran en el artículo 35 de la Ley 4/1983, de Uso y Enseñanza del Valenciano[12], todos los centros aplicarán uno o varios programas de educación bilingüe. Los programas de educación bilingüe articularán todo un conjunto de elementos curriculares, normalizadores y organizativos con vistas a la consecución de los objetivos especificados tanto en la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano como en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y serán los siguientes:

Programa de Enseñanza en Valenciano:

En las poblaciones de predominio lingüístico valenciano, los centros con un número de alumnos mayoritariamente valencianohablantes podrán adoptar,

[9] VIII 5.155.
[10] VIII 5.153.
[11] IX 5.136.

[12] I 5.72.

cuando las condiciones sociolingüísticas del contexto lo permitan, el Programa de Enseñanza en Valenciano, que comportará el uso del valenciano, como lengua base de aprendizaje en todo el tramo de escolarización obligatoria. Decreto 79/1984, de 30 de julio, artículo 9 («DOGV» de 23 de agosto)[13].

Programa de Inmersión Lingüística:

Los centros con un número de alumnos mayoritariamente castellanohablantes, situados en los territorios de predominio lingüístico valenciano, podrán adoptar el Programa de Inmersión Lingüística, en el cual, a partir de la opción voluntaria de las familias y del respeto a la lengua habitual del alumnado, éstos, a través de una metodología específica, puedan conseguir el dominio de las dos lenguas oficiales y un rendimiento óptimo en los contenidos del resto de áreas. Orden de 23 de noviembre de 1990 («DOGV» de 4 de marzo[14], y corrección de errores de 10 de julio de 1991), y Orden de 12 de mayo de 1994 («DOGV» de 19 de julio).

Programa de Incorporación Progresiva del Valenciano:

En los centros ubicados en las poblaciones de predominio lingüístico valenciano que no apliquen el Programa de Enseñanza en Valenciano o el Programa de Inmersión Lingüística, se adoptará el Programa de Incorporación Progresiva, en el cual la lengua base de aprendizaje será el castellano. Decreto 79/1984, de 30 de julio, artículo 10 («DOGV» de 23 de agosto).

El Proyecto educativo incluirá el diseño particular de cada uno de los programas de educación bilingüe que aplique el centro, en las poblaciones de predominio lingüístico valenciano que figuran en el artículo 35 de la Ley 4/1983 de Uso y Enseñanza del Valenciano. Los centros de las poblaciones de predominio lingüístico castellano, que figuran en el artículo 36 de la misma Ley y que quieran incorporarse a un programa de educación bilingüe, deberán partir de la voluntad previamente manifestada por los padres o tutores y de las posibilidades organizativas de los centros.

El diseño particular del programa de educación bilingüe es la concreción y contextualización de éste a la realidad particular de cada centro y, al mismo tiempo, constituye el conjunto de decisiones previas para la elaboración de los documentos de organización y de gestión educativa. El diseño particular del programa de educación bilingüe incluirá:

a) Los objetivos generales del currículo prescriptivo del nivel, contextualizados atendiendo a la realidad educativa del centro y las exigencias del propio programa.

b) La proporción del uso del valenciano y del castellano como lenguas de instrucción.

c) El horario de las diferentes áreas, en los diferentes ciclos respetando los mínimos establecidos en los apartados segundo y tercero de la Orden de 12 de mayo de 1994 («DOGV» de 19 de julio). [Este punto *c)* sólo será prescriptivo para los centros que apliquen el Programa de Inmersión Lingüística.]

d) Los momentos y secuencia de introducción sistemática de la lecto-escritura en valenciano y castellano.

e) El tratamiento metodológico de las diferentes lenguas: castellano, valenciano e idioma extranjero.

f) La previsión de actuaciones con el alumnado de nueva incorporación al sistema educativo valenciano y que necesita una atención específica para suplir la baja competencia lingüística de éstos en alguna de las lenguas oficiales.

5.171.1

Todos los centros elaborarán el diseño particular de cada uno de los programas de educación bilingüe que apliquen.

El expediente para la autorización de los programas de enseñanza en valenciano o de inmersión lingüística podrá iniciarse por parte del centro o por la voluntad manifestada de los padres o tutores. Además, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, cada curso y a propuesta de la Dirección General de Ordenación, Innovación Educativa y Política Lingüística, determinará en qué otros centros se tendrá que iniciar cualquiera de estos dos programas.

Para la determinación de estos centros se tendrán en cuenta las características sociolingüísticas y socio-pedagógicas. Esta propuesta se comunicará al Consejo Escolar del centro y al Consejo Escolar Municipal correspondiente, con antelación al inicio del proceso anual de admisión de alumnos.

El Diseño Particular de cada uno de los programas de educación bilingüe que aplique el centro, serán aprobados por el Consejo Escolar del centro y remitidos a la correspondiente Dirección Territorial de Cultura y Educación. Acompañarán a la solicitud de autorización, la certificación del acta de la sesión extraordinaria del Consejo Escolar en que se haya aprobado, así como un análisis de la situación sociolingüística del entorno y un informe sobre la realidad lingüística del alumnado.

La Dirección Territorial de Cultura y Educación resolverá las solicitudes del diseño particular del Programa de Incorporación Progresiva. Para esta autorización será prescriptivo un informe conjunto elaborado por la Asesoría Didáctica de Enseñanza en Valenciano y por la Inspección de Educación. Una vez aprobado el diseño esté informe será remitido a la Dirección General de Ordenación, Innovación Educativa y Política Lingüística (Servicio de Enseñanzas en Valenciano).

Los diseños particulares del Programa de Enseñanza en Valenciano y del de Inmersión Lingüística, una vez informados por la Inspección de Educación serán remitidos a la Dirección General de Ordenación, Innovación Educativa y Política Lingüística, para su aprobación.

[13] I 5.76.
[14] VI 5.187.

5.171.1 Para la elaboración del Diseño Particular del Programa de educación bilingüe, los centros podrán solicitar la colaboración técnica de la Asesoría Didáctica para la Enseñanza en Valenciano de la Dirección General de Ordenación, Innovación Educativa y Política Lingüística.

Cuando se solicite el cambio de programa de Incorporación Progresiva a Programa de Enseñanza en Valenciano o Programa de Inmersión Lingüística por iniciativa de los centros, éste deberá realizarse con antelación al inicio del proceso anual de admisión de alumnos.

Todos los centros que modifiquen el diseño particular del programa con posterioridad a la finalización del proceso de admisión de alumnos iniciarán los trámites para su aprobación antes del inicio del curso escolar o bien durante el primer trimestre del curso en que se inicie el nuevo diseño particular del programa.

El diseño particular de los centros que apliquen el Programa de Incorporación Progresiva del valenciano incluirá entre las áreas no lingüísticas, como mínimo, el área de Conocimiento del Medio Natural, Social y Cultural, impartida en valenciano a partir del tercer curso de la Educación Primaria, de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 79/1984, de 30 de julio («DOGV» de 23 de agosto).

Si los padres o tutores desean que el alumno reciba un tratamiento lingüístico distinto al que el centro aplique según su diseño particular, lo manifestarán en un plazo de quince días a partir del inicio de las clases. Esta solicitud se hará individualmente y por escrito a la dirección del centro para que ésta, según las posibilidades organizativas, adopte las medidas oportunas. Desde el día 1 de septiembre hasta los quince días posteriores al inicio de las clases, los centros expondrán en el tablón de anuncios los diseños particulares del Programa que aplique el centro.

Cuando se quiera modificar el diseño particular del programa se seguirán los mismos tramites que para su autorización, iniciando el proceso durante el curso anterior al de su aplicación.

En los programas de educación bilingüe, todo el material escolar de las áreas que utilicen el valenciano como lengua vehicular, estará en valenciano.

3.1.3. Organización del Centro.

En lo relativo a la organización del centro, se detallarán los siguientes aspectos:

— Las características del entorno escolar y las necesidades educativas que en función del mismo ha de satisfacer el centro.

— Las necesidades de compensación educativa por razón de desigualdades.

— Las necesidades del centro en lo referido a la implantación progresiva del valenciano.

— Las actividades complementarias y extraescolares y los intercambios escolares que se organicen.

— La participación en programas institucionales o en otros programas de cooperación.

— Las actividades deportivas, musicales y culturales en general, o relacionadas con el funcionamiento de la biblioteca.

— Las enseñanzas de régimen especial combinadas con las de régimen general, si las tiene autorizadas.

— Cualquiera otra circunstancia que caracterice la oferta educativa del centro.

En lo relativo a las decisiones sobre la organización del centro y la coordinación con los servicios del municipio, se detallarán, entre otras, las siguientes:

— La coordinación con otros centros y ofertas educativas de la localidad.

— La coordinación con los servicios municipales, psicopedagógicos, sociales, etc.

— La posible utilización de las instalaciones del centro, por parte de otras instituciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2274/1993, de 22 de diciembre.

3.1.4. Reglamento de Régimen Interior.

El reglamento de régimen interior del centro con las normas de convivencia, que forma parte del Proyecto educativo, deberá ajustarse a lo establecido en el Reglamento Orgánico y Funcional de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria Públicos, al Decreto por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia de los centros y a las normas estatutarias establecidas para los funcionarios docentes y empleados públicos en general. Contendrá, entre otras, las siguientes precisiones:

a) La organización que haga posible la participación de todos los miembros de la comunidad educativa.

b) Las normas básicas de convivencia que favorezcan las relaciones entre los diferentes miembros de la comunidad educativa y entre los diferentes órganos de gobierno y coordinación didáctica.

c) La organización y reparto de responsabilidades no definidas por la normativa vigente.

d) Los procedimientos de actuación del consejo escolar, y en su caso, las comisiones que en su seno se constituyan para agilizar su funcionamiento.

e) La organización de los espacios del centro.

f) Las normas para el uso de las instalaciones, recursos y otros servicios educativos del centro.

El director/a del centro adoptará las medidas apropiadas para que el Proyecto educativo sea conocido y, en su caso, consultado por todos los miembros de la comunidad educativa. Asimismo, el referido Proyecto podrá ser consultado, previa solicitud razonada, por otros maestros y padres interesados en el mismo.

El director del centro hará entrega a los padres, madres o tutores legales de los alumnos de nueva

matrícula de un extracto del proyecto educativo del centro así como del Reglamento de Régimen Interior.

Los centros de nueva creación dispondrán de un período de tres cursos académicos para realizar el Proyecto educativo. La Programación General Anual del centro incluirá el calendario aproximado para redactar el citado Proyecto Educativo de centro.

Cuando se considere necesario introducir modificaciones en el Proyecto educativo, excepto en lo referente a las especificadas en el apartado 1.2 de esta norma; la modificación del Proyecto Educativo se hará de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Orgánico y Funcional de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria públicos.

Una vez presentada la propuesta, el director/a la comunicará a todos los miembros del consejo escolar y convocará una reunión de éste, no antes de transcurridos treinta días desde la fecha de la comunicación, para proceder o no a su aprobación. En todo caso, las modificaciones del PEC deberán ser aprobadas antes de que finalice el tercer trimestre del curso y entrarán en vigor al comienzo del curso siguiente.

3.2. Programación docente: Proyecto curricular.

Se entiende por currículum el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación y promoción de cada uno de los niveles, etapas y ciclos.

La elaboración y el contenido del Proyecto curricular de los centros se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico y Funcional de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria públicos.

El proyecto curricular del centro de Educación Primaria y la organización de las actividades docentes se harán de acuerdo con el Decreto 20/1992, de 17 de febrero («DOGV» del 20), que establece el currículo para esta etapa, en la Comunidad Valenciana. También se podrán tomar como referencia las orientaciones para la distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación recogidos en el anexo de la Resolución de 12 de septiembre de 1992 («DOGV» de 26 de noviembre).

Una vez elaborado el Proyecto Curricular será sometido a la aprobación del Claustro, antes del comienzo de las actividades lectivas. Cuando esté aprobado se incorporará, como anexo, a la Programación General Anual.

La Inspección de Educación comprobará si el Proyecto Curricular se adecua a lo establecido en las disposiciones vigentes, y emitirá el dictamen correspondiente.

Los centros de nueva creación, cuando elaboren por primera vez su Proyecto Curricular, lo harán en los plazos que la Dirección General de Ordenación, Innovación Educativa y Política Lingüística establezca o haya establecido.

Los Proyectos Curriculares y su aplicación serán evaluados anualmente por el Claustro. Las propuestas de modificaciones en los mismos, si las hubiere, se presentarán por la Comisión de coordinación pedagógica al Claustro para su discusión y aprobación, si procede, antes del final del curso. Las modificaciones aprobadas se incorporarán, como anexo, a la Programación General Anual del curso siguiente. **5.171.1**

El profesorado programará su actividad docente de acuerdo con el currículo oficial de la Educación Primaria en la Comunidad Valenciana y en consonancia con el Proyecto Curricular respectivo.

3.3. Programación General Anual.

3.3.1. Normas generales.

Cada curso académico, el plan de organización de los Colegios de Educación Primaria, deberá recogerse en la Programación General Anual en los términos establecidos en el Reglamento Orgánico y Funcional de las escuelas de Educación Infantil y de los colegios de Educación Primaria públicos.

La Programación General Anual facilitará el desarrollo coordinado de todas las actividades educativas, el correcto ejercicio de las competencias de los distintos órganos de gobierno y de coordinación docente y la participación de todos los sectores de la comunidad escolar.

El director/a del centro establecerá el calendario para la redacción coordinada de la Programación General Anual. La aprobación de la misma por el Consejo Escolar se efectuará en el plazo de treinta días a partir del inicio del periodo lectivo, respetando los aspectos docentes aprobados por el claustro.

Una vez aprobada la Programación General Anual, un ejemplar de la misma quedará en la secretaría del centro a disposición de los miembros de la comunidad educativa y otro, acompañado de una copia del acta de la sesión del Consejo Escolar en la que se haya aprobado se enviará al director/a territorial de Cultura y Educación dentro de los quince días de su aprobación. El ejemplar que se envíe a la Dirección Territorial de Cultura y Educación correspondiente, recogerá las actuaciones indicadas en el Reglamento Orgánico y Funcional de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria públicos, si bien sólo incluirán modificaciones en los cursos académicos sucesivos a aquel en que haya sido aprobado el Proyecto Curricular.

La Inspección de Educación comprobará si la Programación General Anual se adecua a lo establecido en las disposiciones vigentes y emitirá el dictamen correspondiente.

La Programación General Anual obliga a todos los miembros de la comunidad educativa. El director/a y el jefe/a de estudios velarán por su cumplimiento. Cuando no se respete lo establecido el primero tomará las medidas pertinentes y, en su caso, lo co-

5.171.1 municará al Consejo Escolar y a la Inspección de Educación, si procede.

Al finalizar el curso, el Consejo Escolar, el Claustro y el equipo directivo evaluará la aplicación de la Programación General Anual y los resultados de la evaluación y promoción de los alumnos. Las conclusiones más relevantes serán recogidas en una memoria que se remitirá 10 días después de finalizar las actividades lectivas, según el calendario escolar, a la dirección territorial de Cultura y Educación para ser analizada por la Inspección de Educación.

3.3.2. Actividades extraescolares y servicios complementarios.

De acuerdo con lo establecido en Reglamento Orgánico, las actividades extraescolares y servicios complementarios que programen los centros se incluirán en la Programación General Anual. El equipo directivo elaborará un programa anual de actividades siguiendo las directrices del Consejo Escolar, a cuya aprobación serán sometidas, y recogiendo las propuestas del Claustro, de los equipos de ciclo y de los representantes de padres de alumnos.

Las actividades extraescolares y servicios complementarios que se incluyan en la Programación General Anual, serán organizadas y realizadas por el centro, por asociaciones colaboradoras o en colaboración con el Ayuntamiento; no discriminarán a ningún miembro de la comunidad educativa y carecerán de ánimo de lucro. Si dichas actividades y servicios generan gastos de limpieza y mantenimiento, será necesaria la autorización previa de la corporación local correspondiente.

El programa anual de actividades extraescolares y servicios complementarios podrá incluir:

a) Las actividades y servicios culturales.
b) Los viajes de estudio y los intercambios escolares que se pretenden realizar.
c) Las actividades deportivas y artísticas que se vayan a celebrar dentro y fuera del recinto escolar.
d) La organización, el funcionamiento y el horario de la biblioteca.
e) Cuantas otras se consideren convenientes.

Al finalizar el curso, el equipo directivo incluirá en la memoria de fin de curso, la evaluación de las actividades realizadas.

3.3.3. Situación anual del proceso de aplicación del diseño particular de cada uno de los programas de educación bilingüe que aplique el centro y del Plan de Normalización Lingüística.

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento Orgánico, los centros harán constar en la Programación General Anual:

— Los decisiones organizativas del curso escolar para poner en marcha el Diseño Particular de cada uno de los Programas de educación bilingüe que aplique el centro.

— Los criterios de asignación del profesorado que garanticen la continuidad del programa o programas de educación bilingüe que aplique el centro.

— La evaluación del Plan Anual de Normalización Lingüística del curso anterior.

— Las actividades para extender el uso administrativo y social del valenciano previstas en el Plan de Normalización Lingüística que tendrán que ser concretadas, cada curso académico, en un plan anual.

3.3.4. Memoria administrativa.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento Orgánico, el equipo directivo elaborará la memoria administrativa que se incorporará a la Programación General Anual. Esta incluirá los siguientes datos relativos a los recursos humanos y materiales del centro:

a) La documentación administrativa y estadística de la programación, de acuerdo con los modelos elaborados por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia que se remitan a los centros.
b) El impreso oficial de recogida de datos de matrícula de alumnos
c) El proyecto de presupuesto del centro.
d) La memoria económica de todas las actividades complementarias y extraescolares.
e) La situación de las instalaciones y del equipamiento.

Una vez aprobada la Programación General Anual será trasladada para su conocimiento y aplicación al claustro y a la comunidad educativa.

4. *Asignación de horario al profesorado*

4.1. Normas generales.

El horario general del centro y el horario lectivo serán propuestos por el equipo directivo, una vez el claustro haya establecido los criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios del alumnado y trasladado al Consejo Escolar para su aprobación. El horario general del centro fijará las horas y las condiciones en las que el centro permanecerá abierto y el horario lectivo establecerá la duración y distribución de las sesiones docentes.

Cuando un centro solicite modificar el horario general o el horario lectivo para el curso siguiente, los nuevos horarios propuestos se aprobarán, en su caso, por el Consejo Escolar antes de acabar el año académico en curso y se solicitará la autorización de los mismos a la dirección Territorial de Cultura y Educación correspondiente.

El horario lectivo del profesorado será de veinticinco horas semanales, repartido en cinco sesiones diarias de mañana y tarde.

En la distribución horaria de las áreas se respetarán globalmente los tiempos establecidos en la Orden de 29 de junio de 1992, epígrafe II y los siguientes criterios:

a) El horario general del centro, deberá responder a las necesidades de su alumnado, a las condiciones del entorno y a los condicionantes que ambas situaciones producen diariamente, especialmente los derivados de la coordinación de las rutas del transporte escolar.

b) El intervalo entre las sesiones de mañana y tarde será, al menos, de dos horas, a ser posible.

c) La sesión de la tarde no podrá tener una duración inferior a dos horas, a ser posible.

d) El recreo de los alumnos de Educación Primaria tendrá una duración de media hora diaria y se situará en las horas centrales de la jornada lectiva de la mañana.

e) El horario de Educación Física no podrá coincidir con la primera sesión de la tarde.

El director/a del centro comunicará al director/a Territorial de Cultura y Educación, antes de la fecha de finalización de las actividades lectivas que determine el calendario escolar, el horario general y el horario lectivo para el curso siguiente. La Inspección de Educación comprobará si los horarios se adecuan a lo establecido en las disposiciones vigentes, si se respetan los criterios establecidos en estas instrucciones y emitirá el dictamen correspondiente. A la vista del dictamen de la Inspección el director/a territorial los autorizará o los devolverá al centro, para su revisión.

En los centros donde no esté constituido el Consejo Escolar el director/a, oído el Claustro, solicitará al director/a territorial de Cultura y Educación, antes del 10 de septiembre, la autorización del horario general y del horario lectivo del centro.

Las reuniones del Claustro de profesores, las sesiones de evaluación y las de coordinación de los equipos de ciclo, se celebrarán una vez finalizado el período lectivo para los alumnos, en un horario que permita la asistencia de todos los componentes y el tiempo necesario para el tratamiento de las cuestiones que se prevean. La asistencia a estas reuniones es obligatoria para los maestros miembros de los distintos órganos o equipos.

Las reuniones del Consejo Escolar se celebrarán en el día y hora que permita la asistencia de todos los sectores representados en él.

El director/a territorial de Cultura y Educación podrá unificar, cuando concurran circunstancias especiales, derivadas de la organización del transporte escolar u otros factores que lo justifiquen, el calendario general de los centros de una localidad, barrio o zona.

4.2. Distribución horaria.

La distribución horaria se realizará de acuerdo con los criterios de la Orden de 29 de junio de 1992 completados por los siguientes:

a) *Especialidad de Idioma Extranjero.*

Los centros docentes cuya dotación de profesores sea suficiente para impartir dos idiomas extranjeros, como única opción, siempre que ello no impida la atención a las otras áreas curriculares y el profesorado adscrito a estos puestos de trabajo esté habilitado, propondrán al alumnado la elección de uno de ellos a partir del segundo ciclo de Educación Primaria. En todo caso se exigirá al alumnado continuidad en la opción elegida hasta que finalice las enseñanzas del nivel. Los directores/as informarán a los padres, madres o tutores legales de las opciones existentes.

Los grupos podrán constituirse con un mínimo de 10 alumnos y siempre que no conlleve aumento de profesorado ni en el momento de la constitución ni en un futuro. En este caso se especificará cual es el idioma extranjero por el que se opta mayoritariamente y cuál el minoritario.

En la asignación horaria al profesorado se contemplará prioritariamente la atención de las necesidades derivadas de la impartición del área de idioma extranjero en el segundo y tercer ciclo de Educación Primaria. En primer lugar se asignará horario de tercer ciclo y después se completará con el segundo ciclo. Cuando el horario del profesorado adscrito al área de idioma extranjero no cubra todas las necesidades derivadas de su impartición y haya otros maestros habilitados, se asignará a éstos las horas que falten por atender.

b) *Especialidad de Educación Física.*

Cuando las disponibilidades horarias del profesorado adscrito al área de Educación Física no cubran las necesidades existentes y haya en el centro otros maestros habilitados en esta especialidad, se asignará a éstos las horas que correspondan.

c) *Especialidad de Música.*

Los maestros adscritos al puesto de trabajo de Música atenderán prioritariamente las necesidades derivadas de la impartición de estas enseñanzas en los cursos de Educación Primaria. Los maestros habilitados en esta especialidad que no estén adscritos a la misma, una vez atendido el curso o área a que estén adscritos, se harán cargo de las necesidades no cubiertas en Educación Primaria.

d) *Profesores de apoyo destinados en centros autorizados para impartir el programa de Inmersión Lingüística.*

Los centros que apliquen el programa de Inmersión Lingüística y que cuenten con profesorado de apoyo, atenderán, prioritariamente, las necesidades derivadas de la aplicación del programa, según la Orden de 23 de noviembre de 1990, y destinarán este profesorado al cumplimiento de las funciones siguientes:

— Contribuir a superar la falta de competencia comunicativa en valenciano, mediante la conversación directa con los alumnos.

— Elaborar y trabajar conjuntamente con el profesor/a, los criterios que guiarán el trabajo lingüístico en el aula.

5.171.1

— Trabajar con grupos pequeños para favorecer el incremento de situaciones de intercomunicación, alumnado-profesor/a, en valenciano, que sin esta clase de actividades no se podría desarrollar.

— Posibilitar las funciones de observación y evaluación de los procesos de interactuación dentro del aula que permitan conocer y mejorar la aplicación de la metodología de este programa dentro de lo previsto en el Proyecto Educativo de Centro.

e) *Especialidad de Educación Especial.*

Los especialistas de Educación Especial en centros educativos con unidades autorizadas, atenderán prioritariamente las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales y llevarán a cabo las funciones siguientes:

— Participar como miembro en la Comisión de Coordinación Pedagógica.

— Coordinar con el/la psicopedagogo/a del centro y los tutores, mediante el horario establecido al efecto, la detección, valoración y seguimiento del alumnado con necesidades educativas especiales.

— Colaborar con los tutores en la elaboración de las adaptaciones curriculares.

— Intervenir directamente con el alumnado con necesidades educativas especiales, evaluando el proceso de aprendizaje, junto con el tutor y los demás maestros.

— Informar y orientar a los padres de los alumnos con los que interviene para conseguir la mayor colaboración en el proceso de enseñanza aprendizaje.

4.3. Asignación.

Las enseñanzas especializadas serán impartidas por profesorado habilitado. No obstante para la impartición de las áreas de Tecnología y Educación Plastica y Visual se estará a lo dispuesto en esta resolución. Con independencia de los puestos a los que esté adscrito el profesorado, el director/a del centro podrá asignar al mismo la atención de dichas enseñanzas, bien entendido que:

a) Tendrá carácter excepcional y transitorio.

b) Dicha asignación no genera modificación de la adscripción original ni posibles derechos.

c) A efectos administrativos se considerará que los maestros afectados permanecen en los puestos a los que fueron adscritos.

El jefe/a de estudios elaborará el horario personal de los maestros con la distribución del horario lectivo y el de obligada permanencia en el centro.

En el caso de centros incompletos, para determinar las actividades docentes del profesorado especialista itinerante, se estará a lo establecido por las Instrucciones específicas dictadas por las Direcciones Generales y Territoriales competentes.

En el caso de que algún maestro no cubra su horario lectivo, se estará a lo dispuesto en el epígrafe II apartado 1.1 de la Orden de 29 de junio de 1992.

Los maestros atenderán al cuidado y vigilancia de los recreos a excepción del profesorado itinerante.

El horario de los maestros que desempeñen puestos docentes compartidos con otros centros públicos se confeccionará mediante acuerdo de los directores de los colegios afectados y, en su defecto, por decisión de la Inspección de Educación de la dirección territorial de Cultura y Educación correspondiente, sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones específicas.

Este horario guardará la debida proporción con el número de horas que tenga que atender en cada centro. Se agruparán las horas que correspondan a cada centro en jornadas completas de mañana o tarde, o en días completos.

Los maestros con régimen de dedicación a tiempo parcial estarán a lo dispuesto en las Instrucciones específicas.

El jefe/a de estudios tendrá en cuenta, al elaborar el horario personal de los maestros, la circunstancia de que algún maestro pertenezca a la Junta de Personal o se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en los puntos anteriores.

5. *Enseñanzas de Religión y actividades de estudio alternativas*

Por lo que respecta a estas enseñanzas y a la organización de actividades de estudio alternativas para el alumnado que no las curse, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, y en la Orden de 17 de julio de 1997, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

II. Centros de Educación infantil

Este apartado será de aplicación en los centros de Educación Preescolar y en las escuelas de Educación Infantil de segundo ciclo públicos.

Las Escuelas de Educación Infantil segundo ciclo y los centros de Educación Preescolar ubicados en los Colegios de Educación Primaria aplicarán los aspectos específicos que contemplan estas instrucciones en Educación Infantil, y se integrarán en Educación Primaria en los aspectos comunes a ambas etapas educativas.

Se entienden por apartados comunes para los Colegios de Educación Infantil y Educación Primaria los que en el epígrafe II Educación Infantil remiten al epígrafe I Educación Primaria.

1. *Alumnado*

1.1. Incorporación del alumnado.

La incorporación de los grupos de alumnos que por primera vez acceden al centro (niños y niñas de 3 ó 4 años), se realizará en pequeños grupos, aproximadamente de cinco en cinco, de forma escalonada en el tiempo, incorporándose cada uno de estos grupos en intervalos de un día.

El grupo inicial irá incrementándose con la incorporación del resto del grupo hasta quedar concluido el proceso al finalizar la primera semana del inicio del curso escolar.

La prioridad en la entrada de los alumnos y alumnas en los primeros días de actividad escolar, se hará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

— Existencia de hermanos matriculados en el centro.
— Necesidades familiares: horario de trabajo del padre y de la madre.
— Cualquier otra circunstancia que obligue a contemplar la prioridad de la entrada del niño o niña a la escuela.

1.2. Planificación del período de incorporación y adaptación inicial en la escuela infantil de segundo ciclo.

En la programación específica para este período se tendrá en cuenta en los objetivos, contenidos y actividades, la flexibilidad en el tiempo a fin de respetar los ritmos y necesidades de cada niño y niña. Los objetivos contenidos y las propuestas de actividades irán encaminadas a que los niños y niñas:

— Acepten la separación familiar.
— Conozcan a las personas que integran su grupo y otros grupos de alumnos (maestra tutora, maestro tutor, compañeros, otros maestros...).
— Establezcan relaciones comunicativas y nexos afectivos con el profesorado y con los compañeros.
— Se sitúen en el espacio, se orienten en el mismo e identifiquen las dependencias del centro.
— Conozcan y utilicen los distintos elementos que hay en clase.
— Participen en juegos y trabajos de manera individual y en grupo.
— Adquieran los más elementales hábitos de higiene y orden.
— Expresen libremente sus propias vivencias.
— Adquieran una progresiva autonomía en las actividades que realicen dentro de la escuela.

1.3. Acción con la familia.

La necesidad de información y comunicación familia-centro se hace imprescindible en este período para unificar criterios y pautas de actuación, que ayuden no sólo al niño y a la niña sino a toda la comunidad escolar a resolver positivamente los conflictos o dudas que se generan en el primer momento de escolarización del alumnado.

1.3.1. Reunión informativa.

Una vez formalizada la matrícula de los alumnos y alumnas se convocará a los padres, madres o tutores legales a una reunión general que constará de dos partes en la que se abordarán como mínimos los siguientes aspectos:

1.ª parte:

— Consideraciones sobre el período de adaptación:

• Importancia de este período.
• Criterios que se han establecido para la organización de los grupos, en el supuesto de que haya más de uno.
• Pautas a seguir en la incorporación del alumnado.
• Actitudes a tener en cuenta en los primeros días de escuela.
• Objetivos, contenidos y actividades a realizar.

— Orientaciones pedagógicas del segundo ciclo.
— Cuestiones prácticas de organización y funcionamiento relativas al centro y al ciclo.
— Medios de comunicación que se utilizaran para informar a las familias.

2.ª parte:

Cada profesor, en el supuesto de que exista más de un grupo, se reunirá con los padres, madres o tutores legales de su grupo de alumnos para precisar aquellas cuestiones que hagan referencia específica a su aula, dando posibilidad a las familias de expresar sus dudas y requerimientos, proporcionándoles la confianza y seguridad necesaria.

1.3.2. La entrevista.

Antes del comienzo de la actividad escolar, cuando todavía no se ha iniciado la incorporación de niños y niñas que por primera vez acceden a la educación infantil segundo ciclo o en preescolar, cada maestra tutora o maestro tutor ha de establecer la primera relación con la familia de cada alumna o alumno.

Esta primera relación se llevará a cabo mediante una entrevista según el cuestionario del anexo I de la Orden de 3 de mayo de 1993 («DOGV» de 25 de mayo), y deberá contemplar los siguientes objetivos: asegurar la confianza que la familia ha de depositar en la escuela estableciendo las primeras relaciones de colaboración entre las dos instituciones y, mediante esta primera relación el tutor o la tutora del alumno o alumna recogerá la información precisa y relevante de aquellos datos significativos de la vida del niño que permitan conocerle mejor a fin de ajustar la intervención educativa atendiendo a la individualidad.

Para llevar a cabo la entrevista con la familia: padre y madre o tutores legales la tutora o el tutor deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

a) El lugar donde se realice la entrevista será lo más acogedor posible de forma que este encuentro pueda discurrir en un clima distendido y facilitador de la comunicación.

b) A fin de asegurar el ambiente de distensión necesario, se convocará a las familias en horario que permita la atención exclusiva de la maestra tutora o maestro tutor a los padres, madres o tutores legales.

5.171.1

c) Los datos que la maestra o maestro deben recoger para posteriormente cumplimentar la historia personal del niño o niña, han de surgir de forma natural dentro de la conversación sin que los padres puedan sentirse acosados ante un listado de preguntas. La maestra o el maestro transmitirá que el fin de la entrevista es solicitar su colaboración en la tarea de educar a su hijo o hija.

d) A este primer conjunto de informaciones deberán seguir otras que confirmarán o rectificarán aspectos que en una primera exposición han podido quedar confusos. Estas modificaciones que se vayan observando ampliarán la historia personal del niño y de la niña junto con las diversas experiencias que viva en la escuela.

1.4. Horario del alumnado.

La distribución horaria del currículo del segundo ciclo de la Educación Infantil se adecuará a lo dispuesto en la Orden de 21 de julio de 1992 («DOGV» de 31 de agosto). En ningún caso se contemplará una distribución del tiempo escolar por áreas o ámbitos de experiencia, dado el carácter globalizador e integrador del modelo curricular.

El tiempo de recreo se distribuirá entre las sesiones de mañana y tarde y será de tres horas y cuarenta minutos semanales.

2. *Enseñanzas y coordinación docente*

2.1. Ciclos de preescolar.

La Orden de 17 de junio de 1992 («DOGV» de 16 de julio) regula el procedimiento para la implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil en la Comunidad Valenciana que se realiza de manera progresiva y cuya ordenación se completará en el plazo de diez años desde la promulgación de la LOGSE.

Durante este período de transición, la organización y el funcionamiento de los centros de Educación Preescolar y las Escuelas de Educación Infantil difieren en cuanto a la aplicación de los currículas, por lo que es conveniente que en el curso 1997/1998, en aquellos centros que todavía son de Educación Preescolar se inicie el proceso de elaboración del proyecto curricular de acuerdo con el Decreto 19/1992 («DOGV» de 19 de febrero), con el fin de que en el curso 2000/2001 ya esté elaborado, sin olvidar el carácter procesual del mismo.

2.2. Coordinación Docente.

2.2.1. El equipo de segundo ciclo de educación infantil y de educación preescolar se regirán en su composición, organización y competencias por lo dispuesto en el Reglamento Orgánico y Funcional de las Escuelas de Educación Infantil y de los colegios de Educación Primaria públicos.

La asistencia a las reuniones del equipo de ciclo será obligatoria para todos sus miembros. Serán convocadas por el coordinador o la coordinadora. El calendario de reuniones y el programa de actividades se incluirá en la Programación General Anual. De todas las reuniones se elevará el acta correspondiente.

2.2.2. Antes de la finalización de las actividades lectivas, que determine el calendario escolar, el equipo de ciclo elaborará una memoria de las actividades realizadas que contendrá la evaluación del curso y las propuestas de mejora para el curso siguiente.

2.3. Comisión de coordinación pedagógica.

La composición, la organización y las competencias de la Comisión de coordinación pedagógica son las que establece el Reglamento Orgánico y Funcional de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria públicos.

Las Escuelas de Educación Infantil y los Centros de Educación Preescolar se acogerán a aquello que se contemplan en el epígrafe 1 Centros de Educación primaria, apartado correspondiente a la Comisión de coordinación pedagógica.

2.4. Régimen de funcionamiento.

2.4.1. Proyecto educativo de centro.

La elaboración y el contenido del Proyecto Educativo del Centro se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico y Funcional de las Escuelas de Educación infantil y de los Colegios de Educación Primaria públicos.

El proyecto se elaborará partiendo del análisis previo de las necesidades específicas del alumnado y del contexto socioeconómico, cultural y sociolingüístico del centro y en el marco del programa de educación bilingüe que aplique.

2.4.2. Plan de normalización lingüística.

Las escuelas de Educación infantil se ajustarán a lo establecido en el epígrafe 1 Centros de Primaria, apartado Coordinación docentes puntos: Plan de Normalización Lingüística y Programas de Educación Bilingüe.

2.4.3. Organización del Centro.

Las Escuelas de Educación Infantil aplicarán lo establecido en el Reglamento Orgánico y Funcional de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria públicos y a lo establecido en el epígrafe I Centros de Primaria, apartado 3 punto 3.1.3.3, punto 3.1.3.

2.4.4. Reglamento de Régimen Interior.

El reglamento de régimen interior del centro con las normas de convivencia, que forman parte del proyecto educativo, deberá ajustarse a lo establecido en el Reglamento Orgánico y Funcional de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria Públicos, al Decreto por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia de los centros y a las normas estatutarias establecidas para los funciona-

rios docentes y empleados públicos. Contemplará también las precisiones establecidas en el epígrafe 1 Centros de Primaria, apartado 4, punto 3.1.4.

2.4.5. Proyecto Curricular.

Se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de Educación Infantil.

Con el fin de garantizar la necesaria coherencia entre los proyectos curriculares de Educación Infantil y Educación Primaria éstos se elaborarán de manera coordinada entre el profesorado de segundo ciclo de Educación Infantil y primer ciclo de Primaria. Coordinación que en ningún momento puede significar supeditación de la Educación Infantil a la Educación Primaria, sino una acción facilitadora que aporte los elementos para que la adaptación del alumnado en la transición de una etapa educativa a otra se realice asegurando los procesos educativos iniciados en la etapa de educación infantil.

La elaboración y el contenido del proyecto curricular de Educación Infantil segundo ciclo, se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico y Funcional de las Escuelas de Educación Infantil y de los Centros de Educación Primaria y a lo establecido en el epígrafe 1 Centros de Primaria, apartado 3, punto 3.2 Programación docente: proyecto curricular, excepto los párrafos tercero y octavo que se sustituyen por los siguientes:

El proyecto curricular de la escuela infantil 2.º ciclo y la organización de las actividades docentes se harán de acuerdo con el Decreto 19/1992, de 17 de febrero («DOGV» de 19 de febrero), que establece el currículo de Educación Infantil en la Comunidad Valenciana.

El profesorado programará su actividad docente de acuerdo con el currículo oficial de Educación Infantil de la Comunidad Valenciana y en consonancia con el proyecto curricular.

2.4.6. Programación General Anual.

Normas generales:

Cada curso académico, el plan de organización de las Escuelas de Educación Infantil, deberá recogerse en la Programación General Anual en los términos establecidos en el Reglamento Orgánico y Funcional de las Escuelas de Educación infantil y de los Colegios de Educación Primaria públicos, así tendrán en cuenta los aspectos contemplados en el apartado Programación General Anual del epígrafe 1 Centros de Educación Primaria.

2.4.7. Actividades extraescolares y servicios complementarios.

Las actividades extraescolares y servicios complementarios se ajustarán a lo establecido en el Reglamento Orgánico y Funcional y a lo establecido en el epígrafe 1. Centros de Educación Primaria, apartado Actividades extraescolares y servicios complementarios.

2.4.8. Situación anual del proceso de aplicación del diseño particular de cada uno de los programas de educación bilingüe que aplique el centro y del Plan de Normalización Lingüística.

Se ajustará a lo establecido en el Reglamento Orgánico y Funcional y en el epígrafe Programación General Anual, apartado situación anual del proceso de aplicación del diseño particular de cada uno de los programas de educación bilingüe que aplique el centro y del Plan de Normalización Lingüística del epígrafe 1 Centros de Educación Primaria.

2.4.9. Memoria Administrativa.

Se elaborará de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Orgánico y Funcional y con los apartados contemplados en el epígrafe 1 Centros de Educación Primaria.

3. *Profesorado*

3.1. Asignación de horario al profesorado.

Normas generales:

El horario general del centro y el horario lectivo serán propuestos por el equipo directivo, una vez el claustro haya establecido los criterios pedagógicos para la elaboración del horario de los alumnos y trasladado al Consejo escolar para su aprobación. El horario general del centro fijará las horas y condiciones en las que el centro permanecerá abierto y el horario lectivo establecerá la duración y distribución de las sesiones docentes.

Cuando un centro solicite modificar el horario general o el horario lectivo para el curso siguiente, los nuevos horarios propuestos se aprobarán, en su caso, por el Consejo Escolar antes de acabar el año académico en curso y se solicitará la autorización de los mismos a la dirección Territorial de Cultura y Educación correspondiente.

El horario lectivo del profesorado será de veinticinco horas semanales, repartido en cinco sesiones diarias de mañana y tarde.

La distribución horaria del currículo del segundo ciclo de la Educación Infantil se organizará desde un enfoque globalizador e incluirá actividades y experiencias que permitan respetar los ritmos de aprendizaje, juego y descanso de los niños y niñas.

En ningún caso se contemplará una distribución del tiempo escolar por áreas o ámbitos de experiencia, dado el carácter globalizador e integrador del modelo curricular.

El tiempo de recreo de los alumnos de segundo ciclo de Educación Infantil se distribuirá entre las sesiones de mañana y tarde y será de tres horas y cuarenta minutos semanales.

El horario general del centro, deberá responder a las necesidades de su alumnado, a las condiciones del entorno y a los condicionantes que ambas situaciones producen diariamente especialmente los

5.171.1 derivados de la coordinación de las rutas de transporte escolar.

El intervalo entre las sesiones de mañana y tarde será, al menos, de dos horas, a ser posible.

La sesión de la tarde no podrá tener una duración inferior a dos horas, a ser posible.

— Los maestros atenderán al cuidado y vigilancia de los recreos a excepción del profesorado itinerante, el cual, en el caso de disponibilidad horaria y necesidad, podrá ser nombrado en el centro de origen.

— Los maestros con régimen de dedicación a tiempo parcial deberán cubrir un número de horas complementarias, proporcional al de horas lectivas que deba impartir.

— El jefe de estudios tendrá en cuenta, al elaborar el horario personal, la circunstancia de que algún maestro pertenezca a la Junta de personal o se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en los puntos anteriores.

Colaboración con el profesorado especialistas de Educación Primaria:

En los colegios de Educación Infantil y Educación Primaria el profesorado especialista en Educación Física y Educación Musical colaborará con los tutores de Educación infantil mediante el asesoramiento que éstos de manera puntual les soliciten.

3.1. Asignación de tutoría, ciclo y actividades docentes.

La asignación de tutores para el segundo ciclo de la Educación Infantil será realizada por el director/a, a propuesta del Jefe de estudios, de acuerdo con los criterios establecidos por el claustro.

En los centros en los que el número de maestros sea superior al de unidades, las funciones de la maestra o maestro sin tutoría, o maestro de apoyo, se explicitarán por el equipo de ciclo con arreglo a los siguientes criterios:

a) Será un miembro del equipo de ciclo y como tal participará y tomará decisiones en la elaboración del proyecto curricular, en la elaboración de programaciones y en la elaboración y elección del material curricular necesario para el desarrollo del proyecto curricular, así como en el proceso de evaluación del mismo.

b) Atenderá al grupo de alumnos de educación infantil en los casos de ausencia del maestro tutor.

c) Apoyará a todas las unidades del ciclo. Especialmente durante el primer mes del curso escolar se integrará en el grupo de niños y niñas que por primera vez acceden al centro, colaborando con el tutor y la tutora en el período de adaptación del alumnado.

d) Colaborará con las maestras y maestros tutores en las actividades de pequeño grupo y en la atención individualizada del alumnado, así como en las actividades colectivas del ciclo: actividades fuera del recinto escolar, talleres y otras.

e) Podrá desempeñar, como el resto de los maestros tutores, las tareas de coordinación de ciclo contempladas en el epígrafe VI, apartado 3.3 del anexo I de la Orden de 29 de junio de 1992.

f) Sustituirá, en su caso, a la maestra o maestro coordinador de ciclo con el fin de que pueda cumplir con las funciones de coordinación de ciclo.

La función del maestro o maestra sin tutoría será desempeñada sucesivamente por todos los maestros del ciclo con periodicidad anual.

Las funciones del tutor o de la tutora son las que se determinan en el Reglamento Orgánico y funcional de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria públicos, y las establecidas en la Orden de 3 de mayo de 1993 («DOGV» de 25 de mayo) sobre la evaluación en Educación Infantil.

De acuerdo con esta norma última el tutor o la tutora informará por escrito, al menos trimestralmente, a los padres, madres o tutores legales de los alumnos sobre el progreso efectuado por sus hijos e hijas y sobre las circunstancias que inciden en su proceso de aprendizaje.

Cada tutor o tutora se reunirá con los padres, madres, o tutores legales de los alumnos de su grupo, al menos, una vez al trimestre para tratar asuntos de interés general; asimismo se entrevistará particularmente con ellos a petición propia o cuando así se lo soliciten para tratar asuntos que afecten a sus hijos.

3.2. Intervención de los SPE.

El equipo de los servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional apoyará la labor de los tutores de acuerdo con el plan de acción tutorial y en colaboración con el coordinador del ciclo, bajo la dirección del jefe de estudios, que convocará al menos tres reuniones conjuntas durante el curso y cuantas otras sean necesarias para realizar adecuadamente este función.

4. *Enseñanzas de Religión y actividades de estudio alternativas*

Por lo que respecta a estas enseñanzas y a la organización de actividades de estudio alternativas para el alumnado que no las curse, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, y en la Orden de 17 de julio de 1997, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

III. Centros de Educación Primaria con primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria

1. *El Proyecto Educativo, el Proyecto Curricular y la Programación General Anual*

Complementariamente a las normas indicadas en los epígrafes I y II, en su caso el Proyecto Educa-

tivo, el Proyecto Curricular y la Programación General Anual de Educación Primaria se extenderá al primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en los centros que estén autorizados para impartir estas enseñanzas.

En los colegios de Educación Primaria que impartan transitoriamente el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria se incorporará a la Comisión de Coordinación Pedagógica del colegio de Educación Primaria el coordinador del primer ciclo de ESO. El coordinador desarrollará las siguientes funciones: participar en la elaboración y redacción del Proyecto Curricular, elaborar el Plan de información dirigidos a los padres, madres o tutores legales y a los alumnos que se van a incorporar al nuevo sistema a fin de exponerles sus características y coordinar las reuniones de los maestros que imparten docencia en los grupos de Secundaria Obligatoria. En la medida de lo posible colaborará asimismo con el coordinador del segundo ciclo de ESO cuando esté implantado en algún centro de la localidad.

2. *Optativas*

Se estará a lo dispuesto en la Orden 9 de mayo de 1995, que regula las materias optativas en la ESO («DOGV» de 5 de julio).

Los alumnos no podrán cursar la misma materia optativa en más de un curso del primer ciclo, excepto el segundo idioma extranjero. No obstante los centros podrán ofertar la misma materia optativa en todos los cursos para facilitar que pueda ser estudiada por los alumnos que lo deseen, incorporándose a ella en cualquiera de los dos cursos.

La distribución de optativas al profesorado se hará después de asignar el conjunto de áreas y horas lectivas correspondientes a los planes de estudios vigentes. En caso de que algún maestro requiera completar su jornada lectiva y no haya disponibilidad en su especialidad el director Territorial podrá autorizar que asuma grupos de materias optativas que no se hayan podido constituir por no alcanzar el número mínimo de alumnos establecido.

3. *Distribución de horario y asignación de áreas*

3.1. La distribución de las horas disponibles de los maestros, dentro de las veinticinco horas lectivas, se realizará de forma que se asegure la atención de las áreas curriculares de los diferentes cursos y grupos de alumnado.

3.2. Para la distribución de las horas disponibles, deberá tenerse en cuenta:

— La plantilla del centro.

— La adscripción del profesorado a los diferentes puestos de trabajo.

— Las habilitaciones de cada uno de los maestros.

— La disponibilidad de todos los maestros del centro de acuerdo con las disposiciones adicionales 3.ª y 4.ª de la Orden 23 de enero de 1997, de adscripción («DOGV» de 29 de enero), en concordancia con el último párrafo del artículo 10 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio —modificado por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre («BOE» de 22 de noviembre).

— El carácter orientativo de los horarios semanales legales que los regulan.

— La posibilidad de agrupamientos del alumnado para determinadas áreas y la organización general del centro.

3.3. En los colegios de Educación Primaria autorizados transitoriamente para impartir el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, las enseñanzas correspondientes al citado ciclo serán impartidas por los maestros que estén adscritos a estos puestos de trabajo, o en su defecto a aquellos que lo estén en el nivel de educación primaria.

3.4. En los colegios de Educación Primaria, en el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, el horario a impartir será el que se indica en el anexo II con las salvedad siguiente: En los centros que se autorizó en 1996/1997 acumular la impartición de Educación Plástica y Visual en el primer curso y Tecnología en el segundo, en el año académico 1997/1998 se impartirán cuatro horas de Tecnología en el segundo curso; y no se impartirá Educación Plástica y Visual.

3.5. La impartición del área de Tecnología será asignada preferentemente a los maestros adscritos al área de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

3.6. El área de Educación Plástica y Visual será asignada a los maestros cualificados en función de sus estudios o de una formación apropiada. En su defecto, se asignará a los maestros adscritos al área de Ciencias Sociales.

3.7. La distribución horaria y asignación de las áreas o materias de Lenguas Extranjeras, Educación Física y Educación Musical se realizará, en primer término entre el profesorado adscrito a estas especialidades y en segundo entre el profesorado habilitado existente en el centro. Los criterios que se aplicarán son los siguientes:

A) Especialidad de lengua extranjera.

a) Los centros docentes de dos o más líneas, que tengan una dotación de profesorado especialista por catálogo suficiente para impartir dos lenguas extranjeras, propondrán al alumnado, siempre que ello no impida la atención a las otras áreas curriculares y el profesorado adscrito a estos puestos de trabajo esté habilitado, la elección de una de ellas en el primer ciclo de ESO. En todo caso se exigirá al alumnado la continuidad en la opción elegida hasta que finalice las enseñanzas de la etapa.

Los grupos podrán constituirse con un mínimo de 10 alumnos y siempre que no conlleve aumento de profesorado.

b) Al profesorado adscrito a esta especialidad se le asignará el horario lectivo que corresponda

5.171.1 por la aplicación de los siguientes criterios prioritarios:

1. En primer lugar se le asignará el horario de los grupos de 1.º y 2.º de ESO.
2. A continuación se le asignará el horario de los grupos de Educación Primaria comenzando por los cursos de 3.er ciclo y continuando —siempre que se tengan horas disponibles para completar su horario— con los cursos del 2.º ciclo. No obstante, en aquellos centros en que se haya impartido exclusivamente Lengua Extranjera en tercer curso, se priorizará su continuidad en cuarto.

c) Cuando el horario del profesorado adscrito al área de Lengua Extranjera no fuera suficiente para cubrir todas las necesidades derivadas de su impartición y hubiera otros maestros habilitados en aquélla, se procederá a asignarles las horas que falten por atender.

En el caso de que el maestro habilitado en la Lengua Extranjera que imparte el centro esté adscrito a otra área de Educación Primaria completará las necesidades de impartición del área de lengua extranjera.

B) Especialidad de Educación Física.

a) El profesorado adscrito a esta especialidad, una vez cubiertas las necesidades del primer ciclo de ESO, completará su dedicación horaria con la impartición de estas enseñanzas en Educación Primaria, de acuerdo con los criterios establecidos en la Orden de 29 de junio de 1992.
b) Cuando las disponibilidades horarias del profesorado adscrito al área de Educación Física no cubrieran las necesidades existentes y hubiera en el centro otros maestros adscritos a Educación Primaria, habilitados en esta especialidad, se les asignará las horas que corresponda.

C) Especialidad de Música

a) Los maestros que, por catálogo estén adscritos al puesto de trabajo de Música, atenderán en primer lugar las enseñanzas del 1.er ciclo de ESO, y completarán su horario impartiendo las enseñanzas de esta especialidad en los cursos de Educación Primaria.
b) Los maestros habilitados en esta especialidad que no estén adscritos a la misma, una vez atendidos el curso o área a que estén adscritos, se harán cargo de las necesidades no cubiertas en Educación Primaria.

3.8. La dirección del centro asignará la docencia en los cursos 1.º y 2.º de ESO, y en Educación Primaria, de acuerdo con las reglas siguientes:

1. En todo caso deberá quedar garantizado el cumplimiento de lo establecido en el apartado 3.2.
2. La docencia en los cursos de ESO se asignará, en primer término, al profesorado de este nivel que esté adscrito en las especialidades correspondientes. En el caso de concurrencia de varios maestros la prioridad de elección se determinará de acuerdo con la mayor antigüedad en el centro, que equivaldrá al tiempo de permanencia ininterrumpida como funcionario de carrera con destino definitivo en dicho centro. Si persiste el empate se utilizará como criterio de desempate el menor número de Registro Personal o el número de lista.

4. *Integración y Compensación de Desigualdades*

Los centros de Educación Primaria que impartan ESO extenderán el Proyecto Educativo y el Proyecto Curricular de Educación Primaria en los aspectos relativos a la integración de alumnado con necesidades educativas especiales y a la atención a la Compensación de Desigualdades en educación, hasta el primer ciclo de ESO.

En este sentido serán considerados como prioritarios para la atención de los SPEs.

Los maestros adscritos a los puestos de acción compensatoria realizarán las funciones establecidas en el artículo dos de la Orden de 23 de abril de 1991 («DOGV» de 24 de mayo).

Los especialistas de Educación Especial en centros con unidades autorizadas, en el 1.er ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, ajustarán el modelo de intervención a los recursos existentes en el centro. Será imprescindible contar con la colaboración de los maestros de área, dentro de su horario lectivo, para la detección de los niveles de competencia curricular, la evaluación de aptitudes y la determinación de estrategias de aprendizaje junto con la motivación de este alumnado.

5. *Enseñanzas de Religión y actividades de estudio alternativas*

Por lo que respecta a estas enseñanzas y a la organización de actividades de estudio alternativas para el alumnado que no las curse, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, y en la Orden de 17 de julio de 1997, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El acuerdo de plantillas de 7 de junio de 1996, suscrito entre la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia y de organizaciones sindicales (STE-PV, FETE-UGT, ANPE y CESIF), supone un incremento importante de personal docente y establece que la dotación de plantillas se realizará progresivamente, a lo largo de los próximos años y finalizando su implantación en el curso 1998/1999, es por lo que, transitoriamente para el curso 1997/1998 y en tanto los centros no dispongan del total de la plantilla establecida en los citados Acuerdos y en función de las horas disponibles por la totalidad de la plantilla y de sus posibilidades organizativas.

El equipo directivo en la asignación de horario lectivo procurará:

1.º Que el total de horas lectivas curriculares semanales de los maestros adscritos al primer ciclo de ESO será el que se determine por el profesorado de Secundaria Obligatoria en la Orden de 19 de junio de 1992 («DOGV» número 1826, de 15 de julio) en el anexo II, apartado II, punto 1.1.1.

2.º Que el total de horas lectivas curriculares de los maestros adscritos a Educación Primaria, pero que parcialmente imparten sus enseñanzas en el primer ciclo de ESO, como máximo, esté comprendido entre veinte y veintidós horas semanales.

Segunda. Las instrucciones contenidas en esta resolución serán de aplicación a los centros privados concertados, en todo aquello que les afecte, de acuerdo con la normativa vigente al respecto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La dirección de cada centro cumplirá y hará cumplir estas Instrucciones y adoptará las medidas necesarias para que su contenido sea conocido por todos los maestros y por los miembros de la comunidad educativa a través de sus representantes en el consejo escolar del centro con el fin de garantizar la coordinación interna en un proyecto integrado.

Segunda. La Inspección Educativa velará por el cumplimiento de lo establecido en esta resolución, para garantizar la concepción integrada del proyecto de centro

Tercera. Las Direcciones Territoriales de Cultura y Educación resolverán, en el ámbito de sus competencias, los problemas que surjan en la aplicación de esta resolución.

5.172. DECRETO 234/1997, DE 2 DE SEPTIEMBRE, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO Y FUNCIONAL DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA («DOGV» de 8 de septiembre de 1997)

PREÁMBULO

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación[1], establece la participación de la comunidad escolar a través del consejo escolar del centro. Esta participación es considerada en esta ley como un medio para el control y gestión de los fondos públicos, así como el mecanismo idóneo para atender adecuadamente a los derechos y libertades de los padres, madres, profesorado y, en definitiva, del alumnado.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[2], considera la formación permanente del profesorado como un derecho y una obligación del mismo, así como una responsabilidad de las Administraciones educativas. La actual reforma educativa presenta una concepción renovada de los centros haciendo hincapié en la autonomía pedagógica y organizativa. El proyecto curricular de centro favorece la introducción en él de una dinámica de reflexión y de análisis de la práctica que conduzca a un desarrollo autónomo del equipo docente. Este marco legal determina que la administración educativa, junto con todos los miembros de la comunidad educativa desempeñe un papel absolutamente decisivo en la tarea de completar el diseño y asegurar la puesta en marcha efectiva de la reforma.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes[3], profundiza en los aspectos anteriores. Esta ley ha introducido, para garantizar una enseñanza de calidad, nuevos mandatos a los poderes públicos sobre fomento de la participación de la comunidad educativa en la organización y gobierno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos y en la definición de su proyecto educativo, sobre el apoyo al funcionamiento de los órganos de gobierno de los mismos centros y sobre el establecimiento de procedimientos para la evaluación del sistema educativo, de los centros, de la labor docente, de los cargos directivos y de la actuación de la propia Administración educativa.

Así los títulos de la mencionada ley incorporan importantes novedades que suponen profundizar en las materias antes citadas.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición final cuarta de la citada Ley Orgánica, la Comunidad Valenciana, dentro del ámbito de sus competencias desarrolla las materias reguladas por la misma.

El Reglamento Orgánico y Funcional de los Institutos de Educación Secundaria que aprueba el presente Decreto, regula de forma ordenada y sistemática la estructura de organización y gestión de estos centros y su régimen académico, recogiendo los nuevos principios de actuación y organización. Este reglamento recoge todos los aspectos fundamentales para la vida de los centros educativos antes citados y, principalmente, profundiza en la gestión democrática de los mismos contextualizando la misma en

[1] I 4.2.
[2] VI 4.1.
[3] XI 4.1.

5.172 el entorno propio de la Comunidad Valenciana, con el propósito de dar una respuesta adecuada a las personas que realmente están implicadas en el sistema educativo, entroncando los institutos de Educación Secundaria en las realidades socioeconómicas, culturales y lingüísticas propias de nuestra comunidad y de cada centro. Todo ello regido en lo fundamental por la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las normas generales de educación.

Consecuentemente, es obligada y necesaria la aprobación de este nuevo Reglamento.

El Reglamento se estructura en un título I, que establece las disposiciones de carácter general; un título II, que regula los órganos de gobierno de los Institutos de Educación Secundaria; un título III, relativo a la participación de los padres y madres de alumnos en el centro; un título IV, que regula los órganos de coordinación docente; un título V, referido a la autonomía pedagógica y organizativa de los institutos; un título VI, dedicado al Consejo de Delegados de Alumnos; un título VII, que regula el régimen económico del Instituto; un título VIII, relativo al régimen de enseñanzas; y en último lugar, un título IX, referido a la evaluación de los institutos.

En atención a todo lo expuesto, y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 35 del Estatuto de Autonomía y en el artículo 38 y concordantes de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, previo informe del Consejo Escolar Valenciano, conforme con el Consejo Jurídico Consultivo, a propuesta del conseller de Cultura, Educación y Ciencia y previa deliberación del Gobierno Valenciano en la reunión del día 2 de septiembre de 1997, dispongo:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de los Institutos de Educación Secundaria, ubicados en el ámbito de gestión de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, de la Generalitat Valenciana, cuyo texto figura en el anexo único de este Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 12/1986, de 10 de febrero, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Valenciana («DOGV» de 10 de marzo)[4], en todo lo referido a los institutos de Bachillerato y de Formación Profesional, con excepción del artículo 31 de la citada norma, que se declara subsistente respecto al plazo a que se refiere el punto 1 de la disposición transitoria cuarta del Reglamento aprobado por este Decreto.

Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en este Decreto.

[4] II 5.82.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia a desarrollar lo dispuesto en el Reglamento que se aprueba por el presente Decreto, así como para regular cuantas cuestiones se deriven de su aplicación.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

ANEXO

Reglamento orgánico y funcional de los Institutos de Educación Secundaria

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.º 1. Los institutos de Educación Secundaria, dependientes de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, son centros docentes públicos que pueden impartir enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, y Formación Profesional.

2. La creación y la supresión de los institutos de Educación Secundaria se realizará por decreto del Consell de la Generalitat Valenciana, a propuesta de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, y previo informe o consulta, en su caso, con todos aquellos órganos que determina la legislación vigente.

3. La determinación de las enseñanzas que se impartan en cada instituto se establecerá mediante una orden de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, de acuerdo con la programación general de la enseñanza vigente.

Art. 2.º 1. La creación de institutos de Educación Secundaria cuya titularidad corresponda a entidades locales, así como su modificación y supresión, se efectuará por convenio entre éstas y la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, en nombre de la Generalitat Valenciana.

2. A los institutos de titularidad de las entidades locales les será de aplicación lo dispuesto en el presente reglamento. Las competencias que con relación al nombramiento y cese del director o directora y del equipo directivo se atribuyen a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, se entenderán referidas a la entidad local promotora.

Art. 3.º 1. Los institutos cuyo titular sea la Generalitat Valenciana tendrán la denominación específica que determine la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, previa consulta al consejo escolar municipal correspondiente, o en su defecto, al pleno del ayuntamiento al que pertenezcan.

2. Creado el instituto, el consejo escolar del mismo podrá proponer a la citada Conselleria la denominación específica, previo informe favorable del consejo escolar municipal, o en su defecto, del pleno del ayuntamiento correspondiente.

3. No podrán existir, en el mismo municipio, institutos de Educación Secundaria con la misma denominación específica o que pueda inducir a error o confusión.

4. La denominación del instituto figurará en lugar visible y en la lengua propia del municipio en que se haye situado el centro, en los carteles, sobres y correspondencia en general, tanto interna como externa, del instituto y en la fachada del edificio, de acuerdo con la normativa de identidad corporativa vigente.

TÍTULO II

Órganos de Gobierno de los Institutos de Educación Secundaria

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 4.º 1. Los institutos de Educación Secundaria tendrán los siguientes órganos de gobierno:

1.1. Unipersonales: director o directora, jefe o jefa de estudios y secretario o secretaria o administrador o administradora.

En los institutos que tengan un elevado número de alumnado matriculado o más de un turno, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia podrá establecer los órganos unipersonales siguientes: vicedirector o vicedirectora, vicesecretario o vicesecretaria y más de una jefatura de estudios, en su caso. Asimismo, en los institutos donde se imparta la enseñanza correspondiente a los ciclos formativos de Formación Profesional, de acuerdo con lo que determine la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, podrá existir la jefatura de estudios de Formación Profesional. El jefe o jefa de estudios del turno de alumnos más numeroso será miembro del consejo escolar.

1.2. Colegiados: consejo escolar del instituto y claustro de profesores.

Art. 5.º La participación de los padres y madres o tutores legales de los alumnos, profesorado, alumnado, personal de administración y servicios y ayuntamientos en la gestión del instituto de Educación Secundaria se efectuará, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica Reguladora del derecho a la Educación y en la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, a través del consejo escolar del instituto y de aquellos otros cauces de participación en que así se establezca en el presente reglamento.

Art. 6.º 1. Los órganos de gobierno del instituto velarán porque las actividades del mismo se desarrollen de acuerdo con los principios y valores de la Constitución, por la efectiva realización de los fines de la educación establecidos en las leyes y las disposiciones vigentes, y por la calidad de la enseñanza, y contribuirán al desarrollo de la escuela valenciana, comprometida en la normalización lingüística y cultural propia de la Comunidad Valenciana.

2. Además, los órganos de gobierno velarán por la protección de los derechos del alumnado así como por el cumplimiento de sus deberes y garantizarán, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos y deberes del profesorado, padres y madres de alumnos y personal de administración y servicios. Asimismo, favorecerán la participación efectiva de todos los miembros de la comunidad educativa del instituto en su gestión y en su evaluación.

CAPÍTULO II

Órganos unipersonales de gobierno

Art. 7.º 1. Los titulares de los órganos unipersonales de gobierno constituyen el equipo directivo del instituto.

2. El equipo directivo asesora al director o directora en las materias de su competencia, elabora el proyecto educativo, coordina la elaboración de la programación general y de la memoria anual del instituto. Asimismo, favorece la participación de la comunidad educativa y coordina, en su caso, las actuaciones de los órganos de coordinación. Todo ello sin perjuicio de las competencias reconocidas por la normativa vigente y el presente reglamento al Consejo Escolar y al Claustro de Profesores.

3. El mandato de los órganos unipersonales será de cuatro años contados a partir de su nombramiento y correspondiente toma de posesión, excepto en los centros de nueva creación, que será de tres años en el primer mandato.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, los titulares de dichos órganos continuarán en funciones hasta la toma de posesión de los nuevos titulares.

Sección 1.ª El director o directora

Art. 8.º 1. El director o directora será elegido por el consejo escolar de entre aquellos profesores del instituto que hayan sido previamente acreditados para el ejercicio de esta función y nombrado por el director o directora territorial de Cultura y Educación.

2. La elección del director o directora se efectuará por el consejo escolar en sesión extraordinaria celebrada al efecto y con ese único punto del orden del día, previa convocatoria de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

3. Si algún miembro del consejo escolar se presenta como candidato a director o directora podrá

5.172 ejercer su derecho de voto, pero deberá ausentarse de la sesión durante la deliberación previa a la votación que, en su caso, se produzca.

Art. 9.º 1. Las personas que presenten su candidatura al cargo de director o directora deberán ser profesores funcionarios de carrera, en situación de servicio activo, y reunir los siguientes requisitos:

1.1. Tener una antigüedad de al menos cinco años completos en el cuerpo de la función pública docente desde el que se opta y haber sido profesor o profesora, durante un período de igual duración, en un centro que imparta enseñanzas del mismo nivel y régimen.

1.2. Tener destino definitivo en el instituto, con un curso completo de permanencia en el mismo, como mínimo.

1.3. Haber sido acreditado para el ejercicio de la función directiva por la administración educativa competente.

2. En los institutos cuyo profesorado no cumpla los requisitos señalados en el apartado 1.2, se estará a lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento.

3. No podrán presentarse como candidatos a la dirección:

3.1. Los profesores que, por cualquier circunstancia acreditada fehacientemente, no vayan a prestar servicio en el instituto en el curso inmediatamente siguiente a la toma de posesión como director o directora.

3.2. Los profesores que hayan desempeñado el cargo de director o directora en el mismo centro durante tres periodos consecutivos.

A estos efectos, se tendrán en cuenta exclusivamente los períodos para los que hubieran sido designados de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

4. En las zonas rurales de especiales características y en los centros de ocho unidades o menos, si no hubiera candidatos, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, determinará la exención de los candidatos del cumplimiento de alguno de los requisitos de los apartados anteriores.

Art. 10. 1. El consejo escolar del instituto deberá conocer el programa de dirección, que debe incluir la propuesta de los órganos unipersonales de gobierno, los méritos de los candidatos acreditados y las condiciones que permitieron su acreditación para el ejercicio de la función directiva, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de la celebración de la elección.

2. El programa de dirección contendrá un análisis del funcionamiento y de los principales problemas y necesidades del instituto, los objetivos que se pretenden alcanzar y las líneas fundamentales de actuación.

3. El claustro de profesores, el consejo de delegados del alumnado y las entidades determinadas en el título III de este Reglamento, deberán ser informados de las candidaturas y de los programas presentados. A tal efecto el consejo escolar remitirá a los mismos los nombres de los candidatos y sus programas.

Art. 11. La votación se efectuará mediante sufragio directo y secreto en el seno del consejo escolar, para lo cual se constituirá la mesa electoral, y la elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del consejo escolar con derecho a voto. Los representantes del alumnado de primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en el consejo escolar no podrán participar en la elección del director o directora.

Si en primera votación ningún candidato obtuviera mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas, dirimiéndose también la votación por mayoría absoluta. En el caso de que haya concurrido más de un candidato, el más votado en la primera votación figurará como único candidato en la segunda.

Art. 12. La mesa electoral estará integrada por el presidente o presidenta y el secretario o secretaria del consejo escolar, que actuarán como tales, dos representantes del profesorado, dos representantes de padres y madres de alumnos y dos representantes del alumnado, todos ellos elegidos por sorteo de entre los componentes del consejo escolar.

Art. 13. El nombre del candidato que obtenga la mayoría absoluta, y la propuesta del nombramiento del equipo directivo, será notificado por el presidente o presidenta de la mesa electoral al director o directora territorial de Cultura y Educación para su correspondiente nombramiento. El nombramiento y la toma de posesión se realizarán con efectos del 1 de julio siguiente a la celebración de la elección.

Asimismo, se remitirá al director o directora territorial las actas correspondientes del proceso electoral.

Art. 14. 1. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, el director o directora territorial de Cultura y Educación correspondiente, previa consulta al consejo escolar del instituto, nombrará director o directora por un período de cuatro años al profesor o profesora que reúna los requisitos 1.1 y 1.3 indicados en el artículo 9, para el desempeño de la función directiva. Si en el centro no hubiera ningún profesor que reúna los requisitos citados, el nombramiento podrá recaer en un profesor o profesora funcionario de otro instituto que reúna esos mismos requisitos.

2. El director o directora de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior de este artículo, designará a los restantes miembros del equipo directivo, excepto al administrador o administradora cuan-

do lo hubiere, previa comunicación al consejo escolar, para su nombramiento por el director o directora territorial de Cultura y Educación de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de este Reglamento.

3. En los institutos de nueva creación, el director o directora territorial de Cultura y Educación correspondiente nombrará director o directora por un período de tres años y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, a un profesor o profesora que reúna los requisitos 1.1 y 1.3 del artículo 9 de este Reglamento.

Art. 15. Son competencias del director o directora:

1. Dirigir y coordinar todas las actividades del instituto hacia la consecución del proyecto educativo del mismo de acuerdo con las disposiciones vigentes y sin perjuicio de las competencias atribuidas al consejo escolar del instituto y a su claustro.

2. Ostentar la representación del centro y representar a la administración educativa en el instituto, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades educativas.

3. Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

4. Colaborar con la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia en todo lo relativo al logro de los objetivos educativos del instituto.

5. Designar al jefe o jefa de estudios, al secretario o secretaria, así como a cualquier otro órgano unipersonal de gobierno que pueda formar parte del equipo directivo salvo el administrador o administradora, proponer sus nombramientos y ceses a la administración educativa, así como designar y cesar a los jefes de departamento y a los tutores, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.

6. Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al instituto, así como dirigir la gestión de los medios materiales del mismo.

7. Favorecer la convivencia en el centro e imponer las correcciones que correspondan, de acuerdo con lo establecido por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, y en cumplimiento de los criterios fijados por el consejo escolar del instituto.

8. Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados de gobierno del instituto, y ejecutar los acuerdos adoptados en el ámbito de su competencia.

9. Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del instituto, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del instituto.

10. Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros de acuerdo con lo legalmente establecido.

11. Coordinar y fomentar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar, procurando los medios precisos para la más eficaz ejecución de sus respectivas atribuciones.

12. Elaborar con el equipo directivo el proyecto educativo y la programación general anual del instituto, de acuerdo con las directrices y los criterios establecidos por el consejo escolar, las propuestas formuladas por el claustro, la asociación de padres y madres de alumnos y el consejo de delegados.

13. Promover las relaciones con los centros de trabajo para la formación del alumnado y su inserción profesional.

14. Promover el uso vehicular y social del valenciano en las actividades del instituto, de acuerdo con la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano y su normativa de desarrollo.

15. Impulsar y promover las relaciones del instituto con las instituciones de su entorno.

16. Presentar la memoria anual de las actividades y la situación general del instituto al director o directora territorial de Cultura y Educación.

17. Garantizar y facilitar la información sobre la vida del instituto a los distintos sectores de la comunidad escolar y a sus organizaciones representativas, entregando copia de los documentos que se le requieran en los términos establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

18. Garantizar y facilitar el derecho de reunión del profesorado, alumnado, padres y madres de alumnos y personal de administración y servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y en la legislación vigente que regule los órganos de representación y la negociación colectiva de los empleados públicos.

19. Facilitar la adecuada coordinación con otros servicios educativos de su demarcación.

20. Suministrar la información que le sea requerida por las autoridades educativas competentes.

21. Proponer actuaciones anuales al consejo escolar y al claustro de profesores que desarrollen las líneas básicas del programa presentado para su elección, presentando un informe al final del curso sobre la realización de las mismas.

22. El director o directora y el equipo directivo, realizarán informes trimestrales de las actividades y situación general del instituto dirigidos al claustro de profesores y al consejo escolar.

23. Cualquier otra que legal o reglamentariamente se le atribuya.

Art. 16. 1. El director o directora del instituto cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas siguientes:

1.1. Renuncia motivada aceptada por el director o directora territorial de Cultura y Educación oído el consejo escolar del instituto.

1.2. Destitución o revocación acordada por el director o directora territorial de Cultura y Educación en los términos previstos en el artículo 17 de este Reglamento.

1.3. Concurrencia de alguna de las causas que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.3 de este Reglamento, hubiesen impedido su presentación como candidato.

5.172

1.4. Traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente o por cualquier otra circunstancia por la que deje de prestar servicios al instituto.

2. Si el director o directora cesara antes de terminar su mandato por cualquiera de las causas enumeradas en el apartado anterior el director o directora territorial de Cultura y Educación nombrará, previa consulta al consejo escolar, un director o directora en funciones hasta la nueva elección en la siguiente convocatoria.

3. Cuando el director o directora de un centro haya obtenido, aunque sea provisionalmente, traslado a otro centro, o cuando le reste menos de un año para alcanzar su edad de jubilación, se celebrarán nuevas elecciones. El director o directora elegido tomará posesión con fecha 1 de julio siguiente, momento en que cesará en su cargo el director o directora anterior, y su mandato se extenderá hasta la primera convocatoria ordinaria que se realice.

Art. 17. La administración educativa competente podrá:

1. Destituir o suspender en sus funciones al director o directora mediante expediente administrativo, antes del término de su mandato, cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del consejo escolar del instituto y audiencia de la persona interesada.

2. Revocar su nombramiento a propuesta razonada del consejo escolar acordada por mayoría de dos tercios de sus miembros y previa audiencia de la persona interesada. Para tratar de esta propuesta, el consejo escolar será convocado con carácter urgente y extraordinario siempre que lo solicite por escrito, al menos, un tercio de sus componentes.

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 12.1 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, los alumnos del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria miembros del consejo escolar, no podrán participar en las deliberaciones y votación para informar o proponer el cese del director o directora.

Art. 18. En caso de ausencia o enfermedad del director o directora, se hará cargo provisionalmente de sus funciones el vicedirector o vicedirectora, si lo hubiere, el jefe o jefa de estudios o, en su defecto, el profesor o profesora que designe el director o directora, dándose cuenta de ello al consejo escolar cuando se prevea una ausencia o enfermedad con una duración superior a quince días. En caso de que el director o directora no lo designe, se hará cargo de sus funciones el profesor o profesora más antiguo en el instituto, y si hubiera varios de igual antigüedad, el de más antigüedad en el cuerpo.

Sección 2.ª El vicedirector o vicedirectora, el jefe o jefa de estudios, el secretario o secretaria y el vicesecretario o vicesecretaria

Art. 19. 1. Las personas que ocupen el cargo de vicedirector o vicedirectora, jefe o jefa de estudios, secretario o secretaria y vicesecretario o vicesecretaria serán profesores funcionarios de carrera, en situación de servicio activo, con destino en el instituto, designados por el director o directora, previa comunicación al consejo escolar, y nombrados por el director o directora territorial de Cultura y Educación.

2. No podrán ser nombrados vicedirector o vicedirectora, jefe o jefa de estudios, secretario o secretaria ni vicesecretario o vicesecretaria los profesores que se hallen en la situación prevista en el apartado 3.1 del artículo 9 de este Reglamento.

Art. 20. El nombramiento y la toma de posesión se efectuará por el director o directora territorial de Cultura y Educación y se realizarán con efectos de 1 de julio siguiente a la elección del director o directora, excepto en lo previsto en el apartado 2 del artículo 24.

Art. 21. En los institutos que no dispongan de profesorado con destino definitivo por ser de nueva creación o por otras circunstancias, podrán ser nombrados por el director o directora territorial de Cultura y Educación, como jefe o jefa de estudios, como secretario o secretaria o como vicesecretario o vicesecretaria, en su caso, los profesores que tengan destino provisional en el mismo.

Art. 22. Son competencias del vicedirector o vicedirectora:

1. Sustituir al director o directora en caso de ausencia o enfermedad.

2. Organizar los actos académicos conjuntamente con el director o directora y el jefe o jefa de estudios.

3. Velar, junto con el jefe o jefa de estudios, por el cumplimiento de las especificaciones del plan de normalización lingüística en lo referente al uso académico y social del valenciano.

4. Coordinar la realización de las actividades complementarias extraescolares, según las directrices aprobadas por el consejo escolar del instituto.

5. Coordinar, cuando no exista jefatura de estudios de Formación Profesional, el programa de formación de centros de trabajo del alumnado que cursa ciclos formativos o programas de garantía social, junto con el jefe del departamento de prácticas formativas.

6. Cualquier otra función que le sea encomendada por el director o directora, dentro de su ámbito de competencias.

Art. 23. Son competencias del jefe o jefa de estudios:

1. Sustituir al director o directora en caso de ausencia o de enfermedad, de no existir vicedirector o vicedirectora.
2. Coordinar y velar por la ejecución de las actividades de carácter académico, de orientación y complementarias del profesorado, en caso de no existir vicedirector o vicedirectora, y del alumnado en relación con el proyecto educativo del instituto, los proyectos curriculares y la programación general anual.
3. Confeccionar los horarios académicos del alumnado y del profesorado, de acuerdo con los criterios establecidos por el claustro de profesores y aprobados por el consejo escolar y con el horario general incluido en la programación general anual, así como velar por su estricto cumplimiento.
4. Coordinar las actividades pedagógicas de los jefes de departamento.
5. Coordinar la acción de los tutores, con la colaboración, en su caso, del departamento de orientación y de la comisión de tutorías y orientación del consejo escolar del instituto, y de acuerdo con el plan de orientación y de acción tutorial incluido en los proyectos curriculares.
6. Organizar los actos académicos.
7. Buscar el aprovechamiento óptimo de todos los recursos didácticos y de los espacios existentes en el instituto.
8. Fomentar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar, especialmente en lo que se refiere al alumnado, facilitando y orientando su organización y apoyando el trabajo de la junta de delegados.
9. Velar junto con el vicedirector o vicedirectora por el cumplimiento de las especificaciones del plan de normalización lingüística en lo referente al uso académico y social del valenciano.
10. Coordinar las actividades de perfeccionamiento del profesorado, así como planificar y organizar las actividades de formación de profesores realizadas por el instituto, teniendo en cuenta las propuestas y directrices elaboradas por el claustro y las propuestas realizadas por los departamentos didácticos.
11. Cualquier otra función que le sea encomendada por el director o directora, dentro de su ámbito de competencias.

Art. 24. Son competencias del secretario o secretaria:

1. Ordenar el régimen administrativo del instituto, de conformidad con las directrices del director o directora.
2. Actuar como secretario o secretaria de los órganos de gobierno colegiados del instituto, con voz pero sin voto, levantar las actas de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del director o directora.
3. Custodiar los libros y archivos oficiales del instituto.
4. Expedir las certificaciones que requieran las autoridades y los interesados o sus representantes legales en la lengua oficial que las soliciten.
5. Realizar el inventario general del instituto y mantenerlo actualizado, con la colaboración de los jefes de departamento.
6. Custodiar y organizar la utilización de la biblioteca, medios audiovisuales, material didáctico y cualquier otro material inventariable.
7. Ejercer, bajo la autoridad del director o directora, la jefatura del personal de administración y de servicios adscrito al instituto.
8. Elaborar el proyecto de presupuesto del instituto.
9. Ordenar el régimen económico del instituto, de conformidad con las directrices del director o directora, según el presupuesto aprobado por el consejo escolar. Realizar la contabilidad y rendir cuentas ante el consejo escolar y las autoridades correspondientes.
10. Velar por el mantenimiento material del instituto en todos sus aspectos.
11. Velar por el cumplimiento de las especificaciones del plan de normalización lingüística en lo referente al uso administrativo del valenciano.
12. Participar en la elaboración de la propuesta de programación general anual, junto con el resto del equipo directivo.
13. Dar a conocer, difundir pública y suficientemente a toda la comunidad educativa, la información sobre normativa, disposiciones legales y asuntos de interés general o profesional que llegue al centro.
14. Diligenciar, ordenar el proceso de archivo y custodiar los expedientes académicos, los libros de escolaridad y cuantos documentos oficiales sean generados en el instituo.
15. Cualquier otra función que le encomiende el director o directora, dentro de su ámbito de competencia.

Art. 25. 1. El vicedirector o vicedirectora, el jefe o jefa de estudios, el secretario o secretaria y el vicesecretario o vicesecretaria cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

1.1. Renuncia motivada aceptada por el director o directora del instituto, oído el consejo escolar.
1.2. Concurrencia de las causas que, con arreglo al artículo 19 de este reglamento, hubieran impedido su nombramiento.
1.3. El director o directora territorial de Cultura y Educación cesará o suspenderá a cualquiera de los miembros del equipo directivo designados por el director o directora, cuando incumplieran gravemente sus funciones, previo informe razonado del mismo y oído el consejo escolar del instituto, dando audiencia a la persona interesada.
1.4. Traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.
1.5. Cuando, cese el director o directora que les propuso, y se produzca el nombramiento del nuevo director o directora.

5.172 1.6. A propuesta del director o directora, mediante informe razonado, previa comunicación al consejo escolar del instituto y audiencia de la persona interesada.

2. En caso de cese del vicedirector o vicedirectora, jefe o jefa de estudios, el secretario o secretaria o vicesecretario o vicesecretaria por alguna de las causas señaladas en el punto anterior, el director o directora designará los nuevos titulares del cargo o cargos vacantes en el plazo de un mes, de acuerdo con el procedimiento y criterios indicados en el artículo 19 de este reglamento.

Art. 26. 1. En caso de ausencia o enfermedad del jefe o jefa de estudios, se hará cargo provisionalmente de sus funciones el jefe o jefa de estudios del otro turno, si lo hubiera, que designe el director o directora. En aquellos institutos donde no existan jefes de estudios de otros turnos, la designación recaerá en el profesor que designe el director o directora, previa comunicación al consejo escolar del instituto.

2. En caso de ausencia o enfermedad del secretario o secretaria, se hará cargo de sus funciones el profesor que designe el director o directora, previa comunicación al consejo escolar del instituto.

Art. 27. 1. Cuando en un instituto exista más de un jefe o jefa de estudios, el procedimiento para su elección, nombramiento y cese, será el establecido en los artículos 19, 20, 21 y 25 del presente reglamento.

2. Una vez nombrados, los jefes de estudios formarán parte del equipo directivo del centro.

Art. 28. 1. El jefe o jefa de estudios de Formación Profesional tendrá, entre otras, las siguientes competencias específicas:

1.1. Establecer contactos con los centros de trabajo del entorno relacionados con las enseñanzas que se imparten en el instituto, a fin de promover las relaciones que afecten a la formación práctica del alumnado y a su inserción profesional y preparar, bajo la autoridad del director o directora, los convenios de colaboración.

1.2. Coordinar la actuación de los tutores de los grupos de Formación Profesional respecto a los módulos de formación en centros de trabajo, y a tal efecto dispondrá de los recursos necesarios para su efectivo seguimiento y posterior evaluación.

1.3. Coordinar las actividades pedagógicas de los jefes de familia profesional y de prácticas formativas.

1.4. Organizar la utilización y el funcionamiento de los talleres y laboratorios de uso común a los diferentes ciclos formativos.

1.5. Elaborar y coordinar con los jefes de departamento de familia profesional, las propuestas de necesidades de material para la elaboración del proyecto de presupuesto, que comunicará al secretario o secretaria o al administrador o administradora.

1.6. Coordinar a los profesores-tutores de los diferentes grupos de cada uno de los ciclos formativos, en cuanto a la realización de la formación en centros de trabajo.

Sección 3.ª El administrador o administradora

Art. 29. 1. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia podrá adscribir a los institutos de Educación Secundaria que por su complejidad así lo requieran, un administrador o administradora que, bajo la dependencia del director o directora del centro, asumirá a todos los efectos, las competencias del secretario o secretaria. En estos institutos, no existirá secretario o secretaria.

2. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia proveerá los puestos de administrador o administradora mediante concurso público, basado en los principios de mérito y capacidad entre los funcionarios del cuerpo docente.

Art. 30. Corresponde al administrador o administradora llevar a cabo la gestión de la actividad económica y administrativa del instituto, bajo la supervisión del director o directora, y ejercer, por delegación de éste la jefatura del personal de administración y servicios adscrita al instituto, cuando el director o directora así lo determine.

Art. 31. Son funciones específicas del administrador o administradora, las previstas en este Reglamento para el secretario o secretaria y aquellas otras que le sean encomendadas por el director o directora del instituto, o atribuidas por disposiciones de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

CAPÍTULO III

Órganos colegiados de gobierno

Sección 1.ª El consejo escolar

Art. 32. 1. El consejo escolar del instituto es el órgano de participación de los diferentes sectores de la comunidad educativa en el gobierno de los centros.

2. El régimen jurídico de los consejos escolares será el establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, en el presente reglamento y en el capítulo II del título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 33. 1. En los institutos de doce o más unidades, la composición del consejo escolar será la siguiente:

1.1. El director o directora del instituto, que será su presidente.

1.2. El jefe o jefa de estudios del turno de alumnos más numeroso.

1.3. Un concejal o concejala o representante del ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.
1.4. Ocho representantes del profesorado elegidos por el claustro.
1.5. Seis representantes de los padres y madres de alumnos, de los cuales uno, será designado por la asociación de padres y madres de alumnos más representativa en el centro.
1.6. Cinco representantes de alumnos.
1.7. Un representante del personal de administración y servicios.
1.8. El secretario o secretaria o, en su caso, el administrador o administradora del instituto, que actuará como secretario o secretaria, con voz, pero sin voto.

2. En los institutos de menos de doce unidades, el consejo escolar estará compuesto por:

2.1. El director o directora del instituto, que será su presidente.
2.2. El jefe o jefa de estudios del turno de alumnos más numeroso.
2.3. Un concejal o concejala o representante del ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.
2.4. Siete representantes del profesorado elegidos por el claustro.
2.5. Cinco representantes de los padres y madres de alumnos uno de los cuales será designado por la asociación de padres y madres de alumnos más representativa en el centro.
2.6. Cuatro representantes de alumnos.
2.7. Un representante del personal de administración y servicios.
2.8. El secretario o secretaria o, en su caso, el administrador o administradora del instituto, que actuará como secretario o secretaria del consejo, con voz, pero sin voto.

3. Formarán parte del consejo escolar con voz pero sin voto y no computarán para determinar la proporcionalidad de los distintos sectores en el consejo:

3.1. En el caso de institutos que impartan al menos dos familias profesionales o en los que al menos el 25 por 100 del alumnado esté cursando enseñanzas de Formación Profesional específica, un representante propuesto por las organizaciones empresariales o entidades de carácter laboral presentes en el ámbito de acción del instituto, con voz, pero sin voto.
3.2. Los jefes de estudios, en su caso.

4. Ningún miembro del consejo escolar que no tenga derecho a voto podrá ser elegido o designado para otro puesto del consejo por sector alguno.
5. En caso de inexistencia de asociación de padres y madres de alumnos en el centro, o de que aun existiendo no efectúe la designación prevista en los apartados 1 y 2 de este artículo, el puesto que corresponde a dicho representante será elegido por el sector de padres y madres.

Art. 34. 1. El procedimiento de elección de los miembros del consejo escolar que no forman parte del equipo directivo del instituto, se desarrollará durante el primer trimestre del curso académico. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia fijará la fecha de celebración de las elecciones con un mes de antelación, como mínimo.
2. El consejo escolar se renovará por mitades cada dos años de forma alternativa. Cada una de ellas estará configurada de la siguiente forma:

2.1. Primera mitad: en los institutos de doce o más unidades, cuatro profesores, tres padres y tres alumnos. En los institutos de menos de doce unidades, cuatro profesores, tres padres y dos alumnos.
2.2. Segunda mitad: en los institutos de doce o más unidades, cuatro profesores, tres padres y dos alumnos. En los institutos de menos de doce unidades, tres profesores, dos padres y dos alumnos.

3. Las vacantes que se produzcan durante el mandato del consejo escolar, sin perjuicio de lo previsto en el punto 2 de este mismo artículo, serán cubiertas según prevé el artículo 59.2 de este Reglamento. En caso de que no hubieran más candidatos para cubrir las vacantes, éstas quedarían sin cubrir hasta la renovación parcial del consejo escolar. No obstante lo anterior, los miembros que hayan concluido su mandato, continuarán en funciones hasta la toma de posesión de los miembros que deban sucederles.
4. En el caso de centros de nueva creación en los que se constituya por primera vez el consejo escolar, se elegirán todos los miembros de cada sector de una vez. Los electores de cada uno de los sectores representados harán constar en su papeleta, como máximo, dos tercios del número total de los puestos a cubrir. Si el número resultante fuera decimal, se tomará el siguiente número entero. En la primera renovación parcial, posterior a la constitución del consejo escolar, se elegirán los puestos correspondientes a la primera mitad establecida en el apartado 2.1 de este artículo, afectando a aquellos representantes que hubiesen obtenido menos votos en la elección anterior.

Art. 35. 1. A efectos de la organización del procedimiento de elección de los miembros del consejo escolar, se constituirá en cada instituto una junta electoral, compuesta por el director o directora del instituto, que será su presidente o presidenta, un representante del profesorado, que actuará como secretario, un representante del alumnado, un representante de los padres y madres y un representante del personal de administración y servicios; los cuatro últimos serán elegidos por sorteo entre los miembros salientes del consejo escolar. Los suplentes serán elegidos por sorteo entre los inscritos en los respectivos censos. Cuando algún miembro de

5.172 la junta electoral presente su candidatura, cesará en aquella, siendo sustituido por el vocal suplente correspondiente a su sector.

2. En los institutos de nueva creación, o en aquellos casos en que todos los miembros salientes de un sector sean candidatos, el sorteo para designar a los miembros de la junta electoral se realizará entre los inscritos en los respectivos censos electorales.

Art. 36. Serán competencias de la junta electoral:

1. Aprobar y publicar los censos electorales que comprenderán nombre, apellidos y DNI de los electores, ordenados alfabéticamente así como su condición de profesor, profesora, padre, madre, alumno, alumna o personal de administración y servicios.
2. Concretar el calendario electoral del centro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de este Reglamento.
3. Ordenar el proceso electoral.
4. Admitir y proclamar las distintas candidaturas.
5. Promover la constitución de las distintas mesas electorales.
6. Resolver las reclamaciones presentadas contra las decisiones de las mesas electorales.
7. Proclamar a los candidatos elegidos y remitir las correspondientes actas a la autoridad administrativa competente.
8. Adoptar medidas para facilitar la máxima participación de todos los sectores en el proceso electoral.

Art. 37. Serán personas electoras y elegibles todos los miembros de la comunidad escolar, pero sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente por el que se presenten como candidatos. A estos efectos, los miembros de la comunidad escolar podrán ser candidatos a representar a uno solo de dichos sectores, aunque pertenezcan a dos.

Art. 38. 1. La junta electoral solicitará del ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro, la designación del concejal o concejala o representante del mismo que haya de formar parte del consejo escolar.

2. Con el fin de facilitar la máxima participación de todos los sectores en el proceso electoral, la junta electoral solicitará a las organizaciones empresariales o entidades de carácter laboral, la designación de su representante en el consejo escolar. La junta electoral solicitará igualmente la designación de sus representantes respectivos a las asociaciones de padres y madres de alumnos.

3. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, en el acto por el que se convoquen las elecciones al consejo escolar, determinará las instituciones y organizaciones que pueden solicitar su representación.

Art. 39. 1. Los representantes del profesorado en el consejo escolar, serán elegidos por el claustro y en el seno de éste. El voto será directo, secreto y no delegable.

2. Serán electores y elegibles todos los miembros del claustro. Podrán ser elegidos los profesores con destino en el centro que se hayan presentado como candidatos.

3. El desempeño de un cargo directivo en el centro es incompatible con la condición de representante electo de cualquier sector del consejo escolar. En caso de concurrencia de dos designaciones, el profesor o profesora deberá optar por el desempeño de uno de los puestos, debiendo proceder a cubrir el puesto vacante por el procedimiento establecido en el presente reglamento.

Art. 40. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el director o directora convocará un claustro, de carácter extraordinario, en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y de proclamación de los profesores electos.

Art. 41. 1. En la sesión de claustro extraordinario a que se refiere el artículo anterior, el director o directora dará lectura a las normas de este Reglamento relativas al procedimiento de elección de los representantes del profesorado en el consejo escolar y constituirá la mesa electoral.

2. Dicha mesa estará integrada por el director o directora del instituto, que actuará como presidente o presidenta, el profesor o profesora de mayor edad, y el de menor edad, que actuará como secretario o secretaria.

Art. 42. El quórum necesario para la elección de los representantes del profesorado será el de la mitad de los componentes del claustro. Cuando el número sea impar se considerará que la mitad es el siguiente número entero que resulte de dividir por dos el número de miembros del claustro. En la convocatoria se indicará que, de no haber quórum en la primera sesión se celebrará la segunda sesión el día siguiente, siendo suficiente la presencia de un tercio de los componentes del claustro.

Art. 43. 1. Cada profesor o profesora podrá hacer constar en su papeleta como máximo dos tercios del número de representantes de este sector en el consejo escolar. Si el número resultante fuera decimal, se tomará el siguiente número entero.

2. Si en la primera votación no resultara elegido el número de representantes del profesorado que corresponda, se procederá a realizar en el mismo acto una segunda votación. Si realizada ésta no se consigue el mencionado número, se estará a lo dispuesto en el artículo 62.2 de este Reglamento.

Art. 44. La representación de los padres y madres en el consejo escolar del instituto corresponderá a estos o a los tutores legales de alumnos, cualquiera que fuere el número de hijos escolarizados en el instituto. El derecho a elegir y a ser elegido corresponde al padre y a la madre o, en su caso, a los tutores legales.

Art. 45. Para la elección de los representantes de los padres y madres serán electores y elegibles todos los padres, madres o tutores legales de alumnos que estén matriculados en el instituto y que figuren en el censo. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la junta electoral a que se refiere el artículo 35 de este Reglamento. Las asociaciones de padres y madres de alumnos, legalmente constituidas, podrán presentar candidaturas diferenciadas.

Art. 46. 1. La elección de los representantes de los padres y madres de alumnos estará precedida por la constitución de la mesa electoral, que será la encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

2. La elección de los representantes de los padres y madres de alumnos se realizará en horario compatible con la jornada laboral ordinaria.

Art. 47. 1. Si el consejo escolar se va a constituir por primera vez, la mesa electoral formada para la elección de los representantes de los padres y las madres, estará integrada por cuatro padres, madres o tutores legales elegidos por sorteo entre los que figuren en el censo. En el resto de los casos formarán parte de la mesa electoral tres representantes de los padres, madres o tutores legales del alumnado en el consejo escolar saliente, elegidos por sorteo.

2. Actuarán como presidente o presidenta y como secretario o secretaria las personas designadas por los miembros de la mesa. La junta electoral deberá prever el nombramiento de suplentes, elegidos también por sorteo.

3. Con la finalidad de conseguir la mayor participación posible de los padres y madres, la junta electoral establecerá para este sector los sistemas de voto por correo o similares, que garanticen el secreto del voto y la identificación del elector. Los sobres remitidos a la mesa electoral por cualquiera de los procedimientos fijados por la junta electoral, estarán firmados por el elector en la solapa y contendrán la copia del DNI, pasaporte o permiso de conducción y otro sobre cerrado conteniendo el voto emitido, y deberán ser recibidos por la mesa electoral correspondiente del centro antes del inicio del escrutinio.

Art. 48. Podrán actuar como supervisores de la votación para la elección de sus representantes, los padres, madres o tutores legales del alumnado matriculado en el instituto que hayan sido propuestos por una asociación de padres y madres de alumnos del mismo o avalados para ello por la firma de diez electores.

Art. 49. En la elección de los representantes de los padres y madres, el voto será directo, secreto y no delegable. Cada elector podrá hacer constar en su papeleta un máximo de dos tercios del número de representantes de este sector en el consejo escolar del instituto. Si el número resultante fuera decimal, se tomará el siguiente número entero. Los electores deberán acreditar su personalidad mediante la presentación del DNI, pasaporte o permiso de conducción.

Art. 50. Los representantes del alumnado en el consejo escolar serán elegidos por los alumnos matriculados en el instituto.

Art. 51. En la elección de los representantes del alumnado, serán electores y elegibles todos los alumnos que estén matriculados en el instituto y que figuren en el censo. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la junta electoral. Las asociaciones de alumnos, las federaciones y las confederaciones de asociaciones de alumnos legalmente constituidas podrán presentar candidaturas diferenciadas.

Art. 52. 1. Si el consejo escolar se va a constituir por primera vez, la mesa electoral, formada para la elección de los representantes del alumnado, estará integrada por tres alumnos elegidos por sorteo de entre los que figuren en el censo. En el resto de los casos formarán parte de la mesa electoral tres de los representantes del alumnado en el consejo escolar saliente, elegidos también por sorteo.

2. Actuarán como presidente o presidenta el director o directora del centro y como secretario o secretaria el alumno o alumna de mayor edad. La junta electoral deberá prever el nombramiento de suplentes, elegidos también por sorteo.

Art. 53. En la elección de los representantes de los alumnos, el voto será directo, secreto y no delegable. Cada elector podrá hacer constar en su papeleta un máximo de dos tercios del número de representantes de este sector, en el consejo escolar del instituto. Si el número resultante fuera decimal, se tomará el siguiente número entero. La votación se efectuará de acuerdo con las instrucciones que dicte la junta electoral.

Art. 54. Podrán actuar como supervisores de la votación para la elección de sus representantes, los alumnos que sean propuestos por una asociación de alumnos del instituto o avalados por la firma de diez electores. Asimismo podrán actuar como supervisores los alumnos propuestos por las confederaciones y federaciones de estudiantes legalmente constituidas, previa acreditación de la pertenencia a su organización ante la junta electoral.

Art. 55. El representante del personal de administración y servicios será elegido por y entre el personal que realiza estas funciones en el instituto, siempre que esté vinculado al mismo por relación jurídica administrativa o laboral. Todo el personal de administración y servicios del centro que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

5.172 **Art. 56.** Para la elección de la persona representante en el consejo escolar del personal de administración y servicios se constituirá una mesa electoral, integrada por el director o directora, que actuará como presidente, el secretario o secretaria que actuará como tal o, en su caso, el administrador o administradora y el miembro del personal mencionado con más antigüedad en el centro. Si el número de electores es inferior a cinco, la votación se realizará ante la mesa electoral del profesorado, en urna separada.

Art. 57. 1. En la elección de los representantes del personal de administración y servicios, el voto será directo, secreto y no delegable. Cada elector depositará en la mesa electoral una papeleta en la que hará constar el nombre y apellidos de la persona a la que otorgue su representación.

2. En los casos en que exista un solo elector, éste será el representante del personal de administración y servicios en el consejo escolar.

3. Si alguna persona del sector del personal de administración y servicios, por enfermedad u otros motivos justificados no puede estar presente en el acto de la votación, podrá dejar su voto bajo la custodia del secretario o secretaria del instituto. A tal efecto se introducirán los nombres de los candidatos votados en un sobre cerrado que a su vez se introducirá en otro sobre con los datos identificativos del elector y su firma y la del secretario o secretaria, cruzadas en la solapa. También se podrá ejercer el voto por correo de acuerdo con la legislación vigente.

Sección 2.ª Normas comunes a todos los actos electorales

Art. 58. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, la mesa electoral correspondiente procederá al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los votos, que será público, se extenderá un acta que firmarán todos los componentes de la mesa y en la que se hará constar los representantes elegidos, en su caso, con indicación de las denominaciones de las asociaciones por las que se han presentado, el número de votos y las observaciones que hayan podido formular los supervisores. El acta será enviada a la junta electoral del instituto a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos y ésta remitirá una copia al director o directora territorial de Cultura y Educación.

Art. 59. 1. En los casos en que se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

2. En previsión de sustituciones futuras de los candidatos proclamados se hará constar en el acta los nombres de todos los candidatos que han obtenido votos, así como el número de votos que han obtenido. Asimismo, en el caso de los candidatos proclamados del alumnado que se hayan presentado por sus asociaciones, federaciones o confederaciones, deberán constar las denominaciones de las mismas en las actas correspondientes.

Art. 60. 1. El acto de proclamación de los candidatos elegidos se realizará por la junta electoral del instituto, tras el escrutinio realizado por las mesas y la recepción de las correspondientes actas. Contra las decisiones de dicha junta se podrá interponer recurso ordinario ante el director o directora territorial de Cultura y Educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

2. El director o directora territorial de Cultura y Educación constituirá una comisión en la que estarán representados los sindicatos de profesores, confederaciones y federaciones de asociaciones de padres y madres de alumnos y de asociaciones de alumnos en su caso, que realizará el seguimiento de las elecciones y asesorará a las juntas y mesas electorales de su territorio en cuantas consultas le dirijan sobre el proceso electoral. Igualmente informará sobre las reclamaciones o recursos que se interpongan ante el director o directora territorial, en relación con el referido proceso electoral. Esta comisión será regulada en su composición y su funcionamiento, por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

3. Los gastos que originen las actividades electorales, excepto los ocasionados por la propaganda, serán sufragados con cargo a los créditos asignados para el funcionamiento del centro.

Art. 61. Todas las personas electoras y elegibles podrán acceder a los censos y a la documentación que el proceso electoral genere.

Sección 3.ª Constitución, funcionamiento y competencias del consejo escolar

Art. 62. 1. El director o directora convocará a los distintos miembros del consejo escolar para la sesión de constitución de éste, que se celebrará en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos por la junta electoral.

2. El consejo escolar se constituirá aunque alguno de los sectores de la comunidad escolar del instituto no haya elegido a todos o parte de sus representantes en el mismo por causas imputables a dichos sectores.

Art. 63. 1. Las reuniones del consejo escolar se celebrarán en día hábil para las actividades docentes, una vez finalizada la jornada escolar y que permita la asistencia de todos sus miembros. A efectos de celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, será necesaria la presencia del presidente o presidenta y del secretario o secretaria o, en su caso, del administrador o administradora o de los que les sustituyan, y de la mitad, como mínimo, de los miembros con derecho a voto.

2. El consejo escolar se reunirá como mínimo, una vez al trimestre y siempre que lo convoque el director o directora o lo solicite al menos un tercio de sus miembros, en cuyo caso, se celebrará el consejo en el plazo máximo de diez días. En todo caso,

será preceptiva una reunión a principios de curso y otra a final del mismo. En las reuniones de cada trimestre se evaluará el grado de cumplimiento de la programación general anual y de los propios acuerdos del consejo escolar. En la primera sesión del curso se establecerá el calendario de las reuniones de carácter ordinario, incluyendo aquellas que se establezcan en el plan de trabajo del propio consejo escolar.

3. El consejo escolar adoptará los acuerdos por mayoría simple, salvo en los casos siguientes:

3.1. Elección del director o directora y aprobación del presupuesto y de su ejecución que se realizará por mayoría absoluta.

3.2. Aprobación del proyecto educativo, del reglamento de régimen interno y de la programación general anual, así como sus revisiones, que se realizará por mayoría de dos tercios.

3.3. Acuerdo de revocación de nombramiento del director o directora, que se realizará por mayoría de dos tercios.

4. Quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo, podrán dirigirse al secretario o secretaria del consejo escolar para que les sea expedida certificación de sus acuerdos.

5. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría absoluta.

Art. 64. En las reuniones ordinarias, el director o directora enviará a los miembros del consejo escolar la convocatoria conteniendo el orden del día de la reunión y la documentación que vaya a ser objeto de debate y, en su caso, aprobación, de forma que éstos puedan recibirla con una antelación mínima de una semana. Podrán realizarse, además, convocatorias extraordinarias con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, cuando la naturaleza de los asuntos que hayan de tratarse así lo aconsejen.

Art. 65. 1. En el seno del consejo escolar del instituto se constituirán como mínimo las siguientes comisiones:

— De convivencia.
— De tutoría y orientación.
— Económica.
— Permanente y de coordinación pedagógica.
— De comedor y cantina, en aquellos institutos en que se preste el servicio.

2. El consejo escolar podrá constituir otras comisiones para asuntos específicos, respetando la composición general de las comisiones. Las comisiones informarán al consejo escolar del instituto trimestralmente de los asuntos de su competencia, y sus reuniones se celebrarán en el horario que posibilite la asistencia de todos sus miembros:

3. Las comisiones del consejo escolar del instituto estarán compuestas al menos por el director o directora, dos profesores, dos padres o madres de alumnos, y dos alumnos elegidos por el sector correspondiente, y sus competencias se especificarán en el reglamento de régimen interno. En todo caso, la comisión permanente y de coordinación pedagógica coordinará el resto de las comisiones y velará por la coherencia entre el proyecto educativo, el proyecto curricular y la programación general anual del centro.

Art. 66. La comisión económica estará integrada además de los miembros mencionados en el artículo anterior, por el secretario o secretaria, o en su defecto el administrador o administradora, que será miembro de pleno derecho. La comisión económica informará al consejo escolar sobre cuantas materias de índole económica éste le encomiende. Sus reuniones se realizarán, como mínimo, una vez al trimestre.

Art. 67. Constituido el consejo escolar del instituto, los diferentes sectores de éste elegirán de entre sus miembros a los que deben formar parte de las comisiones anteriormente mencionadas.

Art. 68. El consejo escolar del instituto tendrá las atribuciones que legalmente le correspondan y, específicamente, las siguientes:

1. Establecer las directrices para la elaboración del proyecto educativo del instituto, aprobarlo una vez elaborado y evaluarlo, sin perjuicio de las competencias que el claustro de profesores tiene atribuidas en relación con la planificación y organización docente. Asimismo establecer los procedimientos para su revisión cuando su evaluación interna lo aconseje.
2. Elegir al director o directora del centro.
3. Proponer la revocación del nombramiento del director o directora, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios de éstos.
4. Decidir sobre la admisión del alumnado, con sujeción estricta a lo establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y disposiciones que la desarrollen.
5. Resolver los conflictos e imponer las correcciones con finalidad pedagógica que correspondan a aquellas conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia en el centro, de acuerdo con las normas que regulan los derechos y deberes del mismo.
6. Aprobar el proyecto de presupuesto del instituto y su ejecución.
7. Adoptar criterios para la elaboración de la programación general anual del instituto, aprobarla y evaluarla, respetando en todo caso los aspectos docentes que competen al claustro de profesores.
8. Elaborar las directrices para la programación y el desarrollo de las actividades escolares complementarias, asimismo aprobar dichas actividades en

5.172

el plan general anual y evaluarlas en la memoria anual.

9. Establecer relaciones de colaboración, con fines culturales y educativos, con otros centros, entidades y organismos.

10. Promover la renovación de las instalaciones y del equipamiento escolar, así como vigilar su conservación.

11. Supervisar, analizar y valorar la actividad general del instituto en los aspectos administrativos y docentes.

12. Informar la memoria sobre las actividades y la situación general del instituto que con carácter anual presente el equipo directivo.

13. Analizar y evaluar la evolución del proceso de enseñanza y aprendizaje en el centro, a través de los resultados de las evaluaciones y del análisis que en tal sentido realice el claustro de profesores.

14. Analizar y evaluar cualquier informe y los resultados de las evaluaciones que, sobre el centro, realice la administración educativa.

15. Conocer e informar los proyectos de convenios de colaboración entre el instituto y los centros de trabajo en relación a la formación del alumnado y a su inserción profesional.

16. Aprobar el plan de normalización lingüística del centro, y, en su caso, el diseño particular del programa de educación bilingüe que tenga autorizado el centro.

17. Establecer los criterios sobre la participación en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.

18. Aprobar el reglamento de régimen interno.

Art. 69. De cuantas decisiones se tomen en el consejo escolar, se informará a los distintos sectores representados, exponiéndose en el tablón de anuncios un extracto de los acuerdos adoptados. Además, en la primera reunión que se realice al principio de curso, el consejo escolar decidirá el procedimiento más adecuado para garantizar la máxima difusión de los acuerdos adoptados. En todo caso, se informará al claustro de profesores, a las asociaciones de padres y madres de alumnos y a las asociaciones de alumnos.

Sección 4.ª El claustro de profesores

Art. 70. El régimen jurídico de los claustros de profesores será el establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, en el presente reglamento y en el capítulo II, del título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 71. 1. El claustro de profesores es el órgano propio de participación de éstos en el gobierno del instituto y tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, decidir y, en su caso, informar sobre todos los aspectos docentes del mismo.

2. El claustro será presidido por el director o directora y estará integrado por la totalidad de los profesores que prestan servicios en el mismo.

Art. 72. Son competencias del claustro de profesores:

1. Realizar propuestas para la elaboración y modificación del proyecto educativo del instituto, de la programación general anual, del plan de normalización lingüística y de las actividades complementarias y extraescolares.

2. Aprobar y evaluar los proyectos curriculares de etapa conforme al proyecto educativo del centro y decidir sus posteriores modificaciones.

3. Aprobar y evaluar los aspectos docentes conforme al proyecto educativo del centro de la programación general anual del instituto e informarla antes de su presentación al consejo escolar.

4. Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación, investigación e innovación pedagógica y formación del profesorado del instituto.

5. Elegir sus representantes en el consejo escolar del centro.

6. Conocer las candidaturas a la dirección y los programas presentados por los candidatos.

7. Establecer los criterios para la asignación y coordinación de tutorías y de las actividades de orientación del alumnado.

8. Establecer los criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios del alumnado.

9. Aportar al equipo directivo criterios pedagógicos sobre distribución horaria del profesorado y alumnado en general, y utilización racional de los espacios comunes y del equipo didáctico en general.

10. Analizar y evaluar la evolución del proceso de enseñanza y aprendizaje en el instituto a través de los resultados de las evaluaciones y elevar el análisis al consejo escolar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a este órgano.

11. Analizar y evaluar los resultados de las evaluaciones que, sobre el centro, realice la administración educativa, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Escolar.

12. Informar sobre las relaciones del instituto con las instituciones de su entorno y con los centros de trabajo.

13. Aportar al consejo escolar del instituto criterios y propuestas para la elaboración del reglamento de régimen interno.

Art. 73. El claustro se reunirá, como mínimo, una vez cada dos meses y siempre que lo convoque el director o directora o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. Será preceptiva una sesión de claustro al principio del curso y otra al final del mismo.

Art. 74. La asistencia a las sesiones del claustro será obligatoria para todos sus miembros.

TÍTULO III

Participación de los padres y madres de alumnos y del alumnado en el centro

Art. 75. 1. En los institutos de Educación Secundaria, podrán existir las asociaciones de padres y madres de alumnos. Estas son entidades para la participación y colaboración en el funcionamiento de los centros educativos, a través de los órganos que les son propios:

1.1. La presidencia de la asociación de padres y madres de alumnos legalmente constituida en el centro.

1.2. La junta directiva de la asociación de padres y madres de alumnos legalmente constituida en el centro.

2. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, regulará la participación y colaboración en el funcionamiento de los centros, en el supuesto de que exista más de una asociación de padres y madres de alumnos legalmente constituida o que sus estatutos prevean órganos que no estén contemplados en los apartados 1.1 y 1.2 de este mismo artículo.

Art. 76. 1. Los presidentes de las asociaciones de padres y madres de alumnos, como órganos de la entidad para la participación y colaboración en el funcionamiento del centro, trabajarán de forma coordinada con el equipo directivo del mismo en el desempeño de las funciones a que se refiere el artículo 78 de este Reglamento.

2. Las juntas directivas de las asociaciones de padres y madres de alumnos, como órganos de la entidad para la participación y colaboración en el funcionamiento del centro, se regirán en su funcionamiento interno, elección y duración de su mandato por lo que establezcan sus estatutos y las disposiciones legales vigentes.

Art. 77. A los efectos de la participación de las asociaciones de padres y madres de alumnos regulada en este título, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia certificará, en su caso, que los estatutos de las mismas cumplen los requisitos legalmente establecidos.

Art. 78. El presidente o presidenta de la asociación de padres y madres de alumnos, como órgano de la entidad para la participación y colaboración en el funcionamiento del centro, podrá:

1. Colaborar con el equipo directivo para el buen funcionamiento del centro.

2. Presentar al consejo escolar propuestas para facilitar y fomentar la participación coordinada de toda la actividad educativa en la vida del centro.

3. Participar, según se determine, en los procedimientos de evaluación de las distintas actividades y proyectos del centro y colaborar en las evaluaciones externas de su funcionamiento.

4. Proponer a la comunidad escolar actuaciones que favorezcan las relaciones entre los distintos colectivos que la integran y mejoren la convivencia en el centro.

5. Facilitar la ejecución coordinada de las decisiones del consejo escolar en el ámbito de su responsabilidad.

6. Proponer criterios para la elaboración del proyecto de presupuesto.

7. Elaborar propuestas para el proyecto educativo del centro, la programación general anual y la memoria de fin de curso.

8. Aquellas otras funciones que se establezcan reglamentariamente.

Art. 79. La junta directiva de la asociación de padres y madres de alumnos del centro, como órgano de la entidad para la participación y colaboración en el funcionamiento del mismo, podrá:

1. Elevar al consejo escolar propuesta para la elaboración del proyecto educativo y de la programación general anual.

2. Informar al consejo escolar de aquellos aspectos del funcionamiento del centro que considere oportuno.

3. Informar a los padres y madres del alumnado, de las actividades que esté desarrollando.

4. Recibir información del consejo escolar sobre los temas tratados en el mismo, así como recibir el orden del día de las convocatorias de sus reuniones al objeto de la elaboración, en su caso, de propuestas.

5. Elaborar informes para el consejo escolar a iniciativa propia o a petición de éste.

6. Elaborar propuestas de modificación del reglamento de régimen interno.

7. Recibir un ejemplar del proyecto educativo, del proyecto curricular de etapa, y, en su caso, de sus modificaciones, así como un ejemplar de la programación general anual.

8. Fomentar la colaboración entre los padres y madres, alumnos y maestros del centro para el buen funcionamiento del mismo.

9. Participar, según se determine, en los procedimientos de evaluación de las distintas actividades y proyectos del centro y colaborar en las evaluaciones externas de su funcionamiento.

10. Conocer los resultados académicos y la valoración que de los mismos realiza el consejo escolar.

11. Recibir información sobre los libros de texto y los materiales didácticos adoptados por el centro.

12. Utilizar las instalaciones del centro en los términos que se establezca.

13. Formular propuestas para la realización de actividades complementarias que, en caso de ser aceptadas, deberán figurar en la programación general anual.

5.172 **Art. 80.** En los institutos de Educación Secundaria podrán existir las asociaciones de alumnos. Éstas son entidades para la participación y colaboración en el funcionamiento de los centros educativos.

Art. 81. A los efectos de la participación de las asociaciones de alumnos regulada en este título, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia certificará, en su caso, que los estatutos de las mismas cumplen los requisitos legalmente establecidos.

Art. 82. Las asociaciones de alumnos del instituto, en orden a la participación y colaboración en el funcionamiento del centro podrán, a través de los órganos que le son propios:

1. Colaborar en las actividades educativas del instituto.
2. Elevar al consejo escolar propuestas para la elaboración del proyecto educativo, de la programación general anual y del presupuesto del centro.
3. Informar al consejo escolar y al equipo directivo de aquellos aspectos del funcionamiento del instituto que consideren oportuno.
4. Informar a todos los miembros de la comunidad educativa de las actividades que estén desarrollando.
5. Recibir información del consejo escolar sobre los temas tratados en el mismo, así como recibir el orden del día de las sesiones de dicho consejo antes de su realización, con el objeto de poder elaborar propuestas.
6. Elaborar informes para el consejo escolar a iniciativa propia o a petición de éste.
7. Elaborar propuestas de modificación del reglamento de régimen interior.
8. Recibir un ejemplar del proyecto educativo, de los proyectos curriculares de etapa, en su caso, de sus modificaciones, así como un ejemplar de la programación general anual.
9. Fomentar la colaboración entre padres y madres, alumnado y profesorado del instituto.
10. Colaborar con el equipo directivo para el buen funcionamiento del centro.
11. Participar, según se determine, en los procedimientos de evaluación de las distintas actividades y proyectos del centro y colaborar en las evaluaciones externas de su funcionamiento.
12. Conocer los resultados académicos globales y la valoración que de los mismos realiza el consejo escolar.
13. Recibir información sobre los libros de texto y los materiales didácticos curriculares adoptados por el instituto.
14. Utilizar las instalaciones del centro en los términos que se establezca.
15. Formular propuestas para la realización de actividades complementarias y extraescolares.

TÍTULO IV

Órganos de coordinación docente

CAPÍTULO PRIMERO

Órganos de coordinación

Art. 83. En los institutos de Educación Secundaria se considerarán órganos de coordinación docente:

1. Departamento de orientación.
2. Departamentos didácticos: artes plásticas, ciencias naturales, educación física y deportiva, filosofía, física y química, francés, geografía e historia, griego, inglés, latín, lengua castellana y literatura, matemáticas, música, tecnología, valenciano y religión. En los institutos que se imparta Formación Profesional específica, se constituirán los siguientes departamentos didácticos:

— Un departamento didáctico por cada familia profesional.

— Un departamento didáctico de formación y orientación laboral.

— En aquellos centros donde no exista departamento de familia profesional administrativa o de comercio y marketing, se creará un departamento de economía.

— Un departamento de prácticas formativas, cuando existan dos o más familias profesionales y por cada familia al menos, dos ciclos formativos.

La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia podrá constituir, además, departamentos de otras lenguas extranjeras, cuando sean impartidas como primera lengua cuya dotación figure en la plantilla del centro, y cuantos reglamentariamente se establezcan.

La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia adaptará lo dispuesto en este punto a las peculiaridades de los centros, de acuerdo con su plantilla orgánica y las enseñanzas que impartan.

3. Comisión de coordinación pedagógica.
4. Equipo docente del grupo, que estará compuesto por el conjunto del profesorado que imparte docencia al grupo o clase. Éste actuará coordinadamente para establecer los criterios necesarios que garanticen la convivencia, asimismo se ocupará de la resolución de los problemas que atañen al grupo y de la información a los padres, madres, o tutores legales del alumnado. El profesor o profesora tutor coordinará al equipo docente del grupo, que constituirá la junta evaluadora del mismo.
5. Departamento de actividades complementarias y extraescolares.

CAPÍTULO II

Departamento de orientación

Art. 84. El departamento de orientación estará compuesto por:

1. Profesores del cuerpo de Enseñanza Secundaria, entre los que habrá al menos uno de la especialidad de psicología y pedagogía, o que tenga la titularidad de una plaza de esta especialidad, al amparo de lo que establece el Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, por el cual se establecen las especialidades del cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria, o un profesor o profesora especializado en psicopedagogía, con destino definitivo en el instituto, conforme a lo establecido en la disposición adicional primera del Decreto 131/1994, de 5 de julio, del Gobierno Valenciano, por el que se regulan los Servicios Especializados de Orientación Educativa, Psicopedagógica y Profesional. También podrán formar parte del departamento de orientación, profesores técnicos de Formación Profesional y, en su caso, maestros y otros profesionales.

2. En los institutos en que se imparta Formación Profesional específica, uno de los profesores que realice las tareas de formación y orientación laboral se incorporará al departamento de orientación.

3. En los institutos incluidos en el programa de integración, y para programas específicos, se incorporarán al departamento de orientación los profesores que determine la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, de acuerdo con las necesidades peculiares de cada instituto.

Art. 85. Son funciones del departamento de orientación:

1. Elaborar, de acuerdo con las directrices establecidas por la comisión de coordinación pedagógica, y en colaboración con los tutores, las propuestas de organización de la orientación educativa, psicopedagógica y profesional, así como el plan de acción tutorial, y elevarlas a la comisión de coordinación pedagógica para su discusión y posterior inclusión en los proyectos curriculares de etapa.

2. Coordinar, de acuerdo con lo establecido en los proyectos curriculares de etapa, la orientación educativa, psicopedagógica y profesional del alumnado, especialmente en lo que concierne a los cambios de ciclo o etapa, y a la elección entre las distintas opciones académicas, formativas y profesionales.

3. Contribuir al desarrollo del plan de orientación educativa y psicopedagógica, así como del plan de acción tutorial, de acuerdo con lo establecido en los proyectos curriculares de etapa, y elevar al consejo escolar una memoria sobre su funcionamiento al final del curso.

4. Elaborar la propuesta de criterios y procedimientos previstos para realizar las adaptaciones curriculares apropiadas para el alumnado con necesidades educativas especiales, y elevarla a la comisión de coordinación pedagógica, para su discusión y posterior inclusión en los proyectos curriculares de etapa.

5. Promover la investigación educativa y proponer actividades de perfeccionamiento de sus miembros.

6. Colaborar con el profesorado del instituto en la prevención y detección de problemas de aprendizaje, y en la planificación y realización de actividades educativas y adaptaciones curriculares dirigidas al alumnado que presente dichos problemas.

7. Realizar la evaluación psicológica y pedagógica previa de los alumnos para los que se propongan los programas de diversificación curricular y planificar en colaboración con los departamentos didácticos estas enseñanzas, de acuerdo con lo establecido para el currículo de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Valenciana.

8. Asumir la docencia de los grupos de alumnos que les sean encargados, de acuerdo con las normas que se dicten con esta finalidad.

9. Participar en la elaboración del consejo orientador que, sobre el futuro académico y profesional del alumno o alumna, ha de formularse al término de la Educación Secundaria Obligatoria.

10. En los institutos donde se imparta Formación Profesional específica, coordinar la orientación laboral y profesional y colaborar con aquellas otras Administraciones o instituciones competentes en la materia.

11. Elaborar propuestas para el plan de actividades del departamento y, al final del curso, una memoria en la que se evalúe el desarrollo del mismo.

Art. 86. 1. El jefe o jefa del departamento de orientación será designado por el director o directora y ejercerá el cargo durante cuatro cursos académicos.

2. La designación del jefe o jefa del departamento de orientación recaerá en un profesor o profesora de éste que se encuentre en alguna de las situaciones previstas a continuación, atendiendo el orden siguiente:

2.1. Profesores pertenecientes al cuerpo de Enseñanza Secundaria de las especialidades de psicología y pedagogía con la condición de catedrático. En caso de haber más de uno, el de más antigüedad en la condición.

2.2. Profesores pertenecientes al cuerpo de Enseñanza Secundaria de la especialidad de psicología y pedagogía.

2.3. Otros profesores del departamento.

3. Cuando en el departamento haya más de un profesor o profesora en condiciones de ejercer las funciones de jefe o jefa, según el orden establecido en el punto anterior, el director o directora designará quien las haya de ejercer a propuesta del resto de los miembros del departamento.

4. El jefe o jefa del departamento de orientación actuará bajo la dependencia directa del jefe o jefa de estudios y en estrecha colaboración con el equipo directivo.

5. El jefe o jefa del departamento de orientación cesará en sus funciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93.

5.172 **Art. 87.** Son competencias del jefe o jefa de departamento de orientación:

1. Participar en la elaboración del proyecto curricular de etapa.
2. Redactar el plan de actividades del departamento y velar por su cumplimiento y la memoria de final de curso.
3. Dirigir y coordinar las actividades del departamento.
4. Convocar y presidir las reuniones ordinarias del departamento y las que, con carácter extraordinario, fuera preciso celebrar.
5. Coordinar las actividades de apoyo y las adaptaciones curriculares necesarias para alumnos con necesidades educativas especiales.
6. Elaborar y dar a conocer a los alumnos la información relativa a las actividades del departamento.
7. Promover la evaluación de la práctica docente de su departamento y de los distintos proyectos y actividades del mismo.
8. Colaborar en las evaluaciones que sobre el funcionamiento y las actividades del instituto promuevan los órganos de gobierno del mismo o la administración educativa.
9. Coordinar la organización de espacios, e instalaciones; la adquisición y el mantenimiento del material y del equipamiento específico asignado al departamento, con el fin de obtener la mayor rentabilidad de los recursos asignados.
10. Asumir la docencia de los grupos de alumnos que se le asignen de acuerdo con las instrucciones que se dicten; esta docencia no supondrá en ningún caso disminución de tareas asignadas al departamento de orientación, que tendrán carácter prioritario.

CAPÍTULO III

Departamentos didácticos

Art. 88. 1. Los departamentos didácticos son los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar las enseñanzas propias de las áreas, materias o módulos formativos correspondientes y las actividades que les sean propias, dentro del ámbito de sus competencias.

2. Los departamentos didácticos estarán compuestos por todo el profesorado que imparta la enseñanza propia de las áreas, materias o módulos formativos asignados al departamento. Estarán adscritos funcionalmente a un departamento los profesores que, aún perteneciendo a otro, impartan algún área o materia del primero.

3. Aquellos profesores que posean más de una especialidad o que ocupen una plaza asociada a varias especialidades, pertenecerán al departamento al que corresponda la plaza que ocupan por concurso de traslados, con independencia de la adscripción funcional indicada en el punto 2.

Art. 89. En los departamentos en que se integren profesores de más de una de las especialidades establecidas, la programación e impartición de las áreas, materias o módulos de cada especialidad corresponderá al profesorado respectivo.

Art. 90. Son competencias de los departamentos didácticos:

1. Formular propuestas al equipo directivo y al claustro relativas a la elaboración del proyecto educativo del instituto, la programación general anual, el reglamento de régimen interno y el proyecto de régimen económico del centro.
2. Formular propuestas a la comisión de coordinación pedagógica relativas a la elaboración y modificación de los proyectos curriculares de etapa, así como para fomentar el uso del valenciano como lengua vehicular en las áreas correspondientes.
3. Elaborar, antes del comienzo del curso académico, la programación didáctica de las enseñanzas correspondientes a las áreas, materias y módulos integrados en el departamento, bajo la coordinación y dirección del jefe o jefa del mismo, y de acuerdo con las directrices generales establecidas por la comisión de coordinación pedagógica. La programación didáctica incluirá, para cada etapa, los aspectos señalados en el artículo 106 de este Reglamento.
4. Promover la investigación educativa y proponer actividades de perfeccionamiento de sus miembros, necesarias para actualizar la metodología y la práctica didáctica.
5. Colaborar con el departamento de orientación en la prevención y detección de problemas de aprendizaje, programar y aplicar, en colaboración con el departamento de orientación, las adaptaciones curriculares para los alumnos que lo precisen y determinar los contenidos curriculares básicos para la elaboración de programas individualizados de diversificación curricular.
6. Organizar y realizar actividades complementarias en colaboración con la jefatura de estudios.
7. Organizar y realizar las pruebas necesarias para el alumnado de Bachillerato o de ciclos formativos con materias o módulos pendientes, así como otras pruebas para la obtención de títulos.
8. Resolver, en primera instancia, las reclamaciones derivadas del proceso de evaluación que los alumnos formulen al departamento y dictar los informes pertinentes.
9. Elaborar, al final del curso, una memoria en la que se evalúe el desarrollo de la programación didáctica y los resultados obtenidos, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.
10. Proponer materias optativas dependientes del departamento, que serán impartidas por el profesorado del mismo.

Art. 91. 1. La jefatura de departamento será desempeñada por un profesor o profesora que pertenezca al mismo con la condición de catedrático, durante cuatro cursos académicos.

2. Cuando en un departamento haya más de un profesor o profesora con la condición de catedrático, la jefatura del mismo será desempeñada por el de mayor antigüedad en la condición. En caso de que concurra la misma antigüedad en la condición la designación corresponderá al director o directora.

3. En los departamentos que no haya ningún profesor o profesora con la condición de catedrático o el o los que haya renuncien expresamente a su desempeño, el director o directora, oído el departamento, designará a un profesor o profesora del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria que pertenezca al mismo para ejercer la jefatura del departamento.

4. El jefe o jefa de departamento de familia profesional será designado por el director o directora, oído el departamento, de entre todo el profesorado numerario del mismo.

5. El jefe o jefa del departamento de prácticas formativas será designado por el director o directora de entre todo el profesorado numerario que imparte los ciclos formativos que se impartan en el instituto, oído el departamento y el consejo escolar del centro.

Art. 92. 1. Son competencias de los jefes de los departamentos didácticos:

1.1. Participar en la elaboración del proyecto curricular de etapa, coordinar y redactar la programación didáctica de las áreas, materias o módulos que se integran en el departamento y la memoria final de curso.

1.2. Dirigir y coordinar las actividades académicas del departamento.

1.3. Convocar y presidir las reuniones ordinarias del departamento y las que, con carácter extraordinario, fuera preciso celebrar.

1.4. Elaborar y dar a conocer al alumnado la información relativa a la programación, con especial referencia a los objetivos, los mínimos exigibles y los criterios de evaluación.

1.5. Convocar y presidir, en coordinación con el jefe o jefa de estudios, la realización de los ejercicios correspondientes al alumnado de Bachillerato o de ciclos formativos con materias o módulos pendientes, alumnos libres y de las pruebas extraordinarias, y evaluarlos en colaboración con los restantes miembros del departamento.

1.6. Velar por el cumplimiento de la programación didáctica del departamento y la correcta aplicación de los criterios de evaluación.

1.7. Coordinar la organización de espacios e instalaciones, la adquisición y el mantenimiento del material y del equipamiento específico asignado al departamento en orden a su mejor aprovechamiento.

1.8. Promover la evaluación de la práctica docente de su departamento y de los distintos proyectos y actividades del mismo.

1.9. Colaborar en las evaluaciones que sobre el funcionamiento y las actividades del instituto promuevan los órganos de gobierno del mismo o la administración educativa.

1.10. Formular propuestas a la comisión de coordinación pedagógica para fomentar el uso del valenciano como lengua vehicular en las áreas correspondientes.

1.11. Prestar apoyo a la formación y al ejercicio de sus funciones a los delegados de aula.

2. Los jefes de los departamentos de familia profesional tendrán, además de las que se especifican en el punto anterior, las siguientes competencias:

2.1. Coordinar la programación de los ciclos formativos.

2.2. Colaborar con el jefe o jefa de estudios y con los departamentos correspondientes en la planificación de la oferta de materias y actividades de iniciación profesional en la Educación Secundaria Obligatoria y de materias optativas de Formación Profesional de base en el Bachillerato.

2.3. Colaborar con el equipo directivo y el jefe o jefa del departamento de prácticas formativas en el fomento de las relaciones con los centros de trabajo que participen en la formación práctica del alumnado.

2.4. Colaborar con el jefe o jefa de estudios en la realización de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado medio y grado superior.

3. Competencias del departamento de prácticas formativas:

3.1. Coordinar la utilización y el funcionamiento de los Talleres y Laboratorios de uso común a los diferentes ciclos formativos.

3.2. Coordinar con el secretario o secretaria la realización del inventario anual de las aulas-taller y laboratorios.

3.3. Coordinar con los jefes de departamento de familia profesional, las propuestas de necesidades de material, para la elaboración del proyecto de presupuesto, en el caso de ausencia del jefe o jefa de estudios de Formación Profesional.

3.4. Colaborar con el jefe o la jefa de estudios en la coordinación de los profesores-tutores de los diferentes grupos de cada uno de los ciclos formativos, en cuanto a la realización de la formación en centros de trabajo. En ausencia del jefe o la jefa de estudios de Formación Profesional asumirá dicha competencia.

3.5. Colaborar con el jefe o jefa de estudios, en las relaciones con las empresas encaminadas a la inserción profesional de los alumnos de Formación Profesional específica y la realización de prácticas formativas.

3.6. Informar al director o directora, sobre el desarrollo de los distintos convenios suscritos para la realización de prácticas formativas en centros de trabajo.

3.7. Mantener reuniones periódicas con los representantes de los alumnos del instituto, con el fin

5.172 de valorar y analizar el desarrollo de las prácticas formativas, en coordinación con los profesores-tutores.

Art. 93. 1. Los jefes de los departamentos didácticos, de familia profesional y de prácticas formativas cesarán en sus funciones al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

1.1. Finalización de su mandato.
1.2. Cuando, por cese del director o directora que los designó, se produzca la nueva elección de director o directora.
1.3. Traslado a otro instituto.
1.4. Renuncia motivada, aceptada por el director o directora.

2. Asimismo, los jefes de los departamentos didácticos, de familia profesional y de prácticas formativas podrán ser cesados por el director o directora del instituto, por incumplimiento de sus funciones, previa audiencia del interesado y oído el departamento.
3. Producido el cese del jefe o jefa del departamento, el director o directora del instituto procederá a designar al nuevo jefe o jefa del departamento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 de este Reglamento. La nueva designación será por el mismo periodo que reste al mandato del director o directora.

CAPÍTULO IV

Comisión de coordinación pedagógica

Art. 94. En los institutos de Educación Secundaria existirá una comisión de coordinación pedagógica que estará integrada por el director o directora, que será su presidente, el o los jefes de estudios y los jefes de departamento. Actuará como secretario o secretaria, el jefe o jefa de departamento de menor edad.

Art. 95. La comisión de coordinación pedagógica tendrá, en relación con el régimen de funcionamiento establecido en este Reglamento, las siguientes competencias:

1. Analizar, desde el punto de vista educativo, el contexto cultural y sociolingüístico del instituto a fin de proponer al equipo directivo el plan de normalización lingüística y el diseño particular del programa o programas de educación bilingüe que aplique el centro, para su inclusión en el proyecto educativo del instituto.
2. Establecer las directrices generales para la elaboración y revisión de los proyectos curriculares de etapa, oído el claustro.
3. Coordinar la elaboración y responsabilizarse de la redacción de los proyectos curriculares de etapa y sus posibles modificaciones.
4. Analizar e informar al claustro sobre la coherencia entre el proyecto educativo del instituto, los proyectos curriculares de etapa y sus posibles modificaciones, la programación general anual y el conjunto de programas de atención a la diversidad que el centro establezca.
5. Establecer las directrices generales para la elaboración de las programaciones didácticas de los departamentos, del plan de orientación educativa, psicopedagógica y profesional y del plan de acción tutorial, incluidos en el proyecto curricular de etapa.
6. Proponer al claustro de profesores, para su aprobación, los proyectos curriculares así como el plan de evaluación de los mismos.
7. Coordinar el desarrollo de los proyectos curriculares de etapa en la práctica docente del instituto.
8. Promover y colaborar con el jefe de estudios en la coordinación de las actividades de perfeccionamiento del profesorado.
9. Proponer al claustro la planificación general de las sesiones de evaluación, de acuerdo con las decisiones incluidas en los proyectos curriculares de etapa, y el calendario de exámenes o pruebas extraordinarias.
10. Promocionar el uso del valenciano en todas las actividades que le competen.

CAPÍTULO V

Tutores

Art. 96. 1. La tutoría y orientación del alumnado forman parte de la función docente.
2. En los institutos de Educación Secundaria habrá un tutor o tutora por cada grupo de alumnos. El tutor o tutora será designado por el director o directora, a propuesta del jefe o jefa de estudios, preferentemente entre el profesorado que imparta docencia a todo el grupo, de acuerdo con los criterios establecidos por el claustro para la asignación y la coordinación de las tutorías y de las actividades de orientación del alumnado.
3. El jefe o la jefa de estudios, coordinará el trabajo de los tutores y mantendrá las reuniones periódicas necesarias para el buen funcionamiento de la acción tutorial.

Art. 97. 1. El profesor o profesora tutor ejercerá las siguientes funciones:

1.1. Participar en el desarrollo del plan de acción tutorial y en las actividades de orientación, bajo la coordinación del jefe o jefa de estudios y en colaboración con el departamento de orientación.
1.2. Coordinar a los profesores de su grupo en todo lo referente al proceso de aprendizaje del alumnado del mismo.
1.3. Organizar y presidir las sesiones de evaluación de su grupo.
1.4. Facilitar la integración del alumnado en el grupo y fomentar en ellos el desarrollo de actitudes participativas.
1.5. Orientar y asesorar al alumnado en sus procesos de aprendizaje y sobre sus posibilidades académicas y profesionales.

1.6. Colaborar con el departamento de orientación, en los términos que establezca la jefatura de estudios.

1.7. Mediar ante el resto del profesorado y del equipo directivo en los problemas que se planteen al alumnado de su grupo, en colaboración con el delegado y el subdelegado del grupo respectivo.

1.8. Informar a los padres y madres, al profesorado y al alumnado del grupo al principio del curso de los objetivos, programas escolares y criterios de evaluación, así como, a lo largo del año de todo aquello que les concierna en relación con las actividades docentes, con el programa o los programas de educación bilingüe que aplique el centro y con el proceso de enseñanza y aprendizaje del alumnado del grupo y de las evaluaciones obtenidas.

1.9. Fomentar la cooperación educativa entre el profesorado y los padres, madres o tutores legales del alumnado.

1.10. Coordinar las actividades complementarias de los alumnos del grupo.

1.11. Recoger las aspiraciones, necesidades y consultas de los alumnos.

1.12. Informar a los alumnos a principio de curso de sus derechos y deberes.

2. En el caso de los ciclos formativos de Formación Profesional, el tutor o tutora, además de la coordinación del módulo de formación en centros de trabajo, asumirá las siguientes funciones:

2.1. La elaboración del programa formativo del módulo, en colaboración con el responsable designado a estos efectos por el centro de trabajo.

2.2. Para la evaluación de dicho módulo se tendrá en consideración la evaluación de los restantes módulos del ciclo formativo y, sobre todo, el informe elaborado por el responsable designado por el centro de trabajo para el seguimiento del programa formativo de este módulo, sobre las actividades realizadas por el alumnado durante el período de estancia en dicho centro.

2.3. La relación periódica con el responsable designado por el centro de trabajo para el seguimiento del programa formativo, a fin de contribuir a que dicho programa se ajuste a la cualificación que se pretende.

2.4. La atención periódica al alumnado en el instituto durante el período de realización de la formación en el centro de trabajo, con objeto de atender los problemas de aprendizaje que se presenten y valorar el desarrollo de las actividades correspondientes al programa de formación.

CAPÍTULO VI

Departamento de actividades complementarias y extraescolares

Art. 98. 1. En cada instituto de Educación Secundaria se constituirá un departamento de actividades complementarias y extraescolares que estará encargado de promover, organizar y facilitar este tipo de actividades.

2. Estará integrado por el vicedirector o vicedirectora, en su defecto el jefe o jefa de estudios, que será el jefe o jefa del departamento, un miembro, al menos, de cada departamento didáctico, por delegados del alumnado y, en su caso, por representantes de las asocaciones de alumnos, así como de las asociaciones de padres y madres de alumnos existentes en el centro.

Art. 99. El departamento de actividades complementarias y extraescolares tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar la programación anual de actividades complementarias y extraescolares en la que se recogerán las propuestas de los diversos sectores de la comunidad educativa.

2. Elaborar y dar a conocer la información relativa a las actividades del departamento.

3. Coordinar las actividades complementarias de cada departamento didáctico.

4. Promover y coordinar las actividades culturales y deportivas en colaboración con los distintos sectores de la comunidad educativa.

5. Ejecutar la distribución de los recursos económicos destinados por el consejo escolar a las actividades complementarias y extraescolares.

6. Coordinar la organización de los viajes de estudios, los intercambios escolares y cualquier tipo de viajes que se realicen con los alumnos.

7. Organizar los actos que se produzcan en el instituto de carácter cultural recogidos en la programación anual.

8. Realizar la memoria final de curso de las actividades realizadas.

TÍTULO V

Autonomía pedagógica y organizativa de los institutos

Art. 100. Los institutos dispondrán de autonomía para definir el modelo de gestión organizativa y pedagógica, que deberá concretarse, en cada caso, mediante los correspondientes proyectos educativos, curriculares y el reglamento de régimen interior.

CAPÍTULO PRIMERO

Proyecto educativo del instituto

Art. 101. 1. El equipo directivo coordinará la elaboración y se responsabilizará de la redacción del proyecto educativo del instituto, de acuerdo con las directrices establecidas por el consejo escolar y con las propuestas realizadas por el claustro de profesores, la asociación de padres y madres de alumnos y el consejo de delegados de alumnos.

5.172

2. El proyecto educativo será aprobado y evaluado por el consejo escolar.

3. El proyecto educativo del centro será publicado en el tablón de anuncios del instituto.

Art. 102. 1. El proyecto se elaborará a partir del análisis previo de las necesidades específicas del alumnado y del contexto escolar, socioeconómico, cultural y sociolingüístico del instituto. Éste ha de garantizar que la intervención pedagógica sea coherente, coordinada, progresiva y asumida por el conjunto de la comunidad escolar del centro.

En los municipios de predominio lingüístico valenciano, que figuran en el artículo 35 de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, todos los centros aplicarán uno o más de uno, de los programas de educación bilingüe. Asimismo, en los centros de los municipios de predominio lingüístico castellano que reciban alumnos mayoritariamente de municipios de predominio lingüístico valenciano, también será de aplicación lo anteriormente mencionado. Estos programas son:

— Programa de enseñanza en valenciano.
— Programa de incorporación progresiva.

Los centros de los municipios de predominio lingüístico castellano, que figuran en el artículo 36 de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, pueden aplicar, siempre que haya una voluntad explícitamente manifestada por los padres y madres o tutores, cualquiera de los programas de educación bilingüe. Estos podrán incorporarse a iniciativa de la administración educativa, de acuerdo con la oferta institucional de enseñanza en valenciano, que se realizará anualmente.

2. El proyecto educativo del instituto incluirá:

2.1. Los fines y las intenciones educativas, de acuerdo con la identidad del instituto y atendiendo a la consecución de los fines que establecen la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano.

2.2. El diseño particular del programa o programas de educación bilingüe que aplique el centro y el plan de normalización lingüística que recoge los aspectos relativos a la enseñanza y al uso de las lenguas en el centro sin perjuicio de lo determinado en el punto 1 de este artículo. En el plan de normalización lingüística deben quedar definidos:

2.2.1. El tratamiento del valenciano como lengua vehicular y de aprendizaje.

2.2.2. El proceso de enseñanza y aprendizaje del castellano.

2.2.3. Las diferentes opciones con referencia a las lenguas extranjeras.

2.2.4. Los criterios generales para las adecuaciones de los procesos de enseñanza de las lenguas, a la realidad sociolingüística del centro global e individualmente.

2.3. Los criterios básicos que han de orientar:

2.3.1. La organización del instituto.

2.3.2. La participación de los diversos estamentos de la comunidad escolar.

2.3.3. El plan de actuación para la atención de la diversidad.

2.3.4. Las decisiones sobre la coordinación con los servicios del municipio y las relaciones previstas con instituciones públicas y privadas, para la mejor consecución de los fines establecidos.

2.4. Las condiciones de participación en el consejo escolar y en el centro de todo el alumnado.

2.5. El reglamento de régimen interno del instituto, con las normas básicas de convivencia.

CAPÍTULO II

Proyecto curricular de etapa

Art. 103. 1. La comisión de coordinación pedagógica coordinará la elaboración y se responsabilizará de la redacción del proyecto curricular para cada una de las etapas educativas que se impartan en el instituto, de acuerdo con el currículo oficial de la Comunidad Valenciana y con las propuestas realizadas por los departamentos didácticos y las directrices establecidas por el claustro.

2. En el proceso de reflexión y discusión, la comisión de coordinación pedagógica promoverá y garantizará la participación de todo el profesorado de la etapa.

3. Los proyectos curriculares de etapa y sus modificaciones anuales serán aprobados y evaluados por el claustro de profesores, entregando una copia a los miembros del consejo escolar.

4. Una vez aprobados, se harán públicos y quedarán en la secretaria del instituto a disposición de cualquier miembro de la comunidad educativa que lo solicite.

Art. 104. Los proyectos curriculares de etapa concretarán y completarán el currículo oficial de la Comunidad Valenciana en el marco del programa de educación bilingüe que cada centro tenga autorizado, e incluirán:

1. La adecuación de los objetivos generales de la Educación Secundaria Obligatoria, del Bachillerato y de la Formación Profesional específica al contexto escolar, socioeconómico, cultural y sociolingüístico del instituto y a las características del alumnado.

2. Criterios metodológicos de carácter general y de organización espacio-temporal.

3. Decisiones sobre el proceso de evaluación, que comprenderán procedimientos generales para evaluar la progresión del alumnado en el aprendizaje y los criterios de promoción.

4. Orientaciones para incorporar, a través de las distintas áreas y materias, los temas transversales del currículo.

5. Determinación de las materias optativas que ofrece el instituto.
6. Criterios y procedimientos previstos para organizar, en la Educación Secundaria Obligatoria, el tratamiento de la diversidad en el marco del currículo ordinario, así como para realizar las adaptaciones curriculares significativas para el alumnado con necesidades educativas especiales y los programas de diversificación curricular que el instituto establezca.
7. Criterios para evaluar y, en su caso, revisar los procesos de enseñanza y la práctica docente del profesorado.
8. En el caso del proyecto curricular del Bachillerato, la organización de los itinerarios propuestos en cada una de las modalidades impartidas en el instituto.
9. El plan de orientación educativa, psicopedagógica y profesional y el plan de acción tutorial.
10. Las programaciones didácticas de los departamentos, reguladas en los artículos 105 y 106 de este Reglamento.
11. La supervisión de los proyectos que existieran en el centro sobre innovación y recursos didácticos.

Art. 105. 1. Cada departamento elaborará la programación didáctica de las enseñanzas que tiene encomendadas, agrupadas en las etapas correspondientes, siguiendo las directrices generales establecidas por la comisión de coordinación pedagógica.
2. Los profesores que impartan las enseñanzas correspondientes a las distintas religiones elaborarán la programación didáctica de las mismas de acuerdo con lo establecido en el punto anterior.

Art. 106. La programación didáctica de cada departamento incluirá, necesariamente, los siguientes aspectos para cada una de las áreas, materias y módulos asignados al mismo o integrados en él:

1. En el caso de la Educación Secundaria Obligatoria, la adecuación de los objetivos generales, de los contenidos y de los criterios de evaluación del área o materia al ciclo o curso y a los alumnos con necesidades educativas especiales.
2. En el caso del Bachillerato y de los ciclos formativos, los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación para cada curso.
3. La distribución temporal de los contenidos curriculares.
4. La metodología didáctica que se va a aplicar.
5. Los procedimientos e instrumentos previstos para evaluar el aprendizaje del alumnado y seguir su progresión, así como los criterios de calificación y promoción que se seguirán, con especial referencia a los mínimos exigibles.
6. Las actividades de recuperación para el alumnado de Bachillerato con asignaturas pendientes y las profundizaciones y refuerzos para lograr dicha recuperación.
7. Los materiales y recursos didácticos que se vayan a utilizar, incluidos los materiales curriculares para uso del alumnado.
8. La concreción de los temas transversales del currículo.
9. Las actividades complementarias y extraescolares que se pretenden realizar desde el departamento.
10. Los mínimos que deben cumplir las adaptaciones curriculares y los programas de diversificación.

Art. 107. 1. Los profesores programarán su actividad docente de acuerdo con las programaciones didácticas de los departamentos a los que pertenezcan, incluidas en el correspondiente proyecto curricular.
2. En caso de que algún profesor o profesora decida incluir en su actividad docente alguna variación respecto de la programación del departamento, dicha variación, y su justificación, deberán ser incluidas en la programación didáctica del departamento. En todo caso, las variaciones que se incluyan deberán respetar las decisiones generales adoptadas en el proyecto curricular de etapa correspondiente.

CAPÍTULO III

Programación general anual

Art. 108. 1. El equipo directivo coordinará la elaboración y se responsabilizará de la redacción de la programación general anual del instituto, de acuerdo con los criterios adoptados por el consejo escolar y con las propuestas realizadas por el claustro de profesores, y estudiará las propuestas formuladas por el consejo de delegados y las entidades de participación y colaboración que determina el título III de este Reglamento.
2. La programación general anual, previo informe del claustro de profesores, será aprobada por el consejo escolar del instituto, que respetará en todo caso los aspectos docentes aprobados por el claustro, así como las propuestas que hagan el consejo de delegados de alumnos y las asociaciones de padres y madres de alumnos respecto de la programación general anual.

Art. 109. 1. La programación general anual estará constituida por el conjunto de actuaciones, derivadas de las decisiones adoptadas en el proyecto educativo del instituto y los proyectos curriculares, que se realizarán cada curso académico.
2. La programación general anual incluirá:

2.1. Las actuaciones prioritarias en los siguientes ámbitos:

2.1.1. Desarrollo del currículo y actividades escolares complementarias y extraescolares.
2.1.2. Orientación escolar.
2.1.3. La situación del proceso de aplicación del diseño particular del programa de educación bilin-

5.172 güe en el instituto, tanto por lo que se refiere a la enseñanza del valenciano y de su incorporación como lengua vehicular, como las actividades previstas durante el curso para extender el uso académico, administrativo y social del valenciano, así como un análisis de la situación del proceso de aplicación del plan de normalización lingüística determinado en los apartados 2.2.2, 2.2.3 y 2.2.4 del artículo 102.

2.1.4. Programa anual de formación del profesorado.

2.1.5. Actuaciones y programas para la atención a la diversidad.

2.2. Procedimientos, calendario y plazos para la realización de estas actividades.

2.3. Horario general del alumnado y criterios pedagógicos para su elaboración.

2.4. Una memoria administrativa que incluirá el documento de organización del centro, la estadística de principio de curso y la situación de las instalaciones y del equipamiento.

Art. 110. 1. Una vez aprobada, la programación general anual se hará pública y quedará en la secretaría del instituto a disposición de cualquier miembro de la comunidad educativa que la solicite. Un ejemplar de la misma será remitido a la Dirección Territorial de Cultura y Educación y al consejo escolar.

2. El consejo escolar fijará los criterios por los que debe regirse la programación general anual en la primera semana del curso. Al finalizar el período lectivo, establecido por el Calendario escolar, el consejo escolar y el equipo directivo evaluarán el grado de cumplimiento de la programación general anual. Las conclusiones más relevantes serán recogidas en una memoria que se remitirá a la Dirección Territorial de Educación.

TÍTULO VI

Consejo de delegados de alumnos

Art. 111. En los institutos de Educación Secundaria existirá un consejo de delegados integrado por representantes del alumnado de los distintos grupos, por los representantes del alumnado en el consejo escolar y por dos miembros de la asociación de alumnos del centro.

Art. 112. El consejo de delegados podrá reunirse en pleno o, cuando la naturaleza de los problemas lo haga más conveniente, en comisiones que reúnan a los delegados de un curso o de una de las etapas educativas que se impartan en el instituto.

Art. 113. 1. Cada grupo de estudiantes elegirá, por sufragio directo y secreto y por mayoría simple, al comienzo del curso escolar, un delegado o delegada de grupo, que formará parte del consejo de delegados. Se elegirá también un subdelegado o subdelegada que sustituirá al delegado o delegada en caso de ausencia y lo apoyará en sus funciones.

2. Las elecciones de delegados serán organizadas y convocadas por el jefe o jefa de estudios, en colaboración con los tutores de los grupos, los representantes del alumnado en el consejo escolar y las asociaciones de alumnos.

3. Los delegados y subdelegados podrán ser revocados, previo informe razonado dirigido al tutor o tutora, por la mayoría absoluta del alumnado del grupo que los eligió. En este caso, se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones en un plazo de quince días, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2.

Art. 114. 1. El consejo de delegados tendrá las siguientes funciones:

1.1. Elevar al equipo directivo propuestas para la elaboración del proyecto educativo del instituto y la programación general anual.

1.2. Informar a los representantes de los alumnos en el consejo escolar de los problemas de cada grupo o curso.

1.3. Recibir información de los representantes de los alumnos en dicho consejo sobre los temas tratados en el mismo, y de las confederaciones, federaciones estudiantiles y organizaciones juveniles, legalmente constituidas.

1.4. Elaborar informes para el consejo escolar a iniciativa propia o a petición de éste.

1.5. Elaborar propuestas de modificación del reglamento de régimen interno, dentro del ámbito de su competencia.

1.6. Informar a los estudiantes de las actividades de dicho consejo.

1.7. Formular propuestas de criterios para la elaboración de los horarios de actividades docentes y extraescolares.

1.8. Debatir los asuntos que vaya a tratar el consejo escolar en el ámbito de su competencia y elevar propuestas de resolución a sus representantes en el mismo.

2. Cuando lo solicite, el consejo de delegados, en pleno o en comisión, deberá ser oído por los órganos de gobierno y de coordinación del instituto, en los asuntos que, por su naturaleza, requieran su audiencia y, especialmente, en lo que se refiere a:

2.1. Celebración de pruebas de exámenes.

2.2. Establecimiento y desarrollo de actividades culturales, recreativas y deportivas en el instituto.

2.3. Presentación de reclamaciones en los casos de abandono o incumplimiento de las tareas educativas.

2.4. Alegaciones y reclamaciones sobre la objetividad y eficacia en la valoración del rendimiento académico de los alumnos.

2.5. Propuesta de sanciones a los alumnos por la comisión de faltas que llevan aparejada la incoación de expediente.

2.6. Otras actuaciones y decisiones que afecten de modo específico a los alumnos.

Art. 115. Corresponde a los delegados de grupo:

1. Asistir a las reuniones del consejo de delegados y participar en sus deliberaciones.
2. Exponer a los órganos de gobierno y de coordinación didáctica las sugerencias y reclamaciones del grupo al que representan.
3. Fomentar la convivencia entre los alumnos de su grupo.
4. Colaborar con el tutor o tutora y con los profesores del grupo en los temas que afecten al funcionamiento de éste.
5. Colaborar con los profesores y con los órganos de gobierno del instituto para el buen funcionamiento del mismo.
6. Colaborar en el cuidado y la adecuada utilización del material y de las instalaciones del instituto.
7. Los delegados de curso tendrán derecho de asistencia a las sesiones de evaluación en la fase donde se realicen o expongan las conclusiones y análisis globales del funcionamiento del grupo.
8. Todas aquellas funciones que establezca el reglamento de régimen interno.

Art. 116. Los representantes del alumnado no podrán ser sancionados por el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO VII

Régimen económico del instituto

Art. 117. Los institutos de Educación Secundaria dispondrán de autonomía en su gestión económica, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 9/1995 de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes, en las Leyes de Presupuestos de la Generalitat Valenciana y en la normativa complementaria por la que se regule y desarrolle la actividad y autonomía de la gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Valenciana.

TÍTULO VIII

Régimen de enseñanzas

Art. 118. 1. En los institutos de Educación Secundaria que se determine podrán impartirse las enseñanzas de régimen general y alguna de las enseñanzas de régimen especial, en los términos establecidos en la legislación vigente.

2. Las personas adultas podrán cursar el Bachillerato y la Formación Profesional específica en los institutos de Educación Secundaria que se determine, siempre que tengan la titulación requerida, pudiendo disponer para dichos estudios de una oferta específica y de una organización adecuada a sus características, tanto en la modalidad de educación presencial como a distancia. Excepcionalmente se podrán impartir estas enseñanzas en centros específicos de formación de personas adultas que reúnan las condiciones adecuadas.

3. Igualmente, en los institutos de Educación Secundaria que se determine podrán existir secciones lingüísticas especializadas. En los institutos en que existan estas secciones se podrá impartir una parte del currículo en la lengua elegida y se organizarán las actividades complementarias necesarias para alcanzar los objetivos lingüísticos pretendidos.

Art. 119. Las enseñanzas previstas en el artículo anterior serán aprobadas por orden de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia que adoptará las medidas precisas para la puesta en marcha de las mismas, en particular las referidas a dotación de medios humanos y técnicos suficientes y convalidación de estudios o materias.

TÍTULO IX

Evaluación de los institutos

Art. 120. 1. Los institutos evaluarán su propio funcionamiento, cada uno de los programas y actividades que se lleven a cabo y los resultados alcanzados al final de cada curso escolar.

2. Los órganos de gobierno y de coordinación didáctica del instituto impulsarán, en el ámbito de sus competencias, la realización de la evaluación interna.

3. El consejo escolar del instituto evaluará, al término de cada curso, el proyecto educativo del instituto, así como la programación general anual, el desarrollo de las actividades escolares complementarias, la evolución del rendimiento escolar de los alumnos y la eficacia en la gestión de recursos, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que competen al claustro de profesores. El consejo escolar podrá recabar asesoramiento o informes de los órganos de gobierno y de la coordinación docente, así como de la Inspección Educativa.

4. El claustro de profesores evaluará, al término de cada curso escolar, el proyecto curricular de cada etapa y ciclo que se imparta en el instituto, el proceso de enseñanza y la evolución del rendimiento escolar. Igualmente evaluará todos los aspectos docentes incluidos en el proyecto educativo y en la programación general anual. La comisión de coordinación pedagógica propondrá al claustro el plan para realizar dicha evaluación.

5. Para facilitar la evaluación del funcionamiento de los institutos, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia elaborará modelos e indicadores de evaluación.

5.172 **Art. 121.** 1. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia establecerá programas de evaluación periódica de los institutos, que deberán tomar en consideración las circunstancias en las que se desarrollan las actividades educativas de los centros y los recursos humanos y materiales con los que cuenten.

2. Corresponde a la inspección educativa la evaluación externa de los institutos. Con ella colaborarán los órganos colegiados y unipersonales de gobierno, los órganos de coordinación didáctica y las entidades que determina el título III del presente reglamento.

3. La evaluación de los institutos deberá tener en cuenta las conclusiones obtenidas en las anteriores evaluaciones, los resultados de la evaluación interna, así como el contexto socioeconómico y los recursos de que dispone. La evaluación se efectuará sobre los procesos educativos y sobre los resultados obtenidos, tanto en lo relativo a la organización, gestión y funcionamiento, como al conjunto de las actividades de enseñanza y aprendizaje.

4. Los resultados específicos de la evaluación realizada serán comunicados al consejo escolar y al claustro de profesores de cada instituto. Se harán públicas las conclusiones generales derivadas de los resultados de la evaluación de los institutos.

5. A fin de mejorar la calidad educativa y el trabajo de los profesores, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia elaborará planes para la valoración de la función pública docente.

6. En la valoración de la función pública docente a la que se alude en el apartado anterior, los órganos unipersonales de gobierno de los centros deberán colaborar con los servicios de inspección y, en los aspectos que específicamente se establezcan, podrán colaborar los miembros de la comunidad educativa que se determinen en los planes a que hace referencia el apartado anterior. En todo caso, se garantizará en este proceso la participación de los profesores.

Disposiciones adicionales

Primera. Este Reglamento tendrá carácter supletorio para todos los centros docentes que impartan cualquiera de las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990 de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia establecerá las medidas necesarias para hacer compatibles las enseñanzas de régimen general con las de régimen especial o aquellas actividades propias de los deportistas de élite con el fin de permitir al alumnado la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria, Bachillerato, Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional específica.

Tercera. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia adecuará lo establecido en el presente reglamento a las características, condiciones y necesidades de la formación de las personas adultas, tanto en la modalidad de educación presencial como de enseñanza a distancia, fomentando en cualquier caso, la enseñanza presencial y garantizando un número de puestos escolares que permita estudiar en esta modalidad a todas las personas que lo soliciten, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley de la Generalitat Valenciana 1/1995, de 20 de enero, de Formación de Personas Adultas.

Cuarta. Lo que se establece en este Reglamento sobre evaluación general de los centros será de aplicación a los centros concertados en que se impartan enseñanzas equivalentes a los institutos de Educación Secundaria, ubicados en el ámbito territorial de gestión que corresponde a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, de la Generalitat Valenciana.

Quinta. Lo dispuesto en este Reglamento, se entiende sin perjuicio de las peculiaridades de los centros docentes de titularidad de las administraciones locales u otras instituciones públicas.

Sexta. Las referencias hechas en el presente reglamento, al proyecto curricular de etapa, deben entenderse realizadas, indistintamente, a la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y los ciclos formativos de Formación Profesional de grado medio y superior.

Séptima. Podrán existir institutos públicos específicos de Formación Profesional. Se les aplicará el presente reglamento, pudiéndose completar con normativa específica.

Octava. 1. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia podrá crear y suprimir secciones de Educación Secundaria Obligatoria en las localidades en las que, por necesidades derivadas de la planificación educativa, sea aconsejable, previo informe del consejo escolar municipal.

2. Las secciones de Educación Secundaria Obligatoria dependerán de un instituto de Educación Secundaria. Estas secciones contarán con un vicedirector o vicedirectora y un jefe o jefa de estudios. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia regulará la creación, funcionamiento, ordenación y participación de los diferentes sectores de la comunidad educativa en las secciones de Educación Secundaria Obligatoria.

3. Las secciones de Educación Secundaria Obligatoria podrán contar con plantilla orgánica propia, dotándolas de personal e instalaciones determinadas en la LOGSE.

Novena. 1. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia podrá crear residencias para atender las necesidades de escolarización de alumnos cuando su asistencia diaria a un instituto no sea posible por razón de la distancia de su domicilio. Podrán estar vinculadas a uno o varios institutos.

2. A todos los efectos, el personal docente de las residencias será considerado como profesorado del centro que se determine, a efectos de participación en su organización y funcionamiento.

3. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia regulará, por orden, todos los aspectos relativos a la o las residencias de los institutos de Educación Secundaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El presente reglamento es de aplicación a los actuales institutos de Bachillerato y de Formación Profesional, que pasan a denominarse institutos de Educación Secundaria y sus extensiones o secciones se convierten en secciones de Educación Secundaria adscritas al correspondiente instituto. No obstante, dichos institutos y extensiones o secciones, según corresponda a cada centro, seguirán impartiendo las enseñanzas de Bachillerato Unificado Polivalente, Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional de primer y segundo grado, hasta que sean sustituidas por implantación anticipada de las nuevas enseñanzas establecidas en el artículo 17 de la LOGSE, o su extinción conforme a lo dispuesto en el calendario de aplicación del nuevo sistema educativo.

Segunda. 1. Los centros de titularidad de la Generalitat Valenciana que impartan enseñanzas de BUP, COU y FP mantendrán, durante el curso 1997/1998, los órganos de coordinación didáctica existentes en el momento de entrada en vigor de este Reglamento.

2. Los nuevos puestos que se determinan en el presente reglamento se irán cubriendo progresivamente en función de las disponibilidades presupuestarias.

Tercera. 1. Durante el tiempo que en cada caso la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia determine, los colegios de Educación Primaria podrán transitoriamente impartir el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

2. A fin de garantizar una adecuada coordinación de los estudios de Educación Secundaria Obligatoria, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia adscribirá los citados colegios a un instituto de Educación Secundaria, estableciendo reglamentariamente sus formas de coordinación.

3. El alumnado, las asociaciones de padres y madres de alumnos, los padres y madres de alumnos, los profesores de este ciclo educativo se integrarán en el colegio de Educación Primaria, formarán parte, según corresponda, de todos sus órganos de gobierno y de coordinación docente y asumirán todos los derechos y obligaciones que como miembros de esta comunidad les son aplicables.

Cuarta. 1. En los institutos de Educación Secundaria los consejos escolares elegidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento continuarán desarrollando sus funciones hasta la primera convocatoria de elecciones a consejos escolares realizada con posterioridad a la publicación del Decreto por el que se aprueba este Reglamento. Cada sector de la comunidad educativa elegirá a todos sus representantes, de acuerdo con lo que se establece en la presente norma, en las elecciones antes referidas.

2. Los órganos unipersonales de gobierno elegidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento continuarán desarrollando sus funciones hasta el término de su mandato, salvo que sobrevenga alguna de las causas de cese previstas en este Reglamento.

Quinta. En la primera renovación parcial que se produzca en los consejos escolares elegidos de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento se elegirán los puestos correspondientes a la primera mitad establecida en el apartado 2.1 del artículo 34, afectando a aquellos representantes que hubieran obtenido menos votos en las elecciones. En caso de empate, los miembros que hubieran de cesar se elegirán por sorteo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en caso de que hubieran habido vacantes la renovación afectará preferentemente a éstas.

5.172.1. ORDEN DE 10 DE OCTUBRE DE 1997, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE ADAPTAN LAS NORMAS CONTENIDAS EN LOS DECRETOS 233/1997 Y 234/1997, DE 2 DE SEPTIEMBRE, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR LOS QUE SE APRUEBAN LOS REGLAMENTOS ORGÁNICOS Y FUNCIONALES DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN INFANTIL, DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA, RESPECTIVAMENTE, REFERIDOS A LA COMPOSICIÓN DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN DE PERSONAS ADULTAS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

(«DOGV» de 14 de octubre de 1997)

La disposición adicional segunda del Reglamento Orgánico y Funcional de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria dispone que se adaptarán las normas contenidas en este reglamento a los centros específicos de Educación de Personas Adultas y la disposición adicional tercera del Reglamento Orgánico y Funcional de los Institutos de Educación Secundaria determina la necesaria adecuación de lo establecido en el reglamento antes mencionado a las características, condiciones y necesidades de la formación de las personas adultas, tanto en la modalidad de educación presencial como de enseñanza a distancia.

Para el adecuado desarrollo del proceso electoral para la elección de los consejos escolares de estos centros es necesario, por la singularidad de los mismos y hasta tanto no se apruebe su propia normativa, adaptar la composición de los consejos escolares de los centros de Educación de Personas Adultas, dispuesta en los referidos reglamentos.

En uso de la autorización concedida, la presente Orden determina la composición de los consejos escolares de los centros de Educación de Personas Adultas de la Comunidad Valenciana.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 35 de la Ley de Gobierno Valenciano, dispongo:

Primero.—1. En los centros públicos de Educación Permanente de Adultos de ocho o más unidades, el Consejo Escolar estará integrado por:

a) El director del centro, que será su presidente.
b) El jefe de estudios.
c) Un concejal o representante de la corporación local donde se halle radicado el centro.
d) Cuatro profesores elegidos por el claustro.
e) Cinco representantes de los alumnos.
f) Un representante del personal de administración y servicios.
g) El secretario del centro, que actuará como secretario del Consejo Escolar, con voz y sin voto.

2. En los centros públicos de Educación Permanente de Adultos de cuatro a siete unidades el Consejo Escolar estará integrado por:

a) El director del centro, que será su presidente.
b) El jefe de estudios.
c) Un concejal o representante de la corporación local donde se halle radicado el centro.
d) Un representante del profesorado elegido por el claustro.
e) Tres representantes del alumnado.
f) Un representante del personal de administración y servicios.
g) El secretario del centro, que actuará como secretario del Consejo Escolar, con voz y sin voto.

3. En los centros públicos de Educación Permanente de Adultos de una a tres unidades el Consejo Escolar estará constituido por un profesor, que ejercerá las funciones del director, un alumno y un representante de la corporación local.

Segundo.—Los consejos escolares del Centro Valenciano de Educación de Adultos a Distancia (CEVEAD) y del Instituto de Bachillerato a Distancia de la Comunidad Valenciana, estarán integrados por:

a) El director del centro, que será su presidente.
b) El jefe de estudios.
c) Un representante de la corporación local donde se halle radicado el centro.
d) Cinco profesores elegidos por el claustro.
e) Un padre, madre o tutor elegido por la confederación de padres de alumnos más representativa de la Comunidad Valenciana.
f) Cinco representantes de los alumnos.
g) Un representante del personal de administración y servicios.
h) El secretario del centro, quien actuará como secretario del Consejo Escolar, con voz pero sin voto.

Tercero.—Se autoriza a la Subsecretaría de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia para que dicte las instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

5.172.2. ORDEN DE 10 DE OCTUBRE DE 1997, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE REGULA LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE LOS CENTROS PÚBLICOS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOGV» de 14 de octubre de 1997)

Los Decretos 233/1997 y 234/1997, de 2 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por los que se aprueban los reglamentos orgánicos y funcionales de las escuelas de Educación Infantil, de los colegios de Educación Primaria y de los institutos de Educación Secundaria[1], respectivamente, autorizan a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, en sus disposiciones finales primeras, a desarrollar lo dispuesto en ellos y a regular cuantas cuestiones se deriven de su aplicación.

En uso de la autorización concedida, la presente Orden precisa los diferentes aspectos derivados de la nueva regulación de los consejos escolares de los centros públicos, a fin de proceder a la elección, designación, nombramiento y constitución de los mismos.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 35 de la Ley de Gobierno Valenciano, dispongo:

Primero. *Ámbito de aplicación.*—Esta Orden será de aplicación en los procesos de elección, designación y constitución de los consejos escolares que se realicen en los centros públicos docentes no universitarios que se ubican en la Comunidad Valenciana.

Elección de consejos escolares.

Segundo. *Supuestos de la elección o constitución.*—Los centros a los que se refiere el apartado primero de esta Orden procederán a celebrar elecciones de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32 al 58 del Reglamento Orgánico y Funcional de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, aprobado por el Decreto 233/1997, de 2 de septiembre, y en los artículos 34 al 62 del Reglamento Orgánico y Funcional de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por el Decreto 234/1997, de 2 de septiembre, y en la presente Orden, cuando se dé alguno o algunos de los supuestos siguientes:

a) Cuando los consejos escolares se constituyan por primera vez.

b) Cuando los consejos escolares deban renovarse por haber transcurrido el período para el que fueron elegidos sus miembros.

c) Cuando en los consejos escolares existan las vacantes producidas por aquellos representantes que, antes de la renovación que les corresponda, dejaran de cumplir los requisitos legales necesarios para pertenecer a dicho órgano, cuando aquéllas correspondan a la totalidad de los puestos de algún sector del consejo escolar. En este caso, los representantes elegidos finalizarán su mandato en la fecha en que hubiese concluido el de los miembros del consejo a los que sustituyen.

Tercero. *Período de elección.*—La elección de los miembros del consejo escolar de los centros a los que se refiere esta Orden se celebrarán en la segunda quincena de noviembre del respectivo año.

Cuarto. *Representantes a elegir.*—1. En la renovación por mitades del consejo escolar, el número de representantes a elegir, en cada una de ellas, será el que corresponda a cada tipo de centro, según la normativa que le sea aplicable.

2. En el caso de centros de nueva creación en los que se constituya por primera vez el consejo escolar, se elegirán todos los miembros de cada sector de una vez. En la primera renovación parcial posterior a la constitución del consejo escolar se elegirán los puestos correspondientes a la primera mitad, afectando a aquellos representantes que hubieran obtenido menos votos en la elección anterior.

3. En los centros de menos de seis unidades la renovación del representante electo de los padres se realizará cada dos años.

4. Los miembros de la comunidad escolar sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente y podrán ser candidatos para la representación de uno solo de dichos sectores, aunque pertenezcan a más de uno.

5. En los colegios de Educación Primaria en los que se imparta provisionalmente el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria el alumnado de este ciclo educativo tendrá un representante en el consejo escolar del centro. En este caso se incrementará en uno, tanto el número de representantes del profesorado como el de los padres y madres.

Quinto. *Juntas electorales.*—1. Las juntas electorales dispuestas en el artículo 33 del Reglamento Orgánico y Funcional de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y artículo 35 del Reglamento Orgánico y Funcional de los Institutos de Educación Secundaria, aprobados por los Decretos 233/1997 y 234/1997, de 2 de septiembre de 1997, se constituirán antes del 20 de octubre y se ocuparán de organizar el procedimiento de elección de los miembros del consejo escolar en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa.

[1] Véase disposiciones anteriores en este volumen.

5.172.2

2. Los directores de los centros organizarán en acto público o ante el consejo escolar del centro y con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes, de la Junta electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales que posteriormente serán aprobados por la junta. Adoptarán, asimismo, todas las medidas preparatorias que sean necesarias para facilitar el proceso electoral.

Sexto.—Una vez constituida la junta electoral, además de ejercer las competencias que le corresponden reglamentariamente, ésta procederá a determinar el plazo de admisión de candidaturas de representantes de los distintos sectores. Entre el día de publicación de la lista provisional de candidatos y la fecha de las votaciones deberán transcurrir, como mínimo, ocho días naturales.

Séptimo. *Reclamaciones e impugnaciones.*—1. Cerrado el plazo de admisión al que se refiere el apartado sexto de esta Orden, la junta electoral hará pública la lista provisional de los candidatos admitidos.

2. Contra la lista provisional se podrá reclamar dentro del día hábil siguiente al de su proclamación. La junta electoral resolverá, en su caso, el día hábil inmediatamente posterior.

3. Contra las decisiones de la junta, en lo relativo a la proclamación de candidatos, cabe interponer recurso ordinario ante el director territorial de Cultura y Educación respectivo, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Octavo. *Candidaturas.*—En las candidaturas correspondientes a los sectores de padres y de alumnos las papeletas se ajustarán a las siguientes normas:

a) Las candidaturas diferenciadas figurarán en primer lugar en la papeleta de voto y el orden de estos candidatos será establecido por la asociación legalmente constituida que los presente. A continuación, el nombre del resto de candidatos se ordenarán alfabéticamente a partir de la inicial del primer apellido. Asimismo, se hará constar en dicha papeleta la denominación de la asociación que presente la candidatura y, en su caso, si así lo manifiestan, la organización a la que ésta pertenece.

b) El nombre del candidato irá precedido de un recuadro. Los electores marcarán con una cruz el recuadro correspondiente al candidato o candidatos a los que otorgan su voto.

c) Cada elector podrá hacer constar en su papeleta un máximo de dos tercios del número total de representantes a elegir del sector correspondiente en el consejo escolar. Si el número resultante fuera decimal, se tomará el siguiente número entero.

Noveno. *Procedimiento para cubrir los puestos de designación.*—1. En la primera constitución y siempre que se produzca una renovación parcial del consejo escolar, la junta electoral solicitará del ayuntamiento del término municipal en donde se halle radicado el centro, la designación del concejal o concejala o representante del ayuntamiento que haya de formar parte del consejo escolar. Asimismo, la junta electoral solicitará a la asociación de padres de alumnos más representativa del centro legalmente constituida, la designación de su representante.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 33.3.1 y 38 del Reglamento Orgánico y Funcional de los Institutos de Educación Secundaria, las juntas electorales solicitarán la designación de los representantes de aquellas organizaciones empresariales o entidades de carácter laboral en las que estén integradas el mayor número de empresas que tengan suscrito su concierto con el centro para la realización de prácticas de formación en centros de trabajo.

Décimo. *Mesas electorales.*—1. El día de las votaciones se constituirán las mesas electorales establecidas en los artículos 39 y 44 del Reglamento Orgánico y Funcional de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, y en los artículos 41, 47, 52 y 56 del Reglamento Orgánico y Funcional de los Institutos de Educación Secundaria aprobados por los Decretos 233/1997 y 234/1997, de 2 de septiembre, respectivamente.

2. La votación para la elección de los representantes del personal de administración y servicios en las escuelas de Educación Infantil y en los colegios de Educación Primaria, cuando proceda, se realizará ante la mesa electoral que establece el artículo 49 del Reglamento Orgánico y Funcional de estos centros.

3. La votación para la elección de los representantes de los alumnos del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en los colegios de Educación Primaria donde se imparta provisionalmente el primer ciclo de esta etapa se realizará ante la mesa electoral que establece la disposición transitoria segunda del Reglamento Orgánico y Funcional de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria.

Undécimo. *Voto por correo.*—Los padres de los alumnos podrán emitir su voto por correo. A este efecto, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 47.3 del Reglamento Orgánico y Funcional de las Escuelas de Educación Infantil y Primaria y el artículo 47 del Reglamento Orgánico y Funcional de los Institutos de Educación Secundaria aprobados por los Decretos 233/1997 y 234/1997, de 2 de septiembre, respectivamente.

Duodécimo. *Escrutinio de votos y elaboración de actas.*—1. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la mesa correspondiente al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los mismos, que será público, se extenderá un acta, firmada por todos los componentes de la mesa, en la que se harán constar los representantes elegidos, pudiéndose indicar las denominaciones de las asociaciones por las que se han presentado, el nombre y el número de vo-

tos obtenidos por cada uno de los candidatos presentados, y las observaciones que hayan podido presentar los supervisores. El acta será enviada a la junta electoral del centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos y ésta remitirá copia de la misma al director territorial de Cultura y Educación.

2. En los casos en que se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo realizado por la mesa electoral. Este hecho constará en el acta que se envíe a la junta electoral.

Decimotercero. *Constitución del consejo escolar.*—1. En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los miembros electos, el director convocará la sesión constitutiva del nuevo consejo escolar.

2. Si alguno de los sectores de la comunidad escolar no eligiera a sus representantes en el consejo escolar por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidará la constitución de dicho órgano colegiado.

Decimocuarto.—Los directores de los centros, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que hayan concluido las votaciones de todos los sectores, cumplimentarán el impreso que figura en el anexo de esta Orden, con los datos resultantes del proceso electoral y lo remitirán a los directores territoriales de Cultura y Educación.

Decimoquinto. *Comisión electoral.*—1. En cada dirección territorial de Cultura y Educación se constituirá una comisión electoral, que actuará durante el período de desarrollo de las elecciones reguladas por la presente Orden, y quedará disuelta de modo automático al concluir el proceso electoral.

2. La comisión electoral de cada dirección territorial de Cultura y Educación estará compuesta por:

El director territorial de Cultura y Educación, que la presidirá, pudiendo delegar en el subdirector territorial de Educación.

El secretario territorial de Cultura y Educación, pudiendo delegar en un funcionario de su ámbito de competencia y que actuará como secretario.

El jefe del Servicio de Inspección Educativa, que podrá delegar en un inspector de educación. Además, formarán parte de esta comisión:

— Un representante designado por cada sindicato de profesores con presencia en la Mesa Sectorial de Educación.

— Cinco representantes designados por las confederaciones que conforman la Mesa de Padres/Madres y Administración Educativa a través de sus federaciones.

— Un representante de cada federación de alumnos cuyo ámbito territorial de actuación, según sus estatutos, no sea inferior al de la respectiva dirección territorial de Cultura y Educación.

3. La comisión electoral de cada dirección territorial de Cultura y Educación, realizará el seguimiento de las elecciones y asesorará a las juntas y mesas electorales de su territorio en cuantas consultas le dirijan sobre el proceso electoral. Igualmente informará sobre las reclamaciones o recursos que se interpongan ante el director territorial de Cultura y Educación, en relación con el referido proceso electoral.

4. Bajo la dependencia del secretario de dichas comisiones electorales, se constituirá una unidad administrativa de apoyo a los directores y juntas electorales de los centros, para la resolución de cuantas dudas se planteen sobre la interpretación o aplicación de las normas que regulan el proceso electoral.

Decimosexto.—La primera elección del consejo escolar que se produzca tras la entrada en vigor de esta Orden afectará a todos sus miembros. Transcurridos dos años desde dicha elección, se procederá a la primera renovación parcial, según lo establecido en la presente Orden.

Decimoséptimo.—Los directores territoriales de Cultura y Educación, los directores de los centros y las juntas electorales adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución del consejo escolar del centro, y asegurarán la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos respectivos, estableciendo las condiciones más favorables que permitan dicha participación.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a la Subsecretaría de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia para que dicte las instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

5.172.3. ORDEN DE 28 DE ABRIL DE 1998, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE REGULA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PÚBLICOS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, EN DESARROLLO DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN LOS DECRETOS 233/1997 Y 234/1997, DE 2 DE SEPTIEMBRE, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR LOS QUE SE APRUEBAN LOS REGLAMENTOS ORGÁNICOS Y FUNCIONALES DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN INFANTIL, DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA, RESPECTIVAMENTE («DOGV» de 13 de mayo de 1998)

Los Decretos 233/1997[1] y 234/1997[2], de 2 de septiembre, por los que se aprueban los reglamentos orgánicos y funcionales de las escuelas de Educación Infantil y de los colegios de Educación Primaria, y de los institutos de Educación Secundaria, respectivamente, autorizan a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, en su disposición final primera, a desarrollar lo dispuesto en ellos, y a regular cuantas cuestiones se deriven de su aplicación.

En uso de la autorización concedida, la presente Orden precisa los diferentes aspectos derivados de la nueva regulación de los órganos unipersonales de gobierno de los centros públicos, a fin de proceder a la elección, designación y nombramiento de los mismos.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 35 de la Ley de Gobierno Valenciano, ordeno:

Primero. *Ámbito de aplicación.*—Esta Orden será de aplicación a los procesos de elección, designación y nombramiento de los órganos unipersonales de gobierno que se realicen en los centros públicos docentes no universitarios que se ubican en la Comunidad Valenciana.

Segundo. *Supuestos para la elección.*—Los centros a los que se refiere el apartado primero de esta Orden, cuyos órganos unipersonales de gobierno concluyan el mandato para el que fueron nombrados o cesen por renuncia motivada aceptada por el director territorial de Cultura y Educación, oído el consejo escolar, o bien se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 22 de la Ley Orgánica 9/1995[3], de 20 de noviembre, procederán a elegir o designar sus órganos unipersonales de gobierno de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden, en el artículo 20 del Reglamento Orgánico y Funcional de las escuelas de Educación Infantil y Primaria y en el artículo 16 del Reglamento Orgánico y Funcional de los institutos de Educación Secundaria, aprobados, respectivamente, por los Decretos 233/1997 y 234/1997, de 2 de septiembre.

Tercero. *Período de elección y fecha de nombramiento.*—1. Los directores de los centros comprendidos en el ámbito de esta Orden serán elegidos en la primera quincena de junio. A tal efecto se convocará una sesión extraordinaria del consejo escolar y con ese único punto del orden del día.

2. El nombramiento y toma de posesión de los órganos unipersonales de gobierno se producirá con efectos del 1 de julio del año en que se celebre la elección y designación.

Cuarto. *Candidatos.*—1. Los candidatos a director deberán presentar por escrito ante el consejo escolar con una antelación mínima de quince días, respecto a la fecha de la elección, su programa de dirección, sus méritos profesionales y las condiciones que permitieron su acreditación para el ejercicio de la función directiva en los términos establecidos por el artículo 14 del Reglamento Orgánico y Funcional de las escuelas de Educación Infantil y de los colegios de Educación Primaria y el artículo 10 del Reglamento Orgánico y Funcional de los institutos de Educación Secundaria, aprobados por los Decretos 233/1997 y 234/1997, de 2 de septiembre. Previamente el secretario del centro comprobará que los profesores que presenten candidatura reúnan los requisitos establecidos en los citados reglamentos.

2. En los centros a los que se refiere el artículo 13.2 del Reglamento Orgánico y Funcional de las escuelas de Educación Infantil y de los colegios de Educación Primaria y el artículo 9.4 del Reglamento Orgánico y Funcional de los institutos de Educación Secundaria, aprobados por los Decretos 233/1997 y 234/1997, de 2 de septiembre, respectivamente, podrán presentarse como candidatos, de manera provisional, todos los profesores del centro que reúnan alguno de los requisitos previstos en los mencionados artículos. La dirección del centro examinará las candidaturas presentadas para verificar cuál de ellas cumple el mayor número de requisitos y en el orden señalado en los indicados preceptos del reglamento.

La candidatura que cumpla el mayor número de requisitos será la que deba someterse a votación del consejo escolar.

3. La propuesta del nombramiento del candidato que obtenga la mayoría absoluta será notificada por el presidente o presidenta de la mesa electoral al director territorial de Cultura y Educación para su correspondiente nombramiento.

---

[1] En este volumen, 5.171.
[2] En este volumen, 5.172.
[3] XI 4.1.

Quinto.—En el caso de celebrarse las elecciones en el Instituto de Bachillerato a Distancia de la Comunidad Valenciana y en el Centro Valenciano de Educación de Adultos a Distancia, el director territorial de Cultura y Educación elevará las propuestas de nombramiento de director y equipo directivo a la Dirección General de Centros Docentes, a la que corresponde efectuarlos según los respectivos reglamentos.

Sexto.—En los centros docentes públicos cuya titularidad ostenten otras administraciones públicas, distintas de la Generalitat Valenciana, los nombramientos de cargos directivos los efectuará el órgano competente de la administración titular, previo el proceso electoral previsto en la presente Orden.

Séptimo.—Los días correspondientes a los plazos a que se refiere esta Orden se entenderán hábiles. Las actuaciones del proceso electoral se llevarán a efecto en días lectivos.

Octavo.—La presente Orden no será de aplicación a los centros de enseñanza dependientes de otras consellerias de la Generalitat Valenciana, salvo que en su normativa específica se establezca lo contrario.

Noveno.—Quedan derogadas la Orden de 14 de mayo de 1997[4] por la que se regula la elección de los órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Valenciana y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en esta Orden.

Décimo.—Los directores territoriales de Cultura y Educación y los directores de los centros adoptarán las medidas necesarias para garantizar el normal desarrollo del proceso de elección a que se refiere esta Orden.

Undécimo.—Se autoriza a la Subsecretaría de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia para que dicte las instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Duodécimo.—La presente orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

[4] XII 5.199.

5.172.4. RESOLUCIÓN DE 21 DE JULIO DE 1997, DE LA SECRETARÍA GENERAL Y DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE CENTROS DOCENTES, DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y DE PERSONAL, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES EN MATERIA DE ORDENACIÓN ACADÉMICA Y ORGANIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DOCENTE PARA LOS CENTROS DE TITULARIDAD DE LA GENERALITAT VALENCIANA QUE DURANTE EL CURSO 1997/1998 IMPARTAN CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO Y DE GRADO SUPERIOR («DOGV» de 31 de julio de 1997)[1]

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)[2], establece que la formación profesional, en el ámbito del sistema educativo, tiene como finalidad la preparación del alumnado para la actividad en un campo profesional y su capacitación para el desempeño cualificado de las distintas profesiones, proporcionándoles una formación polivalente que les permita adaptarse a las modificaciones laborales que puedan producirse a lo largo de su vida.

El artículo 4.°2 de la citada Ley Orgánica establece que, con el fin de garantizar una formación común de todo el alumnado y la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno fijará, de acuerdo con los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de los currículos, los aspectos básicos de éstos que constituirán las respectivas enseñanzas mínimas.

El Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo («BOE» del 22)[3], establece la estructura común de la ordenación académica de los títulos profesionales y de sus correspondientes enseñanzas mínimas.

Una vez fijadas por el mencionado Real Decreto las directrices generales para la ordenación de los títulos, el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, establece, mediante los correspondientes Reales Decretos, cada uno de los títulos de formación profesional, fijando sus respectivas enseñanzas mínimas y determinando los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las administraciones educativas en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

[1] Corrección de errores («DOGV» 2-9-97) incorporada al texto.

[2] VI 4.1.

[3] VIII 4.11.

5.172.4 La Orden de 21 de julio de 1994 («BOE» del 26)[4] regula los aspectos básicos del proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad del alumnado que curse ciclos formativos de la Formación Profesional Específica establecida en la LOGSE.

En la Orden de 6 de mayo de 1997 («DOGV del 26)[5], de la Conselleria de Cultura, Educació y Ciència, se regula el procedimiento de admisión del alumnado en los centros mantenidos con fondos públicos para cursar enseñanzas de Formación Profesional Específica de grado superior y se establecen las normas para la realización de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica de grado medio y grado superior para el curso 1997/1998.

En la Resolución de 3 de junio de 1996 («DOGV» del 14)[6], de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística se establecen normas para el cálculo de la nota media de los alumnos que solicitan el acceso a enseñanzas universitarias desde la Formación Profesional.

Procede, mediante la presente Resolución, completar la regulación de aquellos aspectos relativos a la organización y ordenación académica de la actividad docente no recogidos en la Orden de 6 de mayo de 1997 y en la Resolución de 3 de junio de 1996 mencionadas anteriormente.

Por todo ello, en virtud de las competencias establecidas en el Decreto 261/1995, de 29 de agosto, del Gobierno Valenciano («DOGV» del 30)[7], esta Secretaría General y Direcciones Generales resuelven:

1. *Ámbito de aplicación*

La presente Resolución será de aplicación en el curso académico 1997-1998 en los centros de titularidad de la Generalitat Valenciana que estén autorizados para impartir de forma anticipada la Formación Profesional Específica establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

I. Alumnado

2. *Acceso del alumnado*

Respecto a la admisión del alumnado se estará a lo dispuesto en las Resoluciones de las correspondientes Direcciones Territoriales para los ciclos de grado medio y en la Orden de 6 de mayo de 1997, mencionada anteriormente, para ciclos de grado superior.

No será posible compatibilizar la matrícula en ciclos formativos con la de otro tipo de enseñanzas regladas de régimen general no universitarias.

3. *Pruebas de acceso*

Respecto a la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio y superior se estará a lo dispuesto en la mencionada Orden de 6 de mayo de 1997.

II. Evaluación

4. *Proceso de evaluación*

4.1. La evaluación del aprendizaje del alumnado en los ciclos formativos será continua e integradora.

Es continua por cuanto debe estar inmersa en el proceso de enseñanza y aprendizaje del alumno y tiene como finalidad analizarlo para detectar las dificultades en el momento en que se producen, averiguar sus causas y, en consecuencia, adecuar las actividades de enseñanza y aprendizaje programadas y las estrategias metodológicas adoptadas.

Es integradora porque obedece a la necesidad de tener en cuenta las capacidades generales establecidas para estas enseñanzas.

4.2. Por ello, los criterios y los procedimientos de evaluación aplicados por los profesores tendrán en cuenta la competencia profesional característica del título, que constituye la referencia para definir los objetivos generales del ciclo formativo, los objetivos, expresados en términos de capacidades, las habilidades y los criterios de evaluación de los módulos profesionales que lo conforman, así como la capacidad del alumnado para:

— Comprender la organización y características del sector correspondiente, así como los mecanismos de la inserción profesional; conocer la legislación laboral básica y los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales, y adquirir los conocimientos y habilidades necesarios para trabajar en condiciones de seguridad y prevenir los posibles riesgos derivados de las situaciones de trabajo.

— Adquirir una identidad y madurez profesional motivadora de futuros aprendizajes así como de posibles adaptaciones al cambio de las cualificaciones.

4.3. La aplicación del proceso de evaluación continua del alumnado requiere su asistencia regular a las clases y actividades programadas para los distintos módulos profesionales del ciclo formativo.

4.4. El proceso de evaluación de la Formación Profesional Específica implica, al menos, las siguientes actuaciones:

a) Evaluación de cada módulo profesional.

b) Evaluación de todos los módulos profesionales realizados en el centro educativo, antes de iniciar la formación en centros de trabajo.

c) Evaluación del módulo de formación en centros de trabajo.

d) Calificación final del ciclo formativo.

En la sesión de evaluación, que presidirá el tutor coordinador del ciclo, estará presente el equipo educativo, algún miembro del equipo directivo del centro y, si lo hubiera, el profesor especialista.

---

[4] X 4.68.1.
[5] XII 5.197.
[6] XII 5.218.
[7] XI 5.201.

A) Evaluación de cada módulo profesional

Se celebrará, al menos, una sesión de evaluación cada trimestre lectivo en la que se podrán calificar los módulos profesionales que forman parte del curso correspondiente.

En cualquier caso, después de cada sesión, los alumnos serán informados individualmente y por escrito de su progreso en la obtención de los objetivos generales del ciclo formativo y de los objetivos especificos (capacidades terminales) de los módulos profesionales que lo conforman.

B) Evaluación de todos los módulos profesionales realizados en el centro educativo, antes de iniciar la formación en centros de trabajo (FCT)

Al finalizar el período correspondiente a los módulos profesionales impartidos en el centro educativo, y con antelación al inicio de la formación en centros de trabajo, tendrá lugar una sesión de evaluación en la que se formulará la calificación final de los distintos módulos profesionales cursados. El equipo educativo determinará, atendiendo a lo especificado en el apartado IV, el acceso a la FCT.

La evaluación positiva de todos los módulos cursados en el centro educativo permitirá calcular la nota media ponderada, que se corresponderá con la calificación final del ciclo una vez superado el módulo de FCT con la calificación de APTO. Al finalizar dicha sesión el profesorado firmará el acta correspondiente.

C) Evaluación del módulo de formación en centros de trabajo

Para efectuar la evaluación se contará, entre otros documentos, con el Informe Valorativo del Instructor de la Empresa, la Hoja de Seguimiento y Evaluación y las Hojas Semanales de realización de la FCT.

La calificación se expresará en términos de Apto/No Apto.

Se realizará una sesión de evaluación del módulo de FCT una vez al trimestre para poder así evaluar al alumnado que ha finalizado la formación en los centros de trabajo durante dicho trimestre.

El acta de evaluación del módulo de FCT será formalizada, al menos, por el tutor-coordinador y algún miembro del equipo directivo y complementará la evaluación de todos los módulos del ciclo formativo.

D) Calificación final del ciclo formativo

1. La expresión de la evaluación final de los módulos profesionales, a excepción del módulo profesional de formación en centros de trabajo, se realizará en términos de calificaciones, que se formularán en cifras de 1 a 10, sin decimales.

2. Se considerarán positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco y negativas las restantes.

3. La calificación del módulo profesional de formación en centros de trabajo se formulará en términos de apto/no apto.

4. la calificación final del ciclo formativo se obtendrá como nota media de las calificaciones de los módulos que lo componen, siempre que éstas sean positivas. Para obtener esta nota media se ponderarán las notas obtenidas por el alumno en cada uno de los módulos, a excepción del módulo de formación en centros de trabajo, con el número de horas que tienen asignadas. Para ello se multiplicará la nota de cada módulo por el número de horas correspondientes, se sumarán los productos obtenidos y se dividirá esta suma por el número total de horas. La expresión de la calificación final del ciclo formativo se formulará con una sola cifra decimal.

5. *Convocatorias y anulación de matrícula*

5.1. En régimen presencial los alumnos podrán cursar las actividades programadas para un mismo módulo profesional un máximo de tres veces, y podrán presentarse a la evaluación y calificación final de un mismo módulo profesional, incluidas las ordinarias y las extraordinarias, un máximo de cuatro veces.

5.2. Las actividades del módulo profesional de formación en centros de trabajo sólo podrán realizarse dos veces, una ordinaria y otra extraordinaria, a ser posible, en distinto centro de trabajo que la ordinaria.

El alumnado podrá disponer por curso académico de una convocatoria ordinaria y otra extraordinaria como máximo.

1. Convocatorias ordinarias:

a) Se realizarán en el mes de junio para los módulos del primer curso, tanto de los ciclos cortos como de los de larga duración.

b) Se realizarán al finalizar el período correspondiente a los módulos profesionales impartidos en el centro educativo, diciembre o marzo, para los módulos del 2.º curso de los ciclos de larga duración.

2. Convocatorias extraordinarias:

a) Se realizarán en el mes de septiembre, para los módulos pendientes de 1.er curso.

b) Se realizarán en el mes de junio, para los módulos pendientes del 2.º curso en los ciclos largos.

La no presentación a una convocatoria se evaluará con una calificación numérica de 1 y será computada a efectos de la limitación indicada en el punto 5.1.

5.3. Anulación de matrícula

El alumnado podrá solicitar al director del centro donde figure su expediente académico la anulación de la matrícula de uno o varios módulos, a fin de que dicha convocatoria no le sea computada a efectos de la limitación indicada en el punto anterior, cuando acredite hallarse en algunas de las circunstancias siguientes: enfermedad prolongada de

5.172.4 tipo físico o psíquico, prestación del servicio militar o servicio social sustitutorio, incorporación a un puesto de trabajo, obligaciones ineludibles de tipo social o familiar que impidan la normal dedicación al estudio u otras circunstancias, debidamente justificadas, que revistan carácter excepcional.

Las solicitudes deberán formularse, en todo caso, dos meses antes de finalizar el período correspondiente a los módulos profesionales impartidos en el centro educativo y serán resueltas, oído, en su caso, el equipo educativo y el departamento de orientación, por el director del centro donde se encuentra el expediente académico del alumno, quien autorizará la anulación de la matrícula siempre que resulte acreditada la exisencia de alguna de las causas mencionadas.

La anulación de la matrícula del módulo de FCT se solicitará con antelación al inicio del mismo.

6. *Acceso a la convocatoria extraordinaria en los ciclos cortos*

Si al finalizar el período de formación en el centro educativo, y después de la evaluación ordinaria, el alumno tiene pendientes de recuperación módulos cuya suma horaria sea menor de doscientas cuarenta horas, accederá a la convocatoria extraordinaria. Si, por el contrario, los módulos pendientes suman más de doscientas cuarenta horas, el acceso a la convocatoria extraordinaria será decisión del equipo educativo y figurará en el acta correspondiente.

En el caso de que el equipo educativo decida la repetición de los módulos pendientes, la convocatoria extraordinaria de septiembre no contará a efectos de las limitaciones indicadas en el punto 5.1.

Este proceso se esquematiza en el cuadro del anexo A[8].

7. *Promoción a 2.º curso. Ciclos largos*

7.1. Si al finalizar el primer curso (Convocatoria ordinaria de junio) el alumno tiene pendientes de superación módulos cuya suma horaria no sea superior a doscientas cuarenta horas, podrá acceder al curso siguiente. La evaluación extraordinaria de los módulos pendientes correspondientes al primer curso se realizará en la convocatoria extraordinaria de septiembre.

7.2. Si al finalizar la convocatoria ordinaria (junio) los módulos no superados suman más de doscientas cuarenta horas el equipo educativo decidirá si se repiten, de forma presencial, los módulos pendientes o si acceden a la convocatoria extraordinaria (septiembre).

En el caso de que el equipo educativo decida la repetición de los módulos pendientes, la convocatoria extraordinaria de septiembre no contará a efectos de las limitaciones indicadas en el punto 5.1.

Si tras la convocatoria extraordinaria de septiembre los módulos pendientes suman más de doscientas cuarenta horas el alumnado repite los módulos pendientes de primer curso y no se le permitirá el acceso a segundo curso.

Si, por el contrario, los módulos pendientes suman menos de doscientas cuarenta horas el alumno promociona a segundo curso y tendrá que realizar las actividades de recuperación de dichos módulos pendientes que programe el equipo educativo.

Este proceso se esquematiza en el cuadro del anexo B.

8. *Documentos del proceso de evaluación*

8.1. De acuerdo con lo establecido en la Orden de 21 de julio de 1994, artículo primero, se consideran documentos del proceso de evaluación de la Formación Profesional el expediente académico, las actas de evaluación, el libro de calificaciones y los informes de evaluación indvidualizados.

El expediente con los datos personales de los alumnos que accedan a un ciclo formativo deberá ser cumplimentado por el Instituto de Educación Secundaria en que se matricule el alumno y se ajustará en su diseño básico al modelo que figura en el anexo I.

Se entiende como acta de evaluación ordinaria aquella que se levanta para calificar al alumnado que ha realizado todas las actividades programadas para los módulos profesionales en que estuviera matriculado. Acta de evaluación extraordinaria es aquella que se cumplimenta para calificar al alumnado para el que se ha realizado una programación de actividades de recuperación, una vez establecido el período de realización y la fecha en la que se convoca la evaluación extraordinaria.

Las actas de evaluación se ajustarán en su diseño básico a los modelos que figuran en los anexos II.1 al II.7.

En la cabecera de cada una de las hojas, a continuación de «Acta de Evaluación...» deberá constar el carácter de la convocatoria, ordinaria o extraordinaria, así como el curso del ciclo formativo al que corresponden los módulos profesionales objeto de evaluación y calificación.

A continuación, se indicarán los Decretos por los que se establecen el título y el currículo del correspondiente ciclo formativo.

Los módulos profesionales que deben ser calificados se harán constar utilizando las claves asignadas a cada uno de ellos mediante iniciales del nombre del módulo en mayúsculas; ejemplo: CRP, Comunicación y Relaciones Profesionales. GD, Gestión de Datos. LE, Lengua Extranjera. SLE, Segunda Lengua Extranjera. FOL, Formación y Orientación Laboral...

El significado de dichas claves aparecerá en cada acta de evaluación.

El libro de calificaciones de Formación Profesional constituye el documento oficial que refleja los estudios cursados y las calificaciones obtenidas por el alumno. Tiene, por tanto, valor acreditativo de

[8] No se publican los anexos.

los estudios realizados. Se ajusta al modelo establecido en el anexo I de la Orden de 26 de octubre de 1994 de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia («DOGV» de 17 de noviembre)[9].

En el caso de traslado de un alumno de un centro a otro, las calificaciones obtenidas en los módulos profesionales establecidos en el Real Decreto de enseñanzas mínimas de cada título, mantendrán su validez académica a todos sus efectos. Asimismo, cuando un alumno se traslade a otro centro, sin haber concluido el ciclo formativo, se elaborará con carácter preceptivo un informe de evaluación individualizado, firmado por el profesor tutor del ciclo, que contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a) Apreciación sobre el grado de consecución de las capacidades enunciadas en los objetivos generales del ciclo y en cada uno de los módulos.
b) Apreciación sobre el grado de asimilación de los contenidos de los diferentes módulos.
c) Calificaciones parciales en el caso de que se hubieran emitido en este período.
d) Aplicación, en su caso, de medidas educativas complementarias.

La certificación académica que se extenderá al alumnado que haya superado la totalidad de los módulos de un ciclo formativo se ajustará al modelo del anexo III.

8.2. El profesorado, además del aprendizaje del alumnado, evaluará los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con el logro de los objetivos educativos del currículo. Igualmente, evaluará la programación docente y el desarrollo del currículo.

La evaluación de las programaciones de los módulos profesionales corresponde al profesorado de la especialidad correspondiente que, a la vista de los informes de las sesiones de evaluación procederá al finalizar el curso a la revisión de sus programaciones iniciales. Las modificaciones que se hubieran acordado se incluirán en la programación para el curso siguiente.

Los elementos de la programación sometidos a evaluación, serán, al menos, los siguientes:

— Oportunidad de la selección, distribución y secuenciación de los contenidos a lo largo de los módulos profesionales.
— Idoneidad de los métodos empleados y de los materiales didácticos propuestos para uso del alumnado.
— Adecuación de los criterios de evaluación.

9. *Cumplimentación del Libro de Calificaciones*

El Real Decreto que establece las enseñanzas mínimas del título y el Decreto de currículo correspondiente se especificarán en el apartado: «establecido por...» de las páginas 4 ó 5.

El acceso del alumnado al ciclo mediante prueba, se hará constar en la casilla... «otros estudios»...

Para la anulación de la matrícula se estará a lo dispuesto en el artículo 5.º3 de esta Resolución.

Para cumplimentar las páginas 7 a 12 se indicará el curso académico en que el alumno se matricula o repite los módulos, que se detallarán a continuación.

En la casilla «Régimen...» se especificará si éste es presencial o, cuando se regule, a distancia o libre.

Las convocatorias que figuran en dichas páginas se corresponden con lo establecido en el artículo 5.º de esta Resolución.

Por lo que se refiere a la calificación final de un ciclo formativo en los casos en que ha sido necesario utilizar dos o más páginas, habrá que indicar, mediante una diligencia al pie de la última de ellas, que la calificación se ha obtenido como media ponderada de las calificaciones de los módulos que figuran en dichas páginas, a excepción del módulo de FCT que ha de haberse superado con APTO para proceder al cálculo de dicha media.

La diligencia mencionada ha de redactarse en los siguientes términos:

«La calificación final del ciclo formativo corresponde a la media ponderada de las calificaciones de los módulos, exceptuando el de FCT, que aparecen con calificación positiva en las páginas ... del presente Libro.»

Esta diligencia será firmada por el/la secretario/a del centro con el V.º B.º del/de la director/a del centro.

10. *Reclamación de calificaciones*

Con el fin de garantizar el derecho que asiste al alumnado a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, los centros darán a conocer los objetivos, contenidos y criterios de evaluación establecidos en las programaciones de los diferentes módulos profesionales como requisitos mínimos exigibles para obtener una calificación positiva en ellos.

En los casos de reclamación sobre calificaciones se estará a lo establecido en la Orden de 23 de enero de 1990, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula el ejercicio del derecho de reclamación de calificaciones estimadas incorrectas en los niveles de enseñanzas no universitarias («DOGV» de 7 de febrero)[10], y en la Resolución de 23 de enero de 1990, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se establece el procedimiento y los plazos para ejercer el derecho de reclamación de calificaciones estimadas incorrectas («DOGV» de 7 de febrero)[11].

[9] X 5.256.

[10] V 5.138.
[11] V 5.138.1

5.172.4

III. Títulos

11. *Expedición de títulos*

La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia está preparando la normativa que regule el procedimiento para la expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas reguladas por la LOGSE.

Cuando el citado procedimiento esté fijado, se enviarán instrucciones a los centros sobre la forma de realizar la propuesta para expedir los títulos y el sistema de pago y liquidación de la tasa de expedición.

Respecto a los alumnos que se encuentren en condiciones de que les sea expedido el título correspondiente a las enseñanzas reguladas por la LOGSE, el centro tendrá que actuar de acuerdo con las siguientes instrucciones:

— Deberá librarles, debidamente cumplimentado, el Libro de Calificaciones de Formación Profesional, con la certificación académica que figura en las páginas finales, como documentación acreditativa de los estudios cursados y del hecho de que el alumno cumple las condiciones necesarias para que le sea expedido el título correspondiente.

— También deberá informar al alumno del hecho que la fotocopia compulsada de la certificación que figura en el libro es un documento acreditativo de estudios con validez oficial para matricularse en los niveles superiores o para acceder a un puesto de trabajo.

— La Secretaría del centro no podrá aceptar ningún depósito ni hacer ninguna propuesta de expedición de los nuevos títulos en tanto se den las instrucciones pertinentes.

IV. Formación en centros de trabajo (FCT)

12. *Acceso a la FCT en los ciclos cortos*

12.1. Con carácter general, para acceder a la realización del módulo de FCT los alumnos deberán haber superado todos los módulos del ciclo impartidos en el centro educativo.

La FCT se realizará durante el segundo curso escolar, por lo que el alumnado deberá formalizar la matrícula de dicho módulo.

12.2. No obstante, el alumnado que al finalizar la convocatoria extraordinaria (septiembre) tenga pendiente de superación uno o más módulos cuya suma horaria sea inferior a doscientas cuarenta horas podrá acceder o no a la FCT en función de la decisión del equipo educativo.

a) Si se les autoriza el acceso a la FCT, tendrán que repetir los módulos pendientes y presentarse para su recuperación en la convocatoria ordinaria siguiente (junio). Por ello, durante el período de realización del módulo de FCT deberán compatibilizar la misma con la asistencia a clase y/o el seguimiento de sus actividades.

El alumnado formalizará la matrícula de los módulos pendientes y del módulo de FCT.

b) Si el equipo educativo no autoriza el acceso a la FCT tendrán que repetir como alumnos escolarizados el modulo o módulos pendientes.

El módulo de FCT lo deberán realizar, durante el siguiente curso académico. El alumnado, en este caso, solamente se matriculará de los módulos pendientes posponiendo la matrícula y realización del módulo de FCT al curso siguiente.

12.3. Si los módulos pendientes de superación al finalizar la convocatoria extraordinaria (septiembre) suman más de doscientas cuarenta horas, el alumno repetirá dichos módulos.

El módulo de FCT tendrá que realizarlo en el siguiente curso (si le quedan menos de doscientas cuarenta horas por superar y el equipo educativo decide el acceso a dicha FCT).

Este proceso se esquematiza en el cuadro del anexo C.

13. *Acceso a la FCT en los ciclos largos*

Con carácter general, para acceder a la realización del módulo de FCT los alumnos deberán haber superado todos los módulos del ciclo impartidos en el centro educativo.

La FCT se realizará durante el segundo curso escolar, una vez finalizada la evaluación ordinaria (diciembre o marzo).

Después de la evaluación ordinaria de diciembre o marzo el equipo educativo decide si los alumnos que tienen pendientes módulos (incluidos los posibles de 1.º) cuya suma sea inferior a doscientas cuarenta horas, acceden o no a la FCT.

Si se les permite el acceso deberán realizar la FCT y al mismo tiempo las actividades de recuperación de los módulos pendientes que programe el equipo educativo.

Si no acceden a la FCT realizarán las actividades de recuperación programadas por el equipo educativo.

Estos alumnos, tanto si acceden como si no a la FCT, dispondrán de una convocatoria extraordinaria en junio para los módulos pendientes de 2.º y una ordinaria, también en junio, para los posibles módulos pendientes de 1.º

Si por el contrario, después de la evaluación ordinaria de diciembre o marzo, los módulos pendientes (incluidos los de 1.º) suman más de doscientas cuarenta horas, el alumnado no podrá acceder a la FCT. Este alumnado también dispondrá de las convocatorias de junio y tendrá que realizar las actividades de recuperación programadas por el equipo educativo.

Si después de las convocatorias de junio la suma de horas sigue siendo mayor de doscientas cuarenta (incluidas las posibles pendientes de primer curso) los alumnos tendrán que repetir dichos módulos. Si por el contrario, el número de horas es inferior a doscientas cuarenta el equipo educativo decidirá si dichos alumnos accederán o no, en el siguiente curso, a la FCT.

Si se les permite el acceso deberán repetir los módulos pendientes y realizar la FCT al mismo tiempo.

Si no se les permite, repetirán los módulos pendientes. Realizarán la FCT cuando los superen.

Este proceso se esquematiza en el cuadro del anexo D.

14. *Exención*

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo establece, en su artículo 34.2, que el currículo de los ciclos formativos incluirá un módulo de formación práctica en centros de trabajo, del cual podrán quedar total o parcialmente exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales que se deseen cursar.

El Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, también recoge, en su artículo 4.º, la posibilidad de exención referida en el párrafo anterior.

En los Reales Decretos de enseñanzas mínimas de cada uno de los títulos de Formación Profesional Específica se establece asimismo que, el módulo de formación en centros de trabajo puede ser objeto de correspondencia con la práctica laboral.

De acuerdo con esta normativa, el procedimiento a seguir para solicitar dicha correspondencia es el siguiente:

1. El alumnado que, por su experiencia laboral, considere que tiene superados los objetivos, expresados en términos de capacidades terminales, del módulo profesional de formación en centros de trabajo de los ciclos formativos de formación profesional específica, tanto de grado medio como de grado superior, podrá solicitar a la Dirección del centro educativo la exención del mismo. La solicitud de exención del módulo de FCT se presentará en el momento de formalizar la matrícula del 2.º curso, salvo en los ciclos cortos en los que se podrá solicitar al matricularse por primera vez en el ciclo.

2. Para poder solicitar dicha exención, será necesario acreditar una experiencia laboral de al menos un año, en el mismo campo profesional de que se trate, mediante un certificado de la empresa o institución donde ha realizado su trabajo en el que se indiquen las funciones, actividades y tareas desempeñadas, así como la duración de las mismas.

3. El tutor coordinador del ciclo realizará un informe de cada una de las solicitudes sobre la posibilidad o no de exención, contrastando la documentación presentada con las capacidades terminales a alcanzar en el módulo de FCT, proponiendo en consecuencia, la posibilidad o no de exención y si ésta ha de ser total o parcial.

4. El director del centro educativo enviará a la correspondiente Dirección Territorial, en el plazo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud, la siguiente documentación:

a) Solicitud del interesado.

b) Certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social y/o de la Mutualidad laboral a la que estuviera afiliado, donde conste el centro de trabajo, tipo de contrato y el período de contratación.

c) Certificación de la empresa en la que conste la duración del contrato, la actividad desarrollada y el período de contratación.

d) Informe del tutor-coordinador.

e) Programación del módulo de FCT.

5. La unidad de Inspección Educativa elaborará un informe técnico, que presentará al director territorial correspondiente, en el que se hará constar si existe o no correspondencia, total o parcial, entre la práctica laboral justificada documentalmente y los objetivos (capacidades terminales) del módulo de FCT.

6. A la vista de la documentación presentada, el director territorial de Cultura y Educación resolverá, de manera individualizada, la exención solicitada. Contra esta Resolución el interesado podrá presentar recurso ordinario, en el plazo de un mes desde su notificación, ante el director general de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.

15. *Períodos extraordinarios*

El módulo de Formación en Centros de Trabajo se cursará al final del ciclo formativo y dentro del período lectivo.

No obstante, la realización del módulo de FCT en períodos distintos motivada por la disponibilidad de puestos formativos, estacionalidad, especificidad curricular de algunas familias profesionales u otras causas, requerirá la autorización expresa de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística. Los centros docentes remitirán a la Dirección Territorial de Cultura y Educación, junto a la Programación de la FCT, solicitud en la que se incluirá la justificación razonada, calendario y horario propuesto, sistema y condiciones para el seguimiento y control tutorial. La Dirección territorial remitirá la propuesta, junto al informe valorativo de la Inspección Educativa, a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, quien resolverá.

La solicitud de período extraordinario deberá cursarse con una antelación de cuatro meses al período propuesto.

En ningún caso se autorizará la realización de la FCT en períodos fraccionados que ocupen dos cursos académicos.

V. Horarios

16. *Horario general del centro*

16.1. En cumplimiento de lo estipulado en el apartado 1.1 del epígrafe I del anexo II de la Orden de 29 de junio de 1992, los períodos lectivos diarios serán distribuidos de manera que se prevea el tiempo necesario para el cambio de clase del profesorado, a fin

5.172.4 de que se garantice la duración efectiva de cincuenta minutos, como mínimo, de cada uno de los mismos.

16.2. Los centros que, por necesidades de escolarización, están obligados a funcionar en doble turno establecerán un máximo de siete períodos lectivos diarios, de lunes a viernes, en sesión de mañana para un turno y de tarde para el otro. En estos centros los períodos lectivos tendrán una duración de cuarenta y cinco minutos efectivos como mínimo.

16.3. En los demás centros sólo se autorizarán horarios extraordinarios que supongan una jornada intensiva de mañana o tarde cuando concurran las circunstancias excepcionales previstas en el apartado 1.1 del epígrafe I del anexo II de la Orden de 29 de junio de 1992.

16.4. Con el fin de realizar las reuniones de coordinación establecidas para los departamentos didácticos, departamentos de orientación, claustros y comisiones de coordinación pedagógica o de normalización lingüística, las jefaturas de estudios preverán en la confección de horarios una tarde libre de clases o, si se trata de centros con horario a doble turno, un período de tiempo suficiente, libre de clases. En ningún caso podrán suspenderse las clases para realizar estas u otras actividades del profesorado.

16.5. Durante todas las horas en que el centro esté en funcionamiento debe garantizarse la presencia de, al menos, un miembro del equipo directivo.

17. *Horario semanal*

El Real Decreto de enseñanzas mínimas específico de cada título determina, entre otros, los siguientes aspectos:

— La duración total del ciclo formativo.

— Los módulos profesionales que conforman el ciclo.

— El horario mínimo de cada módulo profesional.

Los Reales Decretos de currículo de los ciclos formativos publicados por el MEC son de aplicación supletoria en tanto la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia elabore sus propios currículos. En los mencionados Reales Decretos se establece la distribución por cursos de los módulos y la duración total de cada módulo profesional.

VI. Profesorado

El equipo docente de un ciclo formativo está constituido por el conjunto de profesores/as que imparten docencia en los diferentes módulos que lo integran.

Cada módulo de un ciclo formativo constituye una unidad de oferta formativa, por lo que será impartido por un solo profesor. Este criterio no condiciona la posibilidad de desdoble del grupo en aquellos módulos que aparezcan como susceptibles de desdoble en los correspondientes horarios, siempre que el número de alumnos por grupo sea superior a 20.

El profesorado que ha de impartir docencia en los módulos de los ciclos formativos será el que se establece en el Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, por el que se adscribe al profesorado de enseñanza secundaria y profesores técnicos de Formación Profesional [anexos II.*a)*, II.*b)*, II.*d)*, III, IV.*a)*, IV.*b)*, IV.*c)* y V].

El equipo docente de un ciclo formativo deberá constituirse procurando la continuidad de sus componentes a lo largo del ciclo completo.

18. *Horas lectivas del profesorado*

18.1. Los horarios lectivos del profesorado serán de dieciocho horas semanales.

18.2. Los horarios lectivos del profesorado con funciones directivas o de coordinación didáctica comprenderán, como mínimo, el número de horas que se establece a continuación:

a) Equipos directivos:

— Directores, secretarios y jefes de estudios:

Cuatro horas semanales: Institutos de más de 1.000 alumnos.

Ocho horas semanales: Institutos de menos de 1.000 alumnos.

Los centros con más de un turno establecido dispondrán de un jefe de estudios por turno.

Los centros con 16 o más unidades dispondrán del cargo de vicedirector-a.

— Vicedirectores:

Doce horas semanales: Institutos de más de 1.000 alumnos.

Quince horas semanales: Institutos de menos de 1.000 alumnos.

Los centros que dispongan de más de un turno tendrán vicesecretario-a.

— Vicesecretarios:

Quince horas semanales.

A efectos de horas y grupos de docencia, los directores y vicedirectores de institutos con doble turno tendrán la misma consideración que los directores y vicedirectores de institutos de más de 1.000 alumnos respectivamente.

A efectos de horas y grupos de docencia de los miembros del equipo directivo, los centros de más de 800 alumnos que implantan anticipadamente las enseñanzas reguladas por la LOGSE tendrán la misma consideración que institutos de más de 1.000 alumnos.

— Vicedirectores y jefes de estudios de extensiones de BUP y de secciones de FP.

Doce horas semanales.

A efectos de horas y grupos de docencia, los vicedirectores y jefes de estudios de extensiones de BUP y secciones de FP con más de 500 alumnos tendrán la misma consideración que los jefes de estudios y vicedirectores de institutos de menos de 1.000 alumnos.

b) Profesorado con funciones de coordinación didáctica:

Todos los centros.

Quince horas: Jefe de departamento y división.

Quince horas: Jefe de departamento de prácticas (hasta doce horas en función de las disponibilidades del centro).

Centros con implantación anticipada y generalizada de enseñanzas LOGSE.

Quince horas: Tutor-coordinador de ciclo formativo.

En el horario del profesor tutor-coordinador del ciclo formativo figurará una hora semanal destinada a la acción tutorial con presencia de alumnos, que se computará como lectiva.

Cada grupo de alumnos de un ciclo formativo contará con un tutor-coordinador cuyas funciones son:

a) La orientación del proceso formativo.

El tutor-coordinador debe organizar al equipo de profesores con los medios disponibles, para que se cumplan, a lo largo del período lectivo, los objetivos señalados para cada módulo. Por tanto, realizará un seguimiento de los programas y del calendario de actividades previstas, asesorando y apoyando a los profesores en sus actuaciones docentes.

b) La evaluación del grupo de alumnos que le ha sido encomendado.

A tal efecto, el tutor-coordinador realizará las actuaciones concretas siguientes:

— Presidir las sesiones de evaluación de su ciclo.

— Cumplimentar las fichas individuales de los alumnos.

— Emitir la calificación final del ciclo.

— Acordar con el equipo educativo las medidas de ayuda y de recuperación para aquellos alumnos que lo necesiten, así como la evaluación de la eficacia de los métodos adoptados y la valoración del grado de consecución de los objetivos propuestos en el ciclo.

c) El contacto con organismos, instituciones, empresas, etc., relacionados con las enseñanzas que se imparten.

Será el responsable de establecer relaciones con todos aquellos que, de una manera u otra, intervengan en el ciclo, ya sea apoyando la metodología, proporcionando medios didácticos, organizando las visitas de estudios o viajes de los alumnos, estableciendo acuerdos con empresas para el módulo de Formación en Centros de Trabajo (FCT), etc.

d) La supervisión de las estancias formativas de los alumnos en los centros de trabajo.

Dado el carácter eminentemente práctico de estas enseñanzas, el tutor-coordinador supervisará y controlará directamente las actividades formativas, prestando especial atención al cumplimiento de los objetivos previstos en el módulo de FCT.

e) La comunicación continua con los alumnos y, en su caso, con sus padres, madres o representantes legales.

18.3. Una vez establecido el número de horas lectivas del alumnado, el horario lectivo del profesorado podrá comprender un máximo de dos horas semanales para repaso de módulos pendientes y desdobles en idiomas extranjeros, salvo los horarios excepcionales previstos en el apartado 20.2.1.*a)* de la presente Resolución. La distribución de turnos, módulos y cursos correspondientes a este horario lectivo se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el anexo II, epígrafe II, apartado 2.1 de la Orden de 29 de junio de 1992 («DOGV» de 15 de julio)[12].

No obstante, el profesorado mayor de cincuenta y cinco años podrá hacer la opción expresa, previo escrito a la dirección, de descontar dos de las horas a que hace referencia el párrafo anterior en el turno de elección correspondiente.

Asimismo, al profesorado mayor de cincuenta y cinco años se le podrá asignar, previa petición del interesado a la dirección del Instituto, un máximo de dieciséis horas semanales propias del currículo siempre que exista en el seminario o departamento profesorado con destino definitivo suficiente para asumir las horas lectivas asignadas al mismo.

En aquellos casos en que los departamentos didácticos, una vez repartidas las horas lectivas atendiendo al criterio anterior, tengan pendientes por adjudicar horas lectivas de desdoble o repaso y profesorado con dedicación lectiva incompleta, la Inspección Educativa indicará, en el momento de determinar las necesidades del centro, el número máximo de este tipo de horas que puede corresponder a cada profesor o profesora.

Salvo en el caso de la tutoría, la oferta de estas horas por el centro requerirá la autorización previa y expresa de la Inspección Educativa, quien tendrá en cuenta para ello que el horario propuesto por el centro permita la asistencia del alumnado afectado, así como el grado de cumplimiento de las mismas en el curso anterior.

Cuando en un mismo seminario o departamento didáctico coincida profesorado de Educación Secundaria, procedente de diferentes cuerpos, a la hora de determinar la prioridad en la elección de horario, prevalecerá el criterio de mayor antigüedad, primero en la condición de catedrático y a continuación en el cuerpo. Si la antigüedad fuera la misma y proceden del mismo cuerpo, prevalecerá el número de orden más bajo en la lista de ingreso en la función pública. Se exceptúan de lo anterior los funcionarios que a la entrada en vigor de la LOGSE, tuvieran adquirida la condición de catedrático, que tendrán preferencia en todo caso. En el supuesto de concurrencia entre éstos se aplicarán los criterios anteriormente señalados.

19. *Criterios para la constitución de grupos*

Se estará a lo dispuesto en el punto segundo de la Orden de 6 de mayo de 1997 de la Conselleria de Cultura, Educació y Ciència, en cuanto al número de alumnos por grupo.

---

[12] VIII 5.147.

5.172.4 20. *Determinación de disponibilidad y necesidades de profesorado*

20.1. Las horas lectivas generadas por los grupos de alumnos constituidos según los criterios establecidos en el artículo 19 serán distribuidas entre el profesorado con destino en el centro.

20.2. Realizada esta distribución, la disponibilidad o necesidad del profesorado se determinará según los siguientes criterios:

1. Falta de horas lectivas al profesorado existente en un departamento.

a) Entre una y catorce horas lectivas:

El profesorado afectado completará su horario ejerciendo alguna de las siguientes opciones con carácter voluntario:

— Impartir un horario completo de su especialidad en otro centro de la localidad. A tal efecto, y para la adjudicación de plaza, se respetarán los criterios de prioridad establecidos en el apartado 18.3.

— Completar horario impartiendo clases de su especialidad en otro centro de la localidad.

Con objeto de completar la jornada lectiva de aquellos profesores que habiendo ejercido las opciones anteriores no pudieran obtener horario lectivo de su especialidad en otro centro de la localidad, el director territorial podrá:

— Autorizar que incremente las horas de desdoble, repaso o de dedicación a alumnos con necesidades educativas especiales, previstas en el artículo 25.

— Autorizar, si se trata de profesorado con un conocimiento cualificado de valenciano, la dedicación de las horas correspondientes a la producción y corrección de los documentos en valenciano que genere la vida educativa y administrativa del centro.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 12/1994, de 28 de diciembre («DOGV» de 31 de diciembre), «El profesorado perteneciente al cuerpo de Educación Secundaria y al cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, incluidos en el ámbito de gestión de la Conselleria de Educación y Ciencia, que no disponga de horario completo en el centro para impartir las áreas, materias o módulos de su especialidad y no desee completarlo en otro centro de su localidad en la misma especialidad, experimentará una reducción de sus retribuciones básicas y complementarias proporcional a la de la jornada lectiva docente no realizada».

b) Quince o más horas lectivas.

Exceptuando los departamentos unipersonales, quedarán sin horario uno o más profesores según la escala siguiente: entre quince y treinta y dos horas: un profesor; entre treinta y tres y cincuenta horas: dos profesores, y así sucesivamente.

Si el profesor o profesora sin horario tiene adquirida una nueva especialidad, podrá asumir en su propio centro el horario que, en su caso, estuviera sin cubrir de dicha especialidad. De su aceptación deberá quedar constancia por escrito ante el director del centro. Dada esta circunstancia, el profesor o profesora en cuestión se integrará en el departamento correspondiente con los derechos que se derivan de su antigüedad en el cuerpo y en la condición de catedrático.

El profesorado sin horario que no esté en la situación anterior podrá, con carácter voluntario y a petición propia, solicitar el desplazamiento, en régimen de comisión de servicios, a otro centro del ámbito de la Dirección Territorial donde se encuentra destinado con carácter definitivo para impartir un horario lectivo de su especialidad. De su conformidad deberá quedar constancia por escrito ante el director del centro.

Si el profesor o profesora sin horario en el Centro no obtuviera destino en comisión de servicios para el curso 1997/1998 mediante el procedimiento anterior, será convocado por el director territorial a la adjudicación de un puesto para impartir módulos de su especialidad en otro Centro de la localidad.

Aquellos profesores que no desearan completar su horario en otro centro de la localidad experimentarán una reducción de sus retribuciones básicas y complementarias proporcional al de la jornada lectiva docente no realizada.

Si no pudiera asignarse horario por alguno de los procedimientos anteriores, este profesorado permanecerá en su centro, y su horario será confeccionado por la dirección, oído el interesado, y una vez estudiadas las necesidades prioritarias del centro en función de sus características. El horario de este profesorado no podrá confeccionarse, en ningún caso, reduciendo el horario lectivo del resto del profesorado o departamento.

La determinación del profesorado del seminario o departamento que debe quedar sin horario en el mismo se llevará a cabo mediante petición por escrito del interesado a la dirección del centro, teniendo prioridad en la elección la antigüedad, primero en la condición de catedrático y a continuación en el cuerpo. En el caso de no haber solicitantes, el criterio para que un profesor o profesora se quede sin horario en el seminario o departamento será la menor antigüedad, primero en el cuerpo, de entre los que no tengan la condición de catedrático, y a continuación de entre los que la tengan.

Después de determinar mediante estos criterios el profesorado que queda sin horario, el director del centro lo comunicará mediante FAX o telegrama a la correspondiente Dirección Territorial antes del 10 de septiembre.

La adjudicación de destino en comisión de servicios al profesorado que haya quedado sin horario se realizará respetando los criterios anteriores. La elección se llevará a cabo de manera voluntaria hasta que queden por adjudicar igual número de plazas que de profesores sin destino, que se llevará a efecto con carácter forzoso.

El profesorado desplazado se integrará, a partir del momento de su incorporación al instituto en que quede destinado en comisión de servicios, en el seminario o departamento correspondiente con los

derechos que deriven de su antigüedad, según los criterios indicados anteriormente.

2. Necesidad de profesorado.

a) En el seminario o departamento quedan hasta dos horas lectivas sin cubrir.

— Serán asumidas por el propio seminario o departamento.

b) En el seminario o departamento quedan tres o más horas lectivas sin cubrir.

Una vez comprobado que no pueden ser asumidas por el profesorado del centro, la Dirección Territorial, a propuesta de la Inspección Educativa, determinará el número de profesores necesarios, sin que, en ningún caso, se produzca una reducción en el horario de los restantes componentes del departamento afectado. Este profesorado adscrito, en caso de ser necesario, podrá completar su horario en otro centro.

3. Comunicación de la disponibilidad y necesidades de profesorado en los diferentes departamento.

a) Antes del día 12 de septiembre los directores territoriales entregarán a la Dirección General de Centros Docentes los estadillos con el resumen de la disponibilidad y necesidades de profesorado de los centros, y ésta lo comunicará a la Secretaría General y a la Dirección General de Personal, que adjudicará las vacantes y proveerá las necesidades de profesorado de forma que se completen las dotaciones de los centros en comisión de servicios, en expectativa de destino, en prácticas o interinidad a tiempo parcial o total, en cada caso, antes del inicio del curso escolar.

b) La asignación de horario y de actividades al profesorado interino a tiempo parcial se realizará de acuerdo con las instrucciones específicas que desarrolla la Orden de 7 de mayo de 1997.

VII. Proyecto curricular

21. *Proyecto curricular*

Los centros docentes desarrollarán el currículo de las enseñanzas profesionales mediante la elaboración de proyectos y programaciones curriculares cuyos objetivos, contenidos, criterios de evaluación, secuenciación y metodología deberán responder a las características del alumnado y a las posibilidades formativas que ofrece el entorno.

Cada departamento elaborará la programación didáctica de las enseñanzas que tiene encomendadas.

La Inspección Educativa impulsará, asesorará y supervisará el proceso de elaboración del proyecto curricular.

Los Centros de Profesores apoyarán a los centros tanto en lo que concierne a los aspectos generales del proceso de elaboración de los proyectos curriculares como a los aspectos didácticos de las diferentes materias. Con el fin de facilitar esta tarea, los equipos directivos solicitarán de los centros de profesores correspondientes, a través de los cauces que se establezcan al efecto en cada Dirección Territorial, la ayuda que la Comisión de Coordinación Pedagógica estime necesaria.

22. *Actividades del Profesorado*

El proyecto curricular que realice el equipo educativo del ciclo formativo contemplará las actividades que deba desarrollar el profesorado que tuviera asignado módulos profesionales que se imparten en el centro educativo sólo en el primer trimestre o en los dos primeros trimestres del segundo curso. Dichas actividades, que se realizarán en las horas lectivas destinadas al fin antedicho, figurarán en el horario personal del profesor cuando los alumnos del ciclo formativo al que imparte clase estén realizando o hayan realizado el módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo y consistirán en:

— La programación e impartición de actividades de recuperación de módulos profesionales para alumnos que tengan pendientes de superar dichos módulos.

— La realización de la evaluación y calificación extraordinaria de los alumnos con módulos profesionales pendientes.

— Atender al alumnado de nueva incorporación al sistema educativo valenciano, proporcionándoles una formación específica para suplir la baja competencia de los mismos en alguna de las lenguas oficiales.

— El profesor-tutor del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo, una vez los alumnos hayan completado dicho módulo en el 2.º curso del ciclo formativo, dedicará el tiempo asignado a dicha tutoría en el período restante del 2.º curso a:

— La programación y preparación del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo.

— El seguimiento de los alumnos que realicen dicho módulo profesional en período extraordinario.

VIII. Acceso a la universidad

23. *Normas para el cálculo de la nota media*

La Resolución de 3 de junio de 1996 («DOGV» del 14), de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística establece las normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico del alumnado que solicita el acceso a enseñanzas universitarias desde la Formación Profesional.

En el caso del alumnado que haya cursado ciclos formativos la nota media del expediente será la correspondiente a la calificación final del ciclo (media ponderada de las calificaciones obtenidas en los módulos) que se formulará en cifras de 1 a 10 con un solo decimal.

A efectos de desempate, la segunda nota media se obtendrá como media aritmética de las calificaciones de los módulos que constituyen el ciclo.

A los efectos del cálculo de la nota media no será computado en ningún caso el módulo de Formación en Centros de Trabajo, que se calificará en

5.172.4 términos de apto/no apto, ni aquellos módulos que hubieran sido objeto de convalidación con la formación profesional ocupacional o de correspondencia con la práctica laboral.

IX. Idioma extranjero

24. *Enseñanzas de idiomas extranjeros*

En los Ciclos Formativos en los que en su Currículo se establezca la enseñanza de idioma o idiomas extranjeros, los centros podrán ofertar, hasta un total de tres horas semanales en función de las disponibilidades de profesorado, otros módulos de idioma extranjero distintos a los incluidos en dicho currículo, adecuados en cada caso, al perfil profesional del ciclo. Estas horas serán incrementadas al horario lectivo y tendrán para el alumnado la consideración de materia opcional.

La calificación de estas materias opcionales no figurará en las actas de evaluación ni en los libros de calificaciones de Formación Profesional. Cuando sean superadas por el alumnado el centro podrá extender un certificado de acreditación del nivel alcanzado.

Para la constitución efectiva de los grupos que cursen estas materias opcionales se requerirá un mínimo de 10 alumnos.

X. Adaptaciones curriculares y exenciones

25. *Alumnado con necesidades educativas especiales*

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de Ordenación de la educación del alumnado con necesidades educativas especiales («BOE» de 2 de junio), dicho alumnado tendrá derecho a las adaptaciones curriculares que posibiliten o faciliten su proceso educativo.

El departamento, a propuesta del profesor del módulo y con el asesoramiento del departamento de orientación, efectuará, en su caso las adaptaciones curriculares necesarias que podrán afectar a la metodología didáctica, a la priorización y a la temporalización en la consecución de los objetivos.

La evaluación del progreso de los alumnos estará basada en los objetivos propuestos para ellos y para su calificación se tendrá en cuenta no sólo los contenidos sino el proceso seguido por los alumnos, el interés y el esfuerzo manifestados.

No se concederán exenciones siempre que sea posible la adaptación curricular. No obstante, podrán ser declarados exentos de calificación en determinadas materias del currículo los alumnos con problemas graves de audición, visión o motricidad para los que no sea posible realizar adaptación curricular sin afectar al nivel básico de los contenidos exigidos.

A los efectos previstos en el punto anterior, los padres o representantes legales presentarán la solicitud de exención a la dirección del centro antes del 30 de noviembre. La dirección del centro remitirá el expediente a la Dirección Territorial de Cultura y Educación correspondiente en el plzo de veinte días hábiles e incluirá necesariamente, junto a la solicitud presentada por los padres o representantes legales, un informe colegiado del equipo psicopedagógico correspondiente, si lo hubiera, visado por el director del Servicio Psicopedagógico Escolar. A su vez, la Dirección Territorial de Cultura y Educación completará el expediente adjuntando un informe emitido por la Unidad de Inspección Educativa y lo remitirá, en el plazo de veinte días hábiles, a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística para su resolución.

XI. Módulos experimentales

26. *Normativa a aplicar*

La práctica totalidad de los módulos profesionales experimentales han sido sustituidos por los correspondientes ciclos formativos.

En los centros que continúan la experimentación de módulos profesionales y para aquellos aspectos relativos a la ordenación y organización de los mismos continuará en vigor la normativa establecida hasta el momento.

Para la admisión del alumnado en el curso 1997/1998 se aplicará el calendario establecido en las Resoluciones de las Direcciones Territoriales sobre admisión de alumnos para los módulos de nivel 2 y en la Orden de 6 de mayo de 1997, mencionada anteriormente, para los módulos de nivel 3.

Los alumnos que no superen el módulo y tengan más de dos áreas pendientes podrán cursar, en su totalidad, el ciclo formativo que sustituye al módulo.

Cuando las áreas no superadas sean como máximo dos, los alumnos dispondrán para recuperar las áreas pendientes y realizar nuevamente el proyecto o, en su caso, la prueba global, de dos convocatorias extraordinarias en los meses de febrero y mayo de 1998.

El período de matrícula para estas convocatorias extraordinarias se abrirá del 1 al 15 de octubre de 1997.

Los tutores de los ciclos formativos articularán el procedimiento más idóneo en cada caso para orientar a los alumnos interesados.

Para el cálculo de la nota media del expediente académico del alumnado a efectos del acceso a la Universidad se estará a lo dispuesto en la Resolución de 3 de junio de 1996 de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística y la Dirección General de Centros Docentes.

XII. Consideraciones finales

1. La dirección de cada centro cumplirá y hará cumplir lo establecido en esta Resolución y adoptará las medidas necesarias para que su contenido sea conocido por todos los miembros de la comunidad educativa.

2. La Inspección educativa velará por el cumplimiento de lo establecido en esta Resolución.

3. Los directores territoriales de Cultura y Educación resolverán, en el ámbito de su competencia, los problemas que surjan en la aplicación de esta Resolución.

4. Queda sin efectos la Resolución de 19 de julio de 1996 de la Secretaría General y de las Direcciones Generales de Centros Docentes, de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística y de Personal de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones en materia de ordenación académica y organización de la actividad docente para los centros de titularidad de la Generalitat Valenciana que impartan Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de grado medio y de grado superior.

5.172.5. RESOLUCIÓN DE 21 DE JULIO DE 1997, DE LA SECRETARÍA GENERAL Y DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE CENTROS DOCENTES, DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y DE PERSONAL, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES EN MATERIA DE ORDENACIÓN ACADÉMICA Y ORGANIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DOCENTE DE LOS CENTROS DE TITULARIDAD DE LA GENERALITAT VALENCIANA AUTORIZADOS PARA IMPLANTAR DE FORMA ANTICIPADA ENSEÑANZAS DE BACHILLERATO (LOGSE) («DOGV» de 31 de julio de 1997)[1]

El Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio[2], por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establece en su artículo 10 que, con el fin de permitir la extensión de los Ciclos Formativos de Formación Profesional y la introducción progresiva del Bachillerato, las Administraciones Educativas podrán disponer la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria (en cualquiera de sus ciclos), en un número determinado de centros, con anterioridad a los plazos previstos en dicho Real Decreto para llevar a cabo la generalización de la mencionada implantación.

Por su parte el Decreto 174/1994, de 19 de agosto, del Gobierno Valenciano[3], ha establecido el currículo correspondiente al Bachillerato en la Comunidad Valenciana. La Orden de 10 de mayo de 1995 de la Conselleria de Educación y Ciencia[4] ha establecido las materias optativas de Bachillerato y ha regulado su currículo. La Orden ministerial de 30 de octubre de 1992[5], modificada por la Orden de 2 de abril de 1993[6], estableció los elementos básicos de los informes de evaluación así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos. Finalmente, la Orden de 17 de enero de 1995, de la Consellería de Educación y Ciencia[7], sobre evaluación en Bachillerato, ha regulado los procedimientos para la evaluación, promoción y titulación de los alumnos de esta etapa educativa.

Una vez regulado el currículo y la evaluación, y efectuada la implantación anticipada del Bachillerato en un determinado número de centros, es necesario arbitrar medidas de ordenación académica que permitan su correcto desarrollo.

Procede, en consecuencia, regular las condiciones de acceso a estas enseñanzas, las medidas de ordenación académica en torno a la distribución en opciones, a la evaluación, a la promoción y a la titulación de estos alumnos, los horarios lectivos de los distintos cursos y la optatividad.

Esta resolución sustituye todas las Instrucciones anteriores para los centros donde se cursa el Bachillerato LOGSE.

Por todo lo expuesto, en virtud de las competencias establecidas en el Decreto 261/1995, de 29 de agosto, del Gobierno Valenciano («DOGV» del 30)[8], estas direcciones generales resuelven:

Uno. La presente Resolución será de aplicación durante el curso académico 1997/1998, para los centros que estén autorizados para implantar anticipadamente enseñanzas de Bachillerato regulado por la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y que estén ubicados en el ámbito de gestión de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana.

I. *Acceso de los alumnos*

Dos. Podrán acceder al primer curso del Bachillerato los alumnos que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

[1] Corrección de errores («DOGV» 3-9-97) incorporada al texto.
[2] VI 4.1.3.
[3] X 5.238.
[4] X 5.240.2.
[5] VIII 4.22.
[6] VIII 4.22.1.
[7] X 5.260.
[8] XI 5.201.

5.172.5

a) Haber cursado y promocionado el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria.

b) Haber cursado y promocionado el primer ciclo del plan experimental para la Reforma de las Enseñanzas Medias y estar en posesión del certificado de superación del ciclo.

c) Haber aprobado 2.º curso del Bachillerato Unificado y Polivalente.

d) Estar en posesión del título de Técnico Auxiliar correspondiente.

e) Haber cursado y aprobado un módulo profesional experimental del nivel II y estar en posesión del título de Técnico Auxiliar correspondiente.

f) Haber cursado y superado los cursos comunes de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

g) Podrán acceder directamente a las modalidades de Bachillerato LOGSE los alumnos que hayan obtenido el título de Técnico tras cursar la Formación Profesional Específica de Grado Medio, según lo dispuesto en el artículo 35.3 de la Ley Orgánica 1/1990 de Ordenación General del Sistema Educativo, de acuerdo con lo que se establece en el anexo número IV de la presente Resolución.

Tres. Podrán acceder al segundo curso de Bachillerato los alumnos que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

a) Haber cursado y aprobado primer curso de Bachillerato, con dos materias pendientes como máximo.

b) Haber aprobado primer curso del segundo ciclo del Plan experimental para la Reforma de las Enseñanzas Medias.

c) Haber cursado y aprobado 3.º de BUP y estar en posesión del título de Bachiller.

d) Haber cursado y aprobado 3.º de Formación Profesional de segundo grado (Régimen de Enseñanzas Especializadas) o segundo curso de Formación Profesional de Seguro Grado (Régimen General).

e) Haber cursado y aprobado 2.º de Especialidad o tener el título de Graduado en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Cuatro. En los centros que, en el proceso de implantación anticipada del Bachillerato, dejan de impartir enseñanzas de BUP o de FP de segundo grado, y en relación con sus alumnos repetidores, se actuará de la siguiente forma:

1. Los alumnos repetidores de 1.º de FP de segundo grado (régimen de enseñanzas especializadas) o Curso de Acceso, se incorporarán al primer curso de Bachillerato.

2. Con vistas a facilitar la culminación de los estudios iniciados y obtener los títulos correspondientes, cuando el número de repetidores sea superior a 15 y no exista otro centro próximo que ofrezca las mismas enseñanzas, se constituirán grupos de repetidores, siempre que la organización del centro lo permita y previa autorización del director Territorial el cual lo comunicará a la Dirección General de Centros Docentes para su consignación en el registro de centros en los siguientes casos:

— 3.º de BUP.
— Curso de Orientación Universitaria.
— 1.º y 2.º de Formación Profesional de segundo grado (régimen general) o 2.º y 3.º (régimen de enseñanzas especializadas).

3. Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, los alumnos podrán incorporarse, si lo desean, a las nuevas enseñanzas de Bachillerato en el curso que les corresponda conforme a las equivalencias establecidas en los anexos I y II del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, y la disposición adicional segunda de la Orden de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11 de noviembre) por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación.

A este respecto los alumnos procedentes de 2.º curso de BUP con una o dos asignaturas pendientes tendrán que justificar la razón por la que quieren cursar Bachillerato LOGSE y sólo será posible su matriculación en aquellos casos en los que no tengan ninguna posibilidad de seguir los estudios de BUP, bien por traslado de domicilio de los padres o porque en la localidad no se siguen cursando estudios de BUP. Estos alumnos deberán recuperar la materia o materias pendientes de BUP en el centro donde se han matriculado de Bachillerato LOGSE con el mismo procedimiento que está establecido para las recuperaciones de las materias de primer curso de Bachillerato LOGSE. El resultado de esta recuperación deberá consignarse en el antiguo libro de calificaciones del alumno y, como una diligencia, en el expediente del alumno.

II. *Confección del horario general del centro, criterios para la constitución de grupos, horario semanal, distribución de las materias en modalidades y opciones y criterios para la determinación de necesidades del profesorado*

a) Confección del horario general del centro.

Cinco. 1. En cumplimiento de lo estipulado en el apartado 1.1 del anexo II de la Orden de 29 de junio de 1992, los períodos lectivos diarios serán distribuidos de manera que se prevea el tiempo necesario para el cambio de clase del profesorado, a fin de que se garantice la duración efectiva de cincuenta minutos, como mínimo, de cada uno de los mismos.

2. Los centros que, por necesidades de escolarización están obligados a funcionar en doble turno establecerán un máximo de siete períodos lectivos diarios, de lunes a viernes, en sesión de mañana para un turno y de tarde para el otro. En estos centros los períodos lectivos tendrán una duración de cuarenta y cinco minutos efectivos, como mínimo.

3. En los demás centros sólo se autorizarán horarios extraordinarios que supongan una jornada intensiva de mañana o tarde cuando concurran las circunstancias excepcionales previstas en el apartado 1.1 del epígrafe I, del anexo II, de la Orden de 29 de junio de 1992[9].

4. Con el fin de realizar las reuniones de coordinación establecidas para los seminarios y departamentos didácticos, departamentos de orientación, claustros y comisiones de coordinación pedagógica o de normalización lingüística, las jefaturas de estudios preverán en la confección de horarios una tarde libre de clases o, si se trata de centros con horario a doble turno, un período de tiempo suficiente, libre de clases. En ningún caso podrán suspenderse las clases para realizar estas u otras actividades del profesorado.

5. Durante todas las horas en que el centro esté en funcionamiento debe garantizarse la presencia de, al menos, un miembro del equipo directivo.

6. Los centros cuyo consejo escolar haya aprobado un horario general que prevea la asignación de una tarde libre para todos los alumnos del centro, garantizarán que dicha tarde sea la del miércoles, para asegurar la máxima coherencia en la coexistencia organizativa de los planes de estudio que conviven y facilitar las reuniones conjuntas de todo el profesorado del centro.

7. Para facilitar las necesarias prácticas de taller que estas asignaturas llevan consigo, los jefes de estudios de los centros donde se curse la modalidad de Tecnología, procurarán agrupar dos horas de las cuatro semanales de cada una de las materias siguientes: Tecnología Industrial I y II, Electrotecnia, Mecánica, Electrónica, Ciencia de los Materiales y Tecnología de la Fabricación Mecánica.

b) Criterios para la Constitución de Grupos.

Seis. Se confeccionarán los grupos de alumnos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Los grupos deben ser homogéneos en cuanto al número, y se excluirá en su composición todo criterio discriminatorio.

2. Los alumnos repetidores y con asignaturas pendientes de cursos anteriores o con necesidades educativas especiales deberán estar distribuidos de forma homogénea entre todos los grupos de un mismo curso.

a) Horario semanal y distribución de las materias en modalidades y opciones.

Siete. 1. El horario semanal asignado a cada una de las materias comunes de modalidad y optativas de los dos cursos de Bachillerato se ajustará a lo dispuesto en el anexo I de esta resolución.

2. La distribución de las materias en las distintas modalidades y opciones de los dos cursos de Bachillerato se ajustará a lo dispuesto en el anexo II de esta Resolución.

3. Los centros organizarán las materias de modalidad y optativas de cada curso en opciones. Estas opciones se establecen en función de itinerarios formativos orientados a los diferente estudios universitarios y a los ciclos formativos de Formación Profesional de Grado Superior.

4. Los centros independientemente de la opción que ofrezcan deberán ofertar todas las materias propias de las modalidades que se cursen.

5. Los alumnos de 1.er curso tendrán que cursar las cinco materias comunes, tres de modalidad y una optativa.

Los alumnos de primer curso de la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales deberán elegir una de las opciones propuestas.

6. Los alumnos de primer curso de la opción Humanística y Sociocultural de la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales tendrán que elegir Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I o Griego. No obstante la no elegida podrá ser cursada como optativa.

7. Los alumnos de 2.º curso tendrán que cursar las cuatro materias comunes, tres materias de modalidad y dos optativas.

Todos los alumnos de segundo curso deberán elegir una de las dos opciones propuestas en cada modalidad.

8. Los alumnos de la opción Técnico-Profesional de la modalidad de Tecnología deberán elegir Electrotecnia o Mecánica. No obstante, la no elegida podrá ser cursada como optativa.

9. El currículum de las materias comunes y de modalidad y su distribución en los dos cursos del Bachillerato es el que se contiene en el Decreto 174/1994, de 19 de agosto, del Gobierno Valenciano.

10. Cada grupo de alumnos en los dos cursos de Bachillerato LOGSE contará con un tutor que tendrá asignadas las funciones correspondientes. En el primer curso las funciones de tutoría serán preferentemente grupales y se desarrollarán en las horas semanales asignadas a este fin. Las del segundo curso tendrán mayor incidencia individual, de ahí que no estén vinculadas a horas lectivas del grupo de alumnos. En este último curso y especialmente en el último trimestre los centros organizarán las actividades de orientación que resulten oportunas para ayudar a los alumnos a perfilar la elección de estudios superiores.

Para la realización de estas actividades podrán utilizarse algunas de las horas lectivas asignadas a las distintas materias o podrán incorporarse como complementarias del profesorado, un máximo de dos horas durante todo el segundo curso.

d) Constitución de modalides y opciones.

Ocho. Los centros educativos que impartan Bachillerato lo harán, al menos, en dos de sus modalidades y deberán ofertar todas las materias propias de tales modalidades. Quedan exceptuados de esta

[9] VIII 5.147.

5.172.5 norma las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que impartan la modalidad de Artes.

Para constituir una determinada modalidad de Bachillerato, será necesario que exista un mínimo de 20 alumnos matriculados y que el centro esté autorizado por la Dirección General competente, para impartir la modalidad ofertada.

Si el número total de alumnos inscritos en una determinada modalidad es inferior a 20, para su constitución se requerirá, previo informe de la Inspección Educativa, la autorización expresa del director territorial. El citado informe considerará, entre otros, los siguientes aspectos:

— Modalidades de bachillerato que ofrece el centro;
— Repercusión en el incremento de la plantilla del profesorado del centro;
— Relación materias/ciclos formativos de FP de grado superior que tenga constituidos el centro;
— Otros centros del entorno que tengan implantada esta modalidad;
— La escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales permanentes.

e) Constitución de grupos.

Nueve. 1. Cuando en un centro estén constituidas dos o más modalidades de bachillerato, se agrupará a los alumnos en las materias comunes y en las propias de modalidad u optativas coincidentes, con arreglo a los siguientes criterios:

— Comunes: 35 alumnos por grupo;
— Propias de modalidad: 35 alumnos por grupo (mínimo de 20, excepto en los casos previstos en el apartado anterior);
— Optativas: 35 alumnos por grupo (mínimo de 15).

Para las materias optativas de oferta obligada no se establece número mínimo de alumnos siempre que las horas resultantes puedan ser asumidas por el profesorado con destino definitivo en el centro.

2. Horas de desdoble:

Asignaturas de los seminarios o departamentos de Física y Química, Biología y Geología del Bachillerato LOGSE: Una hora semanal por asignatura, curso y grupo para prácticas de laboratorio.

Para que puedan programarse las horas de desdoble deberá existir un mínimo de 25 alumnos por grupo. Además en las prácticas de laboratorio, el módulo horario de la asignatura no debe ser inferior a cuatro horas semanales. Dichas horas serán autorizadas por el director territorial, a propuesta de la inspección educativa, en el momento de la determinación de las necesidades del profesorado y siempre que el planteamiento pedagógico del seminario o departamento así lo aconsejen.

3. Horas lectivas del alumnado.

El horario del alumnado comprenderá los siguientes tipos de horas lectivas:

a) Horas propias del currículo.

b) Horas de tutoría: una hora semanal por grupo en primer curso.

c) Horas de repaso para alumnos con asignaturas pendientes de cursos anteriores: una hora semanal por curso y asignatura. En los centros de doble turno, en los que por imposición del horario sea incompatible la asistencia al repaso en una asignatura de los alumnos del turno de la mañana y del turno de la tarde, se podrá autorizar una segunda hora.

Las horas de repaso serán autorizadas por el director territorial a propuesta de la inspección educativa. La solicitud, acompañada de una programación didáctica específica realizada por el seminario o departamento correspondiente, será presentada por la dirección del centro a la inspección educativa en el momento de la determinación de las necesidades del profesorado. El director territorial podrá autorizar más de una hora semanal por curso y asignatura, siempre que el número de alumnos asistentes así lo aconsejen.

d) Horas de dedicación a alumnos con necesidades educativas especiales, contemplados en el artículo 36 de la LOGSE, escolarizados en centros acogidos al plan experimental de integración: una hora semanal por curso.

El número de horas lectivas de los apartados *b)* y *d)* comprendidas en el horario de un alumno en ningún caso sobrepasará las dos horas semanales.

III. *Materias optativas del currículum*

Diez. 1. Los alumnos podrán elegir como materias optativas:

a) Las materias propias de la modalidad que aparecen en el Decreto 174/1994 no cursadas en la opción elegida.

b) Las materias propias de otra modalidad que se impartan en el centro de las que aparecen en el Decreto 174/1994, siempre que las posibilidades organizativas del mismo lo permitan.

c) Las vinculadas a los ciclos formativos de Formación Profesional específica de Grado Superior que se impartan en el propio centro.

d) Las establecidas como tales en la Orden de 10 de mayo de 1995 de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

2. Serán de oferta obligada para los centros la optativa de Segundo Idioma Extranjero y, dada su vinculación con estudios posteriores, las materias optativas a que hacen referencia los puntos *a)* y *c)* del apartado anterior.

3. Siempre que las posibilidades de los centros lo permitan se podrán cursar como optativas en 2.º curso determinadas materias de modalidad u optativas de primer curso de la misma o de otra modalidad, que sean necesarias para los ciclos formativos de Grado Superior, que se impartan en el centro, o para determinados cambios de opción o de modalidad.

4. Los centros podrán impartir determinadas materias optativas no vinculadas a las modalidades que tengan autorizadas, siempre que se justifique por necesidades educativas para ampliar las posibles salidas académicas o profesionales de los alumnos. Para ello, será necesaria la autorización previa y expresa de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.

5. El currículum de las materias optativas y su distribución en cursos y modalidades es el que se establece en la Orden de 10 de mayo de 1995 de la Conselleria de Educación y Ciencia.

IV. *Programas de educación bilingüe*

Once. Para dar continuidad de los Programas de Educación Bilingüe que el alumnado haya podido seguir a lo largo de la Educación Secundaria Obligatoria, en el Bachillerato los centros se atendrán a los criterios siguientes:

1. Centros ubicados en el territorio de predominio lingüístico valenciano.

Aplicarán el Programa de Incorporación Progresiva, y en su caso, el Programa de Enseñanza en Valenciano que se definen en los apartados 12 y 13 de esta Resolución.

2. Centros ubicados en el territorio de predominio lingüístico castellano.

Atendidas las diferencias y cursos en el conocimiento y uso del valenciano, y la particular situación sociolingüística, los centros, de acuerdo con sus posibilidades, podrán elaborar el Plan Anual de Normalización Lingüística con la finalidad de establecer las condiciones mínimas de sensibilización tanto del mismo centro como del entorno social para que pueda hacerse efectivo el mandamiento del artículo 19.2 de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano.

Doce. El Programa de Enseñanza en Valenciano en esta etapa educativa continúa de forma coherente el Programa de Enseñanza en Valenciano y el Programa de Incorporación Progresiva de la Educación Secundaria Obligatoria.

Trece. 1. Los centros a que hace referencia el apartado 11.1 aplicarán el Programa de Incorporación Progresiva. Este programa habrá de garantizar la continuidad del Programa de Incorporación Progresiva aplicado a la Educación Secundaria Obligatoria.

2. El Programa de Incorporación Progresiva afectará a todos los alunmnos del centro, excepto a aquellos que hayan solicitado formar un grupo donde se aplique el Programa de Enseñanza en Valenciano.

3. Si los padres o tutores deseasen que el alumno recibiese un tratamiento lingüístico distinto al previsto por el centro, lo manifestarán en los quince primeros días de clase. Esta solicitud se hará individualmente y por escrito a la dirección del centro para que ésta, según las posibilidades organizativas, adopte las medidas oportunas. **5.172.5**

Catorce. 1. La Comisión de Coordinación Pedagógica de cada centro concretará el Diseño Particular de los Programas de Educación Bilingüe paralelamente a la elaboración del Proyecto Curricular del centro, siempre dentro del proyecto educativo. La comisión informará al Claustro de Profesores de la propuesta del Diseño Particular del Programa y la presentará al Consejo Escolar para su aprobación, antes del comienzo del curso. La dirección del centro remitirá a la dirección territorial correspondiente el Diseño Particular del Programa para que la Inspección Educativa emita el informe correspondiente. La dirección territorial los tramitará a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.

2. El Diseño Particular del Programa es la concreción y contextualización de los programas de educación bilingüe a la realidad particular de cada centro y, al mismo tiempo, constituye el conjunto de decisiones previas para la elaboración de los documentos de organización y gestión educativa: el Proyecto Curricular de centro, el Proyecto de Normalización Lingüística y el resto de decisiones organizativas. El conjunto de decisiones que conforman el Diseño Particular del Programa se habrán de incorporar a los documentos de gestión y organización correspondientes.

3. El contenido del Diseño Particular del Programa de Educación Bilingüe habrá de considerar los aspectos siguientes:

a) Los objetivos generales del currículo prescriptivo del Bachillerato contextualizado y atendiendo a la realidad educativa del centro y las exigencias del programa.

b) El tratamiento metodológico que se ha de dar a la lengua oficial de uso no habitual por parte de los alumnos, y a las áreas curriculares impartidas, también, en la lengua oficial de uso no habitual.

c) Las líneas básicas y la temporalización del proceso de actuación para llegar a la plena normalización del centro.

d) La previsión del centro sobre la distribución del profesorado de acuerdo con los diferentes niveles de formación lingüístico-técnica y su competencia en valenciano.

e) La previsión de actuaciones para el alumnado de nueva incorporación al sistema educativo valenciano que necesita atención específica para suplir las deficiencias en su competencia comunicativa en valenciano.

f) La indicación de las necesidades específicas que la aplicación de los programas de educación bilingüe pueda ocasionar para que sean incorporadas, si son de su competencia, al plan de actuación de la asesoría didáctica del valenciano.

4. Para garantizar el funcionamiento correcto de los programas de educación binlingüe —Programa

5.172.5 de Enseñanza en Valenciano y Programa de Incorporación Progresiva—, los jefes de Estudios, a la hora de asignar los turnos y grupos que tengan materias en valenciano, tendrán en cuenta la capacitación lingüístico-técnica en valenciano y/o la experiencia docente previa en valenciano.

V. *Evaluación, excención, convalidaciones y cambio de modalidad, convalidación y equivalencias con los estudios extranjeros*

Quince. En lo referente a la evaluación y promoción de los alumnos, así como a la evaluación de los procesos de enseñanzas y del Proyecto Curricular se estará a lo dispuesto en la Orden de 17 de enero de 1995, de la Conselleria de Educación y Ciencia, sobre evaluación en Bachillerato.

La Orden de 17 de enero de 1995, establece en su partado tercero, 3, que «la nota media del Bachillerato, una vez aprobado, será la media aritmética de las calificaciones de todas las materias de primero y segundo que lo componen. En este caso, la calificación podrá ser expresada con un solo decimal. Si el resultado del cálculo da como resultado una centésima igual o superior a 5, se redondeará la media subiendo un punto el decimal.

Conviene unificar los criterios para la obtención de la nota media del Bachillerato para los alumnos que se matriculen en la prueba de acceso a la Universidad de la siguiente forma: la nota media se obtendrá sin contar con la Religión y la calificación se obtendrá como se ha expresado arriba pero la determinación de ese decimal se hará por redondeo en la forma habitual en estos casos: cuando las centésimas de la calificación sean superiores o iguales a cinco, se redondeará por exceso; y cuando las centésimas de la calificación sean inferiores o iguales a cuatro, se redondeará por defecto.

Dieciséis. Para la obtención de la nota media del expediente de los alumnos que se hayan incorporado a segundo curso de Bachillerato procedentes de otros planes de estudios, se actuará aplicando a las calificaciones obtenidas, en cada caso, las siguientes equivalencias numéricas:

1. Alumnos procedentes del primer curso del segundo ciclo del plan experimental para la reforma de las Enseñanzas Medias:

Suficiente: 5.
Notable: 8.
Sobresaliente: 9.

2. Alumnos procedentes de tercero de BUP:
Suficiente: 5.
Bien: 6.
Notable: 8.
Sobresaliente: 9.

3. Alumnos procedentes de FP de Segundo Grado.

El Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, establece las equivalencias, a efectos académicos de los cursos de Formación Profesional de 2.º Grado con los correspondientes del Bachillerato LOGSE en los términos en los que se indican a continuación: 3.º de Formación Profesional de Segundo Grado (Régimen de Enseñanzas Especializadas) o 2.º de Formación Profesional de Segundo Grado (Régimen General) equivalen al primer curso del Bachillerato LOGSE. Por lo tanto para la obtención de la nota media del expediente de los alumnos que se hayan incorporado a 2.º curso de Bachillerato LOGSE, se deben tener en cuenta las notas de todas las materias de 3.º de Formación Profesional de Segundo Grado (Régimen de Enseñanzas Especializadas) o de 2.º de Formación Profesional de 2.º Grado (Régimen General).

Se tendrán que tener en cuenta las siguientes equivalencias numéricas:

Suficiente: 5.
Bien: 6.
Notable: 8.
Sobresaliente: 9.

4. Alumnos procedentes de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

El Real Decreto citado anteriormente establece las equivalencias entre los estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, y el Bachillerato LOGSE, entre el 2.º de Especialidad y el 1.º de Bachillerato. Por lo tanto para los alumnos que pasen a 2.º de Bachillerato procedentes de los cursos de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, habrá que tener en cuenta todas las notas de las materias de 2.º de Especialidad, de acuerdo con las equivalencias que se establecen a continuación:

Suficiente: 5.
Bien: 6.
Notable: 8.
Sobresaliente: 9.

Diecisiete. Los alumnos que accedan al Bachillerato desde los ciclos formativos de Formación Profesional específica de grado medio o desde los módulos profesionales experimentales de nivel II y deseen convalidar alguna de las materias cursadas, deberán solicitar la correspondiente convalidación individual antes del día 15 de noviembre a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, adjuntando a la solicitud una certificación académica oficial de los estudios cursados.

Dieciocho. 1. Los alumnos que inicien o se incorporen a estas enseñanzas deberán concluir sus estudios por esta vía y obtendrán, en su caso, el título de Bachiller.

2. No obstante, durante el proceso de implantación anticipada y de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera, 2, del Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, a los alumnos que

hayan aprobado todas las materias del primer curso de Bachillerato, en cualquiera de sus modalidades y no puedan completar los estudios del nuevo sistema, por traslado de domicilio, abandono de los estudios o por haber agotado el tiempo de escolarización establecido, se les podrá solicitar la expedición del título de Bachiller, correspondiente a los estudios del bachillerato unificado y polivalente.

3. Asimismo, durante el proceso de implantación anticipada, en aquellos casos en que, por traslado de domicilio u otras circunstancias excepcionales, un alumno no pueda continuar sus estudios de Bachillerato LOGSE deberá seguirse lo regulado en la Orden ministerial de 7 de septiembre de 1994 («BOE» del 17) y la Resolución de 26 de mayo de 1997 de las Direcciones Generales de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística y de Centros Docentes de la Conselleria de Educación y Ciencia («DOGV» de 25 de junio de 1997).

Diecinueve. Al finalizar el curso académico, los alumnos de primero de Bachillerato que estén en condiciones de promocionar a segundo, según las normas de promoción y repetición de curso establecidas, podrán solicitar a la dirección del centro el cambio de modalidad o, si se trata del Bachillerato de Humanidades y Ciencias Sociales, el cambio de opción.

Veinte. Los cambios de modalidad se autorizarán con arreglo a los siguientes criterios:

Deben cursar en 2.º:

— Las cuatro materias comunes de 2.º:

— Las tres materias propias de la nueva modalidad correspondiente a 2.º;

— Las materias propias de la nueva modalidad correspondientes a 1.º, no cursadas y aprobadas en la modalidad de origen;

Se considerarán equivalentes y se trasladarán las calificaciones obtenidas a los documentos de evaluación:

— Las cinco materias comunes de 1.er curso cursadas y aprobadas en la antigua modalidad por las cinco materias comunes de 1.er curso de la nueva modalidad.

— La optativa de 1.º, cursada y aprobada en la antigua modalidad, por la optativa de 1.º de la nueva modalidad;

— Dos de las materias propias de la antigua modalidad, cursadas y aprobadas, por las dos optativas de 2.º de la nueva modalidad.

Los cambios de modalidad deberán ser autorizados por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística. La dirección de los centros remitirá las solicitudes de los alumnos a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística antes del día 15 de noviembre, adjuntando un certificado académico o fotocopia compulsada del libro de calificaciones.

Veintiuno. En materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros que se adecuen a los del Bachillerato LOGSE, se estará a lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de abril de 1996 («BOE» de 8 de mayo de 1996).

VI. *Enseñanzas de religión o actividades de estudio alternativas*

Veintidós. Por lo que respecta a estas enseñanzas y a la organización de actividades de estudio alternativas para los alumnos que no cursen tal materia se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, y en la Orden de 17 de julio de 1997, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

Veintitrés. Para los alumnos que no hubieran optado por seguir enseñanza religiosa los centros organizarán actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias, en horario simultáneo a las enseñanzas de Religión. Dichas actividades se organizarán de acuerdo con lo que dispone la Orden de 17 de julio de 1997 de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia y la Resolución de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística que la desarrolla.

Estas actividades serán obligatorias para los alumnos que no opten por recibir enseñanza religiosa. Tales actividades no serán objeto de evaluación y no tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos.

En los centros públicos de la Comunidad Valenciana la responsabilidad de organización y dirección de estas actividades de estudio se adscribirán a los seminarios o departamentos didácticos de Geografía e Historia, Griego, Latín o Filosofía. Los directores de los centros públicos asignarán la dirección de estas actividades al profesorado de dichos seminarios o departamentos didácticos que no hubieran completado el horario lectivo con materias de su especialidad. Cuando existan varios profesores que deban completar su horario lectivo, tendrán preferencia los que tengan mayor antigüedad, primero en el cuerpo y luego en el centro.

VII. *Proyecto curricular*

Veinticuatro. 1. Los centros impartirán enseñanzas de Bachillerato de acuerdo con el currículo oficial establecido por el Decreto 174/1994, de 19 de agosto, e iniciarán, en el curso académico en el que implanten las nuevas enseñanzas, la elaboración del Proyecto Curricular a fin de concretar y completar el currículo que dicho Decreto establece, en el marco de los programas de educación bilingüe y el Diseño Particular elaborado por los centros.

5.172.5

Veinticinco. El Proyecto Curricular incluirá:

1. Las decisiones y directrices generales siguientes:

a) La adecuación de los objetivos generales del Bachillerato al contexto escolar, socioeconómico, cultural y sociolingüístico del centro y a las características de los alumnos.

b) Criterios metodológicos de carácter general y de organización espacio-temporal.

c) Decisiones sobre el proceso de evaluación, que comprenderán procedimientos generales para evaluar la progresión de los alumnos en el aprendizaje y los criterios de promoción.

d) Orientaciones generales para incorporar, a través de las distintas materias, los temas transversales del currículo.

e) Determinación de las materias optativas que ofrece el centro.

f) Criterios para evaluar, y en su caso revisar, los procesos de enseñanza y la práctica docente de los profesores.

g) Decisiones curriculares del Diseño Particular de los programas de educación bilingüe.

2. El Plan de Orientación Educativa, Psicopedagógica y Profesional y el Plan de Acción tutorial.

3. Las programaciones didácticas de los departamentos o seminarios didácticos.

Veintiséis. 1. Cada seminario o departamento elaborará la programación didáctica de las enseñanzas que tiene encomendadas, siguiendo las directrices generales establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica.

2. La programación didáctica incluirá:

a) Los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación para cada curso.

b) La metodología didáctica que se va a aplicar.

c) Los procedimientos e instrumentos previstos para evaluar el aprendizaje de los alumnos y seguir su progresión, así como los criterios de calificación que se van a seguir, con especial referencia a los mínimos exigibles.

d) Las actividades de recuperación para los alumnos con asignaturas pendientes y las profundizaciones y refuerzos para lograr dicha recuperación.

e) Los materiales y recursos didácticos que se vayan a utilizar incluidos los materiales curriculares para uso de los alumnos.

f) Las actividades complementarias y extraescolares que se pretenden utilizar desde el seminario o departamento.

g) Los mínimos que deben cumplir las adaptaciones curriculares para los alumnos que las precisen.

3. Los profesores programarán su actividad docente de acuerdo con el currículo y en consonancia con el respectivo Proyecto Curricular y con la programación didáctica del seminario o departamento al que pertenezcan.

Veintisiete. 1. La Inspección educativa impulsará, asesorará y supervisará el proceso de elaboración del Proyecto Curricular.

2. Para la valoración del Proyecto Curricular se tomará como punto de partida la situación inicial y las características específicas de cada centro, de modo que se realice una evaluación cualitativa que atienda fundamentalmente al proceso más que al grado final de elaboración.

Veintiocho. Los Centros de Profesores apoyarán a los centros tanto en lo que concierne a los aspectos generales del proceso de elaboración de los proyectos curriculares como a los aspectos didácticos de las diferentes materias. Con el fin de facilitar esta tarea, los equipos directivos solicitarán de los centros de Profesores correspondientes, a través de los cauces que se establezcan al efecto en cada Dirección Territorial, la ayuda que la Comisión de Coordinación Pedagógica estime necesaria.

VIII. *Criterios para la determinación de necesidades del profesorado*

Veintinueve.

A) Horas lectivas del profesorado.

1. Los horarios lectivos del profesorado serán de dieciocho horas semanales.

2. Los horarios lectivos del profesorado con funciones directivas o de coordinación didáctica comprenderán, como mínimo, el número de horas propias del currículo que se establece a continuación:

a) Equipos directivos:

Directores, secretarios y jefes de estudios.

— Cuatro horas semanales: institutos de más de 1.000 alumnos.
— Ocho horas semanales: institutos de menos de 1.000 alumnos.

Los centros con más de un turno establecido dispondrán de un jefe de estudios por turno.

Vicedirectores:

Los centros que cuenten con 16 o más unidades dispondrán de vicedirector/a.

— Doce horas semanales: institutos de más de 1.000 alumnos.
— Quince horas semanales: institutos de menos de 1.000 alumnos.

A los efectos de horas y grupos de docencia, los directores y vicedirectores de institutos con doble turno tendrán la misma consideración que los directores y vicedirectores de institutos de más de 1.000 alumnos respectivamente.

A los efectos de horas y grupos de docencia de los miembros del equipo directivo, los centros de

más de 800 alumnos que implantan anticipadamente las enseñanzas reguladas por la LOGSE tendrán la misma consideración que institutos de más de 1.000 alumnos.

Vicedirectores y jefes de estudios de extensiones de BUP y de secciones de FP:

— Doce horas semanales.

A efectos de horas y grupos de docencia, los vicedirectores y jefes de estudios de extensiones de BUP y secciones de FP con más de 500 alumnos tendrán la misma consideración que los jefes de estudios y vicedirectores de institutos de menos de 1.000 alumnos.

Vicesecretarios.

Los centros que dispongan de más de un turno contarán con vicesecretario/a.

— Quince horas semanales.

b) Profesorado con funciones de coordinación didáctica:

— Quince horas: jefe de departamento y división.

Centros con implantación anticipada y generalizada de enseñanzas LOGSE.

— Quince horas: coordinador del área de conocimiento no incluida en la especialidad del jefe del departamento (IFP).

— Quince horas: coordinador del Bachillerato LOGSE, en los centros en que esté autorizado expresamente.

Treinta. Una vez establecido el número de horas lectivas del alumnado, el horario lectivo del profesorado podrá comprender un máximo de dos horas semanales para la atención de tutoría con alumnos y las horas autorizadas para repaso de asignaturas pendientes, desdobles para prácticas de laboratorio e idiomas extranjeros y actualización de valenciano para alumnado exento y organización del aula de informática, salvo los horarios excepcionales previstos en la presente resolución, que podrán contener tres o cuatro horas semanales respectivamente. La distribución de turnos, asignaturas y cursos correspondientes a este horario lectivo se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el anexo II, epígrafe II, apartado 2.1 de la Orden de 29 de junio de 1992 («DOGV» de 15 de julio).

No obstante, el profesorado mayor de cincuenta y cinco años podrá hacer la opción expresa, previo escrito a la dirección, de descontar dos de las horas a que hace referencia el párrafo anterior en el turno de elección correspondiente.

Asimismo, al profesorado mayor de cincuenta y cinco años se podrá asignar, previa petición del interesado al director del Instituto, un máximo de dieciséis horas semanales propias del currículo, siempre que exista en el seminario o departamento profesorado con destino definitivo suficiente para asumir las horas lectivas asignadas al mismo.

En aquellos casos en que los seminarios y departamentos didácticos, una vez repartidas las horas lectivas atendiendo al criterio anterior, tengan pendientes por adjudicar horas lectivas de desdoble o repaso y profesorado con dedicación lectiva incompleta, la Inspección Educativa indicará en el momento de determinar las necesidades del centro el número máximo de este tipo de horas que puede corresponder a cada profesor o profesora.

Salvo en el caso de tutoría, la oferta de estas horas por el centro requerirá la autorización previa y expresa de la Inspección Educativa, quien tendrá en cuenta para ello que el horario propuesto por el centro permita la asistencia del alumnado afectado, así como el grado de cumplimiento de las mismas en el curso anterior.

Treinta y uno. Cuando en un mismo seminario o departamento didáctico, coincida profesorado de Educación Secundaria, procedente de diferentes cuerpos, a la hora de determinar la prioridad en la elección de horario, prevalecerá el criterio de mayor antigüedad, primero en la condición de catedrático y a continuación en el cuerpo. Si la antigüedad y proceda del mismo cuerpo, prevalecerá el número de orden más bajo en la lista de ingreso en la función pública.

IX. *Determinación de disponibilidad y necesidades de profesorado en los diferentes seminarios y departamentos*

Treinta y dos. 1. Las horas lectivas generadas por los grupos de alumnos constituidos según los criterios establecidos anteriormente serán distribuidas entre el profesorado con destino en el centro, de conformidad con lo establecido en este apartado.

2. Realizada esta distribución, la disponibilidad o necesidad del profesorado se determinará según los siguientes criterios:

2.1. Falta de horas lectivas al profesorado existente en un seminario o departamento.

2.1.*a)* Entre una y catorce horas lectivas:

El profesorado afectado completará su horario ejerciendo alguna de las siguientes opciones con carácter voluntario:

— Impartir un horario completo de su especialidad en otro centro de la localidad. A tal efecto, y para la adjudicación de plaza, se respetarán los criterios de prioridad establecidos anteriormente.

— Completar horario impartiendo clases de su especialidad en otro centro de la localidad.

— Impartir docencia de una asignatura afín a las de la especialidad del profesor, haciendo constar su conformidad mediante escrito dirigido al director del centro. En este caso el seminario o departamento deberá poner a disposición del profesor grupos de los cursos iniciales.

5.172.5 Este último supuesto también se aplicará a los profesores con destino provisional a quienes se les haya asignado una asignatura afín.

Con objeto de completar la jornada lectiva de aquellos profesores que no hayan podido impartir o completar horario lectivo de su especialidad en otro centro de su localidad el director territorial podrá:

— Autorizar que asuma grupos de asignaturas de 2.º idioma extranjero que no pudieran constituirse por no alcanzar el número mínimo de alumnos establecidos, según lo previsto anteriormente.

— Autorizar que incremente las horas de desdoble, repaso o de dedicación a alumnos con necesidades educativas especiales, previstas en el epígrafe I.

— Autorizar, si se trata de profesorado de valenciano en centros que apliquen programas de educación bilingüe, de enseñanza en valenciano o de incorporación progresiva, que dedique hasta un máximo de tres horas semanales para el perfeccionamiento y actualización de los profesores que imparten clase en esos grupos.

— Autorizar, si se trata de profesorado con un conocimiento cualificado de valenciano, la dedicación de las horas correspondientes a la producción y corrección de los documentos en valenciano que genere la vida educativa y administrativa del centro.

— Autorizar que imparta seminarios, talleres o cursos monográficos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 12/1994, de 28 de diciembre («DOGV» de 31 de diciembre) «El profesorado perteneciente al cuerpo de Educación Secundaria y al cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, incluidos en el ámbito de gestión de la Conselleria de Educación y Ciencia, que no disponga de horario completo en el centro para impartir las áreas, materias o módulos de su especialidad y no desee completarlo en otro centro de su localidad en la misma especialidad, experimentará una reducción de sus retribuciones básicas y complementarias proporcional a la de la jornada lectiva docente no realizada».

2.1.*b)* Quince o más horas lectivas.

Exceptuando los seminarios o departamentos unipersonales, quedarán sin horario uno o más profesores según la escala siguiente: entre quince y treinta y dos horas: un profesor; entre treinta y tres y cincuenta horas: dos profesores, y así sucesivamente.

Si el profesor o profesora sin horario tiene adquirida una nueva especialidad, podrá asumir en su propio centro un horario sin cubrir de dicha especialidad. De su aceptación deberá quedar constancia por escrito ante el director del centro. Dada esta circunstancia, el profesor o profesora en cuestión se integrará en el seminario o departamento correspondiente con los derechos que se derivan de su antigüedad en el cuerpo.

El profesorado sin horario que no esté en la situación anterior podrá, con carácter voluntario y a petición propia, permanecer en su centro asumiendo un horario de una asignatura afín o solicitar el desplazamiento, en régimen de comisión de servicios, a otro centro del ámbito de la dirección territorial donde se encuentra destinado con carácter definitivo para impartir un horario lectivo de su especialidad. De su conformidad deberá quedar constancia por escrito ante el director del centro.

Si el profesor o profesora sin horario en el centro no obtuviera destino en comisión de servicios para el curso 1997/1998 mediante el procedimiento anterior, será convocado por el director territorial a la adjudicación de un puesto para impartir materias de su especialidad en otro centro de la localidad.

Aquellos profesores que no desearan completar su horario en otro centro de la localidad experimentarán una reducción de sus retribuciones básicas y complementarias proporcional a la de la jornada lectiva docente no realizada.

Si no pudiera asignarse horario por alguno de los procedimientos anteriores, este profesorado permanecerá en su centro, y su horario será confeccionado por la dirección, oído el interesado y una vez estudiadas las necesidades prioritarias del instituto en función de sus características. El horario de este profesorado no podrá confeccionarse, en ningún caso, reduciendo el horario lectivo del resto del profesorado del seminario o departamento.

La determinación del profesorado del seminario o departamento que debe quedar sin horario en el mismo se llevará a cabo mediante petición por escrito del interesado a la dirección del centro, teniendo prioridad en la elección la antigüedad, primero en la condición de catedrático y a continuación en el cuerpo. En el caso de no haber solicitantes, el criterio para que un profesor o profesora se quede sin horario en el seminario o departamento será la menor antigüedad, primero en el cuerpo, de entre los que no tengan la condición de catedrático, y a continuación de entre los que la tengan.

Después de determinar mediante estos criterios el profesorado que queda sin horario, el director del centro lo comunicará mediante FAX o telegrama a la correspondiente dirección territorial antes del 10 de septiembre.

La adjudicación de destino en comisión de servicios al profesorado que haya quedado sin horario se realizará respetando los criterios anteriores. La elección se llevará a cabo de manera voluntaria hasta que queden por adjudicar igual número de plazas que de profesores sin destino, que se llevará a efecto con carácter forzoso.

El profesorado desplazado se integrará a partir del momento de su incorporación al instituto en que quede destinado en comisión de servicios, en el seminario o departamento correspondiente, con los derechos que deriven de su antigüedad, según los criterios indicados anteriormente.

2.2. Necesidad de profesorado.

a) En el seminario o departamento quedan hasta dos horas lectivas sin cubrir.

— Serán asumidas por el propio seminario o departamento.

b) En el seminario o departamento quedan tres o más horas lectivas sin cubrir.

Una vez comprobado que no pueden ser asumidas por el profesorado del centro, la dirección territorial, a propuesta de la Inspección Educativa determinará el número de profesores necesarios, sin que, en ningún caso, se produzca una reducción en el horario de los restantes componentes del seminario o departamento afectado. Este profesorado adscrito, en caso de ser necesario, podrá completar su horario en otro centro.

X. *Comunicación de la disponibilidad y necesidades de profesorado en los diferentes seminarios*

Treinta y tres. 1. Antes del día 12 de septiembre los directores territoriales entregarán a la Dirección General de Centros Docentes los estadillos con el resumen de la disponibilidad y necesidades de profesorado de los centros, y ésta lo comunicará a la Secretaría General y a la Dirección General de Personal, que adjudicará las vacantes y proveerá las necesidades de profesorado de forma que se completen las dotaciones de los centros en comisión de servicios, en expectativa de destino, en prácticas o interinidad a tiempo parcial o total, en cada caso, antes del inicio del curso escolar.

2. La asignación de horario y de actividades al profesorado interino a tiempo parcial se realizará de acuerdo con las instrucciones específicas que desarrolla la Orden de 7 de mayo de 1997.

XI. *Órganos de coordinación docente*

Treinta y cuatro. Los centros autorizados para implantar anticipadamente el Bachillerato LOGSE mantendrán la coordinación docente con arreglo a los siguientes supuestos:

1. La Comisión de Coordinación Pedagógica constituida en los centros que implantan anticipadamente enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria tendrá, con respecto al Bachillerato, las siguientes funciones y competencias:

a) Coordinar la elaboración y responsabilizarse de la redacción del Proyecto Curricular de Bachillerato y de sus posibles modificaciones.

b) Establecer las directrices generales para la elaboración del Proyecto Curricular y de las Programaciones didácticas incluidas en él.

c) Asegurar la coherencia entre el Proyecto Curricular de Secundaria Obligatoria y el de Bachillerato.

d) Proponer al Claustro, para su aprobación, el Proyecto Curricular ya elaborado, así como el plan de evaluación del mismo.

e) Velar por el cumplimiento y posterior evaluación del Proyecto Curricular.

2. La Comisión de Coordinación Pedagógica organizará y dinamizará el proceso de elaboración, seguimiento y evaluación del Proyecto Curricular. A tal fin, al inicio de cada curso académico establecerá y propondrá al claustro, para su aprobación, un plan de actuaciones y de calendario para la elaboración, seguimiento y evaluación del Proyecto Curricular que incluirá previsiones relativas a:

a) La organización interna de la Comisión de Coordinación Pedagógica y de los distintos seminarios o departamentos para acometer estas tareas.

b) La temporalización del proceso.

c) Las propuestas de colaboración requeridas de los Centros de Profesores.

5.172.5

Treinta y cinco. El Departamento de Orientación constituido en los centros que implantan anticipadamente enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria asumirá, con respecto al Bachillerato, las siguientes funciones específicas:

a) Asesorar psicopedagógicamente a los seminarios y departamentos didácticos y órganos colegiados.

b) Asesorar psicopedagógicamente al profesorado en su función docente y acción tutorial, facilitándosele instrumentos y procedimientos adecuados.

c) Colaborar en el proceso de enseñanza y aprendizaje del alumnado, facilitando su integración en el ámbito escolar.

d) Elaborar programas de orientación académica que favorezcan la toma de decisiones del alumnado en cuanto a la opcionalidad.

e) Elaborar programas de orientación vocacional profesional que favorezcan la madurez del alumnado en cuanto a la elección de itinerarios educativos.

f) Colaborar en la orientación del alumnado para la transición e inserción laboral.

g) Informar a las familias para facilitar la elección vocacional del alumnado.

h) Potenciar la relación de los centros con diferentes instituciones del contexto socioeducativo y laboral.

i) Elaborar materiales que desarrollen los programas que se lleven a cabo en el centro.

El coordinador de Educación Secundaria Obligatoria asumirá, con respecto al Bachillerato, las funciones que se especifican en el apartado siguiente.

El coordinador de Bachillerato, en estrecha colaboración con el jefe de estudios, desarrollará las funciones siguientes:

a) Formar parte de la Comisión de coordinación pedagógica del centro a que hace referencia el apartado 28 de estas Instrucciones.

b) Participar en la elaboración y redacción del Proyecto Curricular.

c) Elaborar el plan de información dirigido a los padres y a los alumnos que se van a incorporar al nuevo sistema a fin de exponerles sus características.

d) Convocar y coordinar las reuniones de los profesores que imparten clase en los grupos de Bachillerato.

5.172.5

e) Informar al Claustro de profesores y al Consejo Escolar sobre temas relativos a la etapa y a su implantación anticipada.

f) Junto con el vicedirector, elaborar y organizar el programa anual de las actividades complementarias y extraescolares para los alumnos de Bachillerato. Para elaborar tal programa se tendrán en cuenta las propuestas realizadas por los diferentes seminarios o departamentos, por los alumnos y por los padres.

g) Colaborar en la coordinación del plan de acción tutoral en esta etapa educativa.

Treinta y seis. 1. Hasta tanto se constituyan en los actuales centros de Formación Profesional los seminarios o departamentos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.2 de la LOGSE, dentro de los departamentos de Humanidades, Ciencias y Tecnología, establecidos por la Orden vigente sobre organización y funcionamiento de este tipo de centros, el profesor del departamento designado por el director del centro para coordinar cada una de las áreas de Educación Secundaria Obligatoria no incluidas en la especialidad del jefe de departamento, asumirá, de manera provisional, la coordinación de las materias de Bachillerato propias del área. También asumirán la coordinación de las materias del Bachillerato propias del área los profesores de Filosofía y Latín que tengan destino definitivo en estos centros.

2. Dichos coordinadores de área asumirán con respecto a la materia de su responsabilidad las funciones de coordinación propias de los jefes de seminario o departamento.

XII. *Atribución de las materias optativas*

Treinta y siete. Los Reales Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, y 1635/1995, de 6 de octubre, han atribuido las materias comunes y de modalidad del Bachillerato LOGSE a los profesores de las distintas especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria. Hasta tanto el Gobierno Valenciano no determine la atribución de las materias optativas del Bachillerato, éstas serán impartidas por profesores del Cuerpo de Enseñanza Secundaria con arreglo a lo que se establece en el anexo III de esta Resolución.

XIII. *Disposiciones finales*

Primera. Para todo lo no previsto en esta Resolución se estará a lo dispuesto en la Orden de 29 de junio de 1992.

Segunda. La dirección de cada centro cumplirá y hará cumplir lo establecido en esta Resolución y adoptará las medidas necesarias para que su contenido sea conocido por todos los miembros de la comunidad educativa.

Tercera. La Inspección Educativa velará por el cumplimiento de lo establecido en esta Resolución.

Cuarta. Los directores territoriales de Cultura y Educación resolverán, en el ámbito de su competencia, los problemas que surjan en la aplicación de esta Resolución.

Quinta. Queda sin efecto la Resolución número 1.538, de 19 de julio de 1996, de la Secretaría General y de las Direcciones Generales de Centros Docentes, de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística y de Personal, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones en materia de ordenación académica y organización de la actividad docente de los centros de titularidad de la Generalitat Valenciana autorizados para implantar de forma anticipada enseñanzas de Bachillerato (LOGSE).

Sexta. Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

ANEXO I

Horario para el Bachillerato

1.er curso

Materias comunes	Horas
Educación Física	2
Castellano: Lengua y Literatura I	3
Valenciano: Lengua y Literatura I	3
Filosofía	3
Idioma Extranjero I	3
Religión/Actividades de Estudio	2
Tutoría	1
Materias de Modalidad:	
Tres materias (c/u)	4
Materias Optativas:	
Una materia	3*
Total	32 ó 33

* Cuando los alumnos elijan como optativa una materia de modalidad tendrán cuatro horas.

3.º curso

Materias comunes	Horas
Historia	3
Castellano: Lengua y Literatura II	2
Valenciano: Lengua y Literatura II	2
Idioma Extranjero II	3
Materias de Modalidad:	
Tres materias (c/u)	4
Materias Optativas:	
Dos materias	4
Total	30

ANEXO II

Distribución de las modalidades en opciones en función de los itinerarios conducentes a estudios Universitarios y Profesionales

1.er curso

Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales

Opción A) Humanística y Socio-Cultural:

Materias de Modalidad Obligatorias

Griego o Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales I.
Historia del Mundo Contemporáneo.
Latín I.

Materias de Modalidad Optativas

Griego.
Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales.
Economía y Organización de Empresas.

Opción B) Ciencias Sociales:

Materias de Modalidad Obligatorias

Historia del Mundo Contemporáneo.
Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales I.
Economía y Organización de Empresas.

Materias de Modalidad Optativas

Latín I.
Griego.

Modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud

Materias de Modalidad Obligatorias

Biología y Geología.
Física y Química.
Matemáticas I.

Modalidad de Tecnología

Materias de Modalidad Obligatoria

Física y Química.
Matemáticas I.
Tecnología Industrial I.

Modalidad de Artes

Materias de Modalidad Obligatorias

Dibujo Artístico I.
Dibujo Técnico.
Volumen.

Materias Optativas para todas las Modalidades.

Informática I.
Psicología.
2.º Idioma Extranjero I.
Fundamentos léxicos de las Ciencias y de la Técnica.
Valenciano: Lengua e Imagen.
Castellano: Lenguaje y Documentación.
Música.

2.º curso

Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales

Opción A) Humanística y Socio-Cultural *:

Materias de Modalidad Obligatorias

Historia del Arte.
Historia de la Filosofía.
Latín II.

Materias de Modalidad Optativas

Economía.
Geografía.
Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales II.

Opción B) Ciencias Sociales **:

Materias de Modalidad Obligatorias

Economía.
Geografía.
Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales II.

Materias de Modalidad Optativas

Historia del Arte.
Historia de la Filosofía.
Latín II.

Materias Optativas para ambas opciones

2.º Idioma Extranjero II.
Educación Física II.
Griego II.
Economía y Organización de Empresas II.
Referentes clásicos de las Manifestaciones Culturales Modernas.
Informática para las Humanidades y las Ciencias Sociales.
Literatura Contemporánea (Valenciano).
Literatura Contemporánea (Castellano).
Geografía e Historia del País Valenciano.
Sociología.
Antropología.
Filosofía de la Ciencia.
Introducción al Derecho.

* Los alumnos de la opción Humanística y Socio-Cultural que quieran hacer en la prueba de acceso a la Universidad la opción de Ciencias Sociales deberán cursar como optativa Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II.

** Los alumnos de la opción de Ciencias Sociales que quieran hacer en la prueba de acceso a la Universidad la opción de Humanidades deberán cursar como optativa Latín II.

Modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud

Opción A) Científico-Técnica *:

Materias de Modalidad Obligatorias

5.172.5

Dibujo Técnico.
Física.
Matemáticas II.

Materias de Modalidad Optativas

Biología.
Ciencias de la Tierra y Medioambientales.
Química.

Opción B) Ciencias de la Salud **:

Materias de Modalidad Obligatorias

Biología.
Ciencias de la Tierra y Medioambientales.
Química.

Materias de Modalidad Optativas

Dibujo Técnico.
Física.
Matemáticas II.

Materias Optativas para ambas opciones

2.º Idioma Extranjero II.
Educación Física II.
Biología Humana.
Informática para las Ciencias de la Naturaleza y de la Salud.
Técnicas de Laboratorio Físico-Químicas.
Geología.
Física Aplicada.
Referentes Clásicos de las Manifestaciones Culturales Modernas.
Filosofía de la Ciencia.

---

* Los alumnos de la opción Científico-Técnica que quieran hacer en la prueba de acceso a la Universidad la opción de Ciencias de la Salud deberán cursar como optativas Química y Biología.

** Los alumnos de la opción de Ciencias de la Salud que quieran hacer en la prueba de acceso la Universidad la opción Científico-Técnica deberán cursar como optativas, Matemáticas II y Física.

Modalidad de Tecnología

Opción A) Científico-Técnica:

Materias de Modalidad Obligatorias

Dibujo Técnico.
Física.
Matemáticas II.

Materias de Modalidad Optativas

Electrotecnia.
Mecánica.
Tecnología Industrial II.

Opción B) Técnico Profesional *:

Materias de Modalidad Obligatorias

Dibujo Técnico.
Tecnología Industrial II.
Electrotecnia o Mecánica.

Materias de Modalidad Optativas

Física.
Matemáticas II.
Electrotecnia.
Mecánica.

Materias Optativas para ambas opciones

2.º Idioma Extranjero II.
Educación Física II.
Electrónica.
Ciencia de los Materiales.
Química.
Informática para la Tecnología.
Tecnología de la Fabricación Mecánica.
Referentes Clásicos de las Manifestaciones Culturales Modernas.
Filosofía de la Ciencia.

---

* Los alumnos de la opción Técnico-Profesional que quieran hacer la prueba de acceso a la Universidad deberán cursar como optativas Matemáticas II y Física.

Modalidad de Artes

Opción A) Artes Plásticas:

Materias de Modalidad Obligatorias

Dibujo Artístico II.
Historia del Arte.
Técnicas de Expresión Gráfico-Plásticas.

Materias de Modalidad Optativas

Imagen.
Fundamentos del Diseño.

Opción B) Artes Plásticas y Diseño *:

Materias de Modalidad Obligatorias

Dibujo Artístico II.
Imagen.
Fundamentos del Diseño.

Materias de Modalidad Optativas

Historia del Arte.
Técnicas de Expresión Gráfico-Plásticas.

Materias Optativas para ambas opciones

2.º Idioma Extranjero II.
Educación Física II.
Informática para las Artes.
Ampliación de los Sistemas de Representación Técnicos y Gráficos.
Volumen II.
Talleres Artísticos.
Matemáticas de la Forma.
Referentes Clásicos de las Manifestaciones Culturales Modernas.
Filosofía de la Ciencia.

---

* Los alumnos de la opción de Artes Plásticas y Diseño que quieran hacer la prueba de acceso a la Universidad deberán cursar como optativa Historia del Arte.

ANEXO III

Atribución de las materias optativas de Bachillerato a las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria

Especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria	Materias Optativas de Bachillerato
Alemán	2.º Idioma: Alemán I y II
Biología y Geología	Biología Humana Geología
Procesos de Diagnósticos Clínicos y Productos Ortoprotésicos Procesos Sanitarios (Sin perjuicio del derecho preferente de los profesores de Biología y Geología)	Biología Humana
Dibujo	Ampliación de los Sistemas de Representación Técnicos y Gráficos Talleres Artísticos
Dibujo (Licenciados en Bellas Artes)	Ampliación de los Sistemas de Representación Técnicos y Gráficos Talleres Artísticos Volumen II
Construcciones Civiles y Edificación Procesos y Productos en Madera y Mueble (Sin perjuicio del derecho preferente de los profesores de Dibujo)	Ampliación de los Sistemas de Representación Técnicos y Gráficos
Procesos y Productos de Artes Gráficas Procesos y Productos de Textil, Confección y Piel Análisis y Química Industrial Procesos y Productos de Vidrio y Cerámica	Talleres Artísticos
Educación Física	Educación Física II
Filosofía	Psicología Filosofía de la Ciencia Sociología Antropología
Física y Química	Técnicas de Laboratorio Físico-Químicas Ampliación de Física
Análisis y Química Industrial (Sin perjuicio del derecho preferente de los profesores de Física y Química)	Técnicas de Laboratorio Físico-Químicas
Francés	2.º Idioma: Francés I y II
Geografía e Historia	Geografía e Historia del País Valenciano
Griego	Griego II Fundamentos Léxicos de las Ciencias y de la Técnica Referentes Clásicos de las Manifestaciones Culturales Modernas
Inglés	2.º Idioma: Inglés I y II

5.172.5

Especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria	Materias Optativas de Bachillerato
Italiano	2.º Idioma: Italiano I y II
Latín	Fundamentos Léxicos de las Ciencias y de la Técnica Referentes Clásicos de las Manifestaciones Culturales Modernas
Lengua Castellana y Literatura	Castellano: Lenguaje y Documentación Castellano: Literatura Contemporánea
Matemáticas	Matemáticas de la Forma
Portugués	2.º Idioma: Portugués I y II
Música	Música
Valenciano	Valenciano: Lengua e Imagen Valenciano: Literatura Contemporánea
Informática	Informática I Informática para las Artes Informática para las Ciencias de la Naturaleza y de la Salud Informática para las Humanidades y las Ciencias Sociales Informática para la Tecnología
Sistemas Electrónicos	Electrónica
Organización y Procesos de Mantenimiento de Vehículos Organización y Proyectos de Fabricación Mecánica Organización y Proyectos de Sistemas Energéticos	Tecnología de la Fabricación Mecánica
Organización y Procesos de Fabricación Mecánica Construcciones Civiles y Edificación Organización y Proyectos de Sistemas Energéticos	Ciencia de los Materiales
Economía	Economía y Organización de Empresas II
Administración de Empresas Organización y Gestión Comercial (Sin perjuicio del derecho preferente de los profesores de Economía)	Economía y Organización de Empresas II
Formación y Orientación Laboral (Licenciados en: Administración y Dirección de Empresas Ciencias Empresariales Ciencias Actuariales y Financieras Economía Investigación y Técnicas de Mercado Diplomados en: Ciencias Empresariales Gestión y Administración Pública) (Sin perjuicio del derecho preferente de los profesores de Economía)	Economía y Organización de Empresas II

Especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria	Materias Optativas de Bachillerato
Economía Organización y Gestión Comercial Administración de Empresas Formación y Orientación Laboral	Introducción al Derecho
Cultura Clásica	Griego II Fundamentos Léxicos de las Ciencias y de la Técnica Referentes Clásicos de las Manifestaciones Culturales Modernas

ANEXO IV

Acceso a las modalidades y convalidación de materias para los alumnos que accedan al Bachillerato provenientes de la Formación Profesional Específica de Grado Medio

Ciclos Formativos de Grado Medio	RD	Modalidad de Bachillerato a la que tiene acceso	Asignaturas que se convalidan
I Familia: Administración			
1. Gestión Administrativa	1662/94 («BOE» 30-9-94)	Humanidades y Ciencias Sociales	
II Familia: Artes Gráficas			
1. Preimpresión en Artes Gráficas	2424/94 («BOE» 16-2-95)	Tecnología Artes	
2. Impresión en Artes Gráficas	2425/94 («BOE» 16-2-95)	Tecnología	
3. Encuadernación y Manipulados de Papel y Cartón	2426/94 («BOE» 22-2-95)	Tecnología	
III Familia: Actividades Agrarias			
1. Trabajos Forestales y Conservación del Medio Natural	1713/96 («BOE» 11-9-96)	Ciencias de la Naturaleza y de la Salud Tecnología	
2. Jardinería	1714/96 («BOE» 13-9-96)	Ciencias de la Naturaleza y de la Salud Tecnología	
3. Explotaciones Agrarias Extensivas	1715/96 («BOE» 12-9-96)	Ciencias de la Naturaleza y de la Salud Tecnología	
4. Explotaciones agrícolas Intensivas	1716/96 («BOE» 13-9-96)	Ciencias de la Naturaleza y de la Salud Tecnología	
5. Explotaciones Ganaderas	1717/96 («BOE» 20-9-96)	Ciencias de la Naturaleza y de la Salud Tecnología	

5.172.5

Ciclos Formativos de Grado Medio	RD	Modalidad de Bachillerato a la que tiene acceso	Asignaturas que se convalidan
IV Familia: Mantenimiento y Servicio a la Producción			
1. Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas	2045/95 («BOE» 13-2-96)	Tecnología	
2. Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor	2046/95 («BOE» 12-2-96)	Tecnología	
3. Mantenimiento Ferroviario	2047/95 («BOE» 13-2-96)	Tecnología	
V Familia: Química			
1. Operaciones de Proceso de Planta Química	814/93 («BOE» 30-7-93)	Ciencias de la Naturaleza y de la Salud Tecnología	El Módulo Química Aplicada convalida Química de 2.º curso de la Modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud y de Tecnología
2. Operaciones de Proceso de Pasta y Papel	815/93 («BOE» 13-8-93)	Ciencias de la Naturaleza y de la Salud Tecnología	El Módulo Química Aplicada convalida Química de 2.º curso de la Modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud y de Tecnología
3. Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos	816/93 («BOE» 13-8-93)	Ciencias de la Naturaleza y de la Salud Tecnología	El Módulo Química Aplicada convalida Química de 2.º curso de la Modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud y de Tecnología
4. Laboratorio	817/93 («BOE» 29-7-93)	Ciencias de la Naturaleza y de la Salud Tecnología	El Módulo Química y Análisis Químico convalida Química de 2.º curso de la Modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud y de Tecnología
5. Operaciones de Transformación de Plásticos y Caucho	818/93 («BOE» 22-7-93)	Ciencias de la Naturaleza y de la Salud Tecnología	
VI Familia: Edificación y Obra Civil			
1. Operación y Mantenimiento de Maquinaria de Construcción	2214/93 («BOE» 19-2-94)	Tecnología	
2. Obras de Hormigón	2213/93 («BOE» 19-2-94)	Tecnología	
3. Obras de Albañilería	2212/93 («BOE» 21-2-94)	Tecnología	
4. Acabados de Construcción	2211/93 («BOE» 19-2-94)	Tecnología	

Ciclos Formativos de Grado Medio	RD	Modalidad de Bachillerato a la que tiene acceso	Asignaturas que se convalidan
VII Familia: Madera y Mueble			
1. Transformación de Madera y Corcho	730/94 («BOE» 24-6-94)	Ciencias de la Naturaleza y de la Salud Tecnología	
2. Fabricación Industrial de Carpintería y Mueble	731/94 («BOE» 24-6-94)	Ciencias de la Naturaleza y de la Salud Tecnología	
3. Fabricación a Medida e Instalación de Carpintería y Mueble	732/94 («BOE» 24-6-94)	Ciencias de la Naturaleza y de la Salud Tecnología	
VIII Familia: Vidrio y Cerámica			
1. Operaciones de Fabricación de Productos Cerámicos	2040/95 («BOE» 8-2-96)	Ciencias de la Naturaleza y de la Salud Tecnología	
2. Operaciones de Fabricación de Vidrio y Transformados	2041/95 («BOE» 17-2-96)	Ciencias de la Naturaleza y de la Salud Tecnología	
IX Familia: Sanidad			
1. Cuidados Auxiliares de Enfermería	546/95 («BOE» 5-6-95)	Ciencias de la Naturaleza y de la Salud	
2. Farmacia	547/95 («BOE» 5-6-95)	Ciencias de la Naturaleza y de la Salud	
X Familia: Actividades Físicas y Deportivas			
Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural	2049/95 («BOE» 14-2-96)	Ciencias de la Naturaleza y de la Salud Humanidades y Ciencias Sociales	
XI Familia: Imagen Personal			
1. Peluquería	628/95 («BOE» 21-9-95)	Ciencias de la Naturaleza y de la Salud	
2. Estética Personal Decorativa	630/95 («BOE» 22-9-95)	Ciencias de la Naturaleza y de la Salud	
3. Caracterización	631/95 («BOE» 22-9-95)	Ciencias de la Naturaleza y de la Salud Artes	
XII Familia: Electricidad y Electrónica			
1. Equipos e Instalaciones Electrotécnicas	623/95 («BOE» 17-8-95)	Tecnología	El Módulo Electrotecnia convalida Electrotecnia de 2.º curso de la Modalidad de tecnología
2. Equipos Electrónicos de Consumo	624/95 («BOE» 18-8-95)	Tecnología	

5.172.5

Ciclos Formativos de Grado Medio	RD	Modalidad de Bachillerato a la que tiene acceso	Asignaturas que se convalidan
XIII Familia: Industrias Alimentarias			
1. Matadero y Carnicería-Charcutería	2051/95 («BOE» 8-3-96)	Ciencias de la Naturaleza y de la Salud Tecnología	
2. Conservería Vegetal, Cárnica y de Pescado	2052/95 («BOE» 14-2-96)	Ciencias de la Naturaleza y de la Salud Tecnología	
3. Elaboración de Aceites y Jugos	2053/95 («BOE» 15-2-96)	Ciencias de la Naturaleza y de la Salud Tecnología	
4. Elaboración de Productos Lácteos	2054/95 («BOE» 15-2-96)	Ciencias de la Naturaleza y de la Salud Tecnología	
5. Elaboración de Vinos y Otras Bebidas	2055/95 («BOE» 16-2-96)	Ciencias de la Naturaleza y de la Salud Tecnología	
6. Molinería e Industrias Cerealistas	2056/95 («BOE» 16-2-96)	Ciencias de la Naturaleza y de la Salud Tecnología	
7. Panificación y Repostería	2057/95 («BOE» 9-3-96)	Ciencias de la Naturaleza y de la Salud Tecnología	
XIV Familia: Mantenimiento de Vehículos Autopropulsados. Automoción, Aviónica			
1. Electromecánica de Vehículos	1649/94 («BOE» 26-9-94)	Tecnología	
2. Carrocerías	1650/94 («BOE» 26-9-94)	Tecnología	
XV Familia: Actividades Marítimo-Pesqueras			
1. Pesca y Transporte Marítimo	724/94 («BOE» 24-6-94)	Tecnología Ciencias de la Naturaleza y de la Salud	
2. Operación, Control y Mantenimiento de Máquinas e Instalaciones del Buque	725/94 («BOE» 24-6-94)	Tecnología	
3. Operaciones de Cultivo Acuícola	726/94 («BOE» 24-6-94)	Ciencias de la Naturaleza y de la Salud Tecnología	
4. Buceo de Media Profundidad	727/94 («BOE» 24-6-94)	Tecnología Ciencias de la Naturaleza y de la Salud	
XVI Familia: Fabricación Mecánica: Construcciones Metálicas, Desarrollo y Fabricación de Productos			
1. Soldadura y Calderería	1657/94 («BOE» 27-9-94)	Tecnología	
2. Mecanizado	2419/94 («BOE» 9-11-95)	Tecnología	

Ciclos Formativos de Grado Medio	RD	Modalidad de Bachillerato a la que tiene acceso	Asignaturas que se convalidan
3. Tratamientos Superficiales y Térmicos	2420/94 («BOE» 10-2-95)	Tecnología	
4. Fundición	2421/94 («BOE» 10-2-95)	Tecnología	
XVII Familia: Comunicación, Imagen y Sonido			
1. Laboratorio de Imagen	2037/95 («BOE» 7-2-96)	Ciencias de la Naturaleza y de la Salud Tecnología Artes	
XVIII Familia: Hostelería y Turismo			
1. Cocina	2219/93 («BOE» 11-3-94)	Humanidades y Ciencias Sociales Ciencias de la Naturaleza y de la Salud	
2. Pastelería y Panadería	2220/93 («BOE» 11-3-94)	Ciencias de la Naturaleza y de la Salud Humanidades y Ciencias Sociales	
3. Servicios de Restaurante y Bar	2221/93 («BOE» 10-3-94)	Humanidades y Ciencias Sociales Ciencias de la Naturaleza y de la Salud	
XIX Familia: Textil, Confección y Piel			
1. Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada	739/94 («BOE» 13-7-94)	Ciencias de la Naturaleza y de la Salud Tecnología	
2. Producción de Tejidos de Punto	740/94 («BOE» 24-6-94)	Tecnología Ciencias de la Naturaleza y de la Salud	
3. Operaciones de Ennoblecimiento Textil	741/94 («BOE» 24-6-94)	Ciencias de la Naturaleza y de la Salud Tecnología	El Módulo Química Textil convalida Química de 2.º curso de la Modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud y de Tecnología
4. Calzado y Marroquinería	742/94 («BOE» 13-6-94)	Ciencias de la Naturaleza y de la Salud Tecnología	
5. Confección	743/94 («BOE» 13-7-94)	Ciencias de la Naturaleza y de la Salud Tecnología	
XX Familia: Comercio y Márqueting			
1. Comercio	1655/94 («BOE» 29-9-94)	Humanidades y Ciencias Sociales Ciencias de la Naturaleza y de la Salud	

5.172.5

CICLOS FORMATIVOS DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO

Ciclos Formativos de Grado Medio	Real Decreto	Modalidad de Bachillerato a la que tiene acceso	Asignaturas que se convalidan
Experimentales			
1. Estampador de Serigrafía	O. 14-1-91 («BOE» 22-2-91) O. 4-11-91 («BOE» 13-11-91)	Artes	Módulo de Expresión Gráfica Convalida Dibujo Artístico I
2. Arte Finalista del Diseño Gráfico	O. 14-1-91 («BOE» 22-2-91) O. 4-11-91 («BOE» 13-11-91)	Artes	
3. Fundición Artística y Galvanoplastia	O. 14-1-91 («BOE» 22-2-91) O. 4-11-91 («BOE» 13-11-91)	Artes	Módulo de Dibujo Técnico convalida Dibujo Técnico Módulo de Dibujo Artístico convalida Dibujo Artístico I Módulo de Volumen convalida Volumen
4. Forja Artística	O. 14-1-91 («BOE» 22-2-91) O. 4-11-91 («BOE» 13-11-91)	Artes	Módulo de Dibujo Técnico convalida Dibujo Técnico Módulo de Dibujo Artístico convalida Dibujo Artístico I Módulo de Volumen convalida Volumen
5. Repujado en Cuero	O. 14-1-91 («BOE» 22-2-91) O. 4-11-91 («BOE» 13-11-91)	Artes	Módulo de Dibujo Técnico convalida Dibujo Técnico Módulo de Dibujo Artístico convalida Dibujo Artístico I Módulo de Volumen convalida Volumen
6. Ebanistería Artística	O. 14-1-91 («BOE» 22-2-91) O. 4-11-91 («BOE» 13-11-91)	Artes	Módulo de Dibujo Técnico convalida Dibujo Técnico Módulo de Dibujo Artístico convalida Dibujo Artístico I Módulo de Volumen convalida Volumen
7. Dorado y Policromía	O. 14-1-91 («BOE» 22-2-91) O. 4-11-91 («BOE» 13-11-91)	Artes	Módulo de Dibujo Técnico convalida Dibujo Técnico Módulo de Dibujo Artístico convalida Dibujo Artístico I Módulo de Volumen convalida Volumen
8. Vaciado y Moldeado	O. 14-1-91 («BOE» 22-2-91) O. 4-11-91 («BOE» 13-11-91)	Artes	Módulo de Dibujo Técnico convalida Dibujo Técnico Módulo de Dibujo Artístico convalida Dibujo Artístico I Módulo de Volumen convalida Volumen
9. Talla Artesanal en Piedra	O. 14-1-91 («BOE» 22-2-91) O. 4-11-91 («BOE» 13-11-91)	Artes	Módulo de Dibujo Técnico convalida Dibujo Técnico Módulo de Dibujo Artístico convalida Dibujo Artístico I Módulo de Volumen convalida Volumen
10. Talla Artesanal en Madera	O. 14-1-91 («BOE» 22-2-91) O. 4-11-91 («BOE» 13-11-91)	Artes	Módulo de Dibujo Técnico convalida Dibujo Técnico Módulo de Dibujo Artístico convalida Dibujo Artístico I Módulo de Volumen convalida Volumen
11. Moldes y Reproducciones Cerámicas	O. 14-1-91 («BOE» 22-2-91) O. 4-11-91 («BOE» 13-11-91)	Artes	Módulo de Dibujo convalida Dibujo Artístico I y Dibujo Técnico Módulo de Volumen convalida Volumen

Ciclos Formativos de Grado Medio	Real Decreto	Modalidad de Bachillerato a la que tiene acceso	Asignaturas que se convalidan
12. Decoración Cerámica	O. 14-1-91 («BOE» 22-2-91) O. 4-11-91 («BOE» 13-11-91)	Artes	Módulo de Dibujo convalida Dibujo Técnico Módulo de Dibujo y Color convalida Dibujo Artístico I Módulo de Volumen convalida Volumen
13. Alfarería	O. 14-1-91 («BOE» 22-2-91) O. 4-11-91 («BOE» 13-11-91)	Artes	Módulo de Dibujo convalida Dibujo Artístico I y Dibujo Técnico Módulo de Volumen convalida Volumen
I Familia: Joyería de Arte			
1. Procedimientos de Orfebrería y Platería	RD 1298/95 («BOE» 15-9-95) RD 1575/96 («BOE» 12-9-96)	Artes	Módulo de Dibujo Artístico convalida Dibujo Artístico I Módulo de Volumen/Taller de Orfebrería y Platería convalida Volumen Módulo de Dibujo Técnico convalida Dibujo Técnico
2. Moldeado y Fundición de Objetos de Orfebrería, Joyería y Bisutería Artísticas	RD 1298/95 («BOE» 15-9-95)	Artes	Módulo de Dibujo Artístico convalida Dibujo Artístico I Módulo de Volumen/Taller de Modelado y Fundición convalida Volumen Módulo de Dibujo Técnico convalida Dibujo Técnico
3. Procedimientos de Joyería Artística	RD 1298/95 («BOE» 15-9-95)	Artes	Módulo de Dibujo Artístico convalida Dibujo Artístico I Módulo de Volumen/Taller de Joyería convalida Volumen Módulo de Dibujo Técnico convalida Dibujo Técnico
4. Grabado Artístico sobre Metal	RD 1298/95 («BOE» 15-9-95)	Artes	Módulo de Dibujo Artístico convalida Dibujo Artístico I Módulo de Dibujo Técnico convalida Dibujo Técnico
5. Engastado	RD 1298/95 («BOE» 15-9-95)	Artes	
6. Damasquinado	RD 1298/95 («BOE» 15-9-95		Módulo de Dibujo Artístico convalida Dibujo Artístico I Módulo de Modelado y Vaciado convalida Volumen Módulo de Dibujo Técnico convalida Dibujo Técnico
II Familia: Artes Aplicadas a la Escultura			
1. Vaciado y Moldeado Artísticos	RD 1385/95 («BOE» 16-9-95)	Artes	Módulo de Volumen convalida Volumen Módulo de Dibujo Artístico convalida Dibujo Artístico I
2. Ebanistería Artística	RD 1385/95 («BOE» 16-9-95)	Artes	Módulo de Volumen convalida Volumen Módulo de Dibujo Artístico convalida Dibujo Artístico I
3. Dorado y Policromía Artísticos	RD 1385/95 («BOE» 16-9-95)	Artes	Módulo de Volumen convalida Volumen

5.172.6. RESOLUCIÓN DE 21 DE JULIO DE 1997, DE LA SECRETARÍA GENERAL Y DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE CENTROS DOCENTES, DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y DE PERSONAL, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES EN MATERIA DE ORDENACIÓN ACADÉMICA Y DE ORGANIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DOCENTE A LOS CENTROS QUE DURANTE EL CURSO 1997/1998 IMPARTAN ENSEÑANZAS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA («DOGV» de 31 de julio de 1997)[1]

El Real Decreto 1487/1993, de 1 de julio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio[2], por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establece en su artículo único, apartado 2, que, en el año académico 1997/1998, se implantará, con carácter general, el segundo curso de la Educación Secundaria Obligatoria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al curso octavo de la Educación General Básica.

El Decreto 47/1992, de 30 de marzo, del Gobierno Valenciano[3], modificado parcialmente por el Decreto 164/1996, de 3 de septiembre[4], establece el currículo correspondiente a la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Valenciana. La Orden ministerial de 30 de octubre de 1992, modificada por la Orden de 2 de abril de 1993[5], establece los elementos básicos de los informes de evaluación así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos. Finalmente, la Orden de 23 de abril de 1993, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia[6], modificada en parte por la Orden de 20 de septiembre de 1996, sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria[7], regula los procedimientos para la evaluación, promoción y titulación de los alumnos de esta etapa educativa.

El Decreto 188/1994, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de las escuelas de Educación Infantil y de los colegios de Educación Primaria determina[8], en la disposición transitoria primera, que por una orden del conseller de Cultura, Educación y Ciencia se desarrollará y completará lo previsto en dicha disposición transitoria, y se establecerá el procedimiento para que los maestros que imparten el primer ciclo de la ESO en un colegio de Primaria puedan participar en la elaboración, aprobación y evaluación del proyecto curricular de esta etapa.

Conviene, en consecuencia, dar instrucciones respecto a las medidas de ordenación académica en torno a la evaluación, el sistema de promoción de los alumnos, los horarios lectivos, la optatividad, la coordinación didáctica y la elaboración del proyecto curricular y los aspectos didáctico-organizativos que se refieren al uso vehicular y social de las dos lenguas oficiales, así como coordinar las actuaciones docentes en el inicio de la generalización del segundo curso del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Por todo lo expuesto, en virtud de las competencias establecidas en el Decreto 32/1997, de 26 de febrero, del Gobierno Valenciano («DOGV» de 1 de marzo)[9], esta Secretaría General y direcciones generales han resuelto dictar la siguiente resolución:

Uno. La presente resolución será de aplicación, durante el curso académico 1997-1998, en los centros de Secundaria de la Generalitat Valenciana que impartan enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria.

I. Coordinación didáctica

Comisión de Coordinación Pedagógica

Dos. 1. En los institutos que impartan Educación Secundaria se constituirá la Comisión de Coordinación Pedagógica, que estará integrada por el director, que será su presidente, el jefe de estudios, los jefes de departamento didáctico, el jefe del Departamento de Orientación y, en su caso, el coordinador de Secundaria. Actuará como secretario el jefe de departamento de menor edad.

2. Sus competencias serán:

a) Analizar, desde el punto de vista educativo, el contexto cultural y sociolingüístico del instituto a fin de proponer al equipo directivo el Plan de normalización lingüística y el Diseño particular del programa o programas de educación bilingüe que aplique el centro, para su inclusión en el Proyecto educativo del centro.

b) Establecer las directrices generales para la elaboración de los proyectos curriculares de etapa.

c) Supervisar la elaboración y revisión, así como coordinar y responsabilizarse de la redacción de los

[1] Corrección de errores («DOGV» 2-9-97) incorporada al texto.
[2] VI 4.1.3.
[3] VII 5.167.
[4] XII 5.181.
[5] VIII 4.22 y 4.22.1
[6] VIII 5.154.
[7] XII 5.181.1
[8] X 5.241.
[9] XII 5.186.2.

proyectos curriculares de etapa y su posible modificación, y asegurar su coherencia con el Proyecto educativo del instituto.

d) Establecer las directrices generales para la elaboración y revisión de las programaciones didácticas de los departamentos, del Plan de orientación académica y profesional y del Plan de acción tutorial, incluidos en el Proyecto curricular de etapa.

e) Proponer al Claustro de profesores, para su aprobación, los proyectos curriculares.

f) Velar por el cumplimiento y la posterior evaluación de los proyectos curriculares de etapa.

g) Proponer al Claustro la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación y el calendario de exámenes o pruebas extraordinarias de acuerdo con la jefatura de estudios.

h) Fomentar la evaluación de todas las actividades y proyectos del instituto, colaborar con las evaluaciones que se lleven a cabo a iniciativa de los órganos de gobierno o de la administración educativa e impulsar planes de mejora en caso de que se estime necesario, como resultado de dichas evaluaciones.

Tutoría

Tres. 1. La tutoría y la orientación del alumnado formará parte de la función docente.

2. Cada grupo de alumnos tendrá un profesor tutor. Preferentemente será profesor tutor quien imparta una materia o área común a todo el alumnado del grupo.

3. El tutor será designado por el director, a propuesta del jefe de estudios, de acuerdo con los criterios establecidos por el Claustro.

4. Cuando excepcionalmente un profesor imparta docencia en dos centros, solamente podrá asignársele tutoría en uno de ellos, en el que tenga, al menos, doce horas de docencia directa. Los jefes de estudios de ambos centros garantizarán la compatibilidad del horario del profesorado que se encuentre en la situación mencionada anteriormente.

Cuatro. Los profesores tutores ejercerán las siguientes funciones:

1. Participar en el desarrollo del Plan de acción tutorial y en las actividades de orientación, bajo la coordinación del jefe de estudios y colaborar con el Departamento de Orientación o el Servicio de Orientación Educativa, Psicopedagógica y Profesional, en los términos que establezca el jefe de estudios.

2. Coordinar el proceso de evaluación del alumnado de su grupo.

3. Coordinar la elaboración y aplicación de las adaptaciones curriculares de los alumnos que las requieran.

4. Organizar y presidir las sesiones de evaluación de su grupo.

5. Facilitar la integración del alumnado en el grupo y fomentar en él el desarrollo de actitudes participativas.

6. Orientar y asesorar al alumnado en sus procesos de aprendizaje y sobre sus posibilidades académicas y profesionales.

7. Fomentar la comunicación entre el grupo de alumnos, el profesorado y el equipo directivo en los problemas que se planteen, en colaboración con el delegado y el subdelegado del grupo correspondiente.

8. Informar a los padres y a las madres, al profesorado y al alumnado del grupo de todo lo concerniente a las actividades docentes y al proceso de enseñanza y aprendizaje de los alumnos del grupo.

9. Fomentar la cooperación educativa entre el profesorado y los padres y las madres o tutores legales del alumnado.

10. En el ámbito de su competencia, prestar la atención adecuada a los alumnos con necesidades educativas especiales, contemplados en el artículo 36 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE).

Cinco. El jefe de estudios coordinará el trabajo de los tutores, manteniendo para ello las reuniones periódicas necesarias.

Seis. Los tutores dedicarán semanalmente una hora lectiva para el desarrollo de sus actividades de tutoría con todo el grupo de alumnos.

Siete. Los tutores deberán dedicar también dos horas complementarias semanales para la atención a los padres/madres y tutores legales, para la colaboración con el jefe de estudios, con el Departamento de Orientación, o el Servicio de Orientación Educativa, Psicopedagógica y Profesional, así como con el programa de actividades educativas y complementarias del centro, y para otras tareas relacionadas con la tutoría. Estas horas deberán ser comunicadas al principio del curso a los padres/madres o tutores legales y a los alumnos.

Departamentos

Ocho. 1. En los institutos de Educación Secundaria existirán los siguientes departamentos:

a) Departamento de Orientación.

b) Departamentos Didácticos: Artes Plásticas, Ciencias Naturales, Educación Física y Deportiva, Filosofía, Física y Química, Francés, Geografía e Historia, Griego, Inglés, Latín, Castellano: Lengua y Literatura, Matemáticas, Música, Tecnología, Valenciano: Lengua y Literatura y Religión. Podrán constituirse además departamentos de otras lenguas extranjeras, cuando sean impartidas como primera lengua con reflejo en la plantilla del centro. En los institutos en los que se imparta formación profesional específica, se constituirán departamentos de familia profesional que agruparán a los profesores que impartan formación profesional específica en

5.172.6 ciclos formativos de una misma familia profesional y que no pertenezcan a otro departamento.

2. Composición:

a) En los institutos de Educación Secundaria los departamentos didácticos estarán compuestos por todo el profesorado que imparta la enseñanza propia de las áreas, excepto lo indicado en el punto anterior respecto a los departamentos de familia profesional.

b) Los maestros que impartan clase en el 1.er ciclo de ESO en institutos de Educación Secundaria se incorporarán a los departamentos didácticos de dichos institutos en función del área que impartan.

3. Dedicación:

Los jefes de departamentos didácticos dedicarán tres horas al desarrollo de las funciones previstas en el Reglamento Orgánico de los institutos de Educación Secundaria, además de las complementarias que, por este motivo, tuvieran asignadas.

Departamento de Orientación

Nueve. En los institutos de Educación Secundaria se constituirá el Departamento de Orientación, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Orgánico de los institutos de Educación Secundaria.

Coordinador de Secundaria

Diez. 1. En todos los institutos de Educación Secundaria en que se imparta la etapa de Secundaria Obligatoria completa habrá un coordinador de etapa. Será designado por el director, a propuesta del jefe de estudios, entre los profesores que impartan clase en la etapa.

2. El coordinador de Secundaria Obligatoria desarrollará las funciones siguientes:

a) Formar parte de la Comisión de Coordinación Pedagógica del centro a que hace referencia el apartado 2.1 de esta Resolución.

b) Participar en la elaboración y redacción del Proyecto curricular.

c) En los centros que, según la Orden de 25 de junio de 1991 («DOGV» de 23 de agosto), forman núcleo con colegio o colegios de Primaria en los que se imparte el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, así como en los colegios de Educación Primaria que impartan el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, adscritos a los correspondientes institutos, establecer los cauces de coordinación necesarios, tanto en lo referente a la elaboración del Proyecto curricular como en todos aquellos aspectos que se consideren necesarios para asegurar la coherencia de los criterios educativos a lo largo de toda la etapa.

d) Elaborar el Plan de información dirigido a los padres/madres/tutores legales y a los alumnos que se van a incorporar al nuevo sistema a fin de exponerles sus características.

e) Coordinar las reuniones de los profesores que imparten clase en los grupos de Secundaria Obligatoria.

f) Informar al Claustro de profesores y al resto de la comunidad educativa sobre temas relativos a la etapa y a su implantación anticipada cuando lo soliciten.

g) Elaborar y organizar el programa anual de las actividades complementarias y extraescolares para los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria. Para elaborar tal programa se tendrán en cuenta las propuestas realizadas por los diferentes seminarios o departamentos, por los alumnos y por los padres/madres/tutores legales.

h) Colaborar en la coordinación del Plan de acción tutorial en esta etapa educativa.

3. Coordinador de ciclo.

En los institutos de Secundaria que sólo impartan el 2.º ciclo de ESO habrá un coordinador de ciclo en vez de un único coordinador de etapa.

4. El coordinador de ciclo desarrollará las funciones *a), b), d)* y *e)* (citadas en diez.2) en su propio centro y participará/colaborará, en la medida de lo posible, con el coordinador del otro ciclo en las funciones *c), f), g)* y *h)* (citadas en diez.2).

II. Evaluación, promoción y titulación

Once. En lo referente a la evaluación y promoción de los alumnos, así como a la evaluación de los procesos de enseñanza y del Proyecto curricular se estará a lo dispuesto en la Orden de 23 de abril de 1993 («DOGV» de 25 de mayo) de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, sobre evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria.

Doce. 1. Los alumnos que superen estas enseñanzas obtendrán, al final de la etapa, el título de Graduado en Educación Secundaria.

2. Todos los alumnos que cursen enseñanzas ESO, dispondrán del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica y de los documentos oficiales de evaluación previstos en la Orden de Educación Secundaria Obligatoria de 23 de abril de 1993. Para su cumplimentación las secretarías de los centros se atendrán a lo dispuesto en la Orden mencionada y en la Resolución de 28 de julio de 1993, de la Dirección General de Centros Docentes, por la que se regula la solicitud y registro de los libros de escolaridad de la Enseñanza Básica («DOGV» de 13 de septiembre).

3. Por lo que respecta a los documentos básicos del proceso de evaluación de los alumnos que realicen programas de diversificación curricular en el 2.º ciclo, se estará a lo dispuesto en la Resolución de 14 de febrero de 1995, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa («DOGV» de 30 de marzo).

Reclamación sobre calificaciones

Trece. Se estará a lo establecido en la Orden de 23 de enero de 1990 de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula el ejercicio del derecho de reclamación de calificaciones estimadas incorrectas en los niveles de enseñanzas no universitarias («DOGV» de 7 de febrero) y en la Resolución de 23 de enero de 1990 de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se establece el procedimiento y los plazos para ejercer dicho derecho («DOGV» de 7 de febrero).

La dirección del centro hará públicos los contenidos mínimos, los criterios de evaluación y los sistemas de recuperación establecidos en las respectivas programaciones didácticas, sin perjuicio de la responsabilidad que tiene cada profesor de informar a sus alumnos sobre el contenido de la programación, los mínimos exigibles y los criterios de evaluación y calificación.

III. MATERIAS OPTATIVAS

Catorce. 1. Se estará a lo dispuesto en la Orden de 9 de mayo de 1995 por la que se regulan las materias optativas en la ESO («DOGV» de 5 de julio).

2. Los alumnos no podrán cursar la misma materia optativa en más de un curso de ESO, excepto lo indicado en el artículo 15 para la Segunda Lengua Extranjera y la Cultura Clásica.

3. Los centros podrán ofertar la misma materia optativa en todos los cursos para facilitar que pueda ser estudiada por los alumnos que lo deseen, incorporándose a ella en cualquiera de los cursos.

Segundo Idioma y Cultura Clásica

Quince. 1. Entre la oferta de optativas que el centro proponga al alumnado, figurarán necesariamente, y en aplicación del artículo 3.º*a)* de la Orden de 9 de mayo de 1995, por la que se regulan las materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria («DOGV» de 5 de julio), enseñanzas de segundo idioma en los cuatro cursos de la etapa, y de Cultura Clásica en los dos cursos del segundo ciclo.

2. No obstante, los alumnos podrán cursar estas optativas desde el comienzo de la etapa o ciclo respectivamente, o incorporarse en cualquiera de los cursos. En este supuesto, el profesor de la materia adoptará las medidas educativas complementarias más idóneas para que los alumnos puedan alcanzar los objetivos previstos.

IV. ENSEÑANZAS DE RELIGIÓN Y ACTIVIDADES DE ESTUDIO ALTERNATIVAS

Dieciséis. Por lo que respecta a estas enseñanzas y a la organización de actividades de estudio alternativas para los alumnos que no cursen tal área, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, y en la Orden de 17 de julio de 1997, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

V. INTEGRACIÓN

Diecisiete. Para los centros que lo soliciten seguirá aplicándose el Plan experimental de integración en institutos de Secundaria Obligatoria, BUP y FP, regulado por la Orden de 15 de julio de 1994 («DOGV» de 14 de septiembre).

VI. ADAPTACIONES CURRICULARES

Dieciocho. 1. Las adaptaciones curriculares, previstas en el artículo 14 del Decreto 47/1992, de 30 de marzo, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Valenciana, constituyen una medida específica de atención a la diversidad y su objetivo es responder a las necesidades individuales de un alumno determinado.

2. Se entiende por adaptación curricular significativa la que, para un determinado alumno o alumna, adecua los objetivos educativos, elimina o incluye determinados contenidos y modifica consiguientemente los criterios de evaluación, y amplía las actividades educativas de determinadas áreas curriculares.

3. Las adaptaciones curriculares significativas tendrán siempre como referente el currículo ordinario y deberán ir precedidas de una evaluación psicopedagógica, realizada por el Departamento de Orientación, o el Servicio de Orientación Educativa, Psicopedagógica y Profesional que determine las necesidades educativas. En casos excepcionales, y para alumnos con necesidades educativas especiales, estas adaptaciones pueden llegar a implicar la exención de calificación de algunas de las enseñanzas del currículo oficial.

Diecinueve. 1. Algunos alumnos con necesidades educativas especiales permanentes podrán requerir exclusivamente, o además de las descritas en el apartado anterior, adaptaciones de acceso al currículo.

2. Estas adaptaciones consistirán en la modificación o provisión de los recursos espaciales, materiales o de comunicación que van a facilitar que estos alumnos puedan desarrollar el currículo ordinario o, en su caso, el currículo adaptado.

Veinte. 1. Tal y como se determina en la disposición adicional segunda, punto 2 de la Orden de 23 de abril de 1993, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria, las adaptaciones curriculares significativas deberán ser autorizadas por la di-

5.172.6 rección del centro, previa audiencia de los padres, madres o tutores legales del alumno.

2. La exención de calificación prevista en el apartado 18.3 deberá ser autorizada por el director territorial de Cultura y Educación, previo informe de la Inspección Educativa.

Veintiuno. 1. A partir de los criterios y las decisiones contempladas en el Proyecto curricular, el proceso general para la realización de las adaptaciones curriculares será, a título orientativo, el siguiente:

a) El profesor tutor, en colaboración con el conjunto de profesores del grupo al que pertenece el alumno, propondrá al Departamento de Orientación o al Servicio de Orientación Educativa, Psicopedagógica y Profesional la realización de una evaluación psicopedagógica del alumno para determinar sus necesidades educativas especiales y, en su caso, la propuesta de adaptación curricular.

b) El Departamento de Orientación, o el Servicio de Orientación Educativa, Psicopedagógica y Profesional, oídos el alumno y sus padres/madres/tutores legales, realizará un informe que incluirá la evaluación psicopedagógica del alumno, e indicará la conveniencia o no de la realización de la adaptación curricular y las líneas generales de la misma.

c) Los profesores o maestros del grupo realizarán las adaptaciones curriculares.

2. Las adaptaciones curriculares suponen una toma de decisiones en diversos aspectos de la propuesta educativa del alumno. Estas decisiones deberán quedar reflejadas en un documento que figurará en el expediente personal del alumno y que constará, al menos, de los siguientes elementos:

— Datos del alumno y de los profesionales implicados.

— Nivel de competencia curricular en cada área respecto a su grupo de referencia.

— Definición de las necesidades educativas del alumno.

— Currículo adaptado, donde se incluirán detalladamente, por cada una de las áreas donde precise adaptación, los objetivos, contenidos, recursos, organización necesaria para su desarrollo y profesionales que se responsabilizarán de llevarla a cabo.

— Momentos, formas y criterios de evaluación que se utilizarán, así como la planificación del seguimiento de la propia adaptación.

VII. Diversificación

Veintidós. En los centros debidamente autorizados los programas de diversificación curricular en el 2.º ciclo se organizarán de acuerdo con la Orden de 22 de abril de 1994 y las correspondientes convocatorias anuales.

VIII. Programas de garantía social

Veintitrés. Se estará a lo dispuesto en la Resolución de 7 de mayo de 1997, de las direcciones generales de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística y de Centros Docentes, por la que se establece el plan experimental para el desarrollo de los programas de garantía social regulados por la Orden de 22 de marzo de 1994, en los centros públicos de Educación Secundaria.

IX. Constitución de grupos y confección de horarios

Criterios para la constitución de grupos

Veinticuatro. 1. Se confeccionarán los grupos de alumnos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los grupos deben ser homogéneos en cuanto al número, y se excluirá en su composición todo criterio discriminatorio.

b) Los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes serán repartidos de forma homogénea, en los grupos de un mismo curso, procurando, a su vez, la racionalización y mayor efectividad de los recursos de apoyo.

c) Los alumnos repetidores serán, también, repartidos de forma homogénea.

Número de alumnos por grupo

Veinticinco. 1.*a)* Áreas troncales del currículo: 30 alumnos por grupo.

En el caso de los centros que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales permanentes, el número máximo de alumnos por aula será de 25 en aquellas unidades en que se les escolarice. El número máximo de alumnos con necesidades educativas especiales será de dos por aula.

b) En las áreas troncales optativas de 4.º curso de Educación Secundaria Obligatoria, el número mínimo para constituir grupo será de 10 alumnos.

2. Materias optativas:

Informática, Teatro, Comunicación Audiovisual y Segunda Lengua Extranjera: 20 alumnos por grupo.

Técnicas de Laboratorio e Iniciación Profesional: 20 alumnos por grupo.

Otras: 30 alumnos por grupo.

El número mínimo para la constitución de un grupo será de 15 alumnos.

No habrá mínimo para la constitución de grupo en los casos siguientes:

— Segunda Lengua Extranjera, en primer y segundo ciclo y Cultura Clásica en el segundo ciclo, de obligada oferta por el centro, siempre que pueda ser asumido por el profesorado con destino definitivo en éste.

— Cualquier optativa impartida por profesorado con destino definitivo en el centro de los semi-

narios de Dibujo y profesores de ITEM, o de los identificados de cuerpo en los NRP A31 y A34 a extinguir.

Horas lectivas del alumnado

Veintiséis. 1. El horario semanal para cada uno de los cursos del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria será de treinta horas lectivas, y de treinta y dos para cada uno de los cursos del 2.º ciclo. Se compone de horas propias del currículo y tutoría. Además, siempre que lo permita la disponibilidad horaria del profesorado, podrá contemplarse una hora de refuerzo y atención a alumnos con necesidades educativas especiales en los institutos acogidos al Plan experimental de integración y/o actualización de valenciano para alumnos exentos.

2. La distribución del horario semanal para cada curso de Educación Secundaria Obligatoria se ajustará a lo dispuesto en el anexo único de esta Resolución.

3. Para los alumnos con necesidades educativas especiales, la distribución horaria podrá ajustarse a la propuesta de adaptación curricular individualizada.

Traslados de matrícula

Veintisiete. Los traslados de expediente ordinarios, o de matrícula viva, serán competencia de los directores de los centros públicos y procederán a su tramitación siempre que se cumpla la circunstancia de traslado de domicilio de los padres/madres/tutores legales del alumno a otra localidad o distrito.

X. PROYECTO EDUCATIVO

Veintiocho. Los institutos de Educación Secundaria elaborarán el Proyecto educativo a partir del análisis previo de las necesidades específicas del alumnado y del contexto escolar, socioeconómico, cultural y sociolingüístico del instituto. Éste incluirá:

a) Los fines y las intenciones educativas, de acuerdo con la identidad del centro y la consecución de los fines que establecen la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano.

b) El Plan de normalización lingüística.

c) El Diseño particular del programa o de los programas de educación bilingüe que aplique el centro.

d) Los criterios básicos que han de orientar:

— La organización del instituto.

— La participación de los diversos estamentos de la comunidad escolar.

— El plan de actuación para la atención a la diversidad.

— Las decisiones sobre la coordinación con los servicios del municipio y las relaciones previstas con instituciones públicas y privadas, para la mejor consecución de los fines establecidos.

e) El Reglamento de régimen interior del instituto, con las normas básicas de convivencia.

Veintinueve. A fin de dar continuidad a los programas de educación bilingüe que el alumnado haya podido seguir a lo largo de la Educación Primaria, en la Educación Secundaria los centros se atendrán a los siguientes criterios:

1. Centros ubicados en poblaciones de predominio lingüístico valenciano (art. 35 de la Ley 4/1983, de Uso y Enseñanza del Valenciano).

Aplicarán el Programa de incorporación progresiva y, en su caso, el Programa de enseñanza en valenciano, que se definen en los apartados 31 y 32 de esta Resolución, en función de la disponibilidad de profesorado.

2. Centros ubicados en poblaciones de predominio lingüístico castellano (art. 36 de la Ley 4/1983).

Estos centros podrán elaborar un Plan de normalización lingüística con la finalidad de establecer las condiciones mínimas de sensibilización, tanto del propio centro como del entorno socio-cultural, para que pueda hacerse efectivo el mandato del artículo 19.2 de la Ley 4/1983, de Uso y Enseñanza del Valenciano. Además, aquellos centros que deseen aplicar un programa de educación bilingüe habrán de contar con la voluntad previamente manifestada de los padres/madres/tutores legales y con las posibilidades organizativas del centro.

Treinta. El Programa de enseñanza en valenciano continúa de forma coherente el Programa de enseñanza en valenciano o el Programa de inmersión lingüística de la Educación Primaria. En este programa la mayor parte de las áreas no lingüísticas tienen el valenciano con lengua vehicular de aprendizaje.

Treinta y uno. 1. El Programa de incorporación progresiva garantizará la continuidad del Programa de incorporación progresiva aplicado en la Educación Primaria. Este programa supone el uso del valenciano como lengua vehicular en una parte de las áreas no lingüísticas, de acuerdo con las especificaciones del Diseño particular del programa de educación bilingüe. Este diseño tratará de garantizar, al menos, el uso del valenciano como lengua de aprendizaje en dos áreas no lingüísticas en cada uno de los grupos.

2. El Programa de incorporación progresiva afectará a todo el alumnado del centro, excepto a los que hayan solicitado formar parte de un grupo en el que se aplique el Programa de enseñanza en valenciano.

3. Si los padres/madres/tutores legales desean que el alumno reciba un tratamiento lingüístico distinto al previsto por el centro, lo manifestarán en un plazo de quince días, a partir del inicio de las cla-

5.172.6 ses. Esta solicitud se hará individualmente y por escrito a la dirección del centro para que ésta, según las posibilidades organizativas, adopte las medidas oportunas.

Treinta y dos. 1. El Plan de normalización lingüística incluirá los siguientes apartados:

a) Objetivos.
b) Actuaciones en cada uno de los ámbitos de intervención: en la administración, en lo académico o de gestión pedagógica, interacción didáctica e interrelación con el entorno.
c) La temporalización.
d) Criterios de evaluación del plan.

Para la elaboración y seguimiento del plan, los centros podrán disponer de las orientaciones y el soporte técnico de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.

2. Los centros que incorporen el primer ciclo de ESO incluirán dentro del Plan de normalización lingüística del centro los aspectos relacionados con el primer ciclo de ESO.

Treinta y tres. Los expedientes para la autorización del Programa de enseñanza en valenciano podrán iniciarse por parte del centro. Además, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, para garantizar la continuidad de los programas en el pase de la Educación Primaria a la Educación Secundaria podrá determinar en qué centros se aplicará el programa de enseñanza en valenciano. Cuando la propuesta de aplicación del Programa de enseñanza en valenciano la inicie la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia será notificada al Consejo Escolar del centro antes del comienzo del período de admisión del alumnado.

Los centros de Secundaria que deseen aplicar el Programa de enseñanza en valenciano lo solicitarán a la dirección territorial correspondiente para que, una vez informada por la Inspección Educativa, sea remitida la solicitud a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística para su autorización. La solicitud deberá ir acompañada de la certificación del acta de la sesión del Consejo Escolar en la que se haya aprobado, de un análisis de la situación sociolingüística del contexto y de la previsión sobre la distribución del profesorado de acuerdo con los diferentes niveles de formación lingüístico-técnica y su competencia comunicativa.

Cuando estos trámites de aprobación del Programa de enseñanza en valenciano sean por iniciativa de los centros se realizarán en el curso académico anterior al de su inicio.

Treinta y cuatro. 1. La Comisión de Coordinación Pedagógica de cada centro concretará el diseño particular del programa o de los programas de educación bilingüe previo a la elaboración del Proyecto curricular y a partir del análisis del contexto. Para la elaboración de éste seguirán la misma planificación de trabajo que para la elaboración del Proyecto curricular. La dirección del centro remitirá este diseño a la dirección territorial correspondiente.

2. En los núcleos autorizados que tengan separados el 1.º y el 2.º ciclo en distintos centros elaborarán el diseño particular del programa o de los programas de educación bilingüe coordinadamente.

Treinta y cinco. 1. El Diseño particular del programa o de los programas de educación bilingüe es la concreción y contextualización de éstos a la realidad particular de cada centro y, al mismo tiempo, constituye el conjunto de decisiones previas para la elaboración de los documentos de organización y gestión educativa: el Proyecto curricular, el Plan de normalización lingüística y el resto de decisiones organizativas. El conjunto de decisiones que conforman el diseño particular del programa deberá incorporarse a los documentos de gestión y de organización correspondientes.

2. El contenido del Diseño particular del programa o de los programas de educación bilingüe incluirá:

a) Los objetivos generales del currículo prescriptivo de la Educación Secundaria Obligatoria contextualizados y atendiendo a la realidad educativa del centro y las exigencias del programa.
b) El tratamiento metodológico de las diferentes lenguas.
c) La previsión de actuaciones con el alumnado de nueva incorporación al sistema educativo valenciano y que necesita una atención específica para suplir la baja competencia de éstos en alguna de las lenguas oficiales.
d) La proporción de uso vehicular de las dos lenguas oficiales en los diferentes cursos y grupos.
e) La previsión del centro sobre la distribución del profesorado de acuerdo con los diferentes niveles de formación lingüístico-técnica y su competencia en valenciano.
f) La indicación de las necesidades específicas que la aplicación de los programas de educación bilingüe pueda ocasionar, si son de su competencia, al plan de actuación de la asesoría didáctica del valenciano.

3. A fin de garantizar el correcto funcionamiento de los programas de educación bilingüe, los jefes de estudios a la hora de distribuir los grupos que tengan asignaturas en valenciano tendrán en cuenta la capacitación lingüístico-técnica en valenciano y/o la experiencia docente previa en valenciano del profesorado del centro.

XI. Proyecto curricular

Treinta y seis. 1. Los centros impartirán enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria de acuerdo con el currículo oficial establecido por el

Decreto 47/1992, de 30 de marzo («DOGV» de 6 de abril), e iniciarán, en el curso académico en el que implanten las nuevas enseñanzas, la elaboración del Proyecto curricular a fin de concretar y completar el currículo que dicho Decreto establece, en el marco de los programas de educación bilingüe y el Diseño particular elaborado por el centro.

2. Los centros que participen en el Programa de integración tendrán en cuenta las características de los alumnos con necesidades educativas especiales durante la elaboración del Proyecto curricular e incorporarán las decisiones oportunas en relación a los objetivos, contenidos, evaluación, metodología y organización para atender sus necesidades específicas.

3. Los centros que desarrollen programas de diversificación curricular incorporarán el Programa base de diversificación elaborado al Proyecto curricular de la etapa como una de las medidas de atención a la diversidad, una vez aprobado por la Comisión de Coordinación Pedagógica, de acuerdo con lo establecido en el apartado 7 de la Orden de 22 de abril de 1994 («DOGV» de 25 de mayo).

4. El Proyecto curricular se desarrollará para el conjunto de los distintos ciclos y cursos de la Educación Secundaria Obligatoria que imparta el centro.

5. Los núcleos autorizados que tengan separados el 1.º y el 2.º ciclo en distintos centros deberán elaborar el Proyecto curricular coordinadamente.

Treinta y siete. 1. El Proyecto curricular incluirá:

a) Las decisiones y directrices generales siguientes:

— La adecuación de los objetivos generales de la Educación Secundaria Obligatoria al contexto socioeconómico, cultural y sociolingüístico del centro y a las características de los alumnos.

— Decisiones curriculares del Diseño particular de los programas de educación bilingüe.

— Criterios metodológicos de carácter general y de organización espacio-temporal.

— Decisiones sobre el proceso de evaluación, que comprenderán procedimientos generales para evaluar la progresión de los alumnos en el aprendizaje y los criterios de promoción.

— Orientaciones generales para incorporar, a través de las distintas áreas y materias, la educación para la paz, la educación moral y cívica, la igualdad de oportunidades entre los sexos, la educación ambiental, la educación sexual, la educación para la salud, la educación del consumidor y la educación vial.

— Criterios para la planificación de la oferta de materias optativas que realiza el centro.

— Criterios y procedimientos previstos para organizar el tratamiento de la diversidad en el marco del currículo ordinario, así como para realizar las adaptaciones curriculares significativas para los alumnos con necesidades educativas especiales y los programas de diversificación curricular que el centro establezca.

— Criterios para evaluar, y en su caso revisar, los procesos de enseñanza y la práctica docente de los profesores.

— Criterios y orientaciones para la actualización de la metodología didáctica.

b) El Plan de orientación educativa, psicopedagógica y profesional y el Plan de acción tutorial.

c) Las programaciones de los departamentos o seminarios didácticos que incluirán:

— La adecuación de los objetivos generales y de los criterios de evaluación del área o materia al ciclo o curso.

— La distribución por cursos de los contenidos curriculares.

— La metodología que se aplicará.

— Los procedimientos e instrumentos previstos para evaluar el aprendizaje de los alumnos y seguir su progresión, así como los criterios de calificación que se van a seguir, con especial referencia a los mínimos exigibles.

— Los materiales y recursos didácticos que se vayan a utilizar incluidos los materiales curriculares para uso de los alumnos.

— La concreción del tratamiento de los temas transversales en la programación.

— Las actividades complementarias y extraescolares que se pretenden realizar desde el seminario o departamento.

— Los criterios para la elaboración de las adaptaciones curriculares para los alumnos que las precisen.

2. Cada seminario o departamento elaborará la programación didáctica de las enseñanzas que tiene encomendadas, siguiendo las directrices generales establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica.

3. Los profesores programarán su actividad docente de acuerdo con el currículo oficial establecido en el Decreto 47/1992, de 30 de marzo, y en consonancia con el respectivo Proyecto curricular y las programaciones didácticas de los seminarios o departamentos a los que pertenezcan.

4. El Proyecto curricular debe ser un instrumento que permita la planificación de la acción educativa y la reflexión sobre la propia práctica docente. Por ello, requiere una elaboración de carácter permanente que será distinta según las condiciones y características de cada centro.

En este sentido los centros elaborarán:

a) La planificación del trabajo que van a desarrollar para la elaboración del Proyecto curricular a lo largo de la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria. En dicha planificación se indicará la organización que adoptará el equipo educativo para realizar esta tarea.

Esta planificación se enviará al director territorial de Educación correspondiente antes del 30 de noviembre del primer año de implantación.

5.172.6

b) El libro de actas de las sesiones de trabajo para la elaboración del Proyecto curricular en el que quedarán reflejados los acuerdos, conclusiones y procedimientos empleados para asegurar su coherencia. Dicho libro quedará en la Secretaría del centro.

c) El Proyecto curricular, reflejo de dichos acuerdos y en el grado de elaboración en el que se encuentre, será remitido al director territorial de Educación respectivo antes del 10 de julio del primer año de implantación de la Educación Secundaria Obligatoria.

5. A lo largo del segundo año de implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, los centros irán completando la elaboración del Proyecto curricular.

6. Transcurridos dos cursos académicos desde el inicio de la implantación anticipada de la Educación Secundaria Obligatoria, el Proyecto curricular, en el grado de elaboración en que se encuentre, será aprobado por el Claustro de profesores en el mes de septiembre y se integrará en el apartado correspondiente de la Programación General Anual del centro.

Treinta y ocho. Dado el carácter procesal de la elaboración del Proyecto curricular, los centros lo irán completando y revisando anualmente. Las modificaciones que se realicen en la secuenciación de contenidos y de criterios de evaluación deben garantizar que al finalizar la etapa o el segundo ciclo los alumnos hayan trabajado todos los contenidos establecidos en el Decreto 47/1992, de 30 de marzo.

Treinta y nueve. 1. La Inspección Educativa impulsará, orientará y supervisará el proceso de elaboración del Proyecto curricular, pudiendo formular cuantas sugerencias estime oportunas.

2. Para la valoración del Proyecto curricular se tomará como punto de partida la situación inicial y las características específicas de cada centro, de modo que se realice una evaluación cualitativa que atienda fundamentalmente al proceso más que al grado final de elaboración.

Cuarenta. Los Centros de Profesores apoyarán a los centros tanto en lo que concierne a los aspectos generales del proceso de elaboración de los proyectos curriculares, como a los aspectos didácticos de los diferentes ciclos y áreas.

Cuarenta y uno. 1. En los núcleos autorizados para impartir la etapa de ESO, por la Orden de 25 de junio de 1991 de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia («DOGV» de 23 de agosto), así como en los colegios de Educación Primaria que impartan el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria adscritos a los correspondientes institutos, o que se autoricen en el futuro, para asegurar una adecuada coordinación de los dos ciclos, los jefes de seminario o departamento, realizarán una reunión mensual a la que asistirán los maestros o coordinadores del área correspondiente de los colegios de Primaria integrados en el núcleo y los profesores de Educación Secundaria.

2. Los seminarios o departamento de estos centros abrirán un libro de actas específico en el que se consignarán los temas tratados y las decisiones adoptadas en cada reunión, fecha de la reunión y asistentes. Cada acta irá firmada por el jefe del seminario o departamento.

3. El libro de actas a que se refiere el punto anterior quedará bajo la custodia del jefe de seminario o departamento, a disposición de todos los maestros y profesores de la etapa, del equipo directivo y de la Inspección Educativa.

4. Los directores de los centros implicados velarán por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en este apartado.

XII. Programación general anual y memoria

Cuarenta y dos. Los centros núcleo autorizados por la Orden de 25 de junio de 1991, así como los colegios de Educación Primaria que impartan el primer ciclo de ESO adscritos a los correspondientes institutos, conocerán la Programación General Anual de ambos centros y elaborarán conjuntamente la memoria específica de la etapa de ESO.

Cuarenta y tres. 1. En los centros de Educación Secundaria el equipo directivo coordinará la elaboración de la Programación General Anual del instituto, de acuerdo con los criterios adoptados por el Consejo Escolar y con las propuestas realizadas por el Claustro de profesores y los de la junta o consejo de delegados.

2. La Programación General Anual, previo informe del Claustro de profesores, será aprobada por el Consejo Escolar del instituto, que respetará en todo caso los aspectos docentes aprobados por el Claustro. Una vez aprobada, un ejemplar de ésta se quedará en la secretaría del instituto, a disposición de los miembros de la comunidad educativa, y otro será remitido a la dirección territorial de Cultura y Educación antes del 15 de noviembre.

3. La información pública sobre los libros de texto y materiales curriculares de uso escolar recomendados en cada área, se deberá exponer en el tablón de anuncios del centro, como mínimo, una semana antes del inicio del curso.

4. En la Programación General Anual se concretará la distribución de asignaturas y del profesorado que las impartirá, de acuerdo con el programa o los programas de educación bilingüe que aplique el centro. Una semana antes del inicio del curso y durante la primera semana lectiva, en el tablón de anuncios del centro se expondrá la relación del profesorado y la lengua de uso vehicular que harán servir. Esta relación se remitirá a la dirección territorial correspondiente durante la primera quincena del curso.

5. Los centros concretarán en un plan anual las actividades previstas en el Plan de normalización lingüística del centro para la extensión del uso administrativo y social del valenciano.

6. Al finalizar el curso, el equipo directivo incluirá en la memoria de final de curso la evaluación de las actividades realizadas, así como la situación anual del proceso de aplicación del Diseño particular del programa o programas de educación bilingüe y del Plan de normalización lingüística.

XIII. Personal docente

Cuarenta y cuatro. En los Institutos de Educación Secundaria los profesores en situaciones declaradas a extinguir y no integrados en los cuerpos docentes establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, podrán:

— Incorporarse a las clases de Tecnología, junto con el profesor que imparta el área, excepto profesores de Hogar y FEN.

— Impartir materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria relacionadas con las áreas o materias que actualmente están impartiendo. Se podrá extender, con la aceptación voluntaria del profesor afectado, a centros de Educación Primaria con 1.er ciclo de ESO cuando configuren núcleo con un centro de Educación Secundaria.

Cuarenta y cinco. 1. Los horarios lectivos del profesorado serán de dieciocho horas semanales.

2. Los horarios lectivos del profesorado con funciones directivas o de coordinación didáctica comprenderán, como mínimo, el número de horas propias del currículo (incluidas las del Segundo Idioma Extranjero y las de EATP) que se establece a continuación:

a) Equipos directivos:

Directores, secretarios y jefes de estudios

— Cuatro horas semanales: Institutos de más de 1.000 alumnos.

— Ocho horas semanales: Institutos de menos de 1.000 alumnos.

Los centros con más de un turno establecido dispondrán de un jefe de estudios por turno.

Vicedirectores en institutos que tengan 16 o más unidades

— Doce horas semanales: Institutos de más de 1.000 alumnos.

— Quince horas semanales: Institutos de menos de 1.000 alumnos.

A efectos de horas y grupos de docencia, los directores y vicedirectores de institutos con doble turno tendrán la misma consideración que los directores y vicedirectores de institutos con más de 1.000 alumnos respectivamente.

A efectos de horas y grupos de docencia de los miembros del equipo directivo, los centros de más de 800 alumnos que implantan anticipadamente las enseñanzas reguladas por la LOGSE tendrán la misma consideración que institutos de más de 1.000 alumnos.

Vicesecretarios en institutos que impartan docencia en más de un turno

— Quince horas semanales

Vicedirectores y jefes de estudios de extensiones de BUP y secciones de FP

— Doce horas semanales.

A efectos de horas y grupos de docencia, los vicedirectores y jefes de estudios de extensiones de BUP y secciones de FP con más de 500 alumnos tendrán la misma consideración que los jefes de estudios y vicedirectores de institutos de menos de 1.000 alumnos.

b) Profesorado con funciones de coordinación didáctica:

— Quince horas: Jefe de seminario o departamento.

— Quince horas: Coordinador de etapa o ciclo.

3. El horario lectivo del profesorado podrá comprender un máximo de dos horas semanales para la atención de tutoría con alumnos, actualización de valenciano para alumnado exento y horas de dedicación a alumnos con necesidades educativas especiales. La distribución de turnos, asignaturas y cursos correspondientes a este horario lectivo se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el anexo II, epígrafe II, apartado 2.1 de la Orden de 29 de junio de 1992 («DOGV» de 15 de julio).

No obstante, el profesorado mayor de cincuenta y cinco años podrá hacer la opción expresa, previo escrito a la dirección, de descontar dos de las horas semanales a que hace referencia el párrafo anterior en el turno de elección correspondiente.

Asimismo al profesorado mayor de cincuenta y cinco años se le podrá asignar, previa petición del interesado al director del instituto, un máximo de dieciséis horas semanales propias del currículo (incluidas las del Segunda Idioma Extranjero y las EATP) siempre que exista en el seminario o departamento profesorado con destino definitivo suficiente para asumir las horas lectivas asignadas al mismo.

Salvo en el caso de la tutoría, la oferta de estas horas por el centro requerirá la autorización previa y expresa de la Inspección Educativa, quien tendrá en cuenta para ello que el horario propuesto por el centro permita la asistencia del alumnado afectado.

Cuando en un mismo seminario coincida profesorado de Educación Secundaria procedente de diferentes cuerpos, a la hora de determinar la prioridad en la elección de horario, prevalecerá el criterio de mayor antigüedad, primero en la condición de catedrático y a continuación en el cuerpo. Si la antigüedad fuera la misma y proceden del mismo

5.172.6 cuerpo prevalecerá el número de orden más bajo en la lista de ingreso en la función pública.

Cuarenta y seis. 1. Las horas lectivas generadas por los grupos de alumnos serán distribuidas entre el profesorado con destino en el centro, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.

2. Realizada esta distribución, la disponibilidad o necesidad del profesorado se determinará según los siguientes criterios:

2.1. Falta de horas lectivas al profesorado existente en un seminario o departamento.

2.1.*a)* Entre una y catorce horas lectivas:

El profesorado afectado completará su horario ejerciendo alguna de las siguientes opciones con carácter voluntario:

— Impartir un horario completo de su especialidad en otro centro de la localidad. A tal efecto, y para la adjudicación de plaza, se respetarán los criterios de prioridad establecidos en el apartado 3 del artículo 45.

— Completar horario impartiendo clases de su especialidad en otro centro de la localidad.

— Impartir docencia de una asignatura afín a las de la especialidad del profesor, haciendo constar su conformidad mediante escrito dirigido al director del centro. En este caso el departamento deberá poner a disposición del profesor grupos de los cursos iniciales. Este último supuesto también se aplicará a los profesores con destino provisional a quienes se les haya asignado una asignatura afín.

Con objeto de completar la jornada lectiva de aquellos profesores que no hayan podido impartir o completar horario lectivo de su especialidad en otro centro de su localidad, el director territorial podrá:

• Autorizar que asuma grupos de materias optativas que no pudieran constituirse por no alcanzar el número mínimo de alumnos establecidos.

• Autorizar que incremente las horas de dedicación a alumnos con necesidades educativas especiales.

• Autorizar, si se trata de profesorado de valenciano en centros que apliquen programas de educación bilingüe, de enseñanza en valenciano o de incorporación progresiva, que dedique hasta un máximo de tres horas semanales para la coordinación, perfeccionamiento y actualización de los profesores que imparten clase en esos grupos.

• Autorizar, si se trata de profesorado con un conocimiento cualificado de valenciano, la dedicación de las horas correspondientes a la producción y corrección de los documentos en valenciano que genere la vida educativa y administrativa del centro.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 12/1994, de 28 de diciembre («DOGV» de 31 de diciembre) «El profesorado perteneciente al cuerpo de Educación Secundaria y al cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, incluidos en el ámbito de gestión de la Conselleria de Educación y Ciencia, que no disponga de horario completo en el centro para impartir las áreas, materias o módulos de su especialidad y no desee completarlo en otro centro de su localidad en la misma especialidad, experimentará una reducción de sus retribuciones básicas y complementarias proporcional a la de la jornada lectiva docente no realizada».

2.1.*b)* Quince o más horas lectivas.

Exceptuando los departamentos unipersonales, quedarán sin horario uno o más profesores según la escala siguiente: entre quince y treinta y dos horas: un profesor; entre treinta y tres y cincuenta horas: dos profesores, y así sucesivamente.

Si el profesor o profesora sin horario tiene adquirida una nueva especialidad podrá asumir en su propio centro el horario que, en su caso, estuviera sin cubrir de dicha especialidad. De su aceptación deberá quedar constancia por escrito ante el director del centro. Dada esta circunstancia, el profesor o profesora en cuestión se integrará en el departamento correspondiente con los derechos que se derivan de su antigüedad en el cuerpo y en la condición de catedrático.

El profesorado sin horario que no esté en la situación anterior podrá, con carácter voluntario y a petición propia, permanecer en su centro asumiendo un horario de una asignatura afín o solicitar el desplazamiento, en régimen de comisión de servicios, a otro centro de la dirección territorial donde se encuentra destinado con carácter definitivo para impartir un horario lectivo de su especialidad. De su conformidad deberá quedar constancia por escrito ante el director del centro.

Si el profesor o profesora de secundaria sin horario en el centro no obtuviera destino en comisión de servicios para el curso 1997/1998 mediante el procedimiento anterior, será convocado por el director territorial a la adjudicación de un puesto para impartir materia de su especialidad en otro centro de la localidad.

Aquellos profesores que no desearan completar su horario en otro centro de la localidad experimentarán una reducción de sus retribuciones básicas y complementarias proporcional a la de la jornada lectiva docente no realizada.

Si no pudiera asignarse horario por alguno de los procedimientos anteriores, este profesorado permanecerá en su centro, y su horario será confeccionado por la dirección, después de oír al interesado, y una vez estudiadas las necesidades prioritarias del centro en función de sus características. El horario de este profesorado no podrá confeccionarse, en ningún caso, reduciendo el horario lectivo del resto del profesorado del departamento.

La determinación del profesorado del seminario o departamento que debe quedar sin horario en el mismo se llevará a cabo mediante petición por escrito del interesado a la dirección del centro, teniendo prioridad en la elección la antigüedad, primero en la condición de catedrático y a continuación en el cuerpo. En el caso de no haber solicitantes, el criterio

para que un profesor o profesora se quede sin horario en el seminario o departamento será la menor antigüedad, primero en el cuerpo, de entre los que no tengan la condición de catedrático, y a continuación de entre los que la tengan.

Después de determinar mediante estos criterios el profesorado que queda sin horario, el director del centro lo comunicará mediante FAX o telegrama a la correspondiente dirección territorial antes del 10 de septiembre.

La adjudicación de destino en comisión de servicios al profesorado que haya quedado sin horario se realizará respetando los criterios anteriores. La elección se llevará a cabo de manera voluntaria hasta que queden por adjudicar igual número de plazas que de profesores sin destino, que se llevará a efecto con carácter forzoso.

El profesorado desplazado se integrará a partir del momento de su incorporación al instituto en que quede destinado en comisión de servicios, en el seminario o departamento correspondiente, con los derechos que deriven de su antigüedad, según los criterios indicados anteriormente.

2.2. Necesidad de profesorado.

a) En el departamento quedan hasta dos horas lectivas sin cubrir.

— Serán asumidas por el propio departamento.

b) En el departamento quedan tres o más horas lectivas sin cubrir.

Una vez comprobado que no pueden ser asumidas por el profesorado del centro, la dirección territorial, a propuesta de la Inspección Educativa, determinará el número de profesores necesarios, sin que, en ningún caso, se produzca una reducción en el horario de los restantes componentes del departamento afectado. Este profesorado adscrito, en caso de ser necesario, podrá completar su horario en otro centro.

2.3. Comunicación de la disponibilidad y necesidades de profesorado en los diferentes departamentos.

a) Antes del día 12 de septiembre los directores territoriales entregarán a la Dirección General de Centros Docentes los estadillos con el resumen de la disponibilidad y necesidades de profesorado de los centros, y ésta lo comunicará a la Secretaría General y a la Dirección General de Personal, que adjudicará las vacantes y proveerá las necesidade de profesorado de forma que se completen las dotaciones de los centros en comisión de servicios, en expectativa de destino, en prácticas o interinidad a tiempo parcial o total, en cada caso, antes del inicio del curso escolar.

b) La asignación de horario y de actividades al profesorado interino a tiempo parcial se realizará de acuerdo con las instrucciones específicas que desarrolla la Orden de 7 de mayo de 1997 («DOGV» del 23).

XIV. Consideraciones finales

1. La dirección de cada centro cumplirá y hará cumplir lo establecido en esta resolución y adoptará las medidas necesarias para que su contenido sea conocido por todos los miembros de la comunidad educativa.

2. La Inspección Educativa velará por el cumplimiento de lo establecido en esta Resolución.

3. Los directores territoriales de Cultura y Educación resolverán, en el ámbito de su competencia, los problemas que surjan en la aplicación de esta Resolución.

4. Quedan sin efectos la Resolución de 15 de junio de 1995, de las direcciones generales de Ordenación e Innovación Educativa y de Centros Docentes y la Resolución de 28 de agosto de 1995 de la Secretaría General y de las direcciones generales de Ordenación de Innovación Educativa y de Centros Docentes y la Resolución de 19 de julio de 1996 de la Secretaría General y de las direcciones generales de Centros Docentes, de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística y de Personal, sobre ordenación académica y organización de la actividad docente en Educación Secundaria Obligatoria.

ANEXO

Horario para la Educación Secundaria obligatoria

Áreas y Materias	Primero H/S	Segundo H/S	Tercero H/S	Cuarto H/S
Valenciano: Lengua y Literatura	3	3	3	3
Castellano: Lengua y Literatura	3	3	3	3
Lengua Extranjera	3	3	3	3
Matemáticas	3	4	3	3
Ciencias Sociales: Geografía e Historia	3	3	3	3
Ética				2
Educación Física	2	2	2	2
Ciencias de la Naturaleza	3	3	4	
Biología y Geología				3*
Física y Química				3*

5.172.7. RESOLUCIÓN DE 23 DE MARZO DE 1998, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA, POR LA QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN Y SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DURANTE EL CURSO 1998/1999 DE LOS PROGRAMAS DE DIVERSIFICACIÓN CURRICULAR EN LOS CENTROS QUE IMPLANTEN DE MANERA ANTICIPADA EL CUARTO CURSO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA («DOGV» de 16 de abril de 1998)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1] señala, en el artículo 23 posibilidad de que, para determinados alumnos mayores de dieciséis años, puedan establecerse diversificaciones del currículo, de modo que los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria y, por tanto, el título correspondiente, puedan ser conseguidos a través de una metodología específica, de contenidos y de áreas diferentes a las establecidas de manera general.

En desarrollo de esa Ley, el Decreto 47/1992, de 30 de marzo, por el que establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Valenciana[2], en su artículo 15, fija las condiciones generales en que tales diversificaciones pueden aplicarse y encomienda a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia que dicte disposiciones para orientar la realización de los programas de diversificación curricular.

La Orden de 22 de abril de 1994 («DOGV» de 25 de mayo de 1994)[3], regula los programas de diversificación curricular en Educación Secundaria Obligatoria, durante el período de implantación anticipada de la etapa. El apartado catorce dispone que dichos programas podrán establecerse en aquellos centros que cuenten con la autorización de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.

Para ello, los centros deberán enviar las solicitudes durante el mes de abril del año en que se quiera iniciar el programa a la correspondiente Dirección Territorial de Cultura y Educación, que deberá remitirlas, adjuntando el informe correspondiente, antes del 30 de mayo, a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.

Por tanto, en virtud de la disposición final primera de la Orden de 22 de abril de 1994, que autoriza a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa a dictar las instrucciones oportunas para el correcto desarrollo y aplicación de la Orden mencionada, resuelvo determinar el procedimiento para la autorización y dictar instrucciones para el funcionamiento de los programas de diversificación curricular durante el curso 1998/1999.

Procedimiento para la autorización de los programas de diversificación curricular:

Primero. *Solicitud.*

A) Centros que ya están impartiendo programas de diversificación curricular.

Los centros que ya están impartiendo programas de diversificación curricular, autorizados por la Resolución de 4 de noviembre de 1997 de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, que figuran en el anexo I[4], continuarán desarrollando el programa, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en la Orden de 22 de abril de 1994 («DOGV» de 25 de mayo de 1994). No obstante, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística podrá comunicar a los centros las modificaciones que considere pertinentes para un buen funcionamiento de los programas que tienen autorizados.

Para la modificación del número de grupos autorizados o de la duración del programa, los centros citados presentarán solicitud, según el modelo del anexo II, antes del 15 de mayo de 1998, a la Dirección Territorial de Cultura y Educación correspondiente. A la solicitud se adjuntará la propuesta de reformulación para el programa base correspondiente, un informe que justifique la necesidad de las modificaciones propuestas y el certificado del acta del Consejo Escolar que apruebe dicha modificación.

B) Centros que solicitan implantar los programas en el curso 1998/1999.

1. Podrán solicitar el inicio de programas de diversificación curricular los centros que impartan de manera anticipada el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria durante el curso 1998/1999.

2. Las solicitudes de autorización de inicio de programas de diversificación curricular, según el modelo del anexo III, deberán remitirse, antes del 15 de mayo de 1998, a las direcciones territoriales de Cultura y Educación correspondientes, acompañadas del certificado del acta del Consejo Escolar que apruebe dicha petición.

Segundo. *Autorización.*—1. 1. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y

[1] VI 4.1.
[2] VII 5.167.
[3] IX 5.142.

[4] No se publican los anexos.

Política Lingüística estudiará las solicitudes presentadas y hará pública la relación de centros autorizados para impartir los programas de diversificación curricular durante el curso 1998/1999.

2. En esa relación se podrán incluir centros a los que se les conceda una autorización condicionada a la modificación de determinados aspectos señalados en su solicitud. La Dirección Territorial de Cultura y Educación correspondiente les comunicará las modificaciones.

3. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística podrá revocar la autorización concedida cuando el centro no cumpla alguno de los requisitos que han servido de base para la misma.

Funcionamiento de los programas de diversificación curricular

Tercero.—1. El número de grupos de diversificación curricular que podrá solicitar un centro dependerá del número de alumnos de segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria que cumplan los requisitos establecidos en la Orden de 22 de abril de 1994.

2. El número mínimo de alumnos matriculados para constituir un grupo de diversificación curricular será de 12. No obstante, la Dirección Territorial de Cultura y Educación correspondiente podrá proponer la autorización de grupos que tengan un número inferior de alumnos, previo informe de la Inspección de Educación.

Cuarto.—1. El horario de los alumnos que realicen un programa de diversificación curricular habrá de incluir:

a) Ámbito lingüístico-social: Seis horas.
b) Ámbito científico-tecnológico: Seis horas.
c) Tres áreas del currículo común del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, excluidas las que configuran los ámbitos señalados anteriormente. Se podrán seleccionar cuatro áreas si una de ellas es la Tecnología, y en ese caso los contenidos correspondientes no se incluirán en el ámbito científico-tecnológico.
d) Tutoría: Dos horas.
e) Materias optativas, de oferta general o específica, entre las que habrán de incluirse, como mínimo, dos de iniciación profesional y materias relativas a las áreas del currículo no incluidas en las letras *a)* y *b),* hasta completar el horario establecido para el segundo ciclo de la etapa.

2. Al realizar la selección de los contenidos de las distintas áreas, se tendrá en cuenta la presencia equilibrada de las dos lenguas oficiales conforme al diseño particular del programa de educación bilingüe por el que haya optado el centro.

Quinto.—1. Entre el profesorado de la áreas específicas (ámbitos) y de las optativas de iniciación profesional establece en el apartado doce de la mencionada Orden de 22 de abril de 1992, tendrá preferencia, para la inclusión en el programa, aquel que tenga experiencia en diversificación curricular o que esté impartiendo clase en el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria durante este curso académico.

2. El horario lectivo del profesorado que imparta el ámbito científico-tecnológico o el lingüístico-social se configurará en el siguiente orden:

a) Horario del ámbito correspondiente en los grupos de diversificación curricular: Seis horas o doce horas, según imparta 1 ó 2 grupos.
b) Tutoría de un grupo de diversificación curricular: Dos horas para el profesor de ámbito que la tenga asignada.
c) Dedicación a las funciones específicas que permitan la elaboración y revisión del programa base, la concreción y desarrollo del currículo del ámbito y la coordinación con los departamentos didácticos de las materias correspondientes a su ámbito: Seis horas para el profesorado de los centros que iniciaron el curso 1997/1998 los programas de diversificación curricular y los que se incorporen en el curso 1998/1999, y cuatro horas para el profesorado de los centros que iniciaron los programas de diversificación curricular anteriormente al curso 1997/1998.
d) El profesorado completará su horario lectivo, en su caso, impartiendo clase a grupos ordinarios.

Seguimiento y apoyo de los programas de diversificación curricular

Sexto.—1. Con objeto de conocer el resultado de la aplicación de los programas de diversificación curricular, cada centro elaborará, al finalizar el curso escolar, una memoria que deberá remitirse antes del 10 de julio al Servicio de Programas de Innovación y Apoyo Escolar de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.

2. La Inspección de Educación velará por la correcta aplicación de la Orden de 22 de abril de 1994 y de esta Resolución.

3. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística facilitará a los centros docentes el asesoramiento necesario para un adecuado desarrollo de los programas de diversificación curricular. Asimismo, dentro de las disponibilidades presupuestarias, facilitará los materiales curriculares y organizará las actividades de formación que considere necesarias para su correcto funcionamiento.

5.172.8. RESOLUCIÓN DE 7 DE ABRIL DE 1998, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA, POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES SOBRE LA EVALUACIÓN Y LA PROMOCIÓN DEL ALUMNADO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA («DOGV» de 17 de abril de 1998)

La Educación Secundaria Obligatoria es la etapa que supone la finalización de la educación obligatoria, en la cual los alumnos y las alumnas desarrollan las capacidades necesarias para proseguir sus estudios o integrarse en la actividad laboral.

El Decreto 47/1992, de 30 de marzo, del Govern Valencià[1], ha establecido el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Valenciana, determinando los objetivos de la etapa y de las distintas áreas que en ella se han de impartir, así como los contenidos y los criterios de evaluación correspondientes a cada una de ellas, que son los elementos que configuran el currículo.

El mencionado Decreto dispone que la evaluación de los aprendizajes del alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria se realizará desde las diferentes áreas y materias del currículo, siendo continua e integradora, de manera que permita avanzar a un alumno o a una alumna que haya conseguido globalmente los objetivos educativos del primer ciclo o de alguno de los cursos del segundo ciclo, aunque no haya sido evaluado positivamente en alguna de las áreas o materias. La madurez del alumno y de la alumna y sus posibilidades de progreso en los estudios posteriores son los criterios que el Decreto fija para decidir su promoción y su derecho a obtener el título de Graduado en Educación Secundaria.

La Orden de 23 de abril de 1993, sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria[2], señala que el profesorado actuará de manera colegiada, tanto a lo largo del proceso de evaluación como en la adopción de las decisiones resultantes del proceso, respecto a la promoción o la repetición de los alumnos y de las alumnas.

Además, la mencionada Orden encomienda a los centros docentes la especificación de los criterios de evaluación y de promoción del alumnado, y también la determinación del procedimiento para adoptar las decisiones en el proceso de evaluación, que deberán constar en el proyecto curricular.

En el curso escolar en que finaliza de manera general el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, recogiendo la preocupación del profesorado, ha iniciado un estudio para facilitar orientaciones y propuestas que ayuden a los equipos de profesores y profesoras que han de evaluar y tomar las decisiones consiguientes de promoción o de repetición del alumnado.

De la misma forma, para facilitar a los centros docentes la especificación de criterios de evaluación y de promoción o repetición, y la determinación del procedimiento para decidir las calificaciones, la promoción y la propuesta de expedición del título, en uso de las atribuciones otorgadas en la disposición final de la Orden de 23 de abril de 1993, he resuelto dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—La evaluación de los aprendizajes del alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria será continua y, por tanto, tendrá como finalidad analizar todo el proceso de enseñanza y aprendizaje, lo que permitirá detectar las dificultades de los alumnos en el momento en que se producen, averiguar sus causas y, en consecuencia, adecuar las actividades programadas y las estrategias didácticas adoptadas.

Segunda.—La evaluación de los aprendizajes del alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria se realizará desde las diferentes áreas y materias del currículo de una manera integrada, es decir, considerando que el referente común son las capacidades establecidas en los objetivos generales de la etapa, o la concreción que se haya hecho de las mismas para el primer ciclo o para cada uno de los cursos del segundo ciclo.

Tercera.—1. El claustro de profesores determinará los procedimientos y los criterios generales que se han de seguir para evaluar la progresión en el aprendizaje del alumnado, teniendo como referentes la adaptación y concreción que se haya realizado a las características del alumnado y al contexto del centro de:

— Los objetivos generales de la etapa y de cada una de las áreas y materias del currículo, expresados como capacidades que los alumnos y las alumnas han de desarrollar.

— Los criterios de evaluación fijados por el Decreto 47/1992, de 30 de marzo, que ha establecido el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Valenciana.

2. Asimismo, el claustro de profesores determinará los procedimientos y los criterios específicos que se han de seguir para evaluar la progresión en el aprendizaje del alumnado que presente necesidades educativas especiales al que se le haya de realizar alguna adaptación curricular significativa.

[1] VII 5.167.
[2] VIII 5.154.

Cuarta.—1. El claustro de profesores, determinará igualmente los criterios para decidir la promoción de los alumnos y de las alumnas cuando no hayan sido evaluados positivamente en alguna de las áreas o materias del primer ciclo o del tercer curso de la etapa.

2. Para acordar los citados criterios se tendrá en cuenta que la evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria es continua e integradora, y por tanto, los criterios de promoción no se podrán determinar sólo en función del número de áreas o materias en las que cada alumno o alumna no haya sido evaluado positivamente, sino que se fijarán valorando si el alumno o la alumna ha desarrollado las capacidades suficientes para continuar su proceso de aprendizaje en el curso siguiente.

3. De la misma forma se fijarán los criterios para decidir al finalizar el cuarto curso de la etapa la propuesta de expedición del título de Graduado en Educación Secundaria para aquellos alumnos y alumnas que no hayan sido evaluados positivamente en algunas áreas o materias. En tal caso, se valorará si el alumno o la alumna ha desarrollado las capacidades suficientes para poder continuar sus estudios o integrarse en la actividad laboral.

Quinta.—1. Los acuerdos del claustro a los que se hace referencia en las instrucciones tercera y cuarta constarán en un documento escrito que formará parte del correspondiente proyecto curricular. Esos acuerdos se harán públicos, para que sean conocidos por el alumnado y sus familias, por el procedimiento que determine la dirección del centro.

2. La comisión de coordinación pedagógica, en su caso, será la encargada de presentar al claustro de profesores, para su aprobación, las propuestas correspondientes a los procedimientos y los criterios de evaluación del aprendizaje y a los criterios de promoción del alumnado a que se refieren las instrucciones tercera y cuarta.

Sexta.—*a)* La evaluación de los aprendizajes del alumnado será realizada por el conjunto de los profesores del respectivo grupo de alumnos, coordinados por el tutor o la tutora y asesorados por el departamento de orientación del centro.

b) El profesorado del grupo actuará como un órgano colegiado, tanto a lo largo del proceso de evaluación como en la adopción de las decisiones resultantes del proceso. Las decisiones se procurará que se adopten de común acuerdo entre todo el grupo de profesores; sólo en aquellos casos en los que no sea posible, se adoptarán por una mayoría cualificada de dos tercios de los componentes del respectivo grupo de profesores.

c) En el acta que extenderá el tutor o la tutora de cada grupo para cada sesión de evaluación constarán todos los acuerdos y todas las decisiones que se adopten, como consecuencia del proceso de evaluación.

Séptima.—En la última sesión de evaluación del primer ciclo y del tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria el conjunto de profesores del respectivo grupo de alumnos adoptará, según corresponda, uno de los siguientes acuerdos con respecto a los alumnos y las alumnas que no hayan sido evaluados positivamente en todas las áreas y materias del currículo:

a) Si los alumnos o las alumnas cursan por primera vez el segundo o el tercer curso de la etapa su permanencia un año más en el curso correspondiente o su promoción al curso siguiente. Para tomar la decisión se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

— La madurez del alumno o de la alumna.

— Sus posibilidades de progreso en el nuevo curso. Para ello se analizarán y ponderarán las dificultades observadas en las diferentes áreas y materias para determinar en qué medida le pueden impedir un adecuado desarrollo de su proceso de aprendizaje en el curso siguiente.

b) Si es la segunda vez que cursan el segundo o el tercer curso de la etapa su promoción automática al curso siguiente.

c) Si los alumnos o las alumnas tienen más de dieciséis años o los cumplen en el año natural del comienzo del curso, la propuesta de incorporación a un programa de diversificación curricular. La propuesta se podrá realizar, con carácter general, al finalizar el tercer curso. Los centros que impartan los dos ciclos de la Educación Secundaria Obligatoria podrán realizar también esa propuesta a los alumnos que finalicen el primer ciclo.

Octava.—En la última sesión de evaluación del cuarto curso de la etapa el conjunto de profesores del respectivo grupo de alumnos adoptará, según corresponda, uno de los siguientes acuerdos con respecto a los alumnos y las alumnas que no hayan sido evaluados positivamente en todas las áreas y materias del currículo:

a) Propuesta de expedición del título de Graduado en Educación Secundaria. Para tomar la decisión se analizarán y ponderarán los siguientes aspectos:

— La madurez del alumno o de la alumna.

— Sus posibilidades de progreso en los estudios posteriores o bien su integración en la actividad laboral.

b) Permanencia de un año más en cuarto, si es la primera vez que lo cursan, o incorporación a un programa de diversificación curricular. Ese acuerdo se adoptará en aquellos casos en los que se considere que los alumnos o las alumnas tienen posibilidades de obtener el título de Graduado en Educación Secundaria mediante una de las dos opciones señaladas.

c) Si los alumnos o las alumnas ya han repetido algún curso en la Educación Secundaria Obligatoria y se considera que no tienen posibilidades de obtener el título de Graduado en Educación Se-

5.173 cundaria ni realizando una segunda repetición extraordinaria ni a través de un programa de diversificación curricular, la expedición de una acreditación de los estudios realizados en la que constarán las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias.

Novena.—*a)* Al término del primer ciclo y de cada uno de los cursos del segundo ciclo, antes de la última sesión de evaluación del curso escolar, el tutor o la tutora recabará de aquellos alumnos o de aquellas alumnas que hayan tenido dificultades de aprendizaje y de sus padres o tutores la información complementaria que pueda ser de interés para que el correspondiente grupo de profesores adopte las decisiones que son consecuencia del proceso de evaluación.

b) En los casos en los que los alumnos o las alumnas no hayan sido evaluados positivamente en todas las áreas y materias, se indicarán, en el informe de evaluación individualizado, las dificultades mostradas por el alumno o la alumna en las áreas o materias evaluadas negativamente y las medidas educativas complementarias o de adaptación curricular necesarias para que pueda superar las dificultades señaladas. A los alumnos y a las alumnas y a sus padres o tutores se les facilitará información escrita sobre todos los aspectos mencionados.

Décima.—Al finalizar la Educación Secundaria Obligatoria, todos los alumnos y todas las alumnas recibirán un documento de carácter confidencial, firmado por el tutor o la tutora y visado por el director o por la directora del centro, en el que figurará una orientación sobre su futuro académico y profesional que en ningún caso será prescriptiva.

Undécima.—Respecto a las reclamaciones se estará a lo dispuesto en la Orden de 23 de enero de 1990 («DOGV» de 7 de febrero de 1994), y en la Resolución de 23 de enero de 1990 («DOGV» de 7 de febrero de 1994)[3].

Duodécima.—La Inspección de Educación asesorará a los centros y propondrá las medidas oportunas para la correcta evaluación y promoción del alumnado de Educación Secundaria Obligatoria.

[3] V 5.138 y 4.138.1

5.173. DECRETO 252/1997, DE 23 DE SEPTIEMBRE, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE APRUEBA LA ORDENACIÓN DE TITULACIONES UNIVERSITARIAS Y SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE SU IMPLANTACIÓN EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOGV» de 26 de septiembre de 1997)

El artículo 3.º3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria[1], atribuye a las Comunidades Autónomas las tareas de coordinación de las universidades de su competencia. Uno de los aspectos sobre los que se hace necesario una mayor acción coordinadora por parte de la Generalitat Valenciana, es en la programación de la oferta de enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales por las Universidades Públicas Valencianas.

La Ordenación de las Titulaciones que se regula en esta norma es un instrumento privilegiado de planificación del sistema universitario valenciano, al adecuar la oferta de titulaciones a la demanda social. Por otro lado, la Ordenación de las Titulaciones satisface las expectativas de los estudiantes y del resto de la comunidad universitaria a las perspectivas reales de implantación de nuevos títulos.

Así la Ordenación de las Titulaciones se configura como el presupuesto necesario para la implantación de una enseñanza en una universidad, que se producirá, tras la comprobación del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, a través del correspondiente procedimiento administrativo que también es objeto de regulación específica, de acuerdo con la competencia de la Generalitat Valenciana para ello en virtud de lo establecido en el artículo 35 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y en la disposición adicional primera del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre Creación y Reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios[2].

Por todo ello, a propuesta del conseller de Cultura, Educación y Ciencia y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 23 de septiembre de 1997, dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

ORDENACIÓN DE TITULACIONES UNIVERSITARIAS

Artículo 1.º La Ordenación de Titulaciones de las Universidades Públicas de la Comunidad Valenciana, es un instrumento de coordinación interuniver-

[1] I 4.16.

[2] VI 4.22.

sitaria, para la adecuación a la demanda y a la realidad social de la Comunidad Valenciana de las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales, así como para la programación de su implantación.

Art. 2.º El catálogo de titulaciones universitarias que en cumplimiento de lo que en este decreto se establece se implantarán en cada una de las Universidades Públicas Valencianas, constituye la Ordenación de Titulaciones, que será aprobado y publicado, en el plazo máximo de un año por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

Art. 3.º La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia aprobará cada tres años, como máximo, oído el Consejo Interuniversitario de la Comunidad Valenciana, las modificaciones del catálogo de titulaciones, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Evolución de la demanda de estudios superiores universitarios.
b) Necesidades de la sociedad valenciana de titulaciones especializadas en áreas humanísticas, científicas, técnicas y artísticas determinadas.
c) Coste de la implantación de la enseñanza, y su financiación.
d) La especialización de las universidades en grandes áreas científicas.
e) La existencia de personal docente cualificado y de personal de administración y servicios, así como de infraestructura.
f) La necesidad de creación de un centro universitario para organizar la enseñanza.
g) La organización interuniversitaria de la enseñanza.

Art. 4.º La inclusión de una titulación en la Ordenación de Titulaciones de las Universidades de la Comunidad Valenciana será requisito previo necesario para la autorización de la implantación de la enseñanza conducente a su obtención en la Universidad correspondiente.

CAPÍTULO II

Autorización de implantación de enseñanzas

Art. 5.º La autorización de implantación de una enseñanza en las Universidades Públicas de la Comunidad Valenciana, será aprobada por el Gobierno Valenciano, a propuesta del Consejo Social de la Universidad, previo informe del Consejo de Universidades y puesta en conocimiento del Consejo Interuniversitario de la Comunidad Valenciana.

Art. 6.º 1. Previamente a la autorización de la enseñanza, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia comprobará la adecuación de la solicitud a los artículos 6 a 9 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre Creación y Reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios, y demás requisitos que se establecen en el presente Decreto.

2. Cuando la implantación de una enseñanza implique un incremento de la subvención corriente a la Universidad, será preceptivo el informe favorable de la Conselleria competente en materia de Economía y Hacienda.

Art. 7.º 1. La solicitud de autorización de implantación de una enseñanza incluida en la Ordenación de Titulaciones de la Comunidad Valenciana será formulada ante la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por el rector de la Universidad correspondiente, con una antelación mínima de dieciocho meses al inicio del curso académico en que esté prevista la posible implantación de la enseñanza.

2. La solicitud deberá ser acompañada por:

A) Memoria certificada de acuerdo con el modelo que figura en el anexo I[3], acreditativa de los siguientes extremos:

1. Plantilla de profesorado y del personal de administración y servicios al comienzo de la actividad.
2. Previsión del incremento anual hasta la implantación total de la enseñanza de la plantilla de personal docente y de la de administración y servicios.
3. Relación de departamentos universitarios a los que corresponderá la articulación y coordinación de la nueva enseñanza, así como de la estructura investigadora con la que cuentan en relación con la nueva enseñanza, y en especial de la necesaria para impartir el tercer ciclo de la enseñanza, en su caso.
4. Descripción de los edificios e instalaciones del centro donde vayan a impartirse las enseñanzas, o en su caso, de las proyectados, con indicación de la fecha prevista de ejecución de las obras.
5. Estimación de los costes de inversión, en su caso, necesarios para la puesta en funcionamiento de la nueva titulación.

B) Certificación del acuerdo de la Junta de Gobierno de la Universidad.
C) Certificación del acuerdo del Consejo Social proponiendo la implantación de la enseñanza.

Art. 8.º Por la Dirección general de Enseñanzas Universitarias e Investigación de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, se procederá a informar sobre la adecuación de la solicitud a los requisitos señalados, y en su caso requerirá la subsanación de la misma. De no efectuarse la subsanación en el plazo legalmente establecido se procederá al archivo del expediente.

Art. 9.º La implantación de las titulaciones incluida en la Ordenación se realizará en los centros universitarios existentes en cada Universidad. Excepcionalmente, si fuera necesaria la creación de un centro universitario para organizar la nueva ense-

[3] No se publica.

5.174 ñanza, el Gobierno Valenciano autorizará dicha creación de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Art. 10. La implantación de nuevas enseñanzas no implicará la realización de obras de infraestructura distintas de las incluidas en el Plan General de Inversiones Universitarias, vigente en cada momento.

CAPÍTULO III

Puesta en funcionamiento de la enseñanza

Art. 11. El curso de inicio de la puesta en funcionamiento de la enseñanza será establecido en el Decreto que autorice su implantación, siempre y cuando se haya acreditado por la Universidad solicitante la homologación del plan de estudios correspondiente por el Consejo de Universidades.

Art. 12. De no concurrir el requisito señalado en el artículo anterior, una vez publicado el Decreto autorizando la implantación de la enseñanza, la fecha de su puesta en funcionamiento será autorizada por el conseller de Cultura, Educación y Ciencia, previa homologación por el Consejo de Universidades del plan de estudios correspondiente a la enseñanza.

Disposiciones transitarias

Primera. Hasta la aprobación del catálogo de enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones oficiales previsto en el artículo 2.º, no será de aplicación lo establecido en el artículo 4.º del presente Decreto.

Segunda. Las solicitudes de autorización de implantación de enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales para el curso académico 1998/1999, serán formuladas por las Universidades Públicas Valencianas antes del 31 de octubre de 1997.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al conseller de Cultura, Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

5.174. DECRETO 289/1997, DE 25 DE NOVIEMBRE, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE MODIFICAN DETERMINADOS ASPECTOS DEL DECRETO 62/1993, DE 17 DE MAYO, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE LAS ENSEÑANZAS DE ARTE DRAMÁTICO Y SE REGULAN LAS PRUEBAS DE ACCESO A DICHOS ESTUDIOS («DOGV» de 15 de diciembre de 1997)

El Decreto 62/1993, de 17 de mayo, del Gobierno Valenciano[1], publicado en desarrollo de los preceptos normativos de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[2], ha permitido implantar en la Comunidad Valenciana unas enseñanzas de Arte Dramático estructuradas y coherentes.

El proyecto curricular de la Escuela Superior de Arte Dramático ha ido perfilando curso a curso hasta el año académico 1996/1997 el adecuado desarrollo de la especialidad de Interpretación en su opción Textual, momento altamente significativo en cuanto se refiere a la reflexión pedagógica y organizativa ya que en dicho año ha concluido la implantación de los cuatro cursos constitutivos de la especialidad.

Del análisis de resultados referentes al proceso de implantación de la citada especialidad, se desprende la conveniencia de establecer determinadas correcciones del currículo, de forma que un mejor ajuste de estas enseñanzas favorezca su estructura organizativa y funcional y, consecuentemente, incremente su grado de calidad.

Con este Decreto se fijan con mayor precisión la ordenación y distribución de las asignaturas de Danza, Esgrima, Caracterización e Indumentaria, efectuando una redistribución de las mismas sin que tales cambios impliquen variación en total horario que les corresponde, pero ordenando su adscripción a curso de tal manera que se incremente la continuidad de sus aprendizajes, y por tanto la eficacia de los mismos.

En este sentido la asignatura de Danza, que estaba distribuida entre los cursos primero, segundo y tercero se adscribe ahora a los cursos primero y segundo, sin que ello suponga variación del total de horas dedicada a dicha asignatura con lo que pierde su carácter cuatrimestral, propio de su organi-

[1] VIII 5.144.
[2] VI 4.1.

zación anterior, adquiriendo ahora el carácter de enseñanza de curso completo, al igual que sucede con la asignatura de Esgrima, que quedaba distribuida entre los cursos segundo y tercero; y ahora se impartirá con la misma carga horaria pero únicamente en el curso tercero.

En cuanto a las asignaturas de Caracterización e Indumentaria, clasificadas en el anexo III del Decreto 62/1993, como asignaturas teórico-prácticas/técnicas, se incluyen ahora dentro del grupo de asignaturas prácticas, con lo cual se flexibiliza el agrupamiento del alumnado incrementando con ello las posibilidades de atención individualizada que requieren sus contenidos formativos.

En su virtud, a propuesta del conseller de Cultura, Educación y Ciencia, y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 25 de noviembre de 1997, dispongo:

Artículo 1.º Se modifica el apartado del anexo I referente a la Opción A de la especialidad de interpretación, que queda redactado de la forma siguiente:

«Asignaturas

Primer curso	Materias
Interpretación I	Interpretación
Expresión corporal I	Movimiento
Música I	Movimiento
Danza I	Movimiento
Ortofonía I	Voz
Literatura dramática I	Teoría teatral
Historia del teatro	Teoría teatral
Análisis de textos	Teoría teatral
Segundo curso	
Interpretación II	Interpretación
Música II	Movimiento
Expresión corporal II	Movimiento
Danza II	Movimiento
Ortofonía II	Voz
Dicción y expresión oral I	Voz
Canto I	Voz
Literatura dramática II	Teoría teatral
Teoría e historia del arte I	Teoría teatral
Tercer curso	
Interpretación III	Interpretación
Esgrima	Movimiento
Mimo y pantomima	Movimiento
Dicción y expresión oral II	Voz
Técnica del verso	Voz
Canto II	Voz
Teoría e historia del arte II	Teoría teatral
Dramaturgia I	Teoría teatral
Cuarto curso	
Interpretación IV	Interpretación
Movimiento	Movimiento
Técnicas de la voz	Voz
Dramaturgia II	Teoría teatral
Caracterización Indumentaria.»	

Art. 2.º Se modifica el anexo III sobre clasificación de asignaturas, para la especialidad de Interpretación, Opción A, que queda redactado de la forma siguiente:

«Prácticas

Análisis de textos
Técnica del verso
Canto
Danza
Dicción y expresión oral
Esgrima
Expresión corporal
Interpretación
Técnicas de la voz
Mimo y pantomima
Movimiento
Música
Ortofonía
Caracterización
Indumentaria

Teórico-prácticas/Técnicas

Dramaturgia
Historia del teatro
Literatura dramática
Teoría e historia del arte.»

Art. 3.º La implantación de los cambios curriculares establecidos en este Decreto se efectuará progresivamente curso a curso, de manera que en 1997/1998 afectará al alumnado de primer curso y así sucesivamente.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al conseller de Cultura, Educación y Ciencia para que adopte las medidas que considere necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

5.175. DECRETO 293/1997, DE 25 DE NOVIEMBRE, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO ORGÁNICO Y FUNCIONAL DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDICACIÓN Y CIENCIA («DOGV» de 2 de diciembre de 1997)[1]

Mediante el Decreto 32/1997, de 26 de febrero[2], el Gobierno Valenciano aprobó el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

Dicho Decreto delimita en el artículo 19 las funciones correspondientes ala Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación.

El tiempo transcurrido desde la aprobación de dicho decreto ha evidenciado la necesidad de introducir algunas modificaciones en la relación de funciones atribuidas a dicho órgano con el fin de poder llevar a cabo una gestión más eficaz y acorde con la estructura organizativa establecida.

En su virtud, a propuesta del conseller de Cultura, Educación y Ciencia y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 25 de noviembre de 1997, dispongo:

Artículo único. Se modifica el artículo 19 del Decreto 32/1997, de 26 de febrero, del Gobierno Valenciano, por el que se establece el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, que quedará redactado en los siguientes términos:

«*Sección 5.ª*

De la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación

Art. 19. La Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación es el centro directivo al que corresponde, bajo la superior dirección del conseller, proponer, gestionar, ejecutar y evaluar la política en materia de enseñanzas universitarias y de investigación científica, a cuyo fin se le atribuyen las siguientes funciones:

1. Estudiar, analizar, proponer y gestionar el procedimiento y medios de financiación de los recursos que los centros universitarios y de investigación necesiten para el desarrollo de sus fines, de conformidad con las normas presupuestarias.
2. Elaborar los estudios sobre las partidas presupuestarias destinadas a la financiación de los centros universitarios y de investigación, en el ámbito de la programación plurianual.
3. Realizar el seguimiento y control del desarrollo y ejecución del plan de inversiones plurianual de cada universidad, así como aprobar su reprogramación anual, estableciendo los procedimientos necesarios.
4. Autorizar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54.3.*f)* de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria[3], las operaciones de crédito que, para la financiación de sus gastos de inversiones, hayan concertado las universidades, previo informe favorable de la Conselleria de Economía, Hacienda y Administración Pública.
5. Autorizar a las universidades valencianas las operaciones de disposición de fondos previstas en el sistema de financiación de las infraestructuras contenidas en el plan de inversiones de cada universidad previamente aprobado.
6. Establecer, en desarrollo de lo acordado por el Gobierno Valenciano, las instrucciones necesarias para la correcta ejecución y control de las operaciones de crédito, financieras y de disposición de fondos del sistema de financiación de las inversiones de las universidades públicas vigente en cada momento.
7. Tramitar las propuestas de creación, supresión, modificación, adscripción e integración, según proceda, de universidades, facultades, escuelas técnicas superiores, escuelas universitarias, institutos universitarios, colegios universitarios y colegios mayores; así como de aquellos otros centros universitarios cuya creación no corresponda a las universidades.
8. Formular la propuesta de tasas o precios públicos de los estudios universitarios conducentes a la obtención de titulaciones oficiales.
9. Proponer y gestionar las convocatorias de becas y ayudas a la investigación, así como las relativas a estudios de nivel universitario cuya competencia corresponda a la Generalitat Valenciana.
10. Elaborar los estudios para la formulación de la política universitaria y de investigación, de modo que, respetando la autonomía universitaria, responda a las necesidades sociales, económicas y científicas de la Comunidad Valenciana.
11. Programar y ordenar la investigación científica y proponer la creación de los órganos y la infraestructura necesaria para la misma.
12. Proponer el establecimiento y coordinación de relaciones en materia de universidades e investigación con organismos de la administración del estado, de otras comunidades autónomas y del extranjero.
13. Ejercer las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye a la administración educativa en materia universitaria, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, excepto las que correspondan al conseller o al Gobierno Valenciano.

---

[1] Véanse las modificaciones incorporadas en Decreto 1/1998, de 13 de enero, que se inserta a continuación.

[2] XII 5.18.2

[3] I 4.16.

14. Tramitar, proponer y, en general, ejecutar los actos de gestión económica y administrativa que le correspondan, dentro del ámbito funcional del centro directivo y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones e instrucciones dictadas por los órganos competentes.

15. Elaborar, emitir informes y proponer disposiciones sobre materias de su ámbito funcional, así como dictar resoluciones, circulares e instrucciones en asuntos de su competencia.

16. Cualquier otra que le encomiende el conseller o que le atribuyan las disposiciones vigentes.» 5.175.1

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

5.175.1. DECRETO 1/1998, DE 13 DE ENERO, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO ORGÁNICO Y FUNCIONAL DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA («DOGV» de 23 de enero de 1998)

El Decreto 32/1997, de 26 de febrero, del Gobierno Valenciano («DOGV» núm. 2.942, de 1 de marzo de 1997)[1], estableció el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, posteriormente modificado por el Decreto 293/1997, de 25 de noviembre, del Gobierno Valenciano («DOGV» núm. 3.134, de 2 de diciembre de 1997)[2].

La experiencia adquirida aconseja modificar algunos aspectos de dicho reglamento, con la finalidad de delimitar con mayor precisión algunas competencias entre centros directivos.

En su virtud, a propuesta del conseller de Cultura, Educación y Ciencia, y previa deliberación del Gobierno Valenciano en la reunión del día 13 de enero de 1998, dispongo:

Artículo 1.º Los artículos 20 y 23 del Decreto 32/1997, de 26 de febrero, del Gobierno Valenciano, se modifican del modo que seguidamente se indica:

1. El apartado 12 del artículo 20 queda redactado así:

«12. La protección, conservación, restauración, enriquecimiento, estudio e investigación de los bienes artísticos muebles, como son las pinturas, esculturas, dibujos y grabados, propios del campo específico de las bellas artes; así como su promoción, planificación y difusión de su conocimiento y la incorporación de los mismos a usos activos, respetuosos y adecuados a su naturaleza. Quedan exceptuados los bienes muebles de carácter arqueológico, etnológico, paleontológico, histórico y científico y los incluidos en bienes inmuebles declarados bien de interés cultural, salvo en los museos competencia de esta Dirección General.»

2. El apartado 24 del artículo 20 queda redactado así:

«24. La emisión de los informes preceptivos para las actuaciones sometidas a autorización previa, sobre los bienes a que hace referencia el apartado 12 de este artículo, salvo los que quedan exceptuados en el propio apartado y sin perjuicio de las competencias de la Dirección General de Patrimonio Artístico.»

3. El apartado 11 del artículo 23 queda redactado así:

«11. La restauración de bienes artísticos muebles, entre los que pueden incluirse las pinturas, esculturas, dibujos y grabados que formen parte o se hallen contenidos en los inmuebles declarados bienes de interés cultural. Cuando la restauración afecte a dichas pinturas, esculturas, dibujos y grabados, se requerirá la previa comunicación a la Dirección General de Promoción Cultural, Museos y Bellas Artes; no obstante, la preceptiva autorización se otorgará por el mismo centro directivo que lleve a cabo o promueva la intervención.»

4. El apartado 12 del artículo 23 queda redactado así:

«12. La redacción de proyectos arquitectónicos, la dirección de obras y cualquier otra actuación técnica cuya competencia corresponda a la Dirección General de Patrimonio Artístico o se le haya encomendado, en relación con su ámbito funcional. También se le atribuye la inspección técnica de la eje-

[1] XII 5.186.2
[2] Disposición anterior.

5.175.2 cución de las obras promovidas por el referido centro directivo o encomendadas a éste.»

Art. 2.º Se añade un segundo párrafo a la disposición adicional cuarta con la siguiente redacción:

«Queda adscrito a la Dirección General de Promoción Cultural, Museos y Bellas Artes el Museo de Bellas Artes de Valencia.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al conseller de Cultura, Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que requiera la ejecución y desarrollo de este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

5.175.2. DECRETO 3/1998, DE 20 DE ENERO, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 3.º DEL DECRETO 73/1995, DE 2 DE MAYO, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN INTERDEPARTAMENTAL DE LA FORMACIÓN DE PERSONAS ADULTAS

(«DOGV» de 27 de enero de 1998)

La Ley 1/1995, de 20 de enero, de la Generalitat Valenciana, de Formación de las Personas Adultas[1], establece en el título II, capítulo I, que para la coordinación de las acciones de aplicación de esta ley, se creará por el Gobierno Valenciano, la Comisión Interdepartamental de la Formación de Personas Adultas.

El Decreto 73/1995, de 2 de mayo, del Gobierno Valenciano[2], crea la Comisión Interdepartamental de la Formación de las Personas Adultas.

La nueva estructura orgánica y funcional de las distintas consellerias del Gobierno Valenciano, hace necesaria la actualización de la composición de la Comisión Interdepartamental de la Formación de Personas Adultas.

Por todo ello, a propuesta del conseller de Cultura, Educación y Ciencia, del conseller de Empleo, Industria y Comercio, y de la consellera de Bienestar Social, previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 20 de enero de 1998, dispongo:

Artículo único. Se modifica el artículo 3.º del Decreto 73/1995, de 2 de mayo, del Gobierno Valenciano, que queda redactado de la forma siguiente:

«La Comisión Interdepartamental para la Formación de las Personas Adultas estará compuesta por los siguientes miembros:

1. El conseller/ra de Cultura, Educación y Ciencia, el conseller/ra de Empleo, Industria y Comercio, y el conseller/ra de Bienestar Social.
2. El/la titular del órgano directivo de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia con competencias en formación de personas adultas.
3. El director/ra general de Formación e Inserción Profesional, de la Conselleria de Empleo, Industria y Comercio.
4. El director/ra general de Promoción Cultural, Museos y Bellas Artes, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.
5. El director/ra general de Centros Docentes, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.
6. El director/ra general de Servicios Sociales, de la Conselleria de Bienestar Social.

La presidencia de la Comisión Interdepartamental de la Formación de Personas Adultas será ejercida de manera rotativa, por año natural, por cada uno de los conselleres o conselleras que la constituyen.

La vicepresidencia será ejercida por los conselleres o conselleras miembros de la Comisión Interdepartamental que no la presidan.

La secretaría de la Comisión será ejercida por el/la titular del órgano directivo de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia con competencias en formación de personas adultas.

La secretaría administrativa de la Comisión se adscribe al Área del Gabinete de Coordinación Interdepartamental de la Conselleria de Presidencia, que designará la persona que haya de ocupar el puesto.

Cuando los temas que trate la Comisión afecten a las competencias de las consellerias no representadas en ella, éstas habrán de designar un/una representante para que se integre, con voz y voto, en las sesiones de la misma en las que se debatan los temas citados.

La Comisión podrá acordar, cuando los asuntos que se hayan de tratar lo hagan necesario, la asistencia, con voz pero sin voto, de otras personas que la asesoren.»

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

[1] X 5.236.
[2] X 5.236.1

5.176. DECRETO 296/1997, DE 2 DE DICIEMBRE, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN DE PROFESORES ESPECIALISTAS («DOGV» de 17 de diciembre de 1997)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], establece en su artículo 33.2 que para determinadas áreas o materias se podrá contratar, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema, a profesionales que desarrollen su actividad en el ámbito laboral.

El presente Decreto desarrolla el precepto legal, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición final primera de la citada Ley Orgánica, estableciendo un marco normativo para la contratación de profesores especialistas en el ámbito educativo gestionado por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, que dote al ordenamiento jurídico autonómico del instrumento adecuado para dar respuesta a las demandas de la nueva ordenación del sistema educativo.

En este sentido, regula los requisitos que han de cumplir los profesores especialistas, el régimen de contratación, las retribuciones a percibir y las funciones a desarrollar, así como los derechos y obligaciones y las formas de extinción del contrato.

Por todo ello, en virtud de las competencias otorgadas a la Generalitat Valenciana en el artículo 35 de la Ley 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana[2], a propuesta del conseller de Cultura, Educación y Ciencia, oída la Mesa Sectorial de Educación de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, conforme con el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 2 de diciembre de 1997, dispongo:

Artículo 1.º La contratación de profesores especialistas, en centros públicos dependientes de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, conforme a lo previsto en el artículo 33.2 y concordantes de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en las disposiciones que los desarrollen, se ajustará a lo dispuesto en dicha Ley, en la normativa administrativa que resulte de aplicación y en el presente Decreto.

Art. 2.º 1. Para impartir las enseñanzas de Formación Profesional Específica y las enseñanzas de Régimen Especial a que se refieren, respectivamente, el capítulo IV del título I y el título II de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se podrá contratar como profesores especialistas a profesionales que estén desarrollando su actividad en el ámbito laboral y que posean la suficiente cualificación profesional para impartir correctamente las áreas, materias o módulos que el sistema educativo necesite cubrir con esta modalidad de profesorado.

Estos profesionales podrán asimismo impartir, con carácter excepcional, materias optativas del bachillerato relacionadas con su experiencia profesional.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá por desarrollo de actividad profesional el haber ejercido ésta durante un período mínimo de dos años.

Art. 3.º Los profesores especialistas deberán cumplir las condiciones generales exigidas para el ingreso en la función pública docente, establecidas en el artículo 16 del Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo. No serán, sin embargo, de aplicación a estos profesionales los requisitos específicos a que se refiere el artículo 17 de esa misma disposición, aunque, en todo caso, para ser contratado como profesor especialista será necesario que se ostente la certificación que se requiera legalmente para el desempeño de la profesión en el ámbito laboral o profesional.

La contratación de profesores especialistas deberá ajustarse a lo previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidad del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y sus disposiciones de desarrollo.

Art. 4.º 1. Las áreas, materias o módulos en que pueden ser contratados profesores especialistas, en atención al carácter innovador o nivel de especialización que entrañen, serán los que determine el Ministerio de Educación y Cultura a través de los correspondientes Reales Decretos que regulen cada uno de los ciclos de Formación Profesional Específica, así como cada una de las enseñanzas de Régimen Especial.

2. La contratación de profesores especialistas se someterá al régimen de Derecho administrativo y tendrá carácter temporal, a tiempo completo o parcial según las necesidades educativas.

La selección para la contratación se realizará conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Art. 5.º 1. Los profesores especialistas percibirán, en el caso de contratación a tiempo completo, las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al Cuerpo de funcionarios docentes que imparta la especialidad a la que se halle atribuido

[1] VI 4.1.
[2] I 2.17.

5.176 el módulo de que se trate. También percibirán las retribuciones complementarias que correspondan al puesto que desempeñen, excluido el componente del complemento por formación permanente, y cualquier otra que igualmente se halle vinculada, o se vincule en el futuro, a la condición de funcionario de carrera.

En aquellos supuestos en los que la regulación de las correspondientes enseñanzas no hubiera establecido la atribución a especialidad a que se refiere el párrafo anterior, el Cuerpo de funcionarios docentes al que debe equipararse a efectos retributivos al profesor especialista se determinará por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia atendiendo al contenido y naturaleza de las actividades que deban realizarse.

2. Las retribuciones de los profesores especialistas a tiempo parcial serán proporcionales a la dedicación horaria que se establezca en su contratación de acuerdo con lo dispuesto por la normativa vigente para los funcionarios interinos del mismo Cuerpo.

Art. 6.º 1. La contratación de profesores especialistas la realizará la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia y se formalizará por escrito, de acuerdo con el modelo que al efecto se establezca, en el que, en todo caso, se determinará el objeto del contrato, su duración, la dedicación horaria semanal, las funciones a realizar y el régimen económico aplicable según el artículo 5.º anterior.

2. Los contratos de profesores especialistas no podrán extenderse por un tiempo superior a un año.

Dichos contratos podrán prorrogarse, por períodos de tiempo no superiores a un año, a propuesta del director del centro, previo informe favorable del departamento al que esté adscrito el profesor especialista y del Consejo Escolar del centro.

Art. 7.º 1. Las funciones de los profesores especialistas serán las que se prevean específicamente en sus respectivos contratos y, en cuanto resulte de aplicación, las establecidas con carácter general para el profesorado.

2. La integración en los órganos de coordinación didáctica se efectuará en los términos que establezcan las disposiciones generales aplicables al correspondiente nivel de enseñanza impartido en el centro a que estén adscritos.

Art. 8.º 1. Los derechos y obligaciones de los profesores especialistas serán los establecidos para los funcionarios públicos docentes en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la figura de profesor especialista, además de los señalados en las normas que les sean de aplicación.

2. El régimen disciplinario de los profesores especialistas será el establecido para los funcionarios públicos en lo que les sea de aplicación.

Art. 9.º La extinción del contrato administrativo se producirá automáticamente, sin necesidad de denuncia previa, cuando expire el plazo convenido en el mismo, salvo que con anterioridad las partes acuerden la renovación del contrato con sujeción, en todo caso, a lo previsto en el artículo 6.º2 del presente Decreto.

La extinción del contrato administrativo de los profesores especialistas por expiración del tiempo convenido no dará derecho a indemnización alguna.

Disposición adicional

Los funcionarios públicos docentes que estén desarrollando o hayan desarrollado, fuera del ámbito docente, una actividad profesional podrán impartir los módulos atribuidos a profesores especialistas relacionados con su experiencia profesional no docente si obtienen la habilitación correspondiente.

La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia establecerá el procedimiento mediante el cual los funcionarios públicos docentes que así lo deseen, puedan solicitar la habilitación para la impartición de módulos atribuidos a profesores especialistas.

La mencionada habilitación en ningún caso modificará la condición ni el régimen de retribución de los funcionarios.

Disposiciones finales

Primera. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia podrá dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas que sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

5.177. DECRETO 8/1998, DE 3 DE FEBRERO, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN GENERAL DE LAS ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA Y LAS DIRECTRICES SOBRE SUS TÍTULOS («DOGV» de 12 de febrero de 1998)

La Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana[1], en su artículo 35 establece que es competencia plena de la Generalitat Valenciana la regulación y la administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en su ámbito territorial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución[2] y las Leyes Orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[3], establece que la Formación Profesional debe capacitar para el desempeño cualificado de las distintas profesiones, proporcionando una formación polivalente que permita la adaptación al cambio y a las modificaciones que puedan producirse a lo largo de la vida laboral del profesional. Este objetivo sólo puede conseguirse si se adecuan las enseñanzas a las necesidades reales de cualificación del entorno productivo y se logra que, a través del sistema educativo, no sólo se acredite formación sino también competencia profesional, entendida ésta como el conjunto de capacidades, conocimientos, destrezas y actitudes que disponen para el desempeño de una profesión en el nivel requerido en el empleo.

Por otro lado, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo[4], que desarrolla, con carácter de norma básica, el capítulo IV del título I de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, establece una estructura común de la ordenación académica de los títulos profesionales y de sus correspondientes enseñanzas mínimas.

La estructura y organización de las enseñanzas de Formación Profesional, así como sus contenidos y objetivos, deben estar orientados, pues, a la consecución de la competencia profesional en sus ámbitos respectivos. Por otra parte, no puede olvidarse que hay que dar una respuesta propia al hecho educativo en la Comunidad Valenciana, configurada por unos rasgos idiosincrásicos singulares (medio geográfico-natural, estructura socioeconómica, patrimonio cultural, personalidad histórica y una lengua propia).

La sociedad reclama para sus miembros más jóvenes una buena preparación que les permita incorporarse plenamente a ella. Como ciudadanos y ciudadanas de una Europa sin fronteras y tecnológicamente avanzada, se les habrá de proporcionar una preparación científica y técnica de base que propicie la competencia y la versatilidad profesional.

Durante este proceso de preparación, los jóvenes no sólo adquieren conocimientos o destrezas, sino también las normas, las actitudes y los valores que configuran nuestra cultura.

El modelo de educación bilingüe que se plantea a partir de las prescripciones de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y la Llei d'Ús i Ensenyament del Valencià exige el uso del valenciano y del castellano como lenguas de instrucción, ya que la enseñanza impartida en los niveles educativos no universitarios, tanto en los centros públicos como en los privados, ha de garantizar al alumnado un dominio igual de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana.

En este sentido, los centros educativos que imparten la Formación Profesional se convierten en un ámbito idóneo para la recuperación y la difusión del léxico propio de cada una de las profesiones. En este marco, el desarrollo y la fijación de un valenciano apto para la expresión técnica y profesional contará con la importante contribución de los centros educativos y de los alumnos que en ellos se formen. De esta manera, los futuros profesionales de cualquier actividad conseguirán una competencia y un dominio del valenciano que les permitirá una mejor integración en la sociedad valenciana.

La diversidad y amplitud del tejido económico y social de la Comunidad Valenciana y la tradición de las enseñanzas profesionales permitirá realizar aportaciones en la práctica totalidad de los sectores profesionales con el fin de contribuir a la actualización del catálogo de títulos de alcance estatal. Estas aportaciones han de partir de las necesidades que se detecten en la Comunidad Valenciana y han de tener en cuenta los referentes europeos existentes.

Una de las posibles contribuciones a la actualización de los títulos profesionales radica en la posibilidad de experimentar, en aquellos ámbitos donde no haya una regulación estatal, determinadas ofertas formativas que respondan a las demandas del momento y sean viables.

La formación en centros de trabajo incluida en el currículo de los ciclos formativos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1990, es sin duda uno de los elementos fundamentales del nuevo modelo, por cuanto proporciona a la Formación Profesional un carácter más participativo y profesionalizador. La incorporación de este módulo obligato-

[1] I 2.17.
[2] I pág. 29 y s.
[3] VI 4.1.
[4] VIII 4.11.

5.177 rio en el nuevo diseño vendrá a mejorar la cualificación profesional de los alumnos, al posibilitar el desarrollo de una parte de su proceso formativo en el ámbito productivo real, lo que les permitirá observar y desempeñar las actividades y funciones propias de los distintos puestos de trabajo, y conocer la organización de los procesos productivos y las relaciones laborales. Con este fin, las Administraciones educativas arbitrarán las medidas necesarias para incorporar las empresas e instituciones al desarrollo de estas enseñanzas.

Es importante destacar, para finalizar, la participación de los agentes sociales, empresarios y trabajadores, respectivamente representados por las organizaciones empresariales y por los sindicatos, en el diseño, desarrollo y planificación de la Formación Profesional.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en la disposición final primera, punto 2, del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, a propuesta del conseller de Cultura, Educación y Ciencia, oídos el Consejo Escolar Valenciano y el Consejo Valenciano de la Formación Profesional, conforme con el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 3 de febrero de 1998, dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto.*—El presente Decreto establece las directrices sobre la estructura y la organización curricular que deben cumplir los ciclos formativos de Formación Profesional Específica en el ámbito de la Comunidad Valenciana, así como otros aspectos de ordenación académica necesarios para el desarrollo, dentro del sistema educativo, de dichas enseñanzas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), y en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen las directrices generales sobre títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación.*—El contenido de este Decreto será de aplicación en los centros docentes públicos y privados situados en el ámbito territorial de gestión de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana, que impartan las enseñanzas correspondientes a la Formación Profesional Específica de grado medio y de grado superior establecidas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 3.º *Finalidades.*—Las enseñanzas de Formación Profesional Específica tendrán como finalidad, según lo establecido en el artículo 1.º del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, proporcionar al alumnado la formación necesaria para:

a) Adquirir la competencia profesional requerida en el perfil profesional de cada título.

b) Conocer y comprender la organización y características del sector correspondiente, así como los mecanismos de inserción profesional, la legislación laboral y los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.

c) Adquirir los conocimientos y habilidades necesarias para trabajar en condiciones de seguridad y prevenir los riesgos derivados de las situaciones del trabajo.

d) Adquirir una identidad y madurez profesional motivadora de futuros aprendizajes.

e) Posibilitar las adaptaciones a los cambios en las cualificaciones en los diferentes campos profesionales.

Y además,

f) Participar de forma solidaria en el desarrollo y mejora de su entorno social.

g) Adquirir la sensibilidad necesaria para desarrollar las actividades profesionales respetando el medio ambiente.

h) Adquirir la competencia lingüística profesional adecuada al ámbito de trabajo en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana.

CAPÍTULO II

Ciclos formativos de formación profesional específica

Art. 4.º *Acceso a los ciclos 1.*—Según se establece en el artículo 5.º del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, para cursar los ciclos formativos de grado medio se requerirá estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria y para cursar los ciclos formativos de grado superior será necesario estar en posesión del título de Bachiller.

2. Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en el artículo 6.º del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, si no se cumplen los requisitos académicos referidos en el punto anterior, se podrá también acceder a los ciclos formativos tras la superación de una prueba que será regulada por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

Para acceder por esta vía a los ciclos formativos se requerirá, además de la superación de la prueba, tener cumplidos diecisiete años en el año natural al que corresponde la convocatoria para los de grado medio y veinte años en el momento de realizar la prueba para los de grado superior.

3. La prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio, común a todos ellos, constará únicamente de una parte general y en ella los aspirantes deberán acreditar los conocimientos y las habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas.

La prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior constará de dos partes, una general común a todos los ciclos de grado superior y otra específica. La parte general acreditará la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato y la parte específica las capacidades correspondientes al campo profesional de que se trate, que se expresarán en el Real Decreto que regule el título correspondiente.

De esta última parte podrán quedar exentos quienes, conforme se determine reglamentariamente, acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales que se desee cursar.

4. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia determinará el número de plazas reservadas para el acceso mediante prueba. Estas plazas no serán superiores en ningún caso al 20 por 100 del total, aunque podrán ser acumuladas en ambos sentidos con las de acceso directo.

5. Aquellos alumnos que hayan superado un programa de Garantía Social podrán realizar la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio y las calificaciones obtenidas en dicho programa podrán ser tenidas en cuenta, a los efectos que en cada caso se determinen, en la evaluación de la mencionada prueba de acceso.

Art. 5.º *Módulos profesionales.*—Cada ciclo formativo está constituido por un conjunto de módulos profesionales entre los que se incluye el módulo de Formación en Centros de Trabajo (FCT), según se establece en los artículos 3.º y 4.º del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo.

La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia regulará las condiciones para el acceso del alumnado a las empresas e instituciones para la realización de la Formación en Centros de Trabajo (FCT), así como para su ubicación temporal en el proceso de aprendizaje, disponiendo, en todo caso, que una parte importante de sus enseñanzas se desarrollen una vez que el alumnado haya consolidado las capacidades y competencias profesionales contenidas en otros módulos que se consideren necesarias como proceso formativo previo.

Se regulará igualmente, por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, la exención parcial o total de este módulo para quienes acrediten una experiencia laboral que permita considerar alcanzados, parcial o totalmente, sus objetivos.

Art. 6.º *Modalidades de enseñanza.*—Las modalidades de enseñanza de Formación Profesional Específica que se ofertarán son las siguientes:

1. Enseñanza presencial de ciclo completo

La Formación Profesional Específica se impartirá, con carácter general y prioritario, en la modalidad de enseñanza presencial. En esta modalidad el alumnado debe matricularse en todos los módulos profesionales del ciclo formativo que se establezcan para cada curso académico y asistir regularmente a clase.

2. Educación a distancia

La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia podrá ampliar la oferta pública de las enseñanzas de Formación Profesional Específica con la modalidad de educación a distancia, a fin de dar una respuesta adecuada a determinadas demandas formativas.

Art. 7.º *Oferta parcial y otras formaciones complementarias.*—1. Oferta parcial de módulos profesionales

Para dar cumplimiento al artículo 30.5 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia regulará el procedimiento mediante el cual los centros educativos puedan ofertar de forma parcial la Formación Profesional Específica. En esta modalidad el alumnado que reúna los requisitos de acceso exigidos con carácter general podrá matricularse únicamente en determinados módulos profesionales de un ciclo formativo.

2. Formaciones complementarias

La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia podrá promover acciones formativas con carácter complementario a la formación reglada dirigidas a titulados de Formación Profesional. Estas acciones formativas tendrán una estructura modular y serán acreditadas por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia mediante la certificación correspondiente.

CAPÍTULO III

Currículo y desarrollo curricular de los ciclos formativos de formación profesional específica

Art. 8.º *Currículo.*—1. De acuerdo con el artículo 12 del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, el Gobierno Valenciano, a propuesta de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, establecerá mediante los correspondientes Decretos el currículo de cada uno de los ciclos formativos de Formación Profesional Específica que se impartan en la Comunidad Valenciana, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas.

2. En el proceso para establecer el currículo de cada ciclo formativo, el Gobierno Valenciano tendrá en cuenta las necesidades de desarrollo y las características sociales, económicas y culturales de la Comunidad Valenciana, facilitará la adaptación del mismo al entorno de los centros docentes y fomentará la participación de los agentes sociales en dicho proceso.

3. Los Decretos que establezcan el currículo correspondiente a cada ciclo, contendrán, al menos, los siguientes aspectos:

a) Los objetivos generales del ciclo.

b) Los módulos que constituyen el ciclo, y en su caso, su distribución en cursos escolares.

c) La duración total del ciclo y la de cada uno de los módulos profesionales que lo componen.

5.177 *d)* Los objetivos, expresados en términos de capacidades, los contenidos y los criterios de evaluación básicos de los módulos profesionales del ciclo formativo.

e) Espacios e instalaciones mínimos necesarios para la impartición de los módulos profesionales del ciclo.

f) Especialidades de profesorado y su atribución docente en los módulos.

g) Convalidaciones, correspondencias y acceso a otros estudios.

h) Orientaciones básicas para el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Art. 9.º *Desarrollo curricular.*—1. Los centros docentes desarrollarán el currículo de los ciclos formativos que tengan autorizados integrándolos en el Proyecto Curricular de Centro, considerando las características del alumnado y las posibilidades formativas que ofrece el entorno socioeconómico y cultural del centro, teniendo como referencia la competencia profesional detectada en el mundo laboral.

2. El Decreto de currículo de cada ciclo asignará a cada módulo profesional una duración, que podrá oscilar, cuando así se determine, entre unos valores máximos y mínimos, siempre que el número total de horas del ciclo corresponda a la duración establecida para el mismo.

Art. 10. *Equipos docentes.*—1. El equipo docente lo constituyen el conjunto de profesores y de profesoras que tienen asignada la docencia de un ciclo formativo.

El equipo docente de un ciclo formativo se establecerá procurando la continuidad de sus componentes a lo largo de todo el ciclo. Asimismo se desarrollará una labor coordinada entre todos los miembros del equipo docente, entre los equipos docentes que imparten ciclos formativos correspondientes a la misma familia profesional y entre los que imparten módulos profesionales que son transversales a diferentes ciclos formativos de una o varias familias profesionales.

2. Cada módulo profesional constituye la unidad de oferta formativa, y por tanto será impartido, con carácter general, por un solo profesor. Este criterio no condiciona en modo alguno las posibilidades de desdoble de grupos en los módulos en las condiciones que se establezcan. Para impartir determinados módulos se podrá contratar como profesores especialistas a profesionales que desarrollen su actividad en el ámbito laboral, a tenor de lo establecido en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

3. En los institutos que impartan ciclos de Formación Profesional Específica podrá existir la Jefatura de Estudios de Formación Profesional, que tendrá como funciones principales la de establecer y desarrollar las relaciones entre el centro educativo y el de trabajo y la de coordinar las acciones de los diferentes responsables de los módulos de Formación en Centros de Trabajo de su centro.

4. Asimismo, en los institutos que impartan ciclos formativos, se constituirá un departamento didáctico por cada familia profesional. Los jefes de departamento de familia profesional tendrán, además de las funciones propias del resto de jefes de departamentos didácticos, que colaborar con el equipo directivo en el fomento de las relaciones con los centros de trabajo que participen en la formación del alumnado y, asimismo, colaborar con la jefatura de estudios en la realización de las pruebas de acceso a los ciclos formativos.

5. Cuando se impartan en un mismo centro dos o más familias profesionales, con al menos dos ciclos por cada familia, se constituirá un departamento de prácticas formativas, cuyas principales funciones serán coordinar la utilización de los talleres de uso común a los diferentes ciclos, colaborar con los jefes de departamento de familia profesional en la propuesta de necesidades de material y colaborar con la jefatura de estudios en la coordinación de los tutores para la realización de la formación en centros de trabajo.

6. También existirá, para cada grupo de un ciclo formativo, un profesor tutor que, además de las funciones propias de la tutoría, coordinará el módulo de Formación en Centros de Trabajo. Será el responsable de desarrollar las acciones docentes, en coordinación con el resto del equipo, tales como la programación, el seguimiento y la evaluación de dicho módulo en relación y coordinación con los instructores de formación que designen los centros de trabajo.

Art. 11. *Programación.*—1. En los centros educativos que impartan ciclos formativos, los órganos de coordinación docente que se determinan en el Reglamento Orgánico y Funcional de los Institutos de Educación Secundaria, coordinarán la elaboración de las programaciones didácticas de los distintos ciclos formativos.

2. En el caso específico del módulo de Formación en Centros de Trabajo, el tutor acordará con el instructor de formación del centro de trabajo las actividades y realizaciones que van a desarrollarse durante la estancia en el mismo y los criterios de evaluación que determinen el nivel de logro en dichas realizaciones.

Estos criterios de evaluación se harán públicos antes de iniciar las actividades de formación en los centros de trabajo.

El equipo educativo del ciclo decidirá, para el módulo de Formación en Centros de Trabajo, el calendario y la secuenciación de las actividades más conveniente desde el punto de vista didáctico, en función de las características propias de cada ciclo, de acuerdo con las instrucciones establecidas al efecto por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

Art. 12. *Metodología.*—1. La metodología didáctica utilizada para estas enseñanzas tratará de forma globalizada los contenidos científicos, tecno-

lógicos y organizativos, integrando la teoría y la práctica, y promoverá en el alumnado una visión global y coordinada de los procesos productivos en los que deberá intervenir como profesional.

2. En el caso de que la acción formativa se realice en la modalidad de educación a distancia, el tratamiento metodológico se adaptará a las peculiares características de esta modalidad y en especial a la formación de las personas adultas.

CAPÍTULO IV

Evaluación

Art. 13. *Evaluación.*—1. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia regulará, para las distintas modalidades de oferta, el procedimiento de evaluación del alumnado que curse la Formación Profesional Específica, de acuerdo con los criterios establecidos en el capítulo V del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo.

2. Los equipos docentes evaluarán, además del aprendizaje del alumnado, su propia práctica docente, las programaciones de los módulos profesionales y el desarrollo real del currículo, en relación con su adecuación a las necesidades educativas y a las características específicas del alumnado y al entorno socioeconómico, cultural y profesional del centro educativo.

CAPÍTULO V

Convalidaciones y correspondencia

Art. 14. *Convalidación del módulo de Formación y Orientación Laboral.*—Los alumnos que tengan superado el módulo de Formación y Orientación Laboral de un ciclo formativo de grado superior tendrán convalidado el módulo profesional de Formación y Orientación Laboral del ciclo formativo de grado medio para el que se solicite convalidación.

Los alumnos que hayan superado un ciclo formativo de grado medio y se matriculen en otro ciclo del mismo grado tendrán convalidado el módulo de Formación y Orientación Laboral del nuevo ciclo.

Art. 15. *Correspondencia con la práctica laboral.*—Serán susceptibles de correspondencia con la práctica laboral, además del módulo de Formación en Centros de Trabajo (FCT), aquellos otros que se incluyan como tales en los Reales Decretos de enseñanzas mínimas que regulan cada ciclo formativo una vez que el Ministerio de Educación y Cultura haya establecido el procedimiento de solicitud de dicha correspondencia.

Art. 16. *Reconocimiento de convalidaciones y correspondencias.*—Las solicitudes de convalidación de estudios cursados y de correspondencia de la práctica laboral por módulos profesionales de Formación Profesional Específica requerirá la matriculación previa del alumno en un centro docente público, dependiente de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

Las convalidaciones establecidas en el presente capítulo serán reconocidas por la dirección del centro público donde se efectúe la matrícula. La solicitud irá acompañada de una certificación académica oficial o, en su caso, fotocopia del título o del libro de calificaciones debidamente compulsadas.

Los módulos profesionales que hayan sido objeto de convalidación se registrarán en el expediente académico del alumno, en las actas de evaluación y en el libro de calificaciones como «convalidado», y los que hayan sido objeto de correspondencia con la práctica laboral como «exento». En ningún caso los módulos «convalidados» o «exentos» serán computados a los efectos de la evaluación final del ciclo.

CAPÍTULO VI

Experimentación de enseñanzas de formación profesional específica

Art. 17. *Experimentación de enseñanzas.*—1. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia podrá promover y autorizar, previa consulta al Consejo Valenciano de la Formación Profesional, la impartición experimental de enseñanzas de Formación Profesional Específica con la finalidad de contribuir a la actualización del catálogo de títulos profesionales.

2. Las enseñanzas de Formación Profesional Específica cursadas en régimen experimental se acreditarán mediante los diplomas y certificados que se establezcan, con validez limitada a la Comunidad Valenciana.

3. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia garantizará que los alumnos que cursen estas enseñanzas experimentales tengan conocimiento de la validez limitada de los diplomas y certificados que se expidan.

4. De aquellas experimentaciones de enseñanzas que estime oportuno, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia transmitirá la correspondiente propuesta de actualización o de creación de nuevos títulos y propondrá la correspondiente homologación al Gobierno del Estado.

5. Las enseñanzas experimentales podrán ser objeto, en todo o en parte, de las convalidaciones o correspondencias que en un futuro se puedan establecer con las enseñanzas conducentes a una titulación de alcance estatal, de acuerdo con la normativa vigente.

Disposición adicional

Las condiciones en que han de ser contratados y desarrollar la docencia los profesores especialistas que para impartir determinados módulos profesionales establecen los Reales Decretos de los títulos

5.177.1 correspondientes, han sido reguladas por el Decreto 296/1997, de 2 de diciembre, del Gobierno Valenciano («DOGV» de 17 de diciembre de 1997). La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia regulará, asimismo, las condiciones en que los especialistas puedan colaborar con los profesores de los cuerpos docentes para impartir aquellos contenidos que, por su especificidad, su intervención resulte necesaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia revisará periódicamente los currículos de los ciclos formativos para garantizar la permanente actualización de la competencia profesional de los mismos en la Comunidad Valenciana, y para incorporar a dichos currículos las modificaciones que pueda introducir en los títulos el Gobierno del Estado. Esta revisión se realizará a iniciativa de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, a instancia del Consejo Valenciano de Formación Profesional o de los agentes sociales.

Segunda. Se autoriza a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia a dictar la normativa correspondiente para el desarrollo de este Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

5.177.1. ORDEN DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1997, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE REGULA LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS FORMATIVAS, EN CENTROS DEPENDIENTES DE ESTA CONSELLERIA, POR ALUMNOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL REGLADA Y DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO («DOGV» de 26 de diciembre de 1997)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)[1], establece que en el currículo de las enseñanzas de Formación Profesional Específica y en las de Artes Plásticas y Diseño, se incluya una fase de formación práctica en los centros de trabajo, y que la administración educativa arbitrará los medios necesarios para incorporar a las empresas e instituciones al desarrollo de estas enseñanzas.

El Decreto 707/1976, de 5 de marzo («BOE» de 12 de abril) que regula la Formación Profesional de la Ley General de Educación de 1970, hace referencia a la posibilidad de que los alumnos de Segundo Grado de estas enseñanzas, realicen prácticas formativas en empresas e instituciones colaboradoras, de forma voluntaria y en alternancia con sus estudios.

La Orden de 31 de agosto de 1988, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia («DOGV» de 15 de septiembre)[2], regula la realización de prácticas formativas en entidades colaboradoras, y autoriza a los directores de los centros educativos a suscribir conciertos de colaboración con empresas e instituciones de titularidad pública o privada, para posibilitar a los alumnos la realización de prácticas profesionales formativas en las mencionadas entidades.

La capacidad de medios para la formación práctica de que se dispone en los centros de trabajo dependientes de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, aconseja regular la realización en sus dependencias de este tipo de prácticas formativas.

Por ello, y haciendo uso de las atribuciones que me confiere el artículo 35, de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, ordeno:

Primero.—1. Los alumnos de Formación Profesional Reglada y de Artes Plásticas y Diseño, que determine cada año la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, podrán realizar las prácticas formativas en los centros de trabajo dependientes de la misma, previa solicitud del director del centro educativo.

2. La realización de estas prácticas formativas será autorizada por el secretario general, directores generales, directores territoriales o directores de los centros docentes, como responsables de los respectivos centros de trabajo.

Segundo.—1. Los alumnos que realicen prácticas formativas en los centros de trabajo dependientes de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia no tendrán, en ningún caso, relación funcionarial ni laboral con la Generalitat Valenciana.

2. Los alumnos no percibirán cantidad económica alguna por la realización de las actividades formativas en los centros dependientes de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, a excepción de la que les pueda corresponder en concepto de ayuda o beca por convocatorias específicas para estas realizaciones de formación práctica.

[1] VI 4.1.
[2] IV 5.153.

Tercero.—Cualquier eventualidad de accidentes que pudiera producirse en el centro de trabajo o en el desplazamiento al o desde el mismo, estará incluida entre las prestaciones o beneficios previstos en el seguro escolar.

Cuarto.—El proceso de realización de las prácticas formativas se regirá por las instrucciones que, para cada curso escolar, emita a este respecto la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al director general de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

5.177.2. RESOLUCIÓN DE 21 DE JULIO DE 1997, DE LA SECRETARÍA GENERAL Y DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE CENTROS DOCENTES, DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y DE PERSONAL POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES EN MATERIA DE ORDENACIÓN ACADÉMICA Y ORGANIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DOCENTE DE LOS CENTROS DE TITULARIDAD DE LA GENERALITAT VALENCIANA QUE IMPARTEN ENSEÑANZAS DEL BACHILLERATO UNIFICADO Y POLIVALENTE, DEL CURSO DE ORIENTACIÓN UNIVERSITARIA Y DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL («BOGV» de 31 de julio de 1997).

La disposición final primera de la Orden de 29 de junio de 1992[1], que regula en su anexo II la organización y el funcionamiento de los centros que impartan enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos y dependientes de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana, autoriza a las direcciones generales de Ordenación e Innovación Educativa, de Centros y Promoción Educativa y de Régimen Económico y de Personal, en el ámbito de sus respectivas competencias, para aclarar, adecuar y desarrollar las instrucciones que en ella se aprueban.

Las Resoluciones de 6 de junio de 1994, 24 de mayo de 1995, 28 de agosto de 1995 y 19 de julio de 1996 completaban y desarrollaban respectivamente a partir del curso escolar indicado en cada caso, algunos aspectos referentes a la ordenación académica, la actividad docente de los centros y la determinación de las disponibilidades y necesidades de profesorado en los centros que imparten enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, BUP, COU y Formación Profesional.

Transcurridos varios cursos académicos y con la finalidad de completar, ampliar o rectificar algunos aspectos de las Resoluciones indicadas, la Secretaría General y las direcciones generales de Centros Docentes, de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística y de Personal, en los respectivos ámbitos de competencias, han resuelto elaborar un único texto refundido que facilite su utilización por parte de los centros educativos, mientras continúen en vigor estas enseñanzas.

I. CUESTIONES GENERALES

1. *Confección del horario general del centro*

a) En cumplimiento de lo estipulado en el apartado 1.1 del epígrafe I del anexo II de la Orden de 29 de junio de 1992, los períodos lectivos diarios serán distribuidos de manera que se prevea el tiempo necesario para el cambio de clase del profesorado, a fin de que se garantice la duración efectiva de cincuenta minutos, como mínimo, de cada uno de los mismos.

b) Los centros que, por necesidades de escolarización, estén obligados a funcionar en doble turno establecerán un máximo de siete períodos lectivos diarios, de lunes a viernes, en sesión de mañana para un turno y de tarde para el otro. En estos centros los períodos lectivos tendrán una duración de cuarenta y cinco minutos efectivos, como mínimo.

c) En los demás centros, exceptuando el Curso de Orientación Universitaria, sólo se autorizarán horarios extraordinarios que supongan una jornada intensiva de mañana o tarde cuando concurran las circunstancias excepcionales previstas en el apartado 1.1 del epígrafe I, del anexo II, de la Orden de 29 de junio de 1992.

d) Con el fin de realizar las reuniones de coordinación establecidas para los seminarios y departamentos didácticos, departamentos de orientación, claustros y comisiones de coordinación pedagógica o de normalización lingüística, las jefaturas de es-

[1] VIII 5.147.

5.177.2 tudios preverán en la confección de horarios una tarde libre de clases o, si se trata de centros con horarios a doble turno, un período de tiempo suficiente libre de clases. En ningún caso podrán suspenderse las clases para realizar estas u otras actividades del profesorado.

e) Durante todas las horas en que el centro esté en funcionamiento debe garantizarse la presencia de, al menos, un miembro del equipo directivo.

2. *Criterios para la constitución de grupos*

Los grupos de alumnos se confeccionarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los grupos deben ser homogéneos en cuanto al número, y se excluirá en su composición todo criterio discriminatorio.

b) Los alumnos repetidores, con asignaturas pendientes de cursos anteriores o con necesidades educativas especiales, deberán estar distribuidos de forma homogénea entre todos los grupos de un mismo curso, de acuerdo con la Orden 15 de julio de 1994 («DOGV» de 14 de septiembre).

Número de alumnos por grupo

1. Diurno: 36 alumnos por grupo en primero y 38 en el resto de los cursos, salvo en aquellos casos en que por manifiesta insuficiencia de las infraestructuras no sea posible, tanto para materias comunes como optativas, excepto lo previsto para las EATP y el Segundo Idioma Extranjero. En la asignatura de Prácticas de Formación Profesional de todas las ramas y de las especialidades de Informática de Gestión e Informática de Empresas de la rama Administrativa y Comercial, 25 alumnos por grupo. Para el resto de especialidades de la rama Administrativa y Comercial los grupos serán de 38 alumnos.

2. Nocturno: 50 alumnos por grupo, tanto para materias comunes como optativas, salvo que, por los informes emitidos por la Inspección Educativa sobre asistencia real del alumnado al aula durante el curso anterior, ésta fuera superior a 40 alumnos, en cuyo caso se aplicará el módulo indicado en el apartado anterior para los grupos o materias que proceda.

3. EATP:

— Informática, Medios Audiovisuales, Teatro y Expresión Corporal: 20 alumnos por grupo.

— Ciencias Aplicadas: Técnicas de Laboratorio: 20 alumnos por grupo.

— Otras: 38 alumnos por grupo.

Número mínimo para constituir grupo en segundo curso: 20 alumnos, salvo en los casos siguientes:

— Diseño y cualquier EATP de Francés, cuando no suponga incremento de profesorado. En el caso de Francés, se requerirá además que, previamente, hayan sido asumidas todas las horas de segundo idioma de los alumnos inscritos.

— Hogar y Electricidad, cuando sean impartidas por profesores especiales de ITEM o de los identificativos de cuerpo en los NRP A31 y A34 con destino definitivo en el centro.

En tercero no habrá mínimo para la constitución de grupo, a los efectos de garantizar la continuidad a los alumnos que se hubieran matriculado en la misma EATP en el curso anterior.

4. Desdoble de grupos:

— Asignaturas de los seminarios de Física y Química, y Ciencias Naturales: Una hora semanal por asignatura, curso y grupo para prácticas de laboratorio.

— Idiomas extranjeros: Una hora semanal por idioma, curso de grupo para el desarrollo de la competencia comunicativa oral.

Para que puedan programarse estos desdobles deberá existir un mínimo de 25 alumnos por grupo y el módulo horario de la asignatura no deberá ser inferior a cuatro horas semanales. Dichos desdobles serán autorizados por el director Territorial, a propuesta de la Inspección Educativa, en el momento de la determinación de las necesidades del profesorado y siempre que se presente una programación didáctica específica realizada por el seminario o departamento correspondiente.

5. Segundo Idioma Extranjero:

Los centros organizarán la oferta del Segundo Idioma Extranjero de acuerdo con los siguientes criterios:

a) 1.º de BUP, 1.º FP2: 25 alumnos por grupo (mínimo para constituir grupo: 15 alumnos).

b) En los cursos siguientes no habrá mínimo para la constitución de grupo a los efectos de garantizar la continuidad a los alumnos que hayan iniciado sus estudios en 1.º de BUP o 1.º FP2.

c) El Segundo Idioma Extranjero, dado su carácter de asignatura opcional en BUP y FP2 y voluntario en COU se impartirá en horario que no genere huecos a los alumnos que no cursen estas enseñanzas. Excepcionalmente y en la medida de las posibilidades organizativas del centro, cuando la matrícula de un curso alcance o supere los 25 alumnos, se procurará agruparlos en el mismo grupo/clase a fin de integrar estas enseñanzas en el horario general del grupo.

Horas lectivas del alumnado.

1. El horario del alumnado comprenderá los siguientes tipos de horas lectivas:

a) Horas propias del currículo, incluidas las de EATP y las del Segundo Idioma Extranjero.

b) Horas de tutoría: Una hora semanal por grupo.

c) Horas de repaso para alumnos con asignaturas pendientes de cursos anteriores: Una hora semanal por curso y asignatura. En los centros de doble turno, en los que por imposición del horario sea incompatible la asistencia al repaso en una asignatura de los alumnos del turno de la mañana y del turno de la tarde, se podrá autorizar una segunda hora.

Las horas de repaso serán autorizadas por el director Territorial, a propuesta de la Inspección Educativa. La solicitud, acompañada de una programación didáctica específica realizada por el seminario o departamento correspondiente, será presentada por la dirección del centro a la Inspección Educativa en el momento de la determinación de las necesidades del profesorado. El director Territorial podrá autorizar más de una hora semanal por curso y asignatura, siempre que el número de alumnos asistentes así lo aconseje.

d) Horas para seminarios, talleres y cursos monográficos: dos horas semanales por curso y seminario.

e) Horas de dedicación a alumnos con necesidades educativas especiales, contemplados en el artículo 36 de la LOGSE, escolarizados en centros acogidos al Plan Experimental de Integración: Una hora semanal por curso.

2. El número de horas lectivas de los apartados *b)* y *d)* comprendidas en el horario de un alumno en ningún caso sobrepasará las dos horas semanales.

3. *Plan anual de normalización lingüística*

La Orden de 29 de junio de 1992 establece en su anexo II, epígrafe I, apartado 1.2.7 que los centros elaborarán, en el marco de la programación general, el Plan Anual de Normalización Lingüística, a fin de programar actividades que favorezcan la presencia del valenciano como lengua vehicular, de relación y de uso en todos los ámbitos: pedagógicos, de gestión, de convivencia y de proyección al entorno.

Una de las finalidades del Plan Anual de Normalización Lingüística viene determinada por la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano que establece que, al acabar los diferentes ciclos educativos, los alumnos dominarán por igual las dos lenguas oficiales. Es evidente que, para conseguir este objetivo, el aprendizaje del valenciano en el aula, únicamente como asignatura, no es suficiente, pues las lenguas se aprenden en contextos comunicativos y para la comunicación. El aprendizaje de una lengua se produce ligado al uso y a través de intercambios lingüísticos significativos. Este enfoque comunicativo del aprendizaje lingüístico nos obliga a considerar el proceso de enseñanza y aprendizaje del valenciano en un ámbito que vaya más allá del recinto cerrado del aula. Por ello, y porque el instituto debe convertirse en un espacio de integración y de recuperación lingüística, es necesario que los centros elaboren los planes anuales de normalización de acuerdo con sus situaciones y contextos determinados.

Para la elaboración y el seguimiento del mencionado plan, los centros contarán con las orientaciones y el apoyo de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, a través de los asesores del Servicio de Enseñanzas en Valenciano.

3.1. Contenido.

El Plan Anual de Normalización Lingüística se ajustará, en su contenido, a lo siguiente:

a) Objetivos.

b) Actuaciones en cada uno de los ámbitos de intervención:

— En la administración,
— En la gestión pedagógica,
— En la actividad docente,
— En la interrelación con el entorno educativo.

c) Órganos del centro implicados en el plan y sus ámbitos de competencia.

d) Necesidades:

— En actividades de formación y actualización lingüística del personal docente, de administración y servicios y laboral,
— En recursos económicos, materiales y humanos que el centro pueda aportar.

e) Calendario de aplicación:

— Priorización de objetivos,
— Secuenciación del proceso.

f) Criterios de evaluación del Plan.

3.2. Comisión de Normalización Lingüística.

a) Constitución.

— En todos los centros donde no esté constituida la Comisión de Coordinación Pedagógica, se constituirá la Comisión de Normalización Lingüística, que será el órgano encargado de la elaboración y posterior seguimiento, evaluación y modificación del Plan Anual de Normalización Lingüística y, en su caso, del Proyecto de Normalización Lingüística del centro. Esta Comisión es el agente coordinador y dinamizador por excelencia de la normalización lingüística del centro.

— Esta Comisión estará formada por:

— El jefe de estudios (el vicedirector en las extensiones de BUP), que hará las funciones de presidente.

— Cuatro profesores, de los cuales uno será de valenciano.

— Actuará como secretario de la Comisión el profesor más joven.

— Podrán incorporarse a la Comisión un padre o madre y un alumno. El director realizará esta propuesta en la primera reunión del Consejo Escolar a fin de que, en un plazo máximo de veinte días, los representantes de estos sectores comuniquen, en su caso, los nombres de los que formarán parte de la mencionada Comisión.

— Las horas dedicadas a las reuniones de la Comisión serán computadas en los horarios individuales de los profesores como horas complementarias de cómputo mensual.

b) Funciones de la Comisión.

La Comisión de Normalización Lingüística realizará las funciones siguientes:

5.177.2

— Elaborar el Plan Anual de Normalización Lingüística del centro.

— Coordinar la recogida y sistematización de los datos sociolingüísticos necesarios para su elaboración.

— Coordinar y promover las actuaciones encaminadas a sensibilizar a la comunidad educativa hacia el aumento del uso vehicular y social del valenciano.

— Coordinar la aplicación de los Programas de Educación Bilingüe.

— Establecer los medios para la corrección de los textos que se editen en los diferentes ámbitos de intervención, y para la información bibliográfica.

— Diseñar estrategias para la realización, en el propio centro, de actividades de formación y actualización lingüística, de acuerdo con las necesidades detectadas, e informar de la oferta existente de este tipo de actividades fuera del centro.

— Hacer el seguimiento de la aplicación del Plan y evaluar sus resultados.

— Proponer las modificaciones necesarias de acuerdo con los resultados obtenidos.

— Establecer el calendario de reuniones de la Comisión.

— A través de su presidente, informar al Claustro y presentar la propuesta del Plan Anual al Consejo Escolar, en el marco de la Programación General Anual, para que sea aprobado por el Consejo Escolar que, en todo caso, respetará los aspectos docentes.

4. *Reglamento de régimen interior*

4.1. Elaboración.

— Corresponde a los Consejos Escolares la elaboración y aprobación de las normas de convivencia del centro de acuerdo con lo establecido en el título II, capítulo I, artículo 11.1.*d)* de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, evaluación y gobierno de los centros docentes («BOE» del 21)[2].

— El Reglamento de Régimen Interior se contempla no como un código de sanciones sino como la concreción de los principios y objetivos del centro docente, ofreciendo un servicio escolar para la formación de un modelo de persona libre que ha asimilado su propia escala de valores y la proyecta mediante el ejercicio de la solidaridad y el respeto a los demás, a las instalaciones del centro en particular y a los bienes colectivos sociales, culturales y medioambientales en general.

— Dicho reglamento deberá especificar las faltas de disciplina del alumnado y las correspondientes medidas correctoras, que deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 11.1.*e)* de la citada Ley Orgánica y en el Decreto 246/1991, de 23 de diciembre, sobre defectos y deberes del alumnado («DOGV», 3 de enero de 1992)[3].

— De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera del mencionado Decreto 246/1991, de 23 de diciembre, el Reglamento de Régimen Interior, elaborado con anterioridad a la fecha de su publicación, deberá adaptarse a lo que se dispone en el citado Decreto y los centros que no tuvieran elaborado este reglamento deberán dotarse del mismo.

4.2. Remisión a la Dirección Territorial.

— Una vez elaborado, el Reglamento de Régimen Interior será incluido en la Programación General Anual del centro y remitido a la Dirección Territorial correspondiente en los plazos establecidos para dicha programación.

— Las direcciones territoriales a través del Servicio de Inspección Educativa, podrán revisar los Reglamentos de Régimen Interior elaborados por los centros para garantizar su adecuación a los principios constitucionales y a los derechos y deberes de los miembros de la comunidad educativa.

II. CUESTIONES RELATIVAS AL ALUMNADO

1. *Comunes a BUP, COU y FP*

A) Matrícula de alumnos procedentes de estudios regulados por la LOGSE.

La incorporación a BUP o COU de alumnos procedentes de la Educación Secundaria Obligatoria o el nuevo Bachillerato regulado por la LOGSE se realizará de acuerdo con las normas y el procedimiento establecido en la Resolución de 26 de mayo de 1997 («DOGV» de 25 de junio), de las direcciones generales de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística y de Centros Docentes, por la que se regula el procedimiento para la solicitud y la concesión de autorización para el acceso a las enseñanzas reguladas por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, del alumnado procedente de las enseñanzas derivadas de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[4] y se determinan las convalidaciones de estudios entre ambos sistemas educativos.

B) Adaptaciones curriculares y exenciones.

Principios generales.

a) De conformidad con lo establecido en el artículo 17.1 y 2, del capítulo III, del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial («BOE» del 16)[5], el alumnado con

[2] XI 4.1.

[3] VII 5.164.

[4] VI 4.1.

[5] I 4.14.

necesidades educativas especiales tendrá derecho a las adaptaciones curriculares que posibiliten o faciliten su proceso educativo.

b) El seminario de la materia, a propuesta del profesor y con el asesoramiento del Departamento de Orientación, en su caso, efectuará las adaptaciones curriculares necesarias que podrán afectar a la metodología didáctica, a la priorización y a la temporalización en la consecución de los objetivos.

c) La evaluación del progreso de los alumnos estará basada en los objetivos propuestos para ellos y, para su calificación, se tendrán en cuenta no sólo los contenidos, sino el proceso seguido por los alumnos, el interés y el esfuerzo manifestados.

d) No se concederán exenciones siempre que sea posible la adaptación curricular. No obstante, podrán ser declarados exentos de calificación en determinadas materias del currículo, los alumnos con problemas graves de audición, visión o motricidad para los que no sea posible realizar adaptación curricular sin afectar al nivel básico de los contenidos exigidos.

e) A los efectos previstos en el apartado anterior, los padres o representantes legales presentarán la solicitud de exención a la dirección del centro antes del 30 de noviembre. La dirección del centro remitirá el expediente a la Dirección Territorial de Cultura y Educación correspondiente en el plazo de veinte días hábiles e incluirá necesariamente, junto a la solicitud presentada por los padres o representantes legales, un informe psicopedagógico. A su vez, la Dirección Territorial de Cultura y Educación completará el expediente adjuntando un informe emitido por el servicio de Inspección Educativa y lo remitirá en el plazo de veinte días hábiles, a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística para su resolución.

C) Exención de educación física.

En Formación Profesional, la Educación Física se regula en la Orden de 13 de julio de 1974 por la que se establecen los cuestionarios y las orientaciones pedagógicas del plan de estudios de la Formación Profesional de Primer Grado («BBOOMEC» de 29 de agosto).

Se complementa con la Orden de 24 de septiembre de 1975 por la que se disponen el plan de estudios y las orientaciones metodológicas, y cuestionarios del curso de enseñanzas complementarias para el acceso del primero al segundo grado de FP («BOMEC» octubre 1975) y la Orden de 13 de septiembre de 1975 sobre orientaciones metodológicas y cuestionarios de Segundo Grado de FP («BOMEC» octubre de 1975).

De acuerdo con lo establecido en la Orden de 7 de julio de 1994 («BOE» de 14 de julio), los alumnos que se encuentren en posesión del título de Bachiller y hayan superado el Curso de Orientación Universitaria, al matricularse en Formación Profesional de segundo grado, tendrán convalidada la materia de Educación Física de todos los cursos.

5.177.2

La asignatura de Educación Física, como el resto de las materias del plan de estudios vigente, debe contemplar en su programación la atención singular para aquellos alumnos que por circunstancias determinadas, avaladas por la documentación pertinente, no puedan seguir todo el proceso de enseñanza y aprendizaje.

Dicha incapacidad, ya sea temporal o definitiva, podrá estar relacionada con aspectos motrices determinados, hecho que puede incapacitarle para unos ejercicios concretos y específicos y no para otros que contribuyan al logro de algunos objetivos de la programación establecida por el seminario respectivo.

Según la Orden de 18 de septiembre de 1987 («BOE» de 23 de septiembre), por la que se aprueban los programas y orientaciones didácticas de la Educación Física y Deportiva en el BUP, la adaptación curricular tiene vías claras de actuación en todos los casos de solicitud de exención de esta materia.

A tal efecto, el seminario de Educación Física, a propuesta del profesor de la materia y con el asesoramiento del Departamento de Orientación, en su caso, establecerá la adaptación curricular que corresponda.

Cuando la adaptación curricular no sea posible, o los alumnos sean mayores de veinticinco años o cumplan esa edad en el período para el que formalizan la matrícula, el director del centro, en el caso de los centros públicos, o el director del instituto al cual esté adscrito el centro privado, podrá conceder la exención, Orden ministerial de 10 de julio de 1995 («BOE» de 15 de julio de 1995)[6].

D) Exención de valenciano.

— Para la exención de la materia de Valenciano, se actuará según lo dispuesto en la Orden de 1 de septiembre de 1984, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia («DOGV» de 25 de septiembre), que desarrolla el Decreto 79/1984, de 30 de julio, sobre la aplicación de la Ley 4/1983 de Uso y Enseñanza del Valenciano y en la Orden de 14 de diciembre de 1993 de la Consellería de Educación y Ciencia que la modifica («DOGV» de 10 de enero de 1994)[7].

— Los alumnos con necesidades educativas especiales se atendrán a lo establecido en el apartado B de este capítulo II.

D) 1. Criterios de actuación.

a) Centros ubicados en la zona de predominio lingüístico castellano

— Los alumnos residentes en las poblaciones que figuran en el título quinto de la Ley 4/1983, de predominio lingüístico castellano, y que asistan a centros de estos territorios formularán la petición de exención de la enseñanza del valenciano de acuer-

[6] XI 4.21.

[7] I 5.76.1, 5.76 y 5.72, respectivamente.

5.177.2 do con la Resolución del director general de Ordenación e Innovación Educativa de 24 de mayo de 1993 («DOGV» de 1 de julio de 1993) ateniéndose a las instrucciones de la Dirección General mencionada de 5 de julio de 1993.

— Los alumnos residentes fuera de la Comunidad Valenciana que acudan a centros ubicados en esta zona y que no hayan estudiado anteriormente la materia de valenciano, justificarán la solicitud de exención por residir en una Comunidad Autónoma en que concurren las mismas circunstancias que en la zona de predominio lingüístico castellano de la Comunidad Autónoma Valenciana, y adjuntarán a la solicitud una fotocopia compulsada del DNI y un certificado académicos de todos los estudios cursados con anterioridad.

Los centros adecuarán la redacción del apartado *b)* del modelo de solicitud incluido en el anexo I de las instrucciones de 5 de julio de 1993 a lo previsto en el párrafo anterior.

b) Centros ubicados en la zona de predominio lingüístico valenciano

Los centros seguirán las instrucciones de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa de 12 de julio de 1993, elaboradas a partir de la normativa mencionada anteriormente.

D) 2. Situaciones previstas por la normativa:

— Residencia temporal: se entenderá como un período cronológico no superior a dos años o dos cursos académicos.

— Incorporación tardía al sistema educativo valenciano: en estos casos los alumnos quedarán exentos de la evaluación el primer curso de su incorporación.

D) 3. Orientaciones para el profesorado de valenciano y los equipos directivos.

— Los alumnos que hayan solicitado la exención de la materia por incorporación tardía o por residencia temporal deberán asistir obligatoriamente a las clases. Éstas deberán servir para iniciar a los alumnos en el conocimiento de la materia, de manera que el año en que tengan que ser evaluados puedan integrarse plenamente a las clases de valenciano.

— El primer año de su incorporación, los profesores prestarán especial atención a estos alumnos, procurarán cubrir los déficit de su formación y les exigirán, en el proceso de evaluación, un nivel que contemple la situación individual de cada alumno y el esfuerzo en la consecución de los objetivos marcados en la programación didáctica para estos casos concretos.

— El profesorado de valenciano, los tutores y el equipo directivo de los centros recomendarán la asistencia a las clases de actualización durante el curso en el que se les conceda la exención para que puedan alcanzar un nivel de competencia suficiente el primer curso en que hayan de ser evaluados.

D) 4. Medidas de apoyo para el alumnado exento

— Los centros organizarán clases de actualización de valenciano para los alumnos exentos, de acuerdo con los criterios para la constitución de estos grupos establecidos en el apartado IV, A, 3.

— Estas clases tendrán una distribución de dos horas semanales y se impartirán fuera del horario lectivo del alumnado para los que tendrá carácter voluntario. Se organizarán, conjuntamente, para los tres cursos de BUP y COU.

— Estas clases serán impartidas por el profesorado de valenciano, a los que les serán computadas como lectivas.

D) 5. Renuncia a la exención de valenciano

Los alumnos que, por cualquier motivo, quieran renunciar a la exención de valenciano, tras haberla pedido, deberán solicitarlo a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística a través del centro.

E) Inscripción en la asignatura de valenciano de los alumnos procedentes de otras comunidades autónomas que habían iniciado sus estudios en la Comunidad Valenciana.

Los alumnos que habiendo cursado estudios en la Comunidad Valenciana trasladen su expediente académico a otras comunidades autónomas o al extranjero y regresen a cursar estudios con asignaturas pendientes, tendrán que matricularse de esta asignatura sólo en el curso completo en que se matriculen y, en su caso, podrán solicitar la exención de conformidad con la normativa vigente.

F) Matrícula de alumnos extranjeros

F) 1. Normas generales

Toda persona de nacionalidad extranjera que esté en posesión de títulos, diplomas o estudios extranjeros homologados o convalidados, o bien con el expediente de convalidación en tramitación, podrá matricularse en las mismas condiciones que los alumnos españoles, de acuerdo con los requisitos que establece el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria («BOE» de 17 de febrero) y la Orden de 30 de abril de 1996 («BOE» de 8 de mayo) por la que se adecuan a la nueva ordenación educativa determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios y se fija el régimen de equivalencias con los correspondientes españoles.

Los criterios y las normas que tendrán en cuenta los centros para formalizar estas matrículas son los siguientes:

1.º Podrán matricularse los ciudadanos de nacionalidad extranjera que cumplan los requisitos académicos establecidos para cada curso y nivel del sistema educativo español.

2.º Con este fin, tendrán que estar en posesión

de la credencial de convalidación de estudios facilitada por la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, del Ministerio de Educación y Ciencia, o bien del volante acreditativo de tener el expediente de convalidación de estudios en trámite.

3.º Si la inscripción se realiza mediante el volante a que hace referencia el apartado anterior, esta matrícula tendrá carácter condicional y no será efectiva hasta que el alumno presente la resolución de su expediente de convalidación. Si no la presenta antes de la finalización, en septiembre, del curso escolar, o si la resolución corresponde a un curso o nivel inferior al que el interesado solicitó, quedarán sin efecto los resultados de las evaluaciones realizadas y la inscripción producida como consecuencia de la utilización del mencionado volante.

4.º La dirección del centro adoptará las medidas que considere más adecuadas para informar a estos alumnos y a sus padres o representantes legales de lo siguiente:

a) La validez, los efectos y las consecuencias académicas de la inscripción que realiza con carácter condicional, de acuerdo con lo que establece el apartado anterior, responsabilidad única del interesado.

b) El organismo competente para informar, recibir y remitir el expediente de convalidación de estudios es la oficina provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

c) El plazo máximo de tres meses que el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, otorga al Ministerio de Educación y Ciencia para resolver los expedientes de convalidación de estudios contará a partir de la fecha en la que el expediente contenga toda la documentación prescriptiva, lo que es decisivo a efectos de posibles recursos contra la resolución emitida, ya que el volante justificativo de tener el expediente de convalidación en trámite a los únicos efectos de inscripción condicional en centros educativos, se da al interesado aunque no aporte toda la documentación necesaria.

5.º Los centros docentes a los que se incorporen alumnos extranjeros o que hayan realizado estudios en el extranjero prestarán especial atención al aprendizaje del castellano y del valenciano. En este último caso, será necesario informarles adecuadamente de la normativa vigente al respecto.

G) Deportistas de alto nivel

Cuando el centro docente tenga matriculados alumnos calificados oficialmente como deportistas de alto nivel, los profesores tutores respectivos prestarán especial atención a:

a) Recoger los documentos acreditativos a las ausencias derivadas de su actividad deportiva, a fin de que las faltas tengan la consideración de justificadas.

b) Proponer a los distintos seminarios la posibilidad de promover un trabajo personalizado conducente a minorar las carencias de aprendizaje motivadas por estas ausencias.

En ningún caso la justificación de las ausencias servirá de motivo para la eliminación de contenido de las materias que debe superar todo alumno. A tal efecto, el profesorado procurará orientar el proceso de aprendizaje adaptándolo a cada caso concreto.

H) Reclamación de calificaciones

H) 1. Alumnos de BUP y FP

Se estará a lo establecido en la Orden de 23 de enero de 1990, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula el ejercicio del derecho de reclamación de calificaciones estimadas incorrectas en los niveles de enseñanzas no universitarias («DOGV» de 7 de febrero), y en la Resolución de 23 de enero de 1990, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se establece el procedimiento y los plazos para ejercer dicho derecho («DOGV» de 7 de febrero).

La dirección del centro hará públicos los contenidos mínimos, los criterios de evaluación y los sistemas de recuperación acordados por cada seminario e incluidos en sus respectivas programaciones didácticas, sin perjuicio de la responsabilidad que tiene cada profesor de informar a sus alumnos sobre el contenido de la programación, los mínimos exigibles y los criterios de evaluación y de calificación.

H) 2. Alumnos de COU

H) 2.1. Reclamaciones a las calificaciones de carácter ordinario, obtenidas durante el curso académico y derivadas del proceso de evaluación continua

Se estará a lo dispuesto en el apartado anterior (H.1.).

H) 2.2. Reclamaciones a las calificaciones finales

Según lo establecido en la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1971 («BOE» de 24 de enero de 1972), el estudiante que considere que no ha sido respetado su derecho a una evaluación objetiva podrá formular una reclamación o solicitar que se le rectifique su calificación.

— Formulación de reclamaciones

La dirección del centro formulará las reclamaciones a la Comisión Permanente, si el centro es público, o al delegado de la Universidad, si el centro es privado. La Comisión Permanente examinará las reclamaciones y la documentación aportada, y las someterá al rector junto con un informe y una propuesta, en su caso, de las medidas que procedan [art. 2.º5.*e)* de la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1971; «BOE» de 24 de enero de 1972].

— Solicitudes de rectificación de calificaciones

Las solicitudes de rectificación de calificaciones individuales se podrán elevar «cuando la califica-

5.177.2 ción global otorgada a algún alumno apareciera notablemente discordante con las consignadas o comunicadas periódicamente al mismo durante todo el curso» (art. 10 de la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1971).

La solicitud de revisión y eventual rectificación de calificaciones individuales puede promoverla el alumno, sus representantes legales, la Inspección Educativa o los delegados de la Universidad, mediante solicitud razonada dirigida a la presidencia de la Junta de Supervisión, dentro de los quince días siguientes a la comunicación de la evaluación final a los alumnos, o a partir de los veinte días siguientes a la fecha del acta (norma décima de la Resolución de 2 de febrero de 1972, «BOE» de 4 de febrero).

Se seguirá el procedimiento siguiente: el estudiante o sus representantes legales entregarán la solicitud a la dirección del centro, si es público, o al delegado, si es privado, quien la remitirá, junto con una copia de las actas de las evaluaciones realizadas durante el curso, a la presidencia de la Junta de Supervisión, que también lo es de la Comisión Permanente.

La Comisión Permanente resolverá sobre las solicitudes de rectificación a la vista de la documentación aportada y la que fuese requerida (art. 5.º*d)* de la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1971, «BOE» de 24 de enero de 1972). Esta resolución «tendrá carácter definitivo» (norma décima de la Resolución de 2 de febrero de 1972, «BOE» del día 4).

Si la Comisión Permanente resuelve estimar la solicitud, se hará constar en el acta la rectificación correspondiente, con expresión de la fecha en que haya sido acordada, firmada por el director, en los centros públicos, y por el delegado, en los centros privados.

Los simples errores materiales serán enmendados por los directores o los delegados de los centros estatales o no estatales, respectivamente, sin necesidad de trámite especial (norma 10.2 de la Resolución de 2 de febrero de 1972, «BOE» del 4).

2. *Específicas para BUP*

A) Promoción de curso y materias incompatibles.

La Orden de 22 de marzo de 1975 desarrolló el Decreto 160/1975, de 23 de enero, por el que se aprueba el plan de estudios del Bachillerato Unificado y Polivalente. Ni la Orden citada ni otras normas posteriores de diverso rango que afectan a la ordenación del plan de estudios o a la regulación de la evaluación continua de los alumnos han abordado la cuestión de la evaluación en una asignatura cuando no se ha superado idéntica asignatura en cursos anteriores.

El criterio que se ha venido aplicando hasta la actualidad establecía la incompatibilidad de las materias atrubuidas a un mismo seminario. Dicho criterio ha planteado dudas y problemas en determinadas materias que, estando atribuidas a un mismo seminario didáctico, están diseñadas con contenidos diferentes, por lo que el criterio mencionado resulta excesivamente severo en su aplicación y desvirtúa la posibilidad de promoción de curso de los alumnos.

En consecuencia, la evaluación final de los alumnos, en cada una de las asignaturas de los cursos 2.º y 3.º de BUP estará condicionada a la superación previa de la asignatura de que se trate en el curso o cursos anteriores, de acuerdo con las correlaciones que se establecen en el anexo de esta Resolución.

B) Renuncia de matrícula BUP/COU.

B) 1. Alumnos de BUP

— De conformidad con lo establecido en el artículo 8.º del Decreto 160/1975, de 23 de enero, los alumnos oficiales de BUP diurno tienen un período máximo de seis cursos académicos para concluir sus estudios de bachillerato.

— Todo aquel alumno que no haya concluido sus estudios en el plazo previsto, no podrá ocupar un puesto escolar en centros docentes de este nivel. En este caso, se puede proseguir los estudios en régimen nocturno, libre, o a través de la enseñanza a distancia (IBAD).

— Para los alumnos de bachillerato que cursen estudios en régimen nocturno, libre o a distancia no rige la normativa anterior.

Criterios para la solicitud y la concesión de las renuncias de matrícula en BUP (competencia del director del instituto).

— Cuando un alumno que curse estudios en régimen oficial diurno desee abandonar sus estudios y que dicha convocatoria no le sea computada a efectos de la limitación indicada en el párrafo primero, deberá solicitar, él mismo, si es mayor de edad, o sus padres o representantes legales, la renuncia de matrícula, cuya concesión es atribución de la dirección del centro.

— Las solicitudes de renuncia de matrícula se presentarán en la secretaría del centro, antes del 31 de marzo, adjuntando los siguientes documentos:

• Solicitud razonada del interesado, realizada por él mismo, si es mayor de edad, o por sus padres o representantes legales, alegando las causas que provocan la solicitud y que deberán justificarse mediante los siguientes documentos:

• Causas laborales: justificante de trabajo;
• Motivos de salud: justificante médico;
• Causas académicas: informe del tutor con el visto bueno de la jefatura de estudios;
• Otras causas: informe del interesado, si es mayor de edad, o de sus padres o representantes legales, firmado y con indicación del número del DNI.

— Para la resolución de estas solicitudes, la dirección del centro podrá recabar, cuando así lo es-

time conveniente, un informe del Departamento de Orientación, del Servicio Psicopedagógico escolar, en su caso, o de la Inspección Educativa.

— La dirección del centro dictaminará antes del 30 de abril. La resolución se realizará individualmente, para cada solicitud presentada, y se archivará en el expediente del alumno, entregándose una copia al interesado.

B) 2. Alumnos de COU

— De conformidad con lo dispuesto en los apartados quinto y sexto de la Orden ministerial de 4 de junio de 1991, sobre calificación de los alumnos y condiciones de inscripción en el Curso de Orientación Universitaria («BOE» del 7), los alumnos podrán matricularse en COU tres años como máximo.

— No obstante, los alumnos podrán solicitar al director del instituto de Bachillerato la anulación de la matrícula a fin que ésta no le sea computada a los efectos previstos en el párrafo anterior. A tal fin se recuerda lo siguiente:

Renuncias de COU, de carácter ordinario, competencia del director del instituto.

Los alumnos oficiales de COU diurno y nocturno podrán solicitar al director del instituto de Bachillerato donde figure su expediente académico la anulación de la matrícula correspondiente en los siguientes casos:

— Por enfermedad de tipo físico o psíquico,
— Estar prestando el servicio militar,
— Incorporarse a un puesto de trabajo.

La presentación de la documentación que acredite las causas es requisito imprescindible para la resolución de las renuncias de matrícula.

Las solicitudes deberán formularse antes de que finalice el mes de abril y serán resueltas por el director del instituto, oído, en su caso, el equipo de evaluación.

Renuncias de COU, de carácter extraordinario, competencia de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.

Las solicitudes de anulación de matrícula de carácter extraordinario, en las que no concurran las causas tipificadas en el apartado anterior, se remitirán a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística de esta Conselleria.

Estas solicitudes de renuncia deberán formularse ante el director del instituto donde figure el expediente académico respectivo.

Una vez presentada la petición de renuncia por el alumno, el director del centro la remitirá, en el plazo de veinte días hábiles, junto con su informe y, en su caso, la documentación pertinente, a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.

• Se recuerda que el plazo para solicitar este tipo de renuncias finaliza el 30 de abril.

B) 3. Diligencia en los documentos de evaluación. **5.177.2**

Los secretarios de los institutos diligenciarán las actas, expediente académico y libro de calificación de los alumnos, tanto de BUP como de COU, a los que se haya concedido renuncia de matrícula, realizando mención expresa a la fecha de la resolución por la que se les concedió.

C) Matrícula en el Curso de Orientación Universitaria.

C) 1. Condiciones generales para la inscripción en el COU.

— Los alumnos que superen el COU no podrán inscribirse de nuevo en dicho curso, a no ser para iniciar una opción distinta de la superada.

— Los alumnos que, tras la convocatoria extraordinaria de septiembre, tengan calificación negativa en más de tres materias, deberán repetir el curso en su totalidad realizando la misma o distinta opción.

— Los alumnos que, tras la convocatoria extraordinaria de septiembre, tengan calificación negativa en tres materias o menos, no podrán inscribirse de nuevo en las materias ya aprobadas.

C) 2. Condiciones de inscripción para los alumnos que cambian de opción

De conformidad con lo establecido en la Orden ministerial de 4 de junio de 1991 («BOE» de 7 de junio), la inscripción en COU para cursar una opción distinta de la superada se realizará según los siguientes criterios:

— Cuando las materias contenidas en una y otra opción sean totalmente diferentes, el alumno deberá cursar las materias obligatorias y optativas correspondientes a la nueva opción elegida.

— Cuando exista coincidencia en algunas materias, el alumno deberá cursar sólo la materia o materias que, junto con las coincidentes, le permitan completar el conjunto de materias exigibles en la nueva opción.

— Los alumnos podrán ejercer una sola vez su derecho a cambiar de opción en el COU.

C) 3. Condiciones de inscripción para los alumnos con una o dos asignaturas pendiente de BUP

La inscripción de estos alumnos se realizará según los siguientes criterios:

— Podrán matricularse condicionalmente en COU, en régimen oficial diurno, con asignaturas pendientes de BUP, aquellos alumnos que no hayan agotado el máximo de seis años de escolarización previstos para esta modalidad de estudios. Si los hubieran agotado, podrán matricularse en COU en régimen oficial nocturno o en la modalidad de enseñanza a distancia. Si optan por matricularse exclusivamente de las asignaturas pendientes de BUP podrán hacerlo en régimen oficial nocturno, libre o en la modalidad de enseñanza a distancia.

5.177.2 — Es responsabilidad del alumno la recuperación de las materias pendientes. En todo caso, los alumnos están obligados a asistir a las clases de las materias del COU en que estuvieran inscritos.

— Los centros planificarán la recuperación y la calificación de las materias de Bachillerato pendientes con suficiente antelación para permitir que los resultados en las mismas sean conocidos antes de iniciarse la sesión de calificación final del Curso de Orientación Universitaria.

— Los alumnos que superen las asignaturas pendientes de Bachillerato en la sesión ordinaria de junio, serán calificados de COU con arreglo a las normas de la evaluación continua.

— Los alumnos que suspendan alguna de las materias pendientes de Bachillerato en la convocatoria de junio, no podrán recibir calificación final de ninguna materia de COU en la sesión ordinaria. Dichos alumnos deberán ser incluidos en el acta de calificación final de COU con la expresión «pendiente de Bachillerato» en el lugar destinado a sus calificaciones.

— Los alumnos que superen en septiembre las materias pendientes de Bachillerato, serán calificados de COU en la sesión extraordinaria de septiembre. A estos efectos, deberá tenerse en cuenta que el COU está sometido al proceso de evaluación continua y que las calificaciones obtenidas por el alumno a lo largo del curso mantienen su validez para esta convocatoria. Por tanto, las calificaciones positivas que hubieran obtenido al final del período lectivo serán mantenidas, y el alumno sólo tendrá que examinarse de aquellas materias en que no hubiera resultado aprobado.

— Los alumnos que suspendan en septiembre las asignaturas pendientes de Bachillerato, perderán todo derecho a los resultados de la evaluación continua en el COU y habrán consumido uno de los seis años de inscripción máxima permitidos en el BUP. Asimismo deberán figurar en el acta final de COU de la sesión extraordinaria, con la expresión «pendiente de Bachillerato» en el lugar destinado a sus calificaciones. Estos alumnos habrán de repetir totalmente el COU.

C) 4. Solicitud de matrícula excepcional en COU

1. Cuando un alunmo haya agotado los tres años académicos de que dispone para realizar el COU y no haya aprobado todas las asignaturas, podrá solicitar autorización para realizar una matrícula excepcional si desea proseguir por un cuarto curso dichos estudios.

2. Dicha solicitud de matrícula excepcional se formulará ante el director del centro, público o privado, donde el alumno desee formalizar su matrícula. Una vez presentada la solicitud por el alumno, el director del centro la remitirá, en el plazo de veinte días hábiles, junto con su informe y, en su caso, la documentación pertinente, al director Territorial de Cultura y Educación correspondiente.

3. Las solicitudes, que habrán de hacerse antes del día 15 de noviembre del curso en cuestión, deberán ir acompañadas de una certificación de estudios o fotocopia compulsada del Libro de Escolaridad del alumno, donde conste los estudio realizados de BUP y COU.

4. El Director Territorial de Cultura y Educación remitirá la solicitud, para su resolución, al Director general de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, junto con el informe de la Inspección Educativa donde se indique, al menos, si el centro en que el alumno desea formalizar su inscripción tiene plaza escolar disponible.

D) Criterios para la obtención de la nota media de los expedientes académicos de los alumnos de COU que se inscriben en las pruebas de acceso a la universidad.

D) 1. Alumnos procedentes de las escuelas de Arte (antiguas escuelas de Artes y Oficios)

— Para los alumnos que hayan accedido a COU con el título de Graduado en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, la nota media del expediente académico será la calificación final obtenida en la prueba de reválida (Orden ministerial de 21 de abril de 1988; «BOE» del 23).

— Para los alumnos que hayan accedido a COU con el título de Graduado en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, tras cursar un ciclo formativo experimental de grado superior, la nota media del expediente académico será la calificación final obtenida en el ciclo formativo que hayan cursado (Orden ministerial de 14 de febrero de 1991; «BOE» del 22).

D) 2. Alumnos procedentes del primer ciclo de los Estudios Experimentales para la Reforma de las Enseñanzas Medias (REM).

a) Alumnos que están en posesión del certificado de superación del ciclo y se han incorporado a tercero de BUP: la nota media de primero y de segundo de BUP será la calificación global obtenida en los objetivos de materias del ciclo.

b) Alumnos que han abandonado el ciclo antes de superarlo en su totalidad y se han incorporado a segundo de BUP: la nota media de primero de BUP se obtendrá sobre la calificación obtenida en todas y cada una de las materias cursadas y aprobadas en el primer curso de enseñanzas experimentales y, en su caso, en las que tuvo que recuperar del plan de estudios del BUP.

D) 3. Alumnos procedentes de Educación Secundaria Obligatoria.

La nota media de primero y, en su caso, segundo de BUP, será la calificación media de 3.º y, en su caso, 4.º de Educación Secundaria Obligatoria, obtenidas a su vez sobre todas y cada una de las calificaciones de las áreas y materias de que se compone cada curso. Las notas medias se obtendrán aplicando a las distintas calificaciones las siguientes equivalencias:

Insuficiente, 4,5 puntos.
Suficiente, 5,5 puntos.
Bien, 6,5 puntos.
Notable, 7,5 puntos.
Sobresaliente, 9 puntos.

D) 4. Alumnos procedentes de primer curso de cualquier modalidad del nuevo Bachillerato regulado por la LOGSE.

a) La nota de tercero de BUP será la media resultante de sumar la calificación obtenida en todas y cada una de las materias cursadas por el alumno en 1.º de Bachillerato y dividirla por el número de materias cursadas.

b) Si, además, los alumnos han cursado segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, la nota media de primero y segundo de BUP se obtendrá según los criterios establecidos en el subapartado anterior.

D) 5. Alumnos procedentes de Formación Profesional.

a) Alumnos procedentes de Formación Profesional de primer grado que se incorporan a segundo de BUP:

* La nota media de primero de BUP será calculada sobre la calificación global de FP-1 y la calificación obtenida en las materias cursadas de primero de BUP, con arreglo a la siguiente ponderación:

— Calificación global de FP-1=75 por 100 de la nota media;
— Media de las calificaciones obtenidas en las materias cursadas de 1.º=25 por 100 de la nota media.

• La nota media de segundo de BUP se calculará como media aritmética de las calificaciones obtenidas en las asignaturas cursadas. A estos efectos no computarán las asignaturas convalidadas.

b) Alumnos procedentes de FP-2 que se incorporan a COU: la nota media se calculará con arreglo a la siguiente ponderación:

— Calificación global de FP-2 (de acuerdo con los criterios establecidos en la Resolución de 24 de junio de 1993, de la dirección general de Enseñanza Superior [«BOE» del 16 de junio])=75 por 100 de la nota media.
— Nota media de las calificaciones obtenidas en las asignaturas cursadas en COU=25 por 100 de la nota media.

3. *Específicas para FP*

A) Promoción de grado y curso y materias incompatibles

A) 1. Materias incompatibles

No se podrá evaluar al alumno en una materia mientras no haya obtenido evaluación positiva en la materia de idéntica denominación, pendiente del curso anterior. **5.177.2**

A) 2. Promoción de grado y curso

— No podrá matricularse a ningún alumno en segundo grado hasta que no haya superado el primer grado en su totalidad.
— Dentro del segundo grado, el paso de un curso a otro podrá realizarse con un máximo de dos asignaturas pendientes.
— Respecto al curso de enseñanzas complementarias para el acceso del primero al segundo grado de FP, deberá superarse en su totalidad para promocionar a cualquiera de las especialidades que se imparten por el régimen general.

B) Matrícula libre en FP-2

— De acuerdo con la Orden de 15 de enero de 1992 («BOE» 30 de enero), por la que se modifica el punto 1.º de la Orden de 18 de febrero de 1980 («BOE» de 6 de marzo) sobre régimen de enseñanza libre de Formación Profesional de segundo grado, los centros públicos de Formación Profesional organizarán las pruebas libres de FP-2 de las ramas y especialidades que impartan.
— La inscripción de matrícula en régimen de enseñanza libre se realizará durante la primera quincena del mes de marzo para las convocatorias de junio y septiembre de cada curso académico.
— Los centros que dejen de impartir enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado por implantación anticipada de los ciclos formativos de Formación Profesional Específica regulados por la LOGSE, mantendrán durante dos años consecutivos las convocatorias de pruebas libres de aquellos cursos que se supriman.

C) Incorporación tardía al sistema educativo valenciano de los alumnos procedentes del curso de acceso o BUP que desean cursar una especialidad de FP-2 del régimen de enseñanzas especializadas.

Cuando los alumnos que se incorporan tardíamente al sistema educativo valenciano hayan superado las enseñanzas complementarias de acceso al segundo grado de Formación Profesional, o bien hayan superado la totalidad de las enseñanzas de Bachillerato, tanto por el plan de 1957 como por los planes anteriores de Bachillerato Superior, y deseen cursar una especialidad de FP-2 perteneciente al Régimen de Enseñanzas Especalizadas en dos años académicos, según la distribución de materias y horas indicada en el anexo II de la Orden de 5 de diciembre de 1975 («BOE» del 11), cursarán la asignatura de Valenciano de 1.º de FP-2 en el primero de los dos años académicos mencionados y la de 2.º de FP-2 en el segundo año.

D) Criterios para constituir grupos de repetidores en las profesiones y especialidades de FP que se extinguen por la implantación de la LOGSE.

Cuando por la implantación de la LOGSE se supriman en determinados centros, enseñanzas de FP, se actuará de la siguiente manera:

5.177.2

1. FP-1. Los alumnos que al finalizar el 1.º de FP-1 no superen en su totalidad las materias de este curso, promocionarán al 2.º de FP-1 con las materias pendientes de 1.º, o se incorporarán al 3.º curso de ESO, si así lo desean.

Con vistas a finalizar la culminación de los estudios iniciados y obtener los títulos correspondientes, cuando el número de repetidores de 2.º de FP-1 sea superior a 15 y no exista otro centro próximo que ofrezca las mismas enseñanzas, se constituirán grupos de repetidores, siempre que la organización del centro lo permita y previa autorización del director Territorial.'

Al finalizar los dos cursos de FP-1, los alumnos que tengan materias por superar, tanto de 1.º como de 2.º, dispondrán de cuatro convocatorias extraordinarias a celebrar en los meses de junio y septiembre de los dos cursos siguientes.

2. FP-2. Los alumnos repetidores de 1.º de FP de 2.º grado (régimen de enseñanzas especializadas) o del Curso de Acceso, se incorporarán al primer curso de Bachillerato.

Con vistas a facilitar la culminación de los estudios iniciados y obtener los títulos correspondientes, cuando el número de repetidores de 1.º y 2.º de Formación Profesional de segundo grado (régimen general) o 2.º y 3.º (régimen de enseñanzas especializadas) sea superior a 15 y no exista otro centro próximo que ofrezca las mismas enseñanzas, se constituirán grupos de repetidores, siempre que la organización del centro lo permita y previa autorización del director Territorial.

Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, los alumnos podrán incorporarse, si lo desean, a las nuevas enseñanzas de Bachillerato en el curso que les corresponda conforme a las equivalencias establecidas en los anexos I y II del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, y la disposición adicional segunda de la Orden de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11 de noviembre) por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación.

El director Territorial comunicará a la Dirección general de Centros Docentes las autorizaciones de grupos de repetidores, tanto de FP-1 como de FP-2, para su consignación en el registro de centros de la Comunidad Valenciana.

E) Normas para el cálculo de la nota media de los alumnos que solicitan el acceso a enseñanzas universitarias.

Alumnos procedentes de la FP

De acuerdo con la Resolución de 3 de junio de 1996, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.

1. A los efectos del acceso a las enseñanzas universitarias que se determinen, la calificación final de cada uno de los cursos que componen el segundo grado de Formación Profesional, vendrá dada por la media aritmética de las calificaciones correspondientes al conjunto de las materias de cada curso incluidas en las áreas de «Organización de la Empresa» y de «Conocimientos Tecnológicos y Prácticos» si se trata de especialidades del régimen general, o a las del área de «Ampliación de Conocimientos» para el caso de enseñanzas especializadas, siempre y cuando el alumno haya alcanzado evaluación positiva en las restantes áreas.

La conversión a escala numérica de las calificaciones de dichas materias, expresadas en forma cualitativa, se realizará aplicando las siguientes equivalencias:

Suficiente, 5,5 puntos.
Bien, 6,5 puntos.
Notable, 7,5 puntos.
Sobresaliente, 9 puntos.

2. La nota media final vendrá dada por la media aritmética de las calificaciones correspondientes a cada uno de los cursos que integran la Formación Profesional de 2.º grado, obtenidas conforme al procedimiento del apartado anterior, según el régimen en que tales enseñanzas se hubieran cursado.

En ningún caso pueden ser tenidas en cuenta las calificaciones obtenidas en el curso de Enseñanzas Complementarias para el acceso de primero a segundo grado.

3. Cuando existan varios alumnos con la misma nota media final y a los efectos del acceso a las enseñanzas universitarias que se determinen, en las que la demanda de plazas sea superior a la oferta, se considerará, para los mencionados alumnos, una segunda puntuación. Esta puntuación se obtendrá como la nota media aritmética de la totalidad de las materias que componen las áreas mencionadas en el apartado primero de todos los cursos de Formación Profesional de 2.º grado, aplicando las mismas equivalencias numéricas previstas en dicho apartado.

4. A los efectos del cálculo de la nota media no serán computadas aquellas asignaturas que consten en el expediente de los alumnos como convalidadas.

III. Organización de la actividad docente

1. *Enseñanza en valenciano. Programas de educación bilingüe*

1.1. Programa de Enseñanza en valenciano.

Los centros que deseen incorporarse al Programa de Enseñanza en Valenciano (línea) deberán solicitarlo al director Territorial de Cultura y Educación, que lo remitirá a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, con el informe de la Inspección Educativa.

Los centros que oferten el Programa de Enseñanza en Valenciano harán constar la oferta en el impreso de matrícula. El número de alumnos mínimo requerido para iniciar el programa será de 15.

Los alumnos harán constar en el impreso de matrícula su voluntad de formar parte de un grupo de

enseñanza en valenciano, a fin de que la jefatura de estudios lo tenga en cuenta para la organización de los grupos y su asignación al profesorado que vaya a impartir las clases en los grupos de enseñanza en valenciano.

1.2. Programa de Incorporación Progresiva del Valenciano. Grupos con asignaturas en valenciano.

En todos los centros ubicados en la zona de predominio lingüístico valenciano y en los que, sin estar ubicados en estas zonas, son repectores de alumnos procedentes de estas poblaciones, y que escolaricen alumnos que proceden de colegios de E. Primaria con programas de incorporación progresiva, asegurarán la progresividad de estos programas con la finalidad de que los alumnos estén capacitados para utilizar, oralmente y por escrito, el valenciano en igualdad con el castellano al final del correspondiente ciclo o nivel educativo.

En el marco del Plan Anual de Normalización Lingüística, los centros establecerán los objetivos y los criterios básicos de planificación en relación con el uso administrativo, académico y social del valenciano y, de acuerdo con esta programación, el profesorado del centro comunicará la lengua vehicular en que impartirá sus clases. Los centros elaborarán, dentro del Plan Anual, un Diseño Particular del programa de incorporación progresiva, en el que especificarán los objetivos generales del centro respecto a la enseñanza y aprendizaje de las dos lenguas oficiales, así como la lengua en que se impartirán las áreas no lingüísticas.

1.3. Adscripción del profesorado a grupos con asignaturas en valenciano.

A fin de garantizar el correcto funcionamiento de los programas de educación bilingüe (Programa de Enseñanza en Valenciano y Programa de Incorporación Progresiva), a la hora de asignar los turnos y grupos que tengan asignaturas en valenciano los jefes de estudios actuarán de acuerdo con lo establecido en los puntos 2.2 y 2.3 del epígrafe II, anexo II, de la Orden de 29 de junio de 1992, considerando la capacitación lingüístico-técnica en valenciano y la experiencia docente previa en valenciano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º, apartado 6, del Decreto 79/1984 y en el artículo 11, apartado 4.*e)* de la Orden de 1 de septiembre de 1984 que desarrolla el mencionado Decreto.

2. *Enseñanzas de segundo idioma extranjero*

A fin de dar cumplimiento a la Orden de 1 de junio de 1990 («DOGV» de 29 de junio), por las que se regulan las enseñanzas de Segundo Idioma Extranjero en los centros de Bachillerato, y a la Orden ministerial de 3 de septiembre de 1987 («BOE» de 14 de septiembre), que regula estas enseñanzas en el Curso de Orientación Universitaria, se deberá tener en cuenta:

2.1. Consideraciones de carácter general **5.177.2**

a) Se ofrecerá a todo el alumnado del instituto la posibilidad de cursar enseñanzas de Segundo Idioma Extranjero, tanto en BUP como en COU.

b) Dicha oferta tiene carácter obligatorio para todos los seminarios de Lengua Extranjera constituidos en los institutos.

c) La oferta de enseñanzas de Segundo Idioma deberá constar de forma explícita y clara en los impresos de matriculación del alumnado.

d) En escrito anexo al impreso de matriculación se informará al alumnado de la validez académica de estas enseñanzas así como de la posibilidad de renunciar a las mismas al final del curso, previa solicitud a la dirección.

e) De acuerdo con lo establecido en la Orden de 1 de junio de 1990 de esta Conselleria, y con el fin de garantizar la calidad de la enseñanza del Idioma Extranjero que se vaya a impartir, así como la especialización del profesorado, estas clases de Segundo Idioma serán impartidas por los profesores de los seminarios de Lenguas Extranjeras que estén constituidos en los institutos.

f) El Consejo Escolar del instituto determinará el procedimiento que estime más adecuado para que los alumnos y sus familias conozcan esta oferta pública y gratuita de Segundo Idioma Extranjero.

g) No obstante lo establecido en *e)* si, excepcionalmente, algún profesor o profesora desea ofrecer enseñanzas de alguna lengua extranjera de la que no exista seminario constituido en el instituto, podrá solicitarlo, en los términos que se establecen a continuación:

— Solicitud, aprobada por el Claustro y por el Consejo Escolar del centro, dirigida al director Territorial de Cultura y Educación correspondiente antes del 31 de mayo anterior al curso en que desee impartir dicha lengua;

— Programación didáctica de la materia, elaborada conforme a los criterios establecidos en el anexo único de la Orden de 1 de junio de 1990 («DOGV» de 29 de junio);

— Respecto al profesor o la profesora que se responsabilizará de estas enseñanzas:

- Destino definitivo en el centro;
- Titulación que presenta para avalar su capacitación;
- Disponibilidad horaria dentro de su seminario de origen;
- Compromiso de dar continuidad a estas enseñanzas, mientras esté en el centro, para los alumnos que las hayan iniciado.

Los directores territoriales remitirán estas solicitudes, para su resolución por el conseller de Cultura Educación y Ciencia, a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, adjuntando un informe de la Inspección Educativa.

5.177.2

2.2. Consideraciones académicas

a) La programación de estas enseñanzas debe realizarse con carácter cíclico para los tres cursos de BUP y el COU.

Si un alumno no ha elegido esta opción en primer curso y desea incorporarse a estas enseñanzas en segundo, deberá recuperar los contenidos programados para el primer curso, según los criterios y el procedimiento establecidos a tal efecto por el correspondiente seminario.

En tercer curso, sólo podrán elegir esta opción quienes la hayan cursado en primer y segundo curso, o se hayan incorporado a ella en segundo.

b) De acuerdo con la Orden que las regula, estas enseñanzas, en BUP, tendrán a todos los efectos la misma validez académica que las restantes materias del plan de estudios y figurarán en las actas y en los expedientes académicos de los alumnos con el nombre del idioma estudiado y la especificación: «2.º Idioma Extranjero». Como consecuencia de su validez académico en BUP, la calificación obtenida en segundo idioma será tenida en cuenta a efectos de obtención de la nota media del expediente de los alumnos.

c) En COU, sin embargo, es materia voluntaria sin validez académica, por lo que la calificación obtenida no será tenida en cuenta en la obtención de la nota media de los alumnos.

d) Los alumnos inscritos en 2.º idioma extranjero pueden renunciar al mismo al finalizar un curso académico, en junio, sólo si aprueban y en septiembre, aunque suspendan, si bien no podrán inscribirse de nuevo en estas enseñanzas en cursos posteriores.

e) El secretario del centro diligenciará las actas, expediente académico y libro de calificación de los alumnos que renuncien a estas enseñanzas tras haber sido calificados en la sesión de evaluación final de junio o extraordinaria de septiembre, realizando mención expresa al apartado 4.*c)* de la Orden de 1 de junio de 1990 («DOGV» de 29 de junio).

2.3. Segundo Idioma en BUP nocturno

a) La Orden de 2 de junio de 1990 («DOGV» de 29 de junio) establece que los centros de Bachillerato que imparten enseñanzas de BUP en régimen nocturno pueden ser autorizados por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia para ofertar al alumnado de nocturno el estudio de Segundo Idioma Extranjero.

b) Los directores de los centros establecerán las medidas necesarias para que todo el alumnado de nocturno conozca esta oferta a fin de proponer, si procede, al Consejo Escolar del centro, la solicitud de autorización para el curso próximo.

2.4. Alumnos inscritos en Segundo Idioma Extranjero que no reciben clase de la materia por no existir el número mínimo requerido para constituir grupo.

Los alumnos que hayan formalizado matrícula en Segundo Idioma Extranjero y no lleguen a recibir clase de la materia porque el centro no haya constituido grupo del idioma solicitado, de acuerdo con las instrucciones de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, tienen derecho, si así lo solicitan explícitamente al director del centro, a ser examinados y calificados en la materia y que dicha calificación figure en su expediente académico.

Dicha solicitud, que deberá realizarse antes de finalizar el mes de octubre, les dará derecho a realizar las pruebas parciales o el examen final que se organicen para los alumnos pendientes así como asistir a las clases que, en su caso, el centro haya organizado para la recuperación de estos alumnos.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior los centros, a propuesta de los seminarios didácticos correspondientes y con el visto bueno de la Inspección Educativa, podrán organizar otro tipo de seguimiento y evaluación de estos alumnos, previa información y acuerdo del alumno, si es mayor de edad, o de sus padres o tutores legales. Caso de que dicha organización prevea una atención tutorial individualizada fuera del horario lectivo del profesor responsable, se le contabilizará dos horas complementarias en su horario de permanencia en el centro.

3. *Enseñanzas de EATP «Idioma de especialidad»*

a) La Resolución de 1 de junio de 1990, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa («DOGV» de 29 de junio), estableció una nueva especialidad de las Enseñanzas y Actividades Técnico-Profesionales cuya finalidad es la especialización de los idiomas que se imparten en el actual BUP, en el campo de la Administración y Gestión, en el Técnico-Comercial o en el de la Hostelería y Turismo.

b) El procedimiento y los plazos para la solicitud de esta especialidad de EATP está regulado, como para el resto de especialidades de EATP, en la Resolución de 27 de noviembre de 1989 («DOGV» de 28 de diciembre).

4. *Libros de texto y material curricular para uso del alumnado*

Será de aplicación la normativa siguiente:

— Decreto 187/1994, de 13 de septiembre, del Gobierno Valenciano («DOGV» de 22 de septiembre).

— Orden de la Conselleria de Educación y Ciencia de 16 de diciembre de 1994 («DOGV» de 3 de febrero de 1995).

En su virtud, los centros docentes, al elegir los materiales curriculares, comprobarán previamente que han sido autorizados. No se podrán adoptar materiales en los que no conste expresamente la fecha de la disposición en virtud de la cual fueron autorizados.

Para su sustitución se seguirá el siguiente procedimiento:

• Solicitud del director del centro a la correspondiente Dirección Territorial de Cultura y Educación antes del 30 de abril de cada año.

Dicha solicitud deberá ser razonada por el seminario didáctico proponente y contar con el visto bueno del Consejo Escolar.

• Autorización expresa del director Territorial, previo informe de la Inspección Educativa, sin la cual no podrá efectuarse la sustitución.

5. *Centros que imparten la rama sanitaria en primer grado*

Para poder realizar las prácticas de segundo curso de FP-1 en centros hospitalarios dependientes del Servicio Valenciano de Salud, los centros presentarán en el hospital correspondiente una programación de las prácticas en la que se hará constar:

— Objetivos que debe conseguir el alumno.
— Actividades que debe realizar en los servicios del hospital.
— Sistema de evaluación.

6. *Actuaciones respecto de los centros privados de formación profesional*

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 27.2 del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo de 1976, sobre Ordenación de la Formación Profesional («BOE» de 12 de abril), en lo referente al control y a la evaluación del rendimiento académico de los centros privados adscritos a los institutos de formación profesional, la dirección del instituto podrá realizar las siguientes actuaciones:

a) Asesorar, al comienzo del curso académico, en la elaboración de objetivos y en la metodología que se debe aplicar en las programaciones.
b) Colaborar, mediante reuniones trimestrales, en el seguimiento y en la evaluación de los resultados obtenidos con estas programaciones.
c) Coordinar la organización y la realización de actividades complementarias conjuntas.
d) Designar al profesorado necesario para el cumplimiento de estas actuaciones.

IV. PROFESORADO

A) Horas lectivas del profesorado

1. Los horarios lectivos del profesorado serán de dieciocho horas semanales.

2. Los horarios lectivos del profesorado con funciones directivas o de coordinación didáctica comprenderán, como mínimo, el número de horas propias del currículo (incluidas las del Segundo Idioma Extranjero y las de EATP) que se establece a continuación:

a) Equipos directivos:

Directores, secretarios y jefes de estudios

— Cuatro horas semanales: institutos de más de 1.000 alumnos.
— Ocho horas semanales: institutos de menos de 1.000 alumnos.

Los centros con más de un turno establecido dispondrán de un jefe de estudios por turno.

Vicedirectores en institutos que tengan 16 o más unidades

— Doce horas semanales: institutos de más de 1.000 alumnos.
— Quince horas semanales: institutos de menos de 1.000 alumnos.

A efectos de horas y grupos de docencia, los directores y vicedirectores de institutos con doble turno tendrán la misma consideración que los directores y vicedirectores de institutos con más de 1.000 alumnos respectivamente.

A efectos de horas y grupos de docencia de los miembros del equipo directivo, los centros de más de 800 alumnos que implantan anticipadamente las enseñanzas reguladas por la LOGSE tendrán la misma consideración que institutos de más de 1.000 alumnos.

Vicesecretarios en institutos que impartan docencia en más de un turno

— Quince horas semanales

Vicedirectores y jefes de estudios de extensiones de BUP y secciones de FP. Doce horas semanales.

A efectos de horas y grupos de docencia, los vicedirectores y jefes de estudios de extensiones de BUP y secciones de FP con más de 500 alumnos tendrán la misma consideración que los jefes de estudios de institutos de menos de 1.000 alumnos.

Profesorado con funciones de coordinación didáctica:

— Quince horas: jefe de seminario, departamento y división.
— Quince horas: jefe de departamento de prácticas (hasta doce horas en función de las disponibilidades del centro).
— Quince horas: tutor de prácticas en empresas (IFP).

3. Una vez establecido el número de horas lectivas del alumnado, de acuerdo con el epígrafe I, 2, de esta Resolución, el horario lectivo del profesorado podrá comprender un máximo de dos horas semanales para la atención de tutoría con alumnos y las horas autorizadas para repaso de asignaturas pendientes, desdobles para prácticas de laboratorio e idiomas extranjeros y actualización de valenciano para alumnado exento y organización del aula de informática, salvo los horarios excepcionales previstos en el apartado IV.B.2.1.*a)* de la presente resolución, que podrán contener tres o cuatro horas semanales respectivamente. La distribución de turnos, asigna-

5.177.2 turas y cursos correspondientes a este horario lectivo se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el anexo II, epígrafe II, apartado 2.1 de la Orden de 29 de junio de 1992 («DOGV» de 15 de julio).

No obstante, el profesorado mayor de cincuenta y cinco años podrá hacer la opción expresa, previo escrito a la dirección, de descontar dos de las horas a que hace referencia el párrafo anterior en el turno de elección correspondiente.

Asimismo al profesorado mayor de cincuenta y cinco años se le podrá asignar, previa petición del interesado al director del instituto, un máximo de dieciséis horas semanales propias del currículo (incluidas las del Segundo Idioma Extranjero y las EATP) siempre que exista en el seminario o departamento profesorado con destino definitivo suficiente para asumir las horas lectivas asignadas al mismo.

En aquellos casos en que los seminarios y departamentos didácticos, una vez repartidas las horas lectivas atendiendo al criterio anterior, tengan pendientes por adjudicar horas lectivas de desdoble o repaso y profesorado con dedicación lectiva incompleta, la Inspección Educativa indicará en el momento de determinar las necesidades del centro el número máximo de este tipo de horas que puede corresponder a cada profesor o profesora.

Salvo en el caso de la tutoría, la oferta de estas horas por el centro requerirá la autorización previa y expresa de la Inspección Educativa, quien tendrá en cuenta para ello que el horario propuesto por el centro permita la asistencia del alumnado afectado, así como el grado de cumplimiento de las mismas en el curso anterior.

Cuando en un mismo seminario, coincida profesorado de Educación Secundaria procedente de diferentes cuerpos, a la hora de determinar la prioridad en la elección de horario, prevalecerá el criterio de mayor antigüedad, primero en la condición de catedrático y a continuación en el cuerpo. Si la antigüedad fuera la misma y proceden del mismo cuerpo prevalecerá el número de orden más bajo en la lista de ingreso en la función pública.

B) Determinación de disponibilidad y necesidades de profesorado en los diferentes seminarios y departamentos

1. Las horas lectivas generadas por los grupos de alumnos constituidos según los criterios establecidos en el epígrafe I.2 serán distribuidas entre el profesorado con destino en el centro, de conformidad con lo establecido en este apartado (IV.B.).

2. Realizada esta distribución, la disponibilidad o necesidad del profesorado se determinará según los siguientes criterios:

2.1. Falta de horas lectivas al profesorado existente en un seminario o departamento.

2.1.*a)* Entre una y catorce horas lectivas:

El profesorado afectado completará su horario ejerciendo alguna de las siguientes opciones con carácter voluntario:

— Impartir un horario completo de su especialidad en otro centro de la localidad. A tal efecto, y para la adjudicación de plaza, se respetarán los criterios de prioridad establecidos en el apartado IV.A.3.

— Completar horario impartiendo clases de su especialidad en otro centro de la localidad.

— Impartir docencia de una asignatura afín a las de la especialidad del profesor, haciendo constar su conformidad mediante escrito dirigido al director del centro. En este caso el seminario o departamento deberá poner a disposición del profesor grupos de los cursos iniciales. Este último supuesto también se aplicará a los profesores provisionales que se les haya asignado asignatura afín.

Con objeto de completar la jornada lectiva de aquellos profesores que no hayan podido impartir o completar horario lectivo de su especialidad en otro centro de su localidad el director Territorial podrá:

* Autorizar que asuma grupos de asignaturas ATP o Segundo Idioma Extranjero que no pudieran constituirse por no alcanzar el número mínimo de alumnos establecidos, según lo previsto en el epígrafe I.2 puntos 3 y 4.

* Autorizar que incremente las horas de desdoble, repaso o de dedicación a alumnos con necesidades educativas especiales, previstas en el epígrafe I.

* Autorizar, si se trata de profesorado de Valenciano en centros que apliquen Programas de Educación Bilingüe, de Enseñanza en Valenciano o de Incorporación Progresiva, que dedique hasta un máximo de tres horas semanales para el perfeccionamiento y actualización de los profesores que imparten clase en esos grupos.

* Autorizar, si se trata de profesorado con un conocimiento cualificado de valenciano, la dedicación de las horas correspondientes a la producción y corrección de los documentos en valenciano que genere la vida educativa y administrativa del centro.

* Autorizar que imparta seminarios, talleres o cursos monográficos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 12/1994, de 28 de diciembre («DOGV» de 31 de diciembre) «El profesorado perteneciente al cuerpo de Educación Secundaria y al cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, incluidos en el ámbito de gestión de la Consellería de Educación y Ciencia, que no disponga de horario completo en el centro para impartir las áreas, materias o módulos de su especialidad y no desee completarlo en otro centro de su localidad en la misma especialidad, experimentará una reducción de sus retribuciones básicas y complementarias proporcional a la de la jornada lectiva docente no realizada».

2.1.*b)* Quince o más horas lectivas.

Exceptuando los seminarios o departamentos unipersonales, quedarán sin horario uno o más profesores según la escala siguiente: entre quince y trein-

ta y dos horas: un profesor; entre treinta y tres y cincuenta horas: dos profesores, y así sucesivamente.

Si el profesor o profesora sin horario tiene adquirida una nueva especialidad, podrá asumir en su propio centro un horario sin cubrir de dicha especialidad. De su aceptación deberá quedar constancia por escrito ante el director del centro. Dada esta circunstancia, el profesor o profesora en cuestión se integrará en el seminario o departamento correspondiente con los derechos que se derivan de su antigüedad en el cuerpo.

El profesorado sin horario que no esté en la situación anterior podrá, con carácter voluntario y a petición propia, permanecer en su centro asumiendo un horario de una asignatura afín o solicitar el desplazamiento, en régimen de comisión de servicios, a otro centro del ámbito de la Dirección Territorial donde se encuentra destinado con carácter definitivo para impartir un horario lectivo de su especialidad. De su conformidad deberá quedar constancia por escrito ante el director del centro.

Si el profesor o profesora sin horario en el centro no obtuviera destino en comisión de servicios para el curso 1997/1998 mediante el procedimiento anterior, será convocado por el director Territorial a la adjudicación de un puesto para impartir materias de su especialidad en otro centro de la localidad.

Aquellos profesores que no desearan completar su horario en otro centro de la localidad experimentarán una reducción de sus retribuciones básicas y complementarias proporcional a la de la jornada lectiva docente no realizada.

Si no pudiera asignarse horario por alguno de los procedimientos anteriores, este profesorado permanecerá en su centro, y su horario será confeccionado por la dirección, oído el interesado y una vez estudiadas las necesidades prioritarias del instituto, en función de sus características. El horario de este profesorado no podrá confeccionarse, en ningún caso, reduciendo el horario lectivo del resto del profesorado del seminario o departamento.

La determinación del profesorado del seminario o departamento que debe quedar sin horario en el mismo se llevará a cabo mediante petición por escrito del interesado a la dirección del centro, teniendo prioridad en la elección la antigüedad, primero en la condición de catedrático y a continuación en el cuerpo. En el caso de no haber solicitantes, el criterio para que un profesor o profesora se quede sin horario en el seminario o departamento será la menor antigüedad, primero en el cuerpo, de entre los que no tengan la condición de catedrático, y a continuación de entre los que la tengan.

Después de determinar mediante estos criterios el profesorado que queda sin horario, el director del centro lo comunicará mediante FAX o telegrama a la correspondiente Dirección Territorial antes del 10 de septiembre.

La adjudicación de destino en comisión de servicios al profesorado que hayan quedado sin horario se realizará respetando los criterios anteriores. La elección se llevará a cabo de manera voluntaria hasta que queden por adjudicar igual número de plazas que de profesores sin destino, que se llevará a efecto con carácter forzoso.

El profesorado desplazado se integrará a partir del momento de su incorporación al instituto en que quede destinado en comisión de servicios, en el seminario o departamento correspondiente, con los derechos que deriven de su antigüedad, según los criterios indicados anteriormente.

2.2. Necesidad de profesorado

a) En el seminario o departamento quedan hasta dos horas lectivas sin cubrir.

— Serán asumidas por el propio seminario o departamento.

b) En el seminario o departamento quedan tres o más horas lectivas sin cubrir.

Una vez comprobado que no pueden ser asumidas por el profesorado del centro, la Dirección Territorial, a propuesta de la Inspección Educativa determinará el número de profesores necesarios, sin que, en ningún caso, se produzca una reducción en el horario de los restantes componentes del seminario o departamento afectado. Este profesorado adscrito, en caso de ser necesario, podrá completar su horario en otro centro.

C) Comunicación de la disponibilidad y necesidades de profesorado en los diferentes seminarios o departamentos

1. Antes del día 12 de septiembre los directores territoriales entregarán a la Dirección General de Centros Docentes los estadillos con el resumen de la disponibilidad y necesidades de profesorado de los centros, y ésta lo comunicará a la Secretaría General y a la Dirección General de Personal, que adjudicará las vacantes y proveerá las necesidades de profesorado de forma que se completen las dotaciones de los centros en comisión de servicios, en expectativa de destino, en prácticas o interinidad a tiempo parcial o total, en cada caso, antes del inicio del curso escolar.

2. La asignación de horario y de actividades al profesorado interino a tiempo parcial se realizará de acuerdo con las instrucciones específicas que desarrolla la Orden de 7 de mayo de 1997.

V. Actividades de fin de curso

De acuerdo con lo establecido en la Orden vigente de Calendario Escolar, en los meses de junio y septiembre, y durante el período no destinado a actividades lectivas con el alumnado, el profesorado permanecerá en los centros desarrollando las actividades siguientes:

1. Reuniones de órganos de gobierno, colegiados y de coordinación didáctica para realizar:

5.177.2

— La memoria evaluadora de la Programación General Anual.

— Las propuestas y los acuerdos que el equipo directivo deberá considerar para la elaboración de la Programación General Anual del curso próximo.

— En los centros de implantación anticipada de los estudios regulados por la LOGSE:

• La planificación del trabajo que se va a desarrollar para la elaboración, en su caso, del Proyecto Curricular de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.

• La aprobación, en su caso, del Proyecto Curricular, en el grado de elaboración en que se encuentre.

2. Profesorado

Entre el último día de clase, establecido por el calendario escolar y las pruebas de suficiencia el profesorado cumplirá un horario de atención y de recepción de alumnos y de padres/madres/tutores legales de alumnos, con objeto de facilitarles las orientaciones necesarias para recuperar las materias no aprobadas y las orientaciones relativas a su futuro académico o profesional.

La jefatura de estudios elaborará este horario de atención y de recepción de alumnos y de padres/madres/tutores de alumnos, teniendo en cuenta las propuestas de los seminarios o departamentos didácticos, que se responsabilizarán de su efectivo cumplimiento, y lo trasladará a la dirección del centro que establecerá el método que estime más oportuno para su publicación.

3. Calendario de actividades

Antes del día 1 de mayo, la dirección del centro enviará al Servicio de Inspección Educativa, el calendario de actividades de fin de curso, en el que se harán constar las fechas de las actividades siguientes:

3.1. Actividades de mayo y junio

— Exámenes finales para alumnos con asignaturas pendientes de cursos anteriores.

— Sesión de evaluación final de alumnos con asignaturas pendientes de cursos anteriores.

— Sesión de evaluación final de COU.

— Entrega de notas finales a los alumnos de COU.

— Horario de recepción y atención de alumnos y de padres/madres/tutores de alumnos por los profesores del centro.

— Calendario de reuniones de los órganos de gobierno, colegiados y de coordinación didáctica.

— Calendario y horario de las pruebas de suficiencia y de los exámenes de alumnos libres de BUP.

— Calendario y horario de las pruebas libres para alumnos de FP.

— BUP y FP: sesión de evaluación final.

— Entrega de notas finales a los alumnos.

3.2. Actividades de septiembre

— Calendario de exámenes extraordinarios de septiembre (alumnos oficiales y libres).

— Sesión de evaluación extraordinaria de septiembre de alumnos oficiales, libres y con asignaturas pendientes de cursos anteriores.

— Entrega de notas a los alumnos y horario de atención a padres/madres/tutores y alumnos.

VI. Consideraciones finales

1) La dirección de cada centro cumplirá y hará cumplir lo establecido en esta Resolución y adoptará las medidas necesarias para que su contenido sea conocido por todos los miembros de la comunidad educativa.

2) La Inspección Educativa velará por el cumplimiento de lo establecido en esta Resolución.

3) Los directores territoriales de Cultura y Educación resolverán, en el ámbito de su competencia, los problemas que surjan en la aplicación de esta Resolución.

4) Quedan sin efectos las Resoluciones de 6 de junio de 1994, de 24 de mayo de 1995 y de 28 de agosto de 1995 y de 19 de julio de 1996, de la Secretaría General y de las direcciones generales de Ordenación e Innovación Educativa, de Centros Docentes y de Personal, por las que se dictan instrucciones complementarias para la constitución de grupos y determinación de necesidades del profesorado, organización y funcionamiento de los centros docentes que imparten enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos y dependientes de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana.

5.178. DECRETO 27/1998, DE 10 DE MARZO, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE REGULA LA ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS («DOGV» de 26 de marzo de 1998)

La Constitución Española, en el artículo 27.1[1], reconoce, a la vez, la libertad de enseñanza y el derecho a la educación, que tienen que armonizarse, de acuerdo con el artículo 27.7, con la intervención de profesores, padres y, en su caso, alumnos en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la administración con fondos públicos.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación[2], desarrolló el artículo 27.1 de la Constitución Española, recogiendo, en sus artículos 20 y 53 las normas específicas en materia de admisión de alumnado.

El Decreto 11/1986, de 10 de febrero, del Gobierno Valenciano[3], y las Órdenes de 21 de abril de 1986[4] y de 15 de marzo de 1988, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia[5], desarrollaron los artículos 20 y 53 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y han regido los procesos de admisión del alumnado en la Comunidad Valenciana, desde el curso escolar 1986/1987.

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[6], y la existencia de suficientes puestos escolares en centros sostenidos con fondos públicos, aconsejaron una nueva ponderación de los criterios sobre la admisión del alumnado, que se plasmó en el Decreto 186/1994, de 13 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula la admisión del alumnado en los centros docentes no universitarios de la Comunidad Valenciana sostenidos con fondos públicos[7].

Sin embargo, la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes[8], profundiza lo dispuesto en la Ley 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, estableciendo nuevos criterios que garanticen con efectividad la ausencia de discriminación en la elección del centro que ha de realizar el alumnado.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio[9], en su artículo 35, atribuye a la Generalitat Valenciana competencia plena en la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias.

Por su parte, los Decretos 233/1997 y 234/1997, de 2 de septiembre, del Gobierno Valenciano[10], aprueban los Reglamentos Orgánicos y Funcionales, que regulan la participación y las competencias de los distintos sectores que intervienen respectivamente en las Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria, así como en los Institutos de Educación Secundaria de la Comunidad Valenciana.

Así pues, a la vista de la experiencia adquirida en la aplicación de las normas vigentes, conviene sustituir el Decreto 186/1994, de 13 de septiembre, del Gobierno Valenciano, acomodando la ordenación de la admisión del alumnado a las nuevas circunstancias, garantizando y ampliando, al mismo tiempo, la posibilidad de elección del centro.

Por todo ello, previo informe del Consejo Escolar Valenciano, conforme con el Consejo Jurídico Consultivo, a propuesta del conseller de Cultura, Educación y Ciencia, y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 10 de marzo de 1998, dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.º El presente Decreto se aplicará al proceso de admisión del alumnado en cada uno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, del ámbito competencial de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, que impartan enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional específica de grado medio.

Art. 2.º 1. Todos los alumnos tienen derecho a un puesto escolar gratuito que les garantice la educación obligatoria.

2. La Administración educativa garantizará, a través del proceso de admisión de alumnos regulado por este Decreto, la efectividad de este derecho.

Art. 3.º 1. Las personas que hayan alcanzado la mayoría de edad o, en otro caso, sus padres o tutores, tienen derecho a elegir centro docente.

2. Cuando el número de solicitudes en un centro exceda al de plazas vacantes, se aplicará lo establecido en el capítulo IV del presente Decreto.

---

[1] I págs. 29 y s.
[2] I 4.2.
[3] II 5.81.
[4] II 5.81.1
[5] III 5.95.
[6] VI 4.1.
[7] X 5.239.
[8] X 4.1.
[9] I 2.17.

[10] Véase 5.171 y 5.172 en este volumen.

5.178 3. En el proceso de admisión de alumnos, en ningún caso podrá establecerse discriminación por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, raciales, de sexo o de nacimiento.

4. No podrá condicionarse la admisión del alumnado a la superación de pruebas o exámenes, a no ser que ello esté previsto en la normativa reguladora de las correspondientes enseñanzas.

5. En todo caso, los alumnos deberán ser admitidos por los centros docentes cuando aquéllos reúnan los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico y éstos dispongan de vacantes.

Art. 4.º Para la admisión del alumnado en los centros docentes a que se refiere el presente Decreto, será necesario reunir los requisitos de edad y académicos exigidos por la normativa vigente para el nivel educativo y curso al que se pretenda acceder.

Art. 5.º 1. Los centros docentes darán a conocer su proyecto educativo a los padres o tutores y a los alumnos mayores de edad que soliciten plaza en dichos centros.

2. Los centros privados concertados les informarán también de su carácter propio, cuando lo hubieren incorporado al proyecto educativo.

3. En todo caso, los centros docentes publicarán el proyecto educativo en el tablón de anuncios, sin perjuicio de otros medios que establezcan dichos centros para darlo a conocer a la comunidad educativa antes del proceso de admisión de alumnado.

CAPÍTULO II

Régimen de admisión del alumnado

Art. 6.º La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia fijará el calendario de matriculación y normas complementarias que deben regir en los centros docentes de su ámbito competencial.

Art. 7.º 1. Las solicitudes de plaza se formularán utilizando el modelo oficial que, al efecto, se apruebe mediante Orden de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

2. En dicha solicitud se reflejarán, por orden de preferencia, hasta tres centros en los que se desea obtener plaza.

3. Cada solicitante presentará una única solicitud, junto con la documentación acreditativa de las circunstancias a que se refiere el artículo 14 de este Decreto, en el centro en el que solicita plaza en primera opción o en el centro receptor que, en su caso, se determine.

4. Si el alumno no obtuviera plaza en el primer centro que solicitó, el director de dicho centro, en su calidad de Presidente del Consejo Escolar, remitirá la solicitud presentada, junto con la documentación que la acompañe, a la Comisión de Escolarización, que se prevé en el artículo 12 de este Decreto, o, en su caso, a la Dirección Territorial, que procederá a asignar plaza al alumno, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Decreto.

Art. 8.º 1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1 de la LODE, con la finalidad de garantizar tanto la efectividad del derecho a la educación como la posibilidad de escoger centro docente, el director Territorial de Cultura y Educación, oído el Consejo Escolar Municipal, en el ámbito de sus competencias, con carácter previo al inicio del proceso de admisión del alumnado, delimitará y hará públicas las áreas de influencia de los centros docentes, así como las áreas limítrofes, teniendo en cuenta la reducción de tiempo dedicado al desplazamiento del alumnado al centro docente.

2. Se entenderá como área de influencia la zona geográfica, compuesta por los lugares de residencia del alumnado, que se atribuye a un centro docente a los efectos previstos en el punto anterior.

3. Las áreas de influencia podrán abarcar todo el término de un municipio o parte de él. Asimismo, podrán abarcar varios municipios incluso de distinta provincia. En este supuesto, el director Territorial competente será aquél en cuyo ámbito esté ubicado el centro.

4. Para la delimitación de las áreas de influencia se atenderán los siguientes criterios:

a) Todo domicilio deberá estar incluido en el área de influencia de, al menos, un centro que oferte enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y de cada una de las modalidades de Bachillerato y ciclos formativos de grado medio, correspondientes a las distintas familias profesionales de la Formación Profesional específica.

Con la finalidad de ampliar la pluralidad en la oferta, siempre que sea factible, todo domicilio estará comprendido en el área de influencia de varios centros docentes.

b) La configuración de las áreas de influencia tendrá en cuenta no sólo la población escolar del entorno de acuerdo con los datos censales, sino también la capacidad de los centros y la demanda social.

c) En los municipios relacionados en el artículo 35 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, cualquier domicilio quedará comprendido en el área de influencia de, al menos, uno de los centros que oferten enseñanzas en valenciano.

d) En las poblaciones donde exista un solo centro, bien público, bien concertado, su área de influencia será, necesariamente, todo el municipio.

e) En las poblaciones donde existan varios centros y uno de ellos sea público y el resto concertados, o uno de ellos sea concertado y el resto públicos, su área de influencia será igualmente todo el municipio.

Art. 9.º 1. El proceso de admisión en los centros docentes para los niveles sostenidos con fon-

dos públicos, regulado en este Decreto, se aplicará a los alumnos que deseen acceder por primera vez a dichos centros y niveles.

En los centros financiados con fondos públicos, total o parcialmente, que impartan diversos niveles educativos, el proceso inicial de admisión de alumnado se realizará al comienzo de la oferta del nivel objeto de financiación correspondiente a la menor edad.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el cambio de curso dentro de un mismo nivel, así como el acceso a los sucesivos ciclos, etapas o niveles sostenidos con fondos públicos, que se impartan en el mismo centro o recinto escolar al que accedió el alumno mediante el proceso de admisión establecido en la normativa aplicable, no requerirán un nuevo proceso de admisión hasta la finalización de la educación básica.

3. En los procedimientos de admisión de alumnos en centros que impartan Educación Secundaria Obligatoria, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad aquellos alumnos que procedan de los centros de Educación Primaria que tengan adscritos, de acuerdo con el procedimiento establecido.

4. Si no existiesen plazas suficientes para acoger a los alumnos procedentes de niveles anteriores de un mismo centro o recinto escolar y/o de los correspondientes centros adscritos, se establecerá una prelación entre dichos alumnos mediante la aplicación del proceso de admisión regulado en el presente Decreto. En todo caso, el alumnado del mismo centro o recinto escolar tendrá prioridad sobre aquél que proceda de un centro adscrito.

5. El ejercicio de la prioridad a la que se refiere el apartado 3 del presente artículo requerirá confirmación de plaza por los padres o tutores, o por los alumnos si son mayores de edad.

6. Conforme a lo previsto en la disposición adicional tercera, punto 4, de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, aquellos alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música o de danza y enseñanzas de régimen general tendrán prioridad para la admisión en los centros que impartan dichas enseñanzas de régimen general que determine la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

Art. 10. A efectos de admisión, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia podrá efectuar las siguientes adscripciones:

a) De oficio, previo estudio de las necesidades de escolarización y efectuada la correspondiente planificación educativa, podrá adscribir:

— Las Escuelas de Educación Infantil a Colegios de Educación Primaria.

— Los Colegios de Educación Primaria incompletos a otro Colegio de Educación Primaria, con el fin de que el alumnado que finalice sus estudios en el primero de los centros pueda continuar los estudios de este nivel educativo, en el otro.

— Cada uno de los Colegios de Educación Primaria a uno o varios Institutos de Educación Secundaria en que se imparta la Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con los criterios que reglamentariamente se establezcan.

b) A instancia del/los titular/es, los centros concertados o subvencionados a otros centros concertados o a otros centros públicos, igualmente previo estudio de las necesidades de escolarización y de acuerdo con la planificación efectuada.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS DE ESCOLARIZACIÓN

Art. 11. 1. El Consejo Escolar del centro es competente, dentro del estricto cumplimiento de las normas generales sobre la admisión contenidas en el presente Decreto, para decidir la admisión de alumnos en los centros públicos.

En los centros concertados, los Titulares serán los responsables del estricto cumplimiento de la normativa sobre admisión de alumnos. Corresponde al Consejo Escolar garantizar su cumplimiento; para ello, recabará, de aquéllos, la documentación que corresponda en orden a la justificación de las circunstancias alegadas.

2. El órgano competente del centro podrá también recabar de los solicitantes documentación complementaria a la que se establezca reglamentariamente en orden a la justificación de las situaciones y circunstancias alegadas.

Art. 12. 1. Las respectivas Direcciones Territoriales de Cultura y Educación, oído el Consejo Escolar Municipal afectado, cuando esté constituido, podrán establecer, en las localidades en las que existan dos o más centros del mismo nivel educativo, las Comisiones Municipales de Escolarización que consideren necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en este Decreto y adoptar las medidas oportunas para la adecuada escolarización de los alumnos.

2. Asímismo, y con la misma finalidad, cuando el elevado número de centros escolares de una localidad lo aconsejase, podrán constituirse las Comisiones de Distrito que se consideren necesarias. Estas Comisiones se crearán a propuesta de la Comisión Municipal de Escolarización, que coordinará su actuación.

3. Cuando el ámbito de influencia de un centro abarcase más de un municipio o las circunstancias así lo aconsejasen, el director Territorial de Cultura y Educación podrá constituir Comisiones Sectoriales de Escolarización con objeto de que lleven a cabo la escolarización de los distintos niveles educativos.

4. En estas Comisiones estarán representadas la administración Educativa, la administración Local que se determine, los directores de los centros públicos, los titulares de los centros privados concer-

5.178 tados y los representantes de los padres y de los alumnos, éstos últimos en los niveles de enseñanza en los que disponen de participación en el Consejo Escolar.

Art. 13. 1. Las Comisiones a que se hace referencia en el artículo anterior se ocuparán, en su ámbito respectivo, de facilitar información, tanto a los interesados como a los propios centros docentes sostenidos con fondos públicos, sobre cuanto afecte al proceso de escolarización, designar, en su caso, centros receptores, comprobar el cumplimiento de las normas de admisión, e informar y resolver, en su caso, los problemas de escolarización que se planteen.

2. Las Comisiones de Escolarización recabarán la información y documentación que estimen necesaria para el ejercicio de sus funciones de los centros docentes, de los Ayuntamientos o de las Direcciones Territoriales de Cultura y Educación.

CAPÍTULO IV

Criterios de admisión del alumnado

Art. 14. 1. La admisión del alumnado en los centros a que se refiere este Decreto, cuando no existan en ellos plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se regirá por los siguientes criterios prioritarios:

a) Rentas anuales de la unidad familiar.
b) Proximidad del domicilio.
c) Existencia de hermanos matriculados en el mismo centro cuando éstos vayan a continuar asistiendo al mismo, en el curso escolar para el que se solicita plaza.

2. Asimismo, se tendrán en cuenta los criterios complementarios siguientes:

a) Minusvalía psíquica, física o sensorial del alumno, sus padres o tutores, o sus hermanos, en el grado que determine la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.
b) Condición de familia numerosa.
c) Proximidad del centro docente al que se pretende acceder y el centro en el que el alumno curse simultáneamente enseñanzas artísticas regladas.
d) Proximidad del centro docente al que se pretende acceder y las instalaciones en las que el deportista de élite efectúe sus entrenamientos.
e) Situación laboral de los padres de alumnos de Educación Infantil, cuando el padre y la madre, o tutores, en su caso, sean trabajadores en activo así como en el caso de familia monoparental, cuando el padre o la madre, o tutor, en su caso, sean trabajadores en activo.
f) Estar el alumno ya matriculado en otro nivel del centro.
g) Situación laboral de desempleo de los padres o tutores del alumnado, así como del padre, de la madre o del tutor, en el caso de familia monoparental.
h) Cualquier otra circunstancia apreciada por el órgano competente del centro de acuerdo con criterios objetivos que deberán ser hechos públicos por los centros con anterioridad al inicio del proceso de admisión, que en ningún caso podrá contradecir lo dispuesto en este Decreto.

3. Los criterios prioritarios y los criterios complementarios de admisión del alumnado se aplicarán con carácter concurrente. No obstante, el alumno no podrá obtener más de 6 puntos por criterios complementarios.

Art. 15. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia determinará la documentación que deberá aportarse para la acreditación de las circunstancias objeto de baremación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11.2.

Art. 16. 1. Las rentas anuales de la unidad familiar, se valorarán según el siguiente baremo:

a) Rentas iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional: 2 puntos.
b) Rentas superiores al salario mínimo interprofesional que no sobrepasen el doble del mismo: 1 punto.
c) Rentas superiores al doble del salario mínimo interprofesional: 0 puntos.

2. Las rentas anuales se ponderarán teniendo en cuenta el número de miembros de la unidad familiar.

Art. 17. 1. La proximidad del domicilio al centro se valorará del siguiente modo:

a) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el área de influencia del centro: 4 puntos.
b) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en las áreas limítrofes a la zona de influencia del centro: 2 puntos.
c) Alumnos de otras zonas de la misma localidad: 1 punto.
d) Alumnos de distinta localidad: 0 puntos.

2. El lugar de trabajo de uno cualquiera de los padres o del tutor, debidamente acreditado, podrá ser considerado, a instancia del solicitante, para la admisión de los alumnos que deseen cursar Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, con los mismos efectos que el domicilio familiar.

3. Cuando por nulidad matrimonial, divorcio, separación u otra causa debidamente acreditada, los padres o tutores vivan en domicilios distintos, se considerará como domicilio familiar del alumno el de la persona que tenga atribuida la custodia legal del mismo.

Art. 18. La existencia de hermanos matriculados en el centro se valorará de la siguiente forma:

a) Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria: se adjudicarán 4 puntos por el primer

hermano y 2 puntos por cada uno de los restantes hermanos.

b) Enseñanzas Secundarias posobligatorias: se adjudicarán 2 puntos por el primer hermano y 1 punto por cada uno de los restantes hermanos.

Art. 19. Los criterios complementarios enumerados en el apartado 2 del artículo 14 se valorarán de la siguiente forma:

a) Minusvalía psíquica, física o sensorial del alumno, sus padres o tutores, o sus hermanos, en el grado que determine la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia: entre 1,5 y 3 puntos.

b) Condición de familia numerosa: 1,5 puntos.

c) Proximidad del centro docente al que se pretende acceder y el centro en el que el alumno curse simultáneamente enseñanzas artísticas regladas: 1 punto.

d) Proximidad del centro docente al que se pretende acceder y las instalaciones en las que el deportista de élite efectúe sus entrenamientos: 1 punto.

e) Situación laboral de los padres de alumnos de Educación Infantil, cuando el padre y la madre, o tutores, en su caso, sean trabajadores en activo así como en el caso de familia monoparental, cuando el padre o la madre, o el tutor, en su caso, sea trabajador en activo: 1,5 puntos.

f) Estar el alumno ya matriculado en otro nivel en el centro: 1 punto.

g) Situación laboral de desempleo de los padres o tutores del alumnado, así como del padre, de la madre o del tutor, en el caso de familia monoparental: 1,5 puntos.

h) Cualquier otra circunstancia apreciada por el órgano competente del centro de acuerdo con criterios objetivos que deberán ser hechos públicos por los centros con anterioridad al inicio del proceso de admisión, siempre que no contradiga lo dispuesto en el punto 3 del artículo 3.º de este Decreto: 1 punto.

Art. 20. Para acceder al Bachillerato de Artes, además de los criterios establecidos en el artículo 14, se valorarán los resultados académicos del alumno en el área de Educación Plástica y Visual, en la forma que determine la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

Art. 21. 1. Los empates, que, en su caso, se produzcan, se dirimirán aplicando sucesivamente los criterios que se exponen, a continuación:

a) Mayor puntuación obtenida en el apartado de hermanos matriculados en el centro.

b) Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad domiciliaria.

c) Menor renta anual per cápita en la unidad familiar.

d) Estar escolarizado el alumno en el mismo centro o recinto escolar en otro nivel educativo no sostenido con fondos públicos.

e) Sorteo ante el Consejo Escolar del centro.

2. Los criterios de desempate a que se refiere el apartado anterior se utilizarán, en el orden establecido, hasta el momento en que se produzca el desempate.

Art. 22. 1. La puntuación del alumnado, obtenida en aplicación de los baremos establecidos en este capítulo, decidirá el orden de admisión.

2. Las listas de los alumnos admitidos y no admitidos se publicarán en el tablón de anuncios de cada centro, indicando la puntuación obtenida en el baremo.

Art. 23. 1. Los alumnos admitidos deberán formalizar la matrícula en el plazo establecido. La omisión del trámite de matrícula implicará la renuncia a la plaza escolar.

2. Las vacantes que restaran, una vez finalizado el plazo de matrícula, o bien las que se produjeran por renuncia, abandono u otras circunstancias, se ofertarán a los alumnos que figuren en la lista de no admitidos, según el orden de puntuación obtenida.

CAPÍTULO V

Recursos e infracciones

Art. 24. 1. Los acuerdos y decisiones sobre admisión de alumnos de los Consejos Escolares de los centros públicos y de las Comisiones de Escolarización podrán ser objeto de recurso ordinario ante los directores Territoriales de Cultura y Educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa. Cualquiera que fuere la resolución adoptada se deberá garantizar la adecuada escolarización del alumno.

2. En el caso de los centros privados sostenidos con fondos públicos, los acuerdos y decisiones sobre admisión de alumnos podrán ser objeto de denuncia por los interesados ante los directores Territoriales de Cultura y Educación, a los efectos de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 25. 1. La infracción de las normas sobre admisión del alumnado por los centros concertados dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 62, apartados 2 y 3, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, según la redacción dada al mismo en la disposición final primera.9 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre[11], de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

2. La infracción de las normas sobre admisión del alumnado por los centros públicos, dará lugar a la apertura del correspondiente expediente administrativo, a fin de determinar las posibles responsabilidades en que hubiera podido incurrirse.

---

[11] XI 4.1.

5.178 **Art. 26.** La falsedad en los datos declarados o en la documentación aportada para la acreditación de las circunstancias determinantes de los criterios de admisión, así como la duplicidad de solicitudes, conllevará la exclusión de la solicitud, y se procederá a la escolarización del alumno en el centro en que quedasen plazas vacantes que por derecho le correspondan. Todo ello sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades que pudieran derivarse de otro orden.

Art. 27. Los miembros de los Consejos Escolares y de las Comisiones de Escolarización sólo podrán utilizar la información obtenida en el proceso de admisión del alumnado para el fin previsto, y tendrán, a este respecto, el mismo deber de sigilo que los funcionarios públicos.

Disposiciones adicionales

Primera. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, los centros docentes privados no concertados dispondrán de autonomía para establecer los criterios y determinar el proceso de admisión de los alumnos en los mismos.

Segunda. 1. La admisión del alumnado en centros sostenidos con fondos públicos para cursar enseñanzas específicas de Formación Profesional de grado superior, así como la admisión en las escuelas oficiales de idiomas, se regirá por las reglamentaciones que establezca al efecto la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, de acuerdo con los apartados 2 y 3 de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

2. La admisión del alumnado en los centros respectivos para cursar los distintos grados o niveles de las enseñanzas artísticas previstas en el capítulo I del título II de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se regirá por la reglamentación que establezca la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley, para regular el currículo, los criterios de ingreso y las pruebas de acceso a cada una de esas enseñanzas.

3. La admisión del alumnado en centros específicos para cursar las enseñanzas establecidas en el título III de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se regirá por la reglamentación específica que establezca al efecto la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1/1995, de 20 de enero, de la Generalitat Valenciana, de Formación de las Personas Adultas[12].

Tercera. Por Orden de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, se adaptará lo dispuesto en este Decreto a las peculiaridades del alumnado con necesidades educativas especiales, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

Cuarta. La entidad pública titular de un centro de Educación Infantil de primer ciclo podrá establecer otros criterios complementarios de admisión, además de los establecidos por este Decreto, con el fin de dar preferencia a las solicitudes formuladas por las familias más necesitadas de atención social.

Quinta. Lo dispuesto en este Decreto se entiende sin perjuicio de las peculiaridades de los centros docentes de carácter singular, acogidos a convenios suscritos por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia con otras entidades.

Sexta. Para racionalizar el transporte escolar, la Dirección Territorial podrá establecer la escolarización de los alumnos usuarios de este servicio complementario en uno o más centros de otra localidad.

La renuncia al centro de escolarización podrá conllevar la pérdida del derecho al transporte.

Séptima. La admisión del alumnado en los centros docentes que dispongan de servicios complementarios de transporte y residencia se regirá por las disposiciones específicas que se establezcan con objeto de garantizar la escolarización del alumnado que, o bien haga uso del servicio de internado, o bien cuente con especiales dificultades derivadas de su lugar de residencia y, en su caso, carencia de servicios regulares de transporte público.

Disposición transitoria

El presente Decreto se aplicará para la admisión de los alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos que impartan enseñanzas de Educación Preescolar, Bachillerato Unificado y Polivalente y Formación Profesional. Asimismo, se aplicará en la admisión de los alumnos de los centros de Enseñanza Infantil de la Generalitat Valenciana, mientras no se dicte normativa específica al respecto.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Quedan derogadas, expresamente las siguientes disposiciones:

1. El Decreto 186/1994, de 13 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula la admisión del alumnado en los centros docentes no

[12] X 5.236.

universitarios de la Comunidad Valenciana sostenidos con fondos públicos.

2. La Orden de 7 de febrero de 1995, de la Conselleria de Educación y Ciencia, por la que se regula el procedimiento de admisión del alumnado en los centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria de la Comunidad Valenciana, sostenidos con fondos públicos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al conseller de Cultura, Educación y Ciencia para el desarrollo de lo que dispone el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

5.178.1. ORDEN DE 3 DE ABRIL DE 1998, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA Y EDUCACIÓN SECUNDARIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS («DOGV» de 8 de abril de 1998)

El Decreto 27/1998, de 10 de marzo («DOGV» de 26 de marzo)[1], regula la admisión del alumnado en los centros docentes no universitarios de la Comunidad Valenciana sostenidos con fondos públicos y autoriza al conseller de Cultura, Educación y Ciencia, en su disposición final primera, para el desarrollo de lo que dispone el citado Decreto.

En uso de la autorización concedida, esta Orden precisa los diferentes aspectos procedimentales de la admisión de alumnos, así como desarrolla las disposiciones más generales contenidas en el Decreto que le da cobertura.

En su virtud y, en ejercicio de las competencias que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, ordeno:

Primero—La admisión del alumnado en los centros sostenidos con fondos públicos, ubicados en el ámbito de gestión de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, que impartan enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Formación Profesional específica de grado medio y Bachillerato, se regirá por el procedimiento establecido en esta Orden.

Segundo.—1. El acceso, por vez primera, a cualquier centro docente, en un nivel sostenido total o parcialmente con fondos públicos, que imparta alguna de las enseñanzas citadas en el apartado anterior requerirá proceso de admisión, salvo lo dispuesto en el punto 3 de este apartado.

2. El cambio de curso, ciclo, etapa o nivel educativo, dentro del mismo centro o recinto escolar, y hasta la finalización de la educación básica, no requerirá proceso de admisión.

3. El acceso, por vez primera, a un centro que imparta segundo ciclo de educación infantil, educación primaria o educación secundaria obligatoria no requerirá proceso de admisión cuando se trate de alumnos procedentes de un centro que imparta el primer ciclo de educación infantil, el segundo ciclo de educación infantil o educación primaria, respectivamente, siempre que se haya efectuado la adscripción a que se refiere el artículo 10 del Decreto 27/1998, de 10 de marzo, del Gobierno Valenciano, por el que se regula la admisión del alumnado en los centros docentes no universitarios de la Comunidad Valenciana sostenidos con fondos públicos, y existan suficientes plazas.

4. No obstante lo establecido en los puntos anteriores, será requisito imprescindible, para la promoción de Educación Primaria a Educación Secundaria Obligatoria, que el alumnado confirme plaza, mediante la presentación de la correspondiente solicitud en el propio centro, y en el plazo que determine cada Dirección Territorial de Cultura y Educación, según el modelo oficial que se aprueba como anexo I a la presente Orden[2].

5. En el supuesto de que la adscripción se produjera de uno o más centros docentes a dos o más centros, los padres o tutores de los alumnos procedentes del centro de Educación Primaria deberán hacer constar, en la solicitud de confirmación de plaza, y por orden de preferencia, los centros de Secundaria a los que optan. A dicha solicitud deberá acompañarse la documentación que se cita en los apartados quince a veinticuatro de esta Orden.

Los directores o titulares de los centros de educación primaria remitirán la documentación de los alumnos que vayan a finalizar los estudios en el correspondiente curso escolar al centro de educación secundaria solicitado en primer lugar, junto con la relación nominal de los solicitantes, a la que se acompañarán las solicitudes de confirmación de pla-

[1] Disposición anterior en este volumen.

[2] No se publican los anexos.

5.178.1 za y la documentación referida en el párrafo anterior, que los padres o tutores hayan aportado.

Los directores Territoriales de Cultura y Educación designarán a un Inspector de Educación para que colabore con los directores de los centros afectados por la adscripción, en la asignación de un puesto escolar.

En el supuesto de los centros concertados, el director Territorial de Cultura y Educación competente designará un coordinador a propuesta de los titulares de los centros de Educación Secundaria implicados.

Las actuaciones de los directores y titulares de los centros, así como del Inspector o coordinador, deberán, en todo caso, asegurar un puesto escolar a todos los alumnos procedentes de un centro adscrito, salvo que el alumno haya optado por no ejercer su derecho a confirmar plaza.

Los órganos competentes en la admisión de alumnado de los centros de Educación Secundaria citados asignarán las plazas a los alumnos que las hayan solicitado en primer lugar, aplicando los criterios y las puntuaciones establecidas en el capítulo IV del Decreto 27/1998, de 10 de marzo, del Gobierno Valenciano, por el que se regula la admisión del alumnado en los centros docentes no universitarios de la Comunidad Valenciana sostenidos con fondos públicos.

Finalizada esta primera fase, remitirán las vacantes o, en su caso, las solicitudes de confirmación de plaza sin atender, al inspector o coordinador, en su caso, el cual convocará a los directores o titulares respectivamente, de los centros de secundaria afectados, para asignar las vacantes disponibles a los solicitantes que no hubiesen obtenido plaza en el centro de primera opción Esta asignación de puesto escolar se efectuará, igualmente que la anterior atendiendo a la prioridad que consta en la solicitud de confirmación de plaza, así como a los criterios y puntuaciones establecidas en el capítulo IV del Decreto 27/1998, de 10 de marzo.

En el tablón de anuncios de cada centro adscrito se publicarán las listas provisionales de asignación de puestos escolares, en las que deberá incluirse a todo el alumnado afectado por la adscripción.

En el plazo de tres días hábiles podrán formularse, ante el director o titular del centro de Educación Secundaria solicitado en primer lugar, las reclamaciones que se estimen oportunas, las cuales deberán resolverse en el plazo de cinco días hábiles. Transcurrido este plazo se publicarán en los tablones de anuncios de los centros las listas definitivas de asignación de puestos escolares.

6. El acceso a una modalidad de Bachillerato o a un determinado Ciclo Formativo de Formación Profesional de grado medio requerirá, en todo caso, proceso de admisión, con independencia de que el alumno ya se hallare cursando otras enseñanzas, incluso no obligatorias, en el mismo centro. El cambio de curso en la modalidad o ciclo para el que hubiera sido admitido no requerirá nuevo proceso de admisión.

Tercero.—Las adscripciones de centros, a efectos de admisión, previstas en el artículo 10 del Decreto 27/1998, de 10 de marzo, deberán resolverse con antelación al 31 de marzo anterior al curso para el que van a ser efectivas, y seguirán la siguiente tramitación:

a) En el supuesto de las adscripciones que se incoen de oficio:

1. La Dirección Territorial de Cultura y Educación podrá efectuar, antes del 31 de enero, las propuestas de adscripción —o de modificación de las adscripciones vigentes— que considere oportunas, a las que se acompañarán los respectivos informes de la Inspección Educativa. Dichas propuestas, con los informes indicados, serán remitidas a la Dirección General de Centros Docentes, la cual resolverá, a la vista de la propuesta evacuada y tras el correspondiente estudio de las necesidades de escolarización y efectuada la pertinente planificación educativa.

2. En los supuestos en que no conste propuesta de adscripción, la Dirección General de Centros Docentes, igualmente tras los oportunos estudios de necesidades de escolarización y de planificación, podrá resolver, y ello sin perjuicio de que pueda recabar cuantos informes estime oportunos de la propia Dirección Territorial de Cultura y Educación o de la Inspección Educativa.

b) En el supuesto de las adscripciones que se inicien a instancia del/los titular/es de centros privados:

1. La solicitud de adscripción —o de modificación de la adscripción— deberá ser formulada conjuntamente en un mismo documento por los titulares de los centros afectados por la adscripción que se inste y deberá dirigirse a la Dirección Territorial de Cultura y Educación en cuyo ámbito se encontraran ubicados los centros, con anterioridad al 31 de enero. En caso de que se tratase de centros de municipios de distintas provincias, la Dirección Territorial de Cultura y Educación competente será aquélla en cuyo ámbito se encuentre ubicado el centro del nivel educativo superior, objeto de adscripción.

2. La Dirección Territorial de Cultura y Educación tramitará, antes del 1 de marzo, a la Dirección General de Centros Docentes, la solicitud, con su propuesta, a la que acompañará informe de la Inspección Educativa.

3. La Dirección General de Centros Docentes, si de la elaboración de los estudios de escolarización y planificación preceptivos, se dedujera la improcedencia de acceder a lo solicitado, dará traslado a los titulares de los centros afectados de las circunstancias que conducirían a desestimar su solicitud para que efectúen las alegaciones que estimen oportunas. Transcurrido el plazo para formular alegaciones, que no podrá ser inferior a diez días, la Dirección General resolverá. La petición se enten-

derá desestimada si la resolución no se dictase en el plazo establecido.

4. Los titulares de los centros podrán solicitar dejar sin efecto la adscripción. Si dicha solicitud se efectúa previo acuerdo de los titulares de los centros afectados por la adscripción, ésta tendrá efectividad en el curso inmediatamente posterior. En caso de que la petición de dejar sin efecto la adscripción no se formulase por todos los titulares de los centros afectados, ésta no produciría efectos sino hasta transcurridos dos cursos escolares. En todo caso, la Dirección General resolverá, pudiendo modificar, por necesidades urgentes de escolarización, el plazo en que se hará efectivo lo solicitado. Los plazos para solicitar dejar sin efecto la adscripción y para resolver dicha solicitud serán los mismos que para la solicitud de adscripción.

c) En el supuesto de la adscripción de un centro privado a uno público:

1. La solicitud de adscripción de un centro privado a un centro público —o de modificación de la adscripción— deberá ser formulada, antes del 31 de enero, por el representante del titular del centro cuya adscripción se inste y deberá dirigirse a la Dirección Territorial de Cultura y Educación en cuyo ámbito se encontraran ubicados los centros afectados. En caso de que se tratase de centros de municipios de distintas provincias, la Dirección Territorial de Cultura y Educación competente será aquélla en cuyo ámbito se encuentre ubicado el centro del nivel educativo superior, objeto de adscripción.

2. La Dirección Territorial de Cultura y Educación tramitará, a la Dirección General de Centros Docentes, antes del 1 de marzo, la solicitud, con su propuesta, a la que acompañará informe de la Inspección Educativa.

3. La Dirección General de Centros Docentes, si de la elaboración de los estudios de escolarización y planificación preceptivos, se dedujera la improcedencia de acceder a lo solicitado, dará traslado al titular del centro afectado de las circunstancias que conducirían a desestimar su solicitud para que efectúe las alegaciones que estime oportunas. Transcurrido el plazo para formular alegaciones, que no podrá ser inferior a diez días, la Dirección General resolverá. La petición se entenderá desestimada si la resolución no se dictase en el plazo establecido.

3. Podrá dejarse sin efecto la adscripción, bien de oficio, bien a instancia del centro que la solicitó. La Dirección General resolverá, previa audiencia del titular del centro privado, determinando el plazo en que se ésta se hará efectiva. En todo caso la resolución será motivada.

Los plazos para solicitar dejar sin efecto la adscripción y para resolver dicha solicitud serán los mismos que para la solicitud de adscripción. La petición se entenderá desestimada si la resolución no se dictase en el plazo establecido.

d) Dictada la resolución en cualquiera de los tres supuestos anteriores, ésta se notificará:

— A los directores de los centros, cuando éstos sean públicos; **5.178.1**

— A los titulares, cuando se trate de centros privados sostenidos con fondos públicos, y

— Al/los Presidente/s del/los Consejo/s Escolar/es Municipal/es en cuyo ámbito de acción se ubiquen los centros objeto de la resolución. En el supuesto de que éstos no estuvieran constituidos, se remitirá la notificación al/los Ayuntamiento/s de la/s localidad/es donde, asimismo, se ubiquen los centros.

Cuarto.—1. En el primer trimestre del año natural, el director Territorial de Cultura y Educación competente dictará resolución en la que se determine el calendario de admisión de alumnado en los centros sostenidos con fondos públicos de su ámbito competencial. Deberá fijar, asimismo, el calendario extraordinario de admisión exclusivamente para aquellos centros y niveles que comporten pruebas extraordinarias de septiembre.

2. La citada resolución fijará, de igual modo, el calendario para la confirmación de plaza, previsto en el apartado segundo, 5.º párrafo, que será anterior al proceso de admisión.

En el supuesto de que existan centros docentes adscritos a otros centros, algunos de ellos de distinto ámbito provincial, se dictará resolución específica para la confirmación de plaza que deberá ser conjunta de los directores Territoriales de Cultura y Educación competentes.

3. En la resolución a que se refiere este apartado, constarán necesariamente los plazos máximos de:

Confirmación de plaza,

Publicidad de las áreas de influencia,

Constitución de las comisiones de escolarización,

Publicidad de los centros receptores, en su caso,

Publicidad de las vacantes existentes en cada centro,

Presentación de solicitudes de admisión y de los documentos acreditativos de las circunstancias a que se refieren los apartados 15 a 25 de esta Orden,

Publicidad de las listas de alumnos admitidos y no admitidos,

Formalización de matrícula en los centros,

Comunicación de las vacantes existentes a que se refiere el apartado 11.

Asimismo, la resolución contendrá, a título informativo, el importe del salario mínimo interprofesional fijado por el Gobierno de la nación, para el año natural al que se refiere la declaración de la renta citada en el apartado 15 de esta Orden.

Quinto.—1. La determinación de las áreas de influencia por el director Territorial de Cultura y Educación competente deberá regirse por lo establecido en el artículo 8.º del Decreto 27/1998, de 10 de marzo.

2. Su delimitación se hará pública mediante la comunicación a los Consejos Escolares Municipales y a las Comisiones de Escolarización de los domicilios incluidos en cada una de las areas de influencia.

5.178.1 Sexto.—1. Las Direcciones Territoriales de Cultura y Educación podrán establecer, en el marco de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 27/1998, de 10 de marzo, las comisiones de escolarización que se consideren necesarias. La constitución de dichas comisiones deberá realizarse con la suficiente antelación para que las funciones preparatorias del proceso de admisión, atribuidas a las comisiones de escolarización, puedan ser efectuadas correctamente.

2. El ámbito territorial de actuación de las comisiones de escolarización será el que determine la correspondiente Dirección Territorial de Cultura y Educación, la cual establecerá, asimismo, los procedimientos adecuados que aseguren la coordinación entre ellas para el cumplimiento de las funciones que tienen atribuidas.

3. Las comisiones de escolarización se ocuparán, en su ámbito respectivo, de:

a) Informar a los interesados sobre los centros sostenidos con fondos públicos y sobre las plazas disponibles de los mismos.

b) Facilitar, a los centros docentes de su ámbito, la información y documentación necesarias para la formalización de las solicitudes de plaza.

c) Designar, en su caso, los centros receptores de las solicitudes de admisión, que se remitirán posteriormente al centro que corresponda.

d) Comprobar que cada alumno ha presentado una única instancia.

e) Comprobar que en los centros docentes se ha publicado, en el tablón de anuncios, el área de influencia de los centros, el calendario de matriculación, la normativa aplicable y las plazas vacantes.

f) Resolver los problemas de escolarización que le formulen los consejos escolares o, en su caso, las comisiones de distrito.

g) Resolver las reclamaciones formuladas en materia de admisión de alumnado, contra los acuerdos y decisiones de los centros públicos.

h) Informar a la Dirección Territorial de Cultura y Educación correspondiente o a la Comisión Municipal de Escolarización, en el supuesto de comisiones de distrito, de los problemas de escolarización de su ámbito competencial, proponiendo, en su caso, la adopción de las medidas pertinentes.

i) Verificar, después del estudio de los datos del padrón, las previsiones de demanda de plazas escolares, el número de vacantes existentes y las solicitudes sin atender en los centros de su ámbito competencial.

j) Escolarizar al alumnado que no haya obtenido plaza.

k) Decidir, oídos los sectores afectados, en especial los padres o tutores de los alumnos, la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales y los pertenecientes a minorías cuyas condiciones sociales extremas dificulten su integración escolar, todo ello sin perjuicio de que los padres o tutores puedan ejercer los derechos reconocidos en el Decreto 27/1998, de 10 de marzo, o en la presente Orden. La decisión de las comisiones de escolarización, que deberá adoptarse con anterioridad a la determinación de vacantes de los centros, tenderá a lograr una efectiva integración de los alumnos aludidos, y ello sin menoscabo de las competencias atribuidas a los directores Territoriales de Cultura y Educación.

Séptimo.—Las comisiones de escolarización, en la sesión constitutiva, podrán fijar el calendario de reuniones a celebrar en el o en los procesos de admisión del alumnado para ese curso escolar. Este acuerdo tendrá los efectos de convocatoria para las sucesivas reuniones, quedando, de este modo, citados, para las mismas, los miembros de la comisión.

Octavo.—1. Las comisiones municipales de escolarización estarán integradas por:

El presidente del Consejo Escolar Municipal, o persona en quien delegue, que actuará como presidente de la comisión. En el supuesto de no encontrarse constituido el Consejo Escolar Municipal, será un representante del Ayuntamiento quien ocupará el puesto.

Dos representantes de las asociaciones de padres, en representación del sector público y privado sostenido con fondos públicos, respectivamente.

Dos representantes de los alumnos: uno por el sector público y otro por el sector privado sostenido con fondos públicos, en los niveles en que el alumnado tenga representación plena en el consejo escolar.

El director de un centro público.

El titular o representante de éste en un centro privado financiado con fondos públicos.

Los presidentes de las comisiones de distrito, si las hubiere.

La representación de la administración Educativa, designada por el director Territorial de Cultura y Educación competente, en número no superior a tres.

2. En estas comisiones, actuará de secretario el del Consejo Escolar Municipal o un funcionario designado por el presidente del Consejo Escolar Municipal.

3. El Consejo Escolar Municipal designará a las personas en que recaiga la representación de los padres, alumnado, dirección y titularidad de los centros docentes privados financiados con fondos públicos.

4. Los miembros de la Comisión podrán acordar que se cite a las reuniones a cuantas personas estimen oportuno que puedan contribuir a la mejor consecución de los fines que ésta tiene atribuidos, y que actuarán con funciones de asesoramiento sin que tengan la consideración de miembros de la Comisión.

Noveno.—1. La Dirección Territorial de Cultura y Educación, a propuesta de la comisión municipal de escolarización, podrá constituir las comi-

siones de distrito que se consideren necesarias, en función del número de centros escolares existentes.

2. Las comisiones de distrito podrán ser para uno o varios niveles o etapas educativas, y estarán integradas por:

El presidente, que será designado por el director Territorial de Cultura y Educación, designación que recaerá, preferentemente, en un inspector de educación.

Los directores de los centros públicos del distrito.

Los titulares o representantes de éstos de los centros privados financiados con fondos públicos del distrito.

Dos representantes de las asociaciones de padres y dos representantes de los alumnos, en su caso, designados por el Consejo Escolar Municipal.

Un miembro del Consejo Escolar Municipal, designado por el ayuntamiento.

3. En el acto de constitución, la comisión de distrito designará el secretario de la misma de entre los directores de los centros.

Décimo.—1. Cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 12.3 del Decreto 27/1998, la Dirección Territorial de Cultura y Educación podrá constituir comisiones sectoriales de escolarización para que efectúen el proceso de admisión del alumnado en determinados niveles educativos, o, incluso, dentro de éstos, para determinadas modalidades de bachillerato o ciclos formativos de grado medio, en el ámbito territorial que se les encomiende. Sus miembros serán designados por la Dirección Territorial y estarán integradas, al menos por:

Presidente, que representará a la administración educativa,

Secretario,

El director de un centro público,

El titular de un centro privado sostenido con fondos públicos, o su representante,

Un representante de las asociaciones de padres de alumnos,

Un representante del alumnado, en el supuesto de tratarse de niveles en los que éstos tengan representación,

Un representante de la administración local, propuesto por la Federación Valenciana de Municipios y Provincias.

2. Cuando determinadas modalidades de Bachillerato o determinados ciclos formativos de Formación Profesional cuenten con áreas de influencia que abarquen municipios correspondientes a distintas provincias, las Direcciones Territoriales implicadas podrán constituir comisiones sectoriales de escolarización, cuyos miembros deberán ser designados de común acuerdo por las citadas Direcciones Territoriales.

Undécimo.—1. Los centros docentes ofertarán todas las plazas del primer curso del nivel inferior sostenido total o parcialmente con fondos públicos con que cuenten, salvo que tengan adscrito un centro de acuerdo con el procedimiento que se establece en el artículo 10 del Decreto 27/1998, de 10 de marzo, y en el apartado tercero de esta Orden. Asimismo se ofertarán, cuando existan, las vacantes de los cursos restantes.

2. Para determinar las vacantes, se detraerán previamente, cuando las haya:

Las plazas escolares reservadas para el alumnado del propio centro, en los casos establecidos en esta Orden, siempre que éste haya presentado la solicitud de confirmación de plaza.

Las asignadas al alumnado procedente de los centros adscritos, siempre que haya instado la confirmación de plaza.

Las correspondientes al alumnado escolarizado por razones de transporte escolar conforme a lo establecido en la disposición adicional sexta del Decreto 27/1998, de 10 de marzo.

3. Las vacantes a ofertar para cada curso y modalidad lingüística las determinarán:

El director de los centros públicos, respecto de la Educación Infantil, Primaria y primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, cuando ésta se ubique en colegios de primaria.

El titular de los centros concertados respecto de todos los niveles.

El director Territorial de Cultura y Educación respecto de los centros de Educación Secundaria de titularidad de la administración pública.

4. Las relaciones de puestos escolares disponibles, que se ajustarán a los anexos V a IX de esta Orden, se remitirán a la comisión de escolarización y se expondrán de forma visible en los tablones de anuncios del centro, en el plazo establecido.

Duodécimo.—Las comisiones de escolarización comprobarán que cada uno de los centros docentes incluidos en su ámbito territorial de actuación facilitan la información necesaria y exponen en su tablón de anuncios lo siguiente:

Normativa reguladora de la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos y en especial el anexo IV de esta Orden.

Listado de plazas vacantes para el curso académico al que se refiere el proceso de admisión, según los anexos V a IX de la presente Orden.

Áreas de influencia y áreas limítrofes del centro.

Los centros receptores, si se han designado, su dirección y el horario de atención al público.

El calendario de admisión de alumnado que se cita en el apartado cuarto de esta Orden.

El proyecto educativo del centro.

Decimotercero.—1. Las solicitudes se ajustarán al modelo oficial, publicado como anexo II y III a esta Orden, que se facilitará de modo gratuito en los

5.178.1 centros escolares y en los centros receptores, que, en su caso, determine la comisión de escolarización.

La exigencia de otros datos distintos a los que se reflejan en la misma, deberá ser autorizada expresamente por la Dirección Territorial de Cultura y Educación.

No podrá autorizarse la inclusión de datos cuyo conocimiento pudiera implicar discriminación del alumno por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, raciales, de sexo o de nacimiento.

2. Las instancias y la documentación se presentarán en el centro en el que solicita plaza en primera opción o en el centro receptor que, en su caso, se determine.

Podrán habilitarse como centros receptores una dependencia administrativa o un centro escolar.

Decimocuarto.—1. En caso de que el solicitante presente más de una instancia, o bien una instancia y una confirmación de plaza, no se tendrá en cuenta ninguna de ellas, y se procederá a la escolarización del alumno en el centro en el que, una vez finalizado el proceso de admisión, queden puestos vacantes que por derecho le correspondan. De igual forma se procederá respecto de las instancias que se presenten fuera de plazo y cuando se compruebe la falsedad de la documentación aportada para acreditar las circunstancias objeto de baremación.

2. La documentación aportada con posterioridad a la fecha establecida no será tenida en cuenta a los efectos de baremación.

3. Las solicitudes de admisión se acompañarán de la documentación que se establece en los apartados siguientes.

Decimoquinto.—1. La renta anual de la unidad familiar se acreditará mediante la aportación de uno de los siguientes documentos:

a) Hoja de liquidación y documento de ingreso o devolución de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, bien conjunta de la unidad familiar, bien individual, de cada uno de los miembros que la componen.

En el citado documento de ingreso o devolución deberá figurar el sello que, estampado en el momento de la presentación, acredite la misma en cualquiera de las oficinas habilitadas para su recepción.

b) Certificación, expedida al efecto por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de que los miembros de la unidad familiar a la que pertenece el solicitante no ha presentado la aludida declaración.

Asimismo, se aportará declaración jurada de no recibir prestaciones no contributivas, o, en caso contrario, certificación acreditativa de su importe, expedida por el organismo competente.

2. La documentación antes citada corresponderá al ejercicio fiscal, anterior en dos años al año natural en el que se solicita la plaza escolar.

3. En caso de que se opte por no aportar la documentación fiscal mencionada, se atribuirá la puntuación mínima prevista en el criterio de rentas familiares en el baremo establecido en el Decreto 27/1998, de 10 de marzo.

4. La renta de la unidad familiar se determinará dividiendo los ingresos totales entre el número de miembros que la componen. Este extremo se acreditará mediante el libro de familia. A estos efectos, se considerará unidad familiar la formada por los cónyuges y los hijos menores de dieciocho años, así como los mayores de esta edad y menores de veintiséis años que convivan en el domicilio familiar y no perciban ningún tipo de ingresos.

Decimosexto.—1. El domicilio familiar se acreditará mediante la presentación del DNI del padre/madre o tutor y de un recibo reciente de agua, luz o teléfono o contrato de alquiler. Si existiera discrepancia entre los domicilios que figuren en ambos documentos se podrá requerir un certificado de residencia librado por el Ayuntamiento.

2. El lugar de trabajo de uno cualquiera de los padres o del tutor podrá ser considerado, a instancia del solicitante, con los mismos efectos de baremación que el domicilio familiar, en la admisión de alumnos que deseen cursar Educación Infantil, Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria.

Para la justificación de esta circunstancia, deberá aportarse documento que acredite suficientemente la relación laboral y domicilio del centro de trabajo. En el supuesto de trabajadores por cuenta propia, se acreditará el pago del Impuesto de Actividades Económicas y, en su caso, el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social.

3. Cuando el alumno resida en un internado, se considerará, a efectos de su escolarización, el domicilio de la residencia como domicilio del alumno y ello sin perjuicio de la aplicación de las normas específicas para este supuesto que se dicten en desarrollo de la disposición adicional séptima del Decreto 27/1998, de 10 de marzo.

Decimoséptima.—La circunstancia de que ambos padres sean trabajadores en activo, prevista en el artículo 14.2.*e)* del Decreto 27/1998, de 10 de marzo, se acreditará aportando documento que justifique suficientemente la relación laboral y domicilio del centro de trabajo.

En el supuesto de trabajadores por cuenta propia, se acreditará el pago del Impuesto de Actividades Económicas y, en su caso, el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social.

La monoparentalidad se acreditará con el libro de familia, sentencia judicial o documento equivalente.

Decimoctavo.—La situación contemplada en el artículo 14.2.*g)* del Decreto 27/1998 se acreditará con la correspondiente certificación del Instituto Nacional de Empleo.

Decimonoveno.—1. Sólo se computará la existencia de hermanos matriculados en el centro si éstos están cursando enseñanzas en él y van a conti-

nuar asistiendo al mismo, en el curso escolar para el que se solicita la admisión.

2. Los órganos competentes de los centros verificarán este extremo.

Vigésimo.—1. Los resultados académicos obtenidos por el alumno se tendrán en cuenta para el Bachillerato de Artes.

2. Los alumnos aportarán, además de los documentos reseñados con carácter general, certificación académica en la que consten las calificaciones obtenidas en la Educación Secundaria Obligatoria, Área de Educación Plástica y Visual.

3. Para valorar esta circunstancia se sumarán la totalidad de las calificaciones obtenidas, y se dividirá por el número de sumandos. El resultado así obtenido se sumará a la puntuación resultante de la aplicación de los restantes criterios.

4. Las calificaciones se computarán según la siguiente escala numérica:

Insuficiente, 3.
Suficiente, 5,5.
Bien, 6,5.
Notable, 7,5.
Sobresaliente, 9.

Vigésimo primero.—La circunstancia de compatibilizar estudios de régimen general y enseñanzas artísticas regladas se acreditará con el certificado del centro correspondiente. El consejo escolar, para atender este criterio, ponderará la proximidad del centro y el nivel cursado por el alumno.

Vigésimo segundo.—La condición de deportista de élite se acreditará mediante certificación expedida por la Dirección General del Deporte de la Conselleria de Bienestar Social.

Vigésimo tercero.—1. Las minusvalías de los alumnos, sus padres, hermanos o tutores se acreditarán mediante la correspondiente certificación, emitida por la Conselleria de Bienestar Social, que especifique clase y grado de éstas.

1,5 puntos a partir del 33 por 100.
2,5 puntos más del 65 por 100.
3 puntos más del 75 por 100.

2. El alumnado con necesidades educativas especiales deberá contar con el dictamen emitido por el equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica e informe propuesta de escolarización emitido por la Inspección Educativa, a los efectos de lo previsto en el apartado sexto, 4.*k)* de esta Orden.

Vigésimo cuarto.—La condición de miembro de familia numerosa se acreditará aportando el título oficial de familia numerosa a que hace referencia el artículo 7.º de la Ley 25/1971, de 19 de junio, de Protección a las Familias Numerosas («BOE» de 28 de diciembre).

Vigésimo quinto.—La circunstancia de que el alumno ya esté matriculado en el propio centro en otro nivel educativo no requerirá ninguna acreditación, aplicándose, cuando proceda, dicho criterio por el propio centro.

Vigésimo sexto.—La circunstancia prevista en el artículo 14.2.*h)* del Decreto 27/1998, será fijada y hecha pública en el tablón de anuncios, con carácter previo al inicio del proceso de admisión de alumnado.

Vigésimo séptimo.—1. Sin perjuicio de la facultad de los consejos escolares de los centros públicos o de los titulares de los centros privados sostenidos con fondos públicos para recabar de los solicitantes la documentación que estimen precisa para la justificación, en cada caso, de las situaciones o circunstancias alegadas, las comisiones de escolarización podrán recabar de los órganos administrativos competentes, las actuaciones precisas para su verificación.

2. Según lo dispuesto en artículo 26 del Decreto 27/1998, de 10 de marzo, la falsedad en los datos aportados dará lugar a la anulación de la solicitud, escolarizándose el alumno en la forma prevista en el apartado 14.1 de esta Orden. Si esta circunstancia se conociese cuando el curso escolar se hubiese ya iniciado, el director Territorial de Cultura y Educación, con carácter excepcional y previa valoración del tiempo transcurrido y las especiales circunstancias que pudieran concurrir, podrá disponer que el alumno finalice el curso en el centro y se someta a nuevo proceso de admisión en el siguiente curso escolar.

Vigésimo octavo.—Recibidas las solicitudes, si en el centro hubiese plazas suficientes para atenderlas todas, se incluirán éstas, sin más, en la lista provisional de alumnos admitidos de la que se dará traslado a la comisión correspondiente o, en su defecto, a la Dirección Territorial de Cultura y Educación, especificando, en su caso, las plazas vacantes.

Vigésimo noveno.—1. En los centros en que el número de solicitudes sea superior al de plazas disponibles, el órgano competente para la admisión de alumnos asignará a cada una de aquéllas la puntuación que corresponda, de acuerdo con el baremo establecido en el capítulo IV del Decreto 27/1998, de 10 de marzo, y las ordenará de acuerdo con la puntuación obtenida.

2. Los empates que, en su caso, se produzcan, se dirimirán aplicando los criterios previstos en el artículo 21 del citado Decreto.

Trigésimo.—1. Efectuada la baremación, se elaborará la lista provisional de alumnos admitidos en la que figurarán los solicitantes según el orden de la puntuación obtenida hasta cubrir la totalidad de las plazas vacantes. Esta lista se ajustará al modelo que figura como anexo X de esta Orden.

2. En el supuesto de que hubiese alumnos que no resultasen admitidos, éstos se relacionarán, asimismo según la puntuación obtenida, en la lista de alumnos no admitidos que figura como anexo XI a esta Orden.

5.178.1

3. Ambos listados, en el plazo que se indique, se remitirán a la comisión de escolarización que corresponda, adjuntando la documentación aportada por el alumnado no admitido, en orden a la acreditación de las circunstancias objeto de baremación.

Trigésimo primero.—1. La comisión de escolarización, recibidas las listas provisionales de los centros docentes de su ámbito competencial, procederá a incluir a los alumnos no admitidos en el centro de primera opción en la lista provisional de alumnos admitidos del centro de segunda opción, en el supuesto de que en éste existan vacantes.

2. Cuando existiesen más demandantes que plazas vacantes, se procederá a una nueva baremación de estas solicitudes, en función de las circunstancias alegadas y acreditadas en relación con este segundo centro docente y se añadirán, según la puntuación obtenida, en la lista provisional de alumnos admitidos hasta cubrir la totalidad de las vacantes existentes.

3. Si tampoco obtuviese puesto escolar en el centro elegido en segundo lugar, se aplicará el mismo sistema con respecto al centro de tercera opción.

4. En el supuesto de que tampoco se pueda escolarizar en el tercer centro solicitado, las comisiones de escolarización pondrán de manifiesto a los padres o tutores o a los alumnos, en su caso, la relación de centros con plazas vacantes, para que opten por alguna de ellas, de acuerdo con lo que al respecto establezca la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

Trigésimo segundo.—1. Una vez adjudicada plaza escolar a todos los solicitantes, la comisión de escolarización remitirá las listas provisionales de alumnos admitidos y no admitidos a cada centro docente, el cual procederá a su publicación en el tablón de anuncios.

2. En el listado de alumnos no admitidos figurará el centro docente en el que el alumno ha obtenido plaza escolar.

3. En cada una de las listas, que se ajustarán a los modelos que figuran como anexos X y XI de esta Orden, figurará el total de puntos obtenidos por criterios prioritarios y el total de los obtenidos por criterios complementarios.

Trigésimo tercero.—1. Las listas provisionales de alumnado admitido y no admitido podrán ser objeto de reclamación, ante el órgano competente del centro en el plazo de tres días hábiles contados desde su publicación.

2. A la vista de las reclamaciones, el órgano competente aprobará y publicará las listas definitivas de alumnado admitido y no admitido, que se ajustarán a los modelos establecidos en los anexos XII y XIII, y se remitirá copia de éstos a la comisión de escolarización.

3. En el supuesto de que la admisión se haya solicitado en un centro público, los interesados podrán formular reclamación contra las listas definitivas de alumnado admitido y no admitido, en el plazo de cuatro días hábiles desde su publicación, ante la comisión de escolarización que corresponda, quien resolverá en el plazo de cinco días, también hábiles. Contra dicha resolución los interesados podrán interponer recurso ordinario ante el director Territorial correspondiente en el plazo de un mes contado desde la recepción del acuerdo adoptado por la comisión de escolarización o cumplimiento del plazo establecido para la adopción del acuerdo. La resolución del director Territorial pondrá fin a la vía administrativa.

4. En el supuesto de que la admisión se haya solicitado en un centro privado sostenido con fondos públicos, los interesados podrán formular denuncia ante la Dirección Territorial de Cultura y Educación correspondiente, la cual iniciará, en su caso, el procedimiento previsto en los artículos 61 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, Reguladora del Derecho a la Educación.

Trigésimo cuarto.—1. Los alumnos admitidos deberán formalizar la matrícula en el período que se establezca, para la convocatoria en que han obtenido plaza, por la Dirección Territorial de Cultura y Educación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado cuarto de esta Orden.

2. No se podrá formalizar matrícula para cursar, de modo simultáneo, dos o más enseñanzas de régimen general en el mismo centro o en centros distintos, si éstos están sostenidos con fondos públicos.

3. En el supuesto de que no se efectuase la matrícula en el plazo expresado, se estará a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 27/1998, de 10 de marzo.

Trigésimo quinto.—1. Para la formalización de la matrícula, se aportarán:

1.1) El libro de familia o, en su defecto, una certificación de la inscripción de nacimiento librada por el Registro Civil.

Esta documentación deberá acreditar que el alumno cumple los requisitos de edad establecidos en los artículos 9.º, apartado primero, 12 y 17 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[3].

A tal efecto se comprobará que el alumno cumple o cumplirá el requisito de la edad exigida, antes de que finalice el año natural en que se inicia el curso académico al que pretende acceder.

1.2) Cuando se trate de alumnos procedentes de otro centro presentarán la certificación de baja del centro anterior con expresión de su situación académica.

La citada certificación se ajustará al modelo que figuran como anexo VI de la Resolución de 28 de

[3] VI 4.1.

julio de 1993, de la Dirección General de Centros Docentes por la que se regula la solicitud y registro de los libros de escolaridad de la enseñanza básica y de calificaciones de bachillerato de la Comunidad Valenciana («DOGV» de 13 de septiembre)[4].

La documentación aportada deberá acreditar que el alumno cumple los requisitos académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el nivel educativo y curso al que pretende acceder.

No precisará aportar certificación de baja el alumnado que haya cursado el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en un Colegio de Educación Primaria, autorizado provisionalmente para impartir estas enseñanzas. Este alumnado acreditará su situación académica mediante una única fotocopia, debidamente cotejada, que contenga las páginas 20 y 21 de su libro de escolaridad en las que constan, respectivamente, los resultados de la evaluación del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y el acuerdo de promoción del alumno al tercer curso de dichas enseñanzas.

1.3) El documento sanitario obligatorio para inicio de etapa educativa establecido en la Orden de 14 de enero de 1993, de la Conselleria de Sanidad y Consumo («DOGV» de 3 de febrero)[5]. Este documento, según lo establecido en la disposición citada, se facilitará en los centros receptores de solicitudes de plaza y en los centros sanitarios y será cumplimentado gratuitamente por el facultativo que tenga a su cargo el control sanitario del alumno/a.

2. En los casos en que, no obstante producirse un cambio de centro, no se requiera proceso de admisión, la documentación a la que se refiere el apartado anterior se remitirá de oficio de un centro a otro.

Trigésimo sexto.—Para la asignación del turno de clases, en centros dependientes de la Generalitat Valenciana, tendrán preferencia los deportistas de élite y el alumnado que curse enseñanzas regladas de grado medio de música y danza.

Trigésimo sexto.—1. Finalizado el proceso, las comisiones de escolarización remitirán a la Dirección Territorial de Cultura y Educación correspondiente la relación de vacantes de los centros de su competencia, ajustándose a los anexos XIV y XV de esta Orden.

2. El alumnado que precise ser escolarizado con posterioridad a los períodos normales de matriculación, acudirá a la comisión de escolarización correspondiente, cuando exista, que le pondrá de manifiesto los centros que cuentan con vacantes, próximos a su domicilio, para que escoja en cuál de ellos desea ser matriculado.

3. Los directores Territoriales de Cultura y Educación adoptarán las medidas precisas, dentro de su ámbito territorial, para asegurar la admisión de alumnos por razones urgentes o especiales de escolarización.

Trigésimo octavo.—En los centros docentes de carácter singular acogidos a convenios suscritos por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia con otras entidades, se podrá incluir un criterio complementario adicional que defina la situación de singularidad que presenta el centro o centros acogidos a convenio. Dicha inclusión bien podrá efectuarse en el propio Convenio, indicando del mismo modo la puntuación que se otorga para este apartado, o bien podrá regularse por Orden de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

Trigésimo noveno.—1. La Dirección General de Centros docentes podrá autorizar la creación de grupos específicos de alumnado deportista de élite en centros ordinarios.

2. Para la constitución de estos grupos será necesario la solicitud expresa de la Dirección General de Deportes de la Conselleria de Bienestar Social.

3. Estos grupos se constituirán preferentemente en centros con especiales dotaciones deportivas o en aquellos que estén ubicados en las proximidades de las instalaciones en las que los alumnos efectúen sus entrenamientos.

Cuadragésimo.—En aquellos centros que cuenten con internado, salvo los expresamente excepcionados en esta Orden, se computarán 3 puntos por el criterio complementario de que el solicitante de admisión esté residiendo o vaya a residir en el internado. Esta puntuación se añadirá al resto de puntos obtenidos por criterios complementarios y con un límite máximo de 6 puntos. Para hacer efectivo lo establecido en este apartado deberá solicitarse autorización expresa de la Dirección General de Centros Docentes

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La presente Orden se aplicará en la admisión de alumnos que cursan las enseñanzas establecidas en la Ley 14/1970, hasta su extinción. En este supuesto se utilizarán los anexos del XVI, XVII y XVIII.

Segunda. La admisión de alumnado en los centros de Enseñanza Infantil dependientes de la Generalitat Valenciana, se regirá por esta Orden, para lo que se usarán los documentos que figuran como anexos a la misma referidos a la Educación Infantil, primer ciclo.

Los centros que no tuviesen constituido consejo escolar aplicarán lo establecido en la disposición adicional primera de esta Orden.

Tercera. 1. Las referencias que se contienen en los apartados 2 y 4 de esta Orden respecto a la adscripción de los centros de Educación Primaria a centros de Educación Secundaria, deberán entenderse tanto en el supuesto de que en el centro de primaria no se imparta secundaria obligatoria, como

[4] IX 5.145.
[5] VIII 5.152.

5.178.1 en el supuesto de que en el centro de primaria se imparta provisionalmente el primer ciclo de estas enseñanzas.

2. En el primer caso la adscripción surtirá los efectos de asignación de puesto escolar en el primer curso de Educación Secundaria Obligatoria en el centro de secundaria.

3. En el segundo supuesto la adscripción surtirá los efectos de asignación de puesto escolar en el tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria en el centro de secundaria.

Cuarta. 1. Los plazos contenidos en el apartado tercero de la Orden, y por lo que se refiere a las adscripciones que vayan a surtir efectos para el curso escolar 1998/1999, se sustituirán por los siguientes:

Las adscripciones deberán resolverse con antelación al 30 de abril de 1998. Las solicitudes de adscripción —o de modificación de la adscripción— a que se refieren los párrafos *b.*1 y *c.*1 podrán formularse hasta el 15 de abril de 1998. Las Direcciones Territoriales de Cultura y Educación deberán tramitar las solicitudes de adscripción antes del 22 de abril de 1998.

El plazo para formular alegaciones a que se refieren los párrafos *b.*3 y *c.*3 queda reducido a cinco días.

2. Se amplia, hasta el 30 de abril de 1998, el plazo concedido a las Direcciones Territoriales de Cultura y Educación, en el apartado cuarto.1 de esta Orden, para dictar la resolución en la que se determine el calendario de admisión de alumnado en los centros sostenidos con fondos públicos.

Disposiciones adicionales

Primera. Para quedar incluidos en el régimen de admisión de alumnos previsto en esta Orden, los centros privados sostenidos con fondos públicos que no se encuentren acogidos al régimen de conciertos en ninguno de sus niveles educativos autorizados deberán necesariamente constituir, si no cuentan con él, un consejo escolar, a los solos efectos de efectuar el proceso de admisión del alumnado. Para ello seguirán, las normas generales de constitución de los consejos escolares en los centros concertados, ya que, de otro modo, no podrán entenderse incluidos en el ámbito de aplicación del procedimiento de admisión por carecer de órganos esenciales para su formalización.

Del mismo modo, se aplicará lo dispuesto en los artículos 61 y siguientes de la LODE, excepción hecha de la sanción de rescisión del concierto que, en todo caso, deberá ser sustituida por la privación del derecho a obtener subvención a través de los cauces establecidos por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

No obstante, en los centros en los que coexisten diversos niveles sostenidos con fondos públicos, unos concertados y otros no concertados, no precisarán constituir consejo escolar para el nivel o niveles no concertados y será al del nivel posterior, al que corresponderá intervenir en el proceso de escolarización.

Segunda. No obstante lo establecido con carácter general en el apartado segundo.2 de esta Orden se efectuará proceso de admisión cuando en un centro no existiesen plazas suficientes en Educación Secundaria Obligatoria para acoger a los alumnos procedentes de Educación Primaria, por tener autorizadas y concertadas más unidades de estas enseñanzas.

Tercera. Lo establecido en el apartado segundo de esta Orden, en cuanto se refiere a que el cambio de curso, ciclo, etapa o nivel educativo, dentro del mismo centro o recinto escolar, y hasta la finalización de la educación básica, no requerirá proceso de admisión, salvo que no existiesen plazas suficientes para acoger a los alumnos procedentes de niveles anteriores. Sólo podrá aplicarse respecto de aquellos alumnos que, promocionando a un nivel totalmente sostenido con fondos públicos, procedan de uno parcialmente sostenido con fondos públicos en cuyo ingreso se siguió el proceso de admisión regulado en el Decreto 27/1998 por así establecerlo preceptivamente la norma aplicable.

Cuarta. Esta Orden no será aplicable a la admisión del alumnado del Complejo Educativo de Cheste y del Instituto de Educación Secundaria Costa de Azahar de Castellón de la Plana que, por disponer de servicios complementarios de transporte y/o residencia, se regirán por la convocatoria específica que, con carácter anual, publicará la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, al amparo de la disposición adicional séptima del Decreto 27/1998, de 10 de marzo.

Quinta. Cuando no se constituya comisión de escolarización, las actuaciones que correspondan a ésta serán asumidas por la Dirección Territorial que corresponda.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Centros Docentes para dictar cuantas resoluciones procedan para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

5.179. DECRETO 39/1998, DE 31 DE MARZO, DEL GOBIERNO VALENCIANO, DE ORDENACIÓN DE LA EDUCACIÓN PARA LA ATENCIÓN DEL ALUMNADO CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES («DOGV» de 17 de abril de 1998)

PREÁMBULO

La Constitución española de 1978, en su artículo 49, encomienda a los poderes públicos realizar una política de integración en favor de los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se ha de prestar tanto la atención especializada que requieren como ampararlos para el disfrute de los derechos recogidos en su título I.

La Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI), en desarrollo del artículo 49 de la Constitución, establece los principios de normalización y de sectorización de los servicios, de integración y de atención individualizada que han de presidir las actuaciones de la administración, en todos sus niveles y áreas, en relación con las personas discapacitadas.

En aplicación y desarrollo de estos principios en el ámbito educativo, el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial[1], estableció un conjunto de medidas, tanto de ordenación como de planificación, tendentes a la progresiva transformación del sistema educativo con objeto de garantizar que los alumnos y alumnas con necesidades especiales puedan alcanzar, en el mayor grado posible, los objetivos educativos establecidos con carácter general para todo el alumnado, y conseguir, en consecuencia, una mayor calidad de vida en los ámbitos personal, social y laboral. Esta norma ha sido derogada por el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril[2], que regula los aspectos relativos a la ordenación, la planificación de recursos y la organización de la atención educativa de los alumnos con necesidades educativas especiales temporales o permanentes.

Con esta finalidad, se han tomado iniciativas para favorecer la educación del alumnado con necesidades educativas especiales en contextos escolares normalizados, en el mayor grado posible, y se han creado condiciones para que determinados centros en cada zona geográfica dispongan de recursos personales y materiales suficientes para adaptar la respuesta educativa, tanto desde el punto de vista curricular como organizativo, a las necesidades particulares de estos alumnos, así como para garantizar la formación y asesoramiento psicopedagógico de los profesores y especialistas, si bien resulta necesario evaluar y actualizar si procede, el Programa de Integración llevado a cabo hasta ahora.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)[3], se promulga con la voluntad de superar las disfunciones que venía manifestando el sistema educativo y de dar una respuesta adecuada a las exigencias del presente y del futuro en la educación de todos los ciudadanos: amplía la educación básica y obligatoria; reordena el sistema educativo en nuevas etapas y niveles; da a la Formación Profesional un nuevo enfoque que asegura su vinculación con el mundo laboral; introduce el principio de comprensividad, compatible con una progresiva diversificación; establece una formación personalizada que propicia la educación integral en conocimientos, destrezas y valores que atiendan a la diversidad de intereses, capacidades y motivaciones de los alumnos y alumnas, y otorga una mayor autonomía a los centros educativos para adecuar los principios básicos de nuestro sistema educativo a las características del contexto concediendo un peso específico a la formación del profesorado para que actúe como mediador del proceso de enseñanza y aprendizaje en una tarea docente planificada y coordinada.

Respecto a la educación del alumnado con necesidades educativas especiales, la LOGSE consagra los principios introducidos por la LISMI y recogidos en el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, antes citado, aunque dándoles una nueva dimensión, en el marco de una educación comprensiva abierta a la diversidad de necesidades de los alumnos y alumnas.

El concepto de diversidad remite al hecho de que todos los alumnos y alumnas tienen unas necesidades educativas propias y específicas para acceder a las experiencias de aprendizaje, cuya satisfacción requiere una atención pedagógica individualizada. Esta atención puede ser proporcionada, para la mayoría de ellos, mediante las actuaciones pedagógicas habituales en los centros escolares y en las aulas. Sin embargo, en ocasiones, las necesidades educativas de algunos alumnos y alumnas requieren, para ser satisfechas adecuadamente, la adopción de actuaciones tanto de carácter pedagógico, curricular y organizativo como relativas a la utilización de recursos específicos, que son distintas a las habituales.

Sin embargo, no todas las necesidades educativas especiales son de la misma naturaleza, ni tienen un mismo origen ni requieren, para ser atendidas, actuaciones y medios extraordinarios similares. Por una parte, cabe distinguir las necesidades especiales que se manifiestan de forma temporal o transitoria de aquellas que tienen carácter de estabilidad o permanencia a lo largo de la escolarización. Por otra parte, su origen puede atribuirse a diversas causas relacionadas, fundamentalmente, con el contexto familiar, social o cultural, con la historia educativa y escolar de los alumnos y alumnas con condiciones

[1] I 4.14.
[2] X 4.59.
[3] VI 4.1.

5.179 personales derivadas bien de discapacidades psíquicas, motoras o sensoriales, bien de una sobredotación.

La atención a la diversidad ha de favorecer la calidad de la oferta educativa general en términos de currículo y de ayuda al proceso de aprendizaje además de actuar sobre las condiciones personales de determinados alumnos y alumnas.

Una educación de calidad capaz de responder a las distintas necesidades del alumnado ha de poder atender a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales derivadas tanto de condiciones personales de discapacidad como de condiciones de sobredotación, así como las derivadas de situaciones sociales.

Por ello, la gran aspiración y la mejor garantía para normalizar y optimizar el proceso educativo del alumnado con necesidades educativas especiales es la consecución de centros escolares de calidad, abiertos y permeables a las necesidades de todos los alumnos y alumnas. Sólo cuando éstos manifiesten necesidades educativas especiales, derivadas de condiciones de discapacidad de carácter grave y permanente que no pudieran ser satisfechas en los centros ordinarios, sería aconsejable su escolarización en centros de educación especial que suponen, en determinados casos, la oferta educativa más adecuada.

De otra parte, la Generalitat Valenciana, ha regulado con carácter propio para el ámbito de la Comunidad Valenciana, los servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional mediante el Decreto 131/1994, de 5 de julio, del Gobierno Valenciano[4], el procedimiento para la elaboración del dictamen de escolarización para el alumnado con necesidades educativas especiales mediante la Orden de 11 de noviembre de 1994, de la Conselleria de Educación y Ciencia[5], y la regulación de los programas de garantía social durante el período de implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria mediante la Orden del 22 de marzo de 1994, de las Conselleries de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales[6], y los programas de diversificación curricular en la Educación Secundaria Obligatoria a través de la Orden de 22 de abril de 1994, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia[7]. Asimismo, se regula también la educación de las personas adultas mediante la promulgación de la Ley 1/1995, de 20 de enero[8], la defensa y protección de la infancia mediante la promulgación de la Ley 7/1994, de 5 de diciembre, y la salud escolar mediante la Ley 1/1994, de 28 de marzo, de la Generalitat Valenciana[9].

La Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana[10] establece en su artículo 35 la competencia plena de la Generalitat Valenciana para la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades.

Todo ello motiva la necesidad de establecer un marco normativo propio de la Comunidad Valenciana sobre los aspectos relativos a la ordenación, la planificación de recursos y la organización de la atención educativa del alumnado con necesidades educativas especiales temporales o permanentes, y en desarrollo de los artículos 36 y 37 de la LOGSE, al amparo de la disposición final primera 2 de dicha Ley.

En su virtud, a propuesta del conseller de Cultura, Educación y Ciencia, previo dictamen del Consejo Escolar Valenciano, conforme con el Consejo Jurídico Consultivo y previa deliberación del Gobierno Valenciano en la sesión del día 31 de marzo de 1998, dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º Es objeto del presente Decreto regular la atención educativa del alumnado con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, derivadas de su historia personal y escolar o de condiciones personales de sobredotación o de discapacidad psíquica, motora o sensorial, y plurideficientes, determinando las medidas de carácter pedagógico, curricular y organizativas, los medios personales y materiales y los criterios para su escolarización.

Art. 2.º El presente Decreto será de aplicación en los centros docentes y programas formativos sostenidos con fondos públicos ubicados en el ámbito de gestión de la Generalitat Valenciana.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA ATENCIÓN EDUCATIVA DEL ALUMNADO CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

Art. 3.º 1. Con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad de oportunidades y el derecho de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales a una educación de calidad, la administración educativa de la Generalitat Valenciana garantizará las condiciones, las medidas y los medios necesarios en la forma en que establece el presente Decreto. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia velará para que se eliminen las barreras físicas y comunicativas.

---

[4] X 5.237.
[5] X 5.257.
[6] IX 5.141.
[7] IX 5.142.
[8] X 5.236.
[9] IX 5.126.

[10] I 2.17.

2. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia velará para que el alumnado con necesidades educativas especiales cuente con la ayuda precisa para progresar en su desarrollo y proceso de aprendizaje, de acuerdo con sus capacidades.

Art. 4.º La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia dotará a los centros docentes sostenidos con fondos públicos con recursos, medios y apoyos complementarios a los previstos con carácter general en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, cuando el número de alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales escolarizados en ellos y la naturaleza de las mismas así lo requiera.

Art. 5.º La administración educativa facilitará a los centros docentes públicos dependientes de la Generalitat Valenciana, el equipamiento didáctico y los medios técnicos precisos que posibiliten la participación de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales en todas las actividades escolares.

Art. 6.º Los servicios de Orientación Educativa, Psicopedagógica y Profesional y los gabinetes psicopedagógicos escolares autorizados realizarán, en aplicación de las funciones atribuidas en el Decreto 131/1994, de 5 de julio, del Gobierno Valenciano, en estrecha colaboración con el equipo de profesores y de los padres o tutores legales, la identificación y evaluación de las necesidades educativas especiales para orientar, apoyar y estimular el desarrollo y proceso de aprendizaje de los alumnos y alumnas.

Art. 7.º La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia regulará las condiciones y procedimiento para orientar la adaptación curricular y la diversificación y arbitrará las medidas que permitan flexibilizar, con carácter excepcional, el período de escolarización obligatoria para el alumnado con necesidades educativas especiales.

Art. 8.º 1. Los centros docentes de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Secundaria y de Educación Especial, en el marco de atención a la diversidad, incluirán en su proyecto educativo y en los correspondientes proyectos curriculares las medidas de carácter pedagógico, organizativo y de funcionamiento para la atención al alumnado con necesidades educativas especiales que se escolaricen en ellos.

2. El proceso educativo de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales tendrá por objeto promover el desarrollo equilibrado de los distintos tipos de capacidades establecidas en los objetivos generales de las respectivas etapas educativas.

3. Los centros docentes que escolaricen alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales con dificultades en la comunicación derivadas de una discapacidad en grado severo o profundo, incluirán en sus proyectos curriculares el conocimiento y uso de sistemas aumentativos o alternativos de comunicación y, en su caso, de la lengua de signos.

Art. 9.º 1. En función de la adecuada atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales, se realizarán las adaptaciones curriculares que correspondan para que este alumnado pueda progresar en su desarrollo y proceso de aprendizaje de acuerdo con sus capacidades. Estas adaptaciones también servirán de base para las decisiones sobre los apoyos extraordinarios que deban prestarse.

2. En aplicación de los decretos del Gobierno Valenciano por los que se establecen los currículos de la Educación Primaria y Secundaria Obligatoria en la Comunidad Valenciana, 20/1992, de 17 de febrero, y 47/1992, de 30 de marzo, respectivamente, podrán realizarse adaptaciones curriculares que se aparten significativamente de sus elementos prescriptivos.

3. Las adaptaciones curriculares significativas se realizarán siempre a partir de la evaluación realizada por los servicios de Orientación Educativa, Psicopedagógica y Profesional o el gabinete psicopedagógico escolar autorizado.

4. Las adaptaciones curriculares significativas, deberán ser autorizadas por el órgano de coordinación pedagógica pertinente y visadas por el director del centro.

5. Las adaptaciones curriculares autorizadas las realizarán los profesores que atiendan a alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales, con el asesoramiento y apoyo de los servicios de Orientación Educativa, Psicopedagógica y Profesional o de los gabinetes psicopedagógicos escolares autorizados.

Art. 10. 1. La administración educativa procurará una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza del alumnado con necesidades educativas especiales. A tal fin, adoptará las medidas oportunas para la cualificación y formación del profesorado, la elaboración de los proyectos curriculares y de la programación docente, la dotación de medios personales y materiales, y la promoción de la innovación e investigación educativa.

2. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, en los planes de formación que establezca, incluirá entre sus prioridades las relacionadas con la actualización y formación del profesorado y de los profesionales que intervienen en la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades especiales. Asimismo, promoverá la formación del profesorado en el conocimiento y empleo de sistemas alternativos o aumentativos de comunicación y, en su caso, de la lengua de signos.

3. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia facilitará y promoverá la realización de experiencias de innovación y de investigación educativa, así como la elaboración de materiales didácticos y

5.179 curriculares, entre cuyos objetivos figure el de mejorar la calidad de la educación de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales.

4. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia fomentará la participación de la comunidad para complementar las actividades escolares y ofrecerá apoyo en las actividades relacionadas con el conocimiento del entorno con la finalidad de garantizar al alumnado con necesidades educativas especiales las máximas posibilidades de participación en la vida social de su comunidad.

Art. 11. La administración educativa promoverá la evaluación del conjunto de medidas contempladas en este Decreto, con objeto de conocer el grado de eficacia en la consecución de los objetivos para adaptarlos progresivamente a las demandas de la sociedad.

CAPÍTULO III

Escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de condiciones personales de sobredotación intelectual

Art. 12. 1. La atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de condiciones personales de sobredotación intelectual promoverá el desarrollo equilibrado de los distintos tipos de capacidades establecidas en los objetivos generales de las respectivas etapas educativas.

2. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia determinará el procedimiento para evaluar las necesidades educativas especiales derivadas de condiciones personales de sobredotación intelectual, así como el tipo y el alcance de las medidas que se deben adoptar para su adecuada satisfacción.

3. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia garantizará la formación especializada del profesorado que atiende a alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de condiciones personales de sobredotación intelectual.

4. Asimismo, esta Conselleria establecerá las condiciones y el procedimiento para la anticipación, flexibilización o prórroga, con carácter excepcional, de la duración del período de escolarización obligatoria de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales derivadas de condiciones personales de sobredotación intelectual.

CAPÍTULO IV

Escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de condiciones de discapacidad

Sección 1.ª Disposiciones comunes

Art. 13. 1. La atención educativa del alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de condiciones de discapacidad se iniciará desde el momento en que, sea cual fuere su edad, se detecte una discapacidad psíquica, sensorial o motora y tendrá por objeto corregir, en lo posible, las secuelas de la discapacidad detectada, prevenir y evitar la aparición de las mismas y, en general, apoyar y estimular su proceso de desarrollo y aprendizaje en un contexto de máxima integración.

2. En esta atención educativa se propiciará, de una manera especial, la colaboración de los padres o tutores legales de este alumnado, los cuales podrán recibir orientación a tal fin ofrecida por los servicios correspondientes.

Art. 14. 1. Con carácter general, el alumnado con necesidades educativas especiales será escolarizado en los centros docentes de régimen ordinario. Sólo cuando las necesidades de los alumnos y alumnas no puedan ser adecuadamente satisfechas en dichos centros, con el dictamen previo correspondiente, la escolarización se llevará a cabo en centros docentes de Educación Especial o en las unidades específicas de Educación Especial dispuestas en el artículo 26.2 del presente Decreto.

2. Con objeto de conseguir una adecuada atención educativa, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia podrá determinar centros de Educación Infantil, Primaria y Secundaria donde se escolaricen preferentemente determinados alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales cuando la respuesta a sus necesidades requiera, dotaciones y equipamientos singulares o una especialización profesional difícilmente generalizable.

Art. 15. La escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales estará sujeta a un seguimiento continuado, por parte de los centros docentes y de las unidades de apoyo y seguimiento competentes. En cualquier caso, se garantizará el carácter revisable y reversible de las decisiones de escolarización, atendiendo tanto a las circunstancias que pueden afectar al alumnado como a los resultados de las oportunas evaluaciones socio-psicopedagógicas.

Art. 16. La admisión del alumnado con necesidades educativas especiales en los centros mantenidos con fondos públicos se regirá por la normativa vigente para los centros docentes no universitarios de la Comunidad Valenciana.

Art. 17. De acuerdo con el principio de normalización escolar establecido en el punto 3 del artículo 36 de la LOGSE, la administración educativa promoverá experiencias de escolarización combinada en centros ordinarios y centros de Educación Especial cuando las mismas se consideren adecuadas para satisfacer las necesidades educativas especiales de los alumnos y alumnas que participen en ellas.

Sección 2.ª La escolarización en centros de régimen ordinario

Art. 18. La escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en las etapas de Edu-

cación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria comenzará y finalizará según lo establecido con carácter general con las salvedades establecidas en el presente Decreto.

Art. 19. La administración educativa llevará a cabo la planificación necesaria para que el alumnado con necesidades educativas especiales que haya sido escolarizado en centros de régimen ordinario de acuerdo con el dictamen de escolarización, al concluir las diferentes etapas educativas, pueda continuar su escolarización en centros del mismo régimen.

Art. 20. Los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales compartirán al máximo las actividades, tanto escolares como extraescolares, del centro y del grupo-clase en que estén escolarizados, salvo en los casos en que, por la naturaleza de la actividad, sea más eficaz su realización individual o en grupo reducido.

Art. 21. La incorporación a la enseñanza posobligatoria de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales estará sujeta a la normativa establecida con carácter general sin perjuicio de los dispuesto en este Decreto.

Art. 22. Los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales permanentes podrán proseguir estudios de Bachillerato con las adaptaciones curriculares necesarias o con las exenciones totales o parciales de las asignaturas, en los casos y en la forma que reglamentariamente se establezca. A tal fin, los centros docentes de Educación Secundaria, cuando escolaricen alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales permanentes, dispondrán de los medios necesarios.

Art. 23. 1. Los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales permanentes podrán seguir estudios de Formación Profesional específica de grado medio y superior, con las adaptaciones en los módulos y ciclos que correspondan. A tal fin la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia garantizará una oferta de Formación Profesional adecuada a este alumnado y la dotación de los medios necesarios a los centros docentes de Educación Secundaria y los centros específicos de Formación Profesional, para que estos puedan proseguir sus estudios en esta modalidad educativa.

2. Para facilitar la integración social y laboral de aquellos alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales que, al concluir la escolarización en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, no reúnan las condiciones exigidas para cursar estudios de Bachillerato o Formación Profesional Específica de grado medio, las consellerias de Cultura, Educación y Ciencia y de Empleo, Industria y Comercio garantizarán una oferta suficiente de programas de garantía social.

3. Las consellerias de Cultura, Educación y Ciencia y de Empleo, Industria y Comercio regularán las condiciones en que deben impartirse los programas de garantía social para alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales, bien en régimen de integración o como modalidad específica. En los objetivos y en el desarrollo de estos programas se prestará una especial atención a la formación básica y profesional que les permita y facilite incorporarse a la vida activa tanto en su dimensión laboral como personal y social.

Art. 24. La administración educativa, en desarrollo de los programas formativos dispuestos en el artículo 5.º de la Ley de la Generalitat Valenciana 1/1995, de 20 de enero, de Formación de Personas Adultas, velará para que el alumnado con necesidades educativas especiales cuente con los medios necesarios para proseguir su formación con las adaptaciones curriculares que requieran.

Art. 25. 1. De acuerdo con lo establecido en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, las universidades públicas realizarán las adaptaciones que sean necesarias con el fin de que los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales permanentes derivadas de discapacidad puedan efectuar las pruebas de acceso a las mismas. Asimismo, facilitarán a este alumnado el acceso a las instalaciones y a las enseñanzas con el fin de que puedan proseguir sus estudios.

2. Las universidades públicas, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, por el que se regula el procedimiento para el ingreso en los centros universitarios [11], modificado por el Real Decreto 1060/1992, de 4 de septiembre, reservarán un 3 por 100 de plazas en cada uno de sus centros docentes para alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales permanentes, derivadas de condiciones de discapacidad, que hayan superado las pruebas de acceso. Excepcionalmente, las juntas de gobierno de las universidades podrán ampliar dicho porcentaje de plazas.

Sección 3.ª La escolarización en centros de Educación Especial

Art. 26. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección primera de este capítulo, se escolarizarán en centros docentes de Educación Especial aquellos alumnos y alumnas que requieran adaptaciones significativas, en grado extremo, en las áreas del currículo y cuando se considere, por ello, que la respuesta a sus necesidades específicas se garantizará mejor en esta modalidad de escolarización.

2. Para esta modalidad de escolarización, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, podrá crear, preferentemente en zonas rurales, unidades específicas en centros docentes de régimen ordinario, de naturaleza análoga a las de los centros de Edu-

[11] VI 4.23.

5.179 cación Especial cuando la sectorización de la oferta educativa así lo requiera.

3. Podrán existir centros de Educación Especial específicos que escolaricen, de acuerdo con los criterios que reglamentariamente se establezcan, a alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales derivadas de un determinado tipo de discapacidad.

Art. 27. 1. En los centros y unidades de Educación Especial se impartirá la educación básica obligatoria y una formación que facilite la transición a la vida adulta de los alumnos y alumnas escolarizados en ellos. Asimismo, en estos centros se podrán impartir los programas de garantía social.

2. La escolarización de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales en los centros docentes de Educación Especial, en la educación básica obligatoria, comenzará y finalizará en las edades fijadas por la ley con carácter general. Excepcionalmente, cuando en el consiguiente dictamen de escolarización se proponga, podrán escolarizarse en centros de Educación Especial alumnado cuyas edades correspondan al segundo ciclo de Educación Infantil.

3. La formación para la transición a la vida adulta tendrá una duración de dos años, pudiendo ampliarse a tres cuando el proceso educativo del alumno y alumna y las posibilidades laborales del entorno así lo aconsejen.

4. En cualquier caso, el límite de edad para poder permanecer escolarizado en un centro de Educación Especial será el de veinte años.

Art. 28. 1. El proyecto educativo y curricular de los centros de Educación Especial tomará como referentes, en la enseñanza básica obligatoria, las capacidades establecidas en los objetivos del currículo de la Educación Infantil y Primaria en todas sus áreas, pudiendo dar cabida a capacidades de otras etapas de acuerdo con las necesidades del alumnado.

2. La formación para la transición a la vida adulta se dirigirá, preferentemente, al desarrollo de las capacidades vinculadas con el desempeño profesional, la autonomía personal y la integración social de éste alumnado.

Art. 29. Por Orden de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia se adaptarán las normas contenidas en el Reglamento Orgánico y Funcional que rija para las escuelas de Educación Infantil y de los colegios de Educación Primaria, a las características de los centros de Educación Especial.

Art. 30. 1. La administración educativa promoverá la vinculación y colaboración de los centros docentes de Educación Especial y de los dispuestos en el artículo 14.2 de este Decreto, con el conjunto de centros y servicios educativos de su sector, con objeto de que la experiencia acumulada por los profesionales y materiales existentes en ellos puedan ser conocidos y utilizados para la atención de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales escolarizados en los centros docentes de régimen ordinario. A tales efectos, los centros de Educación Especial se constituirán, progresivamente, en centros de recursos educativos para los centros docentes del sector.

2. Los centros docentes de Educación Especial y los mencionados en el artículo 14.2, en función de la disponibilidad de recursos y siempre que quede garantizada la atención del alumnado del propio centro, podrán atender, en régimen ambulatorio, a los alumnos y alumnas escolarizados en centros docentes de régimen ordinario y a los no escolarizados en edades correspondientes al primer y segundo ciclo de Educación Infantil que precisen tratamientos individualizados.

3. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia determinará los criterios de organización para el desarrollo de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 anteriores.

CAPÍTULO V

PARTICIPACIÓN DE LOS PADRES DE ALUMNOS Y ALUMNAS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

Art. 31. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente sobre la participación de los padres o tutores en las decisiones que afecten a la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales, tendrán información continuada de las decisiones relativas a la escolarización de sus hijos, tanto en los procesos de matriculación como a lo largo del proceso educativo. En particular, serán informados y consultados sobre las necesidades educativas de sus hijos, las opciones y decisiones de escolarización, y sobre las adaptaciones curriculares que correspondan.

2. En el marco de los criterios generales establecidos para la admisión de alumnos y alumnas para la elaboración del dictamen de escolarización para el alumnado con necesidades educativas especiales, en la enseñanza obligatoria, los padres o tutores legales podrán elegir el centro, para matricular a sus hijos, entre aquellos que reúnan los recursos personales y materiales adecuados para garantizar su atención educativa.

3. La administración educativa procurará la colaboración de los padres o tutores legales en el proceso de identificación de las necesidades educativas de los alumnos y alumnas y en las actuaciones de carácter preventivo, compensador o rehabilitador que puedan desarrollarse en el ámbito familiar.

CAPÍTULO VI

COORDINACIÓN CON OTRAS ADMINISTRACIONES, ORGANISMOS E INSTITUCIONES

Art. 32. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia promoverá la colaboración con las distin-

tas administraciones públicas e instituciones y organismos privados, de nivel estatal, autonómico o local, tanto para garantizar la mejora de la calidad de vida del alumnado con necesidades educativas especiales, como para favorecer su integración educativa y su inserción socio-laboral.

Art. 33. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia impulsará las medidas de coordinación necesarias con las distintas administraciones públicas, tanto estatales cómo autonómicas o locales, para facilitar la detección precoz, evaluación y atención temprana del alumnado con necesidades educativas especiales.

Art. 34. Para la escolarización de los niños y niñas con necesidades educativas especiales en la Educación Infantil, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia promoverá convenios de colaboración con otros órganos de la administración estatal, autonómica, local y con instituciones sin ánimo de lucro.

Art. 35. 1. Las Consellerias de Cultura, Educación y Ciencia y de Sanidad, en virtud de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, promoverán, en los centros hospitalarios que se determinen, la creación de servicios docentes para el desarrollo del proceso educativo de las personas en edad escolar obligatoria hospitalizadas en ellos. Asimismo, cuando las especiales necesidades del alumno y alumna lo requieran procurarán la atención domiciliaria correspondiente.

2. A fin de favorecer el proceso de integración escolar y la mejora en la atención sanitaria de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales, los centros de Educación Especial sostenidos con fondos públicos quedarán adscritos a un centro de salud y recibirán, con carácter ambulatorio, atención sanitaria complementaria.

3. En desarrollo del artículo 7.º de la Ley de Salud Escolar 1/1994, de 28 de marzo, de la Generalitat Valenciana, las consellerias de Cultura, Educación y Ciencia y de Sanidad, establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para la adscripción de los centros previstos en los artículos 14.2 y 26 del presente Decreto a los servicios especializados de salud que puedan ser necesarios, a fin de garantizar el diagnóstico, la determinación y, en su caso, la prestación de tratamientos y la revisión periódica del alumnado con necesidades educativas especiales escolarizados en dichos centros.

Art. 36. 1. Las consellerias de Cultura, Educación y Ciencia y de Empleo, Industria y Comercio, promoverán la colaboración con otras administraciones y asociaciones e instituciones sin ánimo de lucro, para la realización de los programas de garantía social para el alumnado con necesidades educativas especiales.

2. Dichas consellerias, con la colaboración de otras administraciones e instituciones públicas y privadas y con los agentes sociales, promoverán planes para la orientación e inserción laboral de los jóvenes con necesidades educativas especiales. Asimismo, promoverán de forma coordinada la programación de actuaciones para atender al alumnado con necesidades educativas especiales cuando finalicen su escolaridad.

Disposiciones adicionales

Primera. Para el desarrollo de las medidas de flexibilización del período de escolarización establecidas en el presente Decreto, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia coordinará sus actuaciones con el resto de las administraciones educativas con competencias en esta materia.

Segunda. 1. Complementariamente a las ayudas individuales de comedor y transporte previstas en el Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero («BOE» de 6 de abril de 1981), la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia establecerá el procedimiento para subvencionar dichos servicios para el alumnado con necesidades educativas especiales, escolarizado en los centros convenidos o concertados.

2. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia establecerá el procedimiento de concesión de ayudas individuales para la dotación de medios técnicos de acceso al currículo del alumnado escolarizado en los centros referidos en el apartado anterior.

Tercera. De acuerdo con la disposición adicional tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia adaptará lo dispuesto en la citada norma a los centros dedicados específicamente a la Educación Especial.

Cuarta. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición final segunda, en cada una de las órdenes que desarrollen el presente Decreto, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia determinará la dotación presupuestaria de éstas.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a este Decreto.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza en el ámbito de sus competencias a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, a la Empleo, Industria y Comercio y a la de Sanidad a desarrollar lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. Lo establecido en el presente Decreto se llevará a efecto gradualmente, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

5.180. ORDEN DE 12 DE MAYO DE 1997, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, DE REGULACIÓN DE LA ADSCRIPCIÓN A UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE CENTROS DOCENTES DE ENSEÑANZA SUPERIOR («DOGV» de 2 de julio de 1997)[1]

El artículo 35 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana[2] establece que es de la competencia plena de la Generalitat Valenciana la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y las leyes orgánicas que, de acuerdo con el apartado uno del artículo 81 de aquélla, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado uno del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

El Real Decreto 557/1991, de 12 de abril[3], estableció unos requisitos mínimos para la creación y el reconocimiento de universidades y centros universitarios que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, los cuales constituyen las condiciones básicas indispensables que han de garantizar la calidad de la docencia e investigación universitaria y la igualdad de oportunidades en el servicio público de la enseñanza superior.

Para garantizar el cumplimiento de las finalidades señaladas, dicha norma encarga a la administración competente la aprobación de la adscripción a universidades públicas de centros de titularidad pública o privada y la ampliación de sus enseñanzas, así como la autorización de la puesta en marcha de los referidos centros o enseñanzas, con la previa comprobación del cumplimiento por parte de los titulares de los requisitos exigidos y de los compromisos adquiridos en el expediente de adscripción.

Por lo tanto, en uso de la autorización concedida por la disposición final primera del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, dispongo:

Primero. *Ámbito de aplicación.*—La tramitación de los expedientes de adscripción a universidades públicas de la Comunidad Valenciana de centros universitarios en los que se vayan a impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional, u homologables a ellos en el caso de centros extranjeros que impartan enseñanzas de nivel universitario de acuerdo con sistemas educativos vigentes en otros países y la ampliación de las enseñanzas en unos y otros, se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, y por esta Orden.

Segundo. *Normas reguladoras de los centros adscritos.*—Los centros docentes de enseñanza superior adscritos a una universidad pública de la Comunidad Valenciana se regirán por la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria[4], la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1985, de 9 de marzo, de Coordinación Interuniversitaria en la Comunidad Valenciana, el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, la presente Orden, los estatutos de la universidad a la que estén adscritos, el propio reglamento y el convenio de colaboración académica suscrito entre la universidad y el titular del centro.

Tercero. *Procedimiento de adscripción.*—1. Para que un centro docente de enseñanza superior pueda actuar como centro adscrito a una universidad pública valenciana tiene que ser autorizada mediante decreto del Gobierno Valenciano la adscripción, y tiene que ser autorizada la puesta en marcha por una orden del conseller de Cultura, Educación y Ciencia.

2. La adscripción de un centro docente de enseñanza superior tendrá que ser solicitada por el titular del centro a la universidad a la que se quiera adscribir el centro y requerirá la celebración de un convenio de adscripción entre dicha universidad y la entidad titular del centro, de acuerdo con las previsiones de los estatutos de aquélla y lo que establece el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril.

3. La propuesta de aprobación de la adscripción acordada por el Consejo Social de una universidad en el expediente incoado ante ésta, después de suscrito el correspondiente convenio y cumplidos todos los trámites intrauniversitarios necesarios, se remitirá a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación acompañada de los siguientes documentos y justificaciones:

a) Certificados del acuerdo del Consejo Social de la universidad sobre la adscripción del centro de que se trate.

b) Convenio de adscripción, en el cual se deberán tener en cuenta las precisiones del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, en lo referente al procedimiento de ingreso en el centro de los alumnos que reúnan los requisitos exigidos por la legislación vigente para el acceso a la universidad.

c) Personalidad de los promotores. Se tendrá que acreditar por cualquier medio de prueba admisible en derecho; también se tendrá que aportar un certificado que justifique que quien ha iniciado

[1] Con la redacción conferida por la Orden de 28-8-97 («DOGV» 26-9-97).

[2] I 2.17.

[3] VI 4.22.

[4] I 4.16.

el procedimiento está autorizado para ello por acuerdo del titular.

En el caso de que el titular sea una persona jurídica, se tendrán que acompañar los estatutos de ésta.

Las instituciones y asociaciones confesionales acreditarán la personalidad y capacidad de acuerdo con la legislación vigente.

d) Enseñanzas a impartir y número de puestos escolares. Justificación de las enseñanzas que se pretenden impartir en el centro adscrito, en el marco de la programación general de la enseñanza superior, cuyo número será siempre inferior a 8, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril. Se tendrá que indicar el curso académico en el cual, si se acuerda la inscripción, empezarán sus actividades y el calendario para la implantación completa de las diferentes enseñanzas. También se contemplará el número total de puestos escolares que pretenden cubrirse curso a curso, hasta alcanzar el pleno rendimiento.

Se adjuntará una memoria justificativa en la que se tendrán en cuenta los datos demográficos, la evolución de la población y la demanda de las titulaciones a impartir y la oferta actual de estos estudios.

e) Investigación. Justificación de los objetivos y programas de investigación de las áreas científicas que guarden relación con las enseñanzas a impartir en el centro adscrito, así como las estructuras específicas que aseguren estos objetivos.

f) Profesorado. Justificación de la plantilla de profesorado con la que contará el centro adscrito cuando alcance el pleno rendimiento, expresando el número de los que dispondrá en cada curso, desde el principio de las actividades, y se dirá la *ratio* alumno-profesor, las titulaciones de estos profesores y su régimen de dedicación.

g) Personal de administración y servicios. Justificación de la plantilla de personal de administración y servicios al principio de la actividad, así como la previsión del incremento anual de éstos hasta la implantación total de las correspondientes enseñanzas.

h) Edificios e instalaciones. Memoria justificativa de los edificios y las instalaciones del centro, existentes y proyectadas, y, en este último caso, el plazo de ejecución, de los espacios y superficies, en el marco del anexo al Real Decreto 557/1991, de 12 de abril. Será necesario justificar la titularidad jurídica del mismo. También será necesario aportar un certificado de la Conselleria de Medio Ambiente de la incidencia del centro en el entorno geográfico donde se ubique, de acuerdo con la normativa vigente en materia de planificación urbanística.

i) Normas de organización y funcionamiento. Acreditación de que las normas de organización y funcionamiento por la que se regirá el centro adscrito, que se deberán adjuntar, sean conformes con los principios constitucionales y respeten y garanticen el principio constitucional de libertad de academia.

j) Tiempo de funcionamiento. Compromiso de mantener en funcionamiento el centro adscrito durante el tiempo de duración del convenio de adscripción, y en ningún caso será por un tiempo inferior al período mínimo que permitirá finalizar sus estudios a los alumnos que, con un aprovechamiento académico normal, los hayan iniciado allí.

k) Estudio económico. Se aportarán los estudios económicos básicos que aseguren la viabilidad del proyecto, incluyendo, entre otros, las partidas necesarias que aseguren la inversión en el equipamiento necesario, los objetivos y programas de investigación y un porcentaje dedicado a becas y ayudas al estudio y la investigación.

Se detallarán los ingresos y gastos, por anualidades, desde el principio de las actividades hasta el pleno rendimiento.

l) Financiación. Se especificarán los recursos y se tendrán que aportar las garantías financieras que aseguren la financiación (avales, hipotecas, etc.).

m) Planes de estudio de las enseñanzas a impartir en el centro adscrito, conducentes a la obtención de los títulos oficiales a homologar por el Gobierno español. Estos planes de estudio serán los acordados en el convenio de adscripción que, en todo caso, estarán ajustados a las correspondientes directivas generales propias.

Cuarto. *Aprobación de la adscripción.*—1. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación, a la vista del expediente, valorará la adecuación del centro a los artículos 6.º al 9.º del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, y el cumplimiento del resto de requisitos. También comprobará que la titulación a impartir por el centro adscrito se encuentra incluida en el mapa de titulaciones del sistema público universitario valenciano.

En su caso, comunicará a la universidad la necesidad de que el titular del centro complete la documentación o la información facilitada o se hagan las oportunas adaptaciones en el expediente.

2. Una vez completo el expediente, se remitirá al Consejo de Universidades para que emita el preceptivo informe.

Asimismo, se someterá la propuesta al Consejo Interuniversitario de la Comunidad Valenciana. En el caso de que la titulación a impartir no se encuentre en el mapa de titulaciones, será necesario el informe del Consejo Interuniversitario para continuar la tramitación.

3. Emitido el informe del Consejo de Universidades y, en su caso, del Consejo Interuniversitario, el conseller de Cultura, Educación y Ciencia elevará al Gobierno Valenciano el proyecto de decreto de aprobación de la adscripción del centro a la universidad. En el decreto se señalará el plazo en que se tendrán que cumplir los compromisos adquiridos en el expediente de adscripción.

4. El plazo para la aprobación de la adscripción será de seis meses contados desde la fecha de pre-

5.180 sentación en la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia de la propuesta formulada por el Consejo Social de la Universidad.

Si transcurre este plazo sin que se haya dictado resolución expresa, se podrá entender desestimada la propuesta.

Quinto. *Adscripción de centros extranjeros.*—1. La propuesta de aprobación de la adscripción de un centro universitario extranjero que imparta enseñanzas homologables a títulos oficiales españoles será acordada por el Consejo Social de una universidad según el expediente tramitado al efecto y será remitida a la Conselleria de Cultura, Educacion y Ciencia, Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación, acompañada de la documentación señalada con los apartados *a)* a *l)* del apartado tercero de esta Orden y de los planes de estudio de las enseñanzas a impartir en este centro.

2. A toda esta documentación se unirá una certificación librada al efecto por la representación diplomática acreditada en España del país, de acuerdo con el sistema educativo del cual se tengan que impartir las enseñanzas, justificativa de que los centros están debidamente constituidos de acuerdo con la legislación del de éste, que los títulos y planes de estudio necesarios para obtenerlos están debidamente reconocidos, que las enseñanzas tendrán plena validez en el referido país y que el centro quedará sometido, en cuanto a su sistema educativo, a la inspección de los correspondientes poderes públicos, sin perjuicio de lo establecido en el convenio de adscripción.

3. Se tendrá que especificar también si la universidad de la que depende el centro cuya adscripción se solicita, y este último, tienen la oportuna acreditación de las autoridades competentes para inspeccionar y acreditar universidades.

Todos estos documentos deberán presentarse, en su caso, legalizados por la vía diplomática o mediante la apostilla del Convenio de La Haya e ir acompañados de la correspondiente traducción al castellano.

Una vez completado el expediente, se remitirá al Consejo de Universidades para que se emita el oportuno informe, y se someterá al Consejo Interuniversitario de la Comunidad Valenciana.

4. El expediente de autorización de la adscripción requerirá el informe del Ministerio de Asuntos Exteriores sobre la conveniencia de la misma basada en la existencia de tratados o convenios internacionales suscritos por España, y en su defecto, en el principio de reciprocidad.

5. Emitido el indicado informe, el conseller de Cultura, Educación y Ciencia elevará al Gobierno Valenciano el correspondiente proyecto de decreto de aprobación de la adscripción del centro a la universidad pública de que se trate. En éste se señalará el plazo en que se tendrán que cumplir los compromisos adquiridos en el expediente de adscripción.

6. El plazo para dictar resolución será de seis meses. Transcurridos éstos sin que se haya dictado resolución expresa se podrá entender desestimada la propuesta.

Sexto. *Puesta en marcha.*—1. El titular del centro adscrito, después de cumplidos todos los compromisos adquiridos en el expediente de adscripción, solicitará de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, mediante la correspondiente universidad, la preceptiva autorización para la puesta en marcha.

2. La solicitud se remitirá por la universidad junto con su informe, a la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación, y se tendrá que presentar en ésta en el plazo señalado en el decreto de adscripción. En otro caso, caducará la autorización de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

3. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia realizará las inspecciones pertinentes a fin de comprobar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el titular del centro adscrito y de los requisitos exigidos por el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril. En este caso se requerirá al titular del centro para que lleve a cabo las oportunas adaptaciones.

4. Una vez efectuadas estas adaptaciones, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, previo informe de la universidad, autorizará la puesta en funcionamiento del centro adscrito de que se trate. En otro caso, será denegada la autorización, siendo, una vez que sea firme esta denegación, caducada la autorización de adscripción.

5. El plazo para la autorización de la puesta en funcionamiento del centro no podrá ser superior a seis meses desde la fecha de la presentación de la solicitud efectuada por el titular.

Transcurrido el mismo, se entenderá desestimada la solicitud de autorización.

Séptimo. *Suspensión provisional de la adscripción.*—A propuesta de los respectivos consejos sociales de las universidades valencianas, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia podrá acordar la suspensión provisional del funcionamiento de los centros adscritos, cuando éstos no cumplan las condiciones que fundamenten la autorización de la adscripción, cuando hayan infringido las normas a que se refiere el apartado segundo de esta Orden o cuando funcionen defectuosamente o con alteraciones graves que impidan el desarrollo normal de sus actividades.

Octavo. *Revocación de la adscripción.*—1. Corresponde a la universidad, sin perjuicio de la alta inspección del estado, inspeccionar el cumplimiento de las normas que sean de aplicación en el centro adscrito y de las obligaciones que hayan asumido. El titular del centro tendrá que facilitar a la universidad la documentación que, a este efecto, le sea requerida, así como el acceso a sus instalaciones.

2. Procederá la revocación de la adscripción en los casos siguientes:

a) Si no se han corregido los defectos que han originado la orden de suspensión provisional en el plazo señalado por ésta.

b) Si la solicita el titular del centro con una antelación mínima de un año al final del curso académico en que se pretende realizar el cese de las actividades del centro adscrito. En cualquier caso, se tendrán que adoptar las medidas que sean necesarias para que quede garantizada la formación académica de los alumnos del centro.

3. La revocación de la adscripción se hará por decreto, a propuesta del conseller de Cultura, Educación y Ciencia, en expediente instruido en audiencia del titular, con informe previo de la Junta de Gobierno, del Consejo Social, del Consejo Interuniversitario de la Comunidad Valenciana y del Consejo de Universidades.

Noveno. *Ampliación de enseñanzas en centros universitarios adscritos a universidades públicas.*—Para la ampliación de enseñanzas en centros universitarios adscritos, se seguirán los mismos trámites previstos para la adscripción de centros, con las particularidades siguientes:

a) En el caso de centros adscritos españoles no podrá utilizarse la ampliación de enseñanzas cuando el número de las que ya se imparten o se vayan a impartir en el mismo, o en el conjunto de centros adscritos a la Universidad de que se trate, pertenecientes a un mismo titular, conduzcan a un número de títulos oficiales igual o superior al fijado como mínimo en el artículo 5.º1 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril.

b) Los requisitos mínimos señalados en los artículos 6.º al 9.º de dicho Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, serán justificados y valorados en función del conjunto de enseñanzas que se imparten y se impartirán pronto en el centro adscrito de que se trate.

c) Se presentarán los mismos documentos y justificaciones con excepción de la justificación de los objetivos y programas de investigación de las áreas científicas que guarden relación con las enseñanzas a impartir en el centro adscrito.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

5.181. ORDEN DE 7 DE JULIO DE 1997, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS TÍTULOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES CORRESPONDIENTES A LAS ENSEÑANZAS ESTABLECIDAS POR LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO («DOGV» de 4 de septiembre de 1997)

El Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo («BOE» núm. 131, de 2 de junio) sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], regula las condiciones en que las diferentes Administraciones competentes en materia educativa han de expedir dichos títulos.

Asimismo, la Orden de 30 de abril de 1996, del Ministerio de Educación y Ciencia[2], que desarrolla el Real Decreto 733/1995 determina las características de la clave registral de cada título.

Con posterioridad, el Real Decreto 1953/1996, de 23 de agosto («BOE» núm. 231, de 24 de septiembre)[3] aprueba la ampliación de los servicios de la administración del Estado traspasados a la Comunidad Valenciana por el Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio («BOE» núm. 212, de 6 de agosto) en materia de educación[4], con los relativos a la expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley 1/1990, de 3 de octubre[5].

Por último, el Gobierno Valenciano ha creado el Registro de Títulos Académicos y Profesionales de la Comunidad Valenciana mediante el Decreto 182/1997, de 3 de junio («DOGV» núm. 3.019, de 23 de junio)[6].

En consecuencia, procede publicar los textos bilingües de los diferentes títulos a expedir por la Generalitat Valenciana, según el modelo general creado en el Real Decreto 733/1995, así como establecer el procedimiento de expedición.

En su virtud, haciendo uso de las atribuciones que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/1983, de

[1] X 4.61.
[2] XI 4.51.
[3] XII 3.16.
[4] I 3.29.
[5] VI 4.1.
[6] XII 5.188.

5.181 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, dispongo:

Primero. *Órgano competente.*—Los títulos del alumnado que hayan finalizado los estudios en un centro docente del ámbito de gestión de la Generalitat Valenciana correspondientes a las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), así como el Certificado de Aptitud del Ciclo Superior del Primer Nivel de Enseñanzas Especializadas de Idiomas, serán expedidos, en nombre del Rey, por el Consejero de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana, de conformidad con el artículo 4.º4 de la LOGSE y el artículo 1.º del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo.

Segundo. *Modelo de título.*—El modelo de título y de diligencias que corresponden a las enseñanzas reguladas por la LOGSE son los que figuran en el anexo I y anexo II de esta Orden[7].

Tercero. *Iniciación del procedimiento.*—El procedimiento de expedición de títulos y certificados se iniciará a solicitud del interesado y previo pago de los derechos correspondientes, excepto el procedimiento de expedición del título de Graduado en Educación Secundaria que se iniciará de oficio y no estará sujeto al pago de tasas.

Las solicitudes de expedición de títulos correspondientes a enseñanzas no obligatorias se presentarán en el centro de titularidad de la Generalitat Valenciana en el que haya realizado los estudios o en aquel al que se encuentre adscrito el centro docente privado donde los cursó.

El alumnado que haya cursado los estudios en un programa de formación de personas adultas solicitará los títulos en el instituto al que se encuentre adscrito el citado programa.

Cuarto. *Propuesta de expedición.*—Las propuestas de los títulos de Graduado en Educación Secundaria serán formuladas por los directores de los centros docentes en que el alumnado haya finalizado los estudios. Las correspondientes a los títulos de Bachillerato y ciclos formativos, serán realizadas por los directores de los institutos y comprenderán, individualizadamente, centro por centro y por nivel educativo, al alumnado tanto del centro público correspondiente como de los centros privados o programas de formación de personas adultas que le hubieran sido adscritos.

Las propuestas de los títulos y certificados de las enseñanzas de régimen especial serán realizadas por el centro de titularidad de la Generalitat Valenciana e incluirán, centro por centro y por niveles de enseñanza al alumnado de su propio centro y al de los centros docentes que de él dependan.

La propuesta de expedición de un título sólo podrá efectuarse si el interesado reúne los requisitos académicos y ha abonado, en su caso, las tasas reguladas en la Ley de Tasas de la Generalitat Valenciana.

Si presentada la solicitud de expedición de un título, se comprueba que el expediente no reúne los requisitos, el director del centro en el que se presentó la solicitud lo comunicará al interesado, por correo certificado con acuse de recibo, indicando las causas e informándole que puede requerir en el mismo centro la devolución de la tasa abonada.

Las propuestas de expedición de títulos se realizarán en el soporte informático facilitado a los centros por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, acompañado de listado sobre su contenido certificado por el secretario del centro. Las propuestas impresas se presentarán por duplicado junto con las fotocopias compulsadas de las actas de evaluación final.

El programa diseñado para el Registro de Títulos Académicos y Profesionales de la Comunidad Valenciana permitirá verificar de forma automática y en conexión con el Registro de Centros de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, que los datos referidos al centro y a las enseñanzas impartidas en el mismo, se correspondan con las propuestas remitidas por los centros docentes.

Comprobadas las propuestas de los centros por el sistema descrito en el punto anterior, serán visadas y firmadas por la Inspección Educativa y serán inscritos los títulos correspondientes en el Registro de Títulos, Diplomas y Certificados de la Comunidad Valenciana y en el Registro Central del Ministerio de Educación y Cultura.

Los secretarios de los centros que certifiquen las propuestas y la Inspección Educativa que las visen y den trámite, se responsabilizarán del cumplimiento por parte del alumnado de los requisitos académicos para la obtención de los respectivos títulos, diplomas y certificados.

Los directores de los institutos que imparten Bachillerato y ciclos formativos de Formación Profesional y los directores de los centros docentes que imparten enseñanzas de régimen especial se responsabilizarán, además, de que los solicitantes hayan efectuado el pago de las tasas previstas por la legislación vigente para la expedición e impresión de los títulos, diplomas o certificados.

Quinto. *Plazo de remisión de las propuestas.*—1. Los centros docentes remitirán a la dirección territorial de Cultura y Educación correspondiente las propuestas de expedición de títulos, diplomas y certificados en los plazos que se especifican a continuación:

A) Durante el mes de noviembre de cada año, las propuestas para la expedición de los títulos de Graduado en Educación Secundaria, correspondientes a los estudios terminados en el curso académico anterior.

B) Durante el mes de diciembre las propuestas

[7] No se publican los anexos.

para la expedición de los demás títulos, diplomas y certificados a los que se refiere esta orden, correspondientes a los estudios terminados en el curso académico anterior.

2. Los centros docentes adoptarán las medidas precisas para propiciar que el alumnado, al que deba ser expedido los títulos, diplomas y certificados previa petición y abono de la tasa correspondiente, realice todos los trámites en los plazos que permitan cumplir los establecidos en el apartado anterior.

3. Las solicitudes de expedición de títulos, diplomas o certificados que no hayan podido ser incluidas en la propuesta formulada por el centro docente en los meses establecidos, podrán figurar en nuevas propuestas que el centro envíe a la dirección territorial de Cultura y Educación durante los meses de febrero, mayo, julio y octubre de cada año.

Sexto. *Trámites de la expedición.*—1. La fecha de expedición de los títulos coincidirá con la del pago de los derechos por los solicitantes; y, con el registro de entrada de la correspondiente solicitud cuando la expedición deba ser gratuita por encontrarse el interesado exento del pago de la tasa. En los títulos de Graduado en Educación Secundaria que han de expedirse de oficio, la fecha de expedición coincidirá con la de terminación de los estudios.

2. La edición material de dichos títulos se realizará en el soporte y características establecidos en los anexos I, II y III del Real Decreto 733/1995.

Séptimo. *Terminación del procedimiento.*—El plazo máximo para resolver el procedimiento de expedición de los títulos a los que se refiere esta orden será de un año contado desde el día en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano competente. Respecto de los títulos de expedición gratuita, el procedimiento deberá terminarse en igual plazo, contado éste desde la fecha de terminación de los estudios.

Transcurrido el plazo fijado en el punto 1 anterior sin que el título haya sido expedido, la solicitud se entenderá desestimada.

Octavo. *Duplicados.*—1. Se expedirá un duplicado de un título para rectificar errores materiales, para modificar datos por causa legal o por extravío, robo, destrucción o deterioro del título original.

2. Los centros docentes condicionarán la iniciación del trámite a la recepción del título original o de la parte de éste que conserve el interesado y que permita su identificación, excepto cuando se trate de robo o extravío. Inmediatamente después de la entrega a los interesados de los respectivos duplicados, se destruirá el título original o la parte de éste recibida al efecto.

3. La reexpedición material de duplicados se realizará, por procedimiento análogo al seguido para la expedición del original en impresos específicos para duplicados que serán propuestos para su expedición en los meses de febrero, mayo y agosto.

4. En el supuesto de extravío, robo o destrucción total de un título, será requisito previo a su reexpedición la anulación del título original y su anotación en el banco de datos del Registro de Títulos, Diplomas y Certificados de la Comunidad Valenciana, con expresión del motivo que la originó.

5. En los duplicados que se expidan deberá hacerse constar la causa que motivó su expedición, mediante la impresión, en el ángulo izquierdo inferior del anverso, de la diligencia que corresponda, de las que figuran en el anexo II de la presente orden. Dicha diligencia se imprimirá en valenciano y en castellano.

6. En el duplicado que se expida deberá figurar impresa la misma clave registral que en el original.

7. Cuando se produzca un error material en el proceso de expedición de un título y se detecte antes de su entrega al interesado, bastará con efectuar una nueva impresión en otra cartulina-soporte con el mismo número de registro que tenía adjudicado el título primitivo, tras efectuar las correcciones oportunas en el banco de datos de dicho registro.

8. La expedición de un duplicado requerirá que el interesado abone la tasa correspondiente, excepto cuando se trate de un error material imputable a la administración.

Noveno. *Entrega de los títulos.*—1. Los títulos, diplomas y certificados, una vez expedidos, deberán ser retirados personalmente por los interesados en el centro docente que hubiera efectuado la propuesta de expedición, previa acreditación de su personalidad, o por persona autorizada a tal fin. Para ello, los centros docentes cursarán a los interesados comunicación en la que se indique que sus títulos se encuentran dispuestos para ser retirados.

2. En el supuesto de que el interesado resida en localidad distinta de aquella donde radique el centro mencionado, podrá solicitar por escrito la remisión del título a la dirección territorial de Cultura y Educación, dependencia de la administración educativa del estado o de otras comunidades autónomas u oficina consular más próxima a su lugar de residencia.

3. En el reverso del título, ángulo superior izquierdo, se imprimirá la diligencia relativa al asiento en el libro de registro de recepción y entrega de títulos que se llevará en el centro.

Décimo. *Coordinación y programación.*—1. El Servicio de Títulos, Becas y Ayudas al Estudio de la Dirección General de Centros Docentes y la Unidad de Organización y Técnicas de Gestión y Servicio de Proceso de Datos de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, programarán conjuntamente la grabación, verificación y tratamiento informático del procedimiento para la expedición de los títulos, diplomas y certificados LOGSE.

2. Corresponde al Servicio de Títulos, Becas y Ayudas al Estudio la coordinación con las direcciones territoriales de Cultura y Educación del proce-

5.182 dimiento para la expedición de los títulos, diplomas y certificados, así como la remisión de las inscripciones registrales al Registro Central del Ministerio de Educación y Cultura, en el plazo de un mes contado desde la fecha del correspondiente asiento registral.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Capacidad de obrar.*—A los efectos de esta Orden, se considerará con capacidad de obrar al alumnado menor de edad que haya finalizado los estudios conducentes a la obtención de un título académico o profesional correspondiente a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda. *Legalización de documentos.*—1. Con el objeto de que los títulos que se regulan en la presente Orden surtan efectos en el extranjero, el secretario de la Dirección Territorial de Cultura y Educación de la que dependa el centro donde finalizó sus estudios, realizará el trámite de reconocimiento de firmas y sellos previo al de su legalización.

2. Cuando deban acreditarse en el extranjero estudios totales o parciales conducentes a los títulos a los que se refiere la presente Orden, el trámite de reconocimiento de firmas citado en el párrafo anterior se realizará exclusivamente en los documentos oficiales acreditativos de dichos estudios, que se presentarán en la dirección territorial de Cultura y Educación de la que dependa el centro donde finalizó sus estudios, visados por el servicio de inspección territorial correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Con carácter extraordinario, una vez publicada esta Orden, y en el plazo máximo de tres meses, los centros docentes formularán las propuestas de títulos, diplomas o certificados, correspondientes a las enseñanzas de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, que se encuentran pendientes de expedir.

Segunda. Asimismo, publicada esta Orden, los centros docentes que aparecen en el anexo II de la Orden de 25 de junio de 1991, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia («DOGV» núm. 1.608, de 23 de agosto de 1991), como autorizados a la experimentación de la reforma educativa de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, hasta tanto se implantaran con carácter general dichas enseñanzas en la Comunidad Valenciana, propondrán, de forma separada del resto de las propuestas de titulación, la expedición del título de Graduado en Educación Secundaria al alumnado que obtuvo al final de la experimentación una valoración global positiva, de acuerdo con la Orden de 5 de junio de 1991, del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» núm. 149, de 22 de junio de 1991).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Dirección General de Centros Docentes dictará las instrucciones que considere necesarias para la ejecución de lo dispuesto en esta Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

5.182. ORDEN DE 10 DE JULIO DE 1997, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS ESPECIALIDADES DEL CUERPO DE PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL QUE PUEDEN IMPARTIR EL ÁREA DE TECNOLOGÍA DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA («DOGV» de 13 de agosto de 1997)

La disposición adicional quinta del Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre («BOE» de 10 de octubre)[1], establece que las Administraciones educativas determinarán, en sus ámbitos respectivos, las especialidades del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional cuyos titulares podrán obtener autorización para impartir el Área de Tecnología de la Educación Secundaria Obligatoria.

Dicha autorización no debe entenderse como una adscripción a la especialidad de Tecnología ya que únicamente permitirá a los Profesores Técnicos de Formación Profesional de determinadas especialidades, con destino definitivo, impartir en su centro el Área de Tecnología de la Educación Secundaria Obligatoria, sin perjuicio de la prioridad y obligación que los profesores de cada especialidad tienen para impartir las áreas o módulos que les atribuyen el Real Decreto 1701/1991[2] y el Real Decreto 1635/1995.

En su virtud y en uso de las facultades que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, dispongo:

[1] XI 4.10.

[2] VII 4.8.

Primero.—El Área de Tecnología de la Educación Secundaria Obligatoria podrá ser impartida por el profesorado perteneciente al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional que reúna los siguientes requisitos:

Ser titular de alguna de las especialidades relacionadas en el anexo.

Tener destino definitivo en el centro en el que se vaya a impartir el Área de Tecnología.

Segundo.—Con la finalidad de adecuar la formación del profesorado a los contenidos específicos del área de Tecnología, los Profesores Técnicos a que se refiere el artículo primero tendrán preferencia en la realización de un curso de actualización que certifique su capacitación profesional para impartir estas enseñanzas.

Tercero.—La competencia docente de los Profesores Técnicos de Formación Profesional en el Área de Tecnología de la Educación Secundaria Obligatoria, regulada en la presente Orden, se entenderá sin perjuicio de la prioridad y obligación que para impartirla tienen los profesores de la especialidad de Tecnología.

Asimismo, dicha competencia docente sólo podrá ejercerse cuando los Profesores Técnicos de Formación Profesional hayan cubierto las horas de los módulos de los ciclos formativos que tengan atribuidos por su especialidad (anexo IV-b del RD 1635/1995)[3].

[3] XI 4.10.

En todo caso la autorización para impartir el Área de Tecnología de la Educación Secundaria Obligatoria deberá ser solicitada y aceptada voluntariamente por el profesorado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a las direcciones generales de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, de Centros Docentes y de Personal para que dicten las resoluciones necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Orden.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana». No obstante, sus efectos se entenderán a partir del curso escolar 1997/1998.

ANEXO

Equipos Electrónicos
Fabricación e Instalación de Carpintería y Mueble
Instalación y Mantenimiento de Equipos Térmicos y de Fluidos
Instalaciones Electrotécnicas
Laboratorio
Mantenimiento de Vehículos
Máquinas, Servicios y Producción
Mecanizado y Mantenimiento de Máquinas
Oficina de Proyectos de Construcción
Oficina de Proyectos de Fabricación Mecánica
Operaciones de Proceso de Planta Química
Soldadura

5.183. ORDEN DE 11 DE JULIO DE 1997, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE ESTABLECE LA ATRIBUCIÓN DOCENTE DE MATERIAS OPTATIVAS DE OFERTA GENERAL DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA A LAS CORRESPONDIENTES ESPECIALIDADES DE PROFESORADO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA Y PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL («DOGV» de 13 de agosto de 1997)[1]

El Decreto 47/1992, de 30 de marzo, del Gobierno Valenciano («DOGV» de 6 de abril de 1992)[2] que establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria (ESO) en la Comunidad Valenciana, determina en su artículo 6.º la existencia de materias optativas cuya determinación y regulación son competencia de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

La Orden de 9 de mayo de 1995 («DOGV» de 5 de julio)[3], de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, reguló las características, el catálogo y el procedimiento de autorización de las materias optativas en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

La Resolución de 19 de julio de 1996 («DOGV» de 29 de julio), de la Secretaría General y las Direcciones Generales de Centros Docentes, Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística y Personal sobre ordenación académica y organización de la actividad docente de los centros de titularidad de la Generalitat Valenciana que durante el curso 1996-1997 impartan enseñanzas de ESO[4] es-

[1] Corrección de errores («DOGV» 25-9-97) incorporada al texto.
[2] VII 5.167.
[3] XI 5.207.
[4] XII 5.201.

5.183 tablece en su anexo I la dedicación general (horario semanal) de las materias optativas en cada uno de los ciclos y cursos.

Determinado por tanto el ámbito académico, las características curriculares y el catálogo y las condiciones para la autorización e impartición de las materias optativas, resta la determinación de su atribución docente a las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y profesores técnicos de Formación Profesional.

El Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre[5], estableció las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria adscribió a los profesores correspondientes y determinó las áreas y materias que debían impartir. Su artículo 6.º faculta a las Administraciones educativas para que se determine la atribución docente de las materias optativas a dichas especialidades. No obstante dicho Real Decreto no regulaba las nuevas especialidades derivadas de las titulaciones de Formación Profesional específica ni la adscripción de los profesores de Tecnología y Prácticas procedentes del Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial o las habilitaciones para la docencia correspondientes.

El Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre[6], adscribe al profesorado de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias en la formación profesional y en su disposición adicional quinta modifica el Real Decreto 1701/1991, atribuyendo a las Administraciones educativas la determinación de las especialidades del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional que podrán impartir las materias optativas referidas a la iniciación profesional de la ESO en los centros en que estén destinados.

Establecido por tanto el marco regulador de las especialidades y las posibilidades de atribución docente y en virtud de las competencias que establece el artículo 17 del Decreto 32/1997, de 26 de febrero, del Gobierno Valenciano[7], procede regular la atribución docente de las materias optativas de la Educación Secundaria Obligatoria a las especialidades de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de profesores técnicos de Formación Profesional.

En consecuencia, y en virtud de las competencias que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, dispongo:

Primero.—1. El Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, que establece las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y adscribe a ellas tanto el profesorado como las áreas o materias que debe impartir, atribuye en su anexo IV el área de Cultura Clásica a las especialidades de Griego y Latín, y las lenguas extranjeras a correspondientes especialidades de Alemán, Francés, Inglés, Italiano y Portugués.

2. Las restantes materias optativas para la Educación Secundaria Obligatoria reguladas para la Comunidad Valenciana por la Orden de 9 de mayo de 1995 («DOGV» de 5 de julio) serán atribuidas a las especialidades del Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria que se relacionan en el cuadro del anexo I.

Segundo.—Las optativas Habilidades sociales, Papeles sociales de mujeres y hombres y Cultura Popular podrán ser atribuidas a cualquier especialidad del profesorado. En este supuesto el director Territorial de Cultura y Educación, previo informe de la Inspección Educativa, a propuesta de la Dirección del centro, oído el claustro de profesores, realizará la atribución en función de la experiencia previa del profesor y otras formaciones complementarias.

Tercero.—Las materias optativas de Orientación e Iniciación Profesional e Iniciación al Mundo Laboral (miniempresas) vinculadas a la oferta de ciclos formativos de FP que estén autorizados, se atribuyen a las especialidades del Cuerpo de Profesores técnicos de Formación Profesional que figuran en el anexo II.

Cuarto.—En el supuesto de no haber disponibilidad horaria del profesorado de la especialidad correspondiente, el director Territorial de Cultura y Educación, previo informe de la Inspección educativa y a propuesta de la Dirección del centro, oído el claustro de profesores, realizará la atribución al profesor con disponibilidad horaria en el que concurran titulación, formación o experiencia previa suficiente, concordante con la materia optativa correspondiente. Esta atribución docente será válida únicamente para cada curso académico.

Quinto.—Los profesores con destino definitivo de los identificativos de cuerpo NRP A 31 y A 34, a extinguir, podrán tener atribución docente en las optativas no atribuidas a especialidad, indicadas en el número segundo, así como a las optativas que no pudieran ser impartidas habiendo suficiente demanda, siempre que concurran las circunstancias y con las condiciones indicadas en el artículo 4.º

Sexto.—La atribución de optativas indicada en los artículos anteriores, en todos los supuestos en que conlleve completar horario personal, debe ser voluntariamente aceptada por el profesor.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En los centros de Educación Primaria que estén autorizados transitoriamente para impar-

[5] VII 4.8.
[6] XI 4.10.
[7] XII 5.186.2

tir el 1.º ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, las optativas autorizadas para el citado ciclo serán impartidas por los maestros adscritos o habilitados en su caso a las especialidades correspondientes de EGB de acuerdo con la equivalencia establecida en el anexo III y voluntariamente aceptada por el maestro.

Segunda. La optativa de informática, en este 1.º ciclo, podrá ser atribuida por el director del centro a cualquier especialidad del profesorado de acuerdo con las indicaciones del artículo 2.º y siempre que sea aceptada voluntariamente por el maestro.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La dirección de cada centro cumplirá y hará cumplir lo establecido en esta Orden y adoptará las medidas necesarias para que su contenido sea conocido por todos los miembros de la comunidad educativa.

Segunda. La Inspección Educativa velará por el cumplimiento de lo establecido en esta Orden.

Tercera. Los directores Territoriales de Cultura y Educación resolverán en el ámbito de su competencia los problemas que surjan en la aplicación de esta Orden.

ANEXO I

Materias optativas de Secundaria Obligatoria	Especialidades de Secundaria
Astronomía	Matemáticas, Física y Química, Biología y Geología
Canto Coral	Música
Comunicación Audiovisual	Lenguas: Castellano, Valenciano, Francés, Inglés, Latín, Griego, Alemán e Italiano. Procesos y medios de comunicación, Dibujo
Educación Medioambiental	Biología y Geología
El entorno: Taller del Geógrafo y del Historiador	Geografía e Historia
El Laboratorio de Biología y Geología	Biología y Geología
El Laboratorio de Física y Química	Física y Química. Análisis y Química industrial
Estructuras Espaciales	Dibujo, Matemáticas
Informática	Informática. Matemáticas*
Juegos de Lógica y estrategia	Matemáticas. Filosofía
Metodología Documental	Lenguas: Castellano, Valenciano, Inglés, Francés, Latín, Griego, Alemán e Italiano, Geografía e Historia, Filosofía
Redacción y Diseño de Prensa	Lenguas: Castellano, Valenciano, Inglés, Francés, Latín, Griego, Alemán e Italiano, Procesos y productos en Artes Gráficas
Viaje a otras Culturas	Lenguas Extranjeras: Inglés, Francés, Alemán e Italiano, Latín, Griego, Geografía e Historia-Filosofía
Cartografía	Geografía e Historia, Construcciones Civiles y Edificación
Materias optativas de Secundaria Obligatoria	Especialidades de Secundaria
Dramatización-Teatro	Lenguas: Castellano, Valenciano, Francés, Inglés Latín, Griego, Alemán e Italiano y Profesorado de Secundaria de otras especialidades que acrediten formación en el mundo teatral.

* Sin perjuicio de la atribución preferente propia de la especialidad.

ANEXO II

Materias optativas de Secundaria Obligatoria	Profesores Técnicos de FP
— Orientación e Iniciación Profesional	Profesores de la Familia Profesional correspondiente
— Iniciación al Mundo Laboral	Profesores Técnicos de FP de las distintas especialidades*

* La atribución a los profesores técnicos de Formación Profesional (PTFP) de estas materias se hará teniendo en cuenta que su especialidad se corresponda con los Ciclos Formativos que estén autorizados.

5.184

ANEXO III

Materias optativas de Secundaria Obligatoria	Adscripción Habilitación EGB
Astronomía	Matemáticas, C. Naturales
Canto Coral	Educación Musical
Comunicación Audiovisual	Filología: Lengua Castellana y Francés, Filología: Lengua Castellana e Inglés: «Lengua Castellana»: Valenciano
Educación Medioambiental	Matemáticas, C. Naturales
El entorno: Taller del Geógrafo y del Historiador	C. Sociales
El Laboratorio de Biología y Geología	Matemáticas, C. Naturales
El Laboratorio de Física y Química	Matemáticas, C. Naturales
Estructuras Espaciales	Matemáticas, C. Naturales
Juegos de Lógica y Estrategia	Matemáticas, C. Naturales
Metodología Documental	Filología: Lengua Castellana y Francés, Filología: Lengua Castellana e Inglés: «Lengua Castellana»: Valenciano
Redacción y Diseño de Prensa	Filologías: Lengua Castellana, Francés, Inglés y Valenciano
Viaje a otras Culturas	Filologías: Lengua Castellana, Francés, Inglés y Valenciano. C. Sociales
Cartografía	C. Sociales
Dramatización-Teatro	Filologías: Lengua Castellana, Francés, Inglés y Valenciano.

5.184. ORDEN DE 17 DE JULIO DE 1997, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA CUAL SE REGULAN LAS ACTIVIDADES DE ESTUDIO ALTERNATIVAS A LAS ENSEÑANZAS DE RELIGIÓN ESTABLECIDAS POR EL REAL DECRETO 2438/1994, DE 16 DE DICIEMBRE («DOGV» de 24 de julio de 1997)

El Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre[1], regula con carácter de norma básica la enseñanza de la Religión en los centros docentes, públicos y privados, que imparten enseñanzas del segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

Asimismo, en su artículo 3.º2, establece que para los alumnos que no hubieran optado por seguir enseñanza religiosa, los centros organizarán actividades de estudio alternativas en horario simultáneo a las enseñanzas de Religión, que no versarán sobre contenidos incluidos en el currículo de los respectivos niveles educativos, sino que, como enseñanzas complementarias, cuya finalidad es facilitar el conocimiento y la apreciación de la vida social y cultural, contribuirán a la consecución de los objetivos que asigna la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre[2], a cada etapa.

El mencionado Real Decreto encomienda a las Administraciones Educativas la propuesta de dichas actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión y la disposición final segunda atribuye a las Comunidades Autónomas el desarrollo de lo que en él se establece.

Por todo ello, y en virtud de las facultades que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, ordeno:

Primero.—Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación en el ámbito de gestión de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana a partir del curso escolar 1997/1998, en los centros docentes, públicos y privados, sean o no concertados, que impartan enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

Segundo.—Los centros docentes organizarán actividades de estudio alternativas, que serán obligatorias para los alumnos que no hubieran optado por recibir enseñanza religiosa y serán realizadas en horario simultáneo a las enseñanzas de Religión bajo la dirección de un maestro o profesor, en función del nivel educativo que corresponda.

Tercero.—1. Las actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión tendrán como finalidad específica facilitar el conocimiento y la apreciación de determinados aspectos de la vida social y cultural, en su dimensión histórica o actual, a través del análisis y comentario de diferentes manifestaciones literarias, plásticas y musicales.

2. En el segundo ciclo de Educación Infantil, en Educación Primaria y en el primer ciclo de Educa-

[1] X 4.45.
[2] VI 4.1.

ción Secundaria Obligatoria, los centros prepararán conjuntos ordenados de dichas actividades estructuradas en torno a diferentes ámbitos temáticos.

3. En los dos cursos del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y en el primer curso de Bachillerato, estas actividades versarán sobre manifestaciones escritas, plásticas y musicales de las diferentes confesiones religiosas, que permitan conocer los hechos, personajes y símbolos más relevantes, así como su influencia en las concepciones filosóficas y en la cultura de las distintas épocas.

4. Dado que las actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión están concebidas como enseñanzas complementarias, no versarán sobre contenidos incluidos en el currículo de los respectivos niveles educativos. Sin embargo, al igual que el resto de las actividades educativas que se desarrollan en los centros, deberán contribuir a la consecución de los objetivos que para cada etapa están establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

5. Asimismo, de acuerdo con lo que establece la Orden de 20 de diciembre de 1994, del conseller de Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones para el desarrollo de la educación en valores en las actividades educativas de los centros docentes, las actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión, de la misma forma que las áreas y materias curriculares y el conjunto de las actividades educativas del centro, servirán para complementar la educación en valores.

Cuarto.—1. Las actividades de estudio alternativas no serán objeto de evaluación y no tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos.

2. No obstante, a petición de los alumnos o sus padres o representantes legales, los centros podrán expedir una acreditación de las actividades que hubieran realizado dichos alumnos.

Quinto.—1. Los centros docentes organizarán las actividades de estudio alternativas antes del inicio del período lectivo.

2. Para ello, los equipos directivos establecerán el procedimiento por el cual los equipos de ciclo o los departamentos didácticos, según corresponda, elaborarán propuestas de dichas actividades, adaptadas a la edad de los alumnos, de acuerdo con lo establecido en el apartado tercero de la presente Orden y teniendo en cuenta la especificidad sociocultural de la Comunidad Valenciana donde han de desarrollarse estas actividades.

3. A partir de las propuestas presentadas, los claustros de profesores seleccionarán y aprobarán la relación de las actividades de estudio alternativas que se realizarán en el centro.

4. En el caso de los centros privados, serán los directores quienes aprobarán las actividades de estudio alternativas, a propuesta del profesorado.

5. La oferta definitiva de las actividades de estudio alternativas se incluirá en la Programación General Anual del centro.

Sexto.—1. En los centros privados, los directores asignarán la dirección de las actividades de estudio alternativas a aquellos Maestros o Profesores, que no impartan las enseñanzas de Religión, y que tengan una mayor correspondencia entre su especialidad y la naturaleza de las actividades aprobadas.

2. En los centros públicos, la dirección de las actividades de estudio alternativas sólo podrá ser realizada por funcionarios de los cuerpos de Maestros y de Profesores de Enseñanza Secundaria o interinos que ocupen plaza en las diferentes especialidades de los cuerpos citados.

3. En el segundo ciclo de Educación Infantil, en Educación Primaria y en el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, la dirección de estas actividades correrá a cargo de los Maestros o Profesores de Enseñanza Secundaria, según corresponda, que no impartan las enseñanzas de Religión, que deseen atenderlas de forma voluntaria y que no hubieran completado su horario lectivo en el ámbito de su especialidad. En su defecto, los directores de los centros públicos asignarán esta tarea a aquellos Maestros o Profesores de Enseñanza Secundaria, que no habiendo completado el horario lectivo, tengan una mayor correspondencia entre su especialidad y la naturaleza de las actividades seleccionadas y aprobadas por el Claustro de Profesores.

4. En el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y en el primer curso de Bachillerato, las actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión se adscribirán a los departamentos didácticos de Geografía e Historia, Griego, Latín y Filosofía. Los directores de los centros públicos asignarán la dirección de estas actividades al profesorado de dichos departamentos didácticos que no hubiera completado el horario lectivo con materias de su especialidad. Cuando existan varios profesores que deban completar su horario lectivo, tendrán preferencia los que tengan mayor antigüedad, primero en el cuerpo, y luego, en el centro.

Séptimo.—La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística elaborará propuestas, que podrán servir como modelo a los centros para organizar sus propias actividades de estudio alternativas, organizará actividades de formación del profesorado y fomentará la elaboración de materiales didácticos para el desarrollo de las actividades a que se refiere la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística a dictar las normas oportunas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en esta Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

5.184.1. RESOLUCIÓN DE 24 DE JULIO DE 1997, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA, QUE DESARROLLA LA ORDEN DE 17 DE JULIO DE 1997, POR LA CUAL SE REGULAN LAS ACTIVIDADES DE ESTUDIO ALTERNATIVAS A LAS ENSEÑANZAS DE RELIGIÓN («DOGV» de 31 de julio de 1997)

La Orden de 17 de julio de 1997, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia («DOGV» de 24 de julio de 1997)[1], dispone que los centros docentes, tanto públicos como privados, que impartan enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, organizarán actividades de estudio alternativas, que serán obligatorias para los alumnos que no hubieran optado por recibir enseñanza religiosa y serán realizadas en horario simultáneo a las enseñanzas de Religión.

Estas actividades tendrán como finalidad específica facilitar el conocimiento y la apreciación de determinados aspectos de la vida social y cultural, en su dimensión histórica o actual, a través del análisis y comentario de diferentes manifestaciones literarias, plásticas y musicales.

La misma Orden concreta que durante los dos cursos del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y el primer curso de Bachillerato, las actividades de estudio alternativas versarán sobre manifestaciones escritas, plásticas y musicales de las diferentes confesiones religiosas, que permitan conocer los hechos, personajes y símbolos más relevantes, así como su influencia en las concepciones filosóficas y en la cultura de las distintas épocas.

La mencionada Orden encomienda a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística la elaboración de propuestas que puedan servir como modelo a los centros docentes para organizar sus propias actividades de estudio alternativas y como orientación a los maestros o profesores que han de dirigirlas.

Por todo ello, y de acuerdo con la disposición final primera de la Orden de 17 de julio de 1997, esta Dirección General resuelve:

Primero.—1. Las actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión están concebidas como enseñanzas complementarias y, por tanto, los alumnos y las alumnas no serán evaluados en ellas. Estas actividades tienen sentido, finalidad y contenido educativo, y deberán contribuir a la consecución de los objetivos y al desarrollo de las capacidades generales de la etapa o del ciclo correspondiente.

2. Igualmente, de la misma forma que las áreas y materias del currículo, contribuirán al desarrollo de actitudes solidarias, prosociales y altruistas, que permitan a los alumnos y alumnas madurar la concepción moral que confiera sentido a la propia vida y a la propia acción.

Segundo.—1. Los centros educativos organizarán estas enseñanzas en función de la edad de los alumnos y las alumnas a los que se dirigen, procurando un aprendizaje que sea significativo en conexión con su vida y con sus experiencias extraescolares. Su desarrollo puede llevarse a cabo con materiales variados y realizando actividades de muy diversa naturaleza, a través del análisis y comentario de diferentes manifestaciones literarias, plásticas y musicales sobre determinados aspectos de la vida social y cultural, en su dimensión histórica o actual, no incluidos en el correspondiente Proyecto Curricular con carácter general.

2. La presente Resolución propone una posible concreción de ámbitos temáticos que, dado su carácter indicativo, no tienen por qué ser organizados tal como aquí aparecen, sino que constituyen núcleos vertebradores que permiten estructurar en torno a ellos conjuntos ordenados de actividades de estudio alternativas que deberán realizarse en el mismo horario de la clase de Religión a lo largo de las distintas etapas o ciclos. Con ello, se pretende facilitar al profesorado la tarea de su propia planificación docente, respetando a la vez la autonomía pedagógica y organizativa de los centros.

3. Cada centro docente, en la correspondiente Programación General Anual, hará constar las actividades de estudio alternativas que vaya a realizar con los diferentes grupos de alumnos y alumnas, teniendo en cuenta o no las orientaciones al respecto que acompañan a cada uno de los ámbitos temáticos propuestos en la presente Resolución.

4. Al finalizar cada curso académico, el maestro o profesor encargado de dirigir las actividades alternativas facilitará a la Secretaría del centro la relación de los alumnos y las alumnas que las hubieren realizado, a los efectos de la expedición de las acreditaciones que puedan solicitar dichos alumnos y alumnas o sus padres o representantes legales.

Tercero.—1. Durante el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria y el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, las actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión tendrán como finalidad específica facilitar el conocimiento y la apreciación de determinados aspectos de la vida social y cultural, en su dimensión histórica o actual.

2. Los centros docentes organizarán dichas actividades integrando en cada una de ellas las dos dimensiones, conceptual y actitudinal, que les asig-

[1] Disposición anterior.

na el Real Decreto 2438/1994[2], en su artículo tercero.2, en cuanto facilitadoras de conocimientos y en cuanto que contribuyen a la apreciación o valoración de la vida cultural y social.

3. La propuesta de ámbitos temáticos que permiten estructurar de forma ordenada las diferentes actividades de estudio alternativas para cada una de las etapas o ciclos mencionados en el punto 1 de este apartado figura en el anexo I de la presente Resolución.

Cuarto.—1. Durante los dos cursos del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y el primer curso de Bachillerato las actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión versarán sobre aspectos culturales relacionados con las religiones.

2. La finalidad de estas enseñanzas recae en las manifestaciones culturales de las religiones, en sus reflejos en la literatura, música, artes plásticas, en su incidencia en el pensamiento filosófico: en suma, en los elementos exteriores más que en los interiores de la religión. Supone que, en horario simultáneo a las enseñanzas de Religión, de carácter confesional, se propone como alternativa el estudio del hecho religioso desde el punto de vista aconfesional.

3. Los centros docentes organizarán dichas actividades teniendo en cuenta los dos ámbitos epistemológicos en que las distribuye el Real Decreto 2438/1994, en su artículo 3.º3: el conocimiento de hechos, personajes y símbolos relevantes de las distintas religiones, y la reflexión sobre la influencia del hecho religioso en el pensamiento, en la cultura y en la vida social.

4. En el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria las actividades de estudio alternativas consistirán en una reflexión progresiva del fenómeno religioso, para conocer mejor la herencia recibida y poder conjugar la identidad del pasado con nuestro presente, que tiene muchas de sus explicaciones en las intuiciones y en las experiencias de nuestros antepasados. La información sobre lugares de culto, prácticas festivas, literatura y música religiosas, figuras de líderes religiosos así como de los grandes libros sagrados, podrá ayudar a vivir y comprender mejor un mundo en el que conviven una pluralidad de creencias. Estas actividades deben favorecer el reconocimiento del pluralismo religioso e ideológico del mundo actual, la tolerancia ante las creencias ajenas y el rechazo a todo dogmatismo, desde una valoración crítica que permita a los alumnos y a las alumnas realizar opciones congruentes con su propio desarrollo personal.

5. La propuesta de ámbitos temáticos para los dos cursos del segundo ciclo de Enseñanza Secundaria Obligatoria figura en el anexo II de la presente Resolución. Los ámbitos propuestos se agrupan en torno a cuatro grandes bloques: el primero trata sobre Historia de las Religiones; el segundo, sobre los fundadores de las religiones, los libros y los símbolos sagrados; el tercero, sobre el hecho religioso en Europa; y el cuarto, sobre el hecho religioso en la Comunidad Valenciana.

6. En el primer curso de Bachillerato las actividades de estudio alternativas se orientarán a analizar y valorar críticamente las realidades del mundo contemporáneo y los antecedentes y factores que influyen en él, a la vez que a alcanzar una madurez personal, social y moral que capacite para actuar de forma responsable y solidaria.

7. La propuesta de ámbitos temáticos para el primer curso de Bachillerato, que figura en el anexo III de la presente Resolución, permite organizar las correspondientes actividades de estudio alternativas en torno al hecho religioso en sí, incluyendo reflexiones sobre religión y derechos humanos, religión y sociedad, religión y política.

Quinto.—1. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística elaborará materiales didácticos que puedan ayudar a los maestros o profesores en el desarrollo de los ámbitos temáticos que, en su caso, hubieren seleccionado de entre los que figuran en la presente Resolución, para organizar las actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión durante el nivel educativo correspondiente.

2. Asimismo, los Centros de Profesores organizarán actividades de formación a las que podrán asistir con carácter preferente los profesores encargados de dirigir las actividades de estudio alternativas a las que se refiere la presente Resolución.

ANEXO I

(Segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria y Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria)

Autoestima y autonomía

El objetivo fundamental del presente ámbito es fomentar en los alumnos y en las alumnas el autoconocimiento, la percepción ajustada de sí mismos, la toma de conciencia y la confianza en sus posibilidades.

Para ello, se podrán tratar diversos temas que inciden en la autoestima: percepción de la identidad propia, valoración de las aportaciones de los demás, superación personal, responsabilidad y aprecio de lo propio.

En Educación Infantil, las actividades que se organicen deberían estar encaminadas a la diferenciación entre uno mismo y los demás, para que los niños y las niñas puedan identificarse a sí mismos como personas individuales. De la misma forma, dichas actividades deben ayudar también a la adquisición de autonomía progresiva en las rutinas y en las tareas más cotidianas.

En el primer ciclo de Educación Primaria, los ni-

[2] X 4.45.

5.184.1 ños y las niñas deben ir reconociendo sus posibilidades afectivas, corporales y de relación social, así como adquirir progresivamente la noción de identidad. El equipo docente, para fomentar una actitud positiva de confianza, debe ofrecer numerosos estímulos que la desarrollen, propiciando actividades que consoliden hábitos de cuidado personal o les ayuden a moverse en contextos conocidos.

En los últimos cursos de Educación Primaria y en el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, el alumnado posee un grado mayor de autonomía y debe ir poniendo en juego todos los aprendizajes y estrategias que va adquiriendo. Por ello, es importante en estas edades desarrollar la capacidad de iniciativa, proponiendo situaciones que les hagan pensar y hacerse preguntas, que favorezcan la unión de pensamiento y sentimientos, que les ofrezcan el contraste de sus experiencias con otras de diferentes personas, que les ayuden a comparar sus problemas con los de otros, de manera que vayan aprendiendo que cada persona es diferente y posee sentimientos, necesidades y cualidades que deben ser valoradas y respetadas.

Para llevar adelante las actividades que se organicen en relación con este ámbito, el profesorado puede utilizar diferentes recursos metodológicos en función de la edad y las características del alumnado. Así, en los primeros cursos, se pueden utilizar juegos de psicomotricidad, juegos de roles, dramatizaciones, etc., centrados fundamentalmente en el conocimiento de su propia persona y en sus posibilidades, tanto afectivas como cognitivas y de relación interpersonal, siempre bajo la perspectiva del desarrollo de la autoestima y la autonomía personal.

En los últimos cursos de Educación Primaria y en el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, se pueden utilizar también, dilemas, que tengan un grado de dificultad creciente, que planteen situaciones en las que se produzca un conflicto de valores. Conviene tomar como punto de partida narraciones breves que presenten una situación problemática en la que los alumnos y las alumnas deban elegir y fundamentar su elección, entre dos o más opciones moralmente equiparables.

Pensamiento positivo

El objetivo de este ámbito temático es ayudar a los alumnos y a las alumnas a desarrollar la capacidad de filtrar lo que entra en su mente, de decidir, por ejemplo, entre: «acepto un cumplido» o «rechazo aquella crítica».

Tiene gran importancia enseñar a los alumnos y a las alumnas a aplicar en sus vidas el poder creativo de las afirmaciones: declaraciones positivas acerca de uno mismo o de una situación, dichas en primera persona y en tiempo presente.

La afirmación es una de las partes del «diálogo interno». Cada persona participa en una conversación silenciosa consigo misma que consiste en dos voces internas que entablan un diálogo continuado. La voz del «sí» es una fuente de refuerzo positivo, de paz y de poder. La segunda voz, opuesta, es la voz del «no», es la parte que se habla a sí mismo de forma negativa y atemorizada e, incluso, destructiva.

La afirmación es un instrumento fundamental para fortalecer y reforzar la voz del «sí» de los niños y de las niñas, que posee un efecto terapéutico y transformador sobre su pensamiento. El uso consciente de frases afirmativas fomenta la salud emocional y la autoestima, ya que antes o después, el monólogo interno de un niño pasa a ser una profecía que termina por cumplirse (lo que piensa de sí mismo es en lo que se convierte).

En función de la edad de las alumnas y de los alumnos, se pueden señalar tres formas básicas de introducir pensamientos positivos para casi cualquier necesidad, meta, o desafío de su vida:

— Utilizar las afirmaciones con uno mismo (así nos convertimos en modelos positivos para ellos).

— Decir las afirmaciones directamente a los niños y a las niñas (es fundamental para su salud mental ser aceptados tal como son).

— Enseñarles a utilizar sus propias afirmaciones (cuando aprenden a crear sus afirmaciones, se convierten en la fuente de sus propios mensajes positivos y de su autoestima).

Competencia social

El objetivo fundamental del ámbito es facilitar el desarrollo de la competencia social, ya que se han encontrado relaciones sólidas entre la competencia social en la infancia y el posterior funcionamiento social, académico y psicológico.

Se trata de que las alumnas y los alumnos puedan apreciar que la gente que es socialmente competente se siente parte constituyente de la sociedad o grupo al que pertenece y que le asigna unos roles y estatus; que las personas socialmente competentes son valoradas, apreciadas y dignas de ser tomados en cuenta por los demás. Por último, el alumnado debe percibir que no es suficiente pertenecer al grupo y ser valorado por los demás, sino que el sujeto debe poder ayudar a los otros, debe poder contribuir a los propósitos del grupo o comunidad de la que forma parte.

Junto a la familia, la escuela es el otro gran agente de socialización, por el que los niños y las niñas aprenden las normas y conductas socialmente deseables. La experiencia escolar puede ser un elemento facilitador de la competencia social, aunque también puede actuar como freno u obstáculo de la misma; por lo cual, se considera un factor vital de la inhabilitación o potenciación de la delincuencia juvenil.

El proceso ascendente hacia la competencia social supone unas tareas y momentos madurativos que necesitan de la existencia de factores personales, interpersonales, sociales y culturales.

5.184.1

Como metodología para el desarrollo de la competencia social por parte del alumnado, puede ser adecuado trabajar las habilidades sociales, que constituyen un repertorio de comportamientos verbales y no verbales, a través de los cuales los niños y las niñas inciden en su medio, obteniendo, suprimiendo o evitando consecuencias deseadas o no deseadas en la esfera social.

El término habilidad se utiliza para indicar que la competencia social no es un rasgo de la personalidad, sino más bien un conjunto de comportamientos aprendidos y adquiridos.

La empatía tiene un peso importante en el conjunto de habilidades necesarias para la interacción con los otros. Como percepción para interactuar eficazmente en las situaciones sociales, supone la capacidad para ponerse en el lugar del otro y de sentir y comprender cómo sienten y piensan otros.

En general, sería muy adecuado trabajar en el aula habilidades como: dar y recibir cumplidos, expresar quejas, saber decir no, afrontar y resolver conflictos.

En la intervención didáctica con los más pequeños, bastaría con diferenciar entre respuestas asertivas, pasivas y agresivas, en situaciones, primero simuladas y, posteriormente, de la vida real. Con estudiantes del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, se deberían trabajar las habilidades de forma estructurada, siguiendo un proceso que va desde instrucciones, modelamiento, representación de papeles, retroalimentación y transferencia, hasta la generalización de lo aprendido.

Habilidades de comunicación

El objetivo de este ámbito temático es acercar, interesar y comprometer activamente a cada estudiante con su escenario de comunicación interpersonal que, generalmente, será su grupo de clase y el centro.

Se trata de que los niños y las niñas sean conscientes de que todos somos sensibles a las informaciones, alegrías tristezas y sentimientos que se nos comunican, porque vemos y oímos las expresiones verbales, los gestos, el llanto, la expresión de la cara, el tono de la voz, la cadencia y ritmo de los movimientos del cuerpo, la mirada, la proximidad o lejanía. Oímos, vemos y sentimos conductas de nuestro interlocutor, y éste las oye, ve y siente de nosotros. La comunicación no es posible sin el comportamiento; cuidarlo y estimarlo es cuidar y estimar la comunicación. Nos comunicamos, pues, con el comportamiento, y lo hacemos con comportamientos verbales y no verbales.

Este ámbito hace referencia a habilidades como escuchar, sonreír, hacer preguntas, etc., de una gran importancia para relacionarse y comportarse con otros niños y jóvenes, así como con el conjunto de la comunidad.

En relación con este ámbito se podrán trabajar en Educación Infantil y en Educación Primaria aspectos fácilmente observables como: la expresión facial, los gestos, el contacto físico, etc. Es recomendable que los niños y las niñas aprendan primero a diferenciar distintos tipos de expresiones y tonos de voz, a través de dramatizaciones, estudio de fotografías, canciones, mimos, cuentos y fábulas. Con el alumnado del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria se puede empezar también con aspectos observables, para ir pasando progresivamente a comportamientos más abstractos del proceso comunicativo como: las claves vocales (tono, claridad y velocidad), la proximidad espacial, la mirada, la conducta empática, la cadencia y los ritmos de movimiento del cuerpo.

En definitiva, se trataría de que las alumnas y los alumnos lleguen a comprender que no existe mejor recurso que el de convertirse, a través del proceso de comunicación, en una «persona digna de confianza».

El grupo: dependencia e interdependencia

El objetivo que se pretende es doble: por un lado, que el alumnado valore su aportación individual al grupo, como necesaria para la consecución de los propósitos del mismo; y por otro, que entienda como constructiva e igualmente necesaria la aportación y el concurso del grupo para el logro de sus propios fines (educativos y de realización personal).

Para conseguir este objetivo, se podrían organizar actividades que faciliten a las alumnas y a los alumnos la vivencia y el conocimiento de los mecanismos de creación, configuración y consolidación de un grupo, y de la diferenciación progresiva de los roles que en él se desarrollan.

La intervención del docente debería consistir en facilitar, a través de experiencias concretas, la armonía y la cohesión del grupo, así como la adecuada integración de todos sus miembros, minimizando y reconduciendo los posibles conflictos que pudieran surgir en su seno.

Los recursos didácticos más adecuados consistirían en realizar actividades que pasen gradualmente desde las de representación y descripción (del grupo, de los subgrupos, de sus miembros, etc.) a actividades más complejas, como: técnicas de dinámica de grupos (role-playing, Phillips 66, etc.), psicogramas, juegos de roles, etc.

Ocio y tiempo libre

El objetivo fundamental de este ámbito temático es conseguir que los alumnos y las alumnas aprendan a llenar su tiempo de ocio con actividades constructivas y formativas, que contribuyan al desarrollo armónico de su personalidad.

En una sociedad tan compleja como la nuestra, en la que cada vez cobra mayor importancia aquellos factores que se asocian a una óptima «calidad de vida», el factor ocio y el tiempo libre se constituyen en una variable fundamental que la escuela

5.184.1 debe abordar de tal manera que refuerce la identidad del sujeto y le ayude a sentirse bien consigo mismo y a crecer como persona.

Es evidente que en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria los estudiantes que adquieren hábitos de ocio y tiempo libre saludables corren menos peligro de caer en conductas de riesgo (absentismo, fracaso escolar, estados de apatía y desmotivación, adicción a las drogas, etc.) que quienes no han adquirido el hábito de «llenar» su tiempo de ocio con actividades constructivas. Pero tales hábitos no aparecen de la noche a la mañana sino que se consiguen a lo largo de períodos de tiempo anteriores. Así, es de vital importancia iniciar el desarrollo de tales hábitos desde las edades más tempranas.

Los contenidos propios de este ámbito temático pueden abordarse a través de actividades creativas, actividades físico-deportivas, el asociacionismo, el coleccionismo, el voluntariado, y todo aquello que pueda conducir a establecer hábitos saludables y constructivos respecto al ocio y al tiempo libre.

Asimismo, sería conveniente realizar actividades que ayuden a los alumnos y a las alumnas a superar la tendencia absorbente y acapacaradora que sobre ellos ejerce la televisión, utilizando para ello la reflexión y la crítica, ofreciéndoles alternativas atractivas y motivadoras, para que vayan aprendiendo a planificar críticamente su tiempo de ocio.

Fiestas y celebraciones

El objetivo del ámbito es aproximar al alumnado al conocimiento de las celebraciones festivas propias de su localidad, de la Comunidad Valenciana, de las otras Comunidades Autónomas e, incluso, de otros lugares del mundo, haciéndole ver las relaciones existentes entre los ciclos de la naturaleza y las fiestas populares, así como entre los ciclos vitales y los ritos que los conmemoran.

Con el fin de fomentar en las alumnas y en los alumnos el aprecio y la estima por las tradiciones populares, favorecer un mayor sentido de la identidad cultural respecto a la comunidad a la que pertenecen, así como facilitarles el conocimiento de otras costumbres y tradiciones, sería conveniente relacionar las diferentes fiestas y celebraciones sobre las que se vaya a trabajar, con la tradición cultural correspondiente, así como con determinados acontecimientos que, a lo largo de los tiempos, han sido motivo de celebración: Navidad-solsticio de invierno, San Juan-solsticio de verano, celebraciones de agosto-fiestas relacionadas con la recolección.

Se trata, por tanto, de realizar actividades relativas a las numerosas festividades que existen en el contexto social y cultural de las alumnas y de los alumnos, tanto las que poseen un carácter más universal, como aquéllas propias de su entorno. Son, todas ellas, manifestaciones que definen nuestra cultura y que aglutinan a los miembros de una colectividad.

Estas actividades pueden organizarse con diferente grado de dificultad en función del alumnado que las realice. Así, en Educación Infantil podrían centrarse más en un acercamiento afectivo y vivencial al conocimiento de narraciones, tradicionales culinarias, leyendas y cuentos populares. También se pueden incluir juegos autóctonos y populares que forman parte de nuestro patrimonio cultural. En Educación Primaria se pueden ampliar estas actividades recopilando refranes, leyendas, producciones literarias o musicales diversas.

En el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, además de las anteriores actividades, se puede abordar algún estudio comparativo sobre diferentes manifestaciones de una determinada tradición que contemple su ubicación geográfica, sus orígenes y su evolución, o el papel que juegan en estas manifestaciones la publicidad o los intereses económicos.

Identidad y diversidad cultural

El objetivo del presente ámbito temático es desarrollar en las alumnas y en los alumnos el respeto a la diversidad, la solidaridad y la cooperación y, en consecuencia, hacerles capaces de cuestionar la discriminación, la intolerancia, el etnocentrismo, el conformismo o la insolidaridad.

El ámbito hace referencia al conocimiento de otros pueblos y otras culturas; a la educación para la comprensión internacional y para el respecto a los derechos humanos; y, en definitiva, a la educación para la interculturalidad.

Para la consecución de los objetivos mencionados, puede resultar interesante organizar actividades a través de las cuales el alumnado se aproxime a la realidad de otras culturas, bien por su cercanía geográfica, por su presencia en el entorno cotidiano o por el interés que susciten.

Las actividades que se organicen deben promover la educación intercultural desde todos los puntos de vista, en función de las edades y de los intereses del alumnado, a partir de ejes temáticos como: las costumbres, la literatura, el floklore, la artesanía, las producciones musicales, la lengua, la tecnología, el deporte, los entornos naturales, la organización social y política, las religiones, las creencias, etc.

Estas actividades deben ayudar a los alumnos y a las alumnas a descubrir que las culturas poseen elementos de influencia mutua. En cualquier caso, parece conveniente destacar el valor del mestizaje como encuentro y enriquecimiento mutuo de costumbres, lenguas o estilos de vida.

Amistad

Los objetivos de este ámbito consistirán en desarrollar en los alumnos y en las alumnas la capacidad de centrarse en sí mismos y de adquirir un entendimiento más profundo de la manera en que se relacionan con los demás: familia, amigos u

otras personas que ocupan un lugar relevante en sus vidas.

Desde este ámbito se intenta enfatizar que en la amistad y en el juego es donde se forjan las habilidades emocionales que condicionan las relaciones que el ser humano sostiene a lo largo de toda su vida. Partimos de que el grado de integración de cada niño y de cada niña en la escuela es un importante predictor del rendimiento académico satisfactorio.

La sensación de sentir el rechazo y la falta de amistad de los demás es algo con lo que la mayor parte de las personas nos enfrentamos en algún momento de nuestra infancia o de nuestra adolescencia. Las niñas y los niños rechazados, en lugar de aprender nuevas estrategias de aproximación a los demás, se limitan normalmente a repetir una y otra vez pautas que no funcionaron en el pasado. Estos niños disponen de muchas menos ocasiones que sus compañeros para poder entablar una amistad íntima en los años de la escuela, perdiendo así una oportunidad crucial para su desarrollo personal y emocional.

Se podrán organizar en el aula actividades como: saber distinguir sentimientos diferentes, comprendiendo su significado y practicando la manera de expresarlos; realizar ejercicios de clarificación de valores; proponer frases incompletas, etc.

Con estudiantes mayores se podrán realizar actividades que les permitan analizar los límites que se han fijado en sus amistades y decidir si hace falta modificarlos de una forma u otra. Se pueden utilizar listados de supuestos imposibles, juegos de simulación, diálogos clarificadores, diálogos a partir de un texto, etc.

Convivencia y resolución de conflictos

El objetivo fundamental de este ámbito temático es ayudar al alumnado a encontrar soluciones alternativas a las respuestas agresivas y violentas para resolver los conflictos que surgen en la convivencia.

Capacidades como afrontar las frustraciones, controlar las emociones o saber llevarse bien con los demás, tienen que ser adquiridas en la infancia. De ahí la gran importancia que tiene trabajarlas con los alumnos y las alumnas.

Para ello, sería necesario organizar actividades que les faciliten aprender a comunicarse con los demás, hacer preguntas a otros compañeros mientras realizan cualquier actividad, escuchar y observar a los otros alumnos para averiguar cómo se sienten, decir algo agradable cuando los demás hagan algo bien; y sonreír y mantener su colaboración, sus propuestas y su aliento.

Entre las carencias que el alumnado suele manifestar a la hora de resolver un conflicto interpersonal, destaca la tendencia a escoger la primera solución posible sin elaborar otras alternativas y sin examinar las consecuencias de sus acciones. Por ello, el método de trabajo para poder compensar estos déficits podría consistir en realizar juegos que intenten desarrollar las habilidades de atención-percepción; hacer actividades de identificación de emociones; buscar soluciones alternativas ante un problema interpersonal y su posterior evaluación, etc. Para todo ello, y en función de las edades del alumnado, se pueden analizar distintas situaciones conflictivas a través de textos, carteles, dibujos, grabaciones, situaciones modeladas por el docente y posteriormente por los alumnos y las alumnas, etc.

Temas y personajes de actualidad

El objetivo del presente ámbito es fomentar el análisis crítico y el debate en torno a cuestiones o personajes que susciten interés en un momento determinado y que se relacionen, en mayor o menor medida, con problemas que puedan afectar al alumnado.

Para ello, podríamos trabajar sobre personajes de carácter ejemplar o típico, o sobre temas de relevancia social, como: la violencia en algunos grupos de jóvenes; el desempleo juvenil; las asociaciones deportivas o de ocio; el consumo de alcohol, de tabaco y drogas; la objeción de conciencia, etc.

Para el desarrollo de las actividades relativas a este ámbito puede resultar interesante la participación de la comunidad educativa, a través de personas cercanas (familiares, miembros de instituciones u organismos de la localidad o del barrio) que comuniquen sus experiencias o impartan charlas sobre algún tema que suscite el interés del alumnado. Sería conveniente que los alumnos y las alumnas se documentaran previamente y preparasen cuestionarios, así como que realizasen posteriormente exposiciones o carteles informativos dirigidos al resto de sus compañeros y compañeras.

Interrogantes y dudas

El objetivo de este ámbito temático es introducir a los alumnos y a las alumnas en la reflexión sobre los grandes interrogantes que han acompañado desde siempre a la humanidad.

Para ello, se pueden organizar actividades que faciliten la reflexión en torno a las grandes preguntas, los grandes temores, y las grandes alegrías e ilusiones de las personas, como: el sentido de la vida, la felicidad, las enfermedades, el bien y el mal, etc.

En Educación Infantil y en Educación Primaria sería recomendable trabajar estos aspectos a partir de las inquietudes de las niñas y de los niños, de sus manifestaciones más o menos explícitas; o bien respondiendo a situaciones coyunturales y/o contextuales (hospitalización de un compañero, un accidente, la muerte de un animal doméstico, etc.). Estas situaciones, muchas veces impredecibles, producen en los niños una gran desorientación y les hacen formularse un buen número de preguntas, a las que, normalmente, no saben dar respuesta. En ocasiones, no saben ni siquiera explicitar o formular su inquietud, porque les generan dudas, contradicciones y, sobre todo, inse-

5.184.1 guridad. Ayudarles a verbalizar sus interrogantes, a compartirlos y a descentrarse de su propio punto de vista y a escuchar otras perspectivas, les ayudará notablemente en su crecimiento personal.

En el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria ya se puede realizar una planificación más sistemática de los contenidos propios del ámbito sin perder de vista en todo momento que el objetivo educativo es dotar a los alumnos y las alumnas de mayores resortes para desenvolverse en el medio y contribuir al desarrollo armónico de su personalidad. En este sentido, es importante que aprendan a distinguir entre los interrogantes y las dudas, así como las razones que originan estas últimas. De la misma forma, han de ir aprendiendo el uso justificado o injustificado de los interrogantes y las dudas, sabiendo que toda interrogación tiene un final, un fundamento, que puede consistir en la verdad o falsedad de determinadas proporciones, o en una forma concreta de actuar.

El mundo de los símbolos

El objetivo de este ámbito temático es familiarizar a los alumnos y a las alumnas con los símbolos y desarrollar en ellos el ámbito de cuestionar, indagar y descubrir su significado e incluso su sentido último, ya que la producción y la interpretación de símbolos es una actividad y una cualidad que ha acompañado a la humanidad desde sus orígenes hasta nuestros días.

Para alcanzar este objetivo se pueden organizar actividades que ayuden al alumnado a avanzar en la comprensión de las funciones de los símbolos y de los diferentes tipos de símbolos con que nos podemos encontrar (símbolos de solidaridad, símbolos de organización jerárquica, símbolos religiosos y mágicos, etc.). Estas actividades también han de contribuir a que el alumnado perciba que el símbolo representa una realidad concreta pero que, a su vez, la puede enmascarar y deformar al tomar su lugar.

La intervención didáctica debe ajustarse en función de la edad y las características de los alumnos y de las alumnas, de manera que se aborde primero de forma muy experimental y gráfica, para pasar más adelante al análisis de símbolos que tengan ya un cierto grado de abstracción.

Así, dada la maduración psicológica de los niños y de las niñas de Educación Infantil y la naturaleza fundamentalmente abstracta de los símbolos, en esta etapa educativa se abordará sólo el reconocimiento de los símbolos, sin entrar en otros análisis más complejos, a no ser para dar respuesta a los intereses explícitos que manifiesten. A partir de la Educación Primaria el tratamiento de unos símbolos u otros vendrá más determinado por las inquietudes manifestadas por el alumnado. La representación concreta de los símbolos, mediante lazos, etiquetas, banderas, monedas, himnos, indumentaria, etc., puede ser el primer paso para su estudio en relación con aspectos como la justicia, la autoridad, la bondad, lo trascendente, la vida, etc.

ANEXO II

(Segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria)

I. *Historia de las religiones*

1. Las religiones del pasado:

1. Religión egipcia.
2. Religiones germánicas y celtas.
3. Religión griega.
4. Religión romana.

2. Las religiones universales:

1. Hinduismo.
2. Budismo.
3. Judaísmo.
4. Cristianismo.
5. Islamismo.

II. *Los fundadores de las religiones y los libros sagrados*

1. La persona y la obra de Buda.
2. La figura de Moisés.
3. El Jesús de la Historia y el Cristo de la fe.
4. La figura de Mahoma.
5. Los Vedas.
6. La Biblia Hebrea.
7. La Biblia Cristiana.
8. El Corán.

III. *El hecho religioso en Europa*

1. Cristianismo: Catolicismo, Ortodoxia y Protestantismo.
2. Otras Religiones: Judaísmo e Islam.
3. Nuevos movimientos religiosos.

IV. *El hecho religioso en la comunidad valenciana*

1. Vestigios prehistóricos de religiosidad en el ámbito geográfico de la Comunidad Valenciana.
2. Tres raíces religiosas: cristiana, judía y musulmana. Relaciones y conflictos en el pasado.
3. El hecho religioso en la actualidad.
4. Manifestaciones festivas más tradicionales de nuestro folklore religioso, destacando las más relevantes de nuestra Comunidad y las más características del ámbito geográfico y cultural de cada centro.

Los ámbitos temáticos vertebradores que se proponen encuentran su unidad no en cada año, sino en el ciclo, a lo largo del cual y siguiendo el curso de la Historia se presentan distintos momentos, acontecimientos, épocas, en cuyo entorno pueden y deben introducirse elementos de cultura, de producción artística y musical. Encuentro y desencuentro de las religiones, que habrá de ser comentado tanto en su espacio geográfico hispano como también más allá de él: lo que ha significado la cultura y la presencia judía, así como el Islam. Es importante que los

alumnos y las alumnas, además de conocer el hecho religioso en Europa, se abran a las perspectivas de otras culturas, de otras sociedades, de historia de otros pueblos, facilitándoles la tolerancia y el respeto a la diversidad de creencias religiosas.

Se han propuesto aquellas religiones del pasado que han tenido más influencia en nuestras raíces culturales; después las religiones más universales, de entre las que se destacan las religiones del Libro (Judaísmo, Cristianismo e Islam) por su especial incidencia en nuestro ámbito geográfico y cultural; y además porque, un mayor conocimiento de las mismas debe contribuir de manera especial a promover actitudes solidarias y tolerantes, que superen los prejuicios y rechacen cualquier discriminación basada en diferencias de creencias, así como proporcionar un mejor conocimiento de las creencias actitudes y valores básicos de nuestra tradición y patrimonio cultural y una valoración crítica de los mismos. Aunque en la propuesta no figura de forma explícita, no debe olvidarse la existencia de otros movimientos religiosos (el Adventismo, el Pentecostalismo, la Iglesia de la Cienciología, etc.).

ANEXO III

(Primer curso de Bachillerato)

El hecho religioso en sí mismo

1. La religiosidad como dimensión de la estructura y de la historia humana (el sentido de lo trascendente).

2. La religiosidad como generadora de manifestaciones culturales, espirituales y filosóficas.

3. La religiosidad como centro de coherencia de los pueblos (el sentido de la libertad religiosa).

4. Religión y derechos humanos: religión y búsqueda de la justicia y la paz.

5. Religión y tolerancia. El diálogo como base del entendimiento. El diálogo religioso.

6. La perversión del hecho religioso: el fundamentalismo y el dogmatismo.

7. Algunas manifestaciones de las tensiones y conflictos religiosos actuales como: el budismo en el Tibet; Israel y los pueblos árabes; el conflicto de los Balcanes; los fundamentalismos; el conflicto irlandés, etc.

En este curso se intenta una reflexión crítica sobre la naturaleza de la religión como tal, sobre las relaciones entre razón y creencia, así como entre religión y convivencia cívica y política. Aunque estos temas hayan sido especialmente candentes en Occidente y en relación con los monoteísmos de origen en Abraham, es necesario considerar también tradiciones religiosas no monoteístas. En este año se trata de captar el hecho religioso desde el pensamiento racional, filosófico o educado por la ciencia y la filosofía. Conviene para ello que los alumnos y las alumnas comprendan que el sentimiento religioso, las creencias, el culto, no están vinculados a una divinidad única, creadora y omnipotente. También hay religiones con dioses varios, inmortales o mortales, o incluso sin dios alguno, como el budismo originario.

5.185. ORDEN DE 10 DE OCTUBRE DE 1997, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, SOBRE CONSTITUCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS DOCENTES CONCERTADOS, EN DESARROLLO DE LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA 4 DE LA LEY ORGÁNICA 9/1995, DE 20 DE NOVIEMBRE, DE LA PARTICIPACIÓN, LA EVALUACIÓN Y EL GOBIERNO DE LOS CENTROS DOCENTES («DOGV» de 14 de octubre de 1997)

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes[1], modifica el contenido de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación[2], en cuanto a la composición y renovación de los consejos escolares, de los centros privados concertados y a la duración del mandato de sus directores.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición final primera 4, de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre citada, respecto a la regulación de los procedimientos que en ella se contemplan y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, que establece que el consejo escolar se constituirá con un procedimiento que garantice la publicidad y objetividad del procedimiento electoral, así como el carácter personal, directo, igual y secreto del voto de los miembros de la comunidad escolar, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, dispongo:

Primero. *Ámbito de aplicación.*—1. Esta Orden será de aplicación a los procesos de elección, de-

[1] XI 4.1.
[2] I 4.2.

5.185 signación y constitución del consejo escolar que se realicen en los centros privados concertados que se ubican en la Comunidad Valenciana.

2. La elección afectará a los centros privados concertados que:

a) Constituyan su consejo escolar, por primera vez, con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, o

b) Deban renovar parcialmente su consejo escolar por haber transcurrido el plazo de dos años para el que fueron elegidos.

Segundo. *Período de elección.*—La elección de representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa en el consejo escolar de los centros privados concertados deberá producirse en la segunda quincena del mes de noviembre del respectivo año.

Tercero. *Composición del consejo escolar.*—De acuerdo con el apartado 4 de la disposición final primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, que modifica el artículo 56.1 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del derecho a la educación, el consejo escolar de los centros privados concertados estará constituido por:

— El director o directora.
— Tres representantes del titular del centro.
— Cuatro representantes de los profesores.
— Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos, uno de ellos designado por la asociación de padres de alumnos más representativa del centro.
— Dos representantes de los alumnos, a partir del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.
— Un representante del personal de administración y servicios. En los centros específicos de educación especial, se considerará incluido en el personal de administración y servicios el personal de atención educativa complementaria.

Cuarto. *Procedimiento para la renovación parcial del consejo escolar.*—1. El consejo escolar se renovará por mitades cada dos años de forma alternativa. Cada una de ellas estará configurada de la siguiente forma:

a) Primera mitad:

Dos representantes del titular del centro.
Dos representantes de los profesores.
Dos representantes de los padres.
Un representante de los alumnos.

b) Segunda mitad:

Un representante del titular del centro.
Dos representantes de los profesores.
Dos representantes de los padres.
Un representante de los alumnos.
El representante del personal de administración y servicios.

2. A los efectos de la renovación parcial del consejo escolar, cesarán como miembros del consejo escolar, hasta alcanzar el número de puestos señalados en el apartado 1 anterior, los siguientes representantes, en el orden que se indica:

1.º Los que agoten el período máximo de cuatro años de su mandato.
2.º Los que hubieran obtenido menor número de votos. En caso de empate, el que resulte del sorteo público organizado al efecto por el titular del centro.

Quinto. *Procedimiento para cubrir vacantes en el consejo escolar.*—1. Los representantes electos que cesen porque dejen de reunir los requisitos necesarios para pertenecer al consejo escolar, o por cualquier otra causa, antes de cumplir el período de mandato, producirán una vacante, que será cubierta por los candidatos no electos con mayor número de votos en las elecciones celebradas inmediatamente antes de producirse la vacante. En ningún caso, la duración del mandato del sustituto podrá exceder del tiempo que le restara al sustituido para cumplir el período de su mandato.

2. Las vacantes de representantes electos que no se cubran, se proveerán en la siguiente renovación parcial del consejo escolar. Las vacantes de estos representantes que se produzcan a partir del mes de septiembre anterior a cualquier renovación parcial se cubrirán en dicha renovación y no por sustitución.

Sexto. *Designación del director.*—1. La designación del director se sujetará a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, y se efectuará, en su caso, dentro de las dos semanas siguientes a la constitución del consejo escolar dispuesta en el apartado segundo de esta Orden.

2. La duración del mandato del director será de cuatro años.

Séptimo. Los directores de los centros privados concertados con mandato en vigor seguirán desempeñando sus funciones hasta el término de dicho mandato, salvo que se produzca el cese previsto en el artículo 59.4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, o se encuentre desempeñando el cargo en las condiciones dispuestas en el artículo 31 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Octavo. 1. La primera elección del consejo escolar que se produzca tras la entrada en vigor de esta Orden afectará a todos sus miembros. Transcurridos dos años desde dicha elección, se procederá a la primera renovación parcial, según lo establecido en la presente Orden.

2. De acuerdo con el artículo 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, el titular del centro concertado adoptará las medidas precisas para que se lleve a cabo la elección y cons-

titución del consejo escolar, de conformidad con lo establecido en el vigente ordenamiento jurídico y de modo que se facilite la participación de todos los miembros de la comunidad escolar en el respectivo proceso electoral. A tal fin, el titular del centro anunciará con suficiente antelación el inicio del proceso electoral, de modo que todos los sectores de la comunidad escolar puedan conocer su próxima realización.

3. El procedimiento electoral se desarrollará de acuerdo con las normas que se aprueban por la presente Orden y se incluyen en el anexo de la misma.

Noveno. Las infracciones a los preceptos sobre participación podrán ser denunciadas ante la dirección territorial de Educación, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación.

Décimo. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

ANEXO

Normas de procedimiento para la elección y constitución del consejo escolar de los centros docentes privados concertados de la Comunidad Valenciana

Primera.—1. Podrán ser electores y elegibles los alumnos, los padres o tutores, los profesores y el personal de administración y servicios incluidos en el censo electoral, sin que pueda exigirse en ningún caso un acto previo de inscripción para ser incluidos en éste.

2. Sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente de la comunidad escolar y únicamente por uno de dichos sectores, en caso de que pertenezcan a más de uno.

3. La representación de los padres en el consejo escolar del centro corresponderá a éstos o a los representantes legales de los alumnos. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre y a la madre o, en su caso, el tutor legal.

4. La asociación de padres de alumnos, legalmente constituida, que tenga la condición de más representativa en el centro, podrá designar uno de los cuatro representantes de los padres de alumnos en el consejo escolar, previa comunicación al titular del centro, formulada con anterioridad al inicio del plazo de presentación de candidaturas, en la que se indicará el nombre del representante designado.

Este representante habrá de estar incluido en el censo electoral de los padres de alumnos. La duración de su mandato será, como máximo, de cuatro años y cesará por las mismas causas que los representantes electos de los padres de alumnos y, además, por decisión de la asociación de padres de alumnos que le designó.

En caso de cese del representante designado por la asociación de padres de alumnos con anterioridad al vencimiento del plazo de duración de su mandato, la asociación procederá a la designación de un nuevo representante por el tiempo de duración de mandato que le restara al anterior. De no producirse la designación en el plazo de dos meses, la vacante será cubierta, hasta la siguiente renovación parcial del consejo escolar, por el candidato no electo con mayor número de votos.

5. Tendrán derecho a elegir y ser elegidos los profesores del centro que se hallen incluidos en la nómina de pago delegado y los comprendidos en el apartado 1 de la disposición adicional cuarta y en el apartado 3 de la disposición adicional quinta del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

6. Los representantes de los alumnos serán elegidos por y entre quienes estén matriculados en el centro en Educación Secundaria Obligatoria, y en su caso, quienes cursen Formación Profesional, Bachillerato o Curso de Orientación Universitaria, cuando estén concertados estos niveles educativos.

7. El representante del personal de administración y servicios se elegirá por y entre quienes presten servicio al centro en algunas de dichas áreas y se considerará incluido en el personal de administración y servicios el personal de atención educativa complementaria.

8. En los centros de Educación Primaria, un alumno perteneciente a este nivel educativo podrá incorporarse al consejo escolar, con voz pero sin voto, en las condiciones que, en su caso, establezca el reglamento de régimen interior del centro.

9. Los centros concertados que impartan Formación Profesional Específica podrán incorporar a su consejo escolar, con voz pero sin voto, un representante del mundo de la empresa.

A tal efecto, el titular del centro se dirigirá a la organización empresarial relacionada con las enseñanzas de Formación Profesional que imparta, para que designe su representante.

La duración del mandato del representante designado será de cuatro años, como máximo. Este representante cesará por decisión de la organización empresarial que le designó o por decisión del titular del centro.

Segunda. *Junta electoral.*—1. En cada centro, su titular promoverá la constitución de la junta electoral, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, que impulsará y organizará el procedimiento de elección en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa.

2. La junta electoral estará integrada por el director del centro, que la presidirá, el titular del centro, o persona que le represente, y un miembro de cada uno de los sectores de la comunidad escolar en los que se celebren elecciones, designados por sorteo. Por el mismo procedimiento se designarán los suplentes. Si algún componente de la junta electoral fuese proclamado candidato, cesará en aquélla y será sustituido por otro miembro del mismo sector.

5.185

3. Corresponde a la junta electoral:

a) Aprobar y publicar los censos electorales que habrán sido elaborados previamente por el director del centro.

b) Fijar el calendario electoral y determinar el período de presentación de candidaturas.

c) Admitir y proclamar las candidaturas. Entre el día de publicación de la lista de candidatos y la fecha de las votaciones deberán transcurrir, como mínimo, ocho días.

d) Aprobar, si lo juzga conveniente, los modelos de papeletas electorales. En este caso, serán nulos los votos emitidos en modelos diferentes.

e) Promover la constitución de las mesas electorales.

f) Fijar el horario durante el que podrán ejercer el derecho al voto los electores de los distintos sectores y el procedimiento de voto por correo.

g) Resolver las reclamaciones que se presenten durante el proceso electoral.

Tercera. *Candidaturas.*—1. Las asociaciones u organizaciones de padres de alumnos y las de alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas para la elección de sus respectivos representantes en el consejo escolar del centro. En este caso, en las papeletas de votación se consignará, en su caso, junto con los nombres de los candidatos, el nombre o siglas de la organización que presenta la candidatura.

2. Para la presentación de candidaturas no podrán exigirse requisitos tales como estar avaladas por la firma de un determinado número de electores, formación de candidaturas cerradas, o cualquier otro que conlleve limitación del expresado derecho.

Cuarta. *Mesas electorales.*—1. Se constituirá una mesa electoral por cada uno de los sectores de la comunidad educativa con derecho a elegir representantes en el consejo escolar.

2. Las mesas electorales estarán compuestas por el director del centro, que las presidirá, y por dos vocales designados por sorteo entre los electores del respectivo sector educativo. Cuando esto no sea posible, se completará la composición de la mesa con miembros de otros sectores, igualmente designados por sorteo.

3. No podrán ser miembros de las mesas electorales quienes se presenten como candidatos.

Quinta. *Votación.*—1. El voto será directo, secreto y no delegable. Cada elector depositará en la urna una papeleta con el nombre o nombres de los candidatos a los que otorgue su representación, hasta un máximo de dos tercios del número total de representantes a elegir del sector correspondiente en el consejo escolar. Si el número resultante fuera decimal, se tomará el siguiente número entero.

2. Los electores podrán emitir su voto por correo o medio similar. A tal fin, la junta electoral acordará las normas que regulen esta modalidad de votación, de forma que se garantice la identidad del elector y el secreto del voto. La junta electoral conservará los votos recibidos hasta la hora fijada para terminar el acto de votación, en cuyo momento los entregará al presidente de la mesa electoral respectiva, quien los introducirá en la urna, tras comprobar la mesa que el elector de que se trate no ha votado previamente; en otro caso, destruirá el voto sin abrirlo. Igualmente se destruirán sin abrir los votos que reciba la junta electoral con posterioridad al cierre de la mesa electoral.

Sexta. *Escrutinio.*—1. Terminada la votación y en el mismo acto, la mesa electoral procederá al escrutinio público de los votos.

2. Seguidamente, cada mesa electoral extenderá un acta en la que se hará constar el número de electores del censo, el de votos emitidos y el de votos en blanco, nulos y a candidaturas. Igualmente se hará constar en el acta el nombre de todos los candidatos que hayan obtenido votos, con expresión del número alcanzado por cada uno y, en su caso, el nombre de la organización que haya presentado su candidatura. En caso de empate en el número de votos, la prelación se determinará por sorteo, de lo que se dejará debida constancia en el acta.

3. El mismo día de la votación, la mesa electoral entregará el acta, firmada por los tres componentes, al presidente de la junta electoral.

Séptima. *Proclamación de candidatos, comunicaciones a la administración educativa y trámites ulteriores.*—1. La junta electoral, dentro de los dos días siguientes a partir de aquel en que hayan concluido las votaciones de todos los sectores, proclamará los candidatos electos, de lo que se levantará acta, por duplicado, que firmarán todos sus miembros. Una copia del acta se expondrá en lugar visible del centro durante cinco días lectivos.

2. Dentro del indicado plazo de cinco días, el director del centro remitirá un ejemplar del acta de proclamación de candidatos, autorizada con la firma original de los componentes de la junta electoral, al director territorial de Cultura y Educación. Igualmente, remitirá los datos relativos al proceso electoral que se recogen en el modelo de impreso que se inserta al final de este anexo.

3. El titular y la dirección del centro están obligados a conservar la documentación del proceso electoral, en especial los censos, las candidaturas presentadas, las actas de escrutinio y el acta de proclamación de candidatos electos, durante el período del mandato del consejo escolar. Dicha documentación deberá ser exhibida a la Inspección Educativa, cuando así lo requiera en el ejercicio de su función inspectora.

Octava. *Normas supletorias.*—En lo no dispuesto en las presentes normas de procedimiento electoral, serán de aplicación supletoria las dictadas para las elecciones de consejos escolares de centros públicos de los mismos niveles educativos, en cuanto no se opongan a la legislación específica de los centros concertados y no vulneren el contenido esencial del derecho del titular a la dirección del centro.

5.186. ORDEN DE 2 DE FEBRERO DE 1998, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS CENTROS INCOMPLETOS DE EDUCACIÓN INFANTIL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, EN DESARROLLO DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA DEL REAL DECRETO 1004/1991, DE 14 DE JUNIO («DOGV» de 11 de marzo de 1998)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación[1], en su artículo 14, establece que todos los centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[2], establece nuevos niveles y ciclos de enseñanza, y el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio[3], establece los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitarias.

El mencionado Real Decreto establece en su título II los requisitos mínimos que han de reunir los centros de Educación Infantil. Sin embargo en la disposición adicional cuarta se exceptúa, a los centros ubicados en poblaciones de especiales características sociodemográficas o escolares, del cumplimiento de todos los requisitos previstos en cuanto al número de unidades se refiere, y establece que las administraciones educativas competentes los adecuarán a las especiales características y dimensiones de los centros.

La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, previo estudio de una muestra significativa de centros de atención a la infancia menor de seis años, y teniendo en cuenta los resultados del mencionado estudio, considera conveniente distinguir dos supuestos diferentes. De un lado centros de Educación Infantil incompletos, por estar ubicados en poblaciones en que la demanda escolar es irregular e insuficiente para tener en funcionamiento la etapa, ciclo o nivel/edad de Educación Infantil con el número de unidades mínimas previsto para ello. Y por otro lado el supuesto de otros centros de Educación Infantil a los que, debido a especiales circunstancias sociodemográficas o escolares, o por estar ubicados en zonas consolidadas de las ciudades, no les es posible implantar de manera completa alguno de los ciclos de Educación Infantil.

En su virtud, esta Conselleria, en uso de la atribución que le confiere la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, dispone:

Primero.—De acuerdo con lo dispuesto, podrán autorizarse centros docentes incompletos de educación infantil, siempre que:

a) Se ubiquen en una población o en una demarcación escolar de inferior ámbito, si la hay, en que no exista otro u otros centros completos, públicos o privados, que puedan absorber la demanda de escolarización previsibles en esta etapa, nivel y ciclo.

b) La demanda escolar actual en la etapa, nivel y ciclo de que se trate no justifique la existencia de un centro completo, salvo que dicho centro preexista como establecimiento con licencia municipal y se ubique en el núcleo histórico de la localidad o en una zona urbana consolidada por la edificación que dificulte la ampliación o remodelación de sus instalaciones.

c) Se pretenda escolarizar a alumnos de la misma población. La administración educativa revocará la autorización si el centro deja de encontrarse en alguna de las anteriores circunstancias.

Segundo.—Los centros docentes a que se refiere esta Orden quedan exceptuados del requisito de tener el número mínimo de unidades por etapa o ciclo de Educación Infantil establecido en el Real Decreto 1004/1991.

Tercero.—De acuerdo con el apartado anterior, podrán crearse o autorizarse centros con un número de unidades adecuado a la población que vaya a cursar la etapa o ciclo de educación infantil.

Dichas unidades podrán agrupar alumnos de diferentes cursos de un mismo ciclo o de ciclos diferentes de Educación Infantil, en cuyo caso la relación máxima docente/alumno será:

a) Centros de una unidad que agrupen alumnos hasta los tres años de edad: 1/8.

b) Centros de una unidad que agrupen alumnos de dos y tres años de edad: 1/13.

c) Centros de una unidad que agrupen alumnos de tres años de edad: 1/20.

d) Centros de una unidad que agrupen alumnos de ambos ciclos de E. I.: 1/15.

e) Centros de una unidad que agrupen alumnos de tres a seis años de edad: 1/25.

f) Centros de dos unidades que agrupen en una unidad niños de hasta dos años de edad: 1/13, y otra unidad niños de dos a tres años de edad: 1/20.

g) Centros de dos unidades que agrupen alumnos hasta los seis años de edad. Una unidad hasta niños de tres años de edad: 1/13, y otra unidad niños de tres a seis años de edad: 1/25.

Cuarto.—En estos centros incompletos de Educación Infantil, el equipo educativo estará formado

[1] I 4.2.
[2] VI 4.1.
[3] VI 4.1.4.

5.187 por el personal y las titulaciones previstas en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del Real Decreto 1004/1991. Las unidades que agrupen alumnos de ambos ciclos de Educación Infantil dispondrán de los maestros especialistas en educación infantil previstos para el segundo ciclo.

Quinto.—Con el objetivo de ofrecer una mejor atención educativa a la infancia menor de seis años en poblaciones de especiales características sociodemográficas o escolares se podrán adscribir, a efectos de coordinación pedagógica, centros incompletos de primer ciclo de Educación Infantil a centros completos o incompletos de segundo ciclo de Educación Infantil o de Educación Primaria.

Sexto.—Los centros de Educación Infantil incompletos deberán contar, como mínimo, con las siguientes instalaciones y condiciones materiales:

a) Ubicación en locales de uso exclusivo y con acceso independiente desde el exterior.

b) Un aula por cada unidad con una superficie de, al menos, 30 metros cuadrados.

c) Una sala o espacio de usos múltiples de 30 metros cuadrados que, en su caso, podrá ser usada de comedor.

d) Un patio de juegos de uso exclusivo del centro con una superficie que, en ningún caso, podrá ser inferior a 40 metros cuadrados.

e) Un aseo por unidad autorizada que contará con un lavabo y un inodoro.

f) Un aseo para el personal que contará con un lavabo, un inodoro y una ducha.

g) Un despacho de dirección y secretaría que podrá ser utilizado como sala de reunión del equipo educativo con una superficie de, al menos, 15 metros cuadrados.

Séptimo.—Esta Orden será de aplicación en el ámbito territorial de gestión de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

Octavo.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

5.187. ORDEN DE 17 DE ABRIL DE 1998, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE PUBLICA EL LIBRO DE CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO DE MÚSICA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

(«DOGV» de 26 de junio de 1998)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo determina, en su artículo 4.2, que el Gobierno fijará los aspectos básicos del currículum que constituirán las enseñanzas mínimas, con el fin de garantizar una formación común de todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes.

El Real Decreto 756/1992[2], de 26 de junio, regula los aspectos básicos del currículum de los grados elemental y medio de las Enseñanzas de Música.

La Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 29 de mayo de 1995[3], establece los elementos básicos de los informes de evaluación del grado elemental y medio de las enseñanzas de música reguladas por la LOGSE.

Dicha Orden, en su apartado 5.2, encomienda la edición del Libro de Calificaciones del Grado Medio de Música a las administraciones educativas con competencias plenas en materia de educación según los modelos y características del anexo III de la misma.

La mencionada Orden, en su apartado sexto reconoce que en las comunidades autónomas donde su lengua propia tenga reconocida estatutariamente carácter oficial, el Libro de Calificaciones del Grado Medio de Música, podrá ser redactado en su lengua propia, y, en todo caso, habrá de entregarse en forma bilingüe cuando lo soliciten los alumnos y cuando el libro haya de surtir efectos fuera del ámbito de dicha Comunidad.

Por todo ello, ordeno:

Primero.—El Libro de Calificaciones del Grado Medio de Música, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, es el publicado como anexo I[4] de la presente Orden.

Segundo.—La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia editará los libros de calificaciones del Grado Medio de Música de acuerdo con las características técnicas establecidas en el anexo III de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 29 de mayo de 1995.

Tercero.—La Dirección General de Centros Docentes regulará el procedimiento de solicitud y registro de dichos libros.

Disposición final

Se autoriza a la Dirección General de Centros Docentes para que, en el ámbito de sus competencias dicte las resoluciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.3.
[3] X 4.15.1.
[4] No se publica.

5.188. ORDEN DE 11 DE JUNIO DE 1998, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS GENERALES POR LOS QUE SE HA DE REGIR EL CALENDARIO ESCOLAR PARA TODOS LOS CENTROS DOCENTES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA QUE IMPARTEN ENSEÑANZAS DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA, FORMACIÓN PROFESIONAL, BACHILLERATO, ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS Y ENSEÑANZAS DE IDIOMAS

(«DOGV» de 18 de junio de 1998)

La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia ha venido fijando, con periodicidad anual, el calendario escolar aplicable a la Comunidad Valenciana con la finalidad de que los centros docentes efectuasen la planificación de su actividad escolar y la programación de los servicios complementarios.

Desde la experiencia proporcionada por los años transcurridos se ha considerado conveniente fijar el marco general del calendario escolar en la Comunidad Valenciana dejando para cada curso escolar la concreción de las fechas de inicio y fin de los períodos lectivos y vacacionales, así como aquellas cuestiones puntuales que sean relevantes, consiguiendo, de este modo, una mayor homogeneidad en el cómputo de los días lectivos de cada curso escolar.

La implantación generalizada de la Educación Secundaria Obligatoria, que conllevará la supresión de los exámenes de septiembre, posibilitará que todo el alumnado que curse dichas enseñanzas y desee cambiar de centro pueda efectuar el cambio en el proceso de admisión que se lleva a cabo al finalizar cada curso escolar lo que da una mayor flexibilidad a la hora de determinar el inicio de las actividades académicas.

Por todo ello, visto el informe emitido por el pleno del Consejo Escolar Valenciano, en sesión celebrada el 26 de mayo de 1998, en uso de las competencias que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, ordeno:

Primero.—La presente Orden establece los criterios generales por los que habrá de regirse el calendario escolar que, para cada curso, será de aplicación en los centros docentes públicos y privados de la Comunidad Valenciana que impartan enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Formación Profesional, Bachillerato, Enseñanzas Artísticas y Enseñanzas de Idiomas.

Segundo.—El curso escolar comenzará el 1 de septiembre y finalizará el 31 de agosto siguiente.

Tercero.—1. Con carácter general, el curso escolar contará con los siguientes días lectivos:

1.1. En los centros que impartan enseñanzas de Educación Infantil y Educación Primaria, y en los centros de Educación Especial, el calendario escolar abarcará un total de ciento setenta y nueve días lectivos.

1.2. En los centros que impartan enseñanza secundaria o de régimen especial, el calendario escolar abarcará un total de ciento sesenta y ocho días lectivos.

2. Las actividades lectivas del alumnado se desarrollarán los días laborables, de lunes a viernes.

Cuarto.—1. Serán días no lectivos, durante el curso escolar, las fechas determinadas cada año natural como inhábiles a efectos laborales en la Comunidad Valenciana y los días festivos de carácter local determinados en cada municipio al amparo del Real Decreto 2001/1983 de 28 de julio.

2. La Dirección General de Centros Docentes podrá establecer otros días no hábiles, a efectos escolares, cuando ello obedezca a una mejor organización de las actividades lectivas.

Quinto.—1. Sin perjuicio de las fiestas laborales, establecidas en el ámbito local al amparo del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, los ayuntamientos, previo acuerdo del Consejo Escolar Municipal, podrán proponer un máximo de tres días festivos, a efectos escolares, de entre los declarados lectivos en el calendario, debiendo existir coincidencia entre las fiestas de la localidad que se celebren en períodos no vacacionales y los días a los que se refiere el presente párrafo.

2. Es competencia del director Territorial de Cultura y Educación la autorización de los días festivos establecidos en el párrafo anterior. A tal fin, los ayuntamientos remitirán, antes del 20 de julio anterior al curso escolar de que se trate, la relación de días que se propone se declaren como no lectivos, adjuntando a la misma, certificación del acuerdo adoptado, al respecto, por el Consejo Escolar Municipal, cuando esté constituido.

3. En el supuesto de que no se remitiese la propuesta indicada en el párrafo anterior, el director Territorial determinará de oficio las fechas en que se establecerán los días festivos escolares de cada localidad.

Sexto.—La Dirección General de Centros Docentes, antes del inicio de las vacaciones escolares de verano dictará resolución en la que se fijará el período lectivo del siguiente curso académico, y determinará:

5.188

a) Las fechas de inicio y finalización de las actividades lectivas, para los distintos niveles educativos, que deberán respetar necesariamente el total de días lectivos establecidos en el apartado tercero de la presente Orden. Asimismo se deberá establecer el total de horas lectivas en cada curso, según el nivel educativo de que se trate.

b) Los períodos de vacaciones, que deberán abarcar, cuanto menos, los siguientes días:

Vacaciones de Navidad: desde el día 23 de diciembre al 6 de enero, ambos inclusive.

Vacaciones de Pascua: desde el jueves santo hasta el día de San Vicente Ferrer, ambos inclusive.

c) Los días festivos a que hace referencia el apartado cuarto de la presente Orden.

d) Los períodos de exámenes extraordinarios en enseñanzas Posobligatorias.

e) Cualquier otro período que la administración determine.

Séptimo.—1. La jornada diaria para el desarrollo del currículo, en las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial, será de cinco períodos lectivos, distribuidos de 9 a 12 horas y de 15 a 17 horas. Durante los meses de junio y septiembre las actividades escolares del alumnado se desarrollarán durante la mañana en jornada continuada de 9 a 13 horas.

2. En la Educación Secundaria Obligatoria, con carácter general, la jornada diaria será de seis períodos lectivos, distribuidos de 9 a 13 horas y de 15 a 17 horas. El alumnado de segundo ciclo de dichas enseñanzas ampliará su jornada semanal en dos períodos lectivos adicionales. Durante los meses de junio y septiembre, los centros podrán organizar las actividades escolares durante la mañana en jornada continuada de 9 a 14 horas, debiendo impartir todas las materias propias del currículum con la reducción proporcional de los períodos lectivos dedicados a éstas.

3. En el resto de las enseñanzas que se relacionan en el apartado primero de dichas Orden, la jornada diaria para el desarrollo del currículo será de mañana, o de tarde, o de ambas, sin perjuicio de lo que se establezca para los centros con horario nocturno, o, en su caso, de enseñanzas de régimen especial.

4. Las mencionadas jornadas deberán contemplar los correspondientes descansos para el alumnado y ajustarse a los horarios de las diferentes áreas y materias establecidos para cada una de las enseñanzas.

Octavo.—1. Los directores o titulares de los centros docentes podrán solicitar la modificación de la jornada escolar establecida en la citada Orden.

2. Para ello, dirigirán una solicitud al director Territorial de Cultura y Educación correspondiente, antes del 15 de junio del anterior curso escolar. A dicha solicitud, que expondrá las razones que motivan la modificación, se acompañará certificación del acta donde conste el acuerdo del Consejo Escolar.

3. Los directores territoriales de Cultura y Educación podrán autorizar dichas modificaciones, previo informe de la Inspección de Educación, siempre que no impliquen la disminución del número total de horas de clase.

Noveno.—Cuando concurran circunstancias excepcionales, la Dirección General de Centros Docentes podrá autorizar para un centro o localidad un calendario escolar diferente al establecido con carácter general a propuesta de la Dirección Territorial de Cultura y Educación correspondiente, previo acuerdo, en su caso, del Consejo Escolar competente.

Dichas autorizaciones no podrán suponer la disminucuón del número total de días lectivos del curso académico.

Décimo.—1. Las resoluciones por las que se autorizan las citadas modificaciones de jornada o de calendario, deberán adoptarse en el plazo de un mes desde que se formuló la solicitud.

2. Las modificaciones de jornada o de horario tendrán validez solo para el curso escolar para el que se autorizan.

Undécimo.—La dirección de cada centro docente a que se hace referencia en el apartado primero, deberá exponer de forma visible, en el tablón de anuncios de su centro, una copia del calendario escolar y de la resolución del director territorial de Cultura y Educación a que se refiere el apartado quinto, dos.

Duodécimo.—La Inspección Educativa y los directores y titulares de los centros velarán por el exacto cumplimiento de la presente Orden, en su respectivo ámbito de competencias.

Decimotercero.—El profesorado que cambie de centro se incorporará a su nuevo destino una vez atendidas las necesidades derivadas de la realización de los exámenes extraordinarios de las enseñanzas posobligatorias.

La Dirección General de Personal, con carácter anual, dictará resolución en la que se determine las condiciones de dichas incorporaciones.

Disposición adicional

El período lectivo del alumnado que curse Ciclos Formativos de Formación Profesional específica de Grado Medio y Grado Superior finalizará cuando haya superado los Módulos que conformen el Ciclo Formativo que estuviese cursando.

Una vez celebrada la sesión de evaluación final, el alumnado que haya superado el ciclo en su totalidad, dejará de estar matriculado en el centro, aunque la citada fecha no coincida con la establecida con carácter general para los centros a los que se refiere la presente disposición.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a las enseñanzas reguladas por la Ley 14/1970, General de Educación, de 4 de agosto, hasta que dichas enseñanzas dejen de impartirse por aplicación de lo establecido en la disposición adicional vigésima séptima de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y de Orden Social, por la que se modifica el primer inciso de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/1990[1], y del calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo que, en su cumplimiento, se establece en el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero.

Segunda. En los centros de Educación Primaria en que se imparta provisionalmente la Educación Secundaria Obligatoria, las actividades lectivas del alumnado se regirán por el mismo calendario establecido para las enseñanzas de Educación Primaria.

Tercera. Mientras subsistan enseñanzas de las establecidas en la Ley General de Educación de 1970, la sesión de evaluación final de dichas enseñanzas se realizará en el periodo comprendido entre el penúltimo y último viernes del mes de junio, una vez realizadas todas las pruebas de recuperación y, en su caso, de suficiencia.

Lo establecido en el párrafo anterior no será aplicable al Curso de Orientación Universitaria que se regirá por las disposiciones que específicamente se dicten al respecto.

Cuarta. El plazo establecido en el apartado octavo, 2 de esta Orden, por lo que se refiere a solicitud de modificación de jornada para el curso 1998/1999, se amplía hasta el día 30 de junio de 1998.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a las Direcciones Generales de Centros Docentes, de Personal y de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, en el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar las resoluciones oportunas, en orden al desarrollo y aplicación de lo dispuesto en dicha Orden, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones derivadas del capítulo III de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

[1] VI 4.1.

5.189. RESOLUCIÓN DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDICATIVA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA, POR LA CUAL SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE GARANTÍA SOCIAL APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN DE 29 DE JULIO DE 1997 («DOGV» de 17 de septiembre de 1997)

La Orden de 22 de marzo de 1994 («DOGV» núm. 2.269, de 18 de mayo de 1994), de las consellerias de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales[1], regula los programas de garantía social durante el período de implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Posteriormente, mediante la orden conjunta de las consellerias de Cultura, Educación y Ciencia y de Empleo, Industria y Comercio de 13 de junio de 1997 («DOGV» núm. 3.018, de 20 de junio de 1997), se convocan subvenciones para el desarrollo de programas de garantía social, pudiendo ser promotoras las corporaciones locales y/o supramunicipales y otras administraciones públicas, o privadas sin ánimo de lucro.

Resuelta la anterior Orden mediante la correspondiente resolución del director general de Ordenación, Innovación Educativa y Política Lingüística, de fecha 29 de julio de 1997 («DOGV» núm. 3.055, de 12 de agosto de 1997), por la que se aprueban un total de 142 programas de garantía social para el curso 1997/1998, resulta conveniente dictar, al amparo de lo establecido en la disposición final primera de la Orden de 22 de marzo de 1994, instrucciones que regulen la organización de dichos programas. Por todo ello, resuelvo:

Primero.—Se aprueban las instrucciones que figuran en el anexo I de está Resolución.

Segundo.—Las presentes instrucciones serán de aplicación para los programas organizados por las entidades promotoras autorizadas mediante la Resolución de 29 de julio de 1997, durante el curso 1997/1998.

Tercero.—El Servicio de Inspección Educativa velará a lo largo del curso por el cumplimiento de las presentes instrucciones y supervisará el proceso de

[1] IX 5.141.

5.189 cumplimentación de los documentos establecidos en esta Resolución[2].

ANEXO I

Instrucciones para la organización de los programas de garantía social aprobados por la Resolución de 29 de julio de 1997

Primero. *Modalidades.*—Las modalidades a las que se han acogido estos programas de garantía social son las siguientes:

Modalidad 1

Formación-empleo, cuando el Área de Formación Profesional Específica incorpora en algún momento, a lo largo del curso, la realización de un trabajo productivo relacionado con el ámbito profesional del mismo, mediante un contrato de trabajo a tiempo parcial.

Modalidad 2

Formación con prácticas en empresas, cuando el Área de Formación Profesional Específica incluye la realización de prácticas formativas en centros de trabajo.

Modalidad 3

Formación sin prácticas en empresas, cuando el Área de Formación Profesional Específica se realiza en exclusiva en el propio centro formativo.

En las modalidades 1 y 2, y para el supuesto de alumnos que hayan cumplido dieciséis años en el año natural en que ha comenzado el programa, se estará a lo dispuesto en el apartado 6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto 1/1995, de 24 de marzo, «BOE» de 29 de marzo).

Segundo. *Estructura y duración de los programas.*—De acuerdo con lo establecido en el apartado 6 de la Orden de 22 de marzo de 1994, los programas de garantía social están constituidos por cinco componentes formativos: Área de Formación Profesional Específica, Área de Formación y Orientación Laboral, Área de Formación Básica, Actividades Complementarias y Acción Tutorial. La asignación horaria (veinticinco y treinta horas lectivas) entre las diferentes componentes formativas se atiende a la estructura siguiente:

A) Horario mínimo de veinticinco horas.

a) Área de Formación Profesional Específica: Quince horas semanales.
b) Área de Formación y Orientación Laboral: Dos horas semanales.
c) Área de Formación Básica: Seis horas semanales.
d) Actividades complementarias: Una hora semanal.
e) Tutoría: Una hora semanal.

B) El resto de cinco horas, para hacer las treinta semanales podrán distribuirse entre las distintas áreas y actividades, según los objetivos y planificación de cada programa.

La duración total de los programas de garantía social, según el apartado 8.5 de la Orden de convocatoria, será de novecientas horas a desarrollar en un calendario comprendido entre el 15 de septiembre de 1997 y el 15 de junio de 1998.

Tercero. *Destinatarios.*—Composición de los grupos. Asistencia Los destinatarios de estos programas, que serán en todo caso jóvenes que no hayan cumplido veintidós años antes de comenzar el programa y que cumplan al menos dieciséis, en el año natural de inicio del mismo, deberán cumplir alguna de las siguientes condiciones:

Colectivo 1

Jóvenes escolarizados en el marco de la implantación anticipada de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) que se encuentren en una de estas dos situaciones:

a) Alumnos o alumnas que, habiendo accedido a un programa de diversificación curricular, y a juicio del equipo educativo que los atiende, no están en condiciones de alcanzar los objetivos de la etapa por esa vía.
b) Excepcionalmente, alumnos y alumnas a los que no les haya sido posible acceder a un programa de diversificación y se encuentren, a juicio del equipo educativo, en grave riesgo de abandono escolar.

En ambos casos el acceso a los programas de garantía social se realizará previa evaluación psicopedagógica efectuada por el servicio psicopedagógico escolar y/o gabinete psicopedagógico autorizado, oídos los alumnos y alumnas y, en su caso, sus padres y madres o representantes legales, y con el informe favorable de la Inspección Educativa.

Colectivo 2

Jóvenes desescolarizados que no poseen la titulación académica de graduado escolar o que, habiendo alcanzado dicha titulación, no han conseguido el título de Formación Profesional de primer grado, y que configuran colectivos en riesgo de inadaptación social.

Colectivo 3

Jóvenes internados en instituciones penitenciarias.

Colectivo 4

Alumnos con necesidades educativas especiales que han cursado la escolarización básica tanto en centros ordinarios como en centros de Educación Especial.

Composición de los grupos:

Se priorizará la participación, en cualquiera de los programas, de los alumnos que ofrecen mayores

[2] No se publican los anexos de los modelos de documentos.

5.189

posibilidades de inserción socio-laboral y reinserción educativa.

Estos programas se desarrollarán en grupos de 15 alumnos y alumnas, para jóvenes pertenecientes a los colectivos 1, 2 y 3. Cuando en alguno de estos grupos se integren alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales, el número máximo será de 12, no pudiendo incorporarse por programa más de tres alumnos o alumnas de estas características.

Los programas destinados, exclusivamente, a alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales, colectivo 4, se desarrollarán en grupos con un mínimo de 5 alumnos o alumnas y un máximo de 10.

Asistencia:

Con el fin de rentabilizar al máximo la acción formativa y orientadora de cada programa de garantía social, se hace necesario evitar, en lo posible, el alto grado de absentismo y matriculación irregular que en algunos casos se ha venido produciendo.

Para ello, cada entidad arbitrará las medidas que estime oportunas, para mantener la continuidad y estabilidad del alumnado durante el desarrollo del programa: registros de asistencia, régimen de estímulos y sanciones, avisos a las familias. Todo ello debidamente consensuado por el equipo docente y el alumnado.

Las entidades promotoras darán cuenta mensualmente de las altas y bajas del alumnado a la Inspección Educativa. Transcurrida la primera fase, la Dirección General de Formación e Inserción Profesional podrá autorizar la matrícula de nuevos alumnos o alumnas.

Cuarto. *Matriculación de alumnos.*—La matrícula en los programas de garantía social es gratuita.

Para la selección y matriculación del alumnado las entidades promotoras tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La atención prioritaria de jóvenes desescolarizados y sin titulación académica alguna y/o profesional que les posibilite su inserción en la vida activa o la prosecución de estudios.

b) La inclusión en los programas de chicos y chicas con problemática social, en situación de riesgo o exclusión social para lo que se procurará una ratio en el grupo matriculado, debidamente compensada, que posibilite la eficacia de la acción formativa.

c) La atención a jóvenes escolarizados (colectivo 1) se efectuará después que éstos se hayan beneficiado de todas las medidas posibles de atención a la diversidad en su propio centro de origen. Los programas de garantía social no deben constituir una vía de salida prematura del sistema educativo para algunos alumnos y alumnas, por lo que, para su acceso a un programa, deberá seguirse el proceso indicado en el artículo 6.º de la Orden de convocatoria (13 de junio de 1997).

d) Que las características y aptitudes de cada alumno o alumna se adecuen a las condiciones de la especialidad formativa del programa y a aquellas otras que el aprendizaje y el ejercicio de determinado oficio requieran, sin que exista, pues, incompatibilidad o imposibilidad real para el ejercicio de la profesión o el aprendizaje de la misma.

e) Que la repetición en un programa de garantía social reviste un carácter excepcional por lo que requiere la autorización expresa de la dirección territorial de Cultura y Educación correspondiente, previo informe de la Inspección Educativa (apartado cinco del capítulo VIII de la Orden de 13 de junio de 1997).

f) Que para la matrícula de alumnos y alumnas con necesidades especiales se aportará, necesariamente y en todo caso, una certificación actualizada de su grado de minusvalía y un informe expedido por el servicio psicopedagógico escolar y/o gabinete psicopedagógico autorizado donde queden recogidas las necesidades educativas especiales que posee el alumno o alumna, con el fin de realizar su adecuada orientación y asegurar que el programa elegido es el más adecuado, teniendo en cuenta su discapacidad.

Quinto. *Documentación.*—Los documentos que se enumeran a continuación deben quedar archivados en el centro a disposición de la Inspección Educativa y del personal de las unidades de gestión de los programas de garantía social de las consellerias de Empleo, Industria y comercio y de Cultura, Educación y Ciencia.

A) Documentos de matrícula (para incluir en su expediente).

— Impreso de matrícula debidamente cumplimentado, según el modelo del anexo III.
— Dos fotografías tamaño carné.
— Fotocopia del documento que acredite el requisito de edad.
— Fotocopia del libro de escolaridad.
— Informes y certificados.

B) Expediente del alumno o alumna.

— Carpeta-expediente (a ser posible de cartulina) (anexo IV), en la que se registra:

— Evaluación inicial. Hoja 2.
— Síntesis evaluación continua. Hoja 3.
— Orientación final. Hoja 4.
— Evaluación continua individual.

C) Documentos organizativos y de programación.

— Calendario.
— Horarios.
— Fichas de los profesores o profesoras.
— Programación general.
— Criterios de evaluación por áreas.
— Programaciones didácticas (específica, básica, laboral, tutoría, complementarias).

5.189

— Registros de coordinación, revisión y seguimiento.
— Libro de actas de las reuniones.
— Libro de visitas.
— Libro de inventario de material.

D) Documentos finales.

— Acta final.
— Consejo orientador (hoja 4, anexo IV).
— Certificaciones.
— Memorias.

E) Documentos económicos.

— Presupuesto inicial.
— Justificación y facturas inversión.
— Justificación y facturas gastos corrientes.
— Inventarios.
— Balance final.
— Libros de contabilidad.

Sexto. *Profesorado.*—El equipo educativo responsable de la formación, tutela y evaluación de los jóvenes a lo largo del programa está constituido, al menos, por:

— Un experto o una experta en el área de empleo correspondiente, que imparte el Área de Formación Profesional Específica. La condición de experto se acredita mediante titulación académica o documentación justificativa de su actividad profesional.
— Un maestro o una maestra de primaria que imparte el Área de Formación Básica.
— De las actividades complementarias y de la formación y orientación laboral citadas en el apartado segundo, podrán responsabilizarse tanto el maestro o maestra como el profesor o profesora experto en el Área de Formación Profesional Específica o cualquier miembro del equipo educativo.

Uno de los profesores del mencionado equipo debe ser el tutor del grupo de alumnos y se responsabiliza de la componente formativa de tutoría señalada en el apartado segundo.

Séptimo. *Programaciones.*—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º1 de la Orden de 22 de marzo de 1994, corresponde al equipo educativo:

— La elaboración de la programación general de cada uno de los programas de garantía social y de las programaciones didácticas de las componentes formativas citadas en el apartado segundo.
— La organización de los horarios y espacios necesarios para la impartición de los programas.

La elaboración de las programaciones didácticas se hará bajo supervisión del coordinador o coordinadora del proyecto y con la colaboración, en el caso de centros docentes, del Departamento de Orientación, y debe realizarse partiendo de las propuestas curriculares y documentación de apoyo aportadas por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.

Las programaciones didácticas han de estar adaptadas a las condiciones y características de los jóvenes, al entorno sociolaboral y a los recursos disponibles. Asimismo, han de estar articuladas tomando como referencia la propuesta curricular del Área de Formación Profesional Específica, manteniendo la secuencia y distribución temporal de los módulos que la componen.

En las programaciones didácticas de las áreas citadas en el apartado segundo, se deberá especificar los criterios de evaluación que servirán de referencia para la calificación de los alumnos. Para elaborar dichos criterios, en cada una de las áreas, deberán ser tenidas en cuenta las orientaciones indicadas en el anexo II.

Tanto la programación general como las programaciones didácticas de cada programa de garantía social se remitirán, antes del 20 de octubre de 1997, a las direcciones territoriales correspondientes, para su supervisión, por parte de la Inspección Educativa, con el objeto de asegurar su adecuación a los planteamientos de la Orden de 22 de marzo de 1994 y a las normas dictadas en las presentes instrucciones.

Octavo. *Las prácticas en centros de trabajo.*—Tanto el horario como el calendario de las prácticas en la modalidad 2 se confeccionarán de común acuerdo entre la entidad promotora del programa y las empresas colaboradoras en la ejecución de estas prácticas, haciéndose constar en la programación general de inicio del curso.

Durante el período de prácticas, el equipo docente llevará a cabo las oportunas modificaciones en los horarios del resto de actividades para posibilitar la asistencia y el mejor aprovechamiento del alumnado a dichas prácticas.

Las prácticas se realizarán, preferentemente, en fechas comprendidas entre el 1 de febrero y el 30 de mayo de 1998 y su duración máxima será de ciento cincuenta horas por alumno o alumna.

Con posterioridad a dicha fecha, las actividades y horarios deberán seguir con normalidad hasta la conclusión del curso el 15 de junio de 1998. Este último período será útil para recapitular lo hecho y llevar a cabo una tarea de síntesis y reflexión en torno al aprendizaje en centros de trabajo.

El tiempo que los alumnos o alumnas dediquen a las prácticas formativas en centros de trabajo, se computará, a efectos del Área de Formación Profesional Específica, como módulo de prácticas haciéndose constar de este modo en la certificación final.

El equipo docente realizará la programación detallada de las prácticas velando por su correcta realización.

El seguimiento y calificación de las mismas correrá muy especialmente a cargo del tutor o tutora de prácticas (preferentemente el experto o experta en la especialidad impartida), para lo que cumplimentará por cada alumno o alumna, en prácticas y día de visita efectuada, la ficha que figura en el anexo VI.

5.189

La programación de las prácticas será realista y adaptada a las posibilidades del colectivo de cada programa debiéndose identificar claramente en ella las tareas y actividades formativo-productivas relacionadas con los objetivos y contenidos del mismo.

El coordinador o coordinadora del programa velará por el correcto desarrollo de las prácticas y seguimiento individualizado de las mismas a efectos de su correcta evaluación.

Noveno. *Evaluación y calificación.*—En consonancia con lo establecido en el apartado octavo de la Orden de 22 de marzo de 1994, la evaluación de los alumnos que participen en programas de garantía social será continua, con el fin de detectar las dificultades en el momento en que se produzcan, investigar las causas de las mismas y adoptar las medidas correctoras oportunas. Tendrá como referencia los objetivos y criterios de evaluación establecidos en las programaciones didácticas, así como el grado de madurez alcanzado en relación con los objetivos señalados en el artículo 2.º de la Orden citada. Para los distintos momentos del proceso de evaluación se tendrán en cuenta las orientaciones siguientes:

— Evaluación inicial

Al comienzo del curso se estudiará el nivel de acceso del alumnado en cuanto a actitudes, capacidades y conocimientos básicos, de forma que el proceso de enseñanza-aprendizaje pueda adquirir el carácter de individualización que estos programas requieren, haciéndose explícitas las adaptaciones y apoyos necesarios que necesite cada alumno.

Los resultados de la evaluación inicial quedarán recogidos en la hoja 2 de la carpeta-expediente del alumno. Anexo IV.

— Evaluación continua

Cada profesor hará el seguimiento yevaluación de la componente formativa que imparte, referida a cada uno de los alumnos, dejando constancia, al menos, de:

— La asistencia.
— La participación.
— El grado de consecución de las capacidades reflejadas en los objetivos.
— El grado de asimilación de los contenidos.
— Las calificaciones numéricas parciales obtenidas en cada una de las tres áreas señaladas en el apartado diez de la Orden de referencia.
— Las acciones educativas complementarias que el alumno precise.

Se celebrarán, al menos, tres sesiones de evaluación en la que se podrán calificar los módulos y áreas de cada programa. Se informará a los interesados y a sus familias de los resultados de las evaluaciones.

La evaluación será realizada por el equipo de profesores del respectivo grupo de alumnos o alumnas, asesorados, en su caso, por el psicólogo o psicóloga municipal o por el Departamento de Orientación (en el caso de centros escolares). El profesor tutor tendrá la responsabilidad de coordinar las sesiones de evaluación y levantará acta de su desarrollo, haciendo constar en ella los acuerdos y decisiones adoptadas.

El equipo educativo cumplimentará la ficha de síntesis de evaluación continua (según el modelo del anexo IV, hoja 3), que formará parte del expediente personal de cada alumno y será el documento básico que refleje su proceso de aprendizaje en cada una de las componentes formativas del programa.

— Evaluación final

Representa el resultado del seguimiento y la evaluación de todo el proceso formativo, y dará lugar a las calificaciones de las tres áreas de Formación Profesional Específica, Formación y Orientación Laboral y Formación Básica.

No obstante, el resto de componentes formativas, la acción tutorial y las actividades complementarias, dada su importancia para la consecución de los objetivos de estos programas, deberán ser tenidas en cuenta en la calificación de las áreas arriba mencionadas. En todo caso, es conveniente registrar y valorar:

— La asistencia y participación activa en las actividades programadas en dichas componentes formativas.
— La evolución positiva en el desarrollo personal del alumno en cuanto a motivación, implicación e integración social.
— La puesta en práctica de las actitudes y técnicas básicas adquiridas, relativas a habilidades sociales y de autocontrol.
— La participación en las correspondientes actividades deportivas y/o socioculturales, el suficiente desarrollo de actitudes participativas y la adquisición de hábitos positivos.

La expresión de la evaluación final se realizará en términos de calificaciones, que se formularán en cifras de 1 a 10, sin decimales. Al término de cada programa se cumplimentará el acta de evaluación final según el modelo del anexo V.

El acta comprenderá la relación nominal de los alumnos matriculados en el programa, junto con las calificaciones de las áreas formativas. Al dorso del acta se incluirá una breve descripción de los módulos de la Formación Profesional Específica.

El acta de evaluación final será firmada por todos los profesores del programa y por el coordinador del proyecto. Dicha acta será remitida por triplicado antes del 30 de junio de 1998 a la dirección territorial de Cultura y Educación correspondiente para que, una vez visada por la Inspección Educativa, sean expedidos los certificados de a que hace referencia el apartado décimo.

Los expedientes académicos y las actas de evaluación serán custodiadas por el tutor del grupo.

Décimo. *Certificaciones y orientación.*

— Certificaciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Orden de 22 de marzo de 1994

5.189 («DOGV» de 18 de mayo), los alumnos que hayan participado en el programa de garantía social recibirán un certificado en el que consten, para las áreas de Formación Básica y de Formación y Orientación Laboral y para cada uno de los módulos del Área de Formación Profesional Específica, el número total de horas cursadas y las calificaciones obtenidas.

Estos certificados se expedirán por las direcciones territoriales de Cultura y Educación Educativa, en un impreso que se facilitará oportunamente, para la cumplimentación previa por las entidades, y que éstas presentaran en la correspondiente dirección territorial antes del 30 de junio de 1998.

Las calificaciones obtenidas por los alumnos que posean el certificado serán tenidas en cuenta, a los efectos que en cada caso se determinen, en la evaluación de la prueba de acceso a los ciclos formativos de formación profesional de grado medio establecida en el artículo 32.2. de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo.

Asimismo, las calificaciones obtenidas en las áreas de Formación Profesional Específica y de Formación y Orientación Laboral podrán ser tenidas en cuenta a efectos de convalidación de aquellos módulos de los ciclos formativos de grado medio que se determine.

— El informe de orientación

Las certificaciones irán acompañadas de un informe de orientación sobre el futuro académico y profesional del alumno, que no será prescriptivo y tendrá carácter confidencial. Será elaborado por el equipo de profesores, con la colaboración en su caso del Departamento de Orientación, y se hará llegar al alumno de forma que quede garantizada la confidencialidad que la Orden citada le atribuye. El informe de orientación académica y profesional irá firmado por el profesor tutor, con el visto bueno del coordinador del proyecto y, en su caso, del jefe del Departamento de Orientación (según el modelo del anexo IV hoja 4).

Con independencia de cual sea el momento en que el alumno abandone el programa, los documentos citados sólo podrán ser expedidos tras finalizar el correspondiente curso académico.

Undécimo. *Seguimiento y adaptaciones del programa.*—El seguimiento de la programación general y de las programaciones didácticas de las áreas y actividades del programa deberá ser realizado por el equipo educativo bajo la supervisión del coordinador, de modo permanente, dejando constancia de las tareas realizadas al respecto.

Al finalizar cada trimestre se dedicarán las sesiones de coordinación y seguimiento a la revisión y adaptación, si procede, de las programaciones.

— Memoria final

Finalizado el programa de garantía social, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Orden de referencia, el responsable del mismo elaborará una memoria (según el esquema del anexo VII), que será remitida a las direcciones territoriales de Cultura y Educación (Unidad de Inspección Educativa) correspondientes antes del 30 de junio de 1998.

ANEXO II

Orientaciones para elaborar los criterios de evaluación de las áreas de los programas de garantía social

Área de Formación Profesional Específica

Ateniéndose a la fase en la que se encuentra ubicado el módulo y a los aspectos básicos que lo definen y siguiendo la propuesta curricular del perfil profesional correspondiente, los criterios orientativos que pueden determinar una calificación positiva son:

— La suficiente adaptación al proceso de ensañanza-aprendizaje.

— La consecución de las capacidades básicas reflejadas en los objetivos del módulo, establecidos en la propuesta curricular.

— La adquisición de la capacitación técnico-profesional mínima que posibilite al joven el acceso al mundo laboral.

Área de Formación y Orientación Laboral

La calificación positiva en esta área, tomando como referencia el documento base de formación y orientación laboral, estará orientada por:

— La observación de una actitud activa y positiva en el alumno respecto a la búsqueda de empleo y a los compromisos que deberá establecer, con las obligaciones que ello comporta.

— La toma de conciencia del joven respecto a su situación frente al trabajo: sus expectativas, posibilidades y limitaciones.

— El conocimiento básico y la utilización de la documentación, entidades y trámites para la búsqueda de empleo.

— El dominio básico de técnicas y procedimientos de búsqueda de empleo.

— Su sensibilización en relación a la importancia de la seguridad y la higiene en el trabajo.

Área de Formación Básica

La evaluación del alumno en el Área de Formación Básica será positiva cuando haya conseguido las capacidades mínimas necesarias para su inserción activa en la sociedad. Esto es:

— La adquisición y, en su caso, afianzamiento de las actitudes, habilidades, técnicas y conocimientos

instrumentales básicos propios de la enseñanza obligatoria para:

- Su actuación profesional.
- Proseguir estudios, especialmente en la formación profesional específica de grado medio.
- El entendimiento, valoración, respeto, disfrute y convivencia en relación consigo mismo, con los demás y con el medio.
- Su participación como trabajador y ciudadano responsable.

— El fomento del espíritu de colaboración y de grupo, y la adquisición de hábitos y normas de trabajo individual y en equipo.

Para obtener la calificación global del Área de Formación Básica, el profesor responsable de la misma tendrá en cuenta, asimismo, los criterios de evaluación que en la propuesta curricular se recogen para cada uno de los bloques de contenidos de las componentes instrumentales (Lenguaje y Matemáticas) y socionatural, entendidas éstas como componentes del área.

5.190. RESOLUCIÓN DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE PERSONAL Y DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE REGULA EL RECONOCIMIENTO Y LA CERTIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS CORRESPONDIENTES A LA FORMACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE QUE OCUPA PUESTOS DE TRABAJO O PRESTA SUS SERVICIOS EN LA ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA («DOGV» de 13 de octubre de 1997)

El Decreto 157/1993, de 31 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se regula el componente retributivo relacionado con la formación permanente del profesorado y la realización de otras actividades para la mejora de la calidad de la enseñanza («DOGV» de 16 de septiembre de 1993)[1], en el apartado uno del artículo 3.º, establece que para el perfeccionamiento de los períodos de seis años habrá que estar en situación de servicio activo y ejercer puestos de trabajo propios de la función docente, de la función inspectora educativa u otros de la administración educativa que para su ejercicio se requiera ser funcionario docente de los cuerpos a los que se refiere el artículo 1.º del citado Decreto. El apartado cuarto del artículo 3.º de la Orden de 10 de junio de 1994, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia[2], por la que se regula la acreditación y la valoración de las actividades de formación permanente y otras actividades para la mejora de la calidad de la enseñanza que a efectos del nuevo complemento específico realicen los funcionarios docentes a que se refiere el artículo 1.º del Decreto 157/1993, del Gobierno Valenciano, establece que el personal docente que presta servicios en los servicios técnicos que se determinen, por las funciones realizadas en su puesto de trabajo, le serán reconocidos 20 créditos por cada año completo de servicios prestados.

A fin de determinar los servicios técnicos de la administración educativa a quienes se les ha de reconocer los citados 20 créditos anuales, y en virtud de las competencias atribuidas a las direcciones generales de Personal y de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística en la disposición final de las Órdenes de 9 y 10 de junio de 1994, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia («DOGV» de 17 de agosto de 1994), estas direcciones generales resuelven:

Primero.—Se reconocerán 20 créditos, por cada año completo de servicios prestados y por las funciones realizadas en su puesto de trabajo, a los funcionarios docentes que ocupen puestos de trabajo o presten sus servicios en la administración educativa (servicios centrales y direcciones territoriales de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia), que requieran para su ejercicio ser funcionario docentes de los cuerpos enunciados en el artículo 1.º del Decreto 157/1993, del Gobierno Valenciano («DOGV» de 16 de septiembre de 1993).

Segundo.—A los efectos establecidos en el apartado anterior, serán computables todos los servicios prestados en servicio activo desde la entrada en vigor del Decreto 157/1993, de 31 de agosto, del Gobierno Valenciano.

Tercero.—Cada año, finalizado en curso académico, por el Servicio de Registro de Personal Docente de la Dirección General de Personal, se emitirá la certificación correspondiente.

El reconocimiento de créditos correspondiente a los períodos anteriores a la fecha de publicación de esta Resolución, se efectuará por el servicio de Registro de Personal Docente de la Dirección General de Personal, a petición de cada interesado.

[1] IX 5.131.
[2] X 5.249.

5.191. RESOLUCIÓN DE 16 DE FEBRERO DE 1998, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA, POR LA QUE, EN DESARROLLO DE LA ORDEN DE 9 DE JUNIO DE 1994 DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE FORMACIÓN DEL PROFESORADO ORGANIZADAS POR ENTIDADES COLABORADORAS («DOGV» de 18 de marzo de 1998)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], en su artículo 55 considera la cualificación y formación del profesorado como uno de los factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza.

La Orden de 9 de junio de 1994, de la Conselleria de Educación y Ciencia («DOGV» de 17 de agosto de 1994)[2] regula las actividades de formación del profesorado, estableciendo su clasificación, convocatoria, reconocimiento, evaluación y certificación, y crea los cauces para hacer efectiva la participación de otras entidades denominadas instituciones colaboradoras en la realización de dichas actividades de formación. Asimismo, crea un registro general de formación permanente del profesorado para la inscripción de las actividades de formación reconocidas.

En la Resolución de 8 de mayo de 1996, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística[3], se estableció el procedimiento para la autorización de las actividades de formación del profesorado organizadas por entidades colaboradoras. Con la presente Resolución de 16 de febrero de 1998, se pretende modificar, en el sentido de estructurar dicho procedimiento para la autorización de actividades de formación del profesorado organizadas por entidades colaboradoras.

Por todo ello, y haciendo uso de las competencias que me atribuye la disposición final de la Orden de 9 de junio de 1994[4], resuelvo:

Primero. *Requisitos.*—Podrán reconocerse como entidades colaboradoras, a efectos de lo dispuesto en el apartado catorce de la Orden de 9 de junio de 1994 de la Conselleria de Educación y Ciencia («DOGV» de 17 de agosto de 1994), mediante la firma del correspondiente convenio de formación del profesorado con la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, aquellas instituciones privadas que cuentan con los requisitos siguientes:

a) Entidad legalmente constituida e inscrita en el registro correspondiente.

b) Estatutos constitutivos de la entidad o si no dispone de ellos por no requerirlos su constitución, documentación que acredite que entre los fines de la asociación está la formación del profesorado.

c) Que la entidad tenga como ámbito de actuación, total o parcialmente, el territorio de la Comunidad Valenciana.

Segundo. *Documentación.*—Las entidades privadas que deseen ser reconocidas como entidades colaboradoras a efectos de lo dispuesto en la citada Orden de 9 de junio, deberán dirigir su solicitud, cuyo modelo está en el anexo[5], de firmar un convenio de colaboración con la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, con la documentación siguiente:

1. Original o copia cotejada o compulsada de los estatutos constitutivos de la entidad o si no dispone de ellos por no requerirlos su constitución, documentación que acredite que entre los fines de la asociación está la formación del profesorado.
2. Plan de actividades de formación del profesorado que la entidad se propone desarrollar en el convenio de colaboración, siempre que vayan dirigidas a la formación del profesorado.
3. Documento que acredite la inscripción de la entidad en el registro correspondiente.
4. Original o copia cotejada o compulsada de la documentación que acredite al representante de la entidad.

Una vez comprobados los requisitos exigidos en el punto primero de la Resolución, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, procederá a su estudio, a lo largo del cual podrá solicitar a la entidad la documentación complementaria que estime imprescindible.

Tercero. *Plazo y formalización de solicitudes.*—1. Las solicitudes junto con la documentación correspondiente, se presentarán en el Registro General de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, en las oficinas de Correos, siempre que se presenten en sobre abierto, para ser fechadas y selladas por el funcionario de Correos antes de certificarlas, o en cualquier otro de los lugares indicados en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La presentación de solicitudes de entidades privadas que deseen firmar un convenio y cumplan los requisitos se realizará durante el primer trimes-

[1] VI.4.1.
[2] X.5.248.
[3] XI.5.217.
[4] X.5.248.
[5] No se publican los anexos.

5.191

tre de cada año natural. Siendo el plazo máximo de presentación hasta el día 31 de marzo. Con carácter excepcional durante el presente año 1998, este plazo queda ampliado hasta el 30 de abril de 1998. El modelo de solicitud corresponde al anexo I de la Resolución.

3. El plazo de presentación del plan anual de actividades de formación para aquellas entidades privadas que ya han suscrito un convenio será durante el mes de enero de cada año natural. El modelo de solicitud corresponde al anexo II de la Resolución.

Cuarto. *Comisión de autorización.*—A efectos de valorar y proponer para su autorización y propuesta de convenio la documentación y plan de actividades se constituirá una comisión de autorización cuyo número de miembros será impar y no inferior a tres y tendrá como funciones prioritarias:

— Autorizar el plan de actividades a realizar por aquellas entidades que tengan suscrito previamente un convenio de colaboración.

— Estudiar y proponer para su autorización y propuesta de convenio la documentación y plan de actividades presentada en la solicitud.

Durante la primera quincena del mes de febrero se reunirá la comisión para el estudio y propuesta de autorización por la Dirección General, de los planes de actividades a realizar por aquellas entidades privadas que tengan suscrito previamente el convenio de colaboración a que hace referencia el artículo 14.1 de la Orden de 9 de junio de 1994.

Durante la primera quincena del mes de abril se reunirá la comisión para el estudio y propuesta de aprobación por la Dirección General, sobre las solicitudes presentadas con objeto de firmar un convenio con la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

Del 1 al 10 de julio se podrán presentar las modificaciones a los planes de actividades presentados y autorizados en los plazos correspondientes. Estas modificaciones serán estudiadas y autorizadas por la Dirección General la última semana del mes de julio.

Una vez autorizado el plan de actividades, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, resolverá su adecuación a la Orden de 9 de junio de 1994 e incorporará las actividades autorizadas al anexo del convenio de colaboración suscrito en su día.

La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, una vez finalizado el estudio, propondrá la firma del convenio de formación del profesorado con la entidad solicitante que hubiera presentado un programa de formación acorde con los objetivos, que se expresan en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y adaptado a lo dispuesto en la Orden de 9 de junio de 1994.

Las resoluciones de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística serán notificadas a los representantes de las diferentes entidades solicitantes.

Quinto. *Comisión de seguimiento.*—Durante el último trimestre del año se reunirá la comisión de seguimiento para tratar la valoración global de las actividades del año por parte de cada una de las entidades privadas que tengan suscrito convenio con la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, y realicen actividades autorizadas.

Sexto. *Certificación.*—En los certificados acreditativos de la participación en actividades de formación permanente constarán los datos que se indican en el apartado once de la Orden de 9 de junio de 1994.

Estos certificados llevarán la correspondiente diligencia, con el texto del anexo III, en el que se hará constar que la actividad a que se refiere la certificación ha sido reconocida por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística y que cumple lo que dispone la Orden de 9 de junio de 1994 («DOGV» de 17 de agosto de 1994).

Finalizados estos trámites los certificados serán remitidos a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, Servicio de Formación del Profesorado, para que se proceda a la firma y sellado de la diligencia y así obtenga validez.

Los mencionados certificados, según se indica en el apartado doce de dicha Orden, serán expedidos y entregados directamente a los interesados por la entidad organizadora de la actividad.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Resolución queda derogada y sin efecto la anterior Resolución de 8 de mayo de 1996, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, por la que en desarrollo de la Orden de 9 de junio de 1994 de la Conselleria de Educación y Ciencia, se establece el procedimiento para la autorización de actividades de formación del profesorado organizadas por entidades colaboradoras («DOGV» de 27 de mayo de 1996).

Disposición final

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

5.192. RESOLUCIÓN DE 10 DE MARZO DE 1998, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA, POR LA QUE SE APRUEBA Y HACE PÚBLICA LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA Y LOS INDICADORES CORRESPONDIENTES A LA VALORACIÓN DEL PROFESORADO, REQUERIDA PARA LA ACREDITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS («DOGV» de 22 de abril de 1998)

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes[1], señala, en su artículo 19.2, que las administraciones educativas establecerán los criterios objetivos y el procedimiento que ha de presidir la valoración requerida para la correspondiente acreditación para el ejercicio de la dirección.

La Orden de 26 de febrero de 1997, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula la acreditación para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos del ámbito de gestión de dicha Conselleria[2], establece, en su disposición décima, punto 4, que corresponde a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística aprobar los indicadores de los diversos aspectos del baremo, así como la documentación técnica en la que se recojan los elementos fundamentales del proceso de valoración y establecer los procedimientos adecuados con el fin de facilitar la homologación del proceso de evaluación.

Por último, la Resolución de 15 de diciembre de 1997, del director general de Personal de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se convoca procedimiento de acreditación para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos del ámbito de gestión de esta Conselleria, señala en su base 5.3.2 que, aprobados dichos indicadores, se harán públicos en las Direcciones Territoriales de Cultura y Educación.

Por todo ello, esta Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística ha resuelto:

Primero.—Aprobar los elementos fundamentales del proceso y los indicadores que desarrollan los aspectos objeto de la valoración de la función directiva y de la labor docente correspondiente al Cuerpo de Maestros, profesores de Enseñanza Secundaria, profesores Técnicos de Formación Profesional, profesores de Enseñanzas Artísticas y profesores de Idiomas en centros públicos docentes.

Segundo.—Hacerlos públicos en las direcciones territoriales de Cultura y Educación en la fecha de publicación de la presente Resolución, con el fin de que sean conocidos por los profesores y para facilitar la transparencia y publicidad del proceso de valoración.

[1] XI 4.1.
[2] XII 5.195.

5.193. RESOLUCIÓN DE 21 DE MAYO DE 1998, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA, POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS PARA EL CÁLCULO DE LA NOTA MEDIA EN EL EXPEDIENTE ACADÉMICO DEL ALUMNADO QUE SOLICITA EL ACCESO A ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA DESDE LA FORMACIÓN PROFESIONAL («DOGV» de 12 de junio de 1998)

La Resolución de 3 de junio de 1996[1] («DOGV» de 14 de junio), de la Dirección General de Ordenación, Innovación Educativa y Política Lingüística, establecía las normas para el cálculo de la nota media del expediente académico del alumnado que solicita el acceso a enseñanzas universitarias desde la formación profesional de segundo grado, sustituyendo la obtención de la nota media de cada curso, calculada como media aritmética de las calificaciones globales del área o áreas específicas, por la media aritmética de las calificaciones de las materias que componen esas áreas. De esta manera se reducía, en gran medida, el número de calificaciones exactamente iguales y se evitaban las discriminaciones que pudieran producirse en la Resolución, por parte de las comisiones de evaluación, de casos idénticos, debido a la aplicación de los procedimientos establecidos hasta ese momento.

Asimismo, la citada Resolución, establecía el procedimiento para obtener la nota media de los expedientes del alumnado que, procedente de los mó-

[1] XI 5.218.

5.193

dulos experimentales de nivel 3 o de los ciclos formativos de grado superior, solicita cursar las enseñanzas universitarias a las que, de acuerdo con la normativa vigente, tiene acceso.

Debido a que las normas de evaluación son distintas para cada uno de los colectivos de alumnos de formación profesional mencionados, es decir, formación profesional de segundo grado, módulos experimentales de nivel 3 y ciclos formativos de grado superior, sucede que la máxima nota numérica que se puede obtener en formación profesional de segundo grado, por conversión de las calificaciones cualitativas, es un nueve (9), correspondiente a la calificación de sobresaliente, mientras que en los módulos experimentales de nivel 3 y en los ciclos formativos de grado superior se puede obtener una calificación de diez (10).

Esta situación ha provocado numerosas reclamaciones por parte de los titulados de formación profesional de segundo grado al sentirse discriminados a la hora de competir por las plazas universitarias, dentro del mismo cupo del 30 por 100, con los otros colectivos mencionados.

Asimismo, podrían producirse quejas por parte de los alumnos de módulos y de ciclos, que en las áreas y módulos respectivos pueden obtener una nota mínima de 5, frente al 5,5, que es la mínima nota numérica que se obtiene en formación profesional de segundo grado por conversión de la calificación cualitativa de «suficiente».

Por ello, parece conveniente aplicar al alumnado de formación profesional de segundo grado, a los únicos efectos de acceso a las universidades de la Comunidad Valenciana, un coeficiente corrector que permita igualar sus calificaciones con el resto de titulados de formación profesional, evitando, de esta manera, la discriminación mencionada.

En su virtud, de conformidad con los Servicios de Alumnado de las universidades públicas de la Comunidad Valenciana, resuelvo:

Primero.—A los efectos del acceso a las enseñanzas universitarias de la Comunidad Valenciana que se determinen, la calificación final de cada uno de los cursos que componen el segundo grado de formación profesional, vendrá dada por la media aritmética, expresada con dos cifras decimales, de las calificaciones correspondientes al conjunto de las materias de cada curso incluidas en las áreas de Organización de la Empresa y de Conocimientos Tecnológicos y Prácticos si se trata de especialidades del régimen general, o a las del área de Ampliación de Conocimientos para el caso de enseñanzas especializadas, siempre y cuando el alumnado haya alcanzado evaluación positiva en las restantes áreas.

La conversión a escala numérica de las calificaciones de dichas materias, expresadas en forma cualitativa, se realizará aplicando las siguientes equivalencias: Suficiente, 5,5; Bien, 6,5; Notable, 7,5; Sobresaliente, 9.

Segundo.—La nota media final, expresada con dos cifras decimales, vendrá dada por la media aritmética de las calificaciones correspondientes a cada uno de los cursos que integran la formación profesional de 2.º grado, obtenidas conforme al procedimiento del apartado anterior, según el régimen en que tales enseñanzas se hubieran cursado.

La nota media final tendrá que modificarse, a los únicos efectos de acceso a las universidades de la Comunidad Valenciana, aplicando el cuadro de conversión del anexo I[2].

En ningún caso pueden ser tenidas en cuenta las calificaciones obtenidas en el curso de Enseñanzas Complementarias para el acceso de primero a segundo grado.

Tercero.—Cuando existan varios alumnos con la misma nota media final y a los efectos del acceso a las enseñanzas universitarias de la Comunidad Valenciana que se determinen, en las que la demanda de plazas sea superior a la oferta, se considerará, para los mencionados alumnos, una segunda puntuación. Esta puntuación se obtendrá como la nota media aritmética de la totalidad de las materias que componen las áreas mencionadas en el apartado primero de todos los cursos de formación profesional de 2.º grado, aplicando las mismas equivalencias numéricas previstas en dicho apartado.

Esta segunda puntuación también se convertirá, a los únicos efectos de acceso a las enseñanzas universitarias de la Comunidad Valenciana, según el cuadro del anexo I.

Cuarto.—A los efectos del cálculo de la nota media no serán computadas aquellas asignaturas que consten en el expediente del alumnado como convalidadas.

Quinto.—Para el alumnado que haya cursado módulos profesionales de carácter experimental de nivel 3, la nota media de su expediente, expresada en escala numérica con dos cifras decimales, será la obtenida como media ponderada de las áreas que constituyen el módulo, de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 de la Resolución de 15 de junio de 1988 («BOE» de 11 de julio).

La segunda nota media, a efectos de desempate, se calculará como nota media aritmética de las calificaciones de las áreas que conforman el módulo.

Sexto.—La nota media del expediente del alumnado que cursa ciclos formativos de grado superior será la correspondiente a la calificación final del ciclo, que se formulará, a los únicos efectos de acceso a las enseñanzas universitarias de la Comunidad Valenciana, en cifras de 1 a 10 con dos decimales. Dicha calificación final se obtendrá como media ponderada de las calificaciones obtenidas en los módulos que componen el ciclo.

---

[2] No se publica anexo.

5.193

La segunda nota media, a efectos de desempate, se obtendrá como media aritmética de las calificaciones de los módulos que constituyen el ciclo.

A los efectos del cálculo de la nota media no será computado el módulo de Formación en Centros de Trabajo, que se calificará en términos de apto / no apto, ni aquellos módulos que hubieran sido objeto de convalidación con la formación profesional ocupacional o de correspondencia con la práctica laboral.

Séptimo.—El modelo de los certificados académicos que habrán de extenderse necesariamente en estos casos y que serán los únicos documentos válidos a los efectos de nota media para el acceso a las correspondientes enseñanzas universitarias desde la formación profesional de 2.º grado, tanto de régimen general como de régimen de enseñanzas especializadas, los módulos experimentales de nivel 3, o los ciclos formativos de grado superior, figura en los anexos II, III, IV y V respectivamente.

Octavo.—Esta Resolución anula y sustituye a la anterior de 3 de junio de 1996 («DOGV» de 14 de junio), de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, por la que se establecen normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico del alumnado que solicita el acceso a enseñanzas universitarias desde la Formación Profesional.

VI. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

6.1. LEY 50/1997, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL GOBIERNO («BOE» de 28 de noviembre de 1997)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la aprobación de la Constitución Española en 1978, puede observarse con satisfacción cómo su espíritu, principios y articulado han tenido el correspondiente desarrollo normativo en textos de rango legal, impulsando un período de fecunda producción legislativa para incorporar plenamente los principios democráticos al funcionamiento de los poderes e instituciones que conforman el Estado Español.

En efecto, el conjunto de los poderes y órganos constitucionales han sido objeto de leyes que, con posterioridad a la Constitución, establecen las pautas de su organización, competencia y normas de funcionamiento a la luz de la norma vértice de nuestro ordenamiento democrático.

Existe, sin embargo, un relevante ámbito de los poderes constitucionales al que todavía no ha llegado el desarrollo legal de la Constitución. Tal es el caso del núcleo esencial de la configuración del poder ejecutivo como es el propio Gobierno. En efecto, carece todavía el Gobierno, como supremo órgano de la dirección de la política interior y exterior del Reino de España, de texto legal que contemple su organización, competencia y funcionamiento en el espíritu, principios y texto constitucional. Tal es el importante paso que se da con la presente Ley.

La Constitución de 1978 establece los principios y criterios básicos que deben presidir el régimen jurídico del Gobierno, siendo su artículo 97 el precepto clave en la determinación de la posición constitucional del mismo.

Al propio tiempo, el artículo 98 contiene un mandato dirigido al legislador para que éste proceda al correspondiente desarrollo normativo del citado órgano constitucional en lo que se refiere a la determinación de sus miembros y estatuto e incompatibilidades de los mismos.

Por otra parte, el Gobierno no puede ser privado de sus características propias de origen constitucional si no es a través de una reforma de la Constitución («garantía institucional»). Ahora bien, la potestad legislativa puede y debe operar autónomamente siempre y cuando no lleguen a infringirse principios o normas constitucionales.

Por ello, en lo que se refiere a aspectos orgánicos, procedimentales o funcionales, la presente Ley aparece como conveniente; y, en cuanto se trate de precisar y desarrollar las previsiones concretas de remisión normativa contenida en la Constitución, la Ley aparece como necesaria. Avala además la pertinencia del presente texto el hecho de que la organización y el funcionamiento del Gobierno se encuentra en textos legales dispersos, algunos de ellos preconstitucionales, y, por tanto, no del todo coherentes con el contenido de nuestra Carta Magna.

Tres principios configuran el funcionamiento del Gobierno: el principio de dirección presidencial, que otorga al Presidente del Gobierno la competencia para determinar las directrices políticas que deberá seguir el Gobierno y cada uno de los Departamentos; la colegialidad y consecuente responsabilidad solidaria de sus miembros; y, por último, el principio departamental que otorga al titular de cada Departamento una amplia autonomía y responsabilidad en el ámbito de su respectiva gestión.

Desde estos planteamientos, en el título I se regula la posición constitucional del Gobierno, así como su composición, con la distinción entre órganos individuales y colegiados. Al propio tiempo, se destacan las funciones que, con especial relevancia, corresponden al Presidente y al Consejo de Ministros. Asimismo, se regula la creación, composición y funciones de las Comisiones Delegadas del Gobierno, órganos con una aquilatada tradición en nuestro Derecho.

En efecto, el artículo 98.1 de nuestra Carta Magna establece una composición fija —aun con ele-

6.1 mentos disponibles— del Gobierno, remitiéndose a la Ley para determinar el resto de sus componentes. En este sentido, se opta ahora por un desarrollo estricto del precepto constitucional, considerando como miembros del Gobierno al Presidente, a los Vicepresidentes cuando existan, y a los Ministros. En cuanto a la posición relativa de los miembros del Gobierno, se destaca la importancia del Presidente, con fundamento en el principio de dirección presidencial, dado que del mismo depende, en definitiva, la existencia misma del Gobierno. El Derecho comparado es prácticamente unánime en consagrar la existencia de un evidente desequilibrio institucionalizado entre la posición del Presidente, de supremacía, y la de los demás miembros del Gobierno. Nuestra Constitución y, por tanto, también la Ley se adscriben decididamente a dicha tesis.

Se mantiene, como no podía ser de otra manera, el carácter disponible de los Vicepresidentes, cuya existencia real en cada formación concreta del Gobierno dependerá de la decisión del Presidente. No se ha estimado conveniente, por otra parte, aumentar cualitativamente el número de categorías de quienes pueden ser miembros del Gobierno aun cuando esa posibilidad se encuentra permitida por el inciso final del artículo 98.1. En este sentido, si bien se contempla expresamente la figura de los Ministros sin cartera, no cabe duda de que su consideración es precisamente la de Ministros. Y desde esa posición, desempeñan una función política, encargándose de tareas que no corresponden, en principio ni en exclusiva, a uno de los Departamentos existentes. No son, en consecuencia, esos otros posibles miembros del Gobierno a que se refiere el artículo 98.1 de la Constitución.

Por lo que respecta a los Secretarios de Estado, se opta por potenciar su «status» y su ámbito funcional sin llegar a incluirlos en el Gobierno. Serán órganos de colaboración muy cualificados del Gobierno, pero no miembros, si bien su importancia destaca sobre el resto de órganos de colaboración y apoyo en virtud de su fundamental misión al frente de importantes parcelas de actividad política y administrativa, lo que les convierte, junto con los Ministros, en un engarce fundamental entre el Gobierno y la Administración.

El texto regula, asimismo, la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, con funciones preparatorias del Consejo de Ministros, el Secretariado del Gobierno y los Gabinetes.

El título II se dedica a regular el estatuto de los miembros del Gobierno —cumpliendo el mandato contenido en el artículo 98.4 de la Constitución— y, en especial, los requisitos de acceso al cargo, su nombramiento y cese, el sistema de suplencias y el régimen de incompatibilidades.

Igualmente se contienen las normas sobre nombramiento, cese, suplencia e incompatibilidades de los Secretarios de Estado; y el régimen de nombramiento y cese de los Directores de Gabinete.

En el título III se pormenorizan, dentro de los lógicos límites que impone el rango de la norma, las reglas de funcionamiento del Gobierno, con especial atención al Consejo de Ministros y a los demás órganos del Gobierno y de colaboración y apoyo al mismo. También se incluye una referencia especial a la delegación de competencias, fijando con claridad sus límites, así como las materias que resultan indelegables.

El título IV se dedica exclusivamente a regular el Gobierno en funciones, una de las principales novedades de la Ley, con base en el principio de lealtad constitucional, delimitando su propia posición constitucional y entendiendo que el objetivo último de toda su actuación radica en la consecución de un normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Gobierno.

Por último, en el título V se regula el procedimiento para el ejercicio por el Gobierno de la iniciativa legislativa que le corresponde, comprendiendo dos fases principales en las que interviene el Consejo de Ministros, asumiendo la iniciativa legislativa, en un primer momento, y culminando con la aprobación del proyecto de ley.

Se regula asimismo el ejercicio de la potestad reglamentaria, con especial referencia al procedimiento de elaboración de los reglamentos y a la forma de las disposiciones y resoluciones del Gobierno, de sus miembros y de las Comisiones Delegadas. De este modo, el texto procede a una ordenación de las normas reglamentarias con base en los principios de jerarquía y de competencia, criterio este último que preside la relación entre los Reales Decretos del Consejo de Ministros y los Reales Decretos del Presidente del Gobierno, cuya parcela propia se sitúa en la materia funcional y operativa del órgano complejo que es el Gobierno.

Finalmente, se regulan diversas formas de control de los actos del Gobierno, de conformidad con lo establecido por nuestra Constitución y por nuestra jurisprudencia constitucional y ordinaria, con la finalidad de garantizar el control jurídico de toda la actividad del Gobierno en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO PRIMERO

Del Gobierno: composición, organización y órganos de colaboración y apoyo

CAPÍTULO PRIMERO

Del Gobierno, su composición, organización y funciones

Artículo 1.º *Del Gobierno.*—1. El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

2. El Gobierno se compone del Presidente, del Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso, y de los Ministros.

3. Los miembros del Gobierno se reúnen en Consejo de Ministros y en Comisiones Delegadas del Gobierno.

Art. 2.º *Del Presidente del Gobierno.*—1. El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de los Ministros en su gestión.

2. En todo caso, corresponde al Presidente del Gobierno:

a) Representar al Gobierno.

b) Establecer el programa político del Gobierno y determinar las directrices de la política interior y exterior y velar por su cumplimiento.

c) Proponer al Rey, previa deliberación del Consejo de Ministros, la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales.

d) Plantear ante el Congreso de los Diputados, previa deliberación del Consejo de Ministros, la cuestión de confianza.

e) Proponer al Rey la convocatoria de un referéndum consultivo, previa autorización del Congreso de los Diputados.

f) Dirigir la política de defensa y ejercer respecto de las Fuerzas Armadas las funciones previstas en la legislación reguladora de la defensa nacional y de la organización militar.

g) Convocar, presidir y fijar el orden del día de las reuniones del Consejo de Ministros, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 62.*g)* de la Constitución.

h) Refrendar, en su caso, los actos del Rey y someterle, para su sanción, las leyes y demás normas con rango de ley, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 91 de la Constitución.

i) Interponer el recurso de inconstitucionalidad.

j) Crear, modificar y suprimir, por Real Decreto, los Departamentos Ministeriales, así como las Secretarías de Estado, Asimismo, le corresponde la aprobación de la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno.

k) Proponer al Rey el nombramiento y separación de los Vicepresidentes y de los Ministros.

l) Resolver los conflictos de atribuciones que puedan surgir entre los diferentes Ministerios.

m) Impartir instrucciones a los demás miembros del Gobierno.

n) Ejercer cuantas otras atribuciones le confieran la Constitución y las leyes.

Art. 3.º *Del Vicepresidente o Vicepresidentes del Gobierno.*—1. Al Vicepresidente o Vicepresidentes, cuando existan, les corresponderá el ejercicio de las funciones que les encomiende el Presidente.

2. El Vicepresidente que asuma la titularidad de un Departamento Ministerial, ostentará, además, la condición de Ministro.

Art. 4.º *De los Ministros.*—1. Los Ministros, como titulares de sus Departamentos, tienen competencia y responsabilidad en la esfera específica de su actuación, y les corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Desarrollar la acción del Gobierno en el ámbito de su Departamento, de conformidad con los acuerdos adoptados en Consejo de Ministros o con las directrices del Presidente del Gobierno.

b) Ejercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su Departamento.

c) Ejercer cuantas otras competencias les atribuyan las leyes, las normas de organización y funcionamiento del Gobierno y cualesquiera otras disposiciones.

d) Refrendar, en su caso, los actos del Rey en materia de su competencia.

2. Además de los Ministros titulares de un Departamento, podrán existir Ministros sin cartera, a los que se les atribuirá la responsabilidad de determinadas funciones gubernamentales.

Art. 5.º *Del Consejo de Ministros.*—1. Al Consejo de Ministros, como órgano colegiado del Gobierno, le corresponde:

a) Aprobar los proyectos de ley y su remisión al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado.

b) Aprobar el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.

c) Aprobar los Reales Decretos-leyes y los Reales Decretos Legislativos.

d) Acordar la negociación y firma de Tratados internacionales, así como su aplicación provisional.

e) Remitir los Tratados internacionales a las Cortes Generales en los términos previstos en los artículos 94 y 96.2 de la Constitución.

f) Declarar los estados de alarma y de excepción y proponer al Congreso de los Diputados la declaración del estado de sitio.

g) Disponer la emisión de Deuda Pública o contraer crédito, cuando haya sido autorizado por una Ley.

h) Aprobar los reglamentos para el desarrollo y la ejecución de las leyes, previo dictamen del Consejo de Estado, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan.

i) Crear, modificar y suprimir los órganos directivos de los Departamentos Ministeriales.

j) Adoptar programas, planes y directrices vinculantes para todos los órganos de la Administración General del Estado.

k) Ejercer cuantas otras atribuciones le confieran la Constitución, las leyes y cualquier otra disposición.

2. A las reuniones del Consejo de Ministros podrán asistir los Secretarios de Estado cuando sean convocados.

3. Las deliberaciones del Consejo de Ministros serán secretas.

6.1 **Art. 6.º** *De las Comisiones Delegadas del Gobierno.*—1. La creación, modificación y supresión de las Comisiones Delegadas del Gobierno será acordada por el Consejo de Ministros mediante Real Decreto, a propuesta del Presidente del Gobierno.

2. El Real Decreto de creación de una Comisión Delegada deberá especificar, en todo caso:

a) El miembro del Gobierno que asume la presidencia de la Comisión.

b) Los miembros del Gobierno y, en su caso, Secretarios de Estado que la integran.

c) Las funciones que se atribuyen a la Comisión.

d) El miembro de la Comisión al que corresponde la Secretaría de la misma.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán ser convocados a las reuniones de las Comisiones Delegadas los titulares de aquellos otros órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado que se estime conveniente.

4. Corresponde a las Comisiones Delegadas, como órganos colegiados del Gobierno:

a) Examinar las cuestiones de carácter general que tengan relación con varios de los Departamentos Ministeriales que integren la Comisión.

b) Estudiar aquellos asuntos que, afectando a varios Ministerios, requieran la elaboración de una propuesta conjunta previa a su resolución por el Consejo de Ministros.

c) Resolver los asuntos que, afectando a más de un Ministerio, no requieran ser elevados al Consejo de Ministros.

d) Ejercer cualquier otra atribución que les confiera el ordenamiento jurídico o que les delegue el Consejo de Ministros.

5. Las deliberaciones de las Comisiones Delegadas del Gobierno serán secretas.

CAPÍTULO II

De los órganos de colaboración y apoyo del Gobierno

Art. 7.º *De los Secretarios de Estado.*—1. Los Secretarios de Estado son órganos superiores de la Administración General del Estado, directamente responsables de la ejecución de la acción del Gobierno en un sector de actividad específica de un Departamento o de la Presidencia del Gobierno.

2. Actúan bajo la dirección del titular del Departamento al que pertenezcan. Cuando estén adscritos a la Presidencia del Gobierno, actúan bajo la dirección del Presidente. Asimismo, podrán ostentar por delegación expresa de sus respectivos Ministros la representación de éstos en materias propias de su competencia, incluidas aquéllas con proyección internacional, sin perjuicio, en todo caso, de las normas que rigen las relaciones de España con otros Estados y con las Organizaciones internacionales.

3. Las competencias de los Secretarios de Estado son las que se determinan en la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Art. 8.º *De la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios.*—1. La Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios estará integrada por los titulares de las Secretarías de Estado y por los Subsecretarios de los distintos Departamentos Ministeriales.

2. La Presidencia de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios corresponde a un Vicepresidente del Gobierno o, en su defecto, al Ministro de la Presidencia. La Secretaría de la Comisión será ejercida por quien se determine reglamentariamente.

3. Las reuniones de la Comisión tienen carácter preparatorio de las sesiones del Consejo de Ministros. En ningún caso la Comisión podrá adoptar decisiones o acuerdos por delegación del Gobierno.

4. Todos los asuntos que vayan a someterse a aprobación del Consejo de Ministros deben ser examinados por la Comisión, excepto aquéllos que se determinen por las normas de funcionamiento de aquél.

Art. 9.º *Del Secretariado del Gobierno.*—1. El Secretariado del Gobierno, como órgano de apoyo del Consejo de Ministros, de las Comisiones Delegadas del Gobierno y de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, ejercerá las siguientes funciones:

a) La asistencia al Ministro-Secretario del Consejo de Ministros.

b) La remisión de las convocatorias a los diferentes miembros de los órganos colegiados anteriormente enumerados.

c) La colaboración con las Secretarías Técnicas de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

d) El archivo y custodia de las convocatorias, órdenes del día y actas de las reuniones.

e) Velar por la correcta y fiel publicación de las disposiciones y normas emanadas del Gobierno que deban insertarse en el «Boletín Oficial del Estado».

2. El Secretariado del Gobierno se integra en la estructura orgánica del Ministerio de la Presidencia.

Art. 10. *De los Gabinetes.*—1. Los Gabinetes son órganos de apoyo político y técnico del Presidente del Gobierno, de los Vicepresidentes, de los Ministros y de los Secretarios de Estado. Los miembros de los Gabinetes realizan tareas de confianza y asesoramiento especial sin que en ningún caso puedan adoptar actos o resoluciones que correspondan legalmente a los órganos de la Administración General del Estado o de las organizaciones adscritas a ella.

Particularmente les prestan su apoyo en el desarrollo de su labor política, en el cumplimiento de las tareas de carácter parlamentario y en sus relaciones con las instituciones y la organización administrativa.

2. A los Directores, Subdirectores y demás miembros de estos Gabinetes les corresponde el nivel orgánico que reglamentariamente se determine.

3. El número y las retribuciones de sus miembros se determinan por el Consejo de Ministros dentro de las consignaciones presupuestarias establecidas al efecto adecuándose, en todo caso, a las retribuciones de la Administración General del Estado.

TÍTULO II

Del estatuto de los miembros del Gobierno, de los Secretarios de Estado y de los Directores de los Gabinetes

CAPÍTULO PRIMERO

De los miembros del Gobierno

Art. 11. *De los requisitos de acceso al cargo.*—Para ser miembro del Gobierno se requiere ser español, mayor de edad, disfrutar de los derechos de sufragio activo y pasivo, así como no estar inhabilitado para ejercer empleo o cargo público por sentencia judicial firme.

Art. 12. *Del nombramiento y cese.*—1. El nombramiento y cese del Presidente del Gobierno se producirá en los términos previstos en la Constitución.

2. Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente.

3. La separación de los Vicepresidentes del Gobierno y de los Ministros sin cartera llevará aparejada la extinción de dichos órganos.

Art. 13. *De la suplencia.*—1. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, las funciones del Presidente del Gobierno serán asumidas por los Vicepresidentes, de acuerdo con el correspondiente orden de prelación, y, en defecto de ellos, por los Ministros, según el orden de precedencia de los Departamentos.

2. La suplencia de los Ministros, para el despacho ordinario de los asuntos de su competencia, será determinada por Real Decreto del Presidente del Gobierno, debiendo recaer, en todo caso, en otro miembro del Gobierno. El Real Decreto expresará la causa y el carácter de la suplencia.

Art. 14. *Del régimen de incompatibilidades de los miembros del Gobierno.*—1. Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

2. Será de aplicación, asimismo, a los miembros del Gobierno el régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración General del Estado.

CAPÍTULO II

De los Secretarios de Estado

Art. 15. *Del nombramiento, cese, suplencia e incompatibilidades de los Secretarios de Estado.*—1. Los Secretarios de Estado son nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros, aprobado a propuesta del Presidente del Gobierno o del miembro del Gobierno a cuyo Departamento pertenezcan.

2. La suplencia de los Secretarios de Estado del mismo Departamento se determinará según el orden de precedencia que se derive del Real Decreto de estructura orgánica del Ministerio.

3. Los Secretarios de Estado dependientes directamente de la Presidencia del Gobierno serán suplidos por quien designe el Presidente.

4. Es de aplicación a los Secretarios de Estado el régimen de incompatibilidades previsto para los altos cargos de la Administración General del Estado.

CAPÍTULO III

De los Directores de los Gabinetes de Presidente, Vicepresidentes, Ministros y Secretarios de Estado

Art. 16. *Del nombramiento y cese de los Directores de los Gabinetes.*—1. Los Directores de los Gabinetes del Presidente, de los Vicepresidentes y de los Ministros serán nombrados y separados por Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

2. Los Directores de Gabinete de los Secretarios de Estado serán nombrados por Orden Ministerial, previo conocimiento del Consejo de Ministros.

3. Los Directores de los Gabinetes cesarán automática cuando cese el titular del cargo del que dependen. En el supuesto del Gobierno en funciones continuarán hasta la formación del nuevo Gobierno.

4. Los funcionarios que se incorporen a los Gabinetes a que se refiere este artículo pasarán a la situación de servicios especiales, salvo que opten por permanecer en la situación de servicio activo en su Administración de origen.

Del mismo modo, el personal no funcionario que se incorpore a estos Gabinetes tendrá derecho a la reserva del puesto y antigüedad, conforme a lo dispuesto en su legislación específica.

TÍTULO III

De las normas de funcionamiento del Gobierno y de la delegación de competencias

Art. 17. *De las normas aplicables al funcionamiento del Gobierno.*—El Gobierno se rige, en su

6.1 organización y funcionamiento, por la presente Ley y por:

a) Los Reales Decretos del Presidente del Gobierno sobre la composición y organización del Gobierno, así como de sus órganos de colaboración y apoyo.

b) Las disposiciones organizativas internas, de funcionamiento y actuación emanadas del Presidente del Gobierno o del Consejo de Ministros.

Art. 18. *Del funcionamiento del Consejo de Ministros.*—1. El Presidente del Gobierno convoca y preside las reuniones del Consejo de Ministros, actuando como Secretario el Ministro de la Presidencia.

2. Las reuniones del Consejo de Ministros podrán tener carácter decisorio o deliberante.

3. El orden del día de las reuniones del Consejo de Ministros se fijará por el Presidente del Gobierno.

4. De las sesiones del Consejo de Ministros se levantará acta en la que figurarán, exclusivamente, las circunstancias relativas al tiempo y lugar de su celebración, la relación de asistentes, los acuerdos adoptados y los informes presentados.

Art. 19. *De las actas de las Comisiones Delegadas del Gobierno y de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios.*—A las Comisiones Delegadas del Gobierno y a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Ley en relación con las actas de dichos órganos colegiados.

Art. 20. *De la delegación de competencias.*—1. Pueden delegar el ejercicio de competencias propias:

a) El Presidente del Gobierno en favor del Vicepresidente o Vicepresidentes y de los Ministros.

b) Los Ministros en favor de los Secretarios de Estado dependientes de ellos, de los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas y de los órganos directivos del Ministerio.

2. Asimismo, son delegables las funciones administrativas del Consejo de Ministros en las Comisiones Delegadas del Gobierno.

3. No son en ningún caso delegables las siguientes competencias:

a) Las atribuidas directamente por la Constitución.

b) Las relativas al nombramiento y separación de los altos cargos atribuidas al Consejo de Ministros.

c) Las atribuidas a los órganos colegiados del Gobierno, con la excepción prevista en el apartado 2 de este artículo.

d) Las atribuidas por una ley que prohíba expresamente la delegación.

TÍTULO IV

Del Gobierno en funciones

Art. 21. *Del Gobierno en funciones.*—1. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

2. El Gobierno cesante continúa en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno, con las limitaciones establecidas en esta Ley.

3. El Gobierno en funciones facilitará el normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Gobierno y el traspaso de poderes al mismo y limitará su gestión al despacho ordinario de los asuntos públicos, absteniéndose de adoptar, salvo casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general cuya acreditación expresa así lo justifique, cualesquiera otras medidas.

4. El Presidente del Gobierno en funciones no podrá ejercer las siguientes facultades:

a) Proponer al Rey la disolución de alguna de las Cámaras, o de las Cortes Generales.

b) Plantear la cuestión de confianza.

c) Proponer al Rey la convocatoria de un referéndum consultivo.

5. El Gobierno en funciones no podrá ejercer las siguientes facultades:

a) Aprobar el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.

b) Presentar proyectos de ley al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado.

6. Las delegaciones legislativas otorgadas por las Cortes Generales quedarán en suspenso durante todo el tiempo que el Gobierno esté en funciones como consecuencia de la celebración de elecciones generales.

TÍTULO V

De la iniciativa legislativa, de la potestad reglamentaria y del control de los actos del Gobierno

Art. 22. *De la iniciativa legislativa del Gobierno.*—1. El Gobierno ejercerá la iniciativa legislativa prevista en los artículos 87 y 88 de la Constitución mediante la elaboración, aprobación y posterior remisión de los proyectos de ley al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado.

2. El procedimiento de elaboración de proyectos de ley, a que se refiere el apartado anterior, se iniciará en el Ministerio o Ministerios competentes mediante la elaboración del correspondiente Anteproyecto, que irá acompañado por la memoria y los estudios o informes sobre la necesidad y oportunidad del mismo, así como por una memoria econó-

mica que contenga la estimación del coste a que dará lugar.

En todo caso los anteproyectos de ley habrán de ser informados por la Secretaría General Técnica.

3. El titular del Departamento proponente elevará el Anteproyecto al Consejo de Ministros a fin de que éste decida sobre los ulteriores trámites y, en particular, sobre las consultas, dictámenes e informes que resulten convenientes, así como sobre los términos de su realización, sin perjuicio de los legalmente preceptivos.

4. Una vez cumplidos los trámites a que se refiere el apartado anterior, el titular del Departamento proponente someterá el Anteproyecto, de nuevo, al Consejo de Ministros para su aprobación como Proyecto de Ley y su remisión al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado, acompañándolo de una Exposición de Motivos y de la Memoria y demás antecedentes necesarios para pronunciarse sobre él.

5. Cuando razones de urgencia así lo aconsejen, el Consejo de Ministros podrá prescindir de los trámites contemplados en el apartado tercero de este artículo, salvo los que tengan carácter preceptivo, y acordar la aprobación de un Proyecto de Ley y su remisión al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado.

Art. 23. *De la potestad reglamentaria.*—1. El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno de acuerdo con la Constitución y las leyes.

2. Los reglamentos no podrán regular materias objeto de reserva de ley, ni infringir normas con dicho rango. Además, sin perjuicio de su función de desarrollo o colaboración con respecto a la ley, no podrán tipificar delitos, faltas o infracciones administrativas, establecer penas o sanciones, así como tributos, cánones u otras cargas o prestaciones personales o patrimoniales de carácter público.

3. Los reglamentos se ajustarán a las siguientes normas de competencia y jerarquía:

1.º Disposiciones aprobadas por Real Decreto del Presidente del Gobierno o del Consejo de Ministros.

2.º Disposiciones aprobadas por Orden ministerial.

Ningún reglamento podrá vulnerar preceptos de otro de jerarquía superior.

4. Son nulas las resoluciones administrativas que vulneren lo establecido en un reglamento, aunque hayan sido dictadas por órganos de igual o superior jerarquía que el que lo haya aprobado.

Art. 24. *Del procedimiento de elaboración de los reglamentos.*—1. La elaboración de los reglamentos se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La iniciación del procedimiento de elaboración de un reglamento se llevará a cabo por el centro directivo competente mediante la elaboración del correspondiente proyecto, al que se acompañará un informe sobre la necesidad y oportunidad de aquél, así como una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar.

b) A lo largo del proceso de elaboración deberán recabarse, además de los informes, dictámenes y aprobaciones previas preceptivos, cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad del texto.

c) Elaborado el texto de una disposición que afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, se les dará audiencia, durante un plazo razonable y no inferior a quince días hábiles, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que los agrupen o los representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. La decisión sobre el procedimiento escogido para dar audiencia a los ciudadanos afectados será debidamente motivada en el expediente por el órgano que acuerde la apertura del trámite de audiencia. Asimismo, y cuando la naturaleza de la disposición lo aconseje, será sometida a información pública durante el plazo indicado.

Este trámite podrá ser abreviado hasta el mínimo de siete días hábiles cuando razones debidamente motivadas así lo justifiquen. Sólo podrá omitirse dicho trámite cuando graves razones de interés público, que asimismo deberán explicitarse, lo exijan.

d) No será necesario el trámite previsto en la letra anterior, si las organizaciones o asociaciones mencionadas hubieran participado por medio de informes o consultas en el proceso de elaboración indicado en el apartado *b)*.

e) El trámite de audiencia a los ciudadanos, en sus diversas formas, reguladas en la letra *c)*, no se aplicará a las disposiciones que regulan los órganos, cargos y autoridades de la presente Ley, así como a las disposiciones orgánicas de la Administración General del Estado o de las organizaciones dependientes o adscritas a ella.

f) Junto a la memoria o informe sucintos que inician el procedimiento de elaboración del reglamento se conservarán en el expediente todos los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas.

2. En todo caso, los proyectos de reglamentos habrán de ser informados por la Secretaría General Técnica, sin perjuicio del dictamen del Consejo de Estado en los casos legalmente previstos.

3. Será necesario informe previo del Ministerio de Administraciones Públicas cuando la norma reglamentaria pudiera afectar a la distribución de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

4. La entrada en vigor de los reglamentos aprobados por el Gobierno requiere su íntegra publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 25. *De la forma de las disposiciones y resoluciones del Gobierno, de sus miembros y de las Co-*

6.2 *misiones Delegadas*.—Las decisiones de los órganos regulados en esta Ley revisten las formas siguientes:

a) Reales Decretos Legislativos y Reales Decretos-leyes, las decisiones que aprueban, respectivamente, las normas previstas en los artículos 82 y 86 de la Constitución.

b) Reales Decretos del Presidente del Gobierno, las disposiciones y actos cuya adopción venga atribuida al Presidente.

c) Reales Decretos acordados en Consejo de Ministros, las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia de éste y las resoluciones que deban adoptar dicha forma jurídica.

d) Acuerdos del Consejo de Ministros, las decisiones de dicho órgano colegiado que no deban adoptar la forma de Real Decreto.

e) Acuerdos adoptados en Comisiones Delegadas del Gobierno, las disposiciones y resoluciones de tales órganos colegiados. Tales acuerdos revestirán la forma de Orden del Ministro competente o del Ministro de la Presidencia, cuando la competencia corresponda a distintos Ministros.

f) Órdenes ministeriales, las disposiciones y resoluciones de los Ministros. Cuando la disposición o resolución afecte a varios Departamentos revestirá la forma de Orden del Ministro de la Presidencia, dictada a propuesta de los Ministros interesados.

Art. 26. *Del control de los actos del Gobierno.*—1. El Gobierno está sujeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico en toda su actuación.

2. Todos los actos y omisiones del Gobierno están sometidos al control político de las Cortes Generales.

3. Los actos del Gobierno y de los órganos y autoridades regulados en la presente Ley son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en su Ley reguladora.

4. La actuación del Gobierno es impugnable ante el Tribunal Constitucional en los términos de la Ley Orgánica reguladora del mismo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera. Quienes hubieran sido Presidentes del Gobierno tienen derecho a utilizar dicho título y gozarán de todos aquellos derechos, honores y precedencias que legal o reglamentariamente se determinen.

Segunda. El Consejo de Estado, supremo órgano consultivo del Gobierno, se ajustará en su organización, funcionamiento y régimen interior, a lo dispuesto en su Ley Orgánica y en su Reglamento, en garantía de la autonomía que le corresponde.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. 1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y, en concreto:

a) Los artículos que conforme a la disposición derogatoria 2.*a)* de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado continuaban vigentes de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957.

b) Los artículos que conforme a la disposición derogatoria 2.*b)* de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado continuaban vigentes de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración Central del Estado.

c) Los artículos 48 a 53 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de 17 de julio de 1948.

d) Los artículos 129 a 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

e) Se suprimen las menciones a los Directores de los Gabinetes de los Secretarios de Estado contenidas en el artículo 1.*g)* de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno de la Nación y de los altos cargos de la Administración General del Estado.

6.2. LEY 52/1997, DE 27 DE NOVIEMBRE, DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ESTADO E INSTITUCIONES PÚBLICAS («BOE» de 28 de noviembre de 1997)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La proclamación constitucional en los artículos 103 y 106 de los principios de sometimiento pleno de la Administración Pública a la Ley y al Derecho y de universalidad del control jurisdiccional de la actividad administrativa, junto con un creciente grado de conciencia ciudadana acerca de los medios previstos por el ordenamiento jurídico para la tutela de los derechos y libertades, han venido a dar lugar en los últimos años a un importantísimo crecimiento del siempre ingente volumen de procesos judiciales en que son parte las diversas Administraciones públicas, configurándose, en lo que al Estado se refiere, un panorama litigioso de volumen e intensidad desconocidos en épocas anteriores.

Paralela y, a la vez, simétricamente a ello, las exigencias de una Administración pública, a la par que respetuosa con el Derecho, eficaz en todos los ám-

bitos de su actuación, imponen la necesidad de dotar a aquélla de medios adecuados y suficientes a la hora de hacer valer sus derechos e intereses ante los Tribunales de Justicia. Dicho de otro modo: la configuración de los instrumentos normativos, institucionales y personales susceptibles de garantizar que la sujeción de la actuación estatal al Derecho se vea correspondida con una eficaz tutela de sus intereses cuando tal actuación es cuestionada ante los Tribunales, se convierte en requisito ineludible para el correcto funcionamiento de toda Administración pública que pretenda responder a los requerimientos jurídicos y sociales de nuestra época.

Uno de los mecanismos con que, desde las postrimerías del siglo XIX, ha tratado de subvenirse a la particular situación del Estado cuando es parte de un proceso, está constituido por la regulación de las llamadas especialidades o prerrogativas procesales del Estado. La relevancia constitucional y la importancia de los fines e intereses a que sirve la Administración pública, la complejidad organizativa y estructural que, en función de aquellos fines, asume el Estado en nuestros días, así como las estrictas pautas de actuación que el ordenamiento impone a las Administraciones públicas en garantía de la correcta satisfacción de los intereses generales, determinan un peculiar «status» funcional y organizativo del Estado de cuya sustancia no participan las personas y organizaciones de índole privada. Así las cosas, si de ello resulta la existencia de un fundamento objetivo que razonablemente justifica la consagración de determinadas especialidades enervadoras del Derecho rituario común cuando el Estado es parte en un proceso ante los órganos jurisdiccionales, no pueden dejar de tenerse presentes en ningún momento las exigencias derivadas de los principios constitucionales de igualdad y tutela judicial efectiva (arts. 14 y 24 de la Constitución), de tal suerte que las mencionadas especialidades procesales del Estado en ningún caso resulten atentadoras a los mencionados principios, ni supongan cargas desproporcionadas o irrazonables para la contraparte del Estado en el proceso.

Las múltiples normas que desde hace ya más de cien años vienen constituyendo la normativa atinente al desenvolvimiento del Estado en los distintos tipos de procesos, configuran un conjunto normativo confuso, desconexo, asistemático, carente en muchos casos de rango preciso y, en demasiadas ocasiones, de contenido obsoleto, por encontrarse apoyado en planteamientos pertenecientes a tiempos pretéritos.

La presente Ley tiene como objetivo dar eficaz respuesta a esa necesidad de instrumentar una asistencia jurídica al Estado acorde con los postulados de una Administración moderna, austera, eficaz y tributaria de un sometimiento pleno a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. Para ello se proponen unas mínimas normas organizativas del Servicio Jurídico del Estado, instrumento que prestará esa asistencia jurídica, una regulación moderna y plenamente adaptada a la Constitución de las especialidades procesales del Estado y una unificación y clarificación de la normativa que se completará con el necesario reglamento de desarrollo de esta Ley.

II

La Ley aborda, en su capítulo I (arts. 1 a 4), el régimen de la asistencia jurídica, entendida como asesoramiento, representación y defensa al Estado.

Se parte del principio de la asunción por el Servicio Jurídico del Estado de la asistencia jurídica, del Estado y de los Organismos autónomos, sin perjuicio de las competencias consultivas que corresponden al Cuerpo Jurídico Militar en el ámbito del Ministerio de Defensa y a la Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores en materia de derecho internacional.

Tampoco existe interferencia alguna con las competencias que la legislación atribuye a Subsecretarios y Secretarios generales técnicos, haciéndose expresa reserva de las mismas.

Respecto a los Órganos Constitucionales, se encomienda al Servicio Jurídico del Estado sólo la tarea de representación y defensa en juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como regla general con la excepción de que las normas internas de los propios órganos constitucionales establezcan un régimen especial propio; régimen especial que encontraría su justificación en la autonomía institucional que la Constitución española pueda consagrar para estos Órganos.

Siguiendo también lo dispuesto en el artículo 447 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se hace referencia a la asistencia jurídica de la Administración de la Seguridad Social, encomendada a su Cuerpo de Letrados.

Para que el Servicio Jurídico del Estado pueda prestar asistencia jurídica a las Comunidades Autónomas, el régimen previsto se difiere a un posible desarrollo reglamentario.

En cuanto a los entes públicos empresariales, la fórmula adoptada es la del convenio con las excepciones que pueda contemplar la normativa de cada ente.

Por último, se recoge una breve regulación de la representación y defensa del Reino de España en el ámbito internacional.

Se prevé también la posibilidad de que se asuma por el Servicio Jurídico del Estado la representación y defensa de autoridades y empleados públicos, cualquiera que sea su posición procesal y en la forma más amplia posible, dejando al desarrollo reglamentario la concreción de los supuestos en los cuales pueda asumirse esta defensa.

A continuación, se caracteriza a la Dirección del Servicio Jurídico del Estado como Centro Superior Directivo de toda la asistencia jurídica al Estado e instituciones públicas, tanto en su aspecto consulti-

6.2 vo como contencioso. Se hace, igualmente, una breve referencia a los Abogados del Estado como soporte humano del Servicio Jurídico del Estado en su aspecto de Cuerpo de la Administración. Lógicamente son muchos los aspectos que en este orden se difieren a un ulterior desarrollo reglamentario imprescindible para que esta Ley pueda desplegar toda su eficacia.

III

Los capítulos II y III de la Ley (arts. 5 a 10 y 11 a 15) tratan de sistematizar y concretar con el adecuado rango normativo, la posición procesal, ante los diversos órdenes jurisdiccionales, del Estado y Organismos públicos del él dependientes, así como de los Órganos Constitucionales, reduciendo al mínimo las reglas especiales extravagantes al Derecho procesal común, y conciliando al mismo tiempo tales reglas especiales con los principios constitucionales aludidos.

Queda patente en esta regulación la vocación de mantener en todo lo posible las normas generales así como las especialidades del Estado que pudieran encontrarse recogidas en las leyes procesales generales.

Ahora bien, hay que distinguir claramente la regulación de los dos capítulos.

El capítulo II recoge normas que, refiriéndose a la materia de representación y defensa en juicio, y teniendo por ello transcendencia procesal, sólo afectan al Estado (en sentido más amplio por contraposición a las Comunidades Autónomas) al ser los aspectos de organización de los Servicios Jurídicos los que priman. En el capítulo III se recogen normas eminentemente procesales cuya competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.ª de la Constitución, corresponde en exclusiva al Estado. Estas normas de carácter procesal son, por tanto, de aplicación tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas y así se declara expresamente en la disposición adicional cuarta, siguiendo así una técnica legislativa marcada por la doctrina del Tribunal Constitucional.

No puede dejarse de realizar una mención al hecho de que las especialidades procesales contenidas en el capítulo III no tienen un ámbito de aplicación equivalente para todas ellas. Las propias características de cada una de estas especialidades hacen que en unos casos el ámbito de aplicación se reduzca a los supuestos en los cuales la representación y defensa es asumida por los Servicios Jurídicos respectivos (así lo relativo a las notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actos de comunicación procesal contemplados en el art. 11) mientras en otros se amplíe —además de, por supuesto, al Estado y Organismos autónomos— a todos los Organismos públicos. Este ámbito de aplicación se proyecta de idéntica forma sobre la Administración de las Comunidades Autónomas.

IV

Por último, respondiendo a la necesidad de clarificación y sistematización de la variada normativa que en la actualidad regula la posición procesal del Estado ante las diversas jurisdicciones, se derogan expresamente en unos casos y se redactan nuevamente en otros los preceptos de aquellas normas que resultan decididamente incompatibles con los actuales principios constitucionales, o que se hallan en pugna con el régimen de organización de las entidades públicas territoriales previsto en la Constitución.

Respecto a la representación y defensa de las Entidades Gestoras y de la Tesorería General de la Seguridad Social, se extienden a ellas las normas aplicables al Estado con las modificaciones imprescindibles derivadas de su específica naturaleza.

La Ley, por último, prevé un desarrollo reglamentario que necesariamente deberá producirse en un breve espacio de tiempo para darle toda su virtualidad y eficacia.

CAPÍTULO PRIMERO

De la asistencia jurídica al Estado

Artículo 1.º *Régimen de asistencia jurídica.*—1. La asistencia jurídica, consistente en el asesoramiento y la representación y defensa en juicio del Estado y de sus Organismos autónomos, así como la representación y defensa de los Órganos Constitucionales, cuyas normas internas no establezcan un régimen especial propio, corresponderá a los Abogados del Estado integrados en el Servicio Jurídico del Estado, de cuyo Director dependen sus unidades, denominadas Abogacías del Estado.

No obstante, el asesoramiento jurídico en el ámbito del Ministerio de Defensa y de los Organismos autónomos adscritos al mismo corresponderá a los miembros del Cuerpo Jurídico Militar, conforme a lo establecido en la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, y demás disposiciones legales de aplicación.

Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas por la legislación a los Subsecretarios y Secretarios generales técnicos, así como de las funciones atribuidas por su normativa a la Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores como órgano asesor en materia de Derecho internacional.

2. La asistencia jurídica de la Administración de la Seguridad Social, consistente en el asesoramiento jurídico y la representación y defensa en juicio en el ámbito de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, corresponderá a los miembros del Cuerpo de Letrados de la Administración de la Seguridad Social.

La coordinación y dirección de la asistencia jurídica de la Seguridad Social corresponde a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social.

3. Los Abogados del Estado podrán representar, defender y asesorar a las Comunidades Autónomas en los términos que, en su caso, se establezcan reglamentariamente y a través de los oportunos convenios de colaboración celebrados entre el Gobierno de la Nación y los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas.

4. Salvo que sus disposiciones específicas establezcan otra previsión al efecto, podrá corresponder a los Abogados del Estado la asistencia jurídica a las entidades públicas empresariales reguladas en el capítulo III del título III y disposiciones adicionales octava, novena y décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, mediante la formalización del oportuno convenio al efecto, en el que se determinará la compensación económica a abonar al Tesoro Público.

5. La actuación de los Abogados del Estado ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, ante el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, ante la Comisión y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como, en su caso, ante los Tribunales y Organismos internacionales en los que actuasen en representación del Reino de España, se ajustará a lo dispuesto en la normativa específica en cada caso aplicable y, en su defecto, a lo dispuesto en la presente Ley.

6. Para la representación y defensa del Estado español ante las jurisdicciones de Estados extranjeros se estará a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones vigentes y a lo que, en su caso, se determine reglamentariamente.

Art. 2.º *Representación y defensa de autoridades y empleados públicos.*—En los términos establecidos reglamentariamente, los Abogados del Estado podrán asumir la representación y defensa en juicio de las autoridades, funcionarios y empleados del Estado, sus Organismos públicos a que se refiere el artículo anterior y Órganos Constitucionales, cualquiera que sea su posición procesal, cuando los procedimientos se sigan por actos u omisiones relacionados con el cargo.

Art. 3.º *Dirección del Servicio Jurídico del Estado.*—1. La Dirección del Servicio Jurídico del Estado es el centro superior consultivo de la Administración del Estado, Organismos autónomos y entidades públicas dependientes, conforme a sus disposiciones reguladoras en el caso de estas últimas, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la legislación a los Subsecretarios y Secretarios generales técnicos, así como de las especiales funciones atribuidas al Consejo de Estado como supremo órgano consultivo del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución y en su Ley Orgánica de desarrollo.

2. La Dirección del Servicio Jurídico del Estado es igualmente el centro superior directivo de los asuntos contenciosos en los que sea parte el Estado y sus Organismos autónomos, o las entidades públicas empresariales u Órganos Constitucionales cuando corresponda.

3. La Dirección del Servicio Jurídico del Estado y las unidades que la forman desempeñan sus funciones bajo la superior y única dirección del titular del Departamento ministerial en que se integra.

4. En la Administración periférica las Abogacías del Estado, por la singularidad de sus funciones, tendrán la consideración de servicios no integrados.

5. Las distintas Abogacías del Estado, cualquiera que sea su ubicación, dependerán jerárquica y funcionalmente de la Dirección del Servicio Jurídico del Estado.

6. Las Abogacías del Estado tendrán en los distintos Ministerios el carácter de servicios comunes y, por tanto, bajo las competencias de dirección, organización y funcionamiento que respecto a estos servicios otorga la legislación a los Subsecretarios.

Art. 4.º *Abogados del Estado.*—1. Los Abogados del Estado, por el hecho de su nombramiento y toma de posesión en el destino, quedan habilitados para el ejercicio de todas las funciones y para el desempeño de todos los servicios propios de su cargo.

2. Los puestos de trabajo de las Abogacías del Estado que tengan encomendado el desempeño de las funciones descritas en esta Ley se adscribirán mediante el desarrollo normativo adecuado con carácter exclusivo a los funcionarios del Cuerpo de Abogados del Estado, en el que se ingresará mediante oposición libre entre licenciados de Derecho.

CAPÍTULO II

Normas específicas sobre representación y defensa en juicio del Estado

Art. 5.º *Contraposición de intereses.*—En los supuestos en que, ante cualesquiera órdenes jurisdiccionales, litigasen entre sí u ostentasen intereses contrapuestos las Administraciones u Organismos públicos cuya representación legal o convencional ostente el Abogado del Estado, se observarán las siguientes reglas:

a) Se atendrá, en primer lugar, a lo dispuesto en la normativa especial o en las cláusulas convencionales reguladoras de la asistencia jurídica a la entidad o entidades públicas empresariales u Organismo público regulado por su normativa específica de que se trate.

b) En caso de silencio de la norma o convenio, la Dirección del Servicio Jurídico del Estado, antes de evacuar el primer trámite procesal, y en atención a la naturaleza de los intereses en conflicto, expondrá a las Administraciones, entidades u Organismos litigantes su criterio tanto en cuanto a la eventual solución extrajudicial del litigio, de ser esta posible, como, en su defecto, a la postulación que debiera asumir el Abogado del Estado, evitando en

6.2 todo caso las situaciones de indefensión. Hayan o no manifestando su opinión las partes, con el informe previo de la Dirección del Servicio Jurídico del Estado, el titular del Departamento del que ésta dependa resolverá en definitiva lo procedente en cuanto a la postulación a asumir por el Abogado del Estado.

Art. 6.º *Colaboración entre los órganos interesados y el Servicio Jurídico del Estado.*—Los órganos interesados en los procesos, así como todos los de la Administración General del Estado a los que los órganos del Servicio Jurídico del Estado se lo soliciten, deberán prestar la colaboración precisa para la mejor defensa de los intereses en litigio.

Art. 7.º *Disposición de la acción procesal.*—Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, para que el Abogado del Estado pueda válidamente desistir de acciones o recursos, apartarse de querellas, o allanarse a las pretensiones de la parte contraria, precisará autorización expresa de la Dirección del Servicio Jurídico del Estado que deberá, previamente, en todo caso, recabar informe del Departamento, Organismo o entidad pública correspondiente.

Art. 8.º *Actuaciones ante el Tribunal Constitucional y Tribunal de Cuentas.*—La actuación del Abogado del Estado ante el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Cuentas se regirá por lo dispuesto en las respectivas Leyes Orgánicas y demás disposiciones reguladoras de los mismos.

Art. 9.º *Actuaciones en procedimientos arbitrales.*—Previa autorización del titular del Departamento, Organismo público correspondiente, y con informe de la Dirección del Servicio Jurídico del Estado, los Abogados del Estado integrados en los Servicios Jurídicos del Estado podrán asumir la representación y defensa del Estado, sus Organismos autónomos, entidades públicas de ellos dependientes y órganos constitucionales en procedimientos arbitrales de naturaleza nacional o internacional.

Art. 10. *Jurisdicción militar.*—El ejercicio de las funciones de representación y defensa en juicio del Estado ante la jurisdicción militar se desarrollará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.

CAPÍTULO III

Especialidades procesales aplicables al Estado

Art. 11. *Notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actos de comunicación procesal.*—1. En los procesos seguidos ante cualquier jurisdicción en que sean parte la Administración General del Estado, los Organismos autónomos o los órganos constitucionales, salvo que las normas internas de estos últimos o las leyes procesales dispongan otra cosa, las notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actos de comunicación procesal se entenderán directamente con el Abogado del Estado en la sede oficial de la respectiva Abogacía del Estado.

2. Cuando las entidades públicas empresariales u otros Organismos públicos regulados por su normativa específica sean representados y defendidos por el Abogado del Estado se aplicará igualmente lo dispuesto en el apartado anterior.

3. Serán nulas las notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actos de comunicación procesal que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto en este artículo.

Art. 12. *Exención de depósitos y cauciones.*—El Estado y sus Organismos autónomos, así como las entidades públicas empresariales, los Organismos públicos regulados por su normativa específica dependientes de ambos y los órganos constitucionales, estarán exentos de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes.

En los Presupuestos Generales del Estado y demás instituciones públicas se consignarán créditos presupuestarios para garantizar el pronto cumplimiento, si fuere procedente, de las obligaciones no aseguradas por la exención.

Art. 13. *Costas.*—1. La tasación de las costas en que fuere condenada la parte que actúe en el proceso en contra del Estado, sus Organismos públicos, los órganos constitucionales o personas defendidas por el Abogado del Estado se regirá, en cuanto a sus conceptos e importe, por las normas generales.

Firme la tasación, su importe se ingresará en la forma legalmente prevista, dándosele el destino establecido presupuestariamente.

2. Las costas en que fuere condenada la parte que actúe en el proceso contra el Estado, Organismos públicos y órganos constitucionales se aplicarán al presupuesto de ingresos del Estado, salvo en los supuestos de los artículos 1.3 y 1.4 de esta Ley, que se regirán por lo establecido en el correspondiente convenio.

3. Las costas a cuyo pago fuese condenado el Estado, sus Organismos públicos o los órganos constitucionales serán abonadas con cargo a los respectivos presupuestos, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente.

Art. 14. *Suspensión del curso de los autos.*—1. En los procesos civiles que se dirijan contra el Estado, sus Organismos autónomos, entidades públicas dependientes de ambos o los órganos constitucionales, el Abogado del Estado recabará los antecedentes para la defensa de la Administración, Organismo o entidad representada, así como elevará, en su caso, consulta ante la Dirección del Servicio Jurídico del Estado. A tal fin, al recibir el primer traslado, citación o notificación del órgano jurisdiccional podrá pedir, y el Juez acordará, la suspensión del

curso de los autos, salvo que, excepcionalmente, y por auto motivado, se estime que ello produciría grave daño para el interés general.

El plazo de suspensión será fijado discrecionalmente por el Juez, sin que pueda exceder de un mes ni ser inferior a quince días. Dicho plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia por la que se acuerde la suspensión, no cabiendo contra tal providencia recurso alguno.

2. En los interdictos, procedimientos del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, aseguramiento de bienes litigiosos e incidentes, el plazo de suspensión será fijado discrecionalmente por el Juez, no siendo superior a diez días ni inferior a seis.

Art. 15. *Fuero territorial del Estado.*—Para el conocimiento y resolución de los procesos civiles en que sean parte el Estado, los Organismos públicos o los órganos constitucionales, serán en todo caso competentes los Juzgados y Tribunales que tengan su sede en las capitales de provincia, en Ceuta o en Melilla. Esta norma se aplicará con preferencia a cualquier otra norma sobre competencia territorial que pudiera concurrir en el procedimiento.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los juicios universales ni a los interdictos de obra ruinosa.

Disposiciones adicionales

Primera. *Normas objeto de modificación.*—Los artículos 118.3 y 123.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y 7.3 y 8.4 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, quedan modificados debiendo sustituirse la expresión «Abogado del Estado» por «Abogado del Estado o representante procesal de la Administración demandada».

Segunda. *Adaptación de denominación.*—Las referencias hechas en las disposiciones vigentes y las competencias atribuidas en ellas a la Dirección General de lo Contencioso, y a su titular, y a la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, y su titular, se entenderán en favor de la Dirección del Servicio Jurídico del Estado, y su titular.

Tercera. *Entidades Gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social.*—Los artículos 5 a 9 y 11 a 14 de la presente Ley serán de aplicación al ámbito de las Entidades Gestoras y de la Tesorería General de la Seguridad Social, en la medida en que, atendida la naturaleza de las mismas y lo dispuesto por las Leyes vigentes, aquellos preceptos les sean aplicables, si bien las referencias contenidas en aquéllos a los Abogados del Estado, al Servicio Jurídico del Estado o a la Dirección del Servicio Jurídico del Estado se entenderán efectuadas, respectivamente, a los Letrados de la Administración de la Seguridad Social, a los distintos Servicios Comunes o Entidades Gestoras a los cuales dichos Letrados estén adscritos, o a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social.

Cuarta. *Aplicación a las Comunidades Autónomas.*—1. Los artículos 11, 12, 13.1, 14 y 15 se dictan al amparo de la competencia reservada al Estado en el artículo 149.1.6.ª de la Constitución, en materia de legislación procesal.

2. Las reglas contenidas en dichos artículos serán de aplicación a las Comunidades Autónomas y entidades públicas dependientes de ellas.

3. En cuanto a lo dispuesto en el artículo 15, cuando sean parte en el procedimiento las Comunidades Autónomas y entidades de Derecho público dependientes de las mismas, serán también competentes los Juzgados y Tribunales que tengan su sede en la capital de la Comunidad Autónoma en el caso de que la misma no sea capital de provincia.

Quinta. *Unidad de doctrina.*—El Gobierno adoptará las medidas organizativas necesarias para hacer efectivo el principio de unidad de doctrina en el ámbito de la asistencia jurídica al Estado y sus Organismos autónomos y demás entes públicos estatales.

Sexta. *Cortes Generales y Junta Electoral Central.*—Las referencias que en esta Ley se hacen a la Dirección del Servicio Jurídico del Estado se entenderán hechas, respectivamente, a los Presidentes y Mesas de las Cortes Generales, del Congreso de los Diputados y del Senado, y al Presidente de la Junta Electoral Central, cuando se trate del asesoramiento jurídico, representación y defensa de estos Órganos de acuerdo con las normas que les son propias. En estos mismos casos, las menciones a los Abogados del Estado se entenderán hechas a los Letrados de las Cortes Generales.

Disposición transitoria

Única. *Régimen transitorio de las actuaciones procesales.*—Las normas de la presente Ley se aplicarán a todas las actuaciones procesales que se realicen a partir de su entrada en vigor, cualquiera que sea la fecha de iniciación del proceso en que aquéllas se produzcan.

Disposición derogatoria

Única. *Normas que se derogan.*—Quedan derogados:

a) Los artículos 35, 123, apartado 4, y 131, apartado 4, de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

b) Los apartados segundo, tercero y cuarto del artículo 71 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

6.3 *c)* Con carácter general, cuantos preceptos de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Desarrollo de la presente Ley.*—El Gobierno, en el plazo de seis meses, aprobará las normas reglamentarias de ejecución y desarrollo de la presente Ley.

Segunda. *Adaptaciones presupuestarias.*—Por el Ministerio de Economía y Hacienda, así como por los demás Ministerios afectados, se realizarán las modificaciones presupuestarias, transferencias y habilitaciones de créditos que sean precisas para el cumplimiento de lo previsto en esta Ley.

Tercera. *Entrada en vigor.*—La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

6.3. REAL DECRETO 1329/1997, DE 1 DE AGOSTO, DE MODIFICACIÓN PARCIAL DE LOS REALES DECRETOS 1892/1996 Y 1885/1996, DE 2 DE AGOSTO, DE ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DEL MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL MINISTERIO DEL INTERIOR («BOE» de 20 de agosto de 1997)

El cambio de adscripción orgánica de las Delegaciones del Gobierno desde el Ministerio del Interior al de Administraciones Públicas, establecido en el artículo 32.1 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado[1], así como las previsiones igualmente recogidas en la citada Ley sobre determinación de la estructura de las Delegaciones y de los servicios periféricos que en ellas van a integrarse, obligan a realizar una serie de modificaciones parciales que afectarán tanto a las estructuras como a las funciones de determinados órganos de los Ministerios referidos.

En este sentido, se adaptan las funciones y estructura generales del Ministerio de Administraciones Públicas, las funciones de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, de la Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales y de la Subsecretaría del Departamento. Además, en la Subsecretaría de Administraciones Públicas se producen modificaciones estructurales, cuyo objeto es dotarla de los órganos precisos para el ejercicio de las nuevas funciones.

Por su parte, en la Subsecretaría del Interior se produce una reducción orgánica, como consecuencia de la adscripción de las Delegaciones del Gobierno al Ministerio de Administraciones Públicas.

En cuanto a la Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales, la reestructuración consiste esencialmente en establecer un modelo organizativo, en el que las dos Direcciones Generales existentes se dedicarán respectivamente, de forma especializada e integral, a las Comunidades Autónomas y a las entidades que integran la Administración Local, lo que permitirá abordar con mayor eficacia las atribuciones que corresponden a esta Secretaría de Estado en el desarrollo de la política autonómica y local.

En su virtud, a iniciativa de los Ministros de Administraciones Públicas y del Interior, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1997, dispongo:

Artículo 1.º *Modificación de la organización general del Departamento.*—El artículo 1 del Real Decreto 1892/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Administraciones Públicas queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1.º *Organización general del Departamento.*—1. El Ministerio de Administraciones Públicas es el Departamento de la Administración General del Estado al que corresponde, dentro del ámbito de competencias que le confieren las disposiciones legales vigentes, la preparación y ejecución de la política del Gobierno en materia de organización administrativa, régimen jurídico y retributivo de la Función Pública, procedimientos e inspección de servicios, relaciones con las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local, así como la cooperación con las mismas, la coordinación de la Administración General del Estado en el territorio, sin perjuicio de las competencias de los demás Ministerios en relación con los servicios periféricos de éstos, y el desempeño de las restantes atribuciones legalmente encomendadas.

2. El Ministerio de Administraciones Públicas bajo la dirección del titular del Departamento ejerce las atribuciones que legalmente le corresponden, a través de los órganos superiores y el centro directivo siguientes:

a) Secretaría de Estado para la Administración Pública.

b) Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales.

c) Subsecretaría de Administraciones Públicas.

3. En el ámbito territorial son órganos del Ministerio de Administraciones Públicas las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas y en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

[1] XII 6.1.

4. Como órgano de asistencia inmediata al Ministro existe un Gabinete, con nivel orgánico de Dirección General, con la estructura que se establece en el artículo 12 del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo.

5. Corresponde al titular del Departamento la presidencia de los siguientes órganos colegiados:

a) Consejo Superior de la Función Pública.
b) Consejo Superior de Informática.
c) Comisión Nacional de Administración Local.

6. Está adscrito al Ministerio de Administraciones Públicas, a través de su titular, el Organismo autónomo Instituto Nacional de Administración Pública, con la estructura y funciones reguladas en su normativa específica.»

Art. 2.º *Modificación de la Secretaría de Estado para la Administración Pública.*—El apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto 1892/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Administraciones Públicas queda redactado en los siguientes términos:

«1. La Secretaría de Estado para la Administración Pública es el órgano de dirección, impulso y gestión de las atribuciones ministeriales relativas a la organización y racionalización de la Administración General del Estado y las Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de ella; el impulso e implantación de las transformaciones previstas en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, especialmente en lo que concierne a la Administración Periférica y la evaluación de los resultados de las mismas, así como las relaciones con las Delegaciones del Gobierno, en el ámbito de competencias de la Secretaría de Estado; las relaciones de puestos de trabajo y la oferta de empleo público, el régimen jurídico y sistema retributivo de la Función Pública y la Seguridad Social de los funcionarios civiles; la racionalización de los procedimientos administrativos y la política informática de la Administración; la asistencia al ciudadano e inspección de los servicios, así como la dirección de los centros y organismos dependientes de la Secretaría de Estado y el ejercicio de las restantes atribuciones que las disposiciones legales vigentes encomiendan al Departamento en estas materias.»

Art. 3.º *Modificación de la Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales.*—Los artículos 6, 7 y 8 del Real Decreto 1892/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Administraciones Públicas quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 6.º *Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales.*—1. La Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales es el órgano superior del Departamento al que corresponde, bajo la superior autoridad del Ministro, la dirección, impulso y gestión de las atribuciones ministeriales relativas al desarrollo de la política autonómica y local, la cooperación de la Administración General del Estado con las Administraciones Territoriales, la integración de la información relacionada con las de las diversas Administraciones Públicas, en particular dar instrucciones sobre la impugnación de acuerdos de las Entidades locales, así como las relaciones con las Delegaciones del Gobierno, en el ámbito de competencias de la Secretaría de Estado, la dirección y coordinación de los órganos directivos dependientes de la Secretaría de Estado y el ejercicio de las restantes atribuciones que las disposiciones legales encomiendan al Departamento en estas materias.

2. Dependen de la Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales los órganos directivos siguientes:

a) Dirección General de Cooperación Autonómica.
b) Dirección General para la Administración Local.

3. Como órgano de apoyo y asistencia inmediata al Secretario de Estado existe un Gabinete, con nivel orgánico de Subdirección General, con la estructura que establece el artículo 12 del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo.

4. El Secretario de Estado para las Administraciones Territoriales podrá, en su caso, presidir por delegación del Ministro de Administraciones Públicas la Comisión Nacional de Administración Local, y sustituirá a éste en dicha presidencia en los casos de ausencia o enfermedad.

Art. 7.º *Dirección General de Cooperación Autonómica.*—1. Corresponden a la Dirección General de Cooperación Autonómica las siguientes funciones:

a) El impulso de la política de colaboración con las Comunidades Autónomas, en todas aquellas cuestiones que afecten a materias transferidas o pendientes de transferir.
b) La valoración de costes efectivos de los servicios que se transfieran, en colaboración con la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales del Ministerio de Economía y Hacienda.
c) La coordinación de las Secretarías de las Comisiones Mixtas de Transferencias.
d) El impulso para la creación de Comisiones de Colaboración para las relaciones del Estado con las Comunidades Autónomas.
e) El fomento de las relaciones de carácter sectorial, propiciando e impulsando el funcionamiento de las Conferencias Sectoriales de los Consejeros de las distintas Comunidades Autónomas con el Ministro o Ministros del ramo.
f) El desempeño de la Secretaría de la Conferencia para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas y de la Secretaría de la Comisión de Coordinación de Asuntos Comunitarios Eu-

6.3 ropeos, así como el seguimiento de los Acuerdos de participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos comunitarios europeos que deban ser desarrollados por las distintas Conferencias Sectoriales.

g) El impulso de la cooperación entre la Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas en la elaboración y ejecución del Derecho comunitario.

h) Las relaciones con la Secretaría de Estado de Política Exterior y para la Unión Europea y con la Administración de las Comunidades Autónomas para los asuntos comunitarios europeos que afecten a las competencias o intereses de estas últimas.

i) El seguimiento jurídico de las disposiciones y actos de las Comunidades Autónomas, desde el punto de vista de la distribución constitucional de competencias, y el desempeño de la Secretaría de la Comisión de Seguimiento de Disposiciones y Actos de las Comunidades Autónomas.

j) La elaboración de propuestas de Acuerdos del Consejo de Ministros sobre recursos de inconstitucionalidad, requerimientos de incompetencia y conflictos positivos de competencia.

k) El análisis e informe de proyectos de disposiciones estatales y otros actos, en cuanto afecten a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

l) El análisis y seguimiento de la información generada por las Administraciones públicas en relación con el régimen económico-financiero de las Comunidades Autónomas, así como la elaboración de estudios e informes de carácter económico-financiero y la evaluación económico-financiera de proyectos de disposiciones de carácter general en esta materia.

m) La preparación de documentación e informes en materias de la competencia del Consejo de Política Fiscal y Financiera y del Consejo Rector de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de Incentivos Regionales, en el ámbito de atribuciones del Departamento.

n) La participación en la elaboración de políticas de planificación y desarrollo territorial, dentro del ámbito de competencias de la Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales.

ñ) Cuantas otras funciones le encomienden las disposiciones legales vigentes.

2. De la Dirección General de Cooperación Autonómica dependen los siguientes órganos:

a) Subdirección General de Cooperación Bilateral y Sectorial, a la que corresponde el ejercicio de las funciones atribuidas al centro directivo en el apartado 1.*a), b), c), d)* y *e)* de este artículo.

b) Subdirección General de Cooperación para asuntos relacionados con las Comunidades Europeas, a la que corresponde el ejercicio de las funciones atribuidas al centro directivo en el apartado 1.*f), g)* y *h)* de este artículo.

c) Subdirección General de Coordinación y Seguimiento Normativo, a la que corresponde el ejercicio de las funciones atribuidas al centro directivo en el apartado 1.*i), j)* y *k)* de este artículo.

d) Subdirección General de Análisis Económico de las Comunidades Autónomas, a la que corresponde el ejercicio de las funciones atribuidas al centro directivo en el apartado 1.*l), m)* y *n)* de este artículo.

3. Corresponde al Director general de Cooperación Autonómica la presidencia de la Comisión de Seguimiento de Disposiciones y Actos de las Comunidades Autónomas.

Art. 8.º *Dirección General para la Administración Local.*—1. Corresponden a la Dirección General para la Administración Local las siguientes funciones:

a) El asesoramiento jurídico a las Administraciones públicas en materia de régimen jurídico local.

b) El desempeño de la Secretaría de la Comisión Nacional de Administración Local y la elaboración de la documentación y estudios necesarios para la asistencia de las autoridades del Departamento a sus reuniones.

c) La elaboración de propuestas de Acuerdo del Consejo de Ministros relativas a las consultas populares municipales.

d) La resolución de cuantos asuntos afecten al régimen jurídico de las entidades locales, así como informar sobre la impugnabilidad de los acuerdos de éstas.

e) La elaboración de estudios y propuestas relativos a la posición institucional de la Administración Local en el desarrollo de la organización territorial del Estado.

f) El informe sobre disposiciones del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten a la Administración Local.

g) La gestión del Registro de Entidades Locales.

h) El análisis y tratamiento informático de documentación territorial.

i) El estudio, evaluación y colaboración en los programas de Cooperación Económica Local, y de aquellos programas comunitarios de aplicación en el área de las Entidades locales, así como la gestión de los medios presupuestarios afectados a la Cooperación Económica Local del Estado.

j) La elaboración de estudios e informes de carácter económico-financiero sobre las Entidades locales, así como la evaluación económico-financiera de proyectos de disposiciones de carácter general en esta materia, sin perjuicio de las competencias de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

k) La asistencia y el asesoramiento técnico a las Entidades locales en materias de carácter económico en el ámbito de las competencias de la Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales.

l) La recogida y el tratamiento de la información sobre datos socioeconómicos, infraestructuras, equipamientos y servicios de las Entidades locales, y su posible difusión.

m) El desempeño de cuantas otras funciones le encomienden las disposiciones legales vigentes.

2. De la Dirección General para la Administración Local dependen los siguientes órganos:

a) Subdirección General de Cooperación y Régimen Jurídico Local, a la que corresponde el ejercicio de las funciones atribuidas al centro directivo en el apartado 1.*a), b), c), d)* y *g)* de este artículo.

b) Subdirección General de Ordenación Local, a la que corresponde el ejercicio de las funciones atribuidas al centro directivo en el apartado 1.*e), f)* y *h)* de este artículo.

c) Subdirección General de Análisis Económico de Entidades Locales, a la que corresponde el ejercicio de las funciones atribuidas al centro directivo en el apartado 1.*i), j), k)* y *l)* de este artículo.»

Art. 4.º *Modificación de la Subsecretaría de Administraciones Públicas.*—1. Se añade un nuevo párrafo *j)* al apartado 2 del artículo 9 del Real Decreto 1892/1996, de 2 de agosto, con el siguiente contenido:

«*j)* La gestión de los asuntos que se deriven de la dependencia orgánica de las Delegaciones del Gobierno respecto del Ministerio de Administraciones Públicas, en el ámbito de competencias de la Subsecretaría.»

2. El párrafo *c)* del apartado 5 del artículo 9 del Real Decreto 1892/1996, de 2 de agosto, tendrá la siguiente redacción:

«*c)* Oficialía Mayor, a la que corresponden las funciones de régimen interior, el registro general del Departamento y la gestión de los servicios de seguridad y vigilancia; la dirección y coordinación de los servicios de protocolo; la conservación y el mantenimiento de los edificios sede de los servicios centrales del Departamento y los servicios generales de conservación, elaboración y mantenimiento del inventario de bienes muebles, así como la liquidación de los extinguidos Patronatos de Casas de Funcionarios Civiles.»

3. Se añaden los siguientes párrafos al apartado 5 del artículo 9 del Real Decreto 1892/1996, de 2 de agosto:

«*f)* Subdirección General de Gestión Económica y Patrimonial, a la que corresponde la gestión financiera de ingresos y gastos y de tesorería de los créditos presupuestarios del Departamento; la habilitación central de material y el desarrollo de la política de adquisiciones de los recursos materiales precisos para el funcionamiento de los servicios; la coordinación de las distintas Cajas Pagadoras del Departamento, canalizando sus relaciones con la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, la Intervención General de la Administración del Estado y el Tribunal de Cuentas, a través de la Unidad Central de Pagos a justificar; las funciones relativas a obras de construcción y reforma de edificios, la gestión patrimonial, la programación y gestión técnica, el control de inversiones, las relaciones con la Dirección General del Patrimonio del Estado, el inventario de bienes inmuebles y la instrucción y tramitación de los expedientes de contratación de alquileres de inmuebles, sin perjuicio de la perfección de los contratos por el órgano competente para celebrarlos.

g) Subdirección General de Coordinación con las Delegaciones del Gobierno, a la que corresponde la coordinación y apoyo de las relaciones de la Subsecretaría con las Delegaciones del Gobierno.»

Art. 5.º *Modificación de la Subsecretaría del Interior.*—Se modifica el apartado 7 del artículo 8 del Real Decreto 1885/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio del Interior que pasará a tener la siguiente redacción:

«7. Asimismo, dependerán directamente del Subsecretario del Interior los siguientes órganos directivos con nivel de Subdirección General:

a) Oficina Presupuestaria, a la que corresponde la elaboración de los documentos y el desarrollo de la actividad administrativa necesaria para el ejercicio de las funciones especificadas en los párrafos *e), f), g)* y *h)* del apartado 3 de este artículo.

b) Subdirección General de Personal e Inspección, a la que corresponde la realización de las actuaciones y gestiones necesarias para el ejercicio de las funciones enunciadas en los párrafos *i), j)* y *k)* del apartado 3 de este artículo.

c) Subdirección General de Gestión Económica y Patrimonial, a la que corresponde la realización de las actuaciones necesarias para el ejercicio de las funciones enumeradas en los párrafos *l)* y *n)* del apartado 3 de este artículo.

d) Oficialía Mayor y Centro de Sistemas de la Información, a la que corresponde el ejercicio de las funciones enumeradas en los párrafos *m), ñ)* y *o)* del apartado 3 de este artículo.»

Disposición adicional

Única. *Supresión de órganos.*—Quedan suprimidos los siguientes órganos:

1. Del Ministerio de Administraciones Públicas:

a) Dirección General de Cooperación Territorial.

b) Dirección General de Régimen Jurídico y Económico Territorial.

c) Subdirección General de Cooperación Sectorial con Comunidades Autónomas.

d) Subdirección General de Cooperación Bilateral con Comunidades Autónomas.

6.4

e) Subdirección General de Cooperación con la Administración Local.

f) Subdirección General de Régimen Jurídico Local.

Subdirección General de Información y Seguimiento Económico Territorial.

2. Del Ministerio del Interior: la Inspección General de Servicios y la Subdirección General de Personal que se refunden en la Subdirección General de Personal e Inspección.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General.*—Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General afectados por las supresiones de este Real Decreto, continuarán subsistentes y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios, hasta que se adapten las correspondientes relaciones de puestos de trabajo a las modificaciones orgánicas establecidas por el presente Real Decreto. Dicha adaptación en ningún caso podrá generar incremento de gasto público.

Hasta tanto entren en vigor las nuevas relaciones de puestos de trabajo, aquellos puestos que dependan de los órganos suprimidos por el presente Real Decreto serán adscritos provisionalmente, mediante Resolución del Subsecretario del Departamento respectivo, en función de las tareas que tengan asignadas.

Los Subsecretarios del Ministerio del Interior y de las Administraciones Públicas, mediante resolución conjunta, dispondrán la adscripción de aquellos puestos de trabajo y del personal funcionario o laboral que los desempeñen que, como consecuencia del cambio de dependencia orgánica de las Delegaciones del Gobierno desde el Ministerio del Interior al de Administraciones Públicas, deban transferirse de un Departamento a otro.

Dicho personal percibirá durante el ejercicio presupuestario de 1997 sus retribuciones con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación normativa.*—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultades de desarrollo.*—Se autoriza a los Ministros de Administraciones Públicas y del Interior para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, adopten las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Segunda. *Modificaciones presupuestarias.*—Por el Ministro de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Real Decreto.

Tercera. *Entrada en vigor.*—El presente Real Decreto entrará en vigor el día 12 de septiembre de 1997.

6.4. REAL DECRETO 1330/1997, DE 1 DE AGOSTO, DE INTEGRACIÓN DE SERVICIOS PERIFÉRICOS Y DE ESTRUCTURA DE LAS DELEGACIONES DEL GOBIERNO («BOE» de 20 de agosto de 1997)[1]

La Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado[2] configura una nueva organización de la Administración Periférica, tanto para los órganos de competencia general, Delegados del Gobierno, Subdelegados del Gobierno y Directores Insulares, como para los órganos de competencia sectorial, al prever la integración de servicios periféricos ministeriales en las Delegaciones del Gobierno y la consiguiente supresión de los órganos, cuyos servicios se integren.

En cuanto a los órganos de competencia general, la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado establece los instrumentos precisos para reforzar al Delegado del Gobierno y el Real Decreto 617/1997, de 25 de abril, de Subdelegados de Gobierno y Directores Insulares de la Administración General del Estado[3] regula el estatuto básico de ambas figuras y suprime de manera efectiva los Gobernadores Civiles y los Delegados Insulares.

En cuanto a los órganos de competencia sectorial, la citada Ley 6/1997 establece en su disposición final segunda que, en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, se fijará mediante Real Decreto la estructura de las Delegaciones del Gobierno, incluyendo los servicios periféricos que deben integrarse.

Este Real Decreto da cumplimiento al mandato legislativo arriba reseñado, lo que permitirá avanzar en la implantación efectiva del nuevo modelo de Administración Periférica configurado en la

[1] Corrección de erratas («BOE» de 9 de septiembre de 1997).
[2] XII 6.1.
[3] XII 6.1.1.

Ley 6/1997, de acuerdo con los objetivos y criterios que se han tenido en cuenta en esta fase del proceso.

El presente Real Decreto aborda, en primer lugar, la integración orgánica de los servicios periféricos de los Ministerios de Fomento; Educación y Cultura; Industria y Energía; Agricultura, Pesca y Alimentación, y Sanidad y Consumo, suprimiendo simultáneamente las Direcciones Provinciales todavía existentes en dichos Departamentos. Prevé además la integración de los servicios que se determinen de las Direcciones Provinciales de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales durante 1998, una vez aprobadas las modificaciones legislativas previstas en materia de Inspección de Trabajo y de infracciones y sanciones de orden social.

Por otra parte, los Servicios de la Alta Inspección de Educación existentes en las Comunidades Autónomas del artículo 151 de la Constitución y asimiladas se integran como áreas funcionales en las respectivas Delegaciones del Gobierno, proceso que continuará respecto de las demás Comunidades Autónomas, mediante la creación de áreas funcionales de Alta Inspección, cuando se produzcan los traspasos a aquéllas y la consiguiente supresión de las Direcciones Provinciales.

En segundo lugar, establece la estructura general de las Delegaciones del Gobierno y las áreas funcionales que van a formar parte de la organización de dichas Delegaciones. Esta estructura se completará con la determinación de los órganos de las áreas funcionales de nivel territorial inferior al de las Delegaciones del Gobierno, para lo cual el Real Decreto prevé el correspondiente desarrollo en una Orden ministerial.

En tercer lugar, se fijan las competencias de Delegados, Subdelegados y Directores Insulares en relación con los servicios integrados y se concretan los mecanismos de relación entre los Ministerios sectoriales y su servicios integrados, en desarrollo del principio de dependencia funcional.

Por último, el Real Decreto establece las reglas precisas para la incorporación al Ministerio de Administraciones Públicas de los recursos humanos y medios presupuestarios y materiales, que será plenamente efectiva al inicio del ejercicio presupuestario de 1998.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con los Ministros del Interior, de Fomento, de Educación y Cultura, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, previo informe de la Comisión Superior de Personal, y de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1997, dispongo:

Artículo 1.º *Integración de servicios periféricos en las Delegaciones del Gobierno.*—En aplicación de la disposición final segunda de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se integrarán en las Delegaciones del Gobierno, en los términos de este Real Decreto, los siguientes servicios periféricos:

1. Del Ministerio de Fomento: los servicios de las Direcciones Provinciales del Departamento, que quedarán suprimidas.
2. Del Ministerio de Educación y Cultura: los servicios de la Alta Inspección de Educación en las Comunidades Autónomas y las unidades periféricas existentes del extinguido Ministerio de Cultura.
3. Del Ministerio de Industria y Energía: los servicios de las Direcciones Provinciales del Departamento, que quedarán suprimidas.
4. Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación: los servicios correspondientes a las Direcciones Provinciales del Departamento, que quedarán suprimidas.
5. Del Ministerio de Sanidad y Consumo: los servicios de las Direcciones Territoriales suprimidas por la disposición adicional quinta del Real Decreto 1893/1996, de 2 de agosto, de estructura básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, de sus Organismos autónomos y del Instituto Nacional de la Salud.

Art. 2.º *Adscripción orgánica y estructura de las Delegaciones del Gobierno.*—1. Las Delegaciones del Gobierno estarán adscritas orgánicamente al Ministerio de Administraciones Públicas.

2. Las Delegaciones del Gobierno estarán integradas por los siguientes órganos:

a) Las Subdelegaciones del Gobierno en las provincias y las Direcciones Insulares.

b) La Secretaría General en la que se encuadrarán los órganos a que se refiere el apartado 5 de este artículo.

3. En las Delegaciones del Gobierno existirán las áreas funcionales que se determinan en el artículo siguiente para la gestión de los servicios integrados. Las áreas dependerán funcionalmente de los Ministerios respectivos.

4. Además existirá un Gabinete como órgano de apoyo y asistencia inmediata al Delegado.

5. A los efectos de este Real Decreto, tendrán también la consideración de servicios integrados los servicios comunes y los órganos de las Delegaciones del Gobierno responsables de las relaciones con las Administraciones Territoriales y con los ciudadanos. Asimismo, se considerarán servicios integrados los demás órganos de las Delegaciones del Gobierno, Subdelegaciones del Gobierno y Direcciones Insulares que ejercen competencias sobre derechos ciudadanos, procesos electorales, autorizaciones administrativas, protección civil, extranjería y asilo. Estos últimos órganos seguirán dependiendo funcionalmente del Ministerio del Interior.

6. La asistencia jurídica y las funciones de intervención y control financier≠ o en relación con las Delegaciones del Gobierno se ejercerán por el Servicio

6.4

Jurídico del Estado y la Intervención General de la Administración del Estado de los Ministerios de Justicia y de Economía y Hacienda respectivamente, de acuerdo con su normativa específica.

Art. 3.º *Áreas funcionales de las Delegaciones del Gobierno.*—1. Las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas contarán con las siguientes áreas funcionales:

a) Área de Fomento.
b) Área de Industria y Energía.
c) Área de Agricultura, que se denominará de Agricultura y Pesca en las Delegaciones del Gobierno con territorio litoral.
d) Área de Sanidad.

2. Además, las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña, Galicia, Andalucía, Comunidad Valenciana, Canarias y la Comunidad Foral de Navarra, dispondrán de un área funcional de Alta Inspección de Educación.

3. En las Comunidades Autónomas pluriprovinciales, los Directores de las áreas funcionales bajo la superior dirección del Delegado, dependerán del Subdelegado del Gobierno en la provincia en que radique la sede de la Delegación.

En las Comunidades Autónomas uniprovinciales, los Directores de las áreas funcionales dependerán directamente del Delegado del Gobierno.

4. Los Directores de las áreas funcionales de las Delegaciones del Gobierno actuarán directamente sobre la totalidad del territorio de la Delegación o a través de órganos de ámbito territorial inferior, cuando éstos resulten necesarios por el volumen de actividad de las áreas funcionales o por la dimensión del territorio de la Delegación del Gobierno, y así se establezca en las normas de desarrollo de este Real Decreto.

Art. 4.º *Estructura de las Subdelegaciones del Gobierno y de las Direcciones Insulares.*—1. Las Subdelegaciones del Gobierno y las Direcciones Insulares estarán integradas por los siguientes órganos:

a) La Secretaría General, en la que se encuadrarán los órganos de las Subdelegaciones del Gobierno y de las Direcciones Insulares que ejercen las competencias previstas en el apartado 5 del artículo 2.
b) Los órganos de las áreas funcionales de las Delegaciones del Gobierno que, en su caso, se determinen en las normas de desarrollo de este Real Decreto.

2. No obstante, en las Subdelegaciones del Gobierno en las provincias sede de la Delegación del Gobierno no existirá Secretaría General, ejerciendo sus funciones la Secretaría General de la correspondiente Delegación del Gobierno.

3. La asistencia jurídica y las funciones de intervención y control financiero en relación con las Subdelegaciones del Gobierno se ejercerán por el Servicio Jurídico del Estado y la Intervención General de la Administración del Estado de los Ministerios de Justicia y de Economía y Hacienda respectivamente, de acuerdo con su normativa específica.

Art. 5.º *Competencias de los Delegados del Gobierno en relación con los servicios integrados.*—1. Los Delegados del Gobierno ejercerán, en relación con los servicios integrados en la Delegación, las competencias siguientes:

a) La representación de los respectivos Departamentos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
b) La cooperación, coordinación y comunicación con las Comunidades Autónomas y Entidades locales, en relación con las funciones propias de los servicios integrados, sin perjuicio de otros mecanismos de cooperación y colaboración legalmente previstos.
c) La superior dirección de las áreas funcionales integradas en la Delegación, de acuerdo con los objetivos, directrices e instrucciones de los órganos superiores de los Ministerios y, en su caso, de los Subsecretarios y Secretarios generales.

2. En relación con los servicios integrados del Ministerio de Fomento, corresponderán a los Delegados del Gobierno las competencias siguientes:

a) La adopción de las medidas procedentes en situaciones de emergencia, relacionadas con obras o instalaciones del Ministerio de Fomento.
b) La dirección de las funciones del Ministerio de Fomento no asignadas a unidades administrativas específicas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a sus órganos centrales.
c) La coordinación de las actuaciones para el seguimiento y control de las licencias de obra de edificación y vivienda y la licitación oficial en construcción.

3. En relación con los servicios integrados del Ministerio de Educación y Cultura en materia de educación no universitaria, los Delegados del Gobierno coordinarán la Alta Inspección, elevarán al Ministerio de Educación y Cultura los informes y actas derivados del ejercicio de las funciones de Alta Inspección en dicha materia y, en su caso, remitirán a la Comunidad Autónoma correspondiente las actas que procedan.

4. En relación con los servicios integrados del Ministerio de Industria y Energía, corresponderán a los Delegados del Gobierno las competencias siguientes:

a) Las facultades precisas para el ejercicio de la potestad expropiatoria en relación con las instalaciones eléctricas.
b) El impulso y difusión de los planes y programas ministeriales en materia de promoción, modernización y competitividad industriales, en el marco de la política industrial del Gobierno.

c) Las competencias de autorización en materia de armas y explosivos que la normativa anterior al presente Real Decreto atribuye a los Directores provinciales.

5. En relación con los servicios integrados del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, corresponderán a los Delegados del Gobierno las competencias siguientes:

a) La imposición de sanciones por infracciones de carácter leve en pesca marítima y cualesquiera otras resoluciones atribuidas en dicha materia a los titulares de las Direcciones Provinciales suprimidas.

b) La adopción de las resoluciones que procedan como consecuencia de las actuaciones de inspección de los servicios técnicos correspondientes, a propuesta de éstos, salvo las actuaciones de sanidad exterior que, en todo caso, serán coordinadas por el Delegado del Gobierno.

6. En relación con los servicios integrados del Ministerio de Sanidad y Consumo, corresponderá a los Delegados la adopción de las resoluciones que procedan como consecuencia de las actuaciones de inspección de los servicios técnicos correspondientes, a propuesta de éstos, salvo las actuaciones de sanidad exterior que, en todo caso, serán coordinadas por el Delegado del Gobierno.

7. Corresponderán a los Delegados del Gobierno cualesquiera otras competencias de los servicios integrados en su ámbito territorial.

Art. 6.º *Dependencia funcional de los servicios integrados.*—1. Para el adecuado desarrollo de la dependencia funcional los Ministerios, a través de sus órganos competentes deberán:

a) Impartir a los servicios integrados las instrucciones precisas para el funcionamiento ordinario de los mismos, dando cuenta al Delegado y, en su caso, al Subdelegado.

b) Resolver las consultas planteadas por dichos servicios en el ejercicio de sus funciones.

c) Evaluar la gestión de los servicios integrados a través de los mecanismos que se establezcan en coordinación con el Ministerio de Administraciones Públicas.

2. Asimismo, los Ministerios podrán mantener relaciones directas con los servicios integrados, en el marco de la gestión ordinaria, directamente o a través del Director del área funcional, informando al Delegado del Gobierno y, en su caso, al Subdelegado.

Art. 7.º *Competencias de los Subdelegados del Gobierno en las provincias y de los Directores Insulares en relación con los servicios integrados.*—1. Corresponderá a los Subdelegados del Gobierno la dirección, de acuerdo con las instrucciones del Delegado, de los órganos integrados en las Subdelegaciones.

2. Los Directores Insulares dirigirán los órganos integrados en las Direcciones Insulares, de acuerdo con las instrucciones del Delegado o Subdelegado.

3. Corresponderá asimismo a los Subdelegados del Gobierno y a los Directores Insulares la comunicación, colaboración y cooperación con las Entidades locales y con los órganos territoriales de la respectiva Comunidad Autónoma en su ámbito territorial, en relación con las funciones propias de los servicios integrados, sin perjuicio de otros mecanismos de cooperación y colaboración legalmente previstos.

Art. 8.º *Competencia de los Secretarios generales de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno y Direcciones Insulares.*—1. Corresponderá a los Secretarios generales de las Delegaciones del Gobierno, bajo la dirección del Delegado:

a) La dirección de los servicios comunes de la Delegación del Gobierno.

b) La coordinación de los órganos responsables en las materias de derechos ciudadanos, procesos electorales, autorizaciones administrativas, protección civil, extranjería y asilo, dependientes funcionalmente del Ministerio del Interior.

c) La dirección de los servicios comunes de la Subdelegación situada en la provincia sede de la Delegación del Gobierno.

d) La dirección de los demás órganos que se adscriban a la Secretaría General.

2. Los Secretarios generales de las Subdelegaciones del Gobierno y las Direcciones Insulares ejercerán, bajo la dirección del Subdelegado del Gobierno o Director Insular y en sus respectivos ámbitos las competencias consignadas en los párrafos *a), b)* y *d)* del apartado anterior.

Art. 9.º *Competencias de los Directores de las áreas funcionales.*—1. Corresponderá a los Directores de las áreas funcionales de las Delegaciones del Gobierno:

a) La dirección de los órganos del área funcional situados en la provincia sede de la Delegación del Gobierno.

b) La coordinación de los órganos del área funcional integrados en las Subdelegaciones del Gobierno o, en su caso, en las Direcciones Insulares.

2. Los responsables de las áreas funcionales en el ámbito de las Subdelegaciones o Direcciones Insulares dirigirán la actividad de los órganos existentes en las mismas, en los términos de este Real Decreto.

Art. 10. *Competencias sobre servicios no integrados.*—Además de las competencias atribuidas por este Real Decreto, los Delegados del Gobierno, Subdelegados del Gobierno y Directores Insulares ejercerán respecto de los servicios no integrados las competencias que les confiere la Ley 6/1997, de 14

6.4 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Art. 11. *Delegaciones del Gobierno en las ciudades de Ceuta y Melilla.*—1. En las Delegaciones del Gobierno en las ciudades de Ceuta y Melilla se integrarán los servicios siguientes:

a) Del Ministerio de Fomento: los servicios correspondientes a las Direcciones Especiales, que quedarán suprimidas.

b) Del Ministerio de Industria y Energía: los servicios correspondientes a las Direcciones Provinciales, que quedarán suprimidas.

c) Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación: los servicios correspondientes a las unidades locales, que quedarán suprimidas.

d) Del Ministerio de Sanidad y Consumo: los servicios correspondientes a las unidades administrativas, que quedarán suprimidas.

2. La estructura de las Delegaciones del Gobierno en las Ciudades de Ceuta y Melilla estará integrada por la Secretaría General, el Gabinete y las áreas funcionales de Fomento y de Sanidad. Existirá además un área funcional de Agricultura y Pesca en la Delegación del Gobierno en Melilla.

3. Los Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla ejercerán, en relación con los servicios integrados en las Delegaciones, las competencias establecidas en el artículo 5 del presente Real Decreto y las que en materia de costas el Ministerio de Medio Ambiente tuviera encomendadas a los órganos periféricos que quedan suprimidos.

Art. 12. *Comisiones de asistencia.*—1. Además de las Comisiones Territoriales de asistencia al Delegado del Gobierno reguladas en el artículo 28 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, existirán Comisiones de asistencia a los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, así como a los Subdelegados del Gobierno en las provincias, para el ejercicio de sus funciones.

2. La Comisión de asistencia al Delegado del Gobierno estará presidida por él mismo y compuesta por el Secretario general, el Jefe del Gabinete y los Directores de las áreas funcionales, y asistirán también los responsables de los servicios no integrados que determine el Delegado, en función de las materias a tratar.

3. La Comisión de asistencia al Subdelegado del Gobierno estará presidida por él mismo y compuesta por el Secretario general y los responsables provinciales de los servicios integrados, y asistirán también los responsables de los no integrados que determine el Subdelegado, en función de las materias a tratar. En todo caso, formarán parte de la Comisión los Directores Insulares, cuando existan.

4. Para apoyar en el ejercicio de sus competencias a los Delegados del Gobierno en las ciudades de Ceuta y Melilla existirá una Comisión de asistencia al Delegado, presidida por éste y con la composición establecida en el apartado 2 de este artículo.

Art. 13. *Competencias en relación con el personal de los servicios integrados.*—1. El Ministerio de Administraciones Públicas ejercerá las competencias atribuidas a los Ministerios en relación al personal de los servicios integrados en las Delegaciones del Gobierno, Subdelegaciones y Direcciones Insulares, con las particularidades que se recogen en el presente artículo.

2. Las competencias sobre el personal funcionario que ocupe los puestos de contenido técnico especializado que determinen las relaciones de puestos de trabajos se ejercerán de acuerdo con las reglas que se establecen a continuación:

a) Las relaciones de puestos de trabajo serán propuestas por el Ministerio de Administraciones Públicas a la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones, a iniciativa del Delegado del Gobierno o de los Ministerios competentes por razón de la materia. La propuesta remitida a la citada Comisión irá acompañada del informe del Delegado y de la conformidad de los Ministerios competentes.

b) Los titulares de los puestos de trabajo de libre designación serán nombrados por el Ministerio de Administraciones Públicas, a propuesta del o de los Ministerios competentes por razón de la materia.

Los Secretarios generales de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno y de las Direcciones Insulares serán nombrados por el Ministerio de Administraciones Públicas, de conformidad con el Ministerio del Interior.

c) En los puestos que hayan de ser provistos por concurso, al menos uno de los miembros de la Comisión de Valoración será propuesto por el Ministerio o Ministerios competentes por razón de la materia.

d) La provisión de puestos de trabajo mediante comisión de servicios se acordará por el Ministerio de las Administraciones Públicas, a propuesta del o de los Ministerios competentes por razón de la materia.

e) La designación de las comisiones de servicios con derecho a indemnización corresponderá al Ministerio de Administraciones Públicas. Los Ministerios con servicios integrados podrán proponer la designación de comisiones de servicios.

3. En relación con el personal laboral de categorías profesionales propias y específicas de las áreas funcionales, los Ministerios competentes por razón de la materia participarán en los órganos de selección de personal fijo de nuevo ingreso y en los de provisión y promoción interna.

En las materias de relaciones de puestos de trabajo o catálogos y de designación de comisiones de servicios con derecho a indemnización, las competencias se ejercerán de acuerdo con las reglas previstas en los párrafos *a)* y *e)* del apartado anterior.

4. En relación con las instrucciones sobre condiciones de trabajo que el Ministerio de Administraciones Públicas dicte para el personal contemplado en los apartados 2 y 3, serán consultados previamente los Ministerios competentes por razón de la materia.

Art. 14. *Competencias para la resolución de recursos.*—1. El Delegado del Gobierno será competente para resolver los recursos ordinarios interpuestos contra las resoluciones y actos dictados por los órganos de la Delegación, previo informe, en todo caso, del Ministerio competente por razón de la materia.

2. Frente a las resoluciones y actos del Delegado del Gobierno susceptibles de recurso ordinario serán competentes para resolver los órganos correspondientes del Ministerio competente por razón de la materia.

3. No obstante lo anterior, los actos y resoluciones dictados por personal de los servicios integrados, designado como autoridad oficial en materia de control sanitario exterior, serán recurridos ante la autoridad competente responsable de tal designación.

Art. 15. *Adscripción de bienes al Ministerio de Administraciones Públicas.*—Los bienes inmuebles, vehículos y maquinaria, equipos informáticos y de comunicaciones, equipamientos y bienes muebles, así como los restantes medios materiales de las Delegaciones, Subdelegaciones y Direcciones Insulares, y de los servicios integrados en aquéllas, se adscribirán al Ministerio de Administraciones Públicas mediante la correspondiente acta, con acuerdo de los Ministerios afectados.

Art. 16. *Competencias en relación con la planificación y gestión de medios de los servicios integrados.*—1. El Ministerio de Administraciones Públicas deberá contar, en todo caso, con los Ministerios competentes por razón de la materia, a través de sus Subsecretarios, en el proceso de elaboración de la propuesta de presupuestos relativos a sus servicios integrados, así como en la adopción de aquellas medidas de gestión de los medios materiales que pudieran afectar a la prestación de los servicios.

2. Será competencia del Ministerio de Administraciones Públicas la definición, implantación y mantenimiento de los sistemas de información de los servicios integrados. En todo caso, la definición de los sistemas de información se hará de acuerdo con las especificaciones funcionales que establezcan los Ministerios competentes por razón de la materia.

Disposiciones adicionales

Primera. *Supresión de órganos.*—Además de los órganos que se suprimen en los artículos 1 y 11, quedan suprimidos los Gabinetes Técnicos de los Subdelegados del Gobierno y las Secretarías Generales de las Subdelegaciones del Gobierno en Álava, Barcelona y A Coruña.

Segunda. *Órganos colegiados.*—Los Delegados del Gobierno, previa consulta con los Ministerios competentes por razón de la materia, determinarán los miembros que sustituyen a los titulares de los órganos suprimidos en los órganos colegiados en los que aquéllos participaran, sin perjuicio de las normas de adaptación de la composición de dichos órganos colegiados que, en su caso, se dicten.

Tercera. *Patrimonio inmobiliario adscrito al Ministerio de Administraciones Públicas.*—Por el Ministerio de Administraciones Públicas, en colaboración con los Delegados del Gobierno y en el marco del Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de octubre de 1996 por el que se adoptan medidas urgentes para mejorar el aprovechamiento del patrimonio inmobiliario de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, se propondrá a la Junta Coordinadora de Edificios Administrativos un plan específico para la optimización del grado de utilización de los inmuebles adscritos al Departamento de acuerdo con las previsiones del artículo 15 de este Real Decreto.

Disposiciones transitorias

Primera. *Órganos y puestos de trabajo afectados por la reestructuración.*—1. Los titulares de los órganos suprimidos en el artículo 1 en las provincias sede de las Delegaciones del Gobierno, ejercerán las competencias de los Directores de las áreas funcionales, de acuerdo con lo establecido en este Real Decreto, hasta que se nombre a los titulares de dichas áreas, momento en el que se producirá el cese de aquéllos.

2. Los restantes titulares de los órganos suprimidos en el artículo 1 ejercerán las competencias establecidas en el apartado 2 del artículo 9 hasta que se nombre a los responsables provinciales del área funcional, de conformidad con la Orden ministerial de desarrollo de este Real Decreto, momento en el que se producirá el cese de aquéllos.

3. A los titulares de los órganos suprimidos en el artículo 11 se les aplicarán las reglas previstas en el apartado 1 de esta disposición.

4. Los demás órganos y puestos dependientes de los anteriores órganos suprimidos continuarán subsistentes hasta que entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo.

5. Los puestos correspondientes a los titulares de los Gabinetes Técnicos y Secretarías Generales suprimidos en la disposición adicional primera, así

6.4 como los puestos dependientes de los mismos, subsistirán hasta la entrada en vigor de la nueva relación de puestos de trabajo.

6. Los órganos y puestos de trabajo subsistentes de acuerdo con esta disposición transitoria se adscribirán provisionalmente, por Resolución del Subsecretario de Administraciones Públicas, a los órganos regulados en este Real Decreto, en función de las atribuciones que éstos tengan asignadas, hasta tanto entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo, previa consulta con los Ministerios competentes por razón de la materia.

Dichos puestos serán retribuidos con cargo a los créditos presupuestarios de los Departamentos de procedencia hasta el cierre del ejercicio de 1997.

7. La nueva relación de puestos de trabajo a que se refiere el apartado 6 anterior determinará el nivel orgánico de los puestos que integran la estructura de las Delegaciones del Gobierno, Subdelegaciones del Gobierno y Direcciones Insulares. Esta relación de puestos de trabajo, en ningún caso, podrá suponer incremento del gasto público.

Segunda. *Gestión de personal y servicios comunes.*—1. Las competencias relativas a la gestión del personal integrado serán asumidas por el Ministerio de Administraciones Públicas en los términos de este Real Decreto, a partir de su entrada en vigor, siendo preciso, hasta el cierre del ejercicio de 1997, el acuerdo del Ministerio afectado, cuando el acto o resolución tenga efecto sobre el presupuesto del mismo.

2. Las peculiaridades en materia de gestión de personal de los servicios integrados reguladas en el apartado 2 del artículo 13 se aplicarán, hasta tanto entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo, al personal que ocupe los puestos de nivel de complemento de destino 14 o superior de contenido técnico especializado.

3. Las restantes competencias de gestión de medios presupuestarios, materiales y régimen interior serán ejercidas por los Ministerios respecto de sus servicios territoriales integrados hasta el cierre del ejercicio de 1997 en que pasarán a ejercerse por el Ministerio de Administraciones Públicas.

Tercera. *Gestión financiera hasta el cierre del ejercicio de 1997.*—Los créditos necesarios para las retribuciones del personal, el funcionamiento de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, así como de los servicios que se les integran, de acuerdo con lo previsto en este Real Decreto, continuarán siendo gestionados por los respectivos Departamentos ministeriales hasta el cierre del ejercicio de 1997.

Cuarta. *Gestión y recaudación de tasas.*—A partir de 1998, el Ministerio de Administraciones Públicas procederá a la gestión y recaudación de las tasas que venían siendo tramitadas por los servicios periféricos integrados.

Disposición derogatoria

Única. *Derogación normativa.*—Quedan derogados los Reales Decretos 1801/1981, de 24 de julio, de Reforma de la Administración Periférica del Estado; 1233/1983, de 4 de mayo, de Medidas de Reorganización de la Administración Periférica del Estado[1]; el artículo 19 del Real Decreto 3117/1980, de 22 de diciembre, regulador del Estatuto de los Gobernadores Civiles; el apartado 4 del artículo 6 del Real Decreto 3464/1983, de 28 de diciembre, por el que se regulan las Delegaciones Insulares, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Disposiciones finales

Primera. *Direcciones Provinciales de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales.*—Durante 1998, mediante Real Decreto, se integrarán los servicios de las actuales Direcciones Provinciales de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales que se determinen en dicha norma y se suprimirán las citadas Direcciones Provinciales.

Segunda. *Áreas funcionales de Alta Inspección de Educación.*—Una vez producidos los traspasos de medios y servicios en materia de educación no universitaria a las Comunidades Autónomas del artículo 143 de la Constitución, se crearán, integradas en las Delegaciones del Gobierno, las correspondientes áreas funcionales de Alta Inspección de Educación, en los mismos términos que los establecidos en el presente Real Decreto.

Tercera. *Modificaciones presupuestarias.*—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en este Real Decreto.

Cuarta. *Entrada en vigor.*—1. Este Real Decreto entrará en vigor el día 5 de noviembre de 1997.

2. Por los Ministros de Administraciones Públicas, del Interior, de Fomento, de Educación y Cultura, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo se dictará conjuntamente la Orden ministerial en la que se completará la organización territorial de la Administración General del Estado a nivel provincial.

---

[1] I 6.5.

6.4.1. ORDEN DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1997 POR LA QUE SE DESARROLLA EL REAL DECRETO 1330/1997, DE 1 DE AGOSTO, DE INTEGRACIÓN DE SERVICIOS PERIFÉRICOS Y DE ESTRUCTURA DE LAS DELEGACIONES DEL GOBIERNO («BOE» núm. 268, de 8 de noviembre de 1997)

En cumplimiento de la disposición final segunda de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado[1], el Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto[2], procedió a la integración orgánica en las Delegaciones del Gobierno de los servicios periféricos de los Ministerios de Fomento, Educación y Cultura, Industria y Energía, Agricultura, Pesca y Alimentación y Sanidad y Consumo, suprimiéndose simultáneamente las Direcciones Provinciales aún existentes en los citados Departamentos.

Asimismo, dicho Real Decreto estableció un primer nivel de estructura orgánica de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, determinándose, en relación con los servicios periféricos integrados, la existencia de áreas funcionales para la gestión de los referidos servicios integrados.

La presente Orden desarrolla la organización establecida en el Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, cuya disposición final cuarta habilitó a los Ministros de Administraciones Públicas, del Interior, de Fomento, de Educación y Cultura, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo para dictar conjuntamente la Orden en la que se desarrollará la organización territorial de la Administración General del Estado a nivel provincial.

A tal efecto, la Orden completa, en primer lugar, determinados aspectos de la estructura de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, regulándose la existencia de Vicesecretarios generales como órganos de apoyo a los Secretarios generales de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, así como la estructura interna de las Secretarías Generales.

En segundo lugar, se establece la organización y funciones de las áreas funcionales, constituidas por dependencias provinciales y por oficinas de ámbito inferior al provincial, cuyo ámbito de actuación y distribución territorial se fija en un anexo a la Orden.

Por último, se regulan el régimen de suplencias y de prestación de servicios de las áreas, el apoyo a servicios periféricos no integrados por parte de unidades o puestos de trabajo dependientes de la Secretaría General, los regímenes transitorios y el procedimiento de modificación de la Orden y el anexo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Administraciones Públicas, del Interior, de Fomento, de Educación y Cultura, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, dispongo:

Artículo 1.º *Objeto.*—La presente Orden se dicta en desarrollo de lo previsto en el apartado 2 de la disposición final cuarta del Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, de integración de servicios periféricos y de estructura de las Delegaciones del Gobierno, para establecer la organización a nivel provincial de dichas Delegaciones.

Art. 2.º *Vicesecretarías Generales en Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno.*—En las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno podrá existir una Vicesecretaría General como órgano de apoyo directo a la Secretaría General.

El Vicesecretario general suplirá al Secretario general en los casos de vacante, ausencia o enfermedad cuando el Delegado o el Subdelegado del Gobierno correspondiente no hayan designado otro suplente.

Art. 3.º *Estructura de las Secretarías Generales.*—Las Secretarías Generales se estructurarán en los órganos a que se refiere el apartado 5 del artículo 2 del Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, y contarán con las unidades y puestos de trabajo que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo para la gestión de los servicios comunes; la gestión de los derechos de los ciudadanos, procesos electorales, autorizaciones administrativas, protección civil, extranjería y asilo, y las relaciones con las Administraciones Territoriales y con los ciudadanos.

Las Oficinas de Extranjeros se integrarán en las Secretarías Generales de la Delegación o Subdelegación del Gobierno correspondiente.

Art. 4.º *Organización de las áreas funcionales.*—Las áreas funcionales de las Delegaciones del Gobierno se organizan en dependencias provinciales y en oficinas de ámbito inferior al provincial, integradas en la correspondiente Subdelegación del Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el anexo de la presente Orden, que determina además el ámbito de actuación y la distribución territorial de aquéllas.

En las provincias donde no haya dependencias de un área determinada, podrán existir unidades o puestos de apoyo técnico al Subdelegado en la materia del área correspondiente.

Art. 5.º *Funciones.*—Las áreas funcionales, dependencias y oficinas ejercen en sus respectivos ámbitos materiales y territoriales, bajo la dirección de los Delegados y Subdelegados del Gobierno co-

[1] XII 6.1.
[2] Véase disposición anterior.

6.4.1 rrespondientes, las funciones de tramitación, elaboración de informes, inspección, actuaciones técnicas y demás actividades propias de los servicios integrados, de acuerdo con el Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto.

Art. 6.º *Prestación de servicios y suplencias.*—1. Las áreas funcionales de las Delegaciones del Gobierno podrán prestar servicios a otra Delegación del Gobierno, por resolución del Subsecretario de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Ministerio competente por razón de la materia y los Delegados del Gobierno afectados.

2. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad de un Director de área funcional, el Delegado del Gobierno designará a quien le supla temporalmente. El Subsecretario de Administraciones Públicas podrá atribuir la suplencia temporal a un Director de la misma área de otra Delegación del Gobierno. En todo caso, será necesario el acuerdo del Ministerio competente por razón de la materia.

3. En el ámbito de cada Delegación del Gobierno, los Delegados del Gobierno resolverán, de acuerdo con el Ministerio competente por razón de la materia, sobre la prestación de servicios por parte de una dependencia u oficina fuera de su ámbito de actuación, así como sobre la suplencia de los jefes de dependencias y oficinas.

Art. 7.º *Apoyo a servicios periféricos no integrados.*—En las relaciones de puestos de trabajo podrán existir unidades o puestos dependientes de la Secretaría General para la gestión de los servicios comunes de órganos u organismos, cuyos servicios periféricos no estén integrados en las Delegaciones del Gobierno, cuando así se determine por los Ministerios correspondientes.

Art. 8.º *Relaciones de puestos de trabajo.*—La denominación concreta, el nivel orgánico, la estructura interna y los puestos de trabajo de los órganos establecidos en esta Orden, se determinarán en las relaciones de puestos de trabajo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Adscripción provisional.*—La adscripción provisional que debe realizar el Subsecretario de Administraciones Públicas de acuerdo con el apartado 6 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, se realizará teniendo en cuenta también las dependencias y oficinas reguladas en la presente Orden.

Segunda. *Fondo Español de Garantía Agraria.*—En las Comunidades Autónomas donde no se han producido las transferencias y encomiendas de gestión del Fondo Español de Garantía Agraria, el Ministerio de Administraciones Públicas se hará cargo de los gastos en bienes corrientes y servicios de las unidades del Fondo hasta que se produzcan dichas transferencias y encomiendas de gestión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Modificaciones.*—Las modificaciones de la presente Orden y el anexo relativas a la creación, supresión o modificación de órganos se realizarán por Orden conjunta del Ministro de Administraciones Públicas y de los titulares de los Ministerios de los que dependan funcionalmente los órganos afectados. En el caso de creación, supresión o modificación de Oficinas de Extranjeros, la Orden se dictará conjuntamente por los Ministros de Administraciones Públicas, del Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales.

Segunda. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

1. *Delegación del Gobierno en el País Vasco.*—En la Delegación del Gobierno en el País Vasco existen las Áreas funcionales de Fomento, Alta Inspección de Educación, Industria y Energía, Agricultura y Pesca, y Sanidad. Los Directores de las Áreas funcionales dependen del Subdelegado del Gobierno en Álava.

a) Álava: Las direcciones de las Áreas de Fomento, de la Alta Inspección de Educación, y de Agricultura y Pesca en materia agroalimentaria, actúan directamente sobre todo el territorio de la Delegación del Gobierno.

b) Guipúzcoa: En la Subdelegación del Gobierno en Guipúzcoa existen Dependencias de las Áreas de Industria y Energía, de Agricultura y Pesca, y de Sanidad.

Existe además una Oficina de Pesca en la localidad de Pasajes, integrada en la Dependencia de Agricultura y Pesca de Guipúzcoa, y una Oficina de Sanidad Exterior en la misma localidad, integrada en la Dependencia de Sanidad de Guipúzcoa.

c) Vizcaya: En la Subdelegación del Gobierno en Vizcaya existen Dependencias de las Áreas de Industria y Energía, de Agricultura y Pesca, y de Sanidad.

Existe además una Oficina de Pesca en la localidad de Ondárroa, integrada en la Dependencia de Agricultura y Pesca de Vizcaya.

2. *Delegación del Gobierno en Cataluña.*—En la Delegación del Gobierno en Cataluña existen las Áreas funcionales de Fomento, Alta Inspección de Educación, Industria y Energía, Agricultura y Pesca, y Sanidad. Los Directores de las Áreas funcionales dependen del Subdelegado del Gobierno en Barcelona.

a) Barcelona: Las direcciones de las Áreas de Fomento, de la Alta Inspección de Educación, y de Agricultura y Pesca en materia agroalimentaria, ac-

túan directamente sobre todo el territorio de la Delegación del Gobierno.

La dirección del Área de Industria y Energía actúa directamente sobre las provincias de Barcelona y Girona.

En la Secretaría General de la Delegación del Gobierno existe una Oficina de Extranjeros.

b) Girona: En la Subdelegación del Gobierno en Girona existe una Dependencia del Área de Agricultura y Pesca, y una Dependencia de Sanidad con sede en La Jonquera.

En la Secretaría General de la Subdelegación del Gobierno existe una Oficina de Extranjeros.

Además, existe una Oficina de Pesca en la localidad de Palamós y otra Oficina de Sanidad Vegetal en la localidad de Vilamalla, ambas integradas en la Dependencia de Agricultura y Pesca de Girona.

c) Lleida: En la Subdelegación del Gobierno en Lleida existe una Dependencia del Área de Sanidad.

d) Tarragona: En la Subdelegación del Gobierno en Tarragona existen una Dependencia del Área de Industria y Energía que actúa directamente sobre las provincias de Tarragona y Lleida y Dependencias de las Áreas de Agricultura y Pesca, y de Sanidad.

3. *Delegación del Gobierno en Galicia.*—En la Delegación del Gobierno en Galicia existen las Áreas funcionales de Fomento, Alta Inspección de Educación, Industria y Energía, Agricultura y Pesca, y Sanidad. Los Directores de las Áreas funcionales dependen del Subdelegado del Gobierno en A Coruña.

a) A Coruña: Las direcciones de las Áreas de Fomento, de la Alta Inspección de Educación, y de Agricultura y Pesca en materia agroalimentaria, actúan sobre todo el territorio de la Delegación del Gobierno.

Las direcciones de las Áreas de Industria y Energía, y de Sanidad actúan directamente sobre las provincias de A Coruña y Lugo.

b) Lugo: En la Subdelegación del Gobierno en Lugo existe una Oficina de Pesca en la localidad de Burela.

c) Pontevedra: En la Subdelegación del Gobierno en Pontevedra existe una Dependencia del Área de Industria y Energía que actúa directamente sobre las provincias de Pontevedra y Ourense, una Dependencia del Área de Agricultura y Pesca, y una Dependencia del Área de Sanidad con sede en Vigo, que actúa directamente sobre las provincias de Pontevedra y Ourense.

Además, existen Oficinas de Pesca y de Sanidad Animal y Vegetal en la localidad de Vigo, integradas en la Dependencia de Agricultura y Pesca de Pontevedra.

4. *Delegación del Gobierno en Andalucía.*—En la Delegación del Gobierno en Andalucía existen las Áreas funcionales de Fomento, Alta Inspección de Educación, Industria y Energía, Agricultura y Pesca, y Sanidad. Los Directores de las Áreas funcionales dependen del Subdelegado del Gobierno en Sevilla.

a) Sevilla: Las direcciones de las Áreas de Fomento y de la Alta Inspección de Educación actúan directamente sobre todo el territorio de la Delegación del Gobierno.

La dirección del Área de Agricultura y Pesca actúa directamente en materia agroalimentaria sobre las provincias de Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva.

La dirección del Área de Industria y Energía actúa directamente sobre las provincias de Sevilla y Cádiz y presta servicios a la Delegación del Gobierno en la ciudad de Ceuta.

b) Almería: En la Subdelegación del Gobierno en Almería existe una Dependencia del Área de Industria y Energía, que además presta servicios a la Delegación del Gobierno en Melilla, y Dependencias de las Áreas de Agricultura y Pesca, y de Sanidad.

En la Secretaría General de la Subdelegación del Gobierno existe una Oficina de Extranjeros.

c) Cádiz: En la Subdelegación del Gobierno en Cádiz existe una Dependencia del Área de Agricultura y Pesca que presta además servicios a la Delegación del Gobierno en la ciudad de Ceuta, y una Dependencia del Área de Sanidad con sede en Cádiz y Algeciras.

Además, existe sendas Oficinas de Pesca y de Sanidad Animal y Vegetal en la localidad de Algeciras, integradas en la Dependencia de Agricultura y Pesca de Cádiz.

d) Córdoba: En la Subdelegación del Gobierno en Córdoba existe una Dependencia del Área de Industria y Energía que extiende su actuación directa a las provincias de Córdoba y Jaén, y una Dependencia del Área de Sanidad.

e) Granada: En la Subdelegación del Gobierno en Granada existe una Dependencia del Área de Industria y Energía que extiende su actuación directa a las provincias de Granada y Málaga, y una Dependencia del Área de Agricultura y Pesca.

f) Huelva: En la Subdelegación del Gobierno en Huelva existen Dependencias de las Áreas de Industria y Energía, de Agricultura y Pesca, y de Sanidad.

g) Málaga: En la Subdelegación del Gobierno en Málaga existe una Dependencia del Área de Agricultura y Pesca que actúa directamente en materia agroalimentaria sobre las provincias de Málaga, Almería, Granada y Jaén, y una Dependencia del Área de Sanidad, que actúa directamente sobre las provincias de Málaga y Granada.

5. *Delegación del Gobierno en Asturias.*—En la Delegación del Gobierno en Asturias existen las Áreas funcionales de Fomento, Industria y Energía, Agricultura y Pesca, y Sanidad. Los Directores de las Áreas funcionales dependen del Delegado del Gobierno.

6.4.1 Existe una Oficina de Pesca del Área de Agricultura y Pesca en la localidad de Gijón, y Oficinas del Área de Sanidad en las localidades de Avilés y Gijón.

6. *Delegación del Gobierno en Cantabria.*—En la Delegación del Gobierno en Cantabria existen las Áreas funcionales de Fomento, Industria y Energía, Agricultura y Pesca, y Sanidad. Los Directores de las Áreas funcionales dependen del Delegado del Gobierno.

7. *Delegación del Gobierno en La Rioja.*—En la Delegación del Gobierno en La Rioja existen las Áreas funcionales de Fomento, Industria y Energía, Agricultura, y Sanidad. Los Directores de las Áreas funcionales dependen del Delegado del Gobierno.

8. *Delegación del Gobierno en Murcia.*—En la Delegación del Gobierno en Murcia existen las Áreas funcionales de Fomento, Industria y Energía, Agricultura y Pesca, y Sanidad. Los Directores de las Áreas funcionales dependen del Delegado del Gobierno.

En la Secretaría General de la Delegación del Gobierno existe una Oficina de Extranjeros.

Existe una Oficina del Área de Sanidad en la localidad de Cartagena.

9. *Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana.*—En la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana existen las Áreas funcionales de Fomento, Alta Inspección de Educación, Industria y Energía, Agricultura y Pesca, y Sanidad. Los Directores de las Áreas funcionales dependen del Subdelegado del Gobierno en Valencia.

a) Valencia: Las direcciones de las Áreas de Fomento, de la Alta Inspección de Educación, y de Agricultura y Pesca en materia agroalimentaria, actúan directamente sobre todo el territorio de la Delegación del Gobierno.

En la Subdelegación del Gobierno en Valencia existe una Oficina de Sanidad Vegetal en la localidad de Gandía, dependiente del Área de Agricultura y Pesca.

b) Alicante: En la Subdelegación del Gobierno en Alicante existen Dependencias de las Áreas de Industria y Energía, de Agricultura y Pesca, y de Sanidad.

En la Secretaría General de la Subdelegación del Gobierno existe una Oficina de Extranjeros.

c) Castellón: En la Subdelegación del Gobierno en Castellón existen Dependencias de las Áreas de Industria y Energía, de Agricultura y Pesca, y de Sanidad.

10. *Delegación del Gobierno en Aragón.*—En la Delegación del Gobierno en Aragón existen las Áreas funcionales de Fomento, Industria y Energía, Agricultura, y Sanidad. Los Directores de las Áreas funcionales dependen del Subdelegado del Gobierno en Zaragoza.

a) Zaragoza: Las direcciones de las Áreas de Fomento, de Agricultura, y de Sanidad actúan directamente sobre todo el territorio de la Delegación del Gobierno.

La dirección del Área de Industria y Energía actúa directamente sobre las provincias de Zaragoza y Huesca.

b) Teruel: En la Subdelegación del Gobierno en Teruel existe una Dependencia del Área de Industria y Energía.

11. *Delegación del Gobierno en Castilla-La Mancha.*—En la Delegación del Gobierno en Castilla-La Mancha existirán las Áreas funcionales de Fomento, Industria y Energía, Agricultura, y Sanidad. Los directores de las Áreas funcionales dependen del Subdelegado del Gobierno en Toledo.

a) Toledo: La dirección del Área de Fomento actúa directamente sobre todo el territorio de la Delegación del Gobierno.

La dirección del Área de Industria y Energía actúa directamente sobre las provincias de Toledo y Ciudad Real; la dirección del Área de Agricultura actúa directamente sobre las provincias de Toledo, Cuenca y Guadalajara, y la dirección del Área de Sanidad actúa directamente sobre las provincias de Toledo, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara.

b) Albacete: En la Subdelegación del Gobierno en Albacete existe una Dependencia del Área de Industria y Energía, que actúa directamente sobre las provincias de Albacete y Cuenca, una Dependencia del Área de Agricultura que actúa directamente sobre las provincias de Albacete y Ciudad Real, y una Dependencia del Área de Sanidad.

c) Guadalajara: En la Subdelegación del Gobierno en Guadalajara existe una Dependencia del Área de Industria y Energía.

12. *Delegación del Gobierno en Canarias.*—En la Delegación del Gobierno en Canarias existen las Áreas funcionales de Fomento, Alta Inspección de Educación, Industria y Energía, Agricultura y Pesca, y Sanidad. Los directores de las Áreas funcionales dependen del Subdelegado del Gobierno en Las Palmas.

a) Las Palmas: Las direcciones de las Áreas de Fomento y de la Alta Inspección de Educación actúan directamente sobre todo el territorio de la Delegación del Gobierno.

En la Secretaría General de la Delegación del Gobierno existe una Oficina de Extranjeros.

b) Santa Cruz de Tenerife: En la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife existen Dependencias de las Áreas de Industria y Energía, de Agricultura y Pesca, y de Sanidad.

En la Secretaría General de la Subdelegación del Gobierno existe una Oficina de Extranjeros.

13. *Delegación del Gobierno en la Comunidad Foral de Navarra.*—En la Delegación del Gobierno en la Comunidad Foral de Navarra existen las Áreas

funcionales de Fomento, Alta Inspección de Educación, Industria y Energía, Agricultura, y Sanidad. Los directores de las Áreas funcionales dependen del Delegado del Gobierno.

14. *Delegación del Gobierno en Extremadura.*—En la Delegación del Gobierno en Extremadura existen las Áreas funcionales de Fomento, Industria y Energía, Agricultura, y Sanidad. Los directores de las Áreas funcionales dependen del Subdelegado del Gobierno en Badajoz.

a) Badajoz: Las direcciones de las Áreas de Fomento, de Agricultura, y de Industria y Energía actúan directamente sobre todo el territorio de la Delegación del Gobierno.

b) Cáceres: En la Subdelegación del Gobierno en Cáceres existe una Dependencia del Área de Sanidad.

15. *Delegación del Gobierno en Illes Balears.*—En la Delegación del Gobierno en Illes Balears existen las Áreas funcionales de Fomento, Industria y Energía, Agricultura y Pesca, y Sanidad. Los directores de las Áreas funcionales dependen del Delegado del Gobierno.

16. *Delegación del Gobierno en Madrid.*—En la Delegación del Gobierno en Madrid existen las Áreas funcionales de Fomento, Industria y Energía, Agricultura, y Sanidad. Los directores de las Áreas funcionales dependen del Delegado del Gobierno.

17. *Delegación del Gobierno en Castilla y León.*—En la Delegación del Gobierno en Castilla y León existen las Áreas funcionales de Fomento, Industria y Energía, Agricultura, y Sanidad. Los directores de las Áreas funcionales dependen del Subdelegado del Gobierno en Valladolid.

a) Valladolid: La dirección del Área de Fomento actúa directamente sobre todo el territorio de la Delegación del Gobierno.

La dirección del Área de Agricultura actúa directamente sobre las provincias de Valladolid, Ávila y Segovia; la dirección del Área de Industria y Energía actúa directamente sobre las provincias de Valladolid y Palencia, y la dirección del Área de Sanidad actúa directamente sobre las provincias de Valladolid, Ávila, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria y Zamora.

b) Ávila: En la Subdelegación del Gobierno en Avila existe una Dependencia del Área de Industria y Energía.

c) Burgos: En la Subdelegación del Gobierno en Burgos existe una Dependencia de Agricultura que actúa directamente sobre las provincias de Burgos, Palencia y Soria, y Dependencias de las Áreas de Industria y Energía, y de Sanidad.

d) León: En la Subdelegación del Gobierno en León existe una Dependencia del Área de Industria y Energía, y una Dependencia del Área de Agricultura que actúa directamente sobre las provincias de León, Salamanca y Zamora.

e) Salamanca: En la Subdelegación del Gobierno en Salamanca existe una Dependencia del Área de Industria y Energía que actúa directamente sobre las provincias de Salamanca y Zamora.

f) Segovia: En la Subdelegación del Gobierno en Segovia existe una Dependencia del Área de Industria y Energía.

g) Soria: En la Subdelegación del Gobierno en Soria existe una Dependencia del Área de Industria y Energía.

18. *Delegación del Gobierno en la ciudad de Ceuta.*—En la Delegación del Gobierno de la ciudad de Ceuta existen las Áreas funcionales de Fomento y Sanidad.

En la Secretaría General de la Delegación del Gobierno existe una Oficina de Extranjeros.

En las materias de Industria y Energía y de Agricultura y Pesca, la dirección del Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Andalucía y la Dependencia de Agricultura y Pesca de la Subdelegación del Gobierno en Cádiz, respectivamente, prestan sus servicios a la Delegación del Gobierno en la ciudad de Ceuta.

19. *Delegación del Gobierno en la ciudad de Melilla.*—En la Delegación del Gobierno en la ciudad de Melilla existen las Áreas funcionales de Fomento, Agricultura y Pesca, y Sanidad.

En la Secretaría General de la Delegación del Gobierno existe una Oficina de Extranjeros.

En materia de Industria y Energía, la Dependencia correspondiente de la Subdelegación del Gobierno en Almería presta servicios a la Delegación del Gobierno en la ciudad de Melilla.

6.5. REAL DECRETO 111/1998, DE 30 DE ENERO, POR EL QUE SE CREA LA OFICINA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA EN LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO («BOE» de 3 de febrero de 1998)[1]

La Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, en su sesión del día 11 de diciembre de 1997, acordó la creación de una Oficina de Ciencia y Tecnología, con funciones coordinadoras y de apoyo a la citada Comisión Interministerial, adscrita a la Presidencia del Gobierno.

El presente Real Decreto procede, en consecuencia, a crear el citado nuevo centro directivo, con la denominación de Oficina de Ciencia y Tecnología, a fijar su adscripción al Gabinete de la Presidencia del Gobierno, y a determinar sus funciones y su estructura orgánica básica. De esta forma se completa la organización de la Presidencia del Gobierno establecida en el Real Decreto 838/1996, de 10 de mayo.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.*j)* de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, dispongo:

Artículo 1.º *Creación y adscripción de la Oficina de Ciencia y Tecnología.*—1. Adscrita a la Presidencia del Gobierno, y bajo la dependencia directa del Director del Gabinete, se crea la Oficina de Ciencia y Tecnología.

2. La Oficina de Ciencia y Tecnología es la unidad de apoyo a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología (CICYT) para la planificación, coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades de ciencia y tecnología de los distintos Departamentos ministeriales y organismos públicos. También realizará las funciones precisas de la coordinación con las Comunidades Autónomas, así como para la coordinación y el seguimiento de los programas internacionales de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (I+D) con participación española, de acuerdo con lo previsto en la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

3. El titular de la Oficina de Ciencia y Tecnología tendrá la categoría de Director general.

Art. 2.º *Funciones.*—1. La Oficina de Ciencia y Tecnología prestará su asistencia a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología (CICYT) para el desarrollo de las competencias que le atribuye la Ley 13/1986, de 14 de abril, y en especial para el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Planificar y efectuar el seguimiento y la evaluación de las líneas prioritarias de la política de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación financiadas a través de los Presupuestos Generales del Estado.

b) Diseñar los mecanismos para lograr la participación y coordinación de los agentes que intervienen en el sistema español de ciencia-tecnología-empresa.

c) Establecer y promover estudios de prospectiva científica y tecnológica.

d) Coordinar y priorizar las actuaciones relativas a grandes instalaciones científicas y tecnológicas de carácter estatal.

e) Coordinar sus actividades con las del Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología, a los efectos previstos en el artículo 9 de la Ley de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

f) Planificar, promover y efectuar el seguimiento y la evaluación de la participación de España en organismos y programas internacionales de cooperación científica y tecnológica.

g) Coordinar la participación española en organismos y programas internacionales de cooperación científica y tecnológica, en colaboración con los órganos competentes de la acción exterior del Estado.

h) Proponer la distribución de los créditos presupuestarios derivados de los programas internacionales de investigación científica y desarrollo tecnológico.

i) Colaborar con el Instituto Nacional de Estadística en la elaboración de estadísticas e indicadores del sistema español de ciencia y tecnología.

j) Cooperar con las Comunidades Autónomas, a través del Consejo General de la Ciencia y la Tecnología, en relación con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

k) Coordinar sus actividades con las de otras instituciones o entidades públicas o privadas en materia de investigación y desarrollo.

l) Elaborar la Memoria anual de las actividades de investigación y desarrollo financiadas a través de los Presupuestos Generales del Estado.

2. Corresponderá, asimismo, a la Oficina de Ciencia y Tecnología la gestión administrativa, presupuestaria y de régimen interior del propio centro directivo.

Art. 3.º *Estructura orgánica.*—La Oficina de Ciencia y Tecnología se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Planificación y Seguimiento, que ejercerá las funciones atribuidas a la Oficina en los párrafos *a), b), c), d)* y *e)* del artículo 2.1.

b) Subdirección General de Coordinación y Gestión, que ejercerá las funciones atribuidas a la Ofi-

[1] Corrección de errores («BOE» de 5 de febrero de 1998).

cina en los párrafos *i), j), k)* y *l)* del artículo 2.1 y en el artículo 2.2.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General.*—1. Hasta tanto entre en vigor la relación de puestos de trabajo de la Oficina de Ciencia y Tecnología, los nuevos órganos regulados en el presente Real Decreto serán atendidos por las unidades y puestos de trabajo que se adscriban a los mismos, procedentes de los órganos suprimidos por la disposición adicional primera del Real Decreto 121/1998, de 30 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Cultura. Tal adscripción provisional se efectuará mediante resolución del Secretario de Estado para la Administración Pública, a propuesta de los Subsecretarios de Educación y Cultura y de la Presidencia.

2. Los titulares de las unidades y puestos de trabajo a que se refiere el párrafo anterior continuarán percibiendo sus retribuciones con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y Cultura, hasta tanto entre en vigor la relación de puestos de trabajo de la Oficina de Ciencia y Tecnología.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación normativa.*—Quedan derogadas cuantas disposiciones de inferior o igual rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultades de desarrollo.*—Se autoriza al Ministro de la Presidencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda. *Modificaciones presupuestarias.*—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones y habilitaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en este Real Decreto.

Tercera. *Entrada en vigor.*—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

6.6. REAL DECRETO 121/1998, DE 30 DE ENERO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1887/1996, DE 2 DE AGOSTO, DE ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA («BOE» de 3 de febrero de 1998)[1]

La Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, creada por la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica[2], y modificada por el artículo 155 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social[3], acordó, en su sesión del día 11 de diciembre de 1997, la creación de una Oficina de Ciencia y Tecnología, con funciones coordinadoras y de apoyo a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, adscrita a la Presidencia del Gobierno.

Esta reorganización implica la supresión de las dos Direcciones Generales actualmente existentes en la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, asumiendo una nueva Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica las funciones que hasta ahora venían desempeñando aquellos centros directivos, excepto las que debe asumir la Oficina de Ciencia y Tecnología de la Presidencia del Gobierno.

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Educación y Cultura, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de enero de 1998, dispongo:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1887/1996*[4].—Se modifican los artículos 1, 2, 3 y 4 del Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, en los términos que se determinan a continuación:

1. El apartado 7 del artículo 1 queda redactado de la siguiente forma:

«También ostenta el Ministro de Educación y Cultura la Vicepresidencia Primera de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, conforme a lo establecido en el artículo 7, apartado 1, de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Ley de Investigación Científica y Técnica, en la redacción dada al mismo por el artículo 155 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Igualmente ostenta la Presidencia de la Comisión Permanente de la citada Comisión.»

[1] Corrección de errores («BOE» de 5 de febrero de 1998), incorporada al texto.

[2] II 3.1.

[3] XII 3.3.

[4] XII 6.2.

6.6 2. El apartado 1 del artículo 2 queda redactado de la siguiente forma:

«1. La Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo ejerce, respecto de las unidades dependientes de ella, las atribuciones previstas en el artículo 14 de la Ley 6/1997, de 14 de abril[5], sin perjuicio de la superior dirección del Ministro.

En particular le corresponden las siguientes funciones:

a) La coordinación, apoyo y supervisión de las actividades relativas a la ordenación, programación y gestión que compete al Departamento en materia de enseñanza superior, así como la ordenación de las pruebas de acceso a la misma.

b) El impulso y supervisión de la programación y de las actividades del Departamento en materia de investigación científica y técnica.

c) La Vicepresidencia primera de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, en los términos señalados en las normas reguladoras de ésta.

d) El impulso, coordinación y seguimiento de las actividades del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

e) Las relaciones internacionales en el ámbito de la enseñanza e investigación científica, que corresponden a la Secretaría de Estado, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores, y sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología y a la Subsecretaría de Educación y Cultura.

2. Depende de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, sin perjuicio de la superior dirección del titular del Departamento, la Dirección General del Enseñanza Superior e Investigación Científica.

3. Está adscrita al Ministerio de Educación y Cultura a través de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva, con nivel orgánico de Subdirección General, que ejercerá las siguientes funciones:

a) Realizar con objetividad e independencia las áreas que le sean asignadas por la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, tanto en lo que se refiere a la evaluación científico-técnica de los equipos de investigación que participen en la ejecución de los programas del Plan Nacional como al seguimiento de sus resultados.

b) Realizar los estudios y análisis prospectivos que en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico le sean encomendados por la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

c) Realizar las actividades de evaluación que le encomiende el Secretario de Estado en el ámbito de los programas que gestione la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica.

4. Como órgano de asistencia inmediata al Secretario de Estado existe un Gabinete con nivel orgánico de Subdirección General, con la estructura que se establece en el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo[6].

5. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas se adscribe al Departamento a través de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo y se rige por el Real Decreto 140/1993, de 29 de enero[7].

6. Se relacionan administrativamente con el Ministerio de Educación y Cultura, a través de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo:

a) El Consejo de Universidades, regulado en el título III de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria[8], y en los Reales Decretos 552/1985, de 2 de abril[9], y 1212/1985, de 17 de julio[10].

b) El Instituto de Astrofísica de Canarias, regulado por la Ley 13/1986, de 14 de abril, y el Real Decreto 795/1989, de 23 de junio.

c) La Universidad Nacional de Educación a Distancia.

d) La Universidad Internacional Menéndez Pelayo.

e) El Instituto de España y las Reales Academias integradas en éste, sin perjuicio del ejercicio conjunto con la Secretaría de Estado de Cultura de las funciones que afecten a materias propias del ámbito de competencias de esta última.

7. El Colegio de España en París depende funcionalmente del Ministerio de Educación y Cultura, a través de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo.»

3. Se modifica el artículo 3 en los siguientes términos:

«1. La Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica ejerce las siguientes competencias:

a) El diseño y planificación de la política de innovación de la enseñanza superior y de la mejora de su calidad.

b) La preparación de las normas básicas encomendadas al Estado relativas a la enseñanza superior y al acceso a la Universidad.

c) La coordinación y la alta inspección en el ámbito de la enseñanza superior, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo de Univer-

---

[5] XII 6.1.

[6] XI 6.1.2.

[7] VIII 4.39.

[8] I 4.16.

[9] I 4.23.

[10] I 4.23.1.

sidades en el artículo 23 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

d) La homologación de títulos de Universidades privadas y centros adscritos a Universidades públicas, el reconocimiento a efectos civiles de estudios de las Universidades de la Iglesia y la declaración de equivalencia u homologación de títulos a los universitarios oficiales.

e) Las que corresponden al Departamento respecto de la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, así como las relaciones con las instituciones sanitarias.

f) La concesión de títulos españoles de especialidades en Ciencias de la Salud y la homologación de los títulos extranjeros en las mismas especialidades.

g) La formación y movilidad del personal docente universitario y del personal investigador.

h) El fomento y la difusión del conocimiento científico.

i) Las relaciones internacionales en el ámbito de las competencias de la Dirección General.

j) La gestión de los programas del Plan Nacional de I+D financiados con cargo al Fondo Nacional.

k) La gestión de Fondos Estructurales de Investigación y Desarrollo, de los fondos destinados al mismo fin procedentes de la Unión Europea, y de aquellos otros cuya administración le encomiende la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

l) La gestión presupuestaria, económica y financiera en el ámbito propio del centro directivo y en coordinación con la Dirección General de Programación Económica y Control Presupuestario, así como la gestión administrativa de la infraestructura de la Dirección General.

2. La Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Régimen Jurídico y Coordinación Universitaria, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos *a), b), c)* y *d)* del apartado anterior.

b) Subdirección General de Especialidades en Ciencias de la Salud, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos *e)* y *f)* del apartado anterior.

c) Subdirección General de Formación, Perfeccionamiento y Movilidad de Investigadores, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el párrafo *g)* del apartado anterior.

d) Subdirección General de Proyectos de Investigación Científica y Técnica, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos *h)* y *j)* del apartado anterior.

e) Subdirección General de Infraestructura y Acciones de Política Científica, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos *i)* y *k)* del apartado anterior.

f) Subdirección General de Gestión Económica, que ejercerá las funciones de régimen interior, así como la gestión administrativa y presupuestaria de los asuntos correspondientes al párrafo *i)* del apartado anterior y de otros asuntos propios de la Dirección General.»

4. Queda suprimido el artículo 4 del Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Supresión de órganos.*—Quedan suprimidos los siguientes órganos:

a) Dirección General de Enseñanza Superior.

b) Dirección General de Investigación y Desarrollo.

c) Subdirección General de Formación y Promoción del Conocimiento.

d) Subdirección General de Infraestructura y Relaciones Internacionales.

e) Vicesecretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

f) Subdirección General de Relaciones Internacionales de Investigación y Desarrollo.

g) Subdirección General de Coordinación Científica Nacional.

h) Subdirección General de Gestión Económica.

Segunda. *Modificación del Real Decreto 80/1997, de 24 de enero, por el que se determina la composición de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.*—Se modifican los artículos 1 y 2 del Real Decreto 80/1997, de 24 de enero, por el que se determina la composición de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, que quedan redactados como siguen:

«Artículo 1.º *Composición de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.*—La Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, órgano de planificación, coordinación y seguimiento del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, tendrá la siguiente composición:

1.º Presidente: El Presidente del Gobierno o Vicepresidente del Gobierno en quien delegue.

2.º Vicepresidente 1.º: El Ministro de Educación y Cultura.

3.º Vicepresidente 2.º: El Ministro de Industria y Energía.

4.º Vocales:

a) El Secretario de Estado de Economía del Ministerio de Economía y Hacienda.

b) El Secretario de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo del Ministerio de Educación y Cultura.

c) El Secretario de Estado de Energía y Recursos Minerales del Ministerio de Industria y Energía.

d) El Subdirector del Gabinete de la Presidencia del Gobierno.

6.6

e) El Secretario general de Empleo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
f) El Director del Departamento de Educación y Cultura del Gabinete de la Presidencia del Gobierno.
g) El Director general de Relaciones Culturales y Científicas del Ministerio de Asuntos Exteriores.
h) El Director general de Armamento y Material del Ministerio de Defensa.
i) El Director general de Análisis y Programación Presupuestaria del Ministerio de Economía y Hacienda.
j) El Director general del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas del Ministerio de Fomento.
k) El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas del Ministerio de Educación y Cultura.
l) El Director general de Enseñanza Superior e Investigación Científica del Ministerio de Educación y Cultura.
m) El Director general de Tecnología y Seguridad Industrial del Ministerio de Industria y Energía.
n) El Director general del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial del Ministerio de Industria y Energía.
ñ) El Presidente del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
o) El Director del Instituto de Salud Carlos III del Ministerio de Sanidad y Consumo.
p) El Director general de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente.

5. Secretario: El Director de la Oficina de Ciencia y Tecnología de la Presidencia del Gobierno.

Art. 2.º *Composición de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.*—La Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología estará integrada por los siguientes miembros:

1.º Presidente: El Ministro de Educación y Cultura.
2.º Vicepresidente 1.º: El Secretario de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo del Ministerio de Educación y Cultura.
3.º Vicepresidente 2.º: El Secretario de Estado de Energía y Recursos Minerales del Ministerio de Industria y Energía.
4.º Vocales:

a) El Secretario de Estado de Economía del Ministerio de Economía y Hacienda.
b) El Subdirector del Gabinete de la Presidencia del Gobierno.
c) El Director de la Oficina de Ciencia y Tecnología de la Presidencia del Gobierno.
d) El Director del Departamento de Educación y Cultura del Gabinete de la Presidencia del Gobierno.
e) El Director general de Análisis y Programación Presupuestaria del Ministerio de Economía y Hacienda.
f) El Director general de Tecnología y Seguridad Industrial del Ministerio de Industria y Energía.
g) El Director general de Enseñanza Superior e Investigación Científica del Ministerio de Educación y Cultura.

5.º Secretario: El Subdirector general de Coordinación y Gestión de la Oficina de Ciencia y Tecnología de la Presidencia del Gobierno, que actuará con voz pero sin voto.»

Disposición transitoria

Única. *Unidades y puestos de trabajo de rango inferior a Subdirección General.*—Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General continuarán subsistentes y serán retribuidas con cargo a los mismos presupuestos hasta que se aprueben las correspondientes relaciones de puestos de trabajo adaptadas a la estructura orgánica que se aprueba por este Real Decreto. Dicha adaptación, en ningún caso podrá generar incremento de gasto público e, incluso, la posible disminución de coste que puede suponer la aplicación del presente Real Decreto no podrá ser compensada en reestructuraciones futuras o para financiar modificaciones de relaciones de puestos de trabajo.

Las unidades y puestos de trabajo encuadrados en los órganos suprimidos por este Real Decreto que no resulten afectados por lo establecido en la disposición transitoria única del Real Decreto 111/1998, de 30 de enero, por el que se crea la Oficina de Ciencia y Tecnología en la Presidencia del Gobierno, se adscribirán provisionalmente mediante resolución del Subsecretario, hasta tanto entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo, a los nuevos órganos regulados en este Real Decreto en función de las atribuciones que éstos tienen asignadas.

Disposiciones finales

Primera. *Facultades de desarrollo.*—Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para que, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, adopte las medidas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Segunda. *Modificaciones presupuestarias.*—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en este Real Decreto.

Tercera. *Entrada en vigor.*—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

6.7. ORDEN DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1997 POR LA QUE SE REGULA LA COMISIÓN ASESORA DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA («BOE» de 1 de octubre de 1997)

6.7

El artículo 6 del Real Decreto 379/1993, de 12 de marzo, de Ordenación de Publicaciones Oficiales, establece la necesidad de constituir en cada Ministerio una Comisión Asesora de Publicaciones, que ejercerá, en relación a la actividad editorial del Departamento, las funciones de informe, orientación y asesoramiento detalladas en el artículo 7 de la citada norma.

Creado el Ministerio de Educación y Cultura por el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de departamentos ministeriales[1], se hace preciso constituir la Comisión Asesora de Publicaciones de este Departamento.

Considerando lo anterior, con el informe de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales y con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. *Constitución.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 379/1993, de 12 de marzo, de Ordenación de Publicaciones Oficiales, se constituye la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Educación y Cultura, con la composición y funciones que se determinan en los apartados siguientes.

Segundo. *Composición.*—La Comisión Asesora de Publicaciones tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.
Vicepresidente: El Secretario general técnico.
Vocales: Un representante, con rango de Subdirector general, de cada uno de los Centros directivos del Departamento, del Gabinete de los Secretarios de Estado, Subsecretario y Secretario general de Educación y Formación Profesional, y de cada uno de los organismos autónomos dependientes del Departamento; el Jefe de la Oficina Presupuestaria y el Subdirector general del Centro de Publicaciones, que actuará como Secretario.

El Presidente podrá convocar a las reuniones de la Comisión Asesora de Publicaciones, en calidad de Asesores y para informar sobre asuntos determinados, a los funcionarios del Departamento y de sus organismos autónomos que, por su especialización y conocimientos, estime conveniente.

Tercero. *Funciones.*—Corresponde a la Comisión Asesora de Publicaciones:

a) Informar las propuestas de edición que deban integrar el Programa Editorial del Departamento, así como su revisión semestral, con carácter previo a su remisión a la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales.

b) Informar la propuesta del Departamento para integrar el Plan General de Publicaciones.

c) Orientar las actividades editoras y de difusión del Departamento, prestando asesoramiento en todos los asuntos relacionados con ellas.

d) Informar o, en su caso, proponer los proyectos de normas que afecten a la actividad del Departamento en materia de publicaciones oficiales.

e) Informar o, en su caso, proponer los criterios de distribución y comercialización de las publicaciones oficiales del Departamento.

f) Asesorar a la Subsecretaría y a la Secretaría General Técnica en cuantas materias hagan referencia a la edición de publicaciones oficiales.

g) Informar la Memoria anual de publicaciones del Departamento.

h) Designar los Vocales que formarán parte de la Comisión Permanente.

i) Conocer y deliberar sobre cualquier otro asunto que, en materia de publicaciones oficiales, le sea sometido por el Presidente de la Comisión.

Cuarto. *Funcionamiento.*—1. La Comisión Asesora de Publicaciones podrá funcionar en Pleno o en Comisión Permanente.

2. El Pleno se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, al menos dos veces al año para informar sobre el proyecto de Programa Editorial del Departamento y su revisión semestral, y cuantas veces lo requieran los asuntos de su competencia.

3. La Comisión Permanente estará compuesta por el Secretario general técnico, que la presidirá; seis Vocales, designados por el Pleno entre sus miembros, y el Subdirector general del Centro de Publicaciones, que actuará como Secretario.

La Comisión Permanente se reunirá, al menos, una vez al trimestre para el seguimiento del Programa Editorial del Departamento, y cuantas veces sea necesario para asegurar la debida coordinación técnica entre las diversas unidades editoras y la homogeneidad en los criterios que han de regir la gestión de las publicaciones oficiales del Departamento.

4. Bajo la presidencia del Secretario general técnico, podrán constituirse Comisiones especiales para tratar asuntos determinados, en las que se integrarán aquellos Vocales directamente interesados en los mismos y el Subdirector general del Centro de Publicaciones, que actuará como Secretario de las mismas.

Estas Comisiones se reunirán cuantas veces sean convocadas por el Presidente.

5. En todo lo no previsto expresamente en esta Orden, el funcionamiento de los órganos colegiados se ajustará a las disposiciones del capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,

[1] XI 6.1.1.

6.8 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinto. *Derogación normativa.*—Quedan derogadas la Orden de 18 de noviembre de 1985, por la que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia; la Orden de 26 de febrero de 1987, por la que se da nueva redacción al artículo 2.º de la Orden de 18 de noviembre de 1985; la Orden de 15 de enero de 1986, por la que se establece la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Cultura, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

Sexto. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

6.8. RESOLUCIÓN DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR LA QUE SE HACE PÚBLICA LA RELACIÓN DE LAS OFICINAS DE REGISTRO PROPIAS O CONCERTADAS CON LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y SE ESTABLECEN LOS DÍAS Y HORARIOS DE APERTURA («BOE» de 4 de septiembre de 1997)

Las oficinas de registro prestan un servicio esencial a la actividad administrativa y, en especial, a las relaciones entre los ciudadanos y las Administraciones Públicas, en la medida en que constituyen verdaderas «puertas de entrada» a la organización administrativa y certifican la existencia y efectos de un gran número de actuaciones tanto de la Administración como de los ciudadanos.

Sin duda inspirada por tales consideraciones, la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común[1], prevé en su artículo 38 el que cada Administración Pública establezca los días y el horario de apertura de las oficinas de registro, así como que haga pública la relación de dichas oficinas y de las concertadas.

La presente Resolución pretende cumplir los expresados mandatos legales, en el convencimiento de que su cumplimiento representa una garantía de los principios de transparencia y participación ciudadana en la actividad administrativa. Para ello, su objetivo principal es la pública difusión de los datos más relevantes acerca de la totalidad de las oficinas de registro propias de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos, así como de las oficinas concertadas con aquéllos.

En lo que se refiere a la relación de oficinas de registro propias y de las concertadas, ha de destacarse que se han incluido en esta última categoría los registros de las numerosas entidades locales que, al amparo del artículo 38.4.*b)* de la Ley 30/1992 y en el marco del desarrollo del proyecto «ventanilla única», han formalizado Convenios con la Administración General del Estado, quedando habilitadas para la recepción de solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a ella.

Por otra parte, y en lo que atañe a las horas y días de apertura, se completa puntualmente la regulación que —sobre la jornada y horarios de las oficinas de registro— efectuaba la anterior Resolución de 27 de abril de 1995, de esta Secretaría de Estado, con un doble objetivo: situar dicha regulación en una sede más adecuada —esta Resolución— y establecer un régimen que pueda solucionar los problemas específicos de las oficinas de registro. No por evidente ha de dejar de mencionarse que tal regulación en absoluto afecta a las oficinas de registro concertadas, cuyos horarios y días de apertura son fijados por las Administraciones Públicas titulares de las mismas y se reflejan en la relación a título meramente informativo.

En consecuencia, esta Secretaría de Estado para la Administración Pública ha resuelto:

Primero. *Relación de oficinas de registro de la Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes.*—1. Se hace pública la relación de las oficinas de registro propias de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos, indicando para cada una de ellas el órgano en el que se integran, su condición de registro general o auxiliar, la dirección postal y otros medios de comunicación, así como, finalmente, los días y el horario en que se encuentran abiertas al público.

2. Dicha relación, cuyos datos se refieren a la fecha de adopción de la presente Resolución, se distribuirá conjuntamente con el «Boletín Oficial del Estado» en el que se publique esta Resolución. Además, estará permanentemente actualizada y a disposición del público en la Inspección General de Servicios de la Administración Pública (calle María de Molina, 50, 28006 Madrid, teléfono 91-586 10 10) y en las oficinas de atención e información al ciudadano de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, pudiendo consultarse a través de Internet (dirección - http://www.map.es). A tales efectos, los Departamentos y organismos públicos de la Admi-

[1] VIII 3.5.

nistración General del Estado comunicarán a la Inspección General de Servicios de la Administración Pública cualquier variación de los datos publicados.

Segundo. *Relación de oficinas de registro concertadas con la Administración General del Estado.*—1. Se hace pública la relación de las oficinas de registro concertadas con la Administración General del Estado y sus organismos públicos, indicando para cada una de ellas la entidad local a la que pertenecen, la dirección postal y otros medios de comunicación, así como, finalmente, los días y el horario en que se encuentran abiertas al público.

2. La relación incluye los datos de las entidades locales con las que, en la fecha de adopción de esta Resolución, se ha formalizado el correspondiente Convenio y éste ya ha entrado en vigor. La relación será permanentemente actualizada por la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, siendo distribuida y pudiendo consultarse por los medios señalados en el punto 2 del apartado anterior.

Tercero. *Días y horario de apertura de las oficinas de registro propias de la Administración General del Estado y sus organismos públicos.*—1. Las oficinas de registro de los órganos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos permanecerán abiertas al público todos los días hábiles del año, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3 de este apartado. El horario general de apertura será de nueve a catorce y de dieciséis a dieciocho horas, con excepción de los sábados, en los que dicho horario será de nueve a catorce horas.

2. Los Subsecretarios de los Departamentos ministeriales, los Delegados del Gobierno y los Presidentes o Directores de organismos públicos podrán establecer en el ámbito de sus respectivas competencias horarios especiales de apertura al público que sean superiores o inferiores al general señalado en el punto anterior.

Dichos horarios especiales deberán ser previamente autorizados por la Secretaría de Estado para la Administración Pública y se establecerán mediante Resolución que determinará las oficinas de registro a las que afecte, su carácter permanente o temporal, en atención al número de ciudadanos demandantes del servicio o a otros motivos que resulten acreditados, así como, en su caso, el período de vigencia del horario especial de carácter temporal que se establezca.

3. Los Delegados del Gobierno podrán, en las localidades del ámbito territorial de su competencia y previa la realización de los estudios y estadísticas procedentes, determinar para los sábados y para los días hábiles del mes de agosto turnos rotatorios de apertura de las oficinas de registro de una misma localidad, siempre que quede garantizada una adecuada atención a los ciudadanos. Quedarán exceptuadas de esta posibilidad las oficinas de registro del Ministerio de Defensa.

Tales turnos rotatorios deberán ser previamente autorizados por la Secretaría de Estado para la Administración Pública y se establecerán mediante Resolución, garantizándose un adecuado conocimiento por los ciudadanos de la correspondiente localidad. Siempre deberá figurar en la parte exterior de las oficinas de registro y de forma visible la relación de las que permanecen abiertas el día correspondiente.

4. En todo caso, deberán permanecer abiertas las oficinas de registro anexas o integradas en oficinas de atención e información al ciudadano en los días y horas en que éstas lo estén.

En ningún caso el establecimiento de horarios especiales de apertura o la realización de turnos rotatorios podrá suponer aumentos o reducciones indebidas de la jornada de trabajo del personal que presta servicios en las oficinas de registro.

Cuarto. *Publicación de las actualizaciones.*—Sin perjuicio de lo señalado en el punto 2 de los apartados primero y segundo, la Secretaría de Estado para la Administración Pública hará pública en el mes de marzo de cada año la relación actualizada de las oficinas de registro propias o concertadas con la Administración General del Estado y sus organismos públicos.

Quinto. *Entrada en vigor y régimen transitorio de apertura.*—1. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Los horarios y días de apertura de las oficinas de registro de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos deberán adecuarse a lo dispuesto en el apartado tercero de esta Resolución en el plazo de tres meses contados desde la fecha de entrada en vigor de la misma.

6.9. INSTRUCCIÓN DE 30 DE JULIO DE 1997, DE LA SUBSECRETARÍA, SOBRE EL PLAN DE AUSTERIDAD PARA RACIONALIZAR Y DISMINUIR LOS GASTOS CORRIENTES («BOE» de 6 de agosto de 1997)

Austeridad, racionalización, rigor y control del gasto público, son los criterios que presiden la gestión económica del Gobierno y cuyo reflejo tiene lugar en los presupuestos generales del Estado. La plasmación de estos criterios obliga a adoptar medidas de procedimiento y gestión del gasto que impidan desviaciones entre previsión y liquidación del presupuesto.

Al logro de este objetivo se encamina el acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros el 6 de junio de 1997, por el que se aprueba el «Plan de Austeridad de Gastos Corrientes de la Administración General del Estado». De sus medidas, propuestas y recomendaciones se desprende el propósito del Gobierno de dotar a la Administración General del Estado de una nueva cultura presupuestaria que contribuya a modernizar la economía española, facilite una utilización más racional de los recursos públicos y mejore la percepción que los ciudadanos tienen de la utilidad de su Administración Pública.

En suma, el «Plan de Austeridad» persigue, a través de la fijación de criterios orientadores y medidas concretas, reducir el gasto público, mejorar la imagen institucional de la Administración y fomentar la conciencia del uso racional de los recursos públicos por parte del personal de la Administración.

La principal novedad que presenta respecto a otras medidas de ahorro adoptadas anteriormente radica en extender su aplicación a la totalidad de órganos que integran la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, entidades públicas empresariales y empresas públicas dependientes.

Al estar conformado por un conjunto de directrices básicas, requiere la aprobación de una instrucción que las adapte a las peculiaridades de cada Ministerio. Para ello se dicta la presente Instrucción cuyo campo de aplicación se extiende a la totalidad de los órganos que integran el Ministerio de Educación y Cultura y sus organismos autónomos.

En consideración a todo ello, esta Subsecretaría, en cumplimiento del Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de junio de 1997, aprueba la siguiente

INSTRUCCIÓN

Ámbito de aplicación

Las medidas de ahorro contenidas en la presente Instrucción son de aplicación directa a todos los centros directivos y unidades administrativas del Ministerio de Educación y Cultura y sus organismos autónomos, tanto en sus servicios centrales como periféricos.

1. *Gastos de funcionamiento asociados a inmuebles*

1.1. Racionalización de la utilización de inmuebles: En el marco del Plan de Optimización Inmobiliaria que ejecuta la Dirección General de Patrimonio, y en coordinación con la misma se centralizará toda la información sobre los distintos inmuebles del departamento destinados a usos administrativos. Se analizará el nivel de ocupación y los costes de mantenimiento de los distintos inmuebles y se procederá, en su caso, a la reubicación de unidades atendiendo a las siguientes prioridades y criterios:

Finalización del proceso de reubicación de unidades, derivando de la fusión de los Departamentos de Educación y Cultura.

Continuación del proceso de reducción del número de inmuebles en régimen de alquiler.

Evitar la existencia de edificios en propiedad con un índice bajo de ocupación, a fin de conseguir una reducción del número de edificios ocupados por el departamento y, en consecuencia, de los gastos derivados de los mismos.

Ubicación de unidades en los edificios en coherencia con la estructura orgánica del departamento.

Se tendrá especialmente en cuenta la repercusión que sobre el uso de los inmuebles tendrá la reorganización del Ministerio, derivada del proceso de transferencias a las Comunidades Autónomas en materia de educación.

1.2. Gastos en arrendamiento de inmuebles: Se continuará con las medidas de negociación para la rebaja de los precios, teniendo en cuenta la situación del mercado de alquiler. Deberán suprimirse los contratos de alquiler de plazas de garaje cuando no estén incluidas en el contrato de arrendamiento del edificio.

1.3. Programación de obras de reforma: Dentro de la programación de obras, se priorizarán aquellas que supongan mejoras en las instalaciones, de forma que se disminuyan los gastos en electricidad, combustible, etc. Se estudiarán las diversas alternativas posibles con el asesoramiento, en su caso, del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía.

1.4. Gastos en mantenimiento y conservación de inmuebles: Las labores de conservación y mantenimiento se realizarán, en la medida de lo posible, con personal de oficios del departamento.

A fin de conseguir ahorrar en costes, la contratación del mantenimiento de instalaciones —equipos contra-incendios, climatización, etc.— se tenderá a hacer de forma globalizada incluyendo varios edificios e instalaciones, en contratos de mantenimiento integral. En lo que respecta a las tareas propias

de oficios tales como electricidad, fontanería, etc., que no puedan realizarse con personal del departamento, se celebrarán concursos a fin de obtener precios más ventajosos por unidad de obra.

1.5. Gastos de electricidad: Se continuará con la política de revisión de la potencia eléctrica contratada, de la potencia reactiva de los edificios y del consumo eléctrico u otras actuaciones en programas de ahorro energético en los edificios del departamento, dentro de las cuales se tendrá en cuenta lo establecido en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 29 de mayo de 1997 por la que se establecen programas de incentivación de gestión de la demanda para 1997.

En cuanto a la revisión del consumo, se adoptarán las siguientes medidas:

La política de personal del Ministerio tendrá en cuenta la repercusión en los gastos de funcionamiento (consumo de energía eléctrica, climatización, etc.) que tienen los horarios de trabajo, intentando racionalizar los mismos para conseguir una reducción de estos costes.

Se instalarán elementos automáticos de encendido y apagado, equipos de bajo consumo y de control de iluminación y temperatura en aquellos edificios en los que no existan y sea posible su instalación.

El personal de apoyo se encargará de la comprobación de la desconexión de la luz, fotocopiadoras, aparatos de iluminación y ordenadores, en el intermedio de la jornada y a su finalización.

No obstante, estas medidas de ahorro energético deberán ser tenidas en cuenta por todo el personal, funcionario y laboral, que presta servicios en este departamento.

1.6. Gastos en combustible para climatización: Se celebrarán concursos para obtener reducciones sobre los precios que con carácter general ofrecen los suministradores, englobando el mayor número posible de edificios del departamento.

2. *Gastos en comunicaciones telefónicas*

2.1. Inversión en comunicaciones telefónicas: En la inversión en la modernización de la comunicaciones telefónicas se tendrán en cuenta las siguientes cuestiones relativas al gasto:

Desarrollar el plan, ya iniciado, para el establecimiento de una red corporativa, incorporando nuevos edificios a la misma, siempre que el volumen de comunicaciones lo haga conveniente.

Aprovechamiento de la infraestructura de la red RICO en aquellas comunicaciones que lo permitan.

Sustitución de líneas directas por extensiones con acceso directo.

Introducción de sistemas centralizados de gestión de las comunicaciones telefónicas y del control de la tarificación.

2.2. Asignación de líneas y categorías de tráfico: Se reducirán las categorías de tráfico adaptándolas a las características del puesto de trabajo al que se asigna cada extensión. Con carácter general, únicamente se dotará de salida interprovincial y salida a teléfonos móviles a los puestos de nivel superior a 28 y la internacional a aquellos cuya naturaleza del puesto de trabajo lo haga necesario. No obstante, para aquellos puestos, distintos de los mencionados, en los que su naturaleza haga necesario realizar llamadas a Servicios Periféricos y/o Consejerías en el exterior u otros similares, se instalarán sistemas de marcación abreviada que permitan la realización de llamadas a los teléfonos oficiales que se determinen. Se limitarán al máximo las excepciones, que deberán ser justificadas de forma individualizada.

Se potenciará el uso de sistemas centralizados para las transmisiones vía telefax, limitándose la adquisición de terminales y restringiendo la asignación de líneas telefónicas para telefax, mediante la utilización de los terminales a través de las extensiones utilizadas para voz.

2.3. Asignación de teléfonos móviles: Con carácter general sólo se adquirirán o alquilarán teléfonos móviles para altos cargos. De manera excepcional podrán adquirirse o alquilarse para otros puestos cuando la necesidad esté debidamente justificada y previa autorización de la Dirección General del Personal y Servicios del Departamento o Director del Organismo Autónomo correspondiente. Los teléfonos móviles se utilizarán exclusivamente para asuntos oficiales, de tal forma que aquellos usuarios que además deseen hacer un uso particular y cuyo terminal lo posibilite (terminales GSM), se les facilitará una segunda línea para sus llamadas particulares, que les serán facturadas directamente.

2.4. Control del consumo: El control de los recibos de Telefónica se realizará de forma centralizada dentro de cada ámbito de gestión (Servicios Centrales, organismos autónomos, etc.).

El control de las llamadas directas, que se realizará a través de tarificadores, se enviará por la unidad antes citada a los responsables de cada unidad, a fin de que comuniquen aquellos casos en los que el uso del teléfono no está justificado por necesidades del servicio.

En aquellos teléfonos que lo permitan, deberá utilizarse el bloqueo electrónico y limitadores manuales en las líneas directas, y en los que no se disponga del mismo se aplicará el sistema que se considera más adecuado.

En aquellos centros en los que aún no se disponga de ellos, se instarán teléfonos públicos. Asimismo, en la medida en que vaya siendo necesaria la reposición de los mismos, se sustituirán los aparatos de sistema de monedas por otros de tarjeta.

2.5. Comunicaciones, fax: En las comunicaciones internas se evitará la duplicidad del envío de documentos a través de fax y de correo ordinario, salvo en aquellos casos en los que el documento original deba constar en el expediente administrativo.

6.9

3. *Gastos en comunicaciones postales y envío de documentación*

3.1. Comunicaciones internas: La distribución habitual de documentación entre los diversos edificios de Servicios Centrales del Departamento se realizará mediante rutas diarias de reparto por medios propios. Se integrarán en la ruta de reparto edificios correspondientes a organismos autónomos del Ministerio u otros, cuando el carácter habitual de las comunicaciones escritas lo haga necesario.

3.2. Servicio de motoristas y coches de incidencias: Asimismo, se utilizarán de forma intensiva los motoristas y coches de incidencias del departamento, así como los adscritos a las Direcciones Generales. La asignación de servicios se realizará de forma centralizada, salvo cuando se trate de edificios distantes que no lo hagan aconsejable.

Se revisará periódicamente, en función del promedio de servicios realizados, la dotación necesaria de coches de incidencias y motoristas, ajustándola al máximo. Se estudiarán otras vías para cubrir las necesidades de estos servicios en determinados horarios o fechas, evitando tener una plantilla sobredimensionada.

3.3. Comunicaciones postales: Para las comunicaciones escritas que no pueden ser distribuidas con medios propios se utilizarán los servicios públicos de Correos y Postal Expres con carácter general. A fin de disminuir costes en este capítulo, se centralizará en los distintos ámbitos de gestión —Servicios Centrales, organismos autónomos, etc.— el control del uso de los servicios postales, a fin de realizar un seguimiento integrado de las reducciones tarifarias que deberá aplicar la entidad pública empresarial Correos y Telégrafos. Asimismo, se estudiará la firma de un convenio de colaboración con dicha entidad.

3.4. Empresas de mensajería: Con carácter excepcional, cuando la urgencia del envío lo haga imprescindible, se podrá recurrir a servicios de mensajería urgente con empresas privadas. La unidad correspondiente deberá justificar la necesidad de acudir a este servicio a la Oficialía Mayor u órgano que se determine en los organismos autónomos u otros ámbitos de gestión. Se estudiará la posibilidad de concertar con una sola empresa s estos servicios, para uno o varios ámbitos de gestión, a fin de obtener tarifas más económicas.

3.5. Telegramas: Se sustituirá el envío de telegramas por la utilización del servicio de Burofax a través del Gabinete Telegráfico del Departamento, quien tiene instrucciones para no aceptar comunicaciones que no sean estrictamente oficiales.

3.6. Correo electrónico: Se potenciará el uso del correo electrónico en las comunicaciones internas (en lugar de impresos y/o llamadas telefónicas).

4. *Gastos en material de oficina y publicaciones*

4.1. Suscripciones y publicaciones: Se recibirá un solo ejemplar del «Boletín Oficial del Estado» como máximo por Subdirección General o unidad asimilada, salvo excepciones debidamente justificadas, que deberá autorizar la Dirección General de Personal y Servicios o Dirección del correspondiente organismo autónomo.

Se establecerán sistemas de consulta del sumario del «Boletín Oficial del Estado» y del de resúmenes de prensa, a través de la red informática.

Con excepción del Gabinete de Prensa no se autorizará la adquisición de revistas de información general ni la elaboración de resúmenes de prensa. Estos últimos deberán dirigirse exclusivamente a los altos cargos, así como a los titulares de los puestos de trabajo que éstos determinen y que precisen en atención a las funciones que desarrollan. En los resúmenes de prensa se tenderá a sustituir el soporte en papel por el soporte informático.

No se adquirirá prensa diaria para titulares de puestos de trabajo con nivel inferior a Director general, que podrán recibir un único ejemplar en días laborables.

Se intentará que las suscripciones existentes y las nuevas que se consideren necesarias (repertorios de legislación y jurisprudencia, ficheros de altos cargos, etc.) se reciban en soporte informático con el fin de facilitar su consulta a través de la red informática.

Se darán instrucciones para las adquisiciones de libros de carácter técnico, científico o administrativo, las cuales deberán estar siempre plenamente justificadas. Asimismo, se elaborará un catálogo de los fondos bibliográficos del departamento para su consulta a través de la red informática, a fin de que dichos fondos queden a disposición de otros posibles usuarios.

4.2. Material de escritorio y carpetería: Se tenderá a realizar de forma centralizada la adquisición de estos productos en los distintos ámbitos de gestión (Servicios Centrales, organismos autónomos, etc.). Se limitará la variedad de productos a adquirir, atendiendo a lo estrictamente necesario, con el fin de que el volumen de compras por producto permita la obtención de precios más económicos.

Se establecerán módulos de consumo por unidad teniendo en cuenta el número de personas destinadas en las mismas y los procedimientos y sistemas de trabajo. Las peticiones de material deberán ir firmadas en todo caso por el correspondiente Subdirector o asimilado. Se realizará un seguimiento del consumo, en función de los referidos módulos y se comunicarán a los responsables de las unidades aquellas desviaciones que se observen, a fin de que las justifiquen.

4.3. Material impreso: Los impresos se ajustarán a los modelos de uso común establecidos para el conjunto de las unidades administrativas del departamento.

La confección de impresos de uso general deberá efectuarse por la Unidad de Imprenta del departamento en el caso de los servicios centrales o de aquellos organismos autónomos cuyo volumen pueda ser asumido por dicha unidad.

En los impresos destinados a la elaboración de comunicaciones oficiales y usos administrativos de carácter general no podrá figurar impresa en el membrete la denominación específica de unidades orgánicas cuyo titular posea rango inferior a Subdirector general o asimilado, con excepción de aquéllas que por su naturaleza y/o volumen de consumo lo requieran y previa autorización de la Dirección General de Personal y Servicios o Director del organismo autónomo correspondiente.

Con carácter general, no podrá solicitarse la confección de tarjetas para titulares de puestos de trabajo inferior a nivel 30. Se exceptúan de esta previsión los puestos de Director provincial o Subdirector territorial y los Consejeros de Educación, así como aquellos otros que, previa justificación por el Subdirector correspondiente, autorice la Dirección General de Personal y Servicios o Director del organismo autónomo correspondiente.

En los sobres que se utilicen en los servicios centrales únicamente podrá figurar la denominación del departamento. Los sobres utilizados en las comunicaciones internas serán reutilizables.

Los impresos que por su volumen o características deban ser contratados con empresas del sector, deberán diseñarse de forma que se optimice tanto el uso del soporte como de la maquinaria que vaya a emplearse, a fin de abaratar los costes.

5. *Gastos en reprografía*

5.1. Control de la utilización de las máquinas fotocopiadoras: El responsable de cada fotocopiadora, nombrado por su correspondiente centro directivo, garantizará el control selectivo de las fotocopias realizadas, que serán exclusivamente las relacionadas con el trabajo propio de cada dependencia. Será necesario el uso de la clave de acceso para el funcionamiento de aquellas máquinas fotocopiadoras que dispongan de este dispositivo.

Los responsables de cada una de las máquinas fotocopiadoras desconectarán las mismas para dejarlas totalmente inactivas, una vez finalizada la correspondiente jornada de trabajo.

Cuando el número de fotocopias a realizar de un mismo documento sea mayor de 50, se remitirán al Centro de Reprografía para su reproducción, cuando éste exista.

En aquellos casos en los que se detecte un uso excesivo se comunicará por parte de la Oficialía Mayor, o unidad equivalente en organismos autónomos u otros ámbitos de gestión, al responsable de la unidad correspondiente para que justifique el grado de utilización.

5.2. Formato: Las fotocopias se realizarán a doble cara siempre que ello sea posible.

Para aquellas unidades en las que por su naturaleza sea necesaria la reproducción de un volumen elevado de documentos y copias (Servicio de Información, Gabinete de Prensa, etc.), se elaborará un plan de optimización específico, incluyendo un estudio de los formatos a fin de que se contenga la mayor información posible en el menor espacio.

6. *Gastos en suministros varios*

6.1. Uniformes: A fin de abaratar costes, se realizarán concursos agrupando a colectivos homogéneos (personal de Servicios Centrales, personal de museos, etcétera), siempre que sea posible.

6.2. Otros suministros: Por parte de la Oficialía Mayor o unidad equivalente en organismos autónomos u otros ámbitos de gestión, se analizarán los diversos suministros, para determinar aquellos artículos —eléctricos, limpieza, etc.— cuyo consumo sea significativo. En estos casos, se realizarán concursos a fin de obtener precios más reducidos.

7. *Gastos en servicios*

La contratación de servicios con empresas se limitará al máximo, aplicando los siguientes criterios:

Recurrir siempre que sea posible al personal propio.

Analizar, con criterios restrictivos, las prestaciones que se deben realizar.

Estudiar la posibilidad de realizar inversiones que supongan una disminución de las necesidades de contratación de servicios y, en consecuencia, se amorticen a medio plazo (por ejemplo, instalaciones de seguridad que permitan un seguimiento remoto, etcétera).

8. *Gastos en representación institucional*

Los altos cargos reducirán al máximo los gastos de representación que deban realizar en el ejercicio de sus funciones.

Los Secretarios de Estado, Subsecretarios y asimilados utilizarán, siempre que sea posible, las instalaciones que el Ministerio tiene para realizar los actos de representación institucional, incluidas las comidas de trabajo.

Como norma general, solamente los altos cargos con nivel superior a Director general podrán enviar atenciones protocolarias (libros, felicitaciones de Navidad, oficiales, etc.), si bien excepcionalmente y a propuesta motivada del Director general correspondiente, el Subsecretario podrá autorizar el envío de las mismas.

9. *Gastos en material inventariable*

La adquisición de material inventariable se realizará a través del sistema de bienes de adquisición centralizada siempre que ello sea posible. En aquellos casos en que esté prevista la adquisición de un número de unidades significativo, se acumularán peticiones a fin de que las empresas mejoren los precios de catálogo.

6.9 Se priorizará la adquisición de equipos que tengan como consecuencia una disminución en los gastos de funcionamiento. Entre otros, los siguientes:

Equipos para comunicaciones telefónicas.
Equipos de seguridad, que puedan suponer la eliminación de servicios de seguridad con vigilantes.

En la adquisición de equipos y en la selección de productos se tendrá en cuenta, no sólo sus características técnicas, sino también los gastos derivados en capítulo II, tales como gasto eléctrico, mantenimiento, suministro de consumibles, etc.

Se homogeneizará el mobiliario de uso en el departamento, a fin de facilitar la reposición de material defectuoso y de conseguir la máxima utilización del mismo ante la necesidad de reubicación de órganos o unidades.

10. *Viajes (indemnizaciones por razón del servicio)*

10.1. Con el fin de adecuar el gasto en dietas y locomoción derivado de órdenes de comisiones de servicio por viajes del personal del departamento a los créditos disponibles en el presente ejercicio, las comisiones de servicio con derecho a indemnización han de estar en todo caso absolutamente justificadas y limitarse a las estrictamente indispensables. Cada centro directivo deberá llevar un control riguroso de la necesidad de las Comisiones de Servicio que se autoricen.

10.2. La propuesta para la designación de una comisión de servicio deberá formularse al órgano competente con antelación suficiente para su autorización antes del inicio del mismo.

10.3. La modificación de comisiones de servicio autorizadas será, en todo caso, excepcional y deberá ser propuesta por el órgano que formuló la propuesta inicial y estar debidamente motivada.

10.4. La propuesta de comisión de servicio para un mismo cometido debe limitarse a un funcionario, salvo que sea absolutamente imprescindible que vayan dos.

10.5. Los gastos derivados de las mencionadas comisiones de servicio deberán justificarse de acuerdo con lo establecido en la Orden de 8 de noviembre de 1994 («BOE» del 11), sobre justificación y anticipos de las indemnizaciones por razón del servicio. En este sentido hay que tener en cuenta que:

En todo caso, para la efectividad de cualquier anticipo del importe de las dietas y gastos de viaje, será preciso la presentación en la correspondiente Pagaduría o Habilitación de la orden de servicio autorizada y aprobada por el órgano competente.

Los gastos de viaje habrán de justificarse necesariamente con el billete original, y los de alojamiento con las facturas también originales y debidamente detalladas.

Cuando el medio de transporte sea el avión se utilizarán, en todo caso, la clase turista o asimilada. Sólo en el caso de viajes de altos cargos del departamento podrán expedirse billetes en clase preferente. Cualquier excepción a esta previsión deberá ser justificada por el órgano proponente de la Comisión de Servicio y previamente autorizada por el órgano competente.

10.6. No procederá el abono de gastos de alojamiento por importe superior a los límites fijados por la Resolución de 22 de marzo de 1993, conjunta de los Subsecretarios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, salvo en los supuestos recogidos expresamente en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio («BOE» del 19).

10.7. La utilización del artículo 8 del referido Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, se limitará, siempre dentro de los supuestos legalmente previstos, a los necesariamente imprescindibles.

10.8. En todos los desplazamientos del personal del departamento dentro del municipio deberá utilizarse siempre el transporte público colectivo, y sólo excepcionalmente el taxi.

Únicamente podrá utilizarse el taxi como medio de transporte cuando no sea posible la utilización de los coches de incidencias del departamento, y siempre que se trate de un servicio de especial urgencia, lo cual deberá ser justificado por el Subdirector del que dependa el servicio de que se trate mediante escrito dirigido a la Subdirección General de la Oficialía Mayor o unidad equivalente en organismos autónomos u otros ámbitos de gestión, en el que se harán constar los siguientes datos:

Persona que ha utilizado el vehículo.
Fundamento y justificación del uso.
Urgencia del desplazamiento.
Imposibilidad de utilizar otro medio de transporte público menos costoso.

En ningún caso se abonarán los gastos de taxi que no estén justificados en la forma arriba descrita.

11. *Procedimientos de contratación*

A fin de unificar criterios en los procedimientos de contratación, se constituirá una Mesa con carácter permanente, para los Servicios Centrales del departamento y aquellos organismos autónomos cuyo volumen de contratación lo haga posible.

Asimismo, en el marco de la Mesa de Contratación se creará un grupo de trabajo que analizará la eficacia de los procesos de adjudicación para la consecución de condiciones más ventajosas para la Administración.

En los contratos menores, en los que no corresponde actuar a la Mesa, los centros gestores del gasto pedirán varias ofertas, siempre que exista la posibilidad de concurrencia, cuando el presupuesto exceda de 1.000.000 de pesetas. En el caso de que los contratos menores se refieran a servicios, las condiciones técnicas de ejecución se formalizarán en un contrato.

En el ámbito de la Subsecretaría del departamento, se establecerá un sistema centralizado de seguimiento y control de todos los procedimientos de contratación (abierto, negociado, restringido, contrato menor) que celebren los distintos centros gestores. Asimismo se estudiará la posibilidad de unificar la contratación de aquellos servicios, suministros, etc., correspondientes a distintos ámbitos de gestión cuya contratación integrada pudiera suponer ahorros en costes.

12. *Procedimientos de archivo*

Con objeto de reducir gastos en reprografía y los gastos derivados de la habilitación de espacios para archivo, se realizará un estudio para la racionalización de los sistemas de archivo, en base a los siguientes criterios:

Reducir el número de copias de documentos que realizan las distintas unidades, determinando en los distintos procedimientos la unidad a la que corresponde archivar expediente.

Realizar un proceso de depuración de expedientes para su archivo, eliminando duplicados.

Se estudiarán métodos alternativos de archivo en soporte informático.

13. *Adscripción del personal*

Se continuará el proceso de adscripción a la Oficialía Mayor o unidad equivalente en organismos autónomos del personal de apoyo, mantenimiento y oficios, con objeto de conseguir una mejor gestión de los recursos humanos.

14. *Gastos de publicaciones*

14.1. Sólo podrán editarse aquellas publicaciones que se encuentren incluidas en el programa editorial, que cada semestre se aprueba por el Subsecretario por delegación del titular del departamento.

14.2. El coste de las mismas exclusivamente podrá imputarse al concepto 240 publicaciones, edición y distribución, de los diferentes programas presupuestarios, y en la cuantía aprobada en los Presupuestos Generales del Estado, quedando prohibida la realización de estos gastos con cargo a otros conceptos económicos.

14.3. Dicha cuantía sólo podrá incrementarse como consecuencia de las generaciones de crédito financiado con los ingresos obtenidos por la venta de publicaciones y por los programas cofinanciados por la Unión Europea, que tengan como finalidad la edición y distribución de publicaciones.

14.4. Las propuestas de publicaciones para incluirlas en el programa editorial deberán atender alguno de los objetivos generales fijados en el Plan General de Publicaciones, y estar visadas por el Secretario de Estado correspondiente, Secretario general o Subsecretario.

14.5. Las propuestas de inclusión de carácter excepcional deberán ser visadas, igualmente, por las autoridades señaladas en el punto anterior.

14.6. A todas ellas se acompañará un plan motivado de distribución especificando los destinatarios, que podrá ser revisado por razones objetivas, económicas y técnicas, por el órgano competente.

15. *Reducción de costes*

15.1. Con el fin de reducir los costes se aplicarán, siempre que sea posible, las variables que se señalan en el apartado A) del Plan de Austeridad aprobado por el Consejo de Ministros el 6 de junio de 1997, a las que se añaden las siguientes:

15.1.1. Se evitará utilizar el color y el libro de aquellas publicaciones de información, que tengan una vigencia muy concreta y temporal, se acudirá en la medida que se pueda hacer, a los folletos, trípticos o dípticos.

15.1.2. Se deberá procurar no repetir información ya editada y vigente, intentando completar las ediciones y sectorializar la información.

15.1.3. En la reducción de tiradas, se estudiará la incidencia sobre el coste, que en algunos casos puede ser mínima, para adoptar esa medida.

15.1.4. El estudio de los costes se realizará capítulo por capítulo, teniendo en cuenta todos los aspectos que inciden en el mismo (derechos de autor, papel, tintas, mano de obra, color, gráfico, fotocomposición, fotomecánica, distribución, etc.).

15.1.5. Las publicaciones que tengan un coste de edición por ejemplar superior a 1.000 pesetas, sólo podrá dedicar para distribución gratuita un máximo de 1 por 100 de la tirada. Se podrán exceptuar las que se considere que hay causas justificadas para ello, siempre que manifiesten su conformidad los Secretarios de Estado, Secretarios generales o Subsecretarios.

15.1.6. Se procurará que las obras que se quieran editar se preparen de forma que la manipulación externa sea la mínima.

16. *Procedimiento de selección*

16.1. Las obras que se deseen publicar deberán cumplir los aspectos señalados en el apartado B) del Plan de Austeridad, aprobado por el Consejo de Ministros y las que se señalan a continuación:

16.1.1. Se consideran obras suntuarias o de lujo aquellas que su coste de edición por ejemplar supere las 3.000 pesetas, por lo que no podrán ser editadas por el departamento, a no ser que se justifique debidamente la causa de su propuesta de edición y se manifieste conforme el Secretario de Estado correspondiente, Secretario general o Subsecretario.

16.1.2. Para la selección de la imprenta que deberá hacerse cargo de la edición, en aquellos casos

6.9 en que no sea preciso acudir al concurso público, se pedirán presupuestos al mayor número posible de empresas.

16.1.3. Se considerará preferentemente la edición de publicaciones que, cumpliendo los requisitos exigidos en la normativa vigente, dispongan del original en tiempo y forma.

17. *Control y seguimiento de gastos*

17.1. El seguimiento de las medidas recogidas en esta Instrucción se realizará a través del grupo de trabajo para la programación económica y el seguimiento presupuestario en el Ministerio de Educación y Cultura creado por Orden de 29 de mayo de 1996.

17.2. Corresponderá a la Secretaría del grupo de trabajo realizar los informes sobre la ejecución del plan de seguimiento, proponiendo en su caso las medidas oportunas a los efectos de mejorar el cumplimiento del citado plan, exponiendo los resultados obtenidos.

17.3. La oficina presupuestaria procederá a determinar los indicadores cuantitativos del ritmo de ejecución presupuestaria así como los niveles de los mismos que supongan un ritmo de ejecución del gasto superior al que correspondería en función del crédito disponible y del período transcurrido.

17.4. La oficina presupuestaria, con carácter mensual, informará a los centros directivos acerca de la evolución de los indicadores de los ratios de seguimiento de ejecución presupuestaria.

17.5. La Subdirección General u órgano competente en materia de Administración Financiera de cada organismo adscrito al departamento facilitará trimestralmente al grupo de trabajo información sobre la ejecución del plan, indicando las medidas adoptadas y los ahorros efectivamente realizados.

DISPOSICIÓN FINAL

Por la Dirección General de Personal y Servicios y los Presidentes de los organismos autónomos adscritos a este Ministerio, se podrán dictar las instrucciones y órdenes de servicio precisas para la adecuación de la presente Instrucción a las peculiaridades administrativas y gestoras de las diferentes unidades.

VII. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.1. PLENO. SENTENCIA 134/1997, DE 17 DE JULIO DE 1997. CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA 1.524/1988. PROMOVIDO POR EL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES EN RELACIÓN CON LOS DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS DE LA CLÁUSULA CUARTA.3 DEL CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA Y EL DE DEFENSA, SOBRE RÉGIMEN, PROMOCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE ENSEÑANZA, APROBADO POR REAL DECRETO 295/1988, DE 28 DE MARZO («BOE» de 6 de agosto de 1997)

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Álvaro Rodríguez Bereijo; Presidente, don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente sentencia:

En el conflicto positivo de competencia número 1.524/1988, promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, representado por el Letrado don Pedro Antonio Aguiló Monjo, en relación con los dos últimos párrafos de la cláusula cuarta.3 del Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el de Defensa, sobre Régimen, Promoción y Funcionamiento de Centros de Enseñanza, aprobado por Real Decreto 295/1988, de 28 de marzo. Ha comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado, en representación y defensa del Gobierno de la Nación. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer del Tribunal.

.....

II. *Fundamentos jurídicos*

1. El presente conflicto positivo de competencia se centra en el Convenio suscrito entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa, sobre régimen, promoción y funcionamiento de Centros de Enseñanza, que fue aprobado por el Real Decreto 295/1988, de 25 de marzo. Tal y como se indica en su Preámbulo, este Convenio venía a sustituir a otro anterior, suscrito el año 1978, cuya razón de ser residía en «la necesidad de que el personal de las Fuerzas Armadas contase con Centros escolares suficientes, debidamente coordinados, para que los frecuentes traslados de residencia a que se ve sometido dicho personal no perjudicase la trayectoria educativa de sus hijos». Y, persistiendo tal circunstancia, fue, precisamente, la necesidad de acomodar lo dispuesto en aquel primer Convenio al espíritu de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del derecho a la educación (en adelante, LODE), la que impulsó el establecimiento del que ahora se impugna, según asegura el referido Preámbulo del Real Decreto 295/1988.

Más concretamente, el controvertido Convenio, cuyo ámbito de aplicación —cumple señalar— se ciñe exclusivamente a determinados Centros docentes cuyo titular es el Ministerio de Defensa, ha sido impugnado porque en los últimos incisos de la cláusula cuarta.3 se establece lo siguiente: «Por lo que respecta a la enseñanza de la lengua propia de la Comunidad, tendrá carácter obligatorio con la consideración de asignatura con los mismos efectos académicos y administrativos que las restantes materias o áreas que constituyan el Plan de estudios. No obstante, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá conceder la exención de cursar la enseñanza de la lengua propia de la Comunidad en los casos y mediante el procedimiento que se determine».

7.1 A juicio de la representación de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, acordar sobre la enseñanza de la lengua catalana, propia de las Islas Baleares, así como eximir de la enseñanza de la misma, es una atribución que sólo corresponde a la Comunidad Autónoma, según se desprende de los artículos 3.2 y 148.1.17.ª CE, y de las competencias que en punto a la materia lingüística le reconoce su Estatuto de Autonomía, especialmente su artículo 14, en virtud del cual:

«La Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva, en armonía con los planes de estudios estatales, para la enseñanza de la lengua catalana, propia de las Islas Baleares, de acuerdo con la tradición literaria autóctona. Su normalización será un objetivo de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma. Las modalidades insulares del catalán serán objeto de estudio y protección, sin perjuicio de la unidad del idioma.»

Frente a esta posición, entiende el Abogado del Estado que la capacidad debatida encuentra, en última instancia, un suficiente anclaje constitucional tanto en la competencia exclusiva que el Estado ostenta sobre «Defensa y Fuerzas Armadas» (art. 149.1.4.ª), como en las competencias estatales de homologación del sistema educativo y desarrollo del derecho fundamental a la educación que la Constitución igualmente le atribuye.

Una vez descritos, siquiera en sus más elementales trazos, los términos del conflicto, procede comenzar exponiendo la doctrina conforme a la cual habremos de resolverlo.

2. La voluntad de la Nación española, manifestada abiertamente en el propio Preámbulo de la Constitución, de proteger las diversas culturas, tradiciones y lenguas de los pueblos de España, encuentra una proyección inmediata en el articulado de nuestro texto constitucional. Ya en el Título Preliminar, en efecto, tras declararse el castellano la lengua oficial del Estado, se prevé que las «demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos» (art. 3.2 CE). Y, acto seguido, el artículo 3.3 CE concluye: «La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección». Es un reconocimiento del pluralismo lingüístico característico de nuestra Nación que, en fin, tiene también algún eco en el marco constitucional delimitador del orden competencial, toda vez que el artículo 148.1.17.ª permite a los Estatutos asumir competencias sobre el fomento de la «enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma».

Pues bien, basándose en la remisión del artículo 3.2 CE, el Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares ha consagrado en su artículo 3 el carácter de idioma oficial de la lengua catalana, en cuanto propia de esta Comunidad, apostillando a continuación que «todos tienen el derecho de conocerla y utilizarla»; y, asimismo, el Estatuto impone el mandato de que su «normalización será un objetivo de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma» (segundo inciso del art. 14).

Con apoyo en las pertinentes normas estatutarias que declaran la cooficialidad de la lengua autonómica, este Tribunal ha afirmado, con alcance general, que mientras corresponde al Estado regular la enseñanza del castellano, en cuanto única lengua oficial en todo el territorio nacional, atañe a las respectivas instituciones autonómicas la normación de la enseñanza de otras lenguas oficiales (SSTC 87/1983, fundamento jurídico 5.º, y 337/1994, fundamentos jurídicos 10 y 14). A este respecto, y dado que los Centros docentes concernidos son de titularidad del Ministerio de Defensa, importa destacar que la determinación del ámbito de la cooficialidad por parte de la Comunidad Autónoma se extiende, prima facie, a «todos los poderes públicos radicados en el territorio autonómico, sin exclusión de los órganos dependientes de la Administración central y de otras instituciones estatales en sentido estricto, siendo, por tanto, el criterio delimitador de la oficialidad del castellano y de la cooficialidad de otras lenguas españolas el territorio, independientemente del carácter estatal (en sentido estricto), autonómico o local de los distintos poderes públicos» (STC 82/1986, fundamento jurídico 2.º). Es más: justamente en relación con esta Comunidad Autónoma ya tuvimos la oportunidad de declarar en la STC 123/1988 que nada «impide, en principio, según la doctrina general sentada por anteriores decisiones sobre la cooficialidad, que se extraigan las consecuencias de dicho principio en relación con todas las Administraciones públicas, sin que a ello sea una excepción las Fuerzas Armadas», puesto que las «particularidades que poseen las Fuerzas Armadas no excluyen... su carácter de Administración Pública» (fundamento jurídico 5.º).

Esta doctrina general tiene una versión específica al aplicarse a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, puesto que además de las citadas disposiciones estatutarias que son afines a la generalidad de las Comunidades Autónomas dotadas de lengua propia, el Estatuto balear contiene otras previsiones relativas específicamente a la enseñanza de la lengua catalana. En primer término, ya en su redacción inicial el Estatuto contemplaba la competencia sobre el fomento de la misma (art. 10.21); norma que se ha mantenido con idéntico tenor literal en el artículo 10.20 tras la reforma del Estatuto acometida en la Ley Orgánica 9/1994, de 24 de marzo. Y, sobre todo, el primer inciso de su artículo 14 —antes transcrito— atribuye a la Comunidad Autónoma la «competencia exclusiva, en armonía con los planes de estudios estatales, para la enseñanza de la lengua catalana, propia de las Islas Baleares, de acuerdo con su tradición literaria autóctona».

Así, pues, la regulación de todo lo relativo a la enseñanza del catalán, como lengua propia de las Islas Baleares, posee ciertamente —como señala la representación de la Comunidad Autónoma— un funda-

mento estatutario que justifica sobradamente que el Parlamento balear acordase, en la Ley 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística, imponer la obligatoriedad de la enseñanza de esta lengua en todos los niveles, grados y modalidades de la enseñanza no universitaria (art. 19.1). Como también justifican, obviamente, que esta Ley previese la genérica posibilidad de que fuesen los órganos competentes de la Comunidad Autónoma los que decidiesen, en el supuesto de «residencia transitoria en las Islas Baleares», la eventual exención de dicha obligación —hasta un máximo de tres cursos—, fijando como requisito imprescindible para solicitarla que «el tiempo transcurrido de residencia más el tiempo previsto no sea superior a tres años» (disposición adicional cuarta).

Siendo innegable, en suma, la potestad autonómica tanto para establecer la obligatoriedad de la enseñanza de su lengua propia, como para eximir de la misma, hay que determinar ahora si el Estado dispone de algún título competencial que le autorice a decidir singularmente al respecto, concretamente en relación con los Centros objeto del Convenio o si, por el contrario, las normas impugnadas han de considerarse una intromisión ilegítima en la esfera competencial autonómica.

3. Frente al aludido marco estatutario en el que la Comunidad Autónoma basa su facultad exclusiva y excluyente para acordar la obligatoriedad de la enseñanza, así como para establecer exenciones de ella, el Abogado del Estado fundamenta la adecuación al orden constitucional del Convenio impugnado en la competencia exclusiva que en materia de Defensa y Fuerzas Armadas atribuye al Estado el artículo 149.1.4.ª CE, puesto que, a su juicio, el objetivo que el mismo persigue no es otro que el de lograr una adecuada política de personal, aspecto éste inherente a las materias aludidas en dicha disposición constitucional.

Esta argumentación no debe ser compartida. Pues, si bien es verdad que no puede drásticamente negarse toda vinculación de las disposiciones impugnadas con el referido ámbito material, no es menos cierto que entre ambos tampoco es dable detectar la necesaria trabazón que permitiría ya afirmar, sin ulterior argumentación, que el Estado está legitimado para adoptar tal medida en virtud del citado título competencial. Y es que, a diferencia de lo acontecido en la STC 123/1988 respecto del artículo 13 de la Ley de Normalización Lingüística balear —que regulaba el uso del catalán durante la prestación del servicio militar y declaraba la validez de todas las actuaciones militares hechas en esta lengua en dicho territorio—, no cabe apreciar que los preceptos ahora controvertidos incidan en los mismos fundamentos de la «organización y funcionamiento» de las Fuerzas Armadas (fundamento jurídico 5.º); afectación directa que, al sí producirse en relación con el mencionado artículo 13, nos conduciría entonces a declarar su inconstitucionalidad por invadir el espacio competencial propio del Estado que el artículo 149.1.4.ª CE acota. Ciertamente, el Convenio que nos ocupa, dado que se centra en el establecimiento de determinadas particularidades en el régimen regulador de los Centros docentes de titularidad del Ministerio de Defensa, sólo muestra una débil, en cuanto mediata, vinculación con dicho sector material. Justificar sobre esta sola apoyatura la facultad debatida equivaldría a expandir indebidamente el marco de la competencia estatal ex artículo 149.1.4.ª CE a toda suerte de actividades no incluidas en dicho ámbito, por el mero hecho de su más o menos remota, potencial u ocasional relación con aquellas materias.

4. El objetivo prioritario del Convenio que estamos enjuiciando es acomodar el régimen educativo general a la peculiar movilidad del personal al servicio de las Fuerzas Armadas. La materia más directamente concernida no es otra que la enseñanza. Resulta significativo que sea al Ministerio de Educación y Ciencia, que no al de Defensa, al que el Convenio de Cooperación le atribuye la competencia. El fundamento constitucional de las concretas disposiciones controvertidas debe hallarse, por tanto, en aquella esfera competencial estatal que, en última instancia, enraíza en el derecho fundamental a la educación, a saber, la reconocida en el artículo 149.1.30.ª CE; y, más específicamente, entra en juego en el presente caso el título competencial según el cual al Estado corresponde la regulación de las «normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia».

A este respecto, resulta pertinente recordar que el derecho de todos a la educación «se ejerce en el marco de un sistema educativo en el que los poderes públicos —esto es, el Estado a través de la legislación básica y las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias en esta materia— determinan los currículos de los distintos niveles, etapas, ciclos y grados de enseñanza, las enseñanzas mínimas y las concretas áreas o materias objeto de aprendizaje, organizando asimismo su desarrollo en los distintos Centros docentes» (STC 337/1994, fundamento jurídico 9.º). Esta necesaria participación de ambos niveles de gobierno en la configuración del sistema educativo parte, por lo demás, de la siguiente restricción impuesta no sólo por los Estatutos, sino también por la propia Constitución, a saber, que «del reconocimiento de la cooficialidad del castellano y de la lengua propia de una Comunidad se deriva el mandato para los poderes públicos, estatal y autonómico, de incluir ambas lenguas cooficiales como materia de enseñanza obligatoria en los Planes de Estudio, a fin de asegurar el derecho, de raíz constitucional y estatutaria, a su utilización» (STC 337/1994, fundamento jurídico 14). Deber a cuyo cumplimiento se incardina claramente el artículo 2 *e)* de la LODE, por cuanto incluye entre los fines que han de orientar la actividad educativa el de lograr una formación conforme a la «pluralidad lingüística y cultural de España», y que satisfa-

7.1 ría plenamente la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, al establecer, para cada nivel educativo, como área o materia obligatoria la lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma [arts. 14.2 *d),* 20.2 *e)* y 27.4].

En este marco normativo, se hace evidente que la posibilidad de acordar la exención del estudio del catalán, lengua propia de las Islas Baleares, se configura como una excepción al recién aludido mandato que pesa sobre los poderes públicos de incluir en los Planes de Estudio como materia curricular obligatoria a las lenguas propias de las Comunidades Autónomas. Y esta singularidad, como en general todas las establecidas en relación con los Centros objeto del Convenio, según reconoce el Preámbulo del Real Decreto 295/1988, sería el resultado del uso de la autorización establecida en la disposición final segunda de la LODE, que es del siguiente tenor literal: «Se autoriza al Gobierno para adaptar lo dispuesto en esta Ley a las peculiaridades de los centros docentes de carácter singular que estén acogidos a Convenios entre el Ministerio de Educación y Ciencia y otros Ministerios, o cuyo carácter específico esté reconocido por acuerdos internacionales de carácter bilateral».

Consiguientemente, habida cuenta de que los debatidos incisos de la Cuarta Cláusula del Convenio encontrarían su soporte normativo en la citada disposición final segunda de la LODE, el problema competencial se reconduce, en última instancia, a determinar cuál sea el alcance de la habilitación contenida en dicha disposición, interpretada obviamente a la luz de los pertinentes preceptos del bloque de la constitucionalidad. De ello habremos ahora de ocuparnos.

5. Apunta el Abogado del Estado que de la mencionada disposición final segunda de la LODE —en conexión con la primera— se desprende con claridad la facultad estatal para regular enteramente la enseñanza en los Centros objeto del Convenio; atribución específica frente a la cual no basta la invocación general de la competencia autonómica para normar la cooficialidad de la lengua propia. Por contra, la representación de la Comunidad Autónoma mantiene que la habilitación aludida debe entenderse necesariamente en el ámbito de las competencias educativas del Estado, sin que permita fundamentar la invasión de su competencia exclusiva en orden a la enseñanza de su lengua propia.

Pues bien, al acometer la delimitación del alcance de esta habilitación que autoriza al Gobierno a introducir modificaciones en el régimen educativo general, ha de partirse de que la misma, en el marco del artículo 149.1.30.ª CE, debe necesariamente incardinarse a «garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos» respecto del derecho a la educación. Los límites y las posibilidades de tal habilitación deben fijarse, por consiguiente, atendiendo estrictamente a su vinculación con dicha finalidad.

Como se indica en el preámbulo del Real Decreto 295/1988, la pretensión del Convenio en su conjunto es asegurar el más adecuado disfrute del derecho a la educación de los hijos del personal militar, cuyo normal desenvolvimiento puede verse trastornado con motivo de unos traslados de residencia que, en función de las necesidades de organización de la defensa nacional, pueden llegar a ser harto frecuentes en el seno de la Fuerzas Armadas. Se orienta claramente a dicho objetivo, sin que el resultado alcanzado pueda considerarse excesivo en atención a esa finalidad, la medida prevista en el apartado primero de la Cláusula Cuarta, según la cual tienen derecho preferente a ser admitidos en los Centros contemplados en el Convenio «los hijos del personal militar que tenga su destino en la localidad, o establecida en ella su residencia familiar», o que, en el apartado 3 de la misma Cláusula Cuarta, segundo inciso, se prevea la utilización del castellano como lengua docente.

Sucede, sin embargo, que la cuestión que aquí se debate no versa sobre la enseñanza «en» catalán, lengua propia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, sino sobre la enseñanza «de» dicha lengua como asignatura. Es decir, el conflicto afecta a una concreta materia respecto de la cual el Estatuto —de acuerdo con el artículo 148.1.17.ª CE— ha previsto expresamente la competencia autonómica exclusiva: «La Comunidad Autónoma —dice el artículo 14 del Estatuto, que ahora resulta pertinente reiterar— tiene competencia exclusiva, en armonía con los planes de estudios estatales, para la enseñanza de la lengua catalana...».

El Consejo de Gobierno balear, en definitiva, esgrime un título competencial específico, que, además, como vimos supra en el fundamento jurídico 2.º, fue utilizado en la Ley 3/1986, de Normalización Lingüística, para atribuir precisamente a sus órganos competentes la facultad de decidir acerca de la enseñanza del catalán, lengua propia de las Islas Baleares, así como de la eventual exención de tal enseñanza. Planteado de este modo el asunto, se llega a la conclusión de que las controvertidas disposiciones estatales entrañan una injerencia ilegítima en el ámbito competencial acotado por el Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 17 de julio de 1997.—*Álvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Vicente Gimeno Sendra.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Pedro Cruz Villalón.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Enrique Ruiz Vadillo.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Tomás S. Vives Antón.—Pablo García Manzano.*—Firmado y rubricado.

7.2. SALA PRIMERA. SENTENCIA 155/1997, DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1997. RECURSO DE AMPARO 3.532/1995. PROMOVIDO POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID CONTRA LA SENTENCIA DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO, POR LA QUE SE DECLARA NO HABER LUGAR A RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO CONTRA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL T.S.J. DE MADRID, ESTIMATORIA DE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA LEY 62/1978, INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIONES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID POR LAS QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LOS PLANES DE ESTUDIO DE LAS DIPLOMATURAS DE MAESTRO EN LAS DIVERSAS ESPECIALIDADES. SUPUESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA: INCLUSIÓN EN DETERMINADOS PLANES DE ESTUDIO DE LA ASIGNATURA DE RELIGIÓN («BOE» de 30 de octubre de 1997) 7.2

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente sentencia:

En el recurso de amparo número 3.532/1995, promovido por la Universidad Autónoma de Madrid, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Blanca Grande Pesquero y asistida de la Letrada doña Beatriz Vozmediano Ares, contra Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de junio de 1995, por la que se declara no haber lugar a recurso de casación número 2.528/1994. Este último recurso fue promovido contra la Sentencia dictada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 20 de octubre de 1993, estimatoria de recurso contencioso-administrativo de la Ley 62/1978 número 277/93, interpuesto contra Resoluciones de la Universidad Autónoma de Madrid, de 10 de diciembre de 1992, por las que se ordena la publicación de los Planes de Estudio de las Diplomaturas de Maestro en las especialidades de Educación Primaria, Educación Física, Lengua Extranjera, Educación Infantil y Educación Musical. Han comparecido el Arzobispado de Madrid-Alcalá, representado por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta y asistido del Letrado don Nicolás Pérez-Serrano Jáuregui, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

.....

II. *Fundamentos jurídicos*

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto la Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 20 de octubre de 1993, estimatoria del recurso tramitado por el cauce de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, y la dictada por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en fecha 26 de junio de 1995, por la que se declaró no haber lugar al recurso de casación promovido contra aquélla. Los órganos judiciales han decidido que la Universidad Autónoma de Madrid infringió los derechos reconocidos en los artículos 27.1 y 3 y 16 de la Constitución al atribuir a la materia «Teología y Pedagogía de la Religión y Moral Católica» un total de cuatro créditos en los Planes de Estudio establecidos por esa Universidad para las Diplomaturas de Maestro en diversas especialidades.

La Universidad ahora recurrente sostiene, por el contrario, que las Sentencias impugnadas han vulnerado su derecho fundamental a la autonomía universitaria reconocido en el apartado 10 del artículo 27 de la Constitución, pues la obligación impuesta por el Acuerdo con la Santa Sede de 3 de enero de 1979 (en cuyo artículo II se estableció que «los planes educativo... incluirán la enseñanza de la religión católica en todos los centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales») se cumple satisfactoriamente en la medida en que el tratamiento dispensado a aquélla sea cualitativamente equiparable al otorgado a las fundamentales, sin que sea posible, desde el respeto a la autonomía universitaria, imponer a la Universidad la asignación de un número determinado de créditos, esto es, pretender que la equiparación lo sea también en términos cuantitativos. A su entender, la asignación de cuatro créditos garantiza una formación adecuada en la materia, y es esta opinión la que, amparada en la autonomía de la Universidad y sentada la premisa del cumplimiento de la obligación impuesta por el Acuerdo con la Santa Sede, debe prevalecer —dice— frente a la defendida por el Arzobispado de Madrid-Alcalá y asumida por los órganos judiciales.

El Arzobispado de Madrid-Alcalá contrae su escrito de alegaciones a la exposición y defensa de los argumentos esgrimidos por los órganos judiciales para fundamentar su apreciación de que las resolu-

7.2 ciones combatidas en la vía contencioso-administrativa han vulnerado los derechos reconocidos en los artículos 16 y 27.1 y 3 de la Constitución. Sustancialmente, y en coincidencia con lo alegado por el Ministerio Fiscal, sostiene que el Acuerdo con la Santa Sede impone la obligación de equiparar a la asignatura de Religión Católica con las disciplinas fundamentales y que, advertido que éstas tienen reconocido un número de créditos superior a cuatro, es evidente que tal equiparación no se ha producido. Ello, además, redundaría en perjuicio de la enseñanza de la Religión Católica, pues no queda garantizada la adecuada formación de quienes habrán de impartirla. Este juicio habría de prevalecer, en todo caso, frente al de la propia Universidad, pues, en virtud del Acuerdo de 1979, corresponde a la jerarquía eclesiástica habilitar a los profesores autorizados para la enseñanza de la Religión Católica.

2. El problema planteado en la presente demanda de amparo es una derivación del ya resuelto por este Tribunal en la STC 187/1991, por la que se desestimó un recurso promovido también por la Universidad Autónoma de Madrid contra resoluciones judiciales por las que fue obligada a incluir como optativa en los Planes de Estudio de la Escuela Universitaria de Profesores de EGB la asignatura de «Doctrina y Moral Católicas y su Pedagogía».

Se dijo entonces que «la autonomía universitaria comprende las competencias de elaboración y aprobación de Planes de Estudio, pero con una serie de límites, entre los que figura la determinación por el Estado del bagaje indispensable de conocimientos que deben alcanzarse para obtener cada uno de los títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional», debiendo, en consecuencia, rechazarse el argumento de que «la autonomía universitaria impide que exista la obligatoriedad de incluir en los Planes de Estudio de una Universidad asignatura alguna y concluir, por el contrario, que la autonomía universitaria no es una libertad absoluta y que el Estado tiene competencia exclusiva para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y, por ende, para imponer en los Planes de Estudios las materias cuyo conocimiento considere necesario para la obtención de un título concreto, sin perjuicio de que a cada Universidad corresponda la regulación y organización de la enseñanza de esas materias» (STC 187/1991, fundamento jurídico 3.º). Por ello se concluyó que la obligación de incluir aquella asignatura en los Planes de Estudio no vulneraba la autonomía universitaria «porque dicha obligación deriva de un Tratado internacional celebrado por el Estado en el ejercicio legítimo de las competencias que la Constitución le atribuye en el artículo 149.1.30.ª, y respeta el contenido esencial de aquel derecho fundamental tal y como queda definido en el artículo 27.10 en relación con los apartados 5 y 8 de la CE y en el artículo 3.2 *f)* en relación con los artículos 28 y 29 de la LRU» (*loc. cit.*). Además, la asignatura en cuestión resultaba «adecuada para la obtención del título de Profesor de Educación General Básica. La justificación de incluir dicha asignatura puede encontrar apoyo en el artículo 27.3 de la Constitución, según el cual «los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones», lo que a juicio del Estado requiere que en los Planes de Estudio de las Escuelas Universitarias de Formación de los Profesores de Educación General Básica se incluya, como optativa, la asignatura de Religión. Se trata de la regulación, en un Tratado internacional, de las condiciones para asegurar la igualdad en el ejercicio del derecho fundamental a la educación religiosa en el ámbito escolar. El hecho de que se trate de la Religión Católica es fruto de un compromiso que el Estado ha querido asumir con la Santa Sede y que tiene respaldo en el artículo 16.3 de la CE (...)» (fundamento jurídico 4.º).

Establecida esta doctrina en 1991, la cuestión relativa a la inclusión de la Religión Católica entre las asignaturas de los Planes de Estudio de las Diplomaturas de Maestro de la Universidad Autónoma de Madrid ha quedado definitivamente zanjada. Lo que ahora se discute no es, por tanto, la constitucionalidad de esa inclusión obligatoria, sino la de los términos en los que la misma ha de llevarse a cabo.

3. La Universidad demandante de amparo sostiene que la asignatura de Religión Católica ya figura en los Planes de Estudio y que el hecho de que se le atribuyan cuatro créditos garantiza suficientemente la adecuada formación de los Profesores que han de impartirla en los centros escolares. Imponerle ahora la obligación de asignar a la Religión un número de créditos superior supondría una injerencia ilegítima en el ámbito de la autonomía universitaria, que sólo sería susceptible de limitación, en los términos de la STC 187/1991, a los fines de asegurar el derecho fundamental establecido en el artículo 27.3 CE, siendo así que ese aseguramiento se ha conseguido ya con la inclusión de la asignatura en los Planes de Estudio y con la atribución de un número de créditos que, para la Universidad, son suficientes para garantizar una formación adecuada y equiparables a los establecidos para asignaturas troncales.

Ahora bien, el Estado ha concluido un Tratado con la Santa Sede —el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979— que incide en el contenido de la autonomía universitaria, al prever la inclusión de la asignatura de Religión en los Planes de Estudio de las Diplomaturas de Maestro. Esa habilitación no se contrae, sin embargo, a esa sola previsión. El Acuerdo con la Santa Sede exige, además, que la inclusión de esa asignatura se verifique en términos equiparables a las demás asignaturas fundamentales. Los órganos judiciales han entendido que esa equiparación no puede «entenderse en el sentido de identidad total, pues lógicamente cada materia tiene un contenido y extensión diversos, pero sí, al me-

nos, debe existir una cierta homogeneidad (...) en cuanto al tiempo o número de créditos invertidos en el estudio de cada una de las asignaturas (...)» (fundamento jurídico 3.º de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid). Y, en efecto, es claro que por medio de aquel Acuerdo el Estado se ha comprometido internacionalmente a que la asignatura de Religión reciba un tratamiento equiparable al de las asignaturas fundamentales en los correspondientes Planes de Estudios. No basta, pues, con la inclusión de esa asignatura en los Planes, sino que es, además, obligado que la inclusión lo sea en términos de equiparación con determinadas asignaturas.

El Tribunal Superior de Justicia considera, examinados los Planes de Estudio en su conjunto, que esa equiparación no se ha alcanzado en el supuesto que ahora enjuiciamos. Para llegar a esa conclusión no ha partido de un entendimiento de la equiparación como equivalente a la absoluta identidad, sino que, tomando como criterio el del número de créditos, ha concluido que existía una evidente desproporción, a este respecto, entre los atribuidos a las asignaturas fundamentales —incluso a otras asignaturas optativas— y los reservados a la Religión Católica.

El Acuerdo con la Santa Sede impone, efectivamente, un tratamiento que en los Planes de Estudio examinados no se alcanza. La enseñanza de la Religión Católica no se incluye en esos Planes «en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales». Basta ahora con comprobar que asignaturas también optativas, como la Plástica o la Música, tienen atribuidos un total de 18 y 84 créditos, respectivamente.

En estas circunstancias, el que las Sentencias recurridas, desde la obligada consideración para la autonomía de la Universidad, se hayan limitado a anular los Planes de Estudio en lo que afecta a las previsiones en ellos contenidas sobre la materia de Religión Católica, resulta constitucionalmente correcto. No han impuesto a la Universidad recurrente la obligación de asignar a esa materia un número determinado de créditos. Corresponderá, pues, a la Universidad Autónoma de Madrid, conforme a lo establecido en el Acuerdo con la Santa Sede, decidir los créditos correspondientes a la Religión Católica, haciendo un uso de la autonomía universitaria que resulte respetuosa con el contenido de los otros derechos que pudieran quedar afectados.

7.3

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 29 de septiembre de 1997.—*Álvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—Pedro Cruz Villalón.—Enrique Ruiz Vadillo.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Pablo García Manzano.*—Firmado y rubricado.

7.3. SALA PRIMERA. SENTENCIA 10/1998, DE 13 DE ENERO DE 1998. RECURSO DE AMPARO 4.152/1995. CONTRA RESOLUCIONES DEL SUBSECRETARIO DE JUSTICIA Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, RESPECTIVAMENTE, Y CONTRA SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA NACIONAL. VULNERACIÓN DEL DERECHO A ACCEDER, EN CONDICIONES DE IGUALDAD, A LOS CARGOS PÚBLICOS («BOE» de 12 de febrero de 1998)

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente Sentencia:

En el recurso de amparo número 4.152/95, promovido por doña María de las Mercedes Trapote Jaume, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa López-Puigcerver Portillo y defendida por la Letrada doña Emilia García-Villalba contra las Resoluciones del Subsecretario de Justicia y de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de 15 de julio y 24 de marzo de 1993, respectivamente, y contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 22 de septiembre de 1995. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

.....

II. *Fundamentos jurídicos*

1. Constituye objeto del presente recurso de amparo la Resolución de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de 24 de marzo de 1993, que hizo pública la relación definitiva de los aprobados en las pruebas convocadas

7.3 para el acceso al Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, así como la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 22 de septiembre de 1995, que desestimó el recurso deducido contra la anterior Resolución administrativa.

La demandante de amparo sostiene que tales resoluciones impugnadas vulneran los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 y 23.2 CE, por cuanto se ha seguido un doble criterio de puntuación para valorar a los aspirantes. Asimismo, considera lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva, en la medida en que la resolución judicial recurrida desestima el recurso contencioso deducido contra la anterior decisión administrativa por haber consentido el acto impugnado.

El Ministerio Fiscal, aunque como cuestión previa opone la extemporaneidad de la demanda de amparo, en cuanto al fondo comparte la tesis actora en la medida en que considera que, tanto el Acuerdo administrativo impugnado, como la Sentencia que lo confirma, infringen el derecho fundamental a acceder a la función pública en condiciones de igualdad.

Por su parte, el Abogado del Estado, que igualmente arguye la extemporaneidad de la demanda y, subsidiariamente, la falta de agotamiento de los recursos procedentes, se opone a la pretensión de amparo, toda vez que entiende que las Resoluciones impugnadas no vulneran ninguno de los alegados derechos fundamentales.

2. Planteados así los términos del debate, es claro que nuestro examen debe comenzar por la causa de inadmisibilidad alegada tanto por el Abogado del Estado como por el Ministerio Fiscal, consistente en la extemporaneidad de la demanda de amparo, pues, de ser estimada, haría innecesario cualquier pronunciamiento sobre las pretensiones de fondo deducidas.

A su juicio, la interposición del recurso de casación frente a la Sentencia desestimatoria del recurso contencioso era manifiestamente improcedente y de esta manera la demanda de amparo sería extemporánea, porque la Sentencia impugnada fue notificada el 17 de octubre de 1995 y hasta el 7 de diciembre siguiente no se acudió a esta jurisdicción constitucional.

Para resolver esta primera objeción debemos recordar la reiterada doctrina constitucional sobre la extemporaneidad del amparo como consecuencia de la interposición de recursos manifiestamente improcedentes. En relación con el plazo para interponer el recurso de amparo, este Tribunal ha declarado que «al enjuiciar el carácter manifiestamente improcedente de un recurso desde la perspectiva del artículo 44.1 *a)* LOTC, las exigencias del principio de seguridad (art. 9.3 CE) han de armonizarse con el respeto al pleno contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), lo que conduce a una aplicación restrictiva del concepto del recurso improcedente a los efectos del artículo 44.1 *a)* LOTC, circunscrito a los casos en los que tal improcedencia derive de manera terminante, clara e inequívoca del propio texto legal, sin dudas que hayan de resolverse con criterios interpretativos de alguna dificultad (SSTC 224/1992, 253/1994, 122/1996, 205/1996).

En el presente caso, aunque la procedencia del recurso de casación era opinable, puesto que esencialmente se invocaba la posible vulneración de un derecho fundamental en relación con un proceso de acceso a la función pública, no puede concluirse que el intento de formular tal recurso fuera temerario o manifiestamente improcedente. En efecto, la demandante pretendía una revisión de la decisión de la Sala de lo Contencioso, a fin de obtener una respuesta a la queja que ahora plantea sobre la posible lesión del derecho fundamental reconocido en el artículo 23.2 CE y obtener su reparación.

Y si, ciertamente, según el artículo 93.2 *a)* LJCA, no son susceptibles de recurso de casación las Sentencias que se refieran a cuestiones de personal al servicio de la Administración Pública, sin embargo, en la STC 188/1994, fundamento jurídico 4.º, habíamos dicho que, cuando lo planteado en el proceso tramitado por la vía de la Ley 62/1978 sea manifiestamente un problema directamente relacionado con la tutela de los derechos fundamentales, es necesario permitir la segunda instancia y dar ocasión al Tribunal Supremo de poder restablecer el derecho fundamental vulnerado, por lo que la actora pudo entender que tal doctrina (que ha sido modulada por la de la STC 125/1997) era asimismo extrapolable a los procedimientos tramitados conforme a la LJCA, en que pueden suscitarse todo tipo de cuestiones.

Por esta razón, dado que a través del recurso de casación la actora pretendía invocar la lesión del artículo 23.2 CE, en relación con unas pruebas de acceso a la función pública, no se vislumbra en esta iniciativa impugnatoria, de procedencia discutible, una evidente intención dilatoria o defraudatoria del plazo legal para recurrir en amparo.

Así pues, con los datos obrantes en autos no es posible concluir que la parte haya alargado artificialmente la vía judicial ante los Tribunales ordinarios y, en consecuencia, ha de iniciarse el cómputo a partir de la notificación del Auto de inadmisión del mencionado recurso de casación, con lo que, efectivamente, hemos de declarar que, en el momento de presentarse la demanda no había transcurrido el plazo previsto en el artículo 44.2 LOTC.

Asimismo, debemos rechazar la segunda causa de inadmisión aducida por el representante de la Administración, en cierta medida contradictoria con la anterior, consistente en la falta de agotamiento de los recursos legalmente previstos, artículo 44.1 *a)* LOTC, motivo que concurriría, a su entender porque contra el Auto que no tenía por preparado el recurso de casación, la actora no interpuso el correspondiente recurso de queja ante el Tribunal Supremo.

Pues bien, tampoco cabe compartir este obstáculo formal, toda vez que, una vez dictado el Auto en el que se declaraba la improcedencia del recurso y

en el que se explicitaba el motivo de su inviabilidad, la defensa de la demandante de amparo pudo razonablemente entender, a la vista de las razones expuestas, que no era sostenible la vía casacional para reparar las lesiones que ahora aduce y que únicamente cabía ya acudir al amparo constitucional.

3. Rechazadas las causas de inadmisión, debemos entrar a conocer el fondo de la cuestión planteada. La demandante de amparo aduce una doble vulneración de sus derechos fundamentales. En primer lugar, alega la conculcación de los derechos a la igualdad y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, reconocidos en los artículos 14 y 23.2 CE, que se imputa a las resoluciones administrativas, y a la judicial en cuanto las confirma. Asimismo, considera que la Sentencia lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva por haber desestimado el recurso interpuesto.

Pero de entrada puede ya descartarse la existencia de una lesión del artículo 24.1 CE. Bajo su invocación simplemente torna a plantear la cuestión de la desigualdad en el acceso a la función pública y, exceptuando su discrepancia con la desestimación del recurso contenciosoadministrativo interpuesto, en modo alguno concreta en qué ha consistido la vulneración. La queja carece, pues, de sustantividad propia.

En segundo lugar, importa recordar que cuando se invocan simultáneamente los artículos 14 y 23.2 CE, las supuestas violaciones de aquél quedan subsumidas en las más concretas de éste, salvo que la discriminación impugnada concierna a alguno de los criterios explícitamente proscritos en el artículo 14 CE (SSTC 50/1986, 84/1987, 27/1991, 217/1992, 30/1993 y 293/1993). Tal salvedad no concurre en este supuesto y, por consiguiente, debemos centrar el análisis en el artículo 23.2 CE

4. Al respecto hemos afirmado que el derecho garantizado en el artículo 23.2 CE es claramente un derecho de configuración legal cuya existencia efectiva sólo cobra sentido en relación con el procedimiento que normativamente se hubiese establecido para acceder a determinados cargos públicos (SSTC 50/1986 y 115/1996). Y que este derecho opera reaccionalmente en una doble dirección. En primer lugar, respecto a la potestad normativa del procedimiento de acceso y selección, permitiendo a los ciudadanos la impugnación de las bases contenidas en la convocatoria que desconociendo los principios de mérito y capacidad establecen fórmulas manifiestamente discriminatorias (SSTC 143/1987, 67/1989, 269/1995, 93/1995 y 115/1996). Y, en segundo, este derecho también garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con arreglo a las bases y al procedimiento de selección establecido, garantizando su aplicación por igual a todos los participantes e impidiendo que la Administración, mediante la inobservancia o la interpretación indebida de lo dispuesto en la regulación del procedimiento de acceso, establezca diferencias no preestablecidas entre los distintos aspirantes (STC 115/1996, que cita las 193/1987 y 353/1993). De aquí que, si bien el artículo 23.2 CE ha de conectarse con la vinculación al cumplimiento de las bases, no toda vulneración de las bases genera per se una vulneración del citado derecho fundamental. Así, la inaplicación por la Administración de una de las bases del concurso a todos los aspirantes por igual, comportará indudablemente una infracción de la legalidad susceptible de impugnación ante los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, pero no integra una quiebra de la igualdad en el acceso que garantiza el artículo 23.2 CE, pues, de esa infracción de la legalidad no se deriva trato desigual alguno, ni existe término de comparación sobre el que articular un eventual juicio de igualdad. En consecuencia, el artículo 23.2 CE no consagra un pretendido derecho fundamental al estricto cumplimiento de la legalidad en el acceso a los cargos públicos, ya que sólo cuando la infracción de las bases del concurso implique, a su vez, una vulneración de la igualdad entre los participantes, cabe entender que se ha vulnerado esta dimensión interna y más específica del derecho fundamental que reconoce el artículo 23.2 CE» (STC 115/1996). **7.3**

5. Desde estas premisas doctrinales conviene destacar que el sistema de calificación seguido y que penalizó la puntuación de las respuestas erróneas del segundo ejercicio, no se ajustó a los criterios definitivamente establecidos, es decir, los fijados por el Tribunal calificador número 1 en su Circular de 26 de mayo de 1992. Se produjo, pues, una infracción de las normas reguladoras de la oposición, pero no una violación del artículo 23.2 CE, en la medida que el ilegal baremo aplicado afectó a todos los aspirantes por igual.

Recurrida por ciertos opositores la Resolución que publicó la relación de aprobados, la Administración ordenó revisar las puntuaciones del ejercicio de acuerdo con lo previsto en la mencionada circular, si bien circunscribió la revisión a los impugnantes. Al aplicar a sus ejercicios dos criterios de valoración deferentes, consagró así una desigualdad de trato entre los aspirantes contraria al artículo 23.2 CE, contra la que de inmediato reaccionó la demandante de amparo.

Lleva razón la Sala cuando concluye que fue el propio aquietamiento de la recurrente lo que determinó su distinta posición jurídica. Lo que no cabe compartir, en cambio, es que no se haya producido lesión del artículo 23.2 CE. Si la concursante fue excluida en virtud de una errónea calificación, cuando ésta es corregida por obra del recurso de terceros, la Administración está objetivamente obligada a dispensar a todos un trato igual, a resolver el recurso a la luz del artículo 23.2 CE. Al no hacerlo, se produce un vicio autónomo y distinto que genera el derecho a la reparación.

Y ello, porque una cosa es el hecho de aquietarse ante una eventual infracción de la legalidad, con las consecuencias que ello tenga de acuerdo con el ordenamiento, y otra muy distinta la producción ulterior de una nueva lesión, ésta de ca-

7.4 rácter o con relevancia constitucional. La solicitante de amparo consintió el erróneo criterio de valoración, pero no un vicio ulterior y distinto, cual es el surgido con ocasión de la resolución de ese error respecto de otros concursantes, y cuya reparación no puede ser impedida con el argumento de haber consentido una infracción distinta, anterior y de menor relevancia. A tal propósito, el entero ordenamiento jurídico, aquí el procedimiento de selección y el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, ha de ser interpretado de conformidad con el artículo 24.1 CE a fin de propiciar que cualquier ciudadano pueda recabar la tutela de los Jueces y Tribunales en defensa de los derechos e intereses legítimos que el ordenamiento le reconoce, y en particular, de los derechos fundamentales.

6. Por todo lo expuesto, cabe concluir que la Administración convocante no ha actuado conforme a las exigencias que se derivan del derecho a la igualdad en el acceso a la función pública que reconoce el artículo 23.2 CE, y ha existido una conculcación del mismo, por lo que el presente recurso de amparo ha de ser estimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1. Reconocer el derecho al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad.
2. Declarar la nulidad de las Resoluciones del Subsecretario de Justicia y de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de 15 de julio y 24 de marzo de 1993, y retrotraer las actuaciones en cuanto se refieren a la demandante, para que se revise su examen conforme al nuevo criterio adoptado por la Resolución de 24 de marzo de 1993.
3. Anular la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 22 de septiembre de 1995.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 13 de enero de 1998.—*Álvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—Pedro Cruz Villalón.—Enrique Ruiz Vadillo.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Pablo García Manzano.*—Firmado y rubricado.

7.4. SALA SEGUNDA. SENTENCIA 16/1998, DE 26 DE ENERO DE 1998. RECURSO DE AMPARO 3.507/1994. CONTRA RESOLUCIONES DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA Y CONTRA SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJ DE CANTABRIA. VULNERACIÓN DEL DERECHO A ACCEDER EN CONDICIONES DE IGUALDAD A LAS FUNCIONES PÚBLICAS: PRUEBAS DE CARÁCTER RESTRICTIVO («BOE» de 24 de febrero de 1998)

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Fernando García-Mon y González Regueral, Presidente en funciones, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente Sentencia:

En el recurso de amparo número 3.507/1994, promovido por doña María Esperanza Gutiérrez Fernández, representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz y asistida de Letrado, contra las Resoluciones de la Consejería de la Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria, de 27 de abril y 2 de julio de 1993, y contra la Sentencia, de 29 de septiembre de 1994, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. Ha sido parte la Comunidad Autónoma de Cantabria, representada por el Letrado de la misma, don Francisco Acero Iglesias. También han comparecido doña Elena Martínez Valle, don Juan José Federico Vélez Ruiz de Lobera, don Julián Torre Díaz, don Nicolás Salces Fernández, don Enrique Sáez González y don José Ramón Gómez Fernández, representados por la Procuradora doña Lidia Leyva Cavero y asistidos de Letrado, y don Benito Casares Gómez, don Manuel Quintanal Velo, don Juan José Sánchez Asensio, don Juan José Jorde Fontecilla, doña María Auristela Alvarado Alonso, doña María Mercedes del Amo López, doña Luz María de la Torre González, doña María de la Cruz Fuentes Gómez, don Eugenio Pérez Segura, don Francisco Xavier Giol Carrera, doña María Mercedes Gutiérrez García, don Pedro Fernando Ibáñez Gómez, don Lucinio Gerardo Díez Gascó, don Tomás Gómez Rodríguez, don José Tomás Guerrero Fernández, don Gustavo Adolfo Gutiérrez Mata, doña Teresa Peña Lanza, doña María del Pilar López del Carré, doña Rosa María Canal Hernández, don Eduardo Castillo Muriedas, don José Antonio Salazar Corino, doña María Teresa Castillo Díaz, don Vicente Martínez Pérez, doña María José

7.4

Correa Gutiérrez, doña Rosario del Pilar Fernández Olea, doña María del Carmen Feijoo Monasterio, don Juan Fernández Campos, doña Margarita Angulo Santalla y doña María Jesús Bolado González, todos ellos representados por el Procurador de los Tribunales don Carlos Riopérez Losada y asistidos de la Letrada doña María Victoria Fernández Mesones. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

.....

II. *Fundamentos jurídicos*

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Resolución de la Consejería de la Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria, de 2 de julio de 1993, que declara una lista de admitidos y excluidos al proceso selectivo al que se refiere la disposición transitoria sexta, párrafo 1.º, de la Ley 4/1993 de la Función Pública de Cantabria; contra la Resolución de la Consejería de la Presidencia de la misma Diputación Regional, publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» el 27 de abril de 1993, por la que se convoca a los que consideren que reúnen las condiciones exigidas en la disposición transitoria sexta, párrafo 1.º, y deseen tomar parte en el proceso selectivo al que esta norma se refiere para que presenten su solicitud; y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cantabria de 29 de septiembre de 1994. A las Resoluciones administrativas se les imputa la vulneración del artículo 23.2 CE y a la Sentencia impugnada la del artículo 24.1 CE al no haberse pronunciado sobre todas las cuestiones que se le plantearon. Nos encontramos, por tanto, ante uno de los llamados recursos de amparo mixto en cuanto que, según entiende la recurrente, tanto la Administración como el órgano judicial le han vulnerado sus derechos fundamentales.

2. Antes de entrar a analizar el fondo del asunto procede, en primer término, comprobar si concurre alguna de las causas de inadmisibilidad alegadas por las partes que han comparecido en este proceso constitucional, pues también en la Sentencia puede apreciarse su existencia (SSTC 156/1986, 90/1987, 167/1987, 50/1991). Se ha alegado por la representación de la Comunidad Autónoma de Cantabria la extemporaneidad del presente recurso. Sin embargo, no cabe apreciar la existencia de esta causa de inadmisibilidad porque el recurso se ha interpuesto dentro de los veinte días que a estos efectos establece el artículo 44.2 LOTC. La resolución judicial se notificó a la recurrente el día 6 de octubre de 1994 y el recurso de amparo se interpuso el día 28 de este mismo mes y año en el Juzgado de Guardia de Madrid. Con lo cual, al haberse presentado en un lugar apto para ello (AATC 277/1992, 90/1993) y tratarse de días hábiles —días, además que habría que empezar a contar a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución judicial— es claro que ha de entenderse presentado en plazo.

Tampoco cabe apreciar —como han sostenido algunos de los codemandados en el proceso judicial en el que se dictó la Sentencia que ahora se impugna y que han comparecido en este proceso— que la demanda de amparo no haya fijado con precisión el amparo solicitado y por esta razón deba inadmitirse el recurso por carecer de contenido que justifique una decisión sobre el mismo por parte de este Tribunal, pues de la demanda de amparo no cabe deducir tal conclusión al plantearse cuestiones que tienen contenido constitucional; buena prueba de ello lo constituye las consideraciones que a continuación se efectuarán.

De igual modo, hay que rechazar la alegación del Fiscal por la que pretende excluir de este proceso a la Resolución de esta misma Diputación Regional de 27 de abril de 1993, por la que se convoca a los que consideren que reúnen las condiciones exigidas en la disposición transitoria sexta, párrafo 1.º, y deseen tomar parte en este proceso selectivo para que presenten su solicitud, pues, aunque, ciertamente, este acto no fue expresamente impugnado en el proceso contenciosoadministrativo que antecede al presente recurso de amparo, no por ello ha de entenderse que no se ha agotado la vía judicial previa. Debe tenerse en cuenta que lo que realmente determina la posible vulneración de los derechos fundamentales invocados es el acto de la Administración por el que se excluye a la ahora recurrente en amparo de la lista de admitidos para participar en el proceso selectivo, por lo que al ser el amparo un proceso que tiene como finalidad reparar las concretas lesiones que ocasionen los actos de los poderes públicos a los derechos fundamentales de los ciudadanos, el objeto del mismo tiene que ser el acto que efectivamente cause esta lesión. Así lo ha venido entendiendo este Tribunal en otros supuestos muy similares al que ahora se enjuicia. En concreto, se ha considerado que para impugnar el nombramiento recaído en proceso selectivo no era necesario haber impugnado previamente las bases que regían ese proceso selectivo (SSTC 193/1987 y 93/1995), doctrina que resulta plenamente aplicable al supuesto que nos ocupa.

3. Por lo que se refiere a la lesión competencial que denuncia la recurrente en su escrito de alegaciones, hay que señalar que es en la demanda donde debe fijarse el objeto procesal (SSTC 170/1990, 132/1991, 94/1992), por lo que esta alegación debe ser considerada extemporánea. Conviene advertir, no obstante, que aunque la misma se hubiera efectuado en el escrito de demanda tampoco podría ser tomada en consideración, ya que a través del presente recurso no es posible controlar este tipo de infracciones constitucionales. Como señaló el ATC 651/1985, en su fundamento jurídico 6.º, «el recurso de amparo no tiene por objeto la preservación de principios o de normas constitucionales, sino la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, cuando éstos han sido vulnerados por actos de los poderes públicos. Por esto el artículo 53 CE, al establecer el elenco de los derechos funda-

7.4 mentales susceptibles de amparo constitucional menciona los comprendidos en los artículos 14 a 29 y párrafo 2.º del artículo 30» (en el mismo sentido STC 120/1990). Por estas razones, en este cauce procesal no es posible analizar si la disposición transitoria sexta de la Ley 4/1993 de la Ley de la Función Pública de Cantabria vulnera o no el orden constitucional de competencias, por lo que hay que limitar el presente recurso a comprobar si se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales invocados (arts. 14, 23.2 y 24.1 CE).

4. Entrando ya en el fondo de las quejas, es procedente examinar, en primer lugar, si la resolución judicial ha incurrido en el vicio de incongruencia que le imputa la recurrente y, por tanto, si existe la pretendida lesión del artículo 24.1 CE Es doctrina consolidada de este Tribunal que las hipótesis de incongruencia omisiva no son susceptibles de una solución unívoca, «sino que hay que examinar las circunstancias que concurren en cada caso concreto para establecer si el silencio del órgano judicial puede o no ser razonablemente interpretado como una desestimación tácita» (STC 128/1992; en el mismo sentido, SSTC 175/1990, 198/1990, 88/1992, 163/1992, 226/1992, 169/1994, 91/1995, 143/1995, 58/1996, 26/1997); doctrina que, como recuerdan las SSTC 91/1995 y 26/1997, es también la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (decisiones en los asuntos Ruiz Torija c. España e Hiro Balani c. España, ambas de 9 de diciembre de 1994). Y a estos efectos hay que distinguir entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas, pues como han señalado, entre otras muchas, las SSTC 58/1996 y 26/1997 «respecto a las primeras, no sería necesario para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no substanciales. Más rigurosa es la exigencia de congruencia respecto a las pretensiones, siendo necesario para poder apreciar una respuesta tácita —y no una mera omisión— que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino, además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita».

De este modo, para poder determinar si en este caso existe la incongruencia denunciada conviene examinar, por una parte, cuales son las pretensiones que la recurrente adujo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo y en qué alegaciones las fundamenta; y por otra, si la Sentencia ofrece una respuesta a las mismas capaz de satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva.

Para poder precisar cuáles fueron las pretensiones que la recurrente formuló ante el Tribunal Contencioso-Administrativo hay que concretar, en primer lugar, cuáles fueron los actos contra los que interpuso este recurso, ya que las pretensiones deben formularse respecto de los actos que constituyen el objeto de ese proceso, y no respecto de cualquier otro que no haya sido impugnado. A tenor de lo expuesto en el escrito de interposición del recurso, entre los actos impugnados no se encuentra la Resolución de 23 de abril de 1993, pues, según se afirma en este escrito, el recurso se interpone contra los actos por los que se excluye a la recurrente del proceso selectivo. En concreto se impugna lo que se considera que es una desestimación por silencio de la solicitud de admisión en el proceso selectivo, la desestimación también por silencio del recurso de súplica que se interpuso contra la Resolución de 2 de julio de 1993, por la que se publica la lista de admitidos y excluidos al proceso selectivo, y, en general —según se afirma expresamente en este escrito de interposición— «cualquier otro acto o disposición en la que se fundamente la negativa a ejercer el derecho a participar en condiciones de igualdad con el resto de los interinos en el proceso selectivo».

Veamos ahora lo que la recurrente solicita al Tribunal Contencioso-Administrativo, y para ello nada mejor que acudir al «suplico» de su demanda que es donde se concretan las pretensiones. Y en él se pide al Tribunal que declare «la nulidad o en su caso anulabilidad de la Resolución de la Consejería de la Presidencia de la Excma. Diputación Regional de Cantabria publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» de 2 de julio de 1993, que la declara excluida de un proceso selectivo» y además que declare también la nulidad o anulabilidad de la Resolución de 27 de abril de 1993 —que es la que convoca a los que estén interesados en participar en este procedimiento selectivo para que presenten su solicitud—, en atención a que esta Resolución «se decanta también por el sistema de exclusión».

La recurrente fundamenta estas pretensiones en dos tipos de consideraciones bien distintas. Por una parte, alega que la Resolución de 27 de abril de 1993, no contiene los requisitos que toda convocatoria debe reunir: programa, modalidad de selección, baremo... lo que a, su juicio, determina la nulidad de esta Resolución por haber prescindido total y absolutamente del procedimiento; y por otra, entiende que estas Resoluciones —tanto la que excluye a la recurrente del proceso selectivo como la que lo convoca— son contrarias a los artículos 14 y 32.2 CE por consagrar un proceso selectivo de carácter restrictivo para unos determinados funcionarios; inconstitucionalidad además que no imputa a la Ley en la que dicho proceso selectivo trata de ampararse —por ello no considera necesario plantear la cuestión de inconstitucionalidad—, sino a la indebida interpretación que de esta norma ha hecho la Administración al dictar estas Resoluciones.

Una vez expuesto qué es lo que la recurrente impugna, el *petitum* y los motivos en los que fundamenta esta impugnación estamos en condiciones de examinar si esta resolución judicial vulnera o no el artículo 24.1 CE. De los seis fundamentos jurídicos

de la Sentencia, el primero precisa el objeto del recurso; en los fundamentos 2.º a 5.º se analiza si se plantea o no cuestión de inconstitucionalidad contra la disposición transitoria sexta de la Ley 4/1993 de la Función Pública de Cantabria; y en el 6.º y último fundamento jurídico es donde se abordan las cuestiones que le plantea la recurrente, resolviéndolas un escueto pronunciamiento en el que literalmente se afirma que «la exclusión de los recurrentes resulta ajustada al ordenamiento jurídico, no implicando ninguna vulneración del principio de igualdad, sino la plasmación de un excepcional sistema de acceso a la Función Pública plenamente ajustado a Derecho». El problema está en determinar si a través de este conciso pronunciamiento se logra dar respuesta a todas las cuestiones que suscita la recurrente. A la vista de las pretensiones que formula es claro que con esta declaración está considerando que la exclusión de la recurrente del proceso selectivo no es contraria a los preceptos constitucionales invocados, pues, aunque la Sentencia no mencione expresamente al artículo 23.2 CE, al consagrar este precepto una específica manifestación del principio de igualdad en el ámbito del acceso a las Funciones Públicas —y al principio de igualdad sí alude expresamente la Sentencia—, estaría contestando a la primera de las pretensiones.

Mayores problemas plantea, sin embargo, entender que el órgano judicial ha respondido al resto de las cuestiones alegadas por la recurrente; en concreto, las que se refieren a la Resolución de 23 de abril de 1993, por la que se convoca a los interesados en participar en el proceso selectivo al que se refiere la disposición transitoria sexta de la Ley 4/1993 de la Función Pública de Cantabria. Sobre esta Resolución, ciertamente, la Sentencia omite toda referencia expresa. No obstante, no por ello hay que entender que esta omisión determina una lesión del artículo 24.1 CE. Dados los términos en los que la recurrente la ha concretado, esta cuestión no puede considerarse como una pretensión, sino, simplemente, como una alegación (ya se ha puesto de relieve que no incluye esta Resolución en el escrito de interposición de recurso cuando determina los actos que se impugnan, y si la menciona en el «suplico» de la demanda es únicamente «en cuanto que se decanta también por el sistema de exclusión»). Por esta razón, al no encontrarnos ante una auténtica pretensión, las exigencias de congruencia son mucho menos rigurosas y por ello mismo puede entenderse salvaguardado el artículo 24.1 CE cuando, por las circunstancias particulares que concurran, pueda considerarse el silencio del órgano judicial como una tácita desestimación, que es lo que ocurre en el supuesto que ahora se enjuicia. En el presente caso es posible entender que existe esta desestimación tácita porque la Sentencia, cuando en su fundamento jurídico 1. determina los actos que van a ser objeto de revisión a través de dicho proceso, no incluye a esta Resolución, por lo que este silencio puede ser interpretado en el sentido de entenderla excluida de ese recurso contencioso; interpretación que se vería avalada por los datos ya indicados: nos encontramos ante un acto que formalmente no ha sido impugnado ni respecto del cual —al menos por los motivos de legalidad ordinaria invocados por la recurrente— se solicita que se declare su invalidez.

7.4

Todo lo anterior nos lleva a concluir que, dado el diferente alcance que puede otorgarse a las omisiones en las que incurren los órganos judiciales al pronunciarse sobre las cuestiones alegadas por las partes dependiendo de cuales sean las circunstancias concretas de cada caso, en este supuesto no cabe entender que la falta de un expreso pronunciamiento de la Sentencia sobre los vicios de legalidad ordinaria en los que pudiera haber incurrido la convocatoria del concurso lesione el artículo 24.1 CE

5. Queda todavía por resolver si la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, al excluir a la ahora recurrente del proceso selectivo convocado al amparo de lo previsto en la disposición transitoria sexta, párrafo 1.º, de la Ley 4/1993 por la que se regula la Función Pública de Cantabria, ha vulnerado los artículos 14 y 23.2 CE. Lo primero que conviene precisar es que aunque en la demanda de amparo se alegue la vulneración del artículo 14 CE, el derecho fundamental que se podría ver afectado no es el derecho a la igualdad que consagra este precepto constitucional, sino el derecho a la igualdad en el acceso a la Función Pública (art. 23.2 CE), pues «como ya se ha declarado en diversas ocasiones por este Tribunal, este último derecho es una especificación del principio de igualdad ante la Ley, formulado por el artículo 14 CE, por lo que en el caso de acceso a las Funciones Públicas y cuando no esté en juego ninguna de las circunstancias cuya discriminación veda el artículo 14 CE, es dicho artículo 23.2 el que debe ser considerado de modo directo para apreciar si el acto impugnado ha desconocido el principio de igualdad» (STC 60/1994, fundamento jurídico 4.º).

Los motivos que llevan a la demandante de amparo a entender que existe esta vulneración constitucional es que la citada Resolución le impide participar en un proceso selectivo por haber ingresado en la Administración de la Diputación Regional de Cantabria con posterioridad al año 1986, lo que, a su juicio, constituye una vulneración del artículo 23.2 CE, por considerar que la celebración de procesos selectivos de carácter restrictivo son contrarios a este precepto constitucional.

a) Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la constitucionalidad de las llamadas «pruebas restringidas» para el acceso a la Función Pública en la STC 27/1991 donde se afirma [fundamento jurídico 5.º C)] que este tipo de pruebas «han de considerarse como un procedimiento proscrito por el artículo 23.2 CE, si bien, no cabe excluir que, en determinados casos excepcionales, la diferencia de trato establecida en la Ley en favor de unos y en perjuicio de otros pueda considerarse como razonable, proporcionada y no arbitraria a los efectos

7.4 de la desigualdad de trato que establece, siempre que dicha diferenciación se demuestre como un medio excepcional para resolver una situación también excepcional, expresamente prevista en una norma con rango de ley y con el objeto de alcanzar una finalidad constitucionalmente legítima, entre las que se integra también la propia eficacia de la Administración». En el supuesto al que se refiere la Sentencia citada, el Tribunal entendió que este tipo de pruebas no eran contrarias al artículo 23.2, ya que las disposiciones impugnadas (en este caso las pruebas restringidas estaban previstas en una norma de rango de ley) «contemplan medidas de carácter transitorio y excepcional para resolver una situación singular y derivada de un proceso único e irrepetible de creación de una nueva forma de organización de las Administraciones Públicas a nivel autonómico que dio lugar a la necesidad de adscribir de forma inmediata, a personal en régimen de Derecho Administrativo, cuando, ni existían plantillas de funcionarios, ni había tiempo para poder acudir a las formas normales de ingreso en la Administración Pública como funcionario de carrera».

Es precisamente la existencia de esta situación excepcional —situación que además se encuentra prevista en una norma de rango legal— lo que llevó a este Tribunal a «justificar este sacrificio de la igualdad de trato, a través del reconocimiento de una situación diferenciada que, por las circunstancias del caso y por los intereses en juego, cabe considerar compatible con el artículo 23 CE». No obstante, el propio Tribunal se encarga de precisar que esta solución «en modo alguno ha de resultar generalizable o extensible a otros supuestos», insistiendo además «en el carácter excepcional de dicho sistema de acceso que, por una sola vez, ha de coexistir con el común de la convocatoria libre (procedimiento que, en lo sucesivo, habrá de utilizar la Administración Autonómica a fin de permitir el libre acceso de quienes no mantienen con ella relación alguna)». En el mismo sentido STC 60/1994.

Resulta, por tanto, que según se deduce de la doctrina de este Tribunal, la celebración de pruebas de carácter restrictivo para el acceso a la Función Pública es, con carácter general, contraria a la Constitución. No obstante, esta regla no es tan estricta que no pueda ceder en determinadas circunstancias, aunque para ello es preciso, primero, que se trate de una situación excepcional; segundo, que sólo se acuda a este tipo de procedimientos una sola vez, pues de otro modo se perdería su condición de remedio excepcional para una situación también excepcional, y, en tercer y último lugar, que dicha posibilidad esté prevista en una norma de rango legal.

b) En el presente caso, al igual que en el supuesto enjuiciado por la STC 27/1991, nos encontramos con que a través de la convocatoria de este proceso restringido pretende resolverse una situación singular que tiene su origen en la creación de la Administración Autonómica de Cantabria, por lo que concurriría el primero de los requisitos citado. Pero aun admitido esto, es preciso determinar si la convocatoria de este tipo de pruebas de carácter restringido es también una respuesta excepcional a la situación excepcional de la que trae causa, pues, como se ha señalado anteriormente, este Tribunal ha admitido la constitucionalidad de este sistema de acceso «por una sola vez» (STC 27/1991).

Sin embargo, no es ésta la primera ocasión que la Diputación Regional de Cantabria trata de resolver esta situación. Ya el Decreto 66/1984, al amparo de lo previsto en la disposición transitoria sexta, párrafo 4.º, de la Ley 30/1984 de Medidas de Reforma de la Función Pública, disponía que durante el año 1985 se celebrarán pruebas específicas para aquellos que tuvieran la condición de contratados administrativos. También la Ley 4/1986 por la que se regulaba la Función Pública de la Diputación Regional de Cantabria, en sus disposiciones transitorias cuarta y novena, contemplaba la situación de este personal estableciendo la posibilidad de que pudieran aspirar a integrarse en el Cuerpo en el que estuviera adscrito su puesto «mediante la superación de las pruebas y los cursos de adaptación que, por una sola vez, se convoquen y se organicen» (disposición transitoria cuarta, párrafo 1.º), lo que dio lugar a que, al amparo de lo en ella previsto, se convocaran diversas pruebas selectivas; pruebas que si bien no tuvieron carácter restringido, sí que, en la fase de concurso, los únicos méritos que fueron tenidos en cuenta fueron los servicios prestados a la Administración Autónoma de Cantabria por quienes se encontraran en la situación prevista en las disposiciones transitorias cuarta y novena de la Ley de la Función Pública de la Administración Regional de Cantabria.

c) A la vista de lo expuesto, es claro que la situación excepcional que pudo crearse como consecuencia del proceso de creación de la Administración de esta Comunidad Autónoma ha sido ya abordada a través de diversas medidas en otras ocasiones. De ahí que la convocatoria en el año 1993 de unas pruebas con carácter restringido no puedan considerarse ya como «un medio excepcional» y, por ello, tampoco puede considerarse razonable la diferencia de trato que establece la Administración al impedir participar en ese proceso selectivo a quienes no se encuentren en la situación prevista por la disposición transitoria sexta, párrafo 1.º, de la Ley 4/1993. Por lo que hay que concluir que al convocarse este proceso selectivo con carácter restringido se ha vulnerando el principio de igualdad que, en relación con el acceso a los cargos y Funciones Públicas, consagra el artículo 23.2 CE.

6. Al entender que este proceso restringido no cumple el requisito de la excepcionalidad y que, por tanto, su convocatoria es contraria al artículo 23.2 CE podríamos prescindir de comprobar si cumple el tercero de los requisitos antes citados: que la posibilidad de efectuar esta convocatoria estuviera prevista en una norma de rango de ley. No obstante, hay que detenerse también en este extremo, ya que, si se die-

ra esta circunstancia, la vulneración del derecho fundamental tendría su origen en la aplicación de la Ley, por lo que no sólo habría que otorgar el amparo, sino que además esta Sala tendría que elevar al Pleno la cuestión con el fin de que se pronunciara sobre su inconstitucionalidad (art. 55.2 LOTC).

No es éste, sin embargo, el caso ante el que ahora nos encontramos. La disposición transitoria sexta, párrafo 1.º, de la Ley 4/1993 de la Función Pública de Cantabria no prevé expresamente la celebración de pruebas específicas o restringidas para los funcionarios que se encuentran en las circunstancias por ella previstas, sino que se limita a establecer la posibilidad de que puedan «acceder a la condición de funcionario de carrera de la Administración Regional de Cantabria previa realización de un proceso selectivo valorando, a estos efectos, los servicios efectivos prestados en su condición de interinos». Si nos atenemos al tenor literal de esta disposición transitoria, nada indica que este proceso deba tener carácter restringido. Es más, la específica alusión a los servicios prestados en su condición de interino podría hacernos pensar que la norma está pensando en una convocatoria libre, pues estos méritos adquieren relevancia sobre todo respecto de aquellos que no se encuentran en esta situación. De este modo, al ser posible interpretar esta disposición transitoria en un sentido conforme con la Constitución, el principio de conservación de las leyes, positivamente recogido en el artículo 5 LOPJ y también llamado principio de mantenimiento de la ley, impide plantear la cuestión y obliga a interpretar la Ley en el sentido indicado (STC 63/1982).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por doña María Esperanza Gutiérrez Fernández y, en consecuencia:

1.º Declarar que se ha lesionado el derecho de la recurrente a acceder en condiciones de igualdad a la Función Pública.

2.º Restablecerla en su derecho y a este fin, declarar la nulidad de la Resolución de la Consejería de la Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria, publicada el 27 de abril de 1993, en el «Boletín Oficial de Cantabria», por la que se convoca a los funcionarios interinos de dicha Diputación Regional que reúnan las condiciones exigidas en la disposición transitoria sexta de la Ley 4/1993 de la Función Pública de Cantabria para que presenten su solicitud con el fin de poder participar en el proceso selectivo al que esta norma se refiere, así como la de las actuaciones que de ella se deriven, y, en consecuencia, declarar también la nulidad de la Resolución de la Consejería de la Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria, publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» de 2 de julio de 1993, por la que se hace pública la lista de admitidos y excluidos al proceso selectivo al que se refiere la disposición transitoria sexta, párrafo 1.º, de la Ley 4/1993 de la Función Pública de Cantabria, y la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 29 septiembre de 1994, por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo que contra las anteriores Resoluciones interpuso la recurrente en amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 26 de enero de 1998.—*Fernando García-Mon y González-Regueral.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Tomás S. Vives Antón.*—Firmados y rubricados.

7.5. SALA PRIMERA. SENTENCIA 23/1998, DE 27 DE ENERO DE 1998. RECURSO DE AMPARO 3.984/1995. CONTRA RESOLUCIONES DEL SUBSECRETARIO DE JUSTICIA Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y CONTRA SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA NACIONAL. VULNERACIÓN DEL DERECHO A ACCEDER EN CONDICIONES DE IGUALDAD A LAS FUNCIONES PÚBLICAS: EXCLUSIÓN DE LA RECURRENTE DE UN CONCURSO DEBIDO A ERROR EN LA CALIFICACIÓN («BOE» de 24 de febrero de 1998)

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente Sentencia:

En el recurso de amparo número 3.984/1995, promovido por doña Paloma González Barba contra las Resoluciones del Subsecretario de Justicia y de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, de 15 de julio y de 24 de marzo de 1993, respectivamente, y contra la Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-

7.5 Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de octubre de 1995. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

.....

II. *Fundamentos jurídicos*

1. Sostiene la demandante, por medio del presente recurso de amparo, que las Resoluciones administrativas impugnadas y la Sentencia que desestimó el seguido frente a ellas vulneran los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 y 23.2 CE, por cuanto han permitido la existencia de un doble criterio de puntuación para valorar a los aspirantes. Asimismo, considera lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva por la falta de expresión en las resoluciones administrativas de la posibilidad de impugnación no sólo a través del proceso contencioso-administrativo ordinario, sino también por medio del proceso de protección de los derechos fundamentales, lo que habría generado la existencia de Sentencias contradictorias. El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado se oponen a la concesión del amparo, por entender que no existen las infracciones denunciadas.

2. La alegada vulneración del artículo 24 CE debe ser desestimada, pues, ante todo, no vulnera este precepto constitucional el hecho de que Tribunales distintos dicten Sentencias contradictorias. Del mismo modo, tampoco puede darse relevancia constitucional al defecto en la notificación que se denuncia. En efecto, y por lo que hace a la obligación que pesa sobre la Administración de expresar en la notificación de todo acto administrativo los recursos que frente al mismo procedan (art. 58.2 de la Ley 30/1992) con independencia de cuál sea su extensión legal, en el presente asunto es evidente que la notificación del acto se ha realizado en términos tales que ha permitido al demandante de amparo acudir ante los Tribunales, mediante la interposición del recurso contencioso-administrativo ordinario, y, en cualquier caso, en modo alguno podría sostenerse que tal omisión haya «dificultado o entorpecido» (ATC 577/1983, fundamento jurídico único) la utilización de ese otro cauce procesal, tanto más si, como recuerda el Fiscal, se atiende la condición de Licenciada en Derecho de la demandante, que ha asumido en este proceso su propia defensa.

3. Por el contrario, la alegada discriminación en el acceso a la función pública (art. 23.2 CE) debe ser estimada en aplicación de lo resuelto en la reciente STC 10/1998, respecto de una demanda de amparo basada en hechos idénticos a los que han dado lugar a la presente. En ella comenzamos declarando cómo el derecho garantizado en el artículo 23.2 CE es claramente un derecho de configuración legal cuya existencia efectiva sólo cobra sentido en relación con el procedimiento que normativamente se hubiese establecido para acceder a determinados cargos públicos (SSTC 50/1986 y 115/1996), pero recordando igualmente, con cita de la STC 115/1996, cómo el artículo 23.2 CE no consagra un pretendido derecho fundamental al estricto cumplimiento de la legalidad en el acceso a los cargos públicos, ya que sólo cuando la infracción de las bases del concurso implique, a su vez, una vulneración de la igualdad entre los participantes cabe entender que se ha vulnerado esta dimensión interna y más específica del derecho fundamental que reconoce el artículo 23.2 CE

Con independencia de lo anterior, continuábamos diciendo, es claro que, si la concursante fue excluida en virtud de una errónea calificación, cuando ésta es corregida por obra del recurso de terceros, la Administración está objetivamente obligada a dispensar a todos un trato igual, a resolver el recurso a la luz del artículo 23.2 CE. Al no hacerlo, se produce un vicio autónomo y distinto que genera el derecho a la reparación. «Y ello porque una cosa es el hecho de aquietarse ante una eventual infracción de la legalidad, con las consecuencias que ello tenga de acuerdo con el ordenamiento, y otra muy distinta la producción ulterior de una nueva lesión, ésta de carácter o con relevancia constitucional. La solicitante de amparo consintió el erróneo criterio de valoración, pero no un vicio ulterior y distinto, cual es el surgido con ocasión de la resolución de ese error respecto de otros concursantes, y cuya reparación no puede ser impedida con el argumento de haber consentido una infracción distinta, anterior y de menor relevancia. A tal propósito, el entero ordenamiento jurídico, aquí el procedimiento de selección y el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, ha de ser interpretado de conformidad con el artículo 24.1 CE a fin de propiciar que cualquier ciudadano pueda recabar la tutela de los Jueces y Tribunales en defensa de los derechos e intereses legítimos que el ordenamiento le reconoce y, en particular, de los derechos fundamentales (STC 10/1998, fundamento jurídico 6.º).»

4. La demanda debe ser, pues, en este extremo, estimada. Ahora bien, apreciándose la existencia de la vulneración del artículo 23.2 CE, el alcance de nuestro fallo, como sostiene el Abogado del Estado, no puede llegar a declarar aprobada a la demandante, como ella solicita, pues el restablecimiento de la misma en su derecho fundamental a acceder a la función pública en condiciones de igualdad se logra, una vez anuladas las Resoluciones de 15 de julio y 24 de marzo de 1993 y la Sentencia que no las revocó, retrotrayendo las actuaciones en cuanto se refieren a la demandante, para que se revise su examen conforme al nuevo criterio adoptado por la Resolución de 24 de marzo de 1993.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente demanda de amparo y, en consecuencia:

1.º Reconocer a la demandante su derecho fundamental al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad (art. 23.2 CE).

2.º Declarar la nulidad de las Resoluciones del Subsecretario de Justicia y de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, de 15 de julio y 24 de marzo de 1993, y retrotraer las actuaciones en cuanto se refieren a la demandante, para que se revise su examen conforme al nuevo criterio adoptado por la Resolución de 24 de marzo de 1993.

3.º Anular la Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de octubre de 1995.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 27 de enero de 1998.—*Álvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—Pedro Cruz Villalón.—Enrique Ruiz Vadillo.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Pablo García Manzano.*—Firmados y rubricados.

7.6. SALA PRIMERA. SENTENCIA 51/1998, DE 3 DE MARZO DE 1998. RECURSO DE AMPARO 2.571/1994. CONTRA SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA, QUE ANULÓ PROPUESTA DE PROVISIÓN DE PLAZA DE PROFESOR TITULAR DE ESCUELA UNIVERSITARIA, EFECTUADA EN FAVOR DEL RECURRENTE: SATISFACCIÓN EXTRAPROCESAL DE LA PRETENSIÓN («BOE» de 31 de marzo de 1998)

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente Sentencia:

En el recurso de amparo número 2.571/1994, interpuesto por doña María Soledad Molina León, bajo la representación procesal de la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Azorín-Albiñana López y asistida por el Letrado don Alberto Nicolás Franco, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 25 de mayo de 1994, sobre impugnación de concurso para la provisión de una plaza de Profesor titular de Escuela Universitaria. Han comparecido, además del Ministerio Fiscal, la Universidad de Murcia, representada por el Procurador don Felipe Ramos Cea y asistida por el Letrado don Juan Madrigal de Torres; y don Fernando Ureña Villanueva, representado por el Procurador don Jorge Deleito García y asistido por el Letrado don Emilio Díez de Revenga Torres. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

.....

II. *Fundamentos jurídicos*

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que anuló la propuesta de provisión de una plaza de Profesor titular de Escuela Universitaria, efectuada en favor de la actual demandante de amparo, por carecer de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin (art. 48.2 LPA, aplicable al caso), en relación con los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública, debido a la concurrencia en el procedimiento selectivo de un defecto de forma esencial, consistente en la infracción de la secuencia establecida en el artículo 8.2 del Real Decreto 1888/1984, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios (en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1427/1986), entre la fijación y publicación por la Comisión de Selección de los criterios a utilizar para la valoración de los méritos y la celebración del acto de presentación de los concursantes, con entrega de la documentación correspondiente a la primera prueba (*currículum vitae* y proyecto docente), ordenando la designación de una nueva Comisión de Selección encargada de juzgar el concurso.

2. Conviene, preliminarmente, examinar la viabilidad procesal del presente recurso de amparo, pues la demandante, mediante sendos escritos a los que se alude en los antecedentes, ha manifestado expresamente que, en ejecución de la Sentencia a la que imputa la lesión de sus derechos fundamentales, una nueva Comisión de Selección formuló, el 1 de febrero de 1996, propuesta en favor de aquélla para la plaza docente en controversia y, de otra parte, que «desiste» de la alegación de incongruencia omisiva que había esgrimido en su demanda por entender que, de ser acogida, podría producirse una retroacción en las actuaciones del proceso contencioso-administrativo con resultado perjudicial para sus intereses.

3. Este abandono explícito de una de las lesiones de derechos fundamentales sobre las que se ha-

7.7 bía articulado la demanda de amparo ha de ser, en este caso, aceptado.

En efecto, la recurrente considera que ha existido una suerte de satisfacción extraprocesal suficiente para reparar la indefensión que, en su día, le habría ocasionado la incongruencia omisiva de la Sentencia objeto de impugnación en el presente proceso constitucional y así lo ha manifestado de forma inequívoca ante este Tribunal, lo que nos exonera del enjuiciamiento de esa particular queja, pues, al margen de la mayor o menor consistencia de sus alegaciones, lo relevante, a estos efectos, es que no se advierten en el presente asunto razones de interés público que, vinculadas a la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, abonen una solución contraria y que determinasen, pese al abandono de la referida queja, un pronunciamiento expreso de este Tribunal.

4. La segunda queja y —por las razones expuestas— única subsistente, descansa en la pretendida falta de razonabilidad de la Sentencia del Tribunal a quo por haber anulado la propuesta de provisión de plaza efectuada en su favor, sin haber quedado plenamente demostrado que la fijación de los criterios de valoración de méritos se hubiese producido con posterioridad y a la vista de la documentación entregada por los concursantes, y sin que, por otra parte, se hubiese examinado si esos criterios de valoración diferían o no de los adoptados en otros concursos de iguales características. Tal proceder del órgano judicial es, a juicio de la demandante, contrario al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) e indirectamente al derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos funcionariales que reconoce el artículo 23.2 CE.

Ahora bien, contraída a estos términos la demanda, las alegaciones en que se funda, carecen manifiestamente de contenido constitucional, pues se refieren a cuestiones de legalidad ordinaria, ausentes de toda dimensión constitucional. Ni el artículo 23.2 CE reconoce, como fundamental, un pretendido derecho a la observancia de la legalidad en el acceso a los cargos y funciones públicas (STC 115/1996), ni corresponde a este Tribunal revisar la valoración del material probatorio o la interpretación de la normativa aplicable (en particular, del art. 8.2 del Real Decreto 1888/1984, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1427/1986) realizada por los órganos judiciales.

En conclusión, la demanda de amparo carece manifiestamente, en cuanto a la única queja subsistente, de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal, por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1 *c)* LOTC, que, como ahora procede, también puede ser apreciada al tiempo de dictarse Sentencia (SSTC 318/1994 y 17/1995, entre otras muchas).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir la demanda de amparo promovida por doña María Soledad Molina León.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 3 de marzo de 1998.—*Álvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—Pedro Cruz Villalón.—Enrique Ruiz Vadillo.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Pablo García Manzano.*—Firmados y rubricados.

7.7. SALA SEGUNDA. SENTENCIA 48/1998, DE 2 DE MARZO DE 1998. RECURSO DE AMPARO 2.712/1995. CONTRA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN, DICTADA EN RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INSTADO CONTRA RESOLUCIÓN DE LA DIPUTACIÓN GENERAL EN RELACIÓN CON LA CONVOCATORIA PARA EL PUESTO DE SECRETARIO GENERAL DEL SERVICIO ARAGONÉS DE SALUD, CONVOCATORIA DE LA QUE SE EXCLUÍA EXPRESAMENTE A SANITARIOS, INVESTIGADORES Y DOCENTES. VULNERACIÓN DEL DERECHO A ACCEDER EN CONDICIONES DE IGUALDAD A LA FUNCIÓN PÚBLICA («BOE» de 31 de marzo de 1998)

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González-Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente Sentencia:

En el recurso de amparo número 2.712/1995, interpuesto por don José Bermejo Vera, Abogado, actuando en su propio nombre y representación, frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, número 431, de 24 de junio de 1995, dictada en los autos del recurso contencioso-adminis-

trativo número 120/92, tramitados a instancias del firmante contra Resolución, de fecha de 6 de abril de 1992, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra la Orden del 3 de marzo de ese mismo año dictada por dicho Departamento, convocando la provisión, mediante sistema de libre designación, del puesto de Secretario general del Servicio Aragonés de Salud, convocatoria de la que se excluía expresamente a sanitarios, investigadores y docentes. Ha sido parte el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, en defensa de la Administración demandada, e intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

.....

II. *Fundamentos jurídicos*

1. Se impugnan en el presente recurso de amparo, como se indica en el encabezamiento de esta Sentencia, la resolución administrativa por la que el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón convoca la provisión, mediante sistema de libre designación, del puesto de Secretario general del Servicio Aragonés de Salud, con exclusión de sanitarios, investigadores y docentes, así como la desestimación del recurso administrativo interpuesto contra tal exclusión, y la Sentencia de inadmisibilidad dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Alega el recurrente, de un lado, que estas Resoluciones administrativas han vulnerado su derecho a acceder a la función pública en condiciones de igualdad, de acuerdo con los principios de mérito y capacidad (art. 23.2 CE), por excluir, en lo que aquí interesa, la concurrencia de los docentes al puesto de Secretario general del Servicio Aragonés de Salud; y, de otro, que la indicada Sentencia, además de no haber reparado el derecho fundamental que se dice lesionado, ha sido dictada con infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, por aplicar una causa de inadmisibilidad [la que luce en el art. 82 *c)* en relación con el art. 40 *a)* LJCA] que resulta contraria al artículo 24.1 CE, así como del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), por la tardanza en resolver el litigio planteado.

2. La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón traída a este proceso declara la inadmisión del recurso contencioso-administrativo en aplicación de la doctrina del acto firme y consentido, según la cual el acto administrativo no es susceptible de impugnación cuando sea reproducción de otros anteriores no impugnados en tiempo y forma y, por tanto, definitivos y firmes [art. 82 *c)* en relación con el art. 40 *a)* LJCA]. En este caso, de acuerdo con la Sentencia impugnada (fundamento jurídico 2.º), el acto consentido y firme sería el acuerdo aprobatorio de la relación de puestos de trabajo de la Diputación General de Aragón, de fecha 1 de agosto de 1991, en la que se hicieron constar, con referencia a la plaza litigiosa —la de Secretario general del Servicio Aragonés de Salud— los requisitos para su desempeño, consignándose entre ellos el código «Ex-11», al que aludía, a su vez, otra norma, el Decreto 34/1990, de 3 de abril, de la Diputación General de Aragón, sobre relaciones de puestos de trabajo en la Administración de la Comunidad Autónoma, en su anexo I, como código a utilizar cuando se excluyan para un determinado puesto a los sanitarios, investigadores y docentes. En ese contexto, el acto de mera reproducción habría sido la convocatoria del puesto de trabajo en cuestión —la Orden de 3 de marzo de 1992, recurrida ante la Sala—, en la que, ahora sí de forma explícita, se excluye a estos profesionales.

Según el razonamiento de la Sentencia (fundamento jurídico 3.º), al no haber impugnado el actor en su día la relación de puestos de trabajo (acto consentido y firme), no puede ahora recurrir una convocatoria que se ajusta por completo a aquélla (acto de mera reproducción), conforme a lo establecido en el artículo 82 *c)* en relación con el artículo 40 *a)* LJCA.

Expuesto el núcleo argumental de la Sentencia, y para su mejor enjuiciamiento desde la exclusiva perspectiva que proporciona el artículo 24.1 CE, conviene sintetizar las alegaciones que, en este extremo, han vertido los comparecientes en el presente proceso:

a) Para el recurrente, la Sala habría hecho una aplicación de las causas de inadmisibilidad que contempla la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa atentatoria del derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que según jurisprudencia consolidada, se venía entendiendo que las relaciones de puestos de trabajo tienen carácter de disposición general, por lo que la doctrina del acto firme y consentido carecería de todo sentido y su indebida aplicación adquiere trascendencia constitucional (cfr. antecedentes núms. 3, 5 y 9).

b) El Letrado de la Diputación General de Aragón, por su parte, entiende que la Sala ha considerado que la relación de puestos de trabajo es un acto administrativo de carácter general y con una pluralidad de destinatarios, no una disposición administrativa de carácter general, reconociendo, sin embargo, que a este respecto se ha producido una viva polémica doctrinal y jurisprudencial que no le corresponde resolver a este Tribunal (cfr. antecedente núm. 10).

c) Para el Ministerio Fiscal, en fin, se ha lesionado el artículo 24.1 CE, en la medida en que la Sala de lo Contencioso-Administrativo acudió a la interpretación menos favorable de los preceptos en cuestión (la que determina la imposibilidad de acceder a la jurisdicción) y sin atender al dato, a su juicio relevante, de que la misma relación de puestos de trabajo, cuando fue aprobada, incluía un código o clave («Ex-11»), sin explicación alguna, de modo que sólo en la convocatoria pudo comprobarse que se trata de la exclusión de determinados colectivos de funcionarios (cfr. antecedente núm. 11).

7.7 Por último, no es del todo superfluo recordar, como consta en autos, que la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo que ha dictado la Sentencia aquí recurrida ha modificado su jurisprudencia para entender, en línea con el Tribunal Supremo, que no procede aplicar la doctrina del acto firme y consentido respecto de las relaciones de puestos de trabajo, hasta el punto de que ha admitido ulteriormente un recurso contencioso-administrativo deducido por el solicitante de amparo frente a una nueva convocatoria del mismo puesto de trabajo.

3. Para determinar si en el caso concreto se ha producido o no la alegada violación del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso al proceso, conviene hacer dos precisiones con carácter previo:

a) En primer lugar, debe reiterarse que la Constitución, y muy particularmente los derechos fundamentales, inspiran y alientan todo nuestro ordenamiento, hasta sus últimas o más modestas manifestaciones, sin que ello implique, sin embargo, el que este Tribunal esté llamado a imponer la medida en que todas y a cada una de las interpretaciones de la legalidad, llamada ordinaria, deben quedar influidas por los contenidos constitucionales. Una cosa es, en efecto, la garantía de los derechos fundamentales, tal como le está encomendada, y otra, la de la máxima irradiación de los contenidos constitucionales en los diversos supuestos de interpretación de la legalidad (cfr. STC 160/1997, fundamento jurídico 4.º).

Es evidente, pues, que no nos corresponde enjuiciar si las relaciones de puestos de trabajo, a los efectos de la doctrina del acto firme y consentido y por su relación con el artículo 24.1 CE, han de ser consideradas como disposiciones de carácter normativo o como meros actos administrativos; como tampoco inclinarnos apriorísticamente por la interpretación más favorable, cuando, como aquí sucede, la Sala no ha optado por la interpretación más beneficiosa para la viabilidad de la acción impugnada.

b) Pero ello no significa, obvio es decirlo, que a este Tribunal no le competa enjuiciar si, en el caso concreto, se ha podido producir una violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su faceta más genuina, cual es la del acceso a la jurisdicción para la defensa de los derechos e intereses legítimos previamente reconocidos por el ordenamiento, frente a un acto del poder público (arts. 24.1 y 106.1 CE), como consecuencia de una interpretación que carezca de base legal, sea irrazonable o resulte manifiestamente desproporcionada con la finalidad para la que se establece, conforme a una también reiterada jurisprudencia (v. gr.: SSTC 76/1996, fundamento jurídico 4.º; 152/1996, fundamento jurídico 2.º).

4. Así las cosas, debe acogerse la pretensión del recurrente. Con independencia de que las relaciones de puestos de trabajo tengan o no carácter normativo, cuestión que, como ha quedado dicho, desborda nuestro objeto y perspectiva, es lo cierto que la Sala ha hecho una aplicación innecesariamente rigurosa y formalista de una causa de inadmisibilidad, ajena a la finalidad a la que sirve, y también excesiva respecto de la diligencia razonablemente exigible al justiciable.

En cuanto al primer punto, conviene recordar que, conforme a una dilatada jurisprudencia, no son constitucionalmente admisibles obstáculos al enjuiciamiento del fondo del asunto que sean fruto de un innecesario y excesivo formalismo o que no aparezcan como justificados o proporcionados respecto de las finalidades para las que se establecen (cfr., entre otras, SSTC 3/1983, 90/1983, 99/1985, 162/1986, 57/1988, 60/1991, 194/1992, 350/1993, 48/1995, 186/1995, 76/1996, etc.). En particular, si no se acomoda a la finalidad perseguida —en este caso, por la doctrina del acto firme y consentido—, hasta el punto de que con ello desaparezca la proporcionalidad entre lo que el requisito dice y el fin que pretende, olvidando su razonable y lógica concatenación, con preferencia de su estricta literalidad, es claro que el derecho fundamental se verá restringido y anulado y con ello la posibilidad de su ejercicio (cfr., entre otras, STC 69/1987, fundamentos jurídicos 3.º y 4.º).

Más en concreto, y como tuvimos ocasión de afirmar tempranamente en relación con la causa de inadmisión que nos ocupa [art. 40 *a)* LJCA], «el artículo 24.1 CE garantiza el acceso a la justicia en defensa de los derechos e intereses legítimos, y garantiza como contenido normal el que se obtendrá una resolución de fondo. De aquí que las causas de inadmisión, en cuanto vienen a excluir el contenido normal del derecho, han de interpretarse en sentido restrictivo después de la Constitución.» [cfr. STC 126/1984, fundamento jurídico 3.º *c)*].

«Desde esta perspectiva —añade seguidamente la citada STC—, el artículo 40 *a)* LJCA tiene el sentido, con carácter general, de evitar que el administrado pueda impugnar actos a los que ha dejado ganar firmeza por no haber interpuesto los correspondientes recursos, a través de la impugnación de otros que no gozan de autonomía, o que no son independientes, respecto de los primeros» (ibídem).

Tal interpretación estricta del artículo 40 *a)* LJCA, reiterada por este Tribunal en otros casos (v. gr.: STC 204/1987, fundamento jurídico 5.º), no ha sido, sin embargo, seguida por la Sentencia aquí impugnada, desembocando en un resultado contrario al artículo 24.1 CE. En efecto, como consecuencia de las consideraciones formuladas, podemos ya afirmar que la interpretación efectuada del artículo 40 *a)* LJCA y su aplicación a las cuestiones que plantea el recurso, ponen de manifiesto los siguientes extremos: 1) que el acto de convocatoria, más explícito al tiempo que distinto en su alcance, extensión, finalidad y contenido a la relación de puestos de trabajo en su conjunto, no puede ser considerado, desde una comprensión estricta, como un acto de mera reproducción o confirmación, mimético o idéntico, en los términos del artículo 40 *a)* LJCA, por lo que no es posible su subsunción en los supues-

tos que éste contempla; 2) que es obvio que las relaciones de puestos de trabajo, sin necesidad alguna de introducirnos en el debate acerca de su naturaleza jurídica que además resulta irrelevante a los efectos del artículo 24.1 CE, constituyen un instrumento que disciplina con una cierta vocación de permanencia los puestos del personal al servicio de la Administración Pública, por lo que, en el presente caso, concluir, sin más, en la inatacabilidad de cualquier acto dictado a su amparo, en el entendimiento de que ello supondría reabrir artificialmente el plazo para recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sólo puede mantenerse desde una interpretación extensiva del artículo 40 *a)* LJCA, incompatible con el artículo 24.1 CE; y 3) Que, como consecuencia de las consideraciones anteriores, se llega a la conclusión, como hemos hecho en otras ocasiones [*vid.* STC 126/1984, fundamento jurídico 3.º *d)*], de que no existe la causa de inadmisión aplicada por la Sentencia recurrida.

En suma, pues, el carácter de acto «firme y consentido», predicado por la Sentencia impugnada, de la relación de puestos de trabajo, en este caso concreto, y al margen de la calificación que a la Sala le merezca su naturaleza jurídica, resulta contrario al artículo 24.1 CE.

A mayor abundamiento, y en segundo lugar, tampoco se compadece la aplicación de la causa de inadmisibilidad con la diligencia exigible al justiciable, inherente al artículo 24.1 CE. En efecto, si se tiene en cuenta que la relación de puestos de trabajo, en punto al puesto litigioso, no explicitaba la exclusión de determinados colectivos profesionales, sino que se remitía a un código o clave, para cuya identificación era necesario acudir, a su vez, a otra norma, y que la relación y la ulterior convocatoria no son actos idénticos, ni tienen que estar insertos en una secuencia temporal inmediata, no cabe apreciar que la situación alegada sea consecuencia de la pasividad, desinterés o negligencia, error o impericia del recurrente (*vid.* SSTC 208/1987, 112 y 364/1993, 158 y 262/1994, 159/1995, etc.). Por lo demás, exigir que el ciudadano impugne *ad cautelam* un instrumento de tal naturaleza, como es la relación, porque, de lo contrario, le estaría vedado el recurso frente a cualquier acto de aplicación, supondría desconocer, entre otras hipótesis posibles, que el que se vea ahora perjudicado por la eventual disconformidad a Derecho de la convocatoria podría no haber estado interesado, o ni siquiera legitimado, para recurrir la relación en su día aprobada (v. gr.: Por no reunir entonces los requisitos exigibles). Desde esa perspectiva, mantener la inimpugnabilidad de la convocatoria entrañaría una quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva y de la universalidad de la jurisdicción (arts. 24.1 y 106.1 CE; *vid.* STC 76/1996, fundamento jurídico 7.º).

5. En cuanto a la alegada vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, se basa en que el recurrente recibió la última comunicación de la Sala el 16 de abril de 1994. Así las cosas, denunció la mora por escrito registrado el 15 de junio de 1995 y, seguidamente, el 24 de junio, fue dictada la Sentencia.

Desde tales presupuestos, todo lo que este Tribunal podría hacer ahora es pronunciar un fallo declarativo que, de apreciar la vulneración del derecho, facilitaría el camino de una reclamación de daños y perjuicios.

Mas, remediada la paralización del proceso, la posibilidad de reclamar los daños y perjuicios sufridos por ella está abierta al recurrente, sin que para ejercitarla precise nuestro pronunciamiento que, por eso mismo, resulta improcedente. Pues la jurisdicción de este Tribunal, en sede de amparo, es subsidiaria y no previa a la de los Jueces y Tribunales ordinarios. Por consiguiente, en casos como éste, en que la denuncia de la mora ha surtido inmediatamente efecto, acabando la paralización del proceso, debe aducirse la vulneración del derecho y la consiguiente reparación de los daños y perjuicios sufridos ante los Jueces y Tribunales ordinarios. Y sólo en el caso de que la pretensión resulte indebidamente insatisfecha podrá acudirse a este Tribunal.

A tenor de lo expuesto, procede inadmitir, por prematuro, este motivo del recurso.

6. Constatada la realidad de la lesión del artículo 24.1 CE (cfr. fundamento jurídico 4.º), generada en el marco de un procedimiento judicial instado precisamente para la reparación de una lesión originaria y principal (art. 23.2 CE), imputable a la Administración (art. 43.1 LOTC), procede, aquí y ahora, entrar en el enjuiciamiento de esta última, lo que resulta obligado, cuando, como aquí sucede, el órgano judicial ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el derecho fundamental alegado (art. 23.2 CE), para, respecto de la plaza litigiosa y ante el mismo recurrente, desestimar su pretensión (cfr. antecedente núm. 10).

Consta en autos, efectivamente, que la Sala ha dictado nueva Sentencia, recaída en ulterior recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el mismo recurrente y aquí demandante, contra un acto idéntico, basado en iguales motivos, y en la que, modificando el criterio que ahora se impugna, decide rechazar la causa de inadmisibilidad alegada por la Administración demandada, entrando a conocer del fondo del asunto, nótese bien, para desestimarlo. Se trata, en efecto, de una nueva convocatoria para la provisión del mismo puesto. El solicitante de amparo vuelve a impugnarla y obtiene una resolución de fondo del mismo órgano judicial en la que, esta vez sí, se declara la exclusión de los docentes conforme con el artículo 23.2 CE. La Sentencia objeto de este recurso fue dictada el 24 de junio de 1995, mientras que la más reciente es de fecha de 15 de mayo de 1996.

A la vista de la identidad absoluta del órgano jurisdiccional, del recurrente y, lo que es más importante, del objeto litigioso, desde una interpretación finalista del principio de subsidiariedad procede entrar en el enjuiciamiento de la pretendida violación del artículo 23.2 CE y no retrotraer el proceso, desde una interpretación finalista del principio de subsidiariedad (v. gr.: SSTC 60/1987, fundamento jurídico 3.º; 162/1990, fundamento jurídico 2.º; 105/1992,

7.7 fundamento jurídico 2.º). Entenderlo de otro modo supondría concebir dicho principio con un innecesario rigor, ajeno por demás a su finalidad misma, para obligar al recurrente a afrontar una nueva desestimación del órgano judicial y así un ulterior recurso de amparo, recorrido éste, por otra parte, contrario a la economía de la actividad jurisdiccional.

Procede, pues, analizar la violación originaria y principal, atribuida a la Administración.

7. En cuanto al examen, pues, del artículo 23.2 CE por la exclusión de los docentes en la convocatoria para la provisión, por libre designación, del puesto de Secretario del Servicio Aragonés de Salud, dos son las cuestiones a las que debe aquí darse respuesta: La pretendida falta de cobertura legal de tal restricción y la posible discriminación que en el plano sustantivo ello comporta.

a) El solicitante de amparo adujo en su demanda ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, así como en la demanda de amparo, que la exclusión de los docentes carecía de base legal suficiente, habida cuenta de que era la relación de puestos de trabajo, y no el texto refundido de la Ley de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, la autora de la restricción. En su opinión, ello constituye una extralimitación que afecta especialmente a los funcionarios del Grupo A, con formación jurídico-económica.

Con carácter general, cabe afirmar que la Constitución reserva a la Ley y, en todo caso, al principio de legalidad entendido como existencia de norma jurídica previa, el ejercicio del derecho fundamental a acceder a la función pública, en condiciones de igualdad, de acuerdo con el mérito y capacidad (art. 23.2 CE: «con los requisitos que señalen las Leyes»; art. 53.1: «Sólo por Ley... podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades»; art. 103.3: «la Ley regulará... el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad...»; art. 103.1: «con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho»). A ello ha de añadirse que el derecho «ex artículo» 23.2 CE es un derecho de configuración legal y, por ello, la fijación ex ante de los criterios de selección, tanto de carácter absoluto como relativo, en que consistan la igualdad, mérito y capacidad para cada función, es la única forma de que pueda ejercerse el derecho mismo (*vid.*, entre otras, STC 10/1989, fundamento jurídico 3.º).

Ha de reconocerse, pues, que tales condiciones sólo pueden preservarse y, aun antes, establecerse, mediante la intervención positiva del legislador. Y que, además, esa exigencia es más patente y de mayor rigor e intensidad en el caso de acceso a la función pública que cuando, dentro ya de la misma, se trata del desarrollo y promoción de la carrera administrativa (cfr., entre otras, STC 192/1991, fundamento jurídico 4.º). Resulta claro, en suma, que la reserva de ley y el principio de legalidad entrañan una garantía de orden material, que se traduce en la imperativa exigencia de predeterminar cuáles hayan de ser las condiciones para acceder a la función pública, de conformidad con los indicados principios constitucionales. Una verdadera predeterminación ha de asegurar que el órgano administrativo encargado de valorar a los candidatos no pueda actuar con un excesivo arbitrio, sino con el prudente y razonable que requiere el artículo 23.2 CE, lo cual, por otra parte, es lo que hace posible, en su caso, el ulterior control jurisdiccional y, con él, el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), puesto que el Juez —que lo es de la legalidad— tendrá así un criterio con el que contrastar si la actuación administrativa se ha ajustado o no a las condiciones de igualdad, mérito y capacidad previamente establecidas (arts. 106.2 y 24.1 CE), sin que ello pueda implicar tampoco, como es obvio, la sustitución de la discrecionalidad técnica de la Administración —la calificación técnica del órgano calificador— por la judicial. Desde esta perspectiva, por otra parte, se entiende que la preexistencia y predeterminación de las condiciones de acceso (arts. 23.2 y 103.3 CE, SSTC 67/1989 ó 174/1996, entre otras), aunque no pueda ser cuestionada autónomamente en este proceso, forme parte del derecho fundamental en cuanto constituye su soporte y puede ser aquí invocada cuando vaya inescindiblemente unida a la posible vulneración de las condiciones materiales de igualdad, mérito y capacidad.

Ahora bien, cuanto antecede no impide que la ley formal pueda recabar la colaboración reglamentaria y el recurso a los instrumentos que sean necesarios para su desarrollo y aplicación, habida cuenta de que no estamos ante una reserva absoluta. Antes al contrario, y por lo que se refiere a la regulación de los requisitos de acceso, «en cada supuesto concreto de acceso a un cargo o función pública, la remisión a las leyes que dicho precepto contempla ha de ponerse en conexión con las previsiones que la propia Constitución establece en cuanto a la normativa sustantiva de unos y otros cargos y funciones públicas y muy en especial, en lo que concierne al rango o tipo de norma que deba regular el acceso a toda clase de cargos y funciones... En lo que atañe al acceso a cargos y funciones en las Administraciones Públicas, la remisión a las leyes que efectúa el artículo 23.2 debe ponerse en relación con lo que al respecto se establece en el artículo 103 CE, particularmente en su apartado 3. Pero según señalamos en la STC 99/1987, «no puede afirmarse, sin más, que el límite de la reserva de ley presente en el artículo 103.3 CE impida en términos absolutos todo tipo de remisión legislativa al reglamento» (cfr. STC 47/1990, fundamento jurídico 7.º).

Que resulta lícito y posible según la Constitución establecer requisitos por vía reglamentaria es algo que ha reiterado nuestra jurisprudencia, con los límites y condiciones que en ella se han expresado (así, *vid.* STC 47/1990, fundamento jurídico 7.º). Desde esa perspectiva, resulta constitucionalmente admisible que, al servicio de la organización administrativa, la Ley, que tampoco puede agotar la materia, recurra a un instrumento técnico como la relación de puestos de trabajo a través del cual se realice la ordenación del

personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios, con precisión de los requisitos para el desempeño de cada puesto de trabajo (*vid.* art. 15.1 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública), con mayor razón cuando de lo que se trata no es de regular las condiciones de acceso a la función pública, como de definir las características esenciales de los puestos de trabajo a desempeñar por personal que ya es funcionario.

No es posible, por tanto, acoger una pretensión que se limita a impugnar el establecimiento, por normas e instrumentos infralegales, de determinados requisitos. Ha de ser, por lo tanto, rechazada, toda vez que lo único que ahora plantea, a modo de premisa mayor, es la improcedencia de que en la relación de puestos de trabajo se fijen ciertas condiciones en virtud de las cuales puedan seguirse determinadas exclusiones, sin que aporte razonamiento alguno que acredite por qué, en términos constitucionales, no sería lícita, por incumplimiento de la reserva de ley, la complitud de los requisitos a cargo de otros instrumentos o disposiciones generales.

b) Finalmente, resta por analizar la alegada discriminación. De acuerdo con una dilatada jurisprudencia, el derecho a acceder a la función pública en condiciones de igualdad prohíbe el establecimiento de requisitos que no sean compatibles con el artículo 14 CE (*vid.*, entre otras, STC 10/1989, fundamento jurídico 2.º). Lo cual significa, por otra parte, que en esta sede no puede haber otros criterios de diferenciación o discriminación objetiva que los basados en factores de mérito y capacidad. «El artículo 23.2 CE impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los indicados conceptos de mérito y capacidad, de manera que pudieran considerarse también violatorios del principio de igualdad todos aquellos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia entre españoles» (cfr. STC 50/1986, fundamento jurídico 4.º).

Se infringe el principio de igualdad, en síntesis, si la diferencia de trato carece de una justificación objetiva y razonable a la luz de las condiciones de mérito y capacidad o, dicho en otros términos, cuando el elemento diferenciador sea arbitrario o carezca de fundamento racional. Además, para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue —aquí, en función del mérito y capacidad— sino que es indispensable también que las consecuencias jurídicas que resulten de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin [*vid.*, entre otras, SSTC 76/1990, fundamento jurídico 9 A; 61/1997, fundamento jurídico 17.º *h)*]. A ello se suma, por lo que aquí interesa, que tanto el legislador, a la hora de determinar el mérito y capacidad, como las convocatorias de concursos y oposiciones, deben hacerse en términos generales y abstractos (v. gr., SSTC 50/1986, fundamento jurídico 4.º; 27/1991, fundamento jurídico 4.º).

Para el examen del caso planteado conviene precisar dos extremos: De una parte, que el criterio de acceso se ha configurado en términos negativos, esto es, para la provisión del puesto del Secretario general del Servicio Aragonés de Salud se excluye a sanitarios, investigadores y docentes. De otra, que es la relación de puestos de trabajo de la que se deriva en última instancia tal exclusión; no se trata, pues, de un supuesto en el que pretendidamente se haya producido un tratamiento desigual en aplicación de la ley, sino que en rigor el resultado discriminatorio producido se imputa a la indicada relación.

8. A los efectos de enjuiciar el fundamento racional y objetivo de una diferenciación basada en criterios de mérito y capacidad, resulta claro que no es lo mismo que los requisitos se hayan determinado en términos positivos (una concreta titulación, experiencia mínima, conocimientos o capacidades, por ejemplo), que por vía negativa (v. gr.: Prohibición de acceso a determinados colectivos, con independencia y al margen de que eventualmente concurran o no tales elementos). Cabe afirmar, en línea de principio, que la configuración de las condiciones de acceso por vía negativa requiere una mayor y más severa justificación objetiva y racional para superar el juicio que el artículo 23.2 CE impone. Por hipótesis, el legislador formal y material podría reservar determinados puestos a uno o varios cuerpos o establecer ciertas preferencias, por entender que en ellos se dan las condiciones ideales para su desempeño. También sería pensable, en sentido contrario, que por necesidades desde luego atendibles, y con determinadas condiciones, se excluyera el acceso a un puesto a ciertos colectivos, como pudiera ser el caso de sanitarios, investigadores o docentes de la medicina, con la finalidad de que estos profesionales no abandonaran el ámbito que les es propio, o bien, por ejemplo, en aras de una mayor racionalidad u objetividad en el desempeño por otros profesionales de la tarea de que se trate.

Lo que, sin embargo, tiene más difícil justificación y carece de base racional a la luz del artículo 23.2 CE, esto es, en virtud del mérito y capacidad, es la exclusión a limine operada para la provisión del puesto frente a un Docente ajeno al Servicio Aragonés de Salud, en el que podrían concurrir las condiciones necesarias para su desempeño. La norma podría haber establecido, en términos positivos y con pleno respeto del artículo 23.2 CE, toda una suerte de requisitos (grupo, experiencia, formación, etc.) que garantizaran plenamente la función requerida. Al excluir de entrada y por presunción la concurrencia del actor se ha lesionado su derecho garantizado por el artículo 23.2 CE.

9. La aplicación que de la relación de puestos de trabajo hace la Administración, así como la relación misma violan el artículo 23.2 CE. La declaración de nulidad, por tanto, no sólo afecta a la exclusión que de los Docentes hace la convocatoria, y a la desestimación del recurso administrativo interpuesto por el actor, sino que se hace extensiva a la misma relación de puestos de trabajo en punto a la citada exclusión, por ser contraria al artículo 23.2 CE en los términos antes indicados (*vid.*, entre otras, STC 93/1995).

7.8

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por don José Bermejo Vera y, en consecuencia:

1.º Reconocer sus derechos a la tutela judicial efectiva y a acceder en condiciones de igualdad a la función pública.

2.º Restablecerle en sus derechos y, en consecuencia,

a) Anular la Sentencia de inadmisibilidad de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 24 de junio de 1995.

b) Anular la Orden de 3 de marzo de 1992, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón, en cuanto a la exclusión general de los docentes se refiere, así como la Resolución del Consejo de Presidencia y Relaciones Institucionales, de 6 de abril de 1992, por la que fue desestimado el recurso de reposición interpuesto contra dicha Orden.

c) Anular parcialmente la relación de puestos de trabajo en cuanto excluye en general a los docentes para el puesto de Secretario general del Servicio Aragonés de Salud.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 2 de marzo de 1998.—*José Gabaldón López.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Julio Diego González Campos.—Carles Vives Pi-Sunyer.—Tomás S. Vives Antón.*—Firmados y rubricados.

7.8. SALA SEGUNDA. SENTENCIA 97/1998, DE 4 DE MAYO. RECURSO DE AMPARO 3.661/1996. CONTRA SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA NACIONAL. VULNERACIÓN DEL DERECHO A ACCEDER EN CONDICIONES DE IGUALDAD A LAS FUNCIONES PÚBLICAS: EXCLUSIÓN DEL RECURRENTE DE UN CONCURSO DEBIDO A ERROR EN LA CALIFICACIÓN («BOE» de 9 de junio de 1998)

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente Sentencia:

En el recurso de amparo número 3.661/1996, interpuesto, en su propio nombre y representación, por doña Ana María Duarte Pérez, quien actúa como Letrada, contra la Sentencia, resolutoria del proceso número 14/1994, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 1 de julio de 1996. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, y ha sido parte, en la representación que ostenta, el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

.....

II. *Fundamentos jurídicos*

Único. La cuestión que plantea este recurso de amparo es idéntica, desde la perspectiva constitucional, a la resuelta por esta Sala en la reciente STC 85/1996, por lo que, con base en la doctrina que allí se contiene, hemos de dar en este caso igual respuesta estimatoria a la petición de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Ana María Duarte Pérez, y, en su consecuencia,

1.º Reconocer su derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad.

2.º Anular las resoluciones del Subsecretario de Justicia y de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, de 17 de mayo y 24 de marzo de 1993, y retrotraer las actuaciones, en cuanto se refieran a la demandante, a fin de que sea revisado su segundo ejercicio del procedimiento selectivo *a quo* conforme al nuevo criterio adoptado por la Administración en el seno de éste.

3.º Anular la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 1 de julio de 1996, resolutoria del proceso número 14/1994.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 4 de mayo de 1998.—*José Gabaldón López.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Rafael Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Tomás S. Vives Antón.*—Firmados y rubricados.

ÍNDICE ANALÍTICO

A

Acceso y admisión de alumnos:

Galicia, 5.106.1.

Acceso, admisión y matriculación de alumnos:

Navarra, 5.126.4.

Acceso de cargos públicos:

Sentencias, 7.3.

Acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional:

País Vasco, 5.161.

Acceso a la enseñanza universitarias:

Valencia, 5.193.

Acceso a funciones públicas:

Sentencias, 7.4, 7.5 y 7.7.

Acceso al grado medio de Danza:

Legislación del Estado, 4.14.

Acreditación para el ejercicio de la dirección:

Valencia, 5.192.

Actividad educativa organizada (AEO):

Navarra, 5.126.3.

Actividades educativas complementarias y extraescolares:

Andalucía, 5.18.

Actividades escolares complementarias:

Canarias, 5.61.

Actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de religión:

Valencia, 5.184 y 5.184.1.

Actividades extraescolares:

Canarias, 5.61.

Actividades de formación permanente:

Cataluña, 5.84.

Acuerdo de la Conferencia de Educación:

Legislación del Estado, 4.21.

Acuerdo que regula las pruebas de acceso a la universidad para mayores de veinticinco años:

Navarra, 5.145.

Administración de la Comunidad Autónoma:

Canarias, 5.43.

Administración educativa:

Valencia, 5.190.

Administración del Estado:

Régimen jurídico común: 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.10, 3.11 y 3.12.

Administración General del Estado:

Administración del Estado, 6.8.

Administración de la Junta de Andalucía:

Andalucía, 5.6.

Adscripción de centros de enseñanza superior a universidades públicas:

Valencia, 5.180.

Adscripción de profesores:

País Vasco, 5.149.

Adscripciones provisionales:

Canarias, 5.62.

Admisión de alumnos:

Cataluña, 5.90.
Navarra, 5.139.
País Vasco, 5.154 y 5.162.
Valencia, 5.178 y 5.178.1.

Alumnos:

Legislación del Estado, 4.27.
Andalucía, 5.23, 5.24, 5.26 y 5.27.
Baleares, 5.40.
Canarias, 5.56, 5.58 y 5.68.
Cataluña, 5.77, 5.78, 5.83, 5.89, 5.90 y 5.91.
Galicia, 5.106, 5.106.1 y 5.110.
Navarra, 5.126.4, 5.128, 5.139, 5.140 y 5.142.
País Vasco, 5.154, 5.162, y 5.167.
Valencia, 5.172.8, 5.177.1, 5.178, 5.178.1, 5.179 y 5.193.

Ámbito musical:

Asturias, 5.34.

Ampliación de funciones y servicios traspasados:

Régimen jurídico común, 3.9.

Ampliación de servicios traspasados:

Régimen jurídico común, 3.7 y 3.13.

Antigüedad:

Canarias, 5.57.

Anulación de propuesta de provisión de plaza de Profesor de Escuela Universitaria:

Sentencias, 7.6.

Área de Tecnología de la ESO:

Valencia, 5.182.

Arte dramático:

Valencia, 5.174.

Artes aplicadas a la indumentaria:

Legislación del Estado, 4.9 y 4.10.

Artes aplicadas al muro:

Legislación del Estado, 4.11 y 4.12.

Artes plásticas y diseño:

Legislación del Estado, 4.8, 4.9, 4.10, 4.11 y 4.12.
Andalucía, 5.20 y 5.21.
Galicia, 5.106 y 5.106.1.
Navarra, 5.135.
Valencia, 5.177.1.

Artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1995:

Canarias, 5.55.

Asignación de funciones y servicios:

Extremadura, 5.92.

Asignatura de religión:

Administración del Estado, 6.8.

Asistencia jurídica al Estado e Instituciones Públicas:

Administración del Estado, 6.2.

Asturiano:

Asturias, 5.33.

Atención al alumnado con necesidades educativas especiales:

Cataluña, 5.78.
Valencia, 5.179.

Autonomía universitaria:

Sentencias, 7.2.

B

Bable:

Asturias, 5.33.

Bachillerato:

Canarias, 5.51.1, 5.51.3, 5.56 y 5.58.
Cataluña, 5.90.
Galicia, 5.110.
Navarra, 5.126, 5.126.1, 5.126.2, 5.126.4 y 5.137.
País Vasco, 5.150, 5.153 y 5.153.1.
Valencia, 5.172.5 y 5.177.2.

Bachillerato en horas nocturnas:

País Vasco 5.153.2.

C

Cálculo de la nota media:

Legislación del Estado, 4.27.
Valencia, 5.193.

Calendario de aplicación en materia de enseñanzas artísticas:

Legislación del Estado, 4.4 y 4.7.

Calendario escolar:

Valencia, 5.190.

Cargos públicos:

Sentencias, 7.3.

Castilla-La Mancha:

Estatutos de Autonomía 2.1.

Centros de apoyo al profesorado:

Navarra, 5.132 y 5.132.1.

Centros autorizados para impartir de forma anticipada las enseñanzas del bachillerato (LOGSE):

Valencia, 5.172.5.

Centros concertados:

Canarias, 5.55, 5.61 y 5.68.
Navarra, 5.136 y 5.138.
Valencia, 5.185.

Centros dependientes de la Consejería:

Valencia, 5.177.1.

Centros docentes:

Legislación del Estado, 4.22.
Andalucía, 5.18 y 5.26.
Cataluña, 5.82.

Centros docentes no universitarios:

Baleares, 5.35 y 5.35.2.
Canarias, 5.45, 5.45.1 y 5.46.
Cataluña, 5.77.
Navarra, 5.128.

Centros docentes no universitarios sostenidos con fondos propios:

Navarra, 5.139.
Valencia, 5.178.

Centros docentes privados:

Legislación del Estado, 4.18.
Andalucía, 5.8.
Galicia, 5.104.

Centros docentes públicos:

Andalucía, 5.11.2 y 5.16.
Canarias, 5.52.
Galicia, 5.113.

Centros docentes públicos y concertados:

Andalucía, 5.23.

Centros docentes públicos no universitarios:

Canarias, 5.54 y 5.60.
Galicia, 5.108.
Valencia, 5.172.2 y 5.172.3.

Centros docentes públicos y privados no universitarios:

Baleares, 5.40.

Centros docentes sostenidos con fondos públicos:

Cataluña, 5.82, 5.89 y 5.90.

Centros docentes universitarios:

Cataluña, 5.76.

Centros de educación de adultos:

Andalucía, 5.24.
Valencia, 5.172.1.

Centros de educación infantil, primaria y secundaria sostenidos con fondos propios:

Valencia, 5.177.1.

Centros de educación infantil, primaria, ESO, formación profesional, bachillerato, enseñanzas artísticas y enseñanzas de idiomas:

Valencia, 5.188.

Centros de educación secundaria:

Canarias, 5.51.3.
País Vasco, 5.153.2.

Centros de educación secundaria obligatoria:

País Vasco, 5.156 y 5.156.1.

Centros educativos de titularidad pública:

Legislación del Estado, 4.18.

Centros de enseñanza:

Sentencias, 7.1.

Centros de enseñanza medias:

Canarias, 5.51.2.

Centros de enseñanza superior:

Valencia, 5.180.

Centros en los que se va extinguiendo las enseñanzas de formación profesional de primer grado:

Cataluña, 5.83.

Centros de formación, innovación y recursos educativos:

Valencia, 5.170.

Centros que implantan de manera anticipada el cuarto curso de ESO:

Valencia, 5.172.7.

Centros que imparten el bachillerato:

Navarra, 5.126.4.

Centros que imparten enseñanzas de ESO:

Valencia, 5.172.6.

Centros que imparten enseñanzas de ESO y bachillerato:

Canarias, 5.51.1.

Centros que imparten segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, ESO, bachillerato, COU, REM, formación profesional, ciclos formativos y programas de garantía social sostenidos con fondos públicos:

Navarra, 5.131.

Centros incompletos de educación infantil:

Valencia, 5.188.

Centros ordinarios de educación secundaria:

Navarra, 5.142.

Centros privados concertados:

Andalucía, 5.17.

Centros de profesorado:

Andalucía, 5.9.2.
Canarias, 5.50 y 5.67.

Centros públicos dependientes de la consejería:

Andalucía, 5.7, 5.7.1 y 5.7.2.

Centros públicos y privados concertados de educación infantil, educación primaria y educación secundaria:

País Vasco, 5.154.

Centros de titularidad del Departamento de Educación y Cultura:

Navarra, 5.137.

Centros de titularidad de la Generalitat:

Valencia, 5.172.4, 5.172.5 y 5.177.2.

Centros de trabajo:

Galicia, 5.111.1.
Navarra, 5.135.

Certificación de actividades:

Canarias, 5.69.

Certificado de aptitud del conocimiento del euskera (EGA):

País Vasco, 5.168.

Certificado de profesionalidad:

Legislación del Estado, 4.3.

Ciclos formativos:

Galicia, 5.111.

Ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño:

Andalucía, 5.10.2.
Galicia, 5.111.1.

Ciclos formativos de Formación Profesional:

País Vasco, 5.161.

Comisión Gestora Interdepartamental (CGI):

Valencia, 5.167.2.

Comisión Interdepartamental de la Formación de Personas Adultas:

Valencia, 5.175.2.

Comisión Ministerial de Información Administrativa del MEC:

Legislación del Estado, 4.19.

Comisión Ministerial de Informática del MEC:

Legislación del Estado, 4.16.

Comisión Técnica de Asesoramiento:

Baleares, 5.35.4.

Comisiones de servicios.

Canarias, 5.62.

Comunidad Autónoma de Aragón:

Régimen jurídico común, 3.4.

Comunidad Autónoma de Extremadura:

Régimen jurídico común, 3.8.

Comunidad Autónoma de Galicia:

Régimen jurídico común, 3.9.

Comunidad Autónoma de las Islas Baleares:

Régimen jurídico común, 3.5.

Comunidad Autónoma de Madrid:

Régimen jurídico común, 3.10.

Comunidad Autónoma de Navarra:

Régimen jurídico común, 3.11, 3.12 y 3.13.

Comunidades Autónomas:

Régimen jurídico común, 3.3.

Conciertos educativos:

Legislación del Estado, 4.17.
Andalucía, 5.14 y 5.19.
Cataluña, 5.75.

Conciertos y convenios del segundo ciclo de Educación Infantil:

Baleares, 5.36.

Concursos para la provisión de plazas:

Legislación del Estado, 4.24.

Conferencia de Educación:

Legislación del Estado, 4.21.

Consejería de Educación y Cultura:

Castilla-La Mancha, 5.70.

Consejería de Educación, Cultura y Deporte:

Baleares, 5.37, 5.38 y 5.39.

Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes:

La Rioja, 5.115.

Consejería de Presidencia y Trabajo:

Extremadura, 5.92.

Consejo Asesor de Ciencia y Tecnología:

Valencia, 5.167.2.

Consejo Escolar de Aragón:

Aragón, 5.31.

Consejo Escolar de Navarra:

Navarra, 5.123.

Consejo Gallego de enseñanzas Técnico-Profesionales:

Galicia, 5.98.

Consejo General de Formación Profesional:

Legislación del Estado, 4.5.

Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares:

Sentencias, 7.1.

Consejo Social de la Universidad de Oviedo:

Asturias, 5.32.

Consejo Social de las Universidades de Madrid:

Madrid, 5.116.

Consejos de Centro:

Andalucía, 5.9.2.

Consejos escolares:

Cataluña, 5.80 y 5.81.
Valencia, 5.72.1 y 5.72.2.

Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia:

Valencia, 5.175 y 5.175.1.

Conservatorios de Música:

Canarias, 5.63.

Consorcio para el Fomento del Uso de la Lengua Catalana:

Baleares, 5.35.1.

Contratación de Profesores especialistas:

Valencia, 5.176.

Contrato administrativo:

Extremadura, 5.93.

Convenio sobre régimen, promoción y funcionamiento de centros de enseñanza:

Sentencias, 7.1.

Convenios de cooperación transfronteriza:

Régimen jurídico común, 3.3.

Cooperación en materia educativa:

Andalucía, 5.6.

Coordinación universitaria:

Castilla y León, 5.71.
Madrid, 5.118.

Créditos correspondientes a la formación del personal docente:

Valencia, 5.190.

Criterios de determinación de la antigüedad:

Canarias, 5.57.

Cuarto curso de ESO:

Navarra, 5.138.

Cuerpos docentes dependientes de la Consejería:

Canarias, 5.62.

Cuerpos docentes de enseñanza no universitaria:

País Vasco, 5.148.

Cuerpos docentes universitarios:

Legislación del Estado, 4.24.

Currículo:

Legislación del Estado, 4.1, 4.2 y 4.14.
Canarias, 5.49 y 5.51.1.
Cataluña, 5.73.
Galicia, 5.100.
Navarra, 5.126, 5.126.1, 5.123.3 y 5.133.
País Vasco, 5.150, 5.163, 5.164, 5.165 y 5.166.
Valencia, 5.169 y 5.174.

Curso de orientación universitaria:

Valencia, 5.177.2.

Curso de especialización:

Canarias, 5.66.
Cataluña, 5.88.
Galicia, 5.117.

Curso quinto y sexto de piano:

Galicia, 5.103.

D

Danza:

Legislación del Estado, 4.14.

Delegación de estudiantes:

Madrid, 5.122.

Delegación de Gobierno:

Administración del Estado, 6.4 y 6.4.1.

Departamento de Educación y Cultura:

Navarra, 5.129 y 5.137.

Departamento de Educación Universitaria e Investigación:

País Vasco, 5.152 y 5.152.1.

Derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos:

Sentencias, 7.3.

Derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas:

Sentencias, 7.4, 7.5 y 7.7.

Derecho a la autonomía universitaria:

Sentencias, 7.2.

Derechos y deberes de los alumnos:

Cataluña, 5.77.
Navarra, 5.128.

Diplomatura de Maestro:

Sentencias, 7.2.

Direcciones Insulares de Educación:

Canarias, 5.53.

Directores de centros docentes:

Canarias, 5.60.

Directores de centros de enseñanza no universitaria:

Galicia, 5.105 y 5.105.1.

Directores de los servicios educativas del Departamento de enseñanza:

Cataluña, 5.87.

Discapacidad psíquica, sensorial y motórica:

Navarra, 5.142.

Diseño Industrial:

Legislación del Estado, 4.8.

Disposición final primera, 4, de la Ley Orgánica 9/1995:

Valencia, 5.185.

Disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990:

Legislación del Estado, 4.15.

Diversificación curricular:

Valencia, 5.172.7.

Documentos administrativos:

Andalucía, 5.14.

E

Educación de adultos:

Andalucía, 5.16 y 5.28.
Canarias, 5.49.

Educación básica para adultos:

Galicia, 5.100.

Educación Infantil:

Baleares, 5.36.
Canarias, 5.67.

Educación infantil, educación primaria y educación especial:

Cataluña, 5.88.

Educación infantil, educación primaria, educación especial y ESO:

Galicia, 5.112.

Educación infantil, educación primaria, educación especial y primer ciclo de ESO:

Canarias, 5.66.

Educación infantil, educación primaria, ESO y bachillerato:

Galicia, 5.104.

Educación primaria y educación Secundaria:

Cataluña, 5.72.2.

Educación secundaria:

Valencia, 5.183.

Educación secundaria obligatoria:

Canarias, 5.51, 5.51.1 y 5.51.3.
Navarra, 5.133, 5.137, 5.138 y 5.140.
País Vasco, 5.159, 5.165 y 5.166.
Valencia, 5.172.6, 5.172.7, 5.182 y 5.183.

Educación secundaria obligatoria y bachillerato:

Galicia, 5.104.

Ejercicio de profesiones tituladas:

País Vasco, 5.147.

Elección de directores:

Canarias, 5.60.

Enseñanza secundaria:

Andalucía, 5.13.
País Vasco, 5.149.

Enseñanza superior:

Navarra, 5.127.

Enseñanza en las tres universidades gallegas:

Galicia, 5.109.

Enseñanza universitaria e investigación:

Navarra, 5.127.

Enseñanzas de arte dramático:

Valencia, 5.174.

Enseñanzas de artes aplicadas y diseño:

Cataluña, 5.89.
Galicia, 5.106 y 5.135.

Enseñanzas artísticas:

Legislación del Estado, 4.4.
Andalucía, 5.8.

Enseñanzas de bachillerato:

Canarias, 5.56 y 5.58.

Enseñanzas de bachillerato (LOGSE):

Galicia, 5.110.
Valencia, 5.172.5.

Enseñanzas de educación secundaria obligatoria:

Andalucía, 5.13.
Valencia, 5.172.6.

Enseñanzas de ESO y de bachillerato:

Canarias, 5.51.1.

Enseñanzas establecidas por la LOGSE:

Canarias, 5.44.1.
Navarra, 5.130.
País Vasco, 5.151.
Valencia, 5.181.1.

Enseñanzas de formación profesional:

País Vasco, 5.153.

Enseñanzas de formación profesional específica:

Navarra, 5.135.
P. Vasco, 5.162.
Valencia, 5.177, 5.182 y 5.183.

Enseñanzas de formación profesional de primer grado:

Cataluña, 5.83.

Enseñanzas de grado medio de música:

Andalucía, 5.29.
Cataluña, 5.86.

Enseñanzas de grado superior de formación profesional específica:

Cataluña, 5.90.

Enseñanzas de idiomas:

Cataluña, 5.79 y 5.91.

Enseñanzas de y en lengua catalana:

Baleares, 5.35 y 5.35.4.

Enseñanzas mínimas:

Legislación del Estado, 4.6.

Enseñanzas de música:

Galicia, 5.103.
Valencia, 5.169.

Enseñanzas no universitarias:

Régimen jurídico común, 3.5 y 3.13.
Legislación del Estado, 4.27.
País Vasco, 5.48.

Enseñanzas de régimen especial:

Legislación del Estado, 4.6.
Andalucía, 5.26.

Enseñanzas de régimen general:

Andalucía, 5.11.2 y 5.23.
Cataluña, 5.89.

Enseñanzas de religión:

Valencia, 5.184 y 5.184.1.

Enseñanzas técnico-profesionales:

Galicia, 5.98.

Enseñanzas universitarias:

Valencia, 5.193.

Entidades colaboradoras:

Andalucía, 5.18.
Valencia, 5.191.

Entidades locales:

Régimen jurídico común, 3.3.
Andalucía, 5.6.

Entidades territoriales extranjeras:

Régimen jurídico común, 3.3.

Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicas de Zona y Específicos:

Canarias, 5.65.

Equipos Zonales de Tutorías de Jóvenes:

Canarias, 5.48.

Escolarización del alumnado:

Andalucía, 5.27.

Escolarización y atención del alumnado con necesidades educativas especiales:

Navarra, 5.142.

Escolarización y matriculación de alumnos y alumnas:

Andalucía, 5.23, 5.24 y 5.25.

Escuelas de educación infantil y colegios de educación primaria:

Valencia, 5.171, 5.172.1 y 5.172.3.

Escuelas de educación infantil y colegios de educación primaria dependientes de la consejería:

Canarias, 5.64 y 5.64.1

Escuelas de educación infantil y colegios de educación primaria y colegios de educación infantil y primaria:

Galicia, 5.101.

Escuelas de música y danza:

Andalucía, 5.12.

Escuelas públicas de educación infantil y colegios públicos de educación primaria:

Andalucía, 5.11.1.

Especialidades del profesorado de educación secundaria:

Valencia, 5.183.

Estructura de las Delegaciones del Gobierno:

Administración del Estado, 6.4 y 6.4.1.

Estructura general de gobierno del Rectorado de la Universidad Pública de Navarra:

Navarra, 5.146.

Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Administraciones Públicas y del Ministerio del Interior:
Administración del Estado, 6.3.

Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Educación y Cultura:
Administración del Estado, 6.6.

Estructura Orgánica de la Consejería de Educación y Cultura:
Castilla La-Mancha, 5.70.

Estructura Orgánica de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes:
Baleares, 5.37, 5.38 y 5.39.

Estructura Orgánica de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes:
La Rioja, 5.115.

Estructura Orgánica del Departamento de Educación, Universidades e Investigación:
País Vasco, 5.152 y 5.152.1.

Estructura Orgánica de la Xunta:
Galicia, 5.97.

Estatuto del Estudiante:
Madrid, 5.121.

Estudiantes universitarios:
Andalucía, 5.15.
Galicia, 5.109.
Madrid, 5.121 y 5.122.
Navarra, 5.144 y 5.146.

Estudios de posgrado:
Legislación del Estado, 4.25.

Estudios de promoción:
Cataluña, 5.85.

Estudios de régimen general:
País Vasco, 5.159.

Euskera:
País Vasco, 5.168.

Evaluación:
Baleares, 5.35.3.

Evaluación y acreditación académicas:
Galicia, 5.106.

Evaluación de los alumnos:
País Vasco, 5.167.

Evaluación de los centros docentes:
Cataluña, 5.82.

Evaluación de los ciclos formativos de artes plásticas y diseño:
Andalucía, 5.20.

Evaluación de las enseñanzas básicas para las personas adultas:

Galicia, 5.100.1.

Evaluación de la formación básica:

Andalucía, 5.28.

Evaluación y promoción del alumnado:

Valencia, 5.172.8.

Exención de la evaluación:

Baleares, 5.35.

Expediente académico:

Legislación del Estado, 4.27.
Valencia, 5.193.

F

Familias itinerantes y temporeras:

Andalucía, 5.27.

Fechas de preceptividad en los puestos de trabajo docentes:

País Vasco, 5.148.1.

Fomento y coordinación de la investigación científica y del desarrollo tecnológico:

Valencia, 5.167.

Fomento de la investigación científica y la innovación tecnológica:

Madrid, 5.119.

Formación básica para personas adultas:

Canarias, 5.49.
País Vasco, 5.163.

Formación en centros de trabajo:

Navarra, 5.135.

Formación del personal docente:

Valencia, 5.190.

Formación de personas adultas:

Valencia, 5.175.2.

Formación práctica en empresas, estudios o talleres:

Navarra, 5.135.

Formación profesional:

Legislación del Estado, 4.13 y 4.27.
Andalucía, 5.5.
Canarias, 5.41 y 5.42.
Navarra, 5.137.
País Vasco, 5.149, 5.153, 5.155 y 5.161.
Valencia, 5.177.2, 5.182 y 5.183.

Formación profesional específica:

Legislación del Estado, 4.18.
Andalucía, 5.10.2.
Canarias, 5.51.3 y 5.52.
Cataluña, 5.90.
Galicia, 5.111.1.
Navarra, 5.135.
País Vasco, 5.149, 5.162 y 5.167.
Valencia, 5.177.

Formación profesional ocupacional:

Régimen jurídico común, 3.4, 3.6, 3.8 y 3.11.
Extremadura, 5.92.

Formación profesional reglada:

Valencia, 5.177.1.

Formación del profesorado:

Legislación del Estado, 4.21.
Andalucía, 5.9 y 5.9.1.
Canarias, 5.69.
Valencia, 5.191.

Funcionamiento del Consejo Rector y del Consejo Científico del Organismo Público Valenciano de Investigación:

Valencia, 5.167.3.

Funcionarios:

Andalucía, 5.25.

Funcionarios docentes de niveles no universitarios:

Andalucía, 5.22.
Cataluña, 5.85.

Funciones públicas:

Sentencias, 7.4, 7.5 y 7.7.

Fundaciones.

Madrid, 5.117.

G

Gastos corrientes:

Administración del Estado, 6.9.

Generalidad de Cataluña:

Régimen jurídico común, 3.7.

Generalidad Valenciana:

Valencia, 5.172.2, 5.172.4 y 5.172.5.

Gestión económica:

Canarias, 5.46.

Gestión de la formación profesional ocupacional:

Extremadura, 5.92.

Gobierno del Estado:

Administración del Estado, 6.1 y 6.2.

Graduado escolar:

Galicia, 5.107.

H

Habilitación para ejercer la docencia:

Galicia, 5.104.

Habilitación a los funcionarios:

Andalucía, 5.25.

Homologación de cursos de especialización:

Galicia, 5.112.

Homologación de enseñanzas:

Legislación del Estado, 4.4.

Horario:

Andalucía, 5.29.

I

Idiomas:

Cataluña, 5.79.

Implantación de enseñanzas:

Cataluña, 5.76.

Implantación del nuevo sistema educativo:

Canarias, 5.52.

Información administrativa:

Legislación del Estado, 4.19.

Informática básica:

País Vasco, 5.165.

Informática educativa:

Galicia, 5.96.

Instituto Nacional de Educación Física:

Régimen jurídico común, 3.10.

Instituto Universitario Iuridisciplinar:

Madrid, 5.120.

Institutos de educación secundaria:

Andalucía, 5.10 y 5.10.1.
Cataluña, 5.81.
Galicia, 5.102.
Valencia, 5.172, 5.172.1 y 5.172.3.

Integración de servicios periféricos:

Administración del Estado, 6.4 y 6.4.1.

Interés público:

Asturias, 5.33.

Investigación y desarrollo tecnológico:

La Rioja, 5.114.

J

Jubilación anticipada voluntaria:

Legislación del Estado, 4.15.

Junta de Andalucía:

Andalucía, 5.6.

Junta Superior de Educación de los Consejos Escolares:

Navarra, 5.123.

Juntas provinciales de directores de centros de enseñanza no universitaria:

Galicia, 5.105.

L

Lengua catalana:

Baleares, 5.35, 5.35.1, 5.35.2, 5.35.3, 5.35.4 y 5.40.

Lengua extranjera:

Extremadura, 5.93.

Lengua gallega y literatura:

Galicia, 5.104.

Lengua y literatura catalanas:

Baleares, 5.35.3.

Ley de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas:

Administración del Estado, 6.2.

Ley del Consejo Social de la Universidad de Oviedo:

Asturias, 5.32.

Ley del Consejo Social de las Universidades de Madrid:

Madrid, 5.116.

Ley de los Consejos Escolares de Aragón:

Aragón, 5.31.

Ley de Coordinación Universitaria de Castilla y León:

Castilla y León, 5.71.

Ley de Coordinación Universitaria de la Comunidad de Madrid:
Madrid, 5.118.

Ley de Creación de la Universidad Pablo Olavide de Sevilla:
Andalucía, 5.1.

Ley de los Derechos y la atención del Menor:
Andalucía, 5.2.

Ley que deroga el artículo 53.3 de la Ley de Cuerpos Docentes de la Enseñanza no Universitaria del País Vasco:
País Vasco, 5.148.

Ley de Ejercicio de Profesiones Tituladas y Colegios y Consejos Profesionales:
País Vasco, 5.147.

Ley de Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y del Desarrollo Tecnológico:
Valencia, 5.167.

Ley de Fomento de la Investigación Científica y la Innovación Tecnológica:
Madrid, 5.119.

Ley Foral del Consejo Escolar de Navarra:
Navarra, 5.123.

Ley de Fundaciones de la Comunidad de Madrid:
Madrid, 5.117.

Ley del Gobierno:
Administración del Estado, 6.1.

Ley de Investigación y Desarrollo Tecnológico de La Rioja:
La Rioja, 5.114.

Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social:
Régimen jurídico común, 3.2.

Ley Orgánica de Ordenación General del sistema Educativo:
Canarias, 5.56 y 5.58.

Ley Orgánica de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha:
Estatutos de Autonomía, 2.2.

Ley Orgánica de Reforma del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia:
Estatutos de Autonomía, 2.2.

Ley de Política Lingüística:
Cataluña, 5.72 y 5.72.1.

Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998:
Régimen jurídico común, 3.1.

Ley de Reconocimiento de la Universidad de Vic:
Legislación del Estado, 4.23.

Ley de Uso y Promoción del Bable/Asturiano:
Asturias, 5.33.

Ley Valenciana de la Música:

Valencia, 5.168.

Libro de Calificación:

Andalucía, 5.21.
Valencia, 5.187.

Libros de texto:

Canarias, 5.45 y 5.45.1.

M

Maestros:

Andalucía, 5.13 y 5.25.
Sentencias, 7.2.

Materiales curriculares:

Baleares, 5.40.
Canarias, 5.45 y 5.45.1.

Materias optativas:

Canarias, 5.51.1.
Galicia, 5.104.
Navarra, 5.126.3 y 5.133.
País Vasco, 5.165 y 5.166.

Matrícula oficial:

Galicia, 5.103.

Medidas de compensación educativa:

Andalucía, 5.27.

Mesa Sectorial de Personal Docente no Universitario:

Navarra, 5.134 y 5.137.

Ministerio de Administraciones Públicas:

Administración del Estado, 6.3.

Ministerio de Defensa:

Sentencias, 7.1.

Ministerio de Educación y Ciencia:

Sentencias, 7.1.

Ministerio de Educación y Cultura:

Legislación del Estado, 4.16, 4.19 y 4.20.
Administración del Estado, 6.5 y 6.7.

Ministerio del Interior:

Administración del Estado, 6.3.

Modelo Europeo de Gestión de Calidad:

Legislación del Estado, 4.2.

Módulo de formación en centros de trabajo:

Galicia, 5.111.1.

Música:

Andalucía, 5.29.
Galicia, 5.103.
País Vasco, 5.159.
Valencia, 5.168, 5.169 y 5.187.

N

Normalización lingüística del profesorado:

Cataluña, 5.72.2.

«Normativa» (reguladora del procedimiento de selección de profesores):

Extremadura, 5.93.

Nota media:

Valencia, 5.192.

Nueva ordenación del sistema educativo:

Legislación del Estado, 4.4 y 4.7.

Nuevo sistema educativo:

Canarias, 5.52.

O

Observatorio del Sistema Vasco de Formación Profesional:

País Vasco, 5.155.

Oficina de Ciencia y Tecnología de la Presidencia del Gobierno:

Administración del Estado, 6.5.

Oficinas Comerciales de Educación:

Canarias, 5.53.

Oficinas de registro propias o concertadas:

Administración del Estado, 6.8.

Opcionalidad:

Andalucía, 5.29.

Optatividad entre las áreas obligatorias:

País Vasco, 5.164.

Ordenación académica y organización de la actividad docente:

Valencia, 5.172.4, 5.172.5, 5.172.6 y 5.177.2.

Ordenación curricular del primer nivel de Enseñanzas de Idiomas:

Cataluña, 5.79.

Ordenación de la formación profesional:

Legislación del Estado, 4.13.

Organismo Público Valenciano de Investigación:

Valencia, 5.167.2.

Organismos públicos de la Administración General del Estado:

Administración del Estado, 6.8.

Organización y funcionamiento:

Andalucía, 5.7.1, 5.7.2, 5.9.1, 5.10.1, 5.11.1, 5.16 y 5.17.
Galicia, 5.101.
Navarra, 5.131 y 5.143.

Organización pedagógica:

Navarra, 5.126.4.

Órganos de gobierno:

Navarra, 5.136.
Valencia, 5.185.

Órganos unipersonales de gobierno:

Andalucía, 5.11.2.
Canarias, 5.60.
Galicia, 5.108.
Navarra, 5.141.
Valencia, 5.172.3.

Orientación educativa y profesional:

Galicia, 5.99.

P

Pacto sobre condiciones de empleo del Profesorado Itinerante:

Navarra, 5.134.

Pacto sobre condiciones de implantación del segundo ciclo de la ESO, del bachillerato y de la formación profesional:

Navarra, 5.137.

Participación de empresas:

Andalucía, 5.15.

Partidas presupuestarias:

Canarias, 5.55.

Perfeccionamiento del profesorado:

Navarra, 5.132.

Perfiles lingüísticos:

País Vasco, 5.148.1.

Período de implantación anticipada de las enseñanzas de Bachillerato:

Galicia, 5.110.

Período de implantación anticipada de la LOGSE:

Canarias, 5.56.

Permanencia de los estudiantes de la Universidad Pública de Navarra:

Navarra, 5.144 y 5.146.

Personal docente universitario:

Navarra, 5.134 y 5.137.

Piano:

Galicia, 5.103.

Plan anual de mejora:

Legislación del Estado, 4.20.

Plan de austeridad para racionalizar y disminuir los gastos corrientes:

Administración del Estado, 6.9.

Plan de estudios regulado por el Decreto 2618/1966:

Galicia, 5.103.

Planes educativos:

Andalucía, 5.28.1.

Planes de estudios:

Legislación del Estado, 4.26.

Planes de estudios de la Diplomatura de Maestro:

Sentencias, 7.2.

Política lingüística:

Cataluña, 5.72 y 5.72.1.

Posibilidades de opción en el currículo:

País Vasco, 5.164.

Prácticas formativas:

Valencia, 5.177.1.

Prescripción y matriculación de alumnos:

Cataluña, 5.89, 5.90 y 5.91.

Presidencia del Gobierno:

Administración del Estado, 6.5.

Primer ciclo de educación infantil:

Cataluña, 5.88.
Galicia, 5.112.

Primer ciclo de educación secundaria obligatoria:

Andalucía, 5.13.

Primer nivel de enseñanza de idiomas:

Cataluña, 5.79 y 5.91.

Procedimiento de gestión económica:

Canarias, 5.47.

Procedimientos administrativos:

Navarra, 5.129.

Profesionales del primer ciclo de educación infantil:

Cataluña, 5.88.
Galicia, 5.112.

Profesorado:

Legislación del estado, 4.18.
Andalucía, 5.13.
Canarias, 5.50, 5.55, 5.56, 5.57, 5.59, 5.66, 5.67 y 5.69.
Cataluña, 5.72.2, 5.84 y 5.88.
Extremadura, 5.93.
Galicia, 5.104 y 5.12.
Navarra, 5.132, 5.134, 5.137 y 5.138.
País Vasco, 5.149.
Valencia, 5.176, 5.182, 5.183, 5.191 y 5.192.
Sentencias, 7.6.

Profesores de centros privados de la Comunidad:

Galicia, 5.104.

Profesores de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Especial:

Cataluña, 5.88.

Profesores de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Especial y de primer ciclo de ESO:

Galicia, 5.112.

Profesores de Educación Primaria y de Educación Secundaria:

Cataluña, 5.72.2.

Profesores de Enseñanza Secundaria:

Andalucía, 5.13.
País Vasco, 5.149.
Valencia, 5.183.

Profesores de Escuelas Universitarias:

Sentencias, 7.6.

Profesores especialistas:

Valencia, 5.176.

Profesores interinos, asociados, ayudantes y lectores de lengua extranjera:

Extremadura, 5.93.

Profesores del primer ciclo de Educación Infantil:

Canarias, 5.56.

Profesores Técnicos de Formación Profesional:

País Vasco, 5.149.
Valencia, 5.182 y 5.183.

Programación universitaria de Cataluña:

Cataluña, 5.76.

Programas de diversificación curricular:

País Vasco, 5.156 y 5.156.1.
Valencia, 5.172.7.

Programas de garantía social:

Canarias, 5.59.
Galicia, 5.113.
Valencia, 5.189.

Programas de prácticas en empresas:

Andalucía, 5.15.

Promoción y compensación educativa:

Navarra, 5.140.

Provisión de plazas:

Legislación del Estado, 4.24.

Proyectos curriculares:

Andalucía, 5.5.

Proyectos editoriales en lengua catalana:

Baleares, 5.40.

Pruebas de acceso a los ciclos formativos de formación profesional:

Legislación del Estado, 4.8, 4.9, 4.10, 4.11 y 4.12.
Andalucía, 5.10.2 y 5.29.

Pruebas de acceso a las enseñanzas de arte dramático:

Valencia, 5.174.

Pruebas de acceso del grado medio de las enseñanzas de música:

Andalucía, 5.29.

Pruebas de acceso a la Universidad:

Canarias, 5.56 y 5.58.
Galicia, 5.110.
Navarra, 5.145.

Pruebas de evaluación de las enseñanzas no escolarizadas:

País Vasco, 5.160.

Pruebas extraordinarias:

Galicia, 5.107.

Publicaciones del Ministerio de Educación y Cultura:

Administración del Estado, 6.7.

Puestos de trabajo de carácter singular:

Canarias, 5.47.

Puestos de trabajo docente:

País Vasco, 5.148.1.

R

Ratio del número de profesores por unidad:

Navarra, 5.138.

Reconocimiento o certificación de actividades:

Canarias, 5.69.

Reconocimiento de habilitación a los funcionarios:

Andalucía, 5.25.

Rectorado de la Universidad Pública de Navarra:

Navarra, 5.146.

Registro de títulos académicos y profesionales:

Canarias, 5.44 y 5.44.1.
País Vasco, 5.151.

Reglamento de la Delegación de Estudiantes:

Madrid, 5.122.

Reglamento de funcionamiento del Consejo General de Formación Profesional:

Legislación del Estado, 4.5.

Reglamento orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria:

Andalucía, 5.11.

Reglamento orgánico y funcional de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia:

Valencia, 5.175 y 5.175.1.

Reglamento orgánico y funcional de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria:

Valencia, 5.171, 5.172.1 y 5.172.3.

Reglamento orgánico de los Institutos de Educación Secundaria:

Andalucía, 5.10.
Galicia, 5.102.

Reglamento orgánico y funcional de los Institutos de Educación Secundaria:

Valencia, 5.172, 5.172.1 y 5.172.3.

Reglamento de organización, funcionamiento y personal del Organismo Público Valenciano de Investigación:

Valencia, 5.167.1.

Relación alumno por unidad escolar:

Canarias, 5.68.

Religión:

Navarra, 5.126.
Valencia, 5.184 y 5.185.
Sentencias, 7.2.

Requisitos mínimos:

Valencia, 5.186.

Residencias escolares:

Canarias, 5.54.

S

Sanitarios, investigadores y docentes:

Sentencias, 7.7.

Sección de Enseñanza Superior:

Navarra, 5.127.

Sección de Perfeccionamiento del Profesorado:

Navarra, 5.132.

Secretario general del Servicio Aragonés de Salud:

Sentencias, 7.7.

Sector público:

Asturias, 5.34.

Segundo puesto de trabajo o actividad:

Asturias, 5.34.

Selección de profesores:

Extremadura, 5.93.

Servicio Aragonés de Salud:

Sentencias, 7.7.

Servicio de Enseñanza Universitaria e Investigación:

Navarra, 5.127.

Servicio escolar de comedor:

Andalucía, 5.7.1 y 5.7.2.

Servicios escolares:

Canarias, 5.61.

Servicios y programas docentes:

Canarias, 5.47.

Simultaneidad de los estudios de música y del régimen general:

País Vasco, 5.159.

Sistema andaluz de Formación del Profesorado.

Andalucía, 5.9 y 5.9.1.

Sistema vasco de Formación Profesional:

País Vasco, 5.155.

Subcomisión de Informática Educativa:

Galicia, 5.96.

T

«Taller de Fomento de Autonomía de Aprendizaje»:

Canarias, 5.51.1.

Técnico:

Legislación del Estado, 4.2.
Andalucía, 5.4.
Canarias, 5.42.
Galicia, 5.95.
Navarra, 5.125.

Técnico auxiliar:

País Vasco, 5.160 y 5.160.1.

Técnico superior:

Legislación del Estado, 4.1.
Andalucía, 5.3.
Canarias, 5.41.
Galicia, 5.94.
Navarra, 5.124.

Técnico deportivo:

Legislación del Estado, 4.6.

Tercer ciclo de estudios universitarios:

Legislación del Estado, 4.25.

Titulaciones mínimas:

Legislación del Estado, 4.25.

Titulaciones de Técnicos deportivos:

Legislación del Estado, 4.6.

Titulaciones universitarias:

Valencia, 5.173.

Título de Doctor:

Legislación del Estado, 4.25.

Título de Formación Profesional de primer grado:

País Vasco, 5.160 y 5.160.1.

Título de Graduado Escolar:

Galicia, 5.107.

Títulos académicos y profesionales:

Canarias, 5.44 y 5.44.1.
Navarra, 5.130 y 5.130.1.
País Vasco, 5.151.
Valencia, 5.181.

Título de Bachillerato y de Formación Profesional:

País Vasco, 5.153.

Títulos de Formación Profesional:

Andalucía, 5.5.

Títulos de Formación Profesional Específica:

Valencia, 5.177.

Títulos de Formación Profesional de Técnico:

Andalucía, 5.4.
Canarias, 5.42.
Galicia, 5.95.
Navarra, 5.125.

Títulos de Formación Profesional de Técnico Superior:

Andalucía, 5.3.
Canarias, 5.41.
Galicia, 5.94.
Navarra, 5.124.

Títulos oficiales:

Legislación del Estado, 4.27.

Títulos de Técnico:

Legislación del Estado, 4.2.

Títulos de Técnico Superior:

Legislación del Estado, 4.1.

Títulos universitarios de carácter oficial:

Legislación del Estado, 4.26.

Transporte escolar:

Canarias, 5.54.
Navarra, 5.143.

Traspaso de funciones:

Régimen jurídico común, 3.12.

Traspaso de funciones y servicios:

Régimen jurídico común, 3.4, 3.5, 3.6, 3.8 y 3.11.

Tutorías de jóvenes:

Canarias, 5.48.

U

Universidad:

Canarias, 5.56 y 5.58.

Universidad Autónoma de Madrid:

Sentencias, 7.2.

Universidad Complutense de Madrid:
Madrid, 5.120, 5.121 y 5.122.

Universidad de Oviedo:
Asturias, 5.32.

Universidad Pública de Navarra:
Navarra, 5.144 y 5.146.

Universidades gallegas:
Galicia, 5.109.

Universidades de Madrid:
Madrid, 5.116.

Universidades públicas de la Comunidad Valenciana:
Valencia, 5.180.

Usos de la lengua catalana:
Baleares, 5.35.2.

V

Valoración del profesorado:
Valencia, 5.192.

X

Xunta de Galicia:
Galicia, 5.97.

Z

Zonas de influencia:
Navarra, 5.132.





Ministerio de Educación y Cultura
Centro de Publicaciones

Ministerio de la Presidencia